

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
INFORME ANUAL
2008

PRIMERA PARTE

***ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO
2008***

SEGUNDA PARTE

***ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE
ENCOMENDADAS***

PRIMERA PARTE

***ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO
2008***

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Durante el año 2008, han trabajado en la Institución:

GABINETE:

Asesora Jefe del Gabinete: Rosa Aznar Costa- Lcda. en Derecho, Administrador Superior de la D.G.A.

Asesora Responsable Jefe de Prensa: Carmen Rivas Alonso.- Lcda. en Ciencias de la Información.

Secretaria Particular del Justicia: Encarnación Cuartas Berdejo, funcionaria del Ayuntamiento de Belchite (Zaragoza).

Secretaria de la Asesora Jefe: Idoia Cabeza García.

Secretaria de la Jefe de Gabinete: Blanca García Arruga.

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés.

ASESORES:

Asesora Jefe: Mercedes Terrer Baquero- Magistrada especialista de lo social.

Asesores Responsables:

M^a Rosa Casado Monge- Fiscal, encargada de Menores y Discapacitados.

Ana M^a Iguacel Pérez- Magistrada.

Laura Bejarano Gordejuela- Magistrada.

Jesús Olite Cabanillas, Secretario-Interventor de Administración Local.
Jefe de Área Jurídica del Instituto Aragonés del Agua.

Jorge Lacruz Mantecón- Abogado

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohorquez- Abogado

Jesús Daniel López Martín- Licenciado en Derecho, Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García- Licenciada en Matemáticas. Catedrática de Instituto.

Víctor Solano Sainz- Licenciado en Derecho, Administrador Superior de la D.G.A.

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano:

Mariela Losilla Pascual.

Funcionarios:

Responsable del Departamento de Administración y Régimen Interior:
Manuel García Salete.

Técnico Informático: Alberto Barreu Albás.

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña.

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez.

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral.

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Francisco Javier del Cerro Millán hasta el 31 de octubre.
A partir del 3 de noviembre se ha incorporado, en el mismo puesto, Raúl Jánovas Merino.

2.- DE LOS MEDIOS

a) De los medios materiales:

Durante el año 2008, se han acometido reformas y mejoras en el propio edificio de la Sede del Justicia de Aragón, con renovación de parte del mobiliario.

Asimismo, durante el año 2008 se ha reemplazado parte del material y equipos informáticos empleados por el personal, por otros más modernos.

b) De los medios económicos:

El Justicia de Aragón, contó con el siguiente presupuesto aprobado por las Cortes de Aragón para 2008:

	Total capítulo	Incremento sobre 2007
Capítulo I:	1.588.153,21 €	4,39%
Capítulo II:	612.280,40 €	1,51%
Capítulo IV:	18.631,37 €	0,00%
Capítulo VI:	41.000,00 €	0,00%
TOTAL:	2.260.064,98 €	3,47%

CAPÍTULO II

RESUMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

INTRODUCCIÓN

Durante el año de 2008, esta Institución ha tramitado un total de 2002 expedientes, 64 más que el pasado año de 2007, produciéndose un incremento del 3,30 % en comparación con el año anterior.

Analizando en primer lugar, el número de quejas recibidas por hechos o actuaciones llevadas a cabo en nuestra Comunidad Autónoma o que afectan a los ciudadanos dentro del ámbito territorial de Aragón, deben destacarse las 1.537 quejas asociadas a la provincia de Zaragoza (el pasado año eran 1.504), las 197 de Huesca (igual número que el pasado año) y las 121 de Teruel.

Por su especial significado, y como ya se hiciera en anteriores Informes Anuales, merecen destacarse determinados expedientes atendiendo al número de personas que han firmado el escrito de queja; así, el expediente 1364/08 fue incoado en virtud de la queja presentada por diecinueve ciudadanos, preocupados por la situación de la planta de cogeneración de Aliaga (Teruel); denegada por el organismo competente la autorización ambiental integrada, a la fecha de la entrada de la queja en esta Institución la empresa no había cerrado la planta y seguía trabajando en la misma con normalidad. De otra parte, el expediente 1170/08 fue tramitado con ocasión de la presentación de una queja por un grupo numeroso de ciudadanos, afectados y víctimas de un hecho terrorista, disconformes con el ámbito de aplicación previsto en la Ley de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo de las Cortes de Aragón.

Del total de las quejas recibidas, 722 se refieren a actuaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica aragonesa, frente a las 668 del año 2007; 131 han sido las quejas cuyo objeto era la disconformidad del ciudadano con una determinada actuación llevada a cabo por la Administración del Estado (remitiéndose las mismas al Defensor del Pueblo) y 514 aluden a intervenciones de la Administración Local. Además, de ello, en virtud del mandato legal, esta Institución se ha dirigido en 12 ocasiones a los Colegios Profesionales con sede en Aragón y en 60 supuestos, a empresas que gestionan servicios públicos.

La forma de presentación de las quejas ha ido paulatinamente variando en los últimos años, con una clara tendencia de los ciudadanos a utilizar los medios telemáticos frente al correo tradicional; así, aunque ha disminuido el número de visitas personales a las oficinas de la Institución, no lo ha hecho de un modo significativo, (se han recibido 915 visitas frente a las 951 recibidas en 2007), sin duda por resultar este medio el más idóneo para exponer preocupaciones que afectan a la esfera personal de los ciudadanos, obteniéndose, además, en ocasiones, una respuesta inmediata; es por ello que la mayor parte de las quejas se siguen recibiendo a través del contacto directo y personal con el ciudadano. No obstante, sigue en alza la recepción de quejas por correo electrónico, habiendo tenido entrada a lo largo de 2008, 614 quejas, frente a las 551 del pasado año, lo que implica un incremento del 11,43%.

Los expedientes que la Institución ha incoado de oficio, impulsando su propia actividad han ascendido a 100 durante el año de 2008.

Analizando las materias que han sido objeto de estudio a lo largo de este año, debe subrayarse que el mayor número de expedientes incoados corresponde al área de Educación (212 expedientes, frente a los 178 tramitados en el año de 2007), seguido de Sanidad (174 expedientes frente a los 153 del año 2007) y de Interior (160 expedientes frente a los 127 de 2007) y Asistencia Social (155 expedientes, 113 en 2007).

En cuanto al número de Resoluciones dictadas, la Institución ha emitido en 2008 un total de 270, (incrementándose en un 2,63 % las dictadas el anterior año, 263), de las cuales, 220 han sido Sugerencias, y 50, Recordatorios de Deberes Legales con y sin acuse de recibo. De las 220 Sugerencias emitidas, han sido aceptadas al día de la fecha 128, -lo que supone un 58,18 % del total-, habiéndose rechazado 27,- el 12,2 %-.

25 han sido las Sugerencias dictadas que al día de la fecha no han obtenido respuesta alguna de la Administración, -un 11,36% del total-; debe destacarse que la mayor parte de tales Sugerencias,- 13, es decir el 52 %-, se corresponden al Área de Urbanismo

Al día de la fecha son 40 las Sugerencias que se encuentran pendientes de respuesta, lo que implica un 18,18 % del total.

Se han dictado 50 Recordatorios de Deberes Legales, de los cuales, 24 se emitieron con acuse de recibo y 26 sin acuse de recibo.

En cuanto a la resolución de expedientes, a lo largo del año de 2008 se han solucionado 698 quejas de ciudadanos con el mero ofrecimiento por parte

de la Institución de la información que interesaban, así como con la facilitación de la información demandada por esta Institución a la Administración competente; en 222 ocasiones la intervención o mediación del Justicia ha solucionado el problema expuesto por el presentador de la queja. Si a estas cifras se les adicionan las 270 Resoluciones dictadas y los 108 casos en los que se ha conferido el oportuno traslado de la cuestión planteada en la queja a la Administración, acercando la pretensión ciudadana al órgano competente para atenderla, debe concluirse que esta Institución, durante el pasado año 2008 ha contribuido a resolver los problemas de los ciudadanos en 1298 expedientes.

De acuerdo con el mandato estatutario y legal, el Justicia de Aragón, durante el año de 2008 ha continuado con su labor de defensa del Estatuto y de la tutela del ordenamiento jurídico, promoviendo la defensa, aplicación y difusión del Ordenamiento Jurídico Aragonés y de la propia Institución. En pro de ello, el titular de la Institución ha pronunciado a lo largo del año 2008, 27 conferencias, habiendo recibido en la sede a 29 grupos de personas,- adultos y alumnos, en su mayoría menores de edad-, habiendo sido 840 (el año 2007, fueron 542) el total de personas que han visitado la Institución, recibiendo la oportuna información y atención.

Además, el Justicia de Aragón ha participado con su intervención directa en la emisión de 23 espacios radiofónicos de las emisoras Aragón Radio, Radio Huesca, Punto Radio y Cope.

La labor editorial de la Institución ha proseguido durante el año 2008, como ya lo viene haciendo secularmente, habiéndose publicado y presentado durante el pasado año un total de 15 libros.

De otra parte, deben destacarse, por su especial relevancia, determinados actos sustancialmente significativos en cuanto a que muestran la dedicación de la Institución a la labor de difusión, defensa y tutela del ordenamiento jurídico aragonés.

Así, a lo largo de todas las tardes de los martes de noviembre de 2008, y como viene haciéndose en los últimos dieciocho años, se celebraron los XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, convocándose la última de las sesiones en Huesca.

En el mes de enero, el titular de la Institución participó en las Jornadas de Trabajo sobre Discriminación celebradas en la sede, con la asistencia y colaboración del Defensor del Pueblo de Macedonia. Así mismo, en el mes de abril participó en la Conferencia Internacional "The impact of the Ombudsman"

celebrada en Gante, promovida por el Defensor del Pueblo Europeo y en el mes de mayo lo hizo en el Seminario “The E.U. Anti-discrimination Directives” organizado por ERA Congreso Center y celebrado en Trier (Alemania). El 22 de octubre de 2008, el Justicia de Aragón pronuncia en Skopje (Macedonia), una conferencia sobre las Experiencias del Defensor del Pueblo en la Defensa de los Derechos de las Víctimas de Violencia de Género, dentro del Seminario sobre Violencia Doméstica de la Delegación de Naciones Unidas. En noviembre interviene en el VI Seminario de Defensores del Pueblo Regionales Europeos celebrado en Berlín sobre el tema “Protegiendo a los más vulnerables de la sociedad: El papel de las quejas y las peticiones”.

De otra parte, en el mes de junio la Institución promovió los Octavos Encuentros de Estudios sobre el Justicia de Aragón, pronunciando el titular de la Institución la conferencia “El Derecho en el Justicia de Aragón actual”. Además, y como ya se hiciera en años anteriores, la Institución tomó parte de las Sextas Jornadas Constitucionales organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y por la propia Institución tituladas “Derechos Fundamentales y Constitución: 30 años de vigencia y praxis”.

Durante el año de 2008, el Justicia de Aragón ha comparecido en dos ocasiones ante las Cortes de Aragón: la primera, el 28 de octubre de 2008, ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, para presentar el Informe Especial “La detección y resolución de conflictos en el ámbito escolar”, y la segunda, el 13 de noviembre de 2008, para presentar el Informe Anual correspondiente al año de 2007.

Por último, y por lo que respecta a las visitas y consultas recibidas durante el año de 2008 en la página web de la Institución, es notable el ascenso detectado, siguiendo una trayectoria ascendente detectada ya en anteriores años. Así, el número de consultas ha ascendido durante el año de 2008 a 490.903, frente a las 381.052 del año 2007, suponiendo ello un incremento del 28,82 %. Estas consultas han sido atendidas, bien con la propia información que se ofrece en la página web, bien mediante la contestación personal a quien emitió la consulta. En cuanto al número de visitas, durante el año de 2008 se han cifrado en 168.835, frente a las 151.720 del año anterior, eso es, un 11,28 % de incremento.

Durante el año de 2008, sigue siendo España el país de procedencia del mayor número de visitas y consultas, con un 45,62 % del total, seguido de Estados Unidos, con un 39,73 % del total.

1. REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Durante el año de 2008, la Institución registró 5.052 documentos de entrada e igualmente registró 10.108 escritos de salida.

Su distribución fue la siguiente:

	Entradas	Salidas
Enero	391	792
Febrero	459	868
Marzo	435	916
Abril	378	709
Mayo	459	1061
Junio	424	761
Julio	496	901
Agosto	300	690
Septiembre	456	748
Octubre	464	997
Noviembre	444	788
Diciembre	346	877
TOTAL	5052	10108

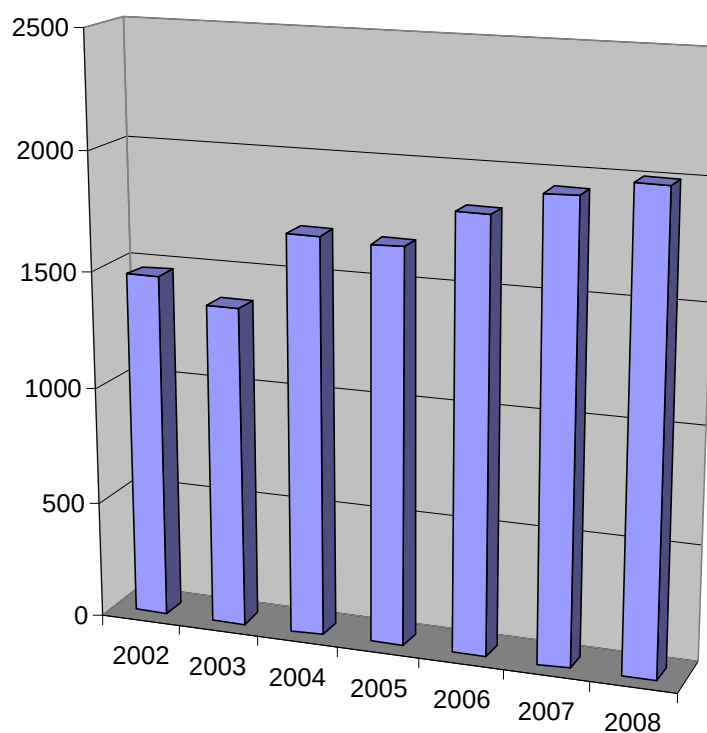
2. QUEJAS

2.1. Registro de quejas recibidas

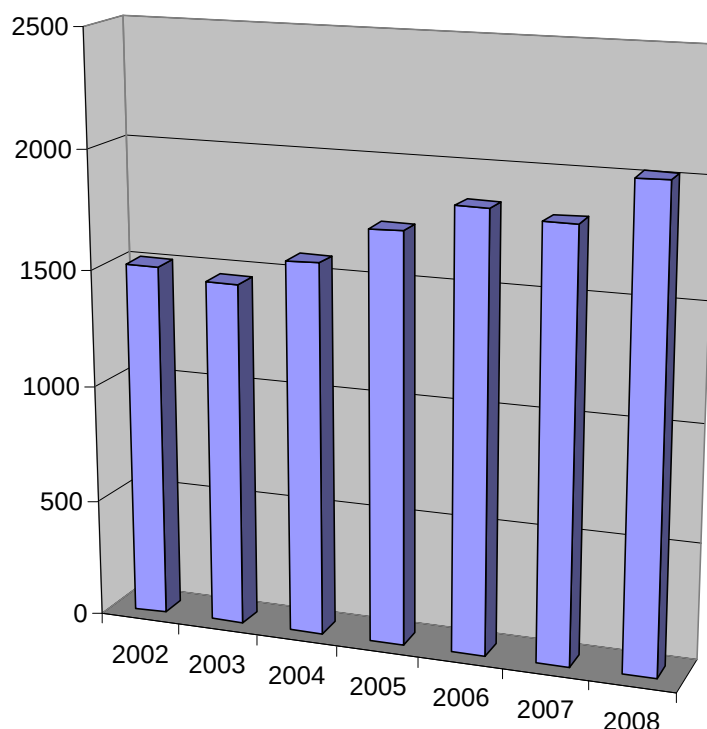
En el año 2008, se han recibido en la Institución un total de 2002 quejas, archivándose a 31 de diciembre de 2008, 2017 expedientes por haber finalizado la intervención de la Institución, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Año	Quejas incoadas	Quejas Archivadas
2001	1311	1053
2002	1476	1511
2003	1372	1465
2004	1700	1582
2005	1684	1739
2006	1839	1857
2007	1938	1821
2008	2002	2017

Quejas incoadas



Quejas Archivadas



2.2. Tratamiento de los expedientes de quejas

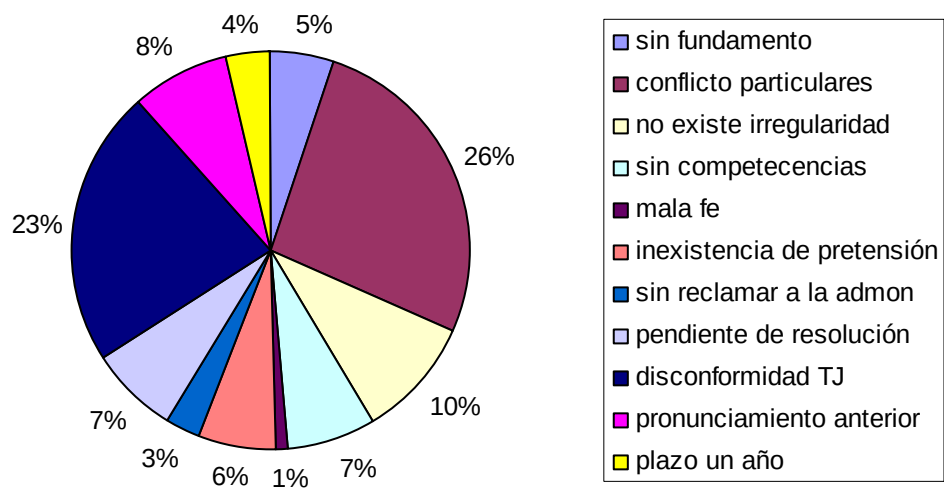
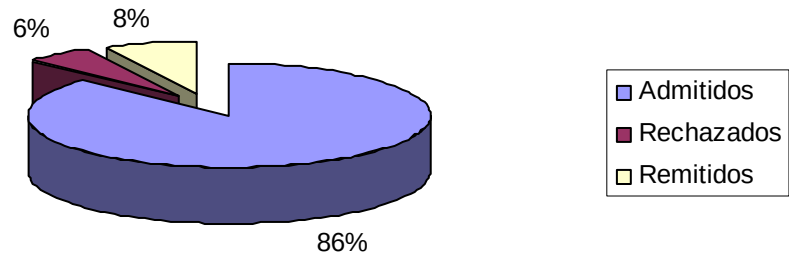
De los 2.002 expedientes que tuvieron entrada en esta Institución durante el año 2008, a 31 de diciembre de 2008 habían sido archivados 1.434, por lo que continúan en tramitación en el siguiente año de 2009, 568. De otra parte, han sido archivados un total de 583 expedientes correspondientes a años anteriores, de 2007, 2006, 2005 y 2004, ascendiendo a 2017 el total de expedientes que se han archivado a lo largo de 2008.

Se encuentran pendientes en su tramitación a 1 de enero de 2009, 675 expedientes (a 1 de enero de 2008 los expedientes que estaban en trámite sumaban 690) , ascendiendo a 2.692 la cifra total de expedientes que han sido atendidos en el año de 2008.

DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES ATENDIDOS EN 2008		
Expedientes incoados en 2008	2002	
Expedientes arrastrados de 2007	565	
Expedientes arrastrados de 2006	85	
Expedientes arrastrados de 2005	28	
Expedientes arrastrados de 2004	12	
Total Expedientes tramitados	2692	100,00%
Expedientes archivados de 2008	1434	
Expedientes archivados de 2007	488	
Expedientes archivados de 2006	64	
Expedientes archivados de 2005	22	
Expedientes archivados de 2004	9	
TOTAL EXPEDIENTES ARCHIVADOS	2017	74,93%
EXPEDIENTES PENDIENTES EN 2008	675	25,07%

Procederemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes:

DISTRIBUCIÓN DE LOS 2002 EXPEDIENTES INCOADOS SEGÚN SU TRAMITACIÓN		
Expedientes admitidos a información	750	38,70%
Expedientes admitidos a mediación	46	2,37%
Expedientes admitidos a supervisión	735	37,93%
Expedientes admitidos a admisión/traslado y archivo	108	5,57%
Expedientes de oficio	100	5,16%
Total Expedientes admitidos	173	89,73%
	9	
Expedientes rechazados por carecer de fundamento	6	0,31%
Expedientes rechazados por tratarse de asuntos entre particulares	29	1,50%
Expedientes rechazados por evidente inexistencia de irregularidad	11	0,57%
Expedientes rechazados por carecer de competencia en el tema	8	0,41%
Expedientes rechazados por inexistencia de pretensión	7	0,36%
Expedientes rechazados por no plantear previa reclamación a la administración	3	0,15%
Expedientes rechazados por estar pendientes de resolución judicial	8	0,41%
Expedientes rechazados por tratarse de disconformidad del ciudadano con los TJ	25	1,29%
Expedientes rechazados por haber sido objeto de pronunciamiento	9	0,46%
Expedientes rechazados por haber transcurrido el plazo de un año	4	0,21%
Expedientes rechazados por constancia de mala fe	1	0,05%
Total Expedientes rechazados	111	5,73%
Expedientes remitidos al defensor del pueblo a petición del ciudadano	5	0,26%
Expedientes remitidos al defensor del pueblo	128	6,60%
Expedientes remitidos a otros comisionados	16	0,83%
Expedientes remitidos a defensores extranjeros	3	0,15%
Expedientes Anulados	0	0,00%
Total otros	152	7,84%
TOTAL EXPEDIENTES	200	100,00%
	2	



Una vez expuesto el tratamiento global de los expedientes incoados en 2008, vamos a realizar un análisis en profundidad de los expedientes que se

han tramitado en su totalidad, y que por tanto se han archivado, durante el periodo a que se refiere este Informe.

El desglose lo desarrollaremos en este cuadro, detallando el tratamiento de los expedientes.

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2008	
Archivados por haberse rechazado a trámite	114
Archs. tras remitir al ciudadano la información precisa para hacer valer sus derechos	806
Archs. tras ser admitidos a trámite y finalizar éste con resolución de El Justicia	207
Archs. tras ser remitidos al Defensor del Pueblo u Otros Comisionados	176
Archs. Por solución tras intervención del Justicia	227
Archs. por inexistencia de irregularidad	277
Archs. por silencio de la Administración a petición de información	64
Archs. por silencio de la Administración a resolución del Justicia	23
Archivados tras suspender la tramitación después de tomar acuerdo	95
Archivados tras tener conocimiento de que el tema esta resuelto	28
TOTAL EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2008	2017

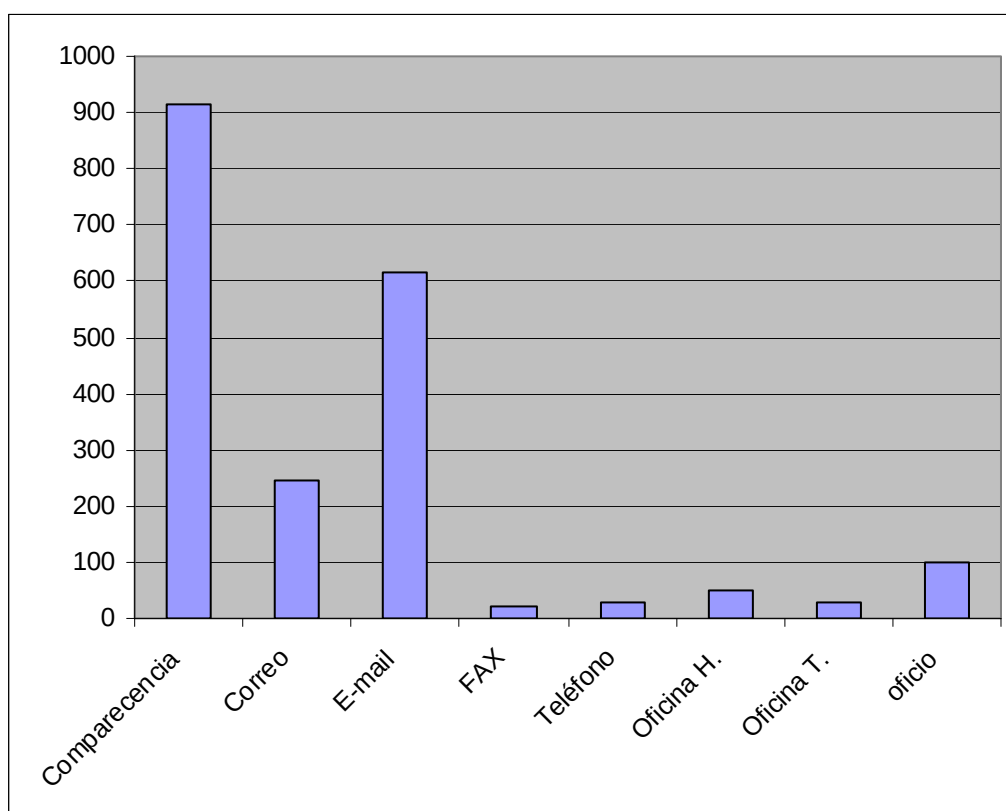
3. EVOLUCIÓN TEMPORAL DE LOS EXPEDIENTES

Evolución Temporal de los expedientes	
Enero	161
Febrero	180
marzo	176
Abril	210
Mayo	212
Junio	167
Julio	157
Agosto	98
Septiembre	154
Octubre	168
Noviembre	158
Diciembre	161
Total	2002

4. PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

4.1. Por el medio utilizado

Quejas en visita personal	915
Quejas recibidas por correo postal	247
Quejas recibidas por correo electrónico	614
Quejas recibidas por FAX	21
Quejas recibidas por llamada telefónica	28
Oficina Huesca	49
Oficina Teruel	28
Quejas de oficio	100
TOTAL	2002

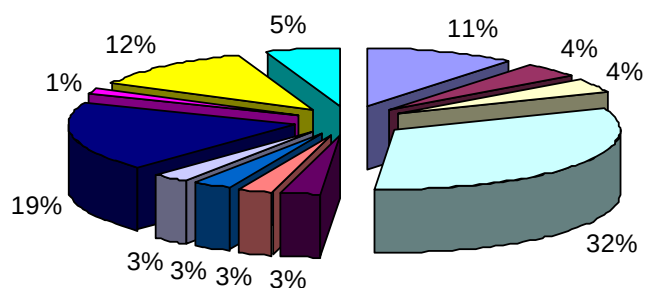


4.2. Distribución geográfica.

Como viene siendo habitual, se han recibido quejas de ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas y países, el número total ha sido de 60 quejas que se distribuyen de la siguiente forma:

EXPEDIENTES INCOADOS EN VIRTUD DE QUEJAS RECIBIDAS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PAISES EN 2008	
Comunidad Autónoma de Andalucía	2
Almería	1
Fuengirola	1
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	1
Gijón	1
Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha	4
Ciudad Real	1
Cuenca	2
Iniesta	1
Comunidad Autónoma de Castilla León	4
Burgos	1
Soria	1
Valladolid	2
Comunidad Autónoma de Cataluña	20
Badalón	1
Barcelona	9
Cambrils	1
Cerdanyola	1
L'Hospitalet del Llobregat	1
Lérida	1
Martorell	1
Sant Adrià del Besòs	1
Sant Pere de Ribes	1
Tarragona	2
Villanova y la Geltru	1
Comunidad Autónoma de Extremadura	1
Almendralejo	1
Comunidad Autónoma de Galicia	1
Riveira	1
Comunidad Autónoma de Islas Baleares	2
Palma	2
Comunidad Autónoma de Islas Canarias	1
Yaiza	1
Comunidad Autónoma de La Rioja	1
Logroño	1

Comunidad Autónoma de Madrid	13
Colmenar de Oreja	1
Colmenar Viejo	1
Madrid	9
Mostoles	1
San Fernando de Henares	1
Comunidad Foral de Navarra	3
Pamplona	2
Tudela	1
Comunidad Autónoma del País Vasco	1
Guipuzcoa	1
Comunidad Autónoma de Valencia	5
Alzira	1
San Antonio de Benageber	1
Santa Pola	1
Valencia	2
Extranjero	1
Aussieville (Francia)	1
TOTAL EXPEDIENTES	60



lancha

Al igual que en años anteriores, vamos a mantener la distribución por provincias, ya que resulta más clarificador. Separadamente haremos un estudio comparativo con años anteriores para ver la evolución.

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE HUESCA EN 2008			
ABIZANDA	1	GILLUE	1
AGUAS	1	GRADO (EL)	2
AGÜERO	1	GRAÑEN	4
AINETO	2	GUASO	1
AINSA	4	HECHO	2
ALBELDA	2	HUESCA	59
ALBERO BAJO	1	JACA	13
ALCOLEA DE CINCA	2	LALUEZA	3
ALCUBIERRE	1	LANAJA	2
ALERRE	1	LASCUARRE	1
ALFANTEGA	1	LÉRIDA	2
ALMUDEVAR	3	LOARRE	1
ALMUNIA DE SAN JUAN	1	MONTMESA	1
ALTORRICON	2	MONZON	12
ANIES	1	NOALES	1
APIES	1	NUENO	1
ARBANIES	1	OLVENA	1
ARGAVIESO	1	ONTIÑENA	1
AYERBE	1	PANTICOSA	2
BALLOBAR	1	PERALTA DE LA SAL	1
Barbastro	2	PLANO (EL)	1
BARBASTRO	13	PUEBLA DE CASTRO (LA)	1
BENASQUE	1	RAPUN	2
BINEFAR	3	SABIÑANIGO	4
BROTO	1	SALAS BAJAS	1
CANFRANC	2	SANTA MARIA	1
CASTILLAZUELO	2	SARIÑENA	2
CERLER	3	SESA	2
CHIMILLAS	1	TAMARITE DE LITERA	4
CONCHEL	2	TORRES DE BARBUES	2
ESPOSA	1	ULLE	1
FONZ	2	VILLANOVA	1
FORADADA DEL TOSCAR	1	VILLANUEVA DE SIGENA	5
FRAGA	9	YÉQUEDA	1
TOTAL HUESCA Y PROVINCIA			211

**DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA
PROVINCIA DE TERUEL EN 2008**

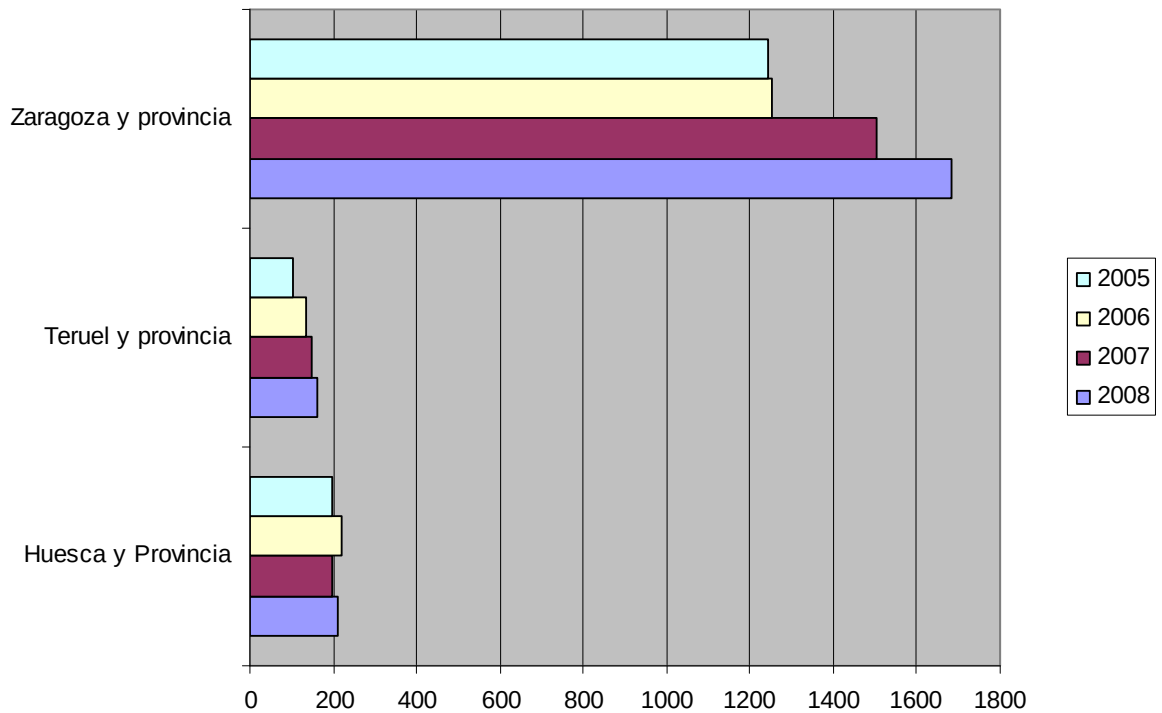
ABEJUELA	1	HOZ DE LA VIEJA (LA)	1
ALBALATE DEL ARZOBISPO	1	IGLESUELA DEL CID (LA)	4
ALBARRACÍN	5	LINARES DE MORA	1
ALBENTOSA	2	MANZANERA	1
ALCALÁ DE LA SELVA	2	MARTIN DEL RIO	1
ALCAÑIZ	6	MAS DE LAS MATAS	2
ALCORISA	6	MAZALEON	1
ALIAGA	17	MONREAL DEL CAMPO	2
ANDORRA	6	MONTALBÁN	1
ARCOS DE LAS SALINAS	1	OBON	1
BAÑÓN	1	OBÓN	2
BECEITE	2	PALOMAR DE ARROYOS	1
CALACEITE	1	PUEBLA DE HIJAR (LA)	1
CALAMOCHA	1	PUIGMORENO	1
CALANDA	2	RILLO	1
CAMAÑAS	1	SAMPER DE CALANDA	2
CASTELLOTE	2	SARRION	14
CELLA	1	TERUEL	56
CONCUD	1	TORRES DE ALBARRACIN	1
CORTES DE ARAGON	1	TORRIJAS	1
FOZ-CALANDA	1	VILLAHERMOSA DEL CAMPO	1
FUENTES CLARAS	1	VILLARLUENGO	1
FUENTESPALDA	1	VILLASTAR	1
HIJAR	2	VILLEL	1
TOTAL TERUEL Y PROVINCIA			160

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA EN 2008

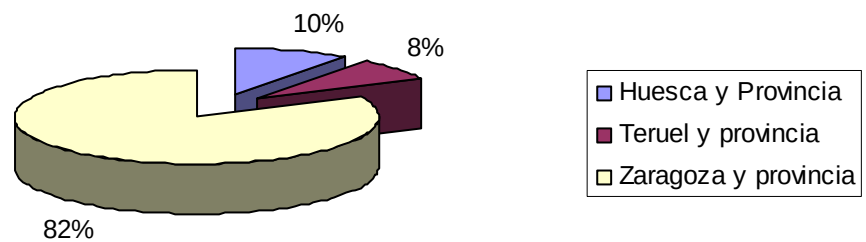
AGUILAR DE EBRO	1	MAGALLÓN	2
AINZON	4	MALLÉN	7
ALAGÓN	8	MALON	1
ALBETA	1	MALUENDA	1
ALBORGE	1	MARIA DE HUERVA	4
ALFAJARIN	2	MEQUINENZA	1
ALHAMA DE ARAGON	4	MONTAÑANA	4
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	3	MONZALBARBA	5
AMBEL	1	MORATA DE JALÓN	1
ATEA	1	MORES	1
ATECA	2	MOVERA	5
BARBOLES	1	MUEL	2
BARDENA DEL CAUDILLO	1	MUELA (LA)	3
BELCHITE	2	MURERO	1
BOQUIÑENI	2	NOVALLAS	5
BORJA	2	NUÉVALOS	3
BOTORRITA	1	NUEZ DE EBRO	4
BREA DE ARAGON	2	PASTRIZ	5
BUJARALOEZ	2	PEÑAFLOE	1
BULBUENTE	2	PERDIGUERA	1
BURGO DE EBRO (EL)	2	PINSEQUE	6
CADRETE	3	PINSORO	1
CALATAYUD	32	PUEBLA DE ALFINDEN (LA)	7
CALATORAO	1	QUINTO	3
CARIÑENA	2	REMOLINOS	2
CARTUJA BAJA	2	RICLA	2
CASSETAS	7	RUEDA DE JALON	1
CASPE	4	SADABA	2
CINCO OLIVAS	1	SAMPER DEL SALZ	1

COSUENDA	1	SAN JUAN DE MOZARRIFAR	3
CUARTE DE HUERVA	9	SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO	1
DAROCA	2	SAN MATEO DE GÁLLEGO	6
EJEA DE LOS CABALLEROS	17	SANTA ANASTASIA	1
ENCINACORBA	2	SANTA ENGRACIA	3
EPILA	8	SAVIÑAN	1
FABARA	1	SESTRICA	1
FIGUERUELAS	2	SOBRADIEL	2
FUENDETODOS	1	TARAZONA	5
FUENTES DE EBRO	3	TAUSTE	4
FUENTES DE JILOCA	1	TORRES DE BERRELLEN	1
GALLUR	4	TORRIJO DE LA CAÑADA	1
GARRAPINILLOS	4	TOSOS	1
GOTOR	1	UTEBO	25
ILLUECA	3	VALAREÑA	1
JARABA	1	VERA DE MONCAYO	2
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	1	VIERLAS	1
LA JOYOSA	1	VILLAMAYOR	11
LA MUELA	1	VILLANUEVA DE GALLEGO	1
LA PUEBLA DE ALFINDÉN	3	VILLANUEVA DE HUERVA	1
LAGATA	1	VILLANUEVA DE JILOCA	1
LECERA	1	VIVER DE VICORT	1
LOS PINTANOS	1	ZAIDA (LA)	2
LUCENI	3	ZARAGOZA	1354
MAELLA	1		
TOTAL ZARAGOZA Y PROVINCIA			1682

	2008	2007	2006	2005
Huesca y Provincia	211	197	218	197
Teruel y provincia	160	147	134	102
Zaragoza y provincia	1682	1504	1251	1242



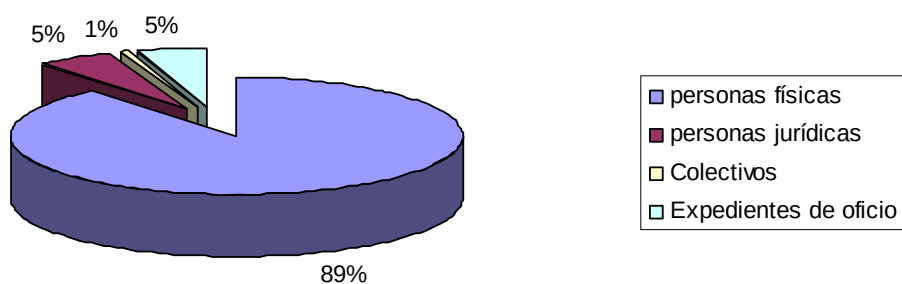
Distribución Quejas 2008



4.3. Procedencia atendiendo al presentador

Aportamos, al igual que en informes anteriores, un gráfico general, de los presentadores de las quejas ante la Institución.

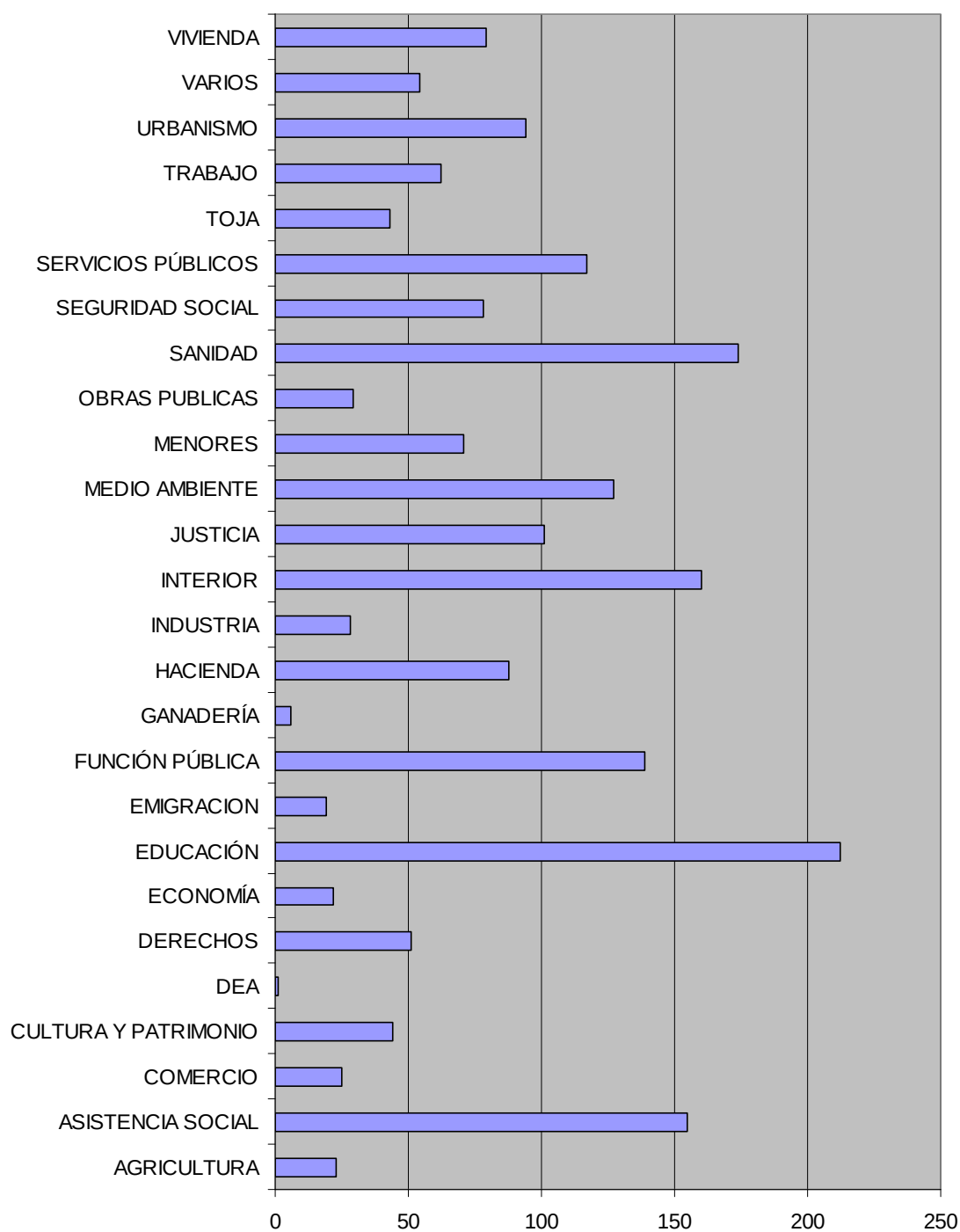
Relación de presentadores de quejas ante El Justicia en el año 2008	
personas físicas	1781
personas jurídicas	109
Colectivos	12
Expedientes de oficio	100
Total quejas presentadas en el 2008	2002



5. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS

Utilizando las mismas voces de los informes anteriores y sin perjuicio de un estudio más detallado en otro lugar del presente, incluimos el siguiente cuadro:

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2008 POR MATERIAS	
AGRICULTURA	23
ASISTENCIA SOCIAL	155
COMERCIO	25
CULTURA Y PATRIMONIO	44
DEA	1
DERECHOS	51
ECONOMÍA	22
EDUCACIÓN	212
EMIGRACION	19
FUNCIÓN PÚBLICA	139
GANADERÍA	6
HACIENDA	88
INDUSTRIA	28
INTERIOR	160
JUSTICIA	101
MEDIO AMBIENTE	127
MENORES	71
OBRAS PUBLICAS	29
SANIDAD	174
SEGURIDAD SOCIAL	78
SERVICIOS PÚBLICOS	117
TOJA	43
TRABAJO	62
URBANISMO	94
VARIOS	54
VIVIENDA	79
Total Expedientes	2002



6. DISTRIBUCIÓN POR ORGANISMOS

Para finalizar con el apartado de estadística incluimos una distribución de los 2002 expedientes incoados en 2008, en función del organismo administrativo a cuyo funcionamiento se refería la queja o quejas presentadas.

Administración Central, Periférica del Estado y de Justicia	Total: 79
AGENCIA ESTATAL DE LA ADMON. TRIBUTARIA	1
CATASTRO DE HUESCA	1
CATASTRO EN TERUEL	1
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA DE GINEL	1
COMUNIDAD DE REGANTES DE LUCENI	1
COMUNIDAD DE REGANTES DE RABINAT	1
COMUNIDAD DE REGANTES DEL BALIERA	1
COMUNIDAD DE REGANTES SAN ROMÁN	1
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	5
DELEGACION DEL GOBIERNO EN ARAGÓN	31
DELEGACIÓN EN ZARAGOZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA	1
GERENCIA REGIONAL DEL CATASTRO	1
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y S.S.	8
INSTITUTO DE EMPLEO	3
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO	5
JUNTA GENERAL DE USUARIOS DEL RÍO GUATIZALEMA	1
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ZARAGOZA	2
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TERUEL	1
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	3
EXCMO. SR. FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	2
EXCMO.. Sr. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN	1
ILMO. SR. FISCAL JEFE PROVINCIAL DE HUESCA	2
ILMO. SR. FISCAL JEFE PROVINCIAL DE ZARAGOZA	2
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE ZARAGOZA	1
JUZGADO DECANO DE ZARAGOZA	1

Administración autónoma	Total:729
CENTRO DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	1
DE PATRIMONIO CULTURAL	5
DELEGACIÓN TERRITORIAL EN TERUEL	1
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES	9
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN	41
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO	2
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS	1
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	1
Dirección General de la Atención a la Dependencia	23
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	1
Dirección General de Política Educativa	1
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	1
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES	2
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y UNIVERSIDAD	14
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	192
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN	197
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA	80
EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN	12
EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO	21
EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	16
Excmo. Sr. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN	12
EXCMO. SR. CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES	35
EXCMO. SR. CONSEJERO DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR	6
EXCMO. SR. PRESIDENTE DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN	5
EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA	16
EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE	6
INSTITUTO ARAGONÉS DE EMPLEO	1
INSTITUTO ARAGONES DE GESTION AMBIENTAL	2
INSTITUTO ARAGONÉS DE LA JUVENTUD	1
INSTITUTO ARAGONÉS DE LA MUJER	1
INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES	13
INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN	1
SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD	2
CORTES DE ARAGON	5

Otros	Total 30
ARCHIDIOCESIS DE ZARAGOZA	1
Asociación Profesional de Empresarios de Cafés, Bares y Similares	1
Asociación Provincial de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas	1
CASER	1
Comisiones Obreras (CC.OO.)	1
Confederación de Empresarios de Aragón (CREA)	1
Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME / Zaragoza)	1
Confederación Empresarial de la Provincia de Huesca CEOS-CEPYME	1
Confederación Empresarial Turolense (CET)	1
Confederación General del Trabajo de Aragón (CGT)	1
Embajada de Rumanía en España	2
EXPOAGUA ZARAGOZA 2008, S.A.	12
FEDERACIÓN ARAGONESA DE TIRO	1
Fundación Elvira Otal	1
MUFACE	1
Organización Sindical de Trabajadores de Aragón (OSTA)	1
Unión General de Trabajadores (UGT)	1
Unión Sindical Obrera	1

Administración Local		Total:516
AREA DE EDUCACIÓN Y ACCION SOCIAL		
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA		5
AYUNTAMIENTO DE ABANTO		1
AYUNTAMIENTO DE ABIZANDA		1
AYUNTAMIENTO DE AINSA-SOBRARBE		1
AYUNTAMIENTO DE AISA		1
AYUNTAMIENTO DE ALACÓN		1
AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN		3
AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DEL ARZOBISPO		1
AYUNTAMIENTO DE ALBARRACÍN		2
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA		1
AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE LA SELVA		2
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ		1
AYUNTAMIENTO DE ALCORISA		3
AYUNTAMIENTO DE ALFAJARÍN		1
AYUNTAMIENTO DE ALFORQUE		1
AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGÓN		2
AYUNTAMIENTO DE ALIAGA		1
AYUNTAMIENTO DE ANDORRA		1
AYUNTAMIENTO DE AZAILA		1
AYUNTAMIENTO DE BALLOBAR		2
AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO		2
AYUNTAMIENTO DE BEA		1
AYUNTAMIENTO DE BELCHITE		4
AYUNTAMIENTO DE BELMONTE DE GRACIAN		1
AYUNTAMIENTO DE BELVER DE CINCA		1
AYUNTAMIENTO DE BENASQUE		2
AYUNTAMIENTO DE BOQUIÑENI		1
AYUNTAMIENTO DE BORJA		4
AYUNTAMIENTO DE BOTORRITA		1
AYUNTAMIENTO DE BROTO		1
AYUNTAMIENTO DE BULBUENTE		1
AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS DE EBRO		1
AYUNTAMIENTO DE CADRETE		1
AYUNTAMIENTO DE CALACEITE		1
AYUNTAMIENTO DE CALAMOCHA		4
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD		8
AYUNTAMIENTO DE CAMAÑAS		1
AYUNTAMIENTO DE CANTAVIEJA		1
AYUNTAMIENTO DE CAPELLA		1
AYUNTAMIENTO DE CARIÑENA		1
AYUNTAMIENTO DE CASPE		2
AYUNTAMIENTO DE CASTIELLO DE JACA		2
AYUNTAMIENTO DE CASTIGALEU		1
AYUNTAMIENTO DE CASTILLAZUELO		1
AYUNTAMIENTO DE CELLA		1
AYUNTAMIENTO DE CORTES DE ARAGÓN		1
AYUNTAMIENTO DE COSUENDA		1
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS		7

AYUNTAMIENTO DE EL BUSTE	1
AYUNTAMIENTO DE EL VALLECILLO	1
AYUNTAMIENTO DE ENCIACORBA	1
AYUNTAMIENTO DE EPILA	5
AYUNTAMIENTO DE FONZ	1
AYUNTAMIENTO DE FRAGA	2
AYUNTAMIENTO DE FUENFERRADA	1
AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE JILOCA	1
AYUNTAMIENTO DE GALLUR	1
AYUNTAMIENTO DE GRAÑÉN	2
AYUNTAMIENTO DE HIJAR	1
AYUNTAMIENTO DE HUESCA	12
AYUNTAMIENTO DE ILLUECA	1
AYUNTAMIENTO DE JACA	7
AYUNTAMIENTO DE JARABA	2
AYUNTAMIENTO DE JARQUE DE MONCAYO	1
AYUNTAMIENTO DE LA ALMOLDA	2
AYUNTAMIENTO DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	1
AYUNTAMIENTO DE LA CODOÑERA	1
AYUNTAMIENTO DE LA HOZ DE LA VIEJA	1
AYUNTAMIENTO DE LA IGLESUELA DEL CID	3
AYUNTAMIENTO DE LA MUELA	2
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALFINDEN	3
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE HÍJAR	1
AYUNTAMIENTO DE LA SOTONERA	1
AYUNTAMIENTO DE LAGATA	1
AYUNTAMIENTO DE LANAJA	1
AYUNTAMIENTO DE LAS PEÑAS DE RIGLOS	1
AYUNTAMIENTO DE LOS PINTANOS	2
AYUNTAMIENTO DE MAELLA	1
AYUNTAMIENTO DE MALLÉN	2
AYUNTAMIENTO DE MALUENDA	1
AYUNTAMIENTO DE MAS DE LAS MATAS	1
AYUNTAMIENTO DE MEZALLOCHA	1
AYUNTAMIENTO DE MIRAMBEL	1
AYUNTAMIENTO DE MONREAL DE ARIZA	1
AYUNTAMIENTO DE MONREAL DEL CAMPO	1
AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN	1
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN	3
AYUNTAMIENTO DE MORATA DE JALÓN	1
AYUNTAMIENTO DE MUEL	3
AYUNTAMIENTO DE MURERO	2
AYUNTAMIENTO DE NONASPE	1
AYUNTAMIENTO DE NOVALLAS	2
AYUNTAMIENTO DE NUEZ DE EBRO	4
AYUNTAMIENTO DE OBÓN	1
AYUNTAMIENTO DE OLVENA	1
AYUNTAMIENTO DE ONTIÑENA	1
AYUNTAMIENTO DE PALOMAR DE ARROYOS	1
AYUNTAMIENTO DE PANCRUDO	2
AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE	4
AYUNTAMIENTO DE PLENAS	2

AYUNTAMIENTO DE QUINTO	3
AYUNTAMIENTO DE REMOLINOS	1
AYUNTAMIENTO DE RICLA	1
AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁN	1
AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO	6
AYUNTAMIENTO DE SALILLAS DE JALÓN	1
AYUNTAMIENTO DE SALLENT DE GÁLLEGO	1
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE GÁLLEGO	3
AYUNTAMIENTO DE SESA	1
AYUNTAMIENTO DE SESTRICA	2
AYUNTAMIENTO DE SOBRADIEL	1
AYUNTAMIENTO DE SOS DEL REY CATÓLICO	1
AYUNTAMIENTO DE TARAZONA	1
AYUNTAMIENTO DE TAUSTE	2
AYUNTAMIENTO DE TERRER	1
AYUNTAMIENTO DE TERUEL	15
AYUNTAMIENTO DE TORRALBA DE LOS FRAILES	1
AYUNTAMIENTO DE TORRES DE BARBUÉS	1
AYUNTAMIENTO DE TORRES DE BERRELLÉN	1
AYUNTAMIENTO DE TORRIJAS	1
AYUNTAMIENTO DE UTEBO	6
AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ	1
AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR	8
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE HUERVA	1
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE JILOCA	1
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE SIGENA	1
AYUNTAMIENTO DE VILLEL	1
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA	229
AYUNTAMIENTO DE ZUERA	1
COMARCA CAMPO DE BORJA	1
COMARCA CAMPO DE CARIÑENA	1
COMARCA COMUNIDAD DE CALATAYUD	1
COMARCA DE LA JACETANIA	1
COMARCA DE LA LITERA	1
COMARCA DE LA RIBAGORZA	1
COMARCA DE LOS MONEGROS	2
COMARCA DE SOBRARBE	1
COMARCA DE TARAZONA Y EL MONCAYO	5
COMARCA DE VALDEJALÓN	1
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA	11
FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES. AYTO. DE HUESCA	1
GERENCIA DE URBANISMO	1
MANCOMUNIDAD DEL ALTO VALLE ARAGÓN	1
SOCIEDAD MUNICIPAL ZARAGOZA VIVIENDA, S.L.U.	9

La suma de estas cifras parciales, es obvio que no coincide con los 2002 expedientes incoados en 2008, por diversos motivos como los expedientes rechazados, los remitidos al Defensor del Pueblo, los expedientes en los que

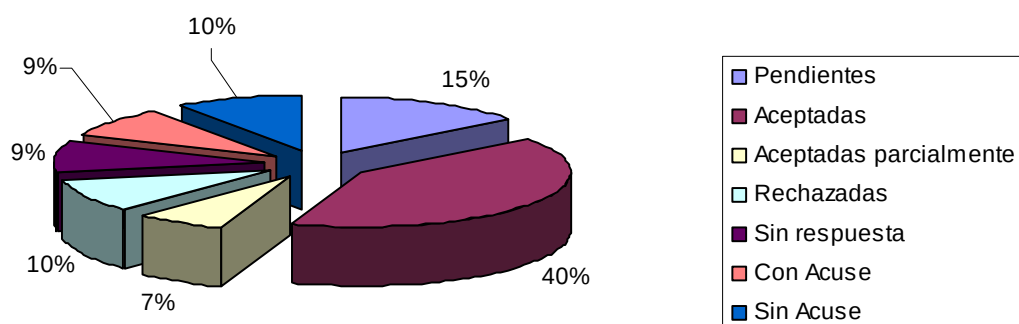
sólo se solicita información, expedientes en los cuáles nos dirigimos a más de una Administración, etc.

7. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES REALIZADOS EN EL AÑO 2007 Y ESTUDIO COMPARATIVO DE AÑOS ANTERIORES.

Durante el año 2008 se han realizado 270 Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios de Deberes Legales.

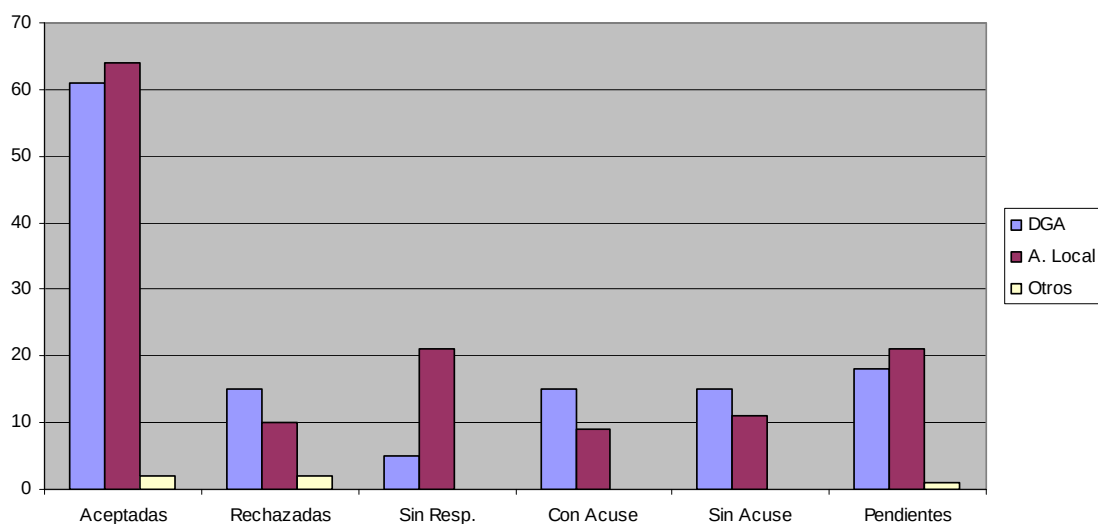
Para una mejor comprensión vamos a desglosar estos datos en varios cuadros.

RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS REALIZADOS EN 2008	
Recomendación y Sugerencias	
Pendientes	40
Aceptadas	109
Aceptadas parcialmente	19
Rechazadas	27
Sin respuesta	25
Recordatorios de deberes legales	
Con Acuse	24
Sin Acuse	26
TOTAL	270

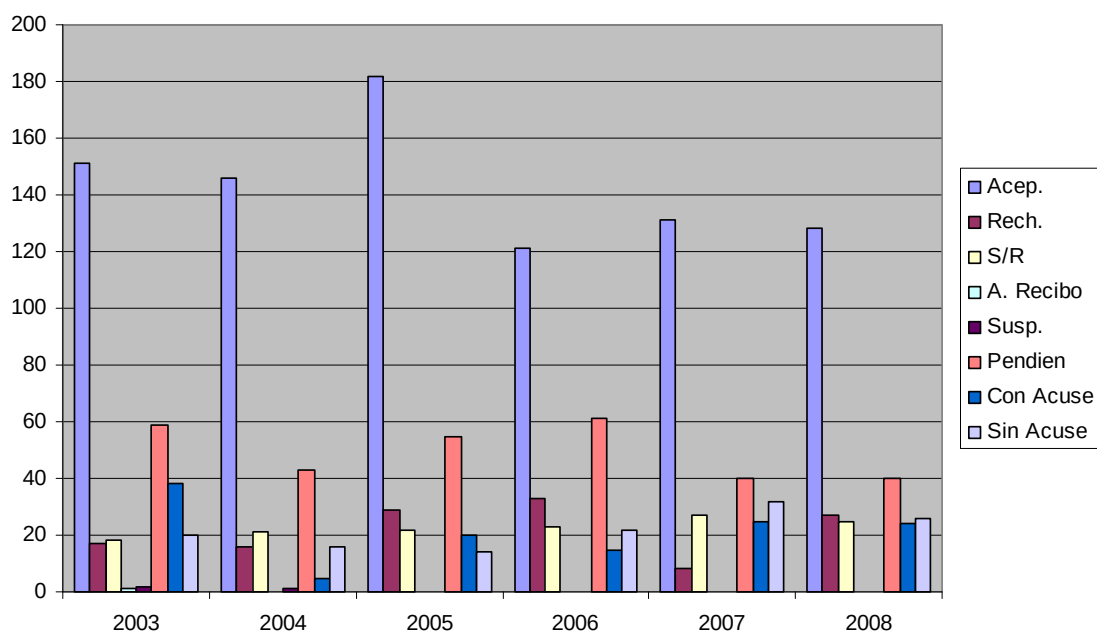


El siguiente cuadro resulta explicativo de las Administraciones a las que nos hemos dirigido, y el grado de aceptación de estas Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios de Deberes Legales.

Organismos a los que se han efectuado recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales durante 2008							
Organismo	Aceptadas	Rechazadas	Sin Resp.	Con Acuse	S/ Acuse	Pendientes	TOTAL
DGA	61	15	5	15	15	18	129
A. Local	64	10	21	9	11	21	136
Otros	2	2	0	0	0	1	5
TOTAL	127	27	26	24	26	40	270



ESTUDIO COMPARATIVO CON AÑOS ANTERIORES									
	Acep.	Rech.	S/R	A. Recibo	Susp.	Pendie n	Con Acuse	Sin Acuse	TOTAL
2003	151	17	18	1	2	59	38	20	306
2004	146	16	21	0	1	43	5	16	248
2005	182	29	22	0	0	55	20	14	322
2006	121	33	23	0	0	61	15	22	275
2007	131	8	27	0	0	40	25	32	263
2008	128	27	25	0	0	40	24	26	270



8. QUEJAS ARCHIVADAS POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se han archivado un total de 23 quejas por silencio de la Administración, a la Sugerencia/Recomendación/Recordatorio y 8 quejas por silencio de la administración a la solicitud de información.

QUEJAS QUE SE HAN ARCHIVADO POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. TOTAL 8.

DI-203/2005-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Denuncian la situación en que se encuentran los que trabajan en Sanidad como refuerzos habituales de atención primaria.

DI-1537/2005-4

COMARCA DEL CINCA MEDIO

Solicita que se revise su plaza ya que los educadores sociales de los servicios sociales comunitarios están reconocidos en el grupo B.

DI-192/2006-7

EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Ha recibido un acuerdo de inicio de expediente sancionador por haber roturado unas fincas, por lo cual ya fue sancionado en su día.

DI-369/2006-7

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

El Departamento de Sanidad y Consumo le ha sancionado sin haber notificado la propuesta de resolución ni graduar la multa impuesta.

DI-138/2007-7

AYUNTAMIENTO DE FARLETE

Es propietario de unas explotaciones ganaderas en Farlete y el camino de acceso a un depósito ha sido labrado de forma que no puede acceder al mismo.

DI-285/2007-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Han solicitado al Departamento de Salud y Consumo su inclusión dentro del cuerpo de ATS de administración sanitaria y no les han contestado.

DI-529/2007-7

AYUNTAMIENTO DE ESCATRÓN

Solicita que el Ayuntamiento de Escatrón cobre los recibos municipales domiciliados el último día del plazo voluntario y no el primer día como viene haciendo.

DI-1126/2008-11

SOCIEDAD MUNICIPAL ZARAGOZA VIVIENDA, S.L.U.

Expone los problemas para encontrar una vivienda que tienen una familia de etnia gitana.

QUEJAS QUE SE HAN ARCHIVADO POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN A SUGERENCIA/ RECOMENDACIÓN/ RECORDATORIO. TOTAL 23.

DI-656/2006-7

COMUNIDAD DE REGANTES DE CALATAYUD

Miembros de la comunidad de regantes de Calatayud denuncian la negativa de la misma a facilitarles copia del libro de actas.

DI-1399/2006-7

AYUNTAMIENTO DE MONTERDE

El Ayuntamiento de Monterde le ha comunicado que parte de una finca de su propiedad pertenece al Ayuntamiento con lo cual no está de acuerdo.

DI-1690/2006-7

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La DPZ le reclama el pago del IBI del año 1998-99 cuando en este período la propiedad no era suya.

DI-13/2007-2

EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Se abre de oficio por tener conocimiento de la existencia de un vallado en un monte público.

DI-312/2007-7

COMUNIDAD DE REGANTES, Nº147 "EL PUNTAL"

A raíz de un proceso de modernización de regadíos fueron arrancados unos almendros de su finca y ni la comunidad de regantes ni la empresa que llevó a cabo el proyecto se hacen cargo.

DI-647/2007-10

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN

Formularon solicitud de información en Enero al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón sobre un proyecto de edificio en Binacua y no han

recibido contestación.

DI-662/2007-5

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Se abre de oficio a raíz de una noticia aparecida en la prensa sobre la suciedad existente en la calle Agustina de Aragón y sobre todo en una finca que hay decenas de palomas.

DI-871/2007-10

AYUNTAMIENTO DE MANCHONES

Solicita que el Ayuntamiento de Manchones obligue a limpiar y reparar un solar colindante con su casa que se encuentra lleno de escombros por la caída de la casa que allí había.

DI-875/2007-5

FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

Director de un Centro de Enseñanzas Deportivas denuncia que solicitaron a la Federación Aragonesa de Fútbol unos certificados y no han obtenido respuesta.

DI-898/2007-9

AYUNTAMIENTO DE PLEITAS

Solicita que el Ayuntamiento de Pleitas de Jalón retire una caja de luz de alumbrado público que provoca humedades en su fachada.

DI-931/2007-10

AYUNTAMIENTO DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

Denuncia la pasividad del Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros respecto a unas denuncias presentadas por obras hechas en la terraza comunitaria de su casa que tapan las bajadas de aguas interiores.

DI-1018/2007-2

AYUNTAMIENTO DE OBÓN

Denuncia que unos vecinos han arreglado una casa en Obón y quieren ocupar parte de una plazoleta alegando que es parte de su propiedad.

DI-1156/2007-10

AYUNTAMIENTO DE AREN - CATASTRO DE HUESCA

Es propietario de un inmueble en la localidad de Arén (Huesca) y el ayuntamiento de esta localidad sin su conocimiento derribó dicho inmueble.

Pidió explicaciones y considera un abuso que no le hayan contestado.

DI-1368/2007-10

AYUNTAMIENTO DE HUESCA

Denuncia los problemas de insalubridad que hay en un patio de acceso a su vivienda causadas por una familia que vive allí.

DI-1674/2007-10

AYUNTAMIENTO DE MUEL

Propietario de una casa-cueva en Muel se ve afectado por el incorrecto sistema de evacuación de aguas pluviales de una nave construida detrás de su casa.

DI-1685/2007-7

AYUNTAMIENTO DE IBDES

El Ayuntamiento de Ibdes ha realizado unas obras que afectan a un molino de su propiedad, ha solicitado información y no ha obtenido respuesta.

DI-1736/2007-10

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Se abre de oficio para comprobar si se ha realizado la renovación de representantes del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

DI-1907/2007-5

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Solicita que el Ayuntamiento de Zaragoza facilite la instalación de red de agua y vertidos de una vivienda situada en el Camino de Epila.

DI-1914/2007-7

AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE EBRO

El Ayuntamiento de Fuentes de Ebro expropió unos terrenos de su propiedad pero no está de acuerdo con el valor que se les daba sin que dicho Ayuntamiento le informase de la posibilidad de algún tipo de recurso.

DI-176/2008-5

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR

Reclaman una deuda al Ayuntamiento de Villamayor que tiene con Automóviles Zaragoza, S.A.

DI-625/2008-2

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE HÍJAR

Denuncia el problema que sufren los vecinos del Bº de la Estación de La Puebla de Híjar donde se encuentra ubicada una fábrica de aceites que lleva cuarenta y dos días con la chimenea rota.

DI-675/2008-5

EXCMO. SR. PRESIDENTE DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Disconformes con el R.D. que aprueba el trasvase del agua del Ebro a Barcelona y que va en contra del Estatuto de Autonomía vigente en Aragón.

DI-768/2008-2

AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE

Denuncian el incumplimiento por el Ayuntamiento de Pinseque de los requisitos que justifican la urgencia de un Pleno y la falta de información a la que tienen derecho los concejales.

9. POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SE HA FORMULADO RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES.

DI-1740/2006-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Queja contra la escuela oficial de idiomas de Monzón ya que no le permiten acceder a las actas del claustro de profesores.

DI-36/2007-4

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Denuncia las trabas impuestas en las oposiciones de bombero de la DPZ y la ocupación interina de dichas plazas por personal no cualificado

DI-194/2007-2

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Denuncia molestias por ruidos y vibraciones en su vivienda

DI-308/2007-7

AYUNTAMIENTO DE MURERO

Denegación de la celebración de un Pleno extraordinario para la aprobación de la puesta en funcionamiento de una antena de telefonía móvil.

DI-428/2007-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Estudiante de un Grado Superior de Administración y Finanzas discapacitada se queja de los problemas que ha tenido para aprobar un módulo.

DI-734/2007-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Disconforme con la atención dispensada a su hija en Urgencias del Hospital Clínico por un problema de rodilla.

DI-745/2007-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Personal del antiguo Insalud solicita que para el próximo concurso de traslados puedan participar aunque no haya transcurrido un año en el nuevo destino.

DI-852/2007-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Denuncia el mal funcionamiento de las citaciones en el Dpto. de Neurología del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa"

DI-886/2007-7

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Expropiación de un terreno de su propiedad en Peñaflor con motivo de la restauración de riberas del río Gállego.

DI-921/2007-2

EXCMO. Sr. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Le deniegan el arreglo de un camino para acceder a una finca de su propiedad en Villanúa.

DI-980/2007-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Tiene un problema de artrosis de cadera y no le aclaran que tipo de prótesis sería más conveniente en su caso.

DI-1086/2007-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Plantea la valoración de su puesto de trabajo en el organigrama administrativo.

DI-1223/2007-4

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Auxiliar Administrativo del SALUD solicita la movilidad a otras administraciones dependientes de la Comunidad Autónoma.

DI-1272/2007-5

EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Disconforme con el recibo del agua. Piensa que tiene una fuga o que el contador no funciona bien. Ningún organismo le resuelve el problema.

DI-1363/2007-5

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Expone los problemas que tiene al padecer su marido alzheimer y no poder atenderlo sola.

DI-1444/2007-6

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Tenía en acogida a su nieta tutelada por la DGA y se la han retirado.

DI-1456/2007-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Enferma de fibromialgia y con trastornos de la personalidad denuncia la falta de transporte público desde Pinsoro a Zaragoza y la falta de atención médica.

DI-1478/2007-6

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Solicita poder internar a su padre en un centro de rehabilitación para alcohólicos ya que por su edad le informan que no es posible.

DI-1527/2007-5

EXCMO. SR. CONSEJERO DE PATRIMONIO CULTURAL

Solicita que no se permita el posible derribo del teatro Fleta.

DI-1559/2007-7

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Afectada por las expropiaciones del plan de riberas denuncia el trato recibido por la gerencia de urbanismo.

DI-1562/2007-10

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Solicita información sobre la aprobación del Plan Especial del Area de Intervención F-36-1 ya que puede afectar a un derecho de paso.

DI-1580/2007-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Lleva más de un año esperando que le realicen una prueba de densitometría ósea ya que sufre fuertes dolores.

DI-1617/2007-5

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Ha solicitado al ayuntamiento de Zaragoza ayuda de urgencia para poder afrontar el pago del alquiler del piso donde vive.

DI-1676/2007-3

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Solicitan que el Ayuntamiento de Zaragoza acometa las actuaciones necesarias para el acondicionamiento de un tramo muy transitado por peatones en la Ctra. de Madrid.

DI-1688/2007-10

AYUNTAMIENTO DE MUEL

Tiene problemas con una casa unifamiliar que ha comprado en Muel, ya que el Ayuntamiento les indica que no tienen licencia de primera ocupación.

DI-1731/2007-4

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

El Salud ha aplicado una sugerencia del Justicia de Aragón por la que se ve perjudicada en la adjudicación de plazas por movilidad interna.

DI-1765/2007-6

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Solicita que su hermana, enferma de alzheimer, pueda ingresar en alguna residencia pública.

DI-1857/2007-4

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA DGA

Denuncian que no se ha publicado en el BOA el acuerdo entre Administración y Sindicatos en el que se incluye la cláusula de revisión salarial.

DI-1862/2007-6

AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS

Expone la situación en que se encuentra, enfermo, con escasos ingresos y viviendo en una pensión.

DI-1899/2007-1

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Tiene una minusvalía del 69% reconocida en octubre de 2007, solicita que se le pueda reconocer este grado desde la primera valoración ya que han pasado varios años.

DI-23/2008-10

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

Solicitan que se agilicen los trámites para que sea demolida una construcción ilegal que realizó un vecino en la comunidad de propietarios.

DI-86/2008-10

AYUNTAMIENTO DE NUEZ DE EBRO

Disconforme con la contribución especial que deben abonar con motivo de unas obras de urbanización en Nuez de Ebro.

DI-119/2008-6

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO

Quiere saber la forma de actuación del Dpto. de Consumo de la DGA en casos de juguetes que incumplen la normativa y son peligrosos.

DI-178/2008-1

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Tienen que ir una vez al año a Madrid con su hija para recibir un tratamiento que no se aplica en Aragón y la cantidad que reciben por desplazamiento les parece insuficiente.

DI-204/2008-5

AYUNTAMIENTO DE HUESCA

Han reclamado al Ayuntamiento de Huesca los daños por la rotura de la bajante de la comunidad de propietarios a causa del mal estado de la red municipal de saneamiento y no les han contestado.

DI-219/2008-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Se abre de oficio por los riesgos que supone para los enfermos oncológicos la espera prolongada en los servicios de urgencias.

DI-245/2008-5

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Exponen el problema que tienen con los desagües en la Comunidad de Propietarios.

DI-255/2008-10

AYUNTAMIENTO DE LAS PEÑAS DE RIGLOS

Denuncia que se han realizado unas obras en el edificio donde vive sin licencia.

DI-285/2008-7

AYUNTAMIENTO DE CAMAÑAS

Tuvo el expediente DI-403/2006-7 sobre una permuta con el Ayuntamiento de Camañas que se archivó por vías de solución y no se ha solucionado.

DI-290/2008-5

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR

Denuncian el aumento de la tarifa del autobús por parte del Ayuntamiento de Villamayor.

DI-407/2008-1

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Ha solicitado aclaración a la DGA sobre su vida laboral y no le han contestado.

DI-463/2008-5

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Denuncia el lento proceso de las ayudas de la Ley de Dependencia y expone el caso de su madre.

DI-563/2008-6

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Solicita poder tener más tiempo en una residencia a su madre ya que está inmovilizada por una fractura y no puede atenderla debidamente.

DI-621/2008-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Denuncia la actuación del centro coordinador de urgencias ya que por dos veces se negaron a enviar una ambulancia cuando finalmente tuvo que ser ingresada en la UCI.

DI-635/2008-9

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Precisa varias intervenciones quirúrgicas de las que está pendiente pero hace más de 2 años que no le han realizado ninguna.

DI-695/2008-5

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

Su madre fue valorada con la ley de dependencia y le han otorgado el plan individual de ayuda que ya tenía.

DI-913/2008-6

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL
GOBIERNO DE ARAGÓN**

Disconforme con el trato recibido por parte de la residencia donde estaba ingresado su padre antes de fallecer.

DI-1031/2008-6

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA

Se abre de oficio por las noticias sobre el plan contra incendios de la Residencia Javalambre en Teruel.

DI-1088/2008-9

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO DEL
GOBIERNO DE ARAGÓN**

Denuncia el retraso en las pruebas médicas que le han de realizar a un trabajador de su taller ya que se encuentra de baja desde hace tiempo.

DI-1155/2008-9

AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE GÁLLEGO

Le fue expropiada parte de una finca pero se ha ocupado en su totalidad.

CAPÍTULO III

RELACIONES INSTITUCIONALES

1.- DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

- **Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.**- El 23 de octubre de 2008 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Decimoctavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

- Día 4 de noviembre de 2008 en Zaragoza: ***Fiscalidad de la Instituciones Aragonesas de Derecho Privado***, por D. Rafael Santacruz Blanco, D. Manuel Guedea Martín y D. Javier Hernanz Alcaide.

- Día 11 de noviembre de 2008 en Zaragoza: ***Derechos de la personalidad de los menores en Aragón***, por D. Carlos Sancho Casajús, D^a. Carmen Gracia de Val y D^a. Carmen Bayod López.

- Día 18 de noviembre de 2008 en Zaragoza: ***Usufructo viudal de dinero, fondos de inversión y participaciones en Sociedad***, por D. José Luis Merino Hernández, D^a. María Biesa Hernández y D. Pablo Escudero Ranera.

- Día 25 de noviembre de 2008 en Huesca: ***Aplicación del Derecho Civil a los extranjeros***, por D. Ignacio Martínez Lasierra, D. Javier Pérez Milla y D^a. Montserrat Vicens Burgues.

A las sesiones del 11, 18 y 25 de noviembre asistió el Justicia. Se editarán las Actas con el contenido de las Ponencias.

2.- DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1 Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón.- Bajo el título “Elaborando la Historia de la Institución de El Justicia de Aragón”, los días 3 y 4 de junio de 2008, en el Salón de actos de la Biblioteca “María Moliner” de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, se celebró un encuentro de estudiosos de diversas disciplinas en el que se analizaron temas relacionados con el Justicia de Aragón. Los variados y complementarios estudios presentados fueron debatidos en las sesiones celebradas, abiertas al público en general, y se recopilarán en una publicación.

Actuaron como coordinadores del Encuentro D. Guillermo Redondo Veintemillas y D. Esteban Sarasa Sánchez, y la Secretaría Técnica corrió a cargo de Rosa Aznar Costa, Asesora Jefe del Gabinete del Justicia, e intervinieron:

D. Diego Navarro Bonilla, D. Estebán Sarasa Sánchez, D^a. Encarnación Jarque Martínez, D. Jesús Morales Arrizabalaga, D. Ignacio Peiró Martín, D. Juan Francisco Baltar Rodríguez, José Antonio Hernández Latas y D. Eloy Franández Clemente.

2.2 Conferencias: total 27

- 15-01-08** Discurso de contestación al de ingreso de D. Juan Antonio Cremades en la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia
- 16-01-08** Charla-coloquio del Justicia con los niños del C.E.I.P. Bilingüe Cervantes de Ejea de los Caballeros
- 18-01-08** Conferencia sobre “Aragón a través de los informes especiales del Justicia”, con motivo de la inauguración de la 29ª Semana Cultural de Alcorisa (Teruel)

- 24-01-08** Conferencia sobre "El acoso escolar. Nueva violencia juvenil" dentro de las "Jornadas sobre Fenómenos Sociales Emergentes" dirigidas a integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, Policía Local, Guardia Civil y personal del mundo universitario de Huesca
- 06-03-08** Conferencia sobre la Institución del Justicia dirigida a los alumnos del Centro de Educación Secundaria de Castejón de Sos
- 06-03-08** Conferencia sobre la violencia contra las mujeres en el Centro Cultural de Castejón de Sos
- 16-04-08** Ponencia "La situación medioambiental en Aragón visto a través del Justicia de Aragón", dentro del seminario interdisciplinar sobre medio ambiente de formación continuada de Jueces y Magistrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, celebrado en Biescas
- 22-04-08** Conferencia en el Colegio San Viator de Huesca dirigida a alumnos de 3º de la ESO, con motivo de la XXVIII Semana Cultural Aragonesa
- 24-04-08** Conferencia "Los Jóvenes y el Justicia" en el Colegio Monsalud de Zaragoza
- 14-05-08** Conferencia "El Justicia y la seguridad jurídica", dentro del Seminario de Derecho privado de la Universidad de La Rioja
- 16-05-08** Conferencia "El tratamiento ambulatorio involuntario", en la mesa inaugural de las X Jornadas de la Sociedad Aragonesa y Riojana de Psiquiatría
- 23-05-08** Conferencia en el Colegio María Inmaculada de Zaragoza
- 04-06-08** Conferencia "El Derecho en el Justicia de Aragón actual", en el Octavo Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón.
- 16-06-08** Charla-entrevista con alumnos de 6º de primaria del C.P. Jerónimo Blancas de Zaragoza
- 09-07-08** Ponencia "Inquietudes de los inmigrantes en Aragón y propuestas de futuro", en los cursos de verano de la Universidad San Jorge
- 30-07-08** Conferencia sobre "Sucesiones y Herencias", con motivo de la XII Semana Cultural de Orihuela del Tremedal
- 08-09-08** Conferencia "El problema social de la Seguridad Vial", para la XXIV Edición de la Universidad de Verano de Teruel 2008 "Ingeniería Civil: Seguridad Vial"
- 27-09-08** Ponencia en el IV Seminario "Estado de Derecho, Justicia y Derechos Fundamentales en la Constitución Europea" del Consejo General del Poder Judicial y las Cortes de Aragón. Monasterio de San Juan de la Peña
- 22-10-08** Conferencia del Justicia relativa a las experiencias del Defensor del Pueblo en la defensa de los derechos de las víctimas de violencia de género, en el Seminario sobre violencia doméstica de la Delegación de Naciones Unidas en Skopje (Macedonia)

- 06-11-08** Conferencia “Las Asociaciones ciudadanas motor de conciencia”, con motivo del 75 aniversario de Radio Huesca.
- 18-11-08** Conferencia sobre la actividad del Justicia a los niños del Colegio La Salle Franciscanas
- 27-11-08** Conferencia dentro de las XVII Jornadas Jacobeas bajo el título de “El Camino de Santiago, vía de transmisión del Derecho”
- 01-12-08** Conferencia sobre el Justicia a los alumnos del CEIP Galo Ponte, con motivo del 30 aniversario de la Constitución
- 03-12-08** Conferencia sobre el Justicia a los alumnos de infantil del Colegio Salesiano de Huesca
- 04-12-08** Conferencia sobre el voluntariado y participación ciudadana, organizado por la Coordinadora Aragonesa de Voluntariado
- 18-12-08** Conferencia a los alumnos del IES Goya, “El Justicia y los Derechos Humanos”, dentro de las actividades organizadas en conmemoración del 60 aniversario de la promulgación de la carta de los Derechos Humanos
- 19-12-08** Conferencia “La salvaguarda del Derecho Civil aragonés y su aplicación”, en el curso “El Derecho aragonés en el siglo XXI”, de la Universidad de la Experiencia

2.3 Visitas a la Sede en Zaragoza

En el marco de actividades conducentes a la divulgación del funcionamiento de la Institución y de sus antecedentes históricos entre la población aragonesa, se han venido desarrollando como en años anteriores, visitas a la sede de la Institución, de escolares y de otros colectivos.

Visitas: 29 grupos con un total de 840 personas.

RELACIÓN CRONOLÓGICA:

- 17-01-08 45 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Santiago Hernández
- 22-01-08 25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público Cortes de Aragón (Zaragoza)

24-01-08	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público Cortes de Aragón (Zaragoza)
31-01-08	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público Cortes de Aragón (Zaragoza)
05-02-08	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público Cortes de Aragón (Zaragoza)
07-02-08	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público Cortes de Aragón (Zaragoza)
14-02-08	25 adultos del Curso "Hablemos de Aragón" de la Universidad Popular de Zaragoza
15-02-08	45 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Miguel Catalán
18-02-08	30 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
21-02-08	30 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
27-02-08	30 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
28-02-08	30 alumnos de Secundaria del IES Avempace
29-02-08	15 personas de la Fundación Down
03-03-08	30 adultos de la Universidad Popular de Zaragoza
03-03-08	25 alumnos de un grupo de Primaria del Colegio Santa María del Pilar, Marianistas, de Zaragoza
11-03-08	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
13-03-08	25 alumnos de 5º de Primaria del Colegio San Antonio de Padua de Zaragoza
08-05-08	40 alumnos de Primaria del Colegio Público "El Justicia de Aragón" de Alcorisa (Teruel)
02-10-08	30 alumnos de Bacuhillerato del Instituto Katedralskolan de Linköping (Suecia)
30-10-08	35 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana (Zaragoza)

31-10-08	35 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana (Zaragoza)
11-11-08	25 alumnos del Programa de Cualificación Profesional Inicial del IES Ítaca (Zaragoza)
17-11-08	25 alumnos de 4º de ESO del Colegio La Salle-Montemolín (Zaragoza)
21-11-08	30 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del IES Gallicum de Zuera (Zaragoza)
24-11-08	25 alumnos de 3º de ESO del Colegio San Vicente de Paúl (Zaragoza)
25-11-08	25 alumnos de 3º de ESO del Colegio San Vicente de Paúl (Zaragoza)
11-12-08	30 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio del IIES Santiago Hernández (Zaragoza)
12-12-08	20 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Superior del IIES Santiago Hernández (Zaragoza)
23-12-08	40 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Superior del Colegio "El Buen Pastor" (Zaragoza)

2.4 Concurso Escolar

Dentro de lo que cabría denominar *actividad didáctica* de la Institución, en el mes de septiembre se convocó un concurso de dibujo, bajo el lema "cómo gastar menos energía", dirigido a alumnos de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria, escolarizados en Centros docentes aragoneses.

Muy numerosos han sido los trabajos presentados, aportando la visión de los alumnos tanto en relación con el ahorro y un uso más eficiente de recursos energéticos, como sobre otras fuentes de energía alternativas.

Un jurado, formado por miembros de la Institución del Justicia, evaluó los trabajos presentados y seleccionó los dibujos ganadores que correspondieron a los siguientes alumnos:

Marina Novella Gracia, de 6º de Primaria en Colegio El Justicia de Aragón de Alcorisa (Teruel); profesora responsable: Amalia Gascón Villarroya

Ismael Pascua Marrodán, de 6º de Primaria en el Colegio “El Justicia de Aragón” de Alcorisa (Teruel); profesora responsable: Amalia Gascón Villarroya

Javier Hernández Tarroc, de 3º de Primaria en Colegio Santo Domingo de Silos de Zaragoza; profesora responsable: Asunción Soler Racho

Sergio Pérez Gascón, de 1º de ESO en Instituto Damián Forment de Alcorisa (Teruel); profesor responsable: Félix Loureiro

Zoryana Kemitska Ihórivna, de 1º de ESO en Instituto Cabañas de La Almunia de Dª Godina (Zaragoza); profesor responsable: Mario Remón

Marina Manzanares Sanz, de 2º de ESO en Colegio Condes de Aragón de Zaragoza; profesora responsable: Belén Martínez Moneo

La entrega de premios y diplomas tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2008, en un acto presidido por el Justicia en el Palacio de Armijo, sede de la Institución.

2.5 Otras iniciativas de difusión

Una de las principales iniciativas, enmarcada dentro de las actividades de difusión de la Institución, ha sido la adaptación de la web del Justicia de Aragón para que cumpla las normas de accesibilidad establecidas por el W3C (World Wide Web Consortium) y las directrices de la WAI (Web Accessibility Initiative) en su nivel AA, definido por la exclusión en la páginas de cualquier tipo de elemento o tecnología que impida la utilización de servicios y contenidos de la web a determinados colectivos o les suponga dificultades. La actualización también ha incluido la creación y distribución de boletines y varios cambios en las páginas estáticas y menús. Los boletines incluyen información actualizada de la Institución y se envían periódicamente mediante el correo electrónico previa suscripción. Otra de las novedades es la publicación en la web de la revista trimestral “Actualidad del Derecho en Aragón” una iniciativa conjunta del Gobierno aragonés, la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Facultad de Derecho y el Justicia de Aragón.

La web continúa siendo uno de los principales canales de comunicación con la sociedad por un doble motivo: permite la presentación de quejas y

consultas a los ciudadanos, y en un plano más general, informa de la actividad de la Institución en todas sus facetas: Sugerencias y Recomendaciones, edición y publicación de libros e informes, actividad del Justicia, etc. En total, en 2008 se han publicado 142 Sugerencias y Recomendaciones de todas las materias, un apartado que suma en total 1059 documentos.

A su vez, los medios de comunicación escritos, que acostumbran a utilizar la plataforma web como una fuente de información, han publicado un total de 361 noticias sobre la Institución del Justicia, prácticamente la misma cifra que en 2007. Precisamente, el apartado Sugerencias y Recomendaciones de la web es el que recibe más consultas por parte de los internautas, cuya confianza en la web sigue creciendo. En términos generales, la web institucional del Justicia recibió en el año 2008 un total de 168.000 visitas un 12 por ciento más que el año anterior.

Respecto a la presencia del Justicia de Aragón en medios audiovisuales, por quinto año consecutivo, el titular de la Institución ha sido entrevistado una vez al mes en el programa diario de Radio Huesca "Hoy por hoy Huesca", en lo que suman ya un total de 53 intervenciones que, en la mayoría de las ocasiones, incluyen las preguntas en directo de los oyentes. Con la misma vocación de divulgar la actividad diaria de la Institución, así como los aspectos más prácticos del Derecho Aragonés, el Justicia asistió, también con una periodicidad mensual, a las emisoras COPE Zaragoza y Punto Radio. Durante 2008, la presencia del Justicia ha sido habitual en Aragón Radio, tanto en el programa "Cada día Más", donde aproximadamente una vez al mes el titular de la Institución intervino en una tertulia de carácter jurídico, como en el programa "Esta es la nuestra" que en repetidas ocasiones ha invitado al Justicia para hacer balance de la actividad cotidiana de la Institución con un claro propósito de servicio público.

Por otro lado, la difusión de la Institución entre los escolares se realiza por una doble vía: las visitas que los colegios realizan a la sede del Justicia en Zaragoza y las charlas y conferencias que el propio Justicia de Aragón pronuncia en los centros escolares repartidos por toda la Comunidad Autónoma. En ambos casos, los estudiantes tienen la ocasión de conocer al Justicia y preguntarle directamente por la Institución y sus funciones.

Para apoyar la labor de difusión y acercamiento con los escolares, la Institución convoca anualmente un concurso de dibujo en el que pueden participar todos los colegios de Aragón que lo deseen sobre un tema relacionado con la actividad institucional. En 2008, el tema elegido fue "Cómo ahorrar energía" y con ello se pretendía que los alumnos reflejasen acciones de ahorro y uso eficiente de la energía en el hogar, la industria, los servicios públicos, etc. La convocatoria contó con una participación de casi medio millar de alumnos de las tres provincias aragonesas.

Finalmente, la labor de difusión de la actividad del Justicia de Aragón también se realiza en la propia sede de la Institución donde hay a disposición del público folletos y revistas de carácter informativo que, a su vez, se distribuyen por diferentes sedes de organismos públicos aragoneses. La propia Oficina de Atención al Ciudadano, destinada a recibir directamente las quejas de los ciudadanos y a ofrecer asesoramiento sobre las competencias y el trabajo de la Institución, recibió en 2008 casi 600 quejas y consultas presenciales y 614 por correo electrónico, un 11 por ciento más que en 2007, además de atender las numerosas llamadas al teléfono gratuito de atención al ciudadano (900 210 210)

3.- OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

12-01-08	Gala de los Altoaragoneses del año. Huesca
16-01-08	Participación en el programa de radio del C.E.I.P. Bilingüe Cervantes de Ejea de los Caballeros
21-01-08	Asiste a la entrega de la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de oro, a María de Ávila y Adelina Jiménez Jiménez en la Delegación del Gobierno de Aragón
04-02-08	Asiste a la presentación de la Evaluación de los 10 años del Programa de Prevención del Centro de Solidaridad de Zaragoza
06-02-08	Visita al Municipio y al Colegio de Aineto (Huesca)
08-02-08	Asiste a la conferencia impartida por D. Emilio Calatayud "El reto de la educación" en el Colegio María Inmaculada
15-02-08	Asiste a los actos con motivo de la festividad de San Raimundo de Peñafort Patrón de la Facultad de Derecho
20-02-08	Asiste al acto Conmemorativo del CXXVI Aniversario de la Fundación de la Academia General Militar
15-03-08	Pregonero de la Semana Santa de Barbastro
27-03-08	Inauguración de la Jornada "Desarrollo Sostenible a través del aprovechamiento de la energía eólica y solar, y su combinación con el hidrógeno", dentro del ciclo sobre energías renovables "Aragón Pura Energía", organizado por UGT Aragón y el

Gobierno de Aragón

- 07-04-08** Asiste a la conferencia pronunciada por Mr. Tony Blair en el Palacio de Congresos de Cataluña
- 14-04-08** Asiste a la Conferencia Internacional “The impact of the Ombudsman” celebrada en Gante
- 17-04-08** Presentación de la Memoria Anual de Proyecto Hombre en la Sede de la Institución
- 22-04-08** Asiste a los actos de la festividad de San Jorge en el Patio de Santa Isabel del Palacio de la Aljafería
- 23-04-08** Participa en la confección de bandera floral con motivo de la festividad de San Jorge, organizado por la Asociación de Empresarios Floristas de Aragón, en el Monumento al Justicia
- 23-04-08** Asiste al acto institucional del Gobierno de Aragón y entrega de premios y distinciones con motivo del Día de Aragón
- 23-04-08** Realiza lectura en aragonés, organizado por la Asociación Cultural “Bente d’Abiento”, en la Plaza de España de Zaragoza
- 06-05-08** Homenaje a la palabra en recuerdo de Manuel Giménez Abad
- 06-05-08** Asiste a la presentación del libro “Estudios Jurídicos sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007” de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón
- 12-05-08** Asiste a los actos de Conmemoración del Aniversario de la Fundación del Cuerpo de la Guardia Civil. Huesca
- 12-05-08** Lectura del V Manifiesto sobre la Fibromialgia y el Síndrome de Fatiga Crónica
- 20-05-08** Asiste a los actos del 25 Aniversario de la Constitución en las Cortes de Aragón
- 26/27-05-08** Asiste al Seminario “The EU Anti-Discrimination Directives”, organizado por ERA Congress Centre, en Trier, Alemania
- 28-05-08** Jornada sobre “El Patrimonio Protegido de las Personas Discapacitadas”, organizada por la Fundación Aequitas del Consejo General del Notariado y el Colegio Notarial de Aragón
- 01-06-08** Asiste a la Parada militar con motivo del Día de las Fuerzas Armadas, presidida por SS.MM. los Reyes en el Pº de la Independencia de Zaragoza

05-06-08	Asiste a la entrega de los Galardones Aragoneses del Año 2008
06-06-08	Inaugura la XXI Semana Cultural del Centro de Convivencia de Mayores "Salvador Allende" de Zaragoza
09-06-08	Asiste a la presentación del libro "Memorial Democrático. Las primeras elecciones democráticas (15-junio-1977), treinta años después"
12-06-08	Asiste a la investidura del Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza, D. Manuel José López Pérez y toma de posesión de su Consejo de Dirección
13-06-08	Asiste a la Ceremonia de Inauguración Expo Zaragoza 2008
14-06-08	Asiste a los actos con motivo del Día Nacional de México en la Expo Zaragoza 2008
14-06-08	Asiste a los actos de la Conmemoración de San Juan Bautista y homenaje a los Reyes de Viejo Reino de Aragón, organizados por la Hermandad de San Juan de la Peña
20-06-08	Asiste a los actos del Día Nacional de Francia en la Expo Zaragoza 2008
22-06-08	Asiste a los actos del Día de Aragón en la Expo Zaragoza 2008
24-06-08	Asiste a los actos del Día Nacional de España en la Expo Zaragoza 2008
25-06-08	Asiste a los actos del Día Nacional de los Países Bajos en la Expo Zaragoza 2008
27-06-08	Preside la sesión de clausura de las X Jornadas sobre la Función Consultiva, organizadas por los Consejos Consultivos de distintas comunidades autónomas
27-06-08	Pregonero de las Fiestas del Compromiso de Caspe
30-06-08	Asiste a los actos del Día Nacional de Filipinas en la Expo Zaragoza 2008
01-07-08	Asiste a la presentación del Informe sobre las Estrategias para el Crecimiento Sostenido y el Desarrollo Global a cargo del Dr. Danny Leipziger (Vicepresidente del Banco Mundial, área de Reducción de la Pobreza y Gestión Económica)
03-07-08	Asiste a los actos del día nacional de Bélgica en la Expo Zaragoza 2008

04-07-08	Asiste a la entrega de las Medallas de Oro de Santa Isabel de Aragón
07-07-08	Asiste a los actos del día de la Federación Rusa en la Expo Zaragoza 2008
10-07-08	Asiste a la inauguración del Congreso Internacional sobre ecología, organizado por el Pabellón de la Santa Sede en la Expo Zaragoza 2008
10-07-08	Asiste a la entrega de Reales Despachos presidido por SS.AA.RR. los Príncipes de Asturias en la Academia General Militar
17-07-08	Asiste en la Base “General Ricardos” de Zaragoza, al acto de despedida del contingente que se desplegará en el Líbano bajo mandato de Naciones Unidas (UNIFIL)
18-07-08	Asiste a los actos del día nacional de Colombia en la Expo Zaragoza 2008
18-07-08	Asiste a los actos del día nacional de Austria en la Expo Zaragoza 2008
22-07-08	Asiste a la entrega de la Llave de Oro de la Ciudad a S.A.I. el Príncipe Heredero de Japón Naruhito Shinno
29-07-08	Asiste a los actos del día Nacional de Kuwait en la Expo Zaragoza 2008
29-07-08	Asiste a los actos del día de Honor de Madrid en la Expo Zaragoza 2008
30-07-08	Asiste a los actos del día Nacional de Arabia Saudí en la Expo Zaragoza 2008
31-07-08	Asiste a los actos del día de Honor de Andalucía en la Expo Zaragoza 2008
09-08-08	Asiste a los actos del día Nacional de Mozambique en la Expo Zaragoza 2008
10-08-08	Asiste a los actos oficiales de las fiestas de San Lorenzo en Huesca
27-08-08	Asiste a los actos del día Nacional de Venezuela en la Expo Zaragoza 2008
29-08-08	Asiste a los actos del día Nacional de Bolivia en la Expo Zaragoza 2008
01-09-08	Asiste a los actos del día de la ONU en la Expo Zaragoza 2008

- 05-09-08** Asiste a la sesión inaugural de la Jornada Europea sobre la Escasez de Agua y la Sequía en Europa, en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli
- 05-09-08** Asiste a los actos del día de la Unión Europea en la Expo Zaragoza 2008
- 07-09-08** Asiste a los actos del día de Zaragoza en la Expo Zaragoza 2008
- 08-09-08** Asiste a la inauguración de la restauración de la Iglesia de Santiago en Albarracín
- 09-09-08** Asiste a la conferencia y presentación del libro “Agua para la Paz” de la colección “Palabras del Agua”, del Excmo. Sr. D. Mikhail Gorbachev en el Palacio de Congresos y Exposiciones de Huesca
- 10-09-08** Asiste a los del día de Extremadura en la Expo Zaragoza 2008
- 11-09-08** Asiste a los actos del día de Cataluña en la Expo Zaragoza 2008
- 14-09-08** Asiste a la Ceremonia de clausura Expo Zaragoza 2008
- 17-09-08** Recibe el homenaje de la Asociación “A.D. Amigos de Aragón, 1896”
- 18-09-08** Asiste a la entrega de los premios AFEDAZ 2008
- 22-09-08** Firma del Convenio para la creación del Instituto de Seguridad Vial
- 23-09-08** Asiste a la conferencia “Insignes mujeres del reino de Aragón” impartida por Almudena de Arteaga, dentro del programa de conferencias “A propósito del Bicentenario de los Sitios de Zaragoza”, organizado por la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza y la Fundación 2008 Zaragoza
- 24-09-08** Asiste al debate sobre el Estado de la Comunidad Autónoma de Aragón
- 25-09-08** Asiste al debate sobre el Estado de la Comunidad Autónoma de Aragón
- 25-09-08** Asiste a la entrega de los Premios Heraldo, V Edición
- 01-10-08** Recepción en la sede de la Institución con motivo del Congreso de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia.

- 04-10-08** Asiste a la entrega de Medallas y Distinciones de la Ciudad en el ayuntamiento de Zaragoza
- 05-10-08** Asiste al acto de izado de la Bandera Nacional en la Plaza de Aragón
- 20/22-10-08** Asiste al Seminario sobre violencia doméstica de la Delegación de Naciones Unidas en Skopje (Macedonia)
- 01-11-08** Asiste al acto de Jura de Bandera de Caballeros y Damas Cadetes y Alumnos de nuevo ingreso en la Academia General Militar.
- 06-11-08** Modera coloquio sobre la situación actual de las víctimas de accidentes de tráfico en las “V Jornadas sobre Búsqueda de Soluciones al Problema de los Accidentes de Tráfico”, organizadas por el Grupo de Seguridad Vial y Accidentes de Tráfico del Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón de la Universidad de Zaragoza y el Gobierno de Aragón
- 10-11-08** Asiste a la inauguración del Congreso sobre “La Administración Local en la Europa actual: propuestas de futuro”
- 13-11-08** Asiste a la conferencia “La estrategia financiera en tiempos de incertidumbre” impartida por D. José Luis Aguirre y D. Tomas García, dentro del V Congreso Directivos CEDE
- 13-11-08** Asiste a la Conferencia “Una visión política” impartida por D. Felipe González, dentro del V Congreso Directivos CEDE
- 14-11-08** Asiste a la conferencia “Asia: el futuro” impartida por D. Pedro Nueno y D^a Rong Xiuli, dentro del V Congreso Directivos CEDE
- 14-11-08** Asiste a la clausura del V Congreso Directivos CEDE, presidida por el Príncipe de Asturias
- 16-11-08** Asiste a la concentración en la plaza del Pilar y entrega del IV Diploma de Seguridad Vial de Aragón al Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón, de la Universidad de Zaragoza, dentro de los actos organizados por “Stop Accidentes”, con motivo del día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico
- 18-11-08** Entrega de la V Edición “Premios Aragón de Comunicación”, Premio Aragón de Gabinete de Comunicación: Gabinete de Prensa del Justicia
- 19-11-08** Asiste a la inauguración V Foro de Juristas Hispano-Marroquí
- 24-11-08** Asiste a los actos en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de Violencia contra las Mujeres

- 04-12-08** Asiste a los actos del XXX aniversario de la Constitución Española en el Palacio de la Aljafería
- 05-12-08** Asiste a los actos con motivo del XXX Aniversario de la Constitución Española en la Delegación del Gobierno
- 11-12-08** Inaugura la sede social “Punto de apoyo y rehabilitación psicosocial comunitaria” en la calle Colegiata de Bolea de Zaragoza
- 15/16-12-08** Asiste a las Sextas Jornadas Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y del Justicia de Aragón; “Derechos Fundamentales y Constitución: 30 años de vigencia y praxis”
- 18-12-08** Presentación de la Revista “Actualidad del Derecho en Aragón”, editada por el Justicia de Aragón, El Gobierno de Aragón, La Universidad de Zaragoza y la Asociación de Letrados de la C.A.A.
- 19-12-08** Ofrenda Floral al monumento al Justicia con motivo del 417 Aniversario de la Ejecución del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza V
- 19-12-08** Entrega de Premios a los ganadores del concurso de dibujo convocado por el Justicia de Aragón “Cómo gastar menos energía”

4.- COMPARECENCIAS EN LAS CORTES

- 28 de octubre de 2008, comparecencia ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, para presentar el informe especial; **“La detección y resolución de conflictos en el ámbito escolar”**.
- 13 de noviembre de 2008, comparecencia en el Pleno de las Cortes de Aragón para presentar el **Informe Anual 2007**.

5.- PUBLICACIONES

- **Actas de los Séptimos Encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón** en el que se recoge las Ponencias de la sesión celebrada el 8 de mayo de 2006 sobre los temas siguientes:

“Felipe II y el Gobierno de la Monarquía” por José Antonio Escudero López.

“Los ministros de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII: un retrato de grupo” por Juan Francisco Baltar Rodríguez.

“Fuentes para el estudio de la institución del Justicia de Aragón: Aprovechamiento de recursos documentales” por Diego Navarro Bonilla.

“El proceso de institucionalización y organización del Justicia de Aragón” por Jesús Morales Arrizabalaga.

“Historiografía sobre el Justicia de Aragón: Valoración y directrices para nuevos planteamientos en la época moderna” por Encarnación Jarque Martínez.

“Un lugarteniente del Justicia de Aragón y su obra histórica: Miguel Martínez de Villar” por Alberto Montaner Frutos.

- **Actas de los Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2007, sobre los temas siguientes:

“La junta de parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la persona: Composición y funcionamiento”, cuyo ponente es Fernando Agustín Bonaga y cuyos coponentes son José Luis Argudo Périz y David Arbués Aísa.

“Los menores e incapacitados en situación de desamparo”, cuyo ponente es Luis Carlos Martín Osante y cuyos coponentes son Aurora López Azcona y Carlos Sancho Casajús.

“El régimen jurídico de las urbanizaciones privadas”, cuyo ponente es Dimitry Berberoff Ayuda y cuyos coponentes son Francisco Javier Lardiés Ruiz e Ignacio Pemán Gavín.

“La disposición de bienes de menores e incapacitados”, cuyo ponente es Luis Alberto Gil Nogueras y cuyos coponentes son Luis Arturo Pérez Collados y Alberto Manuel Adán García.

- **“Correspondencia entre Jean Cassou y Jorge Guillén. Testimonio de una actividad literaria”**, cuya autora es Jacinta Cremades .
- **“La actividad legislativa aragonesa desde la revolución de Zaragoza (1591) hasta el final de la Dinastía Austria (1700)”**, cuyo autor es Víctor Fairén Guillén.
- **“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”**, cuyo autor es Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.
- **“Derecho Público Aragonés (4ª Edición 2008)”**, dirigida por Antonio Embid Irujo.
- **“Orígenes del Justicia de Aragón por Julián Ribera 1897”**, edición facsímil, coordinada por Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez.
- **“Insaculación y ordinales reales de la ciudad de Teruel. Juan Bautista Pujadas 1696”**, edición facsímil, coordinada por Guillermo Redondo Veintemillas.
- **“Ordinales de la Diputación de las Cortes”**, edición facsímil, coordinada por Antonio Pérez Martín.
- **“El pensamiento Jurídico: Pasado, Presente y Perspectiva”** (Libro homenaje al prof. Juan José Gil Cremades), coordinado por María Elósegui Itxaso y Fernando Galindo Ayuda.

- **“Derechos Fundamentales y otros Estudios”**, en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo.
- **Nº 35 de la colección del Justicia, “Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711 -1808)”**, cuyo autor es Juan Francisco Baltar Rodríguez.
- **Nº 36 de la colección del Justicia, “La Fiducia Sucesoria Aragonesa”**, cuyo autor es Miguel Angel Martínez-Cortés Gimeno.
- **Nº 37 de la colección del Justicia, “Miguel Servet en Francia. El exilio forzoso de un pensador aragonés”**, cuyo autor es José Antonio Cremades Sanz-Pastor.
- **Nº 38 de la colección del Justicia, “La reforma de la Seguridad Social por la Ley 40/2007. Incidencia de la legislación autonómica en la pensión de viudedad de las parejas de hecho”**, cuyo autor es Juan Molins García-Atance.

6.- RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

- Jornadas de trabajo sobre discriminación entre el Justicia de Aragón y el Defensor del Pueblo de Macedonia, el 9 de enero de 2008.
- Reunión preparatoria de las Jornadas de Coordinación de Defensores 2008, celebrada en Oviedo el 1 de febrero.
- Asistencia a las Jornadas; “Las relaciones entre los Defensores del Pueblo y la Administración de Justicia”, que tuvieron lugar el 4 de abril en Santa Cruz de Canarias.
- Reunión con los Defensores autonómicos de España y visita a la exposición “Zaragoza y Aragón: Encrucijada de Culturas” y a la Expo 2008 de Zaragoza, el 8 de julio.
- Asistencia a las 23ª Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo en Oviedo, los días 29 de septiembre al 1 de octubre, que trataron sobre “Las personas en situación de desprotección social grave: La defensa de sus derechos”.

- Asiste al VI Seminario de Defensores del Pueblo Regionales Europeos en Berlín, los días 2 al 4 de noviembre, sobre el tema “Protegiendo a los más vulnerables de la sociedad: El papel de las quejas y peticiones”.

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS

CAPÍTULO I

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	27	34	35	39	135
Expedientes archivados	12	32	35	39	118
Expedientes en trámite	15	2	0	0	17

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	9	8
ACEPTADAS	2	3
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	3	4

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	2	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
218/2007	Ocupación de dominio público mediante prácticas agrarias	Sugerencia
886/2007	Expropiación de riberas para su restauración.	Recordatorio
1751/2007	Revisión de renta de propiedad agrícola municipal	Sugerencia
1262/2008	Procedimiento de acuerdo municipal.	Sugerencia
1559/2007	Expropiación de riberas	Recordatorio
893/2008	Certificación de titularidad de terrenos agrícolas	Sugerencia
1454/2008	Cierre de camino público por vallado de propiedad	Sugerencia
285/2008	Cumplimiento de acuerdo sobre permuta de terrenos	Recordatorio

1.2. Planteamiento general

El número de quejas durante el año 2008 se ha reducido aunque no de una forma significativa, siendo el número de resoluciones formuladas por la Institución superior a las del año anterior. Sobre esta materia, desde esta Institución no se ha observado problemas que afectaran a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de las Administraciones Públicas, siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a cuestiones concretas y principalmente de información sobre sus derechos como agricultores.

Ha habido un incremento de queja presentadas por los miembros de las comunidades de regantes en relación con la gestión y recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, de las cuotas de riego y de las obras de modernización, informándose desde la Institución a los regantes en los supuestos en los que no se observa que haya habido irregularidad que

invalide el procedimiento de liquidación y recaudación seguido por la Administración.

Sobre la motivación de los acuerdos de las juntas de gobierno de las comunidades de regantes y el acceso a información y documentación por parte de los regantes, se ha informado a los interesados en diferentes expedientes que las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, aunque sean de base asociativa privada, y que en cuanto deciden sobre cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas deben sujetar su proceder a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la concesión de las subvenciones agrícolas europeas por parte del Departamento de Agricultura, las quejas presentadas hacen referencia a los controles que efectúa la Administración para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios por el agricultor para tener derecho a la subvención solicitada, y en particular, con el requisito de la superficie declarada. Esta superficie declarada debe coincidir con la realmente sembrada, lo que en algunos casos no ocurre, al no coincidir los datos que sobre la superficie de sus parcelas tiene el agricultor, ya sea en la escritura pública o en la cédula catastral, con la real que se siembre cada año. Por ello, la Administración tiene derecho a reducir la subvención solicitada y así se informa al agricultor.

Con respecto a concentración parcelaria en las quejas se plantean cuestiones principalmente sobre el procedimiento de clasificación y valoración de las tierras en los acuerdos que aprueban las bases provisionales y definitivas de la concentración. Las reclamaciones de los agricultores hacen referencia a su disconformidad con las fincas de reemplazo entregadas al considerar que éstas son de peor calidad que las aportadas a la concentración.

Se han planteado quejas por la actuación de las entidades locales en relación con la titularidad de fincas inscritas en los Registros de las Propiedad a nombre de ciudadanos y que la Administración considera que forman parte del patrimonio público.

1.3. Relación de expedientes más significativos.

1.3.1. EXPEDIENTE 218/2007 OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE PRÁCTICAS AGRARIAS

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 17 de abril de 2004 y 22 de abril de 2006 el Sr. ... presentó sendos escritos al Ayuntamiento de Monterde en los que se solicitaba información sobre la pertenencia al Municipio del paso conocido con el nombre de “Senda de la Araña”, pero hasta la fecha, y pese al tiempo transcurrido, el Ayuntamiento no ha dado respuesta a los referidos escritos”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Monterde con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Monterde no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento. Aunque por parte del Alcalde del Consistorio se nos anunció que mediante visita personal pondría en conocimiento de esta Institución los antecedentes e información solicitada en el expediente, dicha entrevista a celebrar a principios de este año no se ha realizado.

Aun sin contar con la información del Ayuntamiento, desde esta Institución se aprecia la necesidad de recordar la obligación municipal de de suministrar información a los vecinos como de colaborar con el Justicia.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera. Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.-

A pesar de haberse reiterado la petición de información, y aun cuando se nos comunicó su remisión, dicha información no se ha recibido; por ello, al Ayuntamiento de Monterde debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver de la Administración.

Ante la petición de información de un ciudadano relativa a la titularidad pública de una senda presentada por escrito ante el Ayuntamiento, transcurrido el plazo legal para dar contestación, la Corporación municipal no ha resuelto en tiempo y forma la solicitud de información.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Monterde para que facilite a los ciudadanos la información municipal que precisen y a la que tienen derecho en los términos regulados en la vigente normativa.

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Monterde sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fu aceptada.

1.3.2. EXPTE. 886/2007. DISCONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a la disconformidad del propietario de la finca nº 25, Polígono 18-418, con el procedimiento expropiatorio para la ejecución del Proyecto de Restauración Ambiental de las Riberas del río Gállego, en el Término Municipal de Zaragoza.

Los motivos por los que mostraba disconformidad el propietario D. O. estaban contenidos en el recurso de alzada interpuesto contra dicho procedimiento.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, la Corporación municipal zaragozana no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Zaragoza impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

1.3.3. EXPTE. 1559/2007. DISCONFORMIDAD CON PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al

que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a que el pasado mes de agosto de 2007, Doña R. presentó un escrito en el Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con el expediente expropiatorio nº 1.286.322/06, para la ejecución del proyecto “Ámbito U-1, Meandro de Ranillas, tramo:Puerto de la Autopista-Almozara”, incluido dentro de los Proyectos de márgenes y riberas urbanas del río Ebro, en el que la Sra. B. venía a solicitar con carácter preferente el inicio de la tramitación del expediente de justiprecio por los perjuicios que se le estaban generando a la afectada al no resarcirle por la privación de su explotación económica.

Además, la expropiada aludía a que a los efectos de conocer los citados perjuicios se hacía necesario la iniciación de sendos expedientes incidentales sobre la valoración del traslado de la actividad de desguace de vehículos a lugar habilitado para ello, así como otro en el que se valorare el negocio que ha debido ser clausurado a consecuencia de la expropiación.

No obstante lo expuesto y a tenor de lo que se nos señalaba, ante el estado de necesidad que se está ocasionando a la interesada, también se ha ofrecido la posibilidad de pactar con el Ayuntamiento la adquisición amistosa de la explotación económica conforme posibilita el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, para evitar la larga tramitación del expediente de justiprecio aún no iniciado, sin que hasta la fecha actual se hubiera obtenido contestación alguna al respecto.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Con carácter previo a la ocupación de la finca de referencia, la precitada arrendataria fue indemnizada por importe de 12.185,58.-€, satisfechos mediante Acta de Pago formalizada el 17 de Enero de 2007.

Habiéndose procedido con posterioridad a la ocupación jurídica de la finca al propietario de los terrenos, y ante la negativa de la precitada arrendataria a abandonar los mismos, hubo de solicitarse la pertinente autorización judicial para entrar al

domicilio, que en virtud de auto número 4/2008 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Zaragoza fue concedida esta Corporación Municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, no fue necesario el lanzamiento de la arrendataria, al abandonar ésta previamente las instalaciones a libre disposición de la Corporación expropiante, lo que ha permitido en la actualidad su demolición y la ejecución del Proyecto del que trae causa la expropiación.

Paralelamente a lo anterior, mediante acuerdo del Sr. Vicepresidente del Consejo Municipal de Urbanismo, de 20 de Septiembre de 2007, se acordó dar por terminada la fase de avenencia entre las partes tramitada en el expediente de justiprecio, y requerir a la interesada la formulación de hoja de aprecio, tramite que fue presentado en este Servicio el 7 de Noviembre de 2007.

En la actualidad el expediente se ha remitido a la Sección Técnica de Expropiaciones para que, a la vista de la hoja de aprecio presentada por la interesada informe si debe elevarse, y en que cuantía, la indemnización a favor de Dña. R., teniendo en cuenta que dicho negocio ya fue objeto de tasación y pago a favor de la arrendataria en la fecha anteriormente reseñada.”

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, se estimó oportuno solicitar una ampliación de lo informado, interesando que se nos proporcionara el informe que pudiera emitir la Sección Técnica de Expropiaciones en relación con el expediente instado por Doña R..

Sexto.- Pese a haber sido reiterada nuestra petición en tres ocasiones, hasta la fecha actual no se ha obtenido respuesta alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Zaragoza impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

1.3.4. EXPEDIENTE: 1751/2007 REVISIÓN DE RENTA DE PROPIEDAD AGRÍCOLA MUNICIPAL

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 16 de abril de 2003 D. ..., con DNI nº ..., suscribió un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de Bardallur de la finca

rústica compuesta de las siguientes parcelas: 83, 73B, 329, 73A, 72, 3, 1, 2, y 7 del Polígono ..., Paraje

Habiendo tenido el Sr. ... que el Ayuntamiento de Bardallur tiene concedido en arrendamiento diversas fincas colindantes con precio inferior a la que fue objeto de arrendamiento en fecha 16 de abril de 2003, el Sr. ... decidió hacer valer el derecho contenido en la cláusula novena del contrato de arrendamiento relativa a la revisión de rentas.

Al objeto de hacer valer lo estipulado en el contrato, el Sr. ... con fecha 15 de marzo de 2004 remitió carta al Ayuntamiento de Bardallur solicitando tuviera efecto la cláusula novena del contrato.

A pesar del requerimiento efectuado el Sr. ... no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Bardallur, requiriendo nuevamente el Sr. ... información sobre los contratos de fincas colindantes a fin de hacer valer su derecho.

Hasta la fecha el Sr. ... no ha recibido contestación alguna del Ayuntamiento de Bardallur a sus solicitudes de revisión de renta y acceso a los contratos de fincas colindantes, lo cual vulnera lo estipulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo dispuesto en sus artículos 31, 35.a.1 y 37.1”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Bardallur con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Bardallur nos remitió informe en el que se dice, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En relación con el Expediente01-1751/2007-7 adjunto se remite copia del escrito que desde el Ayuntamiento se ha remitido a D. ,,,

El Ayuntamiento de Bardallur ante el impago reiterado de la renta(la paga pasado un año o simplemente no la paga usando los argumentos ya conocidos) pondrá la demanda correspondiente ante los Tribunales por incumplimiento de Contrato así como por motivos sanitarios y de falta total de seguridad (ya que las vacas o oros se han escapado en más de una ocasión a las fincas colindantes y la última chocó con un camión pues la carretera autonómica A-122, Alagón-La Almunia es colindante a la finca, si hubiera sido un coche podía haber muerto una familia pues son toros de lidia). Por otro lado tampoco sabemos que hace con las vacas o novillos que mueren pues no constan en ningún gestor de residuos y tenemos constancia de dichas muertes”.

Cuarto.- El presentador de la queja, con fecha 15 de mayo de 2008 aportó al expediente la resolución del Ayuntamiento de Bardallur a su petición de revisión de renta. Dicha resolución municipal establece lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 2 de octubre de 2007 (con entrada en el Registro de este Ayuntamiento el 4 de octubre), por el que solicita una reducción de la renta de la finca formada por las parcelas 831 73-B, 329, 73-A, 72, 3, 1, 2 y 7 del Polígono ,, del paraje ,, de titularidad municipal y que desde abril de 2003 posee en calidad de arrendatario, pongo en su conocimiento lo siguiente:

Primero.- Que, como perfectamente expone en el punto cuarto, el 15 de marzo de 2004 solicitó una reducción de la renta acordada, formulada no obstante con anterioridad al transcurso del año de vigencia del contrato, requisito temporal de procedibilidad que consta en el mismo, como muy bien indica Vd. en el punto segundo de su escrito.

Segundo.- Que en la actualidad tiene Vd. pendientes de realizar diferentes pagos a este Ayuntamiento en calidad de arrendatario de la finca a la que hace referencia.

Tercero.- Que la revisión de la renta que solicita lo es sobre la base de que "el Ayuntamiento tiene concedido en arrendamiento sendas fincas colindantes con precio inferior" (punto tercero de su escrito). Sin embargo, el fundamento de dicha solicitud sólo puede ser que la renta sea "superior o inferior a la usual en el lugar para fincas análogas", como consta en el contrato y como bien indica en el punto segundo de su escrito.

En este sentido, debemos indicarle que el concepto de finca análoga y colindante es completamente diferente. Conforme a la jurisprudencia, la consideración de análoga o no de dos fincas debe apreciarse analizando elementos como su forma y extensión, su condición de secano o regadío, su orografía, la actividad a que se destina, la distancia a vías de comunicación o cauces de agua, la clase de terreno, la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible, los usos y costumbres locales, etc. (entre muchas otras, Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1991). Contrariamente, son fincas colindantes las adyacentes, pero el hecho de que éstas sean objeto de arrendamiento por un precio inferior no justifica por sí sola la petición de una rebaja, ya que las fincas colindantes no tienen porqué ser análogas, y viceversa.

Consecuentemente, el análisis del elemento pecuniario sólo procede una vez cumplido el requisito de que existan fincas análogas, circunstancia a la que Vd. ni siquiera alude en su solicitud, pretendiendo que sea la proximidad geográfica la determinante de la variación de renta que pretende, claramente en contra del contrato y de la legislación sobre arrendamientos rústicos que reproduce.

Por otra parte, no identifica Vd. las citadas fincas (ni por su ubicación ni por su titular); o aporta ningún dato ni ha realizado actuación alguna para demostrar su condición de análogas (es una mera afirmación); no indica la renta que según Vd. se encuentran satisfaciendo (si bien a- este último efecto designa los archivos municipales), y tampoco propone la nueva renta a abonar.

Cuarto.- Finalmente, respecto de la solicitud de remisión de copia de todos los contratos de arrendamientos rústicos de las fincas colindantes, hemos de indicarle que si bien el artículo 35.a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como un derecho de los ciudadanos "A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos", en el presente expediente no constan dichos contratos por no haber sido ello necesario para resolver su solicitud, dadas las circunstancias. Que constan en apartados anteriores".

En base a la transcrita motivación, el Ayuntamiento de Bardallur resolvió desestimar la solicitud de revisión de renta y la solicitud de remisión de copias de los contratos de fincas colindantes sin perjuicio del derecho genérico de acceso al archivo municipal que conforme al artículo 35.h de la Ley 30/1992, con las limitaciones establecidas por el artículo 37 del citado cuerpo legal, podría asistirle.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- El Ayuntamiento de Bardallur considera que no procede la revisión de la renta por el arrendamiento de fincas rústicas suscrito por el hecho de no haber acreditado el arrendatario la existencia de contratos de fincas rústicas análogas a la arrendada con una renta inferior, a lo que estaba obligado en aplicación de la cláusula novena del contrato de arrendamiento y el artículo 40 de la Ley de arrendamientos rústicos de 31 de diciembre de 1980 vigente en el momento de la firma del contrato.

En la petición de revisión de renta presentada con fecha 16 de marzo de 2004 ante el Ayuntamiento de Bardallur no se solicita copia de los contratos de fincas análogas. Dicha petición de información documental se hace por medio de escrito de fecha 2 de octubre de 2007, en el que asimismo se reitera la solicitud de revisión de renta.

Segunda.- El artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas requiere, para el caso de

que la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados, que el instructor del expediente acuerde la apertura de un periodo de prueba.

En el caso es obvio que por parte del Ayuntamiento no se da por cierto el único hecho alegado y que es, además, el núcleo esencial del procedimiento: la diferencia de renta entre el arrendamiento del interesado y las rentas satisfechas por otros arrendatarios de fincas análogas. Como se ve, frente al único hecho alegado, y rebatido por el Ayuntamiento, el instructor del expediente ni siquiera se planteó la necesidad de un periodo probatorio, omitió completamente esta fase del procedimiento. La falta procedimental es aun más intensa si se considera que la interesada ha solicitado que se traigan al expediente dentro de este procedimiento los contratos que acreditarían el único hecho discutido. Es decir, que frente a una solicitud expresa de prueba, por el instructor no sólo no se abre el periodo probatorio previsto (y obligado) en el artículo 80 de la Ley 30/1992, sino que se omite la contestación, dentro del procedimiento y antes de la resolución del mismo, relativa a la solicitud de prueba realizada por el interesado.

Y sobre esta cuestión se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 7 de febrero de 2000, que considera:

“El Ayuntamiento desestima la pretensión, que había sido denunciada sobre la base, de no concurrir en el concesionario del quiosco las condiciones que dieron lugar a la prorroga, en una falta de acreditación de las mismas por parte del solicitante. Es decir, en vez de realizar funciones propias de Administración, de instrucción y comprobación de los hechos, a lo que está plenamente facultada en los arts. 78 a 86 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo, debiendo responder en positivo, que siendo o no ciertas las denuncias del actor se estima o desestima su petición; actúa en funciones jurisdiccionales, descargando la prueba en el solicitante a título particular, y desestima por falta de la misma.

Tal actuación, además de incurrir en falta absoluta de procedimiento, vulnera claramente el artículo 80.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que recoge, que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Entendemos por ello que la resolución recurrida es nula tanto por vulneración del artículo 62. e) como del artículo 63. 1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, debiendo estimarse en este sentido la pretensión actora y en su consecuencia obligar a que la Administración a retrotraer actuaciones, y a que inicie expediente sobre el hecho en donde se comprueben si son ciertas las denuncias hechas por el solicitante sobre las actuales circunstancias de quienes actúan como

concesionarios del quiosco, a fin de resolver motivadamente lo que proceda”.

Tercera.- Conforme a lo visto en la consideración anterior, la resolución del procedimiento contiene un vicio sustancial como es el generar indefensión a la interesada a raíz de la quiebra del procedimiento legalmente establecido. Tal vicio, además de contradecir los requisitos del artículo 80.3 de la Ley 30 /1992 que exige la motivación en la denegación de prueba, supone un vicio esencial causante de nulidad de pleno derecho de la resolución objeto de debate, dado que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 62.1.e Ley 30/1992) generando indefensión al interesado y convirtiendo el trámite administrativo en una mera apariencia de instrucción.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Bardallur se proceda a revisar su resolución de fecha 3 de diciembre de 2007 con la finalidad de practicar la prueba solicitada en el procedimiento administrativo de revisión de renta de fincas arrendadas

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Baredallur informó que el particular había recurrido a los Tribunales de Justicia.

1.3.5. EXPEDIENTE: 1454/2008 CIERRE DE CAMINO PÚBLICO POR VALLADO DE PROPIEDAD

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/05/08 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la falta de actuación municipal del Ayuntamiento de Bea (Teruel) ante el cierre indebido de calles públicas. Se indica en la misma que un vecino del municipio ha vallado un callejón que siempre había tenido carácter público, cerrando el paso y dejándolo para su uso particular; también ha hecho lo mismo en la calle conocida como ... (o el ...), vía pública al que se accede desde la carretera y circunvala el pueblo, dando acceso a los campos.

Esta situación ha sido denunciada ante el Ayuntamiento, instando la adopción de medidas para que estas vías recuperen su carácter público, pero no ha sido atendida la demanda ni el interesado recibido contestación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25/09/08 un escrito al Ayuntamiento de esa localidad recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja, y en particular de la situación de las mencionadas vías y actuaciones realizadas o previstas por el Ayuntamiento para devolverlas al uso público.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 14 de octubre, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Por la presente y en relación a su petición de información referente al Expte. DI-1454/2008-2, le comunica que según datos catastrales no consta que el callejón citado sea vía pública, al igual que la calle conocida como ... era, según la gente mayor del pueblo, una senda para pasar las personas, pero no consta en el Ayuntamiento como vía pública.

Se trata de una rencilla entre particulares, en la cual en su día este Ayuntamiento intento mediar y no logró un acuerdo”.

CUARTO.- Según se ha podido comprobar en una copia expedida por la Gerencia Territorial del Catastro de Teruel y aportada por los interesados, en el Catastro antiguo (Plano de 1973) sí que figura el callejón que se indica, recayente a la calle ..., sin que se aprecie ninguna afección a cualquiera de las fincas colindantes. Igualmente, el “...” que se cita aparece con entrada desde la carretera, que es donde, al parecer, se ha colocado el cierre.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de defender los bienes municipales.

En la relación de bienes demaniales de uso público local contenida en el artículo 170 de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, figuran los caminos, calles, paseos y parques, que son los bienes más destacados de dominio y uso público, dada su habitual y general utilización por los vecinos.

Como se expuso recientemente con motivo de un expediente instruido tras la queja por la posible apropiación indebida de parte de una calle por un particular, la vigente normativa aragonesa en materia de bienes de las Entidades Locales establece un régimen completo que garantiza su protección y defensa. Su regulación básica viene contenida en el Título VI de la referida Ley 7/1999 y en el Título I del *Reglamento de Bienes, Actividades Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón*, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Conforme a esto, las entidades locales tienen la obligación (no es una mera potestad) de ejercitar todos los medios, acciones y recursos que procedan en defensa de sus bienes y derechos. A tal fin, la Ley les confiere una serie de prerrogativas, que son:

a) la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;

c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;

d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, y

e) el desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.

Igualmente, es obligada la prohibición de allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio, y la formación de un inventario valorado y periódicamente actualizado de todos sus bienes y derechos y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, medidas fundamentales para la protección del patrimonio local. La falta de constancia en el Ayuntamiento de los datos relativos a los bienes municipales no justifica la pasividad en su defensa, al menos iniciando un expediente para conocer el alcance de una posible ocupación indebida.

Es importante reseñar también la existencia de acción pública en esta materia (artículos 173 de la Ley y 44 del Reglamento) que autoriza a cualquier vecino para requerir a la Entidad local el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos públicos que puedan estar en peligro por una ocupación ilegal y, ante la inactividad municipal, ejercitarlas en nombre e interés de la misma, y le reconoce el derecho a ser reembolsado de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido por tal motivo.

Segunda.- Sobre la opción de solicitar ayuda de otras Administraciones para el ejercicio de las competencias propias.

En poco tiempo se han tramitado en esta Institución varios expedientes relativos a posibles usurpaciones de bienes de dominio público por parte de particulares en los que se observa un elemento común: la falta de respuesta de los Ayuntamientos afectados debido a la precariedad de medios, pues se trata de municipios muy pequeños que no disponen de personal técnico y administrativo apropiado o suficiente.

Sin embargo, estas limitaciones, expuestas en unos casos e intuitas en otros, no justifican la falta de actuación; no se debe olvidar que el Ayuntamiento es una Administración pública, y está obligado a cumplir el mandato constitucional de servir con objetividad los intereses generales, debiendo asegurar la prestación de unos servicios mínimos obligatorios, entre los que se encuentra la conservación de las vías públicas (art. 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón) y la obligación antes expuesta de defender su patrimonio, siendo las calles y caminos algunos de los elementos más representativos del dominio público.

La dificultad de prestar un servicio o ejercitar determinadas acciones no puede privar al ciudadano del derecho a recibirlo, y para ello la misma Ley ha previsto al menos dos posibilidades: por un lado, la dispensa en la prestación del servicio que regula el artículo 45, que se podrá solicitar a la Diputación General de Aragón “*cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento*”; en estos casos, tras instruir el procedimiento allí establecido, se dicta por el Departamento competente en materia de Régimen Local una resolución que determine, entre otras circunstancias, la entidad que deba asumir la gestión del servicio, salvo cuando se declare su innecesariedad, lo que en casos como el que nos ocupa no resulta procedente, puesto que la defensa del dominio público es consustancial a la propia

supervivencia de la Entidad local. Esta previsión de la normativa básica se completa con lo dispuesto en la *Ley 13/2003, de 24 de marzo, de creación de la Comarca del Jiloca*, entidad local en la que se integra Bea, cuyo artículo 6.2 le impone la obligación de cooperar *“con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local”*.

Por otra parte, existe la posibilidad de solicitar ayuda de otras Administraciones de ámbito superior, bien sean las Diputaciones Provinciales o las Comarcas; a este respecto, la Ley 7/1999 establece en su artículo 66.1 *“Las funciones de asistencia y cooperación provincial a las entidades locales se dirigirán especialmente al establecimiento y prestación de los servicios municipales obligatorios, sin perjuicio de las que correspondan a la comarca, de acuerdo con la Ley de Comarcalización de Aragón”*, y en el 67 establece *“Las diputaciones provinciales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Diputación General, prestarán asistencia jurídica, administrativa, económica, financiera y técnica a las entidades locales de su territorio, sin perjuicio de la que pueda corresponder, en su caso, a las comarcas”*. La asistencia jurídico-administrativa de las Diputaciones provinciales a favor de las entidades locales se ejercerá, entre otras formas, mediante el informe y asesoramiento a las consultas formuladas por los órganos competentes de tales entidades e incluso su defensa en juicio, cuando así sea solicitado. En el mismo sentido, la referida Ley de creación de la Comarca del Jiloca señala como competencia de esta Entidad la cooperación con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios (artículo 4.1), estando prevista la creación de un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica (artículo 6.1).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Bea la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, tras el conocimiento directo o la recepción de denuncia sobre un posible usurpación de vías o espacios públicos que impida su uso por los demás ciudadanos y se susciten dudas sobre su titularidad, incoe un expediente de investigación para dilucidar este aspecto y, en su caso, iniciar las acciones oportunas de recuperación y apertura al uso público, recabando la colaboración de otras Administraciones competentes si con sus medios propios no puede llevar a cabo esta labor.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin respuesta hasta la fecha.

1.3.6. EXPEDIENTE: 1262/2008 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUNICIPAL.

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“En las anteriores legislaturas y por indicación de los servicios jurídicos del Ayuntamiento se convocaba dejando dos días hábiles entre la fecha de la citación y la celebración de la comisión o pleno. Desde que ha entrado el nuevo equipo de gobierno al Ayuntamiento en junio de 2007 esto no se hace así. Normalmente las citaciones se hacen mediando solamente 48 horas entre la hora de citación y la hora de comisión o pleno.

Hemos solicitado en reiteradas ocasiones que las citaciones se ajustaran a la Ley de Administración Local de Aragón en su artículo 116, tal y como se venía haciendo en las anteriores legislaturas. Sobre este término nos hemos asesorado por técnicos en derecho y nos han indicado que se debe convocar con arreglo a la LALA, es decir, contando dos días hábiles a partir del día siguiente a la citación.

En segundo lugar y mucho más grave es lo que pasa con la remisión de las actas de los plenos. Por regla general se nos entregan y redactan con varios meses de retraso, por tanto todos acuerdos tomados en pleno no son firmes al no aprobar las actas. Llevamos quejándonos en pleno, desde el inicio de esta forma de actuar, pero hasta la fecha no ha servido de nada.

El pasado 26 de junio se celebró pleno extraordinario a petición de todos los concejales de la oposición y uno de los puntos tratados fue el incumplimiento sistemático de la remisión de actas y las convocatorias a comisiones y plenos. En este pleno extraordinario se reprobó la actitud del alcalde por los continuos incumplimientos de acuerdos de pleno y nos prometió que para la siguiente convocatoria se remitirían todas las actas atrasadas.

A día de hoy nos faltan las actas de 30 de octubre, 29 de noviembre de 2007 y 28 de enero de 2008. En el pleno que celebramos este 24 de julio se nos dieron a la entrada de la sesión las actas de 24 de abril y 26 de junio de 2008. Se da la paradoja que en pleno ya se han aprobado, no con nuestro voto, el acta definitiva sobre modificación de las ordenanzas municipales mientras sigue sin aprobarse el acta donde se aprobaron las modificaciones inicialmente.

Como pensamos que la actitud del alcalde ha vuelto a ser de burla hacia los derechos de los ciudadanos y sus representantes a estar informados,

el grupo municipal socialista tomo la decisión, en el mencionado pleno celebrado el 24 de julio, de abandonar la sesión de pleno a su inicio como medida de protesta. Antes de abandonarlo indicamos que creíamos estaban atentando contra el artículo 23 de la Constitución Española y que elevaríamos queja a la Administración sobre estas formas de actuar.

Interpretamos que como la remisión de actas es una responsabilidad directa del alcalde según el artículo 145 de la LALA. Creemos que lo que intentan con esta medida es entorpecer la labor de los representantes de los alcorisanos al mismo tiempo que impiden la participación directa de los ciudadanos en todos los asuntos municipales”

Tercero.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos informó, en definitiva, lo siguiente:

He de reconocer, un retraso en la elaboración de las actas de 30 de octubre y 29 de de noviembre de 2.007 (el acta de 28 de enero ya ha sido remitida), si bien ello obedece a la exigencia de los Concejales, sobre todo, los del Grupo del PSOE, de una transcripción casi literal de sus intervenciones, negándose a aprobar las actas pese a que en varias ocasiones esta Secretaria que suscribe ha dado lectura al arto 109 del R.D. 2568/1986 ROF por ser más específico que el arto132 de la Ley 7/1999 LALA. A saber:

1. De cada sesión, el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:

a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en donde se celebra

b) Día, mes y año

c) Hora en que comienza

d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria

f) Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del

funcionario responsable de la Intervención cuando concurra.

g) Asuntos que examinen, OPINIONES SINTETIZADAS de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e INCIDENCIAS de éstas.

h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar, el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten

j) Hora en que el Presidente levante la sesión "

A mayor abundamiento en los artos 132 de la Ley 7/1999 LALA Y el art 91 del ROF se establece que comenzarán preguntando el presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si las hubiera SE DEBATIRÁN Y DECIDIRÁN LAS RECTIFICACIONES QUE PROCEDAN. EN NINGÚN CASO PODRÁ MODIFICARSE EL FONDO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y SÓLO CABRÁ SUBSANAR LOS MEROS ERRORES MATERIALES O DE HECHO"

Así las cosas, la afirmación vertida por el Grupo del PSOE en su escrito-denuncia de que "...por regla general se nos entregan y redactan con varios meses de retraso..." ES FALSA, Y mucho más la afirmación de que "...por tanto, todos acuerdos tomados en Pleno no son firmes al no aprobar las actas..."

Los referidos técnicos en Derecho que asesoran al Grupo Municipal del PSOE deberían incluir en su asesoramiento el art 208 del R.D. 2568/1986, de 28 de Noviembre, ROF en el que se establece lo siguiente:

"1.- Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2.- La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación y publicación, o cuando una Ley exija su aprobación por otra Administración Pública."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *"los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial"*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Segunda.- Hechas las precedentes puntualizaciones y centrando el tema en retraso o dificultades para obtener copias de las Actas a las que se alude, establece el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan

desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución, en el que se establece que:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“.... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que nos indica que cualquiera que sea el sentido del fallo que

haya de pronunciarse, formalmente es ajustado a derecho que la pretensión ejercitada se encauzara por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, al constituir su fundamento jurídico la afirmada vulneración de un derecho de esta naturaleza, por lo que en realidad la argumentación esgrimida para basar este motivo ha de ser examinada en relación con la cuestión de fondo planteada en el segundo.

El segundo motivo de casación, que se acoge al artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, indica que, dadas las reseñadas circunstancias de las solicitudes de examen de documentos, se ha vulnerado en la sentencia la doctrina jurisprudencial, según la cual el derecho a la información de los Concejales no puede ejercerse de forma genérica e indiscriminada, sino que ha de referirse a cuestiones concretas determinadas, citando, en apoyo de su tesis, una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1981 y otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1993, cita, esta última, de una obvia inoportunidad, si se tiene en cuenta que la misma fue casada por la de esta Sala de 5 de diciembre de 1995.

Atendiendo al contenido de esta Sentencia en la que se estimó vulnerador del artículo 23 de la Constitución denegar a un Concejal el acceso a los partes diarios de Caja e Intervención durante un tiempo algo inferior a un año, así como la de 7 de mayo de 1996, en la que decíamos que ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que, en lo sucesivo, el Ayuntamiento de Alcorisa proceda a facilitar progresiva y paulatinamente copia de las actas que vayan requiriéndose.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia sin respuesta hasta la fecha

1.3.7. EXPEDIENTE: 285/2008 CUMPLIMIENTO DE ACUERDO SOBRE PERMUTA DE TERRENOS

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que el expediente de permuta de bienes a realizar entre el Ayuntamiento de Camañas y el vecino D. José Antonio Andrés se encontraba paralizado, sin que se conociera la razón del atraso en la resolución del referido expediente

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Camañas con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Camañas no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Camañás la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

1.3.8. EXPEDIENTE: 892/2008 CERTIFICACIÓN DE TITULARIDAD DE TERRENOS AGRÍCOLAS

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Desde hace unos años el Sr. D. Antonio Miguel Simón Sebastián, con DNI nº 17.218.744-R, viene solicitando del Ayuntamiento de Borja un certificado que acredite que la propiedad sita en el Polígono 47, parcela 252, no es de titularidad municipal, con la finalidad de rectificar el Padrón del Catastro Inmobiliario, sin que el Ayuntamiento de Borja haya dado contestación al escrito presentado por el Sr. Simón Sebastián.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Borja con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Borja no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento.

Aun sin contar con la información del Ayuntamiento, desde esta Institución se aprecia la necesidad de recordar la obligación municipal de suministrar información a los vecinos como de colaborar con el Justicia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.-

A pesar de haberse reiterado la petición de información, y aun cuando se nos comunicó su remisión, dicha información no se ha recibido; por ello, al Ayuntamiento de Borja debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver de la Administración.

La solicitud presentada por un ciudadano ante el Ayuntamiento de Borja, en este caso, de certificación sobre la titularidad de una propiedad, no ha sido resuelta en tiempo y forma por la Administración transcurrido el plazo legal para ello.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Borja para que de contestación a la solicitud presentada por D. Antonio Miguel Simón Sebastián.

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Borja sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia sin respuesta hasta la fecha.

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	109	102	92	84	387
Expedientes archivados	73	96	92	84	345
Expedientes en trámite	36	6	0	0	42

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	10	11
ACEPTADAS	2	4
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	4	1
PENDIENTES RESPUESTA	2	3

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE		
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
529/2007	Domiciliación de recibos municipales el último día del plazo en voluntaria para su pago	Sugerencia
546/2008	Anulación del recibo de la tasa por enganche al servicio de abastecimiento de agua	Sugerencia
569/2008	Procedimiento de modificación de las ordenanzas Municipales	Sugerencia
1914/2007	Expropiación de terrenos habiendo disconformidad en el justiprecio ofrecido	Sugerencia
1685/2007	Falta de información sobre obras municipales que afectan a propiedad privada	Sugerencia
92/2008	Disconformidad con la reclamación por daños y perjuicios presentada al Ayuntamiento	Sugerencia
112/2008	Irregularidades en un procedimiento expropiatorio de un inmueble	Sugerencia
1077/2008	Embargo de cuenta corriente por impago de canon municipal	Sugerencia
772/2008	Criterios de adjudicación de licitación de una parcela industrial	Sugerencia
1018/2007	Obligación de defender bienes y derechos municipales.	Sugerencia

2.2. Planteamiento general

Los expedientes de queja han aumentado de 102 tramitados en el año 2007 a 109 en el año 2008. Este mantenimiento del número de expedientes de queja es debido sobre todo a las peticiones de información que sobre los diferentes tributos realizan los ciudadanos, no siendo necesario en estos casos admitir la queja a tramitación ordinaria, pues se informa al contribuyente sobre la cuestión concreta que plantea o se le explica la correcta actuación de la Administración.

Sobre esta materia, desde esta Institución no se ha observado problemas que afectaran a una generalidad de ciudadanos por el funcionamiento ordinario de las Administraciones Públicas, siendo las quejas presentadas por los ciudadanos relativas a cuestiones concretas de los diferentes tributos existentes y principalmente de información sobre sus derechos como contribuyentes.

Se han presentado quejas que hacen mención al procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, en el que el contribuyente desconoce la existencia de la deuda, siendo su primera noticia la providencia de apremio, y en la mayoría de los casos, al haber notificación previa de la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio, se informa a los ciudadanos de los motivos de recurso contra providencia de apremio que establece la Ley General Tributaria. En este campo, se ha constatado la existencia de defectos graves en la notificación de la liquidación del tributo, lo que conllevaría la nulidad de la notificación de la providencia de apremio posterior.

Son también numerosos los expedientes de queja que se tramitan por reclamaciones de los ciudadanos ante el Catastro sobre cuestiones de superficie de las parcelas agrarias y de titularidad del bien inmueble. Desde la Institución se informa del procedimiento de rectificación de la inscripción catastral, y caso de observar algún indicio de irregularidad en la actuación de la Administración Estatal se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

También se han presentado quejas por parte de contribuyentes por la valoración de los inmuebles que hace la Administración en procedimientos de comprobación de valores del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Desde esta Institución se informa de la posibilidad de iniciar el trámite de tasación pericial contradictoria.

Asimismo se han presentado quejas sobre los procedimientos expropiatorios iniciados por las Administraciones, y en particular, contra el justiprecio y valoración de los bienes objeto de la expropiación.

Como los demás años se han presentado quejas sobre la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación principalmente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; quejas sobre las que se ha informado al administrado una vez recabada información de la Administración, y remitiéndose en otros casos al Defensor del Pueblo para su examen caso de advertir por la Institución indicios de actuación irregular.

Debe hacerse mención también a los supuestos en los que las Ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos no se ajustan a las normas establecidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, como a nuestro juicio ocurre con la modificación de las Ordenanzas Fiscales de Alcorisa.

2.3. Relación de expedientes más significativos.

2.3.1. EXPEDIENTE: 529/2007 DOMICILIACIÓN DE RECIBOS MUNICIPALES EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO EN VOLUNTARIA PARA SU PAGO

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que es práctica habitual en el Ayuntamiento de Escatrón cobrar los recibos municipales con domiciliación bancaria dentro de los primeros días de plazo legal de período voluntario y no el último día como es norma en otras entidades como el Ayuntamiento de Zaragoza.

Considero que esta norma perjudica al contribuyente, ya que el domiciliar cualquier recibo municipal lleva aparejada como consecuencia la renuncia del derecho que se tiene a pagarlo el último día de cobro en el plazo voluntario.

Ejemplo: Hoy, día 4 de abril de 2007 se pregona que se van a pasar al cobro recibos por varios conceptos; los domiciliados se cobrarán el día 11; los no domiciliados se cobrarán en las oficinas municipales hasta el día 30 en período voluntario”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Escatrón con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Escatrón nos remitió el siguiente informe:

“Por los datos aportados se está refiriendo al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En las diferentes Ordenanzas Fiscales no suele hacerse referencia a la fecha de cargo de los recibos domiciliados. Salvo la Ordenanza

Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable publicada en el B.O.P. nº 291 de 21.12.98 que en su artículo 60.3 señala: "El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura. En caso de domiciliación bancaria, en el momento de presentación del cargo en la correspondiente oficina bancaria. Los no domiciliados, en el periodo voluntario que se fije".

La confección de los padrones de cobro y de los listados de cargo para las entidades bancarias depende de su complejidad y no es fácil prever el día en que se lleva a la oficina. Ciertamente es que actualmente no se hacen los listados en papel lo que facilita la elaboración.

Por ello el Ayuntamiento recientemente ha comenzado a incluir en los anuncios de cobro la fecha de cargo bancario para los domiciliados. Así ocurre con el que se refiere la queja. Se trata entre otros del Impuesto sobre Vehículos y fue publicado en el B.O.P. nº 76 el 3 de abril de 2007. Efectivamente el plazo de pago voluntario finaliza el 30 de abril y el cargo para los domiciliados se hace el día 11.

En opinión de esta Alcaldía no hay perjuicio por el hecho de cargar en cuenta a mitad del periodo voluntario. Más bien la experiencia ha enseñado que tal medida favorece a quienes, a pesar de tener domiciliado el pago, no tienen fondos suficientes y se devuelven. Que no son pocos. En este caso todavía les queda tiempo para el periodo voluntario en la caja municipal".

II.- Consideraciones jurídicas.

Unica.- El pago de tributos mediante domiciliación bancaria queda regulado en el artículo 38 del Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Dicho artículo dispone lo siguiente:

"1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que

incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

4. La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

5. En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, cuando el pago se realice a través de terceros autorizados de acuerdo con lo que establece el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estos deberán estar expresamente autorizados por la Administración para efectuar la domiciliación del pago en cuentas de su titularidad”.

En el transcrito artículo se hace mención a la forma de domiciliar los recibos y la validez de la domiciliación hasta la revocación de la misma. Pero ninguna mención se hace AL momento en que debe efectuarse el cargo del cobro domiciliado, siendo además relevante que en el anuncio de cobranza recientemente el Ayuntamiento de Escatrón ha comenzado a determinar la fecha de cargo bancario.

En consecuencia, desde esta Institución se considera que la actuación del Ayuntamiento de Escatrón no puede considerarse contraria a Derecho, al efectuarse el cobro de los recibos de tasas e impuestos domiciliados dentro del periodo voluntario de ingreso. Tampoco debemos olvidar que la utilización del sistema de pago a través de la domiciliación bancaria es fruto de una decisión voluntaria del sujeto pasivo, que si desea efectuar el pago en otro momento dentro del periodo voluntario de ingreso, puede efectuarlo libremente sin impedimento alguno notificándolo al Ayuntamiento a fin de evitar duplicidades de pago.

Ahora bien, aun cuando decimos que la actuación del Ayuntamiento de Escatrón se ajusta a Derecho, no estaría de más que el Ayuntamiento estudiara premiar, bonificando la cuota, a los contribuyentes que facilitan la gestión de la recaudación de los tributos municipales domiciliando su pago, lo que está previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido de 9 de marzo de 2004, artículo 9, al disponer que las Administraciones Locales podrán “establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”.

A juicio de esta Institución el Ayuntamiento de Escatrón podría estudiar el ahorro y beneficio financiero que obtiene por el pago de los tributos a través de las domiciliaciones bancarias, y proceder a premiar a los sujetos

pasivos que opten por dicho sistema de pago cuando el cargo de los referidos tributos se haga antes de finalizar el periodo voluntario.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Escatrón se proceda a estudiar si resulta razonable y justo bonificar la cuota de los tributos municipales cuando los sujetos pasivos abonen la cuota a través de domiciliación bancaria

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin respuesta

2.3.2. EXPEDIENTE: 546/2008 ANULACIÓN DEL RECIBO DE LA TASA POR ENGANCHE AL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Torres de Berrellén ha notificado liquidación por tasa de enganche de agua y vertido y contador a D. ..., atendiendo a su solicitud de fecha 28 de marzo de 2008, para su vivienda sita en calle Salvador Allende 30, por un importe de 782,16 euros, cuando la suma de los conceptos alcanza la cifra de 476,16 euros. No entendiendo el presentador del escrito de queja ese desfase en la cantidad a ingresar, dado el detalle expuesto por el Ayuntamiento en la liquidación notificada, es por lo que se solicita la intervención del Justicia de Aragón”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Torres de Berrellén con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Torres de Berrellén nos remitió el siguiente informe:

“En relación con la notificación efectuada a D. ... sobre la liquidación de la tasa de enganche a la red de agua para su vivienda en la Calle nº 30, en la misma existía un error ya que se le notificó la cantidad de 129,14 €, como importe de la tasa en vez de 435,14 € ya que, en el procedimiento informático que se sigue en las liquidaciones, al combinar la base de datos con el texto, se dejó de poner la cantidad de 306,00 € que corresponde al contratista cuando se trata de obras nuevas (primeros enganches), hecho que no era el caso.

El citado ciudadano llamó por teléfono al Ayuntamiento, según se hace constar por los Servicios Administrativos, el 1 ó 2 de abril al recibir la notificación y se le explicaron las circunstancias que concurrían al caso, ofreciéndole que, si lo deseaba se le podría explicar por escrito, hecho que no consideró necesario, manifestando que tenía mucha prisa por dejar solucionado el asunto (desconocemos porqué) quedando conforme e ingresando el importe de la liquidación el mismo 2/4/08.

Consideramos pues zanjado el asunto al no haberse presentado escrito al Ayuntamiento solicitando aclaración ni tampoco recurso alguno y por consiguiente, aclarada la situación”.

Cuarto.- El presentador del escrito de queja aportó al expediente el recurso de reposición que contra la liquidación de las tasas notificada presentó, y cuyo contenido es el siguiente:

“Primera.- Aun desconociendo el hecho imponible de la tasa de enganche que debe regular la Ordenanza Municipal Fiscal del servicio, en la página de Internet del Ayuntamiento se puede leer que el importe de la tasa de enganche de agua asciende a 435,14 euros; de los cuales, 306 euros deben ser abonados por el constructor con licencia y 129,14 euros por el particular.

La vivienda fue construida hace 4 años, y tuvo dos anteriores propietarios particulares, como debe constar en los archivos municipales a los que me remito. En consecuencia, no siendo esta parte ni el constructor de la vivienda ni el primer propietario de la vivienda, se considera que no debe abonarse la cuota de enganche abonada.

Lo que se solicitó en su día fue el alta en el servicio de agua, porque el anterior propietario se dio de baja en el servicio, concepto este diferente al enganche de agua.

Por ello, si que se acepta el pago de la instalación y puesta en servicio del contador de agua, que es necesario para darse de alta en el servicio de agua y que es concepto diferente al de enganche de agua.

En todo caso, lo que a esta parte le parece que es procedente es anular el recibo en cuanto a la parte que fue abonada en su día por el constructor. En cuanto a la parte de la cuota de la tasa de el particular por un importe de 129,14 euros, el Ayuntamiento debe acreditar que puede subsumirse la actuación en el hecho imponible, lo cual no parece plausible el ser esta parte el tercer propietario, por lo que también se reclama su anulación.

Segunda.- En cuanto a la tasa de enganche a vertido por un importe de 291,80 euros, el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación del servicio de Alcantarillado dispone lo siguiente:

“Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal”.

Se fundamenta la petición de anulación de esta tasa por las mismas razones dadas en la alegación anterior.

El artículo 6 de la referida Ordenanza dispone que “la cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 291,80 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez”. Considera esta parte que “una sola vez” significa que el constructor de la vivienda o su primer ocupante debió pagar la tasa de enganche a vertido, por lo que no le corresponde a esta parte (tercer propietario de la vivienda). Además, el hecho imponible se define como la actividad, municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por cuanto únicamente los servicios municipales procedieron a instalar un contador, ya que la acometida de alcantarillado ya estaba en funcionamiento cuando se dio de alta el primer propietario, a quien el Ayuntamiento debió cobrar, si no lo hizo, la cuota de enganche de alcantarillado, así como la de enganche de agua.

Tercera.- Por último, hacer mención a la ausencia de recursos en la liquidación de las tasas notificada, lo que vulnera la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la Ley de reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria”.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- El Ayuntamiento de Torres de Berrellén procede, previa petición del sujeto pasivo, a notificar liquidación de la tasa de enganche o toma de agua y de la tasa de acometida a la red de alcantarillado.

Contra dicha liquidación el sujeto pasivo presenta recurso de reposición que hasta la fecha el Ayuntamiento de Torres de Berrellén no ha procedido a resolver.

En relación con la cuota a pagar por la solicitud de enganche al servicio de abastecimiento de agua, a la vista de la fundamentación que se contiene en el recurso de reposición, a juicio de esta Institución, no parece que el actual propietario de la vivienda, que según se dice en el recurso es el tercer propietario, sea el sujeto pasivo de la tasa de enganche de agua, pues si en la tarifa de dicho servicio se establece que la cuota a pagar por el referido enganche asciende a 435, 14 euros de los que corresponde pagar al constructor con licencia 306 euros y al particular 129,14 euros, no parece que le sea aplicable la tarifa aprobada en cuanto a la parte a pagar por el constructor de la vivienda, pues el tercer propietario de la vivienda no es el constructor con licencia, y no sería el sujeto pasivo de esta cuota de la tasa.

En cuanto a la tasa de vertido, corresponde abonar por la acometida la cantidad fija de 291,80 euros por una sola vez, y por el mantenimiento del servicio una cuota de 3,49 euros trimestral.

Bien es sabido que la cuantía de la tasa debe ser resultante de un estudio económico-financiero en el que se determinen los costes del servicio y las cantidades que se pretende recaudar por dicho tributo, sin que en ningún momento el importe de la tasa pueda ser superior al coste previsto del servicio. Por lo tanto lo que legitima el cobro de una tasa es la provocación de un gasto o coste. Por ello todos los elementos de la tasa, desde el hecho imponible hasta la cuota, sin olvidar el procedimiento de gestión y recaudación, deben establecerse a la luz y con respecto del principio del coste provocado.

De la documentación aportada al expediente de queja no existe ningún dato en virtud del cual podamos determinar realmente cuál es el coste del servicio prestado por los servicios administrativos de enganche a la red general de alcantarillado y a la red del servicio de abastecimiento de agua potable que pudieran justificar las tarifas de las tasas liquidadas. Ello debe constar en el estudio económico de la prestación de ambos servicios.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en Sentencia de 11 de marzo de 1997, considerando la nulidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio al considerar que:

“Partiendo de tal conceptualización cabe plantearse cuál es el servicio real o actividad administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Miengo, relacionada con las tareas de enganche a la red general de abastecimiento de agua que justifique la exacción de una tasa de 40.000 ptas., que, como se ha indicado anteriormente, no puede ser superior al coste del servicio.

El examen de la Memoria Económico-Financiera previa al establecimiento del tributo pone de manifiesto como costes del servicio de abastecimiento de agua los de personal, los de compra de bienes corrientes, los de amortización de maquinaria y los de facturación de Diputación, los cuales evidentemente son imputables al coste del servicio de suministro de agua, pero ninguno de ellos al de la acometida a la red general, debiendo la Ordenanza haber diferenciado claramente entre los costes de uno y otro servicio, toda vez que, como se indica en el art. 13 de la Ordenanza «en las calles con red de distribución el peticionario abonará los gastos que se originen del material, mano de obra y medios auxiliares propios de la acometida, lo que efectuará por su cuenta».

Quiere ello decir que toda la actividad que se despliegue en orden al enganche con la red de abastecimiento general de agua es por cuenta del peticionario, sin que se realice actividad administrativa alguna en este orden, ni de medios personales, ni de medios materiales, que entrañe la prestación de un servicio cuyo coste deba ser retribuido mediante el pago de la correspondiente tasa, ya que es el propio usuario quien, además de abonar la totalidad de los gastos causados por la acometida, debe satisfacer un

tributo al Ayuntamiento, que no retribuye o soporta actividad administrativa alguna, ya que, como antes se ha indicado, los costes generados por el servicio de abastecimiento de agua no son imputables ni repercutibles parcialmente en el servicio de acometida a la red general, siendo inexistente la actividad desplegada por el Ayuntamiento.

SEXO.- Por lo tanto nos encontramos ante un supuesto de falta de producción del hecho imponible de la tasa, que en modo alguno resulta tipificado en la Ordenanza y que impide la retribución al Ayuntamiento de un servicio o actividad que no ha prestado, generando beneficios para los usuarios, puesto que éstos han de correr con todos los gastos que supone la acometida, lo que fundamenta la anulación de la liquidación girada por este concepto, máxime cuando la falta de delimitación y descripción del hecho imponible impide calcular o delimitar si la tasa que se gira es proporcionada al coste del servicio y si ha sido repercutido éste correctamente entre todos los usuarios”.

En la liquidación de las tasas de enganche de agua y vertido notificada por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén se especifica además de la cuota a pagar las instrucciones a seguir para obtener los referidos servicios; indicándose que “los trabajos deberán ser realizados por profesional competente, previo aviso al encargado del Servicio, D. ... (tfno. ...) que supervisará dichos trabajos, realizará la conexión a las redes correspondientes, y colocará el contador que precintará. Dicho contador, deberá ubicarse en la fachada exterior del edificio”.

Por tanto, y en opinión de esta Institución, debe aclararse por el Ayuntamiento de Torres de Berrellén cual ha sido la actividad municipal tendente a verificar si se han dado las condiciones necesarias para autorizar las acometidas solicitadas y el coste de dicha actividad municipal.

Segunda.- De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria, “la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Dispone el artículo 14.2.k) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que “la revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Y también dispone el artículo 14.2.m) de la citada Ley de las Haciendas Locales que la resolución “será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los

administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, y por ello, el Ayuntamiento de Torres de Berrellén debe resolver el recurso de reposición presentado por el Sr. Blasco Ronco, estimándolo en todo o en parte, o desestimando la pretensión que se formula.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los servicios competentes del Ayuntamiento de Torres de Berrellén se proceda a resolver el recurso de reposición presentado por D. ... contra la liquidación de las tasas por enganche de agua y acometida a la red de alcantarillado, aclarando en su resolución la actividad municipal desplegada para verificar el enganche y la acometida y su coste.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

2.3.3. EXPTE. 1914/2007. DISCONFORMIDAD CON JUSTIPRECIO EN UN EXPEDIENTE EXPROPIATORIO.

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía al expediente expropiatorio de la obra de colector de “estación depuradora de aguas residuales (EDAR)” de Fuentes de Ebro y, en particular a la valoración asignada a D. F. en dicho expediente.

Por estos mismos hechos fueron presentados varios escritos en el registro de esa Corporación local.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma y, en particular, acerca de las respuestas que pudieran merecer los escritos presentados.

Cuarto.- No obstante lo anterior, y pese a haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud, no hemos obtenido noticia alguna del Ayuntamiento de su presidencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las peticiones de información-, en la documentación aportada a esta Institución obra un escrito fechado el 15 de enero de 2008 (R.E. nº 135), que contienen una concreta solicitud y que debería haber sido objeto de consideración.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a la solicitud formulada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a dar contestación al escrito presentado por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

2.3.4. EXPEDIENTE 112/2008. Denuncia irregularidades en un procedimiento expropiatorio.

“I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que D. A.G.L. fue objeto de un expediente expropiatorio de su finca sita en la Calle San ..., de esta localidad de Zaragoza (expediente nº 3.097.297).

Se nos indicaba que, por estos hechos, el Sr. G... nunca había obtenido indemnización alguna y, además, había seguido pagando IBI hasta el año 2004, año en el que tuvo conocimiento de la construcción de un nuevo bloque de viviendas.

Por estos hechos habían sido presentadas varias reclamaciones en esa Corporación local, concretamente, en octubre de 2007 y 14 de noviembre del mismo año, sin haber tenido noticia alguna alguna al respecto.

Tercero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, interesando, en particular, las respuestas que hubieren podido merecer las instancias presentadas.

Cuarto.- Dicha solicitud ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido haya sido objeto de contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las peticiones de información-

, de la documentación aportada a esta Institución se desprende que el interesado ha presentado varios escritos instando aclaraciones acerca de lo ocurrido, además de cuatro visitas personales, sin que hasta la fecha actual los mismos hayan merecido contestación alguna.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

Segunda.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

1.- SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a dar contestación a los escritos presentados por concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2.- SUGERIR que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

2.3.5. EXPEDIENTE: 569/2008 PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión al proceso de modificación de las Ordenanzas de Alcorisa para el año 2008 en los siguientes términos:

“El proceso ha llevado los siguientes pasos y mandamos copia de los documentos que lo acreditan.

El pasado día 23 de noviembre se nos cita a Comisión Informativa de Hacienda y Urbanismo, copia documento marcado con el N° 1.

Para esa comisión se pasa a recoger la información necesaria y se nos entrega el documento marcado con el N° 2.

Se celebran dos reuniones antes de Pleno y durante ellas o al mismo tiempo de enviar la convocatoria se nos entrega el documento N° 3.

Se nos convoca a Pleno, documento N° 4.

Se inicia el Pleno el día 29 de noviembre y se nos propone, por indisposición de una persona, dividir el pleno a dos días lo cual aceptamos. Documento N° 5. Cuando pasamos a discutir el punto de las Ordenanzas, como no hay nada claro, ni documento que recoja las modificaciones, se deja para discutirlo el 2° día.

Tanto en las comisiones como luego en Pleno solicitamos informe sobre legalidad de algunas rebajas fiscales a familias numerosas.

Continúa el Pleno el día 4 de diciembre y se discuten las Ordenanzas reclamando la redacción provisional de las modificaciones y los informes. Se nos contesta con la referencia del docum. N° 3 Y que todo esta hablado en comisión. Se aprueban por mayoría absoluta. El PSOE no las aprueba. Simplemente a título informativo decir que esta acta de pleno todavía no ha sido entregada a ningún concejal.

Así como pasa el Pleno solicitamos de palabra las modificaciones. Mientras, el Alcalde inicia una campaña de propaganda en la prensa sobre la bajada de impuestos y la política de beneficios fiscales que no es real y que nadie tiene posibilidades de contrastar por carecer de la documentación.

El día 17 de enero sale en el BOP TE Numero 11 el anuncio de que están expuestas las Modificaciones de Ordenanzas por plazo de treinta días Docum. N° 6. Se va a por ellas al Ayuntamiento, no están en el tablón, no están en la pagina Web, no están en el boletín y cuando se les pregunta a los servicios técnicos se nos vuelve a decir que ya lo tenemos en el documento N° 3. Se solicita de palabra la redacción y como se concreta la aplicación de beneficios fiscales, vados etc. que se hablo en Pleno. Se nos contesta que cuando la tengan se nos hará llegar.

Como no se nos entregaba nada de lo solicitado y el plazo de exposición pasaba, el 6 de febrero solicitamos por escrito el texto de las modificaciones. Docum. N° 7

Pasan los días y como no se tienen las modificaciones tantas veces solicitadas, el día 16 damos entrada por escrito en el Ayuntamiento a cuatro alegaciones solicitando se inicie de nuevo el proceso, por estimar que no se había hecho una correcta publicación. CHA y un ciudadano también presentaron una alegación y adjuntamos copia. Documento N° 8

El día 20 de febrero se nos entrega un informe de la Secretaria-Interventora. Docum. N° 9

El día 22 de febrero tenemos una comisión informativa, Docum. N° 10, sobre las alegaciones a la aprobación inicial de las Ordenanzas, donde hacemos saber que queremos que se inicie el proceso por no tener en ese momento la redacción provisional de las modificaciones y se desatiende la petición, votamos en contra.

En el tablón de anuncios del Ayuntamiento aparece un borrador con las Modificaciones de las Ordenanzas (Docum. N° 11) con un posit en el que se hace referencia a la fecha del 17 de marzo. (Modo actual de reflejar la fecha de exposición en dicho tablón). Queremos hacer constar que en estas fechas se paso al cobro el impuesto de circulación de vehículos antes de estar definitivamente aprobadas las Ordenanzas, con las cantidades modificadas y sin conocer por nuestra parte la exposición de ningún padrón.

Sabemos que varios ciudadanos han devuelto recibos y han formulado quejas al Ayuntamiento por estimar indebido el cobro.

El día 24 se nos convoca a Comisión Informativa de Hacienda y a Pleno para responder a las alegaciones y aprobar definitivamente las Ordenanzas. Docum. N° 12

Antes del Pleno de 26 de marzo se nos hace entrega de un informe jurídico sobre nuestra petición de Noviembre, acerca de la legalidad de ciertas bonificaciones fiscales y sobre haber pasado a cobro el impuesto de circulación de vehículos, todo en el mismo informe. Docum. N° 13

Con la convocatoria de Pleno se nos entrega el Docum. N° 14, que significa ser el documento N° 11 con modificaciones.

En Pleno y cuando al portavoz del PSOE tiene el turno de palabra se dirige a los grupos municipales IU, CHA y PAR haciéndoles la pregunta que si ellos habían tenido en algún momento en su poder o habían conocido un documento referido a la Modificación de Ordenanzas entre los documentos N° 3 Y N° 11, al mismo tiempo se muestran los documentos para que se vean. El Sr. Alcalde les impidió contestar alegando que el portavoz socialista estaba amenazando a los grupos.

La Modificación de las Ordenanzas se aprobó definitivamente por mayoría absoluta en este pleno. Nosotros no lo aprobamos y comunicamos al Pleno que acudiríamos al Justicia de Aragón por entender que el proceso no había sido el correcto, que se habían cometido muchos errores y que debería iniciarse de nuevo la exposición publica, porque entendemos que todos los alcorisanos han estado desprotegidos por esta mala actuación.

También creemos que esta Modificación de Ordenanzas no puede hacerse efectiva hasta 2009 por no haber estado publicada antes del 1 de enero. Este punto no lo hicimos constar en el acta por no hacer mayor el caos actual del Ayuntamiento.

A nuestro modo de entender el proceso ha dejado indefensos a los ciudadanos de Alcorisa y elevamos esta queja para que sea estudiada. En el convencimiento que se actuara como proceda.”

Tercero.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un extenso informe, del que cabe destacar lo siguiente:

“... y en lo que se refiere al estado de la cuestión destacamos los siguientes hechos:

1°.- Con fecha 26 de Marzo de 2008 se aprueban definitivamente las Modificaciones a las Ordenanzas Municipales para el ejercicio 2008 (se adjunta copia del Acta de la referida sesión donde queda constancia de las declaraciones del resto de los grupos políticos en el sentido de que las modificaciones son las mismas que las dictaminadas en la Comisión Informativa de fecha 23 de Noviembre de 2007 pospuesta dos días después)

La aprobación se efectúa por Mayoría absoluta.

2°.- Se publican en el tablón de Anuncios Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de fecha 4 de Abril de 2008 en aplicación de los arts 17, 18 Y 19 del RD Leg. 2/2004 de 5 de Marzo TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3º.- *En lo que se refiere al cobro adelantado de los recibos del IVTM Se permitió la devolución y se ha remitido al Boletín Oficial de la Provincia, Anuncio por el que se abre un nuevo plazo de pago del mismo en voluntaria.*

Todo ello como CONVALIDACION del acto anulable inicial según se informaba en el Informe de fecha 25 de Marzo de 2008."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que "*los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial*".

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad, sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Segunda.- En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Alcorisa con respecto a la modificación de las Ordenanzas Municipales para el ejercicio 2008. No obstante, el motivo de queja radica fundamentalmente en la falta de información durante todo el procedimiento.

Tercera.- Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y

Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución, en el que se establece que:

“1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

“.... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”, lo que nos indica que cualquiera que sea el sentido del fallo que haya de pronunciarse, formalmente es ajustado a derecho que la pretensión ejercitada se encauzara por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, al constituir su fundamento jurídico la afirmada vulneración de un derecho de esta naturaleza, por lo que en realidad la argumentación esgrimida para basar este motivo ha de ser examinada en relación con la cuestión de fondo planteada en el segundo.

El segundo motivo de casación, que se acoge al artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, indica que, dadas las reseñadas circunstancias de las solicitudes de examen de documentos, se ha vulnerado en la sentencia la doctrina jurisprudencial, según la cual el derecho a la información de los Concejales no puede ejercerse de forma genérica e indiscriminada, sino que ha de referirse a cuestiones concretas determinadas, citando, en apoyo de

su tesis, una Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1981 y otra del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 1993, cita, esta última, de una obvia inoportunidad, si se tiene en cuenta que la misma fue casada por la de esta Sala de 5 de diciembre de 1995.

Atendiendo al contenido de esta Sentencia en la que se estimó vulnerador del artículo 23 de la Constitución denegar a un Concejal el acceso a los partes diarios de Caja e Intervención durante un tiempo algo inferior a un año, así como la de 7 de mayo de 1996, en la que decíamos que ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Señalar, por último, que con respecto al cobro adelantado de recibos del IVTM se permitió la devolución y se anunció un nuevo plazo de pago en voluntaria, como convalidación del acto anulable.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento Alcorisa, y sus servicios administrativos, se proceda, en los sucesivo, a dar contestación a todas las peticiones fundadas de los miembros corporativos, aclarando los extremos que se soliciten de forma paulatina y progresiva.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Pendiente de contestación.

2.3.6. EXPEDIENTE: 1685/2007 FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE OBRAS MUNICIPALES QUE AFECTAN A PROPIEDAD PRIVADA

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que en el mes de abril de 2007, Doña ... observó que ese Ayuntamiento había realizado unas obras en la Plaza ..., afectando a la balsa, azud y acequias de salida de un molino propiedad de la Sra.

Por ello, se había presentado un escrito en el propio Ayuntamiento que, al no ser atendido, fue reiterado el 23 de julio de 2007, sin que hasta la fecha actual se hubiere obtenido contestación alguna.

Tercero.- Habiendo examinado la reclamación, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de su presidencia interesando información al respecto.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, nos han proporcionado un informe en los siguientes términos:

“Primero: Con fecha 9 de abril de 2007 por parte de ... se solicita la paralización de unas obras realizadas por este Ayuntamiento en el cauce del río, en la "Acequia del Molino", aportando una solicitud de inscripción en el registro de aprovechamiento de aguas públicas con destino a uso industrial.

Segundo: Con fecha 17 de abril de 2007 por parte de la interesada se solicita al Juzgado de Paz de Ateca un acto de conciliación con el Ayuntamiento de Ibdes, alegando en el citado acto que las obras realizadas en la acequia del Molinar que transcurre por la Plaza Mayor le perjudican puesto que anulan el remanso que sirve de cámara del salto de agua utilizado para el Molino de su propiedad, así como otras afecciones que entiende se han producido como el que la forma de caer del agua, le está afectando a los pilones de la casa y por último, que la colocación de una fuente detrás del pilón le impide el acceso para entrar a un huerto de su propiedad y le ha deteriorado la tapia del mismo.

Tercero: Con fecha 4 de mayo de 2007 tiene lugar el acto de conciliación entre la demandante y este Ayuntamiento, donde ... se ratifica en lo establecido en la papeleta de demanda y el Ayuntamiento afirma que está de acuerdo con ordenar que el agua se corte de forma inmediata para evitar que no siga cayendo y realizar las obras necesarias para evitar los perjuicios causados por el agua así como facilitar el acceso correspondiente para regar el huerto.

Cuarto: En relación con la primera demanda de Doña ... referente a que las obras realizadas en la acequia del Molinar en la Plaza Mayor le perjudican puesto que anulan el remanso que sirve de cámara del salto de agua utilizado para el Molino de su propiedad, el Ayuntamiento de Ibdes no está de acuerdo puesto que considera que si no se está realizando el uso del agua puesto que se ha perdido la concesión de la Confederación Hidrográfica del Ebro, difícilmente se puede comprobar si la obra realizada anula el remanso, no obstante el Ayuntamiento se compromete a que, en el supuesto de que el molino nuevamente se ponga en funcionamiento y efectivamente se produzcan los citados perjuicios, se procedería a devolver la infraestructura a su estado natural”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sin perjuicio de valorar positivamente el compromiso municipal de que, en el supuesto de que el molino se ponga en funcionamiento y se produzcan perjuicios, se procedería a reponer la infraestructura a su estado natural, esta Institución entiende que sería conveniente que las comprobaciones se realizaran previamente.

No obstante lo anterior, del análisis del escrito de queja podemos deducir que una concreta ciudadana administrada, en fecha 23 de julio de 2007, presentó una denuncia en este Ayuntamiento, solicitando también determinada documentación, sin haber obtenido contestación al respecto.

Segunda.- No es función de esta Institución, ni se cuenta con los medios técnicos y humanos precisos, el tratar de determinar si la obra municipal podría causar daños en el molino propiedad de la Sra. ..., sino que la relación de causalidad ha de acreditarse sobre la base de los distintos informes técnicos que pudieren emitirse al respecto.

Tercera.- En cualquier caso, si existe una nueva denuncia, procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a ella, en la que se plasmara una declaración municipal del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado a la ciudadana denunciante para que ésta, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, no solo se cumpliría con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además el particular denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la dicha Ley en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considerare más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a impulsar y completar la tramitación relativa a la denuncia presentada, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicando a la particular denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin respuesta.

2.3.7. EXPEDIENTE 772/2008 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LICITACION DE UNA PARCELA INDUSTRIAL

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de mayo de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando irregularidad en un procedimiento instruido por el Ayuntamiento de Calatayud para la enajenación de parcelas de suelo industrial.

En la misma se hace alusión a que con motivo de la licitación convocada por dicha Entidad para la venta de varias parcelas industriales en el polígono Mediavega I (B.O.A. de 27/02/08) de esa localidad no se han respetado los criterios establecidos, habiéndose adjudicado a un licitador distinto del que, en opinión del firmante de la queja, debería haber correspondido en estricta aplicación de las bases del concurso.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. Para su instrucción, se envió con fecha 15/05/08 un escrito al Ayuntamiento de Calatayud recabando información sobre la cuestión planteada, junto a copia de los documentos básicos del expediente: pliego de cláusulas administrativas, actas del concurso y las plicas referidas a la parcela 2.7 del Polígono Mediavega I, junto con la documentación que acredite y justifique las circunstancias de los solicitantes que se valoraron en la adjudicación.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 11/06/08, y en ella se adjunta la documentación del concurso, indicando que se encuentra pendiente del acuerdo plenario que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la interesada, que se celebrará en sesión prevista para el día 16 de junio.

Los documentos aportados son:

- Certificado del acuerdo plenario de 14/02/08 acordando la enajenación, entre otras, de la mencionada parcela 2.7
- Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso
- Las tres plicas presentadas para la adjudicación de la parcela 2.7
- Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 14/03/08 en la que se realiza la apertura de las plicas.
- Informe de valoración de 03/04/08, emitido por el Agente de Empleo y Desarrollo.
- Acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 07/04/08, donde se realiza la propuesta de adjudicación de acuerdo con el anterior informe.
- Certificado del acuerdo plenario de 15/04/08, en el que se resuelve la adjudicación conforme a la propuesta de la Mesa.
- Recurso de reposición, presentado por la interesada el 16/05/08.
- Revisión del informe de valoración, de fecha 23/05/08, en el que se ratifica la conclusión obtenida en el anterior.
- Acta de la Mesa de Contratación de 02/06/08, que no modifica la situación.

CUARTO.- Siendo que el motivo de la queja radica en la, a juicio de la interesada, incorrecta adjudicación de la parcela 2.7 del Polígono Industrial Mediavega I, se van a analizar aquí únicamente los elementos relevantes vinculados a la misma, sin entrar en otras consideraciones del procedimiento administrativo seguido.

En este ámbito, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación resulta un elemento fundamental. La cláusula 6.1 del mismo establece las condiciones de presentación de las propuestas, que deberán ir contenidas en tres sobres: sobre "A", documentación administrativa; sobre "B", especificaciones técnicas; y sobre "C", oferta económica, conforme al modelo que aparece al final del propio pliego.

Las especificaciones técnicas que deberán aportar los licitadores en el sobre "B" son las siguientes:

"1.- Memoria explicativa de las actividades de la empresa o del empresario (Currículo).

2.- Descripción del proyecto a desarrollar sobre la parcela objeto del concurso, con indicación de su incidencia en la economía local y comarcal, así como los demás datos que permitan conocer con la necesaria precisión el alcance del citado proyecto empresarial, incluido el plazo y el calendario de implantación.

3.- Puestos de trabajo directos creados (fijos y temporales).

4.- Relación con otra empresas de la Ciudad (puestos de trabajo indirectos)".

Los criterios de valoración de ofertas se especifican en la cláusula 6.6, que dispone:

"Conforme a lo previsto en el art. 86 de la Ley de Contratos, se establecen como criterios de valoración los siguientes:

1.- Oferta económica 30%

2.- Creación o mantenimiento de puestos de trabajo 30%

3.- Incidencia en la economía local 20%

- 4.- *Reducción del plazo de implantación 10%*
 5.- *Idoneidad del proyecto 10%*

No se establece en el pliego la forma en que han de valorarse estas circunstancias ni como se ha de asignar la puntuación a cada licitador, lo que da lugar a excesiva discrecionalidad para la persona u órgano encargado de valorar que menoscaba la seguridad jurídica del proceso, como puede verse analizando con detalle el informe de valoración respecto a cada uno de los criterios (para simplificar, se señala como empresa “A” la dedicada a desarrollo e investigación médica, empresa “B” la de transportes y empresa “C” la de electrodomésticos):

1º.- Valoración del precio: se asigna el 30% establecido como máximo a la oferta de la empresa “B” por 110.201,16 €; en cambio, tanto la “A”, que puja por 99.760 €, como la “C”, que ofrece 100.020 €, obtienen ambas el 20%, sin ninguna justificación para esta diferencia. Siendo el tipo de licitación 98.012,76 €, y dado que se trata de datos objetivos y cuantificables, parece razonable que se guarde proporción entre la cuantía ofertada y la puntuación que se concede.

2.- Creación o mantenimiento de puestos de trabajo: no se establece ninguna condición que prime criterios de uso común, como la creación de empleo fijo, cualificación del personal, contratación preferente de mano de obra femenina, reserva de puestos a minusválidos, vinculación con centros docentes locales, etc. Examinadas las ofertas, existe en este punto una mera declaración de voluntad de los empleos a crear, que en el primer caso se indica serían entre 5 y 7 (1 técnico superior, 1 técnico medio y 5 trabajadoras para montaje y etiquetado); en el segundo, 8 a tiempo completo (1 mecánico, 5 conductores y 1 administrativo) y 1 a tiempo parcial; y en el tercero 8 (5 dependientes, 2 conductores y 1 administrativo). Sin embargo, la puntuación asignada a la empresa “A” es del 30% (la plica dice “... en dos años se ha duplicado el número de trabajadores y esperamos seguir este aumento en los próximos años”, pero el informe valora “duplicar en dos años”), a la “B” el 15%, por considerar que la creación de empleo se realizará a medio plazo, y a la “C” el 20%.

3.- Incidencia en la economía local: cualquier actividad que se inicie o amplíe incide favorablemente en la economía local, pero el pliego debería haber establecido algún criterio orientativo, pues la mención que se hace en las tres plicas es genérica, aludiendo a su vinculación con otras empresas y su repercusión en las mismas. El informe de valoración asigna a la empresa “A” la máxima puntuación, 20%, por realizar proyectos de I+D y tener relaciones contractuales con países de todo el mundo (en la oferta únicamente se mencionan empresas bilbilitanas con las que actualmente están trabajando y que por la futura ampliación incrementarán su volumen de actividad); la “B” obtiene un 10%, y menciona para ello la relación con futuros proveedores para la obra civil (si bien este es un elemento común a las tres ofertas, pues todas ellas han de construir una nave industrial para desarrollar su actividad), y la “C” un 5%.

4.- Reducción del plazo de implantación: este elemento también podría ser cuantificable si se hubiese dado un plazo máximo de establecimiento, y a partir de ahí asignado puntos por las reducciones ofertadas. No se justifica el otorgamiento de la máxima puntuación, 10%, a las empresas “B” y “C” que anuncian el inicio inmediato de las obras y su puesta en servicio a finales de 2008 y el 5% a la “A”, que demorará tal momento hasta febrero o marzo de 2010 debido a sus especiales características.

5.- Idoneidad del proyecto: no se define en qué consiste esta “idoneidad”, como elemento diferenciado de los anteriores, lo que hubiera servido a los interesados para detallar más sus propuestas y al informante para tener un criterio. Al final lo que se valora es la cercanía a las actuales instalaciones de uno y otro; a la empresa “A”, colindante, se le califica con 10%; en cambio a la “C”, también colindante, se asigna un 5%, igual que a la “B”, situada enfrente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de establecer criterios objetivos para la adjudicación del concurso.

Si bien la recientemente entrada en vigor *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público* ha introducido modificaciones en el sistema establecido con anterioridad, en el momento de tramitación del expediente que nos ocupa la enajenación de bienes municipales se rige, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (LCAP), aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y así viene establecido en la cláusula 4ª del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 86 de la LCAP dispone que *"1.- En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, ..., de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquella"*.

El establecimiento de determinados criterios, que el órgano de contratación ajusta a la naturaleza del contrato para seleccionar al contratista más idóneo, no ha de limitarse a su enumeración; el pliego de cláusulas, auténtica ley del contrato, debe especificar como se interpretará cada uno de ellos para valorar los méritos de los licitadores.

La LCAP y su Reglamento establecen unos criterios estrictos para otras materias que son objeto de su regulación, como la clasificación de contratistas, detallando como deben fijarse las categorías, la forma de hallar los índices de técnica, mecanización o financiero, o el cuadro para determinar la experiencia constructiva. También para conocer la solvencia del empresario se determinan unas condiciones precisas y valorables objetivamente a la hora de considerar su acceso a la contratación pública.

Los criterios de adjudicación también deben gozar de la misma claridad conceptual, en aras a garantizar los principios constitucionales de igualdad, objetividad en la acción administrativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Sobre esta cuestión, la *Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios* señala en su considerando 1: *"La presente Directiva está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la relativa a los criterios de adjudicación, que clarifica las posibilidades con que cuentan los poderes adjudicadores para atender las necesidades de los ciudadanos afectados, sin excluir el ámbito medioambiental o social, siempre y cuando dichos criterios estén vinculados al objeto del contrato, no otorguen al poder adjudicador una libertad de elección ilimitada, estén expresamente mencionados y se atengan a los principios fundamentales enumerados en el considerando 2"*, que son los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia.

La vigente *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público* resalta la importancia que reviste la objetividad en esta materia; su artículo 134 se refiere en a la necesidad de concretar al máximo los criterios de adjudicación para garantizar los principios antes señalados, y cuando se tome en consideración más de un criterio (si solo hay uno será necesariamente el precio), deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada, incluso mediante el establecimiento de fórmulas matemáticas para dar un resultado exacto. Su párrafo 2 dispone que en la determinación de los criterios de adjudicación, que se detallarán en el anuncio y en los pliegos, se dará preponderancia a los que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, añadiendo incluso *"Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una*

ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”.

Examinados, a la luz de la normativa que resulta aplicable, los criterios establecidos en la licitación que ha sido objeto de queja, se observa la ausencia de una mínima orientación sobre como deben interpretarse: no hay una fórmula para valorar la oferta económica; tampoco se orienta sobre la creación de puestos de trabajo: número, condición de fijos, cualificación, apertura a sectores poco representados, etc.; la incidencia en la economía local no cuenta con una norma de calidad o cantidad a tener en cuenta; al no establecerse un plazo de implantación máximo, no puede valorarse su reducción; lo mismo puede decirse sobre la idoneidad del proyecto, que carece de un parámetro de referencia.

Consecuencia de tales deficiencias es la inseguridad jurídica para los ofertantes, que no han contado con una guía adecuada para preparar sus ofertas en función de las características que iban a ser valoradas, así como la falta de objetividad y desigualdad en la valoración, al tenerse en consideración circunstancias no previstas en el pliego y puntuarse de diferente manera algunas que resultan similares.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calatayud la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a garantizar los principios que se citan en el anterior considerando, proceda a la revisión de lo actuado y convoque una nueva licitación para enajenar la parcela 2.7 del Polígono Mediavega I estableciendo unos criterios de adjudicación adecuados y justos, con normas claras y precisas para su ponderación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia no fue aceptada por el Ayuntamiento

2.3.8. EXPEDIENTE: 92/2008 DISCONFORMIDAD CON LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA AL AYUNTAMIENTO

I.- HECHOS.

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que con fecha 6 de septiembre de 2004, Doña ... formuló solicitud o reclamación de

responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Zaragoza, por las lesiones y secuelas sufridas por una caída en la vía pública a consecuencia de una obras en la Avda. de San José en la localidad de Zaragoza.

Se nos indicaba que dicha reclamación dio lugar al expediente administrativo tramitado bajo el número 1.152.100/04, dictándose resolución el 21 de enero de 2005 por la que se desestimaba la misma, haciéndose referencia a una posible responsabilidad, en su caso, de la empresa constructora contratada por el Ayuntamiento.

Por ello, el 25 de febrero del mismo año se interpuso el pertinente recurso de reposición sin que, hasta la fecha actual y a pesar de que la interesada hubiera instado en distintas ocasiones su resolución, se tuviera noticia alguna al respecto.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigimos a la Corporación local zaragozana con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, que se nos indicaran los motivos por los que no se había resuelto el recurso interpuesto.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informó que se tramitó en el Servicio de Asuntos Generales, Unidad de Responsabilidad Patrimonial, con el número de expediente ..., adjuntándonos fotocopia del mismo a los efectos oportunos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Del análisis tanto de la documentación aportada como de la que nos proporcionó la interesada se aprecia que, en fecha 25 de febrero de 2005 se interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición contra la Resolución dictada por la M.I. Alcaldía-Presidencia el 21 de enero de 2005, por la que se desestimaba la reclamación de indemnización formulada por D^a. ..., siendo que en fecha actual dicho recurso no ha sido objeto de consideración alguna, pese a que se nos informa que la interesada se ha personado en distintas ocasiones en las dependencias municipales instando la resolución del mismo, e incluso obrando una nueva solicitud escrita en fecha 8 de noviembre de 2007.

Segunda.- En definitiva, la particular denunciante optó por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero en la nueva redacción dada al artículo 116.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso, municipal, debe dar contestación formal al recurso formulado, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

1.- SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a resolver el recurso de reposición presentado por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2.- SUGERIR que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia

2.3.9. Expediente: 1077/2008 Embargo de cuenta corriente por impago de canon municipal

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“Que la Diputación Provincial de Zaragoza, por orden del Ayuntamiento de Tauste, ha procedido a embargar la cuenta corriente que D. ... tiene en la entidad de ahorro La Caixa por el impago del canon de labor y siembra de fincas municipales que trabaja la sociedad Hermanos Habiendo presentado diversos escritos y recursos el Sr. ... oponiéndose al embargo, el Ayuntamiento de Tauste no ha dado contestación motivada a dichos escritos”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Tauste con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Tauste no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento.

Aun sin contar con la información del Ayuntamiento, desde esta Institución se aprecia la necesidad de recordar la obligación municipal de de suministrar información a los vecinos como de colaborar con el Justicia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.-

A pesar de haberse reiterado la petición de información, y aun cuando se nos comunicó su remisión, dicha información no se ha recibido; por ello, al Ayuntamiento de Tauste debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

“Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

“Artículo 20º. Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente”.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver de la Administración.

De conformidad con el artículo 103.1 de la Ley General Tributaria:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

Dispone el artículo 14.2.K) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que “la revisión somete a conocimiento del Organo competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso

El artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley 30/1992, “decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”. Asimismo, estatuye el apartado 3 del citado artículo que “las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan. Igualmente dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que: “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Asimismo, según la letra b) del artículo 54 de la L.R.J.A.P:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje”.

Y también dispone el artículo 14.2.M. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que la resolución “será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado”.

Sobre la motivación tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse”.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Desde esta Institución se considera que el Ayuntamiento de Tauste debe resolver los escritos presentados por el contribuyente Sr. ... en el sentido que entienda procedente y ofrecer los recursos que correspondan, cumpliendo de esta forma lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley General Tributaria

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Tauste para que proceda a resolver expresamente los escritos presentados por D. ...

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Tauste sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento

2.3.10. Expediente 1018/2007 Obligación de defender bienes y derechos municipales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02/07/07 tuvo entrada en esta Institución una queja ciudadana denunciando que en el municipio de Obón, con motivo de la reconstrucción de un inmueble para dedicarlo a vivienda, se ha ocupado (o está previsto que se ocupe) parte de la vía pública adyacente a la calle de la Iglesia, que actualmente forma una pequeña plazoleta. Ello constituye motivo de inquietud para algunos vecinos, que ven peligrar este espacio actualmente de uso público.

SEGUNDO.- Dado que, según se desprende del escrito recibido, no se había realizado ninguna gestión previa, se informó al interesado de la conveniencia de formular la correspondiente denuncia ante el Ayuntamiento de Obón para que, en el ejercicio de las potestades públicas de que está investido, ejerza las oportunas acciones en defensa del patrimonio público afectado, al parecer, por las obras particulares antes mencionadas.

Informados con posterioridad de que el ciudadano se había personado en el Ayuntamiento para dar a conocer el problema, y que la respuesta que había recibido era, según expone, *“que si se ponían a obrar que les fuera a avisar”*, se resolvió iniciar expediente para conocer las circunstancias del caso concreto y la actuación municipal al respecto.

TERCERO.- Con tal objeto, se envió con fecha 08/01/08 un escrito al citado Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y las actuaciones realizadas para la defensa del patrimonio público frente a la posible ocupación que se describe; asimismo, se solicitó copia del expediente instruido para la concesión de la licencia de obras de rehabilitación del inmueble y los planos de planta del mismo.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 21 de abril y 10 de julio sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de defender los bienes y derechos municipales.

La vigente normativa aragonesa en materia de bienes de las Entidades Locales establece un régimen completo que garantiza su protección y defensa. Su regulación básica viene contenida en el Título VI de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón* y en el Título I del *Reglamento de Bienes, Actividades*

Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Conforme a estos, las entidades locales tienen la obligación (no es una mera potestad) de ejercitar todos los medios, acciones y recursos que procedan en defensa de sus bienes y derechos. A tal fin, la Ley les confiere una serie de prerrogativas, que son:

a) la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;

c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;

d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, y

e) el desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.

Igualmente, se impone la prohibición de allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio.

La formación de un inventario valorado y periódicamente actualizado de todos sus bienes y derechos y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad constituyen medidas fundamentales e igualmente obligatorias para la protección del patrimonio local.

Es importante reseñar también la existencia de acción pública en esta materia (artículos 173 de la Ley y 44 del Reglamento) que autoriza a cualquier vecino para requerir a la Entidad local el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos públicos que puedan estar en peligro por una ocupación ilegal y, ante la inactividad municipal, ejercerlas en nombre e interés de la misma, y le reconoce el derecho a ser reembolsado de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido por tal motivo.

La falta de contestación del Ayuntamiento de Obón ha impedido conocer el alcance de las actuaciones realizadas en defensa de la posible agresión al dominio público municipal que se denuncia en la queja. Quedan claras las obligaciones que la Ley le impone en esta materia cuando recibe la denuncia de una presunta usurpación, debiendo proceder de forma clara y terminante para conocer los términos de la misma y, en caso de resultar verosímil, iniciar las acciones precisas para su recuperación.

Segunda.- Sobre la obligación legal de colaborar con El Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Obón, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Segundo: Efectuar a dicha Entidad **Sugerencia** para que, en cumplimiento de la obligación de defender los bienes públicos de su titularidad, y ejercitando las prerrogativas que la Ley le otorga para este cometido, inicie un expediente de investigación y demás actuaciones que procedan en relación con el inmueble objeto de este expediente.

3. INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	53	36	40	28	157
Expedientes archivados	49	36	40	28	153
Expedientes en trámite	4	0	0	0	4

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	-	2
ACEPTADAS	-	1
RECHAZADAS	-	0
SIN RESPUESTA	-	0
PENDIENTES RESPUESTA	-	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	-	-
SIN ACUSE	-	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1935/2008	Se inicia de oficio por los continuos cortes de electricidad en la localidad de Fiscal	Pendiente de resolución
1905/2008	Solicita información sobre sus derechos como consumidora	Facilitación de la información
1461/2007	Solicitud de licencia para taxi	En vías de solución tras supervisión.
1711/2008	Solicita la devolución de un aval de la DGA	Solución de la queja tras supervisión

3.2. Planteamiento general

En esta materia, han aumentado el número de quejas y, sin embargo, no se ha formulado ninguna resolución puesto que la mayoría de ellas se referían a solicitudes de información.

El mayor número de queja se refieren a consultas efectuadas por los ciudadanos que versan sobre sus derechos como consumidores. En estos supuestos, se remite al ciudadano a la Oficina Municipal del Consumidor y se le informa sobre la posibilidad de presentar reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, poniendo en su conocimiento el procedimiento de arbitraje en el caso de que la empresa contra la que se presenta la reclamación se encuentre adherida al referido sistema de mediación. No obstante lo expuesto, si de los hechos denunciados se apreciara infracción de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma, se les comunica que tienen la posibilidad de interponer una denuncia ante Consumo de la Administración Autonómica, a cuyos servicios se les remite.

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación de las repetidas interrupciones de suministro eléctrico a lo largo del año 2008, en la localidad oscense de Fiscal, conllevando perjuicio de toda índole en esta zona.

Por ello, se estimó oportuna la apertura de un expediente de oficio para recabar de Endesa Distribución Eléctrica S.L. la información precisa. En contestación a esta solicitud, se nos proporcionó un informe por parte de Endesa indicando las causas que habían motivado estas interrupciones y las

soluciones dadas a las mismas, estando pendientes de que se nos faciliten los datos de calidad de suministro eléctrico en las localidades de Ansó, Fiscal, Pueyo de Araguás y Asin de Broto referentes al año 2008.

Con respecto a la obligatoriedad de expedir Hoja de Reclamaciones, cuestión que suscita muchas consultas en esta Institución, la normativa que la regula exige que el denunciante haga constar sus datos personales y, entre otros, que figure en la misma su Documento Nacional de Identidad pero, en ningún caso, el establecimiento ha de exigir su presentación como requisito previo para proceder a la cumplimentación de la misma.

3.3. Relación de expedientes más significativos.

3.3.1. EXPTE. 1935/2008. INTERRUPCIONES ELÉCTRICAS EN LA LOCALIDAD OSCENSE DE FISCAL.

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación de las repetidas interrupciones en lo que va de año del suministro eléctrico en este año en la localidad oscense de Fiscal, conllevando perjuicios de toda índole en esta zona.

Se aludía, en concreto, al último corte de suministro que se produjo el pasado 13 de diciembre de 2008, desde las 19 horas del sábado hasta las 02.00 horas de la madrugada del domingo.

Los vecinos consideraban que estos hechos se repetían porque las instalaciones tenían muchos años y estaban muy estropeadas, sin que se estuviera adoptando ninguna medida para tratar de mejorar esta situación que se repetía constantemente.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, se resolvió admitir la queja a mediación con la finalidad de recabar de Endesa la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

En consonancia con ello, solicitamos información acerca de la cuestión planteada en la queja y, en particular, si tenían previsto llevar a cabo alguna actuación para tratar de solventar la situación descrita.

En cumplida contestación a nuestra petición, se nos proporcionó un informe explicando las causas que habían motivado los cortes de suministro en las localidades de Ansó, Fiscal, Pueyo de Araguás y Asín de Broto, así como las soluciones dadas a las mismas, indicándonos que en el momento en que dispusieran de los datos de calidad de suministro eléctrico en esas localidades en el año 2008, lo pondrían a nuestra disposición.

Actualmente, además de estar a la espera de la obtención de dichos datos, se ha solicitado una ampliación de información con el fin de que nos señalen si, a la vista de los resultados, estiman precisa introducir alguna mejora en la línea eléctrica.

3.3.2. EXPTE. 1905/2008. SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS COMO CONSUMIDORA

En esta reclamación, una ciudadana solicitaba información sobre cómo plantear una consulta de consumo, y le facilitamos un escrito en los siguientes términos:

«Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

Como consumidores, tenemos tres posibles vías para defender nuestros derechos:

- La vía administrativa.
- El arbitraje de consumo.
- La vía judicial.

A través de la vía administrativa podemos conseguir que la empresa que ha causado el perjuicio, si ha incurrido en una infracción en materia de consumo, sea sancionada por la Administración.

La Dirección General de Consumo del Gobierno de Aragón, para facilitar a los consumidores y usuarios esta posible vía de reclamación, ha creado un modelo único de hoja de reclamaciones.

Las hojas de reclamaciones son un juego unitario de impresos autocalcables, compuesto por un folio original de color blanco (ejemplar para la Administración), una copia rosa (para el establecimiento) y otra copia de color amarillo (para el consumidor).

Todos los establecimientos deben colocar en las zonas de mayor concurrencia de público un cartel en el que figure la siguiente leyenda: "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor o usuario".

El procedimiento es el siguiente:

- Antes de su entrega al consumidor, en la hoja de reclamaciones deberán figurar los datos correspondientes a la identificación del establecimiento prestador del servicio.
- Rellenar todos los datos que se solicitan, correspondientes al reclamante.
- Exponer los hechos que motivan la reclamación y concretar la pretensión
- Entregar la hoja al reclamado.

La empresa puede también manifestar lo que considere oportuno en relación con los hechos detallados y, una vez expuestos, devolverá la hoja nuevamente al consumidor para que pueda remitirla a la Administración y, posteriormente, la Administración, en el plazo de quince días acusa recibo de la reclamación y, si procede, comunica al reclamado que en el plazo de diez días puede formular alegaciones, resolviendo la Administración en el plazo máximo de tres meses.

Si Ud. opta por el arbitraje de consumo, existe un denominado sistema arbitral de consumo que tiene su origen en el artículo 51 de la Constitución Española de 1978 que exigen a los poderes públicos que articulen procedimientos eficaces que protejan la seguridad, la salud y los intereses de los consumidores y usuarios.

Los artículos 21 y 22 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, regula el Sistema Arbitral de Consumo, estableciendo que las distintas Administraciones

Públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias ejercerán las funciones que la legislación vigente les atribuya de fomento, gestión y desarrollo del sistema arbitral de consumo, dotándolos para ello de los medios materiales y humanos necesarios.

Asimismo, se prevé que estas Administraciones establecerán los procedimientos que permitan difundir el arbitraje como medio de agilizar la resolución de conflictos en materia de consumo, promoviendo la adhesión al sistema arbitral de las asociaciones de consumidores, de los empresarios y profesionales y sus respectivas organizaciones, pudiendo suscribirse convenios de colaboración para el fomento del sistema impulsando, el Gobierno de Aragón, la firma de convenios para el establecimiento de colegios arbitrales, dependientes de la Junta Arbitral de Consumo, en aquellos municipios o comarcas que, debido a su población o número de solicitudes de arbitraje, así lo soliciten.

La Junta Arbitral de Consumo de Aragón es un sistema que protege de un modo más eficaz al ser un procedimiento rápido y gratuito para ambas partes, eficaz, ya que se logran resolver muchos casos y, si decide plantear una solicitud de arbitraje, deberá presentarla ante la citada Junta Arbitral de Consumo, acudiendo directamente a sus oficinas, o tramitando la misma a través de una Asociación de Consumidores, o a través de una Oficina Municipal de Información al Consumidor o por medio de los Servicios Provinciales de Salud y Consumo. En todos estos lugares, le facilitarán el impreso oficial, le informarán y aclararán sus dudas.

Por último, si la empresa no acepta el tema, se archivará y únicamente cabrá la posibilidad de acudir a la vía judicial.

Es cuanto puedo decirle, y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o, por lo menos, decidir las medidas a adoptar a tal fin. No obstante, para cualquier consulta relativa al mismo puede dirigirse a la Asesora Isabel de Gregorio.

Procedo, con ello, al archivo de la queja, y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, a la vez que le agradezco la confianza depositada en esta Institución y aprovecho la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro».

3.3.3. EXPTE. 1461/2007. LICENCIA PARA TAXI Y PARA LA APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO.

En este expediente, se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“El día 21 de junio de 2007, D. D. presentó una solicitud de condiciones a cumplir para la Licencia de apertura en el municipio de Borja de un alojamiento turístico con la categoría de PENSIÓN de la que nunca ha llegado ha recibir respuesta.

El día 02 de julio 2007, presentó una memoria de la actividad a realizar en DGA -Turismo-, solicitud de apertura y fotocopias varias, indicando que más adelante entregaría una memoria con planos que le estaba elaborando el arquitecto.

El 12 de julio del 2007, se entregó la misma al arquitecto municipal quién dijo al Sr. G. que en principio estaba correcta pero que la tenía que mirar mejor, indicándole que presentara la Licencia Municipal de Apertura y de Obras, en su caso, Menor (emergencias, extintores y una puerta de separación vivienda y alojamiento pensión).

A la semana siguiente, informó al solicitante que había dado el visto bueno a las dos.

El 16 de julio 2007, el Sr. G. entrega en registro de DGA -Turismo-, la Memoria con planos para el acondicionamiento de la pensión.

El 28 de agosto de 2007, D. D. se presenta a 6 plazas vacantes de auto-taxi que se ofertan en su localidad de Borja.

El 12 de septiembre, recibe un aviso de correos de documentación oficial, que tiene que recoger en la misma oficina de correos. El 13 de septiembre se le hace entrega de la misma, después de haber rellenado el resguardo-recibí. Al ser entregado posteriormente el documento, se percibe completamente roto y deteriorado, procediendo a su devolución, por no saber si estaba todo el contenido del mismo o no. El sobre, estaba repleto de parte de las gestiones realizadas que devolvían al Sr. G. por no necesitarlas más y con un documento donde le pedía las que le faltaban; la de obra menor, la licencia municipal de apertura y la de potabilidad de aguas o conexión al vertido y red general de aguas.

El 14 de septiembre, el Sr. G. se queja del estado del envío y, aprovechando el registro de lo anterior, entrega el certificado de potabilidad de agua de sanidad.

El 17 de septiembre, registra y hace entrega del documento recogido en DGA -Turismo-, el mismo día, para que aprecien el apremio de la documentación requerida.

El 18 septiembre y dado el estado de los envíos, el requirente procede al cambio del domicilio para correspondencia oficial de DGA -Turismo-.

El día 28 de septiembre se procede a recordar al Sr. Secretario del ayuntamiento de Borja, la necesidad de toda esta documentación para seguir con las gestiones y procede a registrar la misma para que conste.

Este mismo día, el Sr. G. pregunta qué tal van las gestiones de concesión de las plazas de taxi que estaban libres. La respuesta es que no lo saben.

El 26 de septiembre de 2007, D. D. hace entrega, de solicitud de Fondos Leader a Asomo (Asociación Moncayo), para la gestión de los mismos, así como a las Comarcas de Tarazona y Moncayo y Campo de Borja, así como a sus respectivas cabeceras de comarca, de SOLICITUD ELABORACIÓN DE RUTAS TURÍSTICAS PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO TAXI O AUTOBÚS EN LAS DOS COMARCAS Y PARA TODOS LOS SERVICIOS DE VIAJEROS PÚBLICOS DISCRECIONALES DE LAS MISMAS. (la tiene que solicitar estos estamentos entre otros antes del 14 de octubre que termina la convocatoria).

La pregunta del Sr. G. es: ¿es normal la demora de los expedientes referidos....?”.

Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos al Ayuntamiento con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de los motivos a los que obedecía el retraso en la tramitación de los expedientes, así como el estado en que pudieran encontrarse en la actualidad.

En atención a esta solicitud, se nos informó que, en relación a la solicitud de licencia de actividad para la actividad de pensión, se dicha licencia le fue

concedida por la Junta de Gobierno en sesión de 4 de octubre de 2008, siendo notificada al solicitante el pasado 6 de noviembre.

Con respecto a la petición de plaza vacante de auto-taxi que se ofertaba en la localidad de Borja, se nos informó que el 7 de noviembre del pasado año fue notificado el acuerdo de su concesión al interesado.

Por último, en lo atinente al escrito que remitió al Ayuntamiento de Borja el pasado 20 de septiembre de 2007, requiriendo que se solicitara a través de los Grupos de Área Local y dentro de la convocatoria de ayudas con cargo a Fondos Leader Plus, la concesión de subvención para un estudio de posibles rutas turísticas, la Junta de Gobierno de 4 de octubre de 2008 tomó conocimiento del mismo.

Por ello, se procedió al archivo del expediente al estimar que los problemas planteados se hallaban en vías de solución.

3.3.4. EXPTE. 1711/2008. SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE UN AVAL A LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

En este expediente, el administrador único de B., en cumplimiento de la normativa vigente para la solicitud de un punto de conexión para la instalación de un parque solar fotovoltaico conectado a red eléctrica en la localidad de Daroca, depositó ante la Caja General de Depósitos de la DGA el pasado 28 de marzo de 2008, un aval por importe de 22.500 euros, como paso previo a la solicitud en la compañía eléctrica ENDESA del punto de conexión.

No obstante lo anterior, se nos informaba que una vez realizados los estudios correspondientes, ENDESA denegó la solicitud mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2008 por lo que, confirmada dicha denegación, se solicitó la cancelación del aval mediante escrito de fecha 7 de julio de 2008, sin que hasta la fecha actual se haya procedido a la misma.

Por ello, nos dirigimos al Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón interesándonos por el tema.

En cumplida atención a nuestra solicitud se nos informó que, a 30 de noviembre de 2008, se habían devuelto más de 250 avales, entre otros, el del interesado, por lo que procedimos a archivar el expediente al considerar que el problema se había resuelto.

4. ORDENACIÓN TERRITORIAL: URBANISMO

4.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	94	96	83	102	375
Expedientes archivados	61	88	72	100	321
Expedientes en trámite	33	8	11	2	54

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	61	44
ACEPTADAS	33	18
RECHAZADAS	2	1
SIN RESPUESTA	13	7
PENDIENTES RESPUESTA	8	9

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	2	-
SIN ACUSE	3	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1562/2007	Silencio municipal a la petición de información sobre la aprobación del Plan Especial del Área de Intervención F-36-1. ZARAGOZA.	Recordº D.L. art 19 LJ Al Ayuntº de ZARAGOZA No acusó recibo
86/2008	Disconformidad con liquidación de cuotas atribuidas a particular, por gastos de urbanización. NUEZ DE EBRO	Recordº D.L. art 19 LJ Al Ayuntº de NUEZ DE EBRO Acusó recibo
1688/2007	Carencia de licencia de 1ª ocupación en edificio destinado a vivienda. Silencio municipal a petición de información desde el Justicia. MUEL.	Recordº D.L. art 19 LJ Al Ayuntº de MUEL No acusó recibo
23/2008	Construcción de habitáculo ilegal en terraza edificio de viviendas. Ejecución de la orden de demolición. BARBASTRO	Recordº D.L. art 19 LJ Al Ayuntº de BARBASTRO Acusó recibo
255/2008	Obras no autorizadas en Santa María de la Peña,. Silencio municipal a las denuncias y a la petición de información desde esta Institución. LAS PEÑAS DE RIGLOS	Recordº D.L. art 19 LJ Al Ayuntº de LAS PEÑAS DE RIGLOS No acusó recibo
1736/2007	URBANISMO. SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. Incumplimiento de Recomendación formulada por esta Institución, al Departamento de Servicios Sociales y Familia, en Expediente 1357/2005, relativa a la renovación de su composición y reanudación del funcionamiento periódico reglamentario del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.	Recomendación Al Dpto. de Servicios Sociales y Familia. D.G.A. Sin Respuesta Recomendación Al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo y Ttes. D.G.A. Aceptada Recomendación A la Diputación Prov. de Zaragoza. Acusó recibo. Pendiente de que lo solicite S.S. y F., de D.G.A. Recomendación A la Diputación Prov. De Huesca. Sin Respuesta. Recomendación A la Diputación Prov. De Teruel. Aceptada Recomendación Al Ayuntº de ZARAGOZA. Aceptada
116/2006	URBANISMO. PLANEAMIENTO ESPECIAL DE PROTECCION Y APLICACION DE LA LEGISLACION RELATIVA A ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACION Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL. ALBARRACIN. Conveniencia de un debate público para búsqueda de soluciones que armonicen la protección del patrimonio cultural y la legislación protectora de la accesibilidad universal. Reiteración de Recomendación al Departamento de Servicios Sociales y Familia, para funcionamiento de Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.	Sugerencia Al Ayuntº de ALBARRACÍN Pendiente de Respuesta Recomendación Al Dpto. de Servicios Sociales y Familia. D.G.A. Pendiente de respuesta

1612/2006	URBANISMO. PLANEAMIENTO. RICLA. Queja sobre excesiva clasificación de suelo urbanizable, prevista en Plan General en tramitación. Pronunciamiento de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en acuerdo de aprobación definitiva. Recomendación para subsanación de deficiencias señaladas en dicho acuerdo. Asunto planteado sobre Viviendas protegidas; remisión a resolución judicial.	Recomendación Al Ayuntº de RICLA Pendiente de Respuesta
215/2006	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. TERUEL. Queja sobre falta de ejecución municipal de previsiones del Plan General en zona de laderas, entre c/ Menas de San Julián y nuevo Viaducto. Necesidad de especial atención a la ordenación de ésta y otras zonas similares en trámite de aprobación de la Revisión del Plan. Necesidad de vigilancia policial en previsión de actuaciones vandálicas, en la zona.	Sugerencia Al Ayuntº de TERUEL Aceptada.
1087/2005	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. Obras de Urbanización de U.A. nº 38, no ajustadas a Proyecto y a P.E.R.I. "San Joaquín" del que eran desarrollo, siendo el mismo técnico redactor del Plan, del Proyecto de Urbanización, y Director facultativo de las obras. Afecciones a terceros. Insuficiente control de los servicios técnicos municipales. Legalización "a posteriori" por Modificación del P.E.R.I. TARAZONA.	Sugerencia Al Ayuntº de TARAZONA Aceptada
1856/2007	URBANISMO. EJECUCION DE PLANEAMIENTO. CALATAYUD. Solicitud de revisión de oficio de Proyecto de Reparcelación, en el que se incluye como de titularidad municipal finca que particular reivindica como propia, y que consta en Registro. Demora municipal en resolver. Desestimación y recurso de reposición. Obligación de resolver. Competencia jurisdiccional en relación con el pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva en favor del Ayuntamiento.	Recomendación Al Ayuntº de CALATAYUD Aceptada
708/2008	URBANISMO. PLANEAMIENTO Y OBRAS MUNICIPALES. Reclamación de cumplimiento de Convenio urbanístico de gestión. Necesidad de restauración del Expediente y de su estado de tramitación. Obligación de dar resolución expresa a solicitud de firmante del Convenio. Vigencia del Plan. ALHAMA DE ARAGON.	Sugerencia Al Ayuntº de ALHAMA DE ARAGON Parcialmente Aceptada
1482/2008	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. EJE DE LOS CABALLEROS. Queja relativa a gastos de urbanización Fases 2º y 4ª del Polígono Las Eras. Desestimación por firmeza de actuaciones administrativas. Queja por falta de respuesta a reclamación devolución impuestos. Obligación de resolver expresamente sobre la petición.	Recordatorio de Deberes Legales Al Ayuntº de EJE DE LOS CABALLEROS Pendiente de respuesta
345/2007	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO PARCIAL. Sector 3.1. LA MUELA. Obras de urbanización. Recepción municipal. Control de las redes de agua, y de posibles derroches. Demora en la constitución de Entidad Urbanística de Conservación.	Sugerencia Al Ayuntº de LA MUELA Aceptada
723/2008	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO PARCIAL SUELO INDUSTRIAL. GRAÑÉN. Queja contra Proyecto de Reparcelación, por sus elevados costes de urbanización. Incumplimiento municipal del deber de información al Justicia de Aragón. Derechos de los ciudadanos reconocidos en Real Decreto Legislativo 2/2008 (Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal).	Recordatorio de Deberes legales Al Ayuntº de GRAÑÉN Acusaron recibo.

143/2008	URBANISMO. ACTIVIDADES. Sugerencia para mejorar la información previa al ejercicio de actividades. Necesidad de garantizar la seguridad jurídica en las normas urbanísticas. MALLÉN.	Sugerencia Al Ayuntº de MALLÉN Aceptada
551/2005	URBANISMO. Licencias. ZARAGOZA. Obras en edificios para supresión de barreras arquitectónicas. incumplimiento de Normas, por imposibilidad física material. viabilidad de aceptar soluciones que, no ajustándose estrictamente a normas, puedan suponer una mejora sobre situación de partida. Conveniencia de intervención del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.	Sugerencia Al Ayuntº de ZARAGOZA Sin respuesta Sugerencia Al Dpto. de Servicios Sociales y Familia. D.G.A. Aceptada
511/2007	URBANISMO. LICENCIAS. ZARAGOZA. Obra nueva de edificación de Vivienda plurifamiliar, con Vivienda adaptada para discapacitado en Planta Baja. Exigencia de que el forjado se eleve 1 metro por encima de la rasante del vial (Ordenanzas Generales de Edificación de 1974), no se considera conforme a Ley estatal 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Conveniencia de que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas se pronuncie expresamente sobre la adecuación de las Ordenanzas de 1974 a la Ley estatal 51/2003, a la Ley autonómica 3/1997, y a su Reglamento (Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón).	Sugerencia Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada Sugerencia Al Dpto. de Servicios Sociales y Familia. D.G.A. Aceptada
701/2008	URBANISMO. LICENCIAS. Control del cumplimiento de Ordenanzas de Supresión de barreras arquitectónicas en Salas de Cine. Emplazamiento en éstas de espacios reservados para discapacitados. Medidas correctoras. ZARAGOZA.	Recordº D.L. art 19 LJ y Sugerencia Al Ayuntº de ZARAGOZA No Aceptada
1647/2005	URBANISMO. LICENCIAS. Disconformidad con Interpretación de normas urbanísticas en relación con propuestas de elementos o soluciones de arquitectura bioclimática. Competencia municipal de interpretación de las propias Normas. Conveniencia de regular la admisibilidad o no, y sus condiciones, con ocasión de la tramitación del Plan General municipal. Derecho del ciudadano a recibir explicaciones sobre actuaciones urbanísticas. AINSA.SOBRARBE.	Sugerencia Al Ayuntº de AINSA-SOBRARBE Aceptada
648/2007	URBANISMO. LICENCIAS. SANTA CRUZ DE LA SERÓS. Denegación de licencia a Proyecto de obras no ajustado a Normas de aplicación, en Binacua. Recurso de los promotores aduciendo insuficiencia de los motivos de denegación señalados en Informe del Arquitecto de la Comarca. Derecho de los ciudadanos a ser informados de los requisitos jurídicos y técnicos impuestos a proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, y del reconocido en art. 4, d) del Real Decreto Legislativo 8/2007, de Suelo.	Recordatorio de Deberes legales Al Ayuntº de SANTA CRUZ DE LA SERÓS Pendiente de respuesta
668/2008	URBANISMO. LICENCIAS. PLANEAMIENTO. ALCALA DE LA SELVA. Seguimiento de oficio de Recomendaciones. Reiteración de Recomendación formulada en Expte. DI-620/2007-10, relativa a tramitación de Licencia de actividad y a solicitud de modificación puntual del Planeamiento municipal.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de ALACALA DE LA SELVA Sin Respuesta

422/2008	URBANISMO. OBRAS CON LICENCIA. Afecciones y daños a propiedad colindante. Cuestión a plantear en vía jurisdiccional ordinaria. Control de incumplimientos en materia laboral. Intervenciones de la Administración municipal y de la Inspección de Trabajo y S.S. Control e inspección urbanística de ajuste final de las obras a la licencia; competencia municipal. Facilitación de documentación sobre actuaciones al afectado. ZARAGOZA.	Sugerencia Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada
1282/2007	URBANISMO. LICENCIAS. DE OBRAS. DE ACTIVIDAD. ZARAGOZA. Obras de acondicionamiento de locales (antes Discoteca Flying) para Hotel. Afección a Bien de Interés Cultural (Monasterio de la Resurrección). Informe Dpto. Educación, Cultura y Deporte, D.G.A., y resolución recurso de alzada. Licencia municipal de actividad, y Comprobación municipal del ajuste de las obras e instalaciones a Licencia y a Normas de aplicación; competencia municipal. Conflicto entre Comunidad y Empresa promotora, fuera de competencias de esta Institución. Incumplimiento municipal de obligación información al Justicia.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada Recomendación Al Dpto. de Educación, Cultura y Deporte. D.G.A. Pendiente de respuesta
1174/2008	URBANISMO. LICENCIAS URBANISTICAS. Inactividad municipal ante solicitud de interesados para que por Servicios Técnicos municipales se compruebe cumplimiento de condiciones de la licencia. Obligación de resolver expresamente. Facultad municipal de comprobación de las obras y su ajuste a Licencia y proyecto autorizados. JACA	Sugerencia Al Ayuntº de JACA Aceptada
1683/2008	URBANISMO. LICENCIAS URBANISTICAS. SAVIÑÁN. Obras con licencia. Afecciones a propiedad colindante. Facultad municipal de inspección y comprobación del ajuste de las obras ejecutadas a lo autorizado. Cuestiones jurídico privadas procede someterlas a jurisdicción civil ordinaria.	Sugerencia Al Ayuntº de SAVIÑÁN Aceptada
1433/2007	URBANISMO. LICENCIAS DE OBRAS. ACOMETIDA A SERVICIOS URBANISTICOS. Servicio de aguas y saneamiento, en Serraduy, gestionado por vecinos en Sociedad sin constitución legalmente registrada. Abastecimiento de agua y alcantarillado, servicios mínimos obligatorios para todos los Ayuntamientos. Determinación de puntos de acometida próximos a la edificación autorizada. Inclusión de modificación en Proyecto de red de saneamiento en ejecución. ISABENA.	Recordatorio de Deberes legales y Sugerencia Al Ayuntº de ISÁBENA Aceptada
810/2008	URBANISMO. OBRAS. Inactividad municipal ante denuncia del mantenimiento en el tiempo de andamiaje de demolición de obra, en perjuicio de actividad que se desarrolla en local bajo del edificio, en Plaza S. Felipe. Deber de comprobación de plazos de licencia. Incumplimiento del deber de información al Justicia. ZARAGOZA	Recomendación Al Ayuntº de ZARAGOZA Sin respuesta
1674/2007	URBANISMO. Afecciones a colindante por deficiente evacuación de aguas, desde Nave agroindustrial autorizada por Licencia municipal. Ejecución de Decreto de Alcaldía. Omisión del deber de resolver expresamente. Incumplimiento del deber de información al Justicia. MUEL.	Recordatorio de Deberes legales Al Ayuntº de MUEL Sin respuesta

871/2007	URBANISMO. Deber de conservación. Ruinas. MANCHONES. Denuncia ante el Ayuntamiento de situación de ruina de inmueble y de mal estado de escombros y vegetación en citado inmueble, con afección a colindantes. Insuficiente actuación municipal, en cuanto a la situación denunciada, y en cuanto a información al Justicia de Aragón. Reiteración de anterior Sugerencia, en relación con ruinas en calle Jardín de la misma localidad.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de MANCHONES Sin respuesta
598/2008	URBANISMO. DEBER DE CONSERVACION Y RUINA. Inactividad municipal ante denuncia de situación de ruina. Afecciones a terceros. Responsabilidad municipal. Contenido de los Informes Técnicos ante estas situaciones. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. JARABA.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de JARABA Sin respuesta
1309/2008	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. ZARAGOZA. Queja en relación con insuficiente actuación municipal en relación con las condiciones de conservación e insalubridad en edificio en c/ Boggiero 134. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia, en instrucción de expediente. Deber de conservación de los propietarios y deber de la Administración municipal de dictar ordenes de ejecución, y de ejecución subsidiaria, en su caso.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada
1451/2007	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. REMOLINOS. Riesgo de desprendimientos, desde monte de utilidad pública, y daños ya producidos a casas. Solicitudes de informes técnicos por parte de afectados, sobre riesgo y medidas a adoptar. Inactividad municipal, y de su Alcalde, responsable local de protección civil. Reclamación de responsabilidad patrimonial sin tramitar. Incumplimiento del deber de información al Justicia de Aragón.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de REMOLINOS Parcialmente Aceptada
1037/2008	URBANISMO. MEDIDAS PREVENTIVAS DE RIESGO DESPRENDIMIENTOS Y DAÑOS A EDIFICIOS. Seguimiento de Recomendación anterior del Justicia. Asistencia técnica de DPZ. Ejecución de medidas propuestas. REMOLINOS	Sugerencia Al Ayuntº de REMOLINOS Parcialmente Aceptada
591/2006	URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. PLANEAMIENTO. RUEDA DE JALÓN. Desprendimientos y hundimientos en zona de cuevas. Actuaciones municipales y de otras Administraciones públicas. Contratación de obras y cumplimiento de plazos. Incumplimiento parcial del deber de información al Justicia. Planeamiento General en tramitación. Conveniencia de prestar especial atención a la ordenación de zonas de cuevas.	Recordº D.L. art 19 LJ y Sugerencia Al Ayuntº de RUEDA DE JALÓN Aceptada Sugerencia al Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. D.G.A. Pendiente de respuesta
1930/2007	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. ZARAGOZA. Expediente de restauración de la legalidad, en relación con tejadillo en patio interior. Cumplimiento voluntario del requerimiento municipal de retirada del mismo. Incoación de Expediente Sancionador. Sugerencia de sobreseimiento de éste, por haberse cumplido el requerimiento de retirada.	Sugerencia Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada
507/2008	URBANISMO.- DISCIPLINA URBANISTICA. Inactividad municipal en inspección y comprobación de infracción denunciada de normas en obras ejecutadas en Barrio de Santa Isabel. ZARAGOZA.	Recomendación Al Ayuntº de ZARAGOZA Sin respuesta

628/2008	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Disconformidad con expediente sancionador y multa impuesta. Recurso de reposición pendiente de resolver. Obligación de resolución expresa. Plazo de recurso ante Jurisdicción Contencioso Administrativa, en caso de silencio. administrativo. Incumplimiento del deber de información al Justicia. ZARAGOZA	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada
144/2008	URBANISMO. INSPECCION URBANISTICA. Denuncia de obras no ajustadas a Licencia y a Normas de aplicación, en Urbanización Montecanal. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Posibilidad de ejercicio de acción pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.ZARAGOZA	Recordatorio de Deberes legales Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada parcialmente
1597/2007	URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA. Obras no ajustadas a licencia. Inejecución de Sentencia de Juzgado Contencioso Administrativo. Dificultades de acceso a expediente. Dudas sobre la licitud de actuación de persona que no es ahora funcionario municipal. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. PERARRÚA.	Recordatorio de Deberes legales Al Ayuntº de PERARRÚA Sin respuesta
505/2008	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Obras no ajustadas a Licencia. Expediente de restauración de la legalidad. Alegaciones. Resolución de Sobreseimiento devenida firme. Posibilidad de revisión de oficio. CALATAYUD.	Sugerencia Al Ayuntº de CALATAYUD No aceptada
866/2008	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. ACTIVIDADES CLASIFICADAS. Denuncia de obras sin licencia. Expediente Sancionador. Solicitud de Licencia. Sanción leve, por legalización. Estudio o informe técnico de seguridad sin visado colegial. Condición de la licencia pendiente de cumplir. Instalaciones ganaderas en situación irregular. Aplicación de Decreto 200/1997, del Gobierno de Aragón. SABIÑANIGO.	Recomendación Al Ayuntº de SABIÑANIGO Parcialmente Aceptada
1668/2007	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. ZARAGOZA. Seguimiento de Sugerencia aceptada. Archivo de expediente municipal por no comparecencia de denunciante para identificación de infractores, habiendo identificación por Policía Local; improcedencia. Principio de impulso de oficio del procedimiento.	Sugerencia Al Ayuntº de ZARAGOZA Aceptada
1158/2007	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. JACA. Expediente Sancionador y Expediente de restauración de la legalidad. Incomparecencia de presunto responsable ante la Administración actuante, y su incompatibilidad con la apreciación de indefensión jurídica. Deficiencias en Informes técnicos sobre obras no ajustadas a licencia; prueba de la infracción y de su posibilidad o no de legalización. Derecho a información en respuesta a consulta; improcedencia de considerar ésta como petición de licencia de legalización. Deficiencias de notificación de actuaciones. Presunción de inocencia y exoneración expresa por responsables de infracción. Obligación de resolución expresa sobre los aspectos planteados en alegaciones, y sobre recursos presentados.	Sugerencia Al Ayuntº de JACA Pendiente de respuesta

1106/2008	URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. Infracción urbanística en terrenos comprendidos en Término municipal de VILLAMAYOR DE GÁLLEGO, segregado de Zaragoza. Procedencia del archivo de actuaciones del Ayuntamiento de Zaragoza. Competencia urbanística del nuevo Municipio de Villamayor. Incumplimiento de su obligación de colaboración con El Justicia. Posibilidad de asistencia técnica de D.P.Z. y del Dpto. de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.	Recordatorio de Deberes legales y Recomendación Al Ayuntº de VILLAMAYOR DE GÁLLEGO Aceptada Sugerencia Al Dpto de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. D.G.A. Aceptada Sugerencia A Diputación Prov. De Zaragoza Aceptada.
1913/2007	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Deficiencias de ejecución, y de Proyecto. Afecciones a particulares. Inactividad municipal en relación con reclamación de afectado. Recepción de obra no ejecutada conforme a Proyecto. responsabilidad municipal. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. FUENTES DE EBRO.	Recordº D.L. art 19 LJ y Recomendación Al Ayuntº de FUENTES DE EBRO Parcialmente Aceptada
799/2008	URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. Asfaltado de vías urbanas. Obligación de previa aprobación de Proyecto Técnico. Solicitud particular de obras adicionales . Falta de resolución expresa sobre la solicitud. Obligación de resolver. MONREAL DE ARIZA	Recordatorio de Deberes legales Al Ayuntº de MONREAL DE ARIZA Sin respuesta
1326/2004	URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES. LA JOYOSA. Planeamiento general y parcial firmes por no haber sido recurridos en vía jurisdiccional. Deficiencias de notificación en resoluciones municipales sobre servicio de abastecimiento de agua a almacén agrícola en Suelo urbanizable no delimitado. Irregularidad de las obras municipales de extensión del servicio de abastecimiento de agua a Unidad de Ejecución 20, por falta de Proyecto Técnico y omisión de procedimiento legal de contratación de las obras.	Recordatorio de Deberes legales y Sugerencia Al Ayuntº de LA JOYOSA Parcialmente Aceptada
1086/2008	URBANISMO. SERVICIOS PUBLICOS URBANISTICOS. LA ALMOLDA. Avería en redes municipales y afección por daños en edificación particular. Determinación de la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal. Informes técnicos y periciales. Incumplimiento parcial del deber de información al Justicia. Información a los afectados de posibilidad de ejercicio de acciones ante la Administración municipal y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.	Recordº D.L. art 19 LJ y Sugerencia Al Ayuntº de LA ALMOLDA Pendiente de respuesta

4.2. Planteamiento general

Durante el pasado año 2008, en materia de urbanismo, se ha registrado un pequeño descenso en el número de quejas, pasando de las 83 registradas en 2006 y 96 registradas en 2007, a las 94 que se han presentado en el año 2008.

La proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza (33 sobre un total de 94) se sitúa, un año más, algo por encima de un tercio del total de las presentadas. Siguen en importancia, las dirigidas contra el Ayuntamiento de Calatayud (4). Y fueron 2 las presentadas contra cada uno de los Ayuntamientos de : Huesca, Teruel, Albarracín, Alagón, Alcalá de la Selva, Barbastro, Beceite , Ejea de los Caballeros, Jaca, y Villamayor de Gállego.

En esta concreta área, durante el pasado año 2008, se han formulado un total de 61 Recomendaciones, Sugerencias, y Recordatorios.

En el año 2008 se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, en 30 Expedientes :

[Exptes. DI-1665/2006; DI-1335/2006; DI-1252/2007; DI-1720/2007; DI-1864/2007; DI-25/2008; DI-50/2008; DI-84/2008; DI-144/2008; DI-256/2008; DI-312/2008; DI-355/2008; DI-378/2008; DI-437/2008; DI-457/2008; DI-514/2008; DI-540/2008; DI-568/2008; DI-580/2008; DI-643/2008; DI-651/2008; DI-669/2008; DI-771/2008; DI-801/2008; DI-803/2008; DI-849/2008; DI-862/2008; DI-1311/2008; DI-1408/2008; y DI-1536/2008]

Sin llegar a tener que dictar resolución, por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en 4 Expedientes :

[Exptes. DI-1916/2007 ; DI-838/2008; DI-963/2008; y DI-1175/2008]

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en 8 Expedientes :

[Exptes. DI-300/2007; DI-1201/2007; DI-1294/2007; DI-15/2008; DI-206/2008; DI-747/2008; DI-918/2008; y DI-1488/2008]

En 14 Expedientes se acordó suspender el procedimiento por haberse planteado el asunto, o tener conocimiento de haberse resuelto, ante los órganos jurisdiccionales:

[Exptes. DI-1347/2004 ; DI-135/2005 ; DI-602/2005 ; DI-666/2005 ; DI-1015/2005 ; DI-1640/2005; DI-620/2006 ; DI-1191/2006 ; DI-229/2006 ; DI-1743/2006 ; DI-410/2007 ; DI-1886/2007 ; DI-383/2008; y DI-576/2008]

Y se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de 16 Expedientes:

[Exptes. DI-1088/2004 ; DI-1165/2004 ; DI-1206/2004 ; DI-1333/2004 ; DI-1439/2004 ; DI-1583/2004 ; DI-369/2005 ; DI-518/2005 ; DI-557/2005 ; DI-1465/2005 ; DI-743/2007 ; DI-1619/2007 ; DI-14/2008 ; DI-158/2008 ; DI-541/2008 ; y DI-1051/2008]

En 4 casos se rechazó la admisión a trámite de quejas , por entender, que se trataba de conflicto entre particulares.

[Exptes. DI-759/2008 ; DI-1305/2008 ; DI-1392/2008 ; y DI-1654/2008]

En 2 casos, hemos archivado, por desistimiento de los presentadores :

[Exptes. DI-1759/2007 ; y DI-1351/2008]

Y en un caso [Expte. DI-460/2008], se archivó el expediente por ser la cuestión planteada en queja objeto de una Sugerencia ya formulada en Expediente abierto por anterior queja en el mismo sentido [Expte. DI-116/2006] .

En los casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información, en lugar de archivar los expedientes por silencio, tal y como venimos haciendo en los últimos años, hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal (conforme a lo establecido

en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) **de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada** para investigación de las quejas presentadas. Y en los casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos han permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, en sentido estricto, se han **formulado**, a lo largo del pasado ejercicio, **en relación con los Expedientes :**

DI-1562/2007, al Ayuntº de Zaragoza, en relación con Planeamiento,

DI-86/2008, al Ayuntº de Nuez de Ebro, en relación con ejecución de Planeamiento. Archivado ya el Expediente, dicho Ayuntamiento nos remitió información y documentación en octubre pasado.

DI-1688/2007, al Ayuntº de Muel, en materia de licencias

DI-23/2008, al Ayuntº de Barbastro, también en materia de disciplina urbanística

DI-255/2008, al Ayuntº de Las Peñas de Riglos, en materia de disciplina urbanística

En muchos casos, en 20, más concretamente, lo que supone sobre el 30 % de las resoluciones formuladas, **dicho recordatorio** de deberes para con esta Institución **ha acompañado a otro recordatorio de deberes legales en relación con el fondo del asunto, o a Sugerencias o Recomendaciones formuladas.**

Así en las resoluciones dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza, en Exptes : DI-1281/2007, DI-144/2008, DI-507/2008, DI-628/2008, DI-701/2008, DI-810/2008, y DI-1309/2008; y a los Ayuntamientos de : Grañén (Expte. 723/2008), de Santa Cruz de la Serós (Expte. 648/2007), de Alcalá de la Selva (Expte. 668/2008), de Jaraba (Expte. 598/2008), de Manchones (Expte. 871/2008), de Muel (Expte. 1674/2007), de Remolinos (Expte. 1451/2007), de Perarrúa (Expte. 1597/2007), de Villamayor de Gállego (Expte. 1106/2008), de Monreal de Ariza (Expte. 799/2008), de La Almolda

(Expte. 1086/2008), de Fuentes de Ebro (Expte. 1913/2007), y de Rueda de Jalón (Expte. 1913/2007)

Entrando ya **en un análisis más detallado** de las quejas examinadas, de la problemática planteada y de las resoluciones adoptadas por esta Institución, **consideramos relevante hacer las siguientes observaciones.**

Antes de entrar en algunas reflexiones, consideraciones y propuestas que pueden extraerse de las concretas resoluciones adoptadas en relación con las quejas presentadas, **considero obligado, por razón del deber que a esta Institución le incumbe de supervisar la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico aragonés, hacer una especial referencia a la falta de respuesta del DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, a la resolución adoptada en Expediente de oficio instruido con número DI-1736/2007**, y cuya incoación respondía al interés de hacer el seguimiento de la observancia de lo resuelto en anteriores resoluciones adoptadas (pueden verse al respecto las conclusiones de nuestros Exptes. DI-532/2005, DI-1357/2005, DI-901/2004, DI-551/2005, y DI-511/2007), en relación al no funcionamiento regular y periódico del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, creado en la Ley aragonesa 3/1997, y regulado en Decreto 19/1999, su no renovación en los plazos establecidos, o como consecuencia de las renovaciones electorales de las Instituciones representadas en dicho Consejo, y, en definitiva, el no desarrollo de las funciones y cometidos que a dicho Consejo le estaban atribuidas. En varios expedientes de los resueltos en el año 2008 volvemos a hacer referencia a la necesidad de que dicho Consejo desarrolle efectivamente las funciones que le están atribuidas por nuestro Ordenamiento jurídico autonómico, y se llene de contenido y actividad real este vacío de nuestra organización administrativa consultiva.

Dijimos en nuestra resolución de 25-03-2008 (en Expte. DI-1736/2007) y reiteramos en este Informe anual, *que “.....la no actuación del Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA, no puede justificarse por la existencia de una reforma en curso de una nueva Ley de Servicios Sociales, pues en tanto dicho proceso no culmine, y entre en vigor dicha nueva Ley y, en su caso, una nueva regulación y ordenación de los Consejos relacionados con asuntos sociales, carece de apoyo jurídico, la inaplicación en la práctica, por parte de esa Administración, de la actualmente vigente Ley 3/1997, y del Decreto 19/1999, que regulaban la composición, funciones y régimen ordinario de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas. Recordemos que, conforme a lo*

dispuesto en nuestro art. 2º.2 del Código Civil, "las Leyes sólo se derogan por otras posteriores", y que nuestra vigente Constitución garantiza, en su art. 9, tanto el principio de legalidad, como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Sirva, sin más, recordar que muy recientemente esta misma Institución ha formulado sendas Sugerencias a ese mismo Departamento, en Exptes. DI-551/2005-10 y DI-511/2007-10, para que se pronuncie sobre casos concretos que, entendemos, demandan la intervención del citado Consejo, y en el último de estos dos casos, se nos ha dado respuesta, en el sentido de incluir en el orden del día de su próxima reunión ordinaria, el asunto planteado, que, en concreto, se refiere a la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, de 1974, a la normativa estatal (Ley 51/2003) y Autonómica (Ley 3/1997, y Decreto 19/1999), en materia de accesibilidad. Si dicho Consejo no se renueva en su composición, y reanuda su funcionamiento normalizado, no podrá darse respuesta a los asuntos planteados."

Casos suscitados ya entonces, y a los que cabría añadir la conveniencia de someter a dicho Consejo el examen e informe de planes de accesibilidad que los Ayuntamientos quisieran aprobar, para avanzar en el cumplimiento de lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados.

En cuanto a la falta de respuesta de varios Ayuntamientos, y de algún Departamento de la Administración Autonómica, a las peticiones de información y documentación que se hacen desde esta Institución, para el estudio, instrucción y resolución de los Expedientes incoados por quejas presentadas, de las que hemos dado antes prolija referencia, **hemos de reiterar que estamos ante una obligación legalmente establecida, y que, con dicha petición lo que se trata es de conocer la actuación administrativa cuestionada, desde la propia perspectiva de la Administración contra la que se ha presentado queja, para una más acertada resolución por nuestra parte. **Los numerosos casos que hemos constatado y de los que hemos dado cuenta** (nótese que se da en algo más del 40 % (en 2007) y el 41 % (en 2008) de las resoluciones adoptadas), **nos llevan a recordar**, por una parte, **que la Reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobada por Ley Orgánica 5/2007, en su art. 59, 2, reconoce expresamente a esta Institución competencia para supervisar la actividad administrativa tanto de la****

Administración Autonómica como de las Entidades Locales y Comarcas aragonesas; por otra parte, a dar cuenta de ello a las Cortes de Aragón, en aplicación de lo establecido en art. 21.1 de nuestra Ley reguladora.

Considero, pues obligado en este Informe Anual, como ya se hizo en el del pasado año, **reclamar de nuestras Administraciones públicas la máxima colaboración informativa, en el ámbito de las competencias urbanísticas, hacia esta Institución, pero sobre todo hacia los ciudadanos, para hacer efectivos los derechos que a éstos se reconocen en nuestra legislación urbanística y de ordenación del territorio, y en artículo 4 de la más reciente Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, de ámbito estatal.**

Tras esta primera conclusión de carácter general, y siguiendo la estructura expositiva de otros Informes Anuales anteriores, considero procedente hacer sucinta referencia a las resoluciones adoptadas :

En materia de **Planeamiento urbanístico:**

En la queja tramitada con número de referencia **DI-116/2006**, dirigida contra el Ayuntamiento de **Albarracín**, se cuestionaba la negativa municipal a la solicitud de rampas en alguna calle del casco histórico de la localidad, para facilitar la accesibilidad a las mismas de personas discapacitadas o mayores, negativa municipal que se amparaba en la aplicación del Plan Especial de Protección del casco histórico, y que la queja entendía no debía prevalecer sobre la Legislación de protección de la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados.

Esta Institución, sin cuestionar la competencia municipal para la adopción de las resoluciones que considere procedentes sobre solicitudes de soluciones determinadas a concretas situaciones, si **consideró procedente transmitir al citado Ayuntamiento la conveniencia de un debate público para búsqueda de soluciones que armonicen la protección del patrimonio cultural y la legislación protectora de la accesibilidad universal, y, reiterar la Recomendación hecha al Departamento de Servicios Sociales y Familia, para funcionamiento de Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, cuyo informe, junto con el no menos relevante de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, creemos podría ayudar a la búsqueda de una armonización de los intereses que deben ser objeto de protección en un Planeamiento de esta naturaleza..**

La queja presentada contra un exceso de clasificación de suelo urbanizable, planteada en la tramitación de la Revisión del Plan General de **Ricla** (Expte. **DI-1612/2006**), entendimos que quedó justificadamente resuelta en la respuesta a las alegaciones presentadas al mismo, en el acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, por lo que nuestra resolución se limitó a recomendar la efectiva subsanación por el Ayuntamiento de las deficiencias señaladas por dicha Comisión.

Cuando ya se ha cumplido más de medio siglo de la Ley del Suelo de 1956, y van a cumplirse diez años desde que entró en vigor nuestra Ley Urbanística aragonesa, **seguimos constatando, como hemos hecho en anteriores Informes Anuales, la ausencia de Planeamiento urbanístico municipal propio en algunos Municipios, y, en no pocos casos, la inadecuación de los instrumentos vigentes para hacer frente a algunos problemas específicos.**

Por lo que respecta a cuestiones relativas a la **ejecución del planeamiento**:

En el Expediente de queja tramitado con número **DI-215/2006**, aparte de un problema de posible falta de vigilancia municipal suficiente de actuaciones de gabberrismo, lo que se reclamaba era esencialmente contra la no ejecución por el Ayuntamiento de **Teruel**, de las previsiones contenidas en el vigente Plan General de 1985, para una concreta zona (como ya en algún expediente anteriormente tramitado se reclamaba para otra zona de la Ciudad). Consideramos procedente al respecto hacer un llamamiento a dicha Administración Local para que, con ocasión de la Revisión del Plan General, actualmente en marcha, aborde tanto la ordenación de estas zonas concretas, como las garantías de su ejecución.

La queja presentada contra el Ayuntamiento de **Tarazona**, y tramitada en Expediente **DI-1087/2005**, evidenció el incumplimiento del Planeamiento especial de desarrollo del Plan General, en un determinado ámbito, con ocasión de obras de urbanización, que afectaron a las presentadoras de aquella, incumplimiento que dicha Administración local prefirió regularizar por la vía de la Modificación del Planeamiento, ante el elevado coste que hubiera supuesto la restitución de la situación a las previsiones del Plan. En las consideraciones de la resolución **se hace referencia a la actuación, tanto del técnico redactor del Planeamiento especial, y también del proyecto de urbanización, y director de las obras, como también la labor de**

inspección y control de éstas que deberían haber desarrollado los servicios técnicos municipales.

La queja tramitada en Expediente **DI-1856/2007**, contra el Ayuntamiento de **Calatayud**, cuestionaba la actuación municipal de permuta, como si fuera de titularidad municipal, de una finca, cuya propiedad, por herencia, se reclamaba por la presentadora de la queja, no prosperando la petición de revisión de oficio instada a dicha Administración.

El Expediente **DI-708/2008**, contra el Ayuntamiento de **Alhama de Aragón**, nos puso ante unos claros indicios documentales de actuaciones municipales tendentes a la tramitación de un Convenio urbanístico para modificación del Planeamiento, para modificación de la anchura de una calle, en el que la actual Corporación aducía la inexistencia de expediente.

Contra las liquidaciones practicadas de cuotas de urbanización, en desarrollo del Planeamiento, se dirigía la queja tramitada con número **DI-1482/2008**, contra el Ayuntamiento de **Ejea de los Caballeros**.

Contra el derroche de agua en urbanización ejecutada frente al Polígono Centrovía, en **La Muela**, se tramitó queja con referencia número **DI-345/2007**.

Y también contra los previstos excesivos costes de urbanización que se preveían, para propietarios de instalaciones ya existentes, en el ámbito del Polígono Industrial de **Grañén**, desarrollado por su Ayuntamiento, se tramitó la queja con número **DI-723/2008**, que culminó en un recordatorio de deberes legales, ante la demora municipal (luego subsanada) en informar a esta Institución de la existencia de procedimientos jurisdiccionales que determinan la abstención de esta Institución, en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas..

En materia de **Licencias urbanísticas**:

La insuficiente información urbanística facilitada por el Ayuntamiento de **Mallén** a los promotores de una actividad motivó la formulación de una Sugerencia , en **Expte. DI-143/2008**, para mejorar la misma y cumplir la actual normativa. Se aborda también la falta de seguridad jurídica derivada de un precepto de las normas urbanísticas de la localidad que deja en manos del Ayuntamiento excesiva discrecionalidad a la hora de conceder licencias.

Tal y como ya antes hemos avanzado, en relación con la inactividad del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, en los Expedientes tramitados con números **DI-551/2005**, y **DI-511/2007**, ambos contra el Ayuntamiento de **Zaragoza**, en cuanto a tramitación y resolución de Licencias, se evidenciaba la necesaria intervención de aquel Consejo. También la queja tramitada con referencia **DI-701/2008**, planteaba la adecuación o no de las ordenanzas municipales a las necesidades de los discapacitados, en relación con una licencia para Salas de cine.

En relación con la aplicación de determinadas exigencias, o interpretaciones de las normas de aplicación, por razones estéticas o de integración ambiental, y ante nuevas soluciones bioclimáticas propuestas en proyectos técnicos, por parte de los técnicos informantes en procedimientos de licencia, que deben ser reglados, y la necesidad de reducir el margen de discrecionalidad, se apuntó la conveniencia de precisar la regulación en la tramitación y aprobación de nuevo Plan General en Aínsa-Sobrarbe (Expte. DI-1647/2005)

La denunciada insuficiencia de los motivos por los que, a juicio del presentador de la queja, procedía la denegación de una licencia, y no señalados por el técnico informante, dieron lugar a la resolución adoptada en **Expte. DI-648/2007**, dirigida al Ayuntamiento de **Santa Cruz de la Serós**.

Sobre la **falta de resolución expresa en relación con sendas solicitudes, tanto de Licencia de obras y de actividad, como en relación con una petición de Modificación del Planeamiento**, versó nuestra intervención en el Expediente **DI-668/2008**, que no era sino consecuencia del seguimiento de otra resolución anterior, adoptada en Expediente **DI-620/2007**, contra el Ayuntamiento de **Alcalá de la Selva**, en el que el asunto de fondo lleva estancado varios años.

La competencia municipal para inspeccionar y comprobar que las obras ejecutadas, al amparo de licencia, lo han sido finalmente conforme a lo autorizado en la misma, y conforme a las normas de aplicación, constituye el núcleo de las resoluciones adoptadas en los Expedientes **DI-422/2007**, **DI-1282/2007**, ambos contra el Ayuntamiento de **Zaragoza**, así como en el **DI-1174/2008**, relativa al Ayuntamiento de **Jaca**, y **DI-1683/2008**, dirigido al Ayuntamiento de **Saviñán**

La actual situación de prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, por una sociedad de vecinos sin constituir formal y

jurídicamente, y las dificultades encontradas por promotor de una actuación edificatoria en núcleo de Serraduy, del municipio de **Isábena**, llevó a pronunciarnos en resolución adoptada en **Expte. DI-1433/2007**.

La prolongación en el tiempo de la instalación de un andamiaje para ejecución de obras, que obstaculiza el ejercicio de una actividad comercial, fue el motivo de queja tramitada, dirigida al Ayuntamiento de **Zaragoza**, y de la resolución adoptada en Expediente **DI-810/2008**

Y sobre los efectos perjudiciales para tercero, de obras autorizadas por licencia, e inejecución de resolución adoptada por la Alcaldía, en **Muel**, versó la Sugerencia formulada en Expediente **DI- 1674/2007**.

Sobre **conservación de la edificación y situaciones de ruina** :

La falta de actividad municipal ante situaciones de ruina, o insalubridad, denunciadas fueron objeto de las resoluciones adoptadas en Expte.. **DI-871/2007**, dirigida al Ayuntamiento de **Manchones**, y que reiteraba una anterior resolución ya dictada en su día, en Expte. DII-1176/2002 ; .en el **Expte. DI-598/2008**, seguido contra el Ayuntamiento de **Jaraba**; y en el **Expte. DI-1309/2008**, contra el Ayuntamiento de **Zaragoza**.

En relación con una situación denunciada de riesgo de desprendimientos y eventuales daños a edificaciones próximas a laderas de titularidad pública municipal, y la inactividad del Ayuntamiento de **Remolinos**, se dictaron sendas resoluciones, relacionadas entre sí, en Exptes. **DI-1451/2007 y DI-1037/2008**. Y en relación con la problemática que suscita el estado de conservación de determinadas zonas urbanas, por la presencia de cuevas y su ordenación urbanística, se dictó resolución en **Expte. DI-591/2006**, recomendando abordar dicha problemática en el marco del proceso de tramitación y aprobación del Planeamiento municipal, en **Rueda de Jalón**.

En directa relación con las actuaciones municipales en materia de órdenes de ejecución para conservación de edificios catalogados, la **falta de respuesta al interesado, y también a esta Institución, en la instrucción de la queja presentada, por actuaciones municipales de imposición de multas coercitivas a quien no es propietario del edificio**, ignorando la Administración municipal las peticiones de comprobación en Registro de la propiedad de dicha titularidad, nos llevó a formular, en Expte. DI-766/2007, Recomendación al Ayuntamiento de **Zaragoza**, volviendo en el pasado

ejercicio 2008 a presentarse queja, actualmente en trámite, en nuevo Expte. con referencia **DI-1662/2008**.

En materia de **Disciplina Urbanística** :

El cumplimiento del requerimiento de retirada de un tejadillo en patio de luces de edificio de viviendas, en **Zaragoza**, impulso a esta Institución a sugerir el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado, en resolución de queja tramitada con referencia **DI-1930/2007**.

La obligación de instrucción y resolución expresa de Expediente fue objeto de pronunciamiento dirigido al Ayuntamiento de **Zaragoza**, en **Expte. DI-507/2008**. Y en relación con recurso presentado contra expediente sancionador, también nos pronunciamos en **Expte. DI-628/2008**.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con la comprobación de si unas obras concretas se habían o no ajustado a las normas de planeamiento de aplicación en la zona, determinó la resolución adoptada en Expte. **DI-144/2008**. Recientemente hemos recibido el Informe solicitado del Servicio de Inspección Urbanística del Ayuntamiento zaragozano.

En Expte. **DI-1597/2007**, hubo de recordarse al Ayuntamiento de **Perarrúa** el **deber legal de ejecutar las Sentencias, en orden a restablecer el orden jurídico vulnerado**.

La Sugerencia formulada en Expte. **DI-505/2008**, sometía a consideración del Ayuntamiento de **Calatayud** los argumentos que justificarían, en su caso, la revisión de oficio de resolución de Alcaldía sobreseyendo un expediente de restauración del orden urbanístico infringido.

La resolución adoptada en Expte. **DI-866/2008**, dirigida al Ayuntamiento de **Sabiñánigo**, trataba, por una parte, de acreditar la colegiación oficial del técnico que certificaba la seguridad de una determinada actuación de cerramiento, de facilitar la información documental interesada por afectado, de garantizar el cumplimiento del condicionado de la licencia, y de que el Ayuntamiento procediera, en ejercicio de sus competencias de disciplina, contra actividades ganaderas presuntamente ilegales.

Sobre cumplimiento por los Servicios municipales correspondientes de la respuesta dada a esta Institución en anterior resolución adoptada y aceptada, así como sobre actuaciones en instrucción de expedientes de denuncia de

actuaciones presuntamente ilegales, versó la sugerencia formulada en Expte. **DI-1668/2007**, remitida al Ayuntamiento de **Zaragoza**.

En Expte. de queja tramitado con referencia **DI-1158/2007**, contra el Ayuntamiento de **Jaca**, se hicieron algunas **sugerencias relativas a instrucción de expedientes sancionadores, de carácter general**, que consideramos no podían ser de aplicación al concreto presentador de la queja, por razón de su propia actuación elusiva de las notificaciones municipales.

En resolución dada al Expte. **DI-1106/2008**, tras reconocer la correcta actuación de archivo de actuaciones efectuada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con infracción urbanística cometida en ámbito territorial del Término de **Villamayor**, segregado de Zaragoza, se recordó al municipio segregado sus competencias urbanísticas en materia de disciplina, y se recabó la asistencia técnica, jurídica y administrativa de la D.P.Z. y de la Administración Autonómica, al nuevo Municipio.

En materia de **obras municipales**:

Sobre las consecuencias en perjuicio de particular derivadas de unas obras de urbanización no plenamente ajustadas a Proyecto, y sin tener en cuenta las alegaciones presentadas durante las obras, e indebida recepción de las obras, nos pronunciamos en Expte. **DI-1913/2007**, dirigiéndonos al Ayuntamiento de **Fuentes de Ebro**

Tanto en el Expte. **DI-799/2008**, contra el Ayuntamiento de **Monreal de Ariza**, como en Expte. **DI-1326/2004**, dirigida al Ayuntamiento de **La Joyosa**, hubo de recordarse a ambas Administraciones la obligación legal de que **las obras municipales deben venir precedidas por la aprobación del correspondiente Proyecto técnico, y formalización del preceptivo procedimiento de contratación de las mismas**.

La eventual responsabilidad patrimonial exigible al Ayuntamiento, en caso de consecuencias lesivas para particulares de actuaciones relativas a averías de redes municipales de abastecimiento de agua, fundamentaba nuestra resolución en Expte. **DI-1086/2008**, dirigida al Ayuntamiento de La Almolida

4.3. Relación de expedientes más significativos.

4.3.1.- SILENCIO MUNICIPAL A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN F-36-1. ZARAGOZA. EXPTE. 1562/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19-10-2007 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Ha tenido conocimiento de la aprobación definitiva del PLAN ESPECIAL DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN F-36-1, y desea información sobre su contenido y en qué medida le puede afectar al derecho de paso que cree tener adquirido por la trasera de su vivienda, a través de lo que antiguamente fue un riego del Canal.

Y sobre la posibilidad de ejercitar su derecho en el trámite de aprobación del Proyecto de Reparcelación.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-10-2007 (R.S. nº 8750, de 31-10-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de ZARAGOZA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento para tramitación y aprobación del Plan Especial del Área de Intervención F-36-1, y sobre cuáles sean las previsiones del citado Plan en relación con los derechos a que se alude en queja, de paso a través del antiguo riego del Canal, que discurría por detrás de las casas que, teniendo entrada por C/ Santa Gema., también tenían acceso por el citado riego.

2.- Rogamos se nos remita copia del Plan Especial del Área de Intervención F-36-1, tal y como ha quedado aprobado definitivamente.

2.- Transcurrido un mes sin haber recibido respuesta del Ayuntamiento, se dirigió al mismo un recordatorio de la petición de ampliación de información, con fecha 28-11-2007 (R.S. nº 9630, de 3-12-2007), que hubo de ser reiterado por otro de fecha 4-01-2008 (R.S. nº 104, de 8-01-2008), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para conocer el resultado final del procedimiento expropiatorio al que se refiere la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Zaragoza no acusó recibo del Recordatorio.

4.3.2.- DISCONFORMIDAD CON LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ATRIBUIDAS A PARTICULAR, POR GASTOS DE URBANIZACIÓN. NUEZ DE EBRO. EXPTE. 86/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-01-2008 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Que con motivo de las obras de urbanización de las calles Av. De Pirineos, Francisco de Goya, Gerardo García, Unión L-3, L-4 y Joaquín Costa, en la localidad de Nuez de Ebro, la interesada presenta queja donde adjunta diversos informes explicativos de lo sucedido desde Agosto de 2007.

La interesada expone que tanto ella como el resto de propietarios no están de acuerdo con la contribución especial que les toca abonar, que si bien es cierto que es el 90 % de la obra y esto es legal no le parece justo. Tampoco consideran que la subvención dada por DPZ sea correcta, ya que es muy escaso sólo 8'58 % del importe de adjudicación de obra.

Además sugieren que considerando el volumen económico de las aportaciones que los ciudadanos tienen que realizar se podía haber dado un mejor modo de publicada.

Solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación para determinar si el proyecto se está realizando de forma correcta dadas las modificaciones que viene sufriendo el expediente sin que los ciudadanos tengan constancia escrita y se estudie si las aportaciones de los vecinos pueden rebajarse, ya que hasta ahora ellos aportan el 82,28 % de la obra, con los datos que tienen.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-01-2008 (R.S. nº 769, de 31-01-2008) se solicitó información al Ayuntamiento de NUEZ DE EBRO, sobre el asunto planteado, y en particular :

Informe municipal, lo más exhaustivo y documentado posible, acerca las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la

aprobación de Proyecto de Urbanización de las Calles Av. Pirineos, Francisco de Goya, Gerardo Gracia, Unión L-3 L-4, y Joaquín Costa, de esa localidad, su financiación, contratación de las obras, y aplicación de Contribuciones Especiales, así como en relación con las reclamaciones y peticiones de modificación al respecto presentadas por vecinos y propietarios afectados.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 6-03-2008 (R.S. nº 2020, de 10-03-2008) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 10-04-2008 (R.S. nº 3080, de 14-04-2008), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de NUEZ DE EBRO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Nuez de Ebro acusó recibo del Recordatorio.

4.3.3.- CARENCIA DE LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN EN EDIFICIO DESTINADO A VIVIENDA. SILENCIO MUNICIPAL A PETICIÓN DE INFORMACIÓN DESDE EL JUSTICIA. MUEL. EXPTE. 1688/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-11-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"El motivo de mi mensaje es para realizarle una consulta del tipo inmobiliario, les planteo mi caso.

Adquirí una vivienda unifamiliar (de 35) en el Municipio de Muel a la promotora A..... F....., después de mucho retraso en la entrega de llaves, el día 3 de Septiembre de este mismo año nos entregaron las llaves. Se supone que la casa estaba acabada y finalizada y sólo quedaban "remates de obra" de la parte externa de la urbanización.

Pues bien, nos entregaron las viviendas sin acabar las instalaciones de cocina, puertas, baños, etc. Todavía estamos esperando a que vengan a cambiar marcos de puerta, puertas de madera, etc.

El problema no es éste, ya que al fin y al cabo son pequeños retoques que tienen que finalizar, el problema viene cuando hemos querido dar de alta gas, luz, agua, etc.

En el Ayuntamiento de Muel nos indican que no tenemos licencia de primera ocupación que por lo tanto estamos viviendo "ilegalmente" es una vivienda no habitable. Estamos con luz de obra y sin gas.

El jueves pasado se pasó la arquitecta municipal para realizar la inspección y se dio cuenta que habían realizado la salida al garaje desde la bodega con una sola puerta cortafuegos (y tienen que ir 2), por lo tanto tienen que modificar el proyecto para adecuarlos a la normativa de prevención de incendios. Se nos van a quitar metros de vivienda para realizar la obra.

Mi pregunta es, ante la pasividad de la promotora ante la comunidad de vecinos, ¿podemos hacer algo? ¿Tenemos que asumir todos los fallos que ha tenido la promotora de cara a no dar la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación?

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-11-2007 (R.S. nº 9448, de 26-11-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y por sus servicios técnicos municipales, en relación con la tramitación de la Licencia urbanística de obras para Viviendas unifamiliares promovidas por "A..... F.....", a las que se refiere la queja, con remisión a esta Institución de copia de la Licencia y de los informes técnicos emitidos respecto al Proyecto presentado, y sobre si dicho Proyecto contemplaba o no la doble puerta de salida al garaje desde la bodega, para cumplir con las normas de prevención de incendios, así como en relación con la tramitación de la licencia de primera ocupación.

2.- Con fechas 4-01-2008 (R.S. nº 97, de 8-01-2008), y 8-02-2008 (R.S. nº 1162, de 12-02-2008) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Muel, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO FORMAL a ese Ayuntamiento de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Muel no acusó recibo del Recordatorio.

4.3.4.- CONSTRUCCIÓN DE HABITÁCULO ILEGAL EN TERRAZA EDIFICIO DE VIVIENDAS. EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN. BARBASTRO. EXPTE. 23/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-01-2008 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Nos dirigimos a usted Para solicitar su ayuda sobre el siguiente tema:

Desde finales del año 2004 y hasta la fecha, tenemos un problema con uno de los vecinos de la comunidad por la construcción de un habitáculo de unos 7 m2, formado por estructuras de aleaciones ligeras y cubierta de chapa imitando teja, en la zona de retranqueo del edificio.

D. A.... R.... G.... el citado vecino, no comunico a la comunidad su intención de realizar el cerramiento, y cuando empezó a ejecutar las obras se convoco una reunión de la Comunidad tomando los siguientes acuerdos, no conceder permiso para realizar las citadas obras y que se paralizaran las mismas, y también el poner en conocimiento esta circunstancia al Ayuntamiento de Barbastro. Ya que al parecer en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.2.10 y 3.1.56 apartado 1-f De las normas urbanísticas Municipales la construcción no es compatible con la normativa vigente.

El 26 de Noviembre de 2.004 nos dirigimos al Ayuntamiento de Barbastro solicitando información, recibimos contestación por parte del Ayuntamiento el 15 de Marzo de 2.005 notificación nº 155 en la cual se nos comunica que la construcción no es legalizable, e insta a D. A..... R..... G..... a reponer la terraza en su estado original, pero por ley le dan la opción de poder interponer recurso ante la Alcaldía o ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca.

Desde entonces a pesar de seguir mandando notificaciones al Ayuntamiento y llamando al concejal de Urbanismo no se recibe contestación hasta el 4 de Julio de 2.006 notificación 468 en la cual se nos vuelve a dar la razón, se le aplica una multa por el incumplimiento y se le insta a la demolición de la obra realizada, ante la cual puede interponer nuevo recurso.

Comienza el año 2.007 se realizan nuevas notificaciones exigiendo el cumplimiento de los decretos dictados por parte del Ayuntamiento, hasta que finalmente con fecha 26 de Noviembre de 2.007 se recibe una nueva notificación la nº 718 dando un nuevo plazo para su demolición.

Después de 3 años de notificaciones cartas y demás papeleos no entendemos el porque las cosas son tan complicadas, porque teniendo la razón y la ley de nuestro lado no se cumple con la normativa, porque se dilata todo durante tanto tiempo.

Por todo lo expuesto es por lo que solicitamos su ayuda e intervención para ver si es posible agilizar el tema y no pasamos el tiempo con notificaciones, recursos y demás papeleos.

Agradeciendo de antemano su colaboración y esperando sus noticias atentamente “

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-01-2008 (R.S. nº 304, de 14-01-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BARBASTRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por esa Administración municipal en relación con las obras ilegalmente realizadas por D. A.... R.... G..... en terraza de su Vivienda en C/ Formigal nº 1-4º F, desde que los hechos fueron denunciados a finales de 2004, y sobre las medidas adoptadas para restauración de la legalidad urbanística, una vez transcurrido dado al infractor para demolición del habitáculo ilegal, en Decreto 2266-A/2007.

Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente o Expedientes tramitados sobre dichas obras,

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 20-02-2008 (R.S. nº 1619, de 22-02-2008), se dirigió un recordatorio de la petición al antes citado Ayuntamiento..

3.- En fecha 18-03-2008, se recibe escrito del Ayuntamiento de Barbastro, diciendo :

“En contestación a sus escritos de fecha 14 de Enero y 22 de Febrero de 2008, mediante los cuales solicita información sobre las actuaciones realizadas desde el Ayuntamiento en relación con las obras ilegalmente realizadas por D. A.... R.... G..... en terraza del piso sito en cl Formigal, nº 1, 4º F, adjunto se remite copia del Decreto 71-U/2008, dictado por el Concejal Delegado de Urbanismo con fecha 23 de Enero, en el cual en la parte expositiva se señalan los tramites realizados desde este Ayuntamiento.

Tal y como se indicada en el mencionado Decreto, en la actualidad, se está pendiente de solicitar autorización judicial a los efectos de llevar a cabo la ejecución subsidiaria.”

Y nos adjuntaba copia de notificación nº 39, dirigida a D.. A..... R..... G..... :

“El Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Barbastro (Huesca).
NOTIFICO: *Que, por el Concejal Delegado de Urbanismo con fecha 23 de Enero de 2008, se ha dictado Decreto 71-U/2008, que dice:*

"RESULTANDO que sin perjuicio de los antecedentes obrantes en el expediente, mediante Decreto 2266-A/2007, de 19 de noviembre, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por D. A..... R..... G.... contra el Decreto 1188-U/2006, de 28 de junio, contra el Decreto 1188-U/2006, de 28 de junio, en el que se le ordenaba la inmediata demolición de las obras ejecutadas sin licencia, por no ser legalizables, en la terraza del ático del edificio sito en cl Formigal, nº 1, 4º F.

En el mismo Decreto se otorgaba un plazo de 48 horas, para proceder a la demolición de las obras ilegalizables en la terraza del ático del edificio sito en cl Formigal, nº 1, 4º F.

RESULTANDO que en el mismo Decreto se apercibía al interesado que en caso de incumplimiento de los ordenado se procedería a la ejecución forzosa del acto administrativo mediante ejecución subsidiaria.

La citada resolución ha sido notificada al interesado con fecha 3 de diciembre de 2007.

CONSIDERANDO.- Que con fecha 22 de Enero de 2008, los Servicios Técnicos Municipales, han emitido informe manifestando que "las obras sin licencia en la terraza del ático sita en cl Formigal, nº 1, no han sido desmontadas"

VISTO lo dispuesto en los artículo 95 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESUELVO:

PRIMERO.- PROCEDER, MEDIANTE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, A LA EJECUCIÓN FORZOSA de la orden de demolición de las obras ilegalizables en la terraza del ático del edificio sito en cl Formigal, nº 1, 4º F.

A tal objeto se solicita al propietario del inmueble referido en el punto precedente la AUTORIZACIÓN DE ENTRADA EN DOMICILIO, para que en un plazo máximo de 4 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, se manifiesten al respecto.

SEGUNDO.- En el caso de no obtener la autorización del propietario, se solicitará del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la autorización judicial de entrada en domicilio, a cuyo efecto se remitirá copia compulsada del expediente.

TERCERO.- ORDENAR a los Servicios Técnicos Municipales la valoración del coste de las obras de demolición referidas.

Determinado el importe correspondiente, se procederá a la liquidación de dicho importe de forma provisional y antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

CUARTO.- Expresar que contra lo dispuesto en los puntos precedentes del presente Decreto cabe interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en el plazo de dos meses, a contar del modo antes indicado.

QUINTO.- REMITIR el expediente, así como la presente resolución, a la Unidad de Contratación y a los Servicios Técnicos Municipales, para constancia, prosecución del expediente y demás efectos procedentes"

4.- Con fecha 21-04-2008 (R.S. nº 3360, de 21-04-2008, se dio traslado de dicha información a los interesados, y con misma fecha (R.S. nº 3361), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Barbastro, y en concreto ::

1.- Copia íntegra compulsada del Expediente o Expedientes tramitados en relación con las obras ilegalmente realizadas en terraza de C/ Formigal nº 1-4º F, desde que los hechos fueron denunciados a fines de 2004, copia que ya les solicitábamos en nuestra inicial petición de información.

2.- Actuaciones realizadas en cumplimiento del Decreto 71-U/2008, por el que se procede en vía de ejecución subsidiaria, desde la fecha de remisión de copia de dicho Decreto a esta Institución, y hasta la fecha, con remisión a esta Institución de : copia de justificante de la notificación al propietario del inmueble, Sr. R.... G....; de la respuesta dada por éste en el plazo dado al efecto (de 4 días); de la solicitud de autorización, en su caso, dirigida al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo; y de la valoración del coste de las obras efectuada por los Servicios Técnicos municipales.

5.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 23-05-2008 (R.S. nº 4485, de 27-05-2008), se dirigió un recordatorio de la precedente petición de ampliación de información al antes citado Ayuntamiento, recordatorio que fue reiterado con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5468, de 1-07-2008), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna de la Administración local.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BARBASTRO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Barbastro acusó recibo del Recordatorio, y supimos que por el particular objeto de denuncia se había ejecutado la demolición ordenada.

4.3.5.- OBRAS NO AUTORIZADAS EN SANTA MARÍA DE LA PEÑA. SILENCIO MUNICIPAL A LAS DENUNCIAS Y A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DESDE ESTA INSTITUCIÓN. LAS PEÑAS DE RIGLOS. EXPTE. 255/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-02-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“El motivo de mi queja:

La falta de cumplimiento de las obligaciones en Urbanismo por parte del Ayuntamiento de la Peñas de Riglos.

Se realizaron obras en el edificio, en cual yo estoy arrendada. No se trata de una obra menor realizada, al tratarse de largas placas galvanizadas en el canto del forjado. Denuncie los hechos mediante escrito, con entrada en Ayuntamiento el 19.11.2007 y en el siguiente pleno, consiguiendo que la diligencia fuese redactada en el Acta.

Sin embargo el "informe técnico" del 20.12.2007 informa que no tiene constancia de obras realizadas sin licencia!!! A fecha de hoy, 14.02.2008, el Ayuntamiento de las Peñas de Riglos no tiene constancia de licencia de obras de dichas placas. También se puede comprobar en los 80P, que nunca se solicito nada para darle legalidad a las obras realizadas. Contacte con el Técnico Municipal, el cual no me comenta nada y me remite al Ayuntamiento. El Ayuntamiento por su parte, me remite al informe del técnico, teniendo constancia de la falta de licencia de dicha obra!! Nadie hace nada, y las placas galvanizadas en el canto del forjado encima de mi puerta siguen sin ser legalizadas. Amenazando con peligro por no querer tomar nadie la responsabilidad de dicha obra.

Esperando su ayuda, guardo la documentación que acredita esta queja. Y adjunto fotos de la obra realizada sin licencia.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-03-2008 (R.S. nº 2023, de 10-03-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LAS PEÑAS DE RIGLOS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y por sus Servicios Técnicos, en relación con denuncia presentada al mismo, en fecha 19-11-2007, referente a obras de colocación de

placas galvanizadas en canto del forjado de edificio sito en Km 46, de la Ctra. A-132, en Santa María de la Peña, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente instruido, así como del Expediente de Licencia de obras con arreglo al cual se ejecutaron las obras denunciadas.

Y en caso de no tener licencia las obras denunciadas, Informe de lo actuado en ejercicio de las competencias atribuidas a ese Ayuntamiento, en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal a la petición de información, se dirigió al mismo recordatorio de dicha petición, en fecha 10-04-2008 (R.S. nº 3078, de 14-04-2008), y por segunda vez, mediante escrito de fecha 16-05-2008 (R.S. nº 4206, de 21-05-2008), sin que tampoco a este segundo recordatorio de petición de información se haya dado respuesta, hasta la fecha, por el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LAS PEÑAS DE RIGLOS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la

entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LAS PEÑAS DE RIGLOS** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos no acusó recibo del Recordatorio.

4.3.6.- URBANISMO. SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN FORMULADA POR ESTA INSTITUCIÓN, AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA, EN EXPEDIENTE 1357/2005, RELATIVA A LA RENOVACIÓN DE SU COMPOSICIÓN Y REANUDACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO PERIÓDICO REGLAMENTARIO DEL CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. EXPTE. 1.736/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-11-2007 se acordó la apertura de Expediente de oficio, para comprobar la renovación de representantes en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, y la reanudación de su régimen ordinario de funcionamiento, conforme a la

normativa que lo regula (Ley 3/1997, de 7 de abril, y Decreto 19/1999, de 9 de Febrero).

SEGUNDO.- En la propuesta de incoación del Expediente, se exponían los siguientes antecedentes :

1.- A la vista del Informe recibido en fecha 17 de Octubre de 2005, emitido por el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en fecha 22-09-2005, acusando recibo del RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES formulado por esta Institución en fecha 14-09-2005 (R.S. nº 8087, de 16-09-2005), en Expte. de Queja número DI-532/2005-10, Informe en el que quedaba en evidencia el deficiente funcionamiento del denominado CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS , creado por el art. 19.2 de la Ley 3/97, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, y regulado posteriormente en artículos 58 y siguientes del Decreto 19/1999, de 9 de Febrero, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, se abrió expediente de oficio (con nº de referencia DI-1357/2005) que culminó en la formulación de la siguiente RECOMENDACIÓN :

“RECOMENDACION FORMAL al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los cargos y representantes que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y para que dicho órgano colegiado celebre sus reuniones, al menos, con la periodicidad normativamente establecida como mínima, y desarrolle las funciones que le están atribuidas por el art. 60 del citado Decreto 19/1999, con la eficacia que demanda la situación y necesidades de los discapacitados de nuestra Comunidad Autónoma, dando cuenta a esta Institución de cuantas actuaciones se desarrollen por ese Departamento en cumplimiento de la presente Recomendación.”

2.- En el Informe sobre situación de los Discapacitados en TERUEL (Expte. 901/2004), y en su apartado de Conclusiones, reiteramos la precedente RECOMENDACIÓN :

“Sexto.- Reiterar al Departamento de Asuntos Sociales y Familia, del Gobierno de Aragón, la Recomendación formulada por esta Institución, en Expte. 1357/2005, en relación con el funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, y con el efectivo ejercicio de las funciones que por la Ley 3/1997 y por Decreto 19/1999 le están atribuidas.”

3.- En respuesta a la antedicha RECOMENDACIÓN, formulada en el Expte. 1357/2005, recibida del entonces Director Gerente del I.A.S.S., en fecha 17-04-2006, se nos comunicaba :

“INFORME REFERENTE A LA RECOMENDACIÓN EFECTUADA POR EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DI-1357/2005-10 SOBRE CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

En relación con la Recomendación formal efectuada por el Justicia de Aragón al Departamento de Servicios Sociales y Familia sobre el Consejo para la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, se comunica que, a partir de este momento se cursan escritos a las diferentes Entidades que forman parte del mencionado Consejo para que actualicen su composición, en cumplimiento del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

En cuanto se disponga de toda la información se procederá a normalizar el funcionamiento del mismo.”

El precedente informe llevó a esta Institución a considerar, entonces, aceptada la Recomendación formulada.

TERCERO.- Acordada la admisión a supervisión, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 23-11-2007 (R.S. nº 9458, de 26-11-2007) se solicitó información al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA, del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Si, conforme a lo establecido en el Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, en el que se regula la composición y funcionamiento del CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, y una vez transcurrido tiempo suficiente para que, como consecuencia del último proceso electoral, municipal y autonómico, del pasado mes de mayo, se hayan producido los nombramientos de las personas que deben integrar el citado CONSEJO, se ha ultimado su nueva composición y se ha reanudado su régimen ordinario de funcionamiento, conforme a la normativa que lo regula.

En caso afirmativo, rogamos se nos informe de la composición actual del citado Consejo, y de los acuerdos adoptados desde la última sesión celebrada por el mismo, y en todo caso desde 17-04-2006, fecha en que se nos

comunicó, por el Director Gerente del I.A.S.S. haberse cursado escritos a las diferentes entidades que forman parte de dicho Consejo para actualizar su composición.

En caso negativo, ruego se me informe de las razones que justifiquen, en su caso, dicha demora en la renovación del Consejo, y estado en que se encuentra el proceso, con informe de lo actuado al respecto.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 8-01-2008 (R.S. nº 205, de 9-01-2008) se dirigió al citado Departamento un primer recordatorio de la petición de información solicitada, y al no recibirse respuesta al mismo, hubo de reiterarse, por segunda vez, con fecha 8-02-2008 (R.S. nº 1161, de 12-02-2008).

3.- Mediante Informe suscrito por el Director Gerente del I.A.S.S., y fechado en 12-02-2008, en respuesta a lo solicitado se nos decía :

“La reforma en curso de una nueva Ley de Servicios Sociales, prevé una nueva regulación y ordenación de los diferentes Consejos relacionados con asuntos sociales existentes en la actualidad, entre los cuales se encuentra el Consejo para la Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

En consecuencia, resulta procedente para llevar a cabo la necesaria reestructuración del Consejo indicado, aguardar la nueva redacción de la Ley reguladora, dada la previsible trascendencia de la misma en la futura composición del Consejo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El informe, de 12-02-2008, del Director Gerente del I.A.S.S. recibido en esta Institución el pasado 25-02-2008, en el que no se da cuenta de las actuaciones realizadas por el Departamento de Servicios Sociales y Familia, para renovación del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, y reanudación de su reglamentario funcionamiento periódico, en el transcurso de los casi dos años transcurridos desde que recibimos el Informe de ese mismo Organismo, en fecha 17-04-2006, y en respuesta a la Recomendación formulada en Expediente DI-1357/2005-10, también instruido por esta Institución, nos lleva a concluir que, por ese Departamento no se ha actuado al respecto.

SEGUNDA.- Ya en la citada Recomendación formulada por esta Institución, como conclusión de nuestro Expediente DI-1357/2005, recordábamos que el art. 61 del vigente Decreto 19/1999, norma reguladora del funcionamiento del citado Consejo, estableció que :

“El Consejo funcionará siempre en Pleno y se reunirá al menos cada tres meses, así como cuando lo convoque su Presidente, ...”.

Pues bien, del Informe recibido resultaba, ya entonces, que, *"Hasta la fecha el Consejo ha sido convocado en las siguientes ocasiones : sesión constituyente celebrada con fecha 10 de julio de 2000; sesión celebrada con fecha 15 de mayo de 2001 y sesión celebrada con fecha 1 de julio de 2002.*

Asimismo, se han celebrado diversas reuniones de las siguientes Comisiones creadas por el Consejo :

** Comisión de Trabajo, creada en la sesión de fecha 10 de julio de 2000 con los siguientes cometidos : modificación de los Anexos del Decreto 19/1999 y publicación del Manual de Accesibilidad Integral. Esta Comisión celebró las siguientes reuniones : 12 septiembre de 2000; 26 septiembre de 2000; 18 octubre de 2000; 22 noviembre de 2000; 19 diciembre de 2000; 24 enero de 2001; 14 de febrero de 2001; 14 de marzo de 2001 y 29 de marzo de 2001.*

** Comisión de carácter técnico, creada en el Consejo celebrado con fecha 1 de julio de 2002, con objeto de dotar de agilidad y eficacia en las respuestas a cuestiones con contenidos específicamente técnicos que se planteen al Consejo, que se reunió por primera y única vez con fecha 10 de julio de 2003.*

** Comisión para la Reforma de los anexos del Decreto 19/1999, creada en el Consejo celebrado con fecha 1 de Julio de 2002, que se reunió por primera y única vez con fecha 7 de julio de 2003."*

Y, también entonces concluíamos haciendo la consideración de que :

"Por tanto, nos encontramos con un órgano colegiado, cuyas funciones y cometidos (a las luego haremos referencia), a juicio de esta Institución, son de especial interés para una efectiva aplicación de las Normas y políticas para la promoción de la accesibilidad y para la supresión de barreras, y que, sin embargo, en sus primeros años de funcionamiento se reunió con una periodicidad anual, frente a la obligada legalmente reunión cada tres meses, y no ha vuelto a reunirse en los últimos TRES AÑOS."

A fecha de hoy, hemos de concluir que son cinco años los que han transcurrido sin que el citado Consejo se haya reunido, lo que supone una infracción del régimen jurídico de funcionamiento de tal órgano, por parte del Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, no habiéndose llevado a efecto las recomendaciones realizadas por el Justicia.

TERCERA.- Reproduciendo también nuevamente lo que ya hace dos años decíamos en nuestra Recomendación del Expediente DI-1357/2005, en cuanto a sus componentes, el art. 59 del Decreto 19/1999, disponía, en cuanto a la duración del mandato :

"1. La duración en el puesto de los representantes del Consejo mencionados en los apartados b), c) y d) del artículo anterior, será de dos años, pudiendo ser reelegidos al acabar el mandato.

2. Si por razones profesionales o personales un vocal perdiera la representatividad básica según la cual fue elegido, causará baja inmediata en el Consejo, procediéndose seguidamente a la propuesta y designación del sustituto, cuya función la desempeñará durante el tiempo que reste para la terminación del mandato para el que fue elegido el sustituto."

Pues bien, el Informe entonces recibido nos daba cuenta de la última composición del Consejo, añadiendo a continuación :

"En la actualidad se han producido algunas modificaciones en razón de las personas nombradas para los cargos que componen el Consejo, caso del Presidente y del Vicepresidente que recaerían en la actual Consejera del Departamento de Servicios Sociales y Familia, Excm. Sra. Dña. Ana de Salas Jiménez de Azcárate y del Director Gerente del IASS, Ilmo. Sr. D. Miguel Ariño Lapuente. Igual circunstancia puede producirse en el caso de otras instituciones y/u organizaciones.

Otras modificaciones en la composición obedecerían a cambio de destino de los funcionarios que los ocupan, o por fallecimiento de los titulares."

Efectivamente, tras las Elecciones Autonómicas de 2003, las modificaciones introducidas en la organización del Gobierno Autonómico, incluyeron la creación del Departamento de Servicios Sociales y Familia (veáanse al respecto los Decretos de Presidencia, de 7 de Julio de 2003, Decreto 137/2003, de 22 de Julio, y Decreto de Presidencia de 22 de Julio de 2003), al que quedó adscrito, como organismo autónomo, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), y asumiendo, entre otras, la titular del citado Departamento, la función de Presidencia del Consejo que nos ocupa, no habiéndose llevado a cabo la renovación de cargos.

Y cuando estamos ya próximos a cumplir un año desde las Elecciones Autonómicas y Locales de 2007, lo que justificó la apertura del presente Expediente, constatamos que, a pesar de nuestros requerimientos de información al respecto, tampoco se han realizado actuaciones para la efectiva renovación del Consejo y reanudación de su funcionamiento reglamentario.

CUARTA.- Dicho lo anterior, procede recordar nuevamente, como ya hicimos en la repetida Recomendación hecha en su día, cuáles son las competencias y funciones atribuidas al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras, varias de las cuales tienen periodicidad anual, para así poder calibrar, en su justa medida, la importancia de su falta de actividad en los últimos cinco años.

Establece el art. 60 del Decreto 19/1999, que el Consejo ejercerá las siguientes funciones :

"a) Recibir la información de las distintas Administraciones Públicas y colectivos sociales que trabajan en esta área con el fin de elaborar, con mayor

conocimiento de causa, propuestas de actuaciones dirigidas a las citadas Administraciones.

b) Conocer las consignaciones presupuestarias de las Administraciones Públicas implicadas, destinadas al cumplimiento de los objetivos contenidos en la Ley 3/1997, de 7 de abril.

c) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias que versen sobre las materias de este Decreto.

d) Recibir información anual sobre las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 3/1997, de 7 de abril, para la evaluación de los resultados de todas las actuaciones, tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de los Ayuntamientos, ubicados en Aragón, según el presente Decreto.

e) Asesorar a las entidades obligadas al cumplimiento de este Decreto en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.

f) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de la Ley y del presente Decreto, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.

g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento de este Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.

h) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

i) Emitir informe anual sobre el grado de cumplimiento de la Ley y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

j) Determinar los criterios de organización y funcionamiento del Fondo para la supresión de barreras y promoción de la accesibilidad."

QUINTA.- Consideramos que la no actuación del Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA, no puede justificarse por la existencia de una reforma en curso de una nueva Ley de Servicios Sociales, pues en tanto dicho proceso no culmine, y entre en vigor dicha nueva Ley y, en su caso, una nueva regulación y ordenación de los Consejos relacionados con asuntos sociales, carece de apoyo jurídico, la inaplicación en la práctica, por parte de esa Administración, de la actualmente vigente Ley 3/1997, y del Decreto 19/1999, que regulaban la composición, funciones y régimen ordinario de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas. Recordemos que, conforme a lo dispuesto en nuestro art. 2º.2 del Código Civil, "las Leyes sólo se derogan por

otras posteriores", y que nuestra vigente Constitución garantiza, en su art. 9, tanto el principio de legalidad, como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Sirva, sin más, recordar que muy recientemente esta misma Institución ha formulado sendas Sugerencias a ese mismo Departamento, en Exptes. DI-551/2005-10 y DI-511/2007-10, para que se pronuncie sobre casos concretos que, entendemos, demandan la intervención del citado Consejo, y en el último de estos dos casos, se nos ha dado respuesta, en el sentido de incluir en el orden del día de su próxima reunión ordinaria, el asunto planteado, que, en concreto, se refiere a la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, de 1974, a la normativa estatal (Ley 51/2003) y Autonómica (Ley 3/1997, y Decreto 19/1999), en materia de accesibilidad. Si dicho Consejo no se renueva en su composición, y reanuda su funcionamiento normalizado, no podrá darse respuesta a los asuntos planteados.

SEXTA.- Además del Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, consideramos igualmente procedente formular Recomendaciones a las demás Administraciones a las que corresponde designar representantes en el citado Consejo, y sus correspondientes renovaciones en el tiempo, o por otras causas que así lo justifiquen.

En este punto procede recordar que, de conformidad con lo establecido en al art. 19.2 de la Ley 3/1997 :

"El Consejo estará integrado por los siguientes representantes :

- a) Cuatro representantes de los Departamentos de la Diputación General de Aragón; tres de los mismos serán del Departamento de Sanidad; bienestar Social y Trabajo", siendo al menos uno de ellos un técnico, y uno del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.*
- b) Siete representantes de municipios, elegidos dos por cada Diputación Provincial y uno representando a los municipios de más de cien mil habitantes.*
- c) Dos representantes de las organizaciones empresariales y dos de los sindicatos más representativos.*
- d) Seis representantes de las organizaciones no gubernamentales del sector, a designar por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, garantizando la presencia de las entidades más representativas de todos los sectores implicados."*

El artículo 58 lo dedica a la composición del Consejo, y establece lo siguiente :

"Composición del Consejo :

1) *El Consejo estará integrado por los siguientes miembros :*

a) *El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que lo presidirá. El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que ostentará la condición de Vicepresidente y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otra causa.*

Un técnico del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, cuya designación y cese corresponderá al titular del mencionado Departamento.

Un técnico del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, cuya designación y cese corresponderá al titular del mencionado Departamento.

b) *Siete representantes de los municipios, dos por cada Diputación Provincial y uno por el Ayuntamiento de Zaragoza, designados por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, a propuesta de aquéllos.*

c) *Dos representantes de las Organizaciones Empresariales y dos de los Sindicatos más representativos. El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo efectuará, a propuesta de las respectivas Organizaciones, el nombramiento y cese de dichos vocales.*

d) *Seis representantes de las Organizaciones no Gubernamentales del sector, cuya designación corresponderá al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, garantizando la presencia de las Entidades más representativas de todos los sectores implicados.*

Actuará como Secretario del Consejo un funcionario adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo nombrado por el Presidente del Consejo.

2. *A las reuniones del Consejo podrán ser convocadas, a propuesta del Presidente, con voz pero sin voto, aquéllas personas que se consideren adecuadas por razón de su competencia o actividad en función de las materias que vayan a ser objeto de examen."*

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO .- RECOMENDACION FORMAL al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los cargos y representantes que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y para que dicho órgano colegiado celebre sus reuniones, al menos, con la periodicidad normativamente establecida como mínima, y

desarrolle las funciones que le están atribuidas por el art. 60 del citado Decreto 19/1999, con la eficacia que demanda la situación y necesidades de los discapacitados de nuestra Comunidad Autónoma, dando cuenta a esta Institución de cuantas actuaciones se desarrollen por ese Departamento en cumplimiento de la presente Recomendación.

En cumplimiento de dicha Recomendación, y sin perjuicio de las que, a continuación dirigimos a las Administraciones Públicas que deben proponer representantes en el citado Consejo, ese Departamento deberá dirigirse a las Organizaciones Empresariales, y Sindicatos más representativos, así como a las Organizaciones no Gubernamentales del sector, también más representativas, para que propongan los Vocales que deban representarles en el Consejo.

Y, en el ejercicio de su propia competencia y facultades, debe adoptar las medidas oportunas para la designación del técnico de dicho Departamento que deba formar parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y designar al funcionario que deba desempeñar la Secretaría del citado Consejo.

SEGUNDO.- RECOMENDACION FORMAL al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la designación del técnico de dicho Departamento que deba formar parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y lo comunique al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que dicho órgano se renueve en su composición y reanude su funcionamiento periódico reglamentario.

TERCERO.- RECOMENDACION FORMAL a la EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA, para que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los dos representantes de municipios de esa Provincia, que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y los comunique al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que dicho Consejo se renueve en su composición y reanude su funcionamiento periódico reglamentario.

CUARTO.- RECOMENDACION FORMAL a la EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL, para que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los dos representantes de municipios de esa Provincia, que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y los comunique al Departamento de SERVICIOS

SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que dicho Consejo se renueve en su composición y reanude su funcionamiento periódico reglamentario.

QUINTO.- RECOMENDACION FORMAL a la EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA, para que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los dos representantes de municipios de esa Provincia, que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y los comunique al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que dicho Consejo se renueve en su composición y reanude su funcionamiento periódico reglamentario.

SEXTO.- RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de su representante en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y lo comunique al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que dicho Consejo se renueve en su composición y reanude su funcionamiento periódico reglamentario.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Departamento de Servicios Sociales y Familia, del Gobierno de Aragón, no ha dado respuesta, hasta la fecha, a la Recomendación formulada.

Tampoco la dio la Diputación Provincial de Huesca.

La primera respuesta recibida, lo fue en fecha 17 de abril de 2008, de la Diputación Provincial de Teruel, aceptando la Recomendación, y completando la misma, en fecha 2 de mayo , con notificación del siguiente Decreto :

“La Presidencia de esta Corporación ha dictado, con esta fecha, la siguiente resolución:

NOMBRAMIENTO REPRESENTANTES DPT EN EL CONSEJO PARA LA ACCESIBILIDAD Y ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS.

DECRETO.- El Excmo. Sr. Justicia de Aragón, en expediente DI-1736/2007-10, formulaba una recomendación a esta Diputación provincial, para adoptar las medidas oportunas encaminadas a la renovación de los dos

representantes de municipios de esta provincia, que corresponda en el Consejo para Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y su comunicación al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón. A su vez, en contestación a dicha recomendación del Justicia de Aragón, se le comunicaba que por parte de esta Diputación provincial se aceptaba plenamente la recomendación formulada.

En virtud de lo expuesto y según lo establecido en el artículo 19-2 y 58, apartado b), de la Ley 3/1997 y en uso de las facultades que me confiere el arto 34 de la Ley de Bases del Régimen Local, HE RESUELTO:

1º.- Designar como representantes de los Municipios de la provincia de Teruel en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas a D. PEDRO CASTELLANO IBAÑEZ y D. JOAQUIN FRANCISCO MORENO LATORRE, como representantes de los Municipios de Monreal del Campo y de Utrillas, en el citado Consejo.

2º.- Que se dé cuenta del Decreto en el próximo pleno a celebrar por la Corporación.

3º.- Dar traslado del presente Decreto al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón e interesados, a los efectos procedentes.”

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, del Gobierno de Aragón, mediante escrito que tuvo entrada en esta Institución en fecha 7 de mayo de 2008, nos comunicó :

“En relación con la Recomendación del Justicia de Aragón, número de expediente de referencia DI-1736/2007-10, relativa a la adopción de las medidas oportunas para la designación del técnico del Departamento en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, cúmpleme informarle lo siguiente:

Cabe recordar que, en 1991 y por Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, se dispuso:

"Primero: Encomendar al Director General de Arquitectura el establecimiento de un sistema de información y asesoramiento sobre las cuestiones de orden técnico que se planteen en relación con la aplicación del Decreto 89/1991, de la Diputación General de Aragón, para la supresión de Barreras arquitectónicas, como titular del órgano especializado técnicamente en la materia y miembro de la Comisión interdepartamental para la Supresión de Barreras Arquitectónicas. Segundo: Ofrecer este servicio a las Entidades Locales y personas físicas y jurídicas interesadas.

Fue entonces cuando dicho servicio de consultas fue encomendado al arquitecto D. Ignacio Gracia Bernal, asesor técnico del Servicio de Arquitectura y Rehabilitación, quien continúa ejerciendo dichos trabajos, sin derivar en ningún momento al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Se trata de un técnico permanentemente documentado en esta materia y especializado en sus aspectos técnicos.

Esta encomienda de trabajo derivó en su nombramiento como representante del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

(antiguo Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes) en el Consejo para la promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Desde la constitución del Consejo, nuestro representante ha participado activamente en cuantas ocasiones se le ha requerido, tanto en la redacción del Anexo técnico del Decreto 19/1999 como en el resto de cuestiones técnicas relacionadas, hasta el momento en que se suspendieron las convocatorias.

Dicho lo cual, propongo su designación como técnico de nuestro Departamento para formar parte de la nueva constitución del Consejo desde el momento en que se reanude su funcionamiento periódico reglamentario, competencia del Departamento de Servicios Sociales y Familia”.

El Ayuntamiento de Zaragoza, mediante escrito que recibimos en fecha 28 de mayo de 2008, nos respondió :

“Atendiendo a la recomendación formal formulada en virtud de la Resolución de 25 de marzo de 2008, recaída en el expediente de referencia DI-1736/2007-10 sobre renovación de cargos y representantes en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, adjunto remito a V.E. copia de la comunicación enviada al Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón proponiendo la designación de miembro titular y suplente en representación del Ayuntamiento de Zaragoza en el citado Consejo.”

La Diputación Provincial de Zaragoza, mediante escrito recibido en fecha 30 de julio de 2008, nos comunicó :

“En contestación a escritos de fecha 25 de abril y 2 de julio de 2008, Expte. DI-1736/2007-10, le comunico que esta Institución está esperando que el IASS le solicite, conforme a la reformulación y ordenación de la que el IASS es responsable, la representación que a la DPZ le corresponda.

Parece lógico que mientras tanto no procede que la DPZ envíe propuesta alguna ya que desconoce el número y las características de la misma.”

4.3.7.- URBANISMO. PLANEAMIENTO ESPECIAL DE PROTECCION Y APLICACION DE LA LEGISLACION RELATIVA A ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACION Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL. ALBARRACIN. CONVENIENCIA DE UN DEBATE PÚBLICO PARA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES QUE ARMONICEN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL. REITERACIÓN DE RECOMENDACIÓN AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA, PARA FUNCIONAMIENTO DE CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. EXPTE. 116/2006.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-01-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Somos vecinos de Albarracín, e intentamos luchar contra las barreras arquitectónicas, que rodean nuestro patrimonio y el de todos los aragoneses, españoles, y el de toda la humanidad, si algún día le es concedido ese titulo a nuestra ciudad.

Verá, “L.” heredó una casa, que está rodeada de barreras arquitectónicas, por las cuatro calles que se puede acceder a ella, el Ayuntamiento comenzó unas obras de renovación, de tuberías, y suministros, motivo del cual tuvo que levantar la calle, entonces, solicitó, acogiéndose, a la Ley de eliminación de barreras arquitectónicas, que en esa parte de calle, fueran eliminadas. El Ayto. contestó cuando ya había empezado a reconstruirlas otra vez, como estaban, que no las quitaba, amparándose en el Plan Especial de Protección de Albarracín. Ella denunció el hecho, ante las autoridades urbanísticas provinciales, que volvieron a devolver, la denuncia, diciendo que era cosa del Ayuntamiento.

Nosotros pensamos que es una injusticia por los siguientes motivos :

Un Plan especial, no puede contradecir una ley estatal, y una ley autonómica, sobre eliminación de barreras arquitectónicas, sobre todo, cuando no son esas barreras arquitectónicas su objeto preferente de protección.

Este plan sí que permite la eliminación de estas barreras, porque lo ha hecho en otras calles cercanas a nuestro patrimonio, pues son escalones puestos después de 1936.

Ante una voluntad de interpretación del plan a favor, o en contra de la eliminación, debe primar la de eliminación, porque favorece, a un sector más amplio de la población.

Deberían ser el Ayto. el que tratara de eliminarlas, con el plan o sin el, con pruebas o sin ellas.

Las autoridades provinciales deberían haber tramitado la denuncia hacia arriba a la autoridad competente.

Con respecto al Plan, tenemos recursos, de cuando se tramitó, de que en su segunda exposición al público, se ocultaron las alegaciones, esto, no se si es necesario, para usted, en su dictamen. Si lo es, y nos lo solicita se lo enviaremos."

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-02-2006 (R.S. nº 964, de 3-02-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de ALBARRACIN, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denunciada negativa a la supresión de barreras arquitectónicas (en C/ Santiago, 8), a las que se alude en queja, con remisión a esta Institución de copia del Expediente, o expedientes, tramitado/s.

2.- Informe sobre la tramitación de aprobación del Plan Especial de Protección, sobre las alegaciones y recursos presentados contra el mismo, y de las resoluciones adoptadas en su día, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente tramitado, y del Plan Especial definitivamente aprobado.

2.- Con misma fecha 1-02-2006 (R.S. nº 965, de 3-02-2006) se solicitó información al Departamento de OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Departamento y por Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en relación :

* Con la denunciada negativa municipal a la supresión de barreras arquitectónicas, a las que se alude en queja, en C/ Santiago, 8, en Albarracín, con remisión a esta Institución de copia del Expediente, o expedientes, tramitado/s.

* Sobre la tramitación de aprobación del Plan Especial de Protección de Albarracín, sobre las alegaciones y recursos presentados contra el mismo, y de las resoluciones adoptadas en su día.

3.- El Ayuntamiento de Albarracín, mediante escrito con R.S. nº 149, de 6-02-2006, nos respondió :

“Acuso recibo de su escrito núm. 964 de fecha 1 DE FEBRERO pasado, relativo a la admisión a trámite de un escrito de queja registrada en esa Institución con el núm. DI-216/2006-10, sobre la cual se formula el siguiente INFORME:

En fecha 24 de octubre de 2005 con num. 1798 de entrada en el Registro General de la Entidad Dña. “L.I.S.” presenta escrito en el que solicita que se supriman los escalones de la calle de Santiago sita en el Conjunto Histórico de Albarracín para facilitar el acceso a la mencionada calle.

Se adjunta copia como Doc. 1

Este Ayuntamiento procede a denegar la citada solicitud mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2005.

Se adjunta copia como Doc. 2

La interesada reitera su solicitud ante la Subdirección de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Teruel mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2005.

Se adjunta copia como Doc. 3

La Comisión Provincial del Ordenación del Territorio de Teruel da traslado de denuncia declarando que la competencia en materia de actividad urbanística pública corresponde al municipio en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/99/ de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón.

Se adjunta copia como Doc. 4

Vistas, la Disposición Adicional 2a de la Ley 3/97, de 7 de Abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación en relación con el artículo 12 del Decreto 19/1999/ del Gobierno de Aragón,

Visto, el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Albarracín que expresamente establece las condiciones que deberán cumplir

las obras de urbanización en el suelo urbano incluido en el ámbito de aplicación de dicho Plan:

.../ ...

"Con carácter general en este tipo de obras será objetivo primordial de su ejecución la no alteración del conjunto urbano buscando similitud en los trazados y morfología entre los viales de nueva creación y los existentes, tanto en materiales como en disposición.

.../... .

En cuanto al trazado y ejecución el Plan Especial determina que se buscará la máxima adaptación a la topografía preexistente."

Considerando, que la calle de Santiago se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado Plan Especial,

Por todo lo expuesto,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Especial de Protección de Albarracín dispongo respetar la actual morfología y trazado de la C/ Santiago manteniendo los escalones existentes.

En cualquier caso quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración, información o documentación que pudiera precisar."

4.- En fecha 20-02-2006 se presentó nuevo escrito del interesado, exponiendo :

"ANTECEDENTES: se expone por segunda vez el plan especial, nosotros; hicimos otra vez alegaciones, tal vez como puede ver usted, algunas, explicativas , pero hay una clave, que era la limitación de la potencia, en los inmuebles, esto hizo, que al no contestar la 2ª vez a las alegaciones, bajáramos al servicio provincial, donde nos dimos cuenta que, habían sido ocultadas, motivo por el cual, hicimos el recurso, y fue después, cuando nos enteramos que habían quitado la limitación, por tanto, eso, nos deja las siguientes preguntas:

Porque no se le dice la verdad al Consejero, ya que ha nosotros, no se nos entrego ninguna copia de nada. No lo pudieron demostrar.

Porque el consejero, soluciona el recurso, con un tramite, de audiencia a una de las partes.

Mas personas alegaron, y se ocultaron sus alegaciones, aunque no recurrieran.

Llegado este momento, nosotros, como se había quitado la limitación de la potencia, y decía el plan que los escalones se podrían quitar, los que se hicieran después del año 36.

Era evidente que los que rodeaban nuestros inmuebles, y la gran mayoría de los de la ciudad. Desaparecerían. Porque se habían hecho a finales de los cincuenta.

Nosotros cuando llego la remodelación de la calle Santiago, por la parte final, hicimos el escrito que le enviamos .Adjuntamos una fotografía antigua, y el ayuntamiento accedió como puede observar usted con el plan Especial.

Dos años después, llega la rehabilitación de la calle por la parte del principio, y mi hermana solicita que le quiten las barreras, diciendo, que esas escaleras no existían, que habían sido de construcción, como las del otro lado, pero, que no tenía foto. Cual fue su sorpresa, cuando el ayuntamiento, le contesta tarde, y las vuelve a reconstruir. Escribe a las autoridades provinciales, que remiten la denuncia al ayuntamiento, sin pronunciarse, como, controladores del Plan Especial, y nadie le ha contestado nada más.

Mi reflexión sobre el Plan Especial en general y las Barreras Arquitectónicas en particular, es el siguiente:

Es un Plan injusto, porque ya lo fue cuando nació, se predico en el desierto, y las pocas alegaciones que hubo la 2ª vez se ocultaron.

Falla estrepitosamente, en sus: Objetivos y Naturaleza del Plan." Asegurar la vida en la ciudad, haciendo de ella un lugar atractivo, para pasear, disfrutar, y vivir en ella.

Si durante siglos, no hubo, este tipo de escalones, (que más bien parecen de influencia precolombina), porque, no se le da, el mismo rango, que la excavación arqueológica, o la rehabilitación de edificios, con dinero publico, acaso las calles no estaban antes.

Esta en confrontación permanente con las leyes de accesibilidad, a nivel estatal y autonómico.

Pero, además de todo eso, es tremendamente arbitrario:

Con muy buen criterio, permite la eliminación de barreras arquitectónicas, en calles particulares, y en algunas publicas.

Con un regular criterio. Permite, que sean los propios vecinos y albañiles, los que las quiten en algunas calles, echando pequeñas rampas de cemento.

Con muy mal criterio, a otros vecinos y turistas. Les obliga a tener barreras arquitectónicas, cuando reconstruye calles, e incluso, cuando hace obra nueva, aunque no sea dentro del ámbito del plan.

Hace años que solicite al ayuntamiento, que hiciera un plan de eliminación de barreras, pero como la competencia, de entrada de dinero publico, parece que lo detraería de otros sitios, no hicieron caso, yo creo, que ya nos toca, que nos hacemos mayores, los vecinos y los turistas, necesitamos que nos las quiten, más, que que nos las pongan."

5.- Mediante escrito de fecha 16-03-2006 (R.S. nº 2695, de 23-03-2006) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Albarracín, y en concreto :

* Informe sobre la tramitación de aprobación del Plan Especial de Protección, sobre las alegaciones y recursos presentados contra el mismo, y de las resoluciones adoptadas en su día, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente tramitado, y del Plan Especial definitivamente aprobado.

6.- Respondiendo a la petición de información efectuada al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, la Dirección General de Urbanismo nos hizo llegar informe fechado en 1-03-2006 , y recibido en fecha 24-03-2006 :

" INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-116/2006-10 RELATIVO A LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN EL PLAN ESPECIAL DE ALBARRACÍN (TERUEL).

En cuanto a la solicitud realizada por el Justicia de Aragón fechada el 1-02-2006, se informa:

1.- Actuaciones realizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en relación con la denuncia en la Calle Santiago. 28.

-Con fecha 22 de Noviembre de 2005 se presenta en el Registro General de la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Teruel, denuncia de D^a "L.I.S.", en relación con la aplicación del Decreto 19/1999 del gobierno de Aragón, que regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Asimismo se acompaña copia del escrito enviado al Ayuntamiento de Albarracín por la denunciante, como Documento 1.

-Con fecha 22 de Diciembre de 2005 desde la Subdirección Provincial de Urbanismo se remite escrito a la denunciante y al Ayuntamiento de Albarracín,

dando traslado de la denuncia presentada como órgano competente. Se acompañan escritos como Documento 2.

-Con fecha 30 de Diciembre de 2005 se remite a esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio escrito del Ayuntamiento de Albarracín, adjuntando copia de la contestación Municipal, realizada a D^a "L.I.S." a su denuncia. Se acompaña como Documento 3

2.- Actuaciones En relación con la tramitación de la Aprobación del Plan Especial de Protección de Albarracín.

-Alegaciones en la tramitación del Plan Especial:

D. "J.L.A." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 4

D. "J.C.I." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 5

D^a "A.S.B." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 6

D^a "L.I.S." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 7

D. "V.M.M." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 8

D. "M.G.C." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 9

D. "M.I.N." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 10

D. "F.N.V." Alega a la Aprobación Inicial del Plan Especial.

Documento 11

D. "J.C.I." y D^a. "L.I.S.", también presentaron sugerencias y preguntas al acuerdo de Aprobación Provisional del Plan Especial.

-Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación Territorial, aprobando definitivamente el Plan Especial Conjunto Histórico de Albarracín. Documento 12.

-Con fecha 30 de Julio de 1997 se formula Recurso Ordinario por D. Juan "C.I.S." y "L.I.S." contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel el 25 de Junio de 1997. El 19 de Diciembre de 1997 se acuerda por el Consejero Desestimar este Recurso Ordinario. Documento 13."

7.- En fecha 7-04-2006 tuvo entrada en esta Institución escrito del presentador de la queja, adjuntando informe fotográfico :

"Informe fotográfico sobre algunas, de las muchas Barreras Arquitectónicas, que sufrimos en Albarracín.

Respecto a las de la CI Santiago, que es la que nos afecta, como puede observar, se daba tres bloques de barreras, dirección Portal -Chorro, las primeras fueron quitadas con el Plan, las de la zona media, y baja, no han sido, quitadas, tan solo, porque, no tengamos, una fotografía, yo pienso, que la fotografía es una prueba, concluyente, pero no debe, ser, la única para eliminar, una barrera, ya que las mismas fotografías de la ciudad, anteriores al 36, no muestran nunca, ese tipo de escaleras, lo que, demuestra, en si, su no-existencia, además. Los testimonios de personas mayores y de expertos también deberían contar.

Respecto a la forma de eliminar, una barrera, yo no entro, ahí, pero hay gente, sobre todo, en las asociaciones de minusválidos, que tienen estudios realizados, sobre, que sistema va mejor a cada caso.

Respeto a la barrera quitada, que afecta, al acceso a mi negocio de panadería, desde su eliminación. Yo subo la harina, con mi carrito, de 100 Kg, Y todos los repartidores, que me suben materias primas, hemos notado un gran alivio, aunque tenga un poco mas de pendiente, no es comparable, con la comodidad que te permite, el uso de la rueda. Lo mismo ocurre, con los carritos de niño, y supongo que con los de minusválidos.

También se nota, en la limpieza de la calle. que al no tener escalones se barre, mejor.

Tengo que decir, que esta calle, es la que toman las excursiones, que va la gente muy agrupada, y mirando a las fachadas, y que son muy frecuentes los tropezones, sobre todo, en las, de la zona media, pues, la gente sale de un tubo, a una, ampliación, y como levanta la cabeza, para ver fachada, no se dan cuenta de esos pequeños escalones, y yo, conté una vez los tropezones, y puedo decir que uno de cada 10 turistas tropiezan.

Bueno, que le voy a contar, como puede ver, en la documentación hay para, todo, solo con su visita, se daría cuenta, del "plan" que tenemos aquí.

Yo creo sinceramente, que una ciudad "Monumento Histórico", que aspira, a ser "Patrimonio de la Humanidad", que recibe tanto dinero publico, no puede discriminar, con esas barreras, a un 30% de la población, con algún tipo de discapacidad motriz."

8.- En fecha 12-04-2006 se recibió escrito del Ayuntamiento de Albarracín, en respuesta a la solicitud de ampliación de información :

"En relación con su escrito de fecha 16 de marzo de 2006 y num. 509 de entrada en el Registro General de esta Corporación de 27 de marzo pasado en el que se solicita de este Ayuntamiento la remisión de un ejemplar completo del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Albarracín, y resultando

que el mismo consta de dos volúmenes y numerosos planos adjunto remito copia compulsada de los apartados que afectan al expediente de referencia.

No obstante, si lo consideran oportuno y necesario queda a su entera disposición para que puedan consultarlo en las dependencias municipales.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos oportunos, quedando a su disposición para cualquier información que precisen."

9.- En fecha 15-11-2006 tuvo entrada en esta Institución nuevo escrito del presentador de la queja, poniendo de manifiesto :

"Le envió nuevas denuncias sobre el tema "Eliminación de barreras arquitectónicas en Albarracín".

Me dirijo a las autoridades mencionadas en los escritos que le adjunto, y hasta la fecha, no se han dignado en contestarme.

Tengo derecho ha que se me conteste, desde el Ayuntamiento y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales

En cuanto a la nueva denuncia al Ayuntamiento:

¿Porqué, se ponen escaleras, dónde nunca existieron?

Los constructores de castillos, no solían ponerlas,¿Que opina de esto la "Comisión de Patrimonio"?

Si se aplica el "Plan Especial de Albarracín",donde, dice, que se modifique el sistema de acceso y en base a que fines.

Cuando puse la denuncia, se estaban haciendo las escaleras, se terminaron sin contestarme.(Les envié a ustedes, denuncia, por correo electrónico) .

En cuanto al IASS:

¿ Se ha tramitado la denuncia al Consejo para Promoción de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas?

Mis denuncias en general en contra, de "El Plan Especial" y su aplicación son:

Otra vez su tremenda "Arbitrariedad", no solo, no quita, sino que pone, Barreras Arquitectónicas.

No contesta, con informes de los técnicos, firmados por ellos, sino por cargos políticos.

Parece ser que la bandera predominante ideológicamente "Turismo de Calidad", tenga que ser turismo "Físicamente Apto".

Suelen ser gente, que cuando tienen que decidir sobre estos temas, observan su patrimonio y su familia, no tienen ese problema.

Mientras, los demás observamos como nuestros vecinos (CI Carmen, subida a murallas, cuyas fotos le envié) han tenido que vender las dos casas rodeadas de Barreras, porque ellos y sus hijos físicamente no están aptos para acceder a ellas, sin ningún medio técnico, que pueda acceder con seguridad, sepa usted, que un vecino de 76 años se ha comprado una "moto de cuatro ruedas" para poder entrar en su corral, porque tiene dos escalones terraza, cualquier día se accidentara al sacarla, o meterla. En otros tiempos gentes de mayor edad, subían montados en burros, y estos no se quejaban, ahora con los medios técnicos que hay, tenemos que ser nosotros y la gente de "cuello azul" los burros que subamos las cosas a nuestras espaldas.(Por cierto llegó Carmen Sevilla, a rodar unas secuencias hace un mes, se sentó, en el primer escalón diciendo" que ella no podía subir", donde se rodó hace años, pero a esta, enseguida le enviaron un 4X4 para que la subiera por otro camino a las Murallas, qué vergüenza, nosotros subiendo y bajando a nuestros enfermos a las costillas.

En fin, con la marcha que llevan con este tema, supongo, que les saldrá mas barato, poner una señal a la entrada de el pueblo, prohibiendo la entrada, a Discapacitados y gentes con problemas de movilidad."

De la documentación adjunta a dicho escrito, resulta :

- Que, en fecha 8-06-2006, se presentó al Ayuntamiento de Albarracín, (R.E. nº 965) solicitud dirigida al mismo, en relación con obras de acceso al Castillo:

"Sean tenidas en cuenta, Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón, sobre promoción de accesibilidad supresión de Barreras Arquitectónicas. Ley Orgánica de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación.

Sea consultada, algún organismo o asociación, especializada en accesibilidad, sobre la base de que la no existencia de escalones anteriormente, permite a mi entender hacer modificaciones de acuerdo a legalidad vigente, sin entrar, en conflicto con el "Plan Especial".

Sinceramente, no creo que sea "ética ni moralmente" aceptable, que una rehabilitación que tanto nos ha costado a los Aragoneses, Españoles y Europeos, discrimine a un 30 % de la población."

- Que, en fecha 9-06-2006, se presentó otro escrito, éste dirigido al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Consejería de Salud, Bienestar Social y Trabajo, denunciando la actuación municipal, por hacer caso omiso del Decreto 19/1997, y de la Ley Orgánica de igualdad de oportunidades y no discriminación, en relación con actuaciones relativas a Escaleras en C/ Santiago acceso C/ Chorro, en Aparcamiento Municipal de nueva construcción y sus accesos a servicios públicos y a carretera, y también en relación con escalones de acceso al Castillo :

“Solicita : sean tenidas en cuenta dichas actuaciones, para su corrección, en base, a las leyes mencionadas, y al “sentido común”, no se puede discriminar de esa manera, a un porcentaje tan elevado de la población, teniendo en cuenta las enormes ayudas, que recibe esta ciudad de dinero público.

Se haga un “Plan de eliminación de Barreras”.

Se tramite esta queja al Consejo para Promoción de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.”

10.- En fecha 17-03-2008 se presentó nuevo escrito del interesado ante esta Institución, que dio lugar a la asignación de Expediente con nº 460/2008, al que se da respuesta con esta misma resolución.

Dicho escrito nos hacía las siguientes reflexiones :

“ 1.- La eliminación de escalones en CI Santiago, junto Portal de Molina: La eliminación de B.A, pienso se debe mirar desde el punto de vista del más desfavorecido, en este caso como puedes observar, somos nosotros mi familia, y mis proveedores, a simple vista, entenderá lo que ha supuesto para nosotros 40 años de escalones, si aun tiene dudas sobre pendientes, puede probar a subir, lo mismo por la otra parte de la C. Santiago, que da a la CI Chorro, que aún las tiene. También puede observar que durante siglos, en ninguna de las dos partes había escalones, le puedo asegurar, que la diferencia de pendiente, es asumible, contra lo costoso de dar tremendos tirones para salvar escalones, me suena (ley o norma de Riesgos Laborales).Mi hermana y yo comenzamos a sufrir lumbalgias, a raíz de las obras de rehabilitación que hizo en su casa de CI Santiago, a esto contribuyó bastante, los tirones de subir materiales y bajar escombros, pues bien, por allí, aun suben y bajan carritos de niños y de distribuidores. Con esto quiero que entienda, porque, cuando tuve una vértebra dañada irremediablemente, decidí, gastar neuronas, en esta guerra contra las B.A, tengo el convencimiento, de que, aún perdiendo batallas, al final se ganara, la guerra para todos , (mi familia, los trabajadores, las mamás, los disminuidos y hasta para los amigos de la B.A). Mucho me molestaría que cuando fuera viejo, alguien me diera un toque en la espalda, y me dijera" que poco has hecho por las B.A de Albarracin". En ambos casos solicité que se quitaran cuando ,se levanto el firme de la calles para meter suministros, en uno, se me concedió, y en el otro no.

2. Escalones de Subida Murallas desde el Portal de Molina: Eran feas, las rampas que hicieron particulares para las obras de algunas casas, pero por lo menos, durante 20 años han ayudado a subir y a bajar cargas a siete vecinos, entre ellos la casa que aun vive mi madre, ahora, es mucho más bonita, pero ha condenado a cuatro casas a tener B.A Siempre la misma historia durante siglos tampoco había escalones, de hecho, hasta la Torre del Andador, son las únicas escaleras que hay, quien es el más desfavorecido, en este caso, pues otra vez nosotros, que le subimos las cosas a mi madre, los vecinos de estas casas, y los turistas, que suben a las murallas con los carritos de niño. Supongo, que las quitaron por algún motivo, pero desde luego, no han contado, con los más afectados, no se cuando pediré, que se quiten estas, pero se observa la tendencia a poner B.A una vez más. Incluso supongo que los gastos, los pagará el Ayto.

3- Escalones de Castillo, no soy técnico, pero es el típico caso de siempre, durante siglos no había, no puedo discutir, pero una cosa sí que tengo clara, los escalones de el nivel medio, se han hecho. por el amor a la escalera, seguro, ningún técnico, en eliminación de B.A las habría aceptado. Pero lo más importante, es lo que supone una B.A Sicológica que es la cantidad tan grande de dinero publico que se ha gastado en esta zona, y que nadie se acuerde de los más desfavorecidos aproximadamente un 30% de la población. Yo con mi hijo de 11 meses, lo llevo a todos los sitios, y si fuera en silla de ruedas también, qué hacemos cargamos con el niño, y con el carrito. Parece que en este pueblo, todo se hace, para la típica persona culta de edad media, y que el único peso que soporta, es su sensibilidad, una guía turística y una cámara, pues no debe ser así.

4- Escalones Parking que le voy a decir a mear y a cambiar a los niños a la calle. Al final coches, niños, ancianos, disminuidos, todos compartiendo la misma salida, la de los vehículos.

Solicito del Justicia, se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Que se me debe aplicar a mis solicitudes, la Ley de Eliminación de B.A. o el Plan Especial de Protección de Albarracín.

Si tengo derecho a que se aplique la Ley de Eliminación B.A.¿ se me debe informar con un informe técnico, sobre la solución más adecuada?

Una vez resuelto el recurso que puse al Plan Especial, podría llevarlo ante un juez, estoy en plazo para ello. Tendría derecho a que se abriera un nuevo plazo de información publica, para que se incluya en el la eliminación de B.A.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En lo que respecta al Plan Especial de Protección del Centro Histórico de Albarracín, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, en su sesión de fecha 1 de Octubre de 1997, y que fue objeto de recurso de alzada, presentado por el interesado, ante el Consejero del Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, resuelto por Orden de fecha 19-12-1997, desestimando el mismo, estamos ante actos administrativos firmes, que datan de las fechas antes indicadas y, por tanto, sobre las que esta Institución nada tiene que objetar, a tenor de lo dispuesto en art. 14.3 de nuestra Ley reguladora.

Existe, desde luego, la posibilidad legal de tramitar modificaciones del Plan, siguiendo el procedimiento legalmente habilitado al efecto, pero entendemos que no cabe –en respuesta a la pregunta planteada por el interesado- instar la apertura de un nuevo plazo de información pública sobre un Plan que ya alcanzó su firme aprobación definitiva.

SEGUNDA.- Planteada la queja, contra la resolución municipal denegatoria de una petición de supresión de escalones en la pavimentación del tramo de calle Santiago que baja hasta calle del Chorro, resolución municipal adoptada en fecha 19-11-2005, y en relación con lo actuado por el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, ante el que se acudió, mediante escrito que invocaba la aplicación del Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, y la Ley de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, consideramos conforme a Derecho la respuesta dada por éste último, al remitirse a la competencia municipal de “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística”.

TERCERA.- En la resolución municipal denegatoria de la pretensión del interesado, la Administración municipal, en indiscutible ejercicio de sus competencias, se apoyó en lo dispuesto en el Plan Especial de Protección del Centro Histórico de Albarracín, al regular las condiciones que deben cumplir las obras de urbanización en suelo urbano incluido en el ámbito del Plan, acordando respetar la actual morfología y trazado de la C/ Santiago, manteniendo los escalones existentes.

Notificada dicha resolución a la peticionaria, y no recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, estamos también ante un acto administrativo firme, sobre el que, como tal acto concreto tampoco nos cabe pronunciamiento específico.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo anterior, la queja nos plantea, en todo caso, la conveniencia de abrir un debate, que, desde luego, sería de gran interés, más allá de soluciones concretas sobre las que esta Institución no cree procedente entrar, acerca del conflicto jurídico de intereses a proteger, por una

parte, en relación con la conservación de los conjuntos históricos, por aplicación de la Legislación específica protectora del Patrimonio Cultural aragonés (Ley 31/1999, de 10 de marzo), y de los Planes Especiales de Protección de los Centros Históricos, como pueda ser el caso del de Albarracín, pero no solo, y, por otra parte, en relación con los principios que se proclaman en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, y con las normas autonómicas vigentes en materia de eliminación de barreras arquitectónicas (Ley 3/1997, y Decreto 19/1999).

Consideramos, y así lo manifestamos mediante esta resolución, que no procede, por parte de esta Institución, hacer un específico pronunciamiento sobre concretas soluciones alternativas a concretas barreras sobre las que se hace insistente mención por parte del presentador de la queja, en tanto en cuanto nos corresponde respetar el ámbito propio de las competencias municipales, y en tanto en cuanto somos conscientes de la propia dificultad que entraña abordar la eliminación de barreras arquitectónicas en localidades, como la de Albarracín, cuya propia orografía urbana es, de por sí, una barrera para la accesibilidad de las personas discapacitadas.

QUINTA.- En cualquier caso, en relación con las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento de Albarracín, y al I.A.S.S., en escritos de fechas 8 y 9 de junio de 2006, respectivamente, más allá de recordar a ambas Administraciones el deber legal de dar respuesta expresa a las mismas, plantea la petición, que esta Institución considera de justicia admitir a trámite y enmarcar en ese debate al que antes nos hemos referido, para dar solución razonable y razonada a los dos intereses jurídicos cuya protección nos incumbe, como a las Administraciones públicas implicadas, y a los que antes se ha hecho mención : la protección del patrimonio cultural y la protección activa de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad a las personas discapacitadas.

SEXTA .- En relación con la actuación del I.A.S.S., o más bien con su no actuación, esta Institución ha venido planteando al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, en varios Expedientes de quejas, e incluso en Expediente de oficio tramitado con referencia DI-1736/2007, la RECOMENDACIÓN de que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los cargos y representantes que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y para que dicho órgano colegiado celebre sus reuniones, al menos, con la periodicidad normativamente establecida como mínima, y desarrolle las funciones que le están atribuidas por el art. 60 del citado Decreto 19/1999, sin que hayamos obtenido respuesta del citado Departamento.

Añadamos a ello que el Proyecto de Ley de Servicios Sociales sometido a aprobación de las Cortes no recoge mención alguna al Consejo al que nos referimos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

PRIMERO.- HACER SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE ALBARRACIN para que analice la conveniencia de abrir un proceso de debate público en el marco del cual se lleven a efecto estudios y análisis de propuestas, de todo orden, tendentes a la búsqueda de las mejores soluciones para las situaciones de conflicto que puedan darse en el Municipio, y muy especialmente en el ámbito de su Plan Especial de Protección del Centro Histórico, entre los bienes jurídicos a proteger por aplicación de la Legislación autonómica de protección del Patrimonio Cultural, y la obligación de adoptar políticas públicas activas en aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, y accesibilidad universal de los discapacitados, conforme a lo establecido en la Ley 51/2003, estatal, y en la Ley autonómica 3/1997, y Decreto 19/1999, que lo desarrolla.

Y a la luz del resultado de dicho proceso, en el que entendemos debería recabarse la intervención activa tanto de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, como del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, se trate de llegar a la formulación, tramitación y aprobación de un Plan municipal de Accesibilidad, o, si se prefiere llamarlo de otro modo, de Eliminación de Barreras Arquitectónicas, acorde con la protección del Patrimonio Cultural.

SEGUNDO.- Reiterar nuestra RECOMENDACION FORMAL al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1997, y Decreto 19/1999, adopte las medidas oportunas para la renovación de los cargos y representantes que corresponda en el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y para que dicho órgano colegiado celebre sus reuniones, al menos, con la periodicidad normativamente establecida como mínima, y desarrolle las funciones que le están atribuidas por el art. 60 del citado Decreto 19/1999, con la eficacia que demanda la situación y necesidades de los discapacitados de nuestra Comunidad Autónoma, dando cuenta a esta Institución de cuantas actuaciones se desarrollen por ese Departamento en cumplimiento de la presente Recomendación.

En cumplimiento de dicha Recomendación, y sin perjuicio de las que, a continuación dirigimos a las Administraciones Públicas que deben proponer representantes en el citado Consejo, ese Departamento deberá dirigirse a las Organizaciones Empresariales, y Sindicatos más representativos, así como a las Organizaciones no Gubernamentales del sector, también más representativas, para que propongan los Vocales que deban representarles en el Consejo.

Y, en el ejercicio de su propia competencia y facultades, debe adoptar las medidas oportunas para la designación del técnico de dicho Departamento que deba formar parte del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y designar al funcionario que deba desempeñar la Secretaría del citado Consejo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Al tiempo de redactar este Informe Anual seguimos a la espera de la respuesta de ambas Administraciones, Ayuntamiento de Albarracín y Departamento de Servicios Sociales y Familia, a las respectivas resoluciones dirigidas a las mismas.

4.3.8.- URBANISMO. PLANEAMIENTO. RICLA. QUEJA SOBRE EXCESIVA CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANIZABLE, PREVISTA EN PLAN GENERAL EN TRAMITACIÓN. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA, EN ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA. RECOMENDACIÓN PARA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS SEÑALADAS EN DICHO ACUERDO. ASUNTO PLANTEADO SOBRE VIVIENDAS PROTEGIDAS; REMISIÓN A RESOLUCIÓN JUDICIAL. EXPTE. 1612/2006.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-11-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se hacía alusión a que, al parecer, el Ayuntamiento de Ricla estaba tramitando un nuevo Plan municipal para nuevos crecimientos urbanos, cuando todavía estaría por ejecutar las

previsiones del Plan aprobado en 1988, y uno de los escritos presentados se manifestaba también queja en relación con la actuación municipal respecto a la terminación de una promoción cooperativa de V.P.O., de régimen especial, en C/ Clara de Castellano

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 17-11-2006 (R.S. nº 10.787, de 17-11-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de RICLA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe municipal sobre el Planeamiento urbanístico vigente en esa localidad, con remisión a esta Institución de copia compulsada de los Planos de Ordenación , de las Normas Urbanísticas vigentes, y de la Memoria del Plan, así como de las modificaciones aprobadas hasta la fecha.

2.- Informe sobre el estado de ejecución de las previsiones de aquel Planeamiento, en cuanto a la consolidación por edificación de las zonas previstas para ello, y, a desarrollos, en su caso, de planeamiento parcial.

3.- Informe del nuevo planeamiento que, al parecer, se está tramitando, apoyándose en un Anteproyecto de 1982, y que incluiría el denominado monte de Santa Ana, con remisión también a esta Institución de copia compulsada de la memoria justificativa del nuevo planeamiento, de sus Planos de ordenación, y de sus Normas urbanísticas, con indicación del estado actual de tramitación.

4.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la paralización de las obras de construcción de la última de las fases de una Cooperativa de Viviendas de Protección Oficial, en régimen especial, en C/ Clara de Castellano.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 10-01-2007 (R.S. nº 329, de 16-01-2007) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local.

3.- En fecha 19-01-2007 se recibió escrito municipal, en el que se nos decía :

“Con relación al Expte. DI-1612/2006-10, se informa que la normativa urbanística municipal se encuentra en un período de cambio, dado que se ha procedido a revisar las anteriores normas urbanísticas (Normas Subsidiarias), para adaptarlas a Plan General.

Al respecto, procedemos a remitir :

- Acuerdo de Aprobación Provisional del Plan General

- Documento relativo al Plan General, que fue sometido a información pública.

- Paralizaciones de obra, ordenadas, en la zona aludida.

Respecto a las cuestiones técnicas, quedamos a la espera del informe del señor arquitecto.”

Entre la documentación remitida, figuraba copia de certificación de acuerdo de personación municipal en procedimiento contencioso-administrativo, ante el Juzgado nº 4 de Zaragoza, interpuesto por la Cooperativa de Viviendas de Ricla.

4.- Transcurrido plazo suficiente para que terminase el procedimiento relativo a la aprobación del nuevo Planeamiento, con fecha 22-10-2008 (R.S. nº 8865, de 23-10-2008) nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitándole :

“* Informe sobre el estado actual de tramitación del Plan General de ese Municipio, y, en su caso, de si se han presentado o no recursos contra su aprobación definitiva, en vía administrativa o jurisdiccional, y el resultado de los mismos, si fuera conocido.

* Informe sobre la ordenación prevista en dicho Plan General de la zona de C/ Clara de Castellano.

* Y en relación con el antes referenciado Recurso interpuesto por la Cooperativa de Viviendas, si se ha dictado o no Sentencia, y, en su caso, copia de la misma.”

5.- El pasado día 22-11-2008 (R.S. nº 9891, de 25-11-2008) se reiteró la petición de ampliación de información antes indicada, cruzándose el recordatorio con el recibo del siguiente Informe municipal :

“Teniendo en cuenta su escrito R.E. del día 27/10/08, entrada nº 2026, por el que solicitaba determinada información con relación al Plan General de ordenación Urbana, adjunto le acompaño:

- Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza el día 4 de abril de 2008, relativo a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana.

- Documento de cumplimiento de prescripciones del Texto Refundido del Plan General.

Y le informo que con relación al recurso contencioso administrativo nº 497/2006-BC, la sala decidió inadmitir el recurso interpuesto por la Cooperativa de Viviendas de Ricla.

Por lo que respecta a los recursos interpuestos contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, así como el estado actual de los mismos, indicar que el Ayuntamiento no dispone de suficiente información

al respecto, por lo que se va a proceder a trasladar la solicitud a la Dirección General de Urbanismo.”

Adjuntaban notificación de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, del siguiente Acuerdo de 4-04-2008 :

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le comunico que LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA, en sesión celebrada el 4 DE ABRIL DE 2008 ha adoptado el siguiente ACUERDO:

RICLA: PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. COT 2007/210

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza adoptó Acuerdo sobre el Plan General de Ordenación Urbana de Ricla en sesión de fecha 29 de junio de 2007 con el siguiente tenor literal:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente y deforma parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Ricla, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3 d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, con excepción de lo establecido en el apartado SEGUNDO del presente Acuerdo, en lo relativo al Suelo Urbano Consolidado. con los siguientes reparos:

- Se deberán obtener los informe sectoriales favorables del Instituto Aragonés del Agua, conforme se establece en la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón; de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Fomento, conforme se establece en la Ley de Carreteras y Caminos, así como del ADIF conforme se establece en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre de Sector Ferroviario

- Se deberán incorporar las determinaciones de los informes sectoriales conforme se establece en la parte expositiva del presente informe.

- Se deberá establecer una justificación a la falta de ordenación y en su caso una ordenación en las áreas de suelo urbano consolidado colindantes de las unidades de ejecución RES 1 Y RES 2, que suponga la adecuada integración de las zonas de suelo urbano consolidado y no consolidado.

- Se deberán corregir las Normas Urbanísticas conforme se determina en la parte expositiva del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Suspender la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Ricla, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto

52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en las siguientes áreas en tanto no se subsanen las siguientes deficiencias

1.. Suelo Urbano no Consolidado

1 A la vista de la documentación remitida, el suelo clasificado como no Consolidado es excesivo porque sus terrenos exceden en el tercio de superficie del consolidado teniendo en consideración la necesidad de dar cumplimiento al artículo 13 b) de la ley 5 en áreas homogéneas y teniendo muchos de ellos la misma situación física (campos agrícolas) que el clasificado como Suelo Urbanizable Delimitado contiguo. Se considera necesario justificar la incorporación de determinados terrenos como Suelo Urbano sobre la base de la existencia de servicios urbanísticos en el viario al que den frente o sobre la base de la consolidación de la edificación en dos terceras partes definiendo áreas tipológicas

homogéneas, conforme se establece en el artículo 13 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

2 Por otra parte, dentro de la estrategia de crecimiento planteada por el Plan General de Ordenación Urbana, no se considera adecuadamente justificado el crecimiento residencial propuesto a través de las unidades de ejecución 7y 8 (en total 5 unidades de ejecución), sin una motivación en un entorno consolidado por la edificación, con una estructura viaria que en el caso de las unidades 7 termina en fondos de saco que limitan con el Suelo no Urbanizable, sin ninguna integración, en definitiva, en la malla urbana sino creando ex novo un nuevo desarrollo residencial al otro lado del río y la línea ferrocarril.

3 Al realizar un análisis de las Unidades de Ejecución se comprueba que en algunos puntos no existe coherencia entre el cuadro comparativo de la Memoria Justificativa y las propias características definidas en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas. Se toma de referencia para el análisis el documento de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas. Asimismo, mientras que en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas solo se hace referencia a las unidades 7 y 8 en la documentación gráfica se distingue entre las Unidades de Ejecución 7 A, 7B y 7C, 8A y 8B.

4 No se considera adecuadamente justificada la diferencia de densidad de viviendas por hectárea en las unidades de ejecución 3 y 6, con relación al resto de las unidades de ejecución propuestas.

5 Se deberá propiciar una continuidad en el viario propuesto entre las unidades de ejecución RES 2 Y 3.

6 Se deberán corregir las Normas Urbanísticas conforme se determina en la parte expositiva del presente Acuerdo.

2. Suelo Urbanizable Delimitado

6 Con respecto a este suelo es necesario reiterar que muchos de los terrenos recogidos en el Sector 2 "Graveras", Sector 3 "Variante norte" y Sector 4 "Variante sur" tienen el mismo carácter que otros contiguos de las Unidades de Ejecución colindantes (Carmen, Santo Tomás y U. de E. 1 Y 2). Sería más

razonable reducir estos sectores residenciales y que junto a los terrenos que se desclasificarían de alguna de las Unidades de Ejecución formarán otros nuevos Sectores que serían de más fácil desarrollo dadas las características del municipio.

7 Se deberán ajustar los límites del Suelo Urbanizable Delimitado afectado por la delimitación de la ZEPA "Desfiladeros del río Jalón" conforme se establece en el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que se detalla en la parte expositiva del presente Acuerdo.

8 Por otra parte, en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas no se recoge la regulación del Sector de Suelo Urbanizable Delimitado Residencial "Variante Sur", por lo que no pueden incorporarse los datos del mismo en la emisión del presente Acuerdo.

3. Suelo Urbanizable no Delimitado SUZ ND IND1 La Planilla. No se justifica la necesidad de la superficie de suelo propuesta ni la ubicación elegida alejada del actual desarrollo industrial existente. Por otra parte, no puede considerarse sostenible territorialmente que en la práctica totalidad de los municipios que elaboran un planeamiento de carácter general se prevean una superficies de suelo industrial que superan las cien hectáreas (en este caso, 90). A la vista de estas circunstancias y por las propias competencias que la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón otorga a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en los instrumentos de planeamiento se deben prever unas superficies industriales apoyadas en unas necesidades de crecimiento reales con posibles reservas de bolsas adecuadas a un crecimiento paulatino, tanto en el ámbito residencial como industrial. Por último, deberá tenerse en cuenta en la ficha correspondiente la posible afección del oleoducto Rota- Zaragoza que transcurre por su ámbito.

4. Suelo no Urbanizable. Con carácter general es necesario señalar que se establecen un importante conjunto de subcategorías de Suelo no Urbanizable Especial no existiendo una correspondencia entre las determinaciones de la memoria, las Normas Urbanísticas y Ordenanzas y la documentación gráfica. Con respecto a la clasificación de este suelo hay que decir que ella es correcta si bien los límites de sus diferentes zonas deberán ajustarse a los cambios que se deberán realizar en los suelos urbanos y urbanizables anteriormente indicados y en las correcciones que se efectuaran según lo indicado por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural y el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

5. Catálogo. Deberá aportarse informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Denegar el Plan General de Ordenación Urbana de Rícla, conforme se establece en el artículo 42.2 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3 b) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen

especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en lo relativo al Suelo Urbanizable no Delimitado SUZ ND RES2 El Aguallí, por no considerarlo adecuado al desarrollo urbano del municipio con la siguiente motivación :

9 Se plantea un desarrollo residencial de baja densidad y con una ocupación de suelo superior a las 190 hectáreas en el denominado SUZ RES2 El Aguallí. La superficie de ocupación de suelo de esta área prácticamente iguala a la totalidad del actual casco tradicional de Ricla incluyendo el desarrollo periférico propuesto en la presente revisión. De esta forma, se plantea la creación de un nuevo núcleo de población separado por las barreras físicas e infraestructuras existentes, sin conexión con la malla urbana ni integración en un crecimiento adecuado del municipio.

10 En la documentación aportada no se justifica dentro de la estrategia de crecimiento sostenible del municipio, el carácter aislado de los suelos residenciales previstos sin guardar coherencia con el modelo urbano o la trama urbana existente y, en particular, no se justifica la creación de un segundo núcleo de población no conectado de forma integrada con el municipio y sin ninguna posible integración en la malla urbana. De esta forma, no se considera adecuada la justificación planteada ya que el desarrollo propuesto no guarda coherencia con el modelo urbano o la trama urbana existente y, en particular, no se justifica la creación de un segundo núcleo de población alejado del municipio y sin ningún tipo de conexión con el mismo en cuanto a posible integración en la malla urbana.

11 El Plan General de Ordenación Urbana de Ricla opta decididamente por un modelo de desarrollo urbanístico con una clara expansión hacia el este y con un adecuado criterio de colmatación de vacíos urbanos intersticiales. Partiendo de la premisa de que la elección del modelo de desarrollo urbanístico es una competencia claramente municipal de acuerdo con la normativa urbanística, no deja de ser cierto que las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio tienen dentro de sus competencias valorar la coherencia y compatibilidad del modelo adoptado con el entorno supralocal y con modelos de crecimiento análogo, conforme se establece en el artículo 37.5 de la Ley de Ordenación Territorial de Aragón en el que se dispone que las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en sus respectivos acuerdos, informes o propuestas, deberán contemplar el interés territorial en su conjunto, ponderando los efectos sectoriales positivos y negativos. En el supuesto de la estrategia establecida por el Plan General de Ordenación Urbana de Ricla respecto a este tipo de suelo, parece que nos encontramos ante un doble modelo de desarrollo territorial: uno coherente con el propio desarrollo existente que intenta dar respuesta a las necesidades residenciales existentes y revitalizar el propio desarrollo urbano deteriorado, y, por otra parte, un segundo modelo contradictorio que genera un doble núcleo de población de baja densidad que no encuentra una adecuada inserción en la estrategia anteriormente planteada.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Ricla e interesados.

Con fecha de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón de 19 de octubre, el Ayuntamiento de Ricla remite a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza documentación relativa al Plan General de Ordenación Urbana, con las correcciones y aclaraciones requeridas en virtud del acuerdo referido, solicitando el levantamiento de la suspensión acordada.

Visto el informe de los Servicios Técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza y la Propuesta de la Ponencia Técnica de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 28 de marzo de 2008.

En primer lugar, con relación al cumplimiento de los reparos establecidos en el apartado PRIMERO del Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 29 de junio de 2007 cabe establecer las siguientes determinaciones.

No se han aportado los Informes sectoriales referidos. Así, son necesarios los Informes favorables del Instituto Aragonés del Agua, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Fomento, así como del ADIF.

Se comprueba que las áreas de suelo urbano consolidado, ubicadas junto al suelo urbano no consolidado RES-I, RES-2 y RES-3, se han dotado de una cierta ordenación que permite un uso racional del suelo urbano.

Se han rectificado las diferentes Normas y Ordenanzas urbanísticas a excepción de las siguientes que deberán ser incorporadas al documento definitivo de Plan General de Ordenación Urbana a efectos de su publicación :

Artículo 100. La normativa urbanística diseña la regulación de los espacios rotacionales de forma que se les asigne un uso determinado sin perjuicio de que posteriormente se regule un procedimiento abreviado para las modificaciones dotacionales necesarias (artículo 75 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística), por lo que no entraría dentro de esta regulación la previsión de espacios de Reserva (Ídem artículo 179). Por otra parte, no se considera adecuadamente justificada la posibilidad de construir una vivienda asociada al uso de equipamiento, sin ninguna otra limitación o sin establecer un carácter excepcional y debidamente motivado. Asimismo, no se considera adecuado que se considere admisible destinar un espacio dotacional a actividades de restauración salvo que éstas sean complementarias, y así se establezca expresamente, del uso principal de equipamiento.

Artículo 118. El municipio de Ricla es declarado de relevancia territorial conforme se establece en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 225/2005, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, regulador del plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2005-2009, a los efectos establecidos en la letra b) del artículo 5 de la Ley 24/2003,

de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, por lo que deberá adecuar la regulación a lo contenido en esta normativa.

En segundo lugar, con relación al cumplimiento de los reparos establecidos en el apartado SEGUNDO del Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 29 de junio de 2007 cabe establecer las siguientes determinaciones.

1.. Con relación al Suelo Urbano no Consolidado:

Se han eliminado los terrenos cuyas características no permitían su consideración como suelo urbano no consolidado, de tal modo que se suprimen unidades de ejecución que pasan a formar parte de los sectores de suelo urbanizable delimitado, justificando la clasificación del suelo urbano no consolidado en una superficie inferior al tercio del suelo urbano consolidado, dando cumplimiento al artículo 13 b) de la ley 5/1999, Urbanística, en relación con el criterio de las áreas de tipología homogénea.

Se han rectificado los errores en cuanto a la relación existente entre la documentación gráfica y el texto, de tal modo que se encuentran ajustadas sus denominaciones.

En cuanto a las densidades de viviendas por hectárea entre las VE-3 y la VE-6, indicar que ha sido rectificada; lo mismo sucede en lo relativo a la conveniencia de dotar de continuidad al viario entre las VE RES-2 y la VE RES-3.

En general se ha reducido la densidad de viviendas por hectárea, fijándola para el suelo urbano no consolidado en torno a las 40 viv/Ha.

2. En lo relativo al Suelo Urbanizable Delimitado:

Tal y como se ha indicado al analizar el cumplimiento del acuerdo de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 29 de junio de 2007, el nuevo documento ha rectificado la extensión del suelo urbano no consolidado, eliminando algunas unidades de ejecución que resultan integradas en los sectores de suelo urbanizable delimitado, cumpliendo así lo dispuesto en el acuerdo.

No obstante, se debe indicar que los informes sectoriales de carácter favorable siguen sin ser aportados. Fundamentalmente, el contenido de dichos informes, puede afectar con mayor intensidad a los ámbitos de suelo urbanizable que al suelo urbano consolidado y no consolidado, por lo que será necesario obtenerlos con carácter previo a la aprobación definitiva.

Será necesario, así mismo, realizar el cálculo del aprovechamiento medio de la totalidad del suelo urbanizable delimitado considerando las afecciones que se deducen de la nueva legislación urbanística en lo relativo a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.

De igual forma, no se aporta el informe favorable de la Comisión provincial de Patrimonio Cultural por lo que se mantiene la suspensión de la aprobación definitiva del Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana.

3. *En relación al Suelo Urbanizable no Delimitado SUZND INDI La Planilla.*

No se aporta justificación alguna de la necesidad de la superficie de suelo propuesta y la ubicación elegida alejada del actual desarrollo industrial existente, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio adoptado en sesión de fecha 29 de junio de 2007

4. *Por último en relación al Suelo No Urbanizable.*

En consecuencia, al mantener la suspensión del suelo urbanizable delimitado, se debe mantener en suspenso el suelo no urbanizable, puesto que los límites de dichas clases de suelo se encuentran íntimamente relacionados.

Así mismo se deberán tener en cuenta las siguientes determinaciones en relación a las Normas y Ordenanzas Urbanísticas:

Con carácter general, no existe una correspondencia entre los usos regulados en el artículo 56.2 y en los artículos 144y siguientes.

Artículo 80. Es necesario tener en cuenta que las actividades de tipo industrial que supongan una transformación de la materia prima se consideran actividades industriales a ubicar, en su caso, en Suelo no Urbanizable y no tendrían reconocimiento dentro del concepto enumerado en el artículo 23 a) de la Ley Urbanística de Aragón.

Artículo 132. No existe una correspondencia entre la regulación y enumeración de las subcategorías de Suelo no Urbanizable Especial y las distintas categorías establecidas en el Plano 2.1 de Ordenación.

Artículo 144. Se debe ajustar la regulación a la superficie máxima construible en el supuesto de vivienda unifamiliar conforme al artículo 23 c) de la ley 5.

En tercer lugar, con relación a la denegación acordada en el apartado TERCERO del Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de fecha 29 de junio de 2007 cabe establecer las siguientes determinaciones.

Cabe destacar que la documentación relativa al Sector de Suelo Urbanizable no Delimitado SUZ ND RES2 El Aqualí, objeto de denegación por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en el acuerdo referido, ha variado de forma notable. En particular, la superficie del ámbito y la densidad prevista para el mismo se modifican significativamente. Se aporta así mismo, certificado del Secretario municipal de acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ricla de fecha 5 de marzo de 2008, en el que se acuerda "condicionar la aprobación de planeamiento y desarrollo del Suelo Urbanizable No delimitado SUZ ND, referido al RES2 "El Aqualí" a la aprobación previa del correspondiente Convenio urbanística con el Ayuntamiento de Ricla".

Sin embargo, la modificación de la documentación en relación a este sector, supone un cambio sustancial de la documentación anterior, y, si bien ha sido ratificada por el pleno municipal, deberá ser sometida a información pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999, Urbanística de

Aragón, y a la vista del resultado del trámite referido y una resueltas las alegaciones, si las hubiese, remitir la documentación a esta Comisión junto con la memoria "que justifique el cambio propuesto. Por lo expuesto, no se entra a valorar la conveniencia o no de la nueva propuesta, supeditándola al cumplimiento de los requisitos procedimentales expuestos anteriormente, así como a la aprobación de los términos y compromisos que garanticen una adecuada integración del nuevo sector de suelo urbanizable no delimitado en la estructura general del desarrollo urbano de Ricla. Ello sin perjuicio de obtener los informes sectoriales favorables que afecten al ámbito.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley urbanística de Aragón corresponde a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio la aprobación definitiva de los Planes Generales, y para ello dispone de un plazo de cinco meses desde la entrada del expediente en el registro del órgano competente para resolver.

En virtud de lo expuesto, LA M.I. COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA, POR UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- Dar por subsanados los reparos establecidos en el apartado primero del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 29 de junio de 2007, salvo en lo relativo a la obtención de los Informes Sectoriales referidos en el mismo y la consiguiente incorporación de sus determinaciones, aprobar definitivamente y de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Ricla, en relación al Suelo Urbano No Consolidado, conforme se determina en el artículo 42 de la Ley Urbanística de Aragón, y en el artículo 64.3.d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Urbanística de Aragón, debiéndose completar la documentación en los siguientes reparos que se aportaran en un Texto Refundido y ordenar la publicación parcial de las Normas Urbanísticas Ordenanzas conforme se establece en el artículo 68 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón relativas al Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado del Plan General de Ordenación Urbana de Ricla: Se deberán corregir las Normas y Ordenanzas Urbanísticas, conforme se determina en la parte expositiva de este acuerdo,

SEGUNDO.- Suspender la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Ricla, conforme se establece en el artículo 43 de la Ley Urbanística de Aragón y 64.3d) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, en las siguientes áreas en tanto no se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se deberán obtener los informes sectoriales favorables del Instituto Aragonés del Agua, conforme se establece en la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón; de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, del Ministerio de Fomento,

conforme se establece en la Ley de Carreteras y Caminos, así como del ADIF conforme se establece en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre de Sector Ferroviario.

2. Suelo Urbanizable no Delimitado SUZ ND IND1 La Planilla. Se debe justificar la necesidad de la superficie de suelo propuesta y la ubicación elegida alejada del actual desarrollo industrial existente, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio adoptado en sesión de fecha 29 de junio de 2007.

3. Suelo No Urbanizable:

- Se deberán ajustar los límites del Suelo No Urbanizable en función de los cambios que se produzcan como consecuencia de la variación de los Suelos Urbanizables.

- Se deberán corregir las Normas y Ordenanzas Urbanísticas, conforme a lo establecido en la parte expositiva de este acuerdo.

4. Catálogo. Deberá aportarse Informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Ricla e interesados."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En lo que se refiere al asunto sometido a procedimiento judicial contencioso-administrativo, en relación con promoción de viviendas de protección oficial, esta Institución se remite, como no puede ser de otro modo, a la resolución recaída en el mismo, sin más pronunciamiento.

SEGUNDA.- Por lo que respecta al Planeamiento urbanístico municipal, seguido el procedimiento legalmente establecido el efecto, y adoptados los acuerdos de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, de los que se nos ha dado traslado por el Ayuntamiento, consideramos que correspondía a la competencia de dicho órgano autonómico pronunciarse, y lo ha hecho expresamente, sobre los aspectos que planteaba la queja, en cuanto a las previsiones excesivas de clasificación de suelo urbanizable, y tan sólo nos resta, en línea con lo acordado por dicha Comisión Provincial, recomendar al Ayuntamiento de Ricla la subsanación de las deficiencias que se recogen en el apartado segundo del Acuerdo de Comisión de fecha 4 de abril de 2008.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE RICLA** para que, atendiendo al acuerdo de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, de fecha 4 de abril de 2008, adopte las medidas oportunas para que se subsanen, en el plazo más inmediato posible, las deficiencias que se hacían constar en el apartado segundo del referido acuerdo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Ricla, si bien nos ha informado de la presentación de varios recursos contra la aprobación definitiva del Plan General, hasta la fecha no nos ha dado respuesta a la precedente Recomendación.

4.3.9.- URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. TERUEL. QUEJA SOBRE FALTA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE PREVISIONES DEL PLAN GENERAL EN ZONA DE LADERAS, ENTRE C/ MENAS DE SAN JULIÁN Y NUEVO VIADUCTO. NECESIDAD DE ESPECIAL ATENCIÓN A LA ORDENACIÓN DE ÉSTA Y OTRAS ZONAS SIMILARES EN TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DEL PLAN. NECESIDAD DE VIGILANCIA POLICIAL EN PREVISIÓN DE ACTUACIONES VANDÁLICAS, EN LA ZONA. EXPTE. 215/2006.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-02-2006 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía:

“Que ya en el año 1997 tanto el compareciente como su hermano, solicitaron al AYUNTAMIENTO DE TERUEL se ejecutara la urbanización de Calle prevista en el Plan General de Ordenación Urbana, junto a edificios de su propiedad en C/ Menas de San Julián, 3, en terreno al que correspondería al nº 7 A, pues es terreno colindante a la finca es la nº 7 B.

A pesar de haber insistido varias veces ante dicha Administración, sobre el particular, y ante diversos responsables municipales, y en última instancia, ante la actual Alcaldesa, no hemos obtenido respuesta alguna del Ayuntamiento.

También nos consta la presentación de una denuncia ante dicha Administración sobre lo que sucedía en dicho solar, del que no consta propietario alguno en los registros correspondientes, denuncia de la que se adjunta copia.

SOLICITAMOS su mediación para que por el AYUNTAMIENTO DE TERUEL, se lleve a efecto la ejecución de la urbanización de dicha calle, para dar cumplimiento al Plan General, y dar solución a una situación inaceptable de dicho terreno."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción:

1.- Con fecha 15-02-2006 (R.S. nº 1559, de 22-02-2006) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, sobre las condiciones urbanísticas del terreno al que se refiere la queja presentada (se adjuntan fotocopias de Planos de situación aportados con la queja), y sobre el estado de ejecución de la Calle prevista en el PGOU, y previsiones al respecto de ese Ayuntamiento, toda vez que se denuncia la falta de ejecución de la urbanización de la misma.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con las peticiones presentadas en fecha 24-03-1997 (R.E. nº 2171 y 2172), solicitando dicha urbanización.

3.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por esa Administración en relación con la denuncia colectiva presentada en su día ante ese Ayuntamiento, exponiendo las actividades de gamberrismo y lesivas para los vecinos, que tenían lugar en los terrenos próximos a C/ Rosario nº 9, para lo que solicitaban una presencia policial, así como la exclusión de la zona antes aludida (junto a Menas de San Julián) de las actuaciones en laderas incluidas en Plan Urban, y para las que se solicitaba su limpieza, reparación y ajardinamiento.

2.- En fecha 3-03-2006 se documentó la queja, remitiendo al Ayuntamiento de Teruel copia de los documentos de denuncia (con omisión de datos personales, por razón de la reserva a que viene obligada esta Institución).

3.- Mediante escrito de 6-04-2006 (R.S. nº 3385, de 12-04-2006) se dirigió un recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento.

4.- En fecha 26-04-2006 recibimos escrito del Ayuntamiento de Teruel, fechado en 19-04-2006, y con R.S. nº 2093, de 20-04-2006, adjuntando:

a) Informe de la Sociedad Municipal URBAN, fechado en 21-03-2006, en el que se nos decía:

“ASUNTO: Escritos del Justicia de Aragón en relación con Queja formulada en Menas de San Julián. Apartado 3.

En relación con el escrito remitido por el Justicia de Aragón, relativo a una queja formulada por vecinos de la c/ Menas de San Julián, nº 3, la consejera-Delegada de la Sociedad municipal Urban Teruel, S.A., tiene el placer de informarle lo siguiente:

Dentro del Programa de iniciativa comunitaria Urban II Teruel, existe una actuación denominada Recuperación medioambiental de la zona Urban. Laderas de la ciudad de Teruel.

Con dicha actuación, que dio comienzo el día 15 de mayo de 2002, mediante una Resolución de la Consejera Delegada de la sociedad municipal Urban Teruel, S.A. en la que se ordenaba la apertura del expediente de contratación de asistencia técnica para la redacción del proyecto técnico, el Ayuntamiento de Teruel inicialmente pretendía abarcar como zona de actuación todas las laderas de la ciudad de Teruel.

No obstante, en el transcurso de los trabajos de redacción del proyecto, se entendió procedente modificar el ámbito de actuación, y centrar el objeto de este proyecto únicamente en la ladera de la Ronda de Amberes, puesto que no se disponía de presupuesto suficiente para actuar en todas la Laderas y en ese momento dicha ladera en el flanco oriental de la Ronda de Ambeles era la más necesitada de acondicionamiento debido al estado tan deplorable en el que se encontraba y debido a la necesidad de afianzar su estabilidad, que era bastante precaria, dado el carácter de los materiales de que estaba creada (escombros de la guerra civil).

Esto no significa que la Sociedad municipal Urban Teruel, S.A. haya excluido ninguna zona, sino el proyecto, por los motivos expuestos, se centró en una superficie aproximada de una hectárea y media en la ladera recayente en el flanco oriental de la Ronda de Amberes, entre el viaducto nuevo y la estación de autobuses. Y lo que se proyectó fue las explanaciones necesarias para la construcción de viales peatonales de paseo, con su correspondiente pavimentación; los muros de contención y confinamiento de los rellenos, la evacuación de pluviales; la implantación de alumbrado público y la revegetación integral mediante aporte de tierra vegetal, hidrosiembras y plantaciones, con su correspondiente instalación de riego.

Posteriormente, y estando en curso de ejecución de estas obras, el Director de obra nos comunicó la necesidad y conveniencia de realizar obras complementarias que no figuraban en el proyecto ni en el contrato.

Estas obras complementarias corresponden a la realización de nuevos muros de hormigón armado y de hormigón en masa, desde la ladera situada en la zona del Centro de Transformación, sito en la c/Rosario, hasta la ladera

situada en la parte posterior del edificio situado en la Cuesta de la jardinera, nº 4, incluyendo también el acondicionamiento, taluzado, instalación de riego y ajardinamiento de toda esa zona.

Este proyecto complementario nació a consecuencia de la necesidad surgida, durante el desarrollo de las referidas obras, de afianzar también esa otra zona contigua de la Ladera y según nos manifestó el propio técnico director de las obras, la justificación de tramitar este proyecto complementario se justifica porque cualquier acondicionamiento posterior de la ladera situada en la zona del Centro de transformación, necesariamente conllevaría la demolición de unidades ejecutadas en el proyecto original.

A la espera de que con esta información alcancemos a dar respuesta a lo solicitado por el Justicia de Aragón, atentamente le saluda.”

b) Informe de la Policía Local, de fecha 23-03-200 :

“Una vez realizadas diversas gestiones, tendentes a la localización de la denuncia colectiva a que hace referencia el punto 3 del expediente con referencia DI-215/2006-10 procedente del Justicia de Aragón, le informo:

El escrito en cuestión fue presentado en el Registro Municipal el 19-04-05 con número 5184, siendo enviado a Alcaldía, por tanto esta Policía Local no tenía constancia del mismo.

No obstante la Policía Local presto servicio nocturno y durante las vísperas de fiesta realiza labores de vigilancia regularmente tendentes a evitar actos del tipo descrito en el expediente.”

c) Informe de condiciones urbanísticas de la zona a que se refería la queja.

CUARTO.- De la documentación aportada y recibida para instrucción del presente expediente resulta :

1.- En fecha 24-03-1997, se presentaron sendos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Teruel.

En uno de ellos, con R.E. nº 2172, el firmante exponía :

“Que soy propietario de la vivienda sita en C/ menas de San Julián nº 3 teniendo prevista su rehabilitación, esta vivienda linda por la parte posterior con el solar propiedad de R... E.... según datos del Catastro, estando este solar abandonado y con basura acumulada y al estar previsto en el Plan de Urbanismo que este solar sea zona verde y calle, solicito que previos los estudios que procedan se realice su urbanización.... “

Y en el otro, con R.E. nº 2171, su firmante venía a solicitar lo mismo:

“Que la vivienda de mi propiedad linda con el solar cuyo propietario es D. R... E.... solar que está abandonado y cuya puerta de acceso está deteriorada, sirviendo este solar de basurero y figurando en el Plan de Urbanismo como zona verde y parte como calle, solicito se proceda a su urbanización.... “

2.- En relación con otra de las cuestiones planteadas en queja, se aporta escrito presentado en Registro del Ayuntamiento de Teruel, en fecha 19-04-2005, R.E. nº 5184, en el que tras exponer que *"en representación de los vecinos de la calle Menas de San Julián, hago entrega de una carta explicativa de los acontecimientos ocurridos en citada calle. Rogamos estudie el tema y nos comunique los resultados"*

La carta explicativa adjunta exponía:

"Que están hartos de ver como su calle y alrededores se convierte en un lugar donde, al abrigo de la oscuridad, se reúnen jóvenes para destrozar todo lo que pillan a su paso, arrojar botellas de vidrio a cualquier puerta o emprenderla a pedradas con las ventanas de los citados vecinos, sin contar con las brutalidades que se suceden de forma continuada todos los fines de semana desde hace ya tiempo. Que se sienten desprotegidos al ver como cada viernes y sábado tienen que aguantar el gamberrismo de una banda de sinvergüenzas que realiza actos dignos de película del Harlem, como tirar sillones y bloques de hormigón en los patios de luces, arrojar piedras de mas de 2 Kg. de peso a las ventanas de hasta un tercer piso, destrozar literalmente hablando, los tejados de las casas mas bajas o simplemente subirse al tejado del horno de pan situado en la calle del Rosario con nº 9 el cual es el mas afectado de todo el barrio, llegando a medir alguna de las piedras que han impactado en su tejado, los 30 cm. de diámetro, la cual después de rodar por toda su techumbre, fue a caer en mitad de la calle sin importar que allí hubiera coches o no aparcados. Gamberradas de las cuales se da fe en dos de las numerosas denuncias ante la Policía Nacional que se han realizado y que va anexa a este escrito.

Todos los vecinos del barrio se preguntan como no ocurren más cosas, al coincidir una situación de lugar tranquilo, oscuro y cercano a la " ZONA ". Lugar idóneo para realizar el tan conocido botellón y además camino de ida de la discoteca El Sol, por el cual hemos estado castigados a ver como jóvenes, en estado de embriaguez, pasaban y orinaban por las puertas de nuestras casas a ciertas horas de la madrugada sábado tras sábado.

Si todo esto se une al vergonzoso estado que tienen las laderas lindantes con esta calle, verdaderos estercoleros dejados de la mano de dios, los cuales no hacen otra cosa que recoger la basura de toda la ronda, que llevada por el viento, se detiene en los arbustos y matojos que crecen por todas partes y nadie los corta. Terreros llenos de piedras y botellas, a mano de cualquiera que los quiera tirar contra cualquier casa, sin el menor esfuerzo. .

Situación a la que hemos llegado tras el abandono por parte del Ayuntamiento a esta zona de la ciudad durante muchos años. Vergonzosa situación de desidia y dejadez que ocasiona más quebraderos que los simplemente estéticos..

A todo esto hay que sumarle las obras del Plan Urban que se están llevando a cabo en las laderas contiguas a las que podríamos llamar "las

olvidadas" y que dejan todo, si cabe, peor. Además de los plásticos, botellas y papeles ahora hay numerosas piedras de pizarra, tablones, etc, que han pasado a formar parte del paisaje que vemos todos los días cuando salimos de casa, sin contar el montón de hormigón que dejaron los obreros en la puerta de la vivienda de los vecinos del nº 6 de la calle Menas de San Julián, o el rollo de tubo para cables de electricidad que una mañana apareció en el tejado de la panadería de San Julián.

Los vecinos estamos en derecho de recordarles, que el Ayuntamiento obliga a los propietarios de solares y exteriores de inmuebles a mantenerlos limpios, libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. Con lo que el ayuntamiento debería hacer lo propio con sus terrenos

Además les podemos recordar el artículo 3 del capítulo 1 de la normativa de limpieza de la vía pública: "Se considera vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, ZONAS TERROSAS, fuentes, puentes túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos".

SOLICITAN

1º Inmediata presencia de la Policía Local durante las noches de los fines de semana en colaboración de los cuerpos de seguridad del estado si lo consideran oportuno. Un plan de seguridad que de confianza a los vecinos para que puedan dormir tranquilos sin tener que salir a vigilar a la calle, como en alguna ocasión han tenido que hacerlos propietarios del horno de pan.

2º La limpieza, reparación y ajardinamiento de la totalidad de terreno que no entra en los presupuestos del plan Urban y son motivo de estas peticiones, de cuyo estado damos fe con el anexo fotográfico que adjuntamos.

Comprendiendo que en el estado actual, el Ayuntamiento incurre en una falta de sus propias disposiciones y leyes, es por lo que se estudiará pedir responsabilidades a dicho Ayuntamiento, si en un breve plazo de tiempo no se ven cumplidas las justas peticiones anteriormente citadas, acudiendo si fuera preciso a la Justicia ya los medios de comunicación para que todo el mundo sepa como trabajan los representantes del gobierno de la ciudad y el desamparo al que están sometidos una parte de sus ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, exigimos, tal como es su obligación, se pongan en contacto con nosotros en el plazo de tiempo mas breve de posible, en la siguiente dirección: C/MENASDE SAN JULIAN Nº 7 B, CP 44003 de TERUEL o en la dirección de correo electrónico "todosconlasladeras@hotmail.com", para facilitarles cuantas informaciones les sean necesarias y ayudar en lo posible para que dichas peticiones se lleven a cabo de una manera rápida, eficaz y justa para todas las partes implicadas."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Por lo que respecta a las actuaciones de gamberrismo denunciadas, a la vista del Informe de Policía Local, parece procedente sugerir al Ayuntamiento adopte cuantas medidas estén a su alcance para organizar

turnos y rondas de vigilancia por parte de la Policía Local, para tratar de evitar o controlar posibles actos de gamberrismo, y de daños a bienes, públicos o privados, y, desde luego a personas, y hacer aquellos estudios, informes y análisis que permitan adoptar las medidas más adecuadas para su control y seguimiento.

SEGUNDA.- A la vista del Informe emitido por la entonces Consejera Delegada de la Sociedad "URBAN II", también podía concluirse, en su momento, que las obras de acondicionamiento de laderas estaban en curso de ejecución, en función de la priorización considerada técnicamente más conveniente, por lo que, en principio, tan sólo cabe sugerir al Ayuntamiento que, en la medida de sus posibilidades, trate de culminar dichas actuaciones de acondicionamiento en la zona a que se refería la queja presentada.

TERCERA.- Finalmente, y aunque la queja presentada hacía referencia a unas peticiones de urbanización de una zona en la que el Plan General vigente preveía una calle y una zona verde, entre las casas que dan a C/ Menas de San Julián y la zona situada entre el nuevo Viaducto y su enlace con Ronda de Ambeles, peticiones que, presentadas en 1997, no habían obtenido respuesta municipal, con independencia de tratarse de un ordenación prevista en el Plan vigente de 1985, estando en tramitación el Avance de Revisión del nuevo Plan General para Teruel, consideramos procedente someter a consideración del Ayuntamiento preste una especial atención a zonas como ésta, o como la situada bajo el Puente de la Reina, en orden a garantizar la efectiva ejecución de las previsiones de ordenación del Plan.

En todo caso, procede recordar que la Administración municipal, como cualquier Administración pública, viene legalmente obligada a dar resolución expresa a las solicitudes que se le dirigen, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- HACER SUGERENCIA formal al Ayuntamiento de Teruel, para que,

1.- Estando en tramitación el Avance de Revisión del nuevo Plan General para Teruel, se preste una especial atención a zonas como ésta, o como la situada bajo el Puente de la Reina, en orden a garantizar la efectiva ejecución de las previsiones de ordenación del Plan.

2.- En la medida de sus posibilidades, trate de culminar las actuaciones de acondicionamiento de las laderas en el espacio al que hace referencia la queja, entre C/ Menas de San Julián y el nuevo Viaducto.

3.- Siendo esta Institución consciente del esfuerzo que se está realizando insta a que se adopten cuantas medidas estén a su alcance para organizar turnos y rondas de vigilancia por parte de la Policía Local, en espacios como el que se refiere la queja, para tratar de evitar o controlar posibles actos de gamberrismo, y de daños a bienes, públicos o privados, y, desde luego a personas, y hacer aquellos estudios, informes y análisis que permitan adoptar las medidas más adecuadas para su control y seguimiento, instrumentando también una fluida comunicación de las denuncias presentadas, al Ayuntamiento, para que su Policía local practique las diligencias de investigación e identificación de responsables que sean precisas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Teruel, mediante comunicación recibida en esta Institución el pasado día 3-02-2008, aceptó la Sugerencia formulada :

“En relación a su escrito con registro de entrada en este Ayuntamiento número 12112, de 19 de diciembre de 2008, expediente DI-215/2006-10, relativo a queja formulada relativa a actuaciones en Calle Menas de San Julián-Nuevo Viaducto, y en el que se hacían sugerencias a este Ayuntamiento le informo de lo siguiente:

Sugerencia formal nº 1.- Puesta en conocimiento del equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana, se acepta la sugerencia.

Sugerencia formal nº 2.- Puestos en contacto con la Unidad de Infraestructuras, nos comunican que se ha aprobado un proyecto para el acondicionamiento de laderas dentro del Fondo de Inversión Local de Teruel, en consecuencia, se acepta la sugerencia.

Sugerencia formal nº 3.- Puestos en contacto con la Policía Local, nos comunican que la vigilancia en este espacio es constante y un lugar preferente de control por parte de la Policía Local. ...”

4.3.10.- URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. OBRAS DE URBANIZACIÓN DE U.A. Nº 38, NO AJUSTADAS A PROYECTO Y A P.E.R.I. "SAN JOAQUÍN" DEL QUE ERAN DESARROLLO, SIENDO EL MISMO TÉCNICO REDACTOR DEL PLAN, DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN, Y DIRECTOR FACULTATIVO DE LAS OBRAS. AFECCIONES A TERCEROS. INSUFICIENTE CONTROL DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES. LEGALIZACIÓN "A POSTERIORI" POR MODIFICACIÓN DEL P.E.R.I. TARAZONA. EXPTE. 1087/2005.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-05-2005 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que junto con sus otras dos hermanas son propietarias de un inmueble en la calle San Antón, 22 de Tarazona, que utilizan como segunda vivienda familiar en vacaciones y a temporadas. Acuden al Justicia de Aragón porque han escrito dos veces al Ayuntamiento de Tarazona exponiendo una serie de problemas como propietarias de esta casa familiar con la urbanización “San Joaquín” P.E.R.I., en proceso de construcción. El Ayuntamiento no ha contestado a estas solicitudes de información y de petición de certificados de estabilidad y demás cuestiones (se adjunta documentos). La compareciente y sus hermanas como propietarias de esta vivienda están muy preocupadas porque a medida que avanza la citada urbanización prevén que esta casa se verá afectada al tener que derribar la parte trasera por ir una calle y construirse un bloque de viviendas justo enfrente, con lo que queda la vivienda cerrada y sin accesos. Para las propietarias esta vivienda tiene un alto valor sentimental, al pertenecer a su familia desde hace muchos años, y pensaban arreglarla para retirarse a vivir en Tarazona, pero ahora con estos problemas están desorientadas y no saben cómo actuar y defender sus derechos ante el Ayuntamiento que no contesta a sus requerimientos. Por todo ello solicitan la ayuda del Justicia de Aragón para que medie ante la Administración competente y les informe de forma adecuada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-09-2005 (R.S. nº 7852, de 9-09-2005) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TARAZONA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas en tramitación de sendas solicitudes, de fecha 12-08-2004 y de 9-12-2004, dirigidas a ese Ayuntamiento en relación con dictamen técnico sobre la solidez del edificio sito en C/ San Antón nº 22 y nº 24, y las afecciones que

las obras de urbanización del P.E.R.I. "San Joaquín", puedan suponer para la edificación citada, así como por las obras de demolición de las situadas en C/ San Antón nº 28, de ese Municipio. Rogamos se nos remita informe de los servicios técnicos municipales sobre la situación de los edificios a los que se refiere la queja, y las eventuales afecciones a los mismos como consecuencia de las obras de urbanización a las que se alude.

2.- Rogamos se nos remita copia de los Planos de Ordenación del P.E.R.I. "San Joaquín", y de los Planos de Proyecto de Urbanización, de la zona que afecta a las edificaciones referenciadas, y en los que se refleje la relación de la ordenación de dicho P.E.R.I. con la ordenación de las citadas edificaciones.

3.- Informe municipal sobre las actuaciones relativas a aprobación del P.E.R.I. referenciado, del Proyecto de Urbanización, y para contratación y ejecución de las obras, y en qué medida habrán de afectar a la edificación sita en C/ San Antón nº 22.

2.- La petición de información hubo de ser recordada al Ayuntamiento de Tarazona, por dos veces sucesivas, en fechas 7-10-2005 (R.S. nº 8865, de 18-10-2005) y 18-11-2005 (R.S. nº 10122, de 22-11-2005)

3.- Finalmente, en fecha 1-12-2005 tuvo entrada en esta Institución escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Tarazona, de fecha 22-11-2005, R.S. nº 3522, de 25-11-2005 :

"Con relación a la queja formulada ante esa Institución, referencia DI-1087/2005-10, relativo a la denuncia formulada por las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22 y 24 en lo que afecta a la solidez del mismo y afecciones derivadas de las obras de urbanización de la UA 38 PERI Nº 7 "SAN JOAQUIN" del PGOU de esta Ciudad, adjunto le remito copia justificativa de las actuaciones realizadas con ocasión de las denuncias presentadas en este Ayuntamiento el 12 de agosto de 2004 y 9 de diciembre de 2004, junto con los planos de ordenación solicitados y certificados de los acuerdos plenarios de aprobación del Plan Especial, Reparcelación y Proyecto de Urbanización del área afectada."

4.- Con fecha 16-03-2006 (R.S. nº 2542, de 20-03-2005) se solicitó ampliación de información al citado Ayuntamiento, y en particular :

1.- Si en el plazo dado al efecto por acuerdo de ese Ayuntamiento de 26-10-2005, por el Arquitecto D. F... C... M.... B.... se ha redactado y presentado a tramitación municipal la Modificación del Plan Especial de Reforma Interior que sirve de base a la Unidad de Actuación nº 38.

2.- Si dicha Modificación ha sido o no aprobada por ese Ayuntamiento.

3.- Cómo se han salvaguardado, en dicha Modificación, los derechos de las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22, cuya

denuncia puso en evidencia el incumplimiento por la empresa urbanizadora de lo previsto en el Proyecto de Urbanización aprobado en ejecución del P.E.R.I. nº 7, San Joaquín.

5.- En fecha 17-04-2006, se recibió escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Tarazona, de fecha 27-03-2006, RS nº 1260, de 4-04-2006, en respuesta a nuestra petición de ampliación de información :

“Con relación a la ampliación de información solicitada por esa Institución, expediente 1087/2005-10, relativo a la denuncia formulada por las propietarias del inmueble sito en CI San Antón nº 22 y 24 en lo que afecta a la solidez del mismo y afecciones derivadas de las obras de urbanización de la UA 38 PERI Nº 7 "SAN JOAQUÍN" del PGOU de esta Ciudad, le comunico que:

Con fecha 29 de noviembre de 2005 D. F.... C.... M.... B.... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 -San Joaquín- (UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 29 de noviembre de 2005.

Con fecha 2 de diciembre de 2005 la Arquitecta Municipal informó desfavorablemente el presente proyecto de modificación de Plan Especial.

En respuesta a este informe el Arquitecto redactor del proyecto presentó documento de alegaciones que fueron informadas desfavorablemente por los Servicios Técnicos Municipales en informe de 22 de diciembre de 2005.

Con fecha 10 de febrero de 2006 D. F.... C... M.... B.... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 –San Joaquín- (VA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 10 de febrero de 2006; en la actualidad pendiente de informe técnico.

Lo que traslado para su conocimiento y quedando a su entera disposición para cualquier otra aclaración que desee solicitar.”

6.- Mediante escrito de fecha 2-06-2006 (R.S. nº 5992, de 6-06-2006) se dio traslado a presentadoras de queja del Informe municipal recibido, y con misma fecha (R.S. nº 5991, de 6-06-2006) se solicitó, por segunda vez, ampliación de información al Ayuntamiento de Tarazona, y en particular :

1.- Copia del Informe Técnico municipal emitido respecto a la Modificación del Plan Especial antes citado, con visado de 10-02-2006.

2.- Si dicha Modificación ha sido o no aprobada por ese Ayuntamiento.

3.- Cómo se han salvaguardado, en dicha Modificación, los derechos de las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22, cuya denuncia puso en evidencia el incumplimiento por la empresa urbanizadora de lo previsto en el Proyecto de Urbanización aprobado en ejecución del P.E.R.I. nº 7, San Joaquín.

7.- Transcurrido un mes desde la precedente petición, sin haber recibido la ampliación solicitada, se dirigió un recordatorio al Ayuntamiento de Tarazona, en fecha 7-07-2006 (R.S. nº 7152, de 12-07-2006)

8.- En fecha 26-07-2006, se recibió escrito del Ayuntamiento de Tarazona, suscrito por su Alcalde en funciones, de fecha 20-07-2006, RS nº 3028, de 24-07-2006, en respuesta a petición de ampliación de información hecha desde esta Institución :

“Con relación a la ampliación de información solicitada por esa Institución, expediente 1087/2005-10, relativo a la denuncia formulada por las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22 y 24 en lo que afecta a la solidez del mismo y afecciones derivadas de las obras de urbanización de la UA 38 PERI Nº 7 “SAN JOAQUIN” del PGOU de esta Ciudad, le comunico que, en la actualidad está pendiente de tramitación la “Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 –San Joaquín-(UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)” como consecuencia de las correcciones técnicas indicados por los Servicios Técnicos Municipales; y por lo que respecta a la casa San Antón nº 22 le comunico que la dirección técnica de las obras ha presentado certificación final de la urbanización parcial de estas obras visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 29 de noviembre de 2005. ...”

CUARTO.- De la información y documentación aportada al expediente, tanto por las presentadoras de queja, como por parte del Ayuntamiento, resulta:

1.- El Plan Especial de Reforma Interior nº 7, “San Joaquín”, de la Unidad de Actuación nº 38 del Plan general de Ordenación Urbana de Tarazona, fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 30-11-2000; sometido a información pública, mediante anuncios en B.O. de la provincia nº 27, de 3-02-2001, y en periódico “Heraldo de Aragón” de 5-01-2001, presentándose varias alegaciones, entre las cuales figuraba la de quien ahora presenta queja, alegaciones que fueron resueltas por acuerdo plenario de 26-04-2001, desestimando la presentada por ésta. Y en sesión plenaria de 27-09-2001, se acordó :

“PRIMERO.- Dar por cumplimentadas las prescripciones impuestas en acuerdo plenario de 26 de abril de 2001 por el que se resolvía las alegaciones presentadas a la aprobación inicial del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 “SAN JOAQUIN”, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 “SAN JOAQUIN”, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU, redactado por el Arquitecto D. F.... M.... B...., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 25 de octubre de 2000, documento de “Cumplimiento a las Prescripciones Técnicas Impuestas por el Arquitecto Municipal en el informe de 20 de noviembre de 2000” visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 6 de septiembre de 2001; todo ello de conformidad con el informe favorable del Consejero de Cultura y Turismo de 24 de julio de 2001, y acuerdo de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio emitido el 7 de junio de 2001; así como según lo dispuesto en los informes técnicos municipales de 20 de noviembre de 2000, 4 y 6 de septiembre de 2001 que se consideran parte integrante del presente acuerdo a todos los efectos.

TERCERO.- Levantar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en los terrenos sitos en el ámbito del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 "SAN JOAQUIN", correspondiente as la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU, COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE ESTE Plan Especial de Desarrollo del Plan General."

2.- Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial, se interpuso Recurso de Reposición, formulando la siguiente alegación :

"UNICA.- El Plan Especial de Reforma Interior aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno mediante el Acuerdo objeto del presente recurso de reposición, se incluye parte de terrenos y edificaciones, comprendiendo la totalidad del jardín, de la casa-vivienda y taller de las suscribiente y dos hermanas más; de manera que se rompe la unidad de función y destino que integra dicha propiedad en su conjunto, perjudicando gravemente a la parte de la finca que no queda integrada en el expresado Plan, al quedar sin jardín en su integridad. Tal ruptura de la expresada unidad indivisible no se contempla a efectos de indemnizar los perjuicios que la misma ocasiona, independientemente de lo que corresponda en función del terreno aportado e independientemente de la indemnización por la parte de construcción existente en el terreno aportado.

Además, la propiedad de la suscribiente y hermanas se contemplan en el Registro de la Propiedad con carácter de indiviso con los Sres C....., y sin embargo en el expresado Plan se contempla - en cuanto a fincas incluidas o aportadas al mismo- se contempla una parte de la finca indivisa como perteneciente exclusivamente a los Sres. C....., y otra parte como perteneciente a la suscribiente y hermanas, pero en proindiviso con el conjunto de la finca colindante perteneciente a D. F..... S.... y esposa, hoy hermanos S..... P....., cuando no existe este supuesto último indiviso.

Todo lo anteriormente expuesto ya fue objeto de las alegaciones presentadas en la exposición pública de la aprobación inicial, que resultaron desestimadas cuyo contenido alegado entonces damos aquí por reproducido. Contrariamente a lo que por la Corporación Municipal se decía las cuestiones de propiedad no corresponden resolverlas en la reparcelación, sino que por el contrario, de acuerdo con lo que refleja la publicidad registral ; y en el Registro de la Propiedad de Tarazona la finca hoy de los hermanos S.... P..... no constituye indiviso alguno con la finca de la suscribiente y hermanas, y la finca de éstas constituye registralmente un indiviso con la que figura en el Plan a nombre de los Sres, C.....

Por lo tanto, con estimación del presente recurso, se ha de reponer el acuerdo ahora impugnado acordando cuanto sea preciso en orden a lo indicado en el cuerpo del presente escrito."

3.- El Ayuntamiento Pleno, por acuerdo cuya certificación nos ha sido aportada al expediente, de 29-11-2001, y en base a las consideraciones que en el mismo se recogen, resolvió :

"PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D^a [X] contra el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2001 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior N-7 SAN JOAQUIN, CORRESPONDIENTE A LA Unidad de Actuación N-38 del PGOU,

de conformidad con lo dispuesto por los servicios técnicos en su informe de 16 de noviembre de 2001 que se considera parte integrante del presente acuerdo a todos los efectos, ratificando el acuerdo plenario de 26 de abril de 2001 por el que desestimaron las alegaciones presentadas por la recurrente al acuerdo de aprobación inicial del presente expediente.”

4.- Por lo que respecta al Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 38, del PERI nº 7, del PGOU de Tarazona, fue aprobado inicialmente por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en fecha 11-06-2002; sometido a información pública, mediante anuncio publicado en B.O. de la Provincia nº 164, de 18-07-2002, presentándose dos alegaciones, una de ellas, de la ahora presentadora de queja, y por acuerdo plenario municipal de 30-01-2003, se resolvió :

“PRIMERO.- Desestimar las alegaciones formuladas por [Y] en el trámite de información pública al acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 38 del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona, de conformidad con lo enromado por los servicios técnicos municipales.

.....

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 38 del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona, redactado por D. J.... M.... R..... S...., Dª I..... A.... T..... y D. F.... M..... B....., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 4 de abril de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones según el contenido del punto SEGUNDO de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto 129 de la LUA.

.....

QUINTO.- Una vez firme en vía administrativa, el acuerdo de aprobación definitiva se notificará a todos los interesados y procederá a otorgar escritura pública o expedir documento con las solemnidades y requisitos dispuesto para las actas de los acuerdos.”

5.- Y en cuanto al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38 del PERI nº 37 del PGOU de Tarazona, fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 30-01-2003, y sometido a información pública, mediante anuncio en B.O. de la Provincia nº 55 de 10-03-2003, se presentó una alegación, resolviéndose finalmente la tramitación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21-04-2003 :

“PRIMERO.- Estimar las alegaciones presentadas por Dª J..... S.... R.... S.... en el trámite de información pública iniciado tras la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín – Unidad de Actuación nº 38 del PGOU de Tarazona, de conformidad con los razonamientos expuestos en informe de 17 de enero de 2003 y 10 de abril de 2003.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín - Unidad de Actuación nº 38 del PGOU de Tarazona, redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 19 de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J..... S.... R.... R.....”

6.- Por acuerdo plenario municipal de 28-01-2004, en relación con expediente de adjudicación de concurso convocado para la ejecución de las obras del Proyecto de Urbanización de la U.A. nº 38, del PERI nº 7 del PGOU, se resolvió :

“PRIMERO.- Declarar la validez del acto licitatorio y adjudicar a la mercantil C.....SA por un importe de 669.738,00 € (I.V.A. incluido), el concurso convocado por procedimiento abierto y trámite de ordinario para la contratación de la ejecución de las Obras del “PROYECTO DE URBANIZACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION Nº 38 PERI 7 “SAN JOAQUIN” DEL PGOU DE TARAZONA” , de conformidad con la oferta presentada y con las condiciones establecidas en el informe técnico de valoración emitido el 23 de enero de 2004.”

Consta aportada al presente expediente copia del Acta de Replanteo de la obra, formalizada en fecha 29-06-2004.

7.- En fecha 3-06-2004 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Tarazona un primer escrito, en relación con las obras de ejecución del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín - (U.A. nº 38), que motivó un primera petición municipal (R.S. nº 2271, de 8-07-2004), de informe al redactor del Proyecto de Urbanización y director técnico de las obras, sobre la solidez de la casa sita en nº 22 de la C/ San Antón.

8.- En fecha 12-08-2004, en otro escrito sobre el mismo asunto, recordando la petición planteada en anterior escrito de 3-06-2004, y poniendo de manifiesto :

“Se encuentran próximas a comenzar las obras de derribo de las casas colindantes a nuestra propiedad.

Que tomen todas las medidas oportunas para que la integridad física de la casa de la cual soy copropietaria no sea menoscabada como consecuencia de las antedichas obras.

Además se reitera la petición del dictámen técnico antes citado.”

Petición que fue reiterada nuevamente por otro escrito de fecha 30-09-2004, con registro de entrada nº 3957, de 19-10-2004, en el Ayuntamiento de Tarazona.

9.- Con fecha 7-10-2004 se había ya emitido informe por el Jefe de Sección de Obras y Servicios, del Ayuntamiento de Tarazona, en relación con las obras de urbanización de la Unidad de Actuación 38, del PERI 7, en el que se hacía constar :

“Que las obras de implantación de servicios públicos y canalizaciones se encuentran avanzadas, previas las actuaciones de derribos y acondicionamientos de terreno.

Que en relación con los derribos de los inmuebles afectados por la reparcelación y urbanización se observa que no se ha derribado el inmueble San Antón 26 y parte de la terraza del San Antón 24 (se acompaña plano catastral y fotografía), aparentemente, afectados por la ordenación y sistema viario, según los proyectos de reparcelación y urbanización, comunicando el contratista que por la Dirección se han “suspendido” los derribos.

Que la situación actual afecta a la implantación de servicios e imposibilita, evidentemente, la posterior pavimentación del sistema viario.

Por todo lo anterior se emite informe a los efectos de determinar las causas que justifican la “suspensión” de los derribos y en su caso se prescriba el normal desarrollo de las obras proyectadas.”

10.- Por Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, de fecha 27-10-2004, en pieza separada de suspensión 447/2004, a instancia de Dña Mª P.... C.... G....., se acordó *“suspender toda actividad tendente a la ocupación o derribo la casa de la calle San Antón nº 26”*.

11.- Por lo que respecta a la preocupación manifestada por las propietarias del nº 22 de C/ San Antón, el Ayuntamiento comunicó , mediante escrito R.S. nº 3930, de 22-11-2004, haber reiterado la petición de oportuno informe al Arquitecto D. F.... C.... M.... B.... director técnico de la ejecución de las obras.

12.- Mediante escrito municipal, con R.S. nº 3970, de 24-11-2004, dirigido al Arquitecto D. F.... M..... B....., se le decía :

“Con relación a las obras de urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín – (UA nº 38), dentro del PGOU de Tarazona, le comunico que, en conversación telefónica mantenida en el día de hoy con Dª [Z] me reitera su preocupación con relación a la estabilidad y solidez de su vivienda sita en la C/ San Antón nº 22, afectada directamente por la ejecución de estas obras.

Me indica que el funcionamiento de la maquinaria hace que toda su casa vibre considerablemente, circunstancia esta que le causa temor, puesto que, desconoce los perjuicios que le puede ocasionar a este edificio, que en la actualidad está siendo ocupado por ella y sus hermanas.

Igualmente la interesada desconoce el grado de afección de estas obras a la estructura del inmueble y la repercusión en el mismo, así como, la posterior incidencia en las obras de rehabilitación que próximamente desean realizar.

Así las cosas, en tanto redactor del proyecto de urbanización y dirección técnica de las obras, solicito emita informe con relación a la solidez e integridad física de la casa sita en el número 22 de la C/ San Antón, propiedad de [Dª X , Dª Z y Dª Y] , al tener que derribarse las casas colindantes.”

13.- Mediante escrito municipal con R.S. nº 4154, de 10-12-2004, se comunicó a la propiedad de C/ San Antón bº 22 :

“Para su conocimiento y a los efectos oportunos le comunico que, con fecha 29 de junio de 2004 se formalizó acta de comprobación del replanteo del contrato de las obras de urbanización del PERI nº 7 - San Joaquín – (UA nº 38), siendo la empresa adjudicataria COGAPESA y la Dirección Facultativa el Arquitecto D. C.... F..... M..... B.... y el Arquitecto Técnico D. L.... M..... A.....

Mediante este acta se comprueba el replanteo de las referidas obras, así como la posesión y disposición real de los terrenos, su idoneidad y la viabilidad del proyecto, precisos para su normal ejecución, a los efectos de lo previsto en el artículo 142 del RD 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”

14.- Las afectadas, con fecha 9-12-2004, presentaron escrito dirigido a Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Tarazona, en el que exponían :

“1. Solicitamos al departamento de Disciplina Urbanística de ese Ayuntamiento que paralice las obras de urbanización del PERI “San Joaquín” y tome las medidas oportunas por incumplimiento de los parámetros urbanísticos del mencionado Plan Especial de Reforma Interior, en relación a los siguientes puntos :

1.1 La rasante de la calle trasera a nuestra propiedad, se ve alterada por las obras de urbanización, incumpliendo gravemente los parámetros de la ordenación vigente y provocando el hundimiento de las cotas actuales que afectarán a nuestra propiedad. Las cuales provocarán daños irreparables que no se están teniendo en cuenta hasta el día de la fecha de este informe, tales como inundaciones de la zona de planta baja, humedades por capilaridad en muros, empujes de los terrenos elevados sobre las cotas actuales y sobre nuestros muros de carga, que provocarán patologías que arruinará la citada estabilidad de la estructura.

1.2 Vibraciones de las obras al paso de maquinaria pesada de la obra urbanización. Las citadas obras de compactación por medios de rulos de gran tonelaje provocan vibraciones a la citada casa que pueden desestabilizar el funcionamiento de estructura como causas ajenas a las condiciones normales.

1.3 Solicitud del informe de estabilidad de las viviendas de la calle San Antón 22 y 24 por las obras de demolición de las viviendas nº 28 y futura 26 de la citada calle. Tal y como se nos informó de forma verbal por este Ayuntamiento, existía un informe de estabilidad de las citadas casas y hasta la fecha tras reiteradas solicitudes por registro no se nos ha notificado lo mencionado. Solicitamos a día 8 de diciembre de 2004 el informe de estabilidad de las casas de la calles San Antón, nº 22, y 24 que tras la demolición del nº 28 y futuro 26 se pueden ver afectadas seriamente hasta el punto de que se produzca la ruina o el colapso de las mismas por la eliminación de las citadas, además de la eliminación de las zonas anexas que forman parte de este PERI, las cuales al estar compartiendo muros de carga y eliminar las zonas consolidadas de las traseras debilitan la estabilidad de las mismas.

2. Solicitamos al Órgano del Excelentísimo Ayuntamiento de Tarazona que corresponda como presidente o representante del citado PERI “SAN JOAQUIN” estudien la solicitud y tomen las medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales, Normas Subsidiarias, Planes Generales, etc., y emitan informe certificado acerca de la estabilidad de las viviendas de que trata este informe que hasta el día de la hoy no se ha tenido en cuenta, donde se refleje expresamente que las viviendas no van a sufrir ninguna alteración de las condiciones actuales por la desaparición de las que se encuentran en los nº 26, 28 y las mencionadas obras de urbanización.”

15.- A raíz de dicho escrito, y a solicitud del Jefe de Servicio municipal de Obras, Urbanismo y Servicios, se dirigió escrito (R.S. nº 4267, de 23-12-2004) al Arquitecto D. F..... M..... B....., en relación con la denuncia de incumplimiento de los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior a la propiedad de las afectadas, para que informase al respecto. No consta acuse de recibo.

16.- En fecha 18-01-2005 , el Arquitecto Sr. M.... B.... presentó, para aprobación municipal, Modificaciones del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7, UA nº 38.

17.- El Jefe del Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios, con fecha 26-01-2005, emitió informe, en relación con lo denunciado por la propiedad del inmueble San Antón nº 22, en el que se hacía constar :

"Se comprueba que las obras están en un avanzado proceso de ejecución.

Se han trazado las calles, marcando viales y acerados. Se han ejecutado los firmes, con base de hormigón, con huecos para los alcorques en las aceras para la plantación de arbolado.

En algunos puntos, (en el límite adyacente al convento de San Joaquín) se ha realizado la terminación del pavimento.

Se ha comprobado que la cota de urbanización no se corresponde con lo aprobado en el documento legalmente vigente

Se han cambiado el sentido de las pendientes, y se ha comprobado que la diferencia de cotas respecto del documento es sustancial

Se ha comprobado que esta urbanización no se adecua correctamente en el encuentro con el convento de San Joaquín, considerando el técnico que suscribe que el encuentro del monumento con la rasante ejecutada no mejora, al contrario empeora la valoración de dicho monumento

Se comprueba mediante ayuda de Jefe de Obra, que la urbanización que viene ejecutándose con arreglo a los planos allí presentes de idéntico documento visado a la Modificación de la Urbanización presentada por el Director de las Obras en este Ayuntamiento. La diferencia de cotas suponen la elevación de prácticamente toda la urbanización en 100 cm.

Tampoco mejora la nueva cota de rasante de la urbanización, en su encuentro con el Muro de los Jardines del Palacio de Egurás. Dicho muro queda enterrado 1 metro más de profundidad de lo ya ha aprobado el ordenamiento vigente.

Redundando en la valoración negativa de los edificios existentes y con el muro de los Jardines de Egurás, de su relación con la nueva urbanización, se quiere enfatizar el incremento de la dificultad en aprovechar posibles comunicaciones que la oportunidad brinda de la urbanización proyectada con los Jardines.

Se ha revisado la documentación en la que se modifica la urbanización ya ejecutada. En la documentación trata de justificarse la modificación en base a la salida de aguas torrenciales, así como el exceso de profundidad de la rasante afectaría a las cimentaciones del convento

El que suscribe considera que :

Las modificaciones son sustanciales, que afectan a diversos aspectos de la ordenación.

** Cota de urbanización.*

** Cota de acceso e construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de Urbanización. El problema de la implantación de viviendas se agudiza de esta forma.*

** Afección directa al Palacio de Egurás, y al Convento de San Joaquín, ambos calificados como Monumento de Interés Estatal.*

Las obras de urbanización no pueden adelantarse a la MODIFICACION DEL PROYECTO DE URBANIZACION,

Considerando de la L.U.A., el

Artículo 97. Proyectos de Urbanización

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan General en el suelo urbano y los Planes Parciales y Especiales

2. Los Proyectos de Urbanización incluirán todas las obras necesarias para la ejecución del planeamiento en una unidad de ejecución o para la ejecución directa de lo sistemas generales. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del Proyecto. Tampoco podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras

Y considerando el artículo 161 del Decreto 52/2002, de 19 de Febrero del GOBIERNO DE ARAGÓN, Adaptaciones del Planeamiento del Título VIII. Proyectos de Urbanización.

En su punto 2. "Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá de aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan"

Siendo de aplicación la Modificación del Estudio de Detalle que afecta al ámbito.

CONCLUSION

Por tanto las obras no son legales.

Las obras que afectan al Dominio Público, no autorizadas constituyen una infracción muy grave, según el art. 205 b), Realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del Plan y Proyecto exigible.

La legalización de las obras, no puede tramitarse mediante Modificación de Proyecto de Urbanización, dado que este instrumento no es el indicado para modificaciones sustanciales de rasantes. Debe de considerarse el art. 60 de la LUA (Ley 5/1999 de 25 de marzo).

Artículo 60

....

2. Los Estudios de Detalle incluirán los documentos justificativos de los extremos sobre los que versen. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos :

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

Afección directa al Convento de San Joaquín, enterrado 1 metro de profundidad.

c) Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

Por tanto, el técnico que suscribe en base a lo argumentado, considera que las obras que vienen ejecutándose no se adecuan al ordenamiento urbanístico vigente. Que por tanto se propone :

** Ordenar la PARALIZACION DE LAS OBRAS de URBANIZACION DEL PERI 7 SAN JOAQUIN, como medida cautelar en protección de la legalidad vigente.*

** Por segunda vez, apercibir al Director de las obras para que realice Informe Detallado sobre el estado de las obras descritas.*

** Se propone por el Inspector urbanístico, incoación de expediente sancionador.*

** Dado que las obras podrían ser legalizadas, se propone se inste al responsable ejecute y tramite los documentos de Modificación de estudio de Detalle, y Proyecto de Urbanización.”*

18.- En fecha 1-02-2005 , el Arquitecto Sr. M.... B..... presentó, para aprobación municipal, nuevo documento de Modificación de rasantes del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7, UA nº 38.

De misma fecha (1-02-2005) es informe de la jefe del Servicio municipal de Administración General, en el que se pone de manifiesto :

“Se emite el presente informe a petición del Concejal Delegado de Urbanismo con relación a la ejecución de las obras de urbanización de la UA nº 38 del PGOU de Tarazona, PERI nº 7 “San Joaquín”.

Resultando que por acuerdo plenario de 21 de abril de 2003 se aprobó definitivamente el “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, PERI 7, San Joaquín del PGOU de Tarazona, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F.... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J.... S... R.... R.....

Resultando que tras la tramitación del expediente de contratación, en sesión plenaria celebrada el 28 de enero de 2004 se adjudicó a la mercantil C.....SA.,el contrato de obras del “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002.

Resultando que la Junta de Gobierno Local por acuerdo adoptado el 12 de abril de 2004 adjudicó al arquitecto D. F..... M..... B..... la contratación convocada por procedimiento negociado y sin publicidad, de la consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de urbanización de la UA 38 PERI 7.

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 2004 las Hermanas [X, Y, Z] presentaron denuncia urbanística con relación a la ejecución de estas obras de urbanización, solicitando la paralización de las mismas, habida cuenta que, entre otras cuestiones, se están incumpliendo los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior a su propiedad, en los términos que ha quedado incorporado en el expediente. Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2004 el arquitecto municipal solicita a la Dirección Facultativa de las obras que informe si son ciertos los hechos denunciados.

Resultando que de esta denuncia, como de todas las incidencias puestas en conocimiento de Secretaría, se dio traslado a la Dirección Técnica contratada al efecto a fin que emitiera informe al respecto.

Resultando que con fecha 18 de enero de 2005 D. C.... F.... M..... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 consistente en las modificaciones de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la UA 38 y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales.

Resultando que el Arquitecto Municipal con fecha 26 de enero de 2005 emite informe, comprobando que se han ejecutado modificaciones sustanciales que afectan a diversos aspectos de la ordenación

- * la cota de urbanización.

- * Cota de acceso a la construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de Urbanización. El problema de la implantación de viviendas se agudiza de esta forma.

- * Afección directa al Convento de San Joaquín y al Palacio de Eguarás ambos calificados como Monumento de Interés Estatal.

El técnico municipal concluye que se han ejecutado obras de urbanización contrarias al proyecto aprobado definitivamente y sometido a contratación, entendiendo que la legalización de estas obras no puede tramitarse con una modificación del proyecto de urbanización, sino con la modificación del instrumento de planeamiento que sirve de base a la ejecución de la UA, esto es el Plan Especial de Reforma Interior.

Resultando que a la vista de lo expuesto deben resolverse las cuestiones derivadas de la legalidad urbanística y la responsabilidad en la ejecución de un contrato, así :

- * Ejecución de Obras de Urbanización contrarias al proyecto técnico aprobado :

Considerando que los proyectos de urbanización tienen por finalidad llevar a la práctica, en este caso, el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 – San Joaquín -. En el se han incluido todas las obras necesarias para la ejecución de este instrumento de planeamiento, detallando y programando las obras que comprende con la precisión necesaria para que pueda ser ejecutado por técnico distinto del autor del Proyecto. No pueden modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras, artículo 97 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

En el mismo sentido se expresa el Decreto 52/2002 de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo parcial de la LUA, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aclarando que los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. En todo caso, cuando la adaptación al detalle suponga alterar las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan, artículo 161.

Considerando que el señalamiento de las rasantes es una de las determinaciones previstas por el planeamiento (artículo 58 remite al art. 44 a

48, y este a su vez al art. 34, en especial letra d)) y que, a la vista del informe emitido por el Arquitecto Municipal, estas no pueden considerarse de escasa entidad como para poder considerarlas como “adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras”, la legislación permite la modificación, en este caso del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 SAN JOAQUIN para realizar esas adaptaciones que supongan alteración de las determinaciones sobre ordenación.

Si bien es admisible la modificación de planeamiento, esta debiera haberse tramitado previa o simultáneamente al haberse detectado las circunstancias que obligaban a su modificación. No obstante la realidad es otra, la realidad es que se han ejecutado obras en contra de lo dispuesto en el proyecto de urbanización y la Dirección Técnica en ningún momento ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento que fueran necesarias realizar adaptaciones en la ejecución material de las obras. El Ayuntamiento ha tenido conocimiento de la ejecución contraria al proyecto de urbanización en virtud de denuncia formulada por una de las propietarias, si no hubiera mediado denuncia la Administración contratante desconocería esta situación.

Existen otras posibilidades, antes de tramitar modificación de plan alguna, que considero es inviable por la repercusión económica que pueda derivarse para los propietarios que integran la UA 38, y es la prevista en el artículo 196 a) LUA con relación a las obras incompatibles con la ordenación vigente, decretar su demolición a costa del interesado, y consecuentemente volver a ejecutar las obras de urbanización conforme al proyecto aprobado definitivamente.

Desde el punto de vista del régimen sancionador se ha cometido una infracción urbanística leve de las previstas en el artículo 203 d) el incumplimiento del proyecto de urbanización, encontrándose sancionada con una multa de 150,25 euros a 3.005,06 euros. De iniciarse expediente sancionador debiera imputarse como responsables al Ayuntamiento como promotor; C.....SA como constructor, y D. C... F.... M..... B..... como Técnico Director de las obras, artículo 206.

* Ejecución del contrato de asistencia de la Dirección Técnica de estas obras :

El artículo 211 del RDL 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

En cuanto al cumplimiento del contrato el artículo 213 prevé que el órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de los vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar

la misma quedando exento de la obligación del pago, teniendo derecho, a la recuperación del precio satisfecha.

Y, con relación a la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato y posibles indemnizaciones por daños y perjuicios el artículo 213 párrafo 3 remite al artículo 217, 218 y 219 del TRLCAP, pudiendo llegar a alcanzar la indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista hasta el 50 % del importe de los daños y perjuicios causados, en los términos legales establecidos.

Este es mi informe, sin perjuicio de lo que pueda informar al respecto la Dirección Técnica de la ejecución de las obras de urbanización de la UA 38 del PGOU, justificando la ejecución material de las obras.”

19.- En fecha 7-02-2005 , el Arquitecto Sr. M..... B..... presentó, para aprobación municipal, nuevo documento de Adaptación a las nuevas rasantes del Proyecto de Urbanización del PERI N° 7, UA n° 38.

Con misma fecha, el Sr. M.... B..... presentó en registro municipal documento informe en respuesta al que previamente le había dirigido el Ayuntamiento (con R.S. n° 4267, de 23-12-2004 :

”El retraso en el tiempo para contestar a la denuncia formulada por las Sras. [X, Y, Z] , se ha debido a la imposibilidad de poder visitar las viviendas sitas en C/. San Antón n° 22 y 24 de esa localidad hasta el día de la fecha.

Independientemente de no poder visitar para reconocer el estado físico de los inmuebles, en este informe se contesta a los apartados que no se refieren al estado físico de los mismos.

En respuesta al punto 1: “Solicitamos al departamento de Disciplina Urbanística de este Ayuntamiento que paralice las obras de urbanización el PERI “San Joaquín” y tome las medidas oportunas por incumplimiento de los parámetros urbanísticos del mencionado Plan Especial de Reforma Interior, en relación a los siguientes puntos:

Apartados: 1.1...; 1.2...; 1.3...

1.1 La rasante de la calle trasera a su propiedad se ha modificado POR DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, para evitar las aguas torrenciales de dicha urbanización, consiguiendo a la vez que en la esquina del Convento junto al jardín del Sr. O...- no se descarnara la cimentación de dicho inmueble en un metro (1m.), y el acceso a dicho Convento desde la plaza proyectada sea sin barreras arquitectónicas. De esta manera la salida natural de las aguas torrenciales sobre el aparcamiento existente de la D.P.Z. cuyos terrenos no están incluidos en esta Unidad de Actuación y, por lo tanto, su modificación en cualquier sentido hubiera provocado la denuncia de dicha entidad.

Esta variación de cota no le afecta a los inmuebles descritos, puesto que no se han terminado las obras de urbanización en el frente de dichos inmuebles ya que hasta la fecha no se ha derribado los anexos constructivos de dichos inmuebles dentro de la U.A. que desarrollan la zona verde no edificable para acceso de aparcamiento dentro de la manzana cerrada que conforma esta Unidad de Actuación con las edificaciones de la calle San Joaquín en dicha zona.

Independientemente de que el estado de la obra en este momento puede llevar a confusión por no estar terminada, se ha previsto en los pozos de registro de dicha calle las salidas de agua de evacuación, en dicha zona, por detrás del bloque de viviendas colectivas que da a su frente para evitar inundaciones en la misma y el empuje de los terrenos no se van a producir ya que hay que respetar cotas actuales de las fachadas posteriores de dichas viviendas, una vez que se restauren las mismas después de los derribos que hay que ejecutar en dichas fachadas. Por lo cual la estabilidad de dicho edificio no corre peligro por la modificación técnica de la cota.

1.2 En cuanto a las vibraciones de las obras por la compactación de la calle urbanizada (al frente de dichas edificaciones) se realizaron a 14 mts de distancia de dichos inmuebles donde parte de las edificaciones anexas que aún falta por derribar para delimitar el P.E.R.I. no se han quejado ninguno de los propietarios de los inmuebles de la C/. San Antón que han tenido las mismas vibraciones de compactación para realizar la calle y los cuales están situados a la misma distancia

1.3 La solicitud del informe de estabilidad de las viviendas de la c/. San Antón nº 22 y 24 por las obras de demolición de las viviendas nº 28 y futura 26 citada en tal calle, se efectuará con todos los cuidados técnicos para que cuando se terminen de realizar todos los derribos colindantes, para lo cual será necesario que este técnico pueda acceder a dichos inmuebles a fin de tomar datos antes de la demolición de los edificios colindantes y contrastarlos una vez realizados los mismos y, de esta forma, evitar algún tipo de riesgo de dichos inmuebles, reparando cualquier deformación que pueda producirse y las reparaciones en las fachadas traseras servirán para consolidar (una vez efectuado los derribos correspondientes) la estabilidad de las mismas.

2 Ante la solicitud para evitar el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales, Normas Subsidiarias, Planes Generales, etc, el informe certificado acerca de la estabilidad de las viviendas de que se trata, por parte de esta Dirección Técnica no hay ningún inconveniente en realizarlo el día que se pueda visitar, ya que se ha intentado en distintas fechas y como se ha mencionado anteriormente dicha visita es fundamental para garantizar los derechos de los propietarios ante el estado actual de la estabilidad del edificio con respecto a la nueva situación que puede crearse después de los derribos colindantes.

Una vez contestado a los puntos de la denuncia urbanística presentada por las Sras. [X, Y, Z] , tengo que aclarar que la modificación técnica de la cota de rasante en el proyecto de urbanización, realizada para evitar una mal mayor, dependerá de la voluntad del propio Ayuntamiento la tramitación de la misma.

Esta modificación rasante quiero constatar claramente que NO MODIFICA EL P.E.R.I. Nº 7 ya que en la fotocopia que se acompaña "Dictamen relativo a la aprobación definitiva del P.E.R.I nº 7, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38" y la fotocopia de las condiciones del P.G.O.U. en el PERI nº 7 que desarrolló dicha aprobación definitiva no existen determinaciones relativas a la rasante de la Urbanización ya que en los planos visados el 6/09/2001, donde se dan cumplimiento a las prescripciones técnicas impuestas por el arquitecto municipal en informe 20/11/2000, sólo aparecen las rasantes de la Urbanización en el plano nº 5 Nuevo esquema urbano: Alturas y

espacios libres-, este plano es fundamental para poder calcular los volúmenes edificatorios sobre rasante que son los vinculativos de la reparcelación aprobada y no modificada en ningún punto de sus parcelas al igual que las licencias concedidas.

La modificación de cota de dichas rasantes no tienen nada más que el sentido relativo de hallar la altura libre de 8,5m. de alero + angolfa de cubierta en viviendas unifamiliares (como puede comprobarse en el plano nº 21 Propuesta de viv unifamiliar y Secciones-), donde detalla el volumen constructivo sobre rasante que hay que tener en cuenta; y de 12,50m. en el bloque de viviendas colectivas.

Para lo cual se presenta esquemas de los volúmenes edificatorios sobre las nuevas rasantes del PERI. nº 7 San Joaquín- respetando las licencias concedidas y la adaptación de la cota en el bloque de viviendas colectivas y que no modifican el PERI.

El autor de este informe, autor de los proyectos del P.E.R.I. y de la urbanización y director de la misma, entiende que la modificación técnica que ha tenido que realizar en la dirección de la urbanización no modifica el PERI. ya que las prescripciones tanto en el P.G.O.U. como en la aprobación definitiva del PERI. las rasantes de la urbanización no tienen más que el valor indicativo de hallar la altura libre de la volumetría aprobada, la cual puede adaptarse a la modificación de las rasantes sin variar dicho P E R I al no existir condicionantes a la situación de los aleros de los edificios colindantes del mismo (por ejemplo: el convento). La única referencia que existe en las directrices del P G O U es que el P E R I desarrollado facilite las vistas desde la acequia Cercas a los aleros de la C/ de los Laureles

El PERI. aprobado no impedía dichas vistas y la elevación de la cota de rasante de la urbanización en el medianil del Palacio de Eguarás y el Convento, la cota definitiva de alero dichos edificios queda por debajo, sobre todo, de los aleros de los edificios existentes en la calle de los laureles. colindantes al parque de Eguarás ; y por debajo del alero del Convento en dicho punto (pero que no es vinculativo en determinaciones del P.G.O.U. ni en el PERI.)

Con todos estos conceptos expuestos, el autor de este informe entiende que una modificación técnica, por fuerza mayor en la dirección de la urbanización no se da incumplimiento a las ordenanzas ni al P E R I, ni al P G O U y, por lo tanto, entiendo que respetando la voluntad de ese Excmo. Ayuntamiento Departamento de Disciplina Urbanística- no se ha dado incumplimiento a los parámetros urbanísticos del P. Especial. Por lo que no existe justificación para la paralización de dichas obras.”

20.- El Jefe del Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios, con fecha 8-02-2005, emitió otro informe, en relación con lo denunciado por la propiedad del inmueble San Antón nº 22, en el que, tras una exposición de antecedentes, se hacía constar :

“Se ha revisado la certificación de 11 de octubre de 2001, que por el Sr. D. J..... R..... B....., Secretario General Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, se aprueba Definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38, del PGOU de Tarazona

El Documento Aprobado es el Visado por el colegio de Arquitectos de Aragón, en el día de 6 de septiembre de 2001

En este Documento, Plan Especial de Reforma Interior Nº 7, en el Plano nº 5, "Nuevo Esquema Urbano: Alturas y Espacios Libres", se detallan pormenorizadamente las rasantes de la calle, en puntos estratégicos de la ordenación, como son en la fachada del Convento de San Joaquín, así como en los bordes adyacentes del Palacio de Eguarás. Al mismo tiempo que se definen de igual forma estas rasantes con carácter general en el resto de la vialidad de la propuesta, y en las edificaciones propuestas.

Las rasantes definidas en este documento se consideran determinaciones del Plan Especial, de obligado cumplimiento. Las rasantes definidas se consideran fundamentales para la definición del Plan Especial en sus aspectos volumétricos, espaciales y configurantes de la escena urbana. Se consideran fundamentales en la valoración de los monumentos, del Palacio de Eguarás, y muy especialmente en el Convento de San Joaquín.

Además definen la vialidad que rodea las edificaciones residenciales, y que les da acceso, y aunque el Plan Especial también define la cota de alero, es obvio que el levantar la edificación residencial (en particular los adosados) un metro, dado que es lo que se ha levantado la obra de urbanización, con respecto a la rasante aprobada por la C.P.P.Aragonés, en el Documento de Ordenación, esto supondría un claro perjuicio con respecto a la ordenación aprobada, y con la valoración de los monumentos existentes en el ámbito, según el entender de quien suscribe.

CONCLUSION :

El que suscribe considera que :

Las rasantes definidas en el PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE ACTUACION Nº 38, son DETERMINACIONES sustanciales, que afectan a diversos aspectos de la ORDENACION, y por tanto de obligado cumplimiento.

Siendo de aplicación en todo caso y si procediere, la Modificación del Plan Especial que afecta al ámbito."

21.- El Jefe del Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios, con fecha 4-06-2005, emitió otro informe, en relación con lo denunciado por la propiedad del inmueble San Antón nº 22, y a la vista de documentos técnicos aportados por el Arquitecto Sr. M.... B....., en el que tras exponer los antecedentes del asunto, se hacía constar :

"Considerando que no existe resolución por parte de este Excmo. Ayuntamiento, comprobado que se han incorporado al expediente los siguientes documentos

DOCUMENTO 1º

Con fecha de Visado del COAA de 17 de enero de 2005 "C..... F.... M..... B..... , ARQUITECTO REDACTOR DEL PROYECTO DE URBANIZACION Y DIRECTOR DE LAS OBRAS, SITAS EN EL PERI Nº 7 – SAN JOAQUIN – UA Nº 38 DE TARAZONA, PRESENTA LAS MODIFICACIONES DE RASANTES DE LAS CALLES PARA MEJORAR DICHA URBANIZACION Y ASEGURAR LA SALIDA EN EL CASO DE AGUAS TORRENCIALES

DOCUMENTO 2º

Con fecha de Visado del COAA de 31 de enero de 2005, "MODIFICACION URBANIZACION DEL PERI Nº 7 –SAN JOAQUIN – (UA Nº 38) DENTRO DEL PGOU DE TARAZONA (ZARAGOZA)

DOCUMENTO 3º

Con fecha de Visado del COAA de 3 de febrero de 2005, "ADAPTACION LAS NUEVAS RASANTES DE LA UA Nº 38 DEL PERI Nº 7 EN TARAZONA

A continuación se pasa a valorar los documentos descritos.

Considerando que un Proyecto de Urbanización es un Proyecto de Obras, sus modificaciones no deberían de ser admitidas en tanto en cuanto estas modificaciones supongan cambios en la Ordenación definida por documentos Aprobados a tal fin, para un ámbito.

Considerando que es este el caso en el que la urbanización ejecutada ya, modifica la ordenación definida por documentos de Ordenación, no obstante se pasa a valorar la justificación de las modificaciones del proyecto de urbanización

DOCUMENTO 1º

a) No se considera aceptable que el Plan Especial, redactado por el mismo arquitecto genere el problema de SALIDA DE AGUAS POR LLUVIAS TORRENCIALES, en tanto en cuanto que una vez descubierto dicho problema podría haberse resuelto con urbanización complementaria o con otra solución que no afectara de manera tan sustancial y drástica a la ordenación.

b) La supresión de barreras arquitectónicas, descrita en esta modificación se considera desafortunada en cuanto que entierra en un metro (1.00 m) de profundidad el Convento de San Joaquín, con respecto a la plaza nueva así como a las nuevas construcciones. Podría haberse resuelto sin afectar de tal forma a la ordenación, y se considera que la solución no favorece, al contrario vulgariza la entrada al convento.

c) Considerando que no existe constancia de este problema, en el expediente, que no se ha notificado a la propiedad que es este Excmo. Ayuntamiento. Añadiendo que el que suscribe en su visita de inspección no pudo corroborar dicha patología y que según fotografía se ha levantado la cota de urbanización por encima de la que existía.

Por tanto el que escribe no puede considerar las justificaciones de las modificaciones como necesarias.

DOCUMENTO 2º

1) Volver a mencionar que no se considera aceptable que el P. Especial, redactado por el mismo arquitecto genere el problema de SALIDA DE AGUAS POR LLUVIAS TORRENCIALES, en tanto en cuanto que una vez descubierto dicho problema, podría haberse resuelto con urbanización complementaria o con otra solución que no afectara de manera tan sustancial y drástica a la ordenación. Añadir que no es cierto que no se puede tocar el "vial del Aparcamiento de la Diputación (definido de Uso y Dominio Público) y por el cual transcurren parte de la urbanización complementaria.

2) Añadir al punto C del Documento 1º, que las ventanas de esta planta, han quedado a ras del suelo y en algún caso condenado parte de ellas. Según fotografías tomadas en visita de inspección.

En todo caso, no puede considerarse por cierta la relación causa efecto, entre el descarnamiento puntual, en 1 metro de profundidad, de la cimentación, del Convento de San Joaquín con la modificación de la cota de urbanización, dado que podría resolverse mediante el supuesto problema mediante solución constructiva adecuada.

3) No existe documento alguno que plantee " ...el levantar las cotas de la Urbanización en su fase de Pavimentación aproximadamente (1 m)", siendo

esto mencionado absurdo dado que las cotas de urbanización no pueden modificarse en la fase de pavimentación.

4) Puede considerarse una mejora parcial de la urbanización el disminuir la altura de muros de contención de la propuesta.

5) Me remito al punto b) del Documento 1º

DOCUMENTO 3º

De acuerdo con el PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 SAN JOAQUIN correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU de Tarazona, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el día 27 de septiembre de 2001, por unanimidad, se mantiene el criterio de lo informado en fecha 8 de febrero de 2005, por el mismo técnico que suscribe.

Añadir a que las rasante definidas en este documento se consideran determinaciones de obligado cumplimiento del Plan Especial. Considerándose fundamentales para la definición general de cualquier Documento de Ordenación definitivo, y muy en particular de este Plan Especial, dado que son fundamentales a la hora de valorar los monumentos como son del Palacio de Eguarás, y más especialmente del Convento de San Joaquín.

La explicación que se propone no se considera adecuada dado que no parece lógico calcular la rasante de la urbanización en función de cota de aleros de edificación por complicada, que además está definida por Ordenanzas especiales pertenecientes al PRI nº 7, definidas en el PGOU de Tarazona. ...”

22.- La Jefe del Servicio municipal de Administración General, con fecha 13-06-2005, emitió otro informe, complementario del emitido en fecha 1-02-2005, en relación con el asunto, que, atendiendo a las argumentaciones y documentos presentados por el Arquitecto Sr. M..... B....., terminaba proponiendo la aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Urbanización :

“Se emite el presente informe a petición del Concejal Delegado de Urbanismo con relación a la ejecución de las obras de urbanización de la UA nº 38 del PGOU de Tarazona, PERI nº 7 “San Joaquín”.

Resultando que por acuerdo plenario de 21 de abril de 2003 se aprobó definitivamente el “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, PERI 7, San Joaquín del PGOU de Tarazona, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J.... S... R..... R.....

Resultando que tras la tramitación del expediente de contratación, en sesión plenaria celebrada el 28 de enero de 2004 se adjudicó a la mercantil C.....SA, el contrato de obras del “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002.

Resultando que la Junta de Gobierno Local por acuerdo adoptado el 12 de abril de 2004 adjudicó al arquitecto D. F..... M.... B..... la contratación convocada por procedimiento negociado y sin publicidad, de la consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de urbanización de la UA 38 PERI 7.

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 2004 las Hermanas X, Y, Z presentaron denuncia urbanística con relación a la ejecución de estas obras de

urbanización, solicitando la paralización de las mismas, habida cuenta que, entre otras cuestiones, se están incumpliendo los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior a su propiedad, en los términos que ha quedado incorporado en el expediente.

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2004 el arquitecto municipal solicita a la Dirección Facultativa de las obras que informe si son ciertos los hechos denunciados.

Resultando que de esta denuncia, como de todas las incidencias puestas en conocimiento de Secretaría, se dio traslado a la Dirección Técnica contratada al efecto a fin que emitiera informe al respecto.

Resultando que con fecha 18 de enero de 2005 D. C... F..... M..... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 consistente en las modificaciones de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la UA 38 y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales, en los siguientes términos :

“1.- Las obras referenciadas se dieron por comenzadas el 29 de junio del 2004, con un cierto retraso respecto a la adjudicación de las mismas. Esto originó que el Excmo. Ayuntamiento solicitara si se había producido desvío en los precios de contrata por el aumento en los precios de los materiales.

Independientemente de este concepto, se empezaron a realizar los movimientos interiores de tierra rompiendo las tapias colindantes del convento de San Joaquín con las demás propiedades pertenecientes a la Unidad de Actuación, comprobándose que dichas excavaciones (según el proyecto aprobado) producían , en dos puntos, una fuerte contradicción con la toma de datos del plano topográfico que se levantó sin haber tirado las tapias y a la vista de dicha explanación, se comprobó que LA SALIDA DE AGUAS TORRENCIALES prevista en la urbanización, por diferencia de cotas al vial del aparcamiento de la Diputación que está fuera de la UA nº 38 y, por tanto, no se puede tocar impedía la salida de las aguas torrenciales, produciendo el retorno a la plaza y las calles adyacentes.

Este punto se describió en planos visados por el COAA el 17/01/2005, y presentados en comparecencia ante ese Excmo. Ayuntamiento el 18/01/2005, con la letra D.

2.- En el punto B del perfil del proyecto, según las rasantes aprobadas, producía un descarnamiento de un metro (1 m) de profundidad en la cimentación del Convento porque la cota que se había tomado – a caballo de la tapia del convento en dicho punto – confundía la altura de los terrenos en dicho muro al tener distinta altimetría.

3.- Como consecuencia de esta situación descrita, se planteó el levantar las cotas de la Urbanización en su fase de Pavimentación aproximadamente un metro (1 m), manteniendo los perfiles y características del proyecto aprobado, según las nuevas rasantes, sin ningún tipo de variación.

4.- Para poder efectuar este cambio de rasantes, en el punto A de salida a la Calle San Antón se varió la cota de – 0'50 m a + 0'50 m, resolviendo la salida de las aguas torrenciales desde dicho punto y mejorando las vistas de dicha urbanización desde el acceso del vial perimetral de la circunvalación de la carretera en la cota 107,00 eliminando la sensación de “pozo” ya que los muros de contención pasaban a ser de 2'50 m. en vez de 3'50 m de profundidad.

5.- Aprovechando este cambio de rasante general se logra que el acceso del Convento, en el punto C, se eliminen las barreras arquitectónicas, mejora que no tenía las rasantes anteriores.

Una vez justificado los motivos de los cambios de dichas rasantes, facilitando en todo momento la salida de las aguas torrenciales a la cota natural del aparcamiento existente, se consulta con la Comisión de Patrimonio de la DGA donde se acuerda presentar la modificación de rasantes de la Urbanización y la Modificación del Estudio de Detalle en lo que respecta a las cotas de aleros sobre las nuevas rasantes.

Estas cotas de aleros no modifican el aprovechamiento volumétrico de la Reparcelación aprobada, ni las licencias constructivas concedidas por ese Excmo. Ayuntamiento.

ESPERANDO QUE ESTE INFORME QUE JUSTIFICA DICHO CAMBIO DE LAS RASANTES DE LA PAVIMENTACION, SEA SUFICIENTE PARA SU CONFORMIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO."

Resultando que el Arquitecto Municipal con fecha 26 de enero de 2005 emite informe, comprobando que se han ejecutado modificaciones sustanciales que afectan a diversos aspectos de la ordenación

- * la cota de urbanización.

- * Cota de acceso a la construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de Urbanización. El problema de la implantación de viviendas se agudiza de esta forma.

- * Afección directa al Convento de San Joaquín y al Palacio de Egurás ambos calificados como Monumento de Interés Estatal.

El técnico municipal concluye que se han ejecutado obras de urbanización contrarias al proyecto aprobado definitivamente y sometido a contratación, entendiéndose que la legalización de estas obras no puede tramitarse con una modificación del proyecto de urbanización, sino con la modificación del instrumento de planeamiento que sirve de base a la ejecución de la UA, esto es el Plan Especial de Reforma Interior.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 2005 D. C.... F..... M.... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 3 de febrero de 2005 denominado "Adaptación a las nuevas rasantes de la UA 38 del PERI Nº 7 de Tarazona" por la que viene a justificar la modificación del proyecto de urbanización de la UA 38 durante la ejecución de las obras exponiendo :

"En relación a las obras de urbanización del PERI Nº 7 -San Joaquín- (UA nº 38) se acompañan planos de Adaptación a las Nuevas Rasantes de la UA.

Esta modificación de rasante quiere constatar claramente que NO MODIFICA EL PERI Nº 7 ya que en la fotocopia que se acompaña "Dictamen relativo a la aprobación definitiva del PERI Nº 7 correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38" y la fotocopia de las condiciones del PGOU en el PERI nº 7 que desarrolló dicha aprobación definitiva, no existen determinaciones relativas a la rasante de la Urbanización ya que en los planos visados el 6/09/2001, donde se da cumplimiento a las prescripciones técnicas impuestas por el arquitecto municipal en informe 20/11/2000, sólo aparecen las rasantes de la Urbanización en el plano nº 5 -Nuevo esquema urbano: Alturas y espacios libres-, este plano es fundamental para poder calcular los volúmenes

edificatorios sobre rasante que son los vinculativos de la reparcelación aprobada y no modificada en ningún punto de sus parcelas al igual que las licencias concedidas.

La modificación de cota de dichas rasantes no tiene nada más que el sentido relativo de hallar la altura libre de 8'5 m. De alero + engolfa de cubierta en vivienda unifamiliares (como puede comprobarse en el plano nº 21 –Propuesta de viv, unifamiliar y Secciones-), donde detalla el volumen constructivo sobre rasante que hay que tener en cuenta; y de 12,50 m. En el bloque de las viviendas colectivas.

Para lo cual se presenta esquemas de los volúmenes edificatorios sobre las nuevas rasantes del PERI nº 7 - San Joaquín - respetando las licencias concedidas y la adaptación de la cota en el bloque de viviendas colectivas y que no modifican el PERI.

El autor de este informe, autor de los proyectos del PERI y de la urbanización y director de la misma, entiende que la modificación técnica que ha tenido que realizar en la dirección de la urbanización no modifica el PERI ya que las prescripciones tanto en el PGOU como en la aprobación definitiva del PERI las rasantes de la urbanización no tienen mas que el valor indicativo de hallar la altura libre de la volumetría aprobada, la cual puede adaptarse a la modificación de las rasantes sin variar dicho PERI al no existir condicionantes a la situación de los aleros de los edificios colindantes del mismo (por ejemplo, el Convento). La única referencia que existe en las Directrices del PGOU es que el PERI desarrollado facilite las vistas desde la acequia Cercas a los aleros de la C/ de los Laureles.

El PERI aprobado no impedía dichas vistas y la elevación de la cota de rasante de la urbanización en el medianil del Palacio de Eguarás y el Convento, la cota definitiva del alero de dicho edificio queda por debajo, sobre todo, de los aleros de los edificios existentes en la calle de los Laureles colindante al parque de Eguarás; y por debajo del alero del Convento en dicho punto (pero que no es vinculativo de las determinaciones del PGOU ni en el PERI).

Con todos estos conceptos expuestos, el autor de este informe entiende que una modificación técnica por fuerza mayor, en la dirección de la urbanización no se de incumplimiento a las ordenanzas municipales, ni al PERI ni al PGOU y, por tanto, entiendo que respetando la voluntad de ese Excmo. Ayuntamiento-Departamento de Disciplina Urbanística- no se ha dado incumplimiento a los parámetros urbanísticos del P. Especial. Por lo que no existe justificación para la paralización de estas obras.

Resultando que a la vista de lo expuesto deben resolverse las cuestiones derivadas con la modificación habida en la ejecución de las obras de urbanización.

Resultando que el Arquitecto Municipal D. J.... de C.... realiza visita de inspección informando verbalmente a esta Técnico que considera justificado las modificaciones habidas en la ejecución de las obras de urbanización por considerar necesario efectuar adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras.

Considerando que los proyectos de urbanización tienen por finalidad llevar a la práctica, en este caso, el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 – San Joaquín -. En el se han incluido todas las obras necesarias para la ejecución de este instrumento de planeamiento, detallando y programando las

obras que comprende con la precisión necesaria para que pueda ser ejecutado por técnico distinto del autor del Proyecto. No pueden modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras, artículo 97 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

En el mismo sentido se expresa el Decreto 52/2002 de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo parcial de la LUA, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aclarando que los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. En todo caso, cuando la adaptación al detalle suponga alterar las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan, artículo 161.

Considerando que según se establece en el artículo 5.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU regula los volúmenes, en los siguientes términos:

5.2.1.-Medición

Los volúmenes cuantificados en las ordenanzas se refieren al volumen sobre el Plano de rasante, sin contar la parte de sótanos o semisótanos situado por debajo de la rasante.

5.2.2.- Plano de rasante

El plano de rasante a efectos de medición de volumen, será el plano horizontal de cota igual a la media de las cotas de rasante de todos los puntos de la fachada o fachadas a vía pública o espacio libre público a que recae el edificio.

En edificios recayentes a dos calles, el plano será de cota igual a la media ponderada de las cotas de cada calle con respecto a las longitudes de fachada.

En edificios de parcela recayente a dos calles que no contengan la esquina intermedia entre las dos calles, a efectos de volumen se podrá considerar independientemente el recayente a cada calle, la superficie del solar en dos semisuperficies proporcionales a las longitudes de cada fachada.

Considerando que a la vista de la documentación presentada por la Dirección Técnica de la ejecución de las obras de urbanización del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 SAN JOAQUIN queda acreditado que las modificaciones que se han realizado, han venido exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras, sin que por tanto puedan tener la consideración de alteración de las determinaciones sobre ordenación previstas en el Plan Especial.

Considerando que en cuanto a la documentación exigible, los proyectos de urbanización deben comprender una memoria descriptiva de las características de las obras, planos de situación, proyecto y detalle, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y los servicios.

Considerando, por último, que el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización es el previsto en el artículo 97, 4º de la LUA, esto es, el previsto para la aprobación de los estudios de detalle contenido en el artículo 61 de la citada LUA.

Considerando que el sistema de actuación previsto para el PERI Nº 7, es cooperación, la ejecución de las obras de este proyecto de urbanización corresponderá a este Ayuntamiento, con cargo a las cuotas de urbanización a satisfacer por los propietarios integrados en el mismo, tal y como se establece en el artículo 135 y siguientes de la LUA.

Y, en virtud de lo expuesto procede que la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente acuerdo :

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Modificación del Proyecto de Urbanización del PERI nº 7, - San Joaquín – visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 19 de diciembre de 2002, consistente en la modificación de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la Unidad y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales, de conformidad con lo informado por el Arquitecto D. C.... F.... M.... B...., Dirección Técnica de la Ejecución de estas obras de urbanización, justificado en la documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 y 3 de febrero de 2005.

SEGUNDO.- Someter esta modificación del Proyecto de Urbanización del PERI nº 7 – San Joaquín – UA nº 38 del PGOU de Tarazona, aprobado inicialmente, a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Solicitar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural por la posible afección de esta modificación al Convento de San Joaquín.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, para su conocimiento y efectos legales oportunos.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuanta documentación sea necesaria para la ejecución del presente acuerdo.”

23.- En fecha 20-06-2005, el Arquitecto Sr. M.... B...., presentó aviso de terminación de las obras, respecto del cual se emitió informe por los servicios técnicos municipales, de 27-06-2005 :

“Por la Dirección Facultativa y Contratista de la obra se ha dado traslado AVISO DE TERMINACION DE OBRA de conformidad, y a los efectos Reglamentados en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RD 1098/2001, de 12 de octubre, resultando, con respecto al proyecto aprobado, una TERMINACION PARCIAL O SUSPENSION DE OBRAS INICIADAS, con las consecuencias previsibles de suspensión definitiva, desistimiento, derechos e indemnizaciones del contratista, etc. reguladas en los artículos 170 y siguientes del citado reglamento, así como, a lo previsto en el 168 sobre ocupación y puesta en servicio de las obras sin recepción formal en relación con el plazo de garantía, ya que en la actualidad las obras de urbanización están “ocupadas” por las de edificación.

Estado de las Obras

Tal y como se refleja en el aviso, las obras de urbanización se encuentran terminadas a excepción de la siembra de césped en zona verde, demorada al mes de octubre por recomendación del Servicio Municipal de Parques y Jardines y del tramo de calle correspondiente al encuentro con la calle San Antón, que ha sido objeto de informes previos del técnico que suscribe y en concreto con fecha 7 de octubre de 2004.

En el plano adjunto se representa gráficamente el alcance superficial de lo no ejecutable exclusivamente por la "ocupación" de la parte del inmueble número 26 a la edificación recayente a calle San Antón.

Por la Dirección se han dado instrucciones al contratista para continuar las obras previstas en el tramo de vial afectado en su máximo alcance, incluyendo el derribo de la edificación en planta baja trasera del inmueble número 24.

Supuesta esta ejecución, a nivel rotacional e infraestructuras de servicios y de acuerdo con los planos de proyecto, el estado de terminación parcial representa :

** La calzada de conexión con San Antón se ejecuta en semivial, siendo la única conexión de acceso peatonal y rodada del Sector careciendo, por tanto de una de sus aceras y de media calzada, donde, además, se situaba la recogida de RSU*

** Las canalizaciones de Energía Eléctrica, Teléfonos y Alumbrado no se completan, mientras que la de alumbrado público, además, si se determina su puesta en funcionamiento, precisa de la electrificación y suministro eléctrico al Sector que no está incluido en la urbanización, por lo que se entiende será simultáneo con la edificación.*

Respecto a estado económico de la ejecución, se está a la espera de la tramitación de la Certificación nº 10, correspondiente a la obra ejecutada en el mes de abril que se ajusta al importe de adjudicación, adaptado a los honorarios técnicos resultantes de sus propias contrataciones. La Certificación nº 11 correspondiente a la obra ejecutada en el mes de mayo será de importe cero. La continuación de las obras determinada por la Dirección no será certificable hasta la liquidación total, en este caso Certificación 12-Liquidación, final o parcial en caso de suspensión definitiva, ya que se excedería el crédito disponible antes de liquidación sin modificación presupuestaria o proyecto modificado, en su caso.

Conclusión

Por todo lo anterior, el AVISO DE TERMINACION PARCIAL de las obras de urbanización contratadas por este Ayuntamiento dentro del sistema de Cooperación establecido para la Unidad a los efectos de recepción de las obras, supone la necesidad de resolución en dos aspectos diferenciados :

Primero: Respecto del Contrato de Obras

a) Aspectos contractuales. Considerando el artículo 171 del RGLCAP que determina la posibilidad de una suspensión de obras iniciadas por OCHO MESES antes de la suspensión definitiva con indemnización al contratista, por el técnico que suscribe se PROPONE llevar a cabo la mayor ejecución posible del proyecto, como ha determinado la Dirección, y suspender, de hecho, temporalmente la ejecución hasta el máximo plazo fijado, con los trámites y acuerdos que procedan y sin perjuicio de los derechos que correspondan al contratista, tanto por la demora como por suspensión definitiva, en su caso.

b) Aspectos Económicos. Dadas las previsiones, con la certificación 10 se alcanza el importe de adjudicación, por lo que las obras que se van a ejecutar, que corresponderían a la certificación 12 (certificación 11: 0'00 €), precisarían para su aprobación de la modificación presupuestaria, que normalmente se realiza exclusivamente con la liquidación, si no ha sido precisa la modificación de proyecto, por lo que habría de esperar a la conclusión del proyecto o a la suspensión definitiva.

Segundo : Respecto del Planeamiento Urbanístico

De acuerdo con el vigente planeamiento, Plano B-2 "Estructura General de Ordenación" la Unidad de Actuación contenía comunicaciones viarias interiores exclusivamente peatonales con un único acceso rodado desde la "Travesía Cristina". Esta Ordenación fue modificada con el Plan Especial del Sector, generando dos comunicaciones de acceso rodado y peatonal, una de ellas a futuro viario, hoy solar de la DPZ, por lo tanto, sin renuncia expresa el derecho de medianil, y la otra, a la calle San Antón.

Este acceso, realmente único de conexión rodada, se apoya en el derribo del inmueble San Antón 26, incluido en la reparcelación sin derechos de aprovechamiento y con indemnización económica.

La suspensión preventiva judicial del derribo del inmueble no posibilita el desarrollo urbanístico previsto en el PERI, que queda con acceso rodado en semicalzada, con una sola acera y sin llevarse a cabo el cierre de "malla" de los servicios de energía y teléfonos, tampoco de instala una luminaria en columna.

Por lo anterior, a los efectos de las licencias urbanísticas edificatorias otorgadas y futura licencia de Primera Ocupación, el acceso rodado quedaría restringido a 4 de los 7 metros proyectados, dificultando el acceso de turismos, la visibilidad o imposibilitando suministros a las construcciones, alterando la recogida de RSU, etc, el alumbrado incompleto y sin cierre mallado de las canalizaciones eléctricas y telefónicas, por lo que podría cuestionarse la conveniencia de continuar las edificaciones y ventas de inmuebles, en tanto no esté garantizada la viabilidad de la ejecución de la urbanización aprobada.

Lo que se informa a los efectos procedentes, interesándose los informes urbanísticos, económicos y jurídicos oportunos a emitir por los servicios municipales competentes."

Y mediante escrito municipal, con RS nº 2077, de 5-07-2005, se requirió al Arquitecto Sr. M.... B..... :

"Adjunto remito, informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 27 de junio de 2005 con relación al aviso de terminación parcial de las obras de urbanización del PERI nº 7 –San Joaquín- (UA nº 38)

Lo que pongo en su conocimiento, en tanto redactor del proyecto de urbanización y dirección técnica de las obras, para que en el improrrogable plazo de 15 días emita informe con relación a :

* Estado actual de la urbanización: grado de ejecución en unidades de obra, presupuesto y tiempo.

* Problemas derivados de la ejecución : incidencia en la continuación y terminación de las obras de urbanización; afección a las licencias urbanísticas concedidas, actualmente en ejecución y al desarrollo edificatorio del resto de la unidad.

* Soluciones técnicas que prevé para garantizar la viabilidad de la urbanización y puesta en servicio para las futuras edificaciones.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra cuestión que, en tanto Dirección Técnica, estime necesario y conveniente informar a este Ayuntamiento."

24.- La Arquitecta municipal, en fecha 11-07-2005, emitió informe en el que se decía :

"Vistos los documentos obrantes en el expediente incluidos los informe al respecto del Jefe de Servicio de Obras y Urbanismo así como de la Jefe de

Servicio de Admón. General, por la técnico que suscribe se emite el siguiente informe.

En aplicación del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística, en materia de Organización, Planeamiento Urbanístico y Régimen Especial de Pequeños Municipios.

Titulo VIII Proyectos de Urbanización

Artículo 159. Función.

Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan General en suelo urbano no consolidado y los Planes Parciales y Especiales.

Artículo 160. Contenido

Los Proyectos de Urbanización constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que el Plan prevea en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas

Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del sector o de la unidad de ejecución con los generales de la ciudad y acreditar la suficiente capacidad de todos ellos

Artículo 161. Adaptaciones del planeamiento

Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan.

Titulo VII Disposiciones Comunes sobre Planeamiento Urbanístico

Capítulo Cuarto Vigencia y alteración

Artículo 154. Modificación

Las modificaciones aisladas de las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán contener los siguiente elementos :

a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

b) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión análogo al modificado.

Conclusión

Independientemente de que la modificación de rasantes con respecto a las del Plan Especial suponga una mejora en cuanto a enlaces con los servicios urbanísticos existentes, comunicación con otras vías, supresión de barreras arquitectónica, menor impacto de los muros de contención al reducir su altura etc.... (aspectos que no se cuestionan y que por supuesto han de tenerse en cuenta y valorarse) el elevar aproximadamente un metro la cota de urbanización conlleva una muy considerable alteración de la ordenación y e las determinaciones del Plan Especial, en tanto que afecta directamente no sólo a edificaciones existentes catalogadas por el PGOU como monumentos de interés estatal, como son el Palacio de Eguarás y el Convento e Iglesia de San Joaquín (que queda enterrado un metro, sino también a las nuevas edificaciones de vivienda unifamiliar y colectiva, cuya cota de alero aumenta en algunos casos más de un metro con respecto a la aprobada en el Plan Especial

Por tanto, la técnico que suscribe considera que lo que procede es una Modificación del Plan Especial y no una modificación o Adaptación del Proyecto de Urbanización.

Esta modificación deberá realizarse ordinariamente por el procedimiento aplicable para la aprobación de los correspondientes Planes (en este caso el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 – San Joaquín-)”

25.- En fecha 14-07-2005, el Arquitecto Sr. M..... B....., emitió informe en respuesta al formulado por los servicios técnicos municipales de 27-06-2005 :

“ANTECEDENTES DURANTE LA EJECUCION DE LAS OBRAS :

1. Escritos y planos visados por el COAA el 17/01/2005, notificando modificaciones de rasantes.

2. Requerimiento del Excmo. Ayuntamiento Ref.TAG/Secretaría General de 28/01/2005, con citación a reunión, adjuntando por este técnico informe en el que se detalla y justifica la ejecución de obras. Documentos visados por el COAA el 31/01/2005.

3. Informe y planos sobre Adaptación a las nuevas rasantes de la UA, en el que se hace constar y se justifica que dicha actuación no modifica el PERI Nº 7, visado por el COAA 03/02/2005. Presentado ante el Excmo. Ayuntamiento para su tramitación en la Comisión de Patrimonio. Dicha documentación se completa en este informe con planos núm. 0 y 3 del nuevo tratamiento de los testeros en los edificios extremos.

CONTESTACION AL INFORME ARRIBA REFERENCIADO :

* “Estado actual de la urbanización: grado de ejecución en unidades de obra, presupuesto y tiempo.”

- Se acompañará por la empresa adjudicataria de dichas obras.

* “Problemas derivados de la ejecución : incidencia en la continuación y terminación de las obras de urbanización; afección a las licencias urbanísticas concedidas, actualmente en ejecución y al desarrollo edificatorio del resto de la unidad.”

- Que las obras se realizan totalmente, excepto la pavimentación correspondiente al edificio de la C/ San Antón (afectado por el vial de entrada) y cuyo derribo no se ha podido ejecutar por estar pendiente de sentencia judicial. Se presenta plano núm. “0” de solución provisional –con un espejo- para la entrada y salida de la circulación rodada desde la urbanización a la C/ San Antón.

- En el mismo plano –fuera de la UA- existe un vial previsto en el PGOU sobre los terrenos de la DPZ (dedicado en la actualidad a aparcamiento) donde se ha realizado todos los servicios urbanísticos completos, excepto pavimentación, alumbrado y arbolado. Dejando a la voluntad política de ese Ayuntamiento la terminación o no de dicho vial, que es ajeno a la Unidad de Actuación. Pero en el futuro si se mantuviese dicho vial y se completara el mismo, facilitaría en dirección única la circulación en dicha UA, dando entrada por dicho vial y salida por la C/ San Antón, sin modificar los accesos actuales a dicha ronda.

- Con esta solución dada, a pesar de esperar al derribo del edificio mencionado, las obras de urbanización de la UA no influye en las licencias urbanísticas concedidas, actualmente en ejecución ni al desarrollo edificatorio del resto de la unidad, ya que su funcionamiento es correcto según la solución provisional presentada.

* “Soluciones técnicas que prevé para garantizar la viabilidad de la urbanización y puesta en servicio para las futuras edificaciones”.

Con la solución presentada garantiza dicha viabilidad y servicios para las futuras edificaciones.”

Y con fecha 18-07-2005 comunicó :

“Que en las obras arriba referenciadas se ha ejecutado hasta el momento el 100 % de la contrata.

Queda pendiente de realizar la pavimentación de la casa a derribar sita en C/ San Antón (pendiente de sentencia judicial) y precios contradictorios.”

26.- Por representante de F..... R..... S.L., mediante instancia presentada en fecha 19-07-2005, ante la controversia surgida por la variación de cotas, se solicitó que la cuestión no se tratase por comisión de urbanismo del Ayuntamiento hasta que se presentase nuevo informe técnico de la propiedad.

27.- El antes citado informe técnico fue presentado por representante de F..... R..... S.L., en fecha 12-08-2005, en registro municipal, suscrito por la Arquitecta Teresa Nebreda Artieda, y en el que se recogen las siguientes consideraciones y conclusiones :

“ 4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Interpretación del P.E.R.I. en relación a la regulación de las rasantes.

Los Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, contendrán las determinaciones y documentos adecuados a sus objetivos y como mínimo, los previstos para los Planes Parciales en los artículos 44 a 48 de esta Ley, entre los que se encuentran el Señalamiento de alineaciones, rasantes y previsión de aparcamientos.

No existe reglamentación que determine cómo han de definirse este tipo de parámetros urbanísticos.

La documentación de este Plan Especial se compone de una parte escrita, en la que se desarrollan los siguientes capítulos : I. Memoria Justificativa de la Ordenación, II. Programa de Actuación, III. Estudio Económico Financiero, IV. Ordenanzas, V. Procedimiento y Tramitación, y VI. Planos; y una parte gráfica que contiene los planos de información y ordenación.

El Plan Especial, en ninguno de los documentos que desarrolla, contiene una referencia expresa a las rasantes. Únicamente encontramos referencias de forma indirecta en dos documentos del Plan Especial : en las Ordenanzas y en el plano 5. Nuevo esquema urbano. Alturas y espacios libres.

Las Ordenanzas del Plan Especial, recogidas en el Anexo I. Memoria Apartado IV. Ordenanzas, se limitan a transcribir la normativa del PGOU para esta Unidad de actuación.

..... Por tanto, de la lectura de la normativa del PERI no podemos decir que la regulación de las rasantes se haga de forma clara y directa, sino más bien vendría determinada como el resultado de la aplicación de la altura máxima definida para la edificación, y el volumen máximo permitido.

Esta forma de determinar las rasantes no es la habitual en el planeamiento, que sí lo es para otros tipos de parámetros como son las

alineaciones, edificabilidad, altura de la edificación, etc. que en muchas ocasiones vienen definidos como valores máximos. Tampoco parece la más adecuada, ya que a la hora de ejecutar las previsiones de planeamiento plantearía graves problemas de continuidad en el espacio público y, como ocurre en el caso que nos ocupa, afecta a edificios existentes y catalogados.

Respecto a la normativa gráfica, el plano nº 5. Nuevo esquema urbano: Alturas y espacios libres, recoge la ordenación propuesta por el Plan indicando las alturas de la edificación y las rasantes de urbanización proyectada. Este plano no contiene ningún tipo de leyenda o anotación que aclare si los valores reflejados son mínimos, máximos u obligatorios.

Por otro lado, debemos advertir que el título del plano únicamente hace referencia a las alturas y espacios libres, por lo que la definición de rasantes no parece ser objeto del mismo.

Asimismo, debemos atender al criterio del arquitecto redactor del documento que entiende que "las rasantes de la urbanización no tienen más que el valor indicativo de hallar la altura libre de la volumetría aprobada". La interpretación del documento por el redactor del mismo debería ser estimada como la correcta, por ser la persona que mejor puede conocer el documento.

Resumiendo, la determinación de las rasantes según el PERI nº 7 San Joaquín, si bien a juicio de quien suscribe este informe no es la forma más habitual ni adecuada, viene determinada por la aplicación de la altura de la edificación.

4.2.- Cumplimiento de las determinaciones del PERI con el cambio de rasantes.

Atendiendo a las consideraciones señaladas en el apartado anterior, se podría considerar que se han cumplido las previsiones del PERI siempre que se justifique que la altura de la edificación se fije situando las cornisas escalonadas entre la cota del edificio de la C/ Laureles y la cota de la Acequia de Cercés con el Cinto al fondo.

4.3.- Legalización de las obras ejecutadas.

Entendiendo que el Plan Especial da cabida a las rasantes planteadas no se considera necesaria la modificación del mismo.

Sin embargo, al igual que consideran los técnicos municipales, es fundamental la definición de rasantes en la ordenación de un área de singular valor arquitectónico y en la que se ven afectadas por la urbanización edificaciones catalogadas.

El estudio de las rasantes de esta unidad no debe ser tratada únicamente por un documento de obra, como es el Proyecto de Urbanización.

En este caso, entendiendo que no se ven modificadas determinaciones de Plan Especial, sino de una pormenorización de las mismas, la figura de planeamiento más adecuada sería el Estudio de Detalle cuyo contenido, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 5/1999, Urbanística, es :

1. Los Estudios de Detalle podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en el Plan General para el suelo urbano y en los Planes Parciales y Especiales.

2. Los Estudios de Detalle incluirán los documentos justificativos de los extremos sobre los que versen. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

c) Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

3. Los Estudios de Detalle no podrán alterar el destino del suelo ni el aprovechamiento máximo que corresponda a los terrenos comprendidos en su ámbito, ...

Esta regulación se complementa con la que recoge el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, que establece para los Estudios de Detalle :

El señalamiento de las alineaciones y rasantes por los Estudios de Detalle puede comprender los siguientes contenidos:

a) El establecimiento de dichas alineaciones y rasantes, cuando el Plan que completan no las haya fijado, respecto de los viales que en ellos se contemplen.

b) La adaptación o el reajuste a la realidad del terreno o del viario de las alineaciones y rasantes ya fijadas por el Plan. Esta determinación en modo alguno podrá suponer una alteración de dicho Plan, ni permitir la reducción de la anchura del espacio destinado a viales o de las superficies destinadas a espacios libres, ni originar aumento de volumen al aplicar las normas u ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

5.- CONCLUSION

Entendemos que si no se supera la altura definida en el Plan Especial por la edificación no se han incumplido las determinaciones del mismo en las obras ejecutadas.

La corrección de las rasantes y legalización de las obras ejecutadas podría realizarse únicamente desde el Proyecto de Urbanización.

Aconsejamos al Ayuntamiento la redacción de un Estudio de Detalle que ordene los volúmenes y fije las alineaciones y rasantes a la realidad del terreno.”

28 .- Sobre el precedente informe, se pronunciaron los servicios técnicos municipales, con informe de fecha 20-08-2005, en el que ponía de manifiesto :

“Considerando el artículo 57 de la Ley Urbanística de Aragón, en el que se describe las finalidades en las que se podrá formular los Planes Especiales, en su apartado b) define la siguiente :

“Protección del Patrimonio edificado y reforma interior en suelo urbano”, en coincidencia con la autora del informe en cuestión. Esta es la finalidad principal

por la que se ha optado por desarrollar estos terrenos mediante un Plan Especial, considerando los monumentos de interés estatal del Convento de San Joaquín y del Palacio de Eguarás.

Remitiéndome al artículo 58 de la misma Ley, PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR, EN SU PUNTO b), "Contendrán las determinaciones y documentos adecuados a sus objetivos y, como mínimo, salvo que alguno de ellos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma, los previstos para los Planes Parciales ...", entendiendo que es así en este caso, dado que las alineaciones determinadas en el Plano nº 5 NUEVO ESQUEMA URBANO. Alturas y espacios libres" definen eso mismo. Es decir, que determinando la rasante en la base del edificio protegido como es el Convento de San Joaquín, se determina la altura de ese edificio. Por tanto estas rasantes (numéricamente definidas) son determinaciones sustanciales y fundamentales en el Plan Especial, a la hora de definir la ordenación, definiendo la altura del Monumento, (Convento de San Joaquín) que no habiendo sido respetada por la obra ejecutada, en la actualidad ha quedado 1 metro enterrado, respecto de la ordenación propuesta por el vigente Plan Especial.

Considerando el párrafo siguiente de la autora del informe que dice "Resumiendo, la determinación de las rasantes según el PERI nº 7 San Joaquín, si bien a juicio de quien suscribe este informe no es la forma más habitual ni adecuada, viene determinada por la aplicación de la altura de la edificación".

Sin embargo, el técnico que suscribe considera, que el documento PERI Nº 7 San Joaquín, habiendo sido redactado, publicado y supervisado y autorizado, según procedimiento reglamentario, por técnicos competentes, por tanto entiende que, lo que es inadecuado e inhabitual es la interpretación que la técnico suscribiente del informe en cuestión realiza del documento de ordenación

Considerando la conclusión de la técnico firmante, "Aconsejamos al Ayuntamiento la redacción de un Estudio de Detalle que ordene los volúmenes y fije las alineaciones y rasantes a la realidad del terreno", y considerando que en el párrafo anterior detalla los siguiente, "La corrección de las rasantes y legalización de las obras ejecutadas podría realizarse únicamente desde el Proyecto de Urbanización", evidencian manifiesta contradicción, dado que si es suficiente el Proyecto de Urbanización para tal fin, por tanto es innecesario el Estudio de Detalle.

.Que al mismo tiempo el que suscribe, considera que siendo las rasantes determinaciones sustanciales del plan especial, en tanto que su cometido es la protección del patrimonio edificado, que no existiendo un documento de ordenación de menor rango, el que suscribe considera que el documento que deberá modificarse es el Plan Especial.

Y en todo caso, se considera que desarrollar un Documento de Ordenación, para legalizar "ordenar" los volúmenes y fijar las alineaciones y rasantes a la obra ejecutada" realidad del terreno", no es su cometido fundamental, sino el de definir la mejor ordenación posible."

29.- En relación con las obras que nos ocupan, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 26-10-2005, acordó :

"2.- DICTAMEN RELATIVO A LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE URBANIZACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION Nº 38, PERI Nº 7 SAN JOAQUIN DE TARAZONA

La Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en sesión celebrada el 18 de octubre de 2005 conoció del expediente relativo a la ejecución de las obras de urbanización de la UA nº 38 del PGOU de Tarazona, PERI nº 7 "San Joaquín", y

Resultando que por acuerdo plenario de 21 de abril de 2003 se aprobó definitivamente el "Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, PERI 7, San Joaquín, del PGOU de Tarazona, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F.... M.... B....., visado por el C.O.A.A. el 19 de de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J.... S... R.... R.....

Resultando que tras la tramitación del expediente de contratación, en sesión plenaria celebrada el 28 de enero de 2004 se adjudicó a la mercantil C.....SA., el contrato de obras del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F.... M.... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002

Resultando que la Junta de Gobierno Local por acuerdo adoptado el 12 de abril de 2004 adjudicó al arquitecto D. F.... M.... B.... la contratación convocada por procedimiento negociado y sin publicidad, de la consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de urbanización de la UA 38 PERI 7

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 2004 las hermanas X, Y, Z, presentaron denuncia urbanística con relación a la ejecución de estas obras de urbanización, solicitando la paralización de las mismas, habida cuenta que, entre otras cuestiones, se están incumpliendo los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior y su propiedad, en los términos que han quedado incorporado en el expediente.

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2004 el arquitecto municipal solicita a la Dirección Facultativa de las obras que informe si son ciertos los hechos denunciados.

Resultando que de esta denuncia, como de todas las incidencias puestas en conocimiento de Secretaría se dio traslado a la Dirección Técnica contratada al efecto a fin de que emitiera informe al respecto.

Resultando que con fecha 18 de enero de 2005 D. C... F.... M.... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 consistente en las modificaciones de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la UA 38 y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales, en los siguientes términos que ha quedado incorporado en el expediente.

Resultando que el Arquitecto Municipal con fecha 26 de enero de 2005 emitió informe, comprobando que se han ejecutado modificaciones sustanciales que afectan a diversos aspectos de la ordenación :

* la cota de urbanización

* Cota de acceso a la construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de urbanización. El problema de la implantación se agudiza de esta forma.

* Afección directa al Convento de San Joaquín y al Palacio de Egurás calificados como Monumento de Interés Estatal.

El técnico municipal concluye que se han ejecutado obras de urbanización contrarias al proyecto aprobado definitivamente y sometido a contratación, entendiendo que la legalización de estas obras no puede tramitarse con una modificación del proyecto de urbanización, sino con la modificación del instrumento de planeamiento que sirve de base a la ejecución de la UA, esto es el Plan Especial de Reforma Interior.

Resultando que con fecha 1 de febrero de 2005 desde Secretaría General se emiten informe con relación al presente asunto, a petición del Concejal Delegado de Urbanismo, al igual que el Arquitecto Municipal con fecha 8 de febrero de 2005.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 2005 D. C... F..... M..... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 3 de febrero de 2005 denominado "Adaptación a las nuevas rasantes de la UA 38 del PERI Nº 7 de Tarazona "por la que viene a justificar la modificación del proyecto de urbanización de la UA 38 durante la ejecución de las obras.

Resultando que con relación a la documentación técnica justificativa de las modificaciones habidas presentada por la Dirección Técnica, el Jefe de Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios emite informe al respecto con fecha 4 de junio de 2005 concluyendo que no procede admitir las modificaciones en cuanto supongan cambios en la ordenación definida por documentos aprobados a tal fin.

Resultando que consta igualmente en el expediente informe emitido por la Arquitecto Municipal de 11 de Julio de 2005 informando las modificaciones habidas no son una adaptación del proyecto de urbanización sin que entran una modificación del Plan Especial, indicando que la cota de alero aumenta en algunos casos más de un metro con respecto a la aprobada por el Plan Especial.

Resultando que con fecha 12 de agosto D. E... C.... G.... en representación de F..... R..... S.L. presenta en el Registro General de este Ayuntamiento "Informe sobre el PERI Nº 7 San Joaquín del PGOU de Tarazona" redactado por la Arquitecta D^a Teresa Nebreda Artieda visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 8 de agosto de 2005, concluyendo :

"Entendemos que si no supera la altura definida en el Plan Especial por la edificación no se han incumplido las determinaciones del mismo en las obras ejecutadas.

La corrección de las rasantes y legalización de las obras ejecutadas podría realizarse únicamente desde el Proyecto de Urbanización.

Aconsejamos al Ayuntamiento la redacción de un Estudio de Detalle que ordene los volúmenes y fije las alineaciones y rasantes a la realidad del terreno."

Resultando que con fecha 20 de agosto de 2005 el Jefe de Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios emite informe con relación al informe presentado por F..... R..... S.L., por el que considera que :

"... siendo las rasantes determinaciones sustanciales del Plan Especial, en tanto que su cometido es la protección del patrimonio edificado que no existiendo un documento de ordenación de menor rango el que suscribe considera que el documento que debería de modificarse es el Plan Especial.

Y en todo caso, se considera que desarrollar un Documento de ordenación, para legalizar "ordenar" los volúmenes y fijar las alineaciones y

rasantes a la obra ejecutada “realidad del terreno”, no es su cometido fundamental, sino el de definir la mejor ordenación posible”.

Considerando que si bien pudieran admitirse los razonamientos expuestos en el informe emitido por la Arquitecta D^a T.... N..... A.... visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 8 de agosto de 2005, tras una lectura detallada del artículo 60 de la Ley Urbanística de Aragón, en la que permite a través de un Estudio de Detalle completar o adaptar las determinaciones previstas en un Plan Especial. Al igual que, el contenido de este instrumento tiene por finalidad prever, modificar o reajustar, entre otras cosas, el señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyen la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados. No menos cierto es que, el párrafo 3 del artículo 60 de la LUA establece expresamente que “En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes”. Y, tal y como se informa la Arquitecto Municipal el 11 de julio de 2005 las modificaciones habidas no son una adaptación del proyecto de urbanización sino que entran una modificación del Plan Especial habida cuenta que la cota de alero aumenta en algunos casos más de un metro con respecto a la aprobada por el Plan Especial; esto es, afectando por tanto a la ordenación de los predios colindantes.

Igualmente se informa a la comisión que con fecha 20 de junio de 2005 con relación a estas obras de urbanización el contratista y dirección facultativa informan a este Ayuntamiento de la terminación parcial de las obras. Informando al efecto el Jefe de Sección de obras, con fecha 27 de junio de 2005 y presentando alegaciones al efecto la Dirección Facultativa el 15 de julio de 2005.

Y en virtud de lo expuesto la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, por mayoría absoluta con los votos de los GM PSOE, CC, Y CHA y la abstención del GM PP, propone al Excmo. Ayuntamiento en Pleno la adopción del siguiente ACUERDO :

PRIMERO.- Encomendar a la D. F.... C..... M..... B..... dirección facultativa de las obras de urbanización de la Unidad de Actuación Núm. 38 del PGOU de Tarazona, en virtud de contrato de asistencia nº CASN 15/2004 adjudicado el 12 de abril de 2004, para que en el improrrogable plazo de un mes redacte proyecto de modificación del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 “SAN JOAQUIN” correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU, redactado por el Arquitecto D. F..... M.... B....., aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2001, con relación a las rasantes ejecutadas, cotas de alero y alturas correspondientes a las futuras edificaciones; sin que en ningún caso pueda producirse modificaciones con relación al volumen y aprovechamiento que el Plan Especial y Reparcelación asigna a cada propietario en las parcelas resultantes.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo D. F.... M..... B..... para su conocimiento y a los efectos acordados.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados para su conocimiento y a los efectos acordados.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para recabar cuantas actuaciones se deriven del presente acuerdo.”

Consta dicho acuerdo notificado a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

30.- Con fecha 29-11-2005, D. C... F..... M..... B..... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 -San Joaquín- (UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 29 de noviembre de 2005.

En misma fecha está datada la certificación final de la urbanización parcial de las obras, en lo que afectaba al edificio C/ San Antón nº 22.

31.- Con fecha 2 de diciembre de 2005 la Arquitecta Municipal informó desfavorablemente el presente proyecto de modificación de Plan Especial.

En respuesta a este informe el Arquitecto redactor del proyecto presentó documento de alegaciones que fueron informadas desfavorablemente por los Servicios Técnicos Municipales en informe de 22 de diciembre de 2005.

32.- Con fecha 10 de febrero de 2006 D. C... F..... M.... B..... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 –San Joaquín- (UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 10 de febrero de 2006.

33.- Por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en procedimiento 447/2004, se falló :

"Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por M.. P... C.... G.... contra el acuerdo del Ayuntamiento de Tarazona de 28-7-2004 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de actuación nº 38, aprobado el 30-1-2003 impugnando así mismo indirectamente al PERI "San Joaquín", debo anular y anulo el primero y, entrando en el fondo del asunto, anular así mismo la Reparcelación de la U-38 en lo relativo a la inclusión de la finca de la calle San Antón, 26, que debe de quedar excluida de la Reparcelación, no habiendo lugar, en cambio, a anular el PERI impugnado, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso."

34.- Según informe municipal a esta Institución de fecha 20-07-2006, a dicha fecha estaba todavía pendiente de tramitación la "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 - San Joaquín - (UA 38).

Finalmente, hemos tenido conocimiento de que dicha Modificación, fue finalmente aprobada por el Ayuntamiento el pasado 3-08-2007.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término señalar que tanto el Plan Especial de Reforma Interior (PERI) nº 7, relativo a la Unidad de Actuación (U.A.) nº 38, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Tarazona, y también el Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización de la citada U.A. fueron tramitados y aprobados conforme al procedimiento legalmente establecido, y aun cuando, por las personas que formularon queja, se

presentaron alegaciones, e incluso recurso de reposición contra la aprobación municipal, es lo cierto que no llegaron a presentar recurso jurisdiccional, en vía contencioso-administrativa, por lo que los acuerdos aprobatorios de tales instrumentos, de planeamiento y de gestión urbanística, han devenido firmes, y en consecuencia, por lo que respecta a las afecciones que repercuten a la propiedad de quienes han presentado queja ante esta Institución, nada cabe impugnar respecto a los mismos.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, la información y documentación aportadas al expediente nos permiten constatar que la denuncia presentada ante el Ayuntamiento de Tarazona por quienes presentaron queja a esta Institución, puso de manifiesto a dicha Administración Local que la ejecución material de las obras de urbanización de la U.A. nº 38 no respetó las determinaciones del Proyecto de Urbanización, y, lo que es más importante, del PERI del que aquéllas son mero desarrollo.

Ante tal incumplimiento, tras un debate entre el Arquitecto director facultativo de las obras de urbanización (que también había sido redactor del Plan Especial, del Proyecto de Reparcelación y del Proyecto de Urbanización), y los servicios técnicos municipales, debate que aparece argumentado en los documentos e informes a los que se ha hecho expresa mención en los antecedentes de esta resolución, finalmente el Ayuntamiento de Tarazona, con la adopción del acuerdo de 26-10-2005, optó por asumir, de hecho, el desajuste entre las obras y el proyecto de urbanización definitivamente aprobado en su día, y también con el Plan Especial del ámbito, mediante la tramitación de una Modificación de éste, legalizando así lo que había sido un incumplimiento de su propio Planeamiento especial aprobado para la U.A. 38, y, finalmente, casi dos años después, tras haber presentado el mismo técnico, Sr. M.... B....., sucesivos Documentos de "Modificación del Plan Especial" (uno visado y presentado en fecha 29-11-2005; y el otro visado en fecha 10 de febrero de 2006 y presentado al Ayuntamiento en misma fecha) ha alcanzado dicha Modificación su aprobación definitiva, en agosto del presente año, convalidando así lo que fue, de hecho, un incumplimiento de planeamiento.

TERCERA .- Respetando, como no puede ser de otro modo, el ámbito de competencias que es propio del Ayuntamiento, como Administración urbanística, y culminado finalmente el procedimiento administrativo seguido al efecto, que se ha dilatado a lo largo de casi dos años, consideramos pertinente destacar que en el caso analizado, por una parte, el técnico redactor de los documentos de planeamiento y de gestión aprobados por el Ayuntamiento para el ámbito de la U.A. nº 38, en su calidad de responsable de la dirección facultativa de las obras, debió haber trasladado al Consistorio las variaciones que, en ejecución de la obra de urbanización, vino a admitir, y luego a tratar de justificar, bien que tardíamente, ante la denuncia presentada, para que la Administración municipal tramitase, con carácter previo o simultáneo, las modificaciones correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en art. 161.2 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

Puede ponerse también de manifiesto, en cierto modo, que no hubo un control suficiente y supervisión o seguimiento de las obras por los servicios

técnicos municipales, que sólo pasaron a actuar a partir de la denuncia de unas particulares afectadas.

Constatamos también, en el expediente examinado, las variaciones que se manifiestan en los informes jurídicos municipales, en relación con la situación denunciada, que, inicialmente, apreciaron el incumplimiento en que se había incurrido, y su consideración como infracción urbanística, aunque exponiendo la dificultad, por razones de coste económico, de hacer cumplir efectivamente lo realmente aprobado por el Ayuntamiento. Luego, admitieron las alegaciones del Arquitecto Sr. M.... B....., y proponían la aprobación de la modificación del Proyecto de Urbanización, como instrumento de adaptación de lo realmente ejecutado a lo previamente aprobado. Y terminaron, a la vista de los informes de los servicios técnicos municipales, que cuestionaban los argumentos del responsable de la Dirección Facultativa y también de otro informe técnico presentado al Ayuntamiento por la empresa promotora, proponiendo el encargo de un documento técnico de modificación del P.E.R.I., para dar cobertura, desde el punto de vista legal y formal, al incumplimiento en el que había incurrido la ejecución de la obra de urbanización, al modificar las rasantes.

CUARTA.- En cuanto a las afecciones concretas que las obras de urbanización a las que se refiere el expediente haya podido producir en la casa propiedad de las reclamantes, una vez que, parece ser que la parte de urbanización que pudiera afectarles se daba por concluida, según el último informe municipal recibido, por certificación visada en 29-11-2005, sería procedente, a juicio de esta Institución, que el Ayuntamiento, haciendo uso de la expresada disposición manifestada por el Director facultativo de las obras, en su escrito de 3-02-2005, para emitir informe sobre la estabilidad de dicha vivienda, y reparación de las deformaciones que se hubieran producido a la misma, formalizase encargo al mismo para hacer inspección y comprobación de los daños que se hubieran podido causar, y su reparación, si procediera.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO DE TARAZONA** para que, a la vista de lo ocurrido en relación con la ejecución de las obras de urbanización de la U.A. nº 38, cuyo desajuste en relación con el Proyecto previamente aprobado, y, lo que es más importante, con el Plan Especial de Reforma Interior nº 7, tal como había sido aprobado por acuerdo plenario de 27-09-2001, del que era desarrollo, ha tenido que legalizarse “a posteriori” mediante la Modificación del Plan, para sucesivas actuaciones de urbanización contratadas por el Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas de control y seguimiento de las obras, por parte de los servicios técnicos municipales, de modo que las desviaciones o variaciones sobre lo aprobado por el Consistorio, de acuerdo con lo establecido en art. 161,2 de la Ley Urbanística aragonesa, sean sometidas, en su caso, a previa o simultánea

aprobación, y no se tenga que llegar a situaciones fácticas de obras ya ejecutadas en las que se incurra en incumplimientos del propio Planeamiento municipal.

SEGUNDO.- En relación con las afecciones concretas que las obras de urbanización ejecutadas hayan podido producir a las propietarias del edificio sito en C/ San Antón nº 22, y dado que, según el último informe municipal a esta Institución, se nos dice haber certificado el final de las obras que pudieran afectarles, se sugiere a ese Ayuntamiento ordene a la Dirección facultativa de las obras de urbanización, atendiendo a la disposición manifestada por ésta en su escrito de 3-02-2005, la inspección y comprobación de dichas afecciones, y su reparación, si procediera, de modo que quede garantizada, en lo que haya podido ser afectada, la estabilidad del edificio.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Tarazona, mediante comunicación recibida en esta Institución el pasado día 17 de agosto de 2008, aceptó la Sugerencia formulada :

“En contestación y dando cumplimiento a cuanto solicitaba en su escrito de fecha 8 de julio pasado, y con la finalidad de que pueda concretar en su informe Anual a las Cortes, cual fue la postura de este Ayuntamiento frente a la Resolución indicada, le comunico que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 30 de abril de 2008, adoptó acuerdo relativo a sugerencia del Justicia de Aragón emitida en queja DI1087/2005-10 denuncia formulada con relación a las obras de urbanización del PERI nº 7, adjunto remito la siguiente documentación:

** Certificado del acuerdo de aprobación del Excmo. Ayuntamiento Pleno.”*

El acuerdo plenario municipal, conforme al certificado remitido, decía :

“ PRIMERO.- Acusar recibo de la Resolución de El Justicia de Aragón de 14 de marzo de 2008 con relación al Expediente DI-108712005-10, por la que formula la siguiente Sugerencia formal al Ayuntamiento de Tarazona y manifestar conformidad a la misma:

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección Facultativa de las obras de urbanización del PERI nº 7, UA 38 del PGOU de Tarazona para su conocimiento, en especial para lo indicado en el punto SEGUNDO de la Sugerencia.

TERCERO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona para la firma de cuanta documentación sea necesaria en la ejecución del presente acuerdo.”

4.3.11.- URBANISMO. EJECUCION DE PLANEAMIENTO. CALATAYUD. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE PROYECTO DE REPARCELACIÓN, EN EL QUE SE INCLUYE COMO DE TITULARIDAD MUNICIPAL FINCA QUE PARTICULAR REIVINDICA COMO PROPIA, Y QUE CONSTA EN REGISTRO. DEMORA MUNICIPAL EN RESOLVER. DESESTIMACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN. OBLIGACIÓN DE RESOLVER. COMPETENCIA JURSDCCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN FAVOR DEL AYUNTAMIENTO. EXPTE. 1856/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-12-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que es copropietaria de un solar, antes casa, en la Prolongación C/ Doctor Fleming, esquina Padre Claret, (antiguamente C/ Contamina nº 2) de esta ciudad de Calatayud, otorgada por herencia de su tía M... G... C..., soltera, fallecida, según fotocopia de escritura que se adjunta.

Que dicho solar se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, según certificación del mismo, que se adjunta.

Que por parte del Ayuntamiento de esta Ciudad, al efectuar el Proyecto de Reparcelación de esa zona, se adjudicó el solar referido como superficie municipal y compensó al Constructor D. C... F.... (F....) con el solar de nuestra propiedad, por otro que tenía que dejar para ensanchamiento de calle, y así construir un edificio de 12 pisos, más locales comerciales.

Que al tener conocimiento de este hecho efectuamos la pertinente reclamación al Ayuntamiento presentando nuestra escritura y certificación registral pidiendo a su vez la conveniente revisión de oficio, que nos fue denegada.

Que el Ayuntamiento mandó escrito a la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón para que resolviera y su contestación fue que debía resolver él mismo. (No se comprende que siendo parte pueda hacerlo).

Que en Agosto de 2006 el Constructor comenzó a hacer unas catas en el solar y presentándonos en el Ayuntamiento para hacer la queja, se le paralizó la obra por haber comenzado sin tener el permiso correspondiente.

Que en la actualidad hace 3 semanas el referido constructor F..., ha comenzado de nuevo a excavar toda la superficie –su terreno y el nuestro-

poniendo pilotes de medición, teniendo constancia que el Ayuntamiento le ha otorgado el correspondiente permiso para hacerlo.

Que además de expresarle nuestra queja pongo en su conocimiento que el abogado que nos ha llevado este asunto D. R... G... M..., es a su vez el abogado del constructor, hecho que he puesto en conocimiento del Colegio de Abogados de Zaragoza, al sentirnos engañados y totalmente desprotegidos.

Le agradecerá su interés y respuesta sobre el tema, si considera que el Ayuntamiento debe asumir la negligencia cometida, adoptando las medidas que den lugar con un nuevo Proyecto de Reparcelación, y que pueda repararnos el error cometido.

Adjunto fotografías y fotocopias de escritos relacionados con el asunto."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-12-2007 (R.S. nº 10.393, de 28-12-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones administrativas realizadas para la aprobación del Proyecto de Reparcelación al que se refiere la queja, para ordenación de zona entre C/ Doctor Fleming y C/ Padre Claret (antes, C/ Contamina), y en particular las relativas a identificación de los propietarios de inmuebles en su ámbito, toda vez que, al parecer, el Ayuntamiento se atribuyó la propiedad de inmueble que pertenece a tercera persona, según consta en Registro de la Propiedad.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas en relación con la solicitud de revisión de oficio de lo actuado en el antes citado Expediente de Reparcelación.

3.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con la tramitación y resolución de expediente de licencia urbanística solicitada por la Constructora F..., en el emplazamiento antes citado.

2.- Con misma fecha 26-12-2007 (R.S. nº 10.394, de 28-12-2007) se solicitó información al R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Colegio en relación con la denuncia presentada al mismo respecto a la actuación profesional del colegiado D. R.... G.... M..., quien habría simultaneado la representación de la persona presentadora de queja, y el Constructor D. C... F.... (F....), en el asunto al que se alude en queja presentada a esta Institución.

3.- En fecha 11-01-2008, se recibe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatayud, R.S. nº 74, de 8-01-2008, en el que se nos informa:

“Que, en ejecución de una Sentencia firme de la extinta Audiencia Territorial de Zaragoza, de 22 de mayo de 1978, el Ayuntamiento de Calatayud redactó y tramitó el expediente de reparcelación del ámbito de la PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING DE CALATAYUD que fue aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 03.08.1993.

Dicho acuerdo fue recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa por una de las partes afectadas. Recurso que fue desestimado en primera instancia (STSJA 23.03.1996) y en casación (STS 03.05.01).

El procedimiento administrativo seguido para la ejecución de la urbanización de dicho ámbito sobre la base de la reparcelación firme, fue nuevamente impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa por las mismas propietarias, dando lugar al procedimiento ordinario número 1736/2002- D seguido ante el TSJA y que finalizó por auto de 02.04.06, al producirse una confusión de derechos entre las partes intervinientes.

Paralelamente, con fecha 10.03.2003, DÑA. [X] solicitó la revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la reparcelación invocando el derecho de propiedad sobre una parcela que, en la reparcelación, se había adjudicado al Ayuntamiento en concepto de espacio de dominio y uso público.

Tras la tramitación del expediente, con audiencia de las partes interesadas, el Ayuntamiento pleno, con fecha 05.03.07, desestimó la pretensión de la interesada motivándolo debidamente, tal y como se acredita con la copia del referido acuerdo que se acompaña y en cuyos antecedentes se contiene el relato de todo cuanto hasta ahora se ha dicho.

Contra dicho acuerdo la interesada interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición que igualmente se acompaña sobre el que el Ayuntamiento pleno, en su sesión ordinaria del mes de enero.

Por último, la Junta de Gobierno Local, alzando la suspensión decretada como consecuencia de la tramitación del expediente de revisión de oficio al que se ha hecho alusión anteriormente, concedió, con fecha 24.09.07, licencia de obras para la construcción sobre el solar resultante de la reparcelación al propietario único del ámbito, conforme al proyecto técnico presentado al efecto (se acompaña certificación de dicho acuerdo).”

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y del Informe del Ayuntamiento de Calatayud, resulta :

1.-. Según resulta de los antecedentes relatados en acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 5-03-2007, casi cuatro años antes, en fecha 10-03-2003, se presentó solicitud de revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la Reparcelación de la Prolongación de la C/ Dr. Fleming, acuerdo éste que se había adoptado en fecha 3-08-1993.

2.- . En relación con dicha solicitud de revisión, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 5-03-2007, adoptó el siguiente acuerdo :

".- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE. DESESTIMACION REVISION DE OFICIO ACUERDO PLENARIO APROBACION DEFINITIVA DE LA REPARCELACION UNIDAD DE EJECUCION PROLONGACION DE LA CI DR FLEMING DEL PEPRI DEL CHA (SECTOR SUR) DÑA. [X].

Visto el expediente

Resultando que, con fecha 03.08.1993, el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud aprobó en grado definitivo el PROYECTO DE REPARCELACION DE LA PROLONGACION DE LA CALLE DR. FLEMING DE CALATAYUD, redactado de oficio por el propio Ayuntamiento en ejecución de la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Audiencia Territorial, de 22 de mayo de 1.978.

Resultando que dicho proyecto afectaba únicamente a dos propietarios particulares: F..... S.L., con un 28,92 % de participación en la reparcelación y HNAS B.... A....., con el 71,08 % restante, a quienes se adjudicó en proindiviso con los porcentajes referidos la única finca resultante donde se materializó la totalidad del aprovechamiento lucrativo.

Resultando, asimismo, que el proyecto de reparcelación contemplaba como FINCA APORTADA N° 3, una superficie de 53,18 m², destinada a VIALES, que se hallaba sin inmatricular, en la confluencia de la C/ Padre Claret y la prolongación de la CI Dr. Fleming. Dicha superficie fue compensada con la parcela destinada a viales sin que generara, por tanto, aprovechamiento en favor del Ayuntamiento sobre la citada finca resultante.

Resultando que, contra el acuerdo plenario de aprobación definitiva de la reparcelación, las HNAS B.... A..... interpusieron recurso contencioso administrativo primero y de casación después ante el TSJA y TS respectivamente que declararon, en sendas sentencias de 23.03.1996 y 03.05.2001, ajustada a derecho (salvo una pequeña rectificación en la cuenta de liquidación provisional) la reparcelación tramitada y aprobada por el Ayuntamiento.

Resultando que, en el tiempo transcurrido entre ambas resoluciones, el Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el arto20 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, redactó, tramitó y aprobó definitivamente un Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Conjunto Histórico Artístico de Calatayud (sector sur), publicándose las ordenanzas reguladoras en el BOP de 03.08.2000. Dicho Plan Especial recogía en sus propios términos la reparcelación aprobada configurando la Unidad de Ejecución "Prolongación de la C/ Dr. Fleming"

Resultando que, con fecha 21.10.02, la Comisión de Gobierno municipal acordó "Proseguir el desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución Prolongación de la C/ Dr. Fleming, de conformidad con la reparcelación definitivamente aprobada" adoptando a su vez diversos pronunciamientos

sobre desalojo de inmuebles y la urbanización del ámbito. Dicho acuerdo fue igualmente recurrido por las HNAS B..... A..... ante la jurisdicción contencioso administrativa dando lugar al procedimiento ordinario 1736/2002-D, que finalizó con auto del TSJA, de 02.04.06, que ponía fin al procedimiento previo acuerdo de las partes personadas al producirse una confusión de derechos como consecuencia de la compra a las HNAS B..... A..... por parte de F..... S.L. , también parte en el proceso, de su parte indivisa, quedando este último como único propietario de la parcela resultante de la reparcelación.

Resultando que, paralelamente, con fecha 10.03.2003, DÑA. [X] formuló la solicitud de REVISION DE OFICIO del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la REPARCELACION DE LA PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING, invocando el derecho de propiedad de la compareciente y de otros familiares sobre la FINCA APORTADA N° 3 que en el proyecto se atribuye al Ayuntamiento con carácter de vial público, acompañando en justificación de su pretensión certificación registral y escritura de herencia, otorgada con fecha 08.04.2002, ante el Notario de esta Ciudad, D. F.... A.... B.....

Resultando que, en dicha escritura, se acompaña un plano levantado por el arquitecto técnico, D. J.... L.... S.... J....., con fecha 11.03.20Q2, en el que figura una parcela rectangular, en la confluencia de la C/ Padre Claret y prolongación de la C/ Dr. Fleming, de 57,95 m2, coincidente aproximadamente con la parcela aportada nº3 del proyecto de reparcelación, de 53,18 m2.

Resultando que la descripción de la parcela, según escritura, es: Solar, antes casa en Calle Padre Claret, esquina a C/ Dr. Fleming, antes Callejón de San Francisco o C/ Contamina, número 2, de extensión ignorada, según título, y según reciente medición de 57,95 m2. Linda: derecha entrando, corral de M.... S.... L.....; izquierda, C.... M.... y por la espalda, corrales de M.... R.....

Resultando que, dando traslado de la reclamación a las demás partes interesadas, uno de ellos, F..... S.L., mostró su oposición a la reivindicación de DÑA. [X] en base a la inconcreción de la finca en la que, según el alegante, "ninguno de los linderos registrales invocados permiten la identificación de la finca, si es que existiese" lo que incumple uno de los requisitos determinantes de la eficacia de la acción reivindicatoria y de la declarativa de dominio que estima de aplicación analógica. Por su parte, las HNAS B..... A....., interesaron la notificación a los nuevos interesados del recurso contencioso en tramitación al que se ha hecho referencia en el hecho sexto.

Considerando que el procedimiento de REVISION DE OFICIO está regulado en el art. 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC y constituye el medio a través del cual las Administraciones públicas pueden declarar, en cualquier momento, bien por iniciativa propia o a solicitud del interesado, la nulidad de actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1 del precepto citado, previo dictamen favorable de la Comisión Jurídico Asesora del Gobierno de Aragón.

Considerando que, por otro lado, el art.106 de la propia Ley 30/92, establece que las facultades de la revisión no podrán ser ejercitadas cuando

por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes. Considerando que será por tanto preciso ver, en primer termino, si la solicitud de DÑA. [X] cumple con los requisitos de tramitación señalados en el párrafo anterior.

Considerando que, aunque en su escrito no cita el supuesto del art. 62.1 que sirve de fundamento a su solicitud de revisión de oficio del acuerdo plenario, de aprobación definitiva de la reparcelación de la Prolongación de la C/ Dr. Fleming, sí lo hace la representación de las HNAS B..... A..... a quienes se les dio traslado de la solicitud, estimando vulnerado el apartado e) "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al no haber sido notificado el expediente reparcelatorio a todos los propietarios afectados" el apartado f) "al ser un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que el Ayuntamiento se adjudicó la titularidad de la finca".

Considerando que, como tiene reconocido la jurisprudencia del TS, la falta de audiencia al interesado, considerado un trámite esencial, no provoca la nulidad salvo en el supuesto de que produzca la indefensión al administrado (SSTS 31.10.1983; 13.02.1990, entre otras), doctrina que, a nuestro entender, resulta de plena aplicación al supuesto planteado y sin necesidad de más consideraciones legitima la tramitación del presente expediente sin perjuicio del reconocimiento o no de dicha condición que se contenga en la resolución definitiva y sin que, por otro lado y a pesar del tiempo transcurrido, quepa estimar traspasados los límites de la revisión señalados en el arto 106 de la Ley de RJAP y PAC, teniendo en cuenta que el acuerdo plenario de 03.08.1993, no alcanzó firmeza en vía jurisdiccional hasta el año 2001 en que se produjo el pronunciamiento del TS del recurso de casación interpuesto por una de las partes propietarias proindiviso, las cuales continuaron impugnando en vía judicial el acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 21.10.2002, dictado en ejecución de la reparcelación, manteniendo una inseguridad jurídica en torno al desenlace final de la reparcelación que no resultó pacífica para las partes que figuran en el proyecto hasta el presente año 2006.

Considerando que, entrando en el fondo del asunto, lo cierto es que, como señala una de las partes en su escrito de alegaciones, habrá que comprobar si la finca reivindicada está debidamente identificada. Dice el título de la solicitante: Solar, antes casa en Calle Padre Claret, esquina a C/ Dr. Fleming, antes Callejón de San Francisco o Cl Contamina, número 2, de extensión ignorada, según título, y según reciente medición de 57,95 m2. Linda: derecha entrando, corral de M..... S..... L.....; izquierda, C.... M..... y por la espalda, corrales de M..... R..... Por su parte, las fincas aportadas a la reparcelación por las otras dos partes interesadas presentan la siguiente descripción registral: FINCA N° 1: Urbana: Casa en la Plaza de San Francisco o Avda. López Landa, número seis moderno, mide solar 156 m2 y el corral y cubiertos adheridos a la misma 118 m2, en total 274 m2 Linda, derecha, casa de A..... R.....; izquierda, otra de C..... S.... L..... y espalda, otra de M.... S..... L..... FINCA N° 2: Urbana: Casa con corral en Pza. de San Francisco, número cinco, de 129 m2 de extensión superficial; lindante, por la derecha entrando y

espalda, con los herederos de B.....; izquierda, en línea de 25 metros, con prolongación de CI Dr. Fleming y frente, en línea de 5,92 metros, con plaza de su situación.

Considerando que lo cierto es que, a la vista del plano levantado por el arquitecto técnico, Sr. S.... J....., incorporado a la escritura de aceptación de herencia de la solicitante, del plano nº 1 "fincas aportadas" que figura en la reparcelación, y de los títulos transcritos, a pesar de la coincidencia en algunos apellidos de los colindantes, no resulta posible identificar la finca reclamada con la claridad y precisión exigida por la jurisprudencia para el éxito de la acción reivindicatoria "Son requisitos esenciales para el éxito de la acción reivindicatoria. los de justo título de dominio a favor del actor. Identificación de la finca objeto de éste y que sea detentada o poseída por el demandado. Cabe afirmar que el segundo de los requisitos señalados tiene un doble aspecto: por una parte, el de fijarse con claridad precisión la situación cabida linderos de la finca de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama -identificación documental expresada en la demanda, consecuente a los títulos en los que la acción se basa- y por otra, que de modo práctico se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquél a/que el primer aspecto de la identificación se refiere. (STS 09.06.1982 RJ 1982, 3411) En idénticos términos la STS 08.04.1976 (RJ 1976, 1708). A mayor abundamiento, "en la identificación del inmueble... la delimitación de su contorno o situación perimetrales consustancial ara dicha identificación... siendo pues indispensable al efecto, señalar nítidamente los límites que la individualizan respecto a las contiguas..." (STS 16.07.1990 RJ 1990,5885)

Considerando que, dicho lo cual, buscando nuevos datos en los archivos municipales, con el fin de aquilatar el pronunciamiento del Ayuntamiento ("La identidad de las fincas se ha de comprobar atendiendo principalmente al nombre con que se las designen, a sus cabidas y linderos y a cuantos medios adecuados sean utilizables para la formación del juicio del juzgador" (STS 21.03.1985 RJ 1985, 1195», hemos encontrado un plano aislado del estado actual de la Ciudad, fechado en junio de 1953, correspondiente al PGOU de Calatayud, en el que, en el sector indicado aparece una construcción en la CI Contamina (actual Prolongación de la CI Dr. Fleming) que podría corresponder, en parte, a la reivindicada por la solicitante, construcción que, ni siquiera como solar, vuelve a encontrarse en planos de los sucesivos planes generales.

Considerando que tampoco el catastro nos aporta nuevos datos. En el histórico solicitado a la Gerencia Regional del Catastro de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, se indica que, desde la implantación del nuevo régimen catastral de contribución territorial urbana, en el año 1969, la parcela existente en la confluencia de la CI Padre Claret y CI Prolongación Dr. Fleming no ha estado catastrada, constando como VIAL, condición en la que ha permanecido en la primera revisión catastral en el año 1989 y en la segunda, en el año 1.996.

Considerando que, a la vista de los datos catastrales, resulta UNA CERTEZA: la parcela que el Ayuntamiento se atribuyó como suya en la reparcelación figura como VIAL de uso público, como mínimo, desde al año

1.969, lo que significa que en el año 2003 en el que se interpuso la reclamación de REVISION DE OFICIO, había transcurrido cumplidamente el plazo de TREINTA AÑOS establecido en el art. 1.959 del Código Civil para la "prescripción adquisitiva extraordinaria, que por otra parte, no precisa ni justo título ni buena fe para el tracto continuo posesorio viabilizador de la usucapión extraordinaria –SS 09.02.1935, 03.10.1962, 20.11.1964, 19.06.1984 y 26.10.1984-" (STS 05.12.1986, RJ 1986, 7220) y que la legislación de régimen local admite como forma de adquisición de bienes (174.2.d) de la ley 7/99, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.)

Considerando que todo lo expuesto nos lleva a proponer la desestimación de la pretensión de revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la REPARCELACION DE LA PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING DE CALATAYUD.

Considerando que la competencia para resolver el expediente de revisión de oficio corresponde al pleno corporativo que adoptó el acuerdo objeto de revisión, previo informe favorable de la Comisión Jurídico Asesora del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.1 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC y en el art. 136 de la Ley 7/99, de administración Local de Aragón.

Considerando que remitido el expediente a la Comisión Jurídico Asesora, primero se requirió la formulación de la propuesta de resolución municipal y, más tarde, procedió a su devolución al entender que su intervención únicamente resulta preceptiva en caso de que se proponga la revisión, no en caso contrario como es el que nos ocupa.

Por los 15 miembros presentes de los 17 que integran el número de derecho del Órgano Colegiado,

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Desestimar la pretensión de REVISION DE OFICIO del acuerdo plenario de 03.08.1993, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la UE DEL PEPRI DEL CHA, SECTOR SUR, PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING, interesada por DÑA. [X].

2º Notificar el presente acuerdo a los interesados y áreas municipales."

3.- Notificado dicho acuerdo a la interesada, con fecha 13-04-2007, se presentó recurso de reposición contra el mismo, argumentando :

"Que mediante este escrito presenta recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento, de 5 de marzo último, por el que se desestima la revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la reparcelación de la unidad de ejecución prolongación de la calle Dr. Fleming del PEPRI del CHA (Sector Sur) de esta ciudad.

Caso este recurso en las siguientes

ALEGACIONES

Se funda el acuerdo recurrido en la adquisición por el Ayuntamiento de la propiedad de la parcela de referencia por su posesión durante más de 30 años, por virtud de la usucapión.

Lo cierto es que la parcela indicada no se asfaltó por ese Ayuntamiento antes de 1980, por lo cual cualquier acto de posesión no podrá remontarse más allá de esa fecha.

Habiéndose solicitado la revisión de oficio antes señalada en el año 2003, el Ayuntamiento sólo podría invocar una posesión de 23 años, insuficiente, en todo caso para que opere la institución de la prescripción adquisitiva.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Se tenga por presentado este escrito y con él el recurso de reposición señalado, acordando su estimación.”

4.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 24-09-2007, se resolvió :

“2.314.- URBANISMO. LICENCIA DE OBRAS. EDIFICIO 12 VIVIENDAS. TRASTEROS y LOCALES EN CI DOCTOR FLEMING ANGULAR A PZA. SAN FRANCISCO. D. C.... F..... T..... EN REPRESENTACION DE F..... S.L.

Visto el expediente y en concreto el informe del Arquitecto Municipal.

Por los 6 miembros presentes de los 6 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Conceder licencia a D. C.... F..... T....., en representación de F....., S.L.

2º El objeto de la licencia lo constituye la construcción de un edificio de 12 viviendas, trasteros y locales en el Doctor Fleming, angular a Pza. San Francisco, según proyecto de ejecución redactado por los Arquitectos P.... S....., D.... M.... y A..... F.... (visado C.O.A.A. 12-julio-2007).

3º Una vez finalizada la construcción se deberá reponer la acera en todo el perímetro del inmueble, así como proceder a la instalación de alumbrado público.

4º El PRESUPUESTO de ejecución material de las obras objeto de la presente licencia, asciende a la suma de 870.436,38 euros, según proyecto técnico.

5º Los TRIBUTOS LOCALES devengados como consecuencia de la concesión de la presente licencia y de la realización de las obras, son los siguientes:

28.863,33 euros, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

9.199,63 euros, en concepto de Tasa por licencia de obras.

27.909,51 euros, en concepto de Tasa por vertido de escombros.

Los importes indicados, cuyo detalle figura en la liquidación que se adjunta a este acuerdo, deberán ser ingresados en la Tesorería Municipal en los plazos y por los medios que se especifican al dorso de la misma.

6º La licencia está condicionada a la ejecución exclusiva de lo concedido y sujeta al cumplimiento de las prescripciones expresadas en este acuerdo y de

las condiciones generales aprobadas por acuerdo nº 566102 de Comisión de Gobierno de 18 de marzo de 2002, modificado por acuerdo de J.G.L. de 5-03-07, que se acompañan como anexo a la notificación de la presente licencia.

7º Notificar el presente acuerdo a los interesados y áreas municipales.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación municipal en relación con la solicitud de revisión de oficio de la aprobación de Proyecto de Reparcelación al que se refiere la queja, tal y como ya hemos señalado en la exposición de los antecedentes, constatamos sin lugar a dudas la demora municipal en la adopción de una resolución al respecto, pues presentada dicha solicitud en fecha 10-03-2003, no se adoptó resolución administrativa municipal sobre la misma hasta la adopción del acuerdo plenario municipal de 5-03-2007, esto es, casi cuatro años después, en una cuestión en la que los argumentos de fondo giran en torno a la eventual prescripción adquisitiva a favor del Ayuntamiento.

Y, presentado recurso de reposición contra éste último, en fecha 13-04-2007, hasta la fecha (pasados más de 8 meses) no se ha adoptado resolución sobre el mismo, vulnerando así lo establecido en art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que fija un plazo de un mes para dictar y notificar la resolución en relación con los recursos de reposición, aunque el informe municipal recibido el pasado día 11-01-2008 parece apuntar la voluntad de adoptar resolución sobre dicho recurso en sesión ordinaria del mes en curso.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo de la cuestión, entendemos que ha habido una resolución administrativa, con su preceptiva fundamentación jurídica, que sin duda puede ser impugnada (como de hecho lo fue con la presentación del recurso de reposición) y que, una vez sea resuelto éste, y por tanto eliminada la indefensión en que se tenía a la peticionaria de la revisión, puede la resolución adoptada someterse a recurso jurisdiccional,

Y consideramos que no compete a esta Institución pronunciarse sobre el fondo de si el terreno en cuestión sigue en el patrimonio dominical de la persona interesada, o si ha operado la prescripción adquisitiva en favor del Ayuntamiento, cuestión que creemos debe plantearse ante la Jurisdicción competente.

TERCERA.- A falta de la información solicitada al Real e Ilustre Colegio de Abogados sobre su actuación en relación con la denuncia presentada al mismo respecto a la simultánea intervención profesional del colegiado D. R.... G..... M....., en defensa de intereses de dos partes contrapuestas, consideramos procedente abrir expediente separado hasta que podamos disponer de la información interesada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD**, para que, atendiendo a la voluntad expresada en su informe de Alcaldía a esta Institución del pasado día 3-01-2008 (R.S. nº 74, de 8-01-2008), sin más demora, y en aplicación de lo establecido en el art. 117, en relación con el 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopte resolución expresa sobre el recurso de reposición presentado en fecha 13-04-2007 contra acuerdo plenario municipal de fecha 5-03-2007, por el que se desestimó la solicitud de revisión de oficio del acuerdo plenario municipal de aprobación del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Prolongación de la C/ Dr. Fleming del PEPRI del Centro Histórico Artístico (Sector Sur), notificando la resolución adoptada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en art. 58 de la Ley antes citada.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Calatayud, mediante comunicación recibida en esta Institución el pasado día 8 de febrero de 2008, aceptó la Sugerencia formulada, si bien la resolución adoptada venía a desestimar el recurso presentada por la interesada :

“En relación con el expediente epigrafiado, mediante el presente escrito se pone de manifiesto la ACEPTACION de la RECOMENDACIÓN contenida en la resolución del Justicia, de 25.01.08, a la que se ha dado cumplimiento en los términos interesados mediante acuerdo plenario, de 14.01.08, notificado a la interesada con fecha 17.01.08, tal y como se acredita con la copia adjunta.”

El acuerdo cuya copia se nos adjuntaba, resolvía, sin embargo, en cuanto a la solicitud de revisión de oficio :

“..... SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Desestimar el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por DÑA. B... G.... H.... contra el acuerdo plenario, de 5 de marzo de 2007, que, a su vez,

desestimaba la revisión de oficio del acuerdo de aprobación definitiva de la reparcelación de la UE Prolongación de CI Dr. Fleming del PEPRI del CHA, sector SUR, que queda confirmado en todos sus extremos.

2º Notificar el presente acuerdo a los interesados y áreas municipales.”

4.3.12.- URBANISMO. PLANEAMIENTO Y OBRAS MUNICIPALES. RECLAMACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN. NECESIDAD DE RESTAURACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DE SU ESTADO DE TRAMITACIÓN. OBLIGACIÓN DE DAR RESOLUCIÓN EXPRESA A SOLICITUD DE FIRMANTE DEL CONVENIO. VIGENCIA DEL PLAN. ALHAMA DE ARAGON. EXPTE. 708/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-04-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que con fecha 13 de Agosto de 2007 procedí a enviar un escrito-,cuya-fotocopia adjunto, al Ayuntamiento de Alhama de Aragón, solicitando que diera cumplimiento al acuerdo alcanzado mediante convenio urbanístico con los vecinos de la Calle "B", en el cual el Ayuntamiento modificaba el Plan General de Ordenación Urbana cambiando la anchura de la calle "B" de 10 m. a 8 m., así como una copia compulsada del mencionado convenio. Todo ello según acuerdo aprobado en Pleno de fecha 7 de Noviembre de 2006.

A día de hoy el Ayuntamiento de Alhama de Aragón no me ha enviado la copia del Convenio Urbanístico ni ha procedido a modificar el Plan General de Ordenación Urbana., según se había convenido entre los vecinos y el Ayuntamiento y con la aprobación del Pleno.

Este servidor resulta ser el más perjudicado del incumplimiento de este acuerdo, ya que soy el propietario de la mitad de los terrenos afectados, con un solar que no consigo vender a pesar de tener necesidad de ello, dado que los compradores que tengo interesados no pueden construir hasta que no se modifique el Plan General de Ordenación Urbana., ya que sería imposible obtener Licencia para construir un edificio con unas medidas que no se ajustan al Plan General que acordó modificar el Ayuntamiento, hasta que no se haga realidad el acuerdo del Pleno.

Esta paralización y falta de interés del Ayuntamiento de Alhama de Aragón me está originando unos serios perjuicios económicos y morales. Económicos por no ser viable la venta del solar, dado que los compradores no

saben a que atenerse, y morales por la impotencia que siento ante el Ayuntamiento de mi Pueblo, por una incomprensible aptitud de menosprecio a mi persona.,ya que ni siquiera atiende mi solicitud de una copia compulsada del Convenio Urbanístico, ni recibo explicación alguna a mi solicitud.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito la mediación del Justicia de Aragón, para que requiera al Ayuntamiento de Alhama de Aragón lo siguiente:

1- Que cumpla el acuerdo del Pleno, celebrado el 7 de Noviembre de 2006, modificando el Plan General de Ordenación Urbana.,que consiste en cambiar la anchura de la Calle "B" de 10 m.a 8m.

2º- Que cumpla con el Convenio Urbanístico, firmado con fecha de 15 de Enero de 2007, entre los vecinos de la Calle "B" y el Ayuntamiento.

3º- Que me entregue copia compulsada del mencionado Convenio Urbanístico

En espera de que la mediación del Justicia de Aragón sirva para hacer cumplir al Ayuntamiento de Alhama de Aragón con sus compromisos, y para que se digne atender a éste humilde ciudadano en sus solicitudes, aprovecho la ocasión para saludarle muy atentamente."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 15-05-2008 (R.S. nº 4171, de 20-05-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALHAMA DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de la solicitud dirigida al mismo y a la que se hace referencia en queja, con registro de entrada nº 896, en fecha 13-08-2007.

2.- Informe sobre el Planeamiento Urbanístico vigente en ese Municipio, con remisión de copia de los Planos de Ordenación, y señalización en los mismos del emplazamiento de la denominada Calle B, a la que se alude en queja. Rogamos nos remitan así mismo copia de la Modificación del Planeamiento a que se hace alusión, e informe de los trámites realizados para su aprobación, en su caso.

3.- Finalmente, rogamos se nos remita copia compulsada del Convenio Urbanístico al que también se hace referencia en queja, e informe de las actuaciones administrativas realizadas para su aprobación.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5452, de 1-07-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Alhama de Aragón.

3.- En fecha 3-07-2008 tuvo entrada en esta Institución Informe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Aragón (R.S. nº 389, de 30-06-2008, en el que se nos ponía de manifiesto :

“Ha tenido entrada en este Ayuntamiento su escrito de fecha 15/05/08 y Nº exp. DI-708/2008-10, por la queja formulada de un vecino de la Localidad, solicitando información y remisión de unos informes.

En cumplimiento del mismo comparezco ante su Señoría y digo:

1º.- Esta Alcaldía ejerce su competencia desde el día 16/06/07, siendo tratado el expediente en un pleno del Ayuntamiento de fecha 07/11/06, aprobándose la firma de un convenio del que no hay constancia del mismo. En el referido pleno del Ayuntamiento, según se puede comprobar se hace referencia de una calle de 10 a 8 metros de anchura, pero no se toma ninguna decisión al respecto.

Igualmente con fecha 29/11/06 se publica anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y no se hace mención de modificar la calle. Remitimos copias del acuerdo adoptado de la certificación de fecha 07/11/06 del Boletín Oficial de la Provincia y de la comunicación que desde el Ayuntamiento de Alhama de Aragón se hacía a Don Joaquín Garcés Vicioso.

2º.- Acompaño fotocopia compulsada sobre el planeamiento vigente en la actualidad.

3º.- No podemos remitir copia del convenio urbanístico por no obrar en nuestro poder, sólo de los documentos relacionados, pero según se acredita en la documentación que también se remite copia, el Señor Garcés tiene que tener dicho documento.

4º.- Con fecha 21/05/07 se aprueba por parte de la anterior Corporación el proyecto de Renovación de Redes de la Calle B (se remite fotocopia de los Decretos), pero el proyecto técnico contempla una calle de 10 metros no de 8.

5º.- Este Ayuntamiento y para la pavimentación de la calle, ya tiene financiación mediante subvención de la Diputación Provincial de Zaragoza, y acompaño fotocopia compulsada.

6º.- Para llevar a cabo una modificación del Plan General de Ordenación Urbana, se deben seguir unos trámites administrativos, que no constan en éste Ayuntamiento se hayan iniciado o solicitado por los posibles afectados, y ésta Corporación no se ha planteado la modificación de la "Calle B", cuando así sea, adoptará la decisión que corresponda, y desde luego la modificación de los planes a instancia de los interesados tendrá que ir a cargo de los mismos.

Por último, significar que éste Ayuntamiento respetará en todo momento las peticiones que formulen los vecinos y el cumplimiento de la legalidad vigente.”

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y de la que se adjunta al Informe municipal, resulta :

1.- Entre la documentación aportada por el Ayuntamiento consta copia de un Informe de Secretaría, fechado en 20-10-2006, en el que, cumplimentando Providencia de Alcaldía sedicentemente de misma fecha, se hacía constar :

“De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 20 de Octubre de 2.006, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO. Los Estudios de Detalle podrán formularse cuando sea preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en el Plan General para el suelo urbano y en los Planes Parciales y Especiales. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos:

- El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.

- La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

- Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

[Téngase en cuenta que, los artículos 126, 127 Y 128 del Real Decreto 52/2002, de 19 de febrero, establecen los contenidos que puede comprender el Estudio de Detalle.

El señalamiento de las alineaciones y rasantes por los Estudios de Detalle puede comprender los siguientes contenidos:

a) El establecimiento de dichas alineaciones y rasantes, cuando el Plan que completen no las haya fijado, respecto de los viales que en ellos se contemplen.

b) La adaptación o el reajuste a la realidad del terreno o del viario de las alineaciones y rasantes ya fijadas por el Plan. Esta determinación en modo alguno podrá suponer una alteración de dicho Plan, ni permitir la reducción de la anchura del espacio destinado a viales o de las superficies destinadas a espacios libres, ni originar aumento de volumen al aplicar las normas u ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

La ordenación de volúmenes por los Estudios de Detalle puede comprender los siguientes contenidos:

a) La asignación concreta a las parcelas de los volúmenes edificables, tal previsión no se contenga en el Plan.

b) La reordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

c) La definición del viario interior de acceso a las edificaciones resultantes de la ordenación o reordenación de volúmenes, como complemento de la red viaria definida en el Plan.

d) El establecimiento de los viales o suelos dotacionales públicos que precise la reordenación de volúmenes, siempre que su cuantificación y los

criterios para su establecimiento estuvieran ya determinados en el Plan y sin que puedan suprimir ni reducir los previstos por este. El establecimiento de las condiciones estéticas y de composición de la edificación por los Estudios de Detalle puede referirse, de conformidad con el planeamiento que resulte de aplicación, a los siguientes contenidos:

a) Condiciones de integración en su entorno de cualesquiera edificaciones.

b) Condiciones de intervención en los inmuebles del Patrimonio Cultural Aragonés o en las edificaciones objeto de protección urbanística y en su entorno. En este caso, el Estudio de Detalle se someterá a informe preceptivo y vinculante del Departamento competente en materia de patrimonio cultural antes de su aprobación definitiva.]

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

- Los artículos 60, 61, 65 Y 66 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

- Los artículos 3, 125 a 130, 141 a 145 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo.

TERCERO. Los Estudios de Detalle no podrán alterar el destino del suelo ni el aprovechamiento máximo que corresponda a los terrenos comprendidos en su ámbito, ni incumplir las normas específicas que para su redacción haya previsto el planeamiento.

Podrán establecer nuevas alineaciones y, además de los accesos o viales interiores de carácter privado, crear los nuevos viales o suelos rotacionales públicos que precise la remodelación del volumen ordenado, siempre que su cuantificación y los criterios para su establecimiento estuvieran ya determinados en el planeamiento y sin que puedan suprimir ni reducir los previstos por este

En ningún caso podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

CUARTO. De conformidad con el artículo 129 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, los Estudios de Detalle contendrán los siguientes documentos:

- Memoria justificativa de las soluciones adoptadas y de la adecuación a las previsiones del Plan que los reclame.

- En caso de modificar la disposición de volúmenes, se efectuará un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en el Plan y de las que se obtienen en el Estudio de Detalle.

- Planos de información de la ordenación pormenorizada del ámbito afectado según el planeamiento y de la perspectiva del mismo y su entorno visual.

- Planos de ordenación a escala adecuada y, como mínimo, 1:500, que expresen las determinaciones que se completan, modifican o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anterior.

QUINTO. El procedimiento a seguir para la aprobación del Estudio de Detalle es el siguiente:

A. El estudio de detalle podrá ser formulado por los Ayuntamientos o por cualesquiera otras personas. El Ayuntamiento podrá encargar la redacción del Proyecto del Estudio de Detalle a los Servicios Técnicos Municipales o contratar la redacción del mismo, conforme a los artículos 196 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativo a los contratos de consultoría y asistencia técnica.

B. Una vez presentado el proyecto del Estudio de Detalle junto con la documentación legalmente exigible, corresponde al Alcalde la aprobación inicial del Estudio de Detalle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61.1 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y el 130.2 Decreto 52/2002, 19 de febrero, sometiendo el proyecto a un período de información pública y audiencia a los interesados por plazo común de treinta días hábiles [como mínimo], mediante anuncio en la sección provincial correspondiente del Boletín Oficial de la Aragón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Provincia (artículo 143 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón).

Asimismo se notificará personalmente a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del Proyecto de Urbanización.

C. El Alcalde solo podrá denegar la aprobación inicial por incumplimiento de las exigencias documentales y formales. En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación inicial por el transcurso de un mes desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal.

D. En caso de iniciativa particular, el particular podrá promover los trámites de información pública y audiencia de interesados por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de esta Ley, cuando transcurra un mes desde la presentación de su solicitud sin que el Ayuntamiento los haya iniciado efectivamente y, tras su práctica y acreditación, podrá solicitar al Ayuntamiento Pleno la aprobación definitiva del Estudio.

E. La aprobación inicial del Estudio de Detalle conllevará la suspensión del otorgamiento de las licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, en aquellas áreas que se vean afectadas por el Estudio de Detalle y que supongan una modificación del régimen urbanístico vigente. El Acuerdo de suspensión deberá señalar expresamente el área afectada por suspensión. La suspensión tendrá una duración máxima de dos años, en cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del Estudio de Detalle.

F. Concluido el período de información pública, presentadas las alegaciones e informadas las mismas, a la vista del resultado de la información pública, el Pleno procederá a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle, con las modificaciones que procedieran. El Acuerdo de aprobación definitiva se publicará en la sección provincial correspondiente del Boletín Oficial de Aragón y se notificará a los interesados.

En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación definitiva por el transcurso de dos meses desde su solicitud.

G. A los efectos de garantizar la publicidad del Estudio de Detalle, se deberá inscribir el Acuerdo de aprobación definitiva en el Libro Registro de Instrumentos de Ordenación y Gestión, así como las resoluciones y Sentencias que puedan afectar al Estudio de Detalle.

H. Asimismo, y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, el Acuerdo de aprobación definitiva se comunicará a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio junto con una copia de todos los documentos que lo integren.

Es cuanto tengo el honor de informar. No obstante, el órgano competente estimará lo que considere más oportuno.”

2.- Entre la documentación aportada por el Ayuntamiento consta copia de Providencia de Alcaldía, fechada en 27-10-2006, que disponía :

“Dada la necesidad de hacer efectiva, con carácter ejecutivo la renovación de red de vertido de la calle B, de Alhama de Aragón, y teniendo presentes, las previsiones fijadas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, y conociendo la disponibilidad de la totalidad de los propietarios, titulares de los inmuebles de la mencionada calle, se hace necesario suscribir un Convenio urbanístico de gestión, a los efectos expuestos, razón por la cual

DISPONGO

Que se emita informe por la Secretaría para que señale la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.”

3.- El Informe de Secretaría, cumplimentado en fecha 30-10-2006, ponía de manifiesto :

“Dada la necesidad de hacer efectiva, con carácter ejecutivo la renovación de red de vertido de la calle B, de Alhama de Aragón, y teniendo presentes, las previsiones fijadas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, y conociendo la disponibilidad de la totalidad de los propietarios, titulares de los inmuebles de la mencionada calle, se hace necesario suscribir un Convenio urbanístico de gestión, a los efectos expuestos, en cumplimiento de la Providencia del Alcaldía de fecha de 27 de octubre de 2.006, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. Se consideran Convenios de gestión urbanística aquellos que tengan por objeto exclusivamente los términos y las condiciones de ejecución del planeamiento, sin que de su cumplimiento pueda derivarse ninguna alteración del mismo.

La negociación, la celebración y el cumplimiento del Convenio urbanístico se rige por los principios de transparencia y publicidad.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por: Artículos 82, 84 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

TERCERO. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. Una vez negociado el proyecto de Convenio urbanístico y en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 5/1999, el proyecto de Convenio urbanístico de gestión se someterá a información pública durante el plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (sección provincial del Boletín Oficial de Aragón), al objeto de que se presenten las alegaciones u observaciones que se estimen oportunas.

B. Tras la información pública, se informarán las alegaciones presentadas por los Servicios Municipales y Secretaría, y previo Dictamen de la Comisión informativa, el Pleno del Ayuntamiento aprobará el proyecto del Convenio urbanístico de gestión, tal y como establece el artículo 84.4 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.”

4.- Según documento cuya copia nos aporta el presentador de la queja, el Técnico municipal, Arquitecto Técnico Sr Gómez del Campo, en fecha 30-10-2006, atendiendo a petición del Ayuntamiento, informó :

“Que la futura calle "B". junto a la unidad de ejecución 0°4 del P.G.O.U. tiene una anchura de 10m., considerándose que una anchura de 8 m. para la misma sería suficiente.

Para proceder a dicho cambio sería necesaria la redacción de una modificación del P.G.O.U. la cual debería ser debidamente tramitada.”

5.- En su Informe a esta Institución, el Ayuntamiento de Alhama de Aragón nos adjunta copia de Propuesta de Alcaldía-Presidencia, fechada en 3-11-2006, para la aprobación del procedimiento de elaboración de un convenio urbanístico de gestión para la realización de las obras de renovación y acondicionamiento de la red de vertido de la calle B, cuyo contenido aparece reproducido en el acuerdo al que seguidamente hacemos referencia.

6.- En copia de certificación del acuerdo adoptado, por unanimidad, por el Ayuntamiento Pleno de Alhama, en sesión de 7-11-2006, se hacía constar :

“ 5.- Aprobación, si procede, del Convenio de gestión urbanística con los vecinos de la Calle B, de Alhama de Aragón, para la realización de las obras de renovación y acondicionamiento de la red de vertido.

Continuando con el orden del día, en lo que a este asunto se refiere, el Sr. Alcalde cede la palabra al Sr. Secretario para proceder a la lectura del expediente de referencia, quien así lo efectúa y que seguidamente se transcribe:

"INFORME DE SECRETARIA

Dada la necesidad de hacer efectiva, con carácter ejecutivo la renovación de red de vertido de la calle B, de Alhama de Aragón, y teniendo presentes, las previsiones fijadas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, y conociendo la disponibilidad de la totalidad de los propietarios, titulares de los inmuebles de la mencionada calle, se hace necesario suscribir un Convenio urbanístico de gestión, a los efectos expuestos, en cumplimiento de la Providencia del Alcaldía de fecha de 27 de octubre de 2.006, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54; 1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. Se consideran Convenios de gestión urbanística aquellos que tengan por objeto exclusivamente los términos y las condiciones de ejecución del planeamiento, sin que de su cumplimiento pueda derivarse ninguna alteración del mismo.

La negociación, la celebración y el cumplimiento del Convenio urbanístico se rige por los principios de transparencia y publicidad.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por: - Artículos 82, 84 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

TERCERO. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. Una vez negociado el proyecto de Convenio urbanístico y en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 5/1999, el proyecto de Convenio urbanístico de gestión se someterá a información pública durante el plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (sección provincial del Boletín Oficial de Aragón), al objeto de que se presenten las alegaciones u observaciones que se estimen oportunas.

B. Tras la información pública, se informarán las alegaciones presentadas por los Servicios Municipales y Secretaría, y previo Dictamen de la Comisión informativa, el Pleno del Ayuntamiento aprobará el proyecto del Convenio urbanístico de gestión, tal y como establece el artículo 84.4 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística

Es cuanto tengo el honor de informar. No obstante el Órgano competente estimará lo que considere más oportuno.

En Alhama de Aragón, a 30 de Octubre de 2006.

El Secretario, Leopoldo Iglesias Hurtado"

Finalizada la intervención del Sr. Secretario, D. Leopoldo Iglesias Hurtado, retoma la palabra el Sr. Alcalde para comentar que ha sido necesario la elaboración del presente convenio para efectuar la renovación y saneamiento de la red de vertido de la calle B, de Alhama de Aragón, y que si es aprobada la propuesta que seguidamente se mencionará, llevará, con posterioridad, aparejada la modificación puntual del Plan General Municipal, para adaptar las obras a los criterios técnicos de medición de anchura de la

calle, que pasará a tener ocho metros de anchura. en lugar de los 10 metros que tiene en la actualidad, reservando los márgenes de la calle para respetar los accesos a las distintas fincas que allí se ubican. Seguidamente, prosigue con la lectura de la propuesta que se somete a votación y que es la siguiente :

Propuesta de Alcaldía-Presidencia para la aprobación del procedimiento de elaboración de un convenio urbanístico de gestión para la realización de las obras de renovación y condicionamiento de la red de vertido de la calle B, de Alhama de Aragón.

Vista la necesidad de efectuar la renovación de la red de vertido de la Calle B, de Alhama de Aragón, como consecuencia de su antigüedad, en aras de la mejora de función de desagüe de la tubería que se encuentra ubicada en la calle mencionada Atendido el proyecto de renovación de redes de vertido elaborado por los técnicos municipales, para la Calle B de este municipio, elaborado, a los efectos expuestos, en el mes de julio del presente año.

Teniendo presente la actual situación económico-financiera de este Consistorio, que aconseja la mayor restricción de gasto posible, sin dejar por ello, de atender las necesidades básicas de los vecinos de Alhama de Aragón, entre las que destacan las de un correcto y actualizado sistema de alcantarillado y evacuación de aguas residuales.

Vista la disponibilidad de los vecinos de la Calle B, de Alhama de Aragón, a financiar conjuntamente con este Ayuntamiento de manera proporcional entre todos ellos, en atención a los enteros que cada uno posee, para satisfacer el 30 % del coste de las obras, cuyo presupuesto asciende a 57.000 €, asumiendo este Consistorio el 70% restante, y todo ello, tras las diferentes reuniones mantenidas entre las partes mencionadas.

En atención a las facultades que la presente legislación de aplicación, confiere, esta Alcaldía-Presidencia, eleva, al Pleno de este Ayuntamiento la siguiente propuesta de Acuerdo:

1.- Aprobar en todos sus términos, el presente expediente de Convenio de Gestión Urbanística entre los Vecinos de la cal/e a de Alhama de Aragón y este Consistorio para la gestión y ejecución de las obras de renovación, mejora y acondicionamiento de la red de vertido de "la mencionada cal/e, condicionada a que se respeten las ,previsiones legales de publicidad, transparencia y comunicación, establecidas por la legislación vigente de aplicación y al amparo de lo establecido por el proyecto elaborado por los Técnicos Municipales.

2:- Autorizar y facultar al Sr. Alcalde de esta Corporación, D. Pedro Lacruz Francia, para, en representación de este Ayuntamiento, elaborar, gestionar y firmar, cuantos documentos sean necesarios para llevar a buen término el presente Convenio de gestión urbanística, para la renovación de la red de vertido de la Calle a, con todos los vecinos de la citada calle, a los que afecta esta situación.

3.- Autorizar el gasto necesario, equivalente al 70% de las obras, a los efectos expuestos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

4.- Autorizar el inicio del consiguiente expediente de contratación, al amparo de la legalidad vigente, necesario para la adjudicación y realización de las pertinentes obras de renovación de la citada red de vertido.

En Alhama de Aragón, a 3 de noviembre de 2006.

El Alcalde Pedro Lacruz Francia.

Finaliza el Sr. Alcalde que preguntando al resto de los presentes si alguien tiene algo que añadir. Pregunta entonces, el Concejal del PP, D. Carlos Cabrejas, si están de acuerdo todos los vecinos, están de acuerdo con ello.

Contesta el Sr. Alcalde que en la reunión mantenida con todos los propietarios, que tras comentar la posibilidad de efectuar las obras, asumiendo proporcionalmente el coste de las mismas, todos los afectados se han mostrado de acuerdo, de modo, que como consecuencia de la urgencia existente por acometer su inicio, en previsión de posteriores daños que pudieran surgir" se hace necesario aprobar el presente definitivo, de modo que respetándose los plazos y los trámites de publicidad y comunicación pertinentes, podría adoptarse una cuerdo definitivo que permitiera iniciar el pertinente proceso de licitación de las obras en desarrollo del convenio de gestión que se pretende aprobar ahora.

Manifiesta entonces, a este respecto, el Concejal Popular, D. Carlos Cabrejas, que si ello es así, con el fin de que los vecinos puedan satisfacer esa necesidad de mejorar la red de saneamiento de su calle, su grupo no tiene inconveniente en votar a favor de la presente propuesta, pero que sería deseable, al hablar de la mencionada calle, dotarla de un nombre más adecuado del que actualmente tiene.

Retoma la palabra el Alcalde, antes de proceder a la votación que podría solicitarse a los propios vecinos que decidiesen cual es el nombre que desearían que tuviese su calle, para aprobar tal premisa en un pleno posterior. Seguidamente se procede a la votación de la propuesta.

Efectuada la votación se aprueba la propuesta mencionada por unanimidad de los miembros presentes en el Pleno de la Corporación."

7.- En B.O.P. de Zaragoza, de fecha 20-11-2006, apareció publicado anuncio del Ayuntamiento de Alhama de Aragón, que decía :

"En virtud de la providencia de Alcaldía de fecha 8 de noviembre de 2006, se somete a información pública el proyecto de convenio urbanístico de gestión para la renovación y acondicionamiento de la red de vertido de la B, de Alhama de Aragón, durante el plazo de veinte días a contar desde la publicación del presente anuncio, tal y como establece el artículo 84,4 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Durante dicho plazo, el proyecto del convenio urbanístico podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales, a los efectos de que se presenten las alegaciones que se estimen procedentes."

8.- Mediante escrito, de fecha 15-01-2007, cuya copia nos aporta el Ayuntamiento en el informe recibido, del entonces Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Aragón, dirigido al presentador de la queja se le comunicaba :

“ Adjunto le remito documento relativo al Convenio de Gestión Urbanística para la Renovación de la Red de Vertido de la Calle B, de Alhama de Aragón, donde Ud., tiene ubicada una vivienda de su propiedad, a los efectos de que pueda ser firmado por Ud. Mismo, tal y como acordó con el Sr. Alcalde, en la reunión mantenida con el en su reciente visita, a este nuestro municipio.

A los efectos señalados, le ruego que por favor, siga las indicaciones que seguidamente le detallo:

En primer lugar, tras leer el documento, si está conforme con él, deberá firmar todas las hojas, en el lugar que se ha señalado con una cruz, en lápiz, en el costado de todas las hojas, salvo en la última, donde habrá de estampar su firma, bajo su nombre.

A continuación, deberá introducir dicho escrito, si todo, como le comento, es de su conformidad, en el sobre que le adjunto con la dirección de nuestro Ayuntamiento, ya impresa.

Por último deberá acudir a una oficina de correos y telégrafos, donde deberá remitir dicho sobre, con la documentación firmada, certificado y con acuse de recibo, circunstancia para la cual, ya le adjunto, igualmente, los documentos convenientemente elaborados, con el fin de que esta gestión sea realizada por Ud., sin problema ni menoscabo alguno.

Reserve, por favor, el ticket que le entreguen en la oficina de correos, con el fin de que se lo podamos abonar en cuanto nos sea aportado por Ud.

Sin otro particular, en espera de la remisión del documento, que ahora le envío, quedo a su disposición, en el teléfono y dirección, especificados en el encabezamiento de este escrito, aprovechando, la ocasión, para en nombre de mi Alcalde, D. Pedro Lacruz Francia, y en el mío propio, hacerle llegar el testimonio de nuestra consideración más distinguida.”

9.- Mediante escrito, de fecha 22-01-2007, cuya copia nos aporta el Ayuntamiento en el informe recibido, del entonces Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Aragón dirigido al presentador de la queja se le comunicaba :

“Adjunto le remito nuevo documento relativo al Convenio de Gestión Urbanística para la Renovación de la Red de Vertido de la Calle B, de Alhama de Aragón, habiendo rectificado en la primera hoja, la palabra vivienda, por la más genérica y acertada de "inmueble", a los efectos de adecuar correctamente el citado documento y sustituirla por la anterior.

Igualmente, siguiendo órdenes del Sr. Alcalde, D. Pedro Lacruz Francia, le remito una copia del acta plenaria donde se recoge el acuerdo que permite la aprobación del Convenio para efectuar las obras de acondicionamiento y renovación de la Calle B, de este Municipio.

A los efectos señalados, le ruego que por favor, siga las instrucciones que en su día le indicamos para que, si estando todo conforme con lo acordado, pueda ser remitido con la mayor brevedad posible.

Sin otro particular, quedo a su disposición, en el teléfono y dirección, especificados en el encabezamiento de este escrito, aprovechando, nuevamente la ocasión, para en nombre de mi Alcalde, D. Pedro Lacruz Francia, y en le mío propio, hacerle llegar el testimonio de nuestra consideración más distinguida.”

10.- Mediante escrito, de fecha 26-02-2007 (R.S. nº 127, de 28-02-2007), del entonces Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Aragón dirigido al presentador de la queja se le comunicaba :

“Adjunto le remito, siguiendo órdenes del Sr. Alcalde, D. Pedro Lacruz Francia, Certificado al efecto, en el que se recoge el Acuerdo plenario relativo al Convenio Urbanístico de Gestión para la renovación de la Red de vertido de la Calle "B" de Alhama de Aragón, en el que, como observará se establecen las limitaciones que deberán respetarse y anchura total que la vía habrá de conservar, pasando a ocho metros, en lugar de los 10 metros con los que cuenta en la actualidad.

Le remito dicho certificado, toda vez que la copia del acta que en su día, por error, se le hizo llegar, constituía un boceto de la misma, y no el documento definitivo, que debe recoger la totalidad de los acuerdos plenarios. Por ello, rogando sepa disculpar esta, tan inoportuna confusión, advertido el error, le envío el presente certificado para efectuar la subsanación correspondiente.

A los efectos señalados, le ruego, que por favor, reiterando lo manifestado en anteriores comunicaciones, siga las instrucciones que en su día le indicamos para que, si estando ya, todo conforme con lo acordado, pueda sernos remitido con la mayor brevedad posible, acompañando además al resto de documentos firmados, la copia del acta errónea a la que hago referencia en el párrafo anterior.

Sin otro particular, quedo una vez más a su disposición, en el teléfono y dirección, especificados en el encabezamiento de este escrito, aprovechando, nuevamente la ocasión, para en nombre de mi Alcalde, D. Pedro Lacruz Francia, y en le mío propio, hacerle llegar el testimonio de nuestra consideración más distinguida.”

11.- Por Decreto de Alcaldía, de fecha 21-05-2007, se acordó :

“PRIMERO.- Aprobar el Proyecto Renovación de redes de abastecimiento y vertido en la Calle B redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Gutiérrez Pascual, visado por el Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos de Aragón en fecha 28 de agosto de 2.006.

SEGUNDO.- Nombrar coordinador en materia de seguridad y salud en la ejecución de las obras a D. Javier Gómez del Campo, como Director de Obra.

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno en su próxima sesión.”

Y con misma fecha, mediante otro Decreto de Alcaldía, se disponía :

"Incoado procedimiento negociado de contratación por razón de la cuantía, de las obras de "Renovación de abastecimiento y vertido en Calle B.

ATENDIENDO que el Proyecto técnico de "Renovación de abastecimiento y vertido en Calle B" redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Gutiérrez Pascual, con un presupuesto de contrata de 27.900,36 euros, fue aprobado por resolución de fecha .21 de mayo de 2.007, replanteadas las obras y redactado el Pliego de Cláusulas Administrativas, con consignación suficiente en la partida 441.62202 del presupuesto general del ejercicio 2.006 y evacuados los informes de Secretaría e Intervención, tal como obran en el expediente, por el presente

RESUELVO:

PRIMERO. Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

SEGUNDO. Aprobar el expediente ordinario de contratación, aprobar el gasto con cargo a la partida 441.62204 del presupuesto del ejercicio de 2.006 y disponer la apertura del procedimiento negociado de adjudicación solicitando ofertas a las empresas Isbaher construcciones S.L., Construcciones Santos Alonso Lozano y Tomás Moros Esteban, capacitadas para la realización del objeto del contrato, fijando con la seleccionada, a través de la Mesa de contratación, el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente.

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno en su próxima sesión."

12.- En otro informe manuscrito del técnico municipal, Sr. Gómez del Campo, fechado en 23-07-2007, atendiendo a consulta del ahora presentador de la queja, se volvía a decir :

"... en relación con la denominada calle letra "B" y tras consulta del P.G.O.U. el que suscribe manifiesta que la mencionada calle o vial tiene una anchura de 10 mts y que para modificar cualquiera de los condicionantes del P.G.O.U. será necesario realizar y tramitar la pertinente modificación puntual del P.G.O.U."

13.- En fecha 13-08-2007, según se acredita por el presentador de la queja, éste presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Alhama de Aragón, exponiendo :

"Que con fecha 15 de enero de 2007 se firmo un Convenio Urbanístico de Gestión entre el Ayuntamiento de Alhama de Aragón y todos los vecinos de la Calle "B" del mencionado municipio, siendo este servidor uno de los firmantes de dicho Convenio, el cual fue aprobado por el Pleno que celebró este Ayuntamiento con fecha 7 de noviembre de 2006.

Que como condicionante para la firma del Convenio se estableció que el Ayuntamiento modificaría el P,G.O.U. para pasar la anchura de la Calle de 10 a 8 metros.

Que según certificado del acuerdo de Pleno que me fue enviado por el Sr. Secretario, dice claramente que la aprobación del mencionado Convenio Urbanístico de Gestión lleva aparejada, por parte del Ayuntamiento, la modificación puntual del Plan General Municipal para pasar la Calle a tener ocho metros de anchura en lugar de los diez."

Y terminaba rogando :

"Proceda el Ayuntamiento de Alhama de Aragón a cumplir con el compromiso adquirido con los vecinos de la Calle "B", y en especial con ente servidor, procediendo a la modificación puntual del P.G.O.U., modificando la anchura de la Calle para que pase definitivamente de tener diez a ocho metros.

Me remitan copia, debidamente compulsada, del Convenio Urbanístico de Gestión firmado con fecha 15 de enero de 2007 entre el Ayuntamiento de Alhama de Aragón y los vecinos de la Calle "B"."

14.- De la documentación aportada por el Ayuntamiento, en su Informe a esta Institución, resulta que la Diputación Provincial de Zaragoza, mediante escrito con R.S. nº 1771, de 16-04-2008, notificó al Ayuntamiento Acuerdo plenario, de fecha 28-03-2008, aprobando definitivamente el Plan Provincial de Cooperación a las Obras y Servicios de la competencia municipal y Red Viaria Local para el año 2008, en el cual estaba prevista la inclusión de la obra de "Renovación redes de abastecimiento y vertido en Calle "B".

15.- Según Informe del Técnico municipal, Arquitecto Técnico Sr Gómez del Campo, fechado en 2-06-2008, atendiendo a petición del Ayuntamiento :

" examinada la solicitud remitida por el Justicia de Aragón, expediente DI-708/2008-10 en relación con la calle "B" del citado municipio y tras consulta del P.G.O.U. vigente y en cuanto a mi compete, manifiesto que dicho vial se encuentra perfectamente delimitado en dicho documento, con una anchura de 10m. (se adjunta fotocopia), no constando ni tramitada ni presentada modificación puntual alguna sobre dicho vial, encontrándose éste en la actualidad sin urbanizar."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la documentación aportada por el presentador de la queja, y de la remitida por el Ayuntamiento, atendiendo a nuestra petición de información, consideramos probada la existencia de un expediente municipal incoado, en su día, en relación con la tramitación y aprobación de un Convenio de Gestión Urbanística, cuya aplicación se reclama en queja.

La Providencia de Alcaldía, de 27-10-2006, el Informe de Secretaría, de fecha 30-10-2006, la propuesta de Alcaldía de 3-11-2006, la certificación del acuerdo plenario adoptado en fecha 7-11-2006, y el anuncio de exposición a información pública, aparecido en B.O.P. de 20-11-2006, así como las copias de una serie de comunicaciones del entonces Secretario del Ayuntamiento dirigidas al presentador de la queja (fechadas en 15 y 22 de enero y 26 de febrero de 2007), para la firma y devolución al Ayuntamiento del texto del Convenio, así lo acreditan.

SEGUNDA.- Sin embargo, el presentador de la queja tiene solicitado al Ayuntamiento la copia firmada de dicho Convenio, sin que se le haya dado respuesta a tal solicitud. Y el Ayuntamiento, que ha tramitado expediente administrativo para aprobación de dicho Convenio, en su Informe a esta Institución, dice no tener tal documento.

Siendo tal documento parte esencial del expediente administrativo, y estando encomendada a la Secretaría del Ayuntamiento la custodia de los documentos que integran cualquier expediente tramitado en dicha Administración, y habida cuenta de que quien entonces ostentaba la Alcaldía sigue siendo parte de la Corporación municipal, como Concejal, como también lo sigue siendo el Concejal Sr. Cabrejas, cuya intervención se cita en certificación del acuerdo de 7-11-2006, según resulta de la información obtenida por esta Institución de fuentes del Gobierno de Aragón, consideramos procedente, en todo caso, por respeto al principio de confianza legítima de los ciudadanos en el funcionamiento normal de la Administración, sugerir al Ayuntamiento la plena reconstrucción del expediente, con la incorporación al mismo del texto de aquel Convenio (del que se sometió a información pública y, en su caso, del aprobado en sesión plenaria a la que se aludía en las comunicaciones de Secretaría al interesado, pero de cuya sesión plenaria tampoco se nos ha hecho llegar certificación o copia, por parte del Ayuntamiento).

En ese proceso de reconstrucción, además de recabar información del entonces Secretario del Ayuntamiento, que suponemos debió redactar el Convenio, ciertamente, el anterior Alcalde, Sr. Lacruz, debería aclarar, además del contenido textual del Convenio, y si éste comprendía el compromiso de reducir, mediante modificación puntual del Plan, la anchura de la denominada Calle "B", la eventual contradicción con el hecho de haber aprobado, por Decreto de 21-05-2007, Proyecto de Renovación de las redes de abastecimiento y vertido en la calle B, en el que la anchura de dicha Calle aparece con los 10 metros previstos en el Plan General

Dado que, según se afirma en la queja, habría otros propietarios afectados por el Convenio, podría tratar de recabarse de éstos la copia del aludido documento, aunque resulta extraño que no haya constancia, en la

documentación aportada a esta Institución, de ninguna comunicación municipal a propietarios distintos al presentador de la queja.

Además, en orden a facilitar la reconstrucción del expediente administrativo, con independencia de la responsabilidad que incumbe a la propia Administración municipal, en cuyo Libro de Actas debería constar, si efectivamente tuvo lugar sesión plenaria en que se llegase a aprobar el Convenio, consideramos que el presentador de la queja puede cooperar a la reconstrucción, aportando a ésta la certificación del acuerdo plenario que se decía adjuntar al escrito de fecha 26-02-2007, enviado por el entonces Secretario del Ayuntamiento, escrito éste cuya copia se adjuntaba a la queja. Aunque resulta extraño que el presentador de la queja no se quedase una copia del Convenio que había firmado, según se nos dice, en fecha 15-01-2007, con independencia de remitir al Ayuntamiento el ejemplar que le había hecho llegar el entonces Secretario, lo que no tiene ningún sentido es que no se quedase la certificación del acuerdo municipal de aprobación del texto del Convenio, tras la exposición al público.

TERCERA.- Sin perjuicio de recomendar la reconstrucción del expediente relativo a la aprobación del Convenio siguiendo las pautas antes indicadas, lo que también consideramos probado es que no ha habido ningún acto administrativo de tramitación de Modificación del Planeamiento municipal, aun en el supuesto de que llegue a quedar acreditada la aprobación y firma del Convenio.

El presentador de la queja, en la exposición de ésta, invoca el acuerdo de fecha 7-11-2006, pero este acuerdo no modificaba, por sí sólo, el Planeamiento municipal, en cuanto a la anchura de la denominada Calle "B"; tan sólo iniciaba un procedimiento administrativo, para la firma de un Convenio de Gestión Urbanística, que, a su vez, daría lugar posteriormente, en caso de aprobarse y en ejecución del mismo, a otro procedimiento, el de Modificación puntual del Plan en ese aspecto concreto. En este sentido debemos manifestar nuestro acuerdo con lo indicado por el Ayuntamiento a esta Institución, en apartado 6º de su informe de 30-06-2008.

Por tanto, en tanto el Ayuntamiento no tramite y apruebe definitivamente una Modificación del Planeamiento, la anchura de la denominada Calle "B" seguirá siendo la que aparece en el Plan actualmente vigente, esto es, 10 metros, según nos informa el técnico municipal, y a ella ha de estarse, en cuanto a eventuales proyectos de edificación en la zona.

CUARTA.- En relación con la petición dirigida por el interesado al Ayuntamiento de Alhama, mediante instancia registrada con número 896, en fecha 13-08-2007, debemos recordar al Ayuntamiento su obligación legal de

dar resolución expresa a la misma, notificando la resolución adoptada con ofrecimiento de los recursos procedentes, dando así cumplimiento a lo establecido en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGON, de su obligación legal**, conforme a lo establecido en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, **de dar resolución expresa a la petición presentada al mismo en fecha 13-08-2007, con registro de entrada número 896**, en esa Administración Local, y de notificar la resolución adoptada con ofrecimiento de los recursos procedentes, para evitar la situación de indefensión en que se ha dejado al ciudadano.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ALHAMA DE ARAGON**, para que, a fin de dar cumplimiento al deber legal antes recordado y por respeto al principio de confianza legítima de los ciudadanos en el funcionamiento normal de la Administración, adopte las medidas adecuadas para la plena reconstrucción del expediente tramitado para aprobación del Convenio de Gestión Urbanística incoado a partir de la Providencia de Alcaldía de fecha 27-10-2006, y Acuerdo plenario de 7-11-2006, con la incorporación al mismo del texto de aquel Convenio (del que se sometió a información pública y, en su caso, del aprobado en sesión plenaria a la que se aludía en las comunicaciones del entonces Secretario al interesado). A tal efecto se sugiere seguir las pautas de investigación señaladas en Consideración segunda de la presente resolución.

Si como resultado de dicha reconstrucción se llegase a acreditar la definitiva aprobación del Convenio al que se refiere la queja, se proceda en consecuencia con el mismo, y si no llegó efectivamente a aprobarse, se resuelva lo que, a juicio de esa Corporación, se considere procedente en cuanto al contenido de dicho Convenio, una vez sea restablecido su concreto contenido.

TERCERO.- INFORMAR al interesado y afectado peticionario, de que el acuerdo de fecha 7-11-2006, no modificaba, por sí sólo, el Planeamiento

municipal, en cuanto a la anchura de la denominada Calle “B”; tan sólo iniciaba un procedimiento administrativo, para la firma de un Convenio de Gestión Urbanística, que, a su vez, daría lugar posteriormente, en caso de aprobarse y en ejecución del mismo, a otro procedimiento, el de Modificación puntual del Plan en ese aspecto concreto.

Por tanto, en tanto el Ayuntamiento no tramite y apruebe definitivamente, si así lo considera procedente, una Modificación del Planeamiento, la anchura de la denominada Calle “B” seguirá siendo la que aparece en el Plan actualmente vigente, esto es, 10 metros, y a ella ha de estarse, en cuanto a eventuales proyectos de edificación en la zona.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Alhama de Aragón, por escrito recibido en fecha 20 de octubre de 2008, respondió a dicha Sugerencia :

“En cumplimiento de lo que interesa en su escrito de fecha 17 de septiembre de 2008 dimanante de expediente 01-708/2008-10 y relativo a la queja formulada en relación con la calle B, cúpleme participarle lo siguiente:

Este Ayuntamiento, y dada la situación del expediente y atendiendo la sugerencia del Justicia, procederá al inicio del expediente reuniéndose con los vecinos afectados y tratando de resolver este asunto. Significar, que a pesar de las gestiones realizadas con los vecinos afectados, no hemos conseguido el convenio suscrito en su día entre ellos y la anterior Corporación; por lo que trataremos de aprobar un nuevo convenio de conformidad con la legalidad.

Igualmente hacemos constar de antemano que el Ayuntamiento no sufragará coste alguno en relación a la modificación del Plan General de Ordenación Urbana y tramitará la modificación siempre que lo soliciten los vecinos interesados y presenten el correspondiente proyecto para su tramitación, con cargo a costa de los interesados.

En este sentido nos reuniremos con todos los vecinos para hacerles sabedores del contenido de los escritos del Justicia y de la postura municipal.”

4.3.13.- URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. EJE A DE LOS CABALLEROS. QUEJA RELATIVA A GASTOS DE URBANIZACIÓN FASES 2º Y 4ª DEL POLÍGONO LAS ERAS. DESESTIMACIÓN POR FIRMEZA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA A RECLAMACIÓN DEVOLUCIÓN IMPUESTOS. OBLIGACIÓN DE RESOLVER EXPRESAMENTE SOBRE LA PETICIÓN. EXPTE. 1482/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-09-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“1.- Como consecuencia de la urbanización de las Fases 2ª y 4ª del Polígono de Las Eras del Plan General de Ordenación Urbana, el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros me adjudicó unos pagos ascendientes a un total de 32.425,36 euros.

2.- La calle urbanizada por la que se me exige este pago, calle Sasillo, en un tramo ya tenía red de abastecimiento de agua limpia y red de aguas residuales desde hace más de 30 años. Ya se presentó un escrito al Ayuntamiento donde se exponía esta situación y fue desestimado. En ese momento, yo me encontraba en proceso de entrar en hemodiálisis y mi situación personal era muy delicada, por ello no me sentía con fuerzas para seguir reclamando lo que me parecía un pago desorbitado.

3.- Sé que hay calles en mi mismo barrio que han sido urbanizadas simultáneamente y los vecinos no han pagado ni un euro, lo que me parece un trato desigual pues todos tenemos los mismos derechos y obligaciones. En su momento, fui al Ayuntamiento a entrevistarme con el concejal de Urbanismo, el señor J.S. , y su respuesta fue que "era una calle corta y recibía subvenciones", siendo mi calle más corta que la que "salió gratis". Su otra respuesta fue que si no podía hacer frente a esa cuantía tenía la opción de vender parte de mi terreno.

4.- El importe que me han asignado se me exige en 5 plazos, con intereses en caso de demora. Ya he pagado dos de dichos plazos que ascienden a 16.212,67 euros y entre septiembre de 2008 y marzo de 2009 tengo que liquidar los tres pagos restantes por un importe igual (16.212,67 euros en 6 meses!!!).

5.- A mi entender, la urbanización tendría que pagarse con dinero público, porque es de todos y ya pagamos muchos impuestos por tener una vivienda.

SOLICITA:

Me sea perdonada la deuda pendiente pues considero que ya he pagado suficiente dinero.

Adjunto copia de la carta del M.I. Ayuntamiento comunicándome la cuantía de los pagos y los plazos a liquidar, copia de los dos primeros pagos realizados, copia del escrito presentado al Ayuntamiento con fecha 14 de junio de 2007, y copia del plano general de situación de las parcelas a subasta en 1ª fase de urbanización."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-10-2008 (R.S. nº 8225, de 3-10-2008) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente al AYUNTAMIENTO DE EJECA DE LOS CABALLEROS, y en concreto :

1.- Informe de los Servicios municipales actuantes, en relación con la aprobación y ejecución de la urbanización de las Fases 2ª y 4ª del Polígono de Las Eras, del P.G.O.U., sistema de ejecución aplicado, y distribución de los costes entre los propietarios, con especial referencia a los eventuales beneficios que se hayan aplicado a unos propietarios y no a otros, dentro del mismo ámbito de ejecución, a que se refiere el punto 3 de la queja, y sobre la resolución dada en su día a la alegación presentada a ese Ayuntamiento en fecha 14-06-2007.

2.- En fecha 16-10-2008 tuvo entrada en esta Institución escrito del AYUNTAMIENTO DE EJECA DE LOS CABALLEROS, de fecha 9-10-2008 (R.S. nº 2008003085, de 14-10-2008), en el que se nos informa :

"En respuesta a su petición de información relativa a "Cuotas de urbanización fases 2 y 4 del Polígono de las Eras", le informo lo siguiente:

El Polígono de las Eras, en sus fases II y IV, es una zona calificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros como Suelo Urbano No Consolidado, y su ejecución se realiza por el sistema de cooperación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en suelo urbano no consolidado, como es el caso, los propietarios tienen, entre otras obligaciones, las de proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y costear las obras de urbanización correspondientes.

Cuando en la queja planteada se habla de "adjudicación de pago por importe de 32.425,36 €", se refiere, sin duda, a las cuotas urbanísticas derivadas de la reparcelación y urbanización del Polígono de Las Eras. Más concretamente a la liquidación provisional de cuotas las urbanísticas, que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en Sesión de fecha 23 de mayo de 2007 (modificado por

acuerdo de 13 de julio de 2007 con objeto de ampliar de tres a cinco los plazos de pago). Está pendiente la liquidación definitiva de las cuotas urbanísticas, que tendrá lugar una vez se hayan liquidado las obras de urbanización.

En cuanto a la distribución del pago en cinco plazos (sin intereses), como es obvio se hizo para que el pago resultase menos gravoso.

Quedo, no obstante, a su disposición para cualquier otra aclaración que considere necesario solicitar en relación con el expediente relativo a la concesión de las licencias mencionadas.”

3.- Con fecha 21-10-2008, el interesado presentó nuevo escrito a esta Institución, manifestando :

. “ En su última carta me pide usted que le indique si presenté o no recurso jurisdiccional contra el acuerdo que en su día tomó el ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Como le comentaba en mi primera carta, en aquellas fechas mi salud era extremadamente delicada. Hace unos años fui transplantado de riñón. Coincidiendo con la fecha en que todo este asunto de la urbanización del barrio comenzó a moverse y nos llegó la carta con las fechas de pago sufrí un rechazo del riñón y mi salud empeoró notablemente, de hecho, volví a entrar en proceso de hemodiálisis. En aquel momento la preocupación de mi familia y la mía misma era intentar salir adelante, pues mi situación era francamente grave y, sinceramente, en lo último que pensamos fue en la carta del Ayuntamiento.

Es cierto que no presentamos ningún recurso jurisdiccional contra el acuerdo del M.I. Ayuntamiento. Sí me adherí al recurso presentado por otro vecino en el que exponía que la calle que iba a ser urbanizada ya contaba, en un tramo, con red de abastecimiento de agua limpia y red de aguas residuales desde hace más de 30 años. Mi tramo no tenía esos servicios pero el suyo sí, a pesar de eso, fue desestimado.

Aprovechando su interés por mi caso, me permito la libertad de comunicarle otro asunto que tengo pendiente con el Ayuntamiento de mi localidad. Desde el año 1981 he estado pagando a dicho Ayuntamiento el impuesto de entrada y salida de vehículos en una calle que hasta la actualidad ha estado sin asfaltar: la calle que nos ocupa con el asunto de la urbanización. Recientemente me he enterado de que no hay que pagar dicho impuesto cuando se trata de una calle sin asfaltar. Así se lo comuniqué al concejal de urbanismo, el señor Jesús Sama, que me contestó textualmente: "haberlo reclamado". Pues bien, ya lo reclamé con fecha 22 de septiembre. La misma fecha en que le envié mi carta a usted. Usted ya me ha respondido en dos ocasiones. El Ayuntamiento de mi pueblo aún no me ha contestado nada. Cuando a los ciudadanos se nos ponen unos pagos y unos impuestos los pagamos pero cuando esos pagos no son legales creo que es justo que podamos reclamarlos y se nos reintegre lo que es nuestro.

Adjunto le envío copia de la instancia que presenté ante el Ayuntamiento solicitando me sea devuelto el dinero que he pagado hasta la fecha, intereses incluidos, al considerar que es un pago improcedente.”

4.- Mediante escrito de fecha 24-10-2008 (R.S. nº 9045, de 28-10-2008) SE dio traslado al interesado del Informe municipal recibido en fecha 16-10-2008.

Y con misma fecha, R.S. nº 9046, solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento ejeano, y en concreto :

1.- Por una parte, y en relación con nuestra inicial petición de información, reiteramos la misma en los aspectos a los que el informe recibido de Alcaldía no da respuesta (más allá del fundamento legal en que se apoya la obligación que se trata de liquidar, y del sistema de actuación aplicado). Nuevamente solicitamos informe de los servicios municipales, en cuanto a las actuaciones desarrolladas para distribución de costes entre los propietarios de las Fases 2 y 4 del Polígono de Las Eras, referencia a los eventuales beneficios que se hayan podido aplicar a unos propietarios sí y a otros no (a los que se refería la queja presentada en su punto 3), y copia de los informes emitidos y resolución adoptada respecto a alegación presentada a ese Ayuntamiento en fecha 14-06-2007.

2.- A la vista de reciente escrito presentado a esta Institución por el mismo ciudadano interesado, en el que manifiesta queja también respecto a la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a una reclamación de devolución de impuesto de entrada y salida de vehículos, indebidamente cobrados por ese Ayuntamiento, al haber estado sin asfaltar la calle en cuestión desde 1981, en que se empezó a pagar tal impuesto, hasta el presente año 2008. La reclamación fue presentada en registro municipal en fecha 24-09-2008.

5.- En fecha 27-11-2008 tuvo entrada en esta Institución escrito del AYUNTAMIENTO DE EJEAN DE LOS CABALLEROS, de fecha 17-11-2008 (R.S. nº 2008003651, de 24-11-2008), en el que se nos informa :

“En respuesta a su petición de información complementaria relativa a Cuotas de urbanización fases 2 y 4 del Polígono de las Eras”, le informo lo siguiente:

El Polígono de las Eras, como entiendo quedó claro en nuestro escrito precedente, tenía la calificación de suelo urbano no consolidado y, tras la aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación, se aprobó un Plan Director de la Urbanización que contemplaba la urbanización por fases, habida cuenta su extensión, y su desarrollo por el sistema de cooperación. Se comenzó por la fase 1ª y en la actualidad se acometen las fases 2ª y 4ª.

Correspondía por tanto a los propietarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, costear la urbanización y ésta es la cuestión de fondo que se plantea.

Entrando en los aspectos concretos sobre los que se solicita información, procede señalar :

Primero.- Actuaciones desarrolladas para la distribución de costes entre los propietarios de las fases 2ª y 4ª:

Para el cálculo de las cuotas de cada parcela en la cuenta de liquidación provisional de "Las Eras 2ª y 4ª fase" se tuvieron en consideración los costes de urbanización (incluidos los de redacción del Proyecto), a los que se sumaron o restaron las compensaciones por exceso o defecto de adjudicación de las parcelas resultantes de la reparcelación, así como la valoración de bienes ajenos al suelo que no pueden ser conservados, de conformidad todo ello con lo establecido en los artículos 98 a 100 del Reglamento de Gestión Urbanística. Concretamente, las cantidades resultantes fueron las siguientes:

- Coste de la urbanización a repercutir:	2.203.639,98 €.
- Diferencias de adjudicación a compensar:	20.506,02 €
- Valor de bienes ajenos:	36.324,64 €

Las cuotas individuales se asignaron de manera proporcional a la superficie de cada parcela afectada por la urbanización y al coeficiente de manzana o parcela que procede del Proyecto de Reparcelación.

La Junta de Gobierno Local, en fecha 23 de mayo de 2007, aprobó la Cuenta de liquidación provisional de las fases 2ª y 4ª de Las Eras.

Los saldos de la Cuenta de liquidación se entenderán provisionales y a buena cuenta hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación. La liquidación definitiva tendrá lugar cuando se concluya la urbanización, lo que, hasta la fecha, no ha tenido lugar.

Segundo.- En cuanto a un hipotético trato discriminatorio respecto a otros vecinos:

Puede ser cierto que se haya dado un trato distinto "a calles que no distan entre sí mas de 100 metros", como se afirma en la queja, pero no lo es que se haya dado un trato distinto a problemas idénticos. Aun cuando pueda resultar difícil de entender en algún caso, ello se debe a la diferente calificación urbanística de las fincas. Así, sobre los propietarios de las situadas en una zona calificada como suelo urbano consolidado recaen las obligaciones establecida en el artículo 17 de la Ley Urbanística, mientras que, sobre los propietarios de las situadas en suelo urbano no consolidado, como la Calle Sasillo, recaen las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Urbanística, que son distintas y más exigentes. Por supuesto, todos los propietarios afectados por la Urbanización de las Fases 2ª y 4ª de las Eras, entre los que se hallan los de la calle Sasillo, han tenido el mismo trato pues a todos les han sido aplicados los mismos criterios.

Tercero.- Copia de los informes emitidos y resolución adoptada respecto a la alegación presentada en fecha 14 de junio de 2007:

La Junta de Gobierno Local, en fecha 23 de mayo de 2007, aprobó la Cuenta de liquidación provisional de las fases 2ª y 4ª de Las Eras, notificándolo a cada uno de los afectados. Contra dicha resolución cabía la interposición de recurso potestativo de reposición o, directamente, Recurso Contencioso Administrativo. Ningún propietario planteó recurso alguno. Sin embargo se presentó un escrito encabezado por D. Juan Carlos Gallego Blasco, y suscrito por otros firmantes, en fecha 14 de junio de 2007, en el que se hacían una serie de alegaciones, consideraciones y peticiones al Ayuntamiento. Dicho escrito no fue resuelto expresamente pues las alegaciones, como tales, eran extemporáneas. Sin perjuicio de ello, atendiendo al sentir de numerosos propietarios afectados, el Ayuntamiento decidió ampliar de tres a cinco los plazos establecidos para el pago de las cuotas urbanísticas.

Por otra parte, durante el período de información pública y audiencia a los interesados, abierto tras la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de las Eras 2ª y 4ª fase, D. J.C.G.B. presentó una alegación con el siguiente contenido: "habiendo examinado el proyecto concerniente a la urbanización del Polígono Eras Altas constato que en la Calle Sasillo (de la que soy vecino) se ha obviado la existencia en la actualidad de red de residuales, realizada en el pasado, y por la que, entiendo, ya se pagaron debidos costes".

Según el informe emitido por los servicios técnicos, en respuesta a dicha alegación, las redes de abastecimiento y saneamiento preexistentes eran totalmente insuficientes para la urbanización. Así se indicó en el acuerdo de aprobación definitiva del mencionado Proyecto, adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 13 de julio de 2007, que desestimó la alegación presentada. Adjunto copia de los informes emitidos por los servicios técnicos al respecto.

Quedo, no obstante, a su disposición para cualquier otra aclaración que considere necesario solicitar en relación con el expediente relativo a la concesión de las licencias mencionadas. "

A dicho Informe municipal a esta Institución se acompañaban :

1.- Copia de Informe del Arquitecto Técnico municipal, de fecha 29-06-2007, en relación con alegaciones presentadas al Proyecto de Urbanización, y en el se manifestaba :

"Vistas las alegaciones presentadas, informamos :

- Alegaciones de Hnos. S.:

No hay inconveniente en modificar la parcelación, y las acometidas se modificarán en obra, adaptando su ubicación a las necesidades de los solicitantes.

- Alegaciones de J.C.G.B.:

En la calle Sasillo existe red de residuales que por su antigüedad y sus características constructivas sería conveniente cambiar. El Proyecto de Urbanización así lo ha estimado, y, por otra parte las rasante de la tubería

existente y de las nuevas tuberías de pluviales posiblemente fuesen incompatibles, por lo que sería conveniente eliminar la tubería existente.

En cuanto a la ejecución de las obras, deberán realizarse con las condiciones expuestas en nuestro informe de 29 de marzo de 2.007."

2.- Copia de Informe de Secretaría, de fecha 3-07-2007 :

"En cumplimiento de artículo 120.1 b) de la ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, corresponde al Secretario del Ayuntamiento emitir informe jurídico en relación con el Expediente para la aprobación Definitiva del Proyecto de Urbanización de las Fases nº II y IV del Polígono "Eras Altas" del PGOU, redactado por los arquitectos D. G.M.L. y D. I.R.K. y por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. F.R.M. y D. J.A.A.G., a instancia del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

1º.- La legislación aplicable viene recogida en los artículos siguientes: Artículos 61 y 97 de la Ley 5/1995, de 25 de marzo, urbanística y artículos 159 a 163 del Decreto 5212002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la antedicha Ley y artículo 21.1 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y artículo 30.1 o) de la ley 7/1999, de 9 de abril de Administración local de Aragón.

2º.- Procedimiento: El Expediente fue aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local, en Sesión de 11 de abril de 2007, con las siguientes prescripciones:

- Que el relleno de las zanjas se realizará con zahorras naturales compactadas al 98% PM.
- Que las tapas de todos los pozos y cámaras serán REXEL.
- Que las conexiones de acometidas de fecales y pluviales a tubería general se realizarán con el injerto "Clic".
- Que las válvulas serán AVK.
- Que las bocas de riego serán IRUA BRI-45 y los hidrantes HA 2-100.
- Que las acometidas domiciliarias de abastecimiento serán de 3/4 " con llave de bola con husillo.
- Que las tapas de las arquetas serán "Hidráulica" de Pont a Mousson.
- Que deberá modificarse la instalación de alumbrado colocando columnas de 4 y 8 m. con luminarias Indalux Québec y Viento respectivamente.
- Que deberá estudiarse una parcelación hipotética para dotar a cada parcela con las acometidas de todos los servicios.
- Que los C. T. serán aéreos como el existente en C/ Eras Altas".

Posteriormente se ha sometido a información pública por espacio de treinta días, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 91, de 24 de abril de 2007, y audiencia a los interesados por plazo común de treinta días durante cuyo período se han presentado las siguientes alegaciones:

- Dña. T.A.F., en fecha 30 de mayo de 2007, registro de entrada nº 2250: Alega que la notificación realizada a C.F.M. y hermano debe notificarse, en lo sucesivo, a sus actuales propietarios M.F.M. y a T., J.A. y C.A.F..

- D. J.C.G.B., en fecha 28 de mayo de 2007, registro de entrada nº 2201: Alega que en el Proyecto se ha obviado que ya existe red de residuales, realizada en el pasado, en Calle Sasillo. Solicita se tenga en cuenta esta circunstancia y las consecuencias que de ella se derivan.

- D. F.S.L. y D. J.M.S.L., en fecha 25 de mayo de 2007, registro de entrada nº 2185, indica que, consultados los planos, han podido ver la parcelación de la finca nº 46.614.04 (27.4 en la reparcelación), según una distribución de parcelas determinada. Teniendo previsto llevar a cabo una parcelación distinta piden se tenga en cuenta ésta a los efectos de realizar la acometida de los distintos servicios.

Visto el informe de los servicios técnico de este Ayuntamiento, se hacen las siguientes consideraciones sobre las alegaciones planteadas:

Primera.- La presentada por Dña. T.A.F. más que una alegación puede considerarse como la comunicación de un cambio parcial en la propiedad de una parcela. Debe ser admitida, registrándose el cambio para posteriores notificaciones.

Segunda.- La presentada por D. F. y D. J.M.S.L., sobre solicitud de variación en el emplazamiento de las acometidas que afectan a las parcelas de su propiedad: Se admite. La distribución de acometidas que figuran en el Proyecto de Urbanización es orientativa (atendiendo a parcelaciones hipotéticas) y podrá ser modificada previa petición razonada del propietario y atendiendo a la parcelación real.

Tercera.- La Presentada por D. J.C.G.B. que pide se tenga en cuenta que en la calle Sasillo ya hay instalada red de residuales debe ser, en principio, desestimada puesto que el Proyecto contempla la urbanización completa (en algunos casos puede suponer renovación de servicios preexistentes) de las Fases II y IV del Polígono de las Eras y la Calle Sasillo está dentro. No obstante si, excepcionalmente, se dejase sin renovar alguna infraestructura preexistente tal circunstancia tendrá repercusión económica en el coste final de la obra.

3.- Órgano competente: La competencia para proceder a la aprobación definitiva es del Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 163.2, del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Urbanística. Competencia delegada en la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía de 22 de junio de 2007.

En consecuencia informo favorablemente el expediente y la propuesta, no obstante, la Junta de Gobierno Local adoptará el acuerdo que estime pertinente.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA .- A la vista de los datos aportados por el interesado y de los Informes municipales recibidos, en cuanto al fondo del asunto inicialmente planteado en queja, esta Institución no aprecia irregularidad administrativa susceptibles de una resolución revisora de lo actuado por la Administración municipal de Ejea de los Caballeros.

Consideramos, con los datos disponibles, que el Ayuntamiento ejeano actuó conforme al procedimiento legalmente establecido, y, en el ámbito de sus competencias, adoptó las resoluciones administrativas que consideró procedentes, acordando incluso un fraccionamiento de los pagos a abonar por los propietarios del ámbito de actuación urbanística que facilitara el cumplimiento de las obligaciones económicas que les correspondían, y dando motivada resolución a las alegaciones presentadas.

No recurridos aquellos actos administrativos en vía jurisdiccional, han devenido firmes y ejecutivos para los propietarios afectados,

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la última de las cuestiones planteadas por el interesado, en su comunicación a esta Institución de fecha 14-10-2008 (con entrada en nuestro registro en fecha 21-10-2008), esto es, a la solicitud dirigida al Ayuntamiento en reclamación de devolución de las cantidades pagadas en concepto de impuesto de entrada y salida de vehículos, con registro de entrada en esa Administración municipal en fecha 24-09-2008, según se nos ha acreditado, aunque no hemos recibido respuesta municipal a nuestra petición de ampliación de información del pasado 24-10-2008 (R.S. nº 9046, de 28-10-2008), entendemos que se trata de un procedimiento administrativo abierto y que, por parte de esta Institución, en este momento, tan solo procede recordar al Ayuntamiento su obligación legal de instruir dicho procedimiento y dar resolución expresa y motivada a la reclamación presentada, dentro del plazo legal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS, de su obligación legal, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de instruir procedimiento administrativo en relación con la reclamación de devolución de cantidades pagadas en concepto de impuesto de entrada y salida de vehículos, con registro de entrada en esa Administración en fecha 24-09-2008, y dentro del plazo legal establecido para

ello, que debe comunicarse al interesado (art. 42.4) , adoptar resolución expresa y notificar la misma al reclamante, con ofrecimiento de los recursos procedentes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, hasta la fecha en que se redacta este Informe Anual, no ha dado respuesta al Recordatorio que le fue remitido .

4.3.14.- URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO PARCIAL. SECTOR 3.1. LA MUELA. OBRAS DE URBANIZACIÓN. RECEPCIÓN MUNICIPAL. CONTROL DE LAS REDES DE AGUA, Y DE POSIBLES DERRROCHES. DEMORA EN LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN. EXPTE. 345/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6-03-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“..... me parece vergonzoso, cada vez que paso por La Muela, que se esté gastando tanta agua y tanta energía en la zona residencial que quieren crear enfrente del Polígono Centrovía (por cierto, paralizado).

Ya de por sí me parece una vergüenza que hagan esa zona residencial ahí, pero el ver que no hay ni una casa construida y que ya se está regando el césped de las rotondas y del futuro campo de golf (enfrente tenemos otro!!) y que todas las noches están encendidas todas las farolas, siento que hablamos de desarrollo sostenible pero sólo de boquilla.

¿ Qué pasa con todos los turistas que estamos teniendo, que oyen hablar de la Expo del agua y ven cómo se desperdicia toda esa agua sin que tenga ningún uso?

Por favor , tomen cartas en el asunto y que, hasta que alguien use esas instalaciones, no derrochen más agua. Nos quejamos mucho de los murcianos, pero a veces tenemos el enemigo en nuestra misma casa.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-03-2007 (R.S. nº 2213, de 13-03-2007) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, y en concreto :

1.- Me informen de la situación urbanística de la zona a que se refiere la queja, del estado actual de su desarrollo y ejecución urbanizadora, y de las razones que, en su caso, puedan justificar el consumo de agua y energía que se denuncian, siendo que, al parecer, nadie habita dicha zona.

2.- Transcurrido un mes desde que se solicitó dicha información, mediante escrito de 13-04-2007 (R.S. nº 3113, de 17-04-2007) se dirigió recordatorio de la solicitud al Ayuntamiento de La Muela, recordatorio que fue reiterado por segunda vez mediante escrito de fecha 18-05-2007 (R.S. nº 4232, de 22-05-2007).

3.- En fecha 8-06-2007 tuvo entrada en esta Institución escrito del AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, de fecha 4-06-2007 (R.S. nº 992, DE 5-06-2007), en el que su Teniente de Alcalde, Sra. M... M..., nos informaba :

“En contestación a su Solicitud recibida en días pasados en este Ayuntamiento, (Expte.: DI-345/2007-10), de información relativa a una queja en la zona situada enfrente del polígono Industrial de La Muela Centrovía, le informo de lo siguiente:

La zona que hace referencia se corresponde con el Sector 3.1 del PGOU de La Muela (suelo urbanizable delimitado residencial) Posee Plan Parcial aprobado definitivamente, mediante acuerdo del Pleno celebrado el 24 de Julio de 2002.

Con fecha 20 de Enero de 2005, Demarcación de Carreteras informó favorablemente este sector.

Con fecha 2 de Mayo de 2007, se aprobó definitivamente mediante acuerdo de pleno, la constitución y los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación.

En la actualidad, se están ejecutando las obras de urbanización reguladas en el Plan Parcial, cuya conservación y mantenimiento corresponderán a la Entidad Urbanística de Conservación, conservando la propiedad el Ayuntamiento.

Respecto a las razones que puedan justificar el consumo de agua y energía. estamos a la espera de que la Entidad Urbanística conteste a nuestra petición.

4.- Con fecha 15-06-2007 (R.S. nº 5053, de 19-06-2007) se solicitó ampliación de información sobre al asunto al AYUNTAMIENTO DE LA MUELA, y en concreto que se completase la antes remitida :

1.- Con el informe solicitado a la Entidad Urbanística de Conservación, al que aluden en su escrito a esta Institución de 4-06-2007 (R.S. nº 992, de 5-06-2007).

2.- Informe acerca de quién o quienes han asumido la responsabilidad y el coste económico del suministro de agua y energía eléctrica en el ámbito del denominado Sector 3.1, desde la aprobación definitiva del Plan Parcial (en julio de 2002) hasta la aprobación de la constitución y estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, y cuál es la presencia y participación municipal en dicha Entidad.

5.- La petición de ampliación de información fue objeto de un recordatorio, mediante escrito de 25-07-2007 (R.S. nº 6315, de 31-07-2007), recibiendo respuesta pocos días después (en fecha 9-08-2007), mediante escrito de la Teniente de Alcalde, Sra. F.... O..., fechado en 3-08-2007 (R.S. nº 1272, de 6-08-2007), en el que se nos decía :

“En relación con el Expte.: DI-345/2007-10, solicitando la ampliación de información relativa a una queja presentada ante esta Institución, adjunto le remito Informe requerido. emitido por la Entidad Urbanística de Conservación.

Asimismo en relación con el segundo informe que solicitan, le comunico que el pasado día 12 de Julio de este año, tuvo lugar la Recepción definitiva de las obras de urbanización del Sector 3.1 del P.G.O.U. de La Muela por este Ayuntamiento, siendo el objeto de dicha recepción: las zonas verdes, viario interior del sector, red de saneamiento, red de alumbrado público y red de riego.

En ese mismo acto. se firmó el Acta de entrega por parte del Ayuntamiento, de dichas obras de urbanización, para su mantenimiento y conservación a cargo de la Junta de Compensación, hasta tanto no se inscriba la Entidad Urbanística de Conservación.”

6.- A la vista de que el denominado informe de la Entidad Urbanística de Conservación, no aparecía firmado por nadie, dimos traslado del citado Informe y del escrito municipal al interesado presentador de la queja, pero con misma fecha (R.S. nº 7331, de 13-09-2007) dirigimos una segunda solicitud de ampliación de información al Ayuntamiento de La Muela, en relación con los siguientes extremos:

1.- Rogamos se nos remitan copias de las Actas de Recepción definitiva de las obras de urbanización del Sector 3.1 del P.G.O.U., de ese Ayuntamiento, por parte del mismo, en fecha 12-07-2007, y de entrega por parte del Ayuntamiento a la Junta de Compensación, para su mantenimiento y conservación hasta la inscripción de la Entidad Urbanística de Conservación.

2.- A la vista de que el denominado por Uds. Informe emitido por la Entidad Urbanística de Conservación no aparece suscrito por nadie que se responsabilice de su contenido, y puesto que dicha Entidad, según parece por lo que nos dicen en su último escrito municipal, aún no ha sido inscrita, qué validez debemos dar en esta Institución a dicho documento.

3.- Lo que nos lleva, a volver a plantear a ese Ayuntamiento la cuestión que ya les planteábamos en nuestra anterior petición de ampliación de información, de fecha 15-06-2007 (R.S. nº 5053, de 19-06-2007), en su apartado 2:

“Informe acerca de quién o quiénes han asumido la responsabilidad y el coste económico del suministro de agua y energía eléctrica en el ámbito del denominado Sector 3.1, desde la aprobación definitiva del Plan Parcial (en julio de 2002) hasta la aprobación de la constitución y estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, y cuál es la presencia y participación municipal en dicha Entidad.”

4.- Y puesto que la Entidad Urbanística de Conservación aún no existe, como tal, al no constar inscrita en el registro correspondiente, y haberse entregado la urbanización a la Junta de Compensación para su mantenimiento y conservación hasta tanto se lleve a efecto tal inscripción, quiénes integran la Junta de Compensación y sus órganos de dirección.

7.- La precedente petición de ampliación de información hubo de ser objeto de sendos nuevos recordatorios, mediante escrito de fecha 11-10-2007 (R.S. nº 8227, de 16-10-2007), y de 14-11-2007 (R.S. nº 9165, de 16-11-2007).

8.- Cruzándose con el último de tales recordatorios, el Ayuntamiento nos remitió escrito 12-11-2007 (R.S. nº 1895, de 13-11-2007) que recibimos en fecha 15, y mediante el que se nos adjuntaban :

“ - *Copia de las Actas de Recepción y de Entrega de las obras de urbanización del Sector 3.1 del PGOU de La Muela.*

- *Las notas que se enviaron con fecha de salida: 6 de Agosto, fueron emitidas por representantes de la Junta de Compensación, que están asumiendo todas las competencias y funciones, mientras no se constituya e inscriba la Entidad Urbanística de Conservación.*

- *Informe de la Junta de Compensación del Sector 3.1.*

- *Relación de miembros que integran dicha Junta. “*

A dicha comunicación se adjuntaba, efectivamente :

8.1.- ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR 3.1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA MUELA (ZARAGOZA) POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA.

Reunidos en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del día 12 de Julio de dos mil siete de parte del Ayuntamiento de La Muela, los siguientes Concejales: Dña M.... F.... O....., D. J.... C.... R.... V..... y D. F.... M..... B..... M.....; D. F..... N..... C....., Arquitecto Municipal y D. I..... L..... M....., Interventor del Ayuntamiento y de otra D. F..... A.... N.... J....., Presidente de la Junta de Compensación del Sector 3.1 del PGOU de La Muela y D. E..... G.... V....., Ingeniero de caminos y director de las obras.

Previa comprobación del estado de las infraestructuras interiores del Sector 3.], otorgan la presente ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS DE: URBANIZACION DEL SECTOR 3.1

Objeto de la recepción:

- * Zonas Verdes,
- * Viario interior del Sector
- * Red de saneamiento
- * Red de alumbrado público
- * Red de riego

y en general todos aquellos elementos de la urbanización que se reflejan en el plano As Built, ANEXO a la presente acta.

Observaciones:

La Presente recepción de obras se produce de conformidad con el Decreto de La Alcaldía de fecha cinco de julio de 2007.

Ante la cuestión Planteada por la Junta de Compensación relativa a la red de abastecimiento de agua potable debido al planteamiento de incluir este servicio en una futura sociedad de explotación, .la representación del Ayuntamiento mantiene que la red debe ser pública y que por ello esta cuestión puede ser objeto de una recepción individualizada y distinta de la presente acta de recepción general de las obras. Por ello la cuestión de la red de abastecimiento se pospone para un acto posterior..

Las obras obtuvieron de la Dirección Facultativa Certificado de final de obra el 12 de Marzo de 2006. Habiendo solicitado la Junta de Compensación la recepción municipal de las obras por parte del Ayuntamiento de la Muela el 16 de Marzo de 2006.

Tanto el Proyecto, como las obras de Urbanización han sido auditadas por Intensa-Inarsa, en base a la documentación As BUILT facilitada por la Junta de Compensación, en informe de Enero/2007.

El Técnico del Ayuntamiento expone que ha visitado las obras de urbanización del Sector 3.1 del PGOU de La Muela y ha examinado los informes obrantes en el expediente y entiende que deben recogerse en la presente Acta de recepción las siguientes consideraciones:

Deberá ser emitido por instalador eléctrico oficial el visto bueno de la instalación de media y baja tensión que se encuentra en tramite.

En prueba de conformidad en el lugar y fecha indicado anteriormente suscriben la presente ACTA

8.2.- ACTA DE ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR 3.1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA

MUELA ARAGOZA) POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA A LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 3.1 DEL PGOU DE LA MUELA

Reunidos en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del día 12 de Julio de dos mil siete de parte del Ayuntamiento de La Muela, los siguientes Concejales: Dña M..... F..... O....., D. J..... C..... R..... V..... y D. F..... M..... B..... M.....; D. F..... N..... C....., Arquitecto Municipal y D. I..... L..... M....., Interventor del Ayuntamiento y de otra D. F..... A..... N..... J....., Presidente de la Junta de Compensación del Sector 3.1 del PGOU de La Muela y D. E..... G..... V....., Ingeniero de caminos y director de las obras.

Tiene por objeto el presente acto, sin solución de continuidad con el acta de recepción de obras por parte del Ayuntamiento y que suscriben las mismas personas y por la misma representación que ostentan, el proceder a la firma del ACTA de ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR 3.1 PARA SU MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

Objeto de la entrega:

- * Zonas Verdes,
- * Viario interior del Sector
- * Red de saneamiento
- * Red de alumbrado público
- * Red de riego

y en general y para mayor entendimiento, todos los elementos de urbanización anteriormente descritos y reflejados en el plano As built, ANEXO a la presente acta.

Observaciones:

Las obras de Urbanización han sido recibidas y recepcionadas definitivamente por el Ayuntamiento de La Muela mediante ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA otorgada en éste mismo acto.

Las obras de Urbanización serán mantenidas y conservadas por la Junta de Compensación, hasta tanto no se haya constituido, e inscrito la Entidad Urbanística de Conservación, de acuerdo a lo previsto en sus Estatutos.

En prueba de conformidad en el lugar y fecha indicado anteriormente suscriben la presente ACTA

8.3.- Informe dirigido a la Alcaldía y suscrito por D. F.... J..... D....-T.... L....., en calidad de Secretario de la Junta de Compensación del Sector 3.1 :

“A LA ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA

D. F.... J..... D....-T.... L....., en calidad de Secretario de LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 3.1 DE LA MUELA, a efectos de la consulta planteada por el Excmo. Ayuntamiento de La Muela con respecto a la queja instada por particular ante el Justicia de Aragón y que originó la apertura del Expte. DI-345/2007-10, EXPONE:

Primero.- ANTECEDENTES FACTICOS

1.- En su día se recibió una queja de un ciudadano que, respecto de una zona residencial "que quieren crear enfrente de Centrovía" informa que "el ver que no hay ni una zona construida y que ya se está regando el césped de las rotondas... y que todas las noches estén encendidas todas las farolas" siente "que hablamos de un desarrollo sostenible pero sólo de boquilla", por lo que pide al Justicia de Aragón que se "tomen cartas en el asunto y que, hasta que alguien use esas instalaciones, no derrochen más agua".

Ante dicha queja, se solicitó, en marzo del 2007, a la Administración local, información sobre "la situación urbanística, del estado actual de desarrollo y ejecución urbanizadora, y de las razones que, en su caso, puedan justificar el consumo de agua y energía que denuncian, siendo al parecer, nadie habita dicha zona".

En relación a la solicitud de información, con fecha de salida del Registro del el Justicia de Aragón de 17 de abril del 2007 Y entrada en el Ayuntamiento de La Muela, el día 18 del mismo mes y año relacionada con la queja presentada ante esa Institución (DI-345/2007-10), y pese a la dificultad derivada de la falta de concreción de datos existentes en la redacción de dicha queja, se remitió escrito' por parte de aquella corporación, aclarando las cuestiones, en la queja planteada.

2.- El junio del 2007, desde la Corporación local se contestó al Justicia de Aragón informando que la zona referenciada en la queja presentada se correspondía con el Sector 3.1 del PGOU de La Muela, con Plan Parcial aprobado definitivamente y en ejecución las obras de urbanización del mismo, cuya conservación y mantenimiento corresponderán a la Entidad Urbanística de Conservación, cuyos Estatutos y Bases se habían aprobado definitivamente en mayo del 2007, y de la que esperaban la justificación sobre el consumo de agua y energía.

3.- En contestación, el Justicia de Aragón solicitaba nuevo informe "acerca de quién o quienes han asumido la responsabilidad y el coste económico del suministro de agua y energía eléctrica en el ámbito del denominado Sector 3.1, desde la aprobación definitiva del Plan Parcial (en julio de 2002) hasta la aprobación de la constitución y estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, y cuál es la presencia y participación municipal en dicha Entidad".

4.- La Corporación local atendió la nueva solicitud contestando que la Recepción definitiva de las obras de urbanización del Sector 3.1 tuvo lugar el día 12 de julio del 2007, respecto de las zonas verdes, viario interior, red de saneamiento, red de alumbrado público y red de riego; entregándose todo ello a la Junta de Compensación del Sector 3.1, para su mantenimiento y conservación, hasta tanto no se inscriba la Entidad Urbanística de Conservación.

5.- Nuevamente, el Justicia de Aragón solicitó ampliación de la información remitida; en concreto: la remisión de copias de las Acta de recepción definitiva de las obras de urbanización; explicitación de la validez del documento remitido por la Corporación local adjunto a la contestación municipal; reiteración de la consulta planteada como ampliación de la originaria

solicitud (punto tercero anterior); y, finalmente, datos sobre quienes integran la Junta de Compensación y sus órganos de dirección".

Segundo.- En lo que respecta a las competencias y funciones que corresponden y que ha asumido esta Junta de Compensación del Sector 3.1 del PGOU de La Muela, y en lo que atañe al contenido de la queda presentada por un administrado ante el Justicia de Aragón y tramitada por éste, INFORMO:

1.- Todos los gastos inherentes a la ejecución de la urbanización del Sector 3.1 del Sector 3.1 de La Muela, de conformidad con el Proyecto de Urbanización para el desarrollo del Plan Parcial correspondiente, forman parte de los gastos que se han cubierto desde la Junta de Compensación del citado Sector, tal y como se establece legalmente y de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

2.- Todos los gastos inherentes al uso, conservación y mantenimiento de la urbanización del Sector 3.1, con Certificado final de obra emitido al respecto por la Dirección Facultativa contratada al efecto, EID Consultores, hasta la recepción definitiva municipal de dicho Sector han sido asumidos por la Junta de Compensación del Sector 3.1, tal Y como se establece en los instrumentos de desarrollo y gestión aprobados por la Corporación municipal.

3.- Todos los gastos correspondientes a la conservación y mantenimiento de la urbanización del Sector 3.1, están siendo asumidos por la Junta de Compensación del Sector 3.1 mientras no se constituya e inscriba la Entidad Urbanística de Conservación, y se subroga en dicha obligación.

4.- Respecto de quienes integran la Junta de Compensación y sus órganos de dirección, les recuerdo que, a tenor de la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, la escritura pública de constitución de la Junta de Compensación, en la que constan los datos de los miembros constituyentes, que representaban el 100 % del suelo integrado en el Sector 3.1, y del órgano de dirección, y a la que, además, se incorporan los Estatutos que regulan el funcionamiento de la misma, no sólo han sido tramitados desde esa Corporación local ante el Registro de Entidades Colaboradoras sino que, asimismo, han alcanzado su inscripción en dicho Registro, por lo que sus datos son públicos.

No alcanzando a comprender la relevancia en el caso que nos ocupa respecto de la relación de propietarios incluidas las actuales transmisiones, y pese a ello, en Anexo independiente, les remitimos la relación correspondiente a la información solicitada respecto de las trasmisiones realizadas y de las que tiene constancia esta Junta de Compensación, por haberse comunicado los datos de los nuevos propietarios, a la que deberán añadir las transmisiones de las que puedan haber tenido lugar y el motivo de su no comunicación a la Junta de Compensación. En cualquier caso, y en aplicación de la normativa vigente sobre protección de datos, dicha relación se remite únicamente a los efectos de atender la solicitud del requerimiento del Justicia de Aragón en el expediente referenciado más arriba, y esa Corporación local deberá valorar la procedencia de su puesta en conocimiento del Justicia

de Aragón, solicitando asimismo desde dicha Institución la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de datos.

Tercero.- En otro orden de consideraciones, y aún entendiendo cumplida la solicitud efectuada, vía fax, el pasado día 5 de octubre de 2007, por esa Corporación local, con lo expuesto anteriormente, se ha de [matizar el presente escrito destacando las siguientes circunstancias:

1.- El consumo de agua y energía efectuado durante la ejecución y conservación y mantenimiento de la urbanización, hasta su recepción definitiva municipal y aún después de ésta, ha sido siempre la necesaria e imprescindible para que, por un lado, dicha recepción hubiera podido tener lugar por encontrarse la urbanización del Sector 3.1 en perfectas condiciones de uso y funcionamiento, así como para mantenerse y conservarse después de la misma, en cumplimiento de la normativa de aplicación.

Conviene recordar al respecto que dentro de las obligaciones que establece la normativa urbanística, está la de asumir por todos los propietarios los gastos de urbanizar y ejecutar la misma dentro de los plazos legalmente establecidos y todo ello en aplicación del Sistema de Ejecución previsto en el Planeamiento.

Asimismo tras la finalización de las obra de Urbanización y Recepción la regla general es que el coste del mantenimiento y conservación de tal urbanización ha de correr por cuenta y cargo de la Administración actuante, estableciéndose con carácter excepcional la asunción de tales obligaciones por una Entidad Urbanística de Conservación.

En el presente caso, y a tenor de todo cuanto antecede, cabe afirmar que nos encontramos en el supuesto excepcional, ya que es esta Junta de Compensación quien va a correr con las mismas hasta que se constituya e inscriba la Entidad Urbanística de Conservación que le sustituya.

2. - Con independencia de la que normativa aplicable establezca como generalidad la edificación tras la urbanización (y sólo como medida excepcional la edificación simultánea a la urbanización, prestándose al efecto las garantías cautelares correspondientes); esta Junta de Compensación no tiene competencia alguna, y, por ende, responsabilidad al respecto, del momento en que los propietarios de parcelas solicitan licencia de edificación ni, en concordancia con ello, el tiempo necesario para conceder dichas licencias ni, tampoco, del tiempo necesario para la edificación, comercialización y ocupación de las viviendas en el Sector 3.1 del PGOU de la Muela.

En todo caso y con independencia de lo señalado ya han sido iniciadas las obras de edificación.

3.- Por todo ello, y por último, sorprende, a la vista de todo lo expuesto, la diligencia, insistencia y profundidad desarrolladas respecto de una queja redactada con tal falta de concreción como la que ha originado el expediente DI-345/2007-10, a lo que se adiciona la falta de justificación de la misma y por el contrario la realizada desde la Corporación local.

Pero, en cualquier caso, esperamos que la actuación realizada en el presente expediente sea extensiva a toda actuación urbanística desarrollada en el ámbito de su competencia; exista queja previa o se realice de oficio, para

poder agradecer, en cuanto que Entidad Urbanística Colaboradora el celo profesional de la Institución.

Por lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitido y en su virtud, y tras los trámites legales oportunos, acuerde su incorporación al escrito de la corporación en contestación a la solicitud de información efectuada por el Justicia de Aragón, en el expediente DI-345/2007-10, en octubre del 2007, con todo lo demás que en Derecho proceda.

8.4.- ANEXO, RELACIÓN DE PROPIETARIOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 3.1 DE LA MUELA, entre los que figura ese Ayuntamiento de La Muela.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Atendiendo al motivo esencial de la queja presentada, y una vez aclaradas algunas dudas que se suscitaron por la información que el Ayuntamiento nos adjuntó, en una respuesta a esta Institución de agosto de 2007 (que, sin constar firmante, nos decían procedente de la Entidad Urbanística de Conservación, cuando finalmente se confirmó, en informe posterior, de noviembre de 2007, que tal Entidad todavía no estaba inscrita, y por tanto carecía de existencia jurídica como tal, siendo la Junta de Compensación la que, hasta que se formalizase dicho registro, asumía el mantenimiento y conservación de la urbanización), y a la vista de las Actas de Recepción de las Obras de urbanización, en donde quedaba reflejada la postura municipal de que las obras de abastecimiento de agua se recibirían independientemente como red pública, tan sólo consideramos procedente hacer una sugerencia al Ayuntamiento, como Administración urbanística actuante y como parte también de la Junta de Compensación, para que, en relación con la urbanización del referenciado Sector 3.1, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para que se culmine el proceso de constitución formal de la Entidad Urbanística de Conservación, se reciban las obras de abastecimiento de agua, y respecto a este servicio público se adopten las medidas de control que eviten, si lo hubiere, el consumo innecesario de agua.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de LA MUELA, como Administración urbanística actuante y como parte también de la Junta de

Compensación, para que, en relación con la urbanización del referenciado Sector 3.1, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para que se culmine el proceso de constitución formal de la Entidad Urbanística de Conservación, se reciban las obras de abastecimiento de agua, y respecto a este servicio público se adopten las medidas de control que eviten, si lo hubiere, el consumo innecesario del agua.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de La Muela, por medio de escrito recibido en esta Institución en fecha 2 de febrero de 2008 aceptó la Sugerencia formulada. .

“En relación al escrito recibo con registro de salida nº 10828 de fecha 23 de Diciembre de 2008 y nº de expediente DI-345/2007-10; comunicarle que aceptamos como buena su sugerencia y que pondremos todos los medios que se estimen oportunos para su cumplimiento.”

4.3.15.- URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO PARCIAL SUELO INDUSTRIAL. GRAÑÉN. QUEJA CONTRA PROYECTO DE REPARCELACIÓN, POR SUS ELEVADOS COSTES DE URBANIZACIÓN. INCUMPLIMIENTO MUNICIPAL DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS RECONOCIDOS EN REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008 (TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO ESTATAL). EXPTE. 723/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-04-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“.....En abril del año 2005, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, encarga al Arquitecto Municipal, un Plan Parcial de uso industrial y en un Pleno celebrado en junio de 2006, se aprueba el proyecto de reparcelación del Polígono Industrial en Grañén. El sistema de actuación elegido para llevarlo a cabo es el de "cooperación", en el que los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración municipal ejecuta las obras.

Sólo antes de proceder a la exposición pública, el ayuntamiento enseñó unos planos, con el Plan de Reparcelación, a los propietarios de los terrenos, manifestando éstos su desacuerdo con lo expuesto. En ese momento se dijo, por parte del Ayuntamiento, que se modificaría para adaptarlo a las necesidades y sugerencias de los afectados, pero nos encontramos atados de pies y manos porque ni se nos ha consultado nada ni se nos ha dejado participar.

Para la realización de este proyecto, con una unidad de ejecución, de 165.566 metros, los propietarios han de ceder el 51% de su terreno y pagar los costes de urbanización del terreno restante, que se cifraban en junio del 2006, en 59'98 euros metro, teniendo en cuenta que en el proyecto se observa que no se han incluido algunos trabajos y el incremento de los costes de realización y materiales desde el año 2006 hasta hoy, el resultado es que los costes son extremadamente elevados para ser asumidos por los propietarios.

Estas cantidades pueden suponer, lisa y llanamente, la ruina de los afectados. Afectados con diferentes situaciones, desde el agricultor con tierra rústica al industrial ya instalado y consolidado que se ve obligado a pagar nuevamente, haciendo peligrar así, no sólo su industria sino también los puestos de trabajo que se han generado.

Consultadas otras zonas industriales de nuestra provincia, y alguna próxima a Grañén, pero con mejores comunicaciones, resulta que los costes para los industriales que se quieran instalar en ellas, son mucho menores, en otras poblaciones, que los de urbanización previstos en nuestro caso.

El Ayuntamiento ha manifestado que hay solicitudes suficientes para cubrir la totalidad del terreno pero, aunque se le ha solicitado, por escrito, que facilite los nombres de estas empresas que están interesadas, no lo ha hecho y estimamos que estas solicitudes son inexistentes.

La casi totalidad de los propietarios que pertenecen a la Asociación, ha hecho ofrecimiento, por escrito, al Ayuntamiento, de la venta de sus propiedades porque no pueden asumir estos elevados costes y han obtenido la llamada por respuesta.

..... Su pretensión es que los afectados costeen esta zona industrial en beneficio de las supuestas empresas que vendrán a instalarse en un futuro.

Queremos manifestar nuestra indefensión y desamparo, además de malestar por la actuación del Ayuntamiento."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-06-2008 (R.S. nº 5183, de 20-06-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de GRAÑÉN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal en relación con el Planeamiento Urbanístico vigente, y con sus desarrollos, a través de Planeamiento parcial, relativo al

Polígono Industrial al que se refiere la queja, así como al Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización del citado Polígono, con remisión a esta Institución de certificación de los acuerdos adoptados para su tramitación y aprobación, en su caso, así como de copia de Planos de Ordenación, de Normas de aplicación, de las alegaciones presentadas en información pública en relación con el mencionado Polígono, informes técnicos emitidos, y resolución dada a las mismas, tanto en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento, como en los de gestión (reparcelación) y ejecución (urbanización).

2.- Informe municipal específico sobre las actuaciones municipales relativas a las quejas presentadas por afectados por el desarrollo y gestión del citado Polígono Industrial, en relación con la reparcelación del ámbito y costes de urbanización, a los que, según se afirma, no podrían hacer frente, y sin que hayan recibido información municipal sobre solicitantes de terrenos para emplazamiento de actividades en el proyectado Polígono.

3.- Informe de las actuaciones administrativas municipales en relación con solicitudes de certificación de acuerdos municipales, de copias de expedientes, y de documentación solicitada por afectados, mediante instancias registradas en ese Ayuntamiento en fechas 28 de marzo de 2008, (nº 375), 31 de marzo y reiterada en 16 de mayo (nº 656), y en fecha 11 de abril (nº 466), así como en relación con solicitud de reunión con personal técnico y jurídico del Ayuntamiento, registrada en fecha 30 de abril de 2008.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 5184, de 20-06-2007, se solicitó al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en relación con el Planeamiento Urbanístico vigente, y con sus desarrollos, a través de Planeamiento parcial, relativo al Polígono Industrial al que se refiere la queja, con remisión a esta Institución de certificación de los acuerdos adoptados para su aprobación, o informe, en su caso, así como de copia de Planos de Ordenación, de Normas de aplicación, de las alegaciones presentadas en información pública en relación con el mencionado Polígono, informes técnicos emitidos, y resolución dada a las mismas, y a los recursos presentados ante esa Administración Autonómica.

3.- Con fecha 21-07-2008 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Grañén (R.S. nº 6213, de 21-07-2008) y al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A. (R.S. nº 6212, de 21-07-2008).

4.- En fecha 13-08-2008, se recibe escrito del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno, de fecha 23-07-2007, en el que se nos informaba :

“En cuanto al Planeamiento urbanístico vigente, el municipio de Grañén cuenta con Normas Subsidiarias homologadas-adaptadas a Plan General de Ordenación Urbana, aceptadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 22 de mayo de 2003, en la que se tramitó conjuntamente la 1ª modificación del PGOU (se adjunta copia de la notificación del referido acuerdo al Ayuntamiento de Grañén; documentación 1).

En fecha uno de abril de 2005 el Ayuntamiento de Grañén aprobó inicialmente la 2ª Modificación del PGOU. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión de 27 de octubre de 2005, informó favorablemente, entre otros aspectos, la ampliación del suelo urbano industrial. También informó en las sesiones de 22 de diciembre de 2006 y de 27 de febrero de 2007 (se adjuntan los acuerdos para su más detallado conocimiento, documentación 2).

El Plan Parcial del polígono industrial de Grañén fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el 29 de junio de 2006. En sesión de 22 de diciembre de 2006 la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio acordó informar favorablemente para la aprobación definitiva municipal, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2007. Se adjunta la documentación urbanística, los planos y el resto de la documentación de la tramitación del expediente (alegaciones acuerdos de la CPOT o constancia del recurso contencioso-administrativo interpuesto, documentación 3).

Por último, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2007, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio tomó conocimiento y quedó enterada de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono industrial de Grañén. Se adjunta la documentación obrante en el expediente; documentación 4.”

5.- Por último, el pasado 28-08-2008 (R.S. nº 7204, de 29-08-2008) se remitió nuevo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Grañén, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta a la petición de información hecha a dicha Administración.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de GRÑÉN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Consideramos procedente recordar al Ayuntamiento los derechos reconocidos a los ciudadanos en artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo :

“Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.

c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.”

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE GRAÑÉN, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón** en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Y hacerle, asimismo, **RECORDATORIO FORMAL de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos en art. 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008**, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Grañén, acusó recibo de la precedente resolución, informando a esta Institución que las cuestiones planteadas en queja estaban sometidas a diversos recursos en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, y excusándose por la falta de respuesta a las solicitudes de información efectuadas, en audiencia personal concedida a su Alcalde y Concejales de Urbanismo.

4.3.16.- URBANISMO. ACTIVIDADES. SUGERENCIA PARA MEJORAR LA INFORMACIÓN PREVIA AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES. NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS. AYUNTAMIENTO DE MALLÉN. EXPTE. 143/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja por la insuficiente información obtenida del Ayuntamiento de Mallén ante una consulta de naturaleza urbanística.

En la misma, el interesado relata que con fecha 10/12/07 solicitó del Ayuntamiento de Mallén un informe urbanístico para conocer los requisitos legales y técnicos exigibles para instalar un velatorio en determinado punto del casco urbano, con el fin ajustarse a ellos en el encargo del proyecto para obtener las licencias municipales que se precisen y ejecutar correctamente la actividad proyectada; acompañaba a la solicitud planos de la obra que pretendía realizar. Sin embargo, en la respuesta del Ayuntamiento, dando traslado del informe emitido por la Arquitecta técnica municipal, se indica la obligatoriedad de presentar proyectos técnicos visados de obra y de actividad para emitir informe.

El presentador de la queja considera ilógica esta postura del Ayuntamiento pues, precisamente, a través de la consulta previa se pretende conocer cuáles son los requisitos exigibles a una actividad y, en función de ello, encargar el proyecto, y estima carente de sentido que haya que hacer un proyecto completo y visado, con el desembolso económico que ello supone, para obtener información sobre las características que debe cumplir. Entiende además que esta necesidad se muestra más evidente cuando la propia empresa no obtuvo licencia para la misma actividad, en anterior ocasión y en otro lugar, tras haber realizado una importante inversión, a pesar de que la iniciativa se realizó animados inicialmente por el propio Ayuntamiento con el fin de cubrir esta carencia en el municipio.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 04/02/08 un escrito al Ayuntamiento de Mallén recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja y solicitando copia de la documentación relativa a este expediente.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se ha recibido el 19/02/08, debiéndose destacar la diligencia municipal en atender el requerimiento. En la misma se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“- Que, en fecha 22 de enero de 2008, la Arquitecta Técnica Municipal, a solicitud del interesado, emitió informe en el que, en síntesis, se señalaba

que para la redacción de los informes pertinentes deberá presentarse proyecto de ejecución de obras y proyecto de actividad clasificada y que la actividad podrá desarrollarse en vías de 10,00 metros de anchura y con posibilidad de soportar un aforo importante de vehículos y personas considerando la calle donde se va a instalar la actividad adecuada.

- Que, de dicho informe, se deduce que, dado que la vía pública donde se pretende ubicar la actividad, tiene una anchura superior a 10,00 metros y puede soportar el aforo de vehículos y personas a que se refiere, si los proyectos técnicos que se presenten cumplen los requisitos legales para obtener las correspondientes licencias urbanística y de actividad ambiental clasificada, el Ayuntamiento no tiene por qué poner inconvenientes para concederlas”.

CUARTO.- Los informes técnicos han sido aportados por el interesado, con el contenido que a continuación de reproduce:

Informe de 22/01/08:

1º.- Desde el Departamento Técnico de este Ayuntamiento para la redacción de los informes pertinentes deberá presentarse un Proyecto de Ejecución de Obras y un Proyecto de Actividad Clasificada, visado por el Técnico competente y cumpliendo con las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Mallén, las normas de la Ley del Suelo, la Normativa de Accesibilidad, así como toda la normativa vigente que le afecte.

2º.- Una vez presentada la documentación se realizarán los informes correspondientes.

3º.- Si las obras se realizasen, se realizaría visita para comprobar que las obras se han realizado según proyectos y realizar un nuevo informe técnico.

4º.- Desde el punto de vista Técnico la actividad podrá desarrollarse en vías de 10,00 metros de anchura y con posibilidades de soportar un aforo importante de vehículos y personas, considerando la calle donde se va a instalar la actividad adecuada.

5º.- También se debe tener en cuenta el informe redactado con fecha 11 de abril de 2006.

6º.- Los trámites del Expediente no son de mi competencia, debiendo informarles en las oficinas del Ayuntamiento.

Informe de 11 de abril de 2006 que se alude:

1º.- La actividad que se pretende realizar está contemplada en el casco urbano.

2º.- La ubicación y el terreno en principio no supone una denegación de la apertura del establecimiento, según el artículo 87.6 de las NN.SS. municipales "El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de establecimientos industriales en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico así lo aconsejen”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de facilitar a los ciudadanos información relativa a sus planes o proyectos.

Como señala el artículo 1 del *Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano*, la información administrativa es un cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de sus derechos y obligaciones y a la utilización de los bienes y servicios públicos.

La información referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar, así como la referente a la tramitación de procedimientos o a cualesquiera otros datos que tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas es considerada por el artículo 2 La información general² información general, que debe facilitarse obligatoriamente a los ciudadanos.

Es precisamente la concreción de las condiciones que son exigibles a una obra o actividad previamente a su inicio, de forma que el interesado conozca con detalle como debe elaborar su proyecto y, una vez cumplidas las prescripciones que se le impongan, obtener la correspondiente autorización, lo que da cumplida satisfacción al derecho ciudadano que recoge el artículo 35.g de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común “*A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar*”.

En el ámbito local, tanto la Ley de Bases de Régimen Local (artículo 18) como la Ley de Administración Local de Aragón (artículo 22) reconocen como un derecho de los vecinos el de ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución. El artículo 153.f de esta última reproduce el referido artículo 35.g de la Ley 30/1992, referido a los proyectos, actuaciones o solicitudes de competencia municipal.

En la materia concreta que afecta a la queja, relativa a urbanismo y al ejercicio de actividades, existe incluso una mayor concreción en la obligatoriedad de facilitar información concreta. La *Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo*, enumera en su artículo 4 los derechos del ciudadano, y entre ellos está el de “*Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por*

su legislación reguladora". En el mismo sentido, el artículo 146 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, establece:

"1. Los particulares podrán solicitar, siempre por escrito, la información del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad o sector, presentando su solicitud en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La solicitud deberá identificar la finca, unidad o sector, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y de las demás circunstancias de hecho que concurran.

3. El Ayuntamiento, al contestar la consulta, hará referencia a todos los datos suministrados por el administrado y a los demás que tiendan a individualizar el objeto sobre el que recae la información.

4. La información municipal señalará el tipo y categoría de suelo que corresponda a la finca, unidad o sector de que se trate y los usos e intensidades que tengan atribuidos por el planeamiento definitivamente aprobado que resultará de aplicación".

La respuesta dada por el Ayuntamiento de Mallén al vecino que solicita información sobre la posibilidad de abrir un determinado establecimiento en un punto del casco urbano, aportando una explicación concreta de lo que pretendía realizar e incluso los planos básicos del inmueble, se ajusta a esta normativa, y no se puede exigir la presentación de sendos proyectos visados de obra y de actividad simplemente para emitir informe, pues lo que el ciudadano pretende, precisamente, es conocer la viabilidad de su iniciativa antes de encargar el proyecto técnico que la defina para, a la luz del informe municipal, encargar el mismo de acuerdo con las indicaciones que reciba y evitar pérdidas innecesarias de dinero y de tiempo.

Por ello, es preciso que el informe se complete indicando la adecuación a la normativa urbanística vigente en Mallén de la actuación proyectada por este interesado, y se le indique claramente los trámites procedimentales propios de los expedientes de esta naturaleza.

Segunda.- Sobre la necesidad de garantizar la seguridad jurídica.

El informe expedido con fecha 22 de enero, que exige proyectos técnicos visados para informar sobre su adecuación a la legalidad urbanística municipal, se remite a otro anterior en el que se advierte que *"El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de establecimientos industriales en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico así lo aconsejen"*, previsión contenida en el artículo 87.6 de las Normas Subsidiarias municipales.

Este precepto introduce un criterio de discrecionalidad municipal que no se ajusta al principio de seguridad jurídica que, junto con el de responsabilidad y el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantiza el artículo 9.3 de nuestra Constitución. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en varias sentencias, pudiéndose citar, entre otras, la 146/1993, de 29 de abril, 195/1999, de 28 de junio y 234/2001, de 13 de diciembre; el Alto Tribunal interpreta que el principio de seguridad jurídica *“obliga al legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los aplicadores del derecho y los ciudadanos a que atenerse”*. La sentencia 234/2001 expone que *“la seguridad jurídica supone la certeza en la norma de aplicación del derecho. La seguridad jurídica ha de ser entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, como la expectativa razonable del ciudadano, en cual ha de ser la actuación del poder en la actividad del derecho.... si en el Ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica”*.

En materia de licencias urbanísticas, el principio de seguridad jurídica se materializa en el procedimiento reglado que ha de seguirse para su expedición. El *Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón*, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, regula esta materia en el Capítulo III del Título II, estableciendo abundantes referencias a la necesidad de ajustarse a normas predeterminadas: el artículo 138 regula la obtención de autorizaciones o licencias previas al ejercicio de actividades *“en los supuestos previstos por las leyes, disposiciones que las desarrollen y ordenanzas municipales”*; el artículo 141 exige que las condiciones de las actividades autorizadas por la Entidades locales se ajustarán *“a las normas exigibles en cada momento”*, debiéndose adaptar a las modificaciones que experimente la normativa aplicable. La solicitud, según el artículo 142, deberá contener la documentación que permita *“verificar su adecuación a la normativa sectorial aplicable”*. Por último, los artículos 143 y siguientes establecen un procedimiento reglado para la concesión de la licencia en el que los servicios técnicos emiten informe sobre la adecuación de la actividad a la normativa que sea de aplicación; si es conforme con ella el informe será favorable y, cumplidos los demás requisitos que se establecen, deberá concederse la licencia.

Para el ejercicio de actividades es preciso que las normas municipales definan con precisión los aspectos urbanística y ambientalmente relevantes en que se han de desarrollar: altura, volumen, número de plantas, dimensiones de los establecimientos, anchura de las vías de evacuación, potencia eléctrica máxima, medidas correctoras para evitar molestias en los alrededores,

actividades permitidas y prohibidas, etc., de forma que cualquier interesado conozca o pueda conocer con certeza y antelación que es lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, tanto respecto de uno para con los demás como de los demás para con uno.

Conforme a lo expuesto, el artículo 87.6 de las NN.SS. municipales de Mallén que ha previsto que el Ayuntamiento “*podrá*” denegar la apertura de establecimiento cuando determinadas condiciones no precisadas “*así lo aconsejen*” no se ajusta al principio de seguridad jurídica y resulta contrario a las garantías establecidas en el artículo 9.3 del texto constitucional.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Mallén las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, en los términos establecidos en la normativa anteriormente señalada, informe detalladamente a los ciudadanos de las exigencias que han de cumplir para ejercer determinadas actividades, de forma que puedan conocer con antelación las normas y condiciones que les sean aplicables y, tras su cumplimiento, puedan obtener la correspondiente autorización.

Segunda.- Que revise el artículo 87.6 de las Normas Subsidiarias Municipales y ajuste su contenido a los principios establecidos en el artículo 9.3 de la Constitución, conforme a lo expresado en la consideración jurídica segunda de esta resolución.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Mallén, mediante escrito recibido en fecha 6 de marzo de 2008, nos comunicó aceptar las Sugerencias formuladas :

“En contestación a su escrito de fecha 25 de febrero de 2008, relativo a la insuficiente información urbanística obtenida de este Ayuntamiento ante una consulta de naturaleza urbanística, pongo en su conocimiento que esta Alcaldía y el Ayuntamiento aceptan las sugerencias formuladas en el mismo, y, en consecuencias, informará detalladamente a los ciudadanos que lo soliciten de las exigencias que han de cumplir para ejercer determinadas actividades, de forma que puedan conocer con antelación las normas y las condiciones que les sean aplicables para que, tras su cumplimiento, puedan obtener las licencias correspondiente.

Igualmente, esta Alcaldía impartirá instrucciones al equipo redactor del proyecto de Plan General de Ordenación Urbana para que se proceda a revisar la redacción que se corresponde con el artículo 87.6 de las N.N.SS. para ajustar su contenido a los principios establecidos en el artículo 9.3 de la...Constitución, garantizando la seguridad jurídica."

4.3.17.- URBANISMO. LICENCIAS. ZARAGOZA. OBRAS EN EDIFICIOS PARA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA MATERIAL. VIABILIDAD DE ACEPTAR SOLUCIONES QUE, NO AJUSTÁNDOSE EstrictAMENTE A NORMAS, PUEDAN SUPONER UNA MEJORA SOBRE SITUACIÓN DE PARTIDA. CONVENIENCIA DE INTERVENCIÓN DEL CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS. EXPTE. 551/2005.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-05-2005 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"Nuestra comunidad de propietarios aprobó hace años con un solo voto en contra la instalación de una rampa sobre la escalera existente para facilitar el acceso al ascensor de servicio. La única vecina que votó en contra denunció la obra ante el Ayuntamiento, dándole éste la razón porque la altura de paso que quedaba era insuficiente, alegando la vecina que se veía obligada a agacharse al pasar y tenía problemas de espalda que le impedían hacerlo.

La comunidad acudió a un perito que hizo un proyecto de construcción de nueva rampa con la que se aumenta mucho la altura de paso, pero la pendiente de dicha rampa queda lejos de la que permite la normativa del Ayuntamiento. La estructura del edificio, con más de 30 años de antigüedad, impide que ninguna rampa posible se adapte a la normativa vigente.

Se destaca que en junta extraordinaria celebrada recientemente, todos los propietarios coincidieron en la necesidad de construir dicha rampa, incluso la que anteriormente la había denunciado. Hay algunos vecinos con problemas de movilidad que manifestaron necesitar la rampa para acceder sin problemas al edificio, que además alberga un Consulado y varias oficinas abiertas al público.

Se sometió al Ayuntamiento el proyecto citado y éste ha negado el permiso de obra, insistiendo en que debe volverse a dejar la escalera como estaba.

Se trata por tanto de un callejón sin salida para una comunidad que necesita construir la rampa, pero se lo impiden unas normas imposibles de

cumplir. Hay un enfrentamiento claro entre la necesidad de facilitar la movilidad de minusválidos y unas normas hechas en teoría para lo mismo, pero que no resultan alcanzables. Pensamos que ante dos males, se debería optar por el menor y construir una rampa en las mejores condiciones posibles que aunque no cumpla exactamente la norma, al menos no deja el obstáculo infranqueable que representa la escalera.

Esperamos que el Justicia de Aragón pueda mediar en nuestro problema con el Ayuntamiento y facilitar la flexibilidad en la aplicación de las normas que necesitan muchos edificios en casos similares al nuestro.

Caso de considerarse necesario, tenemos a su disposición toda la documentación relacionada con el caso que muy a gusto expondríamos en entrevista personal.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-05-2005 (R.S. nº 4664, de 23-05-2005) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones realizadas por el mismo, en relación con la solicitud de autorización para la construcción de rampa de acceso en inmueble sito en Paseo Sagasta nº 70.

2.- Informe de las actuaciones realizadas por esa Administración en los expedientes 1.105.154/02 y 1.331.379/2004 y copia de los mismos, por su relación con el asunto a que se refiere la queja.

2.- Transcurrido un mes sin haber recibido respuesta de la citada Administración Municipal, se le dirigió escrito de fecha 23-06-2005 (R.S. nº 6119, de 26-06-2005) recordatorio de la petición de información.

3.- En fecha 29-07-2005 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntando Informe del Servicio de Asuntos Jurídicos, de fecha 29-06-2005, manifestando :

“En relación con lo solicitado por El Justicia de Aragón, en DI-551/2005, se informa :

- Respecto al punto 1).- Según nuestra base de datos (SEA) no existe autorización para la construcción de rampa de acceso en inmueble sito en Paseo Sagasta nº 70 (se adjunta print de pantalla)

- Respecto al punto 2).- Se remiten fotocopias de los expedientes administrativos núms. 1.105.154/02, de visita de inspección en Ps. Sagasta 70; 1.331.379/04, de incoar expediente sanción, y 186.726/05, recurso de reposición contra expediente sancionador, en los que se encuentran todas las

actuaciones realizadas por esta Administración, respecto al asunto a que se refiere la queja.”

CUARTO.- De la documentación e información aportada al Expediente, resulta :

A) Expte. 1.105.154/02 :

1.- En fecha 20-11-2002 tuvo entrada en registro general del Ayuntamiento de Zaragoza, escrito solicitando :

“Que se gire visita de inspección a la escalera peatonal de acceso al garaje, de entrada por la puerta de servicio, a fin de comprobar que la rampa instalada sobre estas escaleras cumple con la normativa vigente dado que existe cabezada y pendiente empinada.

Ruego se emita informe, al ser propietaria piso 6º C y plazas de garajes nº 3 y 71, así como si cumple normativa prevención de incendios, por ser vía de evacuación.

Inmueble a visitar : escalera acceso garajes por escalera servicio en Pº Sagasta 70.”

2.- Atendiendo a requerimiento municipal, de datos sobre fecha de comisión e identificación de presuntos responsables, la precedente denuncia se completó con escrito presentado en fecha 16-12-2002, en el que se manifestaba :

“La denuncia formulada el 20-11-2002 y referente al expediente citado, se aportan los siguientes datos :

Fecha de realización : se desconoce con exactitud, aproximadamente seis meses, el responsable la Comunidad de propietarios de Sagasta 70 Zaragoza, y el acceso modificado escalera de servicio al montacargas y a la entrada peatonal al garaje es una zona comunitaria del inmueble, siendo el administrador de la Comunidad Sr. R.... en Sagasta nº 7 Zaragoza.”

3.- Solicitado informe al Servicio municipal de Inspección, éste lo emitió en fecha 14-10-2004, poniendo de manifiesto :

“Realizada visita de inspección, se comprueba que en el zaguán de la vivienda hay una rampa que da a un pequeño rellano donde hay un ascensor montacargas. En esta rampa, hay una zona cuya altura es de aproximadamente 1,60 metros, lo cual infringe el artículo 2.2.24 de las normas urbanísticas del plan general.

Anteriormente, en vez de la rampa, había unas escaleras, según me informa el administrador de la comunidad. Las escaleras fueron sustituidas por la rampa para facilitar la labor del portero al sacar la basura. Parece ser que el

ascensor montacargas lo usa solamente el portero para este menester, y que los vecinos usan dos ascensores normales situados en el zaguán.”

4.- A propuesta del Servicio municipal de Disciplina Urbanística, el Consejo de Gerencia de Urbanismo, en fecha 3-11-2004, acordó :

“Primero.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con las obras de construcción de rampa, en Sagasta, Paseo de 70, realizadas por Cdad. Prop. Pº Sagasta nº 70, toda vez que resulta acreditada la realización de dichas obras careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas, y resultando las obras realizadas total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente.

Segundo.- Conceder a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda a la demolición de las obras indebidamente realizadas.

Tercero.- Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Cuarto.- Autorizar la realización de las obras de adaptación de rampa a la Normativa Urbanística, en el bien entendido que dicha realización tiene carácter voluntario toda vez que su obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.”

Resolución que consta notificada a los interesados.

5.- A propuesta del Servicio municipal de Disciplina Urbanística, el Consejo de Gerencia de Urbanismo, en fecha 28-12-2004, resolvió :

“Primero.- Requerir a Cdad. Prop. Pº Sagasta nº 70 para que en el plazo de un mes a partir de la recepción de este acuerdo proceda a adaptación de rampa a la Normativa Urbanística en Sagasta, Paseo de 70, toda vez que resulta acreditada la realización de dichas obras careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas, y resultando las obras realizadas total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente.

Segundo.- Advertir al interesado que transcurrido el plazo señalado en este requerimiento sin que haya sido atendido, se impondrán multas coercitivas para asegurar su cumplimiento sin perjuicio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria de las obras de demolición.

También podrá el Ayuntamiento notificar este requerimiento a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o telefonía, a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros.

Tercero.- Advertir asimismo al interesado que el cumplimiento de este requerimiento deberá ser comunicado al Ayuntamiento (Servicio de Disciplina Urbanística – Unidad Jurídica de Control de Obras-). Esa comunicación y la posterior comprobación de dicho cumplimiento por parte de los técnicos municipales determinará que no se impongan multas coercitivas, o no se continúe con su imposición, ni se adopten medidas encaminadas a la ejecución subsidiaria y, caso de encontrarse en trámite un procedimiento sancionador, que se proceda a su sobreseimiento.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.”

Resolución que consta notificada a los interesados.

6.- Mediante escrito de fecha 28-01-2005, con entrada en el Servicio de Disciplina Urbanística en fecha 14-02-2005, el Presidente de la Comunidad comunicó a dicho Servicio :

“En cumplimiento a dicho requerimiento, se comunica que se va a proceder a ejecutar dicha rampa conforme al informe-valoración elaborado por el Arquitecto Técnico D. I.... D.... L..., cuya copia se acompaña.”

7.- A pesar de dicha comunicación, el Servicio de Disciplina Urbanística propuso, y el Consejo de Gerencia de Urbanismo en fecha 22-02-2005, resolvió :

“PRIMERO.- 1. Imponer a Cdad. Prop. Pº Sagasta nº 70 una multa coercitiva de 300,00 € por incumplimiento del requerimiento que se le formuló con fecha 28/12/2004 para que en el plazo de un mes procediera a adaptación de rampa a la Normativa Urbanística en Sagasta, Paseo de 70.

2. En relación al escrito presentado ante el Registro el 9 de febrero de 2005, deberá comunicarse la efectiva realización del requerimiento efectuado, sin que el anuncio de ésta tenga en principio efectos relevantes para la continuación del procedimiento.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que, en tanto no tenga lugar la comunicación al Ayuntamiento del cumplimiento del requerimiento y la posterior comprobación de dicho cumplimiento por parte de los técnicos municipales, se continuará con la imposición de multas coercitivas sin perjuicio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria de las obras requeridas.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo :

A los interesados

A la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el correspondiente procedimiento recaudatorio de la multa coercitiva impuesta.”

Resolución que consta notificada a los interesados.

8.- Mediante escrito de fecha 8-02-2005, con entrada en registro general del Ayuntamiento el día 9-03-2005, y en el Servicio de Disciplina en fecha 10-03-2005, el Secretario Administrador de la Comunidad manifestó :

“PRIMERO.- La Comunidad en su día instaló una rampa de madera en escalera de acceso a montacargas de servicio para cumplir con la normativa relativa a Prevención de Riesgos Laborales. Dicha rampa es utilizada para subir por parte del empleado de la Comunidad los contenedores de basura.

SEGUNDO.- Esta rampa afecta únicamente al acceso al montacargas y desde el montacargas, siendo independiente el acceso principal a la finca y a sus dos ascensores principales, por lo que el uso de la rampa se reduce casi exclusivamente a la entrada y salida de materiales.

TERCERO.- Habiéndose denunciado la rampa en el presente expediente se solicitó por parte de la Comunidad informe técnico para adaptar la rampa a normativa, en aras de cumplir con la resolución del Ayuntamiento, presentado escrito acompañado del referido informe en fecha 9 de febrero de 2005.

CUARTO.- Como se comprueba en el informe técnico del Aparejador D. I.... D.... L....., no es físicamente posible adaptar o construir una rampa que cumpla absolutamente con la normativa municipal, pudiendo adaptarla lo más posible mediante la ejecución de la obra indicada en el informe.

QUINTO.- Se produce de esta forma una imposibilidad de cumplir ambas normas laborales y municipales.

SEXTO.- Entendemos que la mejor forma de conciliar la situación es ejecutar la obra del informe del Sr. D... L....., adaptando lo más posible la rampa a normativa y de esta forma facilitar la rampa al empleado de la Comunidad para que pueda manejar los contenedores sin necesidad de salvar escaleras.

Por todo SUPlico a VD. tenga pro presentado este escrito. Y a su vista otorgue una medida de gracia por la que se autorice a la Comunidad la ejecución de la obra contemplada en el Informe de 17 de enero de 2005 de D. I.... D.... L....., aún cuando no se ajuste a normativa.”

9.- Sobre la alternativa técnica planteada por la Comunidad se emitió informe por el Servicio municipal de Inspección, en fecha 13-04-2005, en el que se hacía constar :

“A la vista del informe presentado sobre el cambio de rampa de acceso en escalera, se informa :

El informe plantea dos alternativas, 1) Realizar una nueva rampa desarrollada en dos pendientes, resultando una de las pendientes del 24 % y 2) Dejar la escalera a su estado inicial.

La alternativa 1) no cumple al superar la pendiente de la rampa el 11 % máximo que permite la normativa, por lo que deberán reponer la escalera a su estado inicial.”

De este informe se dio traslado al Secretario Administrador de la Comunidad, mediante escrito de fecha 18-04-2005.

B) Expte. 1.331.379/04 :

1.- En relación con los mismos hechos, y a propuesta del Servicio municipal de Disciplina Urbanística, con el número de expediente antes referenciado, el Consejo de gerencia de Urbanismo, en fecha 10-11-2004, acordó :

“PRIMERO.- Incoar a Cdad. Prop. Pº Sagasta nº 70 procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en construcción de rampa en Sagasta, Paseo de 70, que puede ser sancionada con multa de 3.005,07 a 30.050,61 € , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204. b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón.

SEGUNDO.- Nombrar como Instructora del procedimiento a Dña. C.... R..... H....., Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, y como Secretario a D. A.... S.... A..., Jefe de la Unidad Jurídica de Control de Obras del mencionado Servicio, o persona que le sustituya, advirtiendo al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incursas en alguno de los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal.

TERCERO.- Comunicar al presunto responsable que el órgano que el órgano competente para la resolución del expediente es el Consejo de Gerencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 A del Reglamento de la gerencia Municipal de Urbanismo.

CUARTO.- dar audiencia al presunto responsable por el plazo de 15 días a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones, presentar documentos y proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse. De conformidad con el artículo 8.2 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, de no efectuarse alegaciones, el presente acuerdo de incoación podrá ser considerado propuesta de resolución.

QUINTO.- Ampliar hasta doce meses a partir de la presente resolución el plazo máximo para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y toda vez que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al presunto responsable.”

Resolución que consta notificada a los interesados.

2.- El Expediente, al que se no presentaron alegaciones, culminó en resolución del Consejo de gerencia de Urbanismo, de fecha 28-12-2004, que acordó :

“PRIMERO.- Imponer a Cdad. Prop. Pº Sagasta nº 70 una multa de 3.005,07 € por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en construcción de rampa en Sagasta, Paseo de 70, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204. b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística.

La multa se ajusta a las cuantías señaladas en el anteriormente citado artículo de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), y en el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 junio, (Capítulo II del Título III) y guarda la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

SEGUNDO.- Dar traslado :

A los interesados

A la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el correspondiente procedimiento recaudatorio de la multa impuesta.”

Resolución que consta notificada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes..

C) Expte. 186.726/05 :

1.- *Contra la resolución sancionadora adoptada en el antes citado Expediente Sancionador, el Presidente de la Comunidad de Propietarios interpuso recurso de reposición, argumentando :*

“HECHOS

PRIMERO.- La ejecución de la rampa se realizó en el año 2002 por parte de “Escaleras y Barandillas J. P... M....”, importando la realización de dichas obras la cantidad de 601,52 Euros.

Se acompaña como Doc. Nº Uno copia de dicha factura. [la factura cuya copia se aportaba llevaba fecha de 31-10-2000]

SEGUNDO.- El Arquitecto Técnico D. I.... D..... L.... ha elaborado un informe técnico del que resulta que la rampa realizada supone una obra de muy escasa entidad.

Se acompaña como Doc. Nº Dos fotocopia de dicho informe.

TERCERO.- En el expediente nº 1.105.154/2002 se ha requerido a la Comunidad a la que representó para realizar obras de adaptación de la rampa a la normativa vigente.

A los hechos anteriormente expuestos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La infracción cometida es de carácter leve.-

El art. 204, apartado b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, tipifica como infracción grave la realización de actos de edificación de suficiente entidad en contra de lo dispuesto en el Ordenamiento Urbanístico.

Pues bien, tal y como se ha expuesto y resulta de los documentos acompañados al presente escrito, la obra realizada carece de entidad alguna y

resulta legalizable, por lo que dicha conducta ha de incardinarse en la infracción prevista en el art. 203. apartado a) de la Ley 5/1999, antes citada.

En consecuencia, la sanción aplicable, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, no es la impuesta en la resolución impugnada.

II.- Prescripción de la infracción.-

Establece el art. 209, de la Ley Urbanística de Aragón, que el plazo de prescripción para las infracciones leves es de un año, y que el cómputo del plazo de prescripción se iniciará cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Pues bien, dado que dicha infracción se cometió en el año 2000, es claro y evidente que la infracción imputada a la Comunidad a la que represento ha prescrito, toda vez que la notificación desacuerdo de incoación del expediente sancionador se produjo con fecha 26 de noviembre de 2004.

En su virtud, SUPLICO a VD tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan. Se sirva admitirlo. Y a su vista, tenga por interpuesto recurso de Reposición contra la resolución antes expresada, y previos los trámites preceptivos, dicte en su día resolución por la que se anule dicho acto y se declare prescrita la infracción.”

2.- Dada vista del recurso presentado a la denunciante de la infracción, ésta compareció en Expediente, alegando :

“1º. En relación a la fecha de factura de las obras por Vd. reseñadas, 31 octubre 2000, le comunico que desconozco a que se refiere, y al desconocer la cuantía no se ha podido localizar en la contabilidad de la Comunidad de Propietarios de los años 2000-2001, que anualmente nos remite el Administrador del inmueble.

2º.- Se le adjunta fotocopia de la reunión de la Comunidad de Propietarios de Pº Sagasta nº 70 de fecha 24 de octubre de 2002 y que según consta en acta la interesada solicitó de esta Comunidad de Propietarios que se restableciera el acceso peatonal al ascensor de servicio, (que a su vez es la única entrada/salida peatonal al garaje) quitando la rampa realizada, estando a esa fecha, 24.10.02, la rampa pendiente de pago, siendo el Presidente de la Comunidad D. L... B..., según consta en acta y se nos informó a los propietarios.

3º.- La citada obra de ejecución de rampa fue autorizada por el entonces Presidente de la Comunidad D. L... B..., a iniciativa propia, y por eso en el acta consta que la factura está sin pagar “a la vista del resultado” ya que no se contaba con el permiso de la Comunidad, la obra estaba realizada cuando en Asamblea General de la Comunidad fue autorizada, según consta en el acta que se remite fotocopia, y en la que consta la oposición de la interesada y en fecha 24.10.02.

4º.- Como única referencia a la fecha de la factura por Vd. reseñada le puedo aportar los siguientes datos de que en fecha 28 de noviembre de 2000 cesa la interesada Dª N... B... P.... como Presidenta de la citada Comunidad, por tanto le puedo asegurar que dichas obras de la rampa ni fueron realizadas

en fecha 31 de octubre de 2000 ni se dio por la interesada orden de pago de una obra inexistente, si que a efectos personales de responsabilidad y de posible mal uso de los hechos atribuidos al período en que fui Presidenta de la Comunidad le rogaría se me informe si puedo tener acceso a identificación y/o referencia y/o fotocopia de la citada factura imputada al período en que fui Presidenta de la Comunidad a fin de su comprobación.

5º.- Le informo que en fecha 28.11.2000 cesa D^a N... B.... P... como Presidenta de la Comunidad, y es nombrada D^a C.... M.... que cesa en fecha 10.12.2001, fecha en que es nombrado Presidente D. L.... B.... y a partir de este período es cuando fueron ejecutadas las obras de la citada rampa autorizadas "a posteriori" por la Comunidad en fecha 24.10.2002, sin estar a esa fecha abonada la factura correspondiente a esa obra.

6º.- Le reseño que si la Junta de la Comunidad de Propietarios fue realizada el 24.10.2002, la interesada al no estar de acuerdo con la decisión de la Comunidad y antes de un mes, en fecha 20.11.2002, solicitó de ese organismo, la visita de inspección a fin de que se le informara de si las obras realizadas se ajustaban a la legislación vigente, según escrito nº entrada 110515-2002.

Por los motivos expuestos anteriormente, y salvo error u omisión, desconozco y no puedo emitir ninguna opinión a la referencia de la fecha de factura de las obras de la Comunidad de Propietarios de Pº Sagasta 70, Zaragoza, relativas a ejecución de rampa en 31 octubre de 2000 y de igual modo como interesada en el expediente me ratifico en que las obras realizadas en la Comunidad de Propietarios de Pº Sagasta 70, en Zaragoza se ajusten a la legislación vigente según competencia de ese Organismo."

3.- También se solicitó la personación en expediente de la empresa Escaleras y Barandillas J. P.... M...., emisor de la factura, para acreditar su veracidad, sin que conste en Expediente su comparecencia.

4.- A la vista de todo ello, y a propuesta del Servicio municipal de Disciplina Urbanística, el Consejo de Gerencia, con fecha 17-05-2005, resolvió :

"PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto el 09/02/2005 por Don P.... G..... V....., en representación de la Comunidad de propietarios de Paseo Sagasta, 70, contra Acuerdo de Consejo de Gerencia de 28/12/2004, del expediente 1331379/2004, que ordenó imponer a la Comunidad de Propietarios recurrente una multa de 3.005,07 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de rampa en Sagasta, Paseo de 70.

Procede desestimar el recurso interpuesto puesto que de los argumentos esgrimidos por el recurrente no se desprende que la resolución objeto de impugnación incurra en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la Ley, razón por la que aquella resolución debe confirmarse en todos sus extremos por ser conforme a derecho. A mayor

abundamiento, no ha quedado fehacientemente acreditado el transcurso del plazo de prescripción alegado.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al recurrente con ofrecimiento de recurso contencioso-administrativo."

Resolución que consta notificada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes..

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos, en primer término, que en relación con las actuaciones municipales examinadas, en los Expedientes cuyas copias se nos remitieron por el Ayuntamiento, es constatable la demora entre la fecha en que se presentó denuncia, o más bien solicitud de que se girase visita de inspección, (20-11-2002), y la fecha en que ésta se produjo y se emitió el informe por parte del Servicio municipal de Inspección (14-10-2004), que dio lugar a la incoación de los expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido (Expte. 1.105.154/2002) y Expediente sancionador (con número 1.331.379/2004).

Por lo que respecta a las resoluciones adoptadas en ambos expedientes, según la última de las comunicaciones recibidas, el pasado día 1-12-2007, la sanción impuesta en el último de los expedientes citados fue devuelta a la Comunidad, y la rampa retirada, por lo que procede, sin más centrarse en la problemática que genera el hecho de que la resolución adoptada por el Consejo de Gerencia de Urbanismo, en fecha 28-12-2004, en el expediente de restablecimiento del orden urbanístico infringido, requería a la Comunidad para que adaptase la rampa a la normativa urbanística, y, por otra parte, ante la presentación, por parte de la Comunidad requerida, de Informe y Valoración del cambio de rampa, redactado por el Arquitecto Técnico Sr. D.... L...., y en el que se hacía justificada exposición de la imposibilidad de cumplir estrictamente con dicha normativa, el propio Servicio de Inspección, en su informe de 13-04-2005, descartase la posibilidad de ejecutar una rampa en dos pendientes, dando como única solución la de volver a reponer las escaleras a su estado inicial. Lo que, finalmente hizo la Comunidad, según se nos dice en su última comunicación.

Cuando la queja presentada, y el último de los escritos recibidos de la Comunidad, el pasado día 1-12-2007, afirma que el Ayuntamiento ha negado el permiso, entendemos que se refieren a este informe del Servicio de Inspección, puesto que ni la información municipal recibida, ni la aportada por los presentadores de la queja, dan testimonio alguno de que se haya tramitado formalmente solicitud de licencia para la solución a dos pendientes que se planteaba por el Arquitecto Técnico Sr. D.... L.....

SEGUNDA.- Del examen de la documentación obrante en expediente, cabe deducir que, si bien el acuerdo inicial de la Comunidad de colocar la rampa en cuestión (con la única oposición de la propietaria que presentó denuncia contra su ejecución), respondía a la adopción de medidas de prevención de riesgos laborales a favor del portero de la finca, para la retirada, a través de dicha rampa, de los contenedores de basura, se considera también conveniente para servicio de personas mayores, y discapacitados, y salvada, al parecer ya, la oposición de aquella propietaria que había denunciado su anterior ejecución, se solicita la mediación de esta Institución para que el Ayuntamiento acepte excepcionar el estricto cumplimiento de la normativa vigente, en aras de obtener, al menos, una mejora sobre la situación de barrera que suponen las escaleras.

Atendiendo a los principios que inspiran la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, esta Institución se considera en la obligación de instar del Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular de sus servicios técnicos y jurídicos, una actuación positiva en la tramitación de la autorización de aquellas medidas que puedan suponer una mejora de la accesibilidad en entornos edificados, como es el caso que nos ocupa, cuyos condicionantes limitan la posibilidad de aplicar en sus estrictos términos los parámetros fijados en las normas dictadas por la Administración Autonómica y municipal sobre supresión de barreras arquitectónicas, mediante ajustes razonables.

Esa actuación positiva, a nuestro juicio, habría de pasar no por la mera aplicación de la norma estricta a la solución planteada, cuando ello no es posible, sino por la sugerencia, siempre que fuera posible técnica y económicamente, a los petitionarios de la licencia de soluciones técnicas alternativas que pudieran suponer, en todo caso, una mejora sobre la situación de barrera arquitectónica a resolver.

TERCERA.- Esta Institución, como no puede ser de otro modo, en ejercicio de la competencia que le está atribuida para supervisar la actuación de la Administración Autonómica, ha venido planteando a dicha Administración, y en particular al Departamento de Servicios Sociales y Familia, la necesidad de que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, cuya composición y funciones se regulan en los arts. 57 y siguientes del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, reanude su actividad normalizada, a fin de que por el mismo se vayan adoptando resoluciones en relación con supuestos como el que se plantea en el caso que nos ocupa, y que puedan servir de propuesta de actuación a las Administraciones públicas, en relación con la aplicación de las normas que hasta la fecha se han dictado al respecto en la materia, para su adecuación a la realidad y a las demandas que se plantean, y que pueden no estar adecuadamente reguladas en la normativa.

Es por ello que, en relación con el caso planteado, y aportando a dicho Consejo toda la información disponible sobre las circunstancias del entorno y de los usuarios potenciales beneficiarios de la mejora que se propone, consideramos del máximo interés un pronunciamiento expreso del mismo, respecto a las soluciones técnicas alternativas posibles, para que tal pronunciamiento sirva de informe al Ayuntamiento en la tramitación de la correspondiente licencia que, en todo caso, la Comunidad, previo acuerdo adoptado al respecto por la misma, debería instar a dicha Administración local, formalmente, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA** , para que :

1.- Ante solicitudes de licencia municipal de obras para ejecución de medidas tendentes a la supresión de barreras arquitectónicas, y mejora de la accesibilidad en entornos edificados, ese Ayuntamiento, y en particular sus servicios técnicos y jurídicos, adopten una actuación positiva en la tramitación de la autorización, en aquellos supuestos, como es el caso que nos ocupa, cuyos condicionantes limitan la posibilidad de aplicar en sus estrictos términos los parámetros fijados en las normas dictadas por la Administración Autonómica y municipal sobre supresión de barreras arquitectónicas, mediante ajustes razonables.

Esa actuación positiva, a nuestro juicio, habría de pasar no por la mera aplicación de la norma estricta a la solución planteada, cuando ello no es posible, sino por la sugerencia, siempre que fuera posible técnica y económicamente, a los peticionarios de la licencia de soluciones técnicas alternativas que pudieran suponer, en todo caso, una mejora sobre la situación de barrera arquitectónica a resolver.

2.- En dichos procedimientos de tramitación de licencias, en las que se producen desajustes entre lo que las normas dictadas en la materia establecen y las soluciones que se proponen, se someta el expediente de licencia a informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, para que, a partir de los informes que vayan emitiéndose respecto a casos concretos, puedan proponerse las modificaciones normativas que se consideren de interés general para dar cumplimiento a los fines y principios que inspiran la legislación sobre igualdad

de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON**, para que, a la vista del concreto caso planteado, se dé traslado al CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, en la primera reunión que celebre, del Informe Valoración de cambio de rampa en Paseo Sagasta nº 70, redactado por el Arquitecto Técnico D. I.... D..... L....., y cuya copia se adjunta, a fin de que se pronuncie expresamente sobre si la solución de rampa con dos pendientes que se propone supone una mejora, o ajuste razonable, en comparación con la situación de partida (escaleras), habida cuenta de la imposibilidad de dar estricto cumplimiento a la normativa, por los condicionantes físicos del entorno en que se pretende ejecutar la actuación, y que del pronunciamiento adoptado se dé traslado a la Comunidad de propietarios interesada, y al Ayuntamiento de Zaragoza, para su toma en consideración, si procede, en el expediente de solicitud de licencia que dicha Comunidad habrá de presentar formalmente ante la Administración municipal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Zaragoza, hasta la fecha en que se redacta este Informe Anual, no ha dado respuesta a la Sugerencia .

Sí lo hizo el Departamento de Servicios Sociales y Familia, del Gobierno de Aragón, por escrito registrado en esta Institución en fecha 29 de abril de 2008, por lo que entendimos aceptada la Sugerencia, aunque se desestimaba la solución pretendida en el caso concreto :

“1) Las funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas vienen recogidas en el artículo 19.3 de la Ley 3/1997, de 7 de abril, y desarrolladas en el artículo 60 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero.

Entre dichas funciones puede destacarse la siguiente:

“Recibir la información de las distintas Administraciones Públicas y colectivos sociales que trabajan en esta área con el fin de elaborar, con mayor conocimiento de causa, propuestas de actuaciones dirigidas a las citadas Administraciones (art. 3a de la Ley 3/1997 y 60ª del Decreto 19/1999)

Asesorar a las entidades obligadas al cumplimiento de este Decreto en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto (artículo 60, apartados "a" y "e" del Decreto 19/1999)

Además de lo anterior, el artículo 17 del Decreto 19/1999, recoge las soluciones alternativas en edificios de uso público, indicando lo siguiente:

1.- Las Entidades Públicas que intervengan preceptivamente en la supervisión y el informe del proyecto, así como en la concesión de autorizaciones y licencias, podrán admitir soluciones diferentes o alternativas a las establecidas en las normas técnicas, en obras de reforma o remodelación cuando juzguen suficientemente justificadas, técnica y documentalmente su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto, y su validez técnica en relación con la adecuada accesibilidad, y siempre que se alcancen las condiciones técnicas de accesibilidad establecidas en esta norma. Para admitir una solución diferente o alternativa debe procederse a:

a) Acreditar de manera suficiente la excesiva dificultad en el cumplimiento de la norma técnica.

b) Proponer la definición en el proyecto de la solución alternativa, con toda la precisión escrita y gráfica necesaria.

c) Solicitar por parte del interesado, informe preceptivo al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras cuyo resultado será vinculante. En cualquier caso, la solución propuesta debe ser practicable.

2.- La aceptación de cada solución alternativa tendrá carácter excepcional, exclusivamente aplicable al objeto del proyecto en que se integre, y podrá estar vinculada en su validez al cumplimiento de prescripciones.

La sugerencia formulada por El Justicia de Aragón puede por tanto ser considerada como una de las funciones del citado Consejo, procediendo por tanto su aceptación, por lo que se propone dar traslado de esta Sugerencia a la Secretaría del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión del mismo

2) Para realizar la valoración solicitada de la solución propuesta por el arquitecto técnico D. Isaac Duarte Laviña, se precisa disponer de una copia del informe redactado por dicho técnico, dado que el mismo no ha sido adjuntado con el escrito de referencia.

3) Con independencia de lo indicado, y salvaguardando la competencia del Consejo de Promoción de la Accesibilidad, se ha cursado visita, con fecha 11 de febrero de 2008, al edificio objeto de la consulta al objeto de poder informar sobre la viabilidad de la solución propuesta o la existencia de otra alternativa.

Del resultado de dicha visita se puede informar:

* El edificio dispone de un portal de amplísimas dimensiones con dos accesos

- El acceso principal que tras las puertas de acceso da paso a un gran vestíbulo donde se ubica un tramo de escaleras de amplia anchura que da paso a los ascensores.

Se accede a él salvando un pequeño tramo de escaleras.

- El acceso de servicio que mediante dos puertas da paso a un tramo estrecho de escalera que baja a la cota de arranque de los ascensores de servicio.

Se accede a él desde un pasillo exterior de servicio al que se llega salvando un pequeño desnivel mediante una rampa de pendiente superior a la permitida en la normativa. Desde este pasillo se puede acceder al vestíbulo principal situado a la misma cota, practicando una puerta nueva.

* La ubicación elegida por la comunidad de propietarios para la rampa y acceso de minusválidos, es la entrada de servicio.

Esta ubicación no es apropiada por los siguientes motivos:

- Las puertas de entrada desde la calle tienen anchura insuficiente.

- El cortaaíres de acceso es de muy reducidas dimensiones, siendo imposible el giro de una silla de ruedas (aún peor con las puertas abiertas).

- La longitud disponible para la rampa, aún ocupando toda la longitud posible, obligaría a una pendiente superior al doble de la permitida por la normativa; en dicho caso, a mitad de la rampa quedaría una altura insuficiente para el paso de una persona erguida (1,60 m. de altura libre). (Decreto 19/1999, anexo II, punto 1.1.3, 1er párrafo y arto 2.2.24 de las normas urbanísticas del Plan General de Zaragoza).

- Esta solución contraviene sensiblemente la normativa vigente, afectando a la seguridad de los usuarios, y especialmente a colectivos de personas mayores, invidentes, etc.

- El acceso de servicio carece de sistema de llamada a los pisos.

- El recorrido adaptado sería excesivo en relación al recorrido de uso habitual, contraviniendo la normativa (Decreto 19/1999, punto 1.1.2, 20 párrafo).

* La solución planteada por el aparejador D. Isaac Duarte, y cuya valoración se solicita del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, no ha podido ser valorada por el Jefe de la Sección de Supervisión de Proyectos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, redactor de este informe, al no adjuntarse el informe elaborado por el mismo. No obstante, según se desprende de la lectura del escrito del Justicia, se plantean dos tramos de rampa, uno de ellos del 24%.

Esta pendiente supera en el doble la máxima admitida para interiores en el Decreto 19/1999 de accesibilidad, e incluso la máxima permitida para vehículos en la Ordenanza de garajes y estacionamientos que lo establece en el 20% (art. 31 de la Ordenanza para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes en el Municipio de Zaragoza).

La rampa propuesta, resultaría peligrosa e intransitable incluso para personas sin discapacidad.

** El portal del edificio, por el contrario, dispone de espacio suficiente para solucionar el problema de accesibilidad hasta la cota de arranque de ascensores, permitiendo la construcción de rampas o instalación de una plataforma salvaescaleras de forma holgada.*

El acceso desde la calle es sencillo mediante la habilitación de una rampa en el exterior de pendiente adecuada, para lo que existe espacio, o practicando un acceso desde el pasillo de servicio, corrigiendo la rampa actual existente para llegar al mismo.

Este acceso además dispone de portero automático (habría que adaptarlo)

**. Con independencia de la geometría de la rampa, el edificio presenta problemas de accesibilidad no mencionados en los informes de la comunidad, en cuanto a la dimensión de los ascensores (tanto principales como de servicio), botoneras de los mismos, puertas de acceso semiautomáticas, nivel de iluminación, señalización, etc.*

De todo lo expuesto en este apartado cabe concluir que el acceso adecuado para personas con movilidad reducida, debe ser el vestíbulo principal del edificio, evitando de este modo además, la discriminación que supone para personas en situación de disminución, el verse obligados a acceder por una entrada de servicio secundaria, cuando es viable hacer la adaptación por la entrada principal.

No resulta ajustada a la realidad por lo tanto, la información reiterada en el escrito de la Comunidad en el que se indica que "ninguna rampa posible se adapta a la normativa vigente", ni que "se necesita construir una rampa pero se lo impiden unas normas imposibles de cumplir", ni el "enfrentamiento claro entre la necesidad de facilitar la movilidad de minusválidos y unas normas hechas en teoría para lo mismo, pero que no resultan alcanzables".

Finalmente indicar que se atendió una llamada del presidente de la comunidad, realizada tras la visita efectuada por este técnico, en la que se informó sobre lo expuesto y se ofreció el asesoramiento para adecuar el vestíbulo, ante lo cual manifestó su intención de desistir de la adaptación del acceso para personas con movilidad reducida por el vestíbulo principal del edificio."

4.3.18.- URBANISMO. LICENCIAS. ZARAGOZA. OBRA NUEVA DE EDIFICACIÓN DE VIVIENDA PLURIFAMILIAR, CON VIVIENDA ADAPTADA PARA DISCAPACITADO EN PLANTA BAJA. EXIGENCIA DE QUE EL FORJADO SE ELEVE 1 METRO POR ENCIMA DE LA RASANTE DEL VIAL (ORDENANZAS GENERALES DE EDIFICACIÓN DE 1974), NO SE CONSIDERA CONFORME A LEY ESTATAL 51/2003, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONVENIENCIA DE QUE EL CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADECUACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1974 A LA LEY ESTATAL 51/2003, A LA LEY. EXPTE. 511/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-04-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Ha presentado licencia de obras en el Ayuntamiento de Zaragoza para construir una vivienda en la C/ Padre Landa nº 20 con nº de expediente 1.119.205/06. Esa vivienda reunía unas características especiales ya que la planta baja se habilitaba para un discapacitado con un grado del 76 %. El Ayuntamiento le deniega la licencia de obras por varios motivos todos subsanables excepto uno de ellos.

En ese motivo se le obliga a subir la altura del forjado a un metro, pero la casa es una casa habilitada para un discapacitado que va en silla de ruedas y que la forma de salvar ese obstáculo con una rampa no es viable, ya que entonces la casa contaría con una superficie de 46 m2 lo que dificultaría la movilidad de su hijo. El Ayuntamiento le propone la construcción de un ascensor, pero un medio electrónico no es la solución.

Solicita que desde El Justicia de Aragón, medemos en su problema, e intercedamos para que este precepto legal, que bien es cierto que está en la Ley General, no sea de aplicación a casos tan concretos como éste donde lo que se pide es salvar una barrera arquitectónica y adaptar la necesidad de vivienda a una persona con discapacidad.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-04-2007 (R.S. nº 3294, de 20-04-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- En relación con la objeción puesta de manifiesto al interesado solicitante de la licencia que se tramita en Expediente 1.119.205/06, para edificación plurifamiliar, con vivienda en planta baja adaptada para un discapacitado, se solicita informe de los servicios municipales competentes sobre cuáles han sido las actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento (en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/1997, de nuestra Comunidad Autónoma) para adaptación de la Ordenanza de edificación que se invoca (Ordenanza 3.4.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación, aprobadas en 1974) a los principios y determinaciones de las Leyes 3/1997, de 7 de abril, de Cortes de Aragón, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, sus normas de desarrollo aprobadas por Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, y la más reciente Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y si dado el superior rango normativo de estas últimas disposiciones, en relación con aquella Ordenanza, no se estaría incurriendo en aplicación de una norma reglamentaria no adaptada a Leyes posteriores que obligaban a esa Administración municipal a adecuar tales Ordenanzas a los principios de “accesibilidad universal” y “diseño para todos”, proyectando la edificación desde su origen, de modo que no se creen barreras arquitectónicas para el discapacitado al que va destinada la vivienda, como la que supondría el requerimiento de que el forjado de ésta se eleve un metro sobre la rasante de la acera, pudiéndose ejecutar, como está proyectada, a prácticamente ese mismo nivel de rasante de la acera.

2.- Transcurrido un mes desde dicha petición de información, se hizo recordatorio de la misma con fecha 18-05-2007 (R.S. nº 4256, de 22-05-2007), reiterándose nuevamente con fecha 27-06-2007 (R.S. nº 5401, de 2-07-2007).

3.- En fecha 30-07-2007, se recibió escrito del Ayuntamiento, adjuntando Informe de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, fechado en 15-05-2007, en el que se ponía de manifiesto :

“En relación al requerimiento efectuado por el Justicia de Aragón en expediente de su origen DI-511/2007-10, cabe indicar lo siguiente:

Con fecha 27-9-06 D. Carlos Melgares Hidalgo, solicita licencia para llevar a cabo las obra de edificación para tres apartamentos en un solar de 115,62 m2

El solar se encuentra ubicado en zona A1 grado 1. En la misma, el solar mínimo para edificar se establece en 150 m2 de superficie y 10 metros de fachada. Aun cuando no se cumple, en el presente caso podría exceptuarse dado que el mismo está rodeado de parcelas edificadas sin que pueda anexionarse a solar colindante.

En función de la anchura de la calle, le correspondería Baja mas dos alturas. El uso principal sería el de vivienda colectiva compatible con unifamiliar etc.

Es cierto que las Ordenanzas Generales de Edificación vigentes en el municipio de Zaragoza establecen en su artículo 3.4.2.1.: "En todos los casos, las viviendas plurifamiliares situadas en planta baja, deberán tener el pavimento elevado 1 metro sobre la rasante oficial del terreno y, en caso de no existir ésta, sobre la rasante natural del terreno".

Aun cuando las Ordenanzas de Edificación son anteriores el tiempo a la normativa aragonesa sobre barreras arquitectónicas (Ley 3/97 y el Reglamento aprobado por Decreto 19/99 de 9 de Febrero), una y otra no son incompatibles

Tanto la Ley como el Reglamento antes citados, fueron adaptados para el municipio de Zaragoza mediante la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 22 de Enero de 2001.

El artículo 13 de la ordenanza citada, regula la accesibilidad en cambios de nivel. Dicha accesibilidad entraña la no existencia de barreras en éste medio. Para ello, se integrarán tanto en inmuebles como en espacios exteriores los siguientes elementos constructivos:

- 1.- escaleras.*
- 2.- rampas.*
- 3.- ascensores.*

Los artículos 14, 15 y 16 regulan respectivamente las características de cada uno de los elementos anteriores.

Por ello, entrando al zagüán a nivel 0, existen mecanismos regulados por la norma, para poder solventar el metro de elevación del pavimento sobre la rasante. El hecho de que tengan previsto que la persona con movilidad reducida vaya a vivir en la planta baja llevará a la adaptación interior de la vivienda en planta baja, pero, no es trascendente en cuanto al acceso, dado que podría plantearse vivir en la planta 1 o 2 y el mecanismo de acceso sería el mismo.

Distinto es que al pretender sacar al solar el aprovechamiento máximo tenga dificultades para que el acceso sea el adecuado.

Se adjunta copia del informe técnico desfavorable."

4.- Mediante escrito de fecha 7-09-2007 (R.S. nº 7193, de 11-09-2007) se solicitó ampliación de información, concretada en la remisión del Informe técnico desfavorable que se nos decía adjuntar al informe antes reproducido, y que no habíamos recibido.

5.- Transcurrido un mes desde dicha petición de información, se hizo recordatorio de la misma con fecha 18-10-2007 (R.S. nº 8561, de 23-10-2007), reiterándose nuevamente con fecha 23-11-2007 (R.S. nº 9457, de 26-11-2007).

6.- En fecha 2-08-2007, se recibió escrito del Ayuntamiento, adjuntando Informe de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, fechado en 11-12-2007, en el que se ponía de manifiesto :

“En relación con lo solicitado por el Justicia de Aragón, en virtud de lo dispuesto en Procedimiento DI-5111/2007-10, esta Unidad Jurídica informa lo siguiente:

Se remite copia de los informes técnicos emitidos con carácter desfavorable en expte. nº 1.119.205/06 de fechas 24-01-07 y 07-08-07, como complemento al informe del Servicio de Licencias de fecha 15-05-07.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

A dicha comunicación se adjuntaban :

1) Informe de la Unidad Técnica de Proyectos de edificación, del Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 24-01-2007

“El proyecto de Edificio de 3 viviendas visado por el C.O.A.A. el 22-9-06, ha sido analizado por el personal técnico de la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación del Servicio de Licencias Urbanísticas habiéndose observado los siguientes incumplimientos que se citan a continuación, por lo que deberá requerirse al solicitante para su subsanación.

DEFICIENCIAS OBSERVADAS:

1.- Deberá indicar en la sección la altura de forjados y/o en su caso vendrán definidos en la planta, recordar que la vivienda en planta baja debe de estar al menos a 1 m. de altura con respecto a la cota ± 0 de rasante...

2.- Indicar y justificar la pendiente de la rampa de planta baja desde el zaguán en su caso, recordar que debe cumplir con las Ordenanzas de Supresión de Barreras Arquitectónicas y las rampas tienen un máximo de 8% de pendiente.

En su caso se deberá colocar un salva escalera, para solventar el desnivel entre cota zaguán y cota de piso en planta baja. .

3.- Deberá dibujarse con precisión la existencia de ascensor.

4.- Justificar el cumplimiento del Art. 2.3.16 y Art. 3, la superficie útil mínima para vincular con 2 dormitorios y cocina-comedor-salón será de 20 m².

5.- Justificar que en salón de la planta 2³, se puede inscribir una circunferencia de 3 m. y el espacio inscrito en esa circunferencia descontando el espacio de la escalera es superior o igual a 16 m².

6.- Justificar la existencia del vuelo sobre vía pública (Art. 2.2.33. pto. 1).

Nota: a) El número de ejemplares de la documentación a presentar es de TRES en el Centro Histórico y DOS en el resto, visados por el Colegio Oficial competente.

b) Las comparecencias irán acompañadas de una memoria explicativa dando contestación punto por punto a las incidencias señaladas en la presente citación.

2) El antes reproducido Informe de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación. Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 15-05-2007, ya recibido en esta Institución en fecha 30-07-2007.

3) Informe de la Unidad Técnica de Proyectos de edificación, del Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 7-08-2007

“El proyecto de 3 viviendas visado por el C.O.A.A. el 22-9-06, ha sido analizado por el personal técnico de la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación del Servicio de Licencias Urbanísticas habiéndose observado los siguientes incumplimientos que se citan a continuación, por lo que deberá requerirse al solicitante para su subsanación.

DEFICIENCIAS OBSERVADAS:

1.- *A la vista de la documentación presentada como proyecto modificado, indicar que los planos presentados como modificado lo serán en la totalidad de la información habida en los documentos de origen, con la misma numeración y contenido.*

Será necesario aportar alzados nuevos con el cambio de sección planteada.

2.- *Deberá justificarse el uso existente bajo la cubierta.*

3.- *El proyecto incumple la obligatoriedad de que la vivienda en planta baja deberá estar al menos a 1 m: de altura con respecto a la cota ± 0 de rasante.*

4.- *El ascensor se dibujará gráficamente no sólo el hueco, sino la maquinaria.*

5.- *El espacio disponible de la planta semisótano tendrá que tener un uso acorde con el PGOU/01.*

Nota: a) El número de ejemplares de la documentación a presentar es de TRES en el Centro Histórico y DOS en el resto, visados por el Colegio Oficial competente.

b) Las comparecencias irán acompañadas de una memoria explicativa dando contestación punto por punto a las incidencias señaladas en la presente citación.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA .- Tal y como ya avanzamos en nuestra inicial petición de información a esa Administración municipal, confiando en que ello diera lugar a una solución en el mismo procedimiento administrativo de otorgamiento de la

licencia, y centrándonos exclusivamente en lo que se refiere a la exigencia normativa de que, en edificios plurifamiliares, la vivienda en planta baja debe estar al menos a 1 m. de altura con respecto a la cota ± 0 de la rasante (según lo establecido en Ordenanza 3.4.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación), consideramos que dicha exigencia, cuando, como es el caso, se está presentando a solicitud de licencia urbanística un Proyecto de nueva edificación, específicamente planteado para que la planta baja esté destinada a vivienda de un discapacitado, vulnera lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y los principios proclamados en su art. 2, de vida independiente, normalización, y, muy especialmente, los de accesibilidad universal y de diseño para todos que la inspiran.

A la vista de los Informes recibidos, de los Servicios Técnicos y jurídicos municipales, consideramos que no se ha asumido suficientemente por los mismos el alcance de lo que supone dicha Ley, posterior en el tiempo y de superior rango normativo, a lo previsto en las Ordenanzas Generales de Edificación municipales, que datan de 1974.

Aun cuando la promulgación de nuestra Ley 3/1997, de 7 de abril, de las Cortes de Aragón, de Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y su desarrollo por Decreto 19/1999, de 9 de febrero, dieran lugar a la aprobación, por el Ayuntamiento, de la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, publicada en B.O. de Aragón de 22-01-2001, en la que se regulan elementos constructivos para facilitar la accesibilidad (escaleras, rampas, y ascensores), lo que lleva a los servicios técnicos y jurídicos municipales a considerar compatible la exigencia antes citada (de que el piso de la vivienda esté a 1 metro de altura por encima de la rasante) con la instalación de alguno de aquellos elementos de acceso, consideramos que dichos elementos, siendo plenamente válidos para dar soluciones de accesibilidad a edificaciones ya existentes, no pueden plantearse como exigencia “sine qua non” para hacer prevalecer una ordenanza que no ha sido adaptada a la legislación en la que nos fundamos, ordenanza de la que, por otra parte, desconocemos su fundamentación, siendo así que no se exige, en cambio, para viviendas unifamiliares.

Consideramos, pues, procedente apoyar la primacía de una solución arquitectónica que plantee el nivel de la vivienda al mismo, o muy poco por encima del nivel de rasante de la acera, cuando –insistimos– se está solicitando licencia para una vivienda específicamente proyectada para facilitar la vida independiente y autónoma de un discapacitado (hijo del solicitante de la licencia). Y la objeción que parece apuntarse, en el informe municipal de 15-05-2007, de que pretenda sacarse el máximo aprovechamiento al solar, a juicio de esta Institución, tampoco puede ser estimada, pues, siendo legítimo para cualquier propietario tratar de obtener el máximo aprovechamiento de su propiedad, justamente por estar ante una vivienda proyectada “ab initio” para

un discapacitado, requiere de la máxima amplitud que sea posible para facilitar al máximo el cumplimiento de requerimientos específicos (fijados por las normas reguladoras dictadas expresamente para movilidad de las personas con discapacidad) para cubrir sus necesidades de movimiento y autonomía, finalidades últimas de la Ley 53/2001, que invocamos.

Y en todo caso, consideramos procedente recabar un pronunciamiento expreso del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, regulado arts. 57 y siguientes del Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, en relación con la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, del año 1974, a los principios inspiradores de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, en aplicación de los principios que inspiran la Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en particular de los de accesibilidad universal y diseño para todos, en el concreto caso a que se refiere la queja presentada, pero también ante cualquier otro supuesto similar de solicitud de licencia para Proyectos de edificación que contemplen la construcción de Viviendas adaptadas para discapacitados en su Planta baja, se considere de no aplicación lo establecido en la Ordenanza 3.4.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, de 1974, por no ser conforme a la Ley antes citada la exigencia de que el piso de la vivienda esté elevado un metro sobre la altura de la rasante, lo que supone crear, sin otra justificación que la aplicación de dicha norma, una cierta barrera al libre acceso al mismo nivel de los discapacitados potenciales usuarios de la vivienda proyectada.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON**, para que, a la vista del caso planteado, y de los casos similares que pudieran plantearse en el futuro, el CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS se pronuncie expresamente sobre la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, del año 1974, a los principios inspiradores de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así

como a lo establecido en nuestra Ley 3/1997, de 7 de abril, y su Reglamento aprobado por Decreto 19/1999, de 9 de febrero.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En fecha 20 de febrero de 2008 recibimos la siguiente respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza :

“En contestación a la petición del Justicia de Aragón de fecha 17 de enero de 2008 (01-511/2007-10) por la que se nos hace Sugerencia formal de no considerar la aplicación del artº 3.4.2.1 de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, en la tramitación de licencias de proyectos de edificación, en aplicación de los principios que inspiran la Ley 51/2003 de Igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se informa que El Consejo de Gerencia en sesión de fecha 12 de febrero de 2008, en exptes. 106.408/08 Y 1.119.205/06, acordó aceptar la Sugerencia 01-511/2007-10 del Justicia de Aragón y concedió licencia de obras para construcción de 3 viviendas en Calle Padre Landa núm. 20 según proyecto básico y de ejecución.”

Por lo que respecta a la SUGERENCIA formulada al Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGÓN, el pasado día 25-02-2008 también recibimos comunicación del Departamento de PRESIDENCIA, adjuntando Informe del Director Gerente del I.A.S.S., en el que, por error, se citaba como Expediente de nuestra referencia otro distinto, pero que, por el contenido del Informe, consideramos venía a aceptar también la SUGERENCIA que a dicho Departamento de SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA le hacíamos en resolución adoptada sobre la queja presentada .

El Informe recibido, del Director Gerente del I.A.S.S., fechado en 12-02-2008, decía literalmente:

“En relación a la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón para que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas se pronuncie expresamente sobre la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, del año 1974, se significa que:

Las funciones del citado Consejo vienen recogidas en el artículo 19.3 de la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, y desarrolladas en el artículo 60 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero.

Entre dichas funciones puede destacarse la: siguiente:

“Recibir la información de las distintas Administraciones Públicas y colectivos sociales que trabajan en esta área con el fin de elaborar, con mayor

conocimiento de causa, propuestas de actuaciones dirigidas a las citadas Administraciones (art. 3.a) de la Ley 3/1997 y 60.a) del Decreto 19/1999)”

La sugerencia formulada por el Justicia de Aragón puede por tanto, ser considerada como una de las funciones del mismo, procediendo por tanto a su aceptación, por lo que se propone dar traslado de esta Sugerencia a la Secretaría del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas para su inclusión en el Orden del Día de su próxima sesión.”

4.3.19.- URBANISMO. LICENCIAS. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE ORDENANZAS DE SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN SALAS DE CINE. EMPLAZAMIENTO EN ÉSTAS DE ESPACIOS RESERVADOS PARA DISCAPACITADOS. MEDIDAS CORRECTORAS. ZARAGOZA. EXPTE. 701/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-01-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Acaban de inaugurar los cines Cinesa en el Centro Comercial Augusta y resulta que las salas pequeñas, que son cuatro, de nueve, están mal adaptadas para personas discapacitadas, están colocadas en primera fila, que por cierto es la fila que nadie quiere por las incomodidades que conlleva. No me explico como Urbanismo ha aprobado estas obras de reformas sin tener una idea real del problema. Creo que es problema de disciplina urbanística, pero por favor, que lo solucionen cuanto antes. Creo que estos cines, antes de estas reformas, tuvieron una reprimenda por parte de Urbanismo para que acondicionaran bien dichos cines. La solución es fácil y pasa por quitar en estas salas unos cuantos asientos para que los discapacitados no estén en primera fila, estén más alejados y puedan ver las películas como otra persona que paga lo mismo.

Por lo contrario, las demás salas, las grandes, están bien adaptadas, entre las gradas y las butacas, al comienzo de las gradas, bien señalizadas y con asientos para los acompañantes.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 15-05-2008 (R.S. nº 4172, de 20-05-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales competentes (de Licencias, y de Disciplina Urbanística), en relación con las actuaciones realizadas para tramitación y otorgamiento de licencia de obras y de actividades, a los Cines CINESA, en Centro Comercial Augiusta, y sobre el cumplimiento o no de las normas de aplicación relativas a accesibilidad para discapacitados en todas y cada una de las salas..

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5465, de 1-07-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, reiterándose por segunda vez el recordatorio mediante escrito de fecha 30-07-2008 (R.S. nº 6612, de 5-08-2008).

CUARTO.- Sobre la problemática de la aplicación de las normas relativas a accesibilidad para discapacitados, esta Institución ya tramitó en su día Expediente DI-851-2001-5, que concluyó con la formulación de una SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA :

“Que ejerza sus competencias efectivamente en materia de control del cumplimiento de la normativa de supresión de barreras arquitectónicas en los cines de la ciudad, y que promueva la presentación de los programas de actuación que prevé su propia Ordenanza Municipal.”

A dicha Sugerencia se respondió con resolución del entonces Teniente de Alcalde de Urbanismo, de fecha 3 de Julio de 2003, en los siguientes términos :

“Primero.- Aceptar la Sugerencia del Justicia, formulada en procedimiento de queja DI-851/2001-5 ante este Ayuntamiento, relativa a incumplimiento de la normativa de supresión de barreras arquitectónicas en los cines de la ciudad.

Segundo.- Que por la Unidad Jurídica de Control de Obras del Servicio de Disciplina Urbanística se inicien actuaciones tendentes a requerir la presentación de los programas de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas en los cines de la Ciudad, en cumplimiento de las Disposiciones Adicionales Tercer y Cuarta de la OO.MM. de Supresión de las Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas del Municipio, aprobada por acuerdo de 27 de diciembre de 2000 (BOA nº 9 de 22 de enero de 2001).

Tercero.- Comunicar al Justicia de Aragón la resolución adoptada.

Cuarto.- Dar traslado a Servicios Jurídicos, Unidad Jurídica de Control de Obras del Servicio de Disciplina Urbanística, Departamento de Equipamientos y Servicio de Intervención Urbanística.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En relación con la concreta situación que pueda darse en las salas a que se refiere la queja presentada, procede sugerir al Ayuntamiento, en consecuencia con la aceptación que hizo, en su día, de anterior Sugerencia formulada sobre esta misma problemática, una revisión del procedimiento tramitado para otorgamiento de licencia, para la imposición, si procede, de alguna medida correctora de la situación expuesta, y la adopción de medidas que se consideren adecuadas para evitar que tales situaciones vuelvan a reproducirse en eventuales nuevos procedimientos de autorización de Salas de Cine.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA** al **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, para que, en coherencia con la respuesta dada a anterior Sugerencia de esta Institución sobre la problemática de supresión de barreras arquitectónicas en Salas de Cine, se lleve a efecto una una revisión del procedimiento tramitado para otorgamiento de licencia a Cines CINESA, en Centro Comercial AUGUSTA, para la imposición, si procede, de alguna medida correctora de la situación expuesta en queja, y la adopción de medidas que se consideren adecuadas para evitar que tales situaciones vuelvan a reproducirse en eventuales nuevos procedimientos de autorización de Salas de Cine.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente en fecha 15 de Diciembre de 2008, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- *No aceptar la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 19 de septiembre de 2008 (01-701/2008-10) en base a las siguientes consideraciones:*

La primera licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de las 9 salas de cine fue otorgada por acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 7 de febrero de 1996, fecha anterior a la entrada en vigor tanto de la Ley 7/1997 de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas autonómica, como del Decreto de 9 de febrero de 1999 del Gobierno de Aragón dictado en desarrollo de la misma, como de la OOMM de supresión de barreras arquitectónicas aprobada por el Pleno de la Corporación el 27 de diciembre de 2000.

Por resolución del Teniente de Alcalde de Urbanismo de fecha 3 de julio de 2003 se aceptó una sugerencia similar a la ahora planteada y se ordenó a la Unidad Jurídica de Control de obras del Servicio de DiscipHna Urbanística ,el inicio de las actuaciones tendentes a requerir la presentación de los programas de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas en los cines de la ciudad, en cumplimiento de las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la OOMM de supresión de las barreras arquitectónicas y urbanísticas del municipio, aprobada por acuerdo plenario de 27 de diciembre de 2000 .

En cumplimiento de dicha resolución, por acuerdo del Consejo de Gerencia de .fecha 27 de junio de 2005 se requirió a Cinesa para que en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación del acuerdo procediese a la presentación, para su aprobación por el Ayuntamiento, del programa de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas del edificio destinado a uso público cines Augusta.(expediente 678.985/05)

Por acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 14 de marzo de 2006 se finalizó el procedimiento iniciado en expediente 678.985/05 toda vez que el interesado había presentado el programa de actuación.

El programa de actuación fue presentado en expediente 112.565/2006 pero, no fue objeto de aprobación y fue archivado sin resolución dado que la documentación presentada no estaba suscrita por técnico competente ni disponía de visado colegial, no habían abonado las tasas y se describían una serie de medidas de adaptación que suprimían las barreras arquitectónicas, pero también barreras acústicas y visuales. No se preveía la ejecución de obras mayores sino de obras menores consistentes en sustitución de cartelería, señalización de plazas, eliminación de algunas butacas para su sustitución por otras adaptadas, etc.

El titular de la actividad presentó nueva solicitud el 3 de noviembre de 2006 en expediente 1.279.315/06. Por acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 30 de enero de 2008, se concedió a la COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTACULOS licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada afecta a la ley 11/2005 de espectáculos de la Comunidad Autónoma, para reforma interior de las salas de cine sito en Avda de Navarra nº 180, centro comercial Augusta según proyecto de obras visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos con fecha 18 de octubre de 2.006 y anexo visado con fecha 6 de junio de 2007, de instalación visado por el Colegio de Ingenieros Industriales con fecha 22 de agosto de 2005 , anexo de fecha 16 de enero de 2008 y, proyecto/anexo de barreras arquitectónicas.

En expediente 625.563/08, se encuentra en tramite la solicitud efectuada con fecha 28 de mayo de 2008, de puesta en funcionamiento con objeto de comprobar si las obras ejecutadas se ajustan al proyecto aprobado y a la licencia otorgada.

Por último, la Disposición adicional primera de la OOMM de supresión de barreras establece que los espacios de uso público en el ámbito urbanístico y los edificios de titularidad pública o privada destinados al uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación antes del 15 de junio de 2009.

Vistas las distintas actuaciones practicadas, se entiende que no procede aceptar la sugerencia efectuada por el Justicia de Aragón dado que el Ayuntamiento ya adoptado las medidas pertinentes.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a los Servicios de Licencias de Actividad, al de Disciplina Urbanística e Inspección al objeto de que éste último compruebe, especialmente , en el tramite del expediente 625.563/2008 de solicitud de puesta en funcionamiento la ejecución de las obras comprendidas en el anexo de barreras arquitectónicas de la licencia urbanística y de actividad concedida.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaria General."

4.3.20.- URBANISMO. LICENCIAS. DISCONFORMIDAD CON INTERPRETACIÓN DE NORMAS URBANÍSTICAS EN RELACIÓN CON PROPUESTAS DE ELEMENTOS O SOLUCIONES DE ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA. COMPETENCIA MUNICIPAL DE INTERPRETACIÓN DE LAS PROPIAS NORMAS. CONVENIENCIA DE REGULAR LA ADMISIBILIDAD O NO, Y SUS CONDICIONES, CON OCASIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL. DERECHO DEL CIUDADANO A RECIBIR EXPLICACIONES SOBRE ACTUACIONES URBANÍSTICAS. AINSA.SOBRARBE. EXPTE. 1647/2005.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-12-2005 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“El compareciente ha solicitado licencia de obras al Ayuntamiento de Aínsa para la construcción de una casa con invernadero bioclimático, como solución para calentar su vivienda por métodos ecológicos. Este aspecto del invernadero con fachada lateral acristalada ha sido denegado por el arquitecto municipal por cuestiones estéticas. Ha recurrido por escrito al Ayuntamiento y está a la espera de respuesta. Recurre basándose en trato discriminatorio ya que afirma que la torre del castillo de Aínsa tiene una fachada acristalada de arriba abajo; y también le consta, aunque tiene que comprobarlo, que a otro propietario le han concedido licencia para el mismo fin. En visita posterior aportará la documentación. Solicita asesoramiento sobre si su pretensión constructiva en estas circunstancias puede ser viable. Además dice que le han aplicado un 20 % de recargo en el permiso de la licencia de obras por haber actualizado el precio de la obra al haber pasado más de un año, cuando lo habitual es que no lo apliquen, por lo que alega también trato discriminatorio.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 4-01-2006 (R.S. nº 267, de 11-01-2006) se solicitó al presentador de la queja aportase la documentación obrante en su poder que nos permitiera analizar el asunto y recabar información a la Administración Local correspondiente. Documentación que nos fue aportada en fecha 19-01-2006.

2.- Con fecha 10-02-2006 (R.S. nº 1357, de 17-02-2006) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AINSA-SOBRARBE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con solicitud de licencia de obras de rehabilitación y ampliación de borda, en Latorre, y la negativa a admitir propuesta de invernadero, así como respecto a las alegaciones presentadas, en fecha 9-12-2005, por trato discriminatorio en relación con otras actuaciones similares. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente o Expedientes tramitados al respecto.

3.- Con fecha 17-03-2006 (R.S. nº 2567, de 21-03-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe.

4.- En fecha 16-03-2006 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, (R.S. nº 442, de 19-03-2006) informando :

“En relación con el expediente indicado adjunto se remite copia íntegra del expediente de concesión de licencia de obras a D. [X] para rehabilitación y Ampliación de Borda para Vivienda unifamiliar en Latorre.

Las razones referentes a la negativa a aceptar este tipo de invernaderos, se encuentra suficientemente acreditadas en los informes obrantes en el expediente administrativo y se vienen exigiendo de manera sistemática por parte de este Ayuntamiento.

En cuanto a la actuación en la Torre del Castillo se trata de una obra ejecutada hace varios años por la Mancomunidad de Sobrarbe sobre un proyecto de obras de D. Manuel M....., Arquitecto del Ministerio de Cultura, y no constando en los archivos municipales que se solicitara licencia de obras. No obstante el interesado puede, en cualquier momento, presentar la correspondiente denuncia por posible infracción urbanística que sería tramitada por este Ayuntamiento.

En cuanto al incremento del 20% de recargo en la licencia de obras por haber pasado mas de un año, se trata de una afirmación totalmente falsa y gratuita.

Para el calculo de la Tasa e Impuesto se utiliza como Base Imponible el coste real y efectivo de la obra; provisionalmente se realiza una liquidación en base al presupuesto de la obra presentado por el interesado, que fue debidamente revisado por el técnico municipal para el cálculo del coste de la obra, tal y como se hace con todos los proyectos. A petición del interesados e ha procedido a la reducción de la liquidación al descontar del cálculo el coste del invernadero no autorizado.

Para cualquier duda o ampliación de información no dude en ponerse en contacto con esta Alcaldía.”

Adjuntaban copia del Expediente de Licencia tramitado.

CUARTO.- De la documentación aportada por el interesado, y de la copia del Expediente de Licencia tramitado por el Ayuntamiento, resulta :

1.- En fecha 9-05-2005, y con R.E. nº 967, se presentó solicitud de Licencias de obras, acompañando 2 ejemplares de Proyecto de obra, para rehabilitación y ampliación de borda para vivienda unifamiliar en Latorre.

2.- Mediante escrito con R.S. de 23-05-2005, el Ayuntamiento solicitó a Diputación General de Aragón informe de habitabilidad en relación al Proyecto presentado.

3.- Con fecha 9-06-2005 (R.S. nº 63732, de 10-06-2006) el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca informó favorablemente el Proyecto, con las siguientes condiciones :

“1. Se ajustarán forjados a realidad (ficha de AE).

2. Se resolverá razonablemente el paso directo a aseo en planta baja.

Se recuerda que ese Ayuntamiento deberá comunicar al propietario interesado la obligación de subsanar las condiciones señaladas.

De acuerdo con dichas disposiciones SE HACE PRESENTE AL INTERESADO LA OBLIGACION DE DAR CUENTA INMEDIATA DE LA TERMINACION DE LAS OBRAS A ESTE SERVICIO PROVINCIAL. ...”

4.- Con fecha 1-07-2005, el Arquitecto Municipal emitió Informe sobre el Proyecto presentado a Licencia, formulando los siguientes reparos :

“Ayuntamiento :

a) La solución propuesta con el invernadero del alzado Sur se considera no se adapta a la arquitectura del entorno (Art. 6.5. Condiciones Estéticas de la Edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales).

b) Deberá aportar Asunción en la Dirección de Obra del Arquitecto y del Aparejador.

Habitabilidad :

c) Se ajustarán forjados a realidad (ficha de AE).

d) Se resolverá razonablemente el paso directo a aseo de la planta baja.”

5.- En respuesta a dichos reparos se presentó Anexo al Proyecto Técnico, con visado de 5-07-2005, en el que la Arquitecta redactora del mismo hacía constar :

“a) Cada día es más necesario poner en práctica en todos los sectores la edificación sostenible y sus posibilidades de ahorrar energía, que es el caso de un invernadero adosado al sur. Al técnico y promotor nos parece que en la valoración de los acristalamientos hacia el sur hay que estudiar el tema estético –que es muy relativo y personal- y también el tema bioclimático.

Respecto a este último tema, se trata de acristalamientos como elementos importantes para aprovechar la energía solar, tan abundante en esta zona, calentando el edificio en invierno. Esto significa una mejor eficiencia energética del edificio con su ahorro de CO2 y de esta manera cumplir el compromiso de Kyoto como una acción sostenible importante. Sin embargo, para cumplir con la presentada consideración personal y la interpretación particular de las normas y no provocar más retrasos en la licencia de obra y perjuicios para el promotor, se cambia el proyecto en una propuesta diferente, según los planos adjuntos.

b) La dirección de obra asume la arquitecta que firma este anexo en colaboración con Mary R.... G.... y como Aparejadores actuarán María N.... B.... y Marina A.....

c) Se adjunta ficha de AE con forjados de madera ajustados.

d) Se independice el paso al baño según el plano de planta baja adjunto.”

6.- Mediante escrito con R.S. nº 1129, de 20-07-2005, el Ayuntamiento remitió a informe de habitabilidad un Anexo al Proyecto Técnico, Anexo que fue informado favorablemente, a los efectos de Habitabilidad recogidos en la Orden de 29 de febrero de 1944 y demás disposiciones complementarias, por el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca, con fecha 2-08-2005 (R.S. nº 83259, de 3-08-2005).

5.- Con fecha 19-08-2005, el Arquitecto municipal emitió informe en relación al Anexo presentado, con los siguientes reparos :

“La solución propuesta para la cubierta del invernadero supera la pendiente máxima permitida del 50 % (art. 6.5.5 de las Normas Subsidiarias Provinciales).

Deberá también replantearse la cubierta del edificio principal por incumplir también la pendiente máxima de cubierta.

En cuanto a la alusión a la interpretación particular de las normas y el compromiso de Kyoto, decir que la adaptación de la arquitectura al entorno que se indica en las Normas Subsidiarias Provinciales (art. 6.5) y la Ley del Suelo de Aragón (art. 157) es una evidencia y que yo sepa, no se han modificado ni introducidas salvedades.”

6.- En respuesta a dichos reparos se presentó Anexo al Proyecto Técnico, con visado de 1-09-2005, en el que la Arquitecta redactora del mismo hacía constar :

“1. Como se indica en el proyecto, la pendiente de la cubierta existente es mayor que el 50 %. Se trata de una rehabilitación muy respetuosa en cuanto a materiales y sistemas constructivos, sin cambios sustanciales en la estructura, manteniendo el espíritu del edificio existente. Las fotos o una visita personal permiten apreciar claramente que se trata de un edificio antiguo con unas dimensiones y un cuerpo perfecto, incluso con sus pendientes diferentes que lo que marca la norma general actual. Si el arquitecto municipal piensa

que hay que cambiar la pendiente de este edificio, que existe desde hace cientos de años, creemos que se contradice con la preocupación que manifiesta por el tema estético y de conservación del entorno recogido en las normas subsidiarias.

2. En el primer informe no se decía nada referente a la pendiente del edificio, que supuestamente ahora incumple las normas. ¿ Debemos esperar más objeciones al proyecto más adelante?

3. El tejado del anexo sigue la misma pendiente original como es costumbre y buena práctica en una buena arquitectura.

4. Para no provocar más retrasos en la licencia de obra, que se solicitó hace ya más de 3 meses, y, insistimos, para evitar perjuicios al promotor, y para no discutir interminablemente con el técnico que entendemos evidencia su rechazo al concepto arquitectónico de la bioconstrucción, y por ello no quiere entrar a razonar sobre nuestros argumentos, que estamos seguros que van en el mismo sentido que el espíritu de las Normas Subsidiarias de conservar y respetar el entorno, se modifica la propuesta según los planos adjuntos, eliminando totalmente el invernadero, manteniendo el cuerpo del edificio original pero cambiando la pendiente de la cubierta existente.”

7.- Con fecha 13-09-2005 emitió nuevo Informe el Arquitecto municipal, ya favorable al otorgamiento de la licencia, haciendo constar :

“Visto el anexo presentado, subsanando los reparos planteados en informe del 19 de Agosto, se informa no se encuentran reparos para la concesión de la licencia de obras.

El valor aproximado de las obras 142.818 €.

En el punto 3 del anexo presentado se indica “El tejado del anexo sigue la misma pendiente original como es costumbre y buena práctica en una buena arquitectura” , si por ello fuera, la arquitecta no practica una buena arquitectura, veáse plano nº 13 del proyecto en donde contradice ese “su principio”.

El sentido que aduce la arquitecta de practicar el espíritu de respeto al entorno debe demostrarse con lo que se proyecta, muestras hay en los archivos del Ayuntamiento de lo descabellado de algunas de sus propuestas.

En lo referente a los retrasos de la licencia, indicar que obedece a aspectos no imputables al Ayuntamiento y que a la vista de lo siguiente podrán interpretar :

9 Mayo	Solicitud de licencia
20 Mayo	remisión del Proyecto a Habitabilidad
13 Junio	Informe con reparos de Habitabilidad
1 Julio	Informe desfavorable Arquitecto Mpal.
No hay constancia de la presentación del Anexo I subsanando reparos.	
20 Julio	Remisión anexo para su nuevo informa de Habitabilidad
4 Agosto	Informe favorable Habitabilidad.
19 Agosto	Informe desfavorable Arquitecto Mpal.

5 Septiembre Anexo II subsanando reparos

13 Septiembre Informe favorable Arquitecto Mpal."

8.- Por acuerdo plenario de fecha 4 de octubre de 2005 se otorgó la Licencia solicitada.

Y con fecha 17-10-2005 se remitió al interesado Liquidación de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, y de tasas por licencia de obras, por importe total de 2.884'92 €.

9.- En fecha 9-12-2005 tuvo entrada en registro municipal escrito del peticionario de la Licencia, dirigido a la Alcaldía, y exponiendo :

"He recibido dos cartas del ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe de fechas 22 de septiembre , salida 1424, y 21 de octubre de 2005, salida 1587 -adjunto copia- en referencia a la solicitud para licencia municipal de obras.

En la primera comunicación se señala que el valor aproximado de las obras es de 148.818 euros mientras que el presupuesto básico de ejecución, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, es por un importe de 120.014,78. La estimación aproximada que se ha realizado en el Ayuntamiento supone un incremento de más de un 20 %, que repercute en el cálculo de impuesto y tasas municipales, según se deduce de la carta fechada el 21 de octubre, salida 1587.

Considero que por parte del ayuntamiento que Vd. preside se me ha tratado de manera discriminatoria y perjudicial durante la tramitación y resolución de la licencia municipal de obras por las siguientes razones :

a) Se puede demostrar documentalmente en los expedientes archivados que el Ayuntamiento de Aínsa no aplica este incremento cuando ha pasado, como es mi caso más de un año desde la fecha de visado del proyecto hasta la fecha de la licencia municipal. Es una costumbre inveterada y la costumbre es fuente principal de Derecho y base de jurisprudencia. En todo caso para el cálculo del impuesto municipal hay que descontar de la cifra inicial de 120.014,78 euros los elementos suprimidos en el Anexo II, según consta en el expediente que son de suficiente calado.

Además, viviendo en un pueblo tan lejano del núcleo principal se da por hecho que hay servicios de los que no voy a disfrutar, al menos en mucho tiempo y al contrario que los residentes del propio Aínsa, como pavimentado y aceras, alcantarillado, actividades culturales ... o su prestación es menor, como iluminación callejera más escasa, etc. Los habitantes del municipio de Aínsa-Sobrarbe pagamos lo mismo, residamos en el núcleo principal o en los pueblos agregados, y objetivamente hablando los servicios son menores en estos últimos, sin que las causas sean siempre imputables al ayuntamiento.

b) También argumento que hay trato discriminatorio con la supresión del invernadero del alzado Sur, por valorar el técnico municipal de urbanismo que no se adaptaba a la arquitectura del entorno según el art. 6.5. Condiciones estéticas de la edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales. Le adjunto imágenes de un ejemplo ; bien cercano a la sede municipal ; ¿ Por qué ahí se permitió una gran cristalera, que preside ostensiblemente toda la fachada, y en

mi vivienda se denegó ¿ Cuando además en el proyecto que presenté, redactado por la arquitecta Dña. Petra J....., se ofrecían razones de peso, en referencia al ahorro energético y al freno en la emisión de gases de efecto invernadero, cumpliendo así con el Protocolo de Kyoto, firmado por el Gobierno español y jurídicamente vinculante. ¿ Qué motivos se aportaron para instalar la enorme cristalera en la torre nordeste del Castillo dre Aínsa ¿ ¿Cuál es su funcionalidad?.

Si no se recurrió la supresión del invernadero fue porque el retraso en la licencia me iba a provocar costes económicos y retrasos inasumibles en la obra.

Por otra parte, además del trato discriminatorio considero impropio mencionar gratuitamente –sin aportar motivos- en un documento oficial lo descabellado de alguna de las propuestas refiriéndose a la arquitecta redactora del proyecto de mi vivienda, según se puede leer en la carta con salida 1424. En mi opinión significa la expresión de un prejuicio que degrada notablemente el valor de la comunicación y ha dolido también a quien confía en la profesionalidad y amistad de Dña Petra J.....”

10.- En Informe del Arquitecto municipal, fechado en 14-02-2006, se respondía :

“En el anexo II al que hace referencia en su escrito, por el que se suprime el invernadero, no se hace ninguna nueva valoración al proyecto ni referencia alguna a la disminución del presupuesto.

Es por ello, se le indica presente la valoración económica que representa el invernadero en el proyecto presentado, con la finalidad de deducir su coste en la liquidación que se le practique.

La citada valoración deberá ser redactada por el arquitecto redactor del proyecto y visada por su colegio profesional.”

11.- Presentado en fecha 6-03-2006 presupuesto modificado, emitió nuevo informe el Arquitecto municipal, fechado en 10-03-2006, señalando que el valor aproximado de las obras, una vez deducidas las del invernadero, es de 130.451 €, practicándose nueva Liquidación del Impuesto y Tasas, en fecha 13-03-2006, que daba como resultado a pagar la suma de 2.635,11 €.

12.- Con fecha 31-10-2006, el interesado dirigió nuevo escrito a la Alcaldía, exponiendo :

“.... Escribo en referencia a su carta de 24 de mayo de 2006 (salida 915) en la que dice que "no se aprecia se planteen nuevas cuestiones a las ya contestadas en su día a la licencia de obras en Latorre".

Aclararle que no me consta que en ninguna de las cartas que me ha dirigido hasta la fecha haya respuesta concreta a las cuestiones que he ido planteando. El tema central es que entiendo que desde el ayuntamiento que Vd. dirige se ha aplicado con distinta interpretación una misma ley, con

resultado que considero discriminatorio y perjudicial para mi persona. Le vuelvo a recordar las cuestiones planteadas que motivan esta afirmación:

1) En su día le pregunté por los motivos que justifican la gran cristalera que preside toda la fachada de la torre Noreste del Castillo de Aínsa, a la luz del artículo 6.5. Condiciones Estéticas y de Edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales. Este artículo ha sido aducido por parte municipal para impedir la construcción del invernadero en mi vivienda, según proyecto firmado por Petra J..... Los efectos estéticos son obviamente similares a los de la cristalera de la torre Noreste del Castillo aunque..en este caso con mayor impacto por la centralidad del lugar, concurrencia de público y catalogación del edificio (monumento nacional).

Solicito pues la justificación de la cristalera en la torre Noreste del Castillo de Aínsa, según el artículo mencionado de las Normas Subsidiarias Provinciales. También los motivos por los que se deniega en el caso de mi vivienda, alegando el artículo 6.5 Condiciones Estéticas de la Edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales y se tolera, ya que no cuenta con licencia, en el otro.

2) Tampoco consigo entender cómo el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe ha permitido una obra de tanta envergadura sin licencia de obras, según afirma Vd. en carta dirigida al Justicia de Aragón. Necesariamente tuvieron que apercebirse todos los empleados y corporación municipal, por encontrarse a pocos metros de la Casa Consistorial y en un lugar destacado del pueblo antiguo de Aínsa.

Solicito los motivos por los que se toleró esta obra, sin licencia. También pregunto, ¿porqué no ha actuado de oficio el propio ayuntamiento en la denuncia urbanística, según le corresponde en sus funciones?

Respecto a su mención sobre si deseo efectuar denuncia urbanística sobre este hecho considero que es el propio Ayuntamiento a quien procede hacerlo, en función de las competencias que tiene asumidas, y es muy llamativo que no lo haya hecho.

Se presenta una doble paradoja: se permite una gran obra a pocos metros de la sede municipal sin la preceptiva licencia municipal, de la que necesariamente tuvieron que apercebirse en el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, con una gran cristalera. En mi caso no se permite un invernadero acristalado, aunque la obra cuenta con licencia.

3) Por otro lado también pedí explicación sobre la justificación estética del edificio Subsidiarias Provinciales.

Por último recordarle que en carta de 22 de septiembre de 2005, rubricada por Vd. vertió una descalificación hacia la arquitecta redactora del proyecto de mi vivienda Dña. Petra J....., sin aportar motivos. En su día solicité expusiera los motivos de dicha descalificación o la oportuna rectificación por escrito. También espero su contestación.

Como siempre, envío copia de esta carta al Justicia de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- En cuanto al concreto procedimiento de licencia al que se hacía referencia en la queja presentada, esta Institución no puede apreciar irregularidad administrativa, ni en su tramitación, ni en la resolución adoptada, toda vez que, según resulta del expediente los reparos planteados por los sucesivos informes del Arquitecto municipal, fueron aceptados y subsanados por la Arquitecta redactora del proyecto, y, por ende, por el peticionario de la licencia (bien que en aras de no incurrir en demoras de tramitación, y en costes económicamente inasumibles). Estamos, pues, ante una resolución administrativa consentida y firme por la propia aceptación del interesado.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de esa primera conclusión, el asunto examinado si plantea una cuestión que, a juicio de esta Institución, puede ser merecedora de una sugerencia al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, especialmente en este momento en que el citado Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su Plan General de Ordenación Urbana (en fecha 26-08-2008, según datos obrantes en la página Web del Gobierno de Aragón), iniciando un trámite administrativo que ha de culminar en la aprobación definitiva de una ordenación que habrá de regir la actuación municipal futura, y en que el marco jurídico legal ha experimentado modificaciones de cierta incidencia en la problemática que se suscitaba, tras la promulgación de la Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, del texto refundido, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico autonómico, de la Ley 1/2008, de 4 de abril, de medidas urgentes de adaptación a la antes citada legislación estatal.

El proyecto técnico que entonces se presentaba inicialmente a licencia, hacía una opción de soluciones arquitectónicas de edificación sostenible y bioclimática, en aras del ahorro de energía, que no fueron aceptadas por el Arquitecto municipal, por entender éste que el invernadero acristalado que se proyectaba no se adaptaba a la arquitectura del entorno, invocando para ello lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial (art. 6.5. Condiciones estéticas de la edificación), normativa entonces de aplicación, al carecer el municipio de Planeamiento urbanístico propio.

Más allá de la acreditada existencia de soluciones arquitectónicas muy similares en el mismo municipio que sí habían sido autorizadas, o , en su caso, toleradas, sobre las que el entonces peticionario de la licencia reclamó infructuosamente explicaciones al Ayuntamiento; y más allá de la polémica que entonces se ponía de manifiesto entre los criterios de la redactora del proyecto y del técnico municipal, esta Institución cree procedente, por una parte, recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Administración la interpretación de sus propias normas urbanísticas, y de que la tramitación de las licencias, por su carácter reglado, exige una especial atención al establecimiento de normas que reduzcan al mínimo el ámbito de discrecionalidad en las interpretaciones de las mismas.

Estando, pues, ese Ayuntamiento, en pleno procedimiento de tramitación de su Planeamiento urbanístico municipal específico, y a la vista del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible que inspira la nueva legislación estatal de suelo, consideramos pertinente hacer sugerencia a esa Administración de la conveniencia de prestar una especial atención a la regulación, en el Proyecto de Plan General en tramitación, de las normas urbanísticas y de edificación relativas a posibles soluciones arquitectónicas bioclimáticas que puedan presentarse a solicitud de Licencia, y a su adaptación a las invariantes arquitectónicas tradicionales de territorio municipal, y a su medio ambiente urbano y rural, como también la regulación de elementos o instalaciones, tales como placas solares o fotovoltaicas en cubiertas, antenas, o nuevos materiales prefabricados, o materiales no usados tradicionalmente en la zona, y la concreción en las normas y ordenanzas del Plan de en qué zonas, o con qué condiciones pueden ser admisibles o no, tratando de reducir, en la máxima medida de lo posible, el margen de discrecionalidad en la interpretación, para garantizar tanto la seguridad jurídica de la información de las condiciones urbanísticas que puedan servir de base a la redacción de Proyectos técnicos, como a su evaluación e informe por los servicios técnicos municipales, y en definitiva a la resolución administrativa última..

TERCERO.- Y, desde luego, consideramos que cuando cualquier ciudadano se dirige a los responsables públicos, como hizo el peticionario de la licencia, solicitando explicaciones acerca de cuestiones o actuaciones urbanísticas, tiene derecho reconocido legalmente a obtener expresa respuesta de la Administración. Veáanse al respecto los derechos reconocidos, en general, en art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/199, de 13 de enero, como específicamente en art. 4 del Real decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Suelo estatal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de AINSA-SOBRARBE**, para que, esa Administración considere la conveniencia de prestar una especial atención a la regulación, en el Proyecto de Plan General en tramitación, de las normas urbanísticas y de edificación relativas a posibles soluciones arquitectónicas bioclimáticas que puedan presentarse a solicitud de Licencia, y a su adaptación a las invariantes arquitectónicas tradicionales de territorio municipal, y a su medio ambiente urbano y rural, como también la regulación de elementos o instalaciones, tales como placas solares en

cubiertas, antenas, o nuevos materiales prefabricados, o materiales no usados tradicionalmente en la zona, y la concreción en las normas y ordenanzas del Plan de en qué zonas, o con qué condiciones pueden ser admisibles o no, tratando de reducir, en la máxima medida de lo posible, el margen de discrecionalidad en la interpretación, para garantizar tanto la seguridad jurídica de la información de las condiciones urbanísticas que puedan servir de base a la redacción de Proyectos técnicos, como a su evaluación e informe por los servicios técnicos municipales, y en definitiva a la resolución administrativa última..

En relación con algunas carencias comparativas en materia de servicios urbanísticos, entre los distintos emplazamientos urbanos del municipio, que el peticionario de la licencia exponía en escrito obrante en dicho expediente, también sería oportuna la tramitación del Plan General para abordar la planificación de las actuaciones que permitan un mejor equilibrio de todos ellos en el territorio.

Y recordamos a esa Administración municipal el derecho reconocido a los ciudadanos, y la consiguiente obligación de aquélla, de dar cumplida respuesta a las solicitudes de explicación sobre cuestiones o actuaciones urbanísticas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En fecha 7 de enero de 2009 recibimos la siguiente respuesta del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe :

“En relación con la sugerencia formal referente al expediente DI-1647/2005-10, de fecha 23 de octubre, le comunico que esta Corporación acepta plenamente la misma al ser coincidente con los criterios que, a nuestro juicio, deben presidir la planificación urbanística y de servicios del municipio.”

4.3.21.- URBANISMO. LICENCIAS. SANTA CRUZ DE LA SERÓS. DENEGACIÓN DE LICENCIA A PROYECTO DE OBRAS NO AJUSTADO A NORMAS DE APLICACIÓN, EN BINACUA. RECURSO DE LOS PROMOTORES ADUCIENDO INSUFICIENCIA DE LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN SEÑALADOS EN INFORME DEL ARQUITECTO DE LA COMARCA. DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER INFORMADOS DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS IMPUESTOS A PROYECTOS, ACTUACIONES O SOLICITUDES QUE SE PROPONGAN REALIZAR, Y DEL RECONOCIDO EN ART. 4, D) DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2007, DE SUELO. EXPTE. 648/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4-05-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se formulaba queja en relación con los siguientes hechos :

“PRIMERO.- El 3 de Marzo del año en curso, el compareciente, actuando con la misma representación que en el presente escrito, presentó ante la SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SEROS:

a) La solicitud que por fotocopia se acompaña como documento nº 2, en petición de información y aclaraciones sobre el Proyecto Básico de 12 edificios, con un total de 36 viviendas, garajes y trasteros, en El Camino del Monte, en la localidad de Binacua, municipio de Santa Cruz de la Serós (Huesca), redactado por el Arquitecto Don F.J.A.M., visado el 29 de Noviembre de 2.004.

b) La solicitud de Licencia de Obras en relación con el mismo Proyecto, que se acompaña como documento nº 3.

SEGUNDO.- Que las únicas contestaciones que se han recibido a ambas solicitudes ha sido el fax (2 páginas) recibido el 9 de Marzo, que se adjunta como documentos nºs 4 y 5.

TERCERO.- Que ante tal contestación, considerada evasiva, insuficiente e incorrecta, se han realizado numerosas gestiones telefónicas con el propio Ayuntamiento, tratando de hacerles ver el error cometido, sin haber conseguido hasta la fecha una contestación oficial en forma.

CUARTO.- Ante el tenor de la respuesta dada por el Arquitecto municipal tanto a la solicitud de informe sobre el Proyecto en cuestión (absolutamente evasiva), como a la solicitud de licencia (errónea e insuficientemente justificada) y, a la vista de las gestiones realizadas, ante el temor de que no se produzca una contestación formal y oficial por parte del Ayuntamiento, tanto a la solicitud de informe como a la de licencia, se solicitó Informe sobre los mismos Proyectos a un Estudio de Arquitectos, en concreto al equipo redactor del Proyecto de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana del

propio Municipio de Santa Cruz de la Serós, al que pertenece el núcleo de Binacua, Informe que, por fotocopia, se acompaña como documento nº 6.

QUINTO.- Entendemos que el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós por una parte está incumpliendo con la obligación de dar la información a que tiene derecho un interesado y, por otra, a contestar a una solicitud de licencia de obras, justificando, en caso de denegación, con el debido detalle y suficiencia, jurídica y técnicamente, las razones por las que se deniega, para poder dar lugar a la posible subsanación, si es subsanable, o a la necesidad de redacción de un nuevo proyecto, o a la formulación de los pertinentes recursos en caso de estimarse no adecuada a derecho dicha denegación.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-05-2006 (R.S. nº 4045, de 15-05-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SANTA CRUZ DE LA SERÓS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca del estado de tramitación del Expediente de Licencia de Obras solicitada a ese Ayuntamiento mediante instancia de fecha 2-03-2007, con Registro de entrada nº 85, de 3-03-2007, y a Proyecto Técnico redactado por el Arquitecto D. F.J.A.M., con visado colegial de fecha 29-11-2004.

2.- Informe acerca de las actuaciones municipales realizadas para dar respuesta a la petición de informe, sobre diversas cuestiones relativas al antes citado Proyecto Técnico, petición que tuvo entrada nº 84, en registro de ese Ayuntamiento, también en fecha 2-03-2007.

3.- Informe municipal acerca del procedimiento judicial al que se hace referencia en Informe emitido por el Arquitecto de la Comarca de la Jacetania, Sr. P.C., fechado en 5-03-2007, para justificar la no emisión de informe sobre el Proyecto antes mencionado.

2.- Con fecha 15-06-2007 (R.S. nº 5091, de 19-06-2007), se dirigió un recordatorio de la petición al antes citado Ayuntamiento. Y, por segunda vez, con fecha 12-07-2007 (R.S. nº 5875, de 16-07-2007).

3.- En fecha 31-10-2007 tuvo entrada Informe municipal, fechado en 1 de agosto de 2007, en el que se nos hacía constar :

“En relación con el expediente arriba referenciado le adjunto copia de las actuaciones realizadas, y en particular le informe sobre los siguientes extremos:

1.- La licencia de obras fue denegada con fecha 7 de marzo de 2.007, previo informe negativo del arquitecto de la Comarca de la Jacetania, que

asesora a este Ayuntamiento, Se presentó recurso de reposición con fecha 9-5-2007. ; solicitado un nuevo informe, se remitió al interesado con fecha 18 de julio de 2.007.

El interesado manifiesta todavía su disconformidad con el contenido de dicho informe desfavorable, porque considera que hay todavía más razones para que resulte desfavorable además de las que constan en el suscrito por el arquitecto de la Comarca; sin embargo éste se reitera en lo ya informado.

Por dicho motivo, se ha solicitado a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca su parecer sobre las cuestiones planteadas, al objeto de contar con su autorizada opinión.

2.- En relación con su solicitud de informe sobre el mencionado proyecto, se le remitió con fecha 2 de mayo de 2.007 el informe del arquitecto municipal en el que se remite a lo informado para el juzgado, y copia del citado informe requerido por dicho juzgado.

Con fecha 9 de mayo de 2.007 reitera su solicitud de información, resolviéndose negativamente por esta Alcaldía, remitiéndose a lo ya informado al Juzgado, lo que se remite con fecha 6-6-2007.

3.- El procedimiento judicial al que se hace referencia en el informe del Arquitecto es el siguiente: Juzgado de 1ª Instancia nº 12, Zaragoza, sección b.

Procedimiento Ordinario 675/2.006

De: Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón

Contra: X y Asociados S.L.”

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente resulta :

4.1 .- En fecha 26-02-2007, el Arquitecto Sr P.C., contratado para asistencia técnica por la Comarca de la Jacetania, emitió Informe, a solicitud del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós, para el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Zaragoza, Sección B, en Procedimiento Ordinario 675/06, en relación con Proyecto Básico de 12 edificios de viviendas, garajes y trasteros, visado por el C.O. de Arquitectos de Aragón, Demarcación de Huesca, el 29 de noviembre de 2004, y redactado por el Arquitecto D. F.J.A.M.. En dicho Informe, se ponía de manifiesto :

“Examinado el Proyecto Básico mencionado, según la normativa urbanística vigente en el momento de su visado, Normas Subsidiarias de Planeamiento, publicadas en el BOP nº 156, de 9 de julio de 1997, la parcela objeto de proyecto está dentro del ámbito clasificado como Suelo Urbano, siendo su calificación Consolidación Urbana, Casco Antiguo, Clave 6, cuyas condiciones urbanísticas contenidas en las ordenanzas de las NN.SS., que regulan el uso del suelo y la edificación son las siguientes :

Artículo 124. Definición.

Comprende las áreas ocupadas por la trama y la edificación tradicional de los núcleos de Santa Cruz y Binacua.

Artículo 125. Tipo de ordenación.

Por alineación a vial (Que según el artículo 46, es aquella en que por lo menos parte de la edificación se sitúa obligatoriamente en la alineación fijada).

En el proyecto Básico algunos de los edificios incumplen la alineación fijada por el planeamiento.

Artículo 126. Condiciones de volumen.

1. Parcela mínima. No se fija. Las viviendas proyectadas deberán cumplir las condiciones de habitabilidad, que serán objeto de informe por el Servicio Provincial de la DGA, organismo que concede las cédulas de habitabilidad.

2. Ancho mínimo de parcela : 3,50 m en edificación unifamiliar y 7,00 m en plurifamiliar.

Se cumple en el proyecto Básico.

3. La edificación podrá atender a las formas de ocupación del solar en el gráfico adjunto.

(El gráfico que contiene la normativa señala la posible ocupación de la parcela limitando el fondo del edificio a 12 m, la longitud a 20 m, y la separación a otras parcelas-edificios a más de 3 m.)

En el caso de emplazar más de una edificación , cada una de ellas deberá cumplir con una de las alternativas fijadas para una parte de la parcela.

Se cumple en el proyecto Básico.

4. Altura reguladora.

9,00 m., correspondiente a tres plantas y aprovechamiento de cubierta.

En el proyecto Básico se sobrepasa la altura máxima en las fachadas sur, este y oeste.

5. Vuelos. No se permiten los vuelos cerrados.

Se permiten abiertos, de un doceavo del ancho de la calle y un máximo de 40 cm.

Teniendo en cuenta que en el proyecto Básico existen separaciones entre edificios de 3 m., que parecen haberse asimilado a calles, los vuelos deberán ser de 25 cm, siendo en el proyecto de 40 cm.

Artículo 127. Condiciones de Uso.

1. Se admite el uso residencial en edificación unifamiliar, bifamiliar y en edificación plurifamiliar con un máximo de tres viviendas por edificio.

En el proyecto Básico se disponen seis viviendas por edificio.

En cuanto al nuevo Plan General de Ordenación Urbana en tramitación, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el 27 de Febrero de 2006, la parcela objeto del proyecto Básico se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado, calificado como Residencial Casco Consolidado, cuyas condiciones urbanísticas se regulan en los artículos 5.1.1 a 5.1.16, de las

ordenanzas (de los cuales se acompaña fotocopia), y que a modo de resumen son :

- modificación de la alineación a calle respecto de la normativa anterior
- prescripción de la redacción previa de un Estudio de Detalle para parcelas superiores a 300 m² (caso que nos ocupa).
- asignación de índice de edificabilidad de 1,0 m²/m² (parcela >300 m²)
- Asignación de índice de ocupación del 40 % (parcela 300 m²)
- Nº máximo de plantas de PB + 1 + AC, con alturas máxima y total de 7,00 u 11,00 m.
- etc

En cuanto se refiere a la asunción por parte del Ayuntamiento de los costes de urbanización derivados de una intervención de la magnitud de la pretendida, es práctica habitual del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós y otros en la zona, en los casos de carencias o inexistencias de redes de infraestructuras urbanas, la supeditación de la licencia de obras a la ejecución por parte de los promotores de las redes necesarias para paliar dicha carencia.

Carezco de datos técnicos relativos a si el núcleo de Binacua adolece de servicios suficientes, si bien según la Alcaldía, el verano pasado hubo déficit de la red de abastecimiento de agua, con los residentes actuales.

Lo que tengo a bien manifestar, según mi leal saber y entender.”.

4.2 .- En fecha 3-03-2007 se presentaron al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós sendos escritos del presentador de la queja :

- Una solicitud de información y aclaraciones sobre el Proyecto de 12 edificios, con un total de 36 viviendas, garajes y trasteros, y
- Solicitud de Licencia de obras en relación con dicho Proyecto,

El primero de los escritos citados planteaba las siguientes peticiones de información y aclaración :

“SOLICITO:

PRIMERO.- Se informe, tras examen y comprobación del Proyecto en cuestión y del Plano Anexo que, a los únicos efectos de numerar los edificios, se acompaña a esta solicitud, si cumple con la legislación urbanística aplicable en el momento del visado y, en particular, se informe si el Proyecto a que se refiere esta solicitud cumple o incumple los siguientes extremos:

I.- Se informe si es cierto que, en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Cruz de la Serós que, según lo ordenado en sus artículos 9 y 10, son de aplicación directa e inmediata, la parcela sobre la que se desarrolla el Proyecto en cuestión está calificada como "Consolidación urbana. Casco antiguo. Clave 6", por lo que el tipo de ordenación aplicable es por alineación a vial, según dispone el artículo 125 de dichas Normas.

II.- Teniendo en cuenta que, según el Plano oficial de alineaciones y rasantes, los únicos viales existentes lindantes con el terreno en el que se desarrolla el Proyecto, son los denominados Plaza Mayor y Camino Monte, se

informe expresamente cuántos y cuáles de los edificios proyectados, con indicación del número correspondiente en el Plano Anexo, cumplen con el tipo de ordenación establecido (alineación a vial), entendiendo por tal, conforme dispone el artículo 46 de las Normas, "aquella en que por lo menos parte de la edificación se sitúa obligatoriamente en la alineación fijada".

III.- Se informe, en cuanto a anchura y fondo máximo edificable, si es cierto que, según el gráfico contenido en el artículo 126.3 de las Normas citadas, no excederá en ningún caso de 20 metros de fachada por 12 de fondo, o de 12 metros de fachada por 20 de fondo, en una ordenación por alineación a vial público, con un retranqueo, en ambos casos, cuando no se construya entre medianeras, de 3 metros a cada lado, respecto de parcelas o edificios, y que en el caso de emplazar más de una edificación en un mismo solar, cada una de ellas deberá cumplir con una de las alternativas fijadas para una parte de la parcela.

IV.- Teniendo en cuenta la normativa en cuanto a anchura y fondo máximo edificable y retranqueo, en un tipo de ordenación por alineación a viales como la que procede en el terreno objeto de la presente solicitud, se informe expresamente cuántos y cuáles de los edificios proyectados, con indicación del número correspondiente en el Plano Anexo, cumplen esa normativa.

V.- Teniendo en cuenta que la ocupación máxima de la parcela viene definida por la ordenación por alineación a viales, por los límites marcados en cuanto a anchura y fondo de la edificación y por el retranqueo respecto de edificios en la misma parcela o respecto de parcelas colindantes, se informe cual es la ocupación máxima de la parcela sobre la que se desarrolla el Proyecto en cuestión y si en el mismo se cumple o no con dicha ocupación máxima.

VI.- Se informe si en el Proyecto en cuestión se cumple o incumple la normativa relativa a la creación de viales y a la ordenación de volúmenes, en cuanto que el Proyecto básico sea o no adecuado para, como se pretende en el que es objeto de esta solicitud, la creación de viales y ordenación de volúmenes, o si, por el contrario, debería haber sido objeto de un previo Estudio de Detalle, que es un instrumento de planeamiento subordinado, que, además, por lo que al caso concreto se refiere, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Cruz de la Serós:

a) No está previsto, según dichas Normas, en todo su ámbito territorial, siendo estas normas de aplicación directa (Art. 9).

b) Sólo a iniciativa del Ayuntamiento y con carácter optativo podría redactarse un Estudio de Detalle (Art. 10).

c) Nunca podría dar lugar a un aumento de volumetría o de la densidad de viviendas previstas (Art. 10). Es decir que, aun en el caso de que mediante un Estudio de Detalle se reordenasen los volúmenes, la edificabilidad y la densidad resultantes nunca podrían exceder de las que surgen de la aplicación directa de dicha Normativa, que es precisamente lo que se produce con el Proyecto básico objeto de esta solicitud en el que el volumen edificable excede

escandalosamente del que, con arreglo a la normativa, corresponde al terreno objeto del Proyecto.

VII.- Informe si el Proyecto en cuestión cumple o incumple con lo previsto en cuanto a densidad en los apartados 7.3.2 y 7.3.7 de la Memoria expositiva de las citadas Normas Subsidiarias, donde se asigna, para la zona calificada como Consolidación urbana. Casco antiguo. Clave 6, una densidad máxima de 35 viviendas por hectárea, por lo que en el solar sobre el que recae el Proyecto, de una superficie de unos 1.898 metros cuadrados, sólo podrían edificarse entre siete u ocho viviendas como máximo y nunca las 36 contempladas en el Proyecto.

VIII.- Si en el Proyecto en cuestión se observa también incumplimiento de la normativa aplicable en relación con los siguientes extremos:

a) Falta de respeto a la proporción, volumen y forma de los edificios existentes en el entorno.

b) Ocupación directa de suelo rústico por parte de uno de los edificios proyectados.

c) Proyección de vuelos sobre una parcela rústica por parte de varios de los edificios proyectados.

SEGUNDO.- Se informe si, en caso de comprobarse su existencia, los incumplimientos de la normativa urbanística reseñados, o cualquier otro que pudiera comprobarse al examinar el Proyecto, son suficientes para que se deniegue la Licencia de obras por ese Ayuntamiento, haciendo inviable el Proyecto en cuestión.

TERCERO.- Se informe si, en el caso de que llegara a aprobarse el Plan General actualmente en tramitación, el Proyecto al que se refiere esta solicitud resultaría ajustado a dicha nueva normativa o sería igualmente inviable por incumplir también las prescripciones del nuevo Plan General tanto en la necesidad de la redacción de un previo Estudio de Detalle, como en lo referente a edificabilidad, ocupación, alturas máximas, etc. no siendo por tanto válido para la obtención de Licencia de obras.”

4.3.- En fecha 5-03-2007, el Arquitecto Sr Pardo Callao, contratado para asistencia técnica por la Comarca de la Jacetania, emitió Informe, a solicitud del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós, para solicitud de licencia instada por el promotor, en relación con Proyecto Básico de 12 edificios de viviendas, garajes y trasteros, visado por el C.O. de Arquitectos de Aragón, Demarcación de Huesca, el 29 de noviembre de 2004, y redactado por el Arquitecto D. F.J.A.M.. En dicho Informe, se ponía de manifiesto :

“Examinado el Proyecto Básico presentado, visado el 29 de Noviembre de 2004, se informa desfavorablemente, debiendo cumplirse la normativa técnica de aplicación contenida en el Código Técnico de la Edificación, de obligado cumplimiento en los proyectos de construcción desde el 29 de

Septiembre de 2006, así como la normativa contenida en el PGOU de Santa Cruz de la Serós, en tramitación.

Y en otro Informe de misma fecha, y en relación con idéntico Proyecto, a solicitud del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós, el mismo técnico hacía constar :

“En relación con el informe solicitado, del Proyecto Básico presentado, visado el 29 de Noviembre de 2004, el técnico que suscribe se remite al informe solicitado por el Ayuntamiento, al objeto de su remisión al Juzgado que entiende de dicho asunto, no pudiendo por tanto emitirse nuevo informe al respecto, al encontrarse en vía judicial, salvo por petición del propio Juzgado.”

4.4 .- El Informe recabado por el presentador de la queja al Equipo redactor del Plan General en tramitación, en relación con el Proyecto presentado a Licencia, llegaba a las siguientes conclusiones :

“A nuestro entender, el proyecto planteado no cumple las condiciones exigidas por las normas urbanísticas vigentes de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y no podría, por tanto, obtener licencia urbanística de edificación. Los aspectos de disconformidad del proyecto con dichas normas son :

Alineaciones : *No se ha tenido en cuenta la nueva alineación señalada en el Camino del Monte por las NN.SS, por lo que se ocupan por edificación terrenos señalados para ampliación del citado vial.*

Tipo de ordenación : *El proyecto no cumple las condiciones señaladas de ordenación por alineación a vial. Los únicos viales señalados por las NN.SS. son el Camino del Monte y la Plaza Mayor.*

De acuerdo con lo exigido en las normas urbanísticas, la ordenación por alineación a vial requiere que una parte, al menos, de la edificación se sitúe obligatoriamente sobre la alineación fijada por las NNSS para lo que se establecen con precisión las distintas formas en que podrán situarse las edificaciones con relación al vial y a los restantes linderos de parcela en los gráficos anejos al Art. 126.

De los gráficos citados se deduce que toda ordenación por alineación a vial debe situar los edificios con alguna de sus fachadas en contacto con la alineación del vial y en el caso de que sea la fachada menor, el fondo máximo perpendicular a la alineación a vial no puede superar los 20 m. Del mismo modo, en el caso de que se proyecten más de un edificio en una parcela, éstos deben cumplir con alguna de las formas de ocupación autorizadas, que establecen, entre otras condiciones, un retranqueo mínimo de 3 m a límites de parcela.

En el proyecto planteado, tan solo uno de los edificios cumple estas condiciones: el que presenta fachada a la Plaza Mayor ,ya que, del resto, los que dan al Camino del Monte, o no tienen contacto con la alineación o, si lo tienen, dicho contacto no lo es a lo largo de la fachada principal o del testero como exigen los gráficos citados. El resto de edificios situados en la banda de edificación posterior no tienen contacto alguno con la alineación de vial ni pueden tenerlo y su situación excede de los fondos máximos previstos de 20 m desde la alineación a vial.

La ordenación propuesta en el proyecto plantea estos edificios a partir de un espacio libre interior de la parcela que no tiene la consideración de vial ya que no está previsto en las Normas Subsidiarias.

La apertura de nuevos viales requeriría la modificación del planeamiento, esto es, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal,(ya que como se menciona en el Art.9 de éstas, las Normas Subsidiarias no prevén el desarrollo obligatorio de planeamiento subordinado, por lo que son de aplicación directa e inmediata) o la redacción, a iniciativa del Ayuntamiento, de un Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle, como así se establece en el Art.10 de las NNSS.

Pero, aún en ese supuesto y según el mismo Art. 10, tal planeamiento de desarrollo no podría, en ningún caso, habilitar mayor cabida en volumen o densidad de la que resultase por aplicación directa de las condiciones establecidas en las Normas Urbanísticas.

Por lo tanto, en la parcela que nos ocupa, ningún planeamiento de desarrollo que pudiera contemplar la apertura de nuevos viales podría dar justificación al mayor aprovechamiento obtenido a partir de la edificación de los bloques interiores gracias a esos nuevos viales.

Condición de exterior. *En relación con lo anterior, toda vivienda debe cumplir la condición de exterior para lo que, según el Art. 73 de las NNSS, debe satisfacer que, al menos una de sus estancias de frente a calle o espacio público en un ancho mínimo de 2,50 m. Tal condición solamente se satisface en las tres viviendas con frente a la Plaza Mayor, ya que no puede entenderse como espacios públicos o calles los espacios interiores de parcela planteados, por los argumentos expuestos en el punto anterior.*

Altura reguladora. *Los edificios que dan al Camino del Monte no cumplen con la condición de 9,00 m de altura máxima correspondientes a tres plantas y aprovechamiento de cubierta, ya que su planta Baja se encuentra, en algún tramo, a unos tres metros con relación a la rasante del camino por lo que el acceso a sótano se efectúa desde el mismo nivel de calle. En dichos tramos el edificio presenta, por lo tanto, cuatro plantas y aprovechamiento de cubierta y una altura de cornisa superior a los 9,00 m.*

Condiciones de uso. *El proyecto contempla seis edificios que contienen cada uno seis viviendas distribuidas en dos escaleras. Dicho número supera el límite*

fijado en el Art.127 de tres viviendas por edificio en el uso residencial plurifamiliar.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- De la información municipal recibida resulta que la Licencia de obras solicitada fue denegada con fecha 7-03-2007, previo informe negativo del arquitecto de la Comarca; que contra dicha denegación se presentó recurso de reposición con fecha 9-5-2007, y que, solicitado nuevo Informe, éste se remitió con fecha 18-07-2007, añadiendo el Ayuntamiento, en su informe, que el interesado manifiesta su disconformidad con el contenido del informe desfavorable porque considera que hay más razones para que resulte desfavorable, además de las que constan en el informe del Arquitecto comarcal, quien se reitera en lo ya informado.

A la vista de dicha información, consideramos que la licencia solicitada fue denegada, y , por tanto, no cabe queja en cuanto a la falta de resolución sobre la misma.

Cuestión distinta, pero ciertamente anómala, es que sea el propio solicitante de la licencia quien formule recurso ante la Administración que le ha denegado la licencia , argumentando, incluso con aportación de informe de los técnicos redactores del Planeamiento en tramitación, que los posibles motivos de denegación serían más de los que hace constar en su informe el Arquitecto municipal. Pues siendo consciente de que el Proyecto presentado a licencia incumple aspectos sustanciales de las Normas urbanísticas de aplicación carece de sentido solicitar licencia urbanística, y tal actitud sólo se explica por la pretensión de justificar ante la Jurisdicción civil ordinaria (en el procedimiento al que se ha hecho mención) que el Proyecto técnico redactado (y visado) no se ajustaba a las normas, y, a partir de ello, justificar el impago de los honorarios técnicos reclamados.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, si bien no cabe objetar nada a la actuación del Ayuntamiento como tal, entendemos que, en su caso, corresponderá a la Corporación municipal valorar la actuación del Arquitecto de la Comarca, comparando sus informes con los reparos que sobre el mismo Proyecto apunta la consulta del interesado y el Informe del Equipo redactor del nuevo Plan General, en orden a determinar si, como sostiene el presentador de la queja, el interesado en el procedimiento de la Licencia, había más motivos para la denegación de la Licencia de los que señalaba el Arquitecto comarcal, pues de ser ello cierto, en caso de recurso jurisdiccional del interesado contra la denegación de licencia se estarían potencialmente limitando los fundamentos jurídicos de la actuación municipal denegatoria de la licencia.

TERCERO.- En cualquier caso, y en relación con la consulta formulada por el interesado, en escrito dirigido al Ayuntamiento, de fecha 2-03-2007, consideramos procedente recordar que es derecho reconocido a los ciudadanos, en art. 35 g) de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*.

Y que la más reciente legislación estatal sobre suelo, reconoce a los ciudadanos el derecho a *“ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”* (art. 4 apartado d), del Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SERÓS, de su obligación legal**, conforme al derecho reconocido en artículo art. 35 g) de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de facilitar *“... información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*.

Y del derecho también reconocido a los ciudadanos, a *“ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”* (art. 4 apartado d), del Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido todavía respuesta del Ayuntamiento de Santa cruz de la Serós.:

4.3.22.- URBANISMO. LICENCIAS. PLANEAMIENTO. ALCALA DE LA SELVA. SEGUIMIENTO DE OFICIO DE RECOMENDACIONES. REITERACIÓN DE RECOMENDACIÓN FORMULADA EN EXPTE. DI-620/2007-10, RELATIVA A TRAMITACIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y A SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL. EXPTE. 668/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Expediente DI-620/2007-10, con fecha 11 de Octubre de 2007 (R.S. nº 8349, de 19-10-2006) se formularon los siguientes RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES y RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE LA SELVA :

“ PRIMERO.- Formularle RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA , para que, en aplicación de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con los procedimientos de tramitación de Licencia de actividad, regulado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1961, al tiempo de presentarse la solicitud que nos ocupa, y actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, por los arts. 63 y siguientes de la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, y en cuanto a la licencia urbanística en art. 172 a 176 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, se adopten las medidas de impulso de ambos procedimientos hasta su resolución única, y notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Y también, para que, conforme a lo establecido en la citada Ley 5/1999, Urbanística, se adopte la resolución que se considere procedente en relación con la propuesta de Modificación puntual del Plan General de Ordenación urbana presentada a ese Ayuntamiento en fecha 17 de mayo de 2005.

TERCERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL a dicha Administración Local, del procedimiento legalmente establecido para tramitación de las licencias urbanísticas, regulado en artículos 172 a 176 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en relación con artículos 31, 42, 58, 70, 71, 89, y demás de aplicación, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que se ha hecho sucinta referencia en Consideración Jurídica Cuarta, para su correcta aplicación en lo sucesivo.”

SEGUNDO.- En respuesta a la antedicha RECOMENDACIÓN, formulada en el Expte. DI-620/2007-10, en fecha 11-02-2008, cuando ya se había acordado el archivo del Expediente por falta de respuesta municipal, recibimos escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ALCALÁ DE LA SELVA, mediante el que se nos comunicaba :

"En relación con su solicitud sobre el expediente de referencia: 01-620/2007-10, recabando información acerca de las actuaciones que se están llevando a cabo desde este Ayuntamiento para la concesión de la licencia de obras y la licencia de actividad del establecimiento turístico Hostal "Masía Fuen de la Reina", de este municipio de Alcalá de la Selva, cuyo titular es F..... S.L, y para la adopción de resolución en relación a la propuesta de modificación puntual del P.G.O.U presentada por la propia interesada F..... S.L, referente a su propiedad donde se ubica el Hostal mencionado, se emite un primer informe :

Se trata de un expediente iniciado en Marzo de 1.998, iniciado con una solicitud presentada de "Legalización de almacén agrícola", de esta devienen toda una serie de procedimientos jurisdiccionales y administrativos encadenados que llegan hasta nuestros días.

A modo enunciativo señalamos todas las actuaciones que nos estamos encontrando e intentando desentrañar para poder contestar y cumplimentar su atento escrito y, así cumplimentar del modo más eficaz posible su solicitud, a fin de llegar a una solución satisfactoria para todas las partes implicadas.

Actuaciones llevadas a cabo:

- Marzo 1998. Solicitud de expediente de Legalización de almacén agrícola

- Julio 1998. Solicitud mediante fotocopia de Licencia de actividad para establecimiento de albergue

- Septiembre 1999: Expediente de Legalización de ampliación de habitaciones en instalación hostelera existente

- Octubre 1999: Orden de paralización, por parte del Ayuntamiento, de las obras que se están ejecutando en el mismo

- Abril 2001. Solicitud de Licencia para realizar tres obras menores en el establecimiento. A raíz de una visita de la Técnico Municipal se detectan 36 actuaciones variadas sin ajustarse a la legalidad vigente

- Mayo 2001. Reiteración de paralización de las obras que se llevan a cabo

- Junio 2001. Procedimientos Ordinarios 25/01 y 26/01, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Teruel, en los que se dilucida la Legalización de las Habitacional y la Legalización de una pérgola instalada en las inmediaciones de la masía de la controversia.

- Ambos procedimientos son satisfactorios para el Ayuntamiento, si bien el P.O. 26/01 deviene en Recurso de Apelación que acaba con sentencia firme en segunda instancia en Junio 2003.

- Enero 2002. Informe técnico municipal sobre una visita de inspección en el que se constata la realización de obras en bar y cocina sin licencia.

- Abril 2002. Presentación de Final de Obra por parte de la mercantil en relación a la Licencia de actividad de albergue
- Noviembre de 2002. Faltan de legalizar nuevos elementos, carece de licencia de apertura de Albergue.
- Septiembre 2003. Presentación propuesta modificación PGOU
- Octubre 2004. Expediente del establecimiento Masia Fuen de la Reina en fase de reconversión a Hostal-Hotel.
- Noviembre 2004. La mercantil presenta proyecto de inversión de "Parque Vacacional".

Requerimiento por parte del Ayuntamiento a la presentación de distinta documentación, consistente en: Documentación técnica visada ajustada a todas las obras ejecutadas, documentación clara refundida de las edificaciones y actuaciones sobre la finca, documentación necesaria para tramitar la ampliación de la actividad

- Marzo de 2005. Presentación de la documentación requerido, junto con una nueva propuesta de modificación puntual del PGOU.
- Abril 2005. Solicitud de certificación de que se están tramitando las licencias de obras para la apertura de instalación de Hostal
- Mayo 2006. Reitera la modificación puntual del PGOU.
- Marzo 2007. Se reitera la solicitud de certificación de Abril 2005.
- Mayo 2007. Nueva solicitud de certificación de que el expediente administrativo referenciado está en trámite.

Toda esta abundante documentación, es la que se está examinando por parte del Ayuntamiento, evitando al mismo tiempo que se colapse la oficina administrativa y técnica, a mayor abundamiento, cuando de dicha documentación, en ocasiones nos encontramos con solicitudes presentadas con fotocopias de escritos, con documentación técnica urbanística sin visar, en ocasiones con solicitud de emisión de certificaciones de licencias que ha fecha de hoy realmente no tenemos constancia que se hayan solicitado.

Es por ello, que SOLICITAMOS, encarecidamente, un espacio de tiempo prudencial para poder seguir examinando el expediente de la referencia y, así, poder remitirle las copias solicitadas sin genero a controversia alguna."

TERCERO.- A la vista de dicha comunicación, y pasados tres meses de la misma sin recibir noticia alguna de la citada Administración Local, en fecha 15 de mayo de 2008, se acordó la incoación de expediente de oficio para recabar información del mismo Ayuntamiento de ALCALÁ DE LA SELVA acerca de las actuaciones realizadas para resolver sobre las cuestiones pendientes planteadas en la queja tramitada en su día como Expediente DI-620/2007-10.

CUARTO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con antes citada fecha 15-05-2008 (R.S. nº 4099, de 20-05-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

* Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con el RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES y RECOMENDACION que esta Institución le formuló en resolución de 11-10-2007 (R.S. nº 8349, de 19-10-2007), en Expediente DI-620/2007-10, en los tres meses transcurridos desde el recibo en esta Institución de la comunicación antes reproducida.

2.- Con fecha 27-06-2007 (R.S. nº 5613, de 2-07-2008), y, por segunda vez, con fecha 28-08-2008 (R.S. nº 7222, de 29-08-2008) se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Alcalá de la Selva, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a los mismos.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena

competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, consideramos procedente reiterar al Ayuntamiento las Consideraciones Cuarta, Quinta y Sexta de nuestra resolución adoptada en Expediente DI-620/2007-10, a las que nos remitimos y que damos por reproducidas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar la **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA**, para que, en aplicación de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con los procedimientos de tramitación de Licencia de actividad, regulado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1961, al tiempo de presentarse la solicitud que nos ocupa, y actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, por los arts. 63 y siguientes de la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, y en cuanto a la licencia urbanística en art. 172 a 176 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, se adopten las medidas de impulso de ambos procedimientos hasta su resolución única, y notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Y también, para que, conforme a lo establecido en la citada Ley 5/1999, Urbanística, se adopte la resolución que se considere procedente en relación con la propuesta de Modificación puntual del Plan General de Ordenación urbana presentada a ese Ayuntamiento en fecha 17 de mayo de 2005.

TERCERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL a dicha Administración Local, del procedimiento legalmente establecido para tramitación de las licencias urbanísticas, regulado en artículos 172 a 176 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en relación con artículos 31, 42, 58, 70, 71, 89, y demás de aplicación, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que se ha hecho sucinta referencia en Consideración Jurídica Cuarta, para su correcta aplicación en lo sucesivo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido todavía respuesta formal del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva, por lo que procedemos a su archivo como Recomendación sin respuesta, aunque en reciente audiencia concedida a su Alcalde y Concejal de Urbanismo, éstos manifestaron su voluntad de llegar a una definitiva resolución del asunto, que confiamos se produzca antes de que este Informe Anual sea presentado ante en Pleno de las Cortes de Aragón.

4.3.23.- URBANISMO. OBRAS CON LICENCIA. AFECCIONES Y DAÑOS A PROPIEDAD COLINDANTE. CUESTIÓN A PLANTEAR EN VÍA JURISDICCIONAL ORDINARIA. CONTROL DE INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA LABORAL. INTERVENCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y S.S. CONTROL E INSPECCIÓN URBANÍSTICA DE AJUSTEFINAL DE LAS OBRAS A LA LICENCIA; COMPETENCIA MUNICIPAL. FACILITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN SOBRE ACTUACIONES AL AFECTADO. ZARAGOZA. EXPTE. 422/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-03-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que en el solar de al lado del domicilio de sus padres, ubicado en C/ Del Paso 21, se inició en 2007 unas obras para construir una serie de viviendas adosadas. Desde el inicio de la construcción el interesado y su familia han estado denunciando la situación que esta obra les provocaba, ya que en Abril de 2007 tiraron la tapia de su terreno y una bodega de los interesados, y otros desperfectos.

Comenzaron la obra sin licencia, y en ese momento comenzaron sus escritos al Ayuntamiento para que desde la Administración se atendiera a vigilar esta construcción ya que los constructores tiran con facilidad a su terreno ladrillos, tiran basura, no tienen malla seguridad, etc. Aparte cuenta el interesado, que cree que de esta misma obra se ha filtrado agua a su casa, al hacer los encargados de la construcción un foso donde dejar los residuos y a consecuencia de esta filtración se han producido grietas en su casa, se inunda de agua la cocina, etc. Han solicitado que el técnico del Ayuntamiento venga a revisar este problema y están a la espera de que venga.

Los trabajadores han amenazado a los padres del interesado, hecho este por el que han interpuesto denuncias, han entrado sin consentimiento en su finca, llegando a robar algunas cosas, tiran clavos, cascotes de obra, etc.

Solicita que El Justicia de Aragón, medie en esta situación con el ciudadano, para que por parte de la Administración se obligue a esta empresa constructora a construir bajo las medidas de seguridad que la ley expone, que atienda a respetar la propiedad privada del interesado y que se gire visita por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento para que vean las filtraciones.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se sollicitó al presentador de la queja nos informase si, en relación con las incidencias relativas al respeto a la propiedad y reparación de daños causados en la misma se habían realizado actuaciones en la vía judicial, pues tales aspectos quedarían en todo caso fuera de la competencia de esta Institución.

Y en relación con las actuaciones de las Administraciones públicas, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-03-2008 (R.S. nº 2602, de 31-03-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, acerca de los siguientes extremos :

a) Informe del Servicio de Licencias, acerca de si las obras a las que se hace referencia en la queja presentada ,junto a C/ Del Paso nº 21, en San Juan de Mozarrifar, promovidas por Cooperativa V..... y ejecutadas por “R..... S.L.”, están o no amparadas por Licencia municipal de obras, con arreglo a Proyecto Técnico y bajo Dirección Facultativa, y con arreglo a las preceptivas documentaciones requeridas por las normas de prevención de riesgos laborales.

b) Informe de las actuaciones realizadas por la Policía Local, a raíz de denuncias en relación con dichas obras, y del contenido de los informes emitidos por la misma, como consecuencia de sus intervenciones.

c) Informe de las actuaciones realizadas por el Servicio de Disciplina Urbanística en relación con las denuncias presentadas en relación con las obras referenciadas, y, entre ellas, de lo actuado en Exptes. 1169863/2007 y 1445513/2007.

d) Informe del Servicio de Inspección, previa comprobación “in situ” de las cuestiones que se plantean en la exposición de la queja y en las denuncias presentadas, del estado de las obras, y de las afecciones que se hayan producido a la propiedad colindante.

2.- Con misma fecha 26-03-2008 (R.S. nº 2603, de 31-03-2008) se solicitó información al Departamento de ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en concreto :

* Informe acerca de si la Cooperativa V....., como promotora, y "R..... S.L.", como empresa constructora, tienen presentada ante ese Instituto la documentación preceptiva relativa al cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, y designado Coordinador de Seguridad, y si por parte de ese Instituto se ha verificado su cumplimiento en obra.

3.- Así mismo, con fecha 26-03-2008 (R.S. nº 2604, de 31-03-2008) se solicitó información a la INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y S.S. sobre la cuestión objeto del expediente, y en concreto :

* Informe acerca de las actuaciones realizadas en relación con las denuncias presentadas a esa Inspección en relación con las obras promovidas por Cooperativa V..... y en curso de ejecución por la empresa "R..... S.L.", junto en C/ Del Paso nº 21, en San Juan de Mozarrifar.

4.- En fecha 21-04-2008 tuvo entrada en registro de esta Institución el siguiente Informe de la INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, de fecha 14-04-2008 (R.S. nº 3728, de 16-04-2008) :

"Acusamos recibo de su escrito con registro de salida nº 2604 del 31 del pasado marzo, que ha sido registrado en nuestros Servicios con el nº 6463 del día 3 de abril, por el que nos transmite una queja y solicita información de nuestras actuaciones en relación a las denuncias presentadas en esta Inspección respecto de las obras promovidas por "COOPERATIVAS V....." y en curso de ejecución por la empresa "R..... S.L.", junto a CI del Paso nº 21 en San Juan de Mozarrifar,

Han sido numerosas las actuaciones llevadas a acabo respecto a esta obra. En materia de prevención le reseñamos las siguientes:

1. Con fecha 14 de mayo 2007, en cumplimiento de la Orden de Servicio 50/1525771/07 emanada de esta Jefatura de Inspección y referida a la comunicación de apertura presentada el 11-01-2007 por "R..... S.L.", la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dña. E... G..... F..... y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, Dña V..... G..... y D. L..... I....., efectuaron visita de inspección al centro de trabajo sito en San Juan de Mozarrifar, área de intervención F69, donde se construyen 88 viviendas adosadas de las que son: promotora, "V..... SOCIEDAD COOPERATIVA", y contratista principal, "R..... S.L.".

Se realizó control de empleo y de prevención de riesgos laborales.

Se efectuó diligencia en el libro de visitas el 14-05-2007, y requerimiento a la empresa "R....." para la subsanación inmediata de las deficiencias detectadas.

El 28-05-07 el Coordinador de Seguridad aportó escrito con reportaje fotográfico acreditando el cumplimiento del requerimiento efectuado.

Los actuantes emitieron informe al Jefe de Inspección iniciándose, no obstante, expediente sancionador con acta de infracción nº i502007000362032 del 25 de junio 2007 a la empresa "G..... CONSTRUCCIONES P..... S.L" apreciándose responsabilidad solidaria de la empresa "R..... S.L.", por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en la obra de construcción de las 88 viviendas adosadas en San Juan de Mozarrifar.

Las empresas no presentaron escrito de alegaciones, siendo el acta confirmada mediante Resolución de fecha 7-11-2007 del Director del Servicio Provincial de hacienda Economía y Empleo.

Se adjunta fotocopia del informe de 11-07-2007.

2. Con fecha 21-02-2008 y por orden de servicio nº 50/0000874/08 se efectúa visita de inspección a la misma obra de construcción de 88 viviendas unifamiliares y por los mismos funcionarios, al objeto de comprobar las deficiencias reseñadas en el libro de incidencias tanto por parte de la Dirección Facultativa como por parte del Coordinador de Seguridad y Salud de la obra.

Se efectúa requerimiento en el libro de visitas para la subsanación de las deficiencias detectadas, de manera inmediata.

El día 10 del corriente abril la Inspectora actuante emite informe de las actuaciones habidas, cuya copia igualmente se adjunta.

3. Actuaciones estas últimas casi coincidentes con el escrito presentado en esta Inspección por Dña. M..... G..... G..... el día 4-3-08, por el que, reiterando otros anteriores, denunciaba los perjuicios que la obra en cuestión estaban originando en su vivienda sita en la C/ El Paso nº 21, colindante con la obra, y el riesgo que las malas condiciones en que se desarrollaban los trabajos conllevaba para los viandantes y los propios trabajadores.

Se contesta a la denunciante, teniendo en cuenta que no es interesada en el procedimiento, mediante orden de servicio nº 50/0002518/08, indicándole que se ha efectuado visita de inspección a la obra objeto de su denuncia y que se procede reglamentariamente conforme a la Ley reguladora de la Inspección 42/97 de 14 de noviembre.

Se procede igualmente a requerir a la empresa el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del R.D. 1627/97, en 10referente al orden y limpieza en la obra.

Se adjunta copia del escrito de denuncia y del nuestro de respuesta a la denunciante.

4. Se han practicado otras actuaciones en relación a esta empresa que no reflejamos por tratarse de materias de Seguridad Social, y/o de Empleo.

Finalmente le significamos lo siguiente:

1- De las actuaciones que en el ámbito de nuestras competencias y en relación a dicha empresa hayan podido practicarse no puede facilitarse copia ni otra información a la denunciante dado que, por un lado carece de la condición

de interesado en el procedimiento, según establece la Ley 30/92 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27-11-92), y por otro porque el artículo 12 de la Ley 42/97 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, impone el deber de sigilo y el secreto profesional sobre datos, informes o antecedentes de que pudiéramos haber tenido conocimiento en el desempeño de nuestras funciones.

2- Según la misma Ley, sólo son de nuestra competencia las deficiencias en las obras que lesionen los derechos o supongan un riesgo, establecido en la Ley de Prevención y Salud Laboral, para los trabajadores, y así se lo indicábamos a la denunciante en escrito del 26-02-2008, cuya copia adjuntamos, por el que contestábamos otro suyo de denuncia del 22-02-08, sugiriéndole se dirigiera al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, sito en la C/ Eduardo Ibarra nº 7, a fin de exponer las irregularidades de la obra en cuestión que afectaban a su vivienda..

Quedamos a disposición de esa Institución para cualquier ampliación que sobre el asunto pudiera requerir”

5.- Del precedente Informe se dio traslado al interesado, con fecha 25-04-2008 (R.S. nº 3589, de 30-04-2008), y con esa misma fecha se dirigieron sendos recordatorios de la solicitud de información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA (R.S. nº 3590) y al Departamento de ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO (R.S. nº 3591).

6.- En fecha 12-05-2008 tuvo entrada en esta Institución Informe de la Policía Local, fechado en 30-04-2008 :

“Con relación al expediente arriba indicado iniciado por el JUSTICIA DE ARAGÓN relativo a la queja de un vecino de calle Del Paso, 21 en relación a los problemas causados por las obras que se están llevando a cabo en el solar de al lado, con objeto de construir viviendas adosadas, adjunto se acompañan informes elaborados por la Unidad de Barrios Rurales de esta Policía Local, por las distintas intervenciones llevadas a cabo en este asunto.”

Adjuntaban copias de los Informes emitidos en sucesivas intervenciones de la Unidad de Barrios Rurales, en fechas 15 de noviembre de 2007, 14 de febrero y 26 de febrero de 2008.

7.- En fecha 15-05-2008 tuvo entrada en esta Institución Informe del Departamento de ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO, fechado en 28-04-2008 :

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al Expediente DI-422/2008-10, con motivo de la queja presentada a raíz de las obras efectuadas por la Cooperativa V..... como promotora y R....., S.L. como empresa constructora, se informa lo siguiente:

La empresa R....., S.L. con domicilio social en C/ El Paso nº 50 de San Juan de Mozarrifar (CIF.: 8-82226879), presentó el 11 de enero de 2007 en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social la comunicación de apertura de centro de trabajo en el domicilio ya mencionado.

Puestos en contacto con la citada Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, nos indica que en lo relativo a sus competencias han sido numerosas las actuaciones llevadas a cabo en dicha obra, tanto en materia de documentación laboral como de prevención de riesgos laborales, comprobándose que ha sido nombrado un Coordinador de Seguridad y Salud y que se ha presentado y cumplido un plan de prevención de riesgos laborales, constatando únicamente deficiencias en la cumplimentación del Libro de Subcontratación, las cuales fueron advertidas y subsanadas.”

8.- De los dos Informes antes reproducidos se dio traslado al interesado, con fecha 22-05-2008 (R.S. nº 4443, de 26-05-2008), volviendo a insistir a éste en que los conflictos entre particulares quedan fuera del ámbito de competencias de esta Institución, y lo procedente es el ejercicio de acciones ante la jurisdicción civil ordinaria (o penal, en caso de robos a los que se alude en la queja presentada). Y con esa misma fecha se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA (R.S. nº 4444) y en concreto :

1.- Informe del Servicio de Licencias, acerca de si las obras a las que se hace referencia en la queja presentada ,junto a C/ Del Paso nº 21, en San Juan de Mozarrifar, promovidas por Cooperativa V..... y ejecutadas por “R..... S.L.”, están o no amparadas por Licencia municipal de obras, con arreglo a Proyecto Técnico y bajo Dirección Facultativa, y con arreglo a las preceptivas documentaciones requeridas por las normas de prevención de riesgos laborales.

2.- Informe de las actuaciones realizadas por el Servicio de Disciplina Urbanística en relación con las denuncias presentadas en relación con las obras referenciadas, y, entre ellas, de lo actuado en Exptes. 1169863/2007 y 1445513/2007.

3.- Informe del Servicio de Inspección, previa comprobación “in situ” de las cuestiones que se plantean en la exposición de la queja y en las denuncias presentadas, del estado de las obras, y de las afecciones que se hayan producido a la propiedad colindante.

9.- Dichos informes municipales fueron reclamados por dos veces sucesivas, con fechas 27-06-2008 (R.S. nº 5470, de 1-07-2008) y 30-07-2008 (R.S. nº 6587, de 4-08-2007).

10.- Finalmente, en fecha 1-10-2008 tuvo entrada en esta Institución Informe del Ayuntamiento de Zaragoza (Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas), fechado en 16-09-2008) :

“En cumplimiento de lo solicitado por el Justicia de Aragón en queja planteada acerca de las presuntas deficiencias ocasionadas en la vivienda del alegante con motivo de la construcción de unas viviendas unifamiliares en la CI El Paso nº 21 del Barrio de San Juan de Mozarrifar, adjunto se remiten los siguientes informes:

- del Servicio de Licencias Urbanísticas de 13 de mayo de 2008, que incorpora fotocopias de las licencias concedidas en sendos acuerdos del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 19 de diciembre de 2006 y 17 de abril de 2007.

- de Policía Local de 15 de mayo de 2008, que comunica que el informe ya fue remitido al Servicio de Asuntos Generales.

- del Servicio de Inspección Urbanística de 21 de mayo de 2008, que incorpora un total de 12 fotografías.

- finalmente, del Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 15 de septiembre de 2008.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y ss de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la institución del Justicia de Aragón, se remite el expediente para su resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

En el Informe del Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 13-05-2008, se manifestaba :

“En relación con lo solicitado por el Justicia de Aragón, en virtud de lo dispuesto en Procedimiento DI-422/2008-10, y en lo que es competencia de este Servicio de Licencias Urbanísticas, esta Unidad Jurídica informa lo siguiente:

Con los datos aportados han sido localizadas en nuestros archivos 2 licencias urbanísticas otorgadas a en San Juan de Mozarrifar a V..... Sociedad Cooperativa, cuyos datos son los siguientes:

Expte. 736.652/05, de licencia urbanística de obras para construcción de 13 viviendas unifamiliares, 26 estacionamientos y trasteros en Parcela P4 del Area F-69-3, concedida por Acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 19 de diciembre de 2006.

Expte. 1.041.254/06, de licencia urbanística de obras para construcción de 75 viviendas unifamiliares, 149 estacionamientos y trasteros en Parcelas P2, P3, P5 YP6 del Area F-69-3, concedida por Acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 17 de abril de 2007.

Se adjuntan copia de ambas licencias.

El Informe de la Policía Local se remitía a lo ya informado en su día, y a lo que se ha hecho referencia en apartado 6 de este mismo relato de antecedentes.

El Informe del Servicio de Inspección, fechado en 21-05-2008, hacía constar :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia se comprueba que las obras que se están realizando en el solar colindante al de referencia, consistentes en la construcción de unas viviendas adosadas y que se encuentran en un estado de ejecución avanzado con la cubierta ejecutada, (ver fotos 1 y 2) efectivamente han ocasionado el derrumbe parcial de la pared medianil del denunciante en varios puntos incluso en la cimentación de la misma (ver fotos 3, 4 Y 5). Así mismo las dos edificaciones posteriores en planta baja han sido dañadas tanto en el tejado, como en su pared medianera con el solar en construcción, (ver fotos 6,7, 8 Y 9) siendo necesario apuntalar incluso una de las cubiertas. (ver foto 7).

Finalmente reseñar que en el edificio principal se manifiestan una serie de grietas que la propia empresa constructora está siguiendo su evolución mediante la colocación de testigos (ver fotos 10, 11 y 12).

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.”

Y, por último, en el Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 15-09-2008, se daba cuenta de los procedimientos sancionadores tramitados :

“En el Servicio de Disciplina Urbanística se han tramitado dos procedimientos en relación con la cuestión planteada por el Justicia de Aragón.

PROCEDIMIENTO 1169863/07

Procedimiento sancionador iniciado en virtud de denuncia formulada por Clemente Arenillas Vicente y resuelto mediante Resolución del Teniente de Alcalde de Urbanismo de 5 de diciembre de 2007, que impuso a la Constructora R....., S.L. una multa de 300 euros por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en no adoptar las medidas de seguridad prevenidas en las Ordenanzas de Edificación durante la ejecución de las obras en C/Del Paso, 21, de San Juan de Mozarrifar.

PROCEDIMIENTO 1445513/07

Procedimiento sancionador iniciado en virtud de denuncia formulada por J.... M..... A..... E..... y resuelto mediante Resolución del Consejero de Urbanismo de 28 de febrero de 2008, que impuso a la Constructora R....., S.L. una multa de 300 euros por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en no adoptar las medidas de seguridad prevenidas en las Ordenanzas de Edificación durante la ejecución de las obras en C/ Del Paso, 21, de San Juan de Mozarrifar.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de los informes recabados de las Administraciones públicas que han intervenido en el asunto a que se refiere la queja (Ayuntamiento de Zaragoza, Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo), procede concluir que la actuación de las mismas, a juicio de esta Institución, ha sido conforme con el ámbito de competencias que les están atribuidas, y por tanto no se aprecia irregularidad administrativa que sea susceptible de pronunciamiento nuestra parte.

Las obras a las que se refiere la queja presentada están amparadas por Licencias municipales otorgadas en fecha 19-12-2006 (Expediente 736.652/2006) y en fecha 17-04-2007 (Expediente 1.041.254/2006).

La actuación de la Policía Local, atendiendo al requerimiento de los afectados, ha dejado cumplido testimonio de sus intervenciones, y constatado la existencia de desperfectos en el edificio y propiedad del interesado. Y también lo acredita el Informe del Servicio de Inspección, de fecha 21-05-2008, recibido últimamente.

Y el Servicio de Disciplina Urbanística, en el ejercicio de sus competencias nos da testimonio de haber tramitado y resuelto, hasta la fecha, dos expedientes sancionadores, por infracciones urbanísticas leves, consistentes en no adoptar las medidas de seguridad prevenidas en las Ordenanzas municipales de edificación.

Por su parte, también la Inspección de Trabajo ha actuado conforme a sus competencias específicas, y aunque se trata de una Administración que queda fuera de nuestras posibilidades de supervisión, ha atendido cumplidamente nuestra petición de información sobre sus actuaciones.

SEGUNDA.- Procede poner en conocimiento de los afectados por los desperfectos y daños causados por las obras a que se refiere la queja, que las licencias urbanísticas, conforme a lo establecido en art. 173 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y art. 195 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, se entienden otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Por tanto, ante afecciones a propiedad de terceros, éstos pueden ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil ordinaria, en reclamación de daños, o ante la jurisdicción penal, en caso de robos, a los que también se alude en la queja presentada. De este derecho ya fue informado oportunamente el presentador de la queja, en comunicaciones dirigidas al mismo desde esta Institución.

TERCERA.- Dicho lo anterior, consideramos que es al particular afectado al que corresponderá, si no lo ha hecho todavía, hacer una valoración económica de los daños que se le han causado, de las reparaciones que técnicamente procedan y su valoración económica, en orden a su reclamación a la empresa constructora y a quienes considere responsables de los mismos, pero dicha reclamación debe plantearse ante la vía jurisdiccional civil ordinaria.

CUARTA.- En consecuencia, entendemos que respecto a las Administraciones públicas intervinientes, más allá de instar a las mismas a prestar al interesado afectado la colaboración de la aportación al mismo de los documentos de sus actuaciones, en la medida en que los mismos puedan servir de prueba ante aquella jurisdicción, tan sólo nos cabe sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza, la inspección y comprobación final de las obras ejecutadas por la empresa promotora y constructora, para verificar que las mismas se han ajustado a los Proyectos y Licencias otorgadas, y, en caso de no haberlo sido, se adopten las medidas que procedan.

Y desde luego esta Institución pone a disposición del interesado afectado los Informes y documentos que, desde las Administraciones, nos han sido remitidas, y que a tales efectos puedan serle de utilidad.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que :

1.- En ejercicio de las competencias de inspección y disciplina urbanística que le están reconocidas, en relación con las obras autorizadas por Licencias otorgadas a "V..... Sociedad Cooperativa", en Expedientes 736.652/2006 y 1.041.254/2006, y ejecutadas por "G..... CONSTRUCCIONES P..... S.L" y "R..... S.L.", una vez terminadas las mismas, se lleve a efecto inspección y comprobación de las mismas, para verificar que las mismas se han ajustado a los Proyectos y Licencias otorgadas, y, en caso de no haberlo sido, se adopten las medidas que procedan.

2.- Se facilite a la propiedad de inmueble sito en C/ Del Paso nº 21, copia de los documentos e informes emitidos por sus diversos Servicios, en relación con la autorización, desarrollo y ejecución de las obras autorizadas, y de las afecciones causadas en su propiedad, para el uso que tenga por conveniente, en el ejercicio de sus derechos ante la Jurisdicción civil ordinaria, y penal, en su caso.

SEGUNDO.- Informar, una vez más, al interesado del derecho que le asiste, en relación con los desperfectos y daños causados en su propiedad, de ejercitar las acciones procedentes ante la jurisdicción civil ordinaria, y, en relación con eventuales robos que se hayan producido en la misma, de su denuncia en vía penal, reiterándole, lo ya indicado en nuestra comunicación de 22-05-2008 (R.S. nº 4443, de 26-05-2008), en cuanto a que la acción de

reclamación de daños prescribe por el transcurso de un año (art. 1968, en relación con el art. 1902, del Código Civil).

Y poner a su disposición las copias de los documentos e informes que nos han sido remitidos por las Administraciones públicas, para instrucción de la queja presentada, si aquellos pudieran serle de utilidad para el ejercicio de las acciones en vía jurisdiccional.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En respuesta a la precedente Sugerencia, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, y en concreto Resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, de fecha 27-11-2008, en la que se me indicaba que se había decidido aceptar la SUGERENCIA. La Resolución que nos ha fue notificada disponía :

“PRIMERO.- Aceptar la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 22 de octubre de 2008 (DI-422/2008-10) y, en este sentido, ordenar al Servicio de Inspección Urbanística que, una vez terminadas las obras de construcción amparadas por las licencias otorgadas en expedientes nº 736.652/06 y 1.041.254/06, se lleve a cabo la inspección y comprobación de las mismas, para verificar si las mismas se han ajustado a los proyectos y licencias otorgadas y, en caso de no ser así, se dé traslado al Servicio de Disciplina Urbanística al objeto de que se adopten las medidas procedentes.

De las actuaciones realizadas deberá facilitarse copia a la propiedad del inmueble sito en C/ Del Paso nº 21, para el uso que tenga por conveniente, en ejercicio de sus derechos ante la Jurisdicción Civil Ordinaria.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Inspección Urbanística para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de - la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General.”

4.3.24.- URBANISMO. LICENCIAS. DE OBRAS. DE ACTIVIDAD. ZARAGOZA. OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES (ANTES DISCOTECA FLYING) PARA HOTEL. AFECCIÓN A BIEN DE INTERÉS CULTURAL (MONASTERIO DE LA RESURRECCIÓN). INFORME DPTO. EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, D.G.A., Y RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA. LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD, Y COMPROBACIÓN MUNICIPAL DEL AJUSTE DE LAS OBRAS E INSTALACIONES A LICENCIA Y A NORMAS DE APLICACIÓN; COMPETENCIA MUNICIPAL. CONFLICTO ENTRE COMUNIDAD Y EMPRESA PROMOTORA, FUERA DE COMPETENCIAS DE ESTA INSTITUCIÓN. INCUMPLIMIENTO MUNICIPAL DE OBLIGACIÓN INFORMACIÓN AL JUSTICIA. EXPTE. 1.282/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-08-2008 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“ Junto al Monasterio la empresa A.... P..... va a construir un Hotel en los bajos y sótano del edificio colindante. Se trata de los locales donde estaba la Discoteca Flying en la que murieron 42 personas.

Esta empresa en su proyecto inicial contempla la apertura de ventanas hacia el jardín del monasterio en dos muros que delimitan el Bien de Interés Cultural. Una ventana para una escalera y dos para habitaciones

En su momento presentamos alegaciones contrarias a esas ventanas y pedimos ser informadas de todos los pasos que se fueran dando por Ayuntamiento y DGA. Los vecinos también lo hicieron

En un inicio la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural ordena "se eliminará la apertura de ventanas en el medianil al patio del convento contempladas en el proyecto por considerar que invaden la privacidad necesaria para la vida conventual, valor inmaterial asociado al patrimonio material declarado como BIC. El modo de vida conventual es el que da sentido y justifica la edificación resultante, merecedora de esta protección cultural 28.09.05

El Arquitecto Jefe de la Sección de Edificación del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza escribe con fecha 19.10.05: "Se eliminará la apertura de ventanas en el medianil al patio del convento contempladas en el proyecto"

Volvimos a presentar alegaciones pidiendo la modificación del nuevo plano que después de esta decisión de la Comisión todavía incluía ventanas en los muros de nuestro jardín, dos en una escalera y otra en una habitación. Solicitamos información sobre las decisiones posteriores.

La siguiente notificación fue por parte del Ayuntamiento en acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local con fecha 10 de julio de 2007. La recibimos en tiempo de verano recogiénola en Urbanismo el 3 de agosto. Al leerla nos sorprende la mención de ventanas de un vestidor, de una habitación nº 6, (que no

existe en el plano) de escaleras... cuando ambas instituciones en su momento hablan de suprimir esas ventanas.

En el Ayuntamiento recopilamos más información, al revisar el expediente observamos que:

La empresa A..... P..... interpuso un recurso de alzada donde incluye muchas imprecisiones así como la mención de los derechos por medianil

Las Condiciones de Licencia incluyen en la Decimoctava la resolución del Departamento de Educación Cultura y Deporte que atienden a ese recurso de alzada de la empresa A..... P..... contra la Comisión Provincial de Patrimonio y toma un acuerdo en contra de la Comisión de Patrimonio y dice:

a) Las dos ventanas que dan sobre la escalera deberán ser huecos exclusivos para iluminación y, por tanto, cerrados con ladrillos de vidrio translúcido tipo pavés

b) La ventana que pertenece a la habitación número 6 de la planta baja deberá disponer además de una reja de hierro, una celosía de madera u otro material que impida las vistas directas

Alega la DGA Derecho Aragonés sobre medianil. Quisiéramos saber si se puede considerar medianil los dos muros de los que hablamos. Paredes que la comunidad permitió en los años 60 cuando se construyó la casa no elevar hasta el cuarto piso de la casa para permitir la iluminación con la condición de respeto a la vida conventual. Si no son medianil se terminaría toda la discusión y los fundamentos del Departamento de Cultura.

Si son considerados medianiles, no solo afecta el Derecho Aragonés que es el que aplica DGA sino al ser muros delimitantes del Bien de Interés Cultural le afecta la Ley de Patrimonio y toda la normativa que recoge el Arquitecto Jefe de la Sección de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza.

En su escrito del 6 de julio de 2006 después de la resolución del Departamento de Cultura contra la Comisión de Patrimonio señala una serie de deficiencias observadas contrarias a la normativa vigente.

Concluye con que no se puede abrir ningún tipo de ventana. Así lo reafirma el Letrado Jefe de la sección de licencias.

Se nos enseñan los últimos planos aprobados donde sigue existiendo esa ventana ahora en la habitación nº 5 y en una parte de esa habitación que da a ese muro denominándola "vestidor" En las Condiciones de Licencia nº Decimoséptima dice que ese vestidor no podrá ser pieza habitable no diciendo nada de que no tenga ningún tipo de ventana.

Continúan existiendo en el plano dos ventanas de escalera en el otro muro a una altura no señalada ya que no existen planos de altura respecto del jardín. No sabemos si les afectará también el capítulo 4.3 NN UD zonas B1 grado 1 y artículo 2.3.2NN UD PGOU 2002 que nos permite la edificación por tratarse de zona de equipamiento. No se señalan sus dimensiones ni están dibujadas iguales como exigía DGA.

Ante toda esta situación nos sentimos desprotegidas por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de DGA. No es este el único caso en que no hemos sido escuchadas. El Monasterio de gran importancia histórica para la

ciudad se ve continuamente amenazado por la especulación del suelo. Pueden verse las construcciones anexas y la proyectada en la plaza de San Nicolás.

A nuestro entender hay contradicciones en la Decisión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza en las condiciones Decimoséptima y Decimoctava que le pedimos nos aclare Ante esta situación que nos preocupa le pedimos a usted que revise este expediente y nos oriente, valorando tanto la privacidad y el contexto ambiental de la vida comunitaria como la normativa de protección a los BIC y la Normativa Urbanística de nuestra ciudad."

Y con fecha 23-08-2007, otra queja, también colectiva, sobre el mismo asunto, nos exponía:

"Como seres humanos, con memoria, sentimientos, huellas, no podemos prescindir de lo ocurrido el 14 de Enero de 1.990, en los mismísimos locales, el mismísimo sótano, auténtica "ratonera" a la hora de escapar de la tragedia. Murieron 43 personas, ninguna quemada, sino por inhalación de gas, cuando intentaban escapar, sin alcanzar la escalera de salida. Entonces, como hoy, todo estaba "legal" y de nada sirvieron nuestras constantes denuncias por tal situación.

En el nuevo proyecto de uso del local, mostramos extrañeza, inquietud y detallamos lo que a nuestro juicio no se debiera permitir:

QUEJAS:

1.- Según Plano 8, hay un espacio "sin uso", que -curiosamente- existen ya obras realizadas en el mismo. Realizó estas obras, sin permiso/licencia. Sólo las paró cuando vino la Policía a pedirle "Permiso de obras" y no lo tenía. Entonces las paralizó, pero ahí queda lo hecho, precisamente donde, dice. "Espacio si uso". ¿Quien inspecciona para verificar éstas obras, donde dice "Espacio sin uso"? .

2. Entendemos que su Proyecto de "Hostal", donde se "Proporcione alojamiento y comida", según el Diccionario, proyecta unos apartamentos con cocina incluida. Uso de gas en todas ellas, etc..

3. Acogiéndose a no sabemos qué legalidad, no aparece en el Proyecto, Salida de emergencia como tal y sin embargo, en el sótano está el comedor, sin posible fácil salida, lo que fue auténtica "ratonera" en la tragedia anterior. Sin embargo suprime la puerta existente en el chaflán de la casa., para un fácil desalojo.

En el último Plano (05-8) no aparece comedor, pero se mantiene el del Proyecto anterior. ubicado en el sótano El punto Decimosexto de la Notificación dice: "en la planta sótano, no podrá ubicarse en ningún caso, locales de estancia ni dormitorios", entonces ¿Qué es un comedor donde se congregan los clientes en varias ocasiones del día?

4. Por otra parte, no se señala en el Proyecto si pretende acceder ó hacer salida de Emergencia, por el patio-portal de la Comunidad., para lo cual declaramos aquí nuestra total oposición, por las razones que hemos manifestado en el Recurso elevado recientemente..

5. Tampoco podemos aceptar que en el Patio de luces, se sustituya el suelo del mismo, por cristales, lo que conllevaría un menoscabo al derecho de

propiedad con respecto a un bien comunal de uso y disfrute de dos de sus propietarios.

6. No podemos entender que según el "Servicio de Licencias de Actividad" de 6-7- 2006 refiriéndose a la Habitación 6 dice: "deberá suprimirse y destinarse a un uso que no precise iluminación y ventilación natural" , siga figurando tal ventana, cuando -dice- pasa a ser "Vestidor", que no necesita iluminación, ni ventilación natural.

Entendemos que de prevalecer el criterio de abrir dicha ventana, marcaría un final de respeto a la privacidad de un Monasterio, por otro lado declarado Bien de Interés Cultural, Patrimonio. Monumento Nacional.

Es insólito intentar "desalojar" para el futuro un valor, en atención a un mayor lucro económico privado. Cambio de criterio en un corto espacio de tiempo, a partir de argumentos por parte del propietario, a nuestro juicio con más apremio que consistencia.

Insistimos que un uso inadecuado y abusivo de la Ley, produce resultados trágicos o meramente actitudes que minan la credibilidad de los ciudadanos, que se sienten impotentes para denunciar hechos difícilmente demostrables, que nos conduce a invalidar las alegaciones presentadas.

Por eso apelamos a la Institución "Justicia de Aragón", que con tanto acierto fue "recuperada"..donde los ciudadanos podemos ser escuchados y hacen mantener nuestra confianza en que todavía no estamos totalmente desprotegidos. Gracias."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-08-2008 (R.S. nº 6861) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, y en concreto copia del expediente instruido para el otorgamiento de las autorizaciones que a esa Dirección General competen para la edificación del establecimiento hotelero previsto en la calle Don Teobaldo nº 1 de Zaragoza.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 6862), se dirigió solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza, y más en concreto, copia del expediente instruido para la concesión de la licencia a la empresa A..... P..... para la edificación o acondicionamiento de establecimiento hotelero en la calle Don Teobaldo nº 1 de Zaragoza.

3.- Mediante sendos escritos de fecha 26-09-2008, se hizo recordatorio de la solicitud de información, tanto a la Dirección General de Patrimonio Cultural (R.S. nº 7740, de 28-09-2007), como al Ayuntamiento de Zaragoza (R.S. nº 7739).

4.- En fecha 19-10-2007 tuvo entrada en esta Institución escrito de la Dirección General de Patrimonio Cultural, adjuntando el siguiente Informe, fechado en 14-09-2007.

"En relación con el escrito de fecha 24 de agosto de 2007, remitido por el Justicia de Aragón, en el expediente de Queja DI-1282/2007-10, referente a la autorización para edificación en CI Don Teobaldo nº 1 de Zaragoza, procede informar lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 9 de agosto de 2005 fue registrado escrito remitido por el Ayuntamiento de Zaragoza a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza, adjuntando Proyecto básico y de ejecución de hostel en calle Don Teobaldo, 1 de Zaragoza (expediente 211/2005).

SEGUNDO: En sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2005, la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Autorizar el proyecto básico y de ejecución, condicionado al cumplimiento de la siguiente prescripción: se eliminará la apertura de ventanas en el medianil al patio del convento contempladas en el proyecto, por considerar que invaden la privacidad necesaria para la vida conventual, valor inmaterial asociado al patrimonio material declarado como bien de interés cultural. El modo de vida conventual es el que da sentido y justifica la edificación resultante, merecedora de esta protección cultural".

El "Monasterio de la Resurrección de la Orden de Canonisas Regulares del Santo Sepulcro", fue declarado Monumento Nacional (hoy Bien de Interés Cultural, categoría de Monumento) mediante Real Orden de 10 de agosto de 1893 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (Gaceta de Madrid de 22 de agosto de 1893).

Dicha declaración se completó mediante Orden de 5 de diciembre de 2002 del Departamento de Cultura y Turismo (BOA de 8 de enero de 2003) y Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de 10 de febrero de 2005 (B.O.A. de 7 de marzo de 2005). Por tanto, el acuerdo recurrido responde a la exigencia de contar con la preceptiva autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, al encontrarse el hostel proyectado dentro del entorno de protección del Monasterio.

TERCERO: Con fecha 21 de octubre de 2005 tuvo entrada en Registro General del Gobierno de Aragón, Recurso de Alzada, interpuesto por D. J... B.... B....., en nombre de la Sociedad A..... P....., S.L., contra el citado acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza, de 22 de septiembre de 2005, en el que, en resumen, se alega:

- Que el acuerdo adoptado por la Comisión es contrario al régimen normal de luces y vistas del Derecho Aragonés, recogido en el artículo 144 de la Compilación.

- Que la apertura de huecos no invade la privacidad conventual. Se trata de dos ventanas de tamaño reducido, con reja y red, que se abren sobre un rincón

del patio. Además, alrededor del patio ya existen edificaciones con ventanas interiores que dan al patio.

- Que la limitación acordada imposibilita totalmente el proyecto, ya que se trata de un hostel de sólo 9 habitaciones.

- Que se entienden razonables limitaciones tales como que las habitaciones proyectadas que dan al patio del Convento no tengan TV ni emisor de ruido, que el tamaño de las ventanas sea de 60 x 60 centímetros, suficiente para ventilar, que se utilicen materiales nobles coherentes con la estética del convento....

- Que el propio convento es usado como instalación hotelera.

CUARTO: Estudiada la propuesta planteada, y que es la misma que se sometió a la Comisión, por el técnico al servicio de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se concluye:

- Que en los planos modificados de distribución, de fecha de visado 4 de julio de 2005, aparecen proyectadas dos ventanas en planta baja, una corresponde a la habitación 6, con carpintería normal, y la otra a la iluminación de la escalera sube de la planta sótano y que según la grafía parece estar cerrada de ladrillo de cristal tipo pavés translúcido; y en la planta de entreplanta aparece otra ventana inaccesible sobre un hueco de forjado sobre la escalera antes mencionada que parece cerrada por una carpintería del mismo tipo que la de la habitación nº 6 de la planta baja.

- Que dado que el patio al que dan las ventanas proyectadas está rodeado de edificación de bastante altura con huecos abiertos y que la hospedería del mismo convento tiene también huecos abiertos a ese patio, cabría autorizar la apertura de los huecos proyectados siempre y cuando cumplieran las siguientes condiciones:

a) Las dos ventanas que dan sobre la escalera deberán ser huecos exclusivos para iluminación y, por lo tanto, cerrados con ladrillos de vidrio translúcido tipo pavés

b) La ventana que pertenece a la habitación nº 6 de la planta baja deberá disponer además de una reja de hierro, una celosía de madera u otro material que impida las vistas directas.

QUINTO: Mediante Orden de 21 de diciembre de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se resolvió estimar el recurso de alzada presentado por D. J..... B..... B....., administrador de la Sociedad A.... P..... S.L. y, en consecuencia, autorizar la apertura de las ventanas en el medianil al patio del convento contempladas en el proyecto, condicionada al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

a) Las dos ventanas que dan sobre la escalera deberán ser huecos exclusivos para iluminación y, por lo tanto, cerrados con ladrillos de vidrio translúcido tipo pavés

b) La ventana que pertenece a la habitación nº 6 de la planta baja deberá disponer además de una reja de hierro, una celosía de madera u otro material que impida las vistas directas.

Con las prescripciones impuestas para la apertura de los huecos proyectos en el medianil al patio del convento se salvaguardan suficientemente la privacidad

necesaria para la vida conventual y, a su vez, se respeta el derecho de luces y vistas del predio vecino.

SEXTO: La citada Orden de 21 de diciembre de 2005 fue notificada al recurrente y al Ayuntamiento de Zaragoza, sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno."

5.- Mediante escritos de fecha 26-10-2007 (R.S. nº 8787 y 8788, de 31-10-2007) se dio traslado del antes reproducido informe a los interesados.

Y con misma fecha (R.S. nº 8789) se dirigió un segundo recordatorio al Ayuntamiento de Zaragoza, de nuestra solicitud de información sobre el asunto, petición que no ha sido contestada hasta la fecha.

6.- En fecha 15-04-2008 tuvo entrada nuevo escrito de las interesadas dando cuenta de comunicación recibida de la empresa A..... P..... S.L., relativa a la ejecución de las obras autorizadas, aunque haciéndose sabedores de estar presentado recurso contra la licencia.

7.- Y, en fecha 21-05-2008, en otra comunicación de los afectados, se nos exponía :

"En relación al citado expte y siendo su última comunicación de fecha 26 de octubre de 2008 venimos a suplicar su ayuda, ya formular nuestros derechos puesto que como recogió el Heraldo de Aragón el pasado viernes día 16 de junio de 2008 es inminente la apertura del local sito en la CI Don Teobaldo con Trinidad, la antigua y fatídica Flying, en menos de un mes.

Conocemos que siguen sin remitirle desde el Ayuntamiento de Zaragoza el informe que su Institución solicitó ya desde nuestro primer escrito de 23 de agosto de 2007, por lo cual y como puede conocer por la prensa mantenemos un litigio judicial con la Sociedad A..... P..... puesto que exigen utilizar una puerta propiedad de la Comunidad como salida de emergencia, hacia nuestro portal privativo, donde se encuentran nuestras escaleras y nuestros elementos comunes, de nuestra Comunidad, y no de ese local.

Por ello, al tener acceso al proyecto de uso de ese local, seguimos mostrando nuestra extrañeza, inquietud porque el Ayuntamiento no le informa a usted del proyecto de medidas de emergencia, ni a nuestra Comunidad que incluso en plazo recurrió la licencia de obras provisional dada a esa Sociedad, con las que va a tener el local que se va a convertir, según su proyecto en urbanismo municipal en un hotel-residencia, y según fuentes de esa Sociedad en nueve estudios, trasteros y demás espacios comunes.

Por todo ello seguimos manteniendo las mismas QUEJAS expresadas en nuestro anterior escrito:

1.- Según Plano 8, hay un espacio "sin uso", que -curiosamente- existen ya obras realizadas en el mismo. Realizó estas obras, sin permiso/licencia. Sólo las paró cuando vino la Policía a pedirle "Permiso de obras" y no lo tenía. Entonces las paralizó, pero ahí queda lo hecho, precisamente donde, dice. "Espacio si uso". ¿Quien inspecciona para verificar éstas obras, donde dice "Espacio sin uso"? .

2. Entendemos que su Proyecto de "Hostal", donde se "Proporcione alojamiento y comida", según el Diccionario, proyecta unos apartamentos con cocina incluida. Uso de gas en todas ellas, etc ..

3. Acogiéndose a no sabemos qué legalidad, no aparece en el Proyecto, Salida de emergencia como tal y sin embargo, en el sótano está el comedor, sin posible fácil salida, lo que fue auténtica "ratonera" en la tragedia anterior. Sin embargo suprime la puerta existente en el chaflán de la casa., para un fácil desalojo.

En el último Plano (05-8) no aparece comedor, pero se mantiene el del Proyecto anterior. ubicado en el sótano El punto Decimosexto de la Notificación dice: "en la planta sótano, no podrá ubicarse en ningún caso, locales de estancia ni dormitorios", entonces ¿Qué es un comedor donde se congregan los clientes en varias ocasiones del día?

4. Por otra parte, no se señala en el Proyecto si pretende acceder ó hacer salida de Emergencia, por el patio-portal de la Comunidad., para lo cual declaramos aquí nuestra total oposición, por las razones que hemos manifestado en el Recurso elevado recientemente .

En este punto se puede verificar que la Sociedad ha declarado que va a utilizar esa puerta de emergencia, e incluso un juez le ha dado provisionalmente una llave, y hasta una llave de nuestro patio-portal, pero esa puerta abierta por la Comunidad obligatoriamente impuesta por la normativa al instalar hace tres años un ascensor, como señalan varias actas de la Comunidad elevadas a escrituras públicas y firmadas por toda la Comunidad y la Sociedad A.... P....., es lo que se expresa en ellas, puerta de emergencia del ascensor, no para que la empresa la utilice a su libre albedrío.

5. Tampoco podemos aceptar que en el Patio de luces, se sustituya el suelo del mismo, por cristales, lo que conllevaría un menoscabo al derecho de propiedad con respecto a un bien comunal de uso y disfrute de dos de sus propietarios.

6. No podemos entender que según el "Servicio de Licencias de Actividad" de 6-72006 refiriéndose a la Habitación 6 dice: "deberá suprimirse y destinarse a un uso que no precise iluminación y ventilación natural", siga figurando tal ventana, cuando -dice pasa a ser "Vestidor".que no necesita iluminación, ni ventilación natural. Entendemos que de prevalecer el criterio de abrir dicha ventana, marcaría un final de respeto a la privacidad de un Monasterio, por otro lado declarado Bien de Interés Cultural, Patrimonio Monumento Nacional.

Es insólito intentar "desalojar" para el futuro un valor, en atención a un mayor lucro económico privado. Cambio de criterio en un corto espacio de tiempo, a partir de argumentos por parte del propietario, a nuestro juicio con más apremio que consistencia.

Insistimos que un uso inadecuado y abusivo de la Ley, produce resultados trágicos o meramente actitudes que minan la credibilidad de los ciudadanos, que se sienten impotentes para denunciar hechos difícilmente demostrables, que nos conduce a invalidar las alegaciones presentadas.

Por ello apelamos saber si las obras realizadas se están siguiendo sobre la base de las ordenanzas municipales que exigen que las evacuaciones de

edificios, puertas de emergencia den a una calle, y no a un patio y siguen el REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE nº 74, de 28 de marzo que en su artículo 11 habla de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio (SI), donde el objetivo del requisito básico «Seguridad en caso de incendio» consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de un edificio sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.

1. Para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes.

2. El Documento Básico DB-SI especifica parámetros objetivos y procedimientos cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de seguridad en caso de incendio, excepto en el caso de los edificios, establecimientos y zonas de uso industrial a los que les sea de aplicación el «Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales», en los cuales las exigencias básicas se cumplen mediante dicha aplicación.

En el punto 11.3 se regula una exigencia básica en la evacuación de ocupantes: el edificio dispondrá de los medios de evacuación adecuados para facilitar que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad

¿La salida por un patio, que tiene otra puerta, que ésa sí da a la calle es puerta de emergencia y zona de evacuación?

¿Cuando A..... P..... habla en el periódico de Estudios, se refiere a viviendas, porque hay una cédula de habitabilidad exigida en el Ayuntamiento en todos los edificios de la ciudad? ¿Un local como registralmente consta ese terreno puede albergar viviendas?

Junto a ello y visto el informe del Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, ¿éste ha permitido que se deje una fachada blanca encalada al lado del mismo Monasterio de la Resurrección del Santo Sepulcro, dónde ahora mismo se publicita que se llame al administrador de la Sociedad para pintar grafitis? Y a nuestra Comunidad nos rechazaron dos veces subir una tubería para la instalación del gas natural. No se si es posible pero sería interesante que el Gobierno de Aragón inspeccionara que se están llevando a cabo las obras sobre la base de su informe.

Por eso volvemos a apelar a la Institución "Justicia de Aragón", para que siga exigiendo el informe del Ayuntamiento y se nos conteste a nuestras peticiones ya tantas veces alegadas. Sólo nos resta la confianza en que todavía no estamos totalmente desprotegidos. Gracias."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que

el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Estamos en presencia de una actuación municipal de otorgamiento de una licencia, en el ejercicio de competencias administrativas que le están reconocidas, y contra la que tan sólo cabía la interposición de recursos dentro del plazo legalmente habilitado al efecto.

Procede recordar que las licencias se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero (art. 173 de la Ley Urbanística, y art. 195 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón).

Y que, en todo caso, el art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con los artículos 115. 117, que determinan los plazos establecidos para eventuales recursos administrativos, obliga a la Administración a resolver expresamente sobre el recurso presentado ante el Ayuntamiento, y a su notificación a los interesados.

QUINTA.- Sin perjuicio de la resolución que compete adoptar al Ayuntamiento sobre el recurso que, al parecer, se presentó contra la Licencia otorgada, las obras ejecutadas a su amparo, y máxime tratándose de Licencia para ejercicio de una actividad hostelera, pueden y deben ser objeto de inspección y comprobación por parte de los servicios municipales, de que se han ejecutado de acuerdo con el Proyecto autorizado y la normativa de aplicación, por lo que consideramos procedente sugerir al mismo que se ordene a sus servicios técnicos la inspección y comprobación de las obras realizadas, para verificar que

las mismas se han ajustado a la licencia concedida en su día, y para identificar las afecciones y daños que se hayan producido a terceros, pues si dichas afecciones a terceros no estaban amparadas por la Licencia, procedería el restablecimiento del orden urbanístico vulnerado.

SEXTA.- Quedan fuera del ámbito de competencias de esta Institución, y, por tanto, ningún pronunciamiento nos cabe hacer respecto a las cuestiones o conflictos que se plantean en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas entre copropietarios, o en relaciones de vecindad o colindancia, cuestiones que, según se nos comunicaba en el último escrito reproducido en antecedentes, de parte de los afectados, está sometido a la jurisdicción civil ordinaria.

SEPTIMA.- Por lo que respecta a la actuación de la Administración Autonómica, y en concreto del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, consideramos que la notificación practicada, de la Orden de 21-12-2005, se atuvo a una consideración restrictiva de la condición de interesado (limitada al presentador del recurso, en representación de la Sociedad A..... P.....), y , a nuestro juicio no acorde con la condición de interesado que, a tenor de lo establecido en art. 31.1.b) de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, debe extenderse también a *“los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”*.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** , de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Y asimismo, del deber de dar resolución expresa al recurso, o recursos, presentados contra la licencia municipal otorgada para las obras ejecutadas, o para el ejercicio de la actividad hostelera, y notificar dicha resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACIÓN FORMAL al mismo AYUNTAMIENTO**, para que en ejercicio de las competencias de inspección urbanística, y de comprobación de actividades clasificadas, que le están atribuidas, lleve a efecto inspección y comprobación de que las obras ejecutadas, y la actividad autorizada, lo han sido con sujeción al Proyecto , y sus

modificaciones, administrativamente autorizado, y a las normas de aplicación, y, en caso de no ser así, se acuerde lo procedente en ejercicio de sus competencias de disciplina urbanística y de actividades; y que del resultado de tales actuaciones se informe a esta Institución para debida constancia en este expediente, y traslado a los afectados..

TERCERO.- Hacer RECOMENDACIÓN al Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, para que, en lo sucesivo, la notificación de sus resoluciones, con ofrecimiento de los recursos procedentes, se extienda, cuando fueren conocidos, a *“los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”*., para dar efectivo cumplimiento a lo establecido en art. 58, en relación con el 31.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN :

Recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA en la que, en respuesta al **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES Y RECOMENDACION** que le formulé el pasado 19 de diciembre de 2008 (R.S. nº 10822, de 23-12-2008), copia de la cual ya les remití en su momento, se me indicaba que se ha decidido aceptar la RECOMENDACION, en los siguientes términos:

“El Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, en fecha 22 de Enero de 2009, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Aceptar la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 19 de diciembre de 2008 (DI-1282/20011-10) y, en este sentido, ordenar al Servicio de Inspección Urbanística que lleve a cabo la inspección y comprobación de la obra realizada en C/ Don Teobaldo nº 1, en concreto, con ocasión del procedimiento iniciado en expediente 1.064.448/08 de solicitud de licencia de inicio de actividad para verificar si las mismas se han ajustado a los proyectos y licencias otorgadas (expediente 1.530.684/04 el 10 de julio de 2004 a la *mercantil* Alto Potala S.L) y, en caso de no ser así, se dé traslado al Servicio de Disciplina Urbanística al objeto de que se adopten las medidas procedentes.

De las actuaciones realizadas deberá facilitarse copia a la Institución del Justicia de Aragón para su debida *constancia*.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón. Se pone en su conocimiento que el Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el 14 de mayo de 2008, resolvió los recursos de reposición interpuestos en expedientes 986.416/07 y 996.576/07 adoptando el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por Doña Isabel Carretero Gimeno en nombre y representación de las Canonisas del Santo Sepulcro contra la condición decimoctava del punto segundo de la licencia urbanística para reforma parcial de edificio y de actividad clasificada para hotel sito en la calle don Teobaldo nº 1 otorgada por la Junta de Gobierno Local de fecha 10/ 07/ 07 con base a la resolución del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón de fecha 21/ 12/05 de acuerdo con la siguiente motivación. -

SEGUNDO.- La condición recurrida viene motivada por la resolución precitada que fue recogida por la licencia municipal con base al artículo 35 de la Ley 3/99, de 10 de marzo, de Patrimonio cultural de Aragón.- Por tal precepto fue remitido el recurso a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, la cual el 29/ 04/ 08 acuerda: "Ratificar, en lo que es materia de nuestra competencia, la prescripción recogida en el Acuerdo de la CPPC de 22/ 09/ 05 que dice textualmente: "Se eliminará la apertura de ventanas en el medianil al patio del convento contempladas en el proyecto, por considerar que invaden la privacidad necesaria para la vida conventual, valor inmaterial asociado al patrimonio material declarado como bien de interés cultural. El modo de vida conventual es el que da sentido y justifica la edificación resultante, merecedora de esta protección cultural", y por tanto debe modificarse la licencia de obras para ajustarse a las prescripciones impuestas por tal Comisión en los aspectos de su competencia.- En definitiva la condición decimoctava en los términos en que fue redactada queda anulada y a tenor del artículo 37 de la Ley 3/ 99 el incumplimiento de la nueva condición en los términos mentados supone la realización de una obra ilegal, por lo que no podrá realizarse apertura de hueco alguno en el muro lindante entre El Convento del Santo Sepulcro y el edificio antiguo sito en la c/ Don Teobaldo nº 1.-

TERCERO.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación el proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2 de dicha Ley. - En sede de recurso la parte recurrente en la aportación de fecha 19/ 09/ 07 acreditó la existencia de un muro, del que se discute su carácter medianil o no, que se encuentra adosado al muro proyectado en los planos 2 y 3 del proyecto visado por el C.O.A.A. de fecha 21/ 10/ 066 aprobado por resolución de la Alcaldía de fecha 1/ 12/ 66 que otorgo licencia de obras al edificio sito en la calle don Teobaldo angular a Trinidad, y en ningún documento técnico se describió la demolición de ambos muros para la apertura de tales huecos.- Así en el presupuesto del proyecto visado por el C.O.A.A. de fecha 21/ 04/ 04 no se calcula el coste de tales obras de demolición parcial ni en el presupuesto parcial nº1 ni en ningún otro.- Igualmente los planos modificados nº 6-04 visado el 3/ 02/ 06 y el nº 05-8 visado el 22/03/07 no describen ni grafían la existencia de ese muro adicional al del propio edificio colindante de cuya existencia fáctica no cabe duda alguna.- Por tanto el proyecto no cumple el artículo 1.3.1 de las NN.UU. del P.G.O.U. de 2002 ya que tal precepto exige que las obras se detallen con la precisión suficiente para que puedan ser ejecutadas directamente a partir de su contenido documental por técnico distinto del proyectista.-

CUARTO.- Desestimar las alegaciones presentadas por Don Jesús Bueno Bernal en representación de la Sociedad Mercantil Alto Potala S.L. ya que resultan baladíes en grado sumo.- La alegación tercera que esgrime que la mera existencia de una hospedería en el interior del Convento hace que el mismo debe renunciar a la intimidad y privacidad de la vida conventual no puede prosperar por cuanto la privacidad e intimidad son valores consustanciales e inherentes a la actividad citada que se predicán frente a terceros y no frente a aquellos que acceden al Convento precisamente buscando tales elementos.- La resolución dictada por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de fecha 29/ 04/ 08 se dicta para preservar tales valores que prevalecen sobre el ejercicio de una actividad hotelera en el edificio colindante que pueda desarrollarse sin el menoscabo de los mismos.- Respecto a la alegación cuarta de que la pared sobre la que se pretende abrir los huecos tiene la consideración de pared medianera esta Administración no puede pronunciarse al ser una cuestión eminentemente civil. No obstante lo alegado sobre la licitud de las obras en tal muro adosado al del edificio contiguo se reitera lo expresado en los apartados anteriores y se informa que las licencia a tenor del artículo 173 de la Ley Urbanística de Aragón se conceden a salvo de derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lo que permite a las Canonessas del Santo Sepulcro utilizar las vías propias del Derecho civil para proteger lo que entienden que es de su propiedad y sin perjuicio de los fundamentos de derecho administrativo de la presente resolución.- Respecto a que no se tenga en cuenta el escrito de ampliación del recurso presentado el 19/ 09/ 07 no puede prosperar ya que el recurso presentado el 24/ 08/ 07 lo fue en plazo a tenor del artículo 117.1 de la LRJ y PAC, lo que no impide en tanto no sea resuelto que sea ampliado con nuevas alegaciones y documentos.

QUINTO.- Notificar el presente acto a la parte recurrente y al titular de la licencia recurrida, es decir, la Sociedad Mercantil Alto Potala S.L.

SEXTO. - Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Disciplina Urbanística, al Servicio al Servicio de Inspección, a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural y Comisión Técnica de Calificación de Zaragoza -INAGA"-.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Inspección Urbanística para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General."

Quedamos a la espera de la respuesta del Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, al que también dirigimos, en su día, formal Recomendación

4.3.25.- URBANISMO. LICENCIAS URBANISTICAS. INACTIVIDAD MUNICIPAL ANTE SOLICITUD DE INTERESADOS PARA QUE POR SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES SE COMPRUEBE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE LA LICENCIA. OBLIGACIÓN DE RESOLVER EXPRESAMENTE. FACULTAD MUNICIPAL DE COMPROBACIÓN DE LAS OBRAS Y SU AJUSTE A LICENCIA Y PROYECTO AUTORIZADOS. JACA. EXPTE. 1.174/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-07-2008 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Como vecino del municipio de Jaca y como secretario de la Comunidad de los bloques 5 y 6 de la urbanización "El Casar de Rapitan" de Jaca me dirijo a ud para solicitar su intervención ante la no actuación del Ayuntamiento de Jaca a la petición de la Comunidad General de Propietarios de la Urbanización "El Casar de Rapitan" de exigir el cumplimiento de las normas establecidas en el vigente PLAN DE ORDENACIÓN URBANA Y de los acuerdos adoptados en la "COMISION INFORMATIVA DE URBANISMO DE OBRAS Y SERVICIOS" de fecha 29/12/04 con respecto a la licencia de obras concedida a D. Carlos Javier Rial Rodríguez en representación de la promotora "D.... R...., S.A." donde los condicionantes a las que quedó sujeta no han sido ejecutados y a pesar de ello obtuvo certificación final de obra, lo que consideramos una actuación irregular de la administración municipal.

Por todo ello solicitamos de ud. su intervención para que el Ayuntamiento proceda comprobar, cosa que no ha hecho, si la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto presentado y acorde a los condicionantes de la licencia de obras obtenida, ya que la postura del Ayuntamiento, hasta la fecha, la entendemos como una dejación de funciones en perjuicio del administrado.

Atentamente,

Le adjunto documentos:”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-07-2008 (R.S. nº 6083, de 16-07-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y en concreto por sus Servicios de Urbanismo, en relación con

solicitud presentada en Registro municipal, en fecha 12-05-2008, nº 5781, instando la comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de las normas previstas para la obtención de licencia y las establecidas en el proyecto de urbanización interior, y la exigencia a los promotores constructores (D.... R.... S.A.), de los requisitos exigidos en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 29-12-2004.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 28-08-2008 (R.S. nº 7214, de 29-08-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Jaca.

3.- Pocos días después, en fecha 8-09-2008 ha tenido entrada en esta Institución el siguiente Informe de Alcaldía del Ayuntamiento de Jaca, fechado en 4-09-2008 (R.S. nº 7356) :

"En contestación a su solicitud de información municipal (Expte. DI-1174/2008-10), R.E. núms.. 8857 y 10351, de 18 de julio y 2 de septiembre de 2008 respectivamente, en la que solicita un informe escrito de "las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y en concreto por sus Servicios de urbanismo, en relación con solicitud presentada en Registro municipal, en fecha 12-05-2008, nº 5781, instando la comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de las normas previstas para la obtención de licencia y las establecidas en el proyecto de urbanización interior, y la exigencia a los promotores constructores (D.... R..... S.A.), de los requisitos exigidos en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 29-12-2004': se informa lo siguiente

Antecedentes

La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2004, otorgó a la entidad mercantil " D.... R...., S.A." licencia urbanística para la construcción de 90 viviendas y 103 plazas de aparcamiento como primera fase compuesta por los bloques 5, 6, 7, 8 Y 9, en el Sector Solana de Rapián, imponiéndose varias condiciones.

Se impuso como condición - punto 8 - la presentación y aprobación de un proyecto de urbanización interior, en el que debían tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Se deberá variar la previsión de cerramiento de las parcelas mediante mallazo electrosoldado y viguetas pretensadas, por desmerecer del conjunto y no responder a los criterios señalados en el P.G.O.U.*
- 2) Las vallas de cerramiento de terrazas y parcelas, muros y muretes de contención, deberán estar aplacados del mismo material que las fachadas, es decir, de piedra.*
- 3) Características de los viales rodados y peatonales, redes de servicios necesarios: agua, alcantarillado, alumbrado público, mobiliario urbano...*
- 4) Determinación de superficies libres de propiedad privada.*
- 5) Se seguirán los criterios municipales relativos a las soluciones planteadas para el tratamiento de las zonas verdes y taludes - que en*

algunos casos presentan pendientes importantísimas - a fin de que queden estabilizados, vegetados impidiendo la erosión y para las labores de mantenimiento futuro de las comunidades, claras y no desproporcionadas.

Con el objeto de dar cumplimiento a esta condición, la entidad mercantil "D.... R....., S.A." presentó un proyecto denominado "Anejo de Urbanización para el Proyecto de Ejecución de 157 viviendas, 157 plazas de garaje y 157 trasteros" - redactado por los Arquitectos J... P... C.... y A.... C.... y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 6 de abril de 2005 -, al que se otorgó licencia mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de junio de 2005.

Se trataba de un proyecto para la ejecución de las obras urbanización interior de la manzana, que preveía la realización de las siguientes actuaciones:

- 1- Pavimentación viaria, Acerados y aparcamientos.*
- 2- Red de distribución de agua potable.*
- 3- Saneamiento.*
- 4- Red de distribución de energía eléctrica y telefonía.*
- 5- Red de alumbrado público.*
- 6- Ajardinamiento y red de riego.*

El certificado final de las obras de urbanización interior de la manzana fue emitido por los Arquitectos directores con fecha 10 de junio de 2006 y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 13 de junio de 2006.

Con fecha 12 de mayo de 2008 ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento un escrito presentado por Don L... P.... B...., en representación de la Comunidad el Casar de Rapitán, en el que se solicita "El cumplimiento de las normas previstas para la obtención de la licencia, y en concreto de las establecidas en el proyecto de urbanización interior"; se sigue diciendo en el escrito: "instamos a los técnicos del Ayuntamiento de Jaca, realicen las comprobaciones pertinentes y si la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto presentado, y soliciten en su calidad de observadores de la legalidad urbanística, a los promotores constructores de la urbanización, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ayuntamiento, según acuerdo adoptado el 29 de diciembre de 2004".

Consideraciones

En el escrito presentado se solicita al Ayuntamiento que compruebe el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia urbanística otorgada mediante acuerdo de 29 de diciembre de 2004, en lo relativo a las obras de urbanización interior.

Ha de señalarse al respecto que la citada licencia, en el punto 8, mas que fijar condiciones establece una serie de pautas que debían ser tenidas en

cuenta a la hora de redactar el proyecto de obras de urbanización interior de la manzana. Conviene advertir, por otra parte, que las dos primeras condiciones o pautas se refieren a las características de las obras de cerramiento de las parcelas y terrazas, que no son propiamente obras de urbanización.

Según ha quedado expuesto en los antecedentes, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de obras, y con el objeto de dar cumplimiento a la condición establecida en el punto 8, la entidad mercantil "D..... R....., S.A." presentó un proyecto denominado "Anejo de Urbanización para el Proyecto de Ejecución de 157 viviendas, 157 plazas de garaje y 157 trasteros", al que se otorgó licencia mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de junio de 2005.

De manera que las obras de urbanización interior de la manzana, necesarias para que los terrenos adquiriesen la condición de solar, han debido ejecutarse conforme a lo previsto en el proyecto al que se otorgó la licencia. Esta circunstancia queda acreditada en el certificado final de obra emitido por los Arquitectos directores con fecha 10 de junio de 2006 y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 13 de junio de 2006. A la vista de este certificado hay que considerar que las obras de urbanización interior se ejecutaron según el proyecto aprobado.

Lo cierto es que la Comunidad no aporta datos que desvirtúen el certificado emitido por los Arquitectos directores, que son los responsables de la correcta ejecución de las obras. Por otra parte, no hay que olvidar que al tratarse de obras de urbanización interior de titularidad privada, complementarias a las de edificación, no le corresponde al Ayuntamiento su recepción.

La titularidad de estas obras es en este momento de los propietarios de las edificaciones que forman la Comunidad el Casar de Rapitán - es un elemento común del conjunto inmobiliario - y les corresponde el deber de conservarlas en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, a tenor de lo establecido en el artículo 184 de la Ley Urbanística de Aragón.

De manera que cualquier deficiencia que tuvieran las obras de urbanización interior, siempre que menoscabe las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, debería ser reparada por los comuneros. Ello sin perjuicio que después se dirijan contra el promotor que les ha transmitido la titularidad de estas obras por la inadecuada ejecución de éstas.

En consecuencia, hay que concluir que las obras de urbanización interior de la manzana se ejecutaron conforme al proyecto al que se otorgó licencia, como queda acreditado en el certificado final obra emitido por los Arquitectos directores con fecha 10 de junio de 2006 y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 13 de junio de 2006. El mantenimiento y conservación de la urbanización interior corresponde a los propietarios de las edificaciones que forman la Comunidad el Casar de Rapitán."

CUARTO.- De la documentación aportada por los presentadores de la queja, resulta :

1.- En fecha 29-12-2004 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca, acordó, por unanimidad :

*“***** Conceder a D.... R..., S.A. representada por D. C... J.... R... R..., licencia de obra para 90 viviendas y 103 plazas de aparcamiento- como primera fase compuesta por los bloques 5, 6, 7, 8 y 9, en el Sector Solana de Rapián, de acuerdo con la documentación presentada: Proyecto Básico de 162 Viviendas -9 bloques de 18 viviendas/bloque- y 162 plazas de aparcamiento (visado C.O.AA 9/06/2004). Modificación de Proyecto Básico a 157 Viviendas -8 bloques de 18 viviendas/bloque y 1 bloque de 13 viv.- y 162 plazas de aparcamiento (visado C.O.A.A. 29/09/2004). Planos de proyecto (visado C.O.A.A. 12/11/2004). Documentación complementaria (visado C.O.AA. 18/11/2004) Instancia explicativa y de nueva solicitud de licencia, al menos para los bloques 5, 6, 7, 8 y 9 (R.E. 19/11/2004). Documentación complementaria (visado C.O.A.A. 10/12/2004).*

La licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Se debe presentar el documento de “estudio de impacto previsible” que efectivamente muestre el “impacto previsible”

2.- Por tratarse de un proyecto básico, no se podrá dar inicio a las obras en tanto se presenten y aprueben: proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyecto de infraestructura común de telecomunicación, proyecto de urbanización interior y se haya presentado aval o fianza por importe de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (694.999.- €), en garantía de la correcta y completa terminación de las obras de urbanización.

3.- La anchura mínima de todas las plazas de aparcamiento, incluso en la embocadura junto a pilares, será de 2.50 m (bloques 5 y 6).

4.- La superficie circular de diámetro 1,50m que debe estar delante de los aparatos elevadores, no puede estar barrida por el giro de puertas.

5.- Se deberán ajustar a la realidad las superficies de las viviendas.

6.- Respecto a la justificación del cumplimiento de la norma NBE-.CPI-96, se deberá clarificar la solución de sector de incendio de superficie superior a .2.500 m2, fijar emplazamiento del aljibe de 25 m3 de capacidad mínima para alimentación de b.i.es., sistemas de ventilación de escaleras protegidas y vestíbulos previos, sistema de obturación de tuberías que no llevan agua a presión y atraviesan sectores de incendio diferentes, deberá colocarse un extintor en cada planta.

7.- Justificación del cumplimiento de la NBE-CA-88 especialmente en la caja de ascensores considerada como cuarto de máquinas, y de la NBE-CT-79.

8.- Respecto al proyecto de urbanización interior que debe presentarse y aprobarse, hay que señalar :

1) Se deberá variar la previsión de cerramiento de las parcelas mediante mallazo electrosoldado y viguetas pretensadas, por "desmerecer" del conjunto y no responder a los criterios señalados en el P.G.O.U.

2) Las: vallas de cerramiento de terrazas y parcelas, muros y muretes de contención, deberán estar aplacados del mismo material que las fachadas, es decir, de piedra.

3).Características de los viales rodados y peatonales, redes de servicios necesarios: agua, alcantarillado, alumbrado público, mobiliario urbano. ..

4) Determinación de superficies libres de propiedad privada.

5) Se seguirán los criterios municipales relativos a las soluciones planteadas para el tratamiento de las zonas verdes y taludes -que en algunos casos presentan pendientes importantísimas- a fin de que queden estabilizados, vegetados impidiendo la erosión y para las labores de mantenimiento futuro de las comunidades, claras y no desproporcionadas."

2.- En fecha 15-06-2005 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca, acordó, por unanimidad :

*"***** Conceder a D. C.... R.... R..., que actúa en nombre y representación de "D.... R..., S.A.", licencia urbanística para la urbanización interior de las parcelas P1, P2 y P3 del sector Solana de Rapitán de Jaca de acuerdo con el proyecto presentado y visado pro el COAA de 6 de abril de 2005 y Estudio de seguridad y salud presentado y visado por el C. O. de Aparejadores y Arquitectos Técnicos el 5 de abril de 2005.*

La licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Se mantienen las que acompañaban la licencia de obras de construcción de los bloques 5,6,7,8 y 9 de las parcelas en cuanto al cerramiento de las parcelas.

2. Con arreglo al art. 26 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, las licencias caducarán :

- Si transcurren más de 12 meses entre la concesión de la licencia y el inicio de las obras o cuando las mismas se interrumpan y paralicen por igual período.

De acuerdo con lo establecido en el arto 49 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, podrá concederse una ampliación del plazo establecido que no excederá de 6 meses, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

3. Previamente a la ocupación y de acuerdo con lo establecido en al art. 23 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, el Promotor titular de la licencia o sus causahabientes, deberán presentar en el

Ayuntamiento, certificado final de obras, suscrito por el Técnico Redactor y que contemplará expresamente el Presupuesto final de la misma.

El Ayuntamiento podrá comprobar que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del Proyecto y, en su caso, a los condicionantes de la licencia de obras."

3.- En fecha 14-09-2004 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca, acordó, por unanimidad :

*"***** Conceder a D. C.... J.... R.... R.... que actúa en nombre y representación de ""D.... R...., S.A" licencia para 67 viviendas y 74 plazas de aparcamiento (bloques 1,2 3 y 4) y la aprobación de Proyecto de ejecución conjunto de nueve bloques con 15 viviendas, 177 plazas de aparcamiento y 177 trasteros en el sector "Solana de Rapitán" de Jaca de acuerdo con el Proyecto de Ejecución de 157 Viviendas -8 bloques de 18 viviendas/bloque y 1 bloque de 13 viv.- 177 plazas de aparcamiento y 177 trasteros presentado y visado por el C.O.A.A. el 24 de enero de 2005) (contiene el proyecto instalación eléctrica de la urbanización Privada interior); Proyecto de Infraestructura común de telecomunicaciones presentado y visado por el C.O.I.T. el 25 de junio de 2004; Estudio de Seguridad y Salud laboral visado por el C.O.A. y A.T. de Huesca el 20 de enero de 2005*

La licencia y aprobación del Proyecto de Ejecución queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.. En las escaleras de evacuación de los garajes, no podrá haber peldaños en número inferior a tres, salvo que se demuestre que sirven a menos de 10 personas vinculadas a la actividad (art. 9a de la NBE-CPI-96..

2. En el distribuidor de los ascensores de la planta sótano, se deberá cumplir que en el espacio no barrido por puertas, se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

3. El proyecto de infraestructura común de telecomunicaciones deberá modificarse para adaptarlo a la densidad real aprobada de 157 viviendas

4. Se deberá aportar justificación del cumplimiento de la NBE-CA-88 en la caja de de ascensores considerada como cuarto de máquinas

5. En el sector de incendio del garaje de superficie superior a 2.500 m2, tal como señala la memoria del proyecto, se deberá instalar un sistema de rociadores automáticos de agua. Se deberá garantizar la ventilación de escaleras protegidas y vestíbulos previos, mediante conductos independientes y el sistema de obturación de tuberías que no llevan agua a presión y atraviesan sectores de incendio diferentes. Deberá colocarse un extintor en cada planta.

6. Con arreglo al art. 26 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, las licencias caducarán:

- Si transcurren más de 12 meses entre la concesión de la licencia y el inicio de las obras o cuando las mismas se interrumpan y paralicen por igual período.

De acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, podrá concederse una ampliación del plazo establecido que no excederá de 6 meses, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

7. Previamente a la ocupación y de acuerdo con lo establecido en el art. 23 de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca, el Promotor titular de la licencia o sus causahabientes, deberán presentar en el Ayuntamiento, certificado final de obras, suscrito por el Técnico Redactor que contemplará expresamente el presupuesto final de la misma

El Ayuntamiento podrá comprobar que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del Proyecto y, en su caso, a los condicionantes de la licencia de obras."

4.- En fecha 13-12-2006 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jaca, acordó, por mayoría :

" PRIMERO.- Recibir de parte de la Empresa "D..... R....., S.A.", la Urbanización de POLÍGONO SOLANA DE RAPITÁN" de Jaca.

La Urbanización se recibe condicionada a la presentación de los planos de final de la obra de Urbanización, en formato digital.

SEGUNDO.- Proceder a la devolución del aval depositado en garantía de la correcta ejecución de la obra de urbanización por importe de SEISCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (694.999.- euros) en cumplimiento del Art. 6.4 del Decreto 15/1991, de 15 de Febrero."

5.- En fecha 12-05-2008, tuvo entrada en Registro general del Ayuntamiento de Jaca instancia suscrita por administrador de Comunidad de El Casar de Rapián, en la que se hacía la siguiente exposición y solicitud :

"En Junta de Gobierno Local , celebrada el día 29 de diciembre de 2004, se aprobó el proyecto básico de polígono Solana de Rapián, instado por la D..... R..... S.A., el cual establece las condiciones a las que queda sujeta la obtención de la licencia de obras, en concreto, , respecto al proyecto de urbanización interior solicita en su apartado nº 8, que debe presentarse y aprobarse todos los. condicionantes expresados en el citado punto, estableciendo :

1- Se deberá variar la previsión de cerramiento de las parcelas, mediante mallazo electrosoldado y viguetas pretensadas, por "desmerecer" del conjunto y no responder a los criterios de P.G.O.U.

2.- Las vallas de cerramiento de terrazas y parcelas, muros y muretes de contención, deberán estar aplacados del mismo material que las fachadas. es decir de piedra.

3.- *Características de los viales rodados y peatonales., redes de servicios necesarios: Agua, alcantarillado, alumbrado público. mobiliario urbano..*

4.- *Determinación de superficies libres de propiedad privada.*

5.- *Se seguirán los criterios municipales relativos a las soluciones planteadas para el tratamiento las zonas verdes y taludes - que en algunos casos presentan pendientes importantísimas- a fin de que queden estabilizados, vegetados impidiendo la erosión y para las labores de mantenimiento futuro de las comunidades, claras y no desproporcionadas.*

La comunidad El Casar de Rapitán, ha comprobado que los condicionantes establecidos por el Ayuntamiento no han sido cumplidos por la constructora-promotora, como es el caso, entre otros, de las vallas de cerramiento en el que se ha ejecutado doble delimitación perimetral de terrazas con malla metálica y muro macizo, es por lo que

SOLICITA:

El cumplimiento de las normas previstas para la obtención de la licencia. y en concreto de las establecidas en el proyecto de urbanización interior, instamos a los técnicos del Ayuntamiento de Jaca, realicen las comprobaciones pertinentes y si la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto presentado y soliciten en su calidad de observadores de la legalidad urbanística, a los promotores-constructores de la urbanización, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ayuntamiento. según acuerdo adoptado el 29 de diciembre de 2004”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, y a la vista del Informe municipal recibido, hemos de concluir que la petición presentada al Ayuntamiento de Jaca, en fecha 12 de mayo de 2008, solicitando de los servicios técnicos municipales la comprobación de las obras de urbanización interior realizadas por la Promotora Constructora “D..... R....., S.A.”, en el Casar de Rapitán, y el cumplimiento de las condiciones impuestas por el propio Ayuntamiento en su acuerdo de concesión de licencia de obras (de fecha 29-12-2004), y ratificado en el posterior acuerdo de concesión de licencia al Anejo de Urbanización (de fecha 15-06-2005), no fue debidamente tramitada y resuelta, pues la información recibida, si bien da respuesta a esta Institución, nada dice de haber tramitado y resuelto aquella concreta petición ciudadana.

Consideramos por ello vulnerada la obligación legal de la Administración municipal de resolver expresamente sobre la solicitud presentada, obligación establecida en art. 42 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDA.- Entrando en el fondo del asunto, procede recordar que nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, reconoce a la Administración municipal (como también a la Autonómica, Mancomunidades y Comarcas), la competencia para la inspección urbanística, en orden a comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística (art. 193 de la Ley 5/1999), y dentro de esta competencia está, como no puede ser de otro modo, la comprobación de que las obras a las que se ha otorgado licencia municipal, se han ajustado al Proyecto autorizado, y a las condiciones establecidas al otorgarse dicha licencia.

El propio Ayuntamiento de Jaca, en los acuerdos antes reproducidos, y en concreto en los adoptados en fecha 15-06-2005, concediendo licencia al Anejo de Urbanización, y en fecha 14-09-2005, concediendo licencia al Proyecto de Ejecución, viene a recordar tal competencia, cuando hacía constar expresamente : *“El Ayuntamiento podrá comprobar que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del Proyecto y, en su caso, a los condicionantes de la licencia de obras”*.

Es el ejercicio de esta facultad competencial el que se solicitaba por los interesados, en su petición, a la que no se dio respuesta municipal, y que les llevó a presentar queja ante esta Institución.

El Informe de Alcaldía, de fecha 4-09-2008, manifiesta que *“...la Comunidad no aporta datos que desvirtúen el certificado emitido por los Arquitectos directores, que son los responsables de la correcta ejecución de las obras”*, pero eso no es así, pues la solicitud presentada por los interesados al Ayuntamiento hace referencia expresa a que *“ ... los condicionantes establecidos por el Ayuntamiento no han sido cumplidos por la constructora-promotora, como es el caso, entre otros, de las vallas de cerramiento en el que se ha ejecutado doble delimitación perimetral de terrazas con malla metálica y muro macizo”*. Más allá de esa referencia específica, es lo cierto que sólo el Ayuntamiento, sus servicios de Urbanismo, dispone de los Proyectos Técnicos autorizados por licencia, para comprobar que lo ejecutado se corresponde con lo autorizado y con las condiciones impuestas en la licencia, y era lo que demandaban los interesados.

El Informe recibido de Alcaldía parece dar por buena la certificación final emitida por los Arquitectos directores, en función de la responsabilidad que por ello les corresponde, pero esta responsabilidad no les exime del derecho que los propios servicios técnicos municipales tienen de comprobar eventuales incumplimientos de las condiciones que el Ayuntamiento pusiera en su acuerdos de otorgamiento de licencia.

Y lo cierto es que el Ayuntamiento, en los acuerdos antes reproducidos, estableció una serie de condiciones en cuanto a la urbanización interior (en apartado 8 del acuerdo de 29-12-2004, y ratificadas luego en el acuerdo de 15-06-2005), que, con independencia de si eran o no propiamente obras de urbanización (a las que se refiere Alcaldía como subapartados 1 y 2 de la condición nº 8 del acuerdo de 29-12-2004), se argumentaban, en el acuerdo municipal, como respuesta a un desacuerdo con los criterios señalados en el P.G.O.U. Por tanto, su cumplimiento o no en las obras finalmente ejecutadas

es susceptible de comprobación, atendiendo a lo solicitado por los ciudadanos, a los que asiste la acción pública reconocida en art. 10 de la citada Ley 5/1999.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación legal de tramitar y dar resolución expresa a las solicitudes que los ciudadanos dirigen a la Administración municipal, notificando ésta en legal forma, con ofrecimiento de los recursos procedentes., en cumplimiento de lo establecido en art. 42, y 58, de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de JACA** para que, atendiendo a lo solicitado por los interesados, y en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, por el art. 193 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en materia de inspección urbanística, adopte las medidas oportunas en orden a que por sus servicios técnicos se lleve a efecto la comprobación de que las obras de urbanización interior ejecutadas por la promotora constructora “D..... R....., S.A.”, en el Casar de Rapitán, se ajustaron a las licencias concedidas en su día, a los Proyectos técnicos autorizados, y a las condiciones que se establecieron en los acuerdos municipales de los que se ha hecho mención en el cuerpo de esta resolución, notificando a los interesados el resultado de dicha inspección y comprobación, y adoptando las medidas que se consideren procedentes en caso de comprobar algún incumplimiento.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE JACA en la que se me indicaba que *“se acusa recibo de la resolución de 11 de septiembre de 2008, dictada en el expediente DI-1174/2008-10, aceptando la Recomendación que se formula. En consecuencia, los Servicios Técnicos Municipales realizarán visita de inspección urbanística para comprobar si las obras de urbanización interior se ajustan al Proyecto denominado “Anejo de Urbanización para el Proyecto de Ejecución de 157 viviendas, 157 plazas de garaje y 157 trasteros, al que se otorgó licencia mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de junio de 2005, notificando a los interesados el resultado de la comprobación.”*

Pero reciente comunicación de los interesados, de que nada se había hecho, hasta la fecha, para cumplimentar la aceptación remitida a esta Institución, nos ha llevado a la apertura de nuevo expediente para seguimiento del cumplimiento por dicha Administración local de la aceptación de esta Sugerencia.

4.3.26.- URBANISMO. LICENCIAS URBANISTICAS. SAVIÑÁN. OBRAS CON LICENCIA. AFECCIONES A PROPIEDAD COLINDANTE. FACULTAD MUNICIPAL DE INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DEL AJUSTE DE LAS OBRAS EJECUTADAS A LO AUTORIZADO. CUESTIONES JURÍDICO PRIVADAS PROCEDE SOMETERLAS A JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA. EXPTE. 1.683/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-10-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En finca colindante con la mía, en el nº arriba indicado, se han ejecutado obras sin la debida Licencia y Proyecto técnico, de reparación de la cubierta (promovida por J.L.V.V., en C/ Las Damas, 12), y construidas por J.H.V.C., quien al ejecutar las obras en cubierta ha recortado parte de lo que es mi propia pared de separación con la suya, causando el daño correspondiente.

Solicito su intervención para que por parte del Ayuntº se exija la preceptiva licencia y Proyecto, y adopte las medidas que estén en su ámbito de competencias en relación con dichas obras.

Y en su caso me informe de que otras actuaciones puedo hacer en defensa de mis derechos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-11-2008 (R.S. nº 9487, de 10-11-2008) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente al AYUNTAMIENTO DE SAVIÑÁN, y en concreto :

1.- Informe municipal sobre si las obras a las que se alude están amparadas o no por la preceptiva Licencia municipal, y con arreglo a Proyecto Técnico (por tratarse de obras en cubierta), con indicación de la fecha de

otorgamiento de la Licencia, y del Técnico redactor del Proyecto y, en su caso, de la Dirección facultativa de las obras.

2.- En caso de no contar con la preceptiva Licencia de Obras mayores, informe acerca de las actuaciones llevadas a efecto por esa Administración, en ejercicio de sus competencias de inspección y disciplina urbanística.

2.- En fecha 20-11-2008 tuvo entrada en esta Institución escrito del AYUNTAMIENTO DE SAVIÑÁN, de fecha 17-11-2008 (R.S. nº 468), en el que se nos informa :

“PRIMERO.- Con fecha de 26 de Septiembre de 2008 fue concedida por Resolución de Alcaldía Presidencia licencia de obras a D, J.L.V.V. para Reparación de cubierta, solado de hormigón y reboca de bajos en vivienda sita en Calle Travesía las Damas nº 12 . Dichas obras han consistido en la reparación de la cubierta sin afectar en ningún momento a la estructura de la vivienda ni sustituir la cubierta existente por lo que tal y como establece el artículo 110 de las Normas Subsidiarias Provinciales, que rigen en este municipio en ausencia de Plan General de Ordenación Urbana, dichas obras tienen la calificación de menores tal y como se informó por el Técnico Municipal con fecha 25 de Septiembre de 2008.

SEGUNDO.- El promotor de dichas obras ha sido D. J.L.V.V. y el constructor Obras y Construcciones R..... SL .

TERCERO.- Las obras al ser calificadas de menores no requieren la aportación de un Proyecto de obras aunque el Ayuntamiento exigió la presentación del correspondiente Estudio de Seguridad y Salud, redactado por el Arquitecto D. M.A.M.V., que fue aportado por el promotor de las obras en todo momento existiendo ejemplar del mismo en esta Entidad Local.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Dado que las obras ejecutadas se iniciaron, en principio, al amparo de Licencia municipal de obras menores, a tenor de la información facilitada por el Ayuntamiento, y puesto que la queja planteada alude a que, en la ejecución de obras, se ha afectado a edificio colindante, desde el punto de vista de las competencias que corresponden al Ayuntamiento, tan sólo nos cabe sugerir al mismo que se orden a sus servicios técnicos la inspección y comprobación de las obras realizadas, para verificar que las mismas se han ajustado a la licencia concedida en su día, y para identificar las afecciones y daños que se denuncian en la propiedad colindante y su relación con la obra

autorizada, pues si dichas afecciones a terceros no estaban amparadas por la Licencia, procedería el restablecimiento del orden urbanístico vulnerado.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de SAVIÑÁN , para que, en ejercicio de las competencias de inspección urbanística que le están reconocidas en artículos 193 y siguientes de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, se ordene a sus servicios técnicos la inspección y comprobación de que las obras promovidas por Don J.L.V.V.o en C/ Travesía las Damas nº 12, y ejecutadas por “Obras y Construcciones R..... SL.”, se han ajustado a la licencia de obras menores otorgada en fecha 26-09-2008, y de cuáles hayan sido las afecciones a propiedad colindante, y determinadas éstas, si no estuvieran contempladas en la Licencia municipal otorgada, se ordene el restablecimiento del orden urbanístico vulnerado.

SEGUNDO.- INFORMAR a la presentadora de la queja, en relación con los daños causados en su propiedad como consecuencia de los trabajos a los que se hace referencia, y en la medida en que han afectado a su propiedad, del derecho que le asiste de ejercitar acciones civiles ante la Jurisdicción ordinaria, para reclamar la indemnización de los daños causados y su reparación.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hemos recibido comunicación del AYUNTAMIENTO DE SAVIÑÁN en la que se me indicaba que se había decidido aceptar la SUGERENCIA

4.3.27.- URBANISMO. LICENCIAS DE OBRAS. ACOMETIDA A SERVICIOS URBANISTICOS. SERVICIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO, EN SERRADUY, GESTIONADO POR VECINOS EN SOCIEDAD SIN CONSTITUCIÓN LEGALMENTE REGISTRADA. ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS AYUNTAMIENTOS. DETERMINACIÓN DE PUNTOS DE ACOMETIDA PRÓXIMOS A LA EDIFICACIÓN AUTORIZADA. INCLUSIÓN DE MODIFICACIÓN EN PROYECTO DE RED DE SANEAMIENTO EN EJECUCIÓN. ISABENA. EXPTE. 1.433/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-09-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"1.- Que soy propietario del inmueble, localizado en Cl Camino del barri, N° ... de Serraduy, cuya referencia catastral es..... ..

2.- Que en fecha 12 de diciembre de 2006, solicite licencia urbanística para rehabilitación del inmueble expuesto con anterioridad así como conexión a la Red Municipal de Agua y a la red municipal de aguas residuales. Se adjuntan copias de ambas solicitudes.

3.- Que en fecha 28 de marzo de 2007, se me notificó por el Ayuntamiento de Isábena, Decreto cuya copia se adjunta a la presente.

En el mismo, se me requería a abonar el importe de la Licencia -571,65 €-, el cual fue debidamente abonado mediante transferencia bancaria de fecha 16 de abril de 2007 a la cuenta que posee el ayuntamiento con la Entidad Bancaria IBERCAJA Se acompaña copia igualmente de lo expuesto.

No obstante ello, en ningún caso se ha podido proceder a iniciar las Gestiones solicitadas mediante la correspondiente instancia, habida cuenta los siguientes motivos, respecto de los cuales solicité en su momento la correspondiente aclaración - adjunto copia de la misma-, y que a fecha del presente todavía me han sido contestados. En la referida Licencia se establece:

A) En su punto primero:

"Disponer de autorización y condiciones para concesión de toma de agua de la "Sociedad de Aguas de Serraduy", actual gestor de este servicio".

Tras haber llamado al ayuntamiento de Isábena el día 22 de mayo para recoger todos los datos de la sede social de dicha sociedad, y poder tramitar la solicitud de conexión a la red municipal de aguas, he podido comprobar-salvo error por mi parte- que la referida sociedad no existe, ni consta inscrita en Registro Oficial alguno.

Se acompaña Certificado de la Cámara de Huesca en dicho sentido.

B) Igualmente expone la Licencia en su punto primero:

"El promotor de las obras queda obligado a la ejecución y conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados a la vía pública y según indicaciones de los servicios técnicos de este Ayuntamiento".

Es decir, se me está impidiendo de facto, cualquier conexión a la red de agua y de aguas residuales del Ayuntamiento de Isábena, pues por un lado se me remite a una Sociedad de la que no se tiene constancia de su existencia, y por otro se me obliga a sufragar el importe de la conexión, que aproximadamente son 300 metros de distancia.

En su virtud de lo expuesto

AL JUSTICIA DE ARAGÓN SOLICITO, que tenga por formulada la presente queja contra el Ayuntamiento expuesto, la admita, y en su virtud, se sirva investigar el asunto expuesto, realizando las gestiones oportunas."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-10-2007 (R.S. nº 8025, de 8-10-2007) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente al AYUNTAMIENTO DE ISÁBENA, y en particular :

1) Información sobre la "Sociedad de Aguas de Serraduy", su constitución y registro, así como sobre cuál sea su sede social, y su relación con la Administración municipal, a los efectos de que el interesado pueda dar cumplimiento al condicionado de la Licencia de obras relativo a conexión a la red de abastecimiento de agua y de saneamiento.

2) Plano de las redes municipales de abastecimiento de agua y de saneamiento, con indicación sobre el mismo del punto de conexión a ambas desde la finca a la que se otorgó licencia, en Camino del Barri nº ..., en Serraduy.

3) Plano de Ordenación urbanística, del núcleo de Serraduy, y de las Normas de aplicación en el mismo.

4) Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en respuesta a lo solicitado por el interesado mediante instancia presentada en registro de ese Ayuntamiento con fecha 7-06-2007. Y en relación con la información solicitada, rogamos se nos haga llegar, si lo hubiera, copia del Proyecto de Ampliación o Renovación de la red de saneamiento, y las previsiones de financiación y ejecución de las obras previstas.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 8-11-2007 (R.S. nº 9038, de 12-11-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al antes citado Ayuntamiento de Isábena.

3.- En fecha 13-11-2007 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento, suscrito por su Alcalde, con R.S. nº 697, de 7-11-2007, en el que se nos ponía de manifiesto :

"Con referencia a su Expte. DI-1433/2007-10 iniciado a raíz de la queja formulada por el propietario del inmueble localizado en Cl Camino del Barri nº... de Serraduy, procedemos a continuación a informar acerca del estado de la cuestión a que se refiere su escrito nº 8026 de 8 de octubre de 2007 (R.E. nº 1722 con fecha 16 de octubre de 2007) .

1) Respecto a la información de la "Sociedad de Aguas de Serraduy".

Hace unos treinta años se constituyó una Sociedad de Aguas con objeto de dotar el núcleo de Serraduy del servicio de abastecimiento de agua, costeándose entre todos sus vecinos las infraestructuras necesarias para dar cobertura a dicho servicio.

Los vecinos del núcleo continúan a fecha de hoy gestionando las aguas del pueblo y asumiendo el coste de las inversiones y reparaciones necesarias para su buen funcionamiento.

** Conexión a la red de abastecimiento de agua:*

Por un representante de los vecinos del núcleo de Serraduy se nos ha informado que le ha sido concedida la toma de agua al Sr. y se le ha notificado verbalmente el lugar donde debe conectar a la red general, debiendo éste asumir los coste hasta punto disponible de la red de abastecimiento del núcleo de Serraduy.

Desde este Ayuntamiento se ha solicitado a dicho representante que nos hiciera llegar un plano señalando concretamente donde debía conectar el Sr....., el cual se adjunta (plano A).

** Conexión a la red de saneamiento.*

Respecto a dicha cuestión, se informa que en la licencia de obras concedida al Sr. mediante Decreto nº 21/2006 se le indicaba lo siguiente:

"El promotor de las obras queda obligado a la ejecución y conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados de la vía pública y según indicaciones de los servicios técnicos de este Ayuntamiento. "

Siempre y no sólo en este caso, queda obligado el promotor a la ejecución de las obras de conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana.

2) Se adjuntan Planos de las redes municipales de abastecimiento de agua y de saneamiento correspondientes al Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Isábena del año 1981 (números 24 y 25) y el plano número 1-4 perteneciente a la documentación relativa a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana efectuada recientemente.

La indicación del punto de conexión a la red de abastecimiento se señala en el plano A y la conexión a la red de saneamiento en el plano B.

3) Se adjuntan Planos de Ordenación números 20, 22, 23 y 31 del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Isábena del año 1981; también se remite

copia del Plano de Ordenación perteneciente a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de mayo 2007.

4) Existe un proyecto denominado "Red de Saneamiento en Serraduy" que está en la actualidad en ejecución (se adjunta copia) y en el que no contempla la instalación de tubería de saneamiento desde la edificación del Sr.....hasta la red general.

Dicho proyecto se redactó teniendo en cuenta las viviendas habitadas del núcleo y en base a la inversión aprobada de 54.000,00 € por la Diputación Provincial de Huesca en el DOCUP Objetivo 2 FEDER Medida del Agua del año 2006 (obra nº 296106-656).

En estos momentos no es posible efectuar la red de saneamiento en la zona donde se sitúa la edificación del Sr. o, debido a los escasos recursos económicos de esta Entidad Local. Para acometer las obras debería redactarse un nuevo proyecto que contemplara la actuación. Su ejecución se haría efectiva en cuanto se dispusiera de la financiación adecuada, es decir, se incluyera la obra en algún plan de la Diputación Provincial de Huesca o del Gobierno de Aragón, ya que este Ayuntamiento no dispone de recursos económicos suficientes para acometer inversiones sin la ayuda de otras Administraciones.

Asimismo se adjunta copia del escrito remitido a Don...en contestación a su reclamación.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad para resolver la queja planteada, reciba un cordial saludo

4.- En fecha 2-05-2008 el presentador de la queja nos adjunto copia de documento que exigía el Ayuntamiento, y de la solicitud de prórroga de la licencia solicitada.

CUARTO.- De la documentación aportada por el presentador de la queja, y de la adjunta al informe municipal, resulta :

1.- En relación con solicitud de Licencia de obras solicitada, el interesado presentó en registro municipal de Isábena, en fecha 12-12-2006, solicitud manuscrita de conexión a la red municipal de agua y a la red municipal de aguas residuales.

2.- Mediante notificación fechada en 27-03-2007 (R.S. nº 201, de 28-03-2007), se comunicó al presentador de la queja :

"La Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, con fecha 27 de marzo de 2007 ha dictado el Decreto nº 21/2007 que literalmente dice:

"VISTA la instancia presentada por Don...con número de entrada en el Registro General N° 2433 A de fecha 12 de diciembre de 2006 y proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto D. ...visado el 25 de mayo de 2005 por el

Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, Delegación de Huesca con entrada en el Registro General nº 171 de fecha 30 de enero de 2007, en el que solicitaba licencia urbanística para las obras de "rehabilitación de vivienda unifamiliar situada en CI Camino del barrí nº ... de Serraduy".

VISTOS los informes técnico y jurídico emitidos en relación con dicha solicitud de fechas 18 de diciembre de 2006 y 16 de marzo de 2007 (Arquitecto Técnico) y 27 de marzo de 2007 (Secretario), respectivamente.

VISTO el informe emitido por el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Vivienda y Rehabilitación, de fecha 1 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Isábena, homologado a Plan General del Título VIII de la LUA.

CONSIDERANDO el art.175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el arto 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) Y 193.2 regla 18 de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder a Don ... licencia urbanística para las obras de "rehabilitación de vivienda unifamiliar situada en CI Camino del barri nº... de Serraduy, según el proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto D. ... y visado el 25 de mayo de 2005 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón - Delegación de Huesca -, condicionada a lo siguiente :

- *. Utilización de teja cerámica tipo árabe envejecida.*
- * Acabado de la carpintería exterior, incluso alero, en tonos nogal o superior*
- * Utilización de cobre o chapa lacada color oscuro, en canal y bajante de cubierta.*
- *. Colocación de la piedra según tipología tradicional, con rejuntado de la piedra con morteros de cal.*
- *. El promotor de las obras queda obligado a la ejecución y conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados de la vía pública y según indicaciones de los servicios técnicos de este Ayuntamiento.*

En ningún caso podrá dar comienzo a las obras, sin que haya presentado la documentación que a continuación se señala:

- 1. Disponer de autorización y condiciones para concesión de toma de agua de la "Sociedad de Aguas de Serraduy", actual gestor de este servicio.*
- 2. Presentar anexo a proyecto con justificación del punto 1 del informe del Departamento de Obras Públicas.. Urbanismo y Transportes del D.G.A., en cuanto al cumplimiento de la Orden de 29 de febrero de 1944 y demás*

disposiciones complementarias en materia de habitabilidad "1. Justificar la aplicación del SU8 y HE4 de CTE".

SEGUNDO.- Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y, de ser una modificación sustancial del proyecto, deberá ser objeto de solicitud de nueva licencia.

2.- La presente licencia o copia autenticada de la misma deberá estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquéllas para inspecciones y comprobaciones.

3.- La licencia tiene un plazo de vigencia de doce meses desde la fecha de notificación de la misma. Transcurrido el plazo señalado sin haberse iniciado la ejecución de la obra, el Ayuntamiento iniciará expediente de caducidad de la licencia, salvo que el interesado solicite prórroga para la ejecución referida.

4.- El contratista de las obras, en aplicación del Estudio de Seguridad y Salud en el trabajo, deberá elaborar el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo. Dicho plan deberá ser aprobado antes del inicio de la obra por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Con anterioridad al inicio de las obras, el promotor deberá efectuar aviso a la autoridad laboral competente.

5.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de las obras. A tal efecto :

- Se levantará una valla de protección si se trata de obra de construcción o rehabilitación de un edificio.

- Los andamios que se utilicen deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.

- En caso de ser necesaria la utilización de grúa torre desmontable, deberá obtener la correspondiente licencia municipal, y, una vez obtenida, poner en funcionamiento aquélla, previa comunicación al Ayuntamiento y aportación del correspondiente certificado de seguridad.

6.- Serán a cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que trajeran su causa de la ejecución de las obras

7.- La ocupación de la vía pública con vallas, andamios y demás elementos auxiliares de las obras requiere la obtención de la correspondiente licencia municipal. Su instalación se realizará de manera que no impida el tránsito público.

8.- El titular de la licencia deberá comunicar por escrito al Ayuntamiento la finalización de la obra, dentro de los ocho días hábiles siguientes, presentando certificación de fin de obra redactada por técnico competente y visada por el colegio profesional respectivo.

9.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterara las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

10.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

11.- Las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas Municipales.

TERCERO.- Se proceda a emitir la liquidación de la tasa por licencia urbanística, tras el pago de la cual y cumplidos los condicionantes establecidos en el apartado PRIMERO se entenderá otorgada licencia municipal de obras definitivamente.

TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA:

Practicada de acuerdo con la vigente ordenanza fiscal para la exacción de la tasa de licencia urbanística

BASE IMPONIBLE	CUOTA	IMPORTE A INGRESAR
28.572,43 €	2 %	571'65 €

Forma de realizar el ingreso: En la cuenta que posee este Ayuntamiento con la Entidad Bancaria... en La Puebla de Roda nº ...

Plazos para realizar los ingresos:

- Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

- Las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Pasados dichos plazos, la deuda tributaria se exigirá por vía de apremio con el 20% de recargo.

CUARTO.- Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado."

3.- Por medio de escrito dirigido al Ayuntamiento de Isábena, por procedimiento administrativo a través del registro general del Gobierno de Aragón, en fecha 7-06-2007, el interesado expuso a dicha Administración Local :

" DIGO:

- Que el importe requerido en la Licencia referida -571,65 €-, fue debidamente abonado mediante transferencia bancaria de fecha 16 de abril de 2007 a la cuenta que posee el ayuntamiento con la Entidad Bancaria

- No obstante ello, en ningún caso se ha podido proceder a iniciar las Gestiones solicitadas mediante la correspondiente instancia, habida cuenta los

siguientes motivos, respecto de los cuales solicito la correspondiente aclaración:

A) La Licencia expone en su punto primero:

"Disponer de autorización y condiciones para concesión de toma de agua de la "Sociedad de Aguas de Serraduy", actual gestor de este servicio".

Tras haber llamado al ayuntamiento de Isábena el día 22 de mayo para recoger todos los datos de la sede social de dicha sociedad, y poder tramitar la solicitud de conexión a la red municipal de aguas, he podido comprobar -salvo error por mi parte- que la referida sociedad no existe, ni consta inscrita en Registro Oficial alguno.

Solicito por ello, los datos de la indicada Sociedad, habida cuenta que de no existir carecería de efectividad alguna la licencia indicada.

B) Igualmente expone la Licencia en su punto primero:

"El promotor de las obras queda obligado a la ejecución y conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados a la vía pública y según indicaciones de los servicios técnicos de este Ayuntamiento".

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar ser informado sobre el Proyecto de Ampliación y/o Renovación de la Red de Saneamiento de Serraduy, para así conocer el mismo, y en su caso conocer los posibles puntos de conexión de la red de saneamiento, y de ser factible poder instar las correspondientes modificaciones al mismo, para disponer de un bien de primera necesidad cual es el agua potable, sin necesidad de costear exclusivamente por mi parte los excesivos gastos por mi parte, que de todo punto imposibilitarían llevar a cabo la conexión. Ello, evidentemente, podría suponer ser privado de facto, ante los excesivos gastos a sufragar por mi parte exclusivamente, de la posibilidad de reformar la vivienda, dejando absolutamente sin sentido la Licencia concedida.

En su virtud de lo expuesto

AL AYUNTAMIENTO SOLICITO, tenga por presentado este escrito, tenga por realizadas las manifestaciones que anteceden, y en su virtud, sírvase por evacuar la solicitud formulada y expuesta en el cuerpo del presente."

4.- Con fecha 16-07-2007 el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Huesca, certifica que la denominada "Sociedad de Aguas de Serraduy" no figura en su Censo de Electores a 31-12-2006.

5.- Mediante escrito de 7-11-2007, R.S. nº 696, el Ayuntamiento de Isábena comunicó al presentador de queja :

"En respuesta al escrito presentado por Vd. y recibido en el Registro General de este Ayuntamiento con fecha 12 de junio de 2007 y número 873 en el que informa que no han podido iniciarse las obras para las que se concedió licencia mediante Decreto nº 21/2006 por los siguientes motivos:

A) No disponer de autorización y condiciones para la concesión de la toma de agua de la "Sociedad de Aguas de Serraduy", gestor del servicio, tras comprobar - salvo error- que la referida sociedad no existe ni consta inscrita en Registro Oficial alguno.

Solicita los datos de la indicada Sociedad, habida cuenta que de no existir carecería de efectividad alguna la licencia indicada.

B) Quedar el promotor de las obras, obligado a la ejecución y conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados a la vía pública.

Solicita sea informado sobre el proyecto de ampliación y/o renovación de la Red de Saneamiento de Serraduy, para conocer los posibles puntos de conexión de la red de saneamiento y de ser factible poder instar las correspondientes modificaciones.

Considerando que con fecha 27 de marzo de 2007 la Alcaldía resolvió: PRIMERO.- Conceder a Don ...licencia urbanística para las obras de "rehabilitación de vivienda unifamiliar situada en Cl Camino del barri nº ... de Serraduy, según el proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto D. ... y visado el 25 de mayo de 2005 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón – Delegación de Huesca-, condicionada a lo siguiente:

- * Utilización de teja cerámica tipo árabe envejecida.*
- * Acabado de la carpintería exterior, incluso alero, en tonos nogal o superior.*
- * Utilización de cobre o chapa lacada color oscuro, en canal y bajante de cubierta.*
- * Colocación de la piedra según tipología tradicional, con rejuntado de la piedra con morteros de cal.*
- * El promotor de las obras queda obligado a la ejecución y conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados de la vía pública y según indicaciones de los servicios técnicos de este Ayuntamiento.*

En ningún caso podrá dar comienzo a las obras, sin que haya presentado la documentación que a continuación se señala:

- 1. Disponer de autorización y condiciones para concesión de toma de agua de la "Sociedad de Aguas de Serraduy", actual gestor de este servicio.*
- 2. Presentar anexo a proyecto con justificación del punto 1 del informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del D.G.A., en cuanto a cumplimiento de la Orden de 29 de febrero de 1944 y demás disposiciones complementarias en materia de habitabilidad "1. Justificar la aplicación del SUB y HE4 de CTE".*

Atendiendo respecto al apartado A) del escrito presentado, que la infraestructura de la red de abastecimiento de aguas del núcleo de Serraduy no ha sido ejecutada por el Ayuntamiento, siendo actualmente de titularidad

privada, es decir, de todos los vecinos de Serraduy que hace unos treinta años se constituyeron en Sociedad, la cual se encarga de todas las inversiones, reparaciones y mantenimiento de las instalaciones.

Considerando que, tras la firma el pasado 11 de octubre de 2006 de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Diputación General de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca y la Asociación de Entidades Locales del Pirineo Aragonés para la ejecución de actuaciones relativas al ciclo integral del agua en municipios del Pirineo oscense para mejorar el suministro y la calidad de las agua, se incluyó en el Anexo II del citado convenio la obra Mejora de abastecimientos de aguas del Ayuntamiento de Isábena (2ª Fase).

Por ello y hasta el momento en el que se ejecuten las obras, no pasará a ser la red de abastecimiento de agua de Serraduy de titularidad municipal, correspondiendo la gestión de dicho servicio en el núcleo enunciado en la actualidad a la Sociedad de Aguas - Vecinos de Serraduy.

Adjuntamos un plano donde aparecen señaladas dos opciones entre las cuales, según el representante de dicha sociedad, puede Vd conectar a la red de abastecimiento.

Respecto al apartado B) del escrito presentado, cabe informar que, siempre y no sólo en este caso, queda obligado el promotor a la ejecución de las obras de conexión de la red de saneamiento hasta punto disponible de la red urbana del núcleo de Serraduy, con reposición de pavimentos afectados de la vía pública y según indicaciones de los servicios técnicos de este Ayuntamiento. Se adjunta plano en el cual se señala el punto exacto donde debe conectar a la red de saneamiento.

Es cierto que existe un proyecto denominado "Red de Saneamiento en Serraduy" que está en la actualidad en ejecución y en el que no contempla la instalación de tubería de saneamiento desde la edificación del Sr. hasta la red general. La obra en cuestión se ejecuta en base al proyecto redactado y para el cual existe una inversión aprobada, no siendo posible su modificación y por tanto no puede incluirse la ampliación solicitada.

Debería redactarse un nuevo proyecto que contemplara la actuación. No obstante, su ejecución se haría efectiva en cuanto se dispusiera de la financiación adecuada, es decir, se incluyera la obra en algún plan de la Diputación Provincial de Huesca o del Gobierno de Aragón, ya que este Ayuntamiento no dispone de recursos económicos suficientes para acometer inversiones sin la ayuda de otras Administraciones.

Asimismo, cabe recordar al promotor que, aunque haya hecho efectiva la tasa por la licencia urbanística, queda otro condicionante de la licencia otorgada que todavía no se ha cumplido, y es el siguiente:

Presentar anexo a proyecto con justificación del punto 1 del informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del D.G.A., en cuanto al cumplimiento de la Orden de 29 de febrero de 1944 y demás disposiciones complementarias en materia de habitabilidad "1. Justificar la aplicación del SUBy HE4 de CTE".

Esperando que hayan quedado aclaradas las manifestaciones por Vd. efectuadas y quedando a su disposición, atentamente en Isábena a 7 de noviembre de 2007”.

6.- Mediante escrito de fecha 19-03-2008, el interesado comunicó al Ayuntamiento de Isábena :

“En relación con la licencia urbanística de rehabilitación de la vivienda situada C/ Camino del Barri nº 5, le notifico que la justificación pedida en la propia notificación fue gestionada y remitida al propio Ayuntamiento por el Arquitecto

Por otra parte solicito una prórroga de la dicha licencia a los efectos de solucionar los problemas de enganche a la red municipal de agua , y le pediría que la correspondencia se enviara a mi domicilio actual en C/

El documento técnico justificativo de lo interesado por el Ayuntamiento, firmado por el Arquitecto Sr. ...y con visado en fecha 4-03-2008, señala :

“ Utilización de teja cerámica tipo árabe envejecida.*

Como elemento de cubrición de la cubierta se utilizará teja cerámica tipo árabe envejecida.

** Acabado de la carpintería exterior, incluso alero, en tonos nogal o superior.*

El acabado exterior de la carpintería de madera, incluso alero, será en color nogal o superior.

** Utilización de cobre o chapa lacada color oscuro, en canal y bajante de cubierta.*

La canal y los bajantes de recogida de agua serán de cobre o chapa lacada color oscuro o similar.

** Colocación de la piedra según tipología tradicional, con rejuntado de la piedra con morteros de cal.*

La piedra se colocará según tipología tradicional. Con rejuntado de la piedra con morteros de cal.

Lo que comunico a efectos oportunos en Serraduy, a 28 de febrero de 2.008.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En relación con la petición formulada al Ayuntamiento de Isábena por el presentador de la queja, en fecha 7-06-2007, y R.E. en el Ayuntamiento nº 873, el 12-06-2007, la comunicación municipal de fecha 7-11-2007 (R.S. nº 696) daba respuesta a la misma, aunque dicha respuesta municipal pone en evidencia una situación del servicio de abastecimiento de agua y de saneamiento que no resulta idónea, a juicio de esta Institución y por

las razones que se dirán, con el carácter de servicio público mínimo obligatorio que corresponde al Ayuntamiento de Isábena.

Por lo que respecta a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento y que el presentador de la queja, en tanto que peticionario en su día de la licencia de obras otorgada, debía cumplir, constatamos que el Arquitecto redactor del Proyecto presentó documentación justificativa (con visado de fecha 4-03-2008) ante dicha Administración Local.

Desconocemos si, igualmente, se ha aportado al Ayuntamiento el anexo a proyecto para justificación del punto 1 del informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A., en cuanto al cumplimiento de la Orden de 29-02-1944 y demás disposiciones complementarias en materia de habitabilidad, y justificación de la aplicación del SU8 y HE4 del CTE.

Y desconocemos si el Ayuntamiento ha adoptado resolución sobre la solicitud de prórroga de la licencia otorgada, prórroga instada por el interesado mediante escrito de 19-03-2008.

SEGUNDA.- La queja presentada y admitida a trámite ponía de manifiesto la existencia de una denominada “Sociedad de Aguas de Serraduy”, a la que el Ayuntamiento, en la licencia otorgada, remitía la autorización y condicionado de acometida a la red de abastecimiento de agua, sociedad que, según se exponía en la queja, carecía de sede social, de existencia legal, y de constancia en registro oficial alguno (aportando certificado expedido por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Huesca).

Y el Ayuntamiento, en su informe a esta Institución, hace constar que *“... la infraestructura de la red de abastecimiento de aguas del núcleo de Serraduy no ha sido ejecutada por el Ayuntamiento, siendo actualmente de titularidad privada, es decir de todos los vecinos de Serraduy que hace unos treinta años se constituyeron en Sociedad, la cual se encarga de todas las inversiones, reparaciones y mantenimiento de las instalaciones”*. Y añade dicho informe que hasta que se ejecuten las obras de Mejora de abastecimientos de agua del Ayuntamiento de Isábena (2ª Fase) incluida en Anexo II del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Diputación General de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca y la Asociación de Entidades Locales del Pirineo Aragonés para la ejecución de actuaciones relativas al ciclo integral del agua en municipios del Pirineo, momento en que pasará la red de abastecimiento a ser de titularidad municipal, sigue correspondiendo la gestión de dicho servicio a la denominada Sociedad de Aguas-Vecinos de Serraduy.

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo que establece el vigente art. 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y que también lo estaba en art. 26 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local. Dispone el art. 44 de nuestra Ley aragonesa, y en similares términos se recogía en art. 26.1 a) de la Ley de Bases, que *“los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras Administraciones públicas, prestarán, como mínimo, los siguientes servicios : a) En todos los municipios :*

Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales, alumbrado público, ...”

Viene a reconocer el Ayuntamiento que fueron los propios vecinos los que hubieron de dotarse de una mínima infraestructura de abastecimiento de agua.

Y la Memoria del Proyecto denominado “Red de Saneamiento en Serraduy”, de Febrero de 2006 (visado en 30-03-2006), que, según el mismo Informe municipal, está en ejecución y sobre el que luego volveremos, pone de manifiesto que : *“Serraduy carece de red de alcantarillado. Las viviendas de ambas márgenes que tienen fachada al río Isábena han resuelto el saneamiento de manera individual y vierten directamente sobre el cauce.*

Para las restantes se dispone de pequeños colectores de recogida que terminan con un vertido directo al Isábena. La situación supone un problema de contaminación y riesgo para salud pública.

Consciente de la problemática, el Ayuntamiento de Isábena ha intentado abordar la cuestión del saneamiento de Serraduy desde hace años, no habiendo podido concretar la actuación hasta estas fechas por falta de disponibilidad presupuestaria.”

Parece, pues, que también la elemental red de colectores existentes son obra de los propios vecinos del núcleo de Serraduy.

A esta Institución no le cabe sino elogiar la iniciativa de los vecinos de dicha población por la resolución dada por ellos mismos a la necesidad de unos servicios tan básicos que la Ley considera como de prestación mínima obligatoria para todos los Municipios.

Nada obstaría, a juicio de esta Institución, y desde un punto de vista legal, para que la gestión de ambos servicios se hiciera, mediante alguna de las formas indirectas que contempla el art. 206.3 de nuestra Ley de Administración Local de Aragón (concesión, gestión interesada, arrendamiento, concierto o Sociedad mercantil o cooperativa, en la que la entidad local tenga una participación minoritaria), por la denominada Sociedad de Aguas de Serraduy, pero ésta debe estar formalmente constituida y registrada como tal, y desarrollar su actividad, como tal Sociedad, dentro de los cauces jurídicamente establecidos.

La necesidad de garantizar a todos los usuarios, actuales o futuros, como puede ser el caso del que nos ocupa, unas condiciones de seguridad jurídica, de continuidad y regularidad de la prestación del servicio, de igualdad de acceso, y de adaptación permanente, así lo exigen.

TERCERA.- Dicho lo anterior, el examen de la documentación municipal relativa a su Planeamiento urbanístico vigente (Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano) y del que está en tramitación (Plan General), acreditan que la edificación para la que se solicitaba acometida a las redes de abastecimiento y alcantarillado está ubicada en “Suelo Urbano”, y, por tanto, ello otorga un derecho a su propietario, a exigir al municipio la prestación de ambos servicios, al amparo de lo establecido en art. 18.1 g) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y en art. 22 f) de nuestra Ley 7/1999, de

Administración Local de Aragón, sin que, a juicio de esta Institución, quepa restringir tal derecho a quienes son “vecinos” en sentido estricto. Mantenemos en esta última cuestión la opinión de D. José Luis Calvo Miranda (en “El ciclo urbano del agua: Abastecimiento, Alcantarillado y Depuración, Tres responsabilidades municipales”, editado por esta Institución, en 2002).

Es, por tanto, el Ayuntamiento quien debe procurar en último término prestar los servicios solicitados por el presentador de la queja, y no verse remitido, como lo fue en la resolución de concesión de licencia de obras (Decreto de Alcaldía nº 21/2007, de 27 de marzo), a una Sociedad de Aguas privada.

CUARTA.- El Ayuntamiento de Isábena, a su Informe remitido a esta Institución, adjuntaba sendas fotocopias de planos del núcleo de Serraduy, en los que planteaba dos opciones posibles de acometida a cada una de las redes, de la denominada Sociedad de Aguas, de abastecimiento y de alcantarillado, de las que también se dio traslado al solicitante (en comunicación municipal de 7-11-2007), pero es evidente que, dada la escala del plano (1:1.000), la imprecisión de los concretos puntos de acometida hace necesaria una concreción sobre el terreno, y una autorización expresa y concreta de quien, en su caso, ostentase la representación de la citada Sociedad, puesto que se trata de redes que, según el propio Ayuntamiento, son de titularidad privada de la misma. Como también de los propietarios de los terrenos por los que, eventualmente, debiera atravesar la conducción hasta la edificación del interesado.

El carácter privado de ambas redes hace que su trazado sea mínimo, y en consecuencia la conexión al mismo de eventuales nuevos usuarios resulta potencial y efectivamente desigual, en cuanto a su coste de ejecución, en función de cuál sea el emplazamiento de la edificación para la que se solicite el servicio. Aunque no resulta cierta (al menos en medición sobre planos recibidos del Ayuntamiento) la distancia que el presentador de la queja manifestaba en ésta, respecto al punto de conexión (300 mts), si es cierto que las opciones que se dan difieren ampliamente en distancia, lo que las reduce, en la práctica, a una sola, si su coste de ejecución ha de ser sufragado por el peticionario.

En concreta referencia al Proyecto de red de saneamiento, que, según el informe municipal, está en ejecución, tras examinar el mismo constatamos que dicho Proyecto, comienza el trazado de su tramo 1, algunos metros por debajo del emplazamiento de la casa para cuya rehabilitación había solicitado licencia el interesado, con una acometida particular para un solar. En todo caso, estando en ejecución dicha obra, y aunque ello requiera la modificación del Proyecto, por razón de minorar la distancia del punto de vertido a la red de alcantarillado, consideramos que debería ofrecerse al peticionario de la licencia y de la acometida la posibilidad de acometer su vertido a la nueva red de saneamiento, o bien habilitando una acometida metros arriba de la proyectada acometida particular 1 (AC-1), o bien ampliando

la red hacia su edificación y habilitando, siempre que ello sea técnicamente posible, una nueva acometida particular integrada en la nueva red.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO al AYUNTAMIENTO DE ISÁBENA de que es obligación mínima exigible a todos los municipios la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento, entre todos los relacionados en vigente art. 44 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y en art. 26 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ISÁBENA:

1.- En relación con la solicitud de acometida a la red de alcantarillado que tiene formulada el interesado, se estudie, técnica y económicamente, la posibilidad de ampliar la proyectada, y en ejecución, red de saneamiento desde el actual punto de acometida particular AC-1 contemplado en Proyecto hasta el punto más próximo posible a la edificación del interesado, o la posibilidad de enganche de los vertidos de la misma a la antes citada acometida particular, para así minorar la distancia que supondría ejecutar una acometida a cualquiera de las opciones que se ofrecieron por la antes citada Sociedad.

2.- Para que, adopte las medidas y resoluciones que lleven a la efectiva regularización de la prestación de ambos servicios públicos (abastecimiento de agua y alcantarillado) bajo control municipal, en particular en lo que afecta al núcleo de Serraduy., y a la situación jurídica de la denominada “Sociedad de Aguas de Serraduy”.

3.- En todo caso, que por los servicios técnicos municipales, previa citación al efecto, al interesado solicitante de las acometidas, en el caso que nos ocupa, o en cualquiera que pudiera plantearse, se haga concreta determinación del punto de acometida, a cualquiera de ambas redes.

4.- Se de resolución expresa a la petición, de fecha 19-03-2008, de prórroga del plazo dado para ejecución de las obras autorizadas por Licencia otorgada por Decreto de Alcaldía nº 21/2007, de 27 de marzo, atendiendo a las dificultades planteadas al peticionario de la misma por los condicionantes relativos a la conexión a las redes de abastecimiento de agua y de alcantarillado, habida cuenta de su titularidad privada y no municipal..

TERCERO.- Informar al presentador de la queja del derecho que le asiste para solicitar al AYUNTAMIENTO DE ISÁBENA la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua y de alcantarillado, al amparo de lo establecido en art. 18.1.g) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y art. 22 f) de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

En cuanto al condicionado de la Licencia concedida por Decreto de Alcaldía nº 21/2007, de 27 de marzo, recordar al peticionario que, en caso de no haberlo hecho, debe aportar al Ayuntamiento justificación del punto 1 del informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A., en cuanto al cumplimiento de la Orden de 29-02-1944 y demás disposiciones complementarias en materia de habitabilidad, y justificación de la aplicación del SU8 y HE4 del CTE.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ISÁBENA en la que se indicaba que se había decidido aceptar el RECORDATORIO y SUGERENCIA.

4.3.28.- URBANISMO. OBRAS. INACTIVIDAD MUNICIPAL ANTE DENUNCIA DEL MANTENIMIENTO EN EL TIEMPO DE ANDAMIAJE DE DEMOLICIÓN DE OBRA, EN PERJUICIO DE ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LOCAL BAJO DEL EDIFICIO, EN PLAZA S. FELIPE. DEBER DE COMPROBACIÓN DE PLAZOS DE LICENCIA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. ZARAGOZA . EXPTE. 810/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-05-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Es propietaria de una sombrerería en la Plaza de San Felipe nº 7, la cual está padeciendo graves problemas de supervivencia porque está cercada de andamios desde hace al menos ocho años. Un constructor, C.... L..., ha adquirido el resto del inmueble y ha empezado a demoler parte del mismo con la intención de hacerla desistir en su negocio; en varias ocasiones han

alcanzado un acuerdo para que le indemnice y cesar en él, pero en el momento en que van a firmarlo se echa atrás, continuando la misma situación.

La demolición la está haciendo lentamente con la finalidad de perjudicarlo, y con el mismo objeto mantiene el andamiaje en la fachada, dificultando el paso de viandantes y la entrada de clientes en la tienda.

Considera que el Ayuntamiento debería intervenir y exigir unos plazos de ejecución de las obras y de mantenimiento de los andamios (que, como se ha indicado, hace al menos ocho años que están, y cualquier persona que conozca la zona lo puede acreditar), pero no se hace nada.

Por lo expuesto, solicita la mediación del Justicia de Aragón para dar solución al problema planteado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-05-2008 (R.S. nº 4204, de 21-05-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes en relación con las licencias o autorizaciones otorgadas al constructor que se cita (C.... L.....) para colocación de andamios, demolición de inmueble y ejecución de obras en Plaza San Felipe 7, y plazos dados para la ejecución de éstas, o para permanencia de los andamios.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5459, de 1-07-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, reiterándose por segunda el recordatorio mediante escrito de fecha 30-07-2008 (R.S. nº 6597, de 4-08-2008) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de

todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, ante la falta de respuesta municipal a nuestras sucesivas peticiones de información sobre el asunto, tan sólo nos cabe hacer recomendación a la Administración municipal para que, a la vista del expediente instruido en su día para otorgamiento de la licencia municipal que, en principio, pudiera amparar la instalación de los andamios a que se refiere la queja, y del plazo concedido para su ejecución, requiera al constructor para que, en el plazo dado al efecto, termine las obras y retire los andamios; y en caso de no estar tales obras, y la consiguiente colocación de andamios, amparados por la preceptiva licencia, se acuerde la incoación de expediente sancionador y de restauración del orden urbanístico infringido.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, a la vista del expediente instruido en su día para otorgamiento de la licencia municipal que, en principio, pudiera amparar la instalación de los andamios a que se refiere la queja, y del plazo concedido para su ejecución, requiera al constructor para que, en el plazo dado al efecto,

termine las obras y retire los andamios; y en caso de no estar tales obras, y la consiguiente colocación de andamios, amparados por la preceptiva licencia, se acuerde la incoación de expediente sancionador y de restauración del orden urbanístico infringido.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna al RECORDATORIO y RECOMENDACION formulada.

4.3.29.- URBANISMO. AFECCIONES A COLINDANTE POR DEFICIENTE EVACUACIÓN DE AGUAS, DESDE NAVE AGROINDUSTRIAL AUTORIZADA POR LICENCIA MUNICIPAL. EJECUCIÓN DE DECRETO DE ALCALDÍA. OMISIÓN DEL DEBER DE RESOLVER EXPRESAMENTE. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. MUEL. EXPTE. 1.674/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-11-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que posee una casa en la dirección arriba señalada, integrada en parte por una cueva, en la dirección arriba indicada. Hace unos años se construyó una nave justo detrás de su casa, construida en suelo no urbano y destinado, según dice el informe técnico, a almacenamiento de maquinaria.

Según ellos creen, el problema surge debido al incorrecto sistema de evacuación de aguas pluviales, que cada vez llueve se filtra en su cueva y en la cochera, provocando terribles desperfectos, grietas, y el grave riesgo de habitar cualquiera de las dos instancias. / estancias /

El interesado se ha dirigido en numerosas ocasiones al Ayuntamiento de Muel, para que estudie el problema y solicite a la empresa que explota la nave que mejoren su sistema de canalización de aguas pluviales, pero por parte del Ayuntamiento no hacen nada, no obligan a la nave a que repare este hecho, ni siquiera envían al arquitecto municipal a que revise su casa. El interesado comenta su miedo a que si un día llueve la cueva y la cochera se puedan hundir.

Solicita que El Justicia de Aragón, medie en esta situación, para que por parte del Ayuntamiento de Muel, se requiera a dicha construcción a que arregle su sistema de evacuación de aguas pluviales que por parte del Consistorio ya se recomendó en su día que se arreglara aunque la empresa no lo arregló, como se adjunta en Decreto 148/2004 firmado por la Alcaldía.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-11-2007 (R.S. nº 9427, de 26-11-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Ayuntamiento y de sus Servicios Técnicos, en relación con las actuaciones realizadas respecto a la autorización de nave promovida por la sociedad LLOGRASA S.L., en suelo no urbanizable, en Parcelas 87 y 88 del Polígono 30, lindante con cueva-vivienda en C/ Herrera de los Navarros, nº 66, y las filtraciones de aguas pluviales que, al parecer, afectan a ésta, a través de la cimentación y/o del terreno no pavimentado de aquella, así como en relación con la ejecución o no del Decreto 148/2004, de Alcaldía, dictado sobre dicha problemática..

2.- Con fechas 4-01-2008 (R.S. nº 96, de 8-01-2008), y 8-02-2008 (R.S. nº 1165, de 12-02-2008) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Muel, sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes*

o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que, en el asunto a que se refiere la queja presentada, consta a esta Institución haberse dictado por esa Administración el Decreto 148/2004, de Alcaldía, y haberse presentado en registro municipal, en fecha 7-07-2007 (con nº 792), instancia en la que el afectado solicitaba a ese Ayuntamiento la adopción de las medidas necesarias para que la situación denunciada se solucionase lo más rápidamente posible, y que a dicha solicitud procede dar resolución administrativa expresa, en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL a ese Ayuntamiento de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer también RECORDATORIO FORMAL a dicha Administración Local, de la obligación legal de dar resolución expresa a la solicitud presentada por el interesado, en fecha 7-05-2007 (con R.E. nº 792), en cumplimiento de lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido respuesta alguna a las sucesivas peticiones que hemos hecho al respecto al Ayuntamiento de Muel.

4.3.30.- URBANISMO. DEBER DE CONSERVACIÓN. RUINAS. MANCHONES. DENUNCIA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SITUACIÓN DE RUINA DE INMUEBLE Y DE MAL ESTADO DE ESCOMBROS Y VEGETACIÓN EN CITADO INMUEBLE, CON AFECCIÓN A COLINDANTES. INSUFICIENTE ACTUACIÓN MUNICIPAL, EN CUANTO A LA SITUACIÓN DENUNCIADA, Y EN CUANTO A INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. REITERACIÓN DE ANTERIOR SUGERENCIA, EN RELACIÓN CON RUINAS EN CALLE JARDÍN DE LA MISMA LOCALIDAD. EXPTE. 871/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6-06-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que es propietaria de una casa en la localidad de Manchones, provincia de Zaragoza, sita en la C/ La Rambla nº 36. Esta casa linda con otra en el número 38 que se cayó hace muchos años, ya que estaba deshabitada.

Al caerse la propiedad colindante, no se limpiaron los escombros que del derrumbe surgieron. De esto ha pasado mucho tiempo y la interesada no ha dejado de reclamar tanto a la administración como al vecino pero ninguno hace nada y la interesada tiene miedo de que esto empeore la situación de su casa, ya que tiene “escorchones” en la pared, humedades, incluso ha crecido un árbol que apoya en su pared y en el tejado que puede que se haya cortado pero las raíces siguen estando. Además por las peculiaridades de la construcción de aquella época en su casa existe una habitación de la citada casa en ruinas y siendo que la casa está derruida, la interesada está preocupada por esta habitación que está debajo de una habitación suya.

Por otra parte la zona de detrás de la casa da a la C/ Jardín y aquí también se ha formado otra escombrera, que ha llegado de no dejar utilizar la calle y al no limpiarse parece que se va a dejar sin transitar la calle y todos los peligros de salubridad que esto conlleva.

La interesada solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación e interceda para que el Ayuntamiento de Manchones obligue a limpiar y reparar este solar que afecta a las condiciones de la vivienda de la interesada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-06-2007 (R.S. nº 5011, de 15-06-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MANCHONES sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con la denuncia de situación de ruina de inmueble sito en C/ Rambla nº 36, en esa localidad, así como sobre la ocupación con escombros de la denominada C/ Jardín, con su consiguiente inutilización como vial transitable, situación denunciada a ese Ayuntamiento mediante escrito de fecha 24-11-2006, y más recientemente, por procedimiento administrativo a través de la Delegación del Gobierno en Aragón, con fecha 7-02-2007.

2.- Rogamos se nos remita Informe del técnico municipal, o de los servicios técnicos de la Comarca que presten asistencia a ese Municipio, en relación con el estado de ruina del inmueble concreto referenciado, así como del estado de la C/ Jardín.

3.- En relación con la situación ruinosa de varios inmuebles en la C/ Jardín, esta Institución ya tramitó expediente de queja, con número de referencia DII-1176/2002, en el que se formuló SUGERENCIA de fecha 7-03-2003, a la que no se dió respuesta. Solicitamos se nos informe de las actuaciones municipales llevadas a efecto en relación con el cumplimiento o no de la Sugerencia entonces formulada.

2.- Mediante escritos de fechas 19-07-2007 (R.S. nº 6118, de 24-07-2007) y de 7-09-2007 (R.S. nº 7321, de 13-09-2007) se hicieron sucesivos recordatorios al Ayuntamiento de Manchones de la precedente petición de información.

3.- En fecha 20-09-2007, se recibe escrito del antes citado Ayuntamiento, comunicando :

“1. El Ayuntamiento de Manchones ha requerido a D. A..... M.... A..... para que proceda a la limpieza de escombros y el correspondiente desbroce del solar existente en la C/ Rambla 36. Se ha requerido al propietario del inmueble, D. A..... M..... A..... que ejecute la reparación de la fachada del citado inmueble,

2. Adjunto le remito copia del informe emitido por D. J... C.... L..... C..., arquitecto de la Comarca del Campo de Daroca.”

El informe técnico al que se hace referencia, y que nos adjuntaba el Ayuntamiento, fechado en 15-12-2006, hace constar :

"El presente informe se emite a petición de la Alcaldía de Manchones y se refiere a la solicitud presentada por M.... J.... S.... G.... para la obtención de informe en relación al estado de conservación del inmueble propiedad de A..... M..... M..... A..... sito en la Calle La Rambla nº 38 de Manchones (Zaragoza) .

INFORME

Habiendo pasado visita el técnico que suscribe al citado inmueble propiedad de A..... M..... M..... A..... se confirma que la fachada a la Calle La Rambla presenta un estado de conservación bastante deteriorado con grietas y desprendimientos de material lo cual supone un riesgo para los vecinos del municipio.

A su vez se observa que el solar está lleno de escombros y maleza con lo que no se garantizan las mínimas condiciones de higiene. salubridad y seguridad. (Se adjuntan fotografías).

CONCLUSIÓN

Una vez comprobado el estado de conservación del solar y la fachada del inmueble. teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y estudiado el riesgo que supone para los vecinos de esta localidad estas circunstancias. en base al Artículo 184 de la Ley Urbanística de Aragón. se recuerda a la propiedad la obligatoriedad de limpiar de escombros y desbrozar con la mayor urgencia el solar con dirección Calle La Rambla nº 38 así como la reparación de la fachada con la mayor urgencia posible, con el objetivo último de garantizar unas adecuadas condiciones de seguridad. salubridad. ornato público y calidad ambiental, cultural y turística."

4.- Del precitado informe se dio traslado a la persona presentadora de la queja, y con misma fecha 5-10-2007 (R.S. nº 8092, de 9-10-2007) se solicitó ampliación de información y documentación, y en concreto :

1.- Copia del requerimiento hecho a D. Antonio Maicas Aranda, con acreditación de la fecha de su acuse de recibo, y del plazo dado al mismo para su cumplimentación.

2.- Informe de Servicios Técnicos, de valoración de las actuaciones a realizar, a los efectos de su ejecución subsidiaria municipal, si no lo hiciera el propietario requerido, y en relación con la apreciación o no del estado de ruina de la edificación denunciada.

3.- Informe sobre la ocupación con escombros de la denominada C/ Jardín, haciendo intransitable la misma, situación denunciada, y sobre la que ya pedíamos información en nuestra inicial petición de informe.

4.- Reiteramos la solicitud de cumplimentación de informe municipal sobre las actuaciones llevadas a efecto por ese Ayuntamiento en relación con el cumplimiento o no de la SUGERENCIA que se le formuló desde esta Institución, en fecha 7-03-2003 (Expte. DII-1176/2002), sugerencia que ya

se refería a la situación ruinoso de varios inmuebles en la denominada C/ Jardín.

5.- Mediante escritos de fechas 8-11-2007 (R.S. nº 9039, de 12-11-2007) y de 14-12-2007 (R.S. nº 10.150, de 18-11-2007) se hicieron sucesivos recordatorios al Ayuntamiento de Manchones de la precedente petición de ampliación de información, a las que no se ha dado respuesta hasta la fecha..

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MANCHONES, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de ampliación de información y documentación dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- A la vista de los antecedentes que ya constan en esta Institución (en Expte. tramitado con referencia nº DII-1176/2002-10, que hubo de ser archivado por falta de respuesta municipal al Recordatorio de deberes legales y sugerencia formulados en fecha 7 de marzo de 2003, y como quiera que la presente queja también hace referencia al estado de la calle Jardín de esa localidad, consideramos procedente reiterar al Ayuntamiento la Sugerencia entonces formulada.

QUINTA.- Y centrándonos en el caso concreto al que se refiere la queja, esto es al estado del solar y ruinas del inmueble nº 38 de C/ La Rambla, a la vista del informe técnico que nos remitió el Ayuntamiento, adjunto a su comunicación de 17-09-2007, y a falta de acreditación de que el requerimiento correspondiente al propietario de dicho inmueble (Sr. M.... A....), le haya sido efectivamente notificado, consideramos procedente, por una parte, requerir que dicho informe técnico se concrete en cuanto a las actuaciones a realizar, plazo para su ejecución voluntaria, y a su valoración económica, a los efectos de su ejecución subsidiaria por la Administración municipal, si el propietario no da cumplimiento a la orden de ejecución que compete dictar a la alcaldía al amparo de lo establecido en art. 185 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón..

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de MANCHONES** , para que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, previo informe técnico que complete el emitido en fecha 15-12-2006, concretando las actuaciones a realizar en el solar del inmueble sito en C/ La Rambla nº 38, el plazo para su voluntaria realización por el propietario, y su valoración económica, a los efectos de su ejecución subsidiaria, se dicte orden de ejecución para que se lleve a efecto la limpieza, desescombros y saneamiento de dicho inmueble, mediante las actuaciones señaladas en el informe técnico, y vencido que sea el plazo dado al efecto, si no se cumpliera la orden de ejecución, se lleve a efecto la ejecución subsidiaria por esa Administración municipal.

TERCERO.- Reiterar nuevamente a esa Administración la **SUGERENCIA** ya formulada en fecha 7 de marzo de 2003, en Expediente de nuestra referencia DII-1176/2002-10, en relación con las situaciones de ruina en la C/ Jardín.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido respuesta alguna al RECORDATORIO y RECOMENDACION formuladas, .del Ayuntamiento de Manchones.

4.3.31.- URBANISMO. DEBER DE CONSERVACION Y RUINA. INACTIVIDAD MUNICIPAL ANTE DENUNCIA DE SITUACIÓN DE RUINA. AFECCIONES A TERCEROS. RESPONSABILIDAD MUNICIPAL. CONTENIDO DE LOS INFORMES TÉCNICOS ANTE ESTAS SITUACIONES. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. JARABA. EXPTE. 598/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-04-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que posee una casa en el municipio de Jaraba, ubicada en la CI Collado 3. Desde hace muchos años, concretamente en 1996 que procedieron a poner la primera queja al Ayuntamiento de este municipio, tienen problemas con la construcción anexa. Esta casa a la que él se refiere se encuentra pegada a la suya, teniendo su entrada por la CI Castillo 37 y CI Collado 7.

El estado en el que se encuentra la casa, es de ruina total, provocando en su casa filtraciones, humedades (llegando a quemar un lavavajillas) y contando además con el peligro de que se caiga dado su estado de ruina.

Ya en 1998 el Arquitecto de la comarca le expuso al ayuntamiento de Jaraba que era necesario reparar los daños con los que se contaba en esta construcción, pero no se ha hecho nada y por parte del consistorio no se toma ninguna medida para que los propietarios reparen la construcción.

Se han cansado de comunicar esta situación al Ayuntamiento de Jaraba, pero no hace nada y ya no es solo su casa la que esta peligro, también la calle, ya que es frecuente el desprendimiento de tejas, etc.

Solicita que El Justicia de Aragón interceda para Ayuntamiento de Jaraba se tomen las medidas necesarias, propietarios de esta construcción a que se repare que por parte del Ayuntamiento de Jaraba se tomen las medidas necesarias, para obligar a los propietarios de esta construcción a que se repare.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-04-2008 (R.S. nº 3241, de 18-04-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JARABA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con la denuncia de situación de ruina de inmueble sito en C/ Collado nº 7, en esa localidad.

2.- Rogamos se nos remita Informe actualizado del técnico municipal, o de los servicios técnicos de la Comarca, o de Diputación Provincial de Zaragoza, que presten asistencia a ese Municipio, en relación con el estado de ruina del inmueble concreto referenciado, con expresión técnicamente detallada de las deficiencias que presente el edificio, definición de las actuaciones precisas para su reparación, por unidades de obra, y valoración de las mismas, así como del edificio en su conjunto, con separación del valor del suelo, en orden a determinar la procedencia o no de declaración legal de ruina del edificio. Y en caso de ser reparable, del plazo estimado necesario para ejecución de las obras.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 22-05-2008 (R.S. nº 4433, de 26-05-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Jaraba, reiterándose por segunda el recordatorio mediante escrito de fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5474, de 1-07-2008) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, resulta :

1.- En fecha 22-08-1996 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Jaraba, solicitud de interesado afectado por daños, instando al Ayuntamiento a que iniciase expediente de ruina de la vivienda sita en C/ Collado, nº 7, en la antes citada localidad.

2.- En Informe de fecha 10-08-1998, suscrito por el Arquitecto Técnico D. L... E.... A..... L...., asesor de la Mancomunidad de Municipios de La Sabina, y a solicitud del Ayuntamiento de Jaraba, se ponía de manifiesto :

“Realizada en el día de la fecha visita de inspección al edificio sito en C/ Collado, propiedad de D. J.... C.... L...., D. S..... E.... C.... y de D. R..... M.... C..... y Hermanos, se aprecia (desde el exterior) que la cubierta del mismo se encuentra en precarias condiciones de seguridad, así como la existencia de grietas en algunos de los muros de carga exteriores, por lo que, en evitación de daños y peligro a la vía pública, se considera necesario se proceda por parte de los propietarios a realizar las obras necesarias para dejar el edificio con suficientes condiciones de seguridad.

No obstante, el Ayuntamiento en Pleno, con su superior criterio, podrá acordar lo más conveniente.”

3.- La solicitud de declaración de ruina y demolición del inmueble fue reiterada nuevamente mediante instancia presentada en registro municipal, en fecha 17-11-2005, fundamentando la petición, según se recoge en la propia instancia, en que el edificio situado en C/ Collado nº 7, *“carece de tejado, los aleros se están cayendo, grietas en las fachadas y una de las paredes de la parte de atrás se está derrumbando”*, a lo que añadía que *“el inmueble está vacío y abandonado”*. Y en la propia instancia, se solicitaba: *“se aporte por el Ayuntamiento, a nuestra costa, certificado expedido por el arquitecto o aparejador, con visado del Colegio Oficial, en el que se justifica la causa de instar la declaración de ruina, el estado físico del inmueble y se acreditan las condiciones de seguridad y habitabilidad del mismo”*.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de JARABA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, la falta de respuesta municipal a nuestras sucesivas peticiones de información sobre el asunto, nos llevan a concluir, por una parte, que ninguna actuación parece haberse llevado a cabo por parte de la citada Administración local, en instrucción y resolución de las peticiones de incoación de expediente y declaración de ruina del edificio al que se hace referencia, sito en C/ Collado nº 7.

Y, por otra parte, tampoco parece que la actual Corporación municipal, adopte las medidas procedentes en relación con la situación denunciada, pues tampoco ha recabado de los servicios técnicos municipales o comarcales, o de la asistencia técnica que, en su caso y a falta de aquellos, pudiera prestarle la Diputación Provincial de Zaragoza, el Informe técnico que determine la actual situación del inmueble, y las obras precisas, en su caso, para su eventual reparación de las deficiencias que presente.

QUINTA.- Ante la inactividad municipal que se constata tanto por la falta de respuesta al ciudadano denunciante, como a esta misma Institución, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que la presentación al mismo de los sucesivos escritos antes reproducidos, denunciando una situación de ruina y potencial riesgo de causar daños a bienes y a personas, obligan a dicha Administración, de conformidad con lo establecido en art. 68 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, a instruir un procedimiento administrativo, que debe ser impulsado de oficio (art. 74 de la citada Ley 30/1992) por esa misma Administración municipal, recabando los informes legalmente preceptivos y los que se juzguen necesarios (art. 82 de la Ley 30/1992), y dando audiencia a los interesados (art. 84), para llegar hasta su resolución final con el contenido que determina el art. 89 de la repetida Ley 30/1992, resolución que debe notificarse a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58).

La situación planteada demanda, a juicio de esta Institución, una activa reacción municipal, en la dirección apuntada tanto por las propias peticiones del ciudadano interesado y afectado, como por la petición de información hecha desde esta Institución, solicitando a los Servicios Técnicos municipales, o, en caso de no disponer de éstos, recabando el auxilio de los Servicios Técnicos comarcales, o de la Diputación Provincial de Zaragoza, al amparo de lo establecido en los artículos 65, 67 y 70 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, un Informe en relación con la situación de ruina que se denuncia en queja, y sobre las medidas que, desde el punto de vista técnico, procedería adoptar, y sobre cuál sea el coste económico de las mismas, para a la vista de dicho informe adoptar la resolución que se considere procedente.

SEXTA.- No podemos dejar de hacer una referencia al contenido del Informe técnico aportado al expediente por el interesado, y que fue emitido en su día por el Arquitecto Técnico, Sr. Arenas. Dicho informe, a juicio de esta

Institución, y a la luz de la Jurisprudencia existente en esta materia, es a todas luces insuficiente para servir de base a la toma de decisiones por parte de la Corporación municipal, ya sea para declarar la ruina del edificio, o para dictar orden de ejecución de las obras precisas y necesarias para su reparación.

Llegados a este punto, y como ya hemos hecho en algún otro expediente, debemos recordar algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución.

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176). El art. 184.3 de nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, recoge ese límite legal.

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”*.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

Todas las referencias citadas a la necesidad de concreción y detalle de las obras a ejecutar determinan la necesidad de que dicho detalle y concreción, así como su valoración económica se contengan en el Informe técnico, pues sólo si tenemos una valoración económica de las obras precisas para reparación del inmueble podemos saber el límite en que, legalmente, procede declarar la ruina, como límite del deber de conservación que corresponde al propietario.

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 185. 2 de la Ley Urbanística aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”*.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 184 1 de nuestra vigente Ley Urbanística aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa. También en este aspecto de la fijación del plazo es esencial la estimación que el informe técnico haga del plazo considerado suficiente para la realización de las obras de reparación precisas, o la estimación de una situación de ruina inminente del edificio.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 188.2 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la

ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 189.1 establece una periodicidad mínima de tres meses entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 5 % del presupuesto de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y a un máximo de 5 multas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 189.2)

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de JARABA** , para que, en aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con las peticiones registradas en ese Ayuntamiento, en fechas 22-08-1996, y 17-11-2005, y en aplicación de lo establecido en artículos 184 y siguientes de nuestra Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, en los que se regula el deber de conservación de la edificación, que corresponde a los propietarios, y las facultades municipales para hacer efectiva dicha obligación, o, si procede, declarar la ruina de los edificios, se acuerde la incoación de expediente administrativo, impulsado el procedimiento de oficio por esa Administración, y se recaben, bien de los Servicios Técnicos municipales o, si no dispusieran de éstos, de los servicios comarcales o de Diputación Provincial de Zaragoza, los informes técnicos que se juzguen precisos para evaluar la situación de ruina, si procede, o las obras de reparación necesarias que deban realizar los propietarios, o, en vía de ejecución subsidiaria, el Ayuntamiento, a costa de aquellos. Y, a la vista de dicha evaluación, y de las medidas y soluciones técnicas propuestas y valoradas económicamente, se adopte la resolución expresa que proceda, notificando dicha resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

TERCERO.- INFORMAR al interesado y afectado peticionario, de que, en caso de inactividad municipal en relación con la denuncia de la situación de ruina del edificio sito en C/ Collado nº 7, si ésta finalmente se produjera, total o parcialmente, con resultado de daños en los bienes o derechos del propietario de vivienda colindante, al amparo de lo establecido en arts. 139 y siguientes, les asistirá el derecho a presentar ante el Ayuntamiento de Jaraba la

correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que para ser exigible habrán de reunir las condiciones a las que alude el punto 2 del citado art. 139, y presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde que se produzca el hecho dañoso, o de manifestarse su efecto lesivo (art. 142.5).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido todavía respuesta del Ayuntamiento de Jaraba.

4.3.32.- URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. ZARAGOZA. QUEJA EN RELACIÓN CON INSUFICIENTE ACTUACIÓN MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN E INSALUBRIDAD EN EDIFICIO EN C/ BOGGIERO 134. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA, EN INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE. DEBER DE CONSERVACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DICTAR ORDENES DE EJECUCIÓN, Y DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, EN SU CASO. EXPTE. 1.309/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-08-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se manifestaba :

“Que ha denunciado en repetidas ocasiones la casa colindante a la suya en el nº 134 de la Cl Boggiero en el Ayuntamiento de Zaragoza. Dando lugar al expediente administrativo 648088/05.

En el proceso que sigue la administración se han impuesto varias multas a los propietarios de la casa y se les ha solicitado a repara el daño que se ha denunciado, pero aún así esto no se ha hecho. Por eso en un ultimo escrito, la interesada solicito que sea el consistorio quien subsidiariamente repare la vivienda.

La interesada expone que este edificio cuenta con daños en la estructura de la vivienda, tanto en fachada como en el tejado. Además en el patio interior de la vivienda han instalado unas lonas y tiendas de campaña donde vive gente, no cumple normas mínimas de salubridad al estar lleno de suciedad es

frecuente la existencia de múltiples moscas, residuos de comidas, roedores, gatos callejeros, etc. En este patio interior se cocina debajo de las lonas, cree que tiene luz y sobre todo vive gente.

El Ayuntamiento ha iniciado su expediente y gira sus visitas, pero va muy despacio y la interesada quiere que se repare tanto el daño en la vivienda como que se restablezcan las normas de salubridad y se retiren las lonas del interior.

Solicita que EL Justicia de Aragón revise esta actuación del Ayuntamiento de Zaragoza para que se lleven a acabo todas las actuaciones necesarias para que se repare la vivienda y se retiren las lonas internas donde vive gente con todos los problemas de salud y seguridad que esto puede traer a la vivienda colindante.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-08-2008 (R.S. nº 6853, de 11-08-2008) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

2.- Con fecha 18-09-2008 (R.S. nº 7816, de 22-09-2008), se dirigió un primer recordatorio de la petición de informe sobre el asunto planteado en queja, que hubo de ser reiterado por segunda vez con fecha 22-10-2008 (R.S. nº 8866, de 23-10-2008), sin que hasta la fecha hayamos recibido respuesta alguna :

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, a la vista de que las actuaciones municipales realizadas, según la información aportada por la persona presentadora de la queja, se han limitado a la imposición de multas coercitivas, sin resultado efectivo en cuanto a la situación de insalubridad que se denunciaba, y atendiendo a la responsabilidad que incumbe a los propietarios del inmueble de conservarlo en debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turísticas (art. 184.1 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística), consideramos procedente recomendar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza se dicte orden de ejecución para las actuaciones que, previa inspección y comprobación actualizada de la situación, por los servicios técnicos y de inspección, se determinen como precisas por los mismos en informe emitido al efecto, y si, en el plazo dado al efecto, no se realizan por la propiedad del inmueble, se adopten las medidas procedentes para su ejecución subsidiaria (ex art. 189.2 de la citada Ley 5/1999, Urbanística) por esa Administración municipal, con cargo a la propiedad.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA** , para que, en relación con la situación de deficiente conservación del edificio, de inseguridad, y de insalubridad, en inmueble sito en C/ Boggiero, nº 134, se dicte orden de ejecución para las actuaciones que, previa inspección y comprobación actualizada de la situación, por los servicios técnicos y de inspección, se determinen como precisas por los mismos en informe emitido al efecto, y si, en el plazo dado al efecto, no se realizan por la propiedad del inmueble, se adopten las medidas procedentes para su

ejecución subsidiaria (ex art. 189.2 de la citada Ley 5/1999, Urbanística) por esa Administración municipal, con cargo a la propiedad, o, en su caso, a declarar la ruina del edificio.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha seguimos pendientes de la respuesta que pueda dar el Ayuntamiento de Zaragoza a la precedente resolución.

4.3.33.- URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. REMOLINOS. RIESGO DE DESPRENDIMIENTOS, DESDE MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA, Y DAÑOS YA PRODUCIDOS A CASAS. SOLICITUDES DE INFORMES TÉCNICOS POR PARTE DE AFECTADOS, SOBRE RIESGO Y MEDIDAS A ADOPTAR. INACTIVIDAD MUNICIPAL, Y DE SU ALCALDE, RESPONSABLE LOCAL DE PROTECCIÓN CIVIL. RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SIN TRAMITAR. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. EXPTE. 1.451/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27-09-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que posee una vivienda bajo una roca en Remolinos, C/ Padre Boggiero nº 13. En el mes de abril se desprendió un trozo de roca de unos 150-200 Kgs sobre un trastero de su vivienda, cuya reparación fue abonada por la interesada.

En la actualidad hay peligro de un nuevo desprendimiento de unos 500 Kgs. Efectuadas gestiones en el Ayuntamiento de Remolinos, no se ha adoptado medida alguna.

En la DGA y DPZ le comunican que ha de ser el Alcalde de Remolinos quien solicite la revisión del estado de la roca. Pero el Alcalde no da respuesta alguna.

Ha presentado la documentación que adjunta a DGA, DPZ y Protección Civil.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-10-2007 (R.S. nº 8030, de 8-10-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de REMOLINOS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas, por una parte, en relación con el desprendimiento de roca que afectó, en el pasado mes de abril, a inmueble sito en C/ Padre Boggiero nº 13; y, por otra parte, en relación con la denuncia de posible riesgo de desprendimiento de una roca mayor sobre edificios situados en esa misma calle. Y qué medidas preventivas se han adoptado al respecto.

2.- Informe de los Servicios Técnicos municipales, comarcales o de Diputación Provincial, en relación con la situación de riesgo que se denuncia en queja, y sobre las medidas que, desde el punto de vista técnico, procedería adoptar, y sobre cuál sea el coste económico de las mismas.

2.- Con fecha 8-11-2007 (R.S. nº 9041, de 12-11-2007), y con fecha 14-12-2007(R.S. nº 10153, de 18-12-2007) se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Remolinos, que hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a nuestras peticiones.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente resulta :

1.- En fecha 24-04-2007 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Remolinos, escrito de un colectivo de vecinos, en el que exponían :

“El temor que experimentan ante el estado visual y los últimos incidentes, desprendimientos de varias rocas de entre 150 y 200 kilos aproximadamente y algún corrimiento de tierra entre los días 03 al 14 de abril de 2007, causando desperfectos en techumbre de la vivienda nº 13, según fotos y factura con informe de reparación de daños que se adjuntan, y la nº 14, asociados a los taludes de roca del monte de utilidad pública bajo los que se asientan las viviendas del casco urbano de esta municipalidad y propiedad de los firmantes.

Ante esta situación de peligro y ante el temor de mayores consecuencias de daños y perjuicios a las vidas y propiedades de estos vecinos que suscriben, y en el interés de evitar posibles desgracias mayores, SOLICITAN :

Que en virtud de las competencias legales de esta alcaldía y su responsabilidad como jefatura local de Protección Civil, y en virtud de las competencias que en la misma materia subsidiariamente ostentan el resto de las administraciones (provincial, autonómica, general del estado), se tomen las medidas de prevención necesarias (saneado, fijación y estabilización de los taludes referidos) para mitigar al máximo o eliminar el peligro inminente.”

2.- Ante la falta de adopción de medidas al respecto, transcurrido algo más de dos meses, concretamente en fecha 17-07-2007 se presentó en registro municipal un nuevo escrito sobre el asunto, exponiendo :

“Se reiteran en manifestar su continuo y permanente temor ante el estado visual, a falta de estudios o análisis de calibre más “técnico” para los cuales no se hallan estos vecinos habilitados, de las laderas que se alzan sobre las viviendas, habituales en la mayor parte de los casos y legalizadas en todos ellos y al corriente de sus pagos de contribución, y en particular ante la imagen de los grandes y abundantes volúmenes de roca que, desde el pasado mes de abril del presente (2007) en que les comunicamos por primera vez del peligro que sentimos, quedan dispersos entre los materiales sueltos y deslizables de la ladera que, como saben, son yesos y sales entre arcillas.

Constatan y Manifiestan que, dado el tiempo que está pasando sin que se haya tomado, sobre el terreno, medida alguna que haya servido ni esté sirviendo para, como mínimo, mitigar el estado de peligro en que vivimos, no tenemos por menos que insistir en manifestar por nueva vez nuestro temor y preocupación, así como responsabilidad solidaria ante las desgracias que pudieran ocurrir de seguir sin tomar medidas por parte de su Administración, que es a quien entendemos corresponde, habida cuenta tanto del corriente de pago de contribución en el que los vecinos nos hemos colocado así como de los procedimientos y trámites de legalización cumplidos en los que mantenemos nuestras viviendas, habituales en la mayoría de los casos.

Adicionalmente, entendemos que ha de ser desde una fuente profesional (compañía, oficiales especializados) desde donde han de eliminarse, en su caso, los volúmenes rocosos de la ladera objeto de la fuente de peligro que constatamos.

Y de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, SOLICITAN :

Que en virtud de las competencias de esa Administración, en lo referente a la protección de los ciudadanos que ocupan este término municipal (Remolinos) de su provincia de Zaragoza, y en particular con anterioridad a la posible ocurrencia de desgracias mayores, lo cual aprovechamos para denunciar por segunda vez, se tomen las medidas oportunas para mitigar el peligro que sobre nosotros y sobre nuestras familias se cierne, para lo cual rogamos envíen a sus técnicos a inspeccionar la zona y determinar si se trata de un peligro tan inminente como la imagen visual nos sugiere a los vecinos, para a continuación, en su caso, ejecutar las acciones que estimen oportunas.”

En idénticos términos dirigieron escrito a la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

3.- En fecha 3-12-2007 se presentó otro escrito en registro general del Ayuntamiento de Remolinos, exponiendo :

“Habiendo presentado escrito el 24-04-2007 pidiendo actuaciones para evitar posibilidad de nuevos desprendimientos de rocas, con el consiguiente peligro para personas y bienes, después de haber caído varias rocas impactando en los tejados de las casas nºs 13 y 14 de la calle Padre Boggiero de este municipio, sin haber recibido respuesta alguna y presentando nuevo escrito con fecha 17-07-2007 con el mismo resultado,

SOLICITO

Información por escrito de las actuaciones y gestiones llevadas a cabo por este Aytº ante organismos oficiales como D.P.Z., Protección Civil, etc, etc, para la solución de dicho peligro.

Asimismo solicito el reintegro de 374'80 €, importe de la factura que se adjunta en dichos escritos, por la retirada de la roca y reparación de los daños causados por la misma en la casa nº 13 antes citada.”

No tenemos constancia de que ninguno de estos escritos haya sido contestado por la Administración municipal, como tampoco lo han sido nuestras peticiones de información.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de REMOLINOS, al no dar respuesta

alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Ante la falta de actividad municipal que se constata tanto por la ausencia de respuesta a los ciudadanos, como a esta misma Institución, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que la presentación al mismo de los sucesivos escritos antes reproducidos, denunciando, a partir de unos desprendimientos ya producidos, una situación de potencial riesgo de futuros desprendimientos que pudieran causar daños a bienes y a personas, obligan a dicha Administración, de conformidad con lo establecido en art. 68 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, a instruir un procedimiento administrativo, que debe ser impulsado de oficio (art. 74 de la citada Ley 30/1992) por esa misma Administración municipal, recabando los informes legalmente preceptivos y los que se juzguen necesarios (art. 82 de la Ley 30/1992), y dando audiencia a los interesados (art. 84), para llegar hasta su resolución final con el contenido que determina el art. 89 de la repetida Ley 30/1992, resolución que debe notificarse a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58).

Más allá de esa obligación general que compete a la Administración municipal, a la que se han dirigido las peticiones relatadas, dado que la situación de riesgo denunciada parece provenir de la ladera del monte de utilidad pública, que suponemos de titularidad municipal, y que linda con las viviendas ya afectadas, o en situación de riesgo, debemos también recordar la especial responsabilidad que por ello incumbe al Ayuntamiento, a tenor de la obligación que el art. 184 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, impone a los propietarios de cualesquiera terrenos (al Ayuntamiento en cuanto titular del monte) de *“mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental ...”*. Y, por lo que respecta a la Alcaldía procede también señalar su competencia y consiguiente responsabilidad en materia de protección civil en la localidad (art. 49.3 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil..

La situación planteada demanda, a juicio de esta Institución, una pronta reacción municipal, en la dirección apuntada tanto por las propias peticiones de los ciudadanos, como por la petición de información hecha desde esta Institución, solicitando a los Servicios Técnicos municipales, o, en caso de no disponer de éstos, recabando el auxilio de los Servicios Técnicos comarcales, o de la Diputación Provincial de Zaragoza, al amparo de lo establecido en los

artículos 65, 67 y 70 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, un Informe en relación con la situación de riesgo que se denuncia en queja, y sobre las medidas que, desde el punto de vista técnico, procedería adoptar, y sobre cuál sea el coste económico de las mismas, para a la vista de dicho informe adoptar la resolución que se considere procedente.

QUINTA.- En relación con la más concreta petición presentada al Ayuntamiento, reclamando el *“... el reintegro de 374'80 €, importe de la factura que se adjunta en dichos escritos, por la retirada de la roca y reparación de los daños causados por la misma en la casa nº 13”*, estaríamos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial, que obliga igualmente a ese Ayuntamiento a incoar un específico procedimiento administrativo y dar resolución a dicha reclamación.

Efectivamente, nuestra Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en su art. 139, establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Añadiendo el punto 2 del mismo artículo que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

El art. 141.1 de la misma Ley, hablando de la indemnización, hace la precisión de que : *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos ...”*. De aquí la importancia que, para el Ayuntamiento, como eventual responsable de los daños, materiales o personales, que se pudieran producir reviste la petición de informe técnico sobre la situación de riesgo que se denuncia en el caso que nos ocupa.

Y al regular, en el art. 142, los procedimientos de responsabilidad patrimonial, dispone, en su punto 5, que *“en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”*. Como quiera que los hechos por los que se presenta la reclamación que nos ocupa (por importe de 374'80 €) se produjeron entre los días 3 al 14 de abril de 2007, la misma nos consta presentada dentro de plazo (por haberse registrado en fecha 3-12-2007), y compete a la Administración municipal resolver lo procedente sobre la misma, notificando la resolución adoptada al reclamante, con ofrecimiento de los recursos procedentes,

Aunque la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, impone a las Administraciones Públicas la obligación de resolver expresamente en todo procedimiento administrativo (art. 42), en el procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial, se establece el efecto negativo del silencio administrativo, cuando dispone el punto 7 del antes citado art. 142, que *“si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización”*.

A la vista de lo establecido en art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, si en el plazo de seis meses, desde que se presentó la reclamación, no se hubiese adoptado resolución expresa, como obliga la Ley, el reclamante podría entender desestimada aquella, y podría plantear su demanda ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de lo que – entendemos – procede informar al interesado.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de REMOLINOS**, para que, en aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con las peticiones registradas en ese Ayuntamiento, en fechas 24-04-2007, 17-07-2007 y 9-12-2007, se instruya expediente administrativo, impulsado el procedimiento de oficio por esa Administración, y se recaben, bien de los Servicios Técnicos municipales o, si no dispusieran de éstos, de los servicios comarcales o de Diputación Provincial de Zaragoza, los informes técnicos que se juzguen precisos para evaluar el riesgo de nuevos desprendimientos en la ladera del monte de utilidad pública con el que lindan las traseras de viviendas ubicadas en C/ Padre Boggiero, a las que se refiere la queja presentada, y a la vista de dicha evaluación de riesgos, y de las medidas y soluciones técnicas propuestas y valoradas económicamente, se adopte la resolución expresa que proceda, notificando dicha resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

TERCERO.- En relación con la específica reclamación de reintegro de gastos que se recoge en la última de las peticiones antes citadas, de 9-12-2007, hacemos igualmente **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de REMOLINOS**, para que, en aplicación de lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, y conforme al procedimiento regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se instruya expediente administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial, impulsado el procedimiento de oficio por esa Administración, y dando cumplimiento a lo establecido en art. 42 de la citada Ley, dentro del plazo reglamentariamente determinado, se adopte la resolución expresa que se considere procedente, notificando dicha resolución al concreto interesado reclamante, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

CUARTO.- INFORMAR al concreto interesado antes citado, de que, si transcurren seis meses desde la presentación de su reclamación al Ayuntamiento de Remolinos, sin que le sea notificada la obligada resolución expresa sobre la misma, de conformidad con lo previsto en art. 142.7 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, y en art. 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, podrá entender desestimada su reclamación e interponer Recurso Contencioso-Administrativo.

QUINTO.- INFORMAR al resto de los peticionarios que suscriben los escritos relatados en los antecedentes, de que, en caso de inactividad municipal en relación con la denuncia de la situación de riesgo de futuros desprendimientos de la ladera, si éstos finalmente se produjeran, con resultado de daños en los bienes o derechos de los propietarios de viviendas colindantes con la ladera del monte de utilidad pública a la que se alude, al amparo de lo establecido en arts. 139 y siguientes, les asistirá el derecho a presentar ante el Ayuntamiento de Remolinos la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que para ser exigible habrán de reunir las condiciones a las que alude el punto 2 del citado art. 139, y presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde que se produzca el hecho dañoso, o de manifestarse su efecto lesivo (art. 142.5).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En respuesta a la citada resolución, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE REMOLINOS en la que nos decía :

“En relación con la queja presentada por un propietario de una vivienda-sita en la calle Padre Boggiero de Remolinos, por desprendimientos de trozos de roca, le pongo en su conocimiento lo siguiente:

Las viviendas sitas en la calle Padre Boggiero de Remolinos consisten en antiguas cuevas excavadas el pie de la abrupta ladera que delimita el casco urbano por el Norte, y que, con el paso de los años, han sido ampliadas hacia el exterior mediante la construcción de cuerpos de edificios a modo de "avance", casi siempre de planta baja.

Las edificaciones descritas, por el mero hecho de estar situadas el pie mismo del escarpe, han corrido el riesgo de que cayesen sobre ellas piedras y otros materiales desde el mismo momento de su construcción, hecho de sobra conocido por todos los vecinos de Remolinos, al igual que la mayoría presentan problemas de humedad, bien por las dificultades de conseguir una adecuada estanqueidad en su unión con la pared casi vertical que las delimita por su fondo, bien por la afluencia masiva de agua por sus lados en caso de lluvia por la existencia de pequeñas barranqueras naturales.

Salvo una excepción, de escasa superficie y de más de diez años de antigüedad, hace mucho tiempo que estas edificaciones no han sufrido modificaciones que afecten a su superficie construida ni al volumen edificado, y son muchas las que sobreviven con un mantenimiento mínimo, lo que unido a las diversas carencias que presentan, que van desde la ventilación e iluminación insuficientes en muchos de los casos hasta la antigüedad y falta de adecuación de sus instalaciones y de la propia construcción, permite afirmar que en muchos casos no son lo suficientemente adecuadas para el uso residencial.

Ante la reclamación presentada por D. Manuel Matute López ante este Ayuntamiento, y ante ese Justicia de Aragón, y teniendo en cuenta la verticalidad y altura del talud bajo el que se asientan las edificaciones referidas, con desniveles superiores a 30,00 metros y con pendientes mayores del 200%, para este Ayuntamiento realizar cualquier valoración de la situación era muy complejo con los medios técnicos de que disponemos, además, de estar involucradas las Administraciones sectoriales.

Por la complejidad del asunto, se requirió la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Zaragoza, que enviaron a sus técnicos para estudiar la situación; pero la complejidad es manifiesta, por lo que se ha considerado necesario realizar diversos estudios geológicos de la zona, que actualmente se están elaborando.

Hasta tanto haya un estudio final, este Ayuntamiento no puede realizar ninguna actuación específica, ya que la ladera de la montaña es escarpada, esa es la orografía de la zona, y las viviendas son cuevas excavadas en su interior. Estamos colaborando con los técnicos de Diputación Provincial para que los estudios se elaboren con la máxima rapidez, pero el asunto es complejo y necesita su tiempo.

En el momento de que se dispongan de nuevos datos, se dará conocimiento no solo al propietario de la vivienda que ha reclamado, sino al resto de los propietarios, de los cuales la mayoría son vecinos, ya que no se trata de un problema de responsabilidad patrimonial, sino, tal vez, de protección civil."

4.3.34.- URBANISMO. MEDIDAS PREVENTIVAS DE RIESGO DESPRENDIMIENTOS Y DAÑOS A EDIFICIOS. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIÓN ANTERIOR DEL JUSTICIA. ASISTENCIA TÉCNICA DE DPZ. EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROPUESTAS. REMOLINOS. EXPTE. 1.037/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-06-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Recibida en su día la comunicación de esa Institución dándonos traslado de la respuesta municipal al Recordatorio y Recomendación formulados en Expte. DI-1451/2007-10, y pasados ya dos meses sin que hayamos tenido noticia de la elaboración del Informe por parte de los servicios técnicos de DPZ, y la consecuente adopción de las medidas de seguridad adecuadas para protección de nuestras viviendas, volvemos a solicitar su intervención para que :

1) Solicite información a DPZ acerca del estado en que se encuentra la emisión de informe por parte de sus servicios técnicos.

2) Y en caso de haberse emitido y enviado al Ayuntº, se inste a éste a llevar a efecto las medidas recomendadas por los técnicos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-06-2008 (R.S. nº 5187, de 20-06-2008) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente a la DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA, dándole cuenta de los antecedentes de resolución anterior de esta Institución, adoptada en Expte. de queja DI-1451/2007-10 seguido contra el Ayuntamiento de Remolinos. En concreto se le solicitó :

* Informe de los Servicios Técnicos de esa Diputación Provincial, en relación con la fecha en que el Ayuntamiento de Remolinos solicitó Informe de dichos Servicios, respecto al estado de la ladera de monte público situada en la trasera de edificios destinados a Vivienda en C/ Boggiero, de dicha localidad, riesgo de desprendimientos que pudieran afectar a las mismas, o a quienes las habitan, y medidas de seguridad y protección que por parte de esos Servicios Técnicos se aconsejan al Ayuntamiento para su ejecución, a la vista del examen y estudios que hayan podido efectuarse, en respuesta a lo interesado por el Ayuntamiento, a raíz de aceptar nuestra resolución. Y en caso de no haberse emitido todavía dicho Informe, se nos indique el estado de su

elaboración, y plazo previsible de envío al Ayuntamiento. En este último caso, rogamos se nos haga llegar, en su momento, copia del Informe emitido.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 18-07-2008 (R.S. nº 6229, de 22-07-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, a Diputación Provincial de Zaragoza.

3.- En fecha 14-08-2008 tuvo entrada en esta Institución escrito de Diputación Provincial de Zaragoza, dando cuenta de haber atendido la solicitud de asistencia técnica del Ayuntamiento de Remolinos, y haberle remitido Informe Técnico con análisis y propuesta de actuación valorada. Se nos adjuntaba Informe del Arquitecto Provincial, fechado en 8-08-2008, en el que se manifestaba :

“Con fecha de 25 de julio de este año tuvo su entrada en esta Diputación una petición de información formulada por el Justicia de Aragón, Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente, en relación con otro escrito anterior de fecha 18 de junio, de la misma Institución.

En ambos escritos el Excmo. Sr. Justicia de Aragón se interesaba por la actuación de los Servicios Técnicos de esta Corporación provincial, ante la petición formulada por el Ayuntamiento de Remolinos, respecto a la situación creada por el desprendimiento de fragmentos de roca de una ladera situada sobre una de las zonas periféricas del casco urbano y el consiguiente riesgo para personas y bienes.

En orden a cumplimentar la petición presentada por el Excmo. Sr. Justicia procede informar a la referida Institución que, con fecha de 6 de agosto pasado ha sido remitido al Ayuntamiento de Remolinos el informe requerido por el mismo y en el que se analizan las causas de la situación y se proponen y se valoran soluciones al respecto. El estudio e informe ha sido realizado por el Ingeniero de Caminos D. Gonzalo López pardos, Jefe del Servicio de Infraestructuras Urbanas del Área de Cooperación de esta Diputación Provincial.

Todo lo cual se informa a esa Ilma. presidencia para que, si resulta procedente, transmita al Excmo. Sr. Justicia de Aragón, el contenido del presente escrito.”

4.- De dicho Informe se dio traslado a la persona presentadora de la queja, mediante escrito de fecha 28-08-2008 (R.S. nº 7208, de 29-08-2008).

5.- Y con misma fecha, 28-08-2008, se solicitó ampliación de información a Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 7210, de 29-08-2008), y en concreto la copia del Informe Técnico valorado remitido al Ayuntamiento de Remolinos.

6.- A este último, mediante escrito de misma fecha (R.S. nº 7209), en el que se relataban los antecedentes de la queja y de la resolución anteriormente

adoptada en el Expte. tramitado por esta Institución con referencia DI-1451/2007-10, se le solicitaba :

“A la vista del Informe de los Servicios Técnicos de Diputación Provincial de Zaragoza, elaborado por el Ingeniero Sr. López Pardos, y remitido a ese Ayuntamiento el pasado 6 de agosto, según se nos ha informado desde la Corporación Provincial, qué decisiones o medidas se han adoptado, o se piensa adoptar, por ese Ayuntamiento para llevar a efecto las propuestas contenidas en dicho Informe, en prevención de riesgos de desprendimientos de la ladera sobre viviendas sitas en C/ Padre Boggiero de esa localidad.”

7.- En fecha 12-09-2008 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Remolinos, fechado en 8-09-2008, en el que su Alcalde nos comunicaba :

“En relación con la queja presentada por el propietario de una vivienda sita en C/ Padre Boggiero, ante los riesgos de desprendimientos del monte colindante se ha recibido con fecha 8 de agosto de 2008, Informe elaborado por el Servicio de Infraestructuras Urbanas del Área de Cooperación e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza.

En el referido Informe se señala que el tamaño de los posibles desprendimientos no es muy elevado por lo que pueden ser controlados mediante la instalación de una malla de triple torsión anclada en la cabecera del talud.

La solución propuesta por el Servicio de Infraestructuras prevé una zona de protección de 256 metros lineales de la calle afectada, y un Presupuesto de treinta y siete mil ochocientos noventa y un euros con noventa y ocho céntimos (37.891,98 €).

A la vista tanto del Informe como del Presupuesto de ejecución, esta Alcaldía ha comenzado a examinar las posibles fuentes de financiación para poder incluir las obras en el Presupuesto Municipal. Y una vez incluidas en el Presupuesto Municipal, se iniciará el correspondiente expediente de contratación municipal.”

8.- En fecha 16-09-2008 tuvo entrada en esta Institución copia del Informe Técnico valorado elaborado por los servicios técnicos de Diputación Provincial de Zaragoza, y remitido en su día al Ayuntamiento de Remolinos, Informe en cuya Memoria se dice :

“1º.- ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Remolinos, solicitó la Asistencia Técnica de la Diputación Provincial de Zaragoza para estudiar los problemas que originan los posibles desprendimientos de rocas en la Calle Padre Boggiero de dicho municipio.

La petición se formuló ante la caída de un bloque de pequeñas dimensiones sobre el tejado de una construcción anexa a una vivienda cueva.

Visitada la zona y solicitado un presupuesto a una empresa especializada en estabilización de taludes se emite el presente informe.

2º.- DESCRIPCION DE LA ZONA

La Calle Padre Boggiero está situada al pie de una ladera formada por margas yesíferas, evaponticas y yesos. En general son formaciones estables en conjunto dado que los materiales yesíferos se hallan muy compactados. Pero la intercalación de zonas de marga mas blandas y erosionables junto al diaclasado de los yesos hace que se creen bloques individual izados de yesos como consecuencia de la erosión diferencial y estos bloques pueden quedar en condiciones de inestabilidad.

Tradicionalmente los mineros que trabajaban en las explotaciones de sal del municipio construyeron sus casas cuevas al pie de esta ladera que domina la localidad de Remolinos.

Con el tiempo estas viviendas evolucionaron de forma que las cuevas iniciales se fueron complementando con construcciones de fábrica anexas exteriormente que hoy son las que se ven amenazadas con la caída de bloques formados por el proceso de erosión antes apuntado. Estos bloques tienen tamaño diverso, entre centimetrico y decimetrico, no son de grandes dimensiones.

3º.- SOLUCIÓN PROPUESTA

Se ha consultado con una empresa especializada sobre la protección de la zona, resultado de estas consultas se propone la solución que consideramos no es la mas adecuada dentro de los parámetros de seguridad y económica.

El tamaño de los posibles desprendimientos no es muy elevado por lo que pueden ser controlados mediante la instalación de una malla de triple torsión anclada en la cabecera del talud. De esta forma la malla obliga a las piedras que se desprenden a deslizarse entre esta y la superficie del talud (efecto cortina de la malla), depositándose al pie del mismo por lo que se anula la posible afección a la calzada.

Además por la presión ejercida por la malla sobre el talud, algunas piedras tardan más en caer, aunque al final acaben haciéndolo pero siempre de forma controlada.

El tipo de malla utilizado sería 5x7-13, escuadría de 50 x 70 mm. Y alambre 0 2 mm, no aconsejándose el uso de escuadrías mayores para evitar que los desprendimientos puedan pasar a su través.

Con la instalación de este sistema de protección se controlarán los pequeños desprendimientos originados en los primeros metros de talud, medidos desde la base del mismo. Sin embargo, los desprendimientos originados en la zona alta del talud no podrán ser controlados. Para controlar estos desprendimientos se puede optar por 2 soluciones:

- Cubrir toda la superficie del cerro con malla de triple torsión, lo cual resultaría inviable desde el punto de vista económico.

- Instalar elevadas las piquetas de anclaje, que se colocan en la cabecera del talud, lo cual representa una solución completamente viable tanto técnica como económica.

Dichas piquetas se instalarán elevadas 80 cm con respecto al nivel del suelo según el croquis adjunto.

Con este dispositivo se conseguirá interceptar y conducir los posibles desprendimientos cuyo origen se sitúe en cotas por encima de la línea de anclaje de la malla de triple torsión. En caso contrario los desprendimientos se deslizarían por encima de la malla, alcanzando una mayor velocidad, y saldrían impulsados con una fuerza mayor contra los tejados de las viviendas, provocando un aumento en la gravedad de las afecciones.

Para finalizar, reseñar que a la altura de los números 13 y 30 se aprecian 2 zonas individualizadas en bloque en las que sería recomendable aplicar alguna solución estabilizadora para disminuir el potencial peligro de desprendimiento de volúmenes mayores en el largo plazo. Todo ello a falta de un estudio más completo y pormenorizado.

4º.- PRESUPUESTO..

El Presupuesto de ejecución material asciende a 27.450 Euros que incrementado en un 13 % de Gastos Generales y el 6 % de Beneficio Industrial supone un presupuesto de contrata de 32.665,50 €. que al sumarle el 16 % de I.V.A. nos da un presupuesto total de TREINTAY SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS DE EURO. (37.891,98 €).

5º.- CONCLUSIÓN.

Con la redacción del presente informe se da por cumplido el encargo recibido del Ayuntamiento de Remolinos y se somete a su consideración para su estudio y aprobación, si procede.”.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- A la vista del Informe técnico valorado elaborado por los servicios de asistencia técnica de la Diputación Provincial de Zaragoza, y remitido al Ayuntamiento de Remolinos, en el que, tras analizar la situación denunciada, se formula propuesta de la actuación considerada más adecuada y su valoración económica estimada, tan sólo consideramos procedente recordar a la Administración municipal las consideraciones hechas en su día, en anterior expediente tramitado en esta Institución sobre el mismo asunto (Expte DI-1451/2007-10), sobre sus obligaciones y responsabilidad en materia de conservación de sus propios bienes en condiciones de seguridad y

salubridad, y en materia de protección civil de los habitantes de las casas que pudieran verse amenazadas por eventuales desprendimientos

Decíamos en aquella resolución, y recordamos ahora, que la presentación al mismo de los sucesivos escritos antes reproducidos, denunciando, a partir de unos desprendimientos ya producidos, una situación de potencial riesgo de futuros desprendimientos que pudieran causar daños a bienes y a personas, obligan a dicha Administración, de conformidad con lo establecido en art. 68 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, a instruir un procedimiento administrativo, que debe ser impulsado de oficio (art. 74 de la citada Ley 30/1992) por esa misma Administración municipal, recabando los informes legalmente preceptivos y los que se juzguen necesarios (art. 82 de la Ley 30/1992), y dando audiencia a los interesados (art. 84), para llegar hasta su resolución final con el contenido que determina el art. 89 de la repetida Ley 30/1992, resolución que debe notificarse a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58).

Y añadíamos : más allá de esa obligación general que compete a la Administración municipal, a la que se han dirigido las peticiones relatadas, dado que la situación de riesgo denunciada parece provenir de la ladera del monte de utilidad pública, que suponemos de titularidad municipal, y que linda con las viviendas ya afectadas, o en situación de riesgo, debemos también recordar la especial responsabilidad que por ello incumbe al Ayuntamiento, a tenor de la obligación que el art. 184 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, impone a los propietarios de cualesquiera terrenos (al Ayuntamiento en cuanto titular del monte) de *“mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental ...”* . Y, por lo que respecta a la Alcaldía procede también señalar su competencia y consiguiente responsabilidad en materia de protección civil en la localidad (art. 49.3 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil..

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de REMOLINOS** , para que, en la línea de actuación que, en Informe de Alcaldía de fecha 8-09-2008, se nos dice haber iniciado, se desarrollen las actuaciones administrativas y se adopten las resoluciones consideradas pertinentes en orden a la financiación de las obras precisas, inclusión de las sumas estimadas en Presupuesto municipal, y contratación de las obras, para su ejecución en el

plazo más breve posible, informando del desarrollo de tales actuaciones a esta Institución, y a los vecinos y propietarios interesados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE REMOLINOS, en respuesta a la precedente, en la que se nos decía :

“En relación con la queja presentada por el propietario de una vivienda sita en Cl Padre Boggiero, ante los riesgos de desprendimientos del monte colindante, y en contestación a su escrito de fecha 18 de septiembre, le confirmamos el escrito de fecha 8 de septiembre que se remitió a esa Institución, en el sentido de que es intención de esta Alcaldía la inclusión en el Presupuesto Municipal de las obras necesarias para evitar los riesgos de desprendimientos en las viviendas de la citada calle del municipio.

Asimismo, al no tratarse de obras urgentes, no se considera necesaria la intervención inmediata del Ayuntamiento, sino que serán atendidas dichas obras cuando se presupuesten las nuevas inversiones municipales.”

4.3.35.- URBANISMO. CONSERVACION DE LA EDIFICACION Y RUINA. PLANEAMIENTO. RUEDA DE JALÓN. DESPRENDIMIENTOS Y HUNDIMIENTOS EN ZONA DE CUEVAS. ACTUACIONES MUNICIPALES Y DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CONTRATACIÓN DE OBRAS Y CUMPLIMIENTO DE PLAZOS. INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. PLANEAMIENTO GENERAL EN TRAMITACIÓN. CONVENIENCIA DE PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN A LA ORDENACIÓN DE ZONAS DE CUEVAS. EXPTE. 591/2006.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-04-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Los abajo firmantes todos vecinos y propietarios de viviendas de la Calle Cuevas del Castillo de Rueda de Jalón, provincia de Zaragoza, DENUNCIAMOS :

La lamentable situación en que se encuentra la calle Cuevas del Castillo donde tenemos nuestras viviendas. El pavimento de dicha calle se está hundiendo, junto a las viviendas, bajo las bodegas y antiguas Viviendas cueva abandonadas del subsuelo, con el paso del tiempo ha ido a mayores debido a la acción del agua de las lluvias ya que el hundimiento se produjo hace ya casi 3 años. Igualmente lamentable es el estado de la totalidad de la calle que no cuenta con pavimentación, además presenta serias deficiencias estructurales a lo largo del muro de contención que la mantiene y no cuenta con barandas en toda su longitud habiendo solamente en algunos tramos y siendo éstos de poca o escasa efectividad ante el riesgo de una caída a distinto nivel, tengamos en cuenta que esta calle se encuentra a un altura aproximada de 7 metros sobre otra calle pavimentada.

La buena fe de los vecinos afectados, al tratarse de pueblo pequeño, hizo que los contactos con el Ayuntamiento para denunciar el caso fueran de carácter verbal recibiendo siempre el compromiso del consistorio de pronto arreglo de las deficiencias.

A fecha de hoy todavía no se ha realizado trabajo alguno aun habiéndose producido otros hundimientos este pasado invierno en zonas cercanas los cuales si han sido reparados con rapidez, y teniendo como única información por parte del Ayuntamiento las declaraciones al Periódico de Aragón día 4 de Abril de 2006 del concejal de Economía y Hacienda y :miembro de la comisión de Urbanismo Don J..... H...., en las que declara conocer el hecho desde hace un año y su inmediato arreglo aunque sin fecha por problemas, según dice, con la disponibilidad de maquinaria por parte de la empresa adjudicataria de la obra.

Con todo esto acudo a su amparo y pido su intervención ya que tras todo 10 dicho anteriormente nos sentimos legitimados a pensar que se trata una vez más de dilatar en el tiempo indefinidamente el deber de la conservación de las calles, plazas y caminos que le corresponde al municipio y por tanto el arreglo de las graves deficiencias antes expuestas, por razones que no alcanzamos a entender.”

TERCERO.- Admitida la queja a información con gestiones, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-04-2006 (R.S. nº 3843, de 2-05-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de RUEDA DE JALÓN, sobre la cuestión planteada en el escrito de queja, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la reparación y conservación de la Calle Cuevas del Castillo, afectada por hundimientos del pavimento junto a viviendas, según se denuncia en la queja presentada. Rogamos se nos remita copia de los Informes emitidos por los servicios técnicos municipales, de la Memoria Valorada de las obras precisas, y copia del Expediente de contratación de las

obras para su reparación, al que se refiere el Concejal citado, en sus declaraciones a prensa, con indicación de la empresa adjudicataria, de los plazos para su ejecución, y de las previsiones para caso de incumplimiento de tales plazos.

2.- Con fecha 2-06-2006 (R.S. nº 5996, de 6-06-2006) se dirigió un recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento, que nos respondió con escrito R.S. nº 226, de 13-06-2006, en el que se nos informaba :

“En contestación a su atento escrito sobre expediente de queja referenciado denunciando el hundimiento de calle Cuevas del Castillo, esta Alcaldía informa:

Que los desprendimiento de tierras y con ellos el hundimiento de viviendas cuevas y bodegas en las Zonas Cuevas del Castillo, Cuevas Trinquete y Cuevas Crta Epila, es un gravísimo problema que el municipio de Rueda de Jalón viene arrastrando desde hace décadas en la ladera derecha del río Jalón que es muy abrupta y coincide, que el caserío de Rueda está edificado al pie de la citada ladera.

El proceso de erosión es imparable por la formación geológica del terreno y por el efecto combinado de las aguas de infiltración, agravándose aún todavía más este fenómeno por la sobreexcavación de numerosas cuevas en la ladera , superpuestas a distintos niveles y destinadas a bodegas y habitación humana, empleándose algunas como ; SEGUNDAS RESIDENCIAS i Y que han habilitado sus propietarios en los últimos años sin realizar ninguna obra de consolidación estructural , surgiendo jardines con césped, plantado árboles, parras y hiedras exhuberantes que sus propietarios están regando constantemente; lavado de coches, en definitiva aguas que no recogen en tuberías ni vierten a la red general de alcantarillado, las vierten directamente a la ladera infiltrándose por las sobreexcavaciones,; y otras cuevas - bodegas están en deplorables condiciones higiénicas y sanitarias. El Ayuntamiento les ha requerido a los propietarios que frenen y dejen de regar y plantar para paliar el deterioro constante de la ladera. Hasta ahora no han cesado los riegos y hacen caso omiso de los requerimientos.

Para solucionar reiteramos gravísimo problema el Ayuntamiento ha solicitado informes técnicos y ayudas económicas a las AA.PP, tras los distintos informes que por los servicios técnicos de la Diputación General de Aragón, Diputación Provincial de Zaragoza hay que constatar que no hay solución definitiva a estos hundimientos de forma que el terreno pueda estar en estado de equilibrio, sin hundirse ni desprenderse; porque ni los muros de contención que se han levantado ni las inyecciones o bulonado de terrenos y relleno del terreno; no han resuelto el problema por la falta de resistencia de los terrenos (formación geológica compuesta de arcilla y yeso).

Los hundimientos no han cesado se hundió una casa por caída inminente de un bloque de la ladera, (afortunadamente no hubo ningún daño para sus moradores) en los años 60 y 70 algunas cuevas fueron desalojadas por hundimientos e inundaciones, cuando no se disponía de agua corriente en

el pueblo.; en los años 1991, 1997, 2000 (se adjuntan informes) se han desprendido los terrenos de las cuevas que hoy son motivo de esta queja; y el Ayuntamiento con sus escasos recursos y con ayudas siempre insuficientes, los ha reparado, restituyendo la ladera rellenado los huecos, levantando muros que soporten los terrenos, y reponer los servicios de pavimentación agua y vertido.. Y estos terrenos se han vuelto a hundir.

Ante los hundimientos actuales reparados en años anteriores, y que son motivo de la queja se ha solicitado subvención a la Diputación Provincial de Zaragoza y Diputación General de Aragón, careciendo el Ayuntamiento de recursos económicos suficientes para acometer tales obras. Hasta la fecha no se ha concedido ninguna ayuda. No obstante el Ayuntamiento a fin de no dilatar más esta situación; ha dado inicio a las obras más urgentes para su reparación, consistente en ir demoliendo de forma casi artesanal (el terreno no admite maquinaria grande) los terrenos que amenazan con caída inminente, hacer muro para sujeción y rellenar de tierras para restaurar la ladera; con lo que hay una dificultad de poder calcular el volumen real, porque depende de cómo se va viendo en la ejecución de las obras, el tiempo real de su ejecución se estima en cuatro meses (Se adjunta Memoria Valorada).-“

3.- De dicho Informe se dio traslado a los interesados, mediante nuestro escrito de fecha 22-06-2006 (R.S. nº 6698, de 23-06-2006).

4.- Mediante escrito de fecha 22-06-2006 (R.S. nº 6699, de 23-06-2006, solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Rueda de Jalón, para que completase la remitida en los siguientes extremos :

1.- Tal y como ya requeríamos en nuestra petición inicial de información (R.S. nº 3843, de 2-05-2006), rogamos se nos remita copia del expediente de contratación de las obras de reparación, plazos de ejecución (el Informe recibido estima un plazo de 4 meses, pero no especifica la fecha de inicio de tal cómputo), y previsiones del contrato para caso de incumplimiento de tales plazos.

2.- De las copias de los informes recibidos parece concluirse la situación de ruina generalizada de la ladera, por lo que solicito a Ud. la remisión a esta Institución de los Expedientes instruidos al efecto, y de las resoluciones adoptadas, en cuanto a declaración de ruina de viviendas o bodegas, y desalojo de personas en situación de riesgo.

3.- Rogamos se nos remita, asimismo, Informe sobre el Planeamiento urbanístico municipal vigente en esa localidad, y en particular sobre la ordenación urbanística y determinaciones aplicables a la zona de ladera en que se ubican las viviendas y bodegas, y vial, a los que se refiere la queja, con copias de los Planos de Ordenación.

4.- Finalmente, rogamos se nos remita Informe detallado de los gastos e inversiones realizadas por ese Ayuntamiento, o por otras Administraciones Públicas, en actuaciones reparadoras de dicha zona, en los años transcurridos desde 1991 (fecha del primer informe técnico cuya copia nos remitieron) hasta el año en curso.

5.- Y con misma fecha (R.S. nº 6702) solicitamos información a Diputación Provincial de Zaragoza, *“... sobre las actuaciones realizadas por ese Organismo, en los últimos años, en ejercicio de sus competencias, en relación con la situación denunciada, y respecto a eventuales ayudas concedidas a dicho Ayuntamiento para resolución del problema planteado.”*

6.- Igualmente, solicitamos información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE ARAGÓN (R.S. Nº 6701), *“... sobre las actuaciones realizadas por ese Departamento, en los últimos años, en ejercicio de sus competencias, en relación con la situación denunciada, y respecto a eventuales ayudas concedidas a dicho Ayuntamiento para resolución del problema planteado. Y también sobre la situación del Planeamiento urbanístico en dicho Municipio, y sus previsiones par la zona de laderas bajo el castillo.”*

7.- También, por último, solicitamos información al Departamento de PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, del GOBIERNO DE ARAGÓN (R.S. Nº 6701), *“... sobre las actuaciones realizadas por ese Departamento, en los últimos años, en ejercicio de sus competencias, en materia de protección civil, en relación con la situación denunciada, y respecto a eventuales ayudas concedidas a dicho Ayuntamiento para resolución del problema planteado.”*

8.- La petición de ampliación de información al Ayuntamiento fue objeto de recordatorio en fecha 21-07-2006 (R.S. nº 7586, de 24-07-2006), y con misma fecha nos dirigimos a Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 7589), al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (R.S. nº 7588), y al de Presidencia y Relaciones Institucionales (R.S. nº 7587), recordándoles nuestra petición de información.

9.- En fecha 28-07-2006 recibimos Informe de Diputación Provincial de Zaragoza (R.S. nº 3944, de 27-07-2006), en el que se nos ponía de manifiesto :

“En contestación a su escrito, referencia DI-591/2006-10, en el que hace mención a la situación de abandono, dentro del Ayuntamiento de Rueda de Jalón, de la calle Cuevas del Castillo y las actuaciones que esta Diputación ha llevado a efecto, ha de señalarse que una vez comprobados los antecedentes puede manifestarse que el Ayuntamiento de Rueda de Jalón, a instancia del mismo y atendiendo a las prioridades marcadas por él, y en los que se refiere a

actuaciones incluidas en lo que se denomina cuevas, ha sido incluido en diferentes Planes, según la relación que se señala a continuación:

- Urbanización C/Cuevas Trinquete, incluidas Programa Operativo Local-FEOGA 1997, con un presupuesto de 32.044,91 euros y una subvención total de 22.431,45 euros.
- Accesos Cuevas, incluidas en el Plan de Equipamientos Provinciales 1998, con un presupuesto de 8.061,99 y una subvención total de 8.061,99 euros.
- Infraestructuras Cuevas, incluidas en el Plan de Equipamientos Provinciales 1998, con un presupuesto de 8.061,99 euros y una subvención de 8.061,99 euros.
- Pavimentación cuesta de accesos a Cuevas, 2a fase, incluidas en el Plan de Infraestructuras y Equipamientos Locales de 1998, con un presupuesto de 12.020,24 euros y una subvención total de 8.474,17 euros.
- Urbanización C/Cuevas Trinquete y C/Fernando I de Aragón y Ramón y Cajal, 2ª fase, incluidas en el Plan de Obras y Servicios de 1998, con un presupuesto de 60.101,21 euros y una subvención total de 42.070,85 euros.
- Reparaciones Cuevas pavimentación replaceta y callejón, incluidas en el Plan de Equipamientos Provinciales con un presupuesto de 8.040,05 y una subvención total de 8.040,05 euros.
- Reposición de pavimentos y muros en calle Cuevas, incluidas en el Plan de Inundaciones Ebr2, con un presupuesto de 29.501,12 y una subvención total de 7.717,49 euros.

Todo lo anterior ha supuesto una serie de actuaciones que han contemplado un presupuesto total de 127.831,51 euros para las que se han concedido subvenciones por valor de 104.797,99 euros.

El Ayuntamiento de Rueda de Jalón solicitó ayuda de Presidencia en el año 2005 con destino a "Zona Cuevas Trinquete". A pesar del interés de esta Diputación de llegar al mayor número de municipios y consiguientemente de ciudadanos de la provincia, hay que señalar que las disponibilidades económicas de las que se dispone son limitadas y del número de solicitudes que se recibieron, fue imposible que se atendieran en su totalidad, teniendo en cuenta además que tal y como se ha señalado precedentemente para la zona de las cuevas se han atendido las peticiones que ese Ayuntamiento ha realizado a lo largo de los últimos años.

10.- Mediante nuestro escrito de 14-09-2006 (R.S. nº 8940, de 18-09-2006) dimos traslado del precedente Informe al interesado, y con misma fecha dirigimos segundo recordatorio al Ayuntamiento (R.S. nº 8939), y a los antes citados Departamentos del Gobierno de Aragón (R.S. nº 8937 y 8938).

11.- En fecha 27-09-2006 recibimos Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, en el que se ponía de manifiesto :

"Remitido su escrito a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, se procede a consultar a los distintos Servicios competentes sobre las cuestiones planteadas, informándose en todos los casos, que no existe constancia de actuación alguna llevada a cabo en relación con el Ayuntamiento

de Rueda de Jalón, ni en lo que se refiere a la concesión de ayudas o subvenciones ni en referencia a la denuncia formulada por el interesado, constatando que no existe tampoco, a día de hoy, promociones de vivienda protegida.”

12.- Y en fecha 25-10-2006, recibimos el Informe del Servicio de Seguridad y Protección Civil, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, fechado en 10-10-2006, comunicándonos :

“Por parte del Servicio de Seguridad y Protección Civil de la Dirección General de Interior del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón no se ha llevado a cabo, ni está previsto que se lleve, ninguna actuación con respecto a los citados hundimientos pues es una competencia que corresponde a la esfera municipal.”

13.- Aunque el Ayuntamiento no dio respuesta a nuestras reiteradas solicitudes de ampliación de información, por publicación de anuncio en B.O. del pasado mes de agosto, hemos tenido conocimiento de estar en tramitación el Planeamiento urbanístico municipal.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de RUEDA DE JALON, al no dar completa respuesta a la petición de ampliación de información que se le dirigió mediante escrito de fecha 22-06-2006 (R.S. nº 6699, de 23-06-2006), ha incumplido, en parte, con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del

Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Por lo que respecta a la actuación de la Administración municipal, si atendemos al contenido de la primera información remitida, y a la información recibida de la Diputación Provincial, consideramos que se ha actuado razonablemente en la faceta de obtención de recursos económicos para financiación de obras precisas en relación con la situación de las cuevas de la localidad, aunque la falta de respuesta a nuestra petición de ampliación de información, tanto en relación con el expediente de contratación de obras, como en relación con la incoación, tramitación y resolución de expedientes de ruina, nos llevan a considerar que la actuación municipal en estos aspectos posiblemente adolezca de deficiencias que justifican una llamada de atención a la Administración municipal para que adopte las medidas oportunas en orden a instruir y tramitar los expedientes administrativos relativos a contratación de obras y a comprobación y declaración, en su caso, de situaciones de ruina, con sujeción a las determinaciones establecidas al efecto, en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, y en la legislación urbanística.

Por lo que respecta al Planeamiento urbanístico municipal, aun cuando no obtuvimos respuesta municipal a nuestra petición al respecto, por otros medios (en B.O. del pasado agosto, aparecía anuncio al respecto) hemos tenido conocimiento de que se encuentra en tramitación el Plan General para dicho municipio. Y al respecto, consideramos igualmente procedente sugerir a dicho Ayuntamiento la conveniencia y oportunidad que dicha tramitación ofrece para prestar una especial atención a la regulación de condiciones urbanísticas en las zonas de cuevas, de edificación, de usos permitidos o no, y de conservación y ruina, y a la previsión, en su caso, de algún Plan Especial de actuaciones en relación con las infraestructuras en dichas zonas, y en materia de protección civil, ante riesgos de hundimientos o desprendimientos.

Y en la misma línea, consideramos procedente hacer sugerencia también a la Administración Autonómica competente, al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, para que cuando se someta a su aprobación definitiva el Planeamiento del municipio de Rueda de Jalon, se haga un especial examen de la regulación urbanística de la zona de cuevas de dicha localidad, en cuanto a los aspectos antes indicados, de edificación, de usos permitidos o no, y de conservación y ruina, y a la previsión, en su caso, de algún Plan Especial de actuaciones en relación con las infraestructuras en dichas zonas, y en materia de protección civil, ante riesgos de hundimientos o desprendimientos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, sin perjuicio del Recordatorio de deberes legales a que se ha hecho referencia en

la Consideración jurídica primera, **me permito formular al AYUNTAMIENTO DE RUEDA DE JALÓN**

PRIMERO.- Sin perjuicio de reconocer la inicial colaboración prestada a esta Institución, en las actuaciones primeras de instrucción de este Expediente, **hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE RUEDA DE JALÓN** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal, en relación con la falta de respuesta última a cuestiones solicitadas en ampliación de información.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al mismo AYUNTAMIENTO :

1.- Para que, en la tramitación de los Expedientes de contratación de obras, y en relación con las situaciones que puedan producirse de ruina o de deficiente conservación de cuevas en las que puedan existir usos residenciales, o en los que pueda haber riesgo de daños personales por desarrollo en las mismas de otros usos admitidos por las Ordenanzas municipales, se de cumplimiento a las determinaciones establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, con especial atención al control y seguimiento del cumplimiento de plazos de ejecución de obras, y de aplicación de normas de seguridad y control de calidad de las obras, y en nuestra vigente Ley Urbanística de Aragón, en relación con la comprobación por la Administración municipal del estado de conservación de las propias infraestructuras, y también del estado de conservación de las cuevas en uso, dictando, en su caso, las órdenes de ejecución que fueran procedentes, actuando en vía de ejecución subsidiaria cuando no lo hicieran sus propietarios, o instruyendo los expedientes de declaración de ruina cuando así proceda.

2.- Para que, con ocasión de la tramitación en curso de su Planeamiento urbanístico municipal, se preste una especial atención a la regulación de condiciones urbanísticas en las zonas de cuevas, de edificación, de usos permitidos o no, y de conservación y ruina, y a la previsión, en su caso, de algún Plan Especial de actuaciones en relación con las infraestructuras en dichas zonas, y en materia de protección civil, ante riesgos de hundimientos o desprendimientos.

TERCERO.- Hacer SUGERENCIA al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, del GOBIERNO DE ARAGON, para que, cuando se someta a su aprobación definitiva el Planeamiento del municipio de Rueda de Jalon, se haga un especial examen de la regulación urbanística de la zona de cuevas de dicha localidad, en cuanto a los aspectos antes indicados, de edificación, de usos permitidos o no, y de conservación y

ruina, y a la previsión, en su caso, de algún Plan Especial de actuaciones en relación con las infraestructuras en dichas zonas, y en materia de protección civil, ante riesgos de hundimientos o desprendimientos.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE RUEDA DE JALÓN en la que se nos indicaba que se había decidido aceptar el RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES Y SUGERENCIA precedente.

Seguimos pendientes de la respuesta que pueda remitirnos, en su caso, el Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN.

4.3.36.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. ZARAGOZA. EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD, EN RELACIÓN CON TEJADILLO EN PATIO INTERIOR. CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL REQUERIMIENTO MUNICIPAL DE RETIRADA DEL MISMO. INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR. SUGERENCIA DE SOBRESEIMIENTO DE ÉSTE, POR HABERSE CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE RETIRADA. EXPTE. 1.930/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-12-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que reside en la dirección arriba señalada desde hace más de 30 años, cuando se instalaron a vivir allí su padre procedió a la instalación de un tejadillo anclado en el tendadero por motivos de seguridad. En la instalación del mismo contó con la aprobación de los vecinos que anotaron la confirmación en el cuaderno donde se reflejaban los acuerdos de juntas, al no existir libro de actas, este cuaderno se ha perdido por lo que no queda constancia.

Ahora, la vecina de arriba, una vecina conflictiva, ha procedido a denunciarlos y desde Urbanismo les remiten carta para que presenten alegaciones al expediente 1.119407/2007. Ellas han presentado las mismas, donde aportan que los vecinos de la Comunidad están a favor de la instalación del tejadillo, pero desde el Servicio de Urbanismo les dicen que esta

aprobación por la Comunidad no es suficiente y les piden una factura de la instalación, algo que ellas no poseen, ya que han pasado más de 30 años.

Solicita la mediación de El Justicia de Aragón, para que se les permita la instalación de dicha instalación, que no molesta a nadie y que cuenta con la aprobación de la mayoría de los vecinos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-01-2008 (R.S. nº 198, de 9-01-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe del Servicio municipal de Disciplina Urbanística acerca de las actuaciones realizadas en Expediente 1.119.407/2007, al que se refiere la queja, con indicación de las actuaciones practicadas en orden a determinar el tiempo desde el que el tejadillo al que se alude está instalado, a los efectos de determinar si ha prescrito o no la eventual infracción, así como con indicación de si dicha instalación es o no legalizable, a juicio del Servicio de Inspección, conforme a la normativa urbanística vigente.

2.- Con fecha 8-02-2008 (R.S. nº 1155, de 12-02-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza.

3.- En fecha 14-02-2008 comparece la interesada ante esta Institución, poniendo de manifiesto :

“1.- Que han recibido comunicación del Consejo de Gerencia de Urbanismo, al expediente 1119407/2007, donde se resuelve que tienen que retirar el tejadillo de su terraza.

2.- Que no están de acuerdo con esta resolución, pero que retirarán el tejadillo si no se puede hacer otra cosa.

3.- Que al recibir la resolución del expediente se asustaron al observar lo que dice en la resolución, ya que el Ayuntamiento las amenaza con suspender los suministros de luz, agua, gas o telefonía, si no atienden al requerimiento de retirada del tejadillo.

4.- Que quieren recibir información de cómo pueden recurrir esta resolución administrativa.”

4.- Según documentación aportada por la interesada al expediente que nos ocupa, se nos ha acreditado :

a) Que con fecha 19-02-2008 se presentó, en registro municipal de Gerencia de Urbanismo, escrito dirigido al Servicio de Disciplina Urbanística, Unidad Jurídica de Control de Obras, comunicando que con fecha 17-02-2008 se había procedido a retirar el tejadillo del patio de luces, y que podía la

Administración municipal proceder a comprobarlo, previo aviso para facilitar el acceso a la propiedad.

b) Que con esa misma fecha, 19-02-2008, el Consejo de Gerencia, en Expediente 1119407/2007, había acordado la incoación de procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en la instalación de tejadillo en patio de luces, según notificación remitida a la propietaria, con fecha 22-02-2008 (R.S. nº 7458).

c) Que con fecha 29-02-2008, dentro del plazo dado al efecto, y por procedimiento administrativo, han presentado alegación a dicha incoación de procedimiento sancionador, haciendo constar que ya habían retirado el tejadillo al que se hacía alusión, como constitutivo de infracción.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Habiéndose dado voluntario cumplimiento por la propietaria de la vivienda al requerimiento de retirada del tejadillo, efectuado en procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, y con anterioridad a la fecha de acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, esta Institución considera procedente sugerir al Ayuntamiento, y en concreto a su Gerencia de Urbanismo, el sobreseimiento del procedimiento sancionador cuya incoación se acordó el pasado día 19-02-2008, cuando en misma fecha ya se había comunicado a esa Administración haberse retirado el tejadillo, y conforme a lo solicitado por la interesada en su escrito de alegaciones de fecha 28-02-2008 (con registro de entrada nº 485020000002961, de fecha 29-02-2008, en la Delegación del Gobierno en Aragón) el archivo de las actuaciones, tanto de restauración de la legalidad, como del procedimiento sancionador.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, proceda a la verificación de que el tejadillo al que se ha hecho referencia, en edificio sito en C/ Vía Verde nº 4, Bajo Dcha, ha sido efectiva y voluntariamente retirado, y , atendiendo a lo solicitado por la propietaria, en su escrito de alegaciones a la incoación de procedimiento sancionador, se acuerde el sobreseimiento de éste, y el archivo de las actuaciones, tanto de restauración de la legalidad urbanística, como del procedimiento sancionador.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En su día, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA (SERVICIO DE DISCIPLINA URBANISTICA) en la que se nos indicaba que se ha decidido aceptar la SUGERENCIA.

4.3.37.- URBANISMO.- DISCIPLINA URBANISTICA. INACTIVIDAD MUNICIPAL EN INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DE INFRACCIÓN DENUNCIADA DE NORMAS EN OBRAS EJECUTADAS EN BARRIO DE SANTA ISABEL. ZARAGOZA. EXPTE. 507/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-03-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que en Agosto de 2007 presento un escrito en la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza y aún no le han remitido ninguna respuesta. El interesado es propietario de una vivienda en la dirección arriba señalada y desde que se construyo reclama a la constructora que se modifique la estructura de la escalera que comunican la planta baja con la primera planta, en el proyecto eran escaleras de obra y una vez construida la casa, se instalo una estructura metálica que viene anclada a la pared y sujeta la suya y la de su vecino. Por eso es frecuente que oiga ruidos del vecino cuando sube y baja despertándose sobresaltado al pensar que están en su casa.

El interesado planteo ese escrito al Ayuntamiento considerando que se incumplían una serie de normas urbanísticas por eso solicita que desde el Servicio de Urbanismo se le de respuesta al escrito que el planteo.

Solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación para que desde el Ayuntamiento de Zaragoza se le de respuesta al escrito que él planteo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-04-2008 (R.S. nº 3025, de 11-04-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales de Urbanismo, en relación con las actuaciones realizadas para instrucción y resolución de la solicitud presentada por el interesado, y presentada a ese Ayuntamiento en fecha 8-08-2007, con nº de entrada 095263/2007, y nº de expediente 0952633/2007, sobre estado final de obras ejecutadas en 3ª Fase de 3, de 30 Viviendas unifamiliares de las Unidades de Ejecución 39 y 42, Manzana 10, Sector 71/3, del Barrio de Santa Isabel, en relación con la Licencia urbanística concedida en Expte. 624472/2001.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 21-05-2008 (R.S. nº 4422, de 26-05-2008), se dirigió un recordatorio de la petición al antes citado Ayuntamiento., reiterándose la petición, por segunda vez, con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5472, de 1-07-2008), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a esta Institución..

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Considerando que, a la luz de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, ante una solicitud como la planteada en escrito presentado al Ayuntamiento, en fecha 8-08-2007 (nº de entrada 095263-2007, procede la instrucción del correspondiente Expediente y la adopción de resolución expresa, procede requerir al Ayuntamiento para que haga las actuaciones procedentes en relación con la denuncia presentada contra presuntas irregularidades observadas en Obras para construcción de 3ª Fase de 30 Viviendas unifamiliares , en las Unidades de Ejecución 39 y 42, y adopte la resolución expresa que considere procedente.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

PRIMERO.- RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer expresa RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que, previa instrucción de expediente 0952633-2007, a instancia de interesado, y previos los informes a que haya lugar, se adopte la resolución expresa que se considere procedente, y se notifique al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido todavía respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

4.3.38.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. DISCONFORMIDAD CON EXPEDIENTE SANCIONADOR Y MULTA IMPUESTA. RECURSO DE REPOSICIÓN PENDIENTE DE RESOLVER. OBLIGACIÓN DE RESOLUCIÓN EXPRESA. PLAZO DE RECURSO ANTE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN CASO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. ZARAGOZA . EXPTE. 628/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-04-2008 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En nuestra Asociación estamos preocupados por el proceder de nuestro Ayuntamiento, departamento de Urbanismo, por lo que seguidamente le EXPONEMOS:

** Que el citado departamento, ha abierto un expediente sancionador a nuestro Centro, por ejercer la actividad careciendo de licencia.*

** Que tenemos dicha licencia de actividad, de acuerdo con la resolución del 20105/2003 en virtud del exp.511.764/02.*

En la mencionada resolución, también se concedía licencia de obras para taller ocupacional. Por tanto, y teniendo en cuenta que las obras del nuevo Centro, se habían realizado en terrenos cedidos por el Ayuntamiento, al terminar las mismas, y sin más demora, se iniciaron los siguientes trámites:

** Se requirió al Ayuntamiento para que otorgara escritura de Constitución de derecho de superficie, verificada finalmente el 16/03/2006.*

** Posteriormente hubo de otorgarse la correspondiente escritura de obra nueva, verificada el 28/04/2006.*

** Obviamente, pudo haber un retraso inicial en la petición final a Urbanismo, pero dicho retraso, ha sido motivada por el ritmo de las obras y por los requisitos legales que se han tenido que ir formalizando.*

Con toda la documentación se solicitó la autorización de puesta en funcionamiento de la actividad clasificada.

Por tanto, Urbanismo conoce y tiene abierto exp. 1395710/07 y en el consta, que se viene tramitando la legalización de ampliación de Taller Ocupacional, estando el Centro pendiente de la resolución que recaiga

Que todo cuanto antecede, se ha puesto en conocimiento de Urbanismo en forma de alegaciones presentadas en fecha por nuestro Abogado, pero al parecer, no se han tenido en cuenta, y han pasado directamente a imponer una sanción de 300.51 euros y continúan con el apercibiendo del cierre de nuestro Centro.

Por nuestra parte, entendemos que nuestro Centro, desarrolla una actividad que tienen todos los requisitos legales necesarios y de ninguna manera pueden recaer en ella las consecuencias del deficiente funcionamiento del Ayuntamiento, al tardar en resolver nuestra solicitud de licencia.

También deseamos hacer constar, que nuestra Asociación de acuerdo con sus Estatutos no tiene ánimo de lucro, y la conforman un grupo de padres, por lo que nos nutrimos económicamente de las limosnas que nos dan las Instituciones.

Yo me pregunto, ¿moralmente no es sancionable la conducta del Ayuntamiento que muestra mucha pasividad y poca diligencia en resolver esta licencia. Además de lo reprochable de su conducta al no atender directamente a estos ciudadanos en situación de riesgo, exclusión social, etc. etc., permitiéndose la desfachatez de poner trabas para hacernos la vida mas complicada de lo que de por si ya la tenemos.

Usted como persona de leyes sabe muy bien, cuanto dispone el articulado de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Aragón, e incluso la propuesta del proyecto de Ley de Servicios Sociales de Aragón, y no es preciso recordar la cesación de funciones de las Instituciones hacia nuestros colectivo, pero queremos pensar que esta circunstancia solo obedece a la terquedad de un simple funcionario que se guía por no sabemos que oscura razón.

Que por la forma en que se esta desarrollando los hechos estamos convencidos de que esto es un abuso de autoridad, y por todo cuanto indicamos le ROGAMOS encarecidamente:

Que intervenga y cuando menos que solicite dejen en suspenso el expediente sancionador y retomen el trámite de nuestra petición de licencia.

Esperamos y deseamos pueda resolver esta para nosotros enojosa situación, evitando que por un motivo de falta de agilidad burocrática, cierren nuestra Asociación y nuestros chicos se queden en la calle.

Desde la impotencia y desazón que nos causa esta desafortunada actuación de Urbanismo, le deseamos comentar, que si nuestros hijos se quedan en la calle, estamos acostumbrados a luchar y así lo seguiremos haciendo, pero esta vez seria para manifestarnos ante los medios de prensa escrito y audiovisuales, donde daríamos a conocer al publico en general, la ineficacia de las Instituciones de nuestra Ciudad, al margen de que estudiaremos solicitar ayuda a nuestra Federación Regional y Nacional si fuera preciso

Por todo cuanto le manifestamos no dudamos, es mas, estamos plenamente convencidos de que su buen hacer paralizara el expediente sancionador, y agilizará la correspondiente resolución de la licencia, para no vernos obligados a seguir reclamando en nombre de nuestros hijos sus derechos que como ciudadanos tienen y que ellos no pueden exigir, toda vez que están incapacitados para comprender estas situaciones y mucho menos encauzarlas."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-04-2008 (R.S. nº 3381, de 22-04-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales, de Disciplina Urbanística y de Licencias, tanto de actividades como de obras, en relación con el asunto que se plantea en la queja antes expuesta, y en particular, en relación con las actuaciones administrativas practicadas en Exptes. a los que se hace referencia (511.764/2002; 880.139/2003; 1.220.388/2006; 1.395.710/2007; 14.584/2007; y 69132/2008), con remisión a esta Institución de copia de los mismos.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 22-05-2008 (R.S. nº 4436, de 26-05-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, reiterándose por segunda el recordatorio mediante escrito de fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5467, de 1-07-2008) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

CUARTO.- De documentación aportada a esta Institución por la persona presentadora de la queja en fecha 16-06-2008 resulta que, con fecha 7-05-2008, se presentó Recurso de Reposición contra la imposición de sanción acordada en Expte. 69132/2008 :

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes*

o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, ante la falta de respuesta municipal a nuestras sucesivas peticiones de información sobre el asunto y sobre los diversos expedientes a los que se hace referencia, nos vemos obligados a limitar nuestro pronunciamiento a recomendar a la Administración municipal dé cumplimiento a su obligación legal (art. 42, en relación con el 117, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero) de dar resolución expresa al Recurso de Reposición presentado, más allá del derecho que asiste a los interesados de entender desestimado dicho recurso, por efecto del silencio administrativo, a los efectos de su impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, en aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con el Recurso de Reposición presentado en fecha 7-05-2008, contra resolución sancionadora adoptada en Expte. 69132/2008, adopte resolución expresa, en relación congruente con las alegaciones contenidas en los distintos apartados del citado Recurso, y se haga notificación de la resolución adoptada, con ofrecimiento del Recurso jurisdiccional procedente.

TERCERO.- INFORMAR a los interesados, de que, transcurrido el plazo de un mes que el art. 117 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley

4/1999, establece para dar resolución expresa a los recursos potestivos de reposición, les asiste el derecho a entender desestimado dicho Recurso, y disponen de un plazo de seis meses para interponer recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 46 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA en la que se nos indicaba que, mediante Resolución de 16 de octubre de 2008, el Coordinador de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente resolvió estimar el recurso de reposición interpuesto.

4.3.39.- URBANISMO. INSPECCION URBANISTICA. DENUNCIA DE OBRAS NO AJUSTADAS A LICENCIA Y A NORMAS DE APLICACIÓN, EN URBANIZACIÓN MONTECANAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. POSIBILIDAD DE EJERCICIO DE ACCIÓN PÚBLICA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ZARAGOZA. EXPTE. 144/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-01-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Recibida notificación de la respuesta dada por el Ayuntº a la SUGERENCIA formulada en Expte. 573/2007-10, y como quiera que vemos que la respuesta municipal habla de un Informe del Servicio de Inspección, emitido en fecha 23-05-2007, esto es, varios meses antes de formularse la SUGERENCIA, y de cuyo informe no se dió traslado a esa Institución hasta la remisión de la misma al Ayuntº, solicitamos la apertura de nuevo expediente para que dicho Servicio de Inspección compruebe lo solicitado en aquella SUGERENCIA, a fecha actualizada, y en relación con obras que se han ejecutado entre aquella fecha (mayo de 2007) y hasta el día de hoy.

Nos referimos a edificación realizada en Avda. Ilustración 40, parcela 18, o parcela 11018R, en Area de Ordenación Diferenciada Residencial, 11-A, en Urbanización Montecanal.

Rogamos que el informe actualizado del Servicio de Inspección haga expresa referencia al ajuste de las actuaciones edificatorias ejecutadas hasta la fecha en la parcela citada, tanto al Plan Parcial, como al Estudio de Detalle aprobado para el Área citada."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-02-2008 (R.S. nº 1048, de 6-02-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

* Informe del Servicio de Inspección Urbanística, previa comprobación "in situ", a fecha actual, de las obras a las que se hace referencia en la queja, y sobre las que se formuló SUGERENCIA anterior de esta Institución en Expediente DI-573/2007-10, en Avda. ILustración 40, Parcela 18, en Urbanización Montecanal, con expresa referencia en dicho Informe al ajuste de las obras a las determinaciones y normas de aplicación, tanto del Plan Parcial, como del Estudio de Detalle aprobados para dicha Área 11-A, de Ordenación Diferenciada.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 11-03-2008 (R.S. nº 2265, de 18-03-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, reiterándose por segunda el recordatorio mediante escrito de fecha 17-04-2008 (R.S. nº 3278, de 18-04-2008).

3.- En fecha 6-05-2008 recibimos oficio de Alcaldía diciendo que nos remitían informe emitido por el Servicio de Inspección, pero lo que se adjuntaba era tan sólo la fotocopia del Fax que desde esta Institución se remitió al citado Servicio de Inspección (A/A. de D. E.... P....), para facilitar a dicho Servicio los antecedentes del asunto, de la Sugerencia formulada en anterior Expediente de Queja DI-573/2007-10, y de la respuesta recibida del Ayuntamiento, que recogía la cita de un Informe del Servicio de Inspección efectuada, en fecha 23-05-2007, antes de formularse la Sugerencia, lo que llevó a la presentación de la nueva queja que se tramita en el actual Expediente DI-144/2008, y en cuya instrucción volvíamos a solicitar de ese Ayuntamiento :

* Informe del Servicio de Inspección Urbanística, previa comprobación "in situ", a fecha actual, de las obras a las que se hace referencia en la queja, y sobre las que se formuló SUGERENCIA anterior de esta Institución en Expediente DI-573/2007-10, en Avda. ILustración 40, Parcela 18, en Urbanización Montecanal, con expresa referencia en dicho Informe al ajuste de las obras a las determinaciones y normas de aplicación, tanto del Plan Parcial, como del Estudio de Detalle aprobados para dicha Área 11-A, de Ordenación Diferenciada.

4.- Mediante escrito de fecha 18-07-2008 (R.S. nº 6231, de 22-07-2008) volvimos a reiterar la solicitud de que se nos remitiera el Informe antes indicado, y rogamos también se nos remitiera la copia compulsada del Informe del citado Servicio de Inspección, de fecha 23-05-2007, al que se remitía la Resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda , Arquitectura y Medio Ambiente, de fecha 5-12-2007, en respuesta a la Sugerencia formulada por esta Institución en fecha 25-10-2007, esto es, cinco meses después de emitido aquel Informe, lo que evidenciaba que aquel Informe no era actualizado y no podía pronunciarse sobre obras ejecutadas posteriormente, que son las que se cuestionan en la queja que nos ocupa.

Hasta la fecha no hemos recibido respuesta a este tercer recordatorio.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, y no habiéndose recibido hasta la fecha el Informe actualizado del Servicio de Inspección que les fue interesado por esta Institución, ni la copia compulsada del Informe del citado Servicio de Inspección, de fecha 23-05-2007, al que se remitía la Resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda , Arquitectura y Medio Ambiente, de fecha 5-12-2007, en respuesta a la Sugerencia formulada por esta Institución en fecha 25-10-2007, esto es, cinco meses después de emitido aquel Informe, lo que evidenciaba que aquel Informe no era actualizado y no podía pronunciarse sobre obras ejecutadas posteriormente, que son las que se cuestionan en la queja que nos ocupa, consideramos que el

AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta actualizada a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- INFORMAR a la persona interesada, del derecho que le asiste, de ejercitar acción pública ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al amparo del art. 10 de nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, para exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística de aplicación en relación con las obras a las que se refiere la queja, en cuyo procedimiento el Ayuntamiento de Zaragoza vendrá inexcusablemente obligado a aportar a dicha Jurisdicción todo el expediente tramitado para dicha Licencia, y las comprobaciones efectuadas de las obras finalmente ejecutadas, y cuya legalidad se cuestiona en la queja presentada.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Aunque dicho Expediente se archivó en fecha 10 de octubre de 2008, por falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, el pasado día 12 de febrero de 2009, estando en redacción este Informe Anual, hemos recibido el siguiente Informe del Servicio Municipal de Inspección, de fecha 26 de enero :

“Girada nueva visita de inspección, se informa de que las obras ejecutadas se ajustan básicamente al proyecto con el que se otorgó licencia urbanística en lo referente al vallado perimetral y ocupación del edificio en la parcela.”

4.3.40.- URBANISMO. PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA. OBRAS NO AJUSTADAS A LICENCIA. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFICULTADES DE ACCESO A EXPEDIENTE. DUDAS SOBRE LA LICITUD DE ACTUACIÓN DE PERSONA QUE NO ES AHORA FUNCIONARIO MUNICIPAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. PERARRÚA. EXPTE. 1.597/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-10-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“.- Que con fecha 29 de diciembre de 2006 el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Huesca dictó Sentencia N° 452 (documento nº 1) en el Procedimiento Ordinario 361/05 por la que ordena al Ayuntamiento de Perarrúa (Huesca) a incoar el correspondiente expediente de revisión de oficio de la licencia de obras concedida al Sr. A.... G.... B.... con inclusión del correspondiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, no siendo recurrible dicha Sentencia

.- Que en fecha 11 de octubre de 2007, jueves, único día de la semana que está abierto, me dirigí de propio desde Barcelona al Ayuntamiento de Perarrúa, acompañado de un asesor, al objeto de ser informado de las actuaciones que éste había realizado para cumplir la Sentencia, informándome por la persona que allí se encontraba de que se habían realizado las actuaciones precisas, sin recibir mayor explicación. Esta persona no era ni el Secretario ni ningún miembro de la Corporación sino alguien que, según indicó, acude los jueves al Ayuntamiento para realizar funciones administrativas por haber trabajado en su momento para el Ayuntamiento.

.- Que a esta persona le pedí más información sobre esas actuaciones y eludió dárme las por lo cual solicité hablar con el Secretario de la Corporación quien al parecer sólo acude al Ayuntamiento para asistir a los Plenos ya que también es el Secretario de Graus. Solicito entonces ver el expediente alegando interés legítimo y directo y se me rechaza su acceso, siempre por esa persona. Ante esta ilícita negativa solicito hablar con el Secretario y esta persona le llama por teléfono sin pasarme con él, tras lo cual mantiene su negativa a darme vista del expediente. En ese momento exijo hablar con el Secretario de la Corporación y por fin me pone en contacto telefónico con él, a

quien explico lo sucedido, y tras volver a hablar el Secretario con la persona presente en el Ayuntamiento me indica éste que deberé presentar una solicitud por escrito, y se me dice también que estamos en el Ayuntamiento y que las reglas las ponen ellos por lo que cabe deducir que al Ayuntamiento de Perarrúa la ley le importa poco, pareciéndose más a un Ayuntamiento dictatorial que a uno democrático.

.- Que presentada al instante la solicitud por escrito me dice entonces que se me comunicará el día para consultar el expediente y tal vez lo mejor fuese verlo en el despacho de abogados de Zaragoza que ha defendido al Ayuntamiento, porque han realizado un informe al efecto, (recuerdo que soy residente en Barcelona). Indignado ante tanta vulneración de mis derechos le pido a esta persona que me realice un Acta de Comparecencia expresiva de todo ello, a lo que también se niega, por lo que le indico que la redacte y que yo mismo se la bajaría a Graus al Secretario para que la firmase, ya que al parecer le cuesta mucho subir a Perarrúa.

.- Que sólo entonces se me "concede" el acceso al expediente, pero antes se me obliga a dejar el despacho durante media hora so pretexto de tener que hacer esa persona unas llamadas urgentes y ordenar el expediente. Obligado espero entonces en la antesala y escucho las llamadas que realiza, pareciendo todas urgentes, efectivamente, pero relativas a negocios particulares, no a nada concerniente al Ayuntamiento.

.-Que por fin volvemos a entrar al despacho y me entrega el expediente correspondiente después de que durante esa media hora él lo hubiese examinado, y, a mi entender, como luego expondré, retirado un documento del expediente. Examino con mi asesor el expediente y compruebo que tras la Sentencia, contra la que no cabe recurso, y que obliga al Ayuntamiento a incoar el correspondiente expediente de revisión de oficio de la licencia de obras concedida al Sr. A..... G..... B..... con inclusión del correspondiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón en el plazo de 10 días, tal y como le indica la Diligencia de Ordenación del Juzgado de 9 de enero de 2007, el Ayuntamiento de Perarrúa lo único que ha hecho ha sido pedir un informe a su abogado D. E.... A.... S.... sobre el procedimiento a seguir para la revisión de oficio y sobre la legalidad de las actuaciones del Ayuntamiento en la concesión de la licencia al Sr. G..... La solicitud de informe no consta en el expediente pero si un primer informe al respecto del abogado de fecha 7 de marzo de 2007 (documento nº 2), en el que se indica el procedimiento a seguir para la revisión de oficio y en el que sobre la segunda cuestión relativa a la legalidad de la concesión de la licencia solicita a su vez un informe técnico que es evacuado por D^a L..... P.... S....., asesora urbanística del Ayuntamiento con fecha 31 de mayo de 2007, (documento nº 3). Pues bien, a la luz de este informe de la asesora urbanística, el abogado del Ayuntamiento debió emitir, pues tiempo ha tenido y no dudo de su eficacia, el correspondiente informe sobre la legalidad de la concesión de la licencia al Sr. G.... para cumplir así con el encargo recibido por el Ayuntamiento. Informe que mucho me temo fuese expresivo de la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento al conceder esa licencia, motivo por el cual, sospecho, que durante esa media hora en la que se

me obligó a abandonar el despacho para ordenar el expediente, la persona que atendía el Ayuntamiento lo extrajo presumiblemente del expediente pues no constaba en el mismo. También me hace sospechar esta maniobra el hecho de que en el expediente obrase otro informe del mismo abogado de fecha 20 de marzo de 2006 en el que indica que el ingeniero redactor del proyecto de obras del Sr. G.... no es técnico competente para su realización y que por eso no está visado, indica también que las obras ejecutadas por el Sr. G..... no se corresponden con el proyecto y además que probablemente la ejecución del alero por el Sr. G....., directamente contra mi ventana incumple la normativa urbanística. Por ello aún a riesgo de equivocarme entiendo que el abogado del Ayuntamiento ha emitido ese otro informe que se le requirió ya en 2007 y que es negativo por lo que no se me ha facilitado.

- Que examinado el expediente, pido que se me realicen copias de tres documentos que son: el informe del abogado de fecha 7 de marzo de 2007; el informe de la asesora urbanística de 31 de mayo de 2007, y el informe del abogado de 20 de marzo de 2006. Y ¡cómo no! se vuelven a violar mis derechos por parte del Ayuntamiento de Perarrúa y se me niegan las copias. Finalmente consigo copias de los dos primeros documentos pero ¡oh sorpresa! no del último que solicito y que es realmente comprometedor para el Ayuntamiento, excusándose en que es un documento interno. Pero no lo es porque obra materialmente en el expediente y versa sobre el mismo, lo único que sucede es que al ser de 2006 no lo recordaban y no fue retirado, de hecho al hacer alusión al mismo cuando pedí su copia, a la persona que me atendió en todo momento (o mejor desatendió) le cambió el color de la cara.

- Que así mismo solicité entrevista con el Sr. Alcalde estando todavía a la espera de una respuesta.

Por todo lo cual, y al amparo de los artículos 33 del Estatuto de Autonomía de Aragón 12 y siguientes de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón y los correspondientes de su Reglamento

SOLICITO a través del Justicia de Aragón:

Primero: Información sobre la relación laboral o funcional que une a la persona que me atendió, D. J..... S..... con el Ayuntamiento de Perarrúa y en su caso procedimiento de selección o contratación.

Segundo: Información sobre el servicio que presta el Secretario de Perarrúa para el Ayuntamiento de Perarrúa, cuándo, cómo y dónde.

Tercero: Copia del informe del abogado del Ayuntamiento de Perarrúa D. E..... A.... S..... de fecha 20 de mayo de 2006 en el que se indica que el ingeniero redactor del proyecto de obras del Sr. G.... no es técnico competente para su realización y que por eso no está visado, que las obras ejecutadas por el Sr. G..... no se corresponden con el proyecto y además que probablemente la ejecución del alero por el Sr. Ga....., directamente contra mi ventana, incumple la normativa urbanística.

Cuarto: Copia del informe del abogado del Ayuntamiento de Perarrúa D. E..... A.... S.... que debió emitir en cumplimiento del encargo recibido por el Ayuntamiento en fecha posterior a 31 de mayo de 2007 día en que la asesora

urbanística del Ayuntamiento emitió el suyo para que el abogado pudiera evacuar el suyo propio tal y como ha sido explicado más arriba.

Quinto: Que, si corresponde, y sin perjuicio del resto de solicitudes planteadas, se requiera por esa Institución al Ayuntamiento de Perarrúa para que cumpla lo ordenado por la Sentencia, ya que el expediente ya no está pendiente de resolución judicial por lo que el Justicia puede entrar en el examen de esta solicitud.

Sexto: Que por la Institución del Justicia se recuerde al Ayuntamiento de Perarrúa que como Administración Pública debe respetar los derechos de los ciudadanos y someterse al imperio de la Ley.

Séptimo: Que, en su caso, a la vista de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Perarrúa en relación con las dos primeras solicitudes formuladas, El Justicia adopte las medidas o actuaciones que sean pertinentes.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-11-2007 (R.S. nº 8989, de 9-11-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de PERARRÚA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre la relación, funcionarial, laboral, o de prestación de servicios, que existe entre el citado D. J.... S..... y ese Ayuntamiento de Perarrúa, y que justifique, en su caso, su presencia y actuación en la atención prestada en el caso a que se refiere la queja. Y, en su caso, conforme a qué procedimiento de selección o contratación.

2.- Informe sobre si, como se dice en la queja presentada, el cargo de Secretario del Ayuntamiento es desempeñado por el que lo es del Ayuntamiento de Graus, y en caso afirmativo, en virtud de qué nombramiento, y con arreglo a qué condiciones de días, horas, y lugar de prestación del servicio.

3.- Copia del Informe del abogado del Ayuntamiento de Perarrúa D. E.... A..... S..... de fecha 20 de mayo de 2006, en el que se indica -según el presentador de la queja- que el Ingeniero redactor del proyecto de obras del Sr. G..... no es técnico competente para su realización y que por eso no está visado, que las obras ejecutadas por el Sr. G..... no se corresponden con el Proyecto, y además que probablemente la ejecución del alero por el Sr. G....., directamente contra ventana del interesado, incumple la normativa urbanística.

4.- Copia del Informe del abogado del Ayuntamiento de Perarrúa D. E..... A..... S..... que debió emitir en cumplimiento del encargo recibido por el Ayuntamiento en fecha posterior a 31 de mayo de 2007 día en que la asesora urbanística del Ayuntamiento emitió el suyo para que el abogado pudiera evacuar el suyo propio tal como ha sido explicado más arriba.

5.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y sobre el estado actual del procedimiento de ejecución de la Sentencia nº 452, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, de fecha 29-12-2006, en Procedimiento Ordinario 361-05, por la que se disponía la incoación de expediente de revisión de la licencia concedida, en fecha 19-12-2002, a D. A.... G..... S.....

2.- Con fecha 5-12-2007 (R.S. nº 9851, de 11-12-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Perarrúa, organismo al que volvió a reiterarse la petición, una vez más, en fecha 16-01-2008 (R.S. nº 501, de 21-01-2008). En fecha 8-02-2008, tuvo entrada en esta Institución una comunicación, de fecha 5-02-2008 (R.S. nº 27, de 6-02-2008), afirmando que el informe solicitado nos sería enviado en el término de 10 días.

3.- En fecha 19-03-2008 tuvo entrada en esta Institución un Informe de Alcaldía, fechado en 14-03-2008, en el que se manifestaba :

“Primera.- Don J..... S..... A.... ha ejercido de Secretario-Interventor desde el año 1984 hasta el año 2000 en los Ayuntamientos de Laspaules y Perarrúa, decidiendo en esta última fecha crear una Asesoría.

Dicha mercantil asesora hoy a más de 600 municipios en diez Comunidades Autónomas del Territorio Español, especialmente en temas de Patrimonio Municipal y Contabilidad Pública.

Por parte de la Corporación se le solicitó siguiera asesorando a la Corporación en todos los temas que fueran necesarios como buen conocedor de este Municipio de mi presidencia, para ello se realizó una contratación de servicios (Contrato de consultoría y asistencia).

En cuanto a la atención que presta el Sr. S.... a la Corporación es aquella que se le requiere y coincide en un horario de Jueves o Viernes de cada semana, junto con otros servicios como pueden ser los de la Arquitecta Municipal en asesoramiento urbanístico.

La actuación de J.... en estos más de 17 años ha sido correcta, tanto con la Corporación como con sus vecinos y prueba de ello es que sin una relación funcional, sino con contratación de servicios se le solicita en que siga asesorando al Municipio.

En la actuación concreta de la queja que nos ocupa, puedo decir que en todo momento actuó por delegación de esta Alcaldía, ya que como se dice en el escrito, me llamó por teléfono, y del Secretario-Interventor el Sr. Z.... al que se le llamó en dos ocasiones ante la insistencia del Sr. S.... y su asesor, y fue el D. F.... Z.... el que delegó en el Sr. S..... para que pudieran ver el expediente.

Segunda.- El cargo de Secretario-Interventor lo ejerce D. F..... Z..... A....., realizando esta labor con total diligencia en asesoramiento legal preceptivo y fe pública. Siendo nombrado con fecha 6 de Mayo de 2003, por

Resolución de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón.

Tercero.- En relación con lo solicitado en los puntos tercero, cuarto y quinto, con el debido respeto, he de manifestar que el recurrente tiene a su disposición los documentos que conforman el expediente administrativo en los autos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, a cuyas actuaciones he de remitirme.

Cuarto.- Por último, con respecto al estado en que pudiera encontrarse el procedimiento de ejecución de Sentencia 361/2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, he de informarle que el mismo se encuentra actualmente en trámite de ejecución, al haber sido instada por el actor su ejecución, sin poder realizar ninguna otra manifestación por exceder de las competencias propias municipales."

4.- Del precedente Informe se dio traslado al interesado, con fecha 26-03-2008 (R.S.nº 2660, de 2-04-2008), y con esa misma fecha se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Perarrúa, y en concreto :

1.- Copia compulsada del Contrato de consultoría y asistencia formalizado entre ese Ayuntamiento y el Sr. S.... A.... así como de los documentos que, en su caso, acrediten la delegación efectuada en su día a favor del citado Sr. en relación con el acceso o no al expediente al que se refiere la queja.

2.- Con independencia de lo que pueda o no hacer el interesado, desde esta Institución reiteramos la solicitud, ya hecha en nuestra inicial petición de información, de que se nos remita :

2.1.- Copia del Informe del abogado del Ayuntamiento de Perarrúa D: E.... A.... S....., de fecha 20 de mayo de 2006.

2.2.- Copia del Informe del abogado del Ayuntamiento de Perarrúa D. E.... A.... S..... que debió emitir en cumplimiento del encargo recibido por el Ayuntamiento en fecha posterior a 31 de mayo de 2007, día en que la asesora urbanística del Ayuntamiento emitió informe para que el abogado pudiera evacuar el suyo propio.

3.- Si por parte de ese Ayuntamiento, como Administración directamente competente para ello, se ha incoado o no Expediente de revisión de la Licencia concedida en fecha 19-12-2002, a D. A....I G..... S....., en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado nº 1 de lo Contencioso Administrativo de Huesca, en P.O. 361/05, y, en caso afirmativo, qué actuaciones de las señaladas (en aplicación del art. 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) por el Abogado Sr. A.... S...., en su informe a ese Ayuntamiento de fecha 7-03-3007, se han cumplimentado y con qué resultado.

5.- Con fecha 30-04-2008 (R.S. nº 3766, de 7-05-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de ampliación de información y documentación, al Ayuntamiento de Perarrúa, organismo al que volvió a reiterarse la petición, por segunda vez, con fecha 4-07-2008 (R.S. nº 5781, de 8-07-2008), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a la información y documentación reiteradamente solicitada.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por el presentador de la queja resulta :

1.- Según consta en fotocopia de Sentencia nº 452, de fecha 29-12-2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, en Procedimiento Ordinario 361/05 :

“HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de noviembre de 2005, la Sra. Laurel Boira presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud instada al Ayuntamiento de Perarrúa en virtud de escrito de 2 de junio de 2006.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de febrero de 2006, la Sra. Laurel Boira presentó escrito de Demanda, en cuyo suplico interesaba que se “dicte en su día sentencia por la que declare no acorde a Derecho la licencia urbanística otorgada en fecha de 19 de diciembre de 2002 a D. A..... G..... S..... para la ejecución de obras de reforma de cubierta en Calle La Plaza 2 de Perarrúa, imponiendo la obligación al Ayuntamiento de Perarrúa de incoar los procedimientos administrativos oportunos para acomodar lo construido a lo establecido en el artículo 6.3.9 de las Normas Subsidiarias Provinciales de Huesca, que impone la necesidad de separación del alero a una distancia igual o superior a la profundidad del vuelo realizado”.

TERCERO.- Con fecha 21 de marzo de 2006, D. M.... L.... R..., Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Perarrúa, presentó escrito de oposición a la Demanda interesaba que se dictara Sentencia “declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Don J.... S.... E..... contra el Ayuntamiento de Perarrúa y, subsidiariamente, se proceda (a) su desestimación en un todo con imposición de costas a la parte recurrente”.

CUARTO.- Con fecha 25 de abril de 2005, D^a I..... C..... N....., Procuradora de los Tribunales, presentó oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se desestimara en su totalidad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora con expresa imposición de costas.

QUINTO.- Mediante Auto de 25 de Abril de 2006, se fijó como indeterminada la cuantía de esta litis y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

SEXTO.- Practicada la prueba admitida por este Juzgado, y presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los autos han quedado conclusos para Sentencia, habiéndose dictado la presente resolución cuando la pendencia de asuntos lo ha permitido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la desestimación presunta de la solicitud de restauración de la legalidad urbanística infringida como consecuencia de la construcción de una cubierta en el término municipal de Perarrúa, si bien en el escrito de Demanda se ha solicitado, además, la anulación de la licencia que permitió la construcción de dicha cubierta.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo, cabe derivar los siguientes elementos fácticos :

1.- El actor, con fecha 2 de junio de 2005, presentó escrito que finalizaba con la siguiente solicitud :

“Cuarto.- que con independencia de las sanciones personales que en la aplicación de la Ley Urbanística de Aragón proceda el Ayuntamiento de Perarrúa imponga a D. A..... G..... B..... la obligación de restaurar el orden urbanístico alterado adecuando los bienes afectados a la normativa urbanística y, por tanto, deje una separación de un metro entre el extremo del alero de su vivienda más próximo a la fachada principal de la mía, y mi fachada.

2.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente se facilitó el Acuerdo Municipal relativo a la Licencia Municipal de Obras instada, de 19 de febrero de 2002.

3.- Consta también informe del Sr. Arquitecto, de 18 de diciembre de 2002, se expresó por el Arquitecto Municipal lo que sigue :

“Que se trata de una obra MAYOR, la documentación es la apropiada y por tanto se informa FAVORABLEMENTE y puede concederse la preceptiva licencia de obras”.

4.- Figura también en el expediente el “Proyecto de Reforma de Cubierta”, cuya autoría corresponde a D. M.... M.... B...., Ingeniero Técnico Industrial en Estructuras.

TERCERO.- En la demanda, el Sr. Letrado relata que el señor recurrente en mayo de 2005 comprobó que se estaban dando por finalizadas obras de reforma del inmueble colindante al suyo, sito en la Calle La Plaza de Perarrúa. En concreto, se firma que “tales obras suponen una nueva configuración del alero del inmueble del actor, justo inmediatamente delante de una de las ventanas de la misma, impidiendo el uso y disfrute de la misma”. A

efectos de acreditar lo anteriormente expuesto, se ha aportado un informe pericial de D. J.... A.... P.... M....

Con fecha 2 de junio de 2005, se cursó solicitud ante el Ayuntamiento en orden a obtener información y la correspondiente documentación, junto a la “restauración del orden urbanístico alterado por la actuación realizada, contraria al ordenamiento jurídico, en lo relativo a la separación del alero a fachada”.

Ya entrando en los fundamentos jurídicos, se dedica un primer bloque argumentativo a formular una serie de consideraciones relacionadas con la acción pública urbanística, señalándose, en concreto, que “dichas obras, a la vista del expediente administrativo aportado por el Ayuntamiento demandado, están amparadas en licencia urbanística por lo que la misma se considera ilegal como se acreditará en los apartados siguientes, solicitando la declaración de nulidad de la licencia y la consiguiente adecuación de lo edificado a la normativa urbanística vigente previa la tramitación, en su caso, de los procedimientos de legalización oportunos”.

Un motivo de impugnación adicional tiene que ver con la falta de competencia del técnico firmante del proyecto, al haber sido suscrito por Ingeniero Técnico y no por Arquitecto Superior, como se postula en la Demanda.

Complementariamente, SE defiende la ilicitud de la actuación edificatoria por contravención del artículo 6.3.9 de las Normas Subsidiarias de la Provincia de Huesca, según el cual, “el vuelo se separará de los edificios colindantes en una distancia igual o superior a la profundidad del vuelo”. En este sentido, se expone que, de acuerdo con el mismo proyecto técnico, la obra promovida por el Sr. G.... ha consistido en la sustitución, entre otras cosas, de la forma de cubierta que ha pasado a ser en la totalidad a dos aguas, de manera que “esta nueva configuración ha supuesto la realización de un nuevo alero corrido en la vertiente que da a la Plaza de Perarrúa”. Y así se denuncia que “dicho alero corrido ha sido finalizado precisamente contra la fachada” del recurrente, lo que supone una contravención de la anterior prescripción.

Finalmente, se alega que la licencia urbanística habría caducado conforme a la legislación urbanística aragonesa.

Por la representación del Ayuntamiento de Perarrúa, se han formulado, en primer lugar, dos causas de inadmisión. En primer lugar, se aprecia desviación procesal, al formalizarse un recurso contra un acto diferente de aquél frente al que se había anunciado en el escrito de interposición del recurso y, en segundo término, se ha denunciado también la interposición del recurso fuera del plazo establecido, en relación con la licencia que le fue notificada muy anteriormente.

En cuanto al fondo, se argumenta que la situación física y constructiva actual de la edificación propiedad del Sr. G...., originada por la reforma de la cubierta, es la misma que la existente antes del inicio de las obras. A este respecto, se afirma que “dado que la configuración del nuevo alero es la misma que el antiguo, existía un derecho de D. A.... G.... a esa modificación, en cuanto no se producía una sustitución de su régimen urbanístico, no siendo de

aplicación la norma provincial citada de adverso, en cuanto el Sr. G..... tenía del derecho a la renovación de su cubierta por su mal estado, no pudiendo el Ayuntamiento dictar medida de contrario a ese derecho, en cuanto el mismo se encontraba incorporado al patrimonio de su titular, de conformidad a la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992”.

La representación del codemandado, además de incidir en el carácter extemporáneo del recurso respecto a la anulación de la licencia (también pretendida en el suplico de la Demanda), ha llamado la atención sobre el carácter abusivo de la denuncia efectuada respecto al técnico que suscribió el proyecto en cuestión, ya que fue el mismo señor que redactó y firmó el proyecto de reparación de la cubierta del propio recurrente.

Además, se defiende la legalidad del estado de la cubierta, debido, no sólo a los derechos adquiridos en virtud de la Disposición Transitoria de la Ley del Suelo de 1992, sino también porque la referencia al “vuelo” contenida en el art. 6.3.9 no puede incluir a los aleros, toda vez que “basta pasearse por cualquier población de la provincia de Huesca para darse cuenta que los aleros de las casas se extienden por la totalidad de la fachada de los edificios independientemente de que linden o no con otras edificaciones”, señalando a estos efectos la cubierta del recurrente.

Por último se rechaza la caducidad de la licencia, al no probarse los presupuestos de tal efecto extintivo de la autorización.

CUARTO.- Obviamente, con carácter previo, deben analizarse las causas de inadmisión aducida por las codemandadas. En primer lugar, importa mencionar la alegada inadmisión del recurso respecto a la petición de anulación de la licencia. Y, en este punto, debe darse, parcialmente, la razón a los codemandados, dado que, en efecto, lo procedente hubiera sido impugnar la licencia cuando le fue notificada, especialmente, a la vista de que contenía una correcta indicación de recursos. En este sentido, cumple reseñar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de enero de 2003 (Recurso 246/2000), Sección 4ª de Refuerzo, Ponente : Ilmo. D. J.... A..... G...., en la que se declaró la inadmisión de un recurso planteado contra una licencia urbanística, que era conocida por el actor, al haber sido planteado de modo extemporáneo, trayendo a colación la Sentencia del Tribunal Superior de 30 de noviembre de 2000. La Sentencia del Alto Tribunal aragonés reza al respecto que “es claro que tuvo reiterado acceso al expediente de licencia en fechas muy anteriores al 3 de mayo de 2000, que es el día a partir del cual el 3-7-2000, fecha de interposición del recurso, se cumplían los dos meses del art. Art. 46 LJCA”. Precisamente, la referida Sentencia del Tribunal Supremo (ED 43182), basa la inadmisión del recurso en que la actora “tuvo en sus manos el expediente administrativo”, lo que, a la postre, sucede también en nuestra litis, en cuanto se facilitó la documentación correspondiente y, sin embargo, sólo se solicitó la anulación de la licencia con el escrito de Demanda.

Ahora bien, dado que existió una previa solicitud dirigida a obtener una restauración de la realidad urbanística alterada, las anteriores consideraciones

y referencias jurisprudenciales no sirven, al entender de este Juzgado, para apreciar dicha causa de inadmisión, sino para fijar los términos del debate procesal y de las pretensiones de las partes. En concreto, hay que partir de que, ciertamente, el recurrente para obtener, en su caso, en esta vía judicial una anulación de la licencia, debió impugnar, de modo expreso, y en tiempo y forma, el acto de concesión de la misma, que, por añadidura, se insiste en ello, contenía una correcta indicación de recursos. Sin embargo, también tiene parte de razón el demandante cuando afirma que, con la solicitud de actuación de las potestades de restauración de la legalidad urbanística, se estaba, implícitamente, pidiéndose también, la anulación de la licencia. Sin embargo, al no impugnarse en plazo la licencia (cuya remisión viene a aceptarse por la propia demandante con fecha 24 de junio de 2005 en la página 2 de su escrito de Demanda), este Juzgado sólo puede conocer de la desestimación de la solicitud de restauración de la legalidad urbanística que, en su caso, y así lo interpreta este Juzgado, puede incluir la solicitud de revisión de la licencia concedida, ex art. 200 de la Ley Urbanística de Aragón.

Por tanto, lo procedente en esta litis pasa por verificar si la licencia en cuestión, en cuanto autorizaba la cubierta, debió dar lugar a un expediente de revisión de la misma o si, por el contrario, cabía una inadmisión motivada en los términos reflejados en el art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, desde esta perspectiva, no estamos, propiamente, ante la concurrencia de unas causas de inadmisión de desviación procesal o de extemporaneidad, sino más bien ante la necesidad de delimitar lo que puede ser enjuiciado en esta litis.

QUINTO.- Entrando en los problemas de fondo, y al objeto de centrar la cuestión debatida en esta litis, este Juzgado debe reiterar que se está enjuiciando la desestimación del ejercicio de la acción de nulidad. Ello conlleva que, en principio, y según reiterada jurisprudencia, deba iniciarse el correspondiente expediente de revisión, salvo que consten las circunstancias definidas en el art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. En tal sentido, cumple citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2001, RJ 4673, de 19 de diciembre de 2001, RJ 932, de 29 de marzo de 2001, RJ 3015, de 30 de junio de 1995, RJ 5972. En concreto, merece citarse la Sentencia de 19 de diciembre de 2001, que confirma otra del Alto Tribunal aragonés, en cuanto recuerda la “tradicional doctrina jurisprudencial de que la inadmisión sin más trámite de una acción de nulidad sólo procede cuando sea de todo punto evidente la absoluta inconsistencia de la impugnación y con base en dicha doctrina concluyó que los vicios de nulidad aducidos por los demandantes tenían suficiente solidez como para motivar, al menos, la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo y la remisión del expediente al Consejo de Estado.”.

Pues bien, las circunstancias del caso llevan a considerar que, efectivamente, no existían razones suficientes para inadmitir de plano la solicitud de revisión del acuerdo municipal, que es a lo que equivale, propiamente, la desestimación por silencio de la solicitud de revisión que debe entenderse implícita en la petición en su día por la parte actora ante la Administración.

En efecto, no puede decirse que los motivos y argumentos alegados no puedan encajar, en modo alguno, en las causas tasadas de nulidad de pleno derecho contenidos en el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en cuanto que, ciertamente, puede existir, en su caso, y a resultas de la tramitación del expediente, un acto declarativo de derechos sin los requisitos necesarios para su adquisición. En concreto, debe recordarse aquí el hecho (aceptado por todos) de que el proyecto de cubierta fuese suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial y las propias consecuencias (estas sí discutidas) de la posible contravención del art. 6.3.19 de las Normas Subsidiarias Provinciales.

Por todo ello, debe estimarse parcialmente el presente recurso y ordenarse a la Administración que inicie el correspondiente expediente de revisión, ex art. 102 de la Ley 30/1992 y 200 de la Ley Urbanística de Aragón, en el que deberá intervenir, conforme a las normas propias de esta Comunidad Autónoma, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón.

SEXTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO 361/06 POR D^a M.... J.... M..... B....., PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES Y DEL SEÑOR DON J.... S.... E....., CONTRA LA DESESTIMACION PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2005, RELATIVA A LA RESTAURACION DEL ORDEN URBANISTICO ALTERADO, QUE SE ANULA, POR LO QUE DEBERA INCOARSE EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE REVISION DE LA LICENCIA EN SU DIA CONCEDIDA AL OBJETO DE QUE, PREVIOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES (INCLUIDO EL DICTAMEN DE LA COMISION JURIDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGON), SE DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA; SIN COSTAS."

2.- En Informe emitido, en fecha 7 de marzo de 2007, por el Abogado Sr. A..... S...., atendiendo a solicitud del Ayuntamiento de Perarrúa, dicho Letrado ponía de manifiesto :

"I) ANTECEDENTES

1.- Don A.... G.... B..... solicitó licencia urbanística para reforma de vivienda sita en Plaza Mayor número 2 de Perarrúa.

Dicha obra, de acuerdo con la documentación facilitada por la propiedad, tenía como finalidad la reforma de la cubierta de la vivienda, cuya situación de conservación era algo deteriorada por su antigüedad, lo que había motivado la aparición de goteras. En razón a ello, procedía la sustitución de la cubierta actual por una nueva con una serie de materiales nuevos y más ligeros.

2.- Dicha solicitud fue informada de forma favorable por el Arquitecto Municipal :

“Que se trata de una obra mayor, la documentación es la apropiada y por tanto se informa favorablemente y puede concederse la preceptiva licencia de obras”.

3.- Don J.... S.... E.... presentó escrito ante el Ayuntamiento en fecha 2 de junio de 2005, en el que tras exponer una serie de consideraciones solicitaba :

a) consulta directa del expediente de concesión de licencia de obras; b) copia de los documentos obrantes en dicho expediente; c) certificado del acuerdo de otorgamiento de licencia; d) y la iniciación del procedimiento de restauración del ordenamiento urbanístico.

4.- El Ayuntamiento procedió a darle traslado de lo solicitado en sus tres primeras peticiones en fecha 6 de julio de 2005 y en relación a la solicitud de que el Ayuntamiento iniciara el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, se considero su no procedencia de iniciación en razón a que las obras se encontraban totalmente terminadas conforme a la licencia concedida.

5.- Una vez trasladada la documentación solicitada por el actor para su examen y análisis, éste no formula ni presenta escrito alguno ante el Ayuntamiento impugnado la licencia concedida sino que interpone de forma directa, en fecha 28 de noviembre de 2005, recurso contencioso administrativo “contra la desestimación presunta de la solicitud instada al Ayuntamiento de Perarrúa para el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada en relación a las obras ejecutadas en la Plaza 2 de Perarrúa”.

6.- Trasladado el expediente administrativo por el Juzgado de lo Contencioso para la formalización del escrito de demanda, el actor solicita, por primera vez, la declaración de “no ser acorde a derecho la licencia urbanística otorgada en fecha 19 de diciembre de 2002 a D. A.... G..... S..... para la ejecución de obras de reforma cubierta en calle La Plaza 2 de Perarrúa”.

Las razones aducidas por el actor para considerar la licencia no ajustada a derecho eran las siguientes :

- El proyecto se encontraba suscrito por técnico no competente.

- La realización de un alero corrido, diferente al hasta entonces existente, que finalizaba contra su fachada, “de modo que ha inutilizado una de las ventanas de la zona superior de la vivienda”.

En su opinión, dicho alero infringía lo dispuesto en los artículos 6.2.12 y 6.3.9 de las NN.SS.PP., precepto éste que establece :

“El vuelo se separará de los edificios colindantes en una distancia igual o superior a la profundidad del vuelo”.

- La caducidad de la licencia.

7.- El Letrado que suscribe contestó a la demanda, oponiéndose a la misma en razón a las siguientes consideraciones :

- La formalización de recurso contencioso contra acto diferente frente al que se había anunciado en el escrito de interposición.

- La interposición de recurso contencioso administrativo fuera del plazo legal establecido.

- La adecuación al ordenamiento de la licencia concedida por el Ayuntamiento.

En esta argumentación, se establecía lo siguiente :

“En el supuesto de no considerarse ninguna de las causas de inadmisibilidad por el Juzgado al cual tengo el honor de dirigirme, esta parte procesal manifiesta la plena adecuación a derecho de la licencia concedida.

La parte actora sostiene que la licencia otorgada por el Ayuntamiento infringe el artículo 6.3.9 de las Normas Subsidiarias Provinciales de Huesca, al considerar que el alero que ha sustituido al anterior debía separarse a una distancia de su edificio “igual o superior a la profundidad del vuelo”.

Y a este respecto, debemos indicar que la situación física y constructiva actual de la edificación propiedad del Sr. G..., originada por la reforma de la cubierta, es la misma que la existente antes del inicio de las obras, tal y como se acredita con los siguientes documentos :

a) Del documento número 1 que se adjunta a este escrito, se puede constatar como el antiguo alero de la cubierta del Sr. G..., antes del inicio de las obras, volaba sobre la vía pública y llegaba, dada la configuración arquitectónica de las edificaciones hasta el inmueble del actor.

b) Si comparamos dicha situación anterior con la actual –tal y como se puede apreciar en el reportaje fotográfico adjuntado como documento número 1 al escrito de demanda- se puede observar que la situación física es la misma, en cuanto el nuevo alero de la cubierta llega hasta la edificación del actor, habiéndose producido únicamente la renovación de un alero viejo por un nuevo, sin modificación de la situación física preexistente.

Por ello, dado que la configuración del nuevo alero es la misma que el antiguo, existía un derecho de D. A.... G..., a esa modificación, en cuanto no se producía una sustitución de su régimen urbanístico, no siendo de aplicación la norma provincial citada de adverso, en cuanto el Sr. G.... tenía el derecho a la renovación de su cubierta por su mal estado, no pudiendo el Ayuntamiento dictar medida en contrario a ese derecho, en cuanto el mismo se encontraba

incorporado al patrimonio de su titular, de conformidad a la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley del Sulo de 1992.

En definitiva, consideramos que la cuestión planteada por el actor en relación con la proximidad del alero a su vivienda con efectos o no sobre sus luces y vistas, es una cuestión que no compete al orden administrativo, encontrándonos ante un derecho que deberá perfilarse entre las partes en el orden judicial correspondiente”.

8.- La representación procesal del Sr. G.... se opuso a las consideraciones de la parte actora, entre otras, con las siguientes argumentaciones :

- La distancia del alero respecto de la fachada del Sr. S.... era igual antes de la reforma que después de la misma.

- Y que la regla “de que los vuelos de un edificio tienen que encontrarse de la finca vecina a una distancia igual a la de su anchura no puede ser aplicable a los aleros por el simple hecho de que, de aplicarse, todos los edificios de la provincia de Huesca que tuvieran aleros en sus fachadas y se encontraran contiguos a otros edificios se encontrarían fuera de ordenación. Como no es posible pensar que el legislador tuviera ese propósito, lo lógico es una interpretación restrictiva de la norma en cuestión y entender que cuando emplea el término vuelos no se está refiriendo a los aleros que, como es hecho notorio, se extienden a lo largo de todo el frente de las fachadas con independencia de que existan o no fincas contiguas”.

9.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, en fecha 29 de diciembre de 2006, no procede a enjuiciar la legalidad del acto de concesión de la licencia sino lo que impone es la incoación de un expediente de revisión de la licencia y cuyo fallo es el siguiente :

“Se estima parcialmente el recurso 361/06 ... contra la desestimación presunta de la solicitud de 2 de junio de 2005, relativa a la restauración del orden urbanístico alterado, que se anula, por lo que deberá incoarse el correspondiente expediente de revisión de la licencia en su día concedida al objeto de que, previos los trámites correspondientes (incluido el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón) se dicte la resolución que corresponda ...”.

II) CONSIDERACIONES JURIDICAS

La sentencia dictada ordena el trámite del procedimiento de revisión, debiendo este Letrado significar, en este primer trámite, las líneas generales de la ejecución de sentencia y posteriormente, una vez evacuados los informes técnicos, emitir nuestra opinión en relación a la legalidad de la concesión de la licencia otorgada.

En relación a las líneas generales de la ejecución de la sentencia, no hay posibilidad alguna de eludir la tramitación por razón de que la solución fuera manifiestamente infundada o por no existir la mínima apariencia de vicios

de nulidad, en cuanto existe sentencia que requiere su ejecución para dar satisfacción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (salvo el caso excepcional de que el actor desistiera del procedimiento de ejecución de sentencia).

El procedimiento revisor, de carácter formalizado, es el previsto actualmente en el artículo 102 de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo tramitarse un expediente específico y cuyos trámites son los siguientes :

- a) Evacuación de un informe técnico.
- b) Otorgamiento de audiencia a los interesados.
- c) Emisión de informe jurídico y seguidamente adoptar el Pleno Corporativo la propuesta de resolución.
- d) Y sometimiento de la propuesta de resolución a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Y en relación a la segunda cuestión, referida al objeto de emitir opinión en relación a la legalidad del acto de la concesión de la licencia, desde la perspectiva exclusiva de los vicios de nulidad, significo que previamente a emitir informe u opinión, el Letrado que informa propone que por el Técnico Municipal se emita informe sobre las siguientes cuestiones :

- a) Sobre la situación y configuración del alero existente en el inmueble del Sr. G.... antes del inicio de las obras de la reforma de la cubierta.
- b) Sobre la situación y configuración del alero existente en el inmueble del Sr. G.... una vez ejecutada las obras de reforma de la cubierta, así como fecha de finalización de las obras.
- c) Si en el municipio de Perarrúa es constante la situación, dada la configuración de las parcelas y construcciones, de que los aleros se extiendan por la totalidad de la fachada de las edificaciones.
- d) Si en el concepto de vuelo expresado en el art. 6.3.9 de las NNSSPP, en función de la tipología constructiva de las edificaciones de un municipio, no se deben incluir los aleros.”

5.- En Informe de la Arquitecto asesora del Ayuntamiento de Perarrúa, emitido en fecha 31 de mayo de 2007, atendiendo a solicitud del Ayuntamiento, y respondiendo a las cuestiones planteadas por precedente informe del Letrado, se decía :

“A) Sobre la situación y configuración del alero existente en el inmueble del Sr. G.... antes del inicio de las obras de la reforma de la cubierta.”

La arquitecto que emite el informe se encuentra desempeñando las funciones de Técnico Municipal de Perarrúa desde el ms de octubre de 2006. Dado que la obra se realizó con anterioridad a esta fecha, desconozco la configuración inicial del alero.

En el expediente municipal , hay un “Anexo a la Memoria”, firmado por D. M..... M.... B...., Ingeniero Técnico Industrial en Estructuras, de fecha marzo de 2002, donde se recogen reportaje fotográfico de lo que parece ser el

estado del inmueble antes de la reforma. En estas fotografías se puede ver que el alero llega hasta la fachada vecina.

“B) Sobre la situación y configuración del alero existente en el inmueble del Sr. G..... una vez ejecutada las obras de reforma de la cubierta, así como fecha de finalización de las obras.”

La situación y configuración del alero a fecha de hoy es la que se observa en la fotografía.

En el expediente municipal no consta la fecha de finalización de las obras.

“C) Si en el municipio de Perarrúa es constante la situación, dada la configuración de las parcelas y construcciones, de que los aleros se extiendan por la totalidad de la fachada de las edificaciones.”

Girada visita de inspección por el municipio de Perarrúa, se puede observar que es frecuente que los aleros se extiendan por la totalidad de las fachadas que dan a vía pública.

En la fotografía anterior se observa que las dos viviendas vecinas también poseen alero a lo largo de toda la fachada.

“D) Si en el concepto de vuelo expresado en el art. 6.3.9 de las NNSSPP, en función de la tipología constructiva de las edificaciones de un municipio, no se deben incluir los aleros.”

Este tema de interpretación de la normativa corresponde decidirlo a la Comisión Provincial.”

6.- En respuesta a lo interesado por esta Institución, en relación con la solicitud de ejecución de Sentencia al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huesca, el presentador de la queja nos informó, en fecha 25-04-2008 :

“Que ante la total y prolongada inactividad y silencio del Ayuntamiento de Perarrúa incluso ante las solicitudes de información de esa Institución, me ví obligado a instar del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Huesca la ejecución de la Sentencia, en fecha 17 de enero de 2008 por los daños que con las lluvias ocasiona el alero del Sr. G.... en mi fachada, adjuntándose copia de la resolución dictada en la que se indica la obligación municipal de tramitar el expediente por lo que el Ayuntamiento de Perarrúa no puede afirmar que está en fase de tramitación.

7.- El Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huesca, de 11 de marzo de 2008, cuya copia se nos adjuntaba, dice textualmente :

“HECHOS

PRIMERO.- Mediante Sentencia 452/06, de 29 de diciembre, se dictó Sentencia con el siguiente Fallo :

“SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO 361/06 POR D^a M.... J.... M.... B...., PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES Y DEL SEÑOR DON J.... S.... E...., CONTRA LA DESESTIMACION PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2005, RELATIVA A LA RESTAURACION DEL ORDEN URBANISTICO ALTERADO, QUE SE ANULA, POR LO QUE DEBERA INCOARSE EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE REVISION DE LA LICENCIA EN SU DIA CONCEDIDA AL OBJETO DE QUE, PREVIOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES (INCLUIDO EL DICTAMEN DE LA COMISION JURIDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGON), SE DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA; SIN COSTAS.”

SEGUNDO.- Con fecha 17 de enero de 2008, la Sra. M.... B.... presentó solicitud de ejecución forzosa en los siguientes términos :

“ (...) acuerde la ejecución de la sentencia dictada en fecha de 29 de diciembre de 2006 en PO 361/2005 bien a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las Autoridades y Agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones Públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto y con expresa imposición de las costas a la Administración dado el incumplimiento consciente del fallo de la Sentencia”.

TERCERO.- Efectuado el traslado correspondiente, con fecha 20 de febrero de 2008, el Sr. L.... R...., en nombre y representación del Ayuntamiento demandado, presentó un escrito en el que se daba cuenta de las actuaciones realizadas en ejecución de sentencia y, en concreto, se aportaba un informe emitido por el Letrado que asiste la Corporación (de 7 de marzo de 2007), así como otro informe del Arquitecto-Asesor (de 31 de mayo de 2007). Asimismo, se exponía lo que sigue :

“Tercero.- El trámite de audiencia que con carácter previo a la adopción de los acuerdos con el correspondiente informe jurídico a remitir a la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, se me indica por el Ayuntamiento de Perarrúa que se va a conceder dicho trámite con remisión de actuaciones”.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los arts. 103 y siguientes de la Ley Jurisdiccional establecen, con toda claridad, la sujeción de lo resuelto en sentencias firmes para las partes y para ese mismo Juzgado.

SEGUNDO.- A la Vista de las actuaciones realizadas en ejecución de Sentencia, es obvio que el Ayuntamiento demandado no ha procedido a ejecutar dicha Sentencia dentro del plazo de ejecución voluntaria de dos meses, sin que, tampoco, dentro de dicho período, se haya propuesto una ampliación del plazo para proceder a su ejecución. En consecuencia, debe requerirse al Sr. Alcalde y Sr. Secretario de la Corporación para que, dentro del plazo máximo de dos meses, acrediten la remisión al órgano consultivo

autonómico del correspondiente expediente, al objeto de evacuar el informe previsto legalmente; todo ello, con los apercibimientos contemplados en el art. 112 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, salvo en lo que afecta a la necesidad de imponer unas costas parciales a la ejecutad de treinta euros.

PARTE DISPOSITIVA

I.- POR LA PRESENTE, SE REQUIERE A LA CORPORACION, AL OBJETO DE QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE, PROCEDA A REMTIRSE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL ORGANO CONSULTIVO AUTONÓMICO, AL OBJETO DE QUE EMITA EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

II.- NOTIFIQUESE LA PRESENTE AL SR. ALCALDE Y AL SR. SECRETARIO DE LA CORPORACION, AL OBJETO DE QUE ACREDITEN QUE SE HA LLEVADO A EFECTO LO ORDENADO, SIRVIENDO SU NOTIFICACION, A TRAVES DE EXHORTO, DE REQUERIMIENTO PREVIO A LA EVENTUAL IMPOSICION DE LAS MULTAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 112 DE LA LEY JURISDICCIONAL.

III.- NO SE HACE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE COSTAS, SALVO EN QUE LA DEMANDADA DEBERA ABONAR LAS COSTAS DE LA ACTORA HASTA LA CUANTÍA DE TREINTA EUROS."

8.- Y en mismo escrito antes citado, recibido en esta Institución en fecha 25-04-2008, en relación con el acceso a los Informes del Abogado Sr. A..., el presentador de la queja nos manifestaba :

"Ni yo mismo, ni mi abogado hemos podido acceder a los informes del abogado Sr. A..... de fechas 20-05-06 ni al que debió emitir con posterioridad a 31-05-2007, y que según el informe municipal obrarían en los autos deleitado Juzgado; pudiéndole indicar que el informe de 20-05-06 no consta en los autos del procedimiento que condujo a la Sentencia nº 452 de 29 de diciembre de 2006."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos,

funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de PERARRÚA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, habiéndose dictado por el Juzgado nº 1 de lo Contencioso Administrativo de Huesca, Auto de fecha 11 de marzo de 2008, en cuyos razonamientos jurídicos se recuerda la obligación legal (arts. 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) que incumbe al Ayuntamiento de ejecutar la Sentencia dictada, esta Institución considera que tan sólo procede recordar, una vez más, dicha obligación al Ayuntamiento de Perarrúa.

Y por lo que respecta al acceso del interesado a los informes del Letrado Sr. A..., de fechas 20-05-2006, y al que debió emitirse con posterioridad a 31-05-2007, recordar a la misma Administración municipal su obligación legal de facilitar dicho acceso al interesado, en cumplimiento del derecho reconocido a éste en el art. 35, a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En cuanto a la presencia y actuación del Sr. S.... A..., la falta de respuesta de la Administración municipal a nuestras peticiones de ampliación de información y documentación, nos impiden un pronunciamiento razonado sobre su ajuste o no a derecho, aunque esa misma falta de respuesta, puesta en relación con la acreditada reticencia municipal para ejecutar la sentencia dictada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no deja de ser significativa por sí misma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE PERARRÚA** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO de PERARRÚA**, de su obligación legal, conforme a lo establecido en arts. 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ejecutar las Sentencias firmes dictadas por dicha Jurisdicción.

Y también de su obligación legal de facilitar a los interesados en cualquier procedimiento administrativo, el acceso a los documentos que obran en expediente y en los archivos y registros de la Administración, en cumplimiento del derecho reconocido a éste en el art. 35, a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido respuesta del Ayuntamiento de Perarrúa.

4.3.41.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. OBRAS NO AJUSTADAS A LICENCIA. EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD. ALEGACIONES. RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEVENIDA FIRME. POSIBILIDAD DE REVISIÓN DE OFICIO. CALATAYUD. EXPTE. 505/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-03-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Con fecha 1/12/2006 esta parte presentó una DENUNCIA URBANISTICA en el Ayuntamiento de Calatayud por la construcción indebida de un vallado construido contra la normativa.

Con fecha 30/3/2007 se dicta Decreto de inicio de expediente de protección de legalidad urbanística (DECRETO 212)

Con fecha 14/2/2008 se dicta decreto nº 93 por el que se dispone el sobreseimiento del expediente de protección y el archivo del expediente

Se considera incorrecto el modo de tramitar este expediente por el Ayuntamiento.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-04-2008 (R.S. nº 3028, de 11-04-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones municipales realizadas en Expediente incoado por Decreto 212, de 30-3-2007, relativo a denuncia urbanística por construcción de un vallado contra normativa, y que fue sobreseido por Decreto 93, de 14-2-2008, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente.

2.- Atendiendo a requerimiento hecho desde esta Institución al presentador de la queja, en fecha 28-04-2008 tuvo entrada en registro documentación aportada por el mismo, y escrito en el que, explicando los motivos de queja, manifestaba :

“A nuestro modo de ver, la actuación incorrecta en la actuación del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud se centraría en el hecho de que tanto D. P.... C..... (q.e.p.d.) como en la actualidad sus herederos, procedieron a realizar el vallado de su finca de forma ilegal, sin respetar las distancias mínimas para la colocación del mismo e igualmente sobrepasando la altura del referido vallado, todo ello vulnerando tanto la licencia concedida para ello, como la legalidad vigente al respecto.

Interpusimos en su día un procedimiento civil contra D. P.... C.... por los árboles plantados sin respetar igualmente la distancia mínima, cuestión ésta de la que es conocedor el Ayuntamiento, fallecido el Sr. C....., el procedimiento judicial civil se encuentra paralizado porque sus herederos no se han personado.

A los efectos oportunos le acompaño copia de la demanda presentada y de los últimos movimientos judiciales.

Resulta así cuanto menos curioso que el citado procedimiento judicial se encuentre paralizado por causas imputables a los herederos de D. P.... C....., todo ello con conocimiento del Ayuntamiento y que sin embargo sus herederos sí que se personen en el expediente administrativo objeto de esta queja, el Ayuntamiento, conocedor de la controversia global, admita sus alegaciones y además archive el expediente de protección contra la legalidad urbanística.

Entendemos que las leyes están para ser cumplidas, el Ayuntamiento en este asunto, no sólo no las cumple después de reconocer la actuación contra las mismas de D. P..... C..... y sus herederos, sino que además actuando de juez y parte en otro procedimiento judicial civil, toma posición y archiva el expediente administrativo después de mucho tiempo y sin una fundamentación jurídica clara

Por todo ello hemos solicitado su intervención al respecto.”

3.- En fecha 28-04-2008 tuvo entrada en esta Institución la copia compulsada del expediente solicitada al Ayuntamiento de Calatayud.

CUARTO.- De la documentación aportada, tanto por la persona presentadora de la queja como por el Ayuntamiento, resulta :

1.- Según resulta de certificación obrante en copia del expediente municipal remitido a esta Institución, la Junta de Gobierno Local de Calatayud, en fecha 30 de octubre de 2006, adoptó el siguiente acuerdo :

“Visto el expediente

Por los 5 miembros presentes de los 6 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Conceder licencia a D. J.... P..... C..... L.....

2º El objeto de la licencia lo constituye el vallado de la finca rústica sita en el pol. 34 parcela 318, del paraje Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujeción, en tres de los cuatro lados de la finca, con un total de 230 ml. aproximadamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 del PGOU el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de los caminos agrícolas y 1,00 metros del borde de acequias y brazales.

5º La licencia está condicionada a la ejecución exclusiva de lo concedido y sujeta al cumplimiento de las prescripciones expresadas en este acuerdo y de las condiciones generales aprobadas por acuerdo nº 566/02 de Comisión de Gobierno de 18 de marzo de 2002, que se acompañan como anexo a la notificación de la presente licencia.”

2.- En fecha 5-12-2006 tuvo entrada en registro general del Ayuntamiento escrito de denuncia en relación con las obras ejecutadas, manifestando :

"Que soy propietario de la finca Polígono 34, parcela 322, lindante con la parcela 318 propiedad de D. P.... C..... L.....

Que con fecha 30 de Octubre de 2006 se concedió a D. P..... C..... L..... licencia "para el vallado de la finca rústica sita en el pol. 34 parcela 318, del paraje de Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujeción, en tres de los cuatro lados de la finca :"

En la misma se refería que "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del Plan General de Ordenación Urbana el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de caminos agrícolas y 1,00 metro del borde de acequias v brazales".

Acompañamos copia de dicha licencia exhibida de forma pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la que me permitieron hacer fotocopia.

Igualmente acompaño copia de 4 fotografías en las que se aprecia que la valla tiene una altura que llega desde 2,85 metros a 3,60 metros o más y que está plantada a menos de la distancia permitida.' -

Dicha valla me priva de luces y vistas y me genera umbría y humedad en mi casa que lleva hecha desde hace muchísimos años.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO:

Tengan por presentado este escrito, con las manifestaciones y documentación adjuntas, los admitan y en su virtud procedan a demoler el vallado construido contra la normativa."

3.- Realizada inspección urbanística por los Servicios Técnicos Municipales, con fecha 29-01-2007 se emitió Informe Técnico en los siguientes términos :

"Realizada visita de inspección a la parcela de referencia, se observa lo siguiente:

Se ha realizado vallado de parcela con malla de simple torsión de 2 m de altura y red de oscurecimiento.

Para la realización del vallado, el propietario cuenta con licencia concedida por junta de gobierno local de fecha 30 de octubre de 2006.

En las condiciones de licencia se prescribe que el cerramiento debe de retranquearse 1 m del borde de acequias y brazales.

Realizadas varias mediciones en la longitud del cerramiento, dan dimensiones de 60cm, 70 cm, 80 cm, . La distancia media es de 70 cm.

El cerramiento realizado no cumple las condiciones de licencia concedida.

DICTAMEN

RETRANQUEO DE CERRAMIENTO A 1 M DEL BORDE DE BRAZAL DE RIEGO.

4.- A la vista del precedente Informe, se dictó Decreto de Alcaldía, con nº 212, de fecha 30-03-2007, que disponía :

"ANTECEDENTES:

Resultando que con fecha 30.10.06, la Junta de Gobierno municipal concedió a D. P..... C..... L..... licencia de obras para construcción de un vallado en la finca rústica de su propiedad sita en la parcela 318 del polígono 34, del Paraje de Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujección, en tres de los cuatro lados de la finca, con un total de 230 ml. aproximadamente.

Resultando que en dicha licencia de obras se prescribía que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 del PGOU de Calatayud "el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de los caminos agrícolas y 1,00 metro del borde de acequias y brazales".

Resultando que como consecuencia de la inspección urbanística de este Ayuntamiento, se ha constatado que en la parcela 318 del polígono 34 se ha realizado el vallado de parcela con malla de simple torsión de dos metros de altura y red de oscurecimiento.

Resultando que realizadas varias mediciones de la distancia de este vallado con respecto al borde de la acequia o brazal se ha constatado que dan dimensiones de 60, 70 y 80 cm., con una distancia media de 70 cm.

Resultando que en el informe emitido por la inspección urbanística de este Ayuntamiento en relación con las obras ejecutadas, se concluye que el cerramiento no cumple con la licencia de obras concedida.

Considerando lo dispuesto en el art. 197.1. de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, sobre obras terminadas sin licencia, en relación con el art.196 a) de la misma norma.

En su virtud, y considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente,

DECRETO :

1. Iniciar expediente de protección de la legalidad urbanística por las obras de cerramiento realizadas en la parcela 318 del polígono 34, contra las condiciones señaladas en la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30.10.06, señalándole a la propiedad que si las obras fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente se decretará su demolición en la parte pertinente a costa del interesado.

2. Conceder al interesado un plazo de QUINCE DIAS para que pueda comparecer en el expediente y formular las alegaciones que a su derecho convengan, aportando los documentos y medios de prueba de los que intente valerse en defensa de sus pretensiones.

3. La iniciación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística es independiente del procedimiento sancionador que, en su caso, se instruya a la vista de la resolución del expediente.

4. Notificar el presente Decreto a los interesados, y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía."

5.- En fecha 24-01-2008 el denunciante de los hechos presentó nuevo escrito en registro del Ayuntamiento, solicitando informe sobre el estado del

expediente, y que por el Ayuntamiento de Calatayud se hicieran cumplir las condiciones señaladas.

6.- El antes citado Decreto 212, de fecha 30-03-2007, cuya notificación, según copia remitida a esta Institución, llevaba fecha de salida 2-04-2007 (nº 2347), e iba dirigida a Herederos de P..... C..... L....., fue notificado a D.... C.... M....., hijo del titular de la licencia, en fecha 11-02-2008.

7.- En el plazo de audiencia concedido, el antes citado D..... C....., presentó escrito de alegaciones (con registro de entrada nº 1353, en fecha 13-02-2008), ante el Ayuntamiento, manifestando :

“Que por medio del presente escrito, acredito haber tenido constancia de la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Calatayud de fecha 30/03/2007, con número de registro de Salidas de ese Ayuntamiento 2.347 de fecha dos de abril de 2007, referente a un expediente de Protección de la Legalidad Urbanística de Obras Terminadas No Ajustadas.

Que con sujeto a lo dicho en la Resolución de Alcaldía anteriormente descrita, quiere hacer constar las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA: Que a día de la fecha, no se ha procedido a la adjudicación de la Herencia de D. J..... P..... C..... L.....

SEGUNDO: Que en la finca objeto de las presentes alegaciones y concretamente en la zona reflejada en el informe de los Servicios Técnicos Municipales (Inspección Urbanística), existe un seto plantado perimetralmente (con una antigüedad mayor de 10 años) a la citada parcela y a una distancia superior a 1 m, distancia ésta superior a la reglada por el Sindicato de Riegos afecto a este Brazal.

Como se ha indicado, el citado seto tiene una antigüedad mayor de 10 años y hasta la fecha nunca había sido causa de problemas con la vecindad y resulta paradójico que las quejas lleguen por la colocación de una simple valla y malla, cuya finalidad es la de proteger la intimidad de los moradores de la finca y que en ningún caso, modifican los condicionantes urbanísticos de la finca (habida cuenta de que ya existía una delimitación física en ella).

TERCERO: Que el vallado colocado bajo la licencia de obras concedida 30/10/2006, se instaló conforme a la normativa aplicable a la servidumbre afecta, que a la sazón resulta la del Sindicato de Riegos de Calatayud, titular del Brazal en discordia y que estipula un retranqueo del citado canal de Riego de 0,70 m, como así lo acreditan las mediciones efectuadas por los servicios de Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Calatayud.

Que miembros del Sindicato de Riegos han procedido a informar a ambos colindantes con el citado brazal, de las distancias preceptivas para la construcción, plantación y vallado de las fincas y de esta información resulta que la valla se encuentra a la distancia preceptiva, no es así el caso de la construcción y ornamentos florales ubicados en la parcela colindante, ni de los árboles plantados en esta propiedad, que si ocupan el normal circular por el brazal e incluso vuelan sobre la propiedad de D. P..... C..... L....., porque como

bien sabe la propiedad de la parcela colindante con la de D. P..... C..... L....., los brazales de riego tienen como zona de servidumbre 0,70 m a cada lado del brazal, a la izquierda aguas abajo para poder ir transitar por el mismo y 0,70 m a la derecha aguas abajo para poder transitar por el brazal. Hecho este que no se pretende denunciar por parte del dicente -pero sobre del que sí se quiere informar a ese Ayuntamiento por si este hecho pudiera ser de relevancia (las ocupaciones del Brazal por parte de los propietarios de la parcela 322 del polígono 34 quedan perfectamente reflejadas en las imágenes tomadas por los servicios técnicos Municipales, en las que se observa árboles plantados sobre el brazal, setos y la construcción de una edificación sin respetar la servidumbre del brazal).

De la misma manera, la valla que se instaló bajo la preceptiva licencia, corresponde a un cerramiento perimetral de parcela mediante valla de simple torsión y red de oscurecimiento que en ningún caso corresponde a otro fin que el de preservarla intimidad de los moradores de la finca propiedad de D. J..... P..... C..... L.....

Que la instalación de la citada valla, en todo momento se instaló pegada al seto existente con anterioridad y que de haberse colocado en su parte interior, esto habría supuesto el no poder acceder por parte de D. J..... P..... C..... L..... al normal mantenimiento de este seto lo que a todas luces habría sido contraproducente con las normas de normal vecindad entre linderos.

Que a la hora de proceder a la plantación de seto, D. J..... P..... C..... L..... perdió parte de terreno de la finca de su propiedad al retranquearse más de lo necesario para evitar ocupaciones del brazal y que con la colocación de la valla, lo único que pretendió fue el preservar su intimidad.

Que el único regante del citado Brazal de Riego es D. P..... B....., propietario de la parcela 323 del polígono 34 del Término Municipal de Calatayud, el cual y hasta la fecha no ha tenido problema alguno para acceder a su brazal de riego a causa del citado cerramiento, tal y como se acredita en documento anexo.

Que este escrito de alegaciones se realiza de conformidad con las previsiones del artículo 69.2 de la Ley30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que el órgano competente tenga un mejor conocimiento de las circunstancias del caso concreto, y pueda decidir la incoación o no del procedimiento correspondiente.

Por todo lo expuesto,
SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, teniendo por formuladas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y en su virtud, se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente incoado contra D. J..... P..... C.....”

En documento adjunto a las alegaciones, el aludido Sr. D. P.... B....., declaraba :

“Ser el propietario de la finca ubicada en la parcela 323 polígono 34 del término municipal de Calatayud.

Ser el único regante del brazal de riego que discurre entre las parcelas 318 y 322 del polígono 34 del término municipal de Calatayud.

Que el cerramiento perimetral instalado en la parcela 318 del polígono 34 no entorpece el normal funcionamiento y actividades que se desarrollan en el citado brazal de riego.

Que además del normal funcionamiento y actividades que se desarrollan por esta propiedad, por parte de D. J..... P..... C..... L..... se procedió a la entrega de una llave para la apertura del citado cerramiento perimetral y con ello facilitar el acceso y tanto por el propio brazal como por la citada finca.

Lo que comunico para constancia expresa de lo anteriormente dicho que ratifico en Calatayud (Zaragoza), a 12 de febrero de 2008.”

8.- Y termina el Expediente municipal con Resolución de Alcaldía, Decreto nº 93, de fecha 14-02-2008, disponiendo :

“ANTECEDENTES:

Visto el expediente

Resultando que mediante Decreto de la Alcaldía, nº 212, de 30.03.07, se inició expediente de protección de la legalidad urbanística como consecuencia de la realización en la parcela 18, del polígono 34, del paraje de Meli, de un cerramiento que no cumplía la exigencia de retranqueo de un metro al brazal establecida en la licencia de la Junta de Gobierno Local de 30.10.06 y en el art. 226 de las Ordenanzas del P.G.O.U.

Resultando que, habiendo dado traslado a los interesados, y dentro del plazo conferido al efecto, ha comparecido en el expediente el hijo del finado, D. D..... C....., quien ha alegado profusamente, poniendo de manifiesto, entre otros, que al día de la fecha todavía no se ha llevado a cabo la adjudicación de la herencia; que el cerramiento de marras lo constituye una malla de simple torsión y red de oscurecimiento con postes de sujeción, de 2,5 metros de altura, colocada dentro de su propiedad, junto al seto existente, con el único fin de amparar la intimidad de los ocupantes de la finca; que el seto está colocado desde hace más de diez años a la distancia exigida por la reglamentación del Sindicato de Riegos; que la separación comprobada por los servicios técnicos municipales de 0,70 metros del brazal de riego constituye un espacio más que suficiente para atender a las necesidades de riego, y así lo acredita con la declaración del único usuario del brazal, propietario de la parcela 323 del mismo polígono 34; señalando que, paradójicamente, existen en finca colindante, propiedad del denunciante, seto, árboles, incluso la propia casa, que no respeta la distancia al brazal, . impidiendo, en dicha linde, el paso de los usuarios.

Considerando que los argumentos reseñados constituyen razones de peso que deben apreciarse en esta instancia, pues partiendo de la base de que el titular de la finca tiene el derecho a preservar su intimidad , en el límite con la finca del denunciante donde existe un seto que se aprecia en las fotografías, únicamente caben dos opciones para colocar la valla, delante o detrás de dicho seto, siendo razonable elegir la segunda para poder cultivarlo, lo que, por otro lado, apenas supone una reducción del espacio que queda libre para los

usuarios del brazal que es, al fin y al cabo, el bien jurídico protegido por la norma urbanística citada, los cuales pueden seguir utilizándolo sin merma.

Considerando lo dispuesto en el art. 197 de la ley 5/99, urbanística de Aragón.

En su virtud. considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente,

DECRETO:

1º Disponer el sobreseimiento del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado contra los herederos de D. P.... C..... como consecuencia de la colocación de un vallado en la finca de su propiedad, parcela 318, del polígono 34, en el paraje de Meli, y el archivo de las actuaciones.

2º Notificar el presente Decreto a los interesados y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía."

Esta resolución consta notificada al presentador de la queja, y también al alegante Sr. C..... M..... (con fecha 21-02-2008), con ofrecimiento de los recursos procedentes.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En principio, y en un primer examen del expediente municipal a que se refiere la queja, estaríamos ante una resolución administrativa de sobreseimiento de un expediente de protección de la legalidad urbanística, que habría devenido firme, al no haber sido recurrido en tiempo y forma por los afectados, tras haber sido notificados en legal forma y con ofrecimiento de los recursos procedentes contra la citada resolución de sobreseimiento.

Pero profundizando en el examen de las actuaciones municipales, observamos algunas irregularidades, hasta culminar en una resolución, la de sobreseimiento, que consideramos no se ajusta a Derecho.

Era claro el contenido y condicionantes de la licencia municipal otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 30-10-2006, que autorizaban *"...el vallado de la finca rústica sita en el pol. 34 parcela 318, del paraje Meli, realizado a base de malla metálica de dos metros de altura y postes de sujeción, en tres de los cuatro lados de la finca, con un total de 230 ml aproximadamente"*, como también lo era el condicionante impuesto por aplicación de lo dispuesto en el art. 226 del P.G.O.U. : *"... el cerramiento deberá retranquearse 2,5 metros del eje de los caminos agrícolas y 1,00 metros del borde de acequias y brazales"*.

A raíz de la denuncia presentada (en fecha 5-12-2006), el Informe de los Servicios Técnicos municipales, fechado en 29-01-2007, acreditó la existencia

de una obra no ajustada a la licencia otorgada, y dictaminaba la procedencia de que el cerramiento se retranquease a un metro del borde del brazal.

Nada cabe objetar, pues, a lo dispuesto por el entonces titular de la Alcaldía, en su Decreto 212, de 30-03-2007, aunque si constatamos que tal resolución se demoró dos meses desde la emisión del Informe técnico.

Pero comprobamos, a la vista de la copia del expediente municipal remitido, que dicha resolución no fue notificada en su momento, dentro de los diez días siguientes a que se refiere el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. La resolución en cuestión consta notificada al hijo del inicialmente denunciado, en fecha 11-02-2008 (casi un año después), esto es, a raíz de que el denunciante solicitó información sobre el estado del expediente y el cumplimiento de las condiciones que se habían impuesto en la licencia (solicitud que tuvo entrada en registro municipal en fecha 24-01-2008).

Subsanada la irregularidad de notificación de aquella resolución, se abrió trámite de audiencia al interesado, que lo cumplimentó mediante escrito de alegaciones que arriba se reproducen.

Y es en este punto en el que, por el actual titular de la Alcaldía se adopta una resolución de sobreseimiento, sin previo informe técnico ni jurídico, sobre las alegaciones presentadas y sobre si las mismas desvirtuaban o no el contenido del informe técnico que dio lugar a dictarse el decreto 212, de incoación del expediente de protección de la legalidad. No atendiendo a lo establecido por el art. 226 de las Normas del P.G.O.U., cuya infracción quedó acreditada en informe de servicios técnicos de 29-01-2007, la cuestionada resolución de Alcaldía, que habla del “...*cerramiento de marras* ...”, acoge sin más los argumentos de las alegaciones presentadas, y al decretar el sobreseimiento viene a legitimar, con infracción de lo establecido en dicho art. 226 y de la condición impuesta en la licencia otorgada en su día, la obra ejecutada.

Tratando de argumentar la resolución de sobreseimiento, se invoca, en ésta, el derecho a preservar la intimidad del beneficiario de la licencia, pero, más allá del deceso de éste, el derecho a la intimidad de quien resulte heredero de la finca, igualmente se preserva respetando la distancia establecida en las normas del P.G.O.U. Y en cuanto al espacio libre que queda para uso del brazal, la reglamentación que, según se dice, se exige por el Sindicato de Riegos, siendo un límite mínimo, en nada queda desvirtuado por lo que establece el art. 226 del citado P.G.O.U., que no hace sino ampliar a un metro la protección de ese espacio libre.

SEGUNDA.- Considerando, pues, la resolución adoptada contraria a Derecho, al no haber sido recurrida en tiempo y forma por los denunciantes, tan sólo cabe acudir a la posibilidad de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho.

Establece el art. 102 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, que *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.”*

Y el art. 62.1 de la misma Ley, al tasar los casos de actos nulos de pleno derecho, en su apartado f), habla de *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

Si, como hemos dejado establecido, la resolución adoptada es contraria Derecho, pues viene a legitimar una actuación de particular que infringió lo establecido en el art. 226 de las normas del P.G.O.U. y las condiciones con arreglo a las cuales se otorgó licencia de obras para hacer el cerramiento, la resolución de sobreseimiento vendría a consolidar en el patrimonio jurídico de los herederos del beneficiario de la licencia, sean éstos quienes sean, un derecho a mantener el vallado o cerramiento a una distancia inferior a la fijada por el citado artículo del P.G.O.U., y en este sentido consideramos que la resolución podría estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho, y, por tanto, ser susceptible de revisión de oficio, con arreglo al procedimiento legalmente previsto al efecto.

TERCERA.- Esta Institución no hace pronunciamiento alguno en lo que respecta al conflicto jurídico privado planteado ante la Jurisdicción civil ordinaria, al que se alude por el presentador de la queja, por quedar fuera de nuestro ámbito de competencias.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD, y en concreto a su Alcaldía-Presidencia**, para que, admitiendo haber resuelto el sobreseimiento del expediente de protección de la legalidad urbanística al que se hace referencia en la queja presentada, sin previos informes técnico y jurídico, y con un contenido no ajustado a Derecho, según se ha razonado en

las precedentes consideraciones jurídicas, acuerde la iniciación de procedimiento de revisión de oficio de dicha resolución, conforme al procedimiento legalmente establecido.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Calatayud contestó a la SUGERENCIA del Justicia, mediante el siguiente Informe de Letrado Asesor, fechado en 1 de octubre de 2008 :

“Con fecha 01.10.08, ha tenido entrada en el registro general del Ayuntamiento de Calatayud la SUGERENCIA del Justicia de Aragón recaída en el expediente referenciado.

En la misma se citan y transcriben literalmente la totalidad de los documentos obrantes en el expediente y tras considerar que el sobreseimiento del procedimiento de protección de la legalidad urbanística llevado a cabo por el Ayuntamiento a través del decreto de la Alcaldía, de 14.02.08, no se ajusta a derecho, se sugiere la incoación de oficio de revisión de oficio a través del procedimiento establecido en el art. 102 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y del PAC, una vez que la citada resolución, notificada a las partes (incluido el autor de la queja) adquirió firmeza al no haber sido recurrida en tiempo y forma.

La sugerencia obvia la motivación de la resolución de la Alcaldía, "acoge sin más los argumentos de las alegaciones presentadas" basada en los elementos fácticos concurrentes, y centrándose, única y exclusivamente, en los aspectos teórico legales, llega a la conclusión contraria con la que, dicho sea con el debido respeto, discrepamos.

Lo cierto es que, como se señala en el Decreto de la Alcaldía:

Considerando que los argumentos reseñados constituyen razones de peso que deben apreciarse en esta instancia, pues partiendo de la base de que el titular de la finca tiene el derecho a preservar su intimidad, en el límite con la finca del denunciante donde existe un seto que se aprecia en las fotografías, únicamente caben dos opciones para colocar la valla, delante o detrás de dicho seto, siendo razonable elegir la segunda para poder cultivarlo, lo que, por otro lado, apenas supone una reducción del espacio que queda libre para los usuarios del brazal que es, al fin y al cabo, el bien jurídico protegido por la norma urbanística citada, los cuales pueden seguir utilizándolo sin merma.

Añádase a esto que el cerramiento "lo constituye una malla de simple torsión y red de oscurecimiento con postes de sujeción, de 2,5 metros de altura, colocada dentro de su propiedad, junto al seto existente" que apenas afecta a la anchura del paso del brazal que, con una anchura media de 0,70 metros, puede seguir siendo utilizado sin merma conforme a su destino, tal y como consta en la declaración del único regante que lo utiliza y se aprecia a simple vista en la fotografía que aportamos.

Todas estas razones condujeron al sobreseimiento de un procedimiento cuya reapertura se sugiere y que, llevado a sus últimas consecuencias en aplicación estricta de la Ley, hubiera supuesto la demolición del vallado de

mallla oscurecida que, no olvidemos, constituye una actuación urbanística de mínima entidad, vulnerando el principio de proporcionalidad que según la doctrina debe regir la intervención pública urbanística y que se define como "el efecto de ponderar la trascendencia que tenga para el interés público la concreta infracción y la perpetuación de la misma, es decir, la diferencia que exista entre el simple desfase de lo permitido por la licencia y lo realmente construido, o, entre esto y la absoluta carencia de la autorización legitimante de la edificación, y, en consecuencia, si, en atención a la magnitud de la transgresión, y su significado impacto respecto de los intereses públicos, no queda más solución que demoler lo indebido" (STS sala 3a, de 25/06/1983 (EDJ 1983/3847) Y que en el presente caso resulta más que notorio, teniendo en cuenta que la limitación de la anchura de paso que la malla representa sobre el seto existente apenas es de 5,00 cms y en estos casos la propia jurisprudencia desaconseja la demolición pues como sigue diciendo la sentencia transcrita: "consecuentes con tal doctrina, la citada de 19 septiembre 1981 llegó a considerar improcedente el retranqueo que debía producirse en un supuesto en el que la construcción había ocupado indebidamente cuarenta centímetros de anchura de un terreno de dominio público, y las de 2 octubre 1972, 22 diciembre 1978 y 9 junio 1982, consideraron proporcionalmente intrascendente el hecho de rebasar en menos de un 5% como, en el presente caso ocurre, la altura o volumetría permitida por la licencia, ya que -se explica- se trata de alteraciones mínimas que no suponen modificación en sentido propio."

Consecuente con dicho principio de proporcionalidad, la resolución de la Alcaldía sobreseyó el expediente de protección de la legalidad urbanística iniciado lo que, contrariamente a lo que se dice en la Sugerencia del Justicia, no "vendría a consolidar en el patrimonio de los herederos del beneficiario de la licencia, sean estos quienes sean, un derecho a mantener el vallado o cerramiento a una distancia inferior a la fijada en el citado artículo del PGOU" ya que, al no respetar el ordenamiento urbanístico recogidas como condicionamiento en la licencia de obras concedida al causante y sin necesidad de declaración expresa quedaría en situación de fuera de ordenación con los efectos y limitaciones establecidas en el art. 70 de la Ley 5/99, de 25 de marzo, urbanística de Aragón, situación en la que, por cierto, se encuentra la propia casa del autor de la queja, de forma que, no se generan derechos para el titular de la licencia diferentes de los que ya había adquirido el seto cuya existencia ha condicionado el cerramiento posterior."

Considerando que la Alcaldía hacía suyo dicho Informe jurídico, entendemos que no se aceptó nuestra SUGERENCIA y, en consecuencia, procedimos, sin más, el archivo de nuestras actuaciones.

4.3.42.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. ACTIVIDADES CLASIFICADAS. DENUNCIA DE OBRAS SIN LICENCIA. EXPEDIENTE SANCIONADOR. SOLICITUD DE LICENCIA. SANCIÓN LEVE, POR LEGALIZACIÓN. ESTUDIO O INFORME TÉCNICO DE SEGURIDAD SIN VISADO COLEGIAL. CONDICIÓN DE LA LICENCIA PENDIENTE DE CUMPLIR. INSTALACIONES GANADERAS EN SITUACIÓN IRREGULAR. APLICACIÓN DE DECRETO 200/1997, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. SABIÑANIGO. EXPTE. 866/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-05-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“1.- Con fecha 2 de Agosto de 2.007 denuncie en el Ayto. de Sabiñánigo la construcción por parte del Sr. D. P.... G.... E.... de un muro Escollera que linda con mi propiedad en el núcleo urbano de Lárrede, observando en la misma graves y peligrosas deficiencias en la sujeción de las grandes rocas empleadas, que no tienen ningún tipo de sujeción entre juntas con hormigón o material similar que permita la perfecta fijación de estas rocas. (ADJUNTO ESCRITO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2.007 CON REGISTRO DE ENTRADA EN AYTO. SABIÑANIGO N°. 6750. JUNTO CON FOTOGRAFIAS DE LA ESCOLLERA).

Con fecha 8 de Noviembre de 2.007 recibimos la propuesta de resolución del Excmo. Ayto. de Sabiñánigo, en el que se reconoce la responsabilidad de P..... G.... E.... en la ejecución de un muro sin licencia en el pueblo de Lárrede, proponiendo una sanción económica y se le ordena la cubierta del muro con una malla vegetal ADJUNTO RESOLUCION DEL AYTO. DE SABIÑANIGO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2.007 CON REGISTRO DE SALIDA N°. 11200).

2.- Con fecha 16 de Noviembre de 2.007 presentamos alegación contra la propuesta de resolución del expediente por infracción urbanística, citado en el anterior punto.

En esta alegación consideramos que el muro no es legalizable, por lo menos de la manera en que está planteada la resolución y no ya sólo porque pueda romper la estética del pueblo, sino porque sin un proyecto técnico que lo avale es un peligro.

Por otra parte la solución técnica a la que hacen referencia en el expediente (colocación de una valla vegetal), obvian lo más importante de este asunto, la falta de una solución técnica que garantice el afianzamiento de este muro y la seguridad de las personas y de las cosas. (ADJUNTO ALEGACION

DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.007 CON REGISTRO DE ENTRADA EN AYTO. SABIÑANIGO N°. 10188).

Con fecha 18 de Enero de 2.008 recibimos la Resolución del expediente de disciplina urbanística por infracción urbanística de carácter leve.

En la misma en el punto segundo de la propuesta de resolución rebajan la cuantía económica de la sanción por presentar a posteriori la licencia para la construcción del muro. En este punto solicitamos copia de la solicitud de licencia, en la que se nos entrega una copia de la misma, donde observamos en el apartado de obras a realizar se indica "limpieza de piedras en campo de mi propiedad", junto con un plano topográfico donde se señala y está escrito Escollera. (ADJUNTO SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS MENORES DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2.007 CON REGISTRO DE ENTRADA N°. 8407. así como LICENCIA DE OBRAS CONCEDIDA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2.007 CON REGISTRO DE SALIDA N°. 10358).

En la misma resolución en el punto tercero de la propuesta se exige a Don P.... G..... para que en el plazo de seis meses sean presentados en el Ayuntamiento estudio técnico o informe de laboratorio en el que se garantice que la escollera realizada no causa riesgo alguno para las personas o cosas, (ADJUNTO RESOLUCION DE FECHA 18 DE ENERO DE 2.008 CON REGISTRO DE SALIDA N°. 214,).

3.- Con fecha 14 de Febrero de 2.008 interpose recurso de reposición potestativo contra la Resolución de la Alcaldía n°. 32 reflejada en el punto anterior. (ADJUNTO RECURSO REPOSICION DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2.008 CON REGISTRO DE ENTRADA N°. 1464,).

En relación a este recurso de reposición recibimos la resolución mediante Decreto n°. 222 de fecha 5 de Marzo de 2.008 ADJUNTO RESOLUCION N°. 222 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2.008 CON REGISTRO DE SALIDA N°. 1805).

En consecuencia al Excmo. JUSTICIA DE ARAGON

SOLICITO: Se verifiquen las siguientes cuestiones:

a) La legalidad del muro Escollera construido en base a una solicitud de licencia que indicaba "Limpieza de piedras en campo de mi propiedad".

b) Se verifique si el Estudio Técnico presentado garantiza el afianzamiento de las enormes rocas, así como la seguridad de las personas y de las cosas por posibles deslizamientos de este muro escollera, ya que después de tanto escrito de ida y vuelta, el muro escollera está tal y como se denunció al principio, siendo la única contestación que me dan cuando acudo personalmente, que lo único que falta por hacer es la colocación de la valla vegetal, por lo que tengo una sensación total y absoluta de indefensión ante el peligro que supone el tener a 10 metros de la fachada de mi casa semejante muro, ya que es de sentido común el pensar que una valla vegetal no sujeta nada, salvo que se crea el dicho de "ojos que no ven, corazón que no siente".

c) Constatar si el informe técnico presentado está firmado por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente. ADJUNTO ESCRITO DEL

AYTO. DE SABIÑANIGO EN EL QUE SE ME INDICA QUE NO PUEDE TENER COPIA DEL ESTUDIO TECNICO REGISTRO DE SALIDA N°. 3163).

d) *Comprobar si reúne los requisitos legales de distancia a núcleo urbano y de permiso de explotación ganadera las dos naves ganaderas del citado señor Don P..... G... E....., situadas a menos de 200 metros de mi vivienda y dentro de la finca en la que esta construida esta Escollera en el perímetro urbano de Lárrede, siendo la calificación del suelo casco consolidado siendo compatible el uso residencial."*

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-06-2008 (R.S. nº 4859, de 10-06-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de SABIÑÁNIGO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones administrativas realizadas por ese Ayuntamiento a raíz de denuncia presentada contra la construcción, por D. P..... G..... E....., de un muro escollera, en el núcleo urbano de Lárrede, con remisión a esta Institución de copia íntegra del Expediente, o expedientes, tramitados, así como del Informe técnico emitido en relación con la seguridad de la construcción realizada.

2.- Informe municipal acerca de la situación jurídico-administrativa de las instalaciones ganaderas a las que se alude en queja, atendiendo a lo previsto en Decreto 200/1997, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 10-07-2008 (R.S. nº 5931, de 11-07-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Sabiñánigo.

3.- En fecha 8-08-2008 tuvo entrada en esta Institución Informe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabiñánigo (R.S. nº 9076, de 7-08-2008, en el que se nos ponía de manifiesto :

"En relación a la solicitud de información respecto a las actuaciones realizadas por nuestro Ayuntamiento a raíz de la denuncia presentada contra la construcción de una escollera por Don P..... G..... E..... y sobre la situación jurídico administrativa de las instalaciones ganaderas de este señor, he de indicarle que:

A raíz de la denuncia presentada por los Señores A.... B..... y E..... L..... A..... sobre la construcción de un muro sin licencia se procedió a la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística. Se le notificó al

interesado tanto la apertura del expediente como que la escollera era compatible con el planeamiento. Con anterioridad a la propuesta de resolución del expediente disciplinario el Sr. G.... solicito licencia urbanística para la escollera que fue concedida y satisfecha la tasa por lo que el muro fue legalizado desde el momento en que el arquitecto municipal no observo que dicha construcción fuera insegura. No obstante el expediente disciplinario continuó su trámite imponiéndole finalmente a Don P..... G..... una multa de 160 EUROS. Además ante las alegaciones en el expediente formuladas por los interesados se le exigió al infractor que presentase un estudio elaborado por un técnico competente sobre si la escollera cumplía con las condiciones exigibles de seguridad. Dicho estudio tuvo entrada en el Ayuntamiento suscrito por un ingeniero de obras público que garantizaba que la construcción del muro era estable.

No tenemos conocimiento del carácter de la explotación ganadera de Don P..... G..... E..... que usted manifiesta en su escrito. No obstante visitada la zona parece ser una explotación familiar que lleva décadas en dicha ubicación.

Los expedientes completos en relación con los asuntos tratados en el presente escrito se encuentran en el Ayuntamiento de Sabiñánigo a su total disposición.

Lo que comunico a los efectos oportunos “

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y de la que se adjunta al Informe municipal, resulta :

1.- En fecha 2-08-2007 tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Sabiñánigo exponiendo reparos en relación con obras realizadas en el núcleo de Lárrede, y solicitando la intervención municipal :

“Asunto: Escollera construida dentro del caso urbano de Larrede, por D. P..... G..... E..... vecino de Lárrede.

Nos encontramos que este señor ha construido esta escollera en la zona que linda con la propiedad de D. A..... B..... G....., observando en la misma graves y peligrosas deficiencias en la sujeción de las grandes rocas empleadas, que no tienen ningún tipo de sujeción entre juntas con hormigón o material similar que permita la perfecta fijación de estas rocas.

Esta obra presenta riesgos evidentes de desprendimientos, con el consiguiente peligro para integridad física de las personas.

Bajo nuestro criterio, sin duda, esta obra no cumple con la normativa técnica sobre construcciones para este núcleo rural, según lo establece el P.G.O.U

En consecuencia solicitamos de Ud., que el organismo competente dentro del Ayuntamiento, revise "IN SITU" el muro construido, con objeto de que verifiquen y determinen las actuaciones y directrices a seguir para el afianzamiento del mismo y evitar desprendimientos que puedan ocasionar consecuencias graves.

Adjuntamos documentación gráfica del estado del muro construido y proximidad a las viviendas.

Solicitamos la mayor brevedad en las actuaciones a seguir, ante el riesgo evidente de este muro.”

2.- En fecha 2-10-2007, el denunciado Sr. G.... E..... presentó en registro municipal solicitud de Licencia de obras menores, concretamente para *“limpieza de piedras en campo de mi propiedad”*, con un presupuesto de las obras de 1.600 Euros.

3.- Por Decreto de Alcaldía 1126, de 10 de octubre de 2007, se otorgó la Licencia de obras solicitada, considerando que la misma cumplía simultáneamente lo señalado en las Normas Subsidiarias en vigor y en el nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo, y condicionada a que : *“deberá disponerse una malla vegetal para disimular la escollera”*.

4.- Mediante escrito con Registro de Salida 11.200, de fecha 8-11-2007, se dio traslado al presentador de queja de la siguiente propuesta de resolución, dándole audiencia por plazo de quince días :

“Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador que se sigue contra P..... G..... por la comisión de una infracción urbanística leve, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 2 de agosto de 2007 se tuvo conocimiento en este Ayuntamiento, en virtud de un escrito presentado por varios vecinos, de la existencia de una escollera en el núcleo urbano de Lárrede.

2. Con el objeto de comprobar si los hechos pudieran constituir una infracción urbanística leve y las personas responsables, se realizó una visita de inspección a la zona, en fecha 30 de agosto de 2007 y se reviso el registro de las licencias otorgadas, comprobándose que la escollera en la parcela propiedad de DON P..... G..... E..... no estaba autorizada

3. Que la finca en la que se encuentra la acumulación de piedras esta ubicada en el perímetro urbano de Lárrede, cercana a dos naves ganaderas. La calificación que tiene el suelo es la de casco consolidado siendo compatible el uso residencial. Cabe señalar que la actuación realizada sobre los terrenos mencionados si bien pudiera ser compatible con las normas urbanísticas requiere una autorización municipal.

4. Que se incoa el correspondiente procedimiento sancionador en fecha 10 de septiembre de 2007 a través del decreto de Alcaldía número 1010 a Don P..... G..... por la realización de un muro de piedras sin licencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. La Ley Urbanística de Aragón 5/1999 específica en su artículo 203 que la realización de actos de edificación o uso del suelo sin licencia cuando los actos sean legalizables constituyen una infracción urbanística leve.

II. En el escrito del presunto infractor, de fecha 2 de octubre de 2007, se manifestaba su intención de legalizar la construcción realizada a través de la solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

III. El muro mencionado es legalizable siempre y cuando no rompa con la estética del pueblo. Por lo que se requerirá la correspondiente orden de ejecución para que las piedras se cubran con una malla vegetal que así no rompa con la ordenación urbanística del pueblo.

IV. Considerando por tanto que los hechos pudieran constituir una infracción urbanística leve atendiendo al artículo 203 b de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón. Estas pueden ser sancionadas con multa económica de 150,25 EUROS a 3.005,06 EUROS. Si bien atendiendo a que el muro es legalizable según lo previsto en el planeamiento se ha de proponer una sanción de 1.100 EUROS y la cubierta vegetal del muro realizado.

V. Señalando que es competente, en virtud del Art. 210 de la Ley Urbanística de Aragón , para sancionar el Alcalde por las infracciones leves, y el Ayuntamiento Pleno por las infracciones graves y muy graves.

VI. Ajustándose a lo establecido en el Art.8 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

VII. El artículo 197 de la LUA especifica que si se hubiese concluido una obra sin licencia o en contra del planeamiento vigente, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente, podrá acordar el derribo de las obras si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente. En virtud de dicho artículo podrá ordenarse para el caso concreto las obras necesarias para la legalización del muro.

Por todo lo expuesto PROPONGO:

PRIMERO.- Considerar a P..... G..... E..... como la persona responsable de la ejecución de un muro sin licencia en el pueblo de Lárrede en la parcela de su propiedad. La infracción cometida es: "La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo o el subsuelo". La infracción se gradúa como leve.

SEGUNDO.- Proponer una sanción por la infracción urbanística presuntamente cometida de 1.100 EUROS, al solicitar a posteriori la licencia para la construcción del muro. Simultáneamente a la resolución del expediente se ordenara la cubierta del muro con malla vegetal.

TERCERO.- Advertir al inculpado que tienen la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, mediante el pago de la cuantía especificada en los antecedentes de hecho, con los efectos previstos en Art. 19

del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- Conceder a los interesados un plazo de quince días de audiencia.”

5.- Dentro del plazo de audiencia concedido al efecto, en escrito conjunto suscrito por el Alcalde del núcleo de Lárrede y por el ahora presentador de queja, con fecha 15-11-2007, manifestaron :

“1.- Que han tenido conocimiento del expediente por infracción urbanística incoado a D. P..... G..... E....., por la construcción de una escollera en el núcleo urbano de Lárrede, cercana a dos naves ganaderas, según consta en la documentación remitida por Uds.

2.- Pues bien, estás partes interesadas entienden que el muro NO es legalizable, por lo menos de la manera en que ha planteado la petición y no ya solo porque pueda romper la estética del pueblo, sino porque sin un proyecto técnico que lo avale es un peligro. En efecto, son piedras de gran tamaño que se deslizarán tarde o temprano hacia mi propiedad, porque se apoyan sobre la base de un talud que forma parte de mi propiedad, sin protección alguna que lo impida.

3.- Por otra parte la solución técnica a la que hacen referencia en el expediente (colocación de una valla vegetal), es del todo incomprensible que una posible infracción se pueda legalizar de esta forma, obviando lo más importante de este asunto, la falta de una solución técnica que garantice el afianzamiento de este muro y la seguridad de las personas y de las cosas, además parece que la posible solución pasaría por la inmisión de parte de mi propiedad con la colocación de la valla vegetal que corresponda poner, lo que no es posible porque no estoy dispuesto a condicionar mi terreno con ocupaciones de otros propietarios.

4.- Así las cosas y a sabiendas de que las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no entran a dilucidar asuntos de derechos reales, el primero de los argumentos, o sea, sin proyecto técnico y, por consiguiente, sin que se garantice técnicamente la seguridad de las personas y de las cosas por posibles deslizamientos de la escollera, no se debe legalizar la obra. Desde el punto de vista técnico la solución pasaría por apoyar en mi propiedad, pues bien, vaya por delante que este interesado no está dispuesto a consentido.

En consecuencia,

SOLICITAMOS: Que se deniegue la legalización de la escollera sita en el núcleo urbano de Lárrede, cercana a dos naves ganaderas, en los términos indicados en el expediente del que tengo conocimiento, por que acarrea un riesgo objetivo para las personas y las cosas, por deslizamiento de las piedras.”

6.- Mediante escrito con Registro de Salida 214, de fecha 18-01-2008, se dio traslado al presentador de queja de la siguiente resolución, en relación

con expediente de disciplina urbanística, por infracción urbanística de carácter leve :

"RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 2 de agosto de 2007 se tuvo conocimiento en este Ayuntamiento, en virtud de un escrito presentado por varios vecinos, de la existencia de una escollera en el núcleo urbano de Lárrede.

2. Con el objeto de comprobar si los hechos pudieran constituir una infracción urbanística leve y las personas responsables, se realizó una visita de inspección a la zona, en fecha 30 de agosto de 2007 y se revisó el registro de las licencias otorgadas, comprobándose que la escollera en la parcela propiedad de DON P..... G.... E..... no estaba autorizada

3. Que la finca en la que se encuentra la acumulación de piedras esta ubicada en el perímetro urbano de Lárrede, cercana a dos naves ganaderas. La calificación que tiene el suelo es la de casco consolidado siendo compatible el uso residencial. Cabe señalar que la actuación realizada sobre los terrenos mencionados si bien pudiera ser compatible con las normas urbanísticas requiere una autorización municipal.

4. Que se incoa el correspondiente procedimiento sancionador en fecha 10 de septiembre de 2007 a través del decreto de Alcaldía número 1010 a Don P..... G.... por la realización de un muro de piedras sin licencia

5. En fecha 2 de octubre de 2007 se presento alegación por parte de Don P..... G..... solicitando que se rebajase la sanción propuesta en la incoación del expediente expresando su intención de solicitar la preceptiva licencia. La intencionalidad de legalizar la escollera supuso que se estimara parcialmente la alegación y se rebajase la sanción propuesta en la incoación.

6. Con fecha 8 de noviembre de 2007 se remitió propuesta de resolución tanto a P..... G..... como al resto de interesados en el procedimiento. Durante el plazo de audiencia fue presentada una alegación por parte del ante citado en la que se exponía que la obra no causaba perjuicio alguno a los vecinos. De igual manera durante el periodo de audiencia se informo a los servicios técnicos municipales por parte de la esposa del mencionado que la realización de un muro sobre su finca era una obra requerida en varias ocasiones por los vecinos del pueblo de Lárrede.

7. También fueron presentadas alegaciones (fecha 16 de noviembre de 2007 y registro de entrada 10.188) durante el plazo de audiencia por parte de Don E..... L..... A..... y Don A..... B..... G....., interesados del procedimiento, que han de ser estimadas parcialmente pues habrán de hacerse los estudios de laboratorio o por el técnico competente que señale que las obras del muro realizado reúnen las condiciones de seguridad si bien no puede asegurarse sin un estudio técnico que las obras realizados generan riesgos a personas y cosas. En caso de que en plazo de 6 meses no sean presentados tales estudios se deberá de llevar a cabo el derribo de la escollera debiendo realizar la misma actuación si la conclusión de dichos trabajos sean desfavorables. De igual manera se exigirá que la escollera sea cubierta por una malla vegetal

para no genera un impacto visual grave, siempre y cuando la escollera no cause riesgo alguno a las personas y cosas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. La Ley Urbanística de Aragón 5/1999 específica en su artículo 203 que la realización de actos de edificación o uso del suelo sin licencia cuando los actos sean legalizables constituyen una infracción urbanística leve.

II. En el escrito del presunto infractor, de fecha 2 de octubre de 2007, se manifestaba su intención de legalizar la construcción realizada a través de la solicitud de la correspondiente licencia urbanística .

III. El muro mencionado es legalizable siempre y cuando reúna las condiciones de seguridad y además no rompa con la estética del pueblo.

IV. Considerando por tanto que los hechos pudieran constituir una infracción urbanística leve atendiendo al artículo 203 b de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón. Estas pueden ser sancionadas con multa económica de 150,25 EUROS a 3.005,06 EUROS.

V. Señalando que es competente, en virtud del Art. 210 de la Ley Urbanística de Aragón, para sancionar el Alcalde por las infracciones leves, y el Ayuntamiento Pleno por las infracciones graves y muy graves.

VI. Ajustándose a lo establecido en el Art.8 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

VII. El artículo 197 de la LUA específica que si se hubiese concluido una obra sin licencia o en contra del planeamiento vigente, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente, podrá acordar el derribo de las obras si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente. En virtud de dicho artículo podrá ordenarse para el caso concreto las obras necesarias para la legalización del muro.

Por todo lo expuesto PROPONGO:

PRIMERO.- Considerar a P..... G..... E..... como la persona responsable de la ejecución de un muro sin licencia en el pueblo de Lárrede en la parcela de su propiedad.

La infracción cometida es: "La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo o el subsuelo". La infracción se gradúa como leve.

SEGUNDO.- Proponer una sanción por la infracción cometida de 160 EUROS, al solicitar a posteriori la licencia para la construcción del muro y señalar que era una obra requerida desde hace tiempo por varios vecinos de Lárrede, estimando así parcialmente las alegaciones presentadas tanto a la incoación del expediente como al periodo de audiencia por Don P..... G..... Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por Don A..... B..... y Don E..... L..... al requerirse las condiciones de seguridad necesarias para el muro.

TERCERO.- Se exige a Don P..... G..... que en el plazo de seis meses a partir desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación sean

presentados en el Ayuntamiento de Sabiñánigo estudio técnico o informe de laboratorio en el que garantice que la escollera realizada no causa riesgo alguno para las personas o cosas. En caso de que de los estudios técnicos se deduzca que son necesarias obras o reparaciones deberá de informarse de las tareas a realizar a los servicios técnicos municipales. Una vez presentada la documentación y en su caso realizadas las reparaciones oportunas se exigirá mediante orden de ejecución y en el plazo que se determine en la misma que se recubra el muro por una malla vegetal"

7.- Contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, con registro de entrada en fecha 14-02-2008, argumentando :

" I.- Que mediante el presente escrito interponen RECURSO DE REPOSICIÓN potestativo contra la Resolución de la Alcaldía nº 32 de fecha 18 de enero de 2008 cuyo interesado es D. P..... G..... E....., notificada a estos recurrentes el día 19 de enero de 2008, relativa a la escollera promovida por el Sr. P..... en el núcleo urbano de Lárrede, con base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- No se está siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 197.1 de la Ley Urbanística de Aragón, en correlación con la letra b) de su artículo 196.

En efecto, si se considera que las obras pudieran ser compatibles con el ordenamiento urbanístico y están terminadas -como es el caso-, el Alcalde debe requerir al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia, y se le apercibirá de que si así no lo hiciera, el Ayuntamiento ordenará a costa del interesado la realización del proyecto técnico para que la Administración municipal pueda pronunciarse sobre la legalidad de lo realizado.

Luego no encuentra amparo legal alguno conceder al promotor de la escollera un plazo de seis meses para que presente un estudio técnico.

D. P..... G....., en el plazo legalmente establecido de dos meses, debe de solicitar la legalización de lo realizado sin licencia, para lo cual deberá de acompañar a su instancia el proyecto técnico, de seguridad, etc., con indicación de quien es el director facultativo de la obra para que ésta - siempre previo informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales-, pueda ser legalizada, si procede.

Al no haber seguido el trámite legalmente establecido, la resolución administrativa que ahora se impugna ha vulnerado la Ley Urbanística de Aragón y, por tanto, se ha conculcado el principio de legalidad.

II.- En cuanto a la sanción impuesta, su cuantía no guarda proporción con el coste de la escollera construida. La sanción debería considerarse más grave dentro de su tipología de infracción leve, porque el tramo de tales infracciones presenta una horquilla que permite sancionar en función de la importancia económica de la obra y del riesgo que supone su mantenimiento sin las debidas garantías de seguridad y salud, por lo que estos recurrentes

entienden que esa relación entre el riesgo causado y el valor de la obra, no se compadece con el montante de la sanción propuesta, que es ínfima.

En consecuencia al AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO

SOLICITAMOS.- Que tenga por presentado en tiempo y forma legales recurso potestativo de reposición contra la Resolución de la Alcaldía nº 32 de fecha 18 de enero de 2008 cuyo interesado es D. P..... G.... E....., notificada a estas partes el día 19 de Enero, por no ser conforme a derecho y, en virtud de lo manifestado, se anule y deje sin efecto ni valor alguno la resolución impugnada, y se ordene a D. P..... G..... a que inste la legalización de la obra de la escollera de constante referencia, siguiendo el procedimiento precitado, que es el legalmente establecido.

Asimismo, que se eleve la cuantía de la sanción propuesta, en proporción con la cuantía de la obra, anulando la anterior, por ser ínfima.

OTROSÍ DIGO: Que para el caso de que el interesado inste la legalización de lo realizado sin licencia, se nos tenga desde ahora por parte interesada en el nuevo expediente administrativo y se nos comuniquen las resoluciones administrativas del procedimiento.

Al Ayuntamiento de Sabiñánigo SOLICITAMOS que se proceda conforme a lo pedido en el anterior Otrosí Digo. “

8.- Mediante escrito con Registro de Salida 1805, se notificó al presentador de queja el Decreto 222, de 5-03-2008, resolviendo el recurso de reposición en los siguientes términos :

"RESOLUCIÓN:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

En relación al recurso de reposición interpuesto por D E..... L..... A..... y A..... B..... en fecha 14 de febrero de 2008 con registro de entrada número 1464 en el que solicitaba que se anulase la resolución del procedimiento sancionador incoado a P.... G.... por la construcción de una escollera sin licencia en el pueblo de Lárrede, cabe responder las alegaciones realizadas por el recurso tal y como se describe a continuación:

En cuanto al fundamento de derecho número 1 no se ajusta a la realidad. Debiendo indicarle que ya le ha sido concedida licencia para la construcción del muro a través del Decreto número 1126/07. En la resolución se especifica que" Don P..... G..... que en el plazo de seis meses a partir desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación sean presentados en el Ayuntamiento de Sabiñánigo estudio técnico o informe de laboratorio en el que garantice que la escollera realizada no causa riesgo alguno para las personas o cosas. En caso de que de los estudios técnicos se deduzca que son necesarias obras o reparaciones deberá de informarse de las tareas a realizar a los servicios técnicos municipales. Una vez presentada la documentación y en su caso realizadas las reparaciones oportunas se exigirá mediante orden de ejecución y en el plazo que se determine en la misma que se recubra el muro por una malla vegetal'

Por lo tanto debemos señalar que el muro se entiende acorde con la legalidad vigente al haberse otorgado la correspondiente licencia con anterioridad a la propuesta de resolución del procedimiento, no obstante el expediente disciplinario añade una medida complementaria que es que se garantice la seguridad del muro a través de un estudio técnico, lo que entendemos que es totalmente compatible desde el punto de vista legal con la licencia concedida.

Por lo tanto he de finalizar que la escollera ya fue legalizada como consecuencia de la en cuanto al estudio de seguridad se trata de una medida complementaria a la resolución que el Ayuntamiento exige para asegurarse de que la licencia ha sido otorgada correctamente.

Así pues no podemos entender vulnerado el principio de legalidad. En caso de que no sea entregado o sea negativo a la concesión de la licencia, el estudio técnico o certificado firmado por técnico competente el Ayuntamiento debería declarar la lesividad del acto. No obstante reseñar que por el arquitecto municipal no se aprecia falta de seguridad en el informe de concesión de la licencia.

En cuanto a la graduación de la sanción cabe señalar que el acto al que se refiere es la ejecución de un muro-escollera sin licencia en suelo urbano, por lo tanto al permitirse dicho uso en la calificación por la que se ve afectada la parcela no cabe calificar el acto ni de grave ni muy grave. En cuanto a la sanción impuesta señalar que dentro del arco de las sanciones leves se ha impuesto la más baja por dos motivos: a) se solicitó y concedió licencia al acto mencionado con anterioridad a la propuesta de resolución b) no se apreció mala fe en la ejecución del acto por el cual ha sido sancionado Don Ponciano Gil.

POR TODO LO EXPUESTO RESUELVO:

Desestimar el recurso de reposición presentado contra la resolución administrativa del procedimiento sancionador incoado contra el Don P..... G.... E.... por los fundamentos de hecho y derecho especificados anteriormente."

9.- Mediante escrito de Alcaldía de fecha 30-04-2008, R.S. nº 3163, se dio respuesta a solicitud de acceso al expediente administrativo, instado por el ahora presentador de queja :

"En relación a su escrito de fecha 3 de abril de 2008 y con registro de entrada 3206, en el que solicitaba copia del expediente completo por el que se otorga licencia a Don P..... G.... E..... para la construcción de muro en Lárrede, he de indicarle que:

El art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) reconoce el derecho de los ciudadanos a «acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud». Derecho que se complementa con el derecho a obtener copias o

certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado. Por lo que no existe inconveniente alguno en que pueda estudiar el expediente en el servicio de urbanismo de este Ayuntamiento y hacer copias del mismo.

Sin embargo no podrá realizar copias de estudio técnico anexo a la licencia de obras ya que contiene documentos, que han de entenderse amparados por el derecho a la propiedad intelectual de acuerdo con el arto 10.1.f) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que incluye en el objeto de la propiedad intelectual: los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

Por lo tanto podrá acceder al expediente y realizar las copias de cuantos documentos estime oportunos en horario de 8,00 a 15,00 horas en el servicio de urbanismo de este Ayuntamiento, a excepción del estudio técnico anexo a la licencia que se encuentra amparado como hemos mencionado por la Ley de Propiedad Intelectual.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, dejar expresa constancia, en esta resolución, de que la eventual ejecución de la obra a que se refiere la queja dentro de lo que pueda ser terreno propiedad particular del presentador de la misma es cuestión o conflicto jurídico privado que debe plantearse mediante el ejercicio de las acciones que se consideren procedentes ante la Jurisdicción civil ordinaria. Las licencias municipales de obras, ex lege, se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Y, por tanto, ni el Ayuntamiento, ni esta Institución, tiene atribuida competencia al respecto.

SEGUNDA.- Por lo que atañe al expediente sancionador tramitado, en relación con la ejecución de muro escollera sin previa licencia municipal, y aunque no nos ha sido remitida copia del mismo, como habíamos solicitado al Ayuntamiento, de la documentación aportada por el presentador de la queja, y considerando que la notificación de la resolución de 18-01-2008 dice “propongo” cuando debería decir “resuelvo”, lo que no pasa de ser un error, no se desprende irregularidad procedimental que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Institución, más allá de que el presentador de la queja pueda estar en desacuerdo con la resolución municipal adoptada, y con la resolución dada al recurso de reposición interpuesto. Pero ese desacuerdo, con los fundamentos que conforme a Derecho se considerasen aplicables, tenía su cauce propio de expresión mediante la interposición de recurso en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, y al no haberse presentado el mismo, en tiempo y forma, aquella resolución ha devenido firme.

TERCERA.- Aun cuando, por desconocer esta Institución la situación preexistente, resulta difícil pronunciarse sobre si la Licencia solicitada, y

otorgada, *“para limpiar piedras del campo”* ampara o no la escollera ejecutada, como quiera que la misma fue solicitada y concedida siendo ya el Ayuntamiento de Sabiñánigo conocedor de la denuncia presentada (en fecha 2-08-2007) por las obras ejecutadas, más allá de la discutible correspondencia entre la literalidad de lo expresado en la solicitud y de lo efectivamente ejecutado, hemos de considerar que el Ayuntamiento, su Alcaldía, eran conscientes de lo que estaban autorizando, al dictar su Decreto 1126, de 10-10-2007.

Consideramos procedente, en todo caso, recordar que dicha licencia se otorgó con una condición, la de que *“deberá disponerse una malla vegetal para disimular la escollera”*, y que esa condición no se ha cumplido, por lo que, entendemos que corresponde al Ayuntamiento dar la pertinente orden de ejecución al promotor de las obras.

CUARTA.- En cuanto al acceso del interesado a la documentación obrante en expediente, entendemos que la limitación señalada en escrito de Alcaldía de fecha 30-04-2008, R.S. nº 3163, restringiendo el acceso a copia del estudio técnico anexo a la licencia de obras, invocando el amparo de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 10.1.f, del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), no es conforme a Derecho, a juicio de esta Institución, y es contraria al derecho reconocido al interesado en arts. 35 h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

A pesar de haberse solicitado expresamente, por esta Institución, copia de dicho documento, para verificar si estaba o no visado por el Colegio Profesional correspondiente, no se nos ha remitido, por lo que no nos consta su real existencia, ni la del citado visado profesional. Y no habiendo tal, mal se puede invocar el amparo de la Ley de Propiedad Intelectual.

Pero es que, además, con las reservas que nos impone el hecho de no disponer del documento en sí, consideramos que no estamos ante un Proyecto o diseño de una obra de ingeniería (puesto que se dice que el técnico firmante es Ingeniero de Obras Públicas), sino ante un mero estudio o certificación de seguridad y estabilidad de una obra ejecutada, sin previo proyecto, por un particular, el denunciado Sr. Gil Escolano, esto es, ante un documento por el que, si estuviera visado, se asumiría una responsabilidad técnica, en relación con la estabilidad y seguridad para terceros, por una obra ejecutada sin proyecto previo y sin dirección técnica. No habiendo visado profesional no hay asunción de responsabilidad ni garantía y, por tanto, no se cumple la condición a la que se vinculó la resolución del expediente sancionador. No cabe, a nuestro juicio, invocar el amparo de la Ley de Propiedad Intelectual para un documento de esta naturaleza.

Por otro lado, no parece razonable que ese Ayuntamiento haya requerido al promotor de las obras la presentación de dicho estudio de seguridad de la escollera ejecutada para garantizar que la misma no va a causar riesgo alguno para personas o cosas, y se deniegue a los eventuales

posibles afectados el acceso a copia de dicho estudio, informe o certificación técnica. Y la protección jurídica de la propiedad intelectual, lo es para que sea públicamente reconocida la autoría de una obra, o proyecto, pero cuando por un técnico se emite un informe o estudio para constancia en un expediente administrativo, como es el caso que nos ocupa, con su entrega a la Administración, debidamente firmado y visado por su Colegio profesional, el autor está autorizando su publicidad, en la medida en que va a constar en un expediente público.

QUINTA.- Por último, y en relación con la situación jurídico administrativa de la explotación ganadera que se desarrolla por el denunciado Sr. G..... E....., la escueta respuesta recibida del Ayuntamiento a nuestra petición de información, acerca de la situación jurídico-administrativa de las instalaciones ganaderas a las que se alude en queja, nos lleva a concluir que casi con total seguridad estamos ante una explotación ganadera sin la preceptiva Licencia municipal, que se desarrolla en un suelo clasificado como “urbano”, y que, por tanto, debería haber sido objeto de un expediente de regularización de su situación, conforme a lo establecido en el Decreto 200/1997, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobaron las Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

No cabe indicar, como se hace en el informe remitido a esta Institución, que “*no tenemos conocimiento del carácter de la explotación ganadera de Don P..... G.... E.....*”, y que “*...parece ser una explotación familiar que lleva décadas en dicha ubicación*”, pues hay que tener en cuenta la propia competencia municipal, que es irrenunciable, por imperativo del art. 12.1 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Procede recordar, a este respecto, que el citado Decreto 200/1997, en su art. 7, consideraba instalaciones ganaderas “*en situación especial*” todas aquellas instalaciones, granjas, corrales, naves, etc., que, dedicándose de hecho a actividades ganaderas, carecieran de la preceptiva licencia municipal de actividad tramitada conforme al RAMINP, de 30-11-1961. Y en su art. 9 daba un plazo de 5 años, luego ampliado un año más (por Decreto 374/2002, de 17 de diciembre), a partir de la entrada en vigor de aquel Decreto para que los titulares de instalaciones situadas en los cascos urbanos (como es el caso que nos ocupa) instasen expediente de regularización jurídico-administrativa, presentando al Ayuntamiento la documentación especificada en su art. 8.

Y transcurrido el plazo antes indicado, sin haberse solicitado la regularización, el art. 9.2 del mismo Decreto impone al Ayuntamiento la obligación legal de decretar y hacer efectiva la clausura de la actividad.

El Ayuntamiento habla de “*explotación familiar*”, pero si con ello se quiere referir a lo que el Decreto 200/1997 conceptúa como “*explotación doméstica*”, éstas tienen un límite máximo de cabezas, en función de la especie de que se trate (ver Anexo I del Decreto); y para explotaciones de mayor entidad las distancias mínimas a guardar respecto al límite de “*suelo urbano*” se fijan, para “*pequeñas explotaciones*” y para las “*explotaciones productivas o*

industriales”, según sea el número de cabezas, en el Anexo III del mismo Decreto.

Añadamos a lo anterior que el mero ejercicio de hecho de una actividad clasificada, como es la ganadera, durante décadas no legaliza sin más dicha actividad, como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia en materia de licencias de actividades clasificadas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO** :

1.- Para que, a los efectos de legal reconocimiento de la autoría, de su plena validez formal ante la Administración, y de su correspondiente asunción de responsabilidad técnica, en relación con la escollera ejecutada y denunciada, requiera al Ingeniero de Obras Públicas autor del estudio de estabilidad y seguridad anexo a la licencia otorgada, aporte el mismo visado por su Colegio profesional correspondiente, para debida constancia en el expediente administrativo de su razón.

2.- Para que, una vez cumplimentado el anterior requerimiento, se expida copia compulsada del estudio o informe al denunciante y presentador de queja, atendiendo a lo solicitado en su día, y en cumplimiento del derecho que le está reconocido por los arts. 35 f) y 37 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

3.- Para que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas en orden al cumplimiento por el promotor de las obras denunciadas de la condición impuesta en la Licencia que le fue otorgada por Decreto de Alcaldía nº 1126, de 10 de octubre de 2007.

4.- Para que que, en relación con las explotaciones ganaderas a las que se alude en queja, previa comprobación de su situación jurídico-administrativa, si, como parece deducirse, se trata de explotaciones sin la preceptiva licencia municipal, que no tramitaron, en el plazo dado al efecto, “expediente de regularización”, y situadas en “suelo urbano”, se proceda de acuerdo con lo establecido en art. 9.2 del Decreto 200/1997, del Gobierno de Aragón.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En respuesta a la precedente resolución, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO, fechada en 17-10-2008 (R.S. nº 10811) en la que se nos decía :

“En relación con su escrito de fecha 2 de octubre de 2008 y con registro de entrada número 8839 en el que se exponían unas recomendaciones a nuestro Ayuntamiento respecto a un procedimiento de disciplina urbanística, a las prescripciones de una licencia y a la existencia de una explotación ganadera familiar en el núcleo de Lárrede, he de indicarle que:

Entendemos que no es exigible el requisito del visado colegial para el informe que garantiza la seguridad de la escollera ejecutada por el pueblo de Lárrede. El Ayuntamiento de Sabiñánigo comprobó que el ingeniero que realizó el informe se encontraba colegiado en el momento de su evacuación. No alcanzamos a entender la necesidad del visado colegial. No obstante en aras a cumplir la recomendación realizada requeriremos al ingeniero firmante para que en el plazo de un mes se entregue el informe realizado sobre la seguridad de la escollera en Lárrede con el correspondiente visado colegial.

Debemos realizar una matización respecto a una consideración realizada en su escrito en el que aparentemente se insinúa que no se permitió el acceso del quejante al mencionado informe del ingeniero, lo que entendemos que es totalmente falso pues se permitió ver a todos los interesados dicho informe. Lo que es cierto es que al entender que estábamos ante un informe técnico con planos el permitir realizar fotocopias vulneraba la Ley de Propiedad Intelectual, lo que ha sido manifestado por reiterada jurisprudencia.

Respecto a la segunda recomendación pese a entenderla no adecuada a derecho se remitirá al interesado copia de informe técnico del ingeniero con el correspondiente visado colegial.

En relación con la tercera recomendación realizada en la que se especificaba que se cubrirá el muro por una malla vegetal conforme a la prescripción realizada en la licencia otorgada por Decreto de Alcaldía número 1126, el Ayuntamiento ya conoce sus obligaciones entre las que se encuentra el trabajo inspección. En caso de que no se observe la existencia de dicha malla vegetal se exigirá con una orden de ejecución.

En relación a la última recomendación se estudiará la situación de la explotación ganadera de Don P... G... E.... y se actuara en consecuencia. En todo caso he de reiterar que su institución emite un informe basado en meras suposiciones, sin ninguna base firme.”

Por lo que consideramos parcialmente aceptada la Recomendación formulada.

4.3.43.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. ZARAGOZA. SEGUIMIENTO DE SUGERENCIA ACEPTADA. ARCHIVO DE EXPEDIENTE MUNICIPAL POR NO COMPARECENCIA DE DENUNCIANTE PARA IDENTIFICACIÓN DE INFRACTORES, HABIENDO IDENTIFICACIÓN POR POLICÍA LOCAL; IMPROCEDENCIA. PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO. EXPTE. 1.668/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Expediente DI-825/2006-10, con fecha 27 de Septiembre de 2006 (R.S. nº 9391, de 3-10-2006) se formuló la siguiente SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA :

“1.- Que, dando cumplimiento a la obligación de impulso de oficio del procedimiento administrativo, y de resolución expresa, conforme a lo establecido en arts. 74 y 42, respectivamente, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte las medidas precisas para que por el Servicio de Inspección se emita el Informe que le fue solicitado en fecha 1-06-2006, en Expte. 609.948/2006, por el Servicio de Disciplina Urbanística, y a la vista del mismo, previa instrucción por éste último, se resuelva lo procedente, en cuanto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, y las medidas sancionadoras y de restauración del orden urbanístico pertinentes, en su caso., notificando a los interesados, y también a la denunciante la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- Que los requerimientos de datos efectuados a eventuales denunciante particulares de presuntas infracciones, al amparo de lo previsto en art. 5.2.d) del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, eviten la inclusión de datos que ya consten en la denuncia escrita presentada, para evitar que dicho requerimiento sea apreciado por el denunciante como una maniobra dilatoria, o de reticencia a la incoación del preceptivo expediente.

3.- Reiteramos la sugerencia ya hecha en precedentes resoluciones de esta Institución (Exptes. 1174/2004 y 1294/2004; recogidas en Informe Anual 2005), acerca de la conveniencia de abordar un estudio de las normas actualmente vigentes en el municipio (en Normas Urbanísticas del Plan General, y en las Ordenanzas de Edificación, fundamentalmente), a fin de mejorar, en lo posible, la regulación de las obras e instalaciones que pueden realizarse en los patios interiores de los edificios, y las condiciones a las que deben someterse, para configurar un marco jurídico administrativo de la máxima seguridad, tanto a los efectos de tramitación y concesión, si procede, de las licencias, como, en su caso, de resolución de denuncias..”

SEGUNDO.- En respuesta a dicha SUGERENCIA, en fecha 15-12-2006 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, en la que se nos decía :

“El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- ACEPTAR la Sugerencia del Justicia, formulada en procedimiento de queja DI nº 825/2006-10 ante este Ayuntamiento, relativa a cubierta de patio de luces en calle Bruselas nº 12.

SEGUNDO.- Respecto a los puntos 1 y 2 sugeridos por el Justicia de Aragón, dese traslado al Servicio de Disciplina Urbanística, adjuntándose copia del presente acuerdo, a fin de que se resuelva lo procedente en el expediente nº 609948/2006 en cuanto a la existencia o no de las infracciones denunciadas y las medidas sancionadoras y de restauración del orden urbanístico pertinentes, en su caso, notificando a los interesados y también a la denunciante la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes; asimismo dese traslado al citado Servicio de que los requerimientos de datos efectuados a eventuales denunciante particulares de presuntas infracciones, al amparo de lo previsto en artº 5.2 d) del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, eviten la inclusión de datos que ya consten en la denuncia escrita presentada, para evitar que dicho requerimiento sea apreciado por el denunciante como una maniobra dilatoria, o de reticencia a la incoación del preceptivo expediente.

TERCERO.- Respecto al Punto 3 de la Sugerencia formulada, informar al Justicia de Aragón que en el PGOU, Sección Segunda, arts. 2.3.8 a 2.3.13 se encuentran regulados los Patios, en concreto en el artº 2.3.12.4 se concreta que "Los patios no podrán cubrirse".

CUARTO.- Se adjunta copia de la sentencia firme y desfavorable a los intereses municipales, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 en Procedimiento Abreviado nº 311/06-AC, instado por DÑA. E..... contra el acuerdo adoptado por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 2005 por el que se acordó requerir a DÑA. E..... para que en el plazo de un mes proceda a la demolición de cerramiento en patio de luces por incumplimiento de los arts. 2.3.10 y 2.8.12 del Plan general de Ordenación Urbana en calle Bruselas nº 12 1º A.

QUINTO.-Comunicar al Justicia de Aragón la resolución adoptada.

SEXTO.- Dar traslado a Servicios Jurídicos. “

Considerando, por consiguiente, aceptada la SUGERENCIA y finalizada la intervención de esta Institución se procedió, en consecuencia, al archivo del expediente.

TERCERO.- La interesada, tras un primer escrito presentado a esta Institución, en fecha 2-02-2007, denunciando que Urbanismo no comprobaba

las obras por ella denunciadas, a lo largo del presente año, ha presentando escritos al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, dirigidos al Concejal de Urbanismo, en fecha 20-03-2007, solicitando la comprobación de las infracciones por ella denunciadas, y la devolución a la misma de la sanción de 3.005,07 Euros que a ella se le había impuesto y que, por Sentencia de 20-02-2007, del Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, debía anularse en parte, quedando reducida a 250 Euros.

En otras visitas y llamadas realizadas a esta Institución, ha expresado su malestar por la inactividad municipal en relación con sus denuncias, a diferencia de lo actuado contra la misma en su día.

CUARTO .- Como quiera que el Acuerdo de Gerencia de Urbanismo de 12-12-2006, aceptaba la SUGERENCIA formulada en lo relativo a la resolución del Expediente 609.948/2006, incoado en relación con la existencia o no de las infracciones denunciadas, y la adopción de las medidas sancionadoras y de restauración del orden infringido, debiendo notificar a los interesados , y también a la denunciante, la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, con fecha 14-11-2007 se acordó la apertura de expediente de oficio, para recabar información del Ayuntamiento de Zaragoza, y de su Servicio de Disciplina Urbanística, sobre las actuaciones realizadas y resolución adoptada en el Expediente 609.948/2006, así como respecto a la devolución de la sanción anulada..

QUINTO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-11-2007 (R.S. nº 9168, de 16-11-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística, en Expte. nº 609.948/2006, incoado en virtud de denuncias presentadas contra varios propietarios de viviendas en edificio sito en C/ Bruselas nº 12, por presuntas actuaciones, obras e instalaciones ilegales, y la resolución adoptada en dicho Expediente, con remisión a esta Institución de una copia íntegra compulsada del mismo.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta de la citada Administración municipal, con fecha 14-12-2007 (R.S. nº 10154, de 18-12-2007) se reiteró la petición.

3.- En fecha 2-01-2008, se recibe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, al que se adjuntaba Informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas, fechado en 11-12-2007, y que pone de manifiesto :

"El presente informe se emite en relación con la queja nº DI- 1668/2007-10 planteada ante el Justicia de Aragón relativa a la necesidad de hacer seguimiento de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación con la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón en fecha 27 de septiembre de 2006 en expediente de queja nº 825/2006-10, aceptada por el Consejo de Gerencia en sesión de 12 de diciembre de 2006. "

En cumplimiento de la petición cursada por el Justicia de Aragón en la que se solicita un informe escrito acerca del estado de la denuncia presentada en expediente nº 609948/2006 y, en particular, "informe de las actuaciones realizadas por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística en Expte. Nº 609.94812006, incoado en virtud de denuncias presentadas contra varios propietarios de viviendas en edificio sito en CI Bruselas nº 12, por presuntas actuaciones, obras e instalaciones ilegales, y la resolución adoptada en dicho Expediente, con remisión a esta Institución de una copia íntegra compulsada del mismo", se solicitó el expediente al archivo municipal y de su examen resulta lo siguiente:

1.- A resultas de la carta enviada por D^a E..... al Sr. Teniente de Alcalde delegado de Urbanismo, el Servicio de Disciplina Urbanística cursó en fecha 1 de junio de 2006 petición de informe al Servicio de Inspección acerca de cual de los supuestos' que se señalan concurre en el caso a fin de proceder en los términos de los artículos 196 y 107 de la Ley Urbanística de Aragón.

2.- El Servicio de Inspección emite informe en fecha 21 de septiembre de 2006 en el que manifiesta que realizada visita de inspección al lugar de referencia se comprueba la ampliación de las puertas de la azotea realizadas necesitan licencia de obra mayor y que consultado el SEA (seguimiento de expedientes administrativos) no figura licencia solicitada.

3.- El Servicio de Disciplina Urbanística cursó citación a D^a E..... a los efectos de completar su denuncia por cuanto la formulada en 29 de mayo de 2006 no expresa la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción (descripción de las obras realizadas), lugar de la infracción, la fecha de la comisión y la identificación y domicilio del presunto responsable de la ampliación de puertas en la azotea, advirtiendo al denunciante de que si no se cumplimentaba la citación en el plazo de 10 días se procedería al archivo sin más trámite. No consta en el expediente que la interesada haya comparecido en dicho plazo.

4.- Sí consta un oficio de Policía Local de 12 de enero de 2007 por la que indican quien son los titulares de las viviendas donde, presumiblemente, se produjo la infracción de obras sin licencia y en ambos casos indican que las obras finalizaron unas en marzo de 2006 y otras en junio de 2006.

Con estas actuaciones, el expediente fue archivado con el nº 269599.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y ss de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la institución del Justicia de Aragón, se remite junto con este informe copia compulsada del expediente nº 609948/2006 en su integridad."

CUARTO.- De la copia del Expediente 609.948/2006, antes citado, resulta :

1.- Mediante traslado de fecha 9-05-2006, el entonces Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Arquitectura, ordenó al Jefe de Servicio de Inspección Urbanística la inspección de la situación denunciada en escrito de fecha 8-05-2006, sobre obras ejecutadas en C/ Bruselas 12.

2.- El Servicio de Inspección, con fecha 21-09-2006, informó al Servicio de Disciplina Urbanística, en el que tuvo entrada el día 25 :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia, se comprueba que la ampliación de las puertas de la azotea realizadas necesitan Licencia de Obra Mayor.

Consultado el S.E.A. no figura licencia solicitada.”

3.- El Servicio de Disciplina Urbanística, mediante escrito de fecha 19-10-2006, se dirigió a la denunciante :

“La denuncia formulada el 29-05-06 por la persona arriba indicada es incompleta toda vez que debe expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción (descripción de las obras realizadas), lugar de la infracción, la fecha de comisión y LA IDENTIFICACION Y DOMICILIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE (NOMBRE Y APELLIDOS SI ES UNA PERSONA FISICA, O RAZON SOCIAL SI ES UNA SOCIEDAD) DE LA AMPLIACION DE PUERTAS EN AZOTEA, o razón social si es una sociedad). En consecuencia, se advierte al denunciante que en el plazo de diez días deberá completar su denuncia indicándole que, si así no lo hiciera, se archivará aquélla sin más trámite.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.d) del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.”

Consta en Expediente acreditación de dos intentos de notificación del precedente escrito, en fechas 26-10-06 (a las 9'40 H.) y 30-10-06 (a las 11'30 H.), indicando que no contestaron en el piso, y de haber dejado aviso en la segunda de las veces.

4.- Con fecha 21-12-2006 se dio pase a la Policía Local, para que aportase datos de los responsables de la ampliación de las puertas de la

azotea, lo que fue cumplimentado por aquélla, mediante Informe fechado en 12-01-2007, en el que se hacía constar :

“En contestación al expediente nº 0609948/2006 dimanante de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se informa que :

- La titular del domicilio c/ Bruselas nº 10, 1º B es Doña [X], con D.N.I. 17.191.820-X, con nº de licencia de obra menor 2.996/06. La cual manifestó a los agentes actuantes que las obras realizadas en su domicilio terminaron en marzo de 2006.

- La titular del domicilio Avda, Puerta de Sancho nº 7, 1º B es Doña [Y], con D.N.I. 25.429.516-A y nº de licencia de obra menor 40.872/06. Quien manifestó a los agentes que la obra llevada a cabo en su domicilio finalizó en junio de 2006.....”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación municipal en relación con el cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 12-12-2006, por el que se aceptó la Sugerencia de esta Institución, formulada en Expediente DI-825/2006-10, constatamos que el Servicio de Disciplina Urbanística no dio cumplimiento al acuerdo de Consejo de Gerencia, en cuanto que, en lugar de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, adopción de medidas sancionadoras y de restauración del orden urbanístico infringido, y notificación a los interesados y a la denunciante, de la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, se limitaron al archivo del expediente, con el único fundamento de no haber comparecido la denunciante (al no poder ser notificada del escrito municipal por el que se le solicitaban datos de los infractores), y ello a pesar de tener constancia de quiénes eran éstos (por Informe de la Policía Local, que consta en expediente) y de que las obras ejecutadas requerían de Licencia de Obra mayor (según Informe del Servicio de Inspección, que también consta en expediente).

SEGUNDA.- Procede recordar que, de conformidad con lo establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, el procedimiento debe impulsarse de oficio, y, una vez comprobados los hechos denunciados, su posible tipificación como infracción, y la identidad de sus presuntos responsables, todo ello, en el caso que nos ocupa, por actuaciones del Servicio de Inspección, y de la Policía Local, no consideramos conforme a derecho el archivo del expediente por el mero hecho de que la denunciante no compareciera a cumplimentar el requerimiento que se contenía en escrito de 19-10-2006.

TERCERA.- En cuanto a la devolución de la sanción que, por importe de 3.005,07 Euros le había sido impuesta a la presentadora de la queja, y que

debía anularse en parte, quedando reducida a 250 Euros, en virtud de Sentencia del Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza (en Procedimiento Abreviado 311/06-AC, en caso de no haberse realizado ya, procede recordar al Ayuntamiento de Zaragoza su obligación de practicar devolución a la misma de la diferencia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA** para que :

1.- Adopte las medidas que se consideren más adecuadas en orden a garantizar que las actuaciones de los servicios municipales respondan, efectiva y eficazmente, a los acuerdos adoptados en sus órganos de decisión, sean éstos colegiados o unipersonales, en relación con resoluciones adoptadas respecto a otras Instituciones, como en el caso que nos ocupa, la adoptada en su día por este Justiciazgo, en Expediente DI-825/2006-10.

Y en consecuencia con ello, en relación con el archivo del expediente 609.948/2006, a la vista de la infracción constatada por el Servicio de Inspección, y atendiendo a la identificación de sus presuntos responsables y a la fecha de ejecución de las obras, resultado de las actuaciones practicadas por la Policía Local, en relación con su eventual prescripción, de la entidad de tales obras y de su posibilidad o no de legalización, se resuelva, si fuera procedente, la incoación de nuevo expediente.

2.- En relación con la instrucción y resolución de Expedientes incoados en virtud de denuncia por infracciones urbanísticas, se impulse de oficio el procedimiento administrativo, cuando mediante las propias actuaciones de los servicios municipales pueda recabarse la información o datos requeridos a los denunciantes, si éstos, por las razones que fuera, no los aportasen en el plazo dado al efecto.

3.- En caso de no haberse realizado, al recibo de la presente resolución, el reintegro a la sancionada, de la diferencia entre la sanción impuesta (3.005'07 Euros) y la considerada procedente (250 Euros) en Sentencia dictada por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza (en Procedimiento Abreviado 311/06-AC), se adopten las medidas procedentes para su abono aquélla.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En respuesta a dicha resolución, la Secretaria Técnica del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, nos notificó Resolución del Consejero de dicha Área, de fecha 27-11-2008, que decía :

“PRIMERO.-Aceptar la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 8 de octubre de 2008 (DI-1668/2007-10) y, en este sentido, remitirle copia del informe emitido con fecha 24 de noviembre de 2008 por parte del Servicio de Disciplina Urbanística.

Asimismo, informarle que, en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, en procedimiento abreviado nº 157/2006 se procedió por parte de la Unidad de ingresos urbanísticos a la devolución en el mes de abril de 2007 de la cantidad de 2.917,26 euros, obtenida deduciendo a la cantidad de 3.005,07 euros, el importe de 250 euros impuesto como sanción y añadiendo la cantidad de 162,19 euros en concepto de intereses de demora. Dicha devolución se efectuó mediante liquidación de regularización identificada como LR-8-07, recibo nº 484-4.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Disciplina Urbanística para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales de la Secretaria General.”

Y nos adjuntaba copia del Informe de 24 de noviembre de 2008, del Servicio de Disciplina Urbanística :

“En relación a lo solicitado por El Justicia de Aragón en la reclamación formulada en el expediente DI-1668/2007-10, sobre denuncia puertas en azotea en c/ Bruselas, 12, se informa lo siguiente:

De la consulta del expediente 609948/2006 se desprende que dado el carácter leve de la infracción, el instituto de la prescripción impide el ejercicio de acciones transcurrido un año. La petición de los datos de la denuncia se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2. d) del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno del Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y artículo 71. 1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.”

4.3.44.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. JACA. EXPEDIENTE SANCIONADOR Y EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD. INCOMPARECENCIA DE PRESUNTO RESPONSABLE ANTE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE, Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LA APRECIACIÓN DE INDEFENSIÓN JURIDICA. DEFICIENCIAS EN INFORMES TÉCNICOS SOBRE OBRAS NO AJUSTADAS A LICENCIA; PRUEBA DE LA INFRACCIÓN Y DE SU POSIBILIDAD O NO DE LEGALIZACIÓN. DERECHO A INFORMACIÓN EN RESPUESTA A CONSULTA; IMPROCEDENCIA DE CONSIDERAR ÉSTA COMO PETICIÓN DE LICENCIA DE LEGALIZACIÓN. DEFICIENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EXONERACIÓN EXPRESA POR RESPONSABLES DE INFRACCIÓN. OBLIGACIÓN DE REOLUCIÓN EXPRESA SOBRE LOS ASPECTOS PLANTEADOS EN ALEGACIONES, Y SOBRE RECURSOS PRESENTADOS. Expte. 1.158/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-07-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"Le escribo ésta carta como ciudadano y como arquitecto nº 1.530 del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, para ponerle en conocimiento unos hechos que afectan los derechos individuales y profesionales.

A) Con fecha 22 .de Junio de 2007, he tenido conocimiento por parte de mis clientes: R.J.T. y P. M. G., de una propuesta de Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Jaca, que adjunto como documento nº 1.

En dicho documento me involucran injustamente en una "infracción urbanística", por la cual pretenden imponerme una "multa" de 6.005,07 €, hechos en los que nada he tenido que ver pues no he sido yo el autor de la citada infracción, ni he redactado el proyecto, ni he dirigido las obras ni las he construido, pues se trata de una obra diferente y nueva, que nada tiene que ver con otra anterior, por los siguientes motivos:

1) El apartado de los "hechos probados" es totalmente falso, la licencia de rehabilitación de borda nada tiene que ver con posibles obras posteriores, que se han podido realizar en la misma parcela, pues yo solamente soy responsable de lo que contempla mi proyecto, de fecha de visado 27 de diciembre de 2004, cuyo final de obra se dio con fecha 3 de enero de 2006, ajustándose estrictamente a lo proyecto y licencia concedida, según certificado final de obra conjunto firmado con el Aparejador J. A. B. G., colegio 891 del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca, es decir ambos técnicos no hemos tenido nada que ver en ninguna otra obra aneja construida después dar por finalizada nuestra obra con el documento "final de

obra", con fecha 3 de enero de 2006, siendo obras distintas y distinto edificio, en las que no hemos tenido ninguna participación como bien sabe la Arquitecta "municipal" P. M. M., y el Sr alcalde Villarroja

2) Mi única participación en éste expediente es la realización de la "instancia" en "nombre" de la propiedad, después de mantener una entrevista con la Arquitecta "municipal" P. M. M., en la que ella misma me indicó que la consulta verbal que le estaba realizando la reflejara mediante dicha instancia. (documento nº 2).

La consulta fue motiva por la Resolución de Alcaldía núm 1911/2006, para la posible "legalización" que proponía la resolución, pues se trata de una "construcción aneja", es decir otro edificio, destinado a garaje, en el que no he participado para nada, ni como proyectista ni como director de obra, no habiendo tenido conocimiento de la realización de dichas obras hasta la lectura de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006.

3) Lo único que pretende el ayuntamiento es atacar mi honor personal, prestigio profesional y patrimonial, siendo una acusación sin pruebas e totalmente infundada, siendo una vez más víctima de una persecución desde que he realizado varias quejas al Justicia contra el Ayuntamiento de Jaca.

Por éste motivo me dirijo a Ud, por la confianza que me ofrece su institución, por todo ello le solicito que estudie este caso y poder hacer cumplir la ley al Ayuntamiento de Jaca, he que quede limpio mi honor personal y mi prestigio profesional de más de 23 años de actividad en ésta ciudad."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-09-2007 (R.S. nº 7174, de 10-09-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con expediente sancionador por exceso de construcción en Licencia de rehabilitación otorgada a D. R. J. T. y Dña P. M. G., en el núcleo de Ulle, y la imputación en dicho expediente al Arquitecto que, actuando en representación de éstos, solicitó información sobre la viabilidad de legalizar el exceso de construcción, para cumplimentar el requerimiento hecho a los primeros por Resolución de Alcaldía núm. 1911/2006.

2.- Copia íntegra compulsada del Expediente de legalización tramitado, y del expediente sancionador.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7173) se solicitó al presentador de la queja nos indicase si había redactado Expediente de Legalización del exceso de edificación ejecutado por sus representados y sobre el que resolvió el

Ayuntamiento en acuerdo de 28-12-2006, respondiendo éste negativamente mediante comunicación recibida en esta Institución en fecha 26-09-2007..

3.- En fecha 28-09-2007 tuvo entrada en registro de esta Institución oficio municipal (R.S. nº 7254, de 20-09-2007) remitiendo copia del expediente de disciplina urbanística tramitado por el Ayuntamiento de Jaca.

4.- Con fecha 3-10-2007 (R.S. nº 7978, de 5-10-2007) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Copia íntegra compulsada del Expediente de Legalización sobre el que se adoptó acuerdo denegatorio por parte de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 28-12-2006, y del documento técnico sobre el que se adoptó dicho acuerdo en relación con exceso del garaje construido en el núcleo de Ulle.

2.- Informe del Instructor del Expediente acerca de la fundamentación en que se apoya la imputación de responsabilidad a técnico director de la obra principal, siendo que los promotores expresamente excluyen al mismo de su intervención como técnico en el exceso de edificación, al presentar sus alegaciones de fecha 11-04-2007.

5.- Con misma fecha (R.S. nº 7977), solicitamos al presentador de la queja :

"En cuanto a su propia actuación en el caso, a la vista de la documentación municipal recibida, observamos que, a pesar de los sucesivos intentos municipales de notificación de actuaciones (por policía local, a su hermano, y por Boletín Oficial), Ud. en ningún momento se ha personado en el citado expediente presentando las alegaciones y argumentos que ahora expone ante esta Institución, actitud que rogamos nos explique."

6.- En respuesta a la precedente petición de explicación, recibimos escrito de fecha 9-10-2007, con R.E. nº 3976, de 16-10-2007, poniendo de manifiesto :

"En cuanto a mi actuación en el caso, es la manifestada en los escritos que le he mandado con las aclaraciones siguientes:

1) A mí personalmente nadie me ha comunicado ni por teléfono, ni de palabra ni por escrito la apertura de un expediente.

2) Me he enterado por terceras personas (mi cliente).

3) La policía local no me ha entregado ningún escrito, y si conozco que "montó el numerito" con el coche patrulla el día que recibieron su escrito en el ayuntamiento, buscándome por todo Jaca, como si fuera un delincuente, preguntando a mi hermano y vecino, con una actitud "predemocrática", más bien de un estado policial autoritario, según me dijeron dichas personas.

4) Desconozco la posible notificación municipal realizada por "Boletín Oficial".

5) No se si todo esto es una venganza del ayuntamiento por "algún" contencioso presentado cuando yo era presidente, por la comunidad de vecinos donde vivo y que condenaron al ayuntamiento por no aplicar sus propias normativas. (caso "caraoke").

6) No sé en que artículo de la Constitución española dice que los ciudadanos tengamos-que demostrar nuestra inocencia de los actos de abusos y prevaricaciones que cometen los ayuntamientos y en especial el de Jaca, y que las notificaciones las tengan que realizar por boletín oficial, cuando tengo domicilio y oficina conocidos desde hace 23 años."

7.- Y en fecha 29-10-2007 recibimos el siguiente Informe del Ayuntamiento de Jaca :

"ASUNTO: Información en relación con el procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística que se ha seguido contra D. R. T., DOÑA P. M. G. Y D. J. B. S..

En relación con su escrito de 3 de octubre de 2007 - con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 9 de octubre -, en el que se solicita que se amplíe la documentación enviada en su día, se adjunta copia compulsada del expediente de legalización de la construcción aneja al edificio rehabilitado en el núcleo de Ulle, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Don J. B. S.. El expediente consta de los siguientes documentos:

1º - Acta de inspección redactada el Arquitecto Técnico Municipal con fecha 14 de septiembre de 2006.

2º - Resolución de Alcaldía 1911/2006, de 29 de septiembre, ordenando la paralización de las obras.

3º - Solicitud de legalización de la edificación aneja al edificio rehabilitado, presentada por Don J. B. S. con fecha 25 de octubre de 2006.

4º - Informe de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios de 5 de diciembre de 2006.

5º - Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2006, por el que se deniega la legalización de la construcción aneja destinada a garaje y se ordena la demolición.

Por lo que respecta a la solicitud de informe del Instructor del procedimiento sancionador, acerca de la fundamentación en que se apoya la imputación de responsabilidad al técnico, he de significarle que aparece recogida en los fundamentos de derecho de la propuesta de resolución formulada por el Instructor con fecha 13 de junio de 2007, que han sido asumidos por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de septiembre de 2007, que resuelve el procedimiento sancionador. Se adjunta copia del citado Acuerdo, en el que se impone la sanción a los imputados.

Sorprende que el Arquitecto que aparece inculpado en el procedimiento sancionador que nos ocupa presente una queja ante la Institución del Justicia

de Aragón, siendo que ha rechazado sistemáticamente las notificaciones de los distintos actos del procedimiento sancionador, incluida la resolución imponiendo la sanción, y no ha formulado ninguna alegación, aceptando los hechos que se le imputan.”

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente, tanto por el presentador de la queja, como por el Ayuntamiento de Jaca, resulta :

4.1 .- En fecha 14-09-2006, la Arquitecto Técnico municipal, en actuación de inspección de bordas en Ulle, emitió un Informe en el que, entre otros casos, en caso concreto de Borda Proyecto de R. J. T., decía :

“La licencia concedida mantenía la altura de la borda existente, ampliándose el edificio en una habitación en planta baja.

Realizada visita de inspección en fecha 5-9-2006, se observan que se han realizando las siguientes obras no contempladas en ella licencia concedida según proyecto visado en fecha 27-12-2004.

-Se ha realizado una construcción aneja no contemplada en el proyecto de obras y que parece sea utilizada como garaje. Esta ampliación se ha ejecutado con aplacado de piedra. Según las Normas Complementarias de los núcleos, se permite el aplacado de piedra, colocada y con dimensiones de las piezas, similares a las mamposterías, como se puede observar en las fotos este aplacado no es muy similar a la mampostería de piedra de la borda.”

4.2.- A la vista del precedente Informe, con fecha 29-09-2006 se dictó Resolución de Alcaldía núm, 1911/2006 :

“Girada visita de inspección en fecha 5 de septiembre de 2006, se ha comprobado que por D. R.J.T., se están realizando obras no contempladas en el Proyecto visado en fecha 27 de diciembre 2004, objeto de la concesión de licencia de fecha 9 de febrero de 2005, a D^a. P.M.G., en el núcleo de ULLE, Término Municipal de Jaca, consistentes en :

**. Se ha realizado una construcción aneja no contemplada en el proyecto de obras y que parece sea utilizada como garaje. Esta ampliación se ha ejecutado con aplacado de piedra. Según las Normas Complementarias de los núcleos, se permite el aplacado de piedra, colocada y con dimensiones de las piezas, similares a las mamposterías, como se puede observar en las fotografías, este aplacado no es muy similar a la mampostería de piedra de la borda.*

De conformidad con el Art. 196 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, esta Alcaldía por la presente LE REQUIERE para que en el acto mismo de recibir este escrito proceda a la PARALIZACIÓN DE DICHA OBRA, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido, advirtiéndole que en el plazo de DOS MESES deberá presentar solicitud de legalización acompañada de Proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, y que transcurrido dicho plazo sin haber

cumplimentado tal requerimiento o que fuese denegado por ser su otorgamiento contrario a las normas del Plan o de las Ordenanzas, el Ayuntamiento acordará lo que estime pertinente."

Resolución que consta notificada al Sr. R.J.T., en fecha 29-09-2006. Y también remitida al Representante de la Alcaldía en Ulle.

4.3.- Con registro de entrada nº 13.438, en el Ayuntamiento de Jaca, en fecha 25-10-2006, el presentador de la queja, actuando en nombre de R.J.T. , presentó instancia solicitando :

"En relación a la Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, 1) La viabilidad de : Legalización de garaje referido al expediente mediante la solución de "cubierta ajardinada integrada en el terreno para que sólo sea visible la puerta de acceso.

2.) Otras posibles soluciones u obra a realizar."

FINALIDAD: Declara que el documental o tramitación que solicita se necesita para la siguiente finalidad : Legalización de Garaje de 5 metros de anchura por 7 de fondo (35 m2 construidos) bajo terraplén de terreno."

4.4.- Constan en Expediente sendos Informes, suscritos por la Arquitecto municipal :

El primero, de fecha 2-12-2006 :

" No constan en este Ayuntamiento antecedentes ni normativa favorable a la legalización de este tipo de soluciones constructivas, por lo que la comisión de urbanismo acordará lo que considere oportuno al respecto."*

Y un segundo, de fecha 11-12-2006 :

" Visto el expediente en comisión de urbanismo, y conocido informe verbal de no posibilidad de legalización de la construcción por haberse materializado con anterioridad el máximo aprovechamiento urbanístico de la finca, se acuerda informar desfavorablemente la solicitud de ajardinamiento. Por ello, procede el requerimiento de demolición.*

4.5.- Con fecha 5-12-2006, la Arquitecto municipal, Jefe del Servicio de Obras y Servicios, emitió Informe y propuesta de acuerdo

"Se emite informe técnico en fecha 2 de diciembre de 2006, en el que se hace constar: "que no existen en el Ayuntamiento antecedentes ni normativa favorable a la legalización de ese tipo de soluciones constructivas, por lo que la Comisión de Urbanismo acordará lo que considere oportuno al respecto".

A la vista de lo anterior se eleva a la adopción de la Junta de Gobierno Local previo informe de la Comisión informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO.- Denegar a D. R.J.T. representado por D. J.B.S., la legalización de la construcción de garaje mediante la solución de "cubierta ajardinada integrada en el terreno", por haberse materializado con anterioridad el máximo aprovechamiento urbanístico de la finca en el núcleo de ULLE, Término Municipal de Jaca.

SEGUNDO.-Requerir a D. R.J.T. representado por D. J.B.S. para que proceda a la demolición del garaje construido, adosado al edificio, en el núcleo de ULLE."

4.6.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14-03-2007, adoptó el siguiente acuerdo :

"7º.- INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR EXCESO DE CONSTRUCCION EN LA LICENCIA DE REHABILITACION OTORGADA A D. R.J.T. y DOÑA P.M.G. EN EL NUCLEO DE ULLE

En visita de inspección realizada en fecha 5 de octubre de 2006 por la Arquitecto Técnico Municipal, se comprobó que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se estaban ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005.

Los actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje.

Las obras de edificación ejecutadas excediéndose de la licencia otorgada, son promovidas por Don R.JT. y Doña P.M.G., y el técnico director es el Arquitecto Don J.B.S..

Mediante Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, de 29 de septiembre, se ordenó la paralización de las obras en ejecución y se requirió a los interesados para que en el plazo de dos meses solicitasen la legalización de aquellas obras que se ejecutaban excediéndose del proyecto para el que se otorgó la licencia de rehabilitación.

Los interesados han solicitado la legalización de la construcción destinada a garaje, denegándose la solicitud mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, al tiempo que se ordena la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

Estos hechos pueden constituir una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 204 c) de la Ley Urbanística de Aragón, que lleva aparejada una multa de 3.005'07 a 30.050'61 euros.

En las infracciones en materia de uso del suelo y edificación son responsables, conforme a lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Urbanística de Aragón, el promotor, el constructor y el técnico director.

Es competente para resolver este procedimiento sancionador el Ayuntamiento Pleno, según resulta de lo establecido en el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

Es competente para iniciar el procedimiento sancionador, si otra cosa no se dispone en la normativa aplicable, aquél que lo sea para resolverlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Vistas las actuaciones previas practicadas al amparo de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y de conformidad con el Dictamen favorable de la Comisión informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, el Pleno Municipal acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento sancionador con el fin de determinar si los actos de edificación consistentes en la ejecución de una construcción de planta baja aneja a la vivienda y destinada a garaje, ejecutados excediéndose de la licencia de rehabilitación otorgada, promovidos por DON R.J.T. y Doña P.M.G., siendo técnico director DON J.B.S., son constitutivos de infracción urbanística grave.

SEGUNDO.-Nombrar Instructor del procedimiento a Don J.D.V.B., Primer Teniente Alcalde de este Ayuntamiento, y Secretaria a Doña A.C.G., Secretaria General del Ayuntamiento de Jaca, a los que es de aplicación el régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Se concede a los interesados un plazo de QUINCE DÍAS desde la notificación de este acuerdo para que realicen alegaciones, presenten documentos y, en su caso, propongan prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

Se le advierte que de no efectuar alegaciones en el plazo concedido al efecto, el acuerdo de iniciación del procedimiento tendrá la consideración de propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 13 Y16 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- El plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya resuelto el procedimiento y notificada la resolución procederá declarar la caducidad del mismo".

La notificación de este acuerdo, según resulta de diligencia extendida en la copia remitida a esta Institución, suscrita por dos firmas identificadas por nº de D.N.I., fue rechazada por el ahora presentador de la queja.

4.7.- Con entrada nº 4590, en fecha 11-04-2007, los promotores de la obra, Sr. J.T. y Sra. M.G., tras exponer que, con fecha 22 de marzo de 2007, se

les había notificado el Acuerdo del Pleno, de 14 de Marzo de 2007, por el que se acordaba iniciar procedimiento sancionador por exceso de construcción, presentaron las siguientes Alegaciones :

“PRIMERA.- No es cierto que las obras objeto del presente procedimiento hayan tenido como técnico director a D. J.B.S.. Tal y como consta en el expediente administrativo, en la instancia presentada con fecha 25 de Octubre de 2006, para la legalización de las obras, en concreto el garaje, D. J.B.S. comparece y presenta dicha instancia únicamente en calidad de REPRESENTANTE de D. R.J.T., y no en calidad de técnico director de la posible legalización instada, ni tampoco de la obra realizada. Por tanto, no se debe considerar a D. J.B.S. como técnico director, sino únicamente como representante de D. R.J.T., y mero presentador de la instancia que consta en el expediente.

En consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador, debe ser anulado y archivado respecto de D. J.B.S..

SEGUNDA.- La LICENCIA DE OBRA, concedida a D^a P.M.G., para rehabilitación del edificio y ampliación para vivienda, otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, con fecha 09 de Febrero de 2005, fue concedida -según consta en dicho acuerdo- “... la borda está emplazada en un terreno encajada en dos de sus fachadas y se proyecta un vaciado que permite la ampliación en planta baja y el embaldosado de una superficie colindante para posible garage” ...

Por otra parte, el artículo 124 del PGOU, prevé la realización de “...OBRAS DE AMPLIACION siempre que no superen una quinta parte del volumen de la edificación”...

En realidad, la porción susceptibles de ser utilizada como garage se trata de una solución constructiva como seguridad, al suponer un muro de contención para evitar el desprendimiento y corrimiento de tierras que se puede producir por el desnivel existente en el terreno colindante, desnivel de más de 1metro de altitud, solución que la propia lógica aconseja, y que no supone un exceso de edificación.

Es por ello que dicha solución constructiva lleva consigo una función de seguridad, al objeto de prevenir y evitar los desprendimientos y corrimientos de tierra que se producen debido al importante desnivel existente con la finca colindante.

La Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, en su art. 197.4 establece la posibilidad, al tiempo de la incoación del expediente de legalización , de que se aplique la norma más favorable a las obras realizadas.

TERCERA.- En el procedimiento sancionador se exige que concurra “culpabilidad”, y es obvio que en el presente caso, en base a lo expuesto, y al hecho de que la obra cumple una importante función de seguridad, no concurre culpa alguna

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA : Consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española. Como tienen declarado las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 Junio 1981 y 08 de Marzo 1985, la presunción de inocencia surge de la Constitución y es un derecho fundamental y no sólo un principio general del derecho. Ello supone que la responsabilidad esté probada valorando la prueba, y debe aplicarse no sólo al Derecho Procesal, sino también al Derecho Sancionador, según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 01 de Abril de 1982. La presunción de certeza del acto administrativo no implica desplazar la carga de la prueba, que en todo caso corresponde a la Administración, según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, también la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Junio de 1988.

Entre los principios estructurales básicos del Derecho, consagrados en la Constitución Española, se encuentra el principio de culpabilidad, que implica el reproche personal al autor por la realización de un hecho antijurídico si existe dolo o culpa, y que supone que no hay responsabilidad para el autor de un hecho ilícito si no lo ha realizado con dolo o culpa, por lo que, además, la sanción se podrá graduar en función del grado de culpabilidad.

Cabe mencionar, por su extraordinaria importancia y evidente aplicación al presente caso, el contenido de alguna de las Sentencias citadas, así la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 76/90, en su fundamentación dice : “el principio constitucional de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones por el resultado, rige también en materia de infracciones, pues en la medida en que la sanción es una de las manifestaciones del “ius puniendi” del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa”.

El Tribunal Supremo insiste en los argumentos expuestos, afirmando en varias Sentencias, entre otras la de 08 de Marzo 1993, y de 09 de Julio 1994, que “la inadmisibilidad de un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, basada en la simple relación con una cosa, no siendo suficiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, que una conducta sea típica y antijurídica, sino que es necesario, por imperativo del artículo 25.1 de la Constitución Española, que sea también culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.”

La obra, -garage-, objeto del presente procedimiento sancionador, ha sido ejecutada con una clara función de seguridad, ya que sus paredes sirven de muro de contención de los desprendimientos y corrimientos de tierra que origina el desnivel existente con la finca colindante, y que son corregidos con dichas paredes. Dicha obra ha sido ejecutada con dicha finalidad, no existiendo malicia por parte de los promotores.”

Y terminaban solicitando el archivo del expediente sancionador.

4.8.- En fecha 13-06-2007 se formuló Propuesta de Resolución del Expediente Sancionador, en los siguientes términos :

"De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, se le notifica que el Instructor del procedimiento sancionador que a continuación se indica ha formulado la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

"Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador que se sigue contra Don R.J.T. y Doña P.M.G. y el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S., por la comisión de una infracción urbanística grave, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, se formula la siguiente

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
ANTECEDENTES DE HECHO**

I - En visita de inspección realizada en fecha 5 de octubre de 2006 por la Arquitecto Técnico Municipal, se "comprobó que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se estaban ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005.

II - Los actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje.

III - Las obras de edificación ejecutadas excediéndose de la licencia otorgada, son promovidas por Don R.J.T. y Doña P.M.G., y el técnico director es el Arquitecto Don J.B.S..

IV -Mediante Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, de 29 de septiembre, se ordenó la paralización de las obras en ejecución y se requirió a los interesados para que en el plazo de dos meses solicitasen la legalización de aquellas obras que se ejecutaban excediéndose del proyecto para el que se otorgó la licencia de rehabilitación.

IV -Los interesados solicitaron la legalización de la construcción destinada a garaje, denegándose la solicitud mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, al tiempo que se ordenó la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

V - El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 14 de Marzo de 2007 adoptó, entre otros acuerdos, el iniciar procedimiento sancionador por exceso de construcción en la licencia de rehabilitación otorgada a Don R.J.T. y Doña P.M.G., siendo el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S..

VI- Que con fecha 11 de abril de 2007, tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento, escrito de alegaciones de Don R.J.T. y Doña P.M.G..

HECHOS PROBADOS

1- Ha quedado probado que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se han ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005. Dichos actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje, siendo el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que estos hechos son constitutivos de una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 204 c) de la Ley Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.-Son responsables de esta infracción grave, a tenor de lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Urbanística de Aragón, Don R.J.T. y Doña P.M.G., que responden solidariamente, y el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S..

TERCERO.- A tenor de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Urbanística de Aragón, las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de 3.005,07 a 30.050.61 euros, que deberá graduarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y alegaciones de las partes, se rechazan todas ellas manteniendo la tipificación de la actuación como infracción grave

CUARTO.- Es competente para sancionar las infracciones graves el Ayuntamiento Pleno, según resulta de lo establecido en el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

En virtud de todo lo expuesto y argumentado,
SE PROPONE

PRIMERO.- Imponer una multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) a Don R.J.T. y Doña P.M.G. de forma solidaria y multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE

CENTIMOS) al técnico director, el Arquitecto Don J.B.S. por la comisión de una infracción urbanística grave.

El pago voluntario del importe de la multa en cualquier momento anterior a la resolución, determinará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de interponer los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Se pone a disposición de la interesada el expediente practicado para que en el plazo de QUINCE DIAS formule alegaciones y presente los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior."

En la copia de la notificación remitida a esta Institución consta diligencia firmada de dos intentos de notificación al presentador de la queja, sin resultado, los días 19-06-2007 y 19-07-2007.

Y en la copia del Expediente figura Informe de Policía Local, de fecha 19-07-2007, haciendo constar :

"En relación a la notificación con registro de salida nº 4636 para el Señor J.B.S., personado el Agente que suscribe en la calle Sancho Ramírez, nº 4, no contesta nadie y posteriormente en el Paseo Constitución, nº 20, 2º A, donde abre la puerta el Señor J.M.B.S., hermano del primero, manifestando este que el interesado para recibir la notificación esta de vacaciones y no vendrá hasta final de mes."

4.9.- Consta en expediente lo actuado para notificación de la Propuesta de Resolución Sancionadora, en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y en B.O. de la Provincia, en el que apareció publicado el anuncio remitido, en fecha 7-08-2007 (nº 153).

4.10.- Y con fecha 10-09-2007, el Ayuntamiento Pleno adoptó acuerdo resolutorio del Expediente sancionador :

"COMISION DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS

"5º.- RESOLUCION PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR EXCESO DE CONSTRUCCIÓN EN LA LICENCIA DE REHABILITACION OTORGADA A D. R.J.T. Y DÑA. Mª P.M.G. EN EL NÚCLEO DE ULLE

Se citan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En visita de inspección realizada en fecha 5 de octubre de 2006 por la Arquitecto Técnico Municipal, se comprobó que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se estaban ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005.

II.- Los actos de edificación ejecutadas consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje.

III.- Las obras de edificación ejecutadas excediéndose de la licencia otorgada, son promovidas por Don R.J.T. y Doña P.M.G., y el técnico director es el Arquitecto Don J.B.S..

IV.- Mediante Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, de 29 de septiembre, se ordenó la paralización de las obras en ejecución y se requirió a los interesados para que en el plazo de dos meses solicitasen la legalización de aquellas obras que se ejecutaban excediéndose del proyecto para el que se otorgó la licencia de rehabilitación.

IV.- Los interesados solicitaron la legalización de la construcción destinada a garaje, denegándose la solicitud mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, al tiempo que se ordenó la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

V - El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 14 de Marzo de 2007 adoptó, entre otros acuerdos, el iniciar procedimiento sancionador por exceso de construcción en la licencia de rehabilitación otorgada a Don R.J.T. y Doña P.M.G., siendo el técnico director el Arquitecto Don J.B.S..

VI - Que con fecha 11 de abril de 2007, tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento, escrito de alegaciones de Don R.J.T. y Doña P.M.G..

VII - Con fecha 13 de junio de 2007, se dicta Propuesta de Resolución en la que se proponía la imposición de Imponer una multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) a Don R.J.T. y Doña P.M.G. de forma solidaria y multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) al técnico director el Arquitecto Don J.B.S. por la comisión de una infracción urbanística grave.

VIII - Dicha Propuesta fue notificada a Don R.J.T. y Doña P.M.G. con fecha 22 de junio de 2007.

IX - Intentada notificación de la propuesta de resolución a Don J.B.S., se procedió, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, a la publicación de ésta en el Boletín oficial de la Provincia de Huesca, con fecha 7 de agosto de 2007.

X - Con fecha 11 de julio de 2007, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Jaca, escrito de alegaciones de Don R.J.T. y Doña P.M.G..

En dicho escrito, se hace constar que la "porción susceptible de ser utilizada como garaje, se trata de una solución constructiva como seguridad, al suponer un muro de contención para evitar el desprendimiento y corrimiento de tierras que se puede producir por el desnivel existente en el terreno colindante, desnivel de más de 1 metro de altitud, solución que la propia lógica aconseja, y que no supone un exceso de edificación". Así mismo se indica que hay una falta de adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo y la sanción, no existiendo malicia ni intencionalidad por parte de los promotores, así como tampoco existe ningún tipo de perjuicio. Es por todo ello, que se solicita que se anule la proposición de multa, archivando el expediente sancionador.

XI - Que no se han presentado alegaciones por parte de Don J.B.S. a la propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

I - Ha quedado probado que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se han ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005. Dichos actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje, siendo el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S..

II.- Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, se ordenó la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Que estos hechos son constitutivos de una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 204 c) de la Ley Urbanística de Aragón.

2º.- Son responsables de esta infracción grave, a tenor de lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Urbanística de Aragón, Don R.J.T. y Doña P.M.G., que responden solidariamente, y el técnico director el Arquitecto Don J.B.S..

3º.- A tenor de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Urbanística de Aragón, las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de 3.005,07 a 30.050,61 euros, que deberá graduarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento , Administrativo Común.

4º.- Es competente para sancionar las infracciones graves el Ayuntamiento Pleno, según resulta de lo establecido en el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

5º.- Las alegaciones no dan lugar a estimación. Por parte del instructor se entiende que los taludes creados por desniveles existentes entre terrenos, se pueden eliminar mediante la construcción de muros de contención que no necesariamente, ni por seguridad, ni por ningún otro motivo conllevan la creación de volúmenes que ya que deben ser construidos se aprovechen. Por otro lado y en lo relativo al criterio de proporcionalidad, el artículo 204 de la Ley Urbanística de Aragón dispone que las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de 3.005,07 a 30.050.61 euros, con lo que se abre un margen de valoración de la sanción. La sanción recogida en la propuesta de resolución entra dentro de los criterios seguidos por este Ayuntamiento en semejantes infracciones.

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, el Pleno Municipal, por unanimidad de todos sus asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Imponer una multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) a Don R.J.T. y Doña P.M.G. de forma solidaria y multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) al técnico director el Arquitecto Don J.B.S., en su condición de técnico director de las obras por la comisión de una infracción urbanística grave.

SEGUNDO.- Indicar a Don R.J.T. y D^a P.M.G., como a Don J.B.S., que para sanción impuesta, deberá tener en cuenta las siguientes normas:

PLAZOS DE INGRESO:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

MODO DE INGRESO:

- En la Tesorería Municipal: en metálico o mediante cheque conformado. Mediante giro postal, dirigido a Ayuntamiento de Jaca (Tesorería) Cl. Mayor 24, 22700-Jaca.

- Por transferencia bancaria en IBERCAJA (cuenta: 2085 2358 960300123120) o en cualquier otra entidad bancaria de la plaza, indicando el nº de liquidación y nombre del contribuyente.

RECARGOS e INTERESES:

La falta de pago en los períodos consignados determina el devengo del recargo ejecutivo del 5%.

Una vez notificada la providencia de apremio, se exigirá el recargo de apremio reducido del 10% si la deuda más este recargo se ingresan dentro del plazo señalado en la propia providencia de apremio. Si no se produce el ingreso en este plazo, se exigirá el recargo de apremio ordinario del 20% más los intereses de demora y las costas del procedimiento".

En copia de la notificación de dicha resolución, con ofrecimiento de los recursos procedentes, constan sendas diligencias, la primera de intento de notificación al hermano del destinatario, que se excusa de recogerla; y en un segundo intento al propio interesado destinatario que, según testimonia el oficial de policía local notificador, se negó a recoger la notificación.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término procede reconocer desde esta Institución, en línea con la observación que nos hace la Administración municipal, que el presentador de la queja ha acudido a esta Institución en lugar de comparecer ante la propia Administración municipal, en el expediente al que se refiere la queja presentada. Compareció ante esta Institución, según la propia afirmación del presentador, cuando tuvo conocimiento, por parte del Sr. J.T. y de la Sra. M.G., de la Propuesta de Resolución, en la que se contemplaba su consideración como responsable de infracción y la sanción que se proponía, pero constan en la copia del expediente municipal remitido, diligencias que testimonian el rechazo del mismo a recibir las notificaciones legalmente ordenadas en un procedimiento de esta naturaleza (del acuerdo de incoación del Expediente Sancionador, en diligencia ciertamente defectuosa al no hacer constar la fecha del intento; y de la resolución del expediente, en fecha 11-09-2007). En cuanto a la propuesta de resolución, tras dos intentos infructuosos efectuados en fechas 19 de junio y 19 de julio de 2007, acreditados por Policía Local, se formalizó notificación en B.O. de la Provincia, de fecha 7-08-2007. La actuación del interesado, en este sentido, sin duda, hace difícil reconocer al mismo una situación de indefensión jurídica, dadas sus negativas a recibir notificaciones, o evadiendo una comparecencia personal ante la Administración municipal en el Expediente que nos ocupa, bien por sí, o a través de sus clientes o hermano.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, el examen de las actuaciones municipales, merece, en todo caso, algunas consideraciones que fundamentaran nuestra resolución, al hilo de la regulación del ejercicio de la potestad sancionadora contenida en el Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, y de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. Y en cuanto a la regulación urbanística, a lo dispuesto en nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística.

TERCERA.- Según resulta del Informe emitido por la Arquitecto Técnico municipal, en fecha 14-09-2006 (aunque resultado de inspección realizada en fecha 5-09-2006), se habla de una construcción aneja no contemplada en el Proyecto de obras, y utilizada como garaje, pero haciendo especial hincapié en las características del aplacado de piedra ejecutado, por no ser similar a la mampostería de piedra de la borda. No reflejaba aquel informe datos sobre las

dimensiones de la construcción aneja, ni del exceso de volumetría en que se hubiera podido incurrir, en relación con las normas de aplicación, ni sobre si dicha construcción aneja era o no susceptible de legalización.

Y, sin embargo, la Resolución de Alcaldía 1911/2006, de 29-09-2006, requería al promotor para que, en plazo de dos meses, presentase solicitud de legalización acompañada de Proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Habría, pues, de entenderse que la Alcaldía, bien que sin apoyo técnico que lo justificase, entendía que el exceso de obra ejecutado era “legalizable” (y por ello hacía el requerimiento previsto en apartado b) del art. 196 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, en lugar de ordenar, sin más, la demolición del exceso de obra).

Pero cuando los promotores de la obra, representados por el ahora presentador de la queja, formularon consulta al Ayuntamiento (mediante instancia presentada en fecha 25-10-2006) acerca de la *“viabilidad de legalización del garaje, mediante la solución de cubierta ajardinada integrada en el terreno ...”* u *“otras posibles soluciones”*, se emitieron los Informes técnicos de la Arquitecta municipal, de fechas 2 y 11 de diciembre de 2006, concluyendo que no era posible la legalización, y que procedía el requerimiento de demolición.

Y, a partir de tales Informes, se adoptó Acuerdo por la Junta de Gobierno Local, en fecha 28-12-2006, denegatorio de una legalización aún no solicitada formalmente con la documentación técnica requerida para su admisión a trámite (pues la instancia presentada en 25-10-2006 tan sólo era una consulta, y como tal debería haberse respondido), y de requerimiento de demolición del garaje al promotor de la obra.

A juicio de esta Institución esta última resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local no resulta acorde con la solicitud presentada, que expresamente se limitaba a formular una consulta, previa a la presentación de un documento técnico de legalización para su tramitación, vulnerando así lo establecido en el art. 89.2 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, y también el derecho reconocido a los ciudadanos, en art. 35 g) de la misma Ley, *“a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*.

CUARTA.- Entrando ya en el expediente sancionador propiamente dicho, la incoación del mismo se hizo, por acuerdo plenario municipal de fecha 14-03-2007, a partir de la denegación de legalización a la que antes se ha hecho referencia, y de la no ejecución de una demolición para la que tampoco se había dado un concreto plazo, y considerando, sin más, que el ahora presentador de la queja (al parecer, por el mero hecho de haber formulado consulta, actuando en nombre de los promotores) había sido el director técnico

del garaje construido en exceso sobre el Proyecto de Rehabilitación de edificio, omitiendo toda referencia a quién había sido Arquitecto Técnico de la obra autorizada, y al constructor, que, en principio, también debiera ser considerado responsable a tenor de lo que dispone el art. 206 de nuestra Ley Urbanística. Y sin medición técnica y valoración alguna del exceso de volumetría constitutiva de la infracción, se tipificaba ésta como infracción urbanística grave, del art. 204 c) de nuestra Ley Urbanística.

En cuanto a la notificación de este acuerdo, constatamos la existencia de una discrepancia entre la diligencia que consta en la copia remitida a esta Institución por el Ayuntamiento, en la que dos personas identificadas únicamente por su D.N.I. testimonian, pero sin hacer mención de fecha ni hora de la actuación, que la notificación fue rechazada por el ahora presentador de queja, en tanto que éste nos afirma, en escrito recibido en esta Institución en fecha 16-10-2007, no haber tenido conocimiento del inicio del procedimiento hasta que fue informado por su “cliente”.

Pero es en escrito de alegaciones presentado por los promotores de la obra donde éstos hacen una expresa exoneración de responsabilidad del presentador de la queja, en cuanto a la dirección técnica del exceso de edificación constitutivo de presunta infracción, y, sin embargo, el Instructor del expediente sancionador no practica prueba alguna acreditativa de la imputación de responsabilidad al presentador de la queja, cuando aquéllos, conforme a su propio testimonio, tan sólo le habían encomendado un papel de representante y presentador de la instancia de consulta en torno a la viabilidad de legalización. No habiéndose probado, en expediente, por el Instructor, la efectiva participación del presentador de la queja en la dirección técnica del exceso de edificación, y existiendo afirmación en contrario de los promotores, consideramos no ajustada a derecho la imputación de responsabilidad que se recoge en la propuesta de resolución.

Consideramos, sin embargo, válidamente practicadas las diligencias de notificación de la propuesta de resolución sancionadora, que constan intentadas sin efecto, en dos ocasiones (aunque no hay identificación del notificador), al estar acreditada la última en Informe de Policía Local que evidencia la no recogida de la misma por el hermano del ahora presentador de queja, practicándose después la notificación mediante anuncio en B.O.P. lo que es conforme a Derecho, con independencia de que el interesado llegase, o no, a leer dicho anuncio.

En todo caso, el presentador de queja acudió a esta Institución mediante escrito fechado en 18-07-2007, esto es, un día antes del segundo de los intentos de notificación fallidos acreditado por Policía Local, y siendo conocedor de que se le seguía un procedimiento sancionador, contra el que se quejaba ante esta Institución, no compareció ante la Administración municipal actuante,

para exponer sus reparos propios al citado expediente, con lo que, a nuestro juicio, contribuyó a la propia indefensión.

La resolución sancionadora finalmente adoptada consideramos, en todo caso, que no da respuesta a las alegaciones presentadas por los promotores, y en consecuencia no se ajusta, a juicio de esta Institución a lo que establece el art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

En cuanto a la notificación del acuerdo adoptado como resolución final del expediente, tanto a los promotores de la obra, como al presentador de la queja, nos parecen conformes a Derecho, en cuanto a la acreditación de los intentos realizados por la Policía Local, y, en consecuencia, ante la negativa del presentador de la queja a recibir la notificación, si no presentó recurso contra dicha resolución sancionadora debemos entender que hizo expresa renuncia a su propia defensa, y, en consecuencia, entendemos que nuestra resolución no puede referirse al caso concreto, sino en términos generales a las deficiencias observadas en las actuaciones municipales, y a las que ya hemos hecho referencia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de JACA, para que, ante supuestos de presuntas infracciones urbanísticas observadas por actuación de inspecciones de sus servicios técnicos municipales, o en virtud de denuncias :

1.- Que por dichos servicios técnicos se elaboren Informes lo más completos posible en cuanto a las características de las obras, con identificación de sus dimensiones y valoración económica estimada, y del exceso que supongan en cuanto a lo autorizado por licencia, si fuera el caso, así como identificación del promotor, constructor, y director técnico, si lo hubiera. Y, sobre todo, si la obra no amparada por licencia es o no legalizable, lo que determina la procedencia de muy distintas actuaciones administrativas (conforme a lo establecido en art. 196 de nuestra Ley Urbanística). Hacer requerimiento para solicitar Licencia para obras que no sean legalizables conforme a las normas de aplicación induce a confusión al ciudadano, y la función de la Administración es actuar conforme a derecho y orientar correctamente al administrado.

2.- Se instruyan expedientes separados, por tratarse de procedimientos independientes, para la restauración del orden urbanístico vulnerado y reposición de los bienes afectados al estado anterior, por un lado, y para la

imposición de sanciones conforme a la tipificación de las infracciones, aplicando en los expedientes sancionadores propiamente dichos la regulación establecida en Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad de Aragón. Y, en caso de voluntario y efectivo cumplimiento por los responsables de las medidas de restauración del orden urbanístico ordenadas por la Administración, se tome en consideración la conveniencia del sobreseimiento de los expedientes sancionadores (si estuviere todavía en tramitación) o, en su caso, la condonación de las sanciones pecuniarias que se hubieran podido imponer.

En cuanto a la tramitación de expedientes de licencia para legalización de obras, cuando ello sea viable, habrá de atenerse al procedimiento específico regulado para las licencias urbanísticas en nuestra Ley 5/1999 (art. 175)

3.- La imputación de responsabilidades debe ser probada por las actuaciones administrativas de instrucción de los expedientes sancionadores, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia..

4.- La formulación de consultas a los Servicios Técnicos municipales sobre eventuales posibles soluciones de legalización, o no, de actuaciones edificatorias, es un derecho reconocido a los ciudadanos por el art. 35 g) de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, a las que debe darse respuesta, y, en ningún caso, salvo que expresamente así lo indiquen deben considerarse como solicitud de Licencia.

5.- Las notificaciones de los acuerdos de incoación de expedientes, de apertura de trámites de audiencia o de período de prueba, de propuestas de resolución, y de las resoluciones adoptadas deben acreditarse con los requisitos que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico vigente (y en especial en art. 59 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

6.- Conforme a lo establecido en art. 89.1 de la repetida Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las resoluciones administrativas deben decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y, en tal sentido, debe darse expresa respuesta a las alegaciones planteadas ante la imputación de responsabilidades por presuntas infracciones urbanísticas o de cualquier otra naturaleza administrativa, y las resoluciones deben ser también congruentes con las solicitudes formuladas.

7.- Y los recursos administrativos presentados deben ser resueltos expresamente, con notificación a los interesados de los recursos procedentes en vía jurisdiccional.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe no hemos recibido todavía respuesta del Ayuntamiento de Jaca.

4.3.45.- URBANISMO. DISCIPLINA URBANISTICA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA EN TERRENOS COMPRENDIDOS EN TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMAYOR DE GÁLLEGO, SEGREGADO DE ZARAGOZA. PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DE ACTUACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA. COMPETENCIA URBANÍSTICA DEL NUEVO MUNICIPIO DE VILLAMAYOR. INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CON EL JUSTICIA. POSIBILIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA DE D:P.Z. Y DEL DPTO. DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. EXPTE. 1.106/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-04-2008 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"1. Que con fecha 13 de abril de 2007 denuncié ante el Ayuntamiento de Zaragoza las obras irregulares de un vallado en la Avda de Montañana nº 666, al excederse de lo concedido por el Ayuntamiento de Zaragoza en el Expediente 203.747/2005. (antes de la segregación del barrio de Villamayor)

2. Que dicho Expediente fue admitido a trámite con el número 447.723/2007, realizándose dos visitas de Inspección por técnicos municipales en las que se reconoce que se realizaron obras no contempladas en la licencia de vallado nº 203.747/2005 otorgada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

3. Que el Ayuntamiento de Zaragoza mediante Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo con fecha 31 de Mayo de 2007 requirió a la propiedad de la finca denunciada: para que en el plazo de dos meses a partir de la recepción de esta resolución solicite licencia para cerramiento de la finca en su lado oeste noroeste en Montañana, Avenida Montañana 666, toda vez que resulta acreditada la realización de dichos actos de edificación o uso del suelo careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas."

4. Posteriormente y con fecha 13 de Septiembre de 2007, el Consejero de Vivienda Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento. de Zaragoza resolvió lo siguiente:

""UNICO. Finalizar el procedimiento de requerimiento de legalización formulado mediante resolución del Vicepresidente del consejo de Gerencia de fecha 31/05/2007 a Doña A... M^a L.... M.... por las obras de cerramiento de la finca en su lado oeste-noroeste en Avda. Montañana 666 Procede la finalización del procedimiento dado que ha quedado acreditado que el lugar de los hechos denunciados no se encuentra en el término Municipal de Z, hasta donde alcanza la competencia de éste ayuntamiento""

5. Con fecha 5 de Noviembre de 2007 fue realizada denuncia de la Infracción Urbanística al Ayuntamiento de Montañana remitiendo asimismo copia de las actuaciones realizadas por los técnicos del ayuntamiento de Zaragoza sin que hasta la fecha dicho ayuntamiento haya realizado ninguna diligencia.

6. Ante la pasividad del Ayuntamiento de Montañana y del Ayuntamiento de Zaragoza (ya que las obras irregulares fueron cometidas cuando la calle pertenecía al Ayuntamiento de Zaragoza); las infracciones Urbanísticas ya mencionadas fueron puestas en conocimiento de la DGA, (Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 198 de la Ley Urbanística de Aragón solicitando la subrogación en las competencias del Alcalde de Montañana y la incoación del pertinente Expediente de reposición de la legalidad urbanística.

7. Que a fecha actual por ninguna Administración se ha procedido a adoptar las medidas oportunas tendentes a la reposición de la legalidad urbanística, pese a la constancia oficial de la irregularidad de las obras denunciadas y los perjuicios que las mismas acarreen a mi representado.

Por lo expuesto,

SOLICITA:

La intervención del Justicia de Aragón ante el anormal funcionamiento de la Administración, para que previa su intervención se requiera a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo a intervenir en aras a la adopción de la Resolución oportuna tendente a la efectiva reposición de la legalidad urbanística denunciada y acreditada o que determine qué Administración es la competente para intervenir y actuar en los términos precitados. Es justo,

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-07-2008 (R.S. nº 5767, de 8-07-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios municipales de Inspección y de Disciplina Urbanística, y también del Servicio de Licencias, sobre las

actuaciones realizadas en instrucción y resolución de Expediente 447.723/2007, en relación con la licencia otorgada en Expte. 203.747/05, expedientes de los que rogamos se nos remita copia íntegra compulsada.

2.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas para deslinde de términos municipales, con ocasión de la segregación del Municipio de Villamayor, y para traspaso al Ayuntamiento de este, anterior barrio, de expedientes administrativos en tramitación iniciada en el Ayuntamiento de Zaragoza, antes de hacerse efectiva la segregación, con especial referencia al traspaso de expedientes en materia urbanística, como es el caso que se nos plantea..

2.- Con misma fecha (R.S. nº 5768, de 8-07-2008) se solicitó también información al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, y en particular :

1.- Informe de lo actuado por ese Ayuntamiento, en instrucción y resolución de denuncia de presunta infracción urbanística en la que habría incurrido Dña. A.... Mª L.... M..., realizando vallados no autorizados en licencia otorgada por el Ayuntamiento de Zaragoza (Expte. 203747/2005), en finca nº 666 de Avda. Montañana, denuncia que fue presentada en registro del Gobierno de Aragón, en fecha 14-11-2007, dirigida al Ayuntamiento de Montañana.

3.- Con misma fecha, y R.S. nº 5769, de 8-07-2008, se solicitó información al Departamento de Política Territorial, Interior y Justicia, del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de la Dirección General de Administración Local, de ese Departamento, en relación con las actuaciones realizadas en orden a la segregación del Ayuntamiento de VILLAMAYOR, anteriormente Barrio de ZARAGOZA, en cuanto a deslinde de términos municipales, y en concreto en cuanto a la pertenencia al nuevo municipio segregado de las fincas situadas en Avda. Montañana 664 y 666. Y en cuanto a las previsiones normativas relativas al traspaso de expedientes administrativos en tramitación, con especial referencia a los relativos a materia urbanística, como es el caso que se nos plantea.

4.- Asimismo, con R.S. nº 5770, de 8-07-2008, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de su Dirección General de Urbanismo, en relación con las actuaciones desarrolladas en Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, para resolución de la solicitud presentada en fecha 5-11-2007, en orden a aclarar las competencias municipales en materia de disciplina urbanística, en caso planteado por denuncia presentada al Ayuntamiento de

Zaragoza (Expte. 447.723/2007), por presunta infracción urbanística en Avda. Montañana 666, y que se archivó por dicho Ayuntamiento, al entender que las actuaciones denunciadas se situaban en término de Villamayor, como consecuencia de la segregación de este anterior Barrio de Zaragoza.

2.- Informe sobre lo actuado por ese Departamento, en el caso al que se alude, en ejercicio de las competencias en materia de disciplina urbanística.

5.- Transcurridos casi dos meses sin recibir respuesta de las Administraciones a las que nos habíamos dirigido, mediante escrito de fecha 28-08-2008, se les dirigió un recordatorio de nuestra petición de información, con R. S. nº 7254, de 1-09-2008, al Ayuntamiento de Zaragoza; con R.S. nº 7255, al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego; con R.S. nº 7256, al Departamento de Obras Públicas , Urbanismo y Transportes; y con R.S. nº 7257, al Departamento de Política Territorial, Interior y Justicia.

6.- En fecha 2-09-2008 se recibieron los siguientes Informes de la Administración Autonómica :

6.1.- Informe del Consejero, fechado en 1-08-2008 del DPTO. DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES :

"En relación con el expediente de queja de referencia DI.1106/2008.10 del Justicia de Aragón, relativo a actuaciones administrativas efectuadas en relación con denuncia urbanística formulada por particular respecto a obras ejecutadas en Avenida de Montaña, nº 666, término municipal de Zaragoza (Barrio de Montañana), DU-08/045, cúmpleme informarle lo siguiente:

El día 5 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el registro general del Gobierno de Aragón escrito presentado por Dña. M.... P..... C..... O..... , Abogada, en representación de D. F..... L..... .En dicho escrito, fechado (al parecer equivocadamente) el día 5 de noviembre de 2005 y dirigido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, se pone de manifiesto:

- que se han denunciado unos hechos (obras irregulares no ajustadas a licencia) el día 13 de abril de 2007 ante el Ayuntamiento de Zaragoza;

- que posteriormente a la concesión de la licencia y durante la ejecución de las obras "el municipio de Montañana se segregó del de Zaragoza", asumiendo las competencias en materia de disciplina urbanística;

- que el Ayuntamiento de Zaragoza realizó inspección y constató irregularidades en la ejecución de las obras;

- que el Consejo de Gerencia archivó el expediente al entender que "la competencia actual corresponde a Montañana";

- que "El Avuntamiento de Montañana" manifiesta que no disponen de los expedientes de licencia anteriores a la segregación del municipio, por lo que no pueden informar.

- se solicita a la Comisión ("COT") que aclare de quién es la competencia actual en materia de disciplina urbanística.

Con el escrito presentado el día 5 de noviembre de 2007 se adjunta:

- denuncia de fecha 13 de abril de 2007 dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza (se denuncian diversas actuaciones urbanísticas en el nº 666 de Avenida de Montañana); comparecencia de la representante legal de la denunciante de fecha 18 de mayo de 2007 donde manifiesta que el día 15 de mayo el Servicio de Información Geográfica informa que "actualmente dicha finca se supone que la denunciada pertenece al municipio de Villamavor", por lo que el expediente NO SE PUEDE RESOLVER";

- informe del Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de mayo de 2007;

- Resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14 de septiembre de 2007 que procede a la finalización del procedimiento "dado que ha quedado acreditado que el lugar de los hechos denunciados no se encuentra en el término municipal de Zaragoza". Se aprecia en dicho escrito que con fecha 24 de septiembre de 2007 se notificó la resolución citada a la representante legal del denunciante.

Mediante nota interior de fecha 29 de noviembre de 2007 la Secretaría de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza remite el escrito de la denunciante de fecha 5 de noviembre a la Dirección General de Urbanismo.

El día 3 de diciembre de 2007 la Dirección General de Urbanismo remite al Servicio de Administración Urbanística el escrito del denunciante de fecha 5 de noviembre de 2007. El día 4 de diciembre de 2007 desde el Servicio de Administración Urbanística se remite al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística el escrito de la denunciante.

El día 6 de marzo de 2008 se procede a dictar diligencia de archivo del expediente DU-08/045 abierto ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1ª.- El escrito fechado el día 5 de noviembre de 2005 (registro general del Gobierno de Aragón de fecha 5 de noviembre de 2007) presentado por la representante legal del Sr. F..... L..... contiene un error esencial al confundir el barrio rural de Montañana, perteneciente al término municipal de Zaragoza, con el segregado (en enero de 2006) término municipal de Villamayor de Gállego.

Por personal del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, esta primera circunstancia fue puesta de manifiesto a la representante legal del Sr. F..... L..... de forma telefónica e inmediatamente al objeto de una pronta

subsanación de dicho error. Así mismo, se le informó de que no es competencia atribuida al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística o a cualquier otro de la Dirección General de Urbanismo "aclarar" de quiénes son las competencias legales en materia de disciplina urbanística, máxime cuando la solicitud carece de sentido al hacer referencia al mismo término municipal (Zaragoza-Barrio de Montañana).

Informada telefónicamente la representante legal se procedió a abrir expediente informativo (DU-08/045) y se quedó a la espera de la subsanación o concreción de las pretensiones del denunciante. No se ha producido ninguna subsanación o denuncia sobre tales extremos, siendo la petición de información de "El Justicia de Aragón" de fecha 3 de julio de 2008 la primera noticia que tiene el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística tras el escrito presentado el día 5 de noviembre de 2007.

2º.- A la vista del contenido del apartado 6 de la queja presentada ante "El Justicia de Aragón", en el que se indica que: "Ante la pasividad del Ayuntamiento de Montañana y del Ayuntamiento de Zaragoza (...) las infracciones urbanísticas fueron puestas en conocimiento de la DGA (Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo), de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 de la Ley Urbanística de Aragón solicitando la subrogación en las competencias del Alcalde de Montañana y la incoación del pertinente expediente de reposición de la legalidad urbanística", hay que señalar que, como puede comprobarse por la simple lectura de la solicitud efectuada en el escrito fechado (equivocadamente, al parecer) el día 5 de noviembre de 2005, lo solicitado por la representante legal del denunciante es que se le informe (aclare) de quién es la competencia actual en materia de disciplina urbanística (si Zaragoza o Montañana). Circunstancia ésta que, como ya se ha indicado, no es propia del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística. En ningún caso se solicita la subrogación en el ejercicio de competencias urbanísticas en materia de disciplina urbanística (¿de qué Administración? ¿Ayuntamiento Zaragoza, "Ayuntamiento de Montañana", "Ayuntamiento de Villamayor de Gállego?

3º.- Con fecha 6 de marzo de 2008 se dictó diligencia de archivo del expediente informativo (DU-08/045) abierto ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística.

En cualquier caso, no existe ningún inconveniente, como ya se indicó a la representante legal del denunciante, de que si se efectúa una denuncia cierta, clara y determinada (¿Dónde se ubica dicha presunta infracción?, ¿Qué se solicita?, ¿Qué infracción se ha cometido y es objeto de denuncia?) se proceda por parte de los órganos competentes en materia de disciplina urbanística de la Comunidad Autónoma a llevar a cabo las labores que le son propias, siempre y cuando se den los requisitos legales determinados en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón."

6.2.- Informe del Consejero, fechado en 19-08-2008, del DPTO. DE POLÍTICA TERRITORIAL, INTERIOR Y JUSTICIA :

“Con fecha 10 de julio de 2008 se recibió en este Departamento queja del Justicia de Aragón solicitando informe de la Dirección General de Administración Local, en relación con las actuaciones realizadas en orden a la segregación del Ayuntamiento de Villamayor, anteriormente Barrio de Zaragoza, en cuanto al deslinde de términos municipales y en concreto a la pertenencia al nuevo municipio segregado de las fincas situadas en Avda. Montañana, 664 y 666. Y en cuanto a las previsiones normativas relativas al traspaso de expedientes administrativos en tramitación, con especial referencia a los relativos a materia urbanística, de dichos informes se desprende lo siguiente:

El Decreto 20/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 25 de febrero de 2005, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005 y se procede a la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor, para constituir un municipio independiente con la denominación de Villamayor de Gállego, establece en su artículo único, que se aprueba la creación de un nuevo municipio con la denominación de Villamayor de Gállego y el término del nuevo municipio, según establece el Fallo de la Sentencia de 25 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, será el consignado en el Fundamento Jurídico Sexto, es decir, comprenderá el territorio del municipio de Villamayor de Gállego en el momento de su incorporación al de Zaragoza, sin que pueda incluirse porción alguna del Polígono de Malpica.

Las parcelas sitas en la avenida de Montañana, con números 664 y 666 y referencias catastrales 1989804XM8118H0001DY y 1989803XM8118H0001RY, respectivamente, pertenecen actualmente al término municipal de Villamayor de Gállego, según se indica en el plano del Centro de Documentación e Información Territorial de Aragón e información descriptiva y gráfica de la Oficina Virtual del Catastro que acompaña al presente escrito.

La Disposición Transitoria Segunda del Decreto 20/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, establece que la Comisión Gestora procederá a aprobar el presupuesto del nuevo municipio dentro de los tres meses siguientes a su constitución.

Hasta entonces el Ayuntamiento de Zaragoza realizará los actos de gestión ordinaria del personal, servicios y bienes de Villamayor de Gállego. Aprobado el presupuesto se formalizara definitivamente el traspaso de los bienes, servicios y personal al nuevo municipio.

Por tanto y de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón, el nuevo municipio asumirá todos los derechos, bienes, acciones, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas que le correspondan.”

7.- De ambos Informes se dio traslado a la presentadora de la queja, mediante escrito de fecha 4-09-2008 (R.S. nº 7358, de 8-09-2008), y en el mismo ya se avanzaban algunas conclusiones de la instrucción.

8.- Mediante escritos de fecha 8-10-2008 , se volvió a dirigir escrito recordatorio de nuestra petición de información a los Ayuntamientos de Zaragoza (R.S. nº 8452, de 15-10-2008) y de Villamayor (R.S. nº 8453).

9.- En fecha 16-10-2008 tuvo entrada en registro de esta Institución respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, y en concreto un Informe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 26-09-2008, y copia del expediente 447.723/07.

El Informe de Disciplina Urbanística ponía de manifiesto :

“En relación a lo solicitado por El Justicia de Aragón en la reclamación formulada en el expediente DI-1106/2008-10, sobre restablecimiento de la legalidad urbanística en Avenida Montañana, nº .666, se informa lo siguiente:

Con fecha 13/04/2007, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento con nº. de expediente 447723/2007, denuncia a instancia de particular por obras en el emplazamiento de referencia. Con fecha 17 de mayo de 2007 se informa al respecto por el Servicio de Inspección sobre la ejecución de un tramo de cerramiento de la finca en su lado oeste-noroeste no contemplado en la licencia de cerramiento del expediente nº. 20374712005.

El 31 de mayo de 2007 se resuelve requerir a la denunciada para que en el plazo de dos meses solicite licencia para tales obras. No obstante, tras esta resolución, desde la Unidad Jurídica de Control de Obras se remite el expediente al Servicio de Inspección dadas las alegaciones efectuadas por la parte denunciante.

Con fecha 24 de julio de 2007, el Servicio de Inspección informa que no es posible su resolución ya que no pertenece al término municipal de Zaragoza sino al de Villamayor de Gállego, indicando que consta en el expediente un informe del Servicio de Información Geográfica de fecha 15 de mayo de 2007 al respecto.

Por ello, se resuelve la finalización del procedimiento y se da traslado del expediente al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.”

10.- Hasta la fecha no hemos recibido respuesta formal del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, pero si nos consta (por documentación aportada por el Ayuntamiento de Zaragoza) que recibieron (en fecha 27-09-2007) copia compulsada del expediente 447.723/03, remitido desde el Servicio de Disciplina Urbanística, mediante escrito en el que se hacía constar :

“Del expediente tramitado en este Ayuntamiento con el número 447723/2007 se desprende la existencia de dos posibles infracciones urbanísticas:

- 1. Cerramiento de finca no ajustado a la licencia concedida.*
- 2. Incumplimiento de distancias entre edificios.*

Al constatarse en el curso del expediente que se trata de actuaciones realizadas en terrenos hoy pertenecientes al municipio de Villamayor de Gállego y, por ello, carecer de competencia por razón del territorio el Ayuntamiento de Zaragoza para poder actuar, este último acordó, mediante Resolución de 13 de septiembre de 2007, finalizar el procedimiento disciplinario que había iniciado.

Adjunto se remite copia compulsada de aquella Resolución, así como del expediente tramitado al efecto, para que ese Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, si lo estima oportuno, adopte las medidas que conforme a derecho procedan.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de VILLAMAYOR DE GÁLLEGO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, consideramos que la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con la infracción urbanística a la que se refiere la queja, ha sido conforme a Derecho, por cuanto al haberse producido la segregación formal del Término municipal de

Villamayor de Gállego, respecto a Zaragoza, el emplazamiento de las obras incursas en dicha infracción, en Término de Villamayor, obligaba al Ayuntamiento de Zaragoza a archivar sus actuaciones, en favor de la competencia urbanística que correspondía al nuevo municipio de Villamayor de Gállego; otra actuación hubiera conllevado la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones, por no competencia en relación con el asunto.

No obstante, esta Institución reconoce que, al tratarse de una Administración de nueva constitución, la del Ayuntamiento de Villamayor, el proceso de asunción de competencias no puede improvisarse de modo inmediato, y en tal sentido parece procedente sugerir, tanto a la Diputación Provincial de Zaragoza, como al Departamento de la Administración autonómica competente en materia de urbanismo, presten a la nueva Administración local la asistencia administrativa, técnica y jurídica que pueda precisar, para la instrucción de los expedientes procedentes, tanto de restauración de la legalidad, como sancionador.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE GÁLLEGO** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de VILLAMAYOR DE GÁLLEGO**, para que, en ejercicio de las competencias que le están reconocidas en materia de disciplina urbanística instruya expediente de restauración de la legalidad, y expediente sancionador, en relación con la construcción de valla sin licencia, a que se refiere la queja presentada, recabando, en su caso, la asistencia administrativa, técnica y jurídica que pueda precisar de los servicios de Diputación Provincial de Zaragoza, o del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Hacer **SUGERENCIA a la Excm. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**, para que, en su caso, y conforme a lo previsto en art. 67 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, preste la asistencia administrativa, técnica y jurídica que pueda precisar el Ayuntamiento de VILLAMAYOR DE GÁLLEGO, en la instrucción y resolución de expedientes relativos a la infracción urbanística a la que se alude en queja.

CUARTO.- Hacer **SUGERENCIA** al **DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES** del **GOBIERNO DE ARAGÓN**, para que, en su caso, y por su Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, preste la asistencia administrativa, técnica y jurídica que pueda precisar el Ayuntamiento de VILLAMAYOR DE GÁLLEGO, en la instrucción y resolución de expedientes relativos a la infracción urbanística a la que se alude en queja.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El pasado 21-01-2009 recibimos la siguiente **respuesta de la Excm. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA :**

“Acuso recibo de su escrito de fecha 26 de diciembre de 2008 y referencia DI-1106/2008-10 por e que hace sugerencia a esta Diputación Provincial a fin de que preste asistencia administrativa, técnica y jurídica al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego en la resolución de expedientes relativos a la infracción urbanística a que se alude en escrito de queja de carácter colectivo presentado ante esa Institución con fecha 14 de abril de 2008.

Atendiendo a la sugerencia de VE, puedo comunicarle la total disposición de esta Institución en los extremos que precise el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego para lo que el citado Ayuntamiento podrá dirigirse a la Agenda Provincial de Planeamiento y Desarrollo Municipal dependiente de esta Corporación.”

Y el día 4 de febrero de 2008 recibimos la siguiente **respuesta del Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :**

*“En relación con SUGERENCIA formulada sobre el expediente de queja de referencia **DI-1106/2008-10** del Justicia de Aragón, relativo a denuncia urbanística respecto a obras ejecutadas en Avda. de Montañana, nº 666, término municipal de Villamayor de Gállego, DU-081045, cúpleme informarle lo siguiente:*

En la contestación remitida a "El Justicia de Aragón" ya se señalaba que no existe ningún inconveniente en, si se efectúa una denuncia clara, cierta y determinada, proceder por parte de los órganos competentes en materia de disciplina urbanística de la Comunidad Autónoma a llevar a cabo las labores que le son propias, siempre y cuando se den los requisitos legales determinados en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

No obstante lo anterior, dadas las especiales circunstancias que concurren en el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, ya se han mantenido

reuniones con su Alcalde y Concejales, habiéndose solicitado al Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón su colaboración con carácter general, que va a ser prestada en aquellas ocasiones en las que lo solicite.

En conclusión, se estima procedente la sugerencia efectuada por "El Justicia de Aragón" para que por parte del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón se preste asistencia administrativa, técnica y jurídica que pueda precisar el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego en la instrucción y resolución de expedientes relativos a la infracción urbanística a la que se alude en la queja, procediendo a solicitar información del estado de tramitación de los expedientes que pudieran existir."

En cambio, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento.

4.3.46.- URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. DEFICIENCIAS DE EJECUCIÓN, Y DE PROYECTO. AFECCIONES A PARTICULARES. INACTIVIDAD MUNICIPAL EN RELACIÓN CON RECLAMACIÓN DE AFECTADO. RECEPCIÓN DE OBRA NO EJECUTADA CONFORME A PROYECTO. RESPONSABILIDAD MUNICIPAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. FUENTES DE EBRO. EXPTE. 1.913/2007.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-12-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía:

"Que ha presentado escritos al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro con fecha 24 de Diciembre de 2004, 9 Mayo de 2005, 25 de Septiembre de 2006 y 11 de octubre de 2007 de los que no he tenido respuesta.

En dichos escritos, expone los problemas que está teniendo en las naves de su propiedad un en el Camino del cementerio y otra en el Camino de Valoca después de la urbanización de la zona. El interesado expone que la red de vertidos no ha instalado los sumideros necesarios para que se evacuen de un modo correcto las aguas de lluvia, por lo que cada vez que llueve estas naves se inundan.

El interesado ha propuesto diversas soluciones al Consistorio, llegando verbalmente a exponer que él se hacía cargo del asfaltado de la vía si el Ayuntamiento rebaja el nivel de la calle sin recibir ninguna respuesta por parte del mismo.

Solicita que El Justicia de Aragón medie en esta situación para que desde la Alcaldía de la localidad de Fuentes de Ebro se le de solución al problema que el interesado plantea o se le responda por escrito explicándole la negativa a solucionar las frecuentes inundaciones.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-12-2007 (R.S. nº 10389, de 28-12-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FUENTES DE EBRO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de los escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, en las fechas que se citan en la queja presentada (24-12-2004; 9-05-2005; 25-09-2006; y 11-10-2007), sobre afecciones a naves situadas en Camino del Cementerio y en Camino de Valoca, por presuntas deficiencias de urbanización, en cuanto a evacuación de aguas pluviales, y la falta de respuesta municipal a la situación denunciada.

2.- Informe de los Servicios Técnicos municipales, a la vista del Proyecto de Urbanización ejecutado en las Calles antes citadas, y la solución dada en los mismos, tanto en Proyecto como en cuanto a ejecución de obra, a la evacuación de aguas pluviales.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 25-01-2008 (R.S. nº 765, de 31-01-2008), se dirigió un recordatorio de la petición al antes citado Ayuntamiento, recordatorio reiterado con fecha 6-03-2008 (R.S. nº 2000, de 7-03-2008).

3.- En fecha 13-03-2008, se recibe escrito del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, adjuntando Informe del Arquitecto Técnico D. J... C... E..., de fecha 10-01-2008, en el que se pone de manifiesto :

“A petición de del Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de Ebro y en contestación a Expte. DI-1913/2007-10 del JUSTICIA DE ARAGON, se informa de la urbanización en accesos zona escolar de Fuentes de Ebro y concretamente en las posibles deficiencias de urbanización que afecta a las naves propiedad de D. F.... J.... Z..... G.....

Con fecha 8 de Julio de 2004 se dan comienzo las obras de urbanización de los accesos a zona escolar, y siendo su recepción en el mismo año.

El proyectista y dirección facultativa es el arquitecto D. J.... J..... G.... P.... y la dirección técnica ha sido llevada por la arquitecta técnica Doña A... F.... M..... El contratista adjudicatario y que realizó la obra fue la empresa constructora C....., S.A.

COMPROBACIÓN OBRA EJECUTADA CON EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN.

** Faltan sumideros con respecto al proyecto en zona rotonda, próximo en acceso a camino Valoca. El sumidero existente sería suficiente para recoger las aguas pluviales con lluvia normal, pero con lluvia torrencial es insuficiente para recoger todas las aguas pluviales de la zona de nueva urbanización y que desagua por la zona baja del camino Valoca, junto a la nave propiedad del Sr. Zardoya.*

** El hecho de estar la nave más baja que el camino se agrava cuando llueve mucho. Las aguas pluviales del camino y bajante pluvial de la cubierta de la nave o cubierto del Sr. Z.... entran dentro de la parcela por la puerta de acceso. Esto no sucedería si el Sr. Z..... hubiera construido su nave o cubierto con la cota de solera o terreno más alta que el camino y recoger las propias aguas pluviales de su cubierta.*

** La solución pasaría por ejecutar el Sr. Z..... sumidero en puerta de entrada conexcionada a red general de saneamiento.*

** Según manifestación del Sr. Z..... cuando llueve mucho le entra agua a la otra nave que está situada en el camino del Cementerio, por el único sumidero existente dentro de la nave. La acometida está bien realizada y conectada al colector de fecales que se realizó con la nueva urbanización y así me lo comunica la dirección facultativa de las obras."*

4.- Del precitado informe se dio traslado a la persona presentadora de la queja, y con misma fecha 27-03-2008 (R.S. nº 2620, de 1-04-2008) se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, y en concreto, que completase la información remitida con remisión a esta Institución :

1.- Del Informe municipal, que ya solicitamos en nuestra inicial petición del pasado 26-12-2007, acerca de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de los escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, en las fechas que se citan en la queja presentada (24-12-2004; 9-05-2005; 25-09-2006; y 11-10-2007), sobre afecciones a naves situadas en Camino del Cementerio y en Camino de Valoca, por presuntas deficiencias de urbanización, en cuanto a evacuación de aguas pluviales, y la falta de respuesta municipal a la situación denunciada.

2.- Informe acerca de la tramitación y aprobación del Proyecto de Urbanización de los accesos a la zona escolar, de las previsiones contenidas en el mismo en cuanto a la evacuación de aguas pluviales, de la resolución dada a las alegaciones presentadas, y de la justificación de haber efectuado la recepción de las obras, cuando, según el informe del Arquitecto Técnico municipal que nos fue remitido, es lo cierto que faltan sumideros con respeto al Proyecto aprobado.

3.- Informe municipal acerca de la licencia otorgada en su día para construcción de la nave afectada, y de las condiciones, si las hubo, que le fueran impuestas en relación con la cota de solera de la edificación, y con la recogida de aguas pluviales. Rogamos se nos remita copia de la Licencia y de los Informes técnicos emitidos en el Expediente.

4.- Copia de los informes de la Dirección facultativa de las obras emitidos, tanto en relación con las obras de urbanización de los accesos a zona escolar, y la justificación de aceptar, como tal Dirección, la no ejecución de sumideros aprobados en Proyecto, como en relación con la acometida ejecutada en Nave situada en Camino del Cementerio.

5.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 23-05-2008 (R.S. nº 4503, de 27-05-2008), se dirigió un recordatorio de la precedente petición de ampliación de información al antes citado Ayuntamiento, recordatorio que fue reiterado con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5460, de 1-07-2008), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna de la Administración local.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FUENTES DE EBRO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de

Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, y a la vista de las sucesivas instancias dirigidas al Ayuntamiento por parte del particular afectado, en las que se ponía en conocimiento de dicha Administración los problemas que podían derivarse de la ejecución de las obras de urbanización, en cuanto a la evacuación de aguas pluviales, consideramos que la actuación municipal no ha sido conforme a Derecho.

La Administración municipal no ha instruido procedimiento para dar resolución a las cuestiones planteadas por el afectado, lo que supone infracción de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y de su derecho a obtener una resolución expresa (art. 42 de la citada Ley).

Además, el propio Informe técnico remitido a esta Institución, fechado en 10-01-2008, reconoce, tal y como se denunciaba por el afectado, *que “faltan sumideros con respecto al proyecto en zona rotonda, próximo en acceso a camino Valoca”*, sin que el Ayuntamiento nos haya justificado, a pesar de haber sido requerido para ello, por qué, a pesar de tal deficiencia, se recibió la obra.

Consideramos improcedentes los comentarios que se vierten por el técnico municipal, en el mismo citado Informe, tratando de trasladar al afectado la responsabilidad de aquellas deficiencias, pues si la nave de éste se construyó, antes de ejecutarse la obra de urbanización, con la preceptiva licencia, fue el Ayuntamiento el que aceptó la cota de tal construcción, aunque por falta de información municipal no hemos podido comprobar los condicionantes que pudiera haber establecido el informe técnico municipal en Expediente de licencia de obras, y su existencia debería haberse tenido en cuenta al proyectar la obra de urbanización posterior. Y qué decir de la solución que se propone, a falta de ejecución de los sumideros proyectados en la obra municipal, que sea el propio afectado el que tenga que hacerse un sumidero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón

en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de FUENTES DE EBRO** , para que, en aplicación de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopten las medidas de impulso del procedimiento administrativo que debió iniciarse con las sucesivas peticiones presentadas por el afectado al citado Ayuntamiento, en fechas 24-12-2004; 9-05-2005; 25-09-2006; y 11-10-2007, hasta su resolución expresa, y notificación de la misma al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

TERCERO.- INFORMAR al interesado y afectado petionario, de que, en caso de inactividad municipal en relación con la denuncia de la situación de afecciones a sus naves, por deficiente evacuación de las aguas pluviales, a raíz de la obra de urbanización municipal ejecutada, si se produjeran daños en los bienes o derechos del interesado, al amparo de lo establecido en arts. 139 y siguientes de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, le asistirá el derecho a presentar ante el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que para ser exigible habrá de reunir las condiciones a las que alude el punto 2 del citado art. 139, y presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde que se produzca el hecho dañoso, o de manifestarse su efecto lesivo (art. 142.5).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En respuesta a dicha resolución recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE EBRO en la que se nos daba traslado de copia de la notificación que le había sido efectuada al interesado (con fecha de recibí, 21-10-08), del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 14 de octubre de 2008, por el que se le daba traslado de Informe emitido por el Técnico municipal, en el que se manifestaba la disposición de dicho técnico municipal a solucionar los problemas planteados.

4.3.47.- URBANISMO. OBRAS MUNICIPALES. ASFALTADO DE VIAS URBANAS. OBLIGACIÓN DE PREVIA APROBACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO. SOLICITUD PARTICULAR DE OBRAS ADICIONALES. FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA SOBRE LA SOLICITUD. OBLIGACIÓN DE RESOLVER. MONREAL DE ARIZA. EXPTE. 799/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-01-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“- Que soy propietario de un inmueble sito en calle La Vega, s/n del municipio de Monreal de Ariza (Zaragoza).

- Que el Ayuntamiento de dicho municipio realizó obras de asfaltado de dicha calle, al parecer, sin que se redactase proyecto técnico alguno que las sirviera de base.

- Que las obras se realizaron sin que se construyese la correspondiente acera en el tramo de la vía pública lindante con mi propiedad, existiendo un hueco entre la parte de la calzada asfaltada y el inmueble, lo que posibilita que el agua de lluvia pueda afectar a su estructura y penetre en su interior.

- Que, en reiteradas ocasiones, verbalmente unas veces y otras por escrito como acredito con la copia de la solicitud que acompaño, me he dirigido al Ayuntamiento para que solucionara el problema y evitar los daños que se están produciendo, sin que hayan prestado la menor atención a mis reclamaciones.

Por todo ello, me dirijo a Vd. para formular la correspondiente queja con el fin de que esa Institución se dirija al Ayuntamiento de Monreal de Ariza para que solucione el problema ocasionado.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-05-2008 (R.S. nº 4403, de 23-05-2008) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MONREAL DE ARIZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de solicitud de acera en tramo de C/ La Vega, entre las Escuelas y la calle perpendicular que parte desde corral hasta el frontón, petición presentada en registro municipal con fecha 10-07-2007.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas para redacción y aprobación de Proyecto de pavimentación o asfaltado de dicha calle La Vega, y

para contratación de las obras, así como para su dirección facultativa. Y previsiones contenidas en dicho Proyecto en cuanto a encintado de aceras.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 27-06-2008 (R.S. nº 5457, de 1-07-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Monreal de Ariza, reiterándose por segunda vez el recordatorio mediante escrito de fecha 30-07-2008 (R.S. nº 6614, de 5-08-2008).

CUARTO.- Mediante documento adjunto a la queja presentada, consta acreditado ante esta Institución la presentación en registro municipal, en fecha 10-07-2007, de instancia formulando la siguiente solicitud :

“EXPONE:

Que siendo propietario del inmueble situado en Cl La Vega sin, de esta localidad, y tras verificar que realizadas las obras de pavimentación de esta calle, NO se ha construido acera en el tramo de calle colindante con su propiedad, concretamente, el tramo entre las escuelas y la calle perpendicular que parte desde el corral hasta el frontón.

Contrastada la posibilidad de penetración de agua procedente del tejado y de la propia calle, hacia el interior del edificio. .

Comprobada la gran importancia de esta vía pública, dado que por ella se accede a lugares de gran relevancia municipal, como son: la plaza de toros, pabellón, iglesia, escuelas y consultorio médico. Siendo conscientes de la mala imagen que esto representa para nuestro municipio.

SOLICITA:

Pavimentación de acera en el tramo reseñado, como resultado final de cualquier obra pública municipal correctamente ejecutada.

Todo ello redundará en una mejor imagen del municipio, evitará así mismo los perjuicios ocasionados por la humedad en el edificio de mi propiedad, y cumplirá con el principio de igualdad de todos los ciudadanos, consagrado en la Constitución Española de 1978.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de

todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de MONREAL DE ARIZA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En relación con la petición dirigida por el interesado al Ayuntamiento de Monreal de Ariza, mediante instancia registrada con fecha 10-07-2007, debemos recordar al Ayuntamiento su obligación legal de dar resolución expresa a la misma, notificando la resolución adoptada con ofrecimiento de lo recursos procedentes, dando así cumplimiento a lo establecido en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero..

QUINTA .- La falta de respuesta de esa Administración local a la petición hecha desde esta Institución, no nos permite pronunciarnos sobre la conformidad o no a derecho de lo actuado por el Ayuntamiento en cuanto a la redacción y aprobación de Proyecto de las obras a que se refiere la queja (obras de pavimentación de la C/ La Vega), o si no hubo tal, como se afirma por el peticionario, aunque ciertamente esa falta de respuesta constituye indicio razonable de la inexistencia de tales actuaciones que, cuando de obras municipales se trata, son preceptivas conforme a lo establecido en art. 230 de nuestra vigente Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECORDATORIO** al **AYUNTAMIENTO DE MONREAL DE ARIZA, de su obligación legal**, conforme a lo establecido en artículos 42 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, **de dar resolución expresa a la petición presentada al mismo en fecha 11-07-2007**, en esa Administración Local, y de notificar la resolución adoptada con ofrecimiento de los recursos procedentes, para evitar la situación de indefensión en que se ha dejado al ciudadano.

Y **hacer igualmente RECORDATORIO** a esa misma Administración Local, **de lo establecido en art. 230 de la ley 7/1999, de Administración Local de Aragón**, esto es, de la obligación legal de que las obras públicas locales requieren de la previa elaboración, supervisión y, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente Proyecto Técnico, a su contratación conforme a la legislación específica de Contratos de las Administraciones Públicas, y que su ejecución debe responder al Proyecto aprobado y contratado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

El Ayuntamiento de Monreal de Ariza no dio respuesta al Recordatorio de deberes legales remitido.

4.3.48.- URBANISMO. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES. LA JOYOSA. PLANEAMIENTO GENERAL Y PARCIAL FIRMES POR NO HABER SIDO RECURRIDOS EN VÍA JURISDICCIONAL. DEFICIENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN RESOLUCIONES MUNICIPALES SOBRE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A ALMACÉN AGRICOLA EN SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO. IRREGULARIDAD DE LAS OBRAS MUNICIPALES DE EXTENSIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A UNIDAD DE EJECUCIÓN 20, POR FALTA DE PROYECTO TÉCNICO Y OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO LEGAL DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS. EXPTE. 1.326/2004.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6-10-2004 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Respetuosamente se dirige a V.E. en nombre de sus padres, domiciliados ambos en la C/ Ctra. de Logroño nº 85 del Camino Real, siendo éste barrio de Casetas (Zaragoza), al objeto de exponer ante V.E. el asunto que sucinta y detalladamente le comunica.

Dña. y D. son residentes en el Camino Real desde su matrimonio, y ya desde antes D..... nacido y criado allí por su padre, ..., también domiciliado en el mencionado lugar. El Camino Real constituye entidad social, dado que existe cohesión social entre todos los vecinos, que no territorial por encontrarse el mismo repartido entre tres localidades diferentes Zaragoza, Pinseque y La Joyosa, estos municipios han mantenido durante muchos años al mencionado barrio en una situación de ignominioso abandono, de forma que desde que se amplió la carretera N 232 se ha degradado enormemente la vida en ese lugar al extremo que es imposible ésta, no teniendo los más esenciales servicios sanitarios como agua o vertido y los que había han dejado de prestarse, como el médico que, desde Casetas, se desplazaba al mencionado barrio y que ha dejado de hacerlo.

Los mencionados, mis padres, son propietarios de una serie de inmuebles repartidos entre las mencionadas localidades.

Recientemente en el año 2002 una promotora llamada A....., aprobado el Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de La Joyosa, ha comenzado a realizar diversas adquisiciones y construir diversas promociones de viviendas en el término municipal de La Joyosa, entidad social de Camino Real, llevando agua a diversos bienes inmuebles situados junto al almacén de

los mencionados, en este lugar vive también el teniente de alcalde de La Joyosa, hay un almacén donde este está trabajando y diversas otras viviendas.

Enterado de este extremo y, como quiera que no se nos informó de la instalación del mencionado servicio de agua, el que suscribe, se puso en contacto con el Alcalde Sr. D. Angel García Santabárbara, al objeto de recabar información sobre el asunto, puesto en contacto comunica el Sr. Alcalde que la llevada de aguas se había realizado en virtud de un acuerdo alcanzado con la promotora mediante el cual, se llevaría agua hasta las viviendas y sólo para ellas, y que al almacén de mis padres no se le concedería el mencionado servicio, siendo la última vivienda a la que llega el agua la del Sr. Teniente de Alcalde.

Antes de la vivienda del Sr. Teniente de Alcalde, como ya he comentado existe un almacén en el que éste trabaja y al que se le ha concedido el agua.

Tras la toma de contacto oral se procede a solicitar por escrito presentando con fecha d 18 de febrero de 2003, con registro de entrada nº 144, se hizo caso omiso del mencionado escrito, no contestando en el plazo requerido para ello, omitiendo el pie de recursos e incurriendo de esta manera en defecto de formador parte del ayuntamiento.

No conforme con las actuaciones del ayuntamiento, se presenta escrito en Noviembre de 2003, adjunto copia, argumentando el defecto de forma, y la vulneración de una serie de principios que figuran en diversos preceptos legislativos entre ellos la CE y la LRJPAC, que por constar en el mencionado escrito no volveré a repetir en el presente. El ayuntamiento responde mediante escrito con fecha 22-12-03, esta vez con acuse de recibo y certificado el correo postal, aduciendo una serie de argumentos para justificar la negativa por parte del ayuntamiento, adjunto fotocopia del escrito remitido, y volviendo a omitir el pie de recursos incurriendo en el mismo defecto de forma anterior.

Con fecha de 20-01-2004 se presenta Recurso de Reposición ante el Ayuntamiento de La Joyosa por los siguientes motivos :

- * Omisión de todos los requisitos mencionados en el artículo 58 de la LRJPAC.

- * Entender que es nulo de pleno derecho por vulneración de un derecho susceptible de amparo constitucional incurriendo en la causa del artículo 62.1 a) de la LRJPAC.

- * Se está produciendo una discriminación que vulnera abiertamente el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la CE.

Adjunto copia del mencionado Recurso de Reposición para ampliar detalles.

Entiendo que se ha vulnerado el artículo 14 de la CE dado que todos, sean o no viviendas, tienen agua y mis padres no.

Al mencionado recurso no se le dio respuesta alguna por parte del ayuntamiento, vulnerando la obligación de responder recogida en el artículo 42 de la LRJPAC, contraviniendo las recomendaciones dadas por la oficina del Justicia en materia de silencio administrativo, en cuestiones de urbanismo y de su uso y abuso, haciendo uso del silencio administrativo en cuestión de urbanismo en contra de la mencionada postura y recomendaciones dada por la oficina del Justicia a las Administraciones públicas Aragonesas, y lo más grave, en materia de Derechos Constitucionales.

Hacer constar que el mencionado almacén propiedad de mis padres fue construido por abuelo del que suscribe, éste falleció en el año 1958, ya se puede imaginar la antigüedad del mencionado almacén, muy anterior al Plan General de Ordenación Urbana, que para nada lo tiene en cuenta.

El mencionado Almacén como ya se ha hecho constar, fue construido por el abuelo del que suscribe antes de su muerte, con todas las garantías legales que se solicitaban en la época, guardando incluso planos del mismo.

Como no entiendo por qué tengo que recurrir a los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que supone un gasto innecesario, al objeto de recabar tutela del derecho contemplado en el artículo 14 de la CE y dado los escasos recursos económicos de mis padres, y entendiendo que se han vulnerado una serie de preceptos legales, el más importante de todos el derecho a la igualdad contemplado en el art. 14 CE, acudo ante V.E. y pido respetuosamente su amparo en el asunto que nos atañe.

Quiero señalar antes de terminar que los plazos para recurrir a los tribunales han transcurrido sin ser usados.

La cuestión que nos atañe no se encuentra subiudice y tampoco se ha dictado sentencia alguna, por tribunal.

Que no ha pasado un año desde que el plazo para recabar la tutela judicial por lo que entiendo el presente asunto cumple todos los requisitos formales exigidos en la solicitud de tutela y amparo a la ofician del Justicia y a su Ilustre Persona.”

Adjuntaba la siguiente documentación :

1.- Copia de Instancia al Ayuntamiento de La Joyosa, R.E. nº 144, de 18-02-2003, solicitando acometida a los servicios de agua y vertidos para edificio diseminados nº 9 (Ref.- catastral 00100090XM52D0001W4).

2.- Copia de escrito municipal de 21-04-2003, RS 188/2003, denegando la solicitud.

3.- Copia de escrito de noviembre 2003, dirigido al Alcalde, exponiendo defectos de notificación.

4.- Copia de escrito municipal de 18-12-2003, RS 603/2003, reiterando el anterior de 21-04-2003.

5.- Copia de Recurso de Reposición, presentado con RE 42, de 20-01-2004.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-12-2004 (R.S. nº 8635, de 14-10-2004) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA JOYOSA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe general sobre el asunto planteado en la queja, sobre el estado actual y condiciones de abastecimiento y suministro de agua a edificaciones (viviendas o no) en el denominado Camino Real, y sobre las Ordenanzas y Normas que regulan dicho abastecimiento, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada de las mismas, con indicación de la fecha de su aprobación y publicación en Boletín Oficial así como la remisión de Plano de situación de las edificaciones dotadas de abastecimiento de agua, identidad de sus propietarios y usos a que se dedican.

2.- Copia del acuerdo o convenio formalizado con la promotora que se cita (A.....), conforme al cual se habría llevado a efecto la instalación del abastecimiento de agua a las edificaciones emplazadas en el citado núcleo de Camino Real.

3.- Copia de los Planes y Proyectos de obras conforme a los cuales se han ejecutado las instalaciones de abastecimiento de agua.

4.- Copia de los expedientes tramitados por ese Ayuntamiento para autorización de acometidas a las redes de abastecimiento de agua instaladas o promovidas por la antes citada promotora, así como de las obras de todo orden autorizadas a la misma en el ámbito territorial de ese Municipio.

2.- En fecha 18-11-2004 se recibe escrito del Ayuntamiento de LA JOYOSA, fechado en 11-11-2004, R.S. nº 583/2004, suscrito por su Alcalde-Presidente, en el que se nos informa :

“1º.- El lugar denominado “Camino Real” en el término municipal de La Joyosa está constituido por las edificaciones que quedaron en pie tras la ampliación o desdoblamiento de la Carretera Nacional 232 (Autovía de Logroño): 3 viviendas con sus locales, almacenes y corrales anejos.

2º.- En los años 2002-2003 el Ayuntamiento extendió los servicios de distribución de agua potable y de alcantarillado a las citadas viviendas existentes en el Camino Real, por cuanto las mismas carecían de los

expresados servicios y, aprobado el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio y tras su entrada en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 128, de 6 de Junio de 2003, la zona en que se ubican las viviendas e instalaciones de referencia quedó clasificada como suelo urbano no consolidado e integrada en la unidad de ejecución UE-20.

3º.- Quedó al margen de la citada dotación de servicios un almacén agrícola situado en las proximidades de las citadas viviendas, por no requerir de servicios urbanísticos dado su carácter/uso agrícola y por estar localizado en suelo clasificado por el citado Plan General como suelo urbanizable no delimitado de uso industrial, e integrado en el ámbito "Costero Olivar".

En la actualidad se ha presentado al Ayuntamiento la propuesta de delimitación de un único sector en el mencionado ámbito, y un Plan Parcial para su desarrollo, que se encuentran en tramitación (pendiente de subsanación de deficiencias, previamente a la aprobación inicial), por lo que los terrenos incluidos en el mismo no sólo no tienen la condición de solar, sino que se les aplica el régimen del suelo no urbanizable genérico (artículos 31, 21 y 23 a 25 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón).

4º.- No se ajusta a la realidad el contenido de la queja formulada en lo que se refiere a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, por cuanto las mismas fueron promovidas por el Ayuntamiento de La Joyosa y ejecutadas con arreglo a las instrucciones dadas por esta Alcaldía, y no por la promotora citada en aquél, con la cual además, esta Corporación no ha suscrito contrato alguno, ni para la ejecución de obras, ni para otras finalidades.

5º.- Se acompaña la siguiente documentación :

a) Copia de la documentación obrante a la última Renovación Padronal efectuada en la que se detallan las 3 viviendas existentes en el núcleo de Camino Real y los datos de las personas empadronadas en cada una de ellas.

b) Copia del Reglamento Municipal del servicio de suministro de agua potable a domicilio, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del citado servicio y de las solicitudes de conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento formuladas en Camino Real por los moradores de las viviendas y local comercial existentes, de los contratos de suministro de agua suscritos con ellos y de los justificantes del pago de los derechos de acometida a la red general correspondientes.

c) Copia de Plano de la Unidad de Ejecución nº 20 del Plan General, en el que se aprecia la localización de las viviendas y anejos en el ámbito de la misma, y la localización del citado almacén agrícola en el ámbito de suelo urbanizable no delimitado.

d) Copia de las solicitudes formuladas por la propiedad del referido almacén agrícola y de las contestaciones remitidas por esta Alcaldía al interesado.

A la espera de haber suministrado información suficiente para clarificar el asunto que motiva la queja formulada, quedo a su disposición para cuantas aclaraciones resulten necesarias.”

3.- Del precedente informe se dio traslado al interesado presentador de la queja (R.S. nº 9553, de 9-12-2004), y con misma fecha, 1-12-2004 (R.S. nº 9552, de 9-12-2004), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, para que completase la inicialmente remitida con la siguiente documentación :

1.- Copia de la justificación obrante en el PGOU de ese Municipio, para la delimitación de la UE-20, así como de las razones que justificaron la exclusión de dicha delimitación de la nave agrícola situada a continuación de dicha delimitación, en el extremo opuesto al de las tres viviendas, pero ya fuera de suelo urbano, y que suponemos es a la que se refiere el presentador de la queja. Asimismo, solicitamos se nos detallen los usos de las edificaciones que figuran dentro de la zona delimitada como “suelo urbano”, y estado actual de gestión de dicha UE-20, o previsiones al respecto del Plan General.

2.- Reiteramos la solicitud que ya hacíamos en nuestra petición inicial de información (en apartado 3), cuando pedíamos se nos remitieran copia de los Planes y Proyectos de Obras conforme a los cuales se ejecutó la extensión del servicio de abastecimiento de agua, y de alcantarillado, a las viviendas del Camino Real. Y, adicionalmente, se nos remita información acerca de cuál fue la empresa adjudicataria de las obras, y las instrucciones dictadas respecto a dichas obras por esa Alcaldía.

3.- Por lo que respecta al ámbito denominado “Costero Olivar”, de suelo urbanizable no delimitado, rogamos se nos remita copia de la propuesta de delimitación de un único sector, y del Plan Parcial presentado a tramitación, promotor de la misma, así como informe de las deficiencias que, según nos dicen, están pendientes de subsanar, para su aprobación inicial.

4.- Informe sobre las actuaciones administrativas realizadas, y resolución adoptada respecto al Recurso de Reposición presentado en fecha 20-01-2004, cuya copia nos remitían en la información ya recibida.

4.- En fecha 29-12-2004 recibimos nuevo escrito del Ayuntamiento de La Joyosa, fechado en 21-12-2004, y con R.S. nº 650/2004, informando :

“1º.- Se adjunta a la presente copia de la justificación obrante al Plan General de Ordenación Urbana para la delimitación de la U.E. 20 y del informe emitido al respecto por el arquitecto Municipal con fecha 15 del presente.

2º.- No constan planos ni proyectos de las obras de suministro de agua y saneamiento ejecutadas en la U.E. 20. Tales obras se pactaron verbalmente por esta Alcaldía con la Empresa I....., promotora de la construcción de

80 viviendas en la unidad de ejecución del sector costero carretera norte del Plan General, localizada en las inmediaciones de la U.E. 20, y consistieron en la ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento de la unidad de ejecución del sector costero carretera norte a la repetida U.E. 20, para la realización de las posteriores acometidas por los interesados, como consta en la documentación remitida con anterioridad.

3º.- Se acompaña copia del expediente incoado en relación con el Plan Parcial del ámbito Costero Olivar”.

4º.- No se ha realizado actuación alguna respecto del recurso de reposición presentado con fecha 20-1-04.”

En Informe del Arquitecto municipal para esta Institución, de fecha 15-12-2004, se hace constar :

“1º) La UE-20 del vigente PGOU de La Joyosa se define en la Memoria (pág.19) del mencionado PGOU como de “reforma interior”, a desarrollar por el sistema de expropiación, con objeto de la desaparición de las edificaciones de la “Venta Causada”, anejas a la CN 232

2º) Las edificaciones incluidas en la UE-20 se destinan en su mayor parte a viviendas, constituyendo un núcleo de población de los definidos en el PGOU (art. 31 de la Normativa), motivo por el que se clasificaron como suelo urbano, si bien en la categoría del “no consolidado” a causa de la carencia de servicios urbanísticos (en particular agua potable y alcantarillado de las redes municipales).

Sin embargo, la posición de dichas edificaciones en la zona de servidumbre de la carretera N-232, hace previsible su desaparición a medio o largo plazo, por lo que se calificaron en su mayor parte como zona verde, a obtener por el sistema de expropiación, la cual posiblemente será efectuada por el Ministerio de Fomento en su día.

Por el contrario otras edificaciones en la zona no se destinan a uso residencial, por lo que se consideró más adecuado incluirlas en la clase de suelo urbanizable no delimitado de uso industrial.”

5.- En fecha 20-04-2005, el interesado aportó al Expediente documentación relativa a la aprobación inicial del Plan Parcial del ámbito de suelo urbanizable no delimitado “Costero Olivar” del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa. :

CUARTO.- De la documentación aportada y recibida para instrucción del presente expediente resulta :

1.- En fecha 18-02-2003 el presentador de la queja presentó instancia al Ayuntamiento de La Joyosa, con R.E. nº 144, solicitando : “Que ante la reciente realización, en las fincas colindantes, de obras de urbanización para la inminente prestación de servicios de agua y vertidos, sea realizada la acometida en la finca y cuya dirección es edificios diseminados nº 9....”

2.- Sometida dicha petición a informe de servicios técnicos municipales, el Arquitecto Asesor, en fecha 16-04-2003, informaba :

“1º) Según el PGOU vigente, la parcela de referencia está clasificada como suelo urbanizable no delimitado de uso industrial, en el seno del ámbito “Costero-Oliver”.

2º) El desarrollo de dicho ámbito hasta su completa urbanización requiere de diversos pasos, como son : delimitación de sectores, Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización.

3º) Hasta tanto sea desarrollado el mencionado ámbito, el régimen urbanístico aplicable a la parcela de referencia es el de suelo no urbanizable genérico (art. 52.2 del PGOU), no pudiendo realizarse obras aisladas de urbanización salvo sistemas generales (art. 53.2 del PGOU).

4º) Por otra parte, los usos actuales de la edificación (almacén agrícola) no requieren de la dotación de servicios urbanísticos.

En suma y como conclusión, entiendo que no procede acceder a lo solicitado.”

3.- Con esos mismos argumentos, la Alcaldía remitió comunicación al peticionario dándole traslado de la consideración de que no procedía acceder a lo solicitado, mediante escrito de fecha 21-04-2003, y R.S. nº 188/2003..

4.- En fecha 3-11-2003, y con R.E. nº 810, el interesado presentó escrito dirigido a la Alcaldía, reiterando la solicitud de acometida de agua en almacén de su padre, en atención a las siguientes consideraciones :

“ Considerando que ya fue solicitado en su momento y el Ayuntamiento ha guardado silencio a ese respecto, y en caso de que haya resuelto no se le ha comunicado en debida forma.*

** Considerando que todos los vecinos ya disfrutan de ese servicio, sean viviendas o no.*

Se entiende que ha podido ser olvidados los siguientes preceptos.

Se vería afectado el principio de legalidad establecido en la Constitución Española en su artículo 9.1 y también en el art. 103.1 CE.

Se vería afectado al art. 42 de la LRJPAC

En el caso que me atañe esto no ha sucedido.

El artículo 52.2 de la LRJPAC establece que las resoluciones administrativas de carácter particular no pueden vulnerar lo que establece una disposición de carácter general “aunque aquellas tengan igual o superior rango que éstas”

El ordenamiento prohíbe con este principio que la Administración, haciendo uso de su potestad reglamentaria, pueda dispensar tratos singulares o de privilegios a determinados supuestos mediante normas particulares que exceptúen la aplicación de lo que prevé, con carácter general, otra disposición reglamentaria, incluso de rango inferior.

En el caso que me atañe esto sí ha sucedido, dado que todos los vecinos disfrutan del servicio incluso el que fue Teniente de Alcalde.

El artículo 55 de la LRJPAC establece :

La declaración del acto ha de realizarse de una determinada forma, normalmente en forma escrita, ya que tales actos deben notificarse o publicarse. Sin embargo hay que hacer algunas aclaraciones :

No hay que confundir la forma escrita de producción con la forma escrita de constancia.

Sobre el contenido de la forma escrita ordinaria de los actos administrativos, la ley 30/92 no expone una norma general. Se ha de destacar el requisito de la motivación, ya que la Ley obliga a la Administración a motivar la mayoría de sus decisiones. La motivación es un requisito típico de la mayoría de los actos. La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, que no es un simple requisito formal.

También se ha vulnerado el art. 58.2 de la LRJPAC

El que suscribe solicita sea aclarada la situación cuanto antes, en caso contrario se reserva el ejercicio o no de las acciones judiciales que le correspondan según derecho, tanto por vía Contencioso Administrativa, penal, civil, etc.”

5.- Escrito al que la Alcaldía dio respuesta con fecha 18-12-2003, R.S. nº 603/2003 :

“Acuso recibo de su escrito de 3 de Noviembre de 2003 sobre solicitud de acometida de agua potable y vertido en almacén agrícola sito en el ámbito de suelo urbanizable no delimitado “Costero-Olivar”, y le acompaño copia de la contestación de ésta de fecha 21 de Abril de 2003, que en su día le fue remitida.”

Consta unido al expediente acuse de recibo de correos, en fecha 22-12-2003.

6.- Contra dicha resolución municipal el interesado presentó Recurso de Reposición, en fecha 20-01-2004, formulando las siguientes alegaciones :

“PRIMERA.- Aún cuando la denegación acordada pudiese tener fundamento en el ámbito urbanístico, lo cierto es que la Resolución recurrida es nula de pleno Derecho por lesionar el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, incurriendo así en la causa prevista en el artículo 62.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, el Ayuntamiento de La Joyosa, al denegar la solicitud formulada por el suscribiente, está produciendo una discriminación que vulnera el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución española, y ello por cuanto que ese Ayuntamiento sí que ha dotado de acometidas de agua y vertido a parcelas que se encuentran en la misma situación que la del abajo firmante, es decir, en parcelas que están clasificadas como Suelo Urbanizable NO Delimitado y que están situadas en la misma zona, hasta el punto de que podemos afirmar con rotundidad que la parcela del hoy recurrente es la única a la que se ha denegado las acometidas.

El derecho fundamental a la igualdad impone a las Administraciones Públicas la obligación de no adoptar medidas discriminatorias

ante supuestos iguales o idénticos, de forma que, supuestos análogos deben ser resueltos en forma idéntica, según ha señalado, en multitud de pronunciamientos judiciales, nuestra jurisprudencia. Y en el presente caso, no existe razón alguna que permita al Ayuntamiento de La Joyosa atribuir a la parcela del abajo firmante un tratamiento distinto del ofrecido al resto de las parcelas de la zona.

En este sentido, son tantos los pronunciamientos jurisprudenciales que definen el contenido del derecho fundamental a la igualdad que se excusa su cita concreta; sin embargo, debemos aludir y transcribir la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila el día 25 de junio de 2002 (RJCA Aranzadi 2003/624), que aplica una doctrina emanada de un Tribunal superior, por cuanto que resuelve un supuesto idéntico al que hoy nos ocupa :

“TERCERO.- Con relación al fondo de lo debatido, se han de fijar claramente los hechos que se desprenden del expediente administrativo y de la prueba practicada y que resultan relevantes : 1º El recurrente solicitó en 14-05-2001 acometida de agua a su finca rústica pidiendo la expedición de las licencias oportunas y ofreciéndose a la “satisfacción por parte del que suscribe de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, puesto que resulta obvio que dicha prestación tiene un coste que puede ser trasladado al usuario”. 2º En 15 de mayo de 2001 el Pleno municipal denegó la licencia considerando que estaba “en rústica” dicha finca y que se desprendían de la misma malos olores molestos por ser colindante con el cementerio municipal. Criterio que fue variado en la resolución del recurso de reposición al señalar que “el común de los vecinos” se manifestaban en contra de tal concesión de agua, y que las fincas ya autorizadas lo fueron en el año 1976 cuando “se metió agua en el pueblo estando el padre de don Miguel en el Ayuntamiento. Este extremo, sin embargo, ha resultado parcialmente incierto, puesto que los vecinos asistentes a la reunión del pleno extraordinario de 5-10-2001 fueron “bastantes” pero no todos, y de ellos “la mayoría” se pronunciaron en contra de las concesiones de agua “en rústica” expresando que el agua fuera concedida sólo para usos en casco urbano. 3º El pleno extraordinario de 17-04-1998, a proposición de la Alcaldía y previo debate, había acordado antes, por unanimidad, la concesión de agua a la red general “para todo aquel propietario de fincas situadas en suelo calificado como rústico que solicite el correspondiente enganche” con las condiciones del pago de tasa y de realización de obras que allí se especificaba. No constando, hasta el momento, que dicho acuerdo haya sido anulado o revisado. 4º La finca rústica no tiene actualmente uso definido ni soporta uso de ganado, por lo que tampoco queda acreditado en juicio que produzca malos olores que perjudiquen la actividad del cementerio.

CUARTO.- Con los hechos declarados probados, es inexorable acceder a la petición formulada por la parte actora, con fundamento en la imposibilidad de aplicar arbitrariamente un acuerdo municipal que fue adoptado en su día, continúa vigente, y no distingue en la posibilidad del suministro de agua, si la finca rústica ha de estar en uso determinado para la concesión o no concesión de la licencia solicitada. En realidad es de confirmar lo que ya ha dicho este

Juzgado en un caso muy semejante a éste por Sentencia 42/2001 de 18 de abril, confirmada por la STJ Castilla y León (Burgos) 27-07-2001 que recuerda la anterior STJ de 9-07-1999 (RJCA 1999/2153) dictada en el mismo sentido : “...si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del término delimitado como suelo urbano la red de suministro ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red del suministro de agua potable a las naves o locales, cuando sea tácticamente posible, y sin coste alguno para el erario municipal, cosa que en estos autos queda acreditado, y en cambio, una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar la igualdad de trato en esa concesión de tales autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos el tratamiento analógico, cuando se aprecie identidad de razón entre unas situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan estimarse “regladas estrictamente” por una disposición legal expresa, - a diferencia de lo que debería considerarse si se demandaran en el ámbito el estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano-, si están sujetas al control de la arbitrariedad administrativa (arts. 9.3 y 103 CE [RCL 1978/2836]), y a la impregnación de los principios generales del derecho (art. 1.4 del Código Civil [LEG 1889/27], entre los que se encuentra el principio y derecho fundamental de la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal, art. 54 c) de la Ley estatal procedimental 30/1992 (RCL 1992/2512, 2775 y RCL 1993, 246)), lo cual, precisamente, exige la erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la Administración. A ello no puede ser obstáculo el que se argumente, como ha hecho el Ayuntamiento demandado, que las autorizaciones anteriores fueran otorgadas por equipos gobernantes diversos del que ahora rige la actividad municipal, pues las autorizaciones no se expiden como actos políticos, sino como actos administrativos sujetos al Ordenamiento jurídico, por la única personalidad jurídica invariable expresada por la Entidad Local que permanece idéntica allende los cambios políticos contingentes. Tampoco resulta compatible con criterios de equidad (art. 3.2 del Código Civil) el que, en materia de la implantación o extensión de un servicio público que tiene carácter esencial mínimo y básico y que presenta vocación de universalidad por la propia naturaleza de la prestación cubierta se haga una interpretación inflexible de lo que constituye o no “suelo urbano” al objeto de impedir el disfrute de la prestación de servicio público cuando la conexión o acometida no supone obras de urbanización a cargo del Ayuntamiento demandado. En conclusión, y estando acreditado que en similares circunstancias se concedieron por el Municipio tales autorizaciones (como señalaba ya la STS 7-05-1987 [RJ 1987/5246] para un caso semejante), que el hecho de la ubicación en suelo no urbanizable, no supone un impedimento fáctico para tal conexión, como se demuestra por la proximidad con otras naves que cuentan con el mismo en tal asentamiento colindante y que no existen razones probadas en este proceso en virtud de las cuales pueda denegarse por motivos de interés público dicha conexión, puesto que el sensible descenso del

nivel general del suministro hipotéticamente sugerido por la parte demandada no ha sido probado, ni resulta convincente en su vaga alegación, se ha de entender infringido el derecho al tratamiento igualitario que el administrado debe esperar en la implantación o en la extensión de un servicio público esencial y mínimo de suministro de agua potable, y estimar que procede expedir la autorización para realizar por el interesado el enganche y acometida de agua potable en los términos ya indicados.”

SEGUNDA.- En definitiva, la discriminación es tan clara que, aplicando los razonamientos judiciales que acabamos de transcribir y que hacemos propios, la Resolución denegatoria es nula de pleno Derecho por incurrir en la causa prevista en el artículo 62.1 a) LRJPAC, razón por la cual debe ser así declarado y dictada una nueva resolución que otorgue las acometidas solicitadas.”

7.- Con entrada nº 160, de 24-02-2005, se personó el interesado ante el Ayuntamiento solicitando :

“Informar sobre

- Pedir Plan Parcial Costero-Olivar

- Si está aprobado o no

- Si está, pedir fecha de propuesta de urbanización y fecha publicación BOE

- Plano de usos.”

8.- Mediante comunicación municipal de 28-02-2005, R.S. 139/2005, se notificó al interesado el Acuerdo plenario municipal de 24-02-2005, de aprobación inicial del Plan Parcial “Costero-Olivar”

9.- Según resulta de la información recabada para instrucción del Expediente DI-743/2007-10, no consta la presentación de alegaciones contra dicho Plan Parcial, por parte del interesado, ni de sus padres, en trámite de información pública, y, en fecha 26-04-2007, el Ayuntamiento Pleno de La Joyosa acordó la aprobación definitiva del Plan Parcial

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a los padres del presentador de la queja, con Acuse de recibo, en fecha 4-05-07, sin que conste a esta Institución haberse presentado recurso jurisdiccional contra el mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Como el propio presentador de la queja reconocía, y según se desprende de la información y documentación obrante en Expediente, no se interpusieron en tiempo y forma los recursos jurisdiccionales posibles contra las actuaciones administrativas a las que se hace referencia en queja, por lo que consideramos que las mismas devinieron firmes en su momento.

Sin duda, la más relevante, por sus consecuencias posteriores para los padres del interesado, fue la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, que se acordó en fecha 3-05-2002, publicándose el acuerdo en B.O.P.Z nº 128, de 6 de junio de 2003. El citado Plan recogía la edificación (almacén agrícola) de sus padres en el ámbito de Suelo Urbanizable No Delimitado que más tarde se ha ordenado mediante el denominado Plan Parcial Sector "Costero Olivar", contra cuya aprobación definitiva tampoco se ha interpuesto recurso jurisdiccional, a pesar de la advertencia que desde esta Institución se hizo tan pronto como se presentó queja relativa a dicho Plan Parcial (tramitada en Expediente DI-743/2007-10).

En relación con las otras edificaciones próximas a las se alude en queja, y a las que sí se facilitó acometida de agua, el Plan General las incluía en la denominada UE-20, cuyo objeto era la desaparición de las edificaciones comprendidas en su ámbito, mediante expropiación que se preveía efectuaría en su momento el organismo titular de la CN-232, esto es, el Ministerio de Fomento, por su proximidad a la misma, según resulta de la Memoria y Ficha del Plan, y del Informe del Arquitecto municipal para esta Institución, de fecha 15-12-2004.

En todo caso, el destino final de unas y otras edificaciones, según resulta de los Planeamientos examinados, parece ser el de su expropiación, en plazo no precisado, y su transformación en zona verde, por tratarse de edificaciones situadas en la zona de afección de la Carretera antes citada.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, y centrándonos en el específico asunto de la denegación de acometida a la nave almacén agrícola de los padres del presentador de la queja, la Alcaldía resolvió, en fecha 21-04-2003, con los mismos argumentos del Informe técnico, que no procedía acceder a la solicitud, en razón de su emplazamiento en ámbito de suelo urbanizable no delimitado, pendiente de su desarrollo (por Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización), y por considerar que, dado el uso actual de la edificación (almacén agrícola) no precisaba de servicios urbanísticos.

Dicha resolución no fue notificada de forma adecuada por dos veces, en tanto en cuanto que la notificación de la misma no expresaba los recursos procedentes contra la misma, lo que sin duda infringía lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Pero, a pesar de tal deficiencia, el interesado presentó recurso de reposición, en fecha 20-01-2004, al que la Administración municipal reconoció no haber dado respuesta alguna, lo que, independientemente del fondo de los

argumentos planteados en el mismo, supone también infracción de lo establecido en el art. 42 y en art. 117 de la misma Ley antes citada.

La no respuesta a dicho recurso de reposición en el plazo de un mes desde su presentación facultaba al interesado para interponer recurso contencioso administrativo, y de la documentación obrante al expediente resulta claro que dicha posibilidad última era conocida por el interesado (quien se reservaba el ejercicio de acciones judiciales en dicho ámbito, y también en el civil y penal, en su escrito de 3-11-2003), por lo que no cabe, a juicio de esta Institución, apreciar indefensión, aunque sí comprendamos que el coste económico de dicha acción judicial actuase como factor disuasorio de su ejercicio.

Sin entrar en profundidad en los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la crítica que se hace de vulneración del principio de igualdad, en la resolución denegatoria municipal, en relación con la autorización a otras edificaciones próximas, debe relativizarse, por una parte, en función del uso de tales edificaciones (no es lo mismo dar agua a viviendas que darla a edificaciones destinadas a simple almacén, y, en este sentido, no estaría justificada la autorización municipal de acometida a edificios, en el ámbito de la UE-20, que no fueran viviendas), y, por otra parte, en función del emplazamiento (en suelo urbano, las situadas en el ámbito de la UE-20; y en suelo urbanizable no delimitado, el almacén de los padres del presentador de la queja). Pero sí es cierto que, unas y otras, eran edificaciones que, conforme al Plan General, estaban destinadas a ser expropiadas, en función de su proximidad a la CN-232, y, por tanto, fuera de ordenación urbanística, por lo que, conforme a lo establecido en art. 70 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, estaban sujetas a las limitaciones de no poder autorizar obras que supongan incremento del valor de expropiación, aunque sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

TERCERA.- Si bien cabría alguna discusión jurídica acerca de si las obras de acometida e instalación de agua en las edificaciones ubicadas en el ámbito de la UE-20 podrían o no considerarse obras que determinan un incremento del valor de expropiación, y, por tanto, no autorizables a tenor de lo establecido en el art. 70 de la Ley 5/1999, salvo que no estuviera prevista su expropiación en un plazo de 15 años, desde esta Institución consideramos que, por tratarse de un servicio público básico para las personas, en lo que respecta a edificios situados en dicho ámbito y con uso de vivienda (no así respecto a edificios con otro uso), no estando prevista su expropiación en un plazo concreto, cabría considerarlas obras exigidas por la higiene, y, por tanto, autorizables.

Pero dicho lo anterior, consideramos que la actuación municipal en relación con las obras de abastecimiento de agua a las edificaciones ubicadas

en dicho ámbito, no fue conforme a Derecho, en lo que se refiere a su proyecto (en este caso, a su falta de proyecto), aprobación, contratación y ejecución.

En instrucción del presente expediente se solicitó al Ayuntamiento de La Joyosa se nos remitiera *“copia de los Planes y Proyectos de obras conforme a los cuales se ejecutó la extensión del servicio de abastecimiento de agua, y de alcantarillado, a las viviendas del Camino Real. Y, adicionalmente, se nos remita información acerca de cuál fue la empresa adjudicataria de las obras, y las instrucciones dictadas respecto a dichas obras por esa Alcaldía”*.

En su respuesta, de 21-12-2004, la Alcaldía nos manifestó :

“ No constan planos ni proyectos de las obras de suministro de agua y saneamiento ejecutadas en la U.E. 20. Tales obras se pactaron verbalmente por esta Alcaldía con la Empresa I....., promotora de la construcción de 80 viviendas en la unidad de ejecución del sector costero carretera norte del Plan General, localizada en las inmediaciones de la U.E. 20, y consistieron en la ampliación de los servicios de agua `potable y saneamiento de la unidad de ejecución del sector costero carretera norte a la repetida U.E. 20, para la realización de las posteriores acometidas por los interesados, como consta en la documentación remitida con anterioridad.”

La referencia a pactos verbales de Alcaldía con empresa promotora de construcción de viviendas en un ámbito de planeamiento y gestión distinto aunque próximo a la UE-20, para extensión a ésta de servicios urbanísticos pone en evidencia una actuación que no se corresponde ni con las previsiones del Plan General para la UE-20, ni con las obligaciones que estrictamente corresponderían a los promotores solicitantes de licencia en ámbito distinto.

A este respecto, consideramos procedente recordar a dicha Administración municipal la normativa legal de vigente aplicación en relación con las obras públicas locales, que, conforme se definen en art. 229 de nuestra Ley 7/1999, *“... son aquellas que, reuniendo las características establecidas en la legislación general de contratos de las Administraciones Públicas, realicen los entes locales, tanto con fondos propios como con auxilios de otras entidades públicas o particulares, para la prestación efectiva de los servicios y actividades de su competencia”*.

Y el art. 230, al regular los requisitos para su ejecución, dispone :

“La ejecución de las obras públicas locales requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto técnico, salvo en los casos en los que no sea exigible por la naturaleza de la obra y la legislación aplicable.

El contenido de los proyectos técnicos se ajustará a los requisitos mínimos establecidos en la legislación general de contratos de las Administraciones públicas, así como a los que complementariamente puedan

establecerse reglamentariamente en desarrollo de la presente Ley y de las especialidades que pueda establecer la legislación sectorial urbanística, la de protección medioambiental, la de patrimonio histórico u otras.

Las obras se ejecutarán conforme a su proyecto técnico y su correspondiente dotación presupuestaria. La competencia para aprobar el proyecto corresponderá, salvo previsión contraria de la ley, al órgano que lo sea para contratar. No obstante lo anterior, ...”

Y en cuanto a la contratación de las obras, el art. 233 de la repetida Ley 7/1999, hace una remisión a la legislación general de contratos de las Administraciones públicas, con las peculiaridades establecidas en la legislación general de régimen local y en dicha Ley, determinando el art. 234 la competencia para contratar.

CUARTA.- En lo que respecta al Plan Parcial del Sector Costero Olivar, tramitada en esta Institución queja del mismo interesado con número de Expediente DI-743/2007-10, nos remitimos a la resolución adoptada respecto a la misma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA de las siguientes obligaciones legales :

1.- De notificar a los interesados, en todo procedimiento administrativo, los Acuerdos y resoluciones municipales que se adopten, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- Del deber legal de dar resolución expresa a los Recursos que, en vía administrativa, se presenten contra acuerdos y resoluciones municipales adoptados, conforme a lo establecido en art. 42 y en art. 117, en relación con el concreto recurso de reposición, de la Ley antes citada.

3.- En relación con las obras municipales, a sujetar las mismas al procedimiento legalmente establecido al efecto, esto es, a la previa redacción y aprobación del correspondiente Proyecto Técnico, y a su contratación por el procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- HACER SUGERENCIA formal a la misma Administración Local, para que, a la vista de la posible infracción del ordenamiento jurídico habida en el proceso de ejecución de la obra pública de extensión del abastecimiento de agua y saneamiento al núcleo de Camino Real, y en concreto a las edificaciones comprendidas en el ámbito de la UE-20 del Plan General, destinadas por el mismo a su futura expropiación y desaparición como tales, obras ejecutadas por parte de empresa promotora de obras de construcción de viviendas en ámbito de planeamiento y gestión próximo pero distinto, se analice la procedencia de una revisión de oficio de las actuaciones realizadas, por razón de nulidad de pleno derecho de lo actuado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

En respuesta a la precedente resolución, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA en la que se nos decía :

“En relación con RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES Y SUGERENCIA relativa a actuaciones Municipales en núcleo de Camino Real de 10 de diciembre de 2008, reiterado con fecha 15 del presente, dimanante de su expediente de queja DI-1326/2.004-10, y de conformidad con lo interesado en la misma, le manifiesto lo siguiente:

1º.- Que se acusa recibo del recordatorio de deberes legales de referencia y se indica que la omisión de resolución administrativa y notificación de la misma, que no es práctica habitual en esta Corporación y que no ha causado indefensión ni perjuicio alguno al interesado al habersele contestado puntualmente en todas las ocasiones en que se ha dirigido al Ayuntamiento y que ha sido recibido y atendido por esta Alcaldía para aclararle la situación en numerosas ocasiones, se debe a haber considerado la formula epistolar como la más adecuada para contestar y aclarar al vecino su situación al respecto, en el bien entendido que en ningún momento se ha considerado que el asunto de referencia, por su naturaleza, pudiera exceder del ámbito Municipal.

2º.- Respecto a la sugerencia formulada en relación con las actuaciones Municipales en el núcleo de Camino Real, reconocer la actuación indebida de esta Alcaldía y manifestar que no se estima conveniente comenzar el procedimiento de revisión de oficio propuesto por las razones y consideraciones expuestas en el informe emitido por los servicios jurídicos de la Corporación, cuya copia le adjunto.”

El Informe que se nos adjunta, de los Servicios jurídicos municipales, literalmente reproducido, dice así :

“INFORME RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2.008, EN RELACIÓN

CON LA POSIBLE INFRACCIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE EXTENSIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO AL NÚCLEO DE CAMINO REAL.

OBJETO

Con fecha de entrada en el Ayuntamiento de La Joyosa de 17 de diciembre de 2.008 se notificó resolución del Justicia de Aragón, de fecha 10 de diciembre, por la que se concluye lo siguiente:

"PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA de las siguientes obligaciones legales:

1.- De notificar a los interesados, en todo procedimiento administrativo, los Acuerdos y resoluciones municipales que se adopten, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.-. Del deber legal de dar resolución expresa a los Recursos que, en vía administrativa, se presenten contra acuerdos y resoluciones municipales adoptados, conforme a lo establecido en art. 42 y en art. 117, en relación con el concreto recurso de reposición, de la Ley antes citada.

3.- En relación con las obras municipales, a snjetar las mismas al procedimiento legalmente establecido al efecto, esto es, a la previa redacción a aprobación del correspondiente Proyecto Técnico, y a su contratación por el procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- HACER SUGERENCIA formal a la misma Administración Local, para que, a la vista de la posible infracción del ordenamiento jurídico habida en el proceso de ejecución de la obra pública de extensión del abastecimiento de agua y saneamiento al núcleo de Camino Real, y en concreto a las edificaciones comprendidas en el ámbito de la UE-20 del Plan General, destinadas por el mismo a su futura expropiación y desaparición como tales, obras ejecutadas por parte de empresa promotora de obras de construcción de viviendas en ámbito de planeamiento y gestión próximo pero distinto, se analice la procedencia de una revisión de oficio de las actuaciones realizadas, por razón de nulidad de pleno derecho de lo actuado".

Pues bien, el presente informe tiene por objeto la sugerencia realizada por el Justicia de Aragón en el sentido de analizar la procedencia de una revisión de oficio de las actuaciones realizadas en el proceso de ejecución de la obra pública de extensión del abastecimiento de agua y saneamiento a las edificaciones comprendidas en el ámbito de la UE-20 del Plan General de Ordenación Urbana.

Por ello, de acuerdo con la solicitud municipal y a la vista de los antecedentes remitidos se procede a emitir el siguiente

INFORME

1.- La actuación administrativa resulta contraria al ordenamiento jurídico: nulidad de pleno derecho de la adjudicación verbal del contrato.

De entrada, no cabe sino mostrar la conformidad con el informe del Justicia de Aragón en el sentido de que "la actuación municipal en relación con las obras de abastecimiento de agua a las edificaciones... no fue conforme a Derecho, en lo que se refiere a su proyecto (en este caso, a su falta de proyecto), aprobación, contratación y ejecución", dado que las obras se pactaron verbalmente por la Alcaldía con la Empresa "I.M. Gestión de Comunidades", su ejecución no vino precedida de la aprobación del correspondiente Proyecto técnico y, a su vez, la contratación se llevó a cabo en ausencia de procedimiento alguno y, en todo caso, sin dar cumplimiento a la legislación de contratación pública.

2.- El acto de contratación verbal de las obras resulta nulo de pleno derecho.

a) Normativa de contratación pública aplicable.

De conformidad con lo previsto en el punto número dos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, "los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y su régimen de prórroga, por la normativa anterior".

Por tanto, dado que, tal como se deduce del informe del Justicia de Aragón, el contrato se adjudicó verbalmente en el año 2002, resulta de aplicación al presente supuesto el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), así como el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) La adjudicación del contrato resulta nula de pleno derecho

b.1) Prohibición expresa de contratar verbalmente:

El artículo 55 de la LCAP prohíbe expresamente la contratación verbal en los siguientes términos: "la Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia". Por su parte, el artículo 72 de la LCAP regula el régimen de tramitación de emergencia de los expedientes de contratación y, en concreto, prevé su aplicación a supuestos excepcionales en los que la Administración debe actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

Por todo ello, cabe concluir que la adjudicación del contrato llevada a cabo por la Alcaldía de forma verbal resulta contraria a la legislación de Contratos aplicable en su momento, dada la ausencia del carácter de emergencia en el contrato de obra.

b.2) La adjudicación verbal de un contrato resulta nula de pleno derecho:

El artículo 62 de la LCAP determina que son causas de nulidad "las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por tanto, dado que el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común establece la nulidad de pleno derecho de los actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", y la adjudicación del contrato se realizó verbalmente y prescindiendo de las reglas esenciales de contratación, dicha contratación resulta nula de pleno derecho.

3.- Consecuencias de la declaración de nulidad de la adjudicación del contrato.

1.- Carácter obligatorio de la declaración de nulidad, salvo excepciones.

El artículo 102 de la Ley 30/1.992, al que remite expresamente el artículo 64 de la LCAP a efectos de la declaración de nulidad de los contratos administrativos que adolezcan de algún vicio de nulidad radical, enfatiza el carácter obligatorio de la revisión de oficio de los actos nulos por parte de Administración, por cuanto utiliza el significante "declarará".

No obstante, el artículo 106 de la Ley 30/1.992 establece diversos límites genéricos a la revisión de los actos nulos en los siguientes términos: "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena, e, al derecho de los particulares o a las leyes".

2.- Efectos de la declaración de nulidad establecidos en la legislación de Contratos. Con carácter inicial, cabe recordar que, de conformidad con la legislación de procedimiento común, la anulación de un acuerdo nulo conlleva, automáticamente, la expulsión del mismo de la esfera jurídica, como si nunca hubiera existido.

Por su parte, el artículo 65 de la LCAP concreta los efectos de la declaración de nulidad de los actos de adjudicación de un contrato y, en concreto, en su apartado primero establece que "la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, **debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo** y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

3.- Breve referencia al supuesto planteado y a las consecuencias y efectos que conllevaría la anulación de la adjudicación del contrato.

El análisis de los efectos que conllevaría la anulación de la actuación realizada por la Alcaldía exige realizar las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, se debe tener presente que la contratación de la obra pública por parte de la Alcaldía y de forma verbal, finalizó su ejecución en 2.002, y permitió dotar a diversas viviendas de los servicios de abastecimiento y saneamiento, lo que redundó en el beneficio de los particulares de dichas viviendas y en el propio interés público.

b) En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que del expediente se deduce que el contratista ejecutó la obra de conformidad con lo pactado con la

Alcaldía por lo que no cabría exigir al mismo ningún tipo de responsabilidad y, a su vez, el contratista tampoco ha manifestado su oposición respecto a lo actuado por el Ayuntamiento, por lo que se deduce que habría recibido la contraprestación pactada con la Alcaldía. Así pues, en principio, también cabría descartar una posible responsabilidad patrimonial de la Administración respecto al contratista que, en todo caso, justificaría la revisión del acto de contratación con el objeto de indemnizar a dicho particular y evitar de este modo el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento que, en otro caso, se produciría.

Por su parte, en lo que respecta al particular que formuló la queja al Justicia de Aragón, no cabe predicar de lo actuado ninguna responsabilidad patrimonial de la Administración, ante la ausencia de perjuicio alguno que hubiera podido irrogarse al mismo, tal como se deduce del informe del Justicia.

c) En tercer lugar, dada la finalización de la ejecución de las obras, en el supuesto de que se acordara la revisión de las actuaciones realizadas, no resultaría posible llevar a cabo la restitución de las prestaciones recíprocas acordadas y, a su vez, tampoco resultaría oportuno que ambas partes restituyeran el valor de lo recibido en virtud del contrato, por cuanto, tal como se deduce del expediente, el contrato se cumplió en sus términos, y ni Ayuntamiento ni contratista han impugnado el contrato.

Por ello, en cuanto obra ya ejecutada en el tiempo la anulación del contrato no permitiría alcanzar los efectos o consecuencias establecidos en el artículo 65 de la Ley de Contratos.

4.- El supuesto planteado y la legislación vigente abundan en la tesis contraria al inicio del procedimiento de revisión.

En opinión del Letrado informante, el conjunto de circunstancias descritas anteriormente, es decir, la ejecución de las obras por parte del contratista y la adecuación de lo ejecutado al interés público, que impiden la restitución de lo ejecutado o de lo abonado (por cuanto resulta proporcionado y ajustado a lo ejecutado), implica que la declaración de nulidad únicamente conllevaría efectos formales en cuanto a la expulsión del ordenamiento de un acto o, más bien, de una actuación que nunca debió ejecutarse bajo un contrato verbal. Pero, ante la falta de consecuencias concretas y reales, las propias características no formales de un contrato verbal, y la complejidad del procedimiento de nulidad de pleno derecho, aconsejan no iniciar el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de lo actuado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la actuación municipal no ha causado ningún perjuicio al interés público (sino más bien lo contrario) y, a su vez, tampoco ha afectado a los intereses de ningún particular (ni el contratista ni el particular que presentó la queja al Justicia), cuyo objetivo es más bien poner de manifiesto la incorrecta utilización de las potestades públicas, por lo que la anulación de la contratación verbal carecería de efectos reales y efectivos.

Por lo que se refiere a la parte que ha instado la queja se debe recordar que la contratación verbal como motivo de nulidad no guarda relación alguna con el motivo alegado por el interesado que tramitó la queja. Lejos de ello, la queja que ha tramitado el Justicia tiene por objeto poner de manifiesto la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas ya que, en opinión del que instó el procedimiento, dicha actuación vulneró el principio de igualdad al

excluir de las obras de conexión a la edificaciones de propiedad de su familia. Se trata de un argumento que más bien está encaminado a ampliar la obra de conexión y no tanto a restituirla.

Pero se trata de un motivo que el propio informe del Justicia desecha por considerar que no se daban las circunstancias concretas para generar tal derecho. El motivo de nulidad ha sido valorado de oficio por el Justicia en la tramitación de la queja como una fórmula de protección de la legalidad objetivo pero, como se ha visto, carente de efectos respecto a la solicitud e intereses del particular y contratista, por lo que su adopción no implicaría ninguno de los efectos legales de la declaración de nulidad previstos en la legislación de Contratos.

Esta valoración ponderada de las circunstancias como fundamento de su archivo tiene un fundamento legal claro en el artículo 106 de la Ley 30/1.992, que prohíbe el ejercicio de las facultades de revisión cuando por el transcurso del tiempo o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, o al derecho de los particulares, y que, en opinión, del informante resulta aplicable al supuesto. La alusión a otras circunstancias permiten tener en cuenta no solo la prescripción sino otros criterios que permitan concluir que su ejercicio carece de fundamento.

En relación con dicho precepto cabe señalar que el Tribunal Supremo lo ha tomado en consideración al analizar supuestos como el que ahora se plantea. En este sentido, cabe citar por su similitud con el presente caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2.000 en la que, en relación a la impugnación de la adjudicación de un contrato, señala que La seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respecto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la L.P.A. (actual art. 116 Ley 30/1992) como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración".

En consecuencia, el Letrado suscribiente entiende que la solución al supuesto exige dar preeminencia al principio de seguridad jurídica (que postula la conservación del acto) y al principio de que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos, frente al principio de legalidad (que permite la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad).

A entender del Letrado la conclusión del Justicia debe valorarse como forma recriminatoria de la actuación municipal en cuanto a las reglas de contratación y, posiblemente, responda más bien al fin de evitar reiteraciones futuras que de adoptar acuerdos carentes de efectos concretos.

5.- Conclusión.

De lo expuesto se puede afirmar que las características del supuesto planteado y el artículo 106 de la Ley 30/1.992 permiten considerar más

oportuno no iniciar el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de lo actuado.”

Considero, por consiguiente, parcialmente aceptada mi resolución.

4.3.49.- URBANISMO. SERVICIOS PUBLICOS URBANISTICOS. LA ALMOLDA. AVERÍA EN REDES MUNICIPALES Y AFECCIÓN POR DAÑOS EN EDIFICACIÓN PARTICULAR. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O NO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. INFORMES TÉCNICOS Y PERICIALES. INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. INFORMACIÓN A LOS AFECTAODS DE POSIBILIDAD DE EJERCICIO DE ACCIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y, EN SU CASO, ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. EXPTE. 1.086/2008.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19-06-2008 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que es propietaria junto con su hermana de una casa en La Almolda, Zaragoza ubicada en la CI Portal de Barbastro nº 32. A finales de 2006, en dicha localidad se realizaron unas obras para renovar la red de agua y vertidos. En 2007, en su casa comienzan a notar una serie de deficiencias, pero a finales de ese año se acentúan presentando la construcción innumerables grietas en el interior y exterior de la casa, la puerta de entrada se desencaja y no se puede abrir, las ventanas no se pueden abrir, las baldosas se rompen y se agrieta el falso techo de la cocina y una habitación. Presentan reclamación al consistorio en Enero de 2008.

Solicitan informe al Ayuntamiento sobre los desperfectos de la casa y reciben visita del personal encargado que comprueba, como aparece en uno de los informes, una fisura en la tubería del agua. Esta fisura parece ser la causa de estos desperfectos, para lo que se gira visita de la compañía aseguradora, que exime toda la responsabilidad.

Solicita que desde El Justicia de Aragón, interceda en esta situación, para que el Ayuntamiento de La Almolda, proceda a reestablecer su casa en la situación original, reparando todos los daños que se produjeron a consecuencia de la fisura de la tubería en la calle.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-06-2007 (R.S. nº 5477, de 1-07-2008) se solicitó información sobre la cuestión objeto del expediente al AYUNTAMIENTO DE LA ALMOLDA, y en particular ::

1.- Informe municipal en relación con las actuaciones realizadas por esa Administración, en referencia a los eventuales daños producidos en casa sita en C/ Portal de Barbastro nº 32, derivados de fisura comprobada en la conexión a la red municipal de agua y vertido.

Rogamos se nos remita copia del Expediente o expedientes instruidos en relación con dicha reclamación.

2.- En fecha 9-07-2008 tuvo entrada en registro de esta Institución, Informe municipal, fechado en 4-07-2008, en el que se ponía de manifiesto :

“Con fecha 2 de julio y número de Registro de Entrada General de este Ayuntamiento nº 396, ha tenido entrada escrito del Justicia de Aragón solicitando información en relación a las actuaciones realizadas por este Ayuntamiento en relación a los posibles daños producidos en la vivienda sita en Calle Portal de Barbastro nº 32, derivados de una avería de agua en la toma particular de la red general de agua potable.

Con fecha 2 de enero de 2008 y con número de registro de entrada nº 3 de este Ayuntamiento, Dña E. y A.Mª A.C., presentan solicitud de servicios de técnico, al encontrar anomalías en la vivienda situada en calle Portal de Barbastro nº 32.

Con fecha 28 de enero de 2008 el Aparejador municipal emite informe en relación a la solicitud presentada por las Hnas A.C..

Con fecha 17 de marzo se da traslado a la compañía aseguradora E..... Seguros y Reaseguros, del informe del Aparejador.

Con fecha 28 de marzo se da traslado del informe emito por el Sr. Aparejador municipal a las Hnas A.C..

Con fecha 5 de mayo se recibe en este Ayuntamiento comunicación de la compañía aseguradora, comunicándonos que las grietas de la vivienda sita en Calle Portal de Barbastro nº 32, tienen su origen con fecha anterior a la contratación de la póliza con E..... Seguros (20 de marzo de 2007).

Con fecha 11 de mayo se les da traslado a las Hnas A.C., de la comunicación remitida por la compañía aseguradora.

Con fecha 13 de mayo, el Ayuntamiento se dirige a la Compañía S..... Correduría de Seguros, compañía aseguradora con quien tenía contratada el Ayuntamiento su póliza de responsabilidad civil con fecha anterior a 20 de marzo de 2007.

Con fecha 13 de Mayo el Ayuntamiento solicita a la compañía aseguradora copia del informe pericial de evaluación de daños de la vivienda sita en Calle Portal de Barbastro nº 32.

Con fecha 3 de junio el Ayuntamiento recibe el informe pericial de daños.

Con fecha 12 de junio se les envía a Hnas A.C. copia del informe pericial de la compañía aseguradora.

Se adjunta copia de todos los documentos que constituyen el expediente instruido en relación a la reclamación presentada por Hnas A.C. en este Ayuntamiento.”

4.- Del precedente informe se dio traslado a la persona presentadora de la queja, mediante escrito de fecha 10-07-2008 (R.S. nº 6021, de 15-07-2008), y con misma fecha (R.S. nº 6022, de 15-07-2008) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO DE LA ALMOLDA, y en particular ::

1.- Informe de Servicios Técnicos de ese Ayuntamiento, en el que, completando el informe de fecha 28 de enero de 2008, se haga expresa descripción de las características de la avería que se produjo en la red municipal, de la fecha en que tuvo lugar, y de su repercusión en el edificio al que se refiere la queja, toda vez que aquel informe ya reconocía que las fisuras en la casa eran consecuencia de la avería, así como de las obras o actuaciones realizadas por operarios municipales, o por empresa contratada al efecto, para su reparación, y cuál fue su coste.

2.- Si las fisuras, según el informe del técnico municipal de 28-01-2008, eran consecuencia de la avería en la red municipal, y ésta se produjo con posterioridad al cambio de Compañía Aseguradora y de la entrada en vigor de la nueva Póliza, qué justificación lleva al Ayuntamiento a dirigirse a la anterior Compañía, más allá del pronunciamiento del informe pericial de E....., afirmando que las fisuras eran anteriores a la entrada en vigor de la vigente Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil. Y, copia de la respuesta dada por la Compañía Aseguradora S....., al escrito que ese Ayuntamiento le dirigió el pasado 13 de mayo, cuando reciban la misma.

3.- A la vista del Informe pericial recibido de E....., y de algunas de las afirmaciones que se contienen en el mismo, sometemos a consideración de esa Administración la conveniencia de recabar de dicha Compañía, o del perito interviniente, algunas precisiones. Así :

a) Se afirma en el resumen del informe pericial, y en el cuerpo del informe, que *“no hay reclamación escrita de daños”*, cuando es lo cierto que ese Ayuntamiento dio traslado a la Aseguradora (por medio de Fax, cuyas copias obran en expediente del que hemos recibido copia), tanto de la reclamación de las afectadas, como del Informe del técnico municipal de 28-01-2008, que reconocía la relación de causa-efecto entre las fisuras y la avería de la red municipal.

b) Se afirma en el mismo resumen, y en cuerpo del informe, que *“se desconoce la cuantía del presupuesto municipal”*. ¿ No se facilitó esa información por el Ayuntamiento al perito, o fue éste el que no preguntó el dato ? ¿ O es que ese Ayuntamiento no tiene Presupuesto ?

c) En el apartado de “gestiones realizadas”, el perito pone en boca del propietario de la vivienda la afirmación de “... *hace más de 5 años que no han pintado..*”, de donde concluye que las grietas tienen más de 5 años. Y sin embargo, no identifica al propietario, cuando son dos las copropietarias, y éstas, según se nos ha afirmado, no estuvieron presentes en la visita pericial, porque ésta se adelantó a la hora acordada, y cuando acudieron ellas, el perito ya se había ido..

d) El informe pericial afirma la no responsabilidad civil del Ayuntamiento, ¿no sería el Ayuntamiento el que debería decidir si es o no responsable de los daños, y la Compañía Aseguradora (no el perito) asumir o no la cobertura de la responsabilidad, a la vista de la Póliza contratada?.

e) En el apartado del Informe pericial dedicado a “evaluación del riesgo”, por el perito “*se recomienda se excluyan en póliza los daños por agua*”, cuando es justamente el riesgo de daños que puedan derivarse de averías en las redes municipales de agua y saneamiento, y que puedan afectar a propietarios particulares, una de las razones por las que se suscriben las pólizas de seguros, para cubrir la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y cuando, además, en la póliza suscrita, incluso para dichos daños se establece una franquicia.

5.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 27-08-2007 (R.S. nº 7212, de 29-08-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de ampliación de información y documentación, al antes citado Ayuntamiento de La Almolida.

6.- En fecha 9-10-2008 tuvo entrada en registro de esta Institución, escrito del Ayuntamiento, adjuntando copia de sendos informes emitidos por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, y por empleado del mismo encargado del servicio de mantenimiento de aguas

El primero de ellos, fechado en 2-09-2008, y suscrito por el Arquitecto Técnico, Sr. G. C.

“**INFORMA:**

Que examinada la solicitud presentada por El Justicia de Aragón en la que se pide aclaraciones del expediente nº DI-1086/2008-10 y en lo que compete al abajo firmante, el que suscribe manifiesta que la avería a la que se refiere el citado expediente y según visita efectuada al efecto, se encontraba en la toma particular y no en la red general, encontrándose en el día de la fecha reparada.

En relación con las fisuras y grietas observadas en la edificación, el que suscribe manifiesta que dichas grietas, siendo más antiguas que la avería, se han agravado por el efecto de la misma.

Salvo mejor criterio de la Corporación Municipal.”

El segundo, suscrito por el Sr. S. B., y de fecha 6-10-2008, hace constar:

“A petición de la Sra Alcaldesa de La Almolda y para aportar al expediente DI-1086/2008-10 incoado por el Justicia de Aragón previa la queja presentada por Hnas A.C., emite el siguiente informe:

Tras recibir el aviso de la existencia de una posible avería en la Calle Portal de Barbastro nº 32, por la humedad que había en la fachada, tras las comprobaciones pertinentes se comprobó que la llave de entrada al contador tenía una pequeña pérdida, la llave se sustituyó por otra nueva, y se esperó a que la humedad secase, como la humedad persistía se procedió a descubrir en la acera y apareció una pequeña fuga en el enlace de la tubería general con la derivación hasta el contador de agua, en la toma particular procediéndose a reparar por parte de la brigada de obras del Ayuntamiento.”

7.- Del contenido de ambos Informes se dio traslado a la persona presentadora de la queja, mediante escrito de fecha 15-10-2008 (R.S. nº 8602, de 17-10-2008), y con misma fecha (R.S. nº 8603, de 17-10-2008) se remitió segundo recordatorio de nuestra solicitud de ampliación de información al AYUNTAMIENTO DE LA ALMOLDA, toda vez que la recibida no cumplimentaba totalmente nuestra petición de 10-07-2008 (R.S. nº 6022, de 15-10-2008).: Hasta la fecha no hemos vuelto a recibir información adicional de dicha Administración.

CUARTO.- De la copia del expediente *“de los daños ocasionados en el inmueble de la C/ Portal de Barbastro 32, como consecuencia de una avería en la red de abastecimiento de agua”,* que nos fue remitido a esta Institución con fecha 4-07-2008 (R.S. nº 259), y siguiendo el propio Informe de Alcaldía, resulta :

1.- En fecha 2-01-2008 (R.E. nº 4) se presentó en Registro del Ayuntamiento de La Almolda, instancia en la que se exponía :

“Solicitamos servicios de técnico al encontrar en casa las siguientes anomalías :

Rajas en escayola del techo de varias habitaciones

Baldosas pared cocina despegadas y rotas

Varias rajas en habitaciones y algunas de 2 cms, junto al marco de ventana no pudiendo abrir.

Rajas de 2 cm de fachada en habitación de corral, con escayola abierta en techo de dicha habitación.

Desnivel de puerta de entrada casa, habiendo empleado servicio de carpintero para poder acceder a la vivienda C/ Portal de Barbastro nº 32 ...”

2.- En fecha 28-01-2008 el técnico municipal, Arquitecto Técnico, Sr. G. C., emitió informe :

“Que examinada la solicitud presentada por Doña E.A.C. y Doña A.Mª A.C. en relación con los desperfectos ocasionados en su propiedad sita en calle Portal de Barbastro nº 32 del citado municipio, y tras inspección realizada en el día de la fecha acompañado de personal municipal, el que suscribe manifiesta los siguiente :

- *Se pueden observar grietas en la fachada principal junto a la puerta de acceso, así como el asentamiento del muro de dicha fachada. Interiormente se observan dichas grietas en el alicatado y falso techo de la cocina, así como en anexo existente en el interior del patio.*
- *Se observa asimismo que dichas fisuras son consecuencia de la avería en la toma particular de la red municipal, encontrándose la misma reparada y en la actualidad descubierta para poder ser examinada por la compañía aseguradora.*

Por lo anteriormente expuesto se estima pertinente dar parte al seguro municipal para que proceda a informar al respecto.

Salvo mejor criterio de la Corporación.”

3.- Copia del citado informe técnico se remitió por fax, y por correo certificado, a la Compañía Aseguradora “E..... Seguros y Reaseguros”, Sección siniestros, entidad con la que el Ayuntamiento tenía concertada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil general, con fecha de efectos desde 20-03-2007, con un capital asegurado de 300.000 Euros, y unas franquicias, tanto por daños materiales como por agua, de un 10 % (mínima de 600 y máxima de 6.000, en cuanto a daños materiales; y mínima de 2.000 y máxima de 20.000, en cuanto a daños por agua..

4.- Mediante escrito de 28-03-2008 se remitió también copia del Informe del técnico municipal a las propietarias afectadas.

5.- En fecha 5-05-2008, la entidad aseguradora, “E.....”, comunicó al Ayuntamiento de La Almolda :

“Hacemos referencia a la reclamación que les efectúan, propietarios de la vivienda sita en c/ Portal de Barbastro 32 de La Almolda, por la aparición de grietas generalizadas en paredes y techos de su planta baja.

Una vez recibido Informe pericial Técnico, les comunicamos que no podemos hacernos cargo de los daños mencionados, puesto que no ha quedado acreditado que ustedes sean los responsables de los mismos, siendo además que, en todo caso, las grietas tienen su origen con fecha anterior al efecto de la Póliza Nº 06-2000063 que su consistorio tiene concertada con E..... desde el 20 de marzo de 2007.”

6.- Con fecha 13-05-2008 (R.S. nº 176) el Ayuntamiento solicitó a "E....." la remisión a dicha Administración de copia del Informe pericial emitido.

Y con misma fecha (R.S. nº 175) dio traslado a las propietarias afectadas de la comunicación antes reproducida, recibida de la entidad aseguradora.

También con fecha citada (R.S. nº 177) el Ayuntamiento se dirigió a la entidad S..... Correduría de Seguros :

"Con fecha 2 de enero de 2008, se presentó en este Ayuntamiento escrito por parte de, relativo a la reclamación de daños en un inmueble de su propiedad sito en Calle Portal de Barbastro nº 32 (Adjunto copia)

Con fecha 28 de enero el Aparejador Municipal emitió informe en relación con los desperfectos que se habían ocasionado (Adjunto copia).

Por parte de este Ayuntamiento se comunicó a la aseguradora E..... Seguros y Reaseguros empresa con la que se mantiene una póliza de responsabilidad civil, habiéndose trasladado el perito para hacer una valoración de los daños, con fecha 5 de mayo nos comunican que no se hacen responsables de los mismos porque los desperfectos tienen su origen con anterioridad a la fecha en que se concertó la referida póliza de seguros. (Adjunto copia).

Lo que le comunico para los efectos oportunos, puesto que Vds. tenían suscrita con el Ayuntamiento la anterior póliza de seguro de responsabilidad civil."

7.- En fecha 3-6-2008 tuvo entrada en registro municipal el escrito de E....., adjuntando copia del Informe pericial emitido por Gabinete de Peritaciones e Ingeniería R.S. S.L.

Copia del citado Informe se remitió por el Ayuntamiento a las afectadas, mediante escrito de fecha 11-06-2008 (R.S. nº 210, de 12-06-2008)-

8.- El Informe pericial cuya copia se remitió, aparece suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, Perito de Seguros en las Especialidades de Incendio y Riesgos diversos, Automóviles y de Comisario de Averías, Sr. S.L.-C., en representación de la empresa Gabinetes de Peritaciones e Ingeniería R.S., S.L., y en su resumen hace constar :

"DESCRIPCION DEL SINIESTRO Reclaman aparición de grietas en dicha casa.

CAUSAS DEL SINIESTRO : Daños no imputables al asegurado.

FUERZA ACTUANTE : Ninguna

COBERTURA DE POLIZA : No hay.

RECLAMACION DE DAÑOS : No hay reclamación escrita de daños.

VALORACION DE DAÑOS : 3.340,80 €

CAPITAL ASEGURADO : 300.000'00 €

VALOR DE LA PREEXISTENCIA : Se desconoce la cuantía del presupuesto municipal.

PROPUESTA DE INDEMNIZACION : Se deja a criterio de E.....

RECLAMACION : No procede realizar reclamación alguna de daños."

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LA ALMOLDA, al no dar completa respuesta a la petición de ampliación de información que se le dirigió mediante escrito de fecha 10-07-2008 (R.S. nº 6022, de 15-07-2008), ha incumplido, en parte, con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, consideramos procedente, en primer término, reconocer que, si hacemos excepción de la demora apreciada (dos meses) en dar traslado a las propietarias afectadas del Informe del Técnico municipal, el íter procedimental seguido por el Ayuntamiento nos parece esencialmente correcto hasta el momento en que, recibido el Informe pericial que les remitió "E.....", y asumiendo, acriticamente, algunas manifestaciones de dicho informe, que discutibles, y sobre las que esta Institución instaba al Ayuntamiento a recabar de la Aseguradora algunas aclaraciones, y a aportar los datos que (como el Presupuesto municipal) podía facilitar esa Administración, llegan al extremo de dar traslado del siniestro y de

las conclusiones de su actual Aseguradora (E.....), a la que lo había sido antes (S.....), que, lógicamente, es de suponer que, rota la vinculación contractual, habrá declinado o declinará toda responsabilidad.

QUINTA.- .En todo caso, la actuación municipal es, a nuestro juicio, suficientemente reveladora de que, de algún modo, reconocen la existencia de una cierta responsabilidad en cuanto a los daños denunciados, y es por ello que, a través de las gestiones antes indicadas, se busca que, una u otra entidad aseguradora se hiciera cargo del pago de los daños causados.

Incoado, pues, expediente en relación con tales daños, consideramos que, más allá del contenido antes indicado del Informe pericial, que trata de eludir el pago de los daños (llegando incluso dicho Informe pericial a proponer la exclusión en póliza de los daños por aguas, cuando es este tipo de daños el que, normalmente, debe tener cubierto todo Ayuntamiento, para cubrir las responsabilidades derivadas del daños a terceros producidos por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios de abastecimiento de agua y de alcantarillado), lo procedente sería que ese Ayuntamiento recabará de sus propios servicios técnicos municipales, o de técnico superior especialmente cualificado, un Informe sobre los daños que se han puesto de manifiesto en la denuncia presentada, y en el que se determinase tanto su entidad y grado de afección estructural al edificio, como su valoración económica, y coste de reparación, y muy especialmente la determinación del origen y relación causa-efecto con la avería detectada en la red y reparada en su día por los empleados municipales (lo que evidencia, junto a documentación gráfica mostrada por las afectadas, que la misma estaba bajo vía pública, aun cuando fuera en el tramo de acometida particular a la edificación afectada).

Es claro, por otra parte, que a las propietarias afectadas asiste igualmente el derecho de recabar su propia peritación y valoración de los daños causados en su edificación, a efectos, si lo estiman procedente, de su reclamación al Ayuntamiento, si consideran que a dicha Administración corresponde responder de tales daños. Y que esta reclamación económicamente cuantificada debe concretarse antes de que cumpla el plazo de prescripción de un año desde que se manifestaron los daños, plazo determinado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/199, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Sin perjuicio de reconocer la inicial colaboración prestada a esta Institución, en las actuaciones primeras de instrucción de este Expediente, hacer **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE LA ALMOLDA**

de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal, en relación con la falta de respuesta última a cuestiones solicitadas en ampliación de información.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de LA ALMOLDA, para que, en cumplimiento de la obligación de impulso de oficio del procedimiento administrativo, que se establece en art. 74.1 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, prosiga la instrucción del Expediente de reclamación de daños en edificio sito en C/ Portal de Barbastro 32, y planteada al mismo, recabando de sus propios servicios técnicos municipales, o de técnico superior especialmente cualificado, un Informe lo más exhaustivo posible sobre los daños que se han puesto de manifiesto en la denuncia presentada, en el que se determine tanto su entidad y grado de afección estructural al edificio, como su valoración económica, y coste de reparación, y muy especialmente la determinación del origen y relación causa-efecto con la avería detectada en la red y reparada en su día por la brigada de obras municipal.

Que, en trámite de audiencia a las propietarias interesadas, se ofrezca a éstas la posibilidad de aportar a dicho expediente su propia peritación técnica y valoración económica de los daños producidos en su edificación.

Y a la vista de todo ello, y de la obligación de resolver expresamente sobre las solicitudes planteadas (art. 42 de la repetida Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) sea ese Ayuntamiento, y no la entidad aseguradora, el que adopte acuerdo sobre el reconocimiento o no de responsabilidad sobre tales daños, o el alcance de la misma, trasladando el acuerdo adoptado a la entidad aseguradora, y a las interesadas, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

TERCERO.- Informar a la presentadora de la queja del derecho que le asiste de recabar su propia peritación y valoración de los daños causados en su edificación, a efectos, si lo estiman procedente, de su reclamación al Ayuntamiento, si consideran que a dicha Administración corresponde responder de tales daños. Y que esta reclamación económicamente cuantificada debe concretarse y presentarse al Ayuntamiento antes de que cumpla el plazo de prescripción de un año desde que se manifestaron los daños, plazo determinado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/199, de 13 de enero.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION :

Hasta la fecha de redacción de este Informe seguimos pendientes de la respuesta que, en su caso, pueda darnos el Ayuntamiento de La Almolda.

5. ORDENACIÓN TERRITORIAL: VIVIENDA

5.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	79	89	82	81	331
Expedientes archivados	75	89	82	81	327
Expedientes en trámite	4	0	0	0	4

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	8	5
ACEPTADAS	8	5
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	-	-
SIN ACUSE	-	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
DI-1650/2007	Necesidad de mejorar la información sobre ayudas del programa de arreglo de viviendas del Plan Integral del Barrio Oliver.	Sugerencia aceptada por la Administración
DI-1692/2007	Reparación de deficiencias en vivienda de promoción pública de arrendamiento	Sugerencia aceptada por la Administración
DI-1792/2007	Procedimiento de tramitación de la adjudicación definitiva de viviendas de protección oficial.	Sugerencia aceptada por la Administración
DI-524/2008	Falta de coordinación en actuaciones iniciadas por deficiencias en vivienda de protección oficial.	Recomendación aceptada por la Administración.
DI-623/2008	Renuncia injustificada a la adjudicación de vivienda de protección oficial- Cómputo del plazo para inscribirse nuevamente en el Registro de Solicitantes	Sugerencia aceptada por la Administración
DI-865/2008	Procedimiento de reconocimiento de declaración de urgencia grave para actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas.	Sugerencia aceptada en parte por la Administración
DI-1525/2008	Demora por parte de la Administración en la devolución de Fianzas de arrendamientos urbanos.	Recomendación aceptada por la Administración
DI-1539/2008	Supresión de barreras arquitectónicas en VPO del cupo de reserva para minusválido.	Sugerencia aceptada por parte de la Administración

5.2. Planteamiento general

Durante el año 2008 se han presentado 79 expedientes en materia de vivienda. El 35% de ellos se han referido a controversias entre particulares referidas a cuestiones reguladas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y problemas o consultas relacionados con las Comunidades de Propietarios reguladas en la Ley de Propiedad Horizontal, supuestos en los que no puede intervenir la Institución, y por tanto, no se han admitido a trámite, pero en todos los casos se ha facilitado una mínima información sobre como y dónde plantear su problema.

El 65% restante de estos expedientes, se han admitido a trámite por referirse a cuestiones que están dentro de las competencias de esta Institución. Entre las diversas cuestiones planteadas cabe destacar las que han hecho referencia a lo siguiente:

1.- Cuestiones relacionadas con el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial.-

1.1.- Ya el año 2007 se presentaron numerosas quejas referidas al sistema de adjudicación por sorteo, establecido en el Decreto 80/2004 de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas protegidas de Aragón. Concretamente la queja más generalizada es la falta de suerte en los sorteos, a pesar de estar inscritos desde hace mucho tiempo, lo que supone no poder acceder a una vivienda.

Ese era procedimiento establecido en la norma de aplicación, y en ese sentido se ha informado a los presentadores de las quejas, no obstante, el 14 de noviembre de 2008 se publicó el Decreto 211/2008, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas protegidas de Aragón. Este Decreto que entró en vigor el 15 de noviembre de 2008, deroga el anterior e introduce mecanismos que simplifican y agilizan los procedimientos de adjudicación, e introduce el criterio de antigüedad en la inscripción en el Registro, por lo que es previsible que este problema se solucione a partir de esa fecha y a lo largo del año 2009, en las adjudicaciones que se lleven a cabo.

1.2.- El procedimiento general de adjudicación de viviendas protegidas y concretamente el artículo 1.3 de la Resolución de 31 de Julio de 2006, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, por la que se dicta circular sobre determinadas cuestiones procedimentales en relación con los adjudicatarios provisionales y definitivos no contempla un plazo de subsanación en los supuestos en que la documentación se presente incompleta o errónea, y transcurrido el plazo señalado se les tienen automáticamente por desistidos de su adjudicación provisional, sin que proceda la formulación de requerimiento alguno. Por esta causa, se ha tramitado un expediente que finalizó con una sugerencia que fue aceptada por la Administración, para que se estudie la posibilidad de modificar el citado artículo introduciendo en su caso un plazo de subsanación.

1.3.- La coyuntura actual del mercado inmobiliario, en el que existe una demanda en fase de ralentización que origina que las viviendas tardan mucho tiempo en venderse, y la dificultad de los compradores para obtener financiación, está provocando un nuevo problema en lo que se refiere a la adjudicación de viviendas de protección oficial.

En determinados supuestos tasados y como excepción, se puede tener acceso al Registro de Solicitantes de vivienda, a pesar de tener vivienda en propiedad, si bien para estos supuestos la norma de aplicación, concretamente el artículo 21.3 del Decreto 80/2004 de 13 de abril señala, que con objeto de evitar que se llegue a disfrutar simultáneamente de dos viviendas, los titulares de las viviendas que hayan resultado adjudicatarios de una vivienda protegida, deberán acreditar, bien su transmisión con anterioridad a la escrituración de la vivienda protegida, bien, si se trata de viviendas protegidas, su puesta a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Se han recibido quejas de adjudicatarios en esta situación, ya que a pesar de querer vender la anterior no lo han conseguido porque no encuentran ningún comprador. Si la vivienda que se trata de vender es protegida, puede ponerse a disposición de la Administración y con ello solucionan su problema, pero no, si la vivienda es libre ya que tienen que justificar su transmisión.

Estos expedientes concretos se han resuelto considerando que no había incumplimiento por parte de la Administración, ya que ésta había actuado aplicando lo establecido en el Decreto 80/2004 de 13 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón, si bien se ha indicado a los presentadores de la queja que solicitaran una prórroga en el plazo concedido.

1.4.- El Decreto 80/2004 de 13 de abril señala, que serán dados de baja, no pudiendo darse de alta nuevamente en el Registro de solicitantes durante dos años a contar desde la última renuncia, los que habiendo resultado adjudicatarios en los sorteos, hayan renunciado a la vivienda que les hubiera correspondido en, al menos, dos ocasiones en las condiciones señaladas en el artículo 24.

Por su parte el artículo 24 1.b) dice que no podrán ser adjudicatarios de vivienda protegida quienes hayan renunciado en dos ocasiones a la vivienda adjudicada en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción o adjudicación, salvo que la renuncia se debiese al carácter inadecuado de la vivienda.

Por este motivo se presentó una queja referida a la fecha de inicio del cómputo del plazo de los dos años, que dio lugar a una Sugerencia al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para que se procediera a revisar el expediente de adjudicación provisional de las promociones, y a la vista de las fechas y la documentación obrante en el mismo, se concrete y fije la fecha de la segunda renuncia injustificada, a efectos de computar desde ese momento el plazo de dos años señalado en el artículo 17.3, transcurrido el cual puede el interesado proceder a darse de alta nuevamente en el Registro de Solicitantes de Vivienda protegida de Aragón. La Sugerencia fue aceptada por la Administración que procedió a anular la baja, dando a la unidad familiar nuevamente de alta en el Registro de Solicitantes.

2.- Cuestiones relacionadas con la renta Básica de Emancipación.-

El Real Decreto 1472/2007 de 2 de noviembre, regula la renta básica de emancipación consistente en ayudas directas para pago del alquiler de la vivienda de los jóvenes entre 22 y 30 años. La Comunidad Autónoma de Aragón es la competente para instruir y resolver sobre el reconocimiento del derecho a la ayuda, y en la Orden de 20 de diciembre de 2007 regula el procedimiento para tramitar y resolver las solicitudes.

A finales del 2008 se han recibido tres quejas, de ciudadanos que tienen reconocido el derecho a la ayuda, pero ha transcurrido tiempo y no se ha materializado el pago y por otra parte, no reciben información por parte de la Administración de la situación en que se encuentra el trámite. Se ha solicitado información a la Administración, pero en la actualidad está pendiente de respuesta.

Igualmente se han presentado algunas quejas por la fecha de aplicación de la ayuda y por la denegación de la misma, sin embargo en esos supuestos se han archivado los expedientes por inexistencia de irregularidad por parte de la Administración.

3.- Cuestiones relacionadas con deficiencias en Viviendas de Protección Oficial.-

En lo que se refiere a grupos de viviendas de promoción pública que son propiedad de la Administración, es de destacar la queja que ha hecho referencia a la existencia de vicios ocultos y defectos constructivos y la

tardanza de la Administración en solucionarlos. El expediente DI-1692/2007 hace alusión a una vivienda de protección oficial de promoción pública en régimen de alquiler, sita en Zaragoza y propiedad de la D.G.A. en la que desde que la ocuparon en el año 2001 se ha constatado la existencia de humedad y mucho olor. Solicitaron a la DGA que arreglara el problema, pero aunque por parte del organismo competente se hacen cargo del error de obra, no se soluciona. El expediente finalizó con una Sugerencia, que fue aceptada, para que la Administración en su condición de propietaria y a la vista de las deficiencias detectadas en los informes técnicos, estudie y realice las reparaciones que sean necesarias para garantizar a los arrendatarios las condiciones de habitabilidad de la vivienda.

También el expediente DI-524/2008 se refiere a deficiencias en una vivienda de Régimen Especial, promovida por una Cooperativa, por los constantes ruidos de la caldera de calefacción, ascensor y puerta de garaje, que habían sido denunciados, y constatados, sin que se hubiera solucionado el problema. El expediente finalizó con una Recomendación que fue aceptada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para que se continuaran las actuaciones iniciadas, y de forma coordinada con los propietarios de la vivienda se fijara fecha y hora para que los técnicos de la promotora y el Laboratorio para la calidad de la Edificación pudieran realizar las mediciones y comprobaciones oportunas de los ruidos del ascensor.

La queja presentada por la adjudicataria de una vivienda promovida por la Sociedad Municipal Urbana S.L. ubicada en el Barrio de Valdespartera de Zaragoza y adjudicada en el cupo de minusválidos con movilidad reducida, por la existencia de un escalón en la puerta de salida de la cocina a la galería exterior que supone una barrera arquitectónica infranqueable para la usuaria, ya que va en silla de ruedas, dio lugar a la tramitación de un expediente que finalizó con una sugerencia que está pendiente de respuesta por parte de la Sociedad Municipal. Según manifestó la citada Sociedad en su informe, la vivienda y el edificio cumple con la normativa de construcción de viviendas para minusválidos, y el proyecto ha sido aprobado por los organismos públicos competentes, sin embargo, por exigencias del Plan Parcial de Valdespartera se ha colocado un corredor acristalado por razones de ahorro energético, y ha sido necesario adoptar una solución técnica que implica la construcción de un escalón para evitar la entrada de agua de lluvia. Por esta Institución se sugirió que la Sociedad Municipal como promotora del edificio, estudie y facilite una solución técnica en la cocina de la vivienda, que impida la entrada del agua de lluvia y al mismo tiempo permita la salida y entrada con silla de ruedas.

4.- Cuestiones relacionadas con la rehabilitación de viviendas. En relación con las ayudas para la rehabilitación de viviendas se ha planteado una queja que hace referencia al procedimiento de reconocimiento de declaración de urgencia grave.

Las actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas se regulan por Decreto 225/2005 de 2 de noviembre del Gobierno de Aragón, regulador del plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2005-2009.

El citado Decreto en su artículo 49, establece los requisitos específicos para la calificación de actuación protegible de adecuación de habitabilidad y en el apartado 1 a) señala específicamente que *“las obras no se habrán iniciado con anterioridad a la visita técnica oficial. No obstante, podrán calificarse aquellas actuaciones cuyas obras se hayan iniciado una vez solicitada la calificación inicial, en caso de urgencia grave reconocida antes del inicio de las obras por la Dirección Provincial competente en materia de vivienda.”*

La norma general es que no pueden iniciarse las obras antes de la visita a las mismas de los técnicos, salvo razones de urgencia previamente reconocida por la Dirección Provincial que conlleva la autorización para poder empezarlas. No se especifica en el Decreto que haya que hacer una petición expresa por los particulares interesados ni se establece el procedimiento para realizarla.

La queja se refiere a que en el momento de presentar la solicitud, la interesada presentó fotografías en las que se apreciaba la ejecución de las obras, la Administración en el momento de comunicar a la solicitante el número de expediente asignado y el plazo máximo de resolución del expediente podía haberle informado de que existía la posibilidad de solicitar el reconocimiento de urgencia grave, y además esta situación de urgencia fue comunicada por la ciudadana para que se desplazasen lo antes posible. Le informaron que tardarían un mes y que si quería acogerse a la subvención no debía continuar con las obras, pero no le indicaron que podía solicitar el reconocimiento de urgencia grave, ni por parte de los servicios técnicos se realizó un informe para que ésta pudiera ser declarada de oficio.

Esta falta de información a la ciudadana que hubiera podido solicitar el reconocimiento de urgencia grave, y en su caso haber obtenido las ayudas, le llevó a la decisión de continuar con las obras y no esperar la visita del técnico a la vista de la situación de riesgo que tenía la vivienda.

Se sugirió al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que teniendo en cuenta los hechos que concurren en el expediente, se proceda a revisar y estudiar el expediente, para en su caso facilitar a la presentadora de la queja una posible solución a su problema, y que en lo sucesivo, cuando se produzcan situaciones que pueden suponer casos de urgencia grave, se facilite a los ciudadanos la información necesaria en la que se explique que existe el procedimiento excepcional para determinados supuestos así como la forma de solicitarlo. La sugerencia, se aceptó en parte por la Administración, y concretamente manifiestan que siendo conscientes de la posible existencia de malentendidos o de dificultades de comprensión de la norma, se está estudiando incluir en la notificación del plazo de resolución un inciso advirtiendo de la posibilidad legal de solicitar el reconocimiento de la urgencia grave de la obra.

5.3. Relación de expedientes más significativos.

5.3.1. Plan Integral del Barrio Oliver, necesidad de mejorar la prestación del servicio de información y atención al ciudadano. Expte. DI-1650/07

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2007, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado en el que el interesado hace alusión a que, solicitó en el Centro Municipal de Servicios Sociales de Valdefierro una ayuda para reparar el tejado, en una casa unifamiliar ubicada en C/ Las Pleyades. Comenzaron las gestiones en Mayo-Junio de 2007 y la trabajadora social y el aparejador dieron el consentimiento para realizar dicha reparación.

En Julio-Agosto, el interesado no sabía nada de dicha obra y después de hablar con el citado Centro Municipal, le informaron que hasta pasado el verano no comenzarían las reparaciones. En Octubre no habían comenzado las obras, ni tenían noticias del Ayuntamiento, por lo que volvió a solicitar información, y el asistente social le ha informado que aunque esta concedida la reparación no pueden hacerse cargo de la misma al no contar con dinero suficiente en la partida de presupuestos consignada para este año.

El interesado, no entiende como una reparación, que estaba autorizada en Junio de 2007, ahora se deniega, al no contar con presupuesto suficiente y le dicen que tiene que esperar a los nuevos presupuestos.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 15 de noviembre de 2007 se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la referida cuestión, y concretamente sobre qué programa ampara las citadas ayudas, procedimiento para su tramitación, así como fecha aproximada en la que las obras podrán realizarse. Al no recibirse la información solicitada, se reiteró con fecha 16 de enero de 2008.

Tercero.- El 22 de enero de 2008 se recibió el informe solicitado en el que se señala lo siguiente:

“En este centro se lleva a cabo un programa de arreglo de vivienda incluido en el Plan Integral del Barrio Oliver dirigido tanto al barrio Oliver como a Valdefierro. Los interesados presentan solicitud a los trabajadores sociales correspondientes que informan de las condiciones del programa y verifican si se cumple el requisito económico. Después, todas las solicitudes se trasladan a la persona responsable del programa, en este caso una de las trabajadoras sociales de Oliver. Se trata de un programa cuya finalidad son arreglos menores, generalmente cambios de bañera por ducha alicatados, suelos o pintura. Se ejecuta a través de una empresa de inserción (Consolida Oliver) y el Centro Sociolaboral Oliver.

Como trabajadora social responsable del programa puedo informar que una obra como la solicitada no puede realizarse no por falta de presupuesto sino por no ser un concepto contemplado. Al parecer en este caso se han dado algunas circunstancias que han dado lugar a una mala información a la persona solicitante (el trabajador social estaba haciendo una sustitución y el técnico de la empresa de inserción estaba recién incorporado a la misma por lo que ambos carecían de experiencia en este programa).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Estudiado el contenido de la queja y analizado el informe remitido se pone de manifiesto que el ciudadano recibió una información equivocada, ya que el tipo de obras que pretendía realizar no están contempladas en los supuestos previstos en el Programa del Plan Integral del barrio Oliver, y es esa circunstancia y no la falta de presupuesto lo que impide ejecutar la reparación solicitada.

Segunda.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas deben actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía,

descentralización, desconcentración y coordinación, y deben respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima.

En el apartado 3.2 del citado artículo también se establece como principio general de actuación de las Administraciones Públicas el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

La incorrecta información facilitada, vulnera los principios que rigen la actuación de la Administración. Ha creado expectativas y causado molestias innecesarias a los interesados, que han visto como teniendo que realizar unas determinadas reparaciones en su vivienda, ha transcurrido un largo periodo de tiempo sin que su problema esté solucionado, y les ha impedido durante ese tiempo optar a las posibles ayudas existentes para las obras pretendidas.

Tercera.- Según manifiestan en el informe remitido, la inexperiencia de los encargados de la gestión del Programa, ha sido la circunstancia que ha motivado este hecho, por ello, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para mejorar la calidad del servicio prestado y que tanto los encargados de la gestión de los Programas, como los ciudadanos a los que van dirigidas las ayudas, dispongan de hojas informativas o folletos divulgativos o cualquier otro medio que consideren procedente, en los que se señale con claridad y de forma concreta el objeto de las ayudas, los trámites y procedimiento a seguir.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**

Que por esa Administración, en lo que se refiere al Plan Integral del Barrio Oliver, se adopten y faciliten cuantas medidas sean necesarias para mejorar la prestación del servicio de información y atención al ciudadano.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

LA SUGERENCIA FUE ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

5.3.2. Reparación de deficiencias en vivienda de Promoción Pública de Arrendamiento. Expte DI- 1692/07

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2007, tuvo entrada en ésta Institución un escrito de queja en el que se hace alusión a que disfruta de una vivienda de protección oficial de promoción pública en régimen de alquiler sita en Juan Ramón Jiménez nº 3, 3º de Zaragoza propiedad del I.S.V.A., y desde que ocuparon la vivienda en 2001 han constatado la existencia de humedad y mucho olor. Solicitaron a la DGA que arreglara el problema, pero aunque por parte del organismo competente se hacen cargo del error de obra, no se soluciona el problema.

La interesada manifiesta que los técnicos de la DGA, le han informado que el problema deriva de la falta de una capa de aislamiento, que se puede proceder a solucionar pero de momento no se han iniciado las obras.

En las comunicaciones recibidas de la DGA, se le dan unas pautas para evitar el problema, cosas que ellos hacen pero aun así el frío y la humedad les hace tener que ir en casa con abrigo y enferman sus hijos.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 20 de noviembre de 2007, se solicitó información a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación sobre la cuestión planteada, y concretamente sobre cual es el origen del problema y sobre que actuaciones se están realizando para solucionarlo.

Tercero.- Con fecha 16 de enero, y al no haber obtenido respuesta por parte del Departamento, se reiteró la petición de información solicitada, sin que hasta la fecha se haya obtenido contestación alguna. Ante la falta de respuesta, desde ésta Institución no se puede entrar a valorar la existencia y alcance de dichas deficiencias, ni las actuaciones que la Administración en su caso haya llevado a cabo para solucionarlas, ya que no disponemos de la información necesaria para ello.

II.- Consideraciones Jurídicas

Primera.- El artículo 2 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación general de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella, y el artículo 19 de la citada Ley, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la

Administración deberán facilitar al Justicia, las informaciones que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- El artículo 111 del Decreto 2114/1968 de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de Protección Oficial, Texto Refundido aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio y 3964/1964 de 3 de diciembre establece la obligación de los propietarios de las viviendas de Protección Oficial de mantenerlas en buen estado de conservación y les obliga a cuidar de su policía e higiene. En este mismo sentido la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento de las viviendas.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, en su artículo 21 señala que es obligación del arrendador realizar las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente **sugerirle**:

Que por esa Administración, en su condición de propietaria de la vivienda de alquiler de protección oficial de promoción pública sita en la calle Juan Ramón Jiménez de esta Ciudad, y a la vista de las deficiencias detectadas en los informes técnicos, estudie y realice las reparaciones que sean necesarias para garantizar a los arrendatarios las condiciones de habitabilidad de la vivienda.

También me permito recordarle la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

LA SUGERENCIA FUE ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

5.3.3.- Deficiencias en Viviendas de Protección oficial. Falta de coordinación de actuaciones por parte de la Administración. Expte. DI - 524/2008

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2008 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

“Ha recibido una carta de fecha 29 de febrero de 2008 de la Inspección de Vivienda en la que en relación con la denuncia presentada en su momento con motivo de los ruidos en su vivienda, producidos por el grupo de calderas y el ascensor, le dicen que han procedido a archivar las actuaciones, por el escaso interés por colaborar en la solución del problema y al mismo tiempo le indican que ante los claros indicios de que no reside en la misma, le harán un seguimiento para comprobar que está cumpliendo con la obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente”.

Segundo.- El interesado había presentado en el año 2007 una queja en esta Institución con número de referencia DI-1285/2007, por los constantes ruidos de la caldera de calefacción, ascensor, puerta de garaje, etc. en el edificio en que reside, que obtuvo la Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial el 27 de mayo de 2007, al amparo del expediente 50/2001/002 y que habían sido denunciados, sin que se hubiera solucionado el problema.

Dicho expediente se archivó con fecha 26 de diciembre de 2007, al considerarse que el problema estaba en vías de solución, ya que el Servicio de Vivienda de la D.G.A. nos informó que realizadas las oportunas mediciones se había puesto en conocimiento de la Cooperativa promotora, y ésta les había indicado que se que estaban estudiando las medidas oportunas para la corrección del problema de ruidos detectado.

Tercero.- Según manifiesta el presentador de la queja en el nuevo escrito de queja presentado en esta Institución el 18 de marzo de 2008, todavía no se ha solucionado el ruido producido por el ascensor, y por otra parte manifiesta que vive en esa vivienda, y no entiende como el hecho de que circunstancialmente los días 25 y 26 de febrero no estuviera en la casa para atender a los técnicos de la promotora es considerado como un indicio de que no reside allí.

Cuarto.- Admitida la queja a trámite, con fecha 8 de abril de 2008 se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, sobre la referida cuestión, y concretamente sobre cual es el motivo del archivo de las actuaciones y en

que indicios basan la manifestación de que la vivienda no se destina a domicilio habitual y permanente.

Quinto.- Con fecha 15 de mayo de 2008 se recibió el informe solicitado en el que se señala lo siguiente:

Como en su propio escrito se cita, podemos considerar este informe una continuación del emitido como consecuencia de su petición de referencia 01-1285/2007-11, puesto que se refiere a la misma vivienda y obedece a la queja de la misma persona, titular de la vivienda sita en c/ Julián Gallego 2, 4º izda. de Zaragoza.

Las viviendas a que se hace referencia se integran en un inmueble que fue promovido por la Cooperativa de Viviendas "VALLE DEL EBRO", y respecto al cual se han tramitado en la Inspección de Vivienda de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación dos expedientes del año 2005 con motivo de las denuncias de la Comunidad de Vecinos por diversas deficiencias que fueron subsanadas.

En ningún momento se denunció el problema de ruidos. Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2007, tres años después de adquirir su vivienda (31 de mayo de 2004), los presentadores de la queja denunciaron constantes ruidos excesivos derivados del grupo de calderas y del ascensor.

De las diligencias realizadas como consecuencia de su denuncia se informó en nuestro informe anterior de fecha 13 de noviembre de 2007.

Puestos en contacto con la titular de la vivienda se procede a la medición del nivel de ruido y con fecha 8 de octubre de 2007 el Laboratorio para la Calidad de la Edificación emite informe relativo a los ruidos producidos por el ascensor, dejando para fecha posterior y con la calefacción a pleno rendimiento, la comprobación de las molestias producidas por las calderas.

Con fecha 2 de noviembre de 2007, y en tanto se hacen las mediciones de ruidos producidos por la calefacción, se pone el informe en conocimiento de la Cooperativa Valle del Ebro, y se le concede un plazo de quince días para presentar alegaciones y comunicar las actuaciones a realizar. De estas gestiones se informa en igual fecha a la denunciante.

La Cooperativa Valle del Ebro se puso en contacto con la Inspección manifestando telefónicamente que estaba estudiando el modo de corregir en toda la promoción el problema de ruidos provocados por ascensores y calderas y con fecha 27 de noviembre de 2007 presenta por escrito sus alegaciones manifestando que ha dado traslado al ingeniero autor del proyecto y director de la instalación de calefacción y a la empresa constructora.

El 14 de enero de 2008, el Laboratorio para la Calidad de la Edificación se pone en contacto con la Inspección para indicar que, dado que en octubre de 2007 realizó un informe sobre el ruido del ascensor pero dejó para la temporada invernal la comprobación del ruido de las calderas de calefacción, se ha puesto en contacto con la denunciante y que ésta le ha indicado que las molestias de ruido de la calefacción han desaparecido, debido a la intervención del servicio de mantenimiento que había reducido la presión del circuito de calefacción.

Al mismo tiempo le indica que, respecto al ascensor, no hay cambios en los ruidos y que se ha trasladado a vivir a otro domicilio (el de su madre, debido a las molestias producidas por el ruido del ascensor unido a su estado de gestación). El Laboratorio no puede realizar nuevas mediciones sonoras.

Con fecha 28 de febrero de 2008, la Cooperativa Valle del Ebro se dirige nuevamente a la Inspección de Vivienda, manifestando que diverso personal técnico, ingeniero industrial, técnico ascensorista y técnico en aislamientos acústicos, se han personado en el inmueble los días 25 y 26 de febrero a distintas horas sin localizar a nadie en la vivienda. Que el 27 de febrero han hablado con la denunciante a través del teléfono móvil y que les indica que no está viviendo allí, y finalmente les indica que llamen más adelante, sin llegar a un acuerdo.

Por todo esto, con fecha 29 de febrero de 2008 se informa a los denunciantes de todas las gestiones realizadas, y se les indica que su falta de colaboración impide proseguir nuestras actuaciones. Por otra parte, se le advierte de que tenemos indicios de que no reside en su vivienda, lo cual constituiría la comisión de una infracción en materia de vivienda. Y esto deriva de que, tanto a nuestro técnico del Laboratorio, en enero, como a los representantes de la Cooperativa, les han informado de que no vivía en ese domicilio.

Una de las razones aducidas por los propietarios de la vivienda para no vivir en dicho domicilio, es el insoportable nivel del ruido del ascensor, y aun comprendiendo lo subjetivo de tal sensación, no se ve corroborada por otras denuncias de otros vecinos, sin olvidar que las mediciones realizadas arrojaron un resultado compatible (con el rango de la duda si se aplica o no un criterio Técnico de penalización) con la legalidad en horario diurno, y sólo superan los decibelios que la actual normativa municipal establece para horario nocturno.

Por último, y respecto al archivo de nuestras actuaciones hay que destacar que la denuncia por ruidos del ascensor se presentó una vez

transcurrido el plazo establecido en el artículo 17.1.b de la Ley de Ordenación de la Edificación L. 38/1999 de 5 de noviembre para la garantía por daños materiales causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones, que permite exigir la responsabilidad a los agentes intervinientes en el proceso de la edificación. No obstante se abrieron diligencias y se ha intentado llegar a una solución de los problemas detectados.”

Sexto.- Del informe emitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón y como resumen se desprende que:

1.- Los presentadores de la queja presentaron una denuncia por ruido excesivo en calderas y ascensor el 6 de junio del año 2007.

2.- Se abrieron diligencias y el 8 de octubre de 2007 el Laboratorio de Calidad de la edificación realizó una medición del ruido, y emitió informe relativo a los ruidos emitidos por el ascensor.

3.- Con fecha 2 de noviembre de 2007 el Laboratorio de Calidad de la edificación emitió el informe referente a la medición del ruido de las calderas de calefacción cuando éstas estaban a pleno rendimiento. Y este problema se considera resuelto, ya que según manifiestan los denunciante y la administración, el servicio de mantenimiento ha reducido la presión del circuito de calefacción

4.- Sigue existiendo el problema de los ruidos producidos por el ascensor, así se desprende del informe remitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con fecha 15 de mayo de 2008, en el que se dice *“que las mediciones realizadas arrojaron un resultado compatible (con el rango de la duda si se aplica o no un criterio Técnico de penalización) con la legalidad en horario diurno, y sólo superan los decibelios que la actual normativa municipal establece para horario nocturno”,* y en relación con los mismos, la Cooperativa promotora manifiesta que diverso personal técnico se ha personado en el inmueble los días 25 y 26 de febrero sin localizar a nadie en la vivienda, por lo que lo comunica a la Inspección, y ésta procede el 29 de febrero a comunicar a los presentadores de la denuncia que ante el escaso interés se procede al archivo de las actuaciones.

Al mismo tiempo aperciben al denunciante de que ante los indicios de que no reside en la vivienda, harán un seguimiento para comprobar si cumplen con la obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de Protección Oficial, Texto Refundido aprobado por Decretos 2131/1963 de 24 de julio y 3964/1964, de 3 de diciembre, si en el transcurso de cinco años desde la calificación definitiva, se manifestasen vicios o defectos de la construcción que hiciesen necesarias obras de reparación, podrá imponerse su ejecución al promotor.

El expediente al que se refiere la queja se calificó definitivamente como viviendas de Protección Oficial con fecha 27 de mayo de 2004, y la denuncia se presentó el 6 de junio del año 2007.

Segunda.- Se iniciaron Diligencias previas por parte de la Inspección, órgano competente para la investigación y comprobación del cumplimiento de la normativa sobre política de suelo y vivienda según se establece en el artículo 32 de la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida, y ésta procedió a la comprobación de los defectos denunciados realizando una medición del ruido por medio del Laboratorio para la Calidad de la Edificación. Según manifiestan en el informe remitido a esta Institución, *las mediciones realizadas arrojaron un resultado compatible (con el rango de la duda si se aplica o no un criterio Técnico de penalización) con la legalidad en horario diurno, y sólo superan los decibelios que la actual normativa municipal establece para horario nocturno, por ello dieron traslado a la Cooperativa promotora de las viviendas para su estudio y subsanación.* El personal técnico de la Cooperativa promotora no consigue durante los días 25 y 26 de febrero localizar en su casa a los propietarios de la vivienda, ya que por circunstancias personales viven temporalmente en casa de unos familiares, por lo que ni el personal técnico ni el Laboratorio de Calidad de la edificación pueden proceder en esos días a realizar nuevas mediciones sonoras para comprobar los ruidos denunciados. Según manifiesta la Cooperativa, les dice la propietaria por teléfono que llamen más adelante. Ante estas manifestaciones de los denunciados, la Inspección de vivienda archiva las actuaciones el 29 de febrero basándose en la falta de interés de los denunciantes.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece como principio general en la actuación de las Administraciones Públicas el criterio de eficiencia y servicio al ciudadano, y el artículo 84 de la citada Ley señala que los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales. Por otra parte, el artículo 87 establece que pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la declaración de caducidad, sin que ninguna de esas formas de terminación

se hayan producido en el presente supuesto ya que no se ha resuelto sobre el fondo de la cuestión denunciada, sino que se ha procedido al archivo de las Diligencias considerando que no hay interés por parte de los denunciantes, que no solo no han renunciado sino que han manifestado su interés expreso, personándose ante la Administración y explicando que el motivo de no haber podido quedar con los técnicos ha sido el nacimiento de un hijo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente RECOMENDACIÓN

Que por esa Administración, se continúen las actuaciones iniciadas, se proceda de forma coordinada con los propietarios de la vivienda a fijar de fecha y hora para que los técnicos de la promotora y el Laboratorio para la calidad de la Edificación puedan realizar las mediciones y comprobaciones oportunas de los ruidos del ascensor y a la vista de los informes emitidos se adopte la resolución y procedimiento que considere oportuna.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

LA RECOMENDACIÓN FUE ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

5.3.4- Sugerencia relativa al procedimiento de tramitación de la adjudicación definitiva de vivienda de protección oficial. Expte. DI-1792/2007

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

Se le comunicó la condición de adjudicatario provisional de una vivienda de VPO, en la parcela 60 de Valdespartera en Zaragoza, de la promoción VPA PG-50/2006/0048, promovida al amparo del expediente 2004-50-026812 y presentó los documentos que se le solicitaban en las dependencias del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por comparecencia de fecha 10 de mayo de 2007.

Una vez presentados los documentos en el Ayuntamiento, le dicen que le solicitaron por teléfono que presentara el documento correcto en lo relativo al Registro de la Propiedad, ya que presentó nota simple y lo que la administración requería era otro documento donde figurara que no contaba con ninguna propiedad. Estas llamadas nunca fueron recibidas por el particular. Si que recibió un escrito en Septiembre de 2007, en el que se le ponía de manifiesto que se le tenía por desistido en la adjudicación provisional, en cambio, no recibió por escrito notificación alguna sobre la necesidad de presentar los documentos pertinentes.

Presentó recurso de alzada donde se expuso el problema y se presentó la documentación requerida. Con fecha 26 de noviembre de 2007, y número de registro de salida 225614, se ha dictado Resolución de 9 de noviembre de 2007, por la que la Comisión de Reclamaciones sobre vivienda protegida desestima la reclamación interpuesta. Como consecuencia de ello, ha perdido la vivienda adjudicada provisionalmente.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, se envió con fecha 12 de diciembre de 2007, un escrito al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y al Gerente de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y con fecha 27 de diciembre de 2007, a la Gerencia de Urbanismo (Servicio de Administración del Suelo y Vivienda), recabando información acerca del procedimiento administrativo llevado a cabo para la notificación al interesado de la necesidad de aportar nueva documentación para la adjudicación de la vivienda de promoción oficial en Valdespartera, así como sobre qué datos obran en el expediente.

Tercero.- La respuesta del Gerente de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana se recibió el 20 de diciembre de 2007, y en ella se indica que quien ha requerido la documentación al interesado ha sido el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia de Urbanismo, ya que esa Sociedad Municipal no es la promotora del edificio.

Cuarto.- La respuesta de la Gerencia de Urbanismo se recibió el 11 de abril de 2008, en ella se recoge la documentación relativa al caso planteado y se hace constar que el Ayuntamiento de Zaragoza requirió al interesado la documentación que debía aportar, pero al ser el Gobierno de Aragón la Administración competente para tramitar la adjudicación definitiva de viviendas y resolver reclamaciones, sólo recogen la documentación presentada, la cual remiten al Gobierno de Aragón, que será quien reclame al interesado en caso de que la misma sea incompleta o esté defectuosa.

Quinto.- La respuesta del Servicio de Administración del Suelo y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza se recibió el 19 de mayo de 2008, y en ella se pone de manifiesto que es al Gobierno de Aragón a quien le corresponde notificar la falta de documentación o si la misma es defectuosa.

Sexto.- La respuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes se recibió el 1 de abril de 2008, y en ella se hace referencia a que:

"Según lo establecido en el Decreto 80/2004, que aprueba el Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda protegida de Aragón y de adjudicación de viviendas protegidas, el procedimiento de adjudicación de esta parcela concreta corresponde en su integridad al Ayuntamiento de Zaragoza, aunque asimismo corresponde al Director General competente en materia de vivienda la elevación a definitiva de la adjudicación provisional de la vivienda.

Manifiesta que en este supuesto, después de realizarse el sorteo para la adjudicación de las viviendas, el jefe del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, notifica al interesado la necesidad de presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles para poder elevar a definitiva la adjudicación provisional entre la que se encuentra la nota de consulta al Índice General de titularidades y así se menciona expresamente en la notificación remitida al interesado el 19 de abril de 2007 recibida el 28 de abril. Transcurrido el plazo sin que el interesado presentara la documentación, con fecha 14 de Septiembre de 2007 se dictó Resolución del Director General de Vivienda y Rehabilitación por la que se tenía por desistido al interesado de su adjudicación definitiva.

Se hace constar en la respuesta, que según establece el artículo 38.1 del citado Decreto 80/2004, de 13 de abril, "se otorgará un plazo de un mes para que los adjudicatarios provisionales procedan a la presentación de la documentación precisa para acreditar en ese momento el cumplimiento de los requisitos exigibles para elevar, previas las comprobaciones que procedan a definitiva la adjudicación" y se hace referencia al principio de preclusión de los plazos administrativos señalados para la cumplimentación de trámites (artículos 47, 71.1, 76.3 de la Ley 30/1992) con fundamento en la necesaria eficacia en el funcionamiento de la Administración exigida por el artículo 103.1 de la Constitución Española y de acuerdo con ello, que una vez transcurrido el plazo señalado a los administrados para la realización de un determinado trámite, sin que se proceda a su cumplimentación, no resulta posible realizarlo con posterioridad, sin que pueda admitirse que como en este caso, se presente en vía de reclamación la documentación que no fue aportada en el momento procedimental oportuno. Ya que esta regla general de procedimiento administrativo sólo cede en aquellos supuestos excepcionales en que resulte acreditada la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten absolutamente el cumplimiento el plazo; sin embargo, no puede estimarse que el interesado acredite suficientemente la concurrencia de circunstancias como las referidas."

Séptimo.- De los informes emitidos por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza, y de la documentación remitida se desprende que:

1.- Por escrito de 19 de abril de 2007, del Servicio de Administración Suelo y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza, recibido según acuse de recibo el 28 de abril, se comunica al interesado su condición de adjudicatario provisional y se le requiere para que presente la documentación precisa, entre ella, la nota de consulta al Índice de titularidades de los Registros de la Propiedad.

2.- En la comparecencia de 10 de mayo de 2007, ante el citado Servicio se hace constar que en el día de la fecha ha sido presentada la Nota simple del Registro de la propiedad de Zaragoza nº 10, y la autorización para consulta de datos tributarios a la Agencia Tributaria.

3.- Por Resolución del Director General de Vivienda y Rehabilitación de 24 de septiembre de 2007, se le notifica que habiendo transcurrido un mes sin presentar la documentación requerida, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.2 de la Resolución de 31 de Julio de 2006, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación se le tiene por desistido de su adjudicación provisional.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la que se señala lo siguiente:

Artículo 47: *“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.”*

Artículo 76.1: *“Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.”*

En este supuesto, la Resolución de 31 de Julio de 2006, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, por la que se dicta circular sobre determinadas cuestiones procedimentales en relación con los adjudicatarios provisionales y definitivos en el procedimiento general de adjudicación de viviendas protegidas, establece lo siguiente:

Artículo 1.1: *“El resultado de los sorteos celebrados se publicará, en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales y Ayuntamientos incluidos en el ámbito de demanda correspondiente, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el portal de Internet www.viviendaragon.org. Así mismo, se notificará individualmente a los adjudicatarios provisionales, requiriéndoles para que en el plazo de un mes a contar desde del día siguiente a aquél en que reciban la*

notificación presenten la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles para el acceso a las viviendas de que se trate, de acuerdo con el artículo 38.3 del Reglamento del Registro. “

Artículo 76.2: “Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.”

Artículo 76.3: “A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

Segunda.- El Decreto 80/2004, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón regula en sus artículos 31 y siguientes el procedimiento general de adjudicación.

En su artículo 38.1 al regular la aportación de documentación y efectos en el procedimiento de selección y adjudicación establece que *“se otorgará un plazo de un mes para que los adjudicatarios provisionales procedan a la presentación de la documentación precisa para acreditar en ese momento el cumplimiento de los requisitos exigibles para elevar, previas las comprobaciones que procedan a definitiva la adjudicación”*

En ese mismo sentido, la Resolución de 31 de Julio de 2006, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, por la que se dicta circular sobre determinadas cuestiones procedimentales en relación con los adjudicatarios provisionales y definitivos en el procedimiento general de adjudicación de viviendas protegidas, señala que se tendrán automáticamente por desistidos de su adjudicación provisional, sin que proceda la formulación de requerimiento alguno, a aquellos adjudicatarios que transcurrido el plazo señalado no presenten la documentación exigida o la presenten incompleta. Dicho desistimiento será computado como renuncia injustificada a los efectos de los artículos 17.3 y 24.1 b) del Reglamento del Registro.

Para los supuestos en que habiéndose presentado completa la documentación por el interesado, alguno de los documentos precise de aclaración, se le requerirá por un plazo de 5 días hábiles, prorrogable por otros cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin presentar la documentación requerida se le tendrá por desistido de su adjudicación provisional, computándose dicho desistimiento como renuncia injustificada a los efectos de los artículos 17.3 y 24.1 b) del Reglamento del Registro.

Según lo señalado en el artículo 1.3 de la Resolución de 31 de Julio de 2006, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación antes citada, hubiera existido un plazo de cinco días para precisar aclaraciones si la documentación se hubiera presentado completa. En este supuesto concreto, la documentación se presenta incompleta por lo que ante la falta de documentación y en aplicación del artículo 1.2 automáticamente se tiene al interesado por desistido de su adjudicación provisional sin que exista posibilidad de subsanación.

No parece razonable que el error de presentar la Nota simple del Registro de la Propiedad de Zaragoza en lugar, del Índice de titularidades de los Registros de la Propiedad, produzca el efecto de considerar que el ciudadano desiste de su adjudicación provisional, máxime cuando dicho desistimiento se computa como renuncia injustificada a los efectos de los artículos 17.3 y 24.1 b) del Reglamento del Registro.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**

Que por esa Administración se estudie la posibilidad de modificar el artículo 1.3 de la Resolución de 31 de Julio de 2006, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, por la que se dicta circular sobre determinadas cuestiones procedimentales en relación con los adjudicatarios provisionales y definitivos en el procedimiento general de adjudicación de viviendas protegidas, introduciendo en su caso un plazo de subsanación.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

LA SUGERENCIA FUE ACEPTADA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

5.3.5 -Procedimiento de reconocimiento de declaración de urgencia grave para actuaciones de rehabilitación de viviendas. Expte DI 865/2008

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2008 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado en el que la interesada exponía:

“que considera injusto que le hayan denegado una subvención para rehabilitar la fachada de su casa que tiene unos doscientos años de antigüedad.

Dada la vejez de la casa y mal estado de la fachada tuvo que quitar el revestimiento de yeso de la pared y dejar la piedra libre.

Estudiaron la posibilidad de solicitar una subvención de la DGA pero entre las actuaciones subvencionables no se incluía el embellecimiento de la fachada, por lo que iniciaron las obras sin solicitar ninguna subvención.

Iniciada la obra, en las ventanas salió piedra en el reborde de las mismas, pero descubrieron que todas las paredes eran de tapia de tierra en vez de piedra, y que el yeso que las cubría estaba suelto y en cualquier momento podía caerse a la calle.

El albañil le comunicó que debía quitar el yeso que quedaba en la fachada, dejar libre la tierra de la tapia y a continuación protegerla levantando un ladrillo a lo largo de toda la fachada, rellenando de cemento el hueco entre la tierra y el ladrillo, recubriendo el ladrillo con mallazo y cemento, y posteriormente lucir el ladrillo; y que debía hacerlo de inmediato, ya que el yeso suelto podía caer en cualquier momento.

La obra multiplicó por 5 el presupuesto, y además ahora se cumplían los requisitos para solicitar una subvención, pues existía un riesgo grave para la vivienda, que era una de las condiciones que se pedían. Se puso en contacto con el Servicio Provincial y comunicó la situación.

Le informaron que debía paralizar las obras hasta que un Técnico realizase la visita oficial. Lo comunicó al albañil, pero éste dijo que ya no podía dejar la tapia al aire, ya que cualquier tormenta fuerte podría arrastrar la tierra de la misma, con grave peligro para la casa, y más teniendo en cuenta que se habían quitado los canalones y el agua del tejado caería sobre la tapia de tierra. Tampoco podía dejar el revestimiento de yeso que quedaba en alguna pared, pues estaba completamente suelto y cayéndose a la calle.

Comunicó esta situación de urgencia al Servicio Provincial para que se desplazasen lo antes posible, pero le informaron que tardarían aproximadamente un mes y que si quería acogerse a la subvención no debía continuar con las obras.

Teniendo la vivienda en riesgo, no pude tomar otra decisión que la de solicitar la subvención y continuar con las obras.

La visita tardó un mes, cuando fueron las obras ya se habían acabado, pero tenía fotos del estado de la casa, del avance de las obras y de como se encontraban las paredes de la vivienda.”

Considera que estas circunstancias excepcionales deberían haberse tenido en consideración dado sus bajos ingresos, (ya que es viuda de 76 años y tiene unos ingresos de 500 € mensuales) y la urgencia de la situación.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 29 de mayo de 2008, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre la referida cuestión, y concretamente sobre si la norma contempla alguna excepción en lo que se refiere al inicio de las obras cuando se trata de razones de urgencia.

Tercero.- Al no haberse recibido la información solicitada, el 15 de julio de 2008 se reiteró la petición y con fecha 13 de agosto se recibió contestación en la que señala en relación con el expediente a que se refiere la queja que:

Con fecha 8 de Octubre de 2007, tuvo entrada en el Servicio Provincial de Teruel la solicitud para que le fuera concedida la calificación provisional para las obras de rehabilitación de la vivienda unifamiliar sita en C/ San Valero de Bañón acompañada de la documentación correspondiente, y entre otras cosas fotografías en las que se aprecia la ejecución de las obras.

El 10 de Octubre de 2007, se envió Notificación del Plazo de Resolución indicando el número de expediente (RU-44/2007/196) En dicho escrito se indica que las obras no pueden ser iniciadas antes de la visita del técnico del Servicio Provincial.

Con fecha 30 de Octubre de 2007, se realizó visita de inspección en la que se comprobó que las obras ya estaban ejecutadas, tal como se refleja en el informe técnico emitido el 5 de Noviembre del mismo año y las fotografías que lo acompañaban.

Con fecha 7 de Noviembre de 2007, se emitió Resolución denegando la Calificación Provisional en base a lo establecido en el art.53.1.a) del Decreto 225/2005, que establece que las obras no deberán estar iniciadas antes de la visita técnica oficial, salvo casos de urgencia grave reconocida por la Dirección Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes correspondiente.

Con fecha 4 de Diciembre de 2007, tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón en Teruel el Recurso de Alzada, contra dicha Resolución el 18 de Febrero de 2008 se emitió, por parte del Viceconsejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Resolución desestimando el recurso.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas se regulan por Decreto 225/2005 de 2 de noviembre del Gobierno de Aragón, regulador del plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2005-2009.

En su artículo 49, establece los requisitos específicos para la calificación de actuación protegible de adecuación de habitabilidad y en el apartado 1 a) señala específicamente que *“las obras no se habrán iniciado con anterioridad a la visita técnica oficial. No obstante, podrán calificarse aquellas actuaciones cuyas obras se hayan iniciado una vez solicitada la calificación inicial, en caso de urgencia grave reconocida antes del inicio de las obras por la Dirección Provincial competente en materia de vivienda.”*

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 53.1. a) al referirse a la rehabilitación estructural y funcional de edificio.

La norma general es que no pueden iniciarse las obras antes de la visita a las mismas de los técnicos, salvo razones de urgencia previamente reconocida por la Dirección Provincial que conlleva la autorización para poder empezarlas. No se especifica en el Decreto que haya que hacer una petición expresa por los particulares interesados ni se establece el procedimiento para realizarla.

Segunda.- De la documentación del expediente se desprende que en el momento de presentar la solicitud, la interesada presentó fotografías en las que se apreciaba la ejecución de las obras y que por esa Administración en el momento de comunicarle al solicitante con fecha 10 de octubre el número de expediente asignado y el plazo máximo de resolución del expediente podían haberle informado de que existía la posibilidad de solicitar el reconocimiento de urgencia grave.

La situación concreta de urgencia fue comunicada por la ciudadana para que se desplazasen lo antes posible, y le informaron que tardarían aproximadamente un mes y que si quería acogerse a la subvención no debía continuar con las obras. Tampoco le indicaron que podía solicitar el reconocimiento de urgencia grave, ni se realizó un informe para que ésta pudiera ser declarada de oficio.

En el presente supuesto se ha producido una falta de información al ciudadano que hubiera podido solicitar el reconocimiento de urgencia grave, y en su caso haber obtenido las ayudas, ya que la decisión de continuar con las

obras y no esperar la visita del técnico la adoptó en virtud de la situación de riesgo que tenía la vivienda.

Tercera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3. 1 y 3.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Administración se rige en su actuación por los principios de eficiencia y servicio al ciudadano, y debe respetar los principios de buena fe y de confianza legítima. En su virtud, debe facilitar a los ciudadanos una información concreta, suficiente y clara sobre los procedimientos, requisitos, y posibles soluciones a su problema.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**

1.- Que teniendo en cuenta los hechos que concurren en el presente supuesto, se proceda a revisar y estudiar el expediente, para en su caso facilitar a la presentadora de la queja una posible solución a su problema.

2.- Que en las actuaciones de rehabilitación de edificios y viviendas y en lo que se refiere al requisito de no iniciar las obras antes de la visita técnica oficial, cuando se produzcan situaciones que pueden suponer casos de urgencia grave, se facilite a los ciudadanos la información necesaria en la que se explique que existe el procedimiento excepcional para determinados supuestos, de solicitar el reconocimiento de urgencia grave que permite iniciar las obras con anterioridad a la visita técnica, así como la forma de solicitarlo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

ACEPTADO EL PUNTO SEGUNDO DE LA SUGERENCIA

5.3.6. Cómputo del plazo para inscribirse nuevamente en el Registro de Solicitantes de Vivienda después de renuncias injustificadas a viviendas Expte DI 623/2008

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2008, tuvo entrada en ésta Institución un escrito de queja en el que se hace alusión a que “*estando inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, resultó*

adjudicatario provisional de las promociones VPA-PG-44/2006/0022, y VPA-PG-44/2006/0024, ambas ubicadas en la localidad de Alcañiz (Teruel) y celebrados los sorteos en las mismas fechas.

El 19 de enero de 2007 el Ayuntamiento de Alcañiz le comunicó que siendo adjudicatario provisional en la promoción VPA-PG-44/2006/0022, tenía un mes para presentar la documentación requerida. Al no presentar la documentación se le consideró desistido de la adjudicación, no obstante presentó escrito de renuncia en el Registro General con fecha de entrada 21 de febrero de 2007.

Por escrito de 22 de marzo de 2007, de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación se le comunicó, que en aplicación de los artículos 71.1 y 76.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y transcurrido un mes sin haber presentado la documentación solicitada, para ser adjudicatario definitivo de la promoción VPA-PG-44/2006/0024, se le considera desistido injustificadamente.

El 20 de febrero de 2008 el Director del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel le comunica que al haber presentado un escrito de renuncia a la promoción VPA-PG-44/2006/0022, con fecha de 19 de febrero de 2008 se cuenta como segundo desistimiento injustificado y a partir de esa fecha se le da de baja en el Registro y empezará a contar el plazo de dos años para poder solicitar nuevamente el alta.

El presentador de la queja manifiesta que no ha presentado escrito de fecha 19 de febrero de 2008, ya que el único escrito renunciando a la vivienda protegida es el de fecha de 21 de febrero de 2007 para la promoción VPA-PG-44/2006/0022 .

Considera que debe computarse el plazo de dos años de suspensión para la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda desde marzo de 2007.

Con fecha 13 de marzo de 2008, presentó escrito de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones y ha transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación si haber recibido contestación, por lo que se considera desestimado.”

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 22 de abril de 2008, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón sobre la cuestión planteada, y concretamente sobre que a la vista de la documentación obrante en el expediente y analizada la misma se indique en qué fecha debe computarse el plazo de los dos años señalado en el artículo 17.3 del Decreto 80/2004 de 13 de abril.

Tercero.- Con fecha 28 de mayo de 2008, desde el Servicio de Inspección y Control de Demanda de Vivienda Protegida remitieron escrito solicitando de esta Institución los datos concretos del interesado para poder localizar su expediente y emitir el informe. Dichos datos fueron enviados por escrito de 3 de junio de 2008.

Al no haber obtenido respuesta por parte del Departamento, se reiteró la petición de información solicitada con fechas 15 de julio y 19 de septiembre de 2008, sin que hasta la fecha se haya obtenido contestación alguna.

Ante la falta de respuesta por parte de la Administración, desde ésta Institución no se puede entrar a valorar ni a fijar, la fecha en la que debe iniciarse el cómputo del plazo de dos años de suspensión para la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón, ya que no disponemos de la información necesaria para ello.

II.- Consideraciones Jurídicas

Primera.- El artículo 2 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella, y el artículo 19 de la citada Ley, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia, las informaciones que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- El artículo 17 del Decreto 80/2004 de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón que regula la **“Duración de la inscripción y baja en el registro”** establece en su apartado 1 que *“la inscripción en el registro tendrá una duración de dos años desde la resolución administrativa de inscripción en la que habrá de figurar expresamente la fecha de finalización de dicho plazo”*.

En su apartado 3 se señala que *“serán igualmente dados de baja no pudiendo darse de alta nuevamente en el Registro de solicitantes **durante dos años a contar desde la última renuncia**, aquellos solicitantes que habiendo resultado adjudicatarios en los correspondientes sorteos, hayan renunciado a la vivienda que les hubiera correspondido en, al menos, dos ocasiones en las condiciones señaladas en el artículo 24 de este Reglamento”*.

Por su parte el artículo 24 1.b) dice que no podrán ser adjudicatarios de vivienda protegida quienes hayan renunciado en dos ocasiones a la vivienda adjudicada en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción o adjudicación, salvo que la renuncia se debiese al carácter inadecuado de la vivienda.

Tercera.- De los datos aportados por el interesado se deduce que el primer desistimiento se produce el 21 de febrero de 2007, fecha de la presentación por el interesado de un escrito de renuncia en el Registro General.

En lo que se refiere al desistimiento de la segunda adjudicación, el interesado no presentó escrito manifestando expresamente su voluntad de renunciar, sin embargo se considera que ha renunciado, ya que no presenta dentro de plazo la documentación que le ha sido requerida para ser adjudicatario definitivo de la promoción VPA-PG-44/2006/0024, y así se manifiesta en el escrito de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación de fecha 22 de marzo de 2007.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente **sugerirle**:

1.- Que por esa Administración, se proceda a revisar el expediente de adjudicación provisional de las promociones citadas, y a la vista de las fechas y la documentación obrante en el mismo, se concrete y fije la fecha de la segunda renuncia injustificada, a efectos de computar desde ese momento el plazo de dos años señalado en el artículo 17.3, transcurrido el cual puede el interesado proceder a darse de alta nuevamente en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón.

2.- También me permito recordarle la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

LA SUGERENCIA FUE ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN

5.3.7 Supresión de barreras en vivienda de protección oficial destinada a minusválido. Expte. DI 1539/2008

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2008 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

“Suscribí un contrato de compraventa el 19/03/2007 con la Sociedad Municipal Urbana S.L. de la vivienda ubicada en la Parcela 18 Sector 89/4 de Valdespartera (Zaragoza). Que dicha vivienda sita en la calle Halcón Maltés, Portal 12, Planta Bj, Puerta D. está en condición de calificación provisional hasta su próxima calificación definitiva en los próximos meses.

La vivienda fue adjudicada en el cupo de Minusválidos con movilidad reducida y se adjuntaron certificados de minusvalía del IASS que acreditan que tengo 85% de minusvalía y movilidad reducida que me obliga a ir en silla de ruedas y eventualmente bastones ortopédicos.

El día 11 de septiembre de 2008 visito las obras de la parcela 18 en avanzada construcción y compruebo que el suelo de la cocina y la galería están al mismo nivel; pero que en la puerta de la cocina que da a la galería exterior ha sido elevado un escalón que supone una barrera arquitectónica infranqueable para cualquier usuario de silla de ruedas.

Que por mi condición de usuaria de silla de ruedas, en su momento manifesté por escrito, a solicitud de la Sociedad Municipal de la Vivienda la lista de adaptaciones necesarias por mi discapacidad, haciendo mención expresa a que no existan impedimentos físicos en el suelo en la salida a galerías y terrazas. Siendo que la existencia de esta elevación del escalón en la puerta de la cocina me hace inaccesible la salida, o la entrada a la galería por dicho tramo.

Que en caso de producirse un incendio o una emergencia similar en la cocina, que impidiera la salida por la puerta principal, esta barrera arquitectónica me impediría tener una salida de evacuación alternativa, y no poder desalojar el edificio en condiciones seguras, lo que podría poner en grave peligro mi integridad física.

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 15 de octubre de 2008, se solicitó información a la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda S.L.U. sobre la cuestión planteada, y concretamente sobre si está prevista la eliminación del escalón de la puerta de la cocina con acceso a la galería exterior de manera que el suelo esté al mismo nivel en las dos zonas, permitiendo la salida con silla de ruedas, así como la eliminación de los

elementos que sobresalen en el suelo y que dificultan el tránsito de la silla de ruedas, y en su caso las posibles soluciones técnicas que solucionen el problema.

Tercero.- Con fecha 11 de noviembre pasado se recibió el informe solicitado en el que se señala lo siguiente:

La compradora de la vivienda sita en la calle Halcón Maltés, portal 12, planta baja, puerta D, ubicada en la parcela 18, sector 89/4 de Valdespartera, promovida por la Sociedad Municipal, presentó con fecha 2 de octubre en el Registro de nuestra sede, una reclamación de subsanación y rectificación en su vivienda, en la que acompañaba fotos realizadas en la obra.

El proyecto de construcción contempla 144 viviendas, de las que 4 están destinadas a minusválidos con movilidad reducida.

Desde el Área de Proyectos y Obras de la Sociedad se requirió a la Dirección de la obra un informe para dar respuesta a la interesada, que ha sido remitido con fecha 3 de noviembre de 2008, y del que se concluye que se está cumpliendo con la normativa de construcción de viviendas para minusválidos, cuyo proyecto ha sido aprobado por los organismos públicos competentes. No obstante, cabe aclarar los siguientes extremos:

- Se ha colocado obligatoriamente el colector acristalado orientado al sur, debido al Plan Parcial de Valdespartera, por razones de ahorro energético. Como los inquilinos de las viviendas podrían dejar los vidrios abiertos para mayor ventilación, y podría entrar agua de lluvia, se decidió por la Dirección Facultativa poner un mínimo escalón para evitar el problema y poder poner una mínima pendiente al pavimento desde el escalón que expulsara el agua hacia el exterior.

- A todas las salidas de las viviendas de planta baja a los jardines exteriores o a los colectores se les ha puesto un escalón para evitar que entre el agua cuando llueva, pero en los de minusválidos se ha suprimido el escalón en las salas de estar para que puedan salir al colector y desde aquí al jardín exterior sin ningún escalón. Sin embargo, en las cocinas se ha mantenido el escalón porque al dar directamente al exterior, y no al colector, les podría entrar el agua de lluvia, lo que se consideraría defecto de construcción.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 9 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, a

remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 49 de la Carta Magna impulsa a los poderes públicos a prestar la atención especializada que requieran y a realizar una política de integración social para los disminuidos físicos y sensoriales.

Segunda.- La Ley 3/1977 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación tiene como objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de ayudas técnicas y humanas adecuadas que permitan el desarrollo normal de la vida física o sensorial de estas personas, mediante el establecimiento de medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial.

La Ley entiende por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno. A su vez define las barreras arquitectónicas en la edificación cuando se encuentran situadas en el acceso o interior de edificios públicos y privados.

Según determina la citada norma, una vivienda accesible es aquella que se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, por cualquier persona, incluso por aquellas que tengan una limitación o disminución en su capacidad física o sensorial.

Tercera.- En el presente supuesto según manifiesta la Sociedad Municipal promotora de la edificación, se cumple con la normativa de construcción de viviendas para minusválidos, cuyo proyecto ha sido aprobado por los organismos públicos competentes, sin embargo según manifiestan, por las exigencias del Plan Parcial de Valdespartera se ha colocado un corredor acristalado por razones de ahorro energético, y ha sido necesario adoptar una solución técnica que implica la construcción de un escalón para evitar la entrada de agua de lluvia.

El citado escalón ha sido eliminado en la sala de estar pero no en las cocinas para impedir la entrada de agua de lluvia, lo cual aunque se cumplan con las normas técnicas de aplicación, supone un impedimento físico y una barrera arquitectónica infranqueable para la presentadora de la queja que

debe desplazarse en silla de ruedas y no puede acceder a la galería desde la cocina.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente SUGERENCIA

Que por esa Sociedad Municipal como promotora del edificio de viviendas, se estudie y facilite una solución técnica en la cocina de la vivienda, que impida la entrada del agua de lluvia y al mismo tiempo permita la salida y entrada con silla de ruedas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN QUE HA MANIFESTADO QUE LE OFRECEN EL ASESORAMIENTO DE SUS TÉCNICOS.

5.3.8- Demora en la devolución de fianzas de arrendamientos urbanos. DI 1525/2008

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedo registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que:

“En los servicios de Suelo y Vivienda de Teruel hay una gran demora en la devolución de las cantidades depositadas en concepto de Fianza de Arrendamientos de vivienda. Concretamente una devolución solicitada el 3 de julio, se le devolvió efectivamente el 9 de septiembre. Presentó una reclamación y le manifestaron que son problemas de falta de personal. Considera que esa tardanza perjudica a los arrendatarios.

Segundo.- Admitida la queja a trámite con fecha 15 de octubre de 2008, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la D.G.A. sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- Con fecha 20 de noviembre de 2008 se recibió el informe solicitado en el que se señala lo siguiente:

“La función principal de la unidad de Fianzas es la atención a los ciudadanos que solicitan el depósito o devolución de fianzas de arrendamientos. En condiciones normales, esta unidad es capaz de asumir el volumen de trabajo que se genera, el cual no siempre es constante, lo que no significa que, en situaciones excepcionales en las que pueda existir una punta de demanda, se pueda producir algún tiempo de espera en la atención a los ciudadanos.”

Cuarto.- De la documentación presentada en esta Institución por la interesada, se desprende que:

1.- La solicitud de devolución de Fianza del expediente 44N 000097/1.2008, fue presentada en el registro General del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel, con fecha 3 de julio de 2008.

2.- Con fecha 19 de agosto de 2008, nº de salida 60401 del Registro General, la jefa de sección de Arquitectura y Rehabilitación le remite escrito en el que le manifiesta que en relación con su solicitud, y cancelada la fianza se procede a ingresar en el número de cuenta facilitado el importe de 600 €, y le devuelve los ejemplares cancelados del contrato.

3.- El 27 de agosto de 2008, y ante la tardanza en el ingreso del importe, la interesada, presenta en el Registro General un escrito de queja, sin obtener respuesta alguna por parte de la Administración.

4.- Con fecha operación y fecha valor 9 de septiembre de 2008, la CAI le notifica el abono de la transferencia del importe de la fianza 600 €, en la cuenta corriente facilitada.

Se constata por tanto, que desde la fecha de la solicitud de la devolución de la Fianza, hasta el ingreso efectivo del importe transcurren más de dos meses.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las Fianzas de arrendamientos y otros contratos se regulan por Ley 10/1992 de 4 de noviembre publicada en el B.O.A. de 20 de noviembre de 1992. En la misma se establece la obligación del arrendador de prestar fianza en los contratos de arrendamientos de vivienda, teniendo el depósito obligatorio la consideración de ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley, el ingreso del depósito se realizará en efectivo, al que se acompañará copia del contrato en la forma que, de conformidad con el régimen general de recaudación de ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, determine el Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, dentro del plazo de un mes desde la celebración del contrato.

Extinguido el contrato, el Instituto devolverá el depósito, a solicitud de cualquiera de los sujetos obligados, acompañada del justificante, en el plazo de quince días y en la forma que determine el mismo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que se haya procedido a la devolución del depósito, éste devengará el interés legal desde la fecha de solicitud de la devolución.

Tercera.- El artículo 47 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común señala que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que por esa Administración, previos los trámites oportunos, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fianzas de arrendamientos y otros contratos, se proceda a liquidar a la interesada el interés legal del depósito de la Fianza.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

RECOMENDACIÓN ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

6. ORDENACIÓN TERRITORIAL: MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA.

6.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	127	146	135	125	543
Expedientes archivados	100	141	135	125	511
Expedientes en trámite	27	5	0	0	32

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	18	21
ACEPTADAS	8	4
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	1	4
PENDIENTES RESPUESTA	6	3

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE		
SIN ACUSE	2	

RELACIÓN DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS			
Nº Exp.	Asunto	Municipio	Último trámite
	BIODIVERSIDAD		
1659-08	No le indemnizan daños agrarios de cabras silvestres	Andorra	Sug al Ayto
	ESPACIOS NATURALES		
574-08	Elementos antialudes sin informe ambiental	Panticosa	RAS a DGA
	MONTES Y VÍAS PECUARIAS		
797-08	Pasividad admiva. ante el vallado de caminos pcos.	Castigaleu	Sug al Ayto
921-07	Le deniegan permiso para arreglar un camino	Villanúa	RDL y archivo
	ACTIVIDADES		
1040-07	Ruidos continuos del bar Flanagan's	Teruel	Sin respuesta a Sug
1056-08	Cuesta Cofiero: se repiten los mismos problemas	Teruel	RAS al Ayto
1352-07	Reapertura del expte por ruidos de "La Zaragozana"	Zaragoza	RDL y Sug al Ayto
1364-08	Piscifactoría y empresa de cogeneración ilegal	Aliaga	Sug a DGA
1585-07	Piden el cierre del bar "Music Planet"	Zaragoza	ASA
1717-07	Molestias del bar "Domo", en García Galdeano	Zaragoza	Reabierto
194-07	Ruidos y vibraciones de procedencia indeterminada	Zaragoza	RDL y archivo
340-08	Fundición en Santa Isabel	Zaragoza	2 RAS al Ayto
472-08	Ruido y vandalismo en los bajos del edificio	Teruel	RAS al Ayto
54-06	Molestias del bar "Capitán Trueno"	Zaragoza	ASA
625-08	Molestias de la fábrica de aceites Pina	Puebla de Híjar	Sug y RDL
988-08	Desigualdad de trato en licencia para planta solar	Sabiñánigo	Sug al Ayto
	RESIDUOS		
1466-07	Investigación sobre tratamiento de purines	Aragón	ASA
304-08	Falta de limpieza pública en Cerler	Benasque	ASA
335-08	Vertido de escombros contaminados en finca	Puebla de Alfindén	ASA

6.2. Planteamiento general.

Este año se ha roto la tónica ascendente de años anteriores en el Área de Medio Ambiente, debido a la presentación de menor número de quejas; no obstante, cabe señalar como dato estadístico positivo el incremento del número

de Sugerencias aceptadas y la disminución de las que se han quedado sin respuesta de la Administración, siendo todo ello favorable para el ciudadano.

El grueso de la actividad en este Área proviene de las quejas presentadas por los ciudadanos, pormenorizadas más adelante, a las que se unen los expedientes iniciados de oficio por cuestiones de interés público sobre las que no se ha recibido queja. El primero de ellos vino motivado por una cierta alarma social creada ante la aparición de plantas de estramonio en un parque de La Almozara, en la Ciudad de Zaragoza; se trata de una especie vegetal que reviste cierta toxicidad, por lo que se urgió la actuación de los servicios municipales para su eliminación, que fue hecha con impecable diligencia. Otro expediente de oficio se inició tras conocer la tala de varios árboles en Zaragoza, situación reiterada que, en este caso pudo haberse evitado mediante una mejor coordinación de los servicios municipales competentes en la materia; el expediente concluyó con una Sugerencia de la que, por su fecha de emisión corresponderá dar cuenta en el Informe de 2009. Finalmente, en un expediente incoado en septiembre se abordó la falta de aplicación, una vez superado su periodo transitorio, del *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*, en los sectores de la música y el ocio, con el fin de proteger tanto la salud de los trabajadores de estos sectores como el derecho al descanso de las muchas personas que se ven afectadas negativamente por actividades de esta naturaleza. Señalar también que se ha concluido el expediente incoado en 2007 para conocer las previsiones del Gobierno de Aragón relativas al tratamiento de purines, del que se dará mayor detalle en el epígrafe correspondiente.

Del total de expedientes iniciados en 2008 se han archivado 100; se han formulado 18 Recomendaciones o Sugerencias, de las que 6 están pendientes de respuesta. Junto a estos, se ha procedido al cierre de 5 expedientes procedentes de años anteriores que se encontraban en diferentes fases del procedimiento.

Los expedientes que han culminado en una resolución vienen relacionados en el cuadro anterior de "expedientes más significativos", cuyo texto íntegro se incluye en el epígrafe 6.3. Como puede observarse, son una fracción pequeña del total número de quejas recibidas, si bien entre las que no han concluido con Sugerencias o Recomendaciones a la Administración porque se han archivado por alguna otra causa (inexistencia de irregularidad, solución del problema planteado, cuestiones entre particulares, puesta a disposición del ciudadano de la información requerida, etc.), cabe reseñar algunos expedientes, por su especial interés.

En materia de **aguas** se han recibido varias quejas alusivas a los trabajos de dragado del Ebro que se realizaron a lo largo de 2008 en la Ciudad de Zaragoza para permitir la navegación de los barcos de recreo instaurados con motivo de la Exposición Internacional Zaragoza 2008; al tratarse de una materia de competencia estatal (el órgano decisor es la Confederación Hidrográfica del Ebro, perteneciente a la Administración General del Estado), los expedientes se resolvieron facilitando a los ciudadanos la información requerida.

Sobre **caza y pesca** la mayoría de quejas se han producido por problemas a la hora de obtener resarcimiento de los daños producidos por especies cinegéticas. Se ha formulado una Sugerencia al Ayuntamiento de Andorra, instando el estudio de la indemnización de los daños agrarios generados por unas cabras montesas; la queja se recibió después de que el ciudadano afectado fuese remitido del Ayuntamiento al Servicio Provincial de Medio Ambiente y viceversa, y se entendió que la responsabilidad corresponde al primero, no en su condición de Administración, sino simplemente como titular del coto donde están enclavadas las fincas, por venir así establecido en la Ley.

Se han recibidos otras quejas por daños no agrarios, en concreto, por accidentes de circulación con animales considerados como especies cinegéticas (ciervos y jabalíes), que han tenido que ser archivadas porque, tras la última modificación de la Ley de Caza de Aragón, la cobertura del riesgo para los afectados es muy limitada, y la Administración Autonómica solo se hace cargo cuando los daños hayan sido consecuencia directa de la acción de cazar.

En el ámbito de los **espacios naturales protegidos** es de reseñar el expediente generado tras la queja por la instalación de elementos antialudes para proteger las instalaciones del Balneario de Panticosa que, a pesar de ubicarse en una zona protegida por diferentes instrumentos de ordenación territorial, se estaban colocando sin haberse tramitado previamente evaluación de impacto ambiental. Al objeto de regularizar la situación, se formuló una Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente instando la realización de este trámite; en el momento de elaboración del presente informe se halla pendiente de contestación.

Al igual que en años anteriores, las principales quejas en materia de **infraestructuras** han venido referidas a las eléctricas y de telecomunicaciones cercanas a colegios o a viviendas. El expediente más destacado, por el número de quejas y la repercusión social que generó, se produjo con motivo de la ampliación de una subestación eléctrica en Parque Goya, una nueva urbanización de promoción mayoritariamente pública en Zaragoza; se recibieron quejas aludiendo el posible peligro para los niños de un colegio

cercano y de un futuro instituto de educación secundaria. Tras recibir los pertinentes informes, que incluyeron una medición efectuada por el Instituto Tecnológico de Aragón, se procedió al archivo del expediente, pues esta última indicaba que la radiación eléctrica en el punto de mayor intensidad arrojaba un valor que no llegaba al 2% del límite de referencia establecido en el Real Decreto y en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea. Al objeto de tranquilizar los ánimos y despejar los temores, la información completa se facilitó a los presentadores de la queja y a la dirección del centro.

Respecto a los **montes y vías pecuarias** debe llamarse la atención sobre las indebidas ocupaciones de caminos públicos en pequeños municipios, asunto sobre el que se han recibido varias quejas que ponen de manifiesto la dificultad de los Ayuntamientos de intervenir y lograr que se restituya el camino a su estado anterior. La competencia del Departamento de Medio Ambiente es clara si se trata de vías pecuarias y se acredita esta condición, pero cuando son simples caminos agrícolas o vecinales los afectados por vallados, estrechamientos, levantamiento del firme u otras intromisiones han de ser los Ayuntamientos quienes han de hacer frente por sí mismos, labor que resulta muy dificultosa por la carencia de medios y la cercanía vecinal, e incluso familiar, con los infractores y con los perjudicados. En las Sugerencias que se formulan a los Ayuntamientos afectados se recuerda la normativa legal que les habilita y obliga a intervenir.

Como se refleja en el cuadro superior, las molestias derivadas del ejercicio de **actividades** constituyen el grupo más amplio en este epígrafe de Medio Ambiente. Junto a los problemas habituales derivados del ruido de bares e industrias, de los que se da detalle más adelante en las respectivas resoluciones, cabe reseñar especialmente el expediente instruido con motivo de la planta de cogeneración existente en el municipio turolense de Aliaga.

El expediente nace de dos grupos de quejas contrapuestas: los que exigen el cierre de la planta invocando que no cumple las normas que le son de aplicación, y los partidarios de su continuidad, que alegan, además del cumplimiento de estas normas, al considerar que dispone de las licencias exigibles en su momento, el gravísimo problema económico y social que su cierre produciría en el municipio de Aliaga. Los argumentos de unos y otros y la extensa documentación generada en este expediente se analizan en la resolución, que concluye sugiriendo al Gobierno de Aragón que se vuelva a plantear la concesión de la Autorización Ambiental Integrada inicialmente denegada y en aquel momento objeto de recurso administrativo, teniendo en consideración las circunstancias y consideraciones expuestas y en ejercicio de sus competencias de fomento y desarrollo territorial, estableciendo las condiciones precisas para la protección del medio ambiente.

Por último, en la parte relativa a **residuos**, se ha tramitado un buen número de expedientes sobre cuestiones tales como la recogida selectiva, solares en mal estado, escombreras incontroladas, vehículos abandonados, etc. Cabe reseñar los tres que han concluido en Sugerencias a la Administración: el iniciado de oficio para promover la investigación sobre el tratamiento de purines, dado el grave problema ambiental que genera este residuo, y que impone la confluencia de esfuerzos de los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma y la Universidad de Zaragoza para encontrar una solución viable desde el punto de económico, técnico y medioambiental. El segundo expediente trae causa de las quejas por la falta de limpieza pública en Cerler, que no se realizaba por el Ayuntamiento de Benasque arguyendo que se trata de una urbanización de iniciativa privada; siendo esto verdad, la antigüedad de la misma y el derecho de los vecinos a este servicio mínimo motivó una Sugerencia, aceptada por el municipio, en la que se insta a realizarlo por sí mismo u ordenar su ejecución. En el tercero, un ciudadano se queja de la falta de respuesta del Departamento de Medio Ambiente a la denuncia por vertidos no autorizados y presuntamente peligrosos en una finca de su propiedad; ante la demora en intervenir, se formula una Sugerencia para que se agilicen las inspecciones ambientales y se lleven a cabo antes de que se retiren los vertidos, lo que permitirá obtener una información más precisa para proceder con mayor rapidez y eficacia .

6.3. Relación de expedientes más significativos.

6.3.1.- RUIDOS Y MOLESTIAS PROCEDENTES DE UN BAR EN TERUEL. EXPTE. DI-1040/2007-2.

El problema de los ruidos de los establecimientos de ocio sigue sin ser resuelto en Teruel por falta de una actuación administrativa decidida a aplicar la normativa, como este caso pone de manifiesto, al contrastarse reiteradamente la insuficiencia de condiciones para desarrollar la actividad y la continuidad en su ejercicio sin mayores problemas, a costa de la tranquilidad y salud de los afectados. Se sugiere al Ayuntamiento una postura rigurosa antes estas situaciones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 04/07/07 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas de ruidos excesivos generados por el bar “Flanagan’s”, en la calle Ainsas de la Ciudad de Teruel, que vienen padeciendo desde, al menos, el año 1999. Señala el ciudadano que hace tiempo instalaron limitadores de sonido, pero no se ha notado ninguna reducción y los ruidos continúan como antes; para poner fin a esta situación ha presentado varias quejas en el Ayuntamiento para que fuesen a medirlos y, en su caso, adoptar las medidas oportunas, pero no han sido atendidas, a pesar de haberse acreditado numerosos incumplimientos.

Con fecha 22/08/07 se presentó una queja similar por otro vecino afectado por el mismo local, dándoseles trámite conjunto.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión, se efectúa la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 24/07/07 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada y los pormenores de la actividad en cuanto a la disposición de licencias, denuncias vecinales por las molestias de la instalación, actuaciones realizadas por el Ayuntamiento y resultado de las mediciones de los niveles de ruidos o vibraciones.

TERCERO.- La petición se volvió a formular el 24 de octubre, recibándose la información completa, con copia del expediente tramitado, el día 3 de diciembre; del mismo resultan los siguientes datos:

- En un informe técnico de 19/02/03, que alude al Decreto 912/2001, en el que se imponían medidas correctoras, denuncia que el local tiene limitado el equipo de música, pero no es el limitador que establece la Ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones, pues deberá estar homologado y disponer de los dispositivos necesarios para cumplir las funciones que establece dicha norma: sistema de calibración interno que permita detectar manipulaciones, registro sonográfico o de almacenamiento de niveles acústicos y horarios de funcionamiento, sistema de inspección, etc. El informante considera suficiente el plazo de un mes para la adopción de esta medida correctora.
- Este informe se incorpora en sus propios términos al Decreto de Alcaldía nº 577/2003, de 26/03/03. Se recibe por el interesado el 4 de abril, y el 29 del mismo mes solicita una ampliación del plazo concedido para instalar el limitador y presentar el informe de aislamiento acústico, acompañando factura pro-forma de adquisición e informe de una empresa donde justifica la demora por de treinta días naturales aduciendo motivos de trabajo.
- El 09/06/03 se presenta por los representantes del bar un escrito en el Ayuntamiento informando que ha sido instalado un limitador con las características técnicas exigidas en la Ordenanza; acompaña certificado de la instalación, expedido por empresa distinta de la indicada en el párrafo anterior. Mediante un oficio interno de 13/06/03 se remite copia de todo ello a

los Servicios Técnicos Municipales recabando la emisión de informe al respecto.

- Con fecha 18/08/03 se presenta una de las múltiples reclamaciones de los vecinos denunciando el exceso de ruido a lo largo de toda la noche, incluso hasta las nueve de la mañana. Reclaman la comprobación de los limitadores (24/05/04), e incluso en una de ellas (02/12/04) mencionan la existencia de dos equipos de música, uno con limitador y otro sin él. Se insiste en la imposibilidad de descansar por la noche y los graves problemas de salud que todo ello les está generando, llamando incluso la atención sobre ciertos vínculos entre responsables municipales y el dueño del establecimiento, que encuentra en esta circunstancia amparo para su actividad incumplidora. Las quejas vecinales, que dejan constancia del serio problema que padecen los afectados, se reiteran a lo largo del expediente, por lo que no se hará nueva mención de las mismas.
- Constan mediciones de ruidos efectuadas por la Policía Local que acreditan incumplimientos tan elevados sobre el nivel máximo permitido como 13'4 dB(A) en medición de 23/12/04 a la 1:40 horas; 16'04 dB(A) el 26/12/03 a la 1:40 h; 24 dB(A) el 13/12/04 a las 3:00 h; 26'4 dB(A) el 19/12/04 a las 2:05 h; 22 dB(A) el 06/01/05 a la 1:10 h, etc. Hay que señalar que el artículo 26.4 de la mencionada Ordenanza califica como infracción muy grave superar en 7 o más dB(A) los límites sonoros. Cada una de estas mediciones ha sido remitida a los Servicios Técnicos Municipales para que comprueben *“la veracidad de la denuncia así como el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en su día, al citado establecimiento”*.
- En el curso del expediente pasa su tramitación a la Gerencia Municipal de Urbanismo, creada por acuerdo plenario de 18/03/04 y con competencia en la tramitación y otorgamiento de las licencias de actividad clasificada y para resolver cualquier incidencia propia del trámite de dichas licencias, según expresa el artículo 5.2.D de sus Estatutos; corresponden a su Presidente las potestades de inspección, adopción de medidas correctoras, restauración de la legalidad y sanción en relación con las actividades clasificadas. En ejercicio de esta competencia, se dicta el 01/03/05 una resolución para que los Servicios Técnicos Municipales giren visita de inspección al establecimiento en cuestión y se establezcan las medidas correctoras necesarias y el plazo para materializarlas, de entre uno y seis meses.
- Una consultora medioambiental ha realizado una medición de ruidos con fecha 09/06/05; analizados en un informe municipal de 16/06/05 los datos que ofrece resulta, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Con el aislamiento declarado, el local no puede superar un nivel de 70 dB(A) en su interior, de acuerdo con la Ordenanza; sin embargo, el limitador corta a 95 dB(A) y mantiene un nivel superior a 80 dB(A) en el corte.

- Al abrir la puerta del local el nivel de emisión aumenta con valores de ruido muy altos; se trata de la única entrada al local, pues la otra puerta que hay es para el patio de escalera y permanece cerrada, y la exterior a ambas está siempre abierta. Se indica la necesidad de instalar un sistema de doble puerta para que nunca coincidan abiertas las dos de acceso al local.
- El limitador deberá actuar en todo el sistema, y si es necesario se deberá instar un segundo limitador que controle la sala superior separadamente de la inferior. Además, la programación del limitador no se ha programado en función del aislamiento y la dependencia frecuencial del mismo.
- El informe concluye estimando suficiente el plazo de un mes para subsanar estas deficiencias.
- Por parte de la Unidad de Licencias del Ayuntamiento se remite el día 23/06/05 un oficio al Vicepresidente de la Gerencia de Urbanismo para que resuelva sobre la procedencia o no de un *“segundo plazo improrrogable para la adopción de las medidas correctoras”* previsto en el artículo 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, RAMINP (según parece, el primer plazo de un mes es el determinado por el Decreto de Alcaldía de 26/03/03).
- La anterior petición es resuelta favorablemente por la expresada autoridad mediante resolución de 01/07/05, en la que otorga ese segundo plazo y advierte de las consecuencias del incumplimiento, conforme al artículo 38 del mencionado RAMINP.
- Con fecha 09/08/05 se presenta por los representantes del bar recurso de alzada contra esta resolución. Ignorando todas las mediciones existentes, efectuadas tanto por la Policía Local como por la consultora contratada por el Ayuntamiento a tal objeto, fundamenta el recurso en la negativa de uno de los vecinos a que entrasen en su vivienda a medir los ruidos, y solicita la anulación del acto administrativo.
- En relación con este recurso, desde la Unidad de Licencias de la Gerencia de Urbanismo se solicita de los Servicios Técnicos Municipales informe sobre las incidencias que se plantean, recordando el plazo legal para evacuar informes es de diez días.
- Tras sucesivas denuncias vecinales, que ponen de manifiesto que el problema está lejos de resolverse, se expide el informe requerido el día 10/09/07, en el que señala que deberán cumplirse todas las medidas correctoras indicadas en anteriores resoluciones, y estima suficiente el tiempo de 15 días para subsanar las deficiencias.
- El 16/10/07 la representación del bar aporta un informe de revisión de audio suscrito por un Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones *“con el que se acredita la subsanación de las deficiencias”*. Sin embargo, un informe técnico municipal de 22/10/07 señala *“La documentación presentada no incluye*

certificación de que el limitador existente se haya calibrado para que corte a 70 dB(A) y que el nivel de ruido musical no supera este valor”, indicando un nuevo plazo de 15 días para subsanar estas deficiencias.

- Existe otro informe técnico de 14/11/07 en el que se señalan nuevas deficiencias (el plano de distribución por el que se concedió licencia contiene modificaciones sustanciales con la actual distribución), y otras ya reiteradas, como la falta de calibración del limitador-registrador, por lo que insiste en la necesidad de completar el expediente con los documentos que acrediten su subsanación; estima suficiente para ello el plazo de un mes.
- El 16/11/07 se notifica a la mercantil titular del bar la existencia de un expediente de los previstos en los artículos 36 y siguientes del RAMINP, concediéndole un plazo de 15 días para que alegue y aporte los documentos y justificantes que considere oportunos en defensa de su derecho, como trámite de audiencia previo a la imposición de las sanciones prevista en el mismo.
- Por último, en cuanto a la licencia del establecimiento, por un lado se indica que con fecha 02/06/99 se concedió licencia para café bar; sin embargo, en un documento de 29/12/04, el Técnico de la Unidad de Actividades y Ruinas se refiere a la actividad como “*tablao flamenco*”. Ni una ni otra se ajustan a la descripción que se hace en el último informe que se aporta a instancia de parte (visado del C.O. de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación nº 033734-00, de 04/10/07), pues se refiere a él como “*actividad de tipo pub-musical y estilo inglés*”, y así resulta de las fotografías que acompañan al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de aplicar con rigor la normativa reguladora de actividades clasificadas.

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que se cita en varias ocasiones a lo largo del expediente, dispone lo siguiente, en materia de control de las actividades autorizadas a su amparo:

Artículo 34. Comprobación

Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Artículo 36. Requerimiento. Plazo

Los Alcaldes, ... requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará salvo

cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Artículo 37. Comprobación. Resolución

Transcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 38. Comprobación. Audiencia. Sanciones

Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

a) Multa.

b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Artículo 40. Reiteración

Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo. En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Tanto el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, como la reciente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, que regula actualmente esta materia y dispone la inaplicabilidad de aquel en nuestra Comunidad Autónoma, son claros a la hora de establecer, con carácter imperativo y no potestativo,

las medidas que deben adoptarse cuando existan deficiencias en los establecimientos que desarrollen actividades clasificadas:

- La actividad no podrá comenzar a ejercerse sin previa visita de comprobación con resultado favorable.

- Si se comprueba, transcurrido el plazo inicial para corregir deficiencias, que no se han subsanado, se dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, como máximo de seis meses, para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

- Agotados estos plazos sin haber corregido las deficiencias, se dictará providencia imponiendo sanciones de multa o de retirada temporal o definitiva de la licencia.

Los artículos 83 y siguientes de la Ley 7/2006, si bien establecen una regulación más completa, se pronuncian en similares términos, imponiendo a la Administración una línea de actuación que resulta ineludible. En el mismo sentido, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, regula de forma detallada la aplicación de medidas para evitar la continuación de los daños derivados del incorrecto funcionamiento de los establecimientos públicos.

Sin embargo, en el expediente examinado han sido ampliamente superadas las previsiones reglamentarias, pues se han ido concediendo plazos a lo largo de varios años sin que se hayan introducido medidas correctoras eficaces, con lo que las molestias a los vecinos se han ido prolongando durante este tiempo, a pesar de que las mediciones de ruido han resultado positivas en todos los casos, e incluso las infracciones han revestido la calificación de muy graves en la mayoría de ellos.

La incidencia de los ruidos en la salud de las personas y la vulneración de derechos fundamentales, como el de inviolabilidad del domicilio o el derecho a la intimidad, ha sido analizada con detalle en otras Sugerencias remitidas al Ayuntamiento de Teruel con motivo de anteriores expedientes, no considerándose necesario reiterar consideraciones ya expuestas. Simplemente, hacer una referencia por su claridad a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 52/2003, de 24 febrero, donde dice *"XII.-Que la exposición de una persona a los niveles de ruido de entre 30 y 40 dBA, reiterada, pero no permanente, de forma que se corresponde con las noches de los fines de semana, durante un período de tiempo que no tiene necesariamente que ser superior a 9 meses, y así también la exposición a tal nivel de ruido durante 4 noches seguidas, puede causar afectaciones, dependiendo de la sensibilidad que cada persona pueda tener, de tipo psíquico y psicológico, con desarrollo de trastorno de sueño en forma de insomnio, que se originan cuando los niveles sonoros impiden conciliar el sueño o provocan despertares tempranos, alteraciones que alteran el ritmo de vida normal pudiendo provocar estado de fatiga, cansancio, irritabilidad, disminución de atención y concentración y consecuentemente de los rendimientos laborales o escolares; pudiéndose llegar al desarrollo de brotes psicóticos (con cuadros alucinatorios, delirantes y de alteraciones de conciencia), o a la existencia de*

síntomas vegetativos, tales como taquicardia, hipertermia, aumento de la sensación de hambre, hiperfagia, cefaleas, gastralgias,....”.

El artículo 37 del RAMINP, cuando regula la concesión de un segundo plazo para subsanar deficiencias, impone que este se haga mediante una *“resolución razonada”*. Justificadamente, se otorga al Alcalde una facultad discrecional para apreciar las circunstancias concurrentes en cada caso y, en función de ellas (la ausencia de molestias a terceros derivadas del funcionamiento irregular de un establecimiento debería ser valorada en primer lugar para conceder un nuevo plazo) otorgarlo o no. En ninguna de las varias resoluciones por las que se conceden nuevas ampliaciones de plazo se establece razonamiento alguno que lo justifique, lo que, por otra parte, resultaría muy difícil a la vista de las quejas vecinales, las mediciones de ruidos y los informes técnicos.

Como ya se observó en el expediente DI-88/2007-2, iniciado tras las quejas por las continuas molestias del bar “Why not”, en la calle Valcaliente 9 de Teruel, se aprecia aquí también falta de correlación entre la licencia concedida, para tablao flamenco, y la actividad que realmente se realiza de bar musical; al igual que en otros casos similares, tal situación constituye un fraude de Ley con el fin de beneficiarse del horario más amplio que anteriormente se establecía para dichos tablaos, sin que se conste que se realice esta actividad ni se reúnan los requisitos para ello.

Coinciden también ambos expedientes, y el que todavía sigue abierto por los problemas derivados del gimnasio existente en la calle Segorbe, en la pasividad o tolerancia del Ayuntamiento frente a establecimientos que causan graves molestias a los vecinos, afectándoles muy negativamente la salud y creando conflictos y desconfianza social hacia la labor municipal, al no aplicarse con rigor las soluciones que el ordenamiento jurídico pone en su mano, y como dispone el artículo 18 de la Ordenanza contra ruidos de Teruel, *“evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales; por el contrario, la situación se va dilatando con informes, estudios o mediciones que vienen a corroborar datos ya conocidos, manteniendo una situación de beneficio para una parte que supone un grave perjuicio para los injustamente perjudicados, sin que la asunción de esta competencia por la Gerencia Municipal de Urbanismo haya mejorado la situación que se denuncia.*

Siendo que las molestias al ciudadano que demanda el auxilio de esta Institución son producidas fundamentalmente por el ruido de los equipos de música, tras haberse acreditado incumplimientos que la Ordenanza califica como muy graves, es preciso estudiar la posible adopción de alguna de las medidas previstas en la misma y en el resto de normativa que resulta de aplicación para evitar su continuidad, atendida la afección a la salud y el quebranto de derechos fundamentales que todo ello genera.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27

de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en estricta aplicación de la normativa vigente, disponga lo oportuno para poner fin a la situación tan molesta para los afectados que se ha expuesto en los antecedentes, haciendo extensivo este rigor a los otros dos casos que se citan y que no constan resueltos, ajustando la licencia a las actividades que se vienen realizando, vigilando los horarios en que tienen lugar e imponiendo incluso su clausura hasta tanto se instalen y se compruebe la efectividad de las medidas de insonorización y otras apropiadas para que su ejercicio no produzca molestias a los vecinos.

6.3.2.-. EXPTE. DI-1466/2007-2. NECESIDAD DE INVESTIGAR LA MEJORA PARA EL TRATAMIENTO DE PURINES.

Los problemas medioambientales generados por el vertido de estiércoles porcinos, conocidos como purines, en los campos de cultivo, que constituye prácticamente la única solución para su eliminación, hace que las administraciones y entidades afectadas deban unir sus fuerzas para investigar alternativas que no contaminen la tierra, las aguas, la atmósfera, ocasionen molestias por olores y concentración de insectos, etc. como ocurre en la actual situación.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Desde el Área de Medio Ambiente de esta Institución se ha observado el creciente número de granjas porcinas que se van abriendo en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente en determinadas zonas, y la generalizada falta de tratamiento adecuado del estiércol producido, pues la solución común que se adopta (según se ha podido ver en las numerosas resoluciones expedidas por el INAGA relativas a la autorización de explotaciones porcinas) es la aplicación en terrenos agrícolas, a pesar de que el purín constituye un elemento altamente contaminante si se sobrepasan determinadas cantidades en su aplicación, lo que no es imprevisible que se produzca en determinadas zonas que soportan ya una elevada carga ganadera.

El *Plan de Gestión Integral de los Residuos de Aragón*, GIRA, alude a la necesidad de buscar tratamientos adecuados en aquellos lugares en que los estiércoles no puedan ser utilizados como fertilizantes, citando la posibilidad de instalar plantas de tratamiento de diversa naturaleza: físico-químico y biológico, fermentación anaerobia, secado térmico, etc.

Sin embargo, se observa que el problema se sigue manteniendo en las zonas ganaderas; únicamente se ha tenido noticia de la próxima construcción de una planta de depuración en Peñarroya de Tastavins, que todavía no está en funcionamiento.

Dada la afección medioambiental que supone el vertido de estiércoles porcinos, es manifiesta la necesidad de que la Administración impulse la investigación y construcción de plantas de depuración, lo que tendría un doble resultado: evitar la contaminación ambiental y potenciar un sector económico cuyo principal freno a su expansión radica, precisamente, en la dificultad para eliminar adecuadamente este residuo.

SEGUNDO.- Con el fin conocer más a fondo la realidad de este problema y las previsiones de actuación de la Administración Autonómica, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, se inició con fecha 04/10/07 un expediente de oficio. En orden a su instrucción, se remitió un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando los siguientes datos:

- Si se hace un seguimiento de las condiciones que determinan la concesión de las oportunas licencias de actividad en cuanto a la aplicación de purines u otros estiércoles en las parcelas que señalan las autorizaciones.
- Si existe, por el propio Departamento o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, o conocen de otras que se lleven a cabo ajenas a la Administración, alguna línea de investigación sobre plantas de depuración de estiércol para encontrar un sistema viable y que se pueda generalizar, resolviendo, o al menos mejorando, este problema.
- Previsiones de aplicación del GIRA en cuanto a la construcción de plantas de depuración, especialmente en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

TERCERO.- Tras reiterarse la solicitud el 20/12/07, la respuesta del Departamento se recibió el 19/02/08, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el seguimiento de las condiciones que determinan la concesión de las oportunas licencias de actividad en cuanto a la aplicación de purines u otros estiércoles en las parcelas que señalan las autorizaciones le informo que el cumplimiento de la Resolución que autoriza a cada instalación es obligatorio para el titular de la misma, quien debería repartir todo el estiércol que genera entre la totalidad de las parcelas y sin superar las dosis de nitrógeno actualmente permitidas por la legislación sectorial.

En la práctica resulta imposible comprobar el cumplimiento caso por caso, esta dificultad se intenta paliar con la obligación de llevar libros registro de aplicación (al menos en las zonas vulnerables), pero estos libros también pueden rellenarse sin que se ajusten verazmente a las prácticas que se llevan a cabo.

En relación con las líneas de investigación sobre plantas de depuración de estiércol para encontrar un sistema viable y que se pueda generalizar para resolver o mejorar este problema, le comunico que el departamento de I+D de SODEMASA ha visitado numerosas plantas de depuración de purines, tanto en España como en otros países (Francia y Alemania principalmente). Se dispone de una evaluación técnica de la mayoría de las plantas visitadas. De esta evaluación se puede concluir que, si bien técnicamente los tratamientos han mostrado su viabilidad, el problema principal sigue

siendo el económico, ya que el sector ganadero no asume fácilmente costes de tratamiento que superen los 3 euros/m³.

No obstante el Departamento de Medio Ambiente, a través de SODEMASA, está trabajando actualmente en iniciativas de gestión que se ajusten lo mejor posible a las necesidades que requiere cada territorio, con el criterio básico de la aplicación agrícola si hay tierras disponibles y el tratamiento de los excedentes para bajar las cargas nitrogenadas en aquellos municipios que no disponen de superficie agraria suficiente.

En relación con las previsiones de aplicación del GIRA, en cuanto a la construcción de plantas de depuración, especialmente en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos le informo que no hay una relación clara entre las zonas declaradas vulnerables y las altas cargas ganaderas de esos municipios. Como es bien conocido, el problema de los nitratos no tiene un origen únicamente ganadero, sino que el exceso de fertilización mineral es, con diferencia, la principal causa del exceso de nitratos en nuestras aguas.

Por este motivo, el Departamento no ha concentrado especialmente sus esfuerzos de evaluación en dichas zonas vulnerables, sino en aquellos municipios o comarcas en los que la cabaña ganadera está más superpoblada. Para ello propuso un índice que trataba de medir la carga ganadera de un territorio expresada en kilogramos de nitrógeno por hectárea y año; este índice se ha calculado para todos los municipios y comarcas de Aragón (en función de su superficie de cultivo).

Para aquellos municipios/comarcas que presentaban los índices mayores (Cinca Medio, Matarraña, La Litera, Bajo Cinca, etc) se han intensificado los estudios y se han cuantificado los excedentes municipales, de forma que la suma de todo lo disponible nos permita decidir la mejor ubicación posible para las futuras plantas de tratamiento. Para que una planta de tratamiento sea rentable hay que disponer, como mínimo, de unos 50.000 m³ de excedentes/año.

Con todo, este es un primer paso necesario, pero no suficiente, pues una vez elegidas las mejores ubicaciones hay que asegurarse que las aportaciones de dichos excedentes por parte de los ganaderos se mantendrán durante un mínimo de años y, al mismo tiempo, compatibilizar intereses de lo más diverso”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de promover mejores técnicas para el tratamiento de los estiércoles ganaderos.

La Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (versión codificada), señala en su preámbulo “Los objetivos y principios de la política comunitaria de medio ambiente, con arreglo lo dispuesto en el artículo 174 del Tratado, se encaminan, en particular, a la prevención, la reducción y, en la medida de lo posible, la eliminación de la contaminación, actuando preferentemente en la fuente

misma, y a garantizar una gestión prudente de los recursos naturales, de conformidad con los principios de que “quien contamina paga” y de la prevención de la contaminación”, lo que “contribuye considerablemente a avanzar hacia un equilibrio más sostenible entre, por una parte, la actividad humana y el desarrollo socioeconómico y, por otra, los recursos y la capacidad de regeneración de la naturaleza”.

Esta Directiva introduce el concepto de “mejores técnicas disponibles”, a las que se refiere como *“la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente”.*

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, desarrolla y adapta a la Comunidad Autónoma de Aragón el régimen establecido en la citada Directiva y en la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que la traspuso a nuestro ordenamiento jurídico. Siguiendo la línea marcada por estas normas, la Ley aragonesa alude a las mejores técnicas disponibles para establecer los valores límite de emisión de contaminantes, que deberán ser especificadas en la autorización ambiental integrada que se emita previamente al inicio de determinadas actividades; su artículo 4.u las define de la siguiente forma:

“u) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas, conforme al anejo 4 de la Ley 16/2002.

A estos efectos, se entenderá por:

«Técnicas»: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas”.

Examinado un buen número de autorizaciones ambientales integradas expedidos por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para explotaciones porcinas se ha observado que, salvo en la Resolución de 24/01/08 (B.O.A. de 18 de febrero), donde se prevé una planta de biogás para el tratamiento de los purines procedentes de una explotación de la que es titular una empresa industrial, el único destino para las deyecciones es su reparto en parcelas de cultivo. Incluso con este destino, se han

observado algunas deficiencias o circunstancias que deberían haber sido tenidas en cuenta para una mejor salvaguarda de las condiciones ambientales del entorno; a modo de ejemplo se puede aludir a la Resolución de 16/08/07 (BOA de 3 de septiembre) donde reconoce, en su *Antecedente* cuarto que *“las tierras y cultivos presentados dentro de la zona vulnerable, permiten reciclar un total de 407,32 Kg de N año, es decir, únicamente un 1,62% del total de nitrógeno producido por la explotación porcina”*; en la misma se indica que algunas de las parcelas están en otro término que no es colindante y al que, medido en línea recta sobre el mapa, hay una distancia mínima de 18 km., lo que permite albergar una duda razonable sobre su utilización; el punto 2.12.i de la resolución establece que la dosis de estiércol aplicable en parcelas no rebasará en ningún caso la dosis de 170 KgN/Ha y año, pero el anterior 2.6 indica que el volumen anual de deyecciones será de 9.116,96 m³/año, equivalentes a 27.044 Kg de N/año, y que la superficie agraria que el promotor aporta es de 156,60 Has., lo que ofrece un resultado de 172,69 Hg.N/Ha, superior a lo establecido. En la Resolución de 03/01/08 (BOA de 28/01/08) se alude –punto 1.6- a una determinada superficie agraria *“sin haber quedado justificada su vinculación mediante los contratos de cesión”*, elemento fundamental para su control.

Por otro lado, en la documentación del *“Proyecto europeo de demostración de gestión de purines LIFE ES-WAMAR”*, se observa que dos de las principales actuaciones, las relativas a la Comarca del Maestrazgo y al municipio de Tauste, aluden a la planificación en función de la situación, superficie y tipo de cultivo de las parcelas basada en un SIG (Sistema de Información Geográfica), maquinaria de alta tecnología y personal adecuado para realizar una aplicación agronómica y medioambientalmente correcta, creación de centros gestores, construcción de balsas de almacenamiento estratégicamente localizadas, transporte por tuberías en determinadas zonas, recuperar el prestigio como abono orgánico del purín y demostrar a los agricultores de su eficacia, etc. pero, en esencia, consisten simplemente en la distribución del purín en los campos de cultivo.

Esta aplicación directa sin ningún tipo de tratamiento previo, además de no existir unanimidad sobre su conveniencia desde el punto de vista agronómico, puede tener algún riesgo sanitario. Según el estudio editado por la Universidad de Lérida en 2001 que lleva por título *“Aplicación agrícola de residuos orgánicos”* (pags. 213 y ss.)

- Existe un riesgo epidemiológico derivado de la presencia en estos residuos de microorganismos patógenos: virus, bacterias, hongos, protozoos y parásitos, con gran variabilidad en cuanto a su tiempo de supervivencia.
- La aplicación de cantidades elevadas, condicionada por la disponibilidad insuficiente de tierras de cultivo o un mal manejo del purín origina problemas de contaminación medioambiental que afecta al agua, el suelo y el aire.
- La aplicación al suelo supone un riesgo para la salud si el agua de escorrentía contaminada con el lixiviado alcanza los cursos de agua dedicada al consumo o si la carga de patógenos se presenta en alimentos o cultivos para la obtención de piensos.

- En condiciones de viento fuerte los patógenos pueden ser transportados en altas concentraciones hasta 5 Km., suponiendo un riesgo potencial de diseminación de enfermedades para otras explotaciones ganaderas y para el hombre.

A estos inconvenientes debe añadirse el más conocido a nivel general, y es el mal olor que desprende en amplias áreas y la proliferación de moscas, mosquitos y otros insectos molestos, lo que afecta a la calidad de vida de poblaciones enteras y perjudica otras actividades económicas, principalmente las de carácter turístico y de servicios.

Parece evidente que la eliminación de los purines mediante su diseminación sin ningún tipo de tratamiento previo en los campos de cultivo no constituye una utilización de la mejor técnica disponible que preconizan la Directiva 2008/1/CE y las leyes estatal y autonómica para prevenir y controlar la contaminación, máxime cuando, como se indica en el informe remitido por el Departamento de Medio Ambiente, en la práctica resulta imposible comprobar el cumplimiento de la aplicación de los purines en las parcelas y en las dosis precisas que han sido autorizadas. A este problema se añade la creciente tendencia de las explotaciones ganaderas intensivas hacia instalaciones cada vez mayores, lo que incrementa la dificultad de obtener terreno que permita absorber la gran cantidad de residuos y plantea serios problemas en el manejo de los mismos, con la consiguiente contaminación de suelo, agua y atmósfera.

Se trata, en definitiva, de solucionar los problemas planteados por los residuos (olores, problemas de almacenamiento, contaminación) y, junto a ello, aprovechar su carga orgánica y fertilizante para la agricultura, dando una solución a un producto de compleja eliminación, o al menos, ponerlo en mejores condiciones para su posterior depuración, con la posibilidad de reutilización del agua, un bien cada vez más escaso.

Dada la importancia que el sector porcino tiene en Aragón, y que se trata de una actividad que tiene su punto débil en la gestión de los residuos, urge buscar alguna solución al problema de los purines que evite el estancamiento económico y social del mismo, impulsando las líneas de investigación existentes o abriendo otras que realmente permitan mejorar las actuales "técnicas" y resolver los problemas expuestos, lo que sin duda repercutirá positivamente en el medio ambiente y en la economía del sector.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA:**

- Al Departamento de Medio Ambiente
- Al Departamento de Agricultura y Alimentación

- A la Universidad de Zaragoza

Que, promueva la colaboración con otras instituciones u organismos que puedan tener interés en este problema (Departamento de Medio Ambiente, de Agricultura y Alimentación, Universidad de Zaragoza, Administración del Estado, asociaciones profesionales, expertos, etc.) para investigar alternativas tecnológicamente viables al problema ambiental de los purines y mejorar la actual situación.

6.3.3.-. EXPTE. DI-1585 Y 1717/2007-2DI-2. BARES ESPECIALMENTE MOLESTOS Y CONFLICTIVOS EN ZARAGOZA

En la resolución emitida con fecha 7 de mayo se acumulan dos expedientes que tienen en común la problemática que padecen los vecinos de dos establecimientos de hostelería que acumulan cientos de denuncias y son una fuente continua de problemas. Tras analizar la situación, se formula al Ayuntamiento una Sugerencia relativa al cierre de los mismos, pues es la única solución al problema.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se acumulan en esta resolución los problemas existentes en dos establecimientos de hostelería, con los nombres “Music Planet”, ubicado en el número 12 de la calle Rodrigo Rebolledo (expte. DI-1585/2007-2) y “Domo”, en la calle García Galdeano 4 (expte. DI-1717/2007-2) de Zaragoza, dado que la problemática que presentan es la misma: bares que vienen cometiendo reiteradas infracciones, acreditadas mediante las oportunas denuncias de las Policías Local y Nacional, pero que siguen causando graves molestias a los vecinos.

SEGUNDO.- Respecto al primero, el día 25 de octubre de 2007 se recibió una queja de varios vecinos cercanos a dicho bar “Music Planet” dando a conocer la preocupante situación en que se encuentran a causa de los problemas que genera este establecimiento. Acompañan a su escrito un documento expedido por el Ayuntamiento donde consta la formulación de 75 denuncias entre las fechas 18/12/02 y 14/02/06 por diferentes causas: exceso en horarios de apertura de establecimientos, falta de listas de servicios y precios, realización de espectáculos o actividades sin autorización, insuficiente o inexistente señalización, consumo y tráfico de drogas, desobediencia a los mandatos de la autoridad o sus agentes, alteración de la seguridad ciudadana, etc.

Examinados los antecedentes, se comprueba que en el año 2004 se tramitó un expediente (DI-1160/2004-2) por la misma causa, que concluyó con una Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza indicando la conveniencia de intensificar la vigilancia en estos establecimientos conflictivos y promover una mayor colaboración con los órganos dependientes de la Administración Estatal a fin de evitar

los problemas de seguridad pública denunciados en la queja; asimismo, se formuló también Sugerencia al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, responsable en aquel momento del cumplimiento de los horarios de apertura, para que actuase de forma más eficaz en el control de los mismos. El expediente fue archivado tras la aceptación de la Sugerencia por ambas Instituciones, que manifestaron su voluntad de actuar en este sentido para evitar los numerosos problemas generados por el referido bar.

En orden a la tramitación de la queja se envió con fecha 05/11/07 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, las actuaciones realizadas o previstas para resolver los problemas derivados directa o indirectamente de dicho establecimiento, evitando este reiterado incumplimiento de normas que repercute negativamente en la salud y calidad de vida de los vecinos. La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 12/12/07; acompañan al oficio de Alcaldía dos informes:

- De la Policía Local, de 16/11/07, donde señala que desde la Unidad de Protección Ambiental y Consumo se han formulado al establecimiento "Music Planet" un total de 97 denuncias, la gran mayoría por no respetar el horario de apertura y cierre. Asimismo, se reseña que recientemente ha estado clausurado por orden de la Delegación del Gobierno por periodo de un año y posteriormente dos meses por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, reiniciando la actividad el pasado 3 de agosto, y concluye señalando que por parte de la Policía Local se continuará vigilando y denunciando cuantas infracciones se observen.

- De la Secretaría Técnica de la Gerencia de Urbanismo, que lleva fecha de 21/11/07, donde informa que el local está en posesión de las licencias urbanística y de apertura al público como bar con equipo de música, Grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas; de acuerdo con las licencias concedidas, el horario de funcionamiento de la actividad es de 06:00 horas a 01:30 horas de la madrugada, salvo viernes, sábados y vísperas de festivo que se amplía en una hora más, y todos los días, en media hora para desalojo de la clientela. En enero y febrero de 2007, tras las denuncias efectuadas por la policía nacional y local, el Consejo de Gerencia le sancionó con sendas suspensiones de la licencia de apertura por un mes y un día cada una por incumplimiento del horario de cierre. En la actualidad se encuentran en tramitación expedientes sancionadores por tener en funcionamiento el equipo de música antes de las 12 horas, por no contar con la placa identificativa, y se ha instado su clausura definitiva por los perjudicados, aportando una larga relación de denuncias (en total, 75).

Al objeto de conocer sobre el trámite dado a la petición vecinal de clausura se formuló una nueva petición de información, contestada con un amplio informe que daba cuenta de la reiteración en la comisión de infracciones (el listado que acompaña asciende a 101 denuncias), lo que, por otra parte, demuestra una positiva actitud de la Policía Local en orden a controlar los múltiples incumplimientos que se vienen produciendo.

TERCERO.- Sobre el otro expediente, relativo al bar "Domo" en la calle García Galdeano, la queja se presentó el 16/11/07; en la misma se manifiesta que el

bar esta sin insonorizar, no tiene medidas de seguridad, se ve frecuentemente a los jóvenes consumir droga, no cuenta con los desagües pertinentes, etc., siendo imposible descansar y vivir en sus casas. En la Gerencia de Urbanismo les han dicho que ese bar cuenta con licencia definitiva para abrir en horario de 12:00 h a 3:00 de lunes a jueves y el fin de semana de 12:00 a 4:00; sin embargo, funciona realmente como un "after hours" y abre de las 6:00 a las 12:00 del mediodía. Los vecinos no entienden como puede disponer de licencia definitiva cuando se encuentra en zona saturada, ni que desde el consistorio les digan que debería estar cerrado, pero nadie procede a cerrarlo. Adjuntan copias de documentación municipal donde se acreditan sucesivos incumplimientos en materia de horarios y de ruido, datos que son corroborados por el Ayuntamiento en la respuesta a la solicitud de información formulada con motivo de la tramitación del expediente. Así, en el informe de la Policía Local de 10/12/07 se indica *"Que desde julio de 2007 se constata que el mencionado establecimiento empieza a abrir sus puertas por las mañanas de los sábados y domingos, a modo de "after hours" incumpliendo las condiciones de su licencia en cuanto al horario de apertura, por lo que de manera sistemática se procede a denunciar los hechos y remitir dichos boletines de denuncia a la Gerencia de Urbanismo y arquitectura con el objeto de que se proceda a la apertura del correspondientes procedimiento sancionador, habiéndose formulado desde la fecha de referencia un total de 33 denuncias por incumplimiento del horario de apertura así como 3 por exceso de aforo"*.

En este caso también se reclamó información de la Delegación del Gobierno en Aragón; en su respuesta se alude a la especial atención en los dispositivos extraordinarios de fin de semana en para el bar y la propia calle, mencionando el alto número de identificaciones, las detenciones practicadas, las actas por tenencia de armas o de estupefacciones y comisión de otras infracciones, así como la orden a las Brigadas Operativas para que intensifiquen las medidas policiales.

Los afectados han aportado también copia de las numerosas denuncias y actas de mediciones de ruidos efectuadas, siendo la más llamativa una de 13/04/08 que acredita un exceso de 15'6 decibelios a las 07:50 horas (para hacer notar la entidad de este incumplimiento baste decir que el artículo 55.4.a de la vigente Ordenanza municipal considera infracción muy grave superar en 6 o más dB(A) los límites sonoros, y el artículo 49.n de la Ley aragonesa de espectáculos y actividades recreativas aplica tal calificación a la superación en cinco decibelios sobre los autorizados en la correspondiente licencia).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de aplicar con rigor la normativa para evitar situaciones tan gravosas para los vecinos.

Con motivo de anteriores expedientes derivados de quejas por problemas de ruidos en la Ciudad de Zaragoza se han efectuado diversas consideraciones sobre las negativas repercusiones de índole física, psíquica y social que generan los ruidos,

afectando gravemente la salud de las personas; estando recientes en el tiempo tales consideraciones, no se estima preciso reiterarlas, remitiéndonos a lo expresado en las respectivas Sugerencias.

Los establecimientos arriba indicados han incurrido reiteradamente en infracciones de todo tipo: incumplimiento de horarios, falta de señalización de precios, hojas de reclamaciones o prohibición de venta de alcohol y tabaco a menores, tolerancia ante el consumo y tráfico de drogas en su interior, apertura sin adoptar las medidas de seguridad obligatorias, no ajustarse a las condiciones de la licencia o ejercer actividades distintas de las autorizadas, desobediencia a los mandatos de la autoridad o de sus agentes, no tener en perfecto estado de limpieza e higiene los aseos, no cumplir determinadas obligaciones de registro, exceso de ruidos, negativa u obstrucción a la labor inspectora, provocación de reacciones en público que alteren la seguridad pública, etc.

La Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, enumera en su artículo 48 las infracciones graves en esta materia, y entre ellas están algunas de las mencionadas (realización de actividades distintas de las autorizadas, exceso de aforo, mal estado de instalaciones y servicios, alteraciones del orden, admisión de menores, exceso de ruidos, etc.) y muy especialmente, el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre, que ha dado lugar a multitud de denuncias; esta reincidencia constituye una infracción muy grave, según dispone el artículo 49.I, pero también hay otras que merecen esta calificación, como la tolerancia en relación con el consumo o tráfico de drogas, la negativa a colaborar con los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o la superación en cinco decibelios los autorizados en la correspondiente licencia.

Las sanciones por las infracciones muy graves, reguladas en el artículo 51, pueden suponer multas de hasta 60.000 €, y acumulativamente hasta 600.000 €, así como la clausura del local, prohibición de la actividad o inhabilitación para su ejercicio hasta tres años (acumulativamente, hasta 10). Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta circunstancias que, a la vista de la situación descrita en las quejas y documentación adicional, exigen un rigor especial, habida cuenta (artículo 52) de la trascendencia social de las infracciones, que afectan a los residentes de toda una calle; la intencionalidad de los infractores, con nula atención a las reclamaciones que se les han hecho o a los requerimientos de la autoridad; la naturaleza de los perjuicios ocasionados, que afectan a derechos fundamentales de los vecinos, como la libertad de movimientos, la intimidad e inviolabilidad del domicilio o el derecho a la salud; y la existencia de reiteración o reincidencia, acreditada por el gran número de denuncias interpuestas.

Por otra parte, la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Zaragoza también se refiere al exceso de 6 dB(A) como infracción muy grave, que podría dar lugar, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, a la suspensión de la actividad. En este caso, deberían también valorarse las circunstancias señaladas en el artículo 55.1 que, dado el caso, agravan la responsabilidad de los causantes: existencia de intencionalidad o reiteración,

reincidencia por comisión el el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, molestias o daños inferidos a los vecinos y el beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera: Que, en relación con los dos casos que se mencionan en los antecedentes, o de otros que se planteen con similar grado de agresión a los vecinos por la entidad de los incumplimientos detectados, aplique con el mayor rigor la normativa vigente, de forma que cesen cuanto antes estas situaciones.

Segunda: Que intensifique la vigilancia en estos establecimientos conflictivos y promueva la máxima colaboración con los órganos dependientes del Ministerio del Interior a fin de evitar los problemas de seguridad pública denunciados en las quejas.

6.3.4.-. NECESIDAD DE LICENCIA PARA LA ACTIVIDAD DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO. AYTO. DE ZARAGOZA. EXPTE. DI-340/2008-2.

Se ha tratado en este expediente el problema que genera una empresa de fundición de aluminio que venía funcionando en el barrio de Santa Isabel de Zaragoza desde hace muchos años sin licencia de actividad y generando importantes molestias a los vecinos. Se formula una Sugerencia al Ayuntamiento para que la legalice y establezca medidas correctoras que resuelvan la situación actual.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29/02/08 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo las molestias por ruido, humo y otras emanaciones que causa a los vecinos la fundición de materiales no férricos existe en la calle San José nº 13 del Barrio de Santa Isabel, que está instalada en el edificio de una antigua vivienda, en pleno casco urbano.

Considera el ciudadano que la naturaleza de esta industria, inmediata a las viviendas colindantes, tanto por la actividad que realiza como por los horarios en que tiene lugar (comienza a trabajar a las cinco de la madrugada) no permite su ubicación en zona residencial y debería desplazarse a un polígono industrial.

Acompaña una alegación que han formulado en el trámite de información pública del expediente para la concesión de licencia ambiental de actividad clasificada que se instruye actualmente, exponiendo con detalle todos los problemas que padecen.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10/03/08 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre la disposición de licencia de funcionamiento, denuncias vecinales recibidas y resultado de las mediciones de los niveles de ruidos o inspección de las instalaciones.

TERCERO.- Tras reiterar la petición el 24 de abril, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 6 de mayo; en ella hace constar, mediante un informe de la Policía Local de 24/03/08, las quejas recibidas, la inexistencia de mediciones de ruidos, humo u otras emanaciones y que solamente posee solicitud de puesta en funcionamiento de la actividad, habiéndose denegado en su momento la licencia de apertura e instalación.

En otro informe anterior de la Policía Local, fechado el 29/09/06, se describe la situación en los siguientes términos:

“... la empresa se halla ubicada en una casa antigua (según el vecino colindante 72 años), casa sin terminar en su interior, ya que al parecer nunca fue habitada como vivienda y en la que se pueden apreciar grietas en la fachada y en el dintel de las puertas de acceso de vehículos (se adjuntan fotografías)

Que una vez sobrepasado dos habitaciones, se accede a una gran sala en donde se trabaja en la realización de piezas de aluminio, para lo que necesitan de arena que se acumula en una habitación próxima, en esta descarga de arena se producen molestias a los vecinos, produciéndose una vez al mes con camiones tipo trayler.

Igualmente poseen un horno de fundición en un lateral de la sala, con una gran campana que desemboca en una chimenea exterior.

Que puestos en contacto con, colindante con la empresa, manifiesta que la empresa lleva ubicada en el lugar desde los años 30 y que las molestias ahora se centran principalmente en:

- El momento del encendido del horno que se realiza sobre las 5'45 h. de la mañana, en que sale humo y olor por la chimenea. Hacer constar que hay dos chimeneas, aunque principalmente utilizan la más baja, que a juicio de este oficial no cumple la altura mínima exigida, ya que la perjudicada manifiesta que las emisiones rebotan en la pared de su vecino, que está más alta que la suya, y se depositan en la hondonada en la que está su casa.

- En el constante ruido a martillazos que realizan para desmoldar las piezas de aluminio a cualquier hora del día.

- En que el contenedor de arena está casi constantemente en la calle, al realizar un uso continuado de él, y

- *En que trabajan en momentos del día con la puerta abierta saliendo al exterior el olor del interior.*

Que se observa ... en la habitación contigua a la empresa, una grieta que recorre la pared casi de arriba abajo, que apareció desde que Fundiciones Lausín movió su ubicación hasta la pared lindante con dicha habitación.

Que se remite el presente informe para que se realicen las visitas de inspección necesarias ya que al parecer de la firmante, dicha empresa no reúne las condiciones necesarias para mantener su ubicación, ya que se encuentra en el interior del Bº de Santa Isabel, en medio de casas habitadas de mucha antigüedad, y en zona de expansión inmobiliaria”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de disponer de licencia previamente al ejercicio de la actividad.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, que desplaza al antiguo RAMINP en su aplicación, regula “*el sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental*”. Con tal objeto, establece la licencia ambiental de actividades clasificadas, “*resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley*”, y la licencia de inicio de actividad, que habilita el ejercicio efectivo de la misma y se emite tras comprobar que las obras de las instalaciones o actividades sometidas a

licencia se han ejecutado con arreglo a lo dispuesto en la normativa que les sea de aplicación.

Este control administrativo previo a través de las licencias implica que ninguna actividad pueda comenzar a ejercerse sin previa licencia y comprobación del cumplimiento de sus prescripciones y, principalmente, del correcto funcionamiento de las medidas correctoras previstas en el proyecto técnico que describe la instalación o impuestas en el acto de concesión de la licencia.

Debe recordarse que el ejercicio de la actividad previamente al cumplimiento de estos trámites es ilegítimo y no puede servir para fundamentar una situación de hecho. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28/05/96, *"... en ningún caso puede estimarse concedida tácitamente la referida licencia por actos anteriores, según reiterada doctrina de esta Sala una situación de hecho o la mera tolerancia no equivale a la concesión de la licencia y que tales antecedentes, el cobro de tasas municipales ... no pueden ser estimados como virtualmente eficaces a los fines de derivar de ellas la existencia previa de un requisito tan formal y explícito como debe ser una licencia de apertura de industria, porque el pago de tasas municipales no presupone ni implica la existencia de una licencia de esta clase, ... De otra parte, la clandestinidad de una industria, por carecer de licencia para su ejercicio, no puede en absoluto ser legitimada por el transcurso del tiempo, sin la previa solicitud por su titular de tal legitimación, entre otras razones porque la intervención de la Comisión Provincial de Calificación en nuestro caso es requisito previo imprescindible para que pueda otorgarse la licencia, licencia que por sí sola tampoco permite el inicio de la actividad, así el artículo 34 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961 supedita el comienzo del ejercicio, una vez obtenida la licencia, a la visita de comprobación del funcionario técnico competente, así como el artículo 10 de la Instrucción de 15 de Marzo de 1963 prohíbe que comience a funcionar sin la previa adopción de las medidas correctoras impuestas en la respectiva licencia, al tiempo que el artículo 33 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961 prohíbe expresamente el otorgamiento de la licencia previa. Por tanto, es desacertado creer que la licencia es o puede ser, acto posterior a la instalación o funcionamiento de actividad ... porque toda instalación, apertura y funcionamiento requiere la previa licencia municipal, y, además, la adopción de las medidas correctoras impuestas en aquélla y su comprobación".* Dada la similar regulación actual, esta doctrina que hace referencia al RAMINP resulta plenamente conforme con la previsión de la Ley aragonesa 7/2006 y aplicable al caso que nos ocupa.

Secuela de lo indicado es que la actividad ejercida sin licencia se conceptúe de clandestina, situación irregular que no legitima el transcurso del tiempo, y su cese puede ser acordado por la autoridad que resulte competente en cualquier momento.

Ello no obsta que se dé oportunidad al titular de la actividad para que procure en el plazo más breve posible su legalización (la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2006 establece el plazo de un año para quienes a su entrada en vigor vinieren ejerciendo actividades clasificadas sin la correspondiente licencia), si procede, estableciendo las medidas correctoras necesarias para evitar los problemas que se denuncian por los perjudicados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para la regularización del establecimiento dedicado a fundición de aluminio objeto de este expediente, imponiendo y comprobando en tal caso las medidas correctoras que eviten perjuicios a otras personas o al medio ambiente, si fuese procedente su legalización, u ordenando la clausura en caso contrario.

6.3.5.-. EXPTE. DI-304/2008-2. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA LIMPIEZA PÚBLICA EN CERLER. AYTO. DE BENASQUE.

Se analiza en este expediente un problema relativo a la prestación de servicios públicos, pero cuya omisión afecta al medio ambiente. El problema se genera por la falta de limpieza viaria en el núcleo de Cerler, dependiente del Ayuntamiento de Benasque, y concluye con la formulación de una Sugerencia relativa a la prestación de servicios municipales obligatorios, dado que es un derecho básico de los vecinos, con independencia de otras consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/02/08 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas de la falta de limpieza pública en el núcleo de Cerler, perteneciente al Ayuntamiento de Benasque, indicando que ésta se produce tanto en lo relativo a las vías públicas por residuos domésticos o restos de materiales de obra, como al vaciado periódico de las papeleras, que al estar siempre llenas no cumplen su función y los desperdicios se quedan por la calle, son movidos por el viento en el casco urbano y en su entorno y ofrecen un aspecto de suciedad general muy negativo para la imagen turística del municipio, molesto para los vecinos e incluso insalubre en determinadas ocasiones.

El ciudadano pone de manifiesto el contraste de esta situación con lo que ocurre en Benasque, donde el servicio de limpieza funciona con normalidad, denunciando una situación discriminatoria que han puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento en varias ocasiones, sin haber sido atendidas sus peticiones.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión e iniciar los trámites oportunos. Con tal objeto, se envió con fecha 04/03/08 un escrito al Ayuntamiento de Benasque recabando información sobre la cuestión planteada, con especificación relativa a la forma y frecuencia en que se lleva a cabo la limpieza pública en Cerler y las actuaciones municipales previstas para dar adecuada respuesta a este problema.

TERCERO.- Tras reiterar la petición con fecha 24/04/08, se recibió respuesta del Ayuntamiento el 9 de mayo, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Por la presente le informo que la Estación de Esquí de Cerler tiene su origen en la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 29 de diciembre de 1966, quedando aprobado su Plan de ordenación denominado “Plan Parcial de Estación de Esquí de Cerler”. En este Plan Parcial se diferencian tres zonas: el pueblo o casco histórico de Cerler, la zona de la urbanización y la zona de las pistas de esquí.

Desde ese momento la sociedad promotora comenzó la urbanización y edificación de las parcelas, sin que en la actualidad se hayan concluido las obras de urbanización, y sin que, por tanto, se haya entregado la urbanización al Ayuntamiento.

Por ello, es la sociedad promotora de la estación de esquí, FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE, S.A., la que es responsable del mantenimiento y limpieza de la urbanización, y la que se encarga de los suministros básicos desde sus propias instalaciones, salvo el servicio de recogida de residuos sólidos que se realiza por el Ayuntamiento.

Siendo que en diciembre de 1991 fue derogada la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, y ello unido a la sucesiva promulgación de leyes urbanísticas con un claro sometimiento de todas las actuaciones a la esfera normativa urbanística, incluida la Ley urbanística aragonesa, en el año 2001 se inicio el procedimiento para revisar el Plan Parcial de Cerler, y adecuado así al escenario urbanístico actual, pero no fue hasta el 24 de febrero de 2005, que el Pleno de este Ayuntamiento aprobó definitivamente esta Revisión.

Desde ese momento se fueron presentado tanto los correspondientes Proyectos de Reparcelación (Proyectos de Reparcelación de la U.E nº 1 y U.E. nº 2) como los Proyectos de Urbanización (Proyectos de Urbanización de la U.E. nº 1 y U.E nº2), que incluyen la legalización de las obras realizadas hasta la fecha y su adecuación a las condiciones exigibles.

Todos estos documentos y que se encuentran en tramitación en este Ayuntamiento, y serán aprobados definitivamente en cuanto se subsanen las deficiencias evidenciadas por los Servicios Técnicos.

De todo ello podrá deducir que será finalmente con la consecución del procedimiento reglado que este Ayuntamiento podrá hacerse cargo de la urbanización

de Cerler, la ya existente y la prevista, con todas las garantías de su mantenimiento, limpieza y viabilidad.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos, comunicándole que se remitirá copia de su queja a Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque, S.A.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación municipal de prestar los servicios mínimos.

El artículo 22.f de la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, siguiendo el criterio establecido en el artículo 18.1 g de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, reconoce el derecho de los vecinos a *“Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio”*, imponiendo en el siguiente párrafo g) la obligación de *“Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las actividades, obras y servicios municipales”*. Esta facultad se perfila con mayor detalle en el artículo 5 cuando establece el derecho de todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio, y la correlativa obligación de todas las Administraciones públicas de cooperar a la efectiva prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio, a través del ejercicio de sus competencias propias y mediante la colaboración entre ellas.

Por su parte, el artículo 44 de la misma Ley enumera los servicios municipales que son de obligada prestación, cuyo elenco se amplía conforme aumenta la población, y que deberán prestar *“por sí mismos o asociados a otras entidades locales y, en su caso, con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas”*. Entre los servicios públicos de obligada prestación en todos los municipios, con independencia del número de habitantes, figuran los que son objeto de la presente queja, relativos a la conservación de las vías públicas y limpieza viaria, que no se realizan en el núcleo de Cerler, según manifiesta el ciudadano y no ha desmentido el Ayuntamiento de Benasque. La queja es elocuente cuando expone *“Las pruebas de esta situación están a la vista de cualquiera. Sólo hay que pasear tranquilamente por las calles de Cerler, para observar a cada paso la ingente cantidad de residuos de todo tipo que no son recogidos. Y sólo hay que fijarse un poco, para ver que muchos de estos desperdicios son recientes, pero que muchos otros llevan años sin moverse un milímetro de su sitio. Están en las cunetas de las calles, en las aceras, en los parques, en las copas de los árboles, en el cauce de los riachuelos que atraviesan la urbanización... Es una situación desagradable, insalubre, y muy perjudicial para el medio ambiente y para los habitantes de la localidad. También proporciona una pésima imagen al turista que cada año elige este lugar para disfrutar de su descanso, aunque reconozco que este me parece el menor de los males, porque ese turista puede optar por no volver. En cambio, para los que habitan este hermoso pueblo de manera continua, la situación se ha tornado insostenible”*.

El Ayuntamiento de Benasque justifica su falta de actividad en que, al no haberse concluido las obras, la urbanización todavía no se le ha entregado, por lo que es la sociedad promotora de la estación de esquí la responsable del mantenimiento y limpieza de la misma quien se encarga de los suministros básicos *“salvo el servicio de recogida de residuos sólidos que se realiza por el Ayuntamiento”*. Este argumento, que ya ha sido aducido en anteriores ocasiones, no resulta suficiente dada la dilación en el tiempo de la situación provisional que podría haberla justificado en un principio, pues la urbanización de Cerler supera los treinta años; parece justificado que, al menos en lo relativo a la prestación de los servicios mínimos municipales, los vecinos disfruten de ellos en las mismas condiciones que los demás ciudadanos de Benasque. No es razonable que se dejen de prestar servicios básicos por una cuestión que, en última instancia, es ajena a los residentes en el núcleo, que han adquirido y ocupan sus viviendas legalmente y pagan los impuestos que corresponden a las mismas como cualquier otro ciudadano, y se ignore lo establecido en el artículo 2 de la *Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón*, que asigna a la actividad urbanística las finalidades de *“garantizar, en los términos constitucionales, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la conservación, promoción y enriquecimiento del Patrimonio Cultural Aragonés”*. La obligación de urbanizar de forma previa a la edificación, o de garantizar la correcta ejecución de la urbanización antes de proceder a la ocupación de las viviendas, no es una novedad legislativa, sino que se viene reiterando en las sucesivas leyes que han regulado el suelo y la edificación, tanto estatales como autonómicas, al igual que la configuración de la dirección y el control de la actividad urbanística como una función pública.

Es por ello que los Ayuntamientos no pueden limitarse a expedir las licencias urbanísticas de construcción, recaudando por ello los impuestos previstos en la Ley, sin hacer un seguimiento para garantizar que las obras, tanto de construcción como de urbanización, se realizan conforme a proyecto y los ciudadanos disponen de los servicios públicos inherentes a un núcleo urbano. En caso de que la urbanización no haya sido entregada por la empresa constructora, el Ayuntamiento ha de velar porque sea ella quien preste los servicios a que tienen derecho los ciudadanos, que no pueden verse perjudicados por esta indefinición, máxime cuando se trata de servicios sobre los que no puede exigirse una contraprestación económica en concepto de tasa o precio público, como es el de la limpieza viaria (artículos 21 y 42 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), a diferencia de lo que ocurre con el servicio de recogida de basuras, que está sujeto a una tasa y se viene prestando por el Ayuntamiento con normalidad.

La falta de limpieza pública repercute en dos ámbitos que también son competencia municipal, según el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón: la protección del medio ambiente (42.2.f) y el turismo (42.2.n), íntimamente vinculado en este caso al fomento de los intereses económicos de la localidad (42.2.o). Como se expresa en la queja, los residuos no recogidos, la mayoría de ellos no biodegradables, terminan en los montes de los alrededores y en el cauce del río y los barrancos, con el consiguiente daño ambiental; ello ofrece además una imagen

impropia a los numerosos turistas que visitan la zona y menoscaba su bien ganado prestigio en este sector.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Benasque la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, a través de los servicios municipales o mediante su imposición a la empresa que gestiona la urbanización del núcleo de Cerler, adopte las medidas oportunas para que se realice con normalidad la limpieza de sus calles y espacios públicos, y que tanto estos como los de propiedad privada se mantengan en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato.

6.3.6.-. EXPTE. DI-335/2008-2. NECESIDAD DE AGILIZAR LA PRÁCTICA DE INSPECCIONES AMBIENTALES. DPT. DE MEDIOAMBIENTE.

La demora superior a dos meses para llevar a cabo la inspección de la posible toxicidad de unos vertidos de escombros y la falta de información al ciudadano motivó una Sugerencia en la que se encarece a la Administración la necesidad de agilizar la práctica de las inspecciones ambientales, de forma que se puedan detectar rápidamente los posibles daños y localizar a los infractores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28/02/08 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la falta de intervención del Departamento de Medio Ambiente ante la denuncia por un vertido en La Puebla de Alfindén.

En la misma se indica que en una finca particular apareció un importante vertido de tierras y escombros, sin ningún aviso previo, lo cual motivó la presentación de una denuncia del interesado el día 28/09/07, ampliada con fecha 1 de octubre, ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente, Sección de Calidad Ambiental, solicitando su intervención, preocupado por la procedencia de los escombros y tierras, que atribuye a la empresa química próxima a la finca al encontrarse realizando obras en su interior.

Según detalla, el 16 de noviembre, el Servicio Provincial de Medio Ambiente indica le informa que ha sido remitido el expediente a la Dirección General de Calidad

Ambiental de la DGA, pero al preguntar allí unos días más tarde le indicaron que no les constaba tal envío; ante esta situación, el día 12 de diciembre vuelve a reclamar por escrito información sobre dicho expediente, sin que a la fecha de presentación de la queja haya recibido contestación.

Informa el ciudadano que los vertidos fueron retirados, sin previo aviso, en una noche, a pesar de su elevado volumen (calcula que habría aproximadamente unos 50 camiones), y manifiesta su inquietud por la naturaleza del vertido y la posible contaminación de las tierras de cultivo que lo soportaron. Por ello, desea conocer la situación del expediente y la posibilidad de que por parte del Departamento de Medio Ambiente se efectúe algún análisis del estado actual de la tierra, iniciándose las actuaciones que procedan contra los responsables del vertido.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10/03/06 un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada, y en particular de las actuaciones seguidas tras la denuncia, con copia del expediente instruido, y sobre la posibilidad de realizar desde el Departamento un análisis del terreno para conocer la contaminación que haya podido sufrir.

TERCERO.- Reiterada la petición el 24 de abril, la respuesta del Departamento se recibió el 10 de junio, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"Con fecha 16 de octubre de 2007, se recibe en el Servicio de Residuos Industriales, una Nota Interior del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, adjuntando la siguiente documentación:

- copia del escrito presentado con fecha 28 de septiembre de 2007, por D. J.C.L., en el Registro de Servicio Provincial de Zaragoza, así como una copia de la denuncia presentada por D. J.C.L. ante el Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén por vertido de tierras y escombros con fecha 28 de septiembre de 2007.

- copia del escrito presentado con fecha 1 de octubre de 2007, por D. J.C.L., en el Servicio Provincial de Zaragoza.

En el escrito de fecha 28 de septiembre de 2007, D. J.C.L. expone lo siguiente:

"Que en su finca de aproximadamente tres mil quinientos metros cuadrados, se ha realizado un importante vertido de tierras y escombros.

Que presentada la oportuna denuncia (de la cual se acompaña una copia) ante el Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén, se le ha comunicado que dichos vertidos provienen de I...."

En el escrito de fecha 1 de octubre de 2007, D. J.C.L. indica que los escombros han sido retirados de la parcela.

Con fecha 17 de diciembre de 2007, un inspector de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático realiza una visita de inspección a las

instalaciones de I....., e informa a D. A.P.V., Director de la fábrica, de que el objeto de la inspección es la denuncia presentada por D. J.C.L. ante el Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén por vertido de tierras y escombros.

En el Acta de Inspección de fecha 17 de diciembre de 2007 se indica lo siguiente:

"El responsable de la instalación manifiesta que, en relación con el vertido indicado en la denuncia y en las fotografías adjuntas mostradas por el inspector, I....., no ha realizado ningún vertido ni ha autorizado en su nombre la realización de ningún otro vertido en la zona del Paraje del Llano, junto a la acequia Camarera, la subestación eléctrica y la calle Higuera, en las fechas señaladas por el inspector."

Dado que en las fotografías se observaba un acopio de tierras y escombros de demolición que no presentan aspecto de estar contaminados ni tampoco han estado en contacto con el terreno el tiempo suficiente para producirse una lixiviación que afecte a la parcela sobre la que se depositaron, y teniendo en cuenta que ya habían sido retirados en el momento de la inspección, no se ha efectuado ninguna otra actuación por parte del Departamento de Medio Ambiente"

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de agilizar las inspecciones ambientales.

El Decreto 281/2007, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente (BOA de 28/11/07) atribuye en su artículo 1.2 al Departamento de Medio Ambiente diversas competencias en el marco de la normativa vigente, entre las que figuran la inspección ambiental y la conservación y mejora de los suelos.

La Resolución de 7 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Plan de Inspección, control y vigilancia ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que el objetivo de las actuaciones de inspección, control y vigilancia ambientales, cualquiera que sea su carácter, es el de "conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente y se materializarán, sobre todo y en la medida que ello sea posible, en visitas a las instalaciones correspondientes y en comprobaciones materiales de los elementos del entorno", y a tal fin su ámbito de aplicación es "cualquier actividad, uso del territorio de los recursos naturales sujetos a autorización o condicionados ambientales en aplicación de la legislación vigente".

Este Plan diferencia las actuaciones de inspección, vigilancia y control ambiental rutinarias y las no rutinarias, entre las que figuran las relativas a accidentes, incidentes y denuncias medioambientales, señalando que en tales supuestos "se acordará la realización de actuaciones de inspección, con la mayor celeridad posible, en el desarrollo de la investigación iniciada al efecto, todo ello con objeto de comprobar e investigar los hechos denunciados o informados que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o incumplimiento de requisitos legales", con el fin de:

“Determinar las causas del hecho y su repercusión ambiental y, si procede, las responsabilidades jurídicas y de otros tipo de lo sucedido y sus consecuencias.

Mitigar y, si es posible, corregir las repercusiones medioambientales del hecho mediante el establecimiento de las medidas apropiadas que deberán adoptar la entidad o entidades explotadoras y sus autoridades.

Proponer la aplicación de medidas ejecutivas o sanciones, cuando proceda.”

Esta actuación “con la mayor celeridad posible” responde al principio constitucional de eficacia en la acción administrativa, y resulta fundamental en materia ambiental para conseguir las finalidades pretendidas por el Plan, pues el transcurso del tiempo suele borrar o desdibujar las consecuencias de la acción, o en otras ocasiones las incrementa y difunde, pero en general dificulta el hallazgo del infractor, haciendo perder virtualidad el sistema de inspección y control establecido.

De la documentación obrante en el expediente resulta que el vertido se produjo en el mes de septiembre de 2007 y el ciudadano afectado lo comunicó el 28 de ese mes, indicando que los vertidos procedían de una empresa química, de lo que se podría presumir una cierta peligrosidad, pero no fue hasta el 17 de diciembre cuando (habiendo sido ya retirados dichos vertidos, no se sabe por quién, y con desconocimiento del propietario de la finca, que un día la encontró limpia) se materializa la visita de inspección que, al parecer, se limita a preguntar a un responsable de la empresa si han sido ellos quienes han realizado o autorizado el vertido y, al responder negativamente, no se realiza ninguna otra actuación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, cuando se reciba alguna denuncia sobre actuaciones que pueden suponer una infracción ambiental en su ámbito de competencia, disponga lo oportuno para que las comprobaciones se realicen con la máxima celeridad, de forma que se determinen con claridad los hechos y sus responsables y se puedan adoptar las medidas de restauración ambiental y de carácter sancionador que procedan.

6.3.7.-. NECESIDAD DE DICTAR NORMAS RELATIVAS AL CONTROL DE RUIDOS PARTICULARES. AYUNTAMIENTO DE TERUEL. EXPTES. DI-472/2008-2 Y DI-1056/2008-2.

El Ayuntamiento de Teruel ha respondido a las peticiones de información relativas a los expedientes antes reseñados, en que los ciudadanos criticaban su pasividad ante las molestias de las peñas y locales de reunión, alegando su imposibilidad de actuar por falta de una normativa adecuada. Dado que, según se expone en las consideraciones jurídicas de nuestra resolución, dispone de competencias para ello y resulta obligado, se formula una Sugerencia instando la necesidad de proveerse de normas adecuadas para resolver problemas de esta naturaleza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el presente año 2008 se han recibido quejas de ciudadanos de Teruel denunciando un problema abordado anteriormente en varias ocasiones: el ruido procedente de locales particulares, que no precisan en principio de licencia de apertura, y por tanto no existe sobre ellos un control administrativo previo de sus condiciones y medidas correctoras para evitar molestias a los vecinos

En la primera, registrada con la referencia DI-472/2008-2, se describe la situación que padecen los vecinos de la Ronda del Turia nº 12 de esa Ciudad en los siguientes términos:

“Llevamos varios años con ruidos y vandalismo en los bajos de nuestro edificio, debido a que se alquilan las cocheras para peñas juveniles. Nos encontramos ante la pasividad total de nuestro ayuntamiento, y sobre todo de la Policía Local, que ni acuden al aviso de los vecinos. Últimamente el vandalismo esta llegando al terreno personal con los vecinos, ante la desesperación de varios de ellos, que ya están pensado en llegar a las manos. No hay manera de hacer entender esto a nuestro ayuntamiento, ya hubo una amonestación por parte del Justicia, pero, no se puede hacer nada mas?”.

La segunda (Expte. DI-1056/2008-2) supone la continuidad de otras quejas anteriores por las constantes molestias que sufren los vecinos de la calle Cofiero a causa de las peñas y locales existentes en los bajos de los edificios. Según denuncian, la situación, ha empeorado, pues si en el anterior expediente se hablaba de cuatro cocheras, actualmente hay hasta diez, contadas por la Policía Local, lo que genera problemas que menoscaban gravemente la calidad de vida de los vecinos: ruido de música, gritos, coches y motos hasta altas horas de la noche, inseguridad para deambular por allí, daños en los bienes, insalubridad en la calle por las deyecciones de los asistentes a los locales, carentes de aseos, etc.

SEGUNDO.- Tras admitir las quejas a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se procedió a solicitar información al Ayuntamiento de Teruel, incidiendo en la situación de las cocheras que se mencionan, si está controlado su nivel de ocupación y las actividades que allí se realizan, las denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de las molestias referidas y actuaciones realizadas al respecto, y si existe alguna normativa municipal vigente o en trámite de aprobación

para regular las peñas juveniles a fin de evitar peligros a los usuarios de las mismas y perjuicios a los habitantes del entorno.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento a cada uno de los expedientes se ha recibido mediante sendos informes procedentes de la Policía Local y de la Gerencia de Urbanismo que vienen a coincidir en la imposibilidad de actuación al carecer de normativa apropiada, pues su actividad se centra en los locales y establecimientos sujetos a la normativa de actividades clasificadas y espectáculos públicos, que no contempla estos particulares supuestos. Señala la Policía Local en un informe de 06/05/08:

“La actuación de esta Policía Local a las demandas ciudadanas, en general en horario nocturno y vísperas de festivos, viene limitada por la no, inclusión y sometimiento a licencias por la Unidad de Control Urbanístico, como actividades clasificadas de los locales, garajes o bajos, donde se desarrollan o emanan las molestias, no incluidas en los casos indicados en el artículo 194.1.b) y c) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, (LALA) y demás Reglamentos de aplicación. Igualmente, esta Policía Local, ve mermadas sus posibilidades de actuación en el ruido producido por actividades domésticas, vecinos o locales de reunión en cuanto pueda exceder de los límites tolerables de conformidad con los usos locales, por lo que la repercusión de las molestias de los locales destinados para las reuniones festivas, no prohibidas ni sometidas a regulación por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, no incluyéndose tales conductas en la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones, ni su tipificación o clasificación en la misma, acorde a lo prescrito en el artículo 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Así pues, las posibilidades policiales de intervención en ruidos procedentes de actividades privadas, no en el caso de vías públicas donde les sería de aplicación los preceptos de alteraciones de orden público de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, vienen enmarcadas por las funciones recogidas en el artículo 53.i) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, apelando, en aras a buscar a la buena convivencia en la cooperación a la resolución de los conflictos privados cuando hemos sido requeridos para ello”.

Por su parte, la Gerencia de Urbanismo insiste en la misma dificultad de actuar cuando manifiesta, junto a otras consideraciones, lo siguiente:

- *“Teniendo en cuenta que el artículo 194.1.b) de la Ley 7/1999, establece que las licencias de actividad clasificada se exigirán únicamente cuando se desarrollen actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y las licencias de apertura cuando se trate de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.*
- *Dado que en los expedientes existentes en la Gerencia Municipal de Urbanismo, se trata de garajes o bajos de locales que han sido alquilados por sus propietarios a grupos de jóvenes que se reúnen los fines de semana, pero que las actividades que realizan no están incluidas en ninguno de los casos indicados en el artículo 194.1.b) y c) de la Ley 7/1999, no resulta procedente su aplicación.*

- *Por otro lado, la regulación sobre los ruidos que se contiene en la Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones se refiere, exclusivamente, por un lado, a las condiciones en que deberán funcionar industrias, actividades, máquinas, instalaciones, estableciéndose los niveles máximos permitidos de emisión sonora para los mismo y, por otro lado, se refiere a los ruidos derivados del tráfico; sin que, en ningún caso, se regulen las condiciones en que los particulares han de desarrollar sus actividades domésticas, así como los efectos derivados de los ruidos procedentes de la convivencia diaria y de las relaciones de vecindad”.*
- *La inexistencia de una regulación específica en la Ordenanza Municipal sobre los ruidos procedentes y derivados de la convivencia ciudadana impide no sólo el ejercicio de las facultades de intervención en relación con esta materia, sino la posibilidad de ejercer las potestades sancionadoras.*

Coinciden ambos informes en destacar la atención de la Policía Local a las demandas ciudadanas, en general en horario nocturno y en vísperas de festivos, por molestias provenientes de grupos de jóvenes que se reúnen en garajes o bajos de locales, indicando que los Agentes, a petición de los vecinos, se han personado en el lugar y cooperado en la resolución de los conflictos, instándose verbalmente a los participantes en las reuniones festivas, a bajar la música, moderar las molestias, etc., requerimiento que, en presencia policial, es acatado. Además, ante los actos de vandalismo que han conocido se ha incrementado la presencia y visibilidad de sus Agentes, realizando una labor preventiva.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad urgente de elaborar una normativa que aborde los ruidos procedentes de actividades privadas.

El problema del ruido vecinal o procedente de las actividades privadas, que no están sujetas a licencia administrativa previa, ha dado lugar en la Ciudad de Teruel a varias quejas que hacen patente un problema real al que el Ayuntamiento debe dar respuesta, por ser materia de su competencia; así se le hizo saber en un expediente tramitado en 2006 por la misma causa (ruidos procedentes de un local denominado “Kiosco Pirata”, donde se reunían grupos de amigos sin estar abierto al público), si bien la Sugerencia formulada quedó sin respuesta.

Los problemas de ruido han sido abordados tradicionalmente por los Ayuntamientos a través de las ordenanzas municipales de medio ambiente, en ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración Local. La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, asigna a las Corporaciones Locales, en su artículo 42, responsabilidad en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios para el control de ruidos y vibraciones, y la normativa básica de Régimen Local desde siempre les ha atribuido potestad sancionadora para castigar el incumplimiento de sus ordenanzas. Partiendo de la atribución de competencia que el art. 25.f) de la Ley de Bases del Régimen Local hace para “la protección del medio

ambiente", la Administración local puede tipificar mediante ordenanzas la adopción de medidas y la imposición de sanciones por incumplimientos en este ámbito.

Numerosas ordenanzas regulan aspectos medioambientales como la contaminación de las aguas, el uso de zonas verdes, la polución atmosférica y, por supuesto, la protección contra ruidos y vibraciones, pues como señala el preámbulo de la Ordenanza contra ruidos y vibraciones de Zaragoza, del año 2001, *"La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18)."*

El Ayuntamiento de Teruel tiene aprobada una *Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones* que, como han indicado anteriormente sus propios servicios, no aborda el tema de los ruidos causados por particulares.

La exclusión del ruido procedente de las actividades domésticas y de los vecinos está recogida en la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, cuyo objeto es sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles. Dada la atención preferente a estos focos de ruido a gran escala, que se deben combatir con medidas proporcionadas y para cuyo conocimiento y planificación se establecen los mapas de ruido, parece lógico que se excluyan de su ámbito de aplicación los problemas de ruido que no pueden ser corregidos con estos instrumentos.

La *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, mediante la que se traspone la Directiva al derecho español, presenta también los mapas de ruido como la principal herramienta para luchar contra la contaminación acústica y, al igual que la Directiva, excluye de su ámbito de aplicación las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, pero siempre que esta contaminación acústica *"se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales"*, pues cuando, a pesar de tratarse de fuentes de esta naturaleza, la superación de determinados valores límite haya producido un daño o deterioro al medio ambiente o haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, constituye una infracción tipificada en la Ley.

Así, junto a los ruidos generados por las grandes infraestructuras y ejes de comunicación nos encontramos con otros *"de pequeña escala"*, que son los domésticos o de relación vecinal, y que podrían clasificarse, a los efectos de la Ley del Ruido, en tres categorías:

- Ruidos que se consideran tolerables según la costumbre de la localidad; en principio no precisan regulación, pues el artículo 28.5.b señala que las ordenanzas podrán tipificar infracciones en relación con el ruido procedente de actividades domésticas o de los vecinos cuando excedan de los límites tolerables de conformidad con los usos sociales.
- Ruidos que, excediendo del límite indicado en el párrafo anterior, no suponen daño o deterioro al medio ambiente ni ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas. Aquí reside el ámbito de intervención de las ordenanzas locales, que en esta franja podrán tipificar infracciones y sanciones en relación con las conductas y límites acústicos que se determinen.
- Ruidos que suponen daño o deterioro al medio ambiente o ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas. Se trata de infracciones tipificadas en el artículo 28 de la Ley y que, de acuerdo con la potestad que les confiere el artículo 30, pueden ser sancionadas por los Ayuntamientos.

En consecuencia, la regulación de las conductas que constituyen el principal objeto de la intervención municipal en materia de ruidos domésticos o vecinales no debe considerarse como meramente potestativa, pues aunque el artículo 28.5 de la Ley del Ruido señala que *“Las ordenanzas locales podrán tipificar ...”*, el artículo 2.2.a de la misma presupone la existencia de estas normas al excluir de su propio ámbito de actuación determinadas actividades y remitirlas a las ordenanzas municipales. Dada la competencia general de los municipios para prestar *“cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”* (art. 42 de la Ley de Administración Local de Aragón) y la que, junto a las específicas asignadas por la normativa de Régimen Local, les otorga la Ley General de Sanidad en orden al control de ruidos y vibraciones, parece razonable que el problema de ruidos y vibraciones procedentes de actividades domésticas y relaciones vecinales sea abordado en las ordenanzas municipales, pues en caso contrario podría darse la paradoja que el Ayuntamiento sancionase las infracciones graves y muy graves tipificadas en el artículo 28 de la Ley del Ruido y en cambio no se ocupase de un problema que, como Administración más cercana, está en mejor situación para resolver, máxime si tenemos en cuenta la indefensión en que queda el ciudadano si no obtiene su amparo, puesto que ninguna otra Administración tiene competencia legal para intervenir en estos supuestos.

Por ello, tras la aprobación de la Ley del Ruido resulta conveniente actualizar las Ordenanzas regulando las medidas oportunas para dar cumplimiento al objetivo de aquella de *“prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”* en las materias en que la propia Ley remite a la ordenanza local: el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias y el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Apreciada la existencia de este problema en la Ciudad de Teruel, es preciso que su Ayuntamiento ejerza las competencias que tiene asignadas y elabore una

normativa propia que lo encauce en unos términos razonables, de forma que las actividades particulares que se desarrollen en peñas, garajes, bajos, etc. cuenten con una regulación que evite las negativas repercusiones que ahora se denuncian por los vecinos y garantice también a sus usuarios unas mínimas condiciones de seguridad y salubridad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, bien con la modificación de la actual Ordenanza contra ruidos y vibraciones o mediante la elaboración de una nueva norma, disponga lo oportuno para dotarse, a la mayor brevedad, de una normativa adecuada que de solución a los problemas denunciados en estas quejas, estableciendo una regulación expresa para los ruidos vecinales y de actividades privadas.

6.3.8.-. NECESIDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS EN ZONAS SENSIBLES. EXPTE. DI-574/2008-2.

La observación de que estaban instalándose unas barreras antivientisca y antialudes en los montes circundantes al Balneario de Panticosa sin haberse tramitado previamente evaluación de impacto ambiental motivó una queja ciudadana que se ha resuelto con una Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente instando la realización de este trámite, dado que se trata de una zona protegida por diferentes instrumentos de ordenación territorial.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la indebida instalación de unas estructuras metálicas anti-aludes en el entorno del Balneario de Panticosa (Huesca).

Señala el ciudadano que, según observaciones realizadas en campo, ya se habían colocado entonces cientos de unidades de estas estructuras en el paraje conocido como "Arnales", existiendo muchas más unidades acopiadas y listas para su instalación. Concretamente, según el expediente que consta en la Dirección General de Gestión Forestal del Gobierno de Aragón, existe previsión de instalar hasta un total

de 3.537 estructuras, que ocuparán aproximadamente 12.733 metros lineales y 600 metros lineales de barreras antivientisca, con el objeto principal de proteger las urbanizaciones proyectadas en el Balneario de Panticosa por la constructora Nozar.

La queja expresa que dichas estructuras se ubican sobre espacios de alto valor ambiental y paisajístico, en los que concurren las varias figuras de protección (Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala, Zona Periférica del Monumento Natural de los Glaciares Pirenaicos, Monte de utilidad pública, Área de Importancia para las Aves (IBA) nº 125 - Panticosa - Vignemale – Tendeñera y ámbito del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos), y considera que producen gran impacto visual e incluso pueden llegar a resultar peligrosas para la fauna silvestre y excursionistas.

Se indica también que no consta la existencia de ningún estudio de impacto ambiental ni de los posibles riesgos que pueden generar estas instalaciones, citando como una de ellas la posible interferencia de las estructuras con las rutas de esquí de travesía que atraviesan la zona afectada, haciendo referencia al incumplimiento de diversa normativa urbanística y de protección ambiental y manifestando dudas sobre su homologación.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a su instrucción, se envió con fecha 06/05/08 un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y copia de los documentos básicos del proyecto de instalación y de los informes administrativos emitidos para su autorización.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 14 de julio, y en ella hace constar los siguientes datos:

- Hay aprobado un Plan Especial de Protección y Rehabilitación Integral para el conjunto del Balneario de Panticosa, promovido por Aguas de Panticosa, la Dirección General de Urbanismo del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Panticosa.

- Se han celebrado diversas reuniones entre responsables administrativos (Servicio de Coordinación y Planificación Forestal, Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y Servicio de Régimen Jurídico, Planificación y Coordinación Administrativa) con representantes legales de la empresa promotora con el fin de examinar los requerimientos recogidos en el Plan Especial y estudiar la tramitación a llevar a cabo para la resolución de este expediente.

- El Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca emite un informe sobre este proyecto donde recoge, entre otros aspectos, la localización de las actuaciones, la descripción del medio, así como una serie de reparos que presenta el proyecto, que posteriormente son subsanados.

- Con fecha 4 de julio de 2007 se presenta por la empresa NOZAR-Grupo Inmobiliario solicitud de autorización administrativa para la ejecución de diversas obras en el dominio público forestal con el fin de adoptar medidas de protección contra aludes mediante el montaje de barreras antiavalanchas, conforme a las exigencias de aprobación del Plan, recabando autorización al gestor de montes de utilidad pública

por considerar *“que se trata de la ejecución de unas inversiones de interés de la propia administración para mejorar las condiciones de seguridad, y el uso y disfrute público de los propios montes que constituyen el dominio público forestal, a la vez que se garantiza la protección del conjunto del Balneario de Panticosa”*.

- La documentación con relevancia para este expediente que aporta el promotor consta de dos documentos: *“Propuesta de actuación para los años 2007 y 2008- Protección contra las avalanchas”* fechado en noviembre de 2006, y *“Soluciones de montaje de barreras antiavalanchas y plan de inspección y mantenimiento”*. Los trabajos consisten en la instalación de dos tipos de estructuras: barreras antialudes y barreras antiventisca, agrupadas en un total de siete zonas de actuación; se implantarán 3.537 estructuras antialudes, ocupando aproximadamente 12.733 metros lineales (50.900 m²), y 600 metros lineales de barreras antiventisca. La Resolución de la Dirección General de Gestión Forestal de 13/08/07, que autoriza estas actuaciones, indica (Antecedente de hecho Segundo) que el primero de ellos viene sin firma técnica, y el segundo con la del presidente del grupo inmobiliario, y que *“A pesar de contar con descripciones relativamente detalladas y diversas justificaciones de cálculo, ninguno de ellos tiene la entidad de proyecto constructivo”*.

- Recibidos los proyectos y la solicitud de autorización, se procede a la tramitación del expediente.

- Dado que algunas de las estructuras previstas se instalan en la Zona Periférica de Protección de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, y atendiendo a lo dispuesto en el Anexo del Decreto 271/2002, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica y amplía la superficie protegida de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, se establecen sus zonas periféricas de protección y se aprueba el plan de protección, se menciona la excepción contemplada en su punto 4.1.1.b relativa a *“las actuaciones de corrección hidrológico-torrencial o de defensa contra aludes que en las zonas periféricas de protección se pudieran autorizar por el órgano competente, previo informe del Departamento del Gobierno de Aragón con competencias en materia de Conservación de Medio Natural, en todo caso condicionadas a los fines de prevenir o evitar daños graves y fundados a personas o bienes situados en el exterior de los Monumentos Naturales”*.

- A lo largo de la tramitación del expediente se han solicitado informes sobre sus efectos medioambientales a diferentes órganos con competencia en esta materia, que han emitidos todos ellos en sentido favorable: Servicio de Biodiversidad y Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, que establecen un condicionado que ha sido incluido en la autorización, Servicio de Ríos y Actividad Cinegética, con relación a posibles afecciones en la Reserva Nacional de Caza de Viñamala, y el Servicio de Coordinación y Planificación Forestal.

- Con fecha 02/08/07 se da audiencia sobre las condiciones de la autorización por un periodo de diez días al interesado y al Ayuntamiento de Panticosa; no presentan alegaciones ni se recibe nueva documentación.

- La autorización para la ejecución de estas inversiones en monte de dominio público forestal (M.U.P. nº 279 y 280 de la provincia de Huesca) se emite con fecha

13 de agosto de 2007, mediante Resolución del Director General de Gestión Forestal. Según indica el punto segundo, *“La finalidad de las instalaciones es garantizar la seguridad del uso y disfrute público de los montes, así como evitar riesgos de erosión y asegurar la protección de la vegetación del monte de utilidad pública y, a la vez, cumplir con las condiciones exigidas en la aprobación del Plan Especial de Protección y Rehabilitación Integral del Entorno del Balneario de Panticosa (PEPRI), aprobado por el Ayuntamiento de dicha localidad, al objeto de garantizar la seguridad de los usuarios de las diversas instalaciones asociadas al Balneario”*.

- En cuanto a la homologación, señala que no hay ninguna normativa española ni europea relativa a las estructuras antialudes.

El informe del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, que se cita en el antecedente quinto de la anterior resolución, alude a los elementos merecedores de protección ambiental del entorno donde se pretenden instalar los elementos en cuestión, indicando en su párrafo b): *“Los terrenos forman parte de la Reserva de Caza de Viñamala, están incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 45/2003, de 25 de febrero, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el plan de recuperación, así mismo forman parte, al menos en el sector Serrato, del LIC “Puertos de Panticosa, Bramatuero y Brazatos”*.

Por su parte, el Servicio de Conservación de la Biodiversidad menciona su ubicación en la Zona Periférica de Protección de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, así como a la ZEPA ES0000278 Viñamala y afección a la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de evaluar la repercusión ambiental de los proyectos en zonas ambientalmente sensibles.

Según consta en la documentación obrante en el expediente, en el municipio de Panticosa hay aprobado un Plan Especial de Protección y Rehabilitación Integrada para el núcleo urbano del balneario, promovido por las entidades públicas y privadas antes aludidas; entre las exigencias para la aprobación del Plan Especial figura la de adoptar medidas de protección contra aludes mediante el montaje de barreras antiavalanchas.

Debe estudiarse, por ser objeto de queja, la procedencia de someter las actuaciones de instalación de barreras antivientisca y antialudes a evaluación de impacto ambiental, dada la especial protección de que goza el suelo donde se emplazan, así como el procedimiento seguido para el otorgamiento de autorización.

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, establece en su artículo 36 la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental los proyectos, públicos o privados, de obras, instalaciones o cualquier otra actividad que, individualmente o combinados con otros proyectos, tengan incidencia en zonas

ambientalmente sensibles y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental regulados en esta Ley.

A tal efecto se entenderá que un proyecto tiene incidencia en una zona ambientalmente sensible siempre que se dé alguna de las siguientes condiciones:

“a) Pueda afectar de forma apreciable a las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, sin tener relación directa con la gestión o conservación del lugar o sin ser necesario para la misma.

b) Se desarrolle en un espacio natural protegido o en su zona periférica de protección, así como en el ámbito territorial de un plan de ordenación de los recursos naturales, y requiera un informe preceptivo o autorización de contenido ambiental en virtud de lo establecido en sus normas de declaración o instrumentos de planificación.

c) Se desarrolle en el ámbito de aplicación de los planes previstos en la normativa reguladora de conservación de especies amenazadas y requiera informe preceptivo o autorización de contenido ambiental de conformidad con dichos planes.

d) Se desarrolle y pueda afectar de forma apreciable a los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar o a reservas de la biosfera”.

El Anexo V de esta Ley, al que se remite el citado artículo 36, viene a coincidir con la enumeración expuesta.

El párrafo tercero del mismo precepto establece una excepción del procedimiento de evaluación ambiental para *“... las actuaciones desarrolladas por el departamento competente en materia de medio ambiente o los organismos públicos de él dependientes cuando, en el ejercicio de la propia competencia, tengan relación directa con la gestión o conservación de las zonas ambientalmente sensibles o sean necesarias para la misma”*. Esta excepción no resulta aplicable al caso actual, puesto que:

- No se trata de una actuación desarrollada por el Departamento de Medio Ambiente o sus organismos o empresas vinculadas, puesto que en todo momento consta como promotora una empresa inmobiliaria.
- Tampoco puede decirse que la misma incida positivamente en la conservación o gestión de la zona o sea precisa para la misma, pues su finalidad, como consta repetidamente, es la de proteger las edificaciones y servicios del Balneario de Panticosa, dando cumplimiento así al Plan Especial relativo al mismo.

Por lo expuesto, y sin necesidad de citar otras normas en que pudiera fundamentarse la exigencia de evaluación de impacto ambiental en el presente caso (Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón, Ley 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales de los glaciares pirenaicos, Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en cuando a suelo no urbanizable especial,

Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, etc.), es preciso recordar la necesidad de dar cumplimiento a esta obligación legal, instruyendo el oportuno expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley, con participación directa del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (al que, según el artículo 37 corresponde *“la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos que tengan incidencia en zonas ambientalmente sensibles”*), imponiendo las medidas correctoras que se precisen en orden a que el medio ambiente no sufra menoscabo y, de manera destacada, vigilando su cumplimiento.

Asimismo, en caso de que no se haya llevado a efecto, se recuerda la necesidad de que la actuación objeto de este expediente solicite y obtenga licencia urbanística municipal; así lo requiere el artículo 172 de la Ley Urbanística de Aragón para *“todos los actos de edificación y uso del suelo”*. Ello exige (art.175) la presentación de un proyecto técnico redactado por profesional competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, requisitos que, según se desprende de la resolución de la Dirección General de Gestión Forestal autorizando la instalación, no constan acreditados.

La licencia municipal para esta clase de actos de uso del suelo ya venía exigida, sin perjuicio de lo establecido en otra normativa general o de la previsión concreta del Plan General de Panticosa, en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la Provincia de Huesca, que señalan unos límites para la realización de Análisis Técnico del Impacto de la actuación sobre el territorio (procedimiento que actualmente queda integrado en la Evaluación de Impacto Ambiental, por su mayor amplitud y detalle) cuando se realicen obras lineales sobre suelo no urbanizable: a partir de 5 kilómetros en general (art. 7.4.5), y de 500 metros en las áreas sujetas a protección especial (art. 7.5.2), parámetros ambos que se superan con la actuación proyectada en los montes circundantes al Balneario de Panticosa.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que revise la autorización concedida para la ejecución de inversiones en monte del dominio público forestal en Panticosa y se tramite la solicitud de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y, tras la preceptiva evaluación de impacto ambiental, establezca las medidas correctoras que procedan y vigile su cumplimiento, y se obtengan las demás autorizaciones y permisos que procedan.

6.3.9.- DESATENCIÓN MUNICIPAL ANTE MOLESTIAS DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS. AYTO. DE LA PUEBLA DE HÍJAR. EXPTE. DI-625/2008-2-2.

En abril de 2008 se registró una queja ciudadana denunciando la desatención municipal ante las molestias de una fábrica de aceite instalada en pleno núcleo urbano debido al humo, el peligro por almacenamiento de hexano, la falta de depuración de aguas residuales, los charcos de orujo en la calzada o los constantes ruidos y vibraciones que genera su funcionamiento en las viviendas que circundan la fábrica.

El Ayuntamiento de La Puebla de Híjar no atendió las sucesivas peticiones de información, por lo que con fecha 17 de octubre de 2008 se le remite un recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia y sendas Sugerencias relativas a sus obligaciones de control de actividades clasificadas y en orden a mejorar la zonificación del suelo en el municipio.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo la desatención municipal ante la situación en la que se encuentra el núcleo urbano del Barrio de la Estación en La Puebla de Híjar, donde se ubica una fábrica de aceite.

Se indica que desde siempre ha habido problemas en el barrio por este motivo, pero cada vez la situación es más preocupante: en el momento de presentación de la queja la chimenea extractora lleva rota 42 días, y emite un humo negro que, al no ser evacuado adecuadamente, impregna las viviendas cercanas, ante la pasividad del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales, que no llevan a efecto ninguna acción eficaz para resolver la situación.

Al problema de la contaminación ambiental se añaden otros, según manifiesta la queja: el peligro que supone la existencia de cuatro tanques con 100.000 litros de hexano, producto peligroso y altamente explosivo que se emplea en el proceso de refinado de aceite, transportado en camiones que en ocasiones aparcan en las calles del pueblo, la falta de un sistema de depuración de aguas residuales, los charcos de orujo en la calzada o los constantes ruidos y vibraciones que genera su funcionamiento en las viviendas que circundan la fábrica, cuya ampliación se realizó en pleno casco urbano.

Acompaña a al queja copia del escrito presentado por 50 vecinos ante el Ayuntamiento de La Puebla de Híjar con fecha 25/03/08 exponiendo el problema derivado de la chimenea rota y la respuesta municipal, contenida en un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de marzo donde se les informa “... *que por parte del*

Ayuntamiento se han realizado las medidas pertinentes, dentro de la competencia local, para poder solucionar el problema, teniendo pendiente una reunión con Técnicos de Sanidad, Agricultura y Medio Ambiente que se llevará a efecto el día 28 de marzo”; sin embargo, ni en la notificación de este acuerdo, que tiene lugar el 10 de abril, ni con posterioridad se ha informado a los afectados del contenido de dicha reunión ni de las resoluciones adoptadas o medidas a tomar para resolver el problema.

Asimismo, aportan documentación relativa a la modificación nº 5 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de La Puebla de Híjar en la que se aprueba, por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de 1 de octubre de 1997, *“La clasificación de 42.713 m2 como suelo urbano de unos terrenos (zona I 3), que se califican como aptos para industrias molestas y peligrosas, permitiendo el uso agrícola, prohibiendo el residencial, y admitiendo como uso compatible, el industrial para industrias molestas y peligrosas, siempre que en la tramitación de la licencia de actividad se justifique la existencia de medidas correctoras suficientes a juicio de la Administración”.*

SEGUNDO.- Tras el examen de la queja, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 08/05/08 un escrito al Ayuntamiento de la Puebla de Híjar recabando información sobre las cuestiones planteadas en la misma, y en particular:

- *Si la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias que habiliten su correcto funcionamiento, remitiendo copia de la licencia y del acta de comprobación.*
- *Si se ha comprobado la eficacia de las medidas correctoras previstas en el proyecto con arreglo al cual se concedió licencia.*
- *Denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de las molestias de esta instalación y actuaciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento.*
- *Si se han realizado mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones o inspección de las instalaciones, mencionar los resultados obtenidos.*
- *Actuaciones municipales realizadas y previstas para dar respuesta a los problemas de humo, ruidos, riesgo de explosión, tráfico de vehículos con mercancías peligrosas y limpieza viaria planteados en la queja.*

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 11 de julio y 18 de agosto de 2008, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las licencias de apertura y de obras y el ejercicio de actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, *Urbanística de Aragón*, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de *Administración Local de Aragón*, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes. La aplicación de este Reglamento ha decaído con la promulgación de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de *protección ambiental de Aragón*, por ser coincidente su objeto (artículo 1): “... regular el sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental”.

De la misma forma que en el antiguo Reglamento, la Ley configura los permisos y licencias ambientales como autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando facultada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo sosteniendo “que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”.

El artículo 76 de la Ley 7/2006 regula la finalidad de la inspección, que no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

Precisamente esta valoración de las medidas correctoras adecuadas al emplazamiento de esta industria en un núcleo urbano condicionó la aprobación de las NN.SS. de Planeamiento, al considerar *“... que no hay impedimento legal, en relación con las distancias, para zonificar con la categoría 4ª (peligrosas) en las NN.SS. lo que no significa ni presupone ningún tipo de licencia ni de autorización para ninguna actividad concreta pues su posibilidad de ubicación en la citada zonificación vendrá dada por la calidad de las medidas correctoras que tenga la actividad en si misma”*

La facultad de intervención que la Ley otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y el control de su regularidad.

Segunda.- Necesidad de zonificación de usos potencialmente molestos

La industria cuyo funcionamiento es objeto de queja trabaja con una materia prima, la oliva, muy vinculada a la zona en que se enclava, siendo uno de los productos más representativos del Bajo Aragón.

La implantación de industrias agroalimentarias repercute muy beneficiosamente en las zonas en las que se enclavan, por la sinergia que se crea entre la producción de materias primas y el aprovechamiento del valor añadido del producto final. En este sentido, la *Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón* establece (Dir. 85) que el modelo territorial del futuro en los aspectos relacionados con las actividades productivas facilitará la especialización y diferenciación de las producciones agrarias, la elevación del nivel de competitividad y la creación de servicios especializados para las empresas, para lo cual tendrá en cuenta, entre otras coordenadas, la potenciación de la industria agroalimentaria. Así, (Dir. 157) la ordenación territorial vinculada al fomento de la actividad económica debe basarse en el aprovechamiento del potencial endógeno, dirigiendo su objetivo hacia la explotación racional de sus recursos agroindustriales, turísticos o industriales, y el mantenimiento de la población a través de la creación de puestos de trabajo.

Pero estas opciones favorecedoras de la implantación de industrias agroalimentarias en el medio rural deben sujetarse a unos criterios urbanísticos y de ordenación del territorio. Esta idea está contenida en la Directriz 91 cuando señala que las políticas del suelo propiciarán una adecuada gestión del mismo, utilizando todos los instrumentos que permite la normativa urbanística, con objeto de lograr una planificación urbana de calidad, debiendo facilitar la idónea localización de las actividades productivas.

La política de suelo de un municipio se concreta en el Plan General de Ordenación Urbana, instrumento que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, clasifica el suelo con sus categorías y calificación urbanística y asigna y pondera los usos, intensidades y tipologías edificatorias de las diferentes zonas. Desarrollando los correspondientes preceptos legales, el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Urbanística señala en su artículo 41 que *“El Plan General adoptará un modelo respecto de la ciudad y el territorio, que habrá de establecer los elementos determinantes de la estructura general y orgánica de los mismos, incluyendo objetivos, directrices y estrategias de desarrollo y, en particular, definiendo: a) La asignación a las diferentes zonas de los correspondientes usos globales cuya implantación se prevea y la intensidad de los mismos. ... c) Las necesidades de protección y mejora de la salud y la calidad de vida y, en consecuencia, las limitaciones y prohibiciones que resulten procedentes”*.

Es desaconsejable que determinadas actividades se desarrollen en zonas urbanas, dadas las molestias que su normal ejercicio puede causar, lo que perjudica tanto a los vecinos, que ven menoscabada su calidad de vida con las molestias derivadas de la industria, como a los empresarios, que se ven obligados a adoptar medidas correctoras suplementarias de las que serían precisas si estuviesen ubicados en áreas más alejadas de los núcleos, inconvenientes a los que se añade el clima de crispación social que generan situaciones de esta naturaleza, en que conviven vecinos afectados por la actividad, que exigen la implantación de medidas correctoras, con otros que trabajan en la misma o le venden sus productos, mas proclives a tolerar una situación conflictiva en consideración a la eventual pérdida que el cierre de la instalación les podría suponer.

Este criterio se recoge en el informe técnico incorporado al acuerdo de la C.P.O.T. aprobando la modificación nº 5 de las Normas Subsidiarias, cuando señala en su conclusión *“El técnico que suscribe personalmente entiende que lo más correcto y adecuado al RAMINP sería trasladar las instalaciones (puesto que están fuera de ordenación y se pretenden modernizar y ampliar) al Polígono Industrial Venta del Barro, pero evidentemente no es una cuestión de parecer personal sino de legalidad y de decisión municipal; no existiendo en conocimiento del técnico firmante impedimento legal para informar favorablemente siempre que la propia CPOT entienda que es un caso excepcional para aplicar el art. 20 y lo informe favorablemente, y ello en base también a la declaración de interés social realizada por el Ayuntamiento ...”*

Tercera.- Sobre la obligación legal de colaborar con El Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Segundo: Efectuar a dicha Entidad **Sugerencia** para que, en cumplimiento de su obligación de controlar que el ejercicio de las actividades sujetas a licencia se ajuste a las condiciones que justificaron su otorgamiento, y especialmente cuando se produzcan quejas ciudadanas por las molestias o peligro existentes, efectúe una inspección de las instalaciones de la empresa objeto de este expediente y ordene la adopción o reparación de las medidas correctoras que mitiguen los problemas denunciados.

Tercero: Formularle **Sugerencia** relativa a la necesidad de, en ejercicio de la potestad de planeamiento que la Ley le confiere, estudiar previamente los inconvenientes derivados de la convivencia de usos residenciales con determinadas industrias, evitando en lo sucesivo esta coincidencia mediante una adecuada planificación.

6.3.10.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE LA PLANTA DE COGENERACIÓN ELÉCTRICA EN ALIAGA (TERUEL). EXPTE. DI-1364/2008-2.

En la localidad turolense de Aliaga viene funcionando desde hace años una planta de cogeneración; vinculada inicialmente a una piscifactoría, ha sufrido una reorientación industrial al no ponerse en marcha la misma, y le ha sido denegada la Autorización Ambiental Integrada que exige la actual normativa. En nuestra Resolución se valoran las circunstancias concurrentes al caso, que tal vez no hayan sido tenidas en cuenta por el Inaga en su resolución desestimatoria, y se formula Sugerencia para que, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la empresa, se vuelva a plantear la cuestión atendiendo las consideraciones que se exponen.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29/08/08 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la situación de la planta de cogeneración instalada en la localidad de Aliaga, que califica de ilegal, y el mantenimiento de su actividad y del azud indebidamente construido, a pesar de encontrarse en un espacio protegido.

SEGUNDO.- Pocos días más tarde, se han recibido múltiples quejas de otros ciudadanos denunciando la posición contraria y reclamando el apoyo del Justicia ante la situación a que se ha visto abocada la empresa tras la denegación de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) por la Resolución del INAGA de 29/04/08, que al no contar con este permiso tiene que cerrar sus instalaciones y ha presentado un expediente de regulación de empleo de sus once trabajadores, con lo que ello supone para el futuro del pueblo, al quedar comprometida incluso su propia supervivencia. Lamentan que por tal causa se pierda una inversión de 26 millones de euros en la planta de gasificación que se pensaba construir aneja a la instalación de cogeneración que viene funcionando y que crearía nuevos empleos, y la marcha de la empresa a Andalucía si no se corrige de inmediato esta situación.

TERCERO.- Dada la concurrencia de objeto de unas y otras quejas, se han unificado en un solo expediente. En orden a su instrucción, se han remitido sendas peticiones de información al Departamento de Medio Ambiente, a la Confederación Hidrográfica del Ebro y al Ayuntamiento de Aliaga.

CUARTO.- La primera respuesta recibida ha sido de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y es relativa a la situación del azud existente en el río, señalando lo siguiente:

“La resolución adoptada por esta Confederación Hidrográfica del Ebro en 23 de septiembre de 2003 denegaba la concesión solicitada por Cinca Verde S.C.P.A.,

en el río Guadalope, término municipal de Aliaga (Teruel), con destino a la explotación de un centro de desarrollo agroindustrial y piscícola.

Los dos motivos esenciales que fundamentaban esta resolución fueron, de una parte, el no existir una garantía suficiente para obtener los caudales necesarios que hagan operativa la explotación de este aprovechamiento y por otra, las condiciones medio-ambientales impuestas por el Gobierno de Aragón, al estar situadas estas obras en un tramo del río Guadalope declarado como entorno Natural de Especial Protección, por lo que el otorgamiento de esta concesión, suponía una presión muy significativa para este río con un Impacto Ambiental comprobado importante.

En esta misma resolución se ordenaba en consecuencia, la reposición del dominio público hidráulico a su estado primitivo, demoliendo las obras e instalaciones que se hubieran ejecutado.

Por parte de la Sociedad peticionaria, se han modificado desde su primera solicitud, no sólo su titularidad, sino reiterativamente, los criterios de diseño y usos de este aprovechamiento, lo que ha dificultado en gran medida, la tramitación de este expediente, dilatando sus plazos y resoluciones.

En la actualidad, se ha autorizado a Cinca Verde S.L. la demolición de las infraestructuras asociadas a esta piscifactoría ya ejecutadas y ubicadas dentro del dominio público hidráulico, con sujeción a una serie de condiciones, impuestas por esta Confederación y por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)".

La resolución por la que se autoriza la demolición del azud es de fecha 16/09/08, estableciendo un periodo de un año para llevarla a cabo y determinadas condiciones para que su ejecución no suponga daños ambientales. Por tanto, esta cuestión parece estar ya en vías de solución.

QUINTO.- Desde el Ayuntamiento de Aliaga se han remitido con carácter de urgencia las alegaciones presentadas en su momento (15 de abril de 2008, misma fecha en que tuvo lugar el Pleno en el que fueron aprobadas) a la propuesta de resolución denegatoria del INAGA, que se citan en la misma; se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- ALEGACIONES AL BORRADOR DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LA INSTALACION EXISTENTE DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALIAGA (TERUEL), PROMOVIDO POR CINCA VERDE, S.L. EXPEDIENTE INAGA/500301/02.2007/198.

Visto el escrito remitido por el INAGA recibido en fecha 7 de abril de 2008, Registro de Entrada nº 188, mediante correo ordinario (sin certificar y sin acuse de recibo) adjuntando borrador de Resolución por el que se deniega la Autorización Ambiental Integrada para la instalación existente de generación de energía eléctrica en el término municipal de Aliaga (Teruel), promovido por Cinca Verde, S.L. (INAGA/500301/02.2007/198).

Visto que en fecha 8 de abril se envía mediante fax y correo certificado con acuse de recibo al Sr. Director del Instituto Aragonés de Gestión Medio Ambiental, acusando recibo del borrador de la Resolución Indicada, y se pone de manifiesto que este Ayuntamiento dentro del plazo establecido de diez días presentará las alegaciones y observaciones que considere oportunas.

Visto que en fecha 8 de abril se remite escrito al Sr. Gerente de Cinca Verde, S.L requiriéndole que Informen a este Ayuntamiento sobre una serie de extremos en relación con la planta de cogeneración titularidad de Cinca Verde, S.L.

Visto que la empresa Cinca Verde, S.L. el 11 de abril contesta a la solicitud de información solicitada.

Visto que distintas asociaciones de la localidad entregan el martes día 8 de abril al Sr. Alcalde las 3.399 firmas recogidas en defensa de las instalaciones y actividad que Cinca Verde, S.L desarrolla en la localidad de Aliaga.

Por lo que tras la obtención de la información que este Ayuntamiento ha considerado pertinente y que se pone a disposición de los Sres. Concejales y previo estudio detenido de la misma.

Por lo que una vez debatido este asunto, el Pleno por la unanimidad de los seis miembros presentes de los siete que componen la Corporación, y por tanto por mayoría absoluta del número legal de miembros, acuerda:

Primero.- Presentar las siguientes alegaciones y/o observaciones al borrador de Resolución por el que se deniega la Autorización Ambiental Integrada para la instalación existente de generación de energía eléctrica en el término municipal de Aliaga (Teruel), promovido por Cinca Verde, S.L. (INAGA/500301/02.2007/198).

PRIMERO.- AUSENCIA DE ARGUMENTACIÓN

En términos generales entendemos que la argumentación utilizada por el INAGA para justificar la denegación de Autorización Ambiental Integrada ha obviado toda una serie de cuestiones y que se basa, aparentemente, en una falta de viabilidad técnica, económica y medioambiental.

El propio borrador de resolución asume que este Municipio no realizaría observaciones al texto propuesto, cuestión que ha causado a este Consistorio un alto grado de sorpresa, dado que siempre ha puesto de manifiesto al INAGA la vital importancia de este proyecto para la supervivencia del Municipio y, por tanto, defiende y defenderá el mismo como mecanismo para el mantenimiento de los empleos y el desarrollo sostenible de un área rural como Aliaga.

Es más, como ha sido público y notorio, el desarrollo de esta actividad en concreto es piedra angular de soporte de la actividad industrial del municipio en particular, y de la comarca en general. Así pues, fue una de las promesas electorales que han suscrito la mayoría de habitantes y votantes del municipio de Aliaga, por lo que representa en el momento actual el mayor de los activos de desarrollo social y económico.

SEGUNDO.- AUTORIZACIONES

El Proyecto que Cinca Verde, S.L. viene desarrollando en nuestro Municipio desde 1996 ha cumplido con la normativa que es de aplicación.

2.1. La actividad cuenta con autorización administrativa para la instalación de la planta de cogeneración de fecha 14.06.99

2.2. En fecha 13.09.00 se emitió resolución de la Dirección General de Industria y Comercio del Gobierno de Aragón por la que se otorga la condición de productor en régimen especial.

2.3. En fecha 05.06.00 se otorga por este Ayuntamiento licencia de obras (acondicionamiento de parcela y accesos)

2.4. El 13.06.01 y 20.07.01 se otorga por este Ayuntamiento la correspondiente licencia de actividad clasificada y obras, respectivamente.

2.5. El 11.03.02 se autoriza la puesta en servicio de la planta de cogeneración.

Se han destacado estas autorizaciones sin perjuicio de que un proyecto como el que es objeto de este procedimiento conlleva multitud de autorizaciones adicionales relativas a línea eléctrica, suministro y almacenamiento de gas..., autorizaciones todas ellas que fueron obtenidas en su día.

Así como las autorizaciones y desarrollo de infraestructuras que han sido llevadas a cabo en pos de dotar de las mejoras condiciones técnicas y económicas a la actividad en cuestión. Por ejemplo, el proyecto y construcción de un gaseoducto por parte de Gas Aragon, con valor actual de 1,7M€, y financiado por el erario público expreso para la planta de Cinca Verde, S.L. indicativo este hecho, de la voluntad e interés social y nacional de soportar el desarrollo de este proyecto, que viene siendo una realidad desde su autorización.

Por tanto Cinca Verde, S.L. obtuvo la correspondiente licencia de actividad y de obras de este Ayuntamiento, previo Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 5 de Junio de 2001 y previa obtención de la correspondiente autorización especial para construir en suelo no urbanizable.

El borrador de la resolución pone de manifiesto que:

“La clasificación urbanística del suelo en que se ubican las instalaciones es la de suelo no urbanizable según las normas subsidiarias de Aliaga, más concretamente, de suelo no urbanizable especial según la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón”

No obstante hay que tener en cuenta que el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 5 de Junio de 2001 estableció que en cuanto al aspecto urbanístico, con fecha 10.10.00 fue emitido Informe por los técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sentido favorable a la instalación (...). Con fecha 29.11.00 se emite informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Con fecha 30.05.01 es emitido informe por el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por todo ello entendemos que dicha circunstancia (carácter no urbanizable del suelo) fue superada como consecuencia de que tras el trámite previsto en la Ley 5/1999 de de 25 de Marzo. Urbanística de Aragón, se obtuvo la correspondiente autorización especial.

Entendemos que existen en la zona problemas ambientales de importancia tales como la escombrera de estériles de minería de la antigua central térmica.

TERCERO.- TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Como consecuencia de la aprobación y consiguiente entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, Cinca Verde, S.L. procedió a solicitar la correspondiente Autorización Ambiental Integrada tal y como se estable en el propio borrador de Resolución.

En el último trámite de la Autorización Ambiental Integrada se han solicitado por parte del INAGA los correspondientes informes necesarios a los diferentes organismos.

Como se desprende del propio Borrador de resolución todos esos informes han sido favorables:

3.1. Por lo que respecta al Informe Favorable del Ayuntamiento de Aliaga

Este Ayuntamiento puso de manifiesto que no se estaba incumpliendo la normativa urbanística y que el Proyecto estaba siguiendo todos los trámites establecidos en la Ley 5/1999 de de 25 de Marzo. Urbanística de Aragón

3.2. Dirección General de Calidad Ambiental.

Desconocemos el contenido de este informe si bien claramente queda acreditado en el borrador de resolución que es favorable.

3.3. Confederación Hidrográfica del Ebro.

Destaca especialmente el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Tal y como el propio borrador de resolución reconoce, la Confederación Hidrográfica del Ebro emitió un primer informe desfavorable que tras estimarse las alegaciones efectuadas por Cinca Verde, S.L., dieron lugar a un segundo informe favorable.

Este informe tiene carácter vinculante tal y como establece el Artículo 47.11 de la citada Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

El citado informe establece un único condicionante de no verter aguas residuales.

De acuerdo a la información que este Municipio tiene como consecuencia de la tramitación de la autorización urbanística especial y licencia ambiental solicitadas por Cinca Verde, S.L. en relación a la Planta de recuperación de CO2 para asociarla a la planta de cogeneración, Cinca Verde, S.L. tiene paralizada la tramitación de las licencias para dicho proyecto en tanto y cuanto no obtenga la autorización para la planta de cogeneración en las condiciones actuales.

Ahora se produce la paradoja de que tal y como parece desprenderse del borrador de resolución, el INAGA pretende denegar la Autorización Ambiental Integrada sobre la base de que Cinca Verde, S.L. carece de concesión de agua y vertidos. Todo ello a pesar de que la compañía tiene presentada la correspondiente solicitud según se nos ha puesto de manifiesto por la misma Cinca Verde, S.L.

Entendemos que las administraciones públicas han de estar al servicio del administrado y que tanto a los distintos departamentos de la administración estatal como autonómicas, como a nosotros los municipios nos incumbe desarrollar nuestra actividad de forma coordinada.

De acuerdo a la información obtenida de la compañía Cinca Verde, S.L. solicitó bajo el expediente 2003-A-321 una concesión de agua de 300 litros por segundo. Posteriormente en fecha 16.05.07 se redujo el caudal solicitado a 20 litros por segundo. Este expediente está en trámite.

CUARTO.- CONTENIDO DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN

Entrando en el fondo de las argumentaciones vertidas en el borrador de resolución:

4.1. En su antecedente de hecho decimoprimer, la Resolución establece que:

“En ausencia de autorizaciones para la captación y vertido de aguas, Cinca Verde, S.L. se ve obligada a obtener el agua a través del transporte mediante camiones cisterna, y a retirar las aguas residuales igualmente a través de camiones cisterna, ya que la planta no puede funcionar sin consumir ni verter agua. Esto se suma a que el gas natural necesario para la generación de energía eléctrica también llega a la planta con camiones cisterna, por no disponerse de infraestructuras, considerándose que todo el conjunto de transporte de aguas y combustibles hacen insostenible el proyecto, tanto desde los puntos de vista técnico y económico, como medioambiental”

En su fundamento jurídico tercero establece que:

“Dado que el objeto de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación es evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, se considera que la pretensión suscitada es Inadmisibile para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto básico y la documentación aneja aportada, por considerarse que no se cumplen los principios Informadores de la Ley y, en concreto, que en el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente, según lo señalado en el antecedente decimoprimer.”

Todo lo anterior, para luego resolver en los siguientes términos:

“Denegar la Autorización Ambiental Integrada a Cinca Verde, S.L., (CIF: 8-253781.87), CNAE: 401.0, ubicado en Ctra. A-2403, Km. 20, en el término municipal de Aliaga (Teruel) cuyo suelo está calificado como no urbanizable especial, por considerarse que no se cumplen los principios informadores de la Ley de Prevención y Control Integrados de la contaminación y, en concreto, que en el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente.”

4.2. Atendiendo a cada una de las alegaciones utilizadas, queremos poner de manifiesto lo siguiente:

4.2.1 En primer lugar y en relación con la insostenibilidad técnica del proyecto, cabe señalar que técnicamente la planta de cogeneración es perfectamente viable. No hay mayor prueba de la viabilidad técnica de la planta que el hecho de que ha venido funcionando de forma continuada.

De acuerdo a la información obtenida de Cinca Verde, S.L, la planta de cogeneración no ha sufrido averías de importancia ni causado disturbios a la red eléctrica ni ha visto sobrepasados en ningún momento los parámetros legales de contaminación.

De acuerdo al proyecto autorizado en su día a Cinca Verde S.L., la planta de cogeneración está compuesta, de acuerdo a los datos que constan en la autorización administrativa de instalación eléctrica otorgada el 14/06/99 de “7 motores alternativos a gas natural de combustión Interna 1000 rpm y potencia nominal de 2.990 Kw cada uno” con una potencia eléctrica total de 23.920 kW.

De acuerdo a la información facilitada por la compañía, los citados motores son motores de alta eficiencia de última generación y de calidad contrastada. Motores Rollos-Royce, tecnología que utiliza en otras plantas de cogeneración propiedad del mismo grupo.

La cogeneración de Cinca Verde, S.L., tal y como se ha acreditó en la tramitación del proyecto, es una cogeneración de alta eficiencia ya que el valor de PES (ahorro de energía primaria) es superior al 10% y por tanto es un sistema de generación eléctrica recomendado por la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.02.04 relativo al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía.

Desconocemos cual es el fundamento en el que el INAGA basa su afirmación de la inviabilidad técnica del proyecto, ya que como se pone de manifiesto no se justifica.

Si la inviabilidad técnica pretendida se basa en lo que posteriormente manifiesta que:

“las instalaciones no se adaptan a las medias adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejoras técnicas disponibles”,

entendemos que dicha afirmación está nada más lejos de la realidad, ya que:

(i) Es una cogeneración de alta eficiencia.

(ii) El combustible que utiliza la planta es Gas Natural Licuado (GNL). Este combustible es el combustible que utilizan en el 8 % de las plantas de cogeneración existentes en España, y en más de 43 municipios, algunos de ellos de tal envergadura como puede ser la Ciudad de Albacete.

(iii) Los motores utilizados por la cogeneración son motores de la generación 3 de Rolls Royce.

4.2.2 En segundo lugar y en relación con la insostenibilidad medioambiental, señalamos que, de la misma forma que en la cuestión anterior, no encontramos los argumentos expresamente enunciados en virtud de los cuales el INAGA considera que la instalación no es medioambientalmente sostenible.

Parece deducirse que dicho argumento podría estar relacionado en las siguientes manifestaciones recogidas en el Borrador de resolución:

(i) “En el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación”.

Tal y como ya hemos manifestado, desde que la planta de cogeneración inició su funcionamiento no se ha producido ningún incidente medioambiental, pero además la planta cuenta, según consta en los proyectos, con las mejores técnicas disponibles para la prevención de la contaminación.

Según nos ha informado la compañía a requerimiento de este Ayuntamiento, la instalación de Cinca Verde, S.L.U. dispone de un Sistema Integrado de Gestión implantado, según las normas UNE EN 190 9001:2000 para la gestión de la calidad, UNE EN ISO 14001:2004 para la gestión medioambiental, UNE EN ISO 18000 para la gestión de la Prevención de accidentes. Dicho sistema de gestión está siendo certificado en el transcurso de este año 2008 por empresa acreditada.

FOCOS EMISORES:

Los contaminantes emitidos a la atmósfera por cada foco de emisión vienen recogidos en el “Informe sobre la Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas” con referencia N^o: 50/44/14/2/002894 y fecha de emisión 16 de Junio de 2003 elaborado por ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U. (Organismo de Control autorizado en materia de calidad ambiental por Resolución de 20 de Diciembre de 2000, de la Dirección General de Industria y Comercio, por la que se actualiza y renueva la autorización concedida por resolución de 7 de Marzo de 1997), y el “Estudio de Emisión de Contaminantes a la Atmósfera correspondiente a la empresa COURANT ENERGIES ALIAGA, S.L.U. (actualmente Cinca Verde, S.L.) situada en Aliaga (Teruel)” NO: 50/44/14/1/007270 y fecha de emisión 21 de Noviembre de 2006 elaborado también por ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U..

Estos controles quedan reflejados en los correspondientes libros debidamente registrados

Todos ellos pertenecen al Grupo B, Epígrafe 2.1.2, de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, por lo cual se realizan mediciones

oficiales de emisión de contaminantes con una periodicidad de 3 años, y un autocontrol de las emisiones con una periodicidad anual según la IT016, Autocontrol de emisiones atmosféricas.

Es decir que todos los focos de emisión están auditados por la correspondiente ECA y las emisiones dentro de los límites legalmente establecidos.

RESIDUOS PELIGROSOS:

Cinca Verde S.L.U. dispone de la correspondiente Inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos AR/PP-5126/2006 que le fue concedida en la Resolución de 8 de Agosto de 2006 del Delegado Provincial de Teruel del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) por la que se modifica la inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Aragón a la empresa Cinca Verde. (Inscripción inicial de fecha 3 de Febrero de 2004, con número AR/PP-5126/2004).

La gestión posterior de los Residuos Peligrosos se realiza mediante Gestores Autorizados por la autoridad competente a tal efecto.

RESIDUOS NO PELIGROSOS:

Respecto a los residuos no peligrosos, se separa el papel y el cartón y se deposita en los contenedores habilitados por este Ayuntamiento para la recogida selectiva de papel y cartón.

Gestión de los residuos:

Para cada uno de los residuos generados que fueron puestos de manifiesto como aspectos ambientales significativos en la evaluación de aspectos ambientales, se ha establecido una Instrucción técnica que define la gestión a efectuar con el residuo desde su generación hasta su retirada, así como los responsables de llevarlo a cabo.

Medidas para minimizar la generación de residuos

Las medidas preventivas adoptadas sirven de base para minimizar la generación de residuos peligrosos.

a) La recogida interna de los residuos se realiza siguiendo las instrucciones técnicas desarrolladas a tal efecto, donde se indican los responsables de la recogida.

b) Las tareas de manipulación de productos se ejecutan siguiendo todas las precauciones necesarias para evitar derrames de producto y/o daños a la salud de los trabajadores, por una inadecuada manipulación de éstos.

c) Adicionalmente se lleva a cabo una revisión periódica de las instalaciones, incluyendo las zonas de almacenamiento de productos químicos y residuos, con el objeto de detectar posibles fugas de producto debido a roturas de envases y/o sistemas de retención.

d) En las zonas donde se depositan los envases de productos químicos en estado líquido, se ha dispuesto de cubetas de seguridad para la retención de líquidos,

con el objeto de que en el caso de que haya derrames por fugas, roturas, fisuras, etc., el líquido quede retenido en dicha cubeta para su posterior gestión.

RUIDOS Y VIBRACIONES

Con la finalidad de evitar la transmisión de un elevado volumen de ruido hacia el exterior, así como para dar cumplimiento a la Normativa vigente, se proyectó la instalación de los grupos en el interior de una sala tratada acústicamente de manera que no traspasen hacia el exterior niveles acústicos inadmisibles.

El tratamiento acústico se ha hecho mediante la instalación, en la sala, de materiales de cerramiento que proporcionan un elevado aislamiento acústico, de manera que la transmisión al exterior de la sala provoque el mínimo nivel de inmisión. Además las entradas y salidas de aire para ventilación están equipadas con silenciadores, de manera que se evite la fuga de sonido por ellas.

La compañía ha venido cumpliendo con la legislación medioambiental y no nos consta como Ayuntamiento que se estén causando daños al río o su entorno.

SUELOS:

Se ha cumplido con la ORDEN de 14 de junio de 2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo normalizado de Informe Preliminar de Situación de Suelos en la Comunidad Autónoma de Aragón los titulares de las actividad incluidas en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, presentando el correspondiente Informe Preliminar de Situación de Suelos.

Todo ello es prueba del compromiso de la compañía con el medioambiente.

(ii) El borrador de la resolución establece: "Se ve obligada a obtener el agua a través de transporte mediante camiones cisterna y a retirar las aguas residuales igualmente a través de camiones cisterna"

Este Municipio ha venido suministrando el agua de la Instalación sin que dicho hecho haya supuesto inconveniente alguno para la Localidad.

Nos consta que Cinca Verde, S.L. ha tratado el agua suministrada de forma eficiente y precisamente por el hecho de que se trata de un bien escaso, el agua residual es tratada de acuerdo a las mejores técnicas disponibles para su reutilización.

Las entregas de agua realizadas son más optimizadas que si se realizase un suministro continuo proveniente del río ya que, como la Compañía ha puesto de manifiesto, el agua es reutilizada.

Este suministro a través de camiones se ha venido realizando como medida alternativa en tanto y cuanto la C.H.E. finalice la tramitación de la correspondiente concesión.

Si la planta puede funcionar en circuito cerrado tal y como lo ha venido haciendo ¿cuál es el fundamento de que se le deniegue la Autorización Ambiental Integrada?. Dicho en otras palabras ¿si la planta tuviera autorización de vertido y concesión de aguas se le otorgaría la Autorización Ambiental Integrada?. Este Ayuntamiento no entiende que si la planta técnica y medioambientalmente es viable tal y como ha venido funcionando, y todo ello sin perjuicio de la continuación de los

trámites ante la CHE para las concesiones mencionadas anteriormente, se pretenda la denegación de la Autorización Ambiental Integrada, teniendo un informe favorable y vinculante de la CHE.

(ii) El borrador de resolución también indica “Retira las aguas residuales igualmente a través de camiones cisternas”.

Si los argumentos anteriores nos parecen carentes de justificación, el tema del vertido aún lo es más.

El sistema utilizado para la gestión de residuos, tal y como ya se ha manifestado, se realiza a través de un gestor autorizado de residuos y ello mientras se tramita la autorización de vertido.

(iii) Y el borrador de resolución continúa diciendo: “Esto se suma a que el gas natural necesario para la generación de energía eléctrica también llega a la planta con camiones cisterna por no disponer de infraestructuras”.

En este sentido hay que poner de manifiesto:

a) En primer lugar y tal y como ya hemos manifestado en España existen más de 43 municipios en España que mantienen instalaciones de cogeneración cuyo aprovisionamiento de combustible se realiza mediante el suministro de G.N.L.

De la manifestación del INAGA parece referirse que dichas plantas no deberían estar en funcionamiento.

En ningún caso existe una disminución de la eficiencia de las plantas de cogeneración, derivada del modo en que el gas llegue a las Instalaciones, bien sea por gaseoductos, bien sea por camión cisterna.

b) La planta satélite de almacenamiento de G.N.L cuenta con todas las autorizaciones desde el año 2002.

c) En los años que la planta de Cinca Verde, S.L. ha estado en funcionamiento no se ha producido ningún accidente ni Incidencia con el transporte de G.N.L dentro de la Planta propiedad de Cinca Verde, S.L.

d) Pero si los anteriores puntos entendemos que son suficientes para poner de manifiesto que la forma de transporte del gas a la planta en ningún caso es significativo, lo más grave es que Cinca Verde, S.L.U. ha solicitado a ENDESA GAS la conexión al gaseoducto y que cuando ENDESA GAS (GAS ARAGÓN, S.A.) ha tramitado las correspondientes autorizaciones el INAGA tras la emisión de un informe favorable en el año 2005 emitió posteriormente un informe desfavorable en el 2006 que ha impedido la conexión al gaseoducto, después de disponer de una infraestructura desarrollada ex profeso para la dicha Instalación. Lo que parece realmente ridículo, ya que se ha invertido mucho dinero (cerca de 1,7M€) en obtener el suministro del gaseoducto que dista de la instalación unos 150 m.

4.2.3. En tercer lugar y en relación con la insostenibilidad económica, nos parece sorprendente este argumento, dado que Cinca Verde, S.L.U. es una empresa perteneciente al grupo NEOELECTRA, que según nos ha informado ha venido invirtiendo en nuestra Comunidad Autónoma desde 1996 más de Euro 60 M€.

En concreto en el Municipio de Aliaga, la inversión realizada por el grupo hasta la fecha alcanzan los 26 M€, y las proyecciones económicas existentes con la planta de CO2 proyectada, son las mayores inversiones realizadas en este Municipio.

Si una empresa privada realiza una inversión como la realizada hasta ahora y la proyectada por Cinca Verde, S.L.U, hemos de entender que la realiza sobre la base de su viabilidad económica.

Las administraciones no deberíamos inmiscuirnos en la viabilidad económica de un proyecto, dado que no es de nuestra competencia, ni poseemos los medios para verificarlo. La libertad de empresa es un principio reconocido en nuestra Constitución. Por otro lado, es nuestro deber como administradores sociales, el promover el desarrollo social e industrial sostenible, y más en zonas deprimidas y con barreras en el desarrollo de infraestructuras como es el municipio de Aliaga.

QUINTO. - IMPORTANCIA DE LA PLANTA DE COGENERACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE ALIAGA

5.1. Población:

Nuestro Municipio que en el año 1950 contaba con una población de 1959 personas vio decrecer (a misma de forma alarmante hasta 374 habitantes en el año 2001. Sin embargo y tras la implantación y puesta en marcha del proyecto de Cinca Verde, S.L.U. la población se ha Incrementado hasta 422 personas en el año 2007.

Nuestro Municipio tiene una población activa de aproximadamente 85 personas. Actualmente Cinca Verde, S.L.U. da trabajo a 11 personas que viven en nuestro municipio lo que representan 10 familias. Podemos decir que la planta da trabajo al 13% de la población activa de forma directa. Todo ello sin perjuicio de los efectos indirectos que dichos empleos suponen.

Hay que tener en cuenta que ALIAGA es un municipio perteneciente a una cuenca minera. En 1948 se instaló la central térmica de carbón 48 MW y su desmantelación en 1981 causó graves perjuicios a la zona. Como fue el hecho constatable de la emigración sufrida por el municipio hasta la llegada de los propietarios de Cinca Verde, S.L

Gran parte de estos perjuicios se minoraron con la llegada de la central. Adicionalmente hay que tener en cuenta que la sustitución de una planta térmica por una planta de cogeneración es una clara ventaja medioambiental. Aún más, el proyecto de Recuperación de CO2, es un hecho indudable de la apuesta de este municipio y de la propiedad de Cinca Verde, S.L, por la promoción y desarrollo de industria sostenible y respetuosa con el medioambiente. Esta acción evitará la emisión de cerca de 21.000 tn de CO2 a la atmósfera. Que duda cabe de la oportunidad medioambiental que se nos brinda.

Existe un claro apoyo popular al proyecto, prueba de ello es que se ha entregado en el Ayuntamiento un documento a favor del proyecto apoyado por 3399 firmas y 12 asociaciones culturales. Se han hecho manifestaciones, acuerdos plenarios de Aliaga y de numerosos pueblos de nuestra Comarca y de otras.

La consecución del proyecto de captación y embasado de CO2 es un punto explícito en el programa electoral de la candidatura ganadora las pasadas elecciones refrendado mayoritariamente por el pueblo.

5.2. Situación económica:

Si tenemos en cuenta la situación económica actual, el preocupante crecimiento de la tasa de desempleo, la falta de proyectos alternativos en la zona, el cierre de una planta como la de Cinca Verde, S.LU. supondría un perjuicio irreparable para este Municipio y su población que se vería obligada a buscar empleo en otras zonas y por tanto a abandonar el pueblo. Para Aliaga el mantenimiento y supervivencia de la planta es una cuestión de Interés público.

Es indudable que la planta de cogeneración de Cinca Verde, S.L ha supuesto un revulsivo muy favorable para el municipio de Aliaga, nos ha dado otra vez esperanzas en el futuro, y no solo por el importante número de puestos de trabajo creados y la fijación de población que ha supuesto, si no también por el importante números de proyectos que este Ayuntamiento ha puesto en marcha aprovechando este balón de oxígeno que ha supuesto Cinca Verde, SL, los proyectos son:

- Próxima construcción de ocho viviendas de protección oficial.*
- La apertura de un supermercado avalado por todos los habitantes de Aliaga, ya que la inmensa mayoría son socios de la sociedad que se ha creado para la apertura del supermercado.*
- La construcción de un área Industrial, que se espera que en un corto periodo de tiempo este finalizada, actualmente se ha finalizado la segunda fase.*
- La construcción de dos áreas ganaderas, que se encuentran casi finalizadas.*
- Se prevé la creación de una escuela de educación infantil de 0 a 3 años.*
- La restauración de la residencia en el barrio de Santa Bárbara para albergue, dentro del proyecto ITACA, que se ha finalizado la 3ª fase.*
- La restauración del molino harinero de Aliaga para la creación de museo, y hospedería, con una inversión prevista de 2.000.000 € y se cuenta en la actualidad con una financiación de 1,500.000 € del MINER.*
- Etc.*

Aliaga pertenece a la Comarca de las Cuencas Mineras y de acuerdo a información reciente en los últimos meses se han perdido más de 200 puestos de trabajo lo que supone que en menos de un año la citada comarca ha perdido más del 20% de los puestos de trabajo.

La Comarca de las Cuencas Mineras es la comarca de Aragón con mayor porcentaje de paro de menores de 25 años.

No podemos olvidar que Aliaga es un municipio de la provincia de Teruel.

Así pues, el cierre de esta Instalación por motivos que no son nada claros, provocaría un nuevo episodio de emigración de la parte de la población con mayor

cualificación, y renta per cápita fuera del entorno actual. Así como de las necesidades de infraestructuras básicas para el desarrollo social, pues no hay que olvidar que la población que emigra es la población activa, en un rango de edad media cercana a los 28 años, con formación universitaria técnica. De igual forma, la emigración conllevará la pérdida de la oportunidad de mantener un régimen de natalidad que soporte otras infraestructuras como son las escuelas, y como son los profesores asociados a las mismas, y en cadena, la necesidad de comercios que soporten las demandas de material y suministros básicos, y como cascada la oportunidad de otros servicios como son los de sanidad.

En definitiva, el municipio y entorno de Aliaga con la desaparición que ustedes promueven de Cinca Verde, S.L, avocarán a la desaparición de nuestro pueblo, que solo quedará para residentes de la tercera edad y de segunda residencia para un mes y medio en verano.

¿No es la base de la culture medioambiental y del ecologismo, el desarrollo y la defensa del entorno, y no es más cierto que en este entorno lo que deseamos es la supervivencia del ser humano?

¿Como pues, ustedes, rectores del INAGA, nos avocan a la desaparición, a la despoblación, a la pérdida de nuestras raíces, y de nuestros seres queridos, sin darnos alternativa alguna?

Por otro lado, ¿como que en su glosario y borrador, no aducen en forma y manera alteraciones del medio y del entorno reales y cuantificables que soporten una negativa a una industria que cuenta en todo el marco europeo y por supuesto nacional de todos los parabienes, pues es sostenible y respetuosa con el medio ambiente?

Y por último; ¿no deberían ser ustedes los primeros en promocionar y potenciar el desarrollo de estas infraestructuras, y más en zonas con tantas barreras para el desarrollo como es Aliaga?

5.3. Otras Consideraciones

Al margen de todo lo anterior, este Municipio quiere adicionalmente poner de manifiesto lo siguiente.

La compañía ha venido desarrollando su actividad en nuestro Municipio con un completo cumplimiento de la legalidad vigente.

(i) Cinca Verde, S.L. ha cumplido puntualmente con el pago de los tributos municipales, lo que supone una fuente de ingresos importante en los presupuestos municipales. En el ejercicio 2007 aportó el 9,93% de los recursos ordinarios del Ayuntamiento (Capítulos 1 a V).

(ii) Este Ayuntamiento no tiene constancia de la existencia de incidentes medioambientales de ningún tipo y a la vista de los expuesto hasta ahora queda claramente acreditado que la empresa dispone de las técnicas necesarias y ha adoptado las medidas correspondientes para evitar cualquier tipo de emisión contaminante.

(iii) La proyectada planta de CO₂ puede suponer para el Municipio la creación de al menos 2 empleos adicionales directo, así como una cooperativa que soportará la logística del CO₂, compuesta por al menos 5 puestos indirectos.

SEXTO.- LA COGENERACIÓN COMO TÉCNICA EFICAZ PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD

6.1. Real Decreto 661/2007 de 25 de Mayo

En la propia exposición de motivos del Real Decreto 661/2007 de 25 de Mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial se establece:

“La sociedad española actual, en el contexto de la reducción de la dependencia exterior, de un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y de una mayor sensibilización ambiental, demanda cada vez más la utilización de las energías renovables y la eficiencia en la generación de electricidad, como principios básicos para conseguir un desarrollo sostenible desde un punto de vista económico, social y ambiental.

Además, la política energética nacional debe posibilitar, mediante la búsqueda de la eficiencia energética en la generación de electricidad y la utilización de fuentes de energía renovables, la reducción del efecto invernadero de acuerdo con los compromisos adquiridos con la firma del protocolo de Kyoto”

6.2. Consideración de la cogeneración por el Ministerio de Industria

El propio Ministerio de Industria en su página Web establece:;

“La cogeneración es una técnica de gran eficacia para producir electricidad y calor que permite ahorrar energía mediante la producción combinada de calor y electricidad. Las ventajas de la cogeneración son las siguientes:

- Alta eficacia, lo que significa menor consumo de combustible y menores emisiones de CO₂ o de otro tipo y por ende, una contribución al desarrollo sostenible.
- Menos pérdidas en la red eléctrica, debido a que las instalaciones suelen estar más cerca del punto de consumo, facilitando así una generación más distribuida.
- Mayor competencia entre productores de electricidad, debido a que la tecnología de la cogeneración permite que entren en el mercado nuevos competidores.
- Oportunidades de creación de nuevas empresas. Fundamentalmente PYME, empresas en colaboración y otras fórmulas de cooperación entre partes interesadas (de la industria, la electricidad, la tecnología).”

6.3. Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.02.04

Y todo ello dentro del marco de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11/02/04 relativo al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, que considera la cogeneración como una prioridad comunitaria y establece:

“En la actualidad, en la Comunidad está infrautilizado el potencial de la cogeneración como medida para ahorrar energía. El fomento de la cogeneración de alta eficiencia sobre la base de la demanda de calor útil es una prioridad comunitaria habida cuenta de los beneficios potenciales de la cogeneración en lo que se refiere al ahorro de energía primaria, a la eliminación de pérdidas en la red y a la reducción de las emisiones, en particular de gases de efecto invernadero. Además, el uso eficaz de la energía mediante la cogeneración puede también contribuir positivamente a la seguridad del abastecimiento energético y a la situación competitiva de la Unión europea y de sus Estados miembros. Por consiguiente, es necesario tomar medidas para garantizar una mejor explotación del potencial en el marco del mercado Interior de la energía.”

La Directiva considera que el uso de la cogeneración debe ser una de las medidas necesarias que permitan cumplir el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

6.4. Plan de Acción 2008 - 2012 publicado en Julio 2007 por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía

Si acudimos al Plan de Acción 2008 — 2012 publicado en Julio 2007 por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, claramente se desprende del mismo la necesidad de potenciar la cogeneración.

El citado informe establece:

“Se observa que la evolución de potencia real instalada está más próxima al escenario base de la E4 que a los ambiciosos objetivos de desarrollo del potencial de cogeneración introducidos por el Plan de Acción 2005 — 2007. Las posibles causas de la actual tasa de crecimiento se deben fundamentalmente por un lado al retraso en el establecimiento del marco legislativo introducido por el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y por otro a la falta de correlación entre los precios de compra del combustible y los precios de venta de la energía eléctrica producida. Del mismo modo es relevante la reciente aprobación del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, el cual introduce en nuestro ordenamiento jurídico lo conceptos que identifica la Directiva 8/2004/CE.

Es de esperar que la reciente regulación tanto administrativa como económica del régimen especial en cogeneración produzca un fuerte Impulso en el futuro desarrollo del potencial; no obstante y a la vista de la gráfica anterior, el objetivo de 9.215 MWe instalados en el año 2012 no se contempla como un escenario razonable de evolución futura.”

En esta misma línea el Informe continúa diciendo:

“En lo que se refiere a nuevo potencial de cogeneración y teniendo en cuenta la coyuntura actual y su comparación con el objetivo del Plan de Acción 2005 —2007, el presente Plan propone un aumento de la potencia instalada respecto la situación de referencia, definida en la Planificación de Sectores de Gas y Electricidad 2002 — 2011, de tal forma que en el año 2012 se alcance la cifra de 8.400 MWe lo cual

constituye el escenario eficiencia para el nuevo potencial de cogeneración. Esto supone un incremento de 315 MWe respecto la situación de referencia, con un ahorro energético asociado de 95 ktep anuales acumulados al final de periodo del presente Plan. Estos ahorros evitan la emisión de 221 miles de toneladas de CO₂.”

A la vista de la necesidad de potenciar las instalaciones de cogeneración, ¿Aragón se puede permitir cerrar una planta instalada que cumple con los requisitos de eficiencia y que medioambientalmente no ha tenido ningún problema?.

El citado Informe continúa diciendo:

“En lo que se refiere a mejora de la eficiencia energética de las cogeneraciones existentes, dicha eficiencia está ligada a la modernización y/o sustitución de los equipos principales en función de su vida útil. Esta vida útil depende de diversos factores relacionados con la tecnología utilizada y horas de funcionamiento de la instalación. Como dato representativo se puede considerar una durabilidad de 100.000 horas de funcionamiento con la realización de una revisión de tipo ‘overhaul’ a las 60.000 horas, lo que asociado a un funcionamiento medio anual en torno a las 6.200 horas, supone una vida útil en torno a los 16 años.”

De acuerdo a la información facilitada por la compañía los motores de la planta llevan funcionando aproximadamente unas 23.000 horas lo que implica que los mismos tienen todavía una larga vida útil.

En el citado informe se establecen diferentes medidas tendentes a la consecución de los objetivos establecidos. Entre ellas:

“MEDIDA 3: Desarrollo potencial de cogeneración. Estudios de Viabilidad

Objetivo: Analizar la viabilidad económica de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, según criterios de la Directiva 88/204/CE.

Descripción: Realización de estudios que determinen la viabilidad técnica, económica y administrativa de la aplicabilidad de un sistema de cogeneración. Serán realizados por empresas de ingeniería especializadas en tecnologías de cogeneración y familiarizadas con su normativa.

Los estudios se realizarán teniendo en cuenta los criterios planteados en la Directiva 88/204/CE de cogeneración de alta eficiencia, con el fin de seleccionar la alternativa que suponga un mayor ahorro de energía primaria, y priorizando actuaciones en sectores y tamaños de plantas que favorezcan el cumplimiento del PNA. Del mismo modo se realizarán según un contenido mínimo especificado por las entidades responsables y colaboradoras de esta medida.

Esta medida se dirige a todas las actividades susceptibles de emplear un sistema de cogeneración. No obstante, el nuevo potencial de cogeneración se encuentra distribuido entre los sectores primario, industrial y servicios, representando el sector industrial aproximadamente el 80 % del total. (...)

Los Instrumentos que se contemplan para ejecutar esta medida son los siguientes:

A. *Acuerdos Voluntarios entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y las asociaciones sectoriales o representantes de colectivos a los que se dirige la medida. Se propone tanto la continuación de los Acuerdos a los que se haya llegado en el periodo correspondiente al Plan de Acción 2005 - 2007, así como la formalización de nuevos acuerdos. Este instrumento conlleva el análisis y propuesta de actuaciones para una mayor ejecución de estudios de viabilidad, así como una preferencia en la adjudicación de los posibles apoyos públicos asociados a la medida hacia el colectivo que lo suscriba.*

B. *Apoyos públicos. Supone destinar una cuantía económica pública sin recuperación para sufragar una parte del coste total del estudio.*

Responsabilidad y colaboraciones:

- *Responsables: Ministerio de Industria, Turismo y Comercio / IDAE*
- *Colaboradores: Comunidades Autónomas, asociaciones y empresas del sector"*

No podemos olvidar que Cinca Verde, S.L.U. tiene en tramitación el proyecto para la planta de recuperación de CO₂ que tal y como consta en el proyecto presentado, y dada la naturaleza de la actividad, reducirá los niveles de emisiones y por tanto favorecerá el cumplimiento el Plan Nacional de Asignaciones.

6.5. Ley 7/2006 de 22 de Junio de Protección Ambiental de Aragón

El borrador de resolución hace referencia a lo largo de la misma a que el INAGA considera que no se cumplen los principios informadores de la Ley de Prevención y control integrados de la contaminación. Sin perjuicio de que este Ayuntamiento considera que ha quedado perfectamente argumentado a lo largo de este escrito que la planta cumple con los requisitos técnicos necesarios para que su funcionamiento sea viable, hay que tener presente que la propia Ley 7/2006 establece entre sus finalidades:

"Artículo 2 c) Garantizar la calidad de vida y favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente."

Entendemos que la planta de Cinca Verde SLU garantiza la calidad de vida y favorece el desarrollo sostenible del Municipio de Aliaga.

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Aliaga manifiesta su total oposición al contenido del borrador presentado y solicita la reconsideración del borrador de la resolución de denegación de la Autorización Ambiental Integrada de forma tal que se conceda la misma a Cinca Verde, S.L.U. con las condiciones que legalmente sean necesarias para preservar el medioambiente.

Segundo.- Comunicar dichas alegaciones a la Dirección General del Instituto Aragonés de Gestión Medio Ambiental, para su conocimiento y efectos oportunos".

SEXTO.- Por otra parte, ciudadanos que apoyan la continuidad de la empresa han aportado copia de buena parte de la documentación del expediente administrativo, junto con un escrito en los siguientes términos:

“Que ante las actuaciones que venimos observando por parte del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, que están llevando a que sea imposible la viabilidad de una planta de recuperación de CO2 para funcionamiento de la planta de cogeneración que se instaló inicialmente vinculada a una piscifactoría que ya no se va a ejecutar por no disponer de caudal suficiente, y que había llevado a la nueva empresa (Neoelectra), que desde 2005 intenta sacar a flote una industria muy necesaria y apoyada por todo el pueblo de Aliaga.

Solicitamos su mediación para la búsqueda de soluciones que, con las medidas correctoras que se consideren procedentes, permitieran la continuidad de una actividad generadora de puestos de trabajo estables en este pueblo, que se perderán irremisiblemente si, como nos tememos, la empresa opta finalmente por irse a Andalucía, ante las dificultades que se están poniendo por el antes citado Departamento de Medio Ambiente y ante la falta de auténticas alternativas a la continuidad de la empresa para dar vida a esta localidad de Cuencas Mineras.

La actividad de la planta de CO2 precisa mucho menos caudal de agua, y tenemos informe de C.H.E. estimándolo compatible con el Plan Hidrológico del Ebro.

Y es conocido que el gasoducto que se construyó en Cuencas Mineras termina uno de sus ramales al otro lado del río Guadalope, próximo a la planta (de hecho, se construyó para alimentar dicha planta).

Creemos que sería injustificable que toda la inversión realizada y el caudal de ilusiones de este pueblo, depositado en la instalación de esta industria, se vieses frustrados.

Incluso quienes presentaron alegaciones han matizado estas en un reciente comunicado, hecho público, para facilitar la continuidad de la empresa”.

SÉPTIMO.- Se reproduce a continuación la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se deniega la Autorización Ambiental integrada para la Instalación existente de generación de energía eléctrica, de fecha 29 de abril de 2008:

“Resolución de 29 de abril de 2008 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se deniega la Autorización Ambiental Integrada para la Instalación existente de generación de energía eléctrica en el término municipal de Aliaga (Teruel), promovido por Cinca Verde, S.L. (INAGA/500301/02.2007/198).

Visto el expediente que se ha tramitado en este instituto para la concesión de Autorización Ambiental integrada, a solicitud de Cinca Verde, S.L., resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primer.-Con fecha 29 de diciembre de 2006, el promotor - Cinca Verde, S.L.-inicia el expediente remitiendo al INAGA el Proyecto básico para la autorización ambiental integrada de la planta de generación de energía eléctrica por cogeneración

sita en Aliaga (Teruel), firmado con fecha Diciembre de 2006 por D^a Ana Belén Hernando García y D^a Rosa Parodi Martín y visado con fecha 27-12-2006 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, con n^o de visado 10366. El 15 de enero de 2008 se notifica al promotor el inicio del expediente. Con fecha 27 de marzo de 2007 del promotor completa la documentación requerida.

Segundo.- La instalación existente dispone de Licencia de Actividad y de Obras, emitida por el Ayuntamiento de Aliaga con fecha, 13 de Junio de 2001, a titularidad de Cinca Verde, S.L.

Tercero.- La instalación existente es una industria de las incluidas en el Anexo VI. Grupo 1.- Instalaciones de combustión, "1.1." instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW", de la Ley 7/2008, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, por lo que se tramita la Autorización Ambiental Integrada.

Cuarto.- Tras analizar la información contenida en el expediente, el INAGA somete a información pública la documentación presentada, y se dicta Anuncio de 9 de abril de 2007. Con fecha 21 de abril de 2007 se comunica lo anterior al Ayuntamiento de Aliaga. El anuncio se publica en el B.O.A. n^o 51 de 2 de mayo de 2007.

Quinto.- Durante el plazo citado de Información pública se reciben alegaciones por parte del Departamento de Ciencias de la Tierra de la Universidad de Zaragoza, de la Asociación para el Desarrollo de Montoro de Mezquita, de Comisiones Obreras y de Ecologistas en Acción. Las alegaciones reseñan como aspectos más relevantes los siguientes:

- La ubicación es inadecuada ya que se ubica en un entorno designado como Lugar de interés Comunitario (LIC) "Muelas y estrechos del río Guadalope" y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), "Rio Guadalope-Maestrazgo". Asimismo, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos y del Plan de recuperación del cangrejo de río común y figura en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, en el Parque Geológico de Aliaga. La instalación esta ubicada en Suelo No Urbanizable Especial.

Se desconoce por qué no se sometió el proyecto inicial a Evaluación de Impacto Ambiental, al ubicarse en Suelo No Urbanizable Especial de acuerdo a la Ley Urbanística.

- La instalación genera un impacto medioambiental elevado tanto visual, físico como acústico. El impacto paisajístico sobre el LIC es severo, modificando un lugar de alto valor natural con una nula integración en el entorno.

- La Comisión Provincial de Urbanismo de Teruel concedió una autorización especial en el 2001, a pesar de estar en Suelo No Urbanizable Especial, atendiendo a interés público y social, haciendo referencia únicamente a los puestos de trabajo de la piscifactoría y la planta de transformados, ahora eliminados del proyecto.

- Los puestos de trabajo previstos eran 44 y sin la piscifactoría y la planta de transformados son sólo 10.

- La central de cogeneración se justificaba en función del proceso productivo de la piscifactoría (necesidad de incremento de temperatura en el agua de las balsas en ciertos estadios del desarrollo biológico de las especies), que nunca llegó a entrar en funcionamiento. Sin la piscifactoría, la fábrica se limita a generar energía, no existiendo tal cogeneración,

Sexto.- Con fecha 15 de marzo de 2007 se solicita a la Dirección General de Calidad Ambiental, copia de la documentación remitida por el promotor al efecto de tramitar el informe preliminar de situación del artículo 3 del RD 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Con fecha 28 de junio de 2007 se recibe informe favorable de la Dirección General de Calidad Ambiental, con consideraciones.

Séptimo.- Se solicita, con fecha 27 de junio de 2007, informe al Ayuntamiento de Aliaga sobre la adecuación de la actividad a los aspectos de su competencia de acuerdo con el art. 47.7 de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Con fecha 10 de septiembre de 2007 se remite por parte del Ayuntamiento de Aliaga el informe municipal favorable con consideraciones.

Octavo.- Con fecha 2 de junio de 2007, el instituto Aragonés de Gestión Ambiental solicitó a la Confederación Hidrográfica del Ebro la emisión del informe preceptivo y vinculante sobre admisibilidad del vertido procedente de la planta de producción de energía eléctrica, propiedad de Cinca Verde S.L., conforme a lo establecido en el art. 47.10 de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. Con fecha 28 de septiembre de 2007, se remite por parte de la C.H.E., informe vinculante desfavorable por no disponer la empresa de concesión de aguas.

Noveno- El trámite de audiencia al interesado, previsto en el art. 47 de la Ley 7/006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se llevó a cabo con fecha 11 de octubre de 2007, personándose el promotor en el INAGA. Con fecha 7 de noviembre de 2007, se recibe en el INAGA un informe por parte del promotor, en contestación al informe propuesta desfavorable, en el se detallan una serie de consideraciones que creen que se deberían tener en cuenta por parte del INAGA para la Autorización Ambiental Integrada. En las alegaciones del promotor al informe propuesta desfavorable se expone, resumidamente, que:

- La empresa está tramitando la concesión de aguas. El caudal solicitado por la planta de cogeneración es de 20 l/seg.

- Que en tanto no se disponga de las correspondientes autorizaciones para la captación y vertido de aguas, está desarrollando su actividad de manera excepcional de la siguiente manera:

- El abastecimiento del agua necesaria para su proceso se realiza mediante camiones cisterna, con el elevado coste económico que ello supone.

- Las aguas residuales se almacenan en unos tanques que son vaciados mediante camiones cisterna los cuales la trasladan a un gestor autorizado, soportándose también el sobre coste económico que ello supone.

- Que aunque actualmente no vierte aguas al río, sí que tiene intención de hacerlo en cuanto tenga la correspondiente autorización.

Décimo.- Con fecha 14 de noviembre de 2007, el instituto Aragonés de Gestión Ambiental remite a la Confederación Hidrográfica del Ebro las alegaciones del promotor al Informe propuesta y le solicita informe sobre la procedencia o nade atender las demandas del promotor y, en su caso, en qué términos, de acuerdo al establecido en el artículo 47.13 de la Ley 7/2006. Con fecha 22 de febrero de 2007, se remite por parte de la CHE, informe vinculante favorable sobre las emisiones al agua, ya que no existen, quedando prohibido el vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico.

Decimoprimer.- En ausencia de autorizaciones para la captación y vertido de aguas, Cinca Verde S.L. se ve obligada a obtener el agua a través del transporte mediante camiones cisterna, y a retirar las aguas residuales igualmente a través de camiones cisterna, ya que la planta no puede funcionar sin consumir ni verter agua. Esto se suma a que el gas natural necesario para la generación de energía eléctrica también llega a la planta con camiones cisterna, por no disponerse de infraestructuras, por lo que se produce un consumo de combustible y unas emisiones a la atmósfera debidas al transporte por carretera que no se producirían con un suministro y evacuación adecuados, considerándose por ello que no se utilizan la energía y el agua de manera eficiente y que todo el conjunto de transporte de aguas y combustibles hacen insostenible el proyecto desde el punto de vista ambiental.

Decimosegundo.- La instalación se emplaza en una zona de alto valor ecológico y paisajístico, cuyos valores naturales han motivado la designación del Lugar de Importancia Comunitaria ES 2420124 "Muelas y Estrechos del río Guadalope" y de la Zona de Especial Protección para las Aves ES 0000306 " Río Guadalope-Maestrazgo, así como en el ámbito de aplicación de los Planes de Recuperación del quebrantahuesos -Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón- y del cangrejo de río común -Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, lo que debe ser tenido en consideración en los tramites de concesión de caudal o vertido, que en su caso se realicen, dada la fragilidad ecológica del lugar frente a la detracción de caudales y a la recepción de vertidos y a la existencia de un régimen de caudales circulantes que varios meses al año no alcanza los valores del caudal ecológico considerado por el Departamento de Medio Ambiente.

Decimotercero.- Posteriormente, se comunicó al Ayuntamiento de Aliaga el borrador de la Resolución. Con fecha 24 de abril de 2008 se recibe en el INAGA escrito del Ayuntamiento de Aliaga adjuntando alegaciones al borrador de resolución acordadas por el pleno del Ayuntamiento celebrado el día 15 de abril de 2008, en las que se manifiesta su total oposición al contenido del borrador de resolución de denegación de la AAI de forma tal que se conceda la misma a Cinca Verde, S.L. con las condiciones que legalmente sean necesarias para preservar el medio ambiente.

Decimocuarto.- La calificación urbanística del suelo en que se ubican las instalaciones es la de suelo no urbanizable según las normas subsidiarias de Aliaga y suelo no urbanizable especial según la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, por la que se crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por el artículo 6 de la Ley 6/2004, de 20 de Diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, le atribuye la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos a que dan lugar las materias que se relacionan en el anexo 1 de la Ley, entre las que se incluye la competencia para otorgar las Autorizaciones Ambientales Integradas.

Segundo.- Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de general aplicación.

Tercero.- Dado que el objeto de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación es evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, se considera que la pretensión suscitada es inadmisibile para obtenerla Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto básico y la documentación aneja aportada, por considerarse que no se cumplen los principios informadores de la Ley y, en concreto, que en el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente, según lo señalado en el antecedente decimoprimer.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón; la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, de Ruido; la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, modificado por el Real Decreto 606/2003; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación en la Ley 4/1 999; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve

1. Denegar la Autorización Ambiental Integrada a Cinca Verde, S.L., (CIF: B 25378187), CNAE: 4010, ubicado en Ctra. A-2403, Km 20, en el término municipal de Aliaga (Teruel) cuyo suelo está calificado como no urbanizable especial, por considerarse que no se cumplen los principios informadores de la Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación y, en concreto, que en el funcionamiento de las

instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente.

2.- Notificación....”

OCTAVO.- Entre la documentación aportada por los ciudadanos consta el *“Informe relacionado con la concesión administrativa de un aprovechamiento de aguas superficiales”* expedido por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Ebro relativo al *“Aprovechamiento de un caudal en el mes de máximo consumo de 20 l/s y un volumen anual de 630.720 m³/año para usos industriales en una planta de licuación de CO₂ y producción de energía eléctrica (cogeneración), según datos de la solicitud”* para la instalación que nos ocupa. Se trata de un informe sobre la compatibilidad del aprovechamiento que se solicita con el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 97 y 108 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el mismo se enumeran las anteriores solicitudes de concesión de agua para la piscifactoría y planta de cogeneración que fueron denegadas por la insuficiencia del caudal del río Guadalopec: 930,4 l/s en la primera petición y 300 l/s en la segunda. Tras analizar la situación y establecer determinados condicionantes el informe concluye: *“Así pues, es criterio de esta Oficina de Planificación Hidrológica que, con la salvedad de lo expresado al final del apartado antecedentes respecto a la obligación de demoler el azud, y respetando los condicionantes anteriormente expuestos, la presente solicitud sería compatible, desde el punto de vista del objeto de la concesión, con el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro, aprobado por RD 1664/1998, de 24 de julio de 1998 (BOE de 11 de agosto de 1998)”*.

NOVENO.- Con relación al suministro de gas para el funcionamiento de la planta, que actualmente se hace mediante camiones, por parte del Ayuntamiento de Aliaga se ha remitido parte de la memoria del proyecto de gasoducto Cuencas Mineras, aludido en sus alegaciones con un costo de 1,7 millones de euros y cuyo fin se sitúa a unos 150 metros de la instalación actual, donde se expresa la finalidad de esta inversión (Documento 1, Antecedentes): *“El presente proyecto “Gasoducto Cuencas Mineras - Tramo XII” abarca la infraestructura del Gasoducto Cuencas Mineras que comprende el Ramal a Aliaga que parte del Tramo V (Gargallo - Mezquita de Jarque) del mismo Gasoducto y llega al punto conocido como Boca del Infierno, sobre el río Guadalopec donde dará servicio a una piscifactoría que se proyecta construir allí”*.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Aliaga ha remitido también copia de los dos informes del INAGA relativos a las obras del cruce del río Guadalopec por el gasoducto Cuencas Mineras para alcanzar la planta que se remiten al Organismo de Cuenca. El primero de ellos viene referido a la actividad de piscifactoría, tiene fecha de 16/05/05, y se dicta en sentido favorable, con determinadas prescripciones para la protección del medio ambiente, considerando su especial sensibilidad y protección; en cambio, en el segundo, expedido el 30/06/06, con las mismas circunstancias (descripción de la actuación, localización, catalogación del terreno, características del medio y efectos) es desfavorable precisamente porque *“En la documentación aportada no queda*

justificado que la planta a la que pretende dar servicio el gasoducto cuente con todas las autorizaciones administrativas que son preceptivas", al no ejecutarse la piscifactoría. Con ello deja abierta la puerta a que, si la planta a la que haya de dar servicio reúne las autorizaciones exigibles, se otorgue la autorización que permita la conexión de la misma al gasoducto. La competencia para ambos actos administrativos (Autorización Ambiental Integrada que precisa la planta e informe previo a la autorización de Confederación para el cruce del río) reside en un mismo órgano, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

UNDÉCIMO.- Por último, es preciso aludir a los argumentos expuestos en el recurso de alzada contra la anterior Resolución del INAGA, formalizado con fecha 09/06/08. Coinciden en parte con las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento que se han reproducido anteriormente, y aportan nuevas razones en pro de la continuidad de la planta; debido a su extensión, no se reproducen íntegramente, si bien se aluden a continuación de forma resumida:

1º.- Falta de motivación de la denegación. Considera la parte recurrente que el acto no está motivado, pues alude al incumplimiento de los principios informadores de la Ley pero no señala los preceptos concretos de la misma en que fundamenta la denegación de la AAI, expresando la contradicción que esto supone con el previo informe favorable de los diferentes organismos que se pronunciaron sobre las materias de su competencias: Ayuntamiento de Aliaga, Dirección General de Calidad Ambiental y Confederación Hidrográfica del Ebro.

2º.- Incongruencia de la resolución. Reitera prácticamente de forma íntegra los hechos y fundamentos que se exponían en el borrador de resolución, sin atender las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento, especialmente las relativas a la justificación de la instalación de la planta en suelo no urbanizable, de su viabilidad técnica, económica y ambiental y de su interés público y social.

3º.- Falta de concreción de las mejores técnicas disponibles. La resolución indica que *"no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles, y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente"*, sin detallar cuales pueden ser estas técnicas ni atender las alegaciones previas justificando su aplicación, como más adelante se expresa con mayor concreción.

4º.- Cumplimiento de la normativa urbanística. La resolución alude a la condición de suelo no urbanizable especial del suelo donde se ubica la planta; sin embargo, esta cuestión fue resuelta en su momento, cuando se concedió por el Ayuntamiento de Aliaga licencia de actividad y de obras con fecha 13/06/01, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel en acuerdo de 05/06/01. Además, en el actual expediente se solicitó, por motivo de competencia y por disponerlo así la Ley, informe al Ayuntamiento de Aliaga, que se emitió en sentido favorable, al ser la instalación compatible con sus normas urbanísticas, al igual que el de la Dirección General de Calidad Ambiental relativo al riesgo de contaminación del suelo. Se alude también en este punto a otras actividades instaladas en el mismo entorno de protección y posiblemente con mayor potencial

contaminante, como los polígonos ganaderos, o de impacto visual, como la línea de alta tensión autorizada por el propio INAGA.

5º.- Viabilidad técnica y económica de la planta. Justifica, en términos más extensos que los anteriormente expuestos en las alegaciones municipales, que se utilizan las mejores técnicas disponibles en su ámbito de actividad, especificando, a diferencia de la Resolución denegatoria, en qué consisten dichas técnicas y justificando su eficiencia, muy superior económica y ambientalmente a la combustión de gasóleo o carbón que utilizan en otras centrales térmicas de la zona; además, se aprovechan las infraestructuras de evacuación existentes, no suponiendo un problema para el sistema y disminuyendo las pérdidas de transporte de electricidad por usar líneas adecuadas en cuanto a capacidad y tensión. La viabilidad técnica y económica viene justificada por el funcionamiento continuado durante varios años sin problemas reseñables y la intención de la empresa de continuar.

6º.- Viabilidad ambiental. Se defiende la cogeneración como sistema eficaz para la generación de energía eléctrica y disminución de emisiones de gases, especialmente cuando el combustible es gas natural, con referencia a la promoción de este sistema por instancias europeas y nacionales a través de diversa normativa y al Plan de Acción 2008/2012 publicado en julio de 2007 por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía, adscrito al Ministerio de Industrial Turismo y Comercio, que otorga una especial atención a la necesidad de potenciar la cogeneración como sistema de producción eficiente de energía. Se cita en este punto el proyecto, actualmente en trámite y vinculado a la instalación que se cuestiona, de una planta de recuperación de CO₂, que reducirá los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero, facilitando el cumplimiento del Protocolo de Kyoto; pone como ejemplo de esta recuperación la que se produce en dos plantas de la misma empresa que vienen funcionando desde 2001 y 2002, respectivamente, en las localidades de El Grado (Huesca) y Les (Lérida), con una capacidad nominal de recuperación de 21.000 tn/año cada una.

7º.- Abastecimiento de la planta. Señala la empresa que está tramitando ante Confederación Hidrográfica del Ebro la concesión de un caudal de 20 l/s para la futura actividad de recuperación de CO₂, y que ha solicitado autorización del aprovechamiento provisional de las aguas subterráneas de la finca de su propiedad para un consumo de 7.000 m³ anuales. Hasta tanto no sean otorgadas dichas concesiones, el agua se transporta desde la red municipal de Aliaga mediante camiones cisterna; según documentación aportada con posterioridad, el flujo de camiones para el funcionamiento normal de la planta es de uno cada dos días. Una vez que el agua ha sido utilizada, se almacena en unos tanques que son vaciados mediante camiones cisterna que la trasladan a un gestor autorizado, con periodicidad aproximada de uno al mes.

El suministro de gas se hace igualmente mediante camiones cisterna; en la documentación citada en el párrafo anterior se indica que el número diario de camiones que accede a la planta es de tres. El recurso alude también al gasoducto Cuencas Mineras, que después de recorrer 15 kilómetros con este destino se halla a 150 metros de la misma, añadiendo *“No obstante, las obras están pendientes de*

autorización, ya que CHE ha denegado su autorización, impidiendo de esta forma que el suministro de gas llegue a la planta y al municipio de Aliaga, pese a ser una infraestructura de alto interés público y social, al estar respaldada por Gas Aragón, S.A., sociedad participada por la Administración Aragonesa”.

Se resalta también en este punto a la obtención de sendos sistemas integrados de gestión certificada en materia de calidad y medio ambiental señalados en el escrito del Ayuntamiento: ISO 9001 e ISO 14001, respectivamente.

8º.- Importancia de la planta para el municipio de Aliaga. Se destaca en este punto la viabilidad de la planta con la actividad de cogeneración, a la que se ha de añadir la explotación de una planta de recuperación, licuación y almacenamiento de CO₂, a cuyo fin ya tiene suscritos los contratos para el aprovisionamiento de equipos. En los mismos términos que el Ayuntamiento, el recurso destaca la importancia de la continuidad de esta planta para el municipio de Aliaga, ya que es la principal vía de empleo para sus habitantes, y su desaparición sería un durísimo golpe a la economía y demografía local, agravado por su situación en una zona gravemente afectada por la despoblación y con dificultades para atraer nuevas inversiones y actividades generadoras de empleo.

9º.- Suspensión de la resolución recurrida. Por último, con fundamento en lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, dado que la continuidad de la planta, en los términos en que lo viene haciendo desde su puesta en funcionamiento, no causa ningún daño al interés público ni a terceras personas, al contrario que su cierre, que sí que causaría evidentes daños de difícil o imposible reparación.

DUODÉCIMO.- Si bien no se ha recibido todavía la información solicitada al Departamento de Medio Ambiente, la documentación obtenida por las vías antes mencionadas se considera suficiente para dictar resolución; la inquietud social creada en torno a este asunto exige una rápida actuación, por lo que se procede a ello.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de integrar todos los aspectos a la hora de dictar una resolución administrativa.

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, que desarrolla y adapta a la Comunidad Autónoma de Aragón el régimen establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que traspuso la Directiva 96/61/CE, señala en su exposición de motivos que *“Mediante la autorización ambiental integrada se supeditan la instalación y el funcionamiento de las instalaciones que se encuentren bajo su ámbito al cumplimiento de las condiciones ambientales que en ella se establezcan, entre las que deben destacarse los valores límite de emisión de contaminantes basados en las mejores técnicas disponibles. Esta autorización sustituye el conjunto disperso de autorizaciones ambientales exigibles a estas instalaciones de acuerdo con la normativa sectorial mediante su integración en un único acto”*

Según su artículo 42, la finalidad de la autorización ambiental integrada es *“integrar en una única resolución del órgano ambiental de la Administración autonómica las siguientes actuaciones:*

a) Las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos para la implantación y puesta en marcha de las instalaciones en materia de:

-producción y gestión de residuos;

-suelos contaminados;

-vertidos al dominio público hidráulico;

-vertidos al sistema integral de saneamiento;

-contaminación acústica y atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles, así como, en su caso, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero para aquellas instalaciones que la precisen de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de comercio de emisión de gases de efecto invernadero.

b) La autorización especial para construcciones o instalaciones a implantar en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística cuando aquella sea exigible.

c) La declaración de impacto ambiental”.

Con ello, el órgano ambiental (Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según el artículo 43) realiza una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto y dicta, cumplido el procedimiento establecido en este Capítulo, la resolución, que deberá ser motivada e incluirá, entre otros aspectos (art. 50), *“información sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y sobre la valoración que las mismas han merecido a la hora de dictar la correspondiente resolución”*. La resolución se notificará a los interesados y a los organismos intervinientes, y se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

El Anexo IV de la Ley establece unos criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes, programas, proyectos y actividades que requieran las autorizaciones reguladas en la misma. Con referencia a los proyectos, y desde el punto de vista de su magnitud, deberá considerarse la utilización de recursos naturales, la generación de residuos y aguas residuales, la contaminación producida, el riesgo de accidentes considerando las sustancias y las tecnologías aplicadas, la acumulación de sus efectos ambientales o de su riesgo de accidente con otros proyectos o actividades, las actividades inducidas y complementarias que se generen y el consumo de agua y energía. Respecto a su ubicación, y atendiendo a las características territoriales de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades, ha de tenerse en cuenta el uso existente del suelo, la abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área, las redes de infraestructuras y la distribución de equipamientos, la capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención si se trata de zonas ambientalmente sensibles, áreas de montaña y de bosque, áreas en las que se hayan rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental, áreas de muy alta o muy baja densidad demográfica o paisajes con significación histórica, cultural, natural o arqueológica. Con relación a los impactos potenciales, se valorará la extensión (área

geográfica y tamaño de la población), magnitud, complejidad, probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

Sobre el concepto de “Mejores técnicas disponibles”, que el artículo 4 de la Ley aragonesa 7/2006 define como *“la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas, conforme al anejo 4 de la Ley 16/2002”*. Este anejo recoge unos aspectos que deben estimarse, con carácter general o en un supuesto particular, cuando se determinen las mejores técnicas disponibles, teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención; en su enumeración se alude al uso de técnicas que produzcan pocos residuos, uso de sustancias menos peligrosas, desarrollo de técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso y de los residuos, procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial, avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos, carácter, efectos y volumen de las emisiones, plazo que requiere la instalación de una mejor técnica disponible, consumo y naturaleza de las materias primas utilizada en procedimientos de eficacia energética, etc.

Examinada la Resolución del INAGA de 29/04/08 se observa, con relación a este expediente y a la luz de la normativa citada:

1º.- Que no responde al carácter integrador con el que la Directiva, la Ley Estatal 16/2002 y la Ley Autonómica 7/2006 configuran la Autorización Ambiental Integrada, *“una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento”*, pues no resulta coherente que siendo favorables todos los informes previos que se incorporan al expediente, la resolución resulte desfavorable sin haber motivado suficientemente esta discrepancia.

2º.- No ha incluido información sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública por el Ayuntamiento de Aliaga, como exige el artículo 50 de la Ley 7/2000, simplemente se hace alusión a su existencia en el antecedente de hecho Decimotercero, sin entrar a conocer de su contenido.

3º.- No se tiene en cuenta que algunos de los defectos observados están en vías de solución: sobre el abastecimiento de agua, existe un informe previo favorable del Organismo de Cuenca, lo que hace pensar en que la solicitud sea resuelta favorablemente; en cuanto al suministro de gas natural, no se puede ignorar la existencia de un gasoducto a 150 metros cuya construcción ha supuesto una inversión de 1,7 millones de euros y se ha hecho, precisamente, para abastecer la piscifactoría allí proyectada con anterioridad y que puede dar servicio a la planta de cogeneración y recuperación de CO₂, cobrando así utilidad; dejarlo sin uso supone desaprovechar una importante inversión de recursos públicos y privados, que precisamente han sido asignados a tal objeto por el carácter de zona de reconversión minera en que se ubica la instalación y el municipio de Aliaga. Ello no obsta a que deba tenerse especial

cuidado en realizar la conexión y cruce del río Guadalope, respetándose el condicionado establecido en la Resolución del INAGA de 16/05/05 mediante la que se autoriza dicha obra para dar servicio a la piscifactoría proyectada en principio.

4º.- Aun considerando el peor de los escenarios posibles respecto a los abastecimientos de agua y gas y evacuación de vertidos, es decir, si se mantuviera la situación actual, no parece que la afección medioambiental de su transporte constituya un obstáculo insalvable, pues se trata de la circulación de tres camiones diarios de suministro de gas, uno de agua potable cada dos días y uno al mes para la retirada de aguas residuales por gestor autorizado.

5º.- El fundamento jurídico Tercero de la resolución de 29/04/08, en concordancia con el antecedente de hecho Decimoprimer, desestima la pretensión *“por considerarse que no se cumplen los principios informadores de la Ley y, en concreto, que en el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente”*. No se indica qué preceptos concretos de la Ley se infringen, y sobre los que debería fundamentarse la denegación, pues los principios generales tienen carácter meramente informativo y sirven para guiar la aplicación de la Ley, que deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en su texto; no se estudian las posibles repercusiones sobre el medio ambiente de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo IV de la Ley de Protección Ambiental de Aragón, ni tampoco se valoran las mejores técnicas disponibles a la luz de los parámetros que enumera el Anexo IV de la Ley Estatal.

6º.- Una de las alegaciones considera que la cogeneración no está justificada desde el momento en que no se ha puesto en funcionamiento la piscifactoría, y que la actividad se limita una simple generación de energía, sin tener en cuenta la actividad de la planta de recuperación de CO₂ en proyecto y vinculada a la instalación de cogeneración; el análisis deberá englobar todo el complejo, dado que esta última produce un beneficio medioambiental importante al recuperar emisiones de CO₂ y, según estimación de la empresa, puede generar dos empleos adicionales directos y alguno más indirecto.

7º.- Por último, no se han valorado las repercusiones que el cierre de esta planta, que viene funcionando desde hace años sin mayores problemas y con los permisos que le fueron exigidos en su momento, puede tener para el municipio de Aliaga y su comarca, detallados en el informe de su Ayuntamiento, arriba reproducido y que por su claridad no precisa de mayor comentario. Señala la Resolución denegatoria en su antecedente de hecho Quinto que una de las alegaciones se refiere al empleo creado señalando *“Los puestos de trabajo previstos eran 44 y sin la piscifactoría y la planta de transformados son sólo 10”*. Sin embargo, estimamos que la generación de empleo debe ser apoyada en todo caso, y aunque la creación de 10 nuevos empleos –si bien, según la documentación aportada, parece deducirse que serían algunos más: 11 directos en la planta y más de 5 indirectos- puede apreciarse que no resulta muy relevante en términos generales, hay que considerar la situación de la provincia de Teruel y especialmente en un ámbito de reconversión minera como la que ha sufrido la zona de Aliaga, debiendo tenerse en cuenta la realidad económica

y social existente en la zona, ante la que se han emprendido iniciativas desde el Ministerio de Industria, a través del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y los sucesivos planes “Miner” de apoyo a estas zonas, que han tratado de impulsar, mediante ayudas económicas y técnicas, incluso el autoempleo y la creación de “microempresas” de uno o dos trabajadores, conocedores de la importancia de estos apoyos a la creación de empleo, dadas las circunstancias concurrentes en esta zona.

Cabe recordar aquí que nuestro Estatuto de Autonomía encomienda en su artículo 20 a los poderes públicos aragoneses, impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses y promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad, y que constituyen competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma el tratamiento especial de las zonas de montaña que garantice su modernización y un desarrollo sostenible equilibrado y, con carácter general, el fomento del desarrollo económico de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Departamento de Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

Que en la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del INAGA de 29 de abril de 2008 relativa al expediente aquí abordado, tenga en consideración las nuevas circunstancias concurrentes al caso y, con fundamento en las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus competencias de fomento y desarrollo territorial, vuelva a plantear la concesión de la Autorización Ambiental Integrada objeto del mismo, estableciendo las condiciones precisas para la protección del medio ambiente.

6.3.11.- MOLESTIAS DEL BAR “CAPITÁN TRUENO” EN ZARAGOZA. EXPTE. DI-54/2006-2.

Las molestias generadas por un bar, enclavado en una de las zonas más ruidosas y conflictivas de Zaragoza, ha motivado la instrucción de un expediente en el que, además de llamar la atención del Ayuntamiento para contestar con mayor diligencia al Justicia, se formulan Sugerencias recordando la obligación que tiene de controlar el ejercicio de las actividades, que además le viene impuesta por una

sentencia judicial, y para que estudie la posibilidad de establecer un nivel máximo de ruido dentro de los locales, con el fin de proteger la salud de las personas que haya allí, especialmente los trabajadores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2006 tuvo entrada en esta Institución una queja que, dada la crudeza con que el ciudadano describe la situación que padece, se transcribe a continuación en sus propios términos:

“No se si leerán esto pero si lo hacen verán que estamos viviendo un calvario. Me explico: vivo en la calle Lozano Monzón nº . desde hace 7 años, y desde que vivo aquí mi vida se ha convertido en un infierno por culpa de un bar que tenemos debajo de nuestros pisos que se llama "Capitán Trueno", que incumple todas las normas en cuanto a ruidos y horarios y nadie nos hace caso; tiene montones de denuncias por ambos motivos. Ni el Ayuntamiento ni la DGA hacen nada por pararle la actividad a este señor, por llamarle de alguna manera.

Soy una persona joven adicta a las pastillas para poder dormir gracias a la pasividad de las distintas administraciones, les he mandado bastante quejas y aquí no pasa nada, vale más la actividad de un local que la vida de varias personas que vivimos aquí. Ya no se a quien acudir ya que mis políticos, en los que siempre he creído, me han dado de lado, mi padre me enseñó a creer en la clase política desde muy pequeño y en la democracia y el respeto por las libertades, pero a mi no me queda ninguna libertad para poder disfrutar de mi hogar con tranquilidad por el desprecio del dueño nos brinda cada fin de semana”.

SEGUNDO.- Una vez admitida a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente se envió con fecha 26/01/06 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, la relativa a las licencias con que cuenta el establecimiento, denuncias vecinales por las molestias del local, resultados de las mediciones de los niveles de ruidos en las viviendas y medidas adoptadas por el Ayuntamiento para corregir este estado de cosas.

Dado que se trata de una situación que se viene arrastrando desde hace años, y que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sentencia de 21 de diciembre de 2005, condena al Ayuntamiento “a que mantenga un control constante y corrija las eventuales molestias que puedan producirse como consecuencia de la actuación de los establecimientos a que se refiere el presente recurso”, entre los que figura el mentado bar “Capitán Trueno”, se solicita también información relativa a las actuaciones realizadas o previstas para dar cumplimiento a la sentencia y poner fin a este grave problema.

Por último, y estimando viable la posibilidad de ejercer la acción civil de repetición para reclamar de quienes han causado un grave perjuicio a unos ciudadanos, y obtenido beneficio económico por ello, la indemnización, o parte de ella,

a que ha sido condenado el Ayuntamiento, se apunta esta opción y se pregunta al Ayuntamiento su opinión al respecto.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento se reiteró la petición el 13 de marzo, recibándose el 19 de abril copia de un informe de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo de la Policía Local en el que da cuenta de las mediciones de ruidos efectuadas en los años 2002 y 2003 (tres, que superan todas ellas los límites de la Ordenanza), las denuncias por incumplimiento del horario de cierre, veintiséis, y por otros conceptos, que fueron nueve. En cuanto a la licencia, hace constar que la tiene como establecimiento del grupo 1 con equipo musical, y que fue obtenida en virtud de silencio administrativo y reconocida por sentencia judicial. Por último, remite a otros órganos municipales para las demás cuestiones requeridas.

Dado que no se recibía información de estos otros órganos, y con el fin de estudiar la postura municipal sobre las demás cuestiones, se remitió el 20/07/06 un nuevo escrito, que hubo de reiterarse el 15/09/06. La respuesta se registró el 23/10/06, acompañando al oficio de remisión de Alcaldía informes de diversos servicios municipales (Servicio de Licencias de Actividades, Dirección de Servicios de Gestión e Intervención Urbanística y Servicio de Información y Atención al Ciudadano), que aluden a información ya facilitada con anterioridad: posesión de licencia del bar, mediciones de ruido en años precedentes o denuncias por incumplimiento del horario de cierre y otros conceptos.

Sin embargo, siguen sin resolver las cuestiones relativas a los niveles de ruidos en las viviendas próximas, las actuaciones realizadas o previstas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y la posibilidad de ejercer la acción civil de repetición contra los responsables de los perjuicios causados, por lo que con fecha 12/01/07 se formuló una nueva petición al Ayuntamiento en este sentido, que fue reiterada con fecha 26 de marzo. Tras diversas gestiones y llamadas, con fecha 19/09/08 se recibe un informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas mediante el que remite otro del Servicio de Inspección de 5 de septiembre, con una medición de sonido realizada el 02/09/08. Según el informe de medición, para llevarla a efecto se ha generado un nivel de ruido de 99,7 dB(A), que produce en los dormitorios exteriores de los domicilios situados en la primera planta valores de 29'6, 28'5 o 35'2 dB(A), superándose el límite de 27 dB(A) para el ambiente interior en horario nocturno establecido por el artículo 41 de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza, e incluso constituyendo en el último caso una infracción muy grave (art. 54.4.a de la Ordenanza) por superar en más de 6 dB(A) el límite permitido.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

A pesar de las repetidas ocasiones en que se ha solicitado información del Ayuntamiento sobre los aspectos señalados en los antecedentes, la respuesta se ha demorado excesivamente y ha resultado muy incompleta, desconociéndose aún

cuáles son las actuaciones previstas para dar cumplimiento a la sentencia que le obliga a ejercer un control constante y corregir las eventuales molestias de una actividad que, según afirman los ciudadanos afectados, se mantiene en los mismos términos, y su postura sobre la posibilidad apuntada de reclamar de quienes han causado el daño la indemnización a que ha sido condenado por esta causa.

Por ello, es conveniente recordar la obligación de auxiliar al Justicia en sus investigaciones que el artículo 19 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* impone a todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, entre las que, por mandato del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, figuran las entidades locales, que deben enviar la información expresamente requerida en cada caso y dentro de un plazo razonable.

Segunda.- Sobre las molestias en locales y en la vía pública que repercuten en el interior del domicilio.

En otros expediente tramitados con el Ayuntamiento de Zaragoza se ha hecho referencia a las previsiones de la Ley del Ruido para la prevención de la contaminación acústica, los perjuicios en la salud y en la convivencia derivados del ruido generado por determinadas actividades, como son las relativas al ocio, la afección de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica, plenamente reconocida por los tribunales nacionales y europeos, así como la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico y del derecho al descanso sobre el de divertirse o ganar dinero. Por ello, nos remitimos a anteriores resoluciones donde se tratan estas cuestiones con mayor amplitud, que por ser conocidas por su destinatario no es preciso reproducir de nuevo.

No obstante, debemos decir que, en el presente caso, las mediciones aportadas por el Ayuntamiento acreditan que los problemas se siguen manteniendo dentro de los domicilios afectados, puesto que, por sí solos, ya superan los límites permitidos en la Ordenanza. A esto hay que añadir otros ruidos generados por la propia actividad y el incremento de ruido que genera la afluencia de público y su necesidad de comunicarse, que hace que se hable a gritos, pues para que la palabra sea inteligible es necesario que su intensidad supere en alrededor de 15 dB(A) al ruido de fondo.

Es necesario que el establecimiento en cuestión mejore su sistema de aislamiento, de forma que su actividad, que en reiteradas ocasiones se ejerce además fuera de los horarios que tiene autorizados, no resulte molesta para los residentes del entorno, que llevan años sufriendola. Se impone que el Ayuntamiento actúe con energía para exigir adecuadas medidas correctoras y comprobar que funcionan adecuadamente, así como el cumplimiento de las demás normas que son de aplicación a la actividad pues, como señala el Preámbulo de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza, aludiendo a los principios fijados por la Unión europea en el "V Programa de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida"*.

Tercera.- Sobre la incidencia del ruido en la seguridad y salud de los trabajadores.

Las molestias que provoca la proyección exterior de los ruidos es solo una parte del problema, puesto que un exceso de ruido perjudica igualmente a los que realizan la actividad, constituyendo un factor de riesgo que afecta a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos donde existe exceso de ruido. Así, a partir del reconocimiento constitucional del derecho a la salud de los trabajadores en el ámbito laboral, la actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece las obligaciones que han de garantizar este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones Públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo. Señala la exposición de motivos de esta Ley que *“La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea”*.

Esta Ley define en su artículo 4 el riesgo laboral como la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, entendiendo como daños derivados del trabajo las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

Con carácter previo, ya el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre Protección de los Trabajadores frente a los Riesgos derivados de la exposición al Ruido durante el trabajo abordó este asunto, fundamentado en que la política de actuación en la seguridad e higiene en el trabajo aparece como un principio rector de la política social y económica en el art. 40.2 de la Constitución española, y como tal supone un mandato para la actuación de los poderes públicos. En desarrollo de este precepto, el Estatuto de los trabajadores recoge (art. 19) el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estableciendo el deber del empresario de facilitar la protección y del trabajador de observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene, con lo que este concepto queda insertado de pleno derecho en el ámbito de la relación laboral.

La *Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de febrero de 2003 sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido)*, establece, como su título expresa, unas normas *“mínimas en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud originados o que puedan originarse por su exposición al ruido, en particular los riesgos para el oído”*, aplicándose a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados del ruido como consecuencia de su trabajo (artículo 1). En orden a esta finalidad, el artículo 3 establece unos valores límite de exposición y

valores de exposición que dan lugar a una acción, indicando la necesidad adoptar medidas adecuadas para reducir al mínimo los riesgos.

La incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2003/10/CE viene regulada en el artículo 17, que impone a los Estados miembros adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias a tal efecto antes del 15/02/06, si bien permite un periodo transitorio de duración máxima de dos años a partir de esa fecha respecto a los sectores de la música y el ocio, con objeto de permitir la elaboración de un código de conducta con orientaciones prácticas para la aplicación de sus disposiciones.

La incorporación al Derecho español de esta Directiva tiene lugar con el *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*; esta norma establece una regulación encaminada a evitar o reducir la exposición al ruido de los trabajadores, señala unos valores límite de exposición, impone la evaluación de riesgos laborales o la formación, consulta y participación de los trabajadores, y señala expresamente (artículo 8) que “1. *En ningún caso la exposición del trabajador, determinada con arreglo al artículo 5.2, deberá superar los valores límite de exposición*”, y en caso contrario, el empresario deberá tomar inmediatamente medidas para corregir esta situación, informando de todo ello a los delegados de prevención en la empresa. Para los sectores de la música y el ocio, la Disposición transitoria única establece, dando cumplimiento a la Directiva, su aplicación para el 15 de febrero de 2008, por lo que resulta plenamente vigente.

La aplicación del Real Decreto 286/2006 en los sectores del ocio y la música puede suponer una mejora evidente de la salud de los trabajadores del sector, que es su principal objetivo. Si bien la seguridad y salud laboral es una competencia asignada a la Comunidad Autónoma por el artículo 77 de nuestro vigente Estatuto, parece conveniente recomendar a los Ayuntamientos que en sus Ordenanza contra el ruido ajusten los niveles de inmisión a los establecidos en el Real Decreto, dado que su aplicación efectiva puede tener unos efectos colaterales importantes en la mejora de la salud pública (disminución de los riesgos para la audición del público asistente, afectado, aunque en menor medida, por el exceso de decibelios que habitualmente existen en estos establecimientos), y en la calidad de vida de los habitantes del entorno, que contra su voluntad se ven obligados a soportarlos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, dando cumplimiento a la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y a las obligaciones que la vigente normativa le impone a los órganos de la Administración local, mantenga un control constante y corrija las molestias que genera el establecimiento objeto de este expediente.

Segunda.- Que estudie la posibilidad de regular mediante ordenanza el nivel máximo de ruido en los establecimientos de hostelería, ajustándolo a los límites establecidos con carácter general en el Real Decreto 286/2006, dados los efectos positivos que, en otros ámbitos ajenos al laboral, puede tener la reducción del actual nivel de ruido.

6.3.12.-MOLESTIAS POR RUIDOS DE UNA FÁBRICA DE CERVEZA EN CASCO URBANO. EXPTE. DI-1352-2007-2.

El funcionamiento de una fábrica de cervezas en el casco urbano de Zaragoza produce molestias a los vecinos por ruidos y vibraciones, sin que el Ayuntamiento imponga la adopción de medidas correctoras. Este asunto ya se trató en un expediente anterior, cerrado con el compromiso municipal de establecer determinadas medidas, que no llegaron a aplicarse, lo que motivó una nueva queja. Se formula una Sugerencia en este sentido, así como un Recordatorio de deberes legales por la falta de respuesta del Ayuntamiento a las peticiones formuladas.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el año 2005 se tramitó en la Institución un expediente debido a los ruidos de la fábrica de cervezas “La Zaragozana”, tras una queja ciudadana exponiendo las constantes molestias ocasionadas por ruidos, de día y noche, durante los fines de semana y a todas horas provenientes de dicha industria, situada en la calle Ramón Berenguer IV, esquina con María Moliner, dado que la pared de la casa donde habita es común con la fábrica y son insoportables los ruidos que emite en la fabricación de sus productos; aportaba varias denuncias por ruidos y comprobaciones de decibelios realizadas por la Policía Local, donde se acredita que sobrepasa los límites permitidos.

SEGUNDO.- Entre la documentación del expediente consta un informe emitido por una consultora en materia de acústica, ruido y vibraciones a solicitud de la empresa que concluye en su epígrafe 6:

- *“Los niveles de ruido medidos en el dormitorio de la vivienda, funcionando los grupos frigoríficos Howen y las Bombas Glicol de la sala de compresores de la fábrica, superan el límite legislativo 27 db(A) establecido por la Ordenanza Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza para el periodo nocturno.*

- Los niveles de ruido en la vivienda se relacionan directamente con el funcionamiento de los equipos de fábrica, que generan niveles de vibración significativos en aquellas bandas de frecuencia con mayor nivel de ruido.
- Los niveles de vibración medidos en la vivienda no superan el límite nocturno ($K=1,4$), establecido por la Ordenanza Municipal.
- Los niveles de ruido medidos en la vivienda son similares o superiores a los niveles medidos en la fábrica.
- Las bancadas sobre las que se soportan los equipos de fábrica no ofrecen ninguna reducción antivibratoria.
- La reducción de niveles de ruido en la vivienda implica la necesidad de reducir los niveles de vibración en fábrica y por tanto en los diferentes caminos de transmisión estructural entre ambos espacios.

Todos estos resultados parecen indicar que son las vibraciones generadas por los distintos equipos situados en la sala de compresores los que, al transmitirse vía estructural al interior de la vivienda y ser radiados por la propia estructura de esta, son los responsables de los niveles de ruido presentes en ella.

Es por tanto que se considera que las acciones a tomar a fin de reducir los niveles de ruido en la vivienda y generados por el normal funcionamiento de los distintos equipos de la sala de compresores, implica la instalación de los citados equipos sobre elementos antivibratorios que ofrezcan un adecuado aislamiento”.

También hay una carta dirigida por la empresa al Ayuntamiento el 28/09/06 en la que menciona las actuaciones previstas para resolver estos problemas, indicando “De esta solución se le informó al vecino afectado para indicarle que se estaba gestionando la adquisición de los amortiguadores propuestos, pero que quizás dada la proximidad del verano y el plazo de entrega, no será posible proceder al montaje hasta el mes de septiembre de 2006. En la actualidad se han colocado parcialmente los amortiguadores y se ha expresado al vecino el compromiso de tenerlo todo acabado para finales de octubre”.

A la vista de todo ello, y tras la recepción de un informe de 09/10/06 del Servicio de Inspección de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se procedió al archivo del expediente al considerarlo en vías de solución, al dar este último informe cuenta de las siguientes cuestiones:

“En correspondencia a su oficio de 8 de agosto de 2006 y atendiendo la petición formulada desde la Oficina de El Justicia de Aragón, en relación a las actuaciones previstas por el Ayuntamiento de Zaragoza, respecto de molestias por ruidos derivadas de la fábrica de Cervezas “La Zaragozana”, se pone de manifiesto lo siguiente:

- En primer lugar poner en conocimiento de esa Oficina de El Justicia, que al día de la fecha este Servicio de Inspección, ya dispone de equipo suficiente para llevar a cabo la oportuna medición de ruidos. Disponibilidad que en otras ocasiones ya se había informado se encontraba en trámite de adquisición, primero, y después en trámite de verificación y calibración de equipos.

- *En segundo lugar, al día de la fecha no se ha llevado a cabo la medición sobre la actividad de Cervezas La Zaragozana, por cuanto dicha actividad y de acuerdo a los distintos requerimientos practicados desde esta Administración, ha dispuesto un Plan o Calendario de Adopción de Medidas Correctoras, que finaliza en este mes de octubre, y del que se acompaña al presente escrito suficiente documentación que acredita las distintas etapas del mismo así como las medidas correctoras hasta ahora adoptadas.*
- *En consecuencia y desde el punto de vista meramente técnico de este Servicio, se considera más adecuado el llevar a cabo las oportunas mediciones técnicas de ruidos, una vez se finalice el plan de adopción de medidas correctoras requerido y en fase de ejecución. Momento que se considera en torno a la primera quincena de noviembre.*
- *Por todo ello y si desde esa Oficina de El Justicia de Aragón, se considera oportuno, una vez se acredite debidamente y con los oportunos certificados el cumplimiento del Plan de Adopción de Medidas Correctoras, se llevará a cabo una inspección a fin de comprobar todos los extremos de dicho Plan, así como la oportuna medición acústica, tanto en la actividad como en aquellas viviendas colindantes que pudieran resultar afectadas”.*

TERCERO.- Sin embargo, el 12 de septiembre de 2007 se presentó una nueva queja por los mismos afectados señalando que en este tiempo se ha realizado alguna mejora, pero el núcleo del problema, los ruidos continuos de día y, aunque de menor intensidad, durante toda la noche, se mantienen, sin que hayan tenido noticia de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, a pesar de haber comparecido en los expedientes municipales.

CUARTO.- Admitida la queja a supervisión, se envió con fecha 17/09/07 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, sobre las actuaciones realizadas, enlazando con lo expresado en el anterior expediente, a fin de comprobar la realidad del problema denunciado y la efectividad de las medidas correctoras de que dispone la empresa para evitar molestias a los vecinos.

QUINTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 17/12/07, 18/02/08 y 10/07/08, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Sobre las licencias de apertura y de obras y el ejercicio de actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, *Urbanística de Aragón*, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de *Administración Local de Aragón*, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes. La aplicación de este Reglamento ha decaído con la promulgación de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de *protección ambiental de Aragón*, por ser coincidente su objeto (artículo 1): “... regular el sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental”.

De la misma forma que en el antiguo Reglamento, la Ley configura los permisos y licencias ambientales como autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: la concesión de la licencia no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando facultada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo sosteniendo “que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”.

El artículo 76 de la Ley 7/2006 regula la finalidad de la inspección, que no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o

aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la Ley otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y el control de su regularidad, y de forma especial cuando, como en el presente caso, se conoce la intensidad del problema desde hace años y las acciones precisas para darle solución. Precisamente la ubicación de la industria en suelo urbano residencial hace que el Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad considere este espacio como “*Área de nueva ordenación motivada por la renovación de uso (Zona E)*”, poniendo especial incidencia en la adopción de medidas correctoras por tal circunstancia: el artículo 5.1.3 considera el uso actualmente existente como tolerado, “*sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de todo tipo que resulte aplicable al ejercicio de las actividades que comprenda. Si es el caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para su cumplimiento*”. Esta preocupación por evitar molestias a terceras personas o daños medioambientales se manifiesta en el siguiente párrafo, referido a las obras de ampliación y reforma de las instalaciones actuales, cuya autorización “*quedará supeditada a la adopción de las medidas correctoras a que se refiere el apartado precedente*”.

Segunda.- Sobre la obligación legal de colaborar con El Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, “*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. *Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos.*

Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Zaragoza, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Segundo: Efectuar a dicha Entidad **Sugerencia** para que, en cumplimiento de su obligación de controlar que el ejercicio de las actividades sujetas a licencia se ajuste a las normas que les son aplicables, y especialmente cuando se produzcan quejas ciudadanas por las molestias existentes, ordene la adopción o reparación de las medidas correctoras que mitiguen los problemas derivados de la actividad de la empresa objeto de este expediente.

6.3.13.-. INSTALACIÓN DE PLANTA FOTOVOLTAICA EN LARRES. AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO. EXPTE. DI-988-20082.

El diferente trato, no suficientemente motivado, dado por el Ayuntamiento de Sabiñánigo a dos solicitudes para instalar una planta fotovoltaica en el núcleo de Larrés motivo la queja de uno de los interesados; tras recibir la documentación del expediente, se apreciaron las razones expuestas en la queja y se formularon dos Sugerencias a dicha Entidad, relativas a la necesidad de establecer criterios objetivos para valorar la incidencia en el paisaje de las plantas fotovoltaicas y de conceder el mismo tratamiento a todas las solicitudes que se formulen sobre cuestiones similares.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 de junio de 2008 tuvo entrada en esta Institución una queja ciudadana por la que se denunciaba la posible diferencia de trato del

Ayuntamiento de Sabiñánigo a la hora de autorizar la instalación de plantas fotovoltaicas en el núcleo de Larrés.

Se indica en la misma que la empresa Serrablo Solar S.L. tenía previsto construir una instalación de esta naturaleza en un campo de cultivo próximo a Larrés, en el paraje llamado la Landra, polígono 4, parcela 9; para ello, había gestionado la evacuación de la energía eléctrica producida, y presentó en enero de 2006 el proyecto en el Ayuntamiento de Sabiñánigo ante el Alcalde, el teniente alcalde, el concejal de pueblos, el propietario de la finca y la empresa instaladora, obteniendo la conformidad y apoyo de los allí reunidos, indicándole que en el Pleno a celebrar ese mes se aprobaría y que siguiesen adelante. Sin embargo, la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios acordó, en sesión de 16/02/06, valorar negativamente la conveniencia e idoneidad en la localización prevista para el proyecto *“dado el impacto paisajístico y visual que su ubicación plantea, condicionando futuros proyectos de desarrollo en la zona, lo que sin duda puede llegar a provocar la presentación de numerosas alegaciones a la actuación prevista”*.

También expone que, en una entrevista mantenida con el Concejal delegado en las materias de participación ciudadana, asuntos sociales, sanidad y consumo, le manifestó que *“el futuro del municipio es la energía hidráulica y que él nunca dejará montar una instalación fotovoltaica por su impacto visual”*.

Sin embargo, en diciembre de 2006 tiene conocimiento que la empresa Larrés Solar S.L. va a instalar un huerto solar de doble potencia en el mismo núcleo, con el visto bueno del Ayuntamiento de Sabiñánigo, que lo ha aprobado por unanimidad; la nueva instalación esta casi terminada actualmente, y se emplaza en la parcela 37 del mismo polígono 4, entre 150 metros y 200 metros de donde estaba prevista la que fue denegada a Serrablo Solar S.L.

Manifiesta que el Ayuntamiento le ha informado que la nueva empresa se ha comprometido a realizar mejoras medioambientales, que al parecer se reducen a la plantación de una línea de árboles al Sur y al Este de la instalación, pero el ciudadano estima que no existen tales mejoras, pues el primer proyecto *“se iba a realizar sobre un campo de labor, más allá de 300 ó 500 metros no se veía, puesto que se encontraba en una pequeña hoyo en el terreno y con un cordón de arbolado de fresnos naturales al Este, que le restaba impacto desde el Pueblo de Larrés. Y un detalle importante de la instalación era que se encontraba por debajo del nivel del Pueblo.*

Por el contrario la instalación aprobada por el Ayuntamiento de Sabiñanigo, se localiza en la ladera Sur, situada en la espalda de Larrés destacando por encima del Pueblo. El terreno que ocupa no es de labor sino de uso forestal, cubierto de matorral como recoge el proyecto. Para acondicionar el terreno ha hecho falta hacer un movimiento de tierras de 17.000 metros cúbicos. Se ha deforestado una superficie de 2,8 has. La planta solar se divisa desde varios kilómetros desde el Este al Oeste”.

SEGUNDO.- Estudiada la queja y admitida a supervisión, se procedió a solicitar al Ayuntamiento de Sabiñánigo, mediante un escrito expedido el día 11 de junio, información sobre la cuestión planteada y copia de los expedientes instruidos

para la autorización de las plantas fotovoltaicas de Serrablo Solar S.L. y de Larrés Solar S.L. que incluyan, junto a la documentación administrativa, al menos la memoria y planos de planta de los proyectos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el día 6 de agosto, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En primer lugar señalar que son los procedimientos de especial autorización en suelo no urbanizable a los que están sujetas estas instalaciones, regulados por el artículo 25 de la Ley Urbanística de Aragón. Por lo que entendemos que para conceder una autorización de este tipo en suelo no urbanizable es la corporación local la que valora si el proyecto es adecuado en cuanto a ubicación y si esté cuenta con interés social.

Efectivamente han existidos dos solicitudes de autorización especial para instalaciones fotovoltaicas en el núcleo de Larrés, si bien una de ellas podría haber generado un impacto altamente negativo sobre este núcleo por lo que se desestimó su autorización.

No hay oscuridad en la concesión del permiso pues ambas propuestas han sido dictaminadas por la Comisión Informativa de Urbanismo una de ellas de forma favorable por unanimidad (Larres Solar) y otra de forma desfavorable prácticamente por unanimidad (Serrablo Solar).

Respecto a la afirmación de la empresa Serrablo Solar que usted recoge en su escrito de que en una reunión se asevero por el Alcalde, Teniente Alcalde y el Concejal de Pueblos que se iba a conceder autorización a dicha empresa para instalar placas fotovoltaicas en Larrés, he de resaltar que está afirmación no se ajusta a la verdad, ya que tan solo se expresó la tramitación que sería necesaria para la aprobación de un proyecto de esta índole.

De la lectura del artículo 25 de la LUA se deduce cierto ámbito de discrecionalidad para los Ayuntamientos en la concesión de una autorización de interés social, no obstante en la decisión de no autorizar una instalación fotovoltaica a Serrablo Solar se ha basado en el fuerte impacto que generaba sobre el núcleo de Larrés. Recordando que en caso de haberse autorizado se habría ubicado a menos de 200 metros tanto de la Iglesia de Larrés como del Museo del Dibujo que son edificio de interés arquitectónico y bien de interés cultural respectivamente. Se aporta plano de ubicación de la instalación denegada. También se tuvo en consideración los riesgos que generaba instalar una planta fotovoltaica a menos de 50 metros del núcleo mencionado.

En el plano de ubicación del proyecto de la empresa Larrés Solar se observa que se encuentra en una zona tanto de menor impacto ambiental como visual. Resaltar que esta empresa se ha comprometido a mejoras medioambientales y que su proyecto ha obtenido informes favorables de todos los organismos sectoriales competentes en la materia”.

CUARTO.- Considerando que la información recibida era insuficiente, con fecha 8 de agosto se remitió nuevo escrito al Ayuntamiento solicitando los documentos requeridos con anterioridad: expedientes, memoria y planos de planta de los proyectos

y especificación de las mejoras ambientales comprometidas por Larrés Solar S.L. y su grado de ejecución. Esta documentación se recibió el 4 de noviembre.

QUINTO.- Conforme a la misma, el expediente administrativo promovido por Serrablo Solar S.L. consta únicamente de una solicitud de declaración de interés social (sin fecha ni sello de registro), un informe técnico de 15/02/06 y un acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios celebrada el 16/02/06. El informe técnico señala lo siguiente:

“No puede procederse a la tramitación del documento presentado para la declaración del interés social por carecer el mismo de las siguientes especificaciones que considero son básicas para valorar su conveniencia e idoneidad de la localización:

Superficie de la parcela afectada.

Justificación del emplazamiento elegido.

Descripción general de las instalaciones.

Posibles molestias a generar y medidas adoptadas para evitarlas.

Tamaño y características de las instalaciones, número de plantas, tamaño, caseta control, transformadores, vallado de la finca, etc.

En general, todo cuando constituya un documento que defina las instalaciones y justifique el emplazamiento previsto, máxime cuando al parecer se va a situar en lugar contiguo al núcleo urbano de Larrés”

El acuerdo de la Comisión Informativa antes citada se adoptó al día siguiente y, si bien resuelve valorar positivamente el proyecto de huerto solar, se valora *“negativamente su conveniencia e idoneidad en la localización prevista, dado el impacto paisajístico y visual que su ubicación plantea, condicionando futuros proyectos de desarrollo en la zona, lo que sin duda puede llegar a provocar la presentación de numerosas alegaciones a la actuación prevista”*; a la vez, reclama a la empresa promotora que plantee nuevas ubicaciones con menor afección paisajística, justificación del emplazamiento a elegir y descripción general de las instalaciones: tamaño y características, número de plantas, caseta de control, transformadores, vallado de la finca, etc.

Examinado el documento presentado en solicitud de declaración de interés social por Serrablo Solar, se observa que sí concreta alguna de las cuestiones que se mencionan en el informe técnico: la superficie de la parcela afectada (1,10009 Has.), especificando que no precisa más de 0,7 Has.; el emplazamiento elegido se justifica por su condición de suelo no urbanizable, la facilidad de acceso viario y la cercanía a la línea eléctrica para la evacuación de la energía generada; la descripción general de las instalaciones viene contenida en el punto 10; sobre las *“posibles molestias a generar y medidas adoptadas para evitarlas”* ya explica en la introducción que se trata de una planta que no genera ningún tipo de molestia ni contaminación ambiental; finalmente, en cuanto a su descripción, se menciona un anteproyecto adjunto *“donde se pueden consultar con detalle esquemas, planos y características de la instalación”*.

SEXTO.- El expediente administrativo para la instalación de un huerto solar promovido por Larresolar S.L. y Eólica Solar Pirineos S.L. es más completo en cuanto a documentación administrativa y técnica. Se inicia con un informe técnico de 10/07/06 que alude a las siguientes cuestiones:

“1º.- No se considera que el proyecto mejore la imagen medioambiental de la localidad, tal y como se indica en la memoria. Nos limitamos pues a analizar si los impactos negativos resultan tolerables o no.

2º.- Se estima que el emplazamiento resulta adecuado, ya que por su situación se encuentra apartado del conjunto urbano, próximo a camino y en lugar apartado de vistas desde la población.

3º.- Deberá disponerse de canalización subterránea para las conexiones que sea necesario efectuar hasta las redes eléctricas.

4º.- Deberá asimismo disponerse barreras vegetales en el entorno de la instalación, siendo esta de mayor envergadura en los lados situados al Este y Sur de la misma.

5º.- Debe considerarse las ventajas de colocar elementos aislados o en pequeñas agrupaciones, por presentar mejor impacto que los grandes seguidores del tipo del que aquí se plantea.

6º.- Debería adoptarse un criterio municipal sobre la autorización de este tipo de instalaciones, que pueden proliferar en breve plazo”.

La Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios acordó, en sesión de 10/10/06, valorar positivamente este proyecto, reclamar de la empresa ampliación de documentación *“justificando el emplazamiento a elegir, descripción general de las instalaciones, potencia, tamaño y características de las mismas, número de plantas, caseta de control, transformadores, vallado de la finca, etc.”* y establecer unos condicionantes en la redacción del proyecto: disponer de canalización subterránea para las conexiones hasta las redes eléctricas, colocar barreras vegetales en el entorno de la instalación, considerar las ventajas de colocar elementos aislados o en pequeñas agrupaciones *“por presentar menor impacto que los grandes seguidores del tipo que en el proyecto se plantea”* y obtener informe favorable de Industria del Gobierno de Aragón, documento que consta también en el expediente. Estos condicionantes han sido incorporados en sus propios términos en la licencia de obras concedida mediante Decreto de Alcaldía nº 1333, de 27/11/07; la obra se describe en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 04/04/07, nº AR02829/07, al que acompaña una separata relativa a los efectos medioambientales de la planta, visado por el mismo Colegio en fecha 03/04/07 y nº AR02799/07.

En esta documentación detalla la repercusión ambiental de las obras, consistente en:

- La apertura de una nueva pista que unirá la planta con el camino agrícola más cercano; será de 7 metros de ancho por 236,6 metros de recorrido.
- Según proyecto ambiental, se requiere el movimiento de tierras de 6.852 m3 de excavación, 6.340 m3 terraplén y 3.808 m3 de suelo seleccionado para la calzada, y es preciso realizar obras de fábrica para dar salida a tres pequeñas cárcavas interceptadas. Sin embargo, el proyecto de ingeniería únicamente

ha estimado y presupuestado un movimiento de tierras de 276,8 m³, en concepto de excavación mecánica de zanjas para alojar instalaciones.

- Se trata de un terreno no cultivado, cubierto con especies arbustivas.
- Si bien su efecto paisajístico es reducido por sus escasas dimensiones, “*será visible desde el núcleo de Larrés*”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de concretar el impacto visual

La solicitud formulada por la primera empresa se valora negativamente por la Comisión Informativa, sin que haya constancia de haberse instruido ningún trámite posterior, por “*el impacto paisajístico y visual que su ubicación plantea*”.

El “*impacto paisajístico y visual*” hace referencia a la afección de una actuación sobre el paisaje, y responde a criterios fundamentalmente estéticos; el paisaje constituye una expresión espacial y visual del entorno en que nos encontramos, y parece lógico que deba ser tenido en cuenta a la hora de implantar en el medio natural determinadas actividades.

Este concepto de paisaje y de integración de las construcciones o instalaciones al entorno en que se ubican ya era tenido en consideración por las *Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Huesca* (B.O.A. de 6 junio de 1991), cuyo artículo 6.5.2. establece que las nuevas construcciones, o las obras de reforma o rehabilitación, deberán “*respetar y acompañar y completar los valores ambientales y estéticos del entorno urbano o paisajístico en que se encuentren. Las construcciones no deben limitar las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje en armonía con el medio circundante*”. Para valorar esta integración exige a los proyectos la inclusión de un análisis técnico del impacto de la actuación en su contexto, basado en montajes fotográficos donde se inscriban los alzados proyectados y croquis de las edificaciones colindantes y secciones del edificio, justificando su integración de forma que los órganos competentes para la concesión o autorización previa de una licencia puedan evaluar dichos aspectos y, en su caso, imponer modificaciones del proyecto con el fin de adecuarlo a su entorno, prescripciones que deberá respetar la licencia.

Esta necesidad de adaptación se regula de forma expresa para algunas instalaciones especialmente impactantes en el paisaje, como pueden ser los almacenes de chatarra o las instalaciones de tratamiento de áridos, para las que exige un análisis del impacto visual que debe informar favorablemente la Comisión Provincial de Ordenación de Territorio, y el establecimiento de medidas correctoras, consistentes para estos casos en la plantación de una masa arbórea o arbustiva circundante de altura y espesor suficiente (incluso el artículo 7.8.5 concreta esta previsión: 8 metros de altura, 10 m. de espesor).

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, se refiere a la protección del paisaje en su artículo 157, prohibiendo a las construcciones *“menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano en que se permita su realización”*.

Existiendo un acuerdo casi general en la necesidad de proteger el paisaje, no debe olvidarse que la belleza o armonía del mismo es un concepto jurídico indeterminado que precisa llenarse de contenido, de forma que la autorización o denegación de licencias, o el establecimiento de prescripciones respecto a las construcciones o instalaciones que se pretendan llevar a cabo se apoye en criterios que permitan una cierta objetividad y garanticen la seguridad jurídica. Se trata de cuestiones que resultan fáciles de comprender pero complejas de regular; para ello deberá atenderse en cada caso a las características del territorio concreto, e incluirá los parámetros necesarios para lograr una definición suficiente de las cualidades básicas del paisaje a proteger: altitud, pendiente, vegetación, geomorfología, elementos antrópicos existentes, naturalidad, etc.,

El Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo regula en el artículo 232 la expresada necesidad de adaptar la edificación al paisaje, exigiendo el empleo de materiales, colores, complementos de vegetación, etc. adecuados y suficientes para lograr el efecto pretendido, y añade *“Cualquier otro planteamiento deberá ser justificado suficientemente mediante un análisis específico del tema, que a través de fotografías, fotocomposiciones, muestras de colores, perspectivas, etc., demuestre la adecuada relación edificio paisaje”*. Incluso establece una especial protección para determinadas áreas o elementos singulares de gran valor de conservación por su gea, flora, fauna, paisaje o patrimonio cultural, con una enumeración concreta: Dolmen de Ibirque, “Crestas” de Rapún, Capitiellos, Reguero de Cartirana, Zona de explosivos o Morrena de Senegüé.

Sin embargo, para el núcleo de Larrés no establece una protección especial, por lo que las actuaciones susceptibles de afectar al paisaje deberían seguir el trámite establecido en el referido artículo 232 y aportar el *“análisis específico”* que menciona. No consta que se haya exigido tal documentación, ni para la solicitud denegada por *“el impacto paisajístico y visual que su ubicación plantea”*, afección que no ha podido evaluarse en el correspondiente análisis, ni para la autorizada, a la que se exige algo que ambas podrían haber cumplido sin problema: la disposición de barrera vegetal en su entorno.

Por ello, es preciso que la afección paisajística se concrete en unos parámetros básicos y se exija la documentación adecuada para su valoración, sin perjuicio de, como concluye el informe técnico de 10/07/06, valorar la necesidad de adoptar *“un criterio municipal sobre la autorización de este tipo de instalaciones, que pueden proliferar en breve plazo”*.

Segundo.- Sobre la necesidad motivar adecuadamente los actos administrativos.

En la documentación recibida se observa una cierta desigualdad de trato hacia las solicitudes de dos empresas que persiguen un mismo objeto, la instalación de un huerto solar en Larrés.

Fundamentalmente, la denegación de la primera adolece de falta, o insuficiencia relevante, de motivación. La motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los interesados puedan combatirla si no está debidamente justificada o se considera que no descansa en los fundamentos legales y jurídicos que la Administración ha de respetar en su actuación, conforme exige el artículo 103 de nuestra Constitución. Sin embargo, la Comisión Informativa de 16/02/06 valora negativamente el proyecto en la ubicación prevista aduciendo tres tipos de razones:

- El impacto paisajístico y visual que su ubicación plantea, sin que se haya hecho el análisis previsto en el artículo 232 del PGOU de Sabiñánigo ni se hayan valorado las razones del promotor a este respecto, que manifiesta que se trata de un campo de labor poco visible desde el pueblo por estar situado en una hondonada y con fresnos en su entorno.
- El condicionante que supone para futuros proyectos de desarrollo en la zona, sin explicar cuales pueden ser estos futuros proyectos, su naturaleza (industriales, residenciales, deportivos, etc.) y las prerrogativas que ostentan para ejercer un hipotético derecho de veto sobre proyectos actuales.
- La posible presentación de numerosas alegaciones a la actuación, cuestión ciertamente complicada, pues no se abre un proceso de información pública previo a la concesión de licencias de esta naturaleza, como ha podido observarse en la otra que sí ha sido concedida; en todo caso, si se formularan alegaciones o quejas ciudadanas es obligación de la Administración recogerlas y resolverlas adecuadamente.

En la información remitida por el Ayuntamiento se aportan nuevos datos, que no fueron comunicados al interesado ni debidamente justificados: la distancia de 200 metros a un edificio de interés arquitectónico o a un bien de interés cultural, aunque en sus normas de protección no se establezca esta limitación, o los riesgos que la planta fotovoltaica cercana a la población pueda generar, sin concretar cuales son o en qué pueden verse afectadas las personas o bienes.

Dado que el informe técnico de 15/02/06 alude a la carencia de determinadas especificaciones (que sí constan en la documentación remitida a esta Institución), se debería haber requerido a los promotores, conforme dispone el artículo 71 de la Ley 30/1992, la subsanación y mejora de su solicitud en el plazo de diez días. Sin embargo, al día siguiente dictaminó la Comisión Informativa, quedando concluido aquí el procedimiento.

En cambio, y a pesar de que la otra propuesta, si bien está más alejada de la población, tienen un impacto superior (hay un importante movimiento de tierra en la propia parcela y en el camino de acceso que es preciso construir) y no evita que siga siendo visible desde el núcleo de Larrés, obtiene una tramitación más favorable, que comienza cuando expresamente se solicita a la empresa promotora ampliar la

documentación con los mismos datos que el técnico municipal echó en falta en el otro expediente, y concluye con una licencia que incluso elude imponer *“las ventajas de colocar elementos aislados o en pequeñas agrupaciones, por presentar menor impacto que los grandes seguidores del tipo que en el proyecto se plantea”*, consignada como una mera consideración en el condicionado de la licencia otorgada el 29/11/07.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sabiñánigo las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que establezca criterios objetivos para valorar la incidencia sobre el paisaje de las instalaciones fotovoltaicas o cualesquiera otras que hayan de implantarse en suelo no urbanizable, garantizando la seguridad jurídica de los promotores y de los ciudadanos en general.

Segunda.- Que garantice el mismo trámite para todas las peticiones que vengan formuladas a una misma materia, efectuando la denegación de las que procedan de forma motivada y con fundamento en la normativa que sea de aplicación.

6.3.14.- FALTA DE ATENCIÓN A DENUNCIA POR VIBRACIONES. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA. EXPTE. DI-194/2007-2.

La falta de atención del Ayuntamiento de Zaragoza a las sucesivas peticiones de información respecto a la denuncia de un ciudadano por la existencia en su casa de vibraciones de procedencia indeterminada que le causaban unas molestias importantes determinó la formulación de un recordatorio de deberes legales relativo a sus obligaciones de aplicar la vigente Ordenanza y de colaborar con esta Institución.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/02/07 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando desatención municipal ante las molestias por vibraciones, ruidos y trastornos que viene padeciendo en su domicilio particular D. José Albir Arsac, vecino del piso de C/ Allúe Salvador 13, 3º B de Zaragoza, que considera proceden de los motores de los aparatos de refrigeración y acondicionamiento de la cafetería situada en los bajos del inmueble. A pesar del tiempo transcurrido y de tratarse de un

problema que perjudica su salud y afecta muy negativamente a su calidad de vida, atendida su avanzada edad y la necesidad de utilizar aparatos electrónicos para paliar su hipoacusia, no se ha realizado ninguna intervención por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Dado que la queja se presentó solo tres días después del escrito dirigido al Alcalde exponiendo estas cuestiones, se informó al ciudadano de la conveniencia de dar un mayor margen de tiempo para que la Administración competente pueda adoptar las medidas necesarias para dar solución al problema, indicándole que una eventual falta de atención habilitará a esta Institución para actuar en defensa de sus derechos.

Conforme a esta indicación, el ciudadano avisó telefónicamente el día 29/03/07 que la Policía Local había dado un plazo a la persona que, según parece, genera la vibración, quedando pendiente de conocer el desenlace definitivo de estas gestiones, por lo que se estimó oportuno esperar un tiempo prudencial para ver si se solucionaba el problema.

TERCERO.- Dado que no se recibió ninguna otra comunicación, con fecha 12 de julio se procedió al archivo del expediente, notificándoselo al interesado, quien pocos días más tarde compareció para solicitar su reapertura, dado que el problema seguía sin resolver.

CUARTO.- Se inició con ello la instrucción del expediente, para lo que se solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante un escrito de 14/08/07, información sobre la cuestión planteada en la queja y las actuaciones municipales realizadas o previstas en el ámbito de su competencia para dar respuesta al problema.

QUINTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 22/10/07, 14/12/07 y 22/04/08, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de aplicar la Ordenanza municipal.

El Ayuntamiento de Zaragoza tiene aprobada desde el año 2001 una Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones cuyo objeto (art. 1) es *“regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como a la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza”*. En consecuencia, están sometidas a sus prescripciones todas clase de elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y/o vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o

que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado en el que esté situado.

Generalmente, la parte más conocida de la Ordenanza es la relativa al ruido, dado que este es una de las principales causas de molestias a los ciudadanos y de la formulación de denuncias y quejas ante los diferentes organismos; pero también las vibraciones son objeto de su regulación, dado que el grado de molestias y malestar que generan es importante. Para ello, la Ordenanza se ocupa de las máquinas y aparatos susceptibles de producir vibraciones, e impone determinadas condiciones y elementos correctores para su instalación, de forma que no produzca molestias al vecindario, y a cuyo fin establece, conforme a un índice de percepción vibratoria comúnmente aceptado, unos valores límite que no deben ser superados.

En orden al cumplimiento de sus prescripciones, establece un régimen sancionador, el procedimiento que se ha de seguir para su efectividad, la responsabilidad de los agentes que intervienen en la generación de ruidos y vibraciones, y atribuye a la Alcaldía-Presidencia, conforme a la normativa general de régimen local, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Como señala el preámbulo de la Ordenanza, a través de la misma el Ayuntamiento se ha dotado de una norma con *“medidas eficaces, proporcionadas y congruentes, para proteger a los ciudadanos”* frente a la contaminación producida por los ruidos y vibraciones. En el presente caso, la falta de respuesta adecuada a la solicitud del ciudadano ha determinado que la Ordenanza haya quedado sin aplicación, y el afectado haya visto injustamente menoscabada su calidad de vida al no poder utilizar, debido a las vibraciones que afectan a su domicilio, los medios técnicos que le ayudan a subsanar la afección física que padece.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otra, *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Zaragoza relativo a dos cuestiones:

- Sobre la obligación de atender las demandas ciudadanas y aplicar las normas que le vinculan, en este caso concreto la Ordenanza de protección contra ruidos y vibraciones.

- En cuanto a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

6.3.15.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AGRARIOS DE ESPECIES CINEGÉTICAS. AYUNTAMIENTO DE ANDORRA. EXPTE. DI-1659/2008-2.

La falta de asunción de responsabilidad por daños agrarios causados por especies cinegéticas en terrenos ubicados dentro de un coto de titularidad municipal del Ayuntamiento de Andorra dio lugar a una Sugerencia recordándole las obligaciones que pesan sobre los titulares de los cotos de caza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado día 28 de octubre tuvo entrada en esta Institución una queja por la falta de atención administrativa ante los daños que unas cabras montesas produjeron en septiembre de 2007 en los árboles y viñedos de una finca del vecino de Andorra D. J....

Se indica en la misma que, tras la producción de los destrozos, el perjudicado se puso en contacto con el forestal de la zona, que los comprobó y tomó fotos que los acreditan. Con ello, dirigió su solicitud en diciembre de 2007 al servicio de Medio Ambiente de Teruel, desde donde le informaron, mediante un escrito de 04/02/08, que debía presentar la reclamación en el Ayuntamiento, por ser esta entidad titular del coto

de caza donde están incluidas las fincas afectadas por las cabras, por disponerlo así la Ley de Caza de Aragón en su artículo 71.

Siguiendo esta indicación, formuló ante el Ayuntamiento de Andorra el 14/02/08 una reclamación para que le fuesen indemnizados los referidos daños; ante la falta de respuesta, el ciudadano reiteró su solicitud el 2 de octubre, sin que a fecha de presentación de la queja hubiese recibido contestación (según se indica más adelante, se le respondió el 10 de noviembre).

SEGUNDO.- En orden a la instrucción del expediente derivado de la queja, se envió con fecha 3 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Andorra recabando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente tramitado tras la reclamación que se alude.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 2 de diciembre, acompañando copia del expediente, que consta de los siguientes documentos:

- Solicitud de indemnización del perjudicado al Ayuntamiento, presentada el 17/02/08.
- Reiteración de la solicitud, ante la falta de respuesta, el 02/10/08.
- Copia de la carta remitida por el ciudadano al Vicepresidente del Gobierno de Aragón en febrero de 2007.
- Traslado de la reclamación por parte del Ayuntamiento al Servicio Provincial de Medio Ambiente, por entender aquel que no es responsable de los daños, con fecha 03/07/08.
- Respuesta de dicho Servicio, cursada el 16/07/08, en el que, con la misma referencia al artículo 71 de la Ley de Caza de Aragón, atribuye la responsabilidad al Ayuntamiento, *“comprobado que dicha finca se encuentra dentro del acotado de caza TE-10.305-D, cuyo titular es ese Ayuntamiento”*.
- Escrito del Ayuntamiento al interesado (fecha salida 10/11/08) indicándole que se debe dirigir al Departamento de Medio Ambiente, al considerar *“que la cabra montesa es una especie protegida por el Servicio de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, estando realizando este incluso un censo de las mismas”*, por lo que ni la Sociedad de Cazadores ni el Ayuntamiento son responsables de los daños.
- Comunicación del Ayuntamiento, de la misma fecha, al Servicio Provincial instando su responsabilidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la responsabilidad por daños agrarios de especies cinegéticas.

Como señala el escrito expedido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente, inicialmente al afectado y más adelante al Ayuntamiento, la responsabilidad

por daños de naturaleza agraria producidos por especies cinegéticas viene regulada en la vigente Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, en los siguientes términos:

“Artículo 71.-De la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas.

1. Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón será responsable de los daños de naturaleza agraria producidos por las especies cinegéticas procedentes de los refugios de fauna silvestre, de los vedados y de las zonas no cinegéticas que no tengan la condición de voluntarias, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

3. Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán responsables de los daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

4. De los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado”.

Partiendo de esta regulación básica, se debe determinar si concurren aquí las circunstancias que determinan la responsabilidad por los daños, que son:

1ª/ La titularidad del terreno cinegético donde se ha producido; según el informe del Servicio Provincial de Medio Ambiente, la finca está enclavada en el coto de caza TE-10.305-D, cuyo titular es el Ayuntamiento de Andorra.

2ª/ La naturaleza de los daños: indudablemente, es agraria, puesto que se trata de destrozos causados en almendros y viñedos.

3ª/ La relación de causalidad entre los daños producidos y la acción de especies cinegéticas. No hay contradicción acerca de que los daños han sido producidos por cabras montesas; conforme al artículo 2 de la *Orden de 25 de junio de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2007-2008* (B.O.A. de 29 de junio), la cabra montés (*Capra pyrenaica*) es una especie cinegética considerada como pieza de caza mayor en la Comunidad Autónoma de Aragón. La realización del censo que se alude por el Ayuntamiento responde, precisamente, a la necesidad de conocer el número de animales existentes en el coto para establecer los cupos de caza señalados en el artículo 14 de la referida Orden.

4ª/ Que el animal proceda del propio coto, y

5ª/ Que el daño causado no sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

En el presente caso, y partiendo de la información disponible, parece que concurren las circunstancias que determinan la responsabilidad por los daños del titular del coto, el Ayuntamiento de Andorra, si bien deberá instruir el oportuno expediente de responsabilidad y, una vez comprobadas y evaluados los daños, indemnizar al perjudicado en la cuantía que proceda.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Andorra la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, a la vista de la reclamación objeto del actual expediente, y de acuerdo con las previsiones de la Ley de Caza de Aragón, instruya el oportuno expediente para determinar su responsabilidad, como titular del coto de caza TE-10.305-D, por los daños agrarios sufridos por un ciudadano, indemnizándole en la cuantía que resulte procedente.

6.3.16.- DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO: CAMINOS. AYUNTAMIENTO DE CASTIGALEU. EXPTE. DI-797/2008-2.

En este expediente, que parte de una denuncia por el vallado indebido de unos caminos, hubo respuesta rápida del Ayuntamiento de Castigaleu, si bien se observa una cierta pasividad ante los hechos objeto de la misma. Se formula una Sugerencia relativa a la necesidad de defender los caminos públicos, recordando la posibilidad de acudir a otras administraciones recabando ayuda para el ejercicio de esta labor, siempre difícil en los pequeños municipios por los problemas de vecindad que pueden generarse.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/05/08 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la falta de actuación municipal del Ayuntamiento de Castigaleu (Huesca) ante el vallado de bienes públicos.

En la misma se hace alusión a que un vecino del municipio ha vallado fincas de su propiedad afectando a caminos y senderos públicos, cauces de barrancos y accesos a diversas fincas particulares. Se mencionan como vallados el camino a

Lascuarre y Cabañera General, el GR-18 por varios sitios, el GR-11, en camino de Las Masas por varios sitios y el camino a los Solans; entre los barrancos vallados se citan el Barranco de Canaletas y el de Santas Masas; han sido vallados también accesos a fincas particulares: casa Peiró, Finca de Y, parcelas 14 y 21 del polígono 3, y 101 y 102 del polígono 2. Además, se denuncia que han sido labrados el camino Santas Masas junto a parcela 6 del polígono parcela 101, y el camino de Castigaleu a Lascuarre junto a carretera y barranco de Capelláns.

Señala el interesado, perjudicado por estas alteraciones de caminos, que ha denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento de Castigaleu y la Guardia Civil, pero la situación sigue igual, impidiéndose el tránsito por dichos caminos y el paso normal de agua por el cauce de los barrancos sin permiso ni causa que lo justifique.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 20/05/08 sendos escritos al Departamento de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de esa localidad recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja, y en particular de la situación de los caminos que se indican y las actuaciones llevadas a cabo para la defensa de estos bienes públicos.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 14 de agosto, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a la información solicitada en el expediente de Queja DI-797/2008-2, formulada por el Justicia de Aragón, relativa a la solicitud de información sobre las actuaciones en defensa de caminos públicos por vallado de fincas que afectan a caminos y senderos públicos, cauces de barrancos y accesos a fincas particulares en el municipio de Castigaleu (Huesca), procede informar que tras la visita de la zona del correspondiente Agente de Protección de la Naturaleza de la zona se constató la siguiente situación:

. El sendero balizado como GR 18 se encuentra interrumpido por valla en varios puntos.

. Otros caminos de propiedad pública se encuentran igualmente vallados.

. Posibles cauces están igualmente cortados.

. Así mismo, se constata que ninguno de los caminos o sendas interrumpidos se encuentran en monte propio del Gobierno de Aragón ni de Utilidad Pública, ni tampoco se han interrumpido vías pecuarias en las actuaciones realizadas”.

Por su parte, el Ayuntamiento remitió un oficio fechado el 10 de septiembre con el siguiente contenido:

“En contestación a su escrito en solicitud de información sobre defensa de caminos públicos, tengo a bien informarle que, de las informaciones al efecto practicadas, el Sr. X, inició la actividad de cría y engorde de ganado vacuno, construyendo, en fincas de su propiedad, las granjas y edificaciones necesarias para el desarrollo de esta actividad. Entre los permisos concedidos por este Ayuntamiento al Sr. X, figura un permiso de vallado de una de sus fincas por donde discurre el GR 18.

En dicha finca tiene habitualmente animales sueltos pastando. Preguntado el Sr. X sobre el motivo del vallado, manifiesta que “su intención es la de no perjudicar los cultivos de las fincas colindantes con sus animales, y la de cualquier posible caminante que atraviesa el camino GR 18, que discurre por su propiedad, para lo cuál ha hecho un par de puertas en el vallado, tipo canadienses, una de entrada y otra de salida, señalizadas y con la advertencia del peligro que suponen los animales sueltos existentes en la misma, y las precauciones que los caminantes deben adoptar”.

A juicio de este Ayuntamiento, el Sr. X ha actuado con la diligencia debida, que le es exigible por la tenencia de redes sueltas en lugares atravesados por caminos públicos, tratando de evitar cualquier perjuicio mayor, o minimizando los riesgos que se pudieran ocasionar por la responsabilidad por hecho ajenos (art. 1.903 C.C.). Además, con la existencia de las puertas de entrada y salida en el vallado, y la señalización existente, consideramos que no perjudica ningún derecho de los usuarios de los caminos. En relación al resto de quejas, no nos consta que ninguna de las situaciones descritas de perturbación se estén produciendo, es más, preguntado al Sr. Don Y por los posibles perjuicios detallados en la comunicación de queja, por éste se manifiesta que “son absolutamente falsos e infundados”. Igualmente, se le pregunta si le consta que el Sr. X haya realizado alguno de los actos de perturbación que se detallan en el escrito, los cuales “niega absoluta y categóricamente, tanto en su causa como en su contenido”, poniendo de manifiesto que “esta queja no es más que un acto más del acoso que esta familia está perpetrando contra el Sr. X durante los últimos años”.

Puestos en contacto con responsables municipales, han manifestado sus dudas acerca del carácter público de alguno de los caminos que se citan, así como sobre la existencia de posibles molestias a terceras personas, pero no sobre la efectividad de su vallado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de defender los bienes y derechos municipales.

La relación de bienes demaniales de uso público local contenida en el artículo 170 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se abre con los caminos, por ser uno de los ejemplos más claros de bien de dominio y uso público. La Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, se refiere en su artículo 6 a los caminos como “*vías de comunicación que, de modo prioritario, cubran las necesidades de tráfico generado en las áreas rurales, dando servicio a los predios agrarios*”.

Como se expuso recientemente con motivo de un expediente instruido tras la queja por la posible apropiación indebida de parte de una calle por un particular, la vigente normativa aragonesa en materia de bienes de las Entidades Locales establece un régimen completo que garantiza su protección y defensa. Su regulación básica viene contenida en el Título VI de la referida Ley 7/1999 y en el Título I del Reglamento

de Bienes, Actividades Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Conforme a estos, las entidades locales tienen la obligación (no es una mera potestad) de ejercitar todos los medios, acciones y recursos que procedan en defensa de sus bienes y derechos. A tal fin, la Ley les confiere una serie de prerrogativas, que son:

a) la de investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad;

b) la de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales;

c) la de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación;

d) ejercer la potestad sancionadora para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, y

e) el desahucio administrativo, cuando se extingan los derechos constituidos sobre bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título.

Igualmente, es obligada la prohibición de allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio, y la formación de un inventario valorado y periódicamente actualizado de todos sus bienes y derechos y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, medidas fundamentales para la protección del patrimonio local.

Segunda.- Sobre la opción de solicitar ayuda de otras Administraciones para el ejercicio de las competencias propias.

Recientemente se han tramitado en esta Institución varios expedientes relativos a posibles usurpaciones de bienes de dominio público por parte de particulares en los que se observa un elemento común: la falta de respuesta de los Ayuntamientos afectados debido a la precariedad de medios, pues se trata de municipios muy pequeños que no disponen de personal técnico y administrativo apropiado o suficiente.

Sin embargo, estas limitaciones, expuestas en unos casos e intuidas en otros, no justifican la falta de actuación; no se debe olvidar que el Ayuntamiento es una Administración pública, y está obligado a cumplir el mandato constitucional de servir con objetividad los intereses generales, debiendo asegurar la prestación de unos servicios mínimos obligatorios, entre los que se encuentra la conservación de las vías públicas (art. 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón) y la obligación antes expuesta de defender su patrimonio, siendo las calles y caminos algunos de los elementos más representativos del dominio público.

La dificultad de prestar un servicio o ejercitar determinadas acciones no puede privar al ciudadano del derecho a recibirlo, y para ello la misma Ley ha previsto al menos dos posibilidades: por un lado, la dispensa en la prestación del servicio que regula el artículo 45, que se podrá solicitar a la Diputación General de Aragón *“cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento”*; en estos casos, tras instruir el procedimiento allí establecido, se dicta por el Departamento competente en materia de Régimen Local una resolución que determine, entre otras circunstancias, la entidad que deba asumir la gestión del servicio, salvo cuando se declare su innecesariedad, lo que en casos como el que nos ocupa no resulta procedente, puesto que la defensa del dominio público es consustancial a la propia supervivencia de la Entidad local. Esta previsión de la normativa básica se completa con lo dispuesto en la *Ley 12/2002, de 28 de mayo, de creación de la Comarca de la Ribagorza*, entidad local en la que se integra Castigaleu, cuyo artículo 6.2 le impone la obligación de cooperar *“con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local”*.

Por otra parte, existe la posibilidad de solicitar ayuda de otras Administraciones de ámbito superior, bien sean las Diputaciones Provinciales o las Comarcas; a este respecto, la Ley 7/1999 establece en su artículo 66.1 *“Las funciones de asistencia y cooperación provincial a las entidades locales se dirigirán especialmente al establecimiento y prestación de los servicios municipales obligatorios, sin perjuicio de las que correspondan a la comarca, de acuerdo con la Ley de Comarcalización de Aragón”*, y en el 67 establece *“Las diputaciones provinciales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Diputación General, prestarán asistencia jurídica, administrativa, económica, financiera y técnica a las entidades locales de su territorio, sin perjuicio de la que pueda corresponder, en su caso, a las comarcas”*. La asistencia jurídico-administrativa de las Diputaciones provinciales a favor de las entidades locales se ejercerá, entre otras formas, mediante el informe y asesoramiento a las consultas formuladas por los órganos competentes de tales entidades e incluso su defensa en juicio, cuando así sea solicitado. En el mismo sentido, la referida Ley de creación de la Comarca de la Ribagorza señala como competencia de esta Entidad la cooperación con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios (artículo 4.1), estando prevista la creación de un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica (artículo 6.1).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27

de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Castigaleu la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, tras el conocimiento directo o la recepción de denuncia sobre un posible vallado de caminos públicos que impida su uso por los demás ciudadanos y existan dudas sobre su titularidad, incoe un expediente de investigación para dilucidar este aspecto y, en su caso, iniciar las acciones oportunas de recuperación y apertura al uso público, recabando la colaboración de otras Administraciones competentes si con sus medios propios no puede llevar a cabo esta labor.

7. ORDENACIÓN TERRITORIAL: OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	30	29	20	19	98
Expedientes archivados	18	27	20	19	84
Expedientes en trámite	12	2	0	0	14

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	3	3
ACEPTADAS	2	0
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	2
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1087/2005	Desajustes en relación con proyecto	Sugerencia aceptada
329/2007-9	Mal estado de la carretera de Osera a Longás	Sugerencia parcialmente aceptada
1914/2007	Disconformidad con justiprecio en expediente expropiatorio	Sugerencia pendiente de contestación
112/2008	Irregularidades en procedimiento expropiatorio	Sugerencia aceptada
722/2008	Daños en vivienda por obras municipales	Sugerencia aceptada
1115/2008	Disconformidad con expropiación parcial	Recordatorio de Deberes Legales sin acuse

7.2. Planteamiento general

En esta materia se han mantenido el número de expedientes tramitados y el número de sugerencias, en su mayoría, relativas a procedimientos expropiatorios.

Como se ha expuesto, las más frecuentes resultan ser las quejas en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, se nos comunica que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado.

Hay otras en las que varios Ayuntamientos han actuado por vía de hecho ocupando terrenos particulares sin observar los trámites previstos en el procedimiento expropiatorio, habiendo sugerido a las Corporaciones locales que inicien el correspondiente expediente expropiatorio para legalizar la ocupación de la porción de terreno adquirida hasta llegar al abono del justiprecio que se fije.

En este sentido, destaca el relativo a la ocupación de parte de la propiedad de una afectada, sin previo consentimiento y sin haber obtenido compensación económica alguna, con el fin de llevar a cabo la ejecución de las obras para la instalación del servicio obligatorio de suministro de agua.

En este expediente, entendiendo que el Ayuntamiento debería incoar el correspondiente procedimiento expropiatorio respecto a la ocupación de la porción de terreno propiedad de reclamante por la Administración y con el pago

del consiguiente justiprecio, se sugirió a la Administración local implicada que tratara de alcanzar con la propietaria afectada por las obras cuyo consentimiento no fue prestado, un acuerdo compensatorio de mutuo acuerdo, o bien iniciara un expediente expropiatorio para legitimar la ocupación llevada a cabo en parte de la finca, propiedad de aquélla, para el establecimiento del servicio público obligatorio de abastecimiento de agua al barrio.

En determinados expedientes se quejan de retrasos en la ejecución de obras públicas de conservación, mantenimiento y mejora, así como la falta de actuación cuanto determinadas carreteras se encuentran en mal estado, apreciándose que el común denominador en todas ellas radica en la falta de presupuesto que posibilite las actuaciones precisas.

En los tramitados por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, que se repiten todos los años y son los más numerosos, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

Destaca una queja que se refería al estado de la carretera que unía las localidades de Navardún y Longás. Ponían de manifiesto que, en principio, esta carretera figuraba como autonómica y en ese tramo en concreto, la misma estaba absolutamente abandonada y en un estado deplorable.

Esta circunstancia, al parecer, había sido denunciada en varias ocasiones al Gobierno de Aragón, pero desde la propia Administración Autonómica se indicaba al Ayuntamiento de Longas, que este último tramo, no era una carretera autonómica, sino una pista forestal y, por tanto, no le correspondía su mantenimiento.

Desde esta Institución, nos dirigimos tanto al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, como a la Diputación Provincial de Zaragoza.

De los informes trasladados por ambos organismos se apreciaba que, tanto la Diputación Provincial como ese Departamento del Gobierno de Aragón,

coincidían en afirmar que el estado del tramo de la vía era absolutamente inadecuado por razones del deficiente trazado, escasa anchura, estabilidad y capacidad portante, manifestando ambos organismos su voluntad de máxima colaboración y reconociendo la necesidad de dotar de acceso adecuado a una localidad de la provincia de Zaragoza.

No obstante, por el problema competencial ocasionado, concurría una situación que, en síntesis, consistía en que una localidad del Gobierno de Aragón se quedaba sin conexión directa a través de una carretera, ya que el Gobierno de Aragón, en ocasiones, calificaba este tramo como pista forestal y, en otras, como carretera sin finalizar, y la Diputación Provincial de Zaragoza entendía que debería tratarse de una carretera autonómica.

Por ello, esta Institución sugirió al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón que, acudiendo a aquellos medios posibles que sus servicios técnicos competentes considerasen como más adecuados y eficaces, se procediera a resolver la problemática planteada en el tramo de la localidad de Longás, por el estado en que se encontraba la única vía de acceso a dicho pueblo desde la carretera autonómica, en los últimos 5 kilómetros a que se refería la queja. Esta sugerencia fue parcialmente aceptada.

7.3. Relación de expedientes más significativos.

7.3.1. EXPTE. 1087/2005. DESAJUSTES EN RELACIÓN A PROYECTOS.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-05-2005 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que junto con sus otras dos hermanas son propietarias de un inmueble en la calle San Antón, 22 de Tarazona, que utilizan como segunda vivienda familiar en vacaciones y a temporadas. Acuden al Justicia de Aragón

porque han escrito dos veces al Ayuntamiento de Tarazona exponiendo una serie de problemas como propietarias de esta casa familiar con la urbanización "S. J." P.E.R.I., en proceso de construcción. El Ayuntamiento no ha contestado a estas solicitudes de información y de petición de certificados de estabilidad y demás cuestiones (se adjunta documentos). La compareciente y sus hermanas como propietarias de esta vivienda están muy preocupadas porque a medida que avanza la citada urbanización prevén que esta casa se verá afectada al tener que derribar la parte trasera por ir una calle y construirse un bloque de viviendas justo enfrente, con lo que queda la vivienda cerrada y sin accesos. Para las propietarias esta vivienda tiene un alto valor sentimental, al pertenecer a su familia desde hace muchos años, y pensaban arreglarla para retirarse a vivir en Tarazona, pero ahora con estos problemas están desorientadas y no saben cómo actuar y defender sus derechos ante el Ayuntamiento que no contesta a sus requerimientos. Por todo ello solicitan la ayuda del Justicia de Aragón para que medie ante la Administración competente y les informe de forma adecuada."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 9-09-2005 (R.S. nº 7852, de 9-09-2005) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TARAZONA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas en tramitación de sendas solicitudes, de fecha 12-08-2004 y de 9-12-2004, dirigidas a ese Ayuntamiento en relación con dictamen técnico sobre la solidez del edificio sito en C/ San Antón nº 22 y nº 24, y las afecciones que las obras de urbanización del P.E.R.I. "San Joaquín", puedan suponer para la edificación citada, así como por las obras de demolición de las situadas en C/ San Antón nº 28, de ese Municipio. Rogamos se nos remita informe de los servicios técnicos municipales sobre la situación de los edificios a los que se refiere la queja, y las eventuales afecciones a los mismos como consecuencia de las obras de urbanización a las que se alude.

2.- Rogamos se nos remita copia de los Planos de Ordenación del P.E.R.I. "San Joaquín", y de los Planos de Proyecto de Urbanización, de la zona que afecta a las edificaciones referenciadas, y en los que se refleje la relación de la ordenación de dicho P.E.R.I. con la ordenación de las citadas edificaciones.

3.- Informe municipal sobre las actuaciones relativas a aprobación del P.E.R.I. referenciado, del Proyecto de Urbanización, y para contratación y ejecución de las obras, y en qué medida habrán de afectar a la edificación sita en C/ San Antón nº 22.

2.- La petición de información hubo de ser recordada al Ayuntamiento de Tarazona, por dos veces sucesivas, en fechas 7-10-2005 (R.S. nº 8865, de 18-10-2005) y 18-11-2005 (R.S. nº 10122, de 22-11-2005)

3.- Finalmente, en fecha 1-12-2005 tuvo entrada en esta Institución escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Tarazona, de fecha 22-11-2005, R.S. nº 3522, de 25-11-2005 :

“Con relación a la queja formulada ante esa Institución, referencia DI-1087/2005-10, relativo a la denuncia formulada por las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22 y 24 en lo que afecta a la solidez del mismo y afecciones derivadas de las obras de urbanización de la UA 38 PERI Nº 7 “SAN JOAQUÍN” del PGOU de esta Ciudad, adjunto le remito copia justificativa de las actuaciones realizadas con ocasión de las denuncias presentadas en este Ayuntamiento el 12 de agosto de 2004 y 9 de diciembre de 2004, junto con los planos de ordenación solicitados y certificados de los acuerdos plenarios de aprobación del Plan Especial, Reparcelación y Proyecto de Urbanización del área afectada.”

4.- Con fecha 16-03-2006 (R.S. nº 2542, de 20-03-2005) se solicitó ampliación de información al citado Ayuntamiento, y en particular :

1.- Si en el plazo dado al efecto por acuerdo de ese Ayuntamiento de 26-10-2005, por el Arquitecto D. F... C... M.... B.... se ha redactado y presentado a tramitación municipal la Modificación del Plan Especial de Reforma Interior que sirve de base a la Unidad de Actuación nº 38.

2.- Si dicha Modificación ha sido o no aprobada por ese Ayuntamiento.

3.- Cómo se han salvaguardado, en dicha Modificación, los derechos de las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22, cuya denuncia puso en evidencia el incumplimiento por la empresa urbanizadora de lo previsto en el Proyecto de Urbanización aprobado en ejecución del P.E.R.I. nº 7, San Joaquín.

5.- En fecha 17-04-2006, se recibió escrito de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Tarazona, de fecha 27-03-2006, RS nº 1260, de 4-04-2006, en respuesta a nuestra petición de ampliación de información :

“Con relación a la ampliación de información solicitada por esa Institución, expediente 1087/2005-10, relativo a la denuncia formulada por las propietarias del inmueble sito en CI San Antón nº 22 y 24 en lo que afecta a la solidez del mismo y afecciones derivadas de las obras de urbanización de la UA 38 PERI Nº 7 “SAN JOAQUÍN” del PGOU de esta Ciudad, le comunico que:

Con fecha 29 de noviembre de 2005 D. F.... C.... M.... B.... presentó proyecto de “Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 -San

Joaquín- (UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 29 de noviembre de 2005.

Con fecha 2 de diciembre de 2005 la Arquitecta Municipal informó desfavorablemente el presente proyecto de modificación de Plan Especial.

En respuesta a este informe el Arquitecto redactor del proyecto presentó documento de alegaciones que fueron informadas desfavorablemente por los Servicios Técnicos Municipales en informe de 22 de diciembre de 2005.

Con fecha 10 de febrero de 2006 D. F.... C... M.... B.... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 –San Joaquín- (VA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 10 de febrero de 2006; en la actualidad pendiente de informe técnico.

Lo que traslado para su conocimiento y quedando a su entera disposición para cualquier otra aclaración que desee solicitar."

6.- Mediante escrito de fecha 2-06-2006 (R.S. nº 5992, de 6-06-2006) se dio traslado a presentadoras de queja del Informe municipal recibido, y con misma fecha (R.S. nº 5991, de 6-06-2006) se solicitó, por segunda vez, ampliación de información al Ayuntamiento de Tarazona, y en particular :

1.- Copia del Informe Técnico municipal emitido respecto a la Modificación del Plan Especial antes citado, con visado de 10-02-2006.

2.- Si dicha Modificación ha sido o no aprobada por ese Ayuntamiento.

3.- Cómo se han salvaguardado, en dicha Modificación, los derechos de las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22, cuya denuncia puso en evidencia el incumplimiento por la empresa urbanizadora de lo previsto en el Proyecto de Urbanización aprobado en ejecución del P.E.R.I. nº 7, San Joaquín.

7.- Transcurrido un mes desde la precedente petición, sin haber recibido la ampliación solicitada, se dirigió un recordatorio al Ayuntamiento de Tarazona, en fecha 7-07-2006 (R.S. nº 7152, de 12-07-2006)

8.- En fecha 26-07-2006, se recibió escrito del Ayuntamiento de Tarazona, suscrito por su Alcalde en funciones, de fecha 20-07-2006, RS nº 3028, de 24-07-2006, en respuesta a petición de ampliación de información hecha desde esta Institución :

"Con relación a la ampliación de información solicitada por esa Institución, expediente 1087/2005-10, relativo a la denuncia formulada por las propietarias del inmueble sito en C/ San Antón nº 22 y 24 en lo que afecta a la solidez del mismo y afecciones derivadas de las obras de urbanización de la UA 38 PERI Nº 7 "SAN JOAQUIN" del PGOU de esta Ciudad, le comunico que, en la actualidad está pendiente de tramitación la "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 –San Joaquín-(UA nº 38) dentro del PGOU

de Tarazona (Zaragoza)” como consecuencia de las correcciones técnicas indicados por los Servicios Técnicos Municipales; y por lo que respecta a la casa San Antón nº 22 le comunico que la dirección técnica de las obras ha presentado certificación final de la urbanización parcial de estas obras visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 29 de noviembre de 2005. ...”

CUARTO.- De la información y documentación aportada al expediente, tanto por las presentadoras de queja, como por parte del Ayuntamiento, resulta:

1.- El Plan Especial de Reforma Interior nº 7, “San Joaquín”, de la Unidad de Actuación nº 38 del Plan general de Ordenación Urbana de Tarazona, fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 30-11-2000; sometido a información pública, mediante anuncios en B.O. de la provincia nº 27, de 3-02-2001, y en periódico “Heraldo de Aragón” de 5-01-2001, presentándose varias alegaciones, entre las cuales figuraba la de quien ahora presenta queja, alegaciones que fueron resueltas por acuerdo plenario de 26-04-2001, desestimando la presentada por ésta. Y en sesión plenaria de 27-09-2001, se acordó :

“PRIMERO.- Dar por cumplimentadas las prescripciones impuestas en acuerdo plenario de 26 de abril de 2001 por el que se resolvía las alegaciones presentadas a la aprobación inicial del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 “SAN JOAQUIN”, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 “SAN JOAQUIN”, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU, redactado por el Arquitecto D. F.... M.... B....., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 25 de octubre de 2000, documento de “Cumplimiento a las Prescripciones Técnicas Impuestas por el Arquitecto Municipal en el informe de 20 de noviembre de 2000” visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 6 de septiembre de 2001; todo ello de conformidad con el informe favorable del Consejero de Cultura y Turismo de 24 de julio de 2001, y acuerdo de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio emitido el 7 de junio de 2001; así como según lo dispuesto en los informes técnicos municipales de 20 de noviembre de 2000, 4 y 6 de septiembre de 2001 que se consideran parte integrante del presente acuerdo a todos los efectos.

TERCERO.- Levantar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en los terrenos sitos en el ámbito del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 “SAN JOAQUIN”, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU, COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE ESTE Plan Especial de Desarrollo del Plan General.”

2.- Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial, se interpuso Recurso de Reposición, formulando la siguiente alegación :

“UNICA.- El Plan Especial de Reforma Interior aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno mediante el Acuerdo objeto del presente recurso de reposición, se incluye parte de terrenos y edificaciones, comprendiendo la totalidad del jardín, de la casa-vivienda y taller de las suscribiente y dos hermanas más; de manera que se rompe la unidad de función y destino que integra dicha propiedad en su conjunto, perjudicando gravemente a la parte de la finca que no queda integrada en el expresado Plan, al quedar sin jardín en su integridad. Tal ruptura de la expresada unidad indivisible no se contempla a efectos de indemnizar los perjuicios que la misma ocasiona, independientemente de lo que corresponda en función del terreno aportado e independientemente de la indemnización por la parte de construcción existente en el terreno aportado.

Además, la propiedad de la suscribiente y hermanas se contemplan en el Registro de la Propiedad con carácter de indiviso con los Sres C....., y sin embargo en el expresado Plan se contempla - en cuanto a fincas incluidas o aportadas al mismo- se contempla una parte de la finca indivisa como perteneciente exclusivamente a los Sres. C....., y otra parte como perteneciente a la suscribiente y hermanas, pero en proindiviso con el conjunto de la finca colindante perteneciente a D. F..... S.... y esposa, hoy hermanos S..... P....., cuando no existe este supuesto último indiviso.

Todo lo anteriormente expuesto ya fue objeto de las alegaciones presentadas en la exposición pública de la aprobación inicial, que resultaron desestimadas cuyo contenido alegado entonces damos aquí por reproducido. Contrariamente a lo que por la Corporación Municipal se decía las cuestiones de propiedad no corresponden resolverlas en la reparcelación, sino que por el contrario, de acuerdo con lo que refleja la publicidad registral ; y en el Registro de la Propiedad de Tarazona la finca hoy de los hermanos S.... P..... no constituye indiviso alguno con la finca de la suscribiente y hermanas, y la finca de éstas constituye registralmente un indiviso con la que figura en el Plan a nombre de los Sres, C.....

Por lo tanto, con estimación del presente recurso, se ha de reponer el acuerdo ahora impugnado acordando cuanto sea preciso en orden a lo indicado en el cuerpo del presente escrito.”

3.- El Ayuntamiento Pleno, por acuerdo cuya certificación nos ha sido aportada al expediente, de 29-11-2001, y en base a las consideraciones que en el mismo se recogen, resolvió :

“PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D^a

[X] contra el acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2001 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior N-7 SAN JOAQUIN, CORRESPONDIENTE A LA Unidad de Actuación N-38 del PGOU, de conformidad con lo dispuesto por los servicios técnicos en su informe de 16 de noviembre de 2001 que se considera parte integrante del presente acuerdo a todos los efectos, ratificando el acuerdo plenario de 26 de abril de 2001 por el que desestimaron las alegaciones presentadas por la recurrente al acuerdo de aprobación inicial del presente expediente.”

4.- Por lo que respecta al Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 38, del PERI nº 7, del PGOU de Tarazona, fue aprobado inicialmente por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en fecha 11-06-2002; sometido a información pública, mediante anuncio publicado en B.O. de la Provincia nº 164, de 18-07-2002, presentándose dos alegaciones, una de ellas, de la ahora presentadora de queja, y por acuerdo plenario municipal de 30-01-2003, se resolvió :

“PRIMERO.- Desestimar las alegaciones formuladas por [Y] en el trámite de información pública al acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 38 del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona, de conformidad con lo enmendado por los servicios técnicos municipales.

.....

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº 38 del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona, redactado por D. J.... M.... R..... S...., D^a I.... A.... T.... y D. F.... M.... B....., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 4 de abril de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones según el contenido del punto SEGUNDO de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto 129 de la LUA.

.....

QUINTO.- Una vez firme en vía administrativa, el acuerdo de aprobación definitiva se notificará a todos los interesados y procederá a otorgar escritura pública o expedir documento con las solemnidades y requisitos dispuesto para las actas de los acuerdos.”

5.- Y en cuanto al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38 del PERI nº 37 del PGOU de Tarazona, fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 30-01-2003, y sometido a información pública, mediante anuncio en B.O. de la Provincia nº 55 de 10-03-2003, se presentó una alegación, resolviéndose finalmente la tramitación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21-04-2003 :

“PRIMERO.- Estimar las alegaciones presentadas por D^a J.... S.... R.... S.... en el trámite de información pública iniciado tras la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín - Unidad de Actuación nº 38 del PGOU de Tarazona, de conformidad con los razonamientos expuestos en informe de 17 de enero de 2003 y 10 de abril de 2003.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín - Unidad de Actuación nº 38 del PGOU de Tarazona, redactado por el Arquitecto D. C.... F.... M.... B....., visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 19 de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por D^a J.... S.... R.... R.....”

6.- Por acuerdo plenario municipal de 28-01-2004, en relación con expediente de adjudicación de concurso convocado para la ejecución de las obras del Proyecto de Urbanización de la U.A. nº 38, del PERI nº 7 del PGOU, se resolvió :

“PRIMERO.- Declarar la validez del acto licitatorio y adjudicar a la mercantil C.....SA por un importe de 669.738,00 € (I.V.A. incluido), el concurso convocado por procedimiento abierto y trámite de ordinario para la contratación de la ejecución de las Obras del “PROYECTO DE URBANIZACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION Nº 38 PERI 7 “SAN JOAQUIN” DEL PGOU DE TARAZONA”, de conformidad con la oferta presentada y con las condiciones establecidas en el informe técnico de valoración emitido el 23 de enero de 2004.”

Consta aportada al presente expediente copia del Acta de Replanteo de la obra, formalizada en fecha 29-06-2004.

7.- En fecha 3-06-2004 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Tarazona un primer escrito, en relación con las obras de ejecución del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín - (U.A. nº 38), que motivó un primera petición municipal (R.S. nº 2271, de 8-07-2004), de informe al redactor del Proyecto de Urbanización y director técnico de las obras, sobre la solidez de la casa sita en nº 22 de la C/ San Antón.

8.- En fecha 12-08-2004, en otro escrito sobre el mismo asunto, recordando la petición planteada en anterior escrito de 3-06-2004, y poniendo de manifiesto :

“Se encuentran próximas a comenzar las obras de derribo de las casas colindantes a nuestra propiedad.

Que tomen todas las medidas oportunas para que la integridad física de la casa de la cual soy copropietaria no sea menoscabada como consecuencia de las antedichas obras.

Además se reitera la petición del dictámen técnico antes citado.”

Petición que fue reiterada nuevamente por otro escrito de fecha 30-09-2004, con registro de entrada nº 3957, de 19-10-2004, en el Ayuntamiento de Tarazona.

9.- Con fecha 7-10-2004 se había ya emitido informe por el Jefe de Sección de Obras y Servicios, del Ayuntamiento de Tarazona, en relación con las obras de urbanización de la Unidad de Actuación 38, del PERI 7, en el que se hacía constar :

“Que las obras de implantación de servicios públicos y canalizaciones se encuentran avanzadas, previas las actuaciones de derribos y acondicionamientos de terreno.

Que en relación con los derribos de los inmuebles afectados por la reparcelación y urbanización se observa que no se ha derribado el inmueble San Antón 26 y parte de la terraza del San Antón 24 (se acompaña plano catastral y fotografía), aparentemente, afectados por la ordenación y sistema

viario, según los proyectos de reparcelación y urbanización, comunicando el contratista que por la Dirección se han “suspendido” los derribos.

Que la situación actual afecta a la implantación de servicios e imposibilita, evidentemente, la posterior pavimentación del sistema viario.

Por todo lo anterior se emite informe a los efectos de determinar las causas que justifican la “suspensión” de los derribos y en su caso se prescriba el normal desarrollo de las obras proyectadas.”

10.- Por Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, de fecha 27-10-2004, en pieza separada de suspensión 447/2004, a instancia de Dña Mª P.... C.... G....., se acordó *“suspender toda actividad tendente a la ocupación o derribo la casa de la calle San Antón nº 26”*.

11.- Por lo que respecta a la preocupación manifestada por las propietarias del nº 22 de C/ San Antón, el Ayuntamiento comunicó , mediante escrito R.S. nº 3930, de 22-11-2004, haber reiterado la petición de oportuno informe al Arquitecto D. F.... C.... M.... B.... director técnico de la ejecución de las obras.

12.- Mediante escrito municipal, con R.S. nº 3970, de 24-11-2004, dirigido al Arquitecto D. F.... M..... B....., se le decía :

“Con relación a las obras de urbanización del PERI Nº 7 - San Joaquín – (UA nº 38), dentro del PGOU de Tarazona, le comunico que, en conversación telefónica mantenida en el día de hoy con Dª [Z] me reitera su preocupación con relación a la estabilidad y solidez de su vivienda sita en la C/ San Antón nº 22, afectada directamente por la ejecución de estas obras.

Me indica que el funcionamiento de la maquinaria hace que toda su casa vibre considerablemente, circunstancia esta que le causa temor, puesto que, desconoce los perjuicios que le puede ocasionar a este edificio, que en la actualidad está siendo ocupado por ella y sus hermanas.

Igualmente la interesada desconoce el grado de afección de estas obras a la estructura del inmueble y la repercusión en el mismo, así como, la posterior incidencia en las obras de rehabilitación que próximamente desean realizar.

Así las cosas, en tanto redactor del proyecto de urbanización y dirección técnica de las obras, solicito emita informe con relación a la solidez e integridad física de la casa sita en el número 22 de la C/ San Antón, propiedad de [Dª X , Dª Z y Dª Y] , al tener que derribarse las casas colindantes.”

13.- Mediante escrito municipal con R.S. nº 4154, de 10-12-2004, se comunicó a la propiedad de C/ San Antón bº 22 :

“Para su conocimiento y a los efectos oportunos le comunico que, con fecha 29 de junio de 2004 se formalizó acta de comprobación del replanteo del contrato de las obras de urbanización del PERI nº 7 - San Joaquín – (UA nº 38), siendo la empresa adjudicataria COGAPESA y la Dirección Facultativa el Arquitecto D. C.... F..... M..... B.... y el Arquitecto Técnico D. L.... M..... A.....

Mediante este acta se comprueba el replanteo de las referidas obras, así como la posesión y disposición real de los terrenos, su idoneidad y la viabilidad del proyecto, precisos para su normal ejecución, a los efectos de lo previsto en el artículo 142 del RD 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas."

14.- Las afectadas, con fecha 9-12-2004, presentaron escrito dirigido a Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Tarazona, en el que exponían :

"1. Solicitamos al departamento de Disciplina Urbanística de ese Ayuntamiento que paralice las obras de urbanización del PERI "San Joaquín" y tome las medidas oportunas por incumplimiento de los parámetros urbanísticos del mencionado Plan Especial de Reforma Interior, en relación a los siguientes puntos :

1.1 La rasante de la calle trasera a nuestra propiedad, se ve alterada por las obras de urbanización, incumpliendo gravemente los parámetros de la ordenación vigente y provocando el hundimiento de las cotas actuales que afectarán a nuestra propiedad. Las cuales provocarán daños irreparables que no se están teniendo en cuenta hasta el día de la fecha de este informe, tales como inundaciones de la zona de planta baja, humedades por capilaridad en muros, empujes de los terrenos elevados sobre las cotas actuales y sobre nuestros muros de carga, que provocarán patologías que arruinará la citada estabilidad de la estructura.

1.2 Vibraciones de las obras al paso de maquinaria pesada de la obra urbanización. Las citadas obras de compactación por medios de rulos de gran tonelaje provocan vibraciones a la citada casa que pueden desestabilizar el funcionamiento de estructura como causas ajenas a las condiciones normales.

1.3 Solicitud del informe de estabilidad de las viviendas de la calle San Antón 22 y 24 por las obras de demolición de las viviendas nº 28 y futura 26 de la citada calle. Tal y como se nos informó de forma verbal por este Ayuntamiento, existía un informe de estabilidad de las citadas casas y hasta la fecha tras reiteradas solicitudes por registro no se nos ha notificado lo mencionado. Solicitamos a día 8 de diciembre de 2004 el informe de estabilidad de las casas de la calles San Antón, nº 22, y 24 que tras la demolición del nº 28 y futuro 26 se pueden ver afectadas seriamente hasta el punto de que se produzca la ruina o el colapso de las mismas por la eliminación de las citadas, además de la eliminación de las zonas anexas que forman parte de este PERI, las cuales al estar compartiendo muros de carga y eliminar las zonas consolidadas de las traseras debilitan la estabilidad de las mismas.

2. Solicitamos al Órgano del Excelentísimo Ayuntamiento de Tarazona que corresponda como presidente o representante del citado PERI "SAN JOAQUIN" estudien la solicitud y tomen las medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales, Normas Subsidiarias, Planes Generales, etc., y emitan informe certificado acerca de la estabilidad de las viviendas de que trata este informe que hasta el día de la hoy no se ha tenido en cuenta, donde se refleje expresamente que las viviendas no van a sufrir

ninguna alteración de las condiciones actuales por la desaparición de las que se encuentran en los nº 26, 28 y las mencionadas obras de urbanización.”

15.- A raíz de dicho escrito, y a solicitud del Jefe de Servicio municipal de Obras, Urbanismo y Servicios, se dirigió escrito (R.S. nº 4267, de 23-12-2004) al Arquitecto D. F..... M..... B....., en relación con la denuncia de incumplimiento de los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior a la propiedad de las afectadas, para que informase al respecto. No consta acuse de recibo.

16.- En fecha 18-01-2005 , el Arquitecto Sr. M.... B.... presentó, para aprobación municipal, Modificaciones del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7, UA nº 38.

17.- El Jefe del Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios, con fecha 26-01-2005, emitió informe, en relación con lo denunciado por la propiedad del inmueble San Antón nº 22, en el que se hacía constar :

“Se comprueba que las obras están en un avanzado proceso de ejecución.

Se han trazado las calles, marcando viales y Acerados. Se han ejecutado los firmes, con base de hormigón, con huecos para los alcorques en las aceras para la plantación de arbolado.

En algunos puntos, (en el límite adyacente al convento de San Joaquín) se ha realizado la terminación del pavimento.

Se ha comprobado que la cota de urbanización no se corresponde con lo aprobado en el documento legalmente vigente

Se han cambiado el sentido de las pendientes, y se ha comprobado que la diferencia de cotas respecto del documento es sustancial

Se ha comprobado que esta urbanización no se adecua correctamente en el encuentro con el convento de San Joaquín, considerando el técnico que suscribe que el encuentro del monumento con la rasante ejecutada no mejora, al contrario empeora la valoración de dicho monumento

Se comprueba mediante ayuda de Jefe de Obra, que la urbanización que viene ejecutándose con arreglo a los planos allí presentes de idéntico documento visado a la Modificación de la Urbanización presentada por el Director de las Obras en este Ayuntamiento. La diferencia de cotas suponen la elevación de prácticamente toda la urbanización en 100 cm.

Tampoco mejora la nueva cota de rasante de la urbanización, en su encuentro con el Muro de los Jardines del Palacio de Egurás. Dicho muro queda enterrado 1 metro más de profundidad de lo ya ha aprobado el ordenamiento vigente.

Redundando en la valoración negativa de los edificios existentes y con el muro de los Jardines de Egurás, de su relación con la nueva urbanización, se quiere enfatizar el incremento de la dificultad en aprovechar posibles comunicaciones que la oportunidad brinda de la urbanización proyectada con los Jardines.

Se ha revisado la documentación en la que se modifica la urbanización ya ejecutada. En la documentación trata de justificarse la modificación en base ala salida de aguas torrenciales, así como el exceso de profundidad de la rasante afectaría a las cimentación del convento

El que suscribe considera que :

Las modificaciones son sustanciales, que afectan a diversos aspectos de la ordenación.

* Cota de urbanización.

* Cota de acceso e construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de Urbanización. El problema de la implantación de viviendas se agudiza de esta forma.

* Afección directa al Palacio de Eguarás, y al Convento de San Joaquín, ambos calificados como Monumento de Interés Estatal.

Las obras de urbanización no pueden adelantarse a la MODIFICACION DEL PROYECTO DE URBANIZACION,

Considerando de la L.U.A., el

Artículo 97. Proyectos de Urbanización

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan General en el suelo urbano y los Planes Parciales y Especiales

2. Los Proyectos de Urbanización incluirán todas las obras necesarias para la ejecución del planeamiento en una unidad de ejecución o para la ejecución directa de lo sistemas generales. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del Proyecto. Tampoco podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras

Y considerando el artículo 161 del Decreto 52/2002, de 19 de Febrero del GOBIERNO DE ARAGÓN, Adaptaciones del Planeamiento del Título VIII. Proyectos de Urbanización.

En su punto 2. "Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá de aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan"

Siendo de aplicación la Modificación del Estudio de Detalle que afecta al ámbito.

CONCLUSION

Por tanto las obras no son legales.

Las obras que afectan al Dominio Público, no autorizadas constituyen una infracción muy grave, según el art. 205 b), Realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del Plan y Proyecto exigible.

La legalización de las obras, no puede tramitarse mediante Modificación de Proyecto de Urbanización, dado que este instrumento no es el

indicado para modificaciones sustanciales de rasantes. Debe de considerarse el art. 60 de la LUA (Ley 5/1999 de 25 de marzo).

Artículo 60

....

2. Los Estudios de Detalle incluirán los documentos justificativos de los extremos sobre los que versen. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos :

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

Afección directa al Convento de San Joaquín, enterrado 1 metro de profundidad.

c) Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

Por tanto, el técnico que suscribe en base a lo argumentado, considera que las obras que vienen ejecutándose no se adecuan al ordenamiento urbanístico vigente. Que por tanto se propone :

** Ordenar la PARALIZACION DE LAS OBRAS de URBANIZACION DEL PERI 7 SAN JOAQUIN, como medida cautelar en protección de la legalidad vigente.*

** Por segunda vez, apercibir al Director de las obras para que realice Informe Detallado sobre el estado de las obras descritas.*

** Se propone por el Inspector urbanístico, incoación de expediente sancionador.*

** Dado que las obras podrían ser legalizadas, se propone se inste al responsable ejecute y tramite los documentos de Modificación de estudio de Detalle, y Proyecto de Urbanización.”*

18.- En fecha 1-02-2005 , el Arquitecto Sr. M.... B..... presentó, para aprobación municipal, nuevo documento de Modificación de rasantes del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7, UA nº 38.

De misma fecha (1-02-2005) es informe de la jefe del Servicio municipal de Administración General, en el que se pone de manifiesto :

“Se emite el presente informe a petición del Concejal Delegado de Urbanismo con relación a la ejecución de las obras de urbanización de la UA nº 38 del PGOU de Tarazona, PERI nº 7 “San Joaquín”.

Resultando que por acuerdo plenario de 21 de abril de 2003 se aprobó definitivamente el “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, PERI 7, San Joaquín del PGOU de Tarazona, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F.... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J.... S... R.... R.....

Resultando que tras la tramitación del expediente de contratación, en sesión plenaria celebrada el 28 de enero de 2004 se adjudicó a la mercantil C.....SA., el contrato de obras del "Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002.

Resultando que la Junta de Gobierno Local por acuerdo adoptado el 12 de abril de 2004 adjudicó al arquitecto D. F..... M..... B..... la contratación convocada por procedimiento negociado y sin publicidad, de la consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de urbanización de la UA 38 PERI 7.

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 2004 las Hermanas [X, Y, Z] presentaron denuncia urbanística con relación a la ejecución de estas obras de urbanización, solicitando la paralización de las mismas, habida cuenta que, entre otras cuestiones, se están incumpliendo los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior a su propiedad, en los términos que ha quedado incorporado en el expediente. Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2004 el arquitecto municipal solicita a la Dirección Facultativa de las obras que informe si son ciertos los hechos denunciados.

Resultando que de esta denuncia, como de todas las incidencias puestas en conocimiento de Secretaría, se dio traslado a la Dirección Técnica contratada al efecto a fin que emitiera informe al respecto.

Resultando que con fecha 18 de enero de 2005 D. C.... F.... M..... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 consistente en las modificaciones de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la UA 38 y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales.

Resultando que el Arquitecto Municipal con fecha 26 de enero de 2005 emite informe, comprobando que se han ejecutado modificaciones sustanciales que afectan a diversos aspectos de la ordenación

- * la cota de urbanización.

- * Cota de acceso a la construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de Urbanización. El problema de la implantación de viviendas se agudiza de esta forma.

- * Afección directa al Convento de San Joaquín y al Palacio de Egurás ambos calificados como Monumento de Interés Estatal.

El técnico municipal concluye que se han ejecutado obras de urbanización contrarias al proyecto aprobado definitivamente y sometido a contratación, entendiéndose que la legalización de estas obras no puede tramitarse con una modificación del proyecto de urbanización, sino con la modificación del instrumento de planeamiento que sirve de base a la ejecución de la UA, esto es el Plan Especial de Reforma Interior.

Resultando que a la vista de lo expuesto deben resolverse las cuestiones derivadas de la legalidad urbanística y la responsabilidad en la ejecución de un contrato, así :

** Ejecución de Obras de Urbanización contrarias al proyecto técnico aprobado :*

Considerando que los proyectos de urbanización tienen por finalidad llevar a la práctica, en este caso, el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 – San Joaquín -. En el se han incluido todas las obras necesarias para la ejecución de este instrumento de planeamiento, detallando y programando las obras que comprende con la precisión necesaria para que pueda ser ejecutado por técnico distinto del autor del Proyecto. No pueden modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras, artículo 97 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

En el mismo sentido se expresa el Decreto 52/2002 de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo parcial de la LUA, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aclarando que los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. En todo caso, cuando la adaptación al detalle suponga alterar las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan, artículo 161.

Considerando que el señalamiento de las rasantes es una de las determinaciones previstas por el planeamiento (artículo 58 remite al art. 44 a 48, y este a su vez al art. 34, en especial letra d)) y que, a la vista del informe emitido por el Arquitecto Municipal, estas no pueden considerarse de escasa entidad como para poder considerarlas como “adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras”, la legislación permite la modificación, en este caso del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 SAN JOAQUIN para realizar esas adaptaciones que supongan alteración de las determinaciones sobre ordenación.

Si bien es admisible la modificación de planeamiento, esta debiera haberse tramitado previa o simultáneamente al haberse detectado las circunstancias que obligaban a su modificación. No obstante la realidad es otra, la realidad es que se han ejecutado obras en contra de lo dispuesto en el proyecto de urbanización y la Dirección Técnica en ningún momento ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento que fueran necesarias realizar adaptaciones en la ejecución material de las obras. El Ayuntamiento ha tenido conocimiento de la ejecución contraria al proyecto de urbanización en virtud de denuncia formulada por una de las propietarias, si no hubiera mediado denuncia la Administración contratante desconocería esta situación.

Existen otras posibilidades, antes de tramitar modificación de plan alguna, que considero es inviable por la repercusión económica que pueda derivarse para los propietarios que integran la UA 38, y es la prevista en el artículo 196 a) LUA con relación a las obras incompatibles con la ordenación

vigente, decretar su demolición a costa del interesado, y consecuentemente volver a ejecutar las obras de urbanización conforme al proyecto aprobado definitivamente.

Desde el punto de vista del régimen sancionador se ha cometido una infracción urbanística leve de las previstas en el artículo 203 d) el incumplimiento del proyecto de urbanización, encontrándose sancionada con una multa de 150,25 euros a 3.005,06 euros. De iniciarse expediente sancionador debiera imputarse como responsables al Ayuntamiento como promotor; C.....SA como constructor, y D. C... F.... M..... B..... como Técnico Director de las obras, artículo 206.

* Ejecución del contrato de asistencia de la Dirección Técnica de estas obras :

El artículo 211 del RDL 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

En cuanto al cumplimiento del contrato el artículo 213 prevé que el órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de los vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación del pago, teniendo derecho, a la recuperación del precio satisfecho.

Y, con relación a la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato y posibles indemnizaciones por daños y perjuicios el artículo 213 párrafo 3 remite al artículo 217, 218 y 219 del TRLCAP, pudiendo llegar a alcanzar la indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista hasta el 50 % del importe de los daños y perjuicios causados, en los términos legales establecidos.

Este es mi informe, sin perjuicio de lo que pueda informar al respecto la Dirección Técnica de la ejecución de las obras de urbanización de la UA 38 del PGOU, justificando la ejecución material de las obras."

19.- En fecha 7-02-2005 , el Arquitecto Sr. M..... B..... presentó, para aprobación municipal, nuevo documento de Adaptación a las nuevas rasantes del Proyecto de Urbanización del PERI Nº 7, UA nº 38.

Con misma fecha, el Sr. M.... B.... presentó en registro municipal documento informe en respuesta al que previamente le había dirigido el Ayuntamiento (con R.S. nº 4267, de 23-12-2004 :

"El retraso en el tiempo para contestar a la denuncia formulada por las Sras. [X, Y, Z] , se ha debido a la imposibilidad de poder visitar las viviendas sitas en C/. San Antón nº 22 y 24 de esa localidad hasta el día de la fecha.

Independientemente de no poder visitar para reconocer el estado físico de los inmuebles, en este informe se contesta a los apartados que no se refieren al estado físico de los mismos.

En respuesta al punto 1: "Solicitamos al departamento de Disciplina Urbanística de este Ayuntamiento que paralice las obras de urbanización el PERI "San Joaquín" y tome las medidas oportunas por incumplimiento de los parámetros urbanísticos del mencionado Plan Especial de Reforma Interior, en relación a los siguientes puntos:

Apartados: 1.1...; 1.2...; 1.3...

1.1 La rasante de la calle trasera a su propiedad se ha modificado POR DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, para evitar las aguas torrenciales de dicha urbanización, consiguiendo a la vez que en la esquina del Convento junto al jardín del Sr. O...- no se descarnara la cimentación de dicho inmueble en un metro (1m.), y el acceso a dicho Convento desde la plaza proyectada sea sin barreras arquitectónicas. De esta manera la salida natural de las aguas torrenciales sobre el aparcamiento existente de la D.P.Z. cuyos terrenos no están incluidos en esta Unidad de Actuación y, por lo tanto, su modificación en cualquier sentido hubiera provocado la denuncia de dicha entidad.

Esta variación de cota no le afecta a los inmuebles descritos, puesto que no se han terminado las obras de urbanización en el frente de dichos inmuebles ya que hasta la fecha no se ha derribado los anexos constructivos de dichos inmuebles dentro de la U.A. que desarrollan la zona verde no edificable para acceso de aparcamiento dentro de la manzana cerrada que conforma esta Unidad de Actuación con las edificaciones de la calle San Joaquín en dicha zona.

Independientemente de que el estado de la obra en este momento puede llevar a confusión por no estar terminada, se ha previsto en los pozos de registro de dicha calle las salidas de agua de evacuación, en dicha zona, por detrás del bloque de viviendas colectivas que da a su frente para evitar inundaciones en la misma y el empuje de los terrenos no se van a producir ya que hay que respetar cotas actuales de las fachadas posteriores de dichas viviendas, una vez que se restauren las mismas después de los derribos que hay que ejecutar en dichas fachadas. Por lo cual la estabilidad de dicho edificio no corre peligro por la modificación técnica de la cota.

1.2 En cuanto a las vibraciones de las obras por la compactación de la calle urbanizada (al frente de dichas edificaciones) se realizaron a 14 mts de distancia de dichos inmuebles donde parte de las edificaciones anexas que aún falta por derribar para delimitar el P.E.R.I. no

se han quejado ninguno de los propietarios de los inmuebles de la C/. San Antón que han tenido las mismas vibraciones de compactación para realizar la calle y los cuales están situados a la misma distancia

1.3 La solicitud del informe de estabilidad de las viviendas de la c/. San Antón nº 22 y 24 por las obras de demolición de las viviendas nº 28 y futura 26 citada en tal calle, se efectuará con todos los cuidados técnicos para que cuando se terminen de realizar todos los derribos colindantes, para lo cual será necesario que este técnico pueda acceder a dichos inmuebles a fin de tomar datos antes de la demolición de los edificios colindantes y contrastarlos una vez realizados los mismos y, de esta forma, evitar algún tipo de riesgo de dichos inmuebles, reparando cualquier deformación que pueda producirse y las reparaciones en las fachadas traseras servirán para consolidar (una vez efectuado los derribos correspondientes) la estabilidad de las mismas.

2 Ante la solicitud para evitar el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales, Normas Subsidiarias, Planes Generales, etc, el informe certificado acerca de la estabilidad de las viviendas de que se trata, por parte de esta Dirección Técnica no hay ningún inconveniente en realizarlo el día que se pueda visitar, ya que se ha intentado en distintas fechas y como se ha mencionado anteriormente dicha visita es fundamental para garantizar los derechos de los propietarios ante el estado actual de la estabilidad del edificio con respecto a la nueva situación que puede crearse después de los derribos colindantes.

Una vez contestado a los puntos de la denuncia urbanística presentada por las Sras. [X, Y, Z], tengo que aclarar que la modificación técnica de la cota de rasante en el proyecto de urbanización, realizada para evitar una mal mayor, dependerá de la voluntad del propio Ayuntamiento la tramitación de la misma.

Esta modificación rasante quiero constatar claramente que NO MODIFICA EL P.E.R.I. Nº 7 ya que en la fotocopia que se acompaña "Dictamen relativo a la aprobación definitiva del P.E.R.I nº 7, correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38" y la fotocopia de las condiciones del P.G.O.U. en el PERI nº 7 que desarrolló dicha aprobación definitiva no existen determinaciones relativas a la rasante de la Urbanización ya que en los planos visados el 6/09/2001, donde se dan cumplimiento a las prescripciones técnicas impuestas por el arquitecto municipal en informe 20/11/2000, sólo aparecen las rasantes de la Urbanización en el plano nº 5 Nuevo esquema urbano: Alturas y espacios libres-, este plano es fundamental para poder calcular los volúmenes edificatorios sobre rasante que son los vinculativos de la reparcelación aprobada y no modificada en ningún punto de sus parcelas al igual que las licencias concedidas.

La modificación de cota de dichas rasantes no tienen nada más que el sentido relativo de hallar la altura libre de 8,5m. de alero + angofa de cubierta en viviendas unifamiliares (como puede comprobarse en el plano nº 21 Propuesta de viv unifamiliar y Secciones-), donde detalla el volumen

constructivo sobre rasante que hay que tener en cuenta; y de 12,50m. en el bloque de viviendas colectivas.

Para lo cual se presenta esquemas de los volúmenes edificatorios sobre las nuevas rasantes del PERI. nº 7 San Joaquín- respetando las licencias concedidas y la adaptación de la cota en el bloque de viviendas colectivas y que no modifican el PERI.

El autor de este informe, autor de los proyectos del P.E.R.I. y de la urbanización y director de la misma, entiende que la modificación técnica que ha tenido que realizar en la dirección de la urbanización no modifica el PERI. ya que las prescripciones tanto en el P.G.O.U. como en la aprobación definitiva del PERI. las rasantes de la urbanización no tienen más que el valor indicativo de hallar la altura libre de la volumetría aprobada, la cual puede adaptarse a la modificación de las rasantes sin variar dicho P E R I al no existir condicionantes a la situación de los aleros de los edificios colindantes del mismo (por ejemplo: el convento). La única referencia que existe en las directrices del P G O U es que el P E R I desarrollado facilite las vistas desde la acequia Cerces a los aleros de la C/ de los Laureles

El PERI. aprobado no impedía dichas vistas y la elevación de la cota de rasante de la urbanización en el medianil del Palacio de Egurás y el Convento, la cota definitiva de alero dichos edificios queda por debajo, sobre todo, de los aleros de los edificios existentes en la calle de los laureles. colindantes al parque de Egurás ; y por debajo del alero del Convento en dicho punto (pero que no es vinculativo en determinaciones del P.G.O.U. ni en el PERI.)

Con todos estos conceptos expuestos, el autor de este informe entiende que una modificación técnica, por fuerza mayor en la dirección de la urbanización no se da incumplimiento a las ordenanzas ni al P E R I, ni al P G O U y, por lo tanto, entiendo que respetando la voluntad de ese Excmo. Ayuntamiento Departamento de Disciplina Urbanística- no se ha dado incumplimiento a los parámetros urbanísticos del P. Especial. Por lo que no existe justificación para la paralización de dichas obras.”

20.- El Jefe del Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios, con fecha 8-02-2005, emitió otro informe, en relación con lo denunciado por la propiedad del inmueble San Antón nº 22, en el que, tras una exposición de antecedentes, se hacía constar :

“Se ha revisado la certificación de 11 de octubre de 2001, que por el Sr. D. J..... R.... B...., Secretario General Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, se aprueba Definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38, del PGOU de Tarazona

El Documento Aprobado es el Visado por el colegio de Arquitectos de Aragón, en el día de 6 de septiembre de 2001

En este Documento, Plan Especial de Reforma Interior Nº 7, en el Plano nº 5, “Nuevo Esquema Urbano: Alturas y Espacios Libres”, se detallan pormenorizadamente las rasantes de la calle, en puntos estratégicos de la ordenación, como son en la fachada del Convento de San Joaquín, así como

en los bordes adyacentes del Palacio de Eguarás. Al mismo tiempo que se definen de igual forma estas rasantes con carácter general en el resto de la vialidad de la propuesta, y en las edificaciones propuestas.

Las rasantes definidas en este documento se consideran determinaciones del Plan Especial, de obligado cumplimiento. Las rasantes definidas se consideran fundamentales para la definición del Plan Especial en sus aspectos volumétricos, espaciales y configurantes de la escena urbana. Se consideran fundamentales en la valoración de los monumentos, del Palacio de Eguarás, y muy especialmente en el Convento de San Joaquín.

Además definen la vialidad que rodea las edificaciones residenciales, y que les da acceso, y aunque el Plan Especial también define la cota de alero, es obvio que el levantar la edificación residencial (en particular los adosados) un metro, dado que es lo que se ha levantado la obra de urbanización, con respecto a la rasante aprobada por la C.P.P.Aragonés, en el Documento de Ordenación, esto supondría un claro perjuicio con respecto a la ordenación aprobada, y con la valoración de los monumentos existentes en el ámbito, según el entender de quien suscribe.

CONCLUSION :

El que suscribe considera que :

Las rasantes definidas en el PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE ACTUACION Nº 38, son DETERMINACIONES sustanciales, que afectan a diversos aspectos de la ORDENACION, y por tanto de obligado cumplimiento.

Siendo de aplicación en todo caso y si procediere, la Modificación del Plan Especial que afecta al ámbito.”

21.- El Jefe del Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios, con fecha 4-06-2005, emitió otro informe, en relación con lo denunciado por la propiedad del inmueble San Antón nº 22, y a la vista de documentos técnicos aportados por el Arquitecto Sr. M.... B....., en el que tras exponer los antecedentes del asunto, se hacía constar :

“Considerando que no existe resolución por parte de este Excmo. Ayuntamiento, comprobado que se han incorporado al expediente los siguientes documentos

DOCUMENTO 1º

Con fecha de Visado del COAA de 17 de enero de 2005 “C..... F.... M..... B..... , ARQUITECTO REDACTOR DEL PROYECTO DE URBANIZACION Y DIRECTOR DE LAS OBRAS, SITAS EN EL PERI Nº 7 – SAN JOAQUIN – UA Nº 38 DE TARAZONA, PRESENTA LAS MODIFICACIONES DE RASANTES DE LAS CALLES PARA MEJORAR DICHA URBANIZACION Y ASEGURAR LA SALIDA EN EL CASO DE AGUAS TORRENCIALES

DOCUMENTO 2º

Con fecha de Visado del COAA de 31 de enero de 2005, “MODIFICACION URBANIZACION DEL PERI Nº 7 –SAN JOAQUIN – (UA Nº 38) DENTRO DEL PGOU DE TARAZONA (ZARAGOZA)

DOCUMENTO 3º

Con fecha de Visado del COAA de 3 de febrero de 2005, "ADAPTACION LAS NUEVAS RASANTES DE LA UA Nº 38 DEL PERI Nº 7 EN TARAZONA

A continuación se pasa a valorar los documentos descritos.

Considerando que un Proyecto de Urbanización es un Proyecto de Obras, sus modificaciones no deberían de ser admitidas en tanto en cuanto estas modificaciones supongan cambios en la Ordenación definida por documentos Aprobados a tal fin, para un ámbito.

Considerando que es este el caso en el que la urbanización ejecutada ya, modifica la ordenación definida por documentos de Ordenación, no obstante se pasa a valorar la justificación de las modificaciones del proyecto de urbanización

DOCUMENTO 1º

a) No se considera aceptable que el Plan Especial, redactado por el mismo arquitecto genere el problema de SALIDA DE AGUAS POR LLUVIAS TORRENCIALES, en tanto en cuanto que una vez descubierto dicho problema podría haberse resuelto con urbanización complementaria o con otra solución que no afectara de manera tan sustancial y drástica a la ordenación.

b) La supresión de barreras arquitectónicas, descrita en esta modificación se considera desafortunada en cuanto que entierra en un metro (1.00 m) de profundidad el Convento de San Joaquín, con respecto a la plaza nueva así como a las nuevas construcciones. Podría haberse resuelto sin afectar de tal forma a la ordenación, y se considera que la solución no favorece, al contrario vulgariza la entrada al convento.

c) Considerando que no existe constancia de este problema, en el expediente, que no se ha notificado a la propiedad que es este Excmo. Ayuntamiento. Añadiendo que el que suscribe en su visita de inspección no pudo corroborar dicha patología y que según fotografía se ha levantado la cota de urbanización por encima de la que existía.

Por tanto el que escribe no puede considerar las justificaciones de las modificaciones como necesarias.

DOCUMENTO 2º

1) Volver a mencionar que no se considera aceptable que el P. Especial, redactado por el mismo arquitecto genere el problema de SALIDA DE AGUAS POR LLUVIAS TORRENCIALES, en tanto en cuanto que una vez descubierto dicho problema, podría haberse resuelto con urbanización complementaria o con otra solución que no afectara de manera tan sustancial y drástica a la ordenación. Añadir que no es cierto que no se puede tocar el "vial del Aparcamiento de la Diputación (definido de Uso y Dominio Público) y por el cual transcurren parte de la urbanización complementaria.

2) Añadir al punto C del Documento 1º, que las ventanas de esta planta, han quedado a ras del suelo y en algún caso condenado parte de ellas. Según fotografías tomadas en visita de inspección.

En todo caso, no puede considerarse por cierta la relación causa efecto, entre el descarnamiento puntual, en 1 metro de profundidad, de la

cimentación, del Convento de San Joaquín con la modificación de la cota de urbanización, dado que podría resolverse mediante el supuesto problema mediante solución constructiva adecuada.

3) No existe documento alguno que plantee “...el levantar las cotas de la Urbanización en su fase de Pavimentación aproximadamente (1 m)”, siendo esto mencionado absurdo dado que las cotas de urbanización no pueden modificarse en la fase de pavimentación.

4) Puede considerarse una mejora parcial de la urbanización el disminuir la altura de muros de contención de la propuesta.

5) Me remito al punto b) del Documento 1º

DOCUMENTO 3º

De acuerdo con el PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 SAN JOAQUIN correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU de Tarazona, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el día 27 de septiembre de 2001, por unanimidad, se mantiene el criterio de lo informado en fecha 8 de febrero de 2005, por el mismo técnico que suscribe.

Añadir a que las rasante definidas en este documento se consideran determinaciones de obligado cumplimiento del Plan Especial. Considerándose fundamentales para la definición general de cualquier Documento de Ordenación definitivo, y muy en particular de este Plan Especial, dado que son fundamentales a la hora de valorar los monumentos como son del Palacio de Eguarás, y más especialmente del Convento de San Joaquín.

La explicación que se propone no se considera adecuada dado que no parece lógico calcular la rasante de la urbanización en función de cota de aleros de edificación por complicada, que además está definida por Ordenanzas especiales pertenecientes al PRI nº 7, definidas en el PGOU de Tarazona. ...”

22.- La Jefe del Servicio municipal de Administración General, con fecha 13-06-2005, emitió otro informe, complementario del emitido en fecha 1-02-2005, en relación con el asunto, que, atendiendo a las argumentaciones y documentos presentados por el Arquitecto Sr. M..... B....., terminaba proponiendo la aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Urbanización :

“Se emite el presente informe a petición del Concejal Delegado de Urbanismo con relación a la ejecución de las obras de urbanización de la UA nº 38 del PGOU de Tarazona, PERI nº 7 “San Joaquín”.

Resultando que por acuerdo plenario de 21 de abril de 2003 se aprobó definitivamente el “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, PERI 7, San Joaquín del PGOU de Tarazona, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J.... S... R..... R.....

Resultando que tras la tramitación del expediente de contratación, en sesión plenaria celebrada el 28 de enero de 2004 se adjudicó a la mercantil C.....SA, el contrato de obras del “Proyecto de Urbanización de la Unidad de

Actuación nº 38, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F.... M.... B...., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002.

Resultando que la Junta de Gobierno Local por acuerdo adoptado el 12 de abril de 2004 adjudicó al arquitecto D. F.... M.... B.... la contratación convocada por procedimiento negociado y sin publicidad, de la consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de urbanización de la UA 38 PERI 7.

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 2004 las Hermanas X, Y, Z presentaron denuncia urbanística con relación a la ejecución de estas obras de urbanización, solicitando la paralización de las mismas, habida cuenta que, entre otras cuestiones, se están incumpliendo los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior a su propiedad, en los términos que ha quedado incorporado en el expediente.

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2004 el arquitecto municipal solicita a la Dirección Facultativa de las obras que informe si son ciertos los hechos denunciados.

Resultando que de esta denuncia, como de todas las incidencias puestas en conocimiento de Secretaría, se dio traslado a la Dirección Técnica contratada al efecto a fin que emitiera informe al respecto.

Resultando que con fecha 18 de enero de 2005 D. C... F.... M.... B.... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 consistente en las modificaciones de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la UA 38 y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales, en los siguientes términos :

“1.- Las obras referenciadas se dieron por comenzadas el 29 de junio del 2004, con un cierto retraso respecto a la adjudicación de las mismas. Esto originó que el Excmo. Ayuntamiento solicitara si se había producido desvío en los precios de contrata por el aumento en los precios de los materiales.

Independientemente de este concepto, se empezaron a realizar los movimientos interiores de tierra rompiendo las tapias colindantes del convento de San Joaquín con las demás propiedades pertenecientes a la Unidad de Actuación, comprobándose que dichas excavaciones (según el proyecto aprobado) producían , en dos puntos, una fuerte contradicción con la toma de datos del plano topográfico que se levantó sin haber tirado las tapias y a la vista de dicha explanación, se comprobó que LA SALIDA DE AGUAS TORRENCIALES prevista en la urbanización, por diferencia de cotas al vial del aparcamiento de la Diputación que está fuera de la UA nº 38 y, por tanto, no se puede tocar impedía la salida de las aguas torrenciales, produciendo el retorno a la plaza y las calles adyacentes.

Este punto se describió en planos visados por el COAA el 17/01/2005, y presentados en comparecencia ante ese Excmo. Ayuntamiento el 18/01/2005, con la letra D.

2.- En el punto B del perfil del proyecto, según las rasantes aprobadas, producía un descarnamiento de un metro (1 m) de profundidad en la cimentación del Convento porque la cota que se había tomado – a caballo de

la tapia del convento en dicho punto – confundía la altura de los terrenos en dicho muro al tener distinta altimetría.

3.- Como consecuencia de esta situación descrita, se planteó el levantar las cotas de la Urbanización en su fase de Pavimentación aproximadamente un metro (1 m), manteniendo los perfiles y características del proyecto aprobado, según las nuevas rasantes, sin ningún tipo de variación.

4.- Para poder efectuar este cambio de rasantes, en el punto A de salida a la Calle San Antón se varió la cota de – 0'50 m a + 0'50 m, resolviendo la salida de las aguas torrenciales desde dicho punto y mejorando las vistas de dicha urbanización desde el acceso del vial perimetral de la circunvalación de la carretera en la cota 107,00 eliminando la sensación de “pozo” ya que los muros de contención pasaban a ser de 2'50 m. en vez de 3'50 m de profundidad.

5.- Aprovechando este cambio de rasante general se logra que el acceso del Convento, en el punto C, se eliminen las barreras arquitectónicas, mejora que no tenía las rasantes anteriores.

Una vez justificado los motivos de los cambios de dichas rasantes, facilitando en todo momento la salida de las aguas torrenciales a la cota natural del aparcamiento existente, se consulta con la Comisión de Patrimonio de la DGA donde se acuerda presentar la modificación de rasantes de la Urbanización y la Modificación del Estudio de Detalle en lo que respecta a las cotas de aleros sobre las nuevas rasantes.

Estas cotas de aleros no modifican el aprovechamiento volumétrico de la Reparcelación aprobada, ni las licencias constructivas concedidas por ese Excmo. Ayuntamiento.

ESPERANDO QUE ESTE INFORME QUE JUSTIFICA DICHO CAMBIO DE LAS RASANTES DE LA PAVIMENTACION, SEA SUFICIENTE PARA SU CONFORMIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO.”

Resultando que el Arquitecto Municipal con fecha 26 de enero de 2005 emite informe, comprobando que se han ejecutado modificaciones sustanciales que afectan a diversos aspectos de la ordenación

- * la cota de urbanización.

- * Cota de acceso a la construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de Urbanización. El problema de la implantación de viviendas se agudiza de esta forma.

- * Afección directa al Convento de San Joaquín y al Palacio de Eguarás ambos calificados como Monumento de Interés Estatal.

El técnico municipal concluye que se han ejecutado obras de urbanización contrarias al proyecto aprobado definitivamente y sometido a contratación, entendiéndose que la legalización de estas obras no puede tramitarse con una modificación del proyecto de urbanización, sino con la modificación del instrumento de planeamiento que sirve de base a la ejecución de la UA, esto es el Plan Especial de Reforma Interior.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 2005 D. C.... F.... M.... B.... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica

visada por el COAA el 3 de febrero de 2005 denominado "Adaptación a las nuevas rasantes de la UA 38 del PERI N° 7 de Tarazona" por la que viene a justificar la modificación del proyecto de urbanización de la UA 38 durante la ejecución de las obras exponiendo :

"En relación a las obras de urbanización del PERI N° 7 -San Joaquín- (UA n° 38) se acompañan planos de Adaptación a las Nuevas Rasantes de la UA.

Esta modificación de rasante quiere constatar claramente que NO MODIFICA EL PERI N° 7 ya que en la fotocopia que se acompaña "Dictamen relativo a la aprobación definitiva del PERI N° 7 correspondiente a la Unidad de Actuación n° 38" y la fotocopia de las condiciones del PGOU en el PERI n° 7 que desarrolló dicha aprobación definitiva, no existen determinaciones relativas a la rasante de la Urbanización ya que en los planos visados el 6/09/2001, donde se da cumplimiento a las prescripciones técnicas impuestas por el arquitecto municipal en informe 20/11/2000, sólo aparecen las rasantes de la Urbanización en el plano n° 5 -Nuevo esquema urbano: Alturas y espacios libres-, este plano es fundamental para poder calcular los volúmenes edificatorios sobre rasante que son los vinculativos de la reparcelación aprobada y no modificada en ningún punto de sus parcelas al igual que las licencias concedidas.

La modificación de cota de dichas rasantes no tiene nada más que el sentido relativo de hallar la altura libre de 8'5 m. De alero + engolfa de cubierta en vivienda unifamiliares (como puede comprobarse en el plano n° 21 - Propuesta de viv, unifamiliar y Secciones-), donde detalla el volumen constructivo sobre rasante que hay que tener en cuenta; y de 12,50 m. En el bloque de las viviendas colectivas.

Para lo cual se presenta esquemas de los volúmenes edificatorios sobre las nuevas rasantes del PERI n° 7 - San Joaquín - respetando las licencias concedidas y la adaptación de la cota en el bloque de viviendas colectivas y que no modifican el PERI.

El autor de este informe, autor de los proyectos del PERI y de la urbanización y director de la misma, entiende que la modificación técnica que ha tenido que realizar en la dirección de la urbanización no modifica el PERI ya que las prescripciones tanto en el PGOU como en la aprobación definitiva del PERI las rasantes de la urbanización no tienen mas que el valor indicativo de hallar la altura libre de la volumetría aprobada, la cual puede adaptarse a la modificación de las rasantes sin variar dicho PERI al no existir condicionantes a la situación de los aleros de los edificios colindantes del mismo (por ejemplo, el Convento). La única referencia que existe en las Directrices del PGOU es que el PERI desarrollado facilite las vistas desde la acequia Cercas a los aleros de la C/ de los Laureles.

El PERI aprobado no impedía dichas vistas y la elevación de la cota de rasante de la urbanización en el medianil del Palacio de Eguarás y el Convento, la cota definitiva del alero de dicho edificio queda por debajo, sobre todo, de los aleros de los edificios existentes en la calle de los Laureles colindante al parque de Eguarás; y por debajo del alero del Convento en dicho

punto (pero que no es vinculativo de las determinaciones del PGOU ni en el PERI.

Con todos estos conceptos expuestos, el autor de este informe entiende que una modificación técnica por fuerza mayor, en la dirección de la urbanización no se de incumplimiento a las ordenanzas municipales, ni al PERI ni al PGOU y, por tanto, entiendo que respetando la voluntad de ese Excmo. Ayuntamiento-Departamento de Disciplina Urbanística- no se ha dado incumplimiento a los parámetros urbanísticos del P. Especial. Por lo que no existe justificación para la paralización de estas obras.

Resultando que a la vista de lo expuesto deben resolverse las cuestiones derivadas con la modificación habida en la ejecución de las obras de urbanización.

Resultando que el Arquitecto Municipal D. J.... de C.... realiza visita de inspección informando verbalmente a esta Técnico que considera justificado las modificaciones habidas en la ejecución de las obras de urbanización por considerar necesario efectuar adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras.

Considerando que los proyectos de urbanización tienen por finalidad llevar a la práctica, en este caso, el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 – San Joaquín -. En el se han incluido todas las obras necesarias para la ejecución de este instrumento de planeamiento, detallando y programando las obras que comprende con la precisión necesaria para que pueda ser ejecutado por técnico distinto del autor del Proyecto. No pueden modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras, artículo 97 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

En el mismo sentido se expresa el Decreto 52/2002 de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo parcial de la LUA, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aclarando que los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras. En todo caso, cuando la adaptación al detalle suponga alterar las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan, artículo 161.

Considerando que según se establece en el artículo 5.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU regula los volúmenes, en los siguientes términos:

5.2.1.-Medición

Los volúmenes cuantificados en las ordenanzas se refieren al volumen sobre el Plano de rasante, sin contar la parte de sótanos o semisótanos situado por debajo de la rasante.

5.2.2.- Plano de rasante

El plano de rasante a efectos de medición de volumen, será el plano horizontal de cota igual a la media de las cotas de rasante de todos los puntos

de la fachada o fachadas a vía pública o espacio libre público a que recae el edificio.

En edificios recayentes a dos calles, el plano será de cota igual a la media ponderada de las cotas de cada calle con respecto a las longitudes de fachada.

En edificios de parcela recayente a dos calles que no contengan la esquina intermedia entre las dos calles, a efectos de volumen se podrá considerar independientemente el recayente a cada calle, la superficie del solar en dos semisuperficies proporcionales a las longitudes de cada fachada.

Considerando que a la vista de la documentación presentada por la Dirección Técnica de la ejecución de las obras de urbanización del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 SAN JOAQUIN queda acreditado que las modificaciones que se han realizado, han venido exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras, sin que por tanto puedan tener la consideración de alteración de las determinaciones sobre ordenación previstas en el Plan Especial.

Considerando que en cuanto a la documentación exigible, los proyectos de urbanización deben comprender una memoria descriptiva de las características de las obras, planos de situación, proyecto y detalle, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y los servicios.

Considerando, por último, que el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización es el previsto en el artículo 97, 4º de la LUA, esto es, el previsto para la aprobación de los estudios de detalle contenido en el artículo 61 de la citada LUA.

Considerando que el sistema de actuación previsto para el PERI Nº 7, es cooperación, la ejecución de las obras de este proyecto de urbanización corresponderá a este Ayuntamiento, con cargo a las cuotas de urbanización a satisfacer por los propietarios integrados en el mismo, tal y como se establece en el artículo 135 y siguientes de la LUA.

Y, en virtud de lo expuesto procede que la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente acuerdo :

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Modificación del Proyecto de Urbanización del PERI nº 7, - San Joaquín – visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 19 de diciembre de 2002, consistente en la modificación de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la Unidad y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales, de conformidad con lo informado por el Arquitecto D. C.... F.... M.... B....., Dirección Técnica de la Ejecución de estas obras de urbanización, justificado en la documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 y 3 de febrero de 2005.

SEGUNDO.- Someter esta modificación del Proyecto de Urbanización del PERI nº 7 – San Joaquín – UA nº 38 del PGOU de Tarazona, aprobado inicialmente, a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO.- Solicitar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural por la posible afección de esta modificación al Convento de San Joaquín.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, para su conocimiento y efectos legales oportunos.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuanta documentación sea necesaria para la ejecución del presente acuerdo.”

23.- En fecha 20-06-2005, el Arquitecto Sr. M.... B....., presentó aviso de terminación de las obras, respecto del cual se emitió informe por los servicios técnicos municipales, de 27-06-2005 :

“Por la Dirección Facultativa y Contratista de la obra se ha dado traslado AVISO DE TERMINACION DE OBRA de conformidad, y a los efectos Reglamentados en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RD 1098/2001, de 12 de octubre, resultando, con respecto al proyecto aprobado, una TERMINACION PARCIAL O SUSPENSION DE OBRAS INICIADAS, con las consecuencias previsibles de suspensión definitiva, desistimiento, derechos e indemnizaciones del contratista, etc. reguladas en los artículos 170 y siguientes del citado reglamento, así como, a lo previsto en el 168 sobre ocupación y puesta en servicio de las obras sin recepción formal en relación con el plazo de garantía, ya que en la actualidad las obras de urbanización están “ocupadas” por las de edificación.

Estado de las Obras

Tal y como se refleja en el aviso, las obras de urbanización se encuentran terminadas a excepción de la siembra de césped en zona verde, demorada al mes de octubre por recomendación del Servicio Municipal de Parques y Jardines y del tramo de calle correspondiente al encuentro con la calle San Antón, que ha sido objeto de informes previos del técnico que suscribe y en concreto con fecha 7 de octubre de 2004.

En el plano adjunto se representa gráficamente el alcance superficial de lo no ejecutable exclusivamente por la “ocupación” de la parte del inmueble número 26 a la edificación recayente a calle San Antón.

Por la Dirección se han dado instrucciones al contratista para continuar las obras previstas en el tramo de vial afectado en su máximo alcance, incluyendo el derribo de la edificación en planta baja trasera del inmueble número 24.

Supuesta esta ejecución, a nivel rotacional e infraestructuras de servicios y de acuerdo con los planos de proyecto, el estado de terminación parcial representa :

* La calzada de conexión con San Antón se ejecuta en semivial, siendo la única conexión de acceso peatonal y rodada del Sector careciendo, por tanto de una de sus aceras y de media calzada, donde, además, se situaba la recogida de RSU

* Las canalizaciones de Energía Eléctrica, Teléfonos y Alumbrado no se completan, mientras que la de alumbrado público, además, si se determina su puesta en funcionamiento, precisa de la electrificación y suministro eléctrico

al Sector que no está incluido en la urbanización, por lo que se entiende será simultáneo con la edificación.

Respecto a estado económico de la ejecución, se está a la espera de la tramitación de la Certificación nº 10, correspondiente a la obra ejecutada en el mes de abril que se ajusta al importe de adjudicación, adaptado a los honorarios técnicos resultantes de sus propias contrataciones. La Certificación nº 11 correspondiente a la obra ejecutada en el mes de mayo será de importe cero. La continuación de las obras determinada por la Dirección no será certificable hasta la liquidación total, en este caso Certificación 12-Liquidación, final o parcial en caso de suspensión definitiva, ya que se excedería el crédito disponible antes de liquidación sin modificación presupuestaria o proyecto modificado, en su caso.

Conclusión

Por todo lo anterior, el AVISO DE TERMINACION PARCIAL de las obras de urbanización contratadas por este Ayuntamiento dentro del sistema de Cooperación establecido para la Unidad a los efectos de recepción de las obras, supone la necesidad de resolución en dos aspectos diferenciados :

Primero: Respecto del Contrato de Obras

a) Aspectos contractuales. Considerando el artículo 171 del RGLCAP que determina la posibilidad de una suspensión de obras iniciadas por OCHO MESES antes de la suspensión definitiva con indemnización al contratista, por el técnico que suscribe se PROPONE llevar a cabo la mayor ejecución posible del proyecto, como ha determinado la Dirección, y suspender, de hecho, temporalmente la ejecución hasta el máximo plazo fijado, con los trámites y acuerdos que procedan y sin perjuicio de los derechos que correspondan al contratista, tanto por la demora como por suspensión definitiva, en su caso.

b) Aspectos Económicos. Dadas las previsiones, con la certificación 10 se alcanza el importe de adjudicación, por lo que las obras que se van a ejecutar, que corresponderían a la certificación 12 (certificación 11: 0'00 €), precisarían para su aprobación de la modificación presupuestaria, que normalmente se realiza exclusivamente con la liquidación, si no ha sido precisa la modificación de proyecto, por lo que habría de esperar a la conclusión del proyecto o a la suspensión definitiva.

Segundo : Respecto del Planeamiento Urbanístico

De acuerdo con el vigente planeamiento, Plano B-2 "Estructura General de Ordenación" la Unidad de Actuación contenía comunicaciones viarias interiores exclusivamente peatonales con un único acceso rodado desde la "Travesía Cristina". Esta Ordenación fue modificada con el Plan Especial del Sector, generando dos comunicaciones de acceso rodado y peatonal, una de ellas a futuro viario, hoy solar de la DPZ, por lo tanto, sin renuncia expresa el derecho de medianil, y la otra, a la calle San Antón.

Este acceso, realmente único de conexión rodada, se apoya en el derribo del inmueble San Antón 26, incluido en la reparcelación sin derechos de aprovechamiento y con indemnización económica.

La suspensión preventiva judicial del derribo del inmueble no posibilita el desarrollo urbanístico previsto en el PERI, que queda con acceso rodado en

semicalzada, con una sola acera y sin llevarse a cabo el cierre de “malla” de los servicios de energía y teléfonos, tampoco de instala una luminaria en columna.

Por lo anterior, a los efectos de las licencias urbanísticas edificatorias otorgadas y futura licencia de Primera Ocupación, el acceso rodado quedaría restringido a 4 de los 7 metros proyectados, dificultando el acceso de turismos, la visibilidad o imposibilitando suministros a las construcciones, alterando la recogida de RSU, etc, el alumbrado incompleto y sin cierre mallado de las canalizaciones eléctricas y telefónicas, por lo que podría cuestionarse la conveniencia de continuar las edificaciones y ventas de inmuebles, en tanto no esté garantizada la viabilidad de la ejecución de la urbanización aprobada.

Lo que se informa a los efectos procedentes, interesándose los informes urbanísticos, económicos y jurídicos oportunos a emitir por los servicios municipales competentes.”

Y mediante escrito municipal, con RS nº 2077, de 5-07-2005, se requirió al Arquitecto Sr. M.... B..... :

“Adjunto remito, informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 27 de junio de 2005 con relación al aviso de terminación parcial de las obras de urbanización del PERI nº 7 –San Joaquín- (UA nº 38)

Lo que pongo en su conocimiento, en tanto redactor del proyecto de urbanización y dirección técnica de las obras, para que en el improrrogable plazo de 15 días emita informe con relación a :

** Estado actual de la urbanización: grado de ejecución en unidades de obra, presupuesto y tiempo.*

** Problemas derivados de la ejecución : incidencia en la continuación y terminación de las obras de urbanización; afección a las licencias urbanísticas concedidas, actualmente en ejecución y al desarrollo edificatorio del resto de la unidad.*

** Soluciones técnicas que prevé para garantizar la viabilidad de la urbanización y puesta en servicio para las futuras edificaciones.*

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra cuestión que, en tanto Dirección Técnica, estime necesario y conveniente informar a este Ayuntamiento.”

24.- La Arquitecta municipal, en fecha 11-07-2005, emitió informe en el que se decía :

“Vistos los documentos obrantes en el expediente incluidos los informe al respecto del Jefe de Servicio de Obras y Urbanismo así como de la Jefe de Servicio de Admón. General, por la técnico que suscribe se emite el siguiente informe.

En aplicación del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística, en materia de Organización, Planeamiento Urbanístico y Régimen Especial de Pequeños Municipios.

*Título VIII Proyectos de Urbanización
Artículo 159. Función.*

Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan General en suelo urbano no consolidado y los Planes Parciales y Especiales.

Artículo 160. Contenido

Los Proyectos de Urbanización constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que el Plan prevea en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas

Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del sector o de la unidad de ejecución con los generales de la ciudad y acreditar la suficiente capacidad de todos ellos

Artículo 161. Adaptaciones del planeamiento

Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan.

Título VII Disposiciones Comunes sobre Planeamiento Urbanístico

Capítulo Cuarto Vigencia y alteración

Artículo 154. Modificación

Las modificaciones aisladas de las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán contener los siguiente elementos :

a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

b) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión análogo al modificado.

Conclusión

Independientemente de que la modificación de rasantes con respecto a las del Plan Especial suponga una mejora en cuanto a enlaces con los servicios urbanísticos existentes, comunicación con otras vías, supresión de barreras arquitectónica, menor impacto de los muros de contención al reducir su altura etc.... (aspectos que no se cuestionan y que por supuesto han de tenerse en cuenta y valorarse) el elevar aproximadamente un metro la cota de urbanización conlleva una muy considerable alteración de la ordenación y e las determinaciones del Plan Especial, en tanto que afecta directamente no sólo a edificaciones existentes catalogadas por el PGOU como monumentos de interés estatal, como son el Palacio de Egurás y el Convento e Iglesia de San Joaquín (que queda enterrado un metro, sino también a las nuevas edificaciones de vivienda unifamiliar y colectiva, cuya cota de alero aumenta en algunos casos más de un metro con respecto a la aprobada en el Plan Especial

Por tanto, la técnico que suscribe considera que lo que procede es una Modificación del Plan Especial y no una modificación o Adaptación del Proyecto de Urbanización.

Esta modificación deberá realizarse ordinariamente por el procedimiento aplicable para la aprobación de los correspondientes Planes (en este caso el Plan Especial de Reforma Interior nº 7 – San Joaquín-)”

25.- En fecha 14-07-2005, el Arquitecto Sr. M..... B....., emitió informe en respuesta al formulado por los servicios técnicos municipales de 27-06-2005:

“ANTECEDENTES DURANTE LA EJECUCION DE LAS OBRAS :

1. *Escritos y planos visados por el COAA el 17/01/2005, notificando modificaciones de rasantes.*

2. *Requerimiento del Excmo. Ayuntamiento Ref.TAG/Secretaría General de 28/01/2005, con citación a reunión, adjuntando por este técnico informe en el que se detalla y justifica la ejecución de obras. Documentos visados por el COAA el 31/01/2005.*

3. *Informe y planos sobre Adaptación a las nuevas rasantes de la UA, en el que se hace constar y se justifica que dicha actuación no modifica el PERI Nº 7, visado por el COAA 03/02/2005. Presentado ante el Excmo. Ayuntamiento para su tramitación en la Comisión de Patrimonio. Dicha documentación se completa en este informe con planos núm. 0 y 3 del nuevo tratamiento de los testeros en los edificios extremos.*

CONTESTACION AL INFORME ARRIBA REFERENCIADO :

* *“Estado actual de la urbanización: grado de ejecución en unidades de obra, presupuesto y tiempo.”*

- *Se acompañará por la empresa adjudicataria de dichas obras.*

* *“Problemas derivados de la ejecución : incidencia en la continuación y terminación de las obras de urbanización; afección a las licencias urbanísticas concedidas, actualmente en ejecución y al desarrollo edificatorio del resto de la unidad.”*

- *Que las obras se realizan totalmente, excepto la pavimentación correspondiente al edificio de la C/ San Antón (afectado por el vial de entrada) y cuyo derribo no se ha podido ejecutar por estar pendiente de sentencia judicial. Se presenta plano núm. “0” de solución provisional –con un espejo- para la entrada y salida de la circulación rodada desde la urbanización a la C/ San Antón.*

- *En el mismo plano –fuera de la UA- existe un vial previsto en el PGOU sobre los terrenos de la DPZ (dedicado en la actualidad a aparcamiento) donde se ha realizado todos los servicios urbanísticos completos, excepto pavimentación, alumbrado y arbolado. Dejando a la voluntad política de ese Ayuntamiento la terminación o no de dicho vial, que es ajeno a la Unidad de Actuación. Pero en el futuro si se mantuviese dicho vial y se completara el mismo, facilitaría en dirección única la circulación en dicha UA, dando entrada por dicho vial y salida por la C/ San Antón, sin modificar los accesos actuales a dicha ronda.*

- *Con esta solución dada, a pesar de esperar al derribo del edificio mencionado, las obras de urbanización de la UA no influye en las licencias urbanísticas concedidas, actualmente en ejecución ni al desarrollo edificatorio del resto de la unidad, ya que su funcionamiento es correcto según la solución provisional presentada.*

* *“Soluciones técnicas que prevé para garantizar la viabilidad de la urbanización y puesta en servicio para las futuras edificaciones”.*

Con la solución presentada garantiza dicha viabilidad y servicios para las futuras edificaciones."

Y con fecha 18-07-2005 comunicó :

"Que en las obras arriba referenciadas se ha ejecutado hasta el momento el 100 % de la contrata.

Queda pendiente de realizar la pavimentación de la casa a derribar sita en C/ San Antón (pendiente de sentencia judicial) y precios contradictorios."

26.- Por representante de F..... R..... S.L., mediante instancia presentada en fecha 19-07-2005, ante la controversia surgida por la variación de cotas, se solicitó que la cuestión no se tratase por comisión de urbanismo del Ayuntamiento hasta que se presentase nuevo informe técnico de la propiedad.

27.- El antes citado informe técnico fue presentado por representante de F..... R..... S.L., en fecha 12-08-2005, en registro municipal, suscrito por la Arquitecta Teresa Nebreda Artieda, y en el que se recogen las siguientes consideraciones y conclusiones :

" 4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Interpretación del P.E.R.I. en relación a la regulación de las rasantes.

Los Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, contendrán las determinaciones y documentos adecuados a sus objetivos y como mínimo, los previstos para los Planes Parciales en los artículos 44 a 48 de esta Ley, entre los que se encuentran el Señalamiento de alineaciones, rasantes y previsión de aparcamientos.

No existe reglamentación que determine cómo han de definirse este tipo de parámetros urbanísticos.

La documentación de este Plan Especial se compone de una parte escrita, en la que se desarrollan los siguientes capítulos : I. Memoria Justificativa de la Ordenación, II. Programa de Actuación, III. Estudio Económico Financiero, IV. Ordenanzas, V. Procedimiento y Tramitación, y VI. Planos; y una parte gráfica que contiene los planos de información y ordenación.

El Plan Especial, en ninguno de los documentos que desarrolla, contiene una referencia expresa a las rasantes. Únicamente encontramos referencias de forma indirecta en dos documentos del Plan Especial : en las Ordenanzas y en el plano 5. Nuevo esquema urbano. Alturas y espacios libres.

Las Ordenanzas del Plan Especial, recogidas en el Anexo I. Memoria Apartado IV. Ordenanzas, se limitan a transcribir la normativa del PGOU para esta Unidad de actuación.

..... Por tanto, de la lectura de la normativa del PERI no podemos decir que la regulación de las rasantes se haga de forma clara y directa, sino más bien

vendría determinada como el resultado de la aplicación de la altura máxima definida para la edificación, y el volumen máximo permitido.

Esta forma de determinar las rasantes no es la habitual en el planeamiento, que sí lo es para otros tipos de parámetros como son las alineaciones, edificabilidad, altura de la edificación, etc. que en muchas ocasiones vienen definidos como valores máximos. Tampoco parece la más adecuada, ya que a la hora de ejecutar las previsiones de planeamiento plantearía graves problemas de continuidad en el espacio público y, como ocurre en el caso que nos ocupa, afecta a edificios existentes y catalogados.

Respecto a la normativa gráfica, el plano nº 5. Nuevo esquema urbano: Alturas y espacios libres, recoge la ordenación propuesta por el Plan indicando las alturas de la edificación y las rasantes de urbanización proyectada. Este plano no contiene ningún tipo de leyenda o anotación que aclare si los valores reflejados son mínimos, máximos u obligatorios.

Por otro lado, debemos advertir que el título del plano únicamente hace referencia a las alturas y espacios libres, por lo que la definición de rasantes no parece ser objeto del mismo.

Asimismo, debemos atender al criterio del arquitecto redactor del documento que entiende que "las rasantes de la urbanización no tienen más que el valor indicativo de hallar la altura libre de la volumetría aprobada". La interpretación del documento por el redactor del mismo debería ser estimada como la correcta, por ser la persona que mejor puede conocer el documento.

Resumiendo, la determinación de las rasantes según el PERI nº 7 San Joaquín, si bien a juicio de quien suscribe este informe no es la forma más habitual ni adecuada, viene determinada por la aplicación de la altura de la edificación.

4.2.- Cumplimiento de las determinaciones del PERI con el cambio de rasantes.

Atendiendo a las consideraciones señaladas en el apartado anterior, se podría considerar que se han cumplido las previsiones del PERI siempre que se justifique que la altura de la edificación se fije situando las cornisas escalonadas entre la cota del edificio de la C/ Laureles y la cota de la Acequia de Cercés con el Cinto al fondo.

4.3.- Legalización de las obras ejecutadas.

Entendiendo que el Plan Especial da cabida a las rasantes planteadas no se considera necesaria la modificación del mismo.

Sin embargo, al igual que consideran los técnicos municipales, es fundamental la definición de rasantes en la ordenación de un área de singular valor arquitectónico y en la que se ven afectadas por la urbanización edificaciones catalogadas.

El estudio de las rasantes de esta unidad no debe ser tratada únicamente por un documento de obra, como es el Proyecto de Urbanización.

En este caso, entendiendo que no se ven modificadas determinaciones de Plan Especial, sino de una pormenorización de las mismas, la figura de planeamiento más adecuada sería el Estudio de Detalle cuyo contenido, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 5/1999, Urbanística, es :

1.Los Estudios de Detalle podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en el Plan General para el suelo urbano y en los Planes Parciales y Especiales.

2.Los Estudios de Detalle incluirán los documentos justificativos de los extremos sobre los que versen. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos:

a)El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.

b)La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

c)Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

3.Los Estudios de Detalle no podrán alterar el destino del suelo ni el aprovechamiento máximo que corresponda a los terrenos comprendidos en su ámbito, ...

Esta regulación se complementa con la que recoge el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, que establece para los Estudios de Detalle :

El señalamiento de las alineaciones y rasantes por los Estudios de Detalle puede comprender los siguientes contenidos:

a)El establecimiento de dichas alineaciones y rasantes, cuando el Plan que completan no las haya fijado, respecto de los viales que en ellos se contemplen.

b)La adaptación o el reajuste a la realidad del terreno o del viario de las alineaciones y rasantes ya fijadas por el Plan. Esta determinación en modo alguno podrá suponer una alteración de dicho Plan, ni permitir la reducción de la anchura del espacio destinado a viales o de las superficies destinadas a espacios libres, ni originar aumento de volumen al aplicar las normas u ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

5.- CONCLUSION

Entendemos que si no se supera la altura definida en el Plan Especial por la edificación no se han incumplido las determinaciones del mismo en las obras ejecutadas.

La corrección de las rasantes y legalización de las obras ejecutadas podría realizarse únicamente desde el Proyecto de Urbanización.

Aconsejamos al Ayuntamiento la redacción de un Estudio de Detalle que ordene los volúmenes y fije las alineaciones y rasantes a la realidad del terreno.”

28 .- Sobre el precedente informe, se pronunciaron los servicios técnicos municipales, con informe de fecha 20-08-2005, en el que ponía de manifiesto :

“Considerando el artículo 57 de la Ley Urbanística de Aragón, en el que se describe las finalidades en las que se podrá formular los Planes Especiales, en su apartado b) define la siguiente :

“Protección del Patrimonio edificado y reforma interior en suelo urbano”, en coincidencia con la autora del informe en cuestión. Esta es la finalidad principal por la que se ha optado por desarrollar estos terrenos mediante un Plan Especial, considerando los monumentos de interés estatal del Convento de San Joaquín y del Palacio de Eguarás.

Remitiéndome al artículo 58 de la misma Ley, PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR, EN SU PUNTO b), “Contendrán las determinaciones y documentos adecuados a sus objetivos y, como mínimo, salvo que alguno de ellos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma, los previstos para los Planes Parciales ...”, entendiendo que es así en este caso, dado que las alineaciones determinadas en el Plano nº 5 NUEVO ESQUEMA URBANO. Alturas y espacios libres” definen eso mismo. Es decir, que determinando la rasante en la base del edificio protegido como es el Convento de San Joaquín, se determina la altura de ese edificio. Por tanto estas rasantes (numéricamente definidas) son determinaciones sustanciales y fundamentales en el Plan Especial, a la hora de definir la ordenación, definiendo la altura del Monumento, (Convento de San Joaquín) que no habiendo sido respetada por la obra ejecutada, en la actualidad ha quedado 1 metro enterrado, respecto de la ordenación propuesta por el vigente Plan Especial.

Considerando el párrafo siguiente de la autora del informe que dice “Resumiendo, la determinación de las rasantes según el PERI nº 7 San Joaquín, si bien a juicio de quien suscribe este informe no es la forma más habitual ni adecuada, viene determinada por la aplicación de la altura de la edificación”.

Sin embargo, el técnico que suscribe considera, que el documento PERI Nº 7 San Joaquín, habiendo sido redactado, publicado y supervisado y autorizado, según procedimiento reglamentario, por técnicos competentes, por tanto entiende que, lo que es inadecuado e inhabitual es la interpretación que la técnico suscribiente del informe en cuestión realiza del documento de ordenación

Considerando la conclusión de la técnico firmante, “Aconsejamos al Ayuntamiento la redacción de un Estudio de Detalle que ordene los volúmenes y fije las alineaciones y rasantes a la realidad del terreno”, y considerando que en el párrafo anterior detalla los siguiente, “La corrección de las rasantes y legalización de las obras ejecutadas podría realizarse únicamente desde el

Proyecto de Urbanización”, evidencian manifiesta contradicción, dado que si es suficiente el Proyecto de Urbanización para tal fin, por tanto es innecesario el Estudio de Detalle.

.Que al mismo tiempo el que suscribe, considera que siendo las rasantes determinaciones sustanciales del plan especial, en tanto que su cometido es la protección del patrimonio edificado, que no existiendo un documento de ordenación de menor rango, el que suscribe considera que el documento que deberá modificarse es el Plan Especial.

Y en todo caso, se considera que desarrollar un Documento de Ordenación, para legalizar “ordenar” los volúmenes y fijar las alineaciones y rasantes a la obra ejecutada” realidad del terreno”, no es su cometido fundamental, sino el de definir la mejor ordenación posible.”

29.- En relación con las obras que nos ocupan, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 26-10-2005, acordó :

“2.- DICTAMEN RELATIVO A LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE URBANIZACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION Nº 38, PERI Nº 7 SAN JOAQUIN DE TARAZONA

La Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en sesión celebrada el 18 de octubre de 2005 conoció del expediente relativo a la ejecución de las obras de urbanización de la UA nº 38 del PGOU de Tarazona, PERI nº 7 “San Joaquín”, y

Resultando que por acuerdo plenario de 21 de abril de 2003 se aprobó definitivamente el “Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, PERI 7, San Joaquín, del PGOU de Tarazona, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M.... B....., visado por el C.O.A.A. el 19 de de diciembre de 2002, incorporando las rectificaciones consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas por Dª J.... S... R.... R.....

Resultando que tras la tramitación del expediente de contratación, en sesión plenaria celebrada el 28 de enero de 2004 se adjudicó a la mercantil C.....SA., el contrato de obras del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación nº 38, según proyecto redactado por el Arquitecto D. C.... F..... M..... B....., visado por el COAA el 19 de diciembre de 2002

Resultando que la Junta de Gobierno Local por acuerdo adoptado el 12 de abril de 2004 adjudicó al arquitecto D. F..... M..... B..... la contratación convocada por procedimiento negociado y sin publicidad, de la consultoría y asistencia para la dirección facultativa de las obras de urbanización de la UA 38 PERI 7

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 2004 las hermanas X, Y, Z, presentaron denuncia urbanística con relación a la ejecución de estas obras de urbanización, solicitando la paralización de las mismas, habida cuenta que, entre otras cuestiones, se están incumpliendo los parámetros urbanísticos del Plan con relación a las rasantes de la calle posterior y su propiedad, en los términos que han quedado incorporado en el expediente.

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 2004 el arquitecto municipal solicita a la Dirección Facultativa de las obras que informe si son ciertos los hechos denunciados.

Resultando que de esta denuncia, como de todas las incidencias puestas en conocimiento de Secretaría se dio traslado a la Dirección Técnica contratada al efecto a fin de que emitiera informe al respecto.

Resultando que con fecha 18 de enero de 2005 D. C... F.... M..... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 17 de enero de 2005 consistente en las modificaciones de rasantes de las calles para mejorar la urbanización de la UA 38 y asegurar la salida en caso de aguas torrenciales, en los siguientes términos que ha quedado incorporado en el expediente.

Resultando que el Arquitecto Municipal con fecha 26 de enero de 2005 emitió informe, comprobando que se han ejecutado modificaciones sustanciales que afectan a diversos aspectos de la ordenación :

- * la cota de urbanización

- * Cota de acceso a la construcción de viviendas del PERI 7. Esta no se modifica con el proyecto de urbanización. El problema de la implantación se agudiza de esta forma.

- * Afección directa al Convento de San Joaquín y al Palacio de Eguarás calificados como Monumento de Interés Estatal.

El técnico municipal concluye que se han ejecutado obras de urbanización contrarias al proyecto aprobado definitivamente y sometido a contratación, entendiendo que la legalización de estas obras no puede tramitarse con una modificación del proyecto de urbanización, sino con la modificación del instrumento de planeamiento que sirve de base a la ejecución de la UA, esto es el Plan Especial de Reforma Interior.

Resultando que con fecha 1 de febrero de 2005 desde Secretaría General se emiten informe con relación al presente asunto, a petición del Concejal Delegado de Urbanismo, al igual que el Arquitecto Municipal con fecha 8 de febrero de 2005.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 2005 D. C... F..... M..... B..... presentó en el Registro General de este Ayuntamiento documentación técnica visada por el COAA el 3 de febrero de 2005 denominado "Adaptación a las nuevas rasantes de la UA 38 del PERI Nº 7 de Tarazona "por la que viene a justificar la modificación del proyecto de urbanización de la UA 38 durante la ejecución de las obras.

Resultando que con relación a la documentación técnica justificativa de las modificaciones habidas presentada por la Dirección Técnica, el Jefe de Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios emite informe al respecto con fecha 4 de junio de 2005 concluyendo que no procede admitir las modificaciones en cuanto supongan cambios en la ordenación definida por documentos aprobados a tal fin.

Resultando que consta igualmente en el expediente informe emitido por la Arquitecto Municipal de 11 de Julio de 2005 informando las modificaciones habidas no son una adaptación del proyecto de urbanización sin que entran

una modificación del Plan Especial, indicando que la cota de alero aumenta en algunos casos más de un metro con respecto a la aprobada por el Plan Especial.

Resultando que con fecha 12 de agosto D. E... C.... G.... en representación de F..... R..... S.L. presenta en el Registro General de este Ayuntamiento "Informe sobre el PERI Nº 7 San Joaquín del PGOU de Tarazona" redactado por la Arquitecta D^a Teresa Nebreda Artieda visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 8 de agosto de 2005, concluyendo :

"Entendemos que si no supera la altura definida en el Plan Especial por la edificación no se han incumplido las determinaciones del mismo en las obras ejecutadas.

La corrección de las rasantes y legalización de las obras ejecutadas podría realizarse únicamente desde el Proyecto de Urbanización.

Aconsejamos al Ayuntamiento la redacción de un Estudio de Detalle que ordene los volúmenes y fije las alineaciones y rasantes a la realidad del terreno."

Resultando que con fecha 20 de agosto de 2005 el Jefe de Servicio de Obras, Urbanismo y Servicios emite informe con relación al informe presentado por F..... R..... S.L., por el que considera que :

"... siendo las rasantes determinaciones sustanciales del Plan Especial, en tanto que su cometido es la protección del patrimonio edificado que no existiendo un documento de ordenación de menor rango el que suscribe considera que el documento que debería de modificarse es el Plan Especial.

Y en todo caso, se considera que desarrollar un Documento de ordenación, para legalizar "ordenar" los volúmenes y fijar las alineaciones y rasantes a la obra ejecutada "realidad del terreno", no es su cometido fundamental, sino el de definir la mejor ordenación posible".

Considerando que si bien pudieran admitirse los razonamientos expuestos en el informe emitido por la Arquitecta D^a T.... N..... A.... visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 8 de agosto de 2005, tras una lectura detallada del artículo 60 de la Ley Urbanística de Aragón, en la que permite a través de un Estudio de Detalle completar o adaptar las determinaciones previstas en un Plan Especial. Al igual que, el contenido de este instrumento tiene por finalidad prever, modificar o reajustar, entre otras cosas, el señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyen la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados. No menos cierto es que, el párrafo 3 del artículo 60 de la LUA establece expresamente que "En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes". Y, tal y como se informa la Arquitecto Municipal el 11 de julio de 2005 las modificaciones habidas no son una adaptación del proyecto de urbanización sino que entran una modificación del Plan Especial habida cuenta que la cota de alero aumenta en algunos casos más de un metro con respecto a la aprobada por el Plan Especial; esto es, afectando por tanto a la ordenación de los predios colindantes.

Igualmente se informa a la comisión que con fecha 20 de junio de 2005 con relación a estas obras de urbanización el contratista y dirección facultativa informan a este Ayuntamiento de la terminación parcial de las obras. Informando al efecto el Jefe de Sección de obras, con fecha 27 de junio de 2005 y presentando alegaciones al efecto la Dirección Facultativa el 15 de julio de 2005.

Y en virtud de lo expuesto la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, por mayoría absoluta con los votos de los GM PSOE, CC, Y CHA y la abstención del GM PP, propone al Excmo. Ayuntamiento en Pleno la adopción del siguiente ACUERDO :

PRIMERO.- Encomendar a la D. F.... C..... M..... B..... dirección facultativa de las obras de urbanización de la Unidad de Actuación Núm. 38 del PGOU de Tarazona, en virtud de contrato de asistencia nº CASN 15/2004 adjudicado el 12 de abril de 2004, para que en el improrrogable plazo de un mes redacte proyecto de modificación del PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR Nº 7 "SAN JOAQUIN" correspondiente a la Unidad de Actuación nº 38 del PGOU, redactado por el Arquitecto D. F..... M.... B....., aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2001, con relación a las rasantes ejecutadas, cotas de alero y alturas correspondientes a las futuras edificaciones; sin que en ningún caso pueda producirse modificaciones con relación al volumen y aprovechamiento que el Plan Especial y Reparcelación asigna a cada propietario en las parcelas resultantes.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo D. F.... M..... B..... para su conocimiento y a los efectos acordados.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados para su conocimiento y a los efectos acordados.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para recabar cuantas actuaciones se deriven del presente acuerdo."

Consta dicho acuerdo notificado a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

30.- Con fecha 29-11-2005, D. C... F..... M..... B..... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 -San Joaquín- (UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 29 de noviembre de 2005.

En misma fecha está datada la certificación final de la urbanización parcial de las obras, en lo que afectaba al edificio C/ San Antón nº 22.

31.- Con fecha 2 de diciembre de 2005 la Arquitecta Municipal informó desfavorablemente el presente proyecto de modificación de Plan Especial.

En respuesta a este informe el Arquitecto redactor del proyecto presentó documento de alegaciones que fueron informadas desfavorablemente por los Servicios Técnicos Municipales en informe de 22 de diciembre de 2005.

32.- Con fecha 10 de febrero de 2006 D. C... F..... M.... B..... presentó proyecto de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 –San Joaquín- (UA nº 38) dentro del PGOU de Tarazona (Zaragoza)" visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 10 de febrero de 2006.

33.- Por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en procedimiento 447/2004, se falló :

"Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por M.. P... C.... G.... contra el acuerdo del Ayuntamiento de Tarazona de 28-7-2004 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de actuación nº 38, aprobado el 30-1-2003 impugnando así mismo indirectamente al PERI "San Joaquín", debo anular y anulo el primero y, entrando en el fondo del asunto, anular así mismo la Reparcelación de la U-38 en lo relativo a la inclusión de la finca de la calle San Antón, 26, que debe de quedar excluida de la Reparcelación, no habiendo lugar, en cambio, a anular el PERI impugnado, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso."

34.- Según informe municipal a esta Institución de fecha 20-07-2006, a dicha fecha estaba todavía pendiente de tramitación la "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior nº 7 - San Joaquín - (UA 38).

Finalmente, hemos tenido conocimiento de que dicha Modificación, fue finalmente aprobada por el Ayuntamiento el pasado 3-08-2007.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término señalar que tanto el Plan Especial de Reforma Interior (PERI) nº 7, relativo a la Unidad de Actuación (U.A.) nº 38, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Tarazona, y también el Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización de la citada U.A. fueron tramitados y aprobados conforme al procedimiento legalmente establecido, y aun cuando, por las personas que formularon queja, se presentaron alegaciones, e incluso recurso de reposición contra la aprobación municipal, es lo cierto que no llegaron a presentar recurso jurisdiccional, en vía contencioso-administrativa, por lo que los acuerdos aprobatorios de tales instrumentos, de planeamiento y de gestión urbanística, han devenido firmes, y en consecuencia, por lo que respecta a las afecciones que repercuten a la propiedad de quienes han presentado queja ante esta Institución, nada cabe impugnar respecto a los mismos.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, la información y documentación aportadas al expediente nos permiten constatar que la denuncia presentada ante el Ayuntamiento de Tarazona por quienes presentaron queja a esta Institución, puso de manifiesto a dicha Administración Local que la ejecución material de las obras de urbanización de la U.A. nº 38

no respetó las determinaciones del Proyecto de Urbanización, y, lo que es más importante, del PERI del que aquéllas son mero desarrollo.

Ante tal incumplimiento, tras un debate entre el Arquitecto director facultativo de las obras de urbanización (que también había sido redactor del Plan Especial, del Proyecto de Reparcelación y del Proyecto de Urbanización), y los servicios técnicos municipales, debate que aparece argumentado en los documentos e informes a los que se ha hecho expresa mención en los antecedentes de esta resolución, finalmente el Ayuntamiento de Tarazona, con la adopción del acuerdo de 26-10-2005, optó por asumir, de hecho, el desajuste entre las obras y el proyecto de urbanización definitivamente aprobado en su día, y también con el Plan Especial del ámbito, mediante la tramitación de una Modificación de éste, legalizando así lo que había sido un incumplimiento de su propio Planeamiento especial aprobado para la U.A. 38, y, finalmente, casi dos años después, tras haber presentado el mismo técnico, Sr. M.... B....., sucesivos Documentos de "Modificación del Plan Especial" (uno visado y presentado en fecha 29-11-2005; y el otro visado en fecha 10 de febrero de 2006 y presentado al Ayuntamiento en misma fecha) ha alcanzado dicha Modificación su aprobación definitiva, en agosto del presente año, convalidando así lo que fue, de hecho, un incumplimiento de planeamiento.

TERCERA .- Respetando, como no puede ser de otro modo, el ámbito de competencias que es propio del Ayuntamiento, como Administración urbanística, y culminado finalmente el procedimiento administrativo seguido al efecto, que se ha dilatado a lo largo de casi dos años, consideramos pertinente destacar que en el caso analizado, por una parte, el técnico redactor de los documentos de planeamiento y de gestión aprobados por el Ayuntamiento para el ámbito de la U.A. nº 38, en su calidad de responsable de la dirección facultativa de las obras, debió haber trasladado al Consistorio las variaciones que, en ejecución de la obra de urbanización, vino a admitir, y luego a tratar de justificar, bien que tardíamente, ante la denuncia presentada, para que la Administración municipal tramitase, con carácter previo o simultáneo, las modificaciones correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en art. 161.2 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

Puede ponerse también de manifiesto, en cierto modo, que no hubo un control suficiente y supervisión o seguimiento de las obras por los servicios técnicos municipales, que sólo pasaron a actuar a partir de la denuncia de unas particulares afectadas.

Constatamos también, en el expediente examinado, las variaciones que se manifiestan en los informes jurídicos municipales, en relación con la situación denunciada, que, inicialmente, apreciaron el incumplimiento en que se había incurrido, y su consideración como infracción urbanística, aunque exponiendo la dificultad, por razones de coste económico, de hacer cumplir efectivamente lo realmente aprobado por el Ayuntamiento. Luego, admitieron

las alegaciones del Arquitecto Sr. M.... B....., y proponían la aprobación de la modificación del Proyecto de Urbanización, como instrumento de adaptación de lo realmente ejecutado a lo previamente aprobado. Y terminaron, a la vista de los informes de los servicios técnicos municipales, que cuestionaban los argumentos del responsable de la Dirección Facultativa y también de otro informe técnico presentado al Ayuntamiento por la empresa promotora, proponiendo el encargo de un documento técnico de modificación del P.E.R.I., para dar cobertura, desde el punto de vista legal y formal, al incumplimiento en el que había incurrido la ejecución de la obra de urbanización, al modificar las rasantes.

CUARTA.- En cuanto a las afecciones concretas que las obras de urbanización a las que se refiere el expediente haya podido producir en la casa propiedad de las reclamantes, una vez que, parece ser que la parte de urbanización que pudiera afectarles se daba por concluida, según el último informe municipal recibido, por certificación visada en 29-11-2005, sería procedente, a juicio de esta Institución, que el Ayuntamiento, haciendo uso de la expresada disposición manifestada por el Director facultativo de las obras, en su escrito de 3-02-2005, para emitir informe sobre la estabilidad de dicha vivienda, y reparación de las deformaciones que se hubieran producido a la misma, formalizase encargo al mismo para hacer inspección y comprobación de los daños que se hubieran podido causar, y su reparación, si procediera.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO DE TARAZONA** para que, a la vista de lo ocurrido en relación con la ejecución de las obras de urbanización de la U.A. nº 38, cuyo desajuste en relación con el Proyecto previamente aprobado, y, lo que es más importante, con el Plan Especial de Reforma Interior nº 7, tal como había sido aprobado por acuerdo plenario de 27-09-2001, del que era desarrollo, ha tenido que legalizarse “a posteriori” mediante la Modificación del Plan, para sucesivas actuaciones de urbanización contratadas por el Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas de control y seguimiento de las obras, por parte de los servicios técnicos municipales, de modo que las desviaciones o variaciones sobre lo aprobado por el Consistorio, de acuerdo con lo establecido en art. 161,2 de la Ley Urbanística aragonesa, sean sometidas, en su caso, a previa o simultánea aprobación, y no se tenga que llegar a situaciones fácticas de obras ya ejecutadas en las que se incurra en incumplimientos del propio Planeamiento municipal.

SEGUNDO.- En relación con las afecciones concretas que las obras de urbanización ejecutadas hayan podido producir a las propietarias del edificio sito en C/ San Antón nº 22, y dado que, según el último informe municipal a esta Institución, se nos dice haber certificado el final de las obras que pudieran afectarles, se sugiere a ese Ayuntamiento ordene a la Dirección facultativa de las obras de urbanización, atendiendo a la disposición manifestada por ésta en su escrito de 3-02-2005, la inspección y comprobación de dichas afecciones, y su reparación, si procediera, de modo que quede garantizada, en lo que haya podido ser afectada, la estabilidad del edificio.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada por la Administración.

7.3.2. EXPTE. 329/2007. MAL ESTADO DE UNA CARRETERA. DISCREPANCIA EN LA TITULARIDAD DE LA MISMA.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

*“PRIMERO.- Esta queja se refiere al estado de la carretera que, partiendo de la A-1601, une las localidades de Navardún y Longás. Esta carretera aparece, en todos los mapas oficiales, como una carretera autonómica señalada con el número **A-2603**, y antes de la transferencia de la competencia en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma de Aragón, incluso estaba calificada como carretera nacional.*

SEGUNDO.- En dicha vía existe un tramo que se encuentra absolutamente abandonado v en unas condiciones lamentables: dicho tramo coincide con la segunda mitad del que va desde la localidad de Lobera de Onsella hasta Longás. A pesar de que en su día fue asfaltado, el paso de vehículos y la absoluta falta de mantenimiento han llevado a la vía a un estado totalmente inadecuado para el tráfico rodado.

TERCERO.- Esta circunstancia ha sido denunciada en varias ocasiones al Gobierno de Aragón, instando su urgente intervención; sin embargo, desde el Gobierno de Aragón se ha indicado repetidamente al Ayuntamiento de Longás que ese último tramo, el dañado, no es una carretera comarcal o autonómica (:?), sino una pista forestal cuyo mantenimiento no le corresponde.

CUARTO.- Se considera que la situación descrita es inaudita: el Gobierno de Aragón, no sólo se niega a asumir el mantenimiento de la citada carretera, sino que incluso niega su propia condición de carretera y su titularidad sobre la misma.

Por ello, es preciso que el Gobierno de Aragón reconozca su titularidad sobre la citada carretera, y de que asuma y ejerza, de forma inmediata, sus funciones y competencias relativas a su correcto mantenimiento.

....”.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En relación a su solicitud de información sobre la carretera autonómica A-2603, le comunico lo siguiente:

Mediante el Real Decreto 718/1984 de 8 de febrero se traspasaron as la Comunidad Autónoma de Aragón un conjunto de carreteras que componen la actual Red Autonómica.

Entre otras y con el rango de red local se transfirieron las siguientes carreteras:

Z-571 de C-137 (actual A-1601) a Isuerre 9,2 Km.

Z-572 de Z-571 a Lobera de Onsella 4,7 Km.

Z-573 de Z-572 a Longás 2,3 Km.

Es decir, sólo se consideró carretera los 2,3 primeros kilómetros ya que el resto de forma explícita indica sin terminar y por consiguiente no fue transferida.

Por tanto la actual carretera A-2603 está constituida por las antiguas Z-571, Z-572 y los 2,3 primeros kilómetros de la Z-573.

Por ello no podemos legalmente destinar fondos de los presupuestos de esta Dirección General al tramo restante de la Z-573 ni enviar a nuestros trabajadores fuera de la zona de su ámbito de actuación por las implicaciones legales y laborales que podrían derivarse.”

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, solicitamos una ampliación, indicándonos si podría estudiarse la posibilidad, en aras a la seguridad vial y dadas las escasas dimensiones del tramo sin transferir formalmente, de iniciar los trámites oportunos para asumir la titularidad del tramo en cuestión.

Sexto.- Nuevamente, en atención a esta solicitud se nos informa que,

“En relación con la incorporación total de la Z-573 a la Red Autonómica, no se ha planteado en ningún momento la incorporación solicitada. No obstante, a través de los convenios de colaboración existentes entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Diputación General de Aragón se podría actuar en su acondicionamiento, siendo preciso, en principio, que la Diputación Provincial asumiera previamente su titularidad.

Otra posibilidad sería establecer un convenio para su conservación, con la Diputación General de Aragón, sin cambio de titularidad, siempre y cuando el municipio acreditase la titularidad de la citada vía.”

Séptimo.- Interesada la pertinente información de la Diputación Provincial de Zaragoza, se nos señala lo siguiente:

“Visto el escrito del Excmo. Sr. Justicia de Aragón referente al acceso a Longás desde la carretera autonómica A 1601 la M. I. Comisión de Cooperación e Infraestructuras considera procedente hacer las siguientes puntualizaciones:

-En todo caso y dado que se trata del tramo final de un itinerario de titularidad autonómica, se considera absolutamente ineficaz e improcedente la asunción de su titularidad por parte de la Institución Provincial, tal como ya se expresaba en Informe con la Comisión de Cooperación e Infraestructuras de 11 de Septiembre de 2007.”

En dicho informe se venía a decir que,

“El conjunto del itinerario Navardún-Lobera de Onsella-Longas aparece grafiado en los mapas oficiales como carretera autonómica A-2603 si bien el Departamento de Obras Públicas del Gobierno de Aragón manifiesta que los

tramos de carretera transferida desde el Ministerio de Fomento se concretan en las 257/2572 y los 2,3 primeros kilómetros de la 2572, quedando un tramo del orden de 5 kilómetros hasta Longás cuya titularidad no corresponde a la Comunidad Autónoma sino que se trata de una pista forestal.

Este tramo de pista fue mejorado y asfaltado hacia 1980 por la Diputación Provincial a través del Servicio a Recursos Agrarios como coautorización y asistencia al Ayuntamiento de Longás pero sin que, en ningún momento haya asumido la titularidad del mismo.

El estado del tramo de vía puede calificarse de absolutamente inadecuado por razones de eficiente trazado, escasa anchura, estabilidad y capacidad portante. Su acondicionamiento como carretera local de características estrictas tendría un presupuesto inferior a 1,2 millones de euros.

El escrito del Justicia de Aragón indica que la Diputación General manifiesta la posibilidad de actuar sobre el tramo vial en desarrollo de un convenio de colaboración entre la Diputación Provincial y el Gobierno Autónomo, siendo preciso que la Diputación Provincial asumiera previamente su titularidad.

En relación con estos extremos debemos manifestar lo siguiente:

- En principio no resulta recomendable asumir la titularidad de un tramo vial que en ningún caso puede considerarse carretera.*
- Si tal como se manifiesta, desde la Comunidad Autónoma, el tramo viario se califica como pista forestal, su titularidad y competencias correspondería asimismo al Gobierno de Aragón que tras los trámites pertinentes podría transformar en carretera, del mismo modo que se ha hecho en casos similares.*
- En cualquier caso, y dado que se trata del tramo final de una carretera autonómica consideramos ineficaz la asunción de su titularidad y, por consiguiente, de las labores de conservación, mantenimiento y vigilancia por un servicio provincial diferente al titular del resto de la vía.*
- No obstante todo lo anterior, la necesidad de dotar de acceso adecuado a una localidad de la provincia aconseja la máxima colaboración de esta Institución con otras instancias a, nuestro juicio, más obligadas.*

-En relación con la posibilidad de acondicionamiento de este tramo de vial dentro de un convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Diputación Provincial, debe indicarse que el plazo de vigencia del actual convenio finalizó el 30 de Diciembre de 2007 y, hasta el momento, no se ha suscrito nuevo convenio.

-Con respecto a la posibilidad de que la Comisión de Seguimiento de un futuro convenio incluya esta actuación, debe significarse la desmedida desproporción de su costo en relación con el importe total del convenio. En efecto, el acondicionamiento del tramo en cuestión tendrá un presupuesto del orden de 1,5 millones de euros, muy superior al coste de actuaciones que se incluyen en convenios pasados que, en ningún caso, han superado un presupuesto de 600.000 euros. Por otra parte, dicho presupuesto supera la aportación que, para los dos años de vigencia, compromete cada Institución.

-Desde el punto de vista de las prioridades a establecer por la Comisión de Seguimiento, debe significarse el punto de vista de esta Institución. La Diputación Provincial tiene a su cargo una red del orden de 1.000 Km distribuidos en mas de cien tramos diferenciados de carretera y cuyo conjunto se encuentra inmerso en un proceso dinámico de transferencias al Gobierno de Aragón. De la longitud total de la red se encuentra acondicionado o en proceso, aproximadamente un 85%, constituyendo un hito alcanzar el acondicionamiento de la totalidad con carácter previo a su transferencia. En este sentido, debe indicarse la necesidad y conveniencia de aplicar la máxima prioridad en las inversiones provinciales al acondicionamiento y modernización del mayor numero de tramo de carretera en servicio bajo su tutela y responsabilidad.

-En consecuencia con todo lo anterior, debemos resaltar, una vez más, que aún señalando el interés de esta Institución en dotar de acceso adecuado a todas las localidades de la Provincia, sus prioridades deben centrarse en la adecuación urgente de los tramos sobre los que ostenta actualmente su titularidad y responsabilidad. Por otra parte, se considera la conveniencia de invertir la aportación a convenios en el mayor número de núcleos posibles, tal como se ha venido haciendo en desarrollo de convenios anteriores. Debe señalarse, asimismo, que desde la finalización de la llegada de fondos FEDER para mejora de la red viaria, las posibilidades de inversión en la red provincial han quedado notablemente disminuidas.”

Octavo.- Por último, el Departamento Autonómico del Gobierno de Aragón también afirmó que el tramo no transferido por el Ministerio de Fomento no se refiere a una pista forestal, sino a una carretera sin finalizar, siendo ese el motivo para su no transferencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Tanto la Diputación Provincial de Zaragoza como el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón coinciden en afirmar que el estado del tramo de la vía

resulta absolutamente inadecuado por razones del deficiente trazado, escasa anchura, estabilidad y capacidad portante, manifestando ambos organismos su voluntad de máxima colaboración y reconociendo la necesidad de dotar de acceso adecuado a una localidad de la provincia de Zaragoza.

Segunda.- De todos los informes acopiados, se desprende la concurrencia de una situación que, en síntesis, consiste en que una localidad de Aragón se queda sin conexión directa a través de una carretera, ya que el Gobierno de Aragón, en ocasiones, califica este tramo como pista forestal y, en otras, como carretera sin finalizar, y la Diputación Provincial de Zaragoza entiende que debería tratarse de una carretera autonómica.

Tercera.- Pues bien, si el tramo de que se trata pudiera, aunque parece dudoso al servir de conexión a dos localidades, calificarse formalmente como pista forestal, su conservación y mantenimiento correspondería a la propia Diputación General de Aragón, quién debería hacer uso de sus obligaciones respecto a ciudadanos y núcleos de población que merecen tener un acceso digno y seguro.

Por el contra, si se tratara de una carretera, con independencia de que haya sido o no finalizada, que material y finalistamente tuviera que considerarse como autonómica, habría de ser adecuadamente reparada por la Diputación General de Aragón.

Cuarta.- En este caso, parece que hay una cierta confusión en cuanto al límite contemplado en las transferencias a las que alude en sus respuestas el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón.

Pero, en cualquier caso, los ciudadanos no deben ser tratados desigualmente dentro de nuestra Comunidad Autónoma sobre la base de pretendidos defectos técnicos que pueden y deben superarse, a entender de esta Institución, puesto que en tan citados y repetidos informes se apuntan medios y alternativas a tal fin, según criterios de proporcionalidad, interdicción de discriminación y mayor protección a quiénes más lo precisan para garantía de calidad de vida dentro de su específico entorno poblacional.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón que, acudiendo a aquellos medios posibles que sus servicios técnicos competentes consideren más adecuados y eficaces, se proceda a resolver la problemática planteada en el tramo de la localidad de Longás, por el estado en que se encuentra la única vía de acceso

a dicho pueblo desde la carretera autonómica, en los últimos o concretos 5 kilómetros a que se refería la queja.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

7.3.3. EXPTE. 1914/2007. DISCONFORMIDAD CON JUSTIPRECIO EN UN EXPEDIENTE EXPROPIATORIO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía al expediente expropiatorio de la obra de colector de “estación depuradora de aguas residuales (EDAR)” de Fuentes de Ebro y, en particular a la valoración asignada a D. F. en dicho expediente.

Por estos mismos hechos fueron presentados varios escritos en el registro de esa Corporación local.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma y, en particular, acerca de las respuestas que pudieran merecer los escritos presentados.

Cuarto.- No obstante lo anterior, y pese a haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud, no hemos obtenido noticia alguna del Ayuntamiento de su presidencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus*

investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las peticiones de información-, en la documentación aportada a esta Institución obra un escrito fechado el 15 de enero de 2008 (R.E. nº 135), que contienen una concreta solicitud y que debería haber sido objeto de consideración.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a la solicitud formulada, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a dar contestación al escrito presentado por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

7.3.4. EXPTE. 112/2008. DENUNCIA IRREGULARIDADES EN UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que D. A.G.L. fue objeto de un expediente expropiatorio de su finca sita en la Calle San Blas, de esta localidad de Zaragoza (expediente nº 3.097.297).

Se nos indicaba que, por estos hechos, el Sr. G... nunca había obtenido indemnización alguna y, además, había seguido pagando IBI hasta el año 2004, año en el que tuvo conocimiento de la construcción de un nuevo bloque de viviendas.

Por estos hechos habían sido presentadas varias reclamaciones en esa Corporación local, concretamente, en octubre de 2007 y 14 de noviembre del mismo año, sin haber tenido noticia alguna al respecto.

Tercero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada, interesando, en particular, las respuestas que hubieren podido merecer las instancias presentadas.

Cuarto.- Dicha solicitud ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido haya sido objeto de contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las peticiones de información-, de la documentación aportada a esta Institución se desprende que el interesado ha presentado varios escritos instando aclaraciones acerca de lo ocurrido, además de cuatro visitas personales, sin que hasta la fecha actual los mismos hayan merecido contestación alguna.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

Segunda.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

1.- SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a dar contestación a los escritos presentados por concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2.- SUGERIR que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue objeto de contestación alguna.

7.3.5. EXPTE. 722/2008. DENUNCIA IRREGULARIDADES EN UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que con motivo de unas obras municipales de mejora, se habían causados daños en la vivienda propiedad de D. F. P.F..

Por estos hechos, fue presentado un escrito en ese Ayuntamiento en fecha 10 de abril de 2008.

Tercero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia interesando información acerca de la cuestión planteada y, en particular, respuesta que pudiera merecer la denuncia presentada en el registro de esa Corporación local.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Por este Ayuntamiento se han ejecutado las obras de Urbanización de la Plaza Maestros Solano-Magallón de Laguarres, perteneciente a este Municipio. Dicho señor posee un edificio-vivienda en dicha Plaza, y de las manifestaciones efectuadas tanto por la empresa constructora, como por el Sr. Alcalde de Barrio de dicha localidad, no se han causado daños en su vivienda.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Del análisis del escrito de queja podemos deducir que un concreto ciudadano administrado dependiente de ese Ayuntamiento ha presentado una denuncia en el registro del mismo poniendo de manifiesto los daños producidos en el inmueble de su propiedad como consecuencia, a su entender, de unas obras municipales, sin haber obtenido contestación escrita al respecto.

Segunda.- No es función de esta Institución, ni se cuenta con los medios técnicos y humanos precisos, el tratar de determinar si los presuntos daños en la propiedad son directamente consecuencia de unas obras municipales, sino que tal relación de causalidad ha de acreditarse sobre la base de los distintos informes técnicos que pudieren emitirse al respecto.

Tercera.- En cualquier caso, si existe una denuncia (escrito de 10 de abril de 2006), procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a ella, en la que se plasmará una declaración municipal del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que éste, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, no solo se cumpliría con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además el particular denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la dicha Ley en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considerare más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a impulsar y completar la tramitación relativa a la denuncia presentada, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicando al particular denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

7.3.6 EXPTE. 1155/2008. DAÑOS EN VIVIENDA A CONSECUENCIA DE UNA OBRA MUNICIPAL

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se manifestaba disconformidad con el expediente expropiatorio para la ocupación de terrenos para una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) y, en particular, se aludía a lo siguiente:

“La propietaria de la parcela X del polígono X de San Mateo de Gállego, está viéndose afectada por una expropiación que, habiéndose iniciado con una superficie mínima para acopio de material destinado a la depuradora

de aguas residuales, ha continuado ampliando su ámbito y está terminando con la ocupación de la totalidad de la finca.

Así, tras la notificación primera para el citado acopio, se comunicó a la propietaria que se iba a instalar una tubería de desagüe que, dadas las desniveles de la zona, en esa parcela iría unos ocho metros por debajo del nivel actual, por lo que una vez terminadas las obras no habría ninguna afección, a lo que se mostró conformidad.

Sin embargo, el terreno ocupado ha sido muy superior, habiéndose hecho un desagüe que no estaba previsto, y la referida tubería está sobre el nivel del terreno, inutilizando la finca. Además, según ha informado desde el Ayuntamiento, se van a instalar otras tuberías para dar servicio a una urbanización cercana de iniciativa particular. Se da la circunstancia de que los terrenos expropiados por el Ayuntamiento para la depuradora están ahora a nombre de la empresa urbanizadora, lo que ha privado a los antiguos propietarios del derecho a reversión que les reconoce la Ley, sin que nadie les haya comunicado nada sobre este proceso.

Se solicita que el Ayuntamiento justifique lo actuado, tanto en lo relativo a la expropiación fáctica que se está llevando a cabo en la finca como en la situación de las fincas expropiadas con respecto a la empresa urbanizadora.”

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en varias ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración de ese Ayuntamiento impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales no fue acusado por la Administración.

8. ORDENACIÓN TERRITORIAL: SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	117	107	125	113	462
Expedientes archivados	100	106	124	113	443
Expedientes en trámite	17	1	1	0	19

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	11	26
ACEPTADAS	2	11
RECHAZADAS	3	1
SIN RESPUESTA	2	5
PENDIENTES RESPUESTA	0	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	1	-
SIN ACUSE	3	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
176/2008	Falta de pago a la empresa concesionaria del servicio de transporte colectivo por parte del Ayuntamiento de Villamayor	Sugerencia sin respuesta.
1272/2008	Irregularidades en el funcionamiento del contador del agua.	Recordatorio de deberes legales al Departamento de Industria, Comercio y Turismo
295/2008	Caída en la vía pública debido a la existencia de un socavón. Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia no aceptada
1907/2007	Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza a la petición de un vecino de que se le facilite la instalación de la red de vertidos y abastecimiento de agua en el Camino de Épila.	Sugerencia sin respuesta.
204/2008	Daños causados por la rotura de una tubería particular a consecuencia del mal estado de la red municipal de saneamiento. Falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Huesca.	Recordatorio de deberes legales
978/2008	Reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en un nicho por causa de los operarios municipales. Indemnización menor del precio de adquisición de un nuevo nicho. Ayuntamiento de Zaragoza	Sugerencia no aceptada
672/2007	Modificación de la Ordenanza que regula la responsabilidad por las averías que sufren las acometidas de la red de abastecimiento de agua. Ayuntamiento de Zaragoza	Sugerencia no aceptada
1332/2008	Conveniencia de abrir el cementerio de Palomar de Arroyos en un horario diario fijo.	Sugerencia no aceptada.
603/2008	Filtraciones en las viviendas cueva de determinados barrios de Épila..	Sugerencia aceptada parcialmente.
290/2008	Incremento injustificado de la tarifa de autobús que cubre la línea Villamayor-Zaragoza por parte del Ayuntamiento de Villamayor	Recordatorio de deberes legales.

8.2. PLANTEAMIENTO GENERAL

Cada año debemos destacar en este apartado el elevado número de quejas presentadas por los ciudadanos por el mal funcionamiento de determinados servicios públicos. Y frecuentemente, el motivo de queja ciudadana es la falta de respuesta de la Administración correspondiente o el trato inadecuado dispensado por los funcionarios a quienes acuden los vecinos solicitando una reparación o simplemente información.

Y dado que es el Ayuntamiento la administración más cercana al ciudadano y a quien corresponde la prestación de los servicios públicos esenciales, es la referida organización la que es objeto de un mayor número de quejas. Así, la limpieza de las calles y parques públicos, la existencia de defectos de alumbrado, roturas en las redes de vertidos y abastecimiento de agua o ausencia de tales servicios en algunas viviendas son cuestiones planteadas repetidamente en esta Institución con relación a numerosos municipios de nuestra Comunidad Autónoma y principalmente, en el de Zaragoza en la que la mayor población determina una mayor complejidad en la gestión de los servicios.

Nuevamente, se han planteado en esta Institución diversas quejas ciudadanas con motivo de la inundaciones que se producen en el barrio de los Cabezos de la localidad de Épila a consecuencia del deficiente estado de la red de abastecimiento de agua en la zona. Se ha formulado una sugerencia al Ayuntamiento de Épila indicándole la conveniencia de estudiar cada si la reparación es o no antieconómica trasladando a los vecinos de las cuevas-casas a otras viviendas que sean dignas cuando no sea posible solucionar el problema de forma definitiva. Hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento.

En materia de transporte urbano, el mayor número de quejas viene referido al funcionamiento del transporte especial para minusválidos por lo que serán reseñadas en el apartado correspondiente de Bienestar social. No obstante, se han vuelto a repetir las quejas por el funcionamiento de algunas líneas en las que las frecuencias no son muy satisfactorias

No ha mejorado la atención a los usuarios de telefonía fija, móvil y de Internet. Al contrario, la despersonalización de la atención, y en muchas ocasiones, la falta de respuesta, así como la complejidad de los trámites para

formular las reclamaciones ante la propia compañía primero y ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, después, desanima al ciudadano que se encuentra ante situaciones injustas. Para tratar de encontrar una solución acuden al Justicia de Aragón y, en concreto, el año 2008 se han presentado quejas que representan un 26 % del total de las incluidas en este epígrafe. Esta Institución carece de competencia para formular sugerencias o recomendaciones a la Compañías que gestionan estos servicios. Nuestra actuación queda limitada a la petición de información, al traslado de la queja con el ruego de que sea atendida adecuadamente y a informar al ciudadano de los derechos que le reconoce la ley y de las vías de reclamación de las que dispone. En un porcentaje elevado, las Compañías informan a esta Institución que el problema ha sido resuelto.

El funcionamiento regular del Ave que cubre la línea Madrid Barcelona ha provocado el 17 % de las protestas ciudadanas relativas al funcionamiento de los servicios públicos. La implantación del servicio representa para nuestra Comunidad Autónoma un claro avance, pero los elevados precios, la eliminación de trenes con precios más económicos y de las paradas en las poblaciones que siempre han contado con servicio ferroviario, la ausencia de abonos para los usuarios que diariamente se trasladan a Lleida en iguales condiciones a los abonos para otros trayectos de otras Comunidades Autónomas, y los problemas derivados de la adquisición de los billetes por Internet han provocado el malestar de muchos aragoneses. En estos casos, el Justicia de Aragón realiza una labor de mediación solicitando información a Renfe sobre el objeto de la queja y trasladando la información al ciudadano.

De otro lado, la línea Zaragoza Teruel ha sido motivo de queja por el estado de las estaciones, las frecuentes averías de los trenes y la ausencia de un espacio especialmente habilitado para poder viajar con bicicletas. Del mismo modo, la línea Zaragoza-Monzón utilizada por numerosos trabajadores que se desplazan desde la capital a la referida localidad ha sido objeto de nuestra atención dando traslado a Renfe de las quejas referidas por los frecuentes retrasos y los perjuicios que ello conlleva para los usuarios.

3. RELACIÓN DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

8.3.1. El expediente 176/2008-5 hace referencia al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Villamayor del pago de precio de la concesión la línea regular de viajeros Monegrillo-Farlete-Villamayor-Zaragoza. El Ayuntamiento contestó que carecía de fondos para hacer efectivo el pago. Se formuló Sugerencia al Ayuntamiento recordándole sus obligaciones contractuales y la posibilidad de solicitar financiación para ello. El **Ayuntamiento no contestó** a la Sugerencia formulada.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- con fecha 12 de febrero de 2008, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que el Ayuntamiento de Villamayor no abona a la empresa Automóviles xxx S.A, concesionaria del servicio de autobús que cubre la línea regular de viajeros Monegrillo-Farlete-Villamayor-Zaragoza, el precio de la concesión pactado. A 31 de diciembre de 2007, la cantidad adeudada es de 483.241,88 euros con la perspectiva de que cada mes esta deuda aumenta en 45.000 euros aproximadamente. La falta de pago perjudica notablemente a la empresa que no puede mantener el endeudamiento por más tiempo.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Villamayor y a la DGA con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, la DGA remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“1. El indicado servicio público es de titularidad de esta Administración Autonómica por discurrir íntegramente por territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La empresa concesionaria del mismo es Automóviles xxx, SA.

3. De conformidad con la condición séptima de la Resolución de 28 de octubre de 1982, por la que se le concede la explotación del servicio:

"Las expediciones a realizar serán: Monegrillo-Zaragoza: Dos de ida y vuelta los días laborables. Villamayor- Zaragoza: Diez de ida y vuelta los días laborables y seis de ida y vuelta los días festivos."

4. El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por acuerdo de fecha 20 de julio de 1989, aprobó Convenio con la Diputación General de Aragón relativo a las condiciones de explotación de los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros, que sirven tráficos urbanos de Zaragoza.

Dicho convenio establece la posibilidad de que el Ayuntamiento de Zaragoza introduzca mejoras en los tramos urbanos, mediante convenios con las empresas concesionarias, consistentes en aumento de las frecuencias o expediciones del servicio, renovación de los vehículos y características o formato urbano de los mismos, equiparación de las tarifas a las urbanas y financiación a través de aportaciones económicas a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza, en forma de un precio por kilómetro, establecido por aplicación de una fórmula polinómica.

Sobre la base de dicho convenio, el Ayuntamiento de Zaragoza firmó convenio con fecha 22- 11- 89 con la empresa de transporte Automóviles xxx, SA, para realizar el servicio de transporte de viajeros entre el barrio de Villamayor y Zaragoza.

5. Por Decreto 20/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, se acordó la creación del nuevo municipio de Villamayor de Gállego, por segregación de parte del término municipal de Zaragoza, previéndose un periodo transitorio de prestación de servicios por parte del Ayuntamiento de Zaragoza hasta la aprobación del presupuesto del nuevo municipio.

6. El servicio en la actualidad sigue efectuándose conforme a las características que, tras la firma del convenio, tenía autorizadas la empresa concesionaria, sin que la modificación de Ayuntamiento haya comportado modificaciones en la ejecución del servicio que, en todo caso deberían ser formalmente autorizadas por esta Administración titular del servicio. público concedido.

7. No obstante, la concesión no ha sido nunca considerada de carácter deficitario. por esta Administración Autonómica como consecuencia del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Zaragoza, ahora por subrogación de Villamayor, y la empresa concesionaria, pues el incremento de los ingresos procedentes de las mejoras pactadas libremente en convenio repercuten favorablemente en el equilibrio económico de la totalidad del servicio. Si en la actualidad se han producido retrasos en el pago o falta de cumplimiento de las obligaciones surgidas de la firma de ese convenio, no es materia que, en principio, afecte a la Diputación General de Aragón que, en último término y a petición del concesionario, estudiaría atender como máximo las obligaciones

contraídas por la resolución de otorgamiento del servicio base, una vez analizado el índice de ocupación y demás variables que el tiempo transcurrido hayan podido operar sobre el conjunto de la concesión “

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de la queja se circunscribe a la falta de pago del precio de la concesión servicio de autobuses que presta la empresa xxx SA al Ayuntamiento de Villamayor.

Como relata la concesionaria en su escrito inicial, la línea Monegrillo-Farlete-Villamayor-Zaragoza tiene como obligación de servicio, por título concesional de la DGA, dos frecuencias, en ambos sentidos: salidas desde Monegrillo a las 7,30 horas y 15 horas y salidas desde Zaragoza a las 12.45 horas y a la 19.30 horas.

Con posterioridad, el Ayuntamiento de Zaragoza, municipio al que pertenecía la localidad de Villamayor hasta su segregación en el año 2006, amplió las frecuencias del servicio a media hora debiendo incrementarse el número de autobuses que realizan los viajes a tres, número que se mantiene en la actualidad.

La empresa concesionaria suscribió con el Ayuntamiento de Zaragoza un convenio en el que se pactó que el Ayuntamiento de Zaragoza pagaría el importe neto resultante de la diferencia entre el número de kilómetros recorridos en cada expedición multiplicado por un precio establecido por cada kilómetro y los ingresos obtenidos por la venta de billetes y bonobuses.

Tras la segregación, el Ayuntamiento de Villamayor asumió la obligación de mantenimiento de los servicios y de abonar su coste, subrogándose en la posición contractual del Ayuntamiento de Zaragoza que, desde el 20 de mayo de 2006, no se ha hecho cargo del pago del precio de la concesión.

El Ayuntamiento de Villamayor ha comunicado que carece de fondos para hacer frente al pago de sus obligaciones.

El 99 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en la ley y en el contrato con arreglo al precio convenido, debiendo abonar el precio la Administración dentro de los dos meses siguientes a las fecha de la expedición de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, incrementado, en caso de demora en el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos de las cantidades adeudadas.

Si la Administración se demorare en el pago más de cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, previo aviso y si la demora fuere superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho a la resolución del contrato con daños y perjuicios.

De conformidad con el citado, el Ayuntamiento de Villamayor debe abonar el precio de la concesión con el interés correspondiente buscando para ello los medios financieros o apoyos institucionales que considere necesarios, sin que sea razón para dejar de cumplir sus obligaciones que carece de presupuesto.

De otra parte y en cuanto al servicio básico pactado con la DGA en el título concesional que regula la realización de dos frecuencias sin las mejoras establecidas por el Ayuntamiento de Zaragoza, el Gobierno de Aragón nos ha contestado que en último término estudiaría cómo atender, a petición del concesionario, “las obligaciones contraídas por la resolución de otorgamiento del servicio base, una vez analizado el índice de ocupación y demás variables que hayan podido operar sobre el conjunto de la concesión”. Por ello, el concesionario puede instar a la DGA que estudie esa posibilidad.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**::

Que el Ayuntamiento de Villamayor abone el precio de la concesión de la prestación del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera de uso general y permanente Monegrillo-Farlete-Villamayor-Zaragoza a la empresa contratista xxx con el interés correspondiente buscando para ello los medios financieros o apoyos institucionales que considere necesarios.»

8.3.2. En el expediente 295/2008-05 se planteó por un ciudadano una reclamación contra el Ayuntamiento de Zaragoza por los daños sufridos por un ciudadano al caer en la calzada debido a la existencia de un socavón. Se sugirió al ente municipal que revisase la resolución denegatoria de la responsabilidad patrimonial y concediese la indemnización solicitada al constar en el expediente suficientes elementos probatorios que justificaban los hechos y sus consecuencias. La sugerencia no fue aceptada.

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que *“en Octubre de 2006 cuando transitaba por la cl Arias esquina con Avenida Madrid, al ir a cruzar la calle por un paso de cebra el interesado introdujo el pie dentro de un socavón que hay entre la acera y el paso de cebra, cayéndose al suelo. De la caída el interesado tuvo consecuencias durante un mes, ya que se hizo un esguince en el pie izquierdo.*

Decidió solicitar la responsabilidad patrimonial a la administración competente, en este caso al ayuntamiento, que el día 4 de febrero de 2008, le ha respondido desestimando su solicitud.

El interesado, no entiende la razón por la que el ayuntamiento desestima su solicitud, ya que por parte de operarios del ayuntamiento se prueba que tal socavón existe. Además no puede entender la tardanza en contestar del consistorio ni los motivos que se alegan.

Solicita que El Justicia de Aragón, medie en esta situación, para que se considere su solicitud de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Zaragoza.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza remitió copia del expediente administrativo instruido en el que consta, previos los trámites legales, resolución desestimatoria de la pretensión deducida por el Sr. xxx.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de este expediente la petición de D. xxx de que se le indemnice por el Ayuntamiento de Zaragoza por los daños producidos por la caída sufrida el día 26 de octubre de 2007, como consecuencia del mal estado de la calzada en el tramo correspondiente a un paso de cebra en la entrada de la C/ Arias esquina con la Avenida de Madrid.

El interesado relató en su escrito dirigido al Ayuntamiento y, posteriormente, ante esta Institución, que se encontraba en el paso de peatones cuando el conductor de una furgoneta se detuvo para preguntarle dónde se encontraba la C/ Daroca. El Sr. xxx bajó de la acera para aproximarse a la furgoneta y, en ese momento, introdujo el pie en un gran

socavón que había en el paso de cebra. A consecuencia de ello, cayó al suelo causándose una lesión en el pie por la que debió estar de baja médica 17 días, durante los cuales estuvo impedido para realizar su trabajo habitual sufriendo pérdidas económicas.

Formulada la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Zaragoza, éste ha desestimado la pretensión alegando fundamentalmente que, de los informes obrantes en el expediente, no se deduce la culpa del Ayuntamiento en el siniestro, al considerar que el lugar donde se produjo el siniestro, no es un lugar habilitado para el paso de peatones y no quedar acreditado que la caída se produjera por la introducción del pie en el socavón, esto es, no resulta debidamente justificada la existencia de la relación causal entre el estado de la calzada en la C/ Arias esquina con la Avda. de Madrid y los daños sufridos por el interesado.

De conformidad con lo establecido el 106.2 de la Constitución, el 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*, remitiendo el 142.3 a desarrollo reglamentario, la regulación de un procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial.

Este procedimiento es el previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. El procedimiento general en materia de responsabilidad patrimonial tiene por objeto comprobar la realidad del daño o lesión invocado por el interesado, la relación de causalidad con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, en su caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado una doctrina según la cual para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o un grupo de personas. El daño precisa, además que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva y que no obedezca a una causa de fuerza mayor.

Como hemos indicado anteriormente, el Ayuntamiento ha desestimado la pretensión por entender que no está acreditada la relación de causalidad. No obstante, considera esta Institución que existen indicios suficientes que permiten deducir, de una forma lógica, que la caída se produjo tal y como relató el Sr. xxx.

Así, el lesionado cuando sufrió la caída llamó a la Policía Local, la cual en su informe hace constar que el día 26 de octubre son requeridos por teléfono desde Azul Hotel porque una persona había sufrido una caída y se encontraba lesionada. Al recibirle declaración, el Sr. xxx explica cómo ha ocurrido el accidente, versión que ha sido mantenida a lo largo de todo el expediente. La Policía Local examina el estado de la calzada y llega a la conclusión que estaba deteriorada, dando parte al Ayuntamiento para que proceda a su reparación y efectúa algunas fotografías de distintos lugares de aquella que demuestran el deterioro, si bien no fotografían el paso de cebra. El Ayuntamiento, con posterioridad al accidente, realiza el bacheo asfáltico de la C/ Arias con la Avenida de Madrid el día 30 de octubre tras haber recibido notificación telefónica de la Policía Local del mal estado de la calzada. Y por último las fotografías aportadas en el expediente por el Ayuntamiento y por el Sr. xxx acreditan que en toda la calle, incluido el paso de cebra, existían agujeros en la calzada susceptibles de provocar una caída como la sufrida por el interesado.

Ciertamente no existe una declaración de un testigo que confirme íntegramente la versión del Sr. xxx. Pero dadas las circunstancias en que se produjo el accidente, es difícil aportar una prueba directa de los hechos. Por ello, debe tenerse presente, en la valoración de los indicios existentes en el expediente, la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a la persona perjudicada que, en este y similares casos, es muy limitada. Al sufrir un accidente con lesiones por la calle es difícil poder explicar a la Policía local "in situ" cómo ha ocurrido el accidente puesto que normalmente la primera medida es avisar a los servicios de urgencias para recibir asistencia médica.

Por todo lo expuesto, considera esta Institución que debería declararse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza en la producción del accidente que sufrió el Sr. xxx a causa del mal estado de la calzada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se revise el Decreto dictado el 11 de abril de 2008 en el sinistro nº 1.269.030/06 y se reconozca la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza en la producción del accidente que sufrió el Sr. xxx a causa del mal estado de la calzada.»

8.3.3. El expediente 1907/2008-5 recoge la queja ciudadana por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza a la petición de un vecino de que se le facilite la instalación de la red de vertidos y abastecimiento de agua en el Camino de Épila. Se formuló sugerencia frente a la cual el Ayuntamiento de Zaragoza no manifestó su postura.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referido.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Dña. xxx ha presentado diversos escritos en el Ayuntamiento de Zaragoza desde el año 2002 solicitando que se le facilite la instalación de la red de agua y vertidos en su casa ubicada en el camino de xxx, nº 141, sin que hasta la fecha haya obtenido ninguna respuesta. El último escrito que presentó es de 14 de diciembre de 2007.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Con fecha 7 de febrero de 2008, el Ayuntamiento de Zaragoza contestó lo que a continuación se transcribe: *“Los permisos solicitados por D^a. xxx para la finca situada en el emplazamiento de referencia, no se pudieron conceder debido a que donde está ubicada la finca no existen Servicios municipales de agua y alcantarillado cercanos.”*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Único.- La persona que ha presentado la queja ha solicitado al Ayuntamiento de Zaragoza en diversas ocasiones que se le facilite la instalación de agua y vertidos en su casa ubicada en el Camino de xxx, nº 141. Hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena a la administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser congruente con las peticiones planteadas por el interesado. El plazo para dictar la citada resolución será el que determine la norma reguladora del procedimiento del que se trata, y no podrá exceder de seis meses, salvo que así lo establezca una norma con rango de ley o normativa europea.

En este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza debió dar respuesta formal a las solicitudes planteadas por la vecina afectada para darle la oportunidad de conocer los motivos por los que su petición no puede ser atendida y de interponer, en su caso, los recursos pertinentes. La falta de respuesta municipal constituye un grave incumplimiento del Ayuntamiento de la obligación que le impone la Ley e impide³ a la interesada ejercer sus derechos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y, en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Zaragoza SUGERENCIA FORMAL para que ejerza sus competencias y dé debida respuesta a las solicitudes de los ciudadanos de acuerdo con el procedimiento administrativo legalmente previsto.»

8.3.4. El expediente número 204/2008-5 se tramitó con motivo de la queja de un ciudadano por los daños sufridos por la rotura de una tubería particular a consecuencia del mal estado de la red municipal de saneamiento y por la falta de contestación del Ayuntamiento. Tampoco dio respuesta a la petición formulada por el Justicia de Aragón, por lo que se formuló al Ayuntamiento de Huesca recordatorio de deberes legales.

«I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de febrero de 2008, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a que el pasado 12 de mayo de 2005, tuvo lugar una tormenta que, debido al mal estado de la red municipal de saneamiento, produjo un reventón en la bajante de la comunidad de propietarios de la Avenida de los Danzantes nº xxx ocasionando daños en los elementos comunes de la misma y en los trasteros de los vecinos. EL perito de Ocaso, aseguradora de la Comunidad, coincidió con el perito de Liberty, Sr. xxx en que la responsabilidad era del Ayuntamiento de Huesca a

quien se le remitió toda la documentación. No obstante, a pesar de las reclamaciones formuladas al Ayuntamiento por xxx en representación de su hermano xxx, la última de 22 de mayo de 2007, no se ha dictado ninguna resolución.

SEGUNDO.- Se admitió la queja a supervisión y se solicitó al Ayuntamiento de Huesca informe sobre ese asunto.

TERCERO.- Tras reiterarse en dos ocasiones dicha solicitud y, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Segunda.- Más adelante, el 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Tercera.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Huesca, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución impidiendo realizar la labor supervisora que el Justicia de Aragón tiene estatutariamente conferida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Huesca **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.5. En el expediente 672/2007-05, un vecino de Zaragoza alegó que el Ayuntamiento de Zaragoza le había girado una factura con un precio excesivo por la reparación de la brida de toma de la acometida particular de su vivienda. El punto de reparación está situado en la vía pública y sólo el Ayuntamiento tiene acceso a él sin que el particular pueda controlar su estado. A pesar de ello, el costo de la reparación se imputa al particular. Se formuló sugerencia al Ayuntamiento a fin de que modificase la Ordenanza municipal reguladora del servicio municipal de suministro de agua potable, en cuanto al régimen de responsabilidad en el mantenimiento y reparación del tramo de la acometida desde la tubería general hasta la llave de paso situada en el punto más próximo al inmueble destinatario del servicio público, de acuerdo con la regulación contenida en el Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

La Sugerencia no fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

«I. Antecedentes

Primero.- con fecha de mayo de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que se realizaron unas obras en la C/ xxx de Zaragoza para cambiar una tubería general. Aprovechando las obras, se ofreció por parte del Ayuntamiento efectuar el cambio de la llave general de la casa sita en 34 BJ de la misma calle, a lo que xxx ni consintió ni dijo que no. El Ayuntamiento ejecutó el cambio y ha girado al interesado una factura por importe de 756,32 euros. El Sr. xxx considera que el importe es muy elevado pues si el cambio lo hubiera efectuado él por su cuenta hubiera costado alrededor de 100 euros. Además, no firmó ninguna autorización.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

"Una vez revisados nuestros archivos se comprueba que el pasado 16 de junio de 2006 y por personal perteneciente a la Sección de Brigadas de este Servicio se procedió a la reparación de la toma de agua potable, (debido a la rotura en la misma), de la finca nº 34, de la calle xxx.

El Ayuntamiento actuó subsidiariamente por el perjuicio que su no realización hubiera ocasionado a terceros. Se hace constar que en el momento de la reparación no se pudo localizar al propietario de la finca.

En cuanto a la tarifa aplicada, es la que se indica en la Ordenanza Fiscal, nº 24-28, (Obras particulares realizadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras) en su Artículo 5, Apartado A. 1 y que corresponde al de Reparación de Tomas de agua."

A la vista del informe remitido se acordó archivar el expediente por entender que la Administración implicada no había incurrido en irregularidad alguna en su tramitación.

Quinto.- El interesado remitió nueva información sobre su queja por lo que se reabrió el expediente y se solicitó nuevamente al Ayuntamiento ampliación al informe que se había recibido que remitió con el siguiente contenido *"Respecto a lo solicitado por El Justicia de Aragón en el expediente arriba indicado este Servicio informa que para efectuar la reparación de la toma de agua potable de la finca nº 34 de la calle xxx se procedió a descubrir en primer lugar lo que el modelo de "toma de agua particular y arqueta" que se adjunta se define como "brida de toma" que es el punto de conexión de la toma de agua a la tubería general de abastecimiento, que discurre por la vía pública, lo que no supone que se tuviera que reparar la tubería general sino el elemento que conecta ésta con la finca a la que abastece, o sea la "brida de toma". En el caso que nos ocupa, la reparación realizada afectó a la totalidad de la toma referenciada.*

Por tratarse de un precio público recogido en la Ordenanza 24-28, no se tiene en cuenta las unidades de obra realmente realizadas sino las que figuran en la Ordenanza, y no habiendo afectado la rotura a la tubería general, el único cargo girado es el que corresponde a la reparación de toma."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus

competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de suministro de agua por los municipios.

La titularidad del servicio implica la responsabilidad de su correcto funcionamiento, lo que conlleva el mantenimiento de las redes de abastecimiento de agua y de vertido y el control de los usuarios, por lo que el ente municipal o la entidad que gestione el servicio deberán adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento.

En el caso concreto de este expediente, según resulta de la queja presentada por la persona afectada, se le ha girado una tasa por la reparación llamada "brida de toma de la acometida particular" que suministra agua a su vivienda, ubicada en la vía pública, para lo cual ha sido necesario levantar el pavimento de la calle. Dicha reparación únicamente puede realizarse por el Ayuntamiento sin que el propietario de la acometida tenga acceso al tramo de acometida comprendido entre la llave de paso situada próxima a su inmueble y el punto de conexión con la tubería general pública.

La tasa ha sido girada con fundamento en la Ordenanza técnica reguladora del Texto Refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de Zaragoza publicada en el BOP de Zaragoza de 18 de abril de 2001.

En el artículo 1 de la Ordenanza, se designa con el nombre de acometida o toma de agua potable el tramo de tubería especial que deriva de una conducción general del abastecimiento y termina en la llave de paso de registro de entrada a la finca, en el interior del inmueble. La toma de agua estará constituida por el grifo de toma, la tubería y la llave de registro. Y el artículo 2, después de regular las condiciones técnicas que debe reunir la acometida, establece que la toma de agua potable es de propiedad particular y corresponde al propietario su mantenimiento, conservación y responsabilidad por los daños que pueda producir.

Así, producida una avería en la brida de toma o punto de conexión, el Ayuntamiento, único competente para acceder a ella al estar el punto

averiado en la vía pública, ha procedido a su reparación cobrando su importe al propietario, el cual alega que no sólo se le ha cobrado el desperfecto de su acometida sino también los gastos derivados del levantamiento del pavimento de la calle y su posterior colocación siendo el importe muy elevado.

En definitiva, la cuestión que subyace en esta queja es la de determinar a quién corresponde el mantenimiento y reparación de las averías producidas en la acometida o tubería que suministra el agua a los particulares y, por consiguiente, quién debe responder de los daños producidos a terceros por un mantenimiento defectuoso.

Antes de la Constitución existía una Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprobaban las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en cuyo apartado 1.1.1. claramente se establecía que la instalación de la acometida correría a cargo del suministrador resultando de dicha regulación que el mantenimiento de aquélla era de su responsabilidad. Existen posiciones doctrinales que sostienen que la titularidad local del suministro domiciliario de agua potable introduce un importante cambio respecto de la regulación anterior ya que de forma consustancial a dicha titularidad aparece la posibilidad de reglamentar el servicio y por tanto de modificar el reparto de costes fijado con carácter general por virtud de la Orden referida. Así, de acuerdo con tal posición doctrinal, los Ayuntamientos tienen competencia para modificar el criterio fijado en la Orden en virtud del principio de autonomía local y de reglamentar la distribución de costes de la forma que tengan por conveniente.

No obstante, entendemos que tal solución si bien impecable desde el punto de vista constitucional y legal no responde a criterios de justicia material puesto que se exige no sólo la conservación y mantenimiento de la acometida en todo su recorrido a quien no tiene posibilidad de acceder a la misma al estar situada en vía pública y ser el Ayuntamiento el único competente para abrir zanjas, revisar tuberías y cambiar, según su criterio, las que estén estropeadas sino que recae sobre el particular, propietario de la acometida la responsabilidad de los daños que puedan sufrir los terceros por inundaciones, fugas de agua, etc por un posible mantenimiento negligente del Ayuntamiento gestor del servicio o de aquella entidad a quién le haya sido encomendada la gestión por concesión municipal. Se trata de un supuesto de responsabilidad por hechos de otro que carece de toda justificación. Más al contrario, el interés público en la prestación del servicio y el privado de posibles perjudicados justifica que desde la tubería general y en todo el tramo de la toma de agua que discurre por la vía pública hasta la arqueta donde está situada la llave de paso más próxima al inmueble receptor del servicio, la responsabilidad y cargo de los costes del mantenimiento de las instalaciones se asuma por el ente municipal o el concesionario correspondiente.

De otra parte, no sólo razones de justicia aconsejan tal solución sino que una regulación como la que contempla la Ordenanza municipal de Zaragoza establece una dualidad en el régimen de responsabilidad inexplicable a efectos de garantizar la calidad del agua. Y para llegar a esta conclusión, debemos estudiar el Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. En el mismo, se dispone que la acometida es la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución. La instalación interior es el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza la red de distribución.

El artículo 4 del citado Real Decreto regula la responsabilidad de los municipios en el cumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor y, en caso de que la captación o la conducción, el tratamiento o la distribución o el autocontrol del agua de consumo se realice por gestor o gestores distintos del municipio, a éste le incumbe el control de que aquéllos cumplan con tal obligación. La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso general de la acometida del consumidor. Y el apartado 7 dispone que los propietarios de inmuebles que no sean destinados a actividades comerciales o públicas, son responsables de mantener la instalación interior a efectos de evitar modificaciones de calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

Esta norma tiene carácter de norma básica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución. Y de ella se deduce que la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles a los efectos de recibir agua potable, se extiende al mantenimiento de las instalaciones interiores, es decir, de las tuberías y aparatos o conexiones instalados en la acometida tras la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución que es donde, según el artículo 4.2 termina la responsabilidad de los gestores o personas o entidades públicas o privadas encargadas del abastecimiento de agua.

En consecuencia, y siempre a efectos de la responsabilidad de garantizar la potabilidad del agua, se distingue entre el ramo que discurre entre la red de distribución general del cual sale el ramal de la tubería para suministrar agua a una finca concreta hasta la llave de paso general y el tramo desde dicha llave de paso hasta el inmueble siendo la responsabilidad en el primer tramo del municipio o gestor y en el segundo del propietario. Ahora bien, la calidad del agua puede verse afectada por una fisura en las tuberías o por un desperfecto en las instalaciones por lo que, según la Ordenanza municipal, la responsabilidad de la reparación sería del propietario, o más propiamente sería de su cargo, porque como ya hemos indicado, es el Ayuntamiento o suministrador quien debe efectuarla

directamente sin que aquél pueda actuar con sus propios medios, si bien a efectos de la norma estatal básica, correspondería al ente municipal o su concesionario.

Consideramos que no tiene sentido establecer dos regímenes de responsabilidad diferentes según que la avería afecte o no la calidad del agua, sino que en pura lógica es más adecuado el sistema establecido en el Real Decreto al que hemos hecho referencia que por otro lado recoge la tradición en una regulación que había venido siendo aplicada sin conflicto y que todavía ha sido asumida en algunas Ordenanzas municipales reguladoras del abastecimiento de agua como, por ejemplo, la de Huesca.

Así, hasta la llave de paso general y desde la tubería general, la responsabilidad debería corresponder en todo caso al Ayuntamiento o, en su caso, a quien gestione el servicio puesto que hasta la referida llave son los técnicos municipales los competentes para operar sobre la acometida. Y sobre el tramo comprendido desde dicha llave de paso incluyendo toda la instalación general interior del edificio propiedad del suministrado, incumbe a éste la responsabilidad en su mantenimiento.

En el caso objeto de la queja resulta que la avería se produce por un deterioro en la brida de toma situada en el empalme con la tubería general, ubicado en el centro de la vía pública y al que, como ya hemos indicado, carece de acceso el propietario de la acometida. Y de acuerdo con todo lo expuesto, la responsabilidad en la reparación y los costes de la misma deberían ser a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a modificar la Ordenanza municipal reguladora del servicio municipal de suministro de agua potable, en cuanto al régimen de responsabilidad en el mantenimiento y reparación del tramo de la acometida desde la tubería general hasta la llave de paso situada en el punto más próximo al inmueble destinatario del servicio público, de acuerdo con la regulación contenida en el Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Y para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se revise la tasa girada a D. xxx por la reparación efectuada en la brida de toma de su acometida particular.»

8.3.6. En el expediente 1332/2008, se planteó por una vecina de Palomar de los Arroyos una queja porque para acceder al cementerio de su pueblo debe solicitar la llave al alguacil. Se formuló sugerencia al Ayuntamiento a fin de que estableciese un horario diario de apertura para que los vecinos pudieran visitar el cementerio. La sugerencia no fue aceptada.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2008, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número 1332/2008.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que los vecinos de la localidad tenían a su disposición una llave del cementerio para realizar las visitas que quisieran. Recientemente, le han sido retiradas las llaves y para acceder al recinto del cementerio deben pedir la llave al alguacil en su casa. Ello ha producido malestar en algunos vecinos.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos (Teruel) con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos (Teruel) remitió informe en el que se indicaba lo siguiente:

“1.- La costumbre de este Municipio, relativa a la apertura del cementerio, es que los vecinos, solicitaban la llave al alguacil, y posteriormente procedían a su devolución al alguacil.

2.- En diciembre de 2.007, Doña Yolanda Escuin Julve, solicitó prestada la llave del cementerio al alguacil, llave que no fue devuelta, por tanto el Ayuntamiento le requirió a fin de que devolviera la llave, acompañando copia del escrito.

3.- Parece ser que algún vecino disponía de copia de llave del cementerio, y de otras instalaciones, desconociendo este Ayuntamiento, el procedimiento por el que consiguieron dichas llaves.

4. - En ningún momento los vecinos de este Municipio, han dispuesto de llave o copia de llaves del cementerio.

5.- *El alguacil ha sido siempre la persona que tiene las llaves del cementerio, a disposición de los vecinos.*

6.- *El Municipio con escasos recursos económicos, y con alguacil a media jornada, no dispone de medios para la apertura del cementerio todos los días.*

7.- *Hasta el momento, no se ha formulado en este Ayuntamiento, solicitud de copia de llave del cementerio por los vecinos.*

8. - *Durante la celebración de la Fiesta de Todos los Santos, el Ayuntamiento abrirá el cementerio, una semana antes y una semana después, de la Fiesta de Todos los Santos, con horario amplio.*

9.- *El Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2.008, acordó aprobar por unanimidad, no entregar copias de llave del cementerio a los vecinos, ni de otras dependencias del Ayuntamiento.*

10.- *Interesa a este Ayuntamiento, copia de la reclamación de los vecinos, formulada contra este Ayuntamiento."*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La persona que presentó el escrito inicial de este expediente, se dirigió a esta Institución solicitando la mediación del Justicia de Aragón a fin de que se le permita disponer de una llave del cementerio para poder visitar a los familiares difuntos en las horas que tenga por conveniente, tal y como habían venido haciendo todos los vecinos del pueblo hasta fecha reciente, en que se cambió la cerradura o bien que permanezca el recinto abierto.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado j), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, los cementerios y servicios funerarios.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada, enumera el carácter obligatorio de determinados servicios entre los que se encuentra la prestación del servicio de cementerio.

La obligatoriedad de la prestación del servicio no implica el deber del Ayuntamiento de mantener el cementerio abierto todo el día, ni de suministrar a todos los vecinos llaves de la puerta para que, en todo momento, puedan entrar cuando tengan por conveniente.

El derecho de autoorganización del Ayuntamiento conlleva la facultad de decidir el modo y frecuencia en que un servicio público debe ser prestado, respetando siempre unos mínimos de calidad que aseguren los derechos de los ciudadanos.

El Ayuntamiento alega que carece de medios para la apertura del cementerio todos los días porque cuenta únicamente con un alguacil a media jornada. No obstante, esta Institución considera que la apertura y cierre del cementerio en una localidad pequeña, en un horario fijo predeterminado no conlleva una sobrecarga de trabajo que no sea asumible por un trabajador a media jornada, que incluso mejoraría sus condiciones laborales al no verse obligado a atender en su domicilio a cualquier hora a los vecinos que acuden a solicitar las llaves del cementerio.

Por ello, aún reconociendo las dificultades que tienen los pequeños municipios para cumplir sus servicios a satisfacción de todos, sería deseable que por el Ayuntamiento se fijara un horario diario durante el cual el cementerio permaneciese abierto, a fin de que los vecinos puedan acudir cuando lo consideren conveniente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento Palomar de Arroyos se habiliten unas horas al día durante las cuales el cementerio permanezca abierto a fin de que los vecinos puedan entrar libremente.»

8.3.7 .En el expediente 603/2008-5 se quejó un vecino de Épila por las filtraciones que se producen en la vivienda en la habita sita en el Cabezo de Manolín. Ante la pasividad del Ayuntamiento, el afectado se ha visto obligado de construir un pozo dentro de su casa para extraer el agua filtrada con una bomba. Esta Institución ya tramitado quejas por los problemas ocasionados por el deficiente estado de la red de saneamiento y abastecimiento de agua

en los Cabezos de Épila. La solución a este problema requiere una gran inversión económica para el Ayuntamiento de Épila ya que debería ser revisada y, seguramente sustituida toda la red abastecimiento de agua y de vertidos de los barrios afectados, solución que por otra parte, debido a la orografía del terreno, a las condiciones de algunas de las viviendas y a las dificultades de actuación en ellas, casi con toda seguridad no resolvería las filtraciones de todas ellas. Por ello, se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento a fin de que estudie caso por caso trasladando si fuere necesario a los habitantes de las casas más afectadas a viviendas que reúnan condiciones de habitabilidad. La Sugerencia se encuentra pendiente de respuesta.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de abril de 2008, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que desde hace unos años, y coincidiendo con la realización de unas obras de asfaltado, se están produciendo filtraciones de agua en la vivienda sita en la calle Cabezo Manolín XXX. Ante la falta de soluciones del Ayuntamiento, se ha construido un pozo en una habitación para poder extraer el agua filtrada con una bomba, sacando unos 50 litros diarios. Es tan grave el problema que existe riesgo de que las filtraciones afecten a la seguridad de la vivienda.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a trámite, y dirigirse al Ayuntamiento de Épila con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Épila remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

- *“Que la Entidad Gestión de Aguas de Aragón, tiene adjudicada la Gestión Integral del Abastecimiento y Saneamiento de esta localidad.*

- *Que en la casa-cueva sita en el Cabezo Mandolín, xxx, desde el momento en que presentaron reclamaciones, por el Sr. Arquitecto Técnico municipal después de varias visitas a la vivienda y notificaciones verbales con la reclamante, se solicitó informe a la Empresa Gestión de Aguas de Aragón, que procedió a realizar una búsqueda de fugas, que dio negativa, después de*

realizar un análisis de aguas para determinar el origen de las filtraciones también se cortó el suministro de aguas de las viviendas sitas en la calle de arriba, para comprobar la vivienda que pueda ser origen de las filtraciones..

El día 2 de Febrero de 2.008, mediante cámaras de T.V. se procedió a revisar la tubería de la calle de arriba y se comprobó que existe un tramo de la misma entre los números 88 al 94, que es de tubería de hormigón y se encuentra en estado descomposición, por lo que no se puede garantizar la estanqueidad de la misma.

Una vez presentado el Presupuesto que asciende a la cantidad de 4.432,43 Euros, se ha dado la conformidad por parte de este Ayuntamiento para que comiencen su reparación y sustitución el tramo afectado.

Hay que hacer constar que las casas-cuevas se asientan en zona de singular orografía del terreno (recordemos que están excavadas dentro de roca yesífera) y en consecuencia puede verse fácilmente afectada, si no posee alguna medida de impermeabilización o aislante, por la absorción de agua de lluvia, por la decantación de otras fincas colindantes, etc..., o como se ha acreditado en otros supuestos en base a que el techo de las cuevas inferiores es el suelo de las superiores y la calle”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 47 de la Constitución establece el derecho que ostentan todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y como instrumento para su consecución, este proyecto encomienda a los poderes públicos la promoción de las condiciones necesarias para que ese derecho sea efectivo.

Como afirma Fernando Garrido: “a lo que los poderes públicos están compelidos es a promover las condiciones necesarias para que todo español pueda disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y el fin de las actividades públicas en este sector es el conseguir la ejecutividad de ese disfrute”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el

alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales por los municipios así como del de abastecimiento de agua.

El problema de las filtraciones del Cabezo de Manolín de Épila es conocido por esta Institución. En el año 2003, con motivo de la denuncia de un vecino se incoó el expediente 1320/2003 que concluyó con una sugerencia al Ayuntamiento en la que se indicaba al ente municipal que dispusiera lo oportuno para el adecuado mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado en la zona de los Cabezos de ese municipio evitando las fugas que perjudican a los vecinos que tienen allí sus viviendas.

El problema persiste por cuanto la persona que ha presentado la queja sufre continuas filtraciones que le han obligado a la construcción de un pozo con una bomba con la cual extraen hasta 50 litros diarios de agua. Según los análisis químicos efectuados, el agua filtrada está tratada por lo que no se trata de agua de lluvia sino que procede de las redes municipales. El Ayuntamiento para tratar de solucionar la avería ha sustituido un tramo de tubería que se encontraba en mal estado; no obstante, el problema persiste y la vivienda sigue sufriendo las filtraciones.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga de buscar las soluciones para que la prestación del servicio al que nos referimos se realice de forma que permita hacer efectivo el derecho a una vivienda digna, esto es, en igualdad de condiciones para todos los habitantes dentro de un municipio, y con regularidad y buen funcionamiento.

Esta Institución reconoce que el problema de las filtraciones en el Cabezo requiere una solución de un gran coste económico para el Ayuntamiento de Épila ya que debería ser revisada y, seguramente sustituida toda la red abastecimiento de agua y de vertidos del Cabezo, solución que por otra parte, debido a la orografía del terreno, a las condiciones de algunas de las viviendas y a las dificultades de actuación en ellas, casi con toda seguridad no resolvería las filtraciones de todas ellas.

Antes de que los daños sufridos sean mayores, el Ayuntamiento debería proceder a adoptar las medidas necesarias para garantizar un servicio público adecuado y, en la medida en que ello no sea posible y la filtración no se pueda solucionar de forma efectiva y duradera, se debería encontrar una solución satisfactoria para todas las partes como pudiera ser el desalojo de las fincas y la reubicación de quienes allí vivan a unas viviendas más adecuadas. Debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento realiza un

importante esfuerzo económico para reparar las averías sin que tal solución sea definitiva por lo que, a pesar de su actuar, el problema no se ha resuelto a satisfacción de los vecinos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Épila se proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar un servicio público adecuado en el Cabezo de Manolín y, en la medida en que ello no sea posible y la filtración no se pueda solucionar de forma efectiva y duradera, se busque una solución económicamente viable y satisfactoria para todas las partes, tal como el desalojo de las fincas y la reubicación de quienes allí vivan a unas viviendas más adecuadas.»

La Sugerencia fue aceptada parcialmente.

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	212	178	164	168	722
Expedientes archivados	170	176	163	168	677
Expedientes en trámite	42	2	1	0	45

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	25	22
ACEPTADAS	15	14
RECHAZADAS	7	2
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	3	5

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	-	-
SIN ACUSE	-	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1479/2007	Denegación de ayuda de transporte	Recomendación no aceptada
1517/2007	Respuesta a recurso	Recomendación aceptada
55/2008	Sectorización de calefacción	Recomendación aceptada
1554/2007	Transporte escolar	Sugerencia no aceptada
1357/2007	Admisión en Escuela Infantil	Recomendación aceptada
1455/2007	Educación Secundaria en Montalbán	Sugerencia no aceptada
147/2008	Pruebas extraordinarias ESO	Recomendación no aceptada
1437/2006	Oferta educativa de 0 a 3 años	Sugerencias aceptadas y una pendiente de respuesta
1690/2007	Financiación de becas de comedor	Sugerencia aceptada
1069/2007	Educación para la Ciudadanía	Sugerencia no aceptada
565/2008	Centros bilingües	Recomendación aceptada
1854/2007	Primer ciclo de Secundaria en Castellote	Sugerencia aceptada
1163/2008	Bonificación a familias numerosas	Recomendación aceptada
1919/2007	Impartición de ESO en Las Cuevas de Cañart	Sugerencia pendiente de respuesta
760/2007	Regulación de Casas Canguro	Sugerencia no aceptada
1853/2007	Primer ciclo de ESO en Argente	Sugerencia pendiente de respuesta
1187/06	Prueba de repenzación	Sugerencia no aceptada

9.2. Planteamiento general

En materia de Educación, se han tramitado en este ejercicio 212 expedientes, de los cuales 6 se han incoado de oficio. Esta cifra supone un incremento ligeramente superior al 19% con respecto a las quejas tramitadas el año anterior. No se han efectuado recordatorios de deberes legales, y se han dirigido a la Administración 25 sugerencias y recomendaciones, registrándose un aumento del 14%, aproximadamente, frente a las 22 formuladas en 2007.

El **proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos** ha sido también este año el mayor motivo de queja ante esta Institución, contabilizándose casi 70 expedientes, todos ellos abiertos a instancia de parte, cifra superior a la de los últimos años, en los que el número de quejas por este asunto estaba próxima al medio centenar.

Aun cuando la casuística es muy variada, el fondo que subyace en todas estas quejas es la no admisión de los menores en los Centros elegidos por sus padres y la disconformidad con el Colegio que les ha adjudicado la Administración que, según alegan los reclamantes, o bien está alejado del

domicilio familiar o bien no da respuesta a las necesidades de la familia por carecer de servicios complementarios como comedor o transporte escolar.

Se constata que muchas de estas quejas denuncian presuntos casos de fraude en la documentación aportada por determinadas familias, solicitando la consiguiente investigación por parte de la Administración Educativa. Otro aspecto en el que se advierte una cierta reiteración de quejas es la reagrupación de hermanos. Sobre esta última cuestión, se observa que el Servicio Provincial correspondiente atiende esa reagrupación de hermanos en todos los casos, cumpliendo con ello con la exigencia legal, mas no siempre en el Centro elegido por la familia. En ocasiones, por falta de vacantes en el Colegio solicitado, se ofrece a los padres la posibilidad de escolarizar a los hermanos juntos en otro Centro con plazas disponibles, lo que no siempre, por circunstancias diversas, puede aceptar la familia afectada.

Ese incremento del número de quejas derivadas de este procedimiento, no ha conllevado un aumento paralelo del número de sugerencias o recomendaciones formuladas en relación con este tema sino que, por el contrario, esta cifra ha descendido. En nuestra opinión, se debe a que los ciudadanos se quejan más de irregularidades cometidas por otros participantes, y no tanto sobre el proceso en sí.

No obstante, estimamos que aún se pueden mejorar aspectos como primar la extrema proximidad domiciliaria, evitando tener que desplazarse a Centros muy alejados teniendo un Colegio muy cerca, como los casos expuestos en los expedientes tramitados de Parque Goya II o Montecanal. También consideramos que se ha de procurar la reagrupación de hermanos en Centros elegidos por las familias. Y, en todo caso, de debe aportar la preceptiva información al inicio del procedimiento, en particular, todo lo concerniente a plazas disponibles, aspecto que es determinante para entregar la instancia en uno u otro Centro.

En cuanto a la **Educación Infantil** de primer ciclo, de 0 a 3 años, se han tramitado 7 expedientes, todos ellos incoados a instancia de parte. Y en 2008 se han formulado sendas recomendaciones, tras la correspondiente tramitación de dos expedientes abiertos en los últimos meses de 2007.

En el primero de ellos, se denunciaba el hecho de que en una Escuela Infantil Municipal se exigiera a un alumno, ya admitido el curso anterior, que se sometiera a un nuevo proceso de admisión, a resultas del cual quedó excluido, sin haber cumplido la edad límite de permanencia.

La normativa determina que las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de Escuelas de Educación Infantil, matizando que para ello, previamente a su creación, se firmará un convenio con la Administración educativa en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento. Y señala que los Centros así creados tendrán, a todos los efectos, el carácter de Centros públicos.

En consonancia con ello, una Escuela Infantil Municipal es un Centro público que, de conformidad con lo dispuesto en su Decreto de creación, ha de cumplir la normativa de aplicación vigente en materia de régimen de funcionamiento, constitución o designación de órganos de gobierno, admisión de alumnos y requisitos mínimos. En particular, en lo que concierne a la admisión de alumnos, los preceptos legales a la sazón vigentes señalan que el cambio de curso no requerirá proceso de admisión.

Por consiguiente, aun cuando no se recibió respuesta alguna a nuestra solicitud de información del Ayuntamiento en cuestión, se recomendó a la Corporación Local denunciada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de creación de su Escuela Infantil, se atuviera estrictamente a la normativa de aplicación en materia de admisión de alumnos. Asimismo, se recomendó a la Administración Educativa que arbitre los medios necesarios para ejercer funciones de supervisión sobre la red de Escuelas Infantiles Municipales, a fin de garantizar que las mismas cumplen la legalidad vigente en materia educativa en relación con todos aquellos aspectos que señalan sus respectivos Decretos de creación.

Por otra parte, tras constatar que la oferta de plazas públicas educativas destinadas a niños de 0 a 3 años, es insuficiente para atender la demanda de este servicio, especialmente en las grandes ciudades de nuestra Comunidad, se formuló recomendación a las Consejeras de Educación, Cultura y Deporte y de Servicios Sociales y Familia, y a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza, con objeto de que prosigan adoptando medidas para facilitar la apertura de nuevos Centros de Educación Infantil de primer ciclo en las tres capitales aragonesas. Asimismo, se recomendó que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte continúe promoviendo la firma de más convenios con otras Corporaciones Locales de Aragón a fin de incrementar la red de Escuelas Infantiles de la DGA.

También se ha recomendado a los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y de Educación, Cultura y Deporte que insten la regulación

de un marco normativo básico para otros **servicios de atención a la infancia** que ya están funcionando en nuestra Comunidad y que no responden al modelo educativo formal. Debemos tener en cuenta que las necesidades de la infancia pueden satisfacerse bien mediante el modelo educativo formal que se imparte en las Escuelas Infantiles, cuya organización y funcionamiento es supervisado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte; o bien mediante otros servicios dirigidos a la infancia y a las familias que, frente a la carencia de plazas públicas del modelo formal, pueden constituir una alternativa a la atención en los Centros educativos.

Esta Institución comparte el criterio del Gobierno aragonés, que toma en consideración las peculiaridades del medio rural y potencia la prestación de servicios específicos que den una respuesta lo más ajustada posible a su situación demográfica. Es plausible que se organicen los servicios destinados a los menores de 0 a 3 años con la necesaria flexibilidad y que se favorezcan alternativas para pequeñas localidades rurales que, por su escasa población, no pueden disponer de Centros de Educación Infantil, tal como están legalmente establecidos en la normativa de aplicación vigente.

Es cierto que en pequeños municipios residen pocos menores en este rango de edad, en la mayoría de ellos podríamos decir que son inexistentes, mas se detecta un ligero incremento de la natalidad y, por ello, estimamos que es preciso regular sistemas más individualizados para este sector de la población.

Así, en el caso de las Casas Canguro que se están implantando en núcleos de escasa población, se atiende a un número de niños que es insuficiente para la apertura de una Escuela Infantil. Mas en la tramitación de un expediente, abierto a instancia de parte, se detectó la falta de regulación de servicios de estas características, pese al interés que tiene para las familias del medio rural aragonés su utilización, y al impulso que se les está dando con la puesta en funcionamiento de estos servicios de atención a la infancia de 0 a 3 años en pequeñas localidades.

Por ello, se sugirió que se proceda a establecer legalmente los requisitos mínimos de los espacios que se destinen a Casas Canguro, la cualificación y funciones del personal encargado de las mismas, así como los requisitos para la apertura y el régimen de funcionamiento de estos Centros, ejerciendo asimismo la función de control en la prestación de este servicio destinado a los menores.

En cuanto a la escolarización de **alumnos con necesidades educativas especiales**, se han instruido 7 expedientes a instancia de parte por diversas causas: Carencia de recursos, fundamentalmente, profesorado de apoyo; resoluciones de cambio de modalidad, etc.

Una de las funciones que la normativa de aplicación vigente asigna a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, EOEP, es la de realizar la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales y proponer la modalidad de escolarización -integración, combinada o educación especial- más adecuada a sus necesidades. Sin embargo, existe un grupo de alumnos que no cabe clasificar en esas modalidades, pero a quienes habrá que aplicar medidas de atención a la diversidad a lo largo de su proceso de aprendizaje: Son los **alumnos con capacidad intelectual límite**.

Sobre la problemática de este colectivo de personas que, en el aspecto cognitivo, presentan un cociente intelectual inferior al de la población general, en el año 2008 se ha realizado un **Informe especial**, una de cuyas secciones aborda la atención en nuestro sistema educativo de las necesidades específicas de aprendizaje que presentan estos alumnos.

Muchas investigaciones se han centrado en trastornos de conducta más problemáticos, y, comparativamente, se detecta que el estudio de la capacidad intelectual límite está menos desarrollado, aunque se estima que afecta a un 4% de la población. Y si bien es una dificultad susceptible de modificación, es preciso evaluar e intervenir tempranamente tanto en el ambiente educativo como en el familiar, con objeto de lograr una adecuada adaptación de estos alumnos y un desarrollo acorde con sus limitaciones, pero que les pueda proporcionar un futuro personal y laboral digno conforme a la sociedad actual.

Para ello, estimamos que es esencial disponer de mecanismos que permitan una detección precoz del problema. Esto, unido a los apoyos necesarios, posibilitará que estos alumnos logren alcanzar los objetivos predeterminados para las diferentes etapas, aplicando programas que se han mostrado eficaces y que ofrecen buenos resultados en la mejora de su rendimiento. De lo contrario, se corre el riesgo de que desarrollen otras patologías asociadas a ese bajo nivel de inteligencia.

En el citado Informe especial, se pone de manifiesto que el mayor obstáculo para la realización de una adecuada atención temprana de los niños con capacidad intelectual límite es la dificultad para realizar un diagnóstico de

ésta en los primeros años de vida. Generalmente, en el ámbito educativo, es durante el período de transición entre la Escuela y el Instituto cuando estos alumnos comienzan a adquirir conciencia de su limitación y de sus consecuencias. Por tanto, hemos sugerido que se promuevan estudios e investigaciones acerca de este problema que aporten, en particular, mecanismos que permitan una detección precoz de la capacidad intelectual límite en la Escuela.

Catorce han sido los expedientes tramitados sobre cuestiones relativas a desestimación de **becas y ayudas**, o a no deducción de importes de tasas o precios públicos. Así, en una de estas quejas se alegaba que el Centro Universitario de Lenguas Modernas, antiguo Instituto de Idiomas, de la Universidad de Zaragoza, no concede a sus alumnos las exenciones y bonificaciones previstas en la Ley de Protección a las Familias Numerosas de aplicación a todos aquellos ciudadanos que cursen enseñanzas en el ámbito de la educación, en cualquier nivel, sin establecer distinción alguna entre enseñanzas regladas o no regladas.

Asimismo, se advierte en la mencionada Ley la exigencia de que los importes que hayan de abonar los beneficiarios sean tasas o precios públicos, concepto este último que alude a una cantidad exigida por la Administración como contraprestación por un determinado servicio. Habida cuenta que es Administración la Universidad de Zaragoza, de la que depende el Centro Universitario de Lenguas Modernas, y que son un servicio las enseñanzas que se imparten en el citado Centro, se recomendó que el Rectorado de la Universidad de Zaragoza proceda a aplicar a los alumnos del Centro Universitario de Lenguas Modernas las exenciones y bonificaciones previstas en la citada Ley.

Por lo que respecta a las **ayudas de comedor escolar**, tuvo entrada una queja cuya tramitación nos permitió constatar la necesidad de que se amplíe el límite de renta protegible para la concesión de becas de comedor escolar, lo que supone una actualización del Convenio de financiación de tales ayudas, suscrito por el Ayuntamiento de Zaragoza y la Administración Educativa.

La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que es cada vez más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, hace que la prestación de este servicio educativo complementario resulte imprescindible en muchos casos. También hemos de

reconocer la importante función que desempeña en lo que respecta a orientación al alumnado, especialmente a los niños de familias más desfavorecidas, en materia de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre durante el período correspondiente. En este sentido, el comedor escolar puede ser considerado como un servicio que, además de complementar las actividades lectivas ordinarias, incide en otros elementos formativos fundamentales, potenciando la socialización y favoreciendo la adquisición de determinados hábitos saludables, tanto higiénicos como alimenticios.

En nuestra Comunidad Autónoma, por Acuerdo de Consejo de Gobierno se delegó en los Directores de los Servicios Provinciales la facultad de establecer convenios de colaboración en materia de comedores escolares con otras instituciones públicas y organizaciones sociales, en representación de la Diputación General de Aragón.

Y así, el Convenio de Colaboración en esta materia entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el correspondiente Servicio Provincial de Educación, posibilita la concesión de becas de comedor a alumnos de la capital aragonesa, para lo cual hay establecido un baremo que prioriza las solicitudes en función de determinados criterios. Uno de ellos es el límite de renta anual que, en este caso concreto, está fijado en una cuantía considerablemente inferior al Salario Mínimo Interprofesional y al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, IPREM. Además, se advierte que estos límites no han sufrido variación alguna en los últimos años.

En consecuencia, se formuló sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza y a la Administración educativa instando la revisión del Convenio para la financiación de becas de comedor escolar, incrementando la cuantía del fondo de becas de forma que permita la concesión de ayudas de comedor a un mayor número de familias de bajos ingresos económicos que precisan la utilización de este servicio.

Esta Institución ha destacado reiteradamente el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa en materia de **transporte escolar**, garantizando los desplazamientos a los Centros educativos de los múltiples alumnos que habitan en pequeños núcleos de población dispersos que no disponen de oferta educativa. No obstante, todos los años surge algún problema relacionado con la prestación de este servicio, y así ha sido también en el presente ejercicio, en el que se han registrado seis expedientes, todos ellos abiertos a instancia de parte.

La necesidad de algunas familias de escolarizar a los menores en Centros de una localidad próxima, distintos a los adjudicados por la Administración, ha conllevado la denegación de las correspondientes ayudas de comedor y transporte escolar. Es lógico que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte otorgue a los alumnos del medio rural un puesto escolar en el Centro que les corresponde siguiendo criterios de escolarización establecidos según la planificación de la Administración Educativa, que conjuga la racionalización en el gasto público con la vertebración educativa de nuestra Comunidad.

Mas estimamos que la aplicación de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación en el medio rural aragonés debe incluir la posibilidad de escoger Centro docente, de conformidad con ese derecho a la libre elección de Centro reflejado en la normativa. Sin embargo, si el Departamento de Educación, Cultura y Deporte condiciona la concesión de la ayuda de transporte al hecho de que el alumno se escolarice en el Centro público asignado por la Administración educativa y le hace decaer de su derecho a percibirla si asiste a otro Centro, se está otorgando a estos alumnos un tratamiento distinto al que se hubiera dado en un medio urbano.

A nuestro juicio, en principio, cualquier alumno que no disponga de oferta educativa para cursar niveles obligatorios de enseñanza en su localidad y que, por ello, se tenga que desplazar a un Centro público de otra localidad próxima tiene derecho a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar. Por consiguiente, en todos los supuestos de obligado desplazamiento de estos menores, en razón de su lugar de residencia, consideramos que, de no existir una ruta de transporte escolar que puedan utilizar, se les ha de conceder una ayuda individualizada que, caso de ir a un Centro diferente al considerado de referencia por la Administración, abone parte del trayecto. En esta línea se han dirigido a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte sugerencias en sendos expedientes sobre esta cuestión.

Seis han sido las quejas que se han tramitado motivadas por insuficiente **dotación de profesorado** en determinados Centros, algunos de Educación Especial y otros ubicados en el medio rural.

En los últimos meses del anterior ejercicio y en los primeros de 2008, se presentaron varios escritos concernientes a municipios de la provincia de Teruel, en los que se mostraba disconformidad con la resolución del Director del Servicio Provincial de no autorizar la **impartición del primer ciclo de**

Educación Secundaria Obligatoria, a partir del curso 2007-2008, en los Colegios de la respectiva localidad.

Son diversas las razones que esgrimen los padres para oponerse al hecho de que se anticipe dos años el traslado de sus hijos a los Institutos de referencia. Por una parte, la evidente pérdida de tiempo y el riesgo de tener que transitar todos los días por carreteras, de la red secundaria en su mayoría, y en condiciones climáticas adversas en los días más fríos del año. Mas también se apunta el desarraigo que conlleva el alejamiento de los menores de su localidad de residencia a una edad excesivamente temprana, teniendo presente la creencia de que un pueblo sin niños está condenado a desaparecer. En cualquier ámbito, pero especialmente en el rural, la Escuela no es solamente un medio para el aprendizaje, la socialización y la capacitación laboral de sus alumnos, sino que también cumple una importante función como factor de progreso de la zona en la que se ubica.

En nuestra opinión, una adecuada cooperación interinstitucional entre el Gobierno de Aragón y las Corporaciones Locales puede contribuir al asentamiento de población y entendemos que, en este sentido, se debería promover la permanencia de alumnos que cursan primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en aquellas localidades en las que sea factible, por disponer su Escuela de suficientes recursos tanto humanos como materiales, habida cuenta además de lo que esto significa en cuanto a posibilidad de desarrollo del medio rural.

En consecuencia, si bien en las situaciones analizadas no se detecta irregularidad administrativa en la Resolución del Director del Servicio Provincial de Teruel, y aun cuando tuvimos conocimiento del compromiso de la Administración Educativa para que los alumnos pudieran seguir cursando ese primer ciclo en los Colegios Públicos de dichas localidades en el año escolar en curso y en el siguiente, hemos formulado sugerencias a fin de que, en atención a las peculiaridades demográficas de la provincia de Teruel, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte posibilita que prosiga, con carácter excepcional, la impartición del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios de aquellas localidades cuya situación hemos podido analizar.

En lo concerniente a **conflictividad escolar**, se advierte que ha habido un ligero repunte en el número de quejas, que han llegado a alcanzar la docena, más relacionadas con problemas derivados de la dinámica de grupos que por situaciones de **acoso**, cuya cifra ha descendido. No hacemos

comentario alguno sobre estos expedientes tanto debido a la preceptiva reserva con la que han de tratarse estas situaciones, como en evitación de un posible efecto mimético.

No obstante, habida cuenta del creciente interés de la sociedad por los conflictos que protagonizan los jóvenes en diversos ámbitos sociales y, particularmente, los que se generan en los Centros docentes, esta Institución ha elaborado un **Informe especial**, en el que se analiza la situación con objeto de dar a conocer esta problemática, tratando de ofrecer pautas para detectar conflictos que surgen en el entorno escolar, a los que es conveniente enfrentarse en su fase inicial.

Consideramos que todos los sectores implicados en la educación de los menores han de incidir en la necesidad de adoptar una actitud de tolerancia cero hacia la violencia, cualquiera que sea la forma y el lugar en que ésta se manifieste. El maltrato entre iguales y el acoso escolar deben ser deslegitimados siempre. Es preciso aplicar medidas que permitan prevenir problemas graves de convivencia y, en todo caso, se deben tratar de solventar por la vía del diálogo sin que degeneren en episodios de violencia.

En la prevención de comportamientos perjudiciales para la convivencia se considera conveniente actuar en las primeras etapas del niño en la Escuela y muy especialmente en Primaria, que abarca el tramo de edad de riesgo. Es del mayor interés facilitar a las familias una suficiente información sobre esa fase decisiva de la etapa infantil, que abarca desde los 5 a los 10 años de edad, en la que los menores desarrollan su capacidad de imitación. Las conductas y hábitos ya adquiridos por alumnos de Secundaria hacen que las sanciones que se imponen en este nivel no cumplan con su finalidad de corrección de determinados tipos de comportamiento, con la consiguiente reiteración, por parte de los mismos alumnos, de conductas perjudiciales para la convivencia.

Uno de los apartados del citado Informe aborda la normativa estatal reguladora de derechos y deberes de los alumnos, así como su aplicación en nuestra Comunidad Autónoma en algunos casos concretos, lo que nos lleva a reflexionar sobre la efectividad del régimen sancionador vigente de cara a la consecución del objetivo de corregir y evitar la repetición de conductas que perjudiquen la convivencia en los centros docentes.

Se debe tener en cuenta un factor muy importante a la hora de imponer estas correcciones, que es la inmediatez a los hechos: Quienes están más

próximos e incluso son testigos directos de estas conductas, Profesores y Equipos Directivos, poseen más datos para adoptar la decisión más pertinente a cada caso y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor de corrección de comportamientos que perjudiquen la convivencia en el Centro. Se ha de dar una respuesta inmediata a situaciones conflictivas que se presenten en el ejercicio de la labor docente, siempre dentro de los límites constitucionales, ya que la demora de las sanciones hace que pierdan gran parte de su efectividad.

En cuanto a las correcciones que se imponen al alumno, es cuestionable que las sanciones consistentes en “*suspensión del derecho de asistencia al centro*” sea un sistema eficaz. Se debería estudiar la implantación de un régimen sancionador de sentido contrario, que obligara al alumno a una mayor permanencia y dedicación al estudio en el Centro. Y en los casos de maltrato o acoso, se ha de imponer la corrección de “*cambio de centro*” al agresor o agresores y no a la víctima. Siendo lógica la actitud de la familia de la víctima que, tratando de alejarla del ambiente hostil, solicita que se traslade a otro Centro al menor afectado, debemos tener en cuenta que el cambio de Centro constituye una sanción en la actual normativa reguladora de derechos y deberes de los alumnos. Con lo cual, aplicando esta medida a la víctima, es ésta la sancionada. Por otra parte, este tipo de agresiones suelen ser perpetradas por un grupo en el que los agresores se amparan y apoyan para intimidar, provocar y ejecutar actos violentos. El cambio de Centro de los agresores, posibilitaría la dispersión del grupo de alumnos violentos asignando Colegios distintos a cada uno de sus miembros.

Los Centros docentes han de establecer mecanismos para detectar el maltrato entre iguales a fin de poder actuar contra él, ya que es un hecho que trasciende la conducta individual. Así, con objeto de facilitar la denuncia de este tipo de situaciones por parte de los testigos o de las víctimas de agresiones o acoso, es necesario establecer cauces de comunicación lo suficientemente discretos como para mantener el anonimato de quienes facilitan información sobre situaciones de conflicto que puedan estar viendo o padeciendo. A través de buzones de sugerencias o facilitando direcciones de correo electrónico, los alumnos pueden dar a conocer hechos perjudiciales para la convivencia que los receptores de la denuncia deberán investigar y, en su caso, actuar con celeridad para atajarlos.

Estimamos que la elaboración y aplicación de programas escolares de prevención de la violencia debe dotar al profesorado de medios para un adecuado manejo de las dinámicas que se generan en el aula, educar en la

solución pacífica de los conflictos y mejorar los mecanismos de colaboración con los padres.

No obstante, es evidente que los conflictos originados fuera del aula no los podrá solucionar exclusivamente el profesorado, por lo que no es suficiente una adecuada preparación del mismo, sino que en muchos casos será precisa la intervención de otros profesionales que trabajen en un contexto más generalizado. Con esta finalidad, se deberían coordinar las actuaciones de los distintos servicios educativos y asistenciales, unificando protocolos de intervención e intercambio de información.

En ocasiones, se observa falta de colaboración entre el profesorado y las familias, y los docentes se sienten solos. Por ello, el Informe incide también en la familia, cuya influencia es determinante. Y un aspecto particular sobre el que se constata bastante desconocimiento por parte de los padres es el uso indiscriminado de tecnologías cuyas potencialidades y virtualidades, que la mayoría desconocen, pueden quedar desvirtuadas por la presencia de contenidos inadecuados e incluso perjudiciales para la formación de sus hijos.

Concluye el Informe reflejando el importante papel de los medios de comunicación, no solamente como agentes informativos, sino también, y muy especialmente la televisión, como agentes formativos de gran influencia en el desarrollo de niños y adolescentes.

Muy diversa es la problemática expuesta en las once quejas que se han tramitado este año en materia de **Universidad**: Reducción de plazas de Medicina; disminución del período lectivo con motivo de la Expo; problemas derivados de traslados; finalización de estudios de planes ya extinguidos; o estado de determinadas instalaciones como salas de estudio, residencias universitarias, etc.

En una de estas quejas, se constató que en períodos laborales no lectivos se mantiene en funcionamiento la calefacción en todos los centros universitarios, incluidas las aulas, solamente por las mañanas. En nuestra opinión, no debería funcionar en las aulas y, sin embargo, estimamos que ese horario de mañanas es insuficiente para aquellas instalaciones, bibliotecas, laboratorios, etc. que precisa utilizar el personal investigador en su horario laboral no lectivo.

En consecuencia, sugerimos, al Rectorado y a la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad que en determinados edificios de la Universidad de

Zaragoza se remodelase la instalación a fin de sectorizar la calefacción con objeto de que pudiera prestarse el servicio conforme a las exigencias de su personal, tanto en su labor docente como investigadora, sin gastos innecesarios de funcionamiento en aulas durante períodos no lectivos, y dando cobertura a los investigadores en su jornada laboral, especialmente en áreas científicas y técnicas en las que para el desempeño de su trabajo es requisito imprescindible permanecer en los laboratorios.

Siguiendo con la línea iniciada por El Justicia de Aragón de realizar Informes monográficos en colaboración con otras Instituciones, en el año 2008 se ha promovido la publicación de dos trabajos elaborados por el **Consejo de la Juventud de Aragón**, a través de los cuales se pretende profundizar en determinados aspectos. Estos estudios, “**Juventud e Idiomas**” y “**Juventud y Deportes**” reflejan la opinión que los jóvenes aragoneses tienen acerca del aprendizaje de otros idiomas diferentes a la lengua materna y de la realidad de la práctica deportiva entre los jóvenes de nuestra Comunidad, respectivamente.

Las conclusiones se han extraído de los resultados y análisis de las respuestas de una encuesta, realizada a jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 29 años, todos ellos residentes en distintas localidades de la Comunidad Autónoma de Aragón. La cantidad de cuestionarios que se han distribuido por las distintas comarcas aragonesas, ha variado en función de la población joven residente en las mismas. Paralelamente a la realización de la encuesta, se ha llevado a cabo una interesante labor de investigación para conocer qué opinan los profesionales, acerca del tema objeto de interés para el respectivo estudio. En un caso, los profesores de Idiomas de distintos Centros docentes aragoneses; y en otro, los entrenadores y profesorado de Educación Física.

En los Informes se incluyen además de la ficha técnica de la encuesta, los datos y gráficos estadísticos, así como la valoración de los resultados efectuada sobre cada uno de los ítems. Las conclusiones recogen los aspectos que el Consejo de la Juventud de Aragón considera más destacables de sendos estudios, que se pueden consultar en la web de esta Institución.

Ha habido un incremento del número de quejas que ha sido preciso **remidir al Defensor del Pueblo**. De las doce contabilizadas, la mayoría hacen referencia a cuestiones relativas a homologación de títulos extranjeros, que es lógico sean cada vez más numerosas en concordancia con el aumento de la población inmigrante. Mas también se han registrado algunas sobre las que tampoco podía ejercer El Justicia sus facultades de supervisión por aludir a

actuaciones de organismos que dependen del Gobierno Central, como en el caso de determinadas ayudas que concede el Ministerio, o por hacer referencia a problemas que afectan a Administraciones Educativas de otras Comunidades Autónomas.

9.3. Relación de expedientes más significativos.

9.3.1. DENEGACIÓN DE AYUDA DE TRANSPORTE (EXPTE. 1479/2007)

La carencia de servicio de comedor en el CRA asignado por la Administración, y la consiguiente necesidad de escolarizar a los menores en otro Centro de una localidad próxima, conllevó la denegación de las correspondientes ayudas de comedor y transporte escolar, lo que dio lugar a que el Justicia, con fecha 5 de febrero de 2008, dirigiera la siguiente recomendación a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de una familia que ha trasladado su residencia de X, donde vivían en régimen de alquiler, a Y, localidad en la que poseen su vivienda.

Los tres hijos de esta familia, A,B y C, estaban escolarizados en el CPEIP de X. A la localidad en la que residen actualmente le corresponde el Colegio de Z, mas habida cuenta de que el mismo no dispone de servicio de comedor, solicitan poder continuar en el Colegio de X, en el que estaban matriculados, accediendo a ayudas de transporte escolar y comedor.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 10 de octubre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“Don D presentó el día 5 de octubre de 2007 ante el Servicio Provincial de Huesca solicitud de ayudas de transporte y comedor escolar a sus hijos, para que pudiesen asistir al centro CEIP de X, siendo su localidad de residencia Y.

El Director del Servicio Provincial de Huesca, el 9 de octubre de 2007 dictó resolución por la que denegaba dicha solicitud, ya que la familia dispone de un centro más próximo a su localidad de residencia en Z localidad integrada en el CRA ... ”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar los niveles obligatorios de enseñanza. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Esta Institución es consciente de que la dispersión geográfica de nuestra Comunidad, en la que existen múltiples núcleos de escasa población muy dispersos, algunos incluso en zonas de difícil acceso, condiciona la prestación del servicio público educativo en los niveles básicos y obligatorios de enseñanza. Y, en consonancia con ello, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte garantiza el derecho a la educación de los alumnos del medio rural ofreciéndoles un puesto escolar en el Centro que les corresponde siguiendo criterios de escolarización establecidos según la planificación de la Administración Educativa.

Segunda.- La prestación del servicio de transporte tiene como finalidad posibilitar la escolarización del alumnado que, por no poder disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, tiene que desplazarse a un Centro docente público ubicado en otra localidad próxima. Es, por tanto, un servicio clave para proporcionar una educación de calidad a los escolares aragoneses del medio rural.

En este sentido, es plausible el enorme esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa a fin de garantizar un adecuado servicio de transporte escolar, cuestión sobre la que se detecta una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, tratando con ello de que todos los aragoneses puedan hacer efectivo el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Tercera.- La normativa autonómica que regula la prestación del servicio de transporte escolar conjuga criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, exigiendo un número mínimo de alumnos para el establecimiento de una ruta de transporte y concediendo ayudas individualizadas al transporte cuando no resulta posible la prestación del servicio de transporte escolar mediante la modalidad de rutas organizadas. No obstante, para poder acceder a estas ayudas individualizadas resulta determinante la escolarización en el Centro de referencia asignado por la Administración.

Esta Institución sostiene que, en principio, cualquier alumno que no disponga de oferta educativa para cursar niveles obligatorios de enseñanza en su localidad de residencia y que, por ello, se tenga que desplazar a un Centro público de una localidad próxima tiene derecho a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar. Y así, en casos como el que nos ocupa, de obligado desplazamiento de estos menores en razón de su lugar de residencia, estimamos que se ha de conceder la ayuda individualizada de transporte, aun cuando no se debe abonar la totalidad del trayecto hasta el Centro público elegido, sino reducir su cuantía al kilometraje hasta el Colegio Público más próximo al domicilio.

Además, en el presente supuesto, los menores ya estaban escolarizados en el Colegio de X; existe un motivo justificado para el traslado de domicilio a otro municipio con la finalidad de residir en una vivienda propiedad de la familia en lugar de vivir en régimen de alquiler; y se esgrime una causa adicional para la permanencia de los menores en su Colegio: El hecho de que el Centro de referencia que la Administración asigna a los niños de su localidad no dispone de comedor, servicio que la familia precisa utilizar.

Cuarta.- En el medio urbano se puede elegir entre distintos Centros educativos de la red pública sin que el hecho de escoger uno u otro suponga penalización económica alguna para las familias. Sin embargo, en este caso, por razón de la residencia de los alumnos en el medio rural, se detecta que el ejercicio efectivo del derecho a la educación ha tenido un tratamiento distinto al que se hubiera dado en una ciudad, ocasionando un perjuicio económico a la familia el simple hecho de elegir un Centro público distinto al asignado por la Administración.

Los desplazamientos diarios a otras localidades próximas que han de efectuar necesariamente algunos alumnos del medio rural para asistir al Centro escolar suponen unas desigualdades de partida que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos. En nuestra opinión, compete a los poderes públicos promover las condiciones y arbitrar los medios necesarios para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, de forma que estas desventajas, en este caso geográficas, no den lugar a desigualdades educativas, penalizando la libertad de elección de Centro educativo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a revisar la desestimación de las ayudas de transporte y comedor escolar solicitadas para los menores aludidos en esta queja.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica que no se acepta la recomendación formulada.

9.3.2. RESPUESTA A RECURSO (EXPTE. 1517/2007)

En la tramitación de una queja referida al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, se detectó la falta de respuesta de la Administración a escritos presentados por el ciudadano, lo que

dio lugar a la siguiente recomendación, dirigida a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 6 de marzo de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de los hermanos A y B. para quienes se solicitó como primera opción el Centro X, en los niveles de 1º de Educación Primaria y 1º de Educación Infantil, respectivamente. No habiendo resultado admitidos, el Director del Servicio Provincial de Zaragoza remite una notificación a los padres del siguiente tenor literal:

“Por la presente les informamos que, tras las adjudicaciones realizadas por el Consejo Escolar del Centro solicitado en primer lugar y la Comisión de Garantías de Educación Infantil y Primaria, de acuerdo con el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden de 15 de marzo de 2007 (B.O.A. 16103/07), por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2007/08, a sus hijos les han sido asignados los siguientes Centros:

A B se le ha adjudicado: Y.

A A se le ha adjudicado: Z.

No obstante, la Comisión ha valorado la posibilidad de que los hermanos pudieran estar escolarizados en el mismo centro. En este caso, el propuesto es:

Z

Si optan por el agrupamiento de los hermanos en este último centro, deberán presentar cumplimentado el impreso que se adjunta en las oficinas de Inspección de Educación (CI Juan Pablo II, nº 20, 1ª planta) hasta el día 18 de junio, inclusive.

En ese mismo momento se les hará entrega del volante, que deberán presentar en el colegio, para poder formalizar la matrícula de sus hijos.

Si en el plazo indicado no se ha recibido la aceptación de la propuesta, se entenderá que prefiere mantener a los menores en el centro adjudicado a cada uno”.

Visto lo cual, con fecha 7 de junio de 2007, la familia solicita la reagrupación de los hermanos en el Centro Y por ser uno de los consignados en su instancia de solicitud.

SEGUNDO.- Posteriormente, al tener conocimiento de la existencia de una plaza vacante en el Centro solicitado en 1ª opción, X, para el nivel educativo del hermano al que se le había adjudicado un Colegio que no había sido solicitado, con fecha 2 de octubre de 2007 los padres dirigen un escrito al “*Presidente de la Comisión de Escolarización de Educación Primaria de Zaragoza*” exponiendo lo siguiente:

“En el proceso de admisión de alumnos 2007/2008 se presentó solicitud de plaza para A en el Colegio X como primera opción para cursar Primero de Educación Primaria.

En las listas definitivas apareció como alumno no admitido en lista de espera.

En el siguiente proceso se le otorgó plaza en el C.P. Z estando matriculado actualmente en este centro, si bien no fue uno de los centros elegidos por nosotros en la Solicitud de Admisión del proceso de matriculación.

En fecha 7 de Mayo presentamos un escrito ante el consejo escolar del Colegio X para que se tuviera en consideración posteriormente, que si durante el proceso de matriculación y siguientes quedara alguna plaza vacante, A fuera admitido, dado nuestro interés en que nuestro hijo recibiera una educación religiosa en este colegio concertado.

Durante el proceso de matriculación de Septiembre fueron adjudicadas al Colegio X 97 plazas en primero de Primaria. Produciéndose posteriormente una baja entre alumnos matriculados en el mes de Junio. En este momento y a pesar de la solicitud realizada por el Centro, esta plaza no ha sido cubierta”.

Y en consonancia con ello, los padres solicitan en el referido escrito que “*se cubra la plaza vacante siguiendo el orden de las listas definitivas publicadas de alumnos admitidos y alumnos en lista de espera, establecidas durante el proceso de admisión, dado que es una baja producida entre alumnos matriculados en el mes de Junio*”.

TERCERO.- Ante la desestimación de esta solicitud, con fecha 14 de noviembre de 2007, los padres dirigen a la Administración educativa el escrito que se reproduce a continuación:

“DON C y DOÑA D, mayores de edad, con domicilio particular a efectos de notificaciones en la calle ... , C.P. 50.009 provistos de DNI números ... , como representantes legales de nuestro hijo A, ante la Dirección del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la D.G.A. comparecemos y, como mejor proceda en Derecho EXPONEMOS:

Que nos ha sido notificada la Resolución de la Directora Provincial de ese Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que en contestación a nuestro escrito de 2 de octubre de 2007 referente a la escolarización de nuestro hijo, nos comunican que el procedimiento de admisión de alumnos en Centros públicos concertados y privados se ha realizado conforme a lo previsto en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo y la Orden de 15 de marzo de 2007, y que las listas de espera y las mejoras de opciones del periodo ordinario finalizaron en la segunda semana del mes de julio por lo que, nos significaron que no procedía acceder a lo solicitado, esto es, a la concesión de una plaza escolar para nuestro hijo A en Primero de Primaria en el C. X.

Como antecedentes queremos señalar que tras el inicio del proceso de escolarización en primero de primaria de ese Centro escolar, ante la certeza de que algunos padres habían falseado datos para obtener una baremación superior a la que realmente les correspondería, fueron presentadas varias denuncias lo que supuso que hasta mediados del mes de septiembre y tras la realización de las averiguaciones pertinentes no fueron resueltas las mismas y, por ende, las listas de espera finalizaron en ese lapso temporal, momento en que fueron definitivamente resueltas y se adjudicaron las plazas, quedando esta familia los primeros en lista de espera para lo solicitado.

En el ínterin de este procedimiento, fue presentado en fecha 7 de mayo de 2007 un escrito ante el Colegio X en el que, entre otras consideraciones, se venía a solicitar textualmente que "en el caso de no ser admitidos en listas definitivas en este Centro, se nos tenga en consideración para ser admitidos posteriormente, si durante el proceso de matriculación y siguientes quedasen plazas vacantes"; manifestando de este modo nuestro interés en que nuestro hijo A cursase allí sus estudios, sin conocer en ese momento nuestra situación en cuanto a listas de espera y, entendiendo, que dicho escrito sería luego trasladado a ese Departamento.

Es decir, después de todo este proceso de reclamaciones, renunciaciones, reubicaciones y estimación de denuncias, nuestra situación en lista de espera ha sido la primera; situación que, como antes se ha expuesto, se generó en el mes de septiembre de 2007.

Otro fundamento en el que basamos nuestra solicitud, y estimamos que sería una salida factible a nuestra situación, es que, con relación a los cursos de primero de primaria del Centro X, tenemos entendido que la ratio ha sido fijada en 24 alumnos por aula y que por tanto no se ha cubierto el máximo legal previsto por la Ley de Educación de 25 alumnos por aula más que en una de las cuatro aulas de dicho curso, por lo que nos encontraríamos ante una zona no saturada, e incluso creemos que seguirían estando pendientes de cubrirse en su caso las tres ACNEES previstas legalmente en el artº 87.2 de la Ley de Educación. Dicho precepto prevé la posibilidad de reservar dichas plazas

especiales hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula sin que esta familia tenga conocimiento de que hasta la fecha se hayan solicitado las mismas. Por ello, y para el caso de que dichas plazas no sean cubiertas una vez iniciado el curso escolar, entendemos que como la ratio está fijada en 24 alumnos por aula y como creemos que las plazas ACNEES no han sido solicitadas, cabría la posibilidad de adjudicar una plaza directamente o incluso por la vía de transformación de una ACNEE en plaza ordinaria, por entender, humildemente, que no parece lógico mantener vacantes durante todo un curso dichas ACNEES como tales, sin que, en ningún momento, se estuviera quebrando el espíritu y finalidad de la norma que, por otra parte, esta familia no quiere más que el cumplimiento de la legalidad sin generar perjuicio a ninguna otra familia.

Como último fundamento y, en el supuesto de no atender a las consideraciones expuestas a lo largo de este escrito, creemos y así lo llevamos a cabo en este momento mediante la copia adjunta a la presente, que se ha producido una situación que podría encuadrarse en el artículo 23.3 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, ya que el pasado 3 de noviembre de 2007 nació nuestro hijo Javier; acreditación que se lleva a cabo mediante copia del Libro de familia.

Y todo lo hasta aquí consignado se pone de manifiesto sabiendo que se ha agotado la vía ordinaria, por lo que nuestro escrito es a todas luces extemporáneo, pero en la convicción de que ese Servicio Provincial tiene el ánimo de tratar de superar cualquier situación que pueda producirse en beneficio, en este caso, de un menor, y tomando en la debida consideración la especial circunstancia del nacimiento de nuestro tercer hijo, que nos convierte actualmente en familia numerosa con todos los derechos inherentes a dicha condición, y sin que en el supuesto de ser admitido nuestro hijo A estemos causando perjuicio alguno a ninguna otra familia ni ningún menor que tenga, por derecho propio, necesidad educativa especial, en cuyo caso, y por razones de justicia, no deseáramos que nos fuera adjudicada la plaza.

Por todo ello:

SOLICITAMOS a la DIRECTORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE ZARAGOZA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA y DEPORTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON, que tenga por presentado este escrito junto con las copias adjuntas, sirviéndose admitirlo y, en su virtud, o tenga a bien reconsiderar lo dispuesto en la resolución de 25 de octubre de 2007, procediendo a acceder a lo solicitado en nuestro escrito de 2 de octubre de 2007, o bien acceda a lo mismo entendiendo que se trata de una nueva solicitud fuera de plazo por circunstancias excepcionales sobrevenidas”.

Pese al tiempo transcurrido, esta solicitud no ha obtenido respuesta por parte de la Administración educativa, según se afirma en el escrito que ha tenido entrada en esta Institución el día 6 de febrero de 2008, poniendo de

manifiesto *“que habiendo dirigido un recurso a la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, el pasado 14 de noviembre de 2007, a fecha actual aún no ha sido objeto de contestación alguna”*.

CUARTO.- Una vez examinado el escrito de queja presentado ante esta Institución, al que se alude en el primer antecedente, y la documentación adjunta al mismo, con fecha 18 de octubre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA quien, en respuesta a este requerimiento, nos remite la información que se transcribe seguidamente:

“En relación con el expediente de queja DI-1517/2007-8 que ha tenido entrada en esa Institución en la que se hace alusión a la escolarización de los hermanos A y B, le comunicamos lo siguiente:

El Servicio Provincial de Educación ofertó al presentador de la queja la posibilidad de agrupamiento de los hermanos en el Colegio Z, donde había sido admitido A, dicha propuesta no fue aceptada por la familia”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, siendo competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, es preciso planificar y adecuar esa oferta a la demanda con la finalidad de conseguir la escolarización de todo el alumnado en los centros de su elección.

Por lo que respecta al tema de las ratios, al que se hace alusión en el último de los escritos presentado por los padres ante la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza, el artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales determinarán el número máximo de alumnos por unidad en función de la programación educativa.

En base a lo establecido en dicho artículo, es competencia del Servicio Provincial correspondiente adoptar las decisiones al respecto, y tenemos conocimiento de que, según las circunstancias, la Administración Educativa fija

las ratios procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.

Segunda.- La notificación de fecha 7 de junio de 2007, transcrita en el antecedente primero de esta Resolución, no indica si el acto es o no definitivo en la vía administrativa y adolece del preceptivo ofrecimiento de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

No obstante lo cual, la familia presenta un escrito solicitando la reagrupación de los hermanos en un Centro de su elección, solicitud que es denegada por la Administración Educativa. Desconocemos el texto íntegro de esta desestimación y, por consiguiente, no sabemos la fecha de la misma ni si la resolución contenía los recursos que contra la misma procedía interponer. Mas en la última comunicación que ha tenido entrada en esta Institución, se nos informa *“que habiendo dirigido un recurso a la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, el pasado 14 de noviembre de 2007, a fecha actual aún no ha sido objeto de contestación alguna”*.

Es posible que la Administración Educativa no haya estimado oportuno otorgar la consideración de recurso al escrito presentado por los padres en el mes de noviembre o bien que lo haya desestimado por extemporáneo. En cualquier caso, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a derechos de los ciudadanos:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

.../...

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

.../...”

Además, conviene recordar que el artículo 47 de la precitada Ley señala que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en los artículos 48 y 49 del mismo texto legal el cómputo de dichos plazos, así como el supuesto excepcional que para determinados casos se establece. Igualmente, el artículo 42.3 determina que

cuando las normas reguladoras no fijan el plazo máximo, éste será de tres meses. De lo dicho se desprende inequívocamente que la precitada Ley establece un plazo con carácter general y expresa la necesidad de que los plazos fijados sean cumplidos.

En este sentido, detectamos el incumplimiento de la obligación insita en el precepto legal transcrito y, en consecuencia, que la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en el presente supuesto es contraria a lo previsto en el artículo 35.g) de la Ley 30/92.

Con respecto a la falta de contestación al mencionado escrito, esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus escritos y solicitudes sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a dar respuesta al escrito presentado, con fecha 14 de noviembre de 2007, por la familia aludida en este expediente.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración Educativa nos comunica que acepta la recomendación formulada.

9.3.3. SECTORIZACIÓN DE CALEFACCIÓN (EXPTE. 55/2008)

Las bajas temperaturas sufridas por los investigadores en los laboratorios de la Facultad de Ciencias durante las vacaciones de Navidad fueron objeto de queja ante esta Institución, cuya tramitación finalizó con la recomendación de fecha 6 de marzo de 2008 que se reproduce seguidamente,

dirigida tanto al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza como a la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que durante los días laborables comprendidos entre el 22 de diciembre y 7 enero la temperatura de la facultad de ciencias ha sido de 13 ° en despachos y en pasillos de 8/10º en horario laboral.

El interesado expone que desde la gerencia de la universidad se les ha explicado que solo existe la obligación de tener la calefacción encendida entre las 9 y las 13 los días no lectivos pero laborables, en el caso de la facultad de ciencias es evidente que existe personal investigador al margen del usuario de los servicios de la facultad y del personal de administración que acude a las instalaciones fuera de este horario y que durante el invierno trabaja en condiciones de frío extremo como en los días anteriormente señalados.

Esta circunstancia no es nueva, se viene dando todos los años y no parece que la respuesta de ahorro energético sea la correcta ya que en Abril la calefacción está encendida y en invierno se apaga a las 13 los días que son laborables pero no lectivos. El personal investigador sabe que la calefacción no va a estar encendida a las 12 de la noche, pero solicitan que al menos se mantenga encendida en la jornada laboral con una temperatura adecuada para poder trabajar”.

Y, en consecuencia, se solicita que la Universidad de Zaragoza “proceda a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores que se dedican a la investigación en esta facultad y que inevitablemente tienen que hacer uso de las instalaciones de la misma, como son los laboratorios e instrumental experimental.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 22 de enero de 2008 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito al Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Adjunto al Rector para Infraestructuras y Servicios nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“En respuesta ante la queja planteada por las bajas temperaturas en la Facultad de Ciencias, durante el periodo navideño, paso a informarle:

En el periodo navideño el horario de calefacción en TODOS los centros universitarios es de 7 de la mañana a 2 de la tarde, por tratarse de periodo no lectivo. El encendido de los sistemas de calefacción más allá de ese horario conllevaría un gasto excesivo e innecesario, dada la bajísima asistencia de personas durante esos días, amén de un derroche energético importante.

La temperatura durante ese tramo horario es adecuada en todo el edificio. Y es evidente que a partir de las 15 h. la misma empieza a descender, especialmente si la temperatura exterior es baja. Pero mantener encendido todo un edificio para un escaso número de personas durante la tarde representa un coste excesivo, máxime cuando siempre es posible conectar un aparato calefactor en el despacho.

El ahorro energético es un objetivo primordial en todo edificio público y la Universidad de Zaragoza vela por ello. El argumento que en el mes de abril esté conectada la calefacción es cierto si la temperatura exterior así lo aconseja.

Los sistemas de control permiten el encendido de la calefacción si la temperatura exterior es suficientemente baja, pero siempre dentro del horario establecido, independientemente del mes en curso”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, establece que son derechos del personal docente e investigador los reconocidos por las leyes y, en particular, señala *“ejercer las libertades de cátedra e investigación”*, así como *“disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones ...”*

De conformidad con los citados Estatutos, la investigación constituye una función esencial de la Universidad como fundamento de la docencia, un medio para el progreso de la comunidad y un soporte de la transferencia social del conocimiento. Y, a tal efecto, la Universidad asume el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores, atendiendo tanto a la investigación básica como a la aplicada, al desarrollo experimental y a la innovación. Además, el Decreto 1/2004 determina que *“la investigación es un deber y un derecho del personal docente e investigador”*.

Por otra parte, el artículo 118 de los Estatutos también señala que la Universidad desarrollará la investigación a través de su profesorado y de grupos de investigación reconocidos; y que ésta se llevará a cabo principalmente en departamentos e institutos universitarios de investigación. Y, para ello, fomentará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, promoviendo, en particular, las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad investigadora, cualquiera que sea la ubicación geográfica del centro donde se realice y el destino del investigador (artº 120.b).

Consecuentemente, los Estatutos determinan que la Universidad de Zaragoza procurará la obtención de recursos suficientes para la investigación y, especialmente, tal como refleja explícitamente el artículo 117, en lo que respecta a infraestructura e instalaciones.

En consonancia con esta normativa de aplicación, siendo la investigación un deber del personal de la Universidad de Zaragoza, esta exigencia conlleva el derecho a realizar la labor investigadora en unas condiciones adecuadas, no solamente en los días que señala el calendario lectivo y en el horario de clases, sino durante todos los días laborables del año y en la jornada laboral.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que, en el área científica, la actividad investigadora se realiza mayoritariamente en los laboratorios de los departamentos universitarios, por lo que resulta imprescindible exigir que en los mismos no se limiten determinados servicios, como el de la calefacción, al horario lectivo sino que se amplíe al horario laboral habitual.

Asimismo, el profesorado señala que es en los períodos no lectivos cuando puede centrarse y avanzar más en sus investigaciones y, en particular, manifiestan que durante el último mes del año natural se intensifica su labor investigadora con el cierre de numerosos proyectos.

Segunda.- En el informe que nos remiten desde el Rectorado nos comunican que *“en el periodo navideño el horario de calefacción en TODOS los centros universitarios es de 7 de la mañana a 2 de la tarde, por tratarse de periodo no lectivo. El encendido de los sistemas de calefacción más allá de ese horario conllevaría un gasto excesivo, e innecesario, dada la bajísima asistencia de personas durante esos días, amén de un derroche energético importante”*.

En nuestra opinión, no se debería mantener el funcionamiento de la calefacción en las aulas de todos los centros universitarios en período no lectivo, aun cuando solamente sea por las mañanas. Y, sin embargo, estimamos que este horario es insuficiente para aquellas instalaciones, bibliotecas, laboratorios, etc. que precisa utilizar el personal investigador en su horario laboral no lectivo.

En consecuencia, a nuestro juicio, en determinados edificios de la Universidad de Zaragoza se debería remodelar la instalación a fin de sectorizar la calefacción con objeto de que pudiera prestarse el servicio conforme a las exigencias de su personal, tanto en su labor docente como investigadora, sin gastos innecesarios de funcionamiento en aulas durante períodos no lectivos, y dando cobertura a los investigadores en su jornada laboral, especialmente en áreas científicas y técnicas en las que para el desarrollo de esta labor es requisito imprescindible permanecer en los laboratorios.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se estudie la conveniencia de adoptar medidas a fin de sectorizar la calefacción en aquellos edificios universitarios que albergan aulas y laboratorios con la finalidad de que pueda funcionar este servicio de forma independiente en ambos espacios.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad nos comunica que *“desde el Gobierno de Aragón se han arbitrado todos los instrumentos necesarios para adoptar las decisiones y financiar las actuaciones que, en materia de infraestructuras, requiera la Universidad de Zaragoza”*. Por su parte, el Rectorado de la Universidad de Zaragoza acepta esta resolución.

9.3.4. TRANSPORTE ESCOLAR (EXPTE. 1554/2007)

Constatada la necesidad de efectuar desplazamientos por carecer de oferta educativa en la localidad de residencia, y habiendo sido denegada la ayuda de transporte escolar solicitada, el Justicia estimó oportuno dirigir a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte la sugerencia, de fecha 23 de marzo de 2008, que se reproduce seguidamente:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación del menor Miguel Piqué Martí, nacido el 15 de diciembre de 2004 y que este curso escolar 2007/08 ha comenzado la Educación Infantil. Al respecto, el escrito de queja expone lo siguiente:

“Los padres son una pareja residente en la pequeña localidad pirenaica de Neril (Huesca). Administrativamente al niño le correspondería estar escolarizado en la vecina localidad de Laspaúles pero hay un motivo de peso que impide este supuesto.

Los padres se encuentran ante la imposibilidad de encontrar alguna persona de los pueblos de Neril y de Laspaúles que se haga cargo diariamente de Miguel en la franja horaria 8:15h. - 9:45h., franja correspondiente al período de tiempo que el niño necesitaría una cuidadora al coincidir con el intervalo: marcha de sus padres al trabajo en Pont de Suert (Lérida)-recogida del transporte escolar a Laspaúles.

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón les respondió a fecha del mes de julio que no había lugar el servicio escolar complementario (transporte y comedor) al corresponderles administrativamente la localidad de Laspaúles.

No ha habido respuesta alguna a las alegaciones que los padres propusieron en el recurso de alzada y que además de la principal anteriormente reseñada fueron las siguientes:

- Exponen la presencia del caso de los escolares de primaria de las localidades de Sopeira, Santorens, Pallerol... que a pesar de pertenecer a la Comunidad de Aragón se encuentran escolarizados en Pont de Suert (Cataluña) a pesar de que la localidad que les correspondería sería Arén, disfrutando de la prestación de servicios escolares del Gobierno de Aragón.

- Exponen que la línea de transporte que realiza la ruta Montanuy-Laspaúles recoge escolares de educación infantil y primaria de Bonansa para luego dejarlos en el colegio de Montanuy por lo cual esta línea ya debe de disponer de servicio de acompañante.

- Dado el aislamiento y carencia de servicios del pueblo de Neril y de las características del perfil de edad avanzada de la población del mismo, solicitan el apoyo del Gobierno de Aragón para el establecimiento en la zona de parejas jóvenes como su caso, para lo cual el otorgamiento de facilidades en la escolarización de los niños es muy importante”.

Los presentadores de la queja, por los motivos expuestos, consideran que el Gobierno de Aragón debe dar *“algún tipo de solución al problema y así evitar el agravio comparativo con otros escolares aragoneses”* habida cuenta de que los padres *“se sienten perjudicados, no sólo en los aspectos que explican en el recurso sino también en temas colaterales como es por ejemplo el caso de la gratuidad de los libros, que tampoco pueden solicitar”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 24 de octubre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“En relación con el expediente de queja DI-1554/2007-8 que ha tenido entrada en esa Institución, en la que se hace alusión al menor Miguel Piqué Martí, le comunicamos lo siguiente:

Con fecha 27 de julio de 2007 los padres del alumno solicitan la concesión de los servicios escolares de transporte y comedor para su hijo Miguel Piqué Martí, de tres años de edad. En dicho escrito reconocen que por su domicilio, situado en la localidad de Neril, les correspondería escolarizarlo en la escuela de Laspaúles.

Por Resolución de 31 de julio de 2007 del Servicio Provincial de Huesca se deniega a los interesados su solicitud. Se les indica que no tienen derecho a estos servicios en caso de cursar estudios en Pont de Suert, puesto que dispone de centro docente más próximo a su localidad de residencia en Laspaúles para cursar Educación Infantil de tres años durante el curso 2007-2008. La denegación se basa en que no cumple lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 9 de junio de 2003 del Departamento de Educación y Ciencia por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con fecha 21 de agosto de 2007 tiene entrada en el Registro del Departamento de Educación, Cultura y Deporte recurso de alzada interpuesto por Don Javier Piqué Alejandro y Doña Sonia Martí Barbará ante el Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha de 7 de noviembre de 2007 el Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte ha resuelto el recurso de alzada interpuesto desestimándolo

y confirmando la Resolución del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca de fecha 31 de julio de 2007.

El Programa de Gratuidad de Libros de Texto beneficia a todos los alumnos de la enseñanza básica de Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. No es el caso de la situación planteada ya que se trata de un alumno de Educación Infantil”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El fondo del problema planteado en esta queja es el cuidado de un menor en la franja horaria de la mañana en la que sus padres no pueden atenderlo debido a sus obligaciones laborales. Su residencia en un pequeño municipio hace inviable la contratación de personal doméstico que se haga cargo del menor durante ese tiempo y después lo acompañe al Colegio, algo muy habitual en otras localidades más pobladas o en grandes ciudades. Y, por último, tampoco existen en la localidad familiares que puedan cuidar del menor durante ese tiempo de obligada ausencia de sus padres.

En consecuencia, la opción que ofrece la Administración educativa para que la familia pueda ser beneficiaria de una ayuda de transporte escolar implicaría dejar a un niño de tres años de edad solo en su domicilio durante hora y media, con el riesgo que ello conllevaría; y además, transcurrido ese tiempo, que acudiera, sin el acompañamiento de un adulto, también solo, al Colegio adjudicado por la Administración en otra localidad próxima a la de su residencia, lo que resulta imposible dada su corta edad. O bien que alguno de sus progenitores, posiblemente la madre, tuviera que abandonar su trabajo.

Existe una tercera opción que estimamos es la más adecuada para dar una solución satisfactoria al problema suscitado: que ante una situación excepcional como la planteada en esta queja, la Administración educativa adopte las medidas oportunas para que esta familia pueda ser beneficiaria de esa ayuda de transporte escolar, aun cuando escolarice al menor en un Centro educativo, que no es el de referencia para los habitantes de esa localidad, pero que por estar ubicado en la misma población en la que trabajan los padres del menor soluciona sin más el problema.

Si pretendemos fijar población en pequeñas localidades y que las mujeres se incorporen a la vida laboral, es preciso facilitarles la conciliación de su horario de trabajo con su vida familiar mediante la adopción, en supuestos como el que nos ocupa, de medidas de carácter excepcional.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos

territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores señalando explícitamente, entre otros, los geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar los niveles obligatorios de enseñanza. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Siendo conscientes del enorme esfuerzo que, debido a las peculiaridades geográficas de nuestra Comunidad Autónoma, en la que existen diseminados múltiples núcleos de escasa población, realiza la Administración educativa aragonesa para proporcionar un adecuado servicio de transporte escolar, detectamos una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, tratando con ello de garantizar a todos los aragoneses el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Contrasta con esa línea general de actuación la intervención de la Administración Educativa en este caso concreto al no facilitar la ayuda solicitada a este menor residente en Neril.

Tercera.- El escrito de queja expone el caso de *“escolares de primaria de las localidades de Sopeira, Santorens, Pallerol... que a pesar de pertenecer a la Comunidad de Aragón se encuentran escolarizados en Pont de Suert (Cataluña) a pesar de que la localidad que les correspondería sería Arén, disfrutando de la prestación de servicios escolares del Gobierno de Aragón”*.

En este sentido, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no desmentido en el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, se ha producido un *“agravio comparativo con otros escolares aragoneses”*. A nuestro juicio, la diferenciación contenida en la medida adoptada en los casos mencionados supone un trato desigual, si bien es cierto que la existencia de un trato desigual no implica necesariamente que estemos ante un caso de discriminación.

A este respecto, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional en su sentencia de 31 de mayo de 1993 sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley, en abstracto, cuyos rasgos esenciales resume la sentencia del mismo Tribunal 76/1990:

- “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.*
- b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.*
- c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.*
- d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con lo que sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.”*

El desconocimiento de presuntos hechos diferenciadores, así como la carencia de una justificación objetiva y razonable, lleva al presentador de la queja a concluir que, en relación con los casos expuestos, existe un “agravio comparativo”. A la vista de este distinto tratamiento que se ha dado a situaciones en circunstancias presuntamente idénticas, se infiere que, si no ha habido arbitrariedad en la concesión de estas ayudas, deben existir determinados requisitos que la administración educativa ha valorado con criterios que es preciso dar a conocer, mediante resolución suficientemente motivada, para evitar cualquier presunción de trato discriminatorio.

Cuarta.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la aplicación de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, en el medio rural aragonés debe incluir la posibilidad de escoger

centro docente, de conformidad con ese derecho a la libre elección de centro reconocido en el artículo 84.1 de la LOE. Si el Departamento de Educación, Cultura y Deporte condiciona la concesión de la ayuda de transporte al hecho de que el alumno se escolarice en el centro público asignado por la Administración educativa y le hace decaer de su derecho a percibirla si asiste a otro centro distinto, se está otorgando a estos alumnos un tratamiento distinto al que se hubiera dado en un medio urbano, ocasionando un perjuicio económico a la familia el simple hecho de elegir un centro público distinto al asignado por la Administración.

Existen dos modalidades para la prestación del servicio de transporte escolar: ruta de transporte escolar o ayuda individualizada al transporte escolar. La Administración educativa presta el servicio de forma gratuita a quienes se desplacen al centro público más próximo, y es razonable que si un alumno se escolariza en un centro público que no es el más próximo, el servicio de transporte escolar no sea totalmente gratuito, mas no quiere decir que por ello se le deba excluir de ser beneficiario del servicio.

Estimo que en un supuesto como el que nos ocupa, de escolarización en una localidad que, si bien está cerca del municipio de residencia, no es la más próxima y está ubicada en otra Comunidad Autónoma, es inviable el acceder a una ruta de transporte escolar. Sin embargo, es posible conceder una ayuda individualizada, aun cuando no se debe abonar la totalidad del trayecto hasta la localidad donde se ubique el centro público elegido, sino reducir su cuantía al kilometraje hasta la localidad más próxima.

En nuestra opinión, no se garantiza la posibilidad de elegir centro educativo a las familias que residen en pequeñas localidades o barrios rurales si, a los alumnos que no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia y que por ello han de desplazarse necesariamente a un centro público de otra localidad próxima, se les obliga a solicitar el centro asignado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para poder acceder a la ayuda individualizada.

Quinta.- En la normativa sobre admisión de alumnos, se considera un criterio prioritario la proximidad del domicilio, pudiendo ser alegado como tal el lugar de trabajo del padre o de la madre. Se pretende lograr con ello una mejor conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Sin embargo, en este caso, no se tiene en cuenta esa mayor proximidad del centro público escogido al domicilio laboral de los padres, que afirman trabajar ambos en la misma localidad en la que han escolarizado al menor, causa alegada para la elección del centro en ese municipio.

Esta circunstancia hará que la actual situación se repita en cursos sucesivos y, en consecuencia, en cuanto a la posible gratuidad de los libros de

texto, aun cuando no es un Programa del que puedan beneficiarse los alumnos de Educación Infantil, tal como señala la Consejera en su informe, será de aplicación en el momento en que el menor curse Primaria.

Esta Institución sostiene que hechos como los que nos ocupan sitúan a los alumnos del medio rural en desventaja con respecto a aquéllos que no precisan desplazarse para asistir a clase fuera de su municipio de residencia y pueden elegir en el mismo entre diversos centros públicos. Compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, para que estas desventajas, en este caso geográficas, no den lugar a desigualdades educativas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas a fin de revisar la denegación de la ayuda solicitada para el menor aludido en esta queja.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte contesta que no considera adecuado seguir esta resolución, estimando que solamente podría ser atendida con un carácter graciable.

9.3.5. ADMISIÓN EN ESCUELA INFANTIL (EXPTE. 1357/2007)

En una Escuela Infantil Municipal se exige a un alumno, ya admitido el curso anterior, que se someta a un nuevo proceso de admisión, a resultados del cual queda excluido, sin haber cumplido la edad límite de permanencia. Visto lo cual, esta Institución dirigió sendas recomendaciones a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte y al Alcalde Presidente de la localidad del siguiente tenor literal

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación del menor Miguel Sanz Puerta, matriculado en la guardería de Maluenda el curso pasado, a la que asistió debido a que en su localidad de residencia, Acred, no dispone de este servicio.

En el presente curso 2007/2008 han “expulsado” a Miguel Sanz Puerta de la Guardería de Maluenda, pese a haber quedado una plaza vacante, alegando que no reside en el citado municipio. Se da la circunstancia de que a la familia del alumno le comunican que no podrá continuar en el Centro en el mes de mayo, cuando ya se ha cerrado el plazo ordinario de admisión en las guarderías infantiles de la DGA.

De conformidad con el escrito de queja, en el proceso de admisión “*en esta guardería tienen preferencia los niños que viven en Maluenda, aunque sus madres no trabajen*”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 18 de septiembre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí escritos a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Maluenda.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“La “guardería” de la localidad de Maluenda es una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo, dependiente del Ayuntamiento de dicho municipio, con capacidad para un aula mixta de ratio 12 alumnos/aula.

Según los datos disponibles, en el presente curso 2007/2008 hay matriculados trece alumnos, no disponiendo por tanto de plazas vacantes para matricular más alumnos”.

En esta comunicación, afirma la Consejera de Educación, Cultura y Deporte que la Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de Maluenda, con capacidad para un aula mixta de ratio 12 alumnos/aula, no dispone “*de plazas vacantes para matricular más alumnos*”. Sin embargo, el caso planteado en esta queja es el de un alumno matriculado el curso pasado en el citado Centro que ha sido “expulsado”, siendo que por edad aún le correspondería continuar en el primer ciclo.

Visto lo cual, le dirigí nuevo escrito con objeto de que me ampliase la información remitida puntualizando las razones por las que un alumno ya admitido el año anterior no prosigue este curso en la Escuela de Educación Infantil de Maluenda.

CUARTO.- En contestación a esta nueva solicitud, la Consejera de Educación Cultura y Deporte reitera lo ya manifestado anteriormente en cuanto a ratios, con algunas puntualizaciones adicionales:

"La "guardería" de la localidad de Maluenda es una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo, dependiente del Ayuntamiento de dicho municipio, con capacidad para un aula mixta de ratio 12 alumnos/aula.

La Escuela de Educación Infantil se crea a propuesta del Ayuntamiento de Maluenda siendo titular dicho Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Maluenda, según DECRETO 231/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Escuela de Educación Infantil de Primer Ciclo de Maluenda, "se compromete a cumplir la legislación vigente en cuanto se refiere a régimen de funcionamiento, constitución o designación de órganos de gobierno, admisión de alumnos y requisitos mínimos".

QUINTO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Maluenda a nuestra primera solicitud de información, de fecha 21 de septiembre de 2007, que ha sido reiterada en dos ocasiones mediante los correspondientes recordatorios formales, habida cuenta del tiempo transcurrido hasta la fecha, he estimado oportuno formular la siguiente recomendación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El expediente para la creación una Escuela de Educación Infantil de Primer Ciclo en la localidad de Maluenda se inició a propuesta de su Ayuntamiento y, tras el proceso establecido, con fecha 7 de junio de 2006 se firma el correspondiente convenio entre el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y el Ayuntamiento, y se procede a la creación de la Escuela de Educación Infantil de Primer Ciclo de Maluenda, de titularidad municipal.

El expediente para su creación y puesta en funcionamiento se tramitó de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en ese momento, entre la que cabe destacar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 82/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria.

El artículo 2.3. del citado Real Decreto 82/1996 determina que las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil, matizando en el apartado c) que para ello, previamente a su creación, se firmará un convenio con la Administración educativa en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento, adaptando para ello lo dispuesto en el

Reglamento. Y seguidamente, el artículo 2.4 señala que *“los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación”*.

En consecuencia, la Escuela Infantil Municipal de Maluenda es un centro público que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de creación de la misma, ha de cumplir la normativa de aplicación vigente en materia de admisión de alumnos. En particular, en el caso que nos ocupa, esa normativa no es la actualmente en vigor, ya que el problema suscitado hace referencia a un alumno admitido en el curso escolar 2006/2007, siendo entonces de aplicación el Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Orden de 2 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria para el curso 2006/2007.

El artículo 5 del Decreto 135/2002, relativo a aplicación del proceso de admisión, señala en su segundo apartado que el cambio de curso no requerirá proceso de admisión. E idéntico tenor literal se observa en el artículo 1.3 de la Orden de 2 de marzo de 2006. Por consiguiente, un alumno admitido en el curso 2006/2007 en la Escuela Infantil de Maluenda ha de proseguir en la misma en cursos sucesivos hasta cumplir la edad establecida como límite de permanencia, salvo que se solicite expresamente un cambio de centro.

En el presente supuesto, no habiéndose efectuado solicitud alguna de cambio de centro por parte de la familia del menor, estimamos que el Ayuntamiento de Maluenda ha vulnerado la normativa de aplicación vigente en ese momento en materia de admisión al obligar al alumno a solicitar plaza el curso siguiente al de su admisión y denegarle la misma por no residir en Maluenda. En nuestra opinión, con lo que el presentador de la queja califica como “expulsión”, el Ayuntamiento ha vulnerado el derecho del alumno a permanecer en el mismo centro escolar en el que ya había sido admitido el curso anterior.

Segunda.- El Decreto de creación de la Escuela Infantil de Maluenda señala que el Ayuntamiento, *“como titular de la Escuela, asume la responsabilidad jurídica y económica que le corresponde en relación con el personal que presta sus servicios en el misma, y se compromete a conservar el edificio en el que se ubica, en adecuadas condiciones de funcionamiento dotándolo de mobiliario, material necesario y sufragando los gastos derivados de su funcionamiento”*.

A la vista de la delimitación de competencias insita en el citado precepto legal, cabe concluir que el Ayuntamiento de Maluenda se ha extralimitado en sus funciones al disponer acerca de una cuestión, como es la admisión de alumnos en un centro público, sobre la que carece de competencias, debiendo atenerse estrictamente a la normativa de aplicación vigente en el momento de la admisión del menor en el curso 2006/2007.

Siendo plausible la red de Escuelas Infantiles que el Gobierno de Aragón, en colaboración con las Corporaciones Locales, está implantando en múltiples localidades de nuestra Comunidad Autónoma, no podemos obviar la obligación que conlleva en lo que respecta a la tarea de supervisión de su funcionamiento y la exigencia de cumplimiento de la legalidad vigente conforme a lo dispuesto en sus respectivos Decretos de creación.

En particular, en el caso de Maluenda, la Administración educativa ha de garantizar que su Escuela Infantil Municipal se atiene a lo dispuesto en la normativa de aplicación en materia de régimen de funcionamiento, constitución o designación de órganos de gobierno, admisión de alumnos y requisitos mínimos. Y detectado el incumplimiento del artículo 5.2 del Decreto 135/2002 y del artículo 1.3 de la Orden de 2 de marzo de 2006 por parte de la Escuela Infantil de Maluenda, se debió exigir la inmediata readmisión del alumno que, por haber sido admitido el curso anterior, no tenía que someterse a un nuevo proceso de admisión para el curso 2007/2008.

Tercera.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Maluenda a nuestra solicitud de información, debemos recordar a la citada Corporación Local que los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte revise la actuación del Ayuntamiento de Maluenda en el caso planteado en esta queja y actúe en consecuencia.

2.- Que el Ayuntamiento de Maluenda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de creación de su Escuela Infantil, se atenga estrictamente a la normativa de aplicación en materia de admisión de alumnos.

3.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte arbitre los medios necesarios para ejercer funciones de supervisión sobre la red de Escuelas Infantiles Municipales a fin de garantizar que las mismas cumplen la legalidad vigente en materia educativa en relación con todos aquellos aspectos que señalan sus respectivos Decretos de creación.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Maluenda nos indica que se ha decidido aceptar esta recomendación formal; y la Consejera de Educación, Cultura y Deporte manifiesta que *“se acepta la recomendación planteada y así mismo en esta misma fecha se ha dado instrucción al Servicio Provincial de Zaragoza para que compruebe y verifique tal situación”*.

9.3.6. EDUCACIÓN SECUNDARIA EN MONTALBÁN (EXPTE. 1455/2007)

En la queja que motivó la apertura de este expediente se muestra disconformidad con una resolución del Director del Servicio Provincial de Teruel y se solicita la creación de una sección de secundaria en Montalbán. Aun cuando no se detecta irregularidad administrativa en la actuación de la Administración en este caso, se estimó oportuno dirigir la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 12 de mayo de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la resolución de 28 de junio de 2007 del Director del Servicio Provincial de Teruel, por la que se resuelve *“no autorizar las enseñanzas de 1º y 2º de ESO a partir del curso 2007/08 en el C.P. “Pablo Serrano” de Montalbán”*.

Al respecto, el escrito de queja expone que, con fecha 2 de julio de 2007, la Asociación de Padres y Madres de Alumnos del citado Centro mantuvo una reunión con el Director del Servicio Provincial, a quien hicieron entrega de un informe relativo a infraestructuras del C.P. para atender las necesidades de las enseñanzas propias de la ESO, calidad de la enseñanza que se imparte en el primer ciclo de la ESO, alumnado que cursa ESO en la actualidad y previsiones para cursos sucesivos en que los alumnos de Primaria pasarán a ESO, y horario al que se verían abocados los alumnos en caso de ser transportados a otra localidad próxima. Se reproduce seguidamente el texto del informe que hace referencia a estos aspectos:

“INFRAESTRUCTURAS.-

EL CP “PABLO SERRANO” de MONTALBAN es un centro construido y financiado por el Municipio como Instituto de Bachillerato, y cedido, en su día, al M.E.C, evitando de esta forma una inversión en la construcción de nuevas escuelas. Desde su construcción, hace más de 30 años, tiene el carácter de CENTRO ESCOLAR COMARCAL.

En cuanto al mantenimiento de las instalaciones, es preciso hacer constar que todos los grupos políticos con representación en la Corporación Municipal, han plasmado su firme compromiso para invertir en continuas mejoras de las mismas.

El centro cuenta con todas las instalaciones necesarias y suficientes para impartir las enseñanzas propias de la ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA (E.S.O), no solo las correspondientes al primer ciclo (1º y 2º), como lo está haciendo actualmente, sino también las correspondientes al segundo (3º y 4º).

Este edificio forma parte de un COMPLEJO ESCOLAR compuesto, además del mencionado edificio, por otro dedicado a la EDUCACION INFANTIL Y otro que, hasta fechas recientes era dedicado a EDUCACION DE ADULTOS, y ha sido destinado por la Corporación Municipal para albergar la ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL DE 0-3 años que comenzará a funcionar durante el próximo curso 2007/2008.

El edificio principal, denominado por la Comunidad Educativa “Instituto” (para este objetivo fue construido) posee las instalaciones siguientes:

- .- Diez aulas de docencia, con suficiente amplitud, dotadas con terminales de ordenador en cada una de ellas*
- .-Una sala de audiovisuales de gran capacidad*
- .-Una biblioteca, a la que se dedica una parte del presupuesto del centro, complementada con las bibliotecas de aula*
- .-Un aula de música*
- .-Un aula de informática con diez ordenadores del Proyecto "Ramón y Cajal". Actualmente el centro ha sido dotado con conexión inalámbrica en todo el edificio.*
- .-Un laboratorio con diverso material que se ha ido equipando con los presupuestos del centro, utilizado habitualmente.*
- .-Un aula de tecnología*
- .-Un aula de atención a la diversidad*
- .-Un aula que fue utilizada anteriormente por el equipo de orientación y actualmente es utilizada por la representante del E.O.E.P.*
- .-Un despacho para disposición del A.M.P.A*
- .-Un despacho de dirección*
- .-Una sala de profesorado*
- .-Un almacén para material escolar*
- .-Un gimnasio muy bien equipado, así como dos almacenes para material deportivo*
- .-Un comedor escolar, con cocina propia en la que se elaboran diariamente los menús. La AMPA gestiona el servicio de comedor contratando a una cocinera y dos cuidadoras, así como el propio personal docente del centro, que atienden a los niños entre las 13.00 y las 15.00 horas. Actualmente hacen uso de los servicios de comedor alrededor de 60 alumnos, y tiene una capacidad para un número superior a 100 alumnos. El AMPA subvenciona parcialmente el uso del comedor escolar por parte de los alumnos, por lo que supone un importante ahorro no sólo para las familias sino también para la Administración educativa.*

Por estos motivos el centro fue designado por las administraciones educativas para recibir alumnado de otras localidades, como TORRE DE LAS ARCAS, ALCAINE, JOSA, CORTES, BLESA, VILLANUEVA DEL REBOLLAR y VIVEL DEL RIO, de las que actualmente recibe alumnado a través de tres rutas escolares, que son subvencionadas parcialmente por la Mancomunidad de Municipios de la Cuenca Minera Central.

La previsión de alumnos transportados para el curso 2007/2008 es de 18 alumnos.

.-El edificio es muy espacioso, contando con un gran vestíbulo y porches cubiertos en la entrada.

También posee amplios patios de recreo y una pista polideportiva en el interior del complejo escolar.

.-El Pabellón Polideportivo municipal se encuentra anexo al centro, disponiendo de una entrada directa desde el mismo. Asimismo, es de destacar que el uso

de esta instalación polideportiva durante el horario escolar es exclusivo para el alumnado del centro sin ningún coste adicional.

TRANSPORTE ESCOLAR.- COMEDOR.-

.- Como consta en los archivos del centro escolar, anteriormente al año 1975, el Colegio Público de Montalbán ya mantenía la condición de CENTRO COMARCAL, del que dependían para su evaluación y documentación de sus estudios de ENSEÑANZA GENERAL BASICA los CENTROS ADSCRITOS de los siguientes municipios:

Villanueva de Rebollar-Torrecilla del Rebollar-Palomar de Arroyos-Oliete-Plou-Segura de Baños-Vivel del Río-Obón-Hoz de la Vieja-Huesa del Común-Josa-Alacón-Blesa-Cortes de Aragón-Castel de Cabra.

.- Posteriormente, en el curso 1977/1978, comenzaron las rutas de transporte con alumnado de Vivel del Río y de Fuenferrada, haciendo un total de 16 alumnos.

.-En el curso 1981/1982, se incorporaron alumnos de transporte escolar de los municipios de Villanueva del Rebollar y Peñarroyas, además de los anteriormente indicados, llegando a números similares de 34 alumnos. Este mismo año dejaron de asistir los alumnos de Martín del Río.

.-Esta situación se mantuvo hasta el curso 1991/1992, en que se redujo a los alumnos de Vivel del Río y de Fuenferrada en un total de 12 alumnos, llegando al mínimo de 7 el curso siguiente.

.-En el curso 1993/1994 se incorporó la ruta de transporte escolar de Torre de Las Arcas.

.-En el curso 1995/1996 se sumaron al servicio las localidades de Bea, Allueva y Fonfria, aumentado al número de 13 alumnos transportados. También se sumó en este curso el Barrio de Peñasroyas.

.-En el curso 1996/1997, eran transportados 14 alumnos.

.-En el curso 1997/1998, lo fueron 10 alumnos de esas mismas localidades citadas, excepto de Allueva.

.-En el curso 1998/1999, fueron 5 alumnos de los municipios de Torre de las Arcas, Vivel del Río y Fuenferrada.

.-En el curso 1999/2000, 8 alumnos, incorporándose La Hoz de la Vieja.

.- En los cursos 2000/2001, 2001/2002, 2002/2003 y 2003/2004, el centro recibía 10 alumnos transportados, con la incorporación de Huesa del Común.

.- A partir del curso 2004/2005 se observa un claro repunte en el número de alumnado que se beneficia de estas rutas de transporte escolar con destino en el Centro Escolar de Montalbán, incorporándose al centro alumnado de los municipios de Josa, Vivel del Río, Villanueva del Rebollar, Huesa del Común y, en el actual curso 2007/2008 se ha incorporado Cortes de Aragón, llegando a un total de 17 alumnos recibidos en la actualidad.

.- En relación al servicio de TRANSPORTE ESCOLAR hay que hacer referencia obligada al de COMEDOR ESCOLAR que se presta en este centro, que lleva funcionando desde hace 30 años, ofreciendo a numerosas familias de muchas localidades (como se han citado, hasta un total de 12 municipios) la posibilidad de escolarizar a sus hijos en un centro de ENSEÑANZA GENERAL BASICA, inicialmente, y de EDUCACION INFANTIL, PRIMARIA Y ENSEÑANZA SEDUNDARIA OBLIGATORIA en la actualidad, manteniendo así el arraigo familiar, ya que en caso contrario, los vecinos de algunas de dichas localidades se hubieran visto obligados a desplazar a sus hijos hasta Teruel para su internado hasta los 14 años, al tener en cuenta la ruta escolar que en su caso se les hubiera asignado y la ausencia de servicio de comedor escolar.

Actualmente, el número de alumnos transportados que recibe el centro escolar de Montalbán es mayor que en la última década, debido principalmente a la inmigración, pero también a la arriesgada apuesta que algunas familias han hecho por el impulso y el desarrollo del medio rural.

CALIDAD DE ENSEÑANZA.-

.- La plantilla del centro actualmente atiende satisfactoriamente todas las áreas que se imparten en el primer ciclo de ESO. Se estima, por tanto, que la calidad de enseñanza, desde el punto de vista docente, es la adecuada en el centro, como ha quedado acreditado suficientemente desde la implantación de la ESO.

Actualmente cuenta con 15 maestros en plantilla, a los que se suman 2 interinos para impartir el ciclo de ESO, una especialista en lenguaje y otra de religión. El profesorado cuenta con la capacidad y titulaciones necesarias para impartir esta enseñanza, como ha quedado acreditado hasta la actualidad.

.- Durante un día por semana se cuenta en el centro con la atención del E.O.E.P.

.- Otro de los factores fundamentales para una enseñanza de calidad son las relaciones de la familia y la comunidad educativa en el centro, estimando que, de llevarse a cabo la resolución adoptada, se vería resentida.

.- Es preciso tener en cuenta que el desarraigo familiar es otro de los problemas que genera el desplazamiento de los niños a otra localidad, especialmente durante la adolescencia, etapa evolutiva clave.

.-Las familias de la localidad, y también las provenientes de las localidades cercanas de las que procede el alumnado transportado, ha mostrado, sin reparos, su satisfacción con la educación recibida por sus hijos en el centro.

.-Asimismo, consideramos negativa la convivencia de niños de edades tan dispares (desde 12 hasta más de 20 años) -en caso de tener que trasladarse al IES de Utrillas-, por los problemas de todo tipo que ello pueda conllevar. Creemos que no queda garantizada la vigilancia y control de nuestros hijos (12/14 años, 14/16 años) en centros tan abiertos.

.-En términos de POLITICA EDUCATIVA, cabe destacar que se deben tener en cuenta las propuestas y medidas que se están adoptadas desde todas las administraciones para fomentar e impulsar el DESARROLLO RURAL, desde la Comunidad Europea, hasta el Gobierno Central, el Autonómico e, incluso, las administraciones locales.

ALUMNADO.-

.-Teniendo en cuenta la matrícula actual y las previsiones de los futuros cursos, podemos destacar que el número de alumnos se ha estabilizado durante estos diez años anteriores, e incluso se vislumbra un repunte en las matriculaciones.

.- La matriculación durante el curso de 2006/2007 fue de 149 alumnos, ascendiendo para el curso 2007/2008 a un total de 154, distribuidos de la siguiente forma:

ALUMNOS MATRICULADOS CURSO 2007/2008

2º ESO	9 Alumnos
1º ESO	18 Alumnos
6º EP	22 Alumnos
5º EP	13 Alumnos

4º EP	14 Alumnos.
3º EP	10 Alumnos
2º EP	17Alumnos
1º EP	14 Alumnos
3º E.INFANTIL	11 Alumnos
2º E.INFANTIL	18 Alumnos
1º E.INFANTIL	13 Alumnos

.- Asimismo, a continuación se relaciona la hipotética matrícula de ALUMNOS que corresponderían a la ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA en el Colegio Público "Pablo Serrano" de Montalbán, de contar dicho centro con una SECCION DE E.S.O., teniendo en cuenta las actuales cifras de matrículas que recibe el centro escolar, y, que como se ha hecho constar, siguen in crescendo:

CURSO	TOTAL	1º ESO	2º ESO	3º ESO	4º ESO
07/08	68	18	10	18	22
08/09	68	22	18	10	28
09/10	63	13	22	18	10
10/11	67	14	13	22	18
11/12	59	10	14	13	22
12/13	53	16	10	14	13
13/14	55	15	16	10	14
14/15	51	10	15	16	10
15/16	60	19	10	15	16
16/17	57	13	19	10	15

NOTA: Se tiene en cuenta una media de 6 alumnos menos en cada curso correspondientes a los alumnos que repiten curso.

HORARIO.-

.- Se estima preciso considerar, también, que el ALUMNADO TRANSPORTADO que, actualmente, está matriculado en el centro, en caso de tener que trasladarse a Utrillas, se vería obligado para llevar a cabo su jornada escolar, salir de su municipio de residencia a las 7.30 en algunos casos, para regresar a sus domicilios, sin haber podido utilizar las instalaciones de comedor escolar, alrededor de las 16.00 horas, o bien tener que ser internados y alejados de sus familias a una edad excesivamente temprana, aspecto éste que no se muestra conveniente para el desarrollo educacional de nuestros hijos, a la vez que es rechazada rotundamente dicha medida por todas las familias implicadas."

Y de conformidad con el análisis efectuado en los apartados anteriores, el informe concluye con las siguientes **CONSIDERACIONES FINALES:**

“Primera.- Como objetivamente se desprende de los datos expuestos en el presente, el COLEGIO PUBLICO "PABLO SERRANO" DE MONTALBAN, reúne las condiciones y requisitos necesarios para impartir no sólo el primer ciclo de ESO (1º y 2º) , sino también el segundo ciclo (3º y 4º), teniendo en cuenta que desde hace 30 años viene impartiendo enseñanza de secundaria, y además ostenta la categoría de CENTRO ESCOLAR COMARCAL.

Segunda.-El número de alumnos matriculados en el centro se ha mantenido en cifras adecuadas (teniendo en cuenta la difícil situación que atravesó la Comarca con la reindustrialización por la crisis de la minería), e incluso se está observando un repunte en las mismas que permite mostrar cierto optimismo en la recuperación de la Comarca en cuanto a natalidad y retorno de parejas jóvenes originarias de las localidades mineras.

Tercera.- La localidad de Montalbán sigue siendo una población importante en la Comarca de la Cuenca Minera Central, hasta tal punto que en el art. 2 de la ley de creación de la citada comarca, que data del año 2002, el Gobierno de Aragón la define como CAPITALIDAD HISTORICO CULTURAL. Dificilmente puede sostenerse una capitalidad cultural sin apoyo en la educación.

Cuarta.- Por parte del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Aragón en el año 1996, Excmo Sr Vicente Bielza, se plasmó en el documento que se adjunta al presente, el firme compromiso político de crear UNA SECCION DE ENSEÑANZA SECUNDARIA en el Colegio Público "Pablo Serrano" de Montalbán, por estimarse "RAZONABLES" los argumentos anteriormente expuestos por la Comunidad Educativa. Dicho compromiso queda reflejado con meridiana claridad en el documento adjunto que se traslada a la DIRECCION PROVINCIAL para su conocimiento y toma en consideración en aras de reflexionar sobre la idoneidad de la resolución adoptada, por cuanto ésta se estima contraria al criterio mantenido desde 1996 por el Departamento de Educación.

Quinta.- Asimismo, se debe tener en consideración que ha habido numerosos contactos entre las Administraciones Autonómica y Local para oficializar dicho compromiso en aras de fijar definitivamente dicha reivindicación en la planificación de centros de la provincia de Teruel, como así consta en los archivos de las mismas, implantándose una SECCION DE ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA (desde 1º a 4º) en el centro escolar de Montalbán. Nos encontramos ante una histórica reivindicación de la Comunidad Educativa de Montalbán de la que en el año 1996 la consejería de Educación tomó en consideración, como se ha expuesto, considerándose

incongruente cualquier otra decisión que no persiguiera conseguir esta finalidad.

Sexta.- *En el documento adjunto, asimismo, se hace constar que, aun a pesar de los criterios mantenidos por la ley orgánica conocida como LOGSE, la aplicación de la misma se debe hacer desde una postura flexible, teniendo en cuenta las especiales características de la provincia de Teruel (dispersión, envejecimiento, despoblación, orografía, etc ...)*

Séptima.- *Asimismo, es preciso hacer constar que desde todas las administraciones se está intentando apoyar el DESARROLLO RURAL, en aras de evitar que los problemas geográficos, de dispersión o de despoblación, no deben impedir o dificultar, en modo alguno, el que ningún niño, sea donde sea donde se encuentre fijado su domicilio, acceda a una educación digna. Este objetivo, primordial en todas las políticas educativas apoyadas desde la Unión Europea, hasta las Administraciones Central, Autonómica y Local, no puede ni debe intentar conseguirse desarraigando al niño de su medio social y familiar, como inexplicablemente, parece que se desprende de la resolución ahora dictada por la Dirección Provincial.*

Todos los niños, y particularmente nuestros hijos, tienen derecho a recibir una educación de calidad en el medio que habitan, educación que han estado recibiendo de forma satisfactoria hasta la fecha y que, como es obvio defenderemos para que continúen recibéndola en las mismas condiciones, e incluso mejoradas, por cuanto deberá ampliarse la oferta educativa en la localidad hasta los 16 años.

Octava.- *Debe tenerse en cuenta también que el modo y forma en el que ha sido adoptada la resolución que motiva el presente, no han sido los correctos, dicho sea en términos de estricta legalidad, por cuanto ha sido recibida por la Comunidad Educativa de esta localidad prácticamente finalizado el periodo de matriculación para el curso 2007/2008, sin haber dado opción a los padres/madres del alumnado afectado para poder ejercer el legítimo derecho de elección de centro escolar, y además habiendo tenido conocimiento de que por parte del claustro de profesores del centro se había planificado ya el curso próximo teniendo en cuenta la continuidad de la ENSEÑANZA OBLIGATORIA, repartiendo tutorías y encargando los libros de texto de ese primer ciclo de ESO dentro del programa de gratuidad.*

Novena.- *Desde esa Dirección Provincial deberá sopesarse también el grave perjuicio a la COMUNIDAD EDUCATIVA DE MONTALBAN y su zona de influencia que supondría no autorizar cursar el primer ciclo de ESO, ya que conllevaría el probable cierre del comedor escolar, afectando a más de 60 alumnos, y, por el contrario, el enorme apoyo y beneficio que supondría para el mismo crear una SECCION COMPLETA DE ESO.*

Décima.- Por otra parte, debe tenerse en consideración el UNANIME RECHAZO SOCIAL que se ha mostrado contra la resolución de la Dirección Provincial, que queda reflejado en los documentos que se adjunta también al presente y que contienen las firmas de los vecinos de la localidad de Montalbán, así como los apoyos mostrados por todas las Asociaciones Culturales de la localidad respecto de la postura mantenida por esta Asociación de Padres y Madres de Alumnos del Colegio Público "Pablo Serrano" de Montalbán para la defensa del fundamental derecho de nuestros hijos a una EDUCACION DIGNA y DE CALIDAD dentro del entorno socio-familiar en el que viven, y que, sin duda, como se ha expuesto con argumentos irrefutables desde el punto de vista pedagógico, social, económico y político, pueden seguir recibiendo en este centro escolar.

Undécima.- En la resolución adoptada por la Dirección Provincial de Educación de Teruel se hace constar, entre otros extremos, que "se han efectuado los estudios y trámites correspondientes". A este respecto debe tenerse en consideración que uno de los principios básicos que rigen en materia educativa, y que viene proclamado desde la LOGSE hasta las diferentes normativas que la desarrollan, es de la COOPERACION ADMINISTRATIVA, principio éste obviado por la Dirección Provincial de Teruel ya que ni la Corporación Municipal de Montalbán, ni el Consejo Escolar, ni el Claustro de Profesores, ni la Dirección del Centro ni la AMPA han sido escuchados ni tenidos en cuenta en la toma de una decisión de tanta trascendencia como la que nos ocupa. Así se expresa la DIRECCION GENERAL DE POLITICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DE ARAGON indicando que debe converger el "visto bueno de los centros" y el consenso de Ayuntamientos y Padres en una decisión de tanta trascendencia para la educación de los niños aragoneses.

Duodécima.- Por otro lado, se estima que la Dirección Provincial debe reconsiderar su postura respecto de la resolución adoptada ya que, de llevada a efecto, supondría crear una INJUSTA SITUACION DE DESIGUALDAD entre los alumnos que reciben enseñanza en las provincias de HUESCA y ZARAGOZA, en las que ninguna de las Direcciones Provinciales ni los SERVICIOS DE INSPECCION han tomado decisiones en la línea adoptada por la de TERUEL, aun coexistiendo localidades con COLEGIOS PUBLICOS en igual situación que la del CP PABLO SERRANO DE MONTALBAN, como son los siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA:

- .-CP SAN JUAN BAUTISTA
- .-CRA ALTORRICON, ALTORRICON
- .-CRA ALBEOS, BELLVER DE CINCA
- .-CRA ALTO ARA, BROTO
- .-CP BIESCAS

- .-CP RAMON y CAJAL, AYERBE
- .-CRA RIO ARAGON, PUENTE LA REINA
- .-CRA CINCA CINQUETA, PLAN
- .-CRA RIBAGORZA ORIENTAL, BENABARRE
- .-CRA CERVIN, CAMPO
- .-CRA MONEGROS NORTE, LANAJA
- .-CRA VIOLADA MONEGROS, MONEGROS

PROVINCIA DE TERUEL:

- .-CRA ALBARRACIN, ALBARRACIN
- .-CRA MOSQUERUELA
- .-CRA PALMIRA PLA, CEDRILLAS

Decimotercera.- La medida adoptada por la Dirección Provincial en la resolución comunicada, de llevada a cabo, supondría una GRAVISIMO PERJUICIO SOCIOECONOMICO para esta zona exminera. Después del cierre de las instalaciones y empresas mineras durante los años 90, la peor noticia que podría recibir esta localidad, y por extensión todos los municipios de la Comarca, sería el cierre de uno de los servicios básicos para el desarrollo de la misma: la enseñanza obligatoria, es decir, disminuir considerablemente el potencial de desarrollo de nuestros hijos. Supondría, asimismo, la medida adoptada conllevaría un inevitable EXODO POBLACIONAL de muchos vecinos de la localidad hacia otras localidades o ciudades con dichos servicios, como sucedió en la época de los años 90, condenando prácticamente a la desaparición las localidades más pequeñas, ya que, como la administración educativa es conocedora, la realidad de las comarcas y poblaciones exmineras tienen unas connotaciones muy peculiares, existiendo un gran porcentaje de la población con prejubilaciones a edades tempranas, cuyo únicos motivos para quedarse residiendo en estas poblaciones son los excelentes servicios públicos hasta ahora dados, y sobre los que se apuesta desde todas las administraciones como medios fundamentales para evitar la despoblación de dichas zonas, siendo LA EDUCACION un pilar imprescindible para conseguirlo.

Decimocuarta.- Asimismo, y para finalizar, cabe mencionar la apuesta decidida y firme que la localidad de MONTALBAN, desde la Comunidad política, a la social y educativa, empresarial y económica, se está llevando a cabo, en aras de reflotar la vida de nuestras gentes en esta zona tan deprimida, por invertir en LA EDUCACION de nuestros hijos.

Nuestro colegio público siempre ha sido un referente a nivel COMARCAL, desde todas las localidades cercanas se han ido recibiendo alumnos desde hace más de 30 años, con excelentes resultados. Asimismo, la localidad cuenta con una ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACION INFANTIL DE 0 A 3 años que comenzará su andadura a partir de este próximo curso 2007/2008. Contamos también con un CENTRO COMARCAL DE EDUCACION

DE ADULTOS que se encuentra actualmente ubicado en las excelentes instalaciones del CENTRO CULTURAL "ITACA", que gracias al apoyo inversor de las administraciones y particularmente del PLAN DE DESARROLLO PARA LA REINDUSTRIALIZACION DE LAS COMARCAS MINERAS ha sido posible construir en esta localidad: un excelente edificio cultural en el que se van a celebrar congresos y cursos a través de un convenio que se pretende suscribir con la UNIVERSIDAD DE TERUEL. Por ello, creemos que la medida adoptada por la Dirección Provincial de Teruel sería incongruente, de llevarla a efecto, con todos los esfuerzos se están llevando a cabo por parte de todas las ADMINISTRACIONES implicadas en fomentar una EDUCACION DE CALIDAD en esta comarca".

En base a los datos, argumentos y consideraciones del informe, la Comunidad Educativa de Montalbán solicitaba *"la reconsideración de la resolución dictada por la Dirección Provincial de Educación de Teruel, se deje sin efecto dicha resolución, SE AUTORIZA continuar impartiendo en el COLEGIO PUBLICO COMARCAL "PABLO SERRANO" de Montalbán la enseñanza de PRIMER CICLO (1º Y 2º) DE ESO también durante este próximo curso y, además, previos trámites y estudios oportunos, se incluya el citado centro en la RED DE CENTROS ESCOLARES de Aragón como centro que imparte una SECCIÓN COMPLETA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA con carácter definitivo para determinar el mapa escolar de Aragón, pretensiones éstas que se sustentan en argumentos objetivos desde el punto de vista social, económico, pedagógico, docente y político, apoyadas además por el criterio propuesto desde 1996 por la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón, y en la dirección indicada por la Administración Educativa de implantar una EDUCACION DE CALIDAD a raíz de la puesta en marcha del nuevo currículo aragonés".*

Pese a que en el presente curso académico se ha autorizado verbalmente proseguir con la impartición del primer ciclo de ESO en el C.P. Pablo Serrano de Montalbán, de conformidad con el escrito de queja, no se ha recibido respuesta escrita a esta solicitud más general y, además, se pone de manifiesto que, según fuentes municipales, el Director del Servicio Provincial de Teruel *"no tiene intención de revocar dicha resolución".*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 5 de octubre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En relación con las cuestiones planteadas, en respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“En la queja remitida al Justicia por algunos miembros de la Comunidad educativa de Montalbán se distinguen dos aspectos:

Por un lado se solicitaba que la autorización para seguir impartiendo en el Colegio de Educación Infantil y Primaria "Pablo Serrano" de Montalbán las enseñanzas correspondientes al 1º y 2º curso de la ESO continuara durante el curso 2007/08.

El Departamento informa que durante este curso escolar 2007/08 siguen funcionando en el citado centro dos grupos de ESO, circunstancia que se tuvo en cuenta para la asignación del cupo de profesorado para este colegio.

Por otro lado, sobre el tema de la creación en la localidad de Montalbán de una sección de Instituto de Educación Secundaria donde se imparta toda la secundaria obligatoria, corresponde a la Administración educativa programar las enseñanzas teniendo en cuenta el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y valorando la oferta existente en la zona de otros centros, tal como marca el Artículo 109 de la LOE relativo a la programación de la red de centros.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE, hace referencia a la igualdad de oportunidades en el medio rural, señalando en su primer apartado que las Administraciones educativas deben tener en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

La progresiva aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE, supuso que los alumnos que hasta entonces habían podido cursar toda la Educación General Básica en localidades en las que había escuela, tuvieran que desplazarse necesariamente a los Institutos de Enseñanza Secundaria para cursar niveles obligatorios de enseñanza.

La negativa de los padres a esos desplazamientos de sus hijos por carretera, de la red secundaria en su mayoría, y a veces recorriendo largos trayectos, es un problema que produjo ciertas disfunciones que, en determinadas zonas de nuestra Comunidad Autónoma, aún no se ha solucionado de forma satisfactoria tal como muestran ésta y otras quejas que se están tramitando sobre esta cuestión.

Como principal argumento para ese rechazo de los padres, además de la evidente pérdida de tiempo y, en algunos casos, el riesgo de transitar todos los días carreteras que, en condiciones climáticas adversas, pueden resultar peligrosas, se apunta el desarraigo que conlleva el alejamiento de los menores de su localidad de residencia, teniendo presente la creencia de que un pueblo sin niños está condenado a desaparecer.

En este sentido, es deseable que exista una adecuada colaboración interinstitucional entre el Gobierno de Aragón y las Corporaciones Locales para asentar población y entendemos que una medida que contribuiría a la consecución de ese objetivo sería promover la implantación de estudios obligatorios en aquellas localidades en que sea factible, habida cuenta de lo que esto que significa en cuanto a posibilidad de desarrollo del medio rural.

SEGUNDA.- La queja que ha dado lugar a la apertura de este expediente plantea dos cuestiones: Por una parte, que en el C.P. de Montalbán se siga impartiendo el primer ciclo de ESO y, por otra, la creación de una Sección de Secundaria, dependiente del IES de Utrillas, en Montalbán.

Por lo que respecta a la primera cuestión, se están tramitando en esta Institución diversas quejas de habitantes de pequeñas localidades turolenses afectadas también por la Resolución del Director del Servicio Provincial de Teruel. A este respecto, debemos recordar que la medida excepcional de carácter temporal de que el primer ciclo de ESO pudiera ser impartido en Colegios de Educación Primaria del medio rural se adoptó como respuesta a la implantación de las enseñanzas obligatorias de régimen general contenidas en la LOGSE, cuando los alumnos de 12 y 13 años que hasta ese momento se escolarizaban en 7º y 8º de Educación General Básica pasaron a ser alumnos 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria y, por consiguiente, tenían que cursar estas enseñanzas en Institutos.

Posteriormente, la más reciente Ley Orgánica de Educación, también establece en su artículo 111 que la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional se hará en los Institutos de Educación Secundaria, por lo que no se detecta irregularidad administrativa en la Resolución dictada por el Director del Servicio Provincial de Teruel que ha dado origen a la presentación de estas quejas. No obstante, y aun cuando tenemos conocimiento del compromiso de la Administración educativa para que los alumnos puedan seguir cursando ese primer ciclo de ESO en los Colegios Públicos de dichas localidades este curso escolar y el próximo, he estimado oportuno formular la presente sugerencia, en base a las peculiaridades demográficas de la provincia de Teruel.

El doctor D. Salvador Berlanga, maestro que ha ejercido su dilatada carrera profesional en el ámbito rural turolense, en su libro *“Educación en el medio rural”* señala el grave desequilibrio territorial que presenta Aragón. Y

particularizando a la provincia de Teruel, que ocupa 14.803,5 kilómetros cuadrados de los 46.610 de todo Aragón, incide en diversos aspectos: Por una parte, su notable descenso de población, que se ha reducido a casi la mitad en el último siglo: De los 250.000 habitantes del año 1900, a los 136.849 que refleja el censo del Instituto Nacional de Estadística en 2002. Por otra, siendo ya poco numerosa la población de la provincia de Teruel, solamente un 25,69 por ciento son menores de 25 años, según los indicadores del Área de Planificación Social del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón relativos al año 2000. Y en cuanto al índice de fecundidad, a principios de este siglo la cifra tampoco resultaba muy esperanzadora: 0,26 por ciento.

En el citado volumen, se pone de manifiesto que los sistemas educativos no parecen contemplar la diversidad de la escuela rural ni se aprecia la decisión de actuar a corto plazo, expresando que *“las leyes, sin tener en cuenta el principio primario del derecho a la diferencia de la escuela, han planteado sus objetivos para escuelas estandarizadas que no eran rurales, por lo que ha sido ésta la que siempre se ha visto obligada a buscar soluciones para su propia realidad y supervivencia a remolque de lo legislado. Se corrobora que la homogeneización siempre esconde y justifica una selección injusta”*.

Así, se indica que en el diseño de políticas educativas, la medida más aceptada es la de 100 habitantes por kilómetro cuadrado, muy lejos de los indicadores de la provincia de Teruel, con una población diezmada que no llega a alcanzar los 10 habitantes por kilómetro cuadrado. Afirma el Dr. Berlanga que *“dentro del modelo realizado por la Comisión Europea sobre tipologías extremas de hábitat rural, correspondería a las llamadas zonas en declive, caracterizadas por un éxodo de emigración regional e intrarregional hacia zonas urbanas, graves limitaciones y fuerte riesgo de despoblación”*.

Y si nos atenemos a datos económicos que se manejan en la citada publicación, se constata una situación paradójica: Si bien la economía de la provincia de Teruel representa un 0,3% de la economía total de España, y un 10% de la economía aragonesa, para el reparto de los recursos, en las políticas estructurales dirigidas a las zonas rurales en la UE, uno de los criterios fundamentales que se valoran es el PIB por habitante, dato que resulta engañoso en Teruel, ya que este indicador aumenta conforme pierde población. Es decir, tal como se pone de manifiesto en el libro de constante referencia, la provincia de Teruel, con una reducida economía que cabría calificar como en vías de desarrollo, y con una pérdida de habitantes que la sitúa dentro de la “España que se despuebla”, no puede beneficiarse de la concesión de determinados fondos debido a que su PIB por habitante crece más que la media española (precisamente por ese descenso de población).

Particularizando al ámbito educativo, en el libro *“Educación en el medio rural”* se refleja que Teruel también presenta una situación especialmente desfavorable, con un déficit de cualificación del 10% con respecto a la media de la Comunidad, algo que se ha mantenido prácticamente estable a lo largo del último medio siglo. A modo de ejemplo, cabe mencionar el porcentaje de personas con estudios medios en Teruel, que es diez puntos inferior al de las otras dos provincias aragonesas.

Frente a la situación descrita, esta Institución es consciente del importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para compensar ese déficit de población, extendiendo su red pública educativa a todo el medio rural turolense, en el que mantiene escuelas abiertas con tan sólo 4 alumnos de Infantil y Primaria, en el que desdobra aulas con otro maestro para más de once alumnos, y para cuyos alumnos precisa contratar múltiples rutas de transporte escolar que prestan este servicio gratuitamente a quienes no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. No obstante, estimamos que se pueden adoptar otras medidas de carácter excepcional para acercar los niveles obligatorios de enseñanza a los habitantes del medio rural turolense, con objeto de contribuir a su desarrollo, al asentamiento de población y a la mejora de su calidad de vida.

TERCERA.- Es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA la planificación de puestos escolares, adecuando la oferta en función de la población que se ha de atender, de forma que permita dar respuesta a las necesidades de las familias, en particular, de las que residen en el medio rural. Por ello, la segunda cuestión planteada en este expediente, relativa a la creación de una Sección de Secundaria en Montalbán puede resultar, en principio, más controvertida. Sin embargo, el hecho de que cuente con numerosos apoyos nos lleva a analizar la situación, ateniéndonos a los documentos obrantes en poder de esta Institución, aportados por los presentadores de la queja, en la creencia de que ello puede contribuir a dar una solución satisfactoria al problema suscitado.

Entre la exhaustiva documentación que se adjunta la escrito de queja, figura un escrito del Ayuntamiento de Montalbán en el que muestra su oposición a la resolución del Servicio Provincial de Teruel e incluso solicita que sea estudiada la implantación del segundo ciclo de ESO en Montalbán, en base a la siguiente argumentación:

“El Ayuntamiento de Montalbán realizó, ya en los años setenta, un gran esfuerzo en la construcción de un edificio al que se le daría el uso de Instituto de Bachillerato y que en su día, años después, se cedió al MEC. Si se llevara a cabo la resolución que la Dirección Provincial de Teruel estima, es decir, que no se autoriza al “Instituto” de Montalbán la enseñanza del 1º ciclo de la ESO a partir del curso 2007/ 2008 debiendo trasladarse a otra población, dichos

esfuerzos del Ayuntamiento en la construcción de este "Instituto" habrían resultado vanos. Podemos añadir que desde nuestro punto de vista el edificio no sólo puede acoger al Primer ciclo sino que se debería impartir también el SEGUNDO ciclo de la ESO ya que creemos que cuenta con recursos e instalaciones necesarios para ello. En tal caso los amplios servicios de los que dispone este "Instituto" serán abandonados y relegados al olvido al igual que las instalaciones con las que cuenta como el comedor, el cual da un gran servicio a los alumnos que se desplazan de otras localidades a este nuestro instituto a realizar sus estudios, el laboratorio debidamente equipado para la realización de las actividades de asignaturas como química o tecnología, el gimnasio y el pabellón municipal cedido por el Ayuntamiento y que por su cercanía a las instalaciones educativas usan en horario lectivo con exclusividad.

Para nosotros es importante que se tenga en cuenta que estos servicios son óptimos para una mejor educación y nivel. Añadiendo que algunos de dichos servicios, concretamente el comedor escolar, gestionado por el AMPA y abierto desde el momento en que se abrió el "Instituto", realiza una gran función social, facilitando la conciliación de la vida familiar y laboral de las familias ya que al llevar un horario partido (el "Instituto") facilita que los niños puedan comer fuera de casa y así fortalecer que las madres puedan trabajar sin preocuparse por la coincidencia de horarios laborales con los escolares, así como social, de cara al uso que de él hacen los alumnos que vienen de los pueblos colindantes a este "Instituto" comarcal, cuyas familias en reiteradas ocasiones han manifestado su satisfacción con el servicio prestado y su confianza en la alimentación recibida por sus hijos, alimentación preparada por una cocinera diariamente y no como puede ocurrir en otros centros que usan un servicio de catering.

Consideramos que esta resolución es un golpe para el continuo y reiterado esfuerzo de la administración para fomentar y preservar los núcleos rurales. La población está intentando vivir dignamente, a pesar de las limitaciones insalvables, en nuestros pequeños pueblos y algunas actuaciones administrativas cortan las alas de estas personas que desde sus posiciones defienden los servicios esenciales en sus localidades. Montalbán ha sido desde siempre cabeza de partido y como tal ha sido un referente importante para los pueblos de la comarca y actualmente es además reconocida por el Gobierno de Aragón como capital Histórico-Cultural de la Comarca de las Cuencas Mineras. En lugar de fortalecer con medidas que apoyen esta capitalidad cultural nos entorpecen con otras que son contrarias a nuestros fines y esfuerzos".

El Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, exige en su artículo 16 que los centros docentes que impartan Educación Secundaria Obligatoria tengan, como mínimo, una

unidad por cada curso de los que componen la etapa. De conformidad con las previsiones de alumnado contenidas en el escrito de queja, parece que este requisito se podría cumplir en el caso de Montalbán.

Asimismo, el artículo 17 del citado Real Decreto señala que los centros docentes que impartan Educación Secundaria Obligatoria deberán ubicarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar y contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

“a) Un aula por unidad con una superficie de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar que, en ningún caso, tendrá menos de 40 metros cuadrados.

b) Un aula taller de 100 metros cuadrados por cada 20 unidades o fracción.

c) Tres aulas de 45 metros cuadrados cada una, para actividades de Música, Informática y Plástica por cada 20 unidades o fracción.

d) Un laboratorio de Ciencias Experimentales de 60 metros cuadrados por cada 20 unidades o fracción que responda a las nuevas necesidades de los itinerarios establecidos en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

e) Un patio de recreo de, al menos, tres metros cuadrados por puesto escolar y que, como mínimo, tendrá una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva.

f) Una biblioteca de 60 metros cuadrados, que contribuya a cumplir los objetivos curriculares del centro y que disponga de fondos bibliográficos y de dotación de equipos informáticos suficientes para agilizar su gestión y el fomento de la lectura en los alumnos.

g) Un gimnasio con una superficie de 480 metros cuadrados y que incluirá vestuarios, duchas y almacén.

h) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para alumnos como para profesores.

i) Un despacho de dirección, una secretaría y una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados.

j) Despachos adecuados para reuniones de asociaciones de alumnos y de padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.”

En el apartado relativo a infraestructuras, los presentadores de la queja hacen una pormenorizada relación de las instalaciones del Colegio Público, que se acompaña con material gráfico adjunto al expediente. Un somero análisis acerca de la adecuación de esas instalaciones a los requisitos exigidos por el precitado Real Decreto 1537/2003 nos permite constatar que, en el supuesto de implantarse una Sección de Secundaria en Montalbán, se

deberían compartir con los alumnos de Primaria la Biblioteca, los despachos (de Dirección, Sala de Profesores y para la Asociación de Padres), el gimnasio y almacén de material, y el patio de recreo.

En cuanto a las aulas específicas, se observa que existen las de Música, Informática y Laboratorios, e incluso una sala de audiovisuales y comedor escolar no contemplados en la normativa. Mas no dispone de aula específica para Plástica, aun cuando estimamos que esta deficiencia podría ser subsanada habida cuenta de que no parecen existir problemas de espacio en el citado Centro.

Por consiguiente, en nuestra opinión, por lo que respecta a instalaciones y condiciones materiales, el Colegio Público de Montalbán cuenta con recursos suficientes para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos.

CUARTA.- El Consejo de la Comarca Cuencas Mineras también apoya la solicitud de creación de una Sección de Secundaria en la localidad de Montalbán, pronunciándose al respecto en octubre de 2007 en los siguientes términos:

“El modelo territorial definido por las Cortes de Aragón en la última década, basado en la Comarcalización, supone un importante cambio en la mentalidad aragonesa a la hora de afrontar el desequilibrio poblacional en nuestra Comunidad.

En el desarrollo de las Comarcas adquiere una relevancia especial el tratamiento de la oferta de los servicios públicos, que cada vez son más determinantes para que las familias se mantengan en el ámbito rural. Servicios públicos imprescindibles como la Sanidad, los Servicios sociales, el transporte y de manera destacada la Educación.

Con relación a la Comarca Cuencas Mineras, debemos constatar que hay una sola oferta de IES (es decir, ESO, Bachilleratos y Ciclos Formativos) en toda una Comarca con 30 municipios y sería muy importante para la Comarca Cuencas Mineras poder contar con un nuevo Centro educativo de ESO, que supondría obviamente una ampliación de la oferta educativa para los vecinos de la Comarca, especialmente para el segmento de población al que va destinada la ESO.

Para hablar de una ampliación de la oferta educativa pública de ESO, es necesario mencionar la situación especial que arrastra el Colegio Público "Pablo Serrano" de Montalbán. Este Centro ejerce de Colegio comarcal desde hace más de 30 años, impartiendo estudios de Educación Infantil, Educación Primaria y ESO.

Desde antes de 1975, ha sido Centro comarcal con una serie de colegios adscritos de diferentes localidades, como Blesa, Castel de Cabra, Cortes de Aragón, Hoz de la Vieja, Huesa del Común, Josa, Obón, Palomar de Arroyos, Plou, Segura de Baños, Villanueva del Rebollar y Vivel del Río, además de Alacón, Oliete, Torrecilla del Rebollar. Los alumnos que finalizaban la escolaridad obligatoria de EGB realizaban los exámenes de promoción en el Centro educativo de Montalbán y, además, se diligenciaba en él toda la documentación académica de los citados centros, habiendo pasado por él más de 500 expedientes de alumnado comarcal.

También es Centro comarcal para alumnado de Transporte Escolar en Educación Infantil, Educación Primaria y ESO, al que han asistido y asisten alumnos de al menos 15 localidades de la Comarca y comarcas adyacentes, que habrán totalizado más de 450 alumnos.

Actualmente el alumnado usuario del Transporte Escolar al Centro educativo de Montalbán es más numeroso que en la última década. Hay 3 rutas escolares diferentes que confluyen en Montalbán y que convenia el Departamento de Educación de la DGA con la Mancomunidad de municipios Cuenca Minera Central, suponiendo para ésta un esfuerzo organizativo y presupuestario muy importante desde hace años ...”

Prosigue la moción del Consejo Comarcal analizando las infraestructuras, instalaciones, previsión de alumnado, etc. en parecidos términos a los expresados en el escrito de queja y que, en consecuencia, no reproducimos, concluyendo que *“existen situaciones de este tipo en otras Comarcas de Aragón, con iguales o inferiores condiciones a las que tiene Montalbán”* y estima que la creación de una Sección de Secundaria en esa localidad supone *“una mejora en las prestaciones de los servicios públicos fundamentales en el medio rural”*.

Siendo conscientes de que es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, a nuestro juicio, es preciso planificar y adecuar esa oferta a las peculiaridades del medio rural.

Para ello, teniendo en cuenta el carácter particular de la educación en ese ámbito, se han de proporcionar los medios y facilitar una organización del sistema educativo a fin de poder atender adecuadamente las necesidades específicas de los habitantes de localidades de escasa población, favoreciendo en la medida de lo posible la proximidad de los centros educativos a sus domicilios y, en su caso, minimizando los desplazamientos.

Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, de forma que las desventajas geográficas de partida de los alumnos del medio rural no den lugar a desigualdades educativas.

QUINTA.- El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, para atender a las necesidades específicas de la escuela en el medio rural, manifiesta que se debe garantizar el acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que se imparten a todos los alumnos de Aragón, con independencia de su residencia. Y, en consecuencia, la normativa de aplicación vigente prevé que, para los niveles obligatorios de enseñanza, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos se puedan escolarizar en un municipio próximo al de su residencia con la finalidad de garantizar esa calidad de la enseñanza.

Por lo que respecta a ese criterio, garantizar la calidad de la enseñanza, en virtud del cual la Administración educativa toma decisiones no siempre bien acogidas por sus destinatarios, debemos tener en cuenta que, en el volumen a que se ha hecho constante referencia en la segunda consideración de este Informe, *“Educación en el medio rural”*, su autor, fundamentando sus aseveraciones en textos de otros autores, pone de manifiesto que *“casi siempre el criterio de la peor preparación del alumno que permanece en la pequeña escuela ha servido para ocultar y pervertir el lenguaje de decisiones que esconden razones distintas”*. Y se afirma que en localidades de menos de mil habitantes, los alumnos no aprenden menos que en otros municipios o ciudades mayores. En el mismo sentido, en un informe coordinado por el profesor Escudero, se concluye que *“el desarrollo académico en el medio rural no parece ser inferior al del medio urbano y, es más, la interacción, caso de que exista, puede que marque una tendencia en sentido contrario”*. Por su parte, el profesor D. Agustín Ubieto estima que *“defender las escuelas rurales y, por ende nuestros pueblos, es un deber”*.

También el Consejo Escolar del Estado, según refleja la publicación del Dr. Berlanga, se ha pronunciado manifestando su preocupación por la situación de la enseñanza en el medio rural, y apremiando a las Administraciones Educativas para que adopten medidas de discriminación positiva, argumentando que el aislamiento no debe suponer merma de calidad en el tratamiento educativo. Asimismo, se señala que en informes del Consejo Escolar del Estado de comienzos de este siglo, se aportan algunos datos, entre otros, que la ubicación de los IES lejos del núcleo de la población de residencia determina una menor tasa de matriculación en estudios postobligatorios. Y, en consonancia con ello, el Consejo Escolar del Estado propone que las Administraciones Educativas lleven a cabo actuaciones en las zonas rurales que enriquezcan su medio cultural e, incluso, estima que deben promover

programas para que en las zonas rurales se implanten las enseñanzas de ciertos ciclos formativos necesarios para el desarrollo económico de sus poblaciones.

SEXTA.- En la provincia de Teruel existen Institutos de Educación Secundaria en 11 localidades (Alcañiz, Alcorisa, Andorra, Calamocha, Calanda, Cella, Híjar, Monreal del Campo, Mora de Rubielos, Utrillas y Valderrobres) y 2 secciones en Albarracín y Cantavieja, dependientes de sendos IES de la Teruel capital. Si bien el número es adecuado habida cuenta de la realidad demográfica de la provincia, puede resultar insuficiente si nos atenemos a la superficie de la misma, a su dispersión geográfica en pequeños núcleos de población y a los deficientes medios de comunicación entre algunas localidades turolenses, tanto debido a carencia de transporte regular de viajeros entre ellas como al mal estado de las carreteras que las comunican, particularmente, en condiciones climáticas adversas.

El principal motivo que se puede esgrimir para no autorizar la implantación de una Sección de Secundaria en Montalbán, dependiente del IES de Utrillas, puede ser la proximidad entre ambas poblaciones. No obstante, a la vista de la relación de centros de la provincia, se detecta que algunos IES están situados a escasa distancia, como los de Alcorisa y Andorra.

Por otra parte, son diversos los Ayuntamientos de localidades próximas a Montalbán que muestran su apoyo a la creación de una Sección de Secundaria en la citada localidad. Entre la documentación incorporada a este expediente, constan escritos en este sentido de las Alcaldías de Alcaine, Blesa, Cañizar del Olivar, Cortes de Aragón, Fuenferrada, Hoz de la Vieja, Huesa del Común, Jarque de la Val, Josa, La Zoma, Muniesa, Plou, Torre de las Arcas, Segura de Baños, Villanueva del Rebollar y Vivel del Río Martín.

De estas adhesiones se infiere que la implantación de estudios de ESO en Montalbán beneficiaría a los posibles alumnos de las citadas localidades, que en sus trayectos diarios para cursar los estudios de niveles obligatorios verían reducida la distancia de su recorrido hasta el IES en un kilometraje que puede parecer escaso, pero que duplicado y realizado todos los días lectivos, supondría una disminución considerable del tiempo empleado en los desplazamientos e incluso, un ahorro energético y, consiguientemente, económico, en lo que respecta a las rutas de transporte escolar.

La implantación en Montalbán de estudios de Educación Secundaria Obligatoria, dadas las características geográficas de la zona, podría dar respuesta a las necesidades del alumnado procedente de los municipios situados en el norte de la comarca, en tanto que alumnos residentes en la parte sur y más próximos a Utrillas, se escolarizarían en el IES. Así, se daría cumplimiento al principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos que preconiza el artículo 109 de la LOE. Y tendría mayor efectividad

esa doble capitalidad de la Comarca que ostentan ambos municipios: Utrillas, capital administrativa y Montalbán, capital histórico-cultural.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que su Departamento adopte las medidas oportunas a fin de facilitar que se puedan cursar niveles obligatorios de enseñanza en Montalbán, estudiando la viabilidad de crear una Sección de Secundaria en la citada localidad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En escrito remitido a esta Institución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte justifica que no procede acceder a lo sugerido.

9.3.7. PRUEBAS EXTRAORDINARIAS ESO (EXPTE. 147/2008)

La realización de las pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio, además de la falta de tiempo para prepararlas, puede ocasionar la superposición con procedimientos de reclamación de calificaciones. En consecuencia, habiendo observado que otras Comunidades Autónomas, que celebraban tales pruebas en junio, han rectificado y las han trasladado a septiembre, se formuló a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, con fecha 20 de mayo de 2008, la recomendación que se transcribe a continuación:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en adelante LOCE, en su artículo 29.2, relativo a promoción del alumnado que cursa la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, dispone que *“los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas”*.

El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la LOCE se fija en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, cuya Disposición Adicional Primera determina en su punto 1 que la evaluación, promoción y los requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria regulados en la LOCE se aplicarán en el curso 2003-2004; y el punto 4 de esa Disposición Adicional señala que las Administraciones educativas establecerán las medidas de ordenación académica necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.

La Orden ECD 1923/2003, de 27 de junio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la LOCE, que tiene carácter de norma básica para todas las Comunidades del Estado, especifica en su Disposición Final Tercera que la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de esa Orden y que, asimismo, realizarán las adaptaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden en lo referente al curso académico 2003-2004.

Y en cumplimiento de estas atribuciones, por Resolución de 28 de noviembre de 2003, la Dirección General de Política Educativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón dicta instrucciones sobre evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2003-2004 de aplicación en todo el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El apartado V de la Resolución de 28 de noviembre de 2004, relativo al Desarrollo del Proceso de Evaluación, incluye la instrucción Séptima, puntos 2 y 3, del siguiente tenor literal:

“2. Los alumnos que en la evaluación final ordinaria no hubieran superado todas las áreas o materias podrán realizar una Prueba Extraordinaria, de acuerdo con el artículo 15.2 del real Decreto 831/2003, de 15 de junio. Dicha prueba versará sobre aquellos aspectos básicos del currículo que el alumno no hubiera superado.

3. La Prueba Extraordinaria y las correspondientes sesiones de evaluación extraordinaria se llevarán a cabo durante el mes de junio al término de las actividades lectivas, de acuerdo con el calendario que establezca cada centro. Se garantizará, en todo caso, el derecho de los alumnos a la revisión de la calificación obtenida”.

Contra este apartado de la Resolución, que fijaba la realización de las pruebas extraordinarias de Educación Secundaria Obligatoria en nuestra Comunidad Autónoma para el mes de junio, en el año 2004 tuvieron entrada en esta Institución un total de 17 quejas, que dieron lugar a la apertura de dos

expedientes. En una de estas quejas se ponía de manifiesto que en un centro concertado de Zaragoza se entregaron las calificaciones de un grupo de 4º de ESO y los alumnos que no habían superado una determinada materia fueron convocados para realizar la prueba extraordinaria cuando aún no habían transcurrido 48 horas desde la entrega de notas.

En este sentido, estimamos que, desde el momento en que un alumno tiene conocimiento de los resultados finales hasta la realización de las pruebas extraordinarias, es imprescindible que transcurra tiempo suficiente para que los alumnos que las han de realizar puedan revisar y estudiar más a fondo las materias no superadas.

El examen de los dos expedientes abiertos por esta cuestión nos permitió advertir además una superposición del calendario fijado para la celebración de las pruebas extraordinarias con posibles procesos de reclamación de calificaciones. Por ello, se formuló una sugerencia a la Consejera de Educación Cultura y Deporte de la DGA a fin de que el plazo desde la entrega de calificaciones finales hasta la celebración de las pruebas extraordinarias de ESO fuera lo suficientemente amplio para evitar estos problemas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la tramitación de estos expedientes, y los cambios normativos introducidos como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, he estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio con la finalidad de analizar la situación en lo que respecta a las fechas de realización de las pruebas extraordinarias de ESO, tanto en Aragón como en otras Comunidades Autónomas.

TERCERO.- Solicitada información a diversos Centros públicos y concertados acerca de la realización de estas pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio, sus Directores nos indican que, en la práctica, se asemejan más a lo que en el antiguo Bachillerato Unificado Polivalente, BUP, era la prueba de suficiencia, que tenía lugar en el mes de junio, tras la última evaluación.

Asimismo, en respuesta a nuestro requerimiento, algunos equipos directivos nos remiten a lo manifestado al respecto por la Asociación de Directores de Institutos de Secundaria de Zaragoza en sus aportaciones al debate una Ley de Educación para Aragón:

“En la convocatoria de pruebas extraordinarias de la etapa de secundaria obligatoria se deberá considerar el verdadero objetivo de las mismas; programándolas adecuadamente en tiempo y forma y evitando las distorsiones que en la actualidad se vienen produciendo en el funcionamiento

de los Centros por la obligación de atender al alumnado que ya ha alcanzado los objetivos”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española dispone que corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo de su artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 6 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes. Y el capítulo III del título I establece los principios y objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como las normas fundamentales relativas a su organización, ordenación de la actividad pedagógica, régimen de evaluación y titulación.

Por otra parte, en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya reforma fue aprobada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación.

En consecuencia, fijadas por el Gobierno las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria mediante el Real Decreto 1631/2006, de 29 diciembre, es competencia de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma especificar el currículo de esta etapa, para su aplicación en los centros aragoneses, de forma que responda a los intereses, necesidades y rasgos del contexto social y cultural de Aragón.

Así, la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, concreta los principios y fines de la etapa; desarrolla y precisa los elementos del currículo; proporciona referentes para su contextualización a la realidad aragonesa; profundiza en el tratamiento de la atención a la diversidad del alumnado; especifica las características de la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como el marco de desarrollo de la orientación educativa y la acción tutorial, y ampara el ejercicio de la autonomía pedagógica de los centros educativos.

En particular, los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado al final de cada curso, con referencia a los objetivos y contenidos de cada materia y a la adquisición de las competencias básicas. Y, en relación con el tema objeto de este expediente, el artículo 21.3 determina lo siguiente:

“Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, éstos podrán realizar una prueba extraordinaria de las mismas en las fechas y condiciones que el Departamento competente en materia educativa determine. Los departamentos didácticos planificarán actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de dichas pruebas. Estas actuaciones, que deberán estar recogidas en sus correspondientes programaciones didácticas, se ajustarán a las medidas pedagógicas y organizativas establecidas por cada centro en el Proyecto curricular de etapa.”

Se observa que esta disposición general no concreta el momento en el que se ha de realizar esa prueba extraordinaria de ESO, aun cuando determina que los departamentos deben realizar actuaciones de orientación y refuerzo encaminadas a la superación de las pruebas extraordinarias, lo que requerirá una dedicación de tiempo y esfuerzo por parte del alumnado destinatario de las mismas.

Sin embargo, desde la implantación de estas pruebas en el año 2004, sucesivas resoluciones de la Administración educativa aragonesa han fijado que se celebren en el mes de junio. Y ello, pese a la disconformidad mostrada por amplios sectores de equipos directivos de centros docentes, profesores y familias que consideran más acorde con la finalidad pretendida que se realicen en el mes de septiembre.

Segunda.- Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cuyo artículo 29.2 establece que los alumnos de ESO podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, fueron diversas las Comunidades Autónomas que acordaron que tales pruebas extraordinarias se realizaran en el mes de septiembre. Otras, entre ellas Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha y nuestra Comunidad, decidieron que se celebraran en el mes de junio. No obstante, tras la experiencia de estos años, algunas Comunidades han rectificado.

Así, el Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, dispone en su artículo 15.7 lo siguiente:

*“7. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinarán las condiciones y se regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen **en el mes de septiembre** las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos.”*

Por su parte, en la Comunidad asturiana, también el artículo 21.7 del Decreto 74/2007, de 14 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias, es del siguiente tenor literal:

*“7. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, la Consejería competente en materia educativa determinará las condiciones y regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen las oportunas pruebas extraordinarias en cada uno de los cursos, **en el mes de septiembre**”.*

En el mismo sentido, se reproduce a continuación el artículo 13.3 del Decreto 69 /2007, de 28 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

*“3. En el marco de la evaluación continua y para facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, los centros docentes organizarán y realizarán pruebas extraordinarias **en el mes de septiembre** en el calendario que establezca la Consejería competente en materia de educación.”*

Tercera.- De la información recabada por esta Institución en relación con el tema que nos ocupa, se desprende que los equipos directivos de los Centros docentes, tanto públicos como privados concertados, consideran que la celebración de las pruebas extraordinarias de ESO en el mes de junio genera distorsiones en el normal funcionamiento de sus Centros, tal como se pone de manifiesto en la propuesta de la Asociación de Directores de Institutos de Secundaria de Zaragoza reproducida en el antecedente tercero de esta resolución.

Asimismo, estiman que los porcentajes de aprobados y suspensos en las mencionadas pruebas extraordinarias no pueden considerarse significativos, habida cuenta de que dada la proximidad en el tiempo con la última evaluación, gran parte del profesorado ha reconvertido la prueba extraordinaria en un examen de suficiencia, como los que se realizaban a los alumnos de BUP en el mes de junio.

Mas debemos tener en cuenta que estos alumnos de BUP disponían además de sus correspondientes exámenes de septiembre por lo que, en

nuestra opinión, con las fechas fijadas en la actualidad para que se realicen estas pruebas, en la práctica, la Administración educativa aragonesa está privando a los alumnos aragoneses de una verdadera prueba extraordinaria y del tiempo necesario para la preparación de la misma.

Cuarta.- En el proceso de evaluación final, es preciso que los alumnos puedan ejercer su derecho a la revisión de la calificación obtenida. El procedimiento de reclamación de calificaciones está legalmente establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

Por lo que respecta a una posible reclamación en el Centro, la Orden fija un plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo la calificación para que el alumno, sus padres o tutores soliciten por escrito la revisión de dicha calificación. Esta solicitud se tramitará a través del Jefe de Estudios y, en el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el periodo de solicitud de revisión, cada Departamento Didáctico estudiará las que se hayan presentado y elaborará los correspondientes informes, que trasladará al Jefe de Estudios, *“quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado”*. Ciertamente, si las pruebas extraordinarias se celebran en el mes de junio, ha de ser muy breve el plazo que se destine a este fin.

Y no termina ahí el proceso de reclamación, ya que la Orden de 28 de agosto de 1995 prevé que en el caso de que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo *“el interesado o sus padres o tutores podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro que eleve la reclamación a la Dirección Provincial”*, para su tramitación conforme al procedimiento que la Orden señala.

Debido a la premura de tiempo hasta la celebración de las pruebas extraordinarias, existe la posibilidad de superposición de éstas con el proceso de reclamación legalmente establecido. En consecuencia, podría darse la circunstancia de que un alumno tuviera que presentarse a una prueba extraordinaria antes de que se resolviera definitivamente su reclamación, desconociendo por tanto si ha superado o no la materia en cuestión.

Si bien tiene algún sentido si el alumno supera la prueba extraordinaria y se estima su reclamación, ya que en este caso figuraría en el libro de calificaciones y en su expediente académico que la superó en la evaluación ordinaria, siempre le quedará la sensación de haber realizado un esfuerzo

innecesario al presentarse a la prueba extraordinaria. Sin embargo, si el alumno no supera la prueba extraordinaria y se estima su reclamación constituiría un contrasentido, puesto que supondría superar una materia en la evaluación ordinaria siendo que en una prueba posterior el alumno demuestra no conocer esa materia como para tenerla superada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de revisar y, en su caso, modificar las fechas en las que actualmente se realizan las pruebas extraordinarias de ESO en los centros docentes aragoneses.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte no ha aceptado esta recomendación.

9.3.8. OFERTA EDUCATIVA DE 0 A 3 AÑOS (EXPTE. 1437/2006)

La insuficiente oferta de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil, de 0 a 3 años, especialmente en las grandes ciudades de nuestra Comunidad, y la falta de regulación de otros servicios de atención a la infancia en ese tramo de edad, como las ludotecas, dio lugar a la formulación de la siguiente sugerencia, de fecha 20 de septiembre de 2008, dirigida a las Consejeras de Educación, Cultura y Deporte y de Servicios Sociales y Familia, y a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el año 2004, habiendo constatado la insuficiente oferta de plazas en guarderías públicas, especialmente en las ciudades más pobladas

de nuestra Comunidad, se tramitó un expediente de oficio que finalizó con sugerencias dirigidas al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y a los Ayuntamientos de las tres capitales aragonesas a fin de que se incrementase la oferta escolar de plazas públicas de 0 a 3 años.

Asimismo, se sugería que el Gobierno de Aragón regulase de forma más precisa otros servicios de atención a la infancia que no responden a la modalidad escolar formal, instando a que se ejerciera con rigor la función de control de todos los servicios educativos destinados a los menores.

SEGUNDO.- En los últimos años se han tramitado expedientes a instancia de parte, tanto relativos a carencia de plazas públicas para niños menores de 3 años en diversas localidades aragonesas como derivados de la falta de regulación de otros servicios (ludotecas, casas canguro, etc.)

Aun cuando son muchas los centros públicos que se han abierto, no solamente en las tres capitales aragonesas, sino en muchos otros municipios, se observa que el problema de falta de plazas en este nivel educativo persiste. Por ello, he estimado oportuno la apertura de este expediente de oficio, habida cuenta además de los cambios que se han introducido en la normativa de aplicación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, concibe la Educación Infantil como una etapa única organizada en dos ciclos: el primero que se extiende hasta los tres años, y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad. Y establece que ambos ciclos respondan a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica.

Los notables cambios culturales y económicos que se han producido en nuestra sociedad en los últimos años han transformado los modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada. Con la incorporación progresiva de la mujer al mundo laboral, se observa un considerable incremento del número de parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los mismos. Asimismo, se constata esa necesidad de conciliar ambos aspectos en el caso de las familias monoparentales.

Es evidente que se han de tomar en consideración las necesidades de los padres al planificar la oferta de estos servicios educativos de 0 a 3 años, mas teniendo muy presente que los menores son sujetos de derecho, en particular, del derecho a la educación, incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente. Pese a que tanto los poderes públicos como los

ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa, estimamos que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia.

Esta Institución sostiene que el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otro interés concurrente. A nuestro juicio, también debe ser así en el diseño de las políticas de infancia, lo cual no implica que ese interés del menor no sea compatible o se haya de contraponer con el derecho de los padres a conciliar la vida familiar y la laboral.

Segunda.- La LOE establece que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Somos conscientes de la considerable inversión económica que supondría garantizar una plaza en este nivel educativo para todos los solicitantes si la demanda estuviera generalizada entre la población, en cuyo caso, limitaciones presupuestarias imposibilitarían satisfacerla. Mas hemos de tener en cuenta que las solicitudes de plaza de 0 a 3 años en nuestra Comunidad Autónoma se circunscriben, fundamentalmente, a determinadas familias que no disponen de otro recurso para conciliar su jornada laboral con la atención a los hijos.

En los últimos años, la firma de convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha permitido la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia. Y recientemente el Consejo de Ministros ha aprobado el plan Educa3 que prevé paliar la falta de plazas públicas para escolarizar a los niños de 0 a 3 años mediante la creación, en todo el territorio nacional, de 300.000 nuevas plazas hasta el año 2012.

Por otra parte, estimamos que para garantizar la prestación de estos servicios a quienes así lo deseen es esencial la implicación de las Corporaciones Locales. En este sentido, el artículo 15.1 de la LOE dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil. Y señala que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Es preciso definir de la forma más precisa posible las necesidades educativas para la atención de los menores de 0 a 3 años y las distintas administraciones competentes, Gobierno de Aragón, Corporaciones Locales, etc. deben asumir compromisos financieros a fin de satisfacer la demanda de plazas en este nivel educativo.

Tercera.- La LOE dispone que la Educación Infantil tenga carácter voluntario, mas estimamos que ese carácter voluntario que señala la LOE no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración. Así parece entenderlo también el Departamento de

Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, en el segundo ciclo de Educación Infantil, de 3 a 6 años, proporciona plaza escolar gratuita en centros sostenidos con fondos públicos a todos los solicitantes.

Sin embargo, se advierte que la oferta de plazas públicas para el primer ciclo es deficitaria, y no llega a cubrir las necesidades de quienes requieren este servicio, sector de población que, por el momento, es minoritario. Por ello, con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, tal como se ha señalado anteriormente, existe la posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración entre distintas administraciones o con entidades privadas.

En este sentido, el anteproyecto de Ley de Educación de Aragón, sometido a información pública por Resolución de 9 de septiembre de 2008, de la Secretaría General Técnica (BOA de 15 de septiembre), en su artículo 55, relativo a convenios para el primer ciclo de Educación Infantil, dispone lo siguiente:

“1. La Administración educativa, a través de convenios con entidades locales y organizaciones sin ánimo de lucro, llevará a cabo una oferta progresiva de plazas escolares para el primer ciclo de Educación Infantil.

2. El contenido de los convenios cuidará del carácter educativo de la etapa. A través del convenio la Administración educativa garantizará la financiación del personal educativo del centro, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La Administración educativa promoverá iniciativas para la ampliación de la oferta educativa de primer ciclo especialmente en el ámbito rural y en aquellos núcleos de población que por sus características presenten un menor desarrollo económico y asentamiento de población.”

Ya en los últimos años, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos niveles de satisfacción de las necesidades en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en virtud de los cuales, tal como refleja el anteproyecto de Ley de Educación de Aragón, el Gobierno aragonés otorga una subvención destinada a sufragar gastos de personal siendo responsabilidad de los Ayuntamientos la aportación del solar, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones. Sólo desde esta perspectiva se entiende que pequeñas localidades aragonesas dispongan de oferta pública de plazas en este nivel educativo en tanto que carecen de la misma localidades mucho más pobladas.

Cuarta.- Son muchos los centros para la etapa educativa de 0 a 3 años que se han abierto estos últimos años en nuestra Comunidad Autónoma configurando la red de Centros de Educación Infantil. En particular, para este curso escolar 2008-09 se incorporarán a esta red en el medio rural aragonés 17 nuevas Escuelas Infantiles Municipales financiadas por la DGA en localidades de Huesca (6), Teruel (4) y Zaragoza (7), que ofrecerán más de 400 nuevas plazas.

Asimismo, mediante la firma del correspondiente convenio con el Gobierno de Aragón se ha creado la Escuela Infantil Comarcal de los Monegros, para cuyo funcionamiento la DGA subvenciona al personal contratado, los Ayuntamientos aportan la edificación, mantenimiento y limpieza, y la Comarca gestiona las aulas, equipamiento y personal. De esta forma, las 19 aulas de esta Escuela dan servicio a los dispersos municipios monegrinos: 4 en Sariñena; 3 en Grañén; 2 en Leciñena, Perdiguera y Tardienta; y 1 en Alcubierre, Bujaraloz, Frula, Lalueza, Lanaja y Robres.

Por lo que respecta a la ciudad de Huesca se ha incrementado la oferta en este nivel educativo, si bien se observa que aún es insuficiente: En la nueva Escuela Infantil “Las Pajaritas”, para el curso actual ya se han presentado 105 solicitudes para las 80 plazas ofertadas.

En el caso de Teruel, capital en la que no existía oferta alguna de plazas públicas de 0 a 3 años, el pasado curso se puso en funcionamiento la primera de las tres Escuelas Infantiles de Titularidad Municipal previstas: Dos incompletas, sin separación por edades, en los barrios pedáneos de San Blas y Villaespesa, respectivamente, y otra de 4 unidades en el Arrabal.

En la ciudad de Zaragoza, ha aumentado notablemente el número de plazas públicas: Para este curso 2008-09, la apertura de cuatro nuevos centros municipales permitirá ofrecer casi trescientas plazas más que el curso pasado. No obstante, estimamos que la oferta pública es aún insuficiente si se tiene en cuenta, por una parte, que solamente se podrán atender este curso la mitad de las solicitudes de plaza presentadas; y por otra, que el número de plazas que ofrecen los centros privados quintuplica la oferta de los públicos.

Se advierte, por consiguiente, un déficit de plazas de 0 a 3 años más acusado en las grandes ciudades, donde es mayor el sector de población que demanda estos servicios. Pese a ello, si nos atenemos a datos oficiales, en nuestra Comunidad Autónoma, la tasa de escolarización en este nivel educativo es superior a la estatal y, aun siendo un porcentaje muy inferior a la de otros países europeos, Aragón está entre las cuatro Comunidades del Estado con un índice mayor de escolarización en este nivel educativo.

Es evidente que el número de solicitudes de plaza continuará su tendencia ascendente, lo que plantea la necesidad de que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA prosiga adoptando medidas con objeto de dar una respuesta adecuada a la creciente demanda, y continúe promoviendo, en su caso, la colaboración interinstitucional, especialmente en el ámbito local.

Mediante la firma de convenios se está contribuyendo a la creación e incorporación de nuevas Escuelas Infantiles a la red que el Gobierno aragonés ha configurado para toda nuestra Comunidad Autónoma en colaboración con las Corporaciones Locales.

Quinta.- La intencionalidad educativa y asistencial del primer ciclo de Educación Infantil exige una adecuada planificación y organización, unos profesionales especializados, así como una determinada infraestructura en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc.

De conformidad con el artículo 14.7 de la LOE, las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que imparten dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Asimismo, el artículo 92.1 dispone que *“la atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otros personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad”*.

Por su parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, mediante Orden de 28 de marzo de 2008, ha aprobado el currículo de la Educación Infantil y ha autorizado su aplicación a los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. La citada Orden define los objetivos generales de ambos ciclos, en particular del primero que es la etapa educativa que nos ocupa, y detalla sus contenidos y criterios de evaluación en los que se manifiestan sus propósitos educativos.

Mas en lo que se refiere al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que imparten el primer ciclo de Educación Infantil se detecta un cierto vacío normativo.

Así, el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil y otros niveles educativos superiores, mas no para la etapa de 0 a 3 años.

Tampoco es de aplicación a las solicitudes de admisión para el primer ciclo de Infantil la Orden de 29 de febrero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que convoca el procedimiento para el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos.

Y si bien la Orden de 23 de marzo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en guarderías infantiles, su ámbito de aplicación se limita a las dependientes del Gobierno de Aragón. En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, la Resolución de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de Administración Educativa, convoca el procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2008-09, pero solamente en guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón.

Asimismo, algunos municipios han establecido una normativa propia para la admisión y condiciones de acceso a sus centros de Educación Infantil de primer ciclo. Sin embargo, las normas de creación de las Escuelas de Educación Infantil Municipales que se incorporan a la red de la DGA tras la firma del correspondiente convenio entre el Ayuntamiento y el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, determinan que estas Escuelas se comprometen a cumplir la legislación vigente en cuanto se refiere a régimen de funcionamiento, constitución o designación de órganos de gobierno, admisión

de alumnos y requisitos mínimos. En particular, las Escuelas Infantiles Municipales de primer ciclo han de cumplir la normativa de aplicación en materia de admisión de alumnos

En consonancia con ello, aun cuando el acceso a este nivel educativo de 0 a 3 años no esté generalizado, se debería dictar una normativa básica común, de aplicación en todo el territorio aragonés, que regulase la admisión de alumnos en el primer ciclo de Educación Infantil, de obligado cumplimiento para todos los centros sostenidos con fondos públicos de nuestra Comunidad Autónoma, ya sean de titularidad municipal, comarcal o dependientes de la DGA.

Sexta.- Las necesidades de la infancia de 0 a 3 años pueden satisfacerse bien mediante el modelo educativo formal que prestan la Escuelas Infantiles, cuya organización y funcionamiento es supervisado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte; o bien mediante otros servicios dirigidos a la infancia y a las familias que, frente a la carencia de plazas públicas del modelo formal, pueden constituir una alternativa a la atención en los centros educativos.

Tal sería el caso de las Casas Canguro de titularidad pública que, a iniciativa del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno aragonés, se están implantando en el medio rural, en aquellos núcleos de escasa población donde el número de niños es insuficiente para la apertura de una Escuela Infantil.

En estas Casas Canguro, un pequeño número de niños es atendido por personal específicamente preparado para ello. Ya en el año 2007 esta Institución se interesó, ante el Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la normativa reguladora de estos servicios, recibiendo un informe de la Directora General de Familia en los siguientes términos:

“En relación con el escrito solicitando información del proyecto de Decreto sobre el funcionamiento, características y formación de profesionales de las Casas Canguro se le comunica que los técnicos de la Dirección General de Familia están trabajando en un borrador de Decreto que regulará los espacios que vayan a destinarse al cuidado de niños/as menores de tres años en localidades pequeñas del territorio aragonés, así como la formación y el desempeño laboral de las personas que se van a encargar del cuidado de los niños.

Es intención de esta Dirección General, en el momento en que se halle concluido el borrador, hacerlo llegar a instituciones y colectivos sociales que puedan estar interesados en su conocimiento para que nos hagan llegar sus comentarios o sugerencias y así enriquecer entre todos su contenido.

En este sentido, la institución que usted preside será una de las primeras en recibirlo”.

Sin embargo, hasta la fecha, esta Institución no ha tenido conocimiento de precepto legal alguno que regule la organización y funcionamiento de estas Casas Canguro que ya están prestando sus servicios a los niños del medio rural aragonés.

Séptima.- Frente al modelo de las Casas Canguro, necesariamente alternativo por la escasez de población en las localidades en que se están poniendo en funcionamiento, está la prestación de servicios del modelo no formal en las grandes ciudades que no deben sustituir ni entrar en competencia con el modelo escolar formal, sino complementarlo.

Existe, y así se ha reseñado anteriormente, una regulación para esta etapa de nuestro sistema educativo, primer ciclo de Educación Infantil, que aborda contenidos curriculares, establece los objetivos a alcanzar en la atención educativa a la primera infancia, determina los requisitos básicos del profesorado, fija los requisitos mínimos de los centros, y señala otros aspectos relativos a organización y funcionamiento. También en el caso de las Escuelas Infantiles Municipales se ha establecido un marco normativo que regula su funcionamiento.

Sin embargo, no tenemos constancia de la existencia en nuestra Comunidad de una regulación de carácter general para los servicios que se prestan en todo el territorio aragonés a través del modelo no formal, pese al interés que tiene para las familias utilizar tales servicios, especialmente en el momento actual en que se constata una insuficiente oferta de plazas escolares públicas de 0 a 3 años.

En esta coyuntura, se puede dar la circunstancia de que los servicios del modelo no formal sean utilizados de forma suplementaria aun cuando, a nuestro juicio, como ya se ha señalado anteriormente, ambos modelos, formal y no formal, no han de ser excluyentes sino que las actividades del segundo deben complementar la atención educativa que se presta a los menores en los centros escolares infantiles.

Para evitar este tipo de situaciones, es preciso establecer una regulación, que garantice la calidad de los servicios para la infancia englobados en el modelo no formal. Evidentemente, una tal regulación ha de ser lo suficientemente flexible para adaptarse a la diversidad de servicios que se pueden ofrecer para ese tramo de edad.

En el caso de las ludotecas, algunos Ayuntamientos aragoneses han establecido sus propios Reglamentos de funcionamiento interno para sus ludotecas municipales, mas se detecta la carencia de una normativa de carácter general de la que sí disponen otras Comunidades Autónomas que, ante la proliferación de ludotecas, han optado por regular específicamente este tipo de instalaciones destinadas a menores.

Así, el Decreto 354/2003, de 16 de septiembre, de la Junta de Galicia dispone que las ludotecas son centros de servicios sociales y establece los requisitos generales, materiales (emplazamiento, instalaciones, seguridad, servicios higiénicos, iluminación y ventilación, equipamientos, etc.), de funcionamiento (seguros, proyecto organizativo, tiempo máximo de

permanencia de los menores en la ludoteca, etc.) y de personal (cualificación de los responsables, número máximo de niños por trabajador, etc.).

Este Decreto de la Junta de Galicia señala que corresponde a la Consejería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado la autorización e inspección de estos centros de servicios sociales, así como la tramitación de procedimientos sancionadores en caso de infracción.

En Aragón, se han abierto muchas ludotecas en los últimos años y se prevé que siga esa tendencia aperturista, por lo que estimamos que la Diputación General de Aragón debería proceder a regular los requisitos mínimos exigibles a estos servicios destinados a los menores, tanto en cuanto a su apertura como a su organización y funcionamiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza prosigan adoptando medidas para facilitar, en colaboración con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la apertura de nuevos Centros de Educación Infantil de primer ciclo en las tres capitales aragonesas.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte promueva la firma de más convenios con otras Corporaciones Locales aragonesas con objeto de incrementar la red de Escuelas Infantiles de la DGA.

3.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte establezca una normativa común que regule la admisión de alumnos en el primer ciclo de Educación Infantil en centros sostenidos con fondos públicos.

4.- Que los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y de Educación, Cultura y Deporte insten la regulación de un marco normativo básico para servicios de atención a la infancia que ya están funcionando en nuestra Comunidad y que no responden al modelo educativo formal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tanto las Corporaciones Locales de las tres capitales aragonesas como el Departamento de Educación, Cultura y Deporte aceptan la recomendación formulada. En el momento de redactar este informe, aún desconocemos la postura del Departamento de Servicios Sociales y Familia respecto de esta resolución.

9.3.9. FINANCIACIÓN DE BECAS DE COMEDOR (EXPTE. 1690/2007)

Detectada la necesidad de que se amplíe el límite de renta protegible para la concesión de becas de comedor escolar, lo que supone una actualización del Convenio de financiación de tales ayudas, suscrito por el Ayuntamiento de Zaragoza y la Administración Educativa, con fecha 14 de junio de 2008, se formuló la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte y al Alcalde Presidente de la citada Corporación Local:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a una familia numerosa de 4 hijos, para uno de los cuales, X , alumna de 3º de Primaria en el CP Y, se ha solicitado beca de comedor siendo desestimada su petición. Al respecto, el escrito de queja expone lo siguiente:

“... han denegado la beca de comedor porque según dicen el limite sobrepasa pero nadie les da por escrito el baremo que regula los ingresos para poder acceder a esta beca de comedor, ya que sólo hay unos ingresos que los aporta el padre de familia, que no llegan a los 1000 euros mensuales. Un funcionario les ha comunicado que desde hace 7 años no ha habido cambios en los baremos para poder acceder a dicha beca; también les comentan que pueden hacer un recurso contencioso administrativo ante el juzgado de Zaragoza”

El presentador de la queja concluye afirmando que para esta familia es difícil *“mantener su casa, pagando alquiler, luz, etc y con 4 niños”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 15 de noviembre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto, teniendo en cuenta los organismos firmantes del Convenio para la financiación de estas ayudas, dirigí escritos al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza nos remite un informe del Gerente del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas en el que señala que *“la administración competente en esta materia es la Administración Educativa, a través del Servicio Provincial de Educación. El Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas participa a través del Convenio en la financiación para la constitución del fondo de becas.”*

CUARTO.- Por su parte, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“ Que con fecha 26 de junio de 2007, D. A y D^a B formulan solicitud de beca de comedor en nombre de su hija X , a través del C.P. Y de Zaragoza.

Junto a la solicitud, aportan fotocopia del Título de Familia Numerosa, en el que constan los padres y tres hijos, Así mismo aportan fotocopia del Borrador de Declaración del I.R.P.F., el ejercicio 2006, y fotocopia del recibo del alquiler de la vivienda familiar. Por los datos aportados, la familia no acreditaba que reuniese los requisitos económicos para la concesión de la beca.

No obstante, dado que por tratarse de datos correspondientes a 2006 podría haber una variación con respecto a la renta actual, y en previsión de que la familia pudiera acreditar una situación de mayor necesidad que permitiera la adjudicación de la beca, se propone para su denegación provisional por el Código 2: "la solicitud no aporta los datos económicos necesarios para calcular la renta familiar, o bien se deduce que puede haberse omitido alguno (pensión compensatoria o alimenticia, prestaciones, etc.). "

Tras la comunicación de la propuesta provisional de denegación a través del Centro con fecha 25 de septiembre de 2007, la familia formuló alegaciones mediante escrito de fecha 15 de octubre. Dichas alegaciones consistieron en formular el mismo modelo de solicitud de beca, sin cumplimentar en sus apartados de recogida los datos económicos.

Sigue sin contestar la situación laboral actual de ambos cónyuges, por lo que se vuelve a aplicar el Baremo establecido que fija como límite de renta protegible para una familia de 6 miembros la cantidad de 10.900€ anuales, incluida la bonificación por familia numerosa. En consecuencia, la solicitud resulta denegada por el Código 3: "La renta familiar supera los límites establecidos ", resolución que es notificada a la familia a través del Centro educativo, con fecha 6 de noviembre de 2007, informando a la familia de la posibilidad de interponer Recurso Contencioso Administrativo.

Las condiciones y requisitos que exige el Baremo establecido por el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte para la concesión de becas de comedor son accesibles para las familias en todos los centros escolares”.

QUINTO.- En el escrito de queja, parte del cual se reproduce en el punto primero, se aludía a que “*desde hace 7 años no ha habido cambios en los baremos*”, cuestión sobre la que no se pronuncia el Departamento de Educación, Cultura y Deporte en el informe que hemos transcrito.

En consecuencia, acordé dirigir nuevo escrito a la titular del citado organismo a fin de que me explicitase los baremos establecidos para la concesión de becas de comedor en los 5 últimos cursos escolares, con indicación expresa del límite de renta protegible en función del número de miembros de la unidad familiar.

SEXTO.- En respuesta a esta solicitud de ampliación de la información facilitada anteriormente, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un nuevo informe del siguiente tenor literal:

*En relación con el expediente de queja **DI-1690/2007- 8** que ha tenido entrada en esa Institución, en la que se hace alusión a la desestimación de beca de comedor a X , alumna de 3º primaria en el C.P. Y, le ampliamos la siguiente información:*

Se adjunta criterios de baremación de las Becas de Comedor de los últimos cinco cursos, siendo para los cuatro cursos anteriores iguales al curso 2007-2008.

BECAS COMEDOR CURSO 2007-2008

CRITERIOS A EFECTOS DE BAREMACION

LÍMITES DE RENTA

Nº MIEMBROS DE LA FAMILIA	LIMITE DE RENTA MENSUAL	LIMITE DE RENTA ANUAL
2 personas	500 euros	6.000 euros
3 "	600 "	7.200 euros
4 "	700 "	8.400 euros
5 "	800 "	9.600 euros
6 "	900 "	10.800 euros
7 "	1.000 "	12.000 euros

8	"	1.100 "	13.200 euros
9	"	1.200 "	14.400 euros
10	"	1.300 "	15.600 euros

DEDUCCIONES:

Por Familia Numerosa (3 o más hijos, 2 o más si uno tiene minusvalía):
25 euros/mes ó 300 euros/año por cada hijo, incluido el solicitante.

PUNTUACIÓN:

$X = (\text{INGRESOS MENSUALES} - 200) / \text{N}^\circ \text{ MIEMBROS}$

<u>VALOR DE X</u>	<u>PUNTOS</u>
150 A 137,5	0
Menos de 137,5 a 125	1
Menos de 125 a 112,5	2
Menos de 112,5 a 100	3
Menos de 100 a 87,5	4
Menos de 87,5 a 75	5
Menos de 75 a 62,5	6
Menos de 62,5 a 50	7
Menos de 50 a 37,5	8
Menos de 37,5 a 25	9
Menos de 25 a 0	10

CAUSAS DE DENEGACIÓN

D-2: La solicitud no aporta los datos económicos necesarios para calcular la renta familiar, o bien se deduce que puede haberse omitido alguno (pensión compensatoria o alimenticia, prestaciones, etc).

D-3: La renta familiar supera los límites establecidos.

D-4: Haber solicitado Beca de la convocatoria de Educación Especial.

D-5: Absentismo escolar.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 112.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE, establece que las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para

atender las nuevas demandas sociales. Debemos tener en cuenta que, en nuestra Comunidad Autónoma, los servicios complementarios más demandados son transporte y comedor escolar.

Para la prestación del servicio de comedor escolar en un determinado Centro, se ha de solicitar la consiguiente autorización a la Administración educativa, que basará su concesión en la situación socioeconómica de las familias y en la atención de necesidades de escolarización del alumnado. El comedor escolar es, por tanto, un servicio dependiente de los centros docentes, para el que han de disponer de las instalaciones y requisitos que exige la prestación de este servicio, además de contar con la correspondiente autorización.

No obstante, la evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que es cada vez más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, hace que la prestación de este servicio educativo complementario resulte imprescindible en muchos casos, fundamentalmente para familias de bajos ingresos económicos que no pueden costear la contratación de servicio doméstico que atienda a los menores en ese horario de mediodía.

Y tampoco debemos olvidar la importante función que este servicio desempeña en lo que respecta a orientación al alumnado, especialmente a los niños de familias más desfavorecidas, en materia de educación para la salud, educación para la convivencia y educación para el ocio y tiempo libre durante el período correspondiente.

En este sentido, el comedor escolar puede ser considerado como un servicio que, además de complementar las actividades lectivas ordinarias, incide en otros elementos formativos fundamentales, potenciando la socialización y favoreciendo la adquisición de determinados hábitos saludables, tanto higiénicos como alimenticios.

Segunda.- La LOE señala la posibilidad de cooperación entre Administraciones, en particular con las Corporaciones Locales, indicando la necesidad de que coordinen sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos.

En nuestra Comunidad Autónoma, por Acuerdo de Consejo de Gobierno se delegó en los Directores de los Servicios Provinciales la facultad

de establecer convenios de colaboración en materia de comedores escolares con otras instituciones públicas y organizaciones sociales, en representación de la Diputación General de Aragón.

Por otra parte, la Orden por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios, determina en su décimo apartado que, para compensar las desigualdades sociales, podrán ser beneficiarios de la gratuidad total o parcial del servicio de comedor escolar los alumnos de niveles de enseñanza de Infantil segundo ciclo, Primaria, Secundaria, Educación Especial y Programas de Garantía Social, de acuerdo con lo que estipulen los acuerdos o convenios de colaboración que establezca el Departamento de Educación con otras Instituciones Públicas, Ayuntamientos o Entes Locales y Organizaciones Sociales.

Y así, el Convenio de Colaboración en esta materia entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte posibilita la concesión de becas de comedor a alumnos de la capital aragonesa, para lo cual hay establecido un baremo que prioriza las solicitudes en función de determinados criterios.

Uno de estos criterios es el límite de renta anual que, en el caso de Zaragoza capital, está fijado en una cuantía considerablemente inferior al Salario Mínimo Interprofesional y al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, IPREM.

Tal como pone de manifiesto el último informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para una familia de 2 miembros el límite anual para poder acceder a una ayuda de comedor es de 6.000 €, por debajo incluso del límite establecido para estas becas en otras localidades de la misma provincia en las que, en principio, conlleva menos gastos poder subsistir. Por ejemplo, tanto en Ejea de los Caballeros como en Utebo, el límite sobrepasa los 8.300 €. Y aún es superior en el caso de Huesca, fijado en 8.910 €.

El informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte pone también de manifiesto que los criterios a efectos de baremación para la concesión de becas de comedor no han sufrido variación alguna en los cinco últimos años (según el escrito de queja *“hace 7 años no ha habido cambios en los baremos”*).

Estimamos que es preciso revisar al alza ese límite de rentas establecido a fin de garantizar una ayuda de comedor a aquellas familias de bajos ingresos económicos que precisan la utilización de este servicio ya sea para que los padres puedan desarrollar su actividad laboral o para cubrir necesidades básicas de los hijos, en el caso de las familias más desfavorecidas.

Tercera.- El informe del Departamento de Educación Cultura y Deporte reproducido en el punto cuarto de los antecedentes de esta resolución, concluye afirmando que las familias tienen acceso en todos los centros escolares a la información sobre condiciones y requisitos que exige el baremo para la concesión de estas ayudas de comedor.

Sin embargo, si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja en relación con la solicitud de beca para X, el padre de la menor fue *“al Colegio Y a pedir la NORMATIVA DE CONCESION PARA BECAS DE COMEDOR, y el resultado ha sido que ellos no poseen ninguna normativa para entregarle; lo único que le han dado ha sido lo que, según ellos, el Gobierno de Aragón les envía que es la solicitud de beca y sólo ha sido lo que ellos le han entregado; no dicen que no le quieren dar la Normativa, sino que no tienen nada que entregarle, ...”*.

Detectada esa desinformación con respecto a los criterios por los que se rige la adjudicación de becas de comedor, estimamos que se deben hacer públicos los límites concretos que se imponen a la discrecionalidad de la Administración en estos casos, concretados en el baremo de aplicación.

Así, dando publicidad a esos criterios objetivos y verificables por los que se rigen las concesiones de estas ayudas, las familias solicitantes pueden comprobar si la actuación de la Administración educativa se ha ajustado a ese cauce establecido. Los principios constitucionales de seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos así parecen exigirlos al facilitarse con ello el control del ejercicio de esas facultades discrecionales.

A nuestro juicio, el conocimiento de los criterios para la asignación de becas de comedor contribuirá a hacer más transparente el procedimiento, evitará las dudas, suspicacias y confusiones que pueden surgir en la actualidad, y ofrecerá mayores garantías a los ciudadanos participantes en la convocatoria.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza requiera a la familia de X la documentación actualizada relativa a la situación laboral de ambos progenitores, con objeto de verificar si sus rentas superan realmente el límite establecido.

2.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza y la Administración educativa procedan a revisar el Convenio para la financiación de becas de comedor escolar y, en su caso, se incremente la cuantía del fondo de becas de forma que permita la concesión de las mismas con un límite de rentas superior al fijado actualmente.

3.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas a fin de que las familias solicitantes de becas de comedor tengan conocimiento de la normativa que rige el proceso, fundamentalmente, de los criterios establecidos para la concesión de las mismas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se recibe comunicación de a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte y del Ayuntamiento de Zaragoza indicando que se ha decidido aceptar la sugerencia formulada.

9.3.10. EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA (EXPTE. 1069/2007)

La polémica acerca de la impartición de la materia Educación para la Ciudadanía fue objeto de queja ante esta Institución, y analizada su presunta incidencia sobre el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, se formuló la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 4 de septiembre de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la disconformidad de un colectivo preocupado por la educación de sus hijos con la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía. En este sentido, la queja expone lo siguiente:

<< ... II. Que entendemos, y la Constitución nos ampara (art. 27 y 16), que los padres han de elegir la formación moral y religiosa de sus hijos. Por eso, no podemos admitir que la Administración educativa imponga una formación religiosa o moral si los padres no la quieren para sus hijos. En este sentido, hay que hablar de la asignatura de Educación para la Ciudadanía (en adelante, EpC).

III. Que esta asignatura impone una determinada visión moral que muchos padres no comparten, ni quieren que se imponga a sus hijos.

Lo mejor habría sido que esta asignatura no tuviese este contenido y se hubiera ceñido simplemente al estudio del Derecho Constitucional y Político vigentes, no imponiendo visiones particulares sobre otros temas como moral sexual, ideología de género, etc. De esta forma no habría sido tan controvertida.

El Consejo de Europa, ante la emigración norteafricana y la incorporación de nuevos miembros de antiguos países del este, para paliar el desconocimiento de la democracia que pudiera haber, ha formulado una recomendación de "educar en la ciudadanía".

La recomendación europea es vaga y cada país le ha dado cumplimiento como ha creído oportuno: con contenidos sobre sus Constituciones e Instituciones, la declaración de Derechos fundamentales y, en algún caso, las instituciones comunitarias. Ningún padre se opondría a dar unos contenidos así.

Sin embargo, como se ha dicho más arriba, en España, a estos asuntos se le unen otros de contenido moral y por eso se podría decir que la asignatura en nuestro país no es homologable con las del resto de Europa. Tampoco se puede decir que Europa nos imponga esta asignatura con este contenido.

IV. Ya que a la EpC se le ha dado un contenido que no es compartido por todos, hubiera sido razonable que tuviera un carácter optativo.

V. Como lo anterior tampoco se ha logrado, los padres que no deseen esa formación moral para sus hijos tienen el derecho de ejercer la objeción de conciencia a la asignatura de EpC.

VI. La objeción de conciencia está permitida y amparada por la Constitución. En este caso concreto, estaría perfectamente dentro de los límites admisibles, pues no lesiona los derechos fundamentales de terceros ni el orden público.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 53/1985, de 11 de Abril, explica que la objeción de conciencia existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no regulación específica sobre la misma, ya que la Constitución es "directamente aplicable en materia de derechos fundamentales" como es el caso de la Libertad de conciencia (art. 16 de la CE).

VII. Que entendemos se han producido por la Administración educativa aragonesa ataques al derecho de elegir la formación moral de sus hijos:

- Los responsables educativos aragoneses no se han pronunciado en contra de las declaraciones de la Ministra de Educación y Ciencia, Sra. Mercedes Cabrera, y del Secretario de Estado de Educación, Sr. Tiana, quienes han manifestado que los alumnos que no cursen EpC no obtendrán las titulaciones. Al no manifestarse en contra, dan como buenas estas palabras. Esto supone un obstáculo al libre ejercicio del derecho de objeción de conciencia que la Constitución reconoce, como queda dicho más arriba.

- Algunos centros educativos se han negado a admitir las objeciones presentadas o han puesto trabas a su recepción.

VIII. Que la Consejera de Educación aragonesa, Eva Almunia, ha manifestado en una reunión con centros concertados que éstos podrán adaptar los contenidos de la EpC al propio ideario. Sin embargo, este compromiso verbal no tiene rango jurídico y no se puede exigir su cumplimiento ante la Justicia. Entendemos que supone más una forma de tranquilizar a los padres o de neutralizar una posible oposición a la asignatura que se concrete en movilizaciones o en objeciones.

IX. Por último, señalaremos alguno de los aspectos de la asignatura que entendemos que dan una postura ideológica concreta que no todos los padres suscriben ni quieren para sus hijos.

Aspectos antropológicos

- No está abierta a la trascendencia, a una visión religiosa de la vida. Silencia las tradiciones religiosas y la existencia de Dios como conformador de la ética de muchos ciudadanos, relegando la experiencia religiosa a una experiencia interna sin influencia en la vida social de las personas ni en la ética pública.

Esto supone que se derive de ella un laicismo radical en el que las religiones son vistas con hostilidad y recelo, lo cual dista de posiciones centradas de "sana laicidad" y del equilibrado arto 16 de la Constitución.

- La ideología de género, que proclama como dogma que la diferencia entre varón y mujer, base de la familia, es una construcción cultural, de forma que no se "nace" hombre o mujer sino que se "hace" y cada individuo, véase cada niño o joven, ha de elegir su género. Cualquier cuestionamiento se considera "homofobia".

- No se admite la existencia de categorías como el Bien, la Verdad y la Justicia en las que la civilización occidental se basa.

- En conclusión, la EpC impone a todos una antropología que sólo algunos comparten.

Aspectos pedagógicos

- El profesor adquiere el papel de dinamizador del grupo y pierde autoridad.

- Los criterios de evaluación de la asignatura no son la adquisición de conocimientos sino la observación de comportamientos de los alumnos para comprobar que han asimilado los contenidos ideológicos de la EpC.

- Renuncia a la pedagogía del esfuerzo, la exigencia y la voluntad.

- Se introduce la asignatura en el currículo a costa del horario de otras materias más necesarias (en el caso de la ESO: Lengua Castellana y Literatura, Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Extranjera o Tecnologías).

X. Que, en resumen, nos oponemos a la EpC porque la autoridad pública no puede imponer una moral a todos: ni una supuestamente mayoritaria, ni la católica, ni ninguna otra. Son los padres quienes tienen el derecho de la educación de las conciencias sin más limitaciones que las derivadas de la dignidad de la persona y del justo orden público. y la escuela debe actuar como colaboradora de los padres...>>

Por todo lo cual, la queja solicita que se ampare a los padres en sus derechos constitucionales y, a tal efecto, la Administración Educativa estatal y autonómica realicen el cambio del contenido de la asignatura; en su defecto, que ésta sea optativa y, en su caso, << dada la obligatoriedad de la asignatura con un contenido ideológico concreto que no se suscribe, que la Administración Educativa respete a quienes quieran acogerse a la objeción de conciencia a la asignatura de EpC, de tal forma que no se vean inquietados por <amenazas>

tales como la de que los alumnos que no la cursen no obtendrán sus titulaciones >>.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 17 de julio de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte a fin de que me indicase la postura de su Departamento en relación con las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

"En relación con el expediente de queja del Justicia de Aragón DI- 1069/12007-8 sobre la disconformidad de un colectivo con la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos de 3º de Educación secundaria obligatoria, se expone:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 24.3: "En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres".

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria para todo el Estado, en su artículo 4.1 y 3, determina:

- "De acuerdo con lo que establece el artículo 24.1 y 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las materias de los cursos primero a tercero de la Educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Educación física.

Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.

Educación plástica y visual.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

Música.

Tecnologías".

- "En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres".

El Real Decreto 1631/2006, de 22 de diciembre, tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1a y 30ª de la Constitución española y se dicta en virtud de la habilitación que le confiere al Gobierno el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Así mismo, el artículo 6.4 establece que se respetarán por parte de las Administraciones educativas los aspectos básicos.

Por ello, la Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria para su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón, dispone así mismo en el artículo 9.1 y 5:

"Las materias de los cursos primero a tercero de la Educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Educación física.

Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.

Educación plástica y visual.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

Música.

Segunda Lengua extranjera.

Tecnologías"

- "En tercer curso, todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres".

Vistos los preceptos legales referidos, tanto de carácter estatal como autonómico, se infiere que la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos es obligatoria para todos los alumnos".

CUARTO.- Una vez examinada esta respuesta remitida desde la Administración educativa, se constata que el informe alude a la normativa estatal que regula la materia Educación para la Ciudadanía, sin explicitar cuál es la postura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA acerca de las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

En consecuencia, considerando preciso ampliar algunos aspectos para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, estimé oportuno dirigir nuevo escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, quien nos facilita la ampliación de información que se reproduce seguidamente:

En relación con el expediente de queja del Justicia de Aragón DI- 1069/2007-8 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte le comunica lo siguiente:

La Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria para su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en el artículo 9.1 y 5: "Las materias de los cursos primero a tercero de la Educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Educación física.

Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.

Educación plástica y visual.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. .

Lengua extranjera.

Matemáticas.

Música.

Tecnologías.

"En tercer curso, todos los alumnos cursarán la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres".

La citada disposición autonómica establece la obligatoriedad de la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos para aquellos alumnos que cursen tercero de Educación secundaria obligatoria a partir del curso 2007-2008, sin que esta norma ni ninguna otra de ámbito autonómico hayan previsto exoneración alguna en el cumplimiento de dicha obligación ni se ha contemplado la posibilidad de que pueda formularse objeción a la misma.

En consecuencia, para el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón no existe posibilidad alguna de objetar: "in claris non fit interpretatio" (en las cosas claras no cabe interpretación alguna).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros educativos, la falta a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia

evaluación continua, conforme a los Reglamentos de Régimen Interior de los centros, con las consecuencias que de dicha circunstancia pudieran derivarse.

Finalmente le participo que los alumnos y alumnas de 3º de Educación secundaria obligatoria deberán cursar la asignatura de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, no existiendo opciones legales alternativas y sí consecuencias que pudieran derivarse por la imposibilidad de la aplicación de la evaluación continua al no asistir a clase”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución ha publicado recientemente un libro del Profesor Martín Retortillo, *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*, título que refleja lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el convenio de Nueva York de 1966, en el artículo 14 del Tratado de Lisboa y en el artículo 27 de la Constitución española.

En este volumen, su autor hace un análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, sin olvidar lo sentado por otros Tribunales Constitucionales o por la jurisdicción ordinaria de varios países europeos. Y constata que además del derecho-deber a una educación gratuita y obligatoria hasta una determinada edad, la jurisprudencia europea utiliza otros principios complementarios como el de evitar que el que controle el Estado pretenda abusar de la educación para adoctrinar a un débil menor, sin que se pueda obviar la dificultad que supone el que en una misma clase o centro existan posiciones ideológicas contrapuestas.

El TEDH establece una distinción entre los conceptos de educación y enseñanza, al puntualizar que *“la educación a los niños es el procedimiento total mediante el cual en cualquier sociedad los adultos inculcan a los más jóvenes sus creencias, hábitos y demás valores, mientras que la enseñanza o la instrucción se refiere especialmente a la transmisión de conocimientos y a la formación intelectual”*.

Hecha esta precisión, debemos tener en cuenta que el derecho a un tipo determinado de educación está garantizado mediante el derecho de creación de centros privados que pueden sostener un proyecto educativo determinado, siempre que se respeten los principios constitucionales básicos. Mas el TEDH destaca que las exigencias del pluralismo –o la opción de los padres de rechazar determinadas modalidades de enseñanza- tienen que hacerse igualmente presentes en la escuela pública.

Y en consecuencia, sin perjuicio de la libertad de crear centros privados, establecida la necesaria proyección al ámbito de los centros públicos del derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, el TEDH ordena al Estado respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto de la enseñanza pública.

Por ello, estimamos que se ha de procurar que la enseñanza que se imparta en los centros sostenidos con fondos públicos no sea contraria a creencias arraigadas en las familias, si bien es patente que una diversificación ideológica que fuera mas allá de lo razonable dificultaría mucho la enseñanza.

Segunda.- Las materias que enseñan valores no son por sí mismas rechazables, porque el derecho a la libertad ideológica ha de soportar ciertas limitaciones.

Entre la Jurisprudencia examinada por el profesor Martín Retortillo, se observa que el TEDH toma en cuenta y transcribe pronunciamientos de otros Tribunales al señalar que *“el derecho de los padres a la educación de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones morales, religiosas e ideológicas, no constituye un derecho absoluto, sino que debe ser determinado en relación con los derechos reconocidos por la Constitución a otros actores de la comunidad educativa, de manera que no sería justo tratar de imponer una diferencia de trato o discriminación positiva en base a sus propias ideas, ni elegir o predeterminar en función de ideas concretas, el contenido de un proyecto educativo en un centro público ...”*.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional argumenta que el artículo 27 de la Constitución española reconoce derechos a todos los que participan en la actividad educativa, lo que supone que, en caso de conflicto, habría que analizar una ponderación entre los diferentes intereses que estén en juego.

Tercera.- Hay que examinar el contenido de las materias que imparten valores, ya que éste no debe servir para adoctrinar a los alumnos desconociendo el respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de sus padres.

Así, el artículo 2 del Protocolo Adicional número uno al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la instrucción, determina que a nadie se le puede negar este derecho. Y puntualiza que *“El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar*

esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

En relación con este precepto, la doctrina del TEDH señala que el mismo no impide a los Estados difundir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que, directamente o no, tengan carácter religioso o filosófico. Estima el Tribunal que no autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de mostrarse impracticable. Considera el TEDH que parece, en efecto, muy difícil que cierto número de asignaturas enseñadas en el colegio no tengan, de cerca o de lejos, un tinte o incidencia de carácter filosófico, si se tiene en cuenta la existencia de religiones que forman un conjunto dogmático y moral muy vasto, que tiene o puede tener respuestas a toda cuestión de orden filosófico, cosmológico o ético.

No obstante, el TEDH puntualiza que se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. No es que se pueda desechar lo que a uno no le convence, porque eso lastraría la enseñanza pública. Lo que se pretende evitar es el adoctrinamiento que podríamos denominar sectario. Y, en consecuencia, señala el Tribunal que el Estado debe velar porque las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera respetuosa con esas convicciones.

Mas el TEDH matiza que la palabra convicción no ha de ser entendida como una mera idea u ocurrencia, sino que implica una opinión que alcance un determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia. No vale la simple afirmación de unas convicciones; se ha de contrastar su realidad, su efectividad y su fuerza en relación con las circunstancias del caso. No es un alegar, no basta el mero desacuerdo, sino que debe tener consistencia y cierta entidad.

Cuarta.- La neutralidad ideológica o principio de no agresividad en materias muy sensibles deberá ser respetada por parte del Estado y por parte de los que enseñan, buscando la objetividad, el pluralismo y el apoyo científico.

En uno de los casos examinados por el profesor Martín Retortillo en el citado volumen, el TEDH recalca que el respeto a las convicciones de los padres concierne al sistema educativo en su conjunto, abarcando no sólo el contenido de la educación sino la forma en que se lleva a cabo y la ejecución de todas las funciones asumidas por el Estado al respecto. Asimismo reitera el

Tribunal que, si es cierto que los intereses individuales deben subordinarse a los del grupo, la democracia no implica necesariamente que hayan de prevalecer siempre los puntos de vista de la mayoría, siendo preciso intentar un cierto equilibrio que asegure un trato justo y correcto a las minorías, así como evitar cualquier abuso de posición dominante.

En cualquier caso, en esas materias discutibles que imparten determinados valores se debe animar a los hijos a que consulten y contrasten las enseñanzas recibidas en el centro docente con la opinión de los padres. El TEDH considera que la información que recibe el alumno en el centro docente *“no afecta al derecho de los padres a aclarar y aconsejar a sus hijos, a ejercer hacia ellos funciones naturales de educadores, a orientarles en una dirección conforme a sus propias convicciones religiosas o filosóficas”*.

En conclusión, estimamos que los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que debe darse a los hijos. Que las asignaturas que enseñan valores o ideas religiosas no son por si mismas rechazables; ni son excusa para no ir al colegio, porque el derecho a la libertad ideológica debe de soportar ciertas limitaciones, caso Valsamis c. Grecia. Que lo que hay que analizar es su contenido, que no debe servir para hacer sectarismo o adoctrinar a los niños desconociendo el respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de sus padres, doctrina del caso Kjeldsen. Que la neutralidad ideológica o principio de no agresividad en materias muy sensibles deberá ser respetada por parte del Estado y por parte de los que enseñan, buscando la objetividad, el pluralismo y el apoyo científico, doctrina del caso Handyside c. Reino Unido. Que en esas materias discutibles se debe de animar a los hijos a que consulten la opinión de los padres.

El derecho a un tipo determinado de educación está garantizado mediante el derecho de creación de centros privados que pueden sostener un proyecto educativo determinado, siempre que se respeten los principios constitucionales básicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte estudie individualizadamente cada uno de los casos que se presenten en relación con

la impartición de la materia Educación para la Ciudadanía y, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto, actúe en consecuencia.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe justificando su negativa a aceptar la sugerencia formulada.

9.3.11. CENTROS BILINGÜES (EXPTE. 565/2008)

La queja que dio lugar a la apertura de este expediente ponía de manifiesto diferencias, en cuanto a su funcionamiento, entre centros bilingües acogidos al convenio MEC-British Council y otros centros bilingües de nuestra Comunidad. Por ello, el Justicia dirigió a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte la siguiente recomendación de fecha 15 de septiembre de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la impartición del programa bilingüe de inglés MEC/British-Council en el IES Francés de Aranda de Teruel el presente curso 2007/2008. Al respecto, el reclamante expone lo siguiente:

“El motivo de mi queja se corresponde con el hecho de que el programa en la Comunidad Autónoma de Aragón carece de regulación legislativa de acuerdo a los términos que aparece en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 105, apartado 2 c), de tal manera que se producen fuertes agravios comparativos tanto dentro de los centros de la propia comunidad autónoma adscritos a dicho programa como con los de distintas comunidades autónomas.

Esta situación de falta de desarrollo de la legislación estatal y de agravios comparativos en lo que a la situación dentro de la comunidad autónoma de Aragón produce una serie de disrupciones en el buen funcionamiento del programa”.

A nivel autonómico, el presentador de la queja alega diferencias con respecto al IES Pedro de Luna de Zaragoza y en cuanto a lo dispuesto en la Resolución de 25 de mayo de 2006, de la Dirección General de Política

Educativa del DECD por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de Secciones bilingües en IES de la Comunidad Autónoma de Aragón (francés). En lo que se refiere a otras Comunidad Autónomas, el escrito alude a la normativa de Andalucía (Orden 24-7-06, BOJA nº 156) y de Canarias (Orden 2-4-07 en el BOC del 24 de abril).

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 10 de abril de 2008 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos emite un informe en los siguientes términos:

“El Instituto Francés de Aranda de la localidad de Teruel imparte el programa de Curriculum Integrado español-inglés desde el curso 2005-2006, momento en el que la primera promoción de alumnos que comenzó este programa en el año 1996 finalizaba la enseñanza primaria en el CP Las Anejas y continuaba con la enseñanza secundaria obligatoria en el mencionado Instituto.

En el curso escolar 2007-2008 este grupo de alumnos se encuentra cursando 3º de ESO y el programa está implantado en este centro de 1º a 3º de ESO, con un total de 113 alumnos.

El Programa de Curriculum Integrado español-inglés se estableció con la firma de un Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council firmado el 1 de febrero de 1996. Cuando el Gobierno de Aragón asume las competencias plenas en materia educativa toma la decisión de continuar con este programa.

El Convenio tiene por objeto establecer un marco de cooperación dentro del cual sea posible desarrollar proyectos curriculares integrados que conduzcan al final de la educación obligatoria a la obtención simultánea de los títulos académicos de ambos países, así como la colaboración en la formación del profesorado español y británico.

Los otros Institutos de Educación Secundaria que imparten este programa en la Comunidad Autónoma de Aragón son:

<i>IES Sierra de Guara.</i>	<i>Huesca</i>
<i>IES María Moliner.</i>	<i>Zaragoza</i>
<i>IES Pedro de Luna.</i>	<i>Zaragoza</i>

La normativa aplicable al programa es la siguiente:

- Orden de 5 de abril de 2000 (BOE 02/05/2000) por la que se aprueba el Currículo Integrado para la Educación Infantil y la Educación Primaria previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y Real Decreto 717/2005, de 20 de junio (BOE 06/07/2005), por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.
- Orden ECI/I128/2006, de 6 de abril (BOE 19/04/07), por la que se desarrolla el Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.
- Orden de 7 de julio de 2005 (BOA 20/07/2005), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia (apartado 10, instrucción nº 120)

Como se puede comprobar esta normativa es para todos los centros implicados de las distintas Comunidades Autónomas que desarrollamos el programa."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 105.2.c de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE, a que alude el presentador de la queja en su escrito, determina que las Administraciones educativas favorecerán *"el reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües"*.

En este sentido, se observa que, entre la legislación de referencia que la Consejera de Educación, Cultura y Deporte enumera en su informe, la única norma posterior a la LOE es la Orden ECI/1128/2006, normativa básica estatal de obligado cumplimiento para todas las Comunidades que regula, no la organización y funcionamiento de los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, sino las enseñanzas que se imparten en los mismos.

Segunda.- Concluye el informe reproducido en el tercer antecedente afirmando que la normativa de aplicación que se señala en el mismo *"es para*

todos los centros implicados de las distintas Comunidades Autónomas que desarrollamos el programa.”

Sin embargo, se detecta que es de ámbito autonómico y anterior a la LOE la última de las normas reflejadas: Orden de 7 de julio de 2005 (BOA 20/07/2005), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia.

Por otra parte, si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja, a Dirección General de Política Educativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, mediante Resolución de 25 de mayo de 2006, ha dictado instrucciones relativas a la organización y funcionamiento de Secciones bilingües de francés en IES de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Visto lo cual, y pese a que el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte no hace mención alguna a este último aspecto concreto de la queja, estimamos que se debería actualizar la normativa de aplicación vigente a fin de regular también la organización y funcionamiento de todos los centros docentes bilingües aragoneses, no solamente los de francés, y, en particular, los acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte dicte instrucciones que regulen la organización y funcionamiento de centros bilingües, de aplicación a todos aquellos que imparten este tipo de enseñanzas en nuestra Comunidad Autónoma.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte indica que *“subsano el aspecto al que hacía referencia la queja para este curso escolar el reconocimiento se ha tenido en cuenta en todos los IES de la Comunidad Autónoma de Aragón que imparten Currículum Integrado para que no se produzcan agravios comparativos”*.

9.3.12. PRIMER CICLO DE SECUNDARIA EN CASTELLOTE (EXPTE. 1854/2007)

Tras la implantación de la LOGSE, con carácter excepcional, en el Colegio de Castellote se ha venido impartiendo el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, medida que se pretendía suprimir por resolución del Director del Servicio Provincial de Educación de Teruel. Analizada la situación geográfica y demográfica de la localidad, estimamos oportuno dirigir la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, formulada con fecha 19 de noviembre de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a las consecuencias de la resolución del Servicio Provincial de Teruel de fecha 27 de junio de 2007, que ha generado preocupación en los habitantes de Castellote, *“y en especial de los que tienen niños en edad escolar, por la desaparición de los estudios de 1º y 2º de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el Colegio Agustín Plana Sancho”*. Al respecto, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Corno es del dominio publico, en la localidad, con fecha de 27 de junio del año en curso, por el Servicio Provincial de Educación se dictó resolución por la que no se autorizaba las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el Colegio Agustín Plana Sancho y ordenaba la adscripción de estos alumnos al IES “Valle del Guadalope” de Calanda.

También es sobradamente conocido que la orden quedó sin efectos por la “desautorización” telefónica de la Consejería en Zaragoza.

Al día de la fecha aunque tenemos a los niños en los pueblos, la orden de 28 de Junio sigue vigente, por lo que tenemos la posibilidad de que, el día menos pensado, la Administración educativa decida ejecutarla y llevarse los niños a Calanda”.

En consecuencia, en el escrito remitido a esta Institución se expresa lo siguiente en relación con la medida adoptada por el Servicio Provincial de Teruel:

“1º.- Mostrar su desacuerdo con la resolución por la que no se autoriza las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el Colegio de Castellote; y ello desde el convencimiento, que nos da la experiencia, que la educación que estos niños reciben en el medio rural no es en modo alguno inferior a la que se recibe en los Institutos.

2º.- Solicitar de la Administración educativa que deje sin efecto de forma expresa la resolución de fecha 27 de junio del año en curso, por la que el Servicio Provincial de Educación de la Diputación General de Aragón en Teruel no autorizaba las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el Colegio Agustín Plana Sancho, y ordenaba la adscripción de estos alumnos al IES “Valle del Guadalope”, y que refuerce cuanto sea necesario los centros escolares del medio rural, así como solicitar del resto de las instituciones de nuestro ámbito apoyen nuestra solicitud”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, quien, en respuesta a nuestro requerimiento, nos comunica lo siguiente:

“La Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 111 que la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional se hará en los Institutos de Educación Secundaria.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte tendrá en cuenta el carácter particular de la educación en el ámbito rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Igualdad de oportunidades que pasa por garantizar el acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que reciban para todos los alumnos de Aragón con independencia de su residencia.

Además, respecto de la enseñanza básica (E. Primaria y Secundaria Obligatoria) se podrá escolarizar a los alumnos en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza; en estos casos la Administración Educativa prestará de forma gratuita los servicios escolares de transporte y comedor y en su caso internado.

En la actualidad de 23.289 alumnos que están matriculados en 1º y 2º de ESO, sólo 407 lo son en algún Colegio Público de Educación Infantil y Primaria o en alguna localidad integrada en algún Centro Rural Agrupado, lo que representa menos del 2% sobre el total escolarizado; y todos éstos cuando promocionan a 3º de ESO se incorporan al IES al que está adscrito su Centro Público de Educación Infantil y Primaria.

La medida de impartir las enseñanzas del hasta ahora primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en algunos colegios de Educación Infantil y Primaria dio respuesta al proceso de implantación de las enseñanzas LOGSE cuando los alumnos de 12 y 13 años que hasta ese momento se escolarizaban en 7º y 8º de Educación General Básica pasaron a ser alumnos 1º Y 2º de Educación Secundaria Obligatoria, es decir pasaron del Colegio al Instituto. Esta medida se extendió también a la posibilidad de que el profesorado con la titulación de maestro pudiese con carácter temporal impartir clase en 1º y 2º de ESO.

El paso del tiempo y el nuevo marco normativo no han hecho que esta situación pierda su carácter de excepcionalidad; por lo tanto, considerando además que la solución legal es la que mejor responde a las demandas formativas de las familias, se estudiarán las soluciones más adecuadas para cada caso concreto.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte procederá a un análisis pormenorizado de cada situación para una más correcta solución que armonice los intereses de las familias con los que se derivan de una eficiente programación de puestos escolares.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, califica la educación como un servicio público, especificando en su preámbulo que es un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales.

Ateniéndonos al medio rural, el artículo 82 de la LOE hace referencia a la igualdad de oportunidades en ese ámbito y señala en su primer apartado que las Administraciones educativas deben tener en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Tal como indica la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe, la progresiva aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, LOGSE, supuso que los alumnos que hasta entonces habían podido cursar toda la Educación General Básica en localidades en las que había escuela, tuvieran que desplazarse necesariamente a los Institutos de Enseñanza Secundaria para cursar niveles obligatorios de enseñanza.

La negativa de los padres a esos desplazamientos de sus hijos es un problema que produjo ciertas disfunciones que, en determinadas zonas de nuestra Comunidad Autónoma, aún no se ha solucionado de forma satisfactoria como pone de manifiesto la cuestión planteada en esta queja.

Segunda.- El artículo 111 de la LOE establece que la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional se hará en los Institutos de Educación Secundaria, por lo que no se detecta irregularidad administrativa en la Resolución dictada por el Director del Servicio Provincial de Teruel que ha dado origen a la presentación de esta queja. No obstante, y aun cuando tenemos conocimiento del compromiso de la Administración educativa para que los alumnos puedan seguir cursando ese primer ciclo de ESO en los Colegios Públicos de dichas localidades este curso escolar y el próximo, he estimado oportuno formular la presente sugerencia, en base a las peculiaridades demográficas de la provincia de Teruel.

Es plausible que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte extienda su red pública educativa a todo el medio rural turolense, en el que mantiene escuelas abiertas con tan sólo 4 alumnos de Infantil y Primaria, en el que desdobra aulas con otro maestro cuando hay más de once alumnos, y para cuyos alumnos precisa contratar múltiples rutas de transporte escolar que prestan este servicio gratuitamente a quienes no disponen de oferta educativa en su localidad de residencia.

Particularizando a la situación de Castellote, en su escuela hay 8 niños que cursan Educación Infantil y 23 en Primaria, a los que se suman los 8 alumnos a los que se imparte el 1º ciclo de ESO. Progresivamente, se irán incorporando a la escuela los 20 niños que hay en la actualidad con edades comprendidas entre 0 y 3 años.

Analizando los datos relativos a profesorado, no se advierte que las enseñanzas destinadas a esos 8 alumnos de ESO requieran una excesiva dotación adicional, ya que los Maestros itinerantes de Educación Física, Filología Inglesa, Música y Religión imparten clases tanto en ESO como en las dos clases de Primaria, de los 3 primeros cursos y de los 3 últimos, respectivamente. Además de los 4 Maestros tutores, de Infantil, Primaria,

Inglés y Francés, se cuenta con otro Maestro itinerante de Pedagogía Terapéutica.

Asimismo, parecen adecuadas para la impartición de ese primer ciclo de ESO las instalaciones del Centro, a las que cabe incorporar para uso docente otras dependencias como el Polideportivo Municipal o el frontón.

Por ello, si bien es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA la planificación de puestos escolares, adecuando la oferta en función de la población que se ha de atender, de forma que permita dar respuesta a las necesidades de las familias, en particular, de las que no residen en grandes ciudades, estimamos oportuno proseguir adoptando medidas de carácter excepcional y bajo costo con objeto de acercar los niveles obligatorios de enseñanza a los habitantes del extenso y despoblado medio rural turolense.

Tercera.- Esta Institución es consciente del importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para compensar que el déficit de población en múltiples pequeños municipios aragoneses afecte a la prestación del servicio público educativo.

Mas, teniendo en cuenta el carácter particular de la educación en localidades de escasos habitantes, consideramos que se ha de facilitar una adaptación de lo establecido con carácter general en nuestro sistema educativo. Así se hace, por ejemplo, al impartir distintos niveles de enseñanza en una misma aula. Y, en el mismo sentido, se debe favorecer, en la medida de lo posible, la proximidad de los centros docentes a los lugares de residencia, minimizando los desplazamientos.

En el caso de Castellote, la distancia de la localidad al IES de Calanda es de 28 kilómetros, por una carretera de buen firme, pero de peor trazado y amplitud, en la que durante los meses de invierno se producen numerosas heladas -de hecho está señalizada como zona de hielo peligrosa- y que dificultaría en caso de nevadas el acceso de un autobús escolar a Castellote a las 8 de la mañana.

Al margen de la peligrosidad de ese trayecto en los meses más fríos, durante todo el curso escolar, también hay que tomar en consideración el tiempo perdido en esos desplazamientos. Habida cuenta de que la duración estimada del viaje hasta Calanda es de 35 minutos, los alumnos de primer ciclo de ESO se verían abocados a salir a las 8 de la mañana de Castellote, para regresar a las 15.20, con una jornada lectiva de 7 horas y 20 minutos, que parece excesiva para la edad de estos menores.

Se infiere, por tanto, que la posibilidad de proseguir cursando estudios de primer ciclo de ESO en Castellote beneficia particularmente a estos alumnos, que no tendrán que realizar 54 kilómetros en sus trayectos diarios hasta el IES de Calanda. En un momento puntual, este kilometraje puede parecer escaso, pero su supresión supone una disminución considerable de la jornada escolar e incluso, a lo largo de todos los días lectivos, un ahorro energético y, consiguientemente, económico, en lo que respecta a contratación de rutas de transporte escolar.

Y, dadas las características geográficas de la zona, se daría mejor cumplimiento al principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos que preconiza el artículo 109 de la LOE.

Cuarta.- Otro de los principales argumentos que aducen los padres al rechazar el traslado de sus hijos a un IES de una localidad próxima, es el desarraigo que conlleva el alejamiento de los menores, a una edad muy temprana, de su localidad de residencia, teniendo presente la creencia de que un pueblo sin niños está condenado a desaparecer.

No podemos obviar la consideración de la escuela, no solamente como un medio para el aprendizaje, la socialización y la capacitación laboral de sus alumnos, sino que también se ha de valorar su función como un factor de crecimiento de la población en la que se ubica, que sin duda contribuye a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

En nuestra opinión, la colaboración interinstitucional entre el Gobierno de Aragón y las Corporaciones Locales también puede contribuir al asentamiento de población y entendemos que una medida en este sentido sería promover la permanencia de alumnos que cursan primer ciclo de la ESO en aquellas localidades en que sea factible, habida cuenta de lo que esto que significa en cuanto a posibilidad de desarrollo del medio rural.

Quinta.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, de forma que las desventajas geográficas de partida de los alumnos del medio rural no den lugar a desigualdades educativas.

En relación con este aspecto, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte manifiesta en su informe que la igualdad de oportunidades *“pasa por garantizar el acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que reciban para todos los alumnos de Aragón, con independencia de su residencia”*.

Y, en consecuencia, la Consejera alude a lo previsto en la normativa de aplicación vigente: Que, para los niveles obligatorios de enseñanza, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos se puedan escolarizar en un municipio próximo al de su residencia con la finalidad de garantizar esa calidad de la enseñanza.

En base a este fin, garantizar la calidad de la enseñanza, la Administración educativa toma decisiones no siempre bien acogidas por sus destinatarios. Sin embargo, los expertos señalan que en localidades de menos de mil habitantes, los alumnos no aprenden menos que en otros municipios o ciudades mayores, según pone de manifiesto el profesor Berlanga en su libro *“Educación en el medio rural”*.

Así, fundamentando sus aseveraciones en otros textos, su autor pone de manifiesto que *“casi siempre el criterio de la peor preparación del alumno que permanece en la pequeña escuela ha servido para ocultar y pervertir el lenguaje de decisiones que esconden razones distintas”*.

Igualmente, en un informe coordinado por el profesor Escudero, se concluye que *“el desarrollo académico en el medio rural no parece ser inferior al del medio urbano y, es más, la interacción, caso de que exista, puede que marque una tendencia en sentido contrario”*.

Considera el profesor Berlanga que los sistemas educativos no parecen contemplar la diversidad de la escuela rural ni se aprecia la decisión de actuar a corto plazo, expresando que *“las leyes, sin tener en cuenta el principio primario del derecho a la diferencia de la escuela, han planteado sus objetivos para escuelas estandarizadas que no eran rurales, por lo que ha sido ésta la que siempre se ha visto obligada a buscar soluciones para su propia realidad y supervivencia a remolque de lo legislado. Se corrobora que la homogeneización siempre esconde y justifica una selección injusta”*.

Por su parte, el profesor D. Agustín Ubieto estima que *“defender las escuelas rurales y, por ende nuestros pueblos, es un deber”*.

En esta misma línea, en el volumen *“Educación en el medio rural”*, se advierte que el Consejo Escolar del Estado también se ha pronunciado manifestando su preocupación por la situación de la enseñanza en el medio rural, y apremiando a las Administraciones Educativas para que adopten medidas de discriminación positiva.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte medidas de carácter excepcional a fin de que se pueda seguir impartiendo el primer ciclo de ESO en el Colegio “Agustín Plana Sancho” de Castellote.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se recibe comunicación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en la que se indica que se ha decidido aceptar la sugerencia formulada.

9.3.13. BONIFICACIÓN A FAMILIAS NUMEROSAS (EXPTE. 1163/2008)

El ciudadano presentador de esta queja pone de manifiesto que el Centro Universitario de Lenguas Modernas, antiguo Instituto de Idiomas, de la Universidad de Zaragoza, no aplica a sus alumnos las exenciones y bonificaciones previstas en la Ley de Protección a las Familias Numerosas. Visto lo cual, con fecha 9 de diciembre de 2008, se dirigió la siguiente recomendación al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza y a la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, el presentador de la queja expone lo que seguidamente se reproduce:

“En la normativa reguladora de los cursos del Instituto de Idiomas, dependiente de la Universidad de Zaragoza, se establecen determinadas reducciones en los precios (40% para el Profesorado, Personal de Administración y Servicios y Becarios de Investigación, 20% para los alumnos

universitarios), pero se indica expresamente "No se concederán reducciones en los precios de matrícula por concepto de familia numerosa, matrícula de honor en COU/Bachillerato, por ser funcionario del MEC o por ser hijo de funcionario".

Considero que estas previsiones contradicen lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), cuyo artículo 12.2 dispone lo siguiente:

"2. En el ámbito de la educación se establecen los siguientes beneficios:

a) En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 11 de julio de 2008 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Vicerrector de Estudiantes y empleo nos remite un informe del siguiente tenor literal:

"En relación con el expediente cuyo número se indica en el encabezado, relativo a una queja acerca de la no aplicación de las gratuidades por Familia Numerosa en el Centro de Lenguas Modernas, paso a indicarle la razón de este funcionamiento.

El Centro de Lenguas Modernas. proviene del antiguo Instituto de Idiomas que tenía el carácter de Servicio de la Universidad de Zaragoza. El 13 de noviembre de 2007 el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza aprueba definitivamente la transformación del Instituto de Idiomas en el Centro Universitario de Lenguas Modernas. Este Centro creado al amparo del artº 25 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, tiene, entre sus fines Contribuir al desarrollo de la enseñanza y aprendizaje instrumental de Idiomas así como a la difusión de los aspectos culturales correlacionados. Destacando que no imparte enseñanzas oficiales.

Teniendo en cuenta este carácter de enseñanzas no oficiales, no resulta de aplicación la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, puesto que no se

trata de tasas o precios públicos por servicios académicos ya que no se encuentran recogidos en el Decreto 145/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2008-2009.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, reproducido en los antecedentes de esta resolución, es claro en cuanto a los destinatarios del mismo: Todos aquellos ciudadanos que cursen enseñanzas *“en el ámbito de la educación”*, en cualquier nivel, sin establecer distinción alguna entre enseñanzas regladas o no regladas.

En su redacción, se advierte la exigencia de que los importes que hayan de abonar los beneficiarios sean tasas o precios públicos. En este sentido, debemos tener en cuenta que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el término “precio público” como *“cantidad exigida por la Administración como contraprestación por un determinado servicio”*.

Y, a nuestro juicio, es Administración la Universidad de Zaragoza, de la que depende el Centro Universitario de Lenguas Modernas de la Universidad de Zaragoza, en adelante CULMUZ, y son un servicio las enseñanzas que se imparten en el citado Centro.

Segunda.- Los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, en su artículo 25, al que alude el Vicerrector en su informe de respuesta, aluden a la creación de otros Centros en los siguientes términos:

1. La Universidad de Zaragoza podrá crear otros centros cuyas actividades contribuyan a la mejor consecución de sus fines y no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el catálogo de títulos universitarios oficiales.

2. La creación, modificación o supresión de estos centros corresponde al Consejo de Gobierno, por iniciativa propia o del Rector. En los casos de modificación o supresión, deberá ser oído el centro o estructura afectados.

3. Las propuestas de creación deberán ir acompañadas de una memoria que indique, al menos, su denominación, fines, actividades, órganos de gobierno y administración, personal adscrito, proyecto provisional de reglamento, evaluación económica de los recursos necesarios, medios de

financiación y viabilidad. Las propuestas de modificación deberán motivarse e irán acompañadas de los documentos indispensables para su justificación.

4. Cada centro se regirá por un reglamento elaborado por su órgano colegiado de gobierno y sometido para su aprobación al Consejo de Gobierno, que respetará la autonomía organizativa y de funcionamiento del centro.”

La Memoria del Proyecto de transformación del Instituto de Idiomas en un Centro Universitario incluye la trayectoria histórica del Instituto de Idiomas y su situación en el momento de redactarla, tanto en cuanto a funcionamiento como a reconocimiento de los estudios, abordando también el tema de financiación y gestión económica. Tras justificar las causas de tal transformación, sus objetivos y fines, la Memoria incorpora un Reglamento provisional para el CULMUZ.

De conformidad con el citado Reglamento, este Centro Universitario, que desarrolla sus actividades en los diferentes campus de la Universidad, fue creado en virtud del artículo 7.2. de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y del artículo 25 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

Por lo que respecta a su financiación, el título octavo del Reglamento provisional, referido a régimen económico, establece que los recursos económicos del CULMUZ son tanto las asignaciones presupuestarias que le correspondan según el presupuesto de la Universidad de Zaragoza, como cuantos recursos se obtengan de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y en la legislación universitaria vigente.

Consideramos por consiguiente que el CULMUZ es un Centro sostenido con fondos públicos.

Tercera.- El artículo 2 del Reglamento provisional especifica que las enseñanzas del CULMUZ no conducirán a la obtención de títulos incluidos en el catálogo de títulos universitarios oficiales. Es decir, son estudios que pertenecen al ámbito de la enseñanza no reglada, aun cuando a los estudiantes que superan todos los cursos de una determinada lengua extranjera se les otorga el Diploma correspondiente.

No obstante lo anterior, en la práctica, la enseñanzas que se imparten en el CULMUZ a determinados alumnos sí que conducen a la obtención de titulaciones universitarias del catálogo oficial, ya que por acuerdo de 17 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, se

conceden créditos de libre elección por los estudios de idiomas realizados en el citado Centro.

La información detallada sobre esta concesión se puede encontrar en el BOUZ 24 de 23 de diciembre de 2003 (pág 466, punto 5 "Conocimiento de lenguas extranjeras") si bien, de conformidad con la página web del Centro de Información universitaria dependiente de la Universidad de Zaragoza, la asignación de los Créditos de libre elección se realiza de la siguiente manera:

Idiomas alemán, francés, inglés:

Nivel 1: superación de los cursos 1º, 2º y 3º

Nivel 2: superación de los cursos 4 y 5º

Idiomas árabe, chino mandarín, griego, italiano, portugués y ruso

Nivel 1: superación de los cursos 1º, 2º

Nivel 2: superación de los cursos 3 y 4º

El número de créditos a reconocer es de:

2 créditos por cada curso del nivel 1.

3 créditos por cada curso del nivel 2.

En cualquier caso, el CULMUZ es un Centro docente, que presta un servicio que se enmarca *"en el ámbito de la educación"* a que alude el artículo 12.2 de la Ley 40/2003.

Cuarta.- El profesorado del CULMUZ, según expone la Memoria del Proyecto de transformación, estaba incluido en la plantilla de Personal de Administración y Servicios, como consecuencia de la reconversión en servicio del Instituto de Idiomas en 1989.

La precitada Memoria señala que en el año 2002, prácticamente toda la plantilla del entonces Instituto de Idiomas se acogió al proceso de funcionarización ofrecido por la Universidad de Zaragoza, por acuerdo de 25 de febrero de 2002, y por lo tanto, en ese momento, los profesores del Instituto de Idiomas eran funcionarios de carrera de la Universidad, del grupo A, en la escala de "Técnicos Superiores de idiomas", existiendo entonces 38 puestos de profesores de idiomas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad de Zaragoza, de los cuales uno era el director y otro el subdirector.

Y además de esos puestos que figuraban en la RPT, también había más profesores eventuales contratados para necesidades puntuales, para cuya contratación se seguía la normativa de bolsa de empleo para el PAS de la Universidad de Zaragoza.

El Reglamento provisional incluido en la Memoria del Proyecto de transformación alude al personal adscrito al CULMUZ con funciones docentes y al personal adscrito al Centro con funciones administrativas, por lo que se infiere que son profesores de la Universidad de Zaragoza quienes imparten esas enseñanzas de idiomas.

De hecho, en la sesión del Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2007, en la que se aprueba la propuesta de transformación del Instituto de Idiomas de la Universidad de Zaragoza en el Centro de Lenguas Modernas, el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras transmite las ideas fundamentales de un escrito firmado por la dirección del departamento de Lingüística General e Hispánica, del que pide su constancia en acta. Y, en consecuencia, en la misma se incluye la RATIFICACIÓN PARCIAL DE LAS ALEGACIONES QUE EL DEPARTAMENTO DE LINGÜÍSTICA GENERAL E HISPÁNICA PRESENTÓ EN SU DÍA SOBRE LA PROPUESTA DE TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN CENTRO UNIVERSITARIO, alguna de las cuales se reproduce seguidamente por incidir directamente en el tema que nos ocupa:

"1. Incongruencia de la noción de Centro Universitario docente sin docencia reglada tal y como aparece reflejado en la Memoria.

Pese a lo que dicen los Estatutos de la UZ y la LOU (que hablan de "otros centros o estructuras" no sólo de "otros centros"), la creación de un centro universitario de naturaleza docente sin docencia reglada es algo incongruente o atípico ...

Aunque se reconoce en la Memoria que las enseñanzas del nuevo centro serán no regladas, es evidente que se trata de un centro docente. De hecho, en la Memoria se aduce como justificación principal para la transformación del servicio en Centro Universitario que "el proceso de convergencia europeo y el Marco Europeo de Referencia para las Lenguas hacen imprescindible una renovación de la organización de la docencia y en consecuencia de la infraestructura del actual Instituto de Idiomas de la Universidad de Zaragoza". Pero la alusión a la convergencia europea (esto es al EEES) no es relevante sino para enseñanzas universitarias (de ámbitos lingüístico, filológico o cualesquiera otros) y no para la enseñanza instrumental de lenguas, que es el objetivo del Instituto de Idiomas actual.

En la misma línea, entre los objetivos del nuevo centro, la Memoria especifica "poner en práctica modelos educativos conforme a la realidad de la Universidad de Zaragoza y su entorno, y a las necesidades de sus estudiantes por medio de la integración en la pautas establecidas por el Espacio Europeo para la Educación Superior, común a todos los centros docentes de esta Universidad", lo que de nuevo muestra la pretensión de que dicho centro sea

de naturaleza docente universitaria, aunque no puede impartir docencia universitaria, lógicamente.

La misma propuesta menciona que el centro se concibe como "una estructura transversal a las Facultades y Escuelas" lo que de nuevo abunda en la incongruencia de la noción de Centro Universitario y muestra la mayor adecuación al modelo de Servicio (análogo al Servicio de Informática y Comunicaciones, por ejemplo).

La creación de un Centro Universitario como el descrito en la Memoria implica en realidad la creación de un nuevo centro docente que en su estructura y organización emula claramente la de los centros docentes propiamente universitarios (Facultades y Escuelas) y la de los Departamentos universitarios, sin que sea ninguna de las dos cosas en realidad, id que provoca diversas incongruencias y potenciales problemas legales que señalamos en los puntos siguientes.

... / ...

5. Sobre la disposición adicional 2ª.

La disposición adicional segunda de la propuesta de acuerdo remitida indica que "A efectos de la cuantía de complementos retributivos por el desempeño de los cargos académicos establecidos en el presente reglamento provisional, el Director, Subdirector y Secretario del CLM quedan equiparados a los mínimos correspondientes a decanos o directores, vicedecanos y subdirectores y secretarios de Centros universitarios", lo que de nuevo implica la creación, de facto, de un centro análogo a las Facultades y Escuelas.

6. Posibles incongruencia y conflicto con titulaciones presentes y futuras de algunas Facultades ya existentes en la Universidad de Zaragoza.

Que dicho futuro CLM, de estructura y autonomía análogas a las de las Facultades y Escuelas, se denomine Centro de Lenguas Modernas entra en directo conflicto con la propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de proponer un Grado de Lenguas Modernas y genera confusión con el bloque de estudios y departamentos de áreas filológicas y lingüísticas de dicha Facultad, por lo que sería deseable que, de prosperar la transformación en Centro, se mantuviera la denominación de Instituto de Idiomas o de Centro de Idiomas o de Servicio Universitario de Idiomas Modernos.

7. Incongruencias y desajustes respecto a la situación del actual profesorado del Instituto de Idiomas en relación con el posible profesorado del CLM que se propone.

En nuestra opinión, la propuesta de reglamento que aparece en la Memoria, al reproducir los reglamentos y estructuras organizativas de las

Facultades, Escuelas y Departamentos universitarios, implica de facto que los profesores de idiomas del actual Instituto de Idiomas, que, en general, pertenecen al colectivo de PAS en calidad de Técnicos Superiores de Idiomas, adquieren un rango y capacidad de decisión y autonomía en el conjunto de la Universidad análogos a los del PDI, sin que concurren en ellos los requisitos de acceso y formación exigidos a los segundos, lo que representaría un flagrante fraude de ley y una fuente de desequilibrio e incoherencia en la organización de nuestra Universidad.

8. Previsiones que deberían constar en la Memoria del CLM y que no constan:

8.1. *Si el CLM ha de tener una estructura análoga a la de los Centros Universitarios (en su caso, con enseñanzas no regladas), el director de la nueva estructura resultante de la posible transformación del Instituto de Idiomas debería ser nombrado por el Rector o por el Vicerrector responsable del mismo (por supuesto, a propuesta del Instituto, Servicio o Centro). Así mismo, consideramos que sería simplemente coherente y recomendable que el responsable académico y científico del futuro Servicio o Centro de Idiomas fuera necesariamente alguna persona que se ajustara a alguna de las figuras docentes previstas en la legislación universitaria.*

8.2. *No se nos escapa que el estatuto de los profesores de idiomas es ya de hecho de difícil encaje al concurrir en ellos la pertenencia al PAS y la función docente. Tampoco se nos escapa que son legítimas las aspiraciones de poder e influencia de quienes se dedican a la docencia en el ámbito universitario. Pero, quedando claro que la docencia que tienen asignada no es docencia de estudios universitarios (sin perjuicio de que se pueda reconocer más ampliamente en términos de créditos ECTS), también debería quedar claro en el futuro desarrollo del Instituto de Idiomas que, para ser lo que quiera llegar a ser, sus docentes han de ajustarse a alguna o algunas figuras docentes previstas por la Ley o no transformarse y seguir siendo lo que es.*

8.3. *A mayor abundamiento en relación con lo expuesto en el párrafo precedente, ni en la propuesta de acuerdo ni en la Memoria se especifican los procedimientos y criterios para la selección y contratación del nuevo profesorado del CLM ni nada se dice de la transformación del actual, lo que resulta una carencia grave.”*

Entre las conclusiones del equipo directivo del Departamento de Lingüística General e Hispánica, contenidas en el acta de la mencionada sesión de Gobierno, se expone que “en lugar de pretender su transformación como estructura, sin dejar claro cuál va a ser el proceso de transformación de los Técnicos que actualmente lo integran, es, precisamente, plantear a qué condiciones y a qué características de transformación pueden someterse los actuales integrantes del actual Instituto de Idiomas para que desarrollen una

función armónica y de mayor alcance en el seno de, la Universidad de Zaragoza, sin entrar en colisión con los actuales Centros y Servicios de la misma y, caso de que quieran acercarse u homologarse a ellos, determinar con claridad cómo no van a colisionar con ninguno de los actuales (e incluso, en qué medida van a relacionarse con alguno o algunos de ellos)."

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que el CULMUZ es un Centro docente oficial, dependiente de la Universidad de Zaragoza administrativa y financieramente, que imparte enseñanzas no regladas, es decir, no conducente a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Y, por ello, los estudios que se cursan en el CULMUZ no constan en el Decreto 145/2008, de 22 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2008-2009, de aplicación exclusivamente a la educación superior reglada en la Universidad de Zaragoza.

Mas el hecho de que no se incluyan estos estudios de idiomas en el citado Decreto, no implica necesariamente que el importe de la matrícula de los cursos que se imparten en el CULMUZ no sea una tasa o precio público.

Quinta.- En la Memoria del Proyecto de transformación, referido al extinto Instituto de Idiomas, hay un epígrafe titulado "TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS", en el que se especifica que *"los precios de matrícula y otras tasas del actual servicio son aprobados anualmente por el Consejo Social a propuesta del Equipo de Gobierno y se incluyen en el catálogo de precios públicos de los servicios de la Universidad de Zaragoza. Los precios públicos correspondientes al Instituto de Idiomas fueron los siguientes ... "* Y seguidamente la Memoria reproduce un cuadro que titula:

**"PRECIOS PÚBLICOS PARA EL AÑO ACADÉMICO 2004-2005
INSTITUTO DE IDIOMAS"**

En el citado cuadro se consignan los importes de las matrículas en el Instituto de Idiomas para el curso académico 2004-2005, con unas llamadas que dirigen al pie del mismo, donde se lee su significado:

"* Descuento del 20% sobre los precios establecidos para no universitarios. Se incluyen los estudiantes de Primer, Segundo y Tercer Ciclo y Estudios Propios de esta Universidad.

****** Descuento del 40% sobre los precios establecidos para no universitarios. Se incluyen los Profesores, PAS y Becarios de Investigación homologados de la Universidad.

*/** La Universidad de Zaragoza aplica una política de reducciones en las matrículas del Instituto de Idiomas de la que se benefician los miembros de la comunidad universitaria, variando la cantidad de descuento en función de que sean estudiantes, PDI, becarios homologados y PAS, y en el caso de estos últimos, dependiendo de las necesidades de formación en idiomas de su personal según los puestos a los que están destinados.

Pese a esa consideración de tasas y precios públicos que otorga la Memoria al importe de las matrículas en el Instituto de Idiomas, y a que el curso académico en el que se aplican esos precios es posterior a la entrada en vigor de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, se observa que no se consignan reducciones en aplicación del artículo 12.2 de la citada Ley. Además, en otro cuadro posterior de la Memoria, que transcribe la relación de descuentos a alumnos del Instituto de Idiomas en el curso 2004-2005, no aparece reducción alguna de esos denominados precios públicos en concepto de familia numerosa.

Lo cual parece indicar que, en los últimos años, aun considerando el importe de las matrículas en el Instituto de Idiomas como precios públicos, no se ha procedido a aplicar la correspondiente bonificación a las familias numerosas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 40/2003. Por lo que constatamos una reiteración de la situación denunciada en esta queja.

Sexta.- En el capítulo correspondiente a derechos y deberes del Reglamento provisional del CULMUZ, se establece que los alumnos del centro tendrán la consideración de estudiantes de la Universidad a efectos de los derechos y obligaciones recogidos en los artículos 158 y 159 de los Estatutos excepto los señalados en los apartados d) y h) del artículo 158, y los que hacen referencia a la participación en órganos colegiados.

Si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 158 de los Estatutos “*son derechos de los estudiantes los reconocidos por las leyes*”. En particular, lo serán los establecidos en la Ley 40/2003 que, en el ámbito de la educación, en todos los regímenes, niveles y ciclos, reconoce el derecho a una “*exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.*”

Por tanto, siendo de aplicación a los estudiantes de la Universidad de Zaragoza este precepto, también lo será para los que se matriculen en el

CULMUZ., a quienes el Reglamento provisional otorga los mismos derechos y obligaciones que al resto de estudiantes universitarios.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se proceda a aplicar a los alumnos del Centro Universitario de Lenguas Modernas de la Universidad de Zaragoza las exenciones y bonificaciones previstas en la Ley 40/2003.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Vicerrector de Estudiantes y Empleo nos comunica que se va a proceder a iniciar los trámites para la aplicación de las exenciones y bonificaciones de la Ley 40/2003 a los alumnos del Centro Universitario de Lenguas Modernas.

9.3.14. IMPARTICIÓN DE ESO EN LAS CUEVAS DE CAÑART (EXPTE. 1919/2007)

El colectivo presentador de esta queja solicita la continuidad de la medida excepcional, adoptada en los últimos años por el Servicio Provincial de Teruel, que posibilitaba la impartición del primer ciclo de ESO en el Colegio de Las Cuevas de Cañart. Examinada la situación de la localidad, tanto en cuanto a emplazamiento como a población, se estimó oportuno dirigir la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 1 de diciembre de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a la preocupación de los habitantes de Las Cuevas de Cañart, *“y en especial de los que tienen niños en edad escolar, por la desaparición de los estudios de 1º y 2º de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el Colegio de Las Cuevas de Cañart”*. Al respecto, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Corno es del dominio publico, en la localidad, con fecha de 28 de junio del año en curso, por el Servicio Provincial de Educación se dictó resolución por la que no se autorizaba las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el Colegio de Las Cuevas de Cañart y ordenaba la adscripción de estos alumnos al Instituto de Alcorisa

También es sobradamente conocido que la orden quedó sin efectos por la "desautorización" telefónica de la Consejería en Zaragoza.

Al día de la fecha aunque tenemos a los niños en los pueblos, la orden de 28 de junio sigue vigente, por lo que tenemos la posibilidad de que, el día menos pensado, la Administración educativa decida ejecutarla y llevarse los niños a Alcorisa”.

En consecuencia, en el escrito remitido a esta Institución se expresa lo siguiente en relación con la medida adoptada por el Servicio Provincial de Teruel:

“1º.- Mostrar su desacuerdo con la resolución por la que no se autoriza las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el Colegio de Las Cuevas de Cañart; y ello desde el convencimiento, que nos da la experiencia, que la educación que estos niños reciben en el medio rural no es en modo alguno inferior a la que se recibe en los Institutos.

2º.- Solicitar de la Administración educativa que deje sin efecto de forma expresa la resolución de fecha 28 de junio del año en curso, por la que el Servicio Provincial de Educación de la Diputación General de Aragón en Teruel no autorizaba las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el Colegio de Las Cuevas de Cañart., y ordenaba la adscripción de estos alumnos al Instituto de Alcorisa, y que refuerce cuanto sea necesario los centros escolares del medio rural, así como solicitar del resto de las instituciones de nuestro ámbito apoyen nuestra solicitud”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí

un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, quien, en respuesta a nuestro requerimiento, nos comunica lo siguiente:

“La Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 111 que la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional se hará en los Institutos de Educación Secundaria.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte tendrá en cuenta el carácter particular de la educación en el ámbito rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Igualdad de oportunidades que pasa por garantizar el acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que reciban para todos los alumnos de Aragón con independencia de su residencia.

Además, respecto de la enseñanza básica (E. Primaria y Secundaria Obligatoria) se podrá escolarizar a los alumnos en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza; en estos casos la Administración Educativa prestará de forma gratuita los servicios escolares de transporte y comedor y en su caso internado.

En la actualidad de 23.289 alumnos que están matriculados en 1º y 2º de ESO, sólo 407 lo son en algún Colegio Público de Educación Infantil y Primaria o en alguna localidad integrada en algún Centro Rural Agrupado, lo que representa menos del 2% sobre el total escolarizado; y todos éstos cuando promocionan a 3º de ESO se incorporan al IES al que está adscrito su Centro Público de Educación Infantil y Primaria.

La medida de impartir las enseñanzas del hasta ahora primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en algunos colegios de Educación Infantil y Primaria dio respuesta al proceso de implantación de las enseñanzas LOGSE cuando los alumnos de 12 y 13 años que hasta ese momento se escolarizaban en 7º y 8º de Educación General Básica pasaron a ser alumnos 1º Y 2º de Educación Secundaria Obligatoria, es decir pasaron del Colegio al Instituto. Esta medida se extendió también a la posibilidad de que el profesorado con la titulación de maestro pudiese con carácter temporal impartir clase en 1º y 2º de ESO.

El paso del tiempo y el nuevo marco normativo no han hecho que esta situación pierda su carácter de excepcionalidad; por lo tanto, considerando además que la solución legal es la que mejor responde a las demandas formativas de las familias, se estudiarán las soluciones más adecuadas para cada caso concreto.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte procederá a un análisis pormenorizado de cada situación para una más correcta solución que armonice los intereses de las familias con los que se derivan de una eficiente programación de puestos escolares.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa aragonesa está adoptando las medidas previstas con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades teniendo en cuenta el carácter particular de la escuela rural, según pone de manifiesto la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe.

El citado informe también alude al origen del problema planteado en esta queja: que los alumnos que hasta la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podían cursar toda la Educación General Básica en su localidad de residencia, en la actualidad tienen que desplazarse necesariamente a un Instituto de Enseñanza Secundaria para cursar niveles obligatorios de enseñanza.

Son diversas las razones que esgrimen los padres para oponerse al hecho de que se anticipe dos años el traslado de sus hijos a los IES de referencia. Por una parte, la evidente pérdida de tiempo y el riesgo de tener que transitar todos los días por carreteras, de la red secundaria en su mayoría, y en condiciones climáticas adversas en los días más fríos del año.

Mas también se apunta el desarraigo que conlleva el alejamiento de los menores de su localidad de residencia a una edad excesivamente temprana, teniendo presente la creencia de que un pueblo sin niños está condenado a desaparecer. En cualquier ámbito, pero especialmente en el medio rural, la escuela no es solamente un medio para el aprendizaje, la socialización y la capacitación laboral de sus alumnos, sino que también cumple una importante función como factor de desarrollo de la zona en la que se ubica.

Segunda.- El informe remitido por la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en respuesta a nuestra solicitud de información, indica que la igualdad de oportunidades *“pasa por garantizar el acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que reciban para todos los alumnos de Aragón con independencia de su residencia”*.

En este sentido, tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores sugerencias del Justicia, algunos docentes de dilatada trayectoria profesional estiman que la legislación plantea objetivos para escuelas estandarizadas que no son rurales. Pese a ello, consideran que no es peor la preparación del alumno que permanece en la pequeña escuela, y señalan que el desarrollo académico en el medio rural no parece ser inferior al del medio urbano. Incluso, apuntan que, caso de existir tal interacción, puede que marque una tendencia en sentido contrario.

Tercera.- Concluye el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte asumiendo el compromiso de proceder a un análisis pormenorizado de cada situación y estudiar las soluciones más adecuadas para cada caso concreto.

En el supuesto planteado en este expediente, relativo a la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipal “Las Cuevas de Cañart”, de conformidad con los datos recabados por esta Institución, en el último curso escolar han sido 4 los alumnos de su escuela en el nivel de Educación Primaria, si bien otros dos residentes menores de 3 años se incorporarán en un futuro próximo a la misma para cursar Educación Infantil. Y solamente un niño en el primer ciclo de ESO, impartido por el mismo profesorado de Primaria: el Maestro titular, más tres Maestros itinerantes de Inglés, Música y Religión.

No se advierte, por tanto, que exista dotación adicional de profesorado para impartir el primer ciclo de ESO. En cuanto a las instalaciones, además del aula, los alumnos disponen de pista deportiva y medios informáticos.

Sin embargo, en caso de tener que desplazarse al IES de Alcorisa, Centro asignado por la Administración, el alumno tendría que realizar todos los días un trayecto de 32 kilómetros, 64 ida y vuelta, por una carretera en la que abundan las curvas y cuyo trazado, entre Castellote y Molinos, se encuentra con insuficiente señalización, tanto horizontal como vertical, y con el firme en mal estado. Además, en invierno son frecuentes las heladas y escarchas, lo que hace la carretera bastante peligrosa.

Por ello, el tiempo estimado del viaje es de unos 40 minutos, 80 entre ida y vuelta, lo que implica que el alumno tenga que salir a las 7.45 de la mañana, a diferencia de las 9.30, hora en que comienzan las clases en la escuela de Las Cuevas de Cañart, con el consiguiente incremento de su jornada lectiva.

Y para efectuar los desplazamientos, no hay transporte público ni el Servicio Provincial de Educación ha previsto ruta de transporte escolar, por lo que el traslado de los alumnos de ESO se realiza mediante el servicio de Transporte Social Adaptado establecido por la Comarca del Maestrazgo para los desplazamientos de sus habitantes al Centro de Salud.

Cuarta.- Las características del territorio aragonés, su configuración y distribución de la población, hacen que la nuestra escuela rural deba ser objeto de particular atención por parte de la Administración Educativa. Así lo explicita el Anteproyecto de Ley de Educación de Aragón que, en el capítulo relativo a la escuela rural aragonesa, exige que la Administración Educativa promueva la aplicación de medidas específicas para garantizar la equidad y calidad educativa en aquellos municipios que, por sus peculiares características de acceso y comunicaciones, distribución de la población o condiciones de desarrollo económico, así lo demanden.

El Anteproyecto señala que tales medidas se instrumentarán a través de programas de actuación, estableciéndose reglamentariamente las condiciones para su efectiva implantación que deberán incidir, de forma especial, en los siguientes aspectos:

“a) La prioridad en la asignación de recursos humanos, materiales y de innovación educativa.

b) La continuidad y permanencia de los centros escolares en los municipios a través de la escolarización temprana de los alumnos.

c) La flexibilización en la organización de los centros con la finalidad de integrarse en el entorno desarrollando modelos que favorezcan la consecución de las medidas establecidas en este artículo.

d) El desarrollo de actividades extraescolares relacionadas con la integración de la escuela en el entorno cultural y laboral.

e) El establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral.

f) El apoyo a la actividad de las comarcas y municipios para que impulsen la integración de los centros que pertenezcan a la Escuela Rural en redes de interés social, cultural y deportivo más allá de su entorno inmediato.

g) El establecimiento de incentivos específicos orientados a la estabilidad del profesorado y a los equipos directivos que se formen, con la finalidad de consolidar el Proyecto Estratégico de Centro y las medidas de innovación educativa.

h) La promoción y desarrollo del establecimiento de bibliotecas de uso escolar y municipal “

Para la consecución de estos fines y la puesta en práctica de estas medidas, el Anteproyecto apunta la posibilidad de suscribir convenios, acuerdos y protocolos de colaboración con entidades locales bajo el principio de la corresponsabilidad institucional.

A nuestro juicio, una adecuada cooperación interinstitucional entre el Gobierno de Aragón y las Corporaciones Locales puede contribuir al asentamiento de población y entendemos que, en este sentido, se debería promover la permanencia de alumnos que cursan primer ciclo de la ESO en aquellas localidades en las que sea factible por disponer su escuela de

suficientes recursos tanto humanos como materiales, habida cuenta además de lo que esto significa en cuanto a posibilidad de desarrollo del medio rural.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa posibilite que prosiga, con carácter excepcional, la impartición del primer ciclo de ESO en el Colegio de Las Cuevas de Cañart (Teruel).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el momento de redactar este Informe, no tenemos constancia de la postura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en relación con la sugerencia que se le ha dirigido.

9.3.15. REGULACIÓN DE CASAS CANGURO (EXPTE. 760/2007)

En la tramitación de este expediente, abierto a instancia de parte, constatamos la falta de regulación de este servicio de Casas Canguro que se está implantando para la atención a la infancia de 0 a 3 años en el medio rural aragonés. Por ello, se estimó dirigir a la Consejera de Servicios Sociales y Familia la siguiente sugerencia de fecha 18 de diciembre de 2008:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En el referido escrito se hace alusión a los requisitos para la apertura y funcionamiento de las casas canguro. Al respecto, en la instrucción de un expediente de queja relativo al funcionamiento de ludotecas que se tramitó en

esta Institución, tuvo entrada un escrito del Departamento de Servicios Sociales y Familia poniendo de manifiesto lo siguiente:

“ ... las llamadas Casas Canguro están siendo impulsadas desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia, abriendo espacios de estas características en diferentes localidades de todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma. Sobre su funcionamiento, características y formación de profesionales de estos centros se está elaborando en estos momentos un Decreto”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, con fecha 29 de mayo de 2007 acordé admitirlo y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Directora General de Familia nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“En relación con el escrito solicitando información del proyecto de Decreto sobre el funcionamiento, características y formación de profesionales de las Casas Canguro se le comunica que los técnicos de la Dirección General de Familia están trabajando en un borrador de Decreto que regulará los espacios que vayan a destinarse al cuidado de niños/as menores de tres años en localidades pequeñas del territorio aragonés, así como la formación y el desempeño laboral de las personas que se van a encargar del cuidado de los niños.

Es intención de esta Dirección General, en el momento en que se halle concluido el borrador, hacerlo llegar a instituciones y colectivos sociales que puedan estar interesados en su conocimiento para que nos hagan llegar sus comentarios o sugerencias y así enriquecer entre todos su contenido.

En este sentido, la institución que usted preside será una de las primeras en recibirlo”.

CUARTO.- Pese al tiempo transcurrido, por el momento, esta Institución no ha tenido conocimiento de precepto legal alguno que regule la organización y funcionamiento de estas Casas Canguro que ya están prestando sus servicios a los niños del medio rural aragonés.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las necesidades de la infancia pueden satisfacerse bien mediante el modelo educativo formal que se imparte en las Escuelas Infantiles,

cuya organización y funcionamiento es supervisado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte; o bien mediante otros servicios dirigidos a la infancia y a las familias que, frente a la carencia de plazas públicas del modelo formal, pueden constituir una alternativa a la atención en los centros educativos.

Es plausible que la planificación de la oferta de servicios de 0 a 3 años se realice tras el análisis previo de las necesidades de los niños en este rango de edad y de las distintas situaciones familiares, así como teniendo en cuenta la demanda en las diversas zonas, rurales o urbanas, de nuestra Comunidad Autónoma.

Esta Institución comparte el criterio del Gobierno aragonés, en el sentido de que la atención a los menores en estas edades no puede responder a un modelo único, sino que es preciso tomar en consideración las peculiaridades del medio rural, a cuyos habitantes se han de prestar servicios específicos que den una respuesta lo más ajustada posible a su situación.

Por ello, estimamos que es preciso organizar los servicios destinados a los menores en esta etapa de 0 a 3 años con la necesaria flexibilidad y favorecer alternativas para pequeñas localidades rurales que, por su escasa población, no pueden disponer de Centros de Educación Infantil. La especial configuración geográfica de nuestra Comunidad Autónoma, con núcleos de escasa población muy dispersos, imposibilita que, en la práctica, pueda llegar a todo el ámbito rural el servicio escolar en este nivel educativo, tal como está legalmente establecido en la normativa de aplicación vigente.

Es cierto que en esos pequeños municipios residen pocos menores en este rango de edad, en la mayoría de ellos podríamos decir que son inexistentes, mas se detecta un ligero incremento de la natalidad y, por ello, estimamos que es preciso regular sistemas más individualizados para este sector de la población.

Tal sería el caso de las Casas Canguro de titularidad pública que, a iniciativa del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno aragonés, se están implantando en el medio rural, en aquellos núcleos de escasa población donde el número de niños es insuficiente para la apertura de una Escuela Infantil. En estas Casas Canguro, un pequeño número de niños es atendido por personal específicamente preparado para ello.

Segunda.- Para la primera etapa de nuestro sistema educativo, de 0 a 3 años, existe una regulación del modelo escolar formal que aborda contenidos curriculares, establece los objetivos a alcanzar en la atención educativa a la primera infancia, determina los requisitos básicos del profesorado, fija los requisitos mínimos de los centros, y señala otros aspectos relativos a organización y funcionamiento, aspectos que se reflejan tanto en la normativa

estatal como autonómica. También en el caso de las Escuelas Infantiles Municipales se ha establecido un marco normativo que regula su funcionamiento.

Sin embargo, no tenemos constancia de que se hayan determinado legalmente las condiciones de apertura, requisitos mínimos, organización y funcionamiento de las Casas Canguro, pese al interés que tiene para las familias del medio rural aragonés utilizar tales servicios, y al impulso que se está dando a esta red de Casas Canguro desde los poderes públicos de nuestra Comunidad.

A nuestro juicio, es preciso establecer una regulación, que garantice la calidad y el carácter de las actividades para la infancia que se desarrollan en las Casas Canguro, concretando los aspectos señalados anteriormente: condiciones mínimas, cualificación del personal, régimen de funcionamiento, etc. Evidentemente, una tal regulación ha de ser lo suficientemente flexible para adaptarse a la diversidad de las zonas de nuestro territorio en las que se están implantando.

Tercera.- La asistencia del niño a una Casa Canguro, aparte de su custodia mientras sus padres trabajan, le aporta unas experiencias que apoyan y complementan las vividas en la familia y puede contribuir eficazmente a compensar algunas de las carencias y a nivelar los desajustes que tienen su origen en las diferencias de entorno social, cultural y económico.

Además, una socialización temprana también posibilita la detección de disfunciones que afecten a los niños y la prevención de algunas dificultades que, de otra forma, se manifestarían en etapas posteriores. Si un menor presenta algún tipo de deficiencia física, psíquica o sensorial es importante la detección y diagnóstico precoz de estas carencias en los primeros años de vida, a lo que puede contribuir sin duda la profesionalidad de quienes atienden a los menores en una Casa Canguro. La adopción de medidas de carácter preventivo y compensador a niños con necesidades educativas especiales favorecerá sin duda su desarrollo futuro.

En virtud de esa importante función de integración y compensación de desigualdades que pueden ejercer las Casas Canguro, es loable que se esté incrementando la oferta en todo el territorio aragonés, mas los poderes públicos tienen la responsabilidad y el deber de decretar un marco legislativo común que posibilite satisfacer las necesidades de la infancia en este rango de edad y dar una respuesta acorde con sus necesidades fisiológicas, formativas y de socialización en estos centros.

Cuarta.- Esta Institución sostiene que el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otro interés concurrente. A nuestro juicio, también debe ser así en el diseño de las políticas de infancia, lo cual no implica que ese

interés del menor no sea compatible con el derecho de los padres a conciliar la vida familiar con sus obligaciones laborales.

Los cambios culturales y económicos que se han producido en nuestra sociedad en los últimos años, también aunque en menor medida en el medio rural, han transformado los modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades sociales que se han de satisfacer de forma adecuada. Con la incorporación progresiva de la mujer al mundo laboral, se observa un considerable incremento del número de parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los niños. Asimismo, se constata esa necesidad de conciliar ambos aspectos en el caso de las familias monoparentales.

Es evidente que se han de tomar en consideración las necesidades de los padres al planificar la oferta de los servicios a la infancia, mas teniendo muy presente que los menores son sujetos de derecho, incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente.

En consecuencia, pese a que tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres, estimamos que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de las Casas Canguro ha de ser la atención prioritaria a las necesidades de la infancia.

No obstante, primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, resultando ambos perfectamente compatibles.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia:

SUGERENCIA

Que se proceda a establecer legalmente los requisitos mínimos de los espacios que se destinen a Casas Canguro, la cualificación y funciones del personal encargado de las mismas, así como los requisitos para la apertura y el régimen de funcionamiento de estos centros, ejerciendo asimismo la función de control en la prestación de este servicio destinado a los menores.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Directora General de Familia manifiesta que de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte asumió *“la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación infantil, por lo que dejó de ser preciso regular unos centros que, con dicha implantación, ya no iban a existir”*.

9.3.16. PRIMER CICLO DE ESO EN ARGENTE (EXPTE. 1853/2007)

En atención a las peculiaridades demográficas y a la dificultad para efectuar desplazamientos por medio de transporte público en la localidad de Argente (Teruel), con fecha 26 de diciembre de 2008 se dirigió a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte la sugerencia que seguidamente se reproduce:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a la preocupación de los habitantes de las localidades de Argente y Fuentes Calientes, *“y en especial de los que tienen niños en edad escolar, por la desaparición de los estudios de 1º y 2º de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el CRA Teruel 1”*. Al respecto, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Corno es del dominio publico en la localidad, con fecha de 27 de Junio del año en curso, por el Servicio Provincial de Educación se dictó resolución por la que no se autorizaba las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el CRA Teruel 1 y ordenaba la adscripción de estos alumnos a los Institutos de Teruel.

También es sobradamente conocido que la orden quedó sin efectos por la "desautorización" telefónica de la Consejería en Zaragoza.

Al día de la fecha aunque tenemos a los niños en los pueblos, la orden de 28 de Junio sigue vigente, por lo que tenemos la posibilidad de que, el día menos pensado, la Administración educativa decida ejecutarla y llevarse los niños a Teruel”.

En consecuencia, en relación con la medida adoptada por el Servicio Provincial de Teruel, el colectivo presentador de la queja concluye su escrito en los siguientes términos:

“1º.- Mostrar su desacuerdo con la resolución por la que no se autoriza las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el CRA Teruel 1; y ello desde el convencimiento, que nos da la experiencia, que la educación que estos niños reciben en el medio rural no es en modo alguno inferior a la que se recibe en los Institutos.

2º.- Solicitar de la Administración educativa que deje sin efecto de forma expresa la resolución de fecha 27 de junio del año en curso, por la que el Servicio Provincial de Educación de la Diputación General de Aragón en Teruel no autorizaba las enseñanzas de 1º y 2º de la ESO en el CRA Teruel 1, y ordenaba la adscripción de estos alumnos a los Institutos de Teruel, y que refuerce cuanto sea necesario los centros escolares del medio rural, así como solicitar del resto de las instituciones de nuestro ámbito apoyen nuestra solicitud”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 17 de diciembre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, a fin de que me indicase las circunstancias que motivaron la resolución del Servicio Provincial de Teruel, que suponía la supresión de la impartición del primer ciclo de ESO en Argente, medida de carácter excepcional que se había adoptado tras la implantación de la LOGSE.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte remite un informe del siguiente tenor literal:

“La Ley Orgánica de Educación establece en su artículo 111 que la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional se hará en los Institutos de Educación Secundaria.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte tendrá en cuenta el carácter particular de la educación en el ámbito rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Igualdad de oportunidades que pasa por garantizar el acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que reciban para todos los alumnos de Aragón con independencia de su residencia.

Además, respecto de la enseñanza básica (E. Primaria y Secundaria Obligatoria) se podrá escolarizar a los alumnos en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza; en estos casos la Administración Educativa prestará de forma gratuita los servicios escolares de transporte y comedor y en su caso internado.

En la actualidad de 23.289 alumnos que están matriculados en 1º y 2º de ESO, sólo 407 lo son en algún Colegio Público de Educación Infantil y Primaria o en alguna localidad integrada en algún Centro Rural Agrupado, lo que representa menos del 2% sobre el total escolarizado; y todos éstos cuando promocionan a 3º de ESO se incorporan al IES al que está adscrito su Centro Público de Educación Infantil y Primaria.

La medida de impartir las enseñanzas del hasta ahora primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en algunos colegios de Educación Infantil y Primaria dio respuesta al proceso de implantación de las enseñanzas LOGSE cuando los alumnos de 12 y 13 años que hasta ese momento se escolarizaban en 7º y 8º de Educación General Básica pasaron a ser alumnos 1º Y 2º de Educación Secundaria Obligatoria, es decir pasaron del Colegio al Instituto. Esta medida se extendió también a la posibilidad de que el profesorado con la titulación de maestro pudiese con carácter temporal impartir clase en 1º y 2º de ESO.

El paso del tiempo y el nuevo marco normativo no han hecho que esta situación pierda su carácter de excepcionalidad; por lo tanto, considerando además que la solución legal es la que mejor responde a las demandas formativas de las familias, se estudiarán las soluciones más adecuadas para cada caso concreto.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte procederá a un análisis pormenorizado de cada situación para una más correcta solución que armonice los intereses de las familias con los que se derivan de una eficiente programación de puestos escolares.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, mas, a nuestro juicio, es preciso planificar y adecuar esa oferta a las peculiaridades del medio rural.

Así se establece en La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, cuyo artículo 82 dispone en su primer apartado

que las Administraciones educativas deben tener en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

También el Anteproyecto de Ley de Educación de Aragón aboga por promover la aplicación de medidas específicas para garantizar la equidad y calidad educativa en aquellos municipios que, por sus peculiares características de acceso y comunicaciones, distribución de la población o condiciones de desarrollo económico, así lo demanden.

Por ello, y aun cuando de conformidad con el artículo 111 de la LOE, al que alude la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe, no se detecta irregularidad administrativa en la actuación del Servicio Provincial de Teruel, he estimado oportuno formular esta sugerencia con objeto de analizar particularmente las necesidades específicas de la población de Argente, en la confianza que este examen de la situación pueda contribuir a dar una solución satisfactoria al problema suscitado.

Segunda.- El pasado curso escolar, de acuerdo con los datos recabados por esta Institución, en la escuela de Argente había un total de 12 niños cursando Educación Infantil y Primaria, lo que conlleva la presencia de dos maestros tutores, que son apoyados en sus tareas docentes por tres especialistas de Educación Física, Inglés y Música, a los que se suma el profesor de Religión. No se advierte por tanto que la presencia de los 3 alumnos que cursan el primer ciclo de ESO implique dotación adicional de recursos humanos.

Por lo que respecta a las instalaciones, el Centro cuenta con aulas acondicionadas y reformadas recientemente, adaptadas para la prestación del servicio educativo, con calefacción y un lugar de recreo con el correspondiente cerramiento. Dispone de gimnasio, medios informáticos y las herramientas necesarias para trabajar tanto en Primaria como en el primer ciclo de ESO.

Por consiguiente, el colectivo presentador de la queja estima que *“el sistema funciona bien y a los niños se les prestan todos los aspectos educativos esenciales al igual que en el resto de la Comunidad”*.

En este sentido, en cuanto a garantizar la igualdad de oportunidades, que el informe de la Consejera asocia al *“acceso a unos servicios educativos que cumplan con las exigencias de calidad del nivel de las enseñanzas que*

reciban”, ya se ha puesto de manifiesto en anteriores resoluciones del Justicia la opinión de diversos expertos sobre esta cuestión:

- *“Las leyes, sin tener en cuenta el principio primario del derecho a la diferencia de la escuela, han planteado sus objetivos para escuelas estandarizadas que no eran rurales, por lo que ha sido ésta la que siempre se ha visto obligada a buscar soluciones para su propia realidad y supervivencia a remolque de lo legislado.”* (Berlangua, Salvador. Educación en el medio rural).

- *“El desarrollo académico en el medio rural no parece ser inferior al del medio urbano y, es más, la interacción, caso de que exista, puede que marque una tendencia en sentido contrario”.* (Escudero, Tomás. Interacción de la madurez académica y el medio socio-geográfico: Algunas evidencias empíricas).

Tercera.- Los tres alumnos, a quienes en el curso 2007-2008 se les impartía el primer ciclo de ESO en el Colegio de Argente, tendrían que efectuar todos los días 120 kilómetros, ida y vuelta, para desplazarse al Centro de Secundaria asignado por la Administración educativa.

El tiempo estimado de cada trayecto es de una hora, dependiendo de las condiciones climáticas y del medio de locomoción que se utilice. Si bien los niños tendrían que transitar por carreteras comarcal y nacional, respectivamente, de doble sentido, son habituales las heladas en época invernal -que se extiende de noviembre a marzo, ambos inclusive-, lo que dificulta y, en ocasiones, imposibilita la circulación de vehículos.

Por otra parte, se advierte la carencia de un servicio público para efectuar los desplazamientos que sea compatible con el horario escolar, ya que la línea regular de viajeros que da servicio a la localidad de Argente tiene su salida a las 8 de la mañana. De la información recabada se desprende que tampoco existe un servicio de taxi, por lo que habría que recurrir a la contratación de una ruta de transporte escolar.

En consecuencia, frente a las diez de la mañana, hora en que comienza la jornada lectiva en el Colegio de Argente, dependiendo de las circunstancias expuestas y del horario del IES asignado, los alumnos tendrían que salir de su localidad de residencia a las seis y media de la madrugada, aproximadamente, para llegar a tiempo al inicio de las clases.

Estos razonamientos llevan al colectivo presentador de la queja a considerar que la medida del Servicio Provincial de Teruel, suspendida por el momento, *“perjudicaría a los niños al exponerlos a unas condiciones nada*

adecuadas para poder realizar las actividades escolares”, así como a estimar que esos desplazamientos “serían costosos para la administración”.

Cuarta.- A los diversos argumentos que esgrimen los padres para no aceptar el traslado de los alumnos que cursan el primer ciclo de ESO en Argente al IES de referencia -la evidente pérdida de tiempo, el riesgo de transitar todos los días carreteras que, en condiciones climáticas adversas, pueden resultar peligrosas, etc.- se ha de añadir el desarraigo que conlleva el alejamiento a una edad temprana de los menores de su localidad de residencia, asumiendo la creencia de que un pueblo sin niños está condenado a desaparecer.

En relación con este aspecto, para evitar la despoblación y contribuir al asentamiento de habitantes en nuestro medio rural, es deseable que exista una adecuada colaboración interinstitucional entre el Gobierno de Aragón y las Corporaciones Locales y, en nuestra opinión, una medida en este sentido sería promover la permanencia de alumnos que cursan primer ciclo de la ESO en aquellas localidades en que sea factible, teniendo en cuenta lo que esto que significa en cuanto a posibilidad de desarrollo del medio rural.

La escuela rural se entiende, no solamente como un medio para el aprendizaje, la socialización y la capacitación laboral de sus alumnos, sino que también cumple una importante función como factor de crecimiento de la localidad en la que se ubica, contribuyendo asimismo a la mejora de la calidad de vida de la población.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte medidas de carácter excepcional a fin de que se pueda seguir impartiendo el primer ciclo de ESO en el Colegio de Argente (Teruel).»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al cierre del presente Informe, se desconoce la postura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte con respecto a esta sugerencia formulada en los últimos días del año 2008.

9.3.17. PRUEBA DE REPENTIZACIÓN (EXPTE. 1187/2006)

La disconformidad con el desarrollo de una prueba en un proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas fue objeto de la apertura a instancia de parte de un expediente en esta Institución, tras cuya tramitación se dirigió sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en los siguientes términos:

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo celebrado para la provisión de plazas correspondientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en la Especialidad de Piano. Indicaba la queja que se habían infringido las bases, publicadas por Orden de 21 de marzo de 2006, dado que mientras éstas preveían como parte de las pruebas prácticas la *“repentización de un acompañamiento para una obra instrumental o de canto elegido por el aspirante de entre un mínimo de 20 obras seleccionadas por el Tribunal”*, en la práctica el aspirante no elegía la obra y sólo se exigía un pequeño fragmento de la misma extraída al azar.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación Cultura y Deporte con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración respondió a la solicitud de información mediante escrito en el que, literalmente, indicaban lo siguiente:

“El escrito de Queja remitido plantea la presunta infracción de las bases de la convocatoria - recogidas en la Orden de 21 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales

de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos (BOA núm. 37, de 29 de marzo de 2006)-, en dos puntos:

. En la prueba de repentización el aspirante no habría elegido la obra y sólo se habría exigido un pequeño fragmento de la obra extraída al azar.

. A los opositores no se les habría garantizado el anonimato en ninguna prueba.

Las cuestiones a las que se alude en la presente Queja ya han sido sustanciadas en los oportunos recursos de alzada interpuestos a tal fin por los interesados. Por este motivo, nos limitaremos aquí a reproducir las líneas fundamentales de la ratio decidendi que sirve de base a dichas resoluciones.

Recabado informe del órgano de selección, éste ha manifestado que en todo momento ha actuado con sujeción a lo dispuesto en las bases de la convocatoria y de modo particular, en lo que atañe a lo dispuesto en el apartado 8.6 en relación con la garantía del anonimato de los aspirantes.

Por otra parte, y "respecto a la valoración de la prueba de conocimientos de la interesada realizada por dicho Tribunal nº 1 de la especialidad de Piano, debe recordarse que una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la imposibilidad de enjuiciar la calificación técnica llevada a cabo por el Tribunal (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1990). Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1990 dispone que los artículos 1, 41, 42, 83 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuyen competencia a los Tribunales para anular los actos administrativos cuando incurrieren en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, sin que los mismos puedan sustituir a las Comisiones y Tribunales que por sus conocimientos científicos o técnicos han de valorar el historial académico, méritos y capacidad de los aspirantes...

Sirva como referencia la Sentencia de 23 de junio de 1990 del Tribunal Supremo, en la que se indica que <no es hacedera la sustitución del criterio de la Administración por otro distinto basado en la opinión subjetiva del recurrente, cuando, en tema atribuido a la competencia de aquélla, no se demuestra la existencia de defecto que vició el acto administrativo y con ello la presunción de legalidad que le es inherente, ni le es dada a la conculcación de la norma, pues los Tribunales de oposición gozan de aquella facultad discrecional y

técnica, difícilísima de suplir, dada la especialización que le es propia, por un organismo jurisdiccional . En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de enero de 2005 en la que se dispone que “respecto a la existencia de discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela efectiva recogido en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible, pero no puede olvidarse tampoco que este control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en si mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales”.

Cuarto.- A la vista de la información remitida, se solicitó su ampliación indicando si para la ejecución de la parte práctica de la prueba de conocimientos se permitió a los aspirantes elegir entre veinte temas seleccionados por el Tribunal o bien si el aspirante debía elegir al azar entre veinte sobres cerrados que contenían los temas elegidos por el Tribunal.

Quinto.- El Departamento de Educación, Cultura y Deporte respondió a la solicitud de ampliación de información mediante escrito en el que señalaba lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el punto III del Anexo III de la Orden de 21 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos (BOA núm. 37, de 29 de marzo de 2006), la parte práctica de la prueba de conocimientos consistía en un ejercicio de repentización de un acompañamiento pianístico de una obra instrumental o de canto.

El Tribunal propuso veinte obras y el aspirante escogió una de ellas, que preparó durante diez minutos. Las obras se presentaron en sobre cerrado a fin de garantizar que todos los aspirantes se encontrasen en igualdad de condiciones. Es preciso reparar en las

características del ejercicio de repentización al piano, y en particular hay que tener en cuenta que la realización de la prueba comienza en el momento en que puede visualizarse una obra. Algunos aspirantes podrían utilizar el tiempo de elección de la obra para comenzar la preparación del ejercicio. Esto podría desvirtuar la igualdad de condiciones que se trata de garantizar”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, debemos partir de que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos.

Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

Segunda.- En segundo lugar, y entrando al análisis del hecho planteado, debemos partir de que por Orden de 21 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos.

Las bases aprobadas, publicadas en el Boletín Oficial de Aragón de 29 de marzo de 2006, establecían las pruebas a superar por los aspirantes a ingresar en los cuerpos referidos. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, y más concretamente para la Especialidad de Piano, se preveía una prueba práctica consistente en tres apartados: la presentación de un programa de concierto elegido por el opositor en el que estén incluidas, al menos, cuatro obras representativas de los principales estilos y autores de la literatura del instrumento; un análisis formal, estético y didáctico, de una obra o fragmento escrito para el instrumento y propio del grado medio, propuesto por el Tribunal; y la repentización de un acompañamiento para una obra instrumental o de canto

elegido por el aspirante de entre un mínimo de 20 obras seleccionadas por el Tribunal.

Es el tercer ejercicio de la prueba práctica el que parece suscitar problemas. Las bases del procedimiento indican expresamente, como hemos señalado, que el acompañamiento para obra musical a repentizar será elegido por el aspirante “de entre un mínimo de 20 obras seleccionadas por el tribunal”. De la redacción literal de la base parece desprenderse que se permite al aspirante elegir de entre las obras previamente seleccionadas por el Tribunal. No obstante, según nos ha indicado la Administración el Tribunal propuso al aspirante veinte obras presentadas en sobre cerrado, de las cuales el aspirante eligió una al albur, sin tener conocimiento de cuál era hasta que abrió el sobre. Entendemos que con ello se está desvirtuando la propuesta de ejercicio reflejada en las bases, en la medida en que, al no conocer el examinando el contenido de los sobres, es decir, al no tener acceso a las 20 obras seleccionadas por el tribunal, en puridad no estaba eligiendo, sino que se limitaba a asumir la obra que por azar le tocaba ejecutar. Así, consideramos que se ha producido si no una vulneración, al menos una incorrecta interpretación de las bases.

Tercera.- Tal y como ha indicado reiteradamente esta Institución, las bases de la oposición son la “ley del concurso”, y como tales vinculan a la Administración y a los órganos de selección. En este sentido se ha pronunciado de forma repetida la jurisprudencia, (así, sentencias de 20 de marzo de 1995, 16 de junio de 1997, etc.), al afirmar que: *“las bases de la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso u oposición constituyen su Ley, a la que quedan sometidos tanto los concursantes como la propia administración”*.

En esta línea, la Administración debe velar porque las bases se interpreten de la forma más ajustada posible, evitando con ello cualquier vulneración que pueda ocasionar perjuicios a los intereses de los aspirantes que toman parte en el proceso selectivo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe velar por que se interpreten correctamente las

bases de los procedimientos selectivos para ingreso en los cuerpos de personal docente no universitario.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración contesta a esta Sugerencia estimando que no ve adecuado seguirla ya que considera que, a la vista de las características del ejercicio de piano, y teniendo en cuenta que la realización de la prueba comienza en el momento en que puede visualizarse la obra, resultaba más adecuado para garantizar la igualdad de los aspirantes presentar las veinte obras en sobres cerrados, de los que el aspirante escogía uno, entendiéndose que con ello se evitaba que los aspirantes utilizasen el tiempo de elección de la obra para comenzar la preparación del ejercicio.»

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	44	40	29	37	150
Expedientes archivados	37	40	28	37	142
Expedientes en trámite	7	0	1	0	8

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	9	5
ACEPTADAS	5	1
RECHAZADAS	2	1
SIN RESPUESTA	0	2
PENDIENTES RESPUESTA	1	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	-	-
SIN ACUSE	1	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
709/2007-5	Emisión de informe desfavorable por parte de la Federación Aragonesa de Tiro para que un Club de Tiro Aragonés organizase el campeonato de Tiro Olímpico de ámbito nacional. Falta de objetividad en el informe.	Sugerencia no aceptada
1527/2007-5	Solicitud de que no se derribe el Teatro Fleta y de que se proceda a su rehabilitación	Recordatorio de Deberes legales.
1670/2007-5	Negativa del Departamento de Servicios Sociales y Familia a la devolución del importe abonado para asistir a un campamento al que finalmente no se pudo acudir por causa de enfermedad.	Sugerencia parcialmente aceptada
277/2008-5	Falta de una regulación integral de las acampadas libres y aplicación indebida de la normativa prevista para los campamentos por parte del Departamento de Salud y Consumo.	Sugerencia aceptada.
947/2008-5	Recuperación de los bienes vendidos del Monasterio de Sigüenza a Cataluña. Pendencia del conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional.	Sugerencia sin respuesta.

10.2. Planteamiento general

La materia de cultura incluye todo aquello que guarda relación con el patrimonio cultural aragonés, esto es, monumentos, historia, manifestaciones artísticas contemporáneas y las lenguas de nuestra Comunidad Autónoma.

El pasado año 2008, ha sido objeto de nuestra atención el problema planteado por el incumplimiento de la sentencia dictada por los Tribunales Eclesiásticos que ordena al Obispado de Lérida la devolución de los bienes propiedad de las parroquias aragonesas depositados en dicha diócesis. El Justicia de Aragón elaboró un dictamen para clarificar las cuestiones que se han suscitado sobre la eficacia de la Sentencia eclesiástica.

Asimismo, se incoó, a instancia de parte, un expediente con el número 947/2008-5 sobre la reclamación de los bienes artísticos que, formando parte del

Real Monasterio de Sigüenza, fueron vendidos a Cataluña sin conocimiento de la DGA.

Conviene recordar que con fecha 7 de abril de 1997, el Justicia de Aragón realizó un informe sobre esta cuestión a fin de que el Gobierno de Aragón hiciese las gestiones necesarias para recuperar el patrimonio del Monasterio de Sigüenza trasladado a Cataluña. El Gobierno de Aragón, en sintonía con el Informe del Justicia de Aragón, ejercitó el derecho de retracto de 96 bienes del Monasterio de Sigüenza que habían sido vendidos a la Generalitat, la cual promovió un conflicto de competencia positivo ante el Tribunal Constitucional que, a la fecha no ha sido resuelto, a pesar del tiempo transcurrido.

El Justicia de Aragón considera que el cauce legal para recuperar los bienes del Monasterio de Sigüenza vendidos a la Generalitat por la monjas de la Orden de San Juan de Jerusalén, sin conocimiento de la DGA, es el ejercicio del derecho de retracto y que la tardanza en la resolución del conflicto positivo de competencia por el Tribunal Constitucional produce inseguridad jurídica. En este sentido, se dictó una Sugerencia, por la que, adhiriéndose a la moción aprobada por la Cortes de Aragón, solicita al Gobierno de Aragón que se dirija al Tribunal Constitucional para que dicte Sentencia resolviendo el conflicto planteado.

Otro tema que ha sido objeto de nuestra atención ha sido la colocación de la bandera de España junto al monumento al Justicia de Aragón en la Plaza de Aragón de Zaragoza. Se presentó un elevado número de quejas de los ciudadanos que protestaban por la ausencia, junto a la bandera de España, de la bandera de Aragón. Se solicitó información a la DGA y al Ayuntamiento de Zaragoza estando, a fecha de este informe, pendiente de recibir la información.

La celebración de Expoagua en la ciudad de Zaragoza ha provocado algunas quejas de los ciudadanos por variados motivos: modificaciones en el programa de actuaciones, problemas en la compra de entradas, etc. El Justicia de Aragón carece de competencias supervisoras sobre la sociedad estatal Expoagua que es quien ha gestionado la muestra, por lo que su labor se ha limitado, en aras a colaborar en su buen funcionamiento, en dar traslado a los Servicios Jurídicos de la Sociedad a fin de que tomasen en consideración las peticiones ciudadanas. En todos los casos, Expoagua ha informado a esta Institución de la solución dada a las cuestiones planteadas.

Un tema de actualidad es el relativo a la elaboración de una Ley de Lenguas en Aragón. Un colectivo de ciudadanos de la zona oriental de Aragón que incluye las distintas variedades lingüísticas habladas distintas del castellano presentó una queja ante el Justicia de Aragón porque consideran que no deben denominarse comúnmente como lengua catalana sino como lengua aragonesa. Se ha solicitado información al Gobierno de Aragón pero todavía no se ha recibido respuesta.

La fiestas populares de los pueblos del territorio aragonés fueron el pasado año motivo de queja, bien porque, por razones de seguridad, no se han permitido instalaciones que anteriormente habían sido permitidas, como ocurrió en La Almunia de Dña. Godina con la instalación de una plaza de toros portátil; bien porque algunos actos programados se consideran atentatorios a la dignidad humana, como ocurrió con el espectáculo taurino previsto con exhibición de personas aquejadas de enanismo organizado para las Fiestas de la Virgen del Pilar. En todos los casos, el Justicia de Aragón ha dado traslado a las Administraciones organizadoras del acto a fin de que atiendan a las peticiones ciudadanas garantizando la seguridad y el respeto a todos los ciudadanos.

El Deporte es otro de los grandes sectores que se incluye en esta materia de cultura. Este año se han dictado cuatro sugerencias, dos en términos similares al plantearse la misma cuestión, que incluimos en el apartado siguiente por su interés.

Asimismo, esta institución, en colaboración con el Consejo de la Juventud de Aragón, ha promovido un trabajo bajo el título Juventud y Deporte, a través del cual se ha realizado un estudio acerca de la postura de los jóvenes con respecto a "la práctica deportiva. En el mismo, se ha dado a conocer la opinión que los jóvenes aragoneses acerca de la práctica deportiva.

Para llevar a cabo el estudio se ha elaborado un cuestionario dirigido a jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 29 años, todos ellos residentes en distintas poblaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, para analizar posteriormente sus respuestas. Paralelamente a la realización del cuestionario, se llevó a cabo por los realizadores del trabajo una labor de investigación, para conocer qué opinan los profesionales del deporte (entrenadores, profesores de educación física...), sobre el tema objeto de interés para este estudio. Y, además, se han analizado artículos publicados, otros estudios realizados relacionados con estos temas, estadísticas publicadas, libros, recursos existentes, etc.

Las conclusiones de este Informe son las siguientes:

“Podemos concluir que los jóvenes aragoneses muestran cierto grado de interés por el deporte, siendo este interés mucho mayor en los chicos que en las chicas. Este mayor interés por el deporte puede ser el causante de que los chicos practiquen deporte con mayor frecuencia que las chicas. Son los más jóvenes, es decir, ese sector de jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 19 años, los que muestran un mayor interés por el deporte. Este dato, debería tenerse en cuenta, ya que a esa edad muchos de los jóvenes todavía están estudiando y el hecho de que sean los que muestran un mayor interés por el deporte podría aprovecharse para intentar fomentar desde los colegios e institutos la práctica deportiva.

A pesar de que los jóvenes aragoneses suelen practicar deporte con cierta asiduidad, no podemos pasar por alto que todavía hay un considerable número de jóvenes que no hacen deporte. Asimismo deberíamos plantearnos por qué las chicas practican menos deporte que sus congéneres del sexo opuesto y por qué a medida que aumenta la edad, concretamente a partir de los 20 años hay un abandono progresivo de la práctica deportiva.

Aunque independientemente de los motivos lo importante es que los jóvenes hagan deporte, llama la atención que entre los motivos preferidos por los jóvenes no se encuentre la salud, ya que últimamente son muchas las campañas que aconsejan la práctica deportiva como un medio para prevenir determinadas enfermedades. Los jóvenes suelen hacer deporte para hacer ejercicio, además utilizan el deporte como una excusa para reunirse con sus amigos y pasar un buen rato.

• Ha quedado bastante claro, que la variable sexo es fundamental a la hora de elegir un deporte para ser practicado. Como hemos podido comprobar en el análisis de los resultados, los deportes practicados por los chicos nada tienen que ver con los que practican las chicas. Los chicos se decantan por deportes que

tradicionalmente se han considerado como masculinos, como son el fútbol o el baloncesto, mientras que las chicas todavía se muestran reticentes a practicar estos deportes, prefiriendo la gimnasia de mantenimiento u otros deportes de gimnasio. Sería interesante y de hecho desde los colegios ya se está haciendo cada vez más, fomentar el deporte en general y que tanto chicos como chicas practiquen desde pequeños todo tipo de deportes, sólo así conseguiremos que no se den este tipo de diferencias entre sexos.

Los amigos son la compañía preferida por los jóvenes a la hora de practicar deporte. Son muy pocos los jóvenes que practican deporte en compañía de su familia, algo que es entendible si tenemos en cuenta que los jóvenes no consideran la práctica deportiva como algo habitual entre los miembros de su familia. Con el paso del tiempo y la llegada de nuevas generaciones, esas que desde pequeñas se les ha inculcado el deporte como algo habitual, esto va a ir cambiando y la práctica deportiva será algo normal en la vida diaria de las familias aragonesas.

La falta de tiempo y el desinterés son los principales motivos por los que hoy día muchos jóvenes no practican deporte. Ya empiezan a existir algunas empresas en nuestra Comunidad Autónoma que disponen de gimnasio, lo cual incentiva a los trabajadores a la práctica deportiva, ya que una vez finalizada la jornada laboral tienen a su disposición unas instalaciones en las cuales pueden practicar deporte, sin los inconvenientes que supone tener que desplazarse hasta otro lugar para ello. Así pues, sería interesante fomentar este tipo de iniciativas, no solo en los lugares de trabajo, también en universidades, institutos... En muchos casos el horario de las instalaciones también supone un impedimento para muchas personas que quieren practicar deporte y que debido a sus obligaciones laborales no pueden hacerlo en el horario en que estas instalaciones están abiertas al público. Es por ello que se debería ofrecer este tipo de servicios con un horario más amplio, y es que son muchos los jóvenes a los que les gustaría practicar algún deporte y por este motivo no pueden.

A la hora de valorar las instalaciones deportivas existentes en Aragón, se ha observado, que aquellos jóvenes residentes en zonas rurales coinciden en valorar este tipo de instalaciones como insuficientes. Estos jóvenes se quejan de que todavía hay localidades en las que no existen instalaciones acondicionadas para la práctica deportiva y son muchos los casos en los que para practicar deporte tienen que desplazarse a otras localidades cercanas.

A pesar de que la oferta para la práctica deportiva que desde la Administración Pública se hace cada vez es mayor, la mayoría de los jóvenes, coincide en afirmar que no es suficiente. Al igual que ocurre al valorar las instalaciones deportivas, esta queja está más extendida entre los jóvenes residentes en el medio rural. Son muchos los jóvenes que han comentado que desde los servicios comarcales de deporte se están ofreciendo cada vez más actividades deportivas, pero que los horarios ofertados son incompatibles con sus horarios laborales o de estudio.

El hecho de que los jóvenes consideren que hace falta mayor número de instalaciones deportivas y que la oferta pública en lo que a práctica deportiva se refiere es insuficiente, en cierto modo puede considerarse positivo, ya que significa

que aumenta el número de practicantes que las demandan y que cada vez hay más jóvenes interesados en hacer deporte”.

10.3. Relación de expedientes más significativos.

10.3.1. EL EXPEDIENTE 947/2008-5. RECLAMACIÓN DE LOS BIENES DEL MONASTERIO DE VILLANUEVA DE SIGENA QUE FUERON VENDIDOS A CATALUÑA SIN CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. SUGERENCIA SIN RESPUESTA.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2008, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

1.- Hace más de diez años que los aragoneses estamos esperando que se devuelvan los objetos artísticos, que fueron mal vendidos en Cataluña, pertenecientes al Monasterio de Villanueva de Sigena (Huesca).

2.- Dichos bienes fueron vendidos a Cataluña por la Orden que regentaba dicho monasterio y que trasladó su residencia a la citada comunidad, sin permitir que el Gobierno de Aragón hiciese uso del derecho de retracto, que hubiese implicado el poder comprar éstos a igual precio al que fueron vendidos a Cataluña por ser bienes aragoneses

3.- Durante ese tiempo se nos ha estado engañando no se sabe muy bien si Cataluña, el Gobierno nacional, el Gobierno de Aragón,... El hecho incuestionable es que tuvimos conocimiento de que representantes del Gobierno de Aragón tenían conversaciones con religiosas fallecidas. Esta situación no deja de ser espeluznante y dramática, si no fuera porque es una tomadura de pelo en toda regla ante los intereses de los aragoneses

*Por todo lo anteriormente expuesto,
SOLICITO*

1.- Que tenga por interpuesta la presente queja.

2.- La admita y le dé trámite.

3.- Que inste al Gobierno de Aragón y/o a las Instituciones que considere oportunas para que hagan lo necesario para que dichos bienes retornen a Aragón y al monasterio de Villanueva de Sigena de donde no tendrían que haber salido nunca.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a trámite y dirigirse a las Cortes de Aragón.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de la queja se circunscribe a la reclamación de los bienes artísticos que, formando parte del Real Monasterio de Sigena, fueron vendidos a Cataluña sin conocimiento de la DGA.

Conviene recordar que con fecha 7 de abril de 1997, el Justicia de Aragón realizó un informe sobre esta cuestión a fin de que el Gobierno de Aragón hiciese las gestiones necesarias para recuperar el patrimonio del Monasterio de Sigena trasladado a Cataluña.

El referido informe recoge extensamente la historia de los acontecimientos que puede resumirse de la siguiente manera:

El Monasterio de Santa María de Sigena fue fundado en 1188 por la reina Sancha, esposa del rey de Aragón Alfonso II el Casto e hija del rey Alfonso VII de Castilla. Desde su origen perteneció a la orden del Hospital de San Juan de Jerusalén.

El excepcional valor artístico del Monasterio justificó que fuera declarado monumento nacional el día 28 de marzo de 1923. En 1936, fue incendiado por una columna del P.O.U.M. procedente de Barcelona. Las pinturas de la Sala Capitular, de principios del siglo XIII y de un excepcional valor, se perdieron en parte y las restantes quedaron gravemente dañadas y fueron arrancadas y trasladadas a Barcelona. En 1960 se arrancaron las restantes pinturas que quedaban ocultas bajo encalados o tabiques y se trasladaron igualmente al Museo de Arte de Cataluña, lugar donde se encuentran en la actualidad, depositadas y expuestas al público.

En 1976 las religiosas de Sigena abandonaron el Monasterio y se desplazaron al Monasterio barcelonés de Valldoreix. Un buen número de piezas artísticas del Monasterio quedaron depositadas en el Museo Diocesano de Lérida y otras fueron llevadas a Valldoreix. No obstante el abandono

material del Monasterio, la Comunidad de Religiosas ha seguido existiendo jurídicamente realizando actos jurídicos como parte.

Y concretamente, a partir de 1983, las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén vendieron, a la Generalidad de Cataluña un abundante número de las piezas que habían quedado depositadas en dependencias del Obispado de Lérida, procedentes del Monasterio de Sigüenza.

Las ventas tuvieron lugar, al parecer, en dos fases:

- Una primera fue formalizada el 21 de abril de 1983, afectó a 44 objetos, por los que la Generalidad pagó 10 millones de pesetas.
- Una segunda fue formalizada el 17 de diciembre de 1992, afectando a 12 piezas, por importe de 25 millones de pesetas. Ese mismo día se pactó la opción de compra de otros 41 objetos por valor de 14.855.000 pesetas, cuya formalización se llevó a cabo en sucesivas operaciones a lo largo de 1993 y 1994.

En el anterior expediente del Justicia de Aragón, consta que se solicitó a la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña confirmación de las compras y de la publicidad dada a las mismas el día 13 de marzo de 1997, recibiendo del Subdirector General Técnico del Departamento de Cultura un fax en el que se expresaba *«que los contratos de compra por la Generalidad de Cataluña de determinados objetos procedentes del Monasterio de Sigüenza no se publicaron en el Diario Oficial por no ser preceptiva esta publicación»*.

Como expresa el Informe de 7 de abril de 1997, El Real Monasterio de Sigüenza es un Bien de Interés Cultural, por aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, según la cual: *«Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural... Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece»*.

En consecuencia, el Monasterio de Santa María de Sigüenza, que había sido declarado Monumento Nacional en 1923, adquiere a partir de 1985 la consideración de Bien de Interés Cultural (B.I.C.), con aplicación del específico régimen que para estos bienes establece la Ley

Para poder precisar el alcance de la protección debe tenerse presente el concepto de inmueble que contiene la Ley de Patrimonio Histórico Español, cuyo artículo 14.1 afirma que *«para los efectos de esta Ley tienen la*

consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique sensiblemente al mérito histórico del inmueble al que están adheridos.»

Este artículo reproduce íntegramente (salvo pequeños matices) el contenido del artículo cuarto del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, que había estado vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 1985.

Llega a la conclusión el Informe de que la protección establecida para los Bienes de Interés Cultural de naturaleza inmueble se extiende no sólo el bien en sí, sino también a sus pertenencias y accesorios y no sólo a los que tenga en el momento actual, sino a los que hayan podido formar parte del inmueble en el pasado por cuanto el artículo 14 de la Ley de Patrimonio Histórico Español protege a “cuantos elementos...formen parte de los mismo o de su exorno o lo hayan formado...”

Y partiendo de tales premisas, y sobre las vías de recuperación del patrimonio enajenado a la Generalitat de Cataluña, el Informe del Justicia de Aragón expresa textualmente lo siguiente:

“En el caso de Sigüenza, consideramos prioritaria la vía civil, al haber sido transmitidos los bienes a una Administración Pública, saliendo por tanto de la esfera de la Iglesia. Por ello, nos vamos a centrar a continuación en las posibilidades de recuperación del patrimonio que otorga a la Diputación General de Aragón la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

De las ventas realizadas por las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén, hay que distinguir:

1. Una primera formalizada, al parecer, el 21 de abril de 1983, que afectó a 44 objetos, por los que la Generalidad pagó 10 millones de pesetas.

En esa fecha, la Comunidad Autónoma de Aragón todavía no había recibido las transferencias en materia de patrimonio cultural y artístico. Estas llegaron un poco más tarde, por Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre (fecha de efectividad de las transferencias: 1 de julio de 1983).

Por tanto, a fecha 21 de abril de 1983, el órgano competente para conocer de las enajenaciones y ejercer acciones legales en defensa del patrimonio de Sigüenza era el Ministerio de Cultura.

Sin embargo, hay que considerar que, a partir de 1 de julio de 1983 (poco más de dos meses después de la venta), la Comunidad Autónoma de Aragón se subrogó en la posición del Ministerio de Cultura, por lo que la obligación de notificación se debía entender con ella desde ese momento. La normativa aplicable estaba constituida fundamentalmente por las Leyes de 10 de diciembre de 1931 y de 13 de mayo de 1933. La primera de ellas prohibía en su artículo 1.º la enajenación de bienes inmuebles o, en general, de objetos artísticos sin previo permiso de la Administración, ya pertenecieran a personas físicas o jurídicas particulares, civiles o eclesiásticas. Esta exigencia de previa autorización administrativa venía desarrollada, asimismo, para el caso concreto de las obras artísticas en posesión de entidades religiosas en el Real Decreto de 9 de enero de 1923.

También hay que tener en cuenta el concepto de bien inmueble contenido en el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, así como diversas normas posteriores, en especial el Decreto de 12 de junio de 1953, cuyo artículo 2.º (modificado por Decreto de 6 de febrero de 1969) concede al Estado la posibilidad de ejercer el derecho de retracto en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, cualquiera que fuera su precio:

«En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte, el Estado podrá ejercitar, para sí o para otra persona pública el derecho de tanteo... Igualmente, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión cualquiera que fuera su precio.»

Todo ello sin perjuicio del contenido del artículo 24 del mismo Decreto, según el cual: «Cuando se trate de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente». Este artículo requiere para su aplicación una necesaria comunicación de las intenciones de venta por parte de las autoridades eclesiásticas a la autoridad administrativa competente (Ministerio de Cultura y Diputación General de Aragón -a partir de 1 de julio de 1983-). La falta de comunicación lo hace inaplicable.

Pues bien, ni las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén ni la Generalidad de Cataluña han realizado, al parecer, notificación alguna al

Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón de las condiciones de la venta.

Como antes hemos puesto de relieve, los bienes vendidos no tienen una simple condición de bienes muebles. Por el contrario, y en aplicación del concepto de bien inmueble contenido en el artículo cuarto del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, que ha estado vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 1985 y que coincide sustancialmente con el artículo 14.1 de ésta última Ley, remitiéndose ambos al artículo 334 del Código Civil, debe afirmarse que todos los bienes vendidos constituyen partes integrantes o pertenencias del Real Monasterio de Sigüenza extendiéndose a ellos la misma protección otorgada al Monasterio, ubicado en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuyo ejercicio corresponde sin duda a la Diputación General de Aragón. Y, dado que tanto las vendedoras como el comprador conocían ese origen de los bienes y su vinculación al Monasterio estaban necesariamente obligados a notificar las condiciones de la enajenación a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Cultura (a partir del día 1 de julio de 1983; antes de esa fecha, sólo al Ministerio de Cultura).

Como no ha habido notificación fehaciente ni al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón, ésta puede darse ahora por notificada y ejercer el derecho de retracto abonando a la Generalidad de Cataluña el precio realmente satisfecho por ella.

2. Una segunda venta fue realizada, al parecer, el 17 de diciembre de 1992, que afectó a 12 piezas, por importe de 25 millones de pesetas. Ese mismo día se pactó la opción de compra de otros 41 objetos por valor de 14.855.000 pesetas, cuya formalización se llevó a cabo en sucesivas operaciones a lo largo de 1993 y 1994.

El artículo 38 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, establece el régimen general aplicable a las enajenaciones de los Bienes de Interés Cultural: el que tratare de enajenar un bien de esta naturaleza deberá notificarlo, declarando el precio y demás condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Se concede derecho de tanteo en favor de la Administración del Estado y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente para la protección del Monasterio de Sigüenza, de acuerdo con lo que establece los apartados 2.º y 4.º del artículo 38 en relación con el apartado a) del artículo 6, todos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente se reconoce la posibilidad de ejercer el derecho de retracto en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo. Este derecho corresponde igualmente a la Administración del Estado y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente para la protección del

Monasterio de Sigena. El plazo de ejercicio del derecho de retracto sería de seis meses desde la fecha que se tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

Ni las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén ni la Generalidad de Cataluña han realizado, al parecer, notificación alguna al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón de las condiciones de la venta.

Debemos reiterar, pues es de singular importancia, que los bienes vendidos no tienen una simple condición de bienes muebles. Por el contrario, y en aplicación del concepto de bien inmueble contenido en el artículo 14.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, debe afirmarse que todos los bienes vendidos constituyen partes integrantes o pertenencias del Real Monasterio de Sigena, extendiéndose a ellos la misma protección otorgada al Monasterio, ubicado en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuyo ejercicio corresponde sin duda a la Diputación General de Aragón.

Y dado que tanto las vendedoras como el comprador conocían ese origen de los bienes y su vinculación al Monasterio estaban necesariamente obligados a notificar las condiciones de la enajenación a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Cultura. Como no ha habido notificación fehaciente ni al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón, ésta puede darse ahora por notificada y ejercer el derecho de retracto abonando a la Generalidad de Cataluña el precio realmente satisfecho por ella.

En el supuesto hipotético de que alguno de los bienes vendidos no fueran considerados pertenencias del Monasterio por la dificultad de establecer una concreta y directa relación con el mismo (algún libro, por ejemplo), ello no excluiría, sin embargo, la posibilidad de que la Diputación General ejerciera el derecho de retracto, el cual vendría determinado por la siguiente argumentación.

Habría que partir de la consideración del bien en concreto como de naturaleza mueble y a tal fin ha de tenerse en cuenta el régimen transitorio establecido por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 para los bienes muebles de la Iglesia Católica. Las restricciones establecidas en el artículo 28.1 de esta Ley para la transmisión de los bienes muebles declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas han sido ampliadas transitoriamente por diez años a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas (Disposición Transitoria Quinta de la misma Ley) y por otros diez años más (Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre). En aplicación de estas normas, la transmisión de bienes muebles de valor histórico-artístico de la Iglesia sólo se

puede producir en favor del Estado o entidades de Derecho Público, o de otras instituciones eclesiásticas. La vulneración de esta prescripción determinaría la nulidad de la enajenación (artículo 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero). Por otra parte, aunque la transmisión hubiera respetado el contenido del artículo 28.1 y de la DT Quinta de la Ley y se hubiera verificado en favor de una Entidad de Derecho Público -como es el caso-, quedaría a salvo el derecho de retracto regulado en el artículo 38 de la Ley del Patrimonio Histórico Español en favor de la Administración del Estado (de modo preferente, si pretende adquirir el bien para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal) y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente en la gestión del patrimonio cultural aragonés, de acuerdo con lo que establece el apartado 4.º del artículo 38 en relación con el apartado a) del artículo 6, ambos de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

La competencia de la Diputación General de Aragón derivaría de la vinculación evidente del bien con el Monasterio de Sigena, que no puede ser desnaturalizada por la situación previa de depósito del bien en Lérida, máxime cuando este depósito se ha realizado en dicha localidad y no en Barbastro, por consecuencia de la inadecuación de los límites diocesanos a los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, situación corregida en 1995. El plazo de ejercicio del derecho de retracto sería de seis meses desde la fecha que se tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación”.

El Gobierno de Aragón, en sintonía con el Informe del Justicia de Aragón, ejercitó el derecho de retracto de 96 bienes del Monasterio de Sigena que habían sido vendidos a la Generalitat, la cual promovió un conflicto de competencia positivo ante el Tribunal Constitucional que a la fecha no ha sido resuelto, a pesar del tiempo transcurrido.

El pasado 23 de octubre, las Cortes de Aragón aprobaron una proposición no de ley presentada por Chunta Aragonesista y modificada posteriormente en el Pleno, por la que unánimemente se solicitaba al Gobierno de Aragón que realizase las gestiones oportunas para solicitar al Tribunal Constitucional, con pleno respeto a su independencia y competencia, que agilice el procedimiento y se dicte Sentencia resolviendo el conflicto de competencias planteado por la Generalitat de Cataluña.

El Justicia de Aragón considera que el cauce legal para recuperar los bienes del Monasterio de Sigena vendidos a la Generalitat por la monjas de la Orden de San Juan de Jerusalén, sin conocimiento de la DGA, es el ejercicio del derecho de retracto y que la tardanza en la resolución del conflicto positivo de competencia por el Tribunal Constitucional produce inseguridad jurídica por lo que se adhiere a la moción aprobada por la Cortes de Aragón y sugiere al

Gobierno de Aragón que solicite al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia resolviendo el conflicto planteado.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**::

Que, con plena adhesión a la decisión de las Cortes de Aragón, por el Gobierno de Aragón se solicite al Tribunal Constitucional, con pleno respeto a su independencia, que dicte Sentencia resolviendo el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat y admitido por providencia de 21 de julio de 1998, con el número 2.799/1998 en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que, posteriormente, se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.»

SIN RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

10.3.2. INFORME SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CANÓNICA QUE OBLIGA A LA DIÓCESIS DE LÉRIDA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DE LAS PARROQUIAS ARAGONESAS A SUS LEGÍTIMOS DUEÑOS.

«**RESUMEN:** La jurisdicción canónica es la única competente para conocer del llamado litigio de los bienes de las parroquias aragonesas al tratarse de una cuestión que afecta a la organización interna de la Iglesia y reconocerlo así el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos. La Sentencia del TS de 6 de octubre de 2004 citada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida contempla un supuesto de hecho diferente al que ha sido planteado ante el referido Juzgado.

Es contrario al principio de seguridad jurídica el planteamiento de un nuevo pleito ante la jurisdicción civil después de doce años desde que fue iniciado el procedimiento ante la jurisdicción canónica, admitida la

competencia por sumisión tácita y conocida la firmeza de la sentencia canónica.

No procede el planteamiento del exequátur al no concurrir los requisitos previstos para ello en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución de la sentencia canónica corresponde al Obispo de la diócesis en que se dictó la sentencia en primera instancia y, si no lo hace por negligencia o voluntariamente, corresponde a la autoridad eclesiástica a la que está sometido el Tribunal de apelación.

La denegación por el Departamento de Cultura de la autorización para trasladar los bienes exigida al haberse realizado por Cataluña la catalogación o declaración de los bienes de interés nacional como colección puede ser recurrida por el Obispado de Barbastro-Monzón pero también por el Gobierno de Aragón en vía contencioso-administrativa por no haber sido notificado el procedimiento administrativo a los interesados en forma legal y no constituir los bienes reclamados una colección. La catalogación o declaración de los bienes de interés nacional por la Administración catalana no implica la titularidad sobre los mismos. Los gastos realizados para la conservación sólo podrían dar derecho a una compensación en cuyo caso, habría de tener en cuenta el óbolo satisfecho por las parroquias aragonesas para el mantenimiento de la Diócesis de Lérida.

I. Competencia de la jurisdicción canónica para conocer del asunto.

Ha aparecido en la prensa la noticia de que el Obispo de Lérida y el de Barbastro han suscrito un acuerdo para cumplir la sentencia canónica que obliga a la diócesis de Lérida a la devolución de los bienes de las parroquias aragonesas depositados en el Museo diocesano de esa ciudad a sus legítimos propietarios. Hay quienes han reaccionado al referido acuerdo negando la legitimidad de las autoridades eclesiásticas para suscribirlo y cumplirlo y manifestando que los bienes no saldrán de Cataluña. Nuevamente debemos manifestar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, nuestra postura ante tales afirmaciones.

El acuerdo suscrito por los Obispos de Lérida y de Barbastro expresa la voluntad de cumplir lo dispuesto en el Decreto de 29 de junio de 1998 dictado por la Nunciatura Apostólica de Madrid en el ejercicio de sus competencias, y confirmado por los Tribunales eclesiásticos superiores, según el cual se reconoce la propiedad de 113 bienes depositados en la Diócesis de Lérida a favor de determinadas parroquias aragonesas.

El Decreto mencionado, hoy firme, mantiene una tesis existente desde el Derecho Romano, según la cual quien recibe una cosa en depósito tiene obligación de devolverla. En este mismo sentido, el artículo 1765 del Código

civil establece que el depositario está obligado a conservar la cosa y restituirla cuando le sea reclamada y el artículo 252 del Código Penal considera autor del delito de apropiación indebida al que habiendo recibido una cosa en depósito no la devuelve. Analiza uno por uno los títulos en virtud de los cuales el Obispado de Lérida pretende tener título para adquirir el dominio y, caso por caso, bien tras bien, considera que o bien no existe prueba del título alegado o éste no es suficiente para adquirir el dominio. También estima que quien es depositario no puede adquirir los bienes por el transcurso del tiempo, por usucapión, ya que no se admite la interversión en la posesión, tal y como viene reconociendo tanto la doctrina (ver Lacruz Berdejo) como la jurisprudencia, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Cataluña de 4 -12 - 2007 y 23 -3 - 2003. En este sentido, esta última sentencia establece que quien comienza poseyendo en un concepto determinado se presume que continua haciéndolo en la misma condición.

En cualquier caso, y frente a los argumentos de Cataluña en relación con los gastos realizados para la conservación de los bienes, todo depositario tiene derecho a ser reintegrado de los gastos que haya hecho para la conservación del depósito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Civil. De otro lado, no debe olvidarse que las parroquias aragonesas han contribuido durante siglos al mantenimiento de la Diócesis de Lérida en la parte que les correspondía mediante el óbolo.

Como ya se ha expresado anteriormente por esta Institución, la jurisdicción competente para dirimir el conflicto sobre la propiedad de los bienes es la jurisdicción canónica con exclusión de la jurisdicción civil que carece de competencias para entrar a conocer del asunto.

Ello es debido a la existencia de un Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de fecha 3 de enero de 1979, que tiene valor de Tratado Internacional y que, por tanto, forma parte del ordenamiento jurídico español con el valor que atribuye a esta clase de tratados el artículo 96 de la Constitución española.

El referido Tratado, en su artículo 1.1, reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio.

Y el apartado 2 del mismo artículo proclama que *“la Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del estados”*.

En el ejercicio de la potestad de autoorganización, el Canon 122 del Código de Derecho Canónico establece que *“cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor: 1, que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre persona jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas; 2, que las dos persona jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes guardando asimismo la debida proporción que debe determinarse equitativamente”*.

Es este el Canon aplicado por la jurisdicción eclesiástica al resolver el conflicto. La posesión de los bienes a los que se refiere el Decreto por parte de la Diócesis de Lérida, se ostentaba con motivo de la pertenencia de las parroquias aragonesas propietarias de los bienes a la referida Diócesis. En la nueva adscripción de las parroquias a la Diócesis de Barbastro- Monzón, no se procedió al reparto de los bienes ni a la devolución de los que las parroquias aragonesas habían depositado en la Diócesis de Lérida. Ha sido el Decreto el que ha determinado los bienes que deben ser restituidos a sus legítimos propietarios.

Se ha tenido conocimiento, a través de la prensa, de que el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida ha admitido a trámite la demanda interpuesta por una Asociación privada llamada Amigos del Museo a fin de obtener un pronunciamiento judicial por el que se declare que los bienes de las parroquias aragonesas son de Cataluña y ha desestimado la excepción de falta de jurisdicción alegada por el Obispado de Lérida.

El Magistrado cita en su Auto, la Sentencia del TS de 6 de octubre de 1997 y transcribe literalmente la doctrina en ella contenida, en virtud de la cual *“la circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles pues ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de una asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal”*.

La cuestión sobre la procedencia de la jurisdicción civil o canónica para conocer de un asunto en el que concurra un elemento eclesiástico exige un análisis exhaustivo sobre la materia del juicio y las

personas que en él intervienen correspondiendo a la potestad eclesiástica, con exclusión de la jurisdicción civil, todas las causas espirituales, las que van inseparablemente unidas a las causas espirituales, aunque por su naturaleza no lo sean y, en general, todas aquéllas que se derivan de las relaciones dentro de su propio seno o con la jerarquía eclesiástica (sentencias del TS de 10 de mayo de 2004 y Sentencia de 13 de mayo de 1994).

Pues bien, examinado el caso planteado en la Sentencia del TS de 6 de octubre de 1997 citada por el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida resulta que el supuesto de hecho al que se refiere nada tiene que ver con el conflicto de los bienes de las parroquias aragonesas.

La Sentencia de 6 de octubre de 1997 resolvió la demanda interpuesta por un particular contra los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Hermandad de Nuestra Señora de Monlora por los que se cedía el uso del Monasterio de su propiedad a la Fraternidad Monástica de San Benito. En este supuesto, el TS se declara competente para conocer del pleito con exclusión de la jurisdicción canónica. Y es que la Hermandad de Nuestra Señora de Monlora es una asociación de fieles de carácter privado con personalidad jurídica propia e inscrita en el Registro de Asociaciones del Estado cuyos fines son el mantenimiento y propagación de la devoción a la Virgen María en su advocación de Monlora, la conservación y mejora del Santuario, Monasterio y lugar de su nombre y la promoción del desarrollo cultural y espiritual de sus miembros. La circunstancia de que sus fines sean religiosos no afecta a su naturaleza privada ni a su capacidad de obrar para actuar en el tráfico jurídico sin que sus actos puedan ser considerados actos de la propia Iglesia o relacionados con la jerarquía eclesiástica y sin que los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede extiendan la jurisdicción canónica al conocimiento de todas las relaciones jurídicas en que intervengan entidades de esta naturaleza. Por ello, la Sentencia del TS declara la jurisdicción del Estado español al amparo del principio de exclusividad de jurisdicción del artículo 2 de la ley Orgánica del Poder Judicial al tratarse de un asunto litigioso que versa sobre bienes situados en territorio español, sobre pactos celebrados en España y entre personas o entidades españolas.

Por el contrario, el análisis del supuesto de hecho que ha sido sometido a consideración del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida revela que la cuestión que se va a dilucidar afecta a la organización interna de la Iglesia. Como ya se ha indicado anteriormente, la declaración de titularidad de los bienes a favor de las parroquias aragonesas se deriva de la decisión eclesiástica por la que se configuran las nuevas diócesis de Lérida y de Barbastro-Monzón y se adscriben aquéllas a ésta. Con anterioridad, y como consecuencia de su adscripción a la diócesis de Lérida y con la finalidad de garantizar la protección de determinadas obras religiosas de un gran valor artístico, éstas fueron depositadas en la sede de la diócesis en Lérida. La

nueva adscripción conlleva el derecho de los propietarios a retirar los bienes depositados y trasladarlos a la diócesis a la que pertenecen.

Y todas las cuestiones que se susciten en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Iglesia, que pertenecen a su fuero interno, están sustraídas a la Jurisdicción estatal porque así se decidió por el Estado al suscribir, tras la Constitución española, los nuevos Acuerdos con la Santa Sede llamados a regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado español. Obsérvese que expresamente el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos atribuye a la Iglesia el derecho al libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, particularmente, el ejercicio de la jurisdicción con relación a las mismas, entre las que se incluye la facultad de organizarse libremente, crear diócesis, parroquias y circunscripciones territoriales lo que conlleva, por consiguiente, la facultad de decidir aquellas cuestiones materiales que tengan relación con la creación de una nueva organización territorial. Entenderlo de otro modo llevaría a situaciones absurdas, como la posibilidad de acudir a la jurisdicción social por el traslado de un Obispo a la nueva diócesis creada.

La ejecución de la sentencia corresponde a la jurisdicción canónica. Así lo dispone el canon 1650 del Código de Derecho Canónico. Y el canon 1653 dispone que, a falta de otra previsión legal, es el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia en primer grado, el que debe mandar ejecutarla, personalmente o por medio de otro y si éste se niega o es negligente, la ejecución corresponde a la autoridad a la cual está sometido el tribunal de apelación. En definitiva, la ejecución de la Sentencia canónica compete al Obispo pero también a sus superiores jerárquicos.

II. Improcedencia del exequátur.

Se ha planteado por la DGA la posibilidad de solicitar el exequátur de la sentencia canónica y la ejecución ante la jurisdicción civil.

La solicitud de exequátur ante la jurisdicción civil exige el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 951 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los artículos expresados regulan detalladamente los supuestos en que una sentencia extranjera es ejecutable en España:

- 1. Que exista un Tratado en que así se establezca.*
- 2. A falta de Tratado con el país que hubiera dictado la sentencia, tendrá la misma fuerza que en aquél se diere a las ejecutorias dictadas en España.*

3. *Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales extranjeros, no tendrá fuerza en España.*
4. *Si no concurriese ninguno de los supuestos anteriores, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia de una acción personal; 2. Que no haya sido dictada en rebeldía; 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; y 4. Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para considerarla auténtica y los que las leyes españolas exigen para que haga fe en España.*

En este caso, no es posible la aplicación del exequátur porque existe el Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos que se aplicará en primer lugar. Por ello, la sentencia canónica tiene la fuerza que le atribuye el Tratado suscrito entre la Iglesia Católica y el Estado que, como ya hemos visto, reconoce a la Iglesia la potestad de organizarse libremente y el ejercicio de la jurisdicción. Dicho reconocimiento quedaría vacío de contenido si, con posterioridad, fuere posible una revisión por parte de los Tribunales civiles de lo acordado por los Tribunales eclesiásticos en el ejercicio de las funciones que le son propias, entre las cuales están las de crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones y decidir, en aplicación del canon 122, los bienes adscritos a las mismas. No debe olvidarse que el exequátur implica el examen de fondo de la sentencia dictada por los Tribunales extranjeros a fin de determinar si se ajusta al Derecho de Estado.

III. Posibilidad de recurrir el acuerdo de denegación de la autorización para trasladar los bienes fuera de Cataluña dictado por la Generalitat.

La categórica afirmación de que los bienes no saldrán de la Comunidad Autónoma carece de base legal y se sustenta en una errónea concepción de los efectos de la catalogación administrativa de los bienes que, en modo alguno, implica titularidad de los bienes sino que se trata de una medida administrativa de protección de los bienes que, por razones de diversa índole, deben quedar sujetos al control de los poderes públicos.

El artículo 46 de la Constitución obliga a todos los poderes públicos a promover la protección y el enriquecimiento de los bienes que integran el patrimonio histórico español. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, con competencias exclusivas en materia de protección del patrimonio histórico, han promulgado leyes con una regulación

muy detallada sobre la clasificación de los bienes integrantes del patrimonio histórico, el grado de protección del que son merecedores y el régimen jurídico que regula los derechos y obligaciones de la Administración y de los propietarios sobre tales bienes.

La Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 en su disposición adicional séptima dispone *que “sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los acuerdos internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro”*

En el ámbito de las relaciones Iglesia- Estado, se suscribió el Acuerdo de 30 de octubre de 1980 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. En virtud del mismo, “la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la constitución. A estos efectos y a cualesquiera relacionados con este patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo de un año”.

La Comisión Mixta creada, aprobó en el Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre los bienes integrantes del patrimonio histórico según el cual:

1. Se reconoce la titularidad de los derechos por parte de las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes, si bien pueden establecerse restricciones sobre su uso, por tratarse de bienes públicos en cuanto a su disfrute.
2. El Estado se compromete a compensar tales limitaciones.
3. Se establece la prioridad en el uso litúrgico.
4. La Iglesia asume el compromiso de ponerlos al servicio de la sociedad.

El Estado autonómico ha determinado la transferencia a las Comunidades Autónomas de competencias exclusivas en patrimonio cultural y, por consiguiente, de competencias ejecutivas, incluso en materias propias de acuerdos internacionales que afecten a sus competencias.

Ello significa que Cataluña no puede tener más competencias que las que le han sido transferidas y, sin perjuicio de los acuerdos que pudiere suscribir en la ejecución de las competencias que le han sido otorgadas, debe respetar los Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado, entre los que se encuentran el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, esto es, Cataluña no es propietaria de los bienes sino que la titularidad corresponde a la Iglesia tal y como se reconoce en el primero de ellos.

La negativa, al parecer, se basa en que los bienes a que hacemos referencia están o bien declarados como bienes de interés nacional o bienes catalogados, en ambos casos, como colección y, según el artículo 45 de la Ley 9/1993 de 30 de septiembre del Patrimonio Cultural Catalán, es necesaria la autorización del Departamento de Cultura para su disgregación.

La denegación de la autorización para el traslado de los bienes a la Diócesis de Barbastro por parte del Departamento de Cultura de la Generalitat podría ser recurrida en vía administrativa por la referida Diócesis, pero también por el Gobierno de Aragón puesto que el artículo 5 de la Ley de Patrimonio Cultural Catalán dispone que *“todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de la legislación de patrimonio cultural ante las Administraciones Públicas Catalanas”*. Y como hemos visto, forman parte de tal legislación, los Acuerdos suscritos entre el Estado y la Santa Sede. Desestimado el recurso en vía administrativa, quedaría abierto el recurso ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

La legitimación de la DGA para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa tiene su apoyo legal en el artículo 19.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Las razones que podrían fundamentar el recurso administrativo y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de esta clase son:

1. Motivos de forma: irregularidades en la tramitación de la catalogación de los bienes o en su declaración como bienes de interés nacional y, concretamente, la falta de notificación a los interesados, puesto que no consta que el acuerdo haya sido notificado personalmente a los interesados constando únicamente una notificación edictal a la que únicamente puede acudirse ante la imposibilidad de plantear la notificación personal. No parece que la localización de la Diócesis de Barbastro-Monzón para la notificación personal de la resolución administrativa presente dificultades.
2. Motivos de fondo:

A). La caracterización como colección de los bienes parroquiales “cuya unidad por sus valores propios “- expresión utilizada en la Ley catalana- sólo viene justificada por tener carácter religioso. Las obras no pertenecen al mismo siglo, no proceden del mismo autor ni de los mismos lugares y el único signo de identidad, además de su carácter religioso, es que han estado depositadas en la diócesis de Lérida en los últimos años.

B) La denegación de la autorización de la disgregación de la mal llamada colección sólo podría estar justificada por el peligro de pérdida o deterioro de los bienes, debidamente justificado. Obsérvese que la Ley dispone que es necesaria la autorización, no que no puedan ser disgregados los bienes. Por ello, la Administración catalana deberá fundamentar las razones de la negativa que, lógicamente, no podrán ser arbitrarias. Hay que tener en cuenta que el Gobierno de Aragón garantiza, con la misma solvencia, la conservación de los bienes.

Para terminar conviene recordar que lo que distingue a los países avanzados de los que no lo son es la seguridad jurídica, la confianza en las instituciones, la predictibilidad. No es conforme al principio de seguridad jurídica que se impugne la jurisdicción doce años después de iniciado el pleito, cuando la que está conociendo del asunto ha dictado una resolución firme. En el derecho español los conflictos de jurisdicción no se pueden alegar después de haber aceptado tácita o expresamente la competencia, para garantizar la seguridad jurídica y evitar los pleitos sin fin.»

10.3.3. EXPEDIENTE RELATIVO A LA NORMATIVA APLICABLE A LAS ACAMPADAS LIBRES JUVENILES. NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA MATERIA. EXPEDIENTE 277/2008-5.

El referido expediente se incoó a instancia de un colegio religioso de Zaragoza que anualmente organiza una acampada juvenil en la zona denominada Canal Roya en un terreno propiedad del Ayuntamiento de Canfranc sin instalaciones fijas. El Departamento de Salud considera que debe aplicarse la normativa prevista, en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias de la instalación, para los establecimientos no permanentes. Pero la naturaleza de las normas aplicables impide de facto la realización de la actividad. Existe, por tanto, un vacío normativo o, al menos, una evidente

contradicción entre la normativa contenida en la Ley de Juventud del Gobierno de Aragón y su normativa de desarrollo y el Decreto 131/2006 puesto que las exigencias de este último hacen imposible la realización de una acampada juvenil que tiene lugar en terreno que no es un campamento y que está expresamente regulada en la normativa autonómica.

Se consideró procedente sugerir al Gobierno de Aragón que regule de forma específica, en el caso en que no se considere suficiente la regulación contenida en el Decreto 68/1997 de 13 de mayo, los requisitos que deben reunir las instalaciones móviles en que tengan lugar las acampadas juveniles, al considerar que la aplicación analógica de regulación actual contenida en el Decreto 131/2006, no permite la realización de acampadas juveniles que no se desarrollen en campamentos.

En tanto no se lleve a cabo dicha regulación, se sugiere que se aplique el referido Decreto 68/1997 de 13 de mayo a fin de permitir la realización de la acampada juvenil organizada por los xxx que tiene lugar en el Canal Roya.

El Departamento de Asuntos Sociales y de Familia en el que está incluido el Instituto Aragonés de la Juventud ha aceptado la sugerencia y se ha comprometido constituir un grupo de trabajo interdepartamental del que forme parte el Departamento de Salud y Consumo para llenar el vacío normativo existente.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual hace alusión a que el colegio de xxx de xxx organiza anualmente unos campamentos para sus alumnos en la zona del Canal Roya (La Bordoseta) en el término municipal de Canfranc con el permiso del Ayuntamiento correspondiente. Se trata de una acampada libre en el mes de julio en donde sólo hay una instalación fija abierta durante todo el año y que se prepara para que sirva de cocina y comedor a los campistas. La organización sube las cocinas de gas butano y las mesas correspondientes y se colocan unas lonas que cierran la referida instalación.

Desde hace unos años, la Administración exige la adopción de unas medidas de seguridad, alguna de las cuales choca con la propia esencia del campamento, puesto que en un lugar donde se hace acampada libre les han exigido la instalación de una cocina semejante a la que se exige para los

albergues o las colonias, con luz, azulejos, etc. El pasado año les exigieron que colocaran un pararrayos y así lo hicieron.

No existe normativa en Aragón que regule la acampada libre y, ante el vacío normativo les aplican la regulación de colonias que, en nada se parecen a los campamentos que se han venido organizando desde hace 46 años, sin que nunca hayan tenido ningún problema. Cuentan con los permisos de la DGA y los permisos municipales, porque el terreno donde ubican las tiendas es del Ayuntamiento de Canfranc.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la DGA con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

El Departamento de Servicios Sociales y Familia emitió un informe en el que se hacía constar lo siguiente:

“Con fecha 7 de marzo de 2008 ha tenido entrada en el Registro General de la Diputación, escrito remitido por el Justicia de Aragón en el que se solicita información sobre la normativa aplicable a las acampadas libres, así como lo relativo a la previsión de dictar una normativa específica en la cuestión.

De conformidad con esta solicitud se procede a informar lo siguiente:

1.- Esta es una materia en la que se observa una gran dispersión normativa y competencial, así como importantes vacíos normativos. Partiendo de la consideración del campamento o zona de acampada libre como instalación, es de aplicación la Ley 3/2007, de 21 de marzo de Juventud de Aragón, que en su Título III, Capítulo IV regula las instalaciones juveniles, sin perjuicio de la aplicación del resto de la normativa sectorial referente a condiciones medioambientales, sanitarias, turísticas...

2.- Por otra parte, si partimos de la consideración de los campamentos o acampadas como actividades de tiempo libre es de aplicación 10 dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la Ley de Juventud. Asimismo, y mientras no se proceda a su desarrollo normativo y en aquellos aspectos en los que no se oponga a lo dispuesto en la Ley se aplicará también el Decreto 68/1997, de 13 de mayo por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- En lo que se refiere al régimen de autorización, es necesario indicar, que la organización de un campamento o acampada libre como actividad de tiempo libre definida en el artículo 39 de la Ley de Juventud requiere comunicación administrativa. Esta comunicación debe realizarse por los organizadores al Instituto Aragonés de la Juventud del Gobierno de Aragón, y es el personal del Instituto quien controla el cumplimiento de la normativa en lo relativo a la obligatoria titulación de los responsables, obligaciones del director de la actividad, y medios personales de conformidad con los dispuesto en los artículos 4 a 8 del Decreto 68/1997.

El Instituto Aragonés de la Juventud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.d del citado Decreto, notifica la mencionada comunicación a otros Departamentos y Administraciones (Dirección General de Interior, Departamento de Sanidad, Departamento de Medio Ambiente -en el caso de realizarse la acampada en un monte de utilidad pública- y Ayuntamiento donde se vaya a realizar la actividad), que llevan a cabo la actividad de control e inspectora, en los términos establecidos por la normativa sectorial aplicable en cada caso.”

El Departamento de Salud de la DGA remitió informe con el siguiente tenor literal:

“Las instalaciones fijas abiertas durante todo el año para la elaboración de comidas, están incluidas en el Grupo B comedores colectivos del tipo I de acuerdo con la clasificación del art. 4 del Decreto 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas, y en consecuencia deberán cumplir todos los requisitos establecidos para estos establecimientos.

No obstante, los campamentos que desarrolla el Colegio de Xxx de Zaragoza, podrían clasificarse como establecimiento no permanente en el caso de no usar ninguna instalación fija y sólo ejercer su actividad en instalaciones que se montan y desmontan para cada periodo de actividad. En este caso los requisitos se encuentran adaptados a este tipo de actividad.

Adjunto se remiten los requisitos específicos para los establecimientos no permanente, así documentos sobre criterios higiénicos en establecimientos de comidas preparadas, por si puede ser considerado de interés.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es objeto de este expediente la actuación del Departamento de Salud de la DGA por la que se exige al colegio de los Xxx de Zaragoza la instalación de una cocina en la acampada que para sus alumnos organiza anualmente en la zona del Canal Roya en el término municipal de Canfranc.

El Departamento de Salud considera aplicable el Decreto 131/2006 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas y clasifica el referido campamento como un establecimiento no permanente, al no utilizar una instalación fija y ejercer su actividad en instalaciones que se montan y desmontan para cada periodo de actividad. Teniendo en cuenta este criterio, el Departamento de Salud ha exigido a los organizadores del campamento que las instalaciones reúnan una serie de requisitos que, en su opinión, no pueden ser cumplidos como por ejemplo que la cocina disponga de azulejos.

Examinada la legislación que pudiera ser aplicable, puede constatarse que existe una gran dispersión normativa sobre la materia.

De un lado, la competencia exclusiva en materia de turismo se atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón y en ejecución de tal competencia, se dictó la Ley 6/2003 de 27 de febrero, del Turismo de Aragón. Como señala el Departamento de Industria, Comercio y Turismo en su artículo 30, los establecimientos turísticos son aquellos de libre acceso al público por lo que un campamento juvenil, en el cual sólo pueden participar personas de una determinada edad y previo el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser considerado como un establecimiento turístico.

Tampoco será aplicable la normativa turística contenida en el Decreto 125/2004 de 11 de mayo, regulador de los alojamientos al aire libre (campings y acampadas en casa rural aislada) dado que el artículo 3 excluye de su ámbito de aplicación a los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas que se destinen a alojar escolares y contingentes particulares similares, que se regularán por sus normas específicas, salvo algunas prohibiciones contenidas en las normas que sí que son aplicables.

Y por último, a pesar de que se trata de un campamento al aire libre, no resulta de aplicación el Decreto 61/2006 de 7 de marzo, que regula las acampadas en general, dado que en su artículo 3 excluye también de su ámbito de aplicación las acampadas y campamentos juveniles y escolares que se regularán por sus normas específicas, salvo algunas normas relativas a las prohibiciones de ubicación que sí son aplicables.

Así, excluida la aplicación de la normativa turística, deberemos acudir a la normativa autonómica que regula las actividades realizadas por la juventud. La Ley 3/2007 de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, según su preámbulo, regula las bases y los instrumentos precisos para el desarrollo de los movimientos asociativos y la participación de la juventud en la vida política, social económica, cultural y educativa de la Comunidad Autónoma, para garantizar el ejercicio del derecho a la participación recogido en la Constitucional.

Dentro del Título III de la Ley, se regulan las líneas de promoción juvenil y, tras la normativa relativa a la formación juvenil en el tiempo libre y al sistema de información juvenil, el capítulo III, regula las actividades juveniles de tiempo libre que hace una referencia expresa a las acampadas juveniles en el artículo 40.

El referido artículo considera como actividad juvenil de tiempo libre, a los efectos de la Ley, entre otras, las acampadas juveniles, reconociéndose como tales aquellas actividades juveniles de tiempo libre en las que el alojamiento se realice en tiendas de campaña y otros elementos móviles similares, ya se instalen en zonas acondicionadas para campamentos o en cualquier otro terreno. Se desprende por tanto, que las acampadas pueden tener lugar en campamentos o en cualquier otro terreno.

El concepto de campamento juvenil viene recogido en la Ley dentro del capítulo IV, cuando define las Instalaciones juveniles, en el artículo 47 .1 apartado C, según el cual el campamento juvenil es el establecimiento al aire libre dotado de unos equipamientos básicos fijos, reconocido como tal mediante la correspondiente autorización, y en el que el alojamiento se realiza en tiendas de campaña, caravanas u otros elementos móviles similares, destinados a la realización de actividades de tiempo libre, culturales o educativas.

Llegados a este punto, deberemos clasificar la actividad que desarrolla el colegio de La Compañía de Jesús en el término municipal de Canfranc. Se trata de una actividad de tiempo libre juvenil, no turística puesto que no es de libre acceso para el público, que se desarrolla en una parcela propiedad del Ayuntamiento de Canfranc, cuya única instalación fija es una edificación abierta por un lado, que carece de cualquier dependencia, es decir, no hay baños, cocinas ni duchas, etc.

En tal edificación, que se cierra mediante unas lonas, los organizadores de la actividad montan unos fogones que son utilizados de cocina y, en caso de mal tiempo, puede ser utilizada por los niños de comedor.

A la vista de las características de la instalación, no puede considerarse que el campo o parcela en que se desarrolla la acampada sea un campamento

juvenil, sino que se trata de una acampada que tiene lugar, en términos de la propia Ley, “en cualquier otro terreno” por cuanto carece de “un equipamiento básico fijo, reconocido como tal mediante la correspondiente autorización”.

Por consiguiente, deberá aplicarse la normativa relativa a las actividades de tiempo libre que no tienen lugar en instalaciones juveniles, y el régimen jurídico aplicable es el contenido en el artículo 41 de la Ley de la Juventud que exige, para su realización, la comunicación administrativa y los requisitos establecidos reglamentariamente que son los contenidos en el Decreto 68/1997 de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El referido Decreto define en los términos utilizados por la Ley que desarrolla lo que debe entenderse por actividad juvenil de tiempo libre. Y regula los requisitos que deben reunir los organizadores de la actividad, el director responsable y el personal que va a participar en la misma, la documentación que debe ser remitida a la Administración con expresión del programa de la actividad que va a ser realizada, la lista de participantes, póliza de seguro de responsabilidad civil, autorizaciones de los titulares de los terrenos o instalaciones y descripción del lugar y tiempo en que se va a realizar.

Si se trata de acampadas juveniles, además, será preciso recabar autorización de la DGA si tienen lugar en montes de utilidad pública u otros administrados por ella, y cumplir los requisitos previstos en los artículos 9 a 12 del Decreto.

Por lo que se refiere a los equipamientos, que es lo que ahora nos interesa, el artículo 11 dispone que las acampadas juveniles que no tengan carácter itinerante y aquellas que requieran la pernocta durante más de dos noches fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes, deberán contar al menos con los siguientes equipamientos: 1. Una instalación fija o móvil, cubierta, habilitada como cocina, 2 Una instalación fija o móvil, cubierta, habilitada como comedor, que pueda servir como lugar de reunión o cobijo en caso de necesidad. 3. Deberá tener asegurado un suministro de 30 litros de agua por persona y día. 4 Una instalación fija o móvil de servicios higiénicos, en la que deberán observarse determinadas dimensiones.

Nuevamente resulta claro que las acampadas juveniles no tienen obligación de contar con instalaciones fijas básicas, requisito que define el concepto legal de campamento, sino que pueden ser móviles.

El Departamento de Salud, como ya se ha indicado, considera aplicable el régimen jurídico contenido en el Decreto 131/2006 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas. El

artículo 1 contiene una serie de definiciones sobre lo que se entiende por comida preparada o para llevar, establecimiento, cocina, establecimiento de temporada o no permanente.

El establecimiento se define como industria, local o instalación permanente o temporal donde se elaboran, manipulan, envasan, almacenan, suministran, sirven o venden comidas preparadas, con o sin servicio en el mismo, para su consumo. Y establecimientos no permanentes, grupo en que clasifica el Departamento de Salud la instalación móvil en que se prepara la comida por el personal de la acampada juvenil realizada por el colegio de Xxx, se definen como aquellos que ejercen su actividad, en instalaciones que se montan y se desmontan para cada periodo de actividad, tales como campamentos, caseta de feria u otros similares.

Si bien podríamos entender que la acampada tiene lugar en un establecimiento, entendido en el sentido amplio utilizado por el Decreto, es dudoso que pueda considerarse un establecimiento no permanente porque, como ya se ha indicado, no se trata de un campamento. Si analizamos la norma detalladamente, no encontramos un grupo en el que pueda encajarse la actividad juvenil de tiempo libre que nos ocupa puesto que, si bien se dan comidas a menores, siendo considerado por el Decreto como un establecimiento para colectivos de riesgo, al tratarse de una acampada que carece de instalaciones fijas, el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el repetido Decreto hace inviable el desarrollo de la actividad.

El espacio donde se manipulan los alimentos y se prepara la comida para los alumnos puede estar limpio, los alimentos pueden estar refrigerados, pueden observarse las prácticas correctas de higiene de los alimentos, pero difícilmente las paredes, techos y suelos de la edificación cerrada con la lona podrán ser lisos, impermeables y además, y en cuanto a los suelos, antideslizantes ni pueden ser cumplidos los requisitos en cuanto a las dimensiones, iluminación de locales, lavamanos, vestuarios, etc. contenidos en el Decreto.

Consideramos, a la vista de la normativa analizada, que existe un vacío normativo o, al menos, una evidente contradicción entre la normativa contenida en la Ley de Juventud del Gobierno de Aragón y su normativa de desarrollo y el Decreto 131/2006 puesto que las exigencias de este último hacen imposible la realización de una acampada juvenil que tiene lugar en terreno que no es un campamento y que está expresamente regulada en la normativa autonómica.

Por todo ello, considero procedente sugerir al Gobierno de Aragón que regule de forma específica, en el caso en que no se considere suficiente la regulación contenida en el Decreto 68/1997 de 13 de mayo, los requisitos que deben reunir las instalaciones móviles en que tengan lugar las acampadas juveniles, al considerar que la aplicación analógica de regulación actual

contenida en el Decreto 131/2006, no permite la realización de acampadas juveniles que no se desarrollen en campamentos.

En tanto no se lleve a cabo dicha regulación, se sugiere que se aplique el referido Decreto 68/1997 de 13 de mayo a fin de permitir la realización de la acampada juvenil organizada por los xxx que tiene lugar en el Canal Roya.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

Para que por el Gobierno de Aragón se regule de forma específica, en el caso en que no se considere suficiente la regulación contenida en el Decreto 68/1997 de 13 de mayo por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, los requisitos que deben reunir las instalaciones móviles en que tengan lugar las acampadas juveniles al considerar que la aplicación analógica de regulación actual contenida en el Decreto 131/2006 de 23 de mayo por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas, no permite la realización de acampadas juveniles que no se desarrollen en campamentos.

En tanto no se lleve a cabo dicha regulación, se sugiere que se aplique el referido Decreto 68/1997 de 13 de mayo a fin de permitir la realización de la acampada juvenil organizada por los xxx que tiene lugar en el Canal Roya »

10.3.4. EMISIÓN DE INFORME DESFAVORABLE POR PARTE DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE TIRO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA DE TIRO OLÍMPICO ORGANIZADO POR UN CLUB ARAGONÉS. FALTA DE RAZONES OBJETIVAS EN EL INFORME. EXPEDIENTE 709/2008-5

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia DI-709/2007-5.

En la misma se hace alusión a la cancelación del Campeonato de España de Tiro Olímpico organizado por el Club de Xxx (XXX) de Mediana de

Aragón, debido a un escrito desfavorable emitido por la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico (FATO)

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo información con gestiones y dirigirse a la FATO para mayor información.

Tercero.- El día 6 de julio de 2007 la FATO remitió un informe sobre el caso planteado aduciendo lo siguiente:

«Las razones por las que informamos desfavorablemente fueron dos:

1º. Porque el citado club no nos había aportado toda la documentación que le habíamos requerido.

2º. Porque resultaba imposible que esta Federación Aragonesa desempeñara las funciones que tiene legalmente asumidas para la supervisión y control del campeonato, puesto que el presidente del citado club lleva varios meses enfrentándose con esta Federación, negando la autoridad de la misma para supervisar y controlar el campeonato, y habiendo llegado incluso a difundir cartas injuriando a los integrantes de la Junta Directiva de esta Federación lo que incluso ha dado lugar a la interposición de un procedimiento penal por los afectados -».

Cuarto.- El 23 de julio de 2007, tras recibir la información solicitada se resuelve facilitar al interesado la información sobre sus derechos y formas de hacerlos valer.

Quinto.- El 3 de julio de 2007 se dictó sentencia sobre juicio de faltas en el que se absuelve al presidente del Club de Xxx, por veinte faltas de injurias leves, basándose en que las cartas *“no fueron escritas con ánimo tendencial de difamar sino, más bien, con un propósito de criticar el comportamiento de los denunciados en la asamblea que precedió al envío de las cartas”*

Sexto.- Por otro lado, el 13 de julio de 2007, el Comité de disciplina de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico acordó incoar expediente sancionador a los integrantes de XXX.

La propuesta de resolución de este expediente, de 29 de octubre de 2007 plantea sancionar a todos los integrantes de la Junta de XXX.

Séptimo.- El 20 de diciembre de 2007, se remitió a esta Institución desde la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico información adicional y todo el expediente que fue enviado al Director General de Deportes.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En virtud de la Ley 4/1993 de 16 de Marzo del Deporte de Aragón, *«son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, agrupaciones de Clubes deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés»*

Entre otras funciones, el art. 26 de dicha ley les confiere:

- a. Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.
- b. Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.
- c. Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas.

Así, hemos de entender que las Federaciones Deportivas Aragonesas deben fomentar el desarrollo de actividades deportivas dentro de su ámbito territorial, intentando no interponer trabas para su desarrollo.

Si bien el artículo 24 de la citada Ley afirma que dichas Federaciones son entidades privadas, también les confieren funciones de carácter administrativo con lo que ejercerán dichas funciones en los términos establecidos para las administraciones públicas, *«sirviendo con objetividad a los intereses generales»* (art. 103.1 Constitución Española).

Segunda.- En el caso planteado, el Club de Xxx cumplió el procedimiento necesario para la celebración y organización del Campeonato de España con la Real Federación Española de Tiro Olímpico, que es la competente para designar la sede de los campeonatos nacionales. Si bien en un principio no efectuó los trámites que debía realizar con la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico que es la competente para la organización de los campeonatos estatales, con fecha 27 de enero de 2007. El presidente del Club se dirigió a la FATO para que ésta cumpliera con su cometido. Y con fecha 1 de febrero de 2007, la federación solicitó al Club la remisión de la documentación necesaria para la organización. Según sostiene al FATO, la documentación no fue aportada.

La Federación Aragonesa de Tiro Olímpico, dentro de la potestad que le confiere el precepto 7.1.4 de las Normas Técnicas para la práctica de recorridos de tiro 2007, emitió un informe desfavorable a la celebración del Campeonato Nacional de Tiro Olímpico. en Mediana de Aragón que dirigió a la Real Federación Española de Tiro Olímpico con fecha 20 de marzo de 2007.

Dicho informe negativo no contiene ninguna causa objetiva que pudiera impedir el desarrollo del campeonato, como podrían ser razones de índole técnica, como por ejemplo que las dimensiones del campo de tiro no estuvieran ajustadas a las prescripciones reglamentarias, o causas de deficiente seguridad, o ausencia total del procedimiento requerido para su organización, o que la documentación requerida no había sido aportada incumpliendo las instrucciones dadas por la Federación. Por el contrario, los motivos esgrimidos por la FATO no tienen ninguna de estas especificaciones, u otras semejantes, sino que del informe remitido a la Real Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 20 de marzo de 2007 se desprende que las razones por las que no se considera adecuado el Club de Xxx son la rebeldía del referido Club el cual niega la competencia de la FATO en la organización de competiciones nacionales y porque desde la Federación Aragonesa se está tramitando una denuncia penal contra el presidente del Club y un expediente disciplinario contra los miembros de la Junta directiva.

Consideramos que la apertura de un expediente disciplinario contra la Junta directiva del Club o la tramitación de una denuncia penal a título particular contra su presidente no es causa suficiente que justifique la no celebración del campeonato en el Club referido. Sí lo sería el no cumplimiento de los requisitos por parte del Club de Xxx, aunque, según se desprende del expediente, no fue éste el motivo de remisión del informe desfavorable a la Real Federación Española de Tiro, sino el enfrentamiento personal del presidente y miembros del Club organizador con la FATO que en la organización de un campeonato no debería haber tenido influencia alguna.

Por todo lo expuesto, la FATO debería haber apoyado la celebración de dicho Campeonato en un Club aragonés por ser de interés para el deporte aragonés y para la Comunidad Autónoma y no debería haber dejado trascender cuestiones distintas a aquéllas relacionadas con la capacidad objetiva del Club para organizar un campeonato nacional, cuestiones, por otra parte, sobre las que esta Institución no considera adecuado pronunciarse.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**

Que con la finalidad de garantizar la objetividad en los informes y resoluciones que dicte la Federación Aragonesa de Tiro a la que le han sido encomendadas funciones públicas, se recomienda que en futuras actuaciones la motivación en que base sus decisiones venga referida a argumentos objetivos, ya sean técnicos o de seguridad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia no aceptada.

10.3.5. EL EXPEDIENTE 1670/2007 SE INCOÓ CONO MOTIVO DE LA NO DEVOLUCIÓN A UN NIÑO DE LA CUOTA PAGADA PARA ASISTIR A UN CAMPAMENTO ORGANIZADO POR LA DGA AL QUE FINALMENTE NO PUDO ACUDIR POR CAUSA DE ENFERMEDAD GRAVE.

Se sugirió al Instituto Aragonés de la Juventud que en el futuro incluyese en las bases de la convocatoria una norma que regulase la devolución de las cuotas en caso de imposibilidad de asistencia por causa grave y que estudiase la posibilidad de devolver la cuota abonada por la persona que presentó la queja. La sugerencia fue aceptada parcialmente en cuanto a la regulación normativa futura.

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que en el mes de mayo se convocaron por el Departamento que Ud. preside unas plazas para actividades en vacaciones para niños entre 7 y 17 años. Xxx solicitó una plaza para su hijo xxx de 11 años y con fecha 29 de mayo de 2007, abonó la cuota de inscripción de 235 euros correspondiente a la actividad, lo que supuso la adjudicación definitiva de la plaza. Con fecha 14 de junio de 2007, el niño Álvaro sufrió un accidente que le provocó una fractura de cuello de radio que le impidió asistir a la actividad para la que estaba apuntado. Con fecha 18 de junio, el Sr.xxx solicita la devolución de la cuota poniendo en conocimiento del Departamento la imposibilidad de su hijo de asistir a la actividad.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse Departamento de Servicios Sociales y Familia con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Departamento de Servicios Sociales y Familia remitió informe en el que se decía lo siguiente:

" A los efectos de la queja (DI-167012007-5) interpuesta por D. Xxx, con motivo de la denegación de la devolución de la cuota de inscripción abonada en concepto de participación de su hijo Xxx en el programa de actividades de verano 2007, se informa lo siguiente:

El BOA nº 46, de 25 de abril de 2007 publicó la Resolución de 11 de abril de 2007 del Instituto Aragonés de la Juventud, por la que se convocaban las plazas para participar en el Programa Actividades en vacaciones 2007.

El interesado presentó su solicitud para la participación de su hijo en las actividades de verano 2007 el día 11 de Mayo de 2007 en el Registro de la Oficina Comarcal de Agricultura y alimentación situada en Épila, teniendo ésta entrada en el Registro del Instituto Aragonés de la Juventud el día 15 de Mayo de 2007.

El sorteo público de las plazas convocadas se celebró el día 24 de mayo, tal y como se establecía en la correspondiente convocatoria. A continuación se abrió un plazo para la formalización de inscripción por parte de los solicitantes a los que se había adjudicado plaza. Finalizado ese periodo, las plazas no adjudicadas por el procedimiento anterior fueron ofertadas en el llamado "periodo de inscripción libre". A la actividad correspondiente a la plaza en cuestión (nº 25) le correspondió el día 7 de junio, "desde las 8 de la mañana hasta agotar plazas."

Habiéndole sido asignada una plaza al hijo de D. Xxx en la actividad nº 25, el 14 de junio, éste sufrió una rotura de radio cerrada en su brazo derecho que supuso la necesidad de inmovilización por un periodo mínimo de 6 semanas. El 15 de junio el interesado se puso en contacto, por vía telefónica, con el Instituto Aragonés de la Juventud, pudiendo hablar con D. Fernando Arzoz, Jefe de Unidad. de campamento, directamente implicado en el desarrollo de las actividades de verano, quien le indicó que el cauce adecuado para su solicitud era presentar una reclamación por escrito con entrada en el Registro, de modo que quedase constancia de su recepción. En efecto, el día 18 de junio de 2007 la reclamación tuvo entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón, y oportunamente se remitió al servicio de Programas y Prestaciones del Instituto Aragonés de la Juventud, por ocuparse éste de la materia en cuestión.

El 11 de julio de 2007, la Directora Gerente de este Instituto Aragonés de la Juventud emitió una resolución en virtud de la que se rechazaba la petición de D. Xxx, con base en lo dispuesto en la convocatoria de las actividades de verano 2007.

Con fecha 25 de julio de 2007 el interesado interpuso recurso de alzada contra la mencionada Resolución denegatoria, que fue desestimado mediante Orden de 24 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Don Jesús Echeverría Xxx en representación de su hijo Álvaro Echeverría Sanz contra la Resolución de 11 de julio de 2007 de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud.

En la situación actual, de conformidad con el artículo 115.3 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el interesado podría continuar la vía administrativa interponiendo recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la mencionada Ley.

Asimismo, contra la Orden de 22 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, en tanto acto que pone fin a la vía administrativa, pudo el interesado interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación al interesado (25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Expuestos ya los hechos, en cuanto a la motivación de la denegación hay que señalar que la Resolución de 11 de abril de 2007 del Instituto Aragonés de la Juventud, por la que se convocan las plazas para participar en el Programa Actividades en vacaciones 2007, publicada en BOA nO46 de 25 de abril de 2007, disponía en su **Base Séptima** que "Únicamente procederá la devolución de la cuota en el caso de que la actividad en la que el participante se haya inscrito resulte cancelada." Asimismo, la **Base Octava** de la mencionada resolución establece que "La presentación de solicitud implica la aceptación de las bases de la presente convocatoria. "

La propia mecánica del desarrollo del proceso de asignación de plazas, para el que la convocatoria pública establecía unos cauces y unos plazos destinados a garantizar la plena efectividad de los principios de publicidad y concurrencia, hacía muy difícil encuadrar la adjudicación tardía de plazas asegurando el respeto a los mismos.

Es por ello por lo que se estableció la cláusula contraria a la devolución de las cuotas, ya que, ante la imposibilidad de continuar con la asignación de plazas de una forma que asegurase la libre concurrencia, se optó porque esas plazas quedasen sin ocupar,. sufragándose los gastos generados por las mismas mediante los importes ya abonados por los interesados.

Por otro lado, la presentación de la solicitud suponía el establecimiento entre los solicitantes y la administración de una relación jurídico-administrativa

y, en cuanto tal, sometida a una regulación específica en la cual se establecen unas potestades concretas cuyo ejercicio deben soportar, no siendo disponible ni excepcionable por razones particulares.

Efectivamente, y tal como queda constancia en esta Secretaría General, la empresa que realiza la actividad informa que en la actividad para la que Xxx había sido seleccionado quedó una plaza sin ocupar.

Por último, y sin perjuicio de todo lo expuesto, de cara a la convocatoria de plazas de actividades en vacaciones para el año 2008 desde este Instituto se valorará la oportunidad de incluir determinados supuestos y plazos cuya concurrencia determine la total o parcial devolución de las cuotas abonadas por parte de los participantes que se vieren imposibilitados para asistir a las mismas y así lo soliciten.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de este expediente la petición de D. Xxx de que le sea devuelto el importe de la cuota de inscripción abonada en concepto de participación de su hijo Álvaro en el programa de actividades de verano 2007.

El hijo del interesado fue inscrito para participar en la actividad de verano en el Parque Nacional de Ordesa organizada por la DGA para niños entre 7 a 17 que se iba a celebrar la segunda quincena de julio. Tras el sorteo correspondiente, con fecha 29 de mayo de 2007, se abonó por el padre la cuota de 235 euros. El día 15 de junio, la familia comunicó al Instituto Aragonés de la Juventud la baja del menor en la actividad por imposibilidad de asistir al haber sufrido un grave accidente en el cual sufrió la rotura del cubito y del radio. El padre solicitó la devolución de la cuota de inscripción atendiendo a esta circunstancia.

El IAJ alega como motivo para la no devolución de la cuota que, la convocatoria de las plazas para participar en el Programa de Actividades en las vacaciones de 2007, aprobada por la Resolución de 11 de abril de 2007, y publicada en el BOA nº 46 de 25 de abril de 2007, disponía en la base séptima que, únicamente procedería la devolución de la cuota en el caso de que la actividad en la que el participante se hubiera inscrito resultase cancelada. Asimismo, la base octava establecía que la presentación de la solicitud implicaba la aceptación de las bases de la convocatoria.

La redacción de la convocatoria de las plazas no ofrece ninguna duda sobre la legalidad de la decisión de la Administración denegando la devolución de la cuota. No obstante, desde un punto de vista de justicia material, considera esta Institución que la base en la que se deniega la devolución de la cuota sin hacer ninguna excepción, salvo que se cancele la actividad, no está

justificada y coloca a las partes en una situación de desequilibrio que no puede ser aceptada.

Ciertamente, la organización de las prestaciones requiere el cumplimiento de unos trámites y unos requisitos exigibles a todas las personas que pretendan recibirlas con la finalidad de que el gasto que se realiza sea eficiente. La no devolución de la cuota en caso de imposibilidad de asistir a las actividades programadas es una medida que, desde luego, garantiza la seriedad de las peticiones que se formulan. Sin embargo, consideramos que la norma debería contemplar aquellas situaciones que, por su gravedad, deberían constituir una excepción a la no devolución de la cuota. La referida norma debería regular las condiciones que deberían reunir tales situaciones para que tuviera lugar la devolución de lo pagado, estableciendo, en su caso, una pérdida parcial del importe abonado en concepto de señal.. Así, una enfermedad justificada y comunicada con la suficiente antelación es un hecho susceptible de constituir una excepción a la no devolución de la cuota, como también lo sería el fallecimiento de un familiar próximo de grado. Además si se estableciese una regulación detallada de tales requisitos, se podría ofertar la plaza a otra persona que hubiera concurrido al sorteo por lo que la plaza no tendría por qué quedar desierta. Para ello, sería también necesario que en el resultado del sorteo se incluyese una lista de suplentes.

Todo ello conlleva una mayor carga de trabajo para la Administración, pero es una solución más justa, teniendo en cuenta además que el importe abonado para participar en las vacaciones es elevado.

En el supuesto planteado en este expediente, el Sr. xxx, padre del menor inscrito notificó la enfermedad el día 15 de junio, con más de un mes de antelación al inicio de las actividades. De haber dispuesto de una lista de suplentes, la actividad no habría quedado desierta y la cuota podría haber sido devuelta. Y aún en el caso en que no se hubiera podido ofertar a ninguna persona por no haberlo previsto la Administración, como así ocurrió, entendemos que el gasto realizado no se corresponde con la cuota porque, al menos, el precio del viaje y la comida pudieron ahorrarse al conocerse con tanta antelación que el menor no podía asistir. Por ello, aún cuando no se hubiera devuelto la totalidad del importe pagado, una parte importante sí que debería haberse restituido a quien la pagó.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

Para que por el Instituto Aragonés de la Juventud se regulen, en las futuras convocatorias para las actividades que organice, los requisitos para

la devolución parcial de las cuotas en caso de imposibilidad de asistencia de los participantes.

Que se estudie la posibilidad de devolver, al menos parcialmente, la cuota abonada por D. Xxx por la inasistencia justificada por causa de enfermedad de su hijo, a la actividad en la cual fue inscrito.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia parcialmente aceptada.

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	174	153	164	162	653
Expedientes archivados	119	147	164	162	592
Expedientes en trámite	55	6	0	0	61

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	23	27
ACEPTADAS	8	14
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	1	1
PENDIENTES RESPUESTA	3	2

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	9	-
SIN ACUSE	1	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1797/2006	Lista de espera para traumatología en el Centro Médico de Especialidades Grande Covián	Sugerencia aceptada
734/2007	Disconforme con la atención dispensada en Urgencias del Hospital Clínico "Lozano Blesa"	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo
852/2007	Deficiente funcionamiento en citaciones en el Departamento de Neurología del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa"	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo
980/2007	Padece un problema de artrosis y no le aclaran el tipo de prótesis más adecuada a su caso	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo
677/2008 1915/2007, 298/2008	En Aragón sólo se financian algunos tratamientos para Alzheimer cuando sí se financian en otras CCAA.	Sugerencia pendiente de respuesta. Información con gestiones.
616/2008	Expone la situación en que se encuentra su hijo enfermo mental e incapacitado. Se han realizado 2 Recomendaciones	Recomendación aceptada Recomendación sin respuesta
1810/2008	Incapacitación y tutela de enfermo mental	Información sin gestiones
1360/2007	Denuncian la falta de pediatras en el Centro de Salud de Borja	Sugerencia aceptada
1422/2007	Denuncian la falta de asistencia pediátrica en la Zona de Binéfar	Sugerencia rechazada
1452/2007	No se permite acceder a una Historia Clínica	Sugerencia aceptada
1456/2007	Enferma de fibromialgia denuncia la falta de transporte público desde Pinsoro a Zaragoza	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo
1580/2007	Lista de espera para densitometrías óseas	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo
1816/2007	Denuncia trato inadecuado durante un ingreso hospitalario en el Hospital de Calatayud	Sugerencia aceptada
182/2008	Denuncia el mal funcionamiento del aparato de radioterapia del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa	Sugerencia aceptada
219/2008	Riesgos en la espera de los enfermos oncológicos	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo
396/2008	Ha solicitado historial clínico y no se lo han dado	Sugerencia pendiente de respuesta.
561/2008	Denuncia falta de medios humanos y materiales de los médicos en Centros de Salud del Sobrarbe	Sugerencia Aceptada
612/2008	Traumatólogo del Centro Grande Covián denuncia falta de médicos	Sugerencia pendiente de respuesta.
621/2008	Denuncia la actuación del centro coordinador de urgencias cuando se negaron a enviar una ambulancia y tuvo que ser ingresado en la UCI	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
635/2008	Sufrió quemaduras en el incendio de Harinas Porta y precisa varias operaciones	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
892/2008	Denuncia el trato dispensado por el Salud a su novia ya que no le han dado ningún diagnóstico.	Sugerencia Aceptada
1088/2008	Denuncia el retraso en las pruebas médicas	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
178/2008	Tienen que desplazarse a Madrid para que su hija reciba un tratamiento que no se aplica en Aragón y la cantidad que reciben por desplazamiento es insuficiente	Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo

11.2. Planteamiento general

En esta materia, se advierte un aumento destacable del número de quejas, habiendo sido inferior al del año anterior el número de resoluciones dictadas ya que, en algunos casos, con la mera petición de información el Departamento de Salud y Consumo ha tratado de dar una solución al tema.

Hay que comenzar, como todos los años, poniendo de manifiesto que en nuestra Comunidad tenemos una buena sanidad pública, fundamentalmente porque tenemos buenos médicos y buenos hospitales. Al ser un campo que afecta a la globalidad de la población y con múltiples connotaciones, es un área en la que siempre habrá quejas con mayor o menor relevancia que, aunque sean importantes para cada ciudadano, no impiden afirmar la calidad global del sistema público sanitario de Aragón.

Con relación a la población que está dispersa, como es imposible tener asistencia médica en cada localidad, hace falta un gran número de recursos para poder trasladar con rapidez a los enfermos de un lugar a otro. Hay que reconocer los avances realizados y el gran número de servicios que se prestan correctamente.

Desde hace varios años, hemos de ser conscientes de que las administraciones públicas han de adoptar medidas e iniciativas para planificar los recursos humanos en sanidad ya que, año tras año, se constata la dificultad, cada vez mayor, para poder proceder a la efectiva contratación de médicos. Hay que tener en cuenta que se ha producido un crecimiento poblacional, un incremento de la oferta y de la demanda sanitaria y un repunte emigratorio de profesionales. En consecuencia, hay que plantearse seriamente que este problema ha de ser abordado y tratado con la magnitud que merece, ya que esta situación tiene que ser objeto de especial consideración, por lo que las autoridades sanitarias han de consensuar soluciones en breve espacio de tiempo.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, etc.), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de las que inciden en la asistencia psiquiátrica.

Cabe destacar, tanto por el número de personas que han acudido a la Institución como por la magnitud del tema, las quejas recibidas por las listas de espera existentes en el Centro Médico de Especialidades “Grande Covián” y, en particular, en la especialidad de Traumatología.

Estos problemas databan de tiempo atrás ya que, se ha producido un gran crecimiento demográfico en la Margen izquierda del Ebro y este Centro da cobertura a más de 220.000 personas.

Desde el propio Departamento de Salud y Consumo se anunció que estos problemas mejorarían cuando entrada en funcionamiento el Servicio de Traumatología del Hospital Royo Villanova pero, también surgían dudas acerca de si este nuevo servicio sería suficiente para la demanda existente y, con respecto al resto de especialidades, también se manifestó que estaba pendiente la publicación del concurso para la redacción del proyecto para diseñarlas instalaciones de un nuevo Centro de Especialidades.

Estas medidas han de valorarse positivamente, pero la situación concurrente en el Centro requería soluciones inmediatas, por lo que se sugirió al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón que se llevara a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el C.M.E. “Grande Covián”, adoptándose las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad. Esta resolución fue aceptada por el Departamento competente.

Ha de hacerse una especial mención al problema latente en la sociedad que conlleva las dificultades existentes para la contratación de determinados especialistas, problema que se agrava en las zonas rurales.

Por ello, han sido muchas las ocasiones en las que hemos estimado pertinente sugerir a la Diputación General de Aragón que, en las plazas cuya cobertura presenta una mayor dificultad, han de establecerse incentivos que permitan y posibiliten que las mismas sean cubiertas y, además, tratar de que se garantice una cierta estabilidad en las mismas.

Conviene traer a colación varias reivindicaciones de mejoras sanitarias en la Comarca de Sobrarbe. Apuntaban que esta comarca tenía tres Centros de Salud distribuidos en los municipios de Aínsa, Broto y Lafortunada, cuya plantilla no se adecuaba a las situaciones de gran afluencia turística y que,

además, los municipios que la integran se encuentran dispersos y geográficamente muy diseminados, con comunicaciones difíciles y, en consecuencia, con dificultades para la llegada del transporte urgente.

Entre otras cuestiones solicitaban la implantación una UVI móvil para esta comarca, además de médicos de refuerzo para la época estival.

Por ello, se sugirió al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, en relación con lo médicos de refuerzo que se establecieran incentivos para cubrir las plazas que estuvieran vacantes y que permitieran reforzar el Equipo de Atención Primaria del Centro de salud de Aínsa, así como que se llevara a cabo un minucioso seguimiento de las situaciones en las que se requiriera transporte urgente y, a la vista de su resultado, se adoptaran las medidas que garantizaran una correcta asistencia sanitaria urgente en la Comarca de Sobrarbe.

Con respecto a tratamientos de radioterapia, han sido varios los ciudadanos que se han dirigido a esta Institución poniendo de manifiesto que, en ocasiones, se producían interrupciones en tratamientos debido a que los dos aparatos existentes en el Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" se estropeaban con frecuencia, lo que ocasionaba demoras en los tratamientos.

El organismo competente aducía que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el 2008, se incluía una partida económica muy importante para la construcción de los búnkeres que albergarían seis aceleradores lineales que se instalarían en los hospitales universitarios "Miguel Servet" y "Lozano Blesa".

Sin perjuicio de valorar positivamente este hecho, en aras a tratar de buscar soluciones inminentes al tema, se ha sugerido al departamento competente que se agilicen al máximo los trámites necesarios para la efectiva implantación de los mismos, planteándose si, en su caso, y hasta que los nuevos aparatos permitan cubrir el servicio sin incidencia alguna, además de los conciertos y derivaciones ya existentes, sería preciso ampliar la derivación de pacientes a aquellos Hospitales o Centros hospitalarios con los que pudieran establecer conciertos o convenios, y que pudieran prestar a los pacientes el tratamiento prescrito, garantizando así la aplicación de éste de forma óptima. Esta Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón.

A lo largo de este año, esta Institución ha sido conocedora de las largas listas de espera para realizar densitometrías óseas. En consecuencia, se consideró oportuna la apertura de un expediente de oficio para conocer el tema en profundidad, ya que la fiabilidad de dicha prueba ha creado muchas controversias.

El Departamento competente también se ha sensibilizado con el tema, ya que nos informó que el pasado 10 de diciembre de 2008, firmó unas instrucciones sobre la designación de Servicios Sanitarios de Referencia de la Comunidad Autónoma para la realización de estas pruebas diagnósticas.

Para resolver la demanda de densitometrías óseas acumuladas en lista de espera hasta la entrada en vigor de esas instrucciones, -1 de enero de 2009-, los Gerentes de los ocho Sectores Sanitarios del Sistema de Salud de Aragón pondrán en marcha las actuaciones precisas para que en un plazo no superior a 12 meses se realicen todas las exploraciones precisas.

Por último, se ha designado al Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza como Servicio de Referencia para la realización de Densitometrías Óseas, apreciándose que para la solicitud de las mismas, se ha de ajustar a los criterios diagnósticos marcados por la Organización Mundial de la Salud, justificando además el facultativo solicitante la adecuación y pertinencia de la petición estableciéndose, además, la prioridad para su realización (normal o preferente), reflejándose en un impreso de solicitud.

En cuanto a las pruebas diagnósticas, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren ya no a la espera para la práctica de una prueba sino más bien al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

En ocasiones se ha conseguido una mayor agilización mediante la simplificación de trámites. Ciertas especialidades con consultas externas tanto en el Hospital General como en Hospital Infantil, así como ciertas pruebas complementarias no son de acceso directo desde Atención Primaria. Para el año 2006, se nos informó que se habilitaría la solicitud directa desde Atención Primaria a algunas Consultas del Hospital Infantil, para problemas de salud concretos y en determinados grupos de edad, en el contexto de la aplicación de protocolos o guías de práctica clínica debidamente acreditadas y

consensuadas por ambos niveles asistenciales. Con ello se va a ver mejorada la prestación sanitaria en muchos casos.

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden a acceder a historiales clínicos, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian negligencias o errores médicos. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

Conviene también hacer mención a varios expedientes en los que se aprecia un incumplimiento de Decreto de Garantías de Atención Quirúrgica, debiendo hacer un esfuerzo en el cumplimiento de los plazos que se establecen en el mismo, así como en especificar en el Registro de Demanda Quirúrgica el carácter de la petición, en aras a evitar crear confusión en el propio paciente.

Por último, esta Institución ha podido comprobar los problemas que encuentran muchos Hospitales de la provincia de Teruel y de Huesca para contratar especialistas para cubrir las plazas.

Ello se constata en diversos expedientes tramitados en los que se mencionaban estas dificultades de contratación (Hospital de Barbastro, de Alcañiz, Calatayud...) entendiendo que han de establecerse una serie de incentivos para evitar la situación actual y, con ello, permitir una asistencia sanitaria completa a los ciudadanos que habitan en estas localidades.

Por lo que se refiere a quejas sobre reintegro de gastos o financiación de tratamientos sanitarios cabe destacar la sugerencia que se dirigió por el Justicia al Departamento de Salud y Consumo de la DGA en el expediente 677/2008 resolviendo diversas quejas similares formuladas ante la falta de financiación pública del tratamiento combinado para el alzheimer consistente en inhibidor de acetilcolinesterasa y memantina. A estos enfermos los especialistas en neurología les prescriben ambos fármacos y los familiares consideran que con dicho tratamiento los pacientes han experimentado una notable mejoría en su calidad de vida. Sin embargo, se encuentran con que la Inspección Médica en Aragón adopta como criterio no autorizar dicho tratamiento combinado atendiendo al criterio de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios. La sugerencia del Justicia no ha sido respondida hasta el momento.

Ante una queja fundada en la insuficiencia de las cantidades abonadas a un ciudadano en concepto de dietas de desplazamiento a Madrid para la aplicación a su hija de un tratamiento con técnicas láser para eliminar un angioma congénito en su cara, se ha formulado un recordatorio de deberes legales al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón recordándole la obligación de informar al Justicia (expte. 178/2008). No obstante, tras emitir dicha resolución se recibió la información solicitada. Desde esta Institución se apreció que, si bien en la medida en que las cantidades abonadas se ajustaban a las previsiones de la Orden del Departamento de Salud y Consumo vigente, no podía apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración al no infringirse la normativa legal aplicable, había que trasladar a dicho Departamento el interés de valorar la posibilidad de que este tipo de ayudas se correspondan, en la medida de lo posible, con el coste real del gasto al que se refieren.

Dentro del ámbito sanitario, especial mención merecen los temas relacionados con la salud mental, una de las problemáticas en las que la Institución del Justicia está más sensibilizada y especialmente atenta a las necesidades de los enfermos y sus familias, que continuamente acuden a nosotros presentando quejas y demandas diversas. De acuerdo con las competencias que legalmente tiene atribuidas el Justicia, las trasladamos a la Administración, supervisando su actuación ante ellas y mediando con las entidades públicas en defensa de los derechos de los enfermos mentales.

Así, las problemáticas situaciones que viven las personas que conviven con un enfermo mental se reflejan en las visitas y quejas que recibimos,

solicitando orientación al respecto. Desde el Justicia, se informa a los interesados de los recursos existentes, de la forma de acceder a los mismos así como de las entidades sociales donde pueden recibir asesoramiento y apoyo. En este sentido, la necesidad de atención residencial en centro adecuado que plantean las quejas reflejan una demanda que viene reproduciéndose con asiduidad en nuestra Institución por los ciudadanos afectados, especialmente cuando el enfermo ha desbordado las posibilidades de atención domiciliaria por la negativa a la toma de medicación, agresividad o trastornos conductuales o cuando la edad o enfermedad del cuidador le incapacita para su cuidado. En este sentido, las quejas ponen de manifiesto la insuficiencia de plazas públicas o concertadas en centros residenciales, existiendo normalmente una lista de espera de varios meses, sin que las familias puedan asumir, en la mayoría de los casos, el coste privado de estas estancias, habiéndose constatado que cuanto más complicada es la situación del enfermo (pluripatologías, trastornos asociados, cronicidad, agresividad, conductas asociales, consumos tóxicos...) mayores obstáculos se encuentran para su internamiento.

Ante estas situaciones, algunas familias deciden acudir a la sanidad privada solicitando posteriormente a la Administración el reintegro de los gastos originados este respecto, planteando incluso la posible responsabilidad patrimonial de la entidad pública por un funcionamiento anormal. Desde la Institución les orientamos sobre la normativa aplicable y las premisas necesarias para que reclamaciones de este tipo tengan posibilidad de prosperar, como que se puede reclamar el reintegro de gastos ocasionados por los servicios sanitarios distintos de los asignados, en los casos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital, una vez comprobado que no se pudieron utilizar los servicios del Sistema Nacional de Salud y que no constituye una actuación desviada ni abusiva. Siendo ésta una materia en muchos casos sociosanitaria al presentar el enfermo, además de una psicosis, alguna otra discapacidad o ser determinantes sus circunstancias sociofamiliares, seguimos dirigiendo diversas Sugerencias y Recomendaciones al respecto a las principales administraciones implicadas -Salud y Servicios sociales-, especialmente cuando el enfermo se encuentra incapacitado judicialmente y tutelado por la Administración, considerando imprescindible la coordinación sociosanitaria que permita cumplir con lo dispuesto en la sentencia de incapacitación y con la función que se le atribuye a la entidad pública de velar por el tutelado (Exptes. 1469/2007, 786/2008, 564/2008, 863/2008, 1627/2008, 1810/2008, 616/2008)

Entre las problemáticas relacionadas con la salud mental se encuentra el fenómeno del consumo abusivo de alcohol. El alcoholismo es un grave problema que suele conllevar patologías psiquiátricas por el deterioro físico y mental que esta adicción produce, convirtiendo a los que la padecen en enfermos precisados de tratamiento. En este sentido, las familias de los afectados se dirigen a la Institución exponiendo estas situaciones y demandando ayuda. El problema de la asistencia sanitaria a este tipo de patologías viene condicionado en ocasiones por la falta de consentimiento del enfermo para someterse al tratamiento de desintoxicación. Una posibilidad de la que se informa a los interesados es la de solicitar la declaración judicial de incapacidad y el nombramiento de un tutor a fin de poder adoptar las decisiones más adecuadas para la persona afectada. Por otra parte, no hay que olvidar la necesaria coordinación de los servicios sanitarios y sociales para el seguimiento de los casos y la adopción de medidas sociosanitarias (Expte. 1478/2007).

En este sentido, indicar que la rehabilitación del enfermo mental y su integración social es una de las asignaturas pendientes en nuestra sociedad. Así, se han dirigido a la Institución familiares o las propias personas con problemas de salud mental demandando las ayudas sociales necesarias para poder rehacer su vida, encontrándose precisadas especialmente de apoyos en el ámbito laboral y de vivienda (Expte. 70/2008)

El especial interés del Justicia por estos enfermos vienen motivando el desarrollo y participación en variadas actividades, desde la asistencia a jornadas y eventos sobre la materia hasta la visita personal a establecimientos de salud mental, sin perjuicio de la apertura de expedientes de oficio cuando la problemática lo requiere. Así, indicar que nos interesamos por la construcción de un Centro de Día de salud mental infanto-juvenil, del que tuvimos noticia a raíz de la tramitación de un expediente sobre las problemáticas de los niños autistas. El Departamento de Salud nos informó de su próxima puesta en funcionamiento en unas instalaciones cedidas por el Departamento de Educación que iban a ser remodeladas. Asimismo, se había constituido un grupo de trabajo conjunto de los dos departamentos para establecer las normas clínicas y educativas del centro. Por otra parte, la preocupación de los Defensores del Pueblo por las personas que presentan discapacidades motivó el desarrollo de un taller sobre *“Personas en situación de desprotección social grave con limitación de su capacidad”* que se celebró en el mes de abril en Albacete y en el que se elaboraron unas conclusiones que se expusieron en las XXIII Jornadas de Coordinación. El documento aborda, en diferentes puntos, la atención a estas personas, muchas de ellas con problemas de salud mental,

las medidas restrictivas de la voluntad individual como instrumentos de protección, analizando entre otras el internamiento y el tratamiento no voluntarios, así como la incapacitación legal como procedimiento judicial para su protección, concluyendo con la propuesta de una serie de medidas en los diferentes aspectos expuestos. Reproducimos este documento en el apartado dedicado a las personas con discapacidad de este Informe Anual (Exptes. 951/2008, 397/2008)

Es norma general en estos casos en los que la enfermedad mental lleva aparejada una discapacidad informar a los interesados de la entrada en vigor de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia* y su desarrollo por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón. En virtud de esta nueva normativa, las personas que presentan estas situaciones pueden dirigirse a este organismo a fin de solicitar su reconocimiento y el consiguiente acceso a las prestaciones que les correspondan, de acuerdo con su grado de dependencia y con lo establecido en el plan de atención individualizado que se realiza.

Por último, señalar que los procesos de incapacitación y tutela debidos a trastornos o enfermedades mentales siguen planteando diversos expedientes en la Institución, pues no es infrecuente que los familiares e incluso los propios afectados se dirijan a la Institución demandando información y asesoramiento, mostrando su disconformidad con el procedimiento ya iniciado o concluido o exponiendo los diversos avatares que pueden concurrir en el ejercicio de los cargos tutelares. En estos casos tratamos de orientar a los interesados, aportando información sobre el proceso de incapacidad judicial y el nombramiento de la institución protectora, sin perjuicio de interesarnos ante las diferentes instancias intervinientes por el concreto caso que se nos expone, si procede. Es relevante a estos efectos la institución del Ministerio Fiscal, que tiene encomendada la vigilancia del ejercicio de los cargos tutelares (Expte. 1105/2008).

11.3. Relación de expedientes más significativos.

11.3.1. EXPTE. 1797/2006 LISTAS DE ESPERA PARA TRAUMATOLOGIA EN EL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALIDADES GRANDE COVIÁN.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“El día 9 de junio de 2006, el médico de atención primaria de D^a P. O. solicitó una visita para diagnóstico y tratamiento en Traumatología y C. Ortopédica del Centro de Especialidades Grande Covián de Zaragoza.

A primeros de octubre, la paciente se puso en contacto con dicho Centro donde le informaron que sólo había dos traumatólogos para atender esa zona y que el tiempo de espera solía ser de cinco meses.

El día 3 de octubre la paciente presentó una queja al Salud, en el Centro Médico Grande Covián, con registro nº 308/06, por el deficiente servicio y prestación de recursos médicos adecuados y la reclamación de un aumento de recursos humanos para la atención sanitaria digna, adecuada y eficiente a las necesidades de la zona.

En respuesta, el 16-10-06, del Salud, informan a la paciente que conocen el problema y que están valorando opciones.

El día 12 de diciembre de 2006 la paciente aún no ha recibido la citación con la fecha y la hora en que va a ser atendida por el Facultativo. En citaciones han indicado a la paciente que hay personas en la lista desde mayo esperando...”.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en el que se decía que la paciente había sido visitada en el C.M.E. "Grande Covián" el pasado 30 de enero de 2007.

Quinto.- No obstante lo anterior, y sin perjuicio de tomar en su debida consideración el hecho de que la paciente ya había sido citada, en el propio escrito de queja se nos informaba que en contestación a la reclamación presentada en el Centro Médico de Especialidades "Grande Covián", se asumía que los recursos humanos eran escasos dada la demanda existente, y que estaban valorando opciones, por lo que solicité una ampliación de información en el sentido que se nos indicara si se había adoptado alguna medida para mejorar la asistencia sanitaria de los pacientes de esa zona.

Sexto.- A pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra petición de ampliación de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *"todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones"*, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*.

Segunda.- En contestación a la reclamación presentada por la interesada en el propio Centro Médico de Especialidades "Grande Covián", se reconoce y se asume que únicamente hay dos traumatólogos para atender esta zona, por lo que están valorando opciones para mejorar la asistencia sanitaria, sin que esta Institución conozca si se han adoptado medidas al respecto puesto que este extremo no ha sido informado.

Tercera.- No obstante lo anterior, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en

esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Cuarta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Quinta.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, las acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Servicio de Traumatología del Centro Médico de Especialidades “Grande Covián” y, de detectarse alguna deficiencia asistencial susceptible de subsanación o mejora, se adopten las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera en esta especialidad estén dentro de los estándares aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.2. EXPTE. 734/2007. DISCONFORME CON LA ATENCIÓN DISPENSADA EN URGENCIAS DEL HOSPITAL CLINICO UNIVERSITARIO “LOZANO BLESÁ”

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“El día 26 de octubre de 2006, L. P. A. de 18 años de edad, se encontraba sola en la calle cuando de repente sintió un giro brusco y un dolor muy intenso en la rodilla derecha por lo que, ayudada por otra persona, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Clínico Lozano Blesa (centro médico más cercano).

El ingreso tuvo lugar a las 10.30 horas y cuando se le atendió a las 11.30 horas, el dolor ya había disminuido considerablemente.

La paciente explicó, y así consta en el informe de urgencias, que padecía osteocondritis en la rodilla izquierda (fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Montpellier el 2 de octubre de 2003).

En el mencionado Servicio de Urgencias le realizaron dos radiografías, le practicaron un vendaje que debería llevar durante 7 días y descarga de la pierna mediante bastones.

Le diagnosticaron esguince.

CONSIDERACIONES:

A) En el momento del incidente L. no llevaba ningún documento identificativo. La paciente indicó que pertenecía a la compañía médica ASISA y le dijeron que no había problema, que al llegar a su domicilio llamase por teléfono al Hospital para facilitarle sus datos personales y que lo comunicase a su entidad.

Se actuó tal y como se indicó, pero están encontrando muchas dificultades tanto por parte de ASISA como de MUFACE.

Actualmente, hay interpuestos dos recursos como titular de la entidad.

Se entiende que deberían haber explicado a la paciente con claridad que el Hospital no tiene concierto con ASISA y que si la Compañía no se hacía cargo de los gastos la paciente debía pagarlos, y así, se hubiese procedido de forma diferente.

B) El día 31 de octubre de 2006 (antes de los 7 días prescritos por el médico del Servicio de Urgencias) a causa de las molestias en la pierna afectada, la paciente acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica Montpellier.

El doctor que la atendió le informó que presentaba derrame, posiblemente causado por el vendaje artificial. A su juicio el pie no debería estar vendado, y le puso un nuevo vendaje en la pierna.

Como consecuencia del derrame se le administraron antiinflamatorios mucho más fuertes que le ocasionaron molestias gastrointestinales.

C) Fue visitada de urgencia por su traumatólogo, Dr. P., quién consideró insuficientes las dos radiografías practicadas en el Hospital para poder dar un diagnóstico acercado. Se le practicaron dos nuevas radiografías y una resonancia magnética.

D) Evidentemente, el diagnóstico del Servicio de Urgencias del Hospital no se ha confirmado. Se estima que debido a los antecedentes clínicos de L. deberían haberse valorado otras posibilidades. Al menos reflejar posible esguince en el diagnóstico para proceder de otro modo.

E) Se considera que si no es preceptivo informar a unos padres del ingreso de una hija en el Centro porque es mayor de edad, tampoco se ha de exigir a los mismos correr con los gastos. La paciente carece de recursos económicos, es estudiante de un módulo de radioterapia y no se le debería exigir una prestación social dentro o fuera del Hospital.....”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales no fue acusado.

11.3.3. EXPTE. 852/2007. DENUNCIA EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CITACIONES DEL HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO “LOZANO BLESAS”

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

“A Doña C. L. T. (hoy de 80 años de edad) cuando en el año 2003 fue ingresada en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” al quedarse muerta en la calle, le detectaron una enfermedad muy grave que debía tener seguimiento por NEUROLOGÍA-UNIDAD DE FUNCIONES SUPERIORES. Esta enfermedad resultó ser una demencia de tipo Alzheimer.

Que las citaciones del departamento no han funcionado bien en ningún momento, lo que ha llevado a que las revisiones de la paciente, que siempre fueron prescritas con una periodicidad anual, no se cumplieran en ese tiempo. Desde el 7-7-03 (fecha de alta de la paciente del Hospital Clínico hasta el día de hoy, la paciente únicamente ha estado en la consulta de NEUROLOGÍA en tres ocasiones:

-1ª vez. Enviada por el Clínico después de estar ingresada: 9-10-03.

-2ª vez. Primera revisión prescrita a los 12 meses, que se convirtieron en la práctica en 19 meses y un día. El papel de petición de cita quedó en el Clínico en lo que ellos llaman "buzón", a pesar de que era la primera revisión y no se sabía qué efecto podría causar ese medicamento en el enfermo: 10-5-05.

-3ª vez. En esta ocasión no se esperó recibir la carta de citación como la anterior ocasión, y la familia fue a reclamarla, consiguiendo que la citaran el 15-6-06, un año, un mes y cinco días después de la última citación.

Por lo expuesto, se pensó que el problema en las citaciones estaban en la indebida atención de lo que en el Clínico llaman "buzón". Posteriormente, se ha comprobado que el "buzón" no era la única causa del problema.

Segundo.- Cada vez que la paciente iba a consulta la enfermedad seguía avanzando.

Por ello, en vista de las circunstancias, el 27 de febrero de 2007 se reclamó la citación anual que correspondía a la paciente para junio de 2007. En el mostrador de estas citaciones informaron que en junio citaban para junio. Esta explicación no convenció, por lo que se presentó una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente cuya contestación no convenció por lo siguiente:

1.- Informan que las citaciones dependen del criterio del facultativo y del número de pacientes que se encuentran en la misma situación. Esto es cierto, pero omite, las competencias del Salud en las que también dependen las citaciones como son el número de Facultativos que pasan este tipo de consultas (uno), y el número de días a la semana que pasa consulta el Facultativo (dos: martes y jueves), y el horario laboral de dichas consultas .

2.-

3.- Las variaciones en las enfermedades y medicación las debe tratar el especialista, a quien te remiten en urgencias por ser el encargado de la evolución de la enfermedad. El tema consiste en poder acceder a consulta, al menos con una periodicidad anual.

Que después de estas gestiones, el 7-5-07 se acudió nuevamente a citaciones del Clínico informando que todavía no podían citar para junio.

El día 1-6-07 se volvió nuevamente a citaciones del Clínico y han citado a la paciente para el 30-08-07, es decir que la consulta que se tenía que realizar a los 12 meses se va a llevar a cabo a los 14,5 meses, y gracias a que la familia ha estado al tanto sin esperar a que alguien decida atender el "buzón" y enviar las citaciones. En citaciones, no se pudo evitar decir que cosas tan raras tenía la vida, ya que cuando se fue en mayo se dijo que todavía no podían citar para junio (que es el mes siguiente), y sin embargo el 1 de junio pueden citar para el 30-8-07, que son tres meses después).

Tercero.- Que desde el principio el especialista de NEUROLOGÍA recetó a la paciente una medicación que exige en cada receta sello de la inspección, y el paciente cumple esta obligación. Que Salud impuso la renovación anual de los informes por los especialistas que recetan dicha medicación, y Salud no cumple esta obligación...”.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito se acordó admitir el mismo a información y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Según informe del Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa, la paciente fue visitada en el Servicio de Neurología del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa el día 17 de junio de 2003, siendo ingresada hasta el 7 de julio de 2003. De nuevo el día 9 de octubre de 2003 fue visitada. La posterior visita se realizó el 10 de mayo de 2005 como revisión anual, lo que no presupone que debía ser realizada en doce meses, sino que en patologías crónicas como la que padece la paciente es una revisión de control y que en ningún caso reviste criterios de necesidad que debe ser realizada con antelación. La nueva visita anual se realizó el día 15 de junio de 2006.

Asimismo, indicar que la paciente ha recibido en todo momento la asistencia médica necesaria por parte de los profesionales del Centro conforme a la evolución y necesidades asistenciales que la paciente ha precisado.”

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada estimamos que sería preciso solicitar una ampliación de la misma para llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente interesando, en concreto, lo siguiente:

“.... indicándome, con carácter general, cuál es la espera a la que han de someterse los pacientes del Servicio de Neurología del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, a los que se les prescriben una revisión anual, así como cuántos facultativos pasan consulta en ese Hospital y la periodicidad de las mismas, tomando en su debida consideración que en el Servicio de Atención al Paciente se informó al reclamante que los retrasos estaban motivados por la gran demanda asistencial que se produce en esa especialidad.”

Sexto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente requiriendo la emisión del informe solicitado, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja, por carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.4. EXPTE. 980/2007. PADECE UN PROBLEMA DE ARTROSIS Y NO LE INFORMAN SOBRE LA PRÓTESIS MÁS ADECUADA A SU CASO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Con fecha 13 de Febrero de 1.992, D. S. B. P. fue diagnosticado por el traumatólogo Dr. S. L. S. de una artrosis coxofemoral derecha. El Sr. L. S. aconsejó al paciente en aquel momento que protegiese su articulación lo más posible ya que debido a su edad, 29 años en aquel momento, no era aconsejable el implante de una prótesis de cadera. La vida útil de estos implantes era limitada, por lo cual se suponía que debería de someterse a varias reposiciones a lo largo de su vida. En consecuencia, el Sr. B. ha soportado esta situación durante 14 largos años de dolores. Ahora el paciente tiene 43 años y he divagado durante los tres o cuatro últimos años de su médico de cabecera al traumatólogo que se le asigna por zona geográfica, en concreto, Dr. J. M. T.

Tras varias visitas, el facultativo indicó al paciente que la única solución llegados a este punto era quirúrgica y que dependía de su decisión. Cansado de sufrir e ingerir antiinflamatorios, D. S. dijo estar de acuerdo y poner fin a esta situación. Le solicitó información y consejo sobre posibilidades de la intervención dando como única respuesta que él y el equipo al que pertenecía ponían las mejores prótesis de cadera y que ahí estaba la experiencia que les avala.

Como única posibilidad le ofreció el implante de una prótesis de cadera total, y le dio los documentos necesarios para ser visitado en el Hospital Universitario Miguel Servet.

Con fecha 16 de Noviembre de 2006, el paciente fue visitado por el Dr. S. L. S. al cual le expuso su situación y le comentó que se había informado que en los últimos años se venían realizando implantes de prótesis de cadera llamados de superficie. Molesto por este comentario despidió al paciente reflejando en la historia clínica la frase "prefiere esperar".

Posteriormente a esta visita el paciente decidió enviar una carta al servicio de atención al paciente donde explicaba de forma correcta cuales eran sus pretensiones y atentamente fue citado por el jefe de servicio Dr. A. H.. El Sr H. contrastó el diagnostico y le aconsejó el implante de una prótesis total de cadera cerámica y descarto la prótesis de superficie en una primera consulta por no ser adecuada para personas muy activas y en una segunda consulta por el riesgo de fractura de cuello femoral. El paciente ha sido emplazado para una nueva visita a finales de año.

A pesar de este periplo el paciente ha contrastado opiniones y ha llegado a la conclusión de que el equipo de traumatólogos que le atiende no puede indicar por los motivos que fuere la prótesis de cadera de superficie tipo BHR....”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento

de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de deberes legales fue acusado

11.3.5. EXPTE. 677/2008 (ASÍ COMO 1915/2007 Y 298/2008)

Ante diversas quejas similares por falta de financiación pública de un tratamiento combinado contra el Alzheimer se formuló a sugerencia que a continuación se reproduce:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En esta Institución se han presentado varias quejas relativas a la falta de financiación de determinados*

tratamientos por parte de la sanidad pública a pacientes de alzheimer. A continuación se transcriben algunas de las quejas formuladas:

1) Se plantea el caso de un anciano residente en Teruel, de 76 años de edad, que padece dicha enfermedad, indicándose literalmente lo siguiente:

“En su última consulta el neurólogo del Insalud de Teruel, le recetó además de Aricept, que ya tomaba, Ebixa. Como son medicamentos especiales tienen que ser sellados en Inspección Médica. Mandaron la receta de Ebixa y la sellaron; estando tomando los dos medicamentos la familia ha notado una gran mejoría con respecto a su calidad de vida, en muchos sentidos, pero su sorpresa ha sido que al mandar la receta de Aricept a sellar, se la ha devuelto Inspección Médica, según les han dicho por “incompatibilidad” (no sabemos a qué).

Hemos descubierto que en la Comunidad de Aragón, no sellan las dos recetas y han decidido suprimir, omitiendo la autoridad del especialista, el que ellos han creído conveniente.

Sabemos que estos dos medicamentos se están dando en al menos cinco Comunidades Autónomas dentro de la Seguridad Social”.

2) Se indica lo siguiente:

“Mi madre padece alzheimer, como muchas otras personas de su edad, y es lo cierto que para dicha enfermedad hay dos tratamientos médicos esencialmente paliativos, pero mientras en casi todas las Comunidades Autónomas ambos tratamientos pueden darse y combinarse simultáneamente financiados por sus sistemas sanitarios públicos, en Castilla León y en Aragón solo se acepta financiar uno de los dos, quedando el otro a financiación particular.

Solicita que sea posible el tratamiento simultáneo de estos enfermos con REMINIL y con AUXURA (desconozco los principios activos, pero estos son los nombres comerciales), financiados por la sanidad pública”

3) Se hace constar lo siguiente:

“A mi madre le diagnosticaron Enfermedad de Alzheimer en el año 2005 y le recetaron Aricep 10 mg., medicamento que cubre la Seguridad Social.

En una revisión en el año 2007, además, le recetaron Axura 10 mg., con receta blanca, lo que significa que este medicamento no lo cubre el sistema de la seguridad social aragonés si se toma en asociación con el Aricep. Aragón es la única Comunidad Autónoma que no cubre esta asociación de medicamentos.

Mi padre es el cuidador de la enferma, pero al estar jubilado (pensionista agrario), tampoco recibe ayudas económicas derivadas de la Ley de Dependencia.

Ya es bastante triste padecer la enfermedad, y todavía se agrava más por la carga económica.

¿Tenemos alguna posibilidad en Aragón de que la Seguridad Social cubra todo el tratamiento de estos pacientes? .

Agradecería me enviaran direcciones de organismos a los que poder dirigirme.

Muchas gracias, atentamente”

SEGUNDO.- Recibidas estas quejas se solicitaron informes sobre los casos respectivos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón. A continuación se transcriben los dos informes que nos han sido remitidos en contestación a las respectivas solicitudes:

1) “En relación a la solicitud por parte de un ciudadano de hacer posible que el tratamiento simultáneo de los medicamentos REMINIL Y AUXURA (siendo los nombres correctos REMINYL y AXURA) para los pacientes con la enfermedad de Alzheimer, fuera financiado por la sanidad pública cabe señalar, que los medicamentos para el tratamiento del Alzheimer se encuentran sometidos a, nivel nacional, a reservas singulares mediante visado para su prescripción y dispensación con cargo al Sistema Nacional de Salud, con objeto de verificar su adecuada utilización de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 618/2007 de 11 de mayo, del Ministerio de Sanidad y Consumo que desarrolla el artículo 89 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

En Aragón, el visado de recetas se encuentra regulado por las Instrucciones de la Dirección General de Planificación y Aseguramiento de fecha 10 de diciembre de 2007. En el acto del visado, la Inspección Médica del Departamento de Salud y Consumo autoriza la utilización de medicamentos y productos sanitarios que requieren un control sanitario especial.

Los medicamentos mencionados en el escrito objeto de este informe son Reminyl (Galantamina: un inhibidor de la acetilcolinesterasa) y Axura (Memantina) que corresponden a los dos grupos de medicamentos para el Alzheimer existentes en la actualidad. Según las clasificaciones de enfermedades mentales DSM-IV y ICD-10, los grados de demencia atendiendo a la alteración cognitiva son leves, moderado y graves. De acuerdo con las fichas técnicas de este grupo de medicamentos, la Memantina no está autorizada para la forma leve y los Inhibidores de la Acetilcolinesterasa no lo están para la forma grave, presentándose únicamente la duda en el caso del Alzheimer moderado para el que están indicados ambos grupos de productos.

Para resolver esta duda, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios comunicó que la ficha técnica de la Memantina no hace mención, de ningún tipo, a su posible asociación con otros fármacos para el tratamiento del Alzheimer y que en los casos de Alzheimer moderado la documentación revisada no avala la utilidad de la asociación ya que no se han realizado estudios comparativos entre Memantina sola y asociada.

En consecuencia, en Aragón, la Inspección Médica adopta como criterio profesional el no autorizar el tratamiento combinado con Memantina e Inhibidores de la Acetilcolinesterasa. No consta que el criterio de profesionales de otras Comunidades sea diferente al de los de Aragón, existiendo incluso Comunidades más restrictivas como Cataluña donde se requiere la aprobación de un Comité Asesor establecido al efecto para iniciar, con cargo a la sanidad pública, cualquier tratamiento para el Alzheimer.”

2) “En contestación al Justicia de Aragón del Expediente DI-677/2008-1, relativo a la queja de un usuario del sistema sanitario público de que no se le hubiesen visado las dos recetas prescritas por el especialista para el tratamiento del Alzheimer, en concreto Aricept y Ebixa, le comunico:

Se transcribe el informe “ad hoc” realizado por la Médico Inspector:

Los medicamentos para el tratamiento del Alzheimer se encuentran sometidos a nivel nacional a reservas singulares mediante visado para su prescripción y dispensación con cargo al Sistema Nacional de Salud con objeto de verificar su adecuada utilización de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 618/2007, de 11 de mayo, del Ministerio de Sanidad y Consumo que desarrolla el artículo 89 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos sanitarios.

En Aragón, el visado de recetas se encuentra regulado por las Instrucciones de la Dirección General de Planificación y Aseguramiento de fecha 10 de diciembre de 2007.

En el acto del visado, la Inspección Médica del Departamento de Salud y Consumo autoriza la utilización de medicamentos y productos sanitarios que requieren un control sanitario especial.

Los medicamentos mencionados en el escrito objeto de este informe son Aricept (Donezepilo, que es un inhibidor de la acetilcolinesterasa) y Axura (Memantina) que corresponden a los dos grupos de medicamentos para el Alzheimer existentes en la actualidad.

Según las clasificaciones de enfermedades mentales DSM-IV e ICD-10 los grados de demencia atendiendo a la alteración cognitiva son leve, moderado y grave.

De acuerdo con las fichas técnicas de este grupo de medicamentos la Memantina no está autorizada para la forma leve y los inhibidores de la acetilcolinesterasa no lo están para la forma grave, presentándose únicamente la duda en el caso del Alzheimer moderado para el que están indicados ambos grupos de productos.

Para resolver esta duda la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios comunicó que la ficha técnica de la Memantina no hace mención, de ningún tipo, a su posible asociación con otros fármacos para el tratamiento del Alzheimer y que en los casos de Alzheimer moderado la documentación revisada no avala la utilidad de la asociación y a que no se han realizado estudios comparativos entre Memantina sola y asociada.

En consecuencia, en Aragón la Inspección Médica adopta como criterio profesional el no autorizar el tratamiento combinado con Memantina e inhibidores de la acetilcolinesterasa.

No nos consta que el criterio de profesionales de otras Comunidades sea diferente al de los de Aragón, existiendo incluso Comunidades más restrictivas como Cataluña donde se requiere la aprobación de un Comité Asesor establecido al efecto para iniciar con cargo a la sanidad pública cualquier tratamiento para el Alzheimer."

TERCERO.- *A la vista de los informes transcritos se advirtió que existía una discrepancia entre el criterio de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios al que atiende la Inspección médica, que considera ineficaz la asociación de los dos medicamentos (memantina e inhibidores de la acetilcolinesterasa); y el criterio de los especialistas en neurología que prescriben a los pacientes el tratamiento combinado entre ambos fármacos, avalado por la percepción que exponen en cada caso las familias, indicando que el paciente ha mejorado su calidad de vida desde que se le aplica dicha asociación.*

Ante dos criterios técnicos discrepantes se acordó solicitar informe a la Real Academia de Medicina de Zaragoza a fin de que nos indicaran cuál era la postura de esa Academia ante el problema expuesto.

CUARTO.- *En fecha 10 de noviembre de 2008 se ha recibido informe de la Real Academia de Medicina de Zaragoza en el que se señala lo siguiente:*

"ASUNTO: Expte. DI-677/2008-1

Respondemos a su solicitud de colaboración relativa al expediente mencionado.

En la prestigiosa revista *Alzheimer Disease and Associated Disorders* (ver Atri A, Shaughnessy LW, Growdon JH. Long-term course and effectiveness of combination therapy in Alzheimer Disease. *Alzheimer Dis Assoc Disord*. 2008; 22 (3)209-221), en su número de julio-septiembre pasados apareció un trabajo cuya conclusión dice literalmente: "Combination therapy slows cognitive and functional decline in Alzheimer Disease compared with cholinesteraseinhibitor monotherapy and no treatment. These benefits had small-to-medium effect sizes that increased with time on treatment and were sustained for years".

En opinion de los reputados autores de la Harvard University y el Mass General Hospital el tratamiento combinado (inhibidor de colinesterasa mas memantina) tuvo un deterioro significativamente menor anual que el grupo que recibió solo el inhibidor.

Cuando un paciente con enfermedad de Alzheimer de la ciudad de Zaragoza se le prescribe por el médico especialista tratamiento conjunto con memantina e inhibidor de colinesterasa, puede obtener medicamento de forma totalmente gratuita a través de petición de medicamento de uso compasivo, que se realiza previo informe del prescriptor, realizando la tramitación el centro sanitario de referencia y efectuándose la dispensación por el Servicio de Farmacia del Hospital.

Es una constante histórica en el campo de la enfermedad de Alzheimer que los Organismos Reguladores del Uso de Medicamentos del Sistema Nacional de Salud incorporan a sus normas con acusado retraso y consiguiente maleficio para los enfermos y sus cuidadores los avances científicoterapéuticos.

Esta Corporación comparte la praxis terapéutica de los neurólogos de prescribir combinadamente los fármacos inhibidores de acetilcolinesterasa con memantina en el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.

Agradezco la confianza depositada en esta Institución".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión objeto de las quejas formuladas ante el Justicia a las que se refiere la presente resolución es la falta de financiación pública del tratamiento combinado para el alzheimer consistente en inhibidor de acetilcolinesterasa y memantina. A estos enfermos los especialistas en neurología les prescriben ambos fármacos y los familiares consideran que con dicho tratamiento los

pacientes han experimentado una notable mejoría en su calidad de vida. Sin embargo, se encuentran con que la Inspección Médica en Aragón adopta como criterio no autorizar dicho tratamiento combinado atendiendo al criterio de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios apuntando que “la ficha técnica de la Memantina no hace mención, de ningún tipo, a su posible asociación con otros fármacos para el tratamiento del Alzheimer y que en los casos de Alzheimer moderado la documentación revisada no avala la utilidad de la asociación”, así como a que “no se han realizado estudios comparativos entre Memantina sola y asociada”.

SEGUNDA.- *Ante las discrepancias planteadas entre el criterio de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios - asumido por la Inspección Médica de Aragón- y el de los neurólogos que atienden a estos pacientes y les prescriben el tratamiento combinado de ambos fármacos; y careciendo esta Institución de medios y conocimientos técnicos propios de la ciencia médica que nos permitieran valorar la situación expuesta, se decidió recabar información de la Real Academia de Medicina de Zaragoza, que nos ha remitido un informe en el que se concluye compartiendo la praxis terapéutica de los neurólogos de prescribir combinadamente los fármacos inhibidores de acetilcolinesterasa con memantina en el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer.*

TERCERA.- *La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón dispone en su artículo 2 como uno de los “principios generales en los que se inspira la presente ley” el siguiente:*

“h) Calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios”.

Esta Institución carece de competencias para supervisar la política sanitaria del Gobierno de Aragón o las líneas de asignación del gasto sanitario que se establezcan en cada momento, por lo que no puede pronunciarse o decidir acerca de la cobertura del importe de estos tratamientos por parte de la sanidad pública.

Sin embargo, a la vista del informe de la Real Academia de Medicina, parece oportuno transmitir a la Administración competente la conveniencia de revisar la posible autorización del tratamiento combinado con Memantina e inhibidores de la acetilcolinesterasa para este tipo de pacientes, en atención a los principios que rigen la actuación del Sistema Sanitario en Aragón y, en particular, a la mejora de la calidad de las prestaciones sanitarias y la satisfacción de los usuarios.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente

**SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y
CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:**

Que, atendiendo a las consideraciones reflejadas en la presente resolución, se reconsidere la posible autorización del tratamiento combinado con Memantina e inhibidores de la acetilcolinesterasa para pacientes de alzheimer a los que los neurólogos prescriben ambos grupos de productos, a fin de valorar la dispensación del mismo, en su caso, con cargo al Sistema Público de Salud. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Dicha resolución se halla pendiente de respuesta

**11.3.6. Expte. 616/2008. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
SOCIOSANITARIAS IMPUESTAS EN SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN**

En fecha 24 de julio de 2008 dirigimos esta Recomendación a los departamentos de Servicios Sociales y Salud del Gobierno de Aragón ante la situación que estaba viviendo un enfermo con patología dual y su familia.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 16 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se exponía la situación de D. ., de 44 años, que tiene diagnosticada esquizofrenia desde hace más de veinticinco años, además de otras patologías, hallándose incapacitado y con la tutela asignada a la D.G.A.

La queja recogía la intensa preocupación y desasosiego de sus familiares, especialmente la madre, que se encuentra desesperada ante una situación que les desborda, viendo el peligro que constituye el enfermo para sí mismo y para los que le rodean. Así, exponía el escrito que *“... está totalmente descontrolado, sin ningún tratamiento, viviendo como un indigente, durmiendo en cajeros.*

El último ingreso psiquiátrico fue hacia el 18 de marzo pasado, en el Hospital Clínico de Zaragoza, siendo atendido por el Dr. Su hijo decía que no se tomaba la medicación ni durante el ingreso, que se la guarda debajo de la lengua y la tira cuando puede.

Como no es capaz de mantener ningún trabajo, en la actualidad está en paro y cuando puede toma alcohol y drogas, estando totalmente descontrolado. Cuando toma alcohol y drogas se transforma y se vuelve peligroso.

La familia está muy preocupada y cree que debería estar internado y sometido a un tratamiento para poder curarse, pero comprobando que se toma las pastillas, porque si las tira no sirve para nada que se las den. Hace años en estas situaciones inyectaban la medicación en los zumos que se tomaba o en las naranjas, para garantizar que no iba a tirar los fármacos, pero ahora no sabe por qué no lo hacen... “

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 17 de abril de 2008 dirigimos un escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, en el que se incardina la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos que tiene asignada la tutela del enfermo, exponiendo la situación anterior y solicitando un informe escrito sobre el particular, en el que se especificaran las medidas que podían adoptarse, en el ejercicio de la tutela, a fin de dar la atención debida al caso expuesto y evitar, en la medida de lo posible, la producción de situaciones dañosas para el enfermo y su familia.

Asimismo, dimos traslado de la queja al Fiscal Jefe Provincial de Zaragoza quien nos comunicó en fecha 21 de mayo lo siguiente:

“... se siguieron Diligencias de Investigación núm. 98 de 2008 habiéndose decretado el archivo de las mismas después de haberse practicado las gestiones pertinentes, poniéndose de manifiesto que el citado fue declarado totalmente incapaz en Sentencia de 21 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de Calatayud núm. 2 y en un primer momento se designó tutora a su madre D^a ..., y posteriormente se nombró tutora a la Comisión de Tutela de la D.G.A. Solicitándose y acordándose por Auto de fecha 28 de abril de 2008, autorizando el internamiento de D. Habiendo estado ingresado un día y actualmente se encuentra en su domicilio de Carenas (Zaragoza). Estimando controlada la situación del mismo “

Tercero.- En fecha 6 de junio de 2008, el Director Gerente del I.A.S.S. nos remitió el siguiente informe:

“... El día 18 de marzo de 2008, el Sr. .. ingresó en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza, siendo dado de alta el día 18 del mismo mes.

Tras este ingreso hospitalario, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos en el ejercicio de su función tutelar intentó que, de manera voluntaria, D. ... ingresara en el Centro Neuropsiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, donde se había reservado una plaza con la finalidad de obtener un diagnóstico más preciso y determinar el recurso más adecuado para su patología y dependencia al alcohol y otras sustancias.

Al no acceder a ingresar voluntariamente en el dispositivo previsto, se solicitó la preceptiva autorización de internamiento involuntario al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud.

El día 28 de abril de 2008 se produjo el ingreso involuntario de D. ... en el Centro Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen. En dicho Centro se le ha diagnosticado un trastorno disocial de la personalidad, intoxicación alcohólica aguda y síndrome de dependencia alcohólica. Diagnóstico que coincide con la valoración realizada en marzo, en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa.

Como recomendación para su tratamiento, en ambos Centros, se aconseja su ingreso en una Comunidad Terapéutica para el abordaje de su adicción. Desde el Centro Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen se constata que D. ... afirma que no desea realizar un proceso de deshabituación en dicho lugar. Como quiera que para realizar un proceso de deshabituación al consumo de drogas es preciso contar con la voluntariedad del paciente, y dado que a nivel clínico no se observa sintomatología que justifique un ingreso psiquiátrico, proceden a darle de alta en el Centro Neuropsiquiátrico del Carmen el día 29 de abril de 2008”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El ordenamiento jurídico vigente permite atribuir la tutela de las personas adultas incapacitadas a la entidad pública competente en el respectivo territorio, lo que obliga a ésta a establecer con claridad las líneas de actuación y los recursos que le permitan afrontar con garantías el desarrollo de dicha responsabilidad.

Segunda.- En esta materia de tutela son de aplicación los siguientes preceptos de la **Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona**:

Artículo 88: “1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que sólo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración “

Artículo 90. 4: “ La funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado “

Artículo 102.1: “Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez preferirá: g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en

última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados”

En este sentido, el Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos (modificado por el Decreto 13/2004, de 27 de enero), encomienda a dicho órgano las funciones pertinentes para el cuidado y la atención de estas personas y de su patrimonio.

Artículo 122.2: *“Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título”*

Artículo 90.2: *“El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida”*

Tercera.- Así, la Sentencia por la que se declara la incapacidad del Sr. ..., dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Calatayud en fecha 21 de junio de 2006, dispone en su fundamento de derecho 4º:

“... resulta evidente que la incapacitación del demandado debe ser total en cuanto al cuidado de su persona y la administración de sus bienes. En concreto, ... entiendo que D. ... no sigue de forma constante el tratamiento médico que sería muy beneficioso para su propio bienestar y para minimizar el riesgo que en determinados momentos presenta su situación, tanto para él como para sus familiares y terceros. El mismo ha declarado estar de acuerdo en “algún seguimiento médico”, pero se niega en rotundo a realizar un tratamiento de deshabituación del alcohol.

Pues bien, en base a todo lo expuesto, debo declarar la incapacidad personal y patrimonial en la persona del demandado ...”,

Y el fallo estipula que el incapacitado **“deberá seguir el tratamiento médico psiquiátrico pautado por los profesionales médicos**, acudiendo a las citas que el Centro de Salud fije y tomando la medicación que el personal del mismo le prescriba. **Sólo en el caso de que por el Centro Médico o por sus familiares se constate el incumplimiento del mismo, podrá ser conducido por la fuerza pública a dichas citas, así como tomar las medidas conducentes a la toma de la oportuna medicación.** El Centro Médico deberá valorar además la posibilidad de establecer la prescripción de una adecuada medicación revulsiva del alcohol, para tratar de reducir la adicción al mismo, dada la imposibilidad de acordar un tratamiento de deshabituación de tal sustancia sin la voluntad del demandado...

Ofíciase al Centro de Salud de Calatayud-Servicio de Salud Mental y a la Policía para que tengan conocimiento de esta sentencia en lo que se refiere al tratamiento médico y medidas a tomar al respecto, dando cuenta al respecto de lo que se acuerde a este Juzgado”

Cuarta.- El caso objeto del presente expediente reproduce las quejas que se vienen recibiendo en esta Institución con cierta asiduidad, especialmente cuando el enfermo ha desbordado las posibilidades de atención domiciliaria por la negativa a la toma de medicación, agresividad o trastornos conductuales. Así, las demandas ciudadanas ponen de manifiesto la insuficiencia de plazas públicas o concertadas en centros residenciales sin que las familias puedan asumir, en la mayoría de los casos, el coste privado de estas estancias, habiéndose constatado que cuanto más complicada es la situación del enfermo -pluripatologías, trastornos asociados, cronicidad, agresividad, conductas asociales, consumos tóxicos...- mayores obstáculos se encuentran para su internamiento o para la adopción de las medidas sociosanitarias adecuadas.

No hay que olvidar que, tras cada persona incapacitada, hay unas circunstancias particulares, personales y familiares que exigen una atención específica. En este sentido, el artículo 124 de la Ley aragonesa dispone que el tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

En el presente expediente no consta que ni por el organismo tutelar del I.A.S.S. ni por los servicios de Salud del Gobierno de Aragón se estén llevando a efecto las prescripciones que ha establecido la autoridad judicial en la sentencia de incapacitación y que ya se habían puesto en práctica, al menos en parte, en la fase de medidas cautelares. Estas actuaciones hacen referencia al seguimiento del tratamiento médico pautado por los profesionales médicos y a la posibilidad de establecer la prescripción de una adecuada medicación revulsiva del alcohol, tal como señala la resolución judicial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que, por parte de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón se proceda a realizar las gestiones necesarias para proveer al interés del incapaz D. ... en el ámbito sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de incapacitación y con la función de velar por el tutelado que le atribuye la normativa vigente.

Segunda.- Que, por parte de los Servicios de Salud del Gobierno de Aragón y en colaboración con el organismo tutelar, se lleven a efecto las prescripciones sanitarias contenidas en la resolución judicial indicada.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos del I.A.S.S. se nos comunicó la aceptación de la Recomendación, indicando que *“Asimismo se informa que la Comisión de Tutela actúa siempre en base a la Sentencia de incapacitación, con observancia de los términos de la misma y bajo la estrecha vigilancia para su cumplimiento, tanto del órgano judicial que la emitió como del Ministerio Fiscal, razón por la cual tanto en el caso de la persona objeto de queja como en el resto de personas bajo medida protectora de la Comisión, se ponen en marcha todos los medios disponibles para procurar la atención especializada precisa que requiere, promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción social, estableciendo los cauces de coordinación y colaboración necesarios entre distintos servicios y áreas asistenciales para el cumplimiento de este fin “*

El Departamento de Salud y Consumo no contestó a la Recomendación del Justicia.

11.3.7. EXPTE. 1810/2008. INCAPACITACIÓN Y TUTELA DE ENFERMO MENTAL

En este expediente se plantea la situación de una ciudadana cuyo hijo padecía una enfermedad mental y se negaba a tomar la medicación prescrita por el psiquiatra, solicitando al Justicia asesoramiento al respecto. En este sentido, le fue remitido el siguiente escrito:

<< ... En su escrito me expone la situación familiar que está viviendo por la enfermedad psiquiátrica de su hijo, solicitando orientación al respecto, y en este sentido puedo realizarle las siguientes indicaciones:

En cuanto a la posible incapacitación judicial del enfermo, he de señalarle que la declaración de incapacidad supone someter a un ciudadano, sujeto pleno de derechos y obligaciones, a un proceso judicial, en cuyo seno se evaluará en qué medida precisa que una persona o institución, con la supervisión del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial, se haga cargo de adoptar, en su lugar, determinadas decisiones que le incumben, tanto en el ámbito personal como patrimonial. No hay que olvidar que esta figura jurídica tiene un carácter eminentemente protector de la persona enferma o deficiente, tanto frente a sí misma como frente a terceros.

Nos encontramos con un procedimiento en el que se va a analizar no sólo el tipo de enfermedad o deficiencia que padezca la persona, sino también las particulares circunstancias de toda índole que concurran en ella (medio en el que habita, concurrencia de personas que le atiendan, instrucción con que cuenta, existencia de un patrimonio...); todo ello, para determinar qué necesidades reales tiene y en qué parcelas de su vida precisa, en su caso, de ayuda.

Para conocer todo ello, la ley establece la necesidad de practicar unos trámites, en garantía de la decisión que finalmente adopte el Juez en cuanto a la capacidad de la persona para gobernarse a sí misma y a sus bienes. Dichas pruebas son:

- La audiencia de los parientes más próximos del presunto incapaz.

- El examen de éste por el Juez que ha de dictar la sentencia, examen que ha de ser directo y personal con la persona afectada, para que pueda lograr el convencimiento de la realidad o inexistencia de la causa de incapacitación, y

- El examen del presunto incapaz por parte de los médicos o facultativos, como profesionales cualificados técnicamente para determinar la existencia o no de una enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico o psíquico, que impida a la persona afectada gobernarse por sí misma, asesorando a la Autoridad Judicial.

El procedimiento concluye con la Sentencia del Juez que declarará la capacidad o incapacidad de la persona para autogobernarse y administrar sus bienes. Si el Juez ha llegado a la convicción de que la persona padece una enfermedad que no le permite dicho gobierno, la declarará incapaz, fijando en la sentencia la extensión y límites de la misma así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, designándole un tutor o un curador, según las circunstancias concretas de su enfermedad y necesidades. La persona o institución nombrada para el desempeño de esta función ha de actuar siempre en beneficio del incapaz, y por ello, está sometida al control judicial y del Ministerio Fiscal, debiendo rendir cuentas de su actuación.

El nombramiento de tutor lo realiza la autoridad judicial y el orden de preferencia es el siguiente:

- 1.- Cónyuge que conviva con el tutelado.

- 2.- Los padres.

3.- La persona o personas que éstos designen en actos de última voluntad.

4.- El ascendiente, descendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente el juez puede nombrar a otra persona de forma motivada.

Cuando no existieran estos parientes o no quisieran o pudieran hacerse cargo de la tutela, el juez podrá nombrar a una persona jurídica sin fin lucrativo para que la asuma.

En cuanto a los derechos y deberes del tutor, éste está obligado a velar por el tutelado y, en particular, a procurarle alimentos y a promover la reinserción o recuperación de la capacidad y su mejor inserción en la sociedad. Hay que incluir dentro de la obligación de alimentos la de prestarle la asistencia médica que necesite.

El tutor asume la representación legal del tutelado para todos aquellos actos que no pueda realizar por sí mismo, administrando su patrimonio. Sin embargo hay determinadas actuaciones de carácter personalísimo que no puede realizar, como otorgar testamento.

Por último, señalarle que el tutor necesita autorización judicial para realizar los siguientes actos:

1.- Internarlo en un establecimiento de salud mental.

2.- Enajenar bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o bienes de extraordinario valor.

3.- Aceptar o repudiar herencia sin beneficio de inventario.

4.- Hacer gastos extraordinarios.

5.- Ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a 6 años.

6.- Para dar y tomar dinero a préstamo

7.- Para disponer a título gratuito.

Sin perjuicio de todo lo anterior, pongo en su conocimiento la existencia de una asociación aragonesa dirigida a fomentar la adecuada atención a los enfermos mentales y a sus familias donde podrían orientarle y asesorarle en la búsqueda de una solución a la problemática que está viviendo. Dicha entidad se denomina A.S.A.P.M.E. (Asociación Aragonesa Pro Salud Mental) y tiene su sede en c/ Ciudadela, s/n. Parque Delicias. Pabellón Santa Ana. 50017 Zaragoza. Teléfonos: 976-532499 y 976- 532505.

Y en cuanto a la negativa a la toma de la medicación prescrita, sería conveniente que comentara la situación con el profesional de la psiquiatría que se la haya recetado, a fin de valorar las posibles alternativas en su tratamiento... >>

11.3.8. EXPTE. 1360/2007. DENUNCIA LA FALTA DE ASISTENCIA PEDIÁTRICA EN EL CENTRO DE SALUD DE BORJA.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que en el Centro de Salud de Borja, al que pertenecen muchas localidades cercanas, únicamente había un Pediatra, estimando que en dicho Centro eran precisos más especialistas en pediatría.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo informado por la Gerencia del Sector Zaragoza III, en el momento actual el número de Tarjetas Individuales Sanitarias de niños en edad pediátrica de 0-14 años en la localidad de Borja es de 1227. No obstante, y con el objeto de garantizar la cobertura asistencial en todo momento, desde la Dirección de Atención Primaria del Sector Zaragoza III se vigila de manera estrecha el aumento progresivo de TIS que se pueda producir, con vista a adecuar el número de profesionales en pediatría a las necesidades detectadas en la población.

Quinto.- Examinada la respuesta remitida por ese organismo a nuestra solicitud, estimamos que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, interesando información acerca de si el único pediatra que atiende el Centro de Salud de Borja era sustituido con motivo del disfrute de sus vacaciones, licencias y permisos reglamentarios con el fin de garantizar la continuidad y calidad de la

prestación de la asistencia sanitaria de la población, así como si tenían previsto a corto plazo dotar de un nuevo pediatra al Centro de Salud de Borja.

Sexto.- En atención a esta nueva solicitud se nos indica que durante el año 2007, el Pediatra estuvo 49 días ausente por el disfrute de vacaciones y otros permisos y licencias reglamentarios, de los cuales fue sustituido por otro profesional 38 días; y con respecto a la dotación de un nuevo pediatra contestan en sentido negativo ya que, según los datos aportados por la Dirección de Atención Primaria de ese Sector, se observa que no se han producido modificaciones significativas en la población de la Zona Básica de Salud con respecto a los datos facilitados en octubre de 2007, siendo en la actualidad el número de Tarjetas Individuales Sanitarias (TIS) de niños en edad pediátrica de 0-14 años de 1246 y de niños >6 años de 260.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- En unos meses, se aprecia que en el Centro de Salud de Borja el número de Tarjetas Individuales Sanitarias de niños en edad pediátrica de 0-14 años ha pasado de 1227 a 1246.

En la Orden de 24 de febrero de 2006, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regula la asistencia pediátrica en Atención Primaria en el Sistema de Salud de Aragón y, en concreto, en su artículo séptimo, se establece que *“con el objeto de mejorar e incrementar la calidad y accesibilidad de la asistencia pediátrica en Atención Primaria en el Sistema de Salud de Aragón, se tenderá a que el número máximo de niños atendidos por el médico pediatra se sitúe en torno a los 1250 niños, estableciéndose un intervalo en el que se valore la ponderación de los grupos de edad y la demanda real atendida”*.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

1. Que por parte del Servicio Aragonés de Salud se lleve a cabo un continuo seguimiento del número de Tarjetas Individuales Sanitarias (TIS) de niños en edad pediátrica en esa Zona de Salud y, de producirse un leve incremento, se plantee la conveniencia y necesidad de dotar de un nuevo Pediatra al Centro de Salud de Borja, con el fin de garantizar la cobertura asistencial en todo momento.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada

11.3.9. EXPTE. 1422/2007. DEFICIENTE ASISTENCIA SANITARIA EN LA ZONA DE BINÉFAR

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se aludía a lo siguiente:

“.... la Zona de Salud de Binéfar (Huesca), de la cual dependen los municipios de Binéfar, Valcarca, Binaced, San Esteban de Litera, Vencillon y Esplús, no dispone de Atención Pediátrica en lo que consideramos son condiciones óptimas para nuestros hijos.

En Atención Primaria tenemos una plaza de pediatría de lunes a viernes y una segunda tres días por semana. Estas plazas son ocupadas con cierta asiduidad por médicos de familia, por cuanto no acaban de cubrirse de forma definitiva por especialistas.

Teníamos un pediatra que ocupó la primera plaza el pasado día 11 de junio, tras un periodo de un año ocupada por un médico de familia, y que ha durado en su puesto 3 meses, con lo cual la plaza ha vuelto a ser ocupada nuevamente por un médico de familia. Además, los niños adscritos a la segunda plaza, atendida desde el mes de mayo por un médico de familia, solamente pueden acceder a consulta tres días a la semana, con lo cual la consulta está siempre saturada, obligándonos a acudir, sobre todo en época invernal por el aumento de patologías, al médico de guardia, al servicio de urgencias hospitalarias de Barbastro o bien al pediatra privado, asumiendo el coste que ello conlleva.

Desde el Centro de Salud, a través de la coordinadora del Consejo, se nos manifiesta verbalmente que ya han solicitado especialistas en varias ocasiones y que no pueden hacer mas debido a la escasez de profesionales; pero vemos que en otras localidades cercanas como Monzón o Fraga se amplían plazas de pediatría y que los profesionales no abandonan sus puestos ¿Por qué en la Zona de Salud de Binéfar no se queda ningún profesional y en otras zonas rurales sí?

En entrevista personal con la concejal responsable de Salud del Ayuntamiento de Binéfar, se nos manifiesta que este asunto no es competencia del Ayuntamiento, pero que estarán pendientes.

.....

El pasado día 23 de julio el señor alcalde nos citó a una reunión con la Concejala de Salud y el Director de Atención Primaria del Sector de Barbastro, donde se nos explicó que "Existían problemas para la contratación de pediatras, puesto que no quieren desplazarse al medio rural, y que estarían pendientes y vigilantes, que de todas formas al médico de familia que atiende a nuestros hijos le gusta la pediatría y está en contacto con los servicios pediátricos del hospital. Que el pediatra es compartido con Albalate de Cinca, por cuanto no hay suficientes niños para crear una plaza permanente. Debemos esperar a que algún profesional quiera venir a trabajar a esta localidad".

Tal vez sea cierto que para muchos especialistas no resulte atractivo trabajar en el medio rural, por lo cual rechazan las ofertas que les llegan, pero esta situación quizá pudiese remediarse con incentivos, bien sean de tipo laboral o económico.

.... nuestra petición es que las dos plazas de pediatría existentes en el Centro de Salud de Binéfar, sean cubiertas por especialistas, de forma permanente y de lunes a viernes..."

Tercero- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón interesando información al respecto y, en particular, acerca de cuáles eran las expectativas al respecto.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

"Para el desempeño de las plazas de Pediatra es requisito imprescindible el estar en posesión del título Especialista en Pediatría otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura. Sin embargo, en muchas ocasiones, para la provisión con carácter interino de estas plazas, no es posible disponer de ningún especialista en Pediatría.

Por ello, el Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, aprueba la Orden de 29 de julio de 2002 por la que se establecen las condiciones para el desempeño de plazas de Pediatría en Atención Primaria de Servicio Aragonés de Salud, en la que se indica que, si en algún momento no existiera ningún especialista en Pediatría en las listas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo, y con el objeto de mejorar la atención sanitaria de la población, podrán ser contratados de forma interina médicos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria para el desempeño de Pediatría y, en su defecto, Licenciados en Medicina. Asimismo, se especifica que si una plaza de Pediatría estuviese cubierta de forma interina por un médico no especialista en Pediatría y, en las listas de espera para la provisión de forma interina de puestos de trabajo se produjera la inscripción de un

especialista en Pediatría, éste ocupará la referida plaza, cesando al interino que la viniera ocupando.

En el caso concreto que nos ocupa, es intención de la Dirección de Atención Primaria que las plazas de Pediatría se cubran con profesionales especializados en Pediatría, en cumplimiento de la citada Orden y siguiendo las instrucciones recibidas por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud. Sin embargo, en tanto en cuanto no existan profesionales con esta especialidad que se encuentren disponibles en bolsa de trabajo, procederemos a contratar temporalmente Médicos de Familia, a los efectos de garantizar la atención sanitaria a la población."

Quinto.- A la vista de la contestación proporcionada, requerimos nueva información en el sentido de que, constatado el problema existente de falta de profesionales especializados en pediatría en la bolsa de trabajo, nos informaran acerca de qué medidas se estaban adoptando o podrían adoptarse, para conseguir la efectiva contratación de estos profesionales.

Sexto.- Actualmente, en atención a este requerimiento, se nos señala que el único mecanismo legal permitido para tal fin lo constituyen las listas de interinidad de la Bolsa de Trabajo del Servicio Aragonés de Salud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución comprende las dificultades existentes para la contratación de especialistas en pediatría y es consciente de las mismas pero, pese a ello, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad establece que,

"Los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos en todo el territorio español, según lo dispuesto en los artículos 9.2 y 158.1 de la Constitución."

Segunda.- Además, por todos es sabido que la organización de los servicios sanitarios tiene que dar respuesta al objetivo de garantizar una adecuada y correcta asistencia sanitaria a la población, en aras a hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud, siendo responsabilidad de la Administración sanitaria determinar los criterios de planificación y ordenación territorial de los recursos humanos para asegurar una adecuada dotación de los mismos a las necesidades de los centros y servicios, con el objetivo de alcanzar la máxima racionalización y optimación en la prestación de los servicios.

Tercera.- Los distintos informes facilitados por su Departamento en otros expedientes, evidencian la conocida dificultad existente en estos momentos en el mercado laboral para contratar facultativos de determinadas especialidades, siendo la de Pediatría una de las más destacadas; sin olvidar el

continuado repunte de la natalidad implicando un aumento de las necesidades asistenciales en esta especialidad.

Cuarta.- Esta Institución ha podido constatar estos problemas en diversas ocasiones. Por ello, ha venido sugiriendo (Exptes. DI-474/2003-9, DI-10482006-9, DI-1257/2006-9, DI-1658/2006-9, DI-1196/2007-9 y DI-1658/2006-9), la necesidad de establecer una serie de incentivos para estas plazas que, la experiencia demuestra, son de difícil cobertura.

Por ello, con el ánimo de no resultar reiterativos, nos remitimos a las consideraciones jurídicas efectuadas en cada uno de esos expedientes, añadiendo que recientes estudios demuestran que hay un claro déficit ya sea con respecto al número total de médicos y sus características demográficas, ya sea en relación con su distribución geográfica o por especialidades; concluyendo que el crecimiento continuo del número de profesionales sanitarios no se corresponde con el incremento de la demanda sanitaria producido tanto por las nuevas tecnologías y prestaciones como por el incremento progresivo del bienestar y de las necesidades de salud.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

Que continúen buscando fórmulas para incentivar a los profesionales sanitarios que vayan a prestar sus servicios en el ámbito rural.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue aceptada

11.3.10. EXPTE. 1452/2007. NO SE PERMITE EL ACCESO A HISTORIA CLÍNICA

«I.-HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a un expediente anterior, tramitado con el número DI-1572/2006-9, en el que Doña C. Á. A. había solicitado copia de su Historia Clínica obrante en el Hospital Universitario “Miguel Servet”, sin que la misma le fuera facilitada.

Recabada la pertinente información de ese Departamento Autónomo, se nos indicaba que la Historia Clínica de la paciente se encontraba, con motivo de las obras del Hospital Universitario “Miguel Servet”, en un almacén habilitado provisionalmente como archivo, ubicado fuera de la ciudad de Zaragoza.

Añadían que se trataba de una localización temporal, pendiente de una ubicación definitiva en la Universidad Laboral y que, en esos momentos, el acceso a la documentación era muy limitado, pero en cuanto se dispusiera del nuevo local, esta situación quedaría resuelta.

Anunciaban que dicho traslado se iba a iniciar de inmediato, si bien, hasta su puesta en funcionamiento, sería preciso realizar un minucioso trabajo para dejarlo perfectamente listo para su uso, lo que previsiblemente se efectuaría en un periodo aproximado de dos meses, siendo entonces, cuando se podría dar debido cumplimiento a lo que la paciente había solicitado.

En consecuencia, se acordó proceder al archivo de la queja al considerar que el problema se encontraba en vías de solución.

No obstante lo anterior, unos meses después se nos trasladó un nuevo escrito a esta Institución comunicándonos que, pese a lo anunciando y habiendo transcurrido más de tres meses, la Historia Clínica todavía no había sido puesta a disposición de la interesada.

Tercero.- Habiéndose examinado el escrito se acordó admitir el mismo supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, que se nos indicara cuándo iba a poder acceder la solicitante a su propia Historia Clínica.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente solicitando la emisión del informe, sin que hasta la fecha actual se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos,*

expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha dado contestación alguna a nuestras solicitudes de información, desde hace tiempo la paciente ha solicitado acceder a su Historia Clínica en varios escritos, puesto que la precisa ya que ha de someterse a una intervención quirúrgica y, al parecer, hasta la fecha actual no ha podido ejercer este derecho.

Tercera.- El artículo 4.I) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece que los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el proceso asistencial, a la confidencialidad de los datos referentes a su salud y al acceso a la historia clínica en los términos previstos en el Título III de la citada Ley.

Asimismo, en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, se regula el derecho de acceso a la historia clínica, estableciéndose en su apartado 1. que *“el paciente tiene derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3. de este mismo artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.*

Las reservas al derecho de acceso están contempladas en el apartado 3. de este mismo precepto legal, disponiéndose que *“el derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales de la participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas”.*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que, a la mayor brevedad posible, se lleven a cabo los trámites precisos para la localización del Historial Clínico de la paciente, y su posterior puesta a disposición.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada.

**11.3.11. EXPTE. 1456/2007. ENERMA DE FIBROMIALGIA
DENUNCIA LA FALTA DE TRANSPORTE DE PINSORO A ZARAGOZA**

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a la situación de Doña O. M. G., enferma de Fibromialgia severa, fatiga crónica también en grado severo y trastorno de personalidad. Se nos indicaba que era una de las pocas pacientes que tenía reconocida una invalidez absoluta por estos motivos.

La Sra. M. vive en Pinsoro, a 95 kilómetros de Zaragoza y estaba siendo tratada, entre otros facultativos, por un Psiquiatra, Dr. G. C., quién le dijo que si estaba dispuesta a que le realizaran un estudio.

Por estos motivos, había sido citada en tres ocasiones en su consulta, y sin saber los motivos o causas, después de realizar el esfuerzo que le suponía ir a Zaragoza, puesto que desde Pinosoro no hay transporte público, la cita había sido anulada.

Se quería poner de manifiesto el estado de desamparo en que se encontraba esta paciente, de 42 años de edad, que carece de medio de transporte y que, en muchas ocasiones, se ve privada de poder acudir a citas médicas, entre otras, a su tratamiento en la Unidad del Dolor, ya que nadie se hace cargo de su desplazamiento.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito se acordó admitir el mismo a información y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente requiriendo la emisión del informe solicitado, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja por carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.12. EXPTE. 1580/2007. RETRASO EN REALIZAR UNA DENSITOMETRÍA ÓSEA

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- *“Desde el día 13 de marzo de 2006, Doña B. M. T. está esperando que le realicen en Traumatología del Hospital Miguel Servet, una prueba denominada densitometría ósea, sin la cual el médico especialista que le fue asignado no le prescribe ningún tratamiento. La paciente tiene importantes problemas de osteoporosis, artrosis y una vértebra de la columna aplastada, así como una seria descalcificación en las rodillas. Por todo eso sufre fuertes dolores y no puede realizar apenas ejercicio ni hacer esfuerzos, además del miedo que le produce tener cualquier tipo de caída.*

Al ver que la paciente no era citada, se presentó una reclamación en atención al paciente, contestando en junio de 2006 que atienden a un criterio de preferencia.

No obstante, se estima que 19 meses esperando esta prueba son demasiados.....”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.13. EXPTE. 1816/2007 DENUNCIA EL TRATO DISPENSADO EN UN INGRESO EN EL HOSPITAL DE CALATAYUD.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se aludía a lo que seguidamente se transcribe:

“El día 9 de agosto A. D., fue intervenido de urgencia por una fractura abierta de calcáneo con herida inciso contusa en el pie derecho.

Con fecha 31 de agosto le intervienen por segunda vez. Utilizan anestesia epidural, como la vez anterior.

A la hora de salir del quirófano, el paciente comienza a sentir fuertes dolores en la zona lumbar, llama al timbre y acude la auxiliar (la acompañante del enfermo está en el pasillo, porque estaba el servicio de limpieza en la habitación).

Comentándole sus dolores, ésta le contesta que, son propios de la intervención y que tiene que aguantar un poquito, que no hay nada que se pueda poner, ni hacer.

Entra su compañera, una vez finalizada la limpieza y observa que está blanco, sudoroso y con dolor muy fuerte en la zona lumbar; va al control a buscar a la ATS y la misma auxiliar, le dice que hay que tener un poco de paciencia, que está recién operado, pero se insiste en que la ATS debe ir a ver al paciente.

Al cabo de unos diez minutos aparece la ATS, con el nolotil, lo pone en la vía, sin mirar y sin preguntar al enfermo qué le ocurre. Cuando se va a marchar, la acompañante del enfermo le indica, que tiene dolor suprapúbico y ha empapado la cama. Piensa que hay algún problema, el enfermo está a punto de desvanecerse.

Ante el aviso, la enfermera lo palpa y se da cuenta que tiene un globo vesical, lo que ocasiona un gran sufrimiento al paciente y necesita una solución rápida. Tiene que sondar. Recogió en un primer momento, más de un litro de orina, pinzó la sonda, diciendo que volvería cada cuarto de hora.

Así lo fue haciendo, hasta que cambió el turno. No dio el aviso al nuevo turno, que había dejado sondado y pinzado al paciente.

Éste volvió a sufrir los dolores y de nuevo hubo que avisar a la ATS, que desconocía lo ocurrido y tuvo que ser informada por el propio enfermo.

Lo mismo ocurrió con las auxiliares, la cama estaba mojada, entraron a cambiarla y estaba la ATS sondando, dijeron que volverían cuando acabara, pero no volvieron, cambiaron el turno y tampoco comunicaron a sus compañeras lo que tenían pendiente.

Fue la acompañante del paciente, la que, en el pasillo, les preguntó. Le dijeron que era la primera noticia que tenían y que acudían inmediatamente a cambiar la cama.

El paciente llevaba más de 4 horas mojado.

Es labor de enfermería, especialmente en postcirugía, mitigar y sobre todo prevenir, el dolor del paciente. Eliminar las complicaciones que conlleva el dolor en sí, y sobre todo utilizar el dolor como parámetro para descubrir a la mayor brevedad, posibles complicaciones quirúrgicas. Observar signos vitales, como sudoración, palidez para conocer el estado del paciente y tratarlo.

Ante el dolor de espalda se puede colocar una almohada en la curvatura, considerar la postura del quirófano y buscar otra que no incida sobre los mismos puntos de presión siempre se puede, cuando menos, intentar aliviar el sufrimiento del enfermo.

Cualquier persona con un mínimo de sensibilidad se hubiera molestado en preguntar al paciente que le estaba ocurriendo, solo verlo era suficiente para saber que estaba sufriendo y a punto de desvanecerse. Ni le preguntaron, ni le miraron.

Acudió una auxiliar sin cualificación para valorarlo y lo mas grave: la enfermera se dejo llevar por la opinión de la auxiliar, sin mostrar el mas mínimo interés por lo que el paciente sentía, acudió con el nolotil dando por sentado que todo eran las molestias propias de la intervención.

Exijo tomen las oportunas medidas para que, tanto la ATS como la auxiliar, reciban apercibimiento su falta de responsabilidad, así como aseguren el seguimiento de protocolos, respeto jerárquico e identificación de responsabilidades, por el buen funcionamiento de la sanidad pública.

Respeto por el paciente

Cuando un enfermo es hospitalizado durante tres o cuatro días, de cualquier manera soporta la incomodidad de un acompañante quejoso o la falta de respeto del personal, entrando como quien entra en un mercado, hablando de sus cosas, sin tener en cuenta las horas de descanso

Hago hincapié, hablando en voz alta y de sus vacaciones, una noche a las cuatro de la mañana, para cambiar el pañal al paciente de la cama de al lado. Se les tuvo que pedir que, por favor, bajaran el tono de voz, y siguieron hablando de Cádiz en voz mas baja, pero completamente audible.

Cuando se esta pocos días también es posible soportar que a las seis de la mañana, entren con el termómetro, abriendo la puerta y dando luces, como si de una emergencia se tratara...

Pero cuando el enfermo debe pasar un mes, es imprescindible su comodidad, su descanso y cubrir la necesidad de aire y sol. Los patios deberían abrirse a los enfermos que, por sus condiciones, deben permanecer durante periodos prolongados en el hospital y su salud se ve afectada por la falta de sol y luz.

Todos conocemos la importancia del sol en la salud, en el sistema inmunitario, en el bienestar físico y psíquico.

Ante la negativa de poder salir a una terraza o un patio a tomar el aire y el sol, el enfermo solicitó el cambio a la cama de la ventana.

En cuatro ocasiones no obtuvo respuesta de las enfermeras a las que, se les pedía, la información necesaria para efectuar la solicitud.

En la quinta ocasión, respondieron que era imposible por la cantidad de trabajo que representaba.

Tuvo que ser el Dr. B., que entendió perfectamente la situación, el que se hiciera cargo del cambio.

La cocina.

El paciente lleva, de forma habitual una dieta exenta de carne. Se pide a la cocina, "no carne".

En mas de seis ocasiones hubo de devolver el segundo plato a la cocina porque le pusieron pollo, lomo, macarrones con salchichas, escalopes.....

¿Hacen lo mismo con "no sal" "no lactosa" ?.

Para evitar este problema, se pidió dieta vegetariana:

Desayuno: té con galletas.

Comida: puré de verduras y acelga.

¿Es una dieta equilibrada?.

La alimentación es salud, "somos lo que comemos", "que tu alimento sea tu medicina".

La seguridad.

Por saludable y recomendable que sea subir escaleras, en el hospital Ernest Lluch, de Calatayud es muy peligroso.

Hay peldaños rotos, con el riesgo que supone, hay que ir mirando al suelo para no tener un accidente.

Rogaría, por el bien de los enfermos y la sanidad pública se tenga en consideración los puntos mencionados, en especial los que afectan, directamente, al enfermo.

El paciente esta en un hospital para su recuperación y esto debe ser lo que no debe olvidar ni la administración ni el personal del centro.

En un hospital la prioridad es el enfermo. Sin enfermo, no hay hospital. Ello necesita y ello sostiene."

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

"Con fecha 23 de enero de 2008, fue remitido al paciente D. A. B. contestación a la queja presentada el 4 de diciembre de 2007 en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Ernest Lluch, en relación con la asistencia sanitaria recibida durante su ingreso, queja que fue puesta en conocimiento de la Dirección del Hospital, de la Dirección de Enfermería y de la Dirección de Gestión.

Por otro lado, procede indicar que, con el objeto de mejorar en todo momento la calidad asistencial, se ha creado en dicho Hospital un grupo de trabajo para tratar aquellos temas relacionados con el confort del paciente, y tratar de buscar la mejor solución en cada caso concreto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En primer lugar, esta Institución valora positivamente el anuncio por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón de la creación de un grupo de trabajo en el Hospital Ernest Lluch para tratar todos los temas que se refieran al confort del paciente, con el fin de mejorar en lo posible la calidad asistencial; afirmación que comparte el propio reclamante.

Segunda.- No obstante lo anterior, hace unos días el interesado presentó un nuevo escrito en esta Institución manifestando su satisfacción con la respuesta obtenida en los mismos términos que lo expuesto en el considerando anterior, pero mostrando su malestar con un informe, del que ha aportado copia, suscrito por la Supervisora de Enfermería “A”, en el que, en contestación a la reclamación presentada por el paciente, se contienen, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“.....las enfermeras hasta el momento, no han sido dotadas del poder de la videncia, por lo que el paciente y sus familiares o cuidadores deben decir lo que siente o le ocurre al enfermo”,....”recordar que el paciente se sometió a una intervención quirúrgica, en la cual se requería anestesia loco-regional, y manipulación de una articulación, no a un tratamiento en un balneario..”, y, por último, “también sentimos que el hospital no tenga las características de un Resort en la playa, o de un simple hotel, sino de las características de un hospital, en el que no siempre es posible cambiar de cama por gusto del enfermo...”.

Tercera.- Hemos de manifestar que esta Institución carece de medios y competencias para tratar de determinar si la atención estrictamente médica que fue dispensada al paciente fue o no la adecuada a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona.

Sin embargo, de la lectura y el examen del informe emitido por la Supervisora de Enfermería, transcritas algunas de sus manifestaciones anteriormente, no cabe dejar de consignar que dicho contenido, y determinadas expresiones, no se ajustan a aquellas prescripciones que la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas contiene en orden a garantizar el derecho de los ciudadanos, -que no ya simples administrados-, particularmente, en atención a lo estatuido en su art. 35,i), en cuanto a ser tratados *“con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que se refiere a los derechos de los ciudadanos y establece que han de ser tratados con respeto y dignidad.

En definitiva, los pacientes tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración durante su cuidado por todo el personal del Hospital, y a que el Médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica se identifiquen y otorguen un trato digno (Carta de los Derechos de los Pacientes).

Cuarta.- Nos encontramos ante un escrito, para cuya redacción podían y debían, con prudente e inexcusable reflexión, haber ponderado y medido la forma de manifestarse y las expresiones utilizadas por la persona que suscribió el informe, tomando además en la debida consideración que el estado anímico de los pacientes que están en un Hospital es vulnerable al encontrarse enfermos y mermados físicamente, agravado en este caso por una persona que estaba padeciendo fuertes dolores.

Además, ni el tono ni las expresiones utilizadas favorecen ni proporcionan la resolución o aclaración del conflicto, sino que más bien contribuyen a crear un ambiente con una mayor tensión, poco propicio para conseguir la recuperación del paciente, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.

III.- RESOLUCIÓN.

En méritos a todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **Sugerir** al Departamento de Salud y Consumo que, en sus relaciones con los pacientes, se eviten expresiones inadecuadas como las puestas de manifiesto en este informe, máxime teniendo en cuenta el hecho de que se está tratando con personas cuyo estado de salud se encuentra mermado y, por tanto, precisan de una atención especial.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.14. EXPTE. 182/2008. DENUNCIA MAL FUNCIONAMIENTO DE APARATO DE RADIOTERAPIA.

«I.- HECHOS

Primero.- Ha tenido entrada en esta Institución un nuevo escrito de queja en el que se alude al concreto caso de una paciente de 61 años que fue diagnosticada de cáncer de mama. Indican que la actuación por parte de los profesionales de la salud fue excelente, comenzando el proceso con dos

intervenciones quirúrgicas, 6 sesiones de quimioterapia y, finalmente, 31 sesiones de radioterapia que concluían el 4 de febrero de 2008.

Señalan que el aparato del que recibe la paciente radioterapia en el Hospital Clínico Universitario de Zaragoza, un acelerador KD2, se avería un día de cada cinco, aproximadamente, añadiendo que, en alguna ocasión, dicha avería se ha producido cuando estaban aplicando la radiación a la paciente, por lo que el pánico a ser quemada ha sido continuo y, además, el tratamiento se ha visto prolongado por los constantes fallos del servicio, señalando que varios profesionales de la salud han puesto de manifiesto que llevan años reclamando más aparatos, ya que los actuales están en funcionamiento 18 horas al día.

Segundo.- Hace unos meses, se tramitaron varias quejas en las que también se aludía a frecuentes interrupciones en los tratamientos de radioterapia debido a que los dos aparatos existentes en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” se estropean con frecuencia, produciéndose continuas averías, resultando que la demora para iniciar los tratamientos es superior a tres meses, pudiendo llegar a influir considerablemente en las posibilidades de curación o paliación de los pacientes que han de someterse a este tratamiento.

En una de ellas, se señalaba concretamente lo siguiente:

“La Diputación General de Aragón había aprobado un presupuesto para la instalación de nuevos aparatos de radioterapia. Tenían que haber comenzado a funcionar hace ya un año, pero en estos momentos sólo hay dos aparatos en el Clínico.

El Hospital Miguel Servet deriva este servicio a la Clínica Quirón y, con lo que cuesta esta derivación, se podía hacer frente al pago de los aparatos correspondientes.

A su vez, las listas de espera son largas. En concreto, a un paciente han tardado más de cuatro meses en comenzar el tratamiento de radiación sin darle ningún tratamiento de protección.

Los dos aparatos existentes en el Clínico se estropean con frecuencia al ponerlos en marcha porque ya debían haber sido cambiados.

Al parecer, los aparatos ya han sido adquiridos pero no llegan, y la obra correspondiente tenía que estar hecha pero no hay dinero...”.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra petición de informe, ese Departamento Autonómico nos indicó que el Servicio Aragonés de Salud cuenta con 2 aceleradores lineales y 2 bombas de cobalto que gestiona directamente, disponiendo de otro acelerador lineal en régimen de concertación y deriva por razones de accesibilidad al hospital de Lérida, para su tratamiento, a pacientes de la zona oriental de Aragón.

Por otra parte, informaban que en cumplimiento de las recomendaciones tanto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como del Sistema Nacional de Salud, se había constituido el Consejo Asesor para el Cáncer en Aragón, en el que participaban los profesionales más relacionados con este problema de salud, los equipos directivos y las asociaciones de pacientes.

Añadían que el citado consejo asesor había fijado las prioridades para mejorar la asistencia a los pacientes oncológicos en Aragón y, entre ellas, estaba la mejora de la oferta de radioterapia y la inclusión de nuevos procedimientos, además de otras iniciativas como las de implantar en 2008 la regulación del cribado, el consejo genético, la psicoterapia, etc.

En este caso en particular, señalaban que al final de la legislatura se iba a contar con seis aceleradores lineales y, dos de ellos, ya habían sido adquiridos y las obras para su instalación iban a iniciarse en breve.

Por último, ponían de manifiesto que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2008 incluía una partida económica de 2,7 millones de euros para la construcción de los búnkeres que albergarán los nuevos aceleradores lineales, que se instalarán en los hospitales universitarios "Miguel Servet" y Clínico.

Cuarto.- También hemos de señalar que ya en el año 2004 se tramitaron varios expedientes sobre este mismo tema, y el informe de la Diputación General de Aragón fue en los siguientes términos:

«El paciente fue programado para iniciar tratamiento de radioterapia a partir del 18 de septiembre mediante un plan de 28 sesiones (1 sesión al día, 5 sesiones a la semana).

Durante los meses de septiembre y octubre se han producido una serie de interrupciones debidas a motivos técnicos, no organizativos, que obligaron a paralizar la actividad de los aparatos en orden a garantizar la seguridad de los pacientes.

Con fecha 6 de noviembre de 2003, la Dirección del Centro dio respuesta a la queja formulada por la paciente ante el propio Centro.

Por parte del Hospital Clínico se procedió a reunir a la Comisión de Garantía de la Calidad en Radioterapia para analizar la repercusión de las interrupciones sobre la eficacia de los tratamientos y medidas terapéuticas compensadoras.

El paciente padecía una patología tumoral benigna, recidivante pero no metastatizante (Dermatofibroma protuberans), localizada en la espalda. Debido a este hecho, creemos que la interrupción del tratamiento no ha ocasionado una disminución en la probabilidad de control tumoral.

Lamentamos no obstante las molestias que este problema técnico haya podido ocasionar al paciente.»

Por los hechos expuestos, considero conveniente formular las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De la lectura y del análisis de los antecedentes fácticos se desprende que, dada la importancia del tema, hay que adoptar decisiones inmediatas para evitar afecciones a la salud y que se permita hacer efectivo el derecho a la protección de la misma reconocido por nuestra Constitución.

Segunda.- De entre la documentación aportada en un expediente tramitado hace varios años (Extpe DI-1040/2004-9), obraba un informe suscrito por el entonces Jefe del Servicio de Oncología Radioterápica en el que se hacía constar que los días 18, 19, 22 y 29 de septiembre y 1, 6, 8, 9, 10, 13 y 14 de Octubre de 2004 se produjeron unas averías en el aparato, especificando cada día de ellos las causas de la paradas.

Del informe referenciado convenía y conviene destacar lo siguiente:

«.. De la revisión de la lectura científica, sólo se encuentra evidencia basada en estudios radomizados de que la prolongación del tiempo tiene repercusiones negativas sobre la probabilidad de control tumoral para tumores localizados en la esfera otorrinolaringológica (tumores de cabeza y cuello).

....

Para el resto de localizaciones tumorales no existe en el momento actual ninguna evidencia.

Para evitar esta pérdida de efectividad, una de las maneras más simples es aumentar la dosis en tumor. Este aumento de dosis se basa en el empleo de fórmulas matemáticas que contemplan diversos modelos de isoeffecto sobre el tumor, de manera que es posible obtener el aumento de dosis que se precisa para compensar estas paradas.

No obstante, el paciente no es un sistema simple tumor-huésped, pues existen tejidos sanos con distintas respuestas a la irradiación y con aparición de toxicidades precoces y tardías.

Cada tejido sano, pues, responde de manera individual a las interrupciones y por ello a los posibles aumentos de dosis que se pueden derivar de los intentos de compensación de la pérdida de probabilidad de control tumoral puede seguirse aumentos no previstos de daño sobre

tejidos sanos, que hagan imposible la aplicación de estos modelos de isoeffecto.

Respecto a la utilización de 7 sesiones semanales cabe considerar que todos los modelos experimentales radiobiológicos se han desarrollado sobre el modelo de 5 sesiones a la semana, para permitir que la mejor reparación de los tejidos sanos sobre los tumores permita recuperarse a estos durante los 2 días seguidos de interrupción mejor que al tumor, con lo que se mejora el índice terapéutico. Volvemos al razonamiento anterior, el empleo de 7 sesiones semanales puede teóricamente mejorar la probabilidad del control tumoral, pero también puede aumentar el porcentaje de complicaciones.

Lo mismo cabe decir sobre la utilización de días festivos para acortar los tratamientos que se alargan. Alterar la reparación de tejidos normales durante un periodo inferior a 48 horas puede tener consecuencias desconocidas. Lo mismo que las interrupciones pueden tener sobre el tumor.

En base a estas objeciones radiobiológicas, para tumores de cabeza y cuello, en los que existe evidencia de que las interrupciones disminuyen la probabilidad de control tumoral, debe considerarse que la compensación mediante aumentos de dosis basados en cualquier fórmula isoeffecto puede provocar aumento no considerado de las complicaciones sobre los tejidos sanos.

Conclusiones.-

A la vista de todo ello, creemos que las interrupciones no programadas pueden producir disminución de la probabilidad de control tumoral para las localizaciones de cabeza y cuello de manera comprobada.

Que no existen evidencias concluyentes, en el momento actual para otras localizaciones tumorales.

Que las medidas compensatorias propuestas en aumento de dosis que compensen la pérdida de probabilidad de control tumoral, solo tienen en cuenta el tejido tumoral, pero no los tejidos sanos peritumorales, por lo que existe riesgo de aumento de complicaciones.»

Tercera.- Las interrupciones no programadas en las sesiones de radioterapia de los pacientes están motivadas, desde hace años, por una serie de problemas técnicos que conllevan paralizar los aparatos para garantizar la seguridad de los pacientes.

Se trata de situaciones imprevisibles que obligan a actuar con la mayor cautela y diligencia posible, tal y como se prevé en el Real Decreto 1566/1998, de 17 de julio, de Garantía de Calidad en Radioterapia.

Así, en el artículo 4 del Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos, se dispone la vigilancia estricta, por parte de las autoridades sanitarias, de las instalaciones médicas en las que se utilizan radiaciones ionizantes, con el fin de que las exposiciones de los pacientes se realicen en condiciones óptimas de protección radiológica.

Cuarta.- Los únicos informes técnicos obrantes en los expedientes que fueron facilitados por la propia Diputación General de Aragón concluyen afirmando que estas interrupciones no programadas pueden llegar a producir la disminución del control tumoral para localizaciones de cabeza y cuello, sin que actualmente existan evidencias concluyentes para el resto de localizaciones tumorales.

Con respecto a las medidas compensatorias consistentes en el aumento de dosis, consideran que únicamente tienen en cuenta el tejido tumoral, pero no los tejidos sanos, por lo que existe un riesgo de aumentar las complicaciones.

En definitiva, estas interrupciones podrían llegar a producir afecciones en la salud de los pacientes, por lo que se han de tratar de buscar soluciones o alternativas factibles que eviten, en la medida de lo posible, que los ciudadanos que estén recibiendo tratamiento se vean sometidos a un riesgo mayor, viéndose agravada su situación al tener incertidumbres fundadas por si va a ser interrumpido su tratamiento por motivos técnicos. Por ello, si bien no se puede garantizar la continuidad en el funcionamiento de los aparatos ya que están sometidos a una actividad intensa que, además de las habituales paradas periódicas, que sí se pueden prever, se producen averías que se consideran normales en la vida útil de los aceleradores lineales, lo que sí se ha de velar y garantizar es el correcto tratamiento a los pacientes oncológicos y que estas paradas no afecten en ningún caso al pronóstico de su enfermedad.

Quinta.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, tiene por objeto *“la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocidos en los artículos 43 y concordantes de la Constitución”*, y atribuye al Sistema Aragonés de Salud, como organismo autónomo de naturaleza administrativa, la provisión de la asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma, estableciéndose en el artículo 28, la responsabilidad, entre otras, de la garantía de cobertura universal y el acceso a las prestaciones de atención a la salud en condiciones de igualdad efectiva, la planificación, organización y dirección de los servicios para alcanzar sus objetivos, la evaluación y garantía en la calidad de la actividad y de los servicios sanitarios, así como la coordinación y adecuada distribución territorial y sectorial de los recursos sanitarios y sociosanitarios.

Sexta.- Hace varios años, esta Institución ya apuntó que era consciente de la existencia de limitaciones presupuestarias y de la complejidad en el mantenimiento, vigilancia y control de los aparatos de radioterapia, exigiéndose unos requisitos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones de centros y servicios y a valorar, por parte de la Administración sanitaria, según el artículo 110 de la Ley General de Sanidad, la seguridad,

eficacia y eficiencia de las tecnologías relevantes para la salud y asistencia sanitaria.

Por ello, valoramos positivamente en anuncio de que a finales de esta legislatura se contará con seis aceleradores lineales, siendo que dos de ellos ya han sido adquiridos y las obras para su instalación se iniciará en los próximos meses, incluyendo además una partida en la Ley de Presupuestos de 2,7 millones de euros para la construcción de los búnkeres que albergarán los nuevos aceleradores lineales.

Séptima.- No obstante lo expuesto, y sin perjuicio de poner de manifiesto la conveniencia de que se agilicen al máximo los trámites precisos para la efectiva implantación de dichos aceleradores, en aras a tratar de buscar soluciones al tema, el artículo 25 de la Ley 6/2002, de Salud de Aragón, establece que,

“1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma, de las corporaciones locales y de cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias constituyen el Sistema de Salud de Aragón.

2. Asimismo, se considerarán parte integrante del Sistema de Salud de Aragón:

- a) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de otras administraciones públicas, en los términos que prevean los respectivos acuerdos o convenios suscritos al efecto.*
- b) La red de oficinas de farmacia, como proveedor preferente de medicamentos y atención farmacéutica al paciente no hospitalizado, mediante los conciertos que periódicamente se establezcan.*
- c) En general, todos aquellos centros, servicios o establecimientos sanitarios que se adscriban al mismo en virtud de un concierto o convenio de vinculación.”*

Asimismo, en el artículo 57.1 de la misma Ley se prevé que,

“El Sistema de Salud de Aragón podrá establecer conciertos o convenios de vinculación para la prestación de servicios sanitarios a través de medios ajenos al mismo, teniendo siempre en cuenta el principio de subsidiariedad y en los términos previstos en la Ley General de Sanidad y en la Ley del Servicio Aragonés de Salud.”

Lo que se pone de manifiesto por si se estimara preciso ampliar el régimen de concertación y derivación de pacientes para que los recursos, entre propios y privados, resulten suficientes.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **Sugerir** al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón lo siguiente:

Primero.- Que se agilicen al máximo los trámites necesarios para la efectiva implantación de los nuevos aceleradores lineales en nuestra Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.- Que se plantee si, en su caso, hasta que los nuevos aparatos permitan cubrir el servicio sin incidencias como las expuestas, además de los conciertos y derivaciones ya existentes sería preciso ampliar la derivación de pacientes a aquellos Hospitales o Centros hospitalarios con los que se pudieran establecer conciertos o convenios, y que pudieran prestar a los pacientes el tratamiento prescrito, garantizando así la aplicación de éste de forma óptima.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.15. EXPTE. 219/2008. SE ABRE DE OFICIO ANTE LOS RIESGOS QUE SUPONE PARA LOS ENFERMOS ONCOLÓGICOS LA ESPERA PROLONGADA EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS.

«I.- HECHOS.

Primero.- En su día, esta Institución acordó la apertura de un expediente de oficio ya que se nos había trasladado la preocupación de varios ciudadanos al tener conocimiento de que algunos enfermos oncológicos, inmunodeprimidos por la quimioterapia, habían permanecido hasta cinco horas en el Servicio de Urgencias del Hospital Miguel Servet, con el grave riesgo de contraer enfermedades víricas, lo que supone un agravante a su enfermedad.

Segundo.- Por ello, nos dirigimos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre este tema en particular.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.16. EXPTE. 396/2008. HA SOLICITADO EL HISTORIAL CLÍNICO DE SU MADRE Y NO SE LO HAN CONCEDIDO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al

que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que el pasado 2 de diciembre de 2007, Doña M. M. C. falleció en el Hospital “Miguel Servet”.

Se nos informaba que la familia no estaba conforme con el tratamiento que se le había dispensado desde su ingreso, por lo que habían solicitado copia de la Historia Clínica de la paciente, sin que hasta la fecha actual hubiere sido facilitada.

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito, acordamos admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión que se planteaba.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra petición, se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“Que tras el seguimiento de lo expresado en su queja por los familiares de la Sra. M. por parte de la Gerencia del Sector correspondiente, se nos informa que, en su día la familia de la Sra. Mas solicitó en su centro la historia clínica de la paciente por el cauce adecuado. Con fecha 30 de mayo de 2008, la mencionada historia se entregó al hijo de la paciente fallecida, que se acreditó como representante autorizado.”

Quinto.- Por ello, procedimos a facilitar esta información al presentador de la queja entendiendo que el problema se había solucionado.

Sexto.- No obstante lo anterior, nuevamente se nos dirigió un escrito habiendo constar que, a la vista de la documentación proporcionada, con fecha 2 de junio de 2008 D. A. M. había presentado otra reclamación que, transcurridos varios meses, no había sido resuelta, interesándonos por nuestra parte única y exclusivamente sobre la respuesta que pudiese merecer la misma.

Séptimo.- Han sido varias las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de información a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Atendiendo únicamente a las manifestaciones efectuadas por el interesado, la reclamación presentada en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital “Miguel Servet” en fecha 2 de junio de 2008, a fecha actual no ha sido objeto de contestación.

Al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Cuarta.- Y todo lo significado con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación formal a la reclamación formulada el pasado 2 de junio de 2008.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia está pendiente de respuesta..

11.3.17. EXPTE. 561/2008. DENUNCIA LA FALTA DE MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES DE LOS MÉDICOS DE LOS CENTROS DE SALUD DE LA COMARCA DEL SOBRARBE.**«I.- HECHOS**

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego consideraciones jurídicas

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a varias reivindicaciones de mejoras sanitarias para la Comarca de Sobrarbe y, en particular, se aludía a lo siguiente:

“La Comarca de Sobrarbe tiene actualmente tres Centros de Salud distribuidos en los municipios de Aínsa, Broto y Lafortunada, que atienden a una población aproximada de 7.500 personas y en un territorio de más de 2.200 kilómetros cuadrados. Son 19 Ayuntamientos, más de 130 municipios dispersos, geográficamente muy diseminados, con comunicaciones difíciles, y altitudes distintas y problemáticas sobre todo en época invernal, por el estado de sus carreteras.

El día 15 de enero de 2008 a las 17,30 horas, nos reunimos en Aínsa más de 50 Asociaciones de nuestra comarca, que representábamos a más de 3.500 personas asociadas, (casi la mitad de los habitantes de la comarca), para pedir mejoras sanitarias para nuestra zona. Redactamos y consensuamos un documento que es el que hemos pasado a la firma a cuantos han querido apoyarnos en nuestra campaña. La campaña está siendo un éxito, tenemos en nuestro poder a día de hoy más de 7.000 firmas recogidas, (tantas como habitantes pueblan nuestra comarca), el apoyo de los Plenos de las Comarcas de Sobrarbe y del Somontano, el apoyo de la Diputación Provincial de Huesca, Ayuntamientos de la Comarca, CEOS, Fundesa, Cámara de Comercio.....

Sin embargo, las Cortes de Aragón votaron en contra de la propuesta de la instalación de una U.V.I. móvil para las comarcas de Sobrarbe y de la Ribagorza.

Con todos los respetos hacia los partidos que defendieron dicha negativa, tenemos que decir claramente que sus argumentos no se sostienen,

si exceptuamos el económico. Primero porque tanto en el Pleno de la Comarca de Sobrarbe, como en el Pleno de la Diputación Provincial de Huesca, por más cercanos, mejores conocedores de nuestra problemática sanitaria, votaron a favor de su instalación, y en segundo lugar porque las declaraciones de los dos portavoces que votaron en contra afirman en sus argumentos que "con un máximo de 30 minutos se puede atender a la población en caso de emergencias", o que "la calidad en el servicio no la va a dar el número de ambulancias, sino que se debe de regir por el tiempo de respuesta", cosa que contradicen los informes del propio Salud de Aragón.

Alegan muchos responsables políticos del área sanitaria, que se puede utilizar el helicóptero de rescate en casos de urgencia vital, y están en lo cierto pero se olvidan de que dichos helicópteros no pueden volar por la noche, y durante el invierno, tenemos el inconveniente de que desde las 17,30 horas hasta las 08,00 horas del día siguiente es noche cerrada, con lo que se daría el caso de que en la mayoría de las asistencias en el Centro de Salud de Lafortunada, en el supuesto de que hubieran sido urgencias vitales, no hubieran podido ser atendidas adecuadamente por falta de medios humanos y materiales adecuados.

MOTIVO DE LA QUEJA

La queja que le dirigimos, va encaminada a solucionar los cuatro graves problemas ante los que nos encontramos los habitantes de Sobrarbe, a la hora de recibir una asistencia sanitaria de calidad y que se resumen en la falta de refuerzos médicos, falta de especialistas, falta de medios materiales humanos con los que atender urgencias vitales y falta de medios materiales en los Centros de Salud.

FALTA DE MEDIOS MATERIALES EN URGENCIAS VITALES (U.V.I.)

En épocas de máxima afluencia de público, esta población se multiplica hasta llegar a la cifra de más de 20.000 personas en verano, con lo que los medios humanos y materiales se quedan ciertamente deficitarios para dar un servicio en condiciones. Pensemos que el Parque Nacional de Ordesa es visitado al año por más de 600.000 personas. Otro tanto ocurre cuando tenemos la desgracia de sufrir una urgencia médica que hace peligrar la vida del enfermo, ya que al no disponer de los medios adecuados, las distancias kilométricas a los hospitales de referencia y la orografía del terreno, hacen que el tiempo de atención adecuada sobrepase en mucho los 30 minutos que el Salud de Aragón determina como máximos para la tención adecuada de un paciente en caso de peligro grave para su vida.

Un paciente de Aínsa tardará como mínimo, 51 minutos en ser atendido en el hospital de referencia; uno de Lafortunada, 68 minutos; el de Brota, 88 minutos, y por no citar mas ejemplos, el de San Juan de Plan, 91 minutos. Si tenemos en cuenta que por ejemplo en un infarto, la atención dentro de los 20 primeros minutos es vital para la vida de los pacientes, no hace falta comentar nada más sobre la calidad asistencial que recibimos en nuestra tierra.

FALTA DE ESPECIALISTAS Y MATERIAL Y APARATOS DE DIAGNOSTICO

No pedimos sólo una U.V.I. que evite muertes innecesarias. También faltan especialistas médicos.

No tenemos un especialista Ginecólogo que realice las revisiones imprescindibles anuales a la población femenina, que les pueda visitar no sólo en sus enfermedades puntuales y diarias, si no que les haga un seguimiento adecuado para poner en práctica la máxima de la medicina actual que dice que, el mejor tratamiento, es la prevención.

No tenemos Geriatra a pesar de contar con una población francamente envejecida. No existe un especialista en radiología en ninguno de los Centros de Salud de nuestra comarca, con lo que se da el caso de que para una simple radiología de un niño que se ha dañado un dedo, su familia debe de perder prácticamente todo el día trasladándolo al hospital de referencia, con la pérdida de clases y de horas de trabajo que ello supone. No digamos cuando el accidentado es un anciano, porque se ha dado el caso de una caída en bicicleta de una persona de 84 años, se le ha trasladado en coche particular de Barbastro, con llegada al hospital de referencia sobre las 19,00 horas. Debido a que las urgencias se colapsan a menudo por el déficit permanente en la Atención Primaria, tardaron dos horas en atender. Cuando le tocó el turno, se le ha comentado que el otorrino estaba de guardia localizada, que no era urgente la actuación del doctor y se le hizo bajar a la mañana siguiente a las 9,00 horas de la mañana, con la consiguiente molestia del paciente de edad avanzada, con la intranquilidad y nerviosismo que para el supuso el no haberlo visto el especialista, y con la pérdida de tiempo que supuso para su familiares.

No tenemos especialista en Dermatología, Cardiología, Urología.....

No existen los medios de diagnostico adecuados como rayos X, y ecógrafos que faciliten la labor abnegada de los médicos de los Centros de Salud, y que mejoren la rapidez de actuación y la calidad asistencial de los pacientes en cuestión.

FALTAN MÉDICOS DE REFUERZO

Hemos comentado anteriormente que en épocas de máxima afluencia de visitantes, nuestra población crece y se multiplica por tres o por cuatro. En los Centros de salud de Broto o de Lafortunada, quizás no exista un problema tan acuciante como el que sucede en el Centro de Salud de Aínsa, donde llevamos varios años sin médicos de refuerzo en época estival.

Los médicos tienen por ley todo el derecho a irse de vacaciones en los meses de julio y agosto, y lo que ocurre es que al faltar los médicos de refuerzo, al irse uno de los cinco médicos titulares del Centro de Salud de vacaciones, nos encontramos con el desagradable panorama de que con un médico menos, se debe atender al triple de la población habitual, produciéndose una acumulación de dos partidos médicos en una misma persona, y haciendo esa misma persona el trabajo que debería de desarrollar

el médico de refuerzo, con lo que no sólo aumenta el estrés y la ansiedad en los médicos titulares del Centro de Salud que ven como se les acumula en exceso un trabajo tan delicado como el suyo, sino que, la calidad asistencial baja muchos enteros y las quejas de los usuarios son permanentes.

Si a todo esto añadimos que al salir del Centro de Salud en horarios de guardia a atender una urgencia, o al tener que trasladar a un paciente en estado grave en ambulancia, el médico de guardia debe de acompañar al enfermo por motivos obvios, el Centro se queda sin un solo médico presencial, con lo que se puede dar el caso, que ya se ha dado en varias ocasiones, que ante otra urgencia, o ante un problema serio de salud, no contemos con ningún médico que nos pueda atender en ese momento.

CONTACTOS CON POLÍTICOS Y RESPONSABLES SANITARIOS

Desde que comenzamos la campaña a todos los políticos de los distintos signos que hemos hablado, les hemos comentado la urgente necesidad de resolver estos graves problemas en la sanidad de la Comarca de Sobrarbe, y casualmente todos han coincidido en dos cosas. Que era una necesidad vital para la comarca, pero que la "escasa" población a la que daría servicio, la hacía totalmente inviable económicamente por el alto coste de mantenimiento del servicio.

La Agenda 21 define "Desarrollo Sostenible": Aquél que satisface las necesidades presentes sin poner en riesgo la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. De forma adicional, el desarrollo sostenible debe implicar una mejora de la calidad de vida dentro de los límites de los ecosistemas, y La Agenda Local 21 se concibió para trasladar a la esfera local el contenido de los principios adoptados en la Conferencia de Río 92, de cara al siglo en que estamos

Hace unos meses oímos con entusiasmo frases como "desarrollo sostenible", "mejora de la calidad de vida", apoyo y ayuda al medio rural" ...

Desde el Gobierno de Aragón se prometió un médico de refuerzo que acompañaría a la ambulancia en sus salidas y que pasaría consulta posteriormente. Esto fue el miércoles 20 de febrero y estando a 26 de marzo el médico aún no ha llegado.

Se sabe que el mantenimiento es caro, pero también se sabe que la petición no es un capricho sin fundamento y que según la Constitución Española, todos los españoles tenemos las mismas obligaciones, pero también, los mismos derechos. "Las políticas sociales no pueden moverse solo por parámetros de rentabilidad económica". Si queremos predicar con el ejemplo, no queda mas remedio que empezar haciendo una "discriminación positiva" respecto del medio rural..".

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información

precisa sobre las cuestiones planteadas y, en particular, acerca de las posibles medidas que podrían adoptarse para mejorar la asistencia sanitaria en este sector.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, nos proporcionaron un informe en los siguientes términos:

“ Con respecto a la falta de medios materiales en urgencias vitales:

Queremos recordar que los recursos para el transporte sanitario urgente en esta comarca son 2 Unidades de Soporte Vital Básico (USVB), con base en Aínsa-Sobrarbe y Broto, y una ambulancia convencional en La Fortunada. La ratio, en este caso, es de una Unidad de Soporte Vital Básico por cada 3.300 habitantes.

Las Unidades de Soporte Vital Básico son el recurso adecuado para el transporte de cualquier proceso urgente al disponer del equipamiento técnico asistencial preciso para prestar asistencia sanitaria en ruta.

Son vehículos equipados con instrumental y medicación que permite atender situaciones de urgencia que requieran asistencia sanitaria inmediata con posible traslado de los pacientes al hospital de referencia más próximo.

Las Unidades de Soporte Vital Básico (USVB) disponen de conductor y técnico de transporte sanitario, y como hemos dicho pueden incorporar al personal asistencial sanitario del centro de salud donde radican. Están en disposición de dar asistencia sanitaria durante las 24 horas del día.

Se trata de un recurso muy flexible que, al incorporar al personal sanitario (médico y/o ATS) de los centros de salud y disponer de equipamiento asistencial automatizado, puede realizar funciones de Soporte Vital Avanzado (UVI) en prácticamente todo tipo de situaciones hasta la llegada de una UVI móvil.

La Comarca del Sobrarbe dispone además del apoyo de diferentes recursos del 061-Aragón que permiten la atención de las emergencia sanitaria, como son la UVI móvil de Barbastro, la UME de Monzón y Sabiñánigo , y los helicópteros del 112, con base en Zaragoza y Teruel, y los del Ministerio del Interior (Guardia Civil) con base en Benasque (durante los meses de verano) y Huesca.

A la vista de estos datos, la Comarca del Sobrarbe dispone de medios adecuados para la atención de las urgencias sanitarias, al combinar la acción de los diferentes recursos del 061-Aragón y con el apoyo del personal sanitario del Equipo de Atención Primaria.

· Falta de especialista y material y aparatos de diagnóstico:

La actual organización de la red asistencial está diseñada para garantizar la eficiencia, la calidad y la efectividad de los servicios. El

planteamiento de queja presentada ignora estos elementos de la gestión sanitaria al igual que la existencia del Hospital de Barbastro, situado a 55 kilómetros y a una media de 40 minutos de trayecto.

El Hospital de Barbastro, está próximo a concluir un importante proyecto de reforma y ampliación de sus instalaciones y servicios fomentando un mayor nivel de recursos técnicos y profesionales de Atención Especializada en los que se incluyen los citados en la solicitud.

No es por lo tanto asumible la solicitud de este tipo de servicios en el centro de salud de Aínsa, al igual que no se prestan en el resto de los centros de salud de la red pública sanitaria aragonesa y, ya que son prestaciones perfectamente cubiertas por los centros y por las unidades y servicios de atención especializada con los que cuenta cada sector sanitario.

· Faltan médicos de refuerzo

Tal como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, tanto por el Departamento de Salud y Consumo como por el Servicio Aragonés de Salud, uno de los objetivos inmediatos es cubrir las plazas de la plantilla actualmente vacantes y dotar de un mayor apoyo al centro de salud de Aínsa, fundamente durante las épocas del año en las que se produce una mayor afluencia de visitantes.

A este respecto, ya se han dado las instrucciones para poner en marcha una serie de iniciativas que permitan captar y contratar a estos profesionales. Es con el reforzamiento del Equipo de Atención Primaria del centro de salud de Aínsa, como sin duda puede mejorar la prestación sanitaria en la Comarca del Sobrarbe."

Quinto.- Una vez examinada la respuesta de ese organismo a la petición de información, consideramos que sería preciso solicitar una ampliación de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, interesando en particular lo siguiente:

"....indicándome si podría tenerse en consideración, con respecto a los medios materiales en urgencias vitales, que en épocas de máxima afluencia turística (verano), la población en la Comarca de Sobrarbe se multiplica hasta llegar a la cifra de más de 20.000 personas, así como que los helicópteros no pueden volar por la noche y, en invierno, desde las 17,30 horas hasta las 8,00 del día siguiente es noche cerrada, ni con condiciones climáticas desfavorables, que son muy habituales en estas zonas de montaña."

Sexto.- Atendiendo a este requerimiento, se nos informa lo siguiente:

"Circunstancias como la limitación de la capacidad de vuelo derivada de las horas de insolación, o bien de las condiciones meteorológicas desfavorables, son idénticas para el conjunto de territorio de nuestra Comunidad Autónoma. "

La planificación de los recursos de transporte de urgencias y emergencias se efectúa en atención a varios criterios, entre ellos la posibilidad de conjugar la actuación de diferentes recursos bien sean aéreos o terrestres, con los que hacer frente a las diversas situaciones que puedan darse durante las cuatro estaciones del año.

Por otra parte, el aumento de población durante el verano en la citada comarca y, por lo tanto, la posibilidad de un incremento de las atenciones sanitarias, se compensan con la ubicación de un helicóptero en Benasque, cuya capacidad operativa desde el orto hasta el ocaso (también mayor debido al mayor número de horas de luz solar en la época estival) se suma a la del resto de los medios disponibles”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Reconocemos el esfuerzo y valoramos positivamente las medidas anunciadas para tratar de mejorar la atención sanitaria en la Comarca de Sobrarbe, tanto las propuestas para el Hospital de Barbastro como con las adoptadas para cubrir las plazas de la plantilla vacantes y la dotación de mayor apoyo al Centro de Salud de Aínsa; medidas que van a contribuir a superar determinados obstáculos en la prestación sanitaria en esta zona.

Segunda.- Con carácter general, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que “los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

El artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Tercera.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, resulta imprescindible una buena planificación y coordinación entre ese Departamento, su Dirección Provincial, el Hospital de Barbastro y los tres Centros de Salud de Aínsa, Broto y Lafortunada, para detectar las posibles deficiencias o carencias sanitarias y, consecuentemente, ahondar en la búsqueda de soluciones consensuadas.

Todas estas acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Cuarta.- Reconocemos y somos conscientes de la existencia de limitaciones presupuestarias y de la necesidad de racionalizar recursos, así como que ese Departamento habrá llevado a cabo los estudios y análisis precisos adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que pudieran presentarse. Pese a ello, entendemos que se ha de tomar en su debida consideración el hecho de que la Comarca de Sobrarbe está integrada por 19 Ayuntamientos, más de 130 municipios dispersos y geográficamente muy diseminados, en condiciones climáticas en muchas ocasiones muy desfavorables, y con grandes oscilaciones poblacionales puesto que se trata de una zona de gran afluencia turística.

En consecuencia, se debería llevar a cabo un minucioso seguimiento de las distintas situaciones en las que se producen incidencias que requieran transporte sanitario urgente, analizando los tiempos de espera, equipamiento de los mismos, posible riesgo de tener que trasladar al enfermo de una ambulancia a otra a mitad de camino entre la comarca de Sobrarbe y el hospital de referencia... y, a su vista, adoptar las medidas que su resultado evidencie ya que, en cualquier caso, se ha de garantizar que los ciudadanos reciban un servicio sanitario de calidad tanto en las prestaciones ofertadas como en la eficiencia, eficacia y grado de aprovechamiento de los recursos existentes para evitar cualquier situación que pudiese poner en riesgo la salud de las personas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

1.- Que al tratarse de plazas cuya cobertura presenta una mayor dificultad, se establezcan incentivos para cubrir las que actualmente están vacantes y que permitan reforzar el Equipo de Atención Primaria del centro de salud de Aínsa.

2.- Que se lleve a cabo un minucioso seguimiento de las situaciones en las que se requiere transporte urgente y, a la vista de su resultado, se adopten las medidas que garanticen una correcta asistencia sanitaria urgente en la Comarca de Sobrarbe. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada

11.3.18. EXPTE. 612/2008. TRAUMATÓLOGO DEL CENTRO GRANDE COVIAN DENUNCIAN LA FALTA DE MEDICOS PARA LA GRAN CANTIDAD DE GENTE QUE ATIENDEN POR LO QUE HAY UNA GRAN DEMORA EN LAS CONSULTAS.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Las consultas de Traumatología del Ambulatorio Grande Covián de Zaragoza atienden una población de 190.000 habitantes. Son datos de 2007 tomados del Instituto Aragonés de Estadística. Sólo la población de los barrios de Zaragoza de la Margen Izquierda es de 125.000 personas. A esto hay que sumar los habitantes de Santa Isabel, Peñaflo, Pastriz, Montañana, Villa mayor, Leciñena, Farlete, Monegrillo, Perdiguera, Zuera, San Mateo, Villanueva, Ontinar, El Temple, Luna, Biel, El Frago, Fuencalderas, Marracos, Piedratajada, Fuendeluna, Alfajarin, Nuez, Osera, Villafranca de Ebro, Puebla de Alfinden, Las Pedrosas, Sierra de Luna, La Cordilla, Bujaraloz, Castejon de Monegros, La Almolda, Peña Iba y Valfarta. Ello equivale a la suma de la población de las capitales de Ávila, Lugo y Teruel. Se supone que en Ávila, Lugo y Teruel juntos hay mas de 3 Traumatólogos.

En este Ambulatorio Grande Covian ha habido siempre 2 consultas y desde hace 4 meses hay otra consulta mas de lunes a jueves. Nunca se cubren las ausencias de los traumatólogos por vacaciones, días libres de guardia y días de libre disposición. En estos días se están visitando pacientes que pidieron consulta especializada en abril de 2007. En cada una de estas consultas se atienden diariamente un 30% y a veces hasta 40% mas pacientes que en las consultas de la misma especialidad de otros Ambulatorios de Zaragoza.

En las consultas se cita un paciente cada 7 minutos. No se tiene en cuenta si un enfermo tiene por ejemplo 3 o 4 patologías osteomusculares juntas, que necesitan cada una de ellas exploración, evaluación y pruebas complementarias diferentes, maniobras terapéuticas distintas, etc. Es decir, equivale a 3 o 4 pacientes, que debe explorarse, diagnosticar, etc. en esos 7 minutos. Pero además todos los días de consulta se citan unos 10 enfermos en la misma hora y minuto. Por ejemplo se citan así: un paciente a las 10'00, otro a las 10'00, otro a las 10'00, otro a las 10'07, otro a las 10'14, otro a las 10'14, otro a las 10'14. Y así hasta 10. El día que se citaron 6 enfermos a las 10'00, 10'00, 10'00 ... se fue a protestar y a un facultativo le abrieron un expediente disciplinario.

De todo este caos se ha informado por carta 6 veces a la Dra. L... Ante la falta de respuesta de la misma se han mantenido 4 entrevistas solicitando siempre una mejor asistencia a los miles de enfermos que dependen de esta consulta. Ninguna respuesta.

No se considera aceptable la demora actual para que nuestros enfermos tengan una consulta especializada, no sólo porque prolonga meses y meses dolores y trastornos de su vida social y familiar, sino porque esta demora ocasiona secuelas a veces ya irrecuperables (por ejemplo algunos hombros dolorosos) o en otros casos prolonga innecesariamente durante meses bajas laborales por enfermedades menores. Por ejemplo recientemente se ha visitado a un paciente que remitieron y que ha estado de baja laboral 3 meses hasta que ha sido visto por primera vez, por un esguince leve de tobillo. Nadie ha calculado el costo económico de esas bajas laborales que se prolongan meses por el retraso en el diagnóstico y tratamiento especializado. Pero menos aún se evalúa el costo en dolores, amargura y desesperación de la espera insufrible del enfermo que tarda meses y meses para ser atendido en una consulta especializada.”

Tercero.- Habiendo examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Que tras el seguimiento de lo expresado en la reclamación, dado que no se ha podido discriminar ningún nombre de usuarios, entendemos ha sido presentada por un profesional que presta sus servicios en ese Sector de Salud.

Por este motivo no se han podido llevar a cabo actuaciones concretas. No obstante se ha solicitado información y de los informes emitidos por la Gerencia de Sector correspondientes, se desprende que en el momento actual aunque los Sectores I y II se encuentran separados, en el caso de las consultas de las especialidades de Traumatología y Cirugía Ortopédica y Ginecología, del Centro Médico de Especialidades Grande Covián, adscrito al Sector I,

continúan siendo atendidas por especialistas del Sector II hasta el mes de octubre de 2008 y la demora que presentan es en todas las consultas de Traumatología y Cirugía Ortopédica de tiempos similares por lo que, en este momento no es posible plantear una solución parcial al problema y que esté dirigida únicamente al Centro de Especialidades.

Actualmente se está redimensionando el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología con el fin de buscar soluciones a la demanda asistencial en esta especialidad y dirigidas a mejorar la atención que recibe la población.”

Quinto.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información, se consideró que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

Concretamente, se remitió un escrito del siguiente tenor literal:

“Pues bien, en el escrito de queja se planteaban problemas concretos que se están causando a los pacientes por la lista de espera existente en esta especialidad en el Ambulatorio Grande Covián de Zaragoza y, del contenido del informe proporcionado por ese Departamento parece desprenderse que la situación concurrente no es distinta a la del resto de Centros de Especialidades de la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, en aras a tratar de mejorar la calidad asistencial de los pacientes que demandan consulta de especializada porque su estado de salud así lo requiere, le agradecería que me concretaran las medidas adoptadas para dar solución a la demanda asistencial en esta especialidad y dirigidas a mejorar la atención que recibe la población.”

Sexto.- A pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra petición de ampliación de información, hasta la fecha actual no se ha obtenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Hace tiempo, esta Institución tramitó un expediente de queja en el que se ponía de manifiesto la lista de espera existente en el

Servicio de Traumatología de ese Centro de Especialidades (Expte. DI-1797/2006-9), dando lugar a una Sugerencia que fue aceptada por el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, y cuyas consideraciones jurídicas se traen a colación en el presente expediente.

Los problemas de lista de espera en esta especialidad datan, en consecuencia, de tiempo atrás pero, además, actualmente estamos tramitando varias reclamaciones tanto de pacientes como de facultativos médicos que evidencian que este problema existe también en otras especialidades. (Exptes. DI-1152/2009-9 y DI-1398/2008-9).

Tercera.- Por todos es sabido el crecimiento poblacional que se está produciendo en la Margen Izquierda del Ebro, y que el Centro de Especialidades Grande Covián presta cobertura a más de 220.000 personas.

Las reclamaciones presentadas coinciden en la escasa dotación de la plantilla del centro, siendo la más significativa en el Servicio de Traumatología.

Desde el propio Departamento de Salud y consumo han anunciado que los problemas de lista de espera mejorarán cuando entre en funcionamiento el servicio de Traumatología del hospital Royo Villanova pero, también surgen dudas acerca de si ese nuevo servicio será suficiente para la demanda existente y, con respecto al resto de especialidades, también se ha puesto de manifiesto que estaba pendiente la publicación del concurso para la redacción del proyecto para diseñar las instalaciones sanitarias de un nuevo Centro de Especialidades.

Estas medidas han de valorarse positivamente, pero la situación concurrente en este Centro sanitario parece requerir soluciones inmediatas.

Cuarta.- Con carácter general, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, se determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

Quinta.- En el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los

usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Sexta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Séptima.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, las acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Por último, ha de plantarse la conveniencia y necesidad de que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en este Centro de Especialidades, adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que se presenten, dotando al mismo de los medios materiales y humanos que permiten que las listas de espera estén dentro de los márgenes aceptables, derivando pacientes a otros Centros sanitarios que puedan absorber parte de la demanda asistencial y, así, posibilitar que los ciudadanos reciban un servicio sanitario de calidad tanto en las prestaciones ofertadas como en la eficiencia, eficacia y grado de aprovechamiento de los recursos existentes, con estrecha colaboración entre las partes implicadas en los distintos procesos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Centro de Especialidades Grande Covián y, fundamentalmente, en su Servicio de Traumatología, adoptándose las medidas precisas que posibiliten que las listas de espera estén dentro de los estándares

aceptables en los Centros sanitarios, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de respuesta.

11.3.19. EXPTE. 621/2008. DENUNCIA LA ACTUACIÓN DEL CENTRO COORDINADOR DE URGENCIAS YA QUE POR DOS VECES SE NEGARON A ENVIAR UNA AMBULANCIA CUANDO FINALMENTE TUVO QUE SER INGRESADA EN LA UCI.

«I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“PRIMERO.- Que Doña.. venía sintiendo molestias a lo largo de todo el día 17 de marzo de 2008, siendo cada vez más intensas y extendiéndose hacia el lado derecho y provocándole problemas para respirar.

SEGUNDO.- Que en tomo a las 20:00 horas del mismo día, encontrándose en el domicilio de sus padres, decidieron llamar al 061 para que le enviasen a un Facultativo para que le reconociese, dado que ni sus padres ni la propia paciente disponen de Carné de Conducir ni vehículo para trasladarse al Hospital.

TERCERO.- La llamada la atendió una mujer del CCU que, sin ningún motivo, se negó a enviar una ambulancia al domicilio en el que se encontraba la Sra. Bayona ni respondió a su demanda de asistencia de un Facultativo del SUAP para que reconociese su estado.

CUARTO.- Pasados unos 20 minutos (en tomo a las 20:30 horas), y en vista de que su estado empeoraba, decidieron llamar al Servicio de Urgencias de Bomberos (tel. 080), quienes atendieron la llamada y enviaron una ambulancia con carácter urgente al domicilio, dándole traslado inmediato al Hospital Universitario "Miguel Servet" de Zaragoza.

QUINTO.- Una vez en el Servicio de Urgencias de dicho Hospital, se diagnostica a la paciente episodio de neumonía sin mayores consecuencias y se le da el alta inmediata, debiendo trasladarse hasta el domicilio en taxi, a pesar de que no experimentaba mejoría alguna.

SEXTO.- En tomo a las 23:30 horas, encontrándose de nuevo en dicho domicilio, los síntomas, lejos de haber desaparecido, se intensificaron, impidiéndole respirar con normalidad, hasta tal punto que se vieron en la obligación de volver a llamar al 061 para que enviase una ambulancia, dado su delicado estado. Atendidos de nuevo por una señora del CCU, se les volvió a negar la ayuda sin motivo alguno, por lo que la familia tuvo que volver a llamar al Servicio de Bomberos quienes, atendiendo la llamada con carácter urgente, enviaron una ambulancia y le dieron traslado inmediato al Hospital Universitario "Miguel Servet" de Zaragoza donde se diagnostica a la Sra... una neumonía grave lóbulo inferior derecho y en cuyo parte consta, como motivo inmediato de ingreso, un Shock Séptico que, como se sabe, se trata de una afección grave y anormal que provoca una bajada de la presión arterial que puede poner en peligro la vida.

Tras la inspección del Servicio de Urgencias se decide su ingreso en la Unidad de Cuidados Intensivos (DCI-PC) del propio Hospital hasta el día 24 de marzo del mismo año en el que se le da de alta."

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *"todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones"*, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.20. EXPTE. 635/2008. –REPRESENTA A UNA PERSONAS QUE SUFRIO QUEMADURAS EN EL INCENDIO DE HARINERA PORTA S.A. Y PRECISA DE VARIAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS DE LAS QUE ESTÁN PENDIENTES PERO HACE MAS DE 2 AÑOS QUE NO LE HAN REALIZADO NINGUNA.

«I.- HECHOS

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“PRIMERO.- DOÑA... fue víctima de un incendio tras una explosión en la fábrica de la empresa "Harinera Porta S.A." de Huesca el día 14 de abril de 2005 a consecuencia del cual sufrió quemaduras de primer grado en el 45% de su cuerpo.

La paciente estuvo ingresada varios meses en la UCI de quemados del Hospital Miguel Servet de Zaragoza y quedándole graves secuelas consecuencia de las cuales le fue concedida por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social la Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo en fecha 16 de enero de 2007.

SEGUNDO.- Tras su estancia hospitalaria ha sido citada en consultas de cirugía bajo la dirección del Dr. A quien le manifestó que precisaba de numerosas intervenciones quirúrgicas tanto para mejorar la funcionalidad de las manos, boca, ojos, párpados, nariz, etc. como para mejorar el grave perjuicio estético.

Por el equipo del Dr. A se le realizaron varias intervenciones en el año 2005 y comienzos del 2006, sin embargo incomprensiblemente desde hace aproximadamente dos años no ha sido intervenida pese a que todavía está pendiente de numerosas intervenciones.

Ante los reiterados requerimientos verbales de la paciente en enero de 2008 el Dr. A.. le explicó que estaba a la espera de que la Dirección del Hospital le autorizara un spray que mejoraría su estado y la prepararía para nuevas intervenciones quirúrgicas, pero que no obstante ante la larga espera que la paciente llevaba, si en el mes de enero no le autorizaban el spray de todas formas a final de ese mes de enero la citaría para continuar con la necesarias intervenciones.

A fecha de hoy no ha tenido noticias del Hospital y sus llamadas no son atendidas por lo que nos vemos obligados a presentar la presente queja para que requiera al Servicio de Cirugía de Quemados del Hospital Miguel Servet para que practiquen las intervenciones necesarias para su curación sin más espera que la necesaria para su recuperación entre una intervención y otra.”

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones*”, y añade que “*las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora*”.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar de modo concreto

sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.21. EXPTE. 892/2008. DENUNCIA EL TRATO DISPENSADO POR EL SALUD A SU NOVIA YA QUE LLEVAN UN AÑO ATENDIENDOLA SIN QUE HASTA LA FECHA LE HAYAN DADO NINGÚN DIAGNÓSTICO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía que Doña N. L., de 25 años de edad, fue ingresada en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, ya que desde el 4 de junio del mismo año estaba de baja y tras varios tratamientos los dolores no cesaban.

El 30 de julio del mismo año, la paciente es dada de alta por mejoría clínica pero quedando pendiente de los resultados de una resonancia lumbar y la realización de una ecografía abdominal.

Desde esa fecha ha sido sometida a más pruebas y tratamientos, pero sin darle un diagnóstico de su enfermedad.

El 14 de mayo de 2008, fue nuevamente ingresada y le realizaron analítica, placas, electroneurograma, resonancia y prueba de tuberculina. Al

interesarse la propia paciente por su propio diagnóstico, se le informa que todavía no han acabado el estudio, considerando que un año es un tiempo excesivo para conocer su enfermedad y que la distinta medicación que le es suministrada le sirve para paliar el dolor inminente, pero no para afrontar la causa del mismo.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las distintas cuestiones planteadas en la queja.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de información a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento competente no ha dado contestación a nuestras solicitudes de información, según se nos informa, por estos mismos hechos se presentó un escrito en Consultas Externas del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” el pasado 7 de noviembre de 2007 y, al parecer, el mismo no ha sido objeto de contestación alguna.

Al respecto, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de

Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente.

Cuarta .- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación formal al escrito presentado el pasado 7 de noviembre de 2007, tratando de aclarar los distintos extremos planteados en el mismo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sugerencia aceptada.

11.3.22. EXPTE. 1088/2008. DENUNCIA EL RETRASO EN LAS PRUEBAS MÉDICAS QUE LE HAN DE REALIZAR A UN TRABAJADOR DE SU TALLER YA QUE SE ENCUENTRA DE BAJA DESDE HACE TIEMPO.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

“Primero.- D. M. L. R., provisto de DNI ., es gerente de un taller de reparaciones que opera como una empresa familiar (H. L., S. L), aunque tiene un trabajador contratado.

Segundo.- Hace más de tres meses que la persona contratada como mecánico (D. A. A. S. DNI X padece algún tipo de dolencia, concretamente sufre constantes mareos, que le impiden efectuar normalmente su trabajo, por lo que se halla de baja laboral.

Tercero.- El operario ha sido visitado por el médico de cabecera, y se le han practicado algunas pruebas en la sanidad pública (radiografía), pero con unos intervalos temporales que están provocando una excesiva dilatación del diagnóstico, así como de la baja.

Ha tenido que intervenir la Mutua del taller (Activa Mutua) para la realización de distintas pruebas médicas de importancia, como por ejemplo una resonancia magnética, terminadas las cuales se ha llegado a la conclusión de que debe ser visitado por el neurólogo.

Puesto que no se trata de un accidente laboral, sino de una (posible) enfermedad, el diagnóstico y su consiguiente tratamiento debe ser efectuado por el médico de la Seguridad Social, aun cuando la Mutua de la Empresa haya adelantado la realización de las pruebas.

Cuarto.- Disponiendo ya de la resonancia, se le ha indicado al trabajador por el médico de cabecera la necesaria presencia ante el neurólogo, pero, lejos de efectuar una rápida intervención, se le ha citado para mediados de agosto, es decir, seis meses después de la aparición de los síntomas y del inicio de la baja laboral.

Quinto.- El perjuicio que se está provocando es más que evidente: el trabajador no dispone de un diagnóstico y un tratamiento que le proporcione tranquilidad, dada la aparente gravedad de los síntomas, y el empresario tiene un severo problema económico, dado que debe pagar la consiguiente baja y contratar a otra persona para prestar un servicio adecuado a sus clientes.

Si el trabajador padece una enfermedad grave, es evidente que deberá tramitarse la oportuna invalidez, y si la enfermedad tiene un diagnóstico benigno, habrá de proporcionársele el tratamiento adecuado, de forma que pueda reincorporarse a la vida laboral. Pero lo que no puede aceptarse es una situación de impasse, en la que no existe diagnóstico, ni tratamiento, y la posible solución se dilata en el tiempo, causando graves perjuicios a los afectados, en especial al paciente...”.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión

plantuada y, en particular, acerca de si podrían agilizarse las gestiones pertinentes para proceder a dar un diagnóstico al paciente.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

11.3.23. EXPTE. 178/2008. TIENE QUE DESPLAZARSE UNA VEZ AL AÑO A MADRID CON SU HIJA PARA QUE RECIBA UN TRATAMIENTO QUE NO SE APLICA EN ARAGÓN Y LA CANTIDAD QUE RECIBEN POR DESPLAZAMIENTO LES PARECE INSUFICIENTE.

«I.- HECHOS

Primero.- En fecha 4 de febrero de 2008 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En el referido escrito se indicaba literalmente lo siguiente:

“Tengo una hija de 6 años que precisa de un tratamiento con técnicas láser para eliminar un angioma congénito en su cara. Dicho tratamiento se lo venimos administrando una vez al año desde que tiene 4 años. El 25 de enero de 2008 hemos acudido por última vez.

El tratamiento se lo administran en el Hospital Ramón y Cajal de Madrid, hospital al que fuimos desviados por el Insalud, al ser hospital de referencia y no existir en nuestra Comunidad Autónoma, ni los medios técnicos ni humanos para poder tratar a la niña. Tenemos que ir una vez al año a Madrid.

Hasta aquí, todo es correcto: nos tratan muy bien y el resultado de las intervenciones es satisfactorio.

Cada vez que vamos a Madrid, presentamos en el Servicio Provincial de Salud y Consumo -sección de prestaciones- los justificantes de haber pasado por quirófano y la solicitud de reembolso o ayuda de los gastos que nos ha ocasionado el desplazamiento.

Pasados unos 30 días, recibimos la comunicación por parte del citado servicio de la aprobación del pago de la ayuda que solicitamos, que asciende a unos 90 euros.

Mi queja es por la que considero totalmente insuficiente ayuda que percibimos.

Si contamos el coste en tren del viaje de ida y vuelta de la niña con sus padres (190 eur), los billetes del tren de cercanías que nos sitúa en el hospital (6.30 eur) y que algo tenemos que comer ese día, puesto que nos vamos a las siete de la mañana y cogemos tren de vuelta a las 16 hr. (unos 25 eur), vemos que tenemos que hacer frente a unos gastos que rondan los 220 eur., siendo austeros y sin reparar en otros costes. Sé que el desplazamiento lo podíamos hacer en coche (por que tengo coche y carnet), pero intentar estar a las 9,30 horas de la mañana en el hospital, saliendo desde Zaragoza, en coche y no conociendo Madrid, se me antoja misión casi imposible.

Entiendo que, puesto que en nuestra Comunidad Autónoma no nos pueden atender por falta de medios y que existe un agravio

comparativo con ciudadanos de Madrid que no tienen que desembolsar gastos extras para ser curados de afecciones similares, los ciudadanos aragoneses que allí vamos, repito, por falta de medios en nuestros hospitales, deberíamos ser compensados con cantidades más acordes a la realidad y que antes he desglosado someramente ...”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en fechas 22 de mayo y 20 de junio de 2008 nuestra solicitud de información, el citado Departamento no ha remitido contestación alguna a dicha petición.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que esta Institución pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja. En todo caso consideramos oportuno plantear la conveniencia de que las ayudas económicas que en estos casos se abonan por la Administración se adecuen en mayor medida a la realidad del gasto que tratan de compensar, a fin de poder cumplir la finalidad para la que están previstas.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, trasladándole en todo caso la conveniencia de que las ayudas económicas que en estos casos se abonan por la Administración, se correspondan en mayor medida con la realidad del gasto sufrido, a fin de poder cumplir la finalidad para la que están previstas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. DATOS GENERALES

12.2. PLANTEAMIENTO GENERAL

12.3. PERSONAS MAYORES

12.3.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

12.3.2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

12.3.3. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS MAYORES

- 1. RESIDENCIA “MARBORÉ”**
- 2. RESIDENCIA “PARAISO”**
- 3. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “VALLES ALTOS II”**
- 4. CENTRO DE DÍA “DELICIAS”**
- 5. RESIDENCIA “BALLESOL ZARAGOZA II”**
- 6. COMPLEJO RESIDENCIAL “ROYAL AUGUSTA”**
- 7. COMPLEJO POLICLÍNICO “HERNÁN CORTÉS”**
- 8. CENTRO DE DÍA “ADOMI”**
- 9. RESIDENCIA “BALLESOL MARIANA PINEDA, ZARAGOZA”**
- 10. RESIDENCIA “VISTA ALEGRE”**
- 11. RESIDENCIA “VIRGEN DE LOS OLMOS” CALAMOCHA**
- 12. RESIDENCIA “MIGUEL DE MOLINOS” DE MUNIESA**

12. 4. PERSONAS DISCAPACITADAS

12.4.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

12.4.2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

12.4.3. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS DISCAPACITADAS

- 1. CENTRO RESIDENCIAL Y DE SERVICIOS TERAPÉUTICOS “FUNDACIÓN VIRGEN DEL PUEYO”**
- 2. FUNDACIÓN “CEDES”**
- 3. COLEGIO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “PARQUE GOYA”**
- 4. CASA FAMILIAR “SAN VICENTE DE PAÚL”**
- 5. CENTRO OCUPACIONAL “ANGEL CUSTODIO” DE ATADI**
- 6. RESIDENCIA “ESTRELLA” DE ATADI**

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. DATOS GENERALES

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	155	113	91	70	419
Expedientes archivados	124	113	90	70	387
Expedientes en trámite	31	0	1	0	32

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	29	18
ACEPTADAS	13	12
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	0	2
PENDIENTES RESPUESTA	5	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	6	-
SIN ACUSE	4	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1872/2007	Exclusión de una enferma de Alzheimer de un centro de día municipal	Recomendación y Sugerencia parcialmente aceptadas
1134/2007	Falta de licencia de apertura de una residencia pública	Recomendación aceptada
373/2008	Programa de acogida familiar de ancianos	Sugerencia aceptada
156/2008	Acceso a residencia pública de cónyuge válido	Sugerencia aceptada
1262/2007	Deficiencias en una residencia privada	Recomendación aceptada
1561/2008	Lista de espera en el servicio de ayuda a domicilio de Teruel	En vías de solución
1598/2008	Personas en situación de desprotección social grave con limitaciones en su capacidad	Sugerencia aceptada
606/2008	Incumplimiento de medidas sociosanitarias impuestas en sentencia de incapacitación	Recomendación aceptada
1910/2007	Traslado involuntario de centro concertado	Inexistencia de irregularidad
511/2007	Accesibilidad de vivienda para persona discapacitada	Sugerencia aceptada
1363/2007	Ayuda a domicilio a persona inmovilizada en al cama.	Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Zaragoza
1617/2007	Ayuda de urgencia para pago de alquiler.	Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Zaragoza
250/2008	Denegación de ayuda a domicilio en Cortes de Aragón.	Sugerencia aceptada
463/2008	Incumplimiento de plazos en la aplicación de la Ley de Dependencia	Recordatorio de deberes legales al Departamento de Servicios Sociales y Familia
695/2008	Falta de acuerdo con el Plan Individualizado de Atención (PIA)	Recordatorio de deberes legales al Departamento de Servicios Sociales y Familia
789/2008	Solicitud del servicio de ayuda a domicilio	Sugerencia sin respuesta
880/2008	Incumplimiento de plazos para aprobar el PIA	Sugerencia aceptada
1451/2008	Disconformidad con el grado de dependencia asignado y con el PIA aprobado	Sugerencia sin respuesta
1033/2007	Existencia de barreras arquitectónicas en la Estación de Autobuses de Delicias	Sugerencia aceptada
1639/2007	Denegación del servicio de transporte especial a menor de tres años por carecer de informe de valoración de la discapacidad	Sugerencia aceptada
1814/2007	Concesión del servicio de transporte especial a persona con discapacidad en horario distinto al que necesita	Sugerencia aceptada
494/2008	Denegación de la tarjeta de estacionamiento a persona con discapacidad en Calatayud	Sugerencia aceptada

12.2. PLANTEAMIENTO GENERAL

Como en años anteriores, dividimos básicamente esta materia en dos colectivos que, por sus circunstancias, se encuentran o pueden encontrarse en situaciones de especial vulnerabilidad que hace necesaria una especial atención de la Institución hacia ellos: nos estamos refiriendo a las personas mayores y a las personas que presentan algún tipo de discapacidad. En el primero de ellos, hemos incluido las cuestiones atinentes a la aplicación de la normativa sobre reconocimiento de situaciones de dependencia, al ser la mayoría de los casos planteados referentes a personas de edad, y en el segundo nos referimos a todas las cuestiones de accesibilidad.

12.3. PERSONAS MAYORES

12.3.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En esta materia, las actuaciones desarrolladas por el Justicia vienen siendo múltiples y variadas. Así, junto a las quejas ciudadanas y los expedientes de oficio, entre otras actividades, seguimos visitando centros y establecimientos de atención a este colectivo.

En cuanto al número de expedientes de queja, la cifra es muy similar a la del año anterior: así, se han registrado 50 expedientes (frente a los 53 de 2007), destacando los iniciados de oficio (18) que han supuesto el 36% del total. Y en cuanto a las Resoluciones, se han formulado seis Sugerencias, dos Recomendaciones y 9 Recordatorios de Deberes Legales *ex art. 19* de la Ley del Justicia. Se han vuelto a producir algunas situaciones de falta de contestación o elevados retrasos en la emisión de los informes solicitados al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón a raíz de las quejas ciudadanas presentadas, lo que ha motivado en varias ocasiones la formulación al ente administrativo del recordatorio de los deberes legales consistentes en atender las peticiones del Justicia, sin perjuicio de recibir posteriormente en la mayoría de los casos la información interesada (Exptes. 1134/2007, 1765/2007, 1478/2007, 1862/2007, 563/2008, 1031/2008, 913/2008, 156/2008)

Como viene siendo habitual, los temas tratados han sido diversos. Así, la entrada en vigor de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia* y

su desarrollo por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón ha motivado quejas, demandas y solicitudes de información por parte de personas mayores y sus familias. En virtud de esta nueva normativa, las personas que presentan estas situaciones pueden dirigirse a este organismo a fin de solicitar su reconocimiento y el consiguiente acceso a las prestaciones que les correspondan, de acuerdo con su grado de dependencia y con lo establecido en el plan de atención individualizado que se realiza.

En este sentido, se han dirigido a la Institución algunos ciudadanos planteando los retrasos que se estaban produciendo en las valoraciones y dictado de las correspondientes resoluciones declaratorias de la situación de dependencia. La Dirección General de Atención a la Dependencia nos puso de manifiesto *“la situación de acumulación de tareas por la entrada masiva de expedientes que nos impedían una mayor agilidad”* así como *“problemas de acumulación de notificaciones en el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia que estaban en vías de solucionar”* (Exptes. 1603/2007, 338/2008, 1516/2008).

Ciertamente la instauración del sistema de atención a la dependencia en nuestro país ha supuesto un reto que, posiblemente, ha superado las previsiones iniciales en materia de medios materiales y personales. La aplicación de la Ley se inició sin la dotación de personal suficiente para atender a un número de peticiones más elevado que el calculado y, además, la puesta en marcha de los servicios contemplados en la Ley está sufriendo retrasos lo que impide a las personas reconocidas como dependientes, hacer efectivos los derechos reconocidos en las leyes. La situación económica actual y la complejidad del sistema retrasarán la aplicación plena de la Ley. Ello no obstante, no puede desconocerse el enorme esfuerzo realizado por la Administración para atender a todas las personas que precisan ayuda. Esta Institución ha recordado al Departamento de Servicios Sociales y Familia que debe ponerse en funcionamiento el servicio de ayuda a domicilio, prestación que un elevado número de quejas ha sido propuesto en el Plan Individualizado y que no puede ser prestado por no estar implantado.

La situación de las residencias para personas mayores es objeto de nuestra atención a través de las visitas personales que realizamos, pero también nos es puesta de manifiesto por los propios ciudadanos que se dirigen al Justicia para denunciar sus deficiencias y las problemáticas que observan (insuficiencia o falta de preparación del personal, asistencia médica, exigencias económicas, alimentación, limpieza y mantenimiento de las instalaciones, trato

al residente o a sus familiares, sistemas de seguridad, ...). En este sentido, durante esta anualidad nos hemos dirigido en varias ocasiones al Departamento de Servicios Sociales y Familia a fin de que desarrollara las funciones de inspección y control de su competencia en relación con la situación de algunas residencias privadas, algunas de ellas con plazas concertadas con la entidad pública. El Gobierno de Aragón realiza la oportuna inspección, detectando en su caso las deficiencias denunciadas por el ciudadano y otorgando un plazo para su subsanación. En algún caso, ante la intervención del Justicia, el organismo competente realizó diversas recomendaciones al centro, especialmente relacionadas con el contenido de los expedientes médicos. En el ámbito de las actuaciones de oficio, también dirigimos una Recomendación al I.A.S.S. y al Ayuntamiento de Teruel ante la falta de licencia y autorizaciones de una residencia pública visitada por personal de la Institución y supervisamos la actuación pública en una residencia dependiente del I.A.S.S. que presentaba diversas problemáticas en el ámbito de la seguridad contra incendios. Por otra parte, siguen presentándose quejas por las listas de demanda que existen para acceder a una plaza residencial. Así, se dirigió una Sugerencia a la Administración relativa al ingreso conjunto de la persona dependiente y su cónyuge válido (Exptes.1262/2007, 1134/2007, 1762/2007, 773/2008, 791/2008, 37/2008, 510/2008, 156/2008, 670/2008, 913/2008, 1622/2008, 1031/2008, 1457/2008)

En el ámbito económico de la atención residencial, destacar la presentación de quejas relacionadas con las subidas de cuotas en algunos establecimientos benéfico-sociales y las becas de atención que otorga la Administración para el pago del precio de las residencias. A este respecto, hemos informado que estas ayudas son prestaciones económicas indirectas que se hacen efectivas a través de la residencia de que se trate, por lo que un cambio de centro exige una solicitud expresa en relación al nuevo alojamiento, dado además que la concesión de la ayuda está condicionada al cumplimiento por parte del centro de una serie de requisitos que el nuevo puede no reunir (Expte. 1758/2008, 1680/2008)

También nos encontramos con quejas relativas al servicio de transporte a estos centros para que los familiares y allegados puedan visitar al usuario. Si bien en una pasada anualidad se formuló una Sugerencia al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón respecto a residentes que se encontraban ocupando plaza en un centro alejado de su entorno natal y familiar, durante este año se ha presentado alguna queja en relación con la inadecuación de horarios del servicio de transporte regular a Figueruelas (Zaragoza) en relación con la residencia privada que se encuentra en dicha

localidad y que tiene parte de sus plazas concertadas con el I.A.S.S.. La mediación del Justicia y la buena predisposición de la Dirección General de Transportes del Gobierno de Aragón propició la resolución favorable de la problemática al fijarse un nuevo servicio de tarde a demanda que solucionaba la cuestión planteada (Expte. 1906/2007)

En materia de centros de día para personas mayores, se abrió un expediente de oficio sobre las situaciones de baja de usuarios por decisión del centro que se estaban produciendo en un recurso de estas características que, para personas con demencia, tiene abierto el Ayuntamiento de Teruel. Posteriormente se presentaron varias quejas de ciudadanos sobre el particular y se formularon diversas Sugerencias y Recomendaciones tanto al órgano municipal como a la Diputación General de Aragón. El Departamento de Servicios Sociales y Familia nos transmitió la intención de iniciar la construcción en 2009 de una Unidad para personas con demencia en la Residencia "Javalambre" de Teruel (Expte. 1872/2007)

En íntima relación con lo anterior, destacar la importancia de los servicios de ayuda a domicilio y la consiguiente necesidad de potenciarlos en todos los ámbitos. Así, abrimos un expediente de oficio dada la lista de espera que se había formado en los servicios sociales del Ayuntamiento de Teruel por el aumento de la demanda y la falta de disponibilidad presupuestaria, habiéndose paralizado el servicio a nuevas solicitudes, lo que implicaba también problemas laborales del personal que lo atiende. No obstante, en pocos meses la cuestión entró en vías de solución al comenzar a atenderse a las demandas de los ciudadanos (Expte. 1561/2008).

A lo largo de las visitas giradas a los centros de convivencia para personas mayores (hogares del jubilado) dependientes de la Administración Pública, hemos podido comprobar la multitud de actividades que se ofertan a este colectivo. En este sentido, en el informe elaborado con motivo de la visita al Centro de Día "*Delicias*" hicimos constar lo siguiente:

<< ...Se nos indica que esta materia se puede agrupar en dos grandes bloques: por un lado, las actividades que se financian con el presupuesto del propio centro, que se suelen agrupar por secciones y que se desarrollan durante todo el año (petanca, billar, pesca, rondalla,...), así como los cursos (yoga, manualidades, carpintería, risoterapia, entrenamiento de la memoria,...). Y el otro bloque lo constituirían otro tipo de actividades que se ponen en marcha desde la Dirección Provincial del I.A.S.S. y que se dirigen a mejorar su calidad de vida en general, sus condiciones de salud y su integración en los

cambios tecnológicos, siendo muy variadas: desde las que abarcan las nuevas tecnologías (móviles, cámaras digitales, Internet,...), pasando por descubrir Zaragoza (los usuarios de un hogar realizan una visita guiada en autobús por la ciudad y sus nuevas zonas), hasta el club de lectura, en el que se presta un libro al usuario durante quince días y transcurrido este plazo se comenta su contenido en el club, existiendo la posibilidad de entrevistarse con el autor, contactar por videoconferencia, habiéndose creado también un blog, conectando así esta actividad con la ciberaula constituida en virtud de un acuerdo entre el I.A.S.S. y La Caixa y que se desarrolla todo el año en éste y otros Hogares. Al cargo de esta actividad se encuentra la Asociación de Voluntarios de Informática (AVIMAR) que tiene la sede en las instalaciones de Roger de Flor, desarrollándose cursos de Internet, de Excel,... Por otra parte, también se nos comenta la existencia de un grupo socioterapéutico de apoyo a personas dependientes, cuyo objetivo es apoyar a los cuidadores como personas individuales, desarrollándose charlas, convivencias..., habiéndose editado un DVD... >>

También se planteó respecto a estos centros el sistema de sustituciones de los trabajadores sociales en los periodos de vacaciones anuales, al haberse formulado una queja sobre el particular. En estos periodos, las funciones de estos trabajadores (salvo la elaboración de informes sociales, que es competencia exclusiva de ellos) se desarrollan por el director del centro en cuestión, en virtud de un protocolo establecido al efecto (Expte. 1335/2008)

Por otra parte, atendiendo a la problemática de soledad que sufren muchas personas mayores, unido a la situación de acceso y condiciones de sus viviendas, esta Institución ha venido planteando la insuficiencia o inadecuación de los servicios de atención residencial cuando prima la necesidad socioeconómica frente a la sanitaria, detectándose la falta de alojamientos alternativos que se pueden ofertar desde los servicios sociales municipales o comunitarios. En este sentido, hay que tener en cuenta que Aragón se situaba en 2002 como la región geográfica europea cuyos habitantes tenían una edad media más elevada, a lo que hay que unir su acusada regresión poblacional y la dispersión de núcleos de población, siendo precisamente los pueblos más pequeños, más dependientes y con menos servicios los que albergan los habitantes más envejecidos. Por todo ello, se abrió un expediente de oficio para reiterar a la Administración pública la conveniencia de implantar un programa de acogida familiar de ancianos en nuestra Comunidad Autónoma (Expte. 373/2008).

La Asociación para la ayuda a personas afectadas por el VIH/SIDA de Aragón (OMSIDA) nos planteó, por lo que al colectivo de personas mayores se refiere, alguna situación discriminatoria que se había producido en el acceso a residencias geriátricas al haber sido denegado a los solicitantes por padecer este virus. La tramitación del expediente puso de manifiesto la falta de constancia de este tipo de situaciones en el ámbito público (lo que se hubiera plasmado en la obligada resolución administrativa), por lo que señalamos a la asociación la posibilidad de comunicarnos los casos concretos que hubiesen detectado en el sector privado a fin de instar la acción inspectora de la entidad pública, siendo conscientes de la dificultad de la prueba que conllevan estos supuestos. A raíz de esta queja, en las visitas que giramos a este tipo de establecimientos planteamos la situación descrita, siendo habitual que los responsables de los centros nos indiquen que este tipo de situaciones no son en absoluto frecuentes, debiendo estudiar el caso si llega a plantearse. Normalmente se solicita al interesado un informe médico reciente (Expte. 1609/2007).

Otro grupo de quejas son las que afectan a los procesos de incapacitación y tutela debidos a trastornos o demencias, motivando que los familiares e incluso los propios afectados se dirijan a la Institución demandando información y asesoramiento, mostrando su disconformidad con el procedimiento ya iniciado o concluido o exponiendo los diversos avatares que pueden concurrir en el ejercicio de los cargos tutelares. En estos casos tratamos de orientar a los interesados, aportando información sobre el proceso de incapacidad judicial y el nombramiento de la institución protectora, sin perjuicio de interesarnos ante las diferentes instancias intervinientes por el concreto caso que se nos expone, si procede. Es relevante a estos efectos la institución del Ministerio Fiscal, que tiene encomendada la vigilancia del ejercicio de los cargos tutelares (Expte. 1105/2008).

En relación con estos procesos, se nos ha planteado en varias ocasiones la situación de personas mayores ingresadas en residencias geriátricas sin que conste su voluntad y que no se encuentran incapacitadas judicialmente. En estos casos, hay que tener en cuenta que el mero hecho del ingreso de una persona en una residencia requiere la prestación de su válido consentimiento, pues se encuentra afectado su derecho a la libertad personal. Si esta persona no consiente o no se encuentra en condiciones de prestar ese consentimiento nadie puede suplir su voluntad, debiendo ser la autoridad judicial la que se constituya en garante del anciano y autorice en su caso ese internamiento. De hecho, si la persona está incapacitada incluso el propio tutor ha de solicitar esa autorización del juez para proceder al ingreso, no pudiendo

por el hecho de ser el representante legal del incapaz prescindir de esa garantía que afecta a un derecho personalísimo del afectado (Expte. 1706/2008)

Por último indicar que en este área se atienden numerosas demandas de información y asesoramiento sobre temas diversos (testamentos de familiares, organismos competentes para determinados asuntos, proyectos y propuestas varias,...). Si la solicitud excede de las competencias del Justicia, centramos nuestra intervención en una orientación general sobre la materia planteada, dirigiendo al interesado hacia los organismos adecuados (Exptes. 142/2008, 314/2008, 1757/2008)

12.3.2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

1. EXCLUSIÓN DE UNA ENFERMA DE ALZHEIMER DE UN CENTRO DE DÍA MUNICIPAL (Expte. 1872/2007)

En fecha 7 de julio de 2008 dirigimos esta Recomendación y Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel y al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de diciembre de 2007 esta Institución procedió a la apertura de un expediente de oficio ante las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación relativas a la exclusión de una enferma de Alzheimer del Centro de Día de Teruel, dependiente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Así, las informaciones apuntaban a que la enferma fue obligada a abandonar el Aula dedicada a esta patología *“por no adaptarse al grupo”*, señalando la familia que los trabajadores alegaban que la enferma *“lloraba y rompía el orden del aula”*. Si bien los familiares reconocen que se les informó de esa posibilidad, ellos creyeron que se estaban refiriendo a enfermos que se mostraran agresivos o presentaran incontinencia.

Se indicaba, asimismo, que la familia criticaba la situación *“de desprotección que se genera con estas actitudes tanto a los afectados como a*

sus cuidadores” y la falta de medidas de apoyo que existen “a pesar de la tan traída y llevada ley de dependencia”.

Segundo.- En fecha 14 de diciembre de 2007 el Justicia se dirigió al Ayuntamiento de Teruel y al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón exponiendo la situación indicada e interesando un informe al respecto en el que se especificaran, en particular, las razones que habían motivado la exclusión de la enferma y las alternativas que podían ofrecerse a la familia para su cuidado.

Tercero.- Con fecha 24 de enero de 2008 se recibió en la Institución el siguiente informe del Alcalde de Teruel:

“... le paso a informar de las actuaciones realizadas al respecto por parte de esta Alcaldía-Presidencia:

- Con fecha 27 de diciembre de 2007 se solicitó informe a la Dirección del Centro Municipal de Servicios Sociales.

- Con fecha 17 de enero de 2008 se emite informe por parte de la referida Dirección, en el que se señalan todas y cada una de las actuaciones que se han realizado al respecto. Se adjunta fotocopia del referido informe.

Una vez examinado dicho informe podrá comprobar los motivos que han llevado a dar de baja a la referida anciana y que antes de efectuar la misma, se procedió a realizar todas las actuaciones posibles para que la anciana se adaptara al Centro. Al no ser posible, por parte del Centro se han seguido manteniendo frecuentes contactos con la familia y se les ha informado de otros recursos existentes, tanto a nivel municipal, como autonómico y asociativo. Asimismo, se les ha informado del procedimiento en todo lo relativo a la Ley de la Dependencia ...”

Así, el informe evacuado por el Director de Servicios Sociales del Consistorio indicaba lo siguiente:

“La anciana, sobre la que se solicita informe, ..., ingresó en el Centro de Día, dependiente del Ayuntamiento de Teruel, el 19 de marzo de 2007.

*El 20 de noviembre de 2007 le fue notificada la resolución de la Concejala Delegada de Servicios Sociales, de fecha 2 de noviembre, en la que se procedía a dar de baja a la citada usuaria, por la **"Aparición de situaciones que motivan grandes problemas de convivencia y atención"**; según lo establecido en el Título VII, artículo 4º-2 del Reglamento de funcionamiento del equipamiento municipal integrado por Centro de Día para mayores con demencia y Hogar de personas mayores, aprobado por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 1999 y publicado en el BOP TE Número 20, de 31 de enero de 2000.*

El 5 de Diciembre de 2007 D. ..., actuando en nombre y representación de su esposa, ..., interpone recurso de reposición contra la resolución mencionada.

El 28 de diciembre de 2007, por DECRETO Nº 1933/2007 se desestima el citado recurso de reposición.

Desde el ingreso de ... en el Centro de Día se observan y registran las siguientes conductas: asiste angustiada, llora con frecuencia, reclama constantemente a su marido, tendencia a escaparse, llama la atención de los usuarios que tiene cerca, no se concentra en ninguna actividad,... Transcurrido un mes, las conductas anteriores persisten. Se acuerda con la familia, en varias ocasiones, modificar los horarios de estancia de la usuaria para favorecer su adaptación, sin conseguir mejoría alguna.

En octubre, y tras varios meses intentando que la interesada se adapte al Centro, se observa que la conducta empeora, y también su angustia. Se valora que, pese a todos los intentos, el Centro de Día no responde a las expectativas de tratamiento y no beneficia, e incluso perjudica, a ... y al resto de enfermos con demencia, ya que su comportamiento dificulta el trabajo que se realiza con ellos.

Durante la estancia de ... en el Centro de Día, se han mantenido frecuentes contactos con su esposo e hija informándoles de la evolución de la misma así como de los recursos existentes tanto a nivel municipal (Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia), autonómico y asociativo. Asimismo se les ha informado del procedimiento en todo lo relativo a la Ley de la Dependencia "

Cuarto.- A la vista de lo anterior, se consideró preciso ampliar la información facilitada por lo que se solicitó del Consistorio turolense la siguiente documentación:

- Resolución de la Concejala Delegada de Servicios Sociales de 2 de noviembre de 2007 por la que se da de baja en el Centro de Día a

- Recurso de reposición interpuesto por el esposo de la afectada en fecha 5 de diciembre de 2007.

- Decreto 1933/2007, de 28 de diciembre, por el que se desestima el recurso anterior.

- Reglamento de funcionamiento del equipamiento municipal integrado por Centro de Día para mayores con demencia y Hogar de personas mayores, aprobado el 9 de noviembre de 1999.

En fecha 19 de febrero de 2008 se recibió la documental solicitada.

Quinto.- El 5 de febrero de 2008 se presentó queja formal de un particular sobre la problemática que se estaba analizando de oficio.

Así, el escrito hacía referencia a que "... no se trata de un caso puntual sino que viene afectando a muchas familias que tan sólo demandan la posibilidad de que sus enfermos puedan estar un tiempo al día debidamente atendidos, en función de sus respectivos grados o fases de la enfermedad, para poder o bien trabajar o bien lograr un poco de desahogo familiar.

Nos parece que la motivación que se está haciendo en las resoluciones de expulsión se ampara en un Reglamento que es de una imprecisión y de una falta de control jurídico incompatible con la defensa de los derechos de estos enfermos y de sus familias "

Sexto.- A la vista de lo anterior, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Teruel trasladándole las anteriores consideraciones y solicitando su opinión al respecto así como un informe en el que se especificara si se habían

producido casos similares al de ... y a cuantos usuarios se había dado de baja en el último año a iniciativa del propio centro.

En fecha 26 de marzo de 2008, el Consistorio turolense emitió el siguiente informe:

“Durante el año 2007 se han producido en el Centro de Día Santa Emerenciana 19 bajas, por los siguientes motivos:

- 8 personas por “Deterioro importante de su situación física, funcional y sicosocial que imposibilita la atención del usuario en el Centro de Día”,

- 2 por “Aparición de situaciones que motivan grandes problemas de convivencia y atención”

- 4 por “Encontrar un recurso más idóneo fuera del Centro” (ingreso en residencia)

- 4 a “Petición del usuario o representante legal”

-1 por “Fallecimiento”

Séptimo.- En fecha 8 de abril de 2008 el presentador de la queja remitió al Justicia las resoluciones por las que se daba de baja en el centro de día a tres usuarios (además de a ...), destacando con ello *“...cómo de forma genérica y sin fundamentación y valoración objetiva al respecto cursan bajas en dichos centro los distintos interesados. De esta forma se aprecia la indefensión y parcialidad a la hora de tomar decisiones en cuanto a las personas afectadas.”*

Octavo.- A la vista de ellos, solicitamos del Ayuntamiento turolense que ampliara su informe a las circunstancias en que se habían producido las bajas de los usuarios reseñados así como al número de personas que se habían venido atendiendo en el recurso mensualmente desde el pasado mes de octubre de 2007.

Atendida puntualmente nuestra solicitud, en fecha 7 de mayo de 2008 se recibió el siguiente escrito del Director de Servicios Sociales del Consistorio:

“Las bajas que se producen en el Centro de Día se ajustan a lo establecido en el Reglamento de funcionamiento del equipamiento municipal integrado por el Centro de Día de mayores con demencia y Hogar de personas mayores, aprobado por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 1999 y publicado en el B.O.P. T.E. nº 20 de 31 de enero de 2000.

En dicho Reglamento, en su apartado IV 1º se establece quienes no serán usuarios del Centro de Día y en el apartado VII define en qué situaciones se producirán las bajas del Centro de Día.

Las bajas se proponen en reunión de equipo técnico, integrado por psicólogo, trabajadora social, coordinadora de empresa adjudicataria del servicio, terapeuta, fisioterapeuta, bajo la dirección y coordinación del director del Centro, una vez vista la evolución del usuario en el Centro y estudiados y valorados todos los aspectos físicos, sicológicos, cognitivos, familiares, comportamentales, etc., del enfermo.

Todas y cada una de las bajas que se producen, a propuesta del equipo técnico, son objeto de valoración y estudio, ajustadas al Reglamento de funcionamiento y con expresión de los recursos que procedan; por tanto, no puede aducirse que <los usuarios causan baja de forma genérica y sin fundamentación y valoración objetiva o que se aprecia indefensión y parcialidad a la hora de tomar decisiones>. Todos y cada uno de los trabajadores de este Centro realizan su trabajo con profesionalidad, objetividad, imparcialidad, dedicación y sensibilidad. Como ya se ha expuesto, en cada resolución de baja se expresan los recursos que procede interponer, en el supuesto de que cualquier usuario y/o su familia considere lesionados sus intereses.

En relación con D. ..., se le notificó el alta en el Centro de Día el día 2 de octubre de 2000 y la baja el día 24 de enero de 2005; a D. ... se le notificó el alta el 24 de noviembre de 2004 y la baja el 10 de febrero de 2005 y finalmente a D^a. ... se le notificó el alta el día 11 de octubre de 2007 y la baja el 20 de noviembre del mismo año. En ese Centro no nos consta que ninguno de ellos hayan interpuesto recurso contra la Resolución por la que se les daba de baja en el Centro de Día.

Las personas que han sido atendidas mensualmente desde el mes de octubre de 2007 en el Centro de Día han sido:

Octubre de 2007 24

<i>Noviembre de 2007</i>	<i>24</i>
<i>Diciembre de 2007</i>	<i>21</i>
<i>Enero de 2008</i>	<i>20</i>
<i>Febrero de 2008</i>	<i>20</i>
<i>Marzo</i>	<i>22</i>

A día de la fecha hay 8 nuevas solicitudes pendientes de aportar documentación, de estudio y valoración para proceder a su ingreso “

Noveno.- La solicitud de informe al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, que se remitió el 14 de diciembre de 2007, se reiteró en fechas 18 de enero, 22 de febrero y 17 de abril de 2008, habiendo ampliado la demanda de información a la posible construcción de un Aula para personas con demencia en las instalaciones de la residencia, de acuerdo con las informaciones aportadas por este organismo en otros expedientes tramitados en esta Institución. En el momento de redactar estas líneas no se ha recibido contestación alguna de la entidad pública.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El presente expediente, iniciado de oficio pero posteriormente apoyado en una expresa queja ciudadana, aborda la situación de una anciana enferma de Alzheimer que fue excluida de los servicios que presta el Centro de Día municipal de Teruel por *“aparición de situaciones que motivan grandes problemas de convivencia y atención”*, resolución que la familia no comparte si se tiene en cuenta además la finalidad y objetivo de este recurso. La decisión administrativa fue impugnada en tiempo y forma, habiéndose desestimado el recurso de reposición interpuesto.

Con posterioridad, esta Institución ha tenido conocimiento de otros casos similares al expuesto producidos en años anteriores que reflejamos en los antecedentes de la presente resolución.

Segunda.- Para poder analizar este caso con la debida perspectiva, consideramos que, en primer lugar, hay que reseñar la filosofía, características, y objetivos de los centros de día (o servicios de estancias diurnas si se encuentran integrados en un centro de atención residencial).

Así, la **Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas, en los Centros de Atención a Personas Mayores, integrados en la red del Gobierno de Aragón** define el Centro de Día como un *centro especializado de servicios sociales, destinado a ofrecer una atención diurna a las necesidades personales básicas, terapéuticas y socioculturales de las personas mayores con diferentes grados de dependencia, promoviendo en lo posible su autonomía, la permanencia en su entorno habitual y proporcionando un apoyo familiar* (artículo 3º).

Por su parte, el **Reglamento de funcionamiento del equipamiento municipal integrado por Centro de Día de mayores con demencia y Hogar de personas mayores** (1999), que regula el establecimiento turolense objeto de la presente queja, establece en sus prescripciones similar definición de este recurso. Y destacan, entre sus objetivos, el *“mantener a la persona mayor en su medio familiar y comunitario”* y *“ofrecer un apoyo social y asistencial a las familias que atienden a las personas mayores dependientes”*, destacando el hecho de que este recurso está dirigido a personas con demencia que precisan de un tratamiento de mantenimiento durante el día a la vez que coadyuva a que sus familiares puedan desarrollar una vida social y laboral dentro de unos parámetros más normales.

En este sentido, en el **“Informe especial sobre la calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial, el maltrato”** elaborado por esta Institución en el año 2004, hacíamos constar lo siguiente:

<< En este sentido, en España el 80% de los cuidadores son familiares. Así, en Aragón 3.000 personas ejercen de cuidadoras. El 97% de ellas acaba manifestando alguna afección psíquica o física. La tristeza, la soledad o el “síndrome del cuidador” son problemas a los que se enfrentan cuando deben simultanear las tareas domésticas y laborales y, además, hacerse cargo de conflictos psicofamiliares o debidos a la situación de discapacidad o dependencia de algún miembro del hogar. Ello indudablemente constituye un factor de riesgo de maltrato al anciano, al disminuir la calidad y calidez del cuidado, y pone de manifiesto, como señala Cáritas, *“las carencias en el apoyo a las familias cuidadoras, tanto a nivel asistencial, atención psicosocial y formativa, lo que genera estrés, angustia, sobrecarga y tratos inadecuados a los mayores”*. Resulta necesario que el cuidado de los mayores corra a cargo de personas con una experiencia apropiada.

Hay que destacar también que la labor de apoyo suele ejercerse fundamentalmente por la mujer, debiendo resaltar la feminización del colectivo de

personas mayores conforme avanza la edad debido, básicamente, a la mayor esperanza de vida de las mujeres. En este sentido, el Estudio 2.279 del CIS revela que, en nuestro país, las mujeres dependientes son cuidadas principalmente por sus hijas (41%) y sus maridos (15%); en cambio, los hombres dependientes son cuidados por sus mujeres (36%) y por sus hijas (33%). En todo caso, por cada cuidador suele haber en torno a 2,5 o 3 cuidadoras...

Según el Estudio Diagnóstico de Necesidades Sociales en Zaragoza (2001), sólo el 13% de las familias que tienen en su seno un mayor dependiente reciben apoyo profesional para su cuidado, demandando este apoyo un 57% de las familias. También destaca este Estudio que el 43% no demanda apoyo profesional teniendo en su seno un mayor con limitación de autonomía, lo que puede deberse, entre otros factores, al nivel educativo de los mayores en la ciudad (el 16,7% o son analfabetos absolutos -2,4% - o son analfabetos funcionales -14,3% -). Esta carencia cultural repercute en la falta de recursos personales para conocer los derechos, hacerlos valer y reivindicarlos cuando estos se vulneran...

Igualmente, parece conveniente impulsar los programas que permiten el ingreso en centros residenciales durante todos o algunos fines de semana o en vacaciones, para coadyuvar a la atención que presta la familia, permitiendo un descanso a aquellos de sus miembros que dedican sus esfuerzos a atender a los mayores. En este sentido, en Aragón se puso en marcha en el año 2001 el "Programa Respiro", una iniciativa destinada a "aliviar" al cuidador durante una temporada. Este proyecto cuenta con plazas para estancias temporales en residencias públicas (24 en Zaragoza, 11 en Teruel y 4 en Huesca en un principio) que, dada la demanda suscitada, parece que se va a ir ampliando hasta ocupar el 9% de las plazas públicas.

A medio camino entre la atención domiciliaria y la residencial, está el centro de día. Es un servicio especializado que permite que la persona continúe viviendo en su casa, recibiendo prestaciones como la alimentación, el control sanitario, la animación socio-cultural... Destacar el importante papel que cumplen también para descargar al cuidador de los esfuerzos de atención continua de los ancianos.

Las problemáticas detectadas por la Fundación *Federico Ozanam* en el acceso a este tipo de recurso se centran en las siguientes:

"- Existencia de barreras arquitectónicas en las viviendas que hace inviable el salir del domicilio.

- Falta de transporte adaptado y apoyos necesarios para facilitar al usuario el traslado del domicilio al lugar de recogida del transporte adaptado.

- Horarios limitados.

- Elevados precios de los Centros privados que los usuarios deben compaginar con sus gastos cotidianos.

- Rotación de los mayores con los hijos.

- Escasez de plazas públicas y/o concertadas “ >>

Tercera.- Sobre la base de lo anterior, si analizamos el concreto caso que se somete a nuestro criterio, constatamos que ... lleva ocho meses en el centro de día cuando se procede a su exclusión por la entidad municipal titular del equipamiento. La resolución de la Concejala de Servicios Sociales, Familia y Políticas de Igualdad del Ayuntamiento turolense recoge como única motivación la referencia al artículo 4º de la reglamentación dictada por el Consistorio para regular este recurso:

“Aparición de situaciones que motivan grandes problemas de convivencia y atención”

A este respecto, hemos de manifestar lo siguiente:

1º. ... no incurría en ninguna de las circunstancias que, según el Reglamento, impedía a priori ser usuaria del centro (Capítulo IV: *De los usuarios*) ni consta que tales circunstancias hayan sobrevenido con posterioridad. La aparición de las situaciones a que se refiere la resolución de exclusión no ha quedado constatada en la tramitación del presente expediente. De los informes aportados por el centro se deriva que la usuaria sólo presentaba signos de tristeza y aislamiento, no originando en ningún momento situaciones de agresividad u otras que pudieran calificarse como constitutivas de graves problemáticas para la convivencia. A este respecto, hay que destacar además que el recurso está pensado precisamente para personas que sufren demencia. Excluir a un enfermo de un dispositivo dirigido a los que sufren esa enfermedad basando la decisión precisamente en los signos, actitudes y secuelas que la propia dolencia provoca es, cuanto menos, llamativo. Sin perjuicio de otras consideraciones que exponemos a continuación, nos surgen serias dudas sobre la razonabilidad de la decisión municipal, teniendo en cuenta las características que reviste la enfermedad de Alzheimer.

2º. La *Orden de 18 de noviembre de 2002* establece un periodo de adaptación (quince días naturales, ampliables excepcionalmente a treinta) durante el cual el personal competente ha de realizar la observación del usuario para comprobar que reúne las condiciones indispensables para la convivencia normal y sus posibilidades de adaptación. Transcurrido este periodo, el interesado consolida su derecho a la plaza adjudicada. En el caso objeto de la presente queja, a ... se le notifica su baja del centro tras haber transcurrido ocho meses desde su ingreso, siendo básicamente la fundamentación de la decisión su no adaptación al centro.

No se ha respetado, pues, el plazo del periodo de adaptación que establece la normativa general para este tipo de establecimientos que, si bien se refiere a centros integrados en la red del Gobierno de Aragón, consideramos ha de constituirse en un referente para la reglamentación y normas de actuación en todos los centros de día de la Comunidad Autónoma, con independencia de su titularidad. En este sentido, no hay que olvidar que el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, atribuye a la Diputación General de Aragón las funciones de inspección y control sobre todos los establecimientos, centros y servicios especializados de acción social, ya sean públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, que se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 1º).

3º. La resolución administrativa carece, a nuestro juicio, de la mínima motivación exigible, lo que perjudica directamente el ámbito de la seguridad jurídica del afectado. El conocimiento de la resolución, suficientemente motivada con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos"*.

Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente haciendo notar que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el*

ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado... “ (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992). La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así “...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993).

4º. Las causas de baja de los usuarios del centro de día que recoge la reglamentación municipal difieren notablemente de las establecidas en la *Orden de 18 de noviembre de 2002* para este tipo de establecimientos. Así, si bien el artículo 21 de la Orden regula la pérdida de la condición de usuario con base en petición propia, fallecimiento, agravamiento de salud, sanción disciplinaria, ausencia injustificada o no incorporación, el Reglamento del Ayuntamiento de Teruel reduce las mismas a la exclusiva decisión del equipo técnico del centro (salvo la propia petición del usuario o representante legal).

Si las resoluciones que viene dictando el Consistorio para excluir a los enfermos de este recurso (se han aportado al expediente otras decisiones similares de anteriores usuarios) se limitan a transcribir la reglamentación sobre bajas que establece la normativa dictada por el propio ente titular y ésta atribuye prácticamente en exclusiva esa decisión al equipo técnico del centro, no podemos sino considerar razonables las afirmaciones vertidas por el presentador de la queja al indicar que *“Nos parece que la motivación que se está haciendo en las resoluciones de expulsión se ampara en un Reglamento que es de una imprecisión y de una falta de control jurídico incompatible con la defensa de los derechos de estos enfermos y de sus familias “*

En este sentido, reseñar que la Disposición Adicional del Reglamento de 1999 establece el plazo de un año para proceder a la revisión del mismo con el fin de comprobar su desarrollo y estudiar la posible inclusión de otras patologías discapacitantes.

5º. La problemática que plantea la queja ha llamado especialmente la atención de esta Institución porque habiendo visitado múltiples establecimientos sociales de este carácter a lo largo de diez años no se nos había planteado en ninguna ocasión este tipo de situaciones, máxime cuando se trata de una usuaria que no presenta especiales problemas de convivencia ni conductas que no sean las propias de la enfermedad que padece y para

cuya atención estamos seguros que el personal del centro se encuentra preparado profesionalmente.

A este respecto, somos conscientes y valoramos como se merece la ingente labor que desarrollan los trabajadores que desempeñan estos cometidos, lo que hemos venido destacando tanto en nuestras resoluciones como en los informes especiales que hemos elaborado sobre la materia. Es cierto que la atención a los ancianos supone una labor altamente gratificante pero no por ello debemos dejar de destacar el esfuerzo y dedicación que exige, tratándose de un trabajo mínimamente vocacional que no está reconocido ni social ni laboral ni económicamente.

Por otra parte, reseñar también el compromiso personal de los familiares de los enfermos por atenderlos de la mejor manera posible. La mayoría llevan años en estas labores de cuidado personal y sólo demandan un respiro, un espacio atendido por personal especializado donde los enfermos puedan permanecer mientras el cuidador principal desarrolla otros quehaceres o simplemente descansa de la carga física y emocional que conlleva la atención a estas personas con demencia.

6º. Este caso puede estar poniendo de manifiesto que el centro de día está ofreciendo los mismos cuidados a personas que, al encontrarse en diferentes estadios de la enfermedad, requieren atenciones diferentes y no responden de forma positiva a las que se les ofrecen (lloros, depresión, agresividad,...). Algunos enfermos de Alzheimer podrán realizar habilidades, manualidades, y retardar el progreso de la enfermedad pero otros no, limitándose la labor del cuidador al ámbito de los afectos y la compañía.

Por ello, podría resultar conveniente poder contar con espacios o unidades diferenciados para atender a las diferentes problemáticas que, dentro de una misma enfermedad, pueden presentar los usuarios. En este sentido, la normativa en la materia resalta la necesidad de la puesta en marcha de servicios y equipamientos que hagan posible la permanencia de las personas mayores en su entorno habitual, reconociendo por otra parte que este colectivo constituye un grupo muy heterogéneo con diferentes estados de necesidad que, además, evolucionan y exigen respuestas diversas, por lo que se impone una oferta de servicios, amplia y variada, que de una respuesta adecuada a las necesidades del anciano y su familia.

Cuarta.- En cuanto a la falta de contestación del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón a nuestras reiteradas peticiones de informe, reseñar que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

" Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

No obstante, por lo que respecta a las competencias de este organismo en el caso que nos ocupa indicar que el **Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados**, atribuye a la Administración autonómica la función inspectora de todos los servicios y establecimientos sujetos a esta ordenación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa de servicios sociales y tutelar, de esa manera, los derechos de los usuarios. Así, dispone el artículo 30:

"Son funciones básicas de la labor inspectora en esta materia:

a) Verificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre condiciones funcionales y materiales de los servicios y establecimientos previstos en este Decreto.

b) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios, de conformidad con las normas contenidas en este Decreto.

c) Asesorar a las entidades y a los usuarios de los servicios sociales sobre sus respectivos derechos y deberes "

Y, por otra parte, de acuerdo con las informaciones aportadas por ese Departamento en otros expedientes tramitados en esta Institución, sería deseable que se valorara la efectiva construcción de un aula o unidad para personas con demencia en las instalaciones de la residencia de Teruel,

teniendo en cuenta además las exigencias de la nueva normativa sobre personas dependientes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primera.- RECOMENDAR al Ayuntamiento de Teruel que, atendiendo a las anteriores consideraciones, proceda a revisar la resolución municipal por la que se da de baja a ... del Centro de Día de Personas Mayores con Demencia.

Segunda.- SUGERIR al Ayuntamiento de Teruel que, en base a la Disposición Adicional del Reglamento de Funcionamiento del Centro de Día, inicie el procedimiento de revisión de dicha norma, a los efectos en ella indicados.

Tercera.- SUGERIR al Ayuntamiento de Teruel que estudie la posibilidad de crear espacios diferenciados en el Centro de Día para atender específicamente las necesidades de los usuarios de acuerdo con el estadio de su enfermedad.

Cuarta.- RECORDAR al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Quinta.- SUGERIR al Departamento de Servicios Sociales y Familia la posible construcción de un aula o unidad para personas con demencia en las instalaciones de la residencia de Teruel o en otra ubicación adecuada, teniendo en cuenta las exigencias de la nueva normativa sobre personas dependientes y las informaciones facilitadas al respecto por dicho organismo en otros expedientes.»

Respuesta de la Administración

El Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia efectuada, comunicándonos que existía intención de comenzar en 2009 la construcción de una Unidad para personas con demencia en la Residencia Javalambre de Teruel.

Por su parte, el Ayuntamiento de Teruel nos remitió el siguiente escrito:

“... 1.- La Sra. ..., como señala el Justicia en su CONSIDERACIÓN JURÍDICA Tercera, y tras los estudios técnicos pertinentes, no se apreció que incurriese en ninguna de las circunstancias que según el Reglamento de funcionamiento del equipo municipal integrado por Centro de Día para mayores con demencia y Hogar de personas mayores impedían, a priori, ser usuaria del Centro y por ello fue dada de alta en el mismo con fecha 19 de marzo de 2007. Sin embargo, después de 8 meses de estancia en el Centro, del trabajo y del seguimiento realizado la Sra. ... fue dada de baja, como ya ha quedado manifestado por la “aparición de situaciones que motivan grandes problemas de convivencia y atención”, según lo establecido en el art. VII 4º del Reglamento.

2.- La Sra. ... no sólo presentaba signos de tristeza y aislamiento sino que desde su ingreso se observaron y registraron las siguientes conductas: angustia, lloraba con frecuencia, reclamaba constantemente a su marido, tendencia a escaparse, no se concentraba en ninguna actividad, y su comportamiento dificultaba el trabajo que se realizaba con el resto de enfermos..., en definitiva, asistía al Centro de Día en contra de su voluntad, y pese a los intentos y esfuerzos de los profesionales del Centro para favorecer su adaptación y cambio de actitud, el equipo técnico del Centro llegó a la conclusión que el Centro no respondía a las expectativas de tratamiento y no beneficiaba, incluso perjudicaba, a la Sra. ... y al resto de los usuarios del Centro.

3.- Si bien es cierto que entre los objetivos del Centro de Día figura el de “mantener a la persona mayor en su medio familiar y comunitario”, el propio artículo establece que “mientras sea posible y conveniente”. En el caso de la Sra. ..., el equipo técnico valoró que no era posible ni conveniente su permanencia en el mismo por las razones ya descritas.

4.- El Reglamento de funcionamiento del equipamiento municipal integrado por el Centro de Día de mayores con demencia y Hogar de personas mayores de 1999, no establece como la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Gobierno de Aragón, periodo de adaptación alguno, ni que el interesado consolide su derecho a la plaza adjudicada. Asimismo tampoco se establece como causa de baja la no adaptación al Centro.

Por todo lo expuesto, se valora que no procede aceptar la sugerencia relativa a revisar la resolución municipal por la que se da de baja a la Sra. ... del Centro de Día de Personas Mayores con Demencia “

2. FALTA DE LICENCIA DE APERTURA DE UNA RESIDENCIA PÚBLICA (Expte. 1134/2007)

Con motivo de la visita efectuada en el mes de diciembre de 2007 a la Residencia “*Javalambre*” de Teruel, se procedió a la apertura de este expediente de oficio que concluyó con la formulación de una Recomendación al Ayuntamiento de Teruel y al Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de julio de 2007 esta Institución inició el presente expediente de oficio a raíz de la visita girada por personal de la misma a la Residencia para personas mayores “*Javalambre*” de Teruel, centro de carácter público y mixto dependiente del I.A.S.S..

En el informe elaborado con motivo de dicha actuación se hacía constar que << ... *la incidencia más destacable a señalar es la no disponibilidad de información concreta sobre la existencia o no de licencias municipales, de obras y de actividad, tanto en relación con la inicial puesta en funcionamiento de la residencia, entonces del INSERSO, como en relación con obras de reforma realizadas posteriormente y las que actualmente están en ejecución, así como sobre la inscripción del centro en el registro oficial de la propia Comunidad Autónoma* >>

Segundo.- A la vista de lo anterior, se resolvió solicitar tanto del Gobierno de Aragón como del Ayuntamiento de Teruel la información que no se pudo aportar durante la visita, relativa a la situación administrativa de la residencia.

Tercero.- En fecha 17 de agosto de 2007, desde la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicho Consistorio se nos indicó lo siguiente:

“... Consultados los datos obrantes en la Unidad de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo y en el Archivo del Ayuntamiento de Teruel tengo que informarle que en relación con las instalaciones indicadas se han tramitado los siguientes expedientes:

- Expte. nº 103/1978, de licencia de obras para la construcción de residencia mixta para pensionistas, válidos y crónicos.*
- Expte. nº 1.802/1998, de licencia de obras para la reparación de cubierta.*
- Expte nº 1.197/2001, de licencia de obras para reparación de cubierta.*
- Expte. nº 2.083/2001, de licencia de obras para la instalación de ascensor.*

Asimismo tengo que informarle que, consultados los datos obrantes en las dependencias municipales, dichas instalaciones carecen de la preceptiva licencia de apertura “

Cuarto.- Por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, no se ha dado contestación alguna a nuestros requerimientos de información formulados en fechas 31 de julio, 18 de septiembre y 24 de octubre de 2007.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La normativa que regula las autorizaciones y licencias para la apertura y el funcionamiento de una residencia de personas mayores, como establecimiento de servicios sociales especializados, se integra básicamente por los siguientes preceptos:

1) Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados

Artículo 4: *“Los centros y servicios de acción social enumerados en los artículos precedentes quedan sujetos a:*

a) Autorización previa para su creación, construcción, ampliación, adaptación, apertura al público, modificación, traslado, cambio de titularidad y cierre...

d) El registro y catalogación “

Artículo 6: *“Todos los servicios y establecimientos están sujetos a autorización administrativa para abrirlos al público. Igualmente, necesitarán autorización para modificar su estructura funcional o su capacidad asistencial...”*

Artículo 7: *“ La autorización provisional para la creación o apertura de un servicio o establecimiento de acción social requerirá la concesión de la correspondiente licencia municipal de apertura y la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social...”*

Artículo 16: *“ Las Administraciones públicas competentes en la materia en uso de su autonomía podrán realizar cuantas actuaciones estimen oportunas en este ámbito, sin perjuicio del cumplimiento de la presente normativa y de la necesidad de obtener las autorizaciones administrativas previstas en los artículos anteriores”*

2) Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón

Artículo 60.- *Actividades sometidas a licencia ambiental*

“... 3.- En todo caso se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos:

... b) Aquellas actividades que, según lo dispuesto en esta Ley, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el Anexo VII, que estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local “

Anexo VII.- Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas

“... d) Otras actividades:

3.- Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles”

3) Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón

Artículo 193.- Sujeción a autorizaciones y licencias

“1. Las entidades locales podrán exigir a los ciudadanos y las entidades públicas o privadas la obtención de las autorizaciones o licencias previas al ejercicio de su actividad en los supuestos previstos por la ley, disposiciones que las desarrollen y ordenanzas municipales “

Artículo 194.- Clases de autorizaciones y licencias

“ 1. Las autorizaciones y licencias podrán ser de las siguientes clases:

... c) Licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios “

Segunda.- De la tramitación del presente expediente así como de la información facilitada por el Ayuntamiento de Teruel se desprende que la Residencia “Javalambre”, dependiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, incumple la normativa de acción social y urbanística transcrita, al carecer de la licencia municipal de apertura.

Tercera.- En cuanto a la autorización administrativa que ha de conceder para el funcionamiento de este tipo de establecimientos el Gobierno de Aragón, la falta de contestación del Departamento de Servicios Sociales y

Familia a nuestra petición de informe nos ha impedido constatar si la Residencia dispone de la autorización, siquiera provisional, correspondiente y si se encuentra inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Sociales de la Diputación General de Aragón.

A estos efectos, reseñar que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

" Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

Primero.- RECORDAR al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Segundo.- RECOMENDAR al Ayuntamiento de Teruel y al Instituto Aragonés de Servicios Sociales que desarrollen las actuaciones precisas a fin de verificar la situación legal de la Residencia "Javalambre", adoptando las medidas necesarias en orden al cumplimiento por parte de dicho establecimiento público de la normativa social y urbanística aplicable.»

Respuesta de la Administración

Las dos Administraciones nos comunicaron la aceptación de la Recomendación.

3. PROGRAMA DE ACOGIDA FAMILIAR DE ANCIANOS (Expte. 373/2008)

Este año se resolvió abrir un expediente de oficio a fin de valorar las actuaciones administrativas en torno a esta figura, cuya implantación venimos demandando desde hace tiempo. Así, se aperturó un expediente de oficio y se formuló al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la D.G.A. la siguiente Sugerencia en el mes de marzo de 2008.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En el ámbito de las situaciones que afectan al colectivo de personas de edad, esta Institución ha planteado en diversos momentos la problemática que supone la soledad que sufren algunos de nuestros mayores y el acceso y condiciones de sus viviendas.

Así, tanto en los Informes Especiales elaborados por el Justicia en los años 2004 y 2007 (*“Informe sobre la calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial: el maltrato”, “Informe sobre la situación de las residencias para personas mayores en Aragón”*) como a través de las quejas recibidas, se ha venido poniendo de manifiesto la insuficiencia o inadecuación de los servicios de atención residencial cuando prima la necesidad socioeconómica frente a la sanitaria, detectándose la falta de alojamientos alternativos que se pueden ofertar desde los servicios sociales municipales o comunitarios.

Segundo.- En este sentido, hay que tener en cuenta que Aragón se situaba en 2002 como la región geográfica europea cuyos habitantes tenían una edad media más elevada, a lo que hay que unir su acusada regresión poblacional y la dispersión de núcleos de población, siendo precisamente los pueblos más pequeños, más dependientes y con menos servicios los que albergan los habitantes más envejecidos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Atendiendo a esta necesidad de fomentar las alternativas a la atención residencial para nuestros Mayores, favoreciendo a su vez la permanencia en el entorno y el desarrollo de la solidaridad social, desde esta Institución se expuso un estudio sobre la figura del acogimiento familiar de ancianos que, si bien tiene escasa tradición en España, en otros países, sin embargo, es una medida que se ha venido desarrollando, con mayor o menor éxito, desde hace ya varias décadas (Rumania, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Francia).

Como ya señalamos, se trata de una medida de protección perteneciente al ámbito de los servicios sociales de atención especializada, que consiste en la integración de un anciano (de modo temporal o indefinido) en el seno de una familia -sin mediar, en ningún caso, lazos de parentesco- por carecer aquél de las más básicas condiciones materiales y afectivas, garantizándose, de esta manera, la convivencia mutua, la salud, la seguridad y el bienestar físico y psíquico. Se parte de la base de que el anciano se encuentra en una situación de desamparo que justifica la intervención de los poderes públicos.

Segunda.- En nuestro país, ya el Plan Gerontológico señalaba el establecimiento de un programa de “Acogida Familiar” que permitiera atender a personas mayores en situación de soledad por familias de la localidad, ajenas a la suya propia, regulando las obligaciones de las partes, las posibles subvenciones públicas y el control y seguimiento del Servicio. El programa preveía su introducción con un número máximo de beneficiarios como fórmula experimental para posteriormente, tras evaluar los resultados, consolidar o reorientar la medida, generalizándola de forma progresiva.

Así, la acogida familiar de ancianos se introduce en España en el marco de la Diputación Foral de Guipúzcoa y posteriormente es implantado en otros ámbitos territoriales. En este sentido, varias Comunidades Autónomas han ido elaborado diversas normas que regulan esta figura de forma específica. Así, la Orden 3/1993, de la Consejería de Integración Social de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 12 de enero de 1993, por la que se establecen las *ayudas individuales para el acogimiento familiar de ancianos*; el Decreto 225/1994, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 7 de julio de 1994, por el que se establece el *programa de acogimiento familiar para personas mayores y minusválidos*; el Decreto 284/1996, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 23 de

julio de 1996, mediante el que se regula el *sistema catalán de servicios sociales*; y el Decreto 38/1999, de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por el que se regula el *programa de acogimiento familiar dirigido a personas mayores*.

Tercera.- Sin perjuicio del catálogo de derechos y deberes que pueden establecerse en el contrato que al efecto se suscriba, las obligaciones básicas del anciano se centran en destinar el importe de la ayuda económica que recibe a sufragar los gastos derivados del acogimiento, evitando así que la familia acogedora cargue con los costes de su atención y cuidado, así como en poner en conocimiento del organismo competente las incidencias que puedan producirse respecto a la continuidad del acogimiento.

Los deberes que ha de asumir la familia acogedora se centran en prestar al anciano la atención y cuidados ordinarios, así como los extraordinarios si cuenta con los debidos apoyos, respetar la intimidad del acogido, fomentar su integración y participación social y comunicar al organismo competente las circunstancias relevantes de la situación del acogido a fin de poder realizarse un adecuado seguimiento del caso.

Este deber de comunicación de la familia acogedora enlaza con la actividad de control y supervisión que corresponde a los servicios sociales, generando así una obligación correlativa de colaboración y codecisión.

Cuarta.- En resumen, podemos concluir que la figura del acogimiento familiar de personas mayores representa una opción beneficiosa para ellas y también para las familias que, con la debida formación, se muestren receptivas a esta solidaria finalidad, considerando que por las características demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, el programa señalado podría tener una buena acogida por lo que debería estudiarse la posibilidad de su implantación respecto a ancianos que se encuentren en situación de desamparo, sin perjuicio de su posible generalización futura a la vista de los resultados obtenidos y con las correcciones que la experiencia aconseje.

En este sentido, desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se nos transmitieron en su día las siguientes consideraciones:

“... Según la experiencia, es en los contextos rurales donde mejor funciona el programa, que viene a consolidar lazos de amistad y relación preexistentes.

... El Departamento estudiará y remitirá la Sugerencia del Justicia de Aragón, en el sentido de que se estudie la posibilidad de implantar y consolidar en nuestra Comunidad Autónoma este tipo de alojamiento: acogimiento familiar y viviendas tuteladas, al órgano encargado de elaborar la nueva Ley de Servicios Sociales.”

A este respecto, la vigente Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social establece en su artículo 1º que, para el logro de los fines de esta Ley, *“la Comunidad Autónoma procurará la creación de un sistema integrado que garantice al ciudadano ... los medios de alojamiento alternativos, si así lo requiere su situación personal o familiar “*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que se valore la posibilidad de implantar en Aragón un programa de acogida de personas mayores que, ante una situación de desamparo, les ofrezca una atención personalizada en un ambiente familiar alternativo al institucional, regulando esta figura en la futura Ley de Servicios Sociales o en una norma específica que se dicte en desarrollo de la vigente Ley de Ordenación de la Acción Social.»

Respuesta de la Administración

El Director Gerente del I.A.S.S. nos comunicó la aceptación de la Sugerencia, supeditando la implantación del programa a la necesidad e idoneidad del mismo en el marco de la nueva normativa aplicable a las personas mayores (Ley de Dependencia, Ley de Servicios Sociales,...). En cuanto a esta última, señala la entidad pública que *“en la propia Ley y/o en su posterior reglamentación, según decida el Poder Legislativo, se regulará el*

Catálogo de Servicios Sociales que, como dice el Anteproyecto de Ley, <es el instrumento que determina el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón>

4. ACCESO A RESIDENCIA PÚBLICA DE CÓNYUGE VÁLIDO (Expte. 156/2008)

La presentación de una queja relativa al acceso a una residencia pública de un matrimonio motivó la formulación, en el mes de junio de 2008, de la siguiente Sugerencia al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 30 de enero de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la situación del matrimonio formado por D. ... y D^a. Así, se indicaba que el Sr. ... siempre había cuidado de su esposa, pero dado que tuvo que someterse a una intervención quirúrgica de cataratas y ante la imposibilidad de atenderla solicitaron atención residencial temporal y así la obtuvieron los dos en la Residencia “Romareda” de Zaragoza.

Señalaba el escrito que el problema había surgido porque la puntuación de la Sra. ... (nivel 91) le permitía quedarse en la residencia, pero no con su marido que, en principio, podía valerse por sí mismo, siendo que el matrimonio nunca se había separado.

Segundo.- A la vista de lo anterior, en fecha 8 de febrero de 2008 le remití un escrito en el que solicitaba un informe sobre la situación expuesta en el que se indicara, en particular, la posibilidad de que el Sr. ..., como cónyuge de la residente, pudiese acceder también a una plaza en el centro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la *Orden de 18 de noviembre de 2002*.

Tercero.- Con posterioridad, el presentador de la queja nos indicó, y así se lo hicimos saber a Ud. oportunamente, que a la Sra. ... no se le había permitido continuar en el centro residencial al estar ocupando plaza temporal,

encontrándose en su domicilio al precario cuidado de su esposo y a la espera de poder ingresar los dos en una residencia.

Cuarto.- En fechas 7 de marzo y 8 de abril de 2008 reiteramos nuestra petición de informe al Departamento competente sin que, a pesar del tiempo transcurrido, este organismo haya remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

" Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

Segunda.- La falta de colaboración del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón impide que nuestra Institución pueda pronunciarse de forma concreta sobre la cuestión suscitada en el presente expediente.

Tercera.- No obstante, a tenor de una de las cuestiones que suscita la queja, cual es el acceso del cónyuge válido al centro residencial donde se encuentra su pareja, consideramos conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

La normativa que regula el acceso a las Residencias de Personas Mayores dependientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales viene establecida en la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de

plazas en los Centros de Atención a Personas Mayores integradas en la red del Gobierno de Aragón.

Dicha norma establece, efectivamente, el carácter asistido de todas las plazas integradas en esta red, estando destinadas a las personas mayores que posean una dependencia moderada o severa para la realización de las actividades de la vida diaria.

Ahora bien, la misma disposición establece la posibilidad de que se pueda reconocer la condición de usuario a los efectos de acceso a estos centros a personas que no presenten la dependencia indicada y no hayan sido, en consecuencia, calificadas como personas asistidas. Señala a estos efectos el artículo 5 de la Orden lo siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de ingreso

1. Podrán ser usuarios de los Centros todas las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser español o extranjero residente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón...

b) Estar empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón durante los dos últimos años...

c) No padecer enfermedad infecto contagiosa, así como tener un estado de salud que no requiera internamiento continuado en Instituciones Sanitarias.

d) No padecer trastornos de conducta que puedan perturbar gravemente la normal convivencia en el Centro de que se trate.

e) No haber sido sancionado con expulsión definitiva de una de las plazas integradas en la Red del Gobierno de Aragón, e inhabilitación para ocupar cualquier otra.

f) Haber sido calificado como persona asistida - dependiente moderado o dependiente severo - y obtener la puntuación exigida para el Centro asignado conforme al baremo social contenido en el anexo I apartado A.

g) Tener cumplidos sesenta y cinco años en el momento de solicitar el ingreso...

2. Por otra parte, podrá reconocerse la condición de usuario a los efectos de acceso a los Centros de Personas Mayores a quienes, cumpliendo los requisitos c, d y e del apartado anterior, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) El cónyuge o persona con relación análoga a la conyugal que acredite las circunstancias establecidas por Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, siempre que hayan cumplido los sesenta años.

b) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que hayan cumplido sesenta años, siempre que convivan con el solicitante y dependan del mismo, y no hayan obtenido otros recursos sociales más adecuados a sus necesidades.

En ambos supuestos, al fallecimiento del solicitante principal, la persona que no tenga naturaleza de asistida deberá abandonar la plaza, dándosele opción a que acceda a otro recurso más adecuado a sus características “.

Analizada esta norma, se considera que el Sr. ... cumple, en principio, todos los requisitos establecidos para que se valore su reconocimiento de usuario de la residencia en cuestión al ser cónyuge de la residente, ser mayor de 60 años y no incurrir en las situaciones descritas como inhabilitantes a estos efectos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- RECORDAR al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Segundo.- SUGERIR a dicho Departamento que, en el supuesto de que la Sra. ... obtenga plaza en residencia pública, se reconozca a su cónyuge

la condición de usuario a los efectos de acceso al centro residencial asignado a la esposa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.»

Respuesta de la Administración

Desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se nos comunicó el ingreso del matrimonio en un centro residencial concertado en una localidad Zaragoza, por lo que se consideró que la Sugerencia había sido aceptada.

5. DEFICIENCIAS EN UNA RESIDENCIA PRIVADA (Expte. 1262/2007)

A raíz de la queja formulada por una usuaria de una residencia geriátrica, se dirigió la siguiente Resolución a la D.G.A.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 5 de septiembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la situación de la residencia geriátrica ..., centro de carácter privado ubicado en la calle ... de Zaragoza.

Así, la presentadora de la queja exponía su malestar por la situación en que se había encontrado durante su estancia en el centro, aludiendo especialmente a la mala alimentación, a la vigilancia a la que se había visto sometida y a que, siendo un centro para personas válidas, se encontraban residiendo al menos ocho usuarios no válidos.

Segundo.- Admitida la queja a tramitación, se remitió un escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón exponiendo las anteriores consideraciones y solicitando un informe sobre la cuestión planteada en el que se indicara, en particular, las medidas que se tenía previsto adoptar a fin de verificar la situación expuesta de conformidad con la normativa vigente.

Tercero.- Dicha solicitud de información se reiteró en fechas 16 de octubre y 20 de noviembre de 2007 sin que, a pesar del tiempo transcurrido, el

Departamento indicado haya remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

" Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución pueda intervenir y pronunciarse de forma concreta sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

Tercera.- No obstante, a tenor del contenido de la queja, consideramos de aplicación los artículos 28 a 32 del *Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados*, que atribuyen a este Departamento la función inspectora de todos los servicios y establecimientos sociales con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa de servicios sociales, tutelando así los derechos de los usuarios en la ordenación de este tipo de servicios.

En este sentido, la actuación de inspección podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte, comportando la facultad de efectuar toda clase de comprobaciones materiales, de calidad, de acceso a todos los espacios comunes y privados de los establecimientos, de entrevistarse particularmente con los usuarios y, en general, de realizar las actuaciones necesarias en orden al cumplimiento de estas funciones de control y fiscalización.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

Primero.- RECORDAR al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Segundo.- RECOMENDAR a dicho organismo que adopte las medidas oportunas a fin de verificar el contenido de la queja y ordenar la subsanación, en su caso, de las deficiencias que se detecten en la correspondiente inspección.»

Respuesta de la Administración

La entidad pública aceptó la Recomendación. En este sentido, dirigimos el siguiente escrito al ciudadano:

<< ... En relación con el expediente de referencia he recibido comunicación de la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN en la que se me indica que se ha decidido aceptar la RECOMENDACIÓN formal que le formulé el pasado 18 de diciembre de 2007, copia de la cual ya le remití en su momento.

En este sentido, los Servicios de Inspección del Gobierno de Aragón han realizado una visita a la residencia, constatando que existían dos personas no válidas en la misma por lo que se les ha concedido un plazo de tres meses para que abandonen el centro, realizando la D.G.A. el oportuno seguimiento de estas actuaciones.

Considero, por consiguiente, finalizada la intervención de esta Institución y procedo, en consecuencia, al archivo del expediente, lo que le hago saber de conformidad con lo exigido por el artículo 24.1 de la Ley del Justicia.

No obstante, en relación con el escrito que nos ha remitido posteriormente en el que hace constar la problemática surgida con la devolución de la fianza y el abono de una factura por gastos extraordinarios, señalando asimismo que se trata de una práctica común a todos los usuarios, sería conveniente que pusiera estos hechos en conocimiento de la Dirección General de Consumo del Gobierno de Aragón (Vía Universitat nº 36, 50017 Zaragoza)... >>

6. LISTA DE ESPERA EN EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE TERUEL (Expte. 1561/2008)

En fecha 8 de octubre de 2008 esta Institución procedió a la apertura de un expediente de oficio, a la vista de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación relativas a la lista de espera que existía en el servicio municipal de ayuda a domicilio de la capital turolense. Así, se indicaba que la falta de recursos estaba imposibilitando la prestación de este servicio social, existiendo ya más de cincuenta personas demandantes del mismo que no lo iban a recibir por el momento a pesar de sus complicadas situaciones.

Al amparo de las facultades que confiere la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se resolvió dirigir un escrito al Ayuntamiento de Teruel a fin de que informara sobre la cuestión planteada y las posibilidades de ofrecer, a corto plazo, el servicio de ayuda a domicilio a las personas que lo necesitaran.

El Director de Servicios Sociales de dicho Consistorio nos remitió el siguiente informe en el mes de noviembre:

“De acuerdo a lo establecido en la cláusula DUODÉCIMA del Convenio de colaboración entre la Comarca Comunidad de Teruel y el Ayuntamiento de Teruel para el mantenimiento del servicio social de base de la zona y de los programas que gestiona en 2007, con fecha 6 de noviembre de 2007 se remitió a la Comarca “Comunidad de Teruel” el presupuesto de mantenimiento, los programas y los proyectos a incluir en el Convenio de Colaboración para el ejercicio 2008.

La previsión de gasto para el Servicio de Ayuda a Domicilio era de 600.000 € distribuidos de la siguiente manera:

- Auxiliar de Hogar municipal 22.199

- Trabajo gestionado por empresa 577.801

La Comarca aportó un convenio de colaboración en el que se contemplan 500.627 € para el servicio de Ayuda a Domicilio, de los que la Comarca Comunidad de Teruel aportaría 300.376,20 y el Ayuntamiento 200.580,80.

El Ayuntamiento incluyó además en sus presupuestos 32.324,86 más de los que le obligaba el convenio de colaboración. Por lo que el presupuesto disponible para Ayuda a Domicilio en 2008 es de 532.951,65 €. De los cuales 22.199 € corresponden a la retribución de la trabajadora municipal y 510.752,86 al contrato con la empresa prestadora del servicio.

Debido al incremento de solicitudes se preveía que no se dispondría de suficiente crédito para dar respuesta a la creciente demanda de ayuda a domicilio. Por ello, con fecha 1/8/08 se creó lista de espera para las nuevas solicitudes de ayuda a domicilio.

A fecha 22/10/08, la situación de la lista de espera ascendía a 55 solicitudes, de las cuales 7 eran ampliaciones de servicio y el resto nuevas solicitudes.

Ese día por instrucciones del Sr. Alcalde y de la Sra. Concejala se abrió la lista de espera y a día de hoy la situación es la siguiente:

14 solicitudes están ya recibiendo el servicio

21 solicitudes están en diferentes fases de tramitación del expediente y en un breve plazo se espera iniciar la prestación del servicio

16 personas han manifestado que no les interesa el servicio.

3 personas han fallecido

1 no ha podido ser localizada”

A la vista del contenido del anterior informe, se consideró que la problemática se encontraba en vías de solución y se archivó el expediente.

7. DENEGACIÓN DE AYUDA A DOMICILIO POR EL AYUNTAMIENTO DE CORTES DE ARAGÓN (Expte. 250/2008)

La queja de una vecina de la localidad de Cortes de Aragón por la negativa del Ayuntamiento de Cortes de Aragón de concederle el servicio de ayuda a domicilio para poder atender a su compañero sentimental reconocido en situación de dependencia, en contra del criterio del informe social motivó la siguiente Sugerencia:

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que D. xxx sufre una minusvalía del 70,5 % teniendo reconocido por resolución de la Dirección General de Dependencia un grado III nivel 2 de dependencia. Dña. xxx que convive maritalmente con él desde hace 14 años se encarga de su cuidado y asistencia por cuanto D. xxx sufre una limitación muy severa para realizar las actividades de la vida diaria y precisa de ayuda de una tercera persona. Perciben como únicos ingresos de la unidad familiar, los que recibe la Sra. xxx por su actividad de masajista en su domicilio que realiza de forma poco estable ascendiendo a la suma de unos 450 euros como máximo. El Sr.xxx ha solicitado una pensión no contributiva que está en tramitación.

La fuerte dependencia del Sr. xxx y la falta de recursos económicos motivó la petición por parte de la Sra. xxx de una ayuda a domicilio (en adelante, SAD) que le ha sido denegada.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Cortes de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- A la petición de información, el Ayuntamiento de Cortes de Aragón remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“La solicitud de ayuda a domicilio de Dña. xxx fue denegada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de febrero de 2008. Dicha denegación se basa en el Reglamento de ayuda a domicilio aprobado por el Consejo Comarcal de las Cuencas Minera, en particular el artículo 4 y el último párrafo del artículo 10.

En cuanto a los informes aportados por los técnicos, entre ellos el de la trabajadora social, resulta en varios puntos contradictorio con el aportado por el médico, tampoco en dicho informe se especifica documentalmente los ingresos económicos que la Sra. xxx percibió por la actividad laboral que desarrolla en este municipio, actividad que no está declarada dado que no está dada de alta en el Delegación de Hacienda y tampoco en la Seguridad Social. Por otra parte, este municipio es muy pequeño y todos los miembros de la corporación conocemos personalmente el caso, por ello consideramos que Dña. xxx está capacitada para atender personalmente a D. xxx sin necesidad de ayuda a domicilio.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el art. 9.2 de la Constitución Española, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad de todas las personas sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial.

Es un hecho innegable que el Sr. xxx precisa de la ayuda de una tercera persona para sus actividades de la vida diaria, por cuanto la Dirección General de Dependencia le ha reconocido el grado III de dependencia que es el más elevado de los tres, que reconoce la normativa que regula la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La única ayuda que recibe es la de su compañera sentimental Dña. xxx que es, además, la única que proporciona recursos económicos para el sustento de la familia. Según relata la trabajadora social que emitió un informe de valoración de la situación, el Sr. xxx requiere una atención constante que le procura xxx quien, además, le hace ejercicios de rehabilitación diarios con el objeto de prevenir el empeoramiento en su estado de salud, ya que el proceso de la enfermedad que padece sería de anquilosamiento si no se trabajaran las parte afectadas. Así, por la mañana, le hace masajes y le ayuda a andar tramos muy cortos y por la tarde, le hace ejercicios pasivos.

Además de la atención permanente que requiere una persona dependiente del grado del Sr. xxx, Dña. xxx debe dar masajes en su domicilio para poder subvenir a las necesidades más básicas puesto que no tienen ningún otro ingreso. Consta en el informe que el Sr. xxx no tiene familia y que la de xxx

reside en Cataluña por lo que carecen de un soporte familiar, tan necesario cuando se trata de la atención a un enfermo.

El Ayuntamiento basa la denegación de la ayuda en los artículos 4 y 10 del Reglamento de Ayuda a domicilio aprobado por la Comarca de Cuencas Mineras.

El artículo 4 dispone que *“el SAD siempre procurará la autonomía personal. Nunca se realizarán aquellas actividades que pueda hacer la persona afectada o la familia por sí sola, favoreciendo de esta forma la independencia y evitando la incapacidad progresiva. No se reemplazará al usuario ni a la familia en su responsabilidad, siendo el SAD una prestación de apoyo y complementaria.”*

Por su parte el artículo 10 último párrafo dispone que *“en los casos en que un usuario conviva con familia válida para las atenciones de la vida diaria, sólo se prestará el SAD para atención personal y, en ningún caso, se realizarán tareas domésticas, salvo por motivos justificados: laborales, sobrecarga de tareas”*.

Creemos que los preceptos transcritos no justifican suficientemente la denegación del servicio de ayuda a domicilio por cuanto el SAD es un servicio de apoyo a personas o a sus familiares cuando se encuentren en una situación que no pueden o tienen dificultades para la realización de sus ocupaciones habituales y, en este caso, el Sr. xxx no puede realizar tales actividades y su compañera que sí está facultada, no tiene ningún apoyo externo que pueda descargarla del cuidado del enfermo, de las tareas domésticas y de su limitada actividad laboral. Y en este sentido, el informe de la asistente social del Ayuntamiento concluye que la familia xxx es merecedora, por su situación, del servicio de ayuda a domicilio.

Por lo que se refiere a la falta de justificación de los ingresos económicos, consideramos que un servicio social como es el SAD no puede dejarse de prestar por el hecho de que los ingresos que la Sra. xxx perciba no consten acreditados documentalmente. Además, del informe de la trabajadora social resulta que la actividad realizada por Dña. xxx no es una actividad que le proporcione grandes ingresos ni por los clientes que tiene ni por los signos externos que pueden inferirse de su forma de vida, estado de la vivienda y cuentas bancarias.

Por todo ello, estimamos que el Ayuntamiento de Cortes de Aragón debería reconsiderar su decisión y conceder el Servicio de Ayuda a domicilio a D.xxx y Dña. xxx en los términos propuestos por la trabajadora social de la Comarca de Cuencas Mineras.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Que el Ayuntamiento de Cortes de Aragón reconsidere su decisión y conceda el Servicio de Ayuda a domicilio a D. xxx y Dña. xxx en los términos propuestos por la trabajadora social de la Comarca de Cuencas Mineras.»

Respuesta de la Administración

La sugerencia fue aceptada.

8 . LENTITUD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (Expte 463/2008).

La falta de plazas en residencias públicas y el retraso en el pago de la prestación económica vinculada al servicio motivó la incoación, a instancia de parte, del expediente referenciado, que, no obstante, concluyó con recordatorio de deberes legales al Departamento de Servicios Sociales y Familia por falta de respuesta a la petición de la información solicitada.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que *“Dña. X recibió la Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de 23/11/2007 dictada por la Sección Provincial de Huesca.*

Los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Huesca realizaron visita a la interesada para efectuar el correspondiente informe social el día 23/01/2008, y, posteriormente este informe ha llegado al IASS Huesca para comenzar la tramitación del pago de "ayuda económica vinculada al servicio", opción única tras indicar que no existe la posibilidad de conseguir plaza pública de residencia, que es la opción primera que la familia pidió, aunque les indicaron que "no hay plazas por falta de convenio".

La prestación económica, que todavía no se ha recibido, más la pensión de viudedad, no cubre el gasto de la residencia privada en la que la Sra. X ahora es asistida, por lo que nuestro problema seguirá existiendo mientras mi madre no pueda ser atendida en una residencia pública”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Servicios Sociales con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El IASS no ha contestado a la petición de información solicitada.

Cuarto.- Puestos en contacto con la familia de la Sra. X, nos comunican que ha fallecido el 21 de septiembre de 2008 y que han recibido la prestación económica con carácter retroactivo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el el Departamento de Servicios Sociales, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Departamento de Servicios Sociales **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.».

9. PROPUESTA EN EL PIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO JUNTO CON LA ASISTENCIA A UN CENTRO DE DÍA (Expte. 789/2008).

En el referido expediente, una ciudadana se queja porque a su hija le han reconocido en el PIA como servicio óptimo para su situación de dependencia, la asistencia a un centro de día, servicio que ya tenía con anterioridad, y la ayuda a domicilio, prestación que todavía no puede percibir porque no ha sido puesta en marcha por la Administración autonómica. Se sugiere al Departamento de Servicios Sociales y Familia que ponga en marcha el servicio de ayuda a domicilio.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que a D^a. xxx de 22 años y afectada de parálisis cerebral le ha sido reconocido el grado de dependencia nivel III grado 2. En el PIA se le aprueba la prestación del servicio de Centro de Día hasta que esté disponible el servicio propuesto en el referido programa. La madre, D^a. xxx considera que tal prestación es insuficiente por cuanto ella es la única cuidadora de su hija, debe ayudarla para levantarse, vestirse, etc, y además, su hija enferma frecuentemente por lo que no puede acudir al Centro de Día. Por tal razón, ha solicitado la ayuda a domicilio.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al

Departamento de Servicios Sociales con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El IASS remitió informe de fecha 15 de julio en el que constaba lo siguiente:

“Con relación a la solicitud de información relativa al PIA de Doña xxx, le comunico:

En la Valoración Técnica del Informe social se recoge que Doña xxx está asistiendo al Centro de Día "Coil", en el que ocupa una plaza concertada del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y que se le comunica a la familia que al tener una plaza concertada en el Centro de Día ésta es la ayuda que van a recibir por el reconocimiento de Grado III Nivel 2. Se propone en segundo término el Servicio de Ayuda a Domicilio.

La Resolución del Director General de la Dependencia aprobó el PIA recogiendo el servicio de atención en Centro de Día, hasta que esté disponible el servicio propuesto en el Programa Individual de Atención (el servicio de ayuda a domicilio).

Ambos servicios son compatibles y en su día se le aprobarán los dos servicios.

El servicio de ayuda a domicilio, de momento, es un recurso no disponible, al no haberse completado el proceso de incorporación efectiva al catálogo de servicios y prestaciones del Sistema Aragonés de Atención a la Dependencia.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo manifestado sobre la circunstancia de estar frecuentemente enferma lo que le impide acudir al Centro de Día, podría contemplarse la modificación del PIA del servicio en Centro de Día a una prestación para cuidados en el entorno familiar, si un nuevo informe social así lo considera y se cumplen los requisitos que la normativa establece para ello.”

Nuevamente se solicitó ampliación de la información solicitada que fue remitida por el IASS con el siguiente contenido:

“El servicio de ayuda a domicilio, como ya se indicó en anterior informe, de momento es un recurso no disponible, al no haberse completado el proceso

de incorporación efectiva al catálogo de servicios y prestaciones del Sistema Aragonés de Atención a la Dependencia.

En cuanto a si el servicio de ayuda a domicilio podría ser sustituido por una prestación económica en tanto se logra su implantación, la Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón en su artículo 28.1 recoge que "serán incompatibles los servicios incluidos en el catálogo con las prestaciones económicas ...", por lo que no es posible recibir un servicio, el Centro de Día, y percibir una prestación económica.

Sin embargo, según se indicaba en el anterior informe, atendiendo a lo manifestado sobre la circunstancia de estar frecuentemente enferma, lo que le impide acudir al Centro de Día, podría contemplarse la modificación del PIA del servicio en Centro de Día a una prestación para cuidados en el entorno familiar, si un nuevo informe social así lo considera y se cumplen los requisitos que la normativa establece para ello."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es objeto de este expediente la solicitud de Dña. M^a xxx de que se conceda a su hija xxx, reconocida dependiente de grado III nivel 2, el servicio de ayuda a domicilio que se propuso en el Programa Individual de Atención junto con la asistencia a un Centro de Día.

Alega que su hija está frecuentemente enferma lo que le impide acudir al Centro de Día debiendo ser ella la que se encargue de los cuidados y atención de su hija.

El IASS expresa que la interesada podrá disfrutar del servicio de ayuda a domicilio cuando el recurso esté disponible, en cuyo caso, se le aprobarán los dos servicios, el centro de día y el servicio de ayuda a domicilio. Mientras ello no ocurra, le ha sido reconocida únicamente la primera prestación mencionada sin perjuicio de que si no puede acudir al centro de día por causa de enfermedad pueda modificarse el PIA y sustituirse por una prestación para cuidados del entorno familiar, si un nuevo informe social así lo considera y se cumplen los requisitos que la normativa exige para ello.

La Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en desarrollo del mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan esa efectiva igualdad, ha regulado por primera vez en nuestro país un sistema para la protección de las personas en situación de dependencia con la participación y colaboración de todas las Administraciones Públicas. Se trata, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley, *“de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales”*.

La Ley regula tres grados de dependencia con dos niveles en cada grado y prevé el reconocimiento progresivo de los derechos en ella reconocida. Así, a partir del 1 de enero de 2007, dentro del primer año, quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1 podrán hacer efectivo su derecho a percibir las prestaciones incluidas en la Ley; en el segundo y tercer año, serán los dependientes de Grado II de Dependencia Severa, nivel 2, quienes puedan hacer efectivo su derecho; en el tercero y cuarto año, los dependientes de Grado II, de Dependencia Severa, nivel 1; serán las personas reconocidas como dependientes de Grado I de Dependencia moderada, nivel 2 quienes en el quinto y sexto año podrán hacer efectivos sus derechos; y por último, en el séptimo y octavo año, años 2013 y 2014, los de Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

Por consiguiente, todas las personas reconocidas dentro del Grado III, cualquiera que sea su nivel, cumplidos los trámites legales, tienen derecho a percibir las prestaciones de dependencia incluidas en la Ley, e igualmente tendrán este derecho algunas que hayan sido reconocidas como dependientes de grado II, nivel 2.

En el caso planteado en la queja, xxx tiene reconocido el grado III, nivel 2 y en el Programa Individualizado de Atención se han propuesto para su atención, dos prestaciones compatibles entre sí, la asistencia al centro de día y al ayuda a domicilio. Dicha propuesta se ha efectuado por un trabajadora social en atención a su situación personal, familiar y a sus necesidades. Ello no obstante, el PIA aprobado sólo incluye la asistencia a un centro de día al no estar disponible el servicio de ayuda a domicilio.

Esta Institución reconoce las dificultades de implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, no sólo por su complejidad sino también porque la situación económica actual dificulta la obtención de recursos económicos suficientes para realizar las grandes inversiones que la Ley exige. No obstante, no podemos olvidar que los derechos regulados en la Ley se contemplan como verdaderos derechos subjetivos, cuya efectividad está bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia. No nos encontramos, por consiguiente, ante principios programáticos orientadores de las políticas sociales que se están aplicando en nuestro país, sino que la Ley configura un sistema que garantiza la protección de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos.

Por ello, esta Institución considera que si durante el año 2007, los llamados grandes dependientes valorados en el grado 3 tenían derecho a percibir las prestaciones y servicios previstos en los artículos 17 a 25 de la Ley, en los términos previstos en el apartado 2 de la Disposición Final Primera, los recursos necesarios para ellos deberían haberse puesto en marcha en la medida en que ello hubiera sido necesario de acuerdo con los Planes Individuales de Atención. Creemos que se produce una perversión del sistema, si por falta de un recurso determinado propuesto en el PIA, la resolución aprobándolo excluye el servicio hasta en tanto no esté incorporado al propio sistema ya que ello impide la realización del derecho de que es titular el dependiente y además vulnera los artículos 14 y 15 de la Ley que imponen el carácter prioritario de los servicios, entre los que se encuentra el servicio de ayuda a domicilio, sobre las prestaciones económicas.

De otro lado, la incompatibilidad regulada en la Orden de 7 de noviembre de 2008, del Departamento de los Servicios Sociales y de Familia, entre las prestaciones económicas y la prestación del servicio del Centro de Día impide el establecimiento de una prestación económica vinculada al servicio prevista para los casos en que no sea posible aquél, lo que perjudica gravemente los derechos de la persona dependiente que precisa para su atención el servicio de ayuda a domicilio junto con el Centro de Día. La solución ofrecida por la Dirección General de Atención a la Dependencia consistente en que, el interesado promueva la modificación del PIA para que se incluya como ayuda la prestación vinculada al servicio, tampoco es satisfactoria porque retrasaría la efectividad del derecho con perjuicio directo de quien lo tiene reconocido. Por ello, sería más adecuado o bien que en el PIA se tuvieran en cuenta varias alternativas cuando la imposibilidad de prestación del servicio sea directamente imputable a la Administración, o bien que de oficio se procediese a modificar el

PIA en un plazo más breve que el actual porque, en realidad, dicha modificación no obedece a un cambio de circunstancias de la persona dependiente, sino a la falta de recursos de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

-Para que por el Gobierno de Aragón se ponga en funcionamiento el servicio de ayuda a domicilio a fin de que todas las personas que lo tengan reconocido en la resolución aprobando el PIA puedan disfrutarlo.

- Para que en el caso de que alguno de los recursos contemplados en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia no se haya puesto en funcionamiento, se regulen en el PIA servicios o prestaciones alternativas que sean aplicables sin necesidad de promover, a instancia de los interesados, una modificación del mismo o se promueva la revisión de oficio en caso de que la Administración no pueda prestar el servicio que ha reconocido y aprobado mediante resolución definitiva.»

Respuesta de la Administración

Sin respuesta.

10. RETRASO EN LA APROBACIÓN DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE ATENCIÓN. (Expte 880/2008)

Nuevamente, se plantea en este expediente una queja por el retraso en la aprobación del PIA al haber transcurrido más de tres meses desde que se dictó la resolución reconociendo la situación de dependencia de una persona. Se recuerda a la Administración que debe respetar los plazos legalmente establecidos.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que mediante resolución de 21 de febrero de 2008 dictada por la Dirección General de Atención a la Dependencia, se ha reconocido la situación de dependencia en grado III nivel 2 a la menor xxx. A pesar del tiempo transcurrido, todavía no se ha efectuado el PIA para determinar la prestación a que tiene derecho.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Servicios Sociales con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- Se ha reiterado en dos ocasiones la petición de información sin que el Departamento de Servicios Sociales haya contestado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es objeto de este expediente la solicitud de D. Francisco xxx de que se dicte la resolución aprobando el PIA para su hija xxx, reconocida dependiente de grado III nivel 2 a fin de cobrar la prestación a la que tuviere derecho.

La Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en desarrollo del mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan esa efectiva igualdad, ha regulado por primera vez en nuestro país un sistema para la protección de las personas en situación de dependencia con la participación y colaboración de todas las Administraciones Públicas. Se trata, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley, *“de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales”*.

La Ley regula tres grados de dependencia con dos niveles en cada grado y prevé el reconocimiento progresivo de los derechos en ella reconocida. Así, a partir del 1 de enero de 2007, dentro del primer año, quienes

sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia , niveles 2 y 1 podrán hacer efectivo su derecho a percibir las prestaciones incluidas en la Ley; en el segundo y tercer año, serán los dependientes de Grado II de Dependencia Severa , nivel 2, quienes puedan hacer efectivo su derecho; en el tercero y cuarto año, los dependientes de Grado II, de Dependencia Severa, nivel 1; serán las personas reconocidas como dependientes de Grado I de Dependencia moderada, nivel 2 quienes en el quinto y sexto año podrán hacer efectivos sus derecho; y por último, en el séptimo y octavo año, años 2013 y 2014, los de Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

Por consiguiente, todas las personas reconocidas dentro del Grado III, cualquiera que sea su nivel, cumplidos los trámites legales, tienen derecho a percibir las prestaciones dependencia incluidas en la Ley, e igualmente tendrán este derecho algunas que hayan sido reconocidas como dependientes de grado II, nivel 2.

En el caso planteado en la queja, la menor Teresa Gil Pérez tiene reconocido el grado III, nivel 2 y, a pesar de haber recibido la visita del trabajador social para hacer la propuesta del Plan Individualizado de Atención, la Dirección General de Atención a la Dependencia no ha dictado la resolución aprobando dicho plan.

Esta Institución reconoce las dificultades de implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia no sólo por su complejidad sino también porque la situación económica actual dificulta la obtención de recursos económicos suficientes para realizar las grandes inversiones que la Ley exige. No obstante, no podemos olvidar que los derechos regulados en la Ley se contemplan como verdaderos derechos subjetivos, cuya efectividad está bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia. No nos encontramos, por consiguiente, ante principios programáticos orientadores de las políticas sociales que se están aplicando en nuestro país, sino que la Ley configura un sistema que garantiza la protección de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos.

La Orden de 5 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se modifica el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de acceso a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, regulado en la Orden de 15 de mayo de 2007, dispone en su artículo 4 que *“la aprobación del PIA se efectuará por la Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios*

Sociales, en el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia”.

Figura en el expediente el 26 de marzo de 2008 como fecha de salida de la resolución reconociendo la situación de dependencia de la menor y el interesado sostiene que la notificación se produjo el mes de marzo, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para dictar la resolución aprobando el PIA, requisito previo sin el cual no es posible hacer efectivos los derechos que la Ley reconoce.

Segunda.- La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19: *"Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la administración deberán facilitar al justicia o a a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero oportuno formular al Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, **SUGERENCIA** para que ejerza las competencias que le confiere la actual legislación y dicte la resolución aprobando el Plan Individualizado de Atención de la menor xxx y proceda a hacer efectivo el derecho que le corresponda.»

Respuesta de la Administración

Sugerencia aceptada.

11. DISCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. (Expte. 1451/2008).

Se plantea por la persona que presentó la queja que su hijo tiene reconocida la situación de dependencia con 89 puntos a pesar de que tiene un grado de minusvalía de un 99%. No entiende el criterio para atribuir el nivel de dependencia dentro del mismo grado. El Justicia de Aragón no puede valorar los criterios utilizados para atribuir un grado y otro al depender de criterios médicos. No obstante, en el expediente se detectó que no habían respetado los plazos legalmente previstos para la aprobación del PIA y cobro de las prestaciones ni se habían notificado la resoluciones con arreglo a la Ley 30/92.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que *“en Junio de 2008 recibió por correo ordinario la resolución de valoración de dependencia de su hijo D. Xxx con 29 años y número de expediente Z-08339-07. No presentaron recurso al haber pasado el plazo de un mes cuando la recogieron del buzón.*

En dicha resolución a su hijo se le valoraba con 89 puntos. La interesada no esta de acuerdo con esta valoración y no entiende qué diferencia existe entre los 89 y 90 puntos, ya que su hijo es completamente dependiente de ella desde que se levanta hasta que se acuesta. La interesada es la única cuidadora, además dependen de ella su marido enfermo y su madre de 90 años, por lo que ella destina todo el tiempo a cuidar a su hijo y resto de familiares. Su hijo tiene reconocido un grado minusvalía del 99%.

La trabajadora social, que acudió a su casa para valorar su Plan Individual de Atención, le informó que con esta valoración se le puede asignar un servicio de ayuda a domicilio, del que hasta ahora no ha tenido ninguna resolución.

Solicita que El Justicia de Aragón, interceda en esta situación, para que desde la Dirección General de Dependencia se le informe de qué criterio se ha seguido para que su hijo obtenga 89 puntos de valoración en lugar de 90 y se proceda a darle comunicación de su Plan Individual de Atención donde se contemple mas ayudas aparte del servicio a domicilio, como podría ser una ayuda monetaria al depender de un único sueldo la recuperación de su hijo y el mantenimiento de la familia.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Servicios Sociales con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El IASS remitió informe de fecha 20 de noviembre en el que constaba lo siguiente:

“PRIMERO.- El Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia de esta Dirección General, previa realización de las actuaciones de valoración por parte de su personal técnico, dictó resolución por la que se reconocía la situación de dependencia de JOSE XXX, en GRADO III NIVEL 1 (GRAN DEPENDENCIA), de acuerdo con los 89 puntos resultantes de la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD).

SEGUNDO.- La puntuación resultante de la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia se corresponde con el peso relativo que se concede a cada una de las diferentes tareas y actividades contenidas, en dicho instrumento de valoración, conforme a lo especificado en los correspondientes anexos del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, sin que los órganos administrativos se hallen facultados para modificar en un caso concreto dichos criterios de valoración o las puntuaciones resultantes, al estar legalmente excluida la derogación singular de reglamentos.

TERCERO.- Con relación al grado de discapacidad alegado en el escrito de queja, ha de señalarse que tales circunstancias son tomadas en consideración por el propio instrumento de valoración, si bien no cabe establecer una correspondencia entre el grado de discapacidad y el grado de dependencia, salvo que se tenga reconocido ,expresamente complemento de necesidad de concurso de tercera persona, con una puntuación que se corresponda con la tabla de homologación que se establece en la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 504/2007. En el caso concreto del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia de XXX no se acredita el posible reconocimiento de tal complemento.

CUARTO.- La determinación concreta de los servicios o prestaciones que puedan resultar más adecuadas a la situación de dependencia del interesado ha de ser objeto de determinación en el Programa Individual de Atención que corresponde aprobar a esta Dirección General, a la vista

de la propuesta que se formule por la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, barajando para ello el conjunto de servicios y prestaciones que para el correspondiente grado y nivel posibilita la normativa aprobada, en particular, el artículo 5 de la Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia.

QUINTO.- Finalmente, y por lo que respecta a la forma de notificación de resolución, debe señalarse que la misma se efectuó por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado el gran volumen de resoluciones acumulado en esas fechas y al entender que, en aquellos casos en que la resolución contenía el reconocimiento de un grado y nivel de dependencia con efectividad, conforme al calendario de implantación progresiva del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), la continuidad del procedimiento quedaba garantizada con el impulso de oficio de la elaboración del Programa Individual de Atención.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de este expediente la solicitud de la Sra.xxx de que se conceda a su hijo Xxx, reconocido dependiente de grado III nivel 1, las prestaciones a las que tiene derecho. Alega que su hijo carece de cualquier autonomía por cuanto tiene un grado de minusvalía de un 99 % y se le debería de haber concedido 90 puntos en lugar de los 89 que le han sido asignados.

La Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en desarrollo del mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan esa efectiva igualdad, ha regulado por primera vez en nuestro país un sistema para la protección de las personas en situación de dependencia con la participación y colaboración de todas las Administraciones Públicas. Se trata, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley, “de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales”.

La Ley regula tres grados de dependencia con dos niveles en cada grado y prevé reconocimiento progresivo de los derechos en ella reconocida.

Así, a partir del 1 de enero de 2007, dentro del primer año, quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia , niveles 2 y 1 podrán hacer efectivo su derecho a percibir las prestaciones incluidas en la Ley; en el segundo y tercer año, serán los dependientes de Grado II de Dependencia Severa , nivel 2, quienes puedan hacer efectivo su derecho; en el tercero y cuarto año, los dependientes de Grado II, de Dependencia Severa, nivel 1; serán las personas reconocidas como dependientes de Grado I de Dependencia moderada, nivel 2 quienes en el quinto y sexto año podrán hacer efectivos sus derecho; y por último, en el séptimo y octavo año, años 2013 y 2014, los de Grado I de Dependencia Moderada, nivel.

Por consiguiente, todas personas reconocidas dentro del Grado III, cualquiera que sea su nivel, cumplidos los trámites legales, tienen derecho a percibir las prestaciones dependencia incluidas en la Ley, e igualmente tendrán este derecho algunas que hayan sido reconocidas como dependientes de grado II, nivel 2.

En el caso planteado en la queja, Xxx tiene reconocido el grado III, nivel 1 y a pesar de que la resolución de reconocimiento se notificó el 9 de junio la Dirección General de Atención a la Dependencia no ha dictado el Programa Individualizado de Atención.

Si observamos la fechas de las resoluciones aportadas en el expediente, resulta que la petición de reconocimiento se presentó el día 10 de diciembre de 2007, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia se dictó el día 28 de marzo pero tiene fecha de registro de salida el 9 de junio de 2008 y todavía no se ha dictado la resolución aprobando el PIA.

La Orden de 15 de mayo de 2007 del Departamento de Servicios Sociales y Familia regula la tramitación que debe darse a las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia, en orden a la realización de las actuaciones de valoración y posterior resolución de reconocimiento de tal situación y en su artículo 11.3 establece que el plazo máximo de resolución de toda solicitud de reconocimiento de situación de dependencia será de tres meses a contar desde la recepción de solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión del citado plazo. Y de otro lado, el artículo 4 que *“la aprobación del PIA se efectuará por la Resolución de la Dirección General de Atención a la Dependencia, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia”*.

Esta Institución carece de medios para determinar si el baremo de valoración ha sido o no correctamente aplicado, al tratarse de un criterio técnico pero sí que tiene competencia para controlar que el procedimiento administrativo se tramite de acuerdo con las normas legales.

Y del expediente resulta que en este supuesto la tramitación del expediente no se ajusta a la Ley por cuanto la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia ha sido notificada casi tres meses después de ser dictada por lo que no se ha cumplido el plazo de tres meses a que alude el artículo 11.3 antes referido.

Además, la notificación no se ha hecho en legal forma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y Procedimiento Administrativo Común que exige que la notificación se efectúe de cualquier forma que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante así como de la fecha, la identidad y contenido del acto notificado, extremo que ha reconocido la Administración.

Y por último, han transcurrido más de tres meses desde que se notificó y todavía no se ha dictado el PIA.

Esta Institución reconoce las dificultades de implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia no sólo por su complejidad sino también porque la situación económica actual dificulta la obtención de recursos económicos suficientes para realizar las grandes inversiones que la Ley exige. No obstante, no podemos olvidar que los derechos regulados en la Ley se contemplan como verdaderos derechos subjetivos cuya efectividad está bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia. No nos encontramos, por consiguiente, ante principios programáticos orientadores de las políticas sociales que se están aplicando en nuestro país sino que la Ley configura un sistema que garantiza la protección de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos.

Por ello, esta Institución considera que si durante el año 2007, los llamados grandes dependientes valorados en el grado 3 tenían derecho a percibir las prestaciones y servicios previstos en los artículo 17 a 25 de la Ley, en los términos previstos en el apartado 2 de la Disposición Final Primera, debería haberse dotado al órgano administrativo encargado de la gestión, de los medios personales y materiales para que el expediente de reconocimiento

de la situación de personas dependientes se tramite con respeto a los plazos legales y los titulares de los derechos reconocidos en la Ley puedan hacerlos efectivos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

-Para que por el Gobierno de Aragón habilite los medios personales y materiales necesarios a fin de que se respeten los plazos legales previstos para el reconocimiento de la situación de dependencia, aprobación del PIA y pago de las prestaciones o servicios a que las personas reconocidas como dependientes tengan derecho.

- Para que se dicte la resolución aprobando el Plan Individualizado de Atención de D. Xxx al haber transcurrido más de tres meses desde la notificación de la resolución reconociendo su situación de dependencia.

- Para que todas las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia y de aprobación del PIA se notifiquen legalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la LRJAP y PAC.»

Respuesta de la Administración.

Sin respuesta.

12.3.3. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN AL MAYOR

Continuando con la labor plasmada en el *Informe Especial sobre la atención residencial a las personas mayores en Aragón*, reflejamos a continuación el resultado de las visitas efectuadas este año a las residencias y centros que se reseñan.

1. RESIDENCIA “MARBORÉ” (Expte. 191/2008)

La visita a esta residencia se efectúa en la mañana del día 7 de febrero de 2008, siendo atendidos por el titular del establecimiento. Se trata de un centro de carácter privado, que ofrece atención residencial y diurna con carácter mixto, dirigiéndose tanto a personas válidas como a las precisadas de asistencia.

Se encuentra ubicada en los bajos de un inmueble del barrio del Actur de Zaragoza, ocupando un local a pie de calle de unos 700 metros de extensión. El responsable del centro, que lo gestiona a través de una sociedad de responsabilidad limitada, nos comenta que anteriormente era titular de otro establecimiento a las afueras de la ciudad y en el año 2001 alquiló este local de obra y lo diseñó para destinarlo a estos fines, habiéndose realizado una considerable inversión que se aprecia a lo largo de la visita.

Se accede a la puerta principal por un lateral del edificio, existiendo otra entrada y salida accesible que dispone de rampa interior. En el interior encontramos el despacho del director, en el que se encuentra situado el tablón de anuncios con diversa documentación, y junto a él se halla el salón-comedor, amplio y luminoso por estar dotado de grandes cristaleras que dan al exterior, con el suelo alzado respecto al conjunto y con mobiliario geriátrico, siendo la única estancia que dispone de aire acondicionado.

En el pasillo central se encuentra el grueso de las dependencias, destacando la amplitud del mismo que le confiere un aspecto hospitalario, encontrándose instaladas las correspondientes barandillas. En este sentido, nos comenta el director que tanto la estructura como el equipamiento del centro está pensado en esa línea, teniendo en cuenta el perfil que presenta el usuario más habitual. Así, las habitaciones disponen de camas hospitalarias, articuladas eléctricamente, y timbres de alarma. La seguridad contra incendios también está atendida a través de los correspondientes extintores, revisados periódicamente, así como de puertas resistentes al fuego y de sistemas de detección de humos en cada estancia, con alarmas visuales en el pasillo. Se cuenta con dieciocho habitaciones, todas dobles salvo dos individuales y una triple. El mobiliario es similar, tienen armarios, sillas y toma de TV, estando pintadas en diferentes y alegres colores.

En esta zona se encuentra también la cocina, que dispone de despensa, y la enfermería, donde se encuentra el botiquín debidamente equipado. Hay también un cuarto para los productos de limpieza y el vertedero, otro destinado a lavandería, con una lavadora y una secadora, y los vestuarios del personal, habiendo sólo una dependencia a este fin pues todos los

empleados son mujeres. Asimismo, hay un baño para las visitas, dos más de dimensiones normales y otros dos geriátricos, con los correspondientes timbres, suelos antideslizantes, elementos de apoyo, amplias dimensiones, etc.

Las condiciones de habitabilidad de esta residencia son totalmente correctas, apreciándose la inversión realizada tanto en el diseño y construcción como en el mantenimiento.

En cuanto a los medios personales con los que cuenta el centro, en él trabajan quince personas: el director, la supervisora, once auxiliares de geriatría, la cocinera, una persona de limpieza y la doctora. Normalmente se realizan contrataciones indefinidas, pero se nos reseña la dificultad de encontrar a personas que quieran permanecer en el puesto, no pudiendo competir el sector privado con las condiciones laborales que ofrece la administración pública a este tipo de trabajadores (salarios, horarios,...). En cuanto a las titulaciones, se nos indica que, tratándose de una labor prácticamente vocacional, cada vez hay menos personas que quieran formarse en este campo. De hecho, nos comenta el director que hace unos años venían a hacer prácticas alumnas de un colegio religioso de Zaragoza, pero que ya no viene ninguna porque no se prepara nadie en este sentido.

Por otra parte, la residencia tiene subcontratados los servicios de una terapeuta ocupacional que se encarga de realizar actividades con los usuarios en el interior del centro, no existiendo programa de actividades en el exterior. Se ofrecen, asimismo, servicios de rehabilitación, de peluquería y podología a cargo del interesado.

La atención médica se presta por una doctora contratada por la residencia a media jornada, siendo especialista en geriatría. Se encarga de los expedientes médicos de los usuarios y de confeccionar las fichas sociosanitarias. Dispone de un despacho en la enfermería, donde se encuentra asimismo el material sanitario y un frigorífico para determinadas medicaciones (insulina...). En el momento de la visita, se encuentra preparado el carrito donde se dispone la medicación de cada residente para servírsela con la comida.

La alimentación se elabora en el propio centro, encargándose la cocinera en unión con el director. Se intenta que sea lo más casera posible, no preparándose los menús con mucha antelación, y sirviéndose dietas especiales para los que lo necesiten. La mayoría son blandas y algunas trituradas, enriqueciendo estas últimas con proteínas.

En cuanto a lavandería, en el centro se realiza el lavado de las prendas personales de los residentes, teniendo subcontratado el servicio de lavado y plancha para la ropa blanca (sábanas y toallas).

Las inspecciones sanitarias se realizan con una frecuencia trimestral. No se ha detectado ninguna deficiencia digna de mención, comentándonos el responsable la implantación del sistema de autocontrol en la residencia y sus incidencias.

En cuanto a la documentación administrativa, el director nos señala que se encuentra en posesión de la licencia municipal de apertura así como de la autorización provisional de la D.G.A. (el centro figura en el listado de la entidad pública), siendo los bomberos los últimos que visitaron el centro a estos efectos. La última inspección realizada por los servicios del Gobierno de Aragón fue hace unos cuatro años, habiendo remitido el centro la documentación solicitada y estando pendientes de que se les conceda la autorización definitiva. Se dispone de reglamentación interna, hojas de reclamaciones y pólizas de seguros por siniestro y daños de usuarios. Las tarifas de precios se actualizan anualmente con arreglo al IPC, si bien nos comenta el director que desde hace varios años la D.G.A. no les remite la hoja modelo correspondiente. Con anterioridad algún usuario ha percibido beca de atención, si bien en el momento de la visita no hay ningún beneficiario.

El ingreso en la residencia supone la suscripción de un contrato autorizado por la Administración y firmado normalmente por el familiar que se responsabiliza del usuario. Sólo en un caso se encuentra la firma del propio residente, siendo que se trata de una persona totalmente válida. El pago del precio de la plaza se realiza mediante transferencia bancaria.

La residencia cuenta con treinta y cinco plazas, quedando únicamente una vacante en el momento de la visita. Señala el director que el público se encuentra un poco expectante con la ley de dependencia y que la Administración debería plantearse seriamente la concertación de plazas con las residencias privadas que cumplan una serie de requisitos.

No existen órganos de participación y representación de los usuarios, siendo que sus grados de invalidez son importantes. Las visitas de familiares tienen un horario establecido de mañana y tarde, que se trata de seguir de forma estricta en beneficio de todos.

Cada usuario tiene abierto un expediente personal, sin que se hayan incoado expedientes disciplinarios en ninguna ocasión (a dos personas se les invitó a abandonar el centro hace un tiempo). La edad media se encuentra en los 85 años, siendo la más joven una residente de 71 años pero habiendo varias de más de 90 años. El 80% son mujeres. El tiempo de estancia varía mucho, habiendo varios usuarios que llevan en el centro prácticamente desde que se abrió. Ninguno de los residentes se encuentra incapacitado judicialmente, si bien hace un tiempo tuvieron varios en esta situación, ejerciendo la tutela un familiar.

2. RESIDENCIA “PARAISO” (Expte. 192/2008)

Visitamos esta residencia el día 15 de febrero de 2008, siendo atendidos por la esposa del titular, que trabaja también en el centro, incorporándose posteriormente el propietario que nos enseñó las instalaciones y contestó a algunas de nuestras preguntas sobre la situación administrativa de la residencia, intercambiando asimismo algunas impresiones sobre la atención residencial a las personas mayores en nuestra Comunidad Autónoma.

El centro se ubica en el barrio del Arrabal de Zaragoza, configurándose como una residencia privada en principio para personas válidas, sin perjuicio de que su posterior deterioro no sea causa de baja obligatoria siempre que los cuidados que necesite se puedan prestar en las dependencias y por el personal contratado.

La residencia se abrió como tal hace once años, si bien los actuales propietarios la gestionan desde hace ocho. Se integra por tres pisos unidos en la planta baja de un inmueble, con una superficie total de 230 metros cuadrados, que fueron ligeramente remodelados cuando se produjo el cambio de titularidad. Así, se suprimieron dos habitaciones, una, para hacer más amplio el salón comedor y la otra para convertirla en una pequeña sala de visitas con funciones también de almacenaje, tal como se exigió por los técnicos de la D.G.A..

Las condiciones de habitabilidad son correctas, si bien por las características del inmueble la iluminación natural es limitada. Se dispone de once habitaciones, de las que nueve son individuales y dos son dobles. Hay cuatro baños, uno de ellos geriátrico, la habitación de lavandería, la cocina, la

sala de visitas-almacén y el salón comedor, donde se encuentran la mayoría de los usuarios en el momento de la visita.

El personal que trabaja en el centro se integra por seis personas contratadas como gerocultoras (una de ellas a media jornada). Además de la atención a los ancianos, los trabajadores realizan funciones de cocina y limpieza según un detallado plan mensual que garantiza la efectividad y eficacia de las tareas. La contratación se realiza con carácter indefinido en el momento en que transcurre el plazo de un año establecido legalmente. Las condiciones laborales son buenas en cuanto a horarios y días festivos, por lo que no suele haber problema para encontrar trabajadores.

En cuanto a los servicios de terapia ocupacional, nos comenta la directora que han tenido a una profesional hasta hace un par de meses, pero la incompatibilidad de horarios (dos tardes a la semana) ha conllevado que finalmente se haya marchado. Las tareas de asistencia social de los residentes los lleva la trabajadora del centro de salud. Por otra parte, la directora, que es también esteticista, presta gratuitamente a los residentes servicios de peluquería y podología básica.

La atención sanitaria a los usuarios se presta por la sanidad pública, teniendo cada residente a su propio médico en el centro de salud cercano, que normalmente es el que tenían antes de entrar en la residencia al ser la mayoría personas del barrio. Nos enseña la directora la documentación médica que se conserva de cada residente así como la medicación y su distribución semanal para ser administrada. Hay constancia escrita de la prescripción.

La alimentación se elabora en el propio centro, gozando de la ventaja de ser una residencia pequeña y tener a pocos metros varios establecimientos donde adquirir lo necesario. Los menús se elaboran mensualmente, siendo diferentes cada semana. La compra la realiza o encarga la propia directora, adquiriendo verduras dos veces a la semana, carne una vez y el pescado cada quince días al ser normalmente congelado. Todos los trabajadores disponen del carné de manipulador de alimentos, realizando el curso al efecto cada cuatro o cinco años en la Fundación Rey Ardid. Las inspecciones de comedores colectivos visitan el centro cada tres meses, no habiéndose detectado ninguna deficiencia reseñable.

En la residencia se lava toda la ropa de los usuarios así como las sábanas y toallas. Se dispone para ello de una lavadora y una secadora, comentándonos la directora que la primera se encuentra prácticamente todo el

día en marcha con lo que suelen tener que adquirir una nueva cada dos años. Una vez a la semana se realiza una limpieza profunda de toda la ropa blanca, sin perjuicio de lavarla cuando es necesario. A los residentes se les realiza un aseo en profundidad también una vez a la semana, además de la limpieza diaria.

En cuanto a la documentación administrativa, el titular nos indica que desde el año 2000 se encuentran en posesión de la licencia municipal de apertura y tienen el informe favorable de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón. Disponen asimismo del reglamento de régimen interno, que entregan a los residentes junto con el contrato, de un libro registro diligenciado, elaboran las fichas sociosanitarias, tienen hojas de reclamaciones y las pólizas de seguros correspondientes. La tarifa de precios se encuentra expuesta en una zona del salón, distinguiéndose según se ocupe habitación individual o doble. La inspección de centros hace unos tres años que no visita el centro.

Ninguno de los usuarios percibe becas de atención. Sí, nos comenta la directora, se han informado sobre la aplicación de la nueva normativa sobre dependencia y les han transmitido a los usuarios esa información y la forma de solicitar el reconocimiento correspondiente. De hecho, algunos usuarios ya han sido valorados y otros están pendiente de la visita de los profesionales.

La residencia tiene capacidad para trece personas, encontrándose todas las plazas cubiertas en el momento de la visita. Al ingresar, se suscribe un contrato sencillo por parte de la persona que se configura como responsable del usuario, comentando con la directora diversos aspectos en torno a la capacidad legal de las personas. Por el personal se lleva una agenda diaria en la que se apunta cualquier tipo de incidencia que ocurra en cada uno de los tres turnos (mañana, tarde y noche).

No existen órganos de participación y representación de los residentes ni se elabora un programa de actividades como tal. Indica la directora que anteriormente sí que hacían alguna salida conjunta (al Pilar,...), pero que hace tiempo que ya no organizan casi nada. Por las tardes sí que se desarrolla algún juego si están animados, pero suelen terminar discutiendo.

Las salidas, visitas y comunicaciones son en principio totalmente libres, destacando la directora cómo algunos residentes reciben muchas visitas de familiares y otros no.

Los residentes, diez mujeres y tres hombres, son de edades avanzadas, oscilando entre los 77 y los 96 años, siendo la media de 85 años. La mayoría llevan varios años y en general su estado de salud es bastante bueno para la edad. Hay tres personas aquejadas de demencia no avanzada, pero siendo un centro para personas válidas no se encuentra ninguno incapacitado judicialmente.

3. RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “VALLES ALTOS II” (Expte. 253/2008)

En fecha 21 de febrero de 2008 acudimos, previa cita, a la residencia indicada, siendo atendidos por la directora y la supervisora del centro.

Se trata de una residencia privada, propiedad de la mercantil “General de Residencias Geriátricas, S.L.”, en la que se atiende tanto a personas válidas como a las que precisan asistencia. Se prestan también servicios de estancias diurnas (centro de día) así como de estancias temporales (por días, fines de semana, semanas o meses).

El centro se abrió en el año 2005 y se encuentra ubicado en un inmueble de cinco plantas construido *ad hoc*. Es una residencia de grandes dimensiones, con capacidad para 146 usuarios fijos y 40 en el centro de día.

Las condiciones de habitabilidad son adecuadas, teniendo en cuenta la reciente construcción y el fin de la misma. Los espacios, dependencias y pasillos son amplios y el inmueble está rodeado de varias terrazas de las que puede hacerse uso.

En la planta baja se encuentra la recepción, con el tablón de anuncios en el que se exponen las tarifas de precios (se distinguen varias modalidades atendiendo al tipo de estancia y de usuario), el menú del día (para comida y cena), los horarios de la terapia ocupacional así como diversos anuncios e instrucciones. Junto a la zona de entrada se encuentran los despachos de administración y dirección y por el ala izquierda nos encontramos con varios salones de estar con TV, una biblioteca y la terraza exterior.

Se dispone de dos ascensores, y por uno de ellos subimos a la primera planta donde se encuentra la unidad de demencias donde están las personas más precisadas de asistencia. Tiene su propia sala de estar, también con

terraza, y un comedor. En la puerta de cada habitación figuran los nombres de los usuarios.

El total de habitaciones del centro asciende a setenta y ocho, de las que trece son individuales, tres triples y el resto dobles, teniendo todas baño en el interior.

En la residencia trabajan, además de tres personas en dirección, cuarenta y cuatro gerocultores, cuatro personas en cocina, trece para limpieza, un médico, dos ATS, dos terapeutas ocupacionales y dos recepcionistas. No hay servicios de fisioterapia propiamente dicha ni de asistencia social. Sí se prestan los de peluquería y podología. Nos comenta la directora que se suele producir bastante rotación entre el personal y la contratación es normalmente eventual siendo el propio trabajador el que cesa en el empleo. En cuanto a la capacitación, se exige el título de auxiliar en geríátrica o cierta experiencia en estas labores que supla la falta de formación.

La atención médica se dispensa por el profesional de plantilla y dos enfermeras. En la planta sótano se encuentran el despacho médico, con la enfermería y el botiquín, donde se halla la medicación. Junto a estas dependencias se encuentra la sala de terapia ocupacional, que se utiliza también para realizar una ligera rehabilitación al disponer de diversos aparatos al efecto. Cuando una persona solicita el ingreso en el centro, ha de presentar un informe médico reciente.

La alimentación se elabora en la propia residencia, disponiéndose de menús mensualmente y anunciándose diariamente en el tablón. El comedor general se encuentra en la planta -1, fijándose dos turnos para la cena. Como hemos señalado, las personas que precisan asistencia disponen en su planta de un comedor propio. Las inspecciones sanitarias se realizan cada dos o tres meses, sin que se haya producido ningún incidente reseñable. Los servicios de lavandería que presta el centro se ocupan de la ropa de los residentes. Para la ropa blanca se ha contratado un servicio externo.

El centro dispone de la licencia municipal de apertura y de la autorización provisional de la D.G.A. Los servicios de inspección han visitado recientemente las instalaciones y están a la espera de que transcurra un año para obtener la autorización definitiva. Un residente percibe beca de atención.

El ingreso en la residencia se formaliza a través de un contrato visado por la Administración que suscribe normalmente la persona que se hace cargo

del usuario, con independencia de la capacidad legal de éste. En este sentido, señala la directora que algunos residentes están incapacitados judicialmente y tienen nombrado tutor pero sin poder especificar con seguridad al ser una cuestión sobre la que el centro no se involucra.

A pesar del elevado número de residentes, no existen órganos de participación y representación. Tampoco se realizan actividades externas comunes, siendo las internas las que organizan las terapeutas ocupacionales que son muy variadas y se desarrollan durante todo el día en diferentes horarios. En cuanto a la acreditación de los residentes, si bien no se dispone de tarjetas personalizadas sí que se les da una del centro cuando salen a la calle. Para las visitas hay fijado un amplio horario.

De las 146 plazas fijas que hay en la residencia, en el momento de la visita sólo hay cuatro vacantes. Nos señala la directora que desde el principio el centro tuvo muy buena acogida, siendo que al año de su apertura ya se encontraba al 80% de su capacidad. Para el centro de día tienen autorizadas 40 plazas, acudiendo al mismo actualmente doce personas. No existen dependencias específicas para las estancias diurnas sino que se entremezclan con los residentes fijos en todas las actividades. Las estancias temporales, de las que también dispone el centro, suelen materializarse en las mismas personas. Si bien no hay reserva de este tipo de plazas, se suele contar con ellas porque siempre acuden en las mismas fechas.

La media de edad de los residentes se sitúa a partir de los 80 años, y algunos llevan ingresados desde que se abrió la residencia. Su estado físico general se puede calificar de aceptable, según la directora, sin perjuicio de los que ocupan la planta de demencias y que precisan asistencia.

4. CENTRO DE DÍA “DELICIAS” (Expte. 311/2008)

Este recurso social, gestionado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, desde hace varios años presta sus servicios en dos ubicaciones diferentes.

Así, desde el año 1977 el centro se encontraba ubicado en el nº 6 de la calle Roger de Flor, ocupando dos locales anexos de 400 y 300 metros cuadrados respectivamente. Estas dependencias fueron visitadas en el mes de febrero del año 2003, siendo atendidos por su entonces directora (actualmente

jubilada) y acompañados por el presidente de la Junta de Gobierno. El continuo aumento del número de usuarios y las demandas de nuevos servicios hizo necesario la posibilidad de disponer de mayor espacio e instalaciones para atender adecuadamente a las personas mayores. Por ello, en el mes de octubre de 2002 se inauguraron las nuevas dependencias del recurso, ubicadas en uno de los pabellones del Hospital Psiquiátrico N.S. del Pilar que ha sido rehabilitado.

Los locales de la calle Roger de Flor, cedidos desde sus inicios por el Ayuntamiento de Zaragoza, se encuentran destinados exclusivamente a la realización de las actividades que se programan. El local permanece abierto de lunes a viernes en horario de 11 a 13 h. y de 15 a 20 h. y las actividades que se realizan son variadas.

En este sentido, se nos indica que esta materia se puede agrupar en dos grandes bloques: por un lado, las actividades que se financian con el presupuesto del propio centro, que se suelen agrupar por secciones y que se desarrollan durante todo el año (petanca, billar, pesca, rondalla,...), así como los cursos (yoga, manualidades, carpintería, risoterapia, entrenamiento de la memoria,...). Y el otro bloque lo constituirían otro tipo de actividades que se ponen en marcha desde la Dirección Provincial del I.A.S.S. y que se dirigen a mejorar su calidad de vida en general, sus condiciones de salud y su integración en los cambios tecnológicos, siendo muy variadas: desde las que abarcan las nuevas tecnologías (móviles, cámaras digitales, Internet,...), pasando por descubrir Zaragoza (los usuarios de un hogar realizan una visita guiada en autobús por la ciudad y sus nuevas zonas), hasta el club de lectura, en el que se presta un libro al usuario durante quince días y transcurrido este plazo se comenta su contenido en el club, existiendo la posibilidad de entrevistarse con el autor, contactar por videoconferencia, habiéndose creado también un blog, conectando así esta actividad con la ciberaula constituida en virtud de un acuerdo entre el I.A.S.S. y La Caixa y que se desarrolla todo el año en éste y otros Hogares. Al cargo de esta actividad se encuentra la Asociación de Voluntarios de Informática (AVIMAR) que tiene la sede en las instalaciones de Roger de Flor, desarrollándose cursos de Internet, de Excel,... Por otra parte, también se nos comenta la existencia de un grupo socioterapéutico de apoyo a personas dependientes, cuyo objetivo es apoyar a los cuidadores como personas individuales, desarrollándose charlas, convivencias..., habiéndose editado un DVD.

En la mañana del día 28 de febrero de 2008 visitamos el pabellón "San José" del Parque Delicias, donde se encuentra ubicado este servicio social

especializado, disponiendo de un Servicio de Estancias Diurnas con capacidad para veinticinco usuarios que, en situación de dependencia, precisen de cuidados permanentes, así como de otros servicios. Somos atendidos por la directora del centro, la subdirectora de programas y acción concertada del I.A.S.S. y el presidente de la Junta de Gobierno.

Se trata de una edificación de tres alturas: en la planta baja se encuentra la conserjería, el comedor (utilizado como sala de lectura de prensa y juegos de cartas fuera del horario de las comidas), los aseos adaptados para señoras y caballeros, la cafetería y la cocina. El servicio de comedor se presta por una empresa concesionaria externa que lleva también el bar. Los precios son muy económicos y la comida es excelente, según nos indica el presidente de la Junta. Disponen de un menú diario de 5 € que disfrutan unos dieciocho usuarios de media. El centro está abierto en horario de 8 a 20 horas todos los días de la semana, disponiendo de tres conserjes.

En la primera planta, a la que se puede acceder por las escaleras o en ascensor, nos encontramos con los despachos de administración, los servicios comunes, las trabajadoras sociales que se encargan, entre otras cosas, de tramitar las solicitudes para acceso a residencias y valoración de la dependencia, el gimnasio para la rehabilitación, la peluquería femenina y masculina, la enfermería, el despacho médico (se dispone de un médico del I.A.S.S. y un ATS) y la sala de podología. Estos últimos servicios tienen fijado el precio a 3,90 €, coste que fija exclusivamente la Administración, lo que no ocurre con otros como la peluquería en los que participa la Junta de Gobierno.

El Servicio de Estancias Diurnas (centro de día propiamente dicho) se ubica en la segunda y última planta, configurada como un amplio y luminoso espacio en el que se dispone de distintas zonas (terapia, comedor, televisión, descanso, oficce, baños geriátricos,...). Está dirigido a la atención, en horario de 9,30 a 18 h. de lunes a viernes, de personas mayores dependientes, disponiéndose de cuatro auxiliares de enfermería, terapeuta, fisioterapeuta y una trabajadora social. Se prestan servicios de desayuno, comida y merienda. Los usuarios aportan el 25% de sus ingresos. Hay también servicio de transporte con varias rutas, que se abona aparte.

Cuando visitamos el centro de Roger de Flor, nos indicó la directora que el número de socios superaba los nueve mil, teniendo en cuenta que abarca gran parte de la población mayor del barrio de Delicias, y subrayando la dificultad que suponía el llevar un fichero actualizado de los socios activos pues no suelen comunicarse los fallecimientos, si bien cada varios años se realiza

una renovación de carnets. La última se había realizado en 1996, con motivo del traspaso del recurso al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Actualmente, se constata que el número de socios es de 13.473, siendo el más numeroso de los que gestiona el I.A.S.S..

Los requisitos para asociarse son los comunes a este tipo de centros dependientes del I.A.S.S.. Se requiere ser mayor de 65 años. Excepcionalmente se admite a mayores de 60 años que reciban pensión de viudedad o invalidez así como a los cónyuges o convivientes que hayan cumplido esa edad. La nueva normativa que se publicó en el mes marzo de 2004 gira en torno a la concepción del centro como un lugar destinado exclusivamente a personas mayores por lo que es elemento determinante la edad y no la situación de pensionista, considerando que las personas más jóvenes pueden acceder a otro tipo de recursos.

El órgano rector del centro se integra por la Junta de Gobierno, compuesta por once socios, la directora y personal de la Dirección Provincial del I.A.S.S. Es elegida cada tres años. Las asambleas generales están previstas anualmente y cuando se solicite por un mínimo de quinientos socios, si bien se realizan reuniones mensuales. El centro se rige por los Estatutos generales de los centros de Mayores y específicamente por el Reglamento de Régimen Interior que establece el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

5. RESIDENCIA “BALLESOL ZARAGOZA II” (Expte. 438/2008)

En fecha 17 de marzo de 2008 visitamos esta residencia para personas mayores válidas, ubicada en la calle Madre Sacramento de Zaragoza, siendo atendidos por su directora.

Esta residencia tiene carácter privado, perteneciendo al grupo Intercentros Ballesol, S.A., propietaria a su vez de otros centros residenciales en España. En Zaragoza dispone de dos residencias más para personas dependientes.

El inmueble donde se asienta el centro pertenece en propiedad a la mercantil indicada y ha sido totalmente rehabilitado para destinarlo a estos fines, habiéndose prolongado el proceso durante varios años. Finalmente, el centro abrió sus puertas en el mes de diciembre de 2007.

El complejo residencial tiene una superficie total de 3.850 metros cuadrados distribuidos en planta baja y seis alturas. En la planta calle se encuentra la recepción, los despachos de administración y dirección, un amplio salón con una pequeña capilla y una sala de reuniones abierta al comedor. A las plantas superiores se puede acceder por las escaleras o por dos ascensores. En la primera planta se encuentran dependencias comunes como el despacho médico, enfermería y farmacia, un gimnasio, tres habitaciones de enfermería, la sala de peluquería y podología y una terraza. El total de habitaciones es de 83 (más las de enfermería), distribuidas en individuales y dobles prácticamente en la misma proporción. Todas tienen el mismo mobiliario, con armarios empotrados, camas articuladas y disponen de baño en su interior (con suelo antideslizante, plato de ducha, asidero, llamador), diferenciándose de las de enfermería porque éstas tienen puerta cortafuegos y camas articuladas eléctricas. Varían ligeramente las dimensiones entre unas u otras, disponiendo algunas de terraza y todas de timbre junto a la cama. Los usuarios tienen posibilidad de decorarlas a su gusto e incorporar TV y nevera. No obstante, en el hall de cada planta se encuentra instalada una pequeña nevera y un microondas de uso común. Cada habitáculo dispone de calefacción y aire acondicionado por el sistema de bomba, además de radiadores en los baños. En la última planta del edificio se ubica la lavandería.

La parte interior del inmueble da a un inmenso patio que dispone de zonas ajardinadas, de recreo infantil y bancos. El problema es que pertenece a los propietarios de los inmuebles que le rodean pero no al de la residencia, por lo que los usuarios no pueden hacer uso de él. Se han realizado varias gestiones con las comunidades de propietarios afectadas, ofreciéndose la residencia a incorporarse a la comunidad y abonar los correspondientes gastos e incluso a costear en exclusiva el mantenimiento de esta zona, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado positivo.

La residencia tiene capacidad para 110 personas, disponiendo de plazas fijas y temporales. Dada su reciente apertura, hay sólo 19 usuarios. En función del aumento de residentes se tiene previsto incrementar el personal de atención. Así, en el momento de la visita el personal del centro se integra por 18 personas: directora, supervisora, médico, enfermera, auxiliar de medicación, cuatro auxiliares de geriatría (una para el turno de mañana, otra para el de tarde y dos para el de noche), fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, psicóloga (dos días a la semana), tres recepcionistas, dos limpiadoras y una persona de mantenimiento. La forma de contratación encadena contratos de tres y nueve meses, para pasar al indefinido al cumplirse un año. Teniendo en cuenta el

escaso tiempo de apertura del centro, la mayoría del personal no alcanza el año, salvo alguna auxiliar que viene de la otra residencia del grupo en Zaragoza (al aperturar un centro se suele ofrecer al personal de las otras residencias el cambio a la nueva).

Los servicios de peluquería y podología se encuentran contratados de forma externa, acudiendo los profesionales al centro, que dispone de instalaciones al efecto, cuando se les requiere y el podólogo una vez al mes.

En cuanto a la atención médica, la residencia tiene contratados los servicios de un médico particular que se encuentra en el centro todas las mañanas de lunes a viernes, disponiendo de un despacho, la sala de enfermería y el botiquín debidamente equipado, con las medidas de seguridad necesarias respecto a la medicación psicotrópica. Esta profesional se encarga de llevar los expedientes médicos actualizados de los usuarios y realiza los controles necesarios de su salud. Sin perjuicio de este servicio, los residentes reciben los servicios de la sanidad pública a través del centro de salud que corresponde a la residencia por su ubicación, a cuyo fin todos los usuarios son asignados al mismo, disponiéndose de un cupo específico para ellos.

La alimentación se elabora en el mismo centro por una empresa contratada al efecto, que aporta el personal y se encarga de todo. Se proponen menús de carácter mensual, que son estudiados por la dirección y el servicio médico y adaptados en lo necesario. A los residentes se les informa del menú del día (comida y cena) así como del de el día siguiente por si desearan solicitar algún cambio ya que en principio no se puede elegir entre varios platos. La última inspección sanitaria se realizó hace dos semanas, sin haberse detectado ninguna deficiencia reseñable. El centro dispone de un certificado de calidad, lo que les exige la realización de múltiples controles y el establecimiento de diversos protocolos a fin de gestionar la calidad.

Respecto a la documentación administrativa, la residencia tiene solicitada la concesión de la licencia municipal correspondiente y dispone del informe favorable de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón. Se nos exhiben las tarifas de precios, que varían según las dimensiones de la habitación, si dispone de terraza, si es individual o doble, etc. Se prevén descuentos para algunas situaciones.

Existe un programa de actividades tanto internas como externas que dirige la terapeuta ocupacional, que trata que el residente se encuentre entretenido mientras se encuentra en el centro.

Tratándose de una residencia para personas válidas, al inicio se les realiza una valoración al efecto. Se admite que el usuario necesite una mínima ayuda, por ejemplo, en el momento de la ducha. En cualquier caso, la autorización administrativa es para residencia mixta, estando adaptada para acoger a personas dependientes realizando algunas pequeñas modificaciones.

Los actuales usuarios son mayoritariamente mujeres y las edades son elevadas, teniendo en cuenta que se trata de personas válidas. En este sentido, conversamos normalmente con un residente de 92 años, siendo la edad media los 80 años.

6. COMPLEJO RESIDENCIAL “ROYAL AUGUSTA” (Expte. 501/2008)

En fecha 27 de marzo de 2008 se visitó la residencia y centro de día “Royal Augusta”, establecimiento de carácter privado aperturado en el año 2003 por la mercantil Acemarvi, S.L. en la calle Fanlo de Zaragoza. Fuimos atendidos por la directora del complejo, persona de amplia experiencia en estas labores.

Está configurado como un centro sociosanitario para personas mayores tanto válidas como precisadas de asistencia, ofreciendo un amplio abanico de servicios tanto residenciales como asistenciales. Así, dentro de los primeros se ofrecen el alojamiento y la pensión completa con variedad de menús revisados por el equipo médico, recepción y vigilancia 24 h., lavandería y tintorería, servicio de habitaciones, monitorización de tiempo libre y ocio, actividades comunes en la sala polivalente, cocina propia con selección de productos, biblioteca, megafonía y videoconferencia, capilla y servicio religioso, peluquería, estética y podología, gimnasio, hidroterapia y spa. Como servicios asistenciales, el centro ofrece el de enfermería 24 h., un equipo multidisciplinar sociosanitario con valoraciones mensuales, coordinación social, fisioterapia y rehabilitación, terapia ocupacional y actividades, equipo médico primario propio, policonsulta de especialidades programadas, módulo médico-asistencial con videocontrol, unidad de postoperatorio, sistema intercom asistencial *dect interface*, asesoramiento de ayudas técnicas y adaptaciones.

Todas las dependencias cuentan con equipamiento y mobiliario geriátrico ergonómico funcional. Se dispone de diferentes tipos de alojamiento

con prestaciones adaptadas al residente geriátrico, encontrándonos con habitaciones individuales y dobles con baño asistido completo, suite de uso individual, apartamento doble con uso individual y/o compartido. En total son 102 habitaciones. Todas disponen de aire acondicionado, televisión, nevera y camas articuladas. Las instalaciones están distribuidas en cuatro plantas (sótano, planta calle y dos alturas) y se dispone de una amplia zona exterior vallada con jardines, lugares de paseo y plaza con juegos infantiles.

En la planta -1 se ubican los servicios de administración, las consultas médica y de enfermería, el área de rehabilitación (fisioterapia, spa, terapia ocupacional), el comedor para personas que precisan asistencia y una sala polivalente. En la planta baja se encuentra la recepción, cuarenta y cinco habitaciones (destinadas a personas precisadas de asistencia), el control de enfermería, los comedores para usuarios válidos y residentes dependientes, salas polivalentes y la cafetería. Las plantas alzadas presentan similar distribución, contando cada una con cuarenta y cinco habitaciones, apartamentos, suites, la sala de estar y el control de enfermería.

Por otra entrada se accede a las dependencias para estancias diurnas, llamado centro de día Las Thermas. Nos comenta la directora que en un principio tuvieron varios usuarios pero al suprimir el servicio de transporte y ponerse en pleno funcionamiento la residencia, sus usuarios pasaron a estas dependencias y actualmente no tienen ninguno. No obstante, el centro está autorizado por la Diputación General de Aragón para acoger a cuarenta personas en régimen de estancia diurna.

Las tarifas de precios del establecimiento varían en función del tipo de alojamiento (habitación, suite, apartamento, individual, doble, terraza, planta calle) y el grado de dependencia (leve, moderada, grave, total). Este grado de asistencia es determinado por el equipo sociosanitario del centro, basándose en las escalas estandarizadas de valores funcional y cognitiva (*Barthel* y *Lobo*).

La capacidad de la residencia abarca 179 plazas, si bien como algunas habitaciones dobles se destinan a uso individual se puede considerar que el centro está completo cuando residen ciento treinta y cinco personas. En el momento de la visita queda alguna plaza vacante en alojamiento compartido.

En cuanto al personal que trabaja en el centro, nos indica la directora que se encuentran contratadas setenta personas, de las que la mitad son auxiliares de geriatría que atienden a los usuarios (se les exige el título oficial). Además se cuenta con dos médicos, cuatro enfermeras, un terapeuta

ocupacional, un fisioterapeuta, trabajadora social, dos personas de mantenimiento (una de ellas a media jornada), peluquera, cocinero, ayudante de cocina, cuatro camareros (uno de ellos a media jornada) y veinte personas para limpieza.

La residencia dispone de la autorización provisional de funcionamiento del Gobierno de Aragón, indicando la directora que los servicios de inspección hace más de dos años que no visitan el centro. Actualmente uno de los usuarios percibe beca de atención de la Administración y otros residentes se benefician de las que otorgan sus mutuas laborales (ISFAS, MUFACE,...).

No existen órganos de participación y representación de los usuarios. No se entrega a los residentes ninguna documentación acreditativa de su condición. Tampoco se ha incoado en ninguna ocasión expediente disciplinario al usuario.

Al ingreso en el centro, se suscribe un contrato al que se adjuntan el reglamento de régimen interior y unos anexos donde constan las autorizaciones del tutor (varios residentes se encuentran incapacitados judicialmente) o persona responsable del usuario para salidas, apertura de ventanas, etc. Existe un horario amplio para las visitas. No se organizan actividades comunes fuera de la residencia por la complicación que supone la atención de todos los usuarios.

Las edades de los usuarios suelen superar los 80 años. El residente más joven fue una persona de 49 años con una enfermedad degenerativa y el más anciano falleció a los 102 años. Normalmente las estancias tienen carácter indefinido, no admitiéndose las temporales inferiores a un mes.

7. COMPLEJO POLICLÍNICO “HERNÁN CORTÉS” (Expte. 523/2008)

La entidad de asistencia domiciliaria médica integral ADOMI abrió en el año 2005 un nuevo recurso para la atención de personas mayores, que se unía así a la residencia geriátrica que fue visitada el año anterior. En fecha 16 de marzo de 2005 acudimos a este establecimiento situado en la calle Pizarro de Zaragoza que había abierto sus puertas al público hacía escasas

semanas, siendo atendidos por la persona que lo dirige y que anteriormente se ocupaba de la residencia.

El centro se ubica en el marco de un complejo policlínico de nueva construcción que estaba ultimando entonces las obras necesarias. El día 1 de abril de 2008 realizamos una nueva visita a las instalaciones al haberse abierto además un servicio residencial para estancias temporales, siendo atendidos igualmente por la persona encargada.

Así, a la entrada se sitúa el mostrador de recepción y se puede acceder a tres espacios: el despacho de dirección, la zona quirúrgica y el centro de día. En la zona quirúrgica se sitúan unas dependencias sanitarias comunicadas con el gabinete médico que se encuentra en la calle Hernán Cortés. En el momento de la visita los quirófanos están siendo utilizados, encontrándose familiares de los pacientes en la sala de espera. Se encuentran también en esta zona los vestuarios para el personal médico y los aseos. Los quirófanos están equipados para todas las especialidades quirúrgicas, contando con una sala de reanimación postquirúrgica medicalizada 24 h. En el pasillo por el que se accede al centro de día se ha instalado recientemente una sala en la que se practican resonancias magnéticas, contando con aparatos de última generación y pudiendo obtenerse los resultados de forma inmediata, sin lista de espera.

Al centro de día se accede a través de un código situado en un lateral de la puerta de entrada. El local dispone de buena iluminación natural, encontrándose abierto al exterior a través de la salida de emergencia a la calle Pizarro.

Las dependencias se encuentran adaptadas a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas (rampas, barandillas de apoyo, aseos) así como a los obligados sistemas de prevención contra incendios. Se nos exhibe el acta de la última inspección efectuada por los servicios competentes de la D.G.A., en la que se informa favorablemente a la concesión de la autorización de funcionamiento.

En las dependencias encontramos el ofice y un amplio salón provisto de mesas y sillas, destinado a la realización de actividades, especialmente de terapia ocupacional, y también a funciones de comedor, encontrándose aquí los usuarios en el momento de la visita. Se dispone de tres baños y dos aseos geriátricos perfectamente adaptados, que tienen un timbre de alarma visual y sonora.

El centro está preparado para atender tanto a personas válidas como asistidas. En el momento de la visita se atiende a diez usuarios con dependencia leve-moderada, estando autorizado el establecimiento para doce plazas. Los horarios se extienden desde las 8,30 a las 20,30 h. de lunes a domingo, fijándose las tarifas mensualmente en función de las horas de asistencia y de la dependencia del usuario. Los precios incluyen la alimentación durante las horas de estancia (desayuno, comida y merienda), la terapia ocupacional y la gerogimnasia. La comida es servida por un catering y los desayunos y meriendas se preparan en el oficce.

Se dispone de transporte adaptado para los usuarios, consistente en una furgoneta de seis plazas más dos para usuarios en sillas de ruedas con plataforma hidráulica. Para los usuarios que no precisan de él por vivir cerca pero necesitan ayuda para levantarse, desplazarse, etc., la entidad ADOMI ofrece servicios de apoyo con personal cualificado y con presupuesto personalizado.

En general, los servicios que se prestan abarcan la asistencia socio-sanitaria integral, ofreciendo también servicios de peluquería, pedicura, lavandería, así como talleres de formación a la familia, actividades terapéuticas y recreativas: en las actividades terapéuticas se incluyen programas de higiene y nutrición, de cuidados individuales, terapia ocupacional, fisioterapia, atención psicológica, musicoterapia y taller de memoria. Se desarrollan asimismo actividades recreativas individuales y grupales dentro y fuera del centro: paseos y visitas programadas para realizar actividades culturales, manualidades, pintura y dibujo, juegos de mesa, taller lúdico.

Recientemente, se ha aperturado en la planta superior un servicio residencial, que presta atención profesional para estancias temporales a :

- Personas que necesitan de un periodo de ayuda durante una convalecencia después de una enfermedad o accidente.
- Personas que se quedan solas por enfermedad o accidente del cuidador.
- Personas que no pueden ser atendidas por circunstancias sobrevenidas a su familia.
- Personas cuyos cuidadores habituales necesitan un descanso.

Se dispone de quince habitaciones individuales con televisión, baño y todos los servicios, así como una terraza exterior.

Las estancias pueden ser de días sueltos, fines de semana o semanas. Para estancias de periodos mayores, hay que consultar presupuesto específico. Los usuarios del centro de día suelen hacer uso de este recurso.

8. CENTRO DE DÍA “ADOMI” (Expte. 581/2008)

La entidad ADOMI agrupa a diversos profesionales que ofrecen un servicio sociosanitario y de apoyo familiar, prestando atención a las necesidades personales básicas, terapéuticas y socioculturales de personas mayores con diferentes grados de dependencia, promoviendo su autonomía y permanencia en su entorno.

Junto a su sede se encuentra aperturado uno de los recursos que ofrece actualmente, constituido por un Centro de Día situado en la calle Previsión Social nº 3 de Zaragoza, que fue visitado en la mañana del día 8 de abril de 2008, siendo atendidos por la directora.

Los servicios integrados en los centros de la entidad son:

- Cuidados generales y de salud.
- Servicios sociosanitarios.
- Servicio de Terapia Ocupacional, mañana y tarde.
- Servicio de comedor (desayuno, comida, merienda y cena), con catering profesional, personalizado según las necesidades del usuario.
- Servicio de transporte propio.
- Servicio de acogida e información.
- Instalaciones libres de barreras arquitectónicas.

El Centro de Día se ubica en un amplio local de 800 metros cuadrados de extensión en una sola planta, que se disfruta en régimen de alquiler. En estas dependencias se han venido prestando estos servicios desde hace una década por diversos titulares, hasta febrero de 2007 en que ADOMI se hizo cargo del recurso, realizó diversas obras y adaptaciones a lo largo del mes de marzo y aperturó de nuevo sus puertas en abril del año pasado.

Las instalaciones se integran por la recepción y zona de despachos, la sala de peluquería, dos salas de estar con sillones y televisión, dos salas para

terapia, un gerogimnasio con diversos aparatos al efecto, el despacho médico, el comedor, la cocina con despensa, baños con ducha adaptada y una terraza exterior muy demandada en periodos de buen tiempo y especialmente por las tardes, encontrándose entonces provista de mesas, sillas y una carpa que protege del sol. El interior se sitúa a dos niveles, uno más bajo que el de planta calle y al que se accede por un espacio perfectamente adaptado con rampa y barandilla de apoyo, como el resto de los accesos y pasillos. Se dispone de aire acondicionado.

El centro tiene capacidad y autorización para cuarenta usuarios, encontrándose en el momento de la visita veintidós personas. Ocho plazas se encuentran concertadas con el I.A.S.S.. La mayoría se encuentran preparados para iniciar la terapia ocupacional, adecuada a su situación psicofísica, cuando accedemos a las instalaciones. Normalmente, se realizan dos grupos de usuarios en atención a sus capacidades, ubicándoles en diferentes espacios. Previamente suelen acudir al gerogimnasio a realizar diversos ejercicios y al terminar se les ofrece una bebida, generalmente un zumo de frutas.

Como los usuarios que ocupan plaza concertada no suelen vivir cerca del centro, se dispone de servicio de transporte mediante un vehículo que no se encuentra adaptado y que se prevé sustituir en breve por uno más actual. Los usuarios que no ocupan plaza concertada son normalmente vecinos del barrio.

Los precios varían en función de las horas de estancia (menos de cuatro, entre cuatro y ocho, y hasta doce). Dado el horario de apertura (de 8,30 a 20,30 h.), el centro ofrece cuatro comidas –desayuno, comida, merienda y cena- para los usuarios que se encuentren en él en los horarios correspondientes. La comida y cena la sirve, en línea caliente, una empresa de catering. Los menús se anuncian mensualmente y se trasladan a las familias. Nos indica la directora que la comida es de calidad.

Los medios personales con los que cuenta el recurso se integran por la directora, tres auxiliares de geriatría, la terapeuta ocupacional y una conductora. La mayoría del personal lleva tiempo trabajando en el centro, estando contratados con carácter indefinido (la terapeuta lleva ocho años, procediendo de la anterior entidad que gestionaba el recurso). También se prestan servicios de peluquería (viene una profesional de ADOMI semanalmente) y podología (se avisa cuando se demanda por algún usuario). Por otra parte, el centro dispone de una lavadora (para toallas y baberos) y un tendedor. Los usuarios se traen una muda que dejan en el centro por si hace

falta el cambio. Normalmente les asean y duchan una o dos veces por semana, y siempre que lo necesitan.

En cuanto a la atención médica, si bien el establecimiento pertenece al Centro de Salud de San José, al residir los ancianos en diferentes zonas de la ciudad existe coordinación con los respectivos médicos de cabecera asignados. Normalmente con carácter semanal uno de los médicos de ADOMI visita a los usuarios en el centro. Cuando se produce el ingreso, tienen que traer sus informes médicos y la prescripción de la medicación. En el despacho médico se encuentran organizadas, disponiéndose también de una pequeña nevera para los medicamentos que la requieren para su conservación.

Al ingreso, se formaliza un contrato visado por la Administración. Con las personas que se encuentran menos deterioradas sí se realiza alguna salida o actividad externa conjunta por la ciudad. Lo que sí reciben en el centro son las visitas de los familiares.

La edad media de los usuarios ronda los 80 años y son mayoría las mujeres. Los tiempos de estancia se suelen prolongar, siendo los motivos de las bajas o bien el fallecimiento o su paso a residencia. En el momento de la visita, el estado de los usuarios es bastante bueno, especialmente el psíquico. Sólo tres personas presentan demencia en mayor o menor grado. Ninguno de los actuales usuarios se encuentra incapacitado judicialmente.

9. RESIDENCIA “BALLESOL MARIANA PINEDA, ZARAGOZA” (Expte. 620/2008)

El Complejo Residencial Mariana Pineda, Zaragoza, es el primer centro que el Grupo Ballesol gestiona en Aragón, con un total de 165 plazas residenciales. Actualmente, se cuenta con dos centros más en la capital: el de Puerta del Carmen, para personas válidas, que fue visitado hace unas semanas y el de Salvador Allende, que tiene prevista su apertura en el mes de mayo próximo.

Visitamos esta residencia en la mañana del día 16 de abril de 2008, siendo atendidos por su directora. El inmueble donde se encuentra fue construido para los fines que realiza y dada su reciente apertura se encuentra

en perfectas condiciones de habitabilidad y conservación. Así, el centro abrió sus puertas en el mes de enero de 2007.

El complejo tiene una superficie total de 6.556 metros cuadrados y dispone de 160 plazas tanto para personas con plena autonomía como para aquellas que presentan dependencia física o psíquica, estando cubiertas en el momento de la visita noventa. El tipo de estancia que se ofrecen es doble: permanente y temporal, pensada esta última para la satisfacción de las necesidades que tienen las personas mayores o sus familiares con motivo de una convalecencia, de un periodo de enfermedad, de una necesidad de recuperación o, simplemente, porque el usuario desea disfrutar de un periodo de tiempo vacacional.

Los servicios que se ofrecen son:

- Servicio de alojamiento y manutención, dietas especiales, servicios de limpieza y lavandería.

- Atención médica y de enfermería permanente, fisioterapia, análisis clínicos, animación sociocultural, valoraciones integrales, psicología, podología, rehabilitación y unidad geriátrica asistencial.

- Peluquería, capilla, gimnasio, patio ajardinado, sala de televisión, sala de lectura, aire acondicionado, calefacción en habitaciones y zonas comunes, circuito cerrado de TV y sistema de llamadas centralizado.

Para cada usuario, el centro elabora un plan de actuación personalizado que consiste en la creación, tras una evaluación multidisciplinar, de un plan de acción adecuado a sus necesidades. Asimismo, se pone a su disposición multitud de actividades para una adecuada estimulación física y mental a fin de aumentar la autonomía, la autoestima y satisfacción personal.

Las instalaciones se reparten entre la planta calle, una planta sótano y tres alturas. En la planta baja encontramos la recepción, los despachos de dirección y administración, una capilla, un salón para los usuarios que se valen por sí mismos con acceso a una terraza y la zona de personas que precisan asistencia, especialmente con problemas de demencia, que se integra por un pasillo donde se encuentran las habitaciones y el salón con terraza, tratando así de facilitar la rutina y el reconocimiento y retención de los espacios, evitando desorientaciones.

En la planta -1 se encuentra el comedor, en el que está expuesto el menú de comida y cena del día y del siguiente, pudiendo los usuarios comer otro alternativo avisando con tiempo, la cocina, la zona de lavandería, la peluquería y podología, el tanatorio, el despacho médico en el que se encuentran los expedientes médicos y la documentación de calidad, y que se encuentra comunicado con el departamento de enfermería y farmacia, así como un gimnasio.

En las plantas alzadas se sitúan las habitaciones de los residentes, disponiendo de cuarenta y seis individuales y cincuenta y siete dobles, de dimensiones semejantes y todas con baño geriátrico. Son muy luminosas, como el resto de las dependencias, destacando las amplias cristaleras de los salones y el ático, donde se ha ubicado un espacio para actividades diversas con unas vistas excelentes.

En cuanto a los medios personales con los que se cuenta, el centro tiene contratadas a cincuenta y siete personas: directora, cuatro supervisoras, dos médicos que se encuentran durante todo el día en la residencia y localizables por la noche, cinco enfermeras (una de mañana, otra de tarde, dos de noche y otra para sustituciones), una auxiliar de farmacia, veintiocho auxiliares de geriatría a las que se les exige la titulación (el número duplica la ratio exigida por la normativa), terapeuta ocupacional, fisioterapeuta, psicóloga, tres recepcionistas, dos camareras (funciones de comedor y lavandería), ocho limpiadoras y una persona de mantenimiento.

Respecto a la documentación administrativa, la directora nos indica que tienen la licencia provisional municipal, faltando alguna pequeña cuestión (mosquiteras,...) y la DGA emitió el informe favorable en el mes de diciembre de 2006, cumpliendo todos los requisitos funcionales y estando a la espera de que el Gobierno de Aragón emita la autorización correspondiente. Se dispone del reglamento de régimen interior, hojas de reclamaciones, tarifas de precios y pólizas de seguros.

En cuanto a las becas de atención, ningún usuario las percibe si bien se ha intentado ante la DGA hablar de este tema. Nos indica la directora que, ahora que va a ver ya tres residencias del grupo en Zaragoza se va a plantear el tema general de ayudas y convenios.

El ingreso del usuario se materializa en un contrato que suscribe él mismo si no se encuentra incapacitado judicialmente. A este respecto, comentamos con la directora diversos aspectos jurídicos y nos señala que si el

familiar no tiene la representación legal del usuario a través de la tutela no firma el documento. En el momento en que se produce el ingreso de una persona que no se encuentra incapacitada pero no se le ve en condiciones de prestar un consentimiento válido, se comunica al Juzgado competente en las veinticuatro horas siguientes a fin de que sea la autoridad judicial la que, tras examinarlo, autorice el ingreso, sin perjuicio de informar a la familia sobre el proceso de incapacitación y la conveniencia de instarlo. En el momento de la visita hay varios matrimonios incapacitados y cuyos tutores son los hijos. A este respecto, nos indica la directora que se están incrementando los ingresos de matrimonios en el que uno de los cónyuges es persona válida pero que, a raíz de la dependencia del otro, deciden vender la vivienda y trasladarse a la residencia para permanecer juntos.

10. RESIDENCIA “VISTA ALEGRE” (Expte. 1195/2008)

Visita efectuada el 18 de julio de 2008. Se ubica en una edificación que incluye tres plantas, una terraza y un comedor. Es un centro privado, de carácter mixto, gestionado por la titular del contrato de alquiler del inmueble y lleva diez años funcionando como tal.

La edificación es muy antigua, anteriormente funcionaba como un hospital. En la planta baja se ubica el recibidor, una sala de estar con TV, varias habitaciones, aseos, un baño geriátrico y el despacho del director y de la encargada del centro. En el patio exterior, al que se accede a través de la sala de estar, disponen de música variada al aire libre, de la que pueden disfrutar sentados bajo la cubierta de varias sombrillas.

En la segunda planta, a la que se accede por una escalera o por ascensor, se encuentran el resto de las habitaciones, baños, la sala-comedor, la cocina, el consultorio de la médica y el botiquín.

La tercera planta cuenta con habitaciones para asistidos; así como, una sala de estar para los mismos. Cada habitación cuenta un baño y televisión. Hay 42 habitaciones, de las cuales el 20% son individuales y una triple.

La plantilla la forman 39 personas contratadas, es decir un trabajador por cada dos internos. Hay dos terapeutas ocupacionales, una en turno de mañana y otra en turno de tarde; una trabajadora social contratada a media jornada; un médico particular que trabaja de lunes a viernes por las mañanas; una

enfermera y una cocinera todos los días. Carecen de fisioterapeuta, por lo que no cuentan con personal cualificado para llevar a cabo programas de rehabilitación.

Los servicios de peluquería y podología son contratados con servicios externos, con lo que el precio de los mismos es independiente de la tarifa, al igual que los medicamentos no cubiertos por la Seguridad Social.

Las trabajadoras sociales y la terapeuta preparan programas de actividades: bingo, taller de manualidades, cine, música...

Se realiza un menú semanal que sólo puede ser excepcionado por el médico.

La asistencia médica se recibe personalmente siguiendo el historial clínico de cada interno. Todos los residentes tienen su expediente médico, y se lleva un libro para la medicación que precisa cada uno. Asimismo, cuentan con un casillero personalizado donde se guarda la medicación de cada interno y un almacén para reponerla cuando ésta se agote.

En el tablón de anuncios situado en la primera planta, se publican las actividades propuestas. Las hojas de reclamaciones, tarifas de precios, calendario laboral y reglamento de régimen interior se encuentran en el despacho del director, pudiendo ser solicitadas por quien lo desee. El reglamento se entrega a cada residente al ingreso.

La Residencia dispone, según indica la Dirección, de 73 plazas. En el momento de la visita, está ocupado el 90%. No funciona como centro de día por carecer de espacio suficiente para ello.

La mayoría de los usuarios son personas que se valen por sí mismas. Existen, no obstante, algunos residentes que precisan asistencia de terceros, y alguno cuenta con sentencia de incapacitación y nombramiento de tutor.

El procedimiento de ingreso se realiza, normalmente, a través de la familia. El precio de la estancia varía según se trate de una persona válida o asistida. Asimismo, cuenta con seis internos becados en el centro.

El horario de visitas está publicado en la puerta de acceso al centro. No obstante, el director asegura que hace continuas excepciones al mismo, permitiendo una entrada libre de restricciones.

Carecen de órgano de participación y representación.

No realizan salidas organizadas al exterior. Los domingos acude un párroco a la residencia para celebrar misa.

Las inspecciones del Departamento de Sanidad son regulares, no habiéndose detectado razón alguna para que sea objeto de sanción. Por su parte, la última inspección de centros de la DGA se realizó hace dos años, estando en posesión de la autorización provisional y pendientes de que se conceda la definitiva.

11. RESIDENCIA “VIRGEN DE LOS OLMOS” DE CALAMOCHA (Expte. 1943/2008)

Se efectuó visita en fecha 9 de Diciembre de 2008, siendo atendidos por su director. Se encuentra ubicada en C/ San José, nº 20 de CALAMOCHA.

Se trata de una Residencia Privada, de la Sociedad GERIATENCION, S.L., y Mixta (para válidos y asistidos), con carácter tanto de Residencia como de Centro de Día

Se abrió el 2 de enero de 2007 y tiene capacidad para 60 plazas de residentes y 10 plazas como Centro de Día. A fecha de la visita, tenía una ocupación de 46 plazas de residentes, lo que supone un 78 % de ocupación, y de ellos 26 asistidos y los restantes 20 válidos. .

La Residencia visitada es un edificio de 3 Plantas: Semisótano, Planta Baja y Planta 1ª alzada, con una superficie total aproximada de 1.800 metros cuadrados. El estado de conservación del edificio es bueno, dado que se trata de una edificación de reciente construcción; las obras de construcción finalizaron, según Certificación Final de Obras, en fecha 6-11-2006.

En Planta Baja, se encuentra el Hall de entrada a la Residencia, a la que se accede desde la Calle a través de puerta que se abre desde el interior, a nuestra llamada, y pasando por un espacio acristalado que hace cámara antes de acceder propiamente al hall.

En esta Planta se ubican : la Recepción, Despacho de Dirección, Salón comedor y Estancia de Día, Cocina, Enfermería, Consulta de Medicina, Habitaciones 100 a 109, y Aseos comunes. Esta Planta, la más accesible, se destina a los residentes con más dificultades de movilidad y más necesitados de asistencia.

En Planta 1ª alzada, a la que puede accederse por escalera y por ascensor , se ubican las Habitaciones 200 a 218.

Y en Planta Semisótano, a la se accede igualmente por escalera y por ascensor, se ubican : Gimnasio para fisioterapia, Piscina para hidroterapia, Vestuarios comunes, Biblioteca, Capilla, Sala de Estar, en donde se desarrollan actividades de terapia ocupacional, Peluquería, Lavandería, Cuartos de Calderas y de maquinaria de ascensores, Depósitos de agua para extinción de incendios y para abastecimiento autónomo de la Residencia, en caso de cortes en el suministro municipal, almacenes, y Aseos comunes.

La Residencia está dotada de barras de apoyo en las paredes, y pintada cada planta con colores diferentes, para su identificación visual por los residentes. Las dependencias se consideran aceptables, en cuanto a su estado de habitabilidad, dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento.

Tiene 29 habitaciones : 5 de ellas triples, y 24 dobles (de ellas, 2 de uso individual), todas ellas con Aseos adaptados para su utilización por personas mayores, con ducha y suelo antideslizante a nivel, ligeramente inclinado hacia el desagüe, lavabo apoyado en pared, sin pie, para facilitar su uso a personas en silla de ruedas. Las Calderas de Calefacción se alimentan por gas, y complementariamente, para agua caliente sanitaria, dispone de placas solares en cubierta del edificio. Se nos muestra asimismo la dotación de dos Depósitos de agua, uno para atender las instalaciones contra incendios, y un segundo de menor tamaño para reserva de agua de abastecimiento al Centro, en caso de fallo en la red general municipal, depósitos que –se nos explica- son renovados regularmente, revisados y controlados en prevención de posibles infecciones por “legionela”. El mantenimiento se lleva a efecto, en general, por trabajador propio de la Residencia, contratado al efecto.

Dispone de 2 Ascensores, uno de uso general, para 8 plazas, y otro camillero, más amplio. Se nos muestra el Plan de Emergencia y evacuación, con salidas de emergencia a las que puede accederse, en caso preciso, mediante llaves situadas en urnas junto a dichas puertas, que pueden

romperse en tales situaciones. Y comprobamos que los extintores están revisados en fecha reciente.

En la fecha de visita, y según se nos informa por el Director de la Residencia, la misma cuenta con 28 personas en plantilla, con Contrato laboral indefinido, y una persona haciendo sustitución por maternidad. Además del Director, que - nos dice - es economista, integran la plantilla :

Enfermera titulada, Fisioterapeuta titulado, Terapeuta ocupacional también titulada, 5 auxiliares de clínica tituladas y 10 no tituladas, y la persona encargada de mantenimiento de las instalaciones, con F.P.. El resto de personal sin titulación específica. Todo el personal de atención directa a los residentes está, según nos dice el Director, en posesión del carné de manipulador de alimentos.

La forma de prestación de servicios es, en unos casos, por turnos fijos, de 8 horas, y otros móviles, fundamentalmente del personal auxiliar, 4 o 5 por la mañana, y 4 o 5 por las tardes, y 2 como mínimo por las noches.

La asistencia médica se presta por Médico del Centro de Salud, disponiendo en la Residencia de un Despacho de Consulta Médica, según se nos muestra, equipado con Botiquín y Sala de Enfermería. La Residencia dispone en plantilla de una enfermera (A.T.S.) titulada. En el Tablón de Anuncios vemos horario de enfermería, para consulta con cita, para curas e inyectables, y para atención telefónica a familiares. Se llevan Expedientes médicos de los residentes, en los que se anotan todas las incidencias, prescripciones médicas y variaciones en los tratamientos y administración de medicinas.

Las comidas para los residentes se elaboran en cocina de la propia Residencia, elaborándose Menús diferenciados para invierno y verano, conforme a Libros específicos de menús con dietas equilibradas para personas mayores, y los específicos que puedan requerir los residentes, supervisados, en todo caso, por la Enfermera. Se realizan inspecciones periódicas de sanidad, las últimas de las cuales se efectuaron en fechas 12-07, 14-09, y 3-12 del presente año 2008. Y por parte del I.A.S.S. también se realizó una recientemente, a primeros de octubre, haciendo alguna observación para subsanación, relativa a una tapa de contenedor y a organización de turnos.

Las obras de construcción se autorizaron, en su día, por Licencia de obras, y cuenta con Licencia municipal de apertura y actividad, otorgada en fecha 31 de enero de 2007.

En cuanto al Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social, tiene Resolución de Inscripción provisional, de 9-05-2007, pendiente de elevarse a definitiva cuando se compruebe la subsanación de las observaciones hechas en visita de inspección del I.A.S.S. antes mencionada.

El Reglamento de Régimen Interno, tiene fecha 1-12-2006, de aprobación por el I.A.S.S.. Llevan Libro Registro de Residentes.

Las Tarifas vigentes, según se expone en Tablón de Anuncios, en la Sala de Recepción, y de las que tomamos nota, son las siguientes:

	Hab. Doble	Hab. Triple	Hab. Doble/Usolndiv.
Válidos	1.213	1.092	1.698
Asistidos leves	1.323	1.191	1.852
Asistidos moderados	1.489	1.340	2.084
Asistidos severos	1.599	1.439	2.239
Grandes Asistidos	1.930	1.820	2.481

Hojas de Reclamaciones: La Residencia dispone de ellas, según se indica en Tablón de anuncios, en la Sala de Recepción, y dispone también de Buzón de Sugerencias.

Seguros: Tienen concertada Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, específica para este tipo de centros, con la Compañía OCASO, según se nos muestra.

El ingreso en la Residencia se formaliza mediante contrato entre el residente, si está capacitado para ello, o con familiares del mismo.

Las plazas son contratadas, como se ha dicho, entre la Residencia y el aspirante a residente, con criterio restrictivo en cuanto a casos de asistidos severos, y, en todo caso, con un período de adaptación.

Aunque en el Reglamento de Régimen Interior está prevista la existencia de un Consejo de Residentes, nos dice el Director que están en ello, pero no parece detectarse especial interés y voluntad participativa al respecto de los residentes, dada su avanzada edad y estado.

Vemos en Tablón de Anuncios, y se nos confirma por el Director en nuestra entrevista, una variada relación de actividades programadas horariamente, a lo largo de la semana: animación y terapia, lectura y comentario, taller de pintura, lenguaje, manualidades, baile, estética, juegos de mesa, bingo, psicomotricidad, etc. Y también gimnasia de mantenimiento e hidroterapia.

En cuanto al presupuesto anual, en el pasado año 2007 fue de 1.004.000 Euros, según nos informa el Director.

El régimen de salidas es libre, en lo que se refiere a los residentes válidos, sin más condición que el ajustarse a los horarios de comidas. Hay un horario de visitas, recogido en Tablón de Anuncios : De 11 a 13 H. y de 16 a 19'30 para asistidos y de 11 a 13'30 H. y de 16 a 20'30 H. para válidos, pero nos dice su Director que hay flexibilidad en su aplicación, en caso de visitas de familiares. Disponen los residentes de comunicación telefónica, con un régimen especial contratado, según el cual las llamadas a fijos no tiene gastos.

Existe, según contrato, la posibilidad de rescisión del contrato, en determinados supuestos, pero hasta ahora no se ha dado caso

La edad media de los residentes puede estimarse sobre los 84-85 años.

Salvo el caso de los 20 residentes válidos, los demás requieren asistencia. Hay dos parejas de matrimonios residentes y cuatro parejas de hermanos.

En cuanto a la incapacitación y tutela, hay dos casos de residentes incapacitados, y uno en trámite.

12. RESIDENCIA “MIGUEL DE MOLINOS” DE MUNIESA (Expte. 1989/2008)

Se efectuó visita en fecha 22 de Diciembre de 2008, siendo atendidos por el supervisor de la misma, al estar ausente por vacaciones su Directora. Posteriormente, en fecha 30 de Diciembre de 2008, se nos aportan

telefónicamente por ésta los datos que no nos pudieron ser facilitados en la visita personal.

Se encuentra ubicada en C/ Val de Oliete, nº 82, en Muniesa (Teruel).. Se trata de una Residencia de titularidad municipal, pero gestionada por la "Fundación para el Desarrollo Social". Es mixta, tanto para válidos como para asistidos, y con carácter tanto de Residencia como de Centro de Día.

Se abrió en junio de 2006 y tiene capacidad para 43 plazas, y a fecha de la visita tiene un 100 % de ocupación.

Los medios de financiación de la Residencia son, por una parte, el concierto de 18 plazas con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (I.A.S.S.), y las cuotas de los Residentes y usuarios, con arreglo a la siguiente Tarifa actualmente vigente, y que consta en Tablón de Anuncios en el hall de entrada a la misma :

RESIDENCIA :

Válidos :	963'12 Euros/mes
Semiasistidos (con dependencia leve)	1.070'13
Asistidos (con dependencia moderada)	1.177'15
Supraasistidos (con dependencia grave)	1.284'16

CENTRO DE DIA:

Jornada completa	620'68 Euros/mes
Media Jornada (Mañana o Tarde)	385'25
Servicio aislado de comedor	130'00 Euros/mes
Por días sueltos	4'50 Euros/día

Para 13 plazas de vecinos del Municipio, con antigüedad mínima de 5 años empadronados, se aplica un descuento de un 25 %

La Residencia es un edificio cuya construcción y adecuación al uso de Residencia mixta se ha prolongado durante unos 15 años, terminándose finalmente en 2005. El estado de conservación del edificio, como es lógico, por razón de su reciente construcción, es bueno.

Se trata de una edificación con planta en forma de U, desarrollada en tres plantas, la baja, con un espacio central ocupado por una amplia Sala de estar, comunicada con el hall de recepción, que tiene una superficie total de 868 m2.

La Planta 1ª y 2ª alzadas, de superficie total 610 m² cada una.

En Planta 1ª se distribuyen 12 Habitaciones Individuales y 5 dobles

En Planta 2ª se distribuyen 13 Habitaciones Individuales y 4 dobles

Todas las Habitaciones disponen de cuarto de baño y servicios adaptados para su uso por personas mayores.

Las dependencias se consideran adecuadas, en cuanto a su estado de habitabilidad, dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento. En cuanto a dependencias comunes dispone de : Sala de Rehabilitación; Peluquería; 2 Baños comunes (uno para hombres y otro para mujeres); Sala de Medicación y consulta médica, en caso preciso; Sala de Biblioteca y TV; Sala de estar central, a la que antes hemos aludido, en Planta Baja; Comedor; Cocina; Lavandería; Cuarto de Calderas, que funciona con gas propano; Tanatorio anexo al edificio, y que está cedido a una Empresa Funeraria; y en Plantas alzadas hay : 3 almacenes; 2 Salas de estar y TV, una en cada planta; 2 Baños Geriátricos, uno en cada planta; 2 Office, uno por planta; y 2 Aseos comunes, por planta; y un comedor, en 2ª planta, sin uso específico por el momento.

El mantenimiento de las instalaciones se atiende por el Supervisor, Ingeniero Técnico Industrial, y por empresas contratadas para aspectos específicos (mantenimiento y revisión de extintores, de ascensores, etc).

La Residencia dispone de 2 ascensores, uno de ellos apto para camilla, y otro menor, con capacidad para 4 personas. Comprobamos, por otra parte, la revisión periódica de extintores de incendios, y se nos muestra el Plan de Emergencia previsto para casos de incendios, con planos de señalización de vías de evacuación. En cuarto de calderas, hay centralita de emergencia y detectores de incendio y de gas.

Según se nos informa por el Supervisor, la Plantilla de personal de la Residencia, a fecha de la visita, cuenta con las siguientes personas en plantilla :

La Directora, el Supervisor, 9 gerocultoras (1 de ellas pendiente de hacer su contratación fija; y al tiempo de la visita, hay una sustitución temporal por vacaciones), 2 Limpiadoras; 1 Peluquera, contratada para prestación de servicios 1 día por semana; y 1 Secretaria, que presta sus servicios en la sede de la Fundación, en Zaragoza. Además, prestan servicios en la Residencia, contratados por empresas : 1 Terapeuta ocupacional (contratado por la empresa ASERHCO), que presta servicios 3 días por semana; y 2 Cocineras

(contratadas por SERUNION, empresa que presta los servicios de comidas a la Residencia).

Sobre la cualificación profesional del personal, la información facilitada por el Supervisor es muy limitada, pues más allá de su propia titulación de diplomado en Ingeniería Técnica Industrial, tan sólo nos habla de que las gerocultoras han hecho cursillos de especialización en esa materia.

La forma de prestación de servicios es por turno fijo, 4 gerocultoras, y 1 limpiadora por la mañana, 2 gerocultoras y 1 limpiadora por la tarde, y 2 gerocultoras por la noche, y una gerocultora de corretornos.

Se presta servicio de podología una vez al mes.

La asistencia sanitaria se presta a los residentes por el personal médico y A.T.S. del Centro de Salud, situado muy próximo a la Residencia. La Residencia cuenta con una Sala de Medicación, donde se lleva el control de la que corresponde a los residentes. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en el Centro de Salud.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, se nos dice que disponen del carnet de manipuladores de alimentos. Las comidas para los residentes se elaboran por la Empresa SERUNION, que tiene contratadas a tal efecto a las dos cocineras que prestan servicio en la Residencia. Los menús se elaboran con variaciones cada dos semanas, y según se nos dice se atienden las dietas específicas que puedan precisar los residentes.

Se realizan inspecciones de sanidad, con periodicidad aproximadamente mensual. También se ha girado reciente inspección por parte del I.A.S.S. con una observación relativa a la temperatura de las cámaras, que el Supervisor nos explica.

En cuanto a la documentación administrativa, el Supervisor no dispone de información relativa a Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, como tampoco en relación a si la residencia consta o no inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social. La Directora nos informa telefónicamente que respecto a la Licencia de obras nos remitirá copia de certificación del Ayuntamiento de los acuerdos de aprobación de Proyectos de obra; que la Licencia de Actividad se otorgó en fecha 30-05-

2006, y se transmitió a la Fundación gestora al día siguiente. Figura inscrita en el Registro de Entidades de acción social, con nº 1598, de fecha 12-06-2006.

Respecto al Reglamento de Régimen Interno, la Directora nos informa telefónicamente que se aprobó por acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 19-12-2005.

Llevar Libro Registro de Residentes, que se nos muestra..

Las Tarifas, antes reproducidas, constan en Tablón de Anuncios.

Hay Hojas de Reclamaciones.

Tienen concertada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

El ingreso en la Residencia lo determina la lista de espera, en la que constan 23 personas al tiempo de la visita, salvo casos excepcionales de necesidad, apreciada por la Dirección.

La Residencia no dispone de documentación acreditativa específica ni de órganos de participación y representación de los internos.

En cuanto a programación de actividades, señalar que voluntarios de Cruz Roja organizan talleres de actividades, y el Terapeuta ocupacional también desarrolla varias.

La Directora nos informa telefónicamente que, según los datos que le han facilitado desde la Fundación gestora, el Presupuesto de Ingresos es de 590.281'17 Euros y el de Gastos : 536.007'49 Euros.

La Fundación gestora de la Residencia, y también de un Albergue en Alcalá de Moncayo, y de otra Residencia en Illueca, elabora una Memoria de sus actividades.

El régimen de salidas (para los usuarios válidos) y visitas es libre. Disponen, asimismo, de una cabina, con expedición de tiquet, y pago a cargo de los usuarios.

Se llevan expedientes personales de los residentes, en los que se recoge el contrato que se formaliza al ingresar en el Centro, y la medicación prescrita a los mismos.

En cuanto a los expedientes disciplinarios, se nos informa de que existe la posibilidad de abrirlos, pero no se ha hecho hasta la fecha en ningún caso.

La edad media de los residentes es de 85 años. Hay un 60 % de residentes válidos, y un 40 % de asistidos. Y unos 10 residentes afectados de Alzheimer o demencia senil.

Al tiempo de la visita tan sólo hay un matrimonio entre los residentes. Hay una pareja de cuñados; y una pareja de hermanas, con la hija de una de ellas.

El Supervisor que nos atiende desconoce el dato de si hay algún residente con Incapacitación judicial, o sujeto a tutela. La Directora nos informa telefónicamente que no ha habido ningún caso hasta la fecha.

12.4. PERSONAS DISCAPACITADAS

12.4.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Reflejamos en este apartado del Informe Anual las diversas actuaciones desarrolladas por el Justicia en orden a prestar una especial atención a este colectivo. Así, junto a las quejas ciudadanas, son frecuentes las actuaciones de oficio, la elaboración de informes especiales y las visitas a centros y establecimientos especializados en su atención.

La entrada en vigor de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia* y su desarrollo por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón ha motivado quejas, demandas y solicitudes de información por parte de personas discapacitadas y sus familias. En virtud de esta nueva normativa, las personas que presentan estas situaciones pueden dirigirse a este organismo a fin de solicitar su reconocimiento y el consiguiente acceso a las prestaciones que les correspondan, de acuerdo con su grado de dependencia y con lo establecido en el plan de atención individualizado que se realiza.

En este sentido, se han dirigido a la Institución algunos ciudadanos planteando los retrasos que se estaban produciendo en las valoraciones y dictado de las correspondientes resoluciones declaratorias de la situación de dependencia. La Dirección General de Atención a la Dependencia nos puso de manifiesto *“la situación de acumulación de tareas por la entrada masiva de expedientes que nos impedían una mayor agilidad”* así como *“problemas de acumulación de notificaciones en el Servicio de Valoración y Reconocimiento de los Grados de Dependencia que estaban en vías de solucionar”* (Exptes. 1603/2007, 338/2008, 1516/2008)

Las quejas recibidas afectan en ocasiones a personas que presentan una enfermedad mental unida a la discapacidad. Siendo ésta una materia en muchos casos sociosanitaria al presentar el enfermo, además de una psicosis, alguna otra discapacidad o ser determinantes sus circunstancias sociofamiliares, seguimos dirigiendo diversas Sugerencias y Recomendaciones al respecto a las principales administraciones implicadas -Salud y Servicios sociales-, especialmente cuando el enfermo se encuentra incapacitado

judicialmente y tutelado por la Administración, considerando imprescindible la coordinación sociosanitaria que permita cumplir con lo dispuesto en la sentencia de incapacitación y con la función que se le atribuye a la entidad pública de velar por el tutelado (Exptes. 1469/2007, 786/2008, 564/2008, 863/2008, 1627/2008, 1810/2008, 616/2008)

La atención residencial para personas discapacitadas continúa siendo uno de los más habituales objetos de queja por parte de las familias afectadas. Así, se expuso ante el Justicia el caso de dos hermanas que padecían retraso mental y que se encontraban en una situación de desatención motivada por el reciente ingreso de los padres cuidadores en sendas residencias geriátricas. Tras la mediación de la Institución, las hermanas fueron ingresadas en un centro de la provincia de Teruel. Por otra parte, el traslado de una discapacitada de un centro concertado a otro de la misma entidad motivó la queja de un familiar. La tramitación del expediente puso de manifiesto que la resolución de la Administración determinante del traslado estaba fundada en los informes elaborados por los profesionales que la atendían, que consideraban que su evolución no le permitía seguir en el mismo establecimiento, precisando otro tipo de dispositivo más acorde con su actual situación y la necesidad de atención específica. Consideramos que la entidad pública había obrado en interés de la discapacitada y así se lo comunicamos al interesado. En ocasiones, los cuidadores, acuciados por la situación y necesidad, acuden al Justicia a la vez que presentan su demanda ante la Administración, lo que impide o dificulta a la Institución poder pronunciarse o mediar en una actuación pública que todavía no se ha producido (Exptes. 1726/2007, 1910/2007, 439/2008).

Las visitas giradas por personal de la Institución a residencias y centros de atención a personas discapacitadas se han realizado este año a los siguientes recursos: el nuevo complejo de la Fundación “Virgen del Pueyo” en Villamayor, las viviendas tuteladas de la Fundación “Cedes” en el barrio de San Gregorio, el nuevo colegio de educación especial “Parque Goya” de Zaragoza, la Casa Familiar “San Vicente de Paúl” de los Hermanos de la Cruz Blanca y los dispositivos de ATADI en Teruel. Los informes correspondientes se recogen en este apartado así como en el correspondiente del Informe Especial sobre la situación de los menores en Aragón.

Por otra parte, la preocupación de los Defensores del Pueblo por las personas que presentan discapacidades motivó el desarrollo de un taller sobre *“Personas en situación de desprotección social grave con limitación de su capacidad”* que se celebró en el mes de abril en Albacete y en el que se

elaboraron unas conclusiones que se expusieron en las XXIII Jornadas de Coordinación. El documento aborda, en diferentes puntos, la atención a estas personas, las medidas restrictivas de la voluntad individual como instrumentos de protección, analizando entre otras el internamiento y el tratamiento no voluntarios, así como la incapacitación legal como procedimiento judicial para su protección, concluyendo con la propuesta de una serie de medidas en los diferentes aspectos expuestos. Con base en todo ello, dirigimos una Sugerencia a los departamentos de Servicios Sociales y Salud del Gobierno de Aragón así como a los ayuntamientos de Zaragoza, Huesca y Teruel (Exptes. 397/2008, 1598/20088)

Finalmente, indicar que nos interesamos por la construcción de un Centro de Día de salud mental infanto-juvenil, del que tuvimos noticia a raíz de la tramitación de un expediente sobre las problemáticas de los niños autistas. El Departamento de Salud nos informó de su próxima puesta en funcionamiento en unas instalaciones cedidas por el Departamento de Educación que iban a ser remodeladas. Asimismo, se había constituido un grupo de trabajo conjunto de los dos departamentos para establecer las normas clínicas y educativas del centro (Expte. 951/2008)

En este apartado incluimos, además de lo expuesto, todo lo relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas y a las actuaciones llevadas a cabo para mejorar la vida diaria de los discapacitados físicos en su entorno. La Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación recoge en su articulado, entre otras, las directrices que deben seguirse en la eliminación de las barreras en materia urbanística y en el transporte.

La Disposición Transitoria segunda de la ley fija los plazos en que deben elaborarse los primeros programas, que deberán realizarse en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas que se dicten en desarrollo de la Ley. Y las obras deberán haberse concluido en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de dicha normas técnicas.

En desarrollo de la Ley 3/1997, se ha dictado el Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.A. de 15 de marzo de 1999, es decir el 15 de junio de 1999.

12.4.2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

2.1. PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN SOCIAL GRAVE CON LIMITACIONES DE CAPACIDAD (Expte. 1598/2008)

En este expediente de oficio se recogen las conclusiones de las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo de 2008, que resumen asimismo las propuestas elaboradas en los tres talleres que se celebraron a lo largo del año sobre el tema. Con base en todo ello, en fecha 31 de octubre de 2008 se dirigió la siguiente Sugerencia a los departamentos de Servicios Sociales y Salud del Gobierno de Aragón así como a los ayuntamientos de Zaragoza, Huesca y Teruel.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- La desprotección social grave, como identificativa de aquellas situaciones provocadas por una acumulación de carencias, de desventajas generalizadas, generalmente evolutivas en el tiempo, y que imposibilitan o incapacitan para el ejercicio de los derechos sociales que corresponden a una ciudadanía plena, constituye objeto de análisis e intervención por parte de todas las Defensorías en el ejercicio de sus funciones de garantes de derechos.

Si bien con frecuencia nuestras instituciones se acercan a los sectores de población que sufren los efectos de una grave desprotección social, lo cierto es que ese acercamiento tiene, en muchas ocasiones, un carácter parcial. Lo que se ha pretendido en las 23 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, es realizar y mostrar una reflexión global de la desprotección social como un proceso evolutivo, pluricausal, en el que inciden y con distinta intensidad la ausencia o insuficiencia de una interrelación y transversalidad de distintas políticas públicas tales como las políticas económicas, de vivienda, educativas, de empleo, de ingresos básicos e inserción social, sanitarias, etc.

Segundo.- Se han analizado, pues, las políticas públicas existentes y

su incidencia en la desprotección social, advirtiéndose que si bien los problemas o condicionantes de las personas en situación de grave desprotección son globales, esto es, afectan a diferentes ámbitos de su vida, sin embargo, con mucha frecuencia, las intervenciones sociales no son integrales, como consecuencia de rigideces estructurales o competenciales y por una ausencia de coordinación interadministrativa, sin que se contemple la dimensión transversal de la exclusión y de la desprotección social.

Desde las Defensorías se estima imprescindible apelar a la necesidad de que, los poderes públicos diseñen y aborden intervenciones integrales y coordinadas, que ofrezcan una respuesta global al conjunto de las necesidades de las personas. Estimamos que a este fin contribuye, sin duda, la aprobación de respectivos catálogos de derechos sociales materializados en prestaciones o servicios a los que toda persona tiene derecho.

Tercero.- Uno de los aspectos que en mayor medida demanda una intervención pública coordinada y multisectorial es, sin duda, el relativo a la atención que precisan aquellas personas que, por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, procurándoles una mayor autonomía personal y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Este es el objeto, como es conocido, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Dada la trascendencia de su aprobación, toda vez que configura un nuevo derecho subjetivo de ciudadanía, las Defensorías participan de la convicción, socialmente compartida, de la importancia y necesidad de garantizar una implantación y un desarrollo adecuado de dicha ley.

Somos conscientes de la gran complejidad que concurre en la implantación del sistema diseñado por esta Ley, complejidad especialmente visible en los momentos iniciales, en tanto que al tiempo que se acomete el desarrollo normativo -sometido en gran parte al principio de coordinación interterritorial- se ha de llevar a cabo simultáneamente por las Comunidades Autónomas una pronta y eficaz gestión administrativa.

Una de las notas definitorias de la Ley es precisamente el carácter consensuado de la misma; así su desarrollo y la implantación del sistema pasa por la necesidad de acuerdos previos entre todas las Administraciones Públicas competentes, adoptados en el seno del Consejo Territorial. Los aspectos de

desarrollo reglamentario que se someten al mismo, no sólo vinculan y condicionan el propio desenvolvimiento del derecho, sino que comprometen el principio de igualdad en el disfrute del derecho a las prestaciones básicas que conforman el nivel mínimo del Sistema de Dependencia. Constatada la ausencia de acuerdos en aspectos básicos como la contribución económica del usuario, las Defensorías reivindicamos de las administraciones competentes un ejercicio de responsabilidad pública en orden a llegar a los acuerdos necesarios que eviten la quiebra del principio de igualdad.

Cuarto.- Finalmente, debemos señalar que, si la desprotección social alude a la dificultad o imposibilidad que pueden tener las personas para tener asegurado el ejercicio de los derechos sociales reconocidos constitucionalmente, resulta especialmente patente y visible que esta dificultad o imposibilidad concurre significativamente en aquellas que tienen limitada su capacidad de autogobierno como consecuencia de enfermedades mentales o discapacidad intelectual y que se encuentran en una situación de carencia de recursos, apoyos y herramientas sociales y personales.

Como es lógico, la merma en la capacidad de obrar de estas personas exige que los poderes públicos eviten el riesgo de una desprotección social en la que pueden incurrir quienes la padecen. En este sentido, no cabe olvidar que si bien tienen limitada su capacidad de obrar, siguen siendo titulares de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre los que, sin duda, cobran especial relevancia, el derecho a la vida e integridad física, a su dignidad personal, materializados, dada su situación, en el derecho a la protección de su salud.

En este sentido, las Defensorías recabamos de los poderes públicos, en relación con la protección social de estas personas, la prestación de una efectiva y coordinada asistencia sociosanitaria que procure una prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, atención y seguimiento integrales.

Asimismo, la necesaria dotación de recursos materiales y personales, clínicamente idóneos a las diferentes patologías, adaptados a las necesidades y evolución del paciente, es una exigencia que cabe hacer a las Administraciones Públicas, toda vez que con su insuficiencia se consolida una grave desprotección pública. Cabe, asimismo, recabar de los poderes públicos un reflexión sobre la posibilidad jurídica y la viabilidad científica de dar cobertura legal expresa a la obligatoriedad de los tratamientos y recursos sanitarios como instrumento de protección distinto y alternativo a la

incapacitación y al internamiento.

Quinto.- Finalmente, no podemos obviar la reciente ratificación por el Estado Español, el pasado 3 de diciembre de 2007, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, cuya entrada en el ordenamiento jurídico español puede hacer precisa la modificación de la normativa interna reguladora de algunos ámbitos que inciden directamente en el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad garantizados en la citada Convención. La efectiva implantación de la misma en nuestro ordenamiento jurídico exige de los respectivos poderes públicos una pronta actuación en tal sentido la cual, asimismo, instamos mediante la presente declaración.

II.- PROPUESTAS

En atención a cuanto se ha expuesto, los Defensores y las Defensoras del Pueblo entienden que, en materia de desprotección social, los poderes públicos han de asumir un especial protagonismo y responsabilidad, mediante:

Primera.- La aprobación, en el respectivo ámbito competencial autonómico, de una carta de derechos sociales en la que se determinen las prestaciones y servicios a garantizar a todas las personas, complementado con la adopción de medidas eficaces que aseguren entre otras:

- . la concesión de unos ingresos básicos que permitan cubrir las necesidades de subsistencia y garanticen unas condiciones de vida dignas.
- . el ejercicio real y efectivo del derecho a disfrutar de un alojamiento digno a aquellas personas que carecen de medios para procurarse el mismo.

Segunda.- El diseño y ejecución con carácter transversal de políticas públicas que inciden en la eliminación de las situaciones de desprotección social o minoran los riesgos de padecerla, demandándose la efectiva configuración del “espacio sociosanitario” y articulando:

- . iniciativas normativas configuradas con carácter interdepartamental y

multidisciplinar.

- estructuras orgánicas cuya naturaleza, régimen de funcionamiento y desenvolvimiento práctico les confiera el carácter de efectivos instrumentos de coordinación con representación y corresponsabilidad de los distintos sectores implicados.
- instrumentos funcionales que desarrollen un trabajo interdisciplinar orientado a la valoración conjunta de las necesidades y al diseño de respuestas, especialmente sociosanitarias, bien articuladas.

Tercera.- La asunción de una efectiva corresponsabilidad por parte de todas las Administraciones Públicas competentes en la implantación y desarrollo del sistema creado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, a fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de igualdad en el disfrute del derecho a las prestaciones básicas que conforman el nivel mínimo del Sistema de Dependencia, instando para ello a la adopción en el seno del Consejo Territorial de los acuerdos necesarios en aquellas materias que, por imperativo legal, determinan la propia configuración del derecho subjetivo creado.

Asimismo, y sin perjuicio de la evidente complejidad que conlleva la implantación y desarrollo inicial del recientemente creado Sistema de Dependencia, conscientes de la trascendencia social que supone la creación del nuevo derecho subjetivo, cabe demandar de las Administraciones Públicas competentes que extremen el rigor en la adopción de todas aquellas medidas normativas, organizativas y funcionales que, aun eventualmente dotadas de carácter temporal o coyuntural para asumir la gestión inicial del sistema, puedan sin embargo comprometer o distorsionar su futura e imprescindible consolidación.

Cabe exigir, pues, una continúa autoevaluación en el desarrollo del Sistema de Dependencia y en la calidad de los servicios que lo integran, corrigiendo y reorientado la gestión en aquellos supuestos en los que se detecten disfunciones, tales como pueden ser los detectados en los momentos iniciales y que fundamentalmente se concretan en:

- la necesidad de potenciar y mejorar la calidad de la información y orientación que se suministra, especialmente en relación con el acceso

al sistema en donde cabe exigir una coordinación efectiva de los mecanismos que orientan dicho acceso.

la necesidad de acometer una mejora en los tiempos de respuesta entre la solicitud y la materialización del servicio o prestación, debiendo asimismo subsanarse la general ausencia normativa de una previsión instrumental que posibilite la adopción temporal de respuestas en caso de situaciones de acreditada emergencia.

la necesidad de incorporar medidas que prevean la evolución y tendencia de la situación de dependencia personal inicialmente valorada y apreciada, arbitrando instrumentos que garanticen una gestión unitaria del expediente personal y de su seguimiento evolutivo.

Cuarta.- En relación con la protección social de las personas que, como consecuencia de enfermedades mentales asociadas o no a trastornos psiquiátricos, tienen limitada su capacidad autogobierno y por tanto minorado el ejercicio de los derechos sociales, cabe interesar de los poderes públicos competentes una especial protección que se concreta en las siguientes demandas:

la adopción de medidas directamente dirigidas a conformar una conciencia social que excluya la estigmatización, discriminación y marginación de estas personas como instrumento imprescindible para preservar su dignidad.

la prestación de una efectiva y coordinada asistencia sociosanitaria que procure una prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, atención y seguimiento integrales, y que garantice, en definitiva, su derecho a la protección de la salud como condición necesaria para asegurar el disfrute del resto de derechos sociales.

la dotación de recursos materiales y personales, clínicamente idóneos a las diferentes patologías, adaptados a las necesidades y a la evolución del paciente.

el establecimiento de medidas tendentes a favorecer la accesibilidad en la asistencia, mediante una actividad asistencial proactiva, tendente a la detección de la necesidad, a un diagnóstico preciso y temprano de la enfermedad, promoviendo en todo caso la accesibilidad al sistema, con

formulas de intervención próximas, domiciliarias, flexibles y continuadas.

el establecimiento de fórmulas organizativas orientadas a mejorar la continuidad de la asistencia (tratamiento, rehabilitación, cuidados, apoyo) que, en todo caso ha de tener carácter multidisciplinar y garantizar la implantación de procedimientos de seguimiento tendentes a evitar abandonos de tratamiento y a propiciar una normalidad convivencial.

la realización de un estudio comparado en orden a promover una reflexión sobre la posibilidad jurídica y la viabilidad científica de dar cobertura legal expresa a la obligatoriedad de los tratamientos y recursos sanitarios como instrumento de protección distinto y alternativo a la incapacitación y al internamiento.

la adopción de cuantas medidas resulten necesarias en orden a garantizar la fiscalización por las Administraciones Publicas de las estructuras administrativas o institucionales que asumen el ejercicio tutelar de las personas con incapacitación en situación de desprotección, así como la suficiencia financiera y la dotación de recursos y medios personales suficientes, dotados de la especialización necesaria para el correcto ejercicio de dichas funciones.

Quinta.- El análisis de la normativa actual a fin de examinar su adecuación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, promoviendo, en su caso, las modificaciones normativas que resulten precisas para la garantía de su ejercicio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito **SUGERIR** el estudio y toma en consideración de las anteriores propuestas, dotándolas de efectividad en el ámbito de la defensa de los derechos de las personas en situación de grave desprotección social.»

Respuesta de la Administración

El Departamento de Salud y Consumo de la D.G.A. nos comunicó la aceptación de la Sugerencia, indicándonos por otra parte que *“Los departamentos de Salud y Consumo, y de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón firmaron el 3 de marzo de 2008 un acuerdo marco de colaboración para la coordinación de los sistemas social y sanitario, en el que se incluyen un conjunto de acciones para ofrecer una respuesta integral a las necesidades de atención de los ciudadanos. El citado acuerdo incluye la creación de siete grupos de trabajo para analizar las posibilidades de coordinación y los programas de trabajo en torno a la Dependencia, Salud Mental y Drogas, Atención a la Mujer, Atención Temprana, Juventud, Cooperación Exterior e Inmigración.*

En el ámbito de la dependencia, la coordinación y colaboración establecida entre los Departamentos de Salud y Consumo, y de Servicios Sociales y Familia, pretende garantizar las prestaciones y servicios que precisan las personas con falta o pérdida de autonomía que a menudo necesitan de la atención de otras personas o de ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria “

Por su parte, el Ayuntamiento de Teruel aceptó también la Sugerencia.

2.2. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SOCIOSANITARIAS IMPUESTAS EN SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN (Expte. 616/2008)

En fecha 24 de julio de 2008 dirigimos esta Recomendación a los departamentos de Servicios Sociales y Salud del Gobierno de Aragón ante la situación que estaba viviendo un enfermo con patología dual y su familia.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 16 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se exponía la situación de D. ..., de 44 años, que tiene diagnosticada esquizofrenia desde hace más de veinticinco años, además de otras patologías, hallándose incapacitado y con la tutela asignada a la D.G.A.

La queja recogía la intensa preocupación y desasosiego de sus familiares, especialmente la madre, que se encuentra desesperada ante una

situación que les desborda, viendo el peligro que constituye el enfermo para sí mismo y para los que le rodean. Así, exponía el escrito que *“... está totalmente descontrolado, sin ningún tratamiento, viviendo como un indigente, durmiendo en cajeros.*

El último ingreso psiquiátrico fue hacia el 18 de marzo pasado, en el Hospital Clínico de Zaragoza, siendo atendido por el Dr. Su hijo decía que no se tomaba la medicación ni durante el ingreso, que se la guarda debajo de la lengua y la tira cuando puede.

Como no es capaz de mantener ningún trabajo, en la actualidad está en paro y cuando puede toma alcohol y drogas, estando totalmente descontrolado. Cuando toma alcohol y drogas se transforma y se vuelve peligroso.

La familia está muy preocupada y cree que debería estar internado y sometido a un tratamiento para poder curarse, pero comprobando que se toma las pastillas, porque si las tira no sirve para nada que se las den. Hace años en estas situaciones inyectaban la medicación en los zumos que se tomaba o en las naranjas, para garantizar que no iba a tirar los fármacos, pero ahora no sabe por qué no lo hacen... “

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 17 de abril de 2008 dirigimos un escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, en el que se incardina la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos que tiene asignada la tutela del enfermo, exponiendo la situación anterior y solicitando un informe escrito sobre el particular, en el que se especificaran las medidas que podrían adoptarse, en el ejercicio de la tutela, a fin de dar la atención debida al caso expuesto y evitar, en la medida de lo posible, la producción de situaciones dañosas para el enfermo y su familia.

Asimismo, dimos traslado de la queja al Fiscal Jefe Provincial de Zaragoza quien nos comunicó en fecha 21 de mayo lo siguiente:

“... se siguieron Diligencias de Investigación núm. 98 de 2008 habiéndose decretado el archivo de las mismas después de haberse practicado las gestiones pertinentes, poniéndose de manifiesto que el citado fue declarado totalmente incapaz en Sentencia de 21 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de Calatayud núm. 2 y en un primer momento se designó tutora a su madre D^a ..., y posteriormente se nombró tutora a la Comisión de Tutela de la D.G.A.

Solicitándose y acordándose por Auto de fecha 28 de abril de 2008, autorizando el internamiento de D. Habiendo estado ingresado un día y actualmente se encuentra en su domicilio de Carenas (Zaragoza). Estimando controlada la situación del mismo “

Tercero.- En fecha 6 de junio de 2008, el Director Gerente del I.A.S.S. nos remitió el siguiente informe:

“... El día 18 de marzo de 2008, el Sr. ... ingresó en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza, siendo dado de alta el día 18 del mismo mes.

Tras este ingreso hospitalario, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos en el ejercicio de su función tutelar intentó que, de manera voluntaria, D. ... ingresara en el Centro Neuropsiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, donde se había reservado una plaza con la finalidad de obtener un diagnóstico más preciso y determinar el recurso más adecuado para su patología y dependencia al alcohol y otras sustancias.

Al no acceder a ingresar voluntariamente en el dispositivo previsto, se solicitó la preceptiva autorización de internamiento involuntario al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud.

El día 28 de abril de 2008 se produjo el ingreso involuntario de D. ... en el Centro Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen. En dicho Centro se le ha diagnosticado un trastorno disocial de la personalidad, intoxicación alcohólica aguda y síndrome de dependencia alcohólica. Diagnóstico que coincide con la valoración realizada en marzo, en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa.

Como recomendación para su tratamiento, en ambos Centros, se aconseja su ingreso en una Comunidad Terapéutica para el abordaje de su adicción. Desde el Centro Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen se constata que D. ... afirma que no desea realizar un proceso de deshabituación en dicho lugar. Como quiera que para realizar un proceso de deshabituación al consumo de drogas es preciso contar con la voluntariedad del paciente, y dado que a nivel clínico no se observa sintomatología que justifique un ingreso psiquiátrico, proceden a darle de alta en el Centro Neuropsiquiátrico del Carmen el día 29 de abril de 2008”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El ordenamiento jurídico vigente permite atribuir la tutela de las personas adultas incapacitadas a la entidad pública competente en el respectivo territorio, lo que obliga a ésta a establecer con claridad las líneas de actuación y los recursos que le permitan afrontar con garantías el desarrollo de dicha responsabilidad.

Segunda.- En esta materia de tutela son de aplicación los siguientes preceptos de la **Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona**:

Artículo 88: *“1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que sólo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.*

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración “

Artículo 90. 4: *“ La funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado “*

Artículo 102.1: *“Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez preferirá: g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados”*

En este sentido, el Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos (modificado por el Decreto 13/2004, de 27 de enero), encomienda a dicho órgano las funciones pertinentes para el cuidado y la atención de estas personas y de su patrimonio.

Artículo 122.2: *“Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen*

el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título”

Artículo 90.2: *“El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida”*

Tercera.- Así, la Sentencia por la que se declara la incapacidad del Sr. ..., dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Calatayud en fecha 21 de junio de 2006, dispone en su fundamento de derecho 4º:

*“... resulta evidente que la incapacitación del demandado debe ser total en cuanto al cuidado de su persona y la administración de sus bienes. En concreto, ... entiendo que D. ... **no sigue de forma constante el tratamiento médico que sería muy beneficioso para su propio bienestar y para minimizar el riesgo que en determinados momentos presenta su situación, tanto para él como para sus familiares y terceros. El mismo ha declarado estar de acuerdo en “algún seguimiento médico”, pero se niega en rotundo a realizar un tratamiento de deshabituación del alcohol.***

*Pues bien, en base a todo lo expuesto, **debo declarar la incapacidad personal y patrimonial en la persona del demandado ...”.***

Y el fallo estipula que el incapacitado **“deberá seguir el tratamiento médico psiquiátrico pautado por los profesionales médicos, acudiendo a las citas que el Centro de Salud fije y tomando la medicación que el personal del mismo le prescriba. Sólo en el caso de que por el Centro Médico o por sus familiares se constate el incumplimiento del mismo, podrá ser conducido por la fuerza pública a dichas citas, así como tomar las medidas conducentes a la toma de la oportuna medicación. El Centro Médico deberá valorar además la posibilidad de establecer la prescripción de una adecuada medicación revulsiva del alcohol, para tratar de reducir la adicción al mismo, dada la imposibilidad de acordar un tratamiento de deshabituación de tal sustancia sin la voluntad del demandado...**

Oficiese al Centro de Salud de Calatayud-Servicio de Salud Mental y a la Policía para que tengan conocimiento de esta sentencia en lo que se refiere al tratamiento médico y medidas a tomar al respecto, dando cuenta al respecto de lo que se acuerde a este Juzgado “

Cuarta.- El caso objeto del presente expediente reproduce las quejas que se vienen recibiendo en esta Institución con cierta asiduidad, especialmente cuando el enfermo ha desbordado las posibilidades de atención domiciliaria por la negativa a la toma de medicación, agresividad o trastornos conductuales. Así, las demandas ciudadanas ponen de manifiesto la insuficiencia de plazas públicas o concertadas en centros residenciales sin que las familias puedan asumir, en la mayoría de los casos, el coste privado de estas estancias, habiéndose constatado que cuanto más complicada es la situación del enfermo -pluripatologías, trastornos asociados, cronicidad, agresividad, conductas asociales, consumos tóxicos...- mayores obstáculos se encuentran para su internamiento o para la adopción de las medidas sociosanitarias adecuadas.

No hay que olvidar que, tras cada persona incapacitada, hay unas circunstancias particulares, personales y familiares que exigen una atención específica. En este sentido, el artículo 124 de la Ley aragonesa dispone que el tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

En el presente expediente no consta que ni por el organismo tutelar del I.A.S.S. ni por los servicios de Salud del Gobierno de Aragón se estén llevando a efecto las prescripciones que ha establecido la autoridad judicial en la sentencia de incapacitación y que ya se habían puesto en práctica, al menos en parte, en la fase de medidas cautelares. Estas actuaciones hacen referencia al seguimiento del tratamiento médico pautado por los profesionales médicos y a la posibilidad de establecer la prescripción de una adecuada medicación revulsiva del alcohol, tal como señala la resolución judicial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que, por parte de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón se proceda a realizar las

gestiones necesarias para proveer al interés del incapaz D. ... en el ámbito sociosanitario, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de incapacitación y con la función de velar por el tutelado que le atribuye la normativa vigente.

Segunda.- Que, por parte de los Servicios de Salud del Gobierno de Aragón y en colaboración con el organismo tutelar, se lleven a efecto las prescripciones sanitarias contenidas en la resolución judicial indicada.»

Respuesta de la Administración

Desde la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos del I.A.S.S. se nos comunicó la aceptación de la Recomendación, indicando que *“Asimismo se informa que la Comisión de Tutela actúa siempre en base a la Sentencia de incapacitación, con observancia de los términos de la misma y bajo la estrecha vigilancia para su cumplimiento, tanto del órgano judicial que la emitió como del Ministerio Fiscal, razón por la cual tanto en el caso de la persona objeto de queja como en el resto de personas bajo medida protectora de la Comisión, se ponen en marcha todos los medios disponibles para procurar la atención especializada precisa que requiere, promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción social, estableciendo los cauces de coordinación y colaboración necesarios entre distintos servicios y áreas asistenciales para el cumplimiento de este fin “*

El Departamento de Salud y Consumo no contestó a la Recomendación del Justicia.

2.3. TRASLADO INVOLUNTARIO DE CENTRO CONCERTADO (Expte. 1910/2007)

Este expediente recoge la queja de una ciudadana porque a su hija discapacitada se le había trasladado a otro centro residencial de la misma entidad que la atendía, a pesar de haber manifestado a la Administración su disconformidad con esta decisión. La investigación desarrollada determinó la inexistencia de irregularidad alguna en la actuación de la entidad pública y así se le comunicó a la interesada a través del siguiente escrito.

<< ... Una vez recabada la información que se ha estimado pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con la queja que presentó ante esta Institución y que quedó registrada en la misma con el número de referencia arriba expresado, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.

En este sentido, el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales me ha indicado lo siguiente respecto a la problemática que me planteó:

“... D^a. ... asistió en régimen de media pensión a la Residencia ... hasta que se le concedió una plaza concertada en RML/CO el 29 de septiembre de 2006 en la Residencia ... en una plaza concertada por el I.A.S.S. La madre había solicitado plaza en la Residencia ..., pero desde la Dirección del Centro se informó del progresivo deterioro físico y psíquico que D^a. ... había sufrido desde su ingreso en media pensión. Dado ese deterioro y la no existencia de plazas de residencia adecuadas en ... se decidió por la Dirección Gerencia del IASS la concesión de una plaza concertada en

En la Residencia ... se detectó desde el primer momento que su autonomía personal era muy limitada, y se le puso un cuidador a su disposición para su higiene personal (ducha, lavado dientes, uso del retrete, cambio de pañal y braga desechable); no controla esfínteres; necesita ayuda para quitarse y ponerse las prendas. Presenta problemas para realizar cambios posturales en su cama, por sus problemas motóricos y de sobrepeso. Necesita ayuda para levantarse y acostarse. Debido a la malformación y tamaño de sus pies, padece de una úlcera por presión plantar exterior en el pie derecho, y gran dificultad en sus desplazamientos. Tiene grave dificultad para mantener relaciones interpersonales con los más próximos. Se le observó desde un principio su escasa o nula participación en las actividades en Talleres Ocupacionales por sus limitaciones orgánicas y funcionales. Hubo que hacerle un programa específico de pre-taller.

De todo este proceso evolutivo, ATADES informó a la Dirección Gerencia del IASS. Por ello y de acuerdo al beneficio que reportaría para la evolución de D^a. ... recibir una mejor atención y mantenerse en un recurso adecuado al proceso evolutivo anteriormente citado, la Dirección Gerencia del IASS resolvió autorizar la permanencia en el Centro ..., en concepto de Residencia de Profundos con Centro de Día CAMP, donde viene siendo atendida desde el 1 de enero de 2007 hasta la actualidad.

Como ha expresado la madre en su queja, desde la Dirección Gerencia del IASS se le ha ofertado la posibilidad de que solicite traslado a otro CAMP donde haya plazas vacantes, pero la madre no parece estar dispuesta a ese traslado, deseando que su hija vuelva a la Residencia ..., lo que no sería adecuado ni para su evolución ni para el funcionamiento del Centro “

Valorando todas estas consideraciones, me permito indicarle que no es función del Justicia suplir las vías normales de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

En este caso, la resolución de la Administración determinante del traslado de centro de su hija está fundada en los informes elaborados por los profesionales que la atienden, que consideran que su evolución no le permitía seguir en el mismo establecimiento precisando otro tipo de dispositivo más acorde con su actual situación.

Por ello, no podemos considerar sino que la entidad pública ha obrado en interés de la discapacitada. Si bien es lógico que su proceso de adaptación esté siendo complicado, teniendo en cuenta el tiempo que llevaba acudiendo al otro centro y su propia situación incapacitante, la adecuación del actual recurso a su propia evolución permitirá que reciba una atención más específica.

Así pues, al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte, he acordado el archivo del expediente y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio ... >>

2.4. ACCESIBILIDAD DE VIVIENDA PARA PERSONA DISCAPACITADA (Expte. 511/2007)

En fecha 17 de enero de 2008 dirigimos las siguientes Sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-04-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Ha presentado licencia de obras en el Ayuntamiento de Zaragoza para construir una vivienda en la C/ Padre Landa nº 20 con nº de expediente 1.119.205/06. Esa vivienda reunía unas características especiales ya que la planta baja se habilitaba para un discapacitado con un grado del 76 %. El Ayuntamiento le deniega la licencia de obras por varios motivos todos subsanables excepto uno de ellos.

En ese motivo se le obliga a subir la altura del forjado a un metro, pero la casa es una casa habilitada para un discapacitado que va en silla de ruedas y que la forma de salvar ese obstáculo con una rampa no es viable, ya que entonces la casa contaría con una superficie de 46 m2 lo que dificultaría la movilidad de su hijo. El Ayuntamiento le propone la construcción de un ascensor, pero un medio electrónico no es la solución.

Solicita que desde El Justicia de Aragón, medemos en su problema, e intercedamos para que este precepto legal, que bien es cierto que está en la Ley General, no sea de aplicación a casos tan concretos como éste donde lo que se pide es salvar una barrera arquitectónica y adaptar la necesidad de vivienda a una persona con discapacidad.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-04-2007 (R.S. nº 3294, de 20-04-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- En relación con la objeción puesta de manifiesto al interesado solicitante de la licencia que se tramita en Expediente 1.119.205/06, para edificación plurifamiliar, con vivienda en planta baja adaptada para un discapacitado, se solicita informe de los servicios municipales competentes

sobre cuáles han sido las actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento (en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/1997, de nuestra Comunidad Autónoma) para adaptación de la Ordenanza de edificación que se invoca (Ordenanza 3.4.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación, aprobadas en 1974) a los principios y determinaciones de las Leyes 3/1997, de 7 de abril, de Cortes de Aragón, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, sus normas de desarrollo aprobadas por Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, y la más reciente Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y si dado el superior rango normativo de estas últimas disposiciones, en relación con aquella Ordenanza, no se estaría incurriendo en aplicación de una norma reglamentaria no adaptada a Leyes posteriores que obligaban a esa Administración municipal a adecuar tales Ordenanzas a los principios de “accesibilidad universal” y “diseño para todos”, proyectando la edificación desde su origen, de modo que no se creen barreras arquitectónicas para el discapacitado al que va destinada la vivienda, como la que supondría el requerimiento de que el forjado de ésta se eleve un metro sobre la rasante de la acera, pudiéndose ejecutar, como está proyectada, a prácticamente ese mismo nivel de rasante de la acera.

2.- Transcurrido un mes desde dicha petición de información, se hizo recordatorio de la misma con fecha 18-05-2007 (R.S. nº 4256, de 22-05-2007), reiterándose nuevamente con fecha 27-06-2007 (R.S. nº 5401, de 2-07-2007).

3.- En fecha 30-07-2007, se recibió escrito del Ayuntamiento, adjuntando Informe de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, fechado en 15-05-2007, en el que se ponía de manifiesto :

“En relación al requerimiento efectuado por el Justicia de Aragón en expediente de su origen DI-511/2007-10, cabe indicar lo siguiente:

Con fecha 27-9-06 D. C.... M..... H....., solicita licencia para llevar a cabo las obra de edificación para tres apartamentos en un solar de 115,62 m2

El solar se encuentra ubicado en zona A1 grado 1. En la misma, el solar mínimo para edificar se establece en 150 m2 de superficie y 10 metros de fachada. Aun cuando no se cumple, en el presente caso podría exceptuarse dado que el mismo está rodeado de parcelas edificadas sin que pueda anexionarse a solar colindante.

En función de la anchura de la calle, le correspondería Baja mas dos alturas. El uso principal sería el de vivienda colectiva compatible con unifamiliar etc.

Es cierto que las Ordenanzas Generales de Edificación vigentes en el municipio de Zaragoza establecen en su artículo 3.4.2.1.: "En todos los casos, las viviendas plurifamiliares situadas en planta baja, deberán tener el pavimento elevado 1 metro sobre la rasante oficial del terreno y, en caso de no existir ésta, sobre la rasante natural del terreno".

Aun cuando las Ordenanzas de Edificación son anteriores el tiempo a la normativa aragonesa sobre barreras arquitectónicas (Ley 3/97 y el Reglamento aprobado por Decreto 19/99 de 9 de Febrero), una y otra no son incompatibles

Tanto la Ley como el Reglamento antes citados, fueron adaptados para el municipio de Zaragoza mediante la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 22 de Enero de 2001.

El artículo 13 de la ordenanza citada, regula la accesibilidad en cambios de nivel. Dicha accesibilidad entraña la no existencia de barreras en éste medio. Para ello, se integrarán tanto en inmuebles como en espacios exteriores los siguientes elementos constructivos:

- 1.- escaleras.*
- 2.- rampas.*
- 3.- ascensores.*

Los artículos 14, 15 y 16 regulan respectivamente las características de cada uno de los elementos anteriores.

Por ello, entrando al zagüán a nivel 0, existen mecanismos regulados por la norma, para poder solventar el metro de elevación del pavimento sobre la rasante. El hecho de que tengan previsto que la persona con movilidad reducida vaya a vivir en la planta baja llevará a la adaptación interior de la vivienda en planta baja, pero, no es trascendente en cuanto al acceso, dado que podría plantearse vivir en la planta 1 o 2 y el mecanismo de acceso sería el mismo.

Distinto es que al pretender sacar al solar el aprovechamiento máximo tenga dificultades para que el acceso sea el adecuado.

Se adjunta copia del informe técnico desfavorable."

4.- *Mediante escrito de fecha 7-09-2007 (R.S. nº 7193, de 11-09-2007) se solicitó ampliación de información, concretada en la remisión del Informe técnico desfavorable que se nos decía adjuntar al informe antes reproducido, y que no habíamos recibido.*

5.- Transcurrido un mes desde dicha petición de información, se hizo recordatorio de la misma con fecha 18-10-2007 (R.S. nº 8561, de 23-10-2007), reiterándose nuevamente con fecha 23-11-2007 (R.S. nº 9457, de 26-11-2007).

6.- En fecha 2-08-2007, se recibió escrito del Ayuntamiento, adjuntando Informe de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación, fechado en 11-12-2007, en el que se ponía de manifiesto :

“En relación con lo solicitado por el Justicia de Aragón, en virtud de lo dispuesto en Procedimiento DI-511I/2007-10, está Unidad Jurídica informa lo siguiente:

Se remite copia de los informes técnicos emitidos con carácter desfavorable en expte. nº 1.119.205/06 de fechas 24-01-07 y 07-08-07, como complemento al informe del Servicio de Licencias de fecha 15-05-07.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

A dicha comunicación se adjuntaban :

1) Informe de la Unidad Técnica de Proyectos de edificación, del Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 24-01-2007

“El proyecto de Edificio de 3 viviendas visado por el C.O.A.A. el 22-9-06, ha sido analizado por el personal técnico de la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación del Servicio de Licencias Urbanísticas habiéndose observado los siguientes incumplimientos que se citan a continuación, por lo que deberá requerirse al solicitante para su subsanación.

DEFICIENCIAS OBSERVADAS:

1.- *Deberá indicar en la sección la altura de forjados y/o en su caso vendrán definidos en la planta, recordar que la vivienda en planta baja debe de estar al menos a 1 m. de altura con respecto a la cota ± 0 de rasante...*

2.- *Indicar y justificar la pendiente de la rampa de planta baja desde el zaguán en su caso, recordar que debe cumplir con las Ordenanzas de Supresión de Barreras Arquitectónicas y las rampas tienen un máximo de 8% de pendiente.*

En su caso se deberá colocar un salva escalera, para solventar el desnivel entre cota zaguán y cota de piso en planta baja. .

3.- *Deberá dibujarse con precisión la existencia de ascensor.*

4.- Justificar el cumplimiento del Art. 2.3.16 y Art. 3, la superficie útil mínima para vincular con 2 dormitorios y cocina-comedor-salón será de 20 m².

5.- Justificar que en salón de la planta 23, se puede inscribir una circunferencia de 3 m. y el espacio inscrito en esa circunferencia descontando el espacio de la escalera es superior o igual a 16 m².

6.- Justificar la existencia del vuelo sobre vía pública (Art. 2.2.33. pto. 1).

Nota: a) El número de ejemplares de la documentación a presentar es de TRES en el Centro Histórico y DOS en el resto, visados por el Colegio Oficial competente.

b) Las comparecencias irán acompañadas de una memoria explicativa dando contestación punto por punto a las incidencias señaladas en la presente citación.

2) El antes reproducido Informe de la Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación. Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 15-05-2007, ya recibido en esta Institución en fecha 30-07-2007.

3) Informe de la Unidad Técnica de Proyectos de edificación, del Servicio de Licencias Urbanísticas, de fecha 7-08-2007

“El proyecto de 3 viviendas visado por el C.O.A.A. el 22-9-06, ha sido analizado por el personal técnico de la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación del Servicio de Licencias Urbanísticas habiéndose observado los siguientes incumplimientos que se citan a continuación, por lo que deberá requerirse al solicitante para su subsanación.

DEFICIENCIAS OBSERVADAS:

1.- A la vista de la documentación presentada como proyecto modificado, indicar que los planos presentados como modificado lo serán en la totalidad de la información habida en los documentos de origen, con la misma numeración y contenido.

Será necesario aportar alzados nuevos con el cambio de sección planteada.

2.- Deberá justificarse el uso existente bajo la cubierta.

3.- El proyecto incumple la obligatoriedad de que la vivienda en planta baja deberá estar al menos a 1 m: de altura con respecto a la cota ± 0 de rasante.

4.- *El ascensor se dibujará gráficamente no sólo el hueco, sino la maquinaria.*

5.- *El espacio disponible de la planta semisótano tendrá que tener un uso acorde con el PGOU/01.*

Nota: a) El número de ejemplares de la documentación a presentar es de TRES en el Centro Histórico y DOS en el resto, visados por el Colegio Oficial competente.

b) Las comparecencias irán acompañadas de una memoria explicativa dando contestación punto por punto a las incidencias señaladas en la presente citación.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA .- Tal y como ya avanzamos en nuestra inicial petición de información a esa Administración municipal, confiando en que ello diera lugar a una solución en el mismo procedimiento administrativo de otorgamiento de la licencia, y centrándonos exclusivamente en lo que se refiere a la exigencia normativa de que, en edificios plurifamiliares, la vivienda en planta baja debe estar al menos a 1 m. de altura con respecto a la cota ± 0 de la rasante (según lo establecido en Ordenanza 3.4.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación), consideramos que dicha exigencia, cuando, como es el caso, se está presentando a solicitud de licencia urbanística un Proyecto de nueva edificación, específicamente planteado para que la planta baja esté destinada a vivienda de un discapacitado, vulnera lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y los principios proclamados en su art. 2, de vida independiente, normalización, y, muy especialmente, los de accesibilidad universal y de diseño para todos que la inspiran.

A la vista de los Informes recibidos, de los Servicios Técnicos y jurídicos municipales, consideramos que no se ha asumido suficientemente por los mismos el alcance de lo que supone dicha Ley, posterior en el tiempo y de superior rango normativo, a lo previsto en las Ordenanzas Generales de Edificación municipales, que datan de 1974.

Aun cuando la promulgación de nuestra Ley 3/1997, de 7 de abril, de las Cortes de Aragón, de Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y su desarrollo por Decreto 19/1999, de 9 de febrero, dieran lugar a la aprobación, por el Ayuntamiento, de la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, publicada en B.O. de

Aragón de 22-01-2001, en la que se regulan elementos constructivos para facilitar la accesibilidad (escaleras, rampas, y ascensores), lo que lleva a los servicios técnicos y jurídicos municipales a considerar compatible la exigencia antes citada (de que el piso de la vivienda esté a 1 metro de altura por encima de la rasante) con la instalación de alguno de aquellos elementos de acceso, consideramos que dichos elementos, siendo plenamente válidos para dar soluciones de accesibilidad a edificaciones ya existentes, no pueden plantearse como exigencia “sine qua non” para hacer prevalecer una ordenanza que no ha sido adaptada a la legislación en la que nos fundamos, ordenanza de la que, por otra parte, desconocemos su fundamentación, siendo así que no se exige, en cambio, para viviendas unifamiliares.

Consideramos, pues, procedente apoyar la primacía de una solución arquitectónica que plantee el nivel de la vivienda al mismo, o muy poco por encima del nivel de rasante de la acera, cuando –insistimos- se está solicitando licencia para una vivienda específicamente proyectada para facilitar la vida independiente y autónoma de un discapacitado (hijo del solicitante de la licencia). Y la objeción que parece apuntarse, en el informe municipal de 15-05-2007, de que pretenda sacarse el máximo aprovechamiento al solar, a juicio de esta Institución, tampoco puede ser estimada, pues, siendo legítimo para cualquier propietario tratar de obtener el máximo aprovechamiento de su propiedad, justamente por estar ante una vivienda proyectada “ab initio” para un discapacitado, requiere de la máxima amplitud que sea posible para facilitar al máximo el cumplimiento de requerimientos específicos (fijados por las normas reguladoras dictadas expresamente para movilidad de las personas con discapacidad) para cubrir sus necesidades de movimiento y autonomía, finalidades últimas de la Ley 53/2001, que invocamos.

Y en todo caso, consideramos procedente recabar un pronunciamiento expreso del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, regulado arts. 57 y siguientes del Decreto 19/1999, del Gobierno de Aragón, en relación con la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, del año 1974, a los principios inspiradores de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA** , para que, en aplicación de los principios que inspiran la Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en particular de los de accesibilidad universal y diseño para todos, en el concreto caso a que se refiere la queja presentada, pero también ante cualquier otro supuesto similar de solicitud de licencia para Proyectos de edificación que contemplen la construcción de Viviendas adaptadas para discapacitados en su Planta baja, se considere de no aplicación lo establecido en la Ordenanza 3.4.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, de 1974, por no ser conforme a la Ley antes citada la exigencia de que el piso de la vivienda esté elevado un metro sobre la altura de la rasante, lo que supone crear, sin otra justificación que la aplicación de dicha norma, una cierta barrera al libre acceso al mismo nivel de los discapacitados potenciales usuarios de la vivienda proyectada.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA del GOBIERNO DE ARAGON**, para que, a la vista del caso planteado, y de los casos similares que pudieran plantearse en el futuro, el CONSEJO PARA LA PROMOCION DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS se pronuncie expresamente sobre la adecuación o no de las Ordenanzas Generales de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza, del año 1974, a los principios inspiradores de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a lo establecido en nuestra Ley 3/1997, de 7 de abril, y su Reglamento aprobado por Decreto 19/1999, de 9 de febrero.»

Respuesta de la Administración

Las Sugerencias fueron aceptadas por las administraciones destinatarias.

2.5. EXISTENCIA DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE ZARAGOZA (Expte 1033/2007).

Se incoó expediente de oficio con la finalidad de estudiar la accesibilidad en la recién inaugurada Estación de Autobuses de Zaragoza. Analizados los informes obrantes en el expediente, se solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza la habilitación de un espacio reservado para el aparcamiento de minusválidos, la dotación de autobuses con rampa para minusválidos en las líneas del transporte colectivo urbano que cubren la Estación y la colocación de dispositivos acústicos en los semáforos que regulan los cruces de acceso a la repetida estación.

I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2007, se incoó expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado con motivo de la aparición en prensa sobre las barreras existentes en la nueva Estación Central de autobuses de Zaragoza. El Comité de entidades representantes de personas con discapacidad en Aragón, (en adelante CERMI) encargó la elaboración de un informe propuesta para la mejora de las condiciones de accesibilidad universal y del diseño para todas las personas en la Terminal de autobuses de Zaragoza-Delicias. Dicho informe fue presentado a la DGA antes de la terminación de las obras con la finalidad de que fueran tenidas en cuenta las necesidades de los futuros usuarios afectados por alguna discapacidad.

No obstante, terminadas las obras, CERMI ha detectado que muchas de las propuestas planteadas para la accesibilidad de la Estación no han sido atendidas

Segundo.- Se solicitó informe al Ayuntamiento de Zaragoza el cual contestó que *“En relación con las deficiencias en materia de supresión de barreras arquitectónicas que se ponen de manifiesto en el informe de CERMI que se adjunta, por parte de esta Dirección de Conservación y Explotación de Infraestructuras se informa lo siguiente:*

1º -La inmensa mayoría de las deficiencias señaladas se refieren al interior del edificio en el que esta Dirección carece de competencias, entendiéndose que por ser la DGA la Administración de la que depende este edificio le corresponde a ella su eliminación.

2º - En relación con las deficiencias relativas a los accesos rodados hay que señalar que este Ayuntamiento de Zaragoza no ha recibido todavía estos accesos, por lo que no resulta competente para su arreglo. En todo caso debe señalarse que se entiende que la situación actual es provisional, encontrándose toda la zona en obras.

En vista de lo alegado por el Ayuntamiento, se solicitó informe a ADIF el cual no contestó y al Gobierno de Aragón el cual remitió el siguiente informe:

“En relación con el expediente de queja de referencia DI-1033/2007-5 del Justicia de Aragón, relativo a las razones por las que no se han tenido en cuenta las propuestas de CERMI-ARAGÓN sobre la accesibilidad en la nueva Estación Central de autobuses de Zaragoza, cúpleme informarle sobre la postura adoptada por la Dirección General de Transportes del Gobierno de Aragón, en los casos que corresponda, o en caso contrario, en quién recae la competencia para subsanar las deficiencias que se hayan detectado en la Estación Central de Autobuses de Zaragoza, siguiendo el orden de aparición en el escrito de la citada Asociación:

Como introducción al presente informe, es necesario recordar que la Estación Central de Autobuses de Zaragoza se encuentra integrada en la Estación Intermodal Zaragoza-Delicias, construida y explotada por la Administración General del Estado a través del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

La citada Estación Central de Autobuses forma, por consiguiente, parte indivisible, en términos de propiedad y dominio público ferroviario, de la Estación Intermodal, y no ha sido hasta la formalización de la cesión de uso del inmueble e instalaciones que se dedicarán al emplazamiento de la Estación Central de Autobuses por parte del ADIF a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, por un período de setenta y cinco años, el momento en el que esta Administración se ha encontrado en disposición de poner en funcionamiento esta infraestructura, acondicionando, en la medida de lo posible, un espacio ya construido por el Ministerio de Fomento.

Por consiguiente, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, una vez puesto a su disposición el derecho de uso de esta estación, procedió a la ejecución de un Proyecto de Obras e Instalaciones Complementarias que permitiría su adaptación al uso para el que está concebida la infraestructura, es decir; el de estación de autobuses, pudiendo

intervenir sólo en elementos concretos cuya ejecución fuera materialmente posible, por ejemplo; la adaptación de la cota 203 para el establecimiento de las oficinas de la empresa explotadora, la mejora de los sistemas de detección de incendios, la instalación de sistemas de detección de CO, de obligado cumplimiento en una estación de autobuses, sistemas de climatización y renovación de aire primario en espacios que no disponían de ello, o mejora del pavimento, dotándole de regularidad y rugosidad en la zona de tránsito de autobuses, si bien no puedo hacerse nada con relación a los accesos o la comunicación entre plantas ya existentes (rampas, ascensores, escaleras manuales.. etc), o cualquier otro elemento no previsto en el proyecto constructivo inicial pero de práctica imposibilidad una vez finalizadas las obras del edificio.

Por tanto, antes de proceder a la contratación de la explotación de la Estación mediante la fórmula de gestión de servicio público, la Dirección General de Transportes procedió a la contratación de las citadas obras complementarias., habiendo recibido, efectivamente, y con carácter previo, un informe propuesta para la mejora de las condiciones de accesibilidad universal y de diseño por parte de CERMI Aragón, propuestas que fueron prácticamente acogidas en su totalidad, tal y como se procederá a describir a continuación, salvo aquellas que debían ser trasladadas a una segunda fase, la de instalación de los sistemas de explotación, obra correspondiente al futuro explotador de la estación de autobuses.

Es necesario mencionar igualmente, que el proyecto constructivo de la Estación Intermodal cumple los requisitos que la normativa exige en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas', siendo numerosas las publicaciones con carácter de "recomendaciones para el diseño" de asociaciones de diferente índole cuyo objeto es la mejora de las condiciones de accesibilidad para colectivos de movilidad reducida o discapacitados, recomendaciones por tanto que pueden ser tenidas en cuenta sin ser de obligado cumplimiento, y que se caracterizan por ser muy variables y diferentes en función del tipo de publicación que se consulte (CERMI, ONCE,.. etc).

A pesar de este grado de indefinición, además de libertad, a la hora de diseñar determinados elementos, el equipo redactor del proyecto constructivo de Obras e Instalaciones Complementadas de la Estación Central de Autobuses de Zaragoza, procedió a la inclusión de los siguientes elementos, a petición de la Dirección General de Transportes:

- Colocación de 15 unidades de apoyos isquiáticos de 80cm. de altura con barra horizontal para facilitar el descanso y la espera.
- 1.750 m² de abujardado in situ de suelo de calatorao para la disposición de bandas de 4 cm. con diferente rugosidad, que permitan a invidentes la diferenciación de la zona de espera y la línea de aproximación a la dársena del autobús, así como bandas en escaleras manuales.
- 11 unidades de grifos con maneta gerontológica y boca extraíble para aseos de minusválidos.
- Colocación de 225 metros de valla metálica de acero galvanizado para separación de la vía ferroviaria del andén de espera de autobuses, evitando la calda en el hueco de la vía de niños o invidentes.

En cuanto al resto de cuestiones presentadas en el informe de CERMI Aragón, se procede a dar respuesta a los diferentes apartados, por orden de aparición:

ACCESOS A LA ESTACIÓN.

Se procede a enumerar las deficiencias encontradas en la glorieta que da acceso desde la Avenida de Navarra a la estación intermodal, mencionando la ausencia de semáforos sonoros o bandas de pavimento de textura y tacto diferenciador, a lo cual lo único que se puede responder, tal y como se ha indicado en la parte expositiva del presente informe, es que toda la urbanización exterior y accesos al complejo intermodal han sido competencia, bien del propio Ministerio de Fomento, bien del Ayuntamiento de Zaragoza, no habiendo tenido acceso a esta información el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón hasta su puesta en servicio ni, evidentemente, competencia, para diseñar tales accesos.

Lo mismo cabe decir respecto de las deficiencias encontradas en la parada de bus urbano, competencia del Servicio de Movilidad del Ayuntamiento de Zaragoza, o la dificultad de encontrar autobuses urbanos adaptados en las tres líneas que llegan a al estación.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

En cuanto a la necesidad de plazas de aparcamiento adaptadas reservadas, bien en el exterior, bien en el parking norte, la respuesta es exactamente la misma. La Dirección General de Transportes no tiene ninguna competencia en el diseño y gestión de las plazas exteriores o interiores a la Estación Intermodal, siendo la primera de ellas una cuestión municipal, y la

segunda responsabilidad del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, que explota sendos apartamientos subterráneos sur y norte, mediante concesiones. De hecho, no se ha permitido a esta Administración Autonómica gestionar para su propio personal de la estación de autobuses, usuarios o incluso paquetería ningún espacio particular, ni optar a la negociación de una tarifa diferente a la existente en la estación ferroviaria. Entendemos, de la misma forma que los autores de la propuesta objeto del informe, que tanto la señalización de este parking como su diseño interior podría mejorarse, y trataremos de mantener constante el esfuerzo que desde hace dos años esta Administración lleva a cabo para obtener algún resultado.

ATENCIÓN AL PÚBLICO.

El informe indica que no existe personal auxiliar de apoyo para ayudar a las personas con algún tipo de dificultad. Se propone la contratación de personal de atención al público con formación específica en la Lengua de Signos o, en su defecto, la disposición de puestos con un sistema de videoconferencia que permitan conectar con un intérprete sin necesidad de que se encuentre físicamente en el edificio de la estación.

Se trasladará esta propuesta a la sociedad explotadora, responsable de la gestión de la estación de autobuses, si bien hay que ser conscientes de la dificultad, y coste económico imputable a los ya elevados gastos de explotación de la propia estación, sobre todo respecto de la instalación de un sistema de la envergadura del que se propone, precisamente como propuesta alternativa a la contratación de personal especializado en el lenguaje de signos, considerando que esta opción pudiera ser más fácil que el sistema de videoconferencia.

TAQUILLAS

Se trasladará a la sociedad explotadora la conveniencia de reforzar la información sonora (que se ha comprobado de forma previa a la redacción del presente informe que, a pesar de lo indicado en éste, existe y funciona de forma bastante aceptable). Respecto del espacio de venta de billetes, el hecho de que se encuentre totalmente acristalado, por un lado se debe a la homogeneización con las taquillas de la estación ferroviaria, por otro, evidentemente, es una cuestión de seguridad, y los problemas detectados quedan perfectamente solventados si se evitan las interferencias con la disposición de un bucle magnético.

Ya se ha trasladado a la sociedad explotadora la necesidad de hacer constar, además del nombre de las compañías operadoras, los destinos que cada una ofrece.

ILUMINACIÓN

Se tratará de mejorar la iluminación en la estación de autobuses de forma que garantice la progresiva y variable adaptación a la luz natural y que en zonas de circulación y pasillos se alcancen los 300 luxes.

CONTRASTE Y DESLUMBRAMIENTO

Los elementos de interés se encuentran destacados en la estación con contraste cromático, en concreto color rojo, siendo éste el aceptado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, con el que es necesario coordinar el aspecto exterior de la infraestructura, de conformidad con el Convenio de cesión de la estación de autobuses, en el cual el Adif se reserva el derecho de aprobar los proyectos de acondicionamiento de la estación para mantener el equilibrio y la homogeneidad con el resto del complejo arquitectónico.

Por otra parte, como se ha comentado anteriormente, con el fin de facilitar el uso de la estación por parte de invidentes, se han dispuesto bandas de diferente rugosidad y aspecto, tanto en descansillos de escaleras como en la zona de aproximación a las dársenas para su fácil detección.

SEÑALIZACIÓN E INFORMACIÓN

Existe señalización óptica de emergencia en la estación. El resto de detalles de señalización posicional y direccional comentados en el informe, que hacen referencia a la falta de contraste con las paredes de color claro, tienen la misma argumentación que la expuesta en el punto anterior, mantener la uniformidad con el resto de la estación intermodal.

Las indicaciones de accesos en escaleras, y aseos se encuentran en sistema Braille, no así evidentemente toda la información de las empresas operadoras y los destinos que aparecen en los paneles de señalización variable, que sería prácticamente imposible de actualizar y poner en funcionamiento. No obstante, se trata de compatibilizar toda la información proporcionada en la estación de autobuses con los mensajes de megafonía.

Las puertas y muros cortina de vidrio tiene resaltadas bandas de color y contraste cromático que indican su presencia, no así la fachada norte, donde no se considera necesario al tratarse de paneles horizontales a modo de persiana, cuyos perfiles metálicos permiten perfectamente detectar su presencia y cuyas dimensiones impiden el choque frontal de una persona.

Los paneles informativos de autobuses se encuentran a la altura adecuada para evitar el choque del frontal de los autobuses que evidentemente, cuentan con un gálibo importante, y que se considera suficiente para asegurar su visibilidad por la mayor parte de los usuarios.

Se tendrán en cuenta el resto de recomendaciones aportadas en el informe, que ya han sido trasladadas al explotador de la Estación Central de Autobuses de Zaragoza.

PUERTAS

Se analizará si existe alguna solución a la disposición de las puertas mencionada en el informe.

MEGAFONÍA E INFORMACIÓN VISUAL

Al igual que otros aspectos mencionados a lo largo del informe, relacionados directamente con la explotación, la instalación de todos los sistemas de información y comunicación de la Estación Central de Autobuses han sido dispuestos posteriormente a las obras ejecutadas directamente por la Dirección General de Transportes, correspondiendo su puesta a punto a la sociedad adjudicataria de la concesión del servicio público.

Se trasladarán a ésta las indicaciones presentes en el informe para adecuar, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación vigente, los sistemas instalados en la estación.

TELEFONÍA

Algunos de los sistemas propuestos en el informe de CERMI-ARAGON para garantizar la atención telefónica, información de horarios u otras gestiones en la estación de autobuses, superan ampliamente lo establecido por la Ordenanza Municipal en materia de barreras de comunicación, que establece simplemente la necesidad de habilitar en los locutorios y cabinas de uso público teléfonos accesibles para personas con deficiencias auditivas. En

ningún caso se establece una obligatoriedad para garantizar la atención telefónica u otras gestiones en la estación mediante mensajes cortos a través de móvil o videoconferencia, sistemas que para esta estación se consideran claramente excesivos.

ASCENSORES

Los elementos mecánicos de elevación (tanto ascensores como rampas mecánicas) en la Estación Central de Autobuses forman parte del conjunto de sistemas de elevación de la Estación Intermodal y fueron instalados en la fase inicial de construcción de la estación Zaragoza Delicias por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y han sido entregados para su uso a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin que ésta haya tenido oportunidad de opinar sobre el número, ubicación o funciones, o incluso actuar a posteriori.

Las dimensiones cumplen la normativa vigente y probablemente puedan disponerse pasamanos en todos los laterales de la cabina, sin embargo hay otros elementos que desconocemos si son susceptibles de mejora en la situación actual. No obstante cabe indicar que los ascensores son idénticos a todos los instalados en la Estación Intermodal, es decir, igual que los correspondientes a la estación ferroviaria.

ESCALERAS

El argumento, como en el caso de los sistemas mecánicos de comunicación vertical, es lamentablemente el mismo.

La concepción, diseño y construcción de la Estación Central de Autobuses, integrada en la Estación Intermodal, ha correspondido exclusivamente al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

En algunos casos esta administración autonómica ha podido proceder a efectuar modificaciones o mejoras técnicas en el complejo de la estación, sin embargo en otros, debido a la complejidad del edificio, al elevado coste ya de su construcción (coste que ha asumido esta Administración mediante el pago de un canon anual al Ministerio de Fomento hasta cubrir el coste total contemplado en el Convenio de cesión) y sobre todo, a las fechas en las que fue definitivamente formalizada la cesión, con la presión mediática y social por poner en funcionamiento un equipamiento plenamente necesario y demandado en nuestra ciudad, justifican la imposibilidad de actuar sobre una obra acabada.

ASEOS PÚBLICOS

Sin necesidad de redundar en un argumento sobradamente expuesto en este informe, indicar que los aseos cuentan con indicación en Braille de su ubicación y en aquellos adaptados a minusválidos se mejoraron las instalaciones interiores, sustituyendo los grifos existentes por otros dotados de maneta gerontológica.

Se solicitará la instalación de señalización de emergencia en el interior, si bien entendemos que la comunicación acústica es complementaria y accesible en estas instalaciones.

MOBILIARIO URBANO

Se han dispuesto extintores, papeleras y apoyos isquiáticos en la zona de espera próxima a las dársenas por considerados de máxima utilidad y necesidad, entendiendo que su dimensión no puede obstaculizar demasiado el paso del personal y sopesando la prioridad en la decisión, es decir; si es más importante su existencia (que en otro caso, con toda probabilidad sería demandada y exigida, bien por cumplimiento de la normativa vigente en el caso de sistemas de emergencia y extinción de incendios, bien por garantizar la limpieza y comodidad respectivamente, de los usuarios en las instalaciones de las que hacen uso), o es más conveniente su total eliminación por ocupar unos centímetros que en algunos casos están a una altura que no obstaculiza de ninguna forma el paso de los viajeros por ejemplo los extintores y en otros, aunque así sea, son claramente visibles y beneficios.

Insistimos en que estos apoyos isquiáticos fueron colocados a petición de CERMI Aragón y su diseño fue muy trabajado por el equipo técnico responsable de las obras complementarias de la Estación Central de Autobuses, ya que no había precedentes de este elemento en otro edificio, ni fabricación al uso, diseñándose en exclusiva para esta estación y considerando que el acero inoxidable era un acabado que armonizaba con el resto del complejo, condición siempre impuesta por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, y claramente contrastado con el hormigón blanco de la pared.

Como conclusión a este informe, resaltar el interés y esfuerzo que ha hecho esta Comunidad Autónoma por contar con una estación de autobuses adecuada, a pesar de las circunstancias que han llevado consigo recibir una instalación ya construida, con muy escasa capacidad de intervención, tratando

sin embargo de mejorar sus características de forma constante y aceptando todas las sugerencias que impliquen actuaciones encaminadas a garantizar un adecuado funcionamiento.”

II.- Consideraciones jurídicas

Único -. Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración. Con tal finalidad se dictó por las Cortes de Aragón, la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas que responden al mismo espíritu. La Exposición de motivos de la referida Ley dispone que la posibilidad de acceso y utilización por parte de los afectados por cualquier minusvalía permanente o circunstancial, de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencia de la Comunidad Autónoma no sólo es una reivindicación de las asociaciones relacionadas con esta problemática sino que actualmente aparece como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos.

Al cumplimiento de tales fines debe dirigirse la actividad administrativa de fomento de la mejora de las condiciones de existencia y libre desplazamiento de las personas en situación de minusvalía. Debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por las Administraciones competentes para llevar a cabo tales mejoras. No obstante, y si bien ha de admitirse que ninguna necesidad pública puede ser satisfecha en su totalidad, existen unas actuaciones mínimas que sí son exigibles a los poderes públicos. Debe tenerse en cuenta que las exigencias de una mayor integración de los minusválidos en la vida social y laboral determina un incremento progresivo de las necesidades de eliminar cualquier barrera que dificulte la integración de las personas que padecen minusvalías. Por un lado, las Administraciones en el ejercicio de sus funciones y con plena y loable asunción de las mismas, se marcan objetivos de integración y establecen para ello las medidas laborales, fiscales, etc, pero por otro, el presupuesto destinado para la eliminación de las barreras que impiden

dicha integración no se ajusta a las necesidades reales o, al menos, no se va actualizando a las nuevas circunstancias.

En la instrucción de este expediente, se solicitó informe al Ayuntamiento de Zaragoza y al Gobierno de Aragón.

En el informe remitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, debe destacarse la afirmación de que el proyecto constructivo de la Estación Intermodal cumple los requisitos que la normativa exige en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, siendo numerosas las publicaciones, con carácter de recomendaciones para el diseño, de asociaciones de diferente índole cuyo objeto es la mejora de las condiciones de accesibilidad para colectivos de movilidad reducida o discapacitados, recomendaciones, por tanto, que pueden ser tenidas en cuenta sin ser de obligado cumplimiento. En consecuencia, en lo que atañe a las instalaciones del interior de la Estación, ya hayan sido ejecutadas por el Ministerio de Fomento o por el Gobierno de Aragón, con posterioridad a la entrega efectuada por aquél a la Administración aragonesa, ningún reproche legal puede hacerse por cuanto la Estación es accesible. Cuestión distinta es la aspiración de perfeccionar la accesibilidad y facilitar en el mayor grado posible la deambulación de todos los usuarios que puedan padecer algún tipo de incapacidad, aspiración que la sociedad debe tener para lograr una efectiva igualdad. Y de lo expresado por la DGA en su informe, podemos concluir que el Gobierno aragonés no es indiferente a esta aspiración y que, en la medida de lo posible, o bien ha tratado de subsanar las deficiencias observadas o bien ha dado traslado a las empresas explotadoras de las cuestiones que son de su competencia. Y en este sentido, es nuestro deber exhortarle para que continúe aplicando las medidas necesarias para mejorar las condiciones de vida de los discapacitados.

Ello no obstante, sí que puede mejorarse el acceso a la Estación de autobuses en el exterior. Esta Institución ya ha efectuado una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que se instale una parada de taxi en la misma puerta de la Estación, no a 100 metros de distancia como se encuentra en la actualidad.

Pero el acceso de los viajeros a la repetida Estación, no sólo se hace en taxi -servicio cuyo coste es muchas veces muy superior en relación con el precio de los autobuses interurbanos y no siempre disponible-, sino que muchos de aquéllos utilizan la línea de autobuses o acuden en vehículos particulares conducidos por terceras personas. Y según se nos ha informado, existe gran dificultad para encontrar un autobús de las líneas que cubren la

referida Estación que esté especialmente adaptado para minusválidos lo que dificulta la utilización de este medio de servicio.

De la misma forma, no existe en la puerta de acceso a la estación una zona para que los vehículos particulares puedan estacionar de forma que su conductor pueda acompañar a un viajero aquejado de una minusvalía al interior de la estación. Bastaría con que hubiese alguna plaza reservada debidamente señalizada con tiempo máximo de permanencia de 10 ó 15 minutos para solucionar el problema.

Por último, sería conveniente adaptar los semáforos que regulan el acceso a la estación desde la Avenida de Navarra a la regulación contenida en la Ordenanza y en general a la Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación cuyo objetivo es el de garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación física o sensorial la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, procurando los medios para ello como son la eliminación de barreras o la utilización de las ayudas técnicas como factor de sustitución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se adapten los semáforos que regulan los cruces de acceso a la Estación Delicias con dispositivo acústico para invidentes.

Para que las líneas de autobús urbano que cubren el acceso a la Estación de Autobuses incluyan vehículos adaptados para minusválidos.

Para que se habilite en el lugar más próximo a la puerta de acceso unas plazas de aparcamiento para vehículos de personas con discapacidad en la forma expresada en el fundamento jurídico.»

Respuesta de la Administración

La sugerencia fue aceptada, aunque por el momento no ha sido cumplida en su integridad.

2.6.DENEGACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL A MENOR DE TRES AÑOS (Expte 1639/2007).

Se planteó en el Justicia de Aragón la queja de una persona cuyo hijo, menor de tres años y aquejado de una parálisis cerebral grave le fue denegado el transporte especial para minusválidos por carecer de una valoración del IASS reconociendo el grado de minusvalía y el grado de reducción de la movilidad. Esta Institución propuso la modificación de la Ordenanza reguladora de la concesión de transporta para incluir a los menores de tres años de conformidad con el baremo establecido para ellos en la Ley de atención a la Dependencia y, en tanto, no se llevase a cabo tal modificación, solicitó la concesión del transporte especial.

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere a que Dña. xxx solicitó para su hijo xxx, nacido el 13 de noviembre de 2005, la concesión del servicio de PMRS por estar aquejado de un grado de minusvalía de 81 % y precisarlo diariamente para acudir con él a tratamiento rehabilitador. La petición ha sido desestimada por cuanto en la resolución del IASS no se contiene puntuación en cuanto al baremo de movilidad reducida al tratarse de un niño menor de cuatro años y no poder ser valorado según el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre. Solicita que le sea concedido el servicio tomando en consideración el grado de minusvalía del niño y no en la edad.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza y al IASS con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- A la segunda petición de información, el Ayuntamiento de Zaragoza, remitió informe de del Servicio de Movilidad Urbana en el que se decía lo siguiente:

"Dña xxx solicitó en el mes de octubre en la empresa TUZSA, concesionaria del Servicio, solicitud de transporte adaptado para su hijo xxx adjuntando el Dictamen Técnico Facultativo en el que se observaba que el grado de discapacidad era del 50% al que se sumaban 4 puntos por factores sociales complementarios. Asimismo se indicaba en el grado de necesidad de tercera persona: "no procede". Igualmente en el baremo de movilidad reducida y factores de dificultad para el transporte: "0".

Así pues, la solicitud fue denegada, "no por la edad", sino porque en el Dictamen del IASS se indicaba claramente que la dificultad para el transporte era "0".

II.- Consideraciones jurídicas

ÚNICA.- Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el art. 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración. Al cumplimiento de tales fines debe dirigirse la actividad administrativa de fomento de la mejora de las condiciones de existencia y libre desplazamiento de las personas en situación de minusvalía.

A estos efectos, se dictó por las Cortes de Aragón, la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas que responden al mismo espíritu.

Así, la Ordenanza municipal para la eliminación de barreras de la comunicación y del transporte en el municipio de Zaragoza, aprobada por el Ayuntamiento el 28 de febrero de 2002, dispone en el artículo 20 el establecimiento de un servicio de transporte específicamente destinado para

personas con movilidad reducida severa, mediante vehículos especialmente equipados.

A los efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se entiende por personas con movilidad reducida severa aquéllas cuyo baremo de movilidad reducida y factor de evaluación de dificultad de transporte, según la valoración efectuada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, sea igual o superior a 7.

El menor para el cual se ha solicitado el servicio de transporte especial tiene una edad inferior a tres años y en el dictamen técnico facultativo realizado por el Equipo de Valoración y orientación del Centro base de Zaragoza se informa que el niño, nacido el 13 de noviembre de 2005 padece una discapacidad del sistema neuromuscular por parálisis cerebral que se valora en un 75% concediéndole un grado de minusvalía de un 81 % si bien en la certificación del IASS de 6 de noviembre aportada a este expediente consta que la enfermedad que padece xxx conlleva incapacidad para la marcha precisando, de forma continuada el uso de silla de ruedas.

Dada la edad del niño, no se valora la necesidad de concurso de una tercera persona y ni el grado de movilidad ni la dificultad para el transporte al no contemplarse la valoración por debajo de la edad de cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999 por el que aprueban los Baremos de Valoración Discapacidades.

Por tal razón, al no establecer la Resolución del IASS un grado de puntuación de 7 o más puntos en el apartado relativo a la movilidad reducida y dificultad en el transporte, la empresa Tuzsa concesionaria del Servicio denegó la solicitud formulada.

No obstante, si bien la denegación es ajustada a derecho, desde un punto de vista de justicia material consideramos que debería ser corregida. Ciertamente los menores de tres años tienen la deambulación limitada por ser dependientes de un adulto. Hasta aproximadamente los seis meses, no pueden sentarse sin sujeción y hasta los 18 meses, no caminan solos y siempre con la vigilancia de un cuidador. Podríamos colegir, por tanto, que todos los menores de esa edad tienen la movilidad reducida y dificultad en el transporte por lo que todos ellos tendrían eventualmente derecho a utilizar un transporte especial.

Evidentemente, la normativa dictada por el Estado para la protección de los discapacitados no está prevista para conceder ayudas a todos los menores

de determinada edad, pero no parece lógico que por razón de la edad, se excluya sin más de determinadas prestaciones, a los menores de tres años sin distinguir si tienen o no alguna discapacidad.

Consideramos que, aunque todos los menores necesitan del concurso de un adulto, éste tendrá una mayor dificultad en el cuidado y atención de un niño que padezca determinadas enfermedades. No es igual tener que cuidar, pasear o salir a la calle con un niño que no puede andar, que sufre convulsiones que pueden obligarle a llevar una sujeción permanente o a utilizar sillas especiales que realizar las mismas actividades con un niño sano. Por ello, entendemos que la valoración para determinar si un niño tiene o no dificultades de movilidad, debe efectuarse comparando en igual edad la situación del niño sano con la del que padece alguna enfermedad.

Y en este sentido, sensible a la dificultad que entraña el cuidado de los niños que, en comparación con niños de su misma edad, sufren alguna minusvalía que los hacen más dependientes, el Real Decreto 504/2007 de 20 abril por el que se aprueba el Baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 y en la disposición final quinta de la Ley 39/2006, ha previsto una escala de valoración específica para menores de tres años que constituirá un instrumento muy útil para determinar si tales niños, aquejados de alguna enfermedad, tienen la movilidad más reducida que la que tienen otros niños sanos de la misma edad.

Por ello, considera esta Institución que debería modificarse la Ordenanza municipal para la eliminación de barreras de la comunicación y del transporte en el municipio de Zaragoza, aprobada por el Ayuntamiento el 28 de febrero de 2002, e incluir un nuevo párrafo en el artículo 20 en el que se contemple específicamente el supuesto de los menores de tres años que, aquejados de una enfermedad que produzca incapacidad, tengan reducida su movilidad, precisando el grado de reducción que les haría acreedores del servicio de transporte especial, tomando en consideración el Baremo establecido para la aplicación de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se modifique la Ordenanza municipal para la eliminación de barreras de la comunicación y del transporte en el municipio de Zaragoza, aprobada por el Ayuntamiento el 28 de febrero de 2002, y se incluya un nuevo párrafo en el artículo 20 en el que se contemple específicamente el supuesto de los menores de tres años que, aquejados de una enfermedad que produzca incapacidad, tengan reducida su movilidad, precisando el grado de reducción que les haría acreedores del servicio de transporte especial, de acuerdo al Baremo establecido para la aplicación de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Que, en tanto en que se proceda a dicha modificación normativa, se estudie la posibilidad de conceder el servicio de transporte especial a los niños menores de tres años que por padecer una enfermedad grave, tienen la movilidad reducida en un grado mayor que la que tiene un niño sano de la misma edad y, en concreto, se revise la solicitud formulada por Dña. X para que su hijo pueda disfrutar del derecho a utilizar el transporte adaptado.

Respuesta de la Administración

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza y concedido el transporte especial al menor.

2.7. CONCESIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL PARA HORARIO DISTINTO DEL SOLICITADO (Expte 1814/2007).

La necesidad de adecuar el horario del servicio PMRS a las necesidades de los usuarios motivó la tramitación del expediente referenciado que concluyó con una Sugerencia por la que se instaba al Ayuntamiento de Zaragoza a ampliar la flota de autobuses destinados al transporte especial para minusválidos y a adecuar el servicio a las necesidades de la persona que presentó la queja.

«I. Antecedentes

Primero.- Se presentó en esta Institución queja, que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado, en la cual se refiere que una persona minusválida, usuaria del servicio PMRS desde hace 12 años y estudiante de Derecho se encuentra imposibilitada para acudir a la Facultad de Derecho por haberle sido denegado el servicio en determinados horarios lectivos. El horario objeto de reclamación es a las 14,30 horas los lunes, martes y miércoles para acudir desde su domicilio sito en la C/ xxx, nº 14 hasta la Facultad de Derecho; y a las 14,15 horas para regresar desde dicha Facultad al domicilio los jueves y viernes. Aunque el resto de los horarios que le han sido concedidos no se ajustan plenamente a sus necesidades, los acepta.

Segundo.- Se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza el cual informó que *“En referencia a la comunicación trasladada por el Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Zaragoza, relativa a la queja presentada por Dña. xxx le paso a exponer lo siguiente:*

Tal y como se indicó a la Sra. xxx en respuesta a la reclamación formulada vía correo electrónico ante la Compañía y ante el Ayuntamiento de Zaragoza, los responsables del servicio para personas con Movilidad Reducida Severa no le han denegado el transporte.

Siempre le han presentado alternativa a su solicitud, ajustada al máximo a sus necesidades y a sus horarios lectivos, pero amoldada también a los intereses generales de los casi 2.000 clientes a los que se presta servicio. En este sentido, no se ha propuesto pasar a recoger a la Sra. xxx después de la hora solicitada, en todo caso un poco antes si este adelanto permite atender también a otras personas que han solicitado el traslado en el mismo tramo horario.

Solo con una fórmula de organización que optimice al máximo la utilización de los diez vehículos con los que está dotada la flota de PMRS se pueden prestar más de 60.000 servicios anuales, cifra que se ha alcanzado en 2007.

Además, en el caso de la Sra. xxx, el cambio de horario de unas solicitudes en el tramo horario en el que ella requiere el servicio ha permitido este principio de año ajustar aún más el transporte a sus necesidades.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- .-. Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el art. 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía. Estos preceptos obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración.

Debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por las Administraciones competentes para mejorar las condiciones de vida de las personas aquejadas de alguna minusvalía. No obstante, y si bien ha de admitirse que ninguna necesidad pública puede ser satisfecha en su totalidad, existen unas actuaciones mínimas que sí son exigibles a los poderes públicos.

Por las Cortes de Aragón, se dictó la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas cuya finalidad es cumplir el mandato constitucional.

La citada Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación recoge en su articulado, entre otras, las directrices que deben seguirse en la eliminación de las barreras en materia urbanística y en el transporte.

En materia de transporte, dispone en su artículo 11.1 que *“las nuevas concesiones de competencia de las Administraciones públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón referentes al transporte público colectivo de viajeros, deberán incluir en las condiciones de la prestación del servicio, la exigencia de que un porcentaje de vehículos adscritos a aquéllas sean accesibles a todas las personas con movilidad reducida y con disminución de su capacidad física o sensorial”*. Y en el apartado cuarto del mismo artículo se establece que *“en todas las ciudades con población superior a 5.000 habitantes o en las cabeceras de las zonas de salud, existirá por los menos un taxi o vehículo del servicio público adaptado a las condiciones de las personas con movilidad reducida permanente o temporal.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley, *“en el plazo y forma que determinen las normas técnicas de desarrollo de la Ley, las Administraciones públicas con competencia en la materia elaborarán programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte público colectivo urbano e interurbano de viajeros, teniendo en cuenta la posibilidades de instalación en atención a la antigüedad de los citados vehículos de transporte”*.

Y el apartado 3 del citado artículo, remite a la Disposición Transitoria segunda de la ley para fijar los plazos en que deben elaborarse los primeros programas que deberán realizarse en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas que se dicten en desarrollo de la Ley. Y las obras deberán haberse concluido en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de dicha normas técnicas.

En desarrollo de la Ley 3/1997, se ha dictado el Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.A. de 15 de marzo de 1999, es decir el 15 de junio de 1999.

El artículo 47 del mencionado Decreto regula la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón de elaborar los programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte colectivo, respecto de las concesiones vigentes, teniendo en cuenta las posibilidades de instalación y antigüedad de los vehículos. Como se indica en la Ley 3/1997, los primeros programas para cada concesión vigente deben realizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto y deben estar ejecutados en un plazo máximo de 10 años, es decir, hasta el 2009.

El citado Decreto 19/1999 establece en su título VII relativo a los recursos económicos para la supresión de barreras y promoción de la accesibilidad, dentro del artículo 56 que *“los entes locales de la Comunidad autónoma de Aragón, con arreglo al respectivo ámbito de su competencia, deberán establecer en sus presupuestos anuales partidas presupuestarias suficientes para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 3/1997 de 7 de abril y en el presente Decreto”*.

Segundo. En el expediente incoado por esta Institución se plantea nuevamente la necesidad de mejora de la accesibilidad en el transporte colectivo urbano.

Ya se han efectuado Sugerencias desde esta Institución para que la flota de autobuses para el transporte especial para minusválidos sea ampliada a fin de que sea atendida el 100% de la demanda de los usuarios. El Ayuntamiento ha incrementado el número de autobuses especiales de forma significativa, no obstante, aún es insuficiente. Como resulta del informe que se ha remitido por TUZSA únicamente existen 10 vehículos para atender la demanda que el pasado año ha alcanzado 60.000 servicios para 2.000 clientes.

Como ya hemos indicado, es imposible satisfacer absolutamente todas las necesidades de todos los ciudadanos, pero existen necesidades que deben ser atendidas de forma prioritaria. Y la atención a los discapacitados debería ser una de ellas de forma que no se produzcan hechos como los que son objeto de la queja. Ciertamente, TUZSA no ha denegado el servicio a la Sra. Herrera, pero la alternativa a lo solicitado por ella para acudir a la Facultad de Derecho para recibir sus clases no responde a sus necesidades por lo que, en realidad, la interesada no puede hacer uso del servicio. Es cierto que el servicio de autobús PRSM no es un servicio como el del taxi pero, si el horario ofrecido se aparta notoriamente de las necesidades del usuario, el servicio deviene ineficaz para éste.

Por todo ello, debe insistirse una vez más en que el servicio especial PMRS de autobuses urbanos debe ser ampliado incrementando la flota a fin de que todas las peticiones formuladas por las personas que no pueden utilizar el transporte colectivo urbano general sean atendidas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

-Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se elaboren los programas de eliminación de barreras ya existente en los términos establecidos en la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999 y el artículo 4 de la Ordenanza municipal de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, en caso de que no se hayan elaborado y se ejecuten en los plazos previstos en dicha normativa.

- Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se amplíe el número de autobuses que cubren el servicio PMRS de forma que sean atendidas todas las personas con minusvalía que lo precisen.

-Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se estudie la posibilidad de conceder a Dña. xxx el servicio PMRS en el horario que sea compatible con su asistencia a la Facultad de Derecho.»

2.8. DENEGACIÓN DE LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Epxte 494/2008).

Una persona aquejada de un grado de minusvalía del 48% solicitó al Ayuntamiento de Calatayud la concesión de la tarjeta de estacionamiento para minusválidos, pero le fue denegada porque su minusvalía no le incapacita para el normal uso de los transportes colectivos o la marcha a pie. Se dictó sugerencia al Ayuntamiento para que se modificase la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación en la ciudad de Calatayud, en lo relativo a la regulación de la tarjeta de estacionamiento ajustándola a la Ley 3/1997 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de Transportes y de la Comunicación y el Decreto 19/1999 de 9 de febrero, estableciendo un criterio definido del grado de reducción de la movilidad de la persona discapacitada que determine la concesión de la tarjeta.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 25 de marzo de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- La cuestión planteada en la queja hace alusión a que D. xxx tiene un grado de minusvalía de un 48% a consecuencia de una osteoartrosis generalizada degenerativa y un trastorno depresivo recurrente, habiéndole otorgado el IASS al grado de movilidad y al factor de evaluación de dificultad en el transporte 2 puntos.

Tercero.- Se admitió a trámite la queja presentada y se solicitó al interesado copia de la resolución del IASS, en el que se reconocía el grado de minusvalía. Una vez cumplido el trámite, desde esta Institución se remitió

escrito, con fecha de 7 de mayo de 2008, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando remitiera información, en concreto, sobre los criterios legales aplicados para la denegación de la tarjeta de estacionamiento al interesado.

Cuarto.- Tras efectuar el recordatorio oportuno, el Sr. Alcalde-Presidente de Calatayud remitió informe al Justicia de Aragón el 18 de junio de 2008, con el que se adjunta informe de la Jefatura de la Policía Local donde se explican las razones de la denegación a D. xxx de la tarjeta de estacionamiento de minusválidos solicitada.

El informe de la Policía Local de Calatayud expresa lo siguiente:

"D. xxxo, Inspector Jefe de la Policía Local de Calatayud, en referencia a la solicitud de información remitida por El Justicia de Aragón, expte. DI-494/2008-5, sobre una queja interpuesta por el vecino de Calatayud D. xxx, quien tiene reconocida una discapacidad del 48 % según resolución del IASS de 25 de mayo de 2005, y que habiendo solicitado una tarjeta de estacionamiento para minusválidos, esta le fue denegada el 3 de marzo de 2008, al respecto, esta Jefatura informa lo siguiente:

Que D. xxx presentó en el Ayuntamiento una solicitud para la concesión de tarjeta de estacionamiento para discapacitados, aportando documentación del IASS en donde se concede un grado de discapacidad global del 39% a causa de osteoartrosis generalizada y trastorno depresivo recurrente; se le aplican 9 puntos por factores sociales complementarios, lo que hace un grado total de minusvalía del 48% y baremo de movilidad reducida y factor evaluación dificultad transporte "2".

Con fecha 22 de enero emito informe desfavorable en base a que la Ordenanza Especial para Estacionamiento de Vehículos de Turismo usados por Minusválidos, en su artículo 1º, literalmente dice: "...las personas que teniendo disminución física en sus miembros motores las incapacite para el normal uso de los transportes colectivos o de la marcha a pie." En el Dictamen Técnico Facultativo del IASS se hace mención a una discapacidad del sistema osteoarticular por osteoartrosis generalizada y un trastorno de la afectividad por trastorno depresivo recurrente, que en poco afecta (no se dice) al aparato locomotor y a la marcha a pie, tanto es, que el baremo de movilidad reducida y dificultad transporte es muy bajo.

El informe se remitió a la Comisión Informativa de Bienestar Social del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, que propone, en los mismos términos, denegar la solicitud. La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2008, acuerda denegar la concesión de la Tarjeta de Estacionamiento para minusválidos a D. xxx”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- La Constitución española en su artículo 9 exige a los poderes públicos que garanticen el máximo bienestar de vida a todos los ciudadanos, facilitando, a su vez, su participación en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, en su artículo 49, partiendo de la base de que en nuestra sociedad existe un círculo considerable de ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial, promueve una política de previsión e integración de dichas personas.

Estos principios rectores se han ido concretando en la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, al amparo de las competencias asumidas por ésta con carácter exclusivo en materia de ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario, como aparece recogido en los artículos 35.1 7º y 26º del Estatuto de Autonomía de Aragón, dando lugar a una norma con rango legal como es la Ley 3/1997 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de Transportes y de la Comunicación.

La mencionada Ley ha sido desarrollada con posterioridad por el Decreto 19/1999 de 9 de febrero.

Segundo.- Centrándonos en el caso concreto que nos ocupa, el art.12 de la Ley 3/1997, como medida para facilitar la movilidad y la accesibilidad en el transporte, prevé el otorgamiento de una tarjeta identificativa a las personas disminuidas, la cual permita a los vehículos ocupados por éstas hacer uso de los aparcamientos a ellas reservados y estacionar por el tiempo imprescindible en las vías públicas.

Dicha previsión aparece concretada por los artículos 10 y 11 del Decreto 19/1999 donde se señala que la tarjeta de reserva de estacionamiento tiene como finalidad facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, regulándose a su vez, el procedimiento de solicitud de la misma. En dicho procedimiento se establece como preceptivo para el Ayuntamiento, a la

hora de resolver, el informe emitido por el equipo de valoración y orientación de los Centros Bases de Atención a Minusválidos.

Las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con movilidad reducida es tarea de las entidades locales, a través de ordenanzas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 19/1999.

Así, el Ayuntamiento de Calatayud, en la Ordenanza Municipal especial para Estacionamiento de Vehículos de Turismo usados por Minusválidos, regula la tarjeta de estacionamiento, así como el procedimiento para su concesión.

Tercero.- En el presente caso, el fundamento de la denegación se basa en que el interesado tiene una movilidad reducida para el uso del transporte colectivo urbano que cifra en 2 puntos. A partir de esa certificación, preceptiva para el Ayuntamiento, éste resuelve denegando la concesión de la tarjeta de estacionamiento a D. Jxxx, alegando que su minusvalía no le incapacita para el normal uso de los transportes colectivos o de la marcha a pie.

En primer lugar, hay que señalar que esta Institución no considera adecuado efectuar juicio alguno sobre si la aplicación del baremo a la situación del interesado ha sido ajustado o no, puesto que para ello, y a la vista de la circunstancias concretas de cada caso, es necesario efectuar una serie de valoraciones de carácter técnico que sólo pueden ser realizadas con los medios y conocimientos técnicos de los Equipos de Valoración y Orientación, los cuales deben efectuar un estudio personalizado en cada supuesto.

No obstante lo anterior, no impide que se analice si la Ordenanza aplicada por el Ayuntamiento o que debería haber aplicado al resolver la petición, se ajusta o no a la Ley.

El Ayuntamiento ha basado su resolución en el Informe de la Jefatura de la Policía Local, el cual invoca el artículo 1 de la Ordenanza Especial para Estacionamiento de Vehículos de Turismo Usados por Minusválidos de 7 de abril de 1989, derogada por la Ordenanza de 19 de febrero de 2007, del Ayuntamiento de Calatayud de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de comunicación en la ciudad de Calatayud, que es la que rige en la materia. Efectivamente, el Informe de la Policía Local, invoca el artículo 1 de la Ordenanza derogada, según el cual,

tienen derecho a reserva de plaza para estacionamiento *“...las personas que teniendo disminución física en sus miembros motores las incapacite para el normal uso de los transportes colectivos o de la marcha a pie”*.

En su lugar, la nueva Ordenanza dispone en su artículo 13 que la tarjeta de estacionamiento se concederá a personas con discapacidad física que tengan afectados sus miembros motores que, de acuerdo con la certificación del IASS o cualquier organismo análogo, estén imposibilitadas para la utilización normal de los vehículos del servicio público de viajeros.

Si observamos los certificados emitidos por el IASS sobre el grado de discapacidad global de las personas, existe un apartado relativo a la movilidad reducida, a la necesidad de concurso de otra persona y dificultad en el transporte que se puntúa, según el baremo aprobado por el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en cuyo Anexo 3 se establece que si el solicitante no está confinado en silla de ruedas o depende absolutamente de dos bastones para deambular o puede deambular pero presenta conductas agresivas o molestas de difícil control por graves deficiencias intelectuales (supuestos de movilidad reducida sin necesidad de establecer ninguna puntuación), se considerará que existen dificultades de movilidad siempre que el presunto beneficiario obtenga un mínimo de 7 puntos en los apartados regulados en el mismo.

De otro lado, el Decreto 19/1999 de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación dispone en su artículo 10 que para facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, los entes locales competentes en materia de circulación de vehículos establecerán en sus ordenanzas las medidas para permitir que, las personas con movilidad reducida dispongan plazas reservadas de estacionamiento en los términos que contempla.

En consecuencia, la exigencia en la Ordenanza de la imposibilidad para utilizar el transporte colectivo para que las personas con discapacidad puedan obtener la tarjeta de reserva de estacionamiento, es contraria a lo dispuesto en el Decreto 19/1999 dado que el término utilizado, imposibilidad, no es equivalente a la dificultad en el uso del transporte por tener la movilidad reducida. Debe tenerse en cuenta que una persona puede no estar imposibilitada para utilizar el transporte colectivo pero sí serle muy gravoso por tener que acudir a una parada lejana de su domicilio o de su lugar de trabajo o

por representar para ella un riesgo más elevado que para el resto por falta de estabilidad o de fuerza. Creemos que precisamente esta medida está prevista para facilitar la deambulación de las personas imposibilitadas y de las que sin estar absolutamente impedidas, la utilización del transporte colectivo urbano les resulta muy penosa.

Por ello, consideramos que debería modificarse la regulación para la concesión de la tarjeta de estacionamiento contenida en la Ordenanza y ajustarla al Decreto 19/1999 estableciendo criterios claros cuya elección corresponde al municipio dentro del ejercicio de sus competencias.

De otra parte, debe recordarse al Ayuntamiento que los informes necesarios para decidir sobre la concesión de la tarjeta referida deben ajustarse a la normativa vigente y no invocar la derogada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Calatayud se modifique la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación en la ciudad de Calatayud, en lo relativo a la regulación de la tarjeta de estacionamiento ajustándola a la Ley 3/1997 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de Transportes y de la Comunicación y el Decreto 19/1999 de 9 de febrero, estableciendo un criterio definido del grado de reducción de la movilidad de la persona discapacitada que determine la concesión de la tarjeta.»

Respuesta de la Administración

La sugerencia fue aceptada.

12.4.3. VISITAS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS

1. CENTRO RESIDENCIAL Y DE SERVICIOS TERAPÉUTICOS “FUNDACIÓN VIRGEN DEL PUEYO” (Expte. 618/2008)

La Fundación “Virgen del Pueyo”, de carácter benéfico-social y tutelar fue constituida en el año 1993 con la finalidad esencial de realizar una asistencia integral de niños, jóvenes y adultos con minusvalías psíquicas, físicas o sensoriales, entendida en los ámbitos: escolar, ocupacional, laboral, recreativa o residencial, y proporcionar cualquier asistencia necesaria temporal y/o de por vida, así como prestar servicios complementarios de gestión o asesoramiento.

A estos efectos, la Fundación disponía en el barrio zaragozano de Villamayor de un dispositivo integral de atención a discapacitados, que se compone de un colegio de educación especial, un centro ocupacional, un centro especial de empleo y una minirresidencias, todos ellos visitados durante el día 22 de junio de 1999.

El Colegio viene funcionando desde el año 1976, y a él asisten niños, adolescentes y jóvenes de 4 a 21 años. Dispone de once aulas de 45 m², de las que tres están destinadas a los más pequeños. Una de ellas mantiene en la puerta de acceso una pequeña escalera de tres peldaños con el fin de estimular el aprendizaje y la movilidad de los niños.

En el mismo edificio se ubican una sala individual para la atención especializada, la sala de usos múltiples, de logopedia, de audiovisuales, biblioteca-laboratorio, los comedores, baños y zona de administración. También se encuentra en él la cocina y las cámaras de alimentación. La comida se prepara en el mismo centro, existiendo un menú único. Asimismo, la edificación está rodeada de espacios abiertos y cuenta con instalaciones deportivas.

Los servicios que se prestan abarcan la educación infantil y primaria, formación profesional especial (transición a la vida adulta), psicomotricidad, logopedia, disponiendo también de gabinete de psicología.

Al Colegio asisten en la actualidad alrededor de 50 escolares, que son atendidos por 21 profesionales. Se configura como un centro educativo privado concertado. Si bien en un principio estaba orientado a menores con problemas de conducta y aprendizaje, su carácter concertado ha hecho que el perfil del alumnado sea más amplio. Los gastos generales, de comedor y transporte son sufragados por los padres, siendo las subvenciones escasas teniendo en cuenta que el número de alumnado es muy inferior al de los centros normalizados. Se cuenta también con las becas para las familias procedentes de la Administración.

Un paso adelante en la atención a estos niños y adolescentes discapacitados supone la creación, en el año 1984, del Centro Ocupacional, que tiene como finalidad básica el desarrollo y la potenciación de las habilidades y capacidades de estos jóvenes que, al terminar la fase escolar, no pueden acceder por su grado de minusvalía al mercado laboral.

El recurso comenzó como un minicentro ocupacional, integrado en las instalaciones del colegio, construyéndose en 1993 el nuevo edificio, anexo al escolar, en donde se ubica el actual centro ocupacional y también el centro especial de empleo. Se trata de una nave amplia y luminosa donde se ubican los talleres específicos para la realización de las distintas actividades, que buscan fundamentalmente el desarrollo de potenciales, la creación de hábitos de trabajo y la adaptación psico-social, funcionando en un ámbito pre-laboral. Se dispone también de aulas completamente equipadas para el desarrollo del servicio de ajuste (mantenimiento, escolarización, habilidades...)

Para acceder al centro ocupacional es necesario estar en posesión del Certificado de minusvalía. En la actualidad asisten unas 40 personas, la mayoría procedentes del colegio que, al cumplir los 21 años, no pueden acceder al centro especial de empleo debido a su grado de discapacidad. Son atendidos por 6 profesionales. En los talleres de manipulado se realizan diversos trabajos encargados por empresas, contando con servicio de recogida y entrega de pedidos. Los usuarios perciben una gratificación por sus trabajos.

Si bien hasta 1989 el centro estuvo funcionando sin recibir subvención alguna, a partir de entonces también se encuentra en régimen de concierto.

El Centro Especial de Empleo, configurado como una Sociedad Limitada tal como previene la normativa aplicable, lleva el nombre de "Manipulados Montevedado, S.L." y funciona desde el año 1994. Organizado de forma empresarial, ofrece un nivel laboral medio/superior, percibiendo los

trabajadores el salario mínimo interprofesional y la cobertura de la Seguridad Social.

Para la construcción de la nave donde se ubica, se recibieron ayudas de diversas entidades (INEM, ONCE, Ibercaja...). El entonces Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón también colaboraba con subvenciones puntuales.

Los usuarios de este centro, que rondan la treintena, reciben servicios psicológicos y una revisión médica anual, de ajuste personal y social, realizan también actividades de ocio y tiempo libre y existe contacto periódico con las familias. Son asistidos por 10 monitores que, a su vez, presentan algún tipo de minusvalía física.

Los trabajos que se realizan son, fundamentalmente, de lavandería y de imprenta. La lavandería industrial se ubica en una nave que dispone de seis lavadoras de varios tamaños, dos secadoras, dos calandras, planchas industriales, maniqués y máquina retractiladora. Se ofrecen servicios de recogida y reparto de la ropa y también de reparación y costura. También se ofrecen servicios de imprenta, manipulados, reprografía y encuadernación.

Por otra parte, la Fundación dispone de una minirresidencia que se ubica en un chalet adosado alquilado en otra zona del barrio, que acoge de lunes a viernes en la época escolar a 9 chicos procedentes de diversas localidades más o menos cercanas. Este recurso es asumido íntegramente por la Fundación, sin percibir por él ninguna ayuda o subvención. La residencia cuenta con 3 monitores.

Se prestan asimismo servicios de comedor (para todos los usuarios) y de transporte, disponiendo de dos autobuses para los escolares y los asistentes al centro ocupacional.

Los proyectos de futuro de la Fundación se centraban, cuando la visitamos en el año 1999, en la construcción en los terrenos anexos a las actuales instalaciones de un complejo residencial y de servicios integrados en la comunidad, que dispusiera de unidades de centro de día.

Precisamente por carecer de una infraestructura residencial, la Fundación no ejercía directamente la tutela de las personas incapacitadas sino que estas funciones de protección se derivan a la Fundación "Luis de Azúa" de

ATADES. Los procesos de incapacitación, tras consultarse con las familias, se ponen en manos de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

En la mañana del día 15 de abril de 2008 visitamos de nuevo la sede de la Fundación al estar prácticamente ultimado el proyecto indicado, cuyas obras comenzaron en septiembre de 2002.

El proyecto consta de dos edificios: uno, de 3.520 metros cuadrados, destinado a Residencia (90 plazas), Centro Ocupacional (80 plazas) y Centro de Día (30 plazas), y otro de 880 metros cuadrados destinado a Servicios Terapéuticos y Rehabilitadores.

La zona residencial consta, por un lado, de seis unidades para 5-7 personas cada una según su grado de dependencia, y por otro de cuatro unidades para dependientes de menor grado a los que se destinan espacios residenciales de mayor autonomía, que permiten las parejas tuteladas.

El modelo es de una gran familiaridad por su diseño y simplicidad. Se ha eliminado toda barrera tanto arquitectónica como decorativa, permitiendo un desenvolvimiento social y cotidiano adaptado y moderno.

El edificio de nueva planta va a permitir dotar de infraestructuras propias y más adecuadas al Centro Ocupacional y al Centro de Día ya existentes. Los servicios a prestar, además de los ya existentes en los centros de la Fundación (pedagogía, psicología, logopedia, terapia ocupacional, terapia social), coinciden con la cartera de servicios propuesta por el IASS.

El trabajo se va a realizar distribuido en unidades: Unidad Clínica y de la Salud (psicofisiología), Unidad de Intervención Pedagógica (innovación) y Unidad Asistencial y Rehabilitadora, que estarán dedicadas a la prevención y tratamiento de trastornos asociados a la discapacidad mediante la I+D de métodos y técnicas. Este planteamiento es innovador en cuanto a la atención dedicada a las minusvalías psíquicas.

Dentro del complejo residencial y terapéutico, se destina una especial atención a la Unidad de Atención Permanente (UAP), que tiene como objetivo principal proporcionar atención biopsicosocial, integral e individualizada a personas que, además de su discapacidad intelectual, presentan otros trastornos añadidos, como son los de comportamiento o de personalidad, mediante la administración de los cuidados y medios necesarios para lograr su bienestar y el de sus familias o cuidadores. Está encaminada, por tanto, a dar

respuesta a una grave realidad que sufren algunas familias, donde es necesario aplicar y ampliar medios destinados a la prevención, atención y seguimiento de este tipo de situaciones.

La UAP para alteraciones del comportamiento atenderá a las fases del programa:

- Centro de Noche: 8 camas
- Ambulatorio: 16 plazas

Para ello se dispone de unas zonas exclusivas (240 metros cuadrados aproximadamente) con: sala de espera y recepción, dos aseos, cinco habitaciones (4 individuales, 2 dobles/triples), dos despachos clínicos, una sala de reuniones, una sala de terapia ocupacional, la enfermería-farmacia, aseos y duchas.

El equipo multidisciplinar que atiende la UAP se integra por 16 profesionales: un médico especialista, psicólogo especialista, pedagogo especialista, DUE, terapeuta ocupacional, terapeuta social, tres monitores, cuatro cuidadores y tres auxiliares de clínica. Así, los tratamientos que se ofrecen suponen la intervención clínica y farmacológica, de modificación y psicoterapia, de educación y enseñanza de hábitos y actitudes así como la intervención social y familiar.

Por otra parte, se encuentra en proyecto muy avanzado la Unidad Acuática y de Rehabilitación (UNAR), que tiene como principal objetivo cubrir un área atencional (físico, motor,...) muy relacionada con la estimulación, mantenimiento y rehabilitación física y motriz. Se pretende hacer especial hincapié en la práctica de actividad física y deportiva, como fuente de diversión, socialización y salud, que favorecen la autonomía y un estado emocional óptimo y sosegado.

Las instalaciones abarcan 633 metros cuadrados útiles, en los que se distribuyen la zona acuática con piscinas terapéuticas (1 corredor, tres cubetas), la zona de rehabilitación con instrumentos concretos, gimnasio, despacho médico-traumatología, vestíbulo y zona de espera, dos vestuarios con duchas y dos aseos. Y el equipo profesional se integrará por un coordinador, un médico-traumatólogo, fisioterapeuta, masajista, enfermería, psicólogo psicomotricista, profesional de educación física/natación, monitor de gimnasia.

Estos programas van a ir dirigidos tanto a usuarios residentes en el centro, como a usuarios de otros centros (programa ambulatorio) o a personas externas a la Fundación.

Por último, resulta obligado señalar la grata impresión que se deriva de la visita efectuada, tanto en lo relativo a las instalaciones, funcionamiento y actividades del centro como en la esmerada atención que se presta a los discapacitados, sin olvidar la profesionalidad y dedicación de todo el personal que trabaja con ellos.

2. FUNDACIÓN “CEDES” (Expte. 619/2008)

La Fundación Carmen Fernández Céspedes “Cedes”, constituida en el año 1990, dispone en el zaragozano barrio de San Gregorio de diversos dispositivos complementarios para la atención a discapacitados, integrados por un colegio de educación especial, un taller ocupacional (y centro de día) y un centro especial de empleo que ya fueron visitados en el año 1999. La apertura de unas nuevas instalaciones para las labores ocupacionales y laborales en el mes de junio de 2003 motivó la realización de una nueva visita de la Institución, efectuada el día 8 de octubre de 2003. Finalmente, se culminó el proyecto de construcción de las viviendas tuteladas, a las que acudimos el 8 de mayo de 2008, siendo atendidos como en todas las ocasiones por la directora de la entidad.

El Colegio viene funcionando desde el año 1975, habiendo iniciado sus actividades en un pequeño chalet que posteriormente se fue ampliando hasta que en 1986 se crea el actual centro. También en ese año se constituye el primer Centro Especial de Empleo de Aragón (siguiendo los Planes de formación del I.N.E.M.) y tres años después se crea el Taller Ocupacional (subvencionado por el I.A.S.S. a través de un concierto con la Federación de disminuidos de Aragón). Al crearse la Fundación, estos dispositivos son asumidos por ella.

El edificio se enmarca en una zona semirural, tiene dos plantas y las estancias son amplias y luminosas, disponiendo asimismo de pista deportiva. Junto al inmueble principal se sitúan posteriormente las instalaciones del centro ocupacional y especial de empleo, establecidas en una nave de 1.000 metros cuadrados de superficie en la que se distingue la zona de trabajo y la de servicios. La parte superior del recinto está preparada para ser acondicionada

si las futuras necesidades lo demandan. En este sentido, nos indica la directora que es uno de los próximos proyectos de la Fundación, habilitar los 300 metros disponibles (a los que se podrá acceder por una plataforma elevadora) para construir un segundo comedor, que utilizarían los usuarios más mayores, cuatro aulas y aseos.

Los recursos de que dispone la Fundación se orientan en dos áreas: educativa y laboral. En materia educativa, se cuenta con el Colegio de Educación Especial, de carácter privado, al que asisten niños y jóvenes hasta los 20 años. Dispone de seis aulas concertadas con la D.G.A. En cada aula se dispone de un profesor, además del personal complementario como son el cuidador, un profesor de apoyo, logopeda, el psicomotricista, los ayudantes técnicos educativos, una psicóloga y la trabajadora social. Junto a la Educación Básica Obligatoria, también se imparten los Programas de Transición a la Vida Adulta (formación profesional adaptada) que cuenta con dos áreas, la teórica y la práctica, atendidas por dos tutores. Actualmente, el colegio dispone de 54 plazas.

En materia laboral, nos encontramos con un Taller ocupacional y un Centro especial de empleo, equipados con mobiliario ergonómico. Al Centro Ocupacional asisten actualmente 70 usuarios con discapacidad psíquica media o grave, siendo el recurso de la Fundación que más usuarios y atención demanda, encontrándose todas las plazas concertadas. Los ámbitos de actuación de este programa incluyen el área de autonomía personal, el área laboral y el área cultural y de adaptación a la comunidad. El personal que atiende este recurso se integra por la responsable, dos cuidadoras, la trabajadora social, la psicóloga y una secretaria. Dentro del programa de educación permanente de adultos, los usuarios del taller han podido realizar cursos de jardinería e informática. Los usuarios más afectados son atendidos en el Centro de Día, dispositivo que no se diferencia físicamente del taller ocupacional.

En el Centro Especial de Empleo se desarrollan, fundamentalmente, trabajos de manipulados y *mailing*, disponiendo de diversa maquinaria al efecto. Asisten en la actualidad sólo 7 trabajadores, contrastando con el elevado número de que se disponía cuando visitamos el centro en años anteriores. La directora nos indica que esta reducción de usuarios se ha debido fundamentalmente a que los trabajadores se han ido haciendo mayores y perdiendo autonomía, no pudiendo asumir las labores desarrolladas hasta entonces por lo que han vuelto a actividades ocupacionales. Tienen un enclave en una empresa normalizada, donde trabajan varios usuarios por un plazo de

tres años, finalizado el cual pueden ser contratados por otros tres años más. En cualquier caso, nos comenta la directora que estos centros suelen presentar problemáticas de financiación, pues la Administración subvenciona el 50% del salario y la Seguridad Social pero hay que hacer frente a los gastos de funcionamiento, como son la maquinaria, los encargados,..., teniendo en cuenta que estas personas precisan mucha supervisión y, en consecuencia, personal que la realice. En este sentido, indica que si bien en el área asistencial se ha avanzado mucho, en el área laboral se necesita un mayor impulso.

Visitamos las recientemente inauguradas viviendas tuteladas, construidas por la Fundación con diversa financiación (el 50% procede del Gobierno de Aragón, el 25% de la CAI y el resto de diversas cajas y entidades) junto al resto de dispositivos, integrándose el conjunto por un edificio de oficinas y servicios al que se estaban trasladando en el momento de la visita. En estos hogares se pretende dar respuesta a las necesidades de atención que requieren las personas con discapacidad intelectual, diferente de la que pueden ofrecer dispositivos meramente residenciales, pues los usuarios son personas jóvenes que van a sentirse mejor en una vivienda tutelada que en una residencia, al fomentarse sus posibilidades de autonomía y cubrirse sus necesidades materiales y, especialmente, socioafectivas.

Cada vivienda dispone de una superficie útil de 100 metros, distribuidos en salón-comedor, dos habitaciones dobles, dos individuales, tres baños, una cocina y una terraza, un amplio espacio exterior, zonas ajardinadas y de esparcimiento. Cada una de las seis está decorada en un color diferente, y salvo las dos de los extremos que son totalmente independientes, el resto se encuentran unidas dos a dos para permitir que los cuidados nocturnos se realicen por una sola persona. Su capacidad máxima es de treinta y seis plazas (seis por vivienda), que previsiblemente se concertarán con el I.A.S.S. La Fundación desea reservar dos plazas para el respiro de los cuidadores habituales de sus chicos. En esta línea, también se tiene previsto ofrecer estancias temporales.

En el momento de la visita se encuentran en funcionamiento dos viviendas, considerando oportuno que la ocupación sea progresiva pues se ofrecen cuidados permanentes durante las 24 h. del día. De los doce usuarios (la mayoría se encuentran en el centro ocupacional), siete se encuentran tutelados por la D.G.A., tratándose de personas con discapacidad intelectual mayores de 21 años que han estado prácticamente siempre institucionalizados. A este respecto, nos destaca la directora la ingente labor que desarrollan en

este sentido los funcionarios de la Comisión de Tutela encargados directamente de su ejercicio, encontrando siempre en ellos un apoyo y una solución a los problemas y dudas que surgen.

Durante estos años se ha consolidado el Servicio Tutelar, en el que participan los padres, la asesora jurídica, la directora y un trabajador social. Sus funciones se orientan hacia la atención e información a las familias y la promoción de los procedimientos de incapacitación judicial. Se desarrollan reuniones aproximadamente cada trimestre. Se está pensando en conseguir ampliar sus funciones al seguimiento de las tutelas que ejercen otras entidades. En este sentido, se está trabajando con la Federación para crear una única entidad tutelar en todo Aragón que agrupe a los tutelados de las diferentes asociaciones.

En materia de ocio y tiempo libre, la Fundación dispone asimismo de un servicio específico dirigido a todos los alumnos, usuarios y trabajadores discapacitados que atiende, resaltando la directora el crecimiento de estas actuaciones. Así, los fines de semana se realizan variadas actividades recreativas, como visitas culturales, celebración de fiestas, asistencia a espectáculos, excursiones. La organización está a cargo de un grupo de veinte voluntarios, una coordinadora de actividades contratada y la propia directora, siendo también relevante la implicación familiar especialmente de los hermanos. Fruto de todo ello ha sido la creación del club "Aigüeta" integrado por amigos de la Fundación mayores de 15 años que se encarga de las actividades de ocio en la comunidad. También se han constituido diversos talleres creativos, que se desarrollan desde las 17 a las 18,30 horas aproximadamente. En este momento funcionan ocho: periodismo, inglés, dos de danza, teatro, artístico, estimulación general y deporte. Asimismo, funciona un taller de informática para padres.

Indicar que siguen en funcionamiento los programas de la Escuela de Familia. Actualmente hay constituidas cinco comisiones (integradas por familiares básicamente y también personal técnico de la Fundación) que se reúnen periódicamente: tutelar, salud, vivienda, dependencia y revista. La comisión de vivienda ha venido trabajando en un proyecto sobre la vivienda ideal para los discapacitados, además de haber colaborado intensamente con los profesionales que diseñaron las viviendas tuteladas.

Por último, reseñar que se ha constituido un servicio psicosociosanitario, para el estudio completo de todos los aspectos que pueden

afectar a los usuarios, que se encuentra integrado por dos psicopedagogos, un enfermero y el trabajador social.

3. COLEGIO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “PARQUE GOYA” (Expte. 813/2008)

En fecha 15 de mayo de 2008 se procede a efectuar la visita a este centro educativo para menores y jóvenes discapacitados, siendo atendidos por su director, que con anterioridad ha desarrollado estas mismas funciones en los colegios “Alborada” y “Angel Riviere”.

Se trata de un colegio de educación especial de carácter público y reciente apertura, siendo éste el primer curso escolar que desarrolla, habiendo por tanto aperturado sus puertas en el mes de septiembre de 2007. Está situado en la Avda. Majas de Goya de Zaragoza, junto a los centros escolares “Parque Goya” y “Agustina de Aragón”. Para evitar confusiones con el nombre del otro centro, que está ya planteando problemas con proveedores, correos, etc., se va a proceder a cambiarlo, estando barajando varios en el momento de la visita.

Es el cuarto centro de estas características con el que cuenta la ciudad, habiéndose visitado en años anteriores los otros tres colegios de la capital (Alborada, Rincón de Goya y Angel Riviere) así como los existentes en la provincia de Teruel (Gloria Fuertes y Arboleda). Así, en las visitas a los centros de Zaragoza se nos había ido poniendo de manifiesto la saturación de los mismos y la demanda de plazas residenciales para la atención de estos menores y jóvenes, especialmente los procedentes del mundo rural. Así, este nuevo centro en Zaragoza tiene una capacidad de sesenta plazas, además de treinta residenciales para alumnos que vivan en la provincia, recurso que hasta ahora sólo existía en Huesca y Teruel.

El colegio se asienta en una construcción de una sola planta (hay una zona superior destinada a oficinas) que se extiende en forma de cuadrado rodeado por cada lado de un ala rectangular y una superficie exterior que supone 9.800 metros de zona ajardinada, deportiva y de ocio.

En la primera ala nos encontramos con un amplio pasillo, que dispone de barandilla de apoyo y de un sistema que permite exponer los dibujos y manualidades de los alumnos (configurando la zona como una sala de

exposiciones cambiante), y en el que se encuentran las instalaciones del colegio. Así, hay una sala de reuniones y proyecciones (nos indica el director la importancia de lo visual para este tipo de alumnado y destaca la necesidad de elaboración propia de todos los materiales con los que trabajan los profesores), los gabinetes de logopedia, un aula hogar (con todo lo indispensable para enseñar las habilidades necesarias para desenvolverse mínimamente en una casa), otro aula de espacio lúdico (en el futuro será de transición a la vida adulta para jóvenes de 21 años, muy posiblemente dedicada a la jardinería), el aula de música (cada alumno recibe dos horas de clase a la semana), una sala de juego simbólico, la enfermería (se dispone de tres enfermeras que funcionan por turno y dos fisioterapeutas, exigiéndose un profesional de esta materia cada doce alumnos con limitaciones motóricas y este curso asisten al centro catorce) y baños adaptados.

El colegio tiene capacidad para sesenta alumnos, que se distribuyen en aulas de seis usuarios. Las clases son similares, con una extensión de 33 metros cuadrados, disponiendo de lavabo, sin ningún tipo de barreras. Algunas tienen características especiales, como la que está adaptada para alumnos con limitaciones motoras severas o la que atiende a menores con trastornos generalizados del desarrollo. En este sentido, se señala que las discapacidades que presentan alumnos son muy variadas, precisando cada uno de una atención específica.

En general, las condiciones materiales del centro son excelentes, en cuanto a espacios, amplitud y luz natural (en algunos aspectos funciona con energía solar), siendo además todo ello de tan reciente construcción que algunas estancias todavía no se han utilizado. Y es que este curso escolar se ha preferido reducir el nivel de capacidad del centro ante la novedad de todo el conjunto, y así sólo se han admitido treinta y tres alumnos. Dados los buenos resultados que se están obteniendo (gracias al esfuerzo de todos los profesionales que allí trabajan), el curso próximo se ampliarán las plazas hasta cincuenta para cubrir su total capacidad el tercer año.

En la parte central de la edificación y en forma de cuadrado se agrupan los servicios y elementos comunes. Allí se encuentran el comedor (el horario del colegio se extiende de 10 a 17 horas; el comedor y el servicio de transporte son gratuitos, haciendo uso de ellos todos los alumnos), la cocina, la zona de psicomotricidad y fisioterapia, una piscina interior donde se desarrolla rehabilitación acuática una hora semanalmente para cada grupo de seis niños y vestuarios (para el personal y los alumnos).

El otro ala rectangular acoge la zona residencial, un proyecto largamente demandado para alumnos que no residen en la capital sino en otras zonas de la provincia de Zaragoza (Huesca y Teruel ya disponen de un recurso de estas características para su ámbito provincial). La capacidad es de treinta plazas, habiéndose cubierto este curso nueve.

La residencia dispone de dieciséis habitaciones, de las que ocho son individuales y el resto triples. Se trata de estancias de amplias dimensiones (las individuales podrían acondicionarse como dobles, si bien las necesidades de los residentes aconsejan poder disponer de mayor espacio), con camas articuladas, armarios empotrados, baño adaptado y un sistema de alarma mediante un teléfono que conecta con el vigilante del pasillo del que pueden hacer uso los usuarios más autónomos. Se dispone también de un gabinete de enfermería, de una sala de esparcimiento con un office y donde se desarrollan juegos sociales, pudiendo también hacer los deberes (los que no los hacen en su habitación) y unos baños. El personal de atención se integra por tres auxiliares, un educador y una enfermera.

Los niños permanecen en el centro residencial de lunes a jueves, pasando los fines de semana con sus familias. Nos señala el director que a los padres les ha costado dejar a sus hijos durante toda la semana en el centro pero una vez que han visto su buena adaptación y lo contentos que acuden cada lunes se han tranquilizado. Por las tardes, el personal les prepara actividades varias tanto dentro como fuera del centro.

Las edades de los alumnos se encuentran entre los 3 y los 21 años. El 75% de los menores se encuentran en la franja de los 3 a los 8 años, habiendo ingresado este año cinco menores de 16 años y un joven de 20 años. Nos comenta el director la problemática que ha surgido en el proceso de admisión al dar prioridad a los alumnos de nuevo ingreso frente a las solicitudes de traslado de otros centros. Se realizó un sorteo entre las 34 peticiones presentadas para 12 plazas ofertadas. La demanda se considera elevada para este tipo de centros.

4. CASA FAMILIAR “SAN VICENTE DE PAÚL” (Expte. 837/2008)

En fecha 22 de junio de 2006 se giró visita a esta residencia perteneciente a la Congregación de Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca

que, como ya hemos señalado en diversos informes, dispone en Zaragoza y Huesca de varios dispositivos de carácter social, destinados a la atención de personas discapacitadas y ancianos, que son visitados periódicamente por la Institución.

Esta Casa Familiar se encuentra destinada a la atención de menores discapacitados desde el año 2003, habiendo visitado el recurso, que se integraba por dos chalets adosados, en el mes de junio de ese año. Desde el mes de diciembre de 2002, se encontraban residiendo en la casa siete menores tutelados por la Diputación General de Aragón. La Administración suscribió un convenio con la Congregación para su atención.

Según nos comentaba el director, los menores se habían adaptado bastante bien a su nueva residencia. Sólo uno de ellos presentó una descompensación de su patología y fue ingresado en el Hospital Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. el Carmen al precisar de continua atención psiquiátrica especializada. Tras haber transcurrido tres meses, el menor se encontraba más estable y se iba a estudiar la posibilidad de que regresara al centro, con las condiciones necesarias de medios materiales y humanos. Finalmente, y ante la imposibilidad de atención en este tipo de recurso, el menor reside desde hace ya tiempo de forma permanente en el Hospital indicado.

No obstante, la premura con la que se realizó el internamiento de los menores tutelados en este dispositivo puso de manifiesto posteriormente la conveniencia de adaptar la residencia a sus nuevos ocupantes. Así, a partir del mes de septiembre de 2003 se inician las obras de remodelación del inmueble para adecuarse mejor a la nueva orientación del recurso, estando prevista en el proyecto una capacidad de doce plazas para menores discapacitados en habitaciones individuales y dobles, así como un protocolo de acogida y un nuevo reglamento de régimen interior.

Mientras se realizaban las obras, los menores pasaron a residir en otro dispositivo de la Congregación, ubicado en la calle Monasterio Nuestra Señora de los Angeles y que también ha sido visitado en varias ocasiones. Nos comentó la trabajadora social que la adaptación al centro de los menores había sido muy buena. De los doce menores que llegaron a la residencia, la mitad habían alcanzado la mayoría de edad, siendo trasladados tres de ellos a un centro de ATADES y manteniéndose en la residencia a otros tres asumiendo su tutela el I.A.S.S..

Si bien estaba previsto que los menores tutelados regresaran a la residencia de Ram de Viu en 2004, permanecieron en la Casa Familiar "Ntra. Sra. de los Angeles" hasta el mes de abril de 2006. Y es que, si bien la remodelación del inmueble concluyó a principios de 2005, la falta de acuerdo económico con el I.A.S.S. respecto a la inversión realizada en la residencia demoró el traslado de los niños más de un año. Finalmente, el Gobierno de Aragón aportó alrededor del 75% de la financiación.

Visitamos las obras ya concluidas el día 3 de marzo de 2005 y la residencia en funcionamiento el 22 de junio de 2006 acompañándonos en la visita el Coordinador del recurso. La residencia ha sido remodelada totalmente y se asemeja a la construida en la calle Monasterio Nuestra Señora de los Angeles, en estructura y calidades. En principio, tenía capacidad para dieciséis usuarios, concertándose doce con el I.A.S.S. y siendo el resto de libre ocupación por la Congregación.

En la planta baja hay una entrada amplia y en el lado derecho se ha situado una habitación triple, dos baños adaptados, un salón comedor y el patio con terraza. En la parte izquierda, por un pasillo accedemos al despacho de la dirección, los vestuarios del personal, la enfermería, la cocina y una sala de reuniones. A la planta superior se puede acceder por el ascensor o por una amplia escalinata de nueva construcción. En ella se encuentran seis habitaciones individuales, dos dobles y una triple, así como la habitación de guardia, dos baños adaptados y la ropería. En el sótano del edificio se sitúa la zona de calderas.

Las condiciones de habitabilidad son excelentes, gozando todas las estancias de buena iluminación natural y estando pintadas en diversos colores. Los espacios son amplios y la zona donde se ubica el inmueble es tranquila y céntrica. La construcción ha respetado la normativa actual a todos los niveles, por lo que podría destinarse el recurso a la atención de cualquier colectivo.

En la mañana del día 5 de junio de 2008 visitamos de nuevo el recurso, siendo atendidos por el director o coordinador, quien nos informa que actualmente están atendiendo a trece menores tutelados por el Gobierno de Aragón. Así, el convenio suscrito con el ente público fijaba en principio en doce el número de menores, pero se ha producido una addenda para ampliar una plaza más que ha sido ocupada por un niño de 9 años.

Así, las edades de los usuarios oscilan entre los 18 años del más mayor y los 9 de este último, siendo la media de 15 años. Las estancias suelen

ser prolongadas, pues dadas las características y situación de estos menores al llegar a la mayoría de edad se insta su declaración de incapacidad judicial y normalmente asume su tutela el I.A.S.S. a través de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos pasando a residir al dispositivo que la propia Congregación tiene reservado para las personas incapacitadas adultas o a otros recursos que busca la Administración. En relación con las funciones de defensa judicial, nos comenta el director que se ha planteado en el proceso de un usuario que sigue en el centro quien debía nombrarse para desempeñar ese cargo cuando es el Ministerio Fiscal quien promueve la demanda, siendo que el director asume la guarda exclusivamente mientras el demandado reside en el centro y, en estos casos, al llegar a la mayoría de edad se suele trasladar al joven de centro.

El personal de atención se integra actualmente por cuatro educadores y cuatro cuidadores. El coordinador forma parte de los cuatro educadores, si bien está disponible para cualquier contingencia, como puede ser que algún menor se ponga enfermo en día escolar y deba quedarse en la residencia o haya que acudir al médico. Una educadora es maestra en educación especial y las otras dos son psicólogas (una clínica y otra educativa). Respecto de los cuidadores, hay dos en el turno de día y dos para las noches. Su formación equivale a la de un auxiliar técnico educativo en un colegio de educación especial. Destaca la estabilidad del personal, especialmente de los cuidadores.

La alimentación se elabora por un valioso grupo de voluntarios de que dispone la Congregación. Acuden al centro dos veces por semana y dejan organizadas la mayoría de las comidas. Para los fines de semana y días festivos, se sirven los menús a través de un catering. En periodo escolar, la mayoría de los menores comían en los colegios, pero ahora se han ido haciéndose mayores y se ha diversificado los recursos a los que asisten (escolarización en integración, en compensatoria, a centros sociolaborales,...), por lo que normalmente la mayoría acuden a comer a la residencia (en el momento de la visita, nueve de los trece usuarios). La limpieza del centro se realiza fundamentalmente por una persona contratada al efecto a media jornada.

Si bien el coordinador nos comentó en la anterior visita la dificultad de trabajar con los menores entonces internados, teniendo en cuenta que a su retraso mental se unían trastornos de conducta y complicadas problemáticas familiares (sin perjuicio del proyecto y compromiso existentes que se estaban cumpliendo, mejorando los chavales en todos los aspectos tras un tiempo en la residencia y prestando en todo momento un buen servicio), en la actualidad el

perfil del usuario se orienta en su mayoría al del menor que padece una pura discapacidad psíquica (en algunos casos, ligera), sin que se entremezclen por lo general otros trastornos asociados (disocial, de personalidad,...). Hay un elevado porcentaje de chicas (siete de trece), y algunas llevan ya varios años en el recurso. Todo esto ha conllevado una mejora de la convivencia en general y la práctica ausencia de episodios de fuga, lo que hace tiempo era más habitual.

En el momento de la visita, se estaban organizando las vacaciones estivales de los menores. Algunos iban a salir de campamento con asociaciones de tiempo libre, otros acudían a grupos de scout, algún menor se iba en el verano con su familia...

Por último, señalar que en el momento de la visita se estaba negociando el nuevo convenio con la D.G.A., teniendo en cuenta que el suscrito concluía el día 30 de junio. Se estaba planteando la necesidad de contar con dos educadores más y, en general, de remunerar las plazas de acuerdo con su coste real pues la Congregación viene arrastrando un déficit todos los años al tener que asumir muchos gastos que no le corresponden, siendo que las plazas de personas discapacitadas adultas se convenían por un precio muy superior. A estos efectos, nos indica el coordinador que hay que tener en cuenta que este recurso es altamente especializado (pues no se trata de una vivienda o piso normal ni de un centro psiquiátrico) y que además atiende a menores, cuya atención suele ser más complicada que la de las personas adultas. Por otra parte, la Administración estaba estudiando, en lugar del convenio, la implantación de contratos de servicios públicos.

5. CENTRO OCUPACIONAL “ANGEL CUSTODIO” DE ATADI (Expte. 1947/2008)

En fecha 2 de Diciembre de 2008 se efectuó visita al Centro Ocupacional “Angel Custodio”, para Discapacitados Intelectuales, situado en el barrio de La Fuenfresca de Teruel, siendo atendidos por su Directora.

El Centro ocupa un conjunto edificado compuesto por dos cuerpos, el más antiguo de los cuales data de hace más de trece años, y que estuvo siendo gestionado por la Asociación “Angel Custodio”, hasta la integración de ésta dentro de la actual “Agrupación Turolense de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual” (ATADI), que lo viene gestionando por cesión del

Gobierno de Aragón, desde hace tres años. El otro cuerpo de edificación es de más reciente construcción, ya por la Asociación gestora, que es parte de FEAPS (Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual), y contando con ayudas para su financiación de diversos organismos públicos y privados.

Aunque por la Directora no se nos pueden facilitar datos concretos sobre superficie del Centro, datos que tenemos verbal y telefónicamente solicitados a la Dirección Provincial del I.A.S.S., en un cálculo aproximado del asesor que efectúa la visita puede estimarse en algo más de 3.000 metros cuadrados de superficie.

Dispone de 4 Aulas Taller en la Planta Baja, 2 Despachos, Aseos, 1 Sala común, Almacenes, y Taller de máquinas, así como 2 pistas de petanca en el exterior, entre el edificio y el vallado del Centro.

Y en el cuerpo de edificación más reciente, hay también Aulas de enseñanza (entre ellas, una que puede ser divisible o ampliable, en función de las necesidades, y una para informática), así como espacios para el personal administrativo de ATADI, y despachos y Sala de reuniones para el personal directivo y socios.

Tanto el edificio como las instalaciones y servicios, en general, presentan buen estado, comprobando que los extintores de incendios estaban revisados en fecha reciente.

Actualmente, en el Centro desarrollan actividades productivas un total de 62 discapacitados, que abarcan un amplio espectro de edades, y que son atendidos, además de por la Directora del Centro que nos atiende, por un total de 6 Monitores, y un Jefe de Producción. Algunos de ellos que tienen alojamiento en la Residencia "Estrella", también de la Asociación, y otros que, residiendo con sus familias, se desplazan al Centro para el desarrollo de actividades ocupacionales. A tal efecto, la Agrupación dispone de furgonetas propias que, en su caso, llevan a efecto los desplazamientos de los discapacitados.

En el momento de la visita observamos una importante actividad, centrada en la elaboración de productos propios de las próximas celebraciones navideñas, y de juguetes, que se comercializan por una fábrica ubicada en Cortes de Aragón; así como también macetas de plantas decorativas que se

comercializan en el propio Centro; y también artículos de etiquetado para el Consejo de D.O. Jamón de Teruel.

En la visita al Taller de máquinas, y atendiendo a pregunta del asesor, se nos informa que las instalaciones han sido objeto de la correspondiente evaluación de riesgos laborales, y los discapacitados que trabajan en él están permanentemente supervisados por un profesional.

En este Centro tiene también su sede el denominado “Centro Especial de Empleo Integra-Teruel S.L.”, que es una empresa protegida dedicada a labores de jardinería, y que ocupa a un 70 %, como mínimo, de trabajadores discapacitados.

Se une al Acta una Copia de la Memoria Anual de Actividades del pasado año 2007, de la Agrupación ATADI, en la que se recoge una amplia descripción de las actividades que desarrollan las Asociaciones que la integran, y su red de Centros en la provincia turolense.

6. RESIDENCIA “ESTRELLA” DE ATADI (Expte. 1946/2008)

En fecha 2 de Diciembre de 2008 se efectuó visita a la RESIDENCIA “ESTRELLA”, construida por la empresa pública Suelo y Vivienda de Aragón, S.L. (S.V.A., S.L.) y cedida a la Agrupación Turolense de Asociaciones de Discapacitados Intelectuales (ATADI), siendo atendidos también por la Directora del Centro Ocupacional.

Este centro está concebido para la atención residencial de personas con discapacidad intelectual ligera o moderada.

Está situada en la Avda. de Sagunto, en el barrio de La Fuenfresca, en Teruel, y aunque fue inaugurada en Octubre de 2007, ha empezado a funcionar efectivamente a partir de abril del año en curso.

La residencia ocupa un conjunto de dos plantas de una edificación en bloque, de reciente construcción, con una superficie total construida de casi 1.200 metros cuadrados, más un patio o plaza descubierto de casi 200 m² (192,38, en concreto) y con la siguiente distribución, según Memoria de Actividad redactada para Licencia municipal de apertura:

En Planta Baja: Sobre una superficie total útil de 645'99 m² (708'77 de Superficie construida) encontramos: Vestíbulo principal (58'68 m²); Despachos (2), uno de 9'23 m² y otro de 11'50 m²; Sala de reuniones (de 19'16 m²); Aseos y Servicios (5); Vestuarios (2); Lavandería y Almacén de Lavandería; Cocina, Almacén de Cocina, Cámaras y Office; Cuarto de Basuras y Cuarto de Limpieza; Comedor; Sala de Rehabilitación, Sala de Ocio , y un Espacio Polivalente. Y al descubierto un patio o plaza, antes mencionado, de algo más de 192 m².

En Planta 1^a alzada, a la puede accederse por escalera y por ascensor, sobre una superficie total útil de 377 metros cuadrados (438'79 m² construidos) encontramos: 8 Habitaciones dobles, con sus baños; y 6 habitaciones individuales, también con sus baños; Enfermería, y Baño de enfermería; un par de almacenes; y zona de espera, espacio de escalera y ascensor.

Según se nos explica, la Residencia intenta mantener siempre una disponibilidad de 2 habitaciones para respiro de familiares con afectados por discapacidad, en estancias temporales.

El estado de la edificación y de las instalaciones, como es lógico por lo reciente de su construcción y puesta en servicio, es óptimo.

En cada turno horario hay dos monitores en la Residencia, salvo en los turnos de mañana, en que los monitores de turno acuden al Centro Ocupacional del "Ángel Custodio", en el que desarrollan sus actividades los residentes.

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	62	61	53	39	214
Expedientes archivados	54	61	53	39	206
Expedientes en trámite	8	0	0	0	8

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	6	5
ACEPTADAS	4	3
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	1	-
SIN ACUSE	-	1

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
570/2008	Consulta sobre derecho a elegir turno de trabajo por tener a su cargo a un gran inválido	Se facilita información
1729/2007	Problemática de trabajadores de limpieza del Hospital Royo Villanova	Sugerencia rechazada
36/2008	Consulta sobre disfrute de licencia por inscribirse en el registro de parejas estables no casadas	Se facilita información
1700/2007	Falta de sustitución de vacante por reducción de jornada legal	Sugerencia aceptada
1493/2007	Adjudicación de cursos formativos por Fundación Laboral de la Construcción de Teruel	Sugerencia aceptada
615 y 647/2008	Habilitación de Guías de Turismo y Guías de Aragón	Sugerencia aceptada
1033/2008	Oferta de empleo tramitada por la oficina de la C/ Santander de Zaragoza	Sugerencia aceptada
42/2008	Denegación de ayuda al autoempleo por no sellar tarjeta de desempleado	Inexistencia de irregularidad
1848/2007	Devolución de subvención por falta de permanencia durante 3 años en la actividad	Inexistencia de irregularidad

13.2. Planteamiento general

El número de expedientes tramitados en 2008 en materia de trabajo ha sido de 62, similar al del año anterior (en el que hubo 61 expedientes).

Se han formulado 6 resoluciones (una más que en 2007), de las cuales 5 son sugerencias y una es un recordatorio de deberes legales.

En esta materia hay que tener en cuenta, por un lado, que el Justicia carece de competencias para controlar a las empresas privadas. Ello supone que ante quejas en las que se denuncia algún tipo de irregularidad por parte de éstas, nuestra actuación debe limitarse a facilitar información a los ciudadanos sobre la situación concurrente remitiéndoles, en su caso, a la Inspección de Trabajo. En algunas ocasiones el propio Justicia se dirige a la Inspección para solicitar información sobre el supuesto planteado (principalmente cuando se trata de quejas sobre seguridad y salud en el trabajo). Únicamente cuando la empresa privada gestiona un servicio público o percibe ayudas o subvenciones públicas, se puede supervisar la actuación o control de la Administración ante la situación planteada.

Por otro lado hay que recordar que la gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo sigue correspondiendo al Estado (Servicio Público de Empleo Estatal), por lo que nuestra labor únicamente puede ser de mediación y facilitación de la información a los ciudadanos, debiendo remitir el caso, en el supuesto de detectarse una irregularidad, al Defensor del Pueblo.

El mayor número de expedientes en materia laboral ha tenido por objeto quejas y consultas sobre **derechos de los trabajadores y condiciones laborales**.

En este apartado cabe destacar la sugerencia realizada por el Justicia en relación a la problemática laboral de los trabajadores de limpieza que prestan servicios en el Hospital Royo Villanova, que fue rechazada por la Administración y se transcribe entre los expedientes más significativos. Esta resolución fue rechazada por el Departamento de Salud y Consumo de la DGA. Con posterioridad han llegado al Justicia nuevas quejas por idénticas irregularidades (entre otras, la ausencia de una adecuada evaluación de riesgos laborales), pero referidas a trabajadores de limpieza de otros centros hospitalarios que están al servicio de esa misma empresa que tiene asignada la limpieza del Royo Villanova, expedientes que al cerrar este informe se encuentran en tramitación.

Se han presentado también diversas quejas por impagos de nóminas o precarias condiciones económicas. En estos supuestos el Justicia ha informado a los interesados sobre el contenido de sus derechos y la forma de hacer valer, en su caso.

Asimismo ha de mencionarse una sugerencia dirigida al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón ante diversas quejas en las que se denunciaba la falta de cobertura de vacantes generadas como consecuencia del ejercicio por diversas trabajadoras de su derecho a reducción de jornada por guarda legal, sugerencia que fue aceptada por la Administración a la que iba dirigida.

En materia de **desempleo** las quejas se han centrado en discrepancias de ciudadanos con resoluciones relativas al percibo de prestación o subsidio por desempleo, en las que el Servicio Público de Empleo estatal ha denegado su reconocimiento por considerar la existencia de fraude o por faltar alguno de los requisitos legalmente exigibles, detectarse irregularidades, etc. En todos los supuestos se ha facilitado la oportuna información consultando, en su caso, previamente, a la citada Entidad Gestora.

En relación a **acceso al trabajo** hay que destacar dos sugerencias realizadas sobre la materia.

Por un lado, ante 12 quejas formuladas cuestionando el contenido de la Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establecía la exigencia de haber ejercido como Guía Turístico durante un período de tres o cinco años (según se tratase de Guías Comarcales o de Aragón, respectivamente) para obtener la correspondiente habilitación, dada la dificultad de reunir dicho requisito por la propia naturaleza de esta actividad en la que los puestos cubren períodos temporales breves. La sugerencia fue aceptada por la Administración, si bien a los efectos de posibles procesos similares que pudieran plantearse en el futuro, atendiendo a la propia naturaleza transitoria de la disposición objeto de queja, como se verá en el examen de los expedientes más significativos.

También se ha formulado sugerencia sobre la tramitación de una oferta de empleo en la oficina del INAEM de la C/ Santander de Zaragoza, que ha sido aceptada por la Administración.

Otra materia sobre la que han versado algunos expedientes ha sido la de **riesgos laborales**. Destacaremos el escrito presentado poniendo de manifiesto la problemática relacionada con el amianto y proponiendo diversas medidas, del que se dio traslado a diversos organismos.

Por lo que se refiere a **formación** hay que destacar la sugerencia emitida ante una queja dirigida contra la Fundación Laboral de la Construcción de Teruel, en la que se ponía de manifiesto que siempre adjudicaban los cursos formativos a la misma empresa, sugerencia que fue aceptada por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.

También en materia de **subvenciones** se han formulado diversas quejas, constatándose en todos los casos la inexistencia de irregularidad, tal y como se ha comunicado a los interesados y se constata en la relación de expedientes más significativos (expíes 42/2008 ó 1848/2007).

Hay que destacar también el Recordatorio de Deberes Legales que se formuló al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en el expte. 407/2008, ante la falta de respuesta a la solicitud de informe del Justicia, si bien hay que indicar que con posterioridad a ser emitida dicha resolución, se recibió el informe solicitado.

Finalmente hay que hacer referencia al **estudio que se ha realizado por el Justicia sobre las personas con capacidad intelectual límite**, cuyo contenido íntegro se incluye en el apartado de Informes Especiales, dado que el aspecto laboral que afecta a dicho colectivo es el que más ampliamente se aborda en dicho Informe.

13.3. Relación de expedientes más significativos.

13.3.1. EXPTE. 570/2008. CONSULTA SOBRE DERECHO A ELEGIR TURNO DE TRABAJO POR TENER A SU CARGO A UN GRAN INVÁLIDO.

En este caso, una ciudadana acudió al Justicia exponiendo que trabajaba en un supermercado y durante años le habían permitido acogerse a un turno de mañanas en atención a que tenía a su cargo a un hermano gran inválido, a pesar de que el Convenio aplicable contemplaba turnos de mañana y tarde. Debido al cambio de titularidad de la empresa, la empleada planteaba al Justicia consulta sobre la posibilidad de seguir manteniendo dicho turno.

Se le respondió en los siguientes términos:

“...

Nos plantea en la misma que tiene Usted a su cargo un hermano que padece ceguera y trastorno de la personalidad, con un 92 % de discapacidad, ello hace que le resulte a Usted más ventajoso trabajar por la mañana para poder cuidarlo. Nos indica que por necesidades de servicio y conveniencia de la Dirección de su empresa ha venido cubriendo hasta ahora el turno de mañana en su puesto de Jefa de Sección de frutería de un supermercado; ello a pesar de que en su contrato se prevé que las labores se realizarán en “turno rotatorio”. Dado que otra empresa ha adquirido el supermercado teme que puedan cambiarle a realizar el turno rotatorio.

Al respecto debo indicarle lo siguiente:

El horario de trabajo, como el resto de condiciones laborales, se determina bien en convenio colectivo, bien en contrato individual como una de sus cláusulas, no pudiendo dejarse su determinación a la decisión posterior de ninguna de las dos partes unilateralmente. Si en su contrato se prevé la posibilidad de que se le asigne un turno rotatorio, en principio el empresario podría establecer tal turno si estima que ya no subsisten las

razones organizativas que fundamentaron que Usted desempeñara siempre el turno de mañana.

No obstante a ello, los medios de comunicación se han hecho eco en días pasados de la existencia de diversos pronunciamientos judiciales en los que se ampara al trabajador que pide una determinada variación en su horario laboral por razones de conciliación de la vida familiar, fundamentándose en la Ley de Igualdad.

He de informarle de que, a los efectos que ahora interesan, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres dispone lo siguiente:

“TÍTULO IV

El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades

...

CAPÍTULO II

Igualdad y conciliación

Artículo 44. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

...

Artículo 46. Concepto y contenido de los planes de igualdad de las empresas.

1. Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

2. Para la consecución de los objetivos fijados, los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo para favorecer, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar, y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo. ...”

Por su parte, la Disposición Adicional undécima, en la que se contienen modificaciones del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, dispone lo siguiente:

“...

Tres. Se introduce un apartado 8 en el artículo 34, con la siguiente redacción:

«8. El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquélla».

...”

Entendemos que en virtud de los preceptos transcritos y, principalmente, del apartado 8 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores que esta Ley introduce, cabe pactar con el empresario la adaptación y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, de tal forma que se le asignen unos horarios más acordes con los requerimientos que a Usted exige el cuidado de su hermano discapacitado.

...”

13.3.2. EXPTE. 1729/2007. PROBLEMÁTICA DE LOS TRABAJADORES DE LIMPIEZA DEL HOSPITAL ROYO VILLANOVA DE ZARAGOZA.

En este expediente se formuló sugerencia en los términos siguientes:

“I. ANTECEDENTES

1º) Con fecha 20 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se ponían de manifiesto diversas irregularidades cometidas por parte de la empresa X, que presta servicios de limpieza en diversos centros sanitarios como hospital Royo Villanova, Ramón y Cajal y San José, indicándose lo siguiente:

“La empresa X incumple tanto el pliego de condiciones como el convenio Colectivo que le afecta, con pleno conocimiento del Centro. Se han puesto diversas denuncias desde el año 2006 pero la Inspección de Trabajo no ha contestado a las mismas, ni se ha hecho un seguimiento de la situación. La Gerencia del Hospital ni siquiera recibe al Comité de empresa. También ha habido que formular diversas demandas judiciales. Se acompaña copia de algunos de los escritos presentados.

- La empresa incumple las exigencias en cuanto al número de puestos de trabajo indefinidos que exige el pliego de condiciones.; el convenio colectivo les obliga a suscribir tantos contratos indefinidos como contratos pide el Salud; y en el pliego de condiciones se comprometen a cubrir todas las bajas por cualquier causa. Con ese argumento no cubren los moscosos, aunque luego también incumplen la obligación de cubrir las bajas. Hay contratos de acumulación de tareas donde debería haber un contrato fijo.

- Les da poco material de limpieza a las trabajadoras, tarde y mal, hasta el punto de que las éstas a veces tienen que coger material del centro hospitalario porque la empresa no lo proporciona, a pesar de que es un gasto que debe asumir ella. La ropa a los trabajadores también la entrega tarde y mal.

- Solo se ha hecho una evaluación de riesgos genérica, en plantas, pero sin tener en cuenta las circunstancias propias de los quirófanos, ucis, minusválías ... No hay un protocolo de emergencia.

- Se incumplen las horas mínimas de formación por trabajador que figuran en el pliego de condiciones.

- Obligan a los trabajadores a realizar funciones que no son del puesto; así, sacar las basuras, o tareas propias de pinche de cocina, etc.

- Desde enero pagan mal a las trabajadoras, pagan mal la nocturnidad, la empresa no abona el 100 % de retribuciones en situaciones de incapacidad temporal a pesar de estar obligada, y se omiten los derechos propios de la carrera profesional. Además, aprovechan la temporalidad para no pagar días de libre disposición, hacen liquidaciones no ajustadas en finiquitos, etc.

- Existe una mala organización del trabajo, ya que tienen al personal rotando sin tener en cuenta las especificidades de los distintos lugares de limpieza (por ejemplo, para la limpieza de terrazas, no proporcionan ropa de abrigo).

- Las trabajadoras sufren sobrecargas frecuentes debido a que no llegan a todo y no pueden dar el servicio que se les pide; ello da lugar a situaciones de baja. No cubren las fiestas, ni las horas sindicales. Hay trabajadores sin alta en seguridad social.

- Por otro lado, sin tener derecho a ello la empresa deniega sistemáticamente días de libre disposición en festivos (a pesar de que en otros centros sí que los estás dando), ya que cubrir un festivo les sale más caro.

Esta empresa presta servicios para el Hospital Royo Villanova desde el inicio del año 2007; tiene un contrato de un año que puede ser prorrogado y, dadas las irregularidades producidas, consideran esencial que no se prorrogue la contrata.

Esta empresa no solo incumple en este centro sino en todos los sitios donde está. En los últimos pliegos de condiciones se contempla la posibilidad de rescisión por cualquier incumplimiento del convenio, por lo que la Administración tiene armas para finalizar sus vínculos con esta

empresa. De hecho, a otras empresas anteriores de limpieza les han retirado el contrato por incumplimientos mucho menos graves (por ejemplo a la empresa Y, en el hospital Clínico).

El pliego de condiciones les remite a la empresa ante cualquier problema. Sin embargo, si los trabajadores no pueden transmitirle a la Gerencia los problemas se sienten indefensos. La empresa les dice siempre que va a solucionar todo pero no lo hace.

Consideran que la Gerencia del hospital debe tener en cuenta todas estas irregularidades a fin de proceder a la rescisión del contrato o, en todo caso, dado que este finaliza ahora, no prorrogar el mismo. Aunque se trate de una empresa privada ello está redundando en la calidad del servicio prestado y se está incumpliendo el pliego de condiciones firmado, resultando una situación muy grave para los trabajadores que la Administración no puede ignorar”.

2º) Admitida la queja a supervisión en fecha 5 de diciembre de 2007 se acordó solicitar información a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza y al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón sobre el objeto de la queja formulada.

En contestación a la anterior solicitud, se recibió informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 10 de abril de 2008 en el que se comunicaba lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a su solicitud de informe acerca de la empresa X, se indica lo siguiente:

La Inspectora actuante ha concluido, con relación a la empresa referida, varios expedientes relativos a:

1- Aplicación del art. 48 del convenio colectivo del sector de limpieza de centros sanitarios dependientes del SALUD de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo a la información debida al comité de empresa. Este expediente concluyó con **sanción y requerimiento para la empresa** al haber incumplido la obligación establecida en dicho artículo respecto del hospital Royo Villanova.

2- Aplicación de los artículos 35 y 37 del citado convenio colectivo, relativos a número mínimo de contratos de trabajo indefinidos en el hospital Royo Villanova y orden de preferencia en la adjudicación de turnos en el mismo hospital. Se concluye con el **requerimiento a la empresa** para que aplique el art. 37. Respecto al art. 35 y dado que se trata de un concepto jurídico convencional que ha de interpretarse por la comisión paritaria del convenio y en segundo término por la jurisdicción. No obstante y a partir de la última reunión en las oficinas de la Inspección de Trabajo con quien suscribe se ha iniciado un proceso tendente a negociar entre las partes el contenido de dicho artículo tomando como referencia la jornada laboral diaria.

3- Evaluación de riesgos laborales en el Hospital Royo Villanova que concluye con un **requerimiento** para que se complete y actualice dicha evaluación. En esta evaluación que se inicia se pondrán de manifiesto, si los hubiere, todas las cuestiones relativas a los riesgos de los trabajadores en sus puestos de trabajo como la carga existente de trabajo ya que en estos términos se le ha requerido a la empresa.

Asimismo se encuentran **en trámite varios expedientes** de cuya conclusión aún no puede informarse por encontrarse en curso; se mantuvo durante la mañana del día 12 del marzo reunión con el comité y la empresa y aún será preciso nuevas citaciones para concluir los temas pendientes. Las cuestiones planteadas son:

- Información al comité de empresa en el hospital de Calatayud.
- Aplicación del plus de nocturnidad y traslado de trabajadores en relación al centro Royo Villanova.
- Permisos, fiestas laborales y fijeza en el puesto de trabajo en el centro Royo Villanova
- Aplicación del art. 35 y 37 del convenio en relación con una trabajadora cuyo nombre no se indica
- Denuncia genérica sobre situación de los trabajadores en el Hospital Royo Villanova.

Asimismo manifestarle que la situación de la trabajadora referida en su escrito será objeto de investigación en la citación que en breve se cursará a la empresa y al comité para proseguir las actuaciones.

Es todo lo que se informa”.

3º) En fecha 26 de mayo de 2007 se recibió contestación al a petición de información formulada al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, en la que se indicaba lo siguiente:

“Según informe de la Gerencia del Sector Zaragoza 1, y en relación a las irregularidades de la empresa X que presta servicios de limpieza en algunos centros sanitarios, y en concreto el Hospital Royo Villanova, cabe señalar que dicho Hospital realiza un control de presencia de los trabajadores mediante las hojas de firmas diarias para cada turno de trabajo, efectuándose a final de mes un recuento de presencias efectivas y debidas, cuya regularización, según contrato, se efectúa a lo largo del año. Las funciones de los trabajadores son acordes al cumplimiento del objeto del contrato que es: "Servicio de Limpieza y Servicios Complementarios de las distintas dependencias y servicios del Hospital Royo Villanova". En concreto, la manipulación, recogida, retirada y depósito de basuras y residuos, que aparece recogida en la queja objeto de informe, está explícitamente recogida en el punto 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, "Residuos".

Por otro lado, el citado Hospital viene realizando revisiones y controles periódicos, tanto de calidad como de cumplimiento de los puntos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por último, debe señalarse que el Comité de empresa de X, fue recibido por el Gerente del Sector de Zaragoza I, el pasado 8 de febrero de 2008”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Objeto de supervisión en el presente expediente

El presente expediente fue iniciado en atención a diversas quejas en las que se ponían de manifiesto numerosas irregularidades en el cumplimiento de normas laborales y de Seguridad Social en perjuicio de sus trabajadores por parte de la empresa X, entidad con la que la DGA tiene contratados los servicios de limpieza en diversos centros sanitarios y, en particular, en el Hospital Royo Villanova.

Si bien se trata de una empresa privada, hay que tener en cuenta que desempeña una actividad esencial para el regular desarrollo del servicio público sanitario en aquellos centros en los que presta sus servicios, por lo que entendemos que el Justicia tiene plenas competencias para valorar la posible actuación de la empresa y ejercer su labor supervisora teniendo en cuenta que el apartado 2 del artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que:

“En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

En virtud de esta habilitación, procede entrar a valorar la actuación de la empresa X, así como del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, determinando si se aprecia alguna irregularidad que pueda perturbar la adecuada prestación del servicio sanitario, centrándonos en el caso del Hospital Royo Villanova, Centro al que se refieren las quejas formuladas ante el Justicia.

SEGUNDO.- Conflictividad laboral, denuncias del Comité de Empresa e irregularidades detectadas por la Inspección de Trabajo.

De la documentación obrante en el expediente se deduce la existencia de una situación de notable conflictividad entre la empresa y los trabajadores, que ha dado lugar a una intensa actividad por parte de los representantes de éstos, poniendo de manifiesto las deficiencias y solicitando amparo. En este sentido se enmarca la presentación de numerosas quejas a la Inspección de Trabajo por parte del Comité de Empresa, así como escritos dirigidos a la empresa y a la Administración denunciando la situación, e interposición de diversas demandas judiciales que han sido estimadas.

En efecto, la representación de los trabajadores ha remitido varias cartas a la empresa (consta en el expediente copia de escritos de 20 de agosto de 2007 solicitando la convocatoria de una vacante y de 15 de febrero de 2007 pidiendo el cumplimiento del artículo 37 del Convenio colectivo). También se han aportado cartas dirigidas a responsables del Salud (hay un escrito de 19 de noviembre de 2007 dirigido a la Directora de Gestión del sector correspondiente denunciando múltiples incumplimientos y otro similar de igual fecha dirigido a la Dirección del Servicio Aragonés de Salud). No tenemos constancia de que estas peticiones hayan tenido una respuesta eficaz por el momento, si bien consta en el informe remitido por la DGA que el Comité de Empresa fue recibido por el Gerente del Sector de Zaragoza 1 el pasado 8 de febrero de 2008, aunque tampoco se aprecia que el conflicto haya mejorado con posterioridad a dicha reunión.

Disponemos asimismo en el expediente de copia de las siguientes denuncias de los Delegados de Personal de la Empresa dirigidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza:

- escrito presentado en fecha 17 de abril de 2007 ante la Inspección denunciando que la empresa no mantiene el personal fijo que exige el pliego de condiciones y la falta de cobertura de una vacante.*

- escrito con fecha de entrada en la Inspección de 4 de septiembre de 2007 formulando denuncia porque la empresa incumple el artículo 35 del Convenio colectivo al no cubrir las vacantes por situación de permiso, incapacidad temporal, etc., de los trabajadores, así como por haberse dado orden al personal de limpieza de cubrir ciertas tareas correspondientes a personal perteneciente a la plantilla del Salud.*

- denuncia presentada en fecha 4 de septiembre de 2007 ante la Inspección de trabajo poniendo de manifiesto la falta de información y de entrega de documentación esencial a los representantes de los trabajadores por parte de la empresa X.*

- denuncia presentada en fecha 7 de septiembre de 2007 expresando graves deficiencias en materia de evaluación de riesgos laborales.*

- escrito presentado el 26 de octubre de 2007 formulando denuncia por falta de entrega de copia básica de los contratos de trabajo a los representantes de los trabajadores.*

- denuncia presentada en fecha 14 de noviembre de 2007 por infracción de los artículos 29, 30 y 36.2º del Convenio Colectivo, relativos a días de libre disposición y festivos.

Como consecuencia de estas denuncias formuladas, la Inspección de Trabajo ha constatado la existencia de diversos incumplimientos empresariales. Entre la documentación aportada al presente expediente se hallan diversas contestaciones que la Inspección de Trabajo ha remitido a los denunciados, informándoles del resultado de sus actuaciones a medida que se iban produciendo. Así cabe citar:

- carta remitida el 19 de febrero de 2008 en la que se alude a que la Inspección ya habría extendido acta de infracción a la empresa con propuesta de sanción económica por razón de la falta de entrega de un contrato mercantil a los representantes de los trabajadores, y se informa ahora a éstos de que se formula requerimiento a la empresa para que en un plazo inmediato cumpla con lo establecido en el artículo 37 a) del Convenio Colectivo en relación a la vacante producida en el Hospital Royo Villanova al producirse la jubilación de una trabajadora.

- contestación a la denuncia sobre evaluación de riesgos laborales en el Hospital Royo Villanova, remitida en fecha 1 de abril de 2008, en la que se indica literalmente que "... si bien existe evaluación de riesgos parece no contemplar algunas áreas de trabajo. Asimismo debe valorarse la presencia de trabajadores con minusvalías o especialmente sensibles ... no consta evaluación de lugares como quirófanos, mortuorios, laboratorios ...". Por ello la Inspección informa de que ha requerido a la empresa la elaboración de una evaluación de riesgos de todas las áreas, valorando tanto riesgos físicos como psicosociales y previendo la presencia de trabajadores especialmente sensibles.

La propia Inspección, en el informe remitido al Justicia y anteriormente transcrito en su integridad, da cuenta del resultado de algunas de sus actuaciones indicando literalmente lo siguiente:

"... La Inspectora actuante ha concluido, con relación a la empresa referida, varios expedientes relativos a:

1- Aplicación del art. 48 del convenio colectivo del sector de limpieza de centros sanitarios dependientes del SALUD de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo a la información debida al comité de empresa. **Este expediente concluyó con sanción y requerimiento para la empresa** al haber incumplido la obligación establecida en dicho artículo respecto del hospital Royo Villanova.

2- Aplicación de los artículos 35 y 37 del citado convenio colectivo, relativos a número mínimo de contratos de trabajo indefinidos en el hospital Royo Villanova y orden de preferencia en la adjudicación de turnos en el mismo hospital. **Se concluye con el requerimiento a la empresa para que aplique el art. 37.** Respecto al art. 35 y dado que se trata de un concepto jurídico convencional que ha de interpretarse por la comisión paritaria del convenio y en segundo término por la jurisdicción.

No obstante y a partir de la última reunión en las oficinas de la Inspección de Trabajo con quien suscribe se ha iniciado un proceso tendente a negociar entre las partes el contenido de dicho artículo tomando como referencia la jornada laboral diaria.

3- Evaluación de riesgos laborales en el Hospital Royo Villanova que **concluye con un requerimiento para que se complete y actualice dicha evaluación.** En esta evaluación que se inicia se pondrán de manifiesto, si las hubiere, todas las cuestiones relativas a los riesgos de los trabajadores en sus puestos de trabajo como la carga existente de trabajo ya que en estos términos se le ha requerido a la empresa.

Asimismo se encuentran en trámite varios expedientes de cuya conclusión aún no puede informarse por encontrarse en curso; se mantuvo durante la mañana del día 12 del marzo reunión con el comité y la empresa y aún será preciso nuevas citaciones para concluir los temas pendientes. Las cuestiones planteadas son:

- Información al comité de empresa en el hospital de Calatayud.
- Aplicación del plus de nocturnidad y traslado de trabajadores en relación al centro Royo Villanova.
- Permisos, fiestas laborales y fijeza en el puesto de trabajo en el centro Royo Villanova
- Aplicación del art. 35 y 37 del convenio en relación con una trabajadora cuyo nombre no se indica
- Denuncia genérica sobre situación de los trabajadores en el Hospital Royo Villanova.

Asimismo manifestarle que la situación de la trabajadora referida en su escrito será objeto de investigación en la citación que en breve se cursará a la empresa y al comité para proseguir las actuaciones”.

En definitiva, podemos afirmar que la propia Inspección, en la medida en que ha ido actuando en virtud de las denuncias presentadas por los representantes de los trabajadores, ha ido constatando la existencia de diversas irregularidades en los distintos expedientes que ha ido resolviendo, en algunas cuestiones tan esenciales como la prevención de riesgos laborales. Han sido frecuentes los requerimientos de la Inspección de Trabajo a la empresa hasta el momento, estando todavía en tramitación varias denuncias formuladas.

TERCERO.- Prevención de Riesgos laborales y discrepancias en la dimensión de la plantilla

De los datos que se deducen del expediente hay dos aspectos objeto de denuncia por parte de los trabajadores que consideramos fundamentales:

Por un lado, el relativo a la existencia de **deficiencias en materia de prevención de riesgos laborales**, por ser un apartado en el que debería existir un cumplimiento muy estricto de la normativa vigente, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de los lugares en los que estos

trabajadores prestan sus servicios (centros hospitalarios en los que hay zonas como quirófanos, ucis, laboratorios, etc) y las particularidades de los distintos puestos que los trabajadores desempeñan.

A estos efectos hemos de recordar que esta Institución ha venido destacando el papel de las Administraciones públicas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales y la importancia de que adopten una postura activa que fomente la prevención por parte de las empresas. En este sentido, cabe hacer referencia a Informe Especial que bajo el título "Valoración y Seguimiento del problema de la siniestralidad laboral en Aragón" se publicó en fecha 13 de diciembre de 2004, en el que se indicaba al respecto lo siguiente:

"ACTUACIÓN SOBRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Unas de las mayores -si no la mayor- contratistas de la Comunidad son las Administraciones Públicas ...

Sería un instrumento altamente válido el ejercicio por parte de las Administraciones públicas de una actividad constante de control del cumplimiento real de sus obligaciones en materia de seguridad y salud respecto de todas las empresas que contraten con la Administración Pública y las de ellas dependientes. No debe de bastar la mera ausencia de sanciones eludibles mediante la creación de nuevas sociedades, sino la acreditación del cumplimiento de la norma mediante la obtención del correspondiente certificado o sistema similar de acceso a los contratos públicos.

Si como acabamos de decir las Administraciones públicas en su conjunto son las mayores empleadoras de la Comunidad, parece lógico que la exigencia por parte de éstas del cumplimiento de la norma – elemental por otra parte- deba de ejercer una importante presión sobre el índice de siniestralidad.

De los datos e información recabados en el curso del presente estudio resulta que hasta el momento el Gobierno de Aragón no encuentra la fórmula para llevar a cabo la sugerencia del Justicia, como tampoco la encuentran las Administraciones locales, en especial los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de las tres provincias que componen la Comunidad, resultando notoria la comprobación de que, sobre todo, en la obra pública, las medidas de seguridad brillan por su ausencia, llevándose la externalización y la fragmentación del trabajo a sus últimos extremos.

Reiteramos lo expresado en el apartado 4.2.2.1 de nuestro anterior informe en cuanto a la necesidad de mayor concienciación de las Administraciones Públicas, y la Sugerencia en su día formulada en este sentido en cuanto a la necesidad de mayor concienciación por parte de las Administraciones Públicas, mejorando la exigencia de condiciones de seguridad y salud a las empresas contratistas y subcontratistas de la Administración".

El anterior informe al que se hace referencia en el párrafo transcrito es el Informe Especial titulado “El problema de la siniestralidad laboral en Aragón” publicado en fecha 18 de diciembre de 2001, en el que se contiene un apartado que a continuación le reproduzco:

“4.2.2.1 Mayor concienciación por parte de las Administraciones públicas

En relación a este extremo se nos ha puesto de manifiesto en el curso del expediente que son bastantes los Planes de seguridad referidos a obras de los que es promotora la propia Administración, bien sea el Gobierno de Aragón, bien la Diputación Provincial, bien los Ayuntamientos, en los que se consigna como presupuesto del mismo la cantidad de “cero” (0) pesetas. Es evidente que si el promotor de la obra en la realización del estudio preceptivo no incluye para seguridad ninguna cantidad no se está fomentando la concienciación de las empresas respecto al interés del problema.

Si por parte de las Administraciones públicas se adoptase una actitud de exigencia de condiciones de seguridad y salud a las empresas contratistas y subcontratistas de la Administración podrían obtenerse resultados importantes en la reducción de accidentes.

El artículo 33 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a la suspensión de las clasificaciones (que son una especie de habilitación para contratar). En su apartado tercero, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 20 de ese mismo texto legal, se establece como causa de suspensión el incurrir en infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Prevención de Riesgos Laborales.

Esta medida administrativa tiene mucha relevancia en el caso de la pequeña empresa. Ciertamente, hay muchas de éstas cuya actividad principal es contratar con la Administración. De ello depende en muchos casos la propia viabilidad económica y existencia de la empresa. Por ello, el pequeño empresario debe estar atento a todas sus obligaciones y sobre todo a aquellas cuyo incumplimiento le pueda ocasionar la imposición de una sanción por la comisión de una infracción grave (o bien una condena por la comisión de un delito en materia de seguridad y salud laboral). En este supuesto el grado de diligencia debe extremarse y evitar en la medida de lo posible que acontezcan estos hechos”.

*Por otro lado, otro de los aspectos que mayor controversia originan como es **la dimensión de la plantilla**, también resulta especialmente relevante en la medida en que incide en gran parte del resto de los problemas denunciados que tienen relación con la falta de deficiencias en la estructura de la plantilla de trabajadores que la empresa viene obligada*

a mantener (disfrute de días de libre disposición, falta de entrega de copia básica de contratos, cobertura de vacantes, sobrecargas de trabajo que luego ocasionan bajas de trabajadores, etc). Para que el servicio pueda ser prestado adecuadamente, la empresa debe garantizar la existencia de una plantilla en los términos a los que está obligada con la Administración, disponiendo al efecto el Convenio Colectivo de Limpieza de Centros Sanitarios Dependientes del Servicio Aragonés de la Salud en su artículo 35 relativo a las plantillas que:

“1º...Con independencia de las plantillas fijadas en los Hospitales citados, en todos los centros sanitarios dependientes del salud, en nº de trabajadores con contrato indefinido será, como mínimo, igual a la suma de los exigidos en los contratos firmados por el SALUD con la empresas encargadas para la limpieza.

...

2º Con objeto de no sobrecargar los ritmos de trabajo, las empresas se obligan a contratar personal al efecto, a partir de la presentación del primer parte de confirmación de I.T.; las ausencias por maternidad, accidente de trabajo y enfermedad común ...”

Las discrepancias entre la empresa y los trabajadores en este aspecto generan una parte importante de la conflictividad laboral existente, lo que ocasiona que deba actuarse de forma rigurosa para aclarar las divergencias, establecer la plantilla adecuada y evitar que se produzcan irregularidades.

CUARTO.- Necesidad de actuación ante esta situación por parte de la Administración sanitaria

Estimamos que la Administración autonómica, como gestora y responsable de la prestación regular de los servicios sanitarios, resulta afectada por estos posibles incumplimientos por parte de la empresa que la Inspección de Trabajo ha ido detectando y tiene un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de tales incumplimientos se pudieran derivar, en la medida en la que ésta pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada. Por tanto, la Administración no puede dejar de actuar ante un conflicto que le afecta.

A estos efectos hay que recordar que la Administración dispone de mecanismos para poder intervenir ante un posible incumplimiento por parte de la empresa. Hay que tener en cuenta que muchas de las irregularidades objeto de denuncia por los representantes de los trabajadores y cuya existencia ha sido constatada por la Inspección de Trabajo pueden llegar a suponer un incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones con sus trabajadores o afectar al cumplimiento de las obligaciones a las que se obligó la empleadora en el Pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de

limpieza del Hospital Royo Villanova (v.gr. los apartados 10 y 14 de dicho pliego).

A tal efecto hemos de acudir al “Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del Servicio de Limpieza del Hospital Royo Villanova de Zaragoza” cuyo objeto, según reza el propio documento en su apartado 1 es:

“el establecimiento de las condiciones técnicas y materiales por las que se ha de regir la contratación del Servicio de Limpieza y Servicios Complementarios de las distintas dependencias y servicios del Hospital Royo Villanova de Zaragoza. Esta contratación incluirá además las tareas específicas que se detallarán a lo largo de este pliego y el suministro de los materiales que asimismo se indicarán”.

En su apartado 15 el Pliego, bajo el epígrafe “Incumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social”, dispone que

“En relación con lo establecido en el artículo 111 g) del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de contratos de las administraciones Públicas, será causa de resolución del contrato con incautación de fianza el incumplimiento reiterado por parte de la empresa de las obligaciones con sus trabajadores. A modo de ejemplo y de forma no restrictiva: Los defectos en altas y bajas en la Seguridad Social, la liquidación de finiquitos, los errores y retrasos en el pago de nóminas, etc”.

Esta previsión ha de relacionarse asimismo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se indica lo siguiente:

“Artículo 111. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.

e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, letra d).

f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6.

g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley....”

El precepto transcrito, a pesar de haber sido derogado con posterioridad por la disposición derogatoria única a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa ya que la citada Ley 30/2007 dispone expresamente en su disposición transitoria primera, relativa a los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley lo siguiente:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que resultando esa Administración afectada por los posibles incumplimientos por parte de la empresa X a los que se refiere el presente expediente, y teniendo un interés directo en evitar la conflictividad laboral que de tales irregularidades se pudieran derivar -en la medida en la que ésta pueda llegar a generar consecuencias negativas en la prestación del servicio sanitario o a impedir que tal prestación sea la adecuada-, proceda a intervenir en el ejercicio de sus competencias para contribuir a resolver la problemática existente, en los términos expresados en la presente resolución, estudiando ejercitar, en su caso, las facultades que resolución del contrato, si a ello hubiere lugar.

...”

Esta sugerencia fue rechazada por la administración, que respondió al Justicia en los siguientes términos:

“En primer lugar y con respecto a la posibilidad de valorar la posibilidad de resolver el contrato de limpieza con la empresa X, no procede aceptar la sugerencia emitida. La mencionada empresa viene prestando sus servicios de limpieza de manera adecuada, siendo una empresa que ha cumplido en todo momento con las demandas del servicio que se le han formulado. Si se compara el periodo en que esta empresa ha ejecutado estos trabajos y otros periodos anteriores, cabe indicar que la conflictividad laboral ha sido mínima.

Por otro lado y sin perjuicio de que a juicio de esta Administración, no existan motivos que justifiquen la adopción de la medida propuesta, no se estima que ésta fuese una solución óptima a la problemática que se plantea, sir merma en el servicio de limpieza que tan necesario es para nuestros Centros sanitarios, habida cuenta de los largos periodos de tiempo que se requieren para la tramitación del oportuno expediente de Resolución del contrato y de la nueva contratación, que sería necesario iniciar en el caso de resolver el contrato de servicios de limpieza con la actual empresa que presta el servicio.

En un segundo orden de cosas, cabe indicar que, según informa la Gerencia del Sector Zaragoza I, periódicamente se vienen realizando en el Sector aludido. revisiones y controles, tanto de calidad como de cumplimiento de otros puntos del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que parte de las denuncias que se expresan en el escrito de queja que da lugar al expediente que nos ocupa, obedece al ejercicio de potestad organizativa de una empresa que, como se ha indicado, cumple con sus obligaciones contractuales con pleno ejercicio de la misma y a su riesgo y ventura por lo que determinadas de éstas deben sustanciarse a través del oportuno cauce procedimental, no pudiendo intervenir la Administración en la relación contractual trabajador-empresa, más allá del control de la eficacia del servicio que la empresa contratada presta.

En cualquier caso, debe advertirse que, con el fin de intervenir, tal y como se sugiere, en el contrato de servicios de limpieza suscrito entre esta Administración y la empresa X, para los próximos ejercicios, el Servicio Aragonés de Salud pretende concentrar las licitaciones de los Servicios de limpieza de sus centros en un único contrato, dividido por lotes (según los centros de Gestión del Servicio Aragonés de Salud), con el objeto de evitar determinadas diferencias en los requerimientos que

realizan nuestros centros en los pliegos de prescripciones técnicas de las licitaciones y potenciar de forma uniforme los mecanismos del control de la calidad de la prestación del servicio.”

13.3.3. EXPTE. 36/2008. CONSULTA SOBRE EL DISFRUTE DE LICENCIA POR INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE PAREJAS ESTABLES NO CASADAS.

En este caso se planteó consulta sobre el posible derecho al disfrute de licencia por matrimonio con motivo de haberse inscrito en el Registro de Parejas Estables no casadas.

Se le informó de lo siguiente:

“...Nos formula Usted consulta acerca de si va a tener derecho a disfrutar de un permiso con motivo de su inscripción como pareja de hecho, similar al que corresponde por razón de matrimonio.

He de indicarle que, con carácter general, la normativa laboral reconoce que en caso de matrimonio los trabajadores tienen derecho a un permiso de 15 días naturales (es decir, que se incluyen los festivos). Esta previsión no se amplía a la constitución de parejas de hecho, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en Convenio Colectivo. Por tanto, tendrá Usted que informarse acerca de si su vínculo laboral resulta comprendido en el ámbito de aplicación de algún convenio colectivo que sí prevea la existencia de un permiso por registrarse como pareja de hecho, pues si así fuera, podría disfrutar del mismo aportando los justificantes que se exijan a tal fin.

Si no existe una norma colectiva de aplicación por la que se le reconozca tal derecho, he de informarle de que los tribunales son restrictivos a ampliar los efectos de la celebración del matrimonio a las uniones de hecho, a pesar de su inscripción en el registro correspondiente; cabe citar sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Granada, de 30 de octubre de 2000 (señala que “... la pretensión de la actora carece de cobertura legal o convencional pues ni el Estatuto de los Trabajadores ni la Normativa Laboral de Telefónica reconocen a las parejas de hecho en materia de concesión de permisos retribuidos ...”), o del Juzgado de lo Social nº 3 de Pamplona de fecha 20 de junio de 2002, que señala literalmente en sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

“SEGUNDO Planteado en los anteriores términos el debate procesal entre las partes litigantes no cabe sino desestimar la pretensión ejercitada, debiendo comenzarse por señalar que no existe discriminación alguna por el hecho de que el Convenio Colectivo de la Industria

Siderometalúrgica, al igual que el pacto de empresa 2002, establezcan un permiso retribuido exclusivamente para los supuestos en que los trabajadores contraen matrimonio, excluyendo o no previendo dicho permiso en los supuestos de convivencia como pareja de hecho, siendo evidente que se trata de situaciones distintas que no imponen necesariamente un mismo tratamiento jurídico, dependiendo su equiparación de efectos exclusivamente de la voluntad del legislador o de lo que dispongan las normas, incluida en éstas el producto normativo constituido por los convenios colectivos y fruto de la voluntad negociadora de las partes, siendo claramente aplicable por identidad de razón, a pesar de lo que manifiesta la parte actora, la doctrina jurisprudencial ordinaria y constitucional elaborada en los supuestos de pensiones de viudedad en los, que se excluye la existencia de discriminación por el hecho de que únicamente sean beneficiarios de las mismas quienes hayan estado unidos con el causante por vínculo matrimonial, excluyendo a las parejas de hecho o estables, por lo que en definitiva el derecho pretendido sólo puede reconocerse si en la normativa convencional o legal se reconoce el derecho al permiso en los supuestos de parejas de hecho o bien se extiende el derecho reconocido a favor de quienes contraen matrimonio a quienes conviven en análoga relación de afectividad a la matrimonial.

Pues bien, por lo que se refiere al Estatuto de los Trabajadores en su art. 37.3 se reconoce exclusivamente el derecho al permiso retribuido: de 15 días naturales en caso de matrimonio, y lo mismo establece, si bien con una ampliación de 3 días naturales, el art. 35.1 del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Navarra, al igual que el art. 18 del pacto de empresa 2002, sin incluir ni equiparar en ninguno de los casos citados a las personas que convivan como pareja estable con el trabajador o trabajadora, equiparación que el Convenio Colectivo exclusivamente realiza para las licencias o permisos por defunción de cónyuge, enfermedad no grave del cónyuge, y enfermedad grave o intervención quirúrgica que exija hospitalización de cónyuge, supuestos en los que efectivamente se establece que las referencias que se realizan respecto del cónyuge se hacen también extensivas a las personas que convivan como pareja estable con el trabajador con, al menos, un año de antelación, al momento del hecho causante y acredite la concurrencia de tales requisitos por medio de una certificación del ayuntamiento de su residencia, por lo que resulta evidente la voluntad de las partes negociadoras de excluir del derecho a la licencia por matrimonio en el caso de mera formalización de la pareja estable, por lo que al amparo de la normativa citada no cabe el reconocimiento del derecho que se pretende en la demanda.

Por lo que se refiere a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, que es en la que realmente el demandante viene a fundar su derecho al permiso pretendido, debe comenzarse por señalar que el art. 1 de la misma establece que en la

interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, añadiendo el art. 2 que a efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona, añadiendo que se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período interrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, «en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, y previendo el apartado 31 de dicho art. 2 que las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra, la cual en el presente caso no se discute que la ostente el demandante».

A la vista de la regulación citada no cabe entender tampoco que el actor tenga derecho al permiso retribuido cuyo reconocimiento solicita, siendo esencial en este sentido destacar que el principio recogido en el art. 1 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de no discriminación entre parejas matrimoniales y unión de dos personas que convivan: en análoga relación de afectividad viene exclusivamente referido a la interpretación y aplicación del ordenamiento Jurídico navarro, expresión que no puede entenderse que comprenda al ordenamiento laboral, como es el caso que aquí se enjuicia, por lo que no cabe considerar que dicha Ley Foral sea aplicable a las relaciones jurídicas laborales, estableciendo la propia exposición de motivos la pauta para entender a qué se refiere con la expresión ordenamiento jurídico navarro ya que expresamente señala que el art. 48 del Amejoramiento del Fuero establece la competencia exclusiva de Navarra en materia de Derecho Civil Foral, haciendo también referencia a que Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables, y de acuerdo con ello en el articulado de la Ley Foral 6/2000, se refiere exclusivamente a efectos de la equiparación de la pareja estable con la pareja matrimonial al Régimen Sucesorio, Fiscal y de Función Pública, es decir, materias sobre las que Navarra tiene competencia exclusiva, y de hecho en el art. 13 exclusivamente establece respecto a la función pública que los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda

familiar y derechos pasivos, sin que la citada Ley contenga referencia alguna a la normativa laboral ni a los derechos y obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza laboral y no exclusivamente civil, lo que es perfectamente congruente con el hecho de que el art. 149.1 de la Constitución Española establezca la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación laboral, por lo que no puede pretenderse que al amparo de la Ley Foral 6/2000 el demandante tenga derecho a disfrutar del permiso establecido en la normativa convencional y en el propio Estatuto de los Trabajadores sólo para el caso de que se contraiga matrimonio, debiendo por lo demás recordarse que también tiene carácter normativo los convenios colectivos estatutarios como es el caso del Convenio de la Industria Siderometalúrgica de Navarra, por lo que, teniendo en cuenta en definitiva que es en materia de Derecho Civil Foral, Fiscal y de la Función Pública a la que resulta de aplicación de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de igualdad jurídica de las parejas estables, resulta evidente que con fundamento en lo dispuesto en su art. 1 y en el art. 13 de la misma no cabe reconocer el derecho al permiso retribuido, ni aún considerando que el pacto de empresa 2002 en cuanto pacto extraestatutario tiene naturaleza exclusivamente convencional en cuanto que, como ya se ha razonado, para nada se refiere la Ley Foral 6/2000 a la relación jurídico laboral, ni siquiera en los supuestos en que los derechos y obligaciones que integran el vínculo laboral puedan nacer de un pacto de empresa o de un contrato, todo lo cual en definitiva impone la desestimación de la demanda.

A mayor abundamiento, debe llegarse a la misma conclusión desestimatoria si se atiende al hecho de que el permiso retribuido de que se trata se concede exclusivamente por el hecho de contraer matrimonio, y como, viene a señalar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 3-3-1998, citada por la propia empresa demandada en estos casos de la licencia de matrimonio no se esta atendiendo al estado civil, sino al acto en sí de celebrar la boda, y no se trata por lo tanto de un derecho establecido para personas ya casadas sino que constituye una licencia que se fundamenta en el hecho mismo del matrimonio como acontecimiento, estando subordinado el permiso a su celebración, siendo en este caso el matrimonio el hecho causante, la causa que motiva la licencia, en virtud de la cual ésta se otorga, y que debe producirse para generarla, y es claro que cuando el convenio se refiere a derechos de los cónyuges, como es el caso de permisos por enfermedad de un familiar, resultan los mismos en principio extensibles a las personas que acrediten la convivencia extramatrimonial, siempre que se produzca el hecho causante contemplado en la normativa convencional, pero es que en el supuesto de licencia por matrimonio el hecho causante que se contempla es la misma celebración del matrimonio, el acto nupcial en sí, lo que no se produce en los supuestos de convivencia extramatrimonial, no pudiéndose entender que en el caso de convivencia de hecho se haya producido el hecho causante

determinante de la licencia por matrimonio, que no supone un derecho para los cónyuges atendiendo a su estado civil de casados, sino que atiende exclusivamente al hecho en sí del matrimonio como acto o acontecimiento formal que se celebra, lo que en el presente caso no se ha producido, todo lo cual en definitiva impone la desestimación de la demanda”.

Asimismo cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 26 de mayo de 2006 (que aunque no hace referencia específicamente al permiso de matrimonio sí que aborda el tema de la posible equiparación entre matrimonio y unión de hecho a efectos de concesión de licencias y permisos), en la que se señala lo siguiente:

“La cuestión reside en determinar si el trabajador demandante tiene derecho a un permiso de dos días por el fallecimiento del padre de la compañera con la que convive, sin haber contraído matrimonio y en situación legal de unión estable de pareja debidamente inscrita en el registro municipal al efecto.

Son normas de aplicación al caso el art. 37.3º del Estatuto de los Trabajadores) y el 23 del Convenio Colectivo.

El primero de estos preceptos establece, en lo que ahora interesa, que el trabajador tendrá derecho a un permiso retribuido de dos días por fallecimiento de «parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad»; mientras que el art. 23 del Convenio Colectivo determina que «En los casos de alumbramiento de la esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, el permiso retribuido será de tres días».

Pues bien, de ninguna de estas dos normas se desprende el derecho al permiso por fallecimiento del padre de la pareja de hecho con la que convive el trabajador, quedando perfectamente claro en las mismas que tal derecho exige necesariamente la existencia de previo matrimonio, de manera que tan solo la condición jurídica de cónyuge permite reconocer este beneficio al trabajador que lo reclama.

Como muy bien razona la sentencia de instancia, sorprende en estos tiempos que no pueda estimarse una petición como la formulada en la demanda, pero es a los operadores sociales a los que les corresponde resolver esta situación a través de la negociación colectiva.

Contra lo que se razona en el recurso, el art. 23 del Convenio Colectivo no es una norma desfasada, anticuada y poco ajustada al vigente ordenamiento laboral, que haya por ello de ser interpretada en sentido amplio y de manera distinta a su mera literalidad para su mejor adecuación a la realidad social actual, pues aunque es verdad que su redacción data del año 1980, coincide plenamente con lo dispuesto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, cuya última modificación se lleva

a cabo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; y más específicamente concuerda plenamente con la redacción dada al párrafo tercero de dicho precepto por la Ley 39/1999 de 5 de noviembre, de conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, por lo que no hay razón alguna para aplicar en interpretación de aquel precepto del convenio colectivo parámetros hermenéuticos diferentes a los que resulten aplicables al art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, conforme a los principios que recoge el art. 3.1º del Código Civil.

Pese a estas recientes modificaciones legales del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, el legislador expresamente ha omitido incluir en su redacción cualquier alusión a la situación de las uniones estables de pareja, manteniendo el requisito de la existencia de matrimonio como elemento que condiciona el derecho a los permisos que regula.

Es perfectamente conocido y no merece mayor explicación, que nuestra legislación ha venido a equiparar en muchas cuestiones el matrimonio y la situación de las parejas estables de hecho, pero en cambio ha mantenido importantes diferencias jurídicas a determinados efectos en materia social, significativamente, en lo referente a las pensiones de viudedad, habiendo ratificado el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de este distinto tratamiento jurídico al declarar que no se infringe con ello lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

Y si el legislador no ha querido modificar el régimen jurídico de los permisos que regula el art. 37.3º del Estatuto de los Trabajadores en las últimas y recientes reformas operadas en este precepto legal, no hay argumento jurídico alguno que pueda conducir a una interpretación diferente a lo que claramente se desprende sin el menor género de dudas de la literalidad del mismo, pese a que podamos compartir enteramente la idea de que la realidad social actual debería llevar al reconocimiento de este tipo de derechos en las situaciones de convivencia de las uniones estables de pareja.

No siendo inconstitucional este diferente tratamiento jurídico de las parejas de hecho respecto al matrimonio, corresponde al legislador decidir el momento en el que llevar a cabo la eventual equiparación de ambas situaciones.

Equiparación que sin duda puede realizarse perfectamente por los operadores sociales en los convenios colectivos sin necesidad de esperar la modificación en esta materia del Estatuto de los Trabajadores, pero que en el caso de autos no solo no se ha llegado a realizar, sino que ha sido incluso expresamente rechazada esta posibilidad en el proceso de negociación abierto al respecto en el año 2000 entre la empresa y la representación de los trabajadores, cualesquiera que hubieren sido los motivos por los que no se llegó a alcanzar finalmente el acuerdo.

Lo cierto es que la actual redacción del convenio colectivo coincide plenamente con lo dispuesto en el art. 37.3º del Estatuto de los Trabajadores, y no siendo esta norma inconstitucional no hay por ello razón legal alguna que permita aplicar al convenio colectivo criterios interpretativos distintos de los que resultan aplicables a la norma legal, con el elemento añadido de que incluso las propias partes ya rechazaron en su momento la posibilidad de alcanzar un acuerdo para modificar el texto convencional, lo que evidencia hasta que punto ha de respetarse la legalidad pactada por encima de los criterio sociológicos que puedan entenderse más adecuados a la realidad social actual, cuya incorporación a los convenios colectivos de trabajo queda exclusivamente en manos de los agentes sociales a los que corresponde la negociación colectiva”.

Igualmente cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de marzo de 1998, que indica lo siguiente:

“La cuestión principal objeto de controversia se circunscribe a determinar si cabe conceder la licencia por matrimonio que establece el Convenio Colectivo aplicable a una situación de convivencia de hecho; sólo en el caso de que tal cuestión se resuelva afirmativamente habremos de entrar a examinar si concurren los demás presupuestos exigidos para el disfrute del permiso.

Al efecto ha de partirse del contenido de la regulación invocada por la parte recurrente.

Por un lado, el artículo 40 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración, bajo el epígrafe «Permisos retribuidos», establece las licencias retribuidas a las que el trabajador tendrá derecho, previa solicitud y justificación adecuada, comprendiendo, en su apartado a) la de «quince días naturales en caso de matrimonio».

Por su parte, la Disposición Adicional Tercera del convenio señala que «Todos los derechos reconocidos en el presente Convenio para los cónyuges se entenderán también referidos a las situaciones de convivencia debidamente acreditadas».

El juzgador «a quo» otorga la licencia pedida atendiendo a que en fecha 8 de Julio de 1996 el actor y su compañera se inscribieron en el Padrón Municipal como convivientes en el mismo domicilio, por lo que considera suficientemente acreditada la convivencia entre ambos desde dicha fecha. A partir de ahí equipara el momento de inicio de la convivencia con el hecho oficial del matrimonio.

TERCERO.- Entendemos, sin embargo, que las conclusiones de la sentencia de instancia no pueden ser mantenidas. A tal efecto ha de estimarse que la Disposición Adicional citada hace una equiparación que se refiere a los «derechos reconocidos... para los cónyuges», y ello supone una extensión de tales derechos, fijados para personas que ya han contraído matrimonio, respecto a las que no están casadas; es decir,

equipara las situaciones de matrimonio y las de convivencia extramatrimonial, prescindiendo del estado civil de las personas.

Sin embargo, en el caso de la licencia de matrimonio no se está atendiendo al estado civil, sino al acto en sí de celebrar la boda. No se trata de un derecho establecido para personas ya casadas sino que constituye una licencia que se fundamenta en el hecho mismo del matrimonio como acontecimiento, estando subordinado el permiso a su celebración. El matrimonio es en este caso el hecho causante, la causa que motiva la licencia, en virtud de la cual ésta se otorga, y que debe producirse para generarla. Prueba de ello es que los beneficiarios no pueden disfrutar de ese permiso en el momento que fijan discrecionalmente, sino que la fecha del mismo queda determinada en atención a la de la boda.

Es claro que cuando el Convenio se refiere a derechos de los cónyuges, como es el caso de permisos por enfermedad de un familiar por afinidad, resultan los mismos extensibles a las personas que acrediten la convivencia extramatrimonial, siempre que se produzca el hecho causante contemplando en la normativa convencional (vgr. fallecimiento o enfermedad grave de la persona con la que se convive de hecho o de un familiar hasta el segundo grado). Pero es que en el supuesto de licencia por matrimonio es el propio hecho causante que se contempla es la misma celebración del matrimonio, el acto nupcial en sí, lo que no se produce en los supuestos de convivencia extramatrimonial.

De admitirse la concesión de licencia por matrimonio en las situaciones en que éste no se ha contraído, se podría plantear un problema ulterior en el supuesto, no infrecuente, de que los convivientes decidieran casarse después de mantener un fase de convivencia. En teoría, atendiendo al tenor literal del Convenio Colectivo aplicable, podrían solicitar de nuevo el permiso por matrimonio con ocasión de la celebración de éste, lo que supondría una aplicación irregular de la norma (una misma licencia por matrimonio se obtendría varias veces en virtud de una misma unión), y podría amparar posibles fraudes en su disfrute; mas si no se otorgara tal permiso por haberse consumido, se estaría incumpliendo en realidad el precepto del Convenio que establece una licencia de 15 días por matrimonio, desnaturalizándose la esencia de tal previsión, al concederse su disfrute en un momento distinto al que la norma contempla.

En definitiva, no entendemos que en el caso de convivencia fáctica se haya producido el hecho causante determinante de la licencia por matrimonio instada, que no supone un derecho para los cónyuges atendiendo a su estado civil de casados (en cuyo caso sí que cabría extenderlo a las uniones extramatrimoniales, en virtud de la Disposición Adicional Tercera del Convenio) sino que atiende exclusivamente al hecho en sí del matrimonio, como acto o acontecimiento formal que se celebra, y que en el caso presente no se ha producido.

CUARTO.- Lo anteriormente expresado no puede quedar desvirtuado por las apreciaciones de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio del Convenio (que, por otro lado, se refieren exclusivamente al supuesto concreto, indicándose no obstante que «queda pendiente de estudio más detenido por esta Comisión» la cuestión), pues ni su actividad interpretativa puede ser obstáculo para la tutela judicial efectiva de las partes afectadas, ni se trata de un órgano de decisión que suplante la potestad jurisdiccional. Y ello, sin perjuicio de la eficacia vinculante que el Convenio Colectivo confiere a sus acuerdos interpretativos, pues, como ha reiterado el Tribunal Supremo, «...la determinación de las funciones respectivas de la comisión negociadora del Convenio y de la comisión de aplicación del mismo en el marco de la negociación colectiva de eficacia general corresponde en exclusiva al legislador, y excede, por tanto, de las atribuciones de los sujetos con capacidad convencional representados en la propia comisión negociadora asignar valor normativo a los acuerdos de la comisión de aplicación (Sentencias del Tribunal Supremo 27 noviembre 1991, 24 junio 1992 y 25 mayo 1993, entre otras)»; tal y como se refleja en esta transcripción parcial, que corresponde a la Sentencia del Alto Tribunal de 4 junio 1996.

En atención a lo expuesto, es visto procede estimar el recurso formulado, y revocar la sentencia de instancia. Al no considerarse extensible al supuesto de convivencia extramatrimonial del artículo del Convenio que establece la licencia objeto de litigio, no procede entrar a examinar si concurren otros requisitos que dicha norma pudiera exigir para la concesión del permiso referido”.

En el mismo sentido se entiende que, aunque se reconozca el derecho a otros permisos siempre que concurren requisitos exigidos para ello, como nacimiento de hijo o fallecimiento de parientes, no puede reconocerse el permiso por matrimonio pues no se ha producido ya que no es lo mismo que inscripción como pareja de hecho; así, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Burgos de 19 de octubre de 2006, que literalmente señala:

“El art. 37.3.a) del Estatuto de los Trabajadores establece que el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a) quince días naturales en caso de matrimonio.

Por su parte, el Pacto Social concertado entre Ferrolí España, SA y sus trabajadores, en su artículo 26 señala que en materia de permisos, las parejas de hecho legalmente reconocidas tendrán los mismos derechos que las personas vinculadas mediante matrimonio, acreditándose la situación de convivencia mediante certificación expedida por el Organismo Público a quien corresponde la gestión del censo de parejas de hecho.

Partiendo de lo anterior, ha de concluirse que si bien a las parejas de hecho legalmente reconocidas se las equiparan en derechos a las

personas vinculadas mediante matrimonio, ello no implica que se les reconozca un derecho para la que se precisa un requisito, cual es en el caso que nos ocupa, el matrimonio (en cualquiera de sus modalidades) y no concurra éste, pues como acertadamente se razona en la sentencia de instancia, la inscripción como pareja de hecho no es lo mismo que el matrimonio, diferencia que no obsta el reconocimiento de los mismos derechos que a las personas vinculadas mediante matrimonio, pero siempre que concurran para el nacimiento de los derechos los mismos requisitos o motivos de los que deriva el derecho, y así, por ejemplo, los dos días que se reconocen en el apartado b) del art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores por nacimiento de hijo o por fallecimiento de parientes en los términos establecidos en dicho precepto, se reconocerá sin ninguna diferencia a la pareja de hecho y a la unida por matrimonio, siempre que concurran las circunstancias para ello, como es el nacimiento de hijo o fallecimiento de pariente.

En conclusión, siendo el requisito para tener derecho a los 15 días el matrimonio, si no se da tal circunstancia, no nace el derecho.

Consecuencia de lo razonado es la desestimación del motivo”.

Por tanto, a la vista de lo expuesto hemos de concluir señalando que si hay un Convenio Colectivo aplicable a su empresa en el que existe una previsión de disfrute de varios días de permiso por inscribirse en el Registro de Parejas Estables no casadas, sí que podrá Usted solicitar tal licencia. Si no es así entendemos que no podrá hacerlo, ya que la regulación general contenida en el Estatuto de los Trabajadores sólo contempla la celebración del matrimonio, habiendo sido aplicada por los tribunales en su literalidad...”

13.3.4. EXPTE. 1700/2007. FALTA DE SUSTITUCIÓN DE VACANTE POR REDUCCIÓN DE JORNADA LEGAL.

Este expediente dio lugar a la formulación de la sugerencia que a continuación se transcribe:

“I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado en la que se hacía referencia al caso de D^a. X, indicándose literalmente lo siguiente:

“Que la Sra. X trabaja de interina ocupando un puesto laboral de personal especializado en Servicios Domésticos, en el Instituto de Enseñanza Secundaria “Domingo Miral” en Jaca (Huesca).

En septiembre de 2006 le concedieron una reducción de jornada de 2 horas diarias sobre las 37 horas semanales estipuladas en el VII Convenio Colectivo; la reducción fue concedida en atención a la guarda legal que le corresponde por tener un hijo menor de 6 años.

La reducción de jornada conlleva la reducción del porcentaje correspondiente del salario; sin embargo, el trabajo no se lo han reducido ni han puesto a una persona que cubra las 2 horas diarias en las que D^a. X deja de trabajar.

El centro alega que ha solicitado en numerosas ocasiones al servicio provincial, a la atención de D^a. Y, Jefa de Personal, una persona que supla la reducción de jornada, pero se lo han denegado.

El motivo de la denegación es que en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no se cumplen estrictamente los horarios. Pues bien, en el Instituto “Domingo Miral” de Jaca no solo se cumple el horario (de 14.30 a 22.00 horas) sino que debido a la cantidad de actividades que hay por la tarde (curso deportivo de esquí, escuela oficial de Idiomas y bachillerato nocturno) y que además acaban a las 22 horas, hace falta quedarse al menos media hora más todos los días. La Sra. X no lo hace, porque debido a su reducción de jornada, ésta acaba a las 20 horas; pero sus tres compañeras han llegado a un acuerdo con la Dirección del centro, quedándose un día cada una hasta las 22.30 horas, y recuperando la media hora trabajada de más al día siguiente, pudiéndose ir a las 21.30 horas.

Resumiendo, el trabajo en el centro se hace por zonas, cuatro en este caso, teniendo que hacer el mismo trabajo que sus compañeras en dos horas menos; además los días rotatorios para quedarse de 22.00 horas a 22.30 horas, no se pueden hacer entre cuatro sino entre tres.

La interesada ha intentado que atendieran su petición a través de un sindicato (CCOO) pero ni siquiera ha podido acceder a ellos”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja formulada, en fecha 22 de noviembre de 2007 se acordó pedir información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, recibándose en fecha 14 de marzo de 2008 la siguiente respuesta a la solicitud formulada:

“El VII Convenio Colectivo para el personal laboral que presta sus servicios en la Diputación General de Aragón regula la reducción de jornada por guarda legal de un menor de 12 años en el artículo 10.2, permitiendo al trabajador reducir hasta un medio de su jornada de trabajo con disminución proporcional de sus retribuciones que correspondieran a dicho período.

De la misma manera, la citada norma no recoge la obligatoriedad de sustitución de los trabajadores con reducción de jornada ni la forma concreta de prestación del servicio que corresponda, quedando al arbitrio de la Administración la adopción de las medidas concretas en orden al mejor servicio al ciudadano. En este sentido, especialmente cuando el periodo de reducción es amplio, se adoptan las medidas pertinentes para la sustitución del personal, y en otras ocasiones, dependiendo de la holgura de las plantillas o disponibilidad de recursos, el servicio se cubrirá mediante el resto de personal.

En este caso, no consta petición del centro solicitando la sustitución de la trabajadora con reducción de jornada.

En este sentido cabe señalar, por último, que en ocasiones es difícil encontrar un trabajador dispuesto a desarrollar una jornada de 10 horas a la semana (la jornada ordinaria es de 37 horas), por lo que, a pesar de la voluntad y todos los esfuerzos de la Administración, la sustitución puede demorarse más allá de lo deseable o no puede llevarse a efecto”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Constituye objeto del presente expediente una queja referida a la situación de la trabajadora D^a. X, que ocupa un puesto laboral de personal especializado en servicios domésticos en el Instituto de Enseñanza Secundaria “Domingo Miral” en Jaca (Huesca), junto con otras tres compañeras. Según los datos que se deducen de los escritos aportados, el horario de estas trabajadoras es de 14.30 a 22.00 horas, existiendo además un turno por el que las cuatro empleadas de forma rotatoria cubren media hora más todos los días (lo que supone que cada una se queda trabajando el día que le corresponde por turno hasta las 22.30 horas).

La trabajadora Sra. X se acogió a un derecho de reducción de jornada de dos horas diarias (lo que supone adelantar la salida del trabajo a las 20.00 horas) por guarda legal de un hijo menor de seis años, pero esas horas de reducción de jornada no fueron cubiertas con otra persona, por lo que:

1º) la Sra. X tenía que hacer el mismo trabajo que antes empleando dos horas menos, de tal modo que adelantaba la hora de salida del centro pero no disminuía proporcionalmente a esa reducción horaria la cantidad de trabajo que debía ejecutar como resultado de su jornada; y

2º) respecto a los días rotatorios en los que le habría tocado quedarse hasta las 22.30 horas, esa media hora se cubría por las otras tres compañeras, que habían llegado a un acuerdo con la dirección del centro y podían recuperar al día siguiente la media hora trabajada de más en sustitución de la Sra. X, marchándose media hora antes.

SEGUNDA.- El VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- Reducción de jornada por guarda legal

1) Cuestión general

La reducción de la jornada por guarda legal constituye un derecho individual del trabajador.

2) De un menor de 12 años

Los trabajadores que por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de doce años, tendrán derecho a una reducción de hasta un medio de su jornada de trabajo con disminución proporcional de sus retribuciones que correspondieran a dicho período.

Sin perjuicio de lo anterior y al objeto de respetar los regímenes vigentes a la entrada en vigor del presente convenio colectivo, tal como determina el punto 10 f) del Acuerdo de la Mesa de la Función Pública sobre conciliación de la vida familiar, laboral y personal de los empleados públicos, se conservará el derecho a disfrutar, por esta reducción, y para menores hasta seis años, un máximo de dos horas diarias con disminución de un tercio del salario por hora dejada de trabajar.

3) ...”

La trabajadora D^a. X ejerció su derecho a una reducción de jornada de dos horas diarias sobre las 37 horas semanales que le corresponden por tener un hijo menor de seis años, en aplicación del precepto transcrito, sin que se procediera a cubrir esas horas que quedaban vacantes por la ausencia de la empleada a la que se había reconocido la reducción de jornada.

TERCERA.- Asumimos plenamente los argumentos contenidos en el informe del Departamento de Educación Cultura y Deporte plasmando la dificultad que en ocasiones existe para encontrar un trabajador dispuesto a desarrollar una jornada que se ajuste a la vacante por la reducción a la que se ha acogido la trabajadora que cubre la plaza, por lo que no puede ignorarse que, como indica dicho informe “a pesar de la voluntad y todos los esfuerzos de la Administración, la sustitución puede demorarse más allá de lo deseable o no puede llevarse a efecto”.

Sin embargo, estimamos que la Administración, en todo caso, tiene que disponer la sustitución correspondiente y hacer cuanto esté en su mano para proveer esa cobertura, sin que pueda ampararse en argumentos como los reflejados en el informe remitido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA antes transcrito apuntando que la norma que establece el derecho “no recoge la obligatoriedad de sustitución de los trabajadores con reducción de jornada ni la forma concreta de la prestación del servicio que corresponda, quedando al arbitrio de la Administración la adopción de las medidas concretas en orden al mejor servicio al ciudadano”. Por otro lado, la posibilidad de cobertura del servicio que queda vacante “mediante el resto

del personal" (alternativa que la DGA también contempla en el informe remitido al Justicia) tampoco puede ser la solución satisfactoria en este tipo de situaciones.

CUARTA.- A estos efectos cabe recordar que, como se indica en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Supremo de 27 de septiembre de 2007 " ... la reducción de jornada para el cuidado de menores de seis años produce en el período de reducción de jornada unos efectos semejantes a los previstos por el art. 45.2 del Estatuto de los trabajadores para los casos de suspensión del contrato de trabajo que "exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo" ..."

No parece aceptable, por tanto, ignorar esa reducción del trabajo (y no solo del horario) que el ejercicio del derecho debe conllevar, de tal forma que la empleada tenga idéntica obligación de resultado que tenía con anterioridad y se vea obligada a hacer lo mismo en menos tiempo, asumiendo en la jornada reducida que le corresponde una carga de trabajo superior a la que de forma adecuada resultaría exigible. Entendemos que, si no se produce una reducción efectiva del trabajo a realizar por la empleada que se acoge a este derecho, se desnaturaliza el principio inspirador del mismo y su ejercicio supone una reducción de sueldo y de número de horas en el centro de trabajo, pero no de carga laboral que, en la práctica, no disminuye.

Por otro lado, el hecho de que los demás compañeros tengan que sustituir a la trabajadora que ejercita el derecho supone un factor desincentivador para el ejercicio del mismo, dado que toda empleada que se plantee solicitar una reducción de jornada por guarda legal tendrá presente que va a ocasionar un trastorno o mayor carga de trabajo a sus compañeros, y este eventual perjuicio a los restantes empleados supondrá un elemento disuasorio para solicitar la reducción de jornada, ante la perturbación que su reconocimiento produce a los demás trabajadores con los que la afectada tiene que seguir coincidiendo.

QUINTA.- Para reforzar las valoraciones apuntadas puede resultar de interés traer a colación los argumentos expresados en algunas sentencias recientes, aunque las cuestiones específicas o situaciones de hecho analizadas en los respectivos pronunciamientos sean diferentes al que ahora examinamos.

Por un lado, la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2007 señala lo siguiente:

"Entre los elementos normativos y jurisprudenciales a tomar en consideración en orden a la resolución de la litis pueden citarse los siguientes: en la sentencia dictada por esta Sala en los autos 157/04 (que declaró el derecho de los trabajadores que reduzcan su jornada por guarda legal o motivos familiares a concretar el horario en que van a

prestar sus servicios a lo largo de la jornada laboral, en cualquiera de los turnos existentes en la empresa) se recordaba las previsiones del art. 37 del ET, cuyo apartado 6 se redactó conforme a lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre (que transpone a la legislación española la normativa internacional y comunitaria, en particular las Directivas del Consejo 92/85, 19 de octubre y Directiva 96/34 / CE, de 3 de junio de 1996, sobre la aplicación del Acuerdo Marco sobre el permiso parental celebrado el 14 de diciembre de 1995 por la UNICE, el CEEP y la CES, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, en línea con el contenido del art. 39 de la Constitución española, al señalar que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio), junto a los numerosos pronunciamientos judiciales sobre la materia, de los que cabe relacionar la ST del Juzgado de lo Social núm. 35 de los de Madrid de fecha 6.05.2004, con relación a la empresa «Makro Autoservicio mayorista, S.A.», en cuyos fundamentos se dice: «El TS en sentencia de fecha 11.12.2001 afirma que los supuestos de jornada reducida por guarda legal, que tienden a proteger no sólo el derecho de los trabajadores a conciliar su vida laboral y familiar para mejor cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que enumera el art. 154.1 del Código Civil, sino también el propio interés del menor a recibir la mejor atención posible. De ahí que esta Sala haya señalado que "en la aplicación de las reducciones de jornada que establece el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, ha de partirse de la base de que tal precepto forma parte del desarrollo del mandato constitucional (artículo 39 de la Constitución) que establece la protección a la familia y a la infancia. Finalidad que ha de prevalecer y servir, de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa" (S. 20.07.2000 rec. 3799/1999)», ó la ST de 7.09.1999 dictada por el TSJ de Madrid, que, por su parte, expresaba, respecto de demanda articulada frente a la empresa «Mahou, S.A.», sobre reducción de jornada por las mismas razones y con proyección sobre los turnos a realizar, lo siguiente: «el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores prevé el derecho a la reducción de jornada de manera que tal reducción ha de repercutir en el ejercicio de los deberes de guarda legal, ya que sin duda los deberes de guarda legal están por encima de la organización del trabajo...», citando al efecto la inexistencia de abuso por parte de la peticionaria sino su ejercicio conforme «con las atenciones y cuidados que la criatura requiere, ante lo que ha de ceder el derecho genérico de dirección y control de la actividad laboral que otorga al empresario el art. 20 del ET...».

Si acudimos a la doctrina constitucional y así a la reciente sentencia de fecha 15.01.2007, podemos extraer de sus fundamentos de derecho estos módulos de interpretación: «El hecho de que el órgano judicial no se haya planteado la cuestión de si denegar a la trabajadora la reducción de

jornada solicitada constituía o no un obstáculo para la compatibilidad de su vida familiar y profesional supone no valorar adecuadamente la dimensión constitucional «ex» art. 14 CE de la cuestión que se le planteaba, de suerte que, como hemos afirmado en diversas ocasiones en relación con otros derechos fundamentales, el reproche que desde la perspectiva constitucional merece formularse contra la Sentencia recurrida en amparo "no es tanto ni sólo que haya renunciado a interpretar la normativa aplicable de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental, sino que ni siquiera haya tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado" (SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, F. 5; y 92/2005, de 18 de abril, F. 5). La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa. A ello contribuye el propio precepto legal, que no contiene ninguna precisión sobre la forma de concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deben prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigida a hacer compatibles los diferentes intereses en juego».

La interpretación que se infiere de la postura patronal reseñada con anterioridad, acerca de la aplicación generalizada y sin excepción (con la salvedad explicitada de las trabajadoras en situación de embarazo) de la posibilidad de variar el horario de trabajo y prolongar la jornada de todos los empleados, comprendiendo por tanto a quienes tengan reducida su jornada por guarda legal o cuidado de familiares, resultaría en principio compatible con la generalidad de los términos del precepto transcrito, pero no así con el espíritu y finalidad, ínsitos no sólo en el propio convenio (el derecho a la reducción de jornada se prevé dentro del art. 41 que lleva por rúbrica «Protección de la vida familiar») sino en el conjunto del ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia que se apuntaban.

Desde la perspectiva de la duración de la jornada, resulta relevante destacar la sustitución que la jornada reducida conlleva de la jornada y del horario pactado, es decir, en los períodos de duración de la jornada reducida ésta desplaza o deja sin efecto la jornada y el horario acordados entre la empresa y los trabajadores; se produce una modificación o novación parcial, en concreto del elemento temporal, en el sentido de minorarlo o reducirlo, y al mismo habrán de estar las partes de la relación laboral mientras dure la causa legal habilitante de dicha jornada reducida. La prolongación de horarios y jornada en estos supuestos implica, en

consecuencia, la quiebra del compromiso temporal configurado tras el ejercicio del derecho a la reducción de jornada, desnaturalizando así mismo su objeto y razón de ser.

No puede ignorarse que la preparación de balance y ventas especiales se lleva a cabo en el tramo horario comprendido entre las 22 y las 24 horas, en domingos o festivos, y en definitiva conlleva una prolongación de jornada incompatible con la naturaleza y objetivos de la figura de la jornada reducida por guarda legal o cuidados de familiares; la aplicación de la posibilidad de variar horarios e incrementar jornadas del art. 33 del convenio colectivo también en los casos de jornada reducida por las causas que se indican, afectaría gravemente a la planificación familiar, dificultando de manera esencial o en gran medida la atención y cuidado de las personas a cargo de quien insta la reducción de su jornada, precisamente para su cuidado durante la mayor parte del tiempo posible y en principio compatible con el desempeño de su trabajo en los términos acotados y preestablecidos con aquella minoración.

De esta forma, atendido el objeto propio de la jornada reducida, que en el caso de guarda legal es la protección no solo el derecho de los trabajadores a conciliar su vida laboral y familiar para mejor cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que enumera el art. 154.1 del Código Civil, sino también el propio interés del menor a recibir la mejor atención posible, protección que de forma análoga se configura y pretende cuando se ejercita la causa de cuidado de familiares, también contemplada en la norma de cobertura, se impone la interpretación postulada por los actores, que implica entender que el repetido art. 33 del convenio colectivo proyecta su ámbito de actuación sobre los trabajadores que vengan desempeñando la prestación de servicios en la jornada normal contratada, es decir, no reducida por las causas también reiteradas, y a salvo la exención que también prevé el precepto, respecto de las trabajadoras embarazadas. ...”

Asimismo cabe citar la sentencia del Tribunal Constitucional número 3/2007, de 15 de enero, en la que se indica lo siguiente:

“... La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa. A ello contribuye el propio precepto legal, que no contiene ninguna precisión sobre la forma de concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deben

prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigida a hacer compatibles los diferentes intereses en juego”.

En definitiva, entendemos que si no se quiere desincentivar el posible ejercicio de este derecho a solicitar una reducción de jornada por guarda legal de un menor o desnaturalizar los principios que lo inspiran, la Administración debe tratar de cubrir la vacante que se genera por la reducción de jornada evitando así que el propio trabajador titular del derecho deba asumir la misma carga de trabajo en menos horas o que tengan que ser sus compañeros los que soporten las consecuencias del disfrute del derecho por dicho titular.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones reflejadas en la presente resolución, en los casos de reducción de jornada por guarda legal la Administración realice cuanto esté en su mano para tratar de cubrir la vacante que se genera por la disminución de la jornada del trabajador disponiendo la oportuna sustitución, evitando así que el propio titular del derecho deba asumir la misma carga de trabajo en menos horas o que tengan que ser sus compañeros los que soporten las consecuencias de esa reducción de jornada.”

La anterior resolución se consideró aceptada a la vista de la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

“El VII Convenio colectivo para el personal laboral que presta sus servicios en la Diputación General de Aragón regula reducción de jornada por guarda legal de un menor de 12 años en el artículo 10.2 permitiendo al trabajador reducir hasta un medio de su jornada de trabajo con disminución proporcional de sus retribuciones que correspondieran a dicho período.

De la misma manera, la citada norma no recoge obligatoriedad de sustitución de los trabajadores con reducción de jornada ni la forma concreta de prestación del servicio que corresponda, quedando al arbitrio de la Administración la adopción de las medidas concretas en orden al

mejor servicio al ciudadano. En este sentido, especialmente cuando el periodo de reducción es amplio, se adoptan las medidas pertinentes para la sustitución del personal, en otras ocasiones, dependiendo de la holgura de las plantillas o disponibilidad de recursos, el servicio se cubrirá mediante el resto de personal.

En ese caso, no consta petición del centro solicitando la sustitución de la trabajadora con reducción de jornada

En este sentido cabe señalar, por último, que en ocasiones es difícil encontrar un trabajador dispuesto a desarrollar una jornada de 10 horas a la semana (la jornada ordinaria es de 37 horas), por lo que a pesar de la voluntad y todos los esfuerzos de la Administración, la sustituirse puede demorarse más allá de lo deseable o no puede llevarse a efecto.”

13.3.5. EXPTE 1493/2007. ADJUDICACIÓN DE CURSOS FORMATIVOS POR FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE TERUEL.

En este expediente se formuló la siguiente sugerencia:

“I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha 8 de octubre de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado en la que se hacía referencia a los problemas que tiene la empresa “X” en relación a los cursos de operador de grúa torre, que actualmente se imparten en Teruel por la Fundación Laboral de la Construcción. El contenido básico de la queja era el siguiente:*

“La Fundación Laboral de la Construcción imparte este tipo de cursos, financiados con fondos públicos, en la provincia de Teruel. Dicha Fundación siempre realiza los cursos a través de la empresa “Y”, sin dar opción a otras empresas a participar en sus acciones formativas.

En particular, la empresa “X” es una entidad homologada por el Departamento de Industria del Gobierno de Aragón para impartir cursos de operador de grúa torre desde el mes de febrero de 2004; fue la primera empresa homologada en Teruel para este tipo de cursos. Para poder optar a las acciones formativas mencionadas esta empresa se puso en contacto con el responsable de formación de la

la Fundación Laboral de la Construcción, a pesar de lo cual siguen desviando las acciones formativas hacia el mismo Centro de Teruel sin permitir a "X" participar en la impartición de estos cursos.

Los responsables de "X" mantuvieron contactos con el presidente de la Confederación Empresarial Turolense y su secretario, así como con el presidente de la Asociación de Constructores de Teruel. Fruto de ello fue el envío de una carta a la Fundación Laboral de la Construcción en la cual se le solicitaba que a la hora de conceder cursos se aplicase un criterio de equidad entre las empresas formadoras con homologación. La respuesta, según el secretario general de la Confederación Empresarial Turolense, fue la misma de siempre, que el criterio de la Fundación era que los cursos los impartieran empresas dedicadas al alquiler de grúas torre (pese a que la auto-escuela citada reúne legalmente todos los requisitos para impartir esa formación).

El problema es que, como se trata de unas acciones financiadas al 100 por 100 no suponen coste alguno para el alumno y eso crea una competencia a la cual la empresa "X" no puede hacer frente".

SEGUNDO.- *Admitida a trámite la queja formulada se acordó pedir información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, que respondió a dicha solicitud en los siguientes términos:*

"Los mencionados cursos se encuadran dentro de las subvenciones públicas que se gestionan a través de contratos programa para la formación de trabajadores, Formación Continua, y tienen como marco jurídico la Ley General de Subvenciones, Ley 38/2003 de 17 de noviembre y la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante Contratos Programa.

Estos Contratos Programas tienen como finalidad la ejecución de planes de formación intersectorial o planes de formación para trabajadores de un sector productivo concreto y como indica el artículo primero de la mencionada Orden se realizan con las Organizaciones empresariales y Sindicales más representativas, con las más representativas en el correspondiente sector de actividad o con los entes paritarios creados o amparados en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal.

La Entidad Fundación Laboral de la Construcción, dentro de los planes sectoriales, tiene un contrato programa con el INAEM para desarrollar la ejecución de dicha formación sectorial en las tres

provincias de la Comunidad Autónoma y en el que dicha Entidad especifica los centros donde va a impartir la acción formativa, dentro de cada provincia, siendo la empresa "Y" la correspondiente a la provincia de Teruel.

El artículo vigésimo primero de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio indica en su apartado dos que "La entidad beneficiaria podrá subcontratar totalmente, por una sola vez y en los términos establecidos en esta Orden, la realización de la actividad formativa objeto del contrato programa". En dicha Orden se relacionan los requisitos que deben cumplir las entidades subcontratadas y mientras cumplan con los requisitos mencionados en dicha Orden, es la Entidad objeto de la subvención, en este caso la Fundación Laboral de la Construcción, la que decide que empresa va a realizar dichas actividades.

En cualquier caso, desde este Departamento y a través del Instituto Aragonés de Empleo, se atiende la queja presentada con el fin de realizar un especial seguimiento sobre el expediente de subvención referido, así como para la mejora de la gestión de este tipo de subvenciones en próximas convocatorias".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *En el supuesto examinado hemos de partir de que la Entidad Fundación Laboral de la Construcción tiene suscrito un contrato programa con el Instituto Aragonés de Empleo para desarrollar la ejecución de una actividad formativa consistente en la impartición de cursos de operador de grúa torre, enmarcado en el ámbito de las subvenciones públicas orientadas a la formación continua de trabajadores.*

La ejecución del contrato programa por la citada Fundación se realiza a través de otras entidades particulares que se ocupan de impartir los cursos, siendo en la provincia de Teruel la empresa "Y" la encargada de dicho desarrollo.

La queja formulada plantea la situación de la entidad "X" que posee homologación para impartir cursos de operador de grúa torre, ante la imposibilidad de participar en la ejecución de estos cursos debido a que la Fundación Laboral de la Construcción siempre los adjudica a la empresa "Y", indicándose por el interesado que no se da opción a otras empresas a participar en sus acciones formativas. Ello supone, además, que debido a que estos cursos son gratuitos, "X" se encuentra en una situación de competencia en el mercado a la que no puede hacer frente, máxime teniendo en cuenta las características de la provincia de Teruel, con bajo índice poblacional y, en consecuencia, limitado número de alumnos.

SEGUNDA.- Orden TAS 2783/2004, de 30 de julio, que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, contiene en su articulado los siguientes preceptos:

**“CAPÍTULO III
Procedimiento**

...

Vigésimo. Obligaciones del beneficiario

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la presente Orden y en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, constituyen asimismo obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad formativa que fundamenta la concesión de la subvención, **de acuerdo con las condiciones y requisitos formales y materiales de la presente Orden** y los que se establezcan en la correspondiente convocatoria, así como con las condiciones de aprobación que sirvieron de base para determinar la valoración técnica y la subvención a conceder, que se recogen en los apartados decimoquinto y decimosexto de esta Orden.

...”

**“CAPÍTULO IV
Ejecución, justificación y liquidación**

Vigésimo primero. Ejecución del contrato programa

Uno ...

Dos. La entidad beneficiaria podrá subcontratar totalmente, por una sola vez y en los términos establecidos en esta Orden, la realización de la actividad formativa objeto del contrato programa.

El beneficiario podrá concertar con sus entidades vinculadas la ejecución total o parcial del plan formativo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) **Que la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado.**

b) Que se obtenga la previa autorización del órgano concedente, ya sea de forma expresa en el propio contrato programa o mediante resolución posterior, emitida en el plazo de 15 días a contar desde la solicitud de la autorización. Se entenderá otorgada la autorización cuando transcurra el citado plazo sin pronunciamiento del órgano concedente.

En ningún caso podrán realizarse subcontrataciones con terceros que, aumentando el coste de la actividad, no aporten valor añadido al contenido de la misma”.

TERCERA.- No nos constan la totalidad de las circunstancias concretas ante las cuáles se decidió adjudicar la impartición de cursos a la entidad “Y” con preferencia sobre “X”, a los efectos de valorar si se dio una situación de concurrencia de acuerdo con las condiciones generales del mercado en el caso concreto. Hay que tener en cuenta que la citada Fundación -que por su naturaleza privada queda excluida de la facultad supervisora del Justicia de Aragón-, no ha sido parte en el presente expediente, por lo que nuestras consideraciones deben realizarse haciendo las oportunas salvedades.

Partiendo de ello sí podemos deducir, sin embargo, algunos datos al respecto a la vista de la copia obrante en el expediente de las distintas cartas que “X” remitió a diferentes entidades empresariales exponiendo el problema que se le planteaba -dado que en ninguna de las acciones formativas programadas había podido participar-; así como de las cartas que recibió de algunas de ellas.

En efecto, en fecha 20 de junio de 2005 “X” envió carta al Presidente de la Confederación Empresarial de Teruel; el 30 de enero de 2006 remitió cartas al presidente de CEPYME Aragón, al presidente de CEPYME Teruel y al presidente de la CREA; y en fecha 8 de marzo de 2006 se dirigió al Vicepresidente de la Fundación Laboral de la Construcción. Según se pone de manifiesto en la mayor parte de estas cartas, el criterio de la Fundación era “que los cursos los impartieran empresas dedicadas al alquiler de gruas torre” lo que ocasionaba que “X” quedara excluida de los mismos a pesar de reunir todos los requisitos exigibles para impartir esa formación. En una carta de fecha 2 de marzo de 2006 remitida desde la CREA a “X” se indica que han hablado con la Confederación de Empresarios de Teruel (CET) interesándose por el problema y desde allí les han informado que se han puesto en contacto con la Fundación Laboral con vistas a encontrar una solución razonable, añadiendo “Según nos informan desde la CET la Fundación alega que son soberanos para tomar las decisiones que consideran oportunas por lo que no ha sido posible resolver el problema de manera satisfactoria”.

La Confederación Empresarial Turolense remitió a su vez carta fechada en el mes de mayo de 2006 al Sr. Director de la Fundación Laboral de la Construcción de Teruel en la que se le rogaba, siguiendo instrucciones del presidente de la Asociación de Construcción de Teruel, que tomara en consideración a la empresa “X”, entidad homologada, “para la programación y reparto de las futuras acciones formativas que se fueran a ejecutar en la provincia de Teruel, ya que cuenta con instalaciones y profesionales debidamente cualificados para la realización de estos cursos”.

De todo ello deducimos que “X” contaba con todas las homologaciones precisas para impartir los cursos del programa y con medios materiales y personales para poder hacerlo, mas la Fundación Laboral de la Construcción la excluyó amparándose en que era plenamente soberana para determinar la

empresa a la que asignaba dichos cursos y, según se informó desde distintas fuentes a los interesados, porque la Fundación tenía el criterio de otorgar este tipo de cursos a empresas de alquiler de maquinaria de construcción. No consta ninguna otra circunstancia objetiva que justificara la preferencia en la asignación de los cursos a "Y" postergando a "X".

CUARTA.- Entendemos que en el caso presente la Administración que subvenciona los cursos debe mantener un seguimiento y control del cumplimiento de las previsiones normativas que regulan este tipo de acciones garantizando que se cumple la exigencia de que "la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado", requisito que limita la soberanía de la entidad beneficiaria de la concesión a la hora de asignar la impartición de cursos, no pudiendo restringir su adjudicación a empresas de alquiler de maquinaria de la construcción, excluyendo así a otras entidades interesadas que estén plenamente homologadas para realizar los cursos y que a tal fin han realizado fuertes inversiones para competir en el proceso en condiciones de igualdad.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones reflejadas en la presente resolución, se realice un seguimiento y control para garantizar que en el supuesto de que los beneficiarios de este tipo de subvenciones contraten la actividad formativa objeto del programa, se cumple la exigencia de que "la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado", sin establecer exigencias que supongan la exclusión injustificada de empresas que posean la adecuada homologación y medios materiales y profesionales para impartir los cursos de que se trate."

La Administración aceptó la anterior resolución en los siguientes términos:

"En contestación a la sugerencia remitida por esa Institución con número de expediente 01-1493/2007-1, relativa a la Queja presentada por la empresa X; de Teruel, en relación a los cursos de operador de grúa torre, se informa que se ha procedido a la revisión de toda la documentación obrante en nuestras oficinas sobre el mencionado asunto, a la vez que se procedía a dar traslado de su sugerencia a la Entidad "Fundación Laboral de la Construcción" para que aclarara el asunto.

Como ya indicamos en el escrito de contestación a su petición de información de fecha 18 de diciembre de 2007, la entidad "Fundación Laboral de la Construcción"; en el marco de los planes sectoriales de formación, tiene un contrato programa con el INAEM para desarrollar la ejecución de dicha formación sectorial en las tres provincias de la Comunidad Autónoma.

En Teruel es la propia "Fundación Laboral de la Construcción" la que asume la obligación de impartir la formación de forma directa. El contrato que tiene suscrito con la empresa Y, es un contrato anual de alquiler de grúas para la práctica de los alumnos.

Por tanto, la "Fundación Laboral de la Construcción" no contrata la actividad formativa en si misma, sino que únicamente alquila grúas para la realización de las prácticas por los alumnos. No obstante, siguiendo su sugerencia por la importancia que tiene la buena gestión de fondos públicos, se le ha recordado a la "Fundación Laboral de la Construcción" la obligación que tiene, como receptor de subvenciones públicas de cumplir con el principio de concurrencia competitiva y adjudicar mediante concurso público todas aquellas acciones que sobrepasen los 12.000 Euros."

13.3.6. EXPTEs. 615 Y 647/2008. HABILITACIÓN DE GUÍAS DE TURISMO Y GUÍAS DE ARAGÓN.

A continuación se reproduce la sugerencia formulada en estos expedientes:

"I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En esta Institución se formularon dos quejas en las que se indicaba lo siguiente:

"Que se ha publicado la Resolución de 7 marzo de 2008, de la Viceconsejería de Turismo donde se hacen publicas las listas de admitidos y excluidos a la convocatoria para la habilitación de Guías de Aragón.

El interesado expone, que no esta de acuerdo con los criterios de exclusión.

Exponen que uno de los criterios era "Informe de vida Laboral de la Seguridad Social y certificado de empresa que acredite el ejercicio de la actividad de Guía Turístico durante un periodo mínimo de 5 años". Expone que este motivo es incoherente, ya que conociendo la profesión, existe gente que ha estado contratada solamente por 1 hora al día, con lo cual es difícil que se pueda conseguir 5 años. La actividad de guía turística, no es actividad que se desarrolle a diario, puesto que las ofertas de turismo están sujetas a las necesidades puntuales de los visitantes, principalmente

fin de semana, periodo vacacional y días festivos, es decir "a temporadas".

Con la complejidad que tiene esta profesión se da el caso de que han sido habilitadas personas que cuentan con una empresa o que han estado desarrollando la actividad en el bus turístico o vendiendo entradas, pero esta gente puede que nunca haya realizado una visita guiada.

No es cuestión de perjudicar a los que han resultado habilitados, pero parece lógico que la Administración debería haber estudiado mejor el tema y haber establecido un criterio más acorde a la profesión, cuando es muy complicado haber sido dado de alta durante 5 años de modo continuado.

Solicita que El Justicia de Aragón, interceda en esta convocatoria para que se tenga en cuenta que este criterio de 5 años trabajados no refleja la realidad".

Dichas quejas dieron lugar a la iniciación del expediente 647/2008-1.

SEGUNDO.- *A su vez se presentaron otros diez escritos poniendo de manifiesto unas quejas similares si bien, en lugar de hacer referencia a "Guías de Aragón", planteaban el mismo problema respecto a la habilitación de "Guías Comarcales" y en lugar de indicarse como período mínimo de ejercicio de la actividad de guía turístico el de 5 años, en estas quejas el período exigido era de 3 años. A la vista de estos escritos se inició el expediente 615/2008-1.*

TERCERO.- *Admitidas a trámite las quejas formuladas se acordó pedir información en ambos expedientes al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, que respondió a dichas solicitudes en términos idénticos. Reproducimos a continuación el informe remitido en el expediente 647/2008-1:*

"Las Quejas recogidas en el Expediente DI-647/2008-1 del Justicia de Aragón se refieren a la Resolución de 7 de marzo de 2008, de la Viceconsejería de Turismo, por la que se hacen públicas las listas provisionales de admitidos y excluidos a la convocatoria para la habilitación como Guías de Turismo de Aragón de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo, efectuada por la Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Ha de precisarse, en primer lugar, que la Resolución de la Viceconsejería de Turismo no decide el fondo del procedimiento (la habilitación o no como Guías de Turismo de Aragón), puesto que abre un plazo de quince días naturales para la subsanación de los

defectos que hayan motivado la exclusión de la lista provisional de admitidos.

La convocatoria sobre la que versan las Quejas se produce en desarrollo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, respecto de las personas que hayan venido ejerciendo la actividad de guía de turismo sin la preceptiva habilitación antes de la entrada en vigor del Decreto.

Debe recordarse que el nuevo Reglamento de Guías de Turismo ha tenido como objeto la regulación de la actividad de Guía de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, siguiendo la doctrina que han establecido en la materia tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas.

Como queda indicado en el artículo 3 del Reglamento, "el ejercicio de la actividad de Guía de turismo requerirá la previa obtención de la habilitación o reconocimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón".

En atención a sus funciones y ámbito territorial de actuación, los Guías de turismo se clasifican en Guías de Turismo de Aragón y Guías de Turismo Comarcales.

Como es lógico, el Decreto 264/2007, de 23 de octubre, se ha dotado de un sistema de disposiciones que faciliten la transición desde la realidad actual hasta la situación de plena coherencia con el nuevo Reglamento, a partir de su entrada en vigor.

La Disposición Transitoria Primera ha previsto que quienes ya dispusieran de habilitación como Guías de turismo conforme a la normativa anterior, serán inscritos de oficio por la Administración turística como Guías de Turismo de Aragón en el Registro de Turismo de Aragón, con efectos desde el día de la entrada en vigor del Decreto.

Por su parte, y por lo que al contenido de las Quejas se refiere, la Disposición Transitoria Segunda se ocupa de los Guías sin habilitación. El apartado primero de la Disposición Transitoria Segunda indica que "quienes hayan venido ejerciendo la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de cinco años sin contar con la preceptiva habilitación, dispongan de la titulación correspondiente para ser Guías de turismo de Aragón y acrediten, según se establezca por orden del Departamento competente en materia de turismo los conocimientos exigidos en el artículo 16 de este decreto, podrán ser habilitados como Guías de turismo de Aragón".

El apartado segundo de la misma Disposición prevé que "quienes hayan venido ejerciendo la actividad de Guía turístico durante un periodo mínimo de tres años sin contar con la preceptiva habilitación, dispongan de la titulación correspondiente para ser

Guías de turismo comarcales y acrediten, según se establezca por orden del Departamento competente en materia de turismo, los conocimientos exigidos en el artículo 17 de este decreto, podrán ser habilitados como Guías de turismo comarcales en el ámbito territorial donde han acreditado el ejercicio de su actividad profesional en dicho periodo".

Para hacer operativa la previsión del Decreto en esta materia se dictó la Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la convocatoria para la habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo.

Debe precisarse que las normas mencionadas (Decreto 264/2007, de 23 de octubre, y Orden de 7 de diciembre de 2007) no han sido objeto de ningún recurso, en los plazos legalmente establecidos.

La situación actual, una vez publicada la lista provisional de admitidos y excluidos al procedimiento de habilitación conforme a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto, consiste en efectuar el análisis de las alegaciones recibidas en tiempo y forma, al objeto de publicar la lista definitiva de admitidos y excluidos.

Dado el carácter único y excepcional de esta convocatoria, los candidatos que resulten definitivamente excluidos de la misma podrán presentarse, si pretenden obtener la correspondiente habilitación, a la primera convocatoria ordinaria que será convocada a lo largo del presente año. Hay que recordar que el artículo 12 del Reglamento de Guías de Turismo prescribe que "las pruebas de aptitud establecidas para la obtención de la habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de turismo de Aragón o de Guías de turismo comarcales serán convocadas por orden del Departamento competente en materia de turismo con una periodicidad al menos anual".

En conclusión, habrá que esperar al resultado del análisis de las alegaciones recibidas para proceder a la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos al procedimiento de habilitación como Guías de turismo, siguiendo lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre.

En su caso, las personas que resulten definitivamente excluidas de ese procedimiento único y excepcional podrán acogerse a cualquiera de las convocatorias que, al menos, con periodicidad anual serán convocadas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, comenzando por este año 2008, para obtener su habilitación como Guías de turismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 264/2007, de 23 de octubre".

CUARTO.- Solicitada ampliación de información al citado Departamento, nos fue remitido el siguiente informe complementario:

En relación con la solicitud formulada por el Justicia de Aragón, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2008, para la ampliación de información en relación con la queja registrada con el número DI-647/2008-1, desde esta Viceconsejería de Turismo se efectúan las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo, y en los artículos 2 y 4 de la Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la convocatoria para la habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, por parte de la Viceconsejería de Turismo se ha exigido a los aspirantes la acreditación del ejercicio de la actividad de Guía de Turismo durante un período de cinco o tres años para las categorías de Guías de Turismo de Aragón y Guías de Turismo Comarcales, respectivamente.

A los efectos previstos en los artículos 3 y 5 de la Orden de 7 de diciembre de 2007, han sido computadas todas las jornadas de trabajo que constasen en el Informe de vida laboral de la Seguridad Social presentado por el aspirante y que al mismo tiempo contasen con certificado de empresa que acreditase que dicha jornada de trabajo ha sido desempeñada en la actividad de Guía de Turismo.

La duración de la jornada de trabajo o el vínculo jurídico contractual (laboral o mercantil) de los aspirantes con sus empresas no ha tenido ninguna incidencia a la hora de computar las jornadas acreditadas, siempre que dichas jornadas consten como cotizadas en el correspondiente Informe de vida laboral de la Seguridad Social y dispongan del oportuno certificado de empresa”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Constituyen objeto de la presente resolución las quejas formuladas por diversos ciudadanos -han sido 12 las personas que hasta el momento han presentado queja al respecto- cuestionando el contenido de la Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la Convocatoria para la Habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo. Consideran los afectados que la exigencia de haber ejercido como Guía Turístico durante un período de tres o cinco años (según se trate de Guías Comarcales o de Aragón, respectivamente) difícilmente va a poder ser acreditado por personas

que realmente han ejercido dicha actividad, puesto que las ofertas de turismo están sujetas a las necesidades puntuales de los visitantes, principalmente fines de semana, periodo vacacional y días festivos, es decir "a temporadas", resultando muy difícil que pueda reunirse dicho período exigido. Alegan asimismo que "se da el caso de que han sido habilitadas personas que cuentan con una empresa o que han estado desarrollando la actividad en el bus turístico o vendiendo entradas, pero esta gente puede que nunca haya realizado una visita guiada".

SEGUNDA.- El Reglamento de Guías de Turismo de Aragón, aprobado por Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Ejercicio de la actividad de Guía de turismo.

El ejercicio de la actividad de Guía de turismo requerirá la previa obtención de la habilitación o reconocimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y su inscripción en el Registro de Turismo de Aragón".

A tal efecto el citado Decreto 264/2007 contiene en sus Disposiciones Transitorias las siguientes previsiones:

"Primera. Guías con habilitación

Quienes dispongan de la habilitación como Guías de turismo conforme a la normativa anterior, serán inscritos de oficio por la Administración turística como Guías de turismo de Aragón en el Registro de Turismo de Aragón, con efectos desde el día de la entrada en vigor de este Decreto.

Asimismo, quienes deseen ampliar su habilitación a idiomas diferentes de los que figuren en su primera habilitación, deberán solicitar su admisión a las pruebas específicas de idiomas que, con carácter optativo, consten en las diferentes convocatorias.

Segunda. Guías sin habilitación

1. Quienes hayan venido ejerciendo la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de cinco años sin contar con la preceptiva habilitación, dispongan de la titulación correspondiente para ser Guías de turismo de Aragón y acrediten, según se establezca por orden del Departamento competente en materia de turismo, los conocimientos exigidos en el artículo 16 de este Decreto, podrán ser habilitados como Guías de turismo de Aragón.

2. Quienes hayan venido ejerciendo la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de tres años sin contar con la preceptiva habilitación, dispongan de la titulación correspondiente para ser Guías de turismo comarcales y acrediten, según se establezca por orden del Departamento competente en materia de turismo, los conocimientos exigidos en el artículo 17 de este Decreto, podrán ser habilitados como Guías de turismo comarcales en el ámbito territorial donde han acreditado el ejercicio de su actividad profesional en dicho período.

En cumplimiento de estas previsiones se convoca el procedimiento de acreditación de los requisitos y conocimientos exigidos para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de las personas que han venido ejerciendo sin habilitación la actividad de Guía Turístico con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, dictándose al efecto la Orden de 7 de diciembre de 2007 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la convocatoria para la habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007.

En esta Orden, entre otros extremos, se dispone lo siguiente:

“... Artículo 2. Requisitos y conocimientos que deben acreditar los aspirantes a la obtención de la habilitación como Guía de turismo de Aragón.

Para obtener la habilitación prevista en la disposición transitoria segunda, apartado primero, del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, las personas aspirantes habrán de reunir los requisitos y demostrar los conocimientos siguientes:

A) Requisitos.

...

d) Haber ejercido la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de cinco años.

...

Artículo 3. Documentación acreditativa para la habilitación como Guía de turismo de Aragón.

Quienes aspiren a obtener la habilitación prevista en la disposición transitoria segunda, apartado primero, del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, deberán aportar, acompañando al formulario de solicitud que figura como Anexo I de esta Orden, la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y la posesión de los conocimientos exigidos:

A) Cumplimiento de requisitos.

...

c) Informe de vida laboral de la Seguridad Social y certificado de empresa que acredite el ejercicio de la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de cinco años.

...

Artículo 4. Requisitos y conocimientos que deben acreditar los aspirantes a la obtención de la habilitación como Guía de turismo comarcal.

Para obtener la habilitación prevista en la disposición transitoria segunda, apartado segundo, del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, las personas aspirantes habrán de reunir los requisitos y demostrar los conocimientos siguientes:

A) Requisitos.

...

d) Haber ejercido la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de tres años.

...

Artículo 5. Documentación acreditativa para la habilitación como Guía de turismo comarcal.

1. Quienes aspiren a obtener la habilitación prevista en la 17008 10 de diciembre de 2007 BOA Número 145 disposición transitoria segunda, apartado segundo, del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, deberán aportar, acompañando al formulario de solicitud que figura como Anexo II de esta Orden, la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y la posesión de los conocimientos exigidos:

A) Cumplimiento de requisitos.

...

c) Informe de vida laboral de la Seguridad Social y certificado de empresa que acredite el ejercicio de la actividad de Guía turístico durante un período mínimo de tres años.

..."

TERCERA.- *A la vista de los datos recabados se advierte que, para la obtención de la habilitación objeto del presente expediente y, en particular, a la hora de valorar el cumplimiento de la exigencia del ejercicio de Guía Turístico durante un determinado número de años, se están considerando dos tipos de requisitos:*

1) Por un lado, el temporal, que se acredita mediante un documento público, cual es el informe de vida laboral del trabajador expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Este documento acredita que el aspirante ha estado en situación de alta en Seguridad Social por cuenta propia o ajena y no parece ofrecer mayores problemas al tratarse de un dato meramente objetivo, ya que la Administración habilitante se limita a computar todas las jornadas de trabajo que consten en dicha certificación.

2) Por otro lado, un requisito de fondo, cual es el de haber desempeñado la actividad como Guía Turístico; ello se acredita mediante un certificado de empresa.

Va a ser por tanto una empresa, en ocasiones privada e incluso propiedad del solicitante o en la que éste tenga algún tipo de participación empresarial, la que valore si las funciones desempeñadas por el trabajador son o no de Guía Turístico; su valoración va a resultar determinante para poder acceder a la habilitación que la Administración reconozca.

En definitiva, se está remitiendo a un tercero (una empresa para la que el aspirante ha prestado servicios) la acreditación de que efectivamente ese alta se corresponde con el objeto de la habilitación, circunstancia que puede dar lugar a fraudes y abusos.

CUARTA.- *Hay que dejar constancia, además, de la paradoja que se ocasiona debido a que la actividad de Guía Turístico, por la propia naturaleza discontinua de la prestación de servicios, conlleva que los aspirantes que realmente han desempeñado tales funciones de forma estricta, sean los que*

van a tener más dificultad en reunir un período de varios años de prestación, frente a otros solicitantes que a pesar de disponer de la certificación de empresa que se les requiere, han prestado servicios en el ámbito turístico en tareas de carácter más marginal, pero sin haber realizado propiamente visitas guiadas que, en puridad, constituyen las funciones genuinas de dicha profesión.

Por estas razones, entendemos que esta convocatoria adolece de algunos fallos como los expresados, que han impedido concurrir a todos los aspirantes en condiciones de plena igualdad a la misma.

QUINTA.- Finalmente hay que apuntar que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006)), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse; máxime, cuando se trata de un procedimiento único y excepcional previsto de manera transitoria.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a fin de que la Administración las tenga en cuenta a los efectos que estime oportunos y, en todo caso, a fin de recomendar pautas que mejoren ulteriores procesos que pudieran plantearse.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones reflejadas en la presente resolución, se tengan en cuenta por la Administración las deficiencias detectadas en el proceso de habilitación como Guías de Turismo previsto en la Orden de 7 de diciembre de 2007 de ese Departamento, por la que se establece la convocatoria para la habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, a los efectos de mejorar ulteriores procesos que pudieran plantearse...”

La anterior resolución fue aceptada en los siguientes términos:

“En relación con la solicitud formulada por el Justicia de Aragón, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2008, para la ampliación de información en relación con la queja registrada con el número DI-647/2008-1, desde esta Viceconsejería de Turismo se efectúan las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo, y en los artículos 2 y 4 de la Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la convocatoria Para la habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, por parte de la Viceconsejería de Turismo se ha exigido los aspirantes la acreditación del ejercicio de la actividad de Guía de Turismo durante un período de cinco o tres años para las categorías de Guías de Turismo de Aragón y Guías de Turismo Comarcales, respectivamente.

A los efectos previstos en los artículos 3 y 5 de la Orden de 7 de diciembre de 2007, han sido computadas todas las jornadas de trabajo que constasen en el Informe de vida laboral de la Seguridad Social presentado por el aspirante y que al mismo tiempo contasen con certificado de empresa que acreditase que dicha jornada de trabajo ha sido desempeñada en la actividad de Guía de Turismo.

La duración de la jornada de trabajo o el vínculo jurídico contractual (laboral o mercantil) de los aspirantes con sus empresas no ha tenido ninguna incidencia a la hora de computar las jornadas acreditadas, siempre que dichas jornadas consten como cotizadas en el correspondiente Informe de vida laboral de la Seguridad Social y dispongan del oportuno certificado de empresa.”

13.3.7. EXPTE. 1033/2008. OFERTA DE EMPLEO TRAMITADA POR LA OFICINA DE LA C/ SANTANDER DE ZARAGOZA.

En este expediente se emitió la siguiente sugerencia:

“I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En esta Institución tuvo entrada queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, en la que se indicaba lo siguiente:

“Que el día 2/06/2008 llegó a mi domicilio, arriba expuesto una comunicación de la Oficina del INAEM de la calle Santander 3-5 de Zaragoza, para una Oferta de empleo (número 02 2008 004756) de TÉCNICO SUPERIOR EN ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN (Funcionario Interino, Grupo A, Licenciado en Derecho)

En ella se me citaba para el MISMO DÍA 2/06/2008 a las 10.00 horas en la Subdirección de Salud Pública (C/ Ramón y Cajal 68) para realizar la pertinente selección.

Evidentemente, no pude presentarme porque la notificación me llegó por correo ordinario (sin acuse de recibo) ese mismo día, pero horas mas tarde de las 10 de la mañana.

La carta llevaba fecha del 26/05/2008 pero el sobre llevaba la de 29/05/2008, con lo cual era físicamente imposible que me llegara a tiempo la notificación....

Al quedarme fuera de la selección me dirigí, en primer lugar, a la Subdirección de Salud interesándome por la oferta de empleo y comunicándoles que la citación me había llegado esa misma mañana pero horas después de las 10.00. Me dijeron que la selección ya se había hecho, y que sólo había faltado yo, que los demás candidatos habían sido citados en plazo y que lo sentían; así mismo me aconsejaron que fuera a la Oficina del INAEM responsable de dicha falta de notificación.

Fui a la citada oficina de empleo a pedir explicaciones. Hablé con el Jefe de Ofertas: D. R, el cual me dijo textualmente que ya se dio cuenta cuando mandó la carta que "alguna no llegaría a tiempo". Me dijo que "son cosas que pasan" y al preguntarle si eso mismo me podía volver a suceder otra vez me dijo "claro que sí". Me preguntó si era la primera vez que me notificaban una oferta de trabajo fuera de plazo... ¡¡¡¡como si eso fuera lo normal!!!

Con aire despectivo, en todo momento, me dijo que fuera a la citada Subdirección de Salud para que me hicieran la prueba (al día siguiente de haber sido!!).

Le dije que eso no se podía hacer porque ya se había hecho la selección y habían cogido a un/a candidato/a. Ante lo cual, se me quedó mirando como diciendo ¿¿?yyy?¿?¿

El trato recibido fue de clara desconsideración, incluso degradante. No le inquietó lo más mínimo la faena que me habían hecho, es como si eso fuera de lo mas normal en el trabajo diario, cosa que me preocupa bastante.

No es consciente de que está trabajando en un organismo público, dedicado a algo tan importante como PROPONER OFERTAS DE EMPLEO A LOS CIUDADANOS. Es un

FUNCIONARIO y como tal se considera INTOCABLE. Yo creía que ya no existían este tipo de trabajadores públicos, máxime cuando la Administración está tratando de modernizarse y ser cada día más eficaz y más cercana al ciudadano al QUE SIRVE. En esta Oficina del INAEM, se viene observando con cierta asiduidad un alto grado de desconsideración al ciudadano (PARADO, y , a veces, desesperado) por parte de los trabajadores públicos. Pongo en su conocimiento que lleva mala fama en este sentido; casi todo el mundo que ha tenido trato con dicha Oficina ha tenido una mala experiencia. Pero pocos denunciamos, a veces debido a esa situación de "parado" esperando a que llegue una oferta de empleo y pueda trabajar (siempre, claro, que el funcionario de turno quiera notificarla a tiempo) ...".

Por todo ello se formula queja por razón del "funcionamiento del servicio público prestado en la citada Oficina de INAEM de CI Santander 3-5 de esta ciudad", y se pide al Justicia literalmente:

"1º._ Que inspeccionen el trabajo diario que realiza el personal al servicio de esa Oficina de empleo y el cumplimiento de la normativa vigente, así como el trato personal con los administrados (parados). Les pediría que acudan allí como "uno más" y experimenten el trato recibido.

2º._Hagan un seguimiento minucioso de las ofertas de empleo que llegan a la misma y de su correcta tramitación, así como de su notificación al administrado dentro de plazo, para que no sea una práctica común, porque NO DEBE SERLO.

Anulabilidad/Nulidad arto 62-63 de la Ley de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común.

3º._ Llamada de atención al funcionario (que paradójicamente es el "Jefe de Ofertas" de la Oficina) D. R debido: al trato dispensado a los administrados, con absoluta indiferencia ante los problemas que le haya ocasionado el error así como no notificar una oferta de empleo a tiempo, ... con ... desinterés ... hacia el posible daño ocasionado al administrado. ...".

SEGUNDO.- *Admitida a trámite la queja formulada, se acordó pedir información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, recibíéndose en fecha 7 de agosto de 2008 informe de dicha Administración en el que se hacía constar lo siguiente:*

*«En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al Expediente **DI-I033/2008-1**, con motivo de la queja presentada por una ciudadana sobre la gestión desarrollada por la Oficina de Empleo del INAEM de la calle Santander en la oferta de empleo nº 02 2008 004756, se informa lo siguiente:*

En fecha 5 de junio de 2008, Doña C, presentó en el modelo normalizado utilizado por el Gobierno de Aragón a tal efecto, una

queja relativa al funcionamiento de la Oficina de Empleo de la Calle Santander, en relación con la gestión de la Oferta de Empleo nº 02 2008 004756 realizada por la citada Oficina. Junto con el modelo normalizado la interesada adjuntó un escrito, que aparece parcialmente transcrito en su oficio de fecha 16 de junio, en el que pormenorizaba los motivos de su queja.

El Instituto Aragonés de Empleo procedió, en fecha 24 de junio de 2008, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 91/2001, de 8 de mayo, por el que se regula la tramitación de quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios públicos de la Diputación General de Aragón, a contestar a la interesada, mediante escrito de la Directora Provincial de Zaragoza del Instituto Aragonés de Empleo, con el visto bueno de la Directora Gerente del mismo.

En la mencionada contestación se da respuesta a las solicitudes de la interesada, puestas de manifiesto en su escrito de queja, en los siguientes términos:

.- En primer lugar, respecto a la gestión de la oferta de empleo por parte de la Oficina del INAEM de la calle Santander se puso en conocimiento de la interesada que con fecha 26/05/08 se presentó en la oficina de empleo de Zaragoza- Santander la oferta de empleo de la Diputación General de Aragón (Subdirección de Salud Pública) nº 02/2008/004756 con el objeto de preseleccionar candidatos para la cobertura de un puesto de Técnico Superior en Organización y Administración. Tras realizar por la Oficina de Empleo los sondeos pertinentes de acuerdo con los requisitos exigidos en la oferta, el día 29/05/08 se depositó en el Servicio de Correos las cartas de presentación a la empresa de los demandantes preseleccionados, presentación que debía realizarse el día 02/06/2008 a las 10 horas en la Subdirección de Salud Pública (Ramón y Cajal nº 68, 50004 Zaragoza), y a la que acudieron, a excepción de la reclamante, todos los candidatos preseleccionados; circunstancia ésta que confirma en su escrito de Queja.

Por todo ello, este Organismo entiende que la gestión de la citada Oferta de Empleo ha sido totalmente adecuada y eficiente, pues se ha dado repuesta, a pesar de la premura y brevedad de plazo que se disponía para su gestión, a lo que se le requería por parte de la empresa, que no era otra cosa que facilitar candidatos en el plazo y con los requisitos indicados en su oferta, para la realización de un proceso de selección y en su caso cobertura de un puesto de trabajo. El hecho de que a todos los candidatos les llegara la carta de presentación menos a Doña C cuando todas fueron depositadas el mismo día, hace pensar a la Dirección Provincial del INAEM de Zaragoza que pudiera tratarse de un problema de recogida o reparto del Servicio de Correos; aunque también es extraño, pues la entrega por dicho Servicio suele hacerse al día

siguiente, cuando se efectúa dentro de la propia localidad (como es el caso), e incluso existe reparto los sábados.

- En segundo lugar, en relación con la percepción de trato desconsiderado señalado en el escrito de queja, y contrastada dicha opinión con la del funcionario objeto de la queja, en la contestación efectuada por la Dirección Provincial del INAEM de Zaragoza se manifiesta que en ningún momento hubo intención por parte de éste de darle un trato descortés o desinteresado, sino que éste únicamente trató de explicarle lo mencionado en los párrafos precedentes, y que en todo caso debería ser la Subdirección de Salud Pública la que estableciera alguna excepción al proceso de selección ya realizado, pues era aquella en definitiva la que tenía, con relación a la contratación, la última palabra.

No obstante, a pesar de no considerar desconsiderado el trato dispensado por el personal de la Oficina de Empleo del INAEM de la calle Santander a la reclamante, Doña C, la Dirección Provincial del INAEM ha instado al Director de la Oficina de Empleo de Zaragoza - Santander para que haga un recordatorio al personal de su oficina, de la importante necesidad de observar esa deferencia de trato y diligencia en los asuntos a gestionar a todos los usuarios que recaben los servicios que presta la oficina de empleo.

Para finalizar, en su contestación, la Directora Provincial del Instituto Aragonés de Empleo de Zaragoza expresa la esperanza de que la contestación formulada responda satisfactoriamente a la Queja formulada, lamenta las molestias sufridas y agradece a la reclamante su preocupación por la mejora de los servicios que presta el Instituto Aragonés de Empleo, reiterando el ofrecimiento del mismo de acompañarle en su búsqueda de empleo a través de los servicios que presta.».

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La queja que dio origen al presente expediente hace referencia a dos aspectos diferenciados.*

Por un lado, la recepción por una trabajadora desempleada de una oferta de empleo cuando ya había pasado el momento de la citación.

Por otro, el posible trato desconsiderado por parte de un funcionario que le atendió en la correspondiente Oficina de Empleo.

En relación a la primera de las cuestiones planteadas, del informe de ese Departamento se deduce que el día 26 de mayo pasado se presentó una oferta de empleo de la Diputación General de Aragón (Subdirección de

Salud Pública), para preseleccionar candidatos para la cobertura de un puesto de Técnico Superior en Organización y Administración.

Tras realizar los sondeos pertinentes, el día 29 de mayo de 2008 la Oficina de empleo depositó en el Servicio de Correos las cartas de presentación a la empresa de los demandantes preseleccionados, presentación que debía realizarse el día 2 de junio de 2008 a las 10 horas.

Uno de los candidatos preseleccionados recibe la oferta el día 2 de junio, después de que hubieran pasado varias horas desde las 10 de la mañana. Cuando se personó en la entidad a la que había de acudir le indicaron que la preselección ya se había efectuado. En el informe emitido por la Administración se nos indica también que la gestión de la Oferta de Empleo ha sido totalmente adecuada, ya que se ha dado respuesta, a pesar de la brevedad de plazo, a la petición de facilitar candidatos en el plazo y con los requisitos indicados en su oferta, para la realización de un proceso de selección y, en su caso, la cobertura de un puesto de trabajo, pudiendo tratarse de un problema de recogida o reparto del Servicio de Correos.

Sin embargo hay que recordar que situaciones similares ya han sido planteadas con anterioridad ante el Justicia y, en particular, en el año 2005 se tramitó por tales hechos el expediente 970/2005, en el que se formuló sugerencia que a continuación transcribimos parcialmente.

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

... **SEGUNDA.-** Hay que partir, por tanto, de que en el caso planteado el Vicerrectorado de Huesca de la Universidad de Zaragoza remitió la oferta de empleo con una evidente escasez de tiempo, circunstancia que no puede imputarse a los Servicios de Empleo contra los que se dirige la queja.

Por otro lado, el INAEM tramitó sin demora la oferta de empleo recibida remitiendo a los candidatos, el mismo día en que recibió la solicitud, las cartas de presentación.

Además, el medio utilizado por dicho Instituto (correo ordinario) no puede considerarse no idóneo o irregular, teniendo en cuenta que el procedimiento utilizado garantiza la recepción por todos los ciudadanos sin distinción (ya que todos poseen un domicilio) y el envío mediante correo certificado hubiera supuesto una dilación mayor en su recepción.

El medio empleado resulta, por tanto, adecuado al fin pretendido.

Por todo ello, a la vista de las circunstancias concurrentes no puede apreciarse que la actuación del Instituto Aragonés de Empleo haya sido inadecuada o contraria a la legalidad.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, entendemos que en situaciones excepcionales como la que es objeto del presente expediente, en las que el plazo entre la presentación de la oferta ante el INAEM y el momento en el que se cita a los candidatos sea muy breve, no debería descartarse el empleo de medios complementarios para garantizar la recepción de las citaciones con antelación suficiente, mejorando así la prestación del servicio. Con ello podrían evitarse situaciones como la acaecida, en la que algunos candidatos no recibieron la citación con antelación al momento en que debían presentarse.

CUARTA.- En este sentido cabe recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 3 los principios generales que rigen la actuación de las Administraciones públicas, indicando lo siguiente:

“1.- Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima.

2.- Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”

En aplicación del principio de eficacia, entendemos no debe descartarse la utilización de medios complementarios como el telefónico, máxime teniendo en cuenta que la mayor parte de la población es usuaria de teléfono, por lo que se trata de un medio generalizado y de uso ordinario y, en todo caso, si un interesado excepcionalmente no dispusiera de dicho medio, habría de asumir las consecuencias de la imposibilidad de haber sido citado por dicha vía. La realización de una llamada telefónica podría tener reflejo mediante una diligencia dejando constancia de la misma en el expediente de referencia.

Ello supondría una mejora en la gestión del servicio, que no entendemos podría considerarse contraria al principio de igualdad, dada la notoria generalización en el uso del servicio telefónico por los ciudadanos que hoy existe.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón que de forma excepcional, en algunos supuestos como el planteado de máxima urgencia en la gestión de ofertas de empleo, contemple la posibilidad de utilizar, junto a las fórmulas de gestión habitualmente usadas por los servicios públicos de empleo como es el correo ordinario, otros medios complementarios para practicar las citaciones, como la comunicación telefónica dejando la debida constancia de la llamada que se realice en el procedimiento”.

A esta Sugerencia se dio respuesta por ese Departamento, indicándose literalmente lo siguiente:

“La queja de un usuario de los servicios del INAEM presentada ante el Justicia de Aragón con motivo de la recepción de citación para entrevista de trabajo, por correo ordinario, el mismo día en que se realizó la selección de personal y cuando ésta ya se había producido, ha dado lugar a Resolución de esa Institución, en la que se formula la sugerencia al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón en el sentido de utilizar, junto a los medios habituales, otros complementarios para practicar citaciones, como la comunicación telefónica, de forma excepcional en supuestos, como el que da origen a la citada queja, de máxima urgencia en la gestión de ofertas de empleo. En la misma resolución se solicita comunicación de la aceptación de la sugerencia. Por lo que se informa lo siguiente:

El INAEM efectúa la práctica de citaciones habitualmente por el cauce del correo ordinario, al ser un medio que presenta ventajas tales como la posibilidad de su uso generalizado, en cuanto todos los demandantes del INAEM tienen un domicilio, al objeto de dirigir notificaciones y citaciones, comunicado por los mismos al Organismo en el momento de realizar su inscripción, o en un momento posterior, en el caso de producirse su modificación, quedando registrado en nuestra base de datos, Por otro lado, se

trata de un medio de comunicación rápido y que ofrece fiabilidad respecto de la recepción del mensaje que se quiere transmitir al efectuarse este por escrito. Además, cuando se trata del envío de documentos de presentación a la empresa, este documento ha de ser firmado y sellado por la empresa ofertante para entregarlo a los trabajadores como justificante de su presentación, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de éstos ante el INAEM.

El recurso a otros medios, como el fax, por ejemplo, es más infrecuente, por estar su uso normalmente restringido a empresas y profesionales. Lo mismo puede decirse del correo electrónico, cuya utilización es muy limitada todavía, ya que un amplio sector de la población carece en la actualidad de la tecnología necesaria.

El teléfono, aunque presenta la ventaja de su inmediatez y su uso está prácticamente generalizado, no es un dato de comunicación obligatoria para los demandantes de empleo, a diferencia del domicilio. Esta vía de comunicación presenta además el inconveniente de la dificultad para localizar a los interesados, cuando éstos se encuentran ausentes. No obstante, el INAEM viene haciendo uso de la comunicación telefónica siempre que razones de agilidad y eficiencia en la gestión así lo aconsejan, con la finalidad de prestar un mejor servicio tanto a empresas como a trabajadores. Así ocurre frecuentemente en el supuesto de citaciones a demandantes para la cobertura de puestos de trabajo, cuando la empresa necesita cubrir estos puestos con urgencia y no es posible el envío por correo ordinario.

Para finalizar, queremos hacer constar la disposición del INAEM a la utilización no sólo de la comunicación telefónica, sino de cualquier otro medio que pueda favorecer la eficacia de nuestras actuaciones, de acuerdo con nuestro objetivo de ofrecer un Servicio Público de Empleo de calidad que dé satisfacción a las expectativas de nuestros usuarios. En el Plan Estratégico del Instituto está previsto que se implementen utilidades que faciliten el acceso a los servicios del Organismo y la comunicación con los usuarios, explotando al máximo las posibilidades de las nuevas tecnologías”.

En el supuesto presente procede volver a reiterar la sugerencia parcialmente transcrita con el objetivo de evitar que puedan volver a producirse este tipo de situaciones.

SEGUNDA.- *Por lo que hace referencia al segundo de los motivos de queja apuntados -trato inadecuado por parte del funcionario que atendió a la trabajadora-, dado que el informe de ese Departamento indica que “a pesar de no considerar desconsiderado el trato dispensado por el personal de la Oficina*

de Empleo del INAEM de la calle Santander a la reclamante ... la Dirección Provincial del INAEM ha instado al Director de la Oficina de Empleo de Zaragoza-Santander para que haga un recordatorio al personal de su oficina de la importante necesidad de observar esa deferencia de trato y diligencia en los asuntos a gestionar a todos los usuarios que recaben los servicios que presta la oficina de empleo”, consideramos que la Administración ha dado amparo a la queja formulada por la interesada adoptando las medidas adecuadas al efecto.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón que tenga en cuenta lo resuelto en el expediente 970/2005 tramitado ante esta Institución relativo a la conveniencia de que de forma excepcional, en algunos supuestos como el planteado de máxima urgencia en la gestión de ofertas de empleo, se contemple la posibilidad de utilizar, junto a las fórmulas de gestión habitualmente usadas por los servicios públicos de empleo como es el correo ordinario, otros medios complementarios para practicar las citaciones, como la comunicación telefónica dejando la debida constancia de la llamada que se realice en el procedimiento.”

La anterior sugerencia fue aceptada en los términos que a continuación se reproducen:

“...El Departamento de Economía, Hacienda y Empleo acepta la sugerencia, haciendo constar que, como regla general el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM) viene utilizando la forma de actuar sugerida en su informe desde el momento en que se definieron sus procesos de gestión. Estos procesos se han puesto a disposición de todos sus empleados a través de la Intranet del INAEM, a la que se accede desde el portal web del Gobierno de Aragón. En este sentido, al definir el proceso de gestión de ofertas-colocación y más concretamente, en la tarea de "Envío de candidatos", se indica textualmente: "Para enviar candidatos a las empresas, se les puede citar en la oficina de empleo o contactar por teléfono con ellos para comprobar su disponibilidad e idoneidad. En todos los casos se envía una carta de presentación con la que los candidatos acuden a la empresa (excepto coberturas de puesto urgente)". De acuerdo con lo dispuesto en estas instrucciones, el procedimiento de comunicación que se utiliza con carácter general es el

correo ordinario, salvo en las coberturas de puesto que tienen carácter urgente, dónde se podrán utilizar medios alternativos, como la llamada telefónica.

Por lo que respecta a la constancia de la llamada telefónica que se realice, el INAEM no dispone actualmente de ningún sistema de registro informático de llamadas que permita la debida comprobación de la realización de la llamada, pero sí se cumplimenta un expediente por cada oferta gestionada en el que sería posible dejar constancia de la forma y fecha de tramitación de las citaciones.

Así mismo, el INAEM viene realizando un importante esfuerzo para adaptar los servicios que presta a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Este esfuerzo permite en la actualidad a los usuarios la realización de diversos trámites a través de la página web www.inaem.aragon.es. la mayor parte de los cuales inciden en el ámbito de la gestión de demanda, permitiendo a los interesados por medio de la Oficina Electrónica, la renovación de su demanda de empleo, la consulta de la misma o la obtención de informes personalizados. Por otro lado, en el ámbito de la gestión de la's ofertas, el INAEM está desarrollando, en colaboración con la empresa pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, un proyecto que permita la difusión de las ofertas de empleo entre los demandantes de empleo inscritos en nuestras Oficinas de Empleo, a través de SMS".

13.3.8. EXPTE 42/2008. DENEGACIÓN DE AYUDA AL AUTOEMPLEO POR NO SELLAR TARJETA DE DESEMPLEADO.

En el caso de este expediente se formuló queja por una ciudadana, manifestándose lo siguiente:

"...que el día 2 de Mayo de 2007, comenzó su actividad como joven emprendedora en la localidad de Calanda (Teruel), instalando en la misma una tienda de ropa y complementos para gente joven, ya que una tienda específica como tal no existía en la localidad y por ello se decidió a montar su propio negocio.

Que la inversión que debía realizar era bastante elevada, ya que tuvo que acondicionar todo el local y hacer el desembolso inicial para la adquisición de ropa y complementos.

Que el día 27 de Junio de 2007, solicitó al Gobierno de Aragón la subvención para la promoción del empleo autónomo (autoempleo), así como subvención financiera a la cual acompañó todos los documentos necesarios.

Que el día 2 de Julio de 2007 recibió dos escritos por parte del Gobierno de Aragón en los que se le deniega por un lado la subvención financiera, y por otro la subvención a iniciativas de autoempleo,

indicándole que el motivo de la denegación es que el día anterior al comienzo de su actividad no estaba apuntada como demandante de empleo cuando esto no es así ya que ella esta apuntada como demandante de empleo desde el 24 de Octubre de 2.006, lo que ocurre es que tal y como comprobarán en las copias de los escritos que se adjuntan el día que tenía que pasar a sellar la tarjeta se encontraba de viaje con los preparativos propios del inicio de la actividad y por un descuido se le olvido sellarla, pero tal y como indica está apuntada como demandante de empleo desde al año 2006, además al ser mujer sólo se pide que se esté apuntada como demandante de empleo el día anterior al inicio de la actividad lo cual considera un hecho testimonial.

Que el día 9 de Julio de 2007 y al no estar conforme con la resolución recibida, la interesada presentó Recurso de Alzada ante el Departamento de Economía Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón.

Que posteriormente el día 12 de Noviembre de 2.007, recibió carta de dicho departamento en el que se desestima el recurso de alzada que presentó, y se le dan dos meses para presentar Recurso ante el contencioso administrativo de Zaragoza.

Que como el recurso contencioso administrativo debe hacerse a través de abogados, la Sra. Díaz consultó el precio que podría costarle el presentar el recurso y le indicaron que estaría sobre unos 1.500 a 2.000 €, cantidad muy elevada que la interesada no puede permitirse pagar.

... la afectada considera una "injusticia" el que por un descuido involuntario al no sellar la tarjeta de demandante en la fecha estipulada, se le deniegue la subvención de iniciativas de autoempleo ya que el iniciar esta actividad le ha supuesto un desembolso importante para el que contaba con la subvención que se le pudiera conceder y si entre los objetivos del Gobierno de Aragón está el ayudar a los jóvenes emprendedores y sobre todo a las mujeres, considera totalmente injusto que se le denieguen las subvenciones solicitadas ..."

Tras solicitarse información a la Administración contra la que se dirigía la queja se constató la inexistencia de irregularidad y así se le comunicó a la interesada en los siguientes términos:

"...Como sabe, en su día se solicitó información sobre la cuestión planteada al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, que nos ha contestado en los siguientes términos:

"Doña M, presentó una solicitud de subvención financiera y otra solicitud de subvención por iniciativa de autoempleo, ambas ante la Dirección Provincial del INAEM de Teruel en fecha 28 de junio de

2007, tramitándose en los expedientes T-0136-AUTIA-07 y T-0135-AUTSF-07. El hecho causante de estas solicitudes era el inicio de una actividad como trabajadora autónoma en fecha 1 de mayo de 2007.

La normativa reguladora para la promoción del empleo autónomo se encuentra contenida, en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto 46/2004, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo autónomo (Boletín Oficial de Aragón de 22/03/2004) y en la convocatoria para el año 2007 por la Orden de 31 de enero de 2007, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (BOA de 20/02/2007).

El Decreto 46/2004 citado establece, para el expediente de subvención financiera en el artículo 3.3.a y para el expediente de iniciativas de autoempleo en el artículo 6.3.b, como uno de los requisitos para tener derecho a las subvenciones: "Haber estado desempleado e inscrito como demandante de empleo en la correspondiente Oficina del Servicio Público de Empleo en la fecha inmediatamente anterior al inicio de la actividad".

En el presente caso, M figuraba inscrita como desempleada en el Servicio Público de Empleo desde el 24/10/2006 hasta el 26/04/2007, fecha esta última en la que causó baja por no renovación de la demanda. En este sentido, debe hacerse constar que el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio (BOE de 29/06/1994), establece en su artículo 231.1.d la obligación de los demandantes de empleo de "Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda."

El incumplimiento del requisito de inscripción como demandante de empleo en la fecha inmediatamente anterior al inicio de la actividad, impidió conceder las ayudas solicitadas, denegándose su concesión mediante Resoluciones denegatorias recibidas por la interesada en fecha 2 de julio de 2007, y que fueron confirmadas mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2007 que resolvió el Recurso de Alzada presentado por la interesada.

Respecto a las alegaciones presentadas por Doña M, basadas en el hecho de que se encontraba fuera de su localidad en la fecha prevista para la renovación, debe hacerse constar que en el mes de abril de 2007 ya existía la posibilidad de renovación por vía telemática, sin necesidad de desplazamiento a la Oficina de Empleo correspondiente".

En definitiva, el reconocimiento del derecho a las prestaciones que Usted solicitó estaba condicionado a la exigencia de permanecer desempleado e inscrito como demandante de empleo en la fecha inmediatamente anterior al

inicio de la actividad; sin embargo, Usted causa baja como demandante de empleo en fecha 26 de abril de 2007 por no acudir a sellar su demanda de empleo, por lo que el día inmediatamente anterior al inicio de la actividad (esto es, el día 30 de abril de 2007) Usted no reunía la exigencia de permanecer inscrita como demandante de empleo. Es verdad que entre la fecha de su baja por no sellar la demanda y el inicio de la actividad transcurren muy pocos días, más también es cierto que los Tribunales de Justicia a la hora de valorar la concurrencia de este requisito son muy estrictos, y solo en supuestos muy excepcionales y graves han admitido la existencia de una justa causa para no cumplir tal exigencia (así, cabe citar el caso al que se refiere la sentencia de la Sala de lo Social del Principado de Asturias, de 4 de junio de 2004, en el que el trabajador no había acudido a la oficina de empleo pero había acreditado que la incomparecencia se había debido al ingreso hospitalario de un hijo afectado por cardiopatía y de una hija minusválida, por padecer deficiencia mental ligera con grave trastorno de personalidad y psicosis funcional"). En general las resoluciones judiciales son muy restrictivas ante la posibilidad de apreciar la concurrencia de una causa justificada para no renovar la demanda de empleo, e incluso en supuestos de enfermedad, y suelen tener en cuenta también si el trabajador ha acudido a la oficina de empleo para justificar su incomparecencia en los días inmediatos posteriores a ésta.

Para su conocimiento, podemos citar algunas de las resoluciones judiciales recaídas al respecto (si bien se trata de casos en los que la concurrencia del mismo requisito se contempla a los efectos de sancionar o no a perceptores de prestaciones por desempleo, los argumentos resultan plenamente extensibles a otras consecuencias derivadas de la incomparecencia del trabajador):

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 22 de mayo de 2006

“SEGUNDO ... la Sentencia de Instancia no justifica la sanción porque el actor demorara su nueva inscripción como demandante de empleo sino porque «no observó una conducta diligente ya no sólo porque no acude al INEM en el plazo señalado sino porque su imposibilidad no es comunicada por ningún medio a este organismo siendo sólo cuando conoce el expediente sancionador cuando solicita y obtiene un informe médico»; el artículo 231.D/ de la Ley General de la Seguridad Social impone al trabajador desempleado la obligación de renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda y el artículo 212.1.A/ del mismo texto legal prevé la suspensión de la prestación durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social; pues bien el artículo 24.3.A/ del Texto

Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo de 5/2000 de 4 de agosto en la redacción dada por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, considera como infracción o falta leve la de «no renovar la demanda empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda salvo causa justificada», falta leve sancionable según el artículo 47.1.A/ de citada norma con la pérdida de un mes de prestaciones que es la que se le ha impuesto al actor; el actor que tenía señalado el 28 de junio de 2005 para renovar su demanda de empleo no acudió el indicado día a la oficina de empleo lo que motivó la incoación del oportuno expediente sancionador y solamente cuando tiene noticia del mismo aporta un informe médico fechado el 31 de agosto expedido por el médico del Servicio de Atención Primaria del Insalud según el cual había asistido a solicitud del paciente y en su domicilio el 28 de junio de 2005 con motivo «de un cuadro compatible con s. lumbociático derecho. Se recomienda reposo en casa y tratamiento sintomático durante tres semanas», informe médico que en contra de lo que pretende el recurrente, no justifica debidamente su inasistencia el 28 de junio y especialmente el que no comunicara por algún medio su imposibilidad de acudir o no lo hiciera una vez superado el síndrome lumbociático en lugar de esperar a tener noticia del expediente sancionador para justificar a posteriori su conducta; no se duda de la veracidad de citado informe ni se le tacha de mera complacencia si bien no parece que el síndrome lumbociático fuera de especial gravedad que impidiera hasta la deambulación ya que no consta haya precisado de un seguimiento posterior el tratamiento que se le prescribió; en todo caso aunque se admita que el actor no estaba el día 28 de junio en condiciones de desplazarse a la oficina del INEM, ningún inconveniente existía para que por medio de tercera persona o por cualquier otro medio de comunicación pusiera en conocimiento oportunamente de la Entidad Gestora o por lo menos en fecha inmediatamente posterior el motivo que le impedía cumplir con su obligación de renovar su demanda de empleo en lugar de hacerlo después de tener conocimiento de la incoación del expediente sancionador lo que evidencia la pasividad y la falta de diligencia del actor que justifica cumplidamente con la sanción impuesta; no existe pues infracción de los preceptos citados por lo que recurso debe ser desestimado y la Sentencia confirmada».

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 23 de septiembre de 2004

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

Asimismo denuncia la infracción de los Art. 212 y 213 de la L.G.S.S. en relación con el 17.1 de la Ley de infracciones y Sanciones de Orden Social y la jurisprudencia que los interpreta, alegando que la actora posee justificación por su ausencia ante la oficina del INEM en la fecha de renovación de la demanda de empleo, ya que el parte médico que aporta demuestra que durante ese día y los dos siguientes estuvo aquejada de un síndrome gripal, alegando igualmente que el motivo de no haber presentado tal justificación en los días posteriores a la fecha de renovación fue por entender que no podía hacerlo y que tenía que esperar a la fase de alegaciones cuando se le abriera expediente sancionador, entendiendo que dicha justificación la exonera de la responsabilidad que le ha acarreado la sanción

Censura jurídica que no ha de alcanzar éxito, ya que declarada probada la infracción debe aplicarse la sanción a la que se refiere el Art. 17.1 a) del R.D. Legislativo 5 / 2.000 en relación con el Art. 47.1 a) del mismo texto legal, de tal suerte que ni la sentencia los ha infringido ni la Entidad Gestora lo ha aplicado con incorrección. ... la actora no solo no justificó la circunstancia de su incomparecencia en la Oficina de Empleo cuando se le entregó una nueva tarjeta, al no haber sellado la anterior, sino que tal justificación no la presentó ante la Entidad Gestora hasta transcurrido un mes después del hecho causante, cuando se le notificó la propuesta de sanción, no pudiéndose acoger la alegación de la recurrente de que desconocía el momento de presentarla, toda vez que al entregársele una nueva tarjeta con pérdida de la antigüedad como demandante de empleo era consciente de la infracción cometida y habiéndolo entendido así la Magistrada de instancia procede la confirmación de la Sentencia recurrida previa desestimación del motivo y con ello del recurso”.

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de junio de 2004

“... El artículo 17.1.a de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tipifica como infracción leve del beneficiario de prestaciones por desempleo no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda salvo causa justificada. Nada se nos dice sobre los requisitos de acreditación de la causa, por lo que ha de concederse la razón al recurrente, de forma que dicha causa puede ser alegada y probada en cualquier momento dentro del procedimiento sancionador administrativo, puesto que lo contrario

produciría una evidente indefensión al mismo. En este caso la causa que justifica la ausencia quedó acreditada dentro del expediente sancionador, sin que pueda mantenerse la legalidad de la resolución recaída en el mismo en base a meras presunciones sobre lo que suelen hacer los ciudadanos, puesto que con ello se produce una grosera vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador administrativo «ex» artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

Cuestión distinta es que el incumplimiento de la obligación de renovar la demanda en la fecha indicada por la Entidad Gestora, aún cuando exista causa que lo impida, haga nacer una obligación, como parte esencial de la primera, conforme a las exigencias de diligencia y buena fe, de comparecencia ante la Entidad Gestora para renovar la demanda una vez desaparecida la causa de imposibilidad. En este caso el trabajador estuvo enfermo entre el 10 y el 15 de marzo, siendo el día 16 domingo y compareciendo el día 17, habiéndosele exigido presentar la justificación que aporta el día 18 mediante un informe médico oficial, el cual no pierde su validez ni su naturaleza por el hecho de ser manuscrito. No puede imputarse por tanto en este caso falta de diligencia al trabajador, que compareció ante la Entidad Gestora inmediatamente después de finalizado el proceso patológico.

...

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 16 de enero de 2004

“... SEGUNDO. La sentencia impugnada considera que la causa alegada por el actor para no comparecer en las oficinas del Instituto Nacional de Empleo, consistente en una enfermedad grave e ingreso hospitalario de un hermano suyo, no justifica el incumplimiento de su obligación legal de renovación de la demanda de empleo. Criterio que el recurrente no comparte añadiendo en su escrito una nueva causa de justificación consistente en estimar que aunque es perceptor de prestaciones de desempleo, realmente es un prejubilado de la empresa ENSIDESA, que nunca volverá a trabajar por lo que exigirle renovar su demanda de empleo es una «ficción jurídica sin fin real».

TERCERO El recurrente es un trabajador que percibe prestaciones de desempleo y, con independencia de la causa por la que pasa a la situación de desempleo, tiene las mismas obligaciones que cualquier otro trabajador desempleado. Entre esas obligaciones está la de renovación de su demanda de empleo en los plazos que el organismo gestor le señale, de modo que al no hacerlo incurre en infracción leve recogida en el artículo 17.1 a) anteriormente

mencionado y como la excusa de la enfermedad de su hermano no es suficiente motivo para impedirle cumplir con aquella obligación, resulta de todo ello que la resolución dictada en la instancia no incurre en la infracción normativa que se alega como motivo de recurso y por ello procede su confirmación".

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de enero de 2004

“ÚNICO .- Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda deducida y, en consecuencia confirma la resolución del Instituto Nacional de Empleo (INEM) por la que se impone al actor la sanción de un mes de suspensión de la prestación por desempleo, se alza el beneficiario en suplicación por dos motivos, en los que se denuncia, por correcto amparo procesal, la infracción del art. 17.1 a) del Texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En dicho precepto, al tratar de las Infracciones de los trabajadores, se considera como falta leve: a) No comparecer, previo requerimiento, ante el servicio público de empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativos o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda salvo causa justificada".

Argumenta el recurrente que ha sido sancionado sin tener en cuenta que, en el presente supuesto, existe la causa justificada que elimina la tipicidad, cual es, que presentaba un proceso febril que le obligó a permanecer en cama el día 29 de octubre de 2.002.

Pero esto no es de recibo por cuanto la renovación debió hacerse el día 29 de octubre, se le comunica el inicio de un procedimiento sancionador el día 14 de noviembre y no es sino hasta el día siguiente, el 15, cuando presenta un parte médico extendido ese mismo día en el que consta "presentaba proceso febril".

Dicho esto, no es el citado informe esa causa justificativa en que se apoya el actor, por cuanto no evidencia la imposibilidad del trabajador para renovar, en el día siguiente, su demanda de empleo.

No se ha incorporado al relato fáctico cuál era su enfermedad ni se expone, por otra parte, en el dictamen médico la "necesidad" de reposo o de permanencia en cama.

Como hemos anticipado, ni justifica la causa ese día, ni lo hace con posterioridad. Al contrario, sólo lo pretende después de iniciarse procedimiento sancionador y con un documento expedido después de esta fecha para justificar las alegaciones en el expediente.

En consecuencia, no habiéndose modificado el relato fáctico ni desvirtuado las alegaciones de la Magistrada de instancia, procede rechazar el recurso y confirmar la resolución de instancia.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala, en su sentencia de 26 de junio de 2.001 ...”

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 23 de julio de 2003

“TERCERO: Razones de solidaridad y justicia social conducen a proteger a quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden su empleo o ven reducida su jornada de trabajo; pero esta protección, que implica un importante gasto al que se agregan una serie de actividades y programas dirigidos a la reocupación de los parados, exige una conducta concreta por parte de quienes disfrutan de aquélla cual es su disponibilidad para el trabajo. Por eso, las normas que después se citará , respetando los principios de legalidad y tipicidad que derivan del artículo 25 de la Constitución, recogen un conjunto de infracciones y sanciones producidas en el área de que se trata por constituir transgresiones de los instrumentos jurídicos y económicos que no solo protegen el desempleo sino que además pretenden el fomento del empleo.

En tal orden de cosas, el número uno del artículo 30 y el artículo 45 de la Ley 8-1.988, de 7 de abril, en la redacción dada por la Ley 13-1.996, de 30 de diciembre, califican como falta leve la no renovación de la demanda de empleo que sancionan con la pérdida de la prestación durante un mes, la de la inscripción y la de los derechos como demandante de empleo. Puesto que la conducta del actor fue la tipificada como falta leve en dichas normas y ha sido sancionada en la forma dispuesta en ellas, procede mantener la sentencia y desestimar el recurso interpuesto contra ella”.

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 8 de julio de 2003

“... Pretende el recurrente que se anule y se deje sin efecto la Resolución del INEM en que se acordó la pérdida de la prestación por desempleo del actor durante un mes, así como la pérdida de su condición de demandante de empleo, dejando sin efecto los

derechos que por la inscripción como tal tuviera reconocidos, todo ello porque aquél no renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación.

El referido art. 17.1 a) señala que constituyen infracciones de los trabajadores:

1. Leves

a) No comparecer, previo requerimiento, ante el servicio público de empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativos o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda salvo causa justificada.

Las infracciones leves se castigan, según el art. 47.1 a) de LISOS con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes, indicando el apartado 3 de este artículo que «no obstante las sanciones anteriores, los trabajadores que incurran en infracciones en materia de empleo, formación profesional, ayudas para el fomento de empleo y prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial perderán los derechos que como demandantes de empleo tuvieran reconocidos quedando sin efecto la inscripción como desempleados».

Indiscutido que el Sr. Lucas no acudió a renovar su demanda de empleo el día que le correspondía, es decir, el 2 de julio de 2002, se opone aquél a la sanción impuesta por entender que existió causa justificada que lo impidió, pues ese mismo día tuvo una reunión en el despacho profesional del letrado D. Rodolfo Rebollo Alvarez con el fin de tratar asuntos de gestión y documentación de carácter jurídico en un asunto de vital urgencia e importancia.

Pero el motivo no puede ser acogido ya que el actor no ha acreditado, y a él incumbía la prueba, la existencia de una causa justificada que obstara la aplicación del referido art. 17.1 a) LISOS, toda vez que como señala la sentencia de instancia en el fundamento de derecho tercero «pudo comunicar (el actor) con antelación que tenía reunión urgente en dicha fecha con el Abogado señor Rebollo, además el actor pudo acudir al día siguiente a la oficina del Instituto Nacional de Empleo aportando el certificado referido expedido por el abogado, comunicando así inmediatamente la causa por la que no acudió a renovar la tarjeta de empleo; pero es que tampoco consta el tiempo que duró la reunión, ni que asunto urgente se trató en la misma».

En este sentido cabe citar una sentencia de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de abril de 1994, recogida por esta Sala en sentencia de 15 de marzo de 1996, en la que se declaraba: «cuando un impedimento real y válido provoque la ausencia de su exacta realización en la fecha prevista -con referencia a las presentaciones del trabajador en las

correspondientes Oficinas del INEM en las fechas señaladas por éste-, debe solventarse la ausencia lo más inmediatamente posible a la desaparición de la causa impeditiva -enfermedad u otra, con entidad para ello-, y con la justificación entonces de la veracidad, realidad, gravedad o entidad suficiente para probar tal imposibilidad en la fecha establecida, siempre que, además, tal comprobante sea el adecuado y legalmente previsto o, caso de no ser así, igualmente se justifique la sustitución del medio probatorio y todo ello -como se dice- en la fecha más próxima a la señalada en el documento entregado por la entidad gestora a los beneficiarios; sin que sea convalidable el inicial silencio causal con la aportación muy posterior de una tan fácil probanza».

No hay pues infracción de las normas denunciadas en el recurso dado que se dan los presupuestos de hecho previstos para las infracciones leves en el art. 17.1 a) de la citada LISOS y la sanción impuesta por el INEM se ajusta a las recogidas en el art. 47.1ª) y 3 de la misma Ley ...”

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 18 de junio de 2003.

“... SEGUNDO.- Recurre en suplicación el actor frente a la sentencia de instancia denunciando con cobertura procesal en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el único motivo que instrumenta, la infracción de los artículos 212.1.a), 231 d) de la Ley General de la Seguridad Social y 17.1.a) y 47.1.a) del R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, alegando, a fin de justificar su incomparecencia para renovar la demanda de empleo, haber acompañado el 2 de abril de 2002 a su esposa al Hospital Universitario de Valladolid, donde ésta se sometió a unas pruebas en el Servicio de medicina nuclear y donde permanecieron ambos desde las 8,30 hasta las 13,30 horas. Es lo cierto, sin embargo, que tuvo que conocer con la antelación suficiente la fecha de esa cita médica y que, pese a ello, no intentó comunicar tal circunstancia a la Oficina de Empleo y que dejó transcurrir sin efectuarlo y sin renovar su demanda de empleo el tiempo que media entre el 2 y el 10 de abril de 2002. Conducta que se encuentra tipificada en los artículos 231 d) de la Ley General de la Seguridad Social y 17.1.a) del R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y que le hace acreedor a la pérdida durante un mes del subsidio por desempleo que venía percibiendo, en la medida en que no ha demostrado las razones por las que no comunicó en los días inmediatamente anteriores que no podía comparecer en la Oficina del INEM para renovar la demanda de empleo ni, sobre todo, por qué no lo hizo en los inmediatos posteriores. Inexistentes, en méritos

de todo ello, las infracciones legales acusadas -las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que también invoca no constituyen jurisprudencia, dados los términos explícitos del artículo 1.6 del Código Civil-, procede finalizar desestimando el recurso y confirmando el fallo impugnado”.

A la vista del criterio restrictivo que en general se aprecia en las resoluciones transcritas, si bien podemos comprender sus consideraciones en el caso que nos plantea, lo cierto es que desde un punto de vista estrictamente jurídico no puede apreciarse que la Administración haya incurrido en una irregularidad que pueda ser objeto de nuestra actuación supervisora ya que la norma es muy clara en sus previsiones, exigiendo la inscripción como demandante de empleo en el momento de iniciarse la actividad, sin que pueda estimarse que un “despiste”, o un “desplazamiento” a otra ciudad constituye una causa justificada a los efectos de poder eludir la obligación de renovar la demanda de empleo -máxime existiendo la posibilidad de hacerlo por vía telemática y sin que conste, por otro lado, que de forma inmediata al inicio o al regreso de su viaje compareciera Usted ante la oficina de empleo para exponer estas circunstancias o tratar de subsanar la incomparecencia.

No es función del Justicia suplir las vías normales de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Por todo ello, al no haber detectado una irregularidad en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte, he acordado el archivo del expediente y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio.”

13.3.9. EXPTE 1848/2007. DENEGACIÓN DE SUBVENCIÓN POR FALTA DE PERMANENCIA DURANTE TRES AÑOS EN LA ACTIVIDAD.

Este expediente se inició en atención a una queja en la que se ponía de manifiesto el caso de un ciudadano en los siguientes términos:

“...que hace unos 5 años decidió autoemplearse y solicitó unas subvenciones al Inaem que estaban condicionadas a una permanencia en el tiempo.

Evidentemente su deseo es que eso se hubiera cumplido, pero la falta de ventas y continuos imprevistos le llevaron a una quiebra personal que le hizo imposible continuar la actividad.

Casi 5 años después, el Inaem le reclama la devolución de esas cantidades con un incremento del 25% lo cual le parece excesivo e injusto si tenemos en cuenta tanto el IPC como los tipos de interés en estos años.

Al final, el INAEM va a hacer negocio con el deseo del trabajador de autoemplearse, máxime cuando fueron causas ajenas a su voluntad que no tienen en consideración en la resolución del expte.

Esta actuación le parece injusta en toda medida, ya que invirtió mucho tiempo y dinero en su momento”.

Solicitada la oportuna información se constató la inexistencia de irregularidad, informando al interesado en los siguientes términos:

“...Como sabe, en su día se solicitó información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón sobre el objeto de su queja, habiéndose recibido respuesta de dicha Administración en la que se indica lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al Expediente DI-1848/2007-1, por queja presentada por D. X y las subvenciones recibidas, se informa lo siguiente:

Por resoluciones de fecha 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2003, la Dirección Provincial del INAEM en Zaragoza, concedió Subvención Financiera por importe de 837,11€ y subvención por Iniciativas de Autoempleo por importe de 3.300 €, acogidas al Decreto 30/2002 del Gobierno de Aragón, de 5 de febrero al haberse constituido el citado beneficiario en trabajador por cuenta propia con fecha 1 de mayo de 2003.

El artículo 8 del citado Decreto establece como obligación de los beneficiarios:

‘1. Realizar ininterrumpidamente la actividad que fundamente la concesión de la ayuda o subvención por un plazo de, al menos, tres años, salvo que se justifique documentalmente el cese en aquella por causa de fuerza mayor...”

Y el artículo 20 de dicho Decreto establece: 'Procederá la revocación de la ayuda o subvención, así como el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago, en caso de incumplimiento de las obligaciones del beneficiario....'

Con fecha 31 de diciembre de 2003, D. X causa baja en la actividad que venía desarrollando, sin que comunicara dicha circunstancia a este organismo.

Con fecha 10 de octubre de 2007, el Instituto Aragonés de Empleo, en su función de seguimiento y control de las obligaciones inherentes a los beneficiarios perceptores de subvenciones de fomento de empleo autónomo, inicia sendos procedimientos de reintegro de subvenciones al haber incumplido el beneficiario las obligaciones establecidas en el Decreto 30/2002. En dicho escrito se requiere a D. X para que, en el plazo de quince días, presentase las alegaciones y documentos que estimase convenientes.

Con fecha 30 de octubre D. X presenta escrito de alegaciones referente al expediente de Subvención por Iniciativas de Autoempleo donde hace constar que el cese en la actividad que venía realizando como trabajador por cuenta propia fue por causas económicas y que no procedería la devolución de cantidad alguna.

Con fecha 27 de noviembre de 2007 se contestan las alegaciones presentadas en relación a la subvención de Iniciativas de Autoempleo:

- En cuanto al cese por causa de fuerza mayor alegadas en su escrito hay que tener en cuenta que se entenderá por causas de fuerza mayor causas no imputables a la voluntad del trabajador, y siguiendo el criterio del artículo 1.105 del Cod. Civil "fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables". En este sentido, reiteradas sentencias del Tribunal Supremo establecen, como causas de fuerza mayor, la causa extraña, imprevisible, insuperable, inevitable e irresistible y, por tanto, que no se deba a la voluntad del obligado y haga imposible el cumplimiento de la obligación.

Con fecha 11 de diciembre de 2007, el interesado procede a la devolución voluntaria de la subvención percibida por Iniciativas de Autoempleo.

En cuanto a la Subvención Financiera percibida, con fecha 14 de diciembre de 2007, D. X presenta escrito de alegaciones haciendo constar que la devolución debería ser de forma parcial.

Con fecha 21 de diciembre de 2007 se contesta a las alegaciones presentadas:

- El artículo 37.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones establece que “Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta Ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención”

En relación a los argumentos reflejados en la queja presentada, hay que decir:

1.- En ningún momento el interesado ha presentado alegaciones haciendo constar los argumentos expuestos en la queja que fundamenta el presente informe.

2.- El artículo 39 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, establece que:

“1. Prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. 2. Este plazo se computará, en cada caso: a). Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora. b). Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30. c). En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, **desde el momento en que venció dicho plazo**”.

3.- En todos los escritos de inicio de procedimiento o requerimiento, y tal como establece el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se informa al interesado de los requisitos jurídicos y técnicos del procedimiento a seguir, entre ellos de las consecuencias que se pueden derivar en caso de no atender el citado requerimiento: “En caso de que se acuerde la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, se exigirá el **interés legal del dinero incrementado en un 25%** tal como establecen los **artículos 37.1 y 38.2 de la Ley 28/2003, General de Subvenciones**”.

A la vista del anterior informe, podemos indicarle lo siguiente:

Hay que partir de los siguientes datos:

- mediante resoluciones respectivas de 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2003 se le concedió a Usted una subvención financiera por importe de 837,11 euros y una subvención por Iniciativas de Autoempleo por importe de 3300 euros.

- Con fecha 31 de diciembre de 2003 Usted causó baja en la actividad que venía desarrollando -al parecer, por razones económicas-, sin comunicar dicha circunstancia a la Administración que le había otorgado la subvención.

- El 10 de octubre de 2007 el INAEM inicia procedimientos de reintegro de subvenciones por las cantidades abonadas más el interés del 25 % que le aplican.

Al supuesto de hecho resultan de aplicación los siguientes preceptos:

- Por un lado, dispone el Decreto 30/2002, de 5 de febrero, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, al regular las ayudas para la promoción del empleo autónomo, lo siguiente:

“Art. 8 Obligaciones de los beneficiarios

1. Realizar ininterrumpidamente la actividad que fundamente la concesión de la ayuda o subvención por un plazo de, al menos, tres años, salvo que se justifique documentalmente el cese en aquella por causas de fuerza mayor.

2. Justificar la realización del proyecto y el cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las subvenciones.

...”

“Artículo 20. Revocación.

Procederá la revocación de la ayuda o subvención, así como el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago, en caso de incumplimiento de las obligaciones del beneficiario o de las condiciones que determinaron la concesión de la ayuda o subvención o las impuestas en disposiciones legales o convenios aplicables, así como en los supuestos de falseamiento de datos, hechos o documentación aportados, sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar su actuación”.

El anterior Decreto fue derogado posteriormente por el Decreto 46/2004, de 9 de marzo, que se expresa en términos similares a los transcritos, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios:

Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Realizar ininterrumpidamente la actividad que fundamente la concesión de la subvención durante un período mínimo de tres años,

salvo que se justifique documentalmente el cese en aquélla por causas de fuerza mayor

...”.

“Artículo 21. Causas de reintegro de las subvenciones.

“1. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) ...

b) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

...

e) Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios en el artículo 10 del presente Decreto, así como de los compromisos por éstos asumidos con motivo de la concesión de la subvenciones.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de criterios de proporcionalidad.

3. ...”.

Por su parte la Ley 38/2003, General de Subvenciones señala lo siguiente:

“Artículo 37. Causas de reintegro.

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) ...

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

...

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta Ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3 ...”

“Artículo 38. Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia.

1. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

...”

“Artículo 39. Prescripción.

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) ...

b) ...

c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. ...”

“Artículo 40. Obligados al reintegro.

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 37 de esta Ley, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora ...

A tenor de los anteriores preceptos resulta ajustada a la legalidad la actuación de la Administración que, al comprobar que el beneficiario de la subvención no ha cumplido su obligación de mantenerse en la actividad objeto de la ayuda durante el período de tres años, reclama al mismo la devolución de

las cantidades entregadas más el interés que la norma establece -que es del 25 %-. El reintegro es de la totalidad del importe objeto de subvención ya que no se ha acreditado concurra la circunstancia de que el cumplimiento “se aproxime de modo significativo al cumplimiento total”, toda vez que las ayudas se conceden en los meses de noviembre y diciembre de 2003 al haberse constituido el beneficiario en trabajador por cuenta propia con fecha 1 de mayo de 2003, y ya el 31 de diciembre de 2003 -sin que haya transcurrido ni siquiera un año de los tres que se exigen de permanencia en la actividad-, causa baja en ésta.

Deducimos de su queja que el cese se debió a la falta de ventas y otras circunstancias que ocasionaron la situación de crisis económica de la actividad. Esta causa, sin embargo, no puede incluirse en el supuesto de fuerza mayor, que se define como un acontecimiento de carácter extraordinario que es imposible prever o que previsto resulta inevitable (art. 1105 del Código Civil). Normalmente se configuran como fuerza mayor los acontecimientos catastróficos, los incendios -salvo que éstos sean previsibles en atención a la naturaleza de la actividad y puedan evitarse con las oportunas medidas de seguridad- u otros acontecimientos externos al círculo de la empresa, existiendo una desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la empresa, circunstancia que no concurre en el caso de apreciarse únicamente unos resultados económicos desfavorables.

Tampoco la reclamación realizada por la Administración puede considerarse prescrita toda vez que a tenor de la Ley General de Subvenciones habría que tener en cuenta un lapso prescriptivo de 4 años desde que venció el plazo de permanencia en la actividad que debía haber cumplido el beneficiario -es decir, desde 2006-, año a partir del cual habría que computar los 4 años de prescripción.

Por tanto, no puede advertirse una actuación irregular por parte de la diputación General de Aragón que pueda ser objeto de nuestra actuación supervisora, dado el estricto tenor literal de las normas transcritas que la Administración ha aplicado.

No es función del Justicia suplir las vías normales de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Por todo ello, al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte, he acordado el archivo del expediente y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio...”

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	78	92	68	92	330
Expedientes archivados	75	88	68	92	323
Expedientes en trámite	3	4	0	0	7

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	2	0
ACEPTADAS	0	0
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	-
SIN ACUSE	1	-

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
235/2008	Denegación de incapacidad permanente por no reunir período mínimo de cotización	Se facilita información
1914/2008	Denegación de inc. Pte. Total con un 74 % de minusvalía, por falta de cotizaciones suficientes	Se facilita información
740/2008	Discrepancias con cuantificación de pensión del cónyuge y denegación de la propia	Se facilita información
1703/2007	Extinción de pensión no contributiva porque el esposo ingresa en la misma residencia geriátrica	Sugerencia no aceptada
95/2008	Orfandad de persona con esquizofrenia diagnosticada tras fallecimiento del padre	Se facilita información
513/2008	Discrepancias con revisión de pens. de viudedad sin computar convivencia posterior a separación	Se facilita información
1597/2008	Denegación de viudedad por falta de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho	Se facilita información
63/2008	Reclamación de devolución de Complemento a Mínimos	Se facilita información

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 78 expedientes durante el año 2008 (en 2007 se presentaron 92 quejas). Se han emitido 2 resoluciones (una sugerencia y un recordatorio de deberes legales); hay que recordar que en el año 2007 no hubo sugerencias del Justicia en esta materia pues, como se ha indicado en informes anteriores, dado que las quejas se dirigen fundamentalmente contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS- y Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS-), la posibilidad de formular sugerencias en este campo es muy excepcional al quedar dichos organismos excluidos de la facultad supervisora del Justicia. Únicamente en expedientes relativos a pensiones no contributivas o a incidencias con ellas relacionadas (como la declaración de minusvalía) es posible formular resoluciones al Gobierno de Aragón, como ha sucedido en el presente año con las dos aludidas.

Hemos de destacar también la frecuente formulación de consultas que al Justicia se plantean en materia de Seguridad Social. Reiteramos un año más que, a pesar de que existen oficinas de información en el ámbito de la Seguridad Social que funcionan adecuadamente, los ciudadanos prefieren a veces acudir al Justicia porque “se fían más” de una Institución ajena a la

Entidad que ha de resolver sobre su asunto, estimando que de este modo podrán obtener un asesoramiento más objetivo e imparcial.

Como en años anteriores la buena colaboración recibida por parte de las Administraciones afectadas nos ha permitido obtener los datos precisos para poder informar al ciudadano ante la queja que planteaba.

Las quejas más numerosas en el campo de la Seguridad Social han venido referidas a problemas relacionados con la incapacidad permanente de un trabajador y a materia de cotizaciones.

Por lo que se refiere a **la incapacidad permanente**, nuevamente se ha planteado ante el Justicia la situación desesperada de personas a las que se ha denegado una incapacidad permanente (normalmente en el grado de total) bien por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, bien por los propios Órganos de la Jurisdicción Social, pero se encuentran con limitaciones funcionales que les impiden competir en el mercado ordinario de trabajo, teniendo en muchos casos importantes cargas familiares que afrontar. En todos estos supuestos hemos escuchado a los afectados y, si bien no está en manos del Justicia entrar a efectuar valoraciones fundadas en criterios de naturaleza médica (por lo que no podemos cuestionar las apreciaciones de los Equipos Evaluadores del INSS), ni tampoco podemos valorar una decisión de un Órgano judicial, sí que les hemos informado acerca de sus posibilidades de impugnar la decisión que les desfavorece, así como sobre la conveniencia, en su caso, de solicitar el reconocimiento de una minusvalía a fin de poder acceder con mayor facilidad a un puesto de trabajo acorde con sus limitaciones, e incluso de obtener de forma transitoria a algún tipo de ayuda social o asistencial.

De nuevo se han repetido las quejas presentadas por personas afectadas por fibromialgia a las que se les ha denegado administrativa o judicialmente la incapacidad permanente y acuden al Justicia a exponer sus circunstancias. En todos los supuestos se les ha informado acerca de los criterios jurisprudenciales en cuanto a incapacidad permanente en relación con esta enfermedad así como sobre la forma de hacer valer sus derechos en función de la situación concreta en la que se encuentran.

Por lo que se refiere a la materia relativa a **cotizaciones** han sido numerosas las quejas reflejando discrepancias del trabajador con los datos que constan en su vida laboral, consultas sobre cómputo de períodos de cotización en el cálculo de prestaciones, quejas ante reclamaciones de recargo por pago

de cuotas fuera de plazo, etc. Desde el Justicia se ha facilitado en cada caso al interesado la oportuna información.

Otro de los aspectos en los que se han presentado quejas ha sido el relativo a la **incapacidad temporal**. Sobre esta materia el principal motivo de denuncia ha sido la disconformidad del trabajador con el alta médica recibida o denegaciones de prórroga de esta situación, por considerar el afectado que no está todavía en condiciones de trabajar o manifestando que se halla pendiente de alguna prueba o intervención posterior. Desde el Justicia hemos informado en cada caso al afectado –solicitando previamente, si era preciso, la oportuna información- sobre las posibilidades de impugnar el alta cursada, ya que no podemos efectuar valoraciones sobre la procedencia o no de una baja laboral al tratarse de cuestiones de naturaleza médica.

En materia de **pensiones contributivas** se han formulado quejas relacionadas básicamente con las de viudedad, jubilación y orfandad, facilitándose en cada caso a los interesados la oportuna información. En la relación de expedientes más significativos se reflejan algunas de estas respuestas. Alguna consulta ha hecho referencia a la cuestión de las pensiones de viudedad de parejas de hecho, a la que hemos dado la oportuna respuesta de acuerdo con las novedades legislativas que se han producido al efecto.

Mención aparte requieren las llamadas **pensiones no contributivas**. Entre estas últimas cabe destacar la sugerencia realizada por el Justicia en el supuesto de una anciana ingresada en una residencia geriátrica a la que le es retirada una pensión contributiva que percibía debido a que su esposo también se ve obligado, por su estado, a ingresar en el mismo centro; y ello porque la Administración considera que se restituye la unidad económico familiar y computan de nuevo los ingresos del esposo para determinar la procedencia o no de abonar pensión. El texto de la sugerencia se reproduce en la relación de expedientes más significativos. Esta resolución del Justicia fue rechazada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

El caso de un ciudadano que cuestionaba el grado de minusvalía que le había sido reconocido años atrás debido a que únicamente le habían tenido en cuenta parte de sus patologías y estimaba que sólo en una revisión posterior habían considerado la totalidad de las mismas, dio lugar a la formulación de un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de contestar al Justicia, ante la falta de respuesta por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA. La información se recibió, sin embargo, después de ser remitida a dicha Administración la resolución indicada.

Otras quejas se han referido a reclamaciones de **reintegro de cantidades indebidamente percibidas**. En ocasiones lo reclamado es complemento a mínimos abonado indebidamente, en otras algún tipo de prestación que por error se ha pagado.

Finalmente se han formulado quejas también sobre **otras materias diversas** como reclamaciones de cuotas de Seguridad Social, quejas contra la reforma llevada a cabo por la Ley 40/2007 etc. En todos los casos se ha facilitado al ciudadano la oportuna información y, en algunos supuestos como el citado en último lugar, se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo.

14.3. Relación de expedientes más significativos.

14.3.1. EXPTE 235/2008. DENEGACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR NO REUNIR PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN.

Un ciudadano se dirigió al Justicia para plantear las dificultades que tenía debido a su enfermedad, dado que la medicación que tomaba le ocasionaba somnolencia y ello le impedía trabajar, a pesar de lo cual se le había denegado una solicitud de incapacidad permanente total debido a que le faltaban 2 años para completar el período mínimo de cotización exigible y solo le habían reconocido un grado de minusvalía del 20 %.

Se le facilitó la siguiente información:

“Nos plantea Usted las dificultades que tiene, debido a que la medicación que toma para su enfermedad le ocasiona somnolencia y ello le impide desempeñar cualquier tipo de actividad laboral; señala además que le fue denegada la incapacidad permanente debido a que le faltaban dos años para completar el período mínimo de cotización exigible, y que solo le han reconocido una minusvalía del 20 %.

Hemos de indicarle que lamentamos sinceramente la situación que nos describe. No obstante, por lo que se refiere al grado de discapacidad reconocido hay que señalar que el Justicia carece de competencias para revisar el mismo, debido a que su establecimiento depende de valoraciones de naturaleza médica que no nos corresponde efectuar. Desconocemos si Usted ha llegado o no a impugnar judicialmente el grado de minusvalía que le han

otorgado. Al margen de la impugnación judicial, el grado de discapacidad puede ser objeto de revisión siempre que se prevea una mejoría razonable, en el plazo fijado. En los demás casos no se puede instar la revisión del grado por agravamiento o mejoría hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de 2 años desde la fecha de la resolución, excepto en los casos en que se acredite error de diagnóstico o se produzcan cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del grado, sin que sea preciso agotar el plazo mínimo. Contra las resoluciones definitivas, o su ausencia, sobre reconocimiento de grado de discapacidad se puede interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social dentro de los 30 días siguientes al de la notificación, ante la misma Dirección Provincial que dictó el acto, la cual debe ser resuelta en el plazo de tres meses, en caso contrario se entiende denegada quedando expedita la vía judicial.

En cuanto a la denegación de una incapacidad permanente, nos indica Usted que no le fue reconocida porque le faltaban dos años para completar el período de cotizaciones. Desconocemos si tal declaración fue expresamente realizada por la Administración (declaración que el Tribunal Supremo ha considerado improcedente cuando no se tiene derecho a prestación económica -sentencias de 26 de enero de 1993 y 16 de marzo de 1995); en caso de que así sea, la declaración de la incapacidad permanente cuando no se tiene derecho a prestación económica, no tiene efectos jurídicos de incompatibilidad con ningún tipo de trabajo. En caso de reunirse nuevas cotizaciones con posterioridad a esta resolución, en caso de que exista, el Tribunal Supremo ha estimado que si la declaración de incapacidad sin derecho a pensión carece de efectos jurídicos, es decir, es nula, no es necesario que se den nuevas lesiones o un agravamiento de las anteriores; si en el momento de solicitar la pensión padece las lesiones para calificar el grado de incapacidad, el período de carencia y demás condiciones requeridas, ha de ser reconocida dicha situación y su derecho a la prestación correspondiente; las cotizaciones realizadas con posterioridad a la citada declaración nula han de ser tenidas en cuenta (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1994, 13 de octubre de 1995, (8 de junio de 1999). Sin embargo, la falta de cotización no puede ser suplida con cotizaciones posteriores a la declaración a través de un Convenio Especial con la Seguridad Social (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1994 y 23 de junio de 1995).

Por otro lado, convendría que tratara el problema de la somnolencia con el especialista que le prescribe la medicación para su enfermedad, exponiéndole la intensidad del mismo -hasta el punto de impedirle el ejercicio de cualquier actividad profesional-, por si existiera la posibilidad de buscar alguna algún tratamiento alternativo que le evitara tan relevantes efectos, cuestión que solo el médico conoce y sobre la que no podemos pronunciarnos. Si así fuera ello le permitiría poder seguir trabajando y completar cotizaciones en su vida laboral.

Ha de tener en cuenta además que si en el futuro -y completado el período mínimo de cotización exigible- en algún momento le fuera a Usted reconocida una incapacidad permanente total, podría Usted beneficiarse de programas de empleo para personas con una discapacidad superior al 33 % (aunque no se le llegara a reconocer dicho grado por el IASS).

A este respecto puedo informarle de lo siguiente:

Hemos de partir de que el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, dispone lo siguiente:

“A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquella a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad ...”

A su vez esta Ley contiene una Disposición adicional cuarta de Modificación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la que se indica lo siguiente:

“La disposición adicional sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta. Grado mínimo de minusvalía en relación con las medidas de fomento del empleo y las modalidades de contratación.

El grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento del empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades previstas para este colectivo deberá ser igual o superior al 33 por 100»”.

Estas previsiones no suponen que a la hora de reconocer un grado de minusvalía a un pensionista de incapacidad permanente exista la obligación de asignarle al menos un 33 %. Así ha tenido ocasión de expresarlo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de marzo, 31 de mayo, 5 de diciembre de 2005, etc. En la primera de las citadas, invocando a su vez otras resoluciones anteriores, se indica lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al actor se le declaró en situación de incapacidad permanente total. En la presente litis solicita que, con base en la citada declaración, se le reconozca un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En la instancia se dictó sentencia desestimatoria, contra la que recurre en suplicación con un único motivo, en el que denuncia la infracción del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La parte recurrente no indica qué apartado de este artículo considera infringido pero en cualquier caso se trata de una norma procesal que regula el objeto y necesidad de la prueba, sin que esta Sala alcance a entender por qué la parte recurrente considera infringido este precepto. En cualquier caso, el recurrente invoca también el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, alegando que su aplicación conlleva que debe reconocérsele el grado de minusvalía solicitado en la instancia, lo que permite entrar en el examen del recurso.

Con carácter previo debe indicarse que supuestos análogos han sido examinados por las sentencias de esta Sala nº 1246/2004, de 2-11 y 1295/2004, de 15-11, cuyos argumentos se reiteran en la presente resolución.

El art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, establece: "A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

SEGUNDO.- Dispone el art. 7.2 de la Ley 13/1982 de 7 abril, de Integración Social de los Minusválidos: "El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores".

Este reconocimiento se efectúa actualmente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

TERCERO.- La Ley 51/2003, según su art. 1.1, "tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los arts. 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución".

Por lo tanto, tal como dispone este mismo precepto en su nº 2, que es precisamente el invocado en el recurso, la norma de que "en todo caso se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total", como el demandante, se dicta y rige para los efectos de esta Ley, es decir, para hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

CUARTO.- No establece pues, el precepto invocado en el recurso, que los incapacitados para el trabajo, y demás personas a que se refiere, deben ser declarados genéricamente personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, como se pide en la demanda, sino que establece que en todo caso serán considerados en tal situación de discapacidad a los efectos de dicha Ley 51/2003, lo cual en modo alguno se niega por el IASS, que se limita a aplicar el procedimiento de calificación de minusvalía según las normas legales y reglamentarias vigentes, citadas en el anterior Fundamento Segundo, y cuyo resultado o baremación, no ha sido impugnado en cuanto a la aplicación del Baremo correspondiente".

A partir de tales presupuestos, cabe plantearse si, con independencia de que el grado de minusvalía alcance o no el 33 %, el trabajador que tenga reconocida una incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o que sea pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad puede, por efecto directo de la Ley 51/2003, acceder a los beneficios que la legislación laboral reconoce a los minusválidos con más de un 33 % de minusvalía, así como a un empleo en un centro especial de Empleo, que es la pretensión planteada por los presentadores de quejas ante el Justicia.

A estos efectos ha de contarse con un informe remitido al Defensor del Pueblo por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"Ante las numerosas consultas planteadas por las Comunidades Autónomas y por particulares, referidas a la interpretación el Art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en el sentido de si es necesario articular una normativa de desarrollo para 'homologar' al 33% de grado de minusvalía las incapacidades permanentes reconocidas por la Seguridad Social (total, absoluta o gran invalidez), previa consulta al Servicio Jurídico Delegado Central del IMSERSO, se incluyó este asunto en el orden del día de la reunión de 9 de septiembre de 2004, de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía (de la que forman parte el IMSERSO, la Dirección General de Políticas Sectoriales de Personas con Discapacidad y todas las Comunidades Autónomas), en la que se acordaron los siguientes criterios, a nivel de todo el Estado, para la actuación uniforme de los Equipos Técnicos de Valoración:

1.- El Art. 1.2 es de inmediata aplicación desde la entrada en vigor de la Ley y se efectúa en virtud del mandato de la propia Ley, sin que para ello se requiera una norma reglamentaria específica de desarrollo.

2.- Las personas que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas con pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio, o inutilidad, se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33%.

3.- En consecuencia, a los efectos de esta Ley, cuyo objeto es establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, no es necesaria nueva declaración del Equipo de Valoración a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Por lo demás, esta interpretación es coincidente con la de la Dirección General de Trabajo (23-6-04), en la que se expresa que los Servicios Públicos de Empleo no exigirán a los potenciales beneficiarios de programas de fomento de empleo a favor de personas con discapacidad, la certificación del grado de minusvalía, siempre que el trabajador acredite ser pensionista por incapacidad en los supuestos contemplados en el Art. 1.2 de la Ley 51/2003 y cumpla el resto de requisitos exigidos en la normativa de fomento de empleo.

De todo lo anterior se deduce que el Art. 1.2 de la Ley 51/2003 no extiende ni modifica el concepto de personas con discapacidad a los efectos previstos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

La consideración de los pensionistas como personas con discapacidad deriva de la propia Ley, sin que sea necesario, en la actualidad, la emisión de resolución o certificación alguna".

Por otro lado, en contestación a la solicitud formulada por el Justicia, desde el Instituto Aragonés de Empleo en uno de los expedientes tramitados por este problema nos fue remitido el siguiente informe:

"... por parte de esta Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo se emite el siguiente

INFORME:

1º._ El asunto planteado es el de un ciudadano al que le ha sido reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una pensión de incapacidad permanente en el grado de total. Aunque desconocemos los términos exactos en que este ciudadano ha planteado su queja, del escrito del Justicia se deduce que, habiendo solicitado del Instituto Aragonés de Asuntos Sociales el reconocimiento de la condición de minusválido, éste le ha sido denegado porque, de acuerdo con la valoración realizada por el equipo competente, el grado de discapacidad que presentaba el solicitante no alcanzaba el 33%. El hecho de que el interés que el ciudadano aludido tiene en que le sea reconocida la condición de minusválido se halle circunscrito a la posibilidad de acogerse a los programas de fomento de empleo establecidos para las personas con discapacidad explica sin duda que la Institución del Justicia se haya dirigido al Departamento competente en materia de empleo recabando información sobre la queja planteada.

2º._ Con relación a la posibilidad de que el ciudadano interesado pueda acceder a los programas de fomento del empleo de los discapacitados, hay que atender a la regulación que se hace en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (BOE del 3), de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De acuerdo con este precepto, "a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les ha reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los

pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

A su vez, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a la que da nueva redacción la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley 51/2003 establece que "el grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento al empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades previstas para este colectivo deberá ser igual o superior al 33 por ciento".

La expresión del primer precepto citado, en relación con el segundo, no parece que deba entenderse como la atribución ope legis de un grado concreto de minusvalía a favor de quienes tienen reconocida una pensión por incapacidad permanente, sino más bien como la equiparación por ministerio de la ley entre dos distintas situaciones jurídicas específicas -la de los minusválidos (con grado de al menos el 33%) y la de los pensionistas por incapacidad permanente- que pasan a integrar una nueva categoría legal más genérica: la de las personas con discapacidad, en favor de las cuales se regulan determinados beneficios legales.

De acuerdo con lo anterior, un ciudadano que ostente la condición de pensionista de la Seguridad Social con reconocimiento a su favor de una incapacidad permanente bastará con que haga valer tal situación para poder acceder, en las mismas condiciones que una persona que tenga reconocida una minusvalía de al menos el 33%, a las medidas de fomento del empleo a favor de los discapacitados.

Ahora bien, el hecho de que la citada equiparación legal entre minusválidos y pensionistas por incapacidad permanente determine que este último colectivo se entienda que cumple -de forma alternativa pero válida- el requisito, exigido por todos los programas de fomento del empleo de discapacitados, de tener reconocida una minusvalía de al menos el 33%, no puede extenderse, sin embargo, a otros requisitos o condiciones que puedan venir específicamente exigidos por los distintos programas de promoción del empleo de discapacitados, como los informes que los Equipos Multiprofesionales de Valoración deben emitir en determinados casos, la exigencia de un determinado

grado cualificado de minusvalía o la acreditación de una particular naturaleza que califique ésta.

Así, los artículos 4.Dos y 7.Tres.b) del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, BOE del 8 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros especiales de Empleo exigen la emisión de un informe de los Equipos de Valoración acerca de la aptitud para el puesto de trabajo de los discapacitados que se integren en centros especiales de empleo; el mismo informe es exigido, en el caso de la contratación de trabajadores discapacitados por empresas ordinarias, por el artículo 9 del Real Decreto 145/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos; o, por poner otro ejemplo, el artículo 6 del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, BOE del 21, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad introduce el requisito de las "especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo", concepto en el que resultan determinantes el grado concreto y la naturaleza de la minusvalía, y que rige la composición de los enclaves laborales en los que pueda integrarse un discapacitado.

....

5°.- Conviene recordar por último que cuantos criterios jurídicos se exponen en este escrito lo son a título meramente informativo y en ningún caso vinculante, dado que la Administración carece de competencia para efectuar interpretaciones legales con este alcance, competencia que nuestro ordenamiento jurídico reserva a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales".

Finalmente se recibió del Instituto Aragonés de Servicios Sociales el informe que se reproduce a continuación:

"La Asesoría Jurídica del Gobierno de Aragón en un informe sobre el criterio de actuación en la aplicación del artículo 1.2 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, indica que ..."la declaración que hace el artículo 1 de la Ley 51/2003 no es equivalente a la atribución de un grado de minusvalía concreto, sino únicamente una equiparación entre situaciones jurídicas distintas que se califican en una más genérica de discapacidad.

No se puede con base a dicho artículo obligar a los Equipos competentes de valoración de minusvalías a emitir un informe de

valoración de la misma; informe que carecería de contenido puesto que no requeriría una evaluación previa que podría ser diferente al resultado del 33 por ciento mínimo que se precisa para buscar la equiparación. "

Más adelante sigue indicando que ... "consideramos que los órganos competentes del I.A.S.S. no están obligados a la emisión de un mero certificado o documento de reconocimiento de equiparación de situaciones o de consideración de la persona con discapacidad a los efectos de la Ley. "

Este criterio coincide con el punto 3.- de los criterios que se acordaron en la reunión de 9 de septiembre de 2004, de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía que dice: "En consecuencia, a los efectos de esta Ley, cuyo objeto es establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, no es necesario nueva declaración del Equipo de Valoración a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre."

Por otra parte el informe de la Asesoría Jurídica ... "considera que los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total absoluta o gran invalidez, podrán, en cuanto que por la Ley 51/2003 se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, y por tanto, se consideran personas con discapacidad, acceder a los beneficios de la legislación laboral, así como a un empleo en un Centro Especial de Empleo, en cuyo caso, el Equipo Multiprofesional correspondiente deberá emitir el informe de aptitud de puesto de trabajo para determinar el grado de capacidad de trabajo del pensionista".

...

Se adjunta el informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de Aragón sobre el criterio de actuación en la aplicación del artículo 1.2 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

Con el anterior escrito se acompaña el informe que a continuación se reproduce, emitido desde la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón y dirigido al Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

" ... Dos son las cuestiones suscitadas en el escrito de petición de la consulta, y que vamos a analizar separadamente:

1.- La primera cuestión es la relativa a si se ha producido con ocasión de la Ley 51/2003 homologación entre el reconocimiento de grado de minusvalía del 33 por ciento con la

percepción de pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez:

El artículo 1.2 de la citada Ley 51/2003 dice textualmente "A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

En cuanto a los efectos de la Ley 51/2003, hay que indicar que la declaración por el I.N.S.S. de la situación de Invalidez Permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, conlleva la consideración de que una persona se encuentra afectada por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento, lo que implica a su vez, el ser considerado discapacitado.

Pero el citado artículo no señala el grado de minusvalía que debe atribuirse, sino únicamente la relación jurídica de equivalencia entre discapacidad definida por la ley, minusvalía y situación de invalidez permanente.

Y esta equiparación de situación de invalidez a grados de minusvalía que suponen, a su vez, la discapacidad a los efectos de la Ley, se establece de una vez y sin diferencia de grados para todos aquellos que ostenten la cualidad de pensionistas de la Seguridad Social, en cualquiera de los grados de Invalidez Permanente, ya sea total, absoluta o gran invalidez, así como a los pensionistas por incapacidad o inutilidad del sistema de clases pasivas.

Por tanto, la declaración que hace el artículo 1 de la Ley 51/2003 no es equivalente a la atribución de un grado de minusvalía concreto, sino únicamente una equiparación entre situaciones jurídicas distintas que se califican en una más genérica de discapacidad.

No se puede con base a dicho artículo obligar a los Equipos competentes para la valoración de minusvalías a emitir un informe de valoración de la misma; informe que carecería de contenido puesto que no se requeriría una evaluación previa que podría ser diferente al resultado del 33 por ciento mínimo que se precisa para buscar la equiparación.

Y no es conforme el instar directamente de los órganos competentes en valoración de minusvalías la valoración en un

porcentaje que equivalga al 33 por ciento mínimo, obviando los criterios que para tal valoración establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

El artículo 4.1 del citado Real Decreto 1971/1999 dispone que "La calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo 1 del presente real Decreto...

4.2: "A los efectos previstos en este Real Decreto, la calificación del grado de minusvalía que realicen los órganos técnicos competentes, a los que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, será independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas".

De esta manera, consideramos que los órganos competentes del I.A.S.S. no están obligados a la emisión de un mero certificado documento de reconocimiento de equiparación de situaciones o de consideración de la persona como discapacitada a los efectos de la Ley.

El artículo 1.2 de la Ley 51/2003 contiene un párrafo "in fine" que prevé: "La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional".

Pero esta norma reglamentaria no se ha dictado todavía.

Es posible que a los órganos competentes en Servicios Sociales se les atribuya tal competencia de acreditar o convalidar, pero también podría ser competencia de los órganos, correspondientes del sistema de la Seguridad Social o, como decimos, otros órganos competentes en áreas afectadas.

Por ello, no existe en este momento sistema de acreditar tal equivalencia ni el órgano que tenga atribuida la competencia para acreditarla.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en diversas ocasiones con motivo de Recursos de Suplicación formalizados contra las sentencias de instancia recaídas en demandas de reconocimiento de grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento formuladas contra el I.A.S.S. por quienes tenían reconocida la situación de Invalidez Permanente, Sentencias nº 1246/2004 de 2 de noviembre, 1295/2004 de 15 de noviembre y 162/2005 de 2 de marzo, sosteniendo la Sala que "el artículo 1.2 de la Ley 51/2003

no establece que los incapacitados para el trabajo, y demás personas a que se refiere, deban de ser declarados genéricamente personas con discapacidad con un grado de minusvalía igualo superior al 33 por ciento, sino que establece que en todo caso serán considerados en tal situación de discapacidad los efectos de dicha Ley, lo cual en modo alguno se niega por el I.A.S.S., que se limita a aplicar el procedimiento de calificación de minusvalía según las normas legales y reglamentarias vigentes...".

2.- La segunda cuestión es la relativa a si en la emisión de los informes de aptitud para el trabajo, los Centros Base deben considerar que se ha producido la homologación o deben tener en cuenta la exigencia de reconocimiento de grado igualo superior al 33 por ciento:

El artículo 3 de la ley 51/2003 establece en su último párrafo que "La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación".

Y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 51/2003 modifica la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactada de la siguiente manera: "El grado mínimo de minusvalía necesario para generar el derecho a los beneficios establecidos en las medidas de fomento del empleo para el mercado ordinario de trabajo a favor de los discapacitados, así como para que las personas con discapacidad puedan ser contratadas en prácticas o para la formación en dicho mercado ordinario de trabajo con aplicación de las peculiaridades para este colectivo deberá ser igualo superior al 33 por 100".

El artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, dispone que los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual, que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

Esta norma es el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los que

trabajan en Centros Especializados de Empleo, modificado por el Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo.

El artículo 2 del Real Decreto 1368/1985 relativo a los sujetos de la relación laboral establece que "A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos".

Y el artículo 4.2 establece que la Oficina de Empleo, una vez recibida las ofertas de empleo provenientes de los titulares de los Centros Especiales de Empleo, recabará de los Equipos Multiprofesionales informes sobre los trabajadores minusválidos que, inscritos como demandantes de empleo, se adecuen a las características del puesto de trabajo.

Planteadas así las cosas, y teniendo en cuenta que la actual redacción de la D.A. Sexta de la Ley 24/2001 dispone que únicamente será necesario poseer un grado mínimo de minusvalía igual o superior al 33 por 100 para optar a los beneficios de la legislación laboral (no se exige, a diferencia de la redacción anterior, una disminución de la capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje), este Centro Directivo considera que los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, podrán, en cuanto que por la Ley 51/2003 se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, y por tanto, se consideran personas con discapacidad, acceder a los beneficios de la legislación laboral, así como a un empleo en un Centro Especial de Empleo, en cuyo caso, el Equipo Multiprofesional correspondiente deberá emitir el informe de aptitud de puesto de trabajo para determinar el grado de capacidad de trabajo del pensionista.

Por tanto, este Centro Directivo considera que en la emisión de informes de aptitud de trabajo los Centros Base del I.A.S.S. deben considerar, como hemos expuesto anteriormente, que se ha producido una equiparación entre discapacidad definida por la Ley 51/2003, minusvalía y situación de invalidez permanente.

Lo contrario supondría negar una situación que está reconocida por ley, y este hecho es distinto al de emitir un certificado en el que se exprese que las personas que tengan reconocida la situación de invalidez permanente tienen reconocido un grado de minusvalía mínimo del 33 por 100".

En definitiva, a la vista de los informes anteriormente transcritos cabe concluir:

1º) Que la previsión de la Ley 51/2003 no implica que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a quien compete el reconocimiento del grado de minusvalía, quede vinculado a otorgar al menos un 33 % a aquellas personas que tengan reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una incapacidad permanente total, como es su caso.

Ello es plenamente coherente dado que el reconocimiento del grado de minusvalía se rige por sus propias normas en las que no se establece equiparación alguna entre una y otra situación, tal y como se deduce del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, y la Orden Ministerial de 2 de noviembre de 2000, anteriores a la Ley 51/2003 y que, a estos efectos, no han sido modificados ni pueden entenderse contrarios a dicha regulación posterior.

2º) Tampoco cabe exigir en el momento actual la emisión de un certificado, documento o resolución judicial en que se reconozca la equiparación entre la situación de incapacidad permanente total y la de minusvalía del 33 % a los efectos de la Ley 51/2003.

Ello es así porque la equiparación ya opera "ex lege", por efecto directo de la aplicación de la Ley, que equipara dos situaciones jurídicas distintas a fin de que los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y pensionistas de incapacidad de clases pasivas puedan obtener los mismos beneficios que las personas que tengan reconocida un 33 % de minusvalía; aunque a los primeros les corresponda un grado menor de minusvalía. La resolución judicial o administrativa por la que se reconociera al trabajador en situación de incapacidad permanente (siempre que no hayan existido revisiones o variaciones que la hayan dejado sin efecto) constituiría el fundamento para aplicar lo establecido en esta Ley 51/2003 en cuanto a la equiparación a los minusválidos en determinados aspectos.

3º) Con independencia de que el grado de minusvalía alcance o no el 33 %, los pensionistas de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o que sean pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad sí que tendrán derecho, por efecto directo de la Ley 51/2003, a acceder a los beneficios que la legislación laboral reconoce a los minusválidos con más de un 33 % de minusvalía y, en particular, a los programas de fomento de empleo establecidos para las personas con discapacidad así como a un empleo en un Centro Especial de Empleo; y ello, sin necesidad de que se les declare un 33 % de minusvalía ni de que exista una resolución administrativa o judicial que declare tal equiparación, ya que ésta se produce por efecto directo de la Ley. Todo ello, sin perjuicio de que el Equipo Multiprofesional correspondiente deba emitir el oportuno informe de aptitud de puesto de trabajo para determinar el grado de capacidad de trabajo del pensionista o, en su caso, sea preciso reunir otras

condiciones específicas exigidas en los distintos programas de empleo de discapacitados.

La entrada en vigor de la Ley suscitó numerosas dudas que nos han ido transmitiendo distintos ciudadanos y organismos pero, en la actualidad, a la vista de los informes transcritos, parece clara la posibilidad de permitir a trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total acceder a los beneficios que la legislación laboral reconoce a los minusválidos, con independencia de que el grado de minusvalía que tengan reconocido sea inferior o no al 33%.

*Por tanto, consideramos que aunque un trabajador tenga asignado un grado de minusvalía inferior al 33 %, por el hecho de tener reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual Sí que puede acceder a los programas especiales de fomento de empleo para discapacitados, de igual modo que si tuviera un 33 % de minusvalía, lo que le facilitará el acceso al mercado de trabajo a algún puesto acorde con las limitaciones que sufre. **En este momento esa situación no se da en su caso, dado que Usted no tiene reconocida aún una incapacidad permanente total debido a que no reúne suficiente período de cotización; pero si en el futuro, una vez reunido el suficiente período de cotizaciones, le fuera otorgada la incapacidad permanente, le resultaría de aplicación lo expuesto...***

14.3.2. EXPTE 1914/2008. DENEGACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON UN 74% DE MINUSVALÍA, POR FALTA DE COTIZACIONES SUFICIENTES.

A una trabajadora a la que se había denegado la incapacidad permanente total por falta de cotizaciones suficientes a pesar de tener reconocido un 74 % de minusvalía se facilitó la información que a continuación se reproduce:

“...En su escrito nos plantea la delicada situación en que se encuentra debido a su enfermedad, en atención a la cual le han reconocido un 74 % de minusvalía, siéndole sin embargo denegada la incapacidad permanente total por falta de cotizaciones suficientes, debido a que estiman que sus dolencias se deben a enfermedad común y no a contingencias profesionales. Al respecto puedo indicarle lo siguiente:

En primer lugar, lamento profundamente las circunstancias que nos describe y la situación en la que se encuentra.

Sin embargo, es cierto que para ser beneficiario de prestación económica por incapacidad permanente es preciso tener cubierto un determinado período de cotización (salvo que la invalidez derive de

accidente, laboral o no, o enfermedad profesional, en cuyo caso no se requiere ningún período de carencia).

Los tribunales han señalado la improcedencia de declarar la incapacidad permanente cuando no se tiene derecho a prestación económica (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1993 y 16 de marzo de 1995). Tal declaración, de darse, no tiene efectos jurídicos de incompatibilidad con ningún tipo de trabajo (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1991). En tales casos, la Comisión de Evaluación de Incapacidades se ha de abstener de declarar la existencia de incapacidad permanente en ninguno de sus grados si el trabajador no acredita los restantes requisitos para causar derecho a la prestación, haciendo constar las lesiones que considere definitivas.

En caso de reunirse nuevas cotizaciones con posterioridad a esta resolución, en unificación de doctrina el Tribunal Supremo ha estimado que si la declaración de incapacidad sin derecho a pensión carece de efectos jurídicos, es decir es nula, no es necesario que se den nuevas lesiones o un agravamiento de las anteriores; si en el momento de solicitar la pensión padece las lesiones para calificar el grado de incapacidad, el período de carencia y demás condiciones requeridas, ha de ser reconocida dicha situación y su derecho a la prestación correspondiente; las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la citada declaración nula han de ser tenidas en cuenta (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1994, 13 de octubre de 1995, 8 de junio de 1999). Sin embargo, la falta de cotización no puede ser suplida con cotizaciones posteriores a la declaración a través de un convenio especial (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1994 ó 23 de junio de 1995).

El Justicia carece de competencias para pronunciarse sobre la contingencia común o profesional de la que deriva una enfermedad, por lo que no está en mi mano la posibilidad de modificar la resolución adoptada a la que se refiere su queja.

Por otro lado, los límites de ingresos de la unidad familiar que la normativa establece para poder acceder a una prestación no contributiva suelen ser muy bajos. Sin embargo, la ley es muy clara al establecer esos "topes" y si en su caso los superan no es posible, tampoco, acceder a una pensión de este tipo..."

14.3.3. EXPTE 740/2008. DISCREPANCIAS CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE Y CON LA DENEGACIÓN DE LA PROPIA.

En este supuesto se planteaban discrepancias con la actuación de una entidad bancaria en relación a un plan de pensiones suscrito, así como con la cuantificación de la pensión del cónyuge y con la falta de reconocimiento de

pensión propia por falta de cotizaciones suficientes. Se le informó de lo siguiente:

“...Por lo que hace referencia a la actuación de la Entidad Bancaria con la que suscribió un plan de pensiones he de indicarle que como Justicia de Aragón he de ajustar mis actuaciones a las funciones específicas que me confiere la Ley de las Cortes de Aragón 4/85, de 27 de junio, reguladora de la Institución. Dichas funciones se concretan en supervisar que de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma no se derive violación de los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la Constitución reconocen a todos los ciudadanos. Esto quiere decir que carezco de competencias para intervenir en aquellos problemas que se producen entre particulares, en los que por consiguiente no existe actuación alguna de la Administración, y que las tengo muy limitadas cuando los órganos administrativos que se pretende han actuado incorrectamente no dependen del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Además, el artículo 15 de la Ley del Justicia me impide cualquier actuación de supervisión de las decisiones de los Tribunales de Justicia, en función de la independencia que a los mismos confiere la Constitución vigente.

En el caso que nos expone, puedo informarle de que si no está de acuerdo con la actuación de la entidad financiera con la que suscribió su plan de pensiones, puede presentar escrito de reclamación ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, que es la unidad encargada de recibir y tramitar las reclamaciones que, relativas a operaciones concretas, formulen los clientes. Para la admisión de la reclamación ante el referido Servicio del Banco de España es imprescindible acreditar haber formulado antes la misma reclamación por escrito ante el Defensor del Cliente del Banco al que se refiera su queja. Si el Defensor del Cliente denegara la admisión de la reclamación o se produjese resolución no satisfactoria para el reclamante, o hubieran transcurrido dos meses desde la fecha de presentación del escrito sin que recaiga resolución, el interesado puede interponer también su reclamación ante el citado Servicio del Banco de España. .

En relación a la cuestión que nos plantea relativa a que a su esposo no le han computado como cotizado el período de prestación del servicio militar obligatorio, he de indicarle que ello se ajusta a las previsiones legalmente vigentes, dado que se trata de días no cotizados a los Regímenes de la Seguridad Social que gestiona la Tesorería. No obstante, la Ley de 4 de diciembre de 2007 prevé el cómputo como cotizado del período de prestación del servicio militar (siempre computando como máximo el período de un año) a los efectos de acreditar la cotización efectiva pero solo para los supuestos de jubilación anticipada a partir de los 61 años, por lo que no comprendería el caso de su esposo.

Por lo que se refiere a su situación, en la que únicamente constan cotizaciones durante 8 años, he de indicarle lo siguiente:

El hecho de que a su marido le sobren años de cotización en su vida laboral para devengar derecho a pensión y a Usted le falten resulta irrelevante ya que la obligación de cotizar a la Seguridad Social nace siempre vinculada de forma personalísima a la prestación de servicios por un determinado trabajador incluido en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social. Por ello, las cotizaciones que se realizan por razón del trabajo de una determinada persona van a figurar siempre como cuotas acreditadas en la vida laboral de esa persona y no de ninguna otra, no estando prevista en la normativa legal vigente la posibilidad de que un trabajador pueda “ceder” o “transferir” a otra persona una parte de sus cuotas; posibilidades que, por otro lado, supondrían una quiebra esencia de los propios principios en los que se asienta el sistema contributivo de Seguridad Social.

Por otro lado es cierto que en efecto, tal y como le han informado y a tenor de la normativa legal vigente, para el reconocimiento de una pensión de jubilación en su modalidad contributiva se exige un período mínimo de cotización de quince años de los cuales, al menos dos, deben estar comprendidos dentro de los quince años anteriores al momento de generarse el derecho; y para acceder a una prestación del Seguro Obligatorio de Vejez e invalidez (SOVI), se requiere tener cotizados 1.800 días antes del 1 de Enero de 1967 o afiliación al Retiro Obrero con anterioridad a Septiembre de 1939.

Si a pesar de haber estado durante muchos años trabajando no reúne el período de cotizaciones legalmente exigido, la Administración no va a reconocerle la prestación referida toda vez que las normas legales en este sentido son muy claras y muy estrictas y, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario de una determinada pensión, no es posible el reconocimiento de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, junto a las citadas prestaciones existe también otra de jubilación en su modalidad no contributiva, con cuyo establecimiento se intenta proteger a aquellas personas carentes de recursos económicos propios suficientes, que no han cotizado nunca o no lo han hecho el tiempo suficiente para causar derecho a las prestaciones del nivel contributivo. Para ser beneficiario de la prestación no contributiva de jubilación se han de reunir los requisitos siguientes:

a) Edad. Haber cumplido 65 años.

b) Residencia. Residir legalmente en territorio español por un período mínimo de 10 años, que deben estar comprendidos entre la edad de 16 años y la del hecho causante. Dos años consecutivos deben ser inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

c) *Carecer de ingresos suficientes. Se consideran rentas o ingresos suficientes cuando su cómputo anual es inferior al importe anual de la prestación. Para calcular estos ingresos se fijan unas pautas en las que se considera la suma de todas las rentas de los miembros de la unidad económica.*

Esta pensión no contributiva se gestiona por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, integrado en la Diputación General de Aragón. No obstante, para informarse sobre el acceso a este tipo de prestaciones así como a otras posibles ayudas sociales y prestaciones asistenciales existentes, puede dirigirse a los servicios sociales de base municipales que le corresponden por su domicilio (Centro de C/ Hernán Cortes, con el que puede contactar en el teléfono 976220666)..."

14.3.4. EXPTE 1703/2007. EXTINCIÓN DE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA PORQUE EL ESPOSO INGRESA EN LA MISMA RESIDENCIA GERIÁTRICA.

En este expediente se formuló la sugerencia que a continuación se reproduce.

"I. ANTECEDENTES

1º) Con fecha 14 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se ponía de manifiesto el caso de D^a. X, indicándose literalmente lo siguiente:

"... que hace un tiempo tuvieron que ingresar a la Sra. X en una residencia; al hacerlo, como se rompía la unidad familiar formada por D^a. X y su esposo, la trabajadora social les recomendó solicitar una pensión por jubilación no contributiva. Esta pensión fue concedida, pero ahora el marido de la Sra. X ha ingresado en la misma residencia en la que está su cónyuge, y el IASS entiende que, con este hecho, la unidad familiar se reestablece por lo que procede a retirar la pensión por jubilación a la citada beneficiaria.

... no entiende esta resolución, ya que no parece coherente que le retiren la pensión por estar los dos juntos en la misma residencia y, si estuvieran residiendo en diferentes centros, la Sra. X podría seguir cobrando esta pensión, actuación que no resulta demasiado coherente a pesar de que lo exponga la ley".

2º) Admitida la queja a mediación con fecha 20 de noviembre de 2007 se solicitó información al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la

Diputación General de Aragón, recibíéndose respuesta en fecha 17 de enero de 2008 en los siguientes términos:

**“INFORME REFERENTE AL EXPEDIENTE DI-1703/2007-1
DEL JUSTICIA DE ARAGON SOBRE DENEGACIÓN DE PENSIÓN
NO CONTRIBUTIVA A D^a. X**

D^a. X es una persona casada, y por Ley se presume la convivencia entre los cónyuges.

Con fecha 4 de julio de 2006, la Sra. X presenta solicitud de pensión no contributiva por jubilación. La solicitante se encuentra internada en una Residencia geriátrica. Este hecho, y de manera excepcional, se considera que rompe provisionalmente la unidad de convivencia que formaba con su esposo.

Con fecha 19 de octubre de 2006 se dicta resolución por la que se concede la pensión no contributiva con efectos 1 de agosto de 2006 en una cuantía de 285,72 euros/mes, la cual está reducida en función de los recursos personales (capital mobiliario e inmobiliario) de la solicitante.

Si la solicitud de pensión no contributiva de la interesada se hubiera presentado en el momento en que el matrimonio convivía en el mismo domicilio, se hubieran tenido en cuenta los ingresos de la unidad familiar, computándose la pensión contributiva de cónyuge y los rendimientos de capital mobiliarios e inmobiliarios de cada uno de ellos, lo que habría implicado la denegación de la pensión no contributiva de D^a. X al superar los ingresos de la unidad familiar el límite establecido de recursos, de conformidad con la normativa que regula las pensiones no contributivas.

En la documentación aportada por la Sra. X para realizar la revisión anual se constata que desde el 1 de junio de 2007, también está ingresado en la residencia el esposo, por lo que se emite resolución de extinción con efectos 1 de julio de 2007, dado que los ingresos del matrimonio superan el límite de acumulación de recursos.

Se estima que el criterio al considerar de forma provisional la ruptura de la convivencia entre los cónyuges como consecuencia de la necesidad del ingreso de uno de ellos en una residencia, es una interpretación favorable de la normativa de las pensiones no contributivas, pero no sería razonable utilizar este mecanismo para obtener una pensión no contributiva dado que existen muchos matrimonios a los que se les deniega dicha pensión por estar en el mismo domicilio.”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Constituye objeto del presente expediente la denegación de una pensión no contributiva a una anciana ingresada en una residencia de la

tercera edad, a partir del momento en que se produce el ingreso en el mismo centro geriátrico del esposo de la anciana, pues desde ese instante la Administración computa la pensión del marido como ingresos de la unidad económica familiar de la Sra. X, con el resultado de superar los límites de recursos establecidos en la normativa reguladora de las pensiones no contributivas. La anciana se encuentra con que, por el hecho de ingresar su marido en la misma residencia geriátrica en la que ella ya estaba viviendo desde el año 2006, le extinguen el derecho a la pensión de 285,72 euros al mes que venía cobrando, exigiéndole la devolución de cantidades indebidamente percibidas desde que se producen los efectos de la extinción.

SEGUNDO.- Las pensiones de jubilación no contributivas están destinadas a aquéllas personas carentes de recursos económicos propios suficientes, que no han cotizado nunca o el tiempo suficiente para causar derecho a las pensiones del nivel contributivo. Su obtención exige, entre otros requisitos, que el nivel de rentas o ingresos brutos del beneficiario, en cómputo anual, no supere determinado límite legal coincidente con el importe anual de la pensión de invalidez no contributiva de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Subsidiariamente, cuando el solicitante conviva en un mismo domicilio con varias personas hay que considerar la posible existencia de una unidad económica de convivencia y han de aplicarse los límites de renta fijados específicamente para tales supuestos.

En efecto, cuando el solicitante conviva en un mismo domicilio con otras personas con las que esté unida por matrimonio, parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado: cónyuge, hijos naturales y adoptados, hermanos, padres, abuelos y nietos quedando excluidos los familiares por afinidad, se configura una unidad económica de convivencia. En otras palabras, conforman la unidad económica de convivencia junto al solicitante y su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado por matrimonio o por lazos de parentesco o consanguinidad hasta el segundo grado; personas todas ellas que serían acreedoras de una prestación alimenticia (art. 143 del Código Civil).

En virtud de estas previsiones, la Administración reconoció a la Sra. X una pensión no contributiva en el momento en que ingresa en una residencia de ancianos, debido a que deja de vivir con su esposo y, por tanto, se rompe la unidad de convivencia que con él formaba, no superando sus rentas los límites que establece la Ley.

Sin embargo, al año siguiente también el esposo ingresa en la misma residencia de ancianos, y esta circunstancia es considerada por la Diputación General de Aragón como justificativa de una nueva restitución de la unidad económica de convivencia anterior, lo que conlleva que se tenga en cuenta -a los efectos de computar si la anciana supera el límite legal de ingresos- la pensión contributiva del marido, lo que ocasiona la extinción de la pensión que la Sra. x venía cobrando y la obligación de devolver lo percibido indebidamente.

TERCERO.- A juicio de esta Institución, el hecho de que el cónyuge de la Sra. X ingrese en el mismo centro geriátrico en el que está su esposa desde el año anterior no puede dejar sin efecto la ruptura de la unidad económica de convivencia que ambos formaban con anterioridad cuando vivían en el mismo domicilio familiar, pues no es comparable la situación del matrimonio que reside en un domicilio particular en el que los miembros que componen la unidad familiar comparten ingresos y gastos, con la situación de dos personas que, aunque unidas por matrimonio, son residentes en un centro geriátrico que gestiona un tercero con el que cada uno de los esposos, de forma individual, personal y separada, ha establecido un vínculo de naturaleza contractual en virtud del cual se atiende a sus necesidades básicas a cambio de unas determinadas prestaciones. A nuestro entender deja de producirse ese soporte conjunto de los gastos para el sustento que fundamenta la esencia de la unidad económica de convivencia considerada por la Ley. **Cosa distinta sería que la anciana hubiera dejado la residencia en la que estaba ingresada y hubiera vuelto al domicilio familiar con su esposo. En ese caso entendemos que sí que se hubiera quedado sin efecto la ruptura de la unidad de convivencia que se había producido con su ingreso en el centro geriátrico en el año 2006.** Mas no es eso lo que sucede en el supuesto examinado pues lo ocurrido es que el esposo también ingresa en la misma residencia de ancianos en la que ya se alojaba con anterioridad la beneficiaria de pensión no contributiva. No estimamos que este hecho anule la ruptura de la unidad económica de convivencia, pues ya no son una “unidad familiar” que comparte gastos e ingresos sino **dos residentes de un mismo Centro geriátrico vinculados de forma individualizada con un tercero responsable que gestiona el mismo**, ante el cual habrán asumido las correspondientes obligaciones económicas de forma separada en función de sus respectivas circunstancias, siendo el centro geriátrico el que soporta los gastos de mantenimiento de éstos y otros muchos residentes que se alojan en el mismo, atendiendo a las diferentes necesidades y a las circunstancias particulares de cada uno de ellos, utilizando mecanismos de gestión mucho más complejos que los de un matrimonio que reside en su domicilio particular y comparte sus rentas y sus gastos.

CUARTO.- Para reforzar las anteriores consideraciones estimamos oportuno traer a colación la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en un recurso de casación para unificación de doctrina, de fecha 9 de febrero de 2005, que a continuación reproducimos en su integridad por el interés que puede tener a estos efectos. En esta sentencia se enjuicia el caso de unos hermanos residentes en el mismo centro geriátrico (hay que tener en cuenta que la Ley considera también a los hermanos convivientes como miembros de la unidad económica, al igual que sucede con los cónyuges, por lo que los argumentos son trasladables a un supuesto de matrimonio).

La única salvedad a realizar es que en el caso que valora la sentencia que a continuación reproducimos no se acreditaba que los hermanos constituyeran una unidad económica con anterioridad a coincidir en la misma residencia, mas la diferencia respecto al supuesto objeto del presente expediente no desvirtúa en modo alguno la aplicación de los argumentos que el Tribunal Supremo sostiene, dado que también aquí se trata de una residencia y no de un hogar familiar particular en el que conviven personas unidas por un vínculo de parentesco propio de una unidad económica de convivencia.

La sentencia citada tiene el siguiente contenido:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 29 de diciembre de 2001 el Juzgado de lo Social de Albacete núm. 3 dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando la demanda rectora de las presentes actuaciones absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra en el presente procedimiento».

SEGUNDO

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«I.—D^a Inés, con DNI núm. NUM000 presentó solicitud de pensión de jubilación no contributiva el día 30/3/01 que fue denegada por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de fecha 22/5/01 por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia de la que Vd. forma parte el límite de acumulación de recursos establecido. Contra dicha resolución la actora formuló reclamación previa que fue desestimada por otra resolución de fecha 24/7/01.

II.—La actora tiene su domicilio en la AVENIDA000 núm. NUM001 de la localidad de Montealegre del Castillo en la Ir al término anterior Residencia Ir al término siguiente de Ancianos la Milagrosa atendida por las hermanas de San Vicente de Paul., EN dicha Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos tiene también su domicilio D. Íñigo y D^a María del Pilar.

III.—La actora tiene unos ingresos anuales de 142.671 ptas., su hermano D. Íñigo de 485.240 ptas. y su hermana D^a María del Pilar de 1.196.454 ptas.

TERCERO

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la demandante ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha la cual dictó sentencia en fecha 16 de octubre de 2003 en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: «Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Lucía Madrigal Segovia en nombre y representación de doña Inés, contra la sentencia de fecha 29 de

diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social núm. tres de Albacete recaída en autos núm. 441/2001, seguidos a instancia de la recurrente contra la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre pensión de jubilación no contributiva. Revocamos la sentencia de instancia, y en su lugar, estimando la demandada el derecho de la actora-recurrente a causar pensión de jubilación no contributiva y a la Consejería demandada a abonarla en los términos legal y reglamentariamente establecidos. Sin costas».

CUARTO

Por la representación procesal de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de fecha 27 de marzo de 2003 (JUR 2003, 188208) .

QUINTO

Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2004 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, tras ser impugnado el recurso, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de considerarlo improcedente, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 2 de febrero de 2004, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se somete a la función unificadora de la Sala la cuestión de determinar, si a efectos del límite de acumulación de recursos legalmente exigido para obtener una prestación de jubilación no contributiva, debe considerarse que la solicitante y sus dos hermanos constituyen la unidad económica de convivencia que exige el art. 144.4 LGSS (RCL 1994, 1825) , cuando los tres habitan en la misma Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos.

En el presente caso, el relato fáctico de la sentencia del Juzgado, incombato en suplicación, noticia que la actora acredita unos ingresos anuales 142.671 pesetas (859,46 euros) y tiene su domicilio en la Ir al término anterior Residencia Ir al término siguiente de Ancianos «La Milagrosa», atendida por las religiosas de San Vicente de Paúl, al igual que sus dos hermanos, cuyos ingresos anuales ascienden respectivamente, a 485.280 pesetas (2.923,13 euros) y 1.196.454 pesetas (7.207,55 euros). Y que su solicitud de pensión de jubilación no contributiva fue denegada por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades «por superar los recursos de la unidad económica de convivencia de la que forma parte junto con sus dos hermanos, el límite de acumulación de recursos establecido». La sentencia del Juzgado desestimó la

demanda de la actora en aplicación de lo dispuesto en el art. 144, número 1, apartado d) LGSS en relación con los números 3 y 4.

La sentencia que se recurre en casación para la unificación de doctrina, dictada el 16 de octubre de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, estimó el recurso de suplicación de la demandante, por considerar que «la actora y sus hermanos no integran una unidad económica familiar del art. 144.4 y por tanto concurre el requisito de carencia de rentas a los efectos del art. 144.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) ».

SEGUNDO

Por su parte, la sentencia invocada como referencial, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de La Rioja el 27 de marzo de 2003 (JUR 2003, 188208) , que obra en autos y es firme, ante una demanda para que se mantuviera a la actora la pensión de jubilación no contributiva que la Consejería de Salud y Servicios Sociales de dicha Comunidad había acordado dejar sin efecto, acogió el recurso de dicha Consejería y desestimo la demanda.

En aquel caso se trataba de dos hermanas que vivían en la Ir al término anterior Residencia Ir al término siguiente de Ancianos «Madre María Josefa», y cuyos ingresos, una vez sumados (los de la actora solo alcanzaban la cuantía anual de 275,44 euros mientras que los de su hermana eran de 10.490,34 euros anuales) superaban el límite de acumulación de recursos fijados para los convivientes en segundo grado de consanguinidad.

La sentencia referencial invoca determinadas afirmaciones que aparecen en dos sentencias de esta Sala; en concreto que el cómputo total de los ingresos de una unidad familiar procede «cualquiera que sea la causa de la convivencia» que contiene la sentencia de esta Sala de 17-3-97 (RJ 1997, 2562) (rec. 3570/96), y que «el Estado ha antepuesto la solidaridad familiar jurídicamente exigible a la solidaridad social en la que el art. 144 se sustenta» que incluye la de 19-12-00 (RJ 2001, 829) (rec. 1044/00). Y estima el recurso de la Administración, confirmando su resolución revisora tras llegar a la conclusión de que «el hecho de que la convivencia entre parientes se produzca en una Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente , sea ésta privada o pública, en vez de en un domicilio particular o familiar, no quiebra la unidad económica de convivencia».

De lo expuesto resulta evidente que las sentencias comparadas son contradictorias entre sí; y ello aunque la pretensión sea aquí la de obtener inicialmente una pensión de jubilación no contributiva y en la referencial se combatiera la resolución administrativa que dejaba sin efecto la ya reconocida. Porque esa diferencia es irrelevante para resolver la única cuestión controvertida, que en ambos casos es la misma y juega tanto para la concesión de la

pensión como para su posterior anulación: si es aplicable o no la previsión del art. 144.3 y 4 LGSS (RCL 1994, 1825) cuando la solicitante vive en la misma Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos que sus hermanos. Y en relación con ella los pronunciamientos de dichas sentencias son distintos, pese a la sustancial igualdad de los hechos, fundamentos y pretensiones de los dos supuestos.

La concurrencia del requisito exigido por el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563) , permite a la Sala abordar la cuestión planteada y cumplir con su función unificadora.

TERCERO

La solución correcta de la cuestión planteada, sobre la que esta Sala no había tenido aun ocasión de pronunciarse, es la adoptada por la sentencia recurrida.

El artículo 144.4 LGSS (RCL 1994, 1825) –al que se remite el artículo 167.1 de la misma Ley– reiterando lo dispuesto en el art. 13 Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo (RCL 1991, 752, 874) , que desarrolló en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre (RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253) (que fue derogada por el RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994 (RCL 1994, 1825) que aprobó el Texto Refundido de la LGSS e incorporó el contenido de aquella a su articulado) –señala que «existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas a aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado».

De la pura literalidad del precepto la sentencia referencial extrae la consecuencia, que esta Sala no comparte, de que basta cualquier tipo de convivencia entre los familiares consanguíneos hasta el segundo grado, para que operen sus previsiones. Conclusión, por cierto, que sustenta en las dos afirmaciones de esta Sala ya transcritas en el fundamento anterior que tampoco avalan tal resultado, porque se realizaron en contextos muy diferentes al presente, como vamos a ver.

CUARTO

En efecto, nuestra sentencia de 17-3-97 (RJ 1997, 2562) sostiene que «como regla, debe partirse de que como integrantes de la "unidad económica de convivencia" deben computarse todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante de la prestación no contributiva, cualquiera que sea la causa de tal convivencia». Pero dicha sentencia realizó tal declaración interpretando el precepto, no relación con la cuestión aquí debatida de si existía o no convivencia en sentido legal que entonces no se discutía, sino en lo concerniente a las causas o razones que podían originarla. Y entendió que la causa que lleva o impulsa a los

familiares a vivir juntos es irrelevante y, por tanto, que cualquiera es válida, en contra del criterio de la Administración que rechazaba la convivencia del nieto con sus abuelos «por la mera circunstancia de no acreditarse que el nieto menor se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos». Es claro pues que no afirmó, en modo alguno, que cualquier clase o tipo de convivencia pueda dar lugar a la unidad económica que contemplan los números 2 a 4 del art. 144.

Por su parte la sentencia de 19-12-00 (RJ 2001, 829) (cuya solución concreta, por cierto, ha sido rectificada por la de 19-5-04 [RJ 2004, 5021] (rec. 1176/03) de Sala General) no sostiene, como parece entender la referencial, que en la valoración de los requisitos exigidos para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas, debe primar siempre la solidaridad familiar sobre la solidaridad social, lo que autorizaría una interpretación amplia del precepto. Al contrario, la sentencia mantiene que la regla general es precisamente la opuesta, y efectúa dicha afirmación al identificar la finalidad que llevó al legislador a introducir el criterio excepcional de la unidad de convivencia; y además, cuida de advertir que, precisamente por su excepcionalidad, dicho criterio no es aplicable en todo caso; ni mucho menos, al concreto que resolvía de una unidad familiar compleja o mixta en la que convivían al tiempo parientes por consaguinidad con otros por afinidad.

QUINTO

De cualquier modo es claro que no cabe una interpretación amplia de la «unidad económica de convivencia» del art. 144. Así lo ha señalado esta Sala en su ya citada sentencia de 17-3-97 (RJ 1997, 2562) en la que se lee: «la integración del solicitante en un grupo de convivencia con la extensión y circunstancias determinadas en la actual legislación, a los efectos de obtener el derecho al percibo de la prestación y de concurrir los restantes requisitos, está configurada, aunque pudiera ser discutible, como un requisito normalmente obstativo o restrictivo para su obtención y no como una circunstancia beneficiosa, por lo que dado su carácter de exigencia limitadora de derechos, debe interpretarse restrictivamente».

Conclusión interpretativa acorde con el contenido de la Exposición de Motivos de la propia Ley 26/1990 (RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253) . Afirma que las pensiones no contributivas se crean como «la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos... que se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios (apartado II)»; señala que los únicos requisitos exigidos a los beneficiarios, además de las edades que en cada caso se indican en la Ley, son «la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente en territorio nacional y la insuficiencia de recursos» que se produce cuando los obtenidos por el beneficiario no superan «el umbral de pobreza» (apartado III); y añade que dichas pensiones son «expresión de la

solidaridad general con las personas con menores recursos» (apartado V).

Con tal programa es evidente que la interpretación de la norma que limite ese derecho, debe ser restrictiva, como razona la sentencia que comentamos, pues «el beneficiario de la prestación es el ciudadano a título individual y personal y es, además, con relación al mismo como se configuran claramente también los restantes requisitos exigibles (edad, Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente legal y minusvalía o enfermedad crónica, en su caso), no siendo la destinataria de la prestación, eminentemente asistencial, la unidad económica de convivencia, integrable por diversos tipos de parientes».

SEXTO

La controversia surge del hecho de que el art. 144. 3 y 4 LGSS (RCL 1994, 1825) no contiene una definición del concepto de convivencia. No obstante, la interpretación del precepto conforme a lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil (LEG 1889, 27) y a la luz del canon restrictivo ya indicado, permite afirmar que, de acuerdo con su espíritu y finalidad, la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una convivencia de carácter familiar (la sentencia de 19-5-04 [RJ 2004, 5021] , rec. 1176/03 la denomina «unidad de convivencia familiar» y también «grupo familiar»), pues aunque la norma no alude específicamente a esa característica es evidente que resulta consustancial a la configuración legal del concepto dadas las previsiones de los números 3 y 4 del art. 144 LGSS.

2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia. Es decir, que salvo supuestos excepcionales a los que luego aludiremos, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes. La sentencia de 19-5-04 antes mencionada alude a «convivir en una determinada vivienda u hogar». Y al «hogar» se refiere también, tanto la ya citada Exposición de Motivos de la Ley 26/90 (RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253) (III) cuando habla de facilitar el acogimiento de los ancianos y minusválidos «en los hogares de sus hijos», como el art. 1.g del Convenio 157 de la OIT de 21-6-82, ratificado por España el 26-7-85 (RCL 1985, 2689) .

Así se infiere igualmente de la expresión «esté inserto» que utiliza el número 5, párrafo segundo del art. 144, puesto que insertar es, según el diccionario, «introducir algo en alguna cosa». Aplicada la definición al supuesto legal que

examinamos, equivale a ingresar el pariente en la vivienda u hogar del que es titular el familiar que lo acoge y que se constituye en el núcleo base o primario de la unidad de convivencia (la unidad de techo y mesa de que habla la sentencia recurrida).

3. Y finalmente, que exista una dependencia o intercomunicación económica –«unidad económica», en expresión legal– entre los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, por lo dicho, es lógico, que esa presunción de que existe una real intercomunicación de los ingresos de los miembros de la unidad, que el establece el art. 144.5 LGSS (RCL 1994, 1825) , debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar. Como es lógico, habrá de presumirse también que se mantiene de la unidad económica, aunque «de facto» no exista convivencia, en aquellos supuestos en que, temporalmente, se produce el alejamiento de uno de sus miembros del techo y mesa común por motivos justificados, como pueden ser la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente en localidad distinta por razón de estudios, la hospitalización o el ingreso en centro de rehabilitación de toxicómanos –éste último fue el caso contemplado por nuestra sentencia de 14-10-99 (RJ 1999, 7550) (rec. 4329/98)– etc.; porque las razones que obligan a esas separaciones temporales, no autorizan a suponer que existe en el alejado la voluntad de desinsertarse definitivamente, ni de romper su interdependencia económica con el grupo familiar.

SÉPTIMO

La situación es muy distinta en el caso que examinamos en el que no concurre ninguno de los dos últimos requisitos que acabamos de enumerar, como con todo acierto señala la muy razonada sentencia recurrida.

No existe dato alguno en dicha sentencia –tampoco en la referencial– que permita suponer que antes de ingresar los hermanos en la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos, constituyeran la unidad económica que exige el art. 144, con la calidad que se deriva de lo expuesto en el fundamento anterior, y desde luego ésta no surge por el hecho de que todos ellos vivan en la misma Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente .

De una parte no existe integración en ningún hogar familiar. Aquí el núcleo base no está constituido por el hogar de ninguno de los hermanos sino por la institución que es la titular del techo y la mesa, en la que se han insertado singular e individualmente cada uno de ellos, sin formar, por el mero hecho de estar unidos por vínculos familiares, unidades económicas menores e independientes dentro de la institución

que los ha acogido. Desde la perspectiva que interesa, es posible afirmar que los residentes «viven con» las personas que gestionan la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente en la que se «insertan» y no con los otros residentes; en este caso, son los tres quienes viven y están insertos en aquella. De ahí que, como afirma el Ministerio Fiscal en su informe, el nivel de intimidad de los hermanos en una Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos no sea en modo alguno equiparable al que se produce en el seno de un hogar.

De otra, tampoco existe una interdependencia económica entre los hermanos, en el sentido de compartir ingresos y gastos y seleccionar las disponibilidades y necesidades comunes. En las Ir al término anterior residencias Ir al término siguiente de ancianos, tanto las de gestión pública como en las privadas del tipo que contemplan las dos sentencias, la regla general es que cada uno de ellos entregue su aportación (normalmente inferior al costo real) a la entidad que la sostiene, sin trasvase directo de ingresos entre los residentes. Y es la propia entidad, la que gestiona solidariamente el total de los ingresos que recibe en beneficio de todos los residentes pero sin intervención alguna por parte de éstos. De modo que, salvo que se hubiera probado que es uno de sus hermanos el que sufraga la estancia de la actora en la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente , (lo que aquí ni se ha intentado) no puede presumirse tampoco que exista unidad económica entre ellos, pues ni los hermanos se van a beneficiar de la prestación no contributiva de la actora, ni ésta de las rentas superiores de aquéllos.

OCTAVO

Procede, por todo lo dicho, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 226.3 LPL y con el preceptivo informe del Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia el 16 de octubre de 2003, que confirmamos; lo que comporta la condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas en esta sede (art. 233.1 LPL [RCL 1995, 1144, 1563]).

Por lo expuesto, en nombre de SM El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra sentencia de 16 de octubre de 2003 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal

Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que confirmamos, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de 29 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social de Albacete núm. 3. Con expresa condena al pago de las costas causadas en esta sede a la parte recurrente”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente resolución, se considere la posibilidad de revisar la decisión por la que se extingue la pensión no contributiva que percibía D^a. X y se le exige la devolución de cantidades indebidamente percibidas, estimando que se mantiene la ruptura de la unidad de convivencia que formaba con su esposo, a pesar del ingreso de éste en el mismo centro geriátrico en el que la anciana residía desde el año 2006...”

Esta sugerencia fue rechazada por el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA al que iba dirigida.

14.3.5. EXPTE 95/2008. ORFANDAD DE PERSONA CON ESQUIZOFRENIA DISAGNOSTICADA TRAS EL FALLECIMIENTO DEL PADRE.

Al Justicia se planteó una consulta sobre el posible derecho a cobrar pensión de orfandad de un hijo discapacitado cuya enfermedad había sido diagnosticada tras el fallecimiento del padre, si bien había surgido con anterioridad. Se le facilitó la siguiente información:

“Nos plantea Usted que su esposo falleció en el año 1985, cuando su hijo tenía 14 años de edad, y se reconoció a éste pensión de orfandad hasta los 18 años. Sin embargo en el año 1992, cuando su hijo tiene 21 años de edad y ya no percibe dicha prestación, se le diagnostica que padece esquizofrenia reconociéndose al mismo una minusvalía 2 años después. Formula Usted consulta acerca de si podría seguir percibiendo pensión de orfandad dada la incapacitación que sufre.

Al efecto he de indicarle, por un lado, que el reconocimiento de una pensión de orfandad exige al solicitante, entre otros extremos, ser menor de 18

años o estar incapacitado para el trabajo **al fallecer el causante**. Por tanto, para que se reconociera a su hijo la prestación sobre la que nos formula consulta, sería necesario demostrar que en el momento en el que falleció su esposo su hijo estaba totalmente incapacitado para el trabajo, no bastando que tuviera algunos síntomas de la enfermedad. Ello supone que, si bien su pretensión no es imposible, sí que existe una dificultad evidente de prueba para poder obtenerla.

En este sentido, podemos ilustrarle citándole diversas sentencias judiciales que se han dictado relacionadas con el tema examinado.

Por un lado, la sentencia de 18 de mayo de 2007, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias señala lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-La sentencia de instancia funda su pronunciamiento desestimatorio de la demanda en que no existe constancia alguna de que el actor padeciera, a la fecha del fallecimiento de su padre, una enfermedad determinante de Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio.

Disconforme con tal decisión, se formula por el actor un único motivo de suplicación, amparado en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denuncia la infracción de los arts. 171 y 175.1 de la Ley General de la Seguridad Social, argumentando, en abierta contradicción con la convicción de instancia, que los informes médicos obrantes en los folios 60 y 61 de los autos prueban que padecía la esquizofrenia paranoide al fallecer su padre, y que la entidad de esta dolencia psíquica se ha mantenido en el tiempo impidiéndole trabajar, independientemente de que, de manera esporádica y eventual, haya realizado alguna labor entre los años 1995 y 2001.

El rechazo del motivo resulta forzoso pues **para ser beneficiario de la pensión de orfandad se requiere, de conformidad con los propios preceptos citados, ser menor de 18 años o estar incapacitado para el trabajo al fallecer el causante**, requisito ausente en el caso enjuiciado. En efecto, la argumentación esgrimida por el recurrente carece de apoyo alguno en el incombustible relato fáctico de la sentencia del que necesariamente ha de partir la Sala para resolver el litigio al no haber sido impugnado y la personal valoración que efectúa de los informes médicos que cita no puede ser acogida, pues **en ninguno de ellos se refleja que padeciera la esquizofrenia paranoide que actualmente sufre en noviembre de 1987, fecha de fallecimiento de su padre, ni que estuviera incapacitado para el trabajo; aluden únicamente a que, en tal momento, presentaba síntomas**

de la enfermedad, lo que resulta claramente insuficiente para desvirtuar la convicción judicial habida cuenta de que, como señala el Juzgador "a quo", el solo hecho de presentar esos síntomas no conlleva que los mismos fuesen determinantes de una Invalidez Permanente Absoluta.

Por último, mal puede sostenerse que la esquizofrenia paranoide ya impedía al recurrente trabajar en 1987, cuando consta probado que ha prestado servicios como celador eventual para el INSALUD en diversos periodos desde el año 1996 hasta el año 2001, actividad que, en modo alguno, puede calificarse de marginal”.

Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de enero de 2005, señala lo siguiente:

“SEGUNDO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley General de la Seguridad Social. La sentencia de instancia considera que el actor tiene derecho a la pensión de orfandad reclamada, sin que resulte de aplicación el plazo de prescripción de tres años para la solicitud de prestaciones que establecía el artículo 54 de la Ley General de la Seguridad Social de 1966, ya que estima que la legislación aplicable al supuesto de autos es la vigente Ley General de la Seguridad Social de 1994, la cual establece en su artículo 178 que el derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud. Ahora bien, el artículo 175-1 de la vigente Ley General de Seguridad Social establece como requisito imprescindible y necesario para tener derecho a la pensión de orfandad que el hijo del causante, en el momento de fallecimiento del mismo, sea menor de dieciocho años o esté incapacitado para el trabajo. En el supuesto de autos, el actor tenía 32 años de edad en el momento del fallecimiento de su padre, por lo que para tener derecho a la pensión de orfandad solicitada hubiera sido preciso que se hubiese acreditado que en la fecha de dicho fallecimiento (18 de noviembre de 1967) ya padecía lesiones susceptibles de ser calificadas como una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez, pues no podemos olvidar que los requisitos para el acceso a la pensión de orfandad deben reunirse en la fecha del hecho causante y no en un momento posterior. Esa prueba no consta en la presente litis, pues lo único que se ha acreditado es que por sentencia de 27 de mayo de 1999 del Juzgado de Primera

Instancia número once de Málaga se declaró la incapacidad civil de D. Tomás y que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el año 1999 se le ha reconocido que padece una esquizofrenia paranoide, lesión que podría ser constitutiva de una incapacidad permanente absoluta, pero sin que ello suponga necesariamente que dicha lesión ya la padeciese treinta y dos años antes cuando falleció su padre, pues en ninguna de dichas resoluciones se alude al momento de inicio de la enfermedad en cuestión. Por lo tanto, no reuniendo el actor todos los requisitos exigidos para causar la pensión de orfandad solicitada, debe estimarse el recurso de suplicación y revocarse la sentencia recurrida para absolver a la entidad demandada de los pedimentos instados en su contra en el presente procedimiento”.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia indica lo siguiente:

“PRIMERO . - *Ante la sentencia de instancia -que declaró el derecho del hijo de la actora a percibir la prestación de orfandad solicitada-, formula el INSS recurso de suplicación, por la vía del apartado c) del artículo 191 del TRLPL, denunciando infracción, por interpretación errónea, del artículo 175.1 de la LGSS.*

SEGUNDO . - *Sostiene la Entidad Gestora recurrente que el hijo de la demandante, que nació el 22 de noviembre de 1969, no tiene derecho a la prestación interesada, porque su padre falleció el 31 de mayo de 1986, y, en esta fecha, no estaba incapacitado para el trabajo, con lo que no se cumple el requisito, que exige al efecto el artículo 175.1 del TRLGSS, por ser mayor de 18 años el solicitante, para ello; pero, por la Sala, ante los datos concurrentes - que, a la vista de lo que indica al efecto, sin contradicción la resolución impugnada, se sintetizan en que padece, en la actualidad, psicosis esquizofrénica, después de haber sufrido, desde la adolescencia, esquizofrenia simple, de haber sido tratado médicamente de la enfermedad desde el mes de julio de 1992, de ser declarado exento del servicio militar por padecer dicha enfermedad, y de haber sido declarado minusválido por la Consellería de Sanidade e Servicios Sociais, por resolución de 5 de mayo de 1997, por presentar un grado de minusvalía del 66%-, no se comparte tal apreciación, dado que, si, ante ellos, se acude a la prueba de las presunciones judiciales, prevista en el artículo 386.1 de la vigente LEC -y, antes de su entrada en vigor, en el 1253 del CC-, resulta que, del hecho probado, consistente en que el hijo de la actora padece una psicosis esquizofrenia, con antecedentes en su adolescencia, pues ya sufría una esquizofrenia simple en ella, que exigió de tratamiento médico a partir de julio de 1992, que incidió negativamente en el cumplimiento del servicio militar, y que dio lugar a una declaración de minusvalía; cabe presumir la certeza del hecho referente a que se hallaba*

incapacitado para el trabajo, cuando el 31 de mayo de 1986 falleció su padre, porque existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre uno y otro, pues resulta que, si había nacido el 22 de noviembre de 1969; y si padecía la grave enfermedad psíquica de referencia -cuya incidencia negativa laboral en las personas, que la padecen, es obvia-, desde la adolescencia; cuando falleció su padre, el 31 de mayo de 1986, teniendo él 17 años, ya la soportaba; y, por lo tanto, procede desestimar el recurso y confirmar el fallo de la sentencia de instancia”.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 1997 señala lo que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social presenta recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, de 21 noviembre 1996. Resolución que a su vez había desestimado el recurso de suplicación interpuesto por la demandada contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife.

2. El problema litigioso se produce al reclamar la actora pensión de orfandad a favor de su hija nacida el 7 de diciembre de 1959 y, por consiguiente, mayor de 18 años en la fecha del hecho causante, 22 de julio de 1995. La hija había sido declarada con una minusvalía definitiva el 22 de abril de 1992, por la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de Canarias, por padecer una disminución de sus capacidades orgánica y funcional del 70% (limitación funcional en miembro superior izquierdo y esquizofrenia). En la vía administrativa le fue rechazada la prestación por ser mayor de 18 años y no estar incapacitada para el trabajo en la fecha de fallecimiento del causante.

3. La sentencia de instancia concedió la prestación entendiendo que la beneficiaria, aún mayor de 18 años, estaba incapacitada para el trabajo, valoración que realizó, no en función de la resolución de la Consejería de Sanidad y Trabajo, sino por entender que la esquizofrenia incapacitaba a la enferma para llevar a cabo todo tipo de trabajo remunerado. En el mismo sentido se pronunció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que hoy se recurre.

4. Se prepara y formaliza el recurso de casación para la unificación de doctrina señalando como Sentencia de contraste la del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 23 marzo 1994. Esta resolución señala que la calificación de minusvalía efectuada por el

equipo de valoración y orientación de la Dirección General de la Seguridad Social de la Generalitat de Valencia y los certificados aportados a los autos carecen de eficacia ante el dictamen de valoración médica de incapacidades que concluye que el demandante no se encuentra incapacitado de forma permanente y absoluta para el trabajo. Añade esta resolución que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene encomendado entre otros, la declaración de la situación de Invalidez Permanente en sus distintos grados, sin que ninguna otra entidad goce de competencia para declarar situaciones de incapacidades a estos efectos, invocando el artículo 3.1, c) del Decreto 2609/1982.

Tanto en la resolución recurrida, como en la señalada de contraste se resuelve sobre pretensión de concesión de prestación de orfandad a favor de persona mayor de 18 años Y mientras en la recurrida se declara que la valoración de la incapacidad para el trabajo, legalmente exigida, puede ser hecha por el Magistrado, la de contraste, exige la declaración de invalidez en expediente administrativo previo. Se produce así la identidad de supuestos y contradicción de resoluciones que el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la admisión a trámite del recurso, debiendo la Sala pronunciarse sobre la doctrina correcta.

SEGUNDO.- La Entidad Gestora recurrente denuncia la infracción de los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto 2609/1982, en relación con el artículo 1.1, apartado c), del Real Decreto 1854/1979, de 30 junio), en relación con el artículo 175.1 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio y artículos 16 y 7.3 de la Orden Ministerial de 13 febrero 1967.

Ha de señalarse, en primer lugar, que, las normas reglamentarias citadas conceden al INSS la competencia para declarar y resolver sobre la concesión de la prestación y pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos que la condicionan. Pero no exigen un determinado pronunciamiento como previo a los restantes.

El artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social vigente, subordina la concesión de la prestación de orfandad a persona mayor de 18 años a que «esté incapacitado para el trabajo». Y tal situación de incapacidad, que vuelve a ser exigida por el artículo 16 de la Orden Ministerial de 13 febrero 1967, no aparece legalmente condicionada a una previa declaración administrativa o judicial que, a modo de cuestión prejudicial, declare la invalidez permanente en grado de absoluta, sino que la apreciación de la «incapacidad para el trabajo» puede y debe realizarse en el propio

expediente que decide sobre la prestación de orfandad. Y será en la posible revisión judicial de tal expediente, donde el Tribunal competente podrá pronunciarse sobre la concurrencia del requisito, como de todos los restantes, apreciando la totalidad de las pruebas que al efecto se aporten.

Tal ha ocurrido en el presente supuesto en el que, el señor Magistrado de instancia, valorando el padecimiento de esquizofrenia de la beneficiaria, estimó se hallaba incapacitada para el trabajo y, concurriendo los restantes requisitos, estimó la pretensión deducida.

Se impone, por tanto, la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Entidad Gestora, al ser la correcta la doctrina contenida en la sentencia recurrida. Sin costas”.

En definitiva, deberá ser Usted quien valore la posibilidad de obtener pruebas concluyentes de que su hijo, debido a la enfermedad que padecía, estaba totalmente incapacitado en el momento de morir su padre; ello no es algo sencillo, dado que hasta 7 años después de dicho fallecimiento no le es diagnosticada la enfermedad que sufre, y la mera existencia de síntomas no es suficiente para que la Administración estime la incapacidad suficientemente acreditada.

Por otro lado, respecto a otras posibles ayudas o recursos para hacer frente a sus necesidades económicas, he de indicarle que tal información se la podrán proporcionar en el centro de asistencia social que le corresponde por la ubicación de su domicilio, que es el Centro de San José, sito en Plaza Mayor nº 2, teléfono 976496922.

Allí podrán valorar sus circunstancias particulares y le indicarán si podría corresponderle algún tipo de ayuda social o asistencial y, en tal caso, cómo formular la correspondiente solicitud...”

14.3.6. EXPTE 513/2008. DISCREPANCIAS CON REVISIÓN DE PENSIÓN DE VIUDEDAD SIN COMPUTAR CONVIVENCIA POSTERIOR A SEPARACIÓN JUDICIAL.

En este caso se formuló queja por una ciudadana a la que se había revisado el porcentaje de la pensión de viudedad que le había sido reconocida, poniendo también de manifiesto que no se había computado para su cálculo el período de convivencia de varios años posterior a la separación judicial, en el que la interesada había estado cuidando al cónyuge que se encontraba enfermo.

Se le informó de lo siguiente:

“...Nos plantea Usted el problema con el que se encuentra al haber recibido carta del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que le comunican la revisión del importe de la pensión de viudedad que tiene reconocida y le reclaman la devolución como prestación indebida de diversas cantidades percibidas, dado que le habían estado pagando el 70 % de la base reguladora y han resuelto que le corresponde el cobro del 52 % de la base desde 1 de octubre e 2007, día primero del mes siguiente a la fecha en la que inició un trabajo.

Al respecto debemos indicarle, en primer lugar, que lamentamos sinceramente la situación que nos describe y comprendemos el enorme trastorno que la resolución del INSS le habrá ocasionado, dado el escaso margen de ingresos que la normativa establece a estos efectos. Podemos informarle de lo siguiente:

Para calcular la cuantía de la pensión vitalicia de viudedad sobre la base reguladora se aplica el porcentaje que corresponda:

a) De forma general, el 52% de la base reguladora correspondiente al causante.

b) De forma excepcional, el porcentaje es del 70% si se reúnen los requisitos siguientes:

- el pensionista tiene cargas familiares;
- la pensión de viudedad constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista;
- y los rendimientos anuales del mismo no superan la cantidad resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico esté previsto para el reconocimiento de complementos por mínimos (para el año 2007 era de 6495,29 euros al año), el importe anual que corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista; si la pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, exceden de dicho límite, se reduce la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superarlo.

A estos efectos se entiende por cargas familiares: la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos de la unidad familiar, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros no supere, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

La pensión constituye la principal fuente cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo el 50% del total de los ingresos en cómputo anual, teniendo en cuenta, en su caso, los complementos por mínimos que correspondan.

Se consideran rendimientos computables los bienes y derechos derivados del trabajo o del capital y los de naturaleza prestacional. Los rendimientos se toman en el valor percibido en el ejercicio anterior excluyéndose los dejados de percibir como consecuencia del hecho causante de la prestación y aquéllos que se pruebe fehacientemente que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente. Si la suma de la aplicación del 70% y los rendimientos anuales percibidos por el interesado exceden el citado límite, se

procede a reducir la cuantía de la pensión a fin de no superarlo. **Si el cumplimiento de los citados requisitos se produce con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 70% tiene efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud** (Por tanto, si sus circunstancias actuales varían o al finalizar el curso escolar deja de percibir los ingresos por trabajo que ahora le han tenido en cuenta para revisarle la pensión, puede formular una nueva solicitud a fin de que le apliquen el porcentaje anterior -70 %- a la base reguladora).

Los requisitos de falta de ingresos, cargas familiares y que la pensión constituya la principal fuente han de concurrir durante todo el período de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motiva la aplicación del porcentaje general a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que hayan dejado de concurrir. A tal efecto, los interesados han de presentar ante la Entidad Gestora, en el plazo de 30 días, comunicación de las variaciones que puedan suponer el nacimiento o extinción del derecho al porcentaje mayor.

Igualmente, se ha de presentar declaración de los rendimientos del ejercicio anterior de la unidad familiar antes del 1 de marzo de cada año, a efectos de determinar la subsistencia de las cargas familiares.

Como le hemos indicado, comprendemos plenamente los argumentos que nos expone, mas las normas aplicables al caso son muy estrictas, estableciendo unos límites de ingresos muy reducidos, exigibles para considerar el porcentaje superior a la base reguladora; habiéndose limitado la Entidad Gestora a aplicarlas en su literalidad, por lo que no puede apreciarse una actuación irregular que pueda ser objeto de nuestra actuación supervisora, sin perjuicio de que si sus circunstancias actuales varían pueda formular una nueva solicitud, como le hemos indicado anteriormente.

Plantea Usted, por otro lado, que a pesar de que se había separado legalmente de su esposo cinco años antes de fallecer éste, debido a que él cayó enfermo y Usted quedó cuidándolo no se llegó a hacer efectivo el acuerdo de separación y continuaron viviendo juntos. A pesar de ello el INSS ha establecido el importe de su pensión descontando estos años posteriores a la separación legal en los que existió convivencia de hecho.

He de indicarle que en este aspecto la actuación de la Entidad gestora también es correcta, en principio, ya que con anterioridad al 1 de enero de 2008, aunque solo existiera un beneficiario en caso de separación o divorcio, la pensión de viudedad era proporcional al tiempo de convivencia, **pero no se computa el tiempo posterior a la separación judicial cuando se continuó la convivencia, pero sin comunicar la reconciliación matrimonial al juzgado pertinente**. Así se ha afirmado en numerosas sentencias entre las que cabe citar las de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2005, 25 de septiembre de 2006 ó 24 de julio de 2007.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2006 indica lo siguiente:

“TERCERO.- ... la sentencia recurrida es contraria a una reiterada doctrina de la Sala, contenida no sólo en la sentencia de contraste, sino también en las de 2 de febrero de 2005, 23 de febrero de 2005 y 28 de febrero de 2006, y más recientemente, en la Sentencia de 25 de septiembre de 2006. Esta sentencia, recordando la doctrina sentada en las anteriores, la resume así:

«cuando la reconciliación no se comunica «se está ante una reanudación de hecho de la convivencia, que, si bien puede tener efectos ante los cónyuges, no produce efectos ante terceros, condición que tiene obviamente la Entidad Gestora de la Seguridad Social, pues por razones de seguridad jurídica la reconciliación tiene que estar vinculada a un reconocimiento oficial». Por otra parte, se señala también en estas resoluciones que hay que tener en cuenta «la necesaria publicidad, que, en principio, resulta predicable de las situaciones relativas al estado civil y si la sentencia que acordó la separación se inscribe en el Registro Civil también tendrá que inscribirse la reconciliación, que sólo puede tener acceso al Registro a través de la resolución que el órgano judicial adopte, una vez comunicada por los cónyuges la reconciliación conforme al artículo 84 del Código Civil».

En conclusión, «la vida en común, que se presume por el matrimonio (artículo 69 del Código Civil), se suspende con la sentencia de separación (artículo 83), lo que por cierto, no es incompatible con la reanudación temporal de la "vida en el mismo domicilio", que no es lo mismo que "vida en común" (o "tiempo vivido con el cónyuge" en expresión del artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social) que es propia de la convivencia conyugal. Y para que la reanudación de esa convivencia pueda dejar "sin efecto ulterior lo resuelto en el procedimiento de separación" (artículo 84.1º) es necesario que «los cónyuges» la pongan en conocimiento del juez civil que entendió de la separación. Mientras tanto no es posible hablar de convivencia con relevancia jurídica a los efectos».

En la misma línea cabe citar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de diciembre de 2006, en la que se indica lo siguiente:

“La cuestión estriba, pues, en determinar qué efectos haya de darse a la convivencia posterior a la separación cuando los cónyuges ya previeron en el convenio regulador que la residencia del marido en el mismo domicilio continuaría por motivos de salud, pese a la separación.

En los supuestos de separación o divorcio, la pensión de viudedad corresponde a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, tal

como prevé el artículo 174.2 LGSS. En este último caso (cónyuge separado o divorciado), la pensión corresponderá siempre que no hayan contraído nuevas nupcias, y lo será en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hayan motivado la separación o el divorcio. Por otra parte, en lo que nos interesa en el presente caso, a efectos de la distribución proporcional según el tiempo convivido, se toma el que haya transcurrido desde la celebración del matrimonio hasta la fecha de efectos de la separación judicialmente declarada.

El módulo de referencia para medir el tiempo proporcional convivido con el causante, a efectos de calcular la porción de pensión que corresponde al cónyuge separado o divorciado, es el período que se inicia con el matrimonio, luego disuelto, y que termina con el fallecimiento del causante (SSTS de 21 de marzo de 1995 y de 26 de abril de 1995), lo que ocurrirá sólo exista un beneficiario, supuesto en el cual también en caso de separación o divorcio la pensión de viudedad es proporcional al tiempo de convivencia (SSTS de 14 de julio de 1999; 17 de enero de 2000; 17 de julio de 2000).

Por otra parte, conviene recordar que hay que distinguir entre separación jurídica y separación de hecho, y la que cuenta a efectos de la pensión de viudedad es la esta última (TSJ Madrid 19-9-05).

En el supuesto de existencia de reconciliación que deja sin efecto la separación anterior, se ha de adecuar el porcentaje al tiempo real de convivencia, tanto el del primer momento anterior a la separación, como el posterior en que se reanudó la convivencia, pero excluyendo todo el período en el que no hubo vida en común (STS de 20 de enero de 2004); en cambio no se computa el tiempo posterior a la separación judicial cuando se continuó la convivencia en el mismo domicilio, pero sin comunicar la reconciliación matrimonial al Juzgado pertinente (SSTS de 15 de diciembre de 2004), de 2 de febrero de 2005 y de 23 de febrero de 2005). Pues bien, la última de las sentencias citadas razona como sigue: «La cuestión planteada ha sido ya resuelta por las sentencias de esta Sala de 15 de diciembre de 2004 (rec. 359/04 y 2 de febrero de 2005 (rec. 761/04) a cuya doctrina hay que estar por lógicas razones de igualdad y seguridad jurídica en tanto no concurren circunstancias que aconsejen su modificación, que no se dan en el caso.

La sentencia de 15 de diciembre de 2004 razona que «la separación matrimonial, en tanto se mantiene el pronunciamiento judicial que la decreta produce "ex lege" unos determinados efectos, entre los que aparece, como el más esencial, el cese de la convivencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes de otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83 del Código Civil). De aquí que, en tanto subsista y no se modifique por una nueva resolución judicial la decretada situación de separación

matrimonial, la convivencia conyugal resulte legalmente inexistente, por más que pueda seguir dándose en la práctica o de hecho. Siendo esto así por las exigencias de la propia naturaleza de un Estado de Derecho, la voluntaria y comúnmente aceptada continuación de la convivencia matrimonial entre dos personas, que legalmente tienen suspendida dicha convivencia, no puede surtir efecto jurídico similar al de la convivencia matrimonial propiamente dicha». Y llega a la siguiente conclusión: «para que la reconciliación de los cónyuges separados produzca efectos en el reconocimiento de la pensión de viudedad es preciso que se produzca la comunicación [de la reconciliación al órgano] judicial, que exige el artículo 84 del Código Civil».

TERCERO Por su parte la sentencia de 2 de febrero de 2005 reitera que cuando la reconciliación no se comunica «se está ante una reanudación de hecho de la convivencia, que, si bien puede tener efectos ante los cónyuges, como se desprende del precepto citado ("la reconciliación... deja sin efecto lo acordado" en el procedimiento de separación), no produce tales efectos ante terceros, condición que tiene obviamente la Entidad Gestora de la Seguridad Social, pues por razones de seguridad la reconciliación tiene que estar vinculada a un reconocimiento oficial». Y destaca que también «hay que tener en cuenta la necesaria publicidad, que, en principio, resulta predicable de las situaciones relativas al estado civil y si la sentencia que acordó la separación se inscribe en el Registro Civil también tendrá que inscribirse la reconciliación, que sólo puede tener acceso al Registro a través de la resolución que el órgano judicial adopte, una vez comunicada por los cónyuges la reconciliación conforme al artículo 84 del Código Civil». Nuestra última sentencia advierte, además, que «tampoco lleva a conclusión contraria la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 2004 (rec. 6074/03), que, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 199/2004, reconoció la existencia del vínculo a efectos de la pensión de viudedad en un supuesto en el que el matrimonio celebrado en forma religiosa ante entidad confesional reconocida no había sido inscrito en el Registro Civil. Porque como la misma sentencia precisa, la solución que mantiene es únicamente viable porque en aquellas actuaciones lo que se había planteado era determinar si la demandante era o no cónyuge supérstite del causante, en un supuesto en el que no se había negado ni insinuado siquiera que ambos estuvieran separados de hecho o de derecho, añadiendo que "dicha solución no es contradictoria con el hecho de que en otros supuestos en los que pueda existir duda acerca de la constitución del vínculo, de su validez, de la convivencia o de la reconciliación de los cónyuges, se requiera la efectiva inscripción en el Registro Civil u otros requisitos previstos legalmente para que pueda producir

efectos frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social", pues en tales casos tanto la inscripción o la comunicación judicial "no juegan como condicionantes de la existencia del vínculo", sino como forma inequívoca de acreditar la situación familiar. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio celebrado en forma pero sin inscripción, en el que la voluntad de establecer el vínculo es inequívoca y se expresa ante persona autorizada, en la convivencia posterior a la separación que no se comunica sólo hay una situación de hecho cuya significación no tiene ese carácter inequívoco en orden al restablecimiento del vínculo y por ello precisa de su comunicación la juez civil».

En conclusión, la «vida en común» que se presume por el matrimonio (art. 69 CC) se suspende con la sentencia de separación (art. 83), lo que por cierto, no es incompatible con la reanudación temporal de la «vida en el mismo domicilio» (argumento «a sensu contrario» de la previsión del art. 87) porque se trata de una situación distinta (precisamente porque no hay reconciliación) de la «vida en común» (o «tiempo vivido con el cónyuge» en expresión del artículo 174.2 LGSS) que es propia de la convivencia conyugal. Y para que la reanudación de esa convivencia pueda dejar «sin efecto ulterior lo resuelto en el procedimiento de separación» (art. 84, párrafo primero) -esto es, «la suspensión de la vida en común de los casados» que es el efecto propio de la sentencia de separación (art. 83)- es necesario que «los cónyuges», es decir, los dos de consuno y no uno solo, la pongan en conocimiento del juez civil que entendió de la separación. Mientras tanto no es posible hablar de convivencia con relevancia jurídica a los efectos que se discuten. ..."

Finalmente podemos hacer referencia a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de junio de 2007, en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- ...

Recordemos que el art. 83 del Código Civil establece que la sentencia de separación matrimonial produce la suspensión de la vida en común de los casados y el siguiente art. 84 del mismo cuerpo legal señala para la ulterior reconciliación de los cónyuges que, la misma, se ponga en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido del litigio, si es que ha de producir efectos respecto a terceros.

En situaciones análogas en las que se trate de examinar el efecto de la separación matrimonial que no llega a plasmarse en una verdadera y definitiva ruptura de la convivencia, el Tribunal Supremo

ha señalado que "el INSS se configura como un tercero respecto de la situación de separación conyugal habida entre el causante de la pensión de viudedad controvertida de autos, siendo notorio que tanto el matrimonio como las incidencias surgidas en el mismo -en este caso la separación conyugal- han de tener un reflejo oficial que las dote de virtualidad jurídica, lo que se pone de relieve en las distintas formas previstas para el matrimonio y en la necesidad de que, el mismo, se halle inscrito en el Registro Civil correspondiente. Incluso para las simples parejas de hecho que convivan como tales y cuyo reconocimiento se admita, en virtud del principio de libertad que proclaman los artículos 16 y 32 de la Constitución Española también, se requiere un modo de constatación oficial que lo vienen a ser los llamados Registros de Parejas de hecho" (sentencia de 26 de octubre de 2006).

En anteriores sentencias, de 15 de diciembre de 2004, y de 2 y 23 de febrero de 2005 se había consagrado ya la doctrina de que "en los supuestos de separación judicial seguida de una convivencia matrimonial de hecho que no es puesta en conocimiento del Juzgado que conoció del juicio de separación no es dable computar ese período de convivencia a los fines de determinar el porcentaje de la pensión de viudedad". En la primera de ellas se decía que "la separación matrimonial, en tanto se mantiene el pronunciamiento judicial que la decreta produce "ex lege" unos determinados efectos, entre los que aparece, como el más esencial, el cese de la convivencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes de otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83 del Código Civil). De aquí que, en tanto subsista y no se modifique por una nueva resolución judicial la decretada situación de separación matrimonial, la convivencia conyugal resulte legalmente inexistente, por más que pueda seguir dándose en la práctica o de hecho. Siendo esto así por las exigencias de la propia naturaleza de un Estado de Derecho, la voluntaria y comúnmente aceptada continuación de la convivencia matrimonial entre dos personas, que legalmente tienen suspendida dicha convivencia, no puede surtir efecto jurídico similar al de la convivencia matrimonial propiamente dicha".

Por tanto el mantenimiento de la convivencia de hecho no puede generar el derecho a prestación, como no lo genera ésta cuando está exenta de matrimonio previo. Esta Sala había aceptado la posibilidad de acoger favorablemente la pretensión de la viuda en la sentencia de 10 de noviembre de 2005 en un supuesto excepcional en que el esposo padecía una enfermedad que le imposibilitaba para valerse por sí mismo, por lo que se mantuvo la convivencia para la atención de éste. Pero la aplicación de este tipo

de excepción ha sido también rechazada por la doctrina jurisprudencial al casar la indicada sentencia”.

*En definitiva, si en su caso existió separación legal de su esposo, el hecho de que siguieran conviviendo -sin comunicar dicha convivencia al Juzgado civil competente solicitando que dejara sin efecto lo resuelto en el procedimiento de separación-, carece de efectos a la hora de calcular su pensión de viudedad ya que **subsistía sin modificación alguna la resolución judicial por la que se decretaba la situación de separación matrimonial, por lo que el cálculo de la pensión -proporcional al tiempo de convivencia- no puede tener en cuenta ese período posterior a la sentencia de separación...***”

14.3.7. EXPTE. 1597/2008. DENEGACIÓN DE VIUEDAD POR FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO.

Este expediente se inició ante una consulta de una ciudadana a la que se había denegado pensión de viudedad tras fallecer su pareja de hecho con quien había convivido durante más de 20 años y tenido un hijo, por no encontrarse registrada en el Registro de parejas estables no casadas.

Se le facilitó la siguiente información:

“...En su escrito nos formula una consulta acerca de su posible derecho a pensión de viudedad tras haber convivido durante más de 20 años con el padre de su hijo, dado que la Entidad Gestora le ha denegado tal derecho.

Al respecto he de indicarle lo siguiente:

El artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por art. 5.3 de Ley 40/2007, de 4 diciembre (RCL 2007, 2208), dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 174. Pensión de viudedad.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los

supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 3, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

2. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por 100 a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado siguiente.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya

reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por 100 de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por 100 en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse

producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

4. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente”.

La Comunidad Autónoma de Aragón es una de las que tiene Derecho Civil propio, por lo que hay que acudir a lo que dispone su legislación específica. A estos efectos hay que indicar que en Aragón se regula esta materia en la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas.

A partir de estos presupuestos he de indicarle que esta Institución de Aragón ha publicado recientemente un libro dentro de la Colección “El Justicia de Aragón”, titulado “la reforma de la Seguridad Social por la Ley 40/1007. Incidencia de la Legislación autonómica en la pensión de viudedad de las parejas de hecho” (autor: Molins García-Atance, J.) en el que se aborda esta cuestión indicándose lo que a continuación le transcribo (pags. 105 a 107):

“No es posible efectuar un estudio pormenorizado de cada comunidad autónoma. A título meramente ejemplificativo, la Comunidad Autónoma de Aragón regula esta materia en su Ley 6/1999, de 26-3, de parejas estables no casadas. En su art. 2 establece que toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley. Sin embargo, su art. 3.2 permite que se acredite la existencia de pareja estable no casada mediante escritura pública o por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

La inscripción registral es constitutiva respecto de las medidas administrativas reguladas en la Ley 6/1999. Pero como a continuación admite la acreditación de la pareja de hecho mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, forzoso es concluir que a efectos del devengo de la pensión de viudedad, que no está regulada en dicha ley, no será imprescindible la inscripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón, lo que amplía el ámbito de la pensión de

viudedad, que protege a las parejas de hecho sometidas a la Ley 6/1999 de la Comunidad Autónoma de Aragón, aun cuando no se hayan inscrito registralmente.

El número de inscripciones realizadas en el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón ha sido el siguiente:

	<u>Año 2000</u>	<u>Año 2001</u>	<u>Año 2002</u>	<u>Año 2003</u>
Heterosexuales	98	124	137	193
Homosexuales	11	3	6	6

	<u>Año 2004</u>	<u>Año 2005</u>	<u>Año 2006</u>	<u>Año 2007</u>
Heterosexuales	290	320	363	450
Homosexuales	15	5	6	7

Año 2008 (del 1-1 al 15-4-2008)

Heterosexuales	184
Homosexuales	1

Número total de cancelaciones realizadas del 1-1-2000 al 15-4-2008: 180

Por tanto, en los ocho años transcurridos desde su creación, se han inscrito en este Registro un total de 2.159 parejas heterosexuales, con un promedio de 269 al año; un total de 60 parejas homosexuales, con un promedio de 7 al año; y 2.219 parejas en total, con un promedio de 276 al año. Según el primer recuento estatal de parejas de hecho, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística a partir del censo de 2001, las uniones de hecho ascienden a un total de 563.723 en todo el Estado, incluyendo a 10.474 uniones homosexuales, existiendo 8,9 millones de parejas casadas. Estos datos parecen evidenciar que, aunque en el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón se ha inscrito un número significativo de parejas de hecho, muchas parejas de hecho aragonesas no han llevado a cabo la citada inscripción registral. Sin embargo, como la inscripción registral no es constitutiva, admitiéndose la acreditación de la pareja de hecho mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la omisión de la inscripción registral no impedirá el devengo de la

pensión de viudedad, sujeta a un único requisito formal: el empadronamiento con cinco años de antelación al fallecimiento del causante. Se amplía así el ámbito subjetivo de la pensión de viudedad respecto de otras comunidades autónomas, en las que la inscripción registral constituye un requisito para el reconocimiento de esta pensión”.

Compartimos este criterio expuesto en el estudio que le hemos transcrito parcialmente, en el sentido de estimar que la ausencia inscripción registral no puede impedir por sí misma el nacimiento del derecho a la pensión de viudedad si se cumplen los demás requisitos que la norma exige al efecto y, en particular, el empadronamiento con cinco años de antelación al fallecimiento del causante.

En todo caso, el Justicia carece de competencias para supervisar la actuación del Instituto Nacional de la Seguridad Social por tratarse de una Administración estatal, por lo que no podemos modificar la resolución que le han notificado, sin perjuicio de las vías de impugnación que la propia resolución le indica...”

14.3.8. EXPTE. 63/2008. RECLAMACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE COMPLEMENTO A MÍNIMOS.

En este caso se formuló queja por una ciudadana a la que el INSS había reclamado cantidades indebidamente percibidas por complemento a mínimos. Se le informó de lo siguiente:

“...En su escrito nos indica que el INSS ha resuelto retirarle el complemento a mínimos que venía cobrando y exigirle el reintegro de cantidades indebidamente percibidas por dicho concepto, fraccionándole la devolución en un período de 69 meses, lo que ha ocasionado que la prestación que mensualmente van a ingresarle ascienda únicamente a la suma de 137 euros.

Al respecto he de indicarle lo siguiente:

En efecto, el importe de las pensiones, una vez revalorizadas, se complementa, en su caso, con la cantidad necesaria par alcanzar las cuantías mínimas fijadas. El complemento de mínimos, según numerosas Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, por todas Sentencia de 8 de abril de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, "es una prestación de naturaleza asistencial que garantiza una percepción mínima a los beneficiarios mientras residan en territorio nacional, que no se consolida, sino que se absorbe y compensa con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado ...”

Los complementos por mínimos son incompatibles con la percepción de ingresos de trabajo personal, por cuenta propia o ajena y/o de capital o cualquier otro ingreso sustitutivo, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión a complementar, excediera en 2007 de 6495,29 euros al año.

Se computan entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, valoradas según la legislación fiscal, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 % del tipo del interés legal del dinero (2,5 para 2007), con excepción de la vivienda habitual y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Al parecer en su caso, si bien en un primer momento le reconocieron un complemento por mínimos, una posterior comprobación de sus datos fiscales hizo que el INSS revisara la procedencia de su abono, tal y como sucede de forma frecuente a raíz de la obtención de datos fiscales de los pensionistas debido a que la Administración Tributaria puede efectuar cruces de datos con la Seguridad Social.

Ciertamente, con carácter general el Instituto Nacional de la Seguridad Social efectúa un cruce de datos con la Administración de Hacienda a nivel central (esto es, en Madrid) en el momento en que esta última Administración dispone de los datos fiscales cada año. A partir de este cruce de datos, si se detecta que un beneficiario obtiene rentas superiores al límite fijado legalmente para obtener una prestación o complemento se suspende desde Madrid el correspondiente pago.

Desconocemos a qué período temporal se refiere la reclamación de reintegro de cantidades indebidamente percibidas que le han comunicado, y tampoco tenemos constancia de sus datos fiscales, toda vez que no disponemos de su declaración de renta correspondiente al período revisado. Lo lógico es que en sus datos fiscales hayan detectado en el ejercicio correspondiente a la revisión del complemento algún tipo de ingreso o ganancia patrimonial, al margen de la pensión que Usted cobra, y ello ha motivado la decisión de la Entidad Gestora de revisar el complemento que le venía abonando.

Comprendemos totalmente sus consideraciones y el enorme perjuicio que la resolución adoptada le ocasiona; sin embargo, las previsiones legales aplicables son muy estrictas y la Entidad Gestora se limita a aplicarlas en sus propios términos valorando si los ingresos fiscales del beneficiario superan o no el límite legalmente establecido, sin tener en cuenta otro tipo de consideraciones o gastos que pueda haber afrontado que no tengan un reflejo en los rendimientos que se declaran a Hacienda. Si Usted lo desea puede hacernos llegar las resoluciones específicas que le han notificado y la declaración de IRFP correspondiente al ejercicio de que se trate y procederemos a comprobar

los cálculos que le han llevado a cabo y si se han aplicado de forma adecuada las previsiones legales.

Finalmente puedo informarle de que puede plantearse reclamar, en su caso, la devolución de lo ingresado en exceso en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el supuesto de que haya presentado declaraciones-autoliquidaciones en las que se hayan incluido las cantidades que, según el Instituto Nacional de la Seguridad Social, fueron indebidamente percibidas. A tal efecto debería Usted dirigirse a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal (en Zaragoza se ubica en Calle Albareda nº 16). Debe presentar en dicha Delegación solicitud de la devolución de lo ingresado en exceso, aportando fotocopia de su D.N.I. y certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que se detalle las cantidades indebidamente percibidas correspondientes a cada uno de los ejercicios.

Nos hacemos cargo del enorme trastorno que le produce la revisión de las cantidades que le pagan, dada la extremadamente baja cuantía de la prestación que le ha quedado tras los descuentos, y lamentamos sinceramente las circunstancias que nos expone; sin embargo, dado que la Entidad Gestora está cumpliendo de forma estricta las previsiones legales vigentes, no es posible advertir la existencia de una irregularidad que pueda ser objeto de nuestra actuación supervisora.

Siento que no esté en mi mano la posibilidad de variar la decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En todo caso, quedamos a su disposición para cualquier cuestión adicional que desee plantearnos o por sí en el futuro volviera a necesitarnos, agradeciéndole su confianza al habernos trasladado su problema.”

15. INMIGRACIÓN

15.1. Introducción

Como se ha explicado en anteriores Informes, desde el pasado año de 2004, y con ocasión de la publicación del Informe Especial *“La integración de los inmigrantes: Vivienda, Trabajo y Educación”*, esta Institución decidió orientar el estudio de las quejas presentadas por personas extranjeras inmigrantes residentes en Aragón de manera transversal, esto es, abordando los problemas y pretensiones expuestos de forma integral, centrándose, principalmente el objetivo en promover su integración en la sociedad aragonesa desde todos los puntos de vista: familiar, social, económico, sanitario, educacional y laboral. Ello supone una especial implicación en preservar su dignidad y sus derechos individuales y colectivos.

El contenido de sus quejas incide en los problemas y disfunciones que se les presentan, en particular, en determinados ámbitos de la vida tales como el ámbito laboral, el de la educación, la sanidad, la vivienda y las situaciones concretas de carácter administrativo (autorizaciones de residencia y trabajo, solicitudes de reagrupación familiar, obtención de visados etc).

De especial preocupación resulta para esta Institución la situación de los menores extranjeros en nuestra Comunidad Autónoma, y más concretamente de aquellos que, por las circunstancias que fueren, se hallan en especial situación de vulnerabilidad..

Para mantener la comunicación directa y continuada con las personas inmigrantes cuya integración se persigue, el Justicia de Aragón sigue manteniendo contactos periódicos con Asociaciones, Colectivos y particulares con la finalidad de seguir profundizando en la búsqueda de soluciones para sus

pretensiones, ofreciendo su mediación ante la Administración y los poderes públicos para canalizar sus demandas.

Se explican a continuación por materias, los expedientes tramitados relacionados con la inmigración.

Estado Actual de los expedientes					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	19	29	35	24	107
Expedientes archivados	19	28	35	24	106
Expedientes en trámite	0	1	0	0	1

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1928/2007 y 1941/2008	Determinación de la edad de las personas extranjeras	Sugerencia aceptada y Recomendación pendiente de respuesta
1927/2007	Situación de saturación de los centros de protección de menores	Recomendación aceptada
171/2008	Coordinación institucional en la mendicidad infantil	Sugerencia aceptada

15.2. Planteamiento general

15.2.1. Educación

Desde los primeros años de este siglo XXI, ha habido un notable incremento de alumnos inmigrantes en nuestra Comunidad Autónoma. Si en el año escolar 2001-2002 se registraron 4.950, en el pasado curso académico 2007-2008 su número ha ascendido a 18.223, aun cuando hemos de puntualizar que en esta última cifra se incluyen los alumnos de Guarderías y Escuelas Infantiles no contabilizados en los primeros años escolares de esta década. Y teniendo en cuenta que en el último curso escolar el incremento de alumnado inmigrante en Aragón fue superior al 20%, en el curso 2008-2009 la presencia de inmigrantes en nuestras aulas alcanzará los 26.000 alumnos.

En el año escolar 2007-2008 hubo 16.502 inmigrantes escolarizados en Zaragoza, capital y provincia, lo que supone un 11.68% del total de alumnado. En Huesca y provincia, fueron 3.984 los alumnos inmigrantes; y, aunque es un número muy inferior al de Zaragoza, en porcentaje sobre el global de alumnado de Huesca es superior, un 12.43%. Mas el mayor porcentaje de alumnado inmigrante se concentra en Teruel, capital y provincia, con un 13.26% del total de alumnos, si bien la cifra absoluta es la menor de las tres provincias aragonesas: 2687 alumnos inmigrantes.

Este elevado número de inmigrantes exige la adopción de medidas para facilitar la integración de estos alumnos, cuya presencia en nuestro sistema educativo aumenta año tras año. Así, son diversos los centros escolares que están desarrollando proyectos de educación intercultural que pretenden favorecer el respeto a la diversidad, así como fomentar las lenguas y culturas, no solamente la española, sino también las de sus países de procedencia.

En esta misma línea, se convocan cursos de formación del profesorado, hay protocolos de acogida en los Centros para el momento en que se incorpora a los mismos un alumno inmigrante, se han elaborado materiales específicos, etc. Y funciona, desde hace años, el Centro Aragonés de Recursos para la Educación Intercultural, CAREI.

En cuanto a las nacionalidades de estos alumnos extranjeros, se observa una mayoría de alumnos hispanoamericanos, algo más del 33%, predominando los de Ecuador y Colombia. Muy próximo a este porcentaje está el de europeos, casi un 30%, principalmente rumanos. Y los africanos son algo más del 20%, en su mayor parte de Marruecos.

Se advierte, por tanto, que casi un 70% del alumnado inmigrante de nuestra Comunidad no es hispanohablante, lo que dificulta la comunicación entre el Centro y la familia. Por ello, se ha puesto en funcionamiento un servicio de interpretación telefónica con tres interlocutores, Centro-familia-intérprete, en diez idiomas -árabe, búlgaro, chino, francés, inglés, polaco, portugués, rumano, ruso y ucraniano-, siendo el chino la lengua más demandada en este servicio. Son 34 los dispositivos telefónicos que se han distribuido, uno en cada Servicio Provincial de Educación, uno en el CAREI, y los restantes en Centros educativos: 17 de Zaragoza, 9 de Huesca y 4 de Teruel.

No obstante la adopción de estas medidas plausibles para favorecer la integración de alumnos inmigrantes, a quienes la Administración Educativa garantiza un puesto escolar en cualquier momento del año, aún se observa una excesiva concentración de este tipo de alumnado en algunos Centros con el consiguiente desequilibrio ya que, según un estudio elaborado por profesorado de una Universidad catalana, puede afectar al rendimiento académico una presencia de inmigrantes en el aula superior al 6%, si no se dispone de profesorado de apoyo.

En este sentido, esta Institución se ha pronunciado reiteradamente señalando la conveniencia de establecer una distribución equilibrada de los alumnos inmigrantes entre todos los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción y una atención educativa que dé respuesta a sus necesidades. Sin embargo, se observa que es en algunos Centros públicos y privados concertados, ubicados en determinados barrios, donde se concentra una mayoría. En la práctica, la excesiva demanda de plazas en algunos Centros puede constituir un impedimento para la consecución de esa distribución equilibrada de este tipo de alumnado. Mas hemos de hacer notar que prestar una adecuada atención a las características y peculiaridades que presentan estos alumnos requiere que el número de inmigrantes en cada unidad escolar sea minoritario. De otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración de estos alumnos en nuestro sistema educativo.

Por lo que respecta a la población inmigrante adulta, en el área de Educación son cada vez más numerosas las quejas relativas a homologación de títulos obtenidos en el extranjero, competencia que se reservó la Administración Central en el traspaso de funciones y servicios del Estado a nuestra Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. En consecuencia, se remitieron al Defensor del Pueblo todos los expedientes abiertos a instancia de parte sobre esta cuestión.

15.2.2. Menores

En materia de extranjería, la problemática surgida desde hace varios años en torno a la determinación de la edad de las personas extranjeras que llegan a nuestra Comunidad Autónoma y alegan ser menores de edad fue objeto finalmente de una Resolución del Justicia, que dirigimos a los departamentos implicados del Gobierno de Aragón (Justicia, Salud y Servicios Sociales), sugiriendo la elaboración de un protocolo de exploración y valoración de la edad biológica en sujetos no acompañados ni documentados.

Por otra parte, la nueva regulación que estableció el *Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre* (reglamento de la Ley de Extranjería) en materia de desplazamientos temporales de menores extranjeros no acompañados con fines de escolarización motivó la formulación de una queja por parte de los familiares de un menor venezolano que llevaba varios años residiendo en nuestro país con arreglo a la anterior normativa, siendo que la actual le obligaba a regresar a su país al finalizar el curso escolar y volver a solicitar su inclusión en el programa y un nuevo visado, lo que le era prácticamente imposible por diversos motivos. Si bien tanto la Oficina de Extranjería de la Delegación del Gobierno como el Servicio de Menores de la Diputación General de Aragón estudiaron la problemática de forma coordinada y realizaron diversas gestiones al efecto, la imposibilidad de encontrar una solución al caso que no supusiera incumplimiento de la normativa en vigor motivó la remisión del expediente al Defensor del Pueblo a fin del estudio de la norma en relación con la queja planteada.

Con posterioridad, el *Decreto 190/2008, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo* (BOA nº 174 de 23/10/2008) ha venido a regular por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico los acogimientos temporales de menores extranjeros. Como indica la propia disposición, esta regulación se ha considerado necesaria a la vista del

creciente número de niños y niñas extranjeros que en los últimos años han ido llegando a Aragón para participar en programas de acogida temporal por escolarización, salud, vacaciones o razones humanitarias excepcionales, de forma que ahora se recogen en una disposición de carácter general los requisitos para que las personas o entidades interesadas puedan ser consideradas idóneas y se establecen sus obligaciones y los compromisos que deberán asumir, contemplándose asimismo las características específicas de cada modalidad.

Por otra parte, el interés de esta Institución por las situaciones de especial vulnerabilidad que implica la problemática de la mendicidad infantil que viene apareciendo en mayor medida entre la población inmigrante, ha motivado que, haciéndonos eco de las medidas y actuaciones que habían venido desarrollando las administraciones implicadas a raíz de anteriores resoluciones del Justicia, hayamos sugerido a los Departamentos de Servicios Sociales, Educación y Salud del Gobierno de Aragón así como al Área de Acción Social del Ayuntamiento de Zaragoza que se arbitraran los mecanismos que se consideraran más adecuados a fin de dotar de continuidad a la labor de integración que se viene desarrollando con los menores extranjeros en situación de riesgo, intensificando la coordinación institucional para el logro de los fines expuestos, obteniendo una respuesta positiva de los organismos destinatarios especialmente en lo relativo al establecimiento de un protocolo de actuaciones que coordine la actuación autonómica y municipal.

Como resultado de las visitas giradas a los centros de protección y reforma de nuestra Comunidad Autónoma, se han realizado las siguientes consideraciones en relación con los menores usuarios extranjeros:

Residencia Salduba

<< Comentamos el caso de una menor de 15 años para la que se está pensando el paso a un piso de emancipación hasta que pueda independizarse y pasar a vivir con una hermana; y de otra menor de 16 años, que se encuentra en régimen de guarda, para la que se prevé igual alternativa de emancipación (ambas extranjeras).

En este sentido, comentamos con la directora el caso de una menor extranjera de 14 años, que lleva en el centro desde primeros de año, y que presenta múltiples conflictos, habiendo acudido su madre al Justicia planteando el paso de la chica a un centro cerrado teniendo en cuenta las situaciones que se están planteando continuamente en la residencia. A este respecto, la D.G.A.

nos ha informado que la problemática que plantea la menor se está abordando desde la Residencia en que está acogida, ya que al estar en un ámbito de protección los centros son abiertos, utilizando todos los recursos necesarios y existentes en la red primaria. En este sentido, la menor acude actualmente a psicoterapia, al centro de promoción de la salud y al centro de atención y prevención de adicciones. A los profesionales que trabajan con ella, se ha unido recientemente la Fiscalía, como consecuencia del expediente abierto en esa Institución >>

Residencia Infanta Isabel

<< En cuanto a los ingresos de niños de corta edad procedentes de otros países, se mantiene como media el porcentaje del 25% que señalamos el año pasado. Comenta el director que, como va pasando el tiempo, algunos menores cuyos padres eran extranjeros han ingresado como nacionales, al haber adquirido ya nuestra nacionalidad. Así, de los 32 menores internados en el centro hasta el momento de la visita, 17 pertenecían a otros países (Rumanía, Bulgaria, Serbia, Ucrania, Marruecos, Gambia, Guinea y Colombia) y sólo 3 se encontraban tutelados por la entidad pública. De los usuarios actuales, el porcentaje asciende casi al 50%, teniendo en cuenta que es frecuente que ingresen grupos de hermanos >>

Vivienda Hogar de Huesca

<< Respecto a la población inmigrante usuaria del recurso, las cifras se vienen manteniendo como el año anterior, rondando el 50% de los menores atendidos. En el momento de la visita, hay tres menores marroquíes de 15, 17 y 17 años, que tienen permiso de residencia, uno de ellos también tiene de trabajo y el otro de 17 años parece que lo va a obtener en breves fechas. Se encuentran estudiando el Programa de Cualificación Profesional Inicial (anteriormente, garantía social) en materias de mecanizado y reparación. Respecto a la población de menores marroquíes que llega a nuestra Comunidad Autónoma, parece haber entre ellos una autorregulación, pues la mayoría se conocen entre sí y conociendo el correcto trato que se les dispensa en estos centros y la posibilidad de obtener documentación si son tutelados por el Gobierno de Aragón, cuando se enteran de que hay plazas vacantes siempre aparecen varios.

Respecto a los pisos de que dispone la entidad Cáritas en colaboración con la Congregación de Santa Ana (Monzón y Fraga), a través de un convenio por el que se dispone de 7 plazas en cada uno, el piso de Monzón se encuentra al pleno de su capacidad, siendo el 90% de los usuarios de procedencia extranjera >>

Centro educativo y de internamiento por medida judicial

<< Respecto a los internos extranjeros, este año se ha incrementado su presencia en el centro, pasando del 30% al 38% en el momento de la visita. Así, de los cuarenta y ocho internos que se encuentran ahora, veintiocho son extranjeros, ascendiendo a un total de 44 a lo largo del año: la mitad procedentes del Magreb (22) y el resto de America Latina (tres colombianos, dos ecuatorianos, dos venezolanos, un nicaragüense, cuatro dominicanos), Europa del Este (tres croatas y tres rumanos) y África (tres guineanos). Las normas de funcionamiento interno del centro se encuentran traducidas al árabe y al rumano para los internos de estas nacionalidades, si bien nos comenta el director que estos últimos representan un número reducido, se encuentran más asentados y aprenden con facilidad nuestro idioma, sin perjuicio de que suelen permanecer poco tiempo en el centro. Se ha elaborado un protocolo de actuación para los casos de ingresos de menores procedentes de terceros países que se encuentran indocumentados. A este respecto nos comenta el director que continúa el problema que supone la formación e integración laboral de los internos extranjeros indocumentados: como ya hemos referido en informes elaborados con motivo de visitas a determinados centros de protección, estos menores no pueden formarse en la educación reglada (a través de una interpretación restrictiva de la normativa según el director) y no pueden, en consecuencia, apuntarse a ningún curso que imparta el INAEM. Además, a partir de los 16 años tampoco pueden trabajar porque precisan de una autorización administrativa de la que obviamente carecen por su situación. Este año, además, con la actual situación de la economía, todavía han encontrado más dificultades para desarrollar actuaciones con el INAEM (y el año próximo se prevé aún peor en este sentido) pues han dejado de ser un foco preferente de empleo >>

A continuación reflejamos los datos sobre menores extranjeros que nos ha remitido el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón:

MENORES EXTRANJEROS - ACOGIDA INDIVIDUAL**Datos a fecha 31 de diciembre de 2008****SOLICITUDES NUEVAS**

Se trata de solicitudes formalizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 por familias que solicitan acogimiento por primera vez.

Datos acumulados 1996-2008

AÑO	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08
Num. Expedientes Nuevos	1	1	4	3	10	18	18	22	36	27	22	28	60*

* El expediente sólo se contabiliza la primera vez, las siguientes son consideradas como renovaciones, por lo que no se cuentan en los años sucesivos.

Situación de los expedientes de 2008

* Los 60 expedientes nuevos de 2008 se reparten de la siguiente forma:

Modalidad	
Estudios	40
Salud	3
Vacaciones individuales	17
TOTAL	60

Las solicitudes siguieron el siguiente trámite:

Modalidad	Solicitudes nuevas	Denegadas en Aragón*	Denegadas en país de origen**	Aprobadas (menores llegados a Aragón)***
Estudios	40	1	3	36
Salud	3	0	0	3
Vacaciones individuales	17	1	4	12
TOTAL	60	2	7	51

*Las solicitudes denegadas en Aragón lo fueron por no aportar toda la documentación.

**Las denegadas en su país de origen se refieren a aquellas en las que los interesados no aportaron toda la documentación en la embajada o bien no se les concedió por no reunir los requisitos.

***Las solicitudes aprobadas se refieren a los menores que llegaron a Aragón durante 2008.

EXPEDIENTES DE RENOVACIÓN

Estudios	29
Salud	5
TOTAL	34

De los expedientes activos de familias que iniciaron el acogimiento en años anteriores, se renovaron en 2008 un total de 29 expedientes por estudios y 5 por salud. Los motivos de la no-renovación en los casos en los que no se produjo fueron:

- Cumplimiento de la mayoría de edad
- Deseo del menor de volver a su país de origen
- Incompatibilidad entre la familia de acogida y el menor
- En un solo caso, negativa de las autoridades del país de origen (no permitieron la salida del país)

TOTAL DE EXPEDIENTES EN ACTIVO

El total de menores en Aragón que están acogidos o han estado acogidos durante 2008 en las distintas modalidades de acogimiento (de expedientes nuevos y renovaciones), se distribuyen de la siguiente manera:

MODALIDAD DE ACOGIMIENTO	Nº DE MENORES
Estudios	65
Salud	8
Vacaciones individuales	12 *
TOTAL	85

*Ha de tenerse en cuenta que los casos de vacaciones individuales se produjeron en verano, por lo que los menores de dicha modalidad ya se encuentran en su país de origen.

MENORES EXTRANJEROS EN ACOGIDA INDIVIDUAL - AÑO 2008

ESTUDIOS	
PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO DE MENORES
Argelia	6
Argentina	1
Australia	1
Brasil	3
Cabo Verde	1
Colombia	10
Costa de Marfil	1
Ecuador	5
Estados Unidos	3
Guinea Ecuatorial	5
Honduras	2
Mali	1
Mauritania	2
Nicaragua	1
República Dominicana	3
Sahara	2
Ucrania	16
Uruguay	1
Venezuela	1
TOTAL	65

SALUD	
PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO DE MENORES
Argelia	1
Guinea Ecuatorial	2
Sahara	5
TOTAL	8

VACACIONES INDIVIDUALES	
PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO DE MENORES
Bielorrusia	1
Bolivia	1
Ecuador	7
Ucrania	1
Venezuela	1
República de Moldavia	1
TOTAL	12

TOTAL DE MENORES EN ACOGIDA	85

PROGRAMAS DE ACOGIDA TEMPORAL DE MENORES EXTRANJEROS

ENTIDAD	2007
Fundación Infancia Solidaria (Iraq)	0
Asociación Asistencia a la Infancia (Ucrania)	168 (v) 102 (n) 270
Patronato Anade (Bielorrusia)	43
Asociación Esperanza Española (Ucrania)	10
Asociación de Solidaridad y Acogida Niños de Chernobyl (ASAN) (Ucrania)	9 (v) 5 (n) 14
Tauste Solidaria con Bosnia (Bosnia)	5
Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (MPDL) (Sahara)	45
Um Draiga (Sahara)	50
ASAPS (Sahara)	45
ALOUDA (Asociación de amigos del pueblo saharauí de Huesca) (Sahara)	34
LESTIFTA (Asociación de Amigos del Pueblo Saharaui de Teruel)	16
Sonrisas de Papel (Bielorrusia)	
Sonrisas Solidarias de Aragón (Bielorrusia)	25
Asociación Solidaria Navarra Sin Fronteras (Federación Rusa)	
TOTAL	557

V= Verano

N= Navidad

15.2.3. Procedimientos Administrativos

A lo largo del año de 2008, esta Institución ha tramitado dieciocho expedientes relacionados con diferentes situaciones administrativas de ciudadanos extranjeros residentes de facto en Aragón, siendo su principal objeto, la regularización de su estancia en España.

Debe recordarse al respecto que, comoquiera que la Administración competente para tramitar y resolver estas cuestiones es la Administración del Estado (en ocasiones compete al Ministerio de Trabajo e Inmigración, en otras, al Ministerio del Interior, y aun en otras, al Ministerio de Asuntos Exteriores, dependiendo del problema que se plantee), la Institución que ostenta la competencia para supervisar la actuación administrativa no es el Justicia de Aragón sino el Defensor del Pueblo. Es por ello que, en aquellos supuestos en los que el objeto de la queja es la disconformidad del ciudadano con la tramitación o resolución de un expediente que afecta directamente a su situación en España, o, indirectamente, a la de algún familiar, se admite la queja para la inmediata remisión del expediente al Defensor del Pueblo.

En otras ocasiones, el objeto de las quejas recibidas se centra en la supuesta deficiencia del funcionamiento de una determinada Oficina de Extranjería o en el supuestamente inadecuado trato de los funcionarios que sirven en dichas Oficinas; en estos casos, estudiada y admitida la queja, se interesa la oportuna información a la Delegación del Gobierno en Aragón, con una doble finalidad: de una parte, poner en su conocimiento las deficiencias denunciadas, con el objeto de, en su caso, promover su subsanación, y, de otra, buscar una pronta solución al problema que plantea el ciudadano. Basta a veces con este trámite para paliar determinados desajustes en la comunicación entre Administración y administrado. Si el problema expuesto no puede solucionarse de esta manera, se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

Es habitual, también, la recepción de quejas en las que se interesa determinada información sobre la normativa legal que afecta en particular a extranjeros; así, es frecuente la petición de información acerca de cómo obtener la nacionalidad española o cómo renovar la autorización de residencia, por poner un ejemplo. En estas ocasiones, se le indica al presentador de la queja que esta Institución no se encuentra facultada para realizar labores de

asesoramiento jurídico propias de los profesionales del Derecho, no obstante lo cual, y de forma genérica, se la informa acerca de la normativa vigente.

Comenzando por el estudio concreto de las quejas recibidas, son cinco los expedientes incoados por razón de quejas en las que se exponía una actuación irregular de determinadas Embajadas u organismos consulares españoles; estudiadas las quejas, se remitieron las mismas al Defensor del Pueblo. En uno de los casos, la presentación de la copia de la queja sellada ante una de las Embajadas promovió la búsqueda de una solución satisfactoria. (Expediente 216/08-3).

Siete han sido los expedientes tramitados cuyo objeto era la disconformidad del presentador con la resolución adoptada por la autoridad administrativa en materia de extranjería.

Los supuestos retrasos en la atención a los ciudadanos por parte de la Oficina de Extranjería de Teruel fueron expuestos ante esta Institución, tramitándose el expediente 566/08-3, que se archivó tras ofrecer la Subdelegación del Gobierno en Teruel una cumplida explicación al ciudadano. Así mismo, los retrasos en la tramitación de expedientes por parte del Registro Civil Central fueron puestos de manifiesto mediante la queja que dio lugar a la incoación del expediente 273/08-3.

El resto de los expedientes tramitados vinieron a ofrecer determinada información interesada por los ciudadanos a través de sus quejas.

En su compromiso en la tarea de proteger los derechos de los inmigrantes, esta Institución no solo atiende los problemas, dudas, pretensiones y carencias que se formulan en las quejas presentadas por los ciudadanos extranjeros inmigrantes residentes en Aragón, sino que intenta colaborar con otras Instituciones para impulsar políticas integrales para la plena adaptación e integración de estos ciudadanos que ya forman parte de la sociedad aragonesa.

Así, la Institución colaboró en el proceso de elaboración del II Plan Integral de Inmigración promovido por la Dirección General de Inmigración y Cooperación al Desarrollo del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, mediante su asistencia a las reuniones de la Comisión de Garantía de Derechos, celebradas a lo largo del mes de abril de 2008.

En el mes de julio, el titular de la Institución intervino en los Cursos de Verano de la Universidad San Jorge con su ponencia “ *Inquietudes de los inmigrantes en Aragón y propuestas de futuro*”.

Además la Institución participó en los Seminarios de Formación sobre Factores Culturales y Violencia de Género en Mujeres de Origen Extranjero promovidos por el Servicio de Apoyo a la Mediación Intercultural, proyecto de la Fundación Adunare, que tuvieron lugar en el mes de septiembre de 2008.

15.3. Relación de expedientes más significativos.

MENORES

1. DETERMINACIÓN DE LA EDAD DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS (Exptes. 1928/2007 y 1941/2008)

Este expediente de oficio se inició también a raíz de las visitas a los centros de protección, detectándose la problemática que suponía fijar con exactitud la edad de las personas extranjeras no documentadas que llegan a nuestra Comunidad Autónoma y alegan ser menores de edad, a fin de acogerse al régimen jurídico correspondiente. La necesidad de establecer un protocolo de actuación médico- jurídico para estos casos se refleja en la siguiente Sugerencia que, en fecha 12 de marzo de 2008, fue remitida a los departamentos de Justicia, Servicios Sociales y Salud del Gobierno de Aragón.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Esta Institución ha procedido a incoar el presente expediente de oficio al haber detectado, a través de las visitas giradas a los centros de protección de menores del Gobierno de Aragón y de los contactos con diversos profesionales y técnicos, una problemática derivada del fenómeno de la inmigración y que lleva ya varios años planteándose: la correcta determinación de la edad de las personas extranjeras no acompañadas que se encuentran en nuestra Comunidad Autónoma y manifiestan ser menores de edad.

Segundo.- Así, en los Informes sobre la situación de los menores en Aragón de los últimos años hemos venido reflejando la preocupación de los profesionales y técnicos en este aspecto, especialmente en los centros que realizan funciones de primera acogida así como en los que estos “menores” inmigrantes se constituyen en población mayoritaria.

La cuestión no es baladí, pues la consideración de una persona inmigrante como menor o mayor de edad supone la aplicación de una normativa y un régimen de actuación totalmente diferente, pudiéndose beneficiar los menores de la protección que les otorga la tutela administrativa y de la imposibilidad de expulsión del país.

En este sentido, como resultado de las visitas giradas a los centros de protección, se han expuesto las siguientes consideraciones sobre la problemática:

<< Respecto al problema de determinar fehacientemente la edad de los inmigrantes no acompañados que llegan a nuestra Comunidad Autónoma, desde diferentes ámbitos se viene planteando la escasa fiabilidad de las pruebas radiológicas que se vienen realizando, presentando un alto margen de error, de tal forma que se ha llegado a considerar “menor” y “mayor” a la misma persona, según el radiólogo que ha valorado la prueba. Por ello, planteada la necesidad de unificar criterios y formas de actuación a través de la elaboración de un protocolo al efecto en el que intervengan representantes médicos y jurídicos, esta Institución estaba colaborando en esta iniciativa, que debería lógicamente asumirse por los servicios sanitarios y sociales. Se trataría de realizar en un primer momento tanto una radiografía del carpo de la mano izquierda como una ortopantomografía para posteriormente pasar a un periodo de 15-20 días de observación de la persona en cuestión por parte de los educadores, decidiendo lo procedente la Comisión que habría de constituirse con los profesionales médicos implicados. A estos efectos, hemos aperturado un expediente de oficio a fin de instar a las administraciones competentes a la adopción de las medidas precisas en esta materia, teniendo en cuenta también el derecho del resto de usuarios verdaderamente menores de edad a no convivir en el centro con mayores, lo que por otra parte suele generar conflictos de diversa índole ...

En cuanto a la población de menores marroquíes que llega a Aragón, parece haber entre ellos una autorregulación, pues la mayoría se conocen entre sí y sabedores del correcto trato que se les dispensa en estos centros y la

posibilidad de obtener documentación si son tutelados por el Gobierno de Aragón, cuando se enteran de que hay plazas vacantes siempre aparecen varios. No obstante, nos comenta la directora que se ha mejorado ostensiblemente la problemática de la identificación de estos menores con la reseña policial que se les realiza y la consiguiente toma de huellas, siendo especialmente interesante para determinar si están ya tutelados por otras Comunidades Autónomas a los efectos de su derivación a ellas.

A diferencia del año anterior, en el momento de la visita no hay ningún menor procedente de la Comunidad Autónoma de Canarias y tutelado por Aragón en virtud del convenio firmado al efecto (en este momento las plazas conveniadas son treinta). A estos efectos, se indica que estos menores suelen derivarse a la Casa “San José” que posee la Hermandad “El Refugio” en La Cartuja (y que hemos visitado este año), a la Residencia “Cesaraugusta” y a los pisos tutelados de la Fundación Federico Ozanam... >> **Residencias “Juan de Lanuza I” y “Juan de Lanuza II”**

<< Destacar que, si bien el año pasado se había vuelto a recibir a un gran número de menores de origen extranjero no acompañados que permanecían en el centro cortos periodos de tiempo y terminaban fugándose posiblemente hacia otra Comunidad Autónoma, durante esta anualidad los internamientos de menores marroquíes han aumentado considerablemente y la cifra sigue creciendo. Además, se trata de jóvenes con diversas problemáticas, de los que se desconoce prácticamente todo, hasta la verdadera edad, y que en su mayoría no tienen ningún afán por integrarse, por lo que los pisos alquilados en viviendas normalizadas no son el recurso adecuado para ellos.

Así, la residencia ha estado prácticamente todo el año desbordada y no han sido puntuales los momentos en que se ha superado su capacidad en varias plazas, sin que se haya incrementado la plantilla de educadores en igual proporción, con lo que la calidad de la atención no puede ser la misma ...

En el momento de la visita nos encontramos con 17 usuarios (para 14 plazas conveniadas), de los que sólo cuatro son españoles –dos chicos y dos chicas-. El resto son extranjeros varones, de los que tres eran subsaharianos y los diez restantes procedían de Marruecos. Durante el año se han producido seis bajas y nueve ingresos, cifras muy reducidas respecto a años anteriores en los que ya se había producido la reducción de la capacidad de la residencia. Nos indica el director que ello ha obedecido al nuevo perfil de usuario, cuyo deseo es permanecer “protegido” por la Administración y no ser repatriado, a lo

que contribuye las deficiencias que se observan a la hora de identificarlos y determinar su edad así como la falta de preparación de los profesionales para atenderlos, lo que provoca por otra parte al mezclarse con menores de otro perfil que la atención a éstos se vaya disipando >> **Residencia “Cesaraugusta”**

Tercero.- También en el apartado de “Inmigración” del Informe Anual del Justicia correspondiente al año 2007 hacemos constar en el ámbito de “Menores” lo siguiente:

<< La problemática de determinar la edad de las personas extranjeras no acompañadas que se encuentran en nuestra Comunidad Autónoma viene siendo objeto de especial atención por la Institución. A este respecto, hemos solicitado diversa información a la D.G.A. (número de menores inmigrantes no acompañados indocumentados; métodos utilizados para su identificación y determinación de edad; acompañamiento; documentación; tiempo de estancia en los centros de protección y medidas de protección adoptadas), se han mantenido varias reuniones al efecto, hemos visitado los centros de protección y finalmente se ha incoado un expediente de oficio para instar del Gobierno de Aragón las medidas oportunas >>

El informe remitido por el Gobierno de Aragón (2006) señala lo siguiente:

**INFORME REFERENTE AL EXPEDIENTE DI-1442/2006-6 DEL JUSTICIA DE
ARAGÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS EXISTENTES PARA DETERMINAR LA
EDAD DE LOS MENORES INMIGRANTES**

1.- Número de menores inmigrantes indocumentados (no acompañados)

Anualmente son atendidos en protección algo más de 1000 menores en Aragón. De ellos, una parte cada vez más importante son de nacionalidad extranjera.

Una parte de los menores extranjeros son Menores No acompañados que son atendidos con una duración de mayor o menor tiempo.

Finalmente se indican los menores atendidos a 31 de diciembre:

AÑO	Menores extranjeros	Menores No Acompañados atendidos durante el año:	Menores No acompañados atendidos a 31 de XII.
2001	150	88	5
2002	247	136	16
2003	273	82	21
2004	340	82	22
2005	327	69	33
2006*	367	100	50

· *A fecha 1 de Noviembre

2.- Métodos utilizados para su identificación y determinación de edad

Las actuaciones en materia de identificación las realiza fundamentalmente la policía tras comunicación de la situación del menor o joven a la Fiscalía de Guardia o de Menores con anterioridad a la puesta a disposición de los Servicios de Protección.

Su identificación la suelen llevar a cabo de varias maneras:

- Accediendo al Registro de Menores extranjeros no acompañados, responsabilidad de la Dirección General de la Policía;
- Por la documentación y datos que pueda aportar el propio menor o joven
- Por medio de las pruebas óseo -métricas, en caso de duda, antes de ser puesto a disposición de los Servicios de Protección.

3.- Si venían acompañados o no

Fundamentalmente vienen solos. En caso de venir con acompañantes éstos también son menores. La excepción han sido algunos menores de origen rumano que en un primer momento han sido considerados por la policía como MENAy tras ser atendidos en los Servicios de Protección se ha comprobado que tenían parientes en España. En ningún momento han sido tratados como menores extranjeros no acompañados.

4.- Si traían documentación o se ha conseguido posteriormente

En general todas las documentaciones que se han obtenido se han tramitado y conseguido desde el Servicio de Protección de Menores gracias al Protocolo de Coordinación y colaboración interinstitucional que se está llevando a cabo, desde el año 2005, con los diferentes agentes que actúan en los procesos de detección, atención y regulación. (Delegación del Gobierno, Fiscalía de Menores, GRUMEN, Oficina de Inmigración y el Servicio de Protección de Menores) con el fin de favorecer su debida atención y regularización.

Para ello, ha sido necesario normalizar el empadronamiento de estos menores al ser un requisito imprescindible en su proceso de identificación por los países de origen, en especial por el Reino de Marruecos, para la tramitación de su respectivo pasaporte.

Ocasionalmente y de manera excepcional, ha habido algún menor que ha ocultado la tenencia de su pasaporte para evitar su posible repatriación por parte de la Subdelegación del Gobierno.

5.- Tiempo de estancia de los menores no acompañados en los centros de protección.

La mayor parte de los menores no acompañados que son atendidos en el Servicio de Menores están en tránsito y, pasados breves días, siguen su camino hacia otras Comunidades. Un pequeño número se asiente en nuestra Comunidad hasta su regularización, terminando su proceso de inserción sociolaboral, más allá de la mayoría de edad.

AÑO	MENORES NO acompañados	A Fecha 31 de Diciembre	Menores protegidos actualmente según año de ingreso.
2001	88	5	0
2002	136	16	1
2003	82	21	4
2004	82	22	3
2005	69	33	14
2006*	100*	50*	28*

* A fecha 1 de Noviembre

6.- Medidas de protección adoptadas

Las medidas de protección son las que se determinan, con carácter general, por el procedimiento ordinario establecido en la Guía de Actuación Profesional para todos los menores en situación de desamparo que determina la realización del preceptivo estudio, valoración del caso, inclusión en el programa de actuación y la toma de medias de protección.

Asimismo, y en atención a la consideración de menores extranjeros no acompañados, se sigue el procedimiento específico de establecer, a la finalización del estudio y valoración del caso, la propuesta de resolución de permanencia o repatriación en función del interés del menor y/o de la imposibilidad de llevar a cabo el reagrupamiento familiar. Dicha resolución de permanencia o reagrupamiento familiar conlleva la inclusión en el preceptivo programa (DD) y se acompaña de las medidas de protección adecuadas a su situación en espera de llevar a cabo su debida identificación para la obtención del pasaporte, por parte del consulado o embajadas respectivas, necesario para su efectiva regulación o repatriación en función de la Ley y el Reglamento de Extranjería actual.

Con el fin de favorecer su debida integración y normalización social de aquellos menores y jóvenes que disponen de la resolución de permanencia y han conseguido regularizar su situación legal se ha puesto en marcha el Proyecto de Emancipación Personal que favorece su finalización de procesos mediante el acceso a una vida emancipada e independiente. Dicho Proyecto de Emancipación está dirigido a todos los jóvenes de 16 a 21 años tutelados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La problemática que supone la localización de un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no puede ser establecida con seguridad ha sido abordada por la **Fiscalía General del Estado** en diversos instrumentos jurídicos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. *Instrucción 2/2001, de 28 de junio, acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*

2. *Circular 3/2001, de 21 de diciembre, sobre la actuación del Ministerio Fiscal en materia de Extranjería*

3. *Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados*

4. *Circular 2/2006, de 27 de julio, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España*

Estos documentos vienen a establecer, por lo que aquí nos interesa, la necesidad de elaborar unos protocolos de actuación entre todos los agentes implicados (*Ministerio Fiscal, Entidades Públicas de Protección de Menores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e instituciones sanitarias*) que garanticen la plena coordinación y la mayor celeridad posible a la hora de determinar la edad del extranjero indocumentado. Así, la normativa indica que las instituciones sanitarias deben colaborar en el procedimiento, realizando *con carácter prioritario* las pruebas necesarias.

Respecto al procedimiento en sí, la F.G.E. señala que la práctica demuestra que la gran mayoría de los extranjeros indocumentados que alega ser menor de edad, una vez practicadas las oportunas pruebas oseométricas, resulta ser mayor de edad, teniendo en cuenta además que las pruebas nunca establecen una edad concreta, sino una horquilla más o menos amplia, de la que se toma siempre el límite inferior por ser lo más favorable al examinado. En este sentido, la *Circular 2/2006* dispone lo siguiente:

<< Una vez practicas las pruebas, habrá de dictarse por el Fiscal la correspondiente resolución en forma de decreto motivado en la que se determine si la persona afectada debe considerarse menor de edad, y en caso positivo, se acuerde la puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El referido decreto especificará la edad del menor, de forma aproximativa y conforme a los elementos de prueba de que se disponga. Dicho decreto tendrá efectos provisionalísimos, y así habrá de hacerse constar en el mismo, no suponiendo por tanto una resolución definitiva sobre la edad de la persona afectada, que podrá ser sometida a pruebas complementarias en el curso de otros procedimientos. No puede olvidarse que las primeras diligencias que se practican y que sirven de base a la resolución del Fiscal, lo son con la nota de urgencia, normalmente limitadas a la práctica de la radiografía de la muñeca izquierda, pudiendo practicarse por la Entidad Pública con posterioridad y disponiendo de más tiempo y medios, otras pruebas médicas de mayor precisión (v.gr. ortopantomografía) o llevarse a cabo otro

tipo de investigación (v.gr. certificaciones de los registros del país de origen del menor, etc.) >>

Segunda.- En el *Informe Especial sobre los menores inmigrantes en Andalucía*, elaborado en el año 2004 por el **Defensor del Menor en Andalucía** se expone una situación similar a la que hemos constatado en nuestra Comunidad Autónoma a través de las visitas giradas a los centros de protección de menores y en las reuniones mantenidas con diversos profesionales y expertos, entre ellos médicos y sanitarios así como personal del Instituto de Medicina Legal de Aragón. En este sentido, dispone el Informe lo siguiente:

<< Actualmente la determinación de la edad se lleva a cabo por métodos científicos y se concreta en la realización de unas pruebas médicas al extranjero, para cuya efectividad habrá que contar con la colaboración de las autoridades sanitarias dependientes de las Comunidades Autónomas.

No vamos a entrar en este Informe a debatir sobre cuál de las diferentes técnicas existentes para determinar la edad de una persona es la más idónea, ya que nos parece una cuestión que debería dejarse a decisión de los expertos. No obstante sí debemos decir que en nuestra Comunidad Autónoma la técnica más utilizada es la denominada Greulich-Pyle que se basa en el análisis radiológico de los huesos de la muñeca y la mano izquierda y su comparación con unas tablas previamente elaboradas mediante estudios estadísticos que recogen el desarrollo de estos huesos a diferentes edades.

Respecto a esta técnica, únicamente señalaremos que determina la edad de una persona con un margen de error que los expertos cifran en una franja de dos años arriba y abajo. Es decir, esta prueba no indica la edad exacta de la persona sino que se limita a situar la misma en una franja de edad de dos años, p.e. entre los 14 y los 16 años.

La principal crítica a esta técnica de determinación oseométrica de la edad que nos han hecho llegar las personas implicadas en la atención a menores inmigrantes, se centra en el hecho de que los resultados de tales pruebas suelen determinar una edad para el extranjero que por regla general es inferior en aproximadamente dos años a la que posteriormente se comprueba como verdadera. Y ello ocurre por dos circunstancias:

1.- En primer lugar, por la inadecuación de las tablas de edad utilizadas como referencia – sacadas de estudios realizados en EE.UU. con jóvenes de dicho país durante la década de los 30- respecto de la población a la que pretende aplicarse – fundamentalmente jóvenes de origen magrebí o subsahariano con antecedentes de desnutrición o mala alimentación y un nivel de desarrollo óseo diferente al de la población norteamericana-. Esto comporta –según nos comentaron algunos conocedores del tema-, que normalmente se ubique a los inmigrantes en unas franjas de edad inferiores a las que les hubieran correspondido de haberse utilizado tablas de referencia actualizadas y basadas en la población de origen magrebí o subsahariano.

2.- En segundo lugar, porque el margen de dos años que ofrecen las pruebas oseométricas es demasiado impreciso y origina problemas de certeza y seguridad jurídica, que deben solventarse optando por una edad concreta dentro de dicha franja. Opción que, por razones de protección del interés superior del presunto menor, suele fijarse por parte de la Fiscalía en la menor de las edades determinadas posibles. Esto es, si la franja de edad determinada por las pruebas es entre 14 y 16 años, se tomará en consideración a efectos legales, y hasta tanto se acredite lo contrario, que el extranjero tiene 14 años.

El hecho de que la edad determinada oficialmente tras las pruebas oseométricas sea, por regla general, inferior a la edad real del inmigrante, unido a la circunstancia de que la consideración como menor de edad un extranjero comporta un retraso e incluso la paralización en los procesos de retorno a sus países de origen, explican que son tantos los inmigrantes mayores de edad que ocultan o destruyen su documentación al llegar a España y se proclaman menores de edad cuando son detectados por las fuerzas de seguridad.

Algunos de estos inmigrantes mayores de edad son derivados al sistema de protección de menores tras la práctica de las pruebas oseométricas y permanecen en el mismo durante algún tiempo, merced al empleo de tácticas obstruccionistas que dificultan su identificación, tales como dar nombres falsos y mentir sobre su nacionalidad o sobre su lugar de procedencia. La presencia de estos mayores en los centros de protección de menores es una fuente constante de conflictos y distorsiones para el sistema de protección, aunque hay que precisar que la mayoría de estos mayores se fugan de los centros al poco de su ingreso o en el momento en que tienen noticias de que se va a proceder a su identificación >>

Tercera.- Así, uno de los principios de actuación que se recoge en la Declaración de las **Defensorías del Pueblo** sobre las responsabilidades de las administraciones públicas respecto a los menores no acompañados (octubre, 2006) establece lo siguiente:

<< Las pruebas médicas previas de determinación de la edad sólo deberán ser realizadas en caso de duda y deberían efectuarse con el asesoramiento de expertos independientes y tecnología moderna que incluya una combinación de pruebas físicas, sociales y psicológicas. Siempre deberá tomarse como edad de referencia la menor que resulte de las pruebas médicas realizadas >>

Cuarta.- Expuesto lo anterior, no creemos que exista duda alguna acerca de la importancia de disponer de un procedimiento protocolizado, fundamentalmente médico, que garantice la adecuada fiabilidad en la determinación de la edad del extranjero sujeto a examen.

En este sentido, ya en el año 2004 se desarrollaron en San Sebastián unas **Jornadas sobre determinación de edad en menores indocumentados**, elaborándose unas recomendaciones sobre métodos de diagnóstico forense con el objetivo de << sentar las bases para la elaboración de un protocolo de actuación normalizado, racional y con adecuados fundamentos científicos sobre los métodos destinados a la estimación de la edad de supuestos menores indocumentados desde el punto de vista estrictamente médico y que sea aplicable a nivel nacional >>. Así, los profesionales médicos intervinientes recomendaron la aplicación de los siguientes medios diagnósticos:

<< - Examen médico general: en éste se especificarán peso y talla del sujeto, biotipo e índice de masa corporal, evolución de signos de maduración sexual y conclusiones del examen médico general, describiendo cualquier tipo de signo sugestivo de una condición patológica que pudiera interferir con el ritmo madurativo del menor

- Estudio radiográfico del carpo de la mano izquierda

- Examen de la cavidad oral y estudio radiográfico dental. Este examen estaría orientado a definir condiciones patológicas que pudieran alterar el ritmo de maduración dental y a valorar el estado de maduración y mineralización dentales

En aquellos casos dudosos con los estudios anteriormente recomendados y en los casos que se solicitan estimaciones de edad entre los 18 y los 21 años, se recomienda la aplicación de los siguientes diagnósticos:

- Estudio radiográfico de la extremidad proximal de la clavícula

... Se considera recomendable que, cuando sea posible, las pruebas radiográficas del carpo y de otras regiones anatómicas sean practicadas e interpretadas por un médico especialista en radiodiagnóstico. Por su parte, el examen de la cavidad oral y el examen de la radiografía dental sería recomendable que, cuando también fuese posible, fuese practicado por un médico especialista en estomatología. Sería recomendable, además, que la evaluación global de los resultados de las pruebas realizadas fuese coordinada por un médico experimentado en este tipo de estudios y con conocimientos sobre el marco y las implicaciones legales en que se inscriben los estudios solicitados por las autoridades, como podría ser un médico especialista en medicina legal o un médico forense.

... Todos los datos derivados de la aplicación de estos métodos de interpretación deben ser valorados en relación con estudios de población que sean congruentes con las características generales del sujeto estudiado, cuando éstos se hallen disponibles.

En relación con los estudios poblacionales aplicables a menores no acompañados procedentes de otros países, sería necesario poder disponer de estudios de población específicos centrados en la población de origen del supuesto menor.

... En nuestro país existe una elevada proporción de casos estudiados en el ámbito médico forense de sujetos de origen norteafricano, especialmente marroquí. Sería altamente recomendable que desde los organismos oficiales pertinentes se instase la realización de estudios transversales de población en los países norteafricanos, especialmente Marruecos, sobre las variaciones específicas de sus parámetros de maduración general, dental y ósea sustentados en criterios fiables de confirmación de la edad cronológica. Tales estudios, una vez realizados, constituirían la herramienta ideal para poder valorar con suficiente fiabilidad los posibles casos de estudio médico forense en sujetos originarios de estos países >>

Estas recomendaciones fueron recogidas en las conclusiones de la *Dra. M^a Jesús Elipe Esteban* respecto a la Comunidad Autónoma de Aragón, al indicar que *“sería aconsejable y necesario unificar criterios médicos con respecto a la exploración y medios complementarios utilizados así como elaborar patrones de maduración de la población española y para aquellas poblaciones afectas de esta problemática (inmigrantes marroquíes, subsaharianos, sudamericanos y centroeuropeos)”*.

Quinta.- Por último, indicar que los expertos nos han señalado la conveniencia de complementar las pruebas médicas con el examen psicosocial del presunto menor por parte de los profesionales del ámbito de la protección de menores a lo largo de un periodo de observación determinado, en la línea de lo dispuesto por la F.G.E. en la *Circular 2/2006*.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón así como la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por parte de los Departamentos de Servicios Sociales, Salud y Justicia del Gobierno de Aragón y con la debida coordinación institucional, se promueva la elaboración de un protocolo de actuación para la determinación de la edad de las personas extranjeras indocumentadas que, encontrándose en nuestra Comunidad Autónoma, manifiesten ser menores de edad, garantizando así, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, una mayor fiabilidad en los resultados que se obtengan.»

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada tanto por el Departamento de Justicia como por el de Salud. En este sentido, el Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior nos indicó lo siguiente:

“... Evacuando la petición, el Director General de Justicia ha remitido la sugerencia al Instituto de Medicina Legal de Aragón para que emita informe al

respecto. A la vista de dicho informe, se toma en consideración la sugerencia del Justicia de Aragón.

Desde el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior se procede a trasladar, en aplicación del principio de coordinación institucional, al Departamento de Servicios Sociales y Familia, así como al Departamento de Salud y Consumo una propuesta de protocolo.

Dicho documento consiste en una propuesta de Protocolo de exploración y valoración de la edad biológica en sujetos menores no acompañados o no documentados y creación del “EVEMA”, equipo de valoración de la edad de menores, elaborado por el Instituto de Medicina Legal de Aragón”

El Departamento de Servicios Sociales y Familia no comunicó su postura frente a nuestra resolución.

En el mes de diciembre de 2008 se constató que, a pesar de las anteriores contestaciones, las administraciones implicadas no habían dado cumplimiento efectivo a la Sugerencia del Justicia, por lo que se remitió una Recomendación a los tres departamentos, que se encuentra pendiente de respuesta en el momento de elaborar este Informe.

2. SATURACIÓN DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE MENORES (Expte. 1927/2007)

Con motivo de las visitas giradas a los centros de protección de menores del Gobierno de Aragón, se resolvió incoar un expediente de oficio ante la situación de saturación que se constató en varios de ellos, siendo que al parecer se estaba prolongando en el tiempo la problemática. Así, en fecha 5 de febrero de 2008 se procedió a emitir la siguiente Recomendación al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la D.G.A..

«I. ANTECEDENTES

Primero.- A raíz de las visitas giradas por la asesora responsable del área de Menores de esta Institución a los centros de protección dependientes

del Gobierno de Aragón, en el mes de enero de 2008 se ha procedido a la apertura del presente expediente de oficio.

Ello trae causa del nivel de ocupación observado en los centros visitados, especialmente en las residencias “Juan de Lanuza I”, “Juan de Lanuza II” y “Cesaraugusta”, que se encontraban saturadas, no pareciendo ser una situación puntual sino habitual durante gran parte del año, y siendo los usuarios en su mayoría menores extranjeros no acompañados.

Segundo.- En este sentido, los informes evacuados tras las visitas a los centros exponen lo siguiente sobre la problemática indicada:

Residencias “Juan de Lanuza I” y “Juan de Lanuza II” (COA)

<< La característica de esta anualidad ha sido el descenso de la edad de los usuarios, lo que ha hecho que el centro más saturado de los dos haya sido el COA I. A este respecto, se nos realizan dos consideraciones: por un lado, que la prueba ósea que se realiza para determinar la edad de los presuntos menores ha determinado edades muy superiores a las que manifestaban pero además ha puesto de manifiesto su escasa fiabilidad en muchos casos, lo que viene a insistir en la necesidad de elaborar un protocolo médico-administrativo para dotar de mayor veracidad a los datos que resulten de las pruebas. Por otro lado, se nos comenta por la directora y se insiste por una educadora mientras realizamos la visita, la problemática que se generó en el COA I durante casi un mes por la saturación de la residencia en varias plazas (trece altas, doce presenciales), lo que no se encontraba acorde con las funciones que desarrolla el centro para los casos de urgencia y sin que, por otra parte, se recibiera en el centro ninguna resolución motivadora de la excepcional medida. Si bien el personal atendió a los usuarios con la profesionalidad y dedicación que les caracteriza, se consideró oportuno poner la situación en conocimiento de esta Institución en aras a la adopción de las medidas precisas teniendo en cuenta que este nivel de ocupación se ha generalizado y cada vez son más frecuentes los momentos en que el centro se encuentra acogiendo a más menores de los que permite su capacidad.

Así, el tiempo de estancia del menor en las residencias se ha incrementado en este año, especialmente en el COA I, siendo que se aprecia por la dirección que durante 2006 hubo más movimiento, los usuarios rotaban más deprisa; en este sentido, la normativa aplicable establece el plazo de un

mes, prorrogable por otro mediante resolución administrativa motivada, pero se depende en muchas ocasiones de la existencia de recursos específicos para la problemática del menor, lo que supone que el ingreso puede prolongarse en el tiempo por no poder derivar al menor hacia el recurso indicado a su situación al no existir o estar colapsado. En el COA I las estancias se han prolongado durante este año como media a lo largo de tres y cuatro meses (incluso ha habido algún caso de seis meses). Respecto al COA II, otros años se ha observado que el elevado número de fugas reduce lógicamente las cifras sobre días de estancia, pero durante este año se aprecia una reducción de las mismas y, en consecuencia, un tiempo ligeramente más elevado de permanencia en el recurso; esto ha podido obedecer, según nos indica la directora, a dos factores: por un lado, la puesta en marcha de un teléfono de urgencia (tan demandado en la vivienda oscense) que, atendido por un funcionario, permite gestionar de forma adecuada las situaciones de ese carácter que se presentan en relación con un menor (se contacta con la familia, ...) y viene funcionando como un filtro que evita algunos ingresos en los COA; y, por otro lado, el cambio del perfil del menor extranjero que llega a estos centros, que suele ser marroquí y sabe lo que quiere (que es asentarse en la medida de lo posible) por lo que le interesa permanecer en el recurso y recibir atención...

La directora señala el especial hincapié en el aprendizaje del idioma pues es la base de la integración. Se sigue insistiendo en la conveniencia de poder disponer de un servicio de intérprete en el propio centro, pues la problemática del idioma supone en ocasiones un grave inconveniente para poder trabajar adecuadamente con los menores (en el Servicio Provincial se dispone de este servicio a través de un convenio con la Casa de las Culturas). En este sentido, las normas del centro están traducidas al árabe. Respecto a la posibilidad de contratar a un educador árabe que se comentó en la visita del año anterior al COA II, efectivamente se materializó durante este año siendo contratado por FAIM, pero se observó lo complicado que resultaba aunar ambas funciones y finalmente la persona no cuajó y se prescindió de él.

Los menores no acompañados procedentes de Marruecos han sido el principal grueso de población de estos centros durante esta anualidad, destacando la directora su baja conflictividad, sin perjuicio de momentos puntuales en los que se han producido normales problemáticas en este tipo de residencias, siendo determinante a estos efectos el perfil y la situación de los usuarios...

En el momento de la visita nos encontramos con nueve usuarios en el COA I de los que todos son marroquíes (salvo una menor española de 16 años que lleva acogida desde el mes de agosto por una problemática familiar) que han ido ingresando desde mediados del mes de septiembre. El COA II se encuentra al límite de su capacidad, atendiendo desde finales de agosto a cinco marroquíes, dos rumanas, tres ecuatorianos y tres españoles. Con posterioridad al momento de la visita, se volvió a producir una saturación de plazas en el COA I, que determinó el traslado de algunos usuarios al COA II. Respecto a la población de menores marroquíes que llega a nuestra Comunidad Autónoma, parece haber entre ellos una autorregulación, pues la mayoría se conocen entre sí y conociendo el correcto trato que se les dispensa en estos centros y la posibilidad de obtener documentación si son tutelados por el Gobierno de Aragón, cuando se enteran de que hay plazas vacantes siempre aparecen varios... >>

Durante la visita realizada a la residencia “Juan de Lanuza I”, se nos entrega un escrito en el que varios trabajadores del centro exponen, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“ El Centro tiene una capacidad máxima de 11 plazas. ...

Que el miércoles 24 de octubre se comunica a la Dirección del Centro que están de alta 11 menores y por lo tanto se va a tener dificultad para acoger nuevos ingresos, pese a que estamos como COA obligados a ello. La Dirección manifiesta que de momento según sus superiores no está previsto dar de baja a ningún menor y si vienen más casos ordena que se acomoden en los sofás del edificio. En la noche del domingo 28 de octubre ingresa otro menor que debe acostarse en el sofá del pasillo, permaneciendo en esta situación durante una semana, alternando el sofá con un colchón en el suelo hasta que se opta por habilitar una cama supletoria cruzándola en una de las habitaciones que comparte con otros dos adolescentes, permaneciendo las pertenencias del menor en el cuarto de talleres por carencia de mobiliario propio. Por lo tanto, en caso de nuevos ingresos durante la semana habría que ubicarlos en los sofás del salón. El sábado 10 de noviembre ingresa otro menor. Durante más de 19 días se está prolongando una situación que conlleva una disminución en la atención de los menores por resultar los recursos personales y materiales insuficientes, ya que el añadir camas supletorias conlleva hacinar a los menores en las habitaciones, masificar el Centro y no respetar el espacio individual, ni la ratio educador/menor que garantice una adecuada atención del Servicio. A fecha del presente escrito (12 de noviembre) hay 13 menores de alta.

Que respecto al periodo de estancia de los menores, no sólo no se está respetando la normativa que lo regula ya que varios menores ingresados superan el periodo máximo de un mes sin que se haya comunicado por parte de quien competa las causas justificadas y debidamente motivadas que hagan necesario prorrogar su estancia un mes más, sino que incluso superan el periodo legal máximo de dos meses... Concretamente, de los 13 menores dados de alta: 2 menores llevan casi tres meses; 1 menor casi dos meses y medio; 1 menor supera el mes y medio; 1 menor casi mes y medio. Por lo tanto, según la normativa aplicable 5 menores ya no deberían estar en el COA (3 menores por superar el límite máximo legal y 2 menores por no constar oficialmente causa justificada y motivada que haga necesario alargar su estancia)... “

Residencia “Cesaraugusta”

<< Destacar que, si bien el año pasado se había vuelto a recibir a un gran número de menores de origen extranjero no acompañados que permanecían en el centro cortos periodos de tiempo y terminaban fugándose posiblemente hacia otra Comunidad Autónoma, durante esta anualidad los internamientos de menores marroquíes han aumentado considerablemente y la cifra sigue creciendo. Además, se trata de jóvenes con diversas problemáticas, de los que se desconoce prácticamente todo, hasta la verdadera edad, y que en su mayoría no tienen ningún afán por integrarse, por lo que los pisos alquilados en viviendas normalizadas no son el recurso adecuado para ellos.

Así, la residencia ha estado prácticamente todo el año desbordada y no han sido puntuales los momentos en que se ha superado su capacidad en varias plazas, sin que se haya incrementado la plantilla de educadores en igual proporción, con lo que la calidad de la atención no puede ser la misma. Además, si bien la edad de los residentes ha de incluirse entre los 14 y los 18 años (edad con responsabilidad penal) en alguna ocasión también ha sido internado algún menor de 13 años. Por ello, y teniendo en cuenta las dimensiones de la residencia, se podría estudiar ampliar el convenio para aumentar la capacidad del centro y la plantilla educativa.

En el momento de la visita nos encontramos con 17 usuarios (para 14 plazas conveniadas), de los que sólo cuatro son españoles –dos chicos y dos chicas-. El resto son extranjeros varones, de los que tres eran subsaharianos y los diez restantes procedían de Marruecos. Durante el año se han producido

seis bajas y nueve ingresos, cifras muy reducidas respecto a años anteriores en los que ya se había producido la reducción de la capacidad de la residencia (18 ingresos en 2004, 13 ingresos en 2005, 17 ingresos en 2006). Nos indica el director que ello ha obedecido al nuevo perfil de usuario, cuyo deseo es permanecer “protegido” por la Administración y no ser repatriado, a lo que contribuye las deficiencias que se observan a la hora de identificarlos y determinar su edad así como la falta de preparación de los profesionales para atenderlos, lo que provoca por otra parte al mezclarse con menores de otro perfil que la atención a éstos se vaya disipando ... >>

Vivienda Hogar de Huesca

<< Respecto a la población inmigrante usuaria del recurso, se ha ido incrementando progresivamente respecto de años anteriores, situándose actualmente en el 50% de los menores atendidos. A este respecto, se nos indica que se está apreciando un cambio de perfil del usuario, apareciendo cada vez más menores inmigrantes marroquíes teóricamente no acompañados pero de los que se sospecha que sí lo están, que si bien sus padres permanecen en Marruecos aquí tienen familia (tíos, hermanos mayores...) y dada la imposibilidad de reagruparse, utilizan este recurso para la atención y cuidado de los menores y, a ser posible, su regularización, pervirtiendo así el sistema de protección pues se parte de la base de que el menor estará mejor con su familia que en un centro. Así, de los cuatro extranjeros atendidos en este momento se sospecha que tres están en esta situación... >>

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón establece lo siguiente sobre el acogimiento residencial en centro de protección de menores:

“1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.

2. Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible...

5. *Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.*

6. *El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y los derechos de los menores y emitirá informe valorativo... La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro “ (artículo 66)*

Y en cuanto a los centros de observación y acogida, se definen como los destinados “... a la acogida y observación del menor, mientras se realiza el estudio de su situación y de las medidas más adecuadas para su protección. La estancia de un menor en un centro de observación y acogida no será superior a dos meses “ (artículo 68)

Por su parte, el Decreto 238/1994, de 28 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que el tiempo máximo que un menor puede estar internado en el COA será de un mes a partir de la fecha de su ingreso, prorrogable un mes más por causas justificadas y debidamente motivadas (artículo 8.2).

Asimismo, dispone con carácter general para todo tipo de Centros de Menores que deberán disponer de los medios materiales, técnicos, humanos y organizativos necesarios para cubrir sus objetivos (artículo 23.4)

Segunda.- Las visitas giradas en las últimas semanas del año a los centros de protección de menores dependientes del Gobierno de Aragón, y especialmente a las residencias que desarrollan funciones de COA (observación y acogida), han puesto de manifiesto tres circunstancias:

- Elevado nivel de ocupación, con saturación del recurso en continuas ocasiones
- Tiempos de estancia superiores a los permitidos por la normativa aplicable

- Población mayoritaria: menores extranjeros no acompañados

Y es que la continua aparición de personas inmigrantes que llegan a los centros de menores de la Comunidad Autónoma refleja la nueva realidad de nuestra sociedad y precisa de los correspondientes medios y recursos para poder ofrecer a los menores, nacionales o extranjeros, la atención individualizada que requieran.

Las situaciones que se han venido presentado en estos centros a lo largo del año han puesto de manifiesto la necesidad de incrementar la capacidad de estos recursos y la consiguiente dotación humana, con un número adecuado de profesionales educativos debidamente formados, al configurarse como responsables directos de la atención, educación y cuidado de los menores, según se dispone en el Proyecto Educativo Marco aprobado por la Orden de 14 de diciembre de 1994.

Tercera.- Como se recoge en la *Declaración de las Defensorías del Pueblo sobre las responsabilidades de las Administraciones Públicas respecto a los menores no acompañados (Octubre, 2006)*, la llegada a nuestro país y Comunidad Autónoma de un elevado número de menores extranjeros no acompañados plantea un reto de extraordinaria magnitud a las instituciones y a la sociedad desde el punto de vista de la capacidad de acogida, de protección, de formación y de inserción social de estos jóvenes.

Entre los Principios de Actuación que se recogen en la Declaración, destacar los siguientes:

- Las Comunidades Autónomas deben coordinar sus modelos de atención a los menores inmigrantes no acompañados para evitar “fugas” de los menores a aquellas comunidades que garantizan mejor el proceso de tutela y residencia y que ofrecen mejores recursos socioeducativos.

- En la atención a los menores extranjeros no acompañados deben diseñarse y planificarse los recursos necesarios para favorecer su desarrollo integral y facilitar su inserción en la sociedad de acogida.

- Los centros de acogida de menores inmigrantes no acompañados deben presentar garantías de adecuación espacial, sanitaria y educativa. Las CCAA deben garantizar que los menores reciban atención a través del circuito

normalizado, concentrando las actividades en centros de 24 horas que proporcionen a los menores recién llegados referentes educativos y afectivos estables.

Cuarta.- En cuanto a la posible ubicación de nuevas dependencias para el acogimiento residencial de estos menores, el informe emitido con motivo de la visita realizada a la residencia “Cesaraugusta” en diciembre de 2007 señala lo siguiente:

<< Por lo demás, el amplio inmueble en que se asienta la residencia continúa igual que en nuestra anterior visita, ocupándose exclusivamente la zona de los pisos para los menores y la parte destinada a los despachos de administración. Siguen desocupadas y en situación de abandono las dependencias construidas por los alumnos de la última escuela taller. Ya en nuestra anterior visita observamos que se habían empezado a deteriorar algunos elementos ya concluidos a pesar de la calidad de los materiales (techos, goteras, rodapiés, suelos...). Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la considerable inversión realizada y lo avanzado de la obra así como su resultado, pues se dispone de unos espacios amplios y luminosos, con unas dependencias perfectamente adaptadas y especialmente respetuosas con la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas, consideramos que había de retomarse sin mayor dilación las obras necesarias para culminar el proyecto, pues el deterioro de las instalaciones iba a precisar de una nueva y cuantiosa inversión para reponer los desperfectos. El Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, al que dirigimos nuestra Sugerencia, no contestó a la Resolución del Justicia (Expte. 1813/2007) >>

Las necesidades detectadas en el ámbito de la protección de menores podrían constituir un acicate para concluir este proyecto inmobiliario y destinarlo a la atención de esta nueva realidad social.

Quinta.- Por último, y a la vista del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, insistir por lo que aquí respecta en su artículo 66.5 : *“Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento “*

Y en la Disposición Final Tercera: *“El Gobierno de Aragón, en el plazo de un año, deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación”*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón así como la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que se adecuen los medios materiales y personales de los centros de protección de menores del Gobierno de Aragón a las necesidades sociales actuales, evitando así la continuidad o reproducción de las situaciones expuestas en la presente resolución de tal forma que queden garantizados el interés y los derechos de los menores.

Segunda.- Que se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en lo referente a los centros de protección de la Comunidad Autónoma, regulando sus clases, autorización, procedimiento de ingresos y bajas, organización, funcionamiento y derechos-deberes de los menores usuarios.»

Respuesta de la Administración

En el mes de marzo de 2008 el Director Gerente del I.A.S.S. nos comunicó la aceptación de la Recomendación en los siguientes términos:

“En estos momentos ha cambiado radicalmente la situación con respecto a la existente en el momento en que el representante de El Justicia visitó los Centros de Menores. Los COAs I y II disponen de plazas libres y se ha abierto una nueva Residencia de Menores, la Residencia Villacampa, con capacidad para 15 menores y un módulo de 5 plazas más para menores con un mayor grado de autonomía y en proceso de emancipación, así como la incorporación de un equipo educativo nuevo, incrementando en 14 los profesionales que atienden directamente a los menores.

Todo esto como consecuencia de la propia reflexión y análisis de la situación realizada por esta Comunidad Autónoma, previa a la recepción de sus sugerencias.

Esta Administración tiene especialmente desarrollada su sensibilidad ante los problemas que plantean los menores y actúa consecuentemente ante cualquier circunstancia que implique a este colectivo, aplicando la normativa vigente, pero sin olvidar que en el sector que nos ocupa se plantean situaciones complicadas e imprevisibles que responden a movimientos sociales difíciles de controlar, como es el referente a los menores extranjeros no acompañados a que hace referencia el escrito de esa Institución.

Estos menores, cuya aparición es muy irregular, conllevan circunstancias que dificultan de manera especial su tratamiento. Nos referimos a la falta de documentación y especialmente a la falta de comprobantes de su identidad, lo cual complica la realización de los diagnósticos, alargando consecuentemente su estancia en los Centros y colapsando el funcionamiento de éstos en algunas ocasiones.

Se ha de contar siempre con un hecho: no se pueden improvisar respuestas inmediatas a un fenómeno imprevisible, y eso es lo que ha causado el que, circunstancialmente nos hayamos visto obligados a saturar las plazas de los Centros.

Una vez que esta Comunidad Autónoma ha constatado la consolidación de la tendencia, ha optado por buscar una solución adecuada. Pero esta solución, como es bien sabido, no se puede improvisar ni administrativamente ni materialmente, y es necesario un tiempo para poner en marcha los nuevos recursos. Precisamente por esto han aparecido esporádicamente durante un tiempo los desajustes que El Justicia nos señala y que, a fecha de hoy, han sido adecuadamente corregidos por esta Administración.

El Plan de Centros de Menores de la Comunidad Autónoma marca las líneas generales para la creación de Centros de Protección, indicando los principios de actuación, el número de plazas, las ratios en función de las características de los mismos, los objetivos a trabajar, la temporalidad y la finalidad de los mismos.

El fenómeno de la inmigración afecta a todas las Comunidades Autónomas, y a través de las Reuniones Técnicas Interautonómicas y de Directores Generales que propicia el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se establecen criterios de coordinación con la intención de regular y controlar los flujos de los mencionados menores. La calidad de los Centros de Acogida y pisos tutelados con que la Comunidad Autónoma de Aragón atiende a los menores y los programas de actuación en los que se trabaja para conseguirles “papeles” y regularizar su situación, es conocida incluso en los países de origen. Esto hace que exista un flujo constante de MENAs que valoran nuestra atención por encima de la respuesta que encuentran en muchas de las Comunidades Autónomas de la Península.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales recibe, por tanto, sus Recomendaciones con atención y actúa en la línea que se nos indica atendiendo en la medida de las posibilidades a la mejor solución de lo que en ellas se plantea”

3. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN LA MENDICIDAD INFANTIL (Expte. 171/2008)

La problemática de la mendicidad infantil y las situaciones de riesgo en que se encuentran algunas familias de inmigrantes con niños a su cargo, motivó la incoación de este expediente de oficio y la formulación de una Sugerencia a los Servicios Sociales del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Zaragoza así como a los departamentos de Educación y Salud de la D.G.A.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- La especial atención del Justicia hacia las situaciones de vulnerabilidad que afectan a la infancia ha venido motivando diversas actuaciones de la Institución en la problemática de la mendicidad infantil.

Así, hemos desarrollado diversas acciones de oficio al apreciar en la ciudad de Zaragoza un repunte de los casos de mujeres, en su mayoría de origen rumano y de etnia gitana, que ejercían diariamente la mendicidad con niños de corta edad, situación que ha venido presentándose cada cierto tiempo en la capital aragonesa y cuya reproducción, incluso con los mismos niños que

antes eran bebés, denotaba la gravedad del problema y la insuficiencia de las medidas adoptadas por las administraciones competentes.

La Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza nos indicó que, efectivamente, se había producido un aumento de la mendicidad con menores, situación en la que podía haber influido el hecho de que desde enero de 2002 los ciudadanos rumanos no necesitan visado para entrar en un país de la Unión Europea, lo que ha provocado una avalancha de inmigrantes principalmente de la etnia romi (cíngaros y gitanos) en toda España y Zaragoza también sufría el mismo fenómeno. Son personas generalmente sin recursos que se dedican principalmente al ejercicio de la mendicidad y en la mayoría de los casos con menores. El idioma suele ser una barrera a veces infranqueable para ellos y la Policía que realiza la intervención. Por otra parte, la normativa actual no favorecía en modo alguno la intervención policial en la mendicidad con menores debido principalmente a la interpretación dada por el Tribunal Supremo al artículo 232 del Código Penal.

A la vista de todo ello, desde hace varios años hemos venido formulando diversas Sugerencias a las administraciones públicas implicadas. En una de ellas, se instaba a incrementar los cauces de información entre los servicios implicados y lograr una mayor coordinación que evitara que ningún caso detectado quedara sin la debida intervención protectora. En otra resolución, se abordó la conveniencia de suscribir un Convenio sobre Mendicidad Infantil entre la Administración autonómica y municipal que fijara los mecanismos preventivos adecuados, las formas de actuación en los casos detectados y los cauces de coordinación más eficaces. Finalmente, en el mes de abril de 2006 nos dirigimos a la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza para que se intensificaran las medidas de vigilancia, seguridad e intervención procedentes en consonancia con la complejidad del fenómeno, a fin de lograr la inmediatez precisa y evitar, en la medida de lo posible, la reiteración de estos hechos. Y, por otra parte, sugerimos que, por parte de los organismos implicados en la problemática, se valorara la conveniencia de elaborar y ejecutar un instrumento específico de colaboración que favoreciera la coordinación e intervención social y asistencial en los casos de mendicidad infantil que se detecten.

En este sentido, exponíamos las siguientes consideraciones:

<< ... Somos conscientes de la complejidad de la problemática, de las peculiaridades de las familias implicadas y de las variadas actuaciones que se desarrollan por los agentes implicados, pero consideramos que al tratarse de hechos reiterados en el tiempo y que no siempre son objeto de denuncia (de

hecho, la policía no había recibido denuncias en este sentido en los últimos meses), se deberían intensificar las medidas de vigilancia y seguridad en cumplimiento de la normativa vigente y en garantía de los derechos de los menores afectados, dotando así a las intervenciones de la inmediatez precisa y de los consiguientes efectos disuasorios.

Además, la lucha por la erradicación de este fenómeno exige la adopción de diversas medidas preventivas dirigidas a hacer efectivos los derechos de la infancia, evitando la explotación y abuso que esta práctica conlleva, lo que hay que afrontar desde los servicios asistenciales, a pesar de la dificultad que implica el trabajo con una comunidad que no suele colaborar con los planes y ayudas destinados a las personas sin recursos suficientes, como ha puesto de manifiesto Cáritas... >>

Segundo.- En la línea de atención preventiva y asistencial sugerida, hemos tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de un proyecto piloto desarrollado por la entidad ADCARA y financiado por diversas administraciones públicas, dirigido a erradicar la mendicidad y, sobre todo, a integrar a los menores en los servicios públicos.

Según exponen las informaciones aparecidas, el trabajo se inició en el año 2005, a la vista de esas nuevas situaciones que se estaban viviendo en las calles de Zaragoza (menores mendigando con sus madres, limpiando parabrisas, realizando encuestas falsas...), habiendo actuado en este tiempo con setenta y cinco menores extranjeros en situación de riesgo e intervenido en el proceso muchos profesionales.

El objetivo principal del trabajo es introducir a estos menores y sus familias en los canales de atención primaria de los servicios públicos, tanto educativo como sanitario y social, consiguiendo así su normalización.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La mendicidad infantil es, entre otras cosas, una servidumbre que padecen los niños y que la sociedad no debe tolerar. Supone la expresión más acentuada de la marginación y constituye un grave riesgo social para la población infantil que vive y se desarrolla en ese contexto.

Segunda.- De conformidad con las líneas de intervención sugeridas por el Justicia frente a esta problemática, no podemos sino valorar de forma muy positiva este tipo de actuaciones que se dirigen a la protección de los menores en situación de riesgo y que afrontan de forma decisiva las problemáticas que hemos venido denunciando en años anteriores, especialmente las que implican, en una u otra forma, explotación de menores. Destacar, asimismo, la dificultad de la labor que vienen desarrollando los profesionales y técnicos que ejecutan el programa en cuestión, por la propia población destinataria, con la que es difícil realizar intervenciones de continuo.

Tercera.- Señalan las informaciones aparecidas que *“ahora, los responsables del proyecto están recogiendo los frutos de su trabajo: una vez ganada la confianza de las familias, han conseguido la escolarización de los pequeños que no asistían al colegio, el acceso de estos a los servicios sanitarios y, actualmente, son las familias las que acuden a los educadores y trabajadores sociales para pedir información o ayuda”*

En cualquier caso, se trata de una actuación a largo plazo pues posteriormente los trabajadores de los servicios educativos, sanitarios y sociales hacen un seguimiento de los casos. Por ello, los técnicos consideran imprescindible *“fomentar la coordinación institucional en este tipo de actuaciones”*.

Y, en este sentido, esta Institución ha considerado oportuno dirigirse a los diferentes organismos e instituciones implicadas para incidir, en la línea desarrollada por el Justicia ante esta problemática, en la necesidad de dotar de continuidad a este tipo de actuaciones y de desarrollar una labor coordinada que permita establecer unos cauces permanentes de comunicación entre las entidades y departamentos que pueden colaborar en los fines de integración que persigue el proyecto.

A estos efectos, podría ser operativo coordinar las acciones públicas de los diferentes servicios a través de un protocolo de actuación así como dar continuidad y eficacia a esta labor mediante la suscripción de un convenio de colaboración entre las administraciones implicadas. En este sentido, en anteriores actuaciones del Justicia ante esta problemática, desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza se expuso lo siguiente:

“Se informa que en el Convenio Marco de Colaboración que este Ayuntamiento tiene establecido con el IASS-DGA en materia de acción social y

en el que se incluyen las cuestiones referidas a las situaciones de maltrato infantil, no está específicamente recogido lo relativo a la mendicidad infantil.

En relación con la posible celebración de un Convenio de Colaboración entre las partes implicadas, este servicio gestor manifiesta su actitud abierta a la colaboración y a contribuir, si se da el caso, a la elaboración de los protocolos que fueran precisos “

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confieren la Ley Reguladora del Justicia de Aragón así como la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, por parte de los Departamentos de Servicios Sociales, Educación y Salud del Gobierno de Aragón así como del Área de Acción Social del Ayuntamiento de Zaragoza se arbitren los mecanismos que se consideren más adecuados a fin de dotar de continuidad a la labor de integración que se viene desarrollando con los menores extranjeros en situación de riesgo, intensificando la coordinación institucional para el logro de los fines expuestos.»

Respuesta de la Administración

La Sugerencia fue aceptada por todas las administraciones destinatarias. En este sentido, desde el **Instituto Aragonés de Servicios Sociales** se nos hizo llegar el siguiente escrito:

“El problema de la mendicidad infantil ha estado presente con distinta intensidad a lo largo de los últimos años en la ciudad de Zaragoza. Desde el año 2005 hemos venido trabajando en un programa que incide directamente en esta población y específicamente con el proyecto a que hace referencia en escrito del Justicia. Este proyecto se inició con un análisis exploratorio sobre la realidad de las familias y menores de origen extranjero en situación de riesgo, realizado entre los meses de noviembre de 2004 y marzo de 2005. A partir de este análisis se diseñaron una serie de actuaciones, entre las que se encuentra la de realizar una intervención socioeducativa desde una perspectiva integral

para la prevención de situaciones de mendicidad y de trabajo infantil, para contribuir a su inserción en los canales normalizados de atención.

Para lograr este objetivo se realiza un trabajo directo de acercamiento, asesoramiento, educación de calle, intervención en el domicilio y en el exterior, acompañamiento e inserción en los canales normalizados de atención: recursos educativos (sensibilización, escolarizaciones, seguimiento en la adaptación escolar...), de salud (educación para la salud, controles pediátricos, topológicos, trámites de tarjetas sanitarias, vacunas...), de ocio y tiempo libre (información sobre recursos, orientación...), del ámbito laboral (orientación para el trabajo, derivación...), sobre la situación administrativa de familia (apoyo en trámites administrativos, orientación...) en el ámbito de la responsabilidad penal del menor (responsabilización en los adultos de referencia, acompañamientos a declaraciones, diseño y ejecución de medidas educativas correctoras...). En muchos de los casos consideramos como logro el poder garantizar la cobertura de necesidades básicas de los menores.

A través de este trabajo, podemos reconocer que se han obtenido algunos logros:

- Se ha establecido un grado de confianza elevado por parte de las familias hacia el Programa, y son ellas las que solicitan las intervenciones y apoyos en muchas ocasiones.*

- El conocimiento directo y detallado de la realidad, características y necesidades de la población.*

- La intervención directa en su entorno y domicilios, antes inaccesibles, logrando mejoras en la actitud hacia la escolarización de los menores, cuidados de la salud e higiene familiar, concienciación sobre la necesidad de cambio.*

- El buen nivel de coordinación adquirido con recursos de los diferentes ámbitos.*

- La utilidad del Programa, reconocida por diversos profesionales en cuanto a: el seguimiento exhaustivo de las familias; la detección de casos en su entorno; la transmisión de información sobre la situación familiar; o la labor de puente que el Programa hace entre las familias y las instituciones facilitando a los profesionales el acceso a éstas.*

- El apoyo que constituye tanto para el Grupo de Menores de la Policía Nacional como para el Equipo de Medio Abierto de Fiscalía de Menores. Ambas instituciones solicitan la colaboración del Programa de manera habitual.

- La potenciación de las capacidades personales y del núcleo familiar para la resolución de sus situaciones.

Pero a pesar de ello sigue habiendo dificultades que impiden el abandono completo de la mendicidad infantil por parte de estas familias:

- Alta movilidad de la población que ejerce la mendicidad.
- Arraigo de determinadas pautas y estilos de vida.
- Falta de alternativas viables que ofrecer al abandono de la mendicidad.
- Dificultad para conseguir un compromiso o vinculación por parte de algunas familias hacia la intervención. Desconfianza hacia los profesionales. Ocultación de datos.
- Se carece de un marco claro de responsabilidades entre las instituciones relacionadas.

En relación con este último punto, las posibilidades de trabajo se verían potenciadas si la colaboración que mantenemos con los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza se pudiese establecer mediante un protocolo de actuación o un convenio a nivel institucional.

Coincidimos por tanto con la sugerencia que se hace, consideramos necesario ampliar y formalizar el marco de la coordinación interinstitucional con la implicación activa de otras instituciones y nos comprometemos a elaborar y presentar un borrador como protocolo de colaboración entre Ayuntamiento de Zaragoza (Policía Municipal-Centros Municipales de Servicios Sociales) y el IASS para que sirva de inicio a una propuesta de trabajo conjunto entre las dos Instituciones en este campo.

Los resultados obtenidos hacen pensar que el camino iniciado puede ser el adecuado y que es necesario continuar en la misma línea de intervención. Consideramos que el posible incremento de población flotante que está llegando a Zaragoza con motivo de la Expo 2008 facilitará el fenómeno de la mendicidad y debemos prepararnos para dar respuestas adecuadas a las necesidades que puedan surgir “

La Consejera de **Salud y Consumo** nos comunicó en fecha 7 de abril de 2008 la aceptación de la Sugerencia.

Por su parte, desde el Departamento de **Educación, Cultura y Deporte** se nos agradeció *“el reconocimiento de las actuaciones educativas impulsadas por el Departamento para lograr la integración de los menores extranjeros. Estas iniciativas las llevan a cabo los centros por propia iniciativa, a instancias de las Administraciones públicas, de entidades sin ánimo de lucro y de la propia Administración educativa.*

Una vez analizada la propuesta le comunicamos que, en el marco de la legislación vigente, se acepta la sugerencia formulada. De tal forma, no existe inconveniente en que se arbitren los mecanismos necesarios para dotar de continuidad a la labor de integración que se viene desarrollando con los menores extranjeros en situación de riesgo, intensificando la coordinación institucional con los citados Departamentos del Gobierno de Aragón y con el Área de Acción Social del Ayuntamiento de Zaragoza”

Y por parte de los Servicios Sociales Comunitarios del **Ayuntamiento de Zaragoza** se nos comunicó la aceptación de la Sugerencia y su oportunidad. En este sentido, nos informaron de las actuaciones pasadas y futuras que desde esos Servicios se habían efectuado sobre el particular, indicando específicamente lo siguiente:

“ En el Programa de actuación con familias y menores de origen extranjero en situación de riesgo, desarrollado por medio de un convenio de colaboración entre el IASS y la entidad ADCARA, ya vienen colaborando los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Zaragoza. Los Centros Municipales de Servicios Sociales (CMSS), estructura básica de los Servicios Sociales Comunitarios (la atención primaria del ámbito social en la ciudad de Zaragoza), son una referencia constante para los profesionales que llevan a cabo este programa, tanto para el apoyo de sus actividades como, sobre todo, como objetivo final de su actuación, dado que con el mismo se pretende que las familias sobre las que se actúa normalicen el uso de los recursos (educativos, sanitarios, sociales,...), mediante su derivación a los canales de atención primaria de estos ámbitos.

En la medida que se van consiguiendo avances con estas familias, los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento van actuando sobre las mismas, aplicando los recursos adecuados a las problemáticas encontradas.

Por parte del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se ha realizado recientemente una petición al Ayuntamiento de Zaragoza para que se avance en la coordinación entre ambas entidades, dando una continuidad a las actuaciones que, como se ha dicho, ya se vienen llevando a cabo. La propuesta se centra en la necesidad de establecer un Protocolo de colaboración entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el IASS en el que se contemplaran compromisos en relación con los siguientes aspectos:

- 1. Facilitar el acceso de estas familias a los servicios básicos que garanticen la cobertura de las necesidades básicas de los menores.*
- 2. Ofrecimiento de alternativas al ejercicio de la mendicidad.*
- 3. Establecimiento de un Protocolo de colaboración con la Policía Local para actuar de manera coordinada en la detección e intervención con estos casos.*
- 4. Creación de espacios de atención para estas familias, en especial para los adolescentes.*

Desde los Servicios Sociales Municipales se está estudiando esta propuesta, concretando los extremos en los que podría desarrollarse un futuro Protocolo común entre ambos departamentos, con objeto de ser más eficaces en el afrontamiento del problema indicado.

Y todo lo anterior en la línea apuntada en diversas sugerencias y resoluciones de El Justicia de Aragón, y que se resumen en el escrito de referencia.

Me complacerá poner en conocimiento de esa Institución cualquier avance que se produzca en dicho sentido (establecimiento de Protocolos o Convenios, incremento en la intensidad de las actuaciones...), en la seguridad de que ello redundará en aminorar la problemática referida"

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	160	127	157	81	535
Expedientes archivados	150	127	157	81	525
Expedientes en trámite	10	0	0	0	10

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	10	8
ACEPTADAS	8	4
RECHAZADAS	1	1
SIN RESPUESTA	0	1
PENDIENTES RESPUESTA	0	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	1	0
SIN ACUSE	0	1

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1421/07-3	Se vuelve a denunciar que el Ayuntamiento de Zaragoza no ejecuta en la Calle Terminillo las medidas que ya estimó oportunas en su día (colocación de bolardos no retráctiles delimitadores del espacio de circulación de vehículos) para evitar estacionamientos indebidos.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
26/08-3	Se denuncian los estacionamientos indebidos en la acera de la Calle Salvador de Madariaga de Zaragoza que impiden el acceso a los garajes de un determinado inmueble a sus usuarios.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
904/08-3	Ciudadano que abona al Ayuntamiento de Monreal del Campo las tasas correspondientes a la utilización de un vado en el que de forma continua se estacionan vehículos indebidamente.	Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia al Ayuntamiento de Monreal del Campo. Aceptada.
1676/07-3	Colectivo de vecinos solicita que el Ayuntamiento de Zaragoza acometa las obras de acondicionamiento del tramo de la carretera de Madrid que discurre desde el semáforo de la Avda. de Valdefierro hasta el comienzo de la acera, muy transitado por peatones.	Recordatorio de Deberes Legales con Acuse de Recibo.
516/07-3	Disconforme con una denuncia interpuesta por la Policía Local de Zaragoza por detenerse durante un breve lapso de tiempo en el Paseo de Independencia para cargar su vehículo. Solicitud de expedición de tarjetas para residentes para puntual estacionamiento y detención en determinadas vías de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. No aceptada.
633/08-3	Residente del Barrio de Las Fuentes de Zaragoza solicita nueva reserva de estacionamiento para discapacitados y le es denegada por el Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
1061/08-3	Disconforme con sanción impuesta por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros por un hecho relativo a la circulación.	Sugerencia al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros. Aceptada.
1702/07-3	Residentes del Barrio Oliver de Zaragoza exponen los problemas de convivencia con otros grupos de vecinos	Residentes del Barrio Oliver de Zaragoza exponen los problemas de convivencia con otros grupos de vecinos
246/08-3	Residentes del Barrio Oliver de Zaragoza exponen los problemas de convivencia con otros grupos de vecinos	Residentes del Barrio Oliver de Zaragoza exponen los problemas de convivencia con otros grupos de vecinos
728/08-3	Reclamación por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
1123/08-3 y 1170/08-3	Ciudadanos aragoneses víctimas del terrorismo muestran su desacuerdo con el ámbito de aplicación de la Ley de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo de las Cortes de Aragón.	Se admitió la queja a información con gestiones. Se facilitó la información obtenida a los ciudadanos.

16.2. Planteamiento general:

Los expedientes que se han tramitado en esta Institución durante el año de 2008 relacionados con la materia de Interior ascienden a 159, consolidándose así durante estos tres últimos años una cifra media que ha venido a duplicar el número de expedientes que sobre esta materia se gestionaban en años anteriores.

Comoquiera que bajo este epígrafe se engloban muy diferentes temas, procede sistematizar su estudio para poder analizar con mayor rigor cuáles son las preocupaciones de los ciudadanos.

Así, y en primer lugar, merece centrar la atención en el hecho de que, mientras a lo largo de los años anteriores, el principal motivo de queja de los ciudadanos residenciaba en denunciar las presuntas irregularidades supuestamente cometidas por la Administración sancionadora competente, principalmente por hechos relacionados con la circulación, en la actualidad la ciudadanía muestra, a través de la presentación del mismo número de quejas, un incuestionable interés por la seguridad vial. Así, han tenido entrada en esta Institución 57 quejas en las que sus presentadores exponían su disconformidad con una sanción de tráfico que les afectaba directamente y otras 57 quejas mediante las cuales sus presentadores aludían a hechos relacionados con la seguridad vial, bien denunciando el estado de determinadas vías y carreteras, bien proponiendo una más clara y completa señalización de calles y viales, o sugiriendo posibles soluciones para facilitar la circulación en las ciudades o instando una solución a los problemas de estacionamiento y parada y a la reincidente ocupación indebida de las aceras, vados, paradas de transporte público y zonas de carga y descarga en determinados lugares por parte de todo tipo de vehículos.

Se observa, por tanto, un creciente interés de la ciudadanía en la preservación y promoción de la seguridad vial, y un intento de participación activa de los usuarios de las vías, peatones y conductores, por mejorar sus condiciones de transitabilidad y por aumentar las garantías de su utilización,

proponiendo, sugiriendo y apuntando posibles soluciones y mejoras en beneficio de todos.

Esta preocupación ciudadana es compartida desde años atrás por esta Institución, que viene manifestando de forma ininterrumpida su compromiso con la seguridad vial ; ello se ha plasmado en la elaboración de diferentes Informes Especiales (en lo que se ha ahondado sobre problemas tales como el consumo de drogas y alcohol y su influencia en la conducción, la detección de los llamados “puntos negros” y sus posibles soluciones etc.), en la colaboración con las Asociaciones de Víctimas de Accidentes de Tráfico y con el Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón de la Universidad de Zaragoza, mediante la presencia y participación en las V Jornadas sobre la Búsqueda de Soluciones al Problema de los Accidentes de Tráfico organizadas por el mencionado Instituto y por el Gobierno de Aragón y en los actos de conmemoración en recuerdo de las víctimas de los accidentes de tráfico, habiendo sido varios los actos y conferencias sobre seguridad vial en los que el Justicia de Aragón ha participado a lo largo del año de 2008.

Además, esta Institución, tras haber presidido a lo largo de un año una serie de encuentros con diferentes asociaciones y grupos sociales, ha apoyado la solicitud al Gobierno de Aragón de la creación del Instituto de Seguridad Vial, propuesta firmada por casi una veintena de asociaciones, fundaciones y otros agentes sociales, hallándose en la actualidad la misma a la espera de respuesta.

En cuanto a los expedientes referidos a la disconformidad de su presentador con una sanción administrativa, debe señalarse que, de los 57 tramitados, 7 casos han sido solucionados, al proceder la Administración sancionadora a anular la sanción, detectándose 21 supuestos en los que no se ha acreditado la irregularidad administrativa denunciada. En 18 ocasiones se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo o a otros Defensores Autonómicos, bien por carecer esta Institución de competencia en aquellos supuestos en los que el órgano sancionador pertenece a la Administración del Estado, bien por haber ocurrido los hechos sancionados en otras Comunidades Autónomas.

La seguridad ciudadana ha sido la causa de la incoación de 16 expedientes a lo largo del año de 2008. Merece destacarse al respecto, no solo que el número de procedimientos ha descendido notablemente con respecto a años anteriores, (el pasado año se iniciaron 34 expedientes relativos a esta cuestión), sino que, a diferencia de las quejas presentadas en años atrás, no se

ha recibido ninguna cuyo objeto fuera la falta de presencia policial en las calles zaragozanas, petición ésta que había sido reiterada sucesivamente secularmente, denotándose así una mejora significativa en el ámbito de la protección de los ciudadanos. No obstante lo anterior, a lo largo de este año las quejas presentadas han redefinido los lugares de la ciudad de Zaragoza en los que se producen con frecuencia episodios en los que se denota mayor inseguridad, bien por la existencia de problemas de convivencia entre determinados grupos de ciudadanos, bien por la concentración de determinadas “tribus urbanas” que atentan contra los bienes públicos y privados y, en ocasiones, cometen, también, delitos contra las personas: éste es el caso de determinadas zonas del Barrio Oliver, del Barrio de Montemolín, y, en particular, de las calles Sobrarbe y Conde de Aranda y del llamado “Paraje de la Bartolina” en Calatayud. Así mismo, se han recibido quejas procedentes del medio rural, y, en concreto, de las localidades de la Ribera Baja del Ebro y de Valdejalón denunciando la falta de efectivos de la Guardia Civil y la supuesta reducción del número de agentes en dichas zonas.

Trece han sido las quejas tramitadas cuyo motivo de presentación ha sido la supuestamente indebida conducta de un agente de la autoridad en el ejercicio de su cargo: en cuatro ocasiones, se atribuía la incorrección a agentes de la Policía Nacional (habiéndose remitido los correspondientes expedientes al Defensor del Pueblo, al pertenecer este Cuerpo de Seguridad a la Administración del Estado) y en nueve, a los agentes de la Policía Local. Debe denotarse que en todos los casos, salvo en dos, se archivó el expediente por no haberse acreditado la irregularidad denunciada; en cuanto a las dos excepciones, en un supuesto se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, al hallarse involucrada otra Administración del Estado y en el otro, los mismos hechos objeto de la queja habían sido denunciados ante el Juzgado de Instrucción competente, por lo que se procedió al archivo del expediente.

La supuesta ineficiencia del Servicio de Documentación Ciudadana en las ciudades de Zaragoza y de Calatayud ha sido el motivo de la presentación de tres quejas, habiéndose detectado en el último año, no obstante, una sensible mejora del funcionamiento de tal Servicio; así mismo, se ha incoado otro expediente ante las protestas reflejadas por los ciudadanos por el estado de las dependencias de la Comisaría de Policía sita en la Calle General Mayandía de Zaragoza.

El resto de los expedientes tramitados hasta completar la cifra total responden a diferentes asuntos que no pueden encuadrarse en los epígrafes ya mencionados.

16.2.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO. SANCIONADOR

16.2.1.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO

Continuando la labor comenzada hace varios años, el Justicia de Aragón ha proseguido en su tarea de colaborar en la promoción de la sensibilización social en materia de seguridad vial. Así, además de tramitar las quejas recibidas relacionadas con esta cuestión y de incoar de oficio distintos expedientes para hallar soluciones a problemas concretos detectados, esta Institución ha seguido colaborando con las Asociaciones de Víctimas de los Accidentes de Tráfico y con el Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón mediante su participación a través de conferencias y actos celebrados en distintas localidades de Aragón, destacándose, particularmente, su puntual cita con las Jornadas para la Búsqueda de Soluciones a los Accidentes de Tráfico, cuyo Quinto Encuentro se celebró en el mes de noviembre pasado, así como en el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de los Accidentes de Tráfico.

Tal y como se exponía en el Informe emitido el año de 2007, a lo largo de 2007 y de 2008, el Justicia de Aragón ha presidido una serie de reuniones impulsadas por el Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón, con la asistencia, además de la Guardia Civil, de la Policía Local de Zaragoza, de la Asociación Española de Centros Médicos y Psicotécnicos, de la Asociación Aragonesa de la Medicina de Urgencias y Emergencias, de la Asociación Mutua Motera, de la Fundación Unir y de la Asociación Stop Accidentes, con la finalidad de proponer al Gobierno de Aragón la creación del Instituto Aragonés de Seguridad Vial, habiendo culminado la propuesta en la redacción de un documento firmado por casi una veintena de asociaciones, fundaciones y otros agentes sociales que se ha remitido al Gobierno de Aragón, hallándose en la actualidad pendiente de respuesta.

A continuación, y sin ánimo de exhaustividad, se reseñan, de forma más destacable, determinados expedientes en los que se han abordado diferentes cuestiones relacionadas con la seguridad vial, incidiendo en el hecho de que cada año, de forma paulatina y creciente, aumenta el número de quejas recibidas, habiéndose este año equiparado dicho número con el de quejas relacionadas con un expediente sancionador concreto.

De nuevo se han reiterado este año las quejas por **el estado de determinadas carreteras y vías de nuestra Comunidad Autónoma, solicitándose el desdoblamiento en algunos de los casos**. Precisamente, la petición reiterada del desdoblamiento de la carretera Nacional 232, dada la peligrosidad de alguno de sus tramos, dio lugar a la incoación del expediente 316/08, denunciándose la existencia de baches y desperfectos de la Autovía Mudéjar, en el tramo comprendido entre las localidades de Cuarte y Santa Fé en el expediente 658/08; el mal estado de la carretera Nacional 122, a la altura de Magallón dio lugar a la apertura del expediente 1975/08 y el expediente 1590/08 fue tramitado como consecuencia de la presentación de una queja en la que se afirmaba que las obras de la variante de Morés no han sido terminadas.(Este expediente se halla en fase de tramitación en la actualidad). Todos los expedientes mencionados fueron remitidos en su día al Defensor del Pueblo, por referirse a actuaciones cuya competencia ostenta la Administración del Estado.

Los problemas que se derivan de la ocupación indebida de la vía, de vados, de zonas de carga y descarga y de las paradas de los transportes urbanos han sido reflejados por los ciudadanos en sus quejas. Así, en el expediente 90/08, un ciudadano denunciaba las molestias que en su trabajo ocasionaba la continua presencia de vehículos no autorizados en la zona de carga y descarga sita en una plaza de la localidad de Gallur; el expediente fue archivado al hallarse en vías de solución tras la supervisión. Parecido supuesto fue objeto de estudio en el expediente 486/08, al impedir los vehículos que normalmente estacionaban en plena vía, la parada de un autobús para discapacitados, archivándose, también, al haber sido solucionado el problema. La petición de la colocación hitos o bolardos en las aceras de la Calle María Moliner de Zaragoza para impedir el estacionamiento de vehículos sobre la misma dio lugar a la incoación del expediente 1779/08, hallándose en la actualidad en trámite. Similar fue el supuesto examinado en el expediente 1421/07, en el que, habiéndose aceptado en su día por el Ayuntamiento de Zaragoza la Sugerencia recaída en otro expediente anterior, en éste se ponía de manifiesto el supuesto incumplimiento del Consistorio en la ejecución de lo sugerido; así, se interesaba del Ayuntamiento que procediera a ejecutar en la Calle Terminillo de Zaragoza, a la mayor brevedad posible, las medidas que ya estimó oportunas en su día (colocación de bolardos no retráctiles en los laterales de la calle vía que delimiten el espacio estricto de circulación por el centro de la misma e impidan el estacionamiento en las fachadas) para evitar la incorrecta utilización de dicha calle por parte de los conductores que, aun en la actualidad, siguen incumpliendo la prohibición de acceder a ella y de estacionar; y ello para garantizar que no se produzcan los estacionamientos

indebidos que tanto perjudican a vecinos y a comerciantes. La Sugerencia fue aceptada.

Las dificultades para acceder a los garajes de un inmueble de la Calle Salvador de Madariaga por la continua presencia de vehículos aparcados en su vado y en la acera fue la cuestión que se estudió en el expediente 26/08, dictándose Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la que se indicaba la conveniencia de que, en aquellos supuestos en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en aceras de determinadas vías de Zaragoza, se procurara vigilancia policial en las referidas vías, y, en concreto, en la calle Salvador de Madariaga, y ello con el fin de garantizar la seguridad vial y la libertad deambulatoria de los peatones. La Sugerencia fue aceptada.

En el expediente 904/08, un ciudadano denunciaba que, pese a abonar la tasa correspondiente al Ayuntamiento de Monreal del Campo por el uso de un vado, dicha reserva no era respetada; valorado el problema planteado, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia al mencionado Consistorio, instándole a que adoptara las medidas oportunas para que los ciudadanos vecinos de la localidad conozcan los criterios de la Corporación relativos, tanto a la concesión de reservas de espacio público para vados en garajes y en otros lugares que no lo sean, como al cobro, en su caso, de las tasas por dichas reservas y a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones de estacionamiento en lugares reservados, en el supuesto de la concesión de este tipo de reservas. La Sugerencia fue aceptada.

En otro grupo de expedientes se exponían **problemas de falta de señalización, o de señalización deficiente o contradictoria en determinadas calles , interesándose en algunos casos la colocación de semáforos y de pasos de cebra en unas vías concretas; la existencia de cruces peligrosos también han sido causa de presentación de quejas.**

Así, la falta de señalización del parking de la Estación Intermodal de Delicias (expediente 462/08, habiéndosele ofrecido al ciudadano información acerca de la próxima solución a la cuestión), la protesta por la falta de señalización de la Avenida de Casablanca en Zaragoza (expediente 659/08 archivado tras hallarse una solución), la deficiente señalización viaria en las entradas a la ciudad de Zaragoza (expediente 778/08, remitido al Defensor del Pueblo, al aludir a competencias de la Administración del Estado), la petición de la colocación de un paso de cebra en la Calle Perdiguera de Zaragoza

(expediente 1230/08, archivado tras haberse alcanzado una solución), la falta de visibilidad en el cruce entre las Calles Lepanto y Salvador Minguijón (expediente 1618/08, archivado al hallarse en vías de solución el problema planteado) y la existencia de cruces para peatones peligrosos en la ciudad de Zaragoza (expediente 1732/08, son algunas de las cuestiones planteadas por los ciudadanos y descritas aquí a título de ejemplo.

Además, el expediente 1676/08 se incoó al recibirse una queja firmada por un grupo numeroso de ciudadanos en la que exponían la falta de transitabilidad del tramo de la antigua carretera de Madrid cercano a Valdefierro, muy transitado por peatones. Al no haberse recibido respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo.

Los problemas de transitabilidad en la ciudad de Zaragoza, y, principalmente **los atascos** que se han producido como consecuencia de las numerosas obras acometidas han sido motivo recurrente de denuncia por parte de los ciudadanos, así como **la falta de lugares de estacionamiento en la ciudad**. En el expediente 516/07 recayó Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en la cual se indicaba al Consistorio la conveniencia de valorar la posibilidad de adoptar medidas para solucionar el problema que supone que en determinadas calles no resulta posible ni estacionar ni parar en ninguno de sus dos lados; así se instaba al Consistorio a la posibilidad de valorar la expedición de una tarjeta para residentes de aquellas calles de Zaragoza en cuyo perímetro estuviere prohibida la parada y el estacionamiento, (y que su configuración vial lo admitiere), permitiendo a los mismos, de forma excepcional, la parada y estacionamiento en la vía por un muy breve lapso de tiempo, a determinar por la autoridad municipal, y en determinadas horas puntuales del día, cuando la intensidad del tráfico fuere menor; y ello con la finalidad de facilitar la subida y bajada de personas de edad avanzada o con dificultades de movilidad y su acceso a las residencias, y la carga y descarga de bultos y equipajes pesados y voluminosos. La Sugerencia no fue aceptada.

La reserva de plazas de estacionamiento para discapacitados en la ciudad de Zaragoza ha sido objeto de estudio en distintos expedientes incoados por razón de haber presentado los ciudadanos afectados diferentes supuestos concretos. Así, y a título de ejemplo, en el expediente 270/08, un vecino discapacitado de Zaragoza denunció que una persona no discapacitada, de forma reiterada, utilizaba la plaza de estacionamiento reservada para personas con discapacidad; tras realizar las gestiones oportunas, el expediente fue archivado al haber alcanzado una solución. De otra parte, en el expediente 633/08, se dictó Sugerencia indicando al Ayuntamiento de Zaragoza la

conveniencia de valorar la posibilidad de crear en el Distrito de Las Fuentes de esta ciudad aquellas plazas de reserva de aparcamiento para minusválidos suficientes para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas residentes en una determinada zona de dicho barrio, estudiando la proximidad a los domicilios de los ciudadanos afectados y atendiendo a sus dificultades para desplazarse. La Sugerencia fue aceptada.

16.2.1.2. SANCIONADOR

El estudio de las quejas que se presentan en esta Institución relacionadas con el derecho sancionador siempre se aborda desde una doble perspectiva; en primer lugar se valora la legalidad de la tramitación del procedimiento y de la forma y motivación de las resoluciones administrativas que en el mismo recayeren. De otra parte, y en los supuestos en los que la causa de la queja es la disconformidad del ciudadano con la valoración probatoria efectuada por la Administración, se examina la misma bajo el criterio determinante de que dicha valoración entra dentro del ámbito de la discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría la intervención del Justicia de Aragón.

De los 57 supuestos estudiados, 21 quejas han sido archivadas por no haber detectado irregularidad alguna en la actuación de la Administración, en su mayor parte, por no haber quedado acreditada la irregularidad denunciada, al existir versiones contradictorias sobre los mismos hechos,- la del administrado y la de la Administración-, siendo de aplicación el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, que recoge el principio de la presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, en algunos de estos casos se le ha exhortado a la Administración a que los agentes de la autoridad (parte de cuyo trabajo se fundamenta en el contacto con los ciudadanos para solucionar situaciones conflictivas que se producen en cualquier momento en nuestras calles, en particular relacionadas con el tráfico), promuevan con su moderación la resolución eficaz y menos gravosa de estas situaciones problemáticas, aplicando la legalidad con equidad y eficiencia.

En siete ocasiones se ha archivado la queja tras llegar a una solución **por haber anulado la Administración la sanción objeto de la misma, al comprobar la existencia de un error en el procedimiento seguido.**

Dieciocho quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo o a otros Defensores Autonómicos, bien por carecer esta Institución de competencia en aquellos supuestos en los que el órgano sancionador pertenece a la Administración del Estado, bien por haber ocurrido los hechos sancionados en otras Comunidades Autónomas.

En el expediente 1061/08, un vecino de Ejea de los Caballeros presentó una queja en la que explicaba su disconformidad con una sanción impuesta por el Ayuntamiento de dicha localidad por hechos relacionados con un estacionamiento porque, en otro supuesto idéntico, el mismo Ayuntamiento había anulado la sanción impuesta a otra vecina. Estudiado el caso, se dictó Sugerencia al Ayuntamiento de Ejea en la que se le indicaba que valorara la posibilidad de revisar el expediente sancionador concreto a fin de evitar, en lo posible, agravios comparativos entre ciudadanos y en aras de preservar el principio de confianza legítima en la Administración y de seguridad jurídica. Además, se le sugería que, en lo sucesivo, motivara debidamente en sus Resoluciones las razones en las que se fundamentara una modificación del criterio jurídico adoptado en ocasiones anteriores idénticas o muy similares. La Sugerencia fue aceptada.

16.2.2. SEGURIDAD CIUDADANA

Dieciséis han sido los expedientes que se han tramitado relacionados con la seguridad ciudadana, frente a los 34 incoados el pasado año. Como se explicaba en párrafos anteriores, debe subrayarse que, a diferencia de las quejas presentadas en años atrás, no se ha recibido ninguna cuyo objeto fuera la falta de presencia policial en las calles zaragozanas, petición ésta que había sido reiterada sucesivamente secularmente, denotándose así una mejora significativa en el ámbito de la protección de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, a lo largo de este año las quejas presentadas han destacado determinados lugares de la ciudad de Zaragoza en los que se producen con frecuencia episodios en los que se denota mayor inseguridad,

bien por la existencia de problemas de convivencia entre determinados grupos de ciudadanos, bien por la concentración de determinadas “tribus urbanas” que atentan contra los bienes públicos y privados y, en ocasiones, cometen, también, delitos contra las personas: éste es el caso de determinadas zonas del **Barrio Oliver**, destacándose al respecto, los expedientes 1702/07-3, 246/08 y 808/08 , cuya apertura fue motivada por las quejas vecinales que exponían **determinados problemas de convivencia entre varios grupos de vecinos**. A tal efecto, se dictó Sugerencias en los dos primeros expedientes mencionados mediante las cuales se interesaba al Ayuntamiento de Zaragoza que atendiera a la problemática ciudadana expuesta en las quejas, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos de unas determinadas calles, proporcionándoles los recursos necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento. Además, se le indicaba la conveniencia de que los profesionales competentes dependientes de dicho Consistorio, mediaran entre los residentes de dichas calles para, de una parte, solucionar los conflictos ya producidos pero todavía latentes y, de otra, desactivar la tensión existente que pudiese generar en un futuro inmediato nuevas situaciones de riesgo de violencia, debiendo ser la atención, integral, adecuada a las necesidades vecinales y continuada, velando por el efectivo cumplimiento de las soluciones propuestas. Por último, se instaba al Consistorio para que en el futuro se velara porque los menores residentes en dichas calles recibieran la debida asistencia familiar, adecuada a su edad y a sus necesidades, interviniendo, si fuera necesario mediante la prestación de servicios socio-educativos. Las Sugerencias fueron aceptadas.

La falta de seguridad ciudadana en el Barrio de Montemolín de Zaragoza y en el Paraje de la Bartolina de Calatayud motivaron la presentación de las correspondientes quejas y la tramitación de los expedientes 328/08, 808/08 y 10/08, que finalmente fueron archivados, por haber ofrecido la Administración una solución, la de aumentar la vigilancia en las referidas zonas. **También se ha reclamando mayor seguridad para las Calles Conde de Aranda y Sobrarbe, de Zaragoza**, (expedientes 417/08, 1709/08 y 1788/08, en trámite).

La falta de agentes de las Fuerzas de Seguridad en las zonas de Valdejalón y en la Ribera Baja del Ebro (expedientes 1166/08 y 1925/08) preocupa a un importante número de ciudadanos, habiéndosele interesado la oportuna información a la Delegación del Gobierno, tras lo cual, se resolverá lo procedente, hallándose en tramitación.

16.2.3. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN.

Trece han sido las quejas tramitadas cuyo motivo de presentación ha sido la supuestamente indebida conducta de un agente de la autoridad en el ejercicio de su cargo: en cuatro ocasiones, se atribuía la incorrección a agentes de la Policía Nacional (habiéndose remitido los correspondientes expedientes al Defensor del Pueblo, al pertenecer este Cuerpo de Seguridad a la Administración del Estado) y en nueve, a los agentes de la Policía Local. Debe denotarse que en todos los casos, salvo en dos, se archivó el expediente por no haberse acreditado la irregularidad denunciada; en cuanto a las dos excepciones, en un supuesto se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, al hallarse involucrada otra Administración del Estado y en el otro, los mismos hechos objeto de la queja habían sido denunciados ante el Juzgado de Instrucción competente, por lo que se procedió al archivo del expediente.

La supuesta ineficiencia del Servicio de Documentación Ciudadana en las ciudades de Zaragoza y de Calatayud ha sido el motivo de la presentación de tres quejas,(expedientes 467/08, 1141/08 y 1102/08), habiéndose detectado en el último año, no obstante, una sensible mejora del funcionamiento de tal Servicio; así mismo, se ha incoado otro expediente ante las protestas reflejadas por los ciudadanos por el estado de las dependencias de la Comisaría de Policía sita en la Calle General Mayandía de Zaragoza (expediente 886/08).

16.2.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se incluye bajo este epígrafe el expediente 728/08-3, que fue incoado en virtud de una queja mediante la cual el ciudadano relataba que, presentada reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración ante el Ayuntamiento de Zaragoza, y no habiendo obtenido respuesta alguna, al entender que se desestimaba su pretensión, presentó recurso de alzada; no habiéndose obtenido respuesta al recurso, el ciudadano dio por admitida su solicitud por silencio administrativo, al haber transcurrido tres meses desde su interposición. No obstante lo anterior, y cuando solicitó al Servicio de

Contratación y Patrimonio, Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, certificado acreditativo del silencio producido, tampoco obtuvo respuesta, instando a la Institución su mediación para que el Consistorio emita dicho Certificado. Imputaba el ciudadano dicha responsabilidad al Consistorio por hecho relacionado con la circulación, al haber sido retirado su vehículo de la vía pública por la grúa municipal para proceder a ejecutar unas obras, sin que,- en versión de la queja-, dichas obras hubieran sido previamente señalizadas.

16.2.5. OTROS SUPUESTOS:

Se incardinan bajo este epígrafe aquellos casos que, perteneciendo a la materia de Interior, no pueden encuadrarse, por la variedad de sus contenidos, en ninguno de los epígrafes anteriormente descritos.

Merece, por su especial importancia, destacarse la tramitación de los expedientes 1123/08-3 y 1170/08-3, incoados en virtud de la presentación, por parte de un grupo numeroso de ciudadanos, de una queja en la que se mostraban su disconformidad con parte del contenido de la Ley de Medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo de las Cortes de Aragón, al entender que su ámbito de aplicación no resulta lo extenso que debiera, al no proteger a todas las personas afectadas por hechos terroristas.

16.3. Relación de expedientes más significativos.

16.3.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO

16.3.1.1. EXPEDIENTE 1421/07-3. SE INTERESA LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN LA CALLE TERMINILLO (PEATONAL) PARA EVITAR ESTACIONAMIENTOS INDEBIDOS EN LA MISMA:

El presentador de la queja alude al dictado de una Sugerencia anterior recaída en un expediente tramitado con anterioridad, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, en la cual se indicaba al Consistorio la conveniencia de que adoptara las medidas necesarias para evitar los estacionamientos indebidos en la calle Terminillo, de uso peatonal, garantizando así el uso de la misma por los viandantes y el acceso a los inmuebles. Aceptada dicha resolución por el Ayuntamiento de Zaragoza y, transcurrido un tiempo prudencial sin que se llevara a cabo actuación alguna, ante la persistencia del problema, los ciudadanos afectados presentaron nueva queja ante esta Institución. Estudiada la misma y tras haber interesado la oportuna información del Consistorio zaragozano, se dictó Sugerencia cuyo contenido es el siguiente:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En la misma se hace alusión a los siguientes hechos:

1.- En fecha 22 de noviembre de 2006, por esta Institución se dictó Sugerencia Formal al Ayuntamiento de Zaragoza en el seno del expediente con número de referencia 1376/06-3, en cuya parte dispositiva se recogía lo siguiente:

”Que, para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición de acceso y de estacionamiento en la Calle Terminillo de esta Ciudad, se proceda a adoptar las medidas oportunas, tales como la colocación en sus

laterales y/o en otros lugares de la vía, de bolardos (retráctiles o no) o de aquellos otros elementos que impidan la incorrecta utilización de la calle por parte de los conductores que incumplen la prohibición de acceder a ella y de estacionar, o bien que se adopte cualquier otra medida que garantice de forma eficaz dicha finalidad.

Estas medidas, en todo caso, deberán tener en consideración el interés de aquellos ciudadanos que guarden sus vehículos en garajes cuyo acceso se encuentre en la Calle Terminillo, y de aquellos otros que deban realizar en dicha vía tareas de carga y descarga y, asimismo, deberán garantizar el libre acceso de los Servicios de Urgencias”.

2.- En fecha 13 de febrero de 2007, se recibió en esta Institución comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se expresaba la aceptación de la Sugerencia emitida, lo que así se puso en conocimiento del presentador de la queja, ordenándose, a continuación, el archivo del expediente. Concretamente, mediante Informe firmado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de enero de 2007, se acordaba lo siguiente:

“Se acepta la Sugerencia de colocar bolardos no retráctiles en los laterales de la vía (refiriéndose a la Calle Terminillo) que delimiten el espacio estricto de circulación por el centro de la misma e impidan el estacionamiento junto a fachadas. Se comunicará al Servicio de Conservación, competente en la materia”.

3.- En fecha 24 de septiembre de 2007 se recibió en esta Institución nuevo escrito de queja exponiendo que, pese a la aceptación de la Sugerencia por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, no se ha llevado a cabo, hasta el día de la fecha, ninguna de las actuaciones sugeridas a la Administración ni tampoco otras, de tal forma que los estacionamientos indebidos en la calle Terminillo de Zaragoza, vía peatonal, y, en general, la inadecuada utilización de la misma siguen impidiendo el normal y libre acceso a viviendas particulares y, en especial, a locales comerciales. Se acompañan junto a la queja 30 fotografías ilustrativas de tal circunstancia.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de exponer su contenido y solicitar la información precisa sobre las cuestiones que se plantean en el mismo.

Interesada la información oportuna al Consistorio, se recibió Informe en fecha 2 de enero de 2008 cuyo contenido es el siguiente:

“El 18 de enero de 2007 se informó expediente idéntico y se comunicó al Servicio de Conservación para su cumplimentación; el 29 de noviembre de 2007 se reiteró la comunicación”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Esta Institución vuelve a estudiar por tercera vez y ante la presentación de una nueva queja, la situación en la que se encuentran los comerciantes de la calle Terminillo de Zaragoza y la incidencia que en su quehacer habitual supone la presencia casi continuada de vehículos aparcados indebidamente en las proximidades de los establecimientos comerciales.

Se adjunta a la queja una serie de treinta fotografías tomadas a lo largo de diferentes días y a distintas horas, para acreditar que, pese al dictado de dos Sugerencias anteriores, de fechas 23 de mayo de 2005, (Expediente D.I. 569/05-3) y 22 de noviembre de 2006 (Expediente D.I. 1376/06-3) , y, pese a que las mismas fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Zaragoza a quien iban dirigidas, no se han adoptado todavía las medidas que debían impedir la

inadecuada utilización de esta vía peatonal por parte de los conductores de vehículos.

Se explica en el Informe firmado y remitido a esta Institución por el Ingeniero Jefe del Departamento de Planificación y Diseño de la Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza que, admitida la Sugerencia anterior de 22 de noviembre de 2006, y, concretamente, admitida la necesidad de la colocación en la referida calle de “bolardos no retráctiles en los laterales de la vía que delimiten el espacio estricto de circulación por el centro de la misma e impidan el estacionamiento en fachadas”, se procedió a comunicar esta decisión al Servicio de Conservación para su cumplimentación; no habiéndose procedido a su ejecución por parte del precitado Servicio, según se hace constar en el Informe recibido se volvió a reiterar la orden en fecha 29 de noviembre de 2007, pese a lo cual, no se ha procedido todavía a la colocación de tales bolardos, lo que implica que la situación de los comerciantes no ha variado, al continuar los problemas de acceso a sus comercios ante la continua presencia en sus puertas y fachadas de vehículos incorrectamente estacionados.

Como ya se argumentaba en la anterior Sugerencia de 22 de noviembre de 2006, la invariabilidad de esta situación no solo consolida el problema que supone a los comerciantes la dificultad de acceso a sus establecimientos y la imposibilidad de ver el género exhibido en sus escaparates, sino también que esta permanente presencia de vehículos indebidamente estacionados puede llegar a impedir el paso a los vehículos que, por necesidades de urgencia, ambulancias, bomberos etc, precisen utilizar la vía por razones justificadas.

Por todo lo anteriormente razonado, y ante la invariabilidad del problema expuesto en las sucesivas quejas que se han venido recibiendo en esta Institución, es por lo que se considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a ejecutar, a la mayor brevedad posible, las medidas que ya estimó oportunas en su día, para impedir la incorrecta utilización de la calle Terminillo de esta ciudad por parte de los conductores que siguen incumpliendo la prohibición de acceder a ella y de estacionar; y ello para garantizar que no se produzcan los estacionamientos indebidos que tanto perjudican a vecinos y a comerciantes.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, ante la invariabilidad del problema expuesto en las sucesivas quejas que se han venido recibiendo en esta Institución, se considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a ejecutar en la Calle Terminillo de Zaragoza, a la mayor brevedad posible, las medidas que ya

estimó oportunas en su día (colocación de bolardos no retráctiles en los laterales de la calle vía que delimiten el espacio estricto de circulación por el centro de la misma e impidan el estacionamiento en las fachadas) para evitar la incorrecta utilización de dicha calle por parte de los conductores que siguen incumpliendo la prohibición de acceder a ella y de estacionar; y ello para garantizar que no se produzcan los estacionamientos indebidos que tanto perjudican a vecinos y a comerciantes.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.1.2. EXPEDIENTE 26/08-3. USUARIOS DE UN GARAJE SITO EN LA CALLE SALVADOR DE MADARIAGA DE ZARAGOZA DENUNCIAN ESTACIONAMIENTOS INDEBIDOS EN VADO Y ACERA:

Los usuarios de los garajes ubicados en un determinado inmueble de la Calle Salvador de Madariaga de Zaragoza denuncian la continua presencia de vehículos estacionados en el vado y en la acera que impiden el acceso al parking y la salida de vehículos del mismo. Valorada la queja, y tras instar del Ayuntamiento de Zaragoza la información considerada necesaria, se dictó Sugerencia al mismo, cuyo contenido es el que sigue:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se explicaba en la queja que, como consecuencia de la remodelación de la calle Salvador de Madariaga de Zaragoza, junto al Parque de Villafeliche, se ensancharon las aceras de dicha calle, por las cuales resulta necesario transitar para acceder a los diferentes garajes, cuatro en total,-según se describe en la queja-, con sus correspondientes avisos de baden permanente. Se añadía que, a pesar de que en ese tramo de la vía se hallan las correspondientes señales de tráfico prohibiendo, tanto la parada como el estacionamiento de vehículos, es habitual la presencia de numerosos vehículos estacionados encima de la acera que dificultan, y en ocasiones, hasta impiden el acceso rodado a los garajes, habiendo sido requerida la intervención de la Policía Local. Por último, se defendía que la intervención policial no puede ser la solución al problema que debiera solucionarse desde su origen, proponiendo se valore por la autoridad administrativa competente la posibilidad de adoptar alguna actuación o de efectuar alguna remodelación en la referida acera que impida en la misma el indebido estacionamiento de vehículos, facilitando el libre acceso a los garajes.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 11 de enero de 2008 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 15 de febrero de 2008 se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza. Junto atento oficio, el Ayuntamiento de Zaragoza remitía dos Informes, habiendo sido el primero de ellos elaborado por la Sección de Circulación del Servicio de Tráfico y Transportes de fecha 7 de mayo de 2001, que, a continuación se transcribe:

“En relación a la solicitud de información de titularidad y autorización para colocar barreras y evitar el estacionamiento indebido en la el Salvador de Madariaga perteneciente a los Locales de Miguel Servet x y Camino de. Las Torres x , este Servicio de Tráfico y Transportes informa sobre la titularidad que deberá de informar el Servicio Municipal que tenga competencias sobre si es de uso público o privado. En cuanto a la conveniencia de colocar barreras este Servicio siempre ha pensado que estos casos, de estacionamiento indebido constituyen una clara infracción al Reglamento de Circulación 121.5 y de la Ordenanza General de Tráfico Art. 11.e. y por lo tanto perfectamente sancionables. No obstante se colocan. Lo cual signifique, que se resuelva el problema, sino que se generan otros, puesto que no deja de ser un obstáculo en la vía pública que traslada el problema a los viandantes y al Servicio de Extinción de Incendios, sin olvidar que el problema que dio origen su instalación se traslada a las inmediaciones.”

Junto a este Informe, se acompañaba otro emitido por el Servicio Jurídico de los Servicios Públicos de fecha 22 de enero de 2003, siendo su contenido el siguiente:

“La M.I. Alcaldía - Presidencia, con fecha 17 de enero de 2003 ha adoptado la siguiente resolución:

ÚNICO.- Comunicar a D. Y, actuando en representación de la Comunidad de Propietarios de Garajes Sótano x de la finca sita en CI Miguel Servet, x , en relación a su solicitud de permiso para colocación de algún elemento que forme un pasillo para acceder a los garajes y locales de Camino de las Torres x y Miguel Servet x desde la CI Salvador de Madariaga, para evitar el aparcamiento de vehículos que, a la vista de los informes del Servicio de Tráfico y Transportes y Conservación de Infraestructuras, la misma no se considera procedente ya que sólo consigue trasladar el problema a la zona inmediata desprovista de protección, presentando además graves inconvenientes desde le punto de vista del tránsito peatonal y de la seguridad en caso de emergencia que precise la intervención de ambulancias o vehículos de bomberos.

No obstante, Policía Local incrementará la vigilancia del sector, denunciando a los conductores que infrinjan la normativa vigente.

El presente acto es definitivo y pone fin a la vía administrativa.

Contra el mismo puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto, de conformidad con el art.46.1 y concordantes de la Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de ello, previamente, y con carácter potestativo, puede interponer recurso de reposición ante la M.I. Alcaldía Presidencia en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto, si es expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. Todo ello de conformidad y en los términos de los artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

- b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón."

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- *No es función del Justicia suplir las normales vías de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular Sugerencias o Recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.*

En el presente supuesto la pretensión que se expone en la queja no es otra que proponer a la autoridad competente que se adopte alguna medida en la acera de la calle Salvador de Madariaga de Zaragoza, explicando que, para acceder a los distintos garajes que se ubican en dicha vía, resulta necesario invadir esa acera, lo cual no siempre es posible por la continua e indebida presencia de vehículos cuyos conductores, desoyendo las señales de prohibición de parada y estacionamiento, aparcan o detienen sus coches, impidiendo el libre acceso de los usuarios a los garajes. Se añade en la queja que la vigilancia policial ha resultado, por el momento, insuficiente para corregir esta situación.

Al respecto, resultan de aplicación los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe "Competencia de los Municipios" establecen:

"Los municipios, en el ejercicio de su autonomía, y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal".

"Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

.....

b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.”

Con fundamento en estos preceptos, el Ayuntamiento de Zaragoza, dentro del ámbito de sus competencias, ha adoptado la decisión de estimar desaconsejable la colocación de hitos en las aceras de ese determinado tramo de la calle Salvador de Madariaga de Zaragoza, arguyendo que tal medida podría perturbar no solo el tránsito normal de los peatones (no puede obviarse que las aceras son el lugar de la vía de circulación preferente para peatones), sino, en su momento, la actuación de los servicios de emergencia (ambulancias y bomberos, cuyos vehículos podrían ver entorpecida su trayectoria por la existencia de obstáculos en las aceras), desplazando, de otra parte, el problema, a las inmediaciones. Con fundamento en estos razonamientos, en su día, el Ayuntamiento de Zaragoza desestimó la conveniencia de colocar pivotes metálicos en las aceras disuasorios de paradas y estacionamientos indebidos.

Tomando en consideración que el Consistorio ha actuado dentro de los límites de sus competencias, y, dado que su decisión,- cuyo contenido se podrá compartir o no-, fue en su día razonada, debe concluirse que no se puede estimar acreditada la existencia de irregularidad alguna en las decisiones que, en cuanto a la colocación de hitos u otras medidas similares en dicho tramo de la referida calle, ha adoptado el Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERA.- No obstante lo anterior, lo cierto es que el problema expuesto en la queja existe, llegando a apuntar el Ayuntamiento en su Informe de 7 de mayo de 2001 la inobservancia de la normativa que suponen las conductas descritas, las cuales perturban la libre accesibilidad a los garajes existentes en los inmuebles del tramo de calle referido.

Para ofrecer una solución a tal problema, debe invocarse el contenido del artículo 53 de la Ley de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que establece:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

b.-Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

.....

d.-Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.”

En igual sentido sentido, el artículo 3 del Reglamento del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza dispone:

“La Policía Local de Zaragoza tiene como misión desempeñar todas las funciones propias de las Policías locales, y, en general, dentro del marco de la legislación vigente, mantener la seguridad pública y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, en el ámbito del término municipal”.

Como ya se propusiera en una anterior Sugerencia dictada por esta Institución a propósito de la presentación de una queja exponiendo un problema similar, atendiendo al mandato legal, y de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente sobre tráfico, circulación y seguridad vial y, especialmente, en los artículos 9 al 12 de la Ordenanza General de Tráfico del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, se estima razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en aquellos supuestos (como el presente) en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en aceras de determinadas vías de Zaragoza, se procure vigilancia policial en las referidas vías para garantizar la seguridad vial y la libertad deambulatoria de los peatones.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución , resulta oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en aquellos supuestos (como en el presente) en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en aceras de determinadas vías de Zaragoza, se procure vigilancia policial en las referidas vías, y, por lo que a este caso respecta, en la calle Salvador de Madariaga de Zaragoza, para garantizar la seguridad vial y la libertad deambulatoria de los peatones.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.1.3. EXPEDIENTE 904/08-3. VECINO DE MONREAL DEL CAMPO EXPONE QUE, PESE A ABONAR AL CONSISTORIO DE DICHA LOCALIDAD LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN DE UN VADO, NO PUEDE HACER USO DEL MISMO POR SU CONTINUA E INDEBIDA OCUPACIÓN POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Expone un residente en Monreal del Campo que, pese a abonar al Ayuntamiento las tasas correspondientes a la utilización de un vado, el mismo está continuamente ocupado por otros vehículos, impidiéndole el acceso al inmueble, ante la supuesta actitud pasiva del Consistorio, que no responde a sus pretensiones. Estudiado el caso, se solicitó la oportuna información al Ayuntamiento de Monreal del Campo hasta en tres ocasiones, sin recibir respuesta alguna. Ante ello, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia que a continuación se reproducen:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 26 de mayo de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

1º) Según relato de la queja, hace aproximadamente ocho años, la vecina de esa localidad, Doña X, solicitó al Consistorio un vado permanente para ubicarlo en la puerta del garaje de su domicilio; se sostiene en la queja que, comoquiera que el Ayuntamiento “no disponía de placas de vado”, indicaron a la persona interesada “que colocara una vieja que ya tenía, sin número de vado ni nada y que pintara el bordillo de amarillo porque con eso ya era suficiente”.

Se añade en la queja que, durante todos estos años, la persona interesada ha abonado la tasa correspondiente al Ayuntamiento de Monreal del Campo.

2º) Continúa el escrito de queja exponiendo que, hace unos cuatro años, aproximadamente, se abrió un local de Y en el lugar donde antes se hallaba el garaje y, desde el año 2006, se abrió en el mismo sitio una tienda de Z.

Según versión de la queja, “durante todos estos años, el vado no ha servido de nada porque cada uno aparca donde quiere, sobre todo un vecino. Se ha dado aviso a la Guardia Civil para que multara o hiciera lo que fuese y su

contestación ha sido que no podían multar porque no tenía número en el vado". Ante tal situación, se dice en la queja que la persona interesada solicitó placa nueva de vado al Ayuntamiento, quien la ha negado. De otra parte, se añade que "la Guardia Civil dice que, aunque multara, como el Ayuntamiento no tramita las denuncias no podría hacer nada."

3º) Se arguye en la queja que, habiéndose comunicado esta situación al Ayuntamiento, por el Consistorio se sostiene que, "al tener un local comercial no se tiene derecho a Vado Permanente, que los vados son solamente para entrada y salida de vehículos". Ante tal respuesta, y siempre en decir de la queja, la persona interesada repuso que "cuando se presentaron todos los papeles para la apertura del local comercial no se advirtió de que dicho vado no servía de nada, no obstante lo cual, el Consistorio sí ha seguido enviando anualmente el recibo, habiéndose abonado la tasa ininterrumpidamente".

Se añade a esta argumentación que, "como no hay Policía Municipal, ni grúa, el Ayuntamiento cobra el vado pero no se hace cargo ni de las multas ni de la retirada de los coches."

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 30 de mayo de 2008 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja .*

TERCERO.- *Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 30 de junio de 2008, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 30 de julio de 2008.*

Que, al día de la fecha, 11 de septiembre de 2008, no se ha recibido Informe alguno procedente del Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.

El motivo de la misma no es otro que la disconformidad de la persona que la presenta con la supuesta actuación del Ayuntamiento de Monreal del Campo a propósito de un vado. Como se ha relatado en los Antecedentes de esta Resolución, solicitada en su día una reserva de vado permanente para un garaje, y colocada la placa por la propia persona interesada por indicación del Ayuntamiento, la tasa correspondiente a su uso ha sido abonada a dicho Consistorio “ininterrumpidamente”, sin que ello haya impedido su uso indiscriminado por parte de otros vecinos, según versión de la queja; se añade en la misma que desde hace unos cuatro años, el garaje fue reconvertido en local comercial, habiéndose pronunciado el Consistorio contrariamente a la concesión de reserva de vado para locales comerciales, pese a lo cual, de acuerdo con la versión de la persona interesada, el Ayuntamiento ha ido percibiendo la suma correspondiente a la tasa por el uso del espacio reservado.

Comoquiera que junto a la queja no se adjunta documentación alguna que viniere a acreditar las afirmaciones que en la misma se vierten y, dado que se carece de la versión que pudiere haber ofrecido el Consistorio afectado, cabe únicamente invocar la normativa legal vigente relacionada con el supuesto que se expone.

Debe recordarse, al respecto, que una de las competencias que legalmente tiene atribuidas los municipios es la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículo 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes.....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.”

Atendiendo a que el Ayuntamiento de Monreal del Campo tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha ciudad, parece razonable apuntar la conveniencia de que dicho Consistorio adopte las medidas que estime oportunas, en el ejercicio de tal competencia, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica en la utilización privativa del espacio público, garantizando que los vecinos de la localidad conozcan cuáles son los criterios de la autoridad municipal en cuanto a la concesión de solicitudes de reserva de espacio público para la colocación de vados, en garajes y en otros

espacios que no correspondan a garajes, y también, en relación al cobro de las tasas por dichos conceptos.

No puede obviarse que uno de los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, es el de la seguridad jurídica, definida por el Tribunal Constitucional, en Sentencias 27/1981 de 20 de julio, 227/1988, 46/1990 y 146/1993, como “la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad.....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas”.

Continúa el Tribunal Constitucional en las resoluciones invocadas argumentando que “El legislador y los poderes públicos deben perseguir la claridad y no la confusión normativa, deben procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse... y no provocar juegos y relaciones entre normas que produzcan perplejidades”.

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Memoria del año de 1992 sostenía que “La seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Las dos circunstancias, certeza y estabilidad deben coexistir en el Estado de Derecho”.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, debe concluirse sugiriendo al Ayuntamiento de Monreal del Campo que, en el ejercicio de las competencias que por Ley tiene atribuidas, adopte las medidas oportunas para que los ciudadanos vecinos de la localidad conozcan los criterios de la Corporación relativos, tanto a la concesión de reservas de espacio público para vados en garajes y en otros lugares que no lo sean, como al cobro, en su caso, de las tasas por dichas reservas y a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones de estacionamiento en lugares reservados, en el supuesto de la concesión de este tipo de reservas.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Monreal del Campo (Teruel) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer la Administración de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución, y, atendiendo a que el Ayuntamiento de Monreal del Campo tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano, se sugiere al referido Consistorio que adopte las medidas oportunas para que los ciudadanos vecinos de la localidad conozcan los criterios de la Corporación relativos, tanto a la concesión de reservas de espacio público para vados en garajes y en otros lugares que no lo sean, como al cobro, en su caso, de las tasas por dichas reservas y a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones de estacionamiento en lugares reservados, en el supuesto de la concesión de este tipo de reservas.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.1.4. EXPEDIENTE 1676/07-3. COLECTIVO DE CIUDADANOS SOLICITA QUE EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA LLEVE A CABO LAS OBRAS NECESARIAS PARA ACONDICIONAR UN TRAMO DE LA CARRETERA DE MADRID (EL QUE DISCURRE ENTRE EL SEMÁFORO SITO EN LA AVENIDA DE VALDEFIERRO Y EL PRIMER TRECHO DE ACERCA SENTIDO MADRID) HABITUALMENTE UTILIZADO POR NUMEROSOS PEATONES.

Un nutrido grupo de ciudadanos presentó queja ante esta Institución arguyendo que el tramo de la carretera de Madrid que discurre entre el semáforo ubicado en la Avenida de Valdefierro y el primer trecho de la acera en sentido Madrid, (normalmente utilizado por los trabajadores que se dirigen al polígono industrial), no se halla debidamente acondicionado, resultado su uso inseguro para los viandantes, que carecen de otro lugar de paso. Instada la información necesaria al Ayuntamiento de Zaragoza hasta en tres ocasiones, el Consistorio no ofreció respuesta alguna, dictándose Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo, siendo su contenido el siguiente:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“PRIMERO.- A principios de año, en concreto el día 2 de febrero, se remitió a la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, un escrito donde se solicitaba que se acometieran actuaciones, aunque fuesen provisionales respecto de un tramo muy transitado por peatones en la Carretera de Madrid . El tramo en cuestión es el que va desde el semáforo de la avenida de Valdefierro hasta donde empieza la acera en dirección Madrid, tramo de paso obligatorio para los/as trabajadores/as que se dirigen a pie al pequeño polígono donde nos ubicamos. Se adjunta copia exacta del escrito que se curso, incluidas fotografías para su mejor localización.

SEGUNDO.- Desde el primer momento el Ayuntamiento nos ha contestado con evasivas como que el citado tramo es de titularidad del "Ministerio de Fomento" , aunque después Fomento nos indicara "que Fomento ha cedido el tramo al Ayuntamiento para urbanizar al mismo tiempo que el corredor verde de Valdefierro- Oliver ".

TERCERO.- El colmo de la situación es que ha llegado el invierno y no se ha acometido ninguna solución, ni siquiera de carácter provisional en espera de una futura urbanización. Y lo más grave, a nuestro parecer, es que pudiendo estar en peligro vidas humanas nuestro Ayuntamiento no se haya dignado a contestar a nuestros tres últimos escritos (que también adjuntamos) Por lo anteriormente expuesto, y ante una evidente situación de indefensión, no nos queda más remedio que presentar este, a modo de queja y

SOLICITAR:

Se tenga por interpuesta esta queja para su conocimiento y si fuera posible, desde su cargo, se hagan las oportunas gestiones para solucionar esta situación que algún día puede traducirse en muy grave.”

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 14 de noviembre de 2007 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.*

TERCERO.- *Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se libró recordatorio en fecha 14 de diciembre de 2007, reiterando la solicitud. Comoquiera que el mismo tampoco fue atendido, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 14 de enero de 2008.*

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Zaragoza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

De acuerdo con el contenido de estos preceptos estatutarios, el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone , “el Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias que el estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la

Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

SEGUNDA.- *La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, y, en particular, en su artículo 42, prevé que:*

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Además de la pretensión principal que se expone en la queja , -que no es otra que la solicitud a la Administración responsable de la ejecución de las obras necesarias para acondicionar para su tránsito peatonal un determinado tramo de vía del barrio de Valdefierro de esta ciudad-, se interesa a esta Institución la mediación ante el Ayuntamiento de Zaragoza para que dicho Consistorio dé respuesta a las tres peticiones presentadas en fechas 11 de abril de 2007, 8 de junio de 2007 y 2 de octubre de 2007, las cuales no obtuvieron respuesta alguna.

Atendiendo a las premisas legales expuestas, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, debiendo, por ende, recordar ese deber legal, si bien la falta de colaboración del Ayuntamiento de Zaragoza en lo que a la petición de información se refiere, impide que nuestra Institución pueda intervenir y pronunciarse de forma concreta sobre el fondo de la cuestión suscitada en la presente queja.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente emitir

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Municipal.”

16.3.1.5. EXPEDIENTE 516/07. DISCONFORME CON SANCIÓN IMPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA POR HECHO RELACIONADO CON LA CIRCULACIÓN. SE SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS PARA RESIDENTES EN DETERMINADAS CALLES DE ZARAGOZA QUE LES PERMITAN LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO PROVISIONAL Y TEMPORALMENTE LIMITADO.

El presentador de la queja, tras mostrar su desacuerdo con una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza como consecuencia de haber detenido temporalmente su vehículo en el Pase de la Independencia para cargarlo, insta que el Consistorio adopte las medidas necesarias para permitir a los residentes de determinadas calles de esta ciudad detener y estacionar sus vehículos en las mismas, con limitación temporal. Estudiada la queja y sus propuestas, e interesada la información que se consideró necesaria al Ayuntamiento de Zaragoza y a otros Consistorios, se dictó Sugerencia, cuyo contenido pasa a transcribirse a continuación:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 11 de abril de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“Que, el pasado día 4 de abril de 2007, sobre las 13.15 horas estacionó momentáneamente el vehículo matrícula XXX en el Paseo de Independencia de Zaragoza, a la altura del inmueble designado con el nº 22, habida cuenta que su residencia se halla en el nº N de la misma vía, con la intención de cargar su turismo con las maletas que portaba, porque se iba de viaje.

Que subió dos de las ruedas en la acera para permitir el paso de otros coches por la calzada. Que, pasado un minuto, aproximadamente, y cuando ya había cerrado la puerta del portamaletas, un agente de la Policía Local se acercó y le dijo que no se podía aparcar y que les iba a denunciar, exhibiéndoles la libreta.

Que, sin más trámite, expidió el boletín de denuncia, pese a que le explicó que residía en el nº N de dicha Avenida, y que no se podía estacionar en todo el perímetro de la misma, por estar prohibido el estacionamiento en toda la calle.

Que le resulta extraordinariamente difícil cargar un vehículo sin estacionar el mismo de forma momentánea enfrente de su casa, ya que la vía más cercana a aquélla en la que vive (Pº de la Independencia) es una calle peatonal en la que tampoco se pueden estacionar los vehículos, que es la Calle Cádiz.

Que le interesaría conocer de qué forma una persona de edad o con algún tipo de dolencia o algia, residente en determinadas calles de Zaragoza, peatonales, por ejemplo, o con prohibición absoluta de aparcar en todo su perímetro, como el Pº de Independencia, puede cargar sus maletas como el resto de los ciudadanos, en un momento determinado y tomando en consideración que se trata de casos en los que los hechos se desarrollan en un muy breve espacio de tiempo, y todo ello sin correr el riesgo de ser sancionado. Que ello implica un diferente trato respecto al resto de los ciudadanos, en cuanto a utilización de la vía pública, estacionamientos, ruidos etc...”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 20 de junio de 2007 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 4 de junio de 2007 se recibió en esta Institución Informe elaborado por la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Visto el escrito dimanante de esa Institución, con entrada en la Oficina de Tráfico el 7-05- 2007, en el que solicita información acerca del contenido del expediente sancionador tramitado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de este Ayuntamiento con número NNN, tengo el honor de informar a V.E. lo siguiente:

1.- El día 4-04-2007, a las 13:12 h. fue denunciada D.DDD, con DNI. X, como conductora del vehículo turismo blanco, matrícula XXX por supuesta infracción al arto 94, apartado 2 del Reglamento General de Circulación, por: "Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de transporte publico. Antes de denunciar se le invita a marcharse del lugar, a lo que se responde al agente por parte del marido de la conductora reseñada: ¿Usted me va a pagar la contribución?", en Paseo Independencia frente al nº N. Infracción calificada provisionalmente como GRAVE.

Dicha denuncia se notificó en el acto al denunciado, haciendo constar el Policía nº PPP en el boletín de denuncia: el denunciado "Recibe copia, no desea firmar".

2.- El 27-0--07 el interesado presente alegaciones a la denuncia, siendo remitidas por la Oficina de Tráfico a informe al agente denunciante el 7-05-07, encontrándose actualmente el procedimiento sancionador en su trámite de instrucción.

Respecto al resto de cuestiones planteadas en la Queja, no son competencia de esta Policía Local."

En data 7 de junio de 2007, se recibió en esta Institución Informe emitido por el Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza, transcribiéndose a continuación su contenido:

"Respecto a la solicitud de información sobre el expediente sancionador, deberá informar Policía Local.

En carril-bus está prohibida la parada, debiendo producirse ésta en las calles laterales.

No hay prevista ninguna excepcionalidad por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, que sería antirreglamentaria.

Ciudadanos que no pueden parar en su domicilio con un coche son abundantísimos en ésta y otras ciudades, entendiendo que esto no es un derecho absoluto, y supeditado, con la aprobación de los órganos municipales competentes, al interés más general de facilitar el desplazamiento de los autobuses urbanos."

CUARTO.- *Examinada la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, por esta Institución se acordó interesar en fecha 5 de julio de 2007, a los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Valencia información acerca de las medidas que dichos Consistorios están adoptando o piensan adoptar para ofrecer una solución en aquellos casos en los que, ciudadanos residentes en vías peatonales o de estacionamiento prohibido en todo su perímetro, precisan cargar sus vehículos o descargarlos, de forma momentánea, en especial en aquellos supuestos en los que se trata de ciudadanos residentes de edad avanzada o con alguna merma en su facultades físicas.*

Habiéndose remitido diferentes recordatorios para solicitar tal información, se recibió, en fecha 14 de agosto de 2007, el Informe emitido por el Ayuntamiento de Valencia, siendo éste su contenido:

"En contestación a su solicitud de información sobre medidas que el Ayuntamiento de Valencia tiene adoptadas en las calles peatonales para el acceso y/o estacionamiento de vecinos o para operaciones de carga y descarga, pongo en su conocimiento que, a día de la fecha, las medidas adoptadas con carácter general son:

- Expedición de tarjetas, con identificación de matrícula y calle, para el residente o titular de plaza de garaje, bien sea propietario o arrendatario. Estas

tarjetas autorizan la circulación y, en caso de carecer de plaza de garaje, la parada para operaciones de subida y bajada de viajeros o de carga y descarga. Las tarjetas se expiden a petición del interesado, acompañada de documentación acreditativa de su condición y con validez en tanto en cuanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

-Señalización en los accesos a este tipo de calles prohibiendo la circulación de vehículos comerciales en horario de 11 a 07 horas, existiendo por tanto una franja horaria que, sin permiso específico para cada vehículo, viabiliza el suministro de mercancías a los comercios de la zona."

Con posterioridad, el 17 de octubre de 2007, se recibió Informe elaborado por el Ayuntamiento de Madrid. Su contenido se transcribe a continuación:

"En la actualidad, en la ciudad de Madrid es posible encontrar diversas experiencias en materia de gestión de tráfico como son, entre otras, las Áreas de Prioridad Residencial, las calles delimitadas por bolardos retráctiles y las peatonalizaciones. Cada una de ellas presenta peculiaridades que se detallan a continuación:

Áreas de Prioridad Residencial:

Un Área de Prioridad Residencial se define como un entorno urbano en el que se aplican una serie de medidas restrictivas a la circulación. Los usuarios a los que fundamentalmente se permite el acceso al ámbito son vehículos de residentes, transporte público, servicios y emergencias, así como motocicletas de no residentes en horario de 07:00 a 22:00h y vehículos que realicen labores de carga y descarga en horario establecido.

Hasta la fecha se han llevado a cabo tres experiencias en el centro de la ciudad: Letras, Cortes y Embajadores.

Como se ha indicado anteriormente, los usuarios a los que se les permite el acceso a un Área de Prioridad Residencial son principalmente vehículos de residentes, transporte público, servicios y emergencias, así como por motocicletas de no residentes en horario de 7:00 a 22:00 y vehículos que realizan labores de carga y descarga en horario establecido los días laborables.

En cada Área de Prioridad Residencial, en base a sus peculiaridades, se ha establecido un horario de libre acceso para que cualquier tipo de vehículo sin necesidad de distintivo especial realice operaciones de carga y descarga:

-Áreas de Prioridad Residencial de Letras y Cortes: Los días laborables (de lunes a sábado) de 8:00 a 11:00 AM.

-Área de Prioridad Residencial de Embajadores: Los días laborables de 10:00 AM a 13:00 PM.

También es posible acceder libremente a los barrios cualquier día sin limitación horaria, siempre que estacione en los aparcamientos de uso público

que se encuentran en el área. El acceso a los mismos se debe realizar de la siguiente manera:

-Barrio de Embajadores:

** Aparcamiento C/ Primavera, 13: Se permite el acceso desde el punto de control de la Plaza de Lavapiés y desde el punto de control de la C/ Torrecilla del Leal.*

**Aparcamiento C/Amparo, 75: Se permite el acceso desde el punto de control de la C/ Miguel Servet.*

**Aparcamiento C/ Embajadores, 35: Se permite el acceso desde el punto de control de la C/ Embajadores.*

** Aparcamiento C/ Fray Ceferino ,6: Se permite el acceso desde el punto de control de la C/ Embajadores.*

** Aparcamiento de Ribera de Curtidores, 15: EL acceso se efectuará desde el punto de control de la C/ Ribera de Curtidores.*

-Barrio de Letras:

**Aparcamiento de la Plaza de Santa Ana. El acceso al mismo se debe realizar desde la C/ Príncipe.*

Si por alguna causa justificada, se necesita acceder en otro momento al barrio, se debe solicitar con antelación el acceso puntual para una o varias matrículas concretas.

Señalar que en caso de producirse una emergencia o un acceso justificado imprevisible, se dispone de un plazo de 48 horas después de realizarse para presentar la documentación que lo acredite como tal.

Los accesos puntuales pueden solicitarse vía correo electrónico en las direcciones aprletras@munimadrid.es, aprcortes@munimadrid.es y aprembajadores@munimadrid.es.

La documentación que justifique el acceso debe enviarse escaneada adjunta al email.

Otra opción es solicitar el acceso puntual en persona y presentar la documentación en las Oficinas de Atención al Ciudadano situadas en el interior de los APR

:

-Barrios de Letras y Cortes

A día de hoy ubicada en una sala del Centro de Madrid Salud de Retiro de la C/ Gobernador 39 (próximamente se trasladará la oficina a la C/ Lope de Vega 10). El horario de atención al público es de lunes a viernes de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas. Los sábados de 9 a 14 horas. Actualmente, los teléfonos de contacto son 91 4201790 y 662515949.

-Barrio de Embajadores

Situada en la Plaza General Vara de Rey 8. El horario de apertura es de lunes a viernes de 9 a 21 horas y el sábado de 10 a 15 horas. Los teléfonos de contacto son 91 3666076 y 91 3663201.

Pero los criterios de acceso recogen una mayor variedad de casos como son los vehículos de acompañantes de residentes de movilidad reducida, los que acceden a garajes públicos y privados, a reservas de estacionamiento, los que prestan un servicio puntual a un residente o a un comercio y aquellos utilizados por personas con movilidad reducida.

Calles delimitadas por bolardos retráctiles:

El Ayuntamiento de Madrid está promoviendo itinerarios peatonales en el centro de la ciudad. Estos itinerarios están delimitados por bolardos. En el caso de las calles que forman parte del Eje Peatonal Paseo del Prado-Palacio de Oriente.

Son de aplicación los artículos 2 y 88 de la Ordenanza de Movilidad para la ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 27 de septiembre de 2005, que permiten la colocación de elementos de protección de la calzada en los accesos a vías declaradas peatonales, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Tales limitaciones pueden afectar a los vehículos siguientes:

-Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias, sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

- Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

-Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

-Los de transporte público regular de viajeros.

Los bolardos retráctiles que controlan el acceso al itinerario peatonal son explotados desde el Centro de Gestión de la Movilidad, con funcionamiento durante las 24 horas del día. De este modo, cuando un residente necesita acceder con su vehículo hasta la puerta de su domicilio, puede hacerlo llamando a los interfonos ubicados en los accesos y acreditando su condición de residente el Eje Peatonal. Con esta llamada, desde el Centro de Gestión de la Movilidad se bajan los bolardos de acceso.

También existen tarjetas de acceso permanente, indicar que únicamente cuentan con ella las personas que tienen una plaza de garaje dentro de la zona peatonal. Los residentes no tiene tarjeta de accionamiento de bolardos puesto que, tal y como se ha señalado anteriormente, es posible llamar a los interfonos ubicados en los accesos y desde el Centro de Gestión de Movilidad se accionan los bolardos para permitir la entrada al Área.

Puesto que el Centro de Gestión de la Movilidad presta servicio las 24 horas al día y los residentes sin plaza de aparcamiento entran esporádicamente a la zona peatonal, no se considera necesario emitir tarjetas para ellos.

De lunes a sábado de 8 a 11 h. los bolardos se bajan y se permite el acceso a cualquier vehículo para realizar operaciones de carga y descarga.

Calles Peatonales:

La alta densidad de viandantes en algunas calles ha llevado a plantear la peatonalización de las mismas.

Principalmente se trata de ejes comerciales que cuentan con una gran oferta de transporte público.

Las peatonalizaciones en Madrid tiene un gran recorrido histórico. Ya en 1966 tuvo lugar el cierre al tráfico de la Plaza Mayor. A principios de los 70, se peatonalizaron las calles Carmen y Preciados.

Durante la década de los 90 se agregaron otras vías peatonales en el entorno del Palacio Real y Huertas.

Experiencias más recientes de peatonalización son las de la Calle Montera (10 de febrero de 2006) y Arenal (12 de diciembre de 2007). Durante este año, han continuado las actuaciones y se ha ganado más espacio al peatón en las calle de Claudio Moyano y la Plaza de Santa María Soledad Torres Acosta, más conocida como Plaza Luna.

Así mismo, son de aplicación los artículo 2 y 88 de la Ordenanza de Movilidad para la ciudad de Madrid.

En las calles peatonales del entorno de la Puerta del Sol por su carácter comercial, también se contempla un horario para realizar operaciones de carga y descarga libremente de lunes a viernes de 0 a 11 AM.”

En fecha 12 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en esta Institución el Informe emitido por el Ayuntamiento de Barcelona, siendo su contenido el que sigue:

“ Se informa:

1.- La solicitud de informe no incorpora una queja concreta, lo que permitiría ajustar el informe a la situación específica que plantea dicha queja, y, en caso de ser posible, proceder a su subsanación.

2.- Para solventar los problemas de movilidad de las personas con disminución en Barcelona se han realizado reformas en la vía pública al objeto de hacer accesibles la totalidad de calles de la ciudad. Dichas obras han concluido durante el año de 2007.

3.- La prohibición de estacionamiento en determinadas calles o zonas peatonales de Barcelona es por causa de la ampliación de las aceras y la reducción del espacio de la calzada para los vehículos a motor, y surge la voluntad de facilitar y fomentar el “caminar” como modo fundamental de la movilidad cotidiana en la ciudad. Actualmente los desplazamientos a pie representan más del 50% de los viajes internos en la ciudad.

4.- A las personas que acreditan a través del certificado que emite la Generalidad de Cataluña su incapacidad, el Ayuntamiento les otorga una tarjeta que permite el estacionamiento libre y gratuito de su vehículo en las áreas de estacionamiento en calzada de pago, bien sea en régimen libre o para residentes, en incluso en las zonas reservadas a carga y descarga.

5.- En las áreas peatonales que tiene restringido el acceso para vehículos a motor en régimen horario, es conveniente aclarar que esta restricción coincide con el período de mayor afluencia de peatones, y concretamente, entre las 11 y las 15 horas y entre las 17 y las 20,30 horas en

los días laborables y desde las 9 hasta las 21 horas en los días festivos. En esta franja horario de restricción pueden acceder a estas zonas los residentes debidamente acreditados y los vehículos de servicios públicos, en especial taxis y ambulancias. En el resto de la franja horaria puede acceder cualquier vehículo.

6.- En cualquier caso, para solventar las incidencias puntuales están las Unidades territoriales de la Policía Local, la Guardia Urbana, ubicadas en cada Distrito Municipal a los Servicios de Comunicación y Atención al Ciudadano de cada Distrito Municipal a los que puede acudir cada ciudadano para exponer el problema que les afecta.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- Ciertamente y como ya se apunta en los Informes emitidos por la Policía Local de Zaragoza y por el Ayuntamiento de esta ciudad, cuyo contenido literal se ha transcrito anteriormente, la premisa legal de la que hay que partir en este supuesto, no es otra que la aplicación de los artículos 39 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 94 del Reglamento General de Circulación, los cuales regulan de forma exhaustiva todos los casos en los que existe prohibición de parada y de estacionamiento de vehículos.

Así, el primero de los preceptos mencionados establece:

“1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades.
- e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila.”

De otra parte, el artículo 94 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial dispone:

“Queda prohibido parar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones ([artículo 39.1](#) del Texto Articulado).

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f) Delante de los vados señalizados correctamente.

g) En doble fila ([artículo 39.2](#) del Texto Articulado).

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el [artículo 65.4.d\)](#) del Texto Articulado.”

La peatonalización de las calles y el fomento de la utilización del transporte público, cuya finalidad no es otra que resolver la convivencia entre peatones y vehículos, favorece la utilización más racional de la vía para los usuarios. Este tipo de medidas, cuyo objetivo principal es buscar un nuevo modelo de accesibilidad y movilidad para el conjunto urbano, atiende a circunstancias tales como la alta densidad de los viandantes y de los vehículos, y persigue, no solo la seguridad de las personas y la consiguiente reducción de la accidentalidad, sino, también, la disminución de la contaminación y del ruido y, en general, la moderación del tráfico, esto es, la reducción del número y también de la velocidad de los automóviles privados, en aras a la habitabilidad y a la sostenibilidad.

Un ejemplo de este tipo de estrategia es el que se recoge en el supuesto que nos ocupa; el Paseo de la Independencia, vía muy principal ubicada en pleno centro neurálgico de nuestra ciudad, remodelada recientemente, es un paradigma del intento de la moderación del tráfico y de la protección al peatón. Comenzando porque por esta vía los vehículos no pueden circular a más de 30 kilómetros por hora, en todo su perímetro está prohibida la parada y el estacionamiento, atendiendo a que por el mismo discurre un carril de uso exclusivo para transporte público urbano. De otra parte, y como es sobradamente conocido, la mayoría de los inmuebles ubicados en dicho Paseo carecen de garajes, lo que complica a los residentes el acceso motorizado a sus viviendas, con lo que ello lleva consigo, esto es, la dificultad para la subida y bajada de personas que pretenden acceder a las viviendas sitas en el Paseo y para la carga y descarga particular y no comercial de bultos o maletas.

Concurre, además, en el caso que se describe en la queja, una circunstancia particularmente destacable, cual es que, el tramo de la vía en la que la persona que presenta la queja reside, está flanqueado por calles perpendiculares peatonalizadas, de tal suerte que no resulta posible ni parar ni estacionar en las mismas, ni aun en un breve lapso temporal, para poder cargar y descargar el vehículo de personas y cosas.

Atendiendo a estas circunstancias, y no pudiendo obviar el problema que resulta de la carencia de garajes la prohibición de parada y estacionamiento en todo el Paseo y la existencia, en el lado de los números pares, de las tres calles perpendiculares peatonales en las que también están prohibidos el estacionamiento y la parada, parece razonable buscar una solución para facilitar la coexistencia entre el interés público y el privado. Y ello por cuanto no resulta desorbitada la pretensión que los particulares residentes en dicha vía sostienen, cual es que se les permita, por un muy breve lapso temporal y a determinadas horas puntuales con menor intensidad de tráfico, efectuar una parada para facilitar la subida y bajada de personas de edad avanzada o con dificultades de movilidad y la carga y descarga de bultos o equipajes pesados o voluminosos; para ello, las soluciones que se exponen en los Informes emitidos por los Ayuntamientos de Madrid, Valencia y Barcelona pueden servir de sugerencia en la búsqueda de soluciones.

Tomando en consideración los razonamientos hasta ahora planteados, y visto el ejemplo de otras ciudades, debe concluirse la conveniencia de valorar la posibilidad de adoptar medidas para solucionar el problema descrito, que podrían concretarse en la expedición, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, de una tarjeta para residentes de la zona que permita a los mismos, de forma excepcional, la parada y estacionamiento en la vía por un muy breve lapso de tiempo, a determinar por la autoridad municipal, y en determinadas horas del día, con la finalidad de permitir la subida y bajada de personas de edad avanzada o con dificultades de movilidad y su acceso a las residencias, y la carga y descarga de bultos y equipajes pesados o voluminosos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, tomando en consideración los razonamientos planteados en esta Resolución, y visto el ejemplo de otras ciudades, se sugiere la conveniencia de valorar la posibilidad de adoptar medidas para solucionar el problema descrito, que podrían concretarse en la expedición, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, de una tarjeta para residentes de aquellas calles de Zaragoza en cuyo perímetro esté prohibida la parada y el estacionamiento, (y que su configuración vial lo admita), que permita a los mismos, de forma excepcional,

la parada y estacionamiento en la vía por un muy breve lapso de tiempo, a determinar por la autoridad municipal, y en determinadas horas puntuales del día, cuando la intensidad del tráfico sea menor. Y ello con la finalidad de facilitar la subida y bajada de personas de edad avanzada o con dificultades de movilidad y su acceso a las residencias, y la carga y descarga de bultos y equipajes pesados y voluminosos.”

La Sugerencia no fue aceptada

16.3.1.6. EXPEDIENTE 633/08-3. SOLICITÓ ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA LAS PLACAS DE RESERVA DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS DE MINUSVÁLIDOS EN LA CALLE SALVADOR MINGUIJÓN Nº X DE ZARAGOZA, O BIEN UNA AMPLIACIÓN DE LA RESERVA DE ESTACIONAMIENTO QUE EXISTE EN DICHA CALLE, ENFRENTA DEL INMUEBLE DESIGNADO CON EL NÚMERO X, EN CUYO ESPACIO ÚNICAMENTE CABE UN VEHÍCULO, EXPLICANDO QUE SON TRES LOS VECINOS DISCAPACITADOS QUE OPTAN POR EL ESTACIONAMIENTO EN DICHA PLAZA RESERVADA.

Presentada esta pretensión ante el Ayuntamiento de Zaragoza, el mismo la denegó en su día, siendo éste el objeto de la queja. Valorada dicha pretensión, e interesada la necesaria información al Consistorio aludido, de dictó la siguiente Sugerencia:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 15 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“1º) Don X es un ciudadano que tiene reconocida una minusvalía del 66% con una movilidad en el transporte de “8 puntos, permanente”, según reconoce el Instituto Aragonés de Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón.

2º) En su día solicitó ante el Ayuntamiento de Zaragoza la tarjeta de estacionamiento para minusválidos, que le fue concedida en fecha 20 de noviembre de 2007.

3º) Posteriormente solicitó ante el mismo Consistorio las placas de reserva de estacionamiento para vehículos de minusválidos en la Calle Salvador Minguijón nº Y de Zaragoza, o bien una ampliación de la reserva de estacionamiento que existe en dicha calle, enfrente del inmueble designado con el número Z en cuyo espacio únicamente cabe un vehículo. Se añade en la queja que son tres los vecinos discapacitados que optan por el estacionamiento en dicha plaza reservada.

4º) En fecha 7 de abril de 2008, le ha sido notificada Resolución dictada por el Concejal-Presidente de la Junta de Distrito de Las Fuentes, por la que se comunica al interesado la denegación de la reserva de esta estacionamiento.

Según la queja, en la precitada Resolución “no se argumenta ninguna explicación por la que se deniega esta reserva de espacio, ni hay nada que justifique dicha denegación...”

5º) Se solicita por medio de la queja que se revise la decisión y se coloquen unas placas de reserva para minusválidos en la calle Salvador Minguijón Y o se amplíe la existente en el nº Z hasta la cabida de dos coches o más, por no entender la razón por la cual tres personas con discapacidad tienen que disputarse una plaza. “

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 18 de abril de 2008 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 25 de junio de 2008 se recibió en esta Institución Informe emitido por la Junta de Distrito de Las Fuentes con el que se adjuntaba, a su vez, Informe elaborado por la Policía Local de Barrio de Las Fuentes e Informe firmado por el Jefe de la Sección de Circulación del Servicio de Movilidad Urbana del Consistorio.

El contenido del Informe de la Junta Municipal de Las Fuentes es el siguiente:

“En relación a la queja por la denegación de una reserva de espacio para minusválidos en las inmediaciones del domicilio sito en la Calle Salvador Minguijón nº Y del Distrito de Las Fuentes, se expone lo siguiente:

1º) Las reservas de espacio para minusválidos, según la normativa que las regula (Ordenanza General de Tráfico), no son de utilización exclusiva, y podrán ser utilizadas por cualquier minusválido que cuente con la tarjeta-permiso correspondiente.

2º) Para su concesión se requieren los Informe de la Policía Local y Movilidad Urbana. Ambos Informe constan en el expediente 1468559/2007

que generó la solicitud de Don X, del cual se acompaña copia. Ante la notoria problemática que existe en el Distrito de Las Fuentes por carecer de plazas suficientes de estacionamiento para la población, el Informe de la Policía Local fue desfavorable, por lo que se denegó la citada reserva de espacio.

3º) Don X ha presentado ante esta Junta de Distrito recurso de reposición en expediente 0439240/2008 del que se acompaña copia. Examinado de nuevo el expediente, se ha desestimado el recurso, motivando la decisión en el citado Informe de la Policía Local.”

El aludido Informe emitido por la Policía Local de Barrio de las Fuentes se transcribe a continuación:

“Se informa por parte de la Policía Local de que hay varias reservas de estacionamiento para minusválidos cercanas al domicilio del solicitante, enumerando las existentes:

- Salvador Minguijón nº Y. (Reserva de minusválidos).
- Leopoldo Romeo nº M . (Reserva de minusválidos).
- Amistad nº N. (Reserva de minusválidos).
- Monasterio de Siresa Ñ. (Reserva de carga y descarga).
- Salvador Minguijón nº R. (Reserva de carga y descarga).

Todo ello unido a la notoria problemática que existe en el Distrito por carecer de plazas suficientes de estacionamiento para la población hace que, a criterio de los abajo firmantes, es suficiente el número de reservas de este tipo en las inmediaciones de las Calle Salvador Minguijón nº Y y, por lo tanto, no sea preciso acceder a dicha solicitud.”

Por último, el tercero de los Informe emitidos, en este caso por el Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza reza lo siguiente:

“ Por parte de este Servicio de Movilidad Urbana y en referencia a la solicitud de reserva de estacionamiento para minusválidos, no habría inconveniente en señalar una en las inmediaciones o proximidades de la calle Salvador Minguijón nº Y , si así se aprueba por Resolución de la Junta Municipal de Las Fuentes. Esta reserva de espacio será válida por un período de dos años que podrá ser prorrogable por otros dos y así sucesivamente si así lo requiere el solicitante”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDO.- La queja se halla fundamentada en la especial situación en la que se encuentra el Sr. X; según consta en la documentación que con la misma se adjunta, D. X presenta un grado total de discapacidad del 66 %, habiendo sido valorada su movilidad reducida y su dificultad de transporte en ocho puntos. De otra parte, se sostiene en la queja que en la misma zona en la que él reside, también lo hacen otras dos personas discapacitadas que precisan, para garantizar su libertad deambulatoria, de la existencia, en un lugar muy cercano a sus domicilios, de plazas de aparcamiento reservadas para minusválidos suficientes para cubrir sus necesidades.

Sucintamente, y, antes de entrar a valorar el supuesto concreto que presenta la queja, conviene recordar que la legislación alemana, primero, (tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, y comprobada la realidad de la exterminación de personas discapacitadas por parte del Tercer Reich) y, posteriormente, la europea y, en lo que aquí nos atañe, la española, comenzaron ya hace algunos años a introducir lo que se ha dado en llamar las “acciones positivas” en materia de integración de las personas discapacitadas en nuestra sociedad. Así, y después de una tradición legislativa en la que no se contemplaba garantía alguna para los disminuidos físicos y psíquicos, se inició un cambio paulatino en la política legislativa hasta llegar a incluir en el ordenamiento jurídico las denominadas “acciones positivas”, que no son otra cosa que aquellas medidas encaminadas a impulsar o facilitar la integración de personas discapacitadas y, en concreto, su deambulación y, por ende, su

independencia. Estas medidas de impulso favorecen la integración y la igualdad mediante la eliminación de las desigualdades de hecho.

La política legislativa en favor de la integración de las personas discapacitadas ha evolucionado en nuestro país, llegando a introducirse, en algunos de los casos, el concepto de “discriminación positiva” como instrumento idóneo para fomentar su igualdad con el resto de los ciudadanos. Se parte de la idea de que la persona discapacitada se halla en situación de inferioridad respecto de las demás personas, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman un desigualdad de hecho, partiendo así con una desventaja inicial que, en la mayor parte de los casos, nunca van a poder superar. Ante ello, el Estado opta por fomentar esa igualdad creando condiciones que permitan que socialmente se avance con mayor rapidez que lo haría la sociedad dejada a su libre evolución. Desde este punto de vista, la denominada “discriminación positiva” se plasma en nuestro ordenamiento jurídico en las reservas legales de plazas laborales para minusválidos o en la reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, entre otros ejemplos.

Tomando en consideración estas premisas legales, y volviendo al caso expuesto en la queja, consta en el Informe emitido por la Policía Local del Distrito de Las Fuentes que, en las proximidades del domicilio del Sr. X existen dos plazas de estacionamiento reservadas para minusválidos, una a la altura del número Y de la Calle Salvador Minguijón y la otra, a la altura del número M de la Calle Leopoldo Romeo. La tercera de las plazas de aparcamiento reservadas para minusválidos a las que se alude en dicho Informe, se encuentra en la Calle Amistad nº N, y, si bien no está muy alejada de las otras dos ni del domicilio de la persona afectada, sí lo está lo suficiente, atendiendo a su dificultad de deambulación. No puede olvidarse, como se ha mencionado anteriormente, que en la misma zona del mismo Barrio residen tres personas discapacitadas que precisan, para su libertad deambulatoria, la existencia de tres plazas de aparcamiento para minusválidos, lo suficientemente próximas a sus domicilios como para garantizar su independencia personal en la realización de una tarea tan básica como es la de desplazarse.

Ciertamente, y tal y como expone la Policía Local en su Informe, existen otras dos plazas reservadas a la carga y descarga en las proximidades de la calle Salvador Minguijón nº Y, en cualquiera de las cuales, las personas discapacitadas residentes podrían estacionar sin temor a ser sancionadas; pero, respecto de las mismas, no puede olvidarse que la finalidad de su reserva no es otra que facilitar a los comerciantes y transportistas de la zona la pacífica ejecución de su trabajo, evitando la interrupción del tráfico normal que produciría la carga y descarga de un vehículo detenido en medio de la calzada. No puede obviarse, de otra parte, que el Barrio de Las Fuentes es un distrito eminentemente comercial, deduciéndose de ello, que ambas reservas de carga y descarga suelen ser utilizadas continuamente por transportistas y comerciantes para abastecer sus comercios.

Por todo ello, e invocando las premisas legales antes expuestas, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad de

crear en el Distrito de Las Fuentes de esta ciudad aquellas plazas de reserva de aparcamiento para minusválidos suficientes para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas residentes en la zona mencionada, estudiando la proximidad a los domicilios de los ciudadanos afectados y atendiendo a sus dificultades para desplazarse.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad de crear en el Distrito de Las Fuentes de esta ciudad aquellas plazas de reserva de aparcamiento para minusválidos suficientes para garantizar la libertad deambulatoria e independencia de las personas discapacitadas residentes en la zona mencionada en esta Sugerencia, estudiando la proximidad a los domicilios de los ciudadanos afectados y atendiendo a sus dificultades para desplazarse.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.2. SANCIONADOR:

16.3.2.1. EXPEDIENTE 1061/08-3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN . VECINO DE EJEJA DE LOS CABALLEROS MUESTRA SU DISCONFORMIDAD CON UNA SANCIÓN IMPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA LOCALIDAD POR HECHOS RELACIONADOS CON UN ESTACIONAMIENTO, ARGUMENTANDO QUE, EN OTRO SUPUESTO IDÉNTICO, EL MISMO AYUNTAMIENTO HABÍA ANULADO LA SANCIÓN IMPUESTA A OTRA VECINA.

Recibida la queja fundamentada en la diferente respuesta ofrecida pro la Administración sancionadora antes dos casos con identidad fáctica y temporal, y valorada la misma, se interesó por tres veces al Ayuntamiento de

Ejea de los Caballeros la información oportuna, sin obtener ninguna respuesta. Ante ello, se dictó Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia cuyo contenido se transcribe seguidamente:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número de referencia más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

1º) Según relato de la queja, en fecha 7 de diciembre de 2006, sobre las 7,33 horas, la Policía Local de Ejea de los Caballeros formuló denuncia contra el vehículo matrícula XXX, que se hallaba estacionado a la altura del número 20 de la Calle Justicia Mayor de Aragón de dicha localidad, siendo el hecho denunciado “Estacionar en zona reservada para carga y descarga en horario de utilización (Correos).”

La denuncia referida provocó la incoación del correspondiente expediente sancionador, habiéndose dictado en fecha 26 de junio de 2007 por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, resolución mediante la cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la resolución anterior de fecha 8 de mayo de 2007, por cuya virtud se sancionaba al titular del vehículo anteriormente mencionado por infracción del artículo 91.2.g del Reglamento General de Circulación, al pago de una multa por cuantía de 92 euros. La multa ha sido abonada por el administrado.

2º) En la misma fecha, 7 de diciembre de 2006, sobre las 7,30 horas, la Policía Local de Ejea de los Caballeros formuló denuncia contra el vehículo matrícula YYY, que se hallaba estacionado a la altura del número 20 de la Calle Justicia Mayor de Aragón de dicha localidad, siendo el hecho denunciado “Estacionar en zona reservada para carga y descarga en horas de utilización”.

La denuncia referida provocó la incoación del correspondiente expediente sancionador, pero en este supuesto, el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros dictó en fecha 23 de mayo de 2007, una resolución en virtud de la cual acordaba estimar el recurso de reposición interpuesto por la interesada, ordenando el archivo del expediente.

3º) Se interesa por medio de la queja presentada que, atendiendo a que a un mismo hecho se le ha otorgado un tratamiento jurídico sancionador diferente,- un hecho ha sido sancionado y el otro, con idénticas circunstancias, no lo ha sido, habiéndose archivado el expediente sancionador en su día-, se medie para solicitar la anulación de la sanción, “ya no tanto por recuperar la cantidad económica que el interesado fue obligado a pagar , cuanto por ser restituido en su derecho”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 20 de junio de 2008 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación alguna, se libró recordatorio en fecha 21 de julio de 2008, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 8 de septiembre de 2008.

Comoquiera que no se recibiera la información instada, el día 8 de octubre de 2008 esta Institución contactó telefónicamente con el referido Ayuntamiento, con la finalidad de reiterar la solicitud efectuada en su día.

Que, al día de la fecha, 7 de noviembre de 2008, no se ha recibido Informe alguno procedente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley ,de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con la obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.

El motivo de la misma no es otro que la disconformidad de la persona que la presenta con la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros en el expediente administrativo tramitado y designado con el número NNN; de la documentación aportada por el interesado se desprende que dicho expediente fue incoado en virtud de denuncia formulada en fecha 7 de diciembre de 2006, a las 7,33 horas, por la Policía Local de Ejea de los Caballeros contra el vehículo matrícula XXX, siendo el hecho denunciado “ Estacionar en zona reservada para carga y descarga en horario de utilización (Correos)”, hallándose el vehículo estacionado en la Calle Justicia Mayor de Aragón nº 20 de la mencionada localidad. Consta en la denuncia, atendiendo al contenido de los hechos denunciados, que el precepto infringido es el artículo 91 apartado 2 g opción 1 del Reglamento General de Circulación. Presentados los oportunos recursos por la persona interesada contra las

resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, todas sus alegaciones fueron desestimadas.

Según se relata en la queja, en la misma fecha y lugar (Calle Justicia Mayor de Aragón nº 20), y casi a la misma hora,- 7,30 horas-, la Policía Local de Ejea formulaba denuncia contra el vehículo matrícula YYY siendo el hecho denunciado "Estacionar en zona reservada para carga y descarga en horas de utilización". Consta en la denuncia, atendiendo al contenido de los hechos denunciados, que el precepto infringido es el artículo 91 apartado 2 g opción 1 del Reglamento General de Circulación. De la documentación que se adjunta a la queja puede deducirse, además, que la persona interesada recurrió la resolución sancionadora emitida por el Ayuntamiento de Ejea, habiendo dictado el Consistorio nueva resolución de fecha 23 de mayo de 2007, en la que, entre otros argumentos, se exponía:

....."Vistas las comprobaciones realizadas por el instructor del expediente sancionador donde se constata que, efectivamente, en la fecha de la denuncia e incoación del expediente sancionador, las señales reglamentarias que regulaban dicha zona eran de Prohibición de Estacionamiento, señales homologadas R-308 y no señales de reserva de carga y descarga. Considerando que el artículo 129 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone el principio de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador, constituyendo infracciones administrativas la vulneración del ordenamiento jurídico previstas en una ley. Considerando que no se produjo la infracción que motivó la incoación del expediente sancionador objeto del recurso, toda vez que no existía ninguna zona reservada para carga y descarga, incumplíéndose, por tanto, el principio de tipicidad arriba referido y la inexistencia de los hechos denunciados"; de ello se concluía con la estimación del recurso de reposición y la procedencia de ordenar el archivo del expediente y de las actuaciones practicadas.

El principal motivo de la disconformidad del presentador de la queja es, en definitiva, la diferente respuesta jurídica que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros ha ofrecido a dos ciudadanos a los que se les ha atribuido la comisión de un mismo hecho, ocurrido el mismo día, casi a la misma hora (con tres minutos de diferencia) y en idéntico lugar, habiendo sido calificado jurídicamente por la Administración municipal como una infracción administrativa de las tipificadas en un mismo precepto legal, el artículo 91 2 g del Reglamento General de Circulación.

TERCERA.- Partiendo de estas premisas fácticas y jurídicas, ha de recordarse que la seguridad jurídica, recogida como principio inspirador en el artículo 9.3 de la Constitución Española, es definida por el Tribunal Constitucional, en Sentencias 27/1981 de 20 de julio, 227/1988, 46/1990 y 146/1993, como "la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la ley no favorable, interdicción de la arbitrariedad.....no obstante lo cual, no ampara la necesidad de preservar

indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas”.

Continúa el Tribunal Constitucional en las resoluciones invocadas argumentando que “El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse... y no provocar juegos y relaciones entre normas que produzcan perplejidades”.

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Memoria del año de 1992 sostiene que “La seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, de una parte, el conocimiento de las leyes vigentes y, de otra, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Las dos circunstancias, certeza y estabilidad deben coexistir en el Estado de Derecho”.

De acuerdo con este mandato constitucional, y en consonancia con el contenido de los artículos 103.1 y 105 de la Constitución, la Administración debe someterse también al principio de seguridad jurídica, traducéndose esta obligación legal no sólo en el deber de garantizar la resolución expresa en un procedimiento administrativo que garantice los principios de contradicción, audiencia y prueba plena, sino, también, y en el supuesto en el que la Administración cambie de criterio respecto del sostenido en anteriores resoluciones, en el deber de motivar suficientemente las razones por las cuales el órgano administrativo se separa de su criterio anterior.

Este principio, según la doctrina constitucional, entronca directamente con los principios de buena fe y confianza legítima; ello significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, desprendiéndose de sus signos externos, objetivos e inequívocos. El principio de protección de la confianza legítima, reconocido por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, deriva directamente del principio de seguridad jurídica, determinándose, entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1990, 5 de octubre de 1990, 13 de febrero de 1992 y 14 de 1994, “...la aludida doctrina de esta Sala acoge un principio que, aunque no extraño en nuestro ordenamiento jurídico bajo la denominación de la buena fé, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE bajo la rúbrica de principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, que se beneficia a su vez del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, si bien aquel principio no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos...que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración, y sus consecuencias, reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de aquellos

por los particulares, máxime cuando dicha apariencia formal de legalidad que indujo a racional confusión en el interesado originó en la práctica para éste unos daños o perjuicios que, jurídicamente, no tiene por qué soportar”.

En la práctica estos principios se traducen, entre otros derechos, en el derecho de todo ciudadano a confiar en que la Administración actuará según el criterio seguido en casos precedentes, debiendo motivar las razones de un cambio de criterio, si lo hubiere.

CUARTA.- *Atendiendo las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, aplicables al supuesto que nos ocupa, ha de retomarse el análisis de la queja presentada.*

De la atenta lectura de sendas denuncias se colige una identidad, no solo de los supuestos de hecho, sino de la calificación jurídica que a los mismos otorga el agente denunciante, que imputa a los conductores en ambas denuncias la vulneración del artículo 91 apartado 2 g del Reglamento General de Circulación. Pese a ello, finalmente, una de las conductas es sancionada y la otra, no, según se deduce de la documentación que se acompaña a la queja, consistente en las fotocopias de los dos expedientes administrativos sancionadores (fotocopias que no han podido ser cotejadas con el original ni rebatidas en este expediente por la Administración afectada, al no haberse obtenido respuesta de la misma a las sucesivas peticiones de información que se han evacuado). Como ya se ha expuesto en uno de los Fundamentos precedentes, la propia Administración municipal ha argumentado, en respuesta al recurso interpuesto por la persona interesada en uno de los expedientes sancionadores, que no se produjo la infracción que motivó la incoación del expediente sancionador porque no existía ninguna zona reservada a la carga y descarga, incumpléndose el principio de tipicidad, siendo la consecuencia jurídica lógica de ello, el archivo del expediente.

Esta diferencia en la respuesta jurídica sancionadora de la Administración ante dos conductas idénticas no se compadece con el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, al no haberse justificado en la resolución sancionadora dictada el cambio de criterio mediante la argumentación adecuada.

Es por ello que, atendiendo a los razonamientos expuestos en la Fundamentación de esta Resolución, parece conveniente sugerir al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en primer lugar, que valore la posibilidad de revisar el expediente sancionador nº NNN tramitado por dicha Administración municipal, a fin de evitar, en lo posible, agravios comparativos entre ciudadanos y en aras de preservar el principio de confianza legítima en la Administración y de seguridad jurídica. Así mismo, debe sugerirse al mismo Consistorio que, en lo sucesivo, motive debidamente en sus Resoluciones las razones en las que se fundamentare una modificación del criterio jurídico adoptado en ocasiones anteriores idénticas o muy similares.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular:

1º) RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º) SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer la Administración de cuyo conocimiento ha privado a esta Institución, resulta conveniente sugerir al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que valore la posibilidad de revisar el expediente sancionador nº NNN tramitado por dicha Administración municipal, a fin de evitar, en lo posible, agravios comparativos entre ciudadanos y en aras de preservar el principio de confianza legítima en la Administración y de seguridad jurídica.

Así mismo, debe sugerirse al mismo Consistorio que, en lo sucesivo, motive debidamente en sus Resoluciones las razones en las que se fundamentare una modificación del criterio jurídico adoptado en ocasiones anteriores idénticas o muy similares.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.3. SEGURIDAD CIUDADANA

16.3.3.1. EXPEDIENTE 1701/07-3. SE DENUNCIAN PROBLEMAS DE CONVIVENCIA VECINAL EN EL BARRIO OLIVER DE ZARAGOZA.

Un grupo de vecinos del Barrio de Oliver de Zaragoza expone problemas de convivencia vecinal que han derivado en la perpetración de ilícitos penales y en enfrentamientos más o menos continuos entre vecinos. Así mismo se denuncia en la queja la continua presencia de menores en la calle en horario lectivo.

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Zaragoza, a las Consejerías de Asuntos Sociales y de Interior de la Diputación General de Aragón y a la Delegación del Gobierno en Aragón, se dictó Sugerencia cuyo contenido es el siguiente:

"I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos, relativos a la situación en la que viven parte de los vecinos de la calle R de Zaragoza:

"...El Ayuntamiento, hace unos veinte años, trasladó a varias familias gitanas que antes vivían en X a la calle R.

En un principio, los responsables municipales dijeron que no tendrían problemas, pues había un programa social de seguimiento e integración, que en ningún momento se ha llevado a la práctica.

A las cuatro o cinco familias que fueron inicialmente, se fueron agregando otras, de forma que los residentes iniciales quedaron en franca minoría, y desde el primer momento han tenido problemas de robos, insultos, daños en sus casas y en los vehículos y, últimamente, agresiones físicas. Estos actos los realizan los menores, en algunas ocasiones, niños pequeños de cuatro o cinco años que están totalmente descuidados por su padres, que conocen y no impiden sus fechorías y están sin escolarizar ni controlados o educados de ninguna forma.

Se solicita la mediación del Justicia de Aragón para dar solución al problema planteado".

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 20 de julio de 2007, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, de la Consejería de Política Territorial, Justicia e Interior de la Diputación General de Aragón y de la Delegación del Gobierno en Aragón, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 2 de enero de 2008, se recibió en esta Institución Informe emitido por el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior de la Diputación General de Aragón, cuyo contenido literal es el siguiente:

"En relación a la solicitud formulada al Excmo. Sr. Consejero de Política, Territorial, Justicia e Interior, en escrito de fecha 28 de noviembre de 2007, pongo en su conocimiento que con esta fecha, se ha remitido al Director Gerente del IASS el siguiente escrito:

"Con fecha 4 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, escrito por el que el Justicia de Aragón, al amparo de la Ley 4/1985, de 27 de junio y la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1988, solicita información a esta Administración, sobre la cuestión planteada por los vecinos de la calle R de Zaragoza.

Una vez examinado el mismo, esta Dirección General de Administración de Justicia, considera oportuno dar traslado a ese Instituto, por considerar que es el órgano competente para aportar la información requerida".

El día 23 de enero de 2008, tuvo entrada en esta Institución oficio del Ayuntamiento de Zaragoza con el que se adjuntaba Informe emitido por el Superintendente de la Policía Local de Zaragoza, del siguiente tenor literal:

" Con relación al expediente arriba indicado, relativo a los problemas de convivencia y vecindad que se han generado entre los vecinos de la calle R y algunos miembros de familias de etnia gitana, también residentes en esa misma zona, indicar que la competencia en este sentido le corresponde a los Servicios Sociales, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, los problemas acaecidos que se describen en la queja al Justicia, son producidos por menores".

En data 7 de febrero de 2008, volvió a recibirse oficio del Ayuntamiento de Zaragoza, adjuntándose en esta segunda ocasión Informe emitido por el Servicio de Acción Social, en el que se exponía, literalmente lo que sigue:

" En relación a la queja presentada ante el Justicia de Aragón en la que se hace referencia a la situación en la que viven algunos vecinos de la Calle R de Zaragoza, como consecuencia del comportamiento presuntamente delictivo de algunos miembros de familias procedentes de X, este Servicio no puede

facilitar ningún tipo de información, ya que desconocemos los nombres de las personas a las que se hace referencia, por lo que no parece oportuno iniciar actuaciones con la totalidad de los vecinos de dicha calle. Por tanto, se solicita concreten más la petición.”

El día 19 de febrero de 2008, tuvo entrada oficio procedente de la Consejería de Justicia de la Diputación General de Aragón, por el que se comunicaba a esta Institución:

“En relación con el traslado a este Departamento de la queja relativa a la situación en la que viven parte de los vecinos de la Calle R de Zaragoza, debido al traslado a dicha calle, hace unos veinte años, por el Ayuntamiento de Zaragoza, de varias familias gitanas que antes vivían en la X, sin que se haya llevado a cabo el Programa Social de Seguimiento e Integración previsto inicialmente con motivo del citado traslado: le comunico que la competencia en materia de asistencia social le corresponde a la Administración Municipal, en este caso, al Ayuntamiento de Zaragoza”.

En fecha 13 de marzo de 2008, se recibió en esta Institución nuevo oficio de la Diputación General de Aragón con el que se acompañaba Informe emitido por la Dirección del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, sobre la situación de los vecinos de la Calle R de Zaragoza, siendo su contenido el que sigue:

“En relación con la situación de algunos vecinos de la Calle R de Zaragoza, se adjunta informe de tres menores con los que se ha intervenido desde el Equipo de Atención a Menores de Catorce Años (EMCA). No se tiene constancia en este Instituto de que se esté interviniendo con otros menores.

No obstante, el Centro Municipal de Servicios Sociales del Barrio Oliver del Ayuntamiento de Zaragoza, situado en la Calle Séneca, 78, tiene competencias en actuaciones de prevención con menores y desarrolla programas de ocio y tiempo libre, así como de educación de calle para abordar situaciones de riesgo social en las que haya implicados menores.

Por otra parte, los Servicios Sociales Municipales son la puerta de entrada para las notificaciones de situaciones de necesidad social y para la detección de situaciones de menores en riesgo.

Otro programa con el que se interviene, como viene reflejado en el informe del EMCA, es del de absentismo escolar, como medio de prevenir otras problemáticas que son consecuencia del callejeo y la falta de control parental de las conductas de sus hijos. Se debe tener en cuenta que se está hablando de una zona en la que no solamente se debe ver el asunto desde el punto de vista de las conductas protagonizadas por los niños; en el entorno hay otros problemas de seguridad y salud pública que deberían ser abordados desde las instancias correspondientes.”

Junto a este Informe se remitía otro referido a la actuación del mencionado Departamento en el que se relataba la intervención del Equipo de Atención a Menores en la resolución de conflictos y en contra del absentismo escolar , problemas concretos relacionados con cuatro menores vecinos de la calle R de Zaragoza.

Por último, el pasado día 18 de marzo de 2008, se recibió el Informe solicitado a la Delegación del Gobierno en Aragón, en el que se ponía en conocimiento de esta Institución lo siguiente:

“En relación a la queja presentada sobre el comportamiento de familias que habitan en la calle R, le comunico lo siguiente:

Que se ha realizado informe por la Comisaría del Distrito de Delicias y por el Grupo de Menores de la Brigada de Policía Judicial, del que se desprende:

La calle R esta ubicada en el barrio del Oliver de Zaragoza, el cual es un barrio periférico de la zona oeste, situado dentro del Distrito Policial de Delicias, con una población de 14.000 habitantes aproximadamente compuesto en su gran mayoría por personas de clase trabajadora con niveles, tanto económicos como culturales, medio-bajos, y por un número elevado de familias de etnia gitana. En ese entorno es policialmente destacable el continuo menudeo de estupefacientes especialmente heroína y cocaína desarrollado por alguna de estas familias a las que no se les conocen medios lícitos de vida ni trabajo.

Dichas actividades resultan de difícil control desde el punto de vista operativo policial, dado que se llevan a cabo desde casas-parcela, tomando grandes medidas de seguridad y, en el que los funcionarios policiales son fácilmente advertidos.

La calle R sólo tiene entrada y salida por una única dirección, estando cortada por la otra.

Hasta hace pocos meses, en que se terminó la construcción de un nuevo edificio de pocas alturas, dicha calle estaba habitada por un escaso número de familias, entre las que se encuentran tres que son gitanas.

Estas tres familias están compuestas por numerosos miembros, que se han ido entremezclándose formando un grupo o clan familiar que alcanza a ser de unos 25 individuos mayores de edad, y que habitan en tres casas-parcela mencionadas, así como en otras cercanas del mismo barrio Oliver.

Casi desde los primeros momentos en que estas familias se asentaron en el lugar, comenzaron los conflictos vecinales y problemas delincuenciales que han provocado la intervención policial y, la detención y puesta a disposición judicial de varios de sus integrantes.

Las detenciones se han realizado por la comisión de numerosos delitos, principalmente de robos con fuerza, robos con intimidación hurtos, reclamaciones judiciales y tráfico de estupefacientes, tramitándose en los últimos doce meses las siguientes Diligencias:

- Comisaría de Delicias: 12 Diligencias.
- Inspección de Guardia de Zaragoza: 5 Diligencias.
- Brigada Provincial de Policía Judicial :1 Diligencia.
- Comisaría de San José: 1 Diligencia.

Todas las diligencias referenciadas fueron remitidas al Juzgado de Instrucción de Guardia correspondiente.

Varios de los detenidos fueron condenados por los Juzgados y Tribunales con penas privativas de libertad, y han cumplido numerosos años de condena. Actualmente algunos permanecen en prisión, y otros tienen pendiente la celebración de los correspondientes juicios.

Sus hijos menores de edad, forman también un amplio grupo de jóvenes que han sido fuente de conflictos en esa calle y sus alrededores, cometiendo robos y daños en inmuebles y vehículos, así como amenazas e insultos a personas.

Estos hechos han sido objeto de denuncia y comunicación a la Fiscalía de Menores, que ha adoptado las medidas cautelares pertinentes. Algunos de los menores han estado ingresados, o lo están actualmente, en centros educativos adecuados a su edad.

Por el Grupo de Menores no se tiene constancia de la existencia de niños de 4 ó 5 años que cometan robos en esa zona.

Debido a la conflictividad expuesta, la calle R ha sido y es objeto de una operatividad policial intensa en lo que se refiere a la prevención y vigilancia, así como a la investigación y descubrimiento de los hechos delictivos cometidos o que se pudieran cometer en su entorno y fuera de él.

Los efectivos policiales de la Comisaría del Distrito y del GRUME, han contado y cuentan también con el apoyo de otros Servicios de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana (patrullas del 091, UPR(Unidad de Prevención y Reacción), y de Policía Judicial (Grupo de Robos y Estupefacientes) incluso la colaboración con la Policía Local del Barrio Oliver-Valdefierro y la colaboración ciudadana mediante contactos periódicos colectivos sociales y vecinos.

La actividad policial así desplegada, ha dado como resultado la realización de numerosas intervenciones consistentes en la incautación de sustancias estupefacientes y efectos procedentes de robos, y otros delitos contra la propiedad, detenciones de personas y registros en domicilios.

Actualmente y, de cara al futuro, la calle R y su entorno, continuarán siendo un punto de especial y constante presencia y vigilancia policial, considerándose que, tras las detenciones efectuadas en los últimos meses de varios miembros de las familias referidas, y que actualmente están en prisión, puede haber sido resuelto el conflicto planteado no obstante se continuará manteniendo por tiempo indefinido los planes operativos de prevención y respuesta adecuados a las necesidades del lugar.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario encomienda a esta Institución, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *El objeto de la queja no es otro que denunciar la situación en la que se encuentran algunos de los vecinos de la Calle R de Zaragoza, ubicada en el Barrio Oliver de esta ciudad, personas de avanzada edad, con medios económicos limitados y residentes en dicha vía desde los comienzos del Barrio.*

Se explica en la queja que la difícil convivencia con los vecinos de otra etnia se manifiesta, desde hace ya años, en la realización continua de actos de diferente intensidad, soportados por los presentadores de la queja, que van desde el insulto personal hasta la agresión física, pasando por los diferentes tipos de daños en las cosas, bien comunes, bien privadas, que se hallan en los inmuebles de la calle (buzones, ventanas, puertas, tuberías, paredes...) y en la propia vía (vehículos estacionados, farolas, papeleras, muros etc...), presentando dicha calle un aspecto sucio y descuidado, en un ambiente de agresividad latente.

Se describe en la queja que estos hechos son protagonizados por personas residentes en la calle R que, en la mayoría de los casos, no pueden ser identificadas, pues aprovechan la nocturnidad y el tumulto para cometer estos actos; en otras ocasiones, sus autores son personas menores de edad, incluso niños de cinco o seis años-, que, provocados por sus familiares, y en

horario escolar (pues se encuentran de forma permanente en la calle), realizan actos de entidad menor, pero molestos y humillantes para quienes los padecen.

Se subraya en la queja, especialmente que se trata de una calle de extensión limitada, con pocos inmuebles, sin tiendas ni otro tipo de establecimientos y con un único acceso, que es utilizado tanto para entrar como para salir, pues uno de sus dos extremos se halla cerrado por inmuebles; ello supone, de una parte, que, en un espacio tan reducido, todos sus vecinos se conocen y, de otra, que para poder salir para efectuar tareas tan cotidianas para unas personas mayores como comprar o ir al Centro de Salud, resulta obligado atravesar toda la calle hasta alcanzar su salida, pasando continuamente por delante de las casas en las que residen las personas con las que existe un conflicto.

Consta en el expediente, pues se adjuntó a la queja documentación acreditativa de ello, que esta situación se ha puesto en múltiples ocasiones en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza, llegando a publicarse en la prensa local la petición de soluciones efectuada por quienes denuncian la conflictividad vecinal, instando la intervención de diversas administraciones, y, en concreto, de las Fuerzas de Seguridad, de los Servicios Sociales e incluso de Urbanismo.

Debe añadirse a ello que también hay constancia suficiente en el expediente, por la documentación que se acompaña, de la actitud activa de los vecinos afectados, habiéndose presentado las correspondientes denuncias en los supuestos en los que los hechos han sido constitutivos de ilícito penal; en algunos de los casos en los que los autores pudieron ser identificados por las Fuerzas del Orden, se han dictado las correspondientes sentencias judiciales.

En definitiva, la pretensión de quienes presentan la queja no es otra que interesar la mediación de esta Institución para que las Administraciones a quienes corresponda coordinen sus medios y capacidades para que, dentro de sus competencias, ofrezcan un conjunto de soluciones a un problema tan complejo como el expuesto, en el que confluyen aspectos referidos a la seguridad ciudadana y al orden público, a la convivencia vecinal, a la falta de cohesión social y de integración ciudadana, a la falta de recursos, a la supuesta desatención a menores de edad etc.

No puede obviarse que todas las caras de este prisma no son sino factores de riesgo cierto de la ocurrencia de hechos que pueden acarrear consecuencias graves para todos los residentes de la calle y alrededores, por lo que, razonablemente, deberán solucionarse los conflictos ya encauzados por la vía oportuna (policía, judicial o asistencial) y, especialmente, deberá estudiarse un plan de desactivación y prevención de la violencia latente, implantándose la mediación y la intervención de la Administración competente como método a seguir a corto, medio, y, quizá, a largo plazo, con la finalidad de promover la responsabilidad, tolerancia y respeto en el conjunto de las relaciones entre los vecinos de una misma calle.

TERCERO.- Entrando ya en el análisis de cada uno de los aspectos anteriormente aludidos y, comenzando por la seguridad ciudadana, ha de recordarse que garantizar la seguridad ciudadana en nuestra ciudad es una tarea que compete a la Policía Nacional, Cuerpo de Seguridad que depende del Ministerio del Interior, por lo que la supervisión de su conducta corresponde al Defensor del Pueblo y no a esta Institución, no obstante lo cual, en el momento oportuno se interesó cumplida información para mejor conocimiento del problema expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

De la respuesta ofrecida por la Delegación del Gobierno se colige el conocimiento del problema y la intervención continuada de las Fuerzas del Orden, no solo en el ámbito de la investigación, descubrimiento y represión de ilícitos penales perpetrados en dicha calle, sino en el ámbito de la vigilancia y prevención. Esta política de actuación preventiva se plasma en la planificación de un operativo policial de presencia y vigilancia en la zona y en la celebración de reuniones periódicas con colectivos sociales y vecinales, para conocimiento y seguimiento del devenir de la convivencia vecinal, medidas éstas que ya habían sido destacadas en la prensa local por la Asociación de Vecinos del Barrio Oliver como acciones positivas en pro de una solución.

Según se afirma en el Informe de la Delegación del Gobierno, la Policía Nacional, competente para garantizar la seguridad ciudadana en la zona, continuará por tiempo indefinido sus tareas de vigilancia mediante la ejecución de "los planes operativos de prevención y respuesta adecuados a las necesidades del lugar", apoyando esta Institución toda medida que tenga por finalidad la persecución de los ilícitos penales y de sus autores, la defensa y salvaguarda de los derechos de las víctimas y la prevención de la delincuencia en favor de la convivencia vecinal.

CUARTO.- Capítulo aparte merecen otros aspectos del problema, cuales son, la convivencia entre los residentes, la falta de cohesión social y de integración vecinal, la posible falta de recursos y la supuesta desatención a menores de edad.

Al respecto, merecen invocarse no solo el cumplimiento de la normativa vigente, y, concretamente, del Estatuto de Autonomía de Aragón, de la Ley 4/1987 de 25 de marzo de Acción Social de Aragón y de la Ley de la Administración Local de Aragón de 4 de abril de 1999, sino, también, los principios rectores que se recogen en el Documento Básico para la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Servicios Sociales en Aragón, texto impulsado y redactado por la Consejería de Asuntos Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón.

Así, el artículo 71.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece:

"Son competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón:

La acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial”.

En desarrollo del marco estatutario, la Ley de Acción Social de Aragón vigente al día de la fecha recoge unos principios,- que han sido retomados y aun ampliados en el Documento Básico para la elaboración de un Anteproyecto de una nueva Ley de Servicios Sociales-, de los cuales , y por lo que a este supuesto afecta, debe destacarse, especialmente, el contemplado en el artículo 3.b, que dispone:

“Serán principios inspiradores de las actuaciones en materia de acción social los siguientes:

b) La prevención de las circunstancias que originan la marginación, así como la promoción de la plena integración de las personas y los grupos en las vida comunitaria”.

En el mismo texto legal, y, concretamente, en el artículo 10 se regulan los Servicios Sociales, a quién corresponde su gestión y las funciones que la misma conlleva; así, la dicción literal de dicho precepto reza:

“Los Servicios Sociales de base configuran la estructura básica de la acción social, correspondiendo su gestión a los Ayuntamientos, quienes no podrán delegar la misma. Son funciones de los Servicios Sociales de base:

a) La atención a la problemática de carácter social, individual o colectiva, proporcionando a tal efecto la prestación de trabajo social por medio de profesionales especializados en estos servicios.

.....

d) Fomentar la animación comunitaria mediante mecanismos que hagan posible la dinamización participativa en la búsqueda de soluciones y en la gestión de servicios o actividades.”

La competencia municipal vuelve a reiterarse en el artículo 24.a , b y d de la Ley de Acción Social, en el cual se establece:

“Constituyen competencias de los Municipios:

a) El análisis de recursos y necesidades sociales en su ámbito territorial.

b) La consiguiente programación de servicios y actividades en su ámbito específico, dentro del marco fijado por la planificación regional.

.....

d) *La gestión de los servicios sociales de base y comunitarios.*”

y también en el artículo 42.2.k de la Ley 7/1999 de 4 de abril de la Administración Local de Aragón, cuyo contenido es el siguiente:

“Competencias de los Municipios:

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los Municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias con el alcance que determinen la Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública serán los siguientes:

k.- La prestación de los servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales y, en especial, a la promoción de la mujer, la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías”.

Como se indicaba anteriormente, la Consejería de Asuntos Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón ha impulsado la redacción del llamado Documento Básico para la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Servicios Sociales de Aragón, en el que se perfilan, de forma programática, los objetivos generales de las políticas de servicios sociales y se fijan los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón.

En cuanto a los objetivos, de forma pormenorizada se definen diez, de los que, por lo que a este caso respecta, deben destacarse los siguientes:

“Las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales han de perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

-Detectar las necesidades sociales.

-Mejorar la calidad de vida.

-Favorecer la convivencia de las personas y de los colectivos.

-Fomentar la cohesión social y la solidaridad.

-Atender las necesidades derivadas de la falta de recursos y de los déficits en las relaciones personales y sociales, evitando en lo posible la institucionalización segregadora como solución a dichas carencias.

-Promover la responsabilidad, tolerancia y respeto en el conjunto de las relaciones personales, familiares, convivenciales y sociales”.

Los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón se definen en el siguiente epígrafe del mismo documento, debiendo destacarse, especialmente, los que a continuación se exponen:

“.....

e) *Prevención:*

Los Servicios Sociales orientarán su actuación a minimizar aquellos riesgos que puedan producir situaciones de necesidad social, actuando sobre las causas estructurales que originan la exclusión o limitan el desarrollo de una vida autónoma.

f) *Atención personalizada y continuada:*

Los Servicios Sociales ofrecerán a las personas que lo precisen una atención integral y ajustada a las necesidades particulares de cada persona y de su entorno, garantizando igualmente la continuidad de la atención.

i) *Planificación y Evaluación:*

Los poderes públicos deberán articular los medios necesarios para alcanzar las metas y objetivos de la política social, aprobando las directrices e instrumentos necesarios para ello, así como los elementos de control de la eficacia y eficiencia económica y social del sistema”.

Así mismo, resulta obligado aludir al Epígrafe del Documento Básico relativo a las “Funciones de los Servicios Sociales de Base”, cuya gestión compete, como ya se ha expresado anteriormente, a los municipios. Bajo este epígrafe, se dispone:

“Corresponde a los servicios sociales de base desarrollar funciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras para hacer efectivas las prestaciones básicas que responden a las necesidades de información y orientación, convivencia, participación e inserción social, así como al desarrollote la comunidad.

Dichas acciones comprenden las siguientes actuaciones:

a) Detección de las situaciones de necesidad personal, familiar y comunitaria en su ámbito territorial.

.....

c) Valoración y realización del diagnóstico de las situaciones de necesidad social a petición de la persona usuaria, de su entorno familiar, convivencial o social o de otros servicios de bienestar social, de acuerdo con la legislación de protección de datos.

d) Realización de las actuaciones preventivas, tratamiento social e intervenciones necesarias en situaciones de necesidad social y su evaluación.

.....

f) Intervención en los núcleos familiares o convivenciales en situación de riesgo social, especialmente si hay menores.

.....

h) Promoción de medidas de inserción social.

i) Prestar servicios de intervención socioeducativa no residencial para niños y adolescentes.

.....
k) Fomento de la animación comunitaria, estableciendo mecanismos que hagan posible la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las situaciones de necesidad social y de mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia.”

Por último, el mencionado Documento también contempla las Competencias de los Municipios en esta materia, y, bajo el título “Competencias de los Municipios” determina:

“A los municipios corresponden las siguientes competencias:

a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

b) Elaborar los planes de actuación local en materia de servicios sociales y participar, cuando proceda, en la elaboración del plan de actuación del área básica en que se integra.

c) Crear y gestionar los servicios sociales necesarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.”

QUINTO.- *Invocada la normativa vigente aplicable a esta caso y aun el texto programático de lo que se pretende sea el Anteproyecto de una futura Ley de Asistencia Social, debe retomarse el supuesto de hecho expuesto en la queja y en los Informes emitidos por aquellas Administraciones que han dado respuesta a la petición de información interesada por esta Institución, para analizar cuáles pudieren ser las propuestas de esta Institución en la búsqueda de soluciones.*

Como se relataba en párrafos anteriores, no solo concurre en este caso un problema de seguridad ciudadana, sino un problema de convivencia e integración vecinal, de falta de cohesión social, de una posible falta de recursos, y de una supuesta desatención a menores de edad. La entidad de esta situación, que afecta a la mayoría de los vecinos de una calle con pocos inmuebles,- bien como supuestos instigadores, bien como agraviados-, obliga a adoptar medidas inmediatas para desactivar la tensión existente entre los vecinos, buscando soluciones para resolver conflictos pasados que aun se hallan latentes y mediando entre los diferentes grupos enfrentados para encontrar cauces de tolerancia y respeto para convivir pacíficamente en un futuro.

No debe olvidarse que parte de los afectados son personas de edad avanzada, con recursos económicos limitados y con un arraigo vital en la calle y en el barrio, por lo que, en principio, la normalidad de su existencia indicaría

la conveniencia de continuar residiendo en aquel lugar donde siempre lo han hecho.

De acuerdo con la legalidad aludida, corresponde a los Servicios Sociales de base la atención a la problemática de carácter social, bien sea individual y colectiva, proporcionando la prestación de los recursos adecuados por medio de los profesionales especializados en estos servicios. Y la gestión de dichos Servicios Sociales compete a la Administración Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 4/1987 de 25 de marzo y 42.2.k de la Ley de la Administración Local de Aragón.

Desarrollando este amplio mandato legal establecido en el artículo 10 de la Ley de Acción Social, debe recordarse que una de las obligaciones en las que se concreta esa atención es el deber de los servicios Sociales de base de detectar las situaciones en las que existe una necesidad social, bien fuere personal, familiar o comunitaria, detección que en este caso no parece que hubiera de presentar dificultades, habida cuenta que se trata de una calle con pocos inmuebles, con una población bien determinada y cuyos vecinos han puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza y de los medios de comunicación su problemática en distintas ocasiones, tal y como consta en el expediente. Al respecto, debe sugerirse a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza que, en el futuro, activen los mecanismos oportunos para detectar las situaciones en las que, como en el presente caso, exista una necesidad social de resolver un conflicto ciudadano que implique conductas violentas entre los residentes de una misma calle.

La asistencia social comprende, además, la obligación de los Servicios Sociales de base de atender la problemática de carácter social, individual y colectiva. Ello supone que los Servicios Sociales de base están obligados a promover la plena integración de personas y grupos en la vida comunitaria, a favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto en el conjunto de las relaciones sociales y a proporcionar los recursos adecuados para solucionar los problemas derivados de la convivencia vecinal.

Ante el evidente problema de convivencia vecinal, esta Institución considera muy indicado que los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza medien entre los residentes de la calle para, de una parte, solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes, y, de otra desactivar la tensión existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones de riesgo de violencia.

La atención que, en este sentido, deberían dispensar los Servicios Sociales Municipales a los vecinos de la calle debería ser integral, adecuada a las necesidades vecinales y continuada, velando por el efectivo cumplimiento de las soluciones propuestas.

Con relación a las alusiones que se vierten en la queja sobre menores de edad, con edades inferiores a los catorce años, (ciertamente, incluso de edades en las que no es obligatoria la escolarización) debe aludirse a otra de las funciones de los Servicios de Base, cual es la prestación de servicios de intervención socio-educativa para niños; con las cautelas oportunas, pues en

ninguno de los Informes recibidos se alude a la realidad de la implicación de niños de edades tan tempranas, sí resulta oportuno sugerir a los Servicios Sociales de base municipales que velen porque los menores residentes en la mencionada calle reciban la debida asistencia familiar, adecuada a su edad y a sus necesidades, interviniendo, si fuera necesario mediante la prestación de servicios socio-educativos.

Por último, ha de hacerse una mínima mención al hecho de que una adecuada prevención de las circunstancias que originan la marginación contribuiría a evitar que este tipo de situaciones pudieran llegar a desarrollarse, constando que el conflicto objeto de la queja se larvó durante un largo período de tiempo.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución debo sugerir a los Servicios Sociales de base del Ayuntamiento de Zaragoza:

1º.- Que, en el futuro, se activen los mecanismos oportunos para detectar las situaciones en las que, como en el presente caso, exista una necesidad social de resolver un conflicto ciudadano que implique conductas violentas entre los residentes de una misma calle.

2º.- Que se atienda la problemática colectiva expuesta en esta Resolución, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos de la calle R, proporcionándoles los recursos necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento.

En pro de ello, se considera muy indicado que los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza medien entre los residentes de la calle para, de una parte, solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes, y, de otra desactivar la tensión existente que pudiese generar en un futuro inmediato nuevas situaciones de riesgo de violencia.

Esta atención debería ser integral, adecuada a las necesidades vecinales y continuada, velando por el efectivo cumplimiento de las soluciones propuestas.

3º.- Que, en el futuro, se proceda a velar porque los menores residentes en la mencionada calle reciban la debida asistencia familiar, adecuada a su

edad y a sus necesidades, interviniendo, si fuera necesario mediante la prestación de servicios socio-educativos.

4º.- Que se adopten en un futuro las medidas oportunas para prevenir las circunstancias que originan la marginación.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.3.2 . EXPEDIENTE 246/08-3. SE DENUNCIAN PROBLEMAS DE CONVIVENCIA VECINAL EN EL BARRIO OLIVER DE ZARAGOZA.

De nuevo otro grupo de vecinos del Barrio de Oliver de Zaragoza denuncia la existencia de determinados problemas de convivencia vecinal que han derivado en la comisión de ilícitos penales y en enfrentamientos más o menos continuos entre vecinos.

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Zaragoza, a la Consejería de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón y a la Delegación del Gobierno en Aragón, se dictó Sugerencia cuyo contenido es el siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos, relativos a la situación en la que viven algunos vecinos de la calle M de Zaragoza:

“Me dirijo a usted para ponerle en conocimiento de la dramática situación por la que estamos pasando los vecinos de los pisos de protección oficial de la C/ M en el Barrio Oliver , de los conflictos de convivencia que tenemos los vecinos con los vecinos de etnia gitana que viven en los portales de enfrente, en pisos de alquiler de la S.M.R.U.Z., conflictos que cada días van a más, con riesgo de nuestra integridad personal. Han pasado de las meras amenazas de muerte a las agresiones físicas; a mí me agredieron el pasado

día 28 de Enero cuando iba de paseo con mi bebé de 18 meses. No se puede imaginar la angustia y el miedo que pasé por mi bebé cuando varias personas van a por ti, te amenazan de muerte y te pegan tres puñetazos, hecho denunciado oportunamente en la Comisaría de Delicias.

Los problemas vienen porque les recriminamos que nos rompan las vallas de acceso a nuestros portales, nos tiren piedras a las ventanas para romper los cristales, nos aparcen los coches para que no podamos entrar en nuestras casas, nos estropean los porteros automáticos. etc., no quiero extenderme mucho.

Estos hechos ya son conocidos por la Policía Local del Barrio Oliver, la Policía Nacional, la Asistente Social de esas viviendas, el alcalde de Zaragoza y el Gerente de la S.M.R.U.Z.

Le ruego por favor que investigue el asunto, nosotros queremos vivir en paz, que nos dejen hacerlo. Tenemos miedo, desde que fui agredida tengo miedo a salir de casa porque viven enfrente y tengo pánico a que hagan algo más que pegarme tres puñetazos.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 19 de febrero de 2008, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, de la Consejería de Política Territorial, Justicia e Interior de la Diputación General de Aragón y de la Delegación del Gobierno en Aragón, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 12 de marzo de 2008, se recibió en esta Institución Informe emitido por el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior de la Diputación General de Aragón, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Con fecha 27 de febrero de 2008, se ha recibido en el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón, expediente DI-246j2008-3, relativo a problemas de convivencia en el Barrio Oliver de Zaragoza, en el que nos solicitan informe acerca del estado de la referida cuestión, les comunicamos que el problema planteado no entra dentro de las competencias de este Departamento por lo que no cabe realizar actuación alguna.

Por otra parte, a la vista de que las Instituciones responsables ya tienen conocimiento del problema procedemos a la devolución de dicho expediente.”

El día 31 de marzo de 2008, tuvo entrada en esta Institución Informe de la Delegación del Gobierno en Aragón, siendo su dicción literal:

“En relación a su escrito en el que solicita que se informe sobre una situación problemática de convivencia en la calle M del Barrio Oliver, así como el estado en que se encuentra la referida cuestión, y si se han investigado los hechos con medidas adoptadas o que se fueren a adoptar para paliar el problema expuesto, le informo de lo siguiente:

La calle M está ubicada en el Barrio Oliver de Zaragoza, el cual es un barrio periférico de la zona oeste, situado dentro del Distrito Policial de Delicias, con una población de 14.000 habitantes aproximadamente, compuesto en su gran mayoría por personas de clase trabajadora con niveles, tanto económicos como culturales, medio-bajos, y por un número elevado de familias de etnia gitana.

Dicha calle tiene una longitud de ciento cincuenta metros, estando habitada por unas treinta y seis familias, de las cuales, aproximadamente veintidós son de etnia gitana, siendo todos ellos de nacionalidad española.

Actualmente, esta considerada como zona peatonal, al haber colocado la Policía Local pivotes que impiden la entrada de vehículos a cuatro ruedas.

Por gestiones practicadas, se ha podido determinar que la convivencia en el lugar, en términos generales es buena, salvo casos puntuales de problemas vecinales entre una de las familias minoritarias con otra familia gitana, compuesta ésta última por numerosos miembros. Al parecer, los conflictos entre estas dos familias comenzaron hace varios meses, porque algunos coches eran estacionados encima de las aceras impidiendo el paso; esto provocó protestas de quienes se sentían perjudicados. La situación con el paso del tiempo, derivó en una agresión física, realizada al parecer por una mujer de la familia "gitana" contra otra mujer de la familia "paya", lo que dio lugar a que se presentara denuncia por parte de la víctima, y por la que se instruyó Atestado número NNN de fecha 28 de enero de 2008 de la Comisaría de Policía de Delicias, que fue remitida al Juzgado de Instrucción número X de Zaragoza, en el que se sigue Juicio de Faltas NN/2008.

Por funcionarios de la Comisaría de Delicias, también se han practicado gestiones en la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbanística de Zaragoza (S.M.R.U.Z.) ,a la que se refiere el escrito de queja, en la que se tiene constancia de un solo conflicto vecinal, que es el mismo referido anteriormente.

Debido a la conflictividad expuesta, la calle M es objeto de especial atención y vigilancia policial, dentro del marco de despliegue de prevención y vigilancia que se lleva a efecto en los planes operativos de seguridad ciudadana, establecidos para el Barrio Oliver.

Los efectivos policiales de la Comisaría de Delicias, con el apoyo de otros Servicios como las patrullas del Servicio 091 de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, incluso la colaboración con la Policía Local del Barrio Oliver- Valdefierro, prestan permanentemente servicio en la prevención de posibles conflictos que puedan plantearse.

Actualmente, la calle M y su entorno, continuarán siendo un punto de especial y constante presencia y vigilancia policial, considerándose que, tras la actuación llevada a efecto con motivo de la agresión ocurrida, y la prohibición al tráfico rodado de vehículos para acceder a la calle, puede haber sido resuelto el conflicto planteado; no obstante, se continuarán manteniendo por tiempo indefinido los planes operativos de prevención y respuesta adecuados a las necesidades del lugar."

El Informe emitido por la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza tuvo entrada en fecha 17 de abril de 2008, con el siguiente contenido:

“1º) Que, a primeros de julio de 2007 Doña D, vecina de las viviendas en régimen de propiedad de VPO promovidas por esta Sociedad sitas en CI M nº 7, se dirige por primera vez a través de llamada telefónica al Área de Gestión Social y Alquileres para transmitir una serie de quejas por problemas de convivencia en la zona, de lo cual ha dado parte a policía.

2º). Desde el Área de Gestión Social y Alquileres existe una relación asidua con los vecinos de las viviendas de alquiler situadas enfrente del edificio antes mencionado, se realiza seguimiento y mediación a través de una trabajadora social y una mediadora comunitaria, con una atención e intervención continuada.

3º). Además, nos ponemos en contacto con Policía Local para transmitir nuestra preocupación por altercados que puedan estar ocurriendo en la zona, solicitando una mayor presencia, si cabe, y ofreciendo nuestra colaboración en la medida de lo posible

4º) A finales del pasado año, Doña D vuelve a ponerse en contacto con nosotros informando que en la calle ha recibido amenazas que han acabado en una agresión por parte de un familiar de inquilinos de las viviendas de alquiler que están situadas enfrente, por lo que ha interpuesto denuncia a instancias de Policía Local, que es quien identifica a la agresora.

5º) En febrero de este año, una vez celebrado el juicio de faltas por los hechos antes referidos, acude a nuestras oficinas la Sra. D a la vez que dirige un escrito al Gerente. Desde esta Sociedad nos ponemos en contacto telefónicamente y por escrito para ofrecerle una entrevista.

6º) Para finalizar, queremos expresar nuestra preocupación por los hechos y el malestar que expresa esta vecina. Siendo hechos que sobrepasan nuestra competencia, la intervención que podemos llegar a realizar está en relación con el seguimiento y apoyo social a las familias inquilinas de las viviendas de alquiler, así como las mejoras en infraestructuras de las viviendas tanto de venta como de alquiler. A este respecto y además de actuaciones generales, se han mantenido conversaciones con algunos vecinos incidiendo en el valor del respeto y la convivencia como algo necesario e imprescindible para la vida diaria. “

En fecha 18 de abril de 2008, tuvo entrada en esta Institución Informe emitido por la Policía Local de Zaragoza siendo su tenor literal el que sigue:

“ Con relación al expediente arriba indicado, iniciado por el Justicia de Aragón relativa a la queja de una vecina de la calle M nº 5 y 7 por los graves conflictos de convivencia con varias familias de etnia gitana residentes también

en la misma zona, indicar que la prevención e investigación en materia de hechos delictivos es competencia del Cuerpo Nacional de Policía, según consta en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

El Informe emitido por el Servicio de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza fue presentado en fecha 6 de mayo de 2008, el cual se transcribe a continuación:

“ Las viviendas e inquilinos origen de los problemas a que hace referencia en Calle M, tanto en la titularidad de las mismas como en el seguimiento de las familias que las habitan son competencia de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza.

En el Centro Municipal de Servicios Sociales Oliver no se está trabajado con las familias a que se refiere el escrito origen del expediente, dado que la problemática referida no es tributaria de los programas y actuaciones que se desarrollan desde este servicio”

CUARTO.- Merece destacarse que, recibidos todos los anteriores Informes, el día 13 de mayo de 2008 ha tenido entrada en esta Institución nuevo escrito de la persona que ha interpuesto la queja mediante el cual se pone en conocimiento de la misma los siguientes hechos:

“ Aquí estoy otra vez para remitir nuevas quejas sobre el mismo asunto pero esta vez todavía más duras. El pasado día 06/05/08 tuvieron lugar nuevas agresiones contra vecinos de nuestra comunidad de vecinos por parte de personas de etnia gitana; agredieron a un señor mayor y a otra vecina por recriminar la actuación de los niños. El señor tuvo que ser asistido en urgencias por llevar costillas hundidas y traumatismos varios; claro, si agreden cinco personas jóvenes a una persona mayor, imagínese usted quién sale peor parado. Después de llevar tres días intentando hablar con alguien de la Sociedad Municipal de Rehabilitación de Zaragoza, nadie nos devuelve las llamadas ni se interesa por lo que está ocurriendo. La verdad es que los únicos que se han dignado a contestarme son ustedes, y no saben cuánto se lo agradezco.

Pueden consultar a la Policía Local del Barrio Oliver e incluso a la Policía Nacional para corroborar lo que el pasado día 06/05 ocurrió en la puerta de nuestra comunidad a las 14:30 horas.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario encomienda a esta Institución, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- *El objeto de la queja es la situación que dicen vivir los vecinos de la Calle M de Zaragoza, quienes aluden a un conflicto de convivencia entre dichos vecinos y aquellos que residen en las viviendas ubicadas en la misma calle, (concretamente en la acera de enfrente) y que son pisos de alquiler de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza. Se sostiene en la queja que el conflicto vecinal ha derivado en episodios de fuerza contra las cosas (rotura de las vallas de acceso al inmueble, rotura de los cristales de las ventanas, desperfectos en los timbres de los interfonos etc.) y de violencia contra las personas, habiendo sido éstos últimos denunciados ante la autoridad judicial.*

Se añade en la queja que estos hechos se han puesto en conocimiento de la Policía Nacional y Local, así como del Alcalde de Zaragoza, de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza y de la asistente social que atiende a los inquilinos de dichas viviendas, y, que el motivo de acudir a esta Institución no es otro que interesar la mediación para que las Administraciones competentes coordinen sus medios y capacidades para ofrecer una solución al problema expuesto.

Recientemente se ha recibido escrito de ampliación de la queja en el que, en definitiva, viene a concluirse que los problemas de convivencia, lejos de solucionarse, han vuelto a agravarse tras un episodio de violencia en las personas, habiendo resultado afectada una persona de edad y una de las vecinas del inmueble; se incide en este nuevo escrito en el hecho de que, según se relata en el mismo, durante tres días los vecinos han intentado, sin éxito, contactar con la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza, con la finalidad de comunicarle los hechos e interesar una solución.

Esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto de conflictividad vecinal anterior a éste pero muy cercano en el tiempo. En la Sugerencia dictada en el expediente incoado en su día, se recordaba que, además de resultar obligado adoptar las decisiones oportunas en materia de seguridad ciudadana para reprimir y dar respuesta jurídica a los episodios de fuerza en las cosas y violencia en las personas en los que han derivado dichos problemas de convivencia, es fundamental incidir en la política de prevención de los riesgos que subyacen en una situación de desencuentro vecinal.

Así por una parte, resulta necesario solucionar por la vía oportuna (judicial, policial y asistencial) los conflictos ya existentes, y, por otra, debería estudiarse un plan de desactivación y prevención de la violencia latente, implantándose la mediación y la intervención de la Administración como método a seguir a corto, medio y, quizá, a largo plazo "con la finalidad de promover la responsabilidad, tolerancia y respeto en el conjunto de las relaciones entre los vecinos de una misma calle".

Como se hiciera en la Sugerencia dictada en el expediente 1702/07-3, dirigida también al Ayuntamiento de Zaragoza, el supuesto descrito debe ser analizado desde las diferentes perspectivas con la finalidad de intentar vislumbrar un conjunto de soluciones múltiples que den respuesta a un problema poliédrico, que afecta a la seguridad ciudadana, a los problemas de convivencia entre vecinos, a los supuestos y posibles riesgos de marginación y exclusión social, a la falta de cohesión social y de integración ciudadana etc.

Comenzando por la seguridad ciudadana, de nuevo hay que recordar que en la ciudad de Zaragoza, la responsabilidad y el ejercicio de esta tarea corresponde y compete, - como indica la Policía Local en su Informe-, a la Policía Nacional; este Cuerpo de Seguridad depende del Ministerio del Interior, por lo que la supervisión de su conducta compete al Defensor del Pueblo y no a esta Institución, si bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón se interesó la información oportuna

con la finalidad de estudiar en su conjunto y desde diferentes perspectivas la pretensión expuesta en la queja.

En el Informe emitido por la Delegación del Gobierno en respuesta a la petición de información instada por esta Institución y que se ha transcrito en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, se hace constar que, respecto de esta calle en particular, se han adoptado medidas especiales para la prevención y represión de ilícitos penales, siendo "objeto de especial atención y vigilancia policial, dentro del marco de despliegue de prevención y vigilancia que se lleva a efecto en los planes operativos de seguridad ciudadana establecidos para el Barrio Oliver". Tras aludir a la especial colaboración en este caso entre los agentes de la Comisaría de Delicias, con el apoyo de las patrullas del Servicio del 091 y los agentes de la Policía Local del Barrio Oliver-Valdefierro, se explica en el Informe que, actualmente, tanto la referida vía como su entorno continúan (y continuarán en el futuro) siendo un punto de "especial y constante presencia y vigilancia policial". A ello se añade la explicación de que, comoquiera que, al parecer, el origen del conflicto fue el indebido estacionamiento de vehículos, la actual prohibición de su estacionamiento en toda la calle, puede frenar la creación de nuevos incidentes.

TERCERO.- Centrándonos en otros aspectos de la cuestión, como son la falta de integración vecinal, la violencia latente, la falta de cohesión social y, en definitiva, el conflicto de convivencia, debe invocarse, como ya se hiciera en la Sugerencia dictada anteriormente, la legislación vigente y aplicable a este supuesto.

Al respecto, merecen invocarse no solo el cumplimiento de la normativa vigente, y, concretamente, del Estatuto de Autonomía de Aragón, de la Ley 4/1987 de 25 de marzo de Acción Social de Aragón y de la Ley de la Administración Local de Aragón de 4 de abril de 1999, sino, también, los principios rectores que se recogen en el Documento Básico para la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Servicios Sociales en Aragón, texto impulsado y redactado por la Consejería de Asuntos Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón.

Así, el artículo 71.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece:

"Son competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón:

La acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial".

En desarrollo del marco estatutario, la Ley de Acción Social de Aragón vigente al día de la fecha recoge unos principios,- que han sido retomados y aun ampliados en el Documento Básico para la elaboración de un Anteproyecto de una nueva Ley de Servicios Sociales-, de los cuales, y por lo que a este

supuesto afecta, debe destacarse, especialmente, el contemplado en el artículo 3.b, que dispone:

“Serán principios inspiradores de las actuaciones en materia de acción social los siguientes:

b) La prevención de las circunstancias que originan la marginación, así como la promoción de la plena integración de las personas y los grupos en la vida comunitaria”.

En el mismo texto legal, y, concretamente, en el artículo 10 se regulan los Servicios Sociales, a quién corresponde su gestión y las funciones que la misma conlleva; así, la dicción literal de dicho precepto reza:

“Los Servicios Sociales de base configuran la estructura básica de la acción social, correspondiendo su gestión a los Ayuntamientos, quienes no podrán delegar la misma. Son funciones de los Servicios Sociales de base:

a) La atención a la problemática de carácter social, individual o colectiva, proporcionando a tal efecto la prestación de trabajo social por medio de profesionales especializados en estos servicios.

.....

d) Fomentar la animación comunitaria mediante mecanismos que hagan posible la dinamización participativa en la búsqueda de soluciones y en la gestión de servicios o actividades.”

La competencia municipal vuelve a reiterarse en el artículo 24.a , b y d de la Ley de Acción Social, en el cual se establece:

“Constituyen competencias de los Municipios:

a) El análisis de recursos y necesidades sociales en su ámbito territorial.

b) La consiguiente programación de servicios y actividades en su ámbito específico, dentro del marco fijado por la planificación regional.

.....

.....

d) La gestión de los servicios sociales de base y comunitarios.”

y también en el artículo 42.2.k de la Ley 7/1999 de 4 de abril de la Administración Local de Aragón, cuyo contenido es el siguiente:

“Competencias de los Municipios:

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los Municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias con el alcance que

determinen la Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública serán los siguientes:

k.- La prestación de los servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales y, en especial, a la promoción de la mujer, la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías”.

Como se indicaba anteriormente, la Consejería de Asuntos Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón ha impulsado la redacción del llamado Documento Básico para la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Servicios Sociales de Aragón, en el que se perfilan, de forma programática, los objetivos generales de las políticas de servicios sociales y se fijan los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón.

En cuanto a los objetivos, de forma pormenorizada se definen diez, de los que, por lo que a este caso respecta, deben destacarse los siguientes:

“Las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales han de perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

-Detectar las necesidades sociales.

-Mejorar la calidad de vida.

-Favorecer la convivencia de las personas y de los colectivos.

-Fomentar la cohesión social y la solidaridad.

-Atender las necesidades derivadas de la falta de recursos y de los déficits en las relaciones personales y sociales, evitando en lo posible la institucionalización segregadora como solución a dichas carencias.

-Promover la responsabilidad, tolerancia y respeto en el conjunto de las relaciones personales, familiares, convivenciales y sociales”.

Los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales de Aragón se definen en el siguiente epígrafe del mismo documento, debiendo destacarse, especialmente, los que a continuación se exponen:

“.....

e) Prevención:

Los Servicios Sociales orientarán su actuación a minimizar aquellos riesgos que puedan producir situaciones de necesidad social, actuando sobre las causas estructurales que originan la exclusión o limitan el desarrollo de una vida autónoma.

f) Atención personalizada y continuada:

Los Servicios Sociales ofrecerán a las personas que lo precisen una atención integral y ajustada a las necesidades particulares de cada persona y de su entorno, garantizando igualmente la continuidad de la atención.

i) Planificación y Evaluación:

Los poderes públicos deberán articular los medios necesarios para alcanzar las metas y objetivos de la política social, aprobando las directrices e instrumentos necesarios para ello, así como los elementos de control de la eficacia y eficiencia económica y social del sistema”.

Así mismo, resulta obligado aludir al Epígrafe del Documento Básico relativo a las “Funciones de los Servicios Sociales de Base”, cuya gestión compete, como ya se ha expresado anteriormente, a los municipios. Bajo este epígrafe, se dispone:

“Corresponde a los servicios sociales de base desarrollar funciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras para hacer efectivas las prestaciones básicas que responden a las necesidades de información y orientación, convivencia, participación e inserción social, así como al desarrollo de la comunidad.

Dichas acciones comprenden las siguientes actuaciones:

a) Detección de las situaciones de necesidad personal, familiar y comunitaria en su ámbito territorial.

.....
.....

c) Valoración y realización del diagnóstico de las situaciones de necesidad social a petición de la persona usuaria, de su entorno familiar, convivencial o social o de otros servicios de bienestar social, de acuerdo con la legislación de protección de datos.

d) Realización de las actuaciones preventivas, tratamiento social e intervenciones necesarias en situaciones de necesidad social y su evaluación.

.....
.....

f) Intervención en los núcleos familiares o convivenciales en situación de riesgo social, especialmente si hay menores.

.....
.....

h) Promoción de medidas de inserción social.

i) Prestar servicios de intervención socioeducativa no residencial para niños y adolescentes.

.....

 k) *Fomento de la animación comunitaria, estableciendo mecanismos que hagan posible la participación activa de la comunidad en la búsqueda de respuestas a las situaciones de necesidad social y de mejora y promoción de las condiciones de vida y convivencia.*

Por último, el mencionado Documento también contempla las Competencias de los Municipios en esta materia, y, bajo el título "Competencias de los Municipios" determina:

"A los municipios corresponden las siguientes competencias:

- a) Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.*
- b) Elaborar los planes de actuación local en materia de servicios sociales y participar, cuando proceda, en la elaboración del plan de actuación del área básica en que se integra.*
- c) Crear y gestionar los servicios sociales necesarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley."*

CUARTO.- *Invocada la normativa vigente aplicable a esta caso y aun el texto programático de lo que se pretende sea el Anteproyecto de una futura Ley de Asistencia Social, debe retomarse el supuesto de hecho expuesto en la queja y en los Informes emitidos por aquellas Administraciones que han dado respuesta a la petición de información interesada por esta Institución, para analizar cuáles pudieren ser las propuestas de esta Institución en la búsqueda de soluciones.*

De acuerdo con la legalidad aludida, corresponde a los Servicios Sociales de base la atención a la problemática de carácter social, bien sea individual y colectiva, proporcionando la prestación de los recursos adecuados por medio de los profesionales especializados en estos servicios. Y la gestión de dichos Servicios Sociales compete a la Administración Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 4/1987 de 25 de marzo y 42.2.k de la Ley de la Administración Local de Aragón.

Ello se compadece con la respuesta ofrecida por la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza, en cuyo Informe se afirma que "desde el Área de Gestión Social y Alquileres existe una relación asidua con los vecinos de las viviendas de alquiler situadas enfrente del edificio antes mencionado (el edificio mencionado era el sito en los números de la calle M) se realiza seguimiento y mediación a través de una trabajadora social y una mediadora comunitaria, con una atención e intervención continuada".

Existiendo, por tanto los medios materiales y humanos para alcanzar una solución al problema planteado, resulta obligada la intervención de los

profesionales dedicados a la acción social, con la finalidad de lograr una estabilidad en la convivencia vecinal de dicha calle.

Como ya se señalara en la Sugerencia dictada por esta Institución recientemente con ocasión de la presentación de una queja en la que se describían problemas similares, hay que aludir, en primer lugar, a la obligación legalmente establecida en el artículo 10 de la Ley de Acción Social, que hace referencia a la competencia de los Servicios Sociales en la detección de aquellas situaciones en las que existe una necesidad social: de la lectura del Informe elaborado por la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza queda debida acreditación de que sus profesionales son conocedores de cuanto acontece y de sus consecuencias y alcance.

Pero es que la acción social comprende, además, la obligación de los Servicios Sociales municipales de atender la problemática de carácter social, individual y colectiva, lo que implica la promoción de la plena integración de personas y grupos en la vida comunitaria, fomentando la cohesión y favoreciendo la convivencia, la tolerancia y el respeto en el conjunto de las relaciones sociales y debiendo, además, proporcionar los recursos adecuados para solucionar los problemas derivados de la convivencia vecinal.

Para ello, esta Institución considera muy adecuado que los Servicios Sociales del Ayuntamiento y/ o los profesionales dedicados a la acción social de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza (dependiente igualmente de la Corporación municipal), utilicen el instrumento de la mediación con los vecinos de la calle aludida, con el fin de solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y, para desactivar la tensión aún existente que pudiere generar en un futuro inmediato nuevas situaciones de riesgo de violencia. Esta atención debería ser integral, adecuada a las necesidades vecinales y continuada, velando por el efectivo cumplimiento de las soluciones propuestas.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA:

Que, de conformidad con los preceptos legales invocados, y de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos, debo Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza:

Que se atienda a la problemática ciudadana expuesta en esta Resolución, adoptando las medidas adecuadas para favorecer la convivencia y fomentar la cohesión social, la tolerancia y el respeto entre los vecinos de la Calle M de esta ciudad, proporcionándoles los recursos necesarios para solucionar los problemas derivados de la difícil convivencia existente hasta el momento.

En pro de ello se considera muy indicado que los profesionales competentes dependientes de dicho Consistorio, medien entre los residentes de la calle para, de una parte, solucionar los conflictos que ya se han producido pero que continúan latentes y, de otra, desactivar la tensión existente que pudiere generar en un futuro inmediato, nuevas situaciones de riesgo de violencia.

Esta atención deberá ser integral, adecuada a las necesidades vecinales y continuada, velando por le efectivo cumplimiento de las soluciones propuestas.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

16.3.3.1. EXPEDIENTE 728/08-3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

El expediente 728/08-3 fue incoado en virtud de una queja mediante la cual el ciudadano relataba que, presentada reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración ante el Ayuntamiento de Zaragoza, y no habiendo obtenido respuesta alguna, al entender que se desestimaba su pretensión, presentó recurso de alzada; no habiéndose obtenido respuesta al recurso, el ciudadano dio por admitida su solicitud por silencio administrativo, al haber transcurrido tres meses desde su interposición. No obstante lo anterior, y cuando solicitó al Servicio de Contratación y Patrimonio, Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, certificado acreditativo del silencio producido, tampoco obtuvo respuesta, instando a la Institución su mediación para que el Consistorio emita dicho Certificado.

Interesada que fue la información oportuna, se recibió Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, dictándose Sugerencia cuyo contenido es el que sigue:

"I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

"1º) En fecha 15 de febrero de 2006 un ciudadano presentó ante el Ayuntamiento de Zaragoza un reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración.

2º) Según se relata en la queja, el ciudadano no obtuvo respuesta alguna, por lo que se entendió que se desestimaba su pretensión, presentándose en data 17 de agosto del mismo año, recurso de alzada.

3º) No habiéndose obtenido respuesta al recurso, el ciudadano entendió admitida su solicitud por silencio administrativo, al haber transcurrido tres meses desde su interposición.

4º) En fecha 1 de diciembre de 2006 el ciudadano referido solicitó al Servicio de Contratación y Patrimonio, Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, certificado acreditativo del silencio producido, asignándosele a dicha solicitud el número xxx.

5º) Transcurrido el tiempo desde esa fecha sin obtener respuesta alguna de la Administración, el ciudadano interesa respuesta del Consistorio."

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 6 de mayo de 2008 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 28 de mayo de 2008 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Servicio de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

"Se adjunta copia del expediente de referencia.

Únicamente destacar que, transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento, es decir, a partir del 16 de agosto de 2006, el Sr. G.T., entendió que la resolución era contraria a la indemnización reclamada y presento Recurso de Alzada el 23 de agosto de 2006.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 30/92, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, transcurrido el plazo de 3 meses para dictar y notificar resolución, el interesado pudo entender desestimado el recurso.

Que a pesar de los antecedentes señalados, es cierto que el Ayuntamiento no procedió a la desestimación expresa de la reclamación presentada.

No obstante a fecha de hoy la desestimación es firme.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Como se ha descrito en el primero de los Antecedentes de esta resolución, el interesado que presentó la queja origen del presente

expediente ya advertía de que la primera de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento de Zaragoza por responsabilidad patrimonial de la Administración fue formulada en fecha 15 de febrero de 2006, no habiendo obtenido respuesta alguna, y, la última de las actuaciones llevadas a cabo por dicho ciudadano en el seno del mismo procedimiento administrativo,- esta vez para solicitar la expedición de una certificación acreditativa del silencio producido-, la databa en diciembre de 2006.

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento de Zaragoza, y recibida que ha sido la copia completa del expediente administrativo, ha podido comprobarse que, en efecto, la última de las peticiones formuladas por el ciudadano al Consistorio interesaba la expedición de un "certificado que acreditara el silencio positivo producido", habiéndose presentado en el Ayuntamiento en fecha 1 de diciembre de 2006; después de esta última solicitud, ni el administrado interesado ni el Ayuntamiento de Zaragoza han llevado a cabo actuación alguna, tal y como se desprende de la lectura del expediente hasta la presentación de la queja ante esta Institución, en fecha 29 de abril del presente año.

Tomando en consideración esta circunstancia temporal, no puede obviarse que el artículo 14.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón limita al año el plazo durante el cual pueden interponerse las quejas, estableciendo, "No podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado pudo solicitar la intervención del Justicia".

De la lectura del expediente se desprende que el plazo legalmente establecido ha sido ampliamente superado en este supuesto; así, la última de las actuaciones del ciudadano, que no obtuvo respuesta de la Administración, tuvo lugar en fecha 1 de diciembre de 2006, y, habida cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la emisión del certificado debería haberse efectuado, en su caso, en el plazo máximo de quince días, es obligado concluir que, transcurrido con creces el plazo legal, no resulta procedente realizar un pronunciamiento acerca del fondo de la pretensión contenida en el escrito de queja.

No obstante lo anterior, y aun cuando no pueda efectuarse valoración alguna con relación a la actuación concreta de la Administración en este caso específico, sí procede recordar al Ayuntamiento de Zaragoza, como ya se hiciera en ocasiones anteriores, (verbigracia, mediante Sugerencia dictada en el expediente 1088/07, aceptada por el Consistorio), su obligación legal de dar respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos en legal forma.

Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo regula expresamente los efectos del silencio de la Administración en aquellos supuestos en los que, incoado expediente en virtud de la presentación por parte del administrado de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta no dicta resolución expresa. Su dicción literal dispone:

“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa, o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

La interpretación integradora de esta norma obliga a aludir al mandato que la Ley impone a la Administración en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, que establece:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

De su contenido se desprende que la Administración, en este caso la municipal, viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta, ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa.

Atendiendo a estos razonamientos, y de conformidad con los preceptos alegados, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en lo sucesivo, dicte resolución expresa en los expedientes administrativos, para dar respuesta a los ciudadanos que presenten en legal forma sus reclamaciones; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución debe entenderse ajustado a

Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dicte resolución expresa en los expedientes administrativos, para dar respuesta a los ciudadanos que presenten en legal forma sus reclamaciones; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

La Sugerencia fue aceptada.

16.3.4. OTROS SUPUESTOS.

16.3.4.1. EXPEDIENTES 1123/08-3 Y 1170/08-3. DISCONFORMIDAD DE UN GRUPO DE CIUDADANOS CON EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE MEDIDAS A FAVOR DE LA VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LAS CORTES DE ARAGÓN.

Los expedientes 1123/08-3 y 1170/08-3 fueron incoados en virtud de las quejas presentadas por un numeroso grupo de ciudadanos. Estudiadas las mismas, se instó en fecha 21 de julio de 2008, la oportuna información al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón en los siguientes términos:

“Ha tenido entrada en esta Institución escritos que han quedado registrados con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el primero de los escritos recibidos se hace alusión a los siguientes hechos:

“ Que después de la aprobación por parte de las Cortes de Aragón de la Ley de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo el día 11 de julio de 2008, la persona interesada se plantea en qué lugar va a quedar el reconocimiento de víctima a todos aquéllos que fueron víctimas de un atentado terrorista antes de 1982.

Esta fecha de 1982 es la que se expone en el texto legislativo para efectuar el reconocimiento para obtener estas ayudas. Por lo tanto, la persona interesada y su familia se preguntan cómo afecta esta Ley en vista a un acto formal a todos aquellos aragoneses que han sido víctimas de un atentado terrorista en un momento anterior a 1982.”

El contenido literal de la segunda de las quejas que han tenido entrada en esta Institución, firmada por un grupo de ciudadanos aragoneses reza lo siguiente:

“ En su condición de aragoneses y de víctimas o afectados de atentados terroristas cometidos con anterioridad al 10 de agosto de 1982, ante el Justicia de Aragón comparecen y como mejor proceda en Derecho, dicen:

Que con fecha de 3 de Julio de 2008 ha entrado en vigor la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual resulta lesiva para los intereses de los firmantes de la presente queja, y ello por dos consideraciones básicas:

1º) Por el plazo de retroactividad de la Ley: La Ley se retrotrae exclusivamente a los actos o hechos causantes acaecidos entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de la Ley, dejando fuera de su ámbito de protección a las personas cuyo atentado terrorista tuvo lugar con anterioridad a la fecha indicada.

2º) Por el ámbito de aplicación subjetivo. La Ley extiende su ámbito de aplicación tanto a los atentados cometidos en la Comunidad Autónoma de Aragón como a los cometidos fuera de dicha Comunidad, pero en este último caso exige como requisito que la víctima, y sólo la víctima, ostente la condición política de aragonés durante la vigencia de la Ley, dándose el caso, como posteriormente se expondrá, de personas aragonesas con familias aragonesas que en el momento del atentado, y por imperativo legal, no cumplían tal condición.

- En lo que respecta a la primera consideración es de observar que la Disposición Transitoria de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo establece una aplicación retroactiva conforme a la cual "Las personas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que hubieran sido víctimas de acciones terroristas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma tienen derecho, previa solicitud, a las ayudas previstas en la misma, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 10 de agosto de 1982 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley".

Con base en dicha Disposición Transitoria la Ley 4/2008, de 17 de junio, deja fuera de su ámbito de protección a aquellos aragoneses cuyo atentado terrorista hubiera tenido lugar con anterioridad al 10 de agosto de 1982, no pudiendo alcanzar las prestaciones que ofrece la Ley 4/2008 a través de la legislación nacional o de otra legislación autonómica al ir referidas en su mayor parte a ayudas o prestaciones dispensadas en el territorio donde tienen su residencia como es el caso del incremento de las indemnizaciones concedidas a nivel nacional o los beneficios existentes en distintos sectores como: la enseñanza, el acceso a la función pública en la administración aragonesa, la formación a través del Instituto Aragonés de la Administración Pública, el acceso en el territorio de Aragón a viviendas de promoción pública, ayudas para la creación de empresas, planes de reinserción profesional, programas de autoempleo, etc.

La distinción apoyada en la fecha del atentado carece de fundamento máxime si se tiene en cuenta que la regla general en esta materia, tanto para la legislación nacional como para la mayor parte de las legislaciones autonómicas, es extender su retroactividad a los actos terroristas cometidos desde el 1 de enero de 1968, al ser dicha fecha el origen de los atentados perpetrados por la banda terrorista ETA.

A nivel nacional la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 242, de 9 de octubre) en su redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre - Disposición Adicional Novena- (BOE núm. 313, de 31 de diciembre) y por la Ley 2/2003, de 12 de marzo (BOE núm. 62, de 13 de marzo) extiende su ámbito de aplicación "a los actos o hechos causantes que hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esa Ley".

A nivel autonómico: la Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (DOGV núm. 4762, de 27 de mayo) de la Comunidad Autónoma Valenciana y la Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2006) de la Comunidad Autónoma de Extremadura disponen en sus respectivas Disposiciones Finales Segundas que dichas leyes "entrarán en vigor al día siguiente de su publicación..., sin perjuicio de que sus revisiones se aplicarán a los actos o hechos causantes acaecidos desde el 1 de enero de 1968"; y la misma afirmación cabe resaltar respecto a la reciente Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo (BOPV núm. 124, de 1 de julio) de la Comunidad Autónoma Vasca cuya Disposición Transitoria Primera dispone que " Las ayudas y prestaciones asistenciales contenidas en el capítulo II del título III de esta ley podrán ser concedidas, conforme a las normas de esta ley, cualquiera que fuese la fecha del acto lesivo causante del daño".

Resulta inconcebible que el legislador aragonés, una vez que reconoce el carácter retroactivo de la ley, pretenda limitar dicho carácter amparándose en una fecha como fue la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, olvidando que no sólo Aragón sino también la propia Comunidad Autónoma, tienen su origen más allá de la tan reiterada fecha, debiendo resaltar que tratar de excluir a los firmantes basándose en dicho fundamento vulnera el principio de igualdad al estar introduciendo un elemento diferenciador que se encuentra carente de fundamento racional y resultando por tanto arbitrario al no existir una justificación objetiva que permita distinguir la protección que debe dispensarse a los atentados cometidos antes o después del 10 de agosto de 1982.

- En cuanto a la segunda consideración cabe señalar que la redacción que ofrece el artículo 2 apartado 1 de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo (La presente Ley será de aplicación a las víctimas y afectados de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, se aplicará respecto de estos mismos hechos cuando se produzcan

en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que las víctimas de los mismos ostenten la condición política de aragonés durante la vigencia de esta Ley) supone la exclusión de aquellas personas que siendo aragonesas, y cuyas familias son aragonesas, no cumplieran la condición de estar domiciliadas en un municipio de Aragón en el momento del atentado.

No va a resultar infrecuente, en el caso de personas asesinadas fuera de la Comunidad Aragonesa, que dichas personas por su condición de funcionarios, y su obligación de residir en el término municipal donde prestaran sus servicios -artº 77 apdo. 1 del Decreto 315/1964 que aprueba la Ley de Funcionarios Civiles del Estado-, no tuvieran su domicilio en Aragón, lo cual, dada la redacción de la Ley, va a suponer su exclusión del ámbito de protección con la consecuencia de que sus familias, a pesar de ser aragonesas y con residencia en Aragón, también serán excluidas. Piénsese en el ejemplo más normal de un policía aragonés destinado en el País Vasco, domiciliado en su punto de destino y cuya familia permanece en Aragón; ¿qué ocurre con su familia, en la materia que nos ocupa, cuando dicho policía es asesinado en el País Vasco? La respuesta es clara, a tenor del artículo 2-1 de la Ley 4/2008 dicha familia va a quedar excluida.

El exigir la condición política de aragonés únicamente a la víctima del atentado, obviando a sus familiares en cuanto personas afectadas, supone vulnerar los derechos de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que la ley va a proteger a cualquier víctima que ostente la condición política de aragonés durante su vigencia. Con la actual redacción podemos asistir a la exclusión de una familia aragonesa y a la protección de una víctima que sin tener ninguna relación con Aragón se domicilie en un municipio aragonés.

Si el legislador pretende, con respecto a los atentados cometidos fuera de la Comunidad Aragonesa, exigir la condición política de aragonés, debería exigirla respecto de las personas afectadas, utilizando un término que comprenda tanto a la víctima como a sus familiares. Este sentido lo encontramos en la Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz, de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuyo artículo 3 apartado 1-2 exige para encontrarse dentro de su ámbito de aplicación que la víctima o en su caso sus familiares estén empadronados en un municipio extremeño, y en el mismo sentido se pronuncia la Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma Vasca cuyo artículo 2 apartado 3 dispone que, " Las medidas previstas en esta ley se aplicarán cuando los hechos se cometan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi o cuando, pese a haber acaecido fuera del mismo, la persona afectada estuviera domiciliada en la Comunidad Autónoma de Euskadi".

Carece de toda lógica que familias que ostentan no sólo la condición política de aragoneses, sino también la vecindad civil y que rigen su vida por el Derecho Foral Aragonés se vean excluidas del ámbito de aplicación de una ley

aragonesa y que dicho ámbito pueda extenderse a quienes, sin tener relación alguna con Aragón, se empadronen en un municipio aragonés.”

Dicha petición de información no obtuvo respuesta en su día, pese a haber sido recordada hasta en tres ocasiones. Es por ello que, en fecha 23 de diciembre de 2008, se remitió la siguiente comunicación a los presentadores de la queja:

“Estimados señores:

Recibida su queja en fecha 9 de julio de 2008, y como ya se les informó en su momento, se interesó la oportuna información al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón en fechas 21 de julio, 23 de septiembre y 23 de octubre de 2008, no habiéndose obtenido respuesta alguna.

Es por ello que, con fecha de hoy se ha remitido nueva comunicación al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, mediante la cual se le ha instado al Gobierno de Aragón a que, de acuerdo con los principios de igualdad y solidaridad y por razones de justicia material y humanidad, se plantee la previsión de llevar a cabo alguna actuación o de adoptar alguna medida para ofrecer una solución al problema que ustedes describen en su queja, al entender que los intereses que defienden son dignos de ser tutelados, dado que han sufrido y siguen sufriendo las consecuencias de un concreto acto terrorista, desde su comisión hasta la actualidad. Recibida que sea la respuesta por parte de la Administración, si es que la hubiere, se les informará puntualmente de ella.

Agradeciéndoles la confianza depositada en esta Institución, aprovecho la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro.”

El día 11 de febrero de 2009 tuvo entrada en esta Institución informe emitido por la Consejería de Presidencia de la Diputación General de Aragón, de cuyo contenido se dio conocimiento a los presentadores de la queja de la siguiente forma:

“Estimados señores:

En relación con la queja presentada en su día ante esta Institución y a la que se te asignó el número de referencia más arriba indicado, debo informarle de que se ha recibido en esta Institución comunicación remitida por el Consejero de Presidencia de la Diputación General de Aragón cuyo contenido se transcribe íntegro a continuación, para su conocimiento:

“Visto el escrito del Justicia de Aragón en relación con la queja y sugerencia nº expediente DI-1170/2008-3. procede realizar las siguientes consideraciones:

El día 3 de julio de 2008 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo. Con esta Ley se pretende plasmar la solidaridad de (os aragoneses con las víctimas de terrorismo, así como la obligación de toda la sociedad aragonesa de cooperar en la reparación de los daños que ocasionan unas violentas minorías, de modo que las víctimas no vean agravada su condición por otras dificultades que les impidan mantener una vida digna.

Para lograr este objetivo, la norma establece un conjunto de medidas y actuaciones destinadas a las víctimas del terrorismo en el ámbito de las competencias autonómicas. Así, la ley prevé, entre otras, las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, la reparación de daños materiales y las subvenciones a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley.

El artículo 6 determina algún aspecto esencial del procedimiento administrativo de concesión de las indemnizaciones, reparaciones y ayudas y remite al desarrollo reglamentario de los demás requisitos en su apartado 6. Asimismo, la Disposición final tercera de la Ley 4/2008, de 17 de junio, establece que el Gobierno de Aragón desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la Ley.

Por todo ello, el Consejero de Presidencia ha dictado la Orden de 15 de diciembre de 2008, por la que se acuerda incoar el procedimiento para la elaboración las normas de desarrollo de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo, en materia de indemnizaciones, reparaciones y subvenciones; por lo que su ámbito de aplicación será coincidente con el de dicha Ley, sin que esté prevista en este momento como se indicaba en la citada sugerencia- una ampliación del mismo.”

Es todo cuanto puedo informarle, lamentando que los criterios a los que se aludía en nuestras anteriores comunicaciones dirigidas al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón no hayan sido adoptados en la redacción de los textos normativos.”.

Tras estas gestiones, el expediente ha sido archivado.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	101	102	74	67	344
Expedientes archivados	99	100	74	67	340
Expedientes en trámite	2	2	0	0	4

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	0	0
ACEPTADAS	0	0
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	0
SIN ACUSE	0	0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
646/08-3	Se denuncian retrasos en la tramitación de expedientes de concesión de la nacionalidad española. D.G.R.N.	Remisión al Defensor del Pueblo.
1016/08-3	Se denuncian retrasos en la tramitación de expedientes por parte del Registro Civil Central.	Remisión al Defensor del Pueblo.
278/08-3	Problemas en el sistema informático del Registro Civil de Calatayud impiden a sus funcionarios realizar su trabajo, causando un perjuicio a los ciudadanos.	Remisión al Defensor del Pueblo tras mediación.
957/08-3	Ciudadano aragonés interno en un Centro Penitenciario de Tánger interesa se le dispense un tratamiento médico adecuado.	Remisión al Defensor del Pueblo tras información al presentador de la queja.
1318/08-3	Interno en el Centro Penitenciario de Teruel interesa se le dispense un tratamiento médico concreto.	Se realizan gestiones con el Centro Penitenciario y se informa al ciudadano. Archivo del expediente.
1820/08-3	Se interesa información para formalizar una petición de indulto.	Se ofrece la información interesada y se archiva.
1763/08-3	Se incoa de oficio para promover la elaboración del Informe Especial <i>"Modelos de actuación en Violencia de Género. Estudio Piloto en Aragón"</i> cuyo autor es el Dr. Cobo Plana.	Se emite el Informe. Pendiente de presentación y de publicación.

17.2. Planteamiento general

Durante el año de 2008 se han tramitado 101 expedientes relacionados con esta materia, afianzándose así la tendencia experimentada durante los últimos tres años, que ha venido a duplicar el número de expedientes tramitados en años anteriores (50 durante el año de 2004 y 67 durante el año de 2005) .

La principal novedad a destacar en este capítulo ha sido que desde el pasado día 1 de enero de 2008, se han transferido a nuestra Comunidad Autónoma las competencias sobre los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, habiéndose traducido este hecho en el aumento de la presentación de quejas relativas a la falta de medios principalmente, incremento que se detectó a lo largo de los últimos días de 2008 y, en particular, a principios del año entrante.

Como se subraya cada año en este Informe Anual, no puede olvidarse, de otra parte, que el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de la Constitución Española y respetado en el artículo 15.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual “ *el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional*”, obliga a esta Institución a encauzar las pretensiones de los ciudadanos sobre esta materia respetando las limitaciones legalmente impuestas.

El incremento y la variedad del contenido de las quejas presentados y que tienen relación con esta materia aconsejan un estudio sistematizado, con el fin de analizar más profundamente las preocupaciones de los ciudadanos y los problemas que los mismos detectan sobre esta cuestión.

Así, de los 101 expedientes tramitados, **26 se refieren a la disconformidad de un determinado ciudadano con el contenido de una resolución judicial;** en estos supuestos, y siguiendo el mandato constitucional, la Institución informa al presentador de la queja de que el principio de independencia judicial debe ser respetado por todas las Instituciones, por lo que las decisiones judiciales solo pueden ser, y en su caso de conformidad con el ordenamiento jurídico, objeto de recurso , mas no de

supervisión por parte de la Institución. En aquellos supuestos en los que el objeto de la queja se ha referido a una actuación judicial concreta, bien en la tramitación, bien en la resolución de un procedimiento, también se la informa al ciudadano de la existencia del Reglamento 1/1998 de 2 de diciembre del Consejo General del Poder Judicial de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, así como de los requisitos que deben reunir dichas quejas y órganos a los que dirigirlas.

Diecisiete son los casos que se han estudiado referentes al funcionamiento de la Administración de Justicia y a la inadecuación o falta de medios de los Juzgados y Tribunales, siendo relacionadas, en ocasiones, ambas circunstancias en las quejas que se presentan. De ellas cabe destacarse la reiteración, como en años anteriores, de las protestas por el retraso en la tramitación de los expedientes de obtención de nacionalidad española, cuya resolución compete a la Dirección General de los Registros y del Notariado, remitiéndose tales quejas al Defensor del Pueblo, al ser la Institución competente para supervisar la actuación de dicha Dirección General, dependiente del Ministerio de Justicia. Así mismo, se ha denunciado retrasos en la tramitación de los expedientes instruidos por el Registro Civil Central.

Han disminuido notablemente las quejas relativas al **funcionamiento del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y a la petición de información sobre este derecho** (únicamente dos).

Por el contrario, **las quejas en las que los ciudadanos exponen sus descontento frente a la actuación o asesoramiento de un profesional del Derecho que actúa en el foro (Abogados y Procuradores), han ascendido a 22**, centrándose las mismas, principalmente en su disconformidad con el contenido de las minutas presentadas al cobro, o con el asesoramiento recibido o, en general, con la actuación de alguno de los profesionales mencionados. En estos supuestos, la Institución se dirige al Colegio Profesional correspondiente, con la finalidad de recabar la información necesaria, la cual le es comunicada al ciudadano interesado. Como en años anteriores, debe subrayarse la responsable colaboración de los Colegios Profesionales, que ofrecen puntual y cumplida información a las peticiones que se le formulan.

En veinte ocasiones, los ciudadanos se han dirigido a esta Institución para formular consultas relacionadas con determinados trámites judiciales, cómo presentar denuncias o demandas, plazos de recursos, cómo dirigirse a un determinado órgano judicial, cómo personarse en un procedimiento, cómo proteger a un menor testigo en una vista oral, cómo

formalizar una petición de indulto etc. En todos estos supuestos, se ha explicado a los presentadores de las consultas que el Justicia de Aragón no se encuentra facultado para realizar labores de asesoramiento jurídico propias de los profesionales del Derecho, y se les ha facilitado una información somera sobre la cuestión, mostrándoles, en su caso, los medios para obtenerla.

Como en años anteriores, se han recibido en esta Institución seis quejas firmadas por internos de los Centros Penitenciarios de Zuera, Daroca y Teruel y, en un supuesto, por familiares de una persona con vecindad civil aragonesa ingresada en un centro penitenciario en Tánger, habiéndose procedido a incoar los correspondientes expedientes. El motivo de las quejas se ha centrado, principalmente, en la disconformidad del interno con su clasificación, en su desacuerdo con la denegación de permisos de salida y en la petición de ser asistido por un determinado médico especialista.

Además, se han incoado **cuatro expedientes** como consecuencia de la recepción de otras tantas quejas en las **que los ciudadanos exponían su disconformidad con los gastos notariales y registrales y con el funcionamiento y trato dispensado por una determinada Oficina Notarial**. En los cuatro casos se ha evacuado traslado de la queja al Decano del Colegio Notarial, quien, valorado el supuesto, ha respondido mediante la elaboración de un Informe del que se la ha dado cumplida cuenta al presentador de la queja.

El resto de las quejas,- hasta 101-, han contenido pretensiones muy variadas que no pueden ser encuadradas bajo un epígrafe determinado.

Por último, debe mencionarse especialmente que, como continuación al Informe Especial cuya elaboración encomendó esta Institución al Director del Instituto de Medicina Legal en Aragón, Don Juan Antonio Cobo Plana, que fue publicado el pasado año bajo el título *“La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque”*, este nuevo año se ha promovido la emisión de un nuevo Informe Especial que viene a complementar al ya publicado. Como ya se adelantaba el pasado año en dicho Informe, ese estudio precisaba de una continuación de la tarea investigadora, anunciándose la elaboración de otro estudio posterior, interdisciplinario, multicéntrico y transcultural para atribuir su exacto valor a los datos obtenidos; y ello con la fundamental finalidad de hallar métodos eficientes y eficaces para evitar la muerte homicida en el ámbito familiar y para proteger a la víctima.

Partiendo de este reto, este **nuevo Informe Especial, titulado “Modelos de Actuación en la Violencia de Género. Estudio Piloto en**

Aragón”, que aun no se ha publicado y que se espera hacerlo a lo largo del primer trimestre del año de 2009, concluye, (tras un intenso y costoso trabajo de campo llevado a cabo en los Centros Penitenciarios de Zuera y Daroca, en el Centro de Inserción Social “Las Trece Rosas” de Zaragoza y en los propios Juzgados de Violencia contra la Mujer y de Guardia de Zaragoza), que todo parece indicar que los actuales modelos de respuesta que se ofrecen frente a la violencia de género vienen a procurar soluciones a solo una parte de la realidad, al servir a unos supuestos determinados de la variadísima casuística. Ante esta circunstancia, y dado que la realidad de la violencia de género es tan compleja que ningún modelo es capaz de contenerla en su totalidad, el Informe propone diferentes modelos de respuesta de utilidad real en la práctica diaria que brindan distintas soluciones y medidas a cada uno de los supuestos fácticos posibles, desde las diferentes perspectivas y funciones de la sociedad y de los poderes públicos.

Así, se proponen modelos especializados según el grupo de riesgo (por edades avanzadas, por discapacidad, por juventud, por situación de inmigración, mundo rural etc...), modelos específicos adaptados para unos determinados casos, modelos para favorecer la accesibilidad de la víctima, evitando y combatiendo su posible aislamiento y, por último, los llamados modelos de evitación que tienen como finalidad, la prosecución de la detección del riesgo y la prevención de futuras agresiones y muertes. Se propugna, además, la participación e intervención en esta tarea no solo de la Administración de Justicia, sino también de otras Administraciones, de los llamados agentes sociales, del conjunto de la sociedad y de los propios protagonistas, especialmente, de la persona que sufre el maltrato.

Esta Institución tiene el convencimiento de que este Informe, pionero en España, va a servir de inspiración para impulsar nuevas políticas de actuación en la defensa y protección de las víctimas y en la difícil pero fundamental labor de prevención de la violencia de género.

17.3. Relación de expedientes más significativos.

17.3.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

17.3.1.1. Expediente 646/08-3: Se denuncian retrasos en la tramitación de expedientes de concesión de la nacionalidad española. Dirección General de los Registros y del Notariado. Expediente 1016/08-3: Se denuncian retrasos en la tramitación de expedientes por parte del Registro Civil Central.

A título ejemplificativo se mencionan estos expedientes, habiendo sido varias las quejas de ciudadanos extranjeros residentes en Aragón que han puesto de manifiesto el retraso en la tramitación ordinaria de expedientes de concesión de nacionalidad española y otros, aludiendo a la falta de medios materiales y de funcionarios ante el incremento del número de procedimientos.

Estudiadas las quejas, se remitieron las mismas al Defensor del Pueblo por ser la Institución competente para supervisar la actuación del Ministerio de Justicia.

17.3.1.2. Expediente 278/08-3. Se expone en la queja que problemas en el sistema informático del Registro Civil de Calatayud impiden a sus funcionarios realizar su trabajo, causando un perjuicio a los ciudadanos.

Explica la presentadora de la queja el retraso en la inscripción del nacimiento de su hija en el Registro Civil de Calatayud por problemas informáticos.

Estudiada la queja, se admitió la misma a supervisión, interesando la oportuna información a la Consejería de Justicia de la Diputación General de Aragón, recibéndose Informe emitido por dicha Consejería cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con fecha 25 de febrero de 2008 se recibió en este Departamento queja del Justicia de Aragón solicitando informe en relación al defectuoso

funcionamiento de los ordenadores en el Registro Civil de Calatayud. Se trasladó la solicitud de informe a la Dirección General de Administración de Justicia que procedió a recabar informes, tanto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud así como de la Secretaría de Gobierno. del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de dichos informes se desprende lo siguiente:

El Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos, para el funcionamiento de la Administración de Justicia, traspasa únicamente y exclusivamente a la Comunidad Autónoma de Aragón aquellas funciones y servicios de la Administración del Estado que tiene que ver con la provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Este Real Decreto no altera ni modifica las funciones y servicios que tienen que ver con la aplicación de la justicia, ni con el cumplimiento de la misma y que continúan siendo competencia exclusiva del Poder Judicial. Para la administración de este Poder Judicial, se requieren unos medios personales, materiales y presupuestarios que resulta la única competencia que en materia de justicia ha adquirido esta Comunidad Autónoma.

Hay que tener en cuenta que para el ejercicio de administrar justicia a disposición del Poder Judicial, existen unos aplicativos informáticos comunes en todo el territorio del Estado, a los que la Comunidad Autónoma de Aragón únicamente debe suministrar los aparatos informáticos precisos para su utilización, correspondiendo al Ministerio de Justicia la implantación, desarrollo, actualización y mantenimiento de estos aplicativos.

El motivo de la queja se fundamenta en unos hechos que ocasionan el defectuoso funcionamiento de la aplicación informática que facilita la actuación de Registro, deficiencias, por otro lado, que ya han sido subsanadas.

La competencia del funcionamiento del programa informático INFORREG 4 corresponde en exclusiva al Ministerio de Justicia, que ha implantado esta nueva aplicación en todo el territorio nacional.

Por todo ello, las disfunciones que puedan producirse son competencia exclusiva de dicho Ministerio y debe subsanarlas los medios informáticos propios.”

Atendiendo al contenido de este Informe, se procedió a remitir la queja al Defensor del Pueblo, Institución competente para supervisar las actuaciones del Ministerio de Justicia.

17.3.2 DERECHO PENITENCIARIO .

17.3.2.1. Expediente 957/08-3. Familiares de ciudadano aragonés interno en un Centro Penitenciario de Marruecos reclaman asistencia sanitaria para el mismo.

Familiares de un ciudadano aragonés enfermo, recluso en un Centro Penitenciario marroquí, acudieron a esta Institución, manteniendo una entrevista personal, dada la gravedad del caso expuesto. Explicada la situación de la persona afectada, y dado que en el Centro Penitenciario marroquí no se le estaba facilitando la asistencia médica que requería, se remitió la queja por vía de urgencia al Defensor del Pueblo, subrayando que la primera de las pretensiones de los presentadores de la misma era que su familiar recibiera la atención médica precisa e interesando, en su defecto, su traslado a una prisión española.

17.3.2.2. Expediente 1318/08-3. Familiar de interno en el Centro Penitenciario de Teruel reclama se le suministre al recluso un determinado tratamiento médico.

Estudiada la queja, la Institución se puso en contacto con el Centro Penitenciario de Teruel, a quien se le interesó la información oportuna; tras la realización de varias gestiones, y paliada la situación expuesta, se archivó el expediente.

17.3.3. INFORMACIÓN AL CIUDADANO.

17.3.3.1. Expediente 1820/08-3. Familiar de persona condenada penalmente explica en su queja su intención de interesar el indulto de la misma.

Recibida la queja y valorado su contenido, se procedió a facilitar a su presentador la información oportuna para formalizar la petición de indulto de acuerdo con la legislación vigente.

17.3.4 VARIOS.

17.3.4.1. Expediente 1763/08-3. Se incoa de oficio para promover la elaboración del Informe Especial “Modelos de actuación en Violencia de Género. Estudio Piloto en Aragón” cuyo autor es el Dr. Don Juan Antonio Cobo Plana.

Como continuación al Informe Especial cuya elaboración encomendó esta Institución al Director del Instituto de Medicina Legal en Aragón, Don Juan Antonio Cobo Plana, que fue publicado el pasado año bajo el título *“La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque”*, este nuevo año se ha promovido la emisión de un nuevo Informe Especial que viene a complementar al ya publicado. Como ya se adelantaba el pasado año en dicho Informe, ese estudio precisaba de una continuación de la tarea investigadora, anunciándose la elaboración de otro estudio posterior, interdisciplinario, multicéntrico y transcultural para atribuir su exacto valor a los datos obtenidos; y ello con la fundamental finalidad de hallar métodos eficientes y eficaces para evitar la muerte homicida en el ámbito familiar y para proteger a la víctima.

Partiendo de este reto, este **nuevo Informe Especial, titulado “Modelos de Actuación en la Violencia de Género. Estudio Piloto en Aragón,** que aun no se ha publicado y que se espera hacerlo a lo largo del primer trimestre del año de 2009, concluye, (tras un intenso y costoso trabajo de campo llevado a cabo en los Centros Penitenciarios de Zuera y Daroca, en el Centro de Inserción Social “Las Trece Rosas” de Zaragoza y en los propios Juzgados de Violencia contra la Mujer y de Guardia de Zaragoza), que todo parece indicar que los actuales modelos de respuesta que se ofrecen frente a la violencia de género vienen a procurar soluciones a solo una parte de la realidad, al servir a unos supuestos determinados de la variadísima casuística. Ante esta circunstancia, y dado que la realidad de la violencia de género es tan compleja que ningún modelo es capaz de contenerla en su totalidad, el Informe propone diferentes modelos de respuesta de utilidad real en la práctica diaria que brindan distintas soluciones y medidas a cada uno de los supuestos fácticos posibles, desde las diferentes perspectivas y funciones de la sociedad y de los poderes públicos.

Así, se proponen modelos especializados según el grupo de riesgo (por edades avanzadas, por discapacidad, por juventud, por situación de

inmigración, mundo rural etc...), modelos específicos adaptados para unos determinados casos, modelos para favorecer la accesibilidad de la víctima, evitando y combatiendo su posible aislamiento y, por último, los llamados modelos de evitación que tienen como finalidad, la prosecución de la detección del riesgo y la prevención de futuras agresiones y muertes. Se propugna, además, la participación e intervención en esta tarea no solo de la Administración de Justicia, sino también de otras Administraciones, de los llamados agentes sociales, del conjunto de la sociedad y de los propios protagonistas, especialmente, de la persona que sufre el maltrato.

Esta Institución tiene el convencimiento de que este Informe, pionero en España, va a servir de inspiración para impulsar nuevas políticas de actuación en la defensa y protección de las víctimas y en la difícil pero fundamental labor de prevención de la violencia de género.

18. FUNCIÓN PÚBLICA

18.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	139	160	162	141	602
Expedientes archivados	74	141	161	140	516
Expedientes en trámite	65	19	1	1	86

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	26	31
ACEPTADAS	8	19
RECHAZADAS	4	0
SIN RESPUESTA	0	1
PENDIENTES RESPUESTA	6	7

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	1	
SIN ACUSE	7	

<i>Índice de expedientes más significativos</i>		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
DI-1415/06	Indemnización a personal docente adscrito a EOEP, CPR e Inspección Educativa por los gastos sufridos como consecuencia de desplazamientos por razón del servicio. Diputación General de Aragón.	Sugerencia Parcialmente aceptada.
DI-104/07	Personal eventual adscrito a Oficina de Cooperación al desarrollo, Para la Inmigración y de Seguimiento de la Expo 2008. Necesidad de ajustarse al marco legal. Diputación General de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada.
DI-286/07	Negociación colectiva del personal laboral. Vulneración del principio de jerarquía normativa. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI-624/07	Atribución de tareas efectivas a un puesto de trabajo como parte inherente del derecho al desempeño de un cargo de funcionario adscrito al departamento de Medio Ambiente. Diputación General de Aragón.	Sugerencia parcialmente aceptada.
DI-626/07	Oportunidad de aprobar norma que regule el procedimiento para la designación de miembros de tribunales calificadores de los procedimientos de acceso a la función pública. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-631/07	Apertura de plazas en unidades de bioquímica del Servicio Aragonés de Salud a Facultativos sanitarios de la Especialidad de Análisis Clínicos. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-703/07	Irregularidades en la tramitación de expediente disciplinario incoado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte contra funcionario docente no universitario. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI-1056/07	Proceso de consolidación de empleo temporal. Irregularidad en la convocatoria. Comarca del Bajo Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-1178/07	Baremación de méritos profesionales en proceso para provisión temporal de plazas de inspector de educación de carácter internivelar. Diputación General de Aragón.	Sugerencia Aceptada.
DI-1850/07	Respeto al derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo y otras facultades inherentes al derecho al cargo del personal funcionario. Ayuntamiento de Pinseque.	Sugerencia pendiente de contestación.

DI-107/08	Procedimiento de selección para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Urbanismo. Vulneración del principio de publicidad. Ayuntamiento de Calatayud.	Sugerencia aceptada.
DI-228/08	Atribución de funciones reservadas a personal funcionario a una empresa a través de contrato administrativo. Respeto al derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo y otras facultades inherentes al derecho al cargo del personal funcionario. Ayuntamiento de Terrer.	Sugerencia parcialmente aceptada.
274/08	Examen de proceso selectivo para la provisión de una plaza de Jefe de Unidad de Urgencias de centro hospitalario por procedimiento de libre designación. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-482/08	Falta de inclusión de plazas convocadas por entidad de derecho público adscrita al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad en la oferta de empleo público o instrumento similar. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI-644/08	Irregularidades en la tramitación de expediente disciplinario incoado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte contra funcionario docente no universitario. Diputación General de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
DI-889/08	Análisis del criterio empleado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para el reconocimiento de permiso por matrimonio al personal docente no universitario. Diputación General de Aragón.	Sugerencia no aceptada.
DI-1249/08	Falta de celebración en plazo de pruebas correspondientes a proceso selectivo convocado. Deber de devolver el importe abonado en concepto de tasa por derecho de examen. Ayuntamiento de La Muela.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-1601/08	Cese de funcionaria interina de la Universidad de Zaragoza y exigencia de devolución de haberes. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia rechazada.

18.2. Planteamiento general

El número de quejas tramitado en el área de Función Pública durante el año 2008 ha sido de 139, frente a 160 que se tramitaron el año anterior.

En primer lugar, debemos constatar que se ha producido una disminución de las quejas planteadas en referencia a procesos selectivos convocados por las diferentes Administraciones Públicas. Entendemos que ello puede deberse a la reducción de las convocatorias de procesos para ingreso en la Administración, paralela al retraso constatado en la aprobación de ofertas de empleo público de muchas de las administraciones. Así, la Diputación General de Aragón no ha aprobado oferta de empleo público para el año 2008.

De igual modo, debemos señalar que han aumentado de manera significativa las quejas referidas al respeto de derechos del personal al servicio de las Administraciones Públicas, recogidos, fundamentalmente, en el Estatuto Básico del Empleado Público. En concreto, se han planteado reclamaciones por la vulneración del derecho al desempeño efectivo de funciones o tareas propias de la condición profesional del funcionario, parte integrante fundamental del derecho al cargo. Dichas reclamaciones, provenientes tanto de administraciones locales como de la Administración autonómica, han llevado a pronunciamientos en los que se sugería a la Administración que velase por el respeto al derecho al desempeño efectivo de funciones, garantizando el ejercicio de tareas adecuadas a la categoría y nivel profesional del puesto ocupado por el funcionario. En ocasiones, dicho pronunciamiento implicaba la necesidad de velar porque se garantizase el desempeño de las tareas públicas por personal sujeto al estatuto funcional, como vía para garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia en el desarrollo de tales cometidos.

Asimismo, se han planteado reclamaciones referentes a procedimientos disciplinarios incoados contra funcionarios; quejas que han conducido a la formulación de sugerencias al entenderse que se podrían ver vulnerados derechos de los interesados. Por último, se han propuesto resoluciones que afectaban a aspectos organizativos de la Administración; así se ha analizado la adecuación a derecho de la creación de plazas calificadas como reservadas a personal eventual, y se ha emitido sugerencia por la que se abogaba por la inclusión de las plazas de nueva creación de las entidades de derecho público en oferta de empleo público o en instrumento similar de gestión.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 26 resoluciones formales en materia de función pública. De ellas, ocho han sido aceptadas de manera expresa, ocho están pendientes de contestación y dos no han sido aceptadas por la Administración.

Debemos destacar el retraso de alguna institución a la hora de facilitar información al Justicia de Aragón. Así, en concreto debemos referirnos a la Diputación Provincial de Zaragoza, que en varias ocasiones ha omitido su deber de colaborar con la Institución.

También procede indicar que 8 expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

- Elaboración de norma autonómica para la designación de los miembros que deben integrar los órganos de selección.

En su momento, se presentó queja ante la Institución por la que un grupo de ciudadanos planteaba la oportunidad de que la Diputación General de Aragón desarrollase una normativa que regulase un procedimiento reglado y transparente en la designación de los miembros de los tribunales calificadores de las diferentes pruebas selectivas para ingreso en los diferentes cuerpos de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha posibilidad se basaba en la constatación de que el sistema vigente implica la eventual aparición de situaciones no deseable, como la repetición de personas como miembros de tribunales, etc.

A la vista de la queja planteada, se solicitó información a la Administración, que alegó que el Instituto Aragonés de la Administración Pública estaba en proceso de elaboración de una nueva regulación de los procesos selectivos. Considerando que la propuesta del grupo de ciudadanos que había planteado la queja resultaba oportuna y apropiada, y con el fin de contribuir a que la nueva normativa referida por la Administración favoreciese la consecución de los principios que deben regir el acceso a la función pública, el Justicia de Aragón emitió resolución con fecha 6 de noviembre de 2008.

En la misma, tras analizar la normativa general que rige el acceso a la función pública, regido de forma inevitable por los principios de igualdad, mérito

y capacidad, y previa observación de referentes normativos en los que se procede a una exhaustiva regulación del sistema para la designación de los integrantes de los órganos de selección, como el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, se sugirió a la Diputación General de Aragón que valorase la oportunidad de aprobar un procedimiento reglado para la designación de los miembros de los tribunales calificadores de las pruebas de acceso a los diferentes cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad, entendemos que el criterio básico que debe regir la composición de los órganos de selección es el del carácter técnico de sus integrantes. Dicho valor debe prevalecer sobre criterios meramente representativos. Para asegurar el carácter técnico y a la vez objetivo e imparcial de tales miembros, se proponían una serie de criterios, como la rotación en la composición de los tribunales de selección, o la adopción de mecanismos que garantizaran la objetividad de los miembros como la exclusión de funcionarios que hubiesen participado en la preparación de aspirantes a ingresar en la función pública en el cuerpo para el que se convoca el proceso o que estuviesen vinculados con entidades con medios personales y materiales para dicha preparación.

- Atribución a una empresa privada de funciones reservadas a personal funcionario en administración local.

En su día se presentó ante la Institución queja referida al modelo establecido en un Ayuntamiento aragonés para el desarrollo de las funciones municipales. En concreto, se apreciaba que por parte del Consistorio se había procedido a encomendar, a través de un contrato para la gestión de un servicio de consultoría y asistencia técnica, determinados cometidos que se entendía que podían formar parte de las funciones reservadas al personal funcionario adscrito al consistorio. Ello planteaba un doble objeción: por un lado se producía una huida del derecho administrativo, atribuyendo funciones reservadas a funcionarios a una empresa privada, y por el otro se podía vulnerar el derecho del personal del Ayuntamiento al desempeño de las funciones o tareas propias de su condición profesional.

Respecto al primer aspecto señalado, se entró al análisis de las funciones encomendadas vía contrato a la entidad privada externa; análisis que se enfocó desde el punto de vista de lo establecido en la normativa aplicable a las entidades locales. Desde esta óptica, y partiendo de que la Ley reguladora de Bases de Régimen Local atribuye al personal funcionario con habilitación de

carácter nacional las tareas que implican el ejercicio de funciones públicas, entre las que se incluyen, entre otras, la contabilidad, tesorería, asesoramiento legal en determinados aspectos, etc., se llegó a la conclusión de que el contrato celebrado por el Ayuntamiento podía vulnerar ese régimen legal de atribución de determinados cometidos a personal funcionario. Obviamente, en el examen de las circunstancias se tuvo en cuenta que la reserva de funciones a los funcionarios habilitados no es baladí, sino que persigue garantizar la objetividad, imparcialidad y adecuación a derecho en el desarrollo de tareas especialmente sensibles.

En cuanto al segundo aspecto, a la vista de lo indicado se consideró que la atribución de las funciones reservadas al personal funcionario a una entidad externa implicaba, de igual modo, una vulneración del derecho al cargo de dicho personal, y, en concreto, del derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo.

-Deber de celebrar las pruebas selectivas de procesos convocados en plazo o, de no hacerlo así, obligación de reintegrar las cantidades abonadas por los aspirantes en concepto de tasa por derechos de examen.

El 28 de julio de 2008 se dirigió al Justicia de Aragón un ciudadano exponiendo su queja por el retraso en la celebración de los ejercicios de un proceso selectivo convocado por un Ayuntamiento. En concreto, y según se exponía, la oposición había sido convocada en 2006, y transcurridos dos años no se había celebrado el proceso.

Solicitada información al Consistorio, éste indico que la fecha para la realización de los ejercicios era incierta, y que se preveía su celebración a finales del año 2009.

La vulneración de los plazos marcados en la normativa aplicable para la celebración de los ejercicios una vez publicada la convocatoria del proceso selectivo era evidente. De ahí que se planteó al Ayuntamiento dos posibilidades. Por un lado, se le recordó la necesidad de observar los plazos marcados en la norma para tramitar los procesos de selección. Por otro, considerando que el importe por los derechos de examen abonados en su momento son una tasa administrativa, y a la vista del precepto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece la necesidad de devolver al ciudadano el importe de la tasa cuando la actividad administrativa no se preste o desarrolle, se sugirió que se devolviesen los derechos de examen

abonados en su momento por los aspirantes a participar en el proceso selectivo.

18.3. Relación de expedientes más significativos.

18.3.1. ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

18.3.1.1. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE PERSONAL LABORAL POR LA COMARCA DEL BAJO ARAGÓN EN EL MARCO DE UN PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL.

Un ciudadano planteó una queja en referencia a posibles irregularidades apreciadas en las bases de varias convocatorias de selección de personal a realizar por la Comarca del Bajo Aragón. Se solicitó información a la Administración sin obtener respuesta. No obstante, a la vista de las bases publicadas y considerando los datos obrantes en poder de la Institución, se constataron defectos en aquéllas, por lo que se estimó oportuno formular la siguiente Sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1056/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la publicación, en el Boletín Oficial del Estado de 3 de julio de 2007, de convocatorias de selección de personal a realizar por la Comarca del Bajo Aragón. En concreto, se aludía a procedimientos para la consolidación de empleo temporal de plazas de trabajador social, educador social, terapeuta ocupacional y auxiliar administrativo.

Señalaba el escrito de queja, en primer lugar, que en la fase de oposición prevista en la convocatoria se establecía que se valoraría en unos casos una exposición sobre los procedimientos más comunes a desarrollar en los puestos y en otros una memoria de las funciones que se deben desarrollar. Ello implicaba, a juicio del ciudadano, favorecer a personas con experiencia previa en el ejercicio de las funciones, vulnerando con ello el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad.

En segundo lugar, refería la queja que el segundo ejercicio de la oposición consistía en la realización de un supuesto práctico; si bien, la ausencia de temario en las bases dificultaba la preparación de los aspirantes para la realización del ejercicio.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca del Bajo Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en tres ocasiones, sin que a día de hoy hayamos recibido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Comarca del Bajo Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información realizada por nuestra Institución y reiterada en tres ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 14 de junio de 2007 se publicaron anuncios de bases para la convocatoria de provisión de las siguientes plazas: cinco plazas de trabajador social; dos plazas de educador social; dos plazas de auxiliar administrativo y una plaza de terapeuta ocupacional. Todo ello en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal aprobado por el Consejo Comarcal con fecha 24 de enero de 2007.

Tal y como señalan las convocatorias, todas las plazas ofertadas corresponden a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2004, aprobada por la Junta de Gobierno en fecha 13 de abril de 2004, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 8 de junio del mismo año. Las plazas se reservan a personal laboral fijo, y su provisión se realizará a través del sistema de concurso-oposición libre.

En los cuatro supuestos, se preveía que el procedimiento de selección constaría de dos fases: una de oposición, que consistiría en la realización de dos pruebas de aptitud, eliminatorias y obligatorias para los aspirantes, y una de concurso. La primera prueba de la fase de oposición vendría determinada por la realización de una memoria o exposición escrita (cuyo contenido consistiría en un análisis detallado de las funciones que se deben desarrollar en la categoría a la que se opta, determinación de los conocimientos y medios necesarios para su desempeño y nivel de responsabilidad) y la segunda prueba consistiría en la realización de un supuesto práctico. En el caso de las pruebas para la provisión de las plazas de auxiliar administrativo, el primer ejercicio de la fase de oposición consistiría en la realización de una memoria escrita sobre alguno de los procedimientos más comunes a desarrollar en el puesto de trabajo, y el segundo en un ejercicio práctico acerca de conocimientos de informática básica.

Las bases publicadas no incluían temario por el que se debían regir las pruebas selectivas para el acceso a ninguna de las plazas ofertadas.

Tercero.- En primer lugar, debemos precisar cuál es el régimen jurídico que aplicable a los procedimientos para el acceso a la función pública de las comarcas aragonesas.

El artículo 55 de la Ley de Comarcalización de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, prevé que *“el personal al servicio de la comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local en las leyes de aplicación en esta materia”*.

Igualmente, el artículo 56 de la misma norma indica que las comarcas formularán su oferta de empleo público con carácter anual. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Señala el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que *“el personal laboral será seleccionado por la propia corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuántos reúnan los requisitos exigidos”*. A su vez, el artículo 91 precisa que *“las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

Cuarto.- Debemos recordar que esta Institución se pronunció el 4 de diciembre de 2007 en resolución dictada previa tramitación de expediente con número de referencia 641/2007-4 en la que se sugería a la Comarca del Bajo Aragón que ajustase *“los procedimientos selectivos adoptados para la selección de su personal a la normativa aplicable, con el fin de garantizar el adecuado respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública”*.

Lamentablemente, algunos de los aspectos denunciados en la sugerencia referida se repiten en el proceso selectivo analizado en la presente resolución. Así, en primer lugar, las plazas convocadas corresponden a la oferta de empleo público de 2004. La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en su artículo 24 que, una vez publicada la oferta de empleo público en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por cien adicional. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.

Como hemos apreciado, las pruebas selectivas analizadas corresponden a plazas incluidas en la oferta de empleo público de 2004. Han transcurrido por consiguiente casi cuatro años desde la aprobación de la oferta de empleo público hasta la convocatoria de plazas incluidas en ella, incumplándose con ello el plazo marcado en la ley.

Quinto.- En segundo lugar, debemos entrar al análisis de las pruebas establecidas para la provisión de las plazas referidas. La normativa que rige la provisión del personal al servicio de las comarcas hace especial hincapié en la necesidad de observar los principios de igualdad, mérito y capacidad como elementos informadores del proceso selectivo.

Tal y como hemos señalado, en los cuatro supuestos analizados la fase de oposición del procedimiento de selección consta de dos pruebas: la realización de una memoria o exposición escrita acerca de las funciones que corresponde realizar en el puesto de trabajo y un supuesto práctico. En las bases no se recoge temario para la preparación de las pruebas.

El artículo 15 del Decreto 122/1986 de la Diputación General de Aragón prevé que *“los procedimientos de selección del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán ser adecuados a las funciones a desempeñar. A tal efecto, dichos procedimientos podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, psicotécnicas, entrevistas o cualesquiera otras fórmulas de valoración que, sin merma de la necesaria objetividad, aseguren la racionalidad del proceso selectivo por la idoneidad de los candidatos seleccionados. Cuando, por tratarse de oposición o de concurso-oposición, proceda la realización de pruebas, una al menos de ellas deberá tener el carácter de ejercicio práctico relacionado con el contenido y tareas de los puestos. En todo caso quedarán garantizados en los procedimientos selectivos los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

A su vez, el artículo 18 de la misma norma regula las convocatorias de los procesos selectivos, incluyendo, entre el contenido mínimo que deben comprender, tanto las pruebas selectivas que deben realizarse como el programa que debe regirlas.

En el supuesto concreto analizado, en primer lugar es evidente que dicho programa mínimo no se contiene en las bases. Entendemos que es primordial que se respete el contenido mínimo de la convocatoria fijado en el reglamento autonómico, como fórmula para asegurar la objetividad y transparencia de las pruebas así como para permitir a los aspirantes que, en la medida en que estén informados de los conocimientos que les son exigidos para superar las pruebas selectivas, puedan optar a acceder a la función pública conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En segundo lugar, en las convocatorias analizadas la primera prueba prevista puede inducir a confusión, en la medida en que la estructura de la prueba y los requisitos para superarla no aparecen suficientemente concretados. El exceso de discrecionalidad en la configuración del ejercicio puede abrir la puerta a la arbitrariedad en la valoración de los aspirantes, vulnerando así los principios ya señalados que deben regir el acceso a la función pública.

En tercer y último lugar, apreciamos que no se incluye, tal y como determina el decreto citado, un ejercicio de carácter práctico relacionado con el contenido y tareas de los puestos. Únicamente se alude a un segundo ejercicio de carácter práctico; ejercicio que en el caso de la provisión de plazas de auxiliar administrativo debe versar sobre conocimientos de informática; lo que, a juicio de esta Institución, no da cumplimiento adecuado a lo previsto por la norma.

Sexto.- Analizando las presentes convocatorias de procesos selectivos para provisión de plazas de la Comarca del Bajo Aragón debemos indicar que se ha producido una mejora respecto a la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel de 26 de marzo de 2007 y que dio lugar a la Sugerencia citada tramitada con número de referencia 641/2007-4, dado que en este supuesto se ha obviado la configuración del proceso selectivo como un proceso de consolidación de empleo temporal, arbitrándose, tal y como sugerimos en su momento, como un sistema selectivo para la provisión de plazas reservadas a personal laboral.

No obstante, en la medida en que el procedimiento analizado de nuevo vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, en los términos descritos, de nuevo nos volvemos a dirigir a su Administración para sugerirle que adopte los mecanismos precisos para garantizar los principios citados.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Comarca del Bajo Aragón debe adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto a los principios de igualdad mérito y capacidad en los procedimientos selectivos desarrollados para la selección de su personal laboral.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Comarca del bajo Aragón.

18.3.1.2. PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO MEDIO DE URBANISMO EN EL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Denunciada la falta de publicación a través de los mecanismos necesarios de la fecha y hora en que debía desarrollarse el primer ejercicio de un proceso selectivo realizado por el Ayuntamiento de Calatayud para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Urbanismo, y una vez constatado previo examen de la respuesta acordada por la Administración que tales datos no se habían publicado en el diario oficial correspondiente, se formuló Sugerencia en los siguientes términos:

EXPEDIENTE DI-107/2008-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de enero de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo celebrado recientemente por el Ayuntamiento de Calatayud para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Urbanismo en el Consistorio. Indicaba el escrito de queja que no se dio publicidad al lugar y fecha del primer ejercicio, lo que entendía el ciudadano que podía implicar una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 18 de febrero de 2008 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el expediente epigrafiado, se pone de manifiesto que la convocatoria para la provisión mediante concurso - oposición de una plaza de personal laboral del Ayuntamiento de Calatayud para cubrir el puesto de arquitecto técnico municipal, se desarrolló conforme a las bases publicadas en el BOPZ nº 113, de 20.05.06, en cuya base 4ª "Admisión de aspirantes" se regula la forma y publicidad de las diferentes fases del proceso de selección, en cuyo cumplimiento la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos se publicó en el BOPZ nº 180, de 7.08.06, y expuesta en el Tablón de Anuncios de la Corporación, estableciéndose, además, que en caso de presentarse reclamaciones se resolverán en el acto administrativo de aprobación de la lista definitiva conteniendo, entre otros, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la celebración de las pruebas, que, en tal supuesto, "será hecha pública de la misma forma que la anterior" para indicar a continuación que "En el caso de que no existieran reclamaciones contra la lista publicada (provisional) se entenderá elevada a definitiva sin necesidad de nueva publicación".

Así pues, no habiéndose producido reclamaciones, la Alcaldía presidencia aprobó la lista definitiva, mediante Decreto nº 727, de 15.11.07, conteniendo la composición del tribunal calificador y señalando el día 30.11.07, a las 10 horas para la celebración de las pruebas. Dicha resolución fue publicada en el Tablón de Edictos Municipal.

A mayor abundamiento, el propio reclamante llamó por teléfono días antes al Departamento de Personal de este Ayuntamiento -como venía haciendo periódicamente- indicándosele que se hallaba a la firma el Decreto aprobando la lista definitiva y señalando el calendario de las pruebas y que, una vez firmado, sería publicado en el Tablón Municipal, aconsejándosele que volviera a llamar en los días siguientes en los que ya se conocería la hora y fecha exactas de la oposición, lo que no hizo.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 20 de mayo de 2006 se publicaron en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza las bases de la convocatoria para la provisión,

mediante concurso-oposición, de una plaza de técnico medio de urbanismo de personal laboral del Ayuntamiento de Calatayud. Señala la base cuarta que *“finalizado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la corporación dictará resolución en el plazo máximo de un mes aprobando la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos, que se hará pública en el BOPZ, y será expuesta en el tablón de anuncios de la corporación, concediéndose un plazo de quince días naturales a efectos de reclamaciones. Asimismo y de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se concederá un plazo de diez días hábiles a efectos de subsanación de deficiencias. En el supuesto de presentarse reclamaciones, serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que será hecha pública de la misma forma que la anterior. En la misma resolución se señalará el lugar y fecha y hora del comienzo de los ejercicios. En el caso de que no existan reclamaciones contra la lista publicada, se entenderá definitiva sin necesidad de nueva publicación”*.

Tal y como ha informado el Ayuntamiento de Calatayud en respuesta a nuestra solicitud de información, y como hemos apreciado previo examen de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de agosto de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza Decreto de 6 de julio de 2006 del Alcalde del Ayuntamiento de Calatayud por el que se aprobaba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo para la provisión de plaza de Técnico Medio de Urbanismo. El Decreto otorgaba quince días para presentar reclamaciones contra la lista provisional aprobada.

Transcurrido el plazo previsto, consta que con fecha 15 de noviembre de 2007 se aprobó decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Calatayud por la que se aprobaba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Urbanismo, se determinaba la composición del tribunal calificador y se establecía que las pruebas selectivas tendrían lugar a las 10 horas del día 30 de noviembre de 2007 en el Ayuntamiento de Calatayud. Tal y como indica el Decreto en su apartado 3, la resolución descrita fue objeto de publicidad en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, pero no se publicó en el diario oficial correspondiente, esto es, el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

Segundo.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica en su artículo 235 que *“en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente Ley de Administración Local, la legislación de función*

pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales”. A continuación, el artículo 237 señala que “el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral de las entidades locales se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. El anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada”.

Debemos atender a la normativa autonómica en materia de función pública, aplicable a las entidades locales de conformidad con lo indicado anteriormente así como en atención a las competencias en materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Local de la Comunidad Autónoma atribuidas a la Comunidad Autónoma por el apartado 13 del artículo 75 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril. Así, el artículo 25 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, indica que la selección del personal, ya sea funcionario, ya sea laboral, de la administración se realizará “*mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad*”. El Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Instituto Aragonés de la Administración Pública y la selección, formación y perfeccionamiento del personal a su servicio, indica en el artículo 25 que, una vez terminado el procedimiento de presentación de instancias para participar en el proceso selectivo, la resolución que apruebe la lista de aspirantes definitivos y que señale el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, abriéndose un plazo de quince días para la interposición de recurso de alzada.

De la normativa referida se extrae una conclusión clara: la resolución por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos y en la que se fija el momento y lugar de realización del primer

ejercicio del proceso selectivo debe publicarse en el Boletín Oficial de Aragón. Ello con el fin de garantizar de forma adecuada el principio de publicidad que necesariamente debe regir el acceso a la función pública; publicidad que debe interpretarse como instrumento para asegurar la igualdad de los aspirantes a tomar parte en el proceso selectivo para la provisión de la plaza ofertada, para prevenir cualquier situación de indefensión en que pueda incurrir el ciudadano, y para garantizar el recurso a la impugnación del acto como mecanismo para garantizar los derechos de los ciudadanos y la adecuación a derecho del actuar de la Administración.

Tercera.- En el supuesto analizado debe tenerse en consideración, amén de lo expuesto, el hecho de que las propias bases del concurso oposición indican claramente, como hemos señalado anteriormente, que la resolución por la que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo, en la que se señalará la fecha, hora y lugar de realización del primer ejercicio, debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y exponerse en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Dicho extremo no se ha producido, con lo cual podría interpretarse que se han vulnerado las bases del procedimiento.

Es doctrina jurisprudencial más que consolidada que las bases son la Ley del concurso u oposición. Este es un principio general consagrado desde antiguo en nuestro derecho; basta para ello con analizar los términos en que se pronuncia el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (así, sentencias de 20 de marzo de 1995, 16 de junio de 1997, etc.), repitiendo la fórmula de este tenor: *“las bases de la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso u oposición constituyen su Ley, a la que quedan sometidos tanto los concursantes como la propia administración”*.

En este sentido, el Ayuntamiento de Calatayud estaba vinculado por las bases que él mismo aprobó, debiendo haber publicado en el diario oficial la resolución por la que se daba publicidad a la fecha, hora y lugar de realización del primer ejercicio.

En cualquier caso, entendemos que, al margen de la obligatoriedad legal establecida, cualquier medida orientada a facilitar la publicidad del proceso es positiva, en tanto redonda en una mayor y más efectiva garantía de los principios de igualdad, mérito y capacidad. Así, y atendiendo a criterios de oportunidad, consideramos que la publicación del acto referido en el boletín oficial resulta no solo deseable sino aconsejable.

Cuarta.- Tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006)), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos selectivos futuros.

En este sentido, nos permitimos dirigirnos al Ayuntamiento de Calatayud para recomendarle que en los procesos selectivos que lleve a cabo dé publicidad adecuada, mediante la publicación en el diario oficial correspondiente, que entendemos debe ser el Boletín Oficial de Aragón, a la resolución por la que se comuniquen la fecha, hora y lugar de realización de la primera prueba selectiva de los procedimientos de oposición o de concurso oposición que realice.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Calatayud debe publicar en el diario oficial correspondiente las resoluciones por las que se señale la fecha, hora y lugar de realización del primer ejercicio de los procesos selectivos que desarrolle.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Calatayud, mediante escrito remitido con fecha 11 de marzo de 2008.

18.3.1.3. SELECCIÓN DE PERSONAL POR PARTE DE LA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO ARAGONESA DE SERVICIOS TELEMÁTICOS. FALTA DE INCLUSIÓN DE LAS PLAZAS OFERTADAS EN LA OFERTA ANUAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN O EN INSTRUMENTO SIMILAR DE GESTIÓN.

Un grupo de ciudadanos denunció ante la Institución la falta de inclusión en la oferta de empleo público aprobada por la Diputación General de Aragón de las plazas de nueva creación que Aragonesa de Servicios Telemáticos, entidad de derecho público adscrita al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, preveía convocar. Vista la respuesta remitida por la Administración, y teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público las necesidades de recursos humanos que deban cubrirse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso deben ser objeto de la oferta de empleo público o de otro instrumento similar de gestión, se formuló la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-482/2008-4**“I.- Antecedentes**

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria, por la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, de procedimiento para la provisión de un puesto de Director de Telecomunicaciones. Indicaba el ciudadano que había presentado la reclamación que dicha convocatoria, publicada tanto en prensa como en el Boletín Oficial de Aragón a través de resolución del Director Gerente de la entidad de 25 de febrero de 2008, podía vulnerar la normativa aplicable al personal al servicio de los organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, se indicaba que la plaza reseñada no había sido objeto de oferta de empleo público, tal y como exige el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con fecha 15 de abril de 2008 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón una solicitud de información del Justicia de Aragón, de fecha de salida 10 de abril de 2008, Expediente DI-482/2008-4.

La citada solicitud versa sobre el anuncio que el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad insertó en la prensa aragonesa sobre el proceso de selección para cubrir, con carácter indefinido, un puesto de trabajo de responsable de Área de telecomunicaciones de la entidad de Derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos. Concretamente, se solicita que se remita un informe escrito acerca del estado de la cuestión planteada por el ciudadano que ha presentado la queja, relativa a la revisión del proceso de selección promovido por Aragonesa de Servicios Telemáticos por no considerarla ajustada a Derecho, y por entender que procede realizar una nueva convocatoria a través del procedimiento legalmente establecido.

En primer lugar, la Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa alega la falta de aprobación de la correspondiente oferta de empleo público que habilite la convocatoria de los puestos de trabajo. Hace constar en su escrito que "pese a la denominación del puesto, no estamos ante un puesto de trabajo propio de personal directivo, al no preverse en el referido anuncio contrato de alta dirección, como en tal supuesto exigiría el artículo 14.3 de la Ley 7/2001". En este sentido, el artículo 14.5 de la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, establece que "la contratación de personal propio no directivo de la entidad se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad".

La Resolución impugnada se ampara en la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, en concreto en el mencionado artículo 14.5.

Si bien es cierto que la citada Ley prevé la incorporación a Aragonesa de Servicios Telemáticos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Disposición adicional segunda, punto cuatro establece que "una vez fijadas las plantillas de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, las vacantes existentes en las mismas, así como las que en el futuro se produzcan entre el personal procedente de la suprimida Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, se cubrirán con personal propio contratado por la entidad pública, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 14 de la Ley.

Así, el artículo 14. 2 de la Ley establece que "el personal propio, contratado por la entidad se regirá por las normas de Derecho laboral", mientras que el apartado 5 de este mismo precepto ya ha sido reproducido supra.

En este mismo sentido, el artículo 81.1 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, establece que "El personal de las entidades de Derecho público se regirá por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su caso, de otras Administraciones públicas, quienes se regirán por la legislación sobre función pública que les resulte de aplicación. "

Aragonesa de Servicios Telemáticos, por lo tanto, tiene plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y asume en la relación laboral la condición de empleador, por lo que, y como cuestión fundamental, el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas, carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones que afecten al personal laboral propio de la citada entidad.

A este respecto ha de tenerse en cuenta la Instrucción de 11 de mayo de 2007, de la Dirección General de la Función Pública, que estableció una serie de pautas en relación con el ámbito de aplicación del

Estatuto Básico del Empleado Público en los siguientes términos (en todo caso, la referencia a los artículos 1.2 y 65 del Estatuto debe entenderse hecha a los artículos 55 y 2.1 del mismo): "Sin perjuicio de la autonomía propia de los Organismos Públicos, el Estatuto Básico resulta directamente aplicable a las Entidades de Derecho Público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 1.2 [2.1] EBEP) y en especial, lo relativo al régimen de selección de personal previsto en el artículo 65 [55] EBEP. Dichas Entidades deberán proceder a adaptar sus instrumentos de gestión de personal y su régimen jurídico a los principios y normas recogidos en dicho Estatuto".

En conclusión, de lo anteriormente expuesto se deduce que, si bien el Estatuto Básico del Empleado Público les resulta de aplicación a las entidades de Derecho público, serán éstas, y no el Departamento al cual estén adscritas, las que deberán adaptar, en su caso, sus normas, no correspondiendo al departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad pronunciarse al respecto, por lo que en definitiva no cabe la revisión solicitada.

En segundo lugar, la publicidad de la oferta de un puesto de trabajo por parte de Aragonesa de Servicios Telemáticos no es objeto de revisión de oficio en los términos del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Administrativo Común. De acuerdo con el citado precepto, pueden ser objeto de revisión de oficio "los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo" o "las disposiciones administrativas", no tratándose en este caso de ninguno de estos dos supuestos.

En este sentido, la totalidad de las actuaciones encaminadas a la adquisición de la condición de personal laboral de un ente de Derecho público, como es Aragonesa de Servicios Telemáticos, sujeta en su actuación al Derecho privado, si bien se recogen parcialmente en la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en ningún caso deberían entenderse sujetas al régimen de actuación del Derecho administrativo. En este sentido, aunque el proceso de selección del personal de la entidad debe acomodarse a lo dispuesto en el citado Estatuto en cuanto a los criterios y principios establecidos en sus artículos 55 y siguientes (publicidad, transparencia, independencia, etc.), la actuación de los órganos de la entidad a los que se atribuye esta función de selección se realizará de acuerdo con el Derecho propio de este

organismo público, que no es otro que el Derecho privado. De este modo, los acuerdos de dichos órganos no serán recurribles en vía administrativa por no ser el ejercicio de potestad administrativa sino una decisión basada en el trámite previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, pero sujeta a Derecho privado.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Aragonesa de Servicios Telemáticos es una entidad de derecho público creada por Ley 7/2001, de 31 de mayo. Tal y como señala el artículo 2 de dicha ley, se regirá *“por esta Ley, por lo previsto en el título VI de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por sus estatutos y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables”*. En concreto, y en lo que se refiere a su personal, el artículo 14 indica lo siguiente:

“1. El personal de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos estará integrado por:

a) El Director Gerente y restante personal directivo que se establezca en los estatutos de la entidad.

b) El personal no directivo propio de la entidad.

c) El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente a la entidad y aquel otro que, con posterioridad, alcance destino en ésta por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública.

2. El personal propio, contratado por la entidad, se regirá por las normas de Derecho laboral.

3. La contratación del Director Gerente y del restante personal directivo se realizará bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con la entidad.

4. Las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo de la entidad se fijarán por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de Dirección.

5. La contratación del personal propio no directivo de la entidad se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos

correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

6. Las retribuciones básicas del personal no directivo adscrito a la entidad se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, y las complementarias se establecerán conforme a lo dispuesto en el apartado g) del artículo 7 de la presente Ley.”

Por último, la Disposición Adicional segunda de la norma establece que *“una vez fijadas las plantillas de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, las vacantes existentes en las mismas, así como las que en el futuro se produzcan entre el personal procedente de la suprimida Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, se cubrirán con personal propio contratado por la entidad pública, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 14 de esta Ley”.*

Segunda.- El estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, define su ámbito de aplicación en su artículo 2, aludiendo al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de, entre otras Administraciones Públicas, *“los Organismos Públicos, Agencias, y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas”*. En concreto, el artículo 7 indica que el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por *“las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”*.

Entre las disposiciones incluidas en el Estatuto Básico aplicables al personal laboral, debemos hacer referencia a las relativas a la adquisición y pérdida de la relación de servicio. Así, el artículo 55 incluye entre los principios rectores en el acceso al empleo público, la necesidad de que las Administraciones Públicas seleccionen a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Igualmente, es preceptivo remitirse a lo señalado en el Estatuto en referencia a la planificación de los recursos humanos de las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 70 indica que *“las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban*

proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de Empleo Público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por ciento adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años". El mismo artículo establece que dicha oferta de empleo público o instrumento similar se aprobará por los órganos de gobierno de las administraciones públicas y deberá ser publicada en el diario oficial correspondiente.

Tercera.- De lo expuesto debemos extraer una serie de conclusiones. En primer lugar, entendemos probada la obligatoriedad de la entidad de derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos de adaptar la regulación de su personal a las disposiciones que le son aplicables del Estatuto Básico del Empleado Público. En este sentido, consta a esta institución que el 16 de octubre de 2007 la Dirección General de la Función Pública de la Diputación General de Aragón emitió una Instrucción referente a la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público en la que señalaba que *"sin perjuicio de la autonomía propia de los organismos públicos, el Estatuto Básico resulta directamente aplicable a las Entidades de Derecho Público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón"*. La propia Administración, en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información, hace referencia a la instrucción citada, afirmando que *"el Estatuto Básico del Empleado Público les resulta de aplicación a las entidades de Derecho Público"*.

Así, no ha lugar a dudas acerca de obligatoriedad de Aragonesa de Servicios Telemáticos de respetar la obligación, consignada en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de incluir las necesidades de recursos humanos a proveer mediante personal de nuevo ingreso en la oferta de empleo público o en instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal.

Dicha obligación, imperativa desde una perspectiva legal, resulta aconsejable desde criterios de oportunidad. Entendemos que la previsión anual de plazas de nuevo ingreso a cubrir permite una mejor planificación de los recursos humanos de la entidad, contribuyendo a una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, a la vez que mejora la transparencia en la gestión de la entidad.

Cuarta.- Tal y como hemos referido, en el Boletín Oficial de Aragón de 3 de marzo de 2008 se publicó resolución de 25 de febrero de 2008 del Director Gerente de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos por la que se ofertaba un puesto de director de telecomunicaciones. No ha sido la única convocatoria de procedimiento para la provisión de plazas reservadas a personal laboral efectuada por la referida entidad. En el BOA de 14 de octubre de 2008 se publicó resolución de 6 de octubre de 2008, del Director-Gerente de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, por la que se oferta un puesto de Coordinador Técnico; en el BOA de 12 de agosto se ofertó un puesto de responsable de gestión de explotación; en el mismo boletín se ofertó una plaza de Responsable de Gestión de Infraestructuras; etc.

No cuestionamos la necesidad de Aragonesa de Servicios Telemáticos de proveerse de personal para el desarrollo de sus funciones; en tanto, en ejercicio de sus facultades de organización, le corresponde dotarse de medios personales y materiales para la prestación del servicio para el que se ha constituido. No obstante, dicha facultad debe desarrollarse, tal y como hemos señalado, conforme a la normativa aplicable. Según dicha norma se deben incluir todas las plazas en la oferta de empleo público, o en instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, y ni consta la inclusión de las plazas en la oferta de empleo público aprobada por Decreto 67/2007, de 8 de mayo, *del Gobierno de Aragón*, ni la entidad ha aprobado ningún instrumento similar.

En este sentido, otras entidades de derecho público de la Diputación General de Aragón han dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público. Así, y a modo de ejemplo, la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión publicó en el Boletín Oficial de Aragón de 16 de enero de 2008 resolución de 8 de enero por la que se hacía pública y se daba publicidad a las plazas incluidas y dotadas dentro de la ejecución presupuestaria del año 2008. Entendemos que para adecuar la gestión del personal de Aragonesa de Servicios Telemáticos a la normativa aplicable procede que o bien aprueben una resolución semejante o bien incluyan las plazas de nueva creación en la oferta de empleo público que apruebe la Diputación General de Aragón.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad debe velar porque Aragonesa de Servicios Telemáticos, entidad de derecho público a él adscrita, incluya las necesidades de recursos humanos a proveer mediante personal de nuevo ingreso en la oferta de empleo público que apruebe la Diputación General de Aragón o en otro instrumento similar de gestión de las provisión de las necesidades de personal.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue expresamente aceptada por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad de la Diputación General de Aragón, según consta en escrito remitido con fecha 20 de febrero de 2009.

18.3.1.4. FALTA DE CONVOCATORIA EN PLAZO DE EJERCICIOS CORRESPONDIENTES A PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MUELA PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Un ciudadano se dirigió al Justicia de Aragón para exponer su queja por el retraso acumulado en la convocatoria para la celebración de los ejercicios correspondientes a un proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de La Muela para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo. Igualmente, planteaba la posibilidad de reclamar la devolución de la tasa abonada en su momento, al no haberse celebrado dichas pruebas. A la vista de la información facilitada al respecto por el Consistorio, se emitió Sugerencia del siguiente tenor:

EXPEDIENTE DI-1249/2008-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de un ciudadano que en el año 2006 presentó solicitud para participar en procedimiento selectivo para la provisión de plazas de auxiliar administrativo convocado por el Ayuntamiento de La Muela. Transcurridos dos años sin que la prueba se haya celebrado, el ciudadano solicitaba saber si se preveía la celebración del proceso selectivo o si, caso contrario, procede la solicitud de devolución del importe de la tasa de 20 euros abonada en su momento para participar en el procedimiento.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de La Muela con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 23 de septiembre de 2008 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Le informo que el retraso en la tramitación se debe a razones organizativas.

No obstante le puedo informar que la oferta de estas plazas tuvo lugar en Enero de 2004, se aprobaron las bases el día 14 de Marzo de 2006, cuya publicación definitiva tuvo lugar el día 21 de Julio en el BQP de Zaragoza, quedando pendiente señalar fecha para inicio de las pruebas.

Se tiene previsto convocar a los aspirantes para realizar el primer ejercicio a finales del año 2009.”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, el 3 de octubre de 2008 se remitió nuevo escrito al Ayuntamiento de la Muela solicitando la ampliación de aquélla. Con fecha 3 de noviembre de 2008 hemos recibido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El régimen jurídico del personal al servicio de la Administración Local viene integrado, amén de por lo establecido en el Título VII de la Ley de Bases de Régimen Local, dictada por el Estado en ejercicio de sus competencias, por la normativa dictada por la Comunidad Autónoma de

Aragón, que ostenta competencia sobre el régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local.

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en su artículo 24 que una vez publicada la oferta de empleo público en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por cien adicional. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.

Segunda.- Tal y como se aprecia en la documentación obrante en poder de esta Institución, y como ha indicado la Administración en respuesta a nuestra solicitud de información, el 7 de abril de 2006 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Muela por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de seis plazas de auxiliar administrativo, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Consistorio. Dichas plazas vacantes fueron incluidas en la oferta de empleo público de 2004. A día de hoy, y tal y como nos ha informado el Ayuntamiento, por razones organizativas no se han celebrado las pruebas selectivas para la provisión reglada de las plazas ofertadas.

Conforme a la norma indicada, las pruebas deberían haber sido convocadas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la oferta anual de empleo público; y la realización de las mismas debería concluirse en el plazo de seis meses desde la convocatoria. Así, entendemos procedente dirigirnos al Ayuntamiento de la Muela para sugerirle que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos marcados en la ley para la provisión de las plazas incluidas en su oferta anual de empleo público.

Tercera.- Por otro lado, la base tercera de la convocatoria del proceso selectivo analizado establece que a la solicitud de participación en el mismo deberá acompañar *“carta de pago acreditativa de haber abonado el importe de 20 euros en concepto de derechos de examen”*.

La Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incluye entre los recursos de las entidades locales las tasas, indicando en su artículo 20 que *“las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”*

El artículo 26 se refiere al devengo de las tasas, indicando expresamente que *“las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal... b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente”*. Igualmente, señala que *“cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”*.

En el supuesto analizado, y partiendo de la consideración de los derechos de examen como tasa, en el momento de convocatoria del proceso selectivo no consta la existencia en el Municipio de la Muela de una ordenanza fiscal que regule los derechos de examen, debiendo remitirnos a la normativa general y, tal y como ha informado el propio Ayuntamiento, a las bases de la convocatoria. Conforme a la normativa general, el hecho imponible de la tasa por la participación en las pruebas selectivas de personal del Ayuntamiento de La Muela ha venido determinado por la realización de una actividad administrativa de carácter local, produciéndose el devengo de la misma al presentarse la solicitud de los ciudadanos de participación en el procedimiento selectivo, tal y como se refleja en las bases de la convocatoria. De hecho, el previo abono de los derechos de examen era condición sine qua non para poder tomar parte en el proceso. Transcurrido el tiempo fijado legalmente para la realización de la actuación administrativa, tal y como hemos señalado, es decir, para la realización del procedimiento selectivo, sin que la misma se haya desarrollado, y en tanto la inactividad de la Administración no es achacable al sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Hacienda Local procede la devolución del importe de la tasa al interesado.

Así, a juicio de esta Institución, en el supuesto de que los ciudadanos que solicitaron participar en el proceso selectivo para la provisión de plazas de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de La Muela, proceso no realizado por

causas imputables a la Administración, soliciten la devolución de la tasa abonada, el Consistorio debe proceder a dicha devolución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de La Muela debe celebrar los procesos selectivos para la provisión de plazas incluidas en su oferta de empleo público dentro de los plazos marcados por la Ley.

El Ayuntamiento de la Muela debe devolver el importe de la tasa por participación en las pruebas selectivas para la provisión de plazas de auxiliar administrativo, convocadas por Resolución de la Alcaldía de 15 de marzo de 2006, a aquellos ciudadanos que en su día presentaron instancia para tomar parte en el proceso que lo soliciten, al no haberse realizado la actividad que justificó la imposición de la tasa.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte del Ayuntamiento de La Muela.

18.3.1.5. OPORTUNIDAD DE QUE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN APRUEBE UN PROCEDIMIENTO REGLADO PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS.

Un grupo de ciudadanos se dirigió a esta Institución para plantear la oportunidad de que la Diputación General de Aragón aprobase un procedimiento reglado para la designación de miembros de los órganos de selección de los procedimientos para acceso a la función pública. Solicitada información al respecto a la Administración, se apreció que la posibilidad de que se reglase un sistema de designación de los miembros de los tribunales de oposición, garantizando un perfil esencialmente técnico, constituía un mecanismo oportuno para garantizar de manera más efectiva los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que deben regir los procesos selectivos. Por ello se formuló la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-626/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la inexistencia de un procedimiento reglado y transparente en la designación de los tribunales calificadores de las diferentes pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que puede provocar la aparición de situaciones en las que personas repiten más de lo que parece conveniente (desde el punto de vista de la saludable rotación de las personas que califican a otras) como miembros titulares en los Tribunales calificadores de determinadas pruebas selectivas, sin que exista una razón objetiva para ello habida cuenta del gran número de funcionarios que están en condiciones de participar en tales Tribunales y que nunca tienen la opción de participar en ellos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación al escrito de la Jefe del anterior Servicio de Coordinación Normativa y Relaciones Institucionales, al que adjunta otro del Justicia de Aragón relativo al expediente de queja número DI-626/2007-4, debo comunicarle que la Dirección General de Organización, Inspección y Servicios, en la que actualmente se encuadra orgánicamente el Instituto Aragonés de Administración Pública, está estudiando una nueva regulación de los procedimientos selectivos, que actualice la vigente, fijada en el Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General, de acuerdo con los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril.”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada por la Administración, se solicitó que se ampliase la misma indicando si en el proyecto de nueva regulación de los procedimientos selectivos, en tramitación, se preveía la inclusión de un procedimiento reglado para la designación de los miembros de los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; y, caso de no ser así, si se había planteado tal la posibilidad como mecanismo para garantizar la adecuación de los procedimientos selectivos a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Quinto.- La solicitud de ampliación de información referida fue reiterada en tres ocasiones, sin que a día de hoy hayamos recibido respuesta de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Presidencia de la Diputación general de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información realizada por nuestra Institución y reiterada en tres ocasiones.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, establece en su artículo 59 que las Administraciones Públicas, entidades y organismos afectados seleccionarán a su personal funcionario y laboral *“mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados (igualdad, mérito y capacidad), así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases; b) Transparencia; c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección; d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección; e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar; f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”*

A continuación, el artículo 60 indica que *“los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de*

imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre hombre y mujer. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

Por su parte, la ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en el artículo 25 que *“la Administración de la Comunidad Autónoma seleccionará su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*. Posteriormente, y en referencia a los órganos competentes para la selección del personal, señala en su artículo 26 que *“los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes. Dos de los miembros que componen el Tribunal deberán ser propuestos por las organizaciones sindicales con representación en la Diputación General de Aragón y todos habrán de pertenecer a Grupo al que corresponda titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en tres de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas. Si por parte de las organizaciones sindicales no se propusiese ningún candidato, éstos serán designados por la Administración según los criterios señalados”*.

Por último, y a los efectos que nos ocupan, debemos hacer referencia al Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, por el que se regula el Instituto Aragonés de la Administración Pública y la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma. El Título II de dicho reglamento se dedica a la selección, formación y perfeccionamiento; previendo el artículo 16 que *“la selección del personal para acceso a los cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectuará por el sistema de oposición. Excepcionalmente podrá utilizarse el sistema de concurso-oposición, cuando quede debidamente justificado por la especial naturaleza de las tareas a realizar o cuando se trate de las pruebas selectivas de ascenso previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de Aragón (citada) o proceda la aplicación de*

norma que así lo disponga. El concurso solo podrá utilizarse como sistema de ingreso en los Cuerpos de funcionarios cuando se trate de plazas singulares pertenecientes a Cuerpos del grupo A que, por razón de sus características y tecnificación, deberán ser cubiertas por personal de méritos relevantes y condiciones excepcionales que figuren debidamente especificadas en un Anexo al Presupuesto de la Diputación General de Aragón”.

Conforme al artículo 20 de la misma norma, los órganos de selección podrán ser permanentes, con la denominación de Comisiones de selección, o constituirse con la denominación de Tribunales para cada convocatoria. La designación del Tribunal calificador o Comisión de selección que haya de actuar es parte necesaria de la convocatoria del proceso selectivo, tal y como exige el artículo 18 del Decreto.

Respecto a la composición de los tribunales, la norma se limita a indicar en el artículo 22 que estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, uno de los cuales actuará de presidente y otro de Secretario, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. La totalidad de los miembros del Tribunal deberá poseer titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, garantizándose en la composición la presencia de especialistas en las diversas áreas de conocimiento comprendidas en el programa de las pruebas selectivas.

Tercera.- El ciudadano que presentó la queja planteó la oportunidad de elaborar un procedimiento reglado para la designación de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, entendiendo que de esa forma se garantiza una mayor imparcialidad y se refuerzan los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Alude el ciudadano a la existencia de referentes en la normativa estatal; en concreto, se refiere al Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del estado, que dedica su Título V a establecer una serie de disposiciones relativas al Cuerpo de Abogados del Estado. El Capítulo II del mismo título regula el ingreso en dicho cuerpo, previendo en su artículo 76 en lo que se refiere a la composición y funcionamiento del tribunal de selección lo siguiente:

“1. El tribunal se compondrá de los siguientes siete miembros, nombrados por el Ministro de Justicia:

a) Presidente: un Abogado del Estado que tenga la categoría de subdirector general o se encuentre en activo con más de 15 años de servicios efectivos, propuesto por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

b) Vocales: dos magistrados con más de 10 años de ejercicio efectivo en esta categoría, uno de los cuales, al menos, deberá ser especialista de lo contencioso-administrativo, siendo propuestos ambos por el Consejo General del Poder Judicial; un funcionario del Ministerio de Administraciones Públicas licenciado en Derecho y con categoría de subdirector general, propuesto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, o un registrador de la propiedad o notario, propuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado; un catedrático de universidad de alguna de las disciplinas relacionadas en el programa de oposiciones, propuesto por el Consejo de Coordinación Universitaria, o un Letrado del Consejo de Estado propuesto por el Secretario General de dicho alto órgano consultivo, o un Letrado de las Cortes Generales propuesto por el Secretario General del Congreso de los Diputados o del Senado; y dos Abogados del Estado propuestos por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, de los cuales desempeñará las funciones de secretario el que figure en el escalafón del Cuerpo con menor antigüedad.

2. Para actuar válidamente el tribunal deberá contar, al menos, con cinco de sus miembros.”

En similares términos, el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, regula la selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial refiriéndose a la composición del tribunal calificador en su artículo 15 en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 304 y 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) , el Tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez será designado por el Consejo General del Poder Judicial en cada convocatoria. El Tribunal estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue y serán Vocales del mismo dos Magistrados, un Fiscal, dos Catedráticos de Universidad de distintas disciplinas jurídicas, un Abogado con más de diez años de ejercicio

profesional, un Abogado del Estado y un Letrado al servicio del Consejo General del Poder Judicial, que actuará como Secretario...

...De los miembros del Tribunal indicados, los Catedráticos o, en su caso, los Profesores titulares serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Abogado del Estado, por el Ministerio de Justicia e Interior; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado. Las instituciones proponentes elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder Judicial para la designación de los Vocales del Tribunal, salvo que existan causas, que habrán de manifestarse expresamente, que justifiquen proponer sólo a una o dos personas y sin perjuicio de que el Consejo General del Poder Judicial pueda proceder a la designación directa de aquéllos para el caso de que no se elaboren ternas por dichas instituciones."

Sin llegar a una regulación tan pormenorizada, en las disposiciones reglamentarias por las que se aprueban los procedimientos de selección de funcionarios de otras Comunidades Autónomas encontramos referencias más detalladas a la composición de los tribunales. Así, y a modo de ejemplo, el Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, en referencia a los órganos de selección señala que serán los Tribunales calificadores, que tendrán "carácter técnico", salvo su "*Presidencia que corresponderá a un representante de la Administración Pública convocante*". Entre las limitaciones que incluye esta norma en la designación de los miembros del tribunal, se incluye que "*en ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los Tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios que desempeñen en la Administración Pública convocante una plaza igual a la que sea objeto de la convocatoria*". De igual modo, se prevé que "*no podrán formar parte de los Tribunales aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria*". En similares términos regula la Comunidad Autónoma de Extremadura, por ejemplo, la composición de los tribunales calificadores (sic. Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Cuarta.- Señala la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que se está elaborando una nueva regulación de los procesos selectivos para ingreso en los diferentes cuerpos y escalas de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, entendemos que procede que nos dirijamos a la Administración para sugerir la oportunidad de introducir en la nueva regulación la previsión de un procedimiento detallado para la designación de los miembros que han de integrar los Tribunales.

Dicho procedimiento debe fundamentarse, indudablemente, en los principios básicos fijados por el Estatuto Básico del Empleado Público. Éste alude, en su artículo 60, a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como a la necesidad de observar la debida paridad entre hombre y mujer en su composición.

En la medida en que los tribunales ejercitan facultades dotadas de un considerable margen de discrecionalidad técnica, parece primordial asegurar su objetividad e imparcialidad. De ahí que parezca especialmente positivo asegurar su carácter esencialmente “técnico”, tal y como hemos señalado que hace la Comunidad Foral Navarra en su regulación. En esta línea, y en la medida en que el Estatuto Básico del Empleado Público prohíbe que formen parte de los tribunales el personal de elección o designación política, funcionarios interinos y personal eventual, debe velarse en la nueva regulación por garantizar tales principios básicos. Así, entendemos que a la hora de designar a los miembros del tribunal, deben prevalecer los criterios que aseguren el carácter técnico, objetivo e imparcial de los miembros, por encima de criterios meramente representativos, de manera que se asegure que dichos miembros actúan a título individual, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 7/2007.

Igualmente, entendemos que procede establecer alguna previsión para tender a la paridad entre hombres y mujeres en el órgano de selección, dando cumplimiento con ello no solo a lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, sino también a las previsiones incluidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por último, y sin ánimo de inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, consideramos interesante que en la regulación a aprobar se incluyan previsiones que aseguren, entre otros, los siguientes aspectos:

.- La rotación en la composición de los tribunales de selección, de manera que se garantice que no se repita injustificadamente la presencia de los mismos funcionarios.

.- El establecimiento de mecanismos que permitan a los funcionarios solicitar la participación voluntaria en los tribunales, siempre respetando las garantías referidas en el apartado anterior.

.- La previsión de medidas para asegurar la imparcialidad no sólo subjetiva sino también objetiva de los miembros del tribunal. Para ello procede la exclusión expresa tanto de funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes en un tiempo prudencial anterior, como de funcionarios vinculados con cualquier entidad social que cuente con medios personales y materiales para la preparación de aspirantes a ingresar en la función pública en el cuerpo para el que se convoca el proceso. De igual modo, consideramos ajustada la exclusión del tribunal del proceso selectivo para ingreso en un determinado cuerpo y escala de aquellos funcionarios de reciente ingreso en dicho cuerpo que, por tal circunstancia, pueden haber tenido contacto directo y prolongado con los opositores.

Quinta.- Por consiguiente, entendemos oportuno dirigirnos a su Departamento para sugerirle que apruebe un procedimiento reglado para la designación de los miembros de los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de aprobar un procedimiento reglado para la designación de los miembros de los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Diputación General de Aragón.

18.3.2. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

18.3.2.1. POSIBILIDAD DE QUE LAS PLAZAS DE FACULTATIVO SUPERIOR EN UNIDADES DE BIOQUÍMICA DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD SE ABRAN TANTO A FACULTATIVOS SUPERIORES ESPECIALISTAS EN BIOQUÍMICA CLÍNICA COMO A ESPECIALISTAS EN ANÁLISIS CLÍNICOS.

En su día, un ciudadano se dirigió al Justicia de Aragón planteando que dado que las plazas de Facultativo Superior adscritas a unidades de Bioquímica en el Servicio Aragonés de Salud están reservadas a Facultativos Sanitarios con la especialidad en bioquímica clínica, se impide la movilidad administrativa de los Facultativos Sanitarios Especialistas en Análisis Clínicos, quienes en muchos casos venían realizando las funciones propias de las Unidades de Bioquímica y para los que prácticamente no se reservaban plazas a las que concursar. Analizada la información remitida por la Administración, y teniendo en cuenta que de la investigación realizada se desprendía la oportunidad de facilitar el acceso a los especialistas en análisis clínicos a plazas en unidades de bioquímica, se formuló la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-631/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de los facultativos especialistas sanitarios, especialidad de analistas clínicos. Indicaba el escrito de queja que las plazas reservadas a analistas clínicos del Servicio Aragonés de Salud se han ido transformando, reservándose ahora a especialistas en bioquímica, hematología o microbiología, pese a que estas especialidades derivan de la de análisis clínico.

Ello implica que las posibilidades de movilidad de los especialistas en análisis clínico se han visto muy mermadas, ya que todas las plazas en las unidades de bioquímica, que anteriormente podían ser realizadas por analistas, se reservan en exclusiva a facultativos con especialidad en bioquímica.

Por ello, el ciudadano interesado planteaba la posibilidad de que se continúen ofertando plazas a las que se pueda acceder tanto con la titulación de bioquímico como con la de análisis clínico, con lo que se respetaría el derecho a la movilidad de los especialistas en análisis clínicos.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La cuestión planteada en la presente queja hace referencia a una cuestión cardinal en el sistema sanitario, como es la necesidad de que la Administración Sanitaria lleve a cabo una constante adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades asistenciales lo, que implica recoger a nivel orgánico las categorías profesionales más adecuadas y adaptadas a las necesidades planteadas.

Por un lado, la atención sanitaria prestada en los centros hospitalarios ha experimentado un aumento en la calidad y especialización de la asistencia y, por otro lado, el sistema educativo ha venido proporcionando a lo largo de los últimos años la aparición de distintas especialidades en el ámbito concreto de la analítica clínica y no sólo referido a los facultativos, sino también en el apartado de la formación profesional, en concreto la aparición de los Técnicos Especialistas en Laboratorio, hoy Técnicos Superiores en Laboratorio de Diagnóstico Clínico. Es por ello, que la creación y progresiva implantación en los hospitales de otras especialistas, como son los hematólogos, microbiólogos o, más específicamente aludidos en la queja, bioquímicos clínicos, ha supuesto la correlativa disminución de las plazas propias de los especialistas en Análisis Clínicos.

De esta manera, y pretendiendo resolver el siempre complejo problema de los límites entre especialidades, las plantillas orgánicas de los centros sanitarios recogen el número concreto de facultativos necesarios en cada especialidad, a tenor de las funciones asignadas a los puestos de trabajo existentes, y los distintos procedimientos de selección y provisión que se convocan tienen que respetar estrictamente ese reparto concreto de especialistas. Por ello, cuando surge una vacante de Análisis Clínicos se exige esta especialidad y, en cambio, cuando se produce en el ámbito de la bioquímica, se requiere esta específica titulación.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El escrito de queja plantea la situación derivada de la coexistencia de tres ramas de conocimiento del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades utilizando el laboratorio clínico: la bioquímica clínica, la hematología y la microbiología; disciplinas que pueden considerarse herencia de la más genérica y pluridisciplinar de diagnóstico clínico.

Tal y como señala el escrito de queja, y como esta Institución ha podido comprobar, la especialidad de Análisis Clínicos, especialidad que pretende generar información de utilidad clínica a partir del conocimiento de la fisiopatología humana y los métodos de análisis de muestras biológicas de origen humano, se inició científicamente a final del siglo XIX. En nuestro país, ha ido adaptándose a los diferentes avances médicos y tecnológicos, encontrándose en la actualidad regulado su programa formativo por Orden SCO/3369/2006, de 9 de octubre, dictado en desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

A su vez, la especialidad de Bioquímica Clínica encuentra regulado su programa formativo en la Orden SCO/3252/2006, de 2 de octubre. Esta especialidad persigue como objetivo el estudio de los aspectos químicos de la vida humana en la salud y en la enfermedad, y la aplicación de los métodos químicos y bioquímicos de laboratorio al diagnóstico, control y prevención de la enfermedad.

Segunda.- Tradicionalmente la especialidad de análisis clínicos ha sido base de las otras tres citadas, entre ellas la de bioquímica clínica. En cierto sentido, se puede considerar a aquella precursora de ésta, en tanto hasta que no se

han desarrollado las nuevas especialidades eran los analistas clínicos quines acometían las funciones encomendadas posteriormente a éstos. Podemos decir que la especialidad de análisis clínico es una especialidad polivalente, con una formación pluridisciplinar que abarca la materia propia de las tres otras materias. Así se desprende del programa de la especialidad, aprobado por la orden antes citada.

La propia Administración indica, en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, que la creación y progresiva implantación en los hospitales de otras especialidades, como son los hematólogos, microbiólogos o, de forma más específica, bioquímicos clínicos, ha supuesto la correlativa disminución de las plazas propias de los especialistas en Análisis Clínicos.

De hecho, consta a esta Institución que en la Comunidad Autónoma de Aragón no se están ofertando plazas de residente para la formación de especialistas en análisis clínicos, lo que es representativo de la paulatina sustitución de esta especialidad por las otras tres citadas, más concretas y específicas en su ámbito material.

Tercera.- Igualmente, queremos recalcar que somos conscientes de la más que notable coincidencia de funciones desempeñadas por los especialistas en análisis clínicos y los de bioquímica clínica. Así, y a modo de ejemplo, encontramos que en alguna ocasión la propia Administración ha convocado procedimientos para la provisión reglada de plazas abiertos a ambas especialidades; posibilidad que en otras comunidades autónomas (Andalucía, Comunidad de Madrid, etc.) se realiza con frecuencia.

Cuarta.- Así, encontramos que el progresivo desarrollo de las nuevas especialidades (microbiología, hematología y bioquímica clínica) han venido implicando la reducción paralela del ámbito de actuación reservado a los analistas clínicos, y con ello la disminución del número de plazas ofertadas a los facultativos superiores de tal especialidad. A su vez, y como hemos indicado, existe una concordancia en las funciones desarrolladas por analistas clínicos y bioquímicos clínicos que ha permitido en el pasado en esta Comunidad Autónoma, y sigue permitiéndolo en otras Comunidades del Estado, acceder a puestos de trabajo reservados a facultativos superiores de ambas especialidades.

De nuevo queremos significar que esta Institución no pretende inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Diputación General de Aragón. No obstante, entendemos que es oportuno dirigirnos a ésta para sugerir que se valore la posibilidad de convocar plazas que están reservadas a facultativos superiores con la especialidad de bioquímica clínica abiertas a la participación de facultativos superiores con la especialidad de análisis clínico, y viceversa. Con ello entendemos que se garantizaría de forma más apropiada el derecho a un puesto de trabajo de los funcionarios pertenecientes a ambas especialidades, y se impulsaría la movilidad administrativa.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón debe valorar la oportunidad de convocar las plazas en las unidades de bioquímica abiertas a la participación de Facultativos Superiores de la Escala Facultativa Superior tanto de la Especialidad de Bioquímica Clínica como de Análisis Clínicos.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón.

18.3.2.2. PROCESOS DE PROVISIÓN TEMPORAL POR FUNCIONARIOS DOCENTES DE PLAZAS DEL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN DE CARÁCTER INTERNIVELAR. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS PROFESIONALES.

En su momento, un ciudadano planteó queja referente a los procesos desarrollados por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón para la provisión temporal de plazas del Cuerpo de Inspectores. En concreto, exponía que se habían convocado plazas de carácter internivelar, es decir, en las que las funciones de inspección se dirigían a diferentes niveles del sistema educativo no universitario. No obstante, a la hora de valorar los méritos profesionales de los funcionarios docentes que

podían participar en dicho concurso únicamente se tenía en cuenta la experiencia profesional acumulada en un único cuerpo docente. Entendiendo que el desarrollo de tareas docentes en varios cuerpos acreditaba un mayor mérito y capacidad para el desarrollo de esas funciones inspectoras de carácter internivelar, se formuló la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1178/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. En concreto, indicaba el escrito de queja que dicho funcionario había participado en la convocatoria para provisión temporal de dos puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación en la Inspección Provincial de Zaragoza, convocada mediante Resolución de 12 de enero de 2007, del Servicio Provincial de Zaragoza.

Al respecto, según se nos informaba, las plazas convocadas tenían carácter internivelar, tal y como se recoge en la Resolución de convocatoria. Sin embargo, al establecer los méritos a valorar en el apartado de experiencia profesional, únicamente se tenían en cuenta los años trabajados en puestos correspondientes a uno de los dos cuerpos a los que se adscriben las plazas, el de Maestros o el de Profesores de Enseñanza Secundario. Entendía el ciudadano que presentó la queja que ello perjudicaba a aquellos aspirantes, como el funcionario citado, que habían desempeñado sus funciones en ambos cuerpos, con lo que, pese a acreditar una mayor experiencia, ésta no les computaba. Por ello, en el escrito de queja se solicitaba la modificación del baremo de méritos, de manera que se valorase toda la experiencia profesional, y no sólo la de uno de los dos cuerpos de personal docente no universitario.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación

General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La Comisión seleccionadora establecida por el apartado sexto de la Resolución de 12 de enero de 2007, del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, por la que se publica convocatoria, para la provisión temporal, de dos puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación en la Inspección Provincial de Zaragoza (BOA núm. 15, de 5 de febrero de 2007) ejerce las funciones de valoración de las solicitudes de los aspirantes a los citados puestos de trabajo, de acuerdo con las bases señaladas en la convocatoria señalada, en particular el baremo que se reproduce como Anexo a la misma, que recoge los parámetros establecidos en la Orden de 4 de diciembre de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios (BOA núm. 148, de 29 de diciembre de 2006).

Así, por lo que respecta al interesado, y atendiendo a las alegaciones formuladas por éste - con fechas de 16 y 23 de marzo de 2007, en relación con las puntuaciones que le fueron otorgadas en diversos apartados del baremo de méritos en la Resolución provisional del concurso de méritos, de 21 de marzo de 2007, conviene reiterar aquí las explicaciones que le fueron remitidas por parte de la propia Comisión de Selección.

En primer lugar, y en relación con el apartado 1.1 del baremo - ...

En relación con el apartado 1.2 del baremo - Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos, ...

Con respecto al apartado 2.1 - Experiencia docente en el Cuerpo correspondiente -, el baremo a aplicar en el proceso de valoración de méritos establece expresamente que se tendrán en cuenta "los años de experiencia docente o servicios de apoyo ligados directamente a la docencia en el Cuerpo correspondiente que superen los seis años exigidos como requisito". En consecuencia, dado que el interesado participaba en la convocatoria en calidad de Profesor de Enseñanza

Secundaria, únicamente se le valoran los años de experiencia que tiene en ese Cuerpo.

En relación con el apartado 2. 5 - Especialidades para las que está habilitado en Educación Infantil o Primaria, el baremo a aplicar en el proceso de valoración de méritos establece expresamente que se valorarán como méritos las especialidades, para las que se está habilitado en Educación Infantil o Primaria distintas de la alegada para acceder al puesto. En la solicitud de participación en la convocatoria formulada por el interesado éste señala que "opta la plaza vacante de inspección que tiene que ser cubierta por funcionarios docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria" y señala que lo hace desde el puesto que ocupa. Por tanto, para acceder al puesto al que opta no son de aplicación las especialidades de Educación Infantil o Primaria."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 5 de febrero de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 12 de enero de 2007, del Servicio Provincial de Educación, Cultura y deporte de Zaragoza, por la que se publicaba convocatoria para la provisión temporal de dos puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación de la Inspección provincial de Zaragoza.

El objeto de la resolución era la convocatoria de proceso para la provisión de dos plazas en la inspección provincial para ser cubiertas, en comisión de servicios, una por funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros y otra por funcionarios docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o el de Profesores Técnicos de Formación Profesional. El apartado Séptimo de la Resolución establecía el sistema de valoración, incluyendo una evaluación de los méritos de los aspirantes conforme a una serie de especificaciones técnicas. Dichas especificaciones preveían la adjudicación de puntos por la trayectoria profesional del aspirante, asignándose en este apartado puntos por los años de experiencia docente o en servicios de apoyo ligados directamente a la docencia en el cuerpo correspondiente. Ello implicaba que a los aspirantes únicamente se les tienen en cuenta los años trabajados bien en el cuerpo de Maestros, bien en el de Profesores de Enseñanza Secundaria o el de Profesores Técnicos de Formación Profesional dependiendo del cuerpo al que están adscritos y, correlativamente, de la plaza de la Inspección Provincial de Zaragoza a la que aspiraban a ingresar.

Sin embargo, la resolución citada señalaba expresamente en su apartado primero que las vacantes en la Inspección provincial que se convocan tienen carácter internivelar; esto es, que se les pueden asignar indistintamente centros de referencia de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Enseñanzas de Régimen Especial, Educación de Personas Adultas y otros centros y servicios educativos.

Segunda.- La Inspección Educativa aparece regulada en el Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Señala al respecto el artículo 148 que la Inspección Educativa *“se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza”*. En concreto, el artículo 151 le atribuye las siguientes funciones:

“a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.”

El artículo 154 indica que las Administraciones Educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en su ámbito territorial. La Diputación General de Aragón aprobó el decreto 211/2000, de 5 de diciembre por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 30 del decreto autonómico regula el procedimiento para la provisión temporal de vacantes de la plantilla de los Cuerpos de Inspectores de Educación por Funcionarios Docentes indicando que *“las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación se cubrirán de manera temporal con funcionarios docentes, en comisión de servicios, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En el procedimiento de cobertura de vacantes de manera temporal, se tendrá en cuenta la cualificación de los aspirantes en relación con las necesidades de la plantilla, conforme a la organización establecida en el artículo 11.3 de este Decreto”*.

Por último, debemos tener en cuenta la Orden de 4 de diciembre de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación por funcionarios docentes no universitarios. Esta disposición regula el procedimiento para la cobertura con carácter temporal a través de comisión de servicios por funcionarios docentes de vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Educación atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; para ello, se recogen las especificaciones a que deben ajustarse los baremos de la convocatoria de plazas para la propuesta de nombramiento de Inspectores de Educación Accidentales. Analizada la Orden referida, podemos comprobar que la resolución de 12 de enero de 2007 a la que se refería el ciudadano en su escrito de queja se adecua a los términos en que aquella regula el procedimiento de provisión. Sin embargo, no encontramos en la normativa autonómica aplicable a que hemos hecho aludido ninguna referencia al carácter internivelar o no de los centros de referencia que se puedan asignar a las plazas ofertadas con carácter accidental en comisión de servicios.

Tercera.- Así, el Decreto 211/2000, que regula el sistema de provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón, indica expresamente que en el supuesto de que sea preciso acudir a fórmulas de cobertura temporal de plazas vacantes en dicho Cuerpo se podrá recurrir a la comisión de servicios con funcionarios docentes atendiendo a los principios de igualdad mérito y capacidad. En el supuesto analizado, la Resolución de 12 de enero de 2007, del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, por la que se publica convocatoria para la provisión temporal de dos puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación, indica expresamente que los centros de referencia que se pueden asignar a dichos puestos pueden corresponder a cualquier nivel educativo (Infantil, Primaria, Secundaria, Enseñanzas de Régimen Especial Educación de Personas Adultas y otros centros y servicios educativos). Sin embargo, a la hora de entrar a valorar los méritos profesionales de los aspirantes, únicamente se toman en consideración los años de experiencia laboral desarrollados en el Cuerpo al que pertenecen (sea el de Maestros o el de Profesores de Enseñanza Secundaria). Entendemos que si partimos del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, demuestra un mayor mérito y capacidad aquel aspirante que acredita una mayor experiencia profesional, máxime si puede ser asignado a un centro de cualquier nivel.

En el supuesto planteado por el ciudadano que presentó la queja ante esta Institución se hacía referencia al caso de un funcionario que había desarrollado sus funciones tanto en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al que pertenece y al que está reservada la plaza de Inspector de Educación que aspira obtener, como en el Cuerpo de Maestros, en la que ejerció sus funciones con anterioridad. En el momento en que la plaza a la que aspira a ingresar implica la posibilidad de desarrollar sus funciones tanto en un centro de primaria o de educación infantil como de Enseñanza secundaria, resulta indudable que si detenta experiencia laboral en ambos cuerpos demuestra una mayor capacidad y aptitud para el ejercicio de las funciones de la plaza de Inspector de Educación de Carácter internivelar y por consiguiente acredita de manera más fehaciente el respeto a los principios de mérito y capacidad

Cuarta.- Tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006)), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de provisión de plazas objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por

el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos selectivos futuros.

Así, a juicio de esta Institución, y atendiendo a los principios que deben regir los mecanismos de provisión de plazas, nos dirigimos a esa Administración para sugerirle que estime la posibilidad de, al convocar futuros procesos para la cobertura temporal de plazas del Cuerpo de Inspectores Educativos con carácter internivelar por funcionarios docentes, valore la experiencia profesional acreditada no sólo en el cuerpo de pertenencia del funcionario, sino en otros cuerpos docentes. Entendemos que de esa manera se garantiza un respeto más efectivo a los principios de mérito y capacidad, se acredita una mayor aptitud para el desempeño de las funciones y, en definitiva, se asegura un mejor desempeño de las funciones a desarrollar.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe valorar la conveniencia de incluir en el baremo de los procedimientos de provisión temporal por funcionarios docentes de plazas del Cuerpo de Inspectores de Educación de carácter internivelar, méritos profesionales correspondientes a la experiencia laboral desarrollada en todos los Cuerpos docentes, y no sólo en aquél al que pertenece el funcionario.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue aceptada por la Administración, según escrito remitido con fecha 2 de diciembre de 2008.

18.3.2.3. PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE JEFE DE SERVICIO, DE SECCIÓN O UNIDAD EN EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD. ANÁLISIS DE LA RELEVANCIA OTORGADA A LOS DIFERENTES MÉRITOS, CON EL FIN DE QUE ÉSTOS SE AJUSTEN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD.

Planteada queja referente a un proceso desarrollado en un centro hospitalario adscrito al Servicio Aragonés de Salud para la provisión de una plaza de libre designación, se apreció que podría resultar más oportuno que al establecer los criterios de valoración se otorgase mayor importancia y representatividad a los puntos derivados de la valoración de los méritos contenidos en el currículum profesional de los aspirantes, en detrimento de los que se desprenden de la valoración del proyecto técnico de gestión. Así, se formuló sugerencia en los siguientes términos:

EXPEDIENTE DI-274/2008-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso de selección desarrollado para la designación del puesto de Jefe de Unidad de Urgencias del Hospital Obispo Polanco del Sector de Teruel del Servicio Aragonés de Salud.

En concreto, se planteaban dudas acerca del criterio empleado para la valoración de los proyectos de gestión de unidad presentados por los aspirantes.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Al quedar vacante el puesto de Jefe de Unidad de Urgencias del Hospital Obispo Polanco, con fecha 4 de diciembre de 2007, se procedió a efectuar la oportuna convocatoria para la provisión de dicha plaza, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2007, del Gerente del Sector de Teruel, con base en lo establecido en el apartado primero letra c) de la Resolución de 27 de enero de 2006 de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal (BOA nº 19 de 15/02/2006).

Dicha convocatoria fue publicada en el BOA nº 153 de 28 de diciembre de 2007, no obstante, y posteriormente a su publicación, se advirtió un error en el punto 1.2 del apartado 1 Requisitos de los aspirantes, por lo que se procedió a realizar la correspondiente corrección, que fue publicada en el BOA nº 5 de 14 de enero de 2008, que consistía en: "Donde dice: 1.2.Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o cualquier otra Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria o cualquier otra Especialidad Médica Quirúrgica, debe decir: 1.2. Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor de Medicina y Cirugía o del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o cualquier Especialidad Médico Quirúrgico". Dicha corrección se realizó por no existir en la actualidad reconocimiento de la especialidad de Urgencias, y por lo tanto, al optara cualquier plaza de Urgencias no es posible exigir ninguna especialidad en concreto.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se procedió a la designación de la Comisión de Selección, siguiendo lo establecido en el apartado 4 de la convocatoria, haciéndose pública mediante escrito del Gerente del Sector de Teruel de 1 de febrero de 2008, y siendo designados los siguientes miembros:

...

Todos los componentes de la Comisión de Selección fueron convocados mediante los correspondientes escritos, al igual que los aspirantes, para la constitución de la misma y valoración de las solicitudes presentadas, en reunión que se celebró el 12 de febrero de 2008 a las 10 horas.

Celebrada la reunión de la Comisión de Selección se levantó la correspondiente Acta que firmaron todos los componentes, donde quedó reflejado lo acontecido en la misma y el procedimiento de selección empleado.

De su lectura se desprende que se ajustó a lo establecido en la convocatoria publicada en el BOA nº 153 de 28 de diciembre de 2007 donde, en su apartado 3 de Procedimiento de Selección, se dice textualmente: "El procedimiento de selección constará de dos fases:

1.-Fase: Valoración de los méritos contenidos en el currículum profesional de los aspirantes. Dichos méritos serán valorados de conformidad con el modelo de baremo que se acompaña a esta convocatoria como Anexo I

2.- Fase: Valoración de un proyecto técnico de Gestión de la Unidad Asistencial. La puntuación máxima que se puede obtener en esta fase es de 50 puntos.

La Comisión de Selección podrá solicitar los informes que considere necesarios en relación con el currículum profesional del candidato y efectuar a los aspirantes, previa convocatoria, cuantas preguntas estime oportunas relativas a dicho currículum y al proyecto técnico de gestión de la Unidad.

Todas las comunicaciones de la Comisión de Selección, así como las Resoluciones de la Gerencia de Sector de Teruel sobre el presente proceso selectivo, serán publicadas en el Tablón de Anuncios del Hospital Obispo Polanco".

El acta fue expuesta en el Tablón de Anuncios del Hospital Obispo Polanco, teniendo acceso todos los aspirantes al contenido de la misma.

Posteriormente, se hizo publica la Resolución de 13 de febrero de 2008 de la Gerencia del Sector de Teruel por la que se resolvía la convocatoria para la provisión de un puesto de Jefe de Unidad de Urgencias del Hospital Obispo Polanco, adjudicándose dicha plaza al facultativo que había obtenido la mayor puntuación, BBB. Esta Resolución fue remitida para su publicación en el BOA el 18 de febrero de 2008."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El 28 de diciembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Gerencia del Sector de Teruel del Servicio Aragonés de Salud, por la que se publicaba la convocatoria para la provisión de un puesto de Jefe de Unidad de Urgencias del Sector de Teruel del Servicio Aragonés de Salud.

Señalaba dicha resolución que el proceso de selección constaría de dos fases: una primera consistente en la valoración de los méritos contenidos en el currículum profesional de los aspirantes, de conformidad con lo indicado en el Anexo I de la resolución, y una segunda que implicaría la valoración de un proyecto técnico de gestión de la unidad asistencial, a la que se le otorgaría una puntuación máxima de 50 puntos. Indicaba igualmente la resolución que la comisión de selección podría efectuar a los aspirantes, previa convocatoria, cuantas preguntas estimase oportunas relativas tanto al currículum como al proyecto técnico de gestión de la unidad.

El baremo incluido en el Anexo para la valoración del currículum de los aspirantes incluía:

- puntuación por formación universitaria, que como máximo podría implicar 5 puntos (caso de acreditar haber obtenido sobresaliente o matrícula de honor en las 30 asignaturas admitidas, y haber obtenido el grado de doctor con calificación de sobresaliente o cum laude).

- puntuación por formación especializada, que implicaba una serie de apartados excluyentes con una puntuación tope de 15 puntos.

- puntuación por experiencia profesional, que en ningún caso podría superar los 70 puntos.

En total, en la valoración del currículum profesional de los aspirantes se podía obtener una puntuación máxima de 90 puntos.

A su vez, y como hemos referido, el proyecto Técnico de gestión de la Unidad Asistencial podía ser valorado con una puntuación de hasta un máximo de 50 puntos.

Segunda.- Analizado el desarrollo del proceso para la provisión de la plaza de Jefe de Unidad de Urgencias del Hospital Obispo Polanco de Teruel, hemos

apreciado una serie de aspectos a recalcar. Así, y en primer lugar, según el acta de la comisión de selección del proceso de provisión de 12 de febrero de 2008, tres aspirantes se presentaron para participar en el proceso: ...

La Comisión, tras valorar los currículum presentados por los aspirantes, acordó la siguiente puntuación:

AAA:

Formación Universitaria: 0,3 puntos; formación especializada: 0 puntos; experiencia profesional: 60,40 puntos; otras actividades: 1,5 puntos.

BBB:

Formación universitaria: 0,8 puntos; formación especializada: 15 puntos; experiencia profesional: 17,6 puntos; otras actividades: 9,05 puntos.

CCC:

Formación universitaria: 0,2 puntos; formación especializada: 15 puntos; experiencia profesional: 11,88 puntos; otras actividades: 10 puntos.

Respecto a la valoración de los proyectos de gestión clínica, y previa realización de una entrevista a los aspirantes mediante la formulación de tres preguntas consensuadas por la Comisión, ésta acordó la siguiente puntuación en la segunda fase del proceso:

- . AAA: 20 puntos
- . BBB: 45 puntos
- . CCC: 20 puntos.

Así, y tal y como se indica en el acta, la puntuación final, una vez concluido el proceso, fue la siguiente:

- . AAA: 82,2 puntos
- . BBB: 87,45 puntos
- . CCC: 57,08 puntos.

Tercera.- El Estatuto Marco del Personal Sanitario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, indica en su artículo 29 que la provisión de plazas de personal estatutario se regirá, entre otros, por los principios de *“igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud”*.

Señala la resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Gerencia del Sector de Teruel del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca la provisión del puesto de Jefe de Unidad de Urgencias del Sector de Teruel, que la misma se dicta atendiendo a las disposiciones del Real decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con rango reglamentario tras la aprobación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

Esta norma refiere en su Disposición Adicional decimocuarta que *“los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública, en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento de personal estatutario que ostenten plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, mediante un proceso de selección basado en la evaluación del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.”* A su vez, indica en su artículo 23, respecto a los puestos de jefatura de unidad, que *“se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo establecido en esta sección”*.

El Real Decreto Ley 1/1999 fue sustituido y derogado expresamente por la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, si bien los preceptos derogados de dicho Real Decreto-ley mantendrían temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entrasen en vigor las normas de desarrollo de la nueva Ley.

Señala el artículo 10 de la Ley 30/1999, a la hora de regular los mecanismos de provisión de plazas en los servicios de salud, que *“en cada Servicio de Salud se determinarán los puestos directivos y de jefatura de unidad que puedan ser provistos mediante libre designación previa convocatoria pública, así como los que se proveerán mediante nombramiento*

temporal previo concurso de méritos". A su vez, la ley plantea para la provisión de puestos de Jefe de Servicio y de Sección de carácter asistencial el mismo procedimiento que preveía el real decreto Ley 1/1999, al que hemos hecho referencia anteriormente: "los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada en el Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública, en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento como personal estatutario fijo que ostenten plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un proceso de selección basado en la evaluación del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial... El Gobierno desarrollará, mediante Real Decreto, las normas contenidas en esta disposición, determinado los requisitos exigibles para participar en los procesos de provisión de este tipo de puestos, la composición de los tribunales que hayan de juzgarlos, así como los criterios de valoración del currículum profesional y del proyecto técnico. Se regulará, asimismo, el sistema de evaluación, la composición de las comisiones evaluadoras y los criterios para llevar a cabo tal evaluación una vez concluido cada periodo de cuatro años, atendiendo a los principios de mérito y capacidad".

En cualquier caso, la Ley 30/1999 fue derogada expresamente por la Ley 55/2003, que prevé en su Disposición Transitoria Sexta que el real Decreto Ley 1/1999 se mantendrá vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud. En cuanto en la Comunidad Autónoma de Aragón no se ha procedido a modificar el régimen contenido en dicho Real Decreto Ley, procede su aplicación con carácter reglamentario.

Entendemos que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 41/2005, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, de Organización y funcionamiento del Sector Sanitario en el Sistema de Salud de Aragón, el puesto de Jefe de Unidad de Urgencias del Sector de Teruel es equivalente a los puestos de Jefe de Servicio o de Sección de Atención de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada, lo que justifica el recurso al procedimiento de provisión previsto el real Decreto Ley 1/1999; no obstante, como hemos indicado esta norma tiene un carácter reglamentario, sujeto, por imperativo del principio de legalidad y jerarquía normativa, a los principios establecidos en la Ley 55/2003. Tal y como hemos incidido, esta norma establece la necesidad de que los procedimientos de provisión de plazas reservadas a personal estatutario se rijan por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Cuarta.- Señalados estos criterios generales, debemos entrar al análisis de ciertos aspectos concurrentes en el supuesto concreto planteado. En primer lugar, procede indicar que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006)), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por otro lado, no es intención de esta institución entrar en valoraciones de oportunidad acerca del criterio de selección empleado por la Comisión, que actúa como órgano decisorio y al que se le reconoce la debida autonomía en el ejercicio de sus funciones, ni pretendemos cuestionar su imparcialidad y objetividad. No obstante, en la medida en que el procedimiento de provisión de la Jefatura de Unidad de Urgencias debe regirse por los principios de mérito y capacidad, la Administración, al convocar el proceso selectivo, debe ser especialmente cuidadosa en la redacción de las bases que rigen el procedimiento, en la medida en que éstas deben garantizar el respeto a dichos principios.

Entendemos que la valoración de méritos objetivos es el mecanismo más eficaz para garantizar el respeto a los principios de mérito y capacidad. En el supuesto analizado, dichos méritos, plasmados en el currículum del aspirante, representan un máximo de 90 puntos en el proceso de valoración, mientras que la evaluación del proyecto técnico de gestión supone un máximo de 50 puntos. En la medida en que el proyecto técnico implica una mayor discrecionalidad del órgano de selección, consideramos más oportuno que los

puntos con que éste se puede valorar representen una menor proporción dentro del proceso de selección. Con ello, entendemos que se garantizarían de forma más adecuada los principios antes citados: igualdad, mérito y capacidad.

Así, procede que nos dirijamos a esa Administración para sugerirle que, a la hora de arbitrar los procedimientos de provisión de plazas, otorgue mayor importancia y representatividad a los puntos derivados de la valoración de los méritos contenidos en el currículum profesional de los aspirantes, en detrimento de los que se desprenden de la valoración del proyecto técnico de gestión y la entrevista celebrada con el aspirante.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo debe valorar la oportunidad de dotar de menor relevancia a la puntuación de la fase de valoración del proyecto técnico de gestión en los procedimientos de provisión de puestos de Jefe de Servicio, de Sección o de Unidad del Servicio Aragonés de Salud, para garantizar de forma más objetiva y transparente el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón.

18.3.3. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO.

18.3.3.1. ADECUACIÓN AL LÍMITE FIJADO EN LA LEY PARA EL PERSONAL EVENTUAL QUE PUEDE SER DESIGNADO POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

En su día se formuló queja referente al nombramiento de personal eventual por la Diputación General de Aragón para el desempeño de

determinadas plazas en las Oficinas de Cooperación al desarrollo, Para la Inmigración y de Seguimiento de la Expo 2008, entendiéndose que dicha configuración podía vulnerar los límites legales fijados en la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a los puestos que pueden ser desempeñados por personal con carácter eventual. Una vez analizada la respuesta acordada por la Administración a la solicitud de información formulada al respecto, se emitió la siguiente Sugerencia:

EXPEDIENTE DI-104/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la existencia, en el organigrama del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, de dos órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia directa al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, como son la Oficina de Cooperación al Desarrollo y la Oficina para la Inmigración, calificándose los puestos de trabajo de los titulares de tales Oficinas, en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, como propios de personal eventual. Igualmente, se indicaba que el Decreto 108/2006, de 24 de enero, por el que se modificó parcialmente el Decreto 93/2005, creó como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bajo su directa dependencia, la Oficina Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008, estableciéndose al frente de la misma un Director con la condición de personal eventual.

Entendía el ciudadano que presentó la queja que la configuración de tales oficinas podía suponer una vulneración del ordenamiento jurídico; en concreto de lo previsto en el artículo 20 de Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, así como de la Disposición Adicional segunda del Decreto 137/2003, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento competente de la Diputación general de Aragón, con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragón, correspondiente al Expediente 01-104/2007-4, relativo a la creación de órganos administrativos de asistencia directa al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo (Oficina de Cooperación al Desarrollo, Oficina para la Inmigración y Oficina Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008), se informa lo siguiente: La Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, establece en su artículo 20.1 que el "Presidente y los Consejeros podrán disponer de un Gabinete para su asistencia directa. La composición y las funciones de estos gabinetes se determinarán reglamentariamente". La estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo fue aprobada por Decreto 93/2005, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón (BOA de 16 de mayo de 2005), modificado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón (BOA de 25 de enero de 2006). El artículo 3 apartados 3, 4 y 5 establece: "3.- Como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, y bajo su directa dependencia, existe un Gabinete integrado por un Jefe de Gabinete, tres Asesores y una Secretaría Particular, con el personal administrativo que se adscribe a los mismos.

4.- Como órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia directa al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bajo su dependencia, se integran en la estructura orgánica del Departamento la Oficina de Cooperación al Desarrollo y la Oficina para la Inmigración, con la composición que se determine en la relación de puestos de trabajo. Los titulares de las mencionadas Oficinas formarán parte de los órganos colegiados creados o que se creen en sus respectivos ámbitos. 5.- Como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bajo su directa dependencia se integra en la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo la Oficina Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008, con la composición que determine la relación de puestos

de trabajo. Al frente de la Oficina existirá un Director con la condición de personal eventual". La creación de las Oficinas de Cooperación al Desarrollo y para la Inmigración, se llevó a cabo mediante el Decreto 337/2001, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se modifica el Decreto 201/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (BOA de 28 de diciembre de 2001). Con posterioridad, el Decreto de 7 de julio de 2003, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo las competencias hasta entonces asignadas al Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales en materia de Inmigración. Por su parte, la creación de los citados puestos se llevó a cabo mediante sendas modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo. Así, por Orden de 28 de diciembre de 2001, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y el Anexo Presupuestario de personal de los Departamentos de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de Educación y Ciencia. (B.O.A. nº 2, de 4 de enero de 2002) se crearon los puestos N° RPT 17320 Y 17321 Jefe de la Oficina de Cooperación para el Desarrollo y Jefe de la Oficina para la Inmigración, de personal eventual, con funciones de asesoramiento, apoyo y asistencia inmediata al Consejero. Mediante Orden de 7 de noviembre de 2003 de los de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, (B.O.A. nº 153, de 24 de diciembre de 2003), dichos puestos fueron adscritos al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo; recogiendo en la actualidad en la Orden de 17 de octubre de 2005 de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (B.O.A. nº 129, de 31 de octubre de 2005), con la misma configuración que fueron creados y, posteriormente, adscritos al citado Departamento. Por otra parte, por Orden de 26 de enero de 2006, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo (BOA de 30 de enero de 2006) se creó el puesto N° RPT 19158. Director de la Oficina Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008, de personal eventual, adscrito al Gabinete del Consejero. Características: Funciones de asesoramiento, apoyo y asistencia inmediata al Consejero. Conforme a lo expuesto la creación de dichos órganos en la estructura del Departamento

de Economía, Hacienda y Empleo y la creación de los correspondientes puestos de trabajo en la Relación de Puestos del referido Departamento se ajusta plenamente al marco normativo vigente. La Ley de la Administración, en el art. 20.1 transcrito habilita la creación de Gabinetes para la asistencia directa de los Consejeros, siendo el elemento fundamental de dichos órganos la naturaleza de las funciones desempeñadas, esto es, funciones de asistencia, asesoramiento y apoyo directo al Presidente del Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos. Así, el Decreto 93/2005 configura las referidas Oficinas de Cooperación al Desarrollo y la Inmigración y Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008, como órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. No puede compartirse el criterio expuesto en la queja remitida que partiendo de una mera cuestión terminológica como es el término "Gabinetes", niega la posibilidad de creación de órganos con funciones de asesoramiento y apoyo directo al Presidente y Consejeros con denominaciones específicas distintas, las cuales en muchas ocasiones -como es este el caso- vendrán motivadas por una necesidad de particularizar al ámbito sectorial de dicho apoyo y asesoramiento en función de las características del mismo, su entidad y demás circunstancias que puedan concurrir. Desde esta perspectiva no puede decirse que el Decreto 93/2005 vulnere dicha norma legal por crear dos órganos de asesoramiento especial en dos materias plenamente identificables y diferenciables como son la Cooperación e Inmigración y la Exposición Zaragoza 2008.

En este marco se inserta, igualmente, la previsión contenida en el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que en su Disposición Adicional Segunda establece que "la asistencia directa a los Consejeros se llevará a cabo mediante un Gabinete y una Secretaría particular" y que "cada Gabinete podrá estar integrado por un Jefe de Gabinete y un máximo de tres asesores, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias". Por una parte, dicha determinación no impide que una norma de igual o superior rango, posterior, introduzca las modificaciones oportunas, con subordinación a lo dispuesto en las previsiones legales y, por otro, la especialidad de los referidos órganos hace que, como ha quedado expuesto, por una parte, se entienda justificada su creación con denominación diferente a la de Gabinete y, por otro, no juegue la limitación contenida en dicha D. Adicional de tres asesores, la cual tiene

su campo de aplicación en la configuración de los órganos de asistencia generalista englobados en el concepto de Gabinete strictu sensu. Por su parte, el art. del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que es personal eventual el que "en virtud de nombramiento y en régimen no permanente, ocupa un puesto de trabajo considerado de confianza o asesoramiento especial del Presidente de la Diputación General o de los Consejeros, no reservado a funcionarios, y que figura con este carácter en la correspondiente relación de puestos de trabajo (...) La Diputación General determinará el número de puestos, con sus características y retribuciones, reservados a personal eventual siempre dentro de los créditos presupuestarios correspondientes".

Conforme a tal precepto, las previsiones contenidas en la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, adscribiendo dichos puestos a personal eventual, se ajusta a tales determinaciones."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.-Debemos partir de la premisa de que el Justicia no pretende inmiscuirse en ámbitos reservados a la potestad de autoorganización de la Diputación General de Aragón; que, en ejercicio de su autonomía y sus competencias, adopta la estructura que entiende más oportuna para el desarrollo de sus fines. Ni cuestionamos la necesidad y procedencia de la creación de tales Oficinas para el desarrollo de las competencias propias de la Administración autonómica. No obstante, consideramos que dicha potestad debe ser ejercida con arreglo a las disposiciones legales que rigen su actuación. Desde este punto de vista es únicamente desde el que analizaremos la cuestión

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 12 una referencia al personal eventual definiéndolo como aquél que *"en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios asignados para este fin"*. Señala el artículo a continuación que *"las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá*

por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas". Respecto al régimen de nombramiento y cese de dicho personal, señala la norma que ambos serán libres, provocándose el segundo, en cualquier caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, indica en su artículo 4 que la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón está integrada por los funcionarios y por el personal eventual, interino y laboral a su servicio. El artículo 6 señala que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y en régimen no permanente, ocupa un puesto de trabajo considerado de confianza o de asesoramiento especial del Presidente de la Diputación General o de los Consejeros, no reservado a funcionarios, y que figura con este carácter en la correspondiente relación de puestos de trabajo. El apartado 3 del mismo artículo indica que la Diputación general determinará el número de puestos, con sus características y retribuciones, reservados a personal eventual siempre dentro de los créditos presupuestarios correspondientes.

Por otro lado, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, se refiere en su artículo 20, a los órganos de asistencia directa del Presidente y los Consejeros estableciendo que éstos *"podrán disponer de un Gabinete para su asistencia directa. La composición y las funciones de estos gabinetes se determinarán reglamentariamente. Asimismo, bajo la dependencia directa del Presidente, podrá existir un Gabinete de relación con los medios de comunicación. Cada uno de los miembros del Gobierno podrá disponer también de una Secretaría particular. Los miembros de los gabinetes y de la Secretaría particular tendrán la consideración de cargos de confianza y de asesoramiento especial, de naturaleza eventual, y su nombramiento y cese serán decididos libremente por la autoridad de quien dependan, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias"*. El mismo artículo establece expresamente en su apartado sexto que *"no podrá existir otro personal eventual que el que se define en los dos primeros apartados de este artículo"*. Así, la ley, al regular la organización central de la Administración autonómica, limita la existencia de personal eventual a los Gabinetes de asistencia directa al Presidente y a los Consejeros y a sus Secretarías particulares.

Segunda.- El Decreto 93/2005, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, establecía en su artículo 3 dos órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia directa al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo: la Oficina de Cooperación al Desarrollo y la Oficina para la Inmigración. Los titulares de sendas oficinas se configuraban en la relación de puestos de trabajo como personal eventual. Posteriormente, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se modifica el Decreto 93/2005, creó la Oficina Económica de Seguimiento de la exposición Internacional Zaragoza 2008, a cuyo frente se situaba un Director con la condición de personal eventual.

A su vez, el Decreto 112/2007, de 10 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece, en su Disposición Adicional tercera, lo siguiente: *“la asistencia directa a los Consejeros se llevará a cabo mediante un Gabinete y una Secretaría particular. Cada Gabinete podrá estar integrado por un Jefe de Gabinete y un máximo de tres asesores, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias. Sin perjuicio de lo anterior, en el Departamento de Presidencia existirá el número de asesores que se determine en la relación de puestos de trabajo para el desempeño de las competencias en materia de comunicación, de organización de la actividad institucional y de apoyo y seguimiento de la representación exterior del Gobierno de Aragón”*.

El apartado primero de la disposición adicional transcrita parece responder a la habilitación de desarrollo reglamentario contenida en el artículo 20 de la Ley de Administración, previamente citado. Así, establece cuál es la estructura y composición del Gabinete de Asistencia directa de los Consejeros, adecuándose al marco legal establecido. No obstante, en su apartado segundo hace referencia a un número indeterminado de asesores, entendemos que configurados igualmente como personal eventual, que a nuestro juicio, no se adecua al límite legal fijado por el artículo señalado.

Tercera.- Procede entrar en diversas consideraciones a la hora de analizar la cuestión planteada por el ciudadano que presentó su queja ante esta institución.

En primer lugar, y desde el punto de vista de la legalidad, si se ha respetado o no el respeto al principio de jerarquía normativa. El artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que *“la Comunidad Autónoma de Aragón crea y organiza su Administración propia conforme a la ley”*. Para ello, el artículo 71 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de *“creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*.

La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma debe ser, tal y como indica el estatuto, conforme a la ley. En este sentido, el profesor Antonio Embid Irujó ya señaló, en referencia a la potestad organizatoria de la Comunidad Autónoma, que, pese a la parquedad con que la Constitución Española se refiere a las Administraciones autonómicas, determinados preceptos concebidos para la Administración Pública en general deben ser aplicables a éstas. Así, se refiere, entre otros, al principio de jerarquía normativa, consagrado en el artículo 9.3; principio que implica la sumisión de las normas reglamentarias a las leyes.

La Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, se refiere al principio de jerarquía que rige la potestad reglamentaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma indicando, en su artículo 30, lo siguiente:

“1. Las disposiciones de carácter general se ordenarán jerárquicamente según el respectivo orden de los órganos de los que emanen.

2. Las disposiciones de carácter general no podrán contener preceptos opuestos a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las leyes y a aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango.

Tampoco podrán regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

3. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones de carácter general que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados”.

Según lo indicado, la Diputación General, al aprobar tanto los Decretos 93/2005 y 18/2006, que modificaba el anterior, como el 112/2007, a los que nos hemos referido reiteradamente, debe atenerse a lo dispuesto por las leyes, tal y como exige el principio de jerarquía normativa. En este caso, y como hemos señalado, el artículo 20 de la Ley de Administración establece taxativamente

que únicamente cabe el nombramiento como personal eventual de los miembros de los gabinetes de los Consejeros y el Presidente y de los de las Secretarías particulares de los miembros del Gobierno, límite que debe ser respetado por las disposiciones reglamentarias que desarrollan la estructura administrativa de la Diputación general de Aragón. Posteriormente, el Decreto 112/2007 fija en tres el número máximo de asesores que integran el gabinete de cada Consejero.

En este sentido, señalaba el profesor Eloy Colom Piazuolo, en referencia al personal eventual, que el artículo 6.1 del Decreto Legislativo 1/1991, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, debe complementarse con *“las previsiones contenidas en el artículo 19 de la ley 11/1996, de 30 de diciembre, de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, en su apartado sexto dice que no podrá existir otro personal eventual que el que se define en los dos primeros números del citado artículo. En ellos se dice que el Presidente y los Consejeros podrán disponer de un gabinete para su asistencia, cuya composición y funciones se determinará reglamentariamente; además, bajo la dependencia directa del Presidente, podrá existir un Gabinete de relación con los medios de comunicación, y cada uno de los miembros del Gobierno podrá disponer también de una secretaria particular. Los miembros de los Gabinetes y de la Secretaría particular tendrán la consideración de cargos de confianza y de asesoramiento especial, de naturaleza eventual”*. Pese a que dicha norma fue derogada por el actual Texto Refundido, aprobado por decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, el nuevo texto reproduce literalmente en su artículo 20 la redacción del artículo al que se refiere el autor, por lo que entendemos que la interpretación doctrinal, en el sentido de que la regulación y creación de puestos de personal eventual debe tener presente el límite establecido en la Ley de Administración, sigue vigente.

Tal y como hemos indicado, el artículo 20 de la Ley de Administración parece claro al delimitar los puestos que pueden ser desempeñados por personal eventual: los correspondientes a los Gabinetes de Asistencia directa al Presidente y a los Consejeros, al Gabinete de relación con los medios de comunicación de aquél, y a las Secretarías particulares. La regulación, vía decreto ejecutivo, de otras plazas reservadas a personal eventual podría implicar una extralimitación reglamentaria no adecuada a derecho. Con ello no queremos significar la inoportunidad de tales órganos, sino la necesidad de que, si se entiende necesaria su creación para el eficaz funcionamiento de la Administración, la misma se ajuste a la normativa aplicable.

Al respecto, indica la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que *“la creación de dichos órganos (refiriéndose a las Oficinas anteriormente citadas) en la estructura del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo y la creación de los correspondientes puestos de trabajo en la Relación de Puestos del referido Departamento se ajusta plenamente al marco normativo vigente”*; dado que se han creado por sus respectivas normas reglamentarias y la configuración de los puestos eventuales que las presiden se han configurado a través de la oportuna modificación de las relaciones de puestos de trabajo.

En efecto, la relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, aprobada por Orden de 17 de octubre de 2005, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, incluye los puestos de Jefe de la oficina de Cooperación al Desarrollo, con número de RPT 17320, y de Jefe de la Oficina para la Inmigración, con número de RPT 17321. Posteriormente, por Orden de 26 de enero de 2006, de los departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, se creó el puesto de Director de la Oficina Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008, con número de RPT 19158. Como características de las plazas, se le atribuye el desarrollo de funciones de asesoramiento, apoyo y asistencia inmediata al Consejero; es decir, aparecen configuradas como reservadas a personal eventual. Al margen, la Relación de Puestos de Trabajo incluye en el Gabinete del Consejero tres plazas de asesor, configuradas igualmente como reservadas a personal eventual, con número de RPT respectivamente 1054, 15889 y 15890. Así, encontramos en la RPT del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo tres plazas reservadas a personal eventual, al margen de los tres puestos de asesor que integran el Gabinete y a los que se reserva la configuración de personal eventual, tal y como prevé la normativa aplicable en los términos descritos.

En este punto, lamentamos discrepar con el parecer de la Administración. Entendemos, como hemos remarcado, que la Ley de Administración, la norma de mas alto rango que regula la materia, es clara al limitar los puestos que pueden ser reservados a personal con carácter eventual, por lo que las normas reglamentarias que se dicten deben ser respetuosas con dichos límites. Desde el punto de vista de la legalidad, la configuración de los puestos analizados como correspondientes a personal eventual podría implicar una vulneración de la ley que los Decretos 93/2005, 18/2006 y 112/2007 pretenden desarrollar.

Cuarta.- En segundo lugar, y entrando al análisis de la situación expuesta desde el punto de vista de la idoneidad de la configuración de los puestos analizados como propios de personal eventual, procede indicar lo siguiente.

El personal eventual al servicio de las Administraciones Públicas se define, tradicionalmente, como aquel que desempeña funciones de trabajo expresamente clasificadas de “confianza o asesoramiento legal”. Señala Jiménez Asensio al respecto que se trata de asesores de estricta confianza del cargo político, que se constituyen en una suerte de prolongación del mismo; de ello se derivan importantes efectos en su régimen jurídico, como el cese automático al producirse el de la autoridad que procedió a su nombramiento.

El Tribunal Supremo ha analizado la naturaleza de la figura, y la idoneidad de su utilización para el desarrollo de determinados cometidos. Así, en la Sentencia 5919/2004, de 2 de septiembre de 2004, el Tribunal enjuició la configuración de una plaza de dirección de una sección del centro histórico del Ayuntamiento de Burgos como reservada a personal eventual, indicando lo siguiente:

“La Constitución viene a establecer un verdadero estatuto ineludible en todos los empleados públicos que prestan servicios profesionales para el Estado, cualquiera que sea la naturaleza de su vínculo, claramente deducible de lo establecido en sus artículos 103 (apartados 1 y 3) y 23.2.

Las notas principales de este estatuto constitucional son el acceso de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad y la garantía para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, que están directamente conectadas con los postulados de objetividad y eficacia proclamados para la actuación de la Administración pública.

La segunda puntualización es que el contenido y significación de la expresión «confianza y asesoramiento especial», que legalmente se utiliza para definir y caracterizar al personal eventual, debe determinarse poniendo en relación aquella expresión con el régimen de nombramiento y cese legalmente previsto para el personal eventual.

Ese nombramiento y cese es libre y corresponde a los superiores órganos políticos (Ministros, Secretarios de Estado, Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Presidentes de las Corporaciones Locales) y, por lo que en concreto hace al cese, está establecido que se producirá

automáticamente cuando cese la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento. Todo lo cual pone de manifiesto que se trata de tareas de colaboración inmediata con quienes ostentan el poder de superior decisión política, en las que predominan las notas de afinidad y proximidad política que es inherente a la «confianza».

Pues bien, la ponderación conjunta de esas dos puntualizaciones impone concluir que los puestos reservados a personal eventual son excepcionales y su validez está condicionada a que sus cometidos se circunscriban a esas funciones de «confianza y asesoramiento especial» que legalmente delimitan esta específica clase de personal público.

Y la consecuencia paralela que también se extrae es que deben quedar vedadas a ese personal eventual las actuaciones de colaboración profesional que se proyecten en las funciones normales de la Administración pública, bien en las externas de prestación y policía frente a la ciudadanía, bien en las internas de pura organización administrativa. Estas actuaciones profesionales, por la directa conexión que tienen con los principios constitucionales de objetividad y eficacia administrativa, deben ser asignadas al personal público seleccionado bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Las funciones del puesto litigioso que la sentencia recurrida describe rebasan el límite legal de «asesoramiento y confianza especial», ya que expresan cometidos profesionales de colaboración en típicas actividades administrativas.”

En similares términos, el Tribunal Supremo se pronuncia en sentencia 3420/2005, de 17 de marzo, al señalar que “deben quedar vedadas a ese personal eventual las actuaciones de colaboración profesional que se proyecten en las funciones normales de la Administración pública, bien en las externas de prestación y policía frente a la ciudadanía, bien en las internas de pura organización administrativa. Estas actuaciones profesionales, por la directa conexión que tienen con los principios constitucionales de objetividad y eficacia administrativa, deben ser asignadas al personal público seleccionado bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad”. En la misma línea se reitera el Tribunal Supremo en Sentencia 1049/2004, de 9 de febrero.

No tenemos constancia de cuáles son las funciones atribuidas a los titulares de las Oficinas de Cooperación al Desarrollo, Oficina para la Inmigración y la Oficina Económica de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008; ni de si se trata de tareas exclusivas de

asesoramiento y confianza, en el sentido asumido por el alto Tribunal, o si entre ellas también tienen funciones de carácter administrativo.

De igual modo, queremos significar que no cuestionamos la necesidad y procedencia de la creación de tales instrumentos para el desarrollo de las competencias propias de la Administración Autonómica. No obstante, entendemos que la Administración debe tener en cuenta la interpretación restrictiva de la figura acordada por la jurisprudencia y valorar si, en función de los cometidos atribuidos a los referidos puestos de trabajo, procede su configuración como reservados a personal eventual o bien puede acudir a otras figuras previstas por la normativa aplicable en materia de función pública.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe limitar la creación de plazas reservadas a personal eventual a los supuestos que permite la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Administración, que, en escrito remitido con fecha 1 de julio de 2008, indicó lo siguiente:

“En relación con la Sugerencia del Justicia de Aragón en relación al Expte. DI-104/2007-4, referente a la dotación de personal eventual de las Oficinas de Cooperación al Desarrollo y para la Inmigración, debo informarle de lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de mayo de 2008 tuvo entrada en la Secretaría del Consejero de Presidencia escrito del Justicia de Aragón por el que se realizaba la siguiente Sugerencia:

"La Diputación General de Aragón deberá limitar la creación de plazas reservadas a personal eventual a los supuestos que permite la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón".

SEGUNDO.- Esta indicación se concretaba en la reivindicación realizada en un escrito de queja dirigido a la Institución donde se manifestaba que la existencia en el Organigrama del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de tres órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia directa al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, como son la Oficina de Cooperación al Desarrollo, la Oficina para la Inmigración y la Oficina de Seguimiento de la Exposición Internacional Zaragoza 2008 podía suponer una vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente del arto 20.1 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO.- En el seno de este procedimiento, se emitió contestación de la Dirección General de la Función Pública en la que se concluía que no puede compartirse el criterio expuesto en la queja remitida como es que el término "Gabinetes" niegue la posibilidad de creación de órganos con funciones de asesoramiento y apoyo directo al Presidente y Consejeros con denominaciones específicas distintas, las cuales en muchas ocasiones, como es el caso, vendrán motivadas por una necesidad de particularizar al ámbito sectorial de dicho apoyo y asesoramiento en función de las características del mismo, su entidad y demás circunstancias que puedan ocurrir. Desde esta perspectiva no puede decirse que el Decreto 93/2005, de estructura del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo vulnere el arto 20.1 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por crear tres órganos de asesoramiento especial en dos materias plenamente identificables y diferenciables como son la Cooperación e Inmigración y la Exposición Zaragoza 2008.

En este marco se inserta igualmente, la previsión contenida en el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya Disposición Adicional Segunda establece que "la asistencia directa a los Consejeros se llevará a cabo mediante un Gabinete y una Secretaría particular" y que "cada Gabinete podrá estar integrado por un Jefe de Gabinete y un máximo de tres asesores, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias". Por una parte, dicha determinación no impide que una norma de igual o superior rango, posterior, introduzca las modificaciones oportunas, con subordinación a lo dispuesto en las previsiones

legales y, por otra, la especialidad de los referidos órganos hace que, como ha quedado expuesto, por una parte, se entienda su justificación su creación con denominación diferenciada a la de Gabinete y, por otro, no juegue la limitación contenida en dicha Disposición Adicional de tres asesores, la cual tiene su campo de aplicación en la configuración de los órganos de asistencia directa englobados en el concepto de gabinete strictu sensu.

Por otra parte el Decreto 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que es personal eventual el que en virtud de nombramiento y en régimen no permanente ocupa un puesto de trabajo considerado de confianza o de asesoramiento especial de Presidente de la Diputación General o de los Consejeros, no reservado a funcionarios, y que figura con este carácter en la correspondiente relación de puestos de trabajo (...) La Diputación General determinará el número de puestos con sus características y retribuciones reservados a personal eventual siempre dentro de los créditos presupuestarios correspondientes.

En consecuencia, conforme a tal precepto, las previsiones contenidas en la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, adscribiendo dichos puestos a personal eventual, se ajusta a tales determinaciones.

CONTESTACIÓN A LA SUGERENCIA

PRIMERO.- *La sugerencia del Justicia plantea una serie de consideraciones jurídicas que vuelven a señalar una argumentación similar, siempre dentro del debido respeto a la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Considera esa Institución que la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón limita los puestos que pueden ser reservados a personal con carácter eventual, por lo que las normas reglamentarias que se dicten deben ser respetuosas con dichos límites. Desde el punto de vista de la legalidad, la configuración de los puestos analizados como correspondientes a personal eventual podría implicar una vulneración de la Ley que los Decretos 93/2005, 18/2006 Y 112/2007 pretenden desarrollar*

SEGUNDO.- *Este Centro Directivo se reitera plenamente en lo señalado por el Director General de la Función Pública en el escrito de contestación anteriormente mencionado, en el sentido de considerar que en ningún caso se produce una extralimitación reglamentaria no ajustada a derecho, sino que se*

cumple con el marco normativo vigente en la creación de los tres órganos mencionados adscritos a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

Por todo ello y en base a las razones indicadas, este Centro Directivo acepta, con las matizaciones que se han señalado, la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, señalando que la Diputación General de Aragón limita la creación de plazas reservadas a personal eventual con respeto a la normativa legal y reglamentaria vigente, tal y como ha sucedido en el presente caso.”

18.3.4. RETRIBUCIONES.

18.3.4.1. APRECIACIÓN DE IRREGULARIDAD EN EL CESE Y EXIGENCIA DE DEVOLUCIÓN DE HABERES PERCIBIDOS POR UNA FUNCIONARIA QUE FUE NOMBRADA PARA DESEMPEÑAR UNA PLAZA CON CARÁCTER INTERINO.

En su momento se planteó queja a raíz de una serie de resoluciones adoptadas por la Universidad de Zaragoza por las que se cesó a una funcionaria de la plaza que desempeñaba con carácter interino y se le exigió la devolución de una serie de cantidades percibidas como nómina. La Administración argumentaba que en su momento se le había designado para desempeñar una plaza de un cuerpo del Grupo de Titulación B, si bien hubo un error material, ya que se le debería haber nombrado para ocupar una plaza de un cuerpo de un grupo de titulación inferior, por lo que con posterioridad al cese se pretendía rectificar el error y exigir la devolución de las cantidades percibidas, según se indicaba, de forma irregular. A la vista de la información suministrada, se formuló la siguiente resolución:

EXPEDIENTE DI-1601/2008-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, quien, por Resolución de 18 de julio de 2008 del Rector de la Universidad de Zaragoza, fue nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática de la Universidad de Zaragoza, con efectos económicos de fecha

21 de julio de 2008. Tal y como señalaba la queja, conforme a la normativa aplicable la escala de Técnicos Medios de Informática de la Universidad de Zaragoza aparece integrada en el Grupo B de titulación, correspondiéndole a la plaza a ocupar un nivel de complemento de destino 22.

Con fecha 10 de septiembre de 2008, una vez finalizada su prestación de servicios en la plaza descrita, se le comunicó que, advertido error en su nombramiento interino de fecha 21 de julio de 2008, le correspondía haber sido nombrada en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 debiendo haber percibido el nivel 20 de complemento de destino y un complemento específico de 8.511,47 euros, desde el 21 de julio de 2008 hasta el 5 de septiembre de 2008, por lo que se le informaba de que se iba a proceder al descuento de las retribuciones correspondientes. Igualmente, se solicitaba la devolución de la documentación de nombramiento de la que se le había hecho entrega en su momento. A dicho escrito acompañaba una nueva resolución de toma de posesión como funcionaria interina en plaza correspondiente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática, de fecha 18 de julio de 2008.

Según se nos ha informado, se ha procedido a descontar de sus haberes la reducción que la Administración entendía que procedía por las remuneraciones anteriormente percibidas.

Así, el ciudadano entendía que en el procedimiento de revisión del nombramiento inicial de AAA podían haberse producido irregularidades, al no seguirse el procedimiento marcado por la ley, afectando negativamente a los derechos e intereses de la funcionaria citada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 13 de noviembre de 2008 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En primer lugar, hay que decir que AAA pertenece a dos listas de espera, para cubrir, con carácter temporal, puestos reservados al personal de administración y servicios de esta Universidad: a la de la Escala de Técnicos Medios de Informática (grupo A, subgrupo A2) y a la de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1), ambas para la localidad de Zaragoza.

AAA estuvo nombrada como funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática de esta Universidad (grupo A, subgrupo A2), desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 29 de junio de 2008, para sustituir una licencia sin sueldo, siendo el destino el Área de Gestión del Servicio de Informática y Comunicaciones de esta Universidad.

Para llevar a cabo dicho nombramiento, se llamó, siguiendo el orden correspondiente, a los componentes de la lista de espera de la Escala de Técnicos Medios de Informática de la localidad de Zaragoza (grupo A, subgrupo A2), siendo la persona seleccionada la Sra. Castejón.

Con fecha 14 de julio de 2008 se autorizó el nombramiento, hasta el 5 de septiembre de 2008, de un funcionario interino de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1), para sustituir a un trabajador con reserva de puesto, en la localidad de Zaragoza, perteneciente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática.

Para llevar a cabo dicho nombramiento, se llamó, siguiendo el orden correspondiente, a los componentes de la lista de espera de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la localidad de Zaragoza (grupo C, subgrupo C1), siendo la persona seleccionada la recurrente.

Hay que indicar que, por error, la interesada fue nombrada, mediante resolución del Rectorado de esta Universidad de 18 de julio de 2008 (con efectos del día 21 de dicho mes), funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática (grupo A, subgrupo A2), en lugar de ser nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1). Se puede apreciar que se trata de un error, ya que, como se ha dicho, a la interesada se le llamó de la lista de espera de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la localidad de Zaragoza (grupo C, subgrupo C1), ya que la necesidad a cubrir era la sustitución de un trabajador con reserva de puesto, en la localidad de Zaragoza, perteneciente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática.

Mediante resolución del Rectorado de esta Universidad de 4 de septiembre de 2008 se procedió al cese de la interesada, en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1), por

finalización del nombramiento de funcionaria interina, con efectos de 5 de septiembre de 2008.

Al advertir el error habido en la resolución de nombramiento, se procedió a comunicar este hecho a la interesada. Así, mediante escrito de 8 de septiembre de 2008 se comunicó a AAA que, dado que se había advertido error en su nombramiento interino, de fecha de efectos 21 de julio de 2008, ya que el mismo debió haber sido como Técnico Especialista de Informática, se remitía la documentación correcta, a la vez que se le comunicaba que se procedería al descuento de las retribuciones que correspondiera.

Siguiendo el cauce habitual en estos casos, mediante escrito de 1 de octubre de 2008, esta Gerencia comunicó a AAA que, como consecuencia del error mencionado, debía reintegrar la cantidad de 155,45 euros. La recepción de esta comunicación se produjo el día 6 de octubre. Hay que indicar que hasta la fecha no se tiene constancia de dicho ingreso.

Hay que mencionar que durante el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 5 de septiembre de 2008, a la interesada se le encomendaron funciones correspondientes a un Técnico Especialista en Informática, esto es, las correspondientes a la Escala para la que se cubrió la necesidad y para la que fue llamada la interesada, como componente de la lista de espera de dicha Escala.

Con fecha 26 de septiembre de 2008, AAA presentó recurso de reposición contra la resolución del Rectorado de esta Universidad de fecha 4 de septiembre de 2008, resolución por la que se procedía al cese de la interesada, en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática, por finalización del nombramiento de funcionaria interina, con efectos de 5 de septiembre de 2008.

Dicho recurso fue desestimado mediante resolución de 23 de octubre de 2008. La recepción de esta resolución tuvo lugar el día 29 de octubre de 2008.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Para el análisis de la reclamación presentada, debemos partir de los hechos objetivos constatados. Así, en primer lugar consta a esta Institución que por Resolución de 18 de julio de 2008, del Rector de la Universidad de

Zaragoza, se nombró a AAA funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática de la Universidad de Zaragoza, con efectos económicos de fecha 21 de julio de 2008. Indica la misma resolución que la interesada percibiría sueldo de 11.560,44 euros anuales, más las retribuciones complementarias correspondientes.

Con fecha 10 de septiembre de 2008 se hizo entrega a la ciudadana citada de escrito de la Jefa de Servicio de Personal de Administración y Servicios y Nóminas (firmado por ausencia por el Jefe de la Sección de Selección y Formación) por el que se le comunicaba que, advertido error en su nombramiento interino de fecha 21 de julio de 2008, debiendo haber sido nombrada en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 y debiendo haber percibido el nivel 20 de complemento de destino y un complemento específico de 8.511,47 euros, desde el 21 de julio de 2008 hasta el 5 de septiembre de 2008, se remitía la documentación de nombramiento correspondiente en sustitución a la ya entregada y se le informaba de que se iba a proceder al descuento de las retribuciones correspondientes. Igualmente, se solicitaba la devolución de la documentación de nombramiento de la que se le había hecho entrega en su momento. A dicho escrito acompañaba una nueva resolución de toma de posesión como funcionaria interina en plaza correspondiente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática, de fecha 18 de julio de 2008, firmada por la Gerente de la Universidad actuando por delegación en nombre del Rector, así como Resolución de 18 de julio de 2008 del Rector de la Universidad de Zaragoza por la que se le nombraba funcionaria interina de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, con efectos económicos de fecha 21 de julio de 2008. Dicha Resolución indicaba que percibiría el sueldo de 8.617,68 euros anuales más las retribuciones complementarias correspondientes.

Igualmente, se le hizo entrega en mano de escrito sin firmar de fecha 4 de septiembre de 2008, de la Jefa de Servicio de Personal de Administración y Servicios y Nóminas (actuando por ausencia el Jefe de la Sección de Selección y Formación) por el que se le comunicaba que con fecha 5 de septiembre de 2008 finalizaba su prestación de servicios a esa Universidad, así como de resolución sin firmar de 4 de septiembre de 2008 de cese en puesto de trabajo como funcionaria interina en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 de titulación, con un nivel atribuido de complemento de destino 20.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2008 recibió por correo certificado de nuevo tanto la comunicación de finalización de nombramiento antes aludida como nueva copia de resolución de toma de posesión en puesto de trabajo como funcionaria interina en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 de titulación, con un nivel atribuido de complemento de destino 20, firmada con fecha 18 de julio de 2008 por la Gerente, actuando por delegación en nombre del rector de la Universidad de Zaragoza.

Segunda.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala en su artículo 73 que *“el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas. Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad... El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.”* Posteriormente, en su artículo 75 prevé que *“las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública”*.

A la vez, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, señalan en el artículo 174 que *“las escalas y categorías profesionales del personal de administración y servicios de la Universidad podrán ser creadas, modificadas o suprimidas, de acuerdo con la normativa vigente, por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Gerencia y previa negociación con sus órganos de representación. Las escalas de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza se estructurarán en función de la titulación exigida para su ingreso, según las disposiciones vigentes”*.

Así, consta que por Acuerdo de 22 de marzo de 2002, de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, se acordó el establecimiento de las escalas propias de personal funcionario de administración y servicios. Conforme al apartado cuarto del acuerdo, se diferencia, entre otras, entre la escala de funcionarios medios, adscrita al grupo B de titulación (que requiere para el ingreso el título de diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto

técnico o titulación equivalente), y la escala de funcionarios especialistas (que requiere para el ingreso el título de bachillerato LOGSE, formación profesional de grado superior, bachillerato unificado polivalente, técnico superior o técnico especialista de formación profesional de segundo grado, titulación equivalente o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años).

Dentro de la escala de funcionarios medios se incluye la escala de técnicos medios de informática; y dentro de la de funcionarios especialistas la de técnicos especialistas de informática. Por Resolución de 17 de marzo de 2008, de la Universidad de Zaragoza, se ha procedido a adaptar las escalas propias de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 13 de abril, por lo que en la actualidad la escala de técnicos medios de informática pertenece al grupo A subgrupo A2 mientras que la escala de técnicos especialistas de informática aparece adscrita al Grupo C, subgrupo C1.

Tercera.- La pertenencia a una escala u otra dentro de un grado de titulación tiene dos clara consecuencias. Una primera respecto a las funciones a asignar, en tanto conforme al apartado segundo del acuerdo precitado corresponde a las escalas integradas en el grupo B de titulación el desarrollo de actividades de apoyo y colaboración con las funciones de nivel superior de dirección y planificación y las profesionales propias de titulación requerida mediante la realización de tareas de gestión complejas pero homogéneas, así como establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales; mientras que a las escalas integradas en el grupo C de titulación corresponde el desempeño de tareas de ejecución técnica y tramitación administrativa, dominando con plena responsabilidad un conjunto de técnicas relacionadas con las funciones a realizar y que por su complejidad requieren una capacidad profesional demostrada.

En segundo lugar hay una consecuencia obvia de carácter económico. En tanto las retribuciones del personal funcionario se rigen por el principio de retribución efectiva por los servicios realizados, derecho consagrado en el apartado d) del artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril, el desempeño de puestos de trabajo de una escala perteneciente a un grupo superior de titulación implica una mayor retribución económica, al desempeñar funciones de superior responsabilidad o que requieren una mayor cualificación del funcionario.

Cuarta.- En el supuesto planteado por el ciudadano ante esta Institución, y tal y como hemos descrito pormenorizadamente, en su momento se nombró a AAA para el desempeño como interina de puesto de trabajo como Técnico Medio en Informática, plaza adscrita al Grupo de Titulación B, con un nivel 22 y un complemento específico de 90880,13 euros al año. De hecho, conforme a la resolución inicial de toma de posesión de 18 de julio de 2008, la plaza aparecía definida como de programador en el Área de Gestión del Servicio de Informática y Comunicaciones, dentro del Servicio de Informática y Comunicaciones de la Universidad de Zaragoza.

Dicho nombramiento comportaba una primera, y evidente, consecuencia de tipo económico: el derecho a la percepción por el desarrollo del puesto de la retribución equivalente a una plaza de técnico medio en informática, con un nivel 22 de complemento de destino y un complemento específico de 9.880,13 euros al año.

En segundo lugar, el nombramiento implicaba una consecuencia de tipo funcional y orgánica; esto es, la asunción por la interesada del compromiso de realizar funciones propias de técnico medio en informática en el área de gestión del servicio de informática y comunicaciones. El nombramiento para el desempeño de una plaza en una determinada escala implica la expectativa del desarrollo de las funciones correspondientes a tal escala; que, como hemos señalado en el apartado anterior de esta resolución, son funciones de nivel y cualificación superior y de mayor responsabilidad que las propias de la escala de técnicos especialistas en informática. De hecho, el superior nivel en la responsabilidad de las tareas justifica la mayor retribución. Al aceptar la plaza, AAA asumía el compromiso para el ejercicio de tales tareas. Si, extremo no probado, en el desempeño material de la plaza no se asignaron de forma efectiva tareas propias de la escala de técnico medio en informática a la interesada, tal circunstancia en ningún caso es achacable a ésta, sino a la Administración, que es quien asume la organización del trabajo del personal a su servicio.

En conclusión, consideramos evidente que al resolver la Universidad de Zaragoza que AAA tomaba posesión del puesto de programador en el Área de Gestión de Servicios Informáticos de la Universidad de Zaragoza, plaza adscrita a la Escala de Técnicos Medios de Informática, estaba generando en dicha ciudadana la expectativa de desempeñar las tareas propias de dicha plaza y la percepción de la correspondiente contraprestación económica. Y, aún más, el hecho de que no haya sido hasta el final de la prestación del servicio, una vez extinguido el nombramiento, cuando la Administración ha

constatado su error y ha comunicado a aquélla que el nombramiento inicial correspondía a una plaza de nivel inferior, nos hacen plantearnos dudas no sólo acerca de la legalidad del procedimiento de revisión, sino acerca de su legitimidad.

Parece razonable plantearse que la ciudadana, si en su momento se le hubiese ofertado una plaza en la Escala de Técnicos especialistas en informática, plaza de nivel y retribución a aquélla que efectivamente se le ofreció, en vez de una plaza en la Escala de Técnico Medio, hubiera podido optar por no aceptar el nombramiento. Igualmente, no tenemos constancia de hasta que punto en el desempeño efectivo de su trabajo no se le ha exigido el desarrollo de tareas propias de una plaza de nivel superior a la que según la rectificación de la Administración en realidad prestó; tareas que acometió al entender que la plaza que ocupaba era de un nivel que ahora niega la Universidad. En cualquier caso, y como ya hemos indicado, si es cierto que tal y como señala la Universidad en su informe, *“durante el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 5 de septiembre de 2008, a la interesada se le encomendaron funciones correspondientes a un Técnico Especialista en Informática”*, tal circunstancia en ningún caso es achacable a AAA, que se limitaba a acatar las instrucciones de sus superiores, sino a la Administración, a quien correspondía dirigir su trabajo. No parece pues procedente que la ciudadana citada sufra las consecuencias del actuar erróneo de la Administración. Por ello, nos permitimos cuestionarnos la revisión de la plaza acometida por la Universidad en los términos descritos.

Quinta.- Por último, y entrando al análisis del procedimiento empleado por la Universidad para la revisión del nombramiento de AAA, procede indicar lo siguiente.

La Administración señala que por error la interesada fue nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática en lugar de ser nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática. Por tal razón, la Universidad se limitó a remitir un escrito en el que apreciaba tal circunstancia y comunicaba que se iba a proceder al descuento de las retribuciones correspondientes. Mientras que el nombramiento de AAA como funcionaria interina iba firmado por el rector, -aunque actuando la gerente en delegación-, la corrección de errores iba firmada por la Jefa del Servicio de Personal de Administración.

En principio, parece que la Administración ha procedido a una corrección de errores materiales o de hecho, conforme a lo previsto en el

artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

No obstante, tal y como hemos reiterado es evidente que el acto inicial de nombramiento de la ciudadana y el desempeño posterior del puesto de trabajo produjo efectos favorables a la interesada. Y, a la vez, la revocación a posteriori de dicho nombramiento con la consiguiente retroacción de haberes implica un perjuicio evidente. Así, a juicio de esta Institución, no cabe el recurso a la mera corrección de errores vía artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Más bien, entendemos que nos encontramos ante un acto, el de nombramiento inicial que se quiere modificar, que al ser favorable al interesado es anulable conforme al procedimiento consignado en el artículo 103 de la Ley. Es decir, sería preceptiva la previa declaración de lesividad del acto por el órgano competente para su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Tal es el camino que, entendemos, asegura el respeto a las garantías y derechos de la ciudadana afectada.

Sexta.- Por lo expuesto, entendemos procedente dirigirnos a esa Administración para sugerirle que deje sin efecto la revisión del nombramiento de AAA para el desempeño con carácter interino de un puesto en la escala de Técnicos Medios en Informática; o bien, si considera ineludible tal revisión, que lo haga a través del procedimiento consignado en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al considerar que así resulta más ajustado a derecho.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe valorar la oportunidad de dejar sin efecto tanto la revisión del nombramiento de AAA para el desempeño de una plaza de Técnico Medio de Informática, como la exigencia de descuento y devolución de retribuciones que en consecuencia se entienden indebidamente percibidas.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Universidad de Zaragoza estimó oportuno no aceptar la sugerencia emitida, según escrito remitido con fecha 20 de enero de 2009 en el que indicaban, literalmente, lo siguiente:

"En primer lugar, tengo que decir que agradecemos el interés tomado en el asunto, así como la sugerencia que se hace, si bien esta Universidad desea realizar alguna puntualización.

Así, en su cuarta consideración jurídica se dice lo siguiente: "Parece razonable plantearse que la ciudadana, si en su momento se le hubiese ofertado una plaza en la Escala de Técnicos especialistas en informática, plaza de nivel y retribución a aquélla que efectivamente se le ofreció, en vez de una plaza en la Escala de Técnico Medio, hubiera podido optar por no aceptar el nombramiento...". A esto hay que decir que a la interesada se le llamó de la lista de espera de Técnicos Especialistas en Informática y no de la de Técnicos Medios de Informática, por lo que no hubo error al llamarla, ya que la necesidad existente era para cubrir un puesto de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática. Insistimos en que el error se produjo al rellenar el documento F2R (Resolución de toma de posesión en puesto de trabajo), pero no al llamarla, ya que se le llamó de la lista correcta, esto es, de la correspondiente a la Escala de Técnicos Especialistas en Informática.

En la misma consideración jurídica, es decir, en la cuarta, también se dice: "Igualmente no tenemos constancia de hasta que punto en el desempeño efectivo de su trabajo no se le ha exigido el desarrollo de tareas propias de una plaza superior a la que según la rectificación de la Administración en realidad prestó...".

Pues bien, a esto hay que decir que, dado que el puesto a cubrir era de Técnico Especialista en Informática, las tareas que se le encomendaron fueron las correspondientes a esta Escala y no otras, como ya se hizo constar en el informe realizado por esta Universidad con fecha 10 de noviembre de 2008, de acuerdo con el escrito remitido por el Director Técnico del Servicio de Informática y Comunicaciones, Servicio en el que estuvo destinada la reclamante.

Por ello, esta Universidad sigue entendiendo que hubo un error material, ya que a la interesada se le llamó de la lista de Técnicos Especialistas

en Informática, para desempeñar un puesto correspondiente a esta Escala, si bien, como ya se ha dicho, se produjo un error a la hora de rellenar el citado documento F2R (Resolución de toma de posesión en puesto de trabajo) y las tareas desarrolladas fueron las correspondientes a un Técnico Especialista en Informática.

A tenor de todo lo anterior, por las razones expuestas, esta Universidad, aun agradeciendo su sugerencia, no la acepta.”

18.3.5. DERECHOS Y DEBERES

18.3.5.1. DERECHO DE PERSONAL DOCENTE ADSCRITO A CENTROS DE PROFESORES Y RECURSOS, INSPECCIÓN EDUCATIVA Y EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA QUE REALIZA DESPLAZAMIENTOS PERIÓDICOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES A PERCIBIR INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR LOS GASTOS SUFRIDOS.

Un grupo de ciudadanos planteó queja ante la inaplicación al personal docente adscrito a Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, a Centros de Profesores y Recursos y a la Inspección Educativa del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación el 29 de junio de 2006 para la regulación de las condiciones de los docentes que ponen su vehículo particular al servicio de la Administración. Considerando que el personal docente adscrito a los centros y unidades citados se ve obligado a realizar desplazamientos de carácter periódico por razón del servicio, y atendiendo al principio de indemnidad y adecuada retribución por las prestaciones efectuadas del personal al servicio de la Administración, se estimó oportuno formular la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1415/2006-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de los profesionales docentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), de los Centros de Profesores y Recursos (CPR) y de Inspección educativa.

En concreto, se indicaba que el pasado 29 de junio de 2006 la Mesa Sectorial de Educación alcanzaba un acuerdo refrendado por la Administración Educativa y los Sindicatos mayoritarios de la enseñanza pública que regulaba las condiciones laborales y las indemnizaciones económicas que perciben determinados colectivos docentes que ponen sistemáticamente su vehículo particular al servicio de la Administración educativa para el ejercicio de su función docente.

El primer acuerdo en este sentido, conocido como acuerdo regulador de las itinerancias, se alcanzó en septiembre de 2001 y el ámbito docente al que se aplicó fue el de los Maestros y Maestras de los Colegios Rurales Agrupados y los de los Centros de Educación de Personas Adultas. En aquel acuerdo se fijaron las condiciones en las que se realizan los desplazamientos, el cómputo y el límite semanal de kilómetros que puede hacerse con carácter general, la posibilidad de solicitar un cambio de destino ante determinadas situaciones personales sobrevenidas relacionadas con problemas de salud o con la maternidad, la reducción de jornada lectiva en función del número de kilómetros realizado semanalmente y el establecimiento de una compensación económica anual que completa la escasa indemnización por kilómetro realizado, regulada por la normativa general vigente, con la que se alcanza una cantidad que compensa el gasto de combustible, pero también los otros gastos que conlleva el desplazamiento de un vehículo y que al ser particular son sufragados por el propietario: seguro, mantenimiento, averías, amortización, etc.

El nuevo acuerdo de itinerancias alcanzado el 29 de junio de 2006 mejoraba el anterior, tanto en las condiciones laborales como en las indemnizaciones económicas, e incorporaba nuevos colectivos docentes como los Profesores de Educación Secundaria de los IES y de los Centros de Adultos que comparten varios centros, así como los Profesores Técnicos de Formación Profesional responsables de la formación en centros de trabajo. Pero señalaba el escrito de queja que dicho acuerdo excluía a los profesionales docentes de los EOEP, CPR e Inspección educativa.

Según se indica, un gran número de docentes de estos colectivos excluidos del acuerdo de itinerancias, pone diariamente su vehículo particular para poder realizar su función educativa: los Inspectores desplazándose a los

centros educativos en el entorno de las ciudades y en los pueblos aragoneses para realizar su función de evaluación y asesoramiento a los docentes y a los equipos directivos; los profesionales de los EOEP para realizar las evaluaciones psicopedagógicas y la orientación educativa del alumnado de Educación Infantil y Primaria de los pueblos aragoneses y los Directores y Asesores de CPR para realizar la formación del profesorado participante en diversos proyectos.

Así, el ciudadano que presentó la queja solicitaba que el acuerdo referido se aplicase a los colectivos de profesionales indicados en lo que se refiere a la percepción de la compensación económica anual en función del número de kilómetros realizado, como medio para facilitar la reducción del quebranto económico que se produce en la actualidad.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En primer término, y sin entrar en el fondo de las pretensiones formuladas por los promotores de la Queja, es preciso aclarar que existe una diferencia conceptual -es decir, no basada exclusivamente en el derecho positivo- entre el personal docente no universitario singular que presta servicios en régimen de itinerancia, y los supuestos de indemnización por razón del servicio que se concretan en el abono de las cantidades marcadas por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio 1, en concepto de gastos por desplazamiento en su caso poniendo el propio vehículo a disposición de la Administración. Por este motivo, no podemos compartir la equiparación que efectúan los reclamantes entre supuestos de hecho, y de derecho, que se diferencian de forma clara y distinta.

Sin embargo, lo que realmente es necesario dejar claro desde el primer momento es la naturaleza y los efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos que resultan de la negociación colectiva de condiciones de trabajo en el ámbito de la función pública.

El artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, contiene un cláusula residual k) que determina que "serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, (...), las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Constitución Española, y en relación con lo señalado en el artículo 37.1 del mismo texto, el derecho a la negociación colectiva de condiciones de trabajo en el ámbito de la función pública es un derecho de configuración legal, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones laborales en las que el segundo de tales preceptos expresa inequívocamente el carácter de derecho constitucional.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley 9/1987 define la naturaleza y efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos suscritos en el ámbito de negociación de la función pública entre la Administración y las organizaciones sindicales representativas:

"Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y de las organizaciones sindicales o sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley, podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas o Pleno de las Entidades locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos”.

De esta forma, podemos señalar que la fuerza vinculante que la Constitución predica de los Convenios Colectivos en su artículo 37.1, ha sido establecida con una serie de condiciones específicas en relación con los Pactos y Acuerdos suscritos en el ámbito de negociación de la función pública por la Ley 9/1987.

Tras la aprobación expresa y formal del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación celebrada el pasado 29 de junio de 2006, por parte del Gobierno de Aragón en su reunión de 5 de septiembre de 2006, este Acuerdo despliega su eficacia en el ámbito del personal docente no universitario durante al menos cinco cursos escolares, prorrogándose tácitamente su vigencia al finalizar dicho periodo en tanto no medie denuncia expresa de las partes, de conformidad con lo que se establece en su apartado séptimo.

En cualquier caso, es preciso poner de relieve que los mecanismos legalmente previstos en relación con la representatividad de las organizaciones sindicales en el ámbito de la función pública (vid. Capítulo 11 de la Ley 9/1987) se articulan con la negociación colectiva de condiciones de trabajo en dicho ámbito, por lo que alcanzado un Acuerdo la Administración, en cuanto parte firmante, se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en el mismo, y no puede dictar normas o resoluciones que contravengan sus disposiciones. Quienes no cuentan con poder de representación podrán cuestionar el sentido de los Acuerdos alcanzados en el seno del órgano de negociación, pero lo que no pueden poner en duda es la eficacia jurídica y, por ende, la fuerza vinculante de dichos Acuerdos con respecto a las relaciones de servicio comprendidas en el respectivo ámbito de negociación.”

Cuarto.- A la vista de la información remitida, se solicitó, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2007, su ampliación especificando cuál es la fórmula empleada para determinar los desplazamientos que se ven obligados a realizar los Inspectores de Educación, miembros de EOEP y asesores de CPR por razón de los servicios desempeñados, y qué mecanismos emplea la Administración para compensar económicamente a dicho personal por tales desplazamientos.

Quinto.- Con fecha 29 de junio de 2007, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte remitió escrito en contestación a nuestra solicitud de ampliación de información en el que indicaban lo siguiente:

“Atendiendo al escrito por el que se solicita ampliación de información en relación con la facilitada sobre el asunto señalado en la Queja DI-1415/2006-8, señalamos que los gastos causados a consecuencia de desplazamientos que deban realizarse, en general, por razón del servicio no tienen una regulación singular por lo que respecta al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En efecto, los importes correspondientes se abonan con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Las cuantías de las indemnizaciones han sido actualizadas en virtud de la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y en lo que atañe a las dietas de alojamiento y manutención en territorio nacional, de acuerdo con la Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, se revisa el importe de las dietas en territorio nacional establecidas en su Anexo II.

Estas son las fórmulas o mecanismos aplicables a los más de 42.000 empleados públicos que prestan servicio en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y no sólo, por tanto, a los profesionales que desarrollan su actividad en el ámbito del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.”

Sexto.- El 23 de julio se solicitó a la Administración que ampliaran dicha información indicándonos si los desplazamientos efectuados por los inspectores de educación, miembros de EOEP y asesores y directores de CPR por razón de sus servicios tienen carácter organizado y discrecional o si se trata de desplazamientos eventuales no sujetos a programación anticipada.

Séptimo.- Recientemente hemos recibido escrito de contestación en el que señalan lo siguiente:

*“Atendiendo a su solicitud de ampliación de información en relación con la Queja **DI-1415/2007-4**, planteada ante el Justicia de Aragón y en la que se alude a la indemnización de los gastos de desplazamiento a inspectores, miembros de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) y asesores de Centros de Profesores y Recursos (CPR), tengo a bien manifestarle lo siguiente:*

Ateniéndonos a los estrictos términos en los que viene formulada su consulta, le informamos que los inspectores de educación, los miembros de los EOEP y los asesores de CPR tienen marcadas una serie de objetivos y de prioridades de actuación enmarcados temporalmente en una serie de períodos que vienen dados por la cadencia de la actividad docente en los centros - fundamentalmente definida por el curso escolar-

Por otra parte, no sólo actúan de oficio, en cumplimiento de los planes generales que en su caso se aprueben, sino que también deben acudir a prestar sus servicios cuando los centros docentes así lo soliciten.

Por lo demás, no existe una programación exhaustiva - en términos cronológicos - de las actuaciones a desarrollar por parte de estos profesionales, sino que estos deben cumplir los objetivos marcados, y en lo posible se trata de organizar los desplazamientos de la forma más razonable posible, salvo que resulte imprescindible o inaplazable, por necesidades del servicio, personarse de forma inmediata en un determinado centro.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Acuerdo de 29 de junio de 2006, de la Mesa Sectorial de Educación, por el que se establecen determinadas medidas en relación con el profesorado singular itinerante y el profesorado que comparte centro, en el ámbito del personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, persigue como objeto regular determinados aspectos de las condiciones de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, señala en su apartado primero que resulta de aplicación a los Maestros singulares itinerantes, a los Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que compartan Institutos, Secciones o Centros de EPA de una misma o distinta localidad y al personal laboral fijo con función docente que en su horario semanal realice desplazamientos para impartir docencia directa con alumnos.

El acuerdo alcanzado establece en su apartado quinto una serie de medidas económicas destinadas a indemnizar los posibles gastos en que pueda concurrir el profesorado afectado por causa de los desplazamientos realizados en ejercicio de sus funciones. Dichas medidas se aplican de forma complementaria a lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, por el que se aprueban las indemnizaciones por razón de servicio del personal funcionario.

Así, debemos interpretar que los poderes públicos entendieron oportuno establecer una serie de complementos económicos para el personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón calificado como itinerante al considerar que lo establecido en el Real Decreto 462/2002 no garantizaba la indemnidad de los gastos sufridos como consecuencia de sus desplazamientos por motivos laborales.

Segunda.- En este orden de cosas, debemos plantearnos si el colectivo de trabajadores a que se refiere el escrito de queja presentado, -esto es, inspectores de educación, miembros de EOEP y asesores y directores de CPR,- sufren una merma económica como consecuencia de los desplazamientos que se ven obligados a realizar por razón de su puesto equiparable a la del personal calificado como itinerante, lo que implicaría la oportunidad de extender el ámbito de aplicación del convenio analizado como mecanismo para garantizar la retribución adecuada al trabajo desempeñado.

Tercera.- En primer lugar, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hace referencia en su artículo 1 a la orientación educativa y profesional de los estudiantes como principio que informa el modelo educativo español, lo que justifica la existencia de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. El artículo 26 de la misma norma indica que corresponde a las Administraciones Educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 29/2004, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, atribuye a la Dirección General de Política Educativa la coordinación de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Por Resolución de dicha Dirección General de fecha 31 de agosto de 2006 se dictaron instrucciones para los equipos de atención temprana, equipos de orientación educativa y psicopedagógica y equipos específicos de motóricos. Estas Instrucciones establecen como funciones de los equipos psicopedagógicos, entre otras, la colaboración con los profesores tutores en el desempeño de su función tutorial, su asesoramiento, la realización de la evolución psicopedagógica del alumnado, etc. Para ello, se prevé la elaboración de un plan anual de actuación, en el que se incluirán las actuaciones que se prevé realizar por el Equipo. Así, en este instrumento se incluirán las intervenciones a desarrollar en cada uno de los centros adscritos a la labor orientadora del EOEP; sin perjuicio de que, tal y como señala la disposición séptima de la resolución, se prevea con carácter general una intervención mínima semanal en los centros adscritos.

Así, entendemos que parece presumible que los orientadores que integran los EOEPs se ven obligados en el ejercicio de sus tareas a efectuar desplazamientos a los centros de atención adscritos a su equipo con una periodicidad en principio semanal, y ampliable en función de lo consignado en el plan de Actuación. Según este criterio, parece razonable interpretar que el personal referido se ve obligado a realizar, en el ejercicio de sus funciones, una serie de desplazamientos, algunos con periodicidad semanal, que pueden implicar una merma económica si no equiparable en su cantidad al menos asimilable en su calidad a la del personal afectado por el Acuerdo de 29 de junio de 2006. Desde esta lógica, parece oportuno el establecimiento de medidas económicas de compensación.

Cuarta.- En segundo lugar, debemos atender al Real Decreto 1693/1995, de 20 de Octubre, por el que se regulan los Centros de Profesores y Recursos. Dichos Centros, previstos en su momento para garantizar la formación permanente del profesorado como medio para atender a la mejora y calidad de la enseñanza, en los términos previstos por el Título IV de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema Educativo, se ven refrendados por lo previsto en la vigente Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Real Decreto 1693/1995 prevé que los centros de profesores y recursos ejercerán sus funciones en el ámbito geográfico que les sea asignado atendiendo al número de centros docentes, su dispersión geográfica, las enseñanzas que en ellos se imparten así como al profesorado y al personal de otros servicios de apoyo existentes en la zona.

Al igual que se señalaba para los EOEPs, la norma prevé la elaboración de un Plan de Actuación de carácter anual que atienda a las demandas específicas del profesorado de la zona. Las funciones atribuidas a los asesores de formación que necesariamente integran el Centro de Profesores y Recursos (sic. apoyo y asesoramiento de los centros docentes, ejecución del plan de actuación en el ámbito territorial de intervención, etc.) permiten presumir que se producen desplazamientos periódicos en el ejercicio de las mismas. Así, siguiendo el principio señalado de retribución adecuada en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, parece oportuno que se establezcan las medidas para garantizar la indemnización por los gastos de desplazamiento que se puedan sufrir.

Quinta.- Por último, la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, regula en el artículo 151 las funciones de la actividad inspectora indicando que le corresponde la supervisión del funcionamiento de los centros educativos así como de la práctica docente. Tales funciones en su día se desarrollaron en el Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en términos que permiten deducir que, para el ejercicio de sus funciones, el personal de inspección se ve obligado a realizar desplazamientos con carácter periódico. En tal sentido, parece oportuna la reivindicación de mecanismos que aseguren una satisfacción de los gastos devengados por tales traslados.

Sexta.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, establece en el apartado d del artículo 14 el reconocimiento del derecho de los funcionarios públicos a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio. En garantía del mismo, y tal y como hemos reiterado, entendemos oportuno el establecimiento de medidas que garanticen la adecuada satisfacción de los gastos sufridos por el empleado público por desplazamientos realizados en ejecución de sus funciones, en particular si el régimen general de indemnizaciones por razón del servicio resulta insuficiente. Así, resulta adecuado a derecho la celebración de acuerdos para atender a la situación del personal considerado en itinerancia.

Por otro lado, entendemos que la Administración, al disponer medidas que afectan al personal docente a su servicio, debe tener en cuenta las especiales características demográficas y territoriales aragonesas, marcadas por la dispersión geográfica y la necesidad de efectuar frecuentes traslados para atender a los centros docentes diseminados por el territorio.

Nos consta que en la mayoría de las ocasiones se adoptan las disposiciones oportunas; no obstante, entendemos acertado que las medidas compensatorias sean extensibles al personal docente que se encuentre en situación similar al afectado expresamente por el acuerdo referido. Con ello no queremos decir que dicho acuerdo sea extensible en su totalidad a los inspectores de educación, miembros de EOEP y asesores y directores de CPR; corresponde a la Administración la determinación de los mecanismos concretos para garantizar la indemnidad de estos trabajadores en el ejercicio de sus funciones. No obstante, nos permitimos dirigirnos a ustedes para sugerirles que arbitren mecanismos económicos que garanticen la adecuada satisfacción de los gastos sufridos por dicho personal por los transportes realizados en ejercicio de sus funciones.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la oportunidad de arbitrar mecanismos para indemnizar a inspectores de educación, miembros de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y asesores y directores de Centros de Profesores y Recursos por los gastos de transporte sufridos como consecuencia del ejercicio de sus funciones.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El departamento de Educación, Cultura y Deporte aceptó con determinadas matizaciones la sugerencia emitida, según se desprende de su escrito de fecha 4 de junio de 2008 en el que indican, literalmente, lo siguiente:

“Se acepta la sugerencia en sus términos estrictos, es decir, asumiendo el compromiso de continuar avanzando en las condiciones de trabajo de los empleados públicos en el ámbito docente no universitario, y en lo que atañe a la cuestión suscitada con ocasión de esta queja, promoviendo ante la Administración General de Estado la mejora en lo posible del régimen de indemnización de los gastos en que deban incurrir por razón del ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas a los inspectores de Educación, los miembros de Equipos de Orientación

Educativa y Psicopedagógica, y los directores y asesores de Centros de profesores y Recursos, junto con todos aquellos funcionarios públicos que se encuentren en estas circunstancias en el desempeño de sus respectivos puestos de trabajo, con sujeción en todo caso a las disponibilidades financieras que marquen las sucesivas leyes de Presupuestos generales del Estado.”

18.3.5.2. DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE GARANTIZAR EL RESPETO AL DESEMPEÑO DE TAREAS Y FUNCIONES ATRIBUIDAS AL PERSONAL FUNCIONARIO MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE TAREAS EFECTIVAS A LOS PUESTOS QUE DESEMPEÑAN.

Planteada queja por un ciudadano en referencia a la falta de atribución de funciones concretas a un puesto de trabajo reservado a personal funcionario adscrito al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, se emitió resolución en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE DI-624/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de XXX, funcionario del Cuerpo Superior, escala facultativa superior, especialidad de Ingenieros de Montes, adscrito al Departamento de Medio Ambiente, que desempeñaba una plaza de YYY en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca.

Indicaba el escrito de queja que en el puesto de trabajo que dicho funcionario ocupaba no tenía asignadas funciones, lo que podría suponer una vulneración de su derecho a una ocupación efectiva.

Igualmente, indicaba el escrito de queja que en su momento se presentaron una serie de escritos dirigidos tanto al Consejero de Medio Ambiente como al Secretario General Técnico de dicho Departamento, que no habían recibido contestación por el momento.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 8 de noviembre de 2007 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a la información solicitada en el expediente de Queja DI-624/2007-4, relativa a la situación de XXX, funcionario del cuerpo Superior, escala facultativa superior, especialidad de Ingenieros de Montes, adscrito al Departamento de Medio Ambiente, que desempeña una plaza de YYY en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, cúpleme informar lo siguiente:

El objeto de la queja que plantea XXX no es una cuestión novedosa en el Servicio Provincial, ni en el tiempo, ni respecto al puesto de trabajo que desempeña.

Con anterioridad al desempeño de su puesto de YYY, como ZZZ planteó en numerosas ocasiones dicha cuestión a diferentes órganos administrativos que culminaron en un procedimiento contencioso administrativo que fue desestimado por Sentencia número 79, de 7 de abril de 2005 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Huesca.

Posteriormente, como YYY, denunció a la Inspección de Trabajo similar situación que motivó un requerimiento de la Inspección para que se realizara una evaluación de riesgos psicosociales del puesto de trabajo de XXX y un análisis de los factores ergonómicos del despacho que ocupaba y con el cual tampoco estaba conforme. Tanto la evaluación psicosocial como el análisis de los factores ergonómicos fueron realizados por técnicos de prevención adscritos a la Dirección General de la Función Pública y remitidas a la Inspección de Trabajo quien emitió un requerimiento al Servicio Provincial de Medio Ambiente con fecha 30 de marzo de 2007 con el fin de que fueran subsanadas las deficiencias analizadas (referentes a seguridad y ergonomía). La corrección de las deficiencias observadas fue acreditada ante la inspección el 26 de abril de 2007.

Por Resolución de 7 de febrero de 2007, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA número 21, de 20 de febrero de 2007), a D. XXX antiguo titular del puesto de trabajo NRPT de YYY, le fue adjudicado el puesto de trabajo NRPT Jefe de Equipo de WWW.

Dicho puesto de trabajo es un puesto de estructura que depende directamente del Jefe de Sección de Medio Natural, bajo su dependencia tiene a un Técnico y a un Auxiliar Administrativo.

El puesto de trabajo NRPT Jefe de Equipo de WWW se creó por Orden de 18 de abril de 2005, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente en Huesca, Teruel y Zaragoza (BOA nO61 de 23 de mayo de 2005) y tiene consignadas como características del mismo "Funciones propias del puesto en materia de proyectos, propuestas y dirección de obras".

Con fecha 26 de marzo de 2007, el interesado cursó escrito a la Inspección General de Servicios denunciando igualmente que no tenía ningún contenido en su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior, XXX sí que tiene tareas, funciones y responsabilidades concretas y acordes con su puesto de trabajo.

El pasado 13 de junio, a las 12:00 horas, mantuvo una reunión con el Jefe de Servicio de Estudios, Coordinación y Defensa contra Incendios Forestales, el Jefe de Sección de Restauración Hidrológico Forestal- ambos de la Dirección General del Medio Natural- y el Jefe de Sección de Medio Natural del Servicio Provincial de Huesca en el que se determinaron las actuaciones que el Equipo Restauración Hidrológico Forestal y Obras de Huesca, cuya jefatura ostenta XXX, iba a abordar durante el próximo ejercicio 2008, para lo cual se requería que por parte del interesado se analizasen y determinasen las obras susceptibles de realizarse.

Además, en la actualidad, junto al trabajo de dirección y coordinación de su equipo, está desarrollando un estudio técnico de

viabilidad de una nueva piscifactoría para la cría de tenca y perca en la localidad de Plasencia del Monte que vendría a mejorar las instalaciones de la piscifactoría existente e incrementar su producción.”

Cuarto.- A la vista del informe remitido, se solicitó una ampliación de la información facilitada indicando, puesto que según se nos había informado de que el proyecto del estudio técnico de viabilidad de la nueva piscifactoría para la cría de tenca y perca en la localidad de Plasencia del Monte ya se había concluido, que funciones se preveía asignar a continuación al puesto de trabajo desempeñado por XXX, así como si se había elaborado el manual de funciones de dicho puesto y, de no ser así, si se preveía su elaboración.

Quinto.- Recientemente recibimos escrito de contestación de la Administración en el que señalaban lo siguiente:

“En contestación a la información solicitada en el expediente de Queja DI-624/2007-4, relativa a la situación de XXX, funcionario del cuerpo Superior, escala facultativa superior, especialidad de Ingenieros de Montes, adscrito al Departamento de Medio Ambiente, que desempeña una plaza de YYY en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, me cumple informarle que dicho funcionario desempeña con normalidad las funciones propias de su puesto y que con anterioridad a la finalización del estudio técnico de la piscifactoría de Plasencia del Monte, el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca asignó al demandante otro estudio técnico de análisis de riesgos del núcleo urbano de Arañones (Canfranc Estación). Dicho estudio comprende la revisión de la funcionalidad de las estructuras de defensa hasta hoy ejecutadas, así como las propuestas sobre estructuras complementarias necesarias para alcanzar niveles óptimos de protección del citado núcleo.

El desarrollo de los trabajos es satisfactorio, previéndose una duración aproximada de seis meses para su conclusión.

Por lo que respecta a manual de funciones del puesto desempeñado por XXX, le informo de que no se ha elaborado, ni está prevista su elaboración.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula en su artículo 14 los derechos individuales de los

empleados públicos, incluyendo en el apartado b) el derecho al *“desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*.

El derecho al desempeño efectivo de las funciones, que anteriormente aparecía recogido en el artículo 65 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, conlleva, de un lado, el derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo, y, de otro, la adecuación de tales funciones a su aptitud profesional.

En este derecho confluyen tanto el principio constitucional de promoción profesional, recogido en el artículo 35 de la Constitución Española, como el propio principio de eficacia de la Administración, consagrado en el artículo 103.

A la vez, es indudable que dicho derecho es reflejo del de ocupación efectiva y adecuada a la categoría profesional, que para los trabajadores reconocen los artículos 4.2.a) y 22 del Estatuto de los Trabajadores.

No se puede obviar que el derecho a la ocupación efectiva, al desempeño material de un puesto acorde con las aptitudes profesionales, forma parte intrínseca de las condiciones de trabajo que se entienden indispensables para garantizar un mínimo bienestar que asegure un nivel adecuado de salud del trabajador.

En este sentido, la propia Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, aplicable, tal y como indica su artículo 3, tanto al ámbito de las relaciones laborales como en el de las de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, refiere que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo; lo que constituye un deber ineludible de protección de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

El derecho a la ocupación efectiva como parte integrante del conjunto de derechos del trabajador, que deben ser salvaguardados, ha sido definido jurisprudencialmente en repetidas ocasiones. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 1560/2005, se refirió al derecho a la ocupación efectiva de personal laboral fijo al servicio de la Administración autonómica, indicando que *“la ocupación efectiva es un derecho vinculado íntimamente a la dignidad de la persona del trabajador, puesto que el*

trabajador no es una pieza insensible de la maquinaria productiva, sino una persona que se socializa también por su integración en el centro de trabajo, en el que aspira a la realización humana mediante el desarrollo de sus tareas, de manera que la privación infundada de tareas, aun cuando se mantenga el salario, frustra tal finalidad y produce en él un menoscabo de su dignidad personal y social. Por tanto, salvo en aquellos supuestos en los que la situación empresarial lo impida por razones económicas, técnicas, de fuerza mayor, etc., que no es el caso, la conducta de quien como empresario mantiene durante un determinado horario laboral en sus dependencias sin nada que hacer a una persona durante semanas o meses atenta contra su dignidad y obliga a reparar pecuniariamente el derecho mediante la indemnización de daños morales”.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia 556/2002, ha interpretado en término similares la vulneración del referido derecho a la ocupación efectiva, e incluso ha señalado, partiendo de lo que denomina una interpretación “polimorfasta”, determinada por la variedad y heterogeneidad de los comportamientos vejatorios que se pueden dar en el ámbito laboral, que puede llegar a constituir una manifestación de una situación de acoso moral en el ámbito laboral.

Tal y como señala igualmente el Tribunal, el derecho a la integridad física del trabajador y la consideración debida a su dignidad imponen un conjunto de obligaciones al empresario, que, leídas a la luz de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, son de naturaleza esencialmente preventivas, y no meramente resarcitorias. Entiende el Tribunal que, una vez causado y publicitado el daño al trabajador, corresponde al empresario la obligación de reponer el estado de las cosas, acomodándolo a la legalidad; a su vez, señala que *“si el empresario desatiende su obligación de hacer, es decir de impedir la reproducción de estos episodios en su condición de garante del deber de seguridad, de la integridad física y de la dignidad del trabajador en el trabajo, responderá entonces de los daños causados”*. Señala expresamente la sentencia referida que en el marco señalado deben incluirse no sólo las relaciones contractuales laborales, sino también *“las relaciones estatutarias o funcionariales, todas ellas jerarquizadas”*.

En la misma línea, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia 124/2005, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia 606/2004, etc.

Segunda.- La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, se refiere en su artículo 17 a la Relaciones de Puestos de Trabajo, como instrumento fundamental para regular la estructura y organización de los puestos que integran la función pública de la Administración Autonómica, y que debe incluir, entre otros aspectos, la naturaleza del puesto, así como, en el caso de encontrarnos ante puestos reservados a personal funcionario o laboral, su denominación, nivel o categoría, modo de provisión, requisitos exigidos para su desempeño y retribuciones complementarias que correspondan.

La regulación legal de las relaciones de puestos de trabajo se ha visto desarrollada por el Decreto 140/1996, de 26 de julio, por el que se aprueban normas sobre relaciones de puestos de trabajo. El Anexo II del Decreto se refiere a las características de los puestos que integran las relaciones. En concreto, y respecto a los puestos de asesor técnico, indica dicho Anexo que realizarán “funciones de asesoramiento técnico en áreas para que le habilita su titulación o preparación especial”. A su vez, la norma atribuye a los puestos de Jefe de Equipo la “ejecución de planes de actuación; supervisando y coordinando al personal técnico o administrativo que colabora en aquélla”, así como la realización de “estudios y/o informes”.

Tercera.- La queja planteada ante esta Institución se refiere en a la situación de XXX, funcionario del Cuerpo Superior, escala facultativa superior, especialidad de Ingenieros de Montes, adscrito al Departamento de Medio Ambiente.

Tal y como señala la Administración en su completo informe emitido en respuesta a nuestra solicitud de información, XXX desempeñaba una plaza de YYY en el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca , si bien por Resolución de 7 de febrero de 2007 se le adjudicó el puesto de trabajo de Jefe de Equipo de WWW. Indica igualmente la Administración que dicho puesto tiene asignadas las “*funciones propias del puesto en materia de proyectos, propuestas y dirección de obras*”. Dicha definición de las tareas asignadas a la plaza desempeñada debe leerse a la luz de lo consignado en el Decreto 140/1996 respecto a los Jefes de Equipo, en los términos antes citados.

Cuarta.- No es propósito de esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de esa Administración, a quien compete establecer su estructura de funcionamiento así como su organigrama y las funciones atribuidas a los puestos que lo integran. No obstante, queremos tener presente lo señalado respecto al derecho a la ocupación efectiva de un puesto de trabajo, y las consecuencias negativas que se pueden derivar de una inexacta definición de una plaza, así como de la asignación insuficiente de funciones a los puestos que integran la estructura administrativa. Es evidente que dichas consecuencias afectan a derechos e intereses de ciudadanos, lo que exige un pronunciamiento por nuestra parte al respecto.

Por otro lado, deben tenerse en cuenta los principios de organización y funcionamiento que rigen a la Administración. Así, la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, se refiere en su artículo 4 al principio de *“economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales”*, mientras que en su artículo 5 cita el de *“eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos”*. Entendemos obvio que un inadecuado o insuficiente aprovechamiento de los recursos humanos con que cuenta su Departamento, puede implicar una vulneración de los principios citados y, en cualquier caso, supone un perjuicio para el interés general.

Así, nos permitimos dirigirnos a usted para instarle encarecidamente que adopte las medidas oportunas para asegurar que se atribuyen a XXX funciones acordes al puesto de trabajo que le ha sido adjudicado, y que vele por el respeto al derecho de desempeño efectivo de funciones o tareas propias de la condición profesional del funcionario citado, tal y como recoge el estatuto Básico del Empleado Público.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Medio Ambiente debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el respeto al derecho al desempeño de las funciones o tareas propias de la condición profesional de XXX en el puesto de trabajo que le ha sido adjudicado.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Medio Ambiente, según escrito remitido con fecha 3 de octubre de 2008.

18.3.5.3. ANÁLISIS DE LA NEGOCIACIÓN EN CONVENIO COLECTIVO DE ACUERDOS REFERENTES A MOVILIDAD Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DE PERSONAL LABORAL DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

A raíz de una reclamación planteada por un grupo de ciudadanos, se entró al análisis de acuerdos adoptados en referencia a la movilidad y la promoción profesional de personal laboral al servicio de la Diputación General de Aragón, apreciándose la vulneración de normativa aplicable al proceso de negociación en aplicación del principio de jerarquía normativa, por lo que se estimó oportuno formular la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-286/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la reciente firma del VII Convenio Colectivo que afecta al personal laboral. Señalaba el escrito que *“aprovechando que las modificaciones retributivas y tablas salariales ocupan un Anexo del texto y, considerándose como cambios menores que afectan a un pequeño colectivo, se articula un cambio de categoría profesional de los “Auxiliares de Control de Servicios Agropecuarios”, hasta ahora incluidos en el Grupo D, pasando a denominarse “Agentes de Control de Servicios Agropecuarios” dentro del Grupo C, acompañado de la asignación de un complemento específico B, todo ello sin ningún tipo de prueba o valoración real de las funciones desempeñadas por los afectados”*.

Igualmente, se indicaba que a través de la disposición adicional séptima se convierte en personal laboral fijo al personal transferido de las Cámaras Agrarias, y sin mediar prueba para la adquisición de tal condición.

En cambio, señalaba el escrito de queja que se producía un agravio comparativo con otros trabajadores en el Departamento de Agricultura y Alimentación, en concreto auxiliares administrativos, a los que no se ofrece la posibilidad de acceder a niveles superiores, ni a complementos específicos; y quienes para ascender de grupo tienen que superar, como se establece legalmente, un proceso de Promoción Interna.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento competente de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“De conformidad con el artículo del Estatuto de los Trabajadores, se consagra la regla general de libertad de contratación de las partes en cuanto a la determinación del contenido de los convenios colectivos, respetando en todo caso el contenido mínimo y obligatorio del artículo 85.3.

Partiendo de la naturaleza dual del convenio colectivo, y en especial, con la referencia que se hace del mismo en el artículo 82.2, “mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad, igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.

Por su parte el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores determina que mediante la negociación colectiva, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores, por medio de categorías o grupos profesionales.

Las organizaciones sindicales que formaban parte de la comisión negociadores del convenio colectivo, asumiendo la representación del personal laboral, a través de los procesos electorales y conformada tal y como determina el Estatuto de los Trabajadores, formularon distintas propuestas negociadoras, que tras el correspondiente proceso de negociación se culminó con la firma del VII Convenio Colectivo.

La parte sindical de la comisión negociadora es la que determina las propuestas de negociación, en su caso, y ello supone que la ejerce y

las formula sobre la base de la representación legítima de los empleados sometidos a régimen laboral. La opinión contraria sobre lo actuado por los representantes sindicales, deberá dirigirse hacia ellos, o bien realizar la valoración correspondiente en el proceso electoral sindical que se ha desarrollado en el mes de marzo de 2007.

A nuestro juicio lo actuado en el proceso de negociación del VII Convenio se ha ajustado a la normativa de referencia, sin que la autoridad laboral, en el momento de la inscripción de dicha norma negociada hubiera determinado oposición alguna a su inscripción.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, suscrito el 10 de julio de 2006, por representantes de a Administración y por las organizaciones sindicales UGT, CCOO y CSI-CSIF en representación de los trabajadores, y publicado en el Boletín Oficial de Aragón por Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección general de Trabajo e Inmigración, contiene diversas especificaciones relativas al personal laboral de las Cámaras Agrarias, transferido por Real Decreto 564/1995, de 7 de abril.

Así, en primer lugar la Disposición Adicional Séptima del Convenio indica que *“las partes firmantes del presente convenio colectivo reconocen la condición de personal laboral fijo desde su vigencia al personal transferido de las Cámaras Agrarias en virtud del Real Decreto 564/1995 en la categoría profesional de Administrativo”*. En segundo lugar, el Anexo I del Convenio, por el que se establece la clasificación funcional de los trabajadores afectados por el Convenio, incluye, dentro del apartado por el que se regula al personal del Grupo C, a los agentes de control de servicios agropecuarios, que deberán estar en posesión de la titulación de bachiller o de técnico superior en la especialidad de gestión y organización de empresas agropecuarias; categoría en la que, en virtud de lo establecido en el convenio, se integrará la de auxiliar de control de servicios agropecuarios.

Segunda.- Respecto a la Disposición Adicional Séptima, citada en primer lugar, procede entrar en las siguientes consideraciones. El Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias relaciona el personal adscrito a los servicios cuya gestión

ejercerá la Comunidad Autónoma y que por consiguiente se traspasa a ésta. Entre los funcionarios interinos que se transfieren se incluyen una serie de administrativos que, en virtud de la disposición del convenio citada, parece ser que pasan a desempeñar sus funciones como personal laboral fijo.

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, indica en su artículo 4 que *“la Función Pública está integrada por los funcionarios y por el personal eventual, interino y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”*. El artículo 5 indica que *“son funcionarios quienes, en virtud de nombramiento y bajo el principio de carrera, están incorporados con carácter permanente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante relación de servicios profesionales retribuidos, regulada estatutariamente y sometida al Derecho Administrativo. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por funcionarios”*. A su vez, el artículo 8 dispone que *“es personal laboral el que ocupa puestos de trabajos clasificados como tales y en virtud de contrato de naturaleza laboral, que se formalizará siempre por escrito. Como excepción a la regla general establecida en el artículo 5, podrán ser desempeñados por personal laboral:*

a) Los puestos de naturaleza no permanente y los precisos para satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos que, aunque adscritos a funcionarios, tengan que cubrirse con urgencia inaplazable y no dispongan de dotación presupuestaria adecuada. En este supuesto la contratación laboral tendrá un límite temporal de seis meses.

c) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.

d) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

e) Los puestos con funciones docentes adscritos a centros de enseñanza o formación no integrados en el sistema educativo oficial.

f) Los puestos de los organismos o centros de investigación que sean necesarios para la ejecución de proyectos determinados, sin que en ningún caso los contratos puedan tener duración superior a la del proyecto de que se trate. También podrá contratarse personal para su formación científica y técnica en la modalidad de contrato «en prácticas» regulado por el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

g) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

El personal a que se refiere este artículo se regirá por la legislación laboral y, en su caso, por lo pactado al amparo de ella en convenio colectivo, así como por los preceptos de la presente Ley que le sean de aplicación.”

El artículo 17 de la Ley de Ordenación de la Función Pública regula las relaciones de puestos de trabajo, como instrumento fundamental para regular los puestos que integran la estructura orgánica de cada Departamento. Señala dicho artículo que en éstas *“figurarán todos los puestos permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza de puesto de funcionario, de contratado laboral o de personal eventual. En los dos primeros casos se especificará la denominación, el nivel o categoría, el modo de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias que le correspondan”*. La modificación de los puestos se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo. De igual modo, la aprobación de modificaciones en las estructuras orgánicas de los Departamentos exigirá, al mismo tiempo, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las remuneraciones. El artículo citado establece el procedimiento reglado para la modificación de las relaciones de puestos de trabajo.

Así, de lo señalado podemos extraer una serie de conclusiones. En primer lugar, en el supuesto analizado los puestos de administrativo de las Cámaras Agrarias que en su día fueron transferidos a la Comunidad Autónoma estaban atribuidos a personal funcionario, aunque se estuviesen desempeñando con carácter interino. Ello resulta conforme a lo señalado en el artículo 5, que impone que con carácter general los puestos de la

Administración serán desempeñados por personal funcionario, con una serie de supuestos de excepción relacionados en el artículo 8 que, en este caso concreto, no parecen concurrir. De acuerdo con ello, las plazas de administrativo deben ser desempeñadas por personal funcionario, pues así lo exige la norma aplicable. En cualquier caso, si se pretende la asignación de las funciones desarrolladas por tal personal a contratados laborales, ello exige la modificación de la relación de puestos de trabajo del Departamento de Agricultura y Alimentación, a través del procedimiento consignado en la ley, para la configuración de las plazas como propias de personal laboral. La referencia en el artículo 17 al hecho de que el procedimiento de elaboración, aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo se ajustará a lo que se establezca reglamentariamente, y a los criterios y procedimientos que, con carácter general, se establezcan mediante la negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa de la Función Pública, no implica, a juicio de esta Institución, que el hecho de que por parte de dicha Mesa se acuerde en negociación colectiva la transformación de plazas reservadas a funcionarios en plazas para personal laboral permita obviar el procedimiento legal para la modificación de las relaciones de puestos de trabajo. Dicho procedimiento debe ser respetado por la Administración.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, igualmente, que el artículo 25 de la Ley de Función Pública autonómica indica literalmente que *“la Administración de la Comunidad Autónoma seleccionará su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*. A su vez, el artículo 9 señala expresamente que *“la prestación de servicios en régimen interino o laboral temporal no podrá suponer mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario o de personal laboral con carácter indefinido, sin perjuicio de que puedan computarse como méritos en los baremos de los concursos, siempre que sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque”*. Si se procede a modificar, vía convenio colectivo, unas plazas de personal funcionario y se reconoce al personal interino que las desempeña la condición de personal laboral fijo, se produce una quiebra de los principios de igualdad, mérito y capacidad que, conforme al artículo citado, deben regir la selección de personal laboral. Igualmente, el procedimiento empleado implica que se valore como mérito preferente el desempeño de esas plazas con carácter interino, al permitirse a aquellos empleados que las ocupaban adquirir la condición de personal laboral fijo, lo que supone una vulneración del artículo citado.

En conclusión, y a nuestro juicio, no procede la modificación de las plazas de administrativo transferidas por Real Decreto 564/1995 desempeñadas por personal funcionario interino para su transformación en plazas de personal laboral fijo, puesto que, conforme a la ley, dichas plazas deben ser desempeñadas por personal funcionario. Y, en cualquier caso, si se adopta tal decisión, debe seguirse el procedimiento que garantice el máximo respeto a la legalidad y a los principios de igualdad mérito y capacidad; esto es, la modificación de la relación de puestos de trabajo a través del procedimiento previsto en la ley, y la convocatoria de las plazas para su provisión a través del mecanismo reglado que garantice el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, para evitar la vulneración del artículo 9 de la Ley.

Tercera.- Respecto al Anexo I del Convenio, por el que se incluye en el Grupo C de la clasificación funcional de los trabajadores afectados por el Convenio a los auxiliares de control de servicios agropecuarios, debemos indicar lo siguiente.

El Real Decreto 564/1995, ya señalado, transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón varios puestos de auxiliar de control de servicios agropecuarios reservados a personal laboral. Dichas plazas aparecen consignadas en la relación de puestos de trabajo del Departamento de Agricultura y Alimentación, cuya redacción original fue aprobada por Orden de 11 de julio de 2005, de los Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, como correspondientes a personal del grupo D. El VII Convenio Colectivo para personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón procede a la clasificación funcional del personal afectado por él en su Anexo I, incluyendo en el Grupo C de titulación al cuerpo de Agente de Control de Servicios Agropecuarios, que deberá estar en posesión de la titulación de Bachiller o de Técnico Superior en la Especialidad de Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias. Dicho Anexo integra en tal categoría a la de Auxiliar de Control de Servicios Agropecuarios que, como hemos señalado, en la relación de puestos de trabajo del Departamento de Medio Ambiente aparece integrada en el grupo D de titulación.

Al respecto, debemos partir de que el apartado tercero del artículo 8 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, recoge el régimen jurídico al que se somete el personal laboral al

servicio de la Diputación General de Aragón, determinado por la legislación laboral y, en su caso, por lo pactado al amparo de ella en convenio colectivo, así como por los preceptos de la ley de función pública que les sean de aplicación.

El VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, dedica su capítulo noveno a la regulación de los traslados, ascensos e ingresos del personal laboral. En concreto, el artículo 47 define la movilidad voluntaria del personal laboral como el traslado de un puesto de trabajo a otro de la misma categoría laboral, así como el acceso a un puesto de trabajo de distinta categoría profesional, encuadrado en el mismo, inferior o superior grupo profesional. La movilidad y promoción profesional se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, con arreglo a lo establecido en el Convenio.

El apartado 9 del mismo artículo dispone que la promoción interna del personal laboral se llevará a cabo a través del turno de acceso a distinta categoría profesional, además de los procesos de promoción cruzada que convoque la Administración para posibilitar el acceso del personal laboral, mediante turnos específicos de promoción, a Escalas o Clases de Especialidad de personal funcionario de igual o superior nivel de titulación.

El artículo 50 se refiere a los mecanismos de acceso a puestos de trabajo de distinta categoría profesional dentro del mismo, superior o inferior grupo profesional indicando que tal acceso se realizará mediante el procedimiento de concurso, previa la acreditación de la correspondiente habilitación para el acceso a dicha categoría profesional. Para participar en los procedimientos de acceso a puestos de trabajo de distinta categoría profesional, el artículo 51 establece una serie de condiciones, así como el procedimiento a seguir.

En cualquier caso, para poder tomar parte en los concursos de acceso a puestos de trabajo de distinta categoría, encuadrada en el mismo, superior o inferior grupo de titulación profesional, es requisito imprescindible superar las pruebas de habilitación convocadas al efecto, que aparecen reguladas en el artículo 52 del Convenio.

El Anexo I del Convenio regula la clasificación funcional de los trabajadores afectados por el Convenio. En atención a las funciones desarrolladas, se establecen categorías profesionales, divididas en cinco grupos en función de la titulación requerida para el desempeño de las tareas.

La distinción no es baladí, en cuanto para integrar un grupo u otro es requisito ineludible detentar la titulación exigida para pertenecer a una determinada categoría, y ello tiene consecuencias inmediatas sobre los derechos económicos y las posibilidades de movilidad de los trabajadores. En el supuesto analizado se han asimilado a unos trabajadores que inicialmente integraban el Grupo D, que en general requiere la titulación de Graduado en ESO, Formación Profesional de Grado Medio o equivalente al Grupo C, en concreto a la categoría de Agente de Control de Servicios Agropecuarios, para cuyo ejercicio se exige la titulación de Bachiller o el Título de Técnico Superior, en este supuesto en la especialidad de Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.

No es intención de esta Institución cuestionar el derecho a la promoción profesional de los trabajadores al servicio de la Diputación General de Aragón, derecho laboral indubitado. Sin embargo, consideramos que la misma debería producirse a través de los cauces previstos por el Convenio que les es aplicable; esto es, y tal y como hemos indicado, vía promoción interna mediante el correspondiente turno de acceso a distinta categoría profesional previa superación de las correspondientes pruebas de habilitación. Entendemos que tal es la vía que garantiza el respeto a los principios de igualdad. Mérito y capacidad que, conforme a lo expuesto, deben regir la movilidad, promoción y selección del personal laboral.

Cuarta.- Indica la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que las medidas adoptadas en el VII Convenio Colectivo, anteriormente analizadas, no son sino manifestación de la libertad de contratación entre las partes que negociaron dicho Convenio, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores. Así, señala literalmente que *“las organizaciones sindicales que formaban parte de la comisión negociadora del convenio colectivo, asumiendo la representación del personal laboral, a través de los procesos electorales y conformada tal y como determina el Estatuto de los Trabajadores, formularon distintas propuestas negociadoras, que tras el correspondiente proceso de negociación se culminó con la firma del VII Convenio Colectivo”*.

No pretendemos cuestionar el derecho a la negociación colectiva del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, reconocido constitucionalmente y desarrollado de forma exhaustiva en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril. No obstante, pese a que se reconozca legal y constitucionalmente la legitimidad de la Administración y Sindicatos para negociar, debe tenerse en cuenta el principio

de jerarquía normativa que rige en el ámbito laboral, y que implica la superioridad de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los convenios colectivos y la voluntad de las partes manifestada en el contrato de trabajo. En tales términos se pronuncia el Estatuto de los Trabajadores, al regular en su artículo 3 las fuentes jurídicas que rigen las relaciones laborales. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 210/1990, señaló que los convenios colectivos, y no sólo los contratos de trabajo, *“han de respetar ineludiblemente el límite legal, en las condiciones establecidas por la propia Ley. Desde un punto de vista más general, puede recordarse que este Tribunal en anteriores ocasiones ha señalado que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una superior posición a la del Convenio Colectivo, razón por la cual éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquella”*. Así, para que se pueda reconocer plena legitimidad a lo pactado entre la Administración y Sindicatos, dicho pacto debe respetar las disposiciones jerárquicamente superiores; es decir, las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación.

En la medida en que el convenio colectivo, como instrumento de ordenación de las relaciones laborales, dispone de sus propios cauces de impugnación, sea de oficio por la autoridad laboral, sea por los sujetos legitimados, no procede que entremos a pronunciarnos sobre la adecuación a derecho del VII Convenio para el personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a los criterios indicados anteriormente. Máxime si tenemos en cuenta que dicho convenio afecta a derechos e intereses de terceras personas, lo que impone una especial cautela a esta Institución, a la vista de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón. No obstante, creemos oportuno dirigirnos a la Diputación General de Aragón para rogarle que en los procesos de negociación futuros adopte las medidas oportunas para garantizar que los acuerdos que se alcancen no vulneren las disposiciones aplicables.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas para garantizar que los acuerdos alcanzados con los representantes sindicales en

procesos de negociación colectiva referentes a la movilidad y promoción profesional del personal laboral a su servicio respetan la normativa aplicable.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón emitió informe el 28 de mayo de 2008 en el que indicaba que aceptaba la sugerencia propuesta, si bien con las siguientes matizaciones:

“En contestación a su escrito de fecha 31 de enero de 2008, en relación al Expediente DI- 286/2007-4, sobre la transferencia de personal de Cámaras Agrarias, pongo en conocimiento de esa Institución lo siguiente:

En dicho escrito se hacía referencia a la firma del VII Convenio Colectivo que afecta al personal laboral en el que se articula un cambio de categoría profesional de los Auxiliares de Control de Servicios Agropecuarios, hasta ahora incluidos en el grupo D, pasando a denominarse Agentes de Control de Servicios Agropecuarios dentro del grupo C, acompañado de la asignación de un complemento específico B, todo ello sin ningún tipo de prueba o valoración real de las funciones desempeñadas por los afectados.

Igualmente se indicaba que a través de la Disposición Adicional Séptima se convierte en personal laboral fijo al personal funcionario interino transferido de las Cámaras Agrarias, sin haberse seguido el procedimiento de modificación de la relación de puestos de trabajo a través del procedimiento previsto en la Ley y la convocatoria de las plazas para su provisión a través del mecanismo reglado que garantice el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Por todo ello el Justicia de Aragón emitió una sugerencia con el contenido siguiente:

“La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas para garantizar que los acuerdos alcanzados con los representantes sindicales en procesos de negociación colectiva referentes a la movilidad y promoción profesional del personal laboral a su servicio respeten la normativa aplicable. ”

Se *ACEPTA* expresamente dicha sugerencia, si bien deben realizarse la siguiente consideración:

1.- El Estatuto de los Trabajadores consagra la regla general de la libertad de contratación de las partes en cuanto a la determinación del contenido de los convenios colectivos, respetando en todo caso el contenido mínimo y obligatorio del artículo 85.3 del citado Estatuto.

Debemos señalar, asimismo, la naturaleza dual del Convenio Colectivo y en especial la referencia que hace del mismo el arto 82.2 según el cual "mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad...". En este sentido, las organizaciones sindicales que formaban parte de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo, asumiendo la representación del personal laboral, formularon sus propuestas negociadoras, en el correspondiente proceso de negociación que culminó con la firma del VII Convenio Colectivo.

Por todo ello la Dirección General de Función Pública considera que lo actuado en el proceso de negociación del VII Convenio Colectivo se ha ajustado a la normativa de referencia, sin que la autoridad laboral, en el momento de la inscripción de dicha norma negociada hubiera determinado oposición alguna a su inscripción."

18.3.5.4. IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS.

En dos ocasiones se han planteado quejas en referencia a irregularidades en la tramitación de expedientes disciplinarios incoados contra funcionarios al servicio de la Administración que han dado lugar a la emisión de sugerencias en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE DI-703/2007-4

"I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la tramitación de expediente disciplinario a Don XXX, quien desempeñaba sus servicios como profesor interino, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de la especialidad de Educación Plástica y Visual, con destino en el IES ...

Señalaba el escrito de queja que con fecha 19-01-07 se le notificó Resolución de fecha 16-01-07, de incoación de expediente disciplinario ordenada por el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, de la Diputación General de Aragón.

En el escrito de queja se indicaba que en la tramitación del expediente se habían apreciado algunas irregularidades. En concreto, se hacía referencia a lo siguiente:

En primer lugar, se designó como instructor del expediente a D. AAA, quien en su momento prestó servicios como profesor en el IES ..., y quien había tenido trato con miembros de la comunidad educativa del Centro. Pese a que se planteó recusación de dicho funcionario como instructor del expediente, la misma no fue estimada al considerar éste que la relación de servicio que le unía con la persona interesada en el asunto, el Jefe de Departamento en el que prestaba sus servicios el interesado, era intrascendente en el procedimiento disciplinario que se seguía.

En segundo lugar, se indicaba que el imputado solicitó copia del expediente administrativo en reiteradas ocasiones. Pese a que en un primer momento se le informó de que éste le sería facilitado una vez formulado el pliego de cargos, y de forma simultánea a su notificación, una vez formulado aquél se denegó en dos ocasiones la copia del expediente y, una vez facilitada dicha copia, el 16 de abril de 2007, la misma no se aceptó por el ciudadano al ser incorrecta e incompleta. Con ello, y pese a que finalmente el 25 de abril de 2007 se pudo realizar el trámite de vista del expediente y obtención de copia del mismo, entendía el ciudadano que se produjo una situación de indefensión.

En tercer lugar, en el expediente obran cinco informes correspondientes a todos los centros, tanto públicos como privados, en los que el imputado había restado sus servicios con anterioridad. Las solicitudes de los informes por el instructor a fecha 28-02-07, eran coincidentes con la fecha del pliego de cargos que fue notificado a fecha 03-03-07. En concreto, las fechas de los requerimientos realizados por el instructor coincidían en la misma fecha en la que fue formulado el pliego de cargos, 28-02-07, respecto de los IES ... y del IES ... El resto de los requerimientos se realizaron en el mes de marzo.

Todos los requerimientos solicitaban información de la actividad laboral del interesado en cada uno de los centros, indicando que esta información se recaba como consecuencia de la instrucción de expediente disciplinario. Al respecto, el ciudadano entendía que dicha información, aparte de no ser relevante para la tramitación del procedimiento, a la vista de los cargos imputados, afectaba al principio de presunción de inocencia e implicaba la toma en consideración de aspectos ajenos a aquellos que motivaron la incoación del expediente, lo que vulneraba el principio de culpabilidad que debe regir el procedimiento administrativo sancionador.

Por último, con fecha 4 de mayo de 2007 se notificó al imputado suspensión total funciones con la correspondiente pérdida de haberes, motivada por la comparecencia que mantuvo el interesado a fecha 30 de abril con la inspectora de educación del centro al que está adscrito. Como consecuencia de esta comparecencia la inspectora realizó un acta que fue trasladada al instructor y que fue considerada como suficiente para proceder a la proposición y posterior suspensión de funciones, acordada por Resolución de fecha 2 de mayo de 2007, notificada a fecha 4 de mayo. Entendía el ciudadano que dicha suspensión se adoptó sin respeto a los trámites precisos para garantizar su presunción de inocencia y su seguridad jurídica.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“En relación con el expediente de queja **DI-703/2007-4**, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte indica lo siguiente:*

La tramitación del expediente disciplinario a Don XXX ha finalizado y el mismo ha sido resuelto en virtud de Orden de 2 de julio de 2007, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, en los siguientes términos:

“En la tramitación del expediente disciplinario se han cumplido los trámites procedimentales determinados por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, (BOE de 17 de

enero), de aplicación supletoria en esta Comunidad Autónoma al carecer de normativa propia.

De la documentación incorporada al expediente ha de tenerse como hechos establecidos los siguientes:

1) Con fecha 6 de septiembre de 2006 se procede a nombrar funcionario interino a tiempo parcial a D. XXX con una jornada de 8 horas lectivas y 13,20 de permanencia en el centro.

2) El día 29 de septiembre de 2006 comienza D. XXX a impartir las clases de Educación Plástica y Visual en Inglés sin modificar la programación de aula, sin la aprobación de su Departamento, sin la aprobación del centro, y sin la aprobación de la comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, pese a que parte de los alumnos se oponen a ello.

3) Con fecha 9 de octubre de 2006, la dirección del centro le comunica su improcedencia pese a lo cual mantiene su actitud hasta el 10 de noviembre aproximadamente, a pesar de las quejas para que se imparta la asignatura en castellano.

4) No ha asistido a las reuniones del Departamento de Artes Plásticas los días 12, 26 de febrero, 5, 12, 19 Y 26 de marzo.

5) El horario individual asignado al expedientado a comienzo de clase era erróneo, figurando únicamente doce horas de permanencia en el centro cuando en su nombramiento figuraban 13,20. Dicho horario individual es la concreción de la jornada en una serie de períodos (lectivos y complementarios) de permanencia obligada en el centro y además de ser un instrumento de planificación de la actividad docente supone el mecanismo de control de la jornada de los funcionarios docentes que ni fichan ni tienen partes de firma. El expedientado se ha resistido a la modificación de su horario individual, para amparar el incumplimiento de sus obligaciones, manteniendo una actitud de confrontación y desacato con la dirección del centro y el servicio de Inspección, como consta en los informes de la inspectora asignada al centro de fecha de 16 de marzo y de 30 de abril, que motivan la suspensión provisional de funciones como queda reflejado en los siguientes párrafos de la propuesta de resolución:

Con fecha 19 de marzo de 2007, la inspectora asignada al centro presenta a D. XXX escrito (doc. 70, pp. 5 Y 6) en el que se recogen las obligaciones horarias y de asistencia para que proceda a firmar su horario personal. Este escrito es contestado por D. XXX, con fecha 23 de marzo de 2007 (doc. 70, pp. 7 a 11) en el que vuelve a redundar en sus anteriores manifestaciones (doc. 70, p. 3) hasta el punto que la inspectora llega a considerar que el profesor podría estar incurriendo en nueva falta grave tipificado en el artículo 7. p) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. En estas alegaciones, D. XXX aduce que no se le indicaron los errores que contenía su horario, ni tampoco la redistribución de las horas que podría contener y que la sustitución de funciones no puede amparar el cambio radical en horario individual. Con ello, no parece percatarse de que la modificación no deriva de la suspensión sino de los errores advertidos en su horario inicial, puesto que sabe que en el nuevo horario que se le propone realizar se incluyen "dos horas complementarias que no estaban previstas en mi horario individual" (doc. 70, p. 10).

En estas alegaciones figura también que a D. XXX no se le permitió participar en la fijación de esa hora con miembros del Departamento. Sin embargo, en la reunión del Departamento celebrada el día 12 de septiembre de 2006 los tres miembros que lo componen prefijan la hora oficial de reuniones los lunes a las 16:40 horas (doc. 57, p. 3).

Con fecha 3 de abril de 2007, se remite escrito del Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, (doc. 70, p. 13) en el que se exhorta a cumplimentar un nuevo horario personal a D. XXX, en el que la asignación de horas lectivas y complementarias se atenga a lo dispuesto en la Orden de 22 de agosto de 2002, de ordenación y funcionamiento de los centros docentes públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. Con este mandato, el Director del Servicio Provincial corrige el error del IES ... al determinar la cumplimentación conforme a las Instrucciones de Organización y Funcionamiento, por lo que en esa cumplimentación D. XXX ya no tiene que incluir en su horario los dos períodos de funciones de profesor de guardia.

Con fecha 20 de abril, se recibe en el Servicio Provincial escrito del director del IES ..., en el que se describen las diligencias efectuadas para trasladar el mandato del Director del Servicio Provincial a D. XXX y la falta de respuesta de éste.

Con fecha 27 de abril, la inspectora de referencia se persona en el IES ..., constatando la ausencia del profesor al inicio de sus clases (12:40 horas), sin que en el centro se tuviera conocimiento del motivo de su ausencia.

Con fecha 30 de abril, la inspectora de referencia (doc. 70, p. 15) presenta personalmente a D. XXX los escritos depositados el día 11 de abril en sobre cerrado en su casillero, entregándole la siguiente documentación:

. Copia del escrito remitido al centro por el Director del Servicio Provincial.

. Nota interior, firmada por el director del centro, explicando los motivos del envío.

. Ejemplar en blanco del horario personal del profesorado.

Efectuada la lectura de la documentación, D. XXX, declara no tener constancia de la misma y cuando la inspectora le comenta que estaba depositada en su casillero, el profesor le insta a comprobar que allí no aparecen. Desplazados hasta ese casillero se constata la existencia del sobre vacío con la pestaña levantada. De vuelta al despacho del director, la inspectora le vuelve a recordar que ahora no puede alegar su desconocimiento y puesto que ha desoído todas las advertencias anteriores, le insta a que cumplimente el horario en su presencia y a que firme el acuse de recibo en la nota interior del director del centro.

D. XXX firma el recibí, pero se niega a cumplimentar su horario y la inspectora incluye en el recibí una diligencia haciendo constar "que en el día de la fecha se le hace entrega de los escritos señalados y se niega afirmar el horario".

El profesor le amenaza con llamar a la Policía Nacional para denunciar sus irregularidades, negando que le hubiera comunicado la obligación de cumplimentar el horario y sacando su teléfono móvil a tal efecto, incluso conociendo la prohibición incorporada el 1 de enero al Proyecto Educativo del uso del móvil para todos los miembros de la comunidad educativa (doc. 25, preg A).

La inspectora vuelve a repetirle una vez más el motivo de su comparecencia y que no puede en adelante alegar desconocimiento, D. XXX se levanta de su sitio y arrebatando el recibí que la inspectora tiene delante, lo rompe.

6) *En su escrito de fecha 6 de noviembre de 2006 ha afirmado que existe <<persecución y caza de brujas>> por parte del director, así como la posibilidad de denunciarle por <<falsedad en documento público>>, así que ha actuado con <<abuso en el ejercicio de sus competencias>>.*

7) *Ha realizado indebidamente las funciones de tutor, faltando a reuniones con los padres, no preocupándose de obtener información académica de sus tutelados, actuando con falta de tacto con respecto a las familias.*

El instructor, con base en los hechos indicados en los apartados anteriores, tipifica la conducta de D. XXX como constitutiva de las siguientes infracciones previstas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado:

Una falta grave por <<la emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio, a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave>> tipificada en el artículo 7.1 h) del citado Reglamento.

Una falta grave por falta de obediencia debida a los superiores y autoridades tipificada en el art. 7.1. a) del citado Reglamento.

Una falta grave de desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados, tipificada en el artº. 7.1. e) del citado Reglamento.

Una falta grave por «la grave falta de consideración con los administrados», tipificada en el artº. 7.1. o) del citado Reglamento.

En sus alegaciones a la propuesta de resolución, el expedientado manifiesta que la propuesta de resolución le fue notificada extemporáneamente, que los hechos no están recogidos con precisión, que no se le ha dado copia del expediente hasta el trámite de vista, que se han incorporado informes indebidamente y que no está motivada la denegación de la prueba.

. En primer lugar, hay que indicar que el plazo de diez días para formular la propuesta de resolución no implica que su incumplimiento determine indefensión del inculpado y, en consecuencia, la nulidad o

anulabilidad del expediente ya que el plazo para formular alegaciones ha sido respetado y no queda acreditado en qué medida genera indefensión.

Por otra parte, las últimas alegaciones del interesado tuvieron entrada el 17 de mayo en el Servicio Provincial de Huesca, por lo que, considerando que el día 27 era domingo, no cabe considerar que ha sido extemporánea la propuesta de resolución.

En relación con la presunta indefensión sobre los hechos imputados al expedientado hay que indicar que la descripción de los hechos es prolija y no suficientemente separada de su valoración jurídica, pero ello no implica que no exista o se genere indefensión ya que todos los hechos relatados pudieron ser objeto de refutación.

Nuevamente se menciona la indefensión por no haber proporcionado copia hasta el trámite de vista del expediente, pero no se indica en qué consistió la misma, ya que con posterioridad ha podido formular alegaciones y proponer las pruebas que considerase oportunas.

En relación con la solicitud de informes para valorar la reincidencia, dicho concepto se encuentra regulado en el artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, - BOE de 15 de febrero de 1964), por lo que dicha circunstancia es de apreciación para determinar la gravedad o levedad de las faltas, no obstante dichos informes no han sido tenidos en cuenta en la elaboración de la propuesta de resolución.

Por último, la motivación de la denegación de la fase de prueba la hizo el instructor por escrito de fecha 28 de marzo de 2007, admitiendo unas y rechazando otras.

Las alegaciones del expedientado no desvirtúan la tipificación efectuada en la propuesta de resolución, aunque es preciso matizarla. En relación a la comisión de la falta grave por la emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave hay que indicar que aunque el IES. ... sea un centro acogido al convenio con «The British Council», la decisión de las dos asignaturas que se deben impartir en inglés depende de la aprobación de la comisión de seguimiento del citado convenio, a propuesta del centro que debe de incluir en la programación general del mismo, y debe aprobarse por el Departamento de Artes

Plásticas a que pertenece el profesor expedientado, estando aprobadas para este curso escolar las asignaturas de Ciencias Naturales y Ciencias Sociales.

La enseñanza del resto de asignaturas no incluidas en el convenio con <<The British Council>> se realiza en castellano y ese derecho no puede ser conculcado por una votación de una mayoría de los alumnos de la clase que es la excusa en la que se ampara el expedientado. Por otra parte, un cambio tan radical en la asignatura requeriría una modificación de la programación del aula que no se produjo.

No obstante, hay que señalar que no quedan suficientemente acreditados perjuicios a los administrados, alumnos en este caso, aunque en base a los informes y quejas recibidos resulta evidente que los hubo. Para la producción del daño resulta especialmente relevante no el acordar el dar las clases en inglés sino la desobediencia a una orden expresa y por escrito del director del centro para que no se impartiera en lengua inglesa a los pocos días de tomarse tal decisión. Lo que conecta con la falta de obediencia que ha quedado patente con la conducta enumerada en el hecho núm. 2.

Por otra parte, en relación con el cargo de grave falta de consideración con los superiores, es cierto que se producen graves acusaciones al director del centro en el escrito de 6 de noviembre de 2006, pero las mismas están en un contexto de falta de obediencia y la tramitación de un apercibimiento sin trámite de audiencia, por lo que no tienen la entidad para ser consideradas como falta grave sino como una falta leve ya prescrita, porque el expediente se incoa transcurrido más de un mes desde su producción, siéndole de aplicación la normativa vigente en ese momento (art. 20.1 del R.D. 33/1986).

En situación similar está el cargo de grave falta de consideración con los administrados por el comportamiento del expedientado como tutor.

Cabe considerar que el comportamiento del profesor no es el que debe esperarse de un tutor, ya que ha obrado con dejación de funciones y falta de tacto con las familias. Sin embargo, de lo instruido parece que deban considerarse incorrecciones que tienden a ocultar una tarea realizada indebidamente, más propias de ser consideradas individualmente como faltas leves, ya prescritas, que como una falta grave.

Lo verdaderamente relevante es la voluntad del expedientado de ampararse en un defectuoso cuadro horario asignado en el inicio de curso para incumplir con sus obligaciones. Afirma que conoce la obligatoriedad de acudir a las reuniones del Departamento y a todos los Claustros de Profesores, pero se excusa en que no figuran en su horario personal. Y en este sentido, el interesado reconoce que no ha recabado información académica de los alumnos de su grupo y que no conoce en profundidad el Plan de Acción Tutorial. Todo el/o incluso podía haberse tipificado como <<falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave>>.

Según consta en el expediente, el expedientado tiene un nombramiento a tiempo parcial en el que figuran como jornada de trabajo 8 horas lectivas, 13,20 de permanencia en el centro y una jornada semanal de 16,40. Al inicio de curso se le entrega un horario en el que figuran 12 horas de permanencia en el centro en lugar de las 13,20 que indicaba su nombramiento. Es decir, existe un desfase de 1 hora y veinte minutos que no ha realizado.

Por otra parte, hay que indicar que al ser los períodos lectivos de 55 minutos como indica el director de centro, existe un desfase horario entre períodos lectivos y horas lectivas y consecuentemente una mayor disponibilidad horaria que el expedientado rehúsa hacer deberían figurar más períodos lectivos ya que estos no se corresponden con horas. Cinco minutos por ocho períodos lectivos ascienden a cuarenta minutos, que unido a la hora y veinte minutos anteriores supone un incumplimiento total de jornada de dos horas semanales. Con independencia del resto de horario 3 horas y veinte minutos de libre disposición cuya presencia no es exigida en el centro pero es remunerada para la preparación de las actividades docentes.

El expedientado en su comparecencia de 20 de febrero se limita a afirmar que únicamente debe prestar 8 horas de docencia directa sin tener la obligación de asistir a las reuniones del Departamento por no figurar en su horario pese a reconocer que la asistencia a las reuniones del Departamento es obligatoria.

Esta conducta del profesor de negarse a aceptar un nuevo horario debido a que el asignado a inicio de curso era incorrecto encaja mejor en el tipo de la falta grave establecida en el artº 7.1. p) del Real Decreto

33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, consistente en las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo, porque la conducta no sólo implica una desobediencia a la orden de firmar un horario y cumplirlo sino una verdadera intención de incumplir con las obligaciones del puesto amparándose en que ya ha cumplido su horario asignado.

Dada la amplitud de tipificaciones en que podrían calificarse las conductas del expedientado, cabe concretar en dos faltas las conductas del expedientado:

"la falta de obediencia debida a los superiores" tipificada en el artículo 7.1. a) del Reglamento de Régimen Disciplinario, quedando acreditada la desobediencia al director del centro que el comunicó que no debía impartir su asignatura en inglés y que asistiese a las reuniones de Departamento.

"las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo" tipificada en el artículo 7.1. p) del Reglamento de Régimen Disciplinario. Su negativa a aceptar un nuevo horario conforme a su nombramiento que implica 13 horas y 20 minutos de permanencia en el centro, remitiéndose al horario de inicio de curso para enmascarar el incumplimiento de funciones supone evidentemente una acción para evadir los sistemas de control de horarios, pese a los requerimientos realizados, llegando incluso a arrebatarse y romper delante de la inspectora de Educación el recibí de los requerimientos de cumplimentar el nuevo horario asignado.

Del examen de todas las circunstancias concurrentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art. 14 a 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario ya citado, se considera que las dos faltas graves detectadas deben ser sancionadas con cinco meses de suspensión cada una, sobre todo teniendo en cuenta que no es de aplicación el Estatuto del Empleado Público que tipifica como falta muy grave la desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior.

De acuerdo con las competencias disciplinarias atribuidas en el artº 20 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte RESUELVE:

Primero.- *Declarar a D. XXX, funcionario interino del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria con núm. de Registro de Personal 177312041310590, con destino en el IES ..., responsable de la comisión de las siguientes faltas graves tipificadas respectivamente en el artículo 7.1., subapartados a) y p) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.*

Segundo.- *Imponer a D. XXX, por la comisión de las dos faltas graves mencionadas en el apartado anterior, sendas sanciones de cinco meses de suspensión de funciones por cada una de las faltas cometidas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 b) Y 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, lo que supone un total de diez meses de suspensión de funciones.”*

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, se remitió nuevo escrito a la Administración por el que se solicitaba su ampliación indicando si era cierto que durante la tramitación del expediente se habían incorporado al mismo como pruebas diversos informes solicitados a centros docentes, tanto privados como públicos, en los que el imputado había desempeñado sus funciones con anterioridad a los hechos que motivaron la incoación del expediente disciplinario.

Quinto.- Recientemente, hemos recibido escrito de contestación en el que la Administración indica, literalmente, lo siguiente:

“Con respecto a la cuestión que se plantea, le comunico que el instructor del expediente disciplinario seguido en relación con D. XXX solicitó y obtuvo diversos informes de centros docentes públicos y privados en los que el interesado prestó servicios con anterioridad a los hechos que motivaron la incoación del expediente. Se trata de actuaciones que el instructor desarrolló con plena autonomía en el desempeño de las funciones que le habían sido encomendadas, pero en ningún caso tales actuaciones y los datos obtenidos se han incorporado al expediente disciplinario en calidad de pruebas, puesto que iban referidos a hechos o situaciones anteriores a la presunta comisión de los hechos

imputados, por lo que no han sido tenidas en cuenta por el órgano competente en la resolución del procedimiento.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con carácter previo al examen del procedimiento disciplinario incoado contra Don XXX, y tal y como hemos hecho en anteriores sugerencias a ese Departamento, conviene entrar en diversas consideraciones de carácter general acerca del procedimiento administrativo disciplinario.

El artículo 94.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se ejercerá con arreglo a los siguientes principios:

- Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso de personal laboral, de los convenios colectivos.
- Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- Principio de culpabilidad.
- Principio de presunción de inocencia.

Igualmente, tal y como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (así, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril de 1992, o Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991), los principios que informan el ejercicio de la potestad sancionadora en general son aplicables, salvo excepciones, al ejercicio de la potestad disciplinaria.

En este sentido, existe en el derecho administrativo sancionador una equiparación de las garantías del ciudadano en los casos de ilícito penal y de ilícito administrativo; extremo corroborado por más que abundante jurisprudencia al respecto (así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1989, 13 de octubre de 1989, 22 de marzo de 1990, 26 de marzo de 1990, 30 de diciembre de 1990, etc.). Pese a los matices con que debe adornarse tal suposición, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1197, es clara la aplicación al procedimiento administrativo sancionador de los principios de defensa, presunción de inocencia, o el derecho a un “juez imparcial”, entre otros. Tales garantías procedimentales constituyen un límite infranqueable en todo procedimiento sancionador, y, por

ende, en todo procedimiento disciplinario incoado contra un funcionario al servicio de esa Administración.

De forma más concreta, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala en sus artículos 127 y siguientes como principios aplicables al procedimiento sancionador el de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad de las sanciones al hecho punible cometido.

Segunda.- Analizado el proceso disciplinario incoado contra el Señor XXX, entendemos que se han respetado los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, a la hora de apreciar la comisión de la infracción tipificada en la norma y al determinar la sanción imponible. No obstante, hay un aspecto en la tramitación del expediente en el que nos queremos detener, al entender que puede haberse producido una vulneración de los derechos e intereses del ciudadano.

Tal y como se nos ha informado, y como consta en la documentación incorporada al expediente, el 28 de febrero de 2007 el Instructor del expediente solicitó cinco informes, tanto a centros públicos como a privados concertados, en los que el imputado había prestado sus servicios con anterioridad. En los requerimientos de dichos informes se solicitaba información de la actividad laboral del interesado en cada uno de los centros, indicando que la misma se recaba como consecuencia de la instrucción de expediente disciplinario.

Indica la Administración en su escrito de contestación que la petición de los informes solicitados se ampara en lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, BOE de 15 de febrero de 1964), como medio para apreciar la reincidencia, circunstancia que permite determinar la gravedad o levedad de las faltas. En cualquier caso, y según se indica, los informes no han sido tenidos en cuenta en la elaboración de la propuesta de resolución.

En concreto, señala el artículo 89 de la Ley citada que *“la gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:*

- a) *Intencionalidad.*
- b) *Perturbación del servicio.*
- c) *Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.*

- d) *Falta de consideración con los administrados.*
- e) *La reiteración o reincidencia.”*

Tercera.- Como hemos indicado, el procedimiento administrativo disciplinario debe regirse, entre otros principios, por los de culpabilidad y de presunción de inocencia. En el supuesto analizado, consta que en la fecha en que el Instructor formuló el pliego de cargos, solicitó a cinco centros docentes distintos, tanto públicos como privados concertados, informes relativos a la actividad laboral desarrollada en ellos por el funcionario imputado. A ese respecto, alega la administración que dicha solicitud fue una iniciativa adoptada por el Instructor para determinar la gravedad o levedad de las faltas cometidas por el funcionario, conforme al artículo 89 citado, y que, en cualquier caso, los informes remitidos no se tuvieron en cuenta para graduar las faltas imputada.

Sin entrar en consideraciones sobre otros aspectos del procedimiento disciplinario, puesto que no hemos apreciado irregularidades que justifiquen un pronunciamiento expreso, sí que queremos poner de manifiesto nuestra disconformidad con el procedimiento desarrollado por el Instructor para determinar la intencionalidad, reiteración o reincidencia del funcionario: la petición de informes a otros centros docentes. En primer lugar, porque entendemos que las actuaciones desarrolladas anteriormente en otros centros no resultan determinantes para la consideración de la infracción cometida y la sanción aplicable, salvo que en su momento se incoase procedimiento disciplinario, lo que no es el caso. La toma en consideración de conductas desarrolladas con anterioridad por el Sr. XXX en centros distintos a aquél en que se cometieron las faltas que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario podría implicar, a nuestro juicio, una vulneración del principio de culpabilidad.

Por otro lado, nos preocupa el hecho de que en el momento en que se formula el pliego de cargos, cuando el expediente está en vías de tramitación, se remitan solicitudes de información a centros docentes, poniendo con ello en su conocimiento la apertura de expediente disciplinario al referido funcionario. En la medida en que se trataba no sólo de centros públicos, sino también privados concertados, y que el expediente estaba en tramitación, es decir, se acababa de formular el pliego de cargos con lo que no se había determinado la culpabilidad del funcionario imputado, entendemos que puede producirse una vulneración del principio de presunción de inocencia.

En esta línea, debemos recordar que el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público reconoce al funcionario, entre otros derechos, el de

respeto a su propia imagen y dignidad en el trabajo. La puesta en antecedentes a una multiplicidad de centros de los hechos en su momento meramente imputados al ciudadano podría implicar una vulneración de tales derechos.

Cuarta.- En conclusión, debemos partir de que el procedimiento disciplinario, pese a su utilidad como instrumento sancionador de índole interno que permite castigar las violaciones del funcionario a la relación de servicio que le une con la Administración, es especialmente susceptible de afectar negativamente a los derechos e intereses de los afectados. Por ello, debe observarse un escrúpulo especial en el respeto a los principios que la informan. Así, nos dirigimos a su Departamento para solicitarle que en los procedimientos que incoe vele por el respeto a los principios de culpabilidad, presunción de inocencia, y, de forma más concreta, porque evite actuaciones que menoscaben la dignidad e imagen del funcionario, particularmente en tanto no se resuelva la existencia de responsabilidad disciplinaria.

La indicación formulada debe ser transmitida a los órganos encargados de la instrucción de los expedientes disciplinarios que se incoen, en tanto responsables directos del respeto a los principios citados.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación general de Aragón debe velar por el respeto a los principios aplicables al procedimiento administrativo disciplinario en los expedientes disciplinarios incoados contra el personal docente a su servicio.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón indicó con fecha 20 de noviembre de 2008 que aceptaba la sugerencia emitida, según se desprende del escrito remitido del siguiente tenor literal:

“La Sugerencia se enuncia por parte de la institución del Justicia en los siguientes términos:

“El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe velar por el respeto a los principios aplicables al procedimiento administrativo disciplinario en los expedientes disciplinarios incoados contra el personal docentes a su servicio”.

Examinados los fundamentos jurídicos de esta Sugerencia, la Administración educativa aragonesa la acepta, como no podía ser de otro modo, en atención al mandato constitucional de sometimiento de toda su actuación a la Ley y al Derecho.

Ello no obstante, conviene aclarar que en el supuesto que nos ocupa se verificaron una serie de actuaciones por parte del instructor que la institución del Justicia entiende contrarias a los principios de culpabilidad y presunción de inocencia que deben presidir la tramitación de un expediente de exigencia de responsabilidad disciplinaria, y que dichas actuaciones fueron respetadas por los restantes órganos intervinientes en el procedimiento por cuanto era preciso garantizar la autonomía funcional de la labor de instrucción, sin que cupiese vulnerar ésta mediante v. gr. la emisión de instrucciones.

Ahora bien, esta Administración entiende que el criterio sustentado por el Justicia de Aragón resulta sin duda ajustado a Derecho, y dará traslado de esta Sugerencia al órgano promotor del expediente a fin de que en ningún caso pueda volver a producirse una situación de estas características - como de hecho no nos consta que se hubiera producido con anterioridad -.”

EXPEDIENTE DI-644/2008-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 17 de abril de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de XXX, personal docente no universitario adscrito al Departamento de Educación, Cultura y

Deporte de la Diputación general de Aragón, que presta sus servicios en el Conservatorio profesional de Música de YYY.

Señalaba el escrito de queja que con fecha 28 de febrero de 2008 se formuló propuesta de resolución en expediente disciplinario tramitado contra el funcionario citado por la que se proponía la imposición de sanción por la comisión de dos faltas tipificadas como graves:

- a) la Falta de obediencia debida, al negarse a valorar la interpretación de un instrumento musical, en este caso clarinete, en las pruebas de acceso a enseñanzas elementales de Música, de acuerdo con el artículo 7.1 a) del Real decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario.
- b) La grave perturbación del servicio dada la negativa, durante seis meses, a recuperar las clases no impartidas el día 25 de octubre de 2006, según el artículo 7.1 n) de la misma norma.

Según se desprendía del escrito presentado, se apreciaban en el expediente administrativo tramitado irregularidades y carencias que podrían afectar a los principios inspiradores del derecho administrativo sancionador, pudiendo implicar la nulidad de las actuaciones desarrolladas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo. En la medida en que a la fecha de presentación de la queja se había formulado la propuesta de resolución, y dada la perentoneidad de los plazos para poder adoptar alguna medida con carácter previo a la resolución definitiva, que sin duda agravaría la situación descrita, se solicitó que la información requerida se remitiese en un plazo máximo de quince días.

Tercero.- Con fecha 16 de mayo de 2008 se reiteró la solicitud de información, sin que a día de hoy hayamos recibido respuesta de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, debemos señalar que el artículo 19 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón prevé que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las*

dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

En el caso que nos ocupa, con fecha 25 de abril de 2008 se remitió escrito al Departamento de Educación, Cultura y deporte de la Diputación general de Aragón solicitando cierta información en relación con la queja planteada; solicitud que se reiteró el 20 de mayo de 2008 mediante escrito enviado a la misma entidad. A día de hoy, la Administración no ha dado oportuna respuesta a nuestro requerimiento, incumpliendo con ello los deberes legalmente establecidos. No obstante lo cual, la información que se desprende de la documentación aportada al expediente permite pronunciarse sobre el asunto sometido a supervisión, por lo que, atendiendo a las circunstancias particulares del supuesto, podemos indicar lo siguiente.

Segunda.- Con fecha 15 de noviembre de 2007 la Directora del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza acordó incoar expediente disciplinario a XXX por la posible comisión de dos faltas graves: la falta de obediencia debida a sus superiores y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales. En dicha resolución se nombraba instructor del procedimiento a WWW, Inspector de Educación.

Con fecha 7 de diciembre de 2007 el referido Instructor citó a XXX y a otros tres funcionarios docentes no universitarios para tomar declaración acerca de los hechos que motivaron la incoación del expediente disciplinario.

Con fecha 12 de diciembre del mismo año la Instrucción solicitó ampliación del plazo para formular pliego de cargos, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios, aprobado por Real decreto 33/1986, de 10 de enero. Dicha ampliación fue concedida por Resolución de la Directora del Servicio provincial de fecha 12 de diciembre.

El 27 de diciembre de 2007 WWW formuló pliego de cargos en instrucción de expediente disciplinario incoado contra XXX en el que se indicaba lo siguiente: de las actuaciones llevadas a cabo se deducía que XXX como miembro del tribunal de acceso a las enseñanzas elementales no había

valorado adecuadamente las aptitudes para la interpretación del instrumento solicitado por los aspirantes, que en el caso expuesto era el clarinete, haciendo caso omiso a la normativa dictada al respecto y a la Programación General; y, por otro lado, se indicaba que desde el 25 de octubre de 2006, fecha en la que faltó a clase para realizar determinadas actividades en BBB, hasta los días 20 y 27 de abril de 2007, en los que se produjo la recuperación de las clases, presentó una actitud de demora, obstaculizando tal recuperación. De lo expuesto se deducían dos cargos a imputar al funcionario: la falta de obediencia debida a superiores y autoridades, al negarse a valorar la interpretación de un instrumento musical, en este caso clarinete, en las pruebas de acceso a enseñanzas elementales de música; y la grave perturbación del servicio dada la negativa, durante seis meses, a recuperar las clases no impartidas el día 25 de octubre de 2006.

El 18 de enero de 2008 el funcionario imputado presentó escrito de contestación al pliego de cargos comunicado en el que, entre otros aspectos, indicaba lo siguiente: en primer lugar, y respecto al cargo de falta de obediencia debida a los superiores, señalaba que no se especificaba en qué consistió la falta de obediencia o cómo se contravino la normativa establecida, en cuanto la Orden de 15 de marzo de 2007, por la que se regula la convocatoria de admisión de alumnos en enseñanzas elementales, no establece que al celebrar las pruebas de acceso deba interpretarse el instrumento a cuya enseñanza se quiere acceder. En segundo lugar, y respecto al cargo de perturbación del servicio como consecuencia de la negativa a recuperar unas horas de clase, al tener que formar parte de un tribunal constituido para valorar a los aspirantes a una plaza de coordinador musical del Ayuntamiento de YYY, se indicaba que la afirmación de que el funcionario se negó reiteradamente a recuperar las clases adolece de falsedad, ya que, por un lado, la ausencia al puesto el día 25 de octubre de 2006 fue justificada, y por otro XXX ni se negó a recuperar las clases ni retrasó voluntariamente dicha recuperación.

El escrito de alegaciones a continuación solicitaba la práctica de prueba, consistente en la toma de declaración de los padres de los treinta y cuatro aspirantes a la prueba de acceso a las Enseñanzas Elementales y finalizaba solicitando la emisión de propuesta de resolución por la que se considerase que no había lugar a la imposición de sanción por las presuntas faltas imputadas. Al respecto, consta en el expediente obrante en esta Institución escrito firmado por ocho padres de aspirantes a ingresar en la enseñanza

elemental que participaron en la controvertida prueba de selección en el que hacían constar que consideraban que la prueba se había realizado correctamente y que en ningún momento se habían dirigido oficialmente a responsables del Conservatorio de Música de YYY manifestando queja alguna por la fórmula empleada para la realización de la prueba de selección.

El 6 de febrero de 2008 el Instructor del Procedimiento, WWW, emitió escrito en respuesta a la contestación del imputado al pliego de cargos por el que acordaba incorporar las alegaciones al expediente y mantenía los cargos imputados, entendiendo que los mismos no se habían visto desvirtuados. Por último, y en aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios, acordaba que no procedía la práctica de la prueba solicitada en tanto los padres referidos no tenían relación con la Administración, por lo que, al ser la comparecencia voluntaria, la prueba carecería de todo rigor.

El 28 de febrero de 2008 el Instructor del Expediente disciplinario emitió propuesta de resolución por la que, considerando probadas las faltas graves de falta de obediencia debida y grave perturbación del servicio, tipificadas en los apartados a) y n) respectivamente del artículo 7.1 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, proponía la imposición de dos sanciones de suspensión de funciones de veinte días y siete días correlativamente.

Finalmente, consta que el 1 de abril de 2008 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte emitió Orden por la que, considerando probados los cargos imputados, acuerda la imposición a XXX de dos sanciones de veinte y siete días de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas graves de perturbación del servicio, tipificadas en el artículo 7.1 n) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del estado.

Tercera.- Antes de entrar en análisis concretos de las faltas imputadas al ciudadano y las sanciones impuestas, conviene que establezcamos diversas consideraciones de carácter general acerca del procedimiento administrativo disciplinario.

Podemos calificar la potestad disciplinaria de la Administración como el poder de sancionar dirigido a castigar infracciones a la relación de servicio que une a los funcionarios públicos con la Administración Pública. Se puede

considerar así la potestad disciplinaria como una potestad de sanción interna, de “índole doméstica”.

El artículo 94.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se ejercerá con arreglo a los siguientes principios:

- Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso de personal laboral, de los convenios colectivos.
- Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- Principio de culpabilidad.
- Principio de presunción de inocencia.

De los principios citados, debemos remitirnos a aquellos que pueden resultar de especial aplicación en el supuesto planteado en la queja presentada ante esta Institución. En primer lugar, el principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones implica la exigencia de *lex previa* para la tipificación de infracciones y sanciones (en tal sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencias 2/1987, de 21 de enero, 69/1989, de 20 de abril y 61/1990, de 29 de marzo). Este principio envuelve la necesidad de que la conducta imputada al funcionario como constitutiva de falta haya sido tipificada como tal en la norma.

En segundo lugar, el principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las sanciones como, en lo que a este supuesto atañe, a su aplicación, determina que el alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia así como el grado de participación.

Igualmente, tal y como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (así, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril de 1992, o Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991), los principios que informan el ejercicio de la potestad sancionadora en general son aplicables, salvo excepciones, al ejercicio de la potestad disciplinaria.

En este sentido, existe en el derecho administrativo sancionador una equiparación de las garantías del ciudadano en los casos de ilícito penal y de ilícito administrativo; extremo corroborado por más que abundante jurisprudencia al respecto (así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1989, 13 de octubre de 1989, 22 de marzo de 1990, 26 de marzo de 1990, 30 de diciembre de 1990, etc.). Pese a los matices con que debe adornarse tal suposición, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1197, es clara la aplicación al procedimiento administrativo sancionador de los principios de defensa, presunción de inocencia, o el derecho a un “juez imparcial”, entre otros. Tales garantías procedimentales constituyen un límite infranqueable en todo procedimiento sancionador, y, por ende, en todo procedimiento disciplinario incoado contra un funcionario al servicio de esa Administración.

De forma más concreta, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala en sus artículos 127 y siguientes como principios aplicables al procedimiento sancionador el de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad de las sanciones al hecho punible cometido.

Cuarta.- Así, entendemos que procede entrar a analizar el procedimiento disciplinario concreto imputado a XXX para determinar el respeto acordado a los principios citados y, por consiguiente, la adecuación a derecho de la sanción impuesta.

En primer lugar, se imputa al referido ciudadano una falta grave por grave perturbación del servicio público de acceso a las enseñanzas de música, tipificada en el artículo 7.1 n), del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, como consecuencia de su negativa a realizar una prueba de interpretación de un instrumento musical, en concreto el clarinete, en las pruebas de acceso a enseñanzas elementales de música.

En principio dicha falta se tipificó como falta de obediencia debida. Sin embargo, la resolución de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se resuelve el expediente disciplinario incoado, recalifica la infracción como grave perturbación del servicio, al considerar que se está produciendo un incumplimiento de la normativa aplicable a las pruebas de acceso.

En concreto, la Orden de 1 de abril de 2008 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte señalada indica, citando textualmente al Instructor del Procedimiento, que *“en la organización y funcionamiento de todo centro docente existen una serie de documentos que en beneficio de su autonomía contribuyen al desarrollo, a la concreción, a la adecuación o, incluso, a la interpretación de la normativa publicada. Son documentos académicos internos que deben ser conocidos por todo el profesorado; como la Programación General Anual. La Orden de 26 de agosto de 2002 dice textualmente: “La programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en su programación... La P.G.A. del Conservatorio de YYY dice, en cuanto al procedimiento de ingreso a grado elemental, que “todos los aspirantes aptos en aptitudes musicales realizarán una prueba de cada uno de los instrumentos ofertados”.* Deduce la Orden que pone fin al procedimiento que si la P.G.A. es de obligado cumplimiento y XXX hizo caso omiso de la misma, se produce una falta de obediencia a una norma interna que se traduce en la comisión de una falta grave de grave perturbación del servicio, al trastornar dicho incumplimiento el servicio de acceso a las enseñanzas de música.

De la información recabada por esta Institución se desprende que, pese a la decisión del docente de no realizar una prueba con clarinete a los aspirantes a ingresar en Enseñanza Elemental de dicho instrumento, es evidente que se realizaron otras pruebas para determinar las aptitudes físicas de los aspirantes para tocarlo. La Orden de 15 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de admisión de alumnos en las enseñanzas elementales para el curso académico 2007-2008, establece entre los requisitos de acceso para acceder a las enseñanzas elementales de música el superar una prueba de acceso. Indica el apartado cuarto de la Orden que *“la selección de alumnos de nuevo ingreso en las enseñanzas elementales se hará mediante la realización de una prueba que constará de dos ejercicios: valoración de las aptitudes musicales generales, y valoración de las aptitudes para el instrumento o instrumento solicitados”.*

Nos consta que la programación anual del Conservatorio de YYY preveía, para la evaluación de los aspirantes a ingresar en el Grado Elemental, la realización de *“una prueba de cada uno de los instrumentos ofertados”.* No obstante, y sin ánimo de inferir en la autonomía y capacidad de

autoorganización de dicho Centro, entendemos que nos encontramos ante unas instrucciones de carácter interno que deben ser interpretadas con el debido respeto a una mínima lógica y coherencia. En primer lugar, porque la Orden analizada previamente en ningún momento exige, para ingresar en la enseñanza elemental de música, realizar una prueba con el instrumento ofertado, limitándose a requerir una prueba que permita valorar tanto las aptitudes musicales generales, como las aptitudes para el instrumento en cuestión. No deja de ser significativo que para la selección de alumnos para el acceso tanto a primero como a los cursos de 2º, 3º y 4º de enseñanzas musicales sí que se exija la interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte. Ad sensum contrario, la no exigencia expresa de prueba con el instrumento para acceder a la enseñanza elemental de música demuestra lo que para esta Institución resulta obvio: para ingresar en el Grado Elemental no parece inexcusable una prueba con el instrumento cuya interpretación se pretende aprender, pues es presumible que el aspirante carece de los conocimientos necesarios en la medida en que aspira a acceder al curso que le formará para ello. Parece razonable que con la evaluación realizada por el docente sancionado, tendente a comprobar que se reúnen las aptitudes físicas necesarias para tocar el clarinete, sobra.

En cualquier caso, y de nuevo sin ánimo de inmiscuirse en la potestad de autoorganización del Conservatorio de Música de YYY, nos cuestionamos la extralimitación en que podría incurrir la Programación General Anual aprobada por el centro docente al exigir una prueba de aptitud no prevista por la Orden emitida por la propia Consejera de Educación, Cultura y Deporte. Especialmente si tenemos en cuenta que se ha hecho de dicha exigencia caballo de batalla en el procedimiento emprendido contra XXX, imputándole una falta grave, cuestión en absoluto irrelevante, por la no observancia de dicha previsión.

Aunque sea cierto que se haya ignorado lo previsto al respecto por el Centro, la imputación de una falta grave por tal extremo parece poco ajustado al referido principio de proporcionalidad entre las sanciones y los hechos cometidos. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de las facultades directivas del Centro debe compatibilizarse siempre con el derecho a la libertad de enseñanza, consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española; dicho extremo debe tenerse en cuenta al valorar en qué medida las decisiones del profesorado entran dentro del ámbito amparado por el derecho y en qué medida las injerencias de la Dirección del Centro pueden vulnerar al mismo.

En cualquier caso, la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara a XXX responsable de la comisión de dos faltas graves, califica el incumplimiento analizado como grave perturbación del servicio. El apartado n) del artículo 7.1 tipifica tal infracción como falta grave. En este orden de cosas, y a la vista de lo expuesto, nos permitimos cuestionar la calificación de dicha infracción como una grave perturbación del servicio, en tanto no apreciamos como el hecho de no llevar a cabo una prueba con el instrumento a cuya enseñanza se quiere acceder puede llegar a implicar una grave perturbación del servicio. De hecho, en la mayoría de los conservatorios de música no se exige la realización de dicha prueba en el acceso a la enseñanza elemental, sin que se considere con ello que se está alterando gravemente el servicio de acceso a la enseñanza de música; más bien al contrario.

En conclusión, y respecto a la primera falta imputada al ciudadano, entendemos que la infracción imputada al ciudadano no resulta subsumible en el tipo de grave perturbación del servicio tal y como pretende la orden por la que se resuelve el procedimiento disciplinario, por lo que puede concluirse que éste incurre en este extremo en vicio de nulidad por vulneración del principio de tipicidad que rige el Derecho administrativo sancionador.

En segundo lugar, se imputa al ciudadano referido una segunda infracción grave por “grave perturbación del servicio”, al demorar durante seis meses la recuperación de unas horas de clase, causando grave perjuicio, según indica la resolución sancionadora, a los alumnos afectados. Según se desprende del expediente, XXX se vio obligado a faltar a sus obligaciones docentes al ser convocado para formar parte de un tribunal de oposiciones en un proceso selectivo regularmente convocado por esa Administración. Dicho proceso selectivo tuvo lugar el 25 de octubre de 2006. Al ser requerido el 21 de marzo de 2007, esto es, cinco meses después, por la dirección de su centro para recuperar las clases, y tras una solicitud de información al respecto para la que entendemos que cualquier funcionario está plenamente legitimado, el interesado recuperó las clases. De nuevo apreciamos no sólo una vulneración del principio de proporcionalidad, en tanto ni parece desprenderse un perjuicio tan grave para los alumnos como señala el instructor (ya que, entre otros aspectos, consta en el expediente declaraciones de los alumnos afectados en las que afirman tener conocimiento de la circunstancia y no ver sus intereses perjudicados), ni el retraso en la recuperación de las clases, agravado sin duda por el retraso del propio Centro docente a la hora de requerir dicha recuperación, parece justificar la imputación de una infracción administrativa grave, sino que igualmente cuestionamos la adecuación al principio de

legalidad y tipicidad. Por lo descrito, consideramos que la conducta del funcionario no reúne los requisitos para incluirla en el tipo contenido en el apartado n) del artículo 7.1 del Reglamento Disciplinario de los Administraciones Públicas. En tal sentido, la imputación de una falta grave con la consiguiente sanción supone una nueva vulneración del principio de tipicidad, lo que supone la nulidad del procedimiento disciplinario en este extremo.

Quinta.- En general, apreciamos en el expediente señalado carencias e irregularidades que afectan a otros principios que deben inspirar necesariamente todo procedimiento disciplinario (así, fundamentalmente los de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia).

Por todo lo expuesto, le sugerimos que acuerde la nulidad de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara a XXX responsable de dos faltas graves de grave perturbación del servicio, y acuerde el archivo del expediente disciplinario.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación Cultura Y Deporte de la Diputación General de Aragón debe acordar la nulidad de la Orden por la que se resuelve el expediente disciplinario incoado contra XXX y el archivo de las actuaciones emprendidas.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fecha 14 de agosto de 2008, el departamento de Educación Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón remitió escrito en el que indicaban que no se aceptaba la sugerencia recibida. En concreto, se señalaba lo siguiente:

“Atendiendo a la Sugerencia del Justicia de Aragón formulada con respecto a la Queja DI-644/2007-4, planteada ante el Justicia de Aragón en relación con el procedimiento de exigencia de responsabilidad

disciplinaria instruido a D. XXX, le comunico que, en virtud de la Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 25 de junio de 2008, se ha resuelto el recurso de reposición que con el mismo objeto fue interpuesto por el interesado, en los siguientes términos:

"Respecto a la alegación del recurrente de que la resolución del expediente disciplinario ha sido efectuada pasado el plazo de diez días previsto en el artículo 45.1 del citado Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, se ha de indicar que dicho plazo debe computarse desde la recepción del expediente por el órgano competente para resolver, que lo recibe el día 25-3-2008 Y se resuelve el día 1-4-2008, por lo que no puede interpretarse que la resolución sea extemporánea. Además hay que indicar que el plazo establecido para considerar caducado el expediente es de 12 meses desde su incoación, en virtud del artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E de 31-12-2001), plazo que en modo alguno se ha alcanzado.

En relación con la alegación del recurrente de falta de motivación al no contestar las alegaciones de falta de concreción del pliego de cargos, se ha de señalar que en el pliego de cargos figuraban suficientemente descritos los hechos sobre los que versaba el expediente disciplinario para ejercer su derecho de defensa sobre los cargos que se le imputan.

Respecto a la alegación del recurrente de que realizó la prueba con el instrumento, se ha de indicar que no cabe aceptar que el expedientado haya cumplido con lo dispuesto en la Programación General Anual del Centro, en cuanto establece que: "todos los aspirantes realizarán una prueba del instrumento cumpliendo lo que dicten las autoridades competentes en cada momento".

En este sentido, no puede admitirse la interpretación del recurrente de considerarse él mismo como la autoridad competente para ordenar el desarrollo de las pruebas como miembro del tribunal, porque en este caso la citada prueba está ordenada por la Consejera del Departamento mediante Orden de fecha 15-3-2007.

Además, en la declaración del expedientado se indica que: "La prueba consistía en ver el tamaño, grosor y forma de los dedos, la formación de los dientes y si habían realizado el cambio y también el control de los músculos faciales que influyen en la formación de la

embocadura aprovechando que el profesor de saxofón hizo prueba de instrumento para fijarme en cómo colocaban la embocadura". Implícitamente el expedientado está reconociendo que él no hizo prueba de clarinete y a diferencia de la prueba de saxofón como establece la Programación General Anual del Centro.

Por otra parte, el realizar la prueba con el instrumento no significa necesariamente hacer una interpretación de una pieza musical, dado que se trata de acceso a las enseñanzas elementales, sino valorar las aptitudes para un instrumento con el mismo (si es capaz de cogerlo, hacerlo sonar, o incluso interpretar algún fragmento).

En cuanto a la alegación del recurrente de falta de perjuicio por el retraso en la recuperación de las clases, se ha de indicar que la resolución recurrida señala que se ha producido un anormal funcionamiento del servicio público que provoca una alteración del ritmo de clases, lo que perjudica a los alumnos.

Si bien es cierto que no se ha producido un grave perjuicio a los alumnos que han podido finalizar sus estudios, habiéndose tenido en cuenta este hecho en la cuantificación de la sanción, sin embargo en el expediente ha quedado acreditado que se ha visto alterado el ritmo de clases retrasándose seis meses la recuperación de las clases del día 25-10-2006 (miércoles como indica el interesado en su recurso).

A la vista de las anteriores consideraciones, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, en cumplimiento de la normativa aplicable y en uso de las facultades que tiene atribuidas, RESUELVE DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. XXX y, en consecuencia confirmar la Orden de este Departamento de fecha 1-4-2008 por la que se le impone la sanción disciplinaria de veintisiete días de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas graves".

En definitiva, se confirma la Resolución recurrida y, consiguientemente, debe desestimarse la solicitud de declaración de nulidad y archivo de las actuaciones practicadas en el curso del procedimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria."

18.3.5.6. TUTELA DE LOS DERECHOS INHERENTES AL CARGO DE PERSONAL FUNCIONARIO DE ENTIDADES LOCALES.

En dos ocasiones el Justicia de Aragón se ha pronunciado en referencia a situaciones en las que se planteaba la vulneración, por parte de responsables de corporaciones locales, de los derechos inherentes a la condición de funcionarios públicos de Ayuntamientos aragoneses. En concreto, las quejas se referían a la situación de los Ayuntamientos de Terror y de Pinseque, y dieron lugar a los siguientes pronunciamientos:

EXPEDIENTE DI-228/2008-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la adjudicación por el Ayuntamiento de Terror (provincia de Zaragoza) a una empresa externa, XXX, de un contrato para la gestión de un servicio de consultoría y asistencia técnica a ese Consistorio.

De la información obrante en poder de esta Institución se desprendían determinados aspectos controvertidos en relación con dicha contratación; aspectos que podrían implicar una vulneración tanto del régimen jurídico de funcionamiento de las entidades locales como de los derechos del personal al servicio de ese Consistorio. En concreto, se planteaba la posibilidad de que con la adjudicación de funciones a una empresa externa se vaciase de funciones a los puestos reservados a funcionarios del Consistorio, vulnerándose con ello el derecho al cargo de los afectados.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Terror con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 10 de abril de 2008 se recibió escrito de contestación de la Administración. Examinado el mismo, y en la medida en que el Ayuntamiento de Terror no daba respuesta a la solicitud de información inicialmente referida, se remitió nuevo escrito por el que se demandaba que diesen la oportuna contestación a nuestra petición.

Cuarto.- El 10 de septiembre de 2008 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Esta Alcaldía mediante Decreto de fecha 8 de enero de 2008, y previa tramitación del expediente administrativo y actuaciones preparatorias correspondientes, de acuerdo con el ejercicio de las competencias atribuidas según lo estipulado en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE Nº 80, de 3 de abril), por el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE, Nº 96 y 97, de 22 de abril de 1985), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 y 234 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (BOA Nº 45, de fecha 17 de abril de 1999, visto el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y las demás disposiciones vigentes, se resolvía declarar válida la licitación y adjudicar el contrato a la empresa XXX, a la vista del presupuesto que consta en el expediente, para la realización de la Consultoría y Asistencia Técnica del Ayuntamiento de Terrer y mediante la modalidad de contrato menor y por plazo de un año, así mismo se autorizaba el gasto correspondiente a la adjudicación del contrato de la Consultoría y Asistencia Técnica del Ayuntamiento de Terrer, con cargo a la partida correspondiente del vigente Presupuesto Municipal, ya que el importe de los mismos no supera en ningún caso las cantidades establecidas en los artículos 121, 176 y 201 de la LCAP (30.050,61 euros para obras y 12.020,24 euros para suministros y para consultoría y asistencia).

TERCERO: Por esta Alcaldía, se detectó que el arquitecto técnico AAA, venía realizando la prestación del servicio de asesoramiento técnico a dicha localidad, durante más de cinco años, y sin que existiera ningún tipo de contratación, por ello, mediante Decreto 2/2008 esta Alcaldía resolvía denunciar el contrato con AAA agradeciéndole los servicios prestados y notificando el Decreto al interesado y dar cuenta al Pleno de la Corporación.

CUARTO: Por la Alcaldía se realizó la incoación del correspondiente procedimiento de contratación de Consultoría y Asistencia Técnica del municipio, mediante Decreto 3/2008, de fecha 11 de enero de 2008, y se establecía el precio de la prestación de este servicio de consultoría en la cantidad de 3.135,00 € más IVA, durante el plazo de un año, importe que

se abonará con carácter mensual, previa presentación de las correspondientes facturas en el Registro de Facturas del Ayuntamiento.

Esta Alcaldía cuando se tomo posesión del cargo de Alcalde el pasado día 16 de junio de 2007, y una vez analizada la situación administrativa y de gestión de este Ayuntamiento, se encontró una serie de deficiencias, bien por dejadez de los servicios administrativos, bien por falta de medios y personal, tales como retraso en finalización de expedientes administrativos, falta de actualización de ordenanzas municipales, en materia de otorgamiento de licencias de obras, de actividad, falta de expedientes administrativos, falta de mecanización de datos contables, falta de organización en expedientes y archivo municipal, etc.

Pues bien, desde esta Alcaldía y comentado con la Secretaria de este Ayuntamiento se intentó dar una solución a la situación detectada por esta Alcaldía. Por ello, a parte del auxiliar administrativo existente BBB, se realizó la contratación, con fecha 20 de julio de 2007, de una Oficial Administrativo, CCC, que no superó las expectativas ni cubrió las necesidades del Ayuntamiento puesto que se necesitaba personal más cualificado.

Cada vez más, este Ayuntamiento debe tomar decisiones que le afectan para lo que debería contar con medios adecuados. Tanto los recursos humanos como materiales, no son suficientes para lograr un control eficaz de la actividad municipal. Falta de personal y medios, pero sobre todo falta un personal especializado en tareas técnicas y/o jurídicas que competen a esta Administración.

Las necesidades son muchas, los medios personales muy escasos.

QUINTO: Esta Alcaldía conoce perfectamente la disposición Adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el 122.5 de la Ley de Bases de Régimen Local, y en ningún momento se pretende sustituir al Secretario, que por otra parte seria ilegal sino más al contrario excluye expresamente de la contratación externa lo que son funciones encomendadas exclusivamente al funcionario público con habilitación estatal.

Mas bien al contrario lo que se trataba era de poner a disposición del Alcalde y de la Secretaria General un instrumento eficaz para resolver con

eficacia y eficiencia tanto los problemas ordinarios de un Ayuntamiento como aquellos que por su dificultad lo requiera, dotando de una mayor eficiencia y eficacia en la gestión municipal.

SEXTO: En el relación con la materia de asesoramiento en materia de subvenciones, no se trata de informar de las convocatorias y plazos, sino de poner en conocimiento todas aquellas posibilidades de obtener financiación económica de las administraciones públicas, tanto comarcal, provincial, autonómica, estatal y europea, o de empresas o instituciones privadas y que proporcione al Ayuntamiento una combinación única de asesoramiento sobre subvenciones, así como asesoramiento organizativo y de gestión, también en materia contable, que permitan no solo ese asesoramiento, sino lo que es más importante, para cualquier administración pública, la implementación que nos lleve, naturalmente, a obtener unos resultados positivos y satisfactorios.

SEPTIMO: En el contrato de consultoría y asistencia técnica, se incluía también la confección de nóminas, contratos, seguros sociales y todo aquello relacionado en materia laboral, y que hasta el momento de la contratación de esta empresa, lo habían llevado empresas externas sin ningún tipo de adjudicación y sin contrato alguno por parte de este Ayuntamiento.

OCTAVO: Esta Alcaldía entendió siempre que era opinión de la Secretaría General el cubrir la necesidad de mayores medios técnicos y personales para el desarrollo de la función encomendada a este Ayuntamiento. Que no obstante con la base de este contrato se desarrollará también intentando cubrir las necesidades o carencias que desde esa Secretaría se soliciten a esta Alcaldía, en el bien entendido, que este Ayuntamiento siempre ha intentado e intentará la colaboración con la Secretaría y de ésta con la empresa de Consultoría.

De esta manera tengo el pleno convencimiento de que, de esta forma, fortalecemos nuestra relación y colaboración que nos lleve a concebir a nuestro Ayuntamiento como una administración pública moderna, a la construcción de un gobierno amable y cercano a la sociedad, apegado a derecho, honesto, transparente y, sobre todo, que dé resultados.

NOVENO: La última modalidad de contratos nominados o típicos que recogía la LCAP era la que incluía a los contratos de consultoría y

asistencia y los de servicios. El artículo 196 de la LCAP definía de forma clara el objeto de estos contratos «elaborar informes, estudios, planes, proyectos, mantenimiento de obras, arrendamiento, programación informática, labores no atendibles por los funcionarios... distinguiendo entre Contratos de consultoría y asistencia y Contratos de Servicios». Categorización que desglosaba meticulosamente el artículo 206, al establecer el catálogo de actividades que formaban parte de esa modalidad contractual, así establecía la citada LCAP la definición del objeto de los mismos como:

«2. Son contratos de consultaría y asistencia aquellos que tenga por objeto:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico, o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

1°. Investigación y estudios para realización de cualquier trabajo técnico.

2°. Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

3°. Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificaciones de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

4° Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones Públicas».

DÉCIMO. Entendemos que todas y cada una de las actuaciones que desarrolla la empresa adjudicataria están previstas en nuestra legislación, concretamente y en el momento que se realizó la adjudicación en el artículo 206, del Real Decreto Legislativo 212000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la LCAP.

9. Contabilidad, auditoria y teneduría de libros.

21. Servicios jurídicos.

12. Arquitectura, ingeniería, planificación urbana y arquitectura paisajística.

Consultoría en ciencia y tecnología. Ensayos y análisis técnicos.

Puesto que los servicios contratados se circunscriben únicamente a sus aspectos materiales. Otra cosa es la responsabilidad administrativa, configurada en nuestra legislación como una función pública, y en cuanto tal sólo puede ser asumida por personal funcionario, y en el ámbito de la Administración local, por un funcionario de habilitación estatal.

Como conclusión y al objeto de clarificar al Justicia de Aragón la situación, en relación con los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios, cabe concluir que:

Las partes suscribieron dos contratos administrativos menores de consultoría y asistencia -al amparo de los Art. 56 y 201 del T.R. del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio que refunde la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Que los dos contratos de asistencia técnica, tienen encaje y están previstas en nuestra legislación, concretamente y en el momento que se realizó la adjudicación en el artículo 206, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la LCAP.

9. Contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

21. Servicios jurídicos.

12. Arquitectura, ingeniería, planificación urbana y arquitectura paisajística.

Consultaría en ciencia y tecnología. Ensayos y análisis técnicos.

Que ninguno de los dos contratos adjudicados (uno mediante decreto 1/2007, de fecha 8/01/08 Y otro mediante decreto 3/2008, de fecha 11/01/08) excede de 12.020,24 euros y, por tanto, han de calificarse de contratos menores de asistencia técnica, de conformidad con el artículo 201, en relación con el artículo 56, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.

Para la adjudicación de dichos contratos, a tenor de los artículos 121, 176, 201 Y 202 del RDL 2/2000, la tramitación del expediente

administrativo solo exige la aportación de un informe del Servicio interesado en el que se justifique debidamente la suficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con los que cuente la Administración para cubrir las necesidades; así como la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcionarial. Así, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*. El mismo artículo continúa indicando que *“son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:*

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”

La provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional aparece regulada en el Real Decreto 1732/1994, de 20 de julio. El artículo 4 de dicha norma indica que *“las Entidades locales con población inferior a 500 habitantes*

y presupuesto inferior a 20.000.000 de pesetas podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular, de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar la agrupación prevista en el apartado a) del artículo anterior.

Las funciones atribuidas al puesto suprimido serán ejercidas por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 ó 31.2 del presente Real Decreto.

...

A fin de garantizar el ejercicio de las funciones reservadas, en el expediente de exención se concretará el sistema elegido.”

A su vez, el artículo 5 indica que “las funciones reservadas a habilitados de carácter nacional en Entidades locales exentas, en los supuestos previstos en el artículo anterior o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 26.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales, si no hubiese optado la Entidad local por la fórmula prevista en el artículo 31.2 del presente Real Decreto”. Al respecto, el artículo 26.3 de la Ley de Régimen Local señala que “la asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de esta ley”.

Por su parte, el artículo 31.2 del Real Decreto 1732/1994 indica que se podrán acordar acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaría-intervención, entendidas como autorizaciones por parte de la Comunidad Autónoma respectiva a los funcionarios con habilitación nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, a “los municipios o entidades eximidas de la obligación de mantener dicho puesto”.

De lo expuesto extraemos una serie de conclusiones: existen en el ámbito de las potestades a desarrollar por las corporaciones locales una serie de funciones (control y fiscalización, fe pública y asesoramiento legal, contabilidad y tesorería, etc.) que deben ser desarrolladas necesariamente por personal funcionario; y, en concreto, las funciones de secretaría, control y

fiscalización interna, que deben acometerse por funcionarios con habilitación de carácter nacional. De ahí la necesidad de que las corporaciones locales cuenten con la obligación de mantener un puesto de trabajo de secretario-intervención; obligación de la que únicamente pueden eximirse acudiendo a alguna de las figuras previstas expresamente en la norma: o bien la acumulación o bien el recurso al apoyo de las Diputaciones provinciales. Dicha medida viene a ser una garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el desempeño de dichas tareas, atendiendo a sus características e importancia.

Segunda.- En el supuesto analizado por el ciudadano que ha presentado su queja ante esta Institución, encontramos que con fecha 8 de enero de 2008 el Ayuntamiento de Terror emitió Decreto de Alcaldía 1/2008 por el que se resolvía declarar válida la licitación y adjudicar el contrato a la empresa XXX, para la realización de la Consultoría y Asistencia Técnica del Ayuntamiento de Terror y mediante la modalidad de contrato menor y por plazo de un año.

El referido decreto alude en su apartado dispositivo primero a la apreciación de una serie de deficiencias, *“bien por dejadez de los servicios administrativos, bien por falta de medios y personal, tales como retraso en finalización de expedientes administrativos, falta de actualización de ordenanzas municipales, en materia de otorgamiento de licencias de obras, de actividad, falta de expedientes administrativos, falta de mecanización de datos contables, falta de organización en expedientes y archivo municipal, etc.”* que justificaban, al parecer, la necesidad de recurrir a medios externos para poder satisfacer las necesidades del Ayuntamiento.

De la documentación incorporada al Expediente, así como de la información facilitada por el Ayuntamiento de Terror, parece desprenderse que el objeto del contrato de consultoría y asistencia suscrito con la empresa XXX, es la realización de una pluralidad de actuaciones relacionadas con la actualización en la finalización de expedientes administrativos, en la redacción de ordenanzas municipales, mecanización de datos contables, asesoramiento en materia de subvenciones, el asesoramiento organizativo y de gestión, también en materia contable, confección de nóminas, seguros sociales, etc. De hecho, consta que con fecha 29 de enero de 2008 ese Consistorio se dirigió a la Secretaría-Intervención solicitando la remisión a XXX, de una serie de documentos necesarios para la confección de nóminas y tramitación de

documentos ante la Tesorería General de la Seguridad Social, la Agencia Tributaria, etc.

Tercera.- La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigente en el momento de formalización del contrato, cuyo Texto Refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, regula los contratos de consultoría y asistencia en el Título VI del Libro II.

Señala el artículo 196 de la Ley que son contratos de consultoría y asistencia los que tengan por objeto:

- a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.*
- b) Llevar a cabo, en colaboración con la administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:*

- .- Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.*
- .- Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y servicios con el mismo carácter.*
- .- Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y de otros, dirección, control y supervisión de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.*
- .- Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones Públicas.*

Según señala el artículo 197 de la Ley, en estos contratos las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos materiales y personales suficientes para la debida ejecución del contrato. El contrato no podrá tener una vigencia superior a dos años. En concreto, el artículo 198.4 señala expresamente que los “contratos

para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades". Por último, el artículo 201 prevé que tendrán la consideración de menores cuando su cuantía no exceda los 12.020,24 euros.

El contrato administrativo de consulta y asistencia aparece previsto para unos supuestos concretos. El recurso a esta fórmula de contratación para supuestos distintos puede implicar una desviación del objeto de la norma que conllevaría la nulidad de la contratación. Así, la jurisprudencia se ha referido en reiteradas ocasiones al contrato de consultoría y asistencia postulando su improcedencia para la contratación de determinadas actividades. De hecho, el Tribunal Supremo en repetidas ocasiones ha indicado que esta fórmula de contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia de un presupuesto habilitante: la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual. Con ello quiere decir el alto tribunal que lo que debe contratarse es un producto delimitado de la actividad humana, y no esa actividad en si misma, independientemente de su resultado final (así, en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2005, de 13 de julio de 1998, 15 de septiembre de 1998, 21 de enero de 1999, etc.) En consecuencia, debe rechazarse la utilización del contrato de consultoría y asistencia cuando se persigue como contraprestación una actividad regular, periódica y sistemática, en tanto la figura persigue facilitar a la Administración la contratación de un resultado concreto, un objeto predecible y específico.

De igual modo, la jurisprudencia ha analizado la naturaleza de la actividad que puede ser objeto de contrato de consultoría y asistencia. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia 103/2002, de 20 de febrero, señaló expresamente que *"no pueden ser objeto de contratos de consultoría y asistencia los servicios que impliquen el ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos"*, entendiendo por funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente al personal sujeto al estatuto funcional, *"las que impliquen ejercicio de autoridad, la de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la ley de Bases de Régimen Local, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función"*. A mayor abundamiento, la sentencia se refiere al artículo 196 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que prevé expresamente que *"no podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos"*.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Terrer, en el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2008 por el que se declara válida la licitación y se adjudica el contrato de consultoría y asistencia a la empresa XXX, alude a una serie de justificaciones para la formalización del contrato que no dejan de ser cuestionables. En primer lugar, hace referencia a una serie de deficiencias en la situación administrativa y de gestión del Ayuntamiento, *“bien por dejadez de los servicios administrativos, bien por falta de medios y personal”* que parece ser que, a falta de otros recursos, le obligan a “externalizar” una serie de cometidos y funciones que, conforme a lo indicado en el apartado primero de esta resolución, entendemos que forman parte de las funciones atribuidas legalmente a la secretaría-intervención del Ayuntamiento. No deja de ser paradójico que, ante la falta de recursos económicos para atender reglamentariamente al funcionamiento normal del consistorio, se acuda a la contratación de un agente externo, lo que indudablemente acarrea un aumento del coste. Tal y como hemos indicado, la ley Reguladora de Bases de Régimen Local arbitra mecanismos para facilitar el desarrollo del trabajo de secretaría-intervención. La razón de ser de la atribución de las funciones de secretaría y fiscalización a personal funcionario es: la garantía de que se desarrollan con la debida objetividad, transparencia y adecuación a derecho.

Por otro lado, y como hemos señalado, de la interpretación jurisprudencial del contrato de consultoría y asistencia se desprende claramente que no parece ser ésta la fórmula adecuada para la asignación a una empresa particular de funciones que implican el ejercicio de autoridad inherente a los servicios públicos. En cualquier caso, el contrato formalizado parece no perseguir un objeto concreto, un resultado material específico, tal y como lo interpreta el Tribunal Supremo, sino más bien el desarrollo de una actividad humana (funciones administrativas que entendemos entran en el ámbito de las competencias del secretario-interventor), por lo que de nuevo debemos argüir que el contrato resulta contrario a la norma.

Por último, y tal y como ha indicado esta Institución en repetidas ocasiones, debemos hacer referencia al derecho a la ocupación efectiva del secretario-interventor del Ayuntamiento de Terrer, que puede verse directamente afectado por la decisión discrecional del Consistorio. El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula en su artículo 14 los derechos individuales de los empleados públicos, incluyendo en el apartado b) el derecho al *“desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*.

El derecho al desempeño efectivo de las funciones, que anteriormente aparecía recogido en el artículo 65 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, conlleva, de un lado, el derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo, y, de otro, la adecuación de tales funciones a su aptitud profesional.

En este derecho confluyen tanto el principio constitucional de promoción profesional, recogido en el artículo 35 de la Constitución Española, como el propio principio de eficacia de la Administración, consagrado en el artículo 103.

A la vez, es indudable que dicho derecho es reflejo del de ocupación efectiva y adecuada a la categoría profesional, que para los trabajadores reconocen los artículos 4.2.a) y 22 del Estatuto de los Trabajadores. No se puede obviar que el derecho a la ocupación efectiva, al desempeño material de un puesto acorde con las aptitudes profesionales, forma parte intrínseca de las condiciones de trabajo que se entienden indispensables para garantizar un mínimo bienestar que asegure un nivel adecuado de salud del trabajador.

En este sentido, la propia Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, aplicable, tal y como indica su artículo 3, tanto al ámbito de las relaciones laborales como en el de las de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, refiere que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo; lo que constituye un deber ineludible de protección de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

El derecho a la ocupación efectiva como parte integrante del conjunto de derechos del trabajador, que deben ser salvaguardados, ha sido definido jurisprudencialmente en repetidas ocasiones. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 1560/2005, se refirió al derecho a la ocupación efectiva de personal laboral fijo al servicio de la Administración autonómica, indicando que *“la ocupación efectiva es un derecho vinculado íntimamente a la dignidad de la persona del trabajador, puesto que el trabajador no es una pieza insensible de la maquinaria productiva, sino una persona que se socializa también por su integración en el centro de trabajo, en el que aspira a la realización humana mediante el desarrollo de sus tareas, de manera que la privación infundada de tareas, aun cuando se mantenga el salario, frustra tal finalidad y produce en él un menoscabo de su dignidad personal y social. Por tanto, salvo en aquellos supuestos en los que la situación*

empresarial lo impida por razones económicas, técnicas, de fuerza mayor, etc., que no es el caso, la conducta de quien como empresario mantiene durante un determinado horario laboral en sus dependencias sin nada que hacer a una persona durante semanas o meses atenta contra su dignidad y obliga a reparar pecuniariamente el derecho mediante la indemnización de daños morales”.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia 556/2002, ha interpretado en término similares la vulneración del referido derecho a la ocupación efectiva, e incluso ha señalado, partiendo de lo que denomina una interpretación “polimorfista”, determinada por la variedad y heterogeneidad de los comportamientos vejatorios que se pueden dar en el ámbito laboral, que puede llegar a constituir una manifestación de una situación de acoso moral en el ámbito laboral. Tal y como señala igualmente el Tribunal, el derecho a la integridad física del trabajador y la consideración debida a su dignidad imponen un conjunto de obligaciones al empresario, que, leídas a la luz de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, son de naturaleza esencialmente preventivas, y no meramente resarcitorias. Entiende el Tribunal que, una vez causado y publicitado el daño al trabajador, corresponde al empresario la obligación de reponer el estado de las cosas, acomodándolo a la legalidad; a su vez, señala que *“si el empresario desatiende su obligación de hacer, es decir de impedir la reproducción de estos episodios en su condición de garante del deber de seguridad, de la integridad física y de la dignidad del trabajador en el trabajo, responderá entonces de los daños causados”*. Señala expresamente la sentencia referida que en el marco señalado deben incluirse no sólo las relaciones contractuales laborales, sino también *“las relaciones estatutarias o funcionariales, todas ellas jerarquizadas”*. En la misma línea, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia 124/2005, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia 606/2004, etc.

En conclusión, la atribución a un ente externo de las tareas que competen al secretario-interventor puede implicar, al vaciar su cargo de funciones, una vulneración de su derecho a la ocupación efectiva en los términos y con las consecuencias descritos. Si ese Ayuntamiento considera que el volumen de cometidos a desarrollar por Secretaría requiere de un apoyo administrativo cuenta con los medios normados para solucionar la situación, tal y como hemos reiterado a lo largo de la presente resolución, sin necesidad de acudir a una fórmula de contratación que entendemos que no resulta ajustada a derecho.

Quinta.- En conclusión, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerirle que deje sin efecto el contrato de consultoría y asistencia adjudicado para el desarrollo de tareas que entendemos corresponden al secretario-interventor del Ayuntamiento, respetando así las funciones que legalmente aparecen atribuidas a éste. De igual modo, si consideran que el volumen de esas tareas imposibilita su atención por parte de dicho funcionario, sugerimos que adopten los mecanismos ajustados a derecho para auxiliarle en su trabajo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Terrer debe, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, velar por que las funciones públicas del Municipio sean desarrolladas por personal funcionario, tal y como exige la normativa aplicable, como medio para garantizar la objetividad, imparcialidad e independencia en su ejecución.

El Ayuntamiento de Terrer debe auxiliar a los funcionarios del Municipio en el ejercicio de sus funciones, respetando las tareas que legalmente les corresponde desarrollar en tanto las mismas forman parte de su derecho al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Terrer se mostró en disposición de aceptar la sugerencia formulada, tal y como se desprende del escrito remitido con fecha 20 de noviembre de 2008.

EXPEDIENTE DI-1850/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pinseque, cuyos derechos laborales y funcionariales podían estar viéndose limitados por la actitud de la Corporación. En concreto, se aludía a un comunicado del denominado “equipo de gobierno”, en la que se dictaban una serie de instrucciones al personal funcionario que podrían implicar una extralimitación en las potestades de los miembros de la Corporación Municipal.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Pinseque con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que se indicaba, literalmente, lo siguiente:

“ANTECEDENTES

El pasado mes de Junio, constitución de los Ayuntamientos, el Pleno de la Corporación decidió mi elección como nuevo Alcalde con el respaldo de los Concejales del Grupo Municipal Socialista y del Grupo Municipal del Partido Aragonés. Dicho gobierno municipal, supuso un cambio tras doce años en el que otro partido ocupó dicho lugar.

El pacto de gobierno incluía la reorganización de los empleados municipales, con el fin de mejorar y agilizar las tramitaciones de los ciudadanos ante esta administración local, siempre respetando los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, con la máxima transparencia y claridad y respetando a dichos empleados.

A los pocos días de la toma de posesión y una vez designadas las concejalías, se mantuvo una reunión con todo el personal del Ayuntamiento, administrativos, operarios de servicios múltiples, policía, etc., en el que se les dio cuenta de en que consistiría la reorganización municipal, invitando a todos ellos a emitir un informe sobre su puesto de trabajo, en el que se indicarán otros problemas de los que no éramos

conscientes, así como propuestas para mejorar el puesto de trabajo, algo que hicieron la mayor parte de los empleados y que el nuevo equipo de gobierno tomó en cuenta para mejorar los servicios municipales. Posteriormente se han mantenido reuniones por áreas para ir buscando soluciones consensuadas en las que el trabajador se encuentre implicado.

Así, con respecto al personal administrativo en nuestro Ayuntamiento, al no existir una ventanilla única, tres de los cinco empleados municipales desarrollan su trabajo de cara al público, y todos ellos atienden a todas las personas que acuden la Ayuntamiento. Por ello, se mantuvo una segunda reunión con el personal administrativo, funcionario y laboral que desarrolla el trabajo anteriormente descrito, mostrándoles el equipo de gobierno los problemas de retraso en las tramitaciones que generaban quejas de los vecinos de Pinseque, debidas a la falta de personal, hecho este indicado también por ellas.

Respecto a la situación de Secretaria-Intervención, se mantuvo otra reunión con la persona que ocupa el puesto, en el que nos informó su exceso de trabajo, por la realización de labores que no le correspondían y que retrasaban la tramitación de asuntos que si necesitaban de su implicación, así como la cantidad de vecinos que pasaban por su despacho sin ser estrictamente necesario, habiendo solicitado a la anterior Alcaldesa una reducción del horario de atención al público que fue aceptada, y que se demostraba todavía insuficiente.

Por todo ello y analizada la situación por el equipo de gobierno, se mantuvo una cuarta reunión, esta vez con todo el personal administrativo, en el que se dio cuenta del análisis de la situación que habíamos realizado y de las soluciones que entendíamos eran las mejores.

Así y en total acuerdo entre todos, respecto del personal administrativo, se decidió a medio plazo ampliar en el próximo presupuesto las plazas en esta área y realizar una mejora de las instalaciones y de los medios. Respecto del resto de medidas que se plantearon en un documento, algunas fuimos informados por la Secretaria-Interventora que a su entender no se podían llevar a cabo, debido a que podían transgredir la legislación vigente, por lo que fueron mejoradas, retiradas y cambiadas, según las distintas apreciaciones.

En una quinta reunión con este personal, se dio cuenta de la redacción definitiva que se daría al documento, con el fin de que tuvieran

por escrito las medidas que, aunque decididas por todos, estaban lo suficientemente consensuadas y con el respeto debido a la legalidad vigente. En ese documento se daban instrucciones claras y precisas de cómo trabajar, incidiendo en intentar ayudar a Secretaría-Intervención a una reducción de tareas que como se había indicado en la reunión con ella, impiden realizar sus tareas básicas, lo que queda patente al comprobar que a fecha de hoy existen diez informes solicitados por Alcaldía a los que no se ha dado contestación, habiendo pasado más de un mes y medio en todos ellos. Así se entregó el documento que acompaño y que a continuación paso a dar cuenta.

BASE DE LAS DECISIONES

Primer punto: el nombramiento de un nuevo personal eventual, fue una decisión aprobada por el Pleno del Ayuntamiento. La falta de espacio en la Casa Consistorial, hace que todo el personal comparta despacho, estando cinco concejales y el Alcalde en uno, tres administrativos en otro, dos asesores del Gabinete de Alcaldía y los asesores jurídico y económico en otro, por lo que se entendió que cualquier otra decisión hubiera conllevado el “hacinamiento” del resto del personal.

Segundo punto: la ley deja claro este punto y viene motivada a que por parte de algún funcionario de esta administración se daban instrucciones en cuanto a distribución de tareas.

Tercer punto: la ley deja claro este punto y viene motivada a que por parte de Secretaría-Intervención se habían realizado comentarios negándose al pago de facturas, algo a nuestro entender fuera de lugar.

Cuarto punto: se acordó que debido a que ningún miembro del equipo de gobierno, incluido el Alcalde, cobra absolutamente nada por ningún concepto por su trabajo o asistencia a comisiones o plenos, debiendo dedicarse a su trabajo y provocando que en algunos casos los empleados no tengan a quién dirigirse cuando hay que tomar una decisión política, se entendió que la manera más operativa era hacerlo a través del Jefe de Gabinete de Alcaldía que transmitiría la cuestión al equipo de gobierno.

Quinto punto: entendiendo que todos los concejales tienen derecho a la información, así como al acceso a los expedientes que se debatirán

en las Comisiones o en el Pleno, se creó un protocolo que solo busca ordenar y organizar los trabajos de Secretaría-Intervención.

Punto sexto: respecto del pago de facturas, se solicitó igualmente se evitasen pronunciamientos orales, existiendo como medio más adecuado la realización del correspondiente informe positivo o negativo que posteriormente se valora por parte del equipo de gobierno para la toma de decisiones.

Punto séptimo: igualmente que el punto quinto, entendiendo y respetando el derecho a la información, regulado por la Ley de Administración Local de Aragón, se trata solamente de poner orden a los trabajos y tareas de Secretaría-Intervención, dejando constancia expresa de que se ha permitido el acceso a los expedientes de los distintos concejales, con lo que se pretende evitar cualquier queja o protesta posterior, ya que miembros del grupo popular indicaron en varios escritos dirigidos a esta Alcaldía, que se les había negado el acceso a la información por parte del personal administrativo, algo negado por los empleados.

Punto octavo, noveno y décimo: también se buscaba establecer un protocolo de actuación, que se decidió que fuera este, sin poner ningún reparo al mismo por parte de ningún empleado administrativo del Ayuntamiento.

Punto decimoprimer: aunque todavía no se ha llevado a cabo, queda la solicitud de informe a Secretaría para saber que documentos no hace falta que estén custodiados por esta, viene motivada por el nivel de seguridad en la custodia de los mismos que ofrece cada despacho, siendo mayor el de Alcaldía.

RESUMEN DE LAS ACTUACIONES

Como se puede observar, ningún acto del equipo de gobierno ha sido realizado sin tener en cuenta al personal, más bien muy al contrario ya que se han realizado todas las reuniones que se han entendido necesarias, estando abiertos siempre a las sugerencias, dudas o solicitudes de reunión del personal.

Con todas estas iniciativas lo que se ha demostrado es que mediante las reuniones realizadas entre ambas partes, el equipo de

gobierno quiere que el personal del Ayuntamiento se implique a la hora de tomar decisiones en cuanto al desarrollo del trabajo que se realiza, para así conseguir una administración más eficaz y poder contar con personal más eficiente siempre en beneficio de los ciudadanos.

Pese a todo y como ha quedado patente, hemos estado, estamos y estaremos abiertos a cualquier petición de modificación de los términos de cualquier documento, sea solicitado por el personal o por otra institución.

Igualmente quiero manifestar que esta contestación, al igual que todas las decisiones adoptadas, ha sido aprobada por todos los concejales del equipo de gobierno, en su reunión semanal del día 8 de Enero de 2008.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 las competencias que podrán ejercer los municipios, así como los servicios públicos que, en función de su tamaño y población, deberán en todo caso prestar a su población. Para el desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento cuenta con el personal previsto en el Título VII de la citada ley. En concreto, el artículo 89 refiere que dicho personal está integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

El artículo 92 de la Ley de Régimen Local prevé que las funciones públicas a desarrollar por el Municipio quedan reservadas exclusivamente a personal sujeto a estatuto funcional. Así, indica que son funciones públicas *“las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”*. El mismo artículo continúa indicando que *“son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:*

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”

A su vez, la provisión de puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional aparece regulada en el Real Decreto 1732/1994, de 20 de julio.

Tal y como indicó esta Institución en reciente sugerencia de fecha 22 de septiembre de 2008 (núm. Expte. 228/2008-4), podemos establecer un principio básico: existen en el ámbito de las potestades a desarrollar por las corporaciones locales una serie de funciones (control y fiscalización, fe pública y asesoramiento legal, contabilidad y tesorería, etc.) que deben ser desarrolladas necesariamente por personal funcionario; y, en concreto, las funciones de secretaría, control y fiscalización interna, que deben acometerse por funcionarios con habilitación de carácter nacional. Ello constituye una garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el desempeño de dichas tareas, atendiendo a sus características e importancia.

Segunda.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, regula en el artículo 14 los derechos individuales de los empleados públicos, incluyendo los siguientes:

- .- Derecho al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- .- Derecho a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- .- Derecho al respeto de su propia imagen y dignidad en el trabajo.
- .- Derecho a la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

En la línea en que se ha pronunciado esta Institución en repetidas ocasiones, queremos hacer referencia expresa al derecho a la ocupación efectiva de los funcionarios del Ayuntamiento de Pinseque, que puede verse directamente afectado por las decisiones del Consistorio.

El derecho al desempeño efectivo de las funciones, que anteriormente aparecía recogido en el artículo 65 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, conlleva, de un lado,

el derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo, y, de otro, la adecuación de tales funciones a su aptitud profesional.

En este derecho confluyen tanto el principio constitucional de promoción profesional, recogido en el artículo 35 de la Constitución Española, como el propio principio de eficacia de la Administración, consagrado en el artículo 103.

A la vez, es indudable que dicho derecho es reflejo del de ocupación efectiva y adecuada a la categoría profesional, que para los trabajadores reconocen los artículos 4.2.a) y 22 del Estatuto de los Trabajadores. No se puede obviar que el derecho a la ocupación efectiva, al desempeño material de un puesto acorde con las aptitudes profesionales, forma parte intrínseca de las condiciones de trabajo que se entienden indispensables para garantizar un mínimo bienestar que asegure un nivel adecuado de salud del trabajador.

En este sentido, la propia Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, aplicable, tal y como indica su artículo 3, tanto al ámbito de las relaciones laborales como en el de las de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, refiere que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo; lo que constituye un deber ineludible de protección de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

El derecho a la ocupación efectiva como parte integrante del conjunto de derechos del trabajador, que deben ser salvaguardados, ha sido definido jurisprudencialmente en repetidas ocasiones. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 1560/2005, se refirió al derecho a la ocupación efectiva de personal laboral fijo al servicio de la Administración autonómica, indicando que *“la ocupación efectiva es un derecho vinculado íntimamente a la dignidad de la persona del trabajador, puesto que el trabajador no es una pieza insensible de la maquinaria productiva, sino una persona que se socializa también por su integración en el centro de trabajo, en el que aspira a la realización humana mediante el desarrollo de sus tareas, de manera que la privación infundada de tareas, aun cuando se mantenga el salario, frustra tal finalidad y produce en él un menoscabo de su dignidad personal y social. Por tanto, salvo en aquellos supuestos en los que la situación empresarial lo impida por razones económicas, técnicas, de fuerza mayor, etc., que no es el caso, la conducta de quien como empresario mantiene durante un determinado horario laboral en sus dependencias sin nada que hacer a una*

persona durante semanas o meses atenta contra su dignidad y obliga a reparar pecuniariamente el derecho mediante la indemnización de daños morales”.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia 556/2002, ha interpretado en término similares la vulneración del referido derecho a la ocupación efectiva, e incluso ha señalado, partiendo de lo que denomina una interpretación “polimorfista”, determinada por la variedad y heterogeneidad de los comportamientos vejatorios que se pueden dar en el ámbito laboral, que puede llegar a constituir una manifestación de una situación de acoso moral en el ámbito laboral. Tal y como señala igualmente el Tribunal, el derecho a la integridad física del trabajador y la consideración debida a su dignidad imponen un conjunto de obligaciones al empresario, que, leídas a la luz de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, son de naturaleza esencialmente preventivas, y no meramente resarcitorias. Entiende el Tribunal que, una vez causado y publicitado el daño al trabajador, corresponde al empresario la obligación de reponer el estado de las cosas, acomodándolo a la legalidad; a su vez, señala que *“si el empresario desatiende su obligación de hacer, es decir de impedir la reproducción de estos episodios en su condición de garante del deber de seguridad, de la integridad física y de la dignidad del trabajador en el trabajo, responderá entonces de los daños causados”*. Señala expresamente la sentencia referida que en el marco señalado deben incluirse no sólo las relaciones contractuales laborales, sino también *“las relaciones estatutarias o funcionariales, todas ellas jerarquizadas”*. En la misma línea, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia 124/2005, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia 606/2004, etc.

Tercera.- La queja planteada ante el Justicia de Aragón se refiere a la situación de acoso y demérito profesional que pueden estar sufriendo los funcionarios del Ayuntamiento de Pinseque. Como muestra de ello, consta a esta Institución que en su momento se emitió un comunicado del autodenominado “Equipo de Gobierno”, -escrito al que, en ejercicio de las prerrogativas reconocidas legalmente a la Institución, hemos tenido acceso-, en el que se imponían una serie de decisiones adoptadas por éste sobre la forma de desarrollar el trabajo en el Ayuntamiento. Consideramos fundamental entrar al análisis de alguna de las instrucciones dictadas, a la luz de los derechos reconocidos expresamente a los empleados públicos, con el fin de determinar si pueden considerarse vulnerados éstos.

Con carácter previo, queremos remarcar que nadie pone en tela de juicio que la dirección del Ayuntamiento corresponde al Alcalde y a la

Corporación Municipal. Pero ello no supone en absoluto que dichas potestades de autogobierno y organización puedan ejercerse prescindiendo de los derechos, normas y principios fijados por la legislación estatal y autonómica aplicables a las entidades locales.

En primer lugar, indica el comunicado referido que *“en cuanto a los expedientes, pago de las facturas u otras actuaciones del equipo de gobierno, ningún empleado de este Ayuntamiento, tenga la categoría que tenga podrá oponerse a ninguna acción u orden, pudiendo usted realizar informes negativos o positivos que nunca son vinculantes, por lo que la decisión final SIEMPRE es del Sr. Alcalde y de su equipo de gobierno”*. Al respecto, debemos remitirnos a lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su Capítulo IV, dedicado al Control y fiscalización de la actividad económica de las entidades locales.

En concreto, el artículo 214 señala que *“la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”*.

Para ello, el ejercicio de la función interventora comprenderá la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores; la intervención formal de la ordenación del pago; la intervención material del pago; y la intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones. El ejercicio de la actividad interventora por el órgano competente implicará la formulación de reparos, conforme a lo previsto en los artículos 215 y 216, lo que puede implicar, tal y como señala la ley, la suspensión de la tramitación del expediente que comporta un gasto.

El artículo 222 alude a los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora, -que conforme a lo expresado en el apartado primero de esta resolución son los funcionarios con habilitación de carácter nacional, secretarios-interventores-, quienes *“ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que*

consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios”.

Así, la instrucción emitida por el Consistorio del Ayuntamiento de Pinseque, indicando a los funcionarios a él adscritos que ningún empleado del Ayuntamiento tenga la categoría que tenga puede oponerse a ninguna acción u orden en la tramitación de expedientes, pago de facturas u otras actuaciones del equipo de gobierno en tanto “la decisión final SIEMPRE es del Alcalde y de su equipo de gobierno” resulta contraria a la Ley, en los términos expuestos, y supone una injerencia rechazable en el ejercicio de las funciones del órgano de fiscalización; que, como hemos señalado, se rige por una independencia irrenunciable para garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el funcionamiento del Municipio.

Cuarta.- En segundo lugar, indica el comunicado citado al Secretario-Interventor del Ayuntamiento que *“debido a sus reiteradas manifestaciones a los miembros del equipo de gobierno, en cuanto a la falta de tiempo, queda totalmente restringido el acceso directo a su despacho, tanto para los vecinos como para los concejales que no ostenten ningún área de gestión. Para evitar confusiones, aclaramos que solamente tienen área de gestión los concejales miembros del equipo de gobierno. Así pues, todas las personas, también los concejales sin área de gestión, que deseen concertar una reunión con Secretaria-Intervención deberán solicitarlo por escrito en el registro, siendo el Sr. Alcalde el encargado de confirmar si es necesario que sea atendido por usted, o por el contrario puede dirigirse a otro técnico o político. Reiteramos que también los concejales sin área de gestión aunque haya convocado Pleno o alguna Comisión, deberán respetar esta norma. Este punto debe ser observado con el máximo rigor.”*

Consideramos que la restricción del acceso al despacho de cualquier funcionario así como el establecimiento de limitaciones a las visitas que puede recibir el secretario interventor o el condicionamiento de las mismas a la autorización del Alcalde suponen injerencias de la corporación política en el ejercicio de las funciones por parte del personal funcionario que implican una vulneración de los derechos recogidos en el Estatuto Básico del Empleado Público (v.g. derecho al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, derecho al respeto de su propia imagen y dignidad en el trabajo, etc.).

Quinta.- Las Instrucciones del Consistorio indican igualmente lo siguiente:

“En cuanto al acceso a la información de los concejales de los grupos municipales de oposición, recordamos que ninguno tiene funciones delegadas, por lo que solo tienen acceso directo en los siguientes casos (Ley de Administración Local de Aragón):

Artículo 107.2, apartados b: "cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros". Todos los concejales de la oposición forman parte del Pleno, por lo que tendrán acceso a los expedientes del Pleno previa petición de hora. en el registro. Una vez formalizada la cita, para acceder a la información estará presente un funcionario de esta Administración Local y un miembro del equipo de gobierno. Todos los concejales que accedan a la información deberán firmar un documento que así lo acredite. Este hecho se comunicará a todos los concejales.

Respecto de la Comisión de Urbanismo, los únicos concejales de la oposición que forman parte de la misma son D. xxx (PP) y D. yyy (CHA), por lo que tendrán acceso a la información que se debata en las sesiones de la Comisión de la misma manera Que la referida anteriormente para los miembros del Pleno.

Artículo 107.2, apartados c: "información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como libros de actas y de resoluciones de Alcaldía". Esta es de acceso a todos los concejales de la oposición, por lo que se seguirá el mismo procedimiento citado anteriormente.

Es decir, en ambas todos los administrativos, funcionarios o personal laboral, se abstendrán de permitir el acceso a cualquier expediente sin autorización previa de Alcaldía."

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón señala expresamente lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;*
- b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;*
- c) información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y*
- d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros.”

Así, del tenor literal de la norma se desprende el derecho de los miembros de la Corporación a tener acceso a la información obrante en poder del Ayuntamiento; información que deberá ser facilitada directamente por los servicios de la Corporación en los supuestos enumerados en el apartado segundo. Únicamente en determinados casos cabe que el Alcalde, Presidente o la Corporación de Gobierno denieguen dicho acceso (respeto a derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, o que se trate de materias afectadas por secreto oficial o sumarial).

De la redacción de las instrucciones acordadas parece desprenderse que únicamente cabe acceder a la información en los supuestos tasados en el apartado segundo del artículo 107, cuando lo cierto es que, según la ley, en tales supuestos lo que procede es que se facilite dicha información sin necesidad de solicitud previa por parte de cualquier miembro del Consistorio. En cambio, la Instrucción parece imponer una serie de requisitos (solicitud previa de hora, autorización previa del Alcalde, etc.) que no hacen sino limitar el derecho al libre acceso a la información obrante en poder del Ayuntamiento. Tales requisitos, contrarios al tenor de la norma, pueden suponer una vulneración de la misma; y en ningún caso parece procedente imponer al funcionariado la obligación de adoptar las medidas para garantizar el cumplimiento de los criterios discrecionalmente acordados por el equipo de gobierno, toda vez la tarea de los empleados públicos es garantizar el respeto a la ley, y nunca contribuir una eventual vulneración de ésta.

Sexta.- En conclusión, a juicio de esta Institución el escrito analizado parece imponer obligaciones a los funcionarios del Ayuntamiento de Pinseque que, en determinados aspectos ya detallados, pueden implicar vulneraciones de la normativa aplicable.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Pinseque debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el respeto de los derechos de los empleados públicos adscritos al Ayuntamiento en los términos expresados en la presente resolución.”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia está pendiente de respuesta de la Administración.

18.3.5.7. TRAMITACIÓN DEL PERMISO POR MATRIMONIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

En su día, un ciudadano se dirigió al Justicia de Aragón para plantear su disconformidad con el criterio empleado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para la concesión de permisos por razón de matrimonio al personal docente. En concreto, la queja venía dada por el hecho de que pese a que la normativa a aplicar señala que se concederán 20 días laborables excluidos los sábados con el requisito de que el hecho causante, esto es, el matrimonio, se produzca o tenga sus efectos durante el periodo de disfrute del permiso, el referido Departamento concedía el permiso únicamente una semana antes de la boda, y nunca con mayor anterioridad. Analizada la respuesta acordada en su momento por la Administración y la normativa aplicable, y teniendo en cuenta la necesidad de conciliar los derechos del personal funcionario con las necesidades de la actividad docente desarrollada, se estimó necesario formular una sugerencia en los siguientes términos:

EXPEDIENTE DI-889/2004-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al permiso por razón de matrimonio a conceder para los funcionarios que prestan sus servicios en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón. Según indicaba el escrito de queja, pese a que la normativa a aplicar señala que se concederán 20 días laborables excluidos los sábados con el requisito de que el hecho causante, esto es, el matrimonio, se produzca o tenga sus efectos durante el periodo de disfrute del permiso, el referido Departamento concede el permiso únicamente una semana antes de la boda, y nunca con mayor anterioridad. Entendía el ciudadano que, con dicha interpretación, se vulneran los términos en que el permiso aparece recogido en la norma

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En el escrito de Queja se indica que pese a que la normativa señala que se concederán 20 días laborables excluidos los sábados con el requisito de que el hecho causante, esto es la celebración del matrimonio, se produzca o tenga sus efectos durante el período de disfrute del permiso, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte únicamente concede el permiso una semana antes de la boda y no antes.

Tras la incorporación de las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la regulación de esta materia se encuentra recogida en dos Órdenes de 10 de julio de 2006 (BOA núm. 83, de 21 de julio de 2006), del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, relativas respectivamente al personal funcionario de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios y a los funcionarios interinos docentes (en su artículo 2, también en ambos casos).

En cuanto al criterio seguido por el Departamento para la concesión de los permisos por razón de matrimonio, se ha mantenido a lo largo del tiempo atendiendo, como no podría ser de otro modo, al bien jurídico que pretende proteger.

Por la propia naturaleza y objeto del permiso, este quedaría desvirtuado si se admitiera la posibilidad de disfrute del mismo en su mayor parte antes del día del hecho causante, ya que su finalidad no es otra que la de permitir al funcionario ausentarse de su puesto de trabajo cuando concurra la causa justificada de índole personal prevista en la norma. Carecería de sentido la posibilidad de disfrutar este permiso en fechas que, prácticamente, no fuesen coincidentes con la causa que lo determina, precisamente por la ratio legis de la norma. Ello no obstante, podría concederse, el permiso con varios días de antelación a la fecha prevista del matrimonio, a fin de poder atender a los preparativos de éste, dependiendo de las circunstancias concretas del enlace.

Todo ello debe cohonestarse con las peculiares condiciones de trabajo de los funcionarios docentes, en aspectos como el calendario o la jornada laboral, de forma que no se incurra en fraude de Ley, al distribuir el período de permiso en inmediata continuidad con los períodos no lectivos del curso escolar y con las vacaciones anuales.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Orden de 1 de septiembre de 2000 el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, en ejecución de las competencias de desarrollo atribuidas por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, así como por el Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración autonómica, reguló el régimen de permisos y licencias del personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A raíz de la Acuerdo de 20 de abril de 2006 de la Mesa de la Función Pública para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos, ratificado por Acuerdo de 9 de mayo de 2006, del Gobierno de Aragón, se modificaron determinados aspectos del régimen de licencias y permisos recogido en la norma anterior. Ello motivó la aprobación de la Orden de 10 de julio de 2006, del departamento de Economía, Hacienda y Empleo, que, derogando a la anterior, establecía el nuevo régimen de permisos y licencias para el personal docente no universitario adaptado al acuerdo referido. No obstante, el nuevo régimen regulado para habilitar la aplicación de los mecanismos de conciliación de la vida familiar y profesional del personal al servicio de la Administración autonómica, no ha alterado determinados aspectos del modelo anterior, como es el de los permisos y licencias retribuidos por razón de matrimonio.

Así, en referencia a este punto el artículo 2 de la norma indica, literalmente, que *“el personal mencionado en el artículo primero tendrá derecho a los siguientes permisos y licencias retribuidos: a) veinte días por razón de matrimonio”*. El mismo artículo señala como único requisito para disfrutar del permiso que *“los permisos enumerados en este artículo se entenderán referidos a días laborables, excluidos los sábados, requiriéndose en todo caso que el hecho causante se produzca o tenga sus efectos durante el período de disfrute de aquél”*. La norma no prevé, en ningún caso, que el permiso no pueda disfrutarse en su mayor parte antes del día del hecho causante.

Segunda.- En el escrito de queja presentado ante esta Institución se aludía a la situación de un funcionario, personal docente no universitario adscrito al departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de

Aragón, quien contrajo matrimonio con fecha 28 de junio. Cuando solicitó permiso por razón de matrimonio a disfrutar del 9 de junio al 4 de julio, la Administración resolvió concederle el mismo desde el 23 de junio al 18 de julio, alegando que únicamente se concedían dichos permisos con una antelación máxima de una semana antes de la boda.

Tercera.- Solicitada información al respecto a la Administración competente, tal y como hemos indicado se nos informó de que *“por la propia naturaleza y objeto del permiso, este quedaría desvirtuado si se admitiera la posibilidad de disfrute del mismo en su mayor parte antes del día del hecho causante, ya que su finalidad no es otra que la de permitir al funcionario ausentarse de su puesto de trabajo cuando concurra la causa justificada de índole personal prevista en la norma. Carecería de sentido la posibilidad de disfrutar este permiso en fechas que, prácticamente, no fuesen coincidentes con la causa que lo determina, precisamente por la ratio legis de la norma. Ello no obstante, podría concederse, el permiso con varios días de antelación a la fecha prevista del matrimonio, a fin de poder atender a los preparativos de éste, dependiendo de las circunstancias concretas del enlace”*.

Al respecto, debemos señalar que entendemos las razones de la Administración para adoptar la interpretación referida, particularmente atendiendo al servicio público en que desempeña sus funciones el personal docente no universitario, la educación, sujeto, como es lógico, a los imperativos temporales marcados por el curso escolar. Es de suponer que el personal docente del Departamento, en ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta las exigencias del servicio prestado, y planificar sus permisos y licencias buscando producir el menor perjuicio posible al alumnado.

No obstante, también es cierto que el tenor literal de la norma es claro. La Orden de 10 de julio de 2006 indica expresamente que se concederán veinte días por razón de matrimonio, estableciendo como único requisito que el hecho causante del permiso se produzca o tenga sus efectos durante el período de disfrute de éste. De lege lata, la norma no habilita a la Administración para adoptar la interpretación referida. En la medida en que dicha norma está regulando derechos de los funcionarios, entendemos que la restricción o limitación de éstos debe estar expresamente prevista. Así, a juicio de esta Institución no procede que la Administración restrinja el período temporal de disfrute del permiso a una semana antes de la boda, vulnerando con ello el tenor literal de la normativa aplicable.

En cualquier caso, si es parecer de la Administración que, por razones del servicio prestado, procede establecer determinados límites al disfrute de los permisos por parte del personal docente no universitario, buscando con ello salvaguardar los intereses del alumnado garantizando el respeto al calendario escolar, entendemos que la vía más ajustada a derecho es la modificación de la normativa, en este caso la Orden de 10 de julio de 2006, sobre permisos y licencias del personal docente no universitario, adaptándola al criterio que, de hecho, el Departamento viene aplicando.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe aplicar el régimen de permisos y licencias del personal docente no universitario conforme al tenor de la norma que lo regula."

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración estimó oportuno no aceptar la sugerencia emitida, tal y como consta en escrito remitido con fecha 8 de noviembre de 2008 en el que señalaban, literalmente, lo siguiente:

"El Departamento se ratifica en lo señalado en el informe inicial, por cuanto los criterios de aplicación sustentados se apoyan en doctrina constante de los dictámenes emitidos a este respecto por la Comisión Superior de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas sobre la naturaleza y el alcance del permiso por razón de matrimonio. Así, en el dictamen emitido con fecha de 27 de septiembre de 1991 (expdte. SGOFP 481/895, p. 140 del Boletín de Consultas nº 3), se indica expresamente lo siguiente:

"La finalidad de la citada licencia no es otra que la de permitir al funcionario ausentarse del puesto de trabajo cuando concurra la causa justificada de índole personal prevista en la Ley.

Carecería de sentido la posibilidad de disfrutar dicha licencia en fechas no coincidentes con la causa que la determina o con carácter discontinuo, precisamente por la ratio legis del precepto.

La solicitud de la licencia con unos días de antelación a la fecha prevista del matrimonio, motivada por los preparativos de éste, no desvirtúa la naturaleza de la misma, pero sí el disfrute posterior en el tiempo o discontinuo de ella".

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	53	68	53	n/a	174
Expedientes archivados	38	68	53		159
Expedientes en trámite	15	0	0		15

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2008	2007
FORMULADAS	4	6
ACEPTADAS	0	1
RECHAZADAS	1	1
SIN RESPUESTA	2	0
PENDIENTES RESPUESTA	1	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	-
SIN ACUSE	0	-

Estado Actual de los expedientes			
Nº Expte	Asunto	Municipio	Último trámite
808-07	El Ayuntamiento no empadrona a los residentes en Sieso de Jaca	Caldearenas	Sugerencia y Rec. Deberes al Ayto
768-08	Pleno extraordinario y urgente injustificado e irregular	Pinseque	Sugerencia no contestada
1508/2007	Petición de información solicitada por concejal de una entidad local	Abejuela	Sugerencia no contestada
308/2007	Solicitud de celebración de pleno extraordinario	Murero	Recordatorio de deberes al Ayto.

19.2. Planteamiento general

Los expedientes tratados en el epígrafe “Derechos” hacen referencia en el presente Informe Anual a derechos políticos de los ciudadanos o de sus representantes con relación a los Ayuntamientos, debido a la falta de atención a sus demandas, bien sea para el empadronamiento, como en el supuesto que se indica de Caldearenas, que no ha resuelto las peticiones de empadronamiento formuladas por los residentes en el núcleo de Sieso de Jaca; la Resolución recuerda a dicho Ayuntamiento la obligación que tiene de resolver las peticiones en el sentido que proceda, así como de responder a las peticiones de información del Justicia. En el caso de Pinseque, que se archiva por Sugerencia no contestada, tras reiterar la necesidad de hacerlo para su constancia ante las Cortes, se aprecia una posible restricción del derecho a la información de los Concejales y la conveniencia de que las sesiones extraordinarias del Pleno se ajusten con mayor rigor a la normativa que las regula.

19.3. Relación de expedientes más significativos.

19.3.1.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER LAS PETICIONES DE EMPADRONAMIENTO. AYUNTAMIENTO DE CALDEARENAS. EXPTE. DI-808/2007-2.

La queja que motivó este expediente vino motivada por la falta de trámite a unas peticiones de empadronamiento en un núcleo dependiente del Ayuntamiento de Caldearenas. Se recuerda al mismo la normativa de aplicación, así como el deber de colaborar con esta Institución, puesto que no fueron atendidas las peticiones formuladas para que informase sobre esta cuestión.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de mayo de 2007 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la negativa del Ayuntamiento de Caldearenas a tramitar determinadas solicitudes de empadronamiento.

En la misma se hace alusión a que varias personas que viven en el pueblo abandonado de Sieso de Jaca han intentado empadronarse allí y, a tal efecto, han presentando su solicitud al Ayuntamiento de Caldearenas, al que pertenece dicho núcleo; no han recibido contestación, a pesar de haber reiterado su petición, y tienen conocimiento de que, pese al silencio, no les ha dado de alta en el padrón.

Dado que en aquel momento estaban pendientes de constituirse las Corporaciones Locales salidas de las elecciones municipales celebradas el anterior 27 de mayo, se les indicó a estos ciudadanos la conveniencia de esperar a ese momento para iniciar el trámite del expediente, dejándolo en suspenso.

El 2 de julio se recibió un nuevo escrito indicando que el mencionado Ayuntamiento no les había contestado todavía, situación ante la que solicitaron la intervención del Justicia.

SEGUNDO.- A la vista de todo ello, se acordó admitir la queja a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/08/07 un escrito al Ayuntamiento de Caldearenas recabando información sobre el trámite dado a la petición de estos ciudadanos.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 22 de octubre y 17 de diciembre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se ha podido instruir el expediente habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que les confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de resolver expresamente las peticiones dirigidas a la Administración y el efecto del silencio administrativo.

Constituye el objeto de la queja la falta de respuesta del Alcalde a la solicitud de unos vecinos para empadronarse en Sieso de Jaca, núcleo rural que depende del Ayuntamiento de Caldearenas, que no han obtenido contestación a pesar de haberse reiterado en varias ocasiones.

Esta actitud no da cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, cuyo artículo 42 ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El silencio administrativo es una ficción legal cuyo valor, en caso de tener efecto desestimatorio, reviste los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, evitando su indefensión, pero no cabe considerarlo una forma de resolución, pues la obligación de resolver no se ve enervada por la circunstancia de que la Ley haya dado virtualidad jurídica a la pasividad administrativa; en este caso, como señala en artículo 43.4, "*La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del*

artículo 42 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

La cuestión que aquí se plantea viene resuelta en una de las Consultas de carácter general resueltas por la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento en la sesión de 1 de diciembre de 2004, donde se indica lo siguiente:

“... con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta en el Padrón de un municipio aportando los documentos que se relacionan en la Resolución de 4 de julio de 1997 para probar su residencia real se procederá a realizar su inscripción en el Padrón. Ahora bien, cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, antes de proceder al alta en el Padrón, el Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones adicionales que estime oportunas para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud de alta.

Por otro lado, la inscripción en el Padrón de un municipio como consecuencia de un cambio de residencia comunicado por el ciudadano se produce tras la tramitación de un expediente administrativo iniciado a instancia de parte. Las normas que regulan el procedimiento para la tramitación de este expediente (Resoluciones de 1 de abril de 1997 y 4 de julio de 1997, amén del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre), no establecen plazo para su resolución y notificación al interesado, por lo que habrá que acudir al plazo general de tres meses establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Durante ese plazo de tres meses (contados desde la fecha en que la solicitud de alta haya tenido entrada en el Registro municipal), descontado el período necesario para el trámite de audiencia (mínimo 10 días y máximo 15, según el artículo 84 de la Ley 30/1992), el órgano competente del Ayuntamiento realizará de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (artículo 78 de la Ley 30/1 992), en el caso que nos ocupa, que realmente el ciudadano ha cambiado su residencia y que su nuevo domicilio es el que ha consignado en su solicitud de alta.

..... Para finalizar, conviene recordar que si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, opera el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 43 de la Ley 30/1 992)".

Obrando, como se indica en esta Consulta, el silencio administrativo positivo, debe considerarse empadronados a los ciudadanos que así lo han solicitado, sin perjuicio de las acciones que corresponden a la Entidad Local para, en caso de que el Padrón no se ajuste a la realidad, tramitar los oportunos expedientes de baja de oficio.

Segunda.- Sobre la obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otros supuestos, "*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*".

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º- 1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. *Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

Artículo 20º- *Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto:

Primero.- Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Caldearenas para que, conforme a la normativa citada, considere el empadronamiento de los ciudadanos que así lo han solicitado y no han visto resuelta su petición en el plazo legalmente establecido.

Segundo.- Efectuar a dicha Entidad Local un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.»

19.3.2.-. SESIONES DEL PLENO MUNICIPAL E INFORMACIÓN A LOS CONCEJALES. AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE. EXPTE. DI-768/2008-2.

La queja presentada por un grupo político del Ayuntamiento de Pinseque sobre la celebración de una sesión extraordinaria y urgente sin suficiente motivación y las limitaciones que han encontrado para hacer efectivo el derecho a la información de los Concejales motiva la formulación de sendas Sugerencias instando a los responsables municipales a cumplir estrictamente la normativa reguladora de unas materias tan vinculadas al derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/05/08 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la incorrecta convocatoria de una sesión plenaria y el incumplimiento del derecho a la información de los Concejales del Ayuntamiento de Pinseque.

En la misma se hace alusión a que el día 18 de abril de 2008 fue notificada a los Concejales de ese Ayuntamiento la convocatoria "extraordinaria y urgente" de la sesión a celebrar por el Pleno el día 22 de abril, urgencia que venía motivada, según indicaba la misma, por la necesidad de aprobar el

borrador del Convenio para la construcción y explotación de la estación depuradora de aguas residuales de Pinseque y otros municipios vecinos.

Los firmantes de la queja consideran que esta convocatoria no puede considerarse válida, por dos razones: a pesar de haberlo decidido así la mayoría de miembros de la Corporación, no es urgente un asunto que se podría haber tramitado sin tal urgencia porque hace tiempo que se conocía la necesidad de formalizar dicho convenio para iniciar la construcción de la depuradora; por otro lado, estiman improcedente que en el orden del día de la misma convocatoria se incluyan diez puntos más cuya urgencia está absolutamente injustificada, siendo especialmente destacable, por su gravedad, aquél por el que se inician los trámites para llevar a cabo una modificación aislada del planeamiento general de la localidad.

Por otro lado, en la queja se menciona el posible menoscabo por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento del derecho de los Concejales a obtener del Alcalde todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo, y en concreto de la información precisa cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros. Según consta, el mismo día 22 en que estaba prevista la celebración de la mencionada sesión se personaron varios Concejales en las oficinas municipales para ver el expediente del Pleno, pero se les denegó en ese momento porque no podían ser recibidos por ninguno de los concejales integrantes del equipo de Gobierno ni por el Alcalde, por no encontrarse en dichas dependencias, indicando expresamente que para poder tener acceso a los expedientes *“debe haber un representante del Ayuntamiento, Alcalde o Concejál”*.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 15/05/08 un escrito al Ayuntamiento de Pinseque recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular:

- Sobre el convenio para la construcción y explotación de la depuradora: desde cuando se disponía del borrador y en que fecha estaba prevista la firma con la otra parte, solicitando copia de este documento.

- Si el resto de los asuntos incluidos en la convocatoria (acuerdos en materia deportiva, constitución de sociedad mercantil y aprobación de estatutos, modificación del plan urbanístico, estudio de implantación de badenes sobreelevados, cesión de uso de terrenos a empresa eléctrica, etc.) tenían el mismo carácter de urgente, expresando en cada caso su justificación como tal.

- Forma en que se facilita a los Concejales la información de los asuntos incluidos en el orden del día de los órganos colegiados, indicando si exigen la presencia del Alcalde o de algún Concejale de los grupos políticos que le apoyan.

- Copia del acta de la sesión celebrada el día 22 de abril.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 18/06/08; en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En el Pleno Extraordinario de Constitución de la nueva Corporación que se realizó el día 22 de junio de 2007, se tomó el acuerdo de establecer como periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno de este Ayuntamiento, una sesión cada dos meses. De esta manera habría sesión Ordinaria todos los meses impares.

Hasta finales de Enero del 2008 este acuerdo se cumplía pero, habiéndose comunicado a la Secretaria-Interventora con antelación que se iba a realizar un Pleno con el fin de que preparase la documentación, días antes de el envío de la documentación la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Pinseque presentó un parte de baja por enfermedad común, por lo que no se llegó a convocar de manera definitiva. De hecho la baja se mantiene a día de hoy.

El día 20 de febrero de 2008, el Alcalde-Presidente firma un Decreto nombrando a Dña. N.A.M. como Secretaria-Interventora interina de este Ayuntamiento, hasta tanto no se cubra dicha plaza por funcionario de Habilitación Nacional.

Así, el primer Pleno Ordinario que se puede realizar es el día 14 de marzo del 2008, entendiendo por nuestra parte que una vez suspendido el de Enero por la baja de la Secretaria, con este Pleno acumulábamos todo la documentación del de Enero y hacíamos el de Marzo, recuperando la actividad plenaria normal. El siguiente Pleno se ha celebrado hace escasos días, el 29 de Mayo, recuperando así la periodicidad habitual.

Los firmantes de la queja consideran que la convocatoria no puede considerarse válida por dos razones que se exponen en el escrito enviado por ustedes, por lo que vamos a explicar la situación desde las que hemos tomado nuestras decisiones:

Es cierto que el Instituto Aragonés del Agua nos envió el borrador de Convenio de Colaboración el día 24 de marzo, pero también es cierto que Dña. N.A.M., Secretaria-Interventora interina, acababa prácticamente de incorporarse por lo que la puesta al día todavía no ha finalizado a fecha de hoy.

Tras una llamada recibida en este Gabinete por parte del Instituto Aragonés del Agua, durante la semana del 14 de abril, en la que nos pedían

que teníamos que llevar a Pleno el Borrador de Convenio de Colaboración para posteriormente poder firmarlo, indicándonos igualmente que era el único Ayuntamiento que faltaba, desde el Gabinete de Alcaldía se explicó la situación en la que nos encontrábamos con el tema de la Secretaria-Interventora y que se pretendía realizar un Pleno, pero que la Secretaria estaba en proceso de adaptación, por lo que en el mismo día en que se realizase el Pleno se iba a pasar por fax la Certificación de la Secretaria-Interventora acerca del acuerdo adoptado (fotocopia de la Certificación y del comprobante del fax, Anexo 1; Anexo 2 el día 24 de abril se envía certificado urgente del acuerdo adoptado en el Pleno).

Consideran especialmente grave que se iniciaran los trámites para llevar a cabo una modificación aislada del planea miento general de la localidad, pero ese no fue el acuerdo que se llevaba a Pleno. Lo que realmente se elevó y se aprobó en ese Pleno, fue una Propuesta de Alcaldía en la que con fecha 3 de abril de 2008 se inició un procedimiento para la contratación de la consultoría y asistencia técnica para la redacción de un Plan Parcial, que fuese adjudicado por procedimiento abierto, mediante concurso. (Adjunto fotocopia de la publicación del anuncio en el BOP, Anexo 3).

Quizá los miembros del Grupo Municipal del Partido Popular pensaban que queríamos hacer algo parecido a lo que ellos hicieron el 21 de Agosto de 2006, cuando convocaron un Pleno Extraordinario y Urgente en el que en el segundo punto del orden del día se adjudicaba el contrato de trabajos técnicos para la revisión del P.G.O.U. según el Pliego de Condiciones, mientras en el punto tercero era la adopción del acuerdo de exposición del avance de la revisión del P.G.O.U. y documento de estudio de evaluación ambiental (Anexo 4).

En relación a la referencia que realizan sobre la personación de varios Concejales en las oficinas municipales para ver el expediente, las afirmaciones no son ciertas, algo que constata un informe de de la Secretaria Interina que está incluido en el expediente del Pleno y del que adjuntamos copia para que se tenga constancia de lo que sucedió en realidad (Anexo 5).

En relación con el resto de los asuntos incluidos en la convocatoria, se decidieron introducir aprovechando que había asuntos bastante retrasados y que no necesitaban de evaluación, porque eran aprobaciones finales o cuestiones conocidas por la oposición. Podemos explicarlos de manera particular cada caso.

En cuanto a la constitución de la sociedad mercantil se trataba de la aprobación definitiva, dado que en su momento se aprobó su creación, se constituyó la comisión que redactó los estatutos y la memoria con participación activa de un miembro del grupo popular, en la Sesión Ordinaria del pasado día

27 de septiembre de 2007 se adoptó el acuerdo de tomar en consideración y aprobar inicialmente dicha memoria justificativa y los estatutos, se aprobó inicialmente la creación y someterlo a información pública y audiencia a los interesados(adjunto publicación BOP 27 de octubre de 2007), sin recibir alegaciones ni de particulares ni de ellos como grupo municipal, por lo tanto ese asunto había sido debatido ya, entendiéndose que no necesitaba de más estudio por parte de los grupos municipales. (Anexo 6)

En relación a la cesión de uso de terrenos a empresa eléctrica, es un problema que se tenía que haber solucionado por la anterior Corporación (dado que la solicitud de cesión de uso se realizó el día 27 de marzo de 2007), siendo llevado sólo para darlo a conocer a todos los concejales del Pleno, ya se había tratado en la Comisión de Urbanismo celebrada el día 9 de abril del 2008.

Podemos decir por tanto, que todos y cada uno de los puntos llevados a pleno habían sido tratados y eran conocidos por todos los miembros de la Corporación con mucha antelación a la convocatoria del Pleno, por lo que se aprovechó la necesidad de realizar una convocatoria para la aprobación del convenio de la depuradora para dar aprobación final o ratificación a esas decisiones. Debemos de entender que en la actual Corporación no solo no hay ningún miembro liberado o con dedicación exclusiva, sino que tampoco se cobra por asistencia a Plenos o Comisiones, con lo que debemos aprovechar al máximo las convocatorias plenarias, con el fin de evitar mermas o problemas laborales de los miembros de la Corporación.

El problema no comunicado por el PP, es que renunciaron en su día a acudir a las reuniones oficiales e incluso la no oficiales, tal y como las reuniones de portavoces de los grupos municipales que, pese a no tener regladas, las utilizamos de manera informal para que todos los grupos sean conocedores del "día a día" del Ayuntamiento y del sentido político que tienen las decisiones que tomamos. Junto con el informe le adjunto el comunicado que el Grupo del PP de Pinseque envió el pasado día 12 de febrero de 2008, que en efecto han cumplido hasta tal punto que en las Comisiones Informativas de Urbanismo celebradas posteriormente no asistió el miembro nombrado por el Grupo PP (adjunto acta de la Comisión Informativa de Urbanismo), sin excusar su asistencia. Lo mismo ocurrió en el Pleno Extraordinario y Urgente convocado para el día 22 de abril del 2008, y con las Asambleas de la Sociedad Municipal de Viviendas que ellos mismos crearon cuando estaban en el gobierno municipal, a las que en la actualidad no acuden. (Anexo 7 y 8)

En referencia al artículo 104 y 105 de la Ley de Administración Local de Aragón, en la que establece que los miembros de las Corporaciones locales, una vez tomada posesión de su cargo y hasta la terminación de su mandato, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes inherentes a aquél, y que tienen el derecho y el DEBER de asistir a todas las sesiones del Pleno y de

las Comisiones de que formen parte, le comunico a usted que se está incumpliendo de manera sistemática el deber de asistencia por parte de los miembros del grupo municipal popular”.

CUARTO.- No se ha remitido parte de la documentación solicitada, ni se ha justificado el carácter urgente que reviste la resolución de los demás puntos incluidos en el orden del día de la sesión plenaria de 22 de abril (acuerdo relativo a la filialidad de un equipo de fútbol sala, aprobación definitiva de una sociedad mercantil de carácter deportivo y sus estatutos, convenio para la explotación del servicio de bar de las instalaciones deportivas, modificación puntual del PGOU, constitución de la Mesa de Educación, estudio de implantación de badenes sobreelevados, etc.), a pesar de ser cuestiones conocidas por los miembros de la Corporación y pendientes de acuerdo.

Se han aportado otras consideraciones de índole política que no van a ser examinadas, dada su intrascendencia para resolver el problema planteado: la procedencia de la urgencia de la sesión y el derecho a la información de los concejales.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el carácter extraordinario y urgente de las sesiones plenarias.

La Ley de Administración Local de Aragón establece en su artículo 115 las distintas clases de sesiones, diferenciación que perfila con mayor detalle el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (artículos 78 y 79). Junto a las sesiones ordinarias, cuya periodicidad está preestablecida por un acuerdo que se adopta, normalmente, al inicio del mandato, están las sesiones extraordinarias, que se convocan, fuera de esta periodicidad, con tal carácter por iniciativa del Alcalde o Presidente o previa solicitud de, al menos, la cuarta parte de miembros de la Corporación.

Hay algunas diferencias entre unas y otras sesiones, como que en las ordinarias debe incluirse siempre un punto de ruegos y preguntas, o que las extraordinarias han de ser motivadas, y un elemento común, que entre la convocatoria de la sesión y su celebración deberán transcurrir, al menos, dos días hábiles. Salvo casos concretos, no hay una norma definitoria sobre qué asuntos deben ser tratados en sesión extraordinaria, pues la regulación está concebida en términos generales; como en tantos casos, el mejor apoyo para dilucidar la cuestión es el sentido común, y parece razonable que las sesiones

extraordinarias se traten los asuntos cuya demora hasta el próximo Pleno ordinario puede originar algún perjuicio.

Las sesiones extraordinarias y urgentes están previstas para tratar cuestiones que no admitan la mínima demora exigible de dos días hábiles entre la convocatoria y la celebración de la sesión. Dado que suponen una limitación al derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, tanto de los miembros de la Corporación, que disponen de menos tiempo para conocer en profundidad los asuntos sobre los que han de pronunciarse, como de los ciudadanos en general, dado el carácter público de las sesiones plenarias y su repercusión sobre la comunidad local, deben ser interpretadas en sentido restrictivo y acudir a ellas solo cuando sea estrictamente necesario.

En el presente caso, la sesión es convocada con carácter extraordinario y urgente *“motivada por la necesidad de aprobación del borrador del convenio para la construcción y explotación de la estación depuradora de aguas residuales”*; este punto es el segundo del Orden del día, al que antecede el pronunciamiento sobre la urgencia de la sesión, pero al mismo siguen otros nueve relativos a cuestiones de diversa naturaleza, cuya motivación no consta, o no se ha podido comprobar, al no disponer del acta de la sesión, constituyendo este su principal defecto. Sin embargo, y a pesar de expresarlo así su convocatoria, no se trata de una sesión urgente, pues la misma se efectuó el viernes 18 de abril y la sesión tuvo lugar el 22 del mismo mes, respetándose el elemento diferencial entre las sesiones extraordinarias en general y las de carácter urgente, el plazo mínimo de dos días hábiles entre uno y otro acto.

Segunda.- Sobre el derecho a la información de los Concejales.

El segundo motivo de queja reside en la posible vulneración del derecho a la información de los concejales, que no pudieron ver la documentación de los asuntos a tratar en la referida sesión plenaria. Esta negativa consta en un documento donde acredita que se han personado en el Ayuntamiento a tal fin, pero no pueden *“ser recibidos por ninguno de los concejales integrantes del equipo de Gobierno, ni por el Sr. Alcalde, por no encontrarse en esos momentos en las dependencias municipales. Por ello se les emplaza para que acudan a ver el expediente a la 13:15 pero estos manifiestan que no pueden esperar hasta esa hora, por lo que solicitan la presentación de este escrito. Desde el Ayuntamiento se manifiesta que no se niegan a que estos concejales tengan acceso al expediente, pero que para poder hacerlo debe haber un representante del Ayuntamiento, Alcalde o Concejál”*.

Esta forma de proceder es acorde con una circular remitida por los responsables municipales (el “equipo de gobierno”, en expresión reiteradamente utilizada en este y otros documentos, pero carente de soporte legal, por no corresponder con ningún órgano previsto en la legislación de Régimen Local) al personal del Ayuntamiento, y que consta en la Institución del Justicia con motivo de la tramitación de otro expediente de queja (ref. DI-1850/2007-4); en ella se dictan, con respecto a la información de los concejales, las siguientes instrucciones:

“.... queda totalmente restringido el acceso directo a su despacho (Secretaría-Intervención), tanto para los vecinos como para los concejales que no ostenten ningún área de gestión. Para evitar confusiones, aclaramos que solamente tienen área de gestión los concejales miembros del equipo de gobierno. Así pues, todas las personas, también los concejales sin área de gestión, que deseen concertar una reunión con Secretaria-Intervención deberán solicitarlo por escrito en el registro, siendo el Sr. Alcalde el encargado de confirmar si es necesario que sea atendido por usted, o por el contrario puede dirigírsele a otro técnico o político. Reiteramos que también los concejales sin área de gestión, aunque haya convocado Pleno o alguna Comisión, deberán respetar esta norma. Este punto debe ser observado con el máximo rigor.

.....

7".-En cuanto al acceso a la información de los concejales de los grupos municipales de oposición, recordamos que ninguno tiene funciones delegadas, por lo que solo tienen acceso directo en los siguientes casos (Ley de Administración Local de Aragón): Artículo 107.2, apartados b: "cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros". Todos los concejales de la oposición forman parte del Pleno, por lo que tendrán acceso a los expedientes del Pleno previa petición de hora en el registro. Una vez formalizada la cita, para acceder a la información estará presente un funcionario de esta Administración Local y un miembro del equipo de gobierno. Todos los concejales que accedan a la información deberán firmar un documento que así lo acredite. Este hecho se comunicará a todos los concejales.

.....

Artículo 107.2, apartados c: "información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como libros de actas y de resoluciones de Alcaldía". Esta es de acceso a todos los concejales de la oposición, por lo que se seguirá el mismo procedimiento citado anteriormente. Es decir, en ambas todos los administrativos, funcionarios o personal laboral, se abstendrán de permitir el acceso a cualquier expediente sin autorización previa de Alcaldía.

Artículo 107.2, apartados d: "Aquella que sea de libre acceso a los ciudadanos".

8º.-En cuanto al tratamiento de los expedientes, distinguiremos entre:

.....B/ Los que sean solicitados por cualquier vecino, que no son de acceso directo por lo deberán ser previamente autorizados por Alcaldía y que tendrán el siguiente protocolo:

-Presentación de solicitud en el registro.

-Traslado de la misma al Gabinete de Alcaldía que asesorará al Sr. Alcalde de la decisión a tomar.

-Comunicación de Alcaldía al interesado y a administración de la decisión.

-En caso de ser favorable, el interesado deberá rellenar un modelo en el que constarán todos sus datos, junto con su firma que corroborará que ha tenido acceso y que quedará integrado en el expediente.

C/ Los que sean solicitados por los concejales de los grupos de la oposición, tendrán el mismo tratamiento que los citados en el apartado anterior".

El establecimiento de sistemas tan restrictivos para que determinados concejales (los de "la oposición", otro término de uso habitual, pero carente de trascendencia jurídica) supone una limitación al derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, reconocidos en el artículo 23.2 de nuestra Constitución, e infringe las normas concretas que regulan el derecho a obtener información por parte de los miembros de las Corporaciones Locales, contenida esencialmente en los artículos 107 de la Ley de Administración Local de Aragón, 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. El primero de estos preceptos establece lo siguiente:

"1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) *información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y*

d) *aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.*

4. *En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*

5. *Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.*

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, el derecho a obtener información sobre los asuntos en los que va a decidir (entendido esto en sentido amplio: la fiscalización y control de los órganos de gobierno municipales por parte de del Pleno -art. 29.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón- es una función para cuya ejecución es preciso que los concejales accedan a la documentación aun cuando no forman parte del órgano sujeto a supervisión, ya que pertenecen a otro más amplio entre cuyos cometidos se encuentra, precisamente, el de controlar y fiscalizar la actuación de aquél) y que, por tanto, debe conocer en profundidad, no puede encontrar cortapisas, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido; como ejemplo, sirva la Sentencia de 28/05/1997, que dice “... *ha de tenerse presente que el Concejel, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los*

antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.

Otras Sentencias del Tribunal Supremo han abordado aspectos concretos del derecho a la información que se regulan en la mencionada circular, poniendo de manifiesto su inadecuación a la vigente normativa y línea jurisprudencial:

- Sentencia de 26 de febrero de 1996: El derecho de los Concejales a obtener información de cuantos antecedentes, datos e informes obren en los servicios municipales, no puede denegarse en base a que el solicitante no tiene responsabilidad de gobierno ni ha acreditado que los precise para el desempeño de su función.

- Sentencia de 9 de diciembre de 1995: Es contraria al derecho a la información de los Concejales la resolución del Alcalde que decide someter a su autorización previa, verbal o escrita, cualquier acceso a los antecedentes, datos o informaciones que obren en los servicios administrativos.

- Sentencia de 26 de junio de 1995: Derecho a la información y negativa del Alcalde a facilitar el acceso a la misma bajo excusas que no son suficientes para justificar la negativa.

- Sentencia de 27 de diciembre de 1994: El derecho a la información de los asuntos a tratar en sesión no precisa de autorización y alcanza al de obtener copia o fotocopias de los documentos, por lo que cualquier interferencia o exigencia de previa autorización que rompa la comunicación directa del Concejal con los servicios administrativos, vulnera el citado derecho.

- Sentencia de 24 de noviembre de 1993: Nulidad del acuerdo del Pleno por no haber estado a disposición de los Concejales la documentación de los asuntos a tratar en la sesión a partir de la convocatoria de ésta, aún cuando el acuerdo hubiese sido el mismo de haberse cumplido la normativa.

- Sentencia de 27 de junio de 1988: Deber de facilitar a los Concejales la documentación necesaria para el ejercicio de su función de control, siendo improcedente denegarla en base a que el solicitante no tiene responsabilidades en el acuerdo a que la misma se refiere.

Desde esta Institución, en numerosas ocasiones, se ha sugerido a los Alcaldes que deben proporcionar a los miembros de las corporaciones toda la información y documentación que sea necesaria para que ejerzan su función, debiendo, por otra parte, presentar éstos sus peticiones de información de forma concreta y razonable.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Pinseque las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que el régimen de sesiones que celebre el Pleno del Ayuntamiento se ajuste a lo establecido en la vigente normativa, limitando las sesiones extraordinarias a los asuntos que así lo demanden y motivando esta circunstancia.

Segunda.- Que se eliminen las restricciones observadas al derecho a la información de los Concejales, anulando la circular de referencia y facilitando el acceso a la documentación administrativa en los términos legalmente establecidos, interpretados extensivamente de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos.»

EXPEDIENTE: 1508/2007 PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONCEJAL DE UNA ENTIDAD LOCAL

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En el referido escrito se hacía alusión a la solicitud de acceso a determinada información presentada por D. ... y que le fue rechazada por el Ayuntamiento sin motivar dicha denegación. Por otra parte, también se exponía en la queja que las alegaciones a las actas de los Plenos debían hacerse por escrito sin permitir el Ayuntamiento la posibilidad de hacerlas verbalmente en los Plenos que celebra la Asamblea Vecinal.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Abejuela con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Abejuela nos remitió el siguiente informe:

“En contestación a su escrito de fecha 15 de octubre de 2.007, registro de salida del día 17 del mismo mes y número 8.283, expediente DI-1508/2007-7, registrado en este Ayuntamiento el día 24 del citado mes, número 526, le comunico que a D. ..., ante su petición verbal se le puso a su disposición como miembro de la Asamblea Vecinal de este Concejo Abierto la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, pero manifestó que los quería fotocopiados y se le denegó, no atendió a razones y presento la queja que se acompaña. En la Secretaría además del Sr. Secretario, estaba el Teniente de Alcalde, D. ... acompañado de D. ...”.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- La cuestión que se plantea en el escrito de queja hace referencia al derecho de acceso a determinada información solicitada por un vecino del municipio de Abejuela. Dicha petición de información, relativa a la documentación sobre los asuntos a tratar en el orden del día de la Asamblea Vecinal, fue atendida, según se nos dice en el escrito remitido por el Ayuntamiento de Abejuela, pero no se permitió hacer fotocopia de la referida documentación al vecino de la localidad.

Segunda.- Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 27 de septiembre de 2002, que *“en el desarrollo del artículo 23.2 de la Constitución no existe norma que consagre el derecho de los Concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos, a cuyo examen tienen derecho, según lo ordenado en los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y este criterio jurisprudencial se reitera en la posterior sentencia de 14 de marzo de 2000 dictada al resolver el recurso de casación núm. 258/1996.”*. En igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sus Sentencias de fecha 13 de febrero y 29 de abril de 1998.

Dicha doctrina es formulada por el Tribunal Supremo en procedimientos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, y decide que no hay vulneración del derecho fundamental establecido en el artículo 23.2 de la Constitución cuando se deniega la copia de un documento, ya que en el derecho de acceso a la información por los concejales no está incluido el derecho a la obtención de fotocopia de forma genérica o indiscriminada.

Tercera.- La referida doctrina jurisprudencial examina la actuación de las corporaciones locales en la observancia de la Constitución, pero haya o no quiebra del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución, la cuestión sobre la obtención de copias de documentos y solicitud de certificados puede examinarse también en relación con el cumplimiento de la legalidad ordinaria

Y acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107.4 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate”.

Igual contenido dispone el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que dice:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 27 de diciembre de 1994, y en un procedimiento contencioso-administrativo ordinario, resolvió un supuesto de petición de copia de documentos por parte de un concejal sobre asuntos comprendidos en el orden del día, estableciendo que:

“En nada empece a lo anterior, el que la sentencia haya reconocido además el derecho a obtener copias o fotocopias, también en los supuestos en que se trate de asuntos incluidos en las sesiones del Pleno, pues ello es también declaración ajustada al Ordenamiento, a pesar de que el citado artículo 15 se refiera genéricamente a información y no a la expedición de copias o fotocopias, pues, además, de que la referencia genérica a facilitar información, puede y debe comprender la expedición de copias o fotocopias, ya que si informar de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es enterar, dar noticia de una cosa, es claro, que la mejor forma, o uno de los modos de informar es dar copia del

escrito sobre el que se ha de informar, como esta Sala ha declarado en Sentencia de 22 noviembre 1989, al precisar que «la entrega de copias es tan sólo uno de los medios a través de los cuales pueden los Concejales obtener información»; no hay que olvidar, que el citado Real Decreto 2568/1986, en su artículo 16 reconoce la posibilidad de obtención de copias, en los casos de acceso libre, y por otro lado a los particulares afectados el derecho a la obtención de copias y la Ley 30/1992 en su artículo 35 lo ha reconocido como derecho genérico de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas, y si ello es así, resultaría obviamente un contrasentido, el que los particulares interesados en defensa de sus propios intereses tuvieran derecho a la obtención de copias y por contra que los Concejales, no tuvieran derecho a ello, cuando tienen reconocido un derecho especial de información, entre otros artículo 77 de la Ley de Bases sobre el Régimen Local, en los asuntos en que están interesados, y ello, no para defender sus propios intereses y sí para la defensa de los intereses generales de los ciudadanos.”

En consecuencia, y a juicio de esta Institución, en aplicación de la normativa y jurisprudencia transcrita, un miembro de la Asamblea Vecinal puede solicitar del Ayuntamiento copia de la documentación de los asuntos a tratar señalados en el orden del día de la Asamblea a celebrar, siempre y cuando dicha petición esté justificada, sea necesaria para el ejercicio de sus derechos y debiendo respetar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso según dispone el apartado quinto del artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón.

Cuarta.- En cuanto a la obligación de presentar alegaciones a las actas por escrito, sin que puedan realizarse de forma verbal, en opinión de esta Institución, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 106, 123 y 132 de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, relativos a la intervención en debates y votaciones y levantamiento de actas, los miembros de la Asamblea vecinal pueden manifestar lo que tengan por conveniente pero observando la debida cortesía que se establece en el apartado segundo del referido artículo 106, sin que pueda limitarse este derecho por medio de la obligación de presentar por escrito las alegaciones a un asunto objeto de debate, pues como dispone el artículo 123 de la Ley 7/1999, *“los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que nadie pida la palabra”*.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

Para que por el Ayuntamiento de Abejuela se proceda a dar respuesta a la petición de información presentada por D. ..., facilitando la documentación solicitada o denegándola mediante resolución motivada, y se permita presentar

alegaciones de forma verbal en los asuntos objeto de debate incluidos en el orden del día de la sesión a celebrar.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin respuesta

EXPEDIENTE: 308/2007 SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE PLENO EXTRAORDINARIO.

I. ANTECEDENTES

Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a la falta de celebración de un Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Murero, a propuesta de dos concejales, para tratar el asunto de la puesta en funcionamiento de una antena de telefonía móvil.

Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Murero con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Murero no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Murero impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III. RESOLUCION

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Murero la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Le ruego acuse recibo del presente Recordatorio con el fin de proceder al archivo del expediente.

20. OTROS SUPUESTOS.

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2008	2007	2006	2005	TOTAL
Expedientes incoados	54	46	45	107	252
Expedientes archivados	50	46	44	107	247
Expedientes en trámite	4	0	1	0	5

Por su carácter residual, el epígrafe “Otros supuestos” lo integran cuestiones que no se han podido clasificar con mayor propiedad en cualquiera de los otros. La mayoría de los expedientes tramitados se han resuelto mediante información directa y pormenorizada a los ciudadanos de su caso concreto, orientándoles en la solución del problema expuesto conforme a la normativa aplicable; así, se han atendido consultas sobre desacuerdos por inmisión de ramas, luces y vistas, datos sobre contaminación atmosférica, comunidades de vecinos, obligaciones municipales en relación con determinados servicios, etc.

CAPÍTULO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

DE LA DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
675/2008	Posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2008 de 23 de abril de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona, Necesidad de plantear el recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia sin respuesta.

1.- INTRODUCCIÓN

Se ha incoado de oficio el expediente 675/08-5 por las razones que a continuación se expondrán.

2.- EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

2.1.- En el EXPEDIENTE 675/08-5, incoado de oficio, la Institución analizó la posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2008 de 23 de abril de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona, concluyéndose que concurrían fundadas razones para interponer recurso de inconstitucionalidad contra el mismo por vulneración de los artículos 19 y 72 del Estatuto de Aragón aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril y por no estar debidamente justificada en la norma dictada la situación de urgente necesidad.

Las lluvias caídas durante la primavera y la desaparición de la necesidad alegada por la Comunidad Autónoma de Cataluña motivó la derogación del Real Decreto Ley 3/2008 sin necesidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

INFORME ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REAL DECRETO-LEY 3/2008 DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES AFECTADAS POR LA SEQUÍA EN LA PROVINCIA DE BARCELONA.

La aprobación del Real Decreto-Ley 3/2008 de 21 de abril de medidas excepcionales y urgentes ha producido una gran preocupación social en Aragón; prueba de ello es la presentación ante esta Institución de cuarenta y seis declaraciones institucionales de comarcas y Ayuntamientos aragoneses y de diversas quejas de ciudadanos y colectivos oponiéndose a los trasvases del río Ebro. Esta circunstancia ha hecho considerar al Justicia de Aragón la conveniencia de analizar la adecuación a derecho de la medida adoptada por el Gobierno central en el marco de las competencias que el artículo 59.1.c) del Estatuto de Autonomía le atribuye en defensa del Estatuto.

Debemos partir de que, en principio, nadie tiene derecho a disponer de aguas de otra cuenca. A pesar de esta afirmación, ninguna duda nos plantea que, tanto por razones humanitarias como de estricta solidaridad, hay que dar agua de beber al que carece de ella. Sería impensable que una ciudad como Barcelona pudiera quedarse sin agua suficiente para el consumo humano. Aunque no nos sentimos responsables de la situación que pueda estar atravesando la capital de la Comunidad vecina, sí que podemos ser solidarios con los barceloneses. La racionalidad exige diferenciar la administración del agua más insustituible, la necesaria para la vida, de la usada en actividades económicas. Pero debe destacarse que esta actitud tiene que obedecer a una situación real, puntual, excepcional y transitoria no susceptible de ser resuelta por otros medios, porque lo idóneo y sostenible es que cada cuenca planifique su desarrollo contando con los recursos naturales de que dispone.

Confiamos en que esta buena predisposición no vaya a ser utilizada como argumento para disponer *sine die* de más caudales ni destinarlos a otros fines distintos del consumo humano. Pero cuando los intereses en juego son de tal trascendencia como los que ahora se dilucidan, es necesario hacer estudios que delimiten y justifiquen estas necesidades y garanticen su destino. Por ello, se debe analizar con rigor si la necesidad de agua es tan real y urgente, por qué se ha llegado a esta situación y si no hay otras alternativas posibles, especialmente tomando caudales de la misma cuenca y la

trascendencia que pudiere tener este precedente en situaciones futuras similares. Debe advertirse sobre el riesgo que plantea en la planificación hidráulica de una cuenca, el hecho de que se destine el agua disponible a usos agrícolas, industriales u otros, sin asegurar el caudal de agua suficiente para cubrir las necesidades de uso doméstico. También, deberá analizarse qué afecciones sobre el medio ambiente puede tener el trasvase de caudales a otras cuencas, especialmente en la extensión del mejillón cebrá.

Por otra parte, esta actitud solidaria debería ser recíproca y debería también extenderse a otros temas. La traída de agua de calidad a Zaragoza tiene un retraso de varios años; casi doscientos pueblos de Aragón sufren habitualmente restricciones de agua para el consumo humano y las obras contempladas en el Pacto del agua suscrito por las Cortes de Aragón en el año 1992 y ratificado por la Ley del Plan Hidrológico Nacional 10/2001 de 5 de julio de 2001 modificada por la Ley 11/2005 de 22 de junio, todavía no han sido ejecutadas.

Como ya se ha indicado, el Justicia de Aragón tiene encomendada institucionalmente la defensa del Estatuto de Aragón por lo que para determinar si el Estatuto de Autonomía aragonés aprobado por la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril ha sido o no vulnerado, debemos analizar las razones jurídicas en las que se puede fundar una u otra argumentación.

Dados los términos en que se ha planteado el debate público, más que la denominación atribuida, al Derecho le interesa la cuestión relativa a si la Ley 18/1981 de 1 de julio da cobertura a la cesión y transporte de aguas desde Tarragona a Barcelona. A nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa por los siguientes motivos:

Todas las concesiones se hacen con un carácter finalista. La concesión de aguas se otorgó en el año 1981 sólo para el abastecimiento urbano e industrial de municipios de la provincia de Tarragona. Así se deduce directamente del Texto legal que en su art. 1.2 establece que *“podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de municipios de la Provincia de Tarragona”*

La interpretación de la Ley de 1981 debe hacerse, en cuanto a su ámbito, de forma restrictiva y atendiendo a la finalidad por la misma perseguida. Así resulta de lo establecido en el art. 2.2 cuando dispone que *“las*

aguas concedidas deberán destinarse exclusivamente a los fines definidos en la presente ley.”

Tan clara es la finalidad perseguida por el trasvase a Tarragona, que la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, en su Disposición Adicional Segunda modificaba el artículo 1.2 de la Ley 18/81 de 1 de julio incluyendo las palabras “y Barcelona”, quedando redactada de la siguiente manera: *“podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de municipios de las provincias de Barcelona y Tarragona un caudal equivalente al recuperado con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo”*.

El Decreto 2/ 2004 de 18 de julio por el que se modifica la Ley 10/ 2001 del Plan Hidrológico Nacional derogó todos los artículos referentes al trasvase del Ebro al Levante y Cataluña. Posteriormente, la Ley 11/2005 de 22 de junio por la que se modifica la Ley 10/2001 citada, en su artículo único apartado 12, elimina las palabras “y Barcelona” de la Disposición Adicional Segunda de la misma y vuelve a dar al artículo 1 párrafo 2 de la Ley 18/1981 la redacción inicial.

En razón a lo expuesto, hay que afirmar que la cesión de agua a Barcelona no está incluida en el ámbito de la Ley de 1981 puesto que ésta sólo ampara el trasvase del agua del Ebro a Tarragona, previa concesión administrativa con los límites de caudal señalados en aquélla.

Es un hecho aceptado que los municipios de Tarragona no han hecho un uso total de los caudales concedidos, cuyo sobrante es el destinado al abastecimiento de Barcelona y los municipios de la provincia. La no utilización del agua no significa que pueda ser destinada a otros fines distintos para los cuales se concedió por cuanto, frecuentemente, y tratándose de concesiones destinadas al abastecimiento de poblaciones, se otorgan concesiones de agua calculando, no sólo las necesidades actuales de consumo inmediato, sino atendiendo a las necesidades futuras. Son las llamadas concesiones en cartera que, en opinión del Profesor García de Enterría, permiten atemperar de un modo orgánico los aumentos necesarios del abastecimiento correlativamente al aumento de las necesidades. Si se atiende al interés público, con abstracción de su formalización legal, resulta claro que limitar la concesión de agua a las demandas reales de la población conllevaría innumerables riesgos derivados de la falta de previsión ante la realidad del constante incremento demográfico de las grandes ciudades, lo que impediría el crecimiento paulatino del abastecimiento y el desarrollo económico. Por ello, el

caudal concedido tiene un único destino, que es el abastecimiento a la provincia de Tarragona.

Hechas las anteriores consideraciones, debemos preguntarnos si el Real Decreto Ley 3/2008 de 21 de abril podría dar cobertura a la cesión del aprovechamiento de aguas a Barcelona. La respuesta debe ser afirmativa, por cuanto en el ejercicio de sus facultades discrecionales, la Administración puede otorgar nuevos derechos de usos privados del dominio público hidráulico. Y dicho otorgamiento se ha efectuado al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio según el cual “los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango”.

Al tratarse de un nuevo derecho de uso de aguas del río Ebro creado *ex novo* en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 3/2008 de 21 de abril, son dos las cuestiones que deben estudiarse: la primera de ellas es la relativa a la aplicación de los artículos 19 y 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón; y la segunda que debe ser objeto de análisis es el procedimiento normativo utilizado para ello, esto es, la adecuación a la Constitución del mecanismo procedimental del Decreto-Ley cuya regulación constitucional, exige, a tenor del artículo 86 de nuestra Carta Magna, que concurra una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

I. ESTUDIO SOBRE LA POSIBLE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 72 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN APROBADO POR LEY ORGÁNICA 5/2007 DE 20 DE ABRIL.

La primera cuestión objeto de análisis reside en la determinación de si el contenido del Real Decreto-ley vulnera o no las competencias que la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a nuestra Comunidad Autónoma.

Debemos partir, para ello, de las competencias reguladas en el artículo 19.3 en relación con el artículo 72.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. En el primero de los preceptos mencionados se encomienda a los poderes públicos aragoneses la acción de *“velar especialmente para evitar transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a*

los derechos de las generaciones presentes y futuras". Este mandato programático se concreta en el párrafo 3º del precitado artículo 72 según el cual, para la defensa de los derechos previstos en el artículo 19, la Comunidad Autónoma *"emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio"*.

El Real Decreto-ley regula una nueva conducción de aguas a Barcelona distinta a la que hasta ahora se está realizando al amparo del trasvase regulado por la Ley 18/1981. En el trámite de su elaboración, no se ha solicitado el informe preceptivo al que hace referencia el párrafo tercero del artículo 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón y ello pese a que esta Institución considera que dicho informe no puede ser omitido al afectar la nueva regulación de los caudales traspasados a los municipios de Barcelona, al territorio aragonés.

No puede negarse que esta nueva conducción de aguas supone la creación de un uso preferente del agua respecto de otros posibles usos que pudieren corresponder a ciudadanos de nuestro territorio y ello, bien debido a la necesidad de cubrir futuras demandas de agua imprescindibles para el consumo humano surgidas por razón de similares situaciones de sequía frecuentemente padecidas en Aragón, bien para atender futuras necesidades que únicamente podrán ser concretadas en el momento en el que las obras hidráulicas pendientes de ejecutar en Aragón se lleven a cabo.

De otro lado, no puede desconocerse que toda detracción del caudal mayor de la que *de facto* se está materializando desde hace 27 años, afecta a la cuenca en su conjunto, a su hábitat y ecosistema, al desarrollo económico del territorio por el que discurre el cauce comprometiendo, en definitiva, el futuro de sus habitantes. La aportación hidrológica del Ebro al Mediterráneo ha disminuido considerablemente en las últimas décadas por causas naturales como humanas. Como señala el Profesor Ollero Ojeda, citando al Profesor L.M. Frutos, hasta los años setenta del siglo XX, el Ebro vertía anualmente una media de unos 18.000 hectómetros cúbicos pero en la actualidad, apenas se alcanzan los 12.000 hectómetros cúbicos. Ello obedece a un aumento de las temperaturas, al incremento en superficie y madurez de la vegetación natural en las áreas de montaña de la cuenca a raíz del éxodo rural, al importante aumento de las áreas de regadío y al incremento de las masas de agua embalsadas. Y, desde el año 1985, algunas sequías han hecho aparecer estiajes prolongados y profundos que, no sólo tienen lugar en los meses de verano, sino también, en primavera y otoño. Pues bien, el agua no utilizada del

trasvase a Tarragona de 1981 no ha salido de su cauce natural, discurre por el Ebro y se vierte en el mar atravesando el Delta.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 227/1988 ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el principio de unidad de gestión de cuenca, el cual permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos íntegros que conforman una cuenca en atención al conjunto de intereses afectados cuando la misma atraviesa los diferentes territorios de más de una Comunidad Autónoma, intereses que, por tanto, son manifiestamente supracomunitarios. Explica la doctrina constitucional que *“desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios”*.

Y no sólo considera el Tribunal Constitucional la conveniencia de la gestión conjunta de la cuenca en pro de los intereses de todas las Comunidades Autónomas por cuyos territorios discurre, sino que avanza en su razonamiento estimando, de forma inequívoca, que tales usos y aprovechamientos inciden en toda la cuenca, sea cual fuere el territorio concreto en el que éstos se produjeran. Así, se añade que *“este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores”*.

De la simple lectura de esta resolución, se deduce que la atribución de los usos y aprovechamientos en tramos inferiores afecta a los territorios por donde discurren los tramos superiores, concluyéndose de ello que concurre en este caso el presupuesto legal contemplado en el párrafo tercero del artículo 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón en cuanto a que la nueva cesión del uso y del aprovechamiento del caudal no utilizado por los municipios tarraconenses, que, como ya se ha indicado sigue discuriendo por el cauce principal del río Ebro, afecta a todos los territorios de la cuenca, y, por ende, a la Comunidad

Autónoma de Aragón, no obstante lo cual no se ha emitido el informe preceptivo también previsto en el precepto estatutario citado.

De otra parte, dicho informe podría constituir el instrumento legal oportuno para canalizar las justas pretensiones a fin de garantizar la defensa del principio de unidad de cuenta.

II. ESTUDIO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL MECANISMO PROCEDIMENTAL DEL DECRETO-LEY.

La segunda cuestión objeto de análisis es la relativa a la adecuación a la Constitución del mecanismo procedimental del Decreto-Ley cuya regulación exige, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, de una parte, y, de otra, la adecuación e idoneidad de la medida adoptada para paliar dicha situación.

II.1. Análisis sobre la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias 29/1982 de 31 de mayo, 182/1997 de 28 de octubre, 11/2002 de 17 de enero, 137/ 2003 de 3 de julio, 189/2005 de 7 de julio y, por todas, la Sentencia 68/2007 de 28 de marzo, ha exigido determinados requisitos en cumplimiento del contenido del mandato constitucional reflejado en el precepto anteriormente mencionado, afirmando *“Es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto- ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trate de afrontar”*.

Afirma el Tribunal que este razonamiento no quiere decir que la definición expresa de extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse sólo en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto pueda deducirse, también, de las circunstancias fácticas del supuesto concreto, añadiendo que la valoración de la concurrencia del citado presupuesto habilitante siempre se ha de llevar a cabo ponderándose conjuntamente todos los factores que confluyen

y que llevan al Gobierno a la determinación de dictar la disposición legal excepcional; en todo caso, los motivos en los que se fundamente la “extraordinaria y urgente necesidad” han de ser “explicitados de una forma razonada, no debiendo hacerse mediante argumentos contenidos en el preámbulo de la norma que resulten teóricos y abstractos y que queden desmentidos por la propia percepción de la realidad transmitida por el Gobierno en el debate parlamentario de convalidación”. Además, la entidad de la extraordinaria y urgente necesidad debe ser tal que no pueda ser afrontada a través del procedimiento legislativo ordinario, ni siquiera por el procedimiento de urgencia que prevén los Reglamentos de las Cámaras, lo que implica que el plazo de ejecución de las medidas adecuadas para paliar la situación de extraordinaria emergencia debería ser inferior al plazo legalmente establecido para la tramitación, aún por el procedimiento de urgencia, del trámite legislativo.

Atendiendo a la anterior doctrina, a juicio de esta Institución, la fundamentación contenida en el Real Decreto-ley no justifica debidamente el presupuesto habilitante. Y ello por dos motivos principales: de una parte, ni del texto de la Ley ni del debate parlamentario se deduce que existan datos objetivos suficientes de la concreta necesidad de abastecimiento de agua que se precisa en los territorios que se dice afectados, no aludiéndose a informe técnico alguno del que resulten los datos a los que se refiere la Exposición de Motivos. De otra parte, y respecto de estos datos, merece subrayarse que señala un déficit de abastecimiento de agua de 3,9 hectómetros cúbicos al mes, cifra casi coincidente con el margen no aprovechado del volumen de agua que se destina al ámbito territorial de los municipios de Tarragona de acuerdo con la Ley 18/1981, desconociéndose los estudios realizados para llegar a esta conclusión numérica. Además, no se compadece con una situación de urgente necesidad una previsión hidrológica como la que es objeto de esta norma que ya se contemplaba años atrás en parecidos términos en la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional que ampliaba el ámbito territorial de la Ley 18/1981 a municipios de la provincia de Barcelona y que finalmente fue derogada por la Ley 11/2005 de 22 de junio, de modificación de la Ley reguladora del Plan Hidrológico Nacional.

Finalmente, y por lo que respecta al presupuesto habilitante, aún cabe mencionar una última cuestión, cual es la posibilidad de revisar la constitucionalidad de un Real Decreto-ley en el supuesto en que cambiaren las circunstancias fácticas de urgencia y necesidad que, en su momento, justificaron su dictado. Esta afirmación se contiene de forma inequívoca en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983, en cuyo

comentario, el Profesor García de Enterría explica que el carácter de provisionalidad que adjetiva a un Real Decreto-ley justificaría una posterior revisión de su constitucionalidad en el supuesto en el que desapareciera la urgencia por razones meramente fácticas, deviniendo innecesaria la adopción de las medidas reguladas en dicha norma. En nuestro caso, un aumento de las reservas hidráulicas en Cataluña por causas naturales, en pura y justa lógica, haría decaer la necesidad de la adopción de medida alguna, al desaparecer la alegada situación de emergencia.

II.2. Análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley.

De acuerdo con el contenido 86 de la Constitución, resulta inexcusable la real existencia *“de una necesaria conexión entre la urgencia definida y la medida completa adoptada para subvenir a la misma”*, medida que, en todo caso, debiere ser adecuada, idónea y proporcional para la consecución de la finalidad pretendida.

Por todas las razones expuestas, el Tribunal Constitucional ha venido declarando la inconstitucionalidad de aquellos preceptos dictados al amparo del artículo 86 de la Constitución que, por excesivos o desproporcionados en relación a las circunstancias de hecho constatadas y al problema que se pretende resolver, rebasen lo que es propio de una norma extraordinaria y provisional. Además, ha considerado incompatible con la utilización del cauce normativo del decreto-ley, la regulación con carácter definitivo de una situación que sólo requeriría la adopción de medidas urgentes y provisionales (Sentencias del TC de 20 de febrero y 20 de mayo de 1986).

El Real Decreto Ley 3/2008 de 21 de abril, en su Exposición de Motivos, justifica la adopción de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de agua apta para consumo humano a poblaciones en la provincia de Barcelona por lo que denomina *“el periodo de sequía más grave desde que se tienen registros fiables”*, aún aceptando que este periodo se encuadra en el contexto del cuarto año de sequía en el conjunto de España. Alega que la falta de precipitaciones podría producir en el futuro un déficit de 3,9 hectómetros cúbicos al mes y, ello pese a la previsión de la puesta en funcionamiento de la planta desalinizadora de El Prat (Barcelona) para el próximo mes de junio de 2009; se argumenta que, en la hipótesis más desfavorable, la medidas que se adoptan por medio de esta disposición normativa urgente sólo tendrían una vigencia de nueve meses, plazo suficiente

para garantizar el abastecimiento de agua apta para consumo humano. Las poblaciones beneficiadas por estas medidas, según el artículo 1 de la norma, son la ciudad de Barcelona y los municipios de su provincia afectados por la referida sequía.

Para paliar el supuesto de hecho descrito en la Exposición de Motivos, la propia norma prevé la adopción de dos medidas: en primer lugar, se amplía el ámbito territorial de la Ley 18/1981 (que recordemos se circunscribía a municipios de Tarragona) reasignando los caudales no utilizados al sistema de abastecimiento de agua Ter-Llobregat. En segundo lugar, se prevé la ejecución de unas estructuras de conducción que van a permitir, no sólo el transporte de agua en esta situación coyuntural sino, también, posibles conducciones de agua fundamentadas en futuras adquisiciones de derechos al uso del agua por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña a usuarios de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en los términos establecidos en el artículo 3 de la misma norma.

Con relación a la idoneidad y adecuación de las medidas contempladas en la normativa de urgencia para atender al presupuesto habilitante, se considera que la importante entidad económica del coste de la ejecución de las obras de conducción proyectadas en el Real Decreto-ley para paliar una situación que, según la Exposición de Motivos, va a tener una duración de nueve meses, *“en la hipótesis más desfavorable”*, y la vocación de permanencia, por el diseño y materiales con los que ha sido concebida la ejecución de las conducciones, no parecen ajustarse al mandato constitucional contenido en el artículo 86 de nuestra norma suprema, que como hemos visto, exige la concurrencia de ciertas notas de *“excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes”* (Sentencia del TC 23/93 de 21 de enero).

Por último, y sobre la adecuación de las medidas concretas adoptadas por este procedimiento normativo de urgencia, debe indicarse que en el Real Decreto-ley se contempla una segunda medida que no es ni proporcional ni ajustada a la situación de necesidad alegada en la Exposición de Motivos, ya que se trata de una futura adquisición por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de derechos al uso del agua a usuarios de la Demarcación Hidrográfica del Ebro que no responde a una coyuntura actual de emergencia, sino a unas posibles futuras necesidades de agua que deberían ser objeto de una regulación dentro del marco de la planificación hidrológica estatal.

En atención a los razonamientos jurídicos expuestos en este Informe, el Justicia de Aragón:

I. En cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 27 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, somete a la consideración de las Cortes de Aragón y del Gobierno de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2008 de 21 de abril por vulneración del artículo 72.3 en relación con el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 abril, el cual exige la emisión, por parte de la Comunidad Autónoma, de un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio.

II. Sugiere al Gobierno de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2008 de 21 de abril por vulneración del artículo 86 de la Constitución Española.

DE LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
131/2008	Se incoa de oficio para recabar información para elaborar el Informe Anual de 2007 sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés.	Se emite el Informe.
980/2008	Se incoa a petición de un ciudadano para conocer el estado de tramitación del Reglamento de la Ley de Caza	Admisión a trámite, petición de información a la Diputación General de Aragón, quien comunica que se encuentra
1665/2008	Se incoa de oficio para recabar información para elaborar el Informe Anual de 2008 sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación de Derecho Aragonés.	En trámite.

1.- EXPEDIENTES RELATIVOS AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

1.1.- INTRODUCCIÓN

Durante el año de 2008 se han tramitado 41 expedientes dedicados a la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

De ellos, deben destacarse los expedientes 980/08 y los expedientes 131/08-3 y 1665/08-3, por las razones que a continuación se expondrán, recogiendo los restantes, las diferentes consultas que los ciudadanos han efectuado a esta institución relacionadas con la aplicación, conocimiento y tutela del Derecho Aragonés.

1.1.1.- EXPEDIENTE 129/08-3. SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE RECARAR INFORMACIÓN PARA ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS RELATIVO AL AÑO DE 2007.

El expediente concluyó con le emisión del Informe cuyo contenido puede ser consultado de forma íntegra en el volumen de este Informe correspondiente a los Informes Especiales, así como en la página web del Justicia de Aragón , www.eljusticiadearagon.es.

1.1.2.- EXPEDIENTE 980/2008. SE INCOA A INSTANCIA DE PARTE PARA CONOCER EL ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL REGLAMENTO DE CAZA.

Un vecino de Villanueva de Sigüenza se dirigió al Justicia de Aragón solicitando información sobre el trámite en que se encontraba la elaboración del Reglamento de la Ley de Caza. Se admitió la solicitud a información y se solicitó al Departamento de Medio Ambiente de la DGA información que remitió según el siguiente tenor literal:

“En contestación a la información solicitada en el expediente de Queja DI-980/2008-7, formulada por el Justicia de Aragón, relativa a la solicitud de información acerca del momento en que previsiblemente se concluirá la tramitación legislativa y se aprobará el Reglamento de Caza, informamos que una vez consultados los órganos competentes a tal efecto, estamos en disposición de comunicarles que a finales del mes de octubre podrá estar aprobado el mencionado Reglamento”.

No obstante, a fecha de elaboración de este Informe, no consta que el referido Reglamento se haya aprobado.

1.1.3.- EXPEDIENTE 1665/08-3. SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE RECABAR INFORMACIÓN PARA ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS RELATIVO AL AÑO DE 2008.

Incoado el expediente, el Informe Anual se está elaborando a la par que el presente.

1.2.- CONSULTAS.

Los ciudadanos, a través de sus quejas, vienen planteando consultas relacionadas con la aplicación y difusión del Derecho Aragonés, habiéndose tramitado 38 expedientes en total. En respuesta a estas consultas, se informa a los ciudadanos, en primer lugar, de las competencias de esta Institución,

explicándoles que, si bien en el artículo 30 y siguientes de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón se establece como función del Justicia de Aragón y, entre otras, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, (hallándose, por tanto, entre sus competencias, la difusión general del derecho Aragonés), no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico a los particulares, propias de profesionales del Derecho, no obstante lo cual, se les frece, de forma genérica, una información global y objetiva sobre el asunto que se expone.

SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2008

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EJERCICIO ECONÓMICO 2008

CAPÍTULO I

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2008	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
100.000 ALTOS CARGOS: Retribuciones Básicas	30.137,52 €	1.757,83 €	31.895,35 €	48,57 €	31.846,78 €	31.846,78 €		99,85%
100.001 ALTOS CARGOS: Otras Remuneraciones	48.138,58 €	2.789,66 €	50.928,24 €	59,38 €	50.868,86 €	50.868,86 €		99,88%
110.000 PERSONAL EVENTUAL: Retribuciones Básicas	418.419,40 €	29.441,78 €	447.861,18 €	551,62 €	447.309,56 €	447.309,56 €		99,88%
110.001 PERSONAL EVENTUAL: Otras Remuneraciones	342.761,30 €	19.559,21 €	362.320,51 €	237,33 €	362.083,18 €	362.083,18 €		99,93%
120.000 FUNCIONARIOS: Sueldos	144.121,20 €	8.264,85 €	152.386,05 €	123,17 €	152.262,88 €	152.262,88 €		99,92%
120.005 FUNCIONARIOS: Trienios	98.517,72 €	4.740,71 €	103.258,43 €	4.725,46 €	98.532,97 €	98.532,97 €		95,42%
120.006 FUNCIONARIOS: Pagas Extra	49.897,84 €	2.895,91 €	52.793,75 €	101,58 €	52.692,17 €	52.692,17 €		99,81%
121.000 FUNCIONARIOS: Complemento de Destino	64.289,04 €	3.771,56 €	68.060,60 €	137,78 €	67.922,82 €	67.922,82 €		99,80%
121.001 FUNCIONARIOS: Complemento Específico	48.649,20 €	3.665,97 €	52.295,17 €	597,42 €	51.697,75 €	51.697,75 €		98,86%
121.009 FUNCIONARIOS: Otros	11.783,52 €	- 2.128,66 €	9.654,86 €	9.654,86 €				
122.002 FUNCIONARIOS: Retribuciones en especie	18.000,00 €	720,00 €	18.720,00 €	1.666,82 €	17.053,18 €	16.271,02 €	782,16 €	91,10%
150.000 FUNCIONARIOS: Productividad	46.717,68 €	2.668,71 €	49.348,82 €	37,57 €	49.348,82 €	49.348,82 €		99,92%
151.000 INCENTIVOS REDTO.: Gratificaciones personal funcior	4.808,10 €	192,32 €	5.000,42 €	5.000,42 €				
151.001 INCENTIVOS REDTO.: Gratificaciones otro personal	4.808,10 €	192,32 €	5.000,42 €	2.300,42 €	2.700,00 €	2.700,00 €		54,00%
160.000 CUOTAS SOCIALES: Seguridad Social	212.226,00 €	10.489,04 €	222.715,04 €	4.607,57 €	218.107,47 €	201.248,23 €	16.859,24 €	97,93%
160.001 CUOTAS SOCIALES: Muface	1.825,74 €	100,00 €	1.925,74 €	25,24 €	1.900,50 €	1.900,50 €		98,69%
160.009 CUOTAS SOCIALES: Otras	9.146,20 €	500,00 €	9.646,20 €	124,80 €	9.521,40 €	9.521,40 €		98,71%
161.000 GASTOS SOCIALES: Formac. y Perfec. de Personal	3.606,07 €		3.606,07 €	2.762,53 €	843,54 €	843,54 €		23,39%
161.009 GASTOS SOCIALES: Otros	1.800,00 €	100,00 €	1.900,00 €	409,79 €	1.490,21 €	1.490,21 €		78,43%
165.000 GASTOS SOCIALES: Fondo de Acción Social	28.500,00 €	4.216,58 €	32.716,58 €	4.616,49 €	28.100,09 €	28.100,09 €		85,89%
TOTAL CAPITULO I	1.558.153,21 €	93.917,79 €	1.682.071,00 €	37.788,82 €	1.644.282,18 €	1.626.640,78 €	17.641,40 €	97,75%

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2008

CAPÍTULO II

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2008	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
202.000 ARRENDAMIENTOS: Edificios y Otras contrucciones	300,00 €		300,00 €	300,00 €				
206.000 ARRENDAMIENTOS: Equipos procesos informáticos	4.400,00 €	262,93 €	4.662,93 €	3.112,91 €	1.550,02 €	1.550,02 €		33,24%
212.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Edificios y Otras Construcciones	5.250,00 €	200,00 €	5.450,00 €	122,02 €	5.327,98 €	5.259,58 €	68,40 €	97,76%
213.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Maquinaria, Instalación y Utilidades	27.750,00 €	3.897,81 €	29.647,81 €	2.460,85 €	27.186,96 €	25.462,07 €	1.724,89 €	91,70%
214.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Material de Transporte	2.400,00 €		2.400,00 €	1.329,76 €	1.070,24 €	1.070,24 €		44,59%
215.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Mobiliario y Enseres	900,00 €		900,00 €	842,00 €	58,00 €	58,00 €		6,44%
216.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Equipos de Proceso de Información	6.000,00 €		6.000,00 €	5.557,07 €	442,93 €	442,93 €		7,38%
220.000 MATERIAL OFICINA: Ordinario No Inventariable	16.500,00 €		16.500,00 €	5.886,63 €	10.613,37 €	10.613,37 €		64,32%
220.001 MATERIAL OFICINA: Mobiliario y Enseres	2.100,00 €		2.100,00 €	359,96 €	1.740,04 €	1.740,04 €		82,86%
220.002 MATERIAL OFICINA: Prensa, Revistas, Publicación periódica	15.934,00 €		15.934,00 €	3.866,79 €	12.067,21 €	12.067,21 €		75,73%
220.003 MATERIAL OFICINA: Libros y Otras Publicaciones	140.000,00 €	37.193,38 €	177.193,38 €	35.945,42 €	141.247,96 €	97.131,37 €	44.116,59 €	79,71%
220.004 MATERIAL OFICINA: Equipos Informáticos	4.120,00 €		4.120,00 €	1.769,32 €	2.350,68 €	2.350,68 €		57,06%
220.009 MATERIAL OFICINA: Otros	1.200,00 €		1.200,00 €	999,48 €	200,52 €	200,52 €		16,71%
221.000 SUMINISTROS: Energía Eléctrica	32.240,00 €		32.240,00 €	6.139,50 €	26.100,50 €	24.057,67 €	2.042,83 €	80,96%
221.001 SUMINISTROS: Agua	3.350,00 €	1.500,00 €	4.850,00 €	1.599,57 €	3.250,43 €	3.242,61 €	7,82 €	67,02%
221.003 SUMINISTROS: Combustible	4.730,00 €		4.730,00 €	1.527,00 €	3.203,00 €	3.203,00 €		67,72%
221.004 SUMINISTROS: Vestuario	2.294,00 €		2.294,00 €	1.882,00 €	412,00 €	412,00 €		17,96%
221.009 SUMINISTROS: Otros	2.100,00 €		2.100,00 €	858,94 €	1.241,06 €	1.170,09 €	70,97 €	59,10%
222.000 COMUNICACIONES: Telefónicas	35.300,00 €		35.300,00 €	9.205,63 €	26.094,37 €	25.558,83 €	535,54 €	73,92%
222.001 COMUNICACIONES: Postales	206,20 €		206,20 €	192,03 €	14,17 €	14,17 €		6,87%
222.002 COMUNICACIONES: Telegráficas	206,20 €		206,20 €	206,20 €				
222.009 COMUNICACIONES: Otras	6.000,00 €		6.000,00 €	5.210,04 €	789,96 €	789,96 €		13,17%
223.000 TRANSPORTES: Entes Privados	4.500,00 €		4.500,00 €	703,12 €	3.796,88 €	3.796,88 €		84,38%
224.000 PRIMAS DE SEGUROS: Edificios y locales	4.600,00 €		4.600,00 €	714,38 €	3.885,62 €	3.885,62 €		84,47%
224.001 PRIMAS DE SEGUROS: Vehículos	2.800,00 €		2.800,00 €	1.713,89 €	1.086,11 €	1.086,11 €		38,79%
224.002 PRIMAS DE SEGUROS: Otro Inmovilizado	100,00 €		100,00 €	100,00 €				
224.003 PRIMAS DE SEGUROS: Otros riesgos	100,00 €		100,00 €	100,00 €				
226.001 GASTOS DIVERSOS: Attnes. Protocolarias y Representación	23.500,00 €	1.046,25 €	24.546,25 €	4.529,16 €	20.017,09 €	19.496,09 €	521,00 €	81,55%
226.002 GASTOS DIVERSOS: Gastos de Divulgación y Promoción	45.000,00 €	10.700,00 €	55.700,00 €	21.654,13 €	12.645,87 €	10.006,63 €	2.639,24 €	36,87%
226.005 GASTOS DIVERSOS: Reuniones y Conferencias	12.850,00 €	6.000,00 €	18.850,00 €	4.642,84 €	14.207,16 €	13.874,22 €	332,94 €	75,37%
226.009 GASTOS DIVERSOS: Otros	3.300,00 €		3.300,00 €	2.380,11 €	919,89 €	919,89 €		27,88%
227.000 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Limpieza	61.800,00 €		61.800,00 €	12.065,18 €	49.734,82 €	45.455,44 €	4.279,38 €	80,48%
227.001 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Seguridad	47.380,00 €		47.380,00 €	6.199,64 €	41.180,36 €	41.180,36 €		86,92%
227.003 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Postales	15.000,00 €	3.000,00 €	18.000,00 €	2.758,47 €	15.241,53 €	14.710,57 €	530,96 €	84,68%
227.006 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Estudios y Trabajos	39.270,00 €		39.270,00 €	25.184,32 €	14.085,68 €	13.691,28 €	394,40 €	35,87%
227.009 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Otros	14.500,00 €		14.500,00 €	2.884,54 €	11.615,46 €	10.764,96 €	850,50 €	80,11%
230.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Dietas	19.000,00 €	1.550,00 €	20.550,00 €	5.492,04 €	15.057,96 €	15.057,96 €		73,27%
231.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Locomoción	7.300,00 €	1.900,00 €	9.200,00 €	3.819,48 €	5.380,52 €	5.380,52 €		58,48%
TOTAL CAPITULO II	612.280,40 €	45.850,37 €	658.130,77 €	184.314,42 €	473.816,35 €	415.700,89 €	58.115,46 €	71,99%

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2008

CAPÍTULO IV

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2008	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
489.000 TRANSF. CORRIENTES: Familias e Instituc. sin Fin de	18.631,37 €	18.015,18 €	36.646,55 €	9.616,19 €	27.030,36 €	27.030,36 €		73,76%
TOTAL CAPITULO IV	18.631,37 €	18.015,18 €	36.646,55 €	9.616,19 €	27.030,36 €	27.030,36 €		73,76%

CAPÍTULO VI

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2008	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
602.000 INVERSIONES: Edificios y otras construcciones	3.000,00 €		3.000,00 €	3.000,00 €				
603.000 INVERSIONES: Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	8.000,00 €		8.000,00 €	6.726,64 €	1.273,36 €	1.273,36 €		15,92%
605.000 INVERSIONES: Mobiliario y Enseres	6.000,00 €	- 266,48 €	5.733,52 €	4.155,92 €	1.577,60 €	1.577,60 €		27,52%
606.000 INVERSIONES: Equipos de Proceso de Información	14.000,00 €		14.000,00 €	10.021,20 €	3.978,80 €	3.978,80 €		28,42%
609.000 INVERSIONES: Inmovilizado inmaterial	10.000,00 €		10.000,00 €	10.000,00 €				
TOTAL CAPITULO VI	41.000,00 €	- 266,48 €	40.733,52 €	33.903,76 €	6.829,76 €	6.829,76 €		16,77%

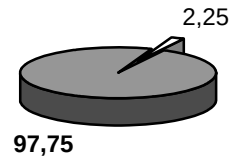
SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2008

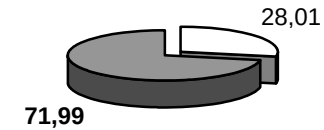
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2008	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.558.153,21 €	93.917,79 €	1.682.071,00 €	37.788,82 €	1.644.282,18 €	1.626.640,78 €	17.641,40 €	97,75%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	612.280,40 €	45.850,37 €	658.130,77 €	184.314,42 €	473.816,35 €	415.700,89 €	58.115,46 €	71,99%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	18.631,37 €	18.015,18 €	36.646,55 €	9.616,19 €	27.030,36 €	27.030,36 €		73,76%
CAPITULO VI: Inversiones	41.000,00 €	- 266,48 €	40.733,52 €	33.903,76 €	6.829,76 €	6.829,76 €		16,77%
TOTAL PRESUPUESTO 2008	2.260.064,98 €	157.783,34 €	2.417.848,32 €	265.623,19 €	2.152.222,13 €	2.076.468,27 €	75.756,86 €	89,01%

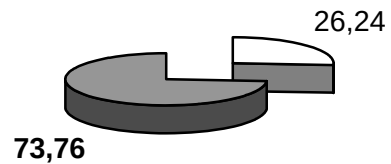
CAPITULO I. Personal



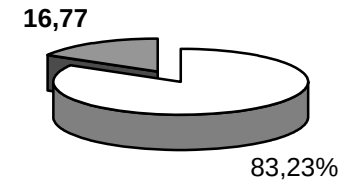
CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes



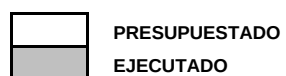
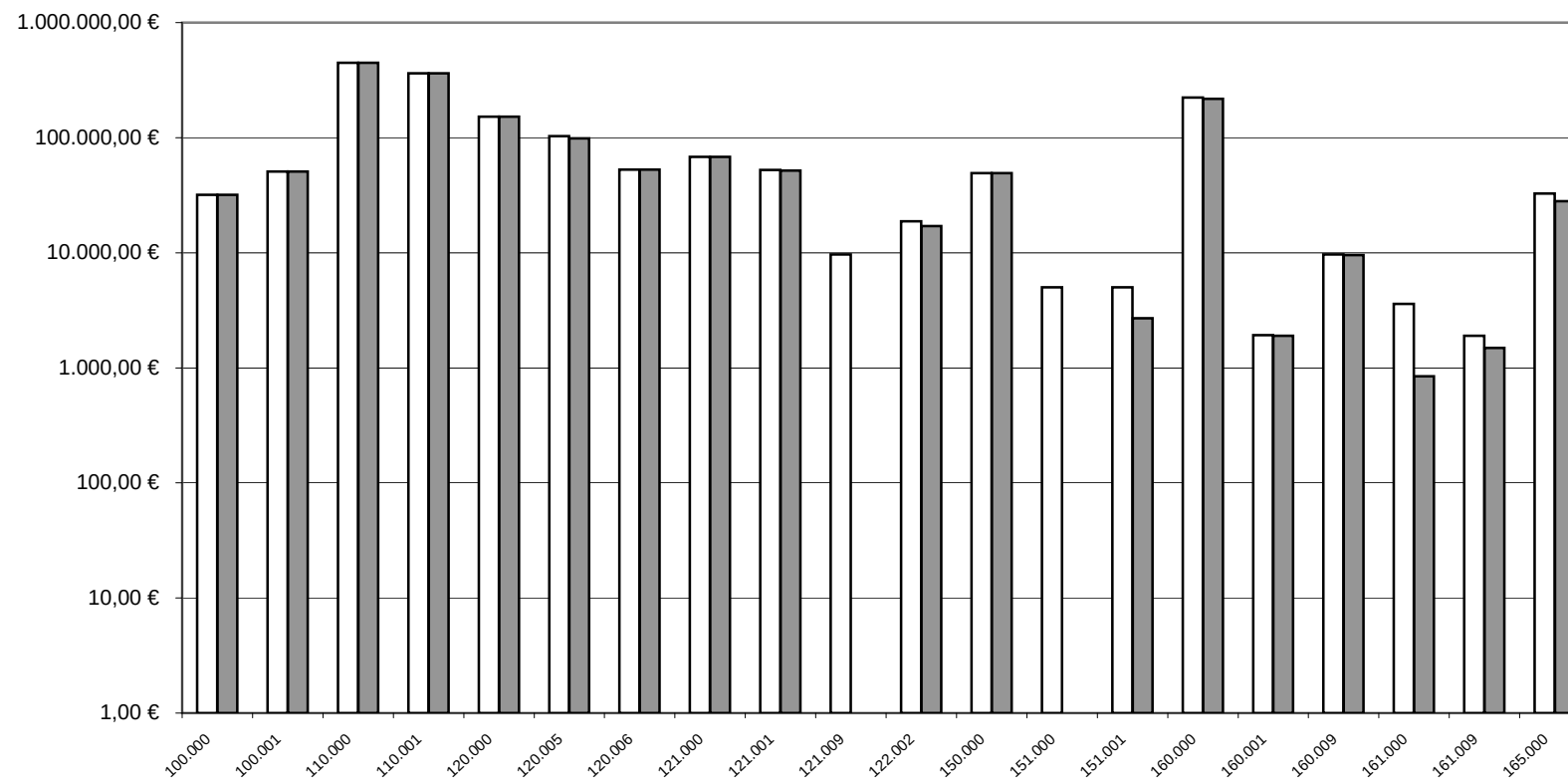
CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



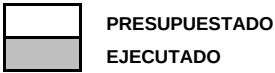
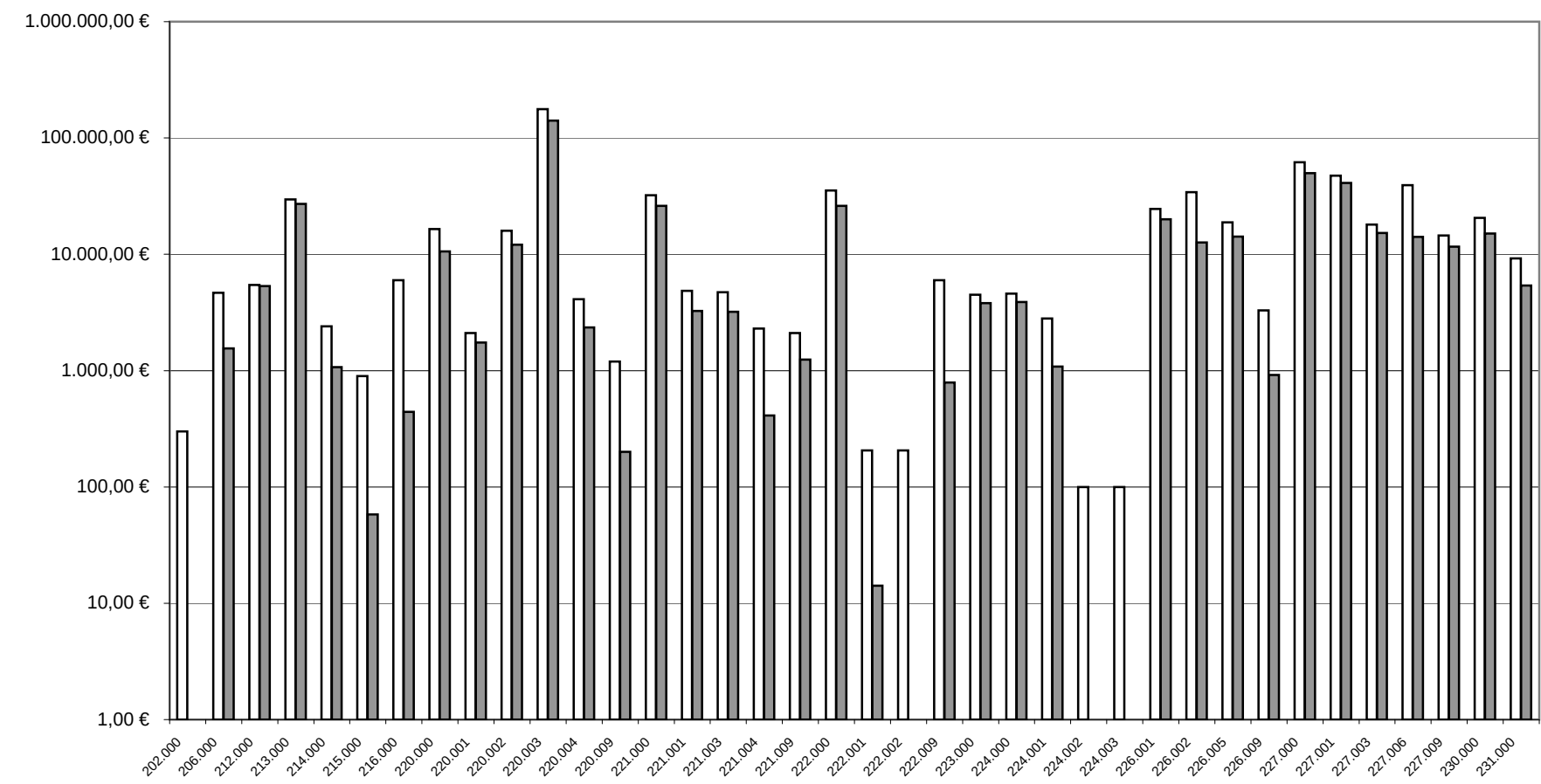
CAPITULO VI. Inversiones



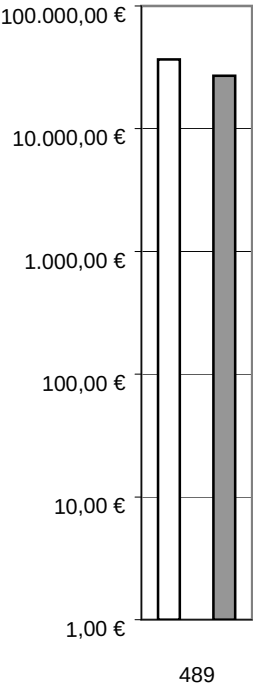
CAPÍTULO I. Gastos de Personal



CAPÍTULO II. Gastos de Bienes Corrientes y Servicios



CAPÍTULO IV. Transferencias



CAPÍTULO VI. Inversiones

